



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

SENTENCIAS DE CASACIÓN

Año XXVII / N° 827

MARTES 21 DE MARZO DE 2023

1

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE	1
SALA CIVIL TRANSITORIA	544
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	707

SALA CIVIL PERMANENTE

ÍNDICE

• CASACIÓN N° 83-2018 AREQUIPA.....	11
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE	
• CASACIÓN N° 341-2021 LIMA NORTE	14
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 346-2022 Lima	15
MATERIA: Autorización de Viaje de Menor	
• CASACIÓN N° 367-2020 LIMA	16
MATERIA: Desalojo por ocupación precaria	
• CASACIÓN N° 497-2020 CUSCO	18
MATERIA: SERVIDUMBRE DE PASO – AUTORIZACIÓN DE DEMOLICIÓN	
• CASACIÓN N° 499-2021 ICA.....	20
MATERIA: CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE	
• CASACIÓN N° 524-2021 APURÍMAC	24
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 584-2021 LIMA	25
MATERIA: TERCERÍA DE PROPIEDAD	
• CASACIÓN N° 619-2021 JUNÍN	26
MATERIA: Reivindicación y accesión	
• CASACIÓN N° 637-2021 LIMA	27
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 643 -2021 LIMA	28
MATERIA: OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE	
• CASACIÓN N° 655-2021 AREQUIPA.....	29
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 678-2021 Callao.....	30
MATERIA: Obligación de dar suma de dinero	
• CASACIÓN N° 733-2021 La Libertad.....	31
MATERIA: Desalojo por Ocupación Precaria	

• CASACIÓN N° 750-2021 Tacna	32
MATERIA: Obligación de Dar Suma de Dinero	
• CASACIÓN N° 756-2021 LIMA	33
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 759-2021 Lima	33
MATERIA: Ejecución de Garantías	
• CASACIÓN N° 760-2021	34
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 766-2020 SULLANA	35
MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN	
• CASACIÓN N° 776 -2021 LIMA	37
MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 810-2021 Lima	39
MATERIA: Desalojo por Ocupante Precario	
• CASACIÓN N° 819-2021 Lima Este	39
MATERIA: Reivindicación	
• CASACIÓN N° 822-2021 DEL SANTA	40
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 849 -2021 LIMA	41
MATERIA: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 853 -2021 HUAURA	42
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 874-2021 LIMA ESTE	43
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 877-2020 LIMA	44
MATERIA: DESALOJOPOR POR OCUPACIÓN PRECARIA Y OTROS CONCEPTOS	
• CASACIÓN N° 913-2021 Lima Este	45
MATERIA: Mejor Derecho de Propiedad	
• CASACIÓN N° 939-2020 LAMBAYEQUE	46
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO Y DE SOCIEDAD DE GANANCIALES	
• CASACIÓN N° 970-2021 HUANUCO	49
MATERIA: Contravención a los derechos del niño o adolescente	
• CASACIÓN N° 987-2021 LIMA NORTE	50
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 1002-2021 San Martín	52
MATERIA: Indemnización por Daños y Perjuicios	
• CASACIÓN N° 1023-2021 Callao	53
MATERIA: Nulidad de Acto Jurídico	
• CASACIÓN N° 1037-2021 CALLAO	54
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 1038-2021 APURÍMAC	55
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 1056-2020 LIMA	56
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 1073-2021 Lima	57
MATERIA: Ejecución de Garantías	
• CASACIÓN N° 1074-2021 Lima	58
MATERIA: Obligación de Dar Suma de Dinero	
• CASACIÓN N° 1103-2021 Lima Norte	58
MATERIA: Otorgamiento de Escritura Pública	
• CASACIÓN N° 1105-2017 LIMA NORTE	60
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 1114-2021 LAMBAYEQUE	62
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 1117 -2021 AREQUIPA	63
MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD Y OTRO CONCEPTO	
• CASACIÓN N° 1121 -2021 LIMA	64
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 1122-2021 LIMA NORTE	64
MATERIA: Divorcio por causal de separación de hecho	
• CASACIÓN N° 1123-2021 Lima Norte	67
MATERIA: Obligación de dar suma de dinero	
• CASACIÓN N°1134 -2021 AYACUCHO	69
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	

• CASACIÓN N°1142-2021 AYACUCHO	70
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN N° 1143-2021 PUNO.....	71
MATERIA: Tercería de propiedad	
• CASACIÓN N°1144 -2021 PUNO.....	72
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 1148-2021 LAMBAYEQUE	73
MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL	
• CASACIÓN N°1149-2021 ANCASH	76
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN N° 1150-2021 AREQUIPA.....	77
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 1154-2021 HUAURA.....	79
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA	
• CASACIÓN N° 1166-2021 AREQUIPA.....	80
MATERIA: Obligación de dar suma de dinero	
• CASACIÓN N° 1170 -2021 CUSCO	81
MATERIA: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL	
• CASACIÓN N° 1171 -2021 PUNO.....	81
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 1177 -2021 AREQUIPA.....	82
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 1181 -2021 LIMA.....	83
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 1184-2021 Ica	84
MATERIA: Petición de Herencia	
• CASACIÓN N° 1195-2021 LIMA.....	85
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 1198-2021 LA LIBERTAD	86
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 1216-2021 LIMA	87
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 1219-2021 LAMBAYEQUE	88
MATERIA: Desalojo por ocupación precaria	
• CASACIÓN N° 1241-2018 LAMBAYEQUE	89
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURIDICO	
• CASACIÓN N° 1260-2021 Cusco.....	92
MATERIA: Petición de herencia	
• CASACIÓN N° 1312-2020 Cajamarca	93
MATERIA: Tenencia y Custodia de Menor	
• CASACIÓN N° 1316 -2021 SAN MARTÍN.....	95
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA	
• CASACIÓN N° 1318-2021 AREQUIPA.....	96
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 1335-2021 AREQUIPA.....	97
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 1364-2021 PUNO	99
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 1372-2021 LAMBAYEQUE	100
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 1382-2021 HUAURA.....	101
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 1399-2021 La Libertad	102
MATERIA: Reivindicación	
• CASACIÓN N° 1418-2021 Del Santa.....	104
MATERIA: Desalojo por ocupación precaria	
• CASACIÓN N° 1424-2021 MOQUEGUA	105
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 1440-2021 LAMBAYEQUE	106
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 1513-2019 AREQUIPA.....	107
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 1527-2021 LIMA ESTE	110
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO	

• CASACIÓN N° 1551-2021 LA LIBERTAD	112
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 1589-2019 LIMA NORTE	113
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 1597-2021 Piura	116
MATERIA: Obligación de Dar Suma de Dinero	
• CASACIÓN N° 1605 -2021 ICA	117
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA	
• CASACIÓN N° 1609-2021 ANCASH	117
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 1651-2021 Arequipa	118
MATERIA: Ejecución de Garantías	
• CASACIÓN N° 1657 -2021 TACNA	119
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N°1667-2021 PUNO	120
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 1673 -2021 CUSCO	121
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N°1744-2021 TACNA	122
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE CUSTODIA Y TENENCIA DE MENOR Y ALIMENTOS	
• CASACIÓN N° 1798-2021 MOQUEGUA	123
MATERIA: CONTRAVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	
• CASACIÓN N° 1884-2021 ANCASH	124
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO	
• CASACIÓN N° 1890-2021 AREQUIPA	126
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTRO CONCEPTO	
• CASACIÓN N° 1910 -2021 LA LIBERTAD	127
MATERIA: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 1914-2019 ICA	129
MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA	
• CASACIÓN N° 1917-2021 LIMA ESTE	130
MATERIA: Petición de herencia	
• CASACIÓN N° 1921-2021 Lima Este	131
MATERIA: Desalojo por ocupación precaria	
• CASACIÓN N° 1961-2021 Lima	132
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 1964-2019 LIMA ESTE	133
MATERIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 1987-2019 LIMA ESTE	137
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 1989-2019 LIMA	140
MATERIA: EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL	
• CASACIÓN N° 1997-2021 LIMA NORTE	142
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 2016-2021 JUNIN	143
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 2042-2019 AREQUIPA	144
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA	
• CASACIÓN N° 2046-2019 PIURA	146
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 2054-2021 AREQUIPA	149
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 2132-2021 ICA	150
MATERIA: Ejecución de garantías	
• CASACIÓN N° 2278-2021 Lima	151
MATERIA: Ejecución de Garantías	
• CASACIÓN N° 2341-2018 CUSCO	152
MATERIA: Obligación de dar suma de dinero	
• CASACIÓN N° 2341-2020 CALLAO	153
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO	
• CASACIÓN N° 2345-2021 DEL SANTA	157
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 2372-2021 LIMA NORTE	158
MATERIA: DESALOJO	

• CASACIÓN N°2395-2021 LA LIBERTAD	159
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN N° 2399-2019 LIMA.....	160
MATERIA: Interdicto de recobrar	
• CASACIÓN N° 2401-2021 Lima Este.....	162
MATERIA: Desalojo por ocupación precaria	
• CASACIÓN N° 2405-2021 Moquegua.....	163
MATERIA: Declaración de herederos	
• CASACIÓN N° 2411 -2021 LIMA.....	165
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 2434 -2021 LIMA NORTE	166
MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA	
• CASACIÓN N° 2440-2019 Lambayeque.....	167
MATERIA: Obligación de Dar Suma de Dinero	
• CASACIÓN N° 2447-2021 LIMA	170
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 2449-2021 San Martín	171
MATERIA: Desalojo por ocupación precaria	
• CASACIÓN N° 2489-2021 TUMBES.....	172
MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA	
• CASACIÓN N° 2495-2021 LIMA	173
MATERIA: Obligación de dar suma de dinero	
• CASACIÓN N° 2501-2021 MOQUEGUA	174
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 2505-2019 LIMA	175
MATERIA: INDEMNIZACIÓN	
• CASACIÓN N° 2515-2021 Lima Norte	181
MATERIA: Desalojo por ocupación precaria	
• CASACIÓN N° 2516-2021 Ica	182
MATERIA: Ejecución de Garantías	
• CASACIÓN N° 2528-2021 CUSCO.....	183
MATERIA: RETRACTO	
• CASACIÓN N° 2555-2021 LIMA NORTE	184
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 2565-2021 Lima Este.....	185
MATERIA: Desalojo por ocupación precaria	
• CASACIÓN N° 2590-2021 LAMBAYEQUE	187
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 2616-2019 JUNIN	188
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 2682 -2021 DEL SANTA	191
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 2694-2018 UCAYALI.....	192
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN	
• CASACIÓN N° 2694-2021 LIMA NORTE	196
MATERIA: Desalojo por ocupación precaria	
• CASACIÓN N° 2702-2021 APURIMAC	197
MATERIA: Infracción a la ley penal	
• CASACIÓN N° 2706-2018 AREQUIPA.....	200
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 2720-2021 AREQUIPA.....	203
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 2741 -2021 LAMBAYEQUE	204
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 2776-2021 AREQUIPA.....	205
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 2779-2021 LA LIBERTAD	206
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 2804-2021 LAMBAYEQUE	207
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 2806 -2021 CALLAO	208
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	

• CASACIÓN N° 2834-2021 LIMA	209
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 2873-2019 Lima.....	210
MATERIA: Ineficacia de Acto Jurídico	
• CASACIÓN N° 2876-2019 Santa	213
MATERIA: Prescripción Adquisitiva de Dominio	
• CASACIÓN N° 2876-2021 AREQUIPA.....	216
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE CUSTODIA Y TENENCIA Y OTROS CONCEPTOS	
• CASACIÓN N° 2883-2021 CALLAO	217
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 2888-2017 LIMA NORTE.....	217
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 2907-2019 AREQUIPA.....	219
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 2913-2019 LIMA.....	222
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 2962-2021 LIMA.....	225
MATERIA: Desalojo por Ocupación Precaria	
• CASACIÓN N° 2984-2019 LIMA.....	226
MATERIA: Ejecución de garantías	
• CASACIÓN N° 2989-2021 HUÁNUCO.....	229
MATERIA: Desalojo por Ocupación Precaria	
• CASACIÓN N° 2991-2021 AREQUIPA.....	230
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 2997-2019 LAMBAYEQUE	231
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 3044-2018 Lambayeque.....	232
MATERIA: Ejecución de Garantías Reales	
• CASACIÓN N° 3055-2019 AREQUIPA.....	234
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 3063-2019 CUSCO.....	235
MATERIA: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 3068-2019 AREQUIPA.....	238
MATERIA: Reivindicación	
• CASACIÓN N° 3090-2018 CUSCO.....	240
MATERIA: ANULABILIDAD DE ACTO JURIDICO	
• CASACIÓN N° 3121-2019 LIMA.....	243
MATERIA: INDEMNIZACIÓN	
• CASACIÓN N° 3127-2018 LIMA.....	245
MATERIA: INDEMNIZACIÓN	
• CASACIÓN N° 3128-2019 SULLANA	248
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 3132-2019 LIMA	250
MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA	
• CASACIÓN N° 3136-2019 PIURA.....	253
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTRAS PRETENSIONES	
• CASACIÓN N° 3144-2019 ÁNCASH.....	259
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 3163-2019 DEL SANTA	262
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 3164 -2021 AREQUIPA.....	263
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA	
• CASACIÓN N° 3186-2021 AREQUIPA.....	264
MATERIA: VARIACIÓN DE REGIMEN DE VISITAS	
• CASACIÓN N° 3193-2021 PIURA.....	265
MATERIA: Reivindicación	
• CASACIÓN N° 3217-2021 LIMA ESTE	266
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 3225-2019 Lima.....	266
MATERIA: Prescripción Adquisitiva de Dominio	
• CASACIÓN N° 3257-2019 LIMA.....	268
MATERIA: OBLIGACIÓN DE HACER	
• CASACIÓN N° 3259-2018 MOQUEGUA	271
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE CONDICION DE SOCIO	

• CASACIÓN N° 3280-2018 LIMA	273
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 3304-2019 TACNA	276
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 3313-2021 LIMA SUR	280
MATERIA: Otorgamiento de escritura pública	
• CASACIÓN N° 3315-2019 TACNA	281
MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA	
• CASACIÓN N° 3320-2018 MADRE DE DIOS	284
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 3337-2018 JUNIN	286
MATERIA: Desalojo	
• CASACIÓN N° 3344-2018 CUSCO	289
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 3367-2019 Lima	292
MATERIA: Indemnización por Daños y Perjuicios	
• CASACIÓN N° 3452-2019 LIMA	297
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTIAS	
• CASACIÓN N° 3464-2018 DEL SANTA	298
MATERIA: TERCERÍA PREFERENTE DE PAGO	
• CASACIÓN N° 3471- 2018 LIMA SUR	301
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 3491-2019 LAMBAYEQUE	305
MATERIA: DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO	
• CASACIÓN N° 3514-2018 HUAURA	308
MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD	
• CASACIÓN N° 3548-2019 PIURA	310
MATERIA: Prescripción adquisitiva de dominio	
• CASACIÓN N° 3569-2018 HUAURA	314
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO20	
• CASACIÓN N° 3587-2021 AREQUIPA	318
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA Y OTROS CONCEPTOS	
• CASACIÓN N° 3589-2021 San Martín	319
MATERIA: Reivindicación, accesión y prescripción adquisitiva	
• CASACIÓN N° 3599-2021 LIMA ESTE	320
MATERIA: Desalojo por Ocupación Precaria	
• CASACIÓN N° 3617-2018 LIMA	321
MATERIA: TERCERÍA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD	
• CASACIÓN N° 3620-2019 LIMA	322
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTRA PRETENSION	
• CASACIÓN N° 3627-2019 UCAYALI	323
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN N° 3633-2021 JUNÍN	326
MATERIA: Desalojo por Ocupación Precaria	
• CASACIÓN N° 3664-2018 SAN MARTÍN	327
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 3684-2019 LIMA ESTE	330
MATERIA: EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION	
• CASACIÓN N° 3688-2018 CAJAMARCA	331
MATERIA: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	
• CASACIÓN N° 3696-2018 LIMA ESTE	334
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 3750-2018 Arequipa	336
MATERIA: Divorcio por Causal de Separación de Hecho	
• CASACIÓN N° 3760-2021 Moquegua	338
MATERIA: DESALOJO	
• CASACIÓN N° 3771-2018 PIURA	339
MATERIA: Devolución de dinero e indemnización	
• CASACIÓN N° 3797-2018 LIMA	341
MATERIA: Obligación de dar suma de dinero	
• CASACIÓN N° 3827-2018 LIMA	344
MATERIA: Obligación de dar suma de dinero	

• CASACIÓN N° 3840-2018 AREQUIPA.....	346
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO	
• CASACIÓN N° 3840-2021 LIMA	349
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 3840-2021 LIMA	351
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 3851-2021 Lima Este.....	351
MATERIA: Nulidad de acto jurídico	
• CASACIÓN N° 3875-2018 LIMA.....	352
MATERIA: Nulidad de acto jurídico	
• CASACIÓN N° 3879-2018 LAMBAYEQUE	357
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 3891-2021 SULLANA	360
MATERIA: DESALOJO	
• CASACIÓN N° 3906-2018 LAMBAYEQUE	361
MATERIA: INDEMNIZACIÓN	
• CASACIÓN N° 3946-2021 Cusco.....	364
MATERIA: Obligación de dar suma de dinero	
• CASACIÓN N° 3952-2018 DEL SANTA	365
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 3952-2021 CUSCO.....	368
MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA	
• CASACIÓN N° 3958 -2021 LIMA	369
MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD	
• CASACIÓN N° 3960-2018 Arequipa	370
MATERIA: Obligación de Dar Suma de Dinero	
• CASACIÓN N° 3975-2021 Arequipa.....	373
MATERIA: Prescripción adquisitiva de dominio	
• CASACIÓN N° 3992-2021 CALLAO.....	374
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 3992-2021 CALLAO.....	375
MATERIA: Desalojo por Ocupación Precaria	
• CASACIÓN N° 3995-2019 LIMA	376
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 3997-2018 AREQUIPA.....	377
MATERIA: OBLIGACIÓN DE HACER	
• CASACIÓN N° 4021-2021 HUAURA.....	380
MATERIA: Desalojo por ocupación precaria	
• CASACIÓN N° 4052-2018 LIMA ESTE	381
MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA	
• CASACIÓN N° 4057-2018 LA LIBERTAD	383
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 4065-2019 JUNIN	386
MATERIA: Ejecución de garantías	
• CASACIÓN N° 4067-2018 LIMA NORTE	388
MATERIA: Divorcio por causal de separación de hecho	
• CASACIÓN N° 4075-2018 JUNIN	390
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD FUNCIONAL	
• CASACIÓN N° 4087-2018 CUSCO.....	393
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN N° 4089-2019 ICA.....	397
MATERIA: Interdicto de retene	
• CASACIÓN N° 4107-2018 LIMA	402
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 4147-2018 LIMA	406
MATERIA: INDEMNIZACIÓN	
• CASACIÓN N° 4148-2019 PIURA.....	409
MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 4168-2018 MOQUEGUA.....	410
MATERIA: DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO	
• CASACIÓN N° 4171-2018 LAMBAYEQUE	414
MATERIA: Tercería de propiedad	
• CASACIÓN N° 4180-2019 LIMA.....	417
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	

• CASACIÓN N° 4195-2018 SULLANA.....	419
MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios	
• CASACIÓN N° 4209-2018 JUNIN	422
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURIDICO	
• CASACIÓN N° 4217-2019 LIMA	424
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE	
• CASACIÓN N° 4279-2018 SAN MARTÍN.....	425
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 4305-2019 HUAURA.....	429
MATERIA: ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 4351-2019 Lima	430
MATERIA: Ejecución de Garantías	
• CASACIÓN N° 4410-2018 LA LIBERTAD	431
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 4430-2019 Lima	434
MATERIA: Ejecución de Acta de Conciliación	
• CASACIÓN N° 4469-2021 CUSCO.....	436
MATERIA: VARIACIÓN DE TENENCIA	
• CASACIÓN N° 4470-2018 JUNIN	438
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 4500-2019 CUSCO.....	440
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL	
• CASACIÓN N° 4538-2019 LIMA	441
MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN	
• CASACIÓN N° 4554-2018 TACNA.....	442
MATERIA: VIOLENCIA FAMILIAR	
• CASACIÓN N° 4554-2019 Ayacucho	444
MATERIA: Indemnización por responsabilidad extracontractual	
• CASACIÓN N° 4563-2018 SELVA CENTRAL	446
MATERIA: DECLARACION DE EXISTENCIA DE CONCUBINATO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES	
• CASACIÓN N° 4567-2018 LIMA NORTE	449
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN N° 4587-2018 LIMA	452
MATERIA: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	
• CASACIÓN N° 4622-2018 AREQUIPA.....	454
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 4638-2021 LIMA.....	458
MATERIA: Nulidad de acto jurídico	
• CASACIÓN N° 4665-2018 SAN MARTIN.....	459
MATERIA: DECLARACIÓN DE CONVIVENCIA	
• CASACIÓN N° 4680-2019 DEL SANTA	461
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 4728-2018 Arequipa	463
MATERIA: Desalojo	
• CASACIÓN N° 4732-2018 LIMA	466
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA	
• CASACIÓN N° 4745-2018 Lima	470
MATERIA: Desalojo Por Ocupación Precaria	
• CASACIÓN N° 4751-2019 AREQUIPA.....	472
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 4765-2018 AREQUIPA.....	473
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO	
• CASACIÓN N° 4787-2019 Lambayeque.....	477
MATERIA: Ejecución de Garantías	
• CASACIÓN N° 4790-2018 HUAURA.....	478
MATERIA: Nulidad de acto jurídico	
• CASACIÓN N° 4801-2018 JUNIN	481
MATERIA: Nulidad de acto jurídico	
• CASACIÓN N° 4831-2019 Arequipa.....	483
MATERIA: Cumplimiento de contrato	
• CASACIÓN N° 4849-2018 PIURA.....	485
MATERIA: DIVISION Y PARTICION DE BIENES	

• CASACIÓN N° 4865-2018 AREQUIPA.....	489
MATERIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 4891-2019 AYACUCHO.....	492
MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	
• CASACIÓN N° 4917-2019 LIMA NORTE.....	496
MATERIA: RETRACTO	
• CASACIÓN N° 4964-2019 Lambayeque.....	497
MATERIA: Ejecución de garantías	
• CASACIÓN N° 4977-2019 Lima.....	499
MATERIA: División y partición de bienes	
• CASACIÓN N° 4979-2017 APURÍMAC.....	500
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN N° 5019-2018 LIMA.....	502
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 5085-2019 CUSCO.....	504
MATERIA: CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE Y OTRO CONCEPTO	
• CASACIÓN N° 5087-2018 Callao.....	506
MATERIA: Prescripción Adquisitiva de Dominio	
• CASACIÓN N° 5097-2019 CUSCO.....	507
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN N° 5402-2018 CUSCO.....	509
MATERIA: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 5483-2018 LIMA NORTE.....	512
MATERIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 5525-2019 LIMA.....	516
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO Y OTRO	
• CASACIÓN N° 5618-2019 Lima.....	519
MATERIA: Desalojo por ocupación precaria	
• CASACIÓN N° 5625-2019 LIMA.....	520
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 5629-2019 TACNA.....	522
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN N° 5631-2019 JUNÍN.....	523
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 5644-2019 Junín.....	524
MATERIA: Tercería de propiedad	
• CASACIÓN N° 5648-2019 Lima Este.....	526
MATERIA: Prescripción Adquisitiva de Dominio	
• CASACIÓN N° 5657-2019 SULLANA.....	527
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 5709-2019 LA LIBERTAD.....	528
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURIDICO	
• CASACIÓN N° 5728-2019 LIMA.....	529
MATERIA: AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE DEMOLICIÓN	
• CASACIÓN N° 5874-2019 JUNÍN.....	530
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 5910-2019 CUSCO.....	531
MATERIA: Obligación de dar suma de dinero	
• CASACIÓN N° 5945-2019 Ica.....	533
MATERIA: Nulidad de acto jurídico	
• CASACIÓN N° 5967-2019 Cusco.....	535
MATERIA: Declaración de unión de hecho	
• CASACIÓN N° 6002-2019 LIMA.....	536
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 6008-2019 LA LIBERTAD.....	537
MATERIA: REIVINDICACIÓN - ACCESIÓN	
• CASACIÓN N° 6079-2019 Tacna.....	538
MATERIA: Ejecución de garantías	
• CASACIÓN N° 6088-2019 La Libertad.....	540
MATERIA: Ejecución de acta de conciliación	
• CASACIÓN N° 6141-2019 ICA.....	541
MATERIA: INDEMNIZACIÓN	
• CASACIÓN N° 6154-2019 JUNÍN.....	542
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	

CASACIÓN N° 83-2018 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

En el presente caso, las instancias de mérito no han cumplido con su deber de emitir pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión de nulidad de acto jurídico por las causales establecidas en los incisos 3, 4, y 8 del artículo 219° del Código Civil. Asimismo, no analizaron debidamente si el proceso contencioso administrativo tiene o no la misma finalidad que la presente acción. Todo ello contraviene el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales; correspondiendo, por tanto, declarar nula la sentencia de vista e insubsistente la sentencia apelada, a fin de que se emita nuevo pronunciamiento con mayor solvencia del caso sin desviar el debate procesal, como ha ocurrido en el caso de autos.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número

ochoenta y tres - dos mil dieciocho, en audiencia virtual pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Municipalidad Distrital de Majes**¹, con fecha veinte de enero de dos mil dieciocho contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete² que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis³ que declaró improcedente la demanda sobre nulidad de acto jurídico y restitución de posesión de bien inmueble. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** Mediante escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece⁴, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la **Municipalidad Distrital de Majes**, interpuso demanda de nulidad de acto jurídico contenido en la escritura pública N° 753 de fecha treinta de diciembre de dos mil seis⁵ por las causales previstas en los incisos 3, 4 y 8 de artículo 219° del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo ordenamiento jurídico; como pretensión accesoria solicitó la restitución de posesión del inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° 11211007 de la Zona Registral N° XII, Sede Arequipa; los fundamentos de la demanda son los siguientes: - El acto jurídico contenido en la escritura pública materia de nulidad fue celebrado entre la entidad recurrente, como vendedora y el demandado Jacinto Julio Llanllaya Inga, como comprador, objeto del aludido negocio fue la transferencia de propiedad del inmueble constituido por el lote N° 10, Mz D. de la Lotización A – 1, Sector 5, Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa. - La Municipalidad adquirió la propiedad del inmueble materia de litis en mérito a la Ley N° 28099, derecho que quedó consolidado a través de las Resoluciones de Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales N° 88 – 2004/SBN – GO – JADM y N° 130 – 2006/SBN – GO – JADM. - El predio materia de litis con una extensión de 383.87 m², se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 11211007 a favor de la Municipalidad Distrital de Majes, y, tiene la condición de zona de recreación pública. - Mediante sesión de Concejo Municipal, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, se aprobó la modificación de uso del bien por el de zona residencial; posteriormente mediante sesión de fecha treinta de octubre del mismo año, se aprobó el Plan Urbano Distrital; y finalmente a través del Acuerdo Municipal N° 189-2006-MDM/AL de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, se aprobó la creación del Programa de Vivienda de la Municipalidad Distrital de Majes que incluyó la habilitación urbana a favor de los trabajadores de la entidad edil demandante. - Mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 194-2006-MDM, se aprobó la designación de lotes a favor de los trabajadores de la Municipalidad, acordándose que el precio de venta sería de diez soles (S/ 10.00) por m². Luego, por Informe N° 17-2007-AL-MDM de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, el asesor legal del Municipio concluyó que debían declararse nulos los acuerdos municipales adoptados en fechas treinta y uno de agosto, treinta de octubre y veintinueve de noviembre del año dos mil seis, lo que se realizó por Acuerdo N° 021-2007-MDM de fecha ocho de marzo de dos mil siete. - La transferencia a favor del emplazado contravino el artículo 16° del Decreto Supremo N° 154-2001-EF, que establece que para las transferencias de los bienes municipales, se debe contar con el pronunciamiento favorable de la Superintendencia de Bienes Nacionales y se debe efectuar mediante subasta

pública, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. - También existió una clara contravención al artículo 3° de la Ley N° 26878, Ley General de Habilitaciones Urbanas, dado que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis se aprobó la habilitación urbana por Acuerdo Municipal N° 189-2006-MDM, la que solo podía aprobarse por una comisión técnica que nunca se formó, siendo solo aprobada por el Consejo Municipal. - Se contravino el artículo 37° del Decreto Supremo N° 027-2003-Vivienda, que establece que las municipalidades distritales no tienen competencia para disponer el cambio de zonificación, ya que dicha atribución corresponde a las municipalidades provinciales. - Finalmente, refirió que se contravino el artículo 142° inciso d) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que los programas de bienestar social están generados solo para los servidores de carrera, condición que no tiene la emplazada. **2. Rebeldía** Mediante resolución N° 05 de fecha quince de abril de dos mil quince⁶, Jacinto Julio Llanllaya Inga, fue declarado en situación de rebeldía; resolución que no fue impugnada, deviniendo en firme. **3. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis⁷, el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró improcedente la demanda sobre nulidad de acto jurídico y restitución de bien inmueble, sobre la base de los siguientes fundamentos: - Con la partida N° 11211007, se acredita que el inmueble sub litis forma parte de otro de mayor extensión denominado Ciudad Majes PEU 012, inscrito a favor de la Municipalidad Distrital de Majes y que la partida original 11075669 fue acumulada en aquella. - La sentencia de vista dictada en el Expediente N° 0222-2008, declaró fundada la demanda y dispuso retrotraer el procedimiento administrativo con el fin de que la municipalidad en forma previa cumpla con notificar adecuadamente a todos los afectados, con el fin de que se garantice su derecho de defensa; mediante Casación N° 4243-2011-Arequipa, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, declaró infundado el recurso de casación. - La sentencia de vista en mención, señaló que al no haberse cumplido con el presupuesto para proceder a anular de oficio actos administrativos, corresponde retrotraer el estado del procedimiento administrativo hasta que la administración en forma previa cumpla con notificar a cada uno de los afectados con la decisión municipal, para garantizar el derecho al debido procedimiento. - Al disponer retrotraer el procedimiento administrativo a la notificación previa a los afectados, se ha dejado sin efecto el Acuerdo Municipal N° 021-2007. - El Acuerdo 021-2007 para declarar nulos determinados acuerdos, ha tenido en cuenta: 1) se ha realizado el cambio de zonificación contraviniendo el artículo 37 del DS 027-2003-VIVIENDA; 2) La Habilitación Urbana se realizó contraviniendo el artículo 3 de la Ley N° 26878 – Ley General de Habilitaciones Urbanas, por ser incompetente el Concejo Municipal para aprobar las habilitaciones urbanas, siendo facultad de una comisión técnica; 3) la creación del Programa de Vivienda de la Municipalidad Distrital de Majes contraviene el artículo 142 del DS 005-90-PCM, porque los programas de bienestar tienen el fin de contribuir al desarrollo humano del servidor de carrea y su familia; 4) el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece la prohibición de adquisición por personal de la entidad de contratar o adquirir bienes de la municipalidad, bajo sanción de nulidad, así como el artículo 4 del Decreto Supremo N° 154-2001-EF (reglamento general de procedimientos administrativos de Bienes de Propiedad Estatal). - Si bien en la demanda de nulidad de acto jurídico se invocan las causales de objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito y ser contrario al orden público y buenas costumbres; sin embargo, de la fundamentación jurídica, se señala la contravención a los *instrumentos normativos* antes citados; es decir, la fundamentación jurídica de la demanda, es idéntica a la utilizada en el Acuerdo Municipal N° 021-2007 que declaró la nulidad de oficio (de determinados acuerdos) y que fue anulado, por infracción al debido procedimiento en sede administrativa, bajo el sustento de que los afectados deben tener la oportunidad de exponer su posición. - Es a nivel administrativo que previamente debe emitirse pronunciamiento sobre los vicios de nulidad, conforme la sentencia de vista aludida, con autoridad de cosa juzgada. - Siendo así, no puede emitirse sentencia, sin que previamente a nivel administrativo se garantice el derecho de defensa de los presuntos afectados; por lo que, debe declararse improcedente la demanda. **4. Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete⁸, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró improcedente la demanda, sobre la base de los

siguientes fundamentos: - Son nulos los actos administrativos que contravienen a la Constitución, las Leyes y reglamentos, debiendo la administración declarar la nulidad de esos actos administrativos de oficio, siempre que agraven el interés público y con arreglo a un debido procedimiento; en cuyo caso, los afectados con la declaración de nulidad declarada en procedimiento administrativo pueden demandar nulidad del acto administrativo que lesione sus derechos en proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial, para que se efectúe control de legalidad y constitucionalidad de la actuación administrativa. - La Casación N° 4243-2011-Arequipa, resolvió retrotraer el procedimiento administrativo de nulidad del Acuerdo Municipal de aprobación del Plano Urbano, Plan de Vivienda, Habilitación y Designación de lotes para los trabajadores de la actora, reponiendo la causa al estado de notificarse a todos y cada uno de los afectados con el procedimiento de nulidad del Acuerdo Municipal mencionado y referido a la Lotización A-1, Sector cinco, Majes, donde la municipalidad demandante transfirió dicho lote al demandado; sustentándose dicha casación en que la municipalidad debe fundamentar en qué consiste el agravio al interés público en acatamiento a las disposiciones legales y constitucionales. - El ordenamiento jurídico reconoce competencia de carácter especial a la Administración tratándose de nulidad de sus actos administrativos, porque debe emitir pronunciamiento apreciando si existe o no agravio al interés público en el acto administrativo cuya nulidad se pretende declarar, como condición necesaria para la aplicación de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento civil. - Hay razón suficiente que justifica el reconocimiento de competencia especial a la administración para declarar la nulidad de sus propios actos inherentes a su gestión, cuando preexista procedimiento administrativo de nulidad en curso, derivado de los actos realizados en ejercicio de su autonomía institucional y que justifica un pronunciamiento jurisdiccional inhibitorio con relación a procesos de nulidad de actos jurídicos, cuya nulidad se está discutiendo en procedimiento administrativo; como así se resolvió en la Casación 4243-2011-Arequipa. - Aunque la Casación N° 4156-2015, estableció que el proceso contencioso administrativo de nulidad del Acuerdo Municipal que facilitó la transferencia de lotes, no tiene injerencia en el proceso de nulidad de acto jurídico, tal apreciación es técnicamente especializada, al limitarse a la aplicación de normas jurídicas del Código Civil y no tiene en cuenta que por mandato de norma jurídica de carácter especial es la Administración la competente para pronunciarse sobre la nulidad de sus propios actos, tanto más si preexiste "procedimiento administrativo" (no judicial) en trámite. **5. Recurso de casación** La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante resolución de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Majes**, por las siguientes causales: **Infracción normativa del artículo 219 inciso 8 del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo.** Refiere que, su demanda se fundamenta en la disposición de un bien de la Municipalidad a favor de un trabajador de la misma entidad sin respetar los requisitos especiales para la venta, lo cual constituye de puro derecho la lesividad de la norma denunciada. Manifiesta que, la Sala Superior de manera errada subsume que la Escritura Pública materia de nulidad constituye un acto administrativo, ello al afirmar que tratándose de una nulidad de actos administrativos debe emitirse pronunciamiento apreciándose si existe o no agravio al interés público, no aplicando correctamente lo dispuesto en la norma denunciada. Sostiene que, en el caso materia de litigio, existe un conflicto entre la aplicación de una norma sustantiva imperativa que sanciona actos que contravienen el orden público, y el respeto irrestricto a un debido proceso administrativo. Refiere que, si la lesividad a la norma de orden es evidente, se debe preferir la aplicación de la norma que protege el orden público en contraposición a un abuso indebido del derecho de defensa y de la invocación de un debido proceso administrativo; más aún si la nulidad está dirigida a un acto civil. **III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, el debate casatorio, de acuerdo a las infracciones planteadas, se centra en determinar si la sentencia recurrida, ha inaplicado el inciso 8) del artículo 219 y el artículo V del Título Preliminar del Código Civil. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** En primer término, esta Suprema Sala Civil, no puede soslayar la circunstancia de haber resuelto dos procesos análogos al presente. En efecto, en las ejecutorias supremas recaídas en las Casaciones N° 1294-2018, y N° 3209-2018, -al igual que en el presente- es la propia

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES quien demandó la nulidad de acto jurídico contenidos en otras escrituras públicas y respecto de otras parcelas que también se ubicado en la Lotización A-1, Sector 5, distrito de Majes. **SEGUNDO.-** En segundo lugar -y aquí lo relevante-, resulta importante enfatizar que si bien en el presente recurso de casación planteado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES, fueron denunciadas como infracciones normativas el artículo V del Título Preliminar y el inciso 8) del artículo 219 del Código Civil; *no obstante*, es de apreciarse que en los fundamentos del recurso de casación, la parte recurrente cuestiona en todo momento que los órganos jurisdiccionales de mérito han inaplicado tales disposiciones (causales de nulidad de acto jurídico), que precisamente constituyen el sustento de su pretensión de nulidad de acto jurídico planteada contra la escritura pública de transferencia de propiedad de fecha treinta de diciembre de dos mil seis, cuya naturaleza es de carácter civil. **TERCERO.-** En efecto, de las denuncias casatorias en mención, se aprecia que éstas, responden claramente a que las instancias de mérito han incumplido con su deber de otorgarle una tutela jurisdiccional efectiva, al no haber procedido a analizar sus fundamentos, sus medios probatorios ni las actuaciones procesales, que estaban dirigidos a demostrar que el acto jurídico sub materia, incurría en las causales mencionadas; las instancias de mérito, lejos de analizar el presente proceso de nulidad de acto jurídico, bajo las causales de nulidad planteadas y establecer si el acto jurídico contenido en la escritura pública del treinta de diciembre de dos mil seis adolece o no de una causal de nulidad, ha dictado un fallo inhibitorio, bajo el argumento de que, preexiste un procedimiento administrativo de nulidad en curso, derivado de los actos realizados por la Administración en ejercicio de su autonomía institucional. **CUARTO.-** Este proceder de las instancias de mérito, eventualmente podría constituir una contravención a la propia finalidad del proceso, que es la de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica, lo que implica un pronunciamiento sobre lo que es medular en el proceso (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil). **QUINTO.-** Bajo tal contexto y en mérito a la finalidad del proceso, vinculada a los garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, esta Sala Suprema, estima conveniente, analizar las causales denunciadas, bajo la óptica del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, comprendidas en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; derechos constitucionales que comprenden, además, el principio de congruencia procesal. **SEXTO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SETIMO.-** Previamente, antes de resolver las infracciones normativas denunciadas, corresponde señalar algunas incidencias importantes para dar solución al presente conflicto de intereses: **1.** La Municipalidad Distrital de Majes es propietaria de un terreno ubicado en el lote N° 10 Manzana D, del Sector 5, de la Habilitación Urbana Ciudad de Majes, Lotización A - 1, de una extensión de 382 m2, cuya área era destinada a zona de recreación. **2.** La Municipalidad Distrital de Majes realizó el cambio de uso del predio señalado de zona de recreación a zona residencial, mediante acta de sesión de Concejo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis. **3.** Con el Acuerdo de Concejo N° 189-2006-MDM del veintinueve de noviembre de dos mil seis la entidad accionante aprobó la creación del Programa de Vivienda de la Municipalidad Distrital de Majes que incluye la habilitación urbana, disponiéndose lo conveniente a favor de los trabajadores de la entidad para contribuir al desarrollo humano de los mismos y de sus familias. Asimismo, en dicho acuerdo se señala que el terreno se encontraba en posesión pacífica y pública de la Asociación de Vivienda de los Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Majes. **4.** Mediante sesión ordinaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil seis, el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Majes aprobó, por mayoría, la designación de los lotes a favor de los trabajadores en aplicación del programa de vivienda, comprometiéndose cada trabajador a pagar el precio mínimo legal establecido por el CONATA autorizándose al Alcalde a suscribir y otorgar la minuta y

escritura pública de adjudicación. 5. Estando a dicho acuerdo, se le designó al demandado Jacinto Julio Llanllaya Inga, el lote N° 10, manzana D, de la lotización A-1, Sector 5, Ciudad de Majes, distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, con una extensión de 382 m². 6. Mediante Escritura Pública de fecha treinta de diciembre de dos mil seis, la Municipalidad de Majes transfirió vía adjudicación directa el citado lote al nombrado demandado. 7. Posteriormente, la propia Municipalidad Distrital emitió el Acuerdo Municipal N° 021-2007-MDM del ocho de marzo de dos mil siete, declarando nulos los Acuerdos Municipales de las sesiones del Concejo Municipal de fechas treinta y uno de agosto, veintinueve de noviembre y diecinueve de diciembre de dos mil seis, referidos a la adjudicación de lotes urbanos a favor de la Asociación de Vivienda de los Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Majes. Como correlato de ello, la Municipalidad pretende la nulidad de la compraventa celebrada a favor del demandado; pero las instancias de mérito declararon improcedente la demanda. 8. Paralelamente, se siguió un proceso contencioso administrativo signado con el N° 222-2008, en el que se declaró nulo el Acuerdo de Concejo antes señalado expedido en sede administrativa y, ordenándose notificar adecuadamente a todos y cada uno de los afectados con la decisión municipal, resolución que quedó firme por ejecutoria Suprema expedida en la Casación N° 4243-2011 de fecha doce de diciembre de dos mil trece, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Majes. **OCTAVO.-** Analizando los *errores in procedendo*, es del caso indicar que el artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, prescribe que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". **NOVENO.-** El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido definido por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es un derecho – por así decirlo – continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"⁹. **DÉCIMO.-** El derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones. La motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional–, e incluso de privados, es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso; pero además constituye una garantía de la administración de justicia al tener los jueces el deber de expresar el razonamiento lógico – jurídico que los condujeron a resolver de una u otra manera. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. **DÉCIMO PRIMERO.-** De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido "que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"¹⁰. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Es de anotar que en la esfera de la debida motivación, se encuentra el principio de congruencia "cuya transgresión la constituye el llamado 'vicio de incongruencia'", entendido como "desajuste" entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones o sus argumentos de defensa, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva, cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones

sustanciales formuladas oportunamente, la incongruencia por exceso, cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación"¹¹. **DÉCIMO TERCERO.-** En esa línea de ideas, y de acuerdo a lo actuado en autos, es de verse que ambas instancias de mérito incurrir en *infracción normativa procesal*, debido a que: a.- En el presente caso, las instancias de mérito no han cumplido con su deber de emitir pronunciamiento respecto a la pretensión de nulidad de acto jurídico, por las causales establecidas en los incisos 3, 4, y 8 del artículo 219° del Código Civil (objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito y por ser contrario a las normas que interesan al orden público o las buenas costumbres), así como del artículo V del título Preliminar del mismo código; no se analizó si el referido negocio está incurrido en ellas o si deben desestimarse al no configurarse, análisis que debió efectuarse a partir de la pretensión procesal propuesta; las alegaciones de los sujetos procesales y los puntos controvertidos. b.- Asimismo, se advierte que dicha omisión debidamente denunciada por el casacionista en su recurso de apelación¹², en el que acusó que en el presente proceso se pretende la declaración de nulidad de un acto jurídico contenido en una escritura pública, por contravenir normas que interesan al orden público; empero, la sentencia de primera instancia declaró improcedente la demanda sin analizar los elementos constitutivos del acto jurídico, desviando su análisis al campo administrativo, incluso este cuestionamiento tampoco fue dilucidado debidamente por la Sala Superior, omitiendo pronunciarse si se debe amparar o no la demanda de nulidad de acto jurídico de la transferencia de propiedad del inmueble sublitis a favor de la demandada, en mérito a la citadas causales establecidas en el artículo 219° del acotado Código, ello atendiendo a que dichos extremos omitidos constituyen el tema de controversia en el presente proceso. c.- Del mismo modo, se ha declarado improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico sin analizarse debidamente si el proceso contencioso administrativo tiene o no la misma finalidad que esta acción y, si amerita lo dispuesto en sede contencioso administrativa suspender este debate en sede civil, más aún si las causales de nulidad que se debaten y atañen en el primero se refieren a la presunta invalidez de actos administrativos y, las causales de nulidad en este proceso, se refieren a la nulidad de actos jurídicos regulados por el Código Civil. **DÉCIMO CUARTO.-** Así, es evidente que en la sentencia de primera instancia, el Juez no se ha pronunciado por las causales de nulidad, materia de presente del proceso como son objeto física o jurídicamente imposible, fin ilícito y por ser contrario a leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres, a pesar de que fueron consideradas como puntos controvertidos a dilucidar en la sentencia, como se puede apreciar de la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos¹³; asimismo, se advierte que A quo invocó el artículo 427 parte final del Código Procesal Civil, sin precisar qué inciso de dicho dispositivo era el que amparaba la declaración de improcedencia; además, las instancias han determinado que la pretensión demandada aún no es exigible dado que se necesita previo esclarecimiento en procedimiento administrativo, sin dar respuesta si el proceso contencioso administrativo tiene la misma finalidad que la nulidad de acto jurídico, ni se da razones (salvo la existencia de la Casación N° 4243-2011 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social) de por qué el contencioso administrativo debe detener el proceso civil, más aún si las causales de nulidad que se debaten son distintas y atañen, las primeras, a la presunta invalidez de actos administrativos y, las segundas, a la nulidad de actos jurídicos; de lo cual se colige que no se ha emitido una respuesta judicial ajustada y congruente con las pretensiones planteadas. Asimismo, debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 466 del Código Procesal Civil que señala: "Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada". **DÉCIMO QUINTO.-** Al expedir el Juez una nueva sentencia, deberá dilucidar respecto al hecho de que si la anulación del Acuerdo Municipal N° 021-2007-MDM va a influir en la decisión, teniendo presente que, así dicho acuerdo hubiese seguido subsistiendo, así se hubiese realizado el cambio de zonificación de manera regular y así se trate de bienes de dominio privado de la Municipalidad, subsistía una prohibición taxativa de una Ley Orgánica, como es la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley

N° 27972), que en su artículo 63, prohíbe la adquisición de bienes municipales por parte de los trabajadores y otros funcionarios de la Municipalidad, motivo por los cuales, la parte actora solicita la nulidad de la referida escritura pública por contravenir las normas que interesan al orden público. Asimismo, el *A quo* deberá tener en cuenta lo resuelto por esta Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en varios casos análogos, como en la Casación N° 1897-2017 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, a fin de contribuir a la predictibilidad y principio de igualdad; y el hecho de que la Municipalidad recurrente, tal vez con el fin de promover o fomentar el derecho a la vivienda y habitación de sus trabajadores que es un derecho fundamental del ser humano, adjudicó en compra venta bienes inmuebles que le pertenecen, en desmedro de su patrimonio, lo que originara que anulara esas adjudicaciones pues entendió violentaban normas de rango legal; debiendo acotar este Supremo Tribunal, que cualquier acción del gobierno central, regional y municipal con el fin de promover el derecho a la vivienda y habitación, siempre debe ejercerse en armonía con el ordenamiento constitucional y legal vigente. **DÉCIMO SEXTO:** En ese sentido, la sentencia impugnada, así como la sentencia de primera instancia han incurrido en una evidente contravención al debido proceso, con la subsecuente nulidad insubsanable de sus fallos, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la nulidad de ambas sentencias, ordenando que se expida nueva resolución de primera instancia, conforme lo señalado en los considerandos que preceden. **DÉCIMO SÉTIMO:** Finalmente, conviene acotar que, habiéndose amparado las infracciones procesales denunciadas, no cabe emitir pronunciamiento respecto de las infracciones normativas sustantivas denunciadas (artículo V del Título Preliminar e inciso 8 del artículo 219 del Código Civil), conforme se expuso *supra* (fundamento jurídico 5). **V.- DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y de conformidad con lo regulado en el artículo 396, inciso 3, del Código Procesal Civil: **a) Declararon: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Distrital de Majes**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que declaró improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico y restitución de bien inmueble. **b) ORDENARON** que el juez de la causa, emita nuevo fallo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia; y **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Majes, contra Jacinto Julio Llanllaya Inga, sobre nulidad de acto jurídico y restitución de bien inmueble; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 291.

² Ver fojas 256.

³ Ver fojas 156.

⁴ Ver fojas 60.

⁵ Ver fojas 40.

⁶ Ver fojas 104.

⁷ Ver fojas 156.

⁸ Ver fojas 256.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, Fj. Quinto.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03433-2013-PA/TC, acápite 4.4.4. del fundamento cuarto

¹¹ CASACIÓN N° 2813-2010 LIMA, de fecha 02 de junio de 2011.

¹² Ver fojas 189.

¹³ Ver fojas 120.

C-2158596-1

CASACIÓN N° 341-2021 LIMA NORTE

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, cinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con la razón de la secretaria de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Narciza Salazar Pérez**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha trece de marzo de dos mil veinte², expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha treinta de septiembre

de dos mil diecinueve³, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia declara nulo el acto jurídico de compraventa, contenido en el contrato privado de compraventa, de fecha diez de febrero de dos mil diez y su ampliación de fecha once de febrero de dos mil diez, celebrado por los demandados, Manuel Aquilino Anaya Evangelista y Julia Saturnina Oré Baltazar y la demandante, Narciza Salazar Pérez y **fundada en parte** la demanda en el extremo de la devolución de dinero, en consecuencia ordena, que los demandados devuelvan a la demandante la suma de USD 20,000.00 (veinte mil dólares americanos) más intereses legales; y **reformándola** declararon infundada la demanda; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Que, el recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento imotivado del precedente judicial)⁴, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio⁵; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384° del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO:** Que, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387° del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado al recurrente mediante cédula física el día tres de agosto de dos mil veinte⁶, interpone este medio impugnatorio el día quince de julio del mismo año⁷; y, **iv)** La recurrente cumplió con acompañar el arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación⁸.

CUARTO: Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, se verifica que a la recurrente no le es exigible el requisito previsto en el inciso 1), toda vez que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4), se tiene que su pedido es **anulatorio como principal y revocatorio como subordinado**.

QUINTO: En el recurso de casación se presenta como pretensión principal la **declaración de nulidad de los dos extremos contenidos en el fallo impugnado y consecuentemente se reponga la causa al estado procesal en que se cometió el vicio** y como pretensión subordinada se **revoque el primer extremo que declaró improcedente el pedido de nulidad del concesorio de apelación y proveyendo como corresponde se la declare fundada y en consecuencia, consentida la sentencia de primera instancia** y si a Sala no fuera de este parecer, se revoque el segundo extremo de la decisión impugnada que contiene la decisión de fondo y por tanto se confirme la sentencia de primera instancia. Al respecto, la parte recurrente señala que hay dos temas a tratar por separado, uno es el relacionado al irregular concesorio del recurso de apelación por el que se revive un proceso fenecido y el otro es el relativo al tema de fondo sobre nulidad del acto jurídico. Sobre el irregular concesorio de apelación, señala que el treinta de septiembre de dos mil diecinueve fue emitida la sentencia, con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, el cónyuge, Manuel Aquilino apela la sentencia y el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se declara inadmisibles la apelación y se concede tres días para cancelar el valor íntegro de la tasa judicial. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, en lugar de presentar el recurso de queja, vuelve a apelar de la resolución denegatoria de la apelación y con fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el caso concluyó de forma definitiva, no sólo por el rechazo de apelación de sentencia, sino porque posteriormente no se presentó el recurso pertinente. Finalmente, el tres de diciembre de dos mil diecinueve, la cónyuge del demandado presenta recurso de apelación firmado con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, con los mismos fundamentos formulados por su esposo, es decir presentó su recurso de

apelación a casi más de dos meses de haberlo elaborado y firmado. También alega que la constancia que la notificación ha sido arreglada, porque el notificador dejó constancia que: “no encontró a nadie en el lugar y lo dejó debajo de la puerta”, por lo que denuncia arbitrariedad fáctica y motivación deficiente. Y respecto a la motivación de la sentencia, señala que la Sala Civil confunde los hechos, pues no existen presupuestos para invocar el artículo 1539° del Código Civil, ni la figura de la rescisión como solución al problema, pues para que opere esta figura el vendedor debe ser consiente que la cosa no le pertenece y durante el proceso, en ninguna parte este ha reconocido falta de pertenencia o titularidad sobre el inmueble, sino por el contrario en la apelación sostiene enfáticamente ser dueño del predio y que procedió a venderlo en esa condición. **SEXTO:** Conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y valoradas por las instancias de mérito. **SÉTIMO:** Que, el numeral 2), del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». En tal sentido, las causales de casación que se alegan como “infracción normativa” no puede ser presentadas de cualquier forma, sino que su descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida y demostrar de qué forma esta incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **OCTAVO:** Del tenor del recurso de casación interpuesto, se observa que no se ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa que se denuncia, sino que, en su lugar, se han formulado diferentes argumentos que cuestionan el concesorio del recurso de apelación por el Juzgado de origen, alegando que es extemporáneo. Estos argumentos también fueron presentados en el recurso de apelación y resueltos en la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en la que el Colegado presentó los siguientes fundamentos: “4.3. Con relación al cuestionamiento del concesorio del recurso de apelación concedido por resolución número 14, su fecha 17 de diciembre de 2019 (fs. 664-665) se tiene de lo actuado, que si bien es verdad el recurso tiene fecha 07 de octubre de 2019, presentado el 03 de diciembre de 2019 (fs. 656-663), conforme refiere la demandante; sin embargo, según se verifica de la cédula y aviso de notificación (fs. 618 y 618 vuelta), se deja constancia por parte del notificador que la notificación fue efectuada bajo puerta, el 20 de noviembre de del 2019. 4.4. Por otro lado, si bien es verdad en la cédula de notificación obrante en autos obra una firma (fs. 618); sin embargo, la persona que lo suscribe no se identifica con su respectivo documento de identidad, tampoco se indica quién lo firma; consecuentemente tal hecho también resulta insuficiente para afirmar que la apelante, Julia Saturnina Oré Baltazar tuvo conocimiento de la sentencia el 07 de octubre del 2019 y que por tanto la apelación interpuesta sería extemporánea. 4.5. Por los fundamentos expuestos, debe declararse la improcedencia de la solicitud de nulidad del concesorio de apelación, al no haberse acreditado que se entra en alguna de las causales de improcedencia previstas por ley.” **NOVENO:** Respecto al fondo de lo resuelto por dicho Colegiado, la recurrente cuestiona la aplicación del artículo 1539° al caso concreto, señalando que el *Ad Quem* confunde los hechos pues no existen los presupuestos para aplicar esta norma, sin embargo, no indica cuáles son estos presupuestos y cómo debían ser aplicados. En efecto, la parte recurrente procura desvirtuar los argumentos formulados por el *Ad Quem* sin presentar fundamentos sustentables; y, por otro lado, denuncia la violación del debido proceso sin identificar cuáles son las disposiciones legales que contendrían las reglas de procedimiento que habrían sido infringidas, lo que resulta necesario toda vez que, como se ha indicado, este recurso excepcional y extraordinario requiere que quien denuncia una infracción normativa la describa de manera clara y precisa, situación que no se ha producido en el caso de autos. **DÉCIMO:** En consecuencia, al incumplirse la exigencia prevista en el numeral 2), del artículo 388° del Código Procesal Civil, y no perseguirse los fines estipulados en su artículo 384°, en aplicación del artículo 392° del mencionado texto normativo, corresponde declarar su

improcedencia. Por estos fundamentos, declaran: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Narciza Salazar Pérez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Narciza Salazar Pérez, contra Julia Saturnina Oré Baltazar, sobre nulidad de acto jurídico; *devuélvase*. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

- ¹ Página 746
 - ² Página 716
 - ³ Página 606
 - ⁴ Artículo 386° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364.
 - ⁵ Incisos 2), 3) y 4), del artículo 388° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364.
 - ⁶ Página 786
 - ⁷ Página 745
 - ⁸ Página 775 del expediente principal y página 100 del cuaderno de casación
- C-2158596-2**

CASACIÓN N° 346-2022 Lima

MATERIA: Autorización de Viaje de Menor

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente digitalizado y el cuaderno formado en esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **CARLO MUNCHER RICKETTS**, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve del expediente digitalizado (copiado a fojas treinta y dos del cuadernillo), contra la resolución de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta del expediente (copiado a fojas veintidós del mismo cuaderno), que declara **revocar** la sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte obrante a fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y cinco (copiado a fojas quince del cuadernillo), en cuanto se resolvió declarar **fundada** la oposición formulada por el demandado don Carlo Muncher Ricketts; y, **reformándola** dispusieron declarar **infundada la oposición** formulada por el demandado don Carlo Muncher Ricketts; y consecuentemente declarar **fundada la autorización** de viaje solicitada por doña Filipa Louise Brasch a favor de los menores de iniciales C.E.M.B. y O.C.M.B. a fin de que viajen a Australia desde el cuatro de enero de dos mil veintidós hasta el siete de febrero del mismo año, debiendo precisarse que en caso hubiera una variación en cuanto a la fecha del viaje, la solicitante deberá informar ello a la jueza especializada de familia sustentando las razones de la modificación de las fechas. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la *infracción normativa*; o, **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas trescientos ochenta y nueve

del expediente digitalizado, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha adjuntado arancel por concepto de recurso de casación. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que a la parte casacionista no le es exigible el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que la resolución de primera instancia le fue favorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, el recurrente invoca: **a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política y artículos I del Título Preliminar y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil;** refiere que existe una contradicción entre lo señalado por el *ad quem* en el desarrollo del considerando sétimo cuando señala que “si bien no obra en autos documento alguno que permita acreditar el supuesto arraigo que la demandante asegura tener en Perú, ello no es motivo para negar el permiso de viaje”; al respecto, la Sala ha omitido tener en cuenta que, la finalidad de este proceso es evitar la sustracción del hijo del ámbito de la jurisdicción de los jueces nacionales. La Sala no ha considerado que la demandante a pesar de ser una profesional altamente calificada y pese a vivir más de diez años en el Perú, no habla el idioma español, lo que acredita que no ha tenido la intención de adaptarse y familiarizarse con la cultura peruana, por lo que podemos concluir que, la demandante no tiene vinculación afectiva con el Perú que la comine a regresar al país junto a sus hijos al concluir la fecha autorizada por la Sala, más un teniendo en consideración que sus hijos tienen la doble nacionalidad. De igual forma, la demandante se encuentra obstaculizando la relación paterno-filial con sus hijos, toda vez que pese a tener un régimen de visita a su favor, se niega a cumplir los términos establecidos, efectuando interpretaciones antojadizas del régimen a fin de impedirle ejercer su derecho, así como el de sus hijos, por lo que incluso tiene que trasladar un efectivo policial a fin de exigir el cumplimiento de lo ordenado. Agrega que, se ha afectado el Principio de Publicidad pues no se le envió el link para la entrevista de sus menores hijos. **b) Infracción normativa del artículo 481 del Código Civil. SEXTO.-** Respecto a las infracciones contenidas en el considerando precedente no pueden ser acogidas, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, se advierte que se pretende cuestionar la interpretación que ha realizado el órgano de mérito respecto de los medios probatorios en base a argumentos repetitivos y ya dilucidados por la Sala revisora; máxime si para la conclusión arribada se ha aplicado el derecho pertinente en aras de prevalecer el Principio del Interés Superior del Niño, expresado debidamente en la recurrida, concluyendo que está debidamente acreditado que en la relación de los menores con la familia materna ha existido un quiebre, lo cual evidentemente no les permite tener un desarrollo emocional óptimo, además del deseo de los menores de querer visitar a sus abuelos, quienes por su avanzada edad y condiciones particulares no pueden venir a Perú, como lo han hecho con anterioridad; asimismo, efectivamente como ha indicado la recurrida, el no arraigo de la demandante en Perú y el temor del demandado en que los menores no regresen al país, no es motivo que justifique negar el permiso de viaje, pues como el propio demandado ha reconocido, existen vías legales pertinentes para accionar en caso de sustracción de menores, además del deseo de los menores de viajar juntos a Australia con su madre, así como han expresado que no desean vivir permanentemente en dicho país, y su madre ha ratificado que van a regresar a Perú, pues deben concluir sus estudios; dicho ello, no es posible en sede casatoria el reexamen de los medios probatorios, pues es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. A mayor abundamiento, lo referido a la obstaculización del régimen de visitas, no es un asunto que debe ser dilucidado en este proceso, de manera que no se aprecia la pertinencia de dicho argumento para la solución del caso de autos. Por otro lado, en cuanto a la infracción normativa del artículo 481 del Código Civil, no ha indicado en que

consiste la infracción ni de qué manera incide en lo resuelto, por tanto, deben ser desestimados los argumentos del recurrente. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **SÉTIMO.-** Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137 de nuestra Constitución Política, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el treinta de junio de dos mil veinte, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas números 000117-2020-CE-PJ, 000051-2020-CE-PJ y 000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **CARLO MUNCHER RICKETTS** a fojas trescientos ochenta y nueve del expediente digitalizado (copiado a fojas treinta y dos del cuadernillo), contra la resolución de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta del expediente digitalizado (copiado a fojas veintidós del cuadernillo); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Filipa Louise Brasch con Carlo Muncher Ricketts, sobre autorización de viaje de menor; y los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga, SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN C-2158596-3**

CASACIÓN N° 367-2020 LIMA

MATERIA: Desalojo por ocupación precaria

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **María Noemí Zecenarro Ávila**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve², expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve³, que declaró **fundada** la demanda y ordenó que doña Francisca Adela Vigo Alva viuda de Torres cumpla con desocupar y restituir a la demandante, María Noemí Zecenarro Ávila, la posesión del inmueble ubicado en jirón Olmedo 176, departamento 212, distrito de Breña, Cercado, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida electrónica N° 49074781 del Registro de Predios de Lima, con costas y costos del proceso y **reformándola**, la declararon **infundada**, sin costas y costos; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Que, el recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)⁴, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la

decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio⁶; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384° del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO:** Que, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387° del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado a la parte recurrente mediante cédula física el día veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve⁷, interpone este medio impugnatorio el día tres de enero de dos mil veinte⁸; y, **iv)** La parte impugnante cumplió con acompañar de forma virtual el trece de marzo de dos mil veintiuno el arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación por la suma de S/ 704.00 (setecientos cuatro soles), lo que es corroborado con la razón emitida por el secretario de la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Alvaro Cáceres Prado, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, que se tiene a la vista en el cuaderno de casación. **CUARTO:** Antes de la verificación de los requisitos de procedencia debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”⁹ y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”¹⁰. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión¹¹, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, no le es exigible a la recurrente debido a que la sentencia de primera instancia no fue adversa a sus intereses. **SEXTO:** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **1. Infracción normativa (contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso) previsto como garantía constitucional en el inciso 3), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y aplicación indebida del artículo 384°. 1) del Código Procesal Civil:** para tal efecto, se indica que la sentencia de vista contraviene las normas que garantizan un debido proceso admitiendo pruebas extemporáneas fuera de contexto y en un proceso sumarísimo, cuando dicha norma procesal está regulada para los procesos abreviados y de conocimiento, sin considerar además que la demandada ha sido declarada rebelde al proceso y que en primera instancia se limitó a sostener que le dieran un plazo para desocupar el predio *sub litis* y entregárselo a su legítima propietaria que es ella y que después de la emisión del fallo cambia de opinión alegando que el predio *sub litis* le ha sido vendido por una supuesta heredera, Sara Noemí Santa María Zecenarro, por

contrato de compraventa de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce. Se sostiene que la Sala Civil de Lima ha violado los principios del debido proceso, la debida motivación y vulnerado el derecho de probar, al exponer contradictoriamente y en forma subjetiva que la demandada no tiene la condición de precariedad sobre el bien *sub litis*, basándose en pruebas documentales que no han ingresado al proceso como pruebas extemporáneas, sobre las cuales ha debido expedir una resolución de admisión debidamente fundamentada previo traslado a la parte demandante para que pueda ejercer su derecho al contradictorio. **SÉPTIMO:** Conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **OCTAVO:** Que, el numeral 2), del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». En tal sentido, si como causal de casación se alega la “infracción normativa” o el “apartamiento del precedente judicial” no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida y al precedente judicial inobservado. **NOVENO:** Que, en el caso del **ítem 1)** del sexto considerando de esta resolución se observa, en principio, que la descripción de las infracciones no es clara ni precisa, puesto que en ese caso la recurrente denuncia simultáneamente la infracción normativa del inciso 3), del artículo 139° de la Constitución y la aplicación indebida del artículo 384°. 1) del Código Procesal Civil exponiendo que se han admitido pruebas extemporáneas fuera de su contexto, y que se ha concluido que la demandada no tiene la condición de precariedad basándose en dichas pruebas documentales sobre las cuales se ha debido expedir una resolución de admisión debidamente fundamentada, previo traslado a la demandante para ejercer su derecho a contradicción; observándose al respecto que realmente no se ha efectuado una descripción de las infracciones normativas denunciadas, sino que los argumentos esgrimidos, están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala Superior al emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, más aun considerando que por escrito de página 199, absolvió el traslado conferido por la resolución número cuatro, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, por la cual se puso en su conocimiento los recaudos adjuntados por su contraparte. Siendo que, como se ha indicado, en sede casatoria no se pueden volver a valorar los medios probatorios a fin de determinar hechos que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito, no siendo ese el fin de este recurso excepcional y extraordinario. **DECIMO:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4), del referido artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. En todo caso el cuestionamiento puede hacerlo valer en otra vía lata. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Maria Noemí Zecenarro Avila**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por **Maria Noemí Zecenarro Avila**, contra **Francisca Adela Vigo Alva** viuda de Torres, sobre desalojo por ocupación precaria; *devuélvase*. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE**, **SALAZAR LIZARRAGA**, **CUNYA CELI**, **ECHEVARRIA GAVIRIA**, **RUIDIAS FARFÁN**

¹ Página 221

² Página 208

³ Página 83

⁴ Artículo 386° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

⁵ Incisos 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

⁶ Página 215

⁷ Página 221

⁸ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁹ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

¹⁰ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

¹¹ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2158596-4

CASACIÓN N° 497-2020 CUSCO

MATERIA: SERVIDUMBRE DE PASO – AUTORIZACIÓN DE DEMOLICIÓN

El recurso de casación es fundado, porque la Sala Superior desestimó la demanda sobre servidumbre de paso, bajo el único argumento de que si bien existió una servidumbre de paso, ésta se extinguió por un acuerdo suscrito entre los propietarios de los inmuebles (dominante y sirviente), sin considerar que existe otra documental posterior (admitida y actuada) y suscrita por los mismos intervinientes, que restaría validez y eficacia al "acuerdo de extinción", sobre el cual se basó la decisión del Ad quem, lo que conlleva a establecer que la sentencia recurrida contraviene el derecho de obtener una decisión razonada, motivada y fundada en los medios probatorios que obran en autos; máxime cuando también se aprecia que la Sala de mérito soslayó la valoración del informe pericial e inspección judicial que establecen la imposibilidad de acceso del predio de la parte demandante. Tales aspectos justifican que la Sala de mérito emita un nuevo pronunciamiento arreglado a ley.

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatrocientos noventa y siete del año dos mil veinte, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I.**

ASUNTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha siete de enero de dos mil veinte, interpuesto por **MARÍA ELIZABET PALMA GUZMÁN**¹ contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve², que revocó la sentencia de primera instancia de fecha tres de julio de dos mil diecinueve³, que declaró fundada la demanda y, reformándola, declaró **infundada** la demanda sobre ejercicio de uso de servidumbre, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** Mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil doce, obrante a fojas treinta y seis, subsanado a fojas cincuenta, **MARÍA ELIZABET PALMA GUZMÁN**, interpuso demanda contra **JACINTO SONCO CALA** y **ELSA JARA DE SONCO**, planteando como **pretensión principal:** el ejercicio de servidumbre de paso y de la puerta de calle que da acceso al interior del inmueble de Calle Zubiaga N° 209, distrito de Andahuaylillas y como **pretensión accesoria:** la demolición de construcción de muro que impide el uso de servidumbre de patio de uso común. Expresa los siguientes fundamentos: - Bernardino Guzmán Mendoza, fue propietario del inmueble urbano ubicado en la calle Zubiaga N° 209 (antes N° 15), del distrito de Andahuaylillas, Provincia de Quispicanchi y Departamento de Cusco. - El dos de julio de mil novecientos setenta y tres, emitió su testamento en favor de sus herederos de nombre Manuel, Gerardo, Julio, Joaquín, Sofía, Justina, Néstor y Angélica. - El inmueble en mención, ha sido otorgado por el testador en favor de tres de sus herederos: i) a Manuel Jesús Guzmán Escalante, una habitación de los bajos (tienda) la mitad de la habitación de los altos y una fracción del patio; ii) a Angélica Guzmán Escalante, una cocina y un corralón; iii) a Néstor G. Guzmán Escalante, 04 habitaciones, compuestas por dos habitaciones en los bajos y dos en los altos más un galpón. - Debido a que la fracción transferida se encontraba en el interior de la vivienda, en el testamento se ha estipulado la preexistencia de un patio de uso común, existiendo una sola puerta de calle y una servidumbre de paso que llega hasta el patio de uso común. - El tres de abril de mil novecientos ochenta y seis, por escritura pública, Manuel Jesús Guzmán Escalante, adquirió la fracción que le correspondía a Angélica Guzmán Escalante. - El quince de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, mediante Escritura Pública de Compra Venta, los demandados

adquirieron la fracción que le correspondía a Manuel Jesús Escalante, y además la fracción que le correspondía a Angélica Guzmán Escalante; en dicho acto las partes aclaran que el patio y puerta de acceso son de uso común. - El dieciséis de marzo de dos mil diez, por contrato de compraventa, la demandante adquirió una fracción de terreno ubicado en el inmueble referido, de sus anteriores propietarios Ronal Marcelino Miranda Guzmán y Balbina Palma Guzmán; quienes a su vez adquirieron el área de Néstor G. Guzmán Escalante y esposa Augusta Peralta de Guzmán mediante escritura pública de compraventa del veinticinco de octubre de dos mil seis, en dicho acto las partes han convenido que la venta comprende servidumbre, entradas y salidas que reconoce el bien, lo que también fue aclarado en el último acto suscrito. - El área que en la actualidad es de su propiedad según COFOPRI, está considerado como Lote 6 de la Manzana A1 del Centro Poblado de Andahuaylillas, de una extensión de 107 m²; y para acceder a la referida área existe una puerta en el patio de uso común. - Existe una servidumbre constituida por el testador, conformada por la puerta de calle, pasaje para el acceso a las fracciones interiores y patio de uso común. - Los subsiguientes propietarios al realizar las transferencias de las fracciones de terreno, han reconocido y reafirmado la existencia de la servidumbre en el bien. - El diecinueve de agosto de dos mil doce, los demandados, le han impedido acceder a la fracción de su propiedad por la puerta de calle, colocando un candado en la puerta de calle, y construyendo un muro de pared en el patio; habiendo iniciado la apertura de una zanja a lo largo del patio, para luego edificar una pared de adobe, cerrando su puerta de acceso, que se encontraba en el patio, impidiendo a los propietarios de los inmuebles interiores el uso de la puerta de calle y el pasaje de ingreso; teniendo los demandados intención de apropiarse del patio que es de uso común por negárseles el acceso. - Se debe disponer la apertura permanente de la puerta de acceso y demolición de la pared o muro levantado en pleno patio. **2. Contestación** - Mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil doce⁴, **JACINTO SONCO CALA**, contestó la demanda, en los siguientes términos: - En el proceso signado con el expediente N° 157-2008, en sentencia de vista, se ha hecho respetar el documento privado de canje que celebró el recurrente con los vendedores de la demandante. - La demandante ha participado de las diligencias en los procesos de usurpación y resolución de contrato, en donde se ha hecho respetar el contrato de canje. - El cerco actual que limita sus propiedades fue construido luego de la suscripción de varios documentos y con la autorización de la posesionaria actual Balbina Palma Guzmán. - El anterior propietario dio su aceptación de la construcción. - Incluso en su declaración fiscal la anterior propietaria manifestó que el área que ocupa el recurrente ya no es parte del patio de uso común. **3. Sentencia de Primera Instancia** El Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Cusco, emitió la sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecisiete⁵, que declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos: - De la pericia e inspección judicial realizadas, se concluye que la demandante es propietaria de un área que está enclavada dentro de otras, y que no tiene salida a camino público; incluso para realizar la inspección judicial para ingresar al predio fue dificultoso, siendo necesario subir por un cerco y escaleras laterales. - Desde que el causante otorgó distintas fracciones, se estableció que el patio y su puerta de acceso eran de uso común y los ambientes interiores nunca tuvieron salida propia, utilizando la servidumbre de paso constituida por el patio y puerta de uso común. - Si bien se celebró el documento "contrato de canje de áreas de predios urbanos" del veintidós de febrero de dos mil siete, por los vendedores de la demandante y el demandado (en el que sus vendedores ceden 79m² incluyendo parte del patio de uso común y el demandado cede una construcción de dos niveles de un área de 27m². - Tal documento fue objeto de un proceso judicial de cumplimiento del contrato, que declaró **infundada** la demanda, por considerar que sí se cumplió con la entrega de los 27 m². - No obstante, el aludido documento no tiene efectos respecto de la posterior venta a los demandantes porque no participaron en dicho documento y porque no se puede presumir su conocimiento. - Si bien la parte demandada ha señalado que el contrato de compraventa de la demandante es simulado, este proceso no es la vía para ser discutido. - Del predio que es propiedad de los demandados se ha determinado que cuenta con una puerta de acceso que da directamente a su patio y que la longitud de su frontis es amplia, además de tener en cuenta que a la fecha no existe ninguna edificación que sea perjudicada, siendo factible que la demandante tenga un ingreso por

dicha área, conforme a las conclusiones y propuesta de paso de servidumbre. - En cuanto al patio que era de uso común, se precisa que el área habilitada solo será para permitir el ingreso de la demandante (paso), pues el área de patio pertenece a la demandada. - Respecto a la pretensión accesoria, cabe ser amparada, y la demandante deberá instalar una puerta conforme a la propuesta de paso (ver planos perimétricos del perito). **4. Sentencia de Vista** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve⁶, **revocó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró **infundada**; bajo los siguientes fundamentos: - La servidumbre de paso que se constituyó en el bien inmueble ubicado en la Calle Zubiaga, del distrito de Andahuayllillas – Quispicanchi, se extinguió con la celebración del contrato de canje de áreas de predios urbanos, del veintidós de febrero de dos mil siete, y su aclaración del primero de junio del mismo año, suscritos por Ronald Marcelino Miranda Guzmán y su esposa Balbina Palma Guzmán (transferentes de la demandante) y Jacinto Sonco Cala y Elsa Jara de Sonco (demandados). - Entonces, cuando se celebró el contrato de compraventa, del dieciséis de marzo de dos mil diez, por Ronald Marcelino Miranda Guzmán y su esposa Balbina Palma Guzmán (vendedores) y María Elizabet Palma Guzmán (compradora), ya no existía servidumbre de paso por la propiedad de los demandados; por tanto, a ellos no se les puede exigir su restablecimiento. - En todo caso, le asiste a la demandante el derecho exigir a los anteriores propietarios (Ronald Marcelino Miranda Guzmán y su esposa Balbina Palma Guzmán) la constitución de la servidumbre de paso. - Finalmente, cabe indicar que el presente caso no se resuelve acudiendo a la oponibilidad o no del “contrato de canje de áreas de predios urbanos”, del veintidós de febrero de dos mil siete, sino determinando la vigencia o no de la servidumbre de paso a efectos de su restablecimiento, de ser el caso; por tanto, es un error de la Juez haber acudido a la oponibilidad para estimar la demanda. **III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diez de setiembre de dos mil veinte⁷, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **MARÍA ELIZABET PALMA GUZMÁN**; por las siguientes causales: **Infracción normativa de carácter procesal: a) artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, dado que, la Sala señala que la servidumbre que pesaba sobre el inmueble litigado se ha extinguido con la suscripción del contrato de canje de áreas de predios urbanos de fecha 22 de febrero de 2007, limitándose a valorar únicamente dicho documento. Del expediente principal se aprecia que el demandado Jacinto Sonco Cala propuso la Excepción de Cosa Juzgada con el argumento de que en el Proceso Judicial N° 157-2008 sobre resolución de contrato ya se había discutido sobre la servidumbre de paso; sin embargo, la recurrente contestó dicha excepción alegando que en dicho proceso el contrato de canje de áreas de predios urbanos de fecha 22 de febrero de 2007, ya había sido resuelto y declarado sin efecto alguno a solicitud de Ronald Marcelino Miranda Guzmán, Balbina Palma Guzmán, Elsa Jara de Sonco y Jacinto Sonco Cala mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2010. Que, mediante Resolución N° 01-2010 de fecha 13 de diciembre del 2010 el Juez de Paz del Distrito de Andahuayllillas resolvió dejando sin efecto y anuló el contenido de dicho documento, solicitud y resolución que obran en autos a fojas ochenta y ocho, y ochenta y ocho vuelta, documentos que fueran admitidos como medios probatorios por el Juez y que no fueron valorados por la Sala. En consecuencia, se advierte que se ha vulnerado el debido proceso ya que no se han valorado los medios probatorios, y la parte recurrente ha demostrado que el inmueble de su propiedad tiene la calidad de mediterráneo porque la servidumbre de ingreso y de patio común ha sido cerrada. La Sala Suprema, por virtud del artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporó en forma excepcional la causal de infracción del **artículo 1051 del Código Civil**. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.** - El recurso ha sido declarado procedente por infracción de normas de derecho procesal, así como por infracción de normas de derecho material; correspondiendo pronunciarse, en primer lugar, conforme a lo prescrito por el artículo 388° del Código Procesal Civil, sobre las infracciones procesales, las que deberán

entenderse como principales dados sus efectos anulatorios, si es que fuesen amparadas. Será entonces pertinente pronunciarse sobre las infracciones materiales, si es que previamente se desestiman las procesales, dado que la regla jurídica anteriormente invocada, las considera como subordinadas si coexisten con las procesales. **SEGUNDO.** - En tal sentido, analizando las denuncias a que se contrae el ítem III de la presente resolución, tenemos que el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, contempla: **1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como a la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, **2) El derecho al debido proceso** que comprende la observancia de los derechos fundamentales de las partes, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos expresiones, una formal y otra sustantiva; mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales toda decisión judicial debe cumplir⁸. **TERCERO.** - Vinculado al debido proceso el cual engloba diversos principios de la función jurisdiccional, se encuentra el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el que además se encuentra contenido en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben comprender los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables a cada punto controvertido según el mérito de lo actuado; motivación que de acuerdo al inciso 4) de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes conforme lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado. **CUARTO.** - Tal decisión, debe adoptarse luego de considerarse los hechos expuestos, valorarse en forma conjunta el causal probatorio como lo estipula el artículo 197° del Código Procesal Civil y determinarse el derecho aplicable pertinente a la controversia; de ahí que, con convicción se debe decidir a fin de lograr la composición de la litis o eliminar la incertidumbre jurídica, como lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código acotado, así como alcanzar la finalidad abstracta del proceso que es lograr la paz social en justicia. **QUINTO.** - Absolviendo las **infracciones procesales comprendidas en el ítem III**, se advierte que la parte recurrente alega la vulneración de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución, relativos a los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Para tal efecto, sustentan las alegadas infracciones, esencialmente bajo dos argumentos: a) La Sala Superior sustentó su decisión sobre la base del documento contrato de canje de áreas de predios urbanos del veintidós de febrero de dos mil siete, sin considerar que dicho documento fue dejado sin efecto por virtud de la solicitud del diez de diciembre de dos mil diez, presentada por Ronald Marcelino Miranda Guzmán, Balbina Palma Guzmán, Elsa Jara de Sonco y Jacinto Sonco Cala y la Resolución N° 01-2010 del trece de diciembre de dos mil diez, emitida por el Juez de Paz del distrito de Andahuayllillas; documentos que habiendo sido admitidos no fueron valorados. b) En el proceso se ha acreditado que el inmueble de su propiedad tiene la calidad de mediterráneo, al haberse cerrado la servidumbre de ingreso y patio común. **SEXTO.** - Respecto al **primer argumento**, cabe señalar que, es un derecho de las partes en el proceso, la posibilidad de ofrecer los medios de prueba que acrediten su pretensión o la posición adoptada, respecto de las cuestiones controvertidas que giran en torno al objeto del proceso (artículo 188 del Código Procesal Civil), en la oportunidad y con las limitaciones que establece la ley (artículo 189 y 190 del Código Procesal Civil). Ahora bien, es cierto que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 197 *in fine* del Código Procesal Civil, “en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”; sin embargo, esta regla –que complementa el sistema de valoración conjunta–, debe ser interpretada caso por caso. En efecto, si la decisión adoptada en una sentencia se basara fundamentalmente en un medio probatorio “p”,

sería inadmisibles y arbitrario que habiendo otros medios probatorios “q” y “r” que se contraponen al medio probatorio “p”, estos dejen de ser valorados bajo el argumento de que solo se expresen las valoraciones esenciales. En este sentido, resulta lógico y compatible con el sistema de valoración racional de la prueba, que el Juez compulse el medio probatorio “p” con los “q” y “r” y como consecuencia de ello, establezca si los hechos resultan probados o no.

SETIMO. - Ahora bien, de la sentencia de vista, se desprende que, la Sala Superior, al analizar la pretensión sobre el ejercicio de uso de servidumbre de paso, planteada por María Elizabet Palma Guzmán, decidió desestimar la demanda, bajo el argumento de que si bien existió una servidumbre de paso en el inmueble de la Calle Zubiaga, distrito de Andahuayllillas, ésta se extinguió por mérito del “contrato de canje de áreas de predios urbanos” del veintidós de febrero de dos mil siete y su aclaratoria del primero de junio del mismo año, suscritos por Jacinto Sonco Cala, Elsa Jara de Sonco, Ronald Miranda Guzmán y Balbina Palma Guzmán; y considerando que, María Elizabet Palma Guzmán adquirió de sus vendedores Ronald Miranda Guzmán y Balbina Palma Guzmán, la fracción de terreno de 107 m² (Calle Zubiaga N° 209), por contrato de compraventa el dieciséis de marzo de dos mil diez, a dicha fecha ya no existía servidumbre de paso. En buena cuenta, el *Ad quem*, desestimó la demanda, esencialmente sobre la base del “contrato de canje de áreas de predios urbanos” del veintidós de febrero de dos mil siete y aclaratoria del primero de junio del mismo año que da por extinguida una pre existente servidumbre de paso. **OCTAVO.** - Dicho esto, tal y como afirma la parte recurrente, de los autos, fluyen dos pruebas documentales tendientes a rebatir la validez o eficacia del denominado “contrato de canje de áreas de predios urbanos”. Se trata de la solicitud del diez de diciembre de dos mil diez (fojas ochenta y ocho), suscrita por los mismos que intervinieron en el “contrato de canje” y la Resolución N° 01-2010 del trece de diciembre de dos mil diez (fojas ochenta y ocho, reverso), emitida por el Juez de Paz del Distrito de Andahuayllillas, que dispuso *dejar sin efecto y anular* tanto el “contrato de canje de áreas de predios en zona urbana” como el documento de aclaración. Tales medios probatorios, que denominaremos “contraprueba”⁹, no han sido analizados ni mencionados por la Sala Superior, a pesar de haber sido admitidos y actuados válidamente en el proceso, conforme se advierte en la audiencia de saneamiento y conciliación del cinco de junio de dos mil trece (fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y tres). Ahora bien, el significado de estas “contrapruebas” inciden directamente en el sentido de la decisión adoptada por el Colegiado Superior, de manera que su análisis o valoración no podía ser soslayado, como ocurrió en este caso. Esta circunstancia conlleva a la vulneración del derecho al debido proceso y el derecho a obtener una repuesta razonada y motivada en el derecho y basada en los medios probatorios admitidos y actuados.

NOVENO. - Siguiendo con las infracciones procesales del ítem III, el segundo argumento de la parte recurrente estriba en que el *Ad quem*, no consideró que en el proceso se ha acreditado que el inmueble de su propiedad se encuentra enclavado en otro sin posibilidad de ingreso. Al respecto, fluye de autos, el informe pericial del veinticinco de julio de dos mil dieciséis (cuatrocientos noventa y cinco a quinientos doce) y su ratificación en audiencia de pruebas (fojas seiscientos veintiuno), que establece que la fracción de terreno adquirida por la demandante se encuentra privada de acceso por un muro de mampostería de piedra y concreto de una altura de 1.86 ml, por lo que, se propone una salida de 1.20 m hacia el patio de uso común; en el mismo sentido, la inspección judicial del diez de julio de dos mil diecisiete (fojas quinientos ochenta y ocho a quinientos ochenta y nueve), en donde se observa “(...) Al costado derecho al fondo pagado a una de las columnas se encuentra puesto una escalera de madera artesanal que tiene 9 peldaños de una altura de 2m y medio por donde la demandante indica transitar pues debe subir los 5 peldaños para pasar el muro del fondo hacia su propiedad que se encuentra detrás del muro del fondo (...)”. **DÉCIMO.** - Ahora bien, comoquiera que la Sala Superior basó su decisión de desestimar la demanda del ejercicio de uso de servidumbre, en el documento “contrato de canje de áreas”, esto conllevó a que tampoco se hayan considerado el informe pericial e inspección judicial que verifican las condiciones de los inmuebles y el impedimento de la demandante de acceder a su propiedad. Consideramos que estas omisiones del *Ad quem*, no solo son contrarias a la valoración conjunta de los medios probatorios y al derecho de obtener una respuesta razonada y motivada en los medios probatorios que obran en autos (como manifestaciones del debido proceso), sino que, incluso, abdicó de la finalidad esencial del proceso que es

resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, contraviniendo el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En efecto, a pesar de existir en autos elementos fácticos sobre las situaciones de los inmuebles de la demandante y la demandada, para emitir pronunciamiento de si corresponde o no a la demandante el ejercicio de una servidumbre de paso, la instancia de mérito se limita a establecer la extinción de la servidumbre sobre la base de un documento suscrito por los transferentes de la demandante y la demandada, personas distintas a la demandante. **DÉCIMO PRIMERO.** - Por lo demás, si bien la Sala Suprema también incorporó en forma excepcional, la *infracción material* del artículo 1051 del Código Civil que regula la servidumbre legal de paso; sin embargo –como lo establece el propio auto calificador–, considerando que, el pedido del recurso casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, habiéndose amparado las infracciones procesales, no cabe emitir pronunciamiento respecto de la infracción material anotada. **VI. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha siete de enero de dos mil veinte, interpuesto por **MARÍA ELIZABET PALMA GUZMÁN**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **ORDENARON** que el *Ad-quem*, emita nueva resolución con arreglo a lo dispuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos contra Jacinto Sonco Cala y otro, sobre servidumbre de paso. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 839.

² Ver fojas 824.

³ Ver fojas 771.

⁴ Ver fojas 771.

⁵ Ver fojas 109.

⁶ Ver fojas 824.

⁷ Ver fojas 34 del cuaderno de casación.

⁸ Fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2375-2012-AA/TC.

⁹ Devis Echandía, Hernando: Teoría general de la prueba judicial. Tomo I, Bogotá, Temis, 2002, p. 507, citando a Micheli, expresa: “(...) ‘La contraprueba tiene una estructura particular, en cuanto mediante la misma se tiende a combatir la ya alcanzada convicción del juez, y la misma se vincula, por tanto, a un poder (carga) procesal’, es decir, que recae sobre el mismo hecho y tiende a destruir la convicción que al juez le produce la prueba del contrario”.

C-2158596-5

CASACIÓN N° 499-2021 ICA

MATERIA: CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

Los procesos de contravención deben ser analizados bajo la perspectiva de un problema humano que procure un análisis atento, con el respaldo del causal probatorio, respecto a aquellas conductas que, por acción u omisión, determinaron la afectación de los derechos de menores de edad, para no permitir la desprotección de los mismos; y esto debe anteponerse a una aplicación rígida de principios y normas procesales.

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatrocientos noventa y nueve - dos mil veintiuno, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, de conformidad en parte con el dictamen de la Fiscalía Suprema de Familia, se emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por el demandante **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil veinte², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte³, en el extremo que declaró infundada la demanda sobre contravención a los derechos del niño o adolescente, respecto del demandado Francisco Javier Villegas Alarcón. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** Mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil dieciocho⁴ y subsanación correspondiente⁵, el **Ministerio de la Mujer y Poblaciones**

Vulnerables interpuso demanda en contra de Francisco Javier Villegas Alarcón y Jorge Luis Ormeño Franco, con la finalidad de que: - Se declare la existencia de contravención a los derechos a la integridad física, psicológica, moral, al libre desarrollo y bienestar del adolescente agraviado de iniciales B.J.R.C.; - Se sancione a los demandados con una multa de 10 URP; - Se disponga que, el coordinador general del Centro de Acogida Residencial “Señor de Luren” de Ica, implemente las medidas correctivas correspondientes para prevenir e impedir hechos de maltrato a los menores de edad residentes; y, - Se disponga que, el Departamento de Psicopedagogía del Centro de Acogida Residencial “Señor de Luren” de Ica, implemente tratamientos adecuados para prevenir y frenar maltratos en agravio de los menores de edad residentes. En la demanda se argumentó al efecto lo siguiente: - La Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ica resolvió abrir investigación preliminar en contra de los adolescentes de iniciales F.B.J., G.C.C., E.C.C. y los que resulten responsables, en agravio del adolescente de iniciales B.J.R.C., por hechos de infracción a la ley penal contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves. - Todos los adolescentes antes mencionados son residentes del Centro de Acogida Residencial “Señor de Luren” de Ica del INABIF y los señores Francisco Javier Villegas Alarcón (Coordinador) y Jorge Luis Ormeño Franco (Tutor) prestan servicios en el referido Centro de Acogida Residencial, teniendo obligaciones de cuidado con los menores de edad residentes. - De las Actas de Reunión del 13 de febrero de 2018 del equipo de trabajo del Centro de Acogida Residencial “Señor de Luren” y el menor de edad agraviado, se advierte que el tutor antes mencionado venía realizando acciones de maltrato contra el agraviado y que el responsable coordinador del C.A.R. Francisco Javier Villegas Alarcón actuó negligentemente al permitir que se maltrate al menor de edad agraviado. - El Informe N° 037-2018-INABIF/USPNNA/LMH del 26 de febrero de 2018 y el Informe N° 59-2018-INABIF/USPNNA/LMH del 14 de marzo de 2018 concluyen que en las actas emitidas se consignó que el tutor referido propinó una patada al adolescente agraviado, y que indujo a los demás residentes a agredirlo. - El antes mencionado coordinador no cumple con cautelar la integridad y seguridad de los residentes del C.A.R. “Señor de Luren” de Ica, siendo imputable la contravención a los derechos del menor por la omisión o negligencia en el cumplimiento de funciones, encontrándose entre ellas, según el Manual de Intervención de Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales aprobado por Resolución Ministerial N° 080-2012-MIMP, el aplicar medidas correctivas para el buen funcionamiento del CAR y ejercer la tutela de los residentes, que no se cumplieron en el mes que sucedieron los hechos en agravio del adolescente de iniciales B.J.R.C. 2. **Contestación** Mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho⁶, **Jorge Luis Ormeño Franco** contestó la demanda, señalando, en esencia que es falso lo alegado por el menor agraviado, y que sus dichos son alejados de la realidad con la intención de proteger al residente de iniciales F.B.J., que tiene antecedentes de agredir a otros menores albergados. 3. **Contestación** Mediante escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho⁷, **Francisco Javier Villegas Alarcón** contestó la demanda, señalando en esencia lo siguiente: - El demandante no explica o precisa cual habría sido el acto negligente de su parte o de qué manera faltó a su deber objetivo de cuidado. - Acerca de los hechos acontecidos el 12 de febrero de 2018, ese mismo día se retiró del C.A.R. “Señor de Luren” a las 21:00 horas; y, cuando se encontraba en el cuarto que alquilaba, recibió la llamada del vigilante de turno del C.A.R. a las 21:30 horas aproximadamente, quien le comunicó que el menor no quería subir a su cuarto a descansar; luego de 15 minutos lo llamó Jorge Luis Ormeño Franco y le informó de la lesión que el menor presentaba en el rostro, por lo que dispuso de inmediato que este fuera conducido al Hospital Regional de Ica a fin de que se le atienda, siendo conducido por el señor Huasasquiche Moquillaza acompañado de otro tutor que culminaba su labor. - Al día siguiente, se apersonó a las 08.00 horas al mencionado nosocomio para verificar el estado de salud y la atención médica que venía recibiendo el menor, y al retornar al C.A.R., en compañía del equipo técnico, procedió a levantar tres actas de reunión sobre lo ocurrido. - En los días siguientes se avocó a facilitar toda la información y acciones que requería la Fiscalía de Familia, así como a asistir al menor agraviado en su proceso de tratamiento y recuperación en el Hospital Regional de Ica. - Una vez que el menor fue dado de alta, la Fiscalía de Familia ordenó que el adolescente sea establecido en un ambiente independiente al de los menores de la Casita N° 4, por lo cual se acondicionó progresivamente

un cuarto a la entrada de la puerta principal del C.A.R. y seguidamente, con el consentimiento de la Fiscalía de Familia y del USPNNA-INABIF, se trasladó al menor a un cuarto de la Casita N° 2, retomándose también el tratamiento del menor sobre su diagnóstico psiquiátrico de trastorno disocial. 4. **Sentencia de primera instancia** En fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis⁸, el Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ica expidió sentencia mediante la cual: - Se declaró **infundada** la demanda presentada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sobre contravención en contra del menor de iniciales B.J.R.C. respecto del demandado Francisco Javier Villegas Alarcón. - Se reservó el pronunciamiento respecto al demandado Jorge Luis Ormeño Franco. Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes: - Respecto a los hechos atribuidos a Jorge Luis Ormeño Franco (tutor), al encontrarse pendiente de emitirse un pronunciamiento definitivo por el órgano jurisdiccional en la vía penal, corresponde reservar el pronunciamiento hasta que se determine o no su responsabilidad en los hechos denunciados. - Respecto a los hechos atribuidos a Francisco Javier Villegas Alarcón – Director del CAR “Señor de Luren”, se verifica que, frente a los hechos acontecidos el 12 de febrero de 2018, este cumplió con sus funciones, ya que fue quien comunicó tal situación de agresión a la Fiscalía y Comisaría, conforme lo mencionó mediante oficio de fojas 188, brindando a la vez todas las facilidades para que se esclarezcan los hechos, y realizando las actas de reunión con el personal del CAR relacionados a los hechos suscitados; además informó a la Directora de la Unidad de Servicios de Protección de Niños y Adolescentes; y realizó el procedimiento pertinente apenas se enteró de los hechos, ya que conforme se encuentra acreditado en autos con el parte de asistencia, el director a la hora que sucedieron los hechos, ya se había retirado del CAR, y al tomar conocimiento de lo acontecido vía telefónica, dispuso el traslado del menor al hospital donde fue atendido; por lo que no se puede imputar actos de contravención ya que no se advierte omisión o transgresión de sus funciones. 5. **Apelación** Por escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil veinte⁹, el demandante Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables interpuso recurso de apelación, denunciando los siguientes agravios: - Si bien en la sentencia se advierte que el demandado Francisco Javier Villegas Alarcón comunicó a las autoridades correspondientes las agresiones sufridas por el menor, no se ha tenido en cuenta otras obligaciones que debía cumplir en su condición de Director del CAR que se encuentran establecidas en el Manual de Atención Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, aprobado por Resolución Ministerial N° 80-2012-MIMP de fecha 04 de abril de 2012, sobre velar por el cumplimiento de los objetivos y la correcta aplicación de las leyes, normas políticas, reglamento interno, etc.; aplicar medidas correctivas para el buen funcionamiento del Centro de Atención Residencial contempladas en su Reglamento Interno; y supervisar el proceso de desarrollo integral de los Niños Niñas y Adolescentes con los responsables de cada área. - El citado demandado no cumplió con esas obligaciones y funciones, y a través de sus actos omisivos, conllevó a que tanto el tutor Jorge Luis Ormeño Franco y otros residentes del C.A.R. contravinieran el libre desarrollo e integridad física del menor de iniciales B.J.R.C. 6. **Sentencia de segunda instancia** Mediante sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil veinte¹⁰, se **confirmó** la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró infundada la demanda sobre contravención respecto del demandado Francisco Javier Villegas Alarcón, señalando principalmente lo siguiente: - Lo que se ha expresado en la demanda respecto a la contravención atribuida al codemandado Francisco Javier Villegas Alarcón Coordinador del C.A.R. “Señor de Luren” al momento de los hechos, es que actuó negligentemente al permitir que se maltrate al menor de edad agraviado y que no cumplió con el Manual de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en los Centros de Atención Residencial del INABIF, sindicaciones que son genéricas, y no se explica en qué consistió el actuar negligente del demandado que habría permitido el maltrato al agraviado. - Las obligaciones de cuidado que el citado tendría para con los residentes del C.A.R. no han sido explicadas en la demanda. Es recién en la apelación de sentencia que se señalan las funciones del demandado pero no se las contextualiza con los hechos del caso concreto. Se señala genéricamente que el demandado Villegas Alarcón habría incumplido con estas obligaciones sin precisar adecuadamente la forma y circunstancias de tales omisiones. - El demandante debió mínimamente acreditar acciones de consentimiento y no impedimento previos o concurrentes a las agresiones suscitadas contra el

menor agraviado B.J.R.C., empero, no hizo mención de las mismas. - La demanda se remite al contenido de los Informes N° 037-2018- INABIF/USPNNALMH y N° 59-2018- INABIF/ USPNNALMH del 26 de febrero de 2018 y 14 de marzo de 2018 respectivamente, esto es, acciones y documentos posteriores a los hechos, que además tienen carácter administrativo y no vinculan a los órganos jurisdiccionales, pues no vislumbran responsabilidad alguna atribuible al codemandado Francisco Javier Villegas Alarcón en el ámbito del presente proceso sancionador de contravención. - Más aún, no debe perderse de vista que de los documentos remitidos por la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Ica fluye que el adolescente agraviado B.J.R.C., por los hechos suscitados en su agravio, declaró: "(...) el director me trata bien"; vale decir que la percepción que el adolescente tenía respecto al trato que recibía del demandado era positiva, lo que es relevante y sin duda esclarece aún más los hechos.

III. RECURSO DE CASACIÓN El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el demandante Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables interpuso recurso de casación¹¹ contra la citada sentencia de vista, el cual este Tribunal Supremo declaró procedente por causales de infracción normativa, mediante resolución de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós¹². En el recurso se denunciaron las siguientes causales: **1) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política.** Se alega que la Sala basó su decisión solo en la situación de hecho que habría ocurrido el 12 de febrero de 2018, y en que no se habría acreditado las acciones de consentimiento y no impedimento previas o concurrentes a las agresiones suscitadas contra el menor agraviado, sin explicar la inaplicación de otros aspectos normativos que tanto nuestro ordenamiento nacional como internacional regulan cuando se encuentran involucrados niños o adolescentes en casos judiciales o administrativos, que requieren de un tratamiento especial en las decisiones que se adopten. La demanda no solo se encuentra sustentada en la contravención respecto a los hechos ocurridos el 12 de febrero de 2018, sino también en los hechos expuestos en el informe N° 59-2018 relacionados a las irregularidades acontecidas por la presunta omisión en funciones del demandado en su condición de coordinador. **2) Infracción normativa del artículo 4 de la Constitución Política.** Sostiene que la demanda no está dirigida por la afectación física del menor agraviado sino también por la afectación de los derechos de otros menores residentes del centro, pues no se habría cautelado su integridad y seguridad, por tanto, la Sala tenía la obligación de enmarcar su decisión en los problemas humanos de los residentes afectados al haberse omitido su derecho a la integridad. La omisión en las funciones de los demandados ha evidenciado una absoluta desprotección e insensibilidad y falta de seguridad al cuidado del residente B.J.R.C. **3) Infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar, del Código del Niño y Adolescente.** Señala que en la sentencia de vista no se hizo análisis sobre la desprotección, insensibilidad y falta de seguridad en el cuidado del residente B.J.R.C., y que es evidente que no se ha aplicado debidamente el interés superior del niño. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-**

En atención a que el recurso ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal y material; en primer lugar, se analizarán las infracciones procesales, pues en caso de ser estimadas, correspondería reponer la causa al estado procesal respectivo, lo cual impediría emitir pronunciamiento sobre el fondo del proceso. **SEGUNDO.-** Procediendo al análisis de la primera causal denunciada de índole procesal, iniciaremos por indicar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso, el cual comprende un conjunto de derechos y principios que se deben observar en el transcurso del proceso. De ahí que se consideren dos dimensiones del debido proceso, la formal o adjetiva y la material o sustantiva. Mientras que, en la expresión de carácter formal los principios y reglas que la integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; su faz sustantiva se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales toda decisión judicial debe cumplir¹³. **TERCERO.-** Como se ha mencionado, en su aspecto procesal, el debido proceso comprende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido por el artículo 139, inciso 5), de la Constitución, y este importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, las que deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, y de los hechos debidamente acreditados

en el trámite del proceso¹⁴. **CUARTO.-** Y, en relación a los supuestos en los cuales se vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, ha definido entre ellos: a) La motivación inexistente o aparente; b) La falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y f) Por defecto de motivación cualificada. **QUINTO.-** En ese sentido, se verificará la observancia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales cuando se aprecie una decisión justificada razonable y suficientemente, que sea además congruente y fundada en derecho. **SEXTO.-** Ahora, entendiendo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, es claro que el derecho precisado se encuentra íntimamente vinculado al derecho a la prueba, en cuya regulación, bajo los términos señalados en el artículo 197 del Código Procesal Civil, el legislador ha optado por imponer al Juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba. **SÉPTIMO.-** Es en el marco precisado que corresponde evaluar si la decisión jurisdiccional cuestionada ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación y valoración probatoria. **OCTAVO.-** De actuados se tiene que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables interpuso demanda con el fin de que se establezca la existencia de contravención a los derechos del adolescente de iniciales B.J.R.C; se sancione a los demandados con una multa de 10 URP; y se disponga la implementación de medidas correctivas y tratamientos adecuados para prevenir e impedir hechos de maltrato de los residentes del Centro de Acogida Residencial "Señor de Luren" de Ica. **NOVENO.-** Al efecto, la entidad demandante puso de manifiesto, en síntesis, que el adolescente referido fue agredido por otros adolescentes que como él son residentes del centro de acogida mencionado, así como por el tutor del referido centro Jorge Luis Ormeño Franco; determinando, en relación al demandado Francisco Javier Villegas Alarcón, su imputabilidad por contravención a los derechos del menor, por la omisión o negligencia en el cumplimiento de sus funciones señaladas en el Manual de Intervención en Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales, aprobado por Resolución Ministerial N° 080-2012-MIMP, tales como como el aplicar medidas correctivas para el buen funcionamiento del CAR y ejercer la tutela de los residentes. **DÉCIMO.-** Como se advierte, el presente proceso se relaciona con determinar la existencia de actos de contravención, que, de acuerdo al artículo 69 del Código de Niños y Adolescentes, son: "... todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley", lo que debe ser complementado con lo establecido en el artículo 4 del referido cuerpo normativo que reconoce el derecho del niño a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. **DÉCIMO PRIMERO.-** En atención a que la controversia involucra a un menor, la causa debe dilucidarse en observancia del principio del interés superior del niño, reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3 establece: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada". **DÉCIMO SEGUNDO.-** Las disposiciones antes referidas determinan la comprensión de una necesidad de protección amplia de los derechos del niño, niña y adolescente, en aras de garantizar su bienestar y desarrollo integral. **DÉCIMO TERCERO.-** Es justamente en esa línea que el juzgador debe internalizar que todo caso sometido a su conocimiento, que involucre a un menor, debe ser considerado como un "problema humano" que merece

especial atención y consideración, observando lo establecido por el artículo X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que prevé: "El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos".

DÉCIMO CUARTO.- Precisamente, los procesos de contravención deben ser analizados bajo la perspectiva de un problema humano que procure un análisis atento, con el respaldo del caudal probatorio, respecto a aquellas conductas que, por acción u omisión, determinaron la afectación de los derechos de menores de edad, para no permitir la desprotección de los mismos; y esto debe anteponerse a una aplicación rígida de principios y normas procesales.

DÉCIMO QUINTO.- De acuerdo a lo precisado, notando que en el presente caso la demanda se ha sustentado en la existencia de una situación material de agresión a un adolescente residente de un centro de acogida, es evidente que debía realizarse un análisis integral de los hechos directamente vinculados, tanto anteriores como posteriores, a fin de determinar los actos de contravención que se imputan al demandado, en su rol como coordinador de tal centro de acogida, con las obligaciones que se desprenden de su cargo contenidas en el Manual de Intervención de Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales, aprobado por Resolución Ministerial N° 080-2012-MIMP.

DÉCIMO SEXTO.- Y a propósito, el citado Manual, vigente al tiempo de los hechos, en su numeral 2.3.1., establece como funciones de la persona que asume las funciones directivas del Centro de Atención Residencial el aplicar medidas correctivas para el buen funcionamiento del mismo; ejercer la tutela de los residentes; supervisar el proceso de desarrollo integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, en coordinación con los responsables de cada área; atender los reclamos o quejas formulados por las niñas, niños o adolescentes, bajo responsabilidad; comunicar a la autoridad competente, sobre las faltas o delitos que atenten contra la integridad o vulneren los derechos de las niñas, niños o adolescentes, bajo responsabilidad, entre otras obligaciones.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En orden de lo señalado, en la dilucidación de la controversia, con la debida valoración de los medios probatorios obrantes en actuados, correspondía evaluar las acciones u omisiones del demandado respecto al contexto situacional del menor en el centro de acogida residencial previo al momento en que se produjeron los actos de agresión hacia éste; así como aquellas relacionadas al apropiado ejercicio de tutela del menor en cuanto a su atención médica inmediata, conforme lo exigía la especial naturaleza de las circunstancias, y la debida escucha del menor sobre lo sucedido; también el verificar si se dio cumplimiento con comunicar a la autoridad competente los hechos que atentaron contra la integridad del menor; y los cuidados posteriores de este a su retorno al centro de acogida.

DÉCIMO OCTAVO.- Lo anteriormente delimitado acerca de la controversia no se aprecia examinado en las sentencias emitidas. En efecto, se advierte que la Sala Superior se ha limitado a establecer que en la demanda se han expresado sindicaciones genéricas y no contextualizadas, procediendo en apariencia bajo un estricto criterio de congruencia procesal en torno a las alegaciones de la demanda; sin aplicar la perspectiva de humanidad exigible al tipo de proceso bajo su conocimiento. Bajo ese proceder no se efectuó el análisis que correspondía a la controversia, dejando por completo de lado que en la demanda con suficiencia mínima se sustentó la existencia irrefutable de hechos de agresión sufridos por un menor en un Centro de Acogida Residencial y el incumplimiento de funciones del demandado que ostenta el cargo de coordinador de dicho centro; imputación respecto a la cual ciertamente dicho demandado ha ejercido su derecho de defensa en la contestación respectiva, haciendo recuento de todas sus acciones en relación a los hechos.

DÉCIMO NOVENO.- En ese contexto, esta Sala Suprema, llega a la conclusión de que la sentencia impugnada ha incurrido en motivación aparente, ya que se ha intentado dar un cumplimiento tan solo formal al mandato de motivación, rehusando el análisis fáctico que requería el caso con la correspondiente valoración de los medios probatorios obrantes en autos. **VIGÉSIMO.-** Cabe añadir que no pasa por alto el fundamento adicional de la sentencia de vista referente a que la percepción positiva del adolescente respecto al trato que recibía del demandado "esclarece aún más los hechos". El argumento precisado representa un supuesto de falta de motivación interna del razonamiento pues no se explica de qué manera la percepción positiva del adolescente frente al demandado desestima la alegación de

la entidad demandante de incumplimiento de las funciones específicas de dicho demandado, y menos en qué medida la referida apreciación personal esclarece los hechos.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Así como ocurre con la sentencia de vista, también se presentan vicios de motivación en la sentencia de primera instancia. De una parte se determina que incurre en motivación insuficiente pues no aborda la controversia en orden a las precisiones anteriormente efectuadas. Y en cuanto a la fundamentación que fue expuesta se advierten supuestos de deficiencia en la justificación de las premisas. Así, se observa que dicha resolución establece como premisa que la situación de agresión -que ocurrió en fecha 12 de febrero de 2018- fue comunicada por el demandado a la Fiscalía, y esto se da por acreditado con lo que este mismo mencionó en el oficio de fojas ciento ochenta y ocho -de fecha 21 de junio de 2018-, sin ahondar en las razones de cómo para el juzgado lo mencionado por el demandado en el referido oficio conlleva necesariamente a la determinación señalada. Además, se refiere que dicho demandado realizó el procedimiento pertinente apenas se enteró de los hechos, no obstante no se justifica jurídicamente tal calificación de índole administrativo que se efectúa.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- De otro lado, se advierte infracción al derecho a la prueba, ya que no se verifica que se haya valorado en forma conjunta el caudal probatorio obrante en autos. Por lo que, al emitirse el nuevo pronunciamiento, corresponderá observar la totalidad de las pruebas incorporadas al proceso, de las cuales forman parte la declaración del demandado prestada en la audiencia única, que obra a fojas 239; la declaración del testigo Yoani Alexander Huasasquiche Moquillaza en la sesión de audiencia cuya acta obra a fojas 247; así como las copias de la investigación fiscal 1348-2018. Y en estas últimas figuran el acta de intervención policial de fecha 13 de febrero de 2018 a horas 16:00, a fojas 404 vuelta; la declaración en sede fiscal del demandado a fojas 410; los informes de conducta inadecuada de fojas 429 y siguientes; la manifestación de Yoani Alexander Huasasquiche Moquillaza a fojas 439; el Oficio N° 0421-2018 remitido por el Director Adjunto del Hospital Regional de Ica, a fojas 440 vuelta; el Informe del psicólogo del CAR Señor de Luren de fecha 23 de enero de 2018, de fojas 449; el Informe de Equipo Técnico de fecha 23 de febrero de 2018, de fojas 451; y el Acta de visita inopinada de fecha 12 de marzo de 2018 de fojas 499. Debe precisarse que la valoración correspondiente no supone una simple descripción de los medios probatorios sino que implica un análisis del contenido de los mismos.

VIGÉSIMO TERCERO.- En este orden de ideas, este Supremo Tribunal considera que las instancias de mérito han contravenido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a una valoración conjunta de los medios de prueba; en consecuencia, existe una transgresión al debido proceso. Siendo así, corresponde amparar el recurso de casación, anular la sentencia impugnada y declarar insubsistente la sentencia apelada, careciendo de objeto analizar las otras normas cuya infracción se ha denunciado.

V. DECISION: Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 396°, inciso 3, del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, en consecuencia, **NULA** sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil veinte; **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte; y, **ORDENARON** que el juez de primera instancia emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expresado en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

1 Ver fojas 723.

2 Ver fojas 713.

3 Ver fojas 653.

4 Ver fojas 29.

5 Ver fojas 52, 64 y 89.

6 Ver fojas 160.

7 Ver fojas 189.

8 Ver fojas 364.

9 Ver fojas 661.

10 Ver fojas 713.

11 Ver fojas 723.

12 Ver fojas 65 del cuaderno de casación.

13 STC N° 2375-2012-AA/TC.

14 Cf. STC N° 1480-2006-AA/TC

CASACIÓN N° 524-2021 APURÍMAC

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha once de febrero de dos mil veinte¹, interpuesto por la parte demandada - **Empresa de Transportes El Pino SAC – TEPESA** -, contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo del mismo año², que confirmó la sentencia apelada de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve³, en cuanto declaró fundada la demanda; la revocó en cuanto ordenó que la empresa Transportes El Pino SAC – TEPESA, pague a la actora, la suma de S/ 750,000.00 (setecientos cincuenta mil con 00/100 soles), más intereses; y, reformándola, dispuso que dicha empresa pague la suma de S/ 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 soles), más intereses, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-**

En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que al recurrente cumplió con impugnar la sentencia apelada, conforme es de verse a fojas setecientos setenta y seis del expediente principal.

SEXTO.- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracciones normativas del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del artículo 1970 inciso 3) del Código Civil.** Alega que, la sentencia recurrida ha incurrido en deficiencias en la motivación externa, al no haber analizado diversos medios probatorios como el proceso penal en que se dictó la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en cuyo considerando 2.3.3, determinó que en el accidente de tránsito se produjo un estado de necesidad para evitar un “choque por alcance”; de ahí que, la fundamentación de la

sentencia recurrida al basarse en la sola declaración del chofer del vehículo de la empresa TEPESA, no resulte suficiente para descartar el estado de necesidad. Sostiene que, el monto indemnizatorio fijado no encuentra ninguna motivación, toda vez que, únicamente se ha acreditado la muerte del causante de la demanda y ni siquiera se ha demostrado ninguna de las cualidades que, según alegó, aquel tenía; agrega que, tampoco se han considerado otros casos incluso más graves en donde se han otorgado montos menores al fijado en autos. Finalmente, sostiene que la Sala Superior debió considerar que habiéndose fijado un monto indemnizatorio en sede penal, corresponde deducir dicho monto al que ha sido fijado en autos; de lo contrario, estaría recibiendo dos veces una doble reparación civil. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **a.-** Absolviendo las infracciones denunciadas, respecto a que la Sala Superior no habría considerado que en un proceso penal se determinó que el accidente de tránsito se produjo en estado de necesidad. Sobre el particular, cabe recordar que, de conformidad con el principio de congruencia en las impugnaciones y de preclusión, los argumentos que no fueron planteados como agravios en sede de apelación, no caben ser analizados en sede casatoria; lo contrario significaría, vulnerar el principio de la pluralidad de instancia, al abrir extremos que no fueron cuestionados oportunamente; siendo así, lo alegado en este extremo, deviene en improcedente. **b.-** Respecto a que la sola declaración del chofer de la empresa TEPESA, no podía descartar el estado de necesidad. Al respecto, conviene recordar que, en sede casatoria no cabe analizar argumentos referidos a la valoración de la prueba, al ser una labor encomendada exclusivamente a las instancias de mérito⁵; de ahí que lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **c.-** En relación a que la demandante no habría acreditado ninguna de las cualidades de su causante para el otorgamiento de una indemnización y que el monto indemnizatorio otorgado es superior a otros casos incluso más graves. Sobre este punto, conviene enfatizar que, la Sala Superior amparó la demanda indemnizatoria, por daño moral, con criterio de razonabilidad y de conformidad con el artículo 1332 del Código Civil; de manera que, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **d.-** Respecto a que el *Ad quem* no consideró que en sede penal ya se otorgó un monto indemnizatorio a la parte demandante y que debió deducirse dicho monto al fijado en autos. Al respecto, cabe señalar que, en el aludido proceso penal (Expediente N° 656-2015), la empresa demandada Transportes El Pino SAC – TEPESA no fue parte procesal; por lo que, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien la empresa recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada - **Empresa de Transportes El Pino SAC – TEPESA** -, contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil veinte; en los seguidos por Francisca Libia Casaverde Valenzuela viuda de Pinto, sobre indemnización por daños y perjuicios; **DISPUSIERON**, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 295.

² Ver fojas 282.

³ Ver fojas 234.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁵ Casación 343-2017-lambayeque, fundamento jurídico 12; Casación 4213-2017-lima norte, fundamento jurídico 16. Ejecutorias Supremas publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 2019.

CASACIÓN N° 584-2021 LIMA

MATERIA: TERCERÍA DE PROPIEDAD

Lima, primero de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Inversiones Movouk SAC**, con fecha veintisiete de julio dos mil veinte, a folios doscientos veinticuatro, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veinte, a folios doscientos dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, a folios ciento cuarenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda; en los seguidos por María Lucero De Vivanco Roca Rey, sobre tercería de propiedad; para cuyo efecto deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior, que pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** La entidad recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación, vía subsanación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, se aprecia que la entidad impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO.-** La entidad recurrente al formular el recurso de casación, lo hace consistir en los puntos siguientes: **6.1. Infracción normativa de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.** Señala, que al momento de interponerse la demanda contra Art Constructores SAC y al expedirse la resolución de medida cautelar, no existía título pendiente de inscripción y menos aún asiento de inscripción de propiedad a nombre de un tercero; vulnerándose, según refiere, su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, conforme los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución y 50 del Código Procesal Civil. **6.2.** Agrega, que el artículo 2012¹ del Código Civil regula el principio de publicidad registral, por ende, se admite sin prueba en contrario el conocimiento del registro público y a la fecha de interposición de la demanda no existía forma de conocer lo que no estaba inscrito en el registro. Añade, que en la sentencia de vista se está afectando su derecho al debido proceso, al no efectuarse la valoración integral de los medios probatorios presentados, vulnerándose los principios registrales. Sostiene, asimismo, que la sentencia de vista no aplica lo previsto en el artículo 949 del Código Civil, en concordancia con los artículos 2012, 2022 y demás principios registrales.

SÉTIMO.- Para los efectos de resolver el medio impugnatorio interpuesto, es del caso efectuar las precisiones siguientes: **a)** Es pretensión postulada en la demanda por María Lucero De Vivanco Roca Rey contra Art Constructores SAC e Inversiones Movouk SAC, se deje sin efecto la medida de embargo en forma de inscripción trabada sobre los inmuebles de su propiedad siguientes: (i) Departamento 203, 2° Piso, Calle Ocharán N° 233, Distrito de Miraflores y (ii) Estacionamiento 5, 1° Piso, Calle Ocharán N° 251, Distrito de Miraflores; **b)** La codemandada Inversiones Movouk SAC, al contestar la demanda ha manifestado que con fecha veintidós de julio de dos mil once, interpuso una demanda contra Art Constructores SAC, a efectos que le pague la suma de ciento cuarenta mil dólares americanos (US\$ 140,000.00); asimismo, solicitó el embargo en forma de inscripción sobre el indicado inmueble, respecto del cual no existía inscrita propiedad horizontal, ni independización o derecho de propiedad de terceros; que al no encontrarse inscrito el derecho de la hoy demandante en los Registros Públicos antes del embargo, debe prevalecer éste último; y **c)** Los órganos de instancia al resolver el proceso, han amparado la demanda incoada declarándola fundada, ordenando se levante la medida embargo en forma de inscripción (Resol. N° 1 del 05-09-2011), expedida en el Expediente N° 5720-2011, que recayó sobre los inmuebles de propiedad de la demandante; señalando, que los citados bienes fueron vendidos por José Antonio Escobedo Collantes a favor de la hoy demandante, conforme a la escritura pública del veintiséis de julio de dos mil once y que dicha compraventa que constan en escritura pública es de fecha anterior al registro del embargo materia de este proceso. Precizando, además, que la medida cautelar se ejecutó sobre un bien que ya no era de propiedad de la deudora Art Constructores y citándose para el efecto las normas contenidas en los artículos 2022 y 949 del Código Civil. **OCTAVO.-** En relación a la denuncia casatoria a que se refiere el punto **6.1.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, sobre la alegada inexistencia de título inscrito a favor de la accionante; es del caso acotar, que dicha situación fáctica ya ha sido examinada por los órganos de instancia al resolver la controversia planteada en autos, determinando en el caso en particular que *"al tratarse de contratos de compraventa, la legislación nacional no exige la forma ad solemnitatem para dotar de eficacia constructiva del negocio, las cuales se perfeccionan con el simple consentimiento (art. 1352 del CC), la inscripción no es constitutiva de derechos"*. Adicionalmente a ello, las instancias de mérito han constatado que en el caso de autos la compraventa a favor de la demandante y que consta en escritura pública es de fecha anterior al registro del embargo materia de autos. Por lo tanto, la situación fáctica descrita en casación, referida a la inexistencia de título inscrito, resulta un aspecto que ya ha sido materia de evaluación jurídica por los órganos inferiores; por lo tanto, tal alegación no puede ser objeto de reexamen en casación por la naturaleza eminentemente jurídica del presente recurso. Consecuentemente, no se verifica la infracción al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, en los términos denunciados; por lo que, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa procesal sobre la decisión impugnada, el recurso de casación por esta causal debe rechazarse por improcedente. **NOVENO.-** En cuanto a lo sostenido por la recurrente en el Punto **6.2.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, sobre la alegada vulneración a los principios registrales. Es preciso acotar, que en el presente caso al dirimirse la controversia, las instancias de mérito han aplicado la 1ª regla del 7º Pleno Casatorio Civil; constatándose que en el caso de autos estamos frente a derechos de distinta naturaleza, razón por la cual, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 949³ del Código Civil. Por lo demás, la fundamentación expuesta en casación incide en reexaminar los hechos debatidos en el desarrollo del proceso, lo que resulta inviable en casación. Consecuentemente, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa material sobre la decisión impugnada, el recurso impugnatorio interpuesto por esta causal resulta igualmente improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Inversiones Movouk SAC**, obrante a folios doscientos veinticuatro, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veinte obrante a folios doscientos dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por María Lucero De Vivanco Roca Rey, contra Inversiones Movouk SAC y otro sobre tercería de propiedad; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo Ponente el

señor **Ruidías Farfán**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Principio de publicidad Artículo 2012°.- Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

² "En los procesos de tercería de propiedad que involucren bienes inscritos, debe considerarse, de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 2022 del Código Civil, en concordancia con los artículos 949 y 1219 inciso 1° del mismo cuerpo legal, que el derecho de propiedad del tercerista es oponible al derecho del acreedor embargante, siempre que dicho derecho real quede acreditado mediante documento de fecha cierta más antigua que la inscripción del embargo respectivo."

³ Transferencia de propiedad de bien inmueble Artículo 949°.- La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario

C-2158596-8

CASACIÓN N° 619-2021 JUNÍN

MATERIA: Reivindicación y accesión

Lima, primero de agosto de dos mil veintidós.

AUTOS y VISTOS: con la razón de la secretaria de esta Sala Suprema; y, **ATENDIENDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Eulogio Ananías Pérez Ramírez**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha nueve de marzo de dos mil veinte², expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número catorce, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve³, que declaró infundada la demanda de reivindicación y accesión, interpuesta por Eulogio Ananías Pérez Ramírez, contra Gabriela Angélica Calderón Gamboa; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **Segundo:** Que, el recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)⁴, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio⁵; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384° del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **Tercero:** Se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387° del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado a la recurrente mediante cédula electrónica el día catorce de octubre de dos mil veinte⁶, interpone este medio impugnatorio el día veintisiete de octubre del mismo año⁷; y, **iv)** La recurrente cumplió con acompañar el arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación. **Cuarto:** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, se verifica que la recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1), toda vez que apeló la sentencia de primera instancia⁸. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4, se tiene que su pedido es **anulatorio como principal y revocatorio como subordinado**. **Quinto:** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así pues se denuncia la **infracción normativa del artículo 139°, incisos 3) y 5), de la Constitución Política del Perú y artículo 122°, incisos 3) y 4), del Código Procesal Civil**, señalando como fundamento: Se ha vulnerado su derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, porque el *Ad Quem* ha declarado infundada su acción reivindicatoria, sin realizar una valoración conjunta de

los medios probatorios obrantes en autos, infringiendo el artículo 197° del Código Procesal Civil, al sostener en forma errada que el predio *sub litis* conforme a la partida electrónica N° 11007084 y la partida electrónica 11007086 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona VIII Sede Huancayo, se encuentra inscrito a nombre de terceras personas y que su minuta, de fecha treinta de mayo de dos mil ocho y escritura pública de traslación de dominio, de fecha veintinueve de enero de dos mil once, otorgado por mandato judicial en el expediente N° 2008-05585-0-1501-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil de Huancayo, no se encuentra registrado y que su derecho de propiedad no se encuentra acreditado. Asimismo, se denuncia la **infracción normativa de los artículos 923° y 927° del Código Civil** señalando como fundamento: 1. El *Ad Quem* ha interpretado de forma errónea las referidas normas, pues siendo el derecho de propiedad un derecho excluyente e imprescriptible, no puede existir más de un propietario respecto a un mismo bien, más aún cuando en el presente caso su derecho de propiedad está demostrado con la minuta, de fecha treinta de mayo de dos mil ocho y escritura pública de traslación de dominio, de fecha veintinueve de enero de dos mil once, otorgado por mandato judicial en el expediente N° 2008-05585-0-1501-JR-CI-01 del Primer Juzgado Civil de Huancayo, más no de la sucesión de Luis Abad Cárdenas. **Sexto:** Conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, más no puede sustentarse en cuestionamientos referidos a una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y valoradas por las instancias de mérito. **Sétimo:** Que, el numeral 2), del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial». En tal sentido, si como causal de casación se alega la «infracción normativa» no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida. **Octavo:** Que, en el caso de autos, del contenido del recurso de casación se observa que no se ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa que se denuncia, sino que en su lugar, se presentan alegaciones destinadas a que se realice una nueva valoración de los medios probatorios a fin de desvirtuar hechos concretos dilucidados y determinados por las instancias de mérito, lo cual no está permitido realizar en sede casatoria por no constituir un fin del recurso de casación. En efecto, por un lado, tenemos que la parte recurrente procura desvirtuar el hecho de que el inmueble cuya reivindicación solicita se encuentra registrado a nombre de terceras personas, sin considerar que en el tracto sucesivo que alega tener su propiedad se encuentra viciado por un documento cuya falsedad se ha establecido al interior de un proceso penal donde la sentencia de primera instancia ha sido confirmada por el Colegiado Superior como se aprecia de páginas 313/323, de modo que al encontrarse este vicio en la formación no se puede acreditar la legalidad de la primigenia transferencia. Además, de que en los Registros Públicos se encuentra acreditada que la propiedad del bien *sub litis* se encuentra registrada a nombre de la sucesión de Luis Abad Cárdenas. Y, por otro lado, se denuncia la violación del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, alegando la infracción del artículo 197° del Código Procesal Civil, al no haberse realizado una valoración conjunta de los medios probatorios de autos, sin indicar de forma precisa cómo se ha realizado esta omisión, pues sólo se advierte que se cuestiona la valoración realizada por el *Ad Quem* de las pruebas que sustentan su decisión, en tanto dicho análisis le es desfavorable a sus intereses, pretendiendo que se fuerce un nuevo examen de medios probatorios que está vedado realizar a través del recurso de casación, cuya característica es excepcional y extraordinaria y que exige que quien denuncia una infracción normativa la describa de manera clara y precisa, situación que no se ha producido en el caso de autos. **Noveno:** En consecuencia, al incumplirse la exigencia prevista en el numeral 2), del artículo 388° del Código Procesal Civil, y no perseguirse los fines estipulados en su artículo 384°, en aplicación del artículo 392° del mencionado texto normativo, corresponde declarar su improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Eulogio Ananías Pérez Ramírez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha nueve de marzo de dos mil veinte,

expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Eulogio Ananías Pérez Ramírez, contra Gabriela Angélica Calderón Gamboa, sobre reivindicación y accesión; devuélvase. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Página 541

² Página 531

³ Página 437

⁴ Artículo 386° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364.

⁵ Incisos 2), 3) y 4), del artículo 388° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364.

⁶ Página 538

⁷ Página 541

⁸ Página 451

C-2158596-9

CASACIÓN N° 637-2021 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de Casación interpuesto por el demandante **RICARDO SAKIMI UNTEN** contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 02, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, que revoca la sentencia apelada contenida en la resolución N° 06, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, que declaraba fundada la demanda y reformándola declara infundada la misma; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). iii) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función controladora de logicidad). iv) Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)¹. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: i) contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; ii) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, iv) con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que señala: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento

inmotivado del precedente judicial”; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que establece: “Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado”. **SEXTO.-** Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, el mismo no le es exigible al recurrente, en tanto que la sentencia de primera instancia le fue favorable. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales son: i) La inaplicación del artículo 971 del Código Civil. Los contratos de arrendamiento suscritos por el demandante y uno de los copropietarios no tienen relevancia jurídica, debido a que estos -no obstante que para su celebración requerían de la unanimidad de todos los titulares- no fueron suscritos por todos los copropietarios; más aún, si del auto valuó y la hoja de resumen se tiene que los departamentos 200 y 303 se encuentran independizados a su nombre. ii) La vulneración del artículo 139, inciso 3), de la Constitución, que regula el derecho al debido proceso, y del artículo 197 del Código Procesal Civil, que regula la valoración conjunta y razonada de las pruebas. Los jueces no han valorado el auto-valuó y la hoja de resumen que acreditan que es propietario exclusivo de los referidos departamentos. iii) La indebida aplicación del artículo 1669 del Código Civil. Los jueces se ampararon en dicho dispositivo normativo para señalar que aceptó tácitamente tales contratos de arrendamiento y, de ese modo, desestimar su demanda, a pesar de que no se encuentra probado en qué consistió dicha aceptación tácita. **OCTAVO.-** Con respecto a la infracción prevista en el ítem i) (referida a que los contratos de arrendamiento no tienen relevancia jurídica por no haber sido suscritos por todos los copropietarios), los jueces de segunda instancia señalaron que dichos contratos, si bien no fueron suscritos por todos los copropietarios, son válidos, porque la falta de legitimidad (a la hora de disponer de un bien) no constituye un defecto de validez, sino de eficacia; sin embargo, el recurrente no ha rebatido o desvirtuado tales argumentos. Por consiguiente, no se encuentra acreditada la incidencia directa que tendría dicha supuesta infracción sobre el sentido de lo resuelto. **NOVENO.-** Con relación a la infracción citada en el ítem ii) (referida a que los jueces no habrían valorado las pruebas que acreditan su condición de propietario exclusivo), la misma carece de sustento alguno, debido a que el recurrente, si bien alega ser propietario exclusivo, no ha demostrado la incidencia de dicha situación en el sentido de lo resuelto. Además, conforme se ha expuesto en el numeral precedente, los jueces de segunda instancia señalaron que la ausencia de legitimidad (o poder de disposición) no constituye un defecto de validez del acto, sino de eficacia del mismo. **DÉCIMO.-** Con respecto a la infracción citada en el ítem iii) (referida a que no se encuentra probado de qué manera se produjo su aceptación tácita a dichos contratos de arrendamiento), el recurrente no ha demostrado de qué manera dicha infracción incide directamente en el sentido de la sentencia de vista; pues, los jueces de segunda instancia ya han señalado que los contratos de arrendamiento son válidos, aunque no hubieran sido aceptados tácitamente por el mismo. **DÉCIMO PRIMERO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en las causales de improcedencia previstas en el artículo 388°, incisos 2) y 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues el recurrente precisa su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil,

modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **RICARDO SAKIMI UNTEN UNTEN** contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 02, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Lucio Merci Párraga Arrunátegui sobre desalojo por ocupación precaria; y *los devolvieron*. Por impedimento de la Jueza Suprema señora Bustamante Oyague y de la Jueza Suprema señora Echevarría Gaviria integran esta Sala Suprema la Jueza Suprema señora Yalán Leal y el Juez Supremo señor Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi**. SS. SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2158596-10

CASACIÓN N° 643 -2021 LIMA

MATERIA: OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **ATENDIENDO**: **PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por la ejecutada, **Corporación Industrial Quincuagésima S.A.C.**, con fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinte¹ contra el auto de vista expedido por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, el diez de agosto de ese mismo año², que confirmó el auto final de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho³ que ordenó llevar adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandato de ejecución, con lo demás que contiene, en los seguidos por Scotiabank Perú S.A.A., sobre obligación de dar bienes muebles; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO**.- Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO**.- En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO**.- En cuanto al

requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO**.- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa de los III, VII del Título Preliminar y 3° del Código Procesal Civil y 1338°, 1339° y 1340° del Código Civil**. La recurrente al desarrollar las causales invocadas en su recurso denuncia que: **a.-** La Sala de Vista consideró que, en el presente caso no es posible el planteamiento de una reconvencción en procesos ejecutivos, efectuando una aplicación limitada del artículo 690-D del citado Código adjetivo. **b.-** Se inaplicaron las disposiciones de los artículos 1338°, 1339° y 1340° del Código Civil, normas pertinentes a la controversia, porque en autos demostró que la propia ejecutante reconoció haber solucionado el inconveniente operativo para la realización de los pagos correspondientes a las cuotas del leasing a cargo de la recurrente, conforme a la carta de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis. En ese sentido, expone que se motivó indebidamente, el contenido de dicha carta, al no tomarse en consideración que, con anterioridad a la misiva que les remitiera el banco resolviendo el contrato, pusieron a su conocimiento – con fecha veintiséis de agosto del mismo año -, la imposibilidad de cumplir con la obligación a su cargo en tanto no se solucionara el citado inconveniente. **SEPTIMO**: De la revisión de las alegaciones precedentes, se advierte que éstas sólo denotan su disconformidad con lo resuelto en la resolución recurrida, porque la recurrente continúa esgrimiendo argumentación que fue debidamente desestimada al carecer de veracidad, por no guardar correspondencia con la base fáctica de autos. En efecto, la Sala Revisora, actuando conforme a la facultad conferida por los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil, absolvió el traslado de la apelación de la recurrente, pronunciándose expresamente sobre los agravios contenidos en ésta, desestimándolos por enervar los fundamentos del auto final, como tampoco se esgrime fundamentos que desvirtúe dicha circunstancia, pues, se dejó establecido, **4.12. Alega la recurrente que no se ha considerado la carta notarial de fecha 26 de setiembre de 2016, por la cual el Banco ejecutante reconoce que ha resuelto el inconveniente operativo que le impedía cumplir con sus obligaciones. No obstante ello, en dicha fecha -tal como se advierte de la carta notarial de fecha 08 de setiembre de 2016 obrante a folios 17 anexada a la demanda (anexo 1-E)-, el contrato ya se encontraba resuelto. 4.13. Respecto a la Carta notarial remitida por el Banco a la ejecutada recurrente y que se anexa a la demanda (anexo 1-F), debe decirse primero que la recurrente no ha explicado en su escrito de apelación, los argumentos de hecho o de derecho que sostienen el cuestionamiento al pronunciamiento emitido por el juez de la causa en su considerando noveno, respecto a dicha misiva de folios 18; limitándose a señalar de modo genérico que no existe, y por tanto, no es real lo precisado en el considerando noveno del auto apelado. 4.14. Conforme al Ordenamiento Jurídico Procesal, la apelante no observó el principio de la carga de la prueba, pues, sobre ésta recaía dicha obligación, ya que no resulta suficiente alegar un agravio con meras afirmaciones y dichos sin presentar documentación idónea y adecuada. 4.15. La falta de precisión del agravio en una apelación genera la improcedencia de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 367° del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, el agravio que alega la recurrente sobre el aspecto analizado, debe ser descartado. Entonces es evidente que no se configura ninguna de las infracciones normativas que se denuncian porque la recurrente incumplió el deber procesal impuesto a su parte – formular sus argumentos de defensa con sujeción a lo previsto en la ley de la materia (artículo 196° del Código adjetivo). Tampoco se acreditaron los pagos alegados bajo los parámetros del artículo 1229° del Código Civil. Además, no se verifica el incumplimiento de alguna formalidad prevista en el Código adjetivo, ni de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 299 - Ley que regula el Contrato de Arrendamiento Financiero -, y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 559 -85 - EFC. Agréguese que el extremo de la reconvencción está referido a la confirmatoria de la resolución número cuatro que la rechazó, el que no cumple con el presupuesto establecido en el inciso 1 del artículo 388° del citado Código. Finalmente, los supuestos de hecho de los artículos 1338°, 1339° y 1340° del Código Civil referidos a la mora del acreedor, indemnización por mora de éste y riesgo por imposibilidad de cumplimiento de la obligación, no guardan correspondencia con las conclusiones fácticas del**

fallo recurrido; por lo que, se toman en impertinentes a la controversia, de lo que se tiene que el recurso de casación, en la forma expuesta, deviene en **improcedente**. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien la entidad recurrente precisa que su pedido casatorio principal es **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto la ejecutada, **Corporación Industrial Quincuagésima S.A.C.**, contra el auto de vista expedido, el diez de agosto de ese mismo año; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviendome como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. S.S. **BUSTAMANTE OYAGUE**, **SALAZAR LIZARRAGA**, **CUNYA CELI**, **ECHEVARRIA GAVIRIA**, **RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 216.

² Ver fojas 200.

³ Ver fojas 158.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2158596-11

CASACIÓN N° 655-2021 AREQUIPA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

AUTOS y VISTOS: con la razón de la secretaria de esta Sala Suprema, el expediente acompañado; y, **ATENDIENDO:** **Primer:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte¹, interpuesto por los demandados, **Mario Hermenegildo Pacori Mamani** y **Nilda Valdivia Centeno**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintitrés, de fecha tres de marzo de dos mil veinte², que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve³, que declara fundada la pretensión de desalojo por ocupación precaria, contenida en la demanda⁴, debidamente subsanada⁵; por lo que deben de examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **Segundo:** Antes del análisis de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario precisar que, tanto en la doctrina como algunas legislaciones, señalan que son fines del recurso de casación los que resumidamente se consignan a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica), **ii)** Uniformar la Jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de lógica). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es la de obtener justicia en el caso concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistema como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dilogógica). **Tercero:** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por las Cortes Superiores en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. **La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia. Cuarto:** El artículo 386° del Código Procesal Civil regula como causales del recurso de casación la infracción normativa y el apartamiento inmotivado del

precedente judicial que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. Respecto al término **"infracción"**, por su carácter genérico da flexibilidad a la Corte tanto en la calificación, como al momento de resolver el fondo del recurso, pero de acuerdo a la doctrina, sólo habrá recurso de casación por infracción de la Ley cuando el fallo contenga: interpretación errónea, indebida aplicación e inaplicación de las leyes y eso necesariamente debe explicarse en los fundamentos del recurso, para dar cumplimiento a la exigencia de claridad y precisión en la misma, lo que, es importante para evitar que el debate en casación se desplace al terreno de los hechos. Respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, se debe tener en cuenta lo prescrito por el artículo 400° del Código Procesal Civil, que prescribe: *"La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio, constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificado por otro precedente"*. **Quinto:** Respecto a los requisitos de admisibilidad descritos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente ha interpuesto recurso de casación: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que como órgano jurisdiccional de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución judicial impugnada; **iii)** Dentro del plazo de diez días de notificado con la sentencia, conforme a cargos de notificación⁶; y **iv)** En cumplimiento de lo mandado por el auto, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, cumple con reintegrar el arancel judicial de acuerdo al Cuadro de Valores de Aranceles Judiciales aprobado por Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ, conforme es de verse de páginas 35 y 36 del cuadernillo de casación. **Sexto:** En lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente no ha consentido la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso 1), de la norma procesal acotada. **Séptimo:** El inciso 2), del artículo 388° del Código Procesal Civil prescribe que constituye requisito de procedencia describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; siendo ello así, si el recurrente denuncia la existencia de infracción normativa tiene el deber procesal de señalar en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza material o procesal, en el caso concreto, los recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 911° del Código Civil y del artículo 139°, incisos 5), 7) y 14), de la Constitución Política del Estado. Respecto a la contravención de las normas que garantizan el debido proceso, tutela procesal efectiva, principio de legalidad e igualdad de las partes, de defensa, de contradicción, argumenta, básicamente, que los jueces superiores que emitieron la resolución recurrida, no tuvieron la responsabilidad de verificar la titularidad y propietario del inmueble que ostentan los recurrentes, en mérito a la compraventa que obra en autos, a página 271, no tomando en cuenta que dicho documento acredita que el demandante no tiene la calidad de titular del inmueble *sub litis*, por lo tanto no existe una inadecuada y aparente motivación de la sentencia de vista, por lo que la Sala Suprema debe meritir dichos actos procesales; asimismo, argumenta que la demanda incoada no está acreditada objetivamente, actos procesales que la Sala Superior no ha meritado. Respecto a la aplicación errónea del artículo 911° del Código Civil y artículo 139°, incisos 5), 7) y 14), de la Constitución Política del Estado, sin considerar los medios probatorios objetivos que acreditan que la demanda incoada es infundada, por el contrario, su pretensión debió de ampararse dado que ha acreditado que la parte demandante no tiene causa justificable para accionar en este proceso dado que no tiene la calidad de titular del inmueble *sub litis* tampoco está acreditado objetivamente, es decir no tiene legitimidad para accionar en autos. Del análisis de la argumentación expuesta en los párrafos precedentes se advierte que no hacen referencia a las equivocaciones que pudiera existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación o interpretación del derecho procesal y material, sino que la argumentación se orienta a la apreciación probatoria, así el argumento central es que los recurrentes habrían demostrado tener la calidad de propietarios del inmueble *sub litis* en mérito de la compraventa, de página 271, lo que fue materia de debate por la Sala Superior desestimando dicha afirmación debido a la ausencia de medios de prueba que acreditan dicha afirmación, tanto es así, que revisado el expediente principal, así como el expediente penal acompañado, no se aprecia que obre la alegada compraventa. **Octavo:** En este contexto, se tiene que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 2), del artículo 388° del Código adjetivo Civil, pues

no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, por lo que, teniendo en cuenta que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario deben de concurrir copulativamente, conforme a lo prescrito por el artículo 392° del Código Procesal Civil, el recurso interpuesto no resulta atendible. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados, **Mario Hermenegildo Pacori Mamani y Nilda Valdivia Centeno**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintitrés, de fecha tres de marzo de dos mil veinte. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jaime Oscar Bejarano Velásquez, sobre desalojo por ocupación precaria; *devuélvase*. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Ver página 266

² Ver página 247

³ Ver página 215

⁴ Ver páginas 34 a 38

⁵ Ver página 46

⁶ Ver páginas 255 y 256

C-2158596-12

CASACIÓN N° 678-2021 Callao

MATERIA: Obligación de dar suma de dinero

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Carlos Cotrina Mendoza**, mediante escrito, del 18 de noviembre de 2020 (a folio 369), contra la sentencia de vista, de fecha 29 de octubre de 2020 (a folios 281), que revocó la sentencia de primera instancia, de fecha 25 de octubre de 2019 (a folios 150), que ordenó llevar adelante la ejecución con lo demás que contiene; y, reformándola, declararon fundada la contradicción planteada por el demandado. **CONSIDERANDOS: Primero:** Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados: (i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, (ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (...). **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: (i) el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; (iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, (iv) con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al petitorio de la demanda. **Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la

decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (...). **Sexto:** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, se verifica que a la parte casacionista no le es exigible el cumplimiento del primer requisito, previsto en el inciso 1, del referido artículo, toda vez que la resolución de primera instancia no le fue desfavorable. **Séptimo:** El impugnante sustenta su recurso en la siguiente causal: **Vulneración del numeral 8.1., del artículo 8 de la Ley N° 27287-Ley de Títulos Valores**. Respecto a la causal alegada, el recurrente argumenta que la misma persona que firmó como gerente general firmó también como aval y debe ser obligada al pago, con independencia de que su firma, como obligado principal, se entienda como insuficiente por un tema de poderes. Asimismo, manifiesta que dicha persona adujo que no tiene facultades de representación a sola firma de la empresa; empero, de igual forma ha suscrito como aval, siendo que respecto a dicho punto no se ha formulado contradicción de demanda. Finalmente, argumenta que en el presente caso la persona reconoce que sí firmó pero que lo hizo sin poderes, por tanto, las letras de cambio que firmó como gerente general, resultan insuficientes, toda vez que requieren de firma conjunta; por lo que se rehúsa al pago. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Noveno:** En relación a la única causal reseñada en el séptimo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que estando a la causal alegada por el recurrente, al respecto, es menester que de la revisión de la sentencia de vista se aprecia lo siguiente: **"DÉCIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que, de la revisión de la contradicción propuesta por la parte ejecutada, se advierte que los hechos que se exponen, que en esencia cuestionan la falta de actuación conjunta de los representantes de la empresa ejecutada para la aceptación del título valor, en realidad se ajustan a la causal de contradicción regulada en el literal c) del numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores 27287, sobre "la falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento que se firmó el título valor", por lo que corresponde analizar si la misma se presenta en el caso. **DÉCIMO SEGUNDO:** De la partida registral N° 12145086 del Registro de Personas Jurídicas (folios 19/25), se aprecia en el asiento A 00001, que en fecha 24 de abril de 2008, en relación al acto constitutivo de la empresa JLP Cargo Operador Logístico S.A.C. bajo el título "Régimen de la Gerencia: Facultades", se inscribió lo siguiente: *"Además el Gerente General y el Gerente Comercial, de manera conjunta, podrán abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorro, a plazos o de cualquier otro género, girar contra ellas, transferir fondos de ellas, efectuar retiros y sobregirarse en cuenta corriente con o sin garantía mobiliaria, hipotecaria y/o fianza en todo tipo de instituciones de crédito; contratar cajas de seguridad, abrirlas, operarlas y/o cerrarlas; girar, aceptar y cobrar cheques; girar, aceptar, avalar, endosar, descontar, cobrar, protestar, reaceptar, renovar, cancelar, y/o dar en garantía o en procuración, según su naturaleza, letras de cambio, vales, pagarés, cheques y en-general todo tipo de títulos valores, (...)"* **DÉCIMO TERCERO:** En la misma sección de la partida se verifica que se designó como Gerente General a José Luis Jaramillo Navarro y como Gerente Comercial a Julio Jaramillo Yenque. **DÉCIMO CUARTO:** Ahora, en las letras de cambio presentadas para su ejecución se observa que las mismas fueron suscritas, en relación a la empresa girada JLP Cargo Operador Logístico S.A.C., únicamente por José Luis Jaramillo Navarro, quien, conforme a lo indicado previamente, resulta ser su Gerente General; no estando suscritas también por el Gerente Comercial de tal empresa. **DÉCIMO QUINTO:** En el caso concreto se constata que las letras de cambio puestas a ejecución han sido aceptadas sólo por uno de los representantes de la entidad ejecutada, aun cuando tal acto requería la intervención conjunta de dos de ellos. Estando a las circunstancias anotadas, resulta necesario observar lo regulado en los artículos 161 del Código Civil y los artículos 7 y 8 de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores. **Código Civil Ineficacia del acto jurídico por exceso de facultades "Artículo 161.- El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere**

conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros. También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye". **Ley 27287, Ley de Títulos Valores Artículo 7.- Obligación personal del representante sin facultad 7.1 Aquél que por cualquier concepto y como representante firme un título valor, sin estar facultado para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar; y, si lo paga, adquiere los derechos que corresponderían al supuesto representado. 7.2 La misma regla se aplicará al representante que exceda sus facultades. "Artículo 8.- Responsabilidad de las personas capaces 8.1 El título valor surte todos sus efectos contra las personas capaces que lo hubieren firmado, aun cuando las demás firmas fueren inválidas o nulas por cualquier causa. 8.2 Igual regla se observará con relación a las personas que hayan intervenido en la emisión, garantía o transferencia de valores con representación por anotación en cuenta". **DÉCIMO SEXTO:** En la medida, de comprobar que el representante que suscribió los títulos valores a nombre de la ejecutada. Excedió las facultades que le fueron conferidas, por cuanto este debía actuar conjuntamente con otro representante para poder obligar a la entidad ejecutada, se determina que la obligación resulta ineficaz para la seudo representada, conforme a la normativa citada en el considerando anterior. **DÉCIMO SÉPTIMO:** En suma, el título valor no puede surtir efectos respecto de la empresa ejecutada, en tanto la aceptación de la letra de cambio no fue suscrita conjuntamente por las personas designadas o autorizadas para tal propósito por tal persona jurídica. En consecuencia, debe estimarse la contradicción formulada, por verificarse un supuesto de falta de representación del propio demandado en el momento que se firmó el título valor, la cual se encuentra regulada en el literal c) del numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores 27287. **DÉCIMO OCTAVO:** Estando a las condiciones anotadas, y en cuanto a la situación del avalista, debe atenderse a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores, el cual señala: "Artículo 59.- Responsabilidad del aval 59.1 El avalista queda obligado de igual modo que aquél por quien prestó el aval; y, su responsabilidad subsiste, aunque la obligación causal del título valor avalado fuere nula; excepto si se trata de defecto de forma de dicho título. 59.2 El avalista no puede oponer al tenedor del título valor los medios de defensa personales de su avalado". **DÉCIMO NOVENO:** Como el dispositivo citado indica, el avalista queda obligado de igual modo que aquél por quien prestó el aval; en tal sentido, se comprende que el avalista, en el presente caso, dada la situación previamente analizada, no queda obligado en esa condición, en la medida que la entidad avalada por este, se ha determinado que no resulta obligada por el título valor emitido". De esta forma, se verifica que la línea argumental del recurrente es inconsistente e insuficiente, toda vez que la sentencia de vista sí se encuentra debidamente motivada en relación a la causal alegada; por lo que, estando a lo alegado por el casante, respecto a la presunta infracción normativa del dispositivo legal alegado como causal vulneratoria a sus derechos, no se sustenta la incidencia respecto a la resolución cuestionada, ya que como se puede observar la Sala Superior sí fundamentó las razones por las cuales arribó a dicha decisión, no evidenciándose en ella vulneración al debido proceso ni al deber de motivación de las resoluciones, ni mucho menos vulneración a lo dispuesto por el numeral 8.1., del artículo 8 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores. **Décimo:** Finalmente, debe tenerse presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables-recurrente-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso¹. Por tanto, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción normativa alegada por el recurrente, exigencia prevista en el numeral 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, la causal alegada y reseñada en el séptimo considerando de la presente resolución, deviene en **improcedente. DECISION:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON****

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Carlos Cotrina Mendoza**, contra la sentencia de vista, de fecha 29 de octubre de 2020, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente, sobre obligación de dar suma de dinero; **NOTIFÍQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Casación N° 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2158596-13

CASACIÓN N° 733-2021 La Libertad

MATERIA: Desalojo por Ocupación Precaria

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Marylú Josefa Quesquén Portilla** a fojas doscientos treinta y seis, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, a fojas doscientos quince, que declaró **confirmar** la sentencia apelada, contenida en la resolución número nueve, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, que obra a fojas ciento sesenta y ocho, que declara **fundada** la demanda interpuesta por la Municipalidad Provincial de Trujillo contra **Marylú Josefa Quesquén Portilla** y el litisconsorte necesario pasivo **Pedro Pascual Ysla Jara**, sobre desalojo por ocupación precaria, con lo demás que contiene. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la **Infracción normativa**; o, **ii)** en la **apartamiento inmotivado del precedente judicial**. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dilogístico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, interpuesto a fojas doscientos treinta y seis, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido presentado ante la Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Ha cumplido con subsanar la presentación del arancel judicial respectivo por concepto de recurso de casación, como consta de la razón emitida por la Secretaría de Sala a fojas sesenta y uno del cuaderno de casación. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, al haberla apelado a fojas ciento ochenta y cuatro. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la recurrente denuncia como infracción normativa: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política**; indica que se ha vulnerado el derecho de defensa de sus hijas al no emplazarlas en el presente proceso, pese

a que durante la secuela del proceso formuló denuncia civil para su incorporación en el proceso. Asimismo, no se cumplió con el requisito previo de la conciliación extrajudicial previsto por ley, pese a que está acreditado que poseían en la misma unidad habitacional. Al verse despojada del inmueble que posee de buena fe, no tendrá donde vivir. **SEXTO.-** Que, del examen de la argumentación expuesta se advierte que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código adjetivo, sino que además pretende modificar la conclusión fáctica a la que han arribado los Jueces sin sustento alguno pues sus argumentos son repetitivos, pues si bien es cierto, no se ha invitado a conciliar a las hijas de la demandada, y se ha solicitado su incorporación a través de denuncia civil, también lo es que al momento de la inspección no se encontraron a las hijas de la recurrente, e incluso en el supuesto de que así fuera, ostentarían la posesión derivada de sus padres, quienes han ejercido su derecho de defensa en el proceso. A mayor abundamiento, los demandados se limitan a señalar que ostentan la posesión del predio por haberlo ganado por prescripción, sin embargo, la parte demandante ha acreditado ser titular del bien materia de litis, no se advierte que la parte demandada ostente título alguno que justifique la posesión del inmueble. Por tanto, la infracción denunciada debe ser desestimada. **SÉTIMO.-** Siendo así, se desprende que la argumentación del recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo "describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial", pues no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino busca un nuevo análisis de los hechos involucrados en el conflicto. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Marylú Josefa Quesquén Portilla** a fojas doscientos treinta y seis, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos quince; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Trujillo con **Mariú Josefa Quesquén Portilla** y otro, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga. SS. BUSTAMANTE OYAQUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-14**

CASACIÓN N° 750-2021 Tacna

MATERIA: Obligación de Dar Suma de Dinero

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el demandado **Mario Yanqui Curis**, obrante a fojas noventa y siete, contra la resolución de vista que **Confirma** la resolución número seis del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y cuatro, que resuelve: 1. Declarar Improcedente el medio probatorio de pericia contable ofrecida por el ejecutado. 2. Declarar Improcedente la contradicción -inexigibilidad de la obligación- formulada por el ejecutado. 3. Ordenar se lleve adelante la ejecución; en consecuencia, **DISPONE** el inicio de la ejecución forzada hasta que la parte ejecutada **Mario Yanqui Curis** cumpla con pagar al ejecutante **Américo Román López** la cantidad de dieciocho mil con 00/100 dólares americanos (US\$ 18,000.00), así como los intereses legales devengados y por devengarse hasta que se haya efectuado íntegramente el cumplimiento total de la obligación. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i)* en la **infracción normativa**; o, *ii)* en el **apartamiento inmotivado del precedente judicial**. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto

de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dilógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas noventa y siete, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: *i)* Contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, *iv)* Ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación, vía subsanación. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica del primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, que la parte casacionista si apeló la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la parte recurrente invoca: **Infracción al debido proceso, específicamente al derecho de prueba; infracción al deber de motivación; inaplicación del literal h) del artículo 119 de la Ley N° 27287 al caso de autos.** Señala que la infracción al derecho de prueba, se sustenta en que no se ha considerado sus pagos a cuenta, lo cual no podría descontarse en ejecución de sentencia porque las sentencias deben cumplirse en sus propios términos según el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incumpliendo además el requisito del literal h) del artículo 119 de la Ley N° 27287; los pagos a cuenta si están ligados a la deuda con el acreedor. El artículo 690-D del Código Procesal Civil señala que, si es admisible la pericia contable en la contradicción, pero se le denegó dicho pedido. Por tanto, se ha vulnerado el derecho a la prueba. Además, la letra no contiene la forma ni lugar de pago, lo que le hace inexigible al no cumplir con la formalidad establecida en el literal H del artículo 119 de la Ley 27287. Por tanto, las dos sentencias contienen una motivación aparente respecto a la denegatoria de la prueba de la pericia contable. **SEXTO.-** Respecto a la infracción contenida en el considerando precedente, no puede ser acogida, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, advirtiéndose que sobre las formalidades y contenido de la letra de cambio, el artículo 120 de la Ley de Títulos Valores, señala que son requisitos no indispensables, habiéndose señalado el lugar de giro a la ciudad de Tacna y la forma de pago está referido para los pagos con cargo en cuenta del sistema financiero. Asimismo, los recibos de pago presentados por el demandado, efectivamente son de fecha anterior a la emisión de la letra de cambio y, además un recibo corresponde a un tercero, y el recibo del dos mil quince no hace referencia si es que es referente a la letra de cambio emitida por el deudor a favor del acreedor. La pericia contable solicitada deviene en infructífera por las razones expuestas y por tal no se vulnera el derecho a la prueba que alega el demandado. Respecto al cuestionamiento de la motivación de la resolución recurrida, se denota que el fallo materia de apelación, si desarrolla cada uno de los agravios invocados por el apelante. Siendo ello así, se advierte de la propia recurrida, que ésta ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios probatorios aportados en el proceso, en torno a los puntos controvertidos fijados; por tales fundamentos, carece de todo sustento lo alegado por la parte recurrente. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Mario Yanqui Curis** obrante a fojas noventa y siete, contra el auto de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte obrante a fojas ochenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en

el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Américo Román López con Mario Yanqui Curis, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga, SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN C-2158596-15**

CASACIÓN N° 756-2021 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de Casación interpuesto por el demandado **AUGUSTO MORALES CELIS** contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 06, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, que confirma el auto final contenido en la resolución N° 20, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, que declaró infundada la contradicción formulada y ordenó llevar adelante la ejecución forzada; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de lógica). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)¹. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y **no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que señala: "*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que establece: "*Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el*

recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado".

SEXTO.- Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, el mismo no le es exigible al recurrente, en tanto que la sentencia de primera instancia le fue favorable.

SÉTIMO.- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales son: **la inaplicación del artículo 1346 del Código Civil**, que habilita al juez a reducir equitativamente, a solicitud del deudor, la penalidad manifestadamente excesiva. Al respecto, el recurrente refiere que: **a)** La penalidad incluida en el título carece de mérito ejecutivo. Así pues, el derecho, a solicitar la reducción de la penalidad, que le otorga el referido enunciado normativo no puede ser reconocido en un proceso de ejecución, dado que éste presenta restricciones (como son: no poder ofrecer toda clase de medios probatorios ni formular reconvencción). **b)** En caso se hubiera aplicado el referido dispositivo legal, se habría advertido que el proceso de ejecución no es la vía idónea para reclamar el pago de penalidades, dado que para ello se requiere de un proceso más amplio. **OCTAVO.-** Con respecto a los argumentos previstos en los **literales a) y b) de la causal antes citada (referidos a que el pago de penalidades no constituye título ejecutivo)**, los mismos no fueron alegados por el recurrente en su escrito de contradicción ni formaron parte de los aspectos o puntos controvertidos del presente proceso. Siendo así, los mismos no pueden prosperar, debido a que, al no haber formado parte del contradictorio, carecen de aptitud para incidir sobre el sentido de lo resuelto. **NOVENO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en las causales de improcedencia previstas en el artículo 388°, incisos 2) y 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues el recurrente precisa su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **AUGUSTO MORALES CELIS** contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 06, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Banco de Crédito del Perú sobre obligación de dar suma de dinero; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi, SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2158596-16

CASACIÓN N° 759-2021 Lima

MATERIA: Ejecución de Garantías

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Alfonsa Arango Vargas**, obrante a fojas trescientos sesenta y nueve, contra la resolución de vista de fecha trece de marzo de dos mil veinte, de fojas trescientos cuarenta y cinco, que **confirma** la resolución número veintidós, que resuelve declarar infundada la oposición formulada por el tercero con interés **Alfonsa Arango Vargas** y, ordena el remate del bien otorgado en garantía hipotecaria, conforme a los términos del mandato ejecución; con lo demás que contiene. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de

casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i)* en la *infracción normativa*; o, *ii)* en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas trescientos sesenta y nueve, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: *i)* Contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, *iv)* Ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación, vía subsanación. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica del primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, que la parte casacionista si apeló la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la parte recurrente invoca que: La Sala defiende su jurisdicción sobre el presente caso, a pesar que el inmueble hipotecado se encuentra en Lima Sur; no se ha resuelto sobre el llamamiento posesorio en caso de fraude o colusión, estipulado en el artículo 106 del Código Procesal Civil, que es aplicable al presente caso por los actos fraudulentos y de colusión entre el demandante y los demandados, por tanto, se incurre en causal de nulidad prevista en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, por cuanto la Sala menciona que el expediente 185-2010 es distinto al presente caso, pero ambos se refieren a la escritura pública del once de enero de dos mil diez, no se hace mención que en el expediente 332-2012, sobre ejecución de resolución judicial, existen dos personas distintas que dicen ser propietarias del mismo bien, la recurrente y José Herrera Vargas y su esposa María Nieves Vera Neyra de Herrera, no se analiza que la ampliación de la hipoteca de dos mil catorce, no contiene constancia notarial ni medio de pago idóneo, lo cual denota el fraude y colusión entre el acreedor y deudor. La Sala en el punto 33 tiene una motivación aparente ya que aplica indebidamente el artículo 2013 del Código Civil, como si se tratara de un mutuo transparente, con lo cual se impide derivar el caso a Lima Sur; además los ejecutados contestaron la demanda fuera de plazo evidenciando el fraude procesal. La recurrente intervino y cuestiona la competencia territorial; pero se hace mención a los artículos 25 y 26 del Código Procesal Civil, normas que están orientadas a las partes contratantes de la hipoteca, no para el tercero interviniente. Se incurre en un vicio *in procedendo*. **SEXTO.-** Respecto a la infracción contenida en el considerando precedente, no puede ser acogida, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, advirtiéndose en principio, que la competencia de la sub especialidad comercial ya fue dirimida en apelación de sentencia y asimismo, se ha establecido que el presente proceso no es igual al que la recurrente señala que giró en el distrito judicial de Lima Sur; sobre lo alegado de la presunta simulación o fraude del ejecutado y el ejecutado, no constituyen argumentos de contradicción del mandato ejecutivo. Respecto al cuestionamiento de la motivación de la sentencia recurrida, se denota que el fallo materia de apelación, sí desarrolla cada uno de los agravios invocados por el apelante. En conclusión, se denota que la recurrente no invoca infracciones normativas específicas y tampoco demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, apreciándose que sus agravios son casi los mismos que fueron presentados en su recurso

de apelación del auto final de primera instancia. Siendo ello así, se advierte de la propia recurrida, que ésta ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios probatorios aportados en el proceso, por tales fundamentos, carece de todo sustento lo alegado por la parte recurrente. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Alfonsa Arango Vargas**, obrante a fojas trescientos sesenta y nueve, contra la resolución de vista de fecha trece de marzo de dos mil veinte, de fojas trescientos cuarenta y cinco, que confirma la resolución número veintidós, que resuelve declarar infundada la oposición formulada por el tercero con interés Alfonsa Arango Vargas y, ordena el remate del bien otorgado en garantía; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Aurelio Letona Rosado con José Herrera Vargas y otro, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Bustamante Zegarar por impedimento de la señora jueza suprema Echevarría Gaviria. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga**. **SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2158596-17**

CASACIÓN N° 760-2021

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Jorge Bory Salcedo Salazar y Joel José Salazar Salcedo**, obrante a folios cuatrocientos treinta y seis, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte, obrante en folios cuatrocientos veinticuatro, que **confirma** la sentencia apelada, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, obrante en folios trescientos cuarenta y siete, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, ordena a Joel José Salazar Salcedo y a Jorge Bory Salazar Salcedo que cumplan con pagar a la demandante en forma solidaria, la suma ascendente a quinientos veintitrés mil setecientos diecinueve (S/. 523,719.00), más intereses legales, costas y costos del proceso. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto al recurso de **Jorge Bory Salazar Salcedo**, al no haber éste impugnado la sentencia de primera instancia, debe **desestimar liminarmente**, por no cumplir con la exigencia del artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil. **TERCERO.-** En cuanto al recurso de Joel José Salazar Salcedo, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con dicha resolución; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el*

apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388°, se aprecia que el recurrente, Joel José Salazar Salcedo, no consintió la sentencia de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual su recurso satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** El recurrente denuncia casatoriamente:

A) Interpretación errónea de los artículos 161 y 176 del Código Procesal Civil: señala que en el caso de nulidad de actuados por no haberse diligenciado la cédula de notificación con la formalidad del preaviso de notificación no pudieron objetar vía contradicción o contestar, la Sala sustenta que el emplazamiento cumple con las formalidades previstas en el artículo 161 del Código Procesal Civil, precisando que dicha articulación no se presentó en la primera oportunidad que el interesado tenía para hacerlo de conformidad con el artículo 176 del Código Procesal Civil. Se ha interpretado erróneamente dicha norma procesal al caso concreto, ya que al existir un preaviso deficiente no puede computarse el plazo para presentar oportunamente la nulidad siendo recién computable a partir del emplazamiento válido. **B)**

Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, al no haberse respetado los derechos objetivos, vale decir, se ha omitido actos procesales que vulneran el principio de la tutela jurisdiccional efectiva: alega que en autos se aprecia que el proceso se tramitó en la vía del proceso de conocimiento; sin embargo, dada su naturaleza procesal que se trata de una obligación de dar suma de dinero, debió tramitarse en otro proceso, por cuanto no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 475 del Código Procesal Civil, ya que sencillamente tiene su vía procedimental y tiene una estimación patrimonial, interpretándose erróneamente dicha norma al caso concreto. **C) Inadecuada interpretación del artículo 364 del Código Procesal Civil:** sostiene que el hecho que se haya declarado rebeldes a los recurrentes no impide a la Sala Superior que revise los requisitos para la procedencia de la acción, conforme a lo previsto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. **D) Inadecuada aplicación de los artículos 458 y 461 del Código Procesal Civil:** manifiesta que al no haberse notificado válidamente no existe inicio del cómputo para el plazo para contestar la demanda y además no impide examinar la prueba y verificar los fundamentos de la pretensión invocada por la parte demandante. El artículo 458 del Código Procesal Civil es claro al determinar que solo se declara rebelde cuando existe válido emplazamiento y solo así los efectos de su declaración causan presunción relativa de verdad; empero, tal presunción debe ser cuando se respetó el debido proceso, donde se haya utilizado mecanismos que hayan garantizado su defensa y con sujeción a ley, no procediendo cuando se haya vulnerado esos derechos, como el no haberse notificado válidamente.

SÉTIMO.- Absolviendo la alegación postulada en el apartado **A):** la Sala Superior ha emitido pronunciamiento acorde a ley, al haber establecido que el recurrente Joel José Salazar Salcedo no postuló su nulidad de actuados por defectuosa notificación en la primera oportunidad que tuvo, contraviniendo el artículo 176° del Código Procesal Civil, toda vez que de forma previa a deducir dicha nulidad se presentó en el proceso, conforme se encuentra detallado en el punto 3.5 de la recurrida, sin haber en esta oportunidad alegado los motivos que luego adujo en su nulidad, sino delegando facultades a su abogado y consignado su domicilio procesal; razones por las cuales este primer extremo del recurso de casación no puede prosperar, ya que al no existir la infracción denunciada, no se cumple, en rigor, con la exigencia del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.-** Absolviendo la alegación postulada en el apartado **B):** el recurrente insiste en sostener este argumento de su apelación, sin tener en cuenta que la Sala Superior se ha pronunciado acertadamente que la normatividad invocada por el recurrente (artículo 330° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguro N° 26702) está relacionada a un contrato de seguros y es respecto a un supuesto distinto al que nos ocupa en el caso de autos, pago por subrogación por ejecución de carta fianza. Razón por la

cual este segundo extremo del recurso tampoco puede prosperar, ya que, al no existir la infracción denunciada, no se cumple, en rigor, con la exigencia del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. **NOVENO.-** Absolviendo la alegación postulada en el apartado **C):** también debe desestimarse, ya que en la recurrida no se ha invocado la condición de rebeldes de los demandados para declarar automáticamente la fundabilidad de la demanda, sino que se han evaluado los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, concluyendo que la Entidad Regional solicitó a la demandante el pago referido al monto contenido en la carta fianza emitida a favor del obligado principal, el mismo que fue desembolsado por la demandante y confirmado por el Gobierno Regional en mención; por tal motivo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1889° del Código Civil, corresponde que el ejecutante en vía de subrogación repita contra los demandados en condición de acreedor. Razones por las cuales este extremo del recurso de casación tampoco puede prosperar, pues al no existir la infracción denunciada, no se cumple, en rigor, con la exigencia del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO.-** Absolviendo la alegación postulada en el apartado **D):** el recurrente insiste en cuestionar que no fue válidamente notificado con la demanda y también en cuestionar los efectos que habría causado su declaración de rebeldía. Sin embargo, estas alegaciones son repetitivas y en los considerandos sétimo y noveno de esta resolución ya se ha emitido pronunciamiento al respecto, por lo que a dichos apartados no remitimos. Por lo que este extremo del recurso de casación tampoco puede prosperar. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Jorge Bory Salcedo Salazar y Joel José Salazar Salcedo, obrante a folios cuatrocientos treinta y seis, por contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte obrante a folios cuatrocientos veinticuatro; en los seguidos por Mapfre Perú Cía. de Seguros y Reaseguros contra Joel José Salazar Salcedo y Jorge Bory Salazar Salcedo, sobre obligación de dar suma de dinero; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo

Ruidías Farfán. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-18

CASACIÓN N° 766-2020 SULLANA

MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN

La pretensión de división y partición que se ha sometido a pronunciamiento en este proceso, considerada en su objeto y causa petendi, ya fue dilucidada de manera definitiva en un proceso anterior, seguido entre las mismas partes, lo que impide ventilar nuevamente el mismo litigio, al haber adquirido la sentencia firme, que se alcanzó en aquel proceso, la característica de inmutabilidad, determinada por la garantía de cosa juzgada, que a su vez da eficacia al principio de seguridad jurídica; razón por la cual, corresponde declarar improcedente la demanda.

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

vista la causa número setecientos sesenta y seis - dos mil veinte, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto por el demandado **Pedro Miguel Velasco Farías**, en fecha siete de enero de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho³, que declaró fundada la demanda de división y partición, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** Mediante escrito de fecha once de mayo de dos mil dieciocho⁴, **Oriol Montalbán Rivas** interpuso demanda en contra de Pedro Miguel Velasco Farías y Maritza Elizabeth Cornejo Saldarriaga, proponiendo como pretensiones que se proceda a la división y partición del inmueble ubicado en la calle Sucre N° 1288 y 1288-B del distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura; y los demandados entreguen el área que vienen ocupando de 30.75 m² de la Calle Sucre N° 1288. En la demanda se argumentó lo siguiente: - El juez de primera instancia de Sullana, en cumplimiento de un proceso judicial, adjudicó a favor de Pedro Miguel Velasco Farías y Odón Montalbán Rivas, por retracto y mediante escritura pública de fecha 21 de junio de

1984, la propiedad del bien inmueble ubicado en la calle Sucre N° 1288 y 1288-B del distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, con un área de 190.00 m²; la misma que se encuentra inscrita en el asiento C00004 de la Partida Registral N° 05002650; adquiriendo cada uno el 50% del bien inmueble antes descrito. - Su hermano, Odón Montalbán Rivas, mediante escritura pública del 11 de abril de 1989, le donó el 50% del bien inmueble antes descrito, lo que fue inscrito en el asiento C00005 de la Partida Registral N° 05002650; por lo que, al ostentar la calidad de copropietario del bien inmueble, tal es la medida que le corresponde. **2. Rebeldía** Mediante resolución del trece de septiembre de dos mil dieciocho⁵, se declaró la rebeldía de los demandados **Pedro Miguel Velasco Fariás y Maritza Elizabeth Cornejo Saldarriaga**. **3. Sentencia de primera instancia** Mediante resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho⁶, el Juzgado Especializado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Sullana expidió sentencia mediante la cual declaró **fundada** la demanda; y, en consecuencia, ordenó se proceda a dividir y partir el bien inmueble urbano ubicado en la calle Sucre N° 1288 y 1288-B del distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, inscrito en la Partida Electrónica N° 05002650 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana, en un cincuenta por ciento (50%) para el demandante Oriol Montalbán Rivas y el demandado Pedro Miguel Velasco Fariás. Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes: - En el asiento C00004 de la Partida Electrónica N° 05002650 se encuentra la adjudicación por retracto a favor de Pedro Miguel Velasco Fariás y Odón Montalbán Rivas, constando también con posterioridad, en el asiento C00005 de dicha partida, que Oriol Montalbán Rivas (demandante), adquirió las acciones y derechos que le correspondían a Odón Montalbán Rivas (su hermano), en mérito a la escritura pública de donación de fecha 11 abril de 1989, en el cincuenta por ciento (50%); demostrándose con dichos documentos, que tanto el demandante Oriol Montalbán Rivas con el demandado Pedro Miguel Velasco Fariás son copropietarios del bien inmueble ubicado en Calle Sucre N° 1288 y 1288-B Sullana; y, que les corresponde el 50% de acciones y derechos en proporciones iguales. - Corresponde que en ejecución de sentencia se proceda a dividir el bien en el porcentaje del 50% para cada uno, con el apoyo de peritos que determinen las áreas, medidas y límites o colindancias, precisos, que correspondan para ambos. - Habiéndose determinado que efectivamente el actor tiene un área menor de la que le corresponde; y, habiéndose determinado también que la división y partición que solicita procede en un cincuenta por ciento (50%) para cada copropietario; una vez determinada la forma del área que le corresponde a cada copropietario, con sus medidas perimétricas y colindancias, cada propietario tomará posesión del área que le corresponde; lo que debe hacerse en ejecución de sentencia, con la participación de peritos. **4. Apelación** Por escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve⁷, la demandada **Maritza Elizabeth Cornejo de Velasco** interpuso recurso de apelación, denunciando los siguientes agravios: - En fecha 09 de julio de 2018, su codemandado presentó escrito de contestación adjuntando la resolución que declaró consentida la sentencia de fecha once de agosto de dos mil ocho, con lo que se acreditó que la parte demandante ha omitido deliberadamente informar que su pretensión ya ha sido resuelta jurisdiccionalmente en el año 2008. - Indebidamente no se han meritado los fundamentos de hecho y jurídicos, más los documentos incorporados en autos y mencionados en su escrito N° 001 (no proveído aún) de fecha 17 de julio de 2019, y al no tomarse en cuenta ello se ha incurrido en causal de nulidad. - No se ha meritado debidamente la naturaleza de la pretensión y los medios probatorios ofrecidos, específicamente los presentados en su escrito en calidad de codemandada, los mismos que acreditan fehacientemente la calidad de cosa juzgada del derecho contenido en la pretensión del demandante, incurriéndose en causal de nulidad. **5. Sentencia de segunda instancia** Mediante sentencia de vista de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve⁸, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana **confirmó** la sentencia de primera instancia, señalando principalmente lo siguiente: - Lo señalado por la apelante queda desvirtuado con lo resuelto mediante resolución de fecha 24 de julio del 2019, a través de la cual se provee el escrito materia de cuestionamiento por la apelante. - Los dos demandados fueron declarados rebeldes mediante resolución número cuatro y en tal sentido no ofrecieron medios de pruebas y menos han deducido excepción de cosa juzgada conforme a ley, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento jurídico a efectos de desvirtuar los fundamentos de la resolución apelada. - De la copia literal de la Partida

Registral N° 05002650, queda determinado que tanto la sociedad conyugal formada por Pedro Miguel Velasco Fariás y Maritza Elizabeth Cornejo Saldarriaga y don Oriol Montalbán Rivas ostentan de manera indubitada la titularidad del bien materia de litis, acreditándose por ende la copropiedad entre los sujetos procesales respecto del bien inmueble antes referido. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** El siete de enero de dos mil veinte, el demandado Pedro Miguel Velasco Fariás interpuso recurso de casación⁹ contra la citada sentencia de vista, el cual este Tribunal Supremo declaró procedente por causales de infracción normativa, mediante resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte¹⁰. En el recurso se denunció como causal la **infracción normativa del artículo 123 del Código Procesal Civil, y de los principios y derechos de la función jurisdiccional que contiene el artículo 139, inciso 2, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú**, expresando como fundamentos los siguientes: - Si bien el accionante fundamenta su demanda en la escritura pública N° 324 de fecha uno de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, otorgada por el juzgado de Sullana, en cumplimiento de la sentencia recaída en el proceso judicial de retracto, así como en la escritura pública de donación N° 129; en dicha sentencia no se generó una condición de copropiedad, sino que se estableció el derecho como inquilinos de adquirir cada una de las secciones que se venían conduciendo, aportando para ello el monto de la valorización asignado para cada sección. - De acuerdo a las normas que regulan la disposición de los bienes, nadie puede disponer de mayor derecho que el que le corresponde. Bajo ese criterio se debió evaluar el instrumento de donación mediante el cual el accionante ha considerado indebidamente la existencia de copropiedad en el 50% del inmueble materia de litis. La decisión adoptada padece de vicios de anomalía al contener vicios de derecho en el razonamiento judicial, puesto que la subdivisión y partición se ha amparado en la donación, y bajo los fundamentos de que existe copropiedad; empero, no es tal. En todo caso, la donación debe interpretarse restringidamente en función de la sentencia y la escritura pública del veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve. - La sentencia emitida y confirmada constituye una infracción normativa en cuanto afecta el principio de cosa juzgada. El accionante anteriormente ya interpuso una demanda de división y partición respecto al mismo inmueble materia de litis (Expediente 68-2006-CI), la misma que fue declarada infundada y ello quedó firme; vale decir, por los mismos hechos, el mismo inmueble y por las mismas partes, por lo tanto, constituye cosa juzgada. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Procediendo al análisis de la causal denunciada, iniciaremos por indicar que el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la cosa juzgada; norma que debe interpretarse en conjunto con lo dispuesto en el inciso 13 del mismo artículo citado, en virtud del principio de unidad constitucional. En los términos de dichas disposiciones constitucionales: **"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...). 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.** La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada". (Énfasis agregado). **SEGUNDO.-** De otra parte, la garantía de la cosa juzgada es desarrollada legislativamente en el artículo 123 del Código Procesal Civil, el cual dispone: "Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407". **TERCERO.-** El Tribunal Constitucional ha destacado en reiterada jurisprudencia que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas;

y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el cual se dictó¹¹.

CUARTO.- Asimismo, ha referido que, la protección mencionada se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. (...) Lo contrario, desconocer la cosa juzgada material, priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y seguridad jurídica. Así, lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional¹².

QUINTO.- Habida cuenta que la cosa juzgada importa al orden público, en tanto involucra a garantías como la seguridad jurídica, es perfectamente posible constatar de oficio la existencia de la cosa juzgada respecto de un proceso o alguno de los derechos que en él se controvierten; y estando vinculada a categorías tales como las condiciones de la acción, específicamente, el interés para obrar, debe ser objeto de revisión por parte del órgano jurisdiccional de todo grado; ello siempre que se configure la triple identidad: de causa, de objeto y de partes. **SEXTO.-** La garantía de la cosa juzgada opera entonces cuando coinciden tres elementos en el proceso fenecido y en el intentado posteriormente: i) los sujetos; ii) el objeto; y iii) la causa, lo que se contrae a lo previsto en el artículo 452 del Código Procesal Civil, que prescribe: "Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos".

SÉPTIMO.- Se comprueba el elemento de identidad de sujetos cuando la parte demandante y la parte demandada, consideradas en su entidad legal y no física, son las mismas en ambos procesos. Mientras que, hay identidad de objeto cuando el beneficio jurídico que se reclama en el proceso es el mismo que fue requerido con antelación. Y, existe identidad en la causa de pedir cuando se identifique que en los dos juicios el fundamento inmediato o las razones de hecho que sustentan lo pretendido son iguales. **OCTAVO.-** En el caso en análisis se advierte que el demandante formó parte de un litigio previo seguido en el proceso 68-2006-CI, en el que se emitió sentencia la cual desestimando la demanda quedó firme, conforme se advierte de las copias de los actuados que fueron acompañados por el demandado¹³. Cabe precisar que dicha situación no fue negada por el demandante, quien se limitó a indicar al respecto, como se aprecia de su escrito de absolución a la apelación¹⁴, que no se propuso el mismo petitorio en ambos procesos, pues el primero señalado fue partición y demolición de inmueble, mas no de división como se trata el presente proceso. **NOVENO.-** Ahora, de la revisión de los actuados, no obstante lo cuestionado por el demandante, sí se verifica la concurrencia de las identidades antedichas de causa, objeto y partes, en el proceso 68-2006-CI y en la presente causa. **DÉCIMO.-** En efecto, ambos procesos coinciden en los sujetos procesales, pues en el proceso seguido en el expediente 68-2006-CI se verifica que actuó como parte demandante Oriol Montalbán Rivas y como parte demandada Pedro Miguel Velasco Farías y Maritza Elizabeth Cornejo de Velasco, que son las mismas partes que conforman el presente proceso en idénticas calidades jurídicas. **DÉCIMO PRIMERO.-** Asimismo, en cuanto al objeto, es de observar que en el proceso signado con el número 68-2006-CI, el demandante solicitó "la partición del bien inmueble ubicado en la calle Sucre 1288-A y 1288-B Sullana", así como la "demolición de lo construido dentro de su propiedad"; mientras que en el presente caso se ha requerido se proceda a la división y partición del inmueble ubicado en la calle Sucre N° 1288 y 1288-B del distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, y los demandados entreguen el área que vienen ocupando de 30.75 m² de la Calle Sucre N° 1288. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Lo anotado evidencia que existe identidad de objeto pues los términos división o partición, o la expresión conjunta de ambos, se asocia a un pedido de extinción de la copropiedad en su modo típico, esto es, a una institución que tiene como fin que las cuotas indivisas y abstractas de cada uno de los copropietarios se transformen en partes materiales determinadas; por lo que optar por utilizar una u otra terminología no hace disimiles las pretensiones. **DÉCIMO TERCERO.-** Cabe señalar que las pretensiones adicionales de cada petitorio -de demolición

y entrega de un área material- se tratan de pretensiones secundarias o consecuenciales, en la medida que solo pueden ser estimadas en tanto lo sea primero la pretensión antes aludida de división y partición; por lo que su falta de semejanza no afecta la identidad de objeto ya determinada en relación a ambos procesos en cuanto a sus pretensiones de naturaleza autónoma. **DÉCIMO CUARTO.-** En lo concerniente a la causa petendi, se verifica que esta es la misma en ambos juicios, dado que el demandante, tanto en el proceso 68-2006-CI, como en el presente, para sustentar su pretensión de partición, ha expresado tener la calidad de copropietario, en virtud de un acto de donación que efectuó a su favor su hermano Odón Montalbán Rivas, quien a su vez adquirió derechos sobre el bien en mérito a un proceso de retracto por el que se adjudicó el bien sub litis, en conjunto con Pedro Miguel Velasco Farías. **DÉCIMO QUINTO.-** De lo expuesto, se concluye que la pretensión de división y partición que se ha sometido a pronunciamiento en este proceso, considerada en su objeto y causa petendi, ya fue dilucidada de manera definitiva en un proceso anterior, seguido entre las mismas partes, lo que impide ventilar nuevamente el mismo litigio, al haber adquirido la sentencia firme, que se alcanzó en aquel proceso, la característica de inmutabilidad, determinada por la garantía de cosa juzgada, que a su vez da eficacia al principio de seguridad jurídica; razón por la cual, corresponde declarar improcedente la demanda. Sin perjuicio de lo expuesto, estando a que el accionante sustenta su demanda en la escritura pública N°324 de fecha uno de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, otorgada por el juzgado de Sullana en cumplimiento de la sentencia recaída en el proceso de retracto bajo el Decreto Ley N°21938, inscrito en el asiento C00004 de la Partida Registral N°05002650, de la que fluye el derecho que correspondía a cada inquilino a adquirir cada una de las secciones específicas que venían conduciendo, queda a salvo su derecho a que lo haga valer en la forma correspondiente. **V. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Pedro Miguel Velasco Farías**, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve; y, **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia apelada de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda, y **reformándola la declararon improcedente**; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución; en los seguidos por Oriol Montalbán Rivas en contra de Pedro Miguel Velasco Farías y Maritza Elizabeth Cornejo Saldarriaga, sobre división y partición; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Ver fojas 354.

² Ver fojas 316.

³ Ver fojas 243.

⁴ Ver fojas 93.

⁵ Ver fojas 101.

⁶ Ver fojas 243.

⁷ Ver fojas 268.

⁸ Ver fojas 316.

⁹ Ver fojas 354.

¹⁰ Ver fojas 47 del cuaderno de casación.

¹¹ Cf. STC N° 4587-2004-PA/TC

¹² Cf. STC N° 3789-2005-PHC/TC

¹³ Ver fojas 76 a 81.

¹⁴ Ver fojas 282.

C-2158596-19

CASACIÓN N° 776 -2021 LIMA

MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por el ejecutado, **Jorge Alberto Galluffi Chapoñay**, con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte¹ contra el auto de vista expedido por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, el diecisiete de setiembre de ese mismo año², que confirmó el auto final de fecha doce de abril de dos mil diecinueve³ que ordenó llevar adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandato de ejecución, con lo

demás que contiene, en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú, sobre obligación de dar suma de dinero; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa de los artículos 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado; 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 10° de la Ley N° 27287 – Ley de Títulos Valores -; 122° inciso 3, 689° y 690°E del Código Procesal Civil.** Refiere que los pagarés puestos a cobro, fueron llenados transgrediendo los acuerdos adoptados lo que no fue comunicado al recurrente, a pesar de haber acordado con la ejecutante que, se le iba informar sobre la forma de completarlos con respecto a los saldos pendientes de cancelación. De ello se tiene, según afirma, que no se cumplió con la buena fe del tenedor porque los referidos títulos valores fueron completados en la indicada forma, lo que determina la transgresión al artículo 10.2 de la Ley de Títulos Valores, tanto más si aquella no entregó al recurrente, el documento donde consta la forma de completar los pagarés. Alude que, la recurrida no cumple con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, porque si bien no niega su incumplimiento respecto a la obligación de pago; empero acompañó vouchers que demuestran pagos parciales, los que no se tuvieron en cuenta al momento de efectuarse las liquidaciones de saldo deudor, más si existe otro voucher que acredita aquéllos, así como una prórroga del plazo para el cumplimiento del cronograma, coligiéndose de todo ello que las obligaciones puestas a cobro no se encuentran vencidas. Finalmente, expone que no cumplieron con las disposiciones del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, debido a que la ejecutante no estuvo facultada para iniciar la presente acción al haber completado los citados títulos valores conforme se expuso precedentemente, a lo que se agrega

que, se declara fundada una demanda que se encuentra con pago parcial, advirtiéndose de todo ello, que las instancias de mérito no valoraron los medios probatorios presentados por el recurrente y que acreditan las circunstancias descritas. **SÉPTIMO:** De la revisión de las alegaciones precedentes, se advierte que éstas sólo denotan su disconformidad con lo resuelto en la resolución recurrida, porque la recurrente continúa esgrimiendo argumentación que fue debidamente desestimada al carecer de veracidad al no guardar correspondencia con la base fáctica de autos. En efecto, la Sala Revisora, actuando conforme a la facultad conferida por los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil, absolvió el traslado de la apelación de la recurrente, pronunciándose expresamente sobre los agravios contenidos en ésta, que son idénticos a la argumentación expuesta por el recurrente como sustento de las infracciones normativas que denuncia, desestimándolos por no enervar los fundamentos del auto final, como tampoco se esgrime fundamentos que desvirtúe dicha circunstancia, pues, se dejó establecido, "(...) Es pertinente señalar, que el ejecutado apelante no formuló una válida contradicción, dado que si bien es cierto presentó su contradictorio, fue rechazado, es decir, en estricto no existe aquélla. Tal conclusión subsiste a pesar de los argumentos de apelación denunciados, no sólo porque de acuerdo al principio de preclusión no es la oportunidad para invocarlos sino porque en efecto en los agravios se denuncia, en primer término, que a pesar de que el banco se comprometió a comunicarle el saldo deudor no lo hizo; sin embargo además de no acreditar ello no tiene sustento jurídico; y en segundo término dicho alegato no se subsume en ninguno de los medios de defensa previstos tanto en el Código Procesal Civil ni en la Ley de Títulos Valores, razón por la que debe ser desestimado. Igual razonamiento debe ser desplegado al momento de analizar los restantes agravios, tendientes a denunciar una supuesta falta de valoración de los pagos a cuenta que realizó y el nuevo cronograma de pagos, así como una supuesta contravención de los acuerdos al momento de completar los pagarés materia de cobro en este proceso. Agréguese a ello que ni en el citado escrito que fue rechazado, ni en el presente recurso de apelación, el recurrente ha cumplido con adjuntar medio probatorio que acredite el nuevo cronograma de pagos, el documento que contenga los acuerdos supuestamente contravenidos, ni los pagos a cuenta que realizó; sin embargo, respecto de esto último en el caso que los haya efectuado los mismos de acreditarse fehacientemente deben ser valorados en la etapa técnica de ejecución". Entonces es evidente que no se configura ninguna de las infracciones normativas que se denuncian porque la recurrente incumplió el deber procesal impuesto a su parte – formular sus argumentos de defensa con sujeción a lo previsto en la ley de la materia (artículo 196° del Código adjetivo). Agréguese a lo expuesto que no se acreditaron los pagos alegados bajo los parámetros del artículo 1229° del Código Civil, como tampoco de las disposiciones de la Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287 -. Además, la valoración de los medios probatorios debidamente incorporados al causal probatorio es acorde con los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, con la debida expresión de las razones por las que se consideró que generaban convicción para acoger los fundamentos de la ejecutante respecto a que, en el presente caso, la obligación contenida en los pagarés puestos a cobro, es expresa, cierta y exigible conforme al artículo 689° del citado Código. Por consiguiente, contrariamente a lo afirmado, la resolución recurrida sí se encuentra debidamente motivada no incurriendo en ningún vicio que la invalide (motivación aparente, defectuosa o incongruente), guardando correspondencia con el principio de congruencia procesal, sin que se verifique transgresiones a derechos de contenido constitucional ni normas procesales; por lo que, la casación en la forma expuesta deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido casatorio principal es **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el ejecutado, **Jorge Alberto Galluffi Chapoñay**, contra el auto de vista expedido, el diecisiete de setiembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente

resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Ver fojas 299.

² Ver fojas 295.

³ Ver fojas 178.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2158596-20

CASACIÓN N° 810-2021 Lima

MATERIA: Desalojo por Ocupante Precario

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Doris Elizabeth Ramos Hinojosa** a fojas cuatrocientos setenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, a fojas cuatrocientos veintidós, que **confirma** la sentencia de fecha tres de junio de dos mil diecinueve (fojas trescientos dieciocho), que declaró Fundada la demanda interpuesta por Constantina Díaz Fernández, sobre desalojo por ocupación precaria contra los demandados Lucio Quispe Pillaca y Martha Esmeralda Fernández Aguilar, la litisconsorte necesaria pasiva, Doris Elizabeth Ramos Hinojosa, y ocupantes del bien inmueble sub litis representado por el curador procesal, Rafael Guillermo Chanján Blas; en consecuencia, ordenó que los demandados cumplan en un plazo de seis días con desocupar y entregar el bien ubicado en avenida Guillermo Dansey (antes Calle San Martín) números ciento treinta y cuatro, ciento cuarenta y dos, y ciento cuarenta y seis - Cercado de Lima, del distrito, provincia y Departamento de Lima, a favor de la demandante propietaria. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, exige como requisito de procedencia del recurso de casación que la parte recurrente no haya consentido la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. **TERCERO.-** Que, en el caso de autos se advierte que si bien es cierto Doris Elizabeth Ramos Hinojosa interpuso recurso de apelación a fojas trescientos cuarenta y seis, también lo es que dicho escrito fue rechazado mediante resolución de fojas trescientos sesenta y tres, al hacer efectivo el apercibimiento decretado, por no haber cumplido con presentar el arancel judicial correspondiente por tal recurso. Por estos fundamentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Doris Elizabeth Ramos Hinojosa** a fojas cuatrocientos setenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, obrante fojas cuatrocientos veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Constantina Díaz Fernández con Lucio Quispe Pillaca y otros, sobre desalojo por ocupante precario; y los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN C-2158596-21

CASACIÓN N° 819-2021 Lima Este

MATERIA: Reivindicación

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **José Luis Vela Panduro** a fojas doscientos siete, contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y siete, que resolvió **confirmar** la sentencia contenida de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y uno, que declaró **fundada** la demanda de reivindicación, interpuesta por Armida Panduro Velásquez; en consecuencia ordenó que el demandado José Luis Vela Panduro reivindique, desocupe y entregue a la demandante Armida Panduro Velásquez el primer y cuarto piso del bien inmueble sub litis. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple

con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la **Infracción normativa**; o, **ii)** en el **apartamento inmotivado del precedente judicial**. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dilogológico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, interpuesto a fojas doscientos siete, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido presentado ante la Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Ha presentado el arancel judicial respectivo por concepto de recurso de casación como consta a fojas doscientos seis. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, al haberla apelado a fojas ciento cincuenta y dos. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, el recurrente no precisa infracción normativa alguna, refiere que la sentencia causa un irreparable daño moral, toda vez que su madre atenta contra su persona sin haber hecho absolutamente nada, el ascendiente no puede desproteger a su descendiente, ni el descendiente puede desproteger a sus ascendientes. A la fecha no se ha actuado prueba alguna por parte de la demandante, respecto que el demandado posea el bien de manera ilegítima o sin derecho. El demandado es hijo biológico de la demandante, y no cuenta con proceso judicial de indignidad, desheredación ni con condena respecto del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en contra de nadie, menos en contra de la demandante. Asimismo, no ostenta con adelanto de legítima. **SEXTO.-** Que, como es de advertirse, la parte recurrente no ha cumplido con señalar la infracción normativa en la que se habría incurrido, limitándose a reiterar los argumentos que ya han sido absueltos por las instancias de mérito en cuanto a su calidad de hijo de la propietaria, lo cual, como acertadamente han señalado las instancias de mérito, no constituye justo título para poseer, menos aún la condición de heredero, puesto que ello se adquiere a la muerte del causante, situación que no se presenta en el caso de autos, pues es la propietaria, madre del demandado quien en ejercicio de su derecho de propiedad ha solicitado la restitución del predio, con lo cual, debe desestimarse los argumentos vertidos por el recurrente. **SETIMO.-** Siendo así, se desprende que la argumentación del recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo “describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial”, pues no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino busca un nuevo análisis de los hechos involucrados en el conflicto. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos

fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **José Luis Vela Panduro** a fojas doscientos siete, contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Armida Panduro Velásquez con José Luis Vela Panduro sobre reivindicación; y los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-22

CASACIÓN N° 822-2021 DEL SANTA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto por los codemandados **SILVIA MARTHA RAMÍREZ PAREDES DE CANO** y **MARCO ANTONIO CANO CRUZ** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha catorce de julio de dos mil veinte², expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; que confirmó la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve³ que declaró fundada la demanda. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dichos medios impugnatorios, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). iii) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de lógica). iv) Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dilogógica)⁴. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y **no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Se ha cumplido con el pago de la tasa judicial por respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha cinco de febrero de dos mil veinte, atendiendo a la fecha de presentación del escrito. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos

de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación del demandado, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, los impugnantes no consintieron la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación⁵ por lo que cumple con este requisito. **SETIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: **-INFRACCIÓN DE LOS INCISOS 3° Y 5° DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, CONCORDANTE CON LOS ARTÍCULOS 1° Y 4° DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.-** Sostiene que la sentencia de vista adolece de falta de motivación, pues las instancias de mérito han determinado que son ocupantes precarios conforme lo dispone el artículo 911° del Código Civil, sin embargo, han demostrado a lo largo del proceso que se encuentran en posesión del bien por ser beneficiarios de un terreno por ser pescador, dado que estos eran para los tripulantes pescadores, no habiéndose resuelto de forma objetiva y razonable el caso de autos. **-APARTAMIENTO INMOTIVADO DEL PRECEDENTE JUDICIAL – CASACIÓN N° 3702-2016 TACNA.-** Señala que la Corte Suprema de Justicia estableció los requisitos indispensables para que prospere una demanda de desalojo por ocupación precaria. Asimismo, refiere que el recurrente es un beneficiario de la demandante al ser un tripulante pescador con censo correspondiente, teniendo conocimiento de que los emplazados son parte integrante de la Asociación de Moradores de los Lotes Mz. A6, B6, C6 y D6 y que con dicha persona jurídica se estaban realizando gestiones para que, con la deuda que la demandante les mantiene por concepto de beneficio social de cese, pueda pagarse el precio de la venta del lote materia de restitución, el cual vienen ocupando por más de diez años. Además, señala que la accionante solicitó a COFOPRI el saneamiento de la propiedad para quienes se encuentran en posesión del predio y se les reconozca como propietarios, por lo que ha existido una relación contractual directa e indirecta con la demandante, por lo que no tienen la condición de ocupantes precarios. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, de la revisión de autos se advierte que, las instancias de mérito se han pronunciado, como corresponde, estrictamente respecto a la alegación de los recurrentes de haber adquirido el bien por usucapión, pues ello es lo que argumentaron tanto en su escrito de contestación de demanda como en su recurso de apelación, exponiéndose recién en esta instancia la supuesta relación contractual que señala tener con la demandante; no obstante ello, se tiene que son meras alegaciones que no se encuentran debidamente acreditadas, por lo que no enervan el sentido de lo resuelto de modo alguno en este extremo. En ese sentido, se aprecia que la sentencia de vista analizó oportunamente los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, pues analizó su alegación en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, así como la interposición de su demanda, habiendo determinado que no causaba convicción para dicho colegiado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio por la sola interposición de la demanda, atendiendo a que en el presente proceso los demandados únicamente han adjuntado un reporte del expediente del proceso referido y una constancia de posesión, lo que no le permite evaluar el cumplimiento de los elementos requeridos para establecer que efectivamente les corresponda a los recurrentes poseer el inmueble materia de restitución, no generando en los juzgadores la convicción de haber adquirido el derecho alegado para declarar la infundabilidad de la demanda, apreciándose que lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de

derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial también puede ser invocado como causal, de tal forma que si el Recurso de Casación no está con este propósito, este debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso, correspondiendo, por tanto, desestimarse las infracciones analizadas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio, no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los codemandados **SILVIA MARTHA RAMÍREZ PAREDES DE CANO y MARCO ANTONIO CANO CRUZ** contra la sentencia de vista, de fecha catorce de julio de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en liquidación; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Página 178.

² Página 166.

³ Página 137.

⁴ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

⁵ Página 144.

⁶ Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"(...).

⁷ Artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta"(...).

C-2158596-23

CASACIÓN Nº 849 -2021 LIMA

MATERIA: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹, interpuesto en fecha siete de enero de dos mil veintiuno por la demandada **Fiorella Paola Livia Yacila**, contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil veinte², por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve³, que declaró fundada la demanda de ineficacia de acto jurídico, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar

los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso la parte recurrente denuncia: **Infracción normativa de los artículos II y IX del Título Preliminar, 140, 195 y 308 del Código Civil; de los artículos 412 y 413 del Código Procesal Civil, y de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Expone que al no haberse cumplido con analizar decididamente la existencia de fraude o existencia de crédito a favor del demandante se ha afectado el debido proceso, en tanto el acto jurídico de donación es anterior a la hipoteca; por consiguiente, resulta válido y demuestra la buena fe con la que ha actuado. Refiere además que se desconocen las razones del codemandado Pablo Eli Livia Campaña para realizar un acto de disposición a través de la hipoteca, sin su consentimiento ni el de su madre, y que fue un acto oculto realizado entre la demandante y aquel, cuyas consecuencias no le pueden alcanzar. Alega también que no se cumple con los requisitos de la acción pauliana, puesto que el acto jurídico de donación no perjudica el cobro del crédito al estar debidamente garantizado y que la instancia de mérito no ha efectuado un mínimo análisis del derecho reclamado y que el mismo se encuentra debidamente garantizado con el otorgamiento de una hipoteca. Refiere finalmente, que no entiende como la Sala de mérito no le ha exonerado del pago de costas y costos del proceso, pues también tiene la calidad de perjudicada ya que no se ha probado contubernio con el codemandado. **SEPTIMO:** Respecto a lo inicialmente alegado acerca de que el acto jurídico de donación es anterior a la hipoteca, debe señalarse que ni de una donación se trató el acto cuestionado por medio del presente proceso, el cual trata de un acto jurídico de anticipo de legítima contenido en la escritura pública de fecha cuatro de abril de dos mil trece, ni este acto, según lo determinado por las instancias de mérito, fue anterior al contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, de donde se origina el crédito impago consistente en el pago de penalidades. Con claridad se advierte que, en el proceso se ha determinado la preexistencia del crédito a la fecha de la disposición del bien. Al carecer abiertamente de base real lo alegado por la impugnante, no puede sustentar infracción normativa alguna. En cuanto al extremo en que se refiere que el crédito de la demandante se encuentra debidamente garantizado, corresponde referir que al enunciar la recurrente los hechos como los estima probados y no como se encuentran establecidos en autos, alude al reexamen del acervo probatorio del proceso, lo que es incompatible con los fines de la casación a tenor del artículo 384° del Código Procesal Civil. Resulta necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico, no correspondiendo atender el pedido formulado por la parte recurrente dirigido a lograr que esta Sala Suprema

realice una nueva revisión de los hechos, o una nueva valoración de las pruebas, que ya han sido admitidas, actuadas y valoradas en las etapas correspondientes del proceso. Es de advertir que las instancias de mérito, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del causal probatorio, han establecido que en relación a la hipoteca que graba el inmueble materia del acto jurídico, tal garantía solo estaba referida al capital mutuado mas no al pago de penalidades, y que se determinó en el propio proceso de ejecución de garantía tramitado en el expediente N° 06685-2010-0, que el pago de penalidades no era susceptible de cobranza en el mencionado proceso. En relación a lo último que sostiene, sobre la exoneración de pago de costas y costos del proceso por su supuesta condición de perjudicada, se debe indicar que ello resulta abiertamente incongruente al no conciderse con las normas invocadas al respecto. El artículo 412 del Código Civil establece la condena de costas y costos a la parte vencida, tal como lo ha sido la recurrente; y ni tal dispositivo, ni el artículo 413 del Código Civil, regulan como supuesto de exoneración lo aludido por la recurrente.

OCTAVO.- De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Fiorella Paola Livia Yacila**, contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 271.

² Ver fojas 257.

³ Ver fojas 174.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2158596-24

CASACIÓN N° 853 -2021 HUAURA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente físico, el cuaderno de casación generado por esta Sala Suprema y la razón dada por la secretaría de la Sala Civil Permanente; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Yvan Gervacio Jesús**, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte¹, contra el auto de vista expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte², mediante la cual se **confirma** el auto final de primera instancia, de fecha treinta de enero de dos mil veinte³, que declaró **fundada** la demanda y ordena llevar adelante el remate del bien dado en garantía, con lo demás que contiene. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO**.- El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna el auto de vista expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con dicho auto de vista⁴; y, **4)** El recurrente ha cumplido con adjuntar, vía subsanación, el importe de la tasa judicial por concepto de casación⁵ dentro del plazo concedido en el auto de inadmisibilidad⁶, tal como se indica en la razón dada por la secretaría de la Sala Civil Permanente⁷. **TERCERO**.- Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones

fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO**.- En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; a su vez, el artículo 388 del citado código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO**.- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente no consintió el auto final de primera instancia que le fue adverso, razón por la cual satisface dicha exigencia. **SEXTO**.- Respecto al requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia casatoriamente: **Infracción normativa de carácter procesal del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil: En resumen, sustenta los siguientes argumentos**: Señala que el auto de vista incurre en infracción normativa referida a las normas que garantizan el debido proceso, en la vertiente de la debida motivación de resoluciones, es decir, motivación inexistente; en tanto que, no se pronuncia respecto al valor del bien inmueble dado en garantía, lo cual convierte en nula la resolución impugnada, por no haberse pronunciado respecto a un hecho totalmente relevante perdiendo de vista que desde el momento en que el Juez advierte que existe un pacto de tasación convencional y una tasación actualizada en la demanda, debió requerir a la ejecutante precisar cuál de los valores señalados en dichos documentos, es el que solicita se tome en cuenta al momento de iniciarse la ejecución forzada. Estando a los argumentos esgrimidos, debe determinarse si efectivamente se ha producido apartamiento inmotivado que alega, teniendo en cuenta el carácter excepcional del recurso de casación y los fines que persigue, antes de pasar a analizar los siguientes requisitos de procedencia del mencionado artículo 388 del Código Procesal Civil. **SETIMO**.- Absolviendo las alegaciones postuladas se tiene que, no se ha producido la infracción que alega, toda vez que la Sala Civil ha determinado que, de conformidad con los artículos 728 y 729 del Código Procesal Civil, queda claro que el tema relacionado a la tasación del inmueble se debe discutir una vez que haya quedado firme el mandato judicial que dispone sacar a remate el bien hipotecado, por lo tanto, si bien es cierto que existen dos tasaciones del inmueble dado en hipoteca, esa situación deberá ser dilucidada por el Juez de primera instancia en la fase de ejecución teniendo en cuenta las normas antes señaladas, concluyendo que ese argumento del recurrente respecto al valor del bien no puede servir de sustento para nulificar y/o revocar la resolución apelada puesto que el deudor no ha cumplido con el pago de las deudas vencidas, en mérito a ello, el banco ejecutante, en su calidad de acreedor hipotecario, ha interpuesto la acción real de ejecución de la hipoteca. Conclusión a la cual han arribado las instancias de mérito respetando la debida motivación de resoluciones expresando las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión⁸, ya que del auto de vista se verifica que el mismo contiene una motivación coherente, precisa y razonada de los hechos, guardando congruencia con la fundamentación jurídica que la sustenta, así como efectuar una valoración en forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes y expresando por sí misma suficiente justificación de confirmar la decisión adoptada por la primera instancia. **OCTAVO**.- Por lo demás, examinado el recurso de casación se advierte que la finalidad que persigue la recurrente es que la Sala Suprema reexamine y reevalúe la decisión y los fundamentos emitidos por las instancias de mérito, no señalando ningún argumento que permita determinar la causal de casación que invoca, más aún si no formuló contradicción en la etapa correspondiente, por lo que, las alegaciones formuladas respecto a la tasación devienen en extemporáneas e impertinentes. Razones por las

cuales, las alegaciones casatorias bajo examen deben desestimarse, pues, no se cumple con describir con claridad y precisión el apartamiento inmotivado del precedente que alega, en consecuencia, no se cumple, en rigor, con el requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no siendo necesario verificar los siguientes requisitos procedencia respecto a la incidencia directa de la infracción en la resolución impugnada y el sentido del pedido casatorio. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Yvan Gervacio Jesús, obrante a folios ciento cuarenta y siete, contra el auto de vista de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte obrante a folios ciento treinta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Yvan Gervacio Jesús, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Ruidías Farfán**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Ver página 147 del expediente.

² Ver página 133 del expediente.

³ Ver página 111 del expediente.

⁴ Ver páginas 137 y 139-A del expediente.

⁵ Ver página 51 del cuaderno de casación.

⁶ Ver página 26 del cuaderno de casación.

⁷ Ver página 54 del cuaderno de casación.

⁸ STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e), 4.4.3

C-2158596-25

CASACIÓN N° 874-2021 LIMA ESTE

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 47, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución N° 38, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda y ordenó el pago de S/ 224,018.04 por concepto de daños emergente, a la persona y moral; por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). iii) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de lógica). iv) Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)¹. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y **no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos

de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: i) contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; ii) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, iv) con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado".

SEXTO.- Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con dicho requisito, en tanto que el recurrente apeló la sentencia de primer grado que le fue adversa. **SETIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian: las cuales serían: (i) **La transgresión del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, que regula el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, el recurrente sostiene que: f) Las instancias de mérito no se pronunciaron, de forma motivada, en torno a lo ocurrido en este proceso; esto es, que cuestionó, en todo momento, la vulneración de su derecho de defensa respecto a la pericia realizada. g) No busca que esta Sala Suprema se pronuncie en torno a la validez de la pericia judicial, sino cuestiona el no pronunciamiento de la Sala Superior sobre la causal que denunció (en su recurso de apelación). h) El dictamen pericial se aparta de la finalidad con la que fue ordenada por el juez. (ii) **La vulneración del artículo 1332 del Código Civil**, que regula la cuantificación equitativa del monto indemnizatorio cuando no pueda ser probado con exactitud. Al respecto, el recurrente señala: a) El juez estableció de forma arbitraria los montos indemnizatorios. b) Desconoce las razones que sustentan los montos fijados en las sentencias. c) Existe una discrepancia entre el monto fijado por daño emergente en la pericia y en la sentencia. Asimismo, no existen pruebas que acrediten el monto indemnizatorio del daño a la persona y daño moral. **OCTAVO.-** Con respecto al argumento a) de la causal citada en el ítem (i), el mismo no puede prosperar, en tanto que el recurrente no precisa los cuestionamientos en torno a los cuales la Sala Superior no se habría pronunciado; ni sustenta la incidencia que tendría la subsanación de dicha presunta omisión sobre el sentido de lo resuelto. **NOVENO.-** Con relación a los argumentos b) y c) de la causal prevista en el ítem (i), estos no pueden ser amparados por las siguientes razones: a) De la revisión de la sentencia de vista no se advierte que la Sala Superior haya omitido pronunciarse respecto a algún extremo del recurso de apelación; antes bien, se aprecia que la misma se ha pronunciado respecto a todos los cuestionamientos que hizo el recurrente con respecto al dictamen pericial. Así, de la referida sentencia se observa: "En cuanto al concepto por daño emergente, (...) SEDAPAL ha sostenido, en su recurso impugnatorio, que dicho monto no guarda conformidad con lo cuantificado por el perito en su dictamen de fojas 451 (US\$18, 700 dólares) (...) Al respecto, este Colegiado considera que (...) En dicho informe, se estableció que el costo de las reparaciones requeridas por los daños materiales se estimaba en US\$ 18, 700 dólares. No obstante, a dicho concepto el Juez de la causa ha incluido un factor adicional y es el referido "al hundimiento de la cimentación que afecta la estabilidad de las estructuras del predio", tomando como referencia para dicho efecto el informe de la Subgerencia de Defensa Civil de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho y lo apreciado por el mismo Juez durante la inspección judicial de fecha 16 de setiembre de

2015 (...). Así, el Juez, a lo estimado por el perito judicial por daño estructural (US\$ 18, 700 dólares), ha adicionado un monto similar por concepto de hundimiento de la cimentación que afecta la estabilidad de las estructuras del predio, criterio que este Colegiado comparte (...)" b) Asimismo, el recurrente no precisa ni sustenta de qué modo el dictamen pericial se apartó de la finalidad establecida por el juez. **DÉCIMO.** Con respecto a la causal prevista en el ítem (ii), los argumentos en los que se sustenta dicha causal no tienen por propósito denunciar la infracción del artículo 1332 del Código Civil (error de derecho), sino, por el contrario, tienen por objeto denunciar presuntos errores de hecho y de valoración probatoria, que se habrían producido al determinar los daños a la persona y moral. Por tanto, viendo que el propósito de tal argumento es contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, dicha causal no puede prosperar, debido a que contraviene lo establecido por el artículo 386 del Código Procesal Civil, que dispone: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **DÉCIMO PRIMERO.** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en las causales de improcedencia previstas en el artículo 388 incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO SEGUNDO.** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues el recurrente precisa su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N°47, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Juan Bautista Golac Rojas sobre indemnización por daños y perjuicios; y **los devolvieron**. Interviendome como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi.** SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2158596-26

CASACIÓN N° 877-2020 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR POR OCUPACIÓN PRECARIA Y OTROS CONCEPTOS

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal y el cuadernillo formado en esta Sala Suprema y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios trescientos sesenta y tres, por **Graciela Germán Gasco**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, obrante en folios trescientos cuarenta, que **confirma** la sentencia apelada de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve obrante en folios doscientos cuarenta y cuatro, en los extremos que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, dispone que los demandados, cumplan con desocupar y restituir a los demandantes, el inmueble ubicado en jirón Huamachuco número 1759, interior I, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; y, además, cumplan con pagar a éstos, los siguientes conceptos: **1)** US\$ 6,900.00 (seis mil novecientos con 00/100 dólares americanos), que representan los frutos que hubieran percibido entre el veintinueve de noviembre de dos mil cinco y el veinte de setiembre de dos mil nueve, de haber ejercido la posesión de su inmueble *sub litis*; **2)** US\$ 2,450.00 (dos mil cuatrocientos con 00/100 dólares

americanos), correspondiente a la obligación asumida en la cláusula tercera del contrato de compraventa con arras de fecha veinte de setiembre de dos mil nueve; y, **3)** US\$ 9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 dólares americanos), correspondiente a los frutos que hubieran percibido desde el nueve de febrero de dos mil once hasta la fecha de presentación de la demanda; que será incrementado mes a mes hasta la restitución efectiva del inmueble; **revoca** la misma sentencia apelada en el extremo que declara fundado el pago de la suma de S/. 2,044.98 (dos mil cuarenta y cuatro con 98/100 nuevos soles), correspondiente a los arbitrios pagados por la demandante a la Municipalidad Distrital de Jesús María, por los periodos comprendidos entre el quince de octubre de dos mil uno y el veintinueve de noviembre de dos mil cinco; **reformándola**, declara **infundada** esta pretensión; con costas y costos. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con dicha resolución, debiendo tenerse en cuenta que el cómputo se efectúa desde la notificación efectuada al domicilio real de dicha recurrente, ubicado en Jr Huamachuco 1759, Jesús María, Lima, verificada el tres de enero de dos mil veinte, en atención a su condición de rebelde (artículo 459, segundo párrafo del Código Procesal Civil); y, **d)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388°, se aprecia que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual su recurso satisface dicha exigencia. **SEXTO.** La recurrente denuncia casatoriamente: **infracción de los artículos 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** sostiene que existe falta de motivación de hecho y derecho en la resolución impugnada, por cuanto presenta una motivación insuficiente y una justificación deficiente, que no permite entender las causas que han llevado al Colegiado a decidir el sentido en que se ha sentenciado, sobre todo respecto al desalojo y su alegación de prescripción adquisitiva. La incidencia que ha tenido la no motivación de la resolución impugnada respecto a su alegación de prescripción adquisitiva es directa, ya que de haber aplicado y sustentado con la norma correspondiente la Sala hubiera tenido que desestimar la pretensión de desalojo, ya que de sus medios probatorios surge la convicción de que la recurrente ha adquirido por prescripción adquisitiva. **SÉTIMO.** Se aprecia que la recurrente insiste en sostener que habría adquirido el *ben sub litis* por prescripción adquisitiva; sin embargo, la Sala Superior, ha absuelto debidamente tal alegación, estableciendo que dicha parte

demandada (ahora recurrente) no ha presentado medios probatorios suficientes, es decir, solo anexó un escrito de apelación de sentencia, solicitud de fraccionamiento de deuda de dos mil ocho ante la Municipalidad de Jesús María, que no permiten generar convicción que se comporta como propietaria de forma pública, pacífica y continua por diez años, sino que por el contrario, se advierte que la parte demandante le ha cursado cartas notariales requiriéndole la restitución del bien inmueble, iniciando también un procedimiento conciliatorio, al que los demandados no se han presentado, concluyendo la Sala Superior, que tienen la condición de precarios; mientras que la parte demandante ostenta la condición de propietaria del bien *sub litis* con derecho inscrito en la Partida Registral N° 40723013 (folios tres). **OCTAVO.-** Por consiguiente, no se aprecia vulneración alguna de las normas invocadas por la recurrente, relacionadas con el principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el particular, es pertinente señalar el Tribunal Constitucional ha manifestado, en la sentencia recaída en el expediente N° 01722-2018-PA/TC, del 25-01-22: *“La exigencia... de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”*. En tal sentido, examinada la sentencia impugnada, advertimos que satisface las exigencias y garantías a que se aluden en la jurisprudencia citada, por lo que, reiteramos, no se advierte vulneración alguna de las citadas normas que se han alegado en el recurso bajo examen. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto, a folios trescientos sesenta y tres, por Graciela Germán Gasco, contra la sentencia de vista de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve obrante a folios trescientos cuarenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jesús Iván Ugarte Valdivia y otra contra Graciela Germán Gasco, sobre desalojo por ocupación precaria y otros conceptos; y los devolvieron. Por impedimento de las señoras Juezas Supremas Bustamante Oyague y Echevarría Gaviria, integran esta Sala Suprema los Jueces Supremos Yalán Leal y Bustamante Zegarra. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán**. SS. SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2158596-27**

CASACIÓN N° 913-2021 Lima Este

MATERIA: Mejor Derecho de Propiedad

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la demandada **Magdalena Choque Achahuanco**, obrante a fojas quinientos ochenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil veinte, de fojas quinientos sesenta y cinco, corregida mediante resolución de fojas quinientos setenta y seis, que **confirma** la sentencia apelada de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos noventa y nueve, que declara Fundada la demanda de mejor derecho de propiedad, declarando que la demandante Francisca Mirella Oncebay Vargas tiene mejor derecho de propiedad que la demandada Magdalena Choque Achahuanco y Luis Genaro Oncebay Juárez, sobre el inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda Los Álamos de Canto Grande manzana A, lote 22, distrito de San Juan de Lurigancho; e **infundada** la reconvención formulada por la codemandada Magdalena Choque Achahuanco. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i)* en la *Infracción normativa*; o, *ii)* en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de

la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas quinientos ochenta y dos, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: *i)* Contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, *iv)* Ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación, vía subsanación, conforme consta a fojas cuarenta y tres del cuadernillo correspondiente. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que a la parte casacionista si cumplió con el primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la recurrente invoca **a) Interpretación errónea del artículo 1135 del Código Civil**. Por cuanto su contrato privado de compra venta del inmueble data del diecisiete de enero del año dos mil, por tal es de fecha anterior al documento de compra venta que ostenta la demandante. **b) Inaplicación del artículo 949 del Código Civil**. La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él. En ese sentido, señala que si la sentencia recurrida hubiese aplicado esta norma, hubiese desestimado la pretensión de la demandante, puesto que adquirió el bien el diecisiete de enero del dos mil y por tal tiene el uso y disfrute del mismo. Consecuentemente, debe revocarse la sentencia venida en grado. **SEXTO.-** Respecto a las infracciones contenidas en el considerando precedente, no pueden ser acogidas toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, por cuanto la sentencia de vista realiza un análisis jurídico para determinar el mejor derecho de propiedad respecto al bien inmueble sub litis. En ese caso se contraponen un derecho de propiedad inscrito de parte de la demandante, frente a un contrato privado de la recurrente, no siendo oponible este derecho no inscrito conforme lo estipula el artículo 2022 del Código Civil. La adquisición del bien por la demandante, fue de parte del propietario que figuraba en los Registros Públicos, la Asociación Pro Vivienda Los Álamos de Canto Grande, perfeccionándose el tracto sucesivo; en el caso de la demandada, adquirió el inmueble de parte del codemandado quien ya no era miembro asociado de esta asociación desde el veintitrés de diciembre del año mil novecientos noventa y dos. En consecuencia, no se puede cuestionar la validez de los medios probatorios que han sido ofrecidos, admitidos y valorados debidamente por las instancias de mérito, pretendiendo además cuestionar la interpretación que ha realizado el órgano de mérito respecto de los mismos; sin embargo, conforme se advierte de la propia recurrida, ésta ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios probatorios aportados por ambas partes, aplicando el derecho pertinente, no siendo posible en sede casatoria el reexamen de los medios probatorios, pues es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por tanto, las infracciones normativas denunciadas deben ser desestimadas. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Magdalena Choque Achahuanco** obrante a fojas quinientos ochenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil veinte de fojas quinientos sesenta y cinco, corregida por resolución de fojas quinientos setenta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Francisca Mirella

Oncebay Vargas con Magdalena Choque Achahuanco y otro, sobre mejor derecho de propiedad; y los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga, SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN C-2158596-28**

CASACIÓN N° 939-2020 LAMBAYEQUE

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO Y DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

La sentencia de vista no infracciona lo dispuesto por los artículos 121 y 197 del Código Procesal Civil, pues de los fundamentos se aprecia que la Sala Superior ha emitido pronunciamiento atendiendo el extremo apelado, explicando debidamente las razones que justifican su decisión, las cuales resultan acordes a los hechos debidamente acreditados en autos. Más aún, si no se señala el medio de prueba que no habría sido valorado. De otro lado, tampoco se aprecia infracción alguna de lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil, en cuanto no se ha acreditado la existencia de enriquecimiento por parte del demandado.

Lima, once de octubre de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

vista la causa número novecientos treinta y nueve de dos mil veinte; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 353, interpuesto por **Helina Emperatriz Oblitas Rivera**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 32, de fecha 25 de noviembre de 2019, obrante de folios 347, que revoca la sentencia en el extremo que ordena la adjudicación a la demandante del lote 1, de la manzana "P", Lotización "San Ignacio de Loyola", registrado en la partida electrónica N° 02081366, reformándola, ordenan que dicho bien forma parte de la sociedad de bienes y será liquidado en ejecución de sentencia. **II. ANTECEDENTES** **1. Demanda** Mediante escrito, de fecha 08 de septiembre de 2015, obrante de folios 51, la demandante, **Helina Emperatriz Oblitas Rivera**, interpone demanda de reconocimiento de unión de hecho y de reconocimiento de comunidad de bienes, contra Roger Napoleón Florián Alza, a fin que: **a)** Se reconozca la unión de hecho que mantuvo con el demandado desde el mes de septiembre de 1984, hasta el 05 de octubre de 1999. **b)** Reconocimiento judicial de la comunidad de bienes originado por la unión de hecho respecto de los siguientes inmuebles: **i)** lote 1, de la manzana "P", Lotización e Independización "San Ignacio de Loyola", del distrito y provincia de Jaén, cuya área es de 200 m² (hoy calle Los Laureles 889, sector Morro Solar, Jaén), inscrito en la partida electrónica N° 02081366, comprado el 25 de abril de 1989; **ii)** Parcela Ha. 02, ubicado en el Cas. Shumba Alto, distrito de Bellavista, provincia de Jaén, adquirido el 28 de mayo de 1994; **iii)** Parcela La Esperanza del Proyecto de Adjudicación Bellavista, inscrita en la partida electrónica N° 02073010, adquirido mediante contrato de adjudicación directa a título gratuito, el 27 de septiembre de 1994; **iv)** Lote 6, de la manzana "A", Urbanización San Belisario, inscrito en la partida electrónica N° 02000943, adquirido mediante escritura pública, de fecha 10 de mayo de 1996. **c)** La adjudicación total del lote 1, de la manzana "P", Lotización e Independización "San Ignacio de Loyola", del distrito y provincia de Jaén, por haberse enriquecido indebidamente el demandado con la enajenación de los tres inmuebles descritos líneas arriba. Para tal efecto alega, en síntesis, que con el demandado mantuvo una relación convivencial desde septiembre de 1984, hasta el 05 de octubre de 1999, fecha en la cual el demandado hizo abandono del hogar, dejando a la demandante y sus dos hijas en completo desamparo económico y moral. Durante la unión de hecho adquirieron los inmuebles antes descritos, fijando su hogar convivencial en el inmueble lote 1, de la manzana "P", Lotización e Independización "San Ignacio de Loyola", del distrito y provincia de Jaén, el cual, refiere se terminó de construir en marzo de 1994, con el producto de su trabajo; asimismo, señala que el demandado vendió los otros 03 inmuebles, sin entregarle lo que por derecho le corresponde de la venta, esto es, una suma superior a los doscientos mil soles (S/ 200,000.00), por lo que, debido a ese enriquecimiento indevido del demandado se debe de adjudicar la totalidad del inmueble sito en el lote 1, de la manzana "P", Lotización e Independización "San Ignacio de Loyola", del distrito y provincia de Jaén. **2. Contestación de**

la demanda Mediante escrito, de fecha 23 de noviembre de 2015, obrante de folios 120, el demandado, **Roger Napoleón Florián Alza**, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en parte, solicitando que la misma sea declarada fundada en parte, esto es, en cuanto a la unión de hecho, e infundada en cuanto al reconocimiento de la comunidad de bienes y la adjudicación total del inmueble sito en el lote 1, de la manzana "P", Lotización e Independización "San Ignacio de Loyola", del distrito y provincia de Jaén. Alega, en síntesis, que es cierto que mantuvo con la demandante una unión convivencial desde el mes de septiembre de 1984, hasta el mes de octubre de 1999, y que procrearon a sus 02 hijas, así como también es cierto que adquirieron el inmueble signado como lote 1, de la manzana "P", Lotización e Independización "San Ignacio de Loyola", del distrito y provincia de Jaén; sin embargo, no es cierto que haya abandonado el hogar en forma injustificada e unilateral, dejando a la demandante y sus hijas en completo estado de desamparo económico y moral, sino que se trató de una separación de mutuo acuerdo, ni tampoco hubo el desamparo, ya que, continuo cumpliendo con sus obligaciones de padre. Asimismo, alega que es falso que con el esfuerzo de la accionante se haya construido la segunda planta del lote 1, de la manzana "P", Lotización e Independización "San Ignacio de Loyola", del distrito y provincia de Jaén. Finalmente, alega que, es cierto que durante la convivencia adquirieron el inmueble signado como lote 1, de la manzana "P", Lotización e Independización "San Ignacio de Loyola", del distrito y provincia de Jaén, también alega que, la parcela de 02 Ha, ubicada en el caserío de Shumba Alto, distrito de Bellavista, fue vendida con la participación de la demandante como vendedora, que la parcela denominada La Esperanza del Proyecto de Adjudicación Bellavista, fue un bien propio del recurrente transmitido a su persona por herencia y no un bien social; y, el lote 6 de la manzana "A", de la urbanización San Belisario, fue vendido para satisfacer las necesidades de sus hijas, brindándoles alimentación y educación, por lo que, la petición de la demandante en el sentido que ha dispuesto en forma unilateral los bienes adquiridos es completamente falso. **3. Sentencia de primera instancia** El magistrado del Juzgado de Familia de Jaén, mediante sentencia contenida en la resolución N° 08, de fecha 22 de junio de 2017, obrante de folios 161, declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, declara la unión de hecho entre la demandante, Helina Emperatriz Oblitas Rivera y Roger Napoleón Florián Alza, desde septiembre de 1984, hasta el 05 de octubre de 1999, y reconoce la sociedad de gananciales sobre los bienes adquiridos durante la unión de hecho, infundada la demanda en cuanto a la pretensión de adjudicación, debiéndose liquidar en ejecución de sentencia en 50% por cada uno, previa valorización de los peritos, sin costas ni costos. El juez considera, básicamente, que se encuentra probada la existencia de la relación convivencial alegada, así como también que, se encuentra probado que durante la unión de hecho adquirieron los bienes antes descritos, señalando con respecto de cada uno de los inmuebles lo siguiente: - Lote 1, de la manzana "P", Lotización e Independización "San Ignacio de Loyola", del distrito y provincia de Jaén, inscrito en la partida electrónica N° 02081366, es el único libre sujeto a la sociedad de gananciales, que será materia de división y partición en ejecución de sentencia. - Parcela Ha 02, ubicado en el Cas. Shumba Alto, distrito de Bellavista, provincia de Jaén, fue vendido por ambas partes conforme a la escritura pública, obrante de folios 88, además que en la audiencia de conciliación aceptaron ambas partes que no tienen nada que reclamar sobre dicho inmueble. - Parcela La Esperanza del Proyecto de Adjudicación Bellavista, inscrita en la partida electrónica N° 02073010, si bien, se alega que es un bien propio adquirido por herencia; sin embargo, el documento de transferencia de propiedad de los padres al demandado fue tachado, por tanto, no tiene validez, y según el título de propiedad fue expedido a su favor durante la convivencia, sujeto a la comunidad de bienes. - Lote 6, de la manzana "A", Urbanización San Belisario, inscrito en la partida electrónica N° 02000943, ha sido vendido por el demandado a terceras personas, sin probar que la transferencia fue para cubrir los gastos del hogar, por lo que, la actora tiene a salvo su derecho para hacer su reclamo en la vía de acción. Finalmente, respecto a la pretensión de adjudicación señala que el sustento de dicho pedido es que la demandante fue quien construyó el segundo piso de la vivienda; sin embargo, dicha afirmación no ha sido probada, por lo que, no procede disponer su adjudicación total a la demandante. Sentencia que fue recurrida por ambas partes. **4. Sentencia de vista** La Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante

sentencia de vista contenida en la resolución N° 15, de fecha 07 de diciembre de 2017, obrante de folios 217, declara nula la sentencia apelada, por cuanto, considera, básicamente, que vulnera el deber y principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sustenta su decisión señalando, en síntesis, que el juez en lo concerniente a la naturaleza de bien social o propio del inmueble denominado La Esperanza del Proyecto de Adjudicación Bellavista, no ha tenido en cuenta que los padres del demandado habrían adquirido el mencionado inmueble, quienes debieron haber sido titulados, pero por propia voluntad, acordaron ante el Equipo de Reforma Agraria y Asentamiento Humano Rural Jaén, la transferencia del bien que era de su propiedad y posesión, a favor del demandado; o sino que explique cuál sería el motivo para considerar dicho bien como adquirido en la época de la unión de hecho, pese a que la propiedad era de los padres del demandado. Por otro lado, respecto a la demandante, señala que no existe pronunciamiento alguno respecto a la adjudicación del inmueble lote 1, de la manzana "P", Lotización e Independización "San Ignacio de Loyola", del distrito y provincia de Jaén, como motivo de que el demandado ha hecho transferencias de las propiedades que adquirieron durante la convivencia, solamente se alude a que la demandante no acreditó que haya realizado la construcción del segundo piso; asimismo, precisa que la demandante no está solicitando que se reintegre al patrimonio común los bienes vendidos por el demandado, sino que partiendo del hecho cierto de las ventas realizadas por el demandado que se le adjudique el inmueble citado líneas arriba, sobre cuya pretensión no se ha brindado respuesta alguna.

5. Segunda sentencia de primera instancia El magistrado del Juzgado de Familia de Jaén, mediante sentencia contenida en la resolución N° 17, de fecha 08 de mayo de 2018, obrante de folios 228, declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, declara la unión de hecho entre la demandante, Helina Emperatriz Oblitas Rivera y Roger Napoleón Florián Alza, desde septiembre de 1984, hasta el 05 de octubre de 1999, y reconoce la sociedad de gananciales sobre los bienes adquiridos durante la unión de hecho; infundada la demanda en cuanto a la pretensión de adjudicación total del bien inmueble: lote 1, de la manzana "P", Lotización e Independización "San Ignacio de Loyola", del distrito y provincia de Jaén inscrito en la partida N° 02081366, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Jaén, debiéndose liquidar en ejecución de sentencia en el 50% por cada uno, previa valorización de los peritos; tener como bien propio del demandado el bien parcela La Esperanza del Proyecto de Adjudicación de Bellavista, sin costas ni costos. El juez sustenta su decisión señalando, básicamente, que se encuentra probada la existencia de la relación convivencial alegada. Señala con respecto a la pretensión de declaración de comunidad de bienes lo siguiente: - Lote 1, de la manzana "P", lotización e independización "San Ignacio de Loyola", del distrito y provincia de Jaén, inscrito en la partida electrónica N° 02081366, que es el único libre sujeto a la sociedad de gananciales, que será materia de división y partición en ejecución de sentencia. - Parcela Ha 02, ubicado en el Cas. Shumba Alto, distrito de Bellavista, provincia de Jaén, fue vendido por ambas partes conforme a la escritura pública, obrante de folios 88, además que en la audiencia de conciliación aceptaron ambas partes que no tienen nada que reclamar sobre dicho inmueble. - Parcela La Esperanza del Proyecto de Adjudicación Bellavista, inscrita en la partida electrónica N° 02073010, señala que este inmueble ha sido transferido a terceras personas, por lo que, ya no se puede retrotraer y convertir en bien social. - Lote 6, de la manzana "A", Urbanización San Belisario, inscrito en la partida electrónica N° 02000943, ha sido vendido por el demandado a terceras personas, sin probar que la transferencia fue para cubrir los gastos del hogar, por lo que, la actora tiene a salvo su derecho para hacer su reclamo en la vía de acción. Respecto a la pretensión de adjudicación total del lote 1, de la manzana "P", Lotización e Independización "San Ignacio de Loyola", del distrito y provincia de Jaén, inscrito en la partida electrónica N° 02081366, señala que el sustento de dicho pedido es que la demandante fue quien construyó el segundo piso de la vivienda; sin embargo, dicha afirmación no ha sido probada en autos, por lo que, no procede disponer su adjudicación total a la demandante. Finalmente, respecto a determinar si la parcela denominada La Esperanza del Proyecto de Adjudicación de Bellavista se trata de un bien hereditario del demandado o era un bien adquirido por ambos justiciables durante la convivencia, concluye que dicho bien no estaría dentro de los bienes de la sociedad de gananciales por ser un bien propio del demandado, como lo ha establecido la Sala Superior. Resolución que fue apelada por la demandante, Helina Emperatriz Oblitas Rivera. **6.**

Segunda sentencia de vista La Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de vista contenida en la resolución N° 22, de fecha 22 de octubre de 2018, obrante de folios 272, declara nula la sentencia apelada en el extremo que declara infundada la demanda respecto a la adjudicación total del bien inmueble lote 1, de la manzana "P", Lotización e Independización "San Ignacio de Loyola", del distrito y provincia de Jaén, inscrito en la partida electrónica N° 02081366. El Colegiado sustenta su decisión afirmando, en síntesis, que el juez al analizar cuáles son los bienes bajo el régimen de la sociedad de gananciales incurre en contradicción al afirmar en un primer momento que el inmueble denominado La Esperanza del Proyecto de Adjudicación Bellavista, ha sido vendido a terceras personas, por lo que, ya no se puede retrotraer y convertir en bien social; sin embargo, luego respecto del mismo bien ha establecido que dicho bien es un bien propio del demandado y que por ello no está considerado dentro de los bienes sociales; asimismo, señala el Colegiado Superior que en anterior oportunidad se declaró nula la sentencia pero en ningún momento se señaló que dicho bien sea un bien propio del demandado, sino que lo ordenado es la renovación del fallo porque no se ha tenido en cuenta todos los medios probatorios acopiados válidamente para determinar si dicho bien era propio o social; de otro lado, señala la Sala Superior que la demandante ha solicitado la adjudicación a su favor del lote 1, de la manzana "P", Lotización e Independización "San Ignacio de Loyola", siendo la *causa petendi* que el demandado se ha enriquecido indebidamente con la enajenación de los 03 inmuebles descritos en el petitorio; sin embargo, el juez se ha referido a hechos diferentes y alegados por la actora, hechos que conllevan a que la recurrida sea declarada nula.

7. Tercera sentencia de primera instancia El magistrado del Juzgado de Familia de Jaén, mediante sentencia contenida en la resolución N° 24, de fecha 15 de mayo de 2019, obrante de folios 283, declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, declara la unión de hecho entre la demandante, Helina Emperatriz Oblitas Rivera y Roger Napoleón Florián Alza, desde septiembre de 1984, hasta el 05 de octubre de 1999, igualmente reconoce la sociedad de gananciales sobre los bienes adquiridos durante la unión de hecho, fundada la demanda de adjudicación total del bien inmueble: lote 1, de la manzana "P", Lotización e Independización "San Ignacio de Loyola", del distrito y provincia de Jaén, inscrito en la partida N° 02081366, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Jaén, con costas y costos. El juez sustenta su decisión señalando, básicamente, que se encuentra probada la existencia de la relación convivencial alegada. Señala con respecto a la pretensión de declaración de comunidad de bienes, lo siguiente: - Lote 1, de la manzana "P", Lotización e Independización "San Ignacio de Loyola", del distrito y provincia de Jaén, inscrito en la partida electrónica N° 02081366, que es el único libre sujeto a la sociedad de gananciales, que será materia de división y partición en ejecución de sentencia. - Parcela Ha 02, ubicado en el Cas. Shumba Alto, distrito de Bellavista, provincia de Jaén, fue vendido por ambas partes conforme a la escritura pública, obrante de folios 88, además que en la audiencia de conciliación aceptaron ambas partes que no tienen nada que reclamar sobre dicho inmueble. - Parcela La Esperanza del Proyecto de Adjudicación Bellavista, inscrita en la partida electrónica N° 02073010, señala que este inmueble ha sido transferido a terceras personas, por lo que, ya no se puede retrotraer y convertir en bien social. - Lote 6, de la manzana "A", Urbanización San Belisario, inscrito en la partida electrónica N° 02000943, ha sido vendido por el demandado a terceras personas. Respecto a la pretensión de adjudicación total del lote 1, de la manzana "P", Lotización e Independización "San Ignacio de Loyola", del distrito y provincia de Jaén, inscrito en la partida electrónica N° 02081366, señala que uno de los sustentos de dicho pedido es que la demandante fue quien construyó el segundo piso de la vivienda, afirmación que no ha sido probada en autos, por lo que, debe ser desestimada; por otro lado, el otro sustento es que el demandado ha vendido los tres bienes antes indicados sin la partición de la demandante lo que significa un enriquecimiento sin causa en perjuicio de la demandante, por lo que, de una manera resarcitoria por los daños a dicha parte se le debe adjudicar esta propiedad. Finalmente, respecto a la parcela denominada La Esperanza del Proyecto de Adjudicación de Bellavista, concluye que se trata de un bien propio del demandado por lo que no estaría dentro de los bienes de la sociedad de gananciales. Resolución que fue apelada por el demandado, Roger Napoleón Florián Alza.

8. Tercera sentencia de vista La Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la

Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de vista contenida en la resolución N° 32, de fecha 25 de noviembre de 2019, obrante de folios 347, resuelve revocar la sentencia en el extremo que ordenó la adjudicación a la demandante del lote 1, de la manzana "P", Lotización San Ignacio de Loyola registrado en la partida electrónica N° 02081366, reformándola ordena que dicho bien forma parte de la sociedad de bienes y será liquidado en ejecución de sentencia. El Colegiado sustenta su decisión afirmando, en síntesis, que la solicitud de adjudicación es porque el demandado, Roger Napoleón Florián Ariza se habría enriquecido indebidamente, lo que, se configuraría al haber dispuesto el demandado del lote 6, de la manzana "A" Urbanización San Belisario, del distrito y provincia de Jaén, pero para determinar ello debió acreditarse el precio del inmueble, verificarse el valor del inmueble a adjudicarse con la finalidad de verificar la adjudicación, lo que no se hizo, por lo que, al no acreditarse el enriquecimiento indebido de la parte demandada, no podría adjudicarse el inmueble a la demandante. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema mediante auto calificadorio de recurso, de fecha 29 de septiembre de 2020, obrante de folios 47, del cuaderno de casación, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Helina Emperatriz Oblitas Rivera, por las causales de infracción normativa procesal de los artículos 121 y 197 del Código Procesal e infracción normativa material del artículo 1954 del Código Civil. **IV. FUNDAMENTOS PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. Asimismo, cabe señalar que el recurso de casación sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales, es decir, se trata de una revisión de derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. **SEGUNDO:** El presente recurso de casación fue declarado procedente por causales de infracción normativa de derecho material y de infracción normativa de derecho procesal, debiendo de absolverse en principio la denuncia de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso de casación por esta causal deberá verificarse el reenvío, careciendo de objeto, en tal supuesto, el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva. **TERCERO:** Respecto a la infracción normativa a los artículos 121¹ y 197² del Código Procesal Civil, la recurrente argumenta, en síntesis, que la Sala Superior no aplicó el segundo párrafo de la norma acotada, por cuanto, la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, no motiva debidamente la resolución de vista, lo que, se encuentra concatenado con la infracción al artículo 197, del Código acotado, ya que, una debida motivación, sólo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustenten la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas. Conclusiones que deben extraerse de la evaluación de los hechos debidamente probados lo que supone una adecuada valoración de las pruebas, lo que, no habría sucedido en el caso concreto, ya que, la Sala Superior termina desestimando la demanda en el extremo de la adjudicación como condena al pago de una indemnización, sin dar una respuesta válida a los argumentos de la apelación, pues la conclusión a la que arriba lo ha efectuado en virtud de simples dichos, aun cuando está debidamente acreditado que el demandado ha vendido los 03 bienes indicados en la demanda sin la participación de la recurrente, por lo que, al haber dispuesto el demandado, indebidamente, de los bienes de la sociedad conyugal, lo que, significa un enriquecimiento, por lo que, correspondía alguna forma de resarcimiento por los daños causados, debiendo darse la adjudicación a la demandante del lote 1, de la manzana "P", Lotización San Ignacio de Loyola, registrado en la partida electrónica N° 02081366. **CUARTO:** El Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia como es el caso de la STC N° 1486-2006-AA/TC, STC N° 896-2009-PHC/TC, ha señalado respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo siguiente: "[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)]." **QUINTO:** En el caso concreto, la

apelación interpuesta por el demandado, Roger Napoleón Florián Alza, contra la sentencia contenida en la resolución N° 24, de fecha 15 de mayo de 2019, sólo fue en el extremo que declaró fundada la demanda de adjudicación total del bien inmueble denominado como lote 1, de la manzana "P"- Lotización e Independización "San Ignacio de Loyola", del distrito y provincia de Jaén, inscrito en la partida N° 02081366, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Jaén, por lo que, el conocimiento y el pronunciamiento de la Sala Superior se encuentra limitado a dicha controversia; asimismo, cabe señalar que al no haberse formulado cuestionamiento alguno en dichos extremos, ha adquirido la calidad de firme, lo siguiente: - El lote 1, de la manzana "P", Lotización e Independización "San Ignacio de Loyola", del distrito y provincia de Jaén, inscrito en la partida electrónica N° 02081366, fue adquirido durante la vigencia de la sociedad de gananciales. - La parcela Ha 02, ubicado en la calle Shumba Alto, distrito de Bellavista, provincia de Jaén, fue vendido por ambas partes. - La parcela La Esperanza del Proyecto de Adjudicación Bellavista, inscrita en la partida electrónica N° 02073010, es un bien propio del demandado. - Lote 6, de la manzana "A", Urbanización San Belisario, inscrito en la partida electrónica N° 02000943, ha sido vendido por el demandado a terceras personas. Siendo este el marco de hecho sobre el cual la Sala Superior debió emitir su pronunciamiento, proceder de modo distinto supondría emitir una decisión incongruente con los hechos acreditados en el proceso. **SEXTO:** Del último párrafo del fundamento 4.5 y del fundamento 4.6, de la sentencia de vista, objeto de casación, se aprecia que, la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones-Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señaló lo siguiente: *"El demandante solicitó la adjudicación 'por haber enriquecido indebidamente el demandado Roger Napoleón Florián Alza' y se configura al haber dispuesto el demandado de los bienes en forma unilateral; según el Juez el único bien que habría sido dispuesto por el demandado en forma individual es el lote 06 de la Mz. 'A' Urbanización San Belisario del distrito y provincia de Jaén, registrado en la Partida Electrónica N°. 02000943; pero para determinar que esta venta lo enriqueció al demandado debió acreditarse el precio del inmueble -no se adjuntó como medio de prueba alguno-; posteriormente, verificarse el valor del inmueble a adjudicarse con la finalidad de verificar la adjudicación, no se hizo.* 4.6. Esta Sala anuló dos sentencias del indicado Juez, por los mismos errores en la que ha incurrido, empero, ni el Juez ni la parte demandante introdujo algún tema de debate con la finalidad de verificar lo que estamos exponiendo. Si ello es así, al no haberse acreditado el enriquecimiento indebido por parte del demandado, no podría adjudicarse el inmueble a la demandante, extremo que debe revocarse" (resaltado es nuestro). De lo expuesto se aprecia que la Sala Superior expresa claramente cuál es la razón para desestimar este extremo de la demanda, la misma que se encuentra plenamente justificada en los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, como es que el único bien dispuesto por el demandado de manera unilateral es el denominado lote 6, de la manzana "A", Urbanización San Belisario, inscrito en la partida electrónica N° 02000943, y que no se ha acreditado el enriquecimiento del demandado. En consecuencia, no se aprecia la alegada infracción al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ni a la prueba, más aún, si se tiene en cuenta que no se ha señalado cuál sería aquel medio probatorio que no fue valorado por la Sala Superior, no siendo suficiente para ello la simple afirmación de parte de que un hecho se encuentra probado. **SÉPTIMO:** Respecto a la infracción normativa al artículo 1954³, del Código Civil, la recurrente argumenta, en síntesis, que al haberse acreditado que el demandado vendió 03 inmuebles de la sociedad de gananciales de manera unilateral, que se ha enriquecido, por lo que, corresponde la adjudicación del inmueble denominado lote 1, de la manzana "P", lotización e independización "San Ignacio de Loyola", del distrito y provincia de Jaén, inscrito en la partida electrónica N° 02081366, a modo de resarcimiento. **OCTAVO:** El artículo 1954, del Código Civil, establece que una persona tendrá la obligación de pagar una indemnización, si se enriquece a expensas de otra; siendo ello así, para amparar este tipo de pretensión es menester que se acredite el enriquecimiento. **NOVENO:** De la sentencia de vista, además aparece que se sustenta en lo siguiente: *"4.5. Líneas arriba hemos dicho que el Juez no ha citado norma alguna en la cual sustente su decisión de Adjudicar el Lote 1 de la Mz. 'P' Lotización 'San Ignacio de Loyola' registrado en la Partida Electrónica N°. 02081366 a la demandante. Al respecto, el tercer párrafo del artículo 326" del Código Civil precisa que: 'La unión de hecho por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión*

unilateral. En este último caso, el Juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales...'. El demandante solicitó la adjudicación 'por haber enriquecido indebidamente el demandado Roger Napoleón Florián Alza' y se configuraría al haber dispuesto el demandado de los bienes en forma unilateral; según el Juez el único bien que habría sido vendido por el demandado en forma individual es el Lote 06 de la Mz. 'A' Urbanización San Belisario del distrito y provincia de Jaén, registrado en la Partida Electrónica N° 02000943; pero para determinar que esta venta lo enriqueció al demandado debió acreditarse el precio del inmueble -no se adjuntó medio de prueba alguno-; posteriormente, verificarse el valor del inmueble a adjudicarse con la finalidad de verificar la adjudicación, no se hizo. **4.6.** Esta Sala anuló dos sentencias del indicado Juez, por los mismos errores en la que ha incurrido, empero, ni el Juez ni la parte demandante introdujo algún tema de debate con la finalidad de verificar lo que estamos exponiendo. Si ello es así, al no haberse acreditado el enriquecimiento indebido por parte del demandado, no podría adjudicarse el inmueble a la demandante, extremo que debe revocarse. De los actuados se corrobora la motivación expuesta en la sentencia de vista cuestionada en la presente casación, lo cual lleva a la conclusión que, no se ha acreditado que el demandado hubiese dispuesto de modo unilateral de 03 inmuebles pertenecientes a la sociedad de gananciales formada con la recurrente, sino sólo de uno de estos, el denominado lote 6, de la manzana "A", Urbanización San Belisario, inscrito en la partida electrónica N° 02000943. Asimismo no se ha acreditado que la venta de dicho único inmueble hubiese producido un enriquecimiento en favor del demandado que justifique la adjudicación total en favor de la demandante de la totalidad del inmueble denominado lote 1, de la manzana "P", Lotización e Independización "San Ignacio de Loyola" del distrito y provincia de Jaén, inscrito en la partida electrónica N° 02081366, bien inmueble que es el único declarado como bien común de la unión de hecho sostenida por la demandante con el demandado. Siendo ello así, no se aprecia, que la sentencia de vista infraccione al artículo 1954 del Código Civil. **V. CONCLUSIÓN** Estando a lo expuesto, se aprecia que la sentencia de vista objeto del recurso de casación, no infracciona a lo dispuesto por los artículos 121 y 197 del Código Procesal, ni a lo dispuesto por el artículo 1954 del Código Civil. **VI. DECISIÓN** Por las razones expuestas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Helina Emperatriz Oblitas Rivera**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 32, de fecha 25 de noviembre de 2019, obrante de folios 347, que revoca la sentencia en el extremo que ordena la adjudicación a la demandante del lote 1, de la manzana "P", Lotización "San Ignacio de Loyola", registrado en la partida electrónica N° 02081366, reformándola, ordenan que dicho bien forma parte de la sociedad de bienes y será liquidado en ejecución de sentencia. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por Helina Emperatriz Oblitas Rivera, sobre reconocimiento de unión de hecho; *devuélvase*. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Segundo párrafo del artículo 121, del Código Procesal Civil.- Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

² Artículo 197, del Código Procesal Civil.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

³ Artículo 1954, Código Civil.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

C-2158596-29

CASACIÓN N° 970-2021 HUANUCO

MATERIA: Contravención a los derechos del niño o adolescente

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por los demandados, **Abdías Lisandro Parra Figueroa, Francisco**

Leiva Lorenzo y Raida Florencia Claudio Pedraza, de fecha tres de agosto de dos mil veinte¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y tres, de fecha cinco de mayo de dos mil veinte², que confirmó la sentencia contenida en la resolución número treinta y cuatro, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve³, que declaró **fundada en parte** la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos con el Ministerio Público, sobre contravención a los derechos del niño o el adolescente. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados: **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** Cabe anotar que el artículo 387° del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (...). **CUARTO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: **i)** el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **iv)** con relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes adjuntaron la tasa judicial acorde al petitorio de su demanda. **QUINTO:** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (...). **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que los recurrentes no consintieron la resolución emitida en primera instancia, que les fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación; por ello, esta exigencia se cumple. **SÉPTIMO:** Los impugnantes sustentan su recurso en las siguientes causales: **a) Inaplicación del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, b) Aplicación injusta del artículo 192° del Código Procesal Civil, c) Aplicación indebida del artículo 121° (cuarto párrafo), artículo 122° (inciso 4) y artículo 197° del Código Procesal Civil; y, d) Interpretación errónea e inaplicación del artículo 69° del Código de los Niños y Adolescentes.** En relación a las causales denunciadas, los recurrentes en líneas generales, sostienen que la sentencia de vista afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses. Asimismo, alegan que existe una ausencia de una expresión clara y precisa de lo que se ordena y valoración debida de los medios probatorios; y, a su vez, manifiestan la falta de una adecuada meritación de las pruebas; por lo que, solicitan la nulidad total de los actuados; y, se revoque la sentencia declarando infundada la demanda interpuesta en su contra. A su turno, en relación a las causales alegadas por parte de los recurrentes, y a efectos de un mayor análisis, es oportuno señalar algunos de los fundamentos expuestos en su recurso de casación: **"SEGUNDO.- Que, la Sentencia Vista, se ha dictado sin hacer una evaluación justa y objetiva de las pruebas y el sustento de la demanda Fiscal, no se tuvo en cuenta la versión del menor "quien dijo Hace un año" de la fecha que declaro en la cámara Gesell, con ello se explica que no está explicado la responsabilidad y/o negligencia de los**

demandados. No se ha tenido en cuenta que hubo un proceso sancionador del cual se hemos sido librados de responsabilidad; al absolver la demanda hicimos notar que los cargos del Fiscal, no es legal, por el contrario es injusto, porque no ha probado con medio probatorio objetivo sobre nuestra supuesta negligencia como tutor (...) Por lo que **responsabilizarnos a todos en sentencia resulta ser muy extremado** (...). **TERCERO.-** Que, ahora corresponde corroborar con fehacientes medios probatorios que acredite con precisión nuestra posesión y contradecir el tendencioso argumento de la resolución impugnada (...): 1. Que, los considerandos de la sentencia lo relacionado a los hechos específicamente cuando el menor J.D.E.B. estuvo dentro del CAR, en sus argumentos no se tuvo en cuenta lo que el menor refirió, que han sucedido antes que ingrese al Hogar. 2. **El acta de entrevista única del menor de iniciales J.D.E.B. (agraciado)** (...) dice que en el CAR sólo fue una vez, es una incriminación subjetiva. Y en el Acta de entrevista del menor **agresor indica que nunca fue en el CAR** como es de verse de su declaración referencial (...) **Ambos** (agresor y víctima) aceptan los hechos, en forma uniforme, pero fue en una **cabina de Video por la Iglesia San Francisco cuando ESTABA TODAVIA EN MI CASA** (...). 3. Porque, nos responsabilizan hechos que no sucedieron dentro de nuestra institución, lo que **RESULTA INJUSTO e ILÓGICO** demandarnos, sin haber llegado a determinar **la fecha exacta** y a cargo de **que tutor estuvo el día que supuestamente sucedió el abuso sexual**. 4. No se valoró, el **Informe Social N° 032-TSEMD/PJ-MSRD** (...) donde se corrobora la versión del menor. (...). 5. No se evaluó el **Informe Psicológico N° 171-2018-MNBG-PS-EM-CSJH/PJ** (...) dicho informe pericial corrobora la versión del agraviado y el agresor, lo que sucedió antes que ingresa al CAR (...). 6. Según **el rol de turnos** (...) **del mes de febrero, somos SIETE TUTORES** pero sólo se ha accionado sólo contra los recurrentes (CUATRO), por supuestamente incurrir en una conducta omisiva y por ende son responsables de la agresión del menor pasibles de una sanción (...). 7. **Además, estuvo como Directora encargada** (...) **la Trabajadora Social EDYREYNA HINOSTROZA CORDOVA** (...) **y su declaración en la Audiencia Única** (...) a cargo de la Técnico Administrativo **PATRICIA ARRARTE SOLORZANO** quienes ni siquiera han declarado en la Fiscalía, quienes deberían haber aportado si hubo o no agresión dentro del CAR. 8. Está probado, con la declaración del agraviado, **sobre la fecha exacta de agresión en el CAR** no precisa, **y en su entrevista única** (...) y evaluación psicológica (...) refirió **“que fue hace un mes del año pasado”** versión vaga, donde se aprecia que no está ubicado en tiempo y espacio; lo que probamos que en el CAR no hubo agresión, menos contravención de los recurrentes. 9. Hemos presentado ante el Juez, **la Resolución Administrativa que hemos sido absuelto**, por los mismos cargos, en razón de que no existe pruebas (...). **CUARTO.-** Que, en cuando a la declaración de los testigos no se tuvo una valoración global e equilibrada, de las pruebas de cargo y descargo, así como las periciales, además el menor agraviado no incrimina a los demandados y menos precisa en qué turno ha sucedido, con lo que se prueba que no hubo nada. La resolución impugnada, contiene vicios antes señalados, lo que descartan la verosimilitud en las imputaciones efectuadas, pues no existe corroboración periférica de que los hechos hayan sucedido como relata la demandante (...). **SEXTO.-** (...) Que, el Juez (...) **ha dictado sentencia de vista, sin observar el procedimiento debido**, lo que está claro que se está dejando de lado uno de los principios del órgano jurisdiccional constituye una garantía para la defensa de los derechos de las partes en general, la debida valoración de las pruebas y motivación. La Sentencia de Vista, nos está afectando, por culpa de una débil investigación fiscal, tanto psicológico, económico y moralmente (...)” (sic). **OCTAVO:** La casación, es un recurso extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **NOVENO:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales reseñadas en el séptimo considerando de la presente resolución, se advierte que tales causales no se encuentran debidamente sustentadas, en tanto los recurrentes han omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dichas infracciones respecto de la sentencia recurrida. Asimismo, es pertinente anotar que los recurrentes sentenciados en la sentencia de vista en su calidad de tutores del Centro de Atención Residencial (CAR) “Pilko Mozo” de Huánuco, se centran en

citar las normas relacionadas al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, valoración probatoria y defensa de los derechos de las partes, alegando para tales efectos que, la sentencia de vista ha afectado el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, al no haberse valorado debidamente los medios probatorios que forman parte del proceso. Además, de la propia sentencia de vista se advierte que la misma sí se encuentra debidamente motivada, en sus fundamentos 8 en adelante, respecto a las causales invocadas. Por lo que, de esta forma, la línea argumental de los recurrentes es inconsistente e insuficiente. Asimismo, debe tenerse presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurrir una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto **su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil** constituyendo responsabilidad de los justiciables -recurrente- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso⁵ (énfasis nuestro). Por tanto, si bien es cierto que los recurrentes fundamentan las razones por las cuales alegan las causales señaladas en el considerando séptimo de la presente resolución, cabe resaltar que esta no se colige con los presupuestos y exigencias establecidos en los numerales 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo las causales en improcedentes. **DÉCIMO:** Ahora bien, es oportuno resaltar que, este Sala Suprema advierte que lo que realmente pretenden los recurrentes es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito; toda vez que de sus propios fundamentos expuestos en el considerando séptimo de esta resolución, señalan entre otros, que el Informe Social N° 032-TSEMD/PJ-MSRD y el Informe Psicológico N° 171-2018-MNBG-PS-EM-CSJH/PJ no han sido considerados ni mucho menos valorados en conjunto por la Sala Superior; por lo que, en concordancia con el artículo 197° del Código Procesal Civil, según los recurrentes, el Colegiado Superior omitió aplicar dicho dispositivo legal, resultando evidente la inaplicación de la norma procesal referida, al no haberse compulsado en forma conjunta los medios probatorios presentados en el proceso. En ese sentido, los recurrentes al manifestar lo expuesto precedentemente como argumento de causal de infracción a la norma procesal, está desconociendo con ello la finalidad del recurso de casación cuyo debate es de puro derecho. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados, **Abdías Lisandro Parra Figueroa, Francisco Leiva Lorenzo y Raida Florencia Claudio Pedraza**, de fecha tres de agosto de dos mil veinte, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y tres, de fecha cinco de mayo de dos mil veinte; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público en representación del menor de iniciales JDEB, sobre contravención a los derechos del niño o adolescente; **NOTIFIQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Página 1244

² Página 1205

³ Página 1044

⁴ Páginas 1081, 1091 y 1097.

⁵ Casación N° 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2158596-30

CASACIÓN N° 987-2021 LIMA NORTE

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto por el demandante **ANDRÉS LA TORRE VALVINO** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número treinta y dos de fecha quince de octubre de

dos mil veinte², que confirmó la sentencia contenida en la resolución número veintiséis de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve³ que declaró infundada la demanda. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dichos medios impugnatorios, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). iii) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de lógica). iv) Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)⁴.

TERCERO.- Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

CUARTO.- Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Se ha cumplido con el pago de la tasa judicial por respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha cinco de febrero de dos mil veinte, atendiendo a la fecha de presentación del escrito.

QUINTO.- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamento inmotivado del precedente judicial”*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEXTO.- En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación del demandado, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación⁵ por lo que cumple con este requisito.

SÉTIMO.- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: **-INFRACCIÓN DEL INCISO 23° DEL ARTÍCULO 2° Y DE LOS INCISOS 3° Y 5° DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 1° DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-** Sostiene que la Sala Superior no ha tenido en cuenta los medios probatorios obrantes en el proceso, adoleciendo la sentencia de falta de motivación, debido a que no existió una sustentación objetiva en sus consideraciones, limitándose a reproducir los argumentos del *a quo* sin una motivación clara

y exhaustiva. Señala que con fecha veintitrés de febrero de dos mil uno celebró con el codemandado Cesar Augusto Ruiz Porras un contrato de compraventa respecto del primer piso del inmueble sito en Asentamiento Humano Los Jazmines del Naranjal, Manzana O, Lote 23, Sector 1, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, sin embargo, de mala fe, el emplazado referido y su cónyuge Cecilia María Córdova Soria, con pleno conocimiento de la transferencia referida precedentemente, transfieren la totalidad de la titularidad con fecha treinta de marzo de dos mil cinco, no habiéndose consignado en dicho contrato: i) que el primer piso del inmueble había sido transferido a su persona; y ii) que se encontraba inmerso en un proceso judicial en trámite de nulidad de acto jurídico, no tomándose en cuenta dichos que han sido probados, señalando que si bien la compraventa primigenia fue declarada nula no consideran que la enajenación efectuada en el año dos mil cinco también lo era por cuanto resultaba jurídicamente imposible enajenar la totalidad del bien cuando este ya había sido transferido parcialmente y, al momento de la transacción, no existía fallo alguno consentido que declarara la nulidad de la venta inicial.

- INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 1403° DEL CÓDIGO CIVIL.- Alega que la prestación debe ser susceptible de tráfico, sin embargo, en el caso de autos, la enajenación efectuada por los demandados en el año dos mil cinco no fue lícita, por cuanto no eran propietarios de la totalidad de acciones y derechos del inmueble y no existía fallo consentido sobre el proceso judicial que se encontraba en trámite al momento de la venta.

OCTAVO.- Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, se advierte que el recurrente alega, en estricto, que los emplazados efectuaron una venta del inmueble materia de litis cuando él ya había adquirido el primer piso del mismo en el año dos mil uno, por lo que no se encontraba dentro de la disponibilidad patrimonial de los demandados la totalidad del bien en cuestión. Al respecto, corresponde precisar que no es determinante para el caso de autos el hecho de que el recurrente haya adquirido, con anterioridad a la última transferencia, el primer piso del bien inmueble materia de litis, pues de la revisión de autos se aprecia que a la fecha de la interposición de la presente demanda, el contrato que celebró con el señor Cesar Augusto Ruiz Porras y en virtud del cual pretende se declare la nulidad del celebrado por los emplazados, ya había sido declarado nulo por las instancias judiciales pertinentes, es decir, ya no ostentaba – en virtud de las sentencias emitidas – derecho alguno sobre el bien inmueble en cuestión, correspondiendo evaluarse y resolverse el presente caso sobre la base de las circunstancias existentes al momento de interponerse la demanda y expedir sentencia, careciendo de objeto considerar que, en un principio, se transfirió un bien inmueble cuyo primer piso ya había sido vendido si dicho escenario ha cambiado al ya no tener derecho alguno el recurrente sobre el bien referido. En atención a lo expuesto, se advierte que la sentencia de vista ha analizado debidamente los agravios expuestos por el accionante en su recurso de apelación y que la misma se encuentra debidamente motivada, apreciándose que lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial también puede ser invocado como causal, de tal forma que si el Recurso de Casación no está con este propósito, este debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso, correspondiendo, por tanto, desestimarse las infracciones analizadas.

NOVENO.- Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio, no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de

acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **ANDRÉS LA TORRE VALVINO** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número treinta y dos de fecha quince de octubre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Bettzabe Bohorquez Guerrero sobre nulidad de acto jurídico; y **los devolvieron**. Interviendone como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Página 483.

² Página 470.

³ Página 384.

⁴ Carrón, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

⁵ Página 407.

⁶ Artículo 2 inciso 23 de la Constitución Política del Perú: "Toda persona tiene derecho: (...)

23. A la legítima defensa. (...)"

⁷ Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"(...).

⁸ Artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta"(...).

⁹ Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."

¹⁰ Artículo 1403 del Código Civil: "La obligación que es objeto del contrato debe ser lícita.

La prestación en que consiste la obligación y el bien que es objeto de ella deben ser posibles."

C-2158596-13

CASACIÓN N° 1002-2021 San Martín

MATERIA: Indemnización por Daños y Perjuicios

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Gobierno Regional de San Martín** a fojas noventa y tres y nueve, contra la sentencia de vista de fecha seis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ochocientos cuarenta y uno, que resolvió **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete obrante a folios seiscientos noventa y cinco, en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por doña Marilyn Fasanando Vallejos, en representación de su menor hijo Renato Lou Sánchez Fasanando, que la dirige, contra la Dirección Regional de Salud de San Martín, el Hospital II - Tarapoto - Oficina de Operaciones de los Servicios de Referencia Regional y el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público, sobre Indemnización por daños y perjuicios, derivado de negligencia médica por haber sido afectado por la enfermedad de Retinopatía del Prematuro grado V, por el cual su menor hijo obtuvo ceguera total y consecuentemente ampara las siguientes categorías del daño: daño emergente, daño a la persona, y daño moral. Asimismo, declaró infundada la pretensión de proyecto de vida. En consecuencia: ordena que los demandados en forma solidaria, en ejecución de sentencia, paguen por concepto de daño emergente la suma de S/ 37,585.00 (treinta y siete mil quinientos ochenta y cinco soles). Por concepto de daño extrapatrimonial: daño moral, la suma de S/. 200,000.00 (doscientos mil soles) y por daño personal la suma de S/ 200,000.00 (doscientos mil soles) más intereses legales. Que, sumados los montos por cada uno de los conceptos amparados, arrojan un total de S/. 437,585.00 (cuatrocientos treinta y siete mil quinientos ochenta y cinco soles) más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, desde la fecha de citación con la demanda. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-**

Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la **infracción normativa**; o, **ii)** en el **apartamento inmotivado del precedente judicial**. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dilógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas noventa y tres y nueve, cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** No ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista ha cumplido con el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que la resolución de primera instancia fue impugnada a fojas setecientos dieciséis. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la recurrente invoca: **a) Infracción normativa de los artículos 36 y 48 de la Ley 26842 - Ley General de Salud.** Refiere que en los casos de responsabilidad civil derivada de la praxis médica, el tema central girará en torno al análisis de la labor realizada por los médicos, pues el modo en que la misma fue efectuada, determinará si existió o no una conducta antijurídica por parte de los mismos, recordemos que un médico no se obliga a un paciente a curarlo, sino a actuar de modo diligente efectuando sus mejores esfuerzos en búsqueda de dicho objetivo. Del análisis de los fundamentos 5 al 10 no se establece el médico o médicos que generaron la negligencia médica. En los casos de prestaciones de servicios de salud si los médicos actúan diligentemente con la pericia técnica exigible, no existirá una conducta antijurídica pues se entenderá que cumplieron su obligación como médicos, independientemente del hecho si obtuvieron o no éxito. **b) Infracción normativa de los artículos I y VII del Título Preliminar, artículo 50 del Código Procesal Civil, artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política y artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Refiere que existe consenso en la doctrina y jurisprudencia de que la carga probatoria se invierte y sea el médico quien deba acreditar que no ha tenido una conducta antijurídica, es decir, que actuó con la diligencia debida. Es en este punto que la historia clínica cobrará vital importancia, cosa que la segunda instancia vulneró abiertamente. **SEXTO.-** Respecto a las infracciones contenidas en los considerandos precedentes no pueden ser acogidas, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, advirtiéndose que se pretende cuestionar la interpretación que ha realizado el órgano de mérito respecto de los medios probatorios; máxime si para la conclusión arribada se ha aplicado el derecho pertinente, expresado debidamente en la recurrida, no siendo posible en sede casatoria el reexamen de los medios probatorios, pues es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, dicho ello, se tiene que el caso de autos se tiene plenamente determinada la negligencia médica incurrida durante la atención del menor Renato Lou Sánchez Fasanando, pues no se cumplió con lo establecido en la NTS 084-MINSA puesto que tratándose de un menor prematuro debieron realizarse los exámenes oftalmológicos pertinentes a efectos de determinar el riesgo de retinopatía entre los primeros siete y diez días de nacido, siendo que el caso de autos, recién se

practicó la evaluación a los treinta y seis días de nacido, incluso en el momento de la pesquisa, no se ordenaron las acciones médicas necesarias para contrarrestar el progreso de la enfermedad y evitar que el menor quede ciego de por vida, lo que ha quedado plenamente acreditado con estudio de la historia clínica así como el protocolo médico que obran en autos. Asimismo, si bien la parte recurrente alega que el debate debió centrarse en si los médicos que intervinieron en la atención del menor actuaron de modo diligente y con la pericia técnica exigible, corresponde señalar, que ello tampoco ha cumplido con acreditarlo la parte demandada, por el contrario, como se ha expresado, no se realizó el tamizaje ocular dentro del tiempo establecido en la Norma Técnica para su realización en menores prematuros, y cuando se realizó tampoco cumplieron con indicar las acciones a tomar para contrarrestar el progreso de la enfermedad. Por tanto, las infracciones denunciadas corresponden ser desestimadas. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **SETIMO.**- Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137 de nuestra Constitución Política, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el treinta de junio de dos mil veinte, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas números 000117-2020-CE-PJ, 000051-2020-CE-PJ y 000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de San Martín** a fojas novecientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha seis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ochocientos cuarenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Marilyn Fasanando Vallejos con el Gobierno Regional de San Martín y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN C-2158596-32**

CASACIÓN N° 1023-2021 Callao

MATERIA: Nulidad de Acto Jurídico

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.**- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **los demandantes José Carlos Máximo Balbuena Valdivia, Marisol Balbuena Sotomayor y Josefa Balbuena Sotomayor, obrante a fojas setecientos cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha seis de octubre de dos mil diez, obrante a fojas setecientos veintiocho, que confirma la sentencia apelada de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve de fojas seiscientos veintuno, que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico.** Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.**- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es

decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la **Infracción normativa**; o, **ii)** en el **apartamento inmotivado del precedente judicial**. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre los casacionistas, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.**- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo. **CUARTO.**- Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO.**- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; artículos 50 inciso 5 y, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y; artículo 141 del Código Civil.** Alega que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, cuanto no se ha tomado en cuenta en el análisis, los pagos que el codemandante, José Balbuena, hizo en favor de los demandados; lo cual desvirtúa que la dación en pago se hubiera perfeccionado. Indica que de acuerdo a la referida norma, no basta que una determinada conducta o comportamiento haga inferir que una parte habría manifestado su voluntad, sino que la norma señala que esa conducta o comportamiento debe ser de tal naturaleza que haga suponer de manera indubitable que sí hubo manifestación de voluntad. En este caso, tanto el Juez como la Sala llegan a la conclusión que la dación en pago sí se materializó, y eso sería así, porque el señor Palacios retuvo el documento en su poder y la contraparte no lo reclamó. ¿Pero esos hechos o conductas de cada lado eran suficientes o de tal certeza para asumir que hubo manifestación tácita? Evidentemente que no, por lo siguiente: En **primer lugar** porque el señor Palacios le manifestó expresamente al Sr. Balbuena que no aceptaba la dación en pago y que sólo retendría el documento como prueba del reconocimiento que efectuaba el señor Palacios. En **segundo lugar**, porque el mismo documento requería de una manifestación expresa de la voluntad que consistía en que se firmara una minuta para materializar la propuesta. No había espacio para una aceptación tácita del señor Palacios. Entonces, se requería de su firma en el documento. **SEXTO.**- Que examinadas las alegaciones descritas en el quinto considerando deben desestimarse, en tanto los recurrentes pretenden cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por las instancias de mérito no viable a nivel de esta Corte Suprema, dado el carácter formal del recurso de casación; pues del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Sala de mérito arriba a la conclusión que conforma al párrafo segundo del artículo 141 del Código Civil que regula el caso de la manifestación de voluntad tácita, ésta debe inferirse de manera indubitable de una actitud o de circunstancias de comportamiento que ponga de manifiesto la existencia de una voluntad interna. Para el caso, como se ha señalado la actitud del fallecido Ricardo Palacios De Las Casas de conservar o haber mantenido en su poder el convenio que contenía la dación en pago ofrecido por los demandantes y no devolverlo o en su defecto haberles hecho conocer que rehusaba de él o por el contrario los demandantes le hubieran comunicado la decisión de revocar el ofrecimiento (lo que no se ha acreditado), no hacen sino arribar a la convicción sobre la voluntad interna de aceptación del contrato de dación en pago por parte de Ricardo Palacios De Las Casas; siendo así, debe desestimarse el agravio

alegado por los recurrentes. **SÉTIMO.-** Que en conclusión, los impugnantes no han cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquella sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO.-** Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, CEPJ, dicte las Resoluciones Administrativas N° 000117-2020-CE-PJ y N° 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumí el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **José Carlos Máximo Balbuena Valdivia, Marisol Balbuena Sotomayor y Josefa Balbuena Sotomayor**, a fojas setecientos cuarenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Carlos Máximo Balbuena Valdivia y otros con María Eugenia Teresa Valle Velarde De Palacios y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y, los devolvieron. Intervino como ponente el señor juez supremo **Salazar Lizárraga. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN C-2158596-33**

CASACIÓN N° 1037-2021 CALLAO

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte¹, interpuesto por **Gladys Emperatriz Meza Hernández y María Cecilia Castañeda Meza**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de julio del mismo año², que confirmó la sentencia apelada de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve³, que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el

recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia, conforme es de verse a fojas trescientos cuarenta y nueve. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; del artículo 6 de la Ley N° 26872 y del artículo 911 del Código Civil.** Alega la afectación al debido proceso, porque el Colegiado Superior no resolvió la apelación interpuesta por María Cecilia Castañeda Meza contra la resolución N° 16 emitida en audiencia. Asimismo, sostiene que se incurre en motivación insuficiente, por falta de pronunciamiento debidamente sustentado de sus agravios planteados en su recurso de apelación contra la resolución N° 22 y porque tampoco se ha emitido pronunciamiento de sus agravios de apelación contra la resolución N° 23. Alega la inaplicación del artículo 6 de la Ley N° 26872, que establece la improcedencia, en caso de no haber seguido el procedimiento conciliatorio contra todas las personas a ser demandadas; en el caso de autos, no se ha demostrado que se haya puesto fin al contrato celebrado entre Gladys Emperatriz Meza Hernández y María Cecilia Castañeda Meza; siendo que la conciliación seguida contra la primera de las nombradas no constituye un mecanismo por el cual se ponga fin a la relación contractual mencionada y que contra la segunda de las nombradas no se siguió la conciliación extrajudicial. Finalmente, arguye la interpretación errónea, por parte del Colegiado Superior, del artículo 911 del Código Civil, al considerar el que con la conciliación extrajudicial una persona adquiere la calidad de ocupante precario. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **a.-** Absolviendo las denuncias casatorias, respecto a la afectación al debido proceso y la motivación insuficiente alegadas, al no haberse resuelto un recurso de apelación planteado contra la resolución N° 16 y no haberse emitido pronunciamiento adecuado de sus agravios de apelación planteados contra las resoluciones N° 22 y N° 23. Al respecto, conviene recordar que, de conformidad con el inciso 1) del artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso de casación procede únicamente contra las resoluciones (autos y sentencia) emitidas por Sala Superior y que pongan fin al proceso; situación que claramente no ocurre en este extremo de la alegación, puesto que el pronunciamiento o falta de pronunciamiento que se atribuye al *Ad quem* como Juez de apelación, se refiere a la resolución N° 16 (fojas doscientos cincuenta y dos) declaró improcedente una excepción de falta de legitimidad para obrar; la resolución N° 22 (fojas trescientos diez) que declaró improcedente una tacha contra un medio probatorio y la resolución N° 23 (fojas trescientos doce) que declaró fundada una oposición formulada contra un medio probatorio; y siendo que ninguna de tales resoluciones ponen fin al proceso, lo alegado en este extremo no cabe ser estimado. **b.-** En lo que respecta a la inaplicación del artículo 6 de la Ley N° 26872, respecto a María Cecilia Castañeda Meza, cabe referir que, lo argumentado en este extremo ya ha sido planteado por la liticonsorte necesaria pasiva María Cecilia Castañeda Meza, vía excepción de falta de legitimidad

para obrar, que fue declarada infundada mediante resolución N° 16 que, conforme se tiene dicho, es una resolución que no pone fin al proceso; en tal sentido, tal argumentación en el fondo cuestiona una decisión que no es recurrible vía casación, por tanto, deviene en improcedente. **c.-** En lo concerniente a que, la (invitación) a conciliación (extrajudicial) no es un mecanismo que ponga fin a un contrato o que pueda constituir en ocupante precario, cabe señalar el criterio jurisdiccional adoptado por esta Sala Suprema, en otras ejecutorias, como la recaída en la Casación N° 3289-2018-Callao, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, expedida por esta Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en cuyo fundamento jurídico décimo tercero, estableció: “(...) *tratándose de un arrendamiento no inscrito en Registros Públicos, como en este caso, además sin compromiso por el nuevo dueño de respetarlo, según el artículo 1708° inciso 2 del Código Civil, el adquirente puede darlo por concluido. Asimismo, ante este supuesto, de acuerdo con el IV Pleno Casatorio Civil, es requisito de procedencia de la demanda de desalojo por ocupación precaria que el nuevo dueño del inmueble previamente requiera al poseedor su restitución o entrega, mediante documento de fecha cierta. Tal conclusión y requerimiento no están sujetos a una forma expresa, esto es, no necesariamente se realiza a través de una carta notarial, puede ser también una invitación a conciliar extrajudicialmente, como así ha sucedido en este caso*”. En tal sentido, el requerimiento vía invitación a conciliación extrajudicial contra Gladys Emperatriz Meza Hernández, puso fin a la relación contractual, por lo que, devino en ocupante precaria; siendo así, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Gladys Emperatriz Meza Hernández y María Cecilia Castañeda Meza**, contra la sentencia de vista de fecha veintuno de julio de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; en los seguidos por María Angélica Ordoñez Berrocal, sobre desalojo por ocupación precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Ver fojas 492.

² Ver fojas 449.

³ Ver fojas 337.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2158596-34

CASACIÓN N° 1038-2021 APURÍMAC

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTROS

Lima, primero de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios mil setecientos noventa y seis, por **Miguel Ortiz Pérez Pacheco**, contra la sentencia de vista de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve obrante a folios mil setecientos cuarenta y seis, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, obrante en folios mil seiscientos treinta y cinco, que declara **fundada** la demanda reconvenzional sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación y declara a Silvio Ortiz Osis con mejor derecho de propiedad respecto al inmueble ubicado en la esquina de los jirones Ramón Castilla N° 498 y Guillermo Cáceres Tresierra N° 302, Andahuaylas y dispone que Miguel Ortiz Pérez Pacheco y Nelly Andía Paceros le restituyan el inmueble en mención; asimismo, confirma la resolución N° 167, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve que precisó los puntos controvertidos del proceso. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de

dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada el recurrente con dicha resolución; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: “*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*”. Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388°, el recurrente no apeló la sentencia de primera instancia, lo hizo su cónyuge, por lo que en atención a que ambos conforman una sociedad conyugal, debe darse por cumplida dicha exigencia. **SEXTO.-** El recurrente denuncia casatoriamente lo siguiente: **A) Infracción normativa por inaplicación del artículo 406 del Código Procesal Civil:** no es posible la inclusión de nuevos puntos controvertidos después de haber sido fijados por el juez de manera oportuna, toda vez que la modificación de las decisiones judiciales supone una necesaria afectación a la seguridad jurídica, al poner a las partes a una indeterminada certidumbre (sic). La resolución recurrida ha confirmado la sentencia del juzgado basándose en puntos controvertidos que no fueron fijados en la respectiva etapa procesal, haciendo referencia a la resolución N° 167 que según el juzgado “precisa” puntos controvertidos, pero que no fueron fijados en la respectiva etapa procesal (audiencia de conciliación). **B) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** se ha violado el principio de congruencia pues en la sentencia de vista se sostiene erróneamente que la modificación sorpresiva de los puntos controvertidos “*en nada va a influir el sentido de la decisión pues tal subsanación solamente se variaría la forma del acto procesal en que se fijan los puntos controvertidos*”. Lo cual no es correcto. **C) Infracción del artículo 468 del Código Procesal Civil:** de acuerdo a esta norma los puntos controvertidos son fijados mediante resolución, pero esa resolución no se fija en etapa decisoria, se emite en etapa probatoria y respetando el contradictorio de las partes. **D) Infracción del artículo 122 numeral 4 del Código Procesal Civil:** los puntos controvertidos mal fijados o deficientemente señalados no pueden ser objeto de posterior “precisión”, pues en caso de no señalarse con claridad esta resolución debe declararse nula, por imperio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 122, mas no realizar precisiones de última hora o inoportunas lo que concuerda con lo que se decidió en el X Pleno Casatorio, segunda regla: “*el juez fijará los puntos controvertidos con precisión y exhaustividad*”, lo que no puede ser posteriormente precisados, luego de haber precluido la etapa procesal correspondiente. **SÉTIMO.-** Absolviendo conjuntamente las denuncias contenidas en los apartados **A)** y **B)**: no es cierto que por resolución 167 el juez haya fijado nuevos puntos controvertidos o que haya modificado los que fueron fijado en la audiencia de conciliación

de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, como sostiene el recurrente; lo cierto es que se efectuó (como se indica en la recurrida) para mejor lograr los fines del proceso; por lo demás, el hecho que se efectúe una precisión en una resolución en audiencia en nada modificará las cosas, o sea, el curso del proceso (como acertadamente también ha señalado la Sala Superior). Razones por las cuales, al no existir las infracciones denunciadas, no se ha cumplido, en estricto, con el requisito del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.-** Absolviendo la denuncia contenida en el apartado **C)**: el recurrente se contradice con sus alegaciones y admite que los puntos controvertidos sí pueden fijarse mediante una resolución. Sin perjuicio de ello, debemos señalar que no es cierto que se haya precisado los puntos controvertidos mediante Resolución N° 167 en etapa "decisoria", como sostiene el recurrente, sino que se hizo antes de emitir la sentencia que puso fin a la primera instancia, dando oportunidad a la parte recurrente de pronunciarse respecto a tal decisión (y efectivamente la cónyuge del ahora recurrente impugnó dicha resolución N° 167). Razones por las cuales este extremo tampoco puede prosperar. **NOVENO.-** Absolviendo la denuncia contenida en el apartado **D)**: precisamente en razón de que no se habían fijado los puntos controvertidos con precisión y exhaustividad (como sostiene el recurrente que debe hacerse), es que el juez emitió la Resolución N° 167, fijando con precisión dichos puntos controvertidos (en lo que respecta a la reconvencción), reiterando que el ahora recurrente tuvo oportunidad de impugnar dicha resolución N° 167 (como efectivamente lo hizo su cónyuge). Por consiguiente, el último extremo del recurso también debe desestimarse, ya que la no existir la infracción alegada, no se cumple, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto, a folios mil setecientos noventa y seis, por **Miguel Ortiz Pérez Pacheco**, contra la sentencia de vista de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, obrante en folios mil setecientos cuarenta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Miguel Ortiz Pérez Pacheco y Nelly Andía Peceros contra Silvio Ortiz Osís, sobre nulidad de acto jurídico y otros conceptos; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidias Farfán SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-35**

CASACIÓN N° 1056-2020 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de Casación interpuesto por la demandada **FRARIA INVERSIONES S.A.C.** contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 04 , de fecha catorce de enero de dos mil veinte, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución N° 08, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). iii) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de lógica). iv) Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)¹. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario

de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: i) contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; ii) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, iv) con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que señala: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que establece: *"Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado"*. **SEXTO.-** Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con dicho requisito, en tanto que la recurrente apeló la sentencia de primer grado que le fue adversa. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales son: i) **La interpretación errónea de los artículos 1700 y 1704 del Código Civil**, que regulan la devolución del bien como requisito para conclusión del contrato de arrendamiento. Al respecto, la demandada, señala: i) Los jueces no analizaron que celebró un contrato de subarrendamiento con el arrendatario del demandante; y, que, por ende, cuenta con un título que justifica su posesión sobre el referido inmueble. j) Los jueces no tuvieron en cuenta que la invitación a conciliar no fue remitida a Rocío Navarro Flores (cónyuge del arrendatario primigenio), es decir, a la persona con quien celebró un contrato verbal de subarrendamiento. k) A pesar de que celebró un contrato verbal de subarrendamiento con Fortunato Donato Miranda Quiñonez y Rocío Navarro Flores, no fueron citados como testigos vía prueba de oficio ni, en su defecto, fueron incorporados al proceso como litisconsortes necesarios. l) Los jueces no valoraron de forma oportuna todos los medios probatorios. ii) **La vulneración del artículo 139, inciso 5), de la Constitución**, que regula el derecho a la debida motivación, y del artículo 122 del Código Procesal Civil, que regula el contenido de las resoluciones judiciales. Los jueces omitieron pronunciarse en torno a la validez de su contrato verbal de subarrendamiento que celebró con el arrendatario del demandante (Fortunato Donato Miranda Quiñonez). Asimismo, los jueces de primera y segunda instancia realizaron una valoración subjetiva de los medios probatorios y omitieron pronunciarse en torno a la conclusión de su contrato verbal de subarrendamiento; por lo que, la sentencia de vista contiene una motivación deficiente. **OCTAVO.-** Con respecto a la infracción resumida en el literal a) del ítem i) (referida a que no se advirtió que celebró un contrato de subarrendamiento), la recurrente no ha demostrado cuál sería la incidencia directa que tendría dicha infracción sobre el sentido de la sentencia vista; pues, en principio, los jueces de segunda instancia no han negado que entre el arrendatario del demandante y la demandada existió un contrato de subarrendamiento. **NOVENO.-** Con relación a las infracciones resumidas en los literales b) y c) del ítem i) (referidos a que Rocío Navarro Flores no fue invitada a conciliar y, que

Fortunato Donato Miranda Quiñonez y aquella no fueron citados como testigos ni incorporados al presente proceso), las mismas no fueron invocadas por la recurrente en su contestación de demanda y recurso de apelación ni fueron objeto de debate o contradicción; por tanto, no se encuentra acreditada su incidencia directa sobre el sentido de la sentencia de vista. **DÉCIMO.-** Con respecto a la infracción resumida en el **literal d) del ítem i)** (*referida a que los jueces no valoraron todos los medios probatorios*), la recurrente no precisa, de forma concreta, cuales son los medios probatorios que no fueron valorados y de qué manera la valoración de los mismos incidirá en el sentido de lo resuelto. Por lo que, dicha infracción debe ser desestimada, por tratarse de una infracción genérica. **DÉCIMO PRIMERO.-** Con relación a la infracción resumida en el **ítem ii)** (*referida a que la sentencia de vista contiene defectos de motivación*), la recurrente no ha señalado de qué manera el pronunciamiento de los jueces de segunda instancia en torno a la validez de su contrato de subarrendamiento incidirá en el sentido de lo resuelto. De igual modo, la misma no precisa en qué habría consistido la valoración subjetiva de los medios probatorios. Por último, el argumento de la recurrente, referido a que los jueces de primera y segunda instancia omitieron pronunciarse en torno a la conclusión de su contrato de subarrendamiento, no puede ser amparado, por cuanto se orienta a que esta Sala Suprema reexamine nuevamente las pruebas actuadas, lo cual no es posible hacer en esta sede casatoria. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en las causales de improcedencia previstas en el artículo 388°, incisos 2) y 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO TERCERO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues la recurrente precisa su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **FRARIA INVERSIONES S.A.C.** contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 04, de fecha catorce de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Francisco Ojeda Nina Quispe sobre desalojo por ocupación precaria; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.
C-2158596-36

CASACIÓN N° 1073-2021 Lima

MATERIA: Ejecución de Garantías

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el **Banco Pichincha (antes Banco Financiero del Perú)** a fojas doscientos sesenta y tres, contra el auto de vista de fecha diez de agosto de dos mil veinte, que **revoca** el auto final contenido en la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y siete, que declara Infundada la contradicción formulada y se proceda al remate del bien otorgado en garantía, y **reformándola**, denegaron la ejecución, declarando Nulo todo lo actuado. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos

que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la **Infracción normativa**; o, **ii)** en el **apartamiento inmotivado del precedente judicial**. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dilológico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas ciento ochenta y tres, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la resolución de vista expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación conforme consta a fojas doscientos sesenta y uno. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que a la parte casacionista no le es exigible el primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que la resolución de primera instancia le fue favorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la parte recurrente invoca: **Infracción normativa del artículo 62 de la Constitución Política del Perú; artículos 1354, 1361 y 1099 inciso 2, del Código Civil**. Indica que la sentencia recurrida desconoce la autonomía de la voluntad y libertad contractual; asimismo, interpreta erróneamente que las obligaciones determinables son aquellas que satisfacen los criterios mínimos de determinabilidad desarrolladas por la Sala, contraviniendo la voluntad de las partes al momento de constituir la hipoteca. En este caso el obligado suscribió una hipoteca sábana o de seguridad el seis de mayo del dos mil catorce, para garantizar todas aquellas obligaciones dinerarias que se mantienen frente al banco o que pudieran surgir en el futuro; sin embargo, la Sala desconoce la obligatoriedad del contrato y está afirmando que la hipoteca no garantizaría ninguna obligación. En nuestro ordenamiento jurídico no se encuentran definidos las obligaciones determinables ni los criterios mínimos de determinabilidad, pero éstas si están establecidos explícitamente por el Tribunal Registral. El giro de un pagaré representa una operación autorizada por ley y resulta cierta, expresa y exigible y son operaciones habituales del obligado dentro del entorno de los negocios con el banco. La Sala no puede restringir los criterios de determinabilidad de las deudas futuras. **SEXTO.-** Respecto a las infracciones invocadas en el considerando precedente, no pueden ser acogidas por cuanto se argumentan careciendo de sustento y base jurídica; por cuanto se aprecia que la hipoteca materia de ejecución, no garantizó las obligaciones contenidas en los tres pagarés puestas a cobro, los mismos que representan obligaciones nacidas después de la constitución de la garantía hipotecaria, y asimismo, la cláusula primera del contrato de garantía hipotecaria, no cumple con establecer los criterios o parámetros mínimos para identificar las obligaciones futuras o eventuales que también estarán respaldadas por la hipoteca, las que serían las obligaciones determinables al que se suscribe el inciso dos del artículo 1099 del Código Civil. En consecuencia, no se puede cuestionar la validez de los medios probatorios que han sido ofrecidos, admitidos y valorados debidamente por las instancias de mérito, pretendiendo además cuestionar la interpretación que ha realizado el órgano de mérito respecto de los mismos; sin embargo, conforme se advierte de la propia recurrida, ésta ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios probatorios aportados por ambas partes, aplicando el derecho pertinente, no siendo posible en sede casatoria el reexamen de los medios probatorios, pues es ajeno a los fines del recurso de casación previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por tanto,

las infracciones normativas denunciadas deben ser desestimadas. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Banco Pichincha (antes Banco Financiero del Perú)**, a fojas doscientos sesenta y tres, contra el auto de vista de fecha diez de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Pichincha (antes Banco Financiero del Perú), con ZHONGSHAN XI Sociedad Anónima Cerrada, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN C-2158596-37**

CASACIÓN N° 1074-2021 Lima

MATERIA: Obligación de Dar Suma de Dinero

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la demandada **JM & VP Importadora Sociedad Anónima Cerrada**, obrante a fojas ciento treinta y tres, contra la resolución de vista de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, de fojas ciento veintiocho, que **confirma** el auto final de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve de fojas noventa y dos, que declara **fundada** la demanda formulada y, en consecuencia, ordena llevar adelante la ejecución, debiendo la ejecutada JM & VP Importadora Sociedad Anónima Cerrada cancelar a la parte ejecutante Monasterio de La Concepción, la suma de quince mil cuatrocientos dólares (\$ 15,400.00); más intereses legales, costas y costos del proceso. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i)* en la *Infracción normativa*; o, *ii)* en el *apartamento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dilógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas ciento treinta y tres, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: *i)* Contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil Subespecializada Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, *iv)* Ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación conforme consta a fojas ciento treinta y nueve. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que a la parte casacionista si cumplió con el primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la recurrente

invoca. **Inaplicación de los artículos 9 y 15 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial e inaplicación del artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil.** Señala que, en el procedimiento de conciliación iniciado por los ejecutantes, se les notificó en un lugar distinto al señalado en el contrato, por ello no pudieron asistir a la audiencia. El artículo 9 de la Ley de Conciliación, señala que "la conciliación es facultativa", es decir, si en caso así lo considera conveniente la parte afectada por un incumplimiento contractual, estas pueden optar por la vía conciliatoria si así lo desean. Además, este procedimiento conciliatorio debió concluir por uno de los motivos del artículo 15 de la referida Ley, pero el demandante dejó de lado la conciliación y procedió a demandar. En lo referido que el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; señala que el ejecutante inició un procedimiento conciliatorio y sin haberlo concluido, inició un proceso judicial, lo que manifiesta una falta de legitimidad para obrar. **SEXTO.-** Respecto a las infracciones invocadas en el considerando precedente, no pueden ser acogidas por cuanto se argumentan careciendo de sustento y base jurídica; se denota que los agravios que desarrolla la casacionista, son los mismos presentados en su apelación de la resolución de primera instancia, y que han sido absueltos por la Sala especializada venida en grado; en consecuencia, la recurrente no describe con claridad ni precisión la infracción normativa, ni mucho menos demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la resolución de vista. En consecuencia, no se puede cuestionar la validez de los medios probatorios que han sido ofrecidos, admitidos y valorados debidamente por las instancias de mérito, pretendiendo además cuestionar la interpretación que ha realizado el órgano de mérito respecto de los mismos; sin embargo, conforme se advierte de la propia recurrida, ésta ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios probatorios aportados por ambas partes, aplicando el derecho pertinente, no siendo posible en sede casatoria el reexamen de los medios probatorios, pues es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por tanto, las infracciones normativas denunciadas deben ser desestimadas. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **JM & VP Importadora Sociedad Anónima Cerrada**, obrante a fojas ciento treinta y tres, contra la resolución de vista de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, a fojas ciento veintiocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Monasterio de la Concepción con JM & VP Importadora Sociedad Anónima Cerrada, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN C-2158596-38**

CASACIÓN N° 1103-2021 Lima Norte

MATERIA: Otorgamiento de Escritura Pública

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la demandada **Inmobiliaria Constructora Los Edificadores Sociedad Anónima - ICOESA**, a fojas doscientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, de fojas doscientos sesenta y ocho, que confirmaron la sentencia apelada su fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (fojas doscientos cinco), que declara fundada la demanda y ordenaron que la demandada cumpla con otorgar la Escritura Pública correspondiente al contrato privado de compra venta de terreno, de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, respecto del inmueble ubicado en el lote número 06 de la manzana "B" de la Urbanización Manzanares, del distrito de San Martín de Porres, con lo demás que contiene. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que,

antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i)* en la *Infracción normativa*; o, *ii)* en el *apartamento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la casacionista, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: *i)* Contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, *iv)* Se ha adjuntado el arancel judicial correspondiente. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución, 1362 y 1426 del Código Civil.** Alega que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues la motivación es aparente puesto que en los cuatro párrafos (considerandos 4.3.6, 4.3.7 y 4.3.8) de la sentencia donde se habría tratado el agravio relacionado a la condición suspensiva, no se ha explicado nada. No se han dado cuenta de las razones mínimas que sustentarían que las Cláusulas Décima Segunda y Décima Octava de por qué la Sala Superior considera que no habría una condición de pago de los gastos de habilitación por parte de la demandante previamente al otorgamiento de la escritura pública de compraventa. Siendo lo más grave que de la simple lectura de dichas cláusulas es claro que tal obligación de pago existe e incluso, la parte demandante así lo ha aceptado en su propia demanda. Es claro, del contenido de la Cláusula Décima Octava¹ que nuestra parte no perfeccionaría el contrato (otorgar la escritura pública) hasta que no se realizara la habilitación urbana. Obviamente para ello, la parte compradora debía cumplir con los costos de la habilitación, conforme a lo pactado en la Cláusula Décima Segunda², pues sin este pago no podría darse la habilitación. Los gastos de habilitación, debían ser pagados por el comprador, **de manera inmediata a su notificación**. Sin embargo, la demandante (compradora) no cumplió con esta obligación, tal como ella misma lo ha señalado en los fundamentos 6 y 7 de su demanda. La buena fe contractual (artículo 1362 del Código Civil) dentro del análisis jurídico de la excepción de incumplimiento, sirve para determinar que dicho mecanismo de autotutela será perfectamente legítimo cuando las obligaciones incumplidas por las partes califiquen mutuamente como principales, en el caso de autos la obligación de ejecutar la urbanización es esencial, y se ha pactado trasladar al comprador el pago de tales gastos de urbanización; esta última obligación también es esencial por ser correlativa a la primera. Así como en un contrato de compraventa la obligación de transferir el bien es esencial y la contraprestación -pagar por el predio- también lo es de igual forma en el caso concreto la obligación de habilitación urbana a cargo de **Inmobiliaria Constructora Los Edificadores Sociedad Anónima - ICOESA** es tan esencial como lo es la correlativa

contraprestación a cargo de los demandantes de pagarnos los gastos de tal habilitación. **SEXTO.-** Que examinadas las distintas alegaciones expresadas por la recurrente, se observa que lo que pretende es cuestionar las conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito, esto es, que de la revisión de las cláusulas décimo segundo y décimo octava contractuales, no se desprende, fehacientemente, que la obligación de otorgar la escritura pública se haya condicionado al pago de los gastos que ocasione el saneamiento de la urbanización, esto es, los que ocasionen los trámites de la habilitación urbana e independización, más sí está condicionada a la aprobación de los proyectos definitivos de habilitación urbana, lo cual ya se ha producido, conforme se desprende de autos (fojas cincuenta y cuatro). En consecuencia, se tiene que la obligación de formalizar el contrato es actualmente exigible. De la revisión del contrato materia de litis (fojas dos) se advierte que la obligación cuyo incumplimiento alega la demandada es la obligación de gastos que ocasionaría el saneamiento de la urbanización, señalado en la cláusula décimo primera, esto es, los que ocasionen los trámites de la habilitación urbana e independización, la cual, según el referido documento, se señala que son de cargo de la adquirente (la demandante). Así, por lo descrito de ello se aprecia que dicha obligación tiene naturaleza accesoria, pues no tiene existencia propia y mucho menos está dirigido a satisfacer directamente el interés objetivo de la otra parte. Solo constituye una obligación de asumir con los gastos relativos a los trámites para que, finalmente, el bien acceda a registros; siendo así, no resulta amparable la denuncia. **SÉTIMO.-** Que en conclusión, la impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún han demostrado la incidencia directa que tendría aquella sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumplen con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO.-** Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, CEPJ, dicte las Resoluciones administrativas N° 000117-2020-CE-PJ y N° 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Inmobiliaria Constructora Los Edificadores Sociedad Anónima, a fojas doscientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, de fojas doscientos sesenta y ocho; DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Maribel Marlene Nuñuero Chávez con Inmobiliaria Constructora Los Edificadores **Sociedad Anónima - ICOESA**, sobre otorgamiento de escritura pública; y, los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ DECIMO OCTAVO: Este contrato sólo podrá ser perfeccionado después de haber obtenido la Aprobación de los Proyectos definitivos de HABILITACIÓN URBANA por las autoridades competentes quien a su vez autorizarán el otorgamiento de Títulos individuales.

² DECIMO SEGUNDO: Es responsabilidad de "LA EMPRESA" realizar todas las gestiones ante los organismos respectivos para la Aprobación de los Proyectos de HABILITACION URBANA, cuyos costos y pagos tienen la calidad de inmediatos a la notificación respectiva a "EL COMPRADOR".

CASACIÓN N° 1105-2017 LIMA NORTE

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: La parte resolutive de la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, pues lo sostenido por la casacionista no enerva lo resuelto por las instancias de mérito, de conformidad con los fundamentos expuestos, por lo que, es de aplicación el artículo 397° del Código Procesal Civil.

Lima, trece de setiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número mil ciento cinco del año dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por la demandada **Serapia Rufina Calero Carpio de Zapata** contra la sentencia de vista, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis², expedida por la Sala Transitoria Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; que **confirmó** la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil quince³ en el extremo que declaró fundada la demanda. **II. ANTECEDENTES 1.- DE LA DEMANDA**⁴:

Gustavo Manrique Calero Carpio interpone demanda solicitando: se declare la nulidad de la escritura pública de compra venta del inmueble ubicado en la manzana C, lote 25, de la Asociación de Propietarios de Vivienda Los Naranjos del distrito de Puente Piedra otorgado por Pedro Calero Calero a favor de Serapia Rufina Calero de Zapata con fecha 30 de octubre de 2007. Argumenta que, mediante escritura pública de fecha 08 de mayo de 1998 adquirió una casa de dos pisos construida en el lote de terreno indicado con un área de 250 metros cuadrados por haber celebrado un contrato de compra venta con el demandado Pedro Calero Calero por la suma de US\$40,000.00 dólares americanos que canceló. Dicho acto no pudo registrar porque la Asociación de Propietarios Los Naranjos no contaba con habilitación urbana y, además, él vive y trabaja en Italia. No obstante, con mucha sorpresa, se enteró que con fecha 30 de octubre de 2007 el demandado Pedro Calero Calero vendió a Serapia Rufina Calero Carpio de Zapata el bien materia de *litis* al precio de US\$30,000.00 dólares americanos y ésta lo ha inscrito en la partida 1185681 de la SUNARP. Los codemandados han actuado con dolo y ventaja, puesto que ambos sabían y conocían que él había comprado con anterioridad el predio. **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PEDRO CALERO CALERO**⁵:

El codemandado Pedro Calero Calero aduce que en 1998 era incapaz por tener ceguera en el ojo derecho y la visión del ojo izquierdo afectada siendo que el accionante aprovechando esa circunstancia le hizo firmar un documento de compraventa de inmueble del cual no tenía conocimiento, no habiendo el demandante pagado el precio del bien, por lo que cuenta con una letra de cambio por el monto pactado. A su vez, la codemandada Serapia Rufina Calero Carpio de Zapata indica que adquirió el bien sub materia de buena fe que otorga los registros públicos ya que desconocía que el actor habría adquirido el mismo bien con anterioridad. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**⁶:

Declara **FUNDADA** la demanda e **IMPROCEDENTE** la reconvencción formulada por Serapia Rufina Calero Carpio de Zapata contra Gustavo Manrique Calero Carpio sobre mejor derecho de propiedad. Sustenta el *A quo* su decisión: Del estudio de los actuados se verifica que no existe ningún medio probatorio que acredite que el co demandado citado tenía la condición de incapaz y por tanto privado de discernimiento, máxime aun, si el informe médico que invoca no diagnostica ninguna incapacidad absoluta o relativa, tampoco acredita que el accionante haya leído el documento contractual ocultando información como asevera o que lo haya engañado cuando dio lectura a su contenido. Asimismo, el codemandado afirma que el accionante no canceló el monto pactado conforme a la letra de cambio de folio 116. Sin embargo, de la revisión del mismo se observa que no se puede determinar si corresponde a la venta del bien materia de *litis* puesto que no se verifica ninguna precisión al respecto. Se suma a ello el hecho que en la pericia grafotécnica de folios 454 a 478 se concluye que la firma del demandante contenida allí es falsa. En cuanto a las alegaciones de la co demandada Serapia Rufina Calero Carpio de Zapata igualmente se verifica que no aparecen debidamente probadas por lo que no merece amparo como para que se pueda desestimar la nulidad demandada y estimar la reconvencción que ha planteado. Sostiene que adquirió el bien materia de *litis* de su co demandado Pedro

Calero Calero cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Civil y de buena fe ya que desconocía que anteriormente existió una venta realizada al accionante. De los actuados se advierte que el demandante y los codemandados son familiares directos puesto que el actor es hijo del codemandado Pedro Calero Calero y hermano de la codemandada. Siendo ello así resulta insostenible que la citada codemandada afirme que desconocía la venta realizada a favor del actor con anterioridad. Para ello se ha recibido la declaración testimonial de Isidro Ricardo Garagate (cuñado del actor) de folios 368 a 371 quien señaló que tuvo conocimiento que Pedro Calero Calero vendió su casa a su hijo Gustavo Calero Carpio en el año 1998. Afirma que incluso él estuvo presente en la notaría y vio que el codemandado citado firmó la escritura pública. Señaló además que el motivo de la venta fue porque Pedro Calero Calero tenía una pareja joven y querían evitar que ésta se quedara con la casa y todos los hijos estuvieron de acuerdo en la citada venta incluida la ahora demandada Serapia Rufina Calero Carpio de Zapata. Igualmente se tiene en cuenta las declaraciones juradas con firmas legalizadas de folios 172, 174, 176, 178 y 180 a cargo de los otros hermanos del demandante Leeder Crisanto, Gloria Amelia, Corpus Mercedes, Anne Hayde y Margarita Bertila Calero Carpio quienes declaran bajo juramento que tienen pleno conocimiento sobre la venta del inmueble sub materia que realizó el codemandado Pedro Calero Calero a favor del accionante con fecha 1998 y que de todo eso ha tenido conocimiento la codemandada Serapia Rufina Calero Carpio de Zapata ya que esa compra venta a favor del actor ha sido por acuerdo de todos los hermanos. En consecuencia, de lo expuesto y del análisis integral de los medios probatorios de autos el juzgador llega a la conclusión que el contrato de compraventa de fecha 02 de octubre de 2007 y la escritura pública de fecha 30 de octubre de 2007 celebrado entre los codemandados se encuentran afectados por la causal de nulidad prevista en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil por cuanto su objeto es jurídicamente imposible. Pues a la fecha de su suscripción el codemandado Pedro Calero Calero ya no tenía la condición de propietario del predio submateria al haber transferido al actor a través de la minuta de compraventa de fecha 09 de mayo de 1998. Entonces, al ser nulo el mencionado contrato de compraventa suscrito entre los demandados por aplicación del adagio jurídico que la suerte del principal sigue lo accesorio debe ordenarse la cancelación del asiento 00003 de la partida P01185681 del registro de la propiedad inmueble de la SUNARP. En cuanto a la reconvencción por mejor derecho de propiedad formulado por la codemandada Serapia Rufina Calero Carpio de Zapata por las mismas razones expuestas corresponde declarar improcedente por carecer de asidero.

4.- APELACIÓN DE LA DEMANDADA SERAPIA RUFINA CALERO CARPIO DE ZAPATA⁷

La demandada, mediante escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, interpone recurso de apelación contra la Sentencia expedida, alegando: - No ha fundamentado si el contrato de compraventa de fecha 02 de octubre de 2007 y escritura pública de fecha 30 de octubre de 2007 celebrado entre su codemandado Pedro Calero Calero y la recurrente, se encuentra afectado por la causal de fin ilícito ni objeto jurídica o físicamente imposible. - Se ha vulnerado el debido proceso y el principio de eventualidad o preclusión en materia probatoria, admite como medio probatorio de oficio las declaraciones juradas de los otros hermanos, que fueron rechazadas. - El *A quo* da validez a la declaración del testigo Isidro Ricardo Garagate Briceño, pero no ha tomado en cuenta lo vertido por el testigo al responder su última pregunta. - Tampoco se ha pronunciado por la validez o no de los medios probatorios ofrecidos por la recurrente en los puntos 13, 14 y 15, que fueron admitidos. Además, el Primer Juzgado Penal Transitorio de Puente Piedra ha condenado a Gustavo Manrique Calero Carpio como autor del delito contra la Fe Pública en la modalidad de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (Constancia de Posesión N° 977-99-MDPP-DPV de fecha 26 de enero de 1999 supuestamente expedida por la Municipalidad Distrital. - Asimismo, en cuanto al extremo que declaró improcedente la reconvencción sobre mejor derecho de propiedad, señala que, al estar frente a la concurrencia de títulos de propiedad, debió resolverse conforme el artículo 1135° del Código Civil, señalando que adquirió el bien de buena fe de su anterior propietario Pedro Calero Calero, quien figuraba como propietario en Registros Públicos. **5.- SENTENCIA DE VISTA**⁸: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha tres de diciembre de dos mil quince en el extremo que declaró fundada la demanda. Fundamentos: - Revisados los autos encontramos que el codemandado *Pedro Calero Calero* con el demandante *Gustavo Manrique Calero Carpio celebraron*

el contrato de compra venta con fecha 07 de mayo de 1998 (véase folios 14) conforme se evidencia del documento que contiene el Tercer Testimonio de Compra Venta del Inmueble ubicado en la Mz. C Lote 25 de la Asociación de Vivienda Los Naranjos, del distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, verificándose que entre los celebrantes existe una relación paterno filial; **fecha a partir de la cual el demandante Gustavo Manrique Calero Carpio adquirió el derecho constitucional de propiedad y codemandado Pedro Calero Calero dejó de ser propietario** del inmueble materia de venta, dada la naturaleza consensual del contrato de compraventa. - Ello quiere decir que el contrato celebrado entre el demandante y su señor padre, adquirió efectos legales con el hecho de su consentimiento, resultando obligatorio para ellos, conservando su validez y efectos en tanto no se declare su nulidad judicialmente, por lo que la alegación de incapacidad del co demandado Pedro Calero Calero en 1998 por tener ceguera en el ojo derecho y la visión del ojo izquierdo afectada, no tiene prevalencia porque no ha sido acreditada con el Certificado de incapacidad, ni con la sentencia de interdicción civil, encontrándose obligado a asumir las consecuencias de sus actos civiles y jurídicos. - En ese sentido, si el señor padre, ahora codemandado había transferido la propiedad del bien inmueble a título oneroso a su señor hijo, ahora demandante, es evidente que al transferir un bien inmueble del que ya no era propietario a favor de otra de sus hijas, ahora la codemandada apelante doña Serapia Rufina Calero Carpio de Zapata, tenía la intención de conseguir un efecto prohibido por la ley, es decir, perseguía un fin ilícito, porque celebró nuevamente un contrato de compra venta (contenido en el Testimonio de Escritura Pública de compra Venta de fecha 30 de octubre de 2007 suscrito por Pedro Calero Calero a favor de Serapia Rufina Clero Carpio de Zapata respecto el inmueble ubicado en la mañana C Lote 25 de la Asociación de Propietarios de Vivienda Los Naranjos, distrito de Puente Piedra), aparentando ser el propietario, ejerciendo un derecho de disponibilidad que ya no tenía, aun cuando el demandante no se encontraba en posesión del mismo por encontrarse en el extranjero. - Si bien el acto jurídico celebrado con posterioridad al del demandante, que es materia de nulidad, es física y jurídicamente posible, es evidente que al desconocer un derecho de propiedad con rango constitucional cuyo titular es el demandante (hijo y hermano respectivamente de los codemandados), perseguía un fin no deseado por la ley, lo que contraviene el ordenamiento jurídico constitucional. - Se suma a ello, el hecho que en la Pericia grafotécnica de folios 454 a 478 **se concluye que la firma del demandante contenida en la letra de cambio, es falsa**, lo que fortifica el análisis antes efectuado del fin ilícito perseguido con el contrato materia de nulidad. Resultando necesario y pertinente la actuación de oficio de las declaraciones juradas con firmas legalizadas de folios 172, 174, 176, 178 y 180 a cargo de los otros hermanos del demandante Leeder Crisanto, Gloria Amelia, Corpus Mercedes, Anne Hayde y Margarita Bertila Calero Carpio quienes declaran bajo juramento que tienen pleno conocimiento sobre la venta del inmueble sub materia que realizó el codemandado Pedro Calero Calero a favor del accionante con fecha 1998 y que de todo eso ha tenido conocimiento la codemandada Serapia Rufina Calero Carpio de Zapata ya que esa compra venta a favor del actor ha sido por acuerdo de todos los hermanos. **6.- RECURSO DE CASACIÓN**º: La Suprema Sala mediante resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las causales: **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 197, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil**; al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Para sustentar su recurso de casación, la recurrente se sustenta en infracciones normativas de carácter procesal, por lo que denuncia y sostiene, en estricto, que la Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre su recurso de apelación formulada contra la sentencia de primera instancia expedida

por el *a quo* en el extremo que falla declarando improcedente la reconvención formulada por la recurrente sobre Mejor Derecho de Propiedad, no encontrándose debidamente motivado en dicho fallo las razones de su omisión de pronunciamiento así como el no haberse analizado ni resuelto conforme a ley el recurso de apelación antes señalada. **TERCERO.-** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas con rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. **CUARTO.-** En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Flor Freire vs. Ecuador, Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: "182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1. del debido proceso [...]" En el ámbito interno, el deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, garantizando que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados. **QUINTO.-** Establecidos los fundamentos sobre el debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, corresponde analizar si la recurrida cumple con ellos. Al respecto, se tiene que la recurrente alega que la Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre su recurso de apelación formulada contra la sentencia de primera instancia expedida por el *A quo* en el extremo que falla declarando improcedente la reconvención formulada por la recurrente sobre Mejor Derecho de Propiedad, no encontrándose debidamente motivado en dicho fallo las razones de su omisión de pronunciamiento así como el no haberse analizado ni resuelto conforme a ley el recurso de apelación antes señalada. Así, de la revisión de autos, se aprecia que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda e improcedente la reconvención formulada por Serapia Rufina Calero Carpio de Zapata, y mediante escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, la codemandada Serapia Rufina Calero Carpio de Zapata interpuso recurso de apelación contra la misma, advirtiéndose del mismo que, en efecto, apeló tanto el extremo que declaró fundada la demanda como el que

declaró improcedente la reconvencción. **SEXTO.-** No obstante ello, se aprecia que la Sala Superior únicamente tuvo como apelado el extremo que declaró fundada la demanda, obviando pronunciarse sobre el extremo de la improcedencia de la reconvencción que, conforme a lo expuesto, también fue materia de impugnación. Pese a esta inobservancia y sin perjuicio de lo expuesto, se tiene que, si bien existió una omisión de pronunciamiento por el extremo referido, resulta relevante tener en consideración que la reconvencción en cuestión que fue declarada infundada por el *a quo* consistía en la invocación de un mejor derecho de propiedad, el cual, según la Casación N° 4519-2017 Lambayeque emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, *"implica en su dilucidación determinar quién de las partes en conflicto reúne las condiciones establecidas por la ley respecto de este derecho, con carácter excluyente del otro, lo que significa en buena cuenta que la labor primordial del órgano jurisdiccional es determinar, sobre la base de los títulos de propiedad que detentan las partes, cuál de los derechos de propiedad invocados resulta preferente y oponible, en aras de dar solución al conflicto de intereses planteado"*, siendo lo alegado en este punto por la recurrente en su recurso de apelación que, al estar frente a la concurrencia de títulos de propiedad, debió resolverse conforme el artículo 1135° del Código Civil; sin embargo, de acuerdo con lo resuelto por las instancias de mérito, el título en virtud del cual la recurrente se irrogaba la condición de propietaria, esto es, el Testimonio de Escritura Pública de fecha treinta de octubre de dos mil siete, ha sido declarado nulo. En tal sentido, atendiendo a que la pretensión reconvenida consiste en el mejor derecho de propiedad, se advierte que no existe título alguno que la recurrente pueda oponer al derecho de propiedad del demandante, por lo que no correspondía amparar la misma. **SÉTIMO.-** En tal sentido, se concluye que, si bien en principio existió un defecto en la motivación en la sentencia de vista al no haberse pronunciado la Sala Superior sobre el extremo apelado precedentemente referido, se tiene que la parte resolutive se encuentra ajustada a derecho, pues lo sostenido por la recurrente no enervará lo resuelto por las instancias de mérito de conformidad con los fundamentos expuestos, por lo que, en virtud del artículo 397° del Código Procesal Civil que establece *"(...) La Sala no casa la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación"*, no se advierte configuración de las infracciones denunciadas, correspondiendo desestimarse el presente recurso de casación. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil; declararon: **a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Serapia Rufina Calero Carpio de Zapata**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Transitoria Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gustavo Manrique Calero Carpio, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Página 726.

² Página 705.

³ Página 571.

⁴ Página 28.

⁵ Páginas 143.

⁶ Página 571.

⁷ Página 609.

⁸ Página 705.

⁹ Página 68 del cuadernillo de casación.

C-2158596-40

CASACIÓN N° 1114-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, primero de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Superior el recurso de casación interpuesto, a folios doscientos doce, por **Margarita Ricardina Julca Herrera y Ricardo Olaya Varillas**, contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil veinte obrante en folios ciento ochenta y ocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha dieciocho de setiembre de

dos mil diecinueve obrante a folios ciento treinta y tres, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, ordena que los demandados, desocupen y entreguen el inmueble ubicado en la calle Casimiro Chuman N° 1002 del Asentamiento Humano "Augusto B. Leguía", del distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Ferreñafe. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificados los recurrentes con dicha resolución; y, **d)** Los recurrentes ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388°, se aprecia que los recurrentes no consintieron la sentencia de primera instancia, que les fue adversa, razón por la cual el recurso satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** Los recurrentes denuncian casatoriamente lo siguiente: **infracción de los artículos 911 del Código Civil, 194, 196 y 197 del Código Procesal Civil:** sosteniendo que la infracción de la formalidad esencial para la eficacia y validez del desalojo solicitado les causa agravio y perjuicio, en razón que la Sala sin sustento jurídico y basado únicamente en apreciaciones subjetivas de la sentencia de primera instancia ha resuelto confirmar la demanda de desalojo a pesar de haber demostrado la no propiedad, por tanto la falta de legitimidad para obrar de la parte demandante, la cual, en su escrito de demanda no ha informado sobre la procedencia lícita del contrato y recibos de pago que presentó, tratándose de un acto de mala fe (del demandante), de desalojarles de un bien que no le pertenece; aunado a ello hay una mala calificación y poca valoración de sus medios probatorios (presentados por los recurrentes), como la Carta N° 15-2019-VIVIENDA/SG-OGDA, emitido por el Director de la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. **SÉTIMO.-** Del examen de las alegaciones postuladas se advierte claramente que están orientadas a la revaloración de los medios probatorios y los hechos ventilados ante las instancias de mérito; sin embargo, dicha actividad no es viable en sede casatoria, pues esta Sala de Casación debe circunscribir su actividad a los fines establecidos por el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto, a folios doscientos doce, por **Margarita Ricardina Julca Herrera y Ricardo Olaya Varillas**, contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil veinte, obrante en folios ciento ochenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en

los seguidos por Gregorio Niño Suárez contra Ricardo Olaya Varías y Margarita Julca Herrera, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-41**

CASACIÓN N° 1117 -2021 AREQUIPA

MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD Y OTRO CONCEPTO

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con los expedientes acompañados; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la sucesora procesal del demandado **Walther Espinoza Alviz**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte¹, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte², mediante la cual se **confirma** la sentencia de primera instancia, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho³, que declaró **fundada** la demanda de mejor derecho de propiedad y nulidad de acto jurídico, con lo demás que contiene. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con dicha sentencia de vista⁴; y, **4)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación⁵. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, éstas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*; a su vez, el artículo 388 del citado código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, razón por la cual satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** Respecto al requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia casatoriamente: **Apartamiento inmotivado del precedente judicial:** En síntesis, sustenta los siguientes argumentos: **a)** Señala la recurrente que se dictó una primera sentencia por el Noveno Juzgado Civil de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (sentencia N° 117-2012), con fecha dieciocho de setiembre de dos mil doce, actuando dentro del precedente judicial, en su parte resolutoria declara infundada en todos sus extremos la demanda sobre mejor derecho de propiedad y

nulidad de acto jurídico, el mismo que fue apelado por la demandante. **b)** Reitera sus fundamentos de defensa concluyendo que la Primera Sala Civil de Arequipa se aparta de aplicar el principio de preferencia registral, por cuanto el derecho del demandado Walther Espinoza Alviz se encuentra protegido por el principio de prioridad registral contenido en el artículo 2014 del Código Civil, concordante con el artículo 1135 del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta que el documento de veintinueve de diciembre de dos mil seis carece de toda validez, causándole agravio de naturaleza personal y económica al señalarse el mejor derecho de propiedad amparando un documento que carece de todos los elementos esenciales de la compraventa y ha dado lugar al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Por lo que, debe determinarse si efectivamente se ha producido la infracción que alega, teniendo en cuenta el carácter excepcional del recurso de casación y los fines que persigue, antes de pasar a analizar los siguientes requisitos de procedencia del mencionado artículo 388 del Código Procesal Civil. **SÉTIMO.-** Absolviendo las alegaciones postuladas por la recurrente, se tiene que las mismas no se han producido, debido a que las instancias de mérito han establecido que la demandante tiene preferencia de propiedad respecto al codemandado Walther Espinoza Alviz del bien materia de *litis* puesto que su derecho nace desde la fecha de suscrita una promesa de venta ante el Juzgado de Paz Letrado de Alto Selva Alegre (21 de diciembre del 2006)⁶, el cual se trata de un contrato definitivo de compraventa, concluyendo que, al no haber demostrado el demandado Walther Espinoza Alviz su buena fe, se tiene que la escritura pública, que es título de su propiedad, es un documento de fecha posterior al título de compraventa de la demandante, por tanto, su derecho no se opone frente a la demandante, asimismo, el demandado Walter Espinoza Alviz, no ha demostrado que al momento de comprar el bien haya tenido la buena fe, en atención a que no se encuentra en posesión del mismo, tampoco acredita que haya ejercido su derecho de propiedad (demandando la posesión del bien), que haya cumplido con el pago ni de los impuestos correspondientes al bien ni de la compra realizada, toda vez que en la Escritura Pública el notario dejó constancia que no le exhibieron medio de pago, porque no lo utilizaron, así como tampoco ha exhibido algún documento que acredite ingresos económicos, pues no asistió a la Audiencia de Pruebas correspondiente. Por lo demás, examinado el recurso de casación tenemos que se encuentra mal planteado, confundiendo las causales establecidas en el Código Procesal Civil y pretendiendo la recurrente una revisión y reexamen de la decisión tomada por las instancias de mérito, lo cual no forma parte de los fines del recurso extraordinario por ser esencialmente de derecho que busca su correcta aplicación al caso concreto. **OCTAVO.-** En cuanto al apartamiento inmotivado del precedente judicial que se invoca, tenemos que la recurrente considera como precedente judicial a la sentencia de primera instancia N° 117-2012, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil doce, emitida en el mismo proceso en una primera oportunidad por la Juez del Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa⁷, la cual ha sido declarada nula por el superior⁸ y en mérito a dicha decisión se ha emitido la sentencia que fuera confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que es materia del recurso de casación; por lo que, no nos encontramos dentro del supuesto apartamiento inmotivado del precedente judicial. Razones por las cuales, las alegaciones casatorias bajo examen deben desestimarse, pues, no se cumple con describir con claridad y precisión las infracciones procesales que alega, en consecuencia, no se cumple, en rigor, con el requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no siendo necesario verificar los siguientes requisitos de procedencia respecto a la incidencia directa de la infracción en la resolución impugnada y el sentido del pedido casatorio. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la sucesora procesal del demandado Walther Espinoza Alviz, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Tomasa Margarita Chalco Choquehuanca contra Juan Choquehuanca Castillo y Walther Espinoza Alviz, representados por su sucesora procesal Ana María Condori Olazabal, sobre mejor derecho de propiedad y otro concepto; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Ruidías Farfán. SS. BUSTAMANTE**

OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Ver página 1008 del expediente.

² Ver página 967 del expediente.

³ Ver página 890 del expediente.

⁴ Ver página 972 del expediente.

⁵ Ver página 1006 del expediente.

⁶ Ver página 04 del expediente.

⁷ Ver página 328 del expediente.

⁸ Ver página 427 del expediente.

C-2158596-42

CASACIÓN N° 1121 -2021 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha siete de enero de dos mil veintiuno por la demandada **Rosa Angélica Gálvez Tinegli viuda de Martínez**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de octubre de dos mil veinte², expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve³, que declaró **fundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Melsin Inmuebles SAC contra la recurrente, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no le fue favorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa del artículo 911 y 1708 inciso 2 del Código Civil y de los artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil.** Alega que, si cuenta con un título que justifica su posesión y que ha sido de conocimiento del demandante, el cual es el contrato de arrendamiento

que suscribió con el anterior propietario. Precisa que, si bien el mismo no está inscrito en Registros Públicos, no se le puede aplicar retroactivamente las consideraciones del Cuarto Pleno Casatorio, pues su posesión data de mucho tiempo atrás. Expresa además que los medios probatorios no han sido valorados en forma conjunta y con apreciación razonada, y menos la declaración asimilada realizada por el actor en su escrito de demanda, en donde reconoce que hay un contrato de arrendamiento con el anterior dueño, y que por ello no se puede hablar de ocupación precaria. **SÉPTIMO.-** Del examen del recurso interpuesto, se advierte que no satisface las exigencias de procedencia establecidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, en tanto los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que su juicio o criterio prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior. Busca en el fondo así que se establezca que la recurrente cuenta con un título que justifica su posesión, el cual es un contrato de arrendamiento suscrito con el anterior propietario que no fue inscrito. Ello no tiene en cuenta que las instancias de mérito, con motivación suficiente, desestimaron tal argumento, bajo el amparo de lo previsto en el inciso 2 del artículo 1708 del Código Civil, al concluir que al no contar la demandada con un contrato de arrendamiento inscrito y al haber manifestado la demandante, en su calidad de nuevo propietario, su voluntad de no proseguir el mismo, devino en fenecido el título precisado por la demandada y su consiguiente condición de ocupante precaria. Dicho razonamiento guarda armonía con la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el numeral 5.4. del literal b) del fallo del Cuarto Pleno Casatorio Civil, según el cual *“La enajenación del bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los registros públicos, convierte en precario al arrendatario, respecto del nuevo dueño, salvo que el adquirente se hubiere comprometido a respetarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1708° del Código Civil”*, la cual fue correctamente invocada por las instancias de mérito, por sus efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la República, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Resulta necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **OCTAVO.-** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 de la norma procesal antes mencionada, si bien la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, lo cual, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Rosa Angélica Gálvez Tinegli viuda de Martínez**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de octubre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria, S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 149.

² Ver fojas 139.

³ Ver fojas 106.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2158596-43

CASACIÓN N° 1122-2021 LIMA NORTE

MATERIA: Divorcio por causal de separación de hecho

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jonattam Smith Tamara Rufino**, mediante escrito, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte¹, contra la sentencia de vista, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte², en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve³, en cuanto consideró que forman parte integrantes de la sociedad de gananciales, los inmuebles ubicados en: **a)** El departamento 1508, décimo quinto piso, ubicado en el Edificio 1, avenida Universitaria 1951, urbanización Fundo Pando, octava etapa, Pueblo Libre y Manuel Cipriano N° 2114; y, **b)** El

estacionamiento simple 82, sótano 1, urbanización Fundo Pando, octava etapa, Pueblo Libre, inscritos en las partida registrales N° 13474885 y N° 13473657. **CONSIDERANDOS:** **Primero:** Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados: i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387° del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (...). **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: i) el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, iv) con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al petitorio de su demanda. **Quinto:** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (...). **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación; por ello, esta exigencia se cumple. **Séptimo:** El impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del inciso 3), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** y, **de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil** Respecto a dicha causal, el recurrente manifiesta que se ha incurrido en una causal de nulidad total de la sentencia de vista, por no haberse cumplido con la obligación procesal por parte del Colegiado Superior, al no haber tomado en cuenta sus agravios expuestos en su recurso de apelación planteado; toda vez que, no se ha considerado que los inmuebles sobre los cuales la Sala Superior concluye que son bienes de la sociedad ganancial; en realidad, son bienes propios, lo cual dicho criterio meritudo por el Órgano Superior se encuentra muy alejado de una adecuada aplicación e interpretación del inciso 2), del artículo 302° del Código Civil. Asimismo, argumenta que no sólo se ha vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva, sino que también se infringió el principio de congruencia procesal consagrado en el artículo VII del Código Procesal Civil, por cuanto la sentencia de vista no cumplió con tomar en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, respecto a la situación jurídica de los bienes inmuebles sobre los cuales el *A quo* consideró que existía una sociedad de gananciales. Finalmente, alega que, la decisión emitida por la Sala Superior fue contraria a lo establecido por la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 03433-2013-PA/TC (fundamento 4.4.2). **b) Infracción normativa del inciso 5), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú** En relación de esta causal, el casante argumenta que, la sentencia de vista se encuentra incurrida en motivación aparente o inexistente, para lo cual señala lo siguiente: "b.1) La sentencia materia de casación expone lo siguiente: '4.9. Si bien la minuta de compra venta fue suscrita por el cónyuge el 27 de agosto de 2009, (antes de contraer el matrimonio); la

propiedad recién se le transfirió el 25 de octubre de 2010 (después de contraído el matrimonio y antes de la separación de los cónyuges), cuando canceló el precio del bien, en virtud de la cláusula cuarta del contrato sobre reserva de propiedad a favor del comprador'. b.2) **EL CRITERIO INDICADO POR EL JUZGADO Y LA SALA ES ERRADO, por cuanto no ha valorado de manera adecuada ni sus argumentos guardan relación con lo actuado en el proceso;** en razón a que se hace referencia al Contrato de compra venta, cláusulas adicionales y contrato de préstamo hipotecario, celebrado entre Inversiones Inmobiliarias Mar del Plata S.A., don Jonattam Smith Tamara Rufino y Banco Internacional del Perú S.A.A (...) así como las correspondientes partidas registrales (...). b.3) Asimismo se vulnera el principio de motivación de resoluciones judiciales por cuanto la Resolución de Vista, **no realiza una valoración probatoria con arreglo a las reglas del art. 197 del Código Procesal Civil;** es decir, que se ha debido emitir un pronunciamiento respecto a la diversa prueba actuada en autos (...). b.4) Asimismo, se vulnera el principio de motivación de las resoluciones judiciales y no se emite una resolución fundada en derecho por cuanto en la sentencia de vista **no se ha hecho pronunciamiento respecto a la aplicación para el caso de autos del inciso 2 del Art. 302 del Código Civil:** Ello, en razón a que **del propio análisis que se indica en la sentencia de vista, se advierte que los inmuebles sobre los cuales se indica que existiría una sociedad de gananciales,** fueron adquiridos a través de una minuta de compra venta de los mencionados bienes, suscrita entre Inversiones Inmobiliarias Mar del Plata S.A., como vendedora y don Jonattam Smith Tamara Rufino, como comprador, **el 27 de agosto de 2009 (...).** Siendo ello así, la Sala ha debido aplicar el inciso 2 del art. 302 del Código Civil, pues está demostrado que la causa de la adquisición de los bienes ha sido anterior a la celebración del matrimonio" (sic). En consecuencia, el recurrente alega que se ha emitido una sentencia disponiendo en su parte resolutive la existencia de una sociedad de gananciales sobre bienes inmuebles, sin advertir que en interpretación de dispositivos legales que se invocan como infracción normativa sustantiva dichos bienes inmuebles tienen la naturaleza de ser bienes propios del casante. **c) Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil** Al respecto, el impugnante manifiesta que no se ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios. Ello en razón a que, respecto a los bienes inmuebles que son objeto de cuestionamiento, se ofrecieron diversas documentales, entre ellas, el contrato de compraventa, cláusulas adicionales y contrato de préstamo hipotecario, celebrado entre Inversiones Inmobiliarias Mar del Plata SA, el recurrente y Banco Internacional del Perú SAA, así como las correspondientes partidas registrales; sin embargo, el Colegiado Superior no tomó en consideración que de la propia escritura pública de compraventa con intervención de Banco Internacional del Perú SAA, se advierte que el saldo del precio de venta pactado ha sido cancelado a la parte vendedora (Inversiones Inmobiliarias Mar del Plata SA) a consecuencia de un crédito hipotecario a favor de la entidad bancaria; consecuentemente, en la realidad el saldo del precio de venta de los inmuebles no ha sido cancelado por la parte compradora sino que se ha sustituido la obligación. En ese sentido, el recurrente manifiesta que, de haberse valorado los precitados documentos, el Juzgado y el Órgano Superior, hubiesen llegado a la conclusión que la causa de la adquisición de los inmuebles es anterior a la fecha de celebración del matrimonio y por ende es de aplicación lo establecido en el inciso 2), del artículo 302° del Código Civil. **d) Infracción normativa del inciso 2), del artículo 302° del Código Civil** El recurrente argumenta respecto a dicha causal que, de la minuta de compraventa de los bienes inmuebles, fue suscrita entre Inversiones Inmobiliarias Mar del Plata SA, como vendedora y el casante como comprador, el veintisiete de agosto de dos mil nueve, es decir, con anterioridad a la fecha de celebración del matrimonio; para lo cual, se debe tener en cuenta que conforme a lo actuado en el proceso se tiene que el impugnante y la demandada contrajeron nupcias el primero de setiembre de dos mil diez y dicha unión matrimonial se mantuvo hasta el cuatro de mayo de dos mil once. Asimismo, en la sentencia recurrida se menciona que la vendedora dejó constancia que el comprador ha cancelado con anterioridad a la suscripción del documento el íntegro del precio pactado, quedando sin efecto la reserva de propiedad indicada en la cláusula cuarta de la minuta; constancia que data del veinticinco de octubre de dos mil diez. Sin embargo, la Sala Superior incurre en error al consignar que la cancelación es de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez (es decir, dentro de la vigencia del matrimonio), cuando el documento indica que la cancelación se realizó con anterioridad a la suscripción del documento. Por tanto, de haberse advertido

que la causa de la adquisición de los bienes inmuebles que se indican en la sentencia de vista son de fecha anterior a la celebración del matrimonio, se hubiese aplicado el supuesto legislativo regulado por este dispositivo legal, alegado como causal de infracción; con lo cual, el Juzgado y la Sala Superior hubiesen determinado que los inmuebles que se indican en la sentencia de vista, son bienes propios del recurrente. **e) Infracción normativa de los artículos 1583° y 1584° del Código Civil** Respecto a la precitada causal alegada por el recurrente, este argumenta que la Sala Superior aplica de manera incorrecta el dispositivo legal en cuestión en razón a que la institución de la reserva de propiedad, es una cláusula propia de las relaciones entre el comprador y el vendedor más no hacia terceras personas; y, en el caso de terceras personas, como en este caso lo es la demandada, se requiere que dicha compraventa se encuentre inscrita como así lo indica el artículo 1584 del Código Civil. Por ello, para el caso en concreto, la reserva de propiedad no puede ser aplicada o alegada a favor de la demandada por cuanto dicha reserva no se encontraba inscrita. En ese sentido, de haberse advertido que la retroventa es propia de aplicar por solo quienes son partes contratantes, las conclusiones sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles que se indican en la sentencia recurrida, estarían referidas a determinar que son bienes propios del recurrente. De la misma manera, el Juzgado y la Sala Superior han debido tener en cuenta que conforme al dispositivo legal, alegado como causal de infracción, solo podría haberse aplicado la institución de la reserva de propiedad de los inmuebles a favor de la demandada si dicho pacto de reserva se encontraría debidamente inscrito con anterioridad. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que **constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Noveno:** Respecto a la causal reseñada en el acápite a), del séptimo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que el Órgano Superior a través de la sentencia de vista sí tomó en consideración los agravios expuestos por parte del recurrente en su recurso de apelación formulado; toda vez que se puede apreciar de los considerandos 4.5 al 4.9 de la sentencia recurrida, que el Colegiado Superior ha meritado los argumentos alegados por el casante en su recurso de apelación, al señalar que los inmuebles materia de autos, en concordancia y revisión con los medios probatorios obrantes en el expediente, forman parte de la sociedad conyugal, precisándose específicamente en el fundamento 4.9 de la sentencia recurrida lo siguiente: "4.9. Si bien la minuta de compra venta fue suscrita por el cónyuge el 27 de agosto de 2009, (antes de contraer el matrimonio); la propiedad recién se le transfirió el 25 de octubre de 2010 (después de contraído el matrimonio y antes de la separación de los cónyuges), cuando canceló el precio del bien, en virtud de la cláusula cuarta del contrato sobre reserva de propiedad a favor del comprador. Siendo así los bienes descritos en el párrafo 4.5. de la presente resolución, son parte integrante de la sociedad de gananciales y como tal, debe procederse a su liquidación, correspondiendo a los cónyuges el cincuenta por ciento para cada uno (...)" (sic). Por tanto, estando a lo alegado por el recurrente en su recurso casatorio, respecto a la presunta infracción normativa por parte del Colegiado Superior del principio de congruencia procesal y el dispositivo legal alegado como causal vulneratoria a sus derechos, resulta inválida y carente de razonamiento, ya que como se puede observar la Sala Superior sí fundamentó las razones por las cuales confirmó la sentencia de primera instancia en dicho extremo. Finalmente, con relación a que la sentencia de vista se emitió de manera contraria a lo establecido en el fundamento 4.4.2. de la STC N° 03433-2013-PA/TC; debemos resaltar que la referida sentencia del Tribunal Constitucional no reviste la característica de un precedente vinculante; aún cuando se ha precisado precedentemente que la Sala Superior sí consideró y disgregó los argumentos expuestos por parte del recurrente. **Décimo:** Respecto a la causal reseñada en el acápite b), del séptimo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que tal causal no se encuentra debidamente sustentada, en tanto el recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dicha infracción respecto de la sentencia recurrida. Asimismo, es pertinente anotar que el impugnante se centra en citar las normas relacionadas al derecho a la

motivación de las resoluciones judiciales, alegando de manera muy general una supuesta infracción, por parte de la Sala Superior, del derecho al debido proceso. Además, de la propia sentencia de vista se advierte, de los fundamentos 4.5 al 4.9, se aprecia que la Sala Superior ha meritado las razones por las cuales confirmó la sentencia de primera instancia. En ese sentido, se aprecia que la misma sí se encuentra debidamente motivada respecto a la causal invocada. Por lo que, de esta forma, la línea argumental del recurrente es inconsistente e insuficiente. **Décimo primero:** Respecto a las causales reseñadas en los acápites c) y d), del séptimo considerando de la presente resolución, advertimos que lo que realmente pretende el recurrente es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito; toda vez que de sus propios fundamentos, señala que se ofrecieron diversas documentales, entre ellas, el contrato de compraventa, cláusulas adicionales y contrato de préstamo hipotecario, celebrado entre Inversiones Inmobiliarias Mar del Plata SA, el recurrente y Banco Internacional del Perú SAA, así como las correspondientes partidas registrales; medios probatorios que estando a los argumentos expuestos por el recurrente, no han sido considerados ni mucho menos valorados en conjunto por la Sala Superior; por lo que, en concordancia con el artículo 197° del Código Procesal Civil (dispositivo legal alegado como causal), según el recurrente, el Colegiado Superior omitió aplicar dicha norma, resultando evidente la inaplicación de la norma procesal referida, al no haberse compulsado en forma conjunta los medios probatorios presentados en el proceso. En ese sentido, el recurrente al manifestar lo expuesto precedente como argumento de causal de infracción a la norma procesal, está desconociendo con ello la finalidad del recurso de casación cuyo debate es de puro derecho, fundamento expuesto en el considerando octavo de la presente resolución. **Décimo segundo:** Respecto a la causal reseñada en el acápite e), del séptimo considerando de la presente resolución, este Tribunal Supremo advierte que estando a lo alegado por parte del recurrente en cuanto precisa que la institución de la reserva de propiedad, es una cláusula propia de las relaciones entre el comprador y el vendedor más no hacia terceras personas; y, en el caso de terceras personas, como en este caso lo es la demandada, se requiere que dicha compraventa se encuentre inscrita, por tanto, para el caso en concreto, la reserva de propiedad no puede ser aplicada o alegada a favor de la demandada por cuanto dicha reserva no se encontraba inscrita; debemos señalar que según la exposición de motivos del artículo 1583° del Código Civil, la incorporación de la cláusula de reserva de propiedad implica que la adquisición de la propiedad por el comprador se produce recién al momento del pago de la última armada del precio. Por ende, estando a lo precisado precedentemente y más aún señalado en el fundamento 4.9, de la sentencia de vista; se desprende que los inmuebles: a) El departamento 1508, décimo quinto piso ubicado en el Edificio 1, avenida Universitaria 1951, urbanización Fundo Pando, octava etapa, Pueblo Libre y Manuel Cipriano N° 2114; y, b) El estacionamiento simple 82, sótano 1, urbanización Fundo Pando, Octava etapa, Pueblo Libre, inscritos en las partidas registrales N° 13474885 y N° 13473657; fueron adquiridos en la vigencia del matrimonio. **Décimo tercero:** Finalmente, debe tenerse presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables-recurrente-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso⁵. Por tanto, si bien es cierto que el recurrente fundamenta las razones por las cuales alega las causales señaladas en el considerando séptimo, cabe resaltar que estas no se coligen con los presupuestos y exigencias establecidos en los numerales 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo las causales en **improcedentes**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jonattam Smith Tamara Rufino**, mediante escrito, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte. **DISPUSIERON** la publicación de

la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente, contra Hellen Denisse Huamanchumo Chempen, sobre divorcio por causal de separación de hecho; **NOTIFIQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Página 346

² Página 333

³ Página 294

⁴ Página 313

⁵ Casación N° 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2158596-44

CASACIÓN N° 1123-2021 Lima Norte

MATERIA: Obligación de dar suma de dinero

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Paulina Luna Gómez De Barboza**, mediante escrito, del 14 de enero de 2021 (a folios 398), contra la sentencia de vista, de fecha 01 de diciembre de 2020 (a folios 377), que revocó la sentencia de primera instancia, de fecha 10 de junio de 2019 (a folios 306), que declaró fundada en parte la demanda y reformándola declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó a la demandada que pague al demandante la suma de USD 70,000.00, contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales. **CONSIDERANDOS: Primero:** Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados: (i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, (ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (...). **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: (i) el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, (ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada, (iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, (iv) con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al petitorio de su demanda. **Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (...). **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación (a folios 194); por ello, esta exigencia se cumple. **Séptimo:** De la lectura del recurso de casación planteado por la demandada, **Paulina Luna Gómez De Barboza**, se

concluye que, sustenta su recurso en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del inciso 6, del artículo 50 y artículo 121 del Código Procesal Civil:** Con relación a dicha causal, la recurrente alega que la sentencia de vista ha sido emitida con infracción del deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales previstos en los dispositivos legales alegados como causal, toda vez que los vocales de la Sala, deben de justificar los motivos que sustentan su decisión, lo que no ha ocurrido en el caso en particular. Asimismo, asevera que la Sala Superior no realizó una suficiente calificación y análisis de los medios probatorios ni argumentos de su defensa, es decir, no los meritó en forma conjunta, lo cual no le ha permitido efectuar una motivación suficiente. Alega también, “*el Colegiado efectúa una evaluación jurídica en la sentencia emitida, sobre la figura del contrato en los artículos 1351, 1352, 1354 y artículos 1361 (...) y el artículo 1764 (...) entonces si los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, y por otro lado mientras la locación de servicios el locador se obliga a prestar sus servicios para un trabajo determinado a cambio de una retribución, como se puede obligar A PAGAR EL TOTAL DE LO ACORDADO EN EL CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES al accionante si está debidamente probado QUE ESTE INCUMPLIO CON SU OBLIGACION DE ABOGADO (...)*”. Finalmente, concluye manifestando que “*es evidente que las conclusiones de la Sala en la ‘Sentencia de Vista’ donde se produce la aplicación del artículo 1361 del Código Civil, cuenta una fundamentación insuficiente en cuanto a que no da explicación suficiente porque no se ha tomado en cuenta las alegaciones y las pruebas que hemos ofrecido durante el proceso*”. **b) Inaplicación del artículo II del Título Preliminar del Código Civil:** Al respecto, la casante argumenta “*En el caso concreto, la ‘Sentencia de Vista’, específicamente con su considerando Séptimo 7.6 del Código Civil, para resolver la Litis crea incidencia con dicha norma. Dicho artículo se utiliza para fundamentar que no son procedentes nuestra pretensión al momento de contestar la demanda, o mejor dicho se reforma la sentencia de primera instancia en ese sentido, en cuanto que planteamos que el accionante incumplió con la totalidad de su obligaciones legales según compromiso asumido en el contrato de honorarios Profesionales (...)*”. Asimismo, alega “*según el caso concreto, en donde la Segunda Sala Civil Permanente resuelve en revisión aplicando el artículo 1361 del Código Civil, ingresando a la discusión de que se debe de pagar el total de lo reclamado, en virtud del contrato de honorarios profesionales, a pesar que existe una cláusula de obligación del abogado ahora demandante ‘Asumir la defensa y elaboración de todos los escritos que resulten necesarios en el proceso, asistencia y representación en el acto de las audiencias del juzgado a programarse en Primera Instancia, Segunda y Corte Suprema de Justicia de la República, hasta la etapa de su ejecución y conclusión del proceso’*”. Por lo que hacemos notar que omitió aplicar el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, de o cual hubiera arribado a una conclusión más acertada y objetiva”. Finalmente concluye, argumentando “*resulta irrazonable la motivación planteada por la Sala, siendo que en vez de ello, debió observar y aplicar el precepto antes indicado, dado que el demandante incumplió con lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales (...) en cuya cláusula segunda sobre OBLIGACIONES DEL ABOGADO, en el acápite b) DE LAS OBLIGACIONES PROCESALES*”. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Noveno:** Respecto a la causal reseñada en el acápite a), del séptimo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que tal causal no se encuentra debidamente sustentada, en tanto la recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dicha infracción respecto de la sentencia recurrida. A su turno, es pertinente anotar que la impugnante se centra en citar las normas relacionadas al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, haciendo énfasis que la Sala Superior no ha valorado correctamente los medios probatorios obrante en autos; por lo que, la sentencia de vista habría incurrido en vicio de nulidad por motivación y

en lo demás alegado por su parte. **Décimo:** En esa línea, de la lectura integral de la sentencia recurrida, se aprecia que esta se encuentra motivada: “**7.3.-** En el presente caso, como se describe en los antecedentes y en la apelación, el fundamento jurídico por el cual el demandante pide a la demandada le pague la suma de US\$ 70,000.00 dólares americanos, señala que es porque dicho importe le adeuda por concepto de prestación de servicios profesionales como abogado, conforme a las cláusulas segunda y tercera del contrato de honorarios profesionales de fecha 23 de agosto del 2015 celebrado entre las partes (fs. 2-4). **7.4.-** Para el caso, debemos resaltar que en efecto, las partes celebraron el contrato en mención, ello se desprende de lo reconocido expresamente por las partes en los actos postulatorios, es más, la demandada sostiene en su escrito de contestación, que es ‘cierto se suscribió un contrato de fecha 23 de agosto del 2015 por honorarios profesionales...’ (fs. 153), con lo cual se determina que el contrato por prestación de servicios profesionales por el trámite en el proceso de división y partición del expediente N° 151-2007, donde su cliente tiene como demandante, asumiendo todas las defensas, de fecha 23 de agosto del 2015 celebrado entre el demandante Oscar Manuel Pérez Chávez y Paulina Lina Gómez de Barboza. (fs. 2-4). Nuestra normatividad civil señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, conforme al artículo 1361 del Código Civil, que como correlato se tiene el principio *pacta sunt servanda*, resultando obligatorio para las partes en cuanto se hayan expresado en ellos, constituyendo una garantía para quienes celebran un contrato del cual nacen derechos y obligaciones. Es decir, que las partes libremente pueden determinar el contenido de un contrato, siempre y cuando no sean contrarios al ordenamiento jurídico imperativo; dichas reglas corresponden al desarrollo de una economía social de mercado previsto en nuestra Constitución Política donde las partes contratan libremente y sus límites son impuestos por las normas imperativas, orden público y buenas costumbres. **7.5.-** Del contrato celebrado entre las partes ahora demandante y demandado se aprecia de las cláusulas segunda y tercera, que el (demandante) patrocina en el proceso de división y partición, tramitando en el Juzgado Civil Transitorio- Sede del Módulo Básico de Justicia, Exp. N° 151-2007, para tal el cliente (demandada) se obliga a pagar US\$70,000.00 dólares americanos, por los inmuebles señalados en dicho contrato. **7.6.-** Al respecto, el demandante sostiene que la demandada no ha cumplido con pagarle el monto de US\$70,000.00 dólares americanos, por prestación de sus servicios profesionales como abogado, no obstante haberle requerido mediante carta notarial de fecha 25 de enero del 2016. A su turno la demandada si bien en su contestación señala que el accionante le ha patrocinado desde el momento que el proceso se encontraba para ser sentenciado en primera instancia (Exp. N° 151-2007), que no pudiendo el demandante atribuirse una defensa de gran mérito, que si bien es cierto con fecha 23 de agosto del 2015 se suscribió un contrato por honorarios profesionales [...], en el mismo escrito expresamente reconoce también que en efecto si que fue por US\$ 20,000.00, las cuales fueron cancelados; lo anotado relieves la necesidad de una exhaustiva evaluación de los medios probatorios tendientes a acreditar las afirmaciones de la demandada. Asimismo, debe quedar establecido que el contrato celebrado entre las partes debe cumplirse conforme al contenido del mismo, salvo que sea contrario al ordenamiento jurídico imperativo, en aplicación del artículo 1361 del Código Civil, de ahí que la obligación surgida materia del presente proceso sea exigible; más aún, si dicho contrato que contiene obligaciones para las partes se encuentra vigente y no ha sido declarada su invalidez o ineficacia, que si bien la demandada alega error o aprovechamiento por parte del demandante el mismo no ha sido acreditado en proceso judicial o arbitral alguno, manteniéndose vigente el contrato suscrito y exigibles las obligaciones asumidas. A ello se agrega que en la cláusula cuarta de dicho contrato se estableció que ‘(...) si el cliente desistiese de seguir tramitando el asunto en cuestión con el abogado, por motivos ajenos al eficiente y leal patrocinio prestado por este, cederá dicha suma, en favor del abogado (...)’; apreciándose que el proceso materia de contrato concluyó a favor de la ahora demandada y no se aprecia carta o documento alguno donde comunique al abogado demandante el término o conclusión de sus servicios ni mucho menos prueba de los motivos por los cuales se le sustituyo del proceso ya concluido, apreciándose que el ahora demandante cumplió la obligación a su cargo; que puede señalarse que su asesoría no fue adecuada o que todo ya estaba resuelto es una apreciación subjetiva no demostrada en autos, en todo caso había un contrato que las partes estipularon obligaciones y derechos que deben

cumplirse, salvo que se vulnere normas imperativas, lo cual no ha sido acreditado en autos. **7.7.-** Así, de los medios probatorios aportados en autos se desprende que el cumplimiento de pago alegado por la demandada (\$US 20,000.00 dólares americanos), no ha sido acreditado de modo alguno por esta parte; en efecto, la emplazada sólo ha aportado como pruebas cartas notariales que dan cuenta de su posición e indican haber realizado pago al demandante el pago por concepto de honorarios profesionales puesta a cobro (fs. 143-149); lo expuesto denota la inobservancia a lo dispuesto por el artículo 196° del Código Procesal Civil, por el cual la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión. Asimismo, el silencio que refiere la demanda no puede interpretarse en sentido positivo, toda vez que, no se aprecia en autos actos o conducta del ahora demandante que indiquen que ha recibido el pago que se indica, muy por el contrario el mismo protesta y demanda cumplimiento de la suma de US\$ 70,000.00 dólares americanos. (...) **7.9.-** En tal sentido, y atendiendo además a lo dispuesto por el artículo 1229° del Código Civil, por el cual la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado, circunstancia que la demandada no ha acreditado. Siendo que la venida en grado, incurre en error de aplicación del derecho, toda vez que en el presente proceso se discute la obligación de dar suma de dinero nacida de un contrato por servicios profesionales, donde existe un contrato al cual las partes se obligaron voluntariamente; no pudiendo regularse dicho monto conforme al pago de costos en proceso judicial y que se tramita como incidencia en proceso judicial determinado, conforme lo establece el artículo 418 del Código Procesal Civil, situación diferente cuando se trata del contrato de locación de servicios y cuyas obligaciones pactadas se exigen judicialmente”. De esta forma, se verifica que la línea argumental de la recurrente es inconsistente e insuficiente, toda vez que la sentencia de vista si se encuentra debidamente motivada, en base a los fundamentos señalados precedentemente. Por tanto, estando a lo alegado por la casante, respecto a la presunta infracción normativa por parte del Colegiado Superior de los dispositivos legales alegados como causales vulneratoria a sus derechos, resulta inválida y carente de razonamiento, ya que como se puede observar la Sala Superior si fundamentó las razones por las cuales revocó la sentencia de primera instancia. **Décimo primero:** En adición a los considerandos precedentes, este Supremo Tribunal aprecia que de los argumentos expuestos por la impugnante en su recurso de casación interpuesto, lo que realmente pretende es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito; toda vez que de sus propios fundamentos, señala que el Colegiado Superior debió efectuar una valoración objetiva y en conjunto las pruebas ofrecidas en el desarrollo del proceso; medios probatorios que estando a los argumentos expuestos por la casante, no han sido considerados ni mucho menos valorados en conjunto por la Sala Superior. La recurrente al manifestar lo expuesto precedente como argumento de causal de infracción a la norma procesal, está desconociendo con ello la finalidad del recurso de casación cuyo debate es de puro derecho, fundamento expuesto en el considerando octavo de la presente resolución. **Décimo segundo:** Ahora bien, respecto a la causal reseñada en el acápite b), del séptimo considerando de la presente resolución; de la lectura del recurso de casación planteado, este Colegiado Supremo advierte que la casante no ha fundamentado las razones por las cuales, a su criterio, la Sala Superior habría vulnerado dicho dispositivo normativo; por lo que, la impugnante no ha seguido los lineamientos señalados en el numeral 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil. **Décimo tercero:** Finalmente, debe tenerse presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables-recurrente-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso¹. Por tanto, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción normativa alegada por el recurrente, exigencia prevista en el numeral 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, las causales alegadas devienen en **improcedente. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Paulina Luna Gómez De Barboza**, contra la sentencia de vista, de fecha 01 de diciembre de 2020, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Oscar Manuel Pérez Chávez, sobre obligación de dar suma de dinero; **NOTIFÍQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Casación N° 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2158596-45

CASACIÓN N°1134 -2021 AYACUCHO

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Soga Diversiones S.A.C.**, con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, obrante a folios doscientos ochenta y ocho, contra la resolución de vista del veinte de enero de dos mil veinte, obrante a folios doscientos veinticinco, que **confirma** la resolución del cuatro de marzo de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento cincuenta y dos, que declaró **fundada** la demanda; en los seguidos por la Sucesión de Clementina Jerí Tello de Marconi, sobre desalojo por ocupación precaria. Para cuyo efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO**: El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior, que pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** La entidad recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO**: Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO**: En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO**: Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1) del Código Procesal Civil, se aprecia que la entidad recurrente no consintió la resolución de primera instancia le fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO**: La entidad recurrente al formular el recurso de casación, lo hace consistir en los puntos siguientes: **6.1. La resolución impugnada infringe el principio del debido proceso consagrado en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como lo establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la**

Constitución. Alega, que en el presente caso, no se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, vulnerándose el derecho de defensa y a un debido proceso, al haberse admitido a trámite una demanda que no está bien dirigida, invitándose a conciliar a una persona natural (Luis Gabriel Sabroso Rojas), en tanto, en el proceso judicial se emplaza como demandado a una persona jurídica (Soga Diversiones SAC), lo cual ha sido de pleno conocimiento del Juzgado y dicha incongruencia se basa en los documentos obrantes en los presentes autos, tales como: el contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandante y la adenda del veinticinco de enero de dos mil dieciséis se aprecia el cambio de razón social, las cartas notariales en las que aparece su razón social, el acta de conciliación extrajudicial y asimismo, el petitorio de la presente demanda.

6.2. La resolución de vista infringe la garantía constitucional respecto a los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en cuanto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al haberse emitido la misma con una motivación aparente. Refiere, que las resoluciones de mérito han sido emitidas sin tener un fundamento lógico ni jurídico que lo avale; por cuanto, sostiene, que existe una motivación aparente, respecto del cambio de la razón social de la recurrente (Soga Diversiones SAC); por ende, la afirmación de la Sala Superior al aludir a la empresa Soga Diversiones EIRL en el numeral 6.3. de la sentencia de vista, carece de análisis fáctico y jurídico. **6.3. La resolución impugnada contraviene lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Conciliación Extrajudicial-Ley N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, pues en el expediente no existe el acta de conciliación donde se haya invitado a la recurrente**. Sostiene, que la recurrente no ha sido invitada a conciliar, obviándose el requisito previsto en dicha norma y en el artículo 425 numeral 7 del Código Procesal Civil, vulnerándose -según sostiene- el derecho a la defensa y el debido proceso. Añade, que puso en conocimiento de la existencia de un medio probatorio extemporáneo, relativo a la Resolución Directoral número 514-2018-JUS/DGPAJ-DCMA del cinco de abril de dos mil dieciocho, que resolvió respecto del procedimiento número 016-2017-CCRM-AYAC recaudado a la presente demanda y dicha Resolución Directoral es una decisión firme al no haber sido impugnada por la parte interesada, lo cual refiere no se ha tenido en cuenta al resolver. **SETIMO**.- En cuanto a lo sostenido por la entidad impugnante en el punto 6.1. del Fundamento Sexto de la presente resolución, es del caso acotar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6° de la sentencia expedida en el expediente 8123-2005-PH/TC, ha señalado *"...la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción..."*. En el presente caso, tal como se aprecia del auto admisorio obrante a folios veinticuatro, se precisa que la entidad emplazada con la presente demanda es la propia recurrente, quien ha sido debidamente notificada del proceso y se ha apersonado a los presentes autos, ejercitando los mecanismos de defensa que a su derecho compete. En efecto, de la revisión de los autos se advierte que la entidad recurrente ha deducido la nulidad de los actuados (folios cincuenta y uno), asimismo, ha formulado la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda (folios sesenta y uno) y además, ha interpuesto recurso de apelación contra las resoluciones que desestimaron su articulación de nulidad y contra el auto que desestimó por infundada la mencionada excepción, así como contra la sentencia de primer grado que le fue adversa a sus intereses, tal como obra a folios ochenta y cuatro, ciento sesenta y cuatro y ciento setenta y cinco. De modo que, no se verifica el vicio de nulidad alegado en casación, en la medida que ha sido debidamente notificada del proceso y ha ejercitado su derecho de defensa; por lo demás, la alegada incongruencia entre la documentación aportada a la demanda y la pretensión reclamada, ha sido debidamente esclarecida en autos por los órganos de instancia al revolverse la aludida excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, la misma que no puede ser objeto de revisión mediante el presente recurso impugnatorio. Por lo que, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa procesal sobre la decisión que se impugna, el recurso propuesto por esta casual debe rechazarse por improcedente. **OCTAVO**.- Respecto de lo sostenido por la entidad recurrente en el punto **6.2.** del Fundamento Sexto de la presente resolución; es menester evocar lo enunciado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Once de la Sentencia expedida en el

trámite del Expediente número 1230-2002-HC/TC, en cuanto al derecho de los justiciables a obtener una sentencia motivada: "(...) Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". En el caso de autos, el punto central de la controversia consiste en determinar si la parte demandada empresa Soga Diversiones SAC, tiene o no la calidad de ocupante precaria, respecto del bien *sub litis*; la Sala Superior al revolver el proceso ha determinado que "la condición de precario del recurrente se evidencia al haber sido requerido con la carta notarial del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete (folio once), cuya eficacia no ha sido cuestionada, mediante el cual se alega el incumplimiento de las cláusulas del contrato de arrendamiento, entendidas como supuestos de resolución de contrato (pretensión de la invitación conciliatoria), al amparo de lo dispuesto por el 1428 y 1429 del Código Civil"; razón por la cual, se aprecia que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada tanto fáctica como jurídicamente. Por lo demás, las articulaciones de nulidad o la alegada oscuridad o ambigüedad en la forma de proponer la demanda, tendientes a desmerecer la validez del proceso, ya han sido debidamente resueltas por los órganos inferiores y no pueden ser objeto de reexamen en sede casatoria con el objeto de variar el sentido de la decisión. Por lo que, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa procesal sobre la decisión que se impugna, el recurso propuesto por esta casual debe rechazarse por improcedente. **NOVENO:** Finalmente, en cuanto a lo alegado por la entidad recurrente en el punto 6.3. del Fundamento Sexto de la presente resolución; es preciso señala que tal alegación ha sido resuelta por la Sala de mérito al revisar la resolución que desestimó la nulidad del admisorio, formulada por la misma recurrente, señalando al respecto que "la demanda cumple con los presupuestos procesales y condiciones de la acción (artículos 424, 425 y 426 del CPC), además de haber acudido válidamente a un Centro de Conciliación Extrajudicial. máxime si la falta de intento conciliatorio, debe hacerse valer mediante la defensa correspondiente regulada para tal fin, más no vía nulidad de resolución judicial". Por consiguiente, se determina que lo manifestado por la impugnante resulta un aspecto fáctico que ya ha sido evaluado por las instancias inferiores y, por lo tanto, no puede ser objeto de reexamen en casación, en atención a la naturaleza eminentemente jurídica del presente recurso. Consecuentemente, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa procesal sobre la decisión que se impugna, el recurso propuesto por esta casual debe rechazarse por improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **Soga Diversiones S.A.C.**, con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, obrante a folios doscientos ochenta y ocho, contra la resolución de vista, del veinte de enero de dos mil veinte, obrante a folios doscientos veinticinco; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por la Sucesión de Clementina Jerí Tello de Marconi y otros con Soga Diversiones S.A.C., sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo Ponente el señor **Ruidías Farfán.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

CASACIÓN N°1142-2021 AYACUCHO

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Esperanza Canales Díaz**, con fecha catorce de enero dos mil veinte, a folios cuatrocientos treinta y uno, contra la resolución de vista de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, a folios cuatrocientos doce, que **revoca** la resolución apelada de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, a folios doscientos setenta, que declaró **improcedente** la demanda y **reformándola**, la declara **fundada**; en los seguidos por Eufemia Díaz Espinoza y otro, sobre reivindicación; para cuyo efecto deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior, que pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, se aprecia que la resolución de primera instancia le fue favorable a los intereses de la impugnante. **SEXTO.-** La recurrente denuncia casatoriamente la **infracción normativa del principio de legalidad, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y seguridad jurídica**; señalando, que el emplazado es copropietario (de manera ilícita) de un terreno de un área de 1,844.40 m², dentro del cual se encuentra la porción del terreno que siempre ha poseído, cuya área es una extensión de 289.04 m²; sin embargo, refiere, se debe tenerse presente que el área que le corresponde al supuesto propietario no se encuentra subdividido con plano perimétrico y plano de ubicación del lote materia de *litis*, por cuanto en la demanda no presentó plano de subdivisión del área que le pudiera corresponder, es decir a la fecha el accionante tendría alcuotas que no han sido materia de partición alguna. Manifiesta, que el bien materia de *litis* corresponde a un área de 289.04 m², y no al área de 600 m², lo que se corrobora con la documentación anexa a la contestación de demanda, tales como la constancia de posesión expedida por la Municipalidad del Centro Poblado de San Sebastián de Sacra distrito Lampa, plano perimétrico y plano de ubicación, documentos con los cuales acreditan que la recurrente solo tiene la posesión de un área de 289.04 m². Asimismo, sostiene, que la parte accionante siempre ha radicado en la ciudad de Lima desde el año mil

¹ "Artículo 6.- Falta de intento Conciliatorio Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar." (*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008. .

novecientos setenta y cinco, nunca ha sido poseionario del inmueble materia de *litis*, habiendo sorprendido a la autoridad de COFOPRI y sin conocimiento de la recurrente, pues, el área en litigio perteneció a su madre, Lucía Díaz Espinoza, y se encuentra en posesión de dicho lote de manera ininterrumpida desde el año dos mil dos, fecha en la cual falleció su señora madre, quien era la persona que se encontraba en posesión del predio. **SETIMO.-** Examinada la fundamentación expuesta, se aprecia que la misma resulta deficiente, por cuanto, aun cuando se glosa que la recurrida infringe los enunciados principios de legalidad, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y seguridad jurídica; la exposición que realiza la recurrente está desarrollada sobre la base de alegaciones de defensa, incidiéndose en la *"inexistencia de plano perimétrico y plano de ubicación del lote materia de litis"*, manifestando, que en la demanda *"no se presentó plano de subdivisión del área que le pudiera corresponder al inmueble"*; empero, al resolverse el presente proceso, la Sala Superior ha determinado que *"de la revisión de la copia literal (folios 08), de la Partida Electrónica P11042315, Zona registral XI, Sede Ica, se tiene que el predio dentro del cual, se encuentra el área a reivindicar, es decir la totalidad del predio, se encuentra debidamente catastrado y determinado, de tal modo que incluso se consignan la medidas perimetrales, en sus colindancias"*; por consiguiente, se advierte que las alegaciones de la recurrente están orientadas al reexamen de los hechos, los mismos que ya han sido evaluados al resolverse la presente controversia. Por lo demás, es un hecho constatado en el desarrollo del proceso, que la impugnante se encuentra en la condición procesal de rebeldía, razón por la cual, no se han admitido los medios probatorios ofrecidos en el escrito de absolución a la demanda, los mismos que tampoco han sido necesarios -según se aprecia de la resolución de vista- para resolver la presente controversia. Es preciso acotar, que tal como se ha anotado en el Fundamento Tercero de la presente resolución, quien plantea el recurso de casación, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo cual no se cumple en el presente caso. Por consiguiente, el recurso propuesto deviene en manifiestamente improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **Esperanza Canales Díaz**, con fecha catorce de enero dos mil veinte, a folios cuatrocientos treinta y uno, contra la resolución de vista de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, a folios cuatrocientos doce; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Eufemia Díaz Espinoza y otro contra Esperanza Canales Díaz y otro, sobre reivindicación; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo Ponente el señor **Ruidiás Farfán, SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-47**

CASACIÓN N° 1143-2021 PUNO

MATERIA: Tercería de propiedad

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Nancy Fátima Gamarra Álvarez**, mediante escrito, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista, de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno², que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve³, que declaró **improcedente** la demanda de tercera de propiedad. **CONSIDERANDOS: Primero:** Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados: i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387° del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo

grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (...). **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: i) el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, iv) con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al petitorio de su demanda. **Quinto:** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (...). **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación⁴; por ello, esta exigencia se cumple. **Séptimo:** La impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: **a) Infracción del artículo 2°, literal 16), de la Constitución Política del Perú** Respecto a la causal alegada, la recurrente manifiesta que en el presente caso se ha solicitado la desafectación de derechos correspondientes a su persona, los mismos que fueron transmitidos por sucesión hereditaria de su madre; por lo que, el bien materia de *litis* fue transferido por sucesión de su madre doña Elba Nancy Álvarez Bejar De Gamarra, conforme consta de la sentencia expedida en el expediente N° 00258-2018-0-2111-JR-CI-01, en el cual se le declaró heredera de la sucesión indivisa de los derechos y acciones de la referida causante, la misma que se encuentra inscrita en la Sunarp. En consecuencia, asevera la recurrente, que ésta tiene derechos hereditarios respecto del bien que han sido transmitidos con anterioridad al acto de constitución de hipoteca, toda vez que la sucesión de su madre ha ocurrido con fecha veintidós de julio de dos mil cuatro; por tanto, la herencia como derecho real prevalece frente al derecho crediticio derivado de una hipoteca constituida por una aparente heredera. **b) Infracción del artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú** Manifiesta que, en el presente caso, existe afectación al debido proceso porque se transgrede el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, hay inobservancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley; por tanto, se evidencia error en la apreciación y valoración de las pruebas, falta de lógica y racionalidad en la fundamentación de las sentencias. **c) Infracción del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil** Alega que no se ha emitido una sentencia fundada en derecho al no haber aplicado la norma al caso concreto, porque se limita a establecer un derecho preferencial desconociendo el derecho de propiedad y herencia. **d) Infracción del artículo 533° del Código Procesal Civil** La recurrente con relación a esta causal, argumenta que la norma procesal no ha sido interpretada correctamente por la Sala Superior, para lo cual señala textualmente los literales c), e), f) y g) de la sentencia de vista, sosteniendo que el Colegiado Superior ha interpretado la norma en mención en concordancia con el artículo 2022° del Código Civil, sustentando en forma expresa que al no haber acreditado que el derecho de propiedad de la parte actora no se encontraba inscrito con anterioridad a la constitución de la hipoteca. En ese sentido, la norma procesal alegada debió ser interpretada utilizando el método sistemático con comparación de las normas, y para ello, debió tenerse presente en primer rango la Constitución, que establece en forma clara que constituye un derecho de la persona la herencia y esta se equipara al derecho de propiedad que tiene protección constitucional. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del **recurso de casación**, es necesario reiterar que constituye un **medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones**

fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Noveno: Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales reseñadas en los acápites **a)**, **c)** y **d)** del séptimo considerando de la presente resolución, se advierte que tales causales no se encuentran debidamente sustentadas, en tanto la recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dicha infracción respecto de la sentencia recurrida. Ahora bien, estando a lo argumentado por la recurrente en su recurso de casación, y en cuanto alega las precitadas causales; esta Sala Suprema verifica que de la revisión de los actuados, no se advierte que la demandante haya acreditado que el derecho de propiedad que invoca se encuentre inscrito con anterioridad a la hipoteca constituida por los demandados; toda vez que la referida hipoteca data del quince de marzo de dos mil trece; por lo que, no se aprecia en autos que obre algún documento que sustente que la recurrente tenga derecho de propiedad alguno inscrito con anterioridad a la garantía hipotecaria constituida por los demandados; siendo que recién con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve se inscribió la resolución judicial que la declaró, a la recurrente, como heredera de doña Elba Nancy Álvarez de Gamarra. En esa línea, estando a lo establecido por el artículo 533° del Código Procesal Civil, la demandante (recurrente) debió de acreditar que su derecho se encontraba inscrito con anterioridad a la fecha de la hipoteca; por lo que, teniendo en cuenta que el derecho invocado por la recurrente no se encontraba inscrito con fecha anterior a la de la garantía hipotecaria, este Colegiado Supremo coincide con los fundamentos expuestos por la Sala Superior. Por tanto, la recurrente no describe con claridad y precisión la infracción normativa, exigencia de los numerales 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo las causales en **improcedentes**. **Décimo:** Ahora, emitiendo pronunciamiento respecto a la causal reseñada en el acápite **b)**, del séptimo considerando de la presente resolución, advertimos que de la lectura integral de la sentencia recurrida, se aprecia de los fundamentos 2.1 en adelante, que esta ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso. De esta forma, la línea argumental de la recurrente es inconsistente e insuficiente; debiendo tener presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurriría una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto **su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil** constituyendo responsabilidad de los justiciables-recurrente-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que **el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso**⁵ (énfasis nuestro). Por tanto, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción normativa, exigencia prevista en los numerales 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, la causal alegada deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Nancy Fátima Gamarra Álvarez**, mediante escrito, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la recurrente, contra BBVA Banco Continental y otra, sobre tercería de propiedad; **NOTIFIQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

CASACIÓN N°1144 -2021 PUNO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente acompañado; y , **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Flor de María Lissete Espinoza Quispe** (sucesora procesal de Prudencio Espinoza Soto), con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a folios trescientos trece contra la sentencia de vista del ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a folios doscientos ochenta y cinco que **confirma** la sentencia apelada del treinta de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento sesenta y tres, que declara **infundada** la demanda, en los seguidos contra el Banco de Crédito del Perú, sobre nulidad de acto jurídico. Para cuyo efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación, vía subsanación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1) del Código Procesal Civil, se aprecia que la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **SEXTO:** La recurrente al formular el recurso de casación, lo hace consistir en los puntos siguientes: **6.1. Infracción normativa de los artículos 1099¹ y 1100² del Código Civil.** Señala que al emitirse la recurrida no se ha interpretado adecuadamente las citadas normas, teniendo en cuenta que el bien que se afecta debe estar inscrito y determinado. Refiere, que es requisito de validez el cumplimiento del principio de especialidad, a lo cual debe agregarse que el bien se encuentre inscrito; siendo necesario que la fábrica y construcciones estén inscritas en los registros para que tenga validez la hipoteca, por cuanto, según sostiene, el hecho que conste literalmente en el registro resulta ineludible no solo para fines de publicitar el acto, sino también para fines de una eventual ejecución judicial. **6.2. Infracción normativa de los artículos 143³, 144⁴ y 1412⁵ del Código Civil.** Señala, que al resolverse el proceso, se ha debido de aplicar las citadas normas, en concordancia con el artículo 1099 del citado Código Sustantivo, que establece que es requisito de validez la inscripción en los registros públicos por ser un acto constitutivo y el artículo 1100 que precisa que el bien debe ser determinado, siendo que en el presente caso las construcciones como derecho real no están inscritas, por tanto, la hipoteca sub materia no es válida, no siendo de

¹ Página 124

² Página 99

³ Página 29 .

⁴ Página 36

⁵ Casación N° 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el primero de agosto de dos mil dieciséis.

aplicación el artículo 1412 del Código Civil porque dicho artículo es de formalización y no de constitución de negocios jurídicos. Agrega, que de conformidad con los artículos 1097⁶ y 1098⁷, solo será válida la hipoteca si se inscribe en los registros públicos, en el caso de autos solo se ha inscrito el terreno, siendo un imposible jurídico que la hipoteca se extienda a las construcciones. **6.3. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta, que la resolución judicial debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil, lo cual, según sostiene, no se ha cumplido en el presente caso, por cuanto la motivación expuesta en la recurrida no contiene una coherencia lógica, al sostener que corresponde aplicar lo dispuesto en los artículos 1099 y 1100 del Código Civil, emitiéndose un pronunciamiento en forma contradictoria. **SETIMO:** Examinada la fundamentación expuesta por el recurrente, respecto de la alegación a que se contrae el punto 6.1. del Fundamento Sexto de la presente resolución; es del caso acotar, que tal como se aprecia de lo actuado, el argumento central de la presente demanda, ha consistido en que el acto jurídico intitulado “*Constitución de Fianza Solidaria e Hipoteca*” del diecinueve de abril de dos mil trece y la escritura pública del veintisiete de abril de dos mil trece, celebrada por la parte demandante y la entidad bancaria emplazada, se encuentra incurra en causal de nulidad porque solo se afectó el terreno más no las construcciones del inmueble ubicado en el jirón Micaela Bastidas y jirón Cabanillas s/n de la ciudad de Juliaca, Puno. No obstante lo cual, lo órganos de instancia al resolver el proceso y luego de evaluar en forma conjunta el material probatorio aportado al proceso, han determinado de la revisión de las cláusulas 4^a y 7^a del contrato sub materia, así como del punto 2.14 del Informe de Valuación del inmueble del dieciséis de abril de dos mil trece, en el cual se señala que: “*Se trata de una edificación urbana ubicada frente a dos vías, destinada al uso de vivienda, edificada en tres bloques de un nivel de material noble...*”; razón por la cual, existe pleno convencimiento que al momento de constituirse la garantía hipotecaria, también se consideraron las edificaciones efectuadas en el inmueble materia de autos. Por consiguiente, la fundamentación del recurso impugnatorio, está orientado al reexamen de los hechos alegados en la demanda, los cuales ya han sido materia de debate en sede de instancia y no pueden ser objeto de un nuevo examen a través del presente recurso. Consecuente con lo anterior, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, el recurso impugnatorio por esta causal, debe rechazarse por improcedente. **OCTAVO:** Respecto de lo manifestado por la recurrente en el punto 6.2. del Fundamento Sexto de la presente resolución; cabe señalar, que en el caso de autos se ha determinado que la hipoteca sub materia ha sido celebrada conforme lo dispone el artículo 1098 del Código Civil, lo cual no ha sido enervado por la parte accionante en el desarrollo del proceso; con el agregado de haberse determinado que dicho acto jurídico ha sido voluntad de las partes celebrantes, al constituir la hipoteca sobre el inmueble sub materia, no solo respecto del terreno sino también de la fábrica; independientemente a lo que se haya inscrito en Registros Públicos y en razón de ello, se ha precisado que el consentimiento de ambas partes contratantes (que no ha sido rebatido por la parte demandada) tiene prevalencia y que el contrato de hipoteca se ha constituido por escritura pública, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 1101⁸ del Código Civil. Por consiguiente, las normas denunciadas en casación, en cuanto a este extremo se refiere, en nada alteran el sentido de la decisión. Por lo que, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa de carácter material sobre la decisión que se impugna, el recurso propuesto por la citada causal, igualmente, debe rechazarse por improcedente. **NOVENO:** En cuanto a la denuncia casatoria de carácter procesal a que se contrae el punto 6.3. del Fundamento Sexto de la presente resolución; se aprecia de su exposición que constituye un alegato de defensa, que no se compadece con lo actuado en el desarrollo del presente proceso, desde que examinada la resolución de vista se constata que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, dicha resolución cumple en rigor los estándares de motivación de las resoluciones judiciales previstas en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Política de la Nación, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. Siendo ello así, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa de carácter procesal, el recurso impugnatorio por esta causal debe desestimarse por improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Flor**

de María Lisette Espinoza Quispe (sucesora procesal de Prudencio Espinoza Soto), obrante a folios trescientos trece, contra la sentencia de vista del ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a folios doscientos ochenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Flor de María Lisette Espinoza Quispe (sucesora procesal de Prudencio Espinoza Soto) y otros contra el Banco de Crédito del Perú, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo Ponente el señor Ruidias Farfán.- **SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELIS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

- 1 Requisitos de validez de hipoteca Artículo 1099.- Son requisitos para la validez de la hipoteca: 1.- Que afecte el bien el propietario o quien esté autorizado para ese efecto conforme a ley. 2.- Que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable. 3.- Que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el registro de la propiedad inmueble.
- 2 Carácter inmobiliario de la hipoteca Artículo 1100.- La hipoteca debe recaer sobre inmuebles específicamente determinados.
- 3 Libertad de forma Artículo 143.- Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente.
- 4 Forma ad probationem y ad solemnitatem Artículo 144.- Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto.
- 5 Exigencia de partes del cumplimiento de la formalidad Artículo 1412.- Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden complerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida. La pretensión se tramita como proceso sumarísimo, salvo que el título de cuya formalidad se trata tenga la calidad de ejecutivo, en cuyo caso se sigue el trámite del proceso correspondiente.
- 6 Noción de hipoteca Artículo 1097.- Por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero. La garantía no determina la desposesión y otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado.
- 7 Formalidad de la hipoteca Artículo 1098.- La hipoteca se constituye por escritura pública, salvo disposición diferente de la ley.
- 8 “La hipoteca se extiende a todas las partes integrantes del bien hipotecado, a sus accesorios, y al importe de las indemnizaciones de los seguros y de la expropiación, salvo pacto distinto”

C-2158596-49

CASACIÓN N° 1148-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

SUMILLA: *Se incurre en manifiesto vicio procesal, cuando la sentencia materia de impugnación adolece de una motivación congruente en su vertiente de incongruencia por exceso - ello cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada, y por consiguiente acarrea la nulidad de la misma; puesto que conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y debida motivación.*

Lima, once de octubre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil ciento cuarenta y ocho del año dos mil veintiuno, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por los padres del menor A.R.S.B. contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte², que **declaró prescrita la acción** destinada a la investigación y adopción de medidas de protección a favor del menor A.R.S.B. por la comisión de falta contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio del menor C.O.M.A.; **careciendo de objeto** pronunciarse sobre la apelación de sentencia de fecha veintidós de setiembre de dos mil veinte³ que determinó la participación del menor en cuestión en los hechos. **II. ANTECEDENTES 1.- DE LA ACCIÓN PROMOVIDA POR LA FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DEL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE⁴:** Solicita la apertura del proceso contra el menor identificado con las iniciales A.R.S.B. al encontrarse inmerso en la comisión de faltas contra la persona previsto en el artículo 441 primer párrafo del código penal en agravio del menor identificado con las iniciales C.O.M.A. Sustento: Siendo que el día 11 de diciembre del año 2019 don Carlos Guillermo Moncayo Gil se apersona a la Fiscalía Civil y Familia de Chiclayo a fin de denunciar que el día 29 de noviembre de 2019, a horas 7.15 aprox., su menor hijo identificado con las iniciales C.O.M.A. de 12 años de edad habría sido víctima de agresión física por parte del menor identificado con iniciales A.R.S.B. de 13 años de edad, en

circunstancias que ingresó a la institución educativa Trilce de Chiclayo y se trasladó al aula 1° C del nivel secundario, ubicándose en su carpeta asignada procediendo a sentarse y procedió a tocar el instrumento musical flauta dulce en razón a que tenían examen bimestral del curso de arte, siendo que el alumno de iniciales A.R.S.B. intempestivamente le arrebató su flauta que se encontraba sin boquilla y se la clava en la pierna de su hijo, y le dijo "cállate (...) ya me tienes harto", después de expresarse con ese vocabulario el alumno de iniciales A.R.S.B. golpeó a su hijo con la flauta en la cabeza, ante ese hecho el alumno C.O.M.A. quien seguía sentado procedió solo a protegerse con el brazo izquierdo y logrando contener sin agredirlo, después le lanzó patadas y se cayó encima de su mochila averiándose la Tablet del Colegio asignada al menor C.O.M.A. no logrando darle más patadas porque sus compañeros agarraron al menor A.R.S.B. llegando en ese momento la asistente del aula de nombre Melani Preciado porque una niña la había llamado, siendo llevado el menor agraviado al servicio de emergencia del Hospital Nacional "Almanzor Aguinaga Asenjo" de Chiclayo.

2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵: Declaró: 1) que el investigado identificado con las iniciales A.R.S.B.(13) ha participado en los hechos materia de la presente investigación sobre Faltas contra la persona en agravio del menor identificado con las iniciales C.O.M.A.(12) disponiendo como **medida de protección el cuidado en su propio hogar** exhortando a sus padres a cumplir a cabalidad con las funciones que por la patria potestad se encuentran obligados. 2) se dispone que el menor de iniciales A.R.S.B. así como sus padres se sometan en forma obligatoria a una **terapia psicológica**, designándose para tal efecto al equipo multidisciplinario de los juzgados de familia de Chiclayo quienes deberán emitir informes periódicos. 3) se fijó la **suma de S/. 1,186.61 soles el monto de la reparación civil** que abonará el investigado en forma solidaria con sus padres o responsables a favor de la parte agraviada. 4) la asistente social adscrita al juzgado realice visitas mensuales en el hogar del sentenciado, debiendo dar cuenta oportuna al juzgado de tales hechos. Sustenta el *A quo* su decisión: Los hechos investigados han quedado acreditados con el certificado médico legal N° 003356-PF-HC practicado al menor agraviado donde se concluye que presentó lesión traumática de origen contuso según historia clínica del Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo N° 618997 en la que se detalla que el paciente acude por presentar contusión en cara, región temporomandibular derecha de 30 minutos de evolución asimismo se requiere 01 día de atención facultativa y 03 días de incapacidad médica legal salvo complicaciones; y certificado médico legal N° 011138-PF-AR practicado al agraviado y suscrito por el perito médico Sheila Marilín Charcape Lescano, en el que se concluye que presentó lesiones traumáticas de origen contuso según historia clínica del hospital y de la clínica Juan Pablo II, con atención facultativa 02 días de incapacidad y 05 días de incapacidad médica legal salvo complicaciones, los mismos que fueron ratificados en la audiencia de esclarecimiento. - Se acreditan los hechos con la declaración del investigado A.R.S.B. y del menor agraviado quienes han sostenido una discusión y salió lesionado el menor agraviado; así como la declaración testimonial de Melanie Yesabel Preciado Limbo, trabajadora del colegio Trilce, quien a nivel fiscal señaló que encontró al menor agraviado llorando y cubriéndose el rostro con la casaca del colegio, y ve a tres alumnos que estaban agarrando de los brazos al alumno A.R.S.B., en ese momento todos los alumnos le dijeron que este último le había pegado al alumno C.O.M.A., y lo llevó al baño a lavar el rostro y curarlo con alcohol; los niños le contaron que el niño C.O.M.A. estaba tocando la flauta porque estaba practicando y el alumno A.R.S.B. no le gustó como estaba tocando y lo agredió y le quitó la flauta tirándola al piso y le propino patadas. - Asimismo, con el protocolo de pericia psicológica N° 675-2020-PSC practicado al menor agraviado se concluye que presenta afectación psicológica compatible con lo denunciado, manifestación de maltrato, agresión por parte de persona del contexto escolar, área socioemocional, ánimo tenso, temeroso, irritable, vulnerabilidad y condiciones de riesgo, recomendaciones se le brinde tratamiento psicológico al menor peritado. Con lo que se acredita que el menor ha sufrido daño emocional. - Todo ello resulta suficiente para determinar la participación del menor investigado A.R.S.B. en los hechos denunciados en agravio del menor C.O.M.A. por lo que se le impone la medida de protección del cuidado en su propio hogar, además una reparación civil por el daño causado.

3.- APELACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL MENOR INFRACTOR⁶: Los representantes del menor en cuestión interpusieron recurso de apelación contra la sentencia expedida, alegando: Se cuestiona sobre la tramitación del proceso, señalando que

con ello se ha causado indefensión a su menor hijo; por cuanto se le ha negado conocer cuál es la materia que se venía investigando y que tipo de procedimiento atendiendo a que el menor tiene 13 años de edad y requería un tratamiento distinto al adolescente mayor de 14 años de edad, conforme lo establece el Código de los Niños y Adolescentes. Asimismo, se instaló la audiencia sin presencia del menor de edad, y que se le ha vulnerado el derecho a la prueba.

4.- SENTENCIA DE VISTA⁷: Declararon **prescrita** la acción destinada a la investigación y adopción de medidas de protección a favor del menor de las iniciales A.R.S.B. por la comisión de falta contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio del menor de iniciales C.O.M.A. **careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de la apelación de la sentencia.** Fundamentos: - En relación a que los apelantes cuestionan la regularidad del proceso alegando que se ha causado indefensión a su menor hijo, sustenta la Sala que los recurrentes han interpuesto recursos varios a fin de que el juzgado emita pronunciamiento sobre lo que es objeto de investigación, la cual se ha realizado; siendo que conforme lo prevé el artículo 184 del Código de los Niños y Adolescentes el adolescente mayor de 14 años será pasible de medidas socio-educativas previstas en el presente código en cambio el niño o adolescente infractor menor de 14 años será pasible de medidas de protección previstas en el presente código. Entonces al ser ello así, a la fecha de los hechos el menor A.R.S.B. tenía menos de 14 años de edad, por lo que se impondrá medidas de protección a su favor cuando ha incurrido en una infracción. - En cuanto al procedimiento que se ha sometido la defensa señala que era aplicable el artículo 133 del Código de los Niños y Adolescentes, sin embargo, dicha norma se limita a prever la competencia de los jueces de familia en materia civil, tutelar y de infracciones mas no precisa los tipos de procedimientos a seguir en cada caso. En ese sentido el Código de los Niños y Adolescentes no prevé el procedimiento a seguir a los menores de 14 años que cometen un acto infractor a fin que se disponga la medida de protección por tal motivo se ha citado a las partes a una audiencia de esclarecimiento de los hechos para continuar con el trámite respectivo, al amparo del artículo 212 del Código de los Niños y Adolescentes en la que se actuaron las pruebas admitidas y su no presencia no impide continuar con la misma a pesar de estar notificado pero si se encontraba presente la abogada defensora, por lo que no ha existido afectación al derecho de defensa. - Con relación a los plazos de prescripción para investigar y juzgar las infracciones cometidas por menores de edad, cabe indicar que el artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes señala en principio que el plazo de prescripción de una falta señalada en el código penal es de 6 meses, teniéndose en cuenta que la sentencia apelada ha concluido porque el menor incurrió en falta contra la persona, norma que fue posteriormente modificada por el D. Leg. N°1204 que precisó que el plazo de prescripción es de 10 meses. Además, sustenta que el artículo 222 del CNA al igual que todo el capítulo V que se refiere a la investigación y juzgamiento de menores infractores actualmente se encuentra derogada por la Única Disposición, Complementaria, Derogatoria del D. Leg. N°1348 que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, que en su artículo 74 fija también un plazo de 10 meses para el caso de faltas. Si bien estas normas están previstas para los menores con más de 14 años de edad, el Código de los Niños y Adolescentes no regula un procedimiento para la investigación y disposición de medidas de protección para aquellos infractores que aún no han cumplido 14 años de edad, sin embargo, también se le aplican a ellos estas normas pues de lo contrario sería sostener que la acción es imprescriptible, lo cual no resulta razonable. - Al ser ello así, concluye que los hechos se produjeron el 29 de noviembre de 2019 y a la fecha que se realiza la vista de la causa ya había vencido el plazo de prescripción por lo que no es posible que los jueces de familia emitan pronunciamiento alguno sobre los hechos, y declaró la prescripción careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de los agravios del recurso de apelación de sentencia.

5.- RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS REPRESENTANTES DEL MENOR A.R.S.B.⁸ La Suprema Sala mediante resolución de fecha once de abril de dos mil veintidós, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por los representantes del menor infractor, por las causales de: **a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, artículo 4 tercer párrafo del Código Procesal Constitucional, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 121, último párrafo, del Código Procesal Civil; b) procedencia excepcional por la infracción normativa material del artículo 222° del**

Código de los Niños y adolescentes; al haber sido expuesta la referida infracción con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** En el caso de autos, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por las infracciones normativas de carácter procesal, excepcionalmente, y material; corresponde, por tanto, efectuar el análisis en primer término de la causal procesal, pues de verificarse que con ella se ha producido la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, corresponderá casar la resolución impugnada y proceder conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, para efectos de su subsanación por las instancias de mérito, caso en el cual carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto a la causal material.

TERCERO.- Para sustentar su recurso de casación, los representantes del menor A.R.S.B., denuncian y sostienen, en estricto, que la sentencia de vista contiene una contradicción interna, en razón que los fundamentos número uno al doce inclusive de dicha sentencia, colisionan con el fundamento número dieciséis y la parte dispositiva de la misma, lo cual afecta el derecho al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica. Señalan que la pretensión concreta del recurso de casación está dirigida a que se declare fundado el recurso de casación y se declare nula en parte la sentencia de vista, declarándose que los fundamentos uno al doce inclusive deben tenerse por no puestos o que ya no forman parte de la referida sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte; agregan que en el fundamento número dieciséis de la resolución impugnada, se indicó que no es posible que los jueces de familia emitan pronunciamiento alguno sobre los hechos (...) careciendo de objeto emitir pronunciamiento alguno respecto de los agravios que contiene la apelación de sentencia; por otro lado, en la parte decisoria se indicó también que carecía de objeto emitir pronunciamiento respecto de la apelación de la sentencia. **CUARTO.-** En ese sentido, resulta necesario poner de relieve que por encima de cualquier análisis alegado por la recurrente, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto, en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de casación, se debe limitar al examen de los agravios invocados formalmente por la parte recurrente; también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, como son el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulficantes que reconoce la ley, como instrumento de su defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú.

QUINTO.- Es así que “El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”⁹.

SEXTO.- De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido “que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”¹⁰.

SÉTIMO.- En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. **OCTAVO.-** Así, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC, ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **b) Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. **c) La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. **El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”¹¹.** (Resaltado agregado). Así tenemos, que dentro de la esfera de la debida motivación, se halla el principio de congruencia, “cuya transgresión la constituye el llamado “vicio de incongruencia”, que ha sido entendido como “desajuste” entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones o sus argumentos de defensa, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva, cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente, **la incongruencia por exceso, cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación”¹².** **NOVENO.-** Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no

se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **DÉCIMO.-** En esa línea de ideas, de la revisión de la sentencia de vista impugnada, se verifica que en efecto, en los considerandos primero al décimo segundo de la sentencia de vista se analizan o absuelven los agravios expuestos en el recurso de apelación de los recurrentes, precisando que no se le ha vulnerado el derecho a la defensa pues en el transcurso del proceso la parte ha presentado recursos que ha merecido pronunciamiento por parte del juzgado; sosteniendo, además, que el artículo 188 del Código de los Niños y Adolescentes establece las medidas socioeducativas para los adolescentes de catorce a más años que incurrir en infracción a la ley penal y a los menores de catorce años de edad serán pasibles de medidas de protección. Aunado a ello, precia que, si bien es cierto que el Código de los Niños y Adolescentes no prevé el procedimiento al que deben ser sometidos los menores de catorce años de edad que cometen un acto infractor a fin que se disponga la medida de protección, sin embargo el juzgado de origen se ha limitado disponer medidas y audiencias que son propias de los procesos de familia en el que los menores de edad resultan involucrados, por ello, se citó para la audiencia de esclarecimiento de hechos, sin afectar el derecho a un debido proceso. En el mismo sentido, señaló que no existe vulneración a un debido proceso, pues el hecho que el procedimiento se haya continuado sin la presencia del menor, pese a encontrarse debidamente notificado, no vulnera el mismo por cuanto estuvo la abogada defensora quien tuvo activa participación en a lo largo del proceso. Igualmente, existió pronunciamiento judicial sobre las demás alegaciones de la defensa técnica en relación a la supuesta vulneración del derecho a la prueba; evidenciándose, de tal modo, que, a pesar de haber optado la Sala Superior por declarar la prescripción del caso de autos (pronunciamiento formal), efectuó un análisis y fundamentación sobre el fondo de lo pretendido con la impugnación referida, implicando ello un vicio en la motivación (motivación incongruente) de las resoluciones judiciales, conforme a lo expuesto. **DÉCIMO PRIMERO.-** Estando a las consideraciones expuestas, y revisada la sentencia de vista materia de casación, la misma incurre en manifiesto vicio procesal, ya que adolece de una motivación congruente -incongruencia por exceso- y por consiguiente de nulidad; lo que conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, regulado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5, del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 122, numeral 3), del Código Procesal Civil, que están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; así como con la finalidad concreta y abstracta de todo proceso, esto es, lograr resolver una controversia jurídica buscando la paz social en justicia, de acuerdo a lo regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, corresponde, declarar nula la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, a fin que el *Ad quem* emita nuevo pronunciamiento teniendo en consideración las omisiones expuestas. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Siendo que el presente recurso ha sido amparado por adolecer la sentencia impugnada de manifiesto vicio procesal, esto es, la vulneración a la tutela de los derechos procesales con valor constitucional -como son el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva-, motivo por los cuales, no es pertinente analizar la infracción excepcional de carácter sustancial. IV. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil; declararon: **a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Juan Rafael Saavedra Sarango** y **Sandra Esmeralda Barón Saavedra**, en representación del menor de iniciales A.R.S.B; en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. **b) ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo fallo, previo cumplimiento de lo expresado en las consideraciones expuestas en la presente sentencia. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Chiclayo, sobre infracción a la ley penal; y

los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

- 1 Página 2118.
- 2 Página 2098.
- 3 Página 874.
- 4 Página 378.
- 5 Página 874.
- 6 Página 741.
- 7 Página 2098.
- 8 Página 2118.
- 9 EXP. N° 02467-2012-PA/TC
- 10 EXP. N° 03433-2013-PA/TC Lima Servicios Postales del Perú S.A.- SERPOST S.A.
- 11 EXP. N.° 00728-2008-PHC/TC- LIMA.
- 12 CASACIÓN N°. 2813-10 LIMA. p.3.

C-2158596-50

CASACIÓN N°1149-2021 ANCASH

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Jorge Adalberto Cáceres Melgarejo**, con fecha tres de diciembre dos mil veinte, a folios ciento sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a folios ciento sesenta, que **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, a folios ciento doce, que declara **fundada** la demanda; en los seguidos por Flora Gregoria Cáceres Melgarejo, sobre reivindicación; para cuyo efecto deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** se interpone una resolución expedida por la Sala Superior, que pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, se aprecia que el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO.-** El recurrente al formular el recurso de casación, denuncia la **infracción normativa del artículo 459° del Código Procesal Civil**. Señala, que no se ha cumplido con notificar a su parte, los actos procesales previstos

en dicha norma, tales como la declaración de rebeldía, la declaración que declara el saneamiento del proceso y la citación de la sentencia; dejándose a la parte demandada en estado de indefensión, a pesar de que tienen domicilio real conocido, que está señalado en la demanda. Asimismo, refiere, que dicha infracción incide directamente sobre la decisión impugnada por haberse transgredido y vulnerado el derecho de observancia al debido proceso, de la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa, garantizados en el numeral 3) y 14) del artículo 139 de la Constitución. Señala, además, que en autos no existe resolución que declare consentida o ejecutoriada el saneamiento procesal, cuya omisión -según refiere- es causal de nulidad de la sentencia. **SÉTIMO.-** Para los efectos de resolver el presente recurso de casación es menester efectuar las precisiones siguientes: **a)** Es pretensión postulada en la demanda por Flora Gregoria Cáceres Melgarejo, contra Jorge Adalberto Cáceres Melgarejo, se le restituyan el inmueble de su propiedad, signado como lote 05, manzana 159 ubicado en la Calle Simón Bolívar de la Urbanización Villón Alto, distrito y provincia de Huaraz; **b)** La parte demandada no ha absuelto el traslado de la demanda oportunamente; razón por la cual, fue declarada en rebeldía mediante auto de folios ochenta y uno, su fecha diez de octubre de dos mil dieciocho; notificado al recurrente en la segunda visita, tal como aparece de la cédula de notificación obrante a folios ochenta y seis y **c)** Los órganos de instancia al resolver el proceso han declarado fundada la demanda, señalando, que está acreditado el derecho de propiedad de la actora, el cual tiene validez porque no ha sido declarado nulo; en tanto, que la parte demandada viene poseyendo el bien sub materia sin contar con título de propiedad, lo cual ha sido corroborado en el escrito de folios sesenta y tres, presentado por el mismo recurrente, lo que constituye una declaración asimilada. Asimismo, en la resolución de vista se ha establecido que se ha cumplido con notificar los actos procesales relativos a la declaración de rebeldía y saneamiento procesal a la parte demandada. **OCTAVO:** De lo expuesto, se determina que las alegaciones expresadas en el recurso de casación, carecen de transcendencia jurídica para enervar el sentido de la decisión que es materia de impugnación; por cuanto, tal como se ha establecido en la resolución de vista, se ha cumplido con notificar los mencionados actos procesales a la parte demandada, la misma que oportunamente no ha efectuado ningún cuestionamiento al respecto y por lo demás, no se evidencia el perjuicio que le haya causado la situación fáctica alegada en casación. Por lo tanto, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa procesal denunciada en casación, el recurso por esta causal resulta improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto Jorge Adalberto Cáceres Melgarejo, obrante a folios ciento sesenta y cuatro, contra la resolución de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, a folios ciento sesenta; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Flora Gregoria Cáceres Melgarejo con Jorge Adalberto Cáceres Melgarejo y otros sobre reivindicación; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo Ponente el señor **Ruidías Farfán**. **SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Artículo 459.- Notificación de la rebeldía. La declaración de rebeldía se notificará por cédula si el rebelde tiene dirección domiciliaria. En caso contrario, se hará por edictos. De la misma manera se le notificarán las siguientes resoluciones: la que declara saneado el proceso, las que citen a audiencia, la citación para sentencia, la sentencia misma y la que requiera su cumplimiento. Las otras resoluciones se tendrán por notificadas el mismo día que lo fueron a la otra parte.

C-2158596-51

CASACIÓN N° 1150-2021 AREQUIPA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por la demandada **María Concepción Quenta De Pampacata contra el auto de vista** contenido en la resolución N° 20, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, que declaró infundado su pedido de nulidad del auto de vista que desestimó su ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos (folios ciento ochenta y uno; **y, contra la sentencia de vista**

contenida en la resolución N° 21, de fecha seis de marzo de dos mil veinte, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución N° 12, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda. No obstante, por una cuestión metodológica se debe analizar primero el recurso de casación (principal) interpuesto contra la sentencia de vista. Por consiguiente, se debe examinar en los siguientes considerandos los requisitos de admisibilidad y procedencia de este último medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)¹.

TERCERO.- Además, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

CUARTO.- En ese contexto, con relación al **recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia de vista**, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación.

QUINTO.- En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que señala: **"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento imotivado del precedente judicial"**; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que establece: **"Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado"**. **SEXTO.-** Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con dicho requisito, en tanto que la recurrente apeló la sentencia de primer grado que le fue adversa. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales son: **(i) La**

transgresión a los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.— Que regulan el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, la recurrente señala que: d) La Sala Superior aplicó e interpretó de manera errónea la institución jurídica del desalojo por ocupación precaria; asimismo, realizó una motivación incoherente. e) La sentencia de vista pretende someter la demanda a un procedimiento distinto al establecido por la ley. f) La Sala Superior no tuvo en cuenta que el juez al interpretar un dispositivo legal no debe sujetarse a la voluntad del legislador, sino al contexto social y tiempo en el que se realiza tal labor. g) La referida Sala no ha realizado un estudio minucioso de la demanda, contestación de la misma y del recurso de apelación. Al contrario, realizó un análisis totalmente tergiversado de nuestra normativa jurídica. h) La mencionada Sala confirmó la sentencia de primera instancia con el único argumento de que el “recibo del servicio de agua” y el “comprobante de impuesto predial” no constituyen un título que justifique su posesión. i) La posesión que detenta deriva del contrato de arrendamiento con futura compraventa que celebraron entre ambas partes; es por este motivo que, se pactó como precio la suma de S/ 60,000.00 y se le permitió construir el referido inmueble e instalar el servicio de agua potable. Por tanto, se encuentra demostrada la posesión que ejerce. j) En los hechos celebró un contrato de compraventa verbal con la demandante; sin embargo, la demandante, aprovechando la deficiencia que tiene para leer, le hizo celebrar en los documentos un contrato de alquiler-venta. k) No le corresponde ser condenada al pago de costas y costos, porque contradijo lo señalado en la demanda y porque se encuentra delicada de salud. l) No concurrió a la audiencia de vista de la causa porque se encontraba delicada de salud; por tanto, al no habersele permitido realizar su informe oral, se transgredió su derecho de defensa. m) La sentencia de vista fue expedida con una celeridad sorprendente. n) La Sala Superior no valoró los medios probatorios que adjuntó durante el proceso (como son: su constancia de posesión, recibo de agua, pago de auto-valúo y depósito bancario a favor de la demandante).

(ii) La interpretación errónea del artículo 911 del Código Civil, que establece cuando nos encontramos ante un poseedor precario. Al respecto la recurrente sostiene que: a) Se encuentra acreditada su posesión con la instalación de su servicio de agua potable, los pagos que realizó por concepto de impuesto predial y el monto que le abonó en virtud al contrato de compraventa que celebraron en los hechos (S/ 10,000.00). b) La Sala Superior realizó una interpretación errónea del dispositivo legal antes citado, debido a que sostiene de manera errónea que la institución jurídica del desalojo por ocupación precaria protege la propiedad (y no la posesión). **OCTAVO.**— Con respecto a los argumentos previstos en los literales a), b), c) y d) de la causal citada en el ítem (i), los mismos no pueden ser amparados, debido a que constituyen alegaciones genéricas sobre el análisis que hizo la Sala Superior. A saber, la recurrente no precisa el error interpretativo (sobre el desalojo por ocupación precaria) en el que habría incurrido la referida Sala ni porqué los argumentos expresados en la misma serían incoherentes; asimismo, la demandada no señala en qué habría consistido esa supuesta desviación de la vía procedimental y el análisis tergiversado que habría hecho dicha Sala. Por consiguiente, no cumplen con lo exigido por el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil. **NOVENO.**— Con relación a los argumentos previstos en los literales e), f) y g) de la causal citada en el ítem (i), las instancias de mérito han establecido que el título que invoca la recurrente no se encuentra acreditada la existencia del contrato de alquiler-venta (acto en el que sustenta su derecho la demandada) y que los recibos de pago del servicio de agua potable y de impuesto predial no acreditan el título que le autorizaría a la misma a seguir poseyendo el referido inmueble. Por tanto, lo alegado por la recurrente no se orienta a denunciar una infracción normativa de carácter procesal (es decir, un grave defecto de motivación), sino, más bien, a que esta Sala Suprema reexamine las pruebas antes indicadas y, de esa forma, modifique el criterio establecido por las instancias de mérito, lo cual, como se ha señalado en reiteradas oportunidades, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Por tanto, dichas causales tampoco pueden ser amparadas. **DÉCIMO.**— Con respecto al argumento previsto en el literal h) de la causal invocada en el ítem (i), el mismo no puede prosperar, debido a que lo alegado por la recurrente, sobre las costas y costos, no tiene por propósito sustentar la vulneración de una infracción normativa, sino a que esta Sala Suprema reexamine los hechos y las razones que

expone y modifique la conclusión a la que ha arriba la Sala Superior, lo cual, como ya se ha señalado líneas arriba, no es posible hacer en esta sede casatoria. **DÉCIMO PRIMERO.**— Con relación a los argumentos i), j) y k) de la causal citada en el ítem (i), los mismos resultan inviables, puesto que la recurrente no demuestra la incidencia que tendrían la presunta celeridad con la que fue expedida la sentencia y la supuesta no valoración de sus medios probatorios sobre el sentido de lo resuelto. **DÉCIMO SEGUNDO.**— Por último, con respecto a la causal prevista en el ítem (ii), esta no cumple con la formalidad y exigencia prevista en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto que la recurrente no precisa en qué consistió la supuesta interpretación errónea del artículo 911 del Código Civil ni propone cuál sería la interpretación correcta de dicho dispositivo legal. Por estas razones, la referida causal resulta inviable; tanto más, si este supremo tribunal casatorio no cuenta con facultades para interpretar el recurso de casación ni para integrar o subsanar de oficio las deficiencias del mismo. **DÉCIMO TERCERO.**— Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en las causales de improcedencia previstas en el artículo 388¹, incisos 2) y 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO CUARTO.**— Finalmente, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388² concurre en el presente caso, pues la recurrente precisa su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392³ del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. **DÉCIMO QUINTO.**— Ahora, con respecto al recurso de casación interpuesto contra el auto de vista contenido en la resolución N° 20 (de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte), de la revisión del expediente se tiene que dicho recurso fue presentado contra el auto de vista que desestimó su pedido de nulidad de la resolución que no amparó su ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos, es decir, contra un auto que, además de haber sido expedido por la Sala Superior como órgano de primer grado, no puso fin al proceso. Por tanto, en atención a lo establecido por el inciso 1) del artículo 387⁴, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, del Código Procesal Civil, se debe rechazar el recurso de casación interpuesto por la demandada contra el auto de vista antes citado, por haberse interpuesto contra una resolución no recurrible vía recurso de casación; sin embargo, sin la multa correspondiente, por contar la recurrente con auxilio judicial. **DÉCIMO SEXTO.**— Sin perjuicio de lo antes expuesto, de la revisión del expediente se advierte, por otro lado, que el recurso examinado en el considerando precedente, no fue elevado a esta Sala Suprema dentro del plazo previsto en el inciso 2) del artículo 387 del Código Procesal Civil (esto es, tres días)⁵, sino, de forma contraria a la ley, fue reservado (ver resolución N° 22 de fecha quince de octubre de dos mil veinte) para luego ser elevado a esta Sala Suprema junto con el recurso de casación presentado contra la sentencia de vista (ver resolución N° 23 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte); por tal motivo, corresponde llamar la atención severamente al Secretario de Sala, Oscar Raúl Cahuana Cahuana, para que en lo posterior cumpla sus funciones con mayor diligencia. Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **María Concepción Quenta De Pampacata** contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución N° 21; y, **RECHAZARON DE PLANO** el recurso de casación interpuesto por la misma contra el **auto de vista** contenido en la resolución N° 20. Asimismo, **llamaron la atención severamente al Secretario de Sala Oscar Raúl Cahuana Cahuana; y DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Marie Paola Cuba Castillo sobre desalojo por ocupación precaria; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

² "El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso (...). Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. (...)" (lo resaltado es nuestro).

³ Artículo 387, inciso 2), del Código Procesal Civil.- "El recurso de casación se interpone: 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema (...). En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días (...)" (lo resaltado y subrayado es nuestro).

C-2158596-52

CASACIÓN N° 1154-2021 HUAURA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto a folios doscientos dieciocho, por **Olga Lidia Chinchay Visitación y Marco Antonio Herreras Huamaní**, contra la resolución de vista de fecha once de enero de dos mil veintiuno, obrante en folios doscientos siete, que **confirma** la resolución final de fecha siete de julio de dos mil veinte, obrante en folios ciento ochenta, que declara **infundada** la contradicción formulada por el ejecutado; ordena que haciéndose efectivo el apercibimiento emitido en la resolución número uno, se lleve adelante el remate del bien inmueble dado en garantía; de manera que se honre la obligación puesta a cobro, más intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con dicha resolución; y, **d)** Los recurrentes ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388°, se aprecia que los ahora recurrentes no consintieron la resolución final de primera instancia, que les fue adversa, razón por la cual el recurso satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** Los recurrentes denuncian casatoriamente lo siguiente: **A)** En autos no obra la prueba fehaciente que los casacionistas hayan sido requeridos mediante carta notarial para satisfacer la obligación supuestamente impaga, no siendo procedente la ejecución de la garantía, toda vez que se encuentra acreditado el cumplimiento por su parte de los

pagos, de modo que no existe deuda alguna con el banco ejecutante. **B)** Tanto la Sala como el juzgado no han tenido en cuenta que el monto materia de la demanda no es el que corresponde, por no haberse vencido las cuotas pactadas conforme al cronograma de pagos y la ejecutante pretende ampararse en la misiva del treinta y uno de octubre para dar por vencidos los plazos, debiendo tenerse en cuenta la existencia de una resolución de contrato en que ha incurrido que no genera el vencimiento anticipado previsto por el artículo 1428 del Código Civil. **C) Infracción normativa del artículo 689 del Código Procesal Civil:** de acuerdo a la abundante y unificada jurisprudencia existente para que el título puesto a cobro revista ejecución la prestación debe ser cierta, expresa y exigible. Es exigible cuando la prestación no tiene la cualidad que permite que la obligación sea reclamable, por lo que se preguntan: ¿puede ser reclamable una obligación cuyo pago se está cumpliendo?. **D) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 y de la Constitución Política:** la Sala incurre en una carencia de motivación o una motivación o aparente pretendiendo basar su decisión en un supuesto derecho de la ejecutante, la cual no señala explícitamente con suficiente motivación. **SETIMO.-** Absolviendo conjuntamente las alegaciones contenidas los apartados **A)** y **B)**: al respecto la Sala Superior ha establecido acertadamente en la recurrida que: **i)** la Carta Notarial de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, que obra a fojas cuarenta y seis, está dirigida para los deudores Olga Lidia Chinchay Visitación y Marco Antonio Herreras Huamaní y ha sido remitida al Jr. Enrique Canaval N° 300 Mz D Lote 03 Zonal Comercial de Paramonga, siendo que en la solicitud de refinanciación, los ejecutados fijaron el mismo domicilio al que se notificó dicha carta notarial; es decir, no es cierto que a Marco Antonio Herrera Huamaní no se le haya notificado con la referida carta notarial; así como tampoco es tan cierto que solamente se haya referido únicamente al crédito N° 10023500000005170 974, por cuanto de la referida carta se verifica que está referida también al crédito efectivo: 10023500000004281700 y a la Tarjeta de Crédito 4099800010092853; **ii)** respecto de haber dado por vencidas todas las obligaciones, se sustenta en lo pactado en el Contrato de Crédito Negocios, obrante de folios veintiséis a veintiocho vuelta de autos, en cuya cláusula décima primera, respecto a la "Resolución de Contrato", se estipula que el Banco podrá dar por resuelto el contrato en cualquier momento, comunicando posteriormente la decisión al cliente (entiéndase a los ejecutados), cuando –entre otros casos– el cliente incumpla con cualquiera de sus obligaciones de pago para con el Banco y advirtiéndose que los ejecutados tendrían otras obligaciones vencidas con la ejecutante (y que son materia del presente proceso), se colegiría que ésta tendría la facultad de dar por resuelto el contrato respecto al indicado crédito en cualquier momento. **OCTAVO.-** Por consiguiente, las denuncias descritas en los acápites **A)** y **B)**, bajo examen deben desestimarse, ya que al no existir las infracciones denunciadas, el recurso no cumple, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso segundo del Código Procesal Civil. **NOVENO.-** Absolviendo la alegación contenida en el apartado **C)**: tal como se ha expuesto en el considerando anterior y como ha quedado establecido ante las instancias de mérito la decisión del banco ejecutante de dar por vencidas todas las obligaciones se sustenta en lo pactado en el Contrato de Crédito Negocios, obrante de folios veintiséis a veintiocho vuelta de autos, en cuya cláusula décima primera, respecto a "Resolución de Contrato", se estipula que el Banco podrá dar por resuelto el contrato en cualquier momento, comunicando posteriormente la decisión al cliente (entiéndase a los ejecutados), cuando –entre otros casos– el cliente incumpla con cualquiera de sus obligaciones de pago para con el Banco y advirtiéndose que los ejecutados tendrían otras obligaciones vencidas con la ejecutante (y que son materia del presente proceso), se colegiría que ésta tendría la facultad de dar por resuelto el contrato respecto al indicado crédito en cualquier momento. Razón por la cual este extremo del recurso tampoco puede prosperar. **DECIMO.-** Absolviendo la alegación contenida en el apartado **D)**: tampoco puede prosperar, ya que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes la Sala Superior ha consignado sus fundamentos de fácticos y jurídicos, de manera ordenada y coherente, dando estricto cumplimiento a su obligación constitucional de motivación, debiendo recalcar los argumentos que esbozan los recurrentes son reiterativos, es decir, son idénticos a los que han venido sosteniendo a lo largo del proceso, los mismos que han sido adecuadamente absueltos por ambas instancias de mérito, particularmente por la Sala revisora. Por consiguiente, esta alegación casatoria tampoco puede prosperar, pues al no existir la infracción denunciada, no cumple, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso segundo del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones

y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto, a folios doscientos dieciocho, por Olga Lidia Chinchay Visitación y Marco Antonio Herrerías Huamani, contra de la resolución de vista de fecha once de enero de dos mil veintiuno, obrante en folios doscientos siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Olga Lidia Chinchay Visitación y Marco Antonio Herrerías Huamani, sobre ejecución de garantía; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán. SS. SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-53**

CASACIÓN N° 1166-2021 AREQUIPA

MATERIA: Obligación de dar suma de dinero

Lima, primero de agosto de dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS: con el expediente principal; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la coejecutada, **Yessica Aida Justo Godoy¹**, contra el auto de vista contenido en la resolución número veintinueve, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte², expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la resolución número veintidós, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve³, expedida por el juez del Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, que resolvió declarar: **1. improcedente** la contradicción formulada por las causales de inexigibilidad de la obligación y nulidad formal del título, propuesta por Yessica Aida Justo Godoy; **2. Ordena** llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados, Yessica Aida Justo Godoy y Manolo Fernando Del Carpio Vargas, cumplan con pagar la suma de S/ 75 000.00 (setenta y cinco mil soles) a favor de Julio Delfor Cárdenas Cuadros, más los intereses legales desde el vencimiento de la obligación; y, **3. impone** el pago de costas y costos a los ejecutados a favor del ejecutante; por lo que, se procede a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Que, el recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)⁴, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio⁵; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384° del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de *iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO:** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado a la parte recurrente mediante cédula física en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte⁶, interpone este medio impugnatorio en fecha once de diciembre de dos mil veinte⁷; y, **iv)** Respecto al pago de arancel judicial, la parte recurrente cumple con adjuntar el arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación⁸. **CUARTO:** Antes de la verificación de los requisitos de procedencia debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"⁹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"¹⁰ y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio

denunciado"¹¹. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión¹², debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, la recurrente cumple con este presupuesto ya que el auto de primera instancia fue adverso a sus intereses. **SEXTO:** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa procesal del artículo 139°, inciso 5), de la Constitución Política del Perú**, señalando lo siguiente: **1.** Expone que ha quedado probado que el demandante obró de mala fe y faltó a los deberes de veracidad y probidad que el Código Procesal Civil establece, puesto que en la demanda señaló que la letra de cambio fue aceptada por su persona, sin precisar que se trató de una letra de cambio que él completó a su libre decisión, que no es procedente que la resolución dictada por la Segunda Sala Civil de Arequipa le imponga la carga de la prueba para acreditar que se completó la letra de cambio contraviniendo los acuerdos adoptados, al haber quedado acreditado que el demandante obró de mala fe, por cuanto omitió señalar que la letra se llenó en blanco y por el contrario en la demanda afirmó que se emitió y llenó en su solo acto, es decir, el demandante omitió referir que la letra de cambio fue completada por su propia decisión. **2.** La pericia realizada por el perito, Fernando Valdez Mena, concluye que hay dos tipos de bolígrafos y que son dos momentos los del llenado en la letra de cambio, de manera que ha sido llenada en dos momentos y no fue emitida en un solo momento, por tanto ha quedado desvirtuada la veracidad de la demanda, debiendo ampararse la contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación que se propuso, y si bien la firma y nombre de la recurrente aparece en la letra de cambio, es porque fue firmada en blanco, no existiendo acuerdo con el demandante para completar dicha letra de cambio en el importe de S/ 75,000.00 (setenta y cinco mil soles), tampoco existe un acuerdo para colocar la fecha de emisión y vencimiento. **3.** El auto final considera que la letra de cambio es exigible, debido a que contiene una prestación cierta, expresa y exigible, y que como no se ha cuestionado ninguno de estos puntos en el escrito de contradicción, este extremo deviene en improcedente. Ello no es verdad porque ha quedado acreditado que la letra fue firmada en dos momentos, lo que no fue explicado, ni reconocido por el demandante, ello determina que la contradicción sea declarada fundada también el auto final declara improcedente la contradicción respecto a la nulidad formal del título valor, ya que no se cuestionó ningún vicio de forma, ello no es verdad por cuanto sí objetó, señalándose que la letra se llenó en blanco. **4.** En la contradicción quedó establecido que si bien la firma y nombre que aparece en la letra de cambio fue suscrita por la recurrente y por su esposo, Manolo Fernando Del Carpio Vargas, encontrándose la cambial completamente en blanco, y se suscribió para asegurar el pago de la obligación que la empresa Ingeniera y Soluciones Operativas SRL contrajo con el demandante como consecuencia de la compra de tres vehículos, y que han sido cancelados en su totalidad, por lo que no existe obligación de su persona con el demandante. **SEPTIMO:** Conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **OCTAVO:** Que, el numeral 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece

como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial». En tal sentido, si como causal de casación se alega la «infracción normativa» no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida. **NOVENO:** Que, la recurrente no ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, conforme a lo requerido por el artículo 388°, numeral 2), del Código Procesal Civil; más bien, en mérito al principio de motivación de las resoluciones judiciales, se precisa que los jueces superiores han subsumido y administrado con cuidado la ejecución de la norma al ponerla en contacto con el caso concreto, toda vez que han comprobado las circunstancias fácticas para la aplicación de las normas correspondientes o concernientes a la controversia y que determinaron la decisión; así se verifica que eligieron la norma pertinente dándole el sentido o alcance que le corresponde a la norma. La discrepancia con la valoración probatoria realizada y fundamentada por las instancias de mérito, no constituyen infracciones al derecho al debido proceso ni a la debida motivación, por lo tanto, no se configura infracción normativa. Más bien se tiene que los fundamentos del recurso interpuesto se dirigen a cuestionar las conclusiones fácticas de las instancias de mérito, al pretender que en sede casatoria se vuelvan a valorar pruebas como la pericia realizada por el perito, Fernando Valdez Mena, En ese sentido, resulta absolutamente impertinente que se sustente la infracción normativa denunciada en un supuesto incorrecto análisis de los hechos que sustentan la pretensión de obligación de dar suma de dinero toda vez que, como se ha indicado, en sede casatoria no se pueden volver a dilucidar los hechos que las instancias de mérito han dado por acreditados o desvirtuados. **DECIMO:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4), del referido artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio parcial, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la coejecutada, **Yessica Aida Justo Godoy**, contra el auto de vista contenido en la resolución número veintinueve, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos por Julio Défor Cárdenas Cuadros, con Yessica Aida Justo Godoy y otro, sobre obligación de dar suma de dinero; *devuélvase*. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

- ¹ Página 214
- ² Página 201
- ³ Página 160
- ⁴ Artículo 386° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364.
- ⁵ Incisos 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364.
- ⁶ Página 210
- ⁷ Página 213
- ⁸ Página 221
- ⁹ Gozáini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
- ¹⁰ Guzmán Fluja, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
- ¹¹ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
- ¹² «Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada». Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2158596-54

CASACIÓN N° 1170 -2021 CUSCO

MATERIA: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

AUTOS y VISTOS y ATENDIENDO: **Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹

interpuesto por la parte demandante a cargo del **Procurador Público del Gobierno Regional de Cusco**, contra el auto contenido en la resolución número once de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte², expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la nulidad deducida contra la resolución número ocho, que declaró consentida la sentencia; con lo demás contiene, en los seguidos sobre anulación de laudo arbitral; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad, y luego de superados estos, recién se hará lo propio con los de procedencia. **Segundo.-** En principio, atendiendo a que la materia del presente caso se refiere a la anulación de laudo arbitral, corresponde observar a lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley General de Arbitraje, que establece que: «*Contra lo resuelto por la Corte Superior solo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial*». **tercero.-** En efecto, en el presente caso, se observa que el recurso de casación no cumple con lo expresado taxativamente por el inciso 5) del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071, pues se está cuestionando un auto expedido por la Sala Civil Superior, que declara infundada una nulidad deducida; resolución que claramente no se encuentra comprendida por la norma especial dentro de los supuestos de procedencia del recurso de casación, ello estando a la legislación especial que rige en materia arbitral. Por lo señalado, la referida impugnación no puede prosperar. **Por** estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto la parte demandante a cargo del **Procurador Público del Gobierno Regional de Cusco**, contra el auto contenido en la resolución número once de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, en los seguidos sobre anulación de laudo arbitral; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», conforme a ley. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Ecchevarría Gaviria**.- SS. **BUTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 252.

² Ver fojas 227.

C-2158596-55

CASACIÓN N° 1171 -2021 PUNO

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, ATENDIENDO: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha uno de febrero de dos mil veintiuno por el demandado **Policarpo Ramos Ccuno**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte², expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve³, que declaró **fundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los

aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Refiere que, la Sala Superior ha partido de una premisa incorrecta al señalar que en su oportunidad no realizó el ofrecimiento de los medios de prueba, pues debe tenerse en cuenta que, al haber sido declarado rebelde, acto seguido solicitó que sus medios de prueba sean valorados en la instancia siguiente, lo cual no se ha realizado. Alega además que la sentencia de vista adolece de vicio de nulidad al haber sido dictada contraviniendo la prohibición de pronunciarse sobre aspectos que no han sido materia de apelación, en razón de que hace mención a que su persona despojó de la propiedad al demandante. Asimismo, expresa que se debe tomar en cuenta que existe una transacción extrajudicial celebrada entre las partes, de la cual se desprende que los demandantes, ante el incumplimiento de la misma, cedieron la propiedad a favor del recurrente. **SEPTIMO.-** De la revisión del recurso interpuesto, no se advierte que los fundamentos que sustentan las causales denunciadas se describan con claridad y precisión. Resulta evidente la ausencia de un análisis jurídico vinculado a lo establecido por las instancias de mérito, y que en tal orden se explique adecuadamente en qué radicaría el vicio en la resolución impugnada. Tampoco se aprecia del recurso interpuesto que se demuestre que lo sustentando tenga incidencia directa sobre la decisión impugnada. Lo que se observa de actuados es que las instancias de mérito han determinado que los demandantes han acreditado su derecho de propiedad sobre el inmueble y que no constituye circunstancia justificatoria para la posesión del recurrente lo que éste alega sobre que los demandantes le adeudarían una suma de dinero, al existir una garantía hipotecaria en relación a la misma, como el recurrente mismo ha afirmado. Es de notar que, en relación a lo establecido, tal parte no efectúa cuestionamiento alguno en el recurso interpuesto. Cabe hacer presente que, la Sala Superior ha expresado en la resolución recurrida que las pruebas ofrecidas por el recurrente en su escrito de contestación no fueron admitidas ni actuadas, debido a su conducta omisiva, ya que su escrito de contestación de la demanda fue rechazado por extemporáneo; asimismo, se indicó que el hecho de que el juez no haya ordenado la actuación de pruebas de oficio, no es causal de nulidad de la sentencia conforme establece el tercer párrafo del artículo 194 del Código Procesal acotado. Lo que a criterio de esta Sala Suprema resulta correcto en la medida de que no se advierte que se haya resuelto el presente caso bajo un supuesto de insuficiencia probatoria en relación a las premisas principales que sirvieron a la resolución de la controversia, y esta circunstancia tampoco es sugerida por el recurrente. Debe señalarse que, las circunstancias sobre el ingreso del demandado al inmueble objeto del proceso, no resultan parte de las razones esenciales de la decisión asumida en el caso, la cual se ha adoptado finalmente tras haber acreditado el derecho que ampara el pedido de restitución de los demandantes, y la ausencia de un título que justifique el mantenimiento de la posesión por el recurrente. Finalmente, respecto a la transacción a la que alude el recurrente, se advierte que tal medio no fue admitido al proceso, como así fue señalado por la Sala Superior, al absolver un cuestionamiento similar al realizado ante esta sede. Además, en la recurrida también se ha establecido, el recurrente sostiene posesión sobre el

bien, según sus propias alegaciones, por una deuda que mantienen con él los demandantes, lo que se desvirtuó como título, como ya se ha reseñado previamente. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Policarpo Ramos Ccuno**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 171.

² Ver fojas 149.

³ Ver fojas 89.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2158596-56

CASACIÓN N° 1177 -2021 AREQUIPA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹, interpuesto en fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinte por el demandante **Simeón Tito Ramos**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte², expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve³, que declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al

proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia las siguientes causales casatorias: i) **Infracción normativa de los artículos 168, 949, 950 y 1430 del Código Civil y de la Ley 29618.** Alega que, el Ad quem no ha justificado cómo es que la Ley 29618, publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, es aplicable a un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, donde el predio que se pretende usucapir se ha poseído conforme al artículo 950 del Código Civil desde mil novecientos noventa y cuatro. Asimismo, expresa que existe infracción normativa del artículo 1430 del Código Civil, pues las cláusulas tercera y cuarta del contrato de compraventa no establecen una resolución automática del contrato, sino que se refieren al pago de la cuota y la ejecución de la garantía hipotecaria; y que para ejercitar una cláusula resolutoria expresa, el Código Civil establece que debe cursarse la carta notarial correspondiente en la que se indique hacer uso de tal facultad. Indica además que ha cumplido con los elementos constitutivos del artículo 950 del Código Civil, pues ha tenido posesión pacífica, pública y continúa como propietario por más de 25 años; y que de los medios probatorios se aprecia que entró en posesión en mil novecientos noventa y tres y formalizó una compraventa con la demandada el año mil novecientos noventa y siete. Refiere finalmente que se ha aplicado indebidamente la Ley N° 29618 pues el inmueble dejó de ser del Estado al momento de la transferencia mediante el contrato de compraventa que hizo la demandada a una persona natural. ii) **Apartamiento de la Casación N° 1673-2015 Moquegua, 1267-2016 Arequipa, 287-2015 Junín y del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil.** Señala que el Ad quem se ha apartado del Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil 2016 y la Casación N° 287-2015 Junín en que se ha concluido que puede declararse la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la vigencia de la Ley 29618 se cumplieron los requisitos para acceder a la prescripción. **SEPTIMO:** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, corresponde señalar lo siguiente: **a.-** En cuanto a la infracción normativa señalada en el acápite i), debemos precisar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional, la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante, toda vez que la interposición del referido medio impugnatorio no expresa claramente de qué manera se han infringido las normas invocadas, realizando un análisis jurídico concreto respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior. Se establece así que el recurso está más bien está orientado a generar una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En ese sentido, lo denunciado deviene en improcedente. **b.-** De la revisión de la causal casatoria señalada en el acápite ii), es de precisarse que las sentencias casatorias y los plenos jurisdiccionales que se invocan no han sido expedidos bajo los parámetros del artículo 400° del Código Procesal Civil, razón por la que no pueden ser analizadas bajo la causal de apartamiento inmotivado del precedente vinculante. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Simeón Tito Ramos**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene

como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Ver fojas 363.

² Ver fojas 345.

³ Ver fojas 307.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2158596-57

CASACIÓN N° 1181 -2021 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente físico y el cuaderno de casación generado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **litisconsorte necesario pasiva Carmen Rosa Moncada Dávila**, de fecha veintuno de diciembre de dos mil veinte¹, contra la sentencia de vista, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte², mediante la cual se **confirma** la sentencia de primera instancia, de fecha doce de abril de dos mil diecinueve³, que declara **fundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria con lo demás que contiene. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con dicha sentencia de vista⁴; y, **4)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación⁵. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; a su vez, el artículo 388 del citado código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses, razón por la cual satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** Respecto al requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia casatoriamente: **i) Infracción normativa de derecho procesal del inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 93 del Código Procesal Civil:** En resumen, sustenta los siguientes argumentos: **i)** Señala que no se le ha emplazado válidamente desde el inicio del proceso para ejercer su derecho de defensa, lo cual le hubiera permitido contradecir la demanda desde la primera instancia, pues, de los documentos a que hace referencia la Sala Civil en la sentencia de vista, se tiene que los mismos no han sido

dirigidos a nombre de la recurrente sino a nombre de Luis Enrique Fiestas Pérez, persona que nunca ha vivido en dicho inmueble y que se hizo fungir de demandado para sorprender al juez, además, que los mismos se han dejado bajo puerta; por lo que, no es correcto lo afirmado por la Sala Civil, dado que para ejercer válidamente su derecho de defensa, los documentos obrantes en autos debieron estar dirigidos a nombre de la recurrente y no a nombre de una persona que nunca ha vivido en ese lugar. **ii)** Señala que existe un error de interpretación por la Sala Civil al convalidar un acto irregular de notificación cuando ésta no se encuentra dirigida a su nombre pretendiendo que la recurrente objete misivas y notificaciones dirigidas a nombre de otra persona. **iii)** Refiere que la Sala Civil declara fundada la demanda realizando una fundamentación respecto a su título cuando quien se encuentra en calidad de demandado es Luis Enrique Fiestas Pérez, persona que nunca ha vivido en el bien materia de *litis*, no señalando bajo qué prueba se cumple con la condición de que el demandado ocupe el mismo sin título o el que tenía ha fenecido. **II) Infracción normativa del inciso 2 del artículo 50 del Código Procesal Civil:** En resumen, sustenta los siguientes argumentos: Señala que la Sala Civil al confirmar la sentencia de primera instancia, a pesar de las graves vulneraciones al derecho a la contradicción o defensa, también deja a la recurrente en estado de indefensión por su frágil fundamentación y razonamiento, convalidando los errores de la sentencia de primera instancia; reiterando que nunca fue emplazada, por lo tanto, es ilógico que la sala mencione que tuvo la oportunidad de poder defenderse y que su indefensión es su responsabilidad cuando en la sentencia se menciona que los documentos fueron dirigidos a otra persona. **III) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 1 del título preliminar del Código Procesal Civil:** En resumen, sustenta los siguientes argumentos: Señala que se ha emitido una sentencia fundada sin haber notificado debidamente a las partes y sin contar con las pruebas debidamente examinadas para pronunciarse respecto al fondo de la controversia, lo cual se agrava cuando la sentencia de vista emplea fundamentos falsos, contradictorios entre sí y absolutamente reñidos con el ordenamiento jurídico, siendo que la decisión tomada en un proceso solo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, cosa que no ha sucedido en el presente proceso; asimismo, refiere que existe inaplicación o indebida interpretación del derecho de defensa al señalar que la situación de indefensión sea culpa de la recurrente por no presentar objeciones a las misivas dirigidas al señor Luis Enrique Fiestas Pérez, sin tener en cuenta la misma que no puede responder por otra persona, menos si dicha persona nunca ha vivido en el bien materia de *litis*, revistiendo de validez a un emplazamiento que nunca se realizó válidamente sin haber exigido exhaustividad en la acreditación del poseedor precario para ser válidamente notificado con la demanda y sus recaudos, es decir, sin evaluar si se realizó una constatación domiciliar o una inspección judicial o algún otro documento que pruebe que el emplazado es quien ocupa el bien que se está requiriendo. Estando a los argumentos esgrimidos, debe determinarse si efectivamente se han producido las infracciones que alega, teniendo en cuenta el carácter excepcional del recurso de casación y los fines que persigue, antes de pasar a analizar los siguientes requisitos de procedencia del mencionado artículo 388 del Código Procesal Civil. **SETIMO.-** Absolviendo las alegaciones postuladas se tiene que, no se han producido las infracciones normativas que alude, toda vez que la Sala Civil ha determinado que, si bien es verdad que Carmen Rosa Moncada Dávila fue incorporada como litisconsorte necesario pasivo con posterioridad al dictado de la sentencia apelada, de conformidad con el artículo 93° del Código Procesal Civil, no es menos cierto que de la carta notarial obrante de fojas veintiuno a veintidós, y, del aviso y cargo de notificación obrantes a fojas treinta y cinco y treinta y seis respectivamente, fueron diligenciadas a la dirección del inmueble *sub litis* ubicado en Jirón Huanta - Calle Sacramento Santa Ana N° 844 Primer Piso (Puerta Calle) Cercado de Lima; inmueble sobre el cual la litisconsorte afirma ejercer la posesión, y por ende, conocía del inicio del presente proceso, a fin de ejercer oportunamente su derecho de defensa, sino también del requerimiento de entrega del inmueble y la resolución contractual contenidos en la carta notarial de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, concluyendo que, es evidente que a la litisconsorte necesario se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sino que por una circunstancia y/o decisión atribuible a ésta no la ejerció oportunamente, resultando por ende, correcta su incorporación en el estado en que se encuentra el proceso; por lo que, las alegaciones respecto a la falta de emplazamiento válido no resultan ser

transcendentes para resolver la controversia, más aún si la Sala Civil ha emitido pronunciamiento respecto a sus agravios, valorando los medios probatorios aportados en su escrito de apelación. **OCTAVO.-** En cuanto a la vulneración a la motivación, como parte del debido proceso, denunciada por la recurrente, tenemos que *el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso*⁶; de lo expuesto, se advierte que en la sentencia de vista materia de impugnación, no se ha afectado el mencionado derecho, al verificarse que la misma contiene una motivación coherente, precisa y razonada de los hechos, guardando congruencia con la fundamentación jurídica que la sustenta, así como realizar una valoración en forma conjunta de los medios probatorios aportados por las partes y expresando por sí misma suficiente justificación de confirmar la decisión adoptada por la primera instancia que declaró fundada la demanda. **NOVENO.-** Por lo demás, examinado el recurso de casación se advierte que la finalidad que persigue la recurrente es que la Sala Suprema reexamine los fundamentos emitidos por la Sala Civil, únicamente respecto al emplazamiento válido y su afectación al derecho de defensa, no señalando ningún argumento relativo a la desestimación de la apelación y a la confirmación de la sentencia que declara fundada la demanda, al ser considerados tanto el demandado Luis Enrique Fiestas Pérez como la litisconsorte necesario pasivo, ahora recurrente, como poseedores precarios. Razones por las cuales, las alegaciones casatorias bajo examen deben desestimarse, pues, no se cumple con describir con claridad y precisión las infracciones procesales que alega, en consecuencia, no se cumple, en rigor, con el requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no siendo necesario verificar los siguientes requisitos procedencia respecto a la incidencia directa de la infracción en la resolución impugnada y el sentido del pedido casatorio. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el art. 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte necesario pasiva Carmen Rosa Moncada Dávila, obrante a folio doscientos veinte, contra la sentencia de vista de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, obrante a folios ciento cuarenta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jianqiang Wu contra Luis Enrique Fiestas Pérez y la litisconsorte necesario pasiva Carmen Rosa Moncada Dávila, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Integran esta Sala Suprema los magistrados Yalan Leal y Bustamante Zegarra por impedimentos de las magistradas Bustamante Oyague y Echevarría Gaviria. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Ruidías Farfán**. SS. SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, YALAN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Ver página 220 del expediente.

² Ver página 144 del expediente.

³ Ver página 51 del expediente.

⁴ Ver página 216 del expediente.

⁵ Ver página 218 del expediente.

⁶ STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e), 4.4.3

C-2158596-58

CASACIÓN N° 1184-2021 Ica

MATERIA: Petición de Herencia

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el demandado **Marcos Velazco Donayre**, obrante a fojas ciento cincuenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de diciembre dos mil veinte, de fojas ciento treinta y siete, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fojas noventa y cuatro, emitida en la audiencia preliminar de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, que declara **fundada** la demanda que Incluye a Rita Luz Díaz Luque como heredera del causante José Jorge Borjas Luque y Excluye de la herencia de dicho causante al demandado Marcos Velazco Donayre, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar

estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i) en la infracción normativa**; o, **ii) en el apartamento inmotivado del precedente judicial**. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas ciento cincuenta y siete, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i) Contra la sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso;** **ii) Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;** **iii) Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, iv) Ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación conforme consta a fojas ciento cincuenta y cuatro. CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que a la parte casacionista si cumplió con el primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, el recurrente invoca: **Infracción normativa de: Artículo 352 del Código Civil de 1936**, al haber nacido el causante el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que para probar la filiación del padre y la madre del hijo extramatrimonial, es necesario y obligatorio el reconocimiento del menor como hijo. **Artículo 354 del Código Civil de 1936**, el reconocimiento del menor debe constar por escritura pública o por testamento, y de la partida del mismo no obra el reconocimiento de su madre. **Artículo 355 del Código Civil de 1936**, el reconocimiento puede ser en fecha posterior; en este caso, Rosa Julia Luque Huamán nunca reconoció como hijo a José Borjas Luque. **Artículo 374 del Código Civil de 1936**, en este caso al no ser reconocido el causante por su madre, debió realizarse mediante reconocimiento judicial. **Artículo 314 del Código Civil de 1936**, cuando los padres posteriormente contraen matrimonio, lo que no sucedió con los padres del causante. **Artículos 664 y 83 del Código Civil actual**, referido a la acumulación de pretensiones; en este caso, la demandante no ha solicitado la acumulación de la declaración de herederos. **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, que establece que no se puede resolver *extra-petita*, en este caso esto se dio con la declaratoria de heredero de la demandante que no fue demandada. **SEXTO.-** Respecto a las infracciones contenidas en el considerando precedente, no pueden ser acogidas toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, por cuanto el tema de filiación del causante y de la demandante no son objeto del presente proceso y no se ha indicado ni verificado la existencia de algún proceso de impugnación de paternidad respecto a la demandante y los medios probatorios ofrecidos por la demandante, no fueron objetos de tacha por el recurrente; asimismo, el petitorio de la demandante es claro y señala como primera pretensión, que se le incluya como heredera del causante José Borjas Luque en concurrencia de sus demás hermanos. En consecuencia, no se puede cuestionar la validez de los medios probatorios que han sido ofrecidos, admitidos y valorados debidamente por las instancias de mérito, pretendiendo además cuestionar la interpretación que ha realizado el órgano de mérito respecto de los mismos; sin embargo, conforme se advierte de la propia recurrida, ésta ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios probatorios aportados por ambas partes, aplicando el derecho pertinente, no siendo posible en sede casatoria el reexamen de los medios probatorios, pues es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por tanto, las infracciones normativas denunciadas deben ser desestimadas. Finalmente, si bien es

cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Marcos Velazco Donayre** obrante a fojas ciento cincuenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de diciembre dos mil veinte, de fojas ciento treinta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rita Luz Díaz Luque con Marcos Velazco Donayre, sobre petición de herencia; y los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN C-2158596-59**

CASACIÓN N° 1195-2021 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno¹, interpuesto por la demandante **Corporación One Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil veinte², que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve³, que declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i) en la infracción normativa**; o, **ii) en el apartamento inmotivado del precedente judicial**. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso;** **ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada;** **iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia, conforme es de verse a fojas novecientos cincuenta y siete. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría

sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia:

I) Infracciones normativas de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; inciso 6) del artículo 50, 121 y 197 del Código Procesal Civil.

Alega que, la sentencia de vista incurre en error de la motivación adecuada y suficiente al no efectuar la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, al extremo de no exponer de manera coherente y razonable las razones por las que el demandado no debe indemnizar a la empresa demandante por los daños ocasionados, que derivan de la legalización por parte del demandado, del documento adulterado (con líquido corrector blanco) denominado Acta Final de Entrega de fecha veinte de mayo de dos mil trece, cuya copia legalizada fue ingresada al proceso arbitral como prueba de oficio, permitiendo a la empresa inmobiliaria Rubinos Mesia Asociados SA, un resultado favorable y adverso a la empresa demandante. Agrega que, tal circunstancia impidió a la empresa demandante acreditar que la referida empresa inmobiliaria vendió tres veces el mismo inmueble, ocasionándole un perjuicio patrimonial. **II) Infracción normativa del artículo 111 del Decreto Legislativo N° 1049 – Ley del Notariado.**

Sostiene que la Sala Superior incurre en una interpretación errada de la acotada norma, al haber considerado que el notario tiene discrecionalidad para legalizar un documento adulterado, cuando lo correcto es que el deber que tiene el notario es dejar expresa constancia de las condiciones del documento original, como es la adulteración o en todo caso rechazar la legalización del documento. En la misma línea agrega que no se han considerados otras circunstancias, como el hecho de que el notario demandado ni siquiera tuvo a la vista el documento a legalizar, puesto que, el mismo reconoció que delegó tal función a asistentes notariales quienes revisaron los documentos antes de ser legalizados; o de que, según el dictamen pericial concluyó que la adulteración al documento original consiste en una enmendadura de color blanco visible para cualquier persona, con lo que, se acredita el incumplimiento del deber del notario, al no haber dejado constancia de la enmendadura o que en todo caso debió haber rechazado la legalización. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **a.-** Absolviendo las infracciones denunciadas en el acápite I), es de verse que, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, la Sala Superior sí efectuó una motivación adecuada en la decisión emitida. En efecto, conforme expresa el Colegiado Superior, los daños alegados por la parte demandante, los atribuye a que en el proceso arbitral seguido por la empresa Corporación One Sociedad Anónima Cerrada contra la empresa inmobiliaria Rubinos & Mesia Asociados SA, se incorporó la copia legalizada por parte del notario demandado, de un documento adulterado, ocasionando error de juicio en el proceso, logrando favorecer a la empresa inmobiliaria con el resultado del proceso. Seguidamente, el *Ad quem* (ver fundamentos 11 y 12), analizando los fundamentos centrales del laudo arbitral, concluye que en ninguno de estos, se ha pronunciado por la licitud o validez de la transferencia efectuada entre la empresa Rubinos & Mesia Asociados SA y los señores Ramírez Campos y Jo Insúa (quienes figuran en el acta final de entrega, cuya copia fue legalizada por el demandado), con lo cual, no se evidencia que la copia legalizada a que se refiere el demandante, haya direccionado o sido esencial para la otra parte en el proceso arbitral; de ahí que, no sea posible afirmar que exista relación de causalidad entre el supuesto hecho generador del daño (legalización efectuada por el demandado) y el daño alegado por la demandante; finalmente concluye (ver fundamento 13), en relación al daño, que al no haberse acreditado la relación de causalidad (porque la legalización del acta no fue determinante para desestimar su demanda arbitral, carece de objeto analizar los daños que alega el demandante ni su acreditación; siendo así, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **b.-** En relación a la infracción denunciada en el acápite II), cabe señalar, conforme lo establecido por la Sala Superior, que no se puede afirmar que el notario habría incumplido sus deberes de función, puesto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 010-2010-JUS (Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049), el notario puede realizar su labor, con la colaboración de dependientes, como ocurrió en autos, porque fueron sus asistentes quienes realizaron el cotejo del documento; a su turno, de conformidad con el artículo 111 del Decreto Legislativo N° 1049, el notario cuenta con discrecionalidad para certificar un documento con

enmendadura, pudiendo hacerlo dejando constancia de ello o no certificarlo, siendo que en el caso de autos ésta no habría sido perceptible, al haber sido necesario ser examinado por un perito para concluir su adulteración. Por lo demás, esta Sala Suprema, debe recordar que en sede casatoria no cabe cuestionar aspectos relativos a la valoración de la prueba, lo que se encuentra encomendado a las instancias de mérito; siendo así, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Corporación One Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil veinte; en los seguidos contra Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzen, sobre indemnización por daños y perjuicios; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Ver fojas 1109.

² Ver fojas 1096.

³ Ver fojas 935.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2158596-60

CASACIÓN N° 1198-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de Casación interpuesto por el demandado **YERLY EDGARD CASTILLO MOZO** contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 33, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución N° 28, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)¹.

TERCERO.- Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o

anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: i) contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; ii) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, iv) con la tasa judicial correspondiente para su presentación.

QUINTO.- En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que señala: “*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*”; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que establece: “*Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado*”.

SEXTO.- Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con dicho requisito, en tanto que el recurrente apeló la sentencia de primer grado que le fue adversa. **SETIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales son: **la contravención a los artículos I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 139, incisos 3) y 14), de la Constitución y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, que regulan los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. Al respecto, el recurrente refiere: **a)** La Sala Civil no examinó el caso concreto de acuerdo con sus antecedentes históricos; y, por el contrario, interpretó y aplicó de forma indebida ciertas normas de derecho material; por tanto, la sentencia de vista no contiene una motivación objetiva. **b)** El demandante adquirió el bien materia de desalojo, a pesar de que sabía que se encontraban en posesión del mismo desde 1998. **c)** No se les puede imputar la condición de poseedores precarios, debido a que cuentan con una posesión con *animus domini*, la misma que se sustenta en los pagos que realizaron por concepto de impuesto a la renta. **d)** Adquirieron el bien vía prescripción adquisitiva de dominio, es decir, por haber poseído el referido inmueble de forma pacífica y de buena fe, dado que no se lo arrebató a nadie. **e)** La Sala Superior no consideró que su derecho nació durante la vigencia de una jurisprudencia distinta a la actual. **OCTAVO.-** Con respecto al argumento previsto en el literal **a) de la causal antes mencionada**, la misma no puede prosperar, porque se trata de una alegación genérica, es decir, porque el recurrente no precisa cuáles son los antecedentes que la Sala Superior debió tener en cuenta ni señala cuáles son las normas materiales que esta habría interpretado y aplicado de forma indebida. **NOVENO.-** Con relación a los argumentos previstos en los literales **b), c), d) y e) de la causal antes indicada**, la Sala Superior señaló que, de acuerdo con la sentencia dictada en el Expediente N° 05207-2010-51-1601-JR-CI-01 (la misma que adquirió la calidad de cosa juzgada), el recurrente no adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el referido inmueble; sin embargo, el recurrente no rebatió ni desvirtuó dicho argumento de la Sala; por el contrario, se limita sostener que adquirió el mencionado bien vía usucapión. Siendo así, tales argumentos no pueden ser amparados, dado que a través de los mismos no se denuncia una infracción normativa. Además, dichos argumentos se orientan a que esta Sala Suprema reexamine las pruebas valoradas por la Sala Superior y, de esa forma, analice si los demandados adquirieron el referido bien vía prescripción adquisitiva de dominio, lo cual, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **DÉCIMO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en las causales de improcedencia previstas en el artículo 388°, incisos 2) y 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya

afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues el recurrente precisa su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **YERLY EDGAR CASTILLO MOZO** contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 33, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en los seguidos por Fred Bruno Gonzales Maldonado sobre desalojo por ocupación precaria; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi, SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2158596-61

CASACIÓN N° 1216-2021 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios ciento cuarenta, por **Dina Blanca Gutiérrez**, contra la sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil veinte obrante a folios ciento dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha dos de octubre de dos mil veinte, obrante en folios setenta y cinco, que declara **fundada** la demanda; ordena que la demandada, así como todos los ocupantes del bien, cumplan con desocupar y restituir a la demandante el departamento K, ubicado en el inmueble signado como Jirón Raimondi N° 571 (hoy Jirón Raimondi N°573, Departamento K) del distrito de La Victoria, Lima. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con dicha resolución; y, **d)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: “*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*”. Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que

le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388°, se aprecia que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual el recurso satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** La recurrente denuncia casatoriamente lo siguiente: **A) Infracción normativa de los artículos 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política, 50, inciso 6 del Código Procesal Civil:** la sentencia de vista efectúa una aparente motivación, porque nunca dio respuesta a su argumento descrito como cuarto error en su recurso de apelación: se debe declarar improcedente la demanda por falta de congruencia entre la pretensión de demanda con el petitorio del acta de conciliación, referido a inmuebles distintos, toda vez que en el petitorio de la demanda se señala que se pretende restituir el departamento K del Jr Raymondi 571 y en el acta de conciliación se señala que se pretende el desalojo del Jr Raymondi N° 573 departamento K y en esta última no señala Jr Raymondi 571 o que antes tenía tal numeración. Agravio sobre el cual no existe pronunciamiento a nivel de juzgado ni de Sala. **B) Infracción normativa de los artículos 122 incisos 3 y 4, y 197 del Código Procesal Civil:** la Sala Superior no efectuó una apreciación razonada y conjunta de los medios probatorios incorporados al proceso, porque a su criterio no está plenamente acreditado que la demandante es propietaria del inmueble *sub litis* (departamento K del Jr Raymondi N° 571 a 573), sino de los inmuebles N° 571, 573A y 575, por lo que al no estar debidamente identificada o individualizada del bien *sub litis* como propiedad de la accionante no resulta amparable la demanda de desalojo por ocupante precaria. **SETIMO.-** Absolviendo conjuntamente las alegaciones contenidas en los apartados **A) y B):** al respecto la Sala Superior ha establecido en la recurrida lo siguiente: **i)** por acta de conciliación N° 8117, como descripción de la controversia se consignó la ubicación del inmueble *sub litis* ubicado en jirón Raymondi N° 573 departamento K, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima. **ii)** Por Partida Registral N° 46874927 se verifica que Arequipa Expreso Marvisur E.I.R.L., adquiere la totalidad de derechos y acciones del inmueble inscrito en esta Partida (Casa con frente al jirón Raymondi N° 571- La Victoria), que correspondían a sus anteriores propietarios. **iii)** Por asiento B00001 de la partida N° 46874927 5 se verifica que el inmueble identificado como Casa con frente al jirón Raymondi N° 571-573A - 575 - La Victoria, tiene como numeración municipal: 571 -573/A - 575. **iv)** En el Certificado de Numeración Nro. 605-2016 emitido por la Municipalidad de La Victoria, se desprende: *"PARTIDA N° 46874927, donde indica que se encuentra como situada en el distrito de La Victoria de la provincia de Lima con frente al jirón Raymondi; constatando mediante la inspección que el predio tiene varios ingresos. Este certificado solo le da a uno de ellos: JIRON ANTONIO RAYMONDI N° 573 -DEPARTAMENTO K -CUARTO PISO"*. **OCTAVO.-** De todo lo cual la Sala Superior ha concluido de manera acertada que se trata del mismo inmueble, es decir, que el inmueble del desalojo, y que fue objeto de conciliación extrajudicial es el mismo que se encuentra en posesión de la demandada; más aún, si cuando fue notificada la demandada en el domicilio materia de *litis* contestó la demanda y ofreció medios probatorios, indicio inequívoco de que se trata del mismo inmueble. Razón por la cual, al no existir las infracciones alegadas, no se cumple en rigor, con la exigencia del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a folios ciento cuarenta, por Dina Blanca Gutiérrez, contra la sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil veinte obrante a folios ciento dieciocho; en los seguidos por Arequipa Expreso Marvisur EIRL contra Dina Blanca Gutiérrez Leiva, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán, SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-62**

CASACIÓN N° 1219-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Desalojo por ocupación precaria

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Cruz María García Chunga**, de folio 235, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número 14, de fecha 14 de agosto de 2020, de folio 198, que revoca la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de mayo de 2017, de folio 71, que declara fundada la demanda y reformándola la declara infundada en todos sus extremos; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364. **Segundo.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación, de folio 233, pues fue notificada el 29 de septiembre de 2020 y el recurso fue presentado el 13 de octubre de 2020; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente no impugnó la resolución expedida en primera instancia dado que le fue favorable al declarar fundada su demanda, sino que presenta recurso de casación contra la sentencia de vista, le fue desfavorable al revocar y declarar infundada su demanda, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa de derecho procesal contenida en el artículo 196 del Código Procesal Civil, concordante con el IV Pleno Casatorio Civil (Casación N° 2195-2011, Ucayali).** Refiere que en el presente caso ha cumplido con la carga de la prueba que impone el artículo 196 del Código Procesal Civil, en concordancia con los 03 supuestos para demandar el desalojo precario en la Casación N° 244-2017, como son: **1)** Que el actor acredite plenamente ser titular del dominio del bien inmueble cuya desocupación solicita, lo que ha probado con la escritura pública N° 956, de fecha 26 de agosto de 2015, de compraventa del bien materia de *litis* (fojas 02 y 03), que se encuentra inscrita en el asiento N.º 12, de la partida electrónica N.º 10080415 de los Registros Públicos de Chiclayo; **2)** Que se acredite la ausencia de relación contractual entre demandante y demandado, pues la demandada alega ser heredera de los propietarios originales (sus padres); **3)** Para ser declarado propietario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por parte de la emplazada al no haber acreditado su vocación hereditaria, dado que sólo presenta una sentencia a través de la cual rectifica su acta de nacimiento y no una declaratoria de herederos; y, **4)** Cuenta con título que acredita su derecho de propiedad, pues la escritura pública de compraventa N.º 956, de fecha 26 de agosto de 2015, debidamente inscrita en el asiento 12, de la partida electrónica N° 10080415 de los Registros Públicos de Chiclayo, de modo que por el principio de publicidad toda persona tiene conocimiento del contenido de la inscripción de dicho título expedido a su favor. **ii) Infracción normativa de derecho material contenida en el artículo 911 del Código Civil.** Dicho artículo establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido. Asimismo, no se ha tomado en cuenta los criterios establecidos en el Cuarto Pleno Casatorio Civil (Casación N° 2195-Ucayali), en cuanto una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando el título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo. De ahí que conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil que no sólo goza de legitimación activa el propietario, sino también el administrador y todo aquel que se considere con derecho a la restitución de un predio. Así, la demandada alega ser hija de los propietarios originales, sin embargo, aun cuando ello fuere cierto, no ha cumplido con acreditar esa calidad

con un documento público idóneo como es la declaratoria de herederos o escritura pública, pues no ha sido declarada heredera de sus padres, Guillermo Fermín Fiestas Ubillús y Carmen Elxie Paz Puglisevich, pues lo único que ha acreditado es que se ha ordenado judicialmente la rectificación de su partida de nacimiento, pero de ninguna forma que haya sido declarada heredera de sus padres. Así no cualquier documento ofrecido como prueba puede ser considerado un título para justificar la posesión. **Quinto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - La demandada acredita el vínculo familiar con los originales propietarios del bien *sub litis*, con la sentencia emitida en el proceso de rectificación de partida de nacimiento (expediente N.º 2322-2018-0-1706-JP-CI-01) donde se deja constancia que el nombre correcto de su señora madre es Carmen Elxie Paz Puglisevich y de su padre es Guillermo Fermín Fiestas Ubillús. - La sentencia de vista ha cumplido con sustentar las razones por las que no advierte que la demandada, Elcie Mercedes Nila Fiestas Paz, tenga la condición de ocupante precaria del inmueble *sub litis*, dada la relación de parentesco que la une con los originales propietarios. - La sentencia de vista ha realizado el análisis de la condición de no precariedad de la parte demandada conforme a los lineamientos establecidos en la Casación N.º 129-2018-Lambayeque, al haber examinado las circunstancias alegadas por la demandada en su recurso de casación, en base a una apreciación razonada. - Por último, debe tomarse en cuenta que el pronunciamiento de la Sala Superior está referido a que la parte demandada ha acreditado tener un título que la legitima para estar poseyendo el bien, como lo deja establecido en la parte final del numeral IV) de la sentencia de vista, lo que no implica un pronunciamiento sobre el derecho de propiedad de la parte demandante o de la parte demandada, lo que no corresponde dilucidar en un proceso de desalojo. **Sétimo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Cruz María García Chunga**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número 14, de fecha 14 de agosto de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Cruz María García Chunga, sobre desalojo por ocupación precaria; *devuélvase*. Interviene como

ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**.
SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

- 1 Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
- 2 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
- 3 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
- 4 “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2158596-63

CASACIÓN N° 1241-2018 LAMBAYEQUE

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURIDICO

El contrato de compraventa materia de nulidad adolece de falta de manifestación de voluntad por estar ausente la voluntad declarada de la parte vendedora, dado que suscribió el contrato persona distinta a quien actuaba como representante de la referida parte, según se consignó en el propio texto contractual.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil doscientos cuarenta y uno - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por el demandado **Francisco Regalado Díaz** en fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis³ que, declaró fundada en parte la demanda interpuesta por María Antonieta Falla Juárez; en los seguidos con el recurrente y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otras pretensiones. II. **ANTECEDENTES 1. Demanda** Mediante escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis⁴, y subsanación correspondiente⁵, **María Antonieta Falla Juárez**, interpuso demanda con la finalidad de que se declare la nulidad del acto jurídico de compraventa celebrado por la compañía Ciesa y Covilar S.A. y Francisco Regalado Díaz en fecha 23 de julio de 2005, y del documento que lo contiene; reivindicación del lote N° 14-A, manzana “C”. II Etapa de la urbanización Miraflores del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Asimismo, requirió una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/ 15,000.00 (quince mil y 00/100 soles). La demandante argumentó en su demanda lo siguiente: - Mediante escritura pública de compraventa de fecha 20 de diciembre de 2005, Juan Baltazar Gutiérrez Ezcurra le vendió el inmueble materia de proceso, lo que inscribió en la Partida 11040754. - El 8 de marzo de 2006, Francisco Regalado Díaz y su cónyuge Ondina Bobadilla Ocaña ingresaron al inmueble y lo cercaron. Al interponer denuncia por usurpación tomó conocimiento de que los demandados referidos supuestamente adquirieron el bien mediante un contrato de compraventa celebrado el 23 de julio de 2005, por parte de la Compañía Ciesa y Covilar S.A., representada por Hugo Pretell Florencia y Sergio Ramos Florián. - Existe falta de manifestación de voluntad porque el contrato no fue firmado por los representantes legales de la compañía interviniente como vendedora, sino que fue firmado por Antonio Cerna García, quien no aparece en el contrato. - El acto además es nulo por las causales de fin ilícito, simulación absoluta, no revestir la forma prescrita por ley, y por declararlo así la ley. **2. Contestación** Mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil seis⁶, **Francisco Regalado Díaz** contestó la demanda, señalando en esencia lo siguiente: - El contrato cuestionado fue firmado a nombre de CIECOSA quien puede confirmarlo al tratarse de un acto anulable. - La reivindicación no puede discutirse en un proceso de nulidad de acto jurídico. - Los daños y perjuicios demandados no están sustentados ni probados. **3. Contestación** Mediante escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil cinco⁷, **Ondina del Carmen Bobadilla Ocaña** contestó la demanda, señalando en esencia lo siguiente: - No es parte de la relación sustantiva porque no intervino en el acto jurídico que se pretende anular y los efectos de la sentencia no le alcanzarán. - El acto cuestionado se trata de un acto jurídico ineficaz que

puede ser confirmado. - La reivindicación no puede discutirse en un proceso de nulidad de acto jurídico. **4. Contestación** Mediante escrito de fecha seis de diciembre de dos mil seis⁸, **Sergio Ramos Florián y Hugo Pretell Plasencia** contestaron la demanda, señalando en esencia lo siguiente: - No han suscrito el documento cuestionado ni tienen relación alguna con el acto celebrado, el cual aparece suscrito solo por Antonio Cerna García quien no obró en representación suya ni de CIECOSA, al no tener poder alguno. - Ha sido un exceso el haberlos incluido en la demanda. - Como representantes de CIECOSA, el 2 de enero de 1998, vendieron un lote de terreno a Juan Baltazar Gutiérrez Escurra, el cual, aparentemente ha sido subdividido, y una parte resulta el lote de terreno que está en litigio. Mediante resolución del diez de abril de dos mil siete⁹, se declaró la rebeldía de los demandados **Juan Baltazar Gutiérrez y Antonio Cerna García**. **5. Sentencia de primera instancia** En fecha veintiséis de marzo de dos mil diez¹⁰, se expidió sentencia, la cual, al ser apelada, fue anulada mediante sentencia de vista de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once¹¹, disponiendo expedir nuevo fallo. En cumplimiento de lo ordenado, se expidió nuevamente sentencia en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis¹², por la cual se declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por María Antonieta Falla Juárez, y en **consecuencia**: - Se declaró nulo el acto jurídico de compraventa del terreno urbano de 140m², identificado como lote N° 14 A de la Mz. "C", de la urbanización Miraflores Segunda Etapa, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, celebrado por Antonio Cerna García en calidad de vendedor y Francisco Regalado Díaz, como comprador; y nulo el documento que lo contiene, esto es, el contrato de compraventa de fecha veintitrés de julio de dos mil cinco. - Se declaró fundada la acción acumulada sobre reivindicación; y, en consecuencia, se ordenó que los codemandados Francisco Regalado Díaz y Ondina del Carmen Bobadilla Ocaña restituyan (entreguen) el inmueble consistente en el Sub Lote N° 14 A de la Mz. "C", de 140 m², de la urbanización Miraflores II Etapa, del distrito y provincia de Chiclayo, a su propietaria María Antonieta Falla Juárez. - Se declaró infundado el extremo de la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios. - Se declaró infundada la demanda interpuesta contra Sergio Ramos Florián y Hugo Pretell Plasencia. Con lo demás que contiene. Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes: - El acto jurídico, de compraventa, contenido en el contrato de fecha veintitrés de julio de dos mil cinco, en el cual Antonio Cerna García trasfiere a favor de Francisco Regalado Díaz el terreno N° 14 A de la Manzana C, de 140 m², de la II Etapa de la Urbanización Miraflores, Distrito y Provincia de Chiclayo-Lambayeque, ha sido celebrado, sin tener el vendedor derecho de propiedad, ni poder del propietario para enajenar dicho bien, por lo que es un acto jurídico inexistente; por ende, se encuentra incurrido en las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil. - La demandante ostenta título suficiente e incontestable de su derecho de propiedad sobre el bien que pretende reivindicar; además, no obstante ser la legítima propietaria está privada de la posesión del bien, por parte de los co demandados Regalado - Bobadilla; y el inmueble cuya restitución se reclama se encuentra plenamente determinado; consecuentemente, la actora por ser única y exclusiva propietaria, tiene derecho a reivindicar el citado bien. - Sergio Ramos Florián y Hugo Pretell Plasencia no intervinieron ni conocieron de la celebración del acto jurídico nulo. - Según el escrito de demanda, la pretensión sobre indemnización por daños y perjuicios está dirigida de manera expresa contra los codemandados Francisco Regalado Díaz y Ondina del Carmen Bobadilla Ocaña, en cuyo accionar no existe antijuricidad, pues se demostró en vía judicial que al suscribir el contrato de compra venta del bien de Litis, los citados cónyuges fueron víctimas del delito de estafa. **6. Apelación** Por escrito presentado el veintiséis de enero dos mil diecisiete¹³, el demandado Francisco Regalado Díaz interpuso recurso de apelación, denunciando los siguientes agravios: - Existe incompatibilidad en las causales de falta de manifestación de la voluntad y de fin ilícito. - Respecto al supuesto de fin ilícito no se ha señalado la norma prohibitiva que se ha vulnerado. - Se trataría de un debate de ineficacia conforme al artículo 161 del Código Civil. - Por un lado se establece que no existe manifestación de voluntad, pero por otro que esa voluntad ha vulnerado una norma de prohibición. **7. Sentencia de segunda instancia** Mediante sentencia de vista de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete¹⁴, se **confirmó** la sentencia de primera instancia señalando principalmente lo siguiente: - El contrato de compraventa con carácter privado de fecha veintitrés de julio de dos mil cinco consigna el membrete de la empresa Ciesa

y Covilar S.A.-CIECOSA, apareciendo en los datos generales como vendedores la referida empresa representada por sus Gerentes Hugo Pretell Plasencia y Sergio Ramos Florián, y en la parte de reverso del referido documento, por la referida empresa interviene Antonio Cerna García, siendo evidente que no solo no aparecen suscribiendo el referido documento los representantes de la mencionada empresa, sino que dicha persona no exhibe algún poder para que actúe en dicho acto jurídico. - El presente se trata de un caso de nulidad de acto jurídico, toda vez que Antonio Cerna García, utilizando hojas membretadas de la empresa Compañía Ciesa y Covilar S.A., pretendió transferir un bien inmueble del cual no era propietaria la referida empresa desde el año mil novecientos noventa y ocho, toda vez que el bien se encontraba inscrito en Registros Públicos desde el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y nueve a nombre de Juan Baltazar Gutiérrez Escurra. Por otro lado, no contaba con poder otorgado por este propietario para realizar la transferencia. A ello se adiciona que en el proceso penal 2521-2006, seguido por estafa, Antonio Cerna García ha sido condenado con tres años de pena privativa de la libertad, estando determinado que Antonio Cerna García estaba a los codemandados. - La causal de manifestación de voluntad no se refiere necesariamente a que no hubiere voluntad expresada alguna, sino que se configura dicha causal cuando la voluntad que aparezca en el acto jurídico no es la que corresponde al titular del derecho. - La actuación de Antonio Cerna García conlleva a una falta de manifestación al no intervenir el propietario como es Juan Baltazar Gutiérrez Escurra. Y en cuanto al fin ilícito, el actuar de la persona de Antonio Cerna García se configura como un acto antijurídico por no tener poder otorgado por su propietario y aprovecharse de los compradores. **III. RECURSO DE CASACIÓN** El cuatro de enero de dos mil dieciocho¹⁵, el demandado Francisco Regalado Díaz, interpuso recurso de casación contra la citada sentencia de vista, el cual este Tribunal Supremo declaró procedente por causales de infracción normativa, mediante resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve¹⁶. En el recurso se denunciaron las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, señala que existe vulneración del principio de debida motivación de las resoluciones judiciales, debido a que en la sentencia impugnada se sostiene, para fundamentar el fin ilícito, que el demandado Antonio Cerna García ha sido condenado en un proceso penal (Expediente número 2521-2006), lo que es falso, por lo que se incurre en motivación aparente; siendo que, en todo caso, esa condena no afectaría al recurrente, debido a que su participación en el acto jurídico cuestionado es legal. Agrega que la Sala Superior no ha precisado ni fundamentado si el actuar doloso atribuido a Antonio Cerna García es un actuar doloso en el acto jurídico de compraventa de fecha veintitrés de julio de dos mil cinco, o si este ha sido encontrado culpable de la comisión de otro delito, pretendiendo trasladar dicha responsabilidad al impugnante para sustentar la nulidad por fin ilícito. **2) Infracción normativa del inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil en concordancia con los artículos 33 y 48 del Decreto Legislativo del Notariado – Decreto Legislativo número 1049 y el artículo II del Título Preliminar del Código Civil.** Indica que no se han observado los citados artículos 33 y 48 del Decreto Legislativo del Notariado, lo cual hubiera determinado la aplicación del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil. Así pues señala que en las sentencias emitidas no se han analizado debidamente los cuestionamientos realizados respecto del derecho de propiedad invocado por la parte demandante para poder determinar la oposición a su derecho así como los puntos controvertidos, toda vez que dicho derecho se ha sustentado en una escritura pública adulterada por obliteración y erradicación de sus textos, que infringe los citados artículos 33 y 48 del Decreto Legislativo del Notariado y que difiere de la escritura pública inscrita y remitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, no permitiendo establecer con claridad la legitimidad del derecho de propiedad invocado, apreciándose un ejercicio abusivo del derecho de la demandante. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Procediendo al análisis de la primera causal descrita, iniciaremos por indicar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la motivación de las resoluciones, el cual obliga a los órganos judiciales a expresar, de forma coherente y suficiente, las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, las que deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, y de los hechos debidamente acreditados en el

trámite del proceso¹⁷. **SEGUNDO.-** Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. **TERCERO.-** Es en tal sentido que una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o in iure (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). **CUARTO.-** Ahora bien, se cuestiona en el recurso de casación aspectos de la fundamentación expedida por la Sala Superior referentes al establecimiento de la concurrencia de la causal de fin ilícito en el acto materia de nulidad. Sin embargo, lo motivado en tal extremo, a criterio de esta Sala Suprema, no incide en el sentido de la decisión arribada en la resolución recurrida que ha amparado la pretensión aludida de nulidad de acto jurídico. **QUINTO.-** Al respecto, debe indicarse que el acto cuestionado se trata de la compraventa presuntamente celebrada por la compañía Ciesa y Covilar S.A. a favor de Francisco Regalado Díaz el 23 de julio de 2005, respecto del inmueble ubicado en el lote N° 14-A, manzana “C”, II Etapa de la urbanización Miraflores del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. En la demanda se sustentó que tal acto materia de nulidad adolece de falta de manifestación de voluntad pues el contrato no fue firmado por los representantes legales de la compañía interviniente como vendedora, sino que fue firmado por Antonio Cerna García, quien no aparece en el referido contrato. **SEXTO.-** En atención a lo expresado, corresponde realizar una aproximación conceptual acerca de la causal de nulidad del acto por falta de manifestación de voluntad que es regulada en el numeral 1 del artículo 219 del Código Civil. Y, sobre el particular, Lizardo Taboada indica que esta causal: “está referida a la circunstancia de que en un determinado supuesto no exista realmente manifestación de voluntad del declarante”. Precisa además que: “Los autores concuerdan en que la declaración de voluntad, que es una sola unidad entre la voluntad y la declaración, requiere para su configuración de dos voluntades: la voluntad declarada, que es (...) el contenido del negocio; y la voluntad de declarar. Esta última importa a su vez dos tipos de voluntades: la voluntad del acto externo, esto es, de la conducta en que consiste la propia declaración, y el conocimiento del valor declaratorio de dicha conducta. Siendo esto así resulta simple de entender que faltará la manifestación de voluntad del agente, en cualquier supuesto en que falte tanto la voluntad declarada como la voluntad de declarar”¹⁸. De otro lado, Escobar Rozas señala que: “la ausencia de manifestación de voluntad supone la imposibilidad de referir o imputar eficazmente dicha manifestación a su pretendido autor. Por tanto, se tiene falta de manifestación de voluntad en los siguientes casos: a) Cuando el sujeto al que se le imputa la declaración carece de existencia jurídica. b) Cuando la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto al cual se atribuye la misma. (...) c) Cuando la manifestación de voluntad materialmente efectuada carece de relevancia negocial. Esto sucede (...): En caso de que la manifestación (...) no esté dirigida a crear, modificar, regular o extinguir una reglamentación de intereses. En caso de que la manifestación (...) no demuestre la existencia de la intención de su autor de quedar jurídicamente vinculado. En caso de que la manifestación dirigida a concluir un contrato no “concuere” con la de la otra parte (disenso)”¹⁹. **SEPTIMO.-** En el sentido de lo expuesto, la causal de falta de manifestación de voluntad se verifica por la ausencia tanto de una voluntad declarada, que se refleja en el contenido del negocio; como por la ausencia de la voluntad de declarar, que se vincula a la conducta misma y a su valor declaratorio. En tales circunstancias, no es posible imputarle alguna manifestación a quien se supone es su autor. **OCTAVO.-** En el presente caso, del estudio de los autos, se advierte que, la causal de nulidad del acto por falta de manifestación de voluntad, se llega a verificar de manera plena y suficiente, por cuanto del contenido del contrato de compraventa en cuestión no se aprecia la voluntad declarada de la parte vendedora. **NOVENO.-** En principio, debe tenerse presente que para determinar quiénes se constituyeron como partes del contrato, resulta necesario atender a lo establecido en el

texto contractual, el cual “es el conjunto de palabras que forman objeto o materia de la declaración contractual”²⁰; texto donde se enuncian precisamente a las partes que declaran querer el reglamento correspondiente a ese texto y cuya voluntad se verifica finalmente declarada mediante un signo distintivo como es la firma o la suscripción del documento. **DÉCIMO.-** De la parte introductoria del texto contractual inserto en el documento que contiene el acto materia de nulidad, figura que interviene como parte vendedora la empresa Ciesa y Covilar S.A., o CIECOSA, representada por sus gerentes Hugo Pretell Plasencia y Sergio Ramos Florián; y como parte compradora, Francisco Regalado Díaz. No obstante, el documento no aparece suscrito por ninguna de las personas que, según el tenor del mismo, actuaba en representación de la referida empresa compradora; sino solo por Antonio Cerna García, quien no es mencionado en el contenido del contrato. En tal sentido, se determina que en el acto no se ha hecho presente la voluntad declarada de la empresa que se calificó como parte vendedora. **DÉCIMO PRIMERO.-** No resulta estimable la posición del demandado Francisco Regalado Díaz, contraparte en el contrato materia de nulidad, que sostiene que el contrato, suscrito por Antonio Cerna García, se firmó a nombre de CIECOSA, pues solo la suscripción de las personas que fueron mencionadas como sus representantes, en el propio texto contractual, podía considerarse como manifestación de voluntad contractual, cuyos efectos recaerían en la empresa representada. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En suma, el contrato de compraventa materia de nulidad adolece de falta de manifestación de voluntad por estar ausente la voluntad declarada de la parte vendedora, dado que suscribió el contrato persona distinta a quien actuaba como representante de la referida parte, según se consignó en el propio texto contractual. **DÉCIMO TERCERO.-** Dado que la compraventa celebrada atribuyendo la calidad de vendedora a Ciesa y Covilar S.A. y de comprador a Francisco Regalado Díaz, y que fue contenida en el contrato privado de fecha veintitrés de julio de dos mil cinco, incurre en la causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad, resulta innecesario pronunciarse por las demás causales denunciadas. Al no haber manifestación de voluntad, no es posible analizar la existencia o no de una finalidad ilícita, en tanto esta última presupone una confluencia de voluntades, que en el caso no existe. El mismo razonamiento que parte de la ausencia del elemento de declaración de voluntad en el acto, sirve para impedir el verificar la presencia de otras causales. **DÉCIMO CUARTO.-** Todo lo expuesto permite ratificar que la denunciada infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, no es amparable al no incidir en el sentido de la decisión recurrida, pues los cuestionamientos a la motivación expuesta en la resolución se refieren a la causal de fin ilícito, que no ha determinado la decisión de estimar la pretensión de nulidad de acto jurídico. **DÉCIMO QUINTO.-** Cabe señalar que, si bien fue errónea la motivación expuesta en la resolución recurrida, en torno a la aludida pretensión en análisis, pues se consideraron exposiciones impertinentes al caso; no corresponde casar la sentencia por este hecho, en tanto, el fallo expedido fue el correcto. Ello en observancia de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil. Además, con las razones emitidas anteriormente se subsanan las deficiencias que, en la motivación, pudiera tener la sentencia recurrida, dando cumplimiento a la rectificación que exige hacer el mismo dispositivo citado. **DÉCIMO SEXTO.-** Por otra parte, advirtiéndose que el fallo de la sentencia confirmada por la Sala Superior, por error material indica que el contrato de compraventa materia de nulidad fue celebrado por Antonio Cerna García, en calidad de vendedor, debe precisarse que en el contrato sub litis se adjudica la calidad de vendedora a la empresa Ciesa y Covilar S.A. **DÉCIMO SEPTIMO.-** En cuanto a la denunciada infracción normativa del inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil en concordancia con los artículos 33 y 48 del Decreto Legislativo del Notariado – Decreto Legislativo número 1049 y el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, se observa que se cuestiona esencialmente el derecho de propiedad invocado por la parte demandante, indicando que se ha sustentado en una escritura pública adulterada por obliteración y erradicación de sus textos, que difiere de la escritura pública inscrita y remitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP. **DÉCIMO OCTAVO.-** Lo expresado por el recurrente no considera que debe distinguirse el acto del documento que lo contiene; y en tal sentido es de notar que el recurrente no acredita que el contrato de compraventa del cual emana el derecho de propiedad de la demandante haya sido declarado nulo. **DÉCIMO NOVENO.-** De otro lado, de la revisión de actuados

se observa que se ha acompañado copia de la sentencia de vista de fecha siete de marzo de dos mil catorce, emitida en el expediente 5043-2006²¹, mediante la cual se absolvió a Judith Vera Mechan, María Antonieta Falla Juárez, Antonio Cerna Florián y Juan Baltazar Gutiérrez Escurra por el delito de falsificación de documento -en relación a la escritura pública de compraventa en favor de la demandante-, valorando que si bien la acusada Judith Vera Mechan no efectuó la corrección de la escritura pública con las formalidades de ley, tal omisión no merecía reproche penal; y que la corrección se efectuó para que la escritura contenga la transcripción del contenido de la minuta, lo que no afectaba el contrato de compraventa celebrado. Ello termina por establecer que no se configura el motivo de la infracción normativa denunciada, que principalmente controvierte el derecho de la demandante, por lo que la referida infracción debe desestimarse. **V. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Francisco Regalado Díaz**, en fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete. Y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por María Antonieta Falla Juárez contra el recurrente y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 1874.

² Ver fojas 1855.

³ Ver fojas 1766.

⁴ Ver fojas 72.

⁵ Ver fojas 106 y 121.

⁶ Ver fojas 312.

⁷ Ver fojas 342.

⁸ Ver fojas 380.

⁹ Ver fojas 389.

¹⁰ Ver fojas 1200.

¹¹ Ver fojas 1516.

¹² Ver fojas 1766.

¹³ Ver fojas 1801.

¹⁴ Ver fojas 1855.

¹⁵ Ver fojas 1874.

¹⁶ Ver fojas 39 del cuaderno de casación.

¹⁷ Cf. STC N° 1480-2006-AA/TC

¹⁸ TABOADA CORDOVA, Lizardo. "Nulidad del Acto Jurídico". Editora Jurídica Grijley, Segunda Edición 2002, p. 106.

¹⁹ ESCOBAR ROZAS, Freddy. Causales de nulidad absoluta. En: Código civil comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo 1, Gaceta Jurídica, 2009, pp. 892-893.

²⁰ ROPPO, VINCENTO. El Contrato, Gaceta Jurídica, 2009, p. 197

²¹ Ver fojas 1794.

C-2158596-64

CASACIÓN N° 1260-2021 Cusco

MATERIA: Petición de herencia

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Marcos Ccahuana Pompilla** a fojas noventa y seis, contra el auto de vista de fecha cinco de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y seis, que resolvió **confirmar** el auto contenido en la resolución número diez de fecha trece de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y nueve, que resuelve: "Recalificando la demanda, se declara **improcedente** la demanda por falta de interés para obrar de los demandantes, debiendo archivarlos los de materia. El Juez declara sin objeto resolver la excepción deducida". Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i) en la Infracción normativa;** o, **ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.** Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto

de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dilógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, obrante a fojas noventa y seis del expediente, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha cumplido con subsanar la presentación del arancel por concepto de recurso de casación. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista ha cumplido con el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que la resolución de primera instancia fue impugnada a fojas 72. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la recurrente denuncia: **Infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política**, refiere que no se ha tomado en consideración los argumentos de hecho y derecho formulados y materializados, desde el momento de la postulación de la demanda hasta el desenlace final, tanto en el principal y las cuerdas separadas. Recordándose que debe defenderse los derechos de propiedad y herencia. **SEXTO.-** Que, respecto a la infracción contenida en los considerandos precedentes no pueden ser acogidas, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, se advierte la impertinencia de la norma denunciada con los fundamentos de ésta, más aun con la pretensión materia de autos, siendo que, como lo han indicado las instancias de mérito, no puede ser admitida a trámite la demanda pues las partes no han adjuntado medio probatorio alguno que acredite la existencia de declaración de herederos en la que el demandado haya sido declarado como único heredero de los causantes, con lo que haya preferido a los demandantes, teniendo más bien expedido el derecho para iniciar los trámites correspondientes. Por tanto, la infracción denunciada debe ser desestimada. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **SÉTIMO.-** Que, este Supremo Tribunal precisa que a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137° de nuestra Constitución Política, mediante el Decreto Supremo número 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el treinta de junio de dos mil veinte, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas números 000117-2020-CE-PJ, N° 000051-2020-CE-PJ y N° 000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Marcos Ccahuana Pompilla**, obrante a fojas noventa y seis, contra el auto de vista de fecha cinco de enero de dos mil veinte, a fojas ochenta y

seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Marcos Ccahuana Pompilla y otro con Modesto Ccahuana Pompilla, sobre Petición de Herencia; y, los devolvieron. Intervino como ponente el señor juez supremo **Salazar Lizárraga. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN C-2158596-65**

CASACIÓN Nº 1312-2020 Cajamarca

MATERIA: Tenencia y Custodia de Menor

Tenencia y custodia de menor: *No se ha podido establecer que el menor se encuentre en situación de vulnerabilidad, riesgo o abandono por parte de su progenitora, no siendo suficiente que el menor refiera quiera vivir con su padre.*

Lima, diez de mayo de dos mil veintidós.

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**: vista la causa número 1312-2020, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso de tenencia el demandado **Yhakin Olinder Mendoza Guerrero**, interpone recurso de casación, mediante escrito obrante a fojas doscientos veintiséis, contra la sentencia de vista, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa y siete, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y seis, que declara **fundada** la demanda sobre tenencia y custodia de menor; en consecuencia: i) declara la tenencia y custodia del menor Humberto Mendoza Santa Cruz a favor de su señora madre Jheny Elizabeth Santa Cruz Torres, quien deberá asumir con responsabilidad las obligaciones y deberes que nacen de la patria potestad. Asimismo, fija un régimen de visitas semiabierto a favor de su padre Jhakin Olinder Mendoza Guerrero, quien podrá visitar al menor los días sábados y domingos, a partir de las ocho de la mañana, en el domicilio en el que se encuentre éste, pudiendo incluso externarlo en dichos días con salidas del menor y regresarlo a más tardar hasta las seis de la tarde del día domingo. Declara infundada la reconvencción interpuesta por Jhakin Olinder Mendoza Guerrero sobre reconocimiento de tenencia. **II. ANTECEDENTES 2.1. Demanda** El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, mediante escrito obrante a fojas quince, **Jheny Elizabeth Santa Cruz Torres** presentó demanda de tenencia solicitando la tenencia de su menor hijo Humberto Mendoza Santa Cruz, nacido el dos de setiembre de dos mil siete; indicando que: - El demandado el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete a horas cinco de la tarde, le arrebató a su menor hijo Humberto Mendoza Santa Cruz, de diez años de edad. - Dicho accionar obedece a que la demandante le ha demandado por alimentos a favor de sus tres hijos, entre ellos el referido menor, y para sustraerse de su obligación de padre ha procedido de esa manera. - Desde la fecha que le arrebató al menor, no le permite que lo vea la demandante, así como tampoco que se vean con sus hermanas Mayra y Karen. - El demandado tiene una conducta violenta, que incluso por los constantes maltratos físicos y psicológicos lo ha denunciado por violencia familiar, teniendo incluso a su favor medidas de protección. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Segundo Juzgado Mixto de San Miguel - La Florida de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca emitió la resolución número uno que admite a trámite la demanda y, se corrió traslado a la parte demandada. **2.2. CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN** El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, **Yhakin Olinder Mendoza Guerrero**, a fojas treinta y nueve, contesta la demanda señalando que: - Es falso que haya sustraído de su domicilio a su hijo Humberto Mendoza Santa Cruz, lo cierto es que la actora arrojó al menor de su hogar, por eso es que el menor se encuentra viviendo junto con el demandado en la casa de sus padres ubicada en el caserío Menbrillar - Niepos, de lo cual además tiene pleno conocimiento la demandante. - Ante el proceso de violencia familiar que iniciara la demandante se vio obligado a salir de la casa en que convivían, pese a que no se dictó medidas de protección en dicho sentido, pero lo hizo para evitar otra denuncia calumniosa en su contra. Asimismo, el demandado plantea **reconvencción**, solicitando el reconocimiento de hecho de la tenencia de su menor hijo: - Con fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete, cuando se encontraba en el distrito de la Florida, trabajando como chofer, apareció su hijo con carita triste, le abrazó diciéndole que su mamá le había gritado, y que le había tratado así porque el menor le

había dicho que quería ver a su papá y, por eso ella enfurecida le gritó al menor y le dijo "ya lárgate" y "si quieres lárgate con tu padre, porque estoy harta de todos". - El reconviniente acudió al Juzgado de Paz para **asentar la denuncia** respectiva y, que ante el juez de paz su menor **hijo reiteró lo que le había dicho su madre**; que ante tales hechos su hijo tiene miedo a su progenitora, manifestándole que no quiere vivir, ni regresar con ella. - Refiere además que mantiene una estrecha relación con su hijo, le da el cuidado debido, incluso le ha acondicionado un dormitorio en la casa de sus padres de acuerdo a sus posibilidades, lo que no sucede con la reconvenida quien pese a que recibe una pensión alimenticia no les brinda los cuidados necesarios para su óptimo desarrollo; irresponsabilidad que se agrava puesto que hasta la fecha de la reconvencción no ha matriculado al menor en la escuela. - Lo más conveniente para el menor es que viva con su padre y con sus abuelos paternos, pues le brindan un ambiente más favorable **2.3. Puntos Controvertidos** Mediante resolución número cuatro de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y siete, se fijó como puntos controvertidos de la demanda, determinar si corresponde declarar: **1)** Con cuál de sus progenitores ha convivido mayor tiempo el menor Humberto Mendoza Santa Cruz. **2)** Si la demandante reúne las condiciones para que se le otorgue la tenencia y custodia del menor Humberto Mendoza Santa Cruz. **3)** Lo más conveniente para el menor teniendo presente el interés superior del niño y los derechos humanos que les corresponde como ciudadanos. **4)** Si es posible señalar un régimen de visitas a favor del progenitor que no obtenga la tenencia y custodia del menor. Se fijó como puntos controvertidos de la **reconvencción**, determinar si corresponde declarar: **1)** Otorgar la tenencia exclusiva del menor Humberto Mendoza Santa Cruz al reconviniente Jhakin Olinder Mendoza Guerrero. **2)** Otorgar un régimen de visitas a favor del progenitor que no obtenga la tenencia o custodia del menor. **2.4. Sentencia de Primera Instancia** El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, mediante resolución número diez, obrante a fojas ciento treinta y seis, el Segundo Juzgado Mixto de San Miguel - La Florida de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, declaró: **FUNDADA** la demanda sobre tenencia y custodia de menor; en consecuencia: **1) Declara la tenencia y custodia del menor Humberto Mendoza Santa Cruz a favor de su señora madre Jheny Elizabeth Santa Cruz Torres**, quien deberá asumir con responsabilidad las obligaciones y deberes que nacen de la patria potestad. **2)** Fijese un régimen de visitas semiabierto a favor de su padre Jhakin Olinder Mendoza Guerrero, quien podrá visitar al menor los días sábados y domingos, a partir de las ocho de la mañana, en el domicilio en el que se encuentre éste, pudiendo incluso externarlo en dichos días con salidas del menor y regresarlo a más tardar hasta las seis de la tarde del día domingo. **3)** Declara **INFUNDADA** la **reconvencción** interpuesta por Jhakin Olinder Mendoza Guerrero sobre reconocimiento de tenencia. Señalando como fundamento de su decisión que: - En la audiencia única, de fojas setenta y siete, el magistrado al entrevistar al menor le preguntó, con quién les gustaría convivir, manifestando: "**Con mi papá**"; sin embargo, como se dijo dicha opinión del menor no es determinante. - Analizados detenidamente los medios probatorios se tiene que: **a)** El menor Humberto Mendoza Santa Cruz, desde el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, se encuentra viviendo con su señor padre, lo manifestado en la denuncia verbal de fojas veintisiete, debe ser tomado con reserva puesto que además, de recoger el solo dicho del denunciante ha sido recepcionada el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, por un Juez de Paz distinto del lugar en el que dice domiciliar el demandado; por lo que cobra relevancia el dicho de la demandante, que el demandado en horas de la madrugada del día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, se habría llevado a su menor hijo en forma prepotente. - De acuerdo al Informe Social número 385-2018-T-S-CSJCR-USJ-GAD-CSJCA-PJ que obra a fojas ciento uno, se constató que el menor vive conjuntamente con sus abuelos paternos, la asistente social constató in situ que el demandado no vive con su padre, y que el demandado iba a visitarlo únicamente los días sábados o domingos. - El Acta de Ocurrencia en el Servicio, que obra a fojas cincuenta y seis, de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, si bien se trata del recojo del dicho de la demandante, donde informa que su menor hijo habría llegado a su domicilio a horas 7:30 con los ojos llorosos, manifestando que sus papá le deja en casa de sus abuelos desde que se lo llevó; sin embargo, dicha afirmación se corrobora en parte con lo constatado por la asistente social, así como por lo informado por los abuelos paternos en la visita social, que el menor visita diariamente a su madre en su casa, allí almuerza,

manteniendo una relación afectiva. En cuanto al Protocolo de Pericia Psicológica número 013924-2018-PSC, practicado por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, practicado al menor a fojas ciento seis, se tiene que se evidencia el afecto que siente el menor por ambos padres, aunque conforme a las conclusiones se evidencia que se siente presionado por su entorno; esto es, el menor no se muestra coherente entre lo que siente y su accionar, por lo que su relato deberá ser tomado en cuenta con la reserva del caso. - Como se puede apreciar conforme a lo constatado e informado por la asistente social en el citado informe social, las personas que son de avanzada edad, no pueden brindar el cuidado debido que el menor requiere; por el contrario, la madre del menor tiene un trato frecuente, porque la visita diariamente en su casa, ahí almuerza; además, su madre es quien le lava su ropa, asiste a sus reuniones del colegio cuando no está su papá, de lo que se desprende, que es ella quien estaría más al pendiente de las necesidades de dicho menor; por lo que lo más conveniente para el menor es estar bajo la tenencia de su madre. - Además, se aprecia que es ella quien se preocupa por la educación de sus hijos, pues lo ha matriculado durante las vacaciones en un curso vacacional de inglés, sumado a ello los citados documentos valorados conjuntamente, demuestran que la demandante es una persona responsable y preocupada por el bienestar de sus hijos, y sobre todo muestra afecto a sus hijos. - En lo referente a las condiciones familiares, tenemos que la demandante reside en casa propia, que existe una relación afectiva madre-hijo, interrelación entre los miembros del hogar; además, en dicho hogar viven de manera sana y armonía; cuenta con la disponibilidad del tiempo para cuidar al menor, reuniendo las condiciones familiares que le permiten brindar a su menor hijo un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. - Como se puede apreciar la demandante reúne las condiciones personales, familiares y económicas para que se le otorgue la tenencia y custodia del menor Humberto Mendoza Santa Cruz, pues como ha quedado acreditado en autos, se trata de una persona responsable, que muestra preocupación y afecto por sus hijos, lo que en buena cuenta brindará un adecuado desarrollo y bienestar al citado menor. Sobre la RECONVENCIÓN de reconocimiento de tenencia. - El aspecto económico no es suficiente para el bienestar del menor, sino requiere además de atenciones, cuidados, apoyos en las tareas, los cuales requieren ser brindados a diario y no solo los sábados o domingos, lo cual no puede cumplir el demandado debido a que labora en este distrito de la Florida. **2.5. Recurso de Apelación** El siete de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito de fojas ciento sesenta, **Yhakin Olinder Mendoza Guerrero** apeló la citada sentencia, señalando que: - Se otorga la tenencia a favor de la madre, teniendo en cuenta los informes respectivos, y que es el padre quien no puede estar constantemente con el menor; sin embargo, no se ha considerado que las reglas sobre tenencia son flexibles, y se deben adecuar a lo que más favorezca al menor, privilegiándose así el interés superior del niño. - El menor ha manifestado espontánea y voluntariamente que quiere vivir con su papá; por lo que, al resolverse en contra de su opinión y disponer que viva con una persona con la que se siente incómodo, inestable e intranquilo, se vulnera así el derecho a la adecuada motivación, y se ocasionaría un mayor daño moral. - La denuncia policial formulada por la madre, sobre la sustracción y arrebató del menor Humberto Mendoza Santa Cruz, ha sido desmentida por el propio menor, quien por su propia voluntad decidió ir a vivir con su padre. - En la Pericia Psicológica número 013924-2018-PSC se ha precisado que el menor recibe afecto y cariño por parte de su padre, que es atendido por éste y por sus abuelos paternos, quienes le atienden sus necesidades elementales, siendo su padre quien asiste a sus reuniones educativas; además, el menor ha manifestado que: "yo decidí ir a vivir con mi padre". - La madre cobra puntualmente la pensión alimenticia que le corresponde al menor, quien incluso la visita cada vez que va a la escuela; sin embargo, aquella no le da el cariño, ni el afecto necesario, como tampoco ha demostrado comprarle prendas de vestir o proporcionarle alimentación o víveres, por lo que estaría lucrando de la pensión. - En este proceso se ha determinado que el padre reúne las mejores condiciones emocionales, afectivas, sociales y personales para garantizar el desarrollo del menor en función al interés superior del niño. **2.6. Resolución de Segunda Instancia** El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca emitió la sentencia de vista, resolución número 16 de fojas ciento noventa y siete, que **confirmó** la sentencia apelada, que declaró fundada la tenencia y custodia del menor Humberto Mendoza Santa Cruz a favor de su señora madre;

y fijó un régimen de visitas semi-abierto a favor de su padre Yhakin Olinder Mendoza Guerrero. Y declara infundada la reconvencción interpuesta por Yhakin Olinder Mendoza Guerrero sobre reconocimiento de tenencia, bajo los siguientes argumentos: - Respecto al Acta de denuncia verbal de fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas veintisiete, se advierte con meridiana certeza que el menor no ha sido entrevistado por el Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de La Florida, puesto que, de un lado, no se ha dejado constancia de la intervención del mismo más que su sola presencia; y, por otra parte, se avizora palmariamente que ha sido el propio recurrente quien ha vertido la declaración; en consecuencia, este Colegiado no puede establecer que el menor Humberto Mendoza Santa Cruz se haya encontrado o se encuentre en situación de vulnerabilidad, riesgo o abandono a partir de dicho medio de prueba específico. - Por otro lado, **de todo lo detallado** por el menor, este Colegiado concluye que **no concurren mínimas y fundadas razones o motivos, esto es elementos de juicio, para establecer fehacientemente por la existencia de las condiciones de vulnerabilidad, riesgo y abandono señaladas por el demandado, puesto que en apariencia existirían indicios de maltrato físico y psicológico de parte de la madre hacia el menor, empero no obra denuncia alguna al respecto**; además, de asumirse la existencia de tales maltratos no se entiende por qué el menor expresa cariño a su progenitora, cuando lo razonable y lógicamente entendible sería que sintiera temor, el mismo que se descarta desde un inicio en tanto, lo que pone de manifiesto que el menor no expresa con claridad sus emociones debido a que estaría siendo **"presionado por su entorno"**, como consta en la primera conclusión del citado informe, situación en la cual **tendría gran influencia el demandado quien ostenta la tenencia de facto actualmente**, y por tanto refleja el distanciamiento expresado por el menor hacia la madre, **el cual; sin embargo, no implica incomodidad, inestabilidad e intranquilidad**. - El demandado no reside en la vivienda evaluada, concluyéndose a partir de ello que el menor estaría en mejor situación con su madre, debido a que no se puede equiparar las atenciones y cuidados de los abuelos paternos, con el de los progenitores. - Además, de tales informes se advierte que, la madre recibe la visita de su menor hijo diariamente en su casa, manteniendo una relación afectiva. Queda claro que, el menor debe permanecer con su madre. **III. RECURSO DE CASACIÓN** El veintiocho de enero de dos mil veinte, el demandado **Yhakin Olinder Mendoza Guerrero**, mediante escrito de fojas doscientos veintiséis, interpuso recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, por las siguientes infracciones: **A) Infracción normativa de los artículos 3, 4, 9, 19, 25 del Código de los Niños y Adolescentes**. Alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, pues se ha inaplicado las referidas normas, en razón a que siendo la tenencia un atributo de la patria potestad, se ejerce únicamente por el padre o la madre a quien se confiere la custodia de un hijo. Además, cabe señalar que el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes, prevé que cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente, y en el caso de autos el menor categóricamente expresa su deseo de vivir conjuntamente con su padre como se corrobora del Protocolo de Pericia Psicológica número 013924-2018-PSC y del cual también se desprende que la madre no permanece con el niño. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa al otorgarle la tenencia del menor a la demandante. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero.-** Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, para analizar las infracciones denunciadas, es necesario realizar algunas precisiones sobre el asunto traído en autos. En primer término tenemos que el rol de los progenitores sean convivientes o no, debe desarrollarse de la manera más responsable en atención al desarrollo emocional del menor, atendiendo a que *"la familia desempeña una tarea psicológica y existencial que sienta las bases, no sólo de todo aquello que se refiere a las funciones de reproducción biológica y de sostén material, sino también, y principalmente, de lo que constituye el espacio afectivo donde el niño experimenta tanto la ternura y el afecto, así como también*

las primeras frustraciones y límites, constituyéndose en un lugar único para el aprendizaje experiencial, el cual marcará en gran medida las vivencias futuras en la adultez”¹.

Tercero.- Que, atendiendo a ello, el menor requiere para un correcto desarrollo físico y psicológico, mantener una buena comunicación con ambos padres, de ahí que no solo es derecho de los padres de comunicarse con su hijo, sino que más bien que, el menor tiene derecho a comunicarse con sus padres, y mantener relaciones afectivas saludables con ambos progenitores; ello ha sido reconocido en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño; sin embargo, frecuentemente cuando se produce la separación o divorcio de los padres en un contexto conflictivo, son los propios padres quienes en vez de salvaguardar el bienestar integral de los hijos, los exponen y colocan en medio del conflicto, usándolos para satisfacer necesidades personales.

Cuarto.- Que, existen diversos criterios a ser tomados en cuenta al momento tomar decisiones que incidan directamente en la vida de los menores, los cuales tienen como fin supremo respetar el Principio del Interés Superior del Niño, como son las circunstancias del menor (requerimientos físicos, mentales, emocionales y educaciones, aptitudes, carácter, personalidad y actitudes, desenvolvimiento y desarrollo, sentido de continuidad, preferencias, etc.), la capacidad de sus padres (estado emocional, disponibilidad, recursos patrimoniales, etc.), así como la relación con los hijos, así como las relaciones del menor con otros niños y adultos con los que eventualmente el menor tenga que compartir en caso sea otorgada la tenencia. En este punto recalcamos que todo criterio deberá analizarse a la luz del caso concreto.

Quinto.- Que, es en atención a ello que en aquellos aspectos en los cuales los padres no se pongan de acuerdo sobre las conveniencias del menor, por los motivos que fueran, el juez deberá valorar minuciosamente lo actuado durante el proceso a fin de determinar aquello que le otorga mayor bienestar, y para ello podrá valerse no sólo de informes sociales, psicológicos, de ayuda profesional, sino que también será importante apreciar la voluntad del menor, dependiendo de su edad, madurez y conciencia, de modo que su voluntad no pueda ser influenciada por alguno de sus padres².

Sexto.- Que, si bien es cierto, podría resultar confusa la idea de un “menor maduro”, éste debe ser entendido como aquel momento en el que el menor es capaz de acceder al ejercicio de sus derechos fundamentales inherentes a él como persona, siendo capaz de comprender las ventajas y riesgos, de diferenciar lo bueno y lo malo, y a partir de ello decidir lo adecuado sobre el tema que será materia de decisión; por ende, para que el Juez pueda determinar si el menor tiene el grado de madurez necesario para otorgar mayor peso a la opinión del menor, deberá no sólo ordenar audiencia especial en la que el menor será oído, sino que debe valerse de todo aquel medio que le sirva de ayuda, como pueden ser informes médicos especializados, así como realizar un análisis exhaustivo de la conducta del menor a lo largo del proceso que se trate³.

Sétimo.- Que, estando a lo anteriormente expuesto, corresponde ahora emitir pronunciamiento al caso concreto atendiendo a las infracciones normativas declaradas procedentes. En principio, revisada la sentencia de vista se puede advertir que la Sala Superior ha resuelto confirmar la apelada, al señalar que se ha podido constatar que el menor se encuentra en mejores atenciones con la madre, puesto que en domicilio de sus abuelos paternos, no reside su padre, sino que únicamente llega los fines de semana, por lo que los abuelos de avanzada edad no pueden hacerse cargo del menor, cuestión que si viene cumpliendo su madre, ya que se ven todos los días, le lava su ropa y le prepara sus alimentos. Si bien es cierto, el menor en su declaración brindada a efectos de la realización de la pericia psicológica que obra a fojas 100, refirió que se fue a vivir con su papá por que le brinda mayor atención, dicha referencial, no puede ser considerada como determinante a efectos de solucionar el conflicto traído en autos ya que además de presentar algunas inconsistencias, debe ser valorada conjuntamente con los otros medios probatorios obrantes en autos. **Octavo.-** Que, a ello debe que no existen medios probatorios que desacrediten a la madre biológica en el ejercicio del rol materno, y si bien el demandado en su oportunidad alegó que ejercía violencia contra el menor, ello no ha sido demostrado en autos, máxime si el menor ha demostrado cariño por ella, por lo que no se ha podido establecer que el menor se encuentre en situación de vulnerabilidad, riesgo o abandono por parte de su progenitora, no siendo suficiente que el menor refiera quiera vivir con su padre, por el contrario, se ha verificado que, en el domicilio de los abuelos paternos no reside el padre del menor, sino que únicamente llega de visita los fines de semana, siendo su madre la que le brinda los cuidados

necesarios. A ello debe agregarse que, el menor se encuentra al cuidado de los abuelos, de avanzada edad, quienes por la propia edad no pueden hacerse cargo del menor, mientras que la madre tiene la disponibilidad y voluntad que velar por el cuidado de su hijo, quien además ve todos los días y le da sus alimentos. **Noveno.-** Que, esta Sala Suprema considera que la recurrida ha analizado en su conjunto los medios probatorios ofrecidos por las partes y que obran en autos, a efectos de arribar a la conclusión sobre la tenencia del menor a favor de la madre, respetando el Principio del Interés Superior del niño, debiendo velarse por su bienestar integral. Siendo ello así, deberá establecerse el régimen de visitas fijado a favor del padre con la finalidad de afianzar las relaciones afectivas, exhortando también a ambos padres a cumplir con las obligaciones que se fijen en la presente sentencia, así como toda obligación inherente a su rol de padres, velando siempre por el correcto desarrollo físico y psicológico de sus hijos.

Décimo.- Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que merece ser desestimado el recurso de casación por las infracciones normativas denunciadas. **VI. DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con el Dictamen Fiscal de fojas setenta y cuatro del cuadernillo, y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **6.1. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Yhakin Olinder Mendoza Guerrero**, a fojas doscientos veintiséis; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve de fojas ciento noventa y siete, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que resolvió confirmar la sentencia que declara fundada la demanda de tenencia interpuesta por Jheny Elizabeth Santa Cruz Torres e infundada la reconvencción interpuesta por Yhakin Olinder Mendoza Guerrero sobre reconocimiento de tenencia. **6.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jheny Elizabeth Santa Cruz Torres con Yhakin Olinder Mendoza Guerrero sobre tenencia y custodia de menor; y, los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Alberto Arocena, Gustavo. Impedimento de contacto de menores con sus padres no convivientes”. Buenos Aires: Astrea, 2010. pág. 2-3.

² Cfr. Makianich De Basset. Lidia. Derecho de Visitas. Régimen jurídico del derecho y deber de adecuada comunicación entre padres e hijos. Buenos Aires: Hammurabi. 1997. Página 94-96.

³ Cfr. De la Válgoma, María. Padres sin derechos, hijos sin deberes. El laberinto jurídico de la Infancia. Barcelona: Ariel. 2013. Pág. 123-136.

C-2158596-66

CASACIÓN N° 1316 -2021 SAN MARTÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Club de Madres Micaela Bastidas de Rioja**, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte¹, contra la sentencia de vista, de fecha uno de octubre de dos mil veinte², mediante la cual se **revoca** la sentencia de primera instancia, de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve³, que declaró **infundada** la demanda y **reformándola declara fundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con dicha sentencia de vista; y, **4)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de

revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*; a su vez, el artículo 388 del citado código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la sentencia de primera instancia no le fue desfavorable a los intereses de la recurrente, razón por la cual no le es exigible dicho requisito. **SEXTO.** Respecto al requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia casatoriamente: **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del poder judicial.** Sustenta los siguientes argumentos: Señala que no han sido objeto de actuación ni prueba la edificación que haya sido de su causante y mucho menos de su propiedad, ya que el Club de Madres Micaela Bastidas de Rioja ha edificado una construcción de material noble donde se encuentra su local comunal y allí mismo desarrolla actividad social como son: la repartición de alimentos, el vaso de leche y recepción y almacenamiento de las donación que se han percibido desde sus treinta y un años de creación. Queda claro, entonces, que el demandante tiene un derecho válidamente inscrito pero ha ofrecido la declaratoria de fábrica de la edificación, por lo que, su pretensión es por el terreno mas no por la edificación, por tanto, no se configura la condición de ocupante precario, precisando que en tal razón, existe falta de legitimidad para obrar del demandante respecto a las edificaciones, lo cual, determina una infracción al debido proceso en su manifestación al derecho a la motivación de resoluciones judiciales. Por lo que, debe determinarse si efectivamente se han producido las infracciones que alega, teniendo en cuenta el carácter excepcional del recurso de casación y los fines que persigue, antes de pasar a analizar los siguientes requisitos de procedencia del mencionado artículo 388 del Código Procesal Civil. **SETIMO.** Absolviendo las alegaciones postuladas por la recurrente, se tiene que no existen las infracciones procesales que alude, ya que, la Sala Superior ha determinado que, la parte emplazada no acreditó la existencia de título alguno que nos permita entender que su posesión no es precaria sino legítima; poniendo énfasis en que el demandante antes del proceso pidió a la asociación demandada que acreditase la existencia de título, no solo para evitar este proceso sino para otorgarle la respectiva minuta de compra venta del terreno, conforme lo expuso en el cuarto considerando del escrito de demanda, extremo que no fue negado por las demandadas al haber sido declaradas rebeldes y que por la presunción antes expuesta, produce presunción legal de verdad; de lo cual se puede concluir que, las alegaciones respecto a la falta de actuación y valoración de prueba respecto a las construcciones no han sido materia de debate probatorio ni de pronunciamiento por las instancias de mérito, máxime, si el argumento de defensa referido a la legitimidad de las edificaciones recién se expone al momento de interponer el recurso extraordinario de casación, por lo cual, no existe falta de motivación de la sentencia de vista por cuanto se ha pronunciado sobre los puntos materia de probanza, al ser declaradas rebeldes las demandadas, valorando las pruebas aportadas al proceso. Razones por las cuales, las alegaciones casatorias bajo examen deben desestimarse, pues, no se cumple, en rigor, con el requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no siendo necesario verificar los siguientes requisitos de procedencia respecto a la incidencia directa de la infracción en la resolución impugnada y el sentido del pedido casatorio. Por estas

consideraciones y de conformidad con lo previsto en el art. 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Club de Madres Micaela Bastidas de Rioja**, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha primero de octubre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Enrique Candamo Torres contra el Club de Madres Micaela Bastidas sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Ruidías Farfán**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Ver página 205 del expediente.

² Ver página 193 del expediente.

³ Ver página 139 del expediente.

C-2158596-67

CASACIÓN N° 1318-2021 AREQUIPA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Roberto René Zuñiga Rodríguez**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N°20, de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; que confirma la sentencia apelada N° 31, de fecha uno de junio de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda; por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de lógica). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dilogística)¹. **TERCERO.** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y **no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta*, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que señala: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado

por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que establece: “Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado”.

SEXTO.- Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con dicho requisito, en tanto que el recurrente apeló la sentencia de primer grado que le fue adversa. **SETIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales serían: (i) El contrato de compraventa del 50% del bien dividido y el posterior acto de partición, a través de los cuales la verdadera propietaria (es decir, su madre) les habría enajenado a los padres del demandante el bien objeto de desalojo, son nulos, porque su madre fue amenazada y obligada a celebrar dichos contratos y acto. Motivo por el cual, viene solicitando la nulidad de tales actos en el Expediente N° 4359-2019. (ii) La intención de los padres del demandante es beneficiarse con el 100% del inmueble subdividido y perjudicar a los demás herederos. (iii) Está en posesión de dicho inmueble porque cuenta con autorización de la verdadera propietaria (es decir, de su madre) y porque teme por la vida de su madre (esto es, que Lorenzo Roncalla Bernal y los padres del demandante atenten contra su vida). Por el contrario, el demandante y sus padres jamás estuvieron en posesión del referido inmueble. **OCTAVO.-** Con respecto a los argumentos expuestos en los ítems (i), (ii) y (iii), de acuerdo con el artículo 386 del Código Procesal Civil el recurso de casación sólo puede sustentarse en la infracción normativa de alguna norma o en el apartamiento inmotivado de algún precedente judicial. En el presente caso, los argumentos del referido recurso no tienen por propósito denunciar un error de derecho (o una infracción normativa), sino, por el contrario, tiene por objeto denunciar un error de hecho, es decir, que esta Sala Suprema establezca que el recurrente tiene derecho a continuar en posesión del inmueble materia de desalojo, lo cual resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Por tanto, los mismo no pueden ser amparados. **NOVENO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388, inciso 2), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues el recurrente precisa su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Roberto René Zuñiga Rodríguez**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N°20, de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Juan Pablo Salazar Roncalla sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

CASACIÓN N° 1335-2021 AREQUIPA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, primero de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto por la demandada **CARMEN TULA BARREDA LAZO DE PAZ** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento veinte de fecha, veintinueve de setiembre de dos mil veinte², que confirmó la sentencia contenida en la resolución número ciento ocho de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve³ que declaró fundada en parte la demanda. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). iii) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de lógica). iv) Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)⁴. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” en fecha cinco de febrero de dos mil veinte. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación⁵ por lo que cumple con este requisito. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: - **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 2° Y 3° DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.** Sostiene que la Sala Superior ha burlado dos procesos de división y partición de bienes en donde se discute la inclusión o no del dinero sub litis en la masa hereditaria del que fue Pedro Nicanor Barreda Paredes, todo con el propósito de declarar que un heredero tiene derecho sobre el patrimonio de su ascendiente. Asimismo, refiere que el *Ad quem* optó por omitir la valoración de determinados requisitos del proceso, cuando incluso habían integrado formalmente, en calidad de demandantes tres accionantes más (en mérito de las resoluciones número cinco quince, ciento diecinueve del quince y veintidós de octubre de dos mil veinte). - **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS II Y IX DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.** Argumenta que debe tenerse en cuenta que el Código Procesal Civil exige, en principio, el cumplimiento de su título preliminar y luego de las normas que siguen en su contenido y no al revés como erradamente lo ha hecho la Sala Superior (considerando 5.3 de la sentencia de vista), cuando, sin previamente haber determinado la existencia de la relación jurídica procesal válida, abordó el fondo del asunto. Aunado a ello, señala que se ha incurrido en una confusión de intereses sin relevancia jurídica ni procesal y, además, no se puede amparar un proceso utilizando un artículo ordinario del Código Adjetivo si es que antes no se ha verificado la concurrencia de los presupuestos procesales y/o las condiciones de la acción para garantizar los fines del proceso, pues en la sentencia de vista se precisó que puede haber una coincidencia entre los integrantes de la parte demandante y demandada. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 70° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.** Alega que se está vulnerando su derecho de propiedad, pues a través de la sentencia de vista se estaría obligando a la parte demandada a perder el derecho de propiedad sobre la suma de dinero sub litis, la misma que está siendo también discutida en otro proceso sobre división y partición que siguen las mismas partes ante el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO III DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO CIVIL.** Precisa que el artículo cuya infracción se denuncia señala que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, pues la ley no tiene ni fuerza ni efectos retroactivos, vale decir, que un órgano jurisdiccional no tiene la facultad para retrotraerse a un momento en el que el causante Pedro Nicanor Barreda Paredes estaba vivo y tenía libre disponibilidad sobre su patrimonio, voluntad que, a su vez, fue manifestada a través de tres actos jurídicos de distintas fechas (siete de marzo, diecisiete de mayo y cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete) incluido, principalmente, un instrumento público que surte todos sus efectos. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 660°, 664°, 725° Y 869° DEL CÓDIGO CIVIL.** Sostiene que antes de la muerte del causante sus sucesores no tienen acceso a los bienes, derechos u obligaciones de este, pues sigue siendo el titular de los mismos; sin embargo, la Sala Superior extrañamente señaló que el *petitum* y la *causa petendi* de los procesos precedentes y este no se contraponen, cuando lo cierto es que si no se integra formalmente el dinero *sublitis* a la masa hereditaria, el demandante no tendría derecho a nada. Asimismo, señala que en vida no se puede obligar al causante a limitar la libre disposición de sus bienes si es que, además, este posee un patrimonio considerable como sucede en el caso de autos, pues los hijos no están amparados para limitar las acciones de sus padres ni para reemplazarlos, pues su derecho solo se configura únicamente con la muerte del causante y con los bienes que deja en esa fecha y nunca antes, aspecto que tampoco ha sido analizado. Finalmente, precisa que son de cargo de la masa hereditaria todos los gastos que se refieran al causante. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 2°, 65° Y 190° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.** Aduce que la Sala Superior se negó a valorar y minimizó que tres personas tengan calidad de demandantes y demandados simultáneamente y que se hayan visto obligados a litigar contra su voluntad. Asimismo, refiere que no se ha valorado que los titulares de la sucesión Pedro Nicanor Barreda Paredes se han apersonado al caso de autos manifestando su total disconformidad y reproche frente a la actuación y

pretensiones del seudo representante de la misma, pues estos han señalado que no tienen interés alguno o pretensión en común con el demandante. Finalmente, precisa que el *Ad quem* señaló que no se ha acreditado el contenido del documento público mediante el cual Pedro Nicanor Barreda Paredes decidió disponer de su patrimonio, pese a que este surte plenos efectos jurídicos, pues no se ha declarado su invalidez, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 190° del Código Procesal Civil. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, se advierte que estas fueron sustentadas también como agravios en su recurso de apelación habiendo atendido estas en gran medida la Sala Superior, sin perjuicio de ello, se aprecia que – en virtud de la fundamentación expuesta en el recurso de casación – nada obsta para que el demandante solicite la tutela de los intereses de la sucesión intestada y, por lo tanto, se apersona como demandante. Asimismo, en relación a la identidad de sujetos procesales que alega, se tiene que ello no es así, dado que: i) los demandantes y demandados apersonados en el presente proceso no son los únicos que integran la sucesión intestada demandante; y, ii) los codemandados no están actuando por derecho propio, sino en representación de determinadas sucesiones intestadas, siendo una situación excepcional que determinadas personas conformen dos sucesiones intestadas confrontadas en un proceso judicial, pero ello de ningún modo implica que exista identidad de sujetos procesales, pues la sucesión intestada demandante es distinta de la emplazada. Por otro lado, si bien lo peticionado no integra la masa hereditaria del causante Pedro Nicanor Barreda Paredes, ello no es óbice para reclamar lo solicitado en el presente proceso en el que se busca – precisamente – recuperar a la esfera patrimonial de la sucesión intestada demandante un bien dinerario que considera le corresponde, no siendo una discusión de naturaleza sucesoria, sino netamente obligacional. Finalmente, atendiendo a lo denunciado por la recurrente, corresponde precisar que la Sala Superior no está desconociendo los negocios jurídicos celebrados por el causante referido, sino – por el contrario – reconociendo la celebración de los mismos es que las instancias de mérito han determinado la obligación de dar suma de dinero a favor de la sucesión intestada demandante, pues lo único que han determinado es que no se entregó al causante Pedro Nicanor Barreda Paredes el cincuenta por ciento que le correspondía por la venta del bien inmueble referidos en los mismos. Por lo expuesto, se tiene que lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial también puede ser invocado como causal, de tal forma que si el recurso de casación no está con este propósito, este debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso, correspondiendo, por tanto, desestimarse las infracciones analizadas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **CARMEN TULA BARREDA LAZO DE PAZ** contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre de

dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Erland Luis Barreda Díaz sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Página 1446.

² Página 1417.

³ Página 1264.

⁴ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

⁵ Página 1292.

C-2158596-69

CASACIÓN N° 1364-2021 PUNO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **YOLANDA CHOQUE ADOVIRI**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N°45, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno; que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución N° 30, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada su demanda de indemnización por daños y perjuicios; por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de lógica). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica).

TERCERO.- Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación.

QUINTO.- En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución

adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado".

SEXTO.- Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con dicho requisito, en tanto que la parte recurrente apeló la sentencia de primer grado que le fue adversa. **SETIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales serían: **(i)** Los medios probatorios que ofreció, a pesar de que acreditan de forma fehaciente los daños que sufrió, no fueron valorados de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil (es decir, de forma conjunta y usando una apreciación razonada). **(ii)** La denuncia presentada en su contra, por la que posteriormente fue absuelta (mediante sentencia dictada en el Expediente N.º1044-2017-27-2101-JP-PE), le causó un daño moral irreparable; tanto más, si fue privada de su libertad durante veintidós días. **(iii)** Tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda no contienen una debida motivación, en la medida que no han tenido en cuenta lo establecido por el artículo 188 (que establece la finalidad que tienen los medios probatorios) y demás normas pertinentes del Código Procesal Civil.

OCTAVO.- Con respecto a la causal citada en el ítem (i), la misma no puede prosperar, debido a que esta, al no precisar los medios probatorios que no habrían sido valorados adecuadamente, no cumple con la formalidad y exigencia prevista en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil. Además, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí valoró los medios probatorios ofrecidos por dicha parte. Así de la citada resolución se tiene: "20. En el caso de autos, de las pruebas actuadas en audiencia (p.137), los títulos de propiedad de la actora carecen de relevancia (p.24-29); por otro lado, la actora no exhibió las escrituras públicas de compraventa de los inmuebles enajenados como refiere en su demanda (p.31); además, ninguna de las declaraciones de parte actuadas en audiencia favorece a la actora, por el contrario, desvirtúan los hechos expuestos en la demanda (p.138 y 139); 21. Además, la misma actora en su demanda sostiene: "[...] he sido extorsionada a fin de firmarle escritura pública de compraventa de unos terrenos y de ello he interpuesto la denuncia penal correspondiente, el mismo que se ha archivado..." (p.33); por tanto, la copia simple de la sentencia absolutoria (4-23) y recibo de honorarios exhibido (p.136), por sí solos, no son suficientes para amparar una demanda de indemnización de daños y perjuicios (p.31)".

NOVENO.- Con relación a la causal citada en el ítem (ii), la misma no tiene por propósito denunciar un error de derecho o el apartamiento inmotivado de algún precedente judicial, sino, por el contrario, tiene por objeto denunciar un error de hecho, es decir, que esta Sala Suprema reexamine los hechos y concluya que la recurrente sí sufrió el menoscabo moral que alega. Por tanto, viendo que el propósito de la referida causal es contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, la misma no puede prosperar, debido a que contraviene lo establecido por el artículo 386 del Código Procesal Civil, que establece "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial".

DÉCIMO.- Finalmente, con respecto a la causal prevista en el ítem (iii) dicha causal no puede prosperar, no solo por lo expuesto en el considerando octavo de la presente resolución (en el que se observa que la Sala Superior tuvo en cuenta la finalidad de los medios probatorios), sino, además, por tratarse de una alegación genérica.

DÉCIMOPRIMERO.- Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388, incisos 2), del Código Procesal Civil. Más aún, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388 concurre en el presente caso, pues la parte recurrente precisa su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar

procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **YOLANDA CHOQUE ADOVIRI**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N°45, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Dario Cabrera Ticona sobre indemnización por daños y perjuicios; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2158596-70

CASACIÓN N° 1372-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante **JAVIER ARMANDO ARBULU BUCHACHER**, contra la sentencia de vista, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, que declaró **infundada** la demanda; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). iii) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de lógica). iv) Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dilogógica)¹. **TERCERO**.- Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y **no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO**.- Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: esto es: i) Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Cumple con pagar la tasa judicial que corresponde por concepto de recurso de casación. **QUINTO**.- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código

Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO**.- En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que el recurrente cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. **SETIMO**.- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar lo siguiente: i. **Infracción normativa del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, incisos 3 y 4 del artículo 122 y 197 del Código Procesal Civil, en concordancia con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**.- Señala que, el juzgador debe resolver de acuerdo a las alegaciones de las partes, ya que el principio de congruencia procesal no solo es aplicable al juez de primera instancia, sino al de los órganos jurisdiccionales colegiados. Indica que la pretensión de nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública N° 1059, se sustentó en dos causales, siendo que la primera es por no tener causa el acto y la segunda es, por ser un acto jurídico simulado. Y que, al momento de sentenciar, se pronunciaron como si el recurrente hubiese solicitado la nulidad por fin ilícito. Dicho esto, entonces no se ha tenido respuesta alguna a la nulidad del acto jurídico por falta de causa, generando la existencia de un pronunciamiento *citra petita*, y en ese orden de ideas, señala que no se ha realizado una valoración conjunta, razonada y objetiva de los medios probatorios, así como como una valoración adecuada, a la no existencia de la causa, solicitando se declare la nulidad de la sentencia de vista y la de primera instancia y que se ordene la emisión de nueva decisión respetando el principio de congruencia procesal. ii. **Inaplicación del inciso 3 del artículo 140 del Código Civil**.- Que, no existe causa en el acto jurídico contenido en la escritura pública N° 1059, ya que para la validez de un acto jurídico se requiere de un fin lícito, será nulo el acto jurídico que no tenga un fin lícito. iii. **Inaplicación del artículo 2012 del Código Civil**.- Alega, que el demandado José Wilberto Ocaña Vargas tenía pleno conocimiento que su hermano, el señor Rómulo José Arbulú Buchacher, es deudor del recurrente, siendo que existe la inscripción de la cesión de derechos, en donde se establece que el cesionario deberá de realizar un pago a favor del actor. iv. **Inaplicación del artículo 1206 del Código Civil**.- Refiere, que los señores jueces de instancia no han analizado que el acto jurídico contenido en la escritura pública N° 1059, no tiene una causa. Y que, de acuerdo a lo señalado en el citado artículo, el acto de cesión de derechos también tiene una causa y la ausencia de ella conlleva a la nulidad del acto jurídico. Finalmente, precisa que su pedido casatorio es **anulatorio** (principal) y **revocatorio** (subordinado). **OCTAVO**.- La causal descrita en el ítem "i" no puede prosperar por carecer de base real; pues **no se advierte** la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso o motivación de las resoluciones, en tanto, las instancias – *tomando en cuenta la naturaleza del proceso de nulidad de acto jurídico* – contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda y en la absolución de la misma, valorándolos de manera conjunta y utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; llegando a la conclusión que: el acto jurídico materia de *Litis*, no adolece de causal de nulidad pues sí existe causa, dado que: **a)** en la cláusula quinta de la escritura pública de folios once, se estableció que los cedentes percibirán el cinco por ciento de monto total de la recuperación del crédito cedido, una vez que el cesionario haga efectivo el cobro del derecho de crédito cedido; **b)** en relación al valor de la contraprestación que también tiene relación con la nulidad de la cesión de derechos que posteriormente el hermano del actor realizó a favor de José Ocaña Vargas, el demandante pretende relacionar el valor del inmueble que garantizaba el crédito cedido con la contraprestación que iba a percibir

según la cesión de derechos, señalando que el inmueble vale más de dos millones de soles; sin embargo, ello no está acreditado, menos aun teniendo en cuenta el valor de la tasación de folios 149 a 151 y en el acta de segundo remate; siendo que lo que se cedió no es la propiedad, ni la posesión sino el derecho de crédito; c) el demandante no ha aportado referentes válidos para establecer si en efecto la prestación establecida en la cesión de créditos, del cinco por ciento de lo recuperado, y en el caso de la segunda cesión, ochenta mil dólares por el cincuenta por ciento del crédito, resulta diminuta o inexistente, pues debe tenerse en cuenta que se trataba de un inmueble, hipotecado inicialmente a favor del banco Internacional del Perú S.A.A. hasta por la suma de ciento setenta y siete mil seiscientos quince dólares, y posteriormente objeto de varias; y d) Si se firmara que el pago de \$80,000 americanos efectuado por el codemandado José Wilberto Ocaña Vargas a favor de su cedente por 50% del crédito es diminuto habría que considerar que en la escritura pública de fecha 7 de abril del 2011 el inicial acreedor Banco Internacional del Perú cedió la totalidad del mismo crédito a favor de Juan José Ugaz y maní a bajar sola no solo en \$50,000 monto que es mucho menor al que pagó el codemandado José Alberto Ocaña Vargas por el 50% del crédito lo cual ha sido tomado en cuenta por el recurrente para sustentar su posición. Debiéndose precisar que, como se advierte de las conclusiones probatorias antes citadas, la instancia de mérito sí se ha pronunciado sobre la nulidad del acto jurídico por falta de causa. **NOVENO.-** Las causales descritas en el ítems "iii" "iiii" y "iv" tampoco puede prosperar, en tanto que los argumentos que lo sustentan, no pretenden la nulidad o la que ilegalidad de la decisión, sino que pretenden la estimación de la demanda, la cual ha sido desestimada en mérito a las conclusiones probatorias citadas en el considerando que precede. En suma, la parte demandada pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; es decir, en el fondo pretende el re examen probatorio propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **DÉCIMO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es **anulatorio** (principal) y **revocatorio** (subordinado); no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **JAVIER ARMANDO ARBULU BUCHACHER**, contra la sentencia de vista, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Rómulo Jose Arbulo Buchacher sobre nulidad de acto jurídico; y **los devolvieron**. Interviendome como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9
C-2158596-71

CASACIÓN N° 1382-2021 HUAURA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los demandados **LENIN VASILY KUZMA ALFARO Y KELLY CAROLINA KUZMA ALFARO**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 14, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, que revoca la sentencia apelada contenida en la resolución N° 10, de fecha trece de agosto de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda, y reformándola declara fundada la misma; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos

antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). iii) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). iv) Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dilogológica)¹. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de **revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: i) contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; ii) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, iv) con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que señala: "*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que establece: "*Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado*". **SEXTO.-** Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, el mismo no les es exigible a los recurrentes, en tanto que la sentencia de primera instancia les fue favorable. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales son: (i) **La transgresión del artículo 17 de la Ley N° 26662 (Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos)**, que establece que a la solicitud de rectificación se debe acompañar la partida objeto de rectificación, así como todos los documentos que acrediten de forma indubitable el error materia de corrección. Al respecto, los recurrentes señalan que: c) El pedido de la demandada María Angélica Ostos De Landa (consistente en la rectificación de su partida de matrimonio) fue amparado, debido a que para la rectificación de dicho documento presentó la partida de nacimiento del causante, es decir, un documento indubitable. d) Desconocían de los documentos en virtud a los cuales la referida partida no debió ser rectificada. e) La Sala Superior señaló que la partida de nacimiento del causante fue la única prueba en la que se apoyaron para rectificar la partida de matrimonio, a pesar de que el artículo 17 de la Ley N° 26636 no exige una cantidad específica de documentos para ello. (ii) **La contravención al artículo 39 de la ley antes**

citada, que regula los requisitos y documentos que debe contener o acompañar la solicitud notarial de sucesión intestada. Al respecto, los recurrentes señalan que existía coherencia entre los documentos que le fueron proporcionados (en los que el causante figuraba como Augusto Ismael Landa Chumbez). Ahora, es verdad que en la partida de matrimonio el apellido materno de éste aparecía como Chumbes; sin embargo, dicho extremo de la partida de matrimonio fue rectificado antes de realizar el trámite de la sucesión intestada.

OCTAVO.- Con respecto a las **causales citadas en los ítems (i) y (ii)**, cuando el recurso de casación se sustenta en la infracción de una norma específica, se debe precisar, en caso se denuncie la inaplicación de una norma, de qué manera ésta podría incidir en el sentido de lo resuelto; o, en caso se denuncie la aplicación indebida de una norma, cuál sería la norma que correspondería aplicar en su lugar; o, en caso se denuncie la interpretación errónea de un determinado dispositivo normativo, en qué habría consistido esta e indicar y sustentar cuál sería la interpretación correcta. En el presente caso, los recurrentes no han precisado en cuál de los supuestos antes descritos se encuentran las dos infracciones normativas antes indicadas; por tanto, ambas causales no pueden prosperar, dado que no cumplen con el requisito de procedencia que exige el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil. A esto se suma que, los argumentos en las que se sustentan ambas causales no se orientan a denunciar un error de derecho, sino a denunciar un error de hecho (es decir, a que esta Sala Suprema reexamine las pruebas y, de ese modo, establezca que el procedimiento notarial fue llevado a cabo de forma regular), lo cual resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **NOVENO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388, incisos 2), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues los recurrentes precisan su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** los recursos de casación interpuestos por los demandados **LENIN VASILY KUZMA ALFARO Y KELLY CAROLINA KUZMA ALFARO**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 14, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Jose Manuel Landa Ostos sobre nulidad de acto jurídico; y los **devolvieron**. Interviendolos como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.
C-2158596-72

CASACIÓN N° 1399-2021 La Libertad

MATERIA: Reivindicación

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por el **demandante, Elio Javier Carranza Villalobos**, mediante escrito, del 31 de diciembre de 2020 (a folios 331), contra la sentencia de vista, de fecha 07 de setiembre de 2020 (a folios 309), que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 14 de agosto de 2019 (a folios 239), que declaró infundada la demanda de reivindicación, accesión e indemnización por daños y perjuicios. **CONSIDERANDOS:** **Primero:** Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente

jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados: (i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, (ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (...). **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: (i) el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, (ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada, (iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, (iv) con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al petitorio de su demanda. **Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (...). **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación (a folios 251); por ello, esta exigencia se cumple. **Séptimo:** El impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14, del artículo 139 y artículo 70 de la Constitución Política del Perú; artículo 50, inciso 6 y artículo 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil; y, artículos 923, 927, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Código Civil:** Con relación a dicha causal, el recurrente alega que la sentencia de vista "ha omitido aplicar lo concerniente al hecho de que no contiene la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena; y, además, las omisiones advertidas en la fundamentación de la instancia de mérito, afectan la garantía y principio no solo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones, así como el derecho de defensa (...). Asimismo, argumenta que "al expedirse la resolución cuestionada no se ha tenido en cuenta que conforme lo establece el texto expreso y claro del inc. 14) del art. 139 de nuestra Constitución Política del Perú, se considera como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional EL DE NO SER PRIVADO DEL DERECHO DE DEFENSA EN NINGÚN ESTADO DEL PROCESO, constituyendo a la vez una garantía del debido proceso prevista en el inc. 3) del art. 139 de nuestra Carta Magna (...). "En el caso que nos ocupa (...) se ha conculcado las Garantías de la Administración de Justicia como lo son los principio de la OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (...) si estas garantías consagran el derecho de los justiciables a iniciar o participar en un determinado proceso judicial con plena protección del derecho de defensa que les asiste, a efectos de que puedan plantear sus distintas pretensiones y/o hacer uso de los medios de defensa y elementos de prueba que resulten idóneos a fin de coadyuvar al esclarecimiento de la verdad (...). "Por otro lado, se debe tener en cuenta la garantía de la motivación adecuada y razonada de las resoluciones judiciales que se encuentra directamente relacionada con el Estado Social y Democrático de Derecho (...) por la que se exige la expresión de los fundamentos en que sustenta la Resolución expedida como una garantía a favor del justiciable (...) y que contenga una adecuada valoración de

los elementos probatorios e indiciarios que hubieran sido recabados en el Proceso (...). "Del estudio minucioso de la Resolución que nos ocupa y de las piezas procesales que conforman el presente Expediente, se determina de una manera plena y fehaciente de que se ha soslayado las reglas y pautas antes mencionadas (...) habiéndose incurrido en la causal regulada en el ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL (...) así como la 'LA MOTIVACIÓN ESCRITA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN TODAS LAS INSTANCIAS...' Y DERECHO DE DEFENSA (...)" A su vez, el recurrente afirma que "lo precisado por el Colegiado (...) en la sentencia de vista que ha generado la interposición del presente Recurso de Casación carecen, desde todo punto de vista de sustento y asidero legal, teniendo en consideración que en forma arbitraria e ilegal corrobora y ratifica lo precisado por el Juez de Primera Instancia en el sentido que el inmueble materia de la Litis fue transferido a las demandadas mediante Contrato de compra-venta de fecha 09 de Marzo del 2002, según es de verse del CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO de la Resolución que es materia del presente Recurso de Casación, con la circunstancia agravante que en ese mismo Considerando reconoce que mi patrocinado aparece como Titular Registral, conforme se aprecia de la Partida N° 03066844 (...) desconociendo en forma arbitraria e ilegal lo dispuesto por los arts. 923, 927, 2014, 2015 y 2016 del C.C. y art. 70 de la Constitución Política del Estado, en cuanto se refieren a la definición de la propiedad, acción reivindicatoria (...)" Finalmente, argumenta que "La Sala de mérito ha incurrido en una motivación deficiente (...) además, que la sentencia recurrida no ha dado cumplimiento al principio de congruencia establecido en el art. 50 inc. 6) del C.P.C. pues los agravios de apelación no han obtenido una respuesta expresa del colegiado de segunda instancia (...)" b) Apartamiento inmotivado de la Casación N° 3938-2001-Lima, Casación N° 10092-2013-Lima Norte, Casación N° 3419-2013-Lambayeque y Casación N° 2247-1999-La Libertad: Respecto a dicha causal alegada por parte del recurrente, el mismo solo se centra a señalar dichos casos casatorios, sin hacer alusión alguna al caso en concreto. Octavo: Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. Noveno: Respecto a la causal reseñada en el acápite a), del séptimo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que tal causal no se encuentra debidamente sustentada, en tanto el recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dicha infracción respecto de la sentencia recurrida. Asimismo, es pertinente anotar que el impugnante se centra solamente en citar las normas relacionadas al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, tutela jurisdiccional efectivos, debido proceso y las demás alegadas como causales presuntas de infracción; sin embargo, no sustenta de manera clara y precisa las razones por las cuales la sentencia de vista incurrió en vicio de nulidad por motivación y en los demás alegado por su parte; máxime si, de la lectura integral de esta, se aprecia que ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso, apreciándose así de los siguientes considerandos: "NOVENO.- En el presente caso, en atención al marco conceptual, normativo y jurisprudencial antes mencionado, del análisis de la Sentencia apelada y de los actuados procesales que conforman el Expediente, se advierte que el A-quo ha efectuado una adecuada apreciación y valoración de los argumentos expresados por las partes y de los elementos probatorios incorporados en autos, al haber decidido desestimar las pretensiones de la parte demandante expuestas en el escrito postulatorio de su propósito. DÉCIMO.- En efecto, de la evaluación de lo actuado y en cuanto a la pretensión reivindicatoria, se ha verificado en cuanto al requisito: **que se acredite la propiedad del inmueble que se reclama**; don Elio Javier Carranza Villalobos, alega ser copropietario del inmueble sub litis, a razón de que mediante Resolución Judicial número VEINTIDÓS, de fecha 24 de Agosto del 2007, ha sido declarado como heredero legal de doña Blanca Elisa Martín

Silva, fallecida el 25 de Abril del 2002, para acreditar ello ha adjuntado la Inscripción de Sucesión Intestada, que se encuentra inscrito en el Asiento A00001 de la Partida N° 11045664 [folios seis]; así como ha adjuntado la Traslación de Dominio por Sucesión Intestada, que se encuentra inscrito en el Asiento C00004 de la Partida N° 03066844 [folios siete]; **sin embargo**, obra en autos, el Contrato de Compra- Venta de un Inmueble, de fecha 09 de Marzo del 2002, [folios cincuenta y nueve a sesenta], celebrado entre doña Blanca Elisa Martín Silva (parte vendedora) y doña María Guty Pinillos y doña Norma Consuelo López Fernández (parte compradora), y del tenor literal de la Primera Cláusula, se establece: 'Yo, Blanca Elisa Martín Silva, soy propietaria del inmueble situado en el Jr. Arequipa 278 de esta ciudad, Provincia de Trujillo (...)'; advirtiéndose así, que doña Blanca Elisa Martín Silva, vendió el inmueble sub Litis a las demandadas, aproximadamente un mes antes de su fallecimiento. **DÉCIMO PRIMERO.-** En consecuencia, no se ha logrado acreditar en forma indubitable que el demandante sea propietario del predio materia de litis, máxime si como bien lo ha advertido el A-quo, la autenticidad y veracidad de lo establecido en el referido contrato no ha sido negada, así como que no se ha probado la existencia de algún pronunciamiento judicial con calidad de cosa juzgada que declare la nulidad del referido acto jurídico. Por lo tanto, a la fecha de que el demandante es declarado como heredero de la causante, el predio sub litis, ya no pertenecía a la masa hereditaria de la causante doña Blanca Elisa Martín Silva. En tal sentido, conforme se ha indicado en el SEXTO Considerando de la presente Resolución, esto es, que la reivindicación importa la restitución del bien a su propietario, y en el presente caso al no haberse acreditado que el demandante es propietario del inmueble sub materia, no se ha cumplido con el primer requisito, así como tampoco con el segundo requisito, esto es, el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer; pues las demandadas son propietarias en mérito al Contrato de Compraventa, señalado anteriormente; en consecuencia, se puede colegir que las demandadas no se encuentra en posesión ilegítima. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En cuanto al requisito que se **identifique el bien materia de restitución**; si bien el inmueble está debidamente identificado; sin embargo, al no haberse acreditado la concurrencia de todos los elementos para el ejercicio de la acción reivindicatoria, se determina que la demanda de reivindicación deviene en Infundada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 200 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO.-** De otro lado, en cuanto a las pretensiones accesorias de **accesión e indemnización por daños y perjuicios**, en virtud al Principio de Sucumbencia, al haberse declarado Infundada la pretensión principal, estas deben desestimarse. **DÉCIMO CUARTO.-** En cuanto alega el recurrente que es copropietario del inmueble ubicado en la calle Arequipa-Aranjuez de Trujillo, signado con los números 270, 272 y 278 con un área total de 1,309.28 m2., según lo acredita la Copia Literal de Dominio del Registro de Predios de SUNARP y que el demandante y su hermano Nelson Carranza Villalobos, mediante Sentencia sobre Sucesión Intestada fueron declarados herederos de su extinta prima Blanca Elisa Martín Silva; **al respecto**, y como se ha señalado precedentemente se ha acreditado que el bien sub materia fue transferido a las demandadas, mediante Contrato de Compraventa de fecha 09 de Marzo del 2002, por doña Blanca Elisa Martín Silva, por lo evidentemente el indicado bien ya no formaba parte de la masa hereditaria y si bien tanto el demandante como el demandado don Nelson Carranza Villalobos, aparecen como Titulares Registrales, conforme se aprecia de la Partida N° 03066844, (verificable a folios siete), toda vez que no se ha inscrito en el registro la transferencia a favor de la parte demandada; sin embargo, no debe perderse de vista que la inscripción registral no constituye elemento constitutivo de los actos de contrato de compraventa, por lo que conlleva a una presunción *juris tantum*. Siendo que la inscripción registral solo tiene por finalidad otorgar seguridad jurídica al tráfico de bienes inmuebles, más no implica que ante su no inscripción no sea propietario del inmueble materia de compra venta, ya que como se ha señalado la inscripción del acto jurídico de compraventa es meramente declarativa de derechos, por cuanto la constitución de los mismos se efectúa con la sola obligación de enajenar, según el artículo 949° del Código Civil. Siendo pues que lo que se busca en un proceso de Reivindicación es acreditar el título de propiedad indubitable e incuestionable sobre el bien sub litis; situación que no se ha acreditado en el presente caso. **DÉCIMO QUINTO.-** En cuanto señala el impugnante,

respecto del Documento de Promesa de Venta, de fecha 06 de Marzo del 2002, doña Blanca Elisa Martín Silva, jamás vendió el inmueble *sub litis* por un precio de \$/5,000, toda vez que ha realizado gastos en un proceso judicial que superó y que el Contrato de Compra Venta de un Inmueble, de fecha 09 de Marzo del 2002, ha sido redactado con borrones, correcciones, que no existe firma en el primer folio, que a firma y rúbrica de la demandada son falsas; sin embargo, dichas alegaciones no enervan la decisión adoptada, toda vez que no se ha acreditado que el referido contrato de Compra Venta, haya sido declarado nulo, mediante Sentencia con calidad de cosa Juzgada (en vía de acción). **DÉCIMO SEXTO.** - En este orden de ideas, las argumentaciones impugnatorias formuladas por la parte recurrente en lo sustancial, no logran desvirtuar las apreciaciones expresadas por el *A-quo*, al carecer de mayores elementos de juicio idóneos, conducentes y suficientes que pudieran corroborar la procedencia y sustento de su pretensión impugnatoria, a pesar que ostentaba la carga de probar los hechos que configuraban la pretensión, para crear así un criterio estimatorio respecto a la legalidad y justicia de la defensa invocada, según lo exige el artículo 196° del Código Procesal Civil.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Por los fundamentos antes glosados, se determina que la decisión impugnada constituye una consecuencia lógica y razonable para el asunto litigioso evaluado en este proceso, por lo que el *A-quo* ha ajustado su proceder a las reglas y postulados de las garantías de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva y de la Motivación adecuada y razonada, que se constituyen - a su vez - en principios jurisdiccionales y derechos procesales a favor de los justiciables, conforme así lo disponen los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política (...). De esta forma, se verifica que la línea argumental del recurrente es inconsistente e insuficiente, toda vez que la sentencia de vista si se encuentra debidamente motivada, en base a los fundamentos señalados precedentemente. Por tanto, estando a lo alegado por el casante, respecto a las presuntas infracciones normativas por parte del Colegiado Superior se puede observar la Sala Superior si fundamentó las razones por las cuales confirmó la sentencia de primera instancia en dicho extremo, y el sustento de la causal pretende una revisión del mérito de lo actuado, sin sustentar la incidencia de la causal en la resolución cuestionada en casación. **Décimo:** Ahora bien, respecto a la causal reseñada en el acápite b), del séptimo considerando de la presente resolución, este Colegiado Supremo advierte que, el impugnante señala que la Sala Superior se habría apartado de lo señalado por las Casaciones N° 3938-2001-Lima, N° 10092-2013-Lima Norte, N° 3419-2013-Lambayeque y N° 2247-1999-La Libertad; sin embargo, el recurrente no señaló cual fue aquella regla jurisprudencial que no siguió la Sala Superior, y de qué manera el apartamiento fue inmotivado. No obstante, es oportuno precisar que lo casos casatorios alegados por el recurrente, no revisten la característica de precedente vinculante; sin embargo, resaltamos nuevamente que el casante no señaló cual fue aquella regla jurisprudencial que no siguió la Sala Superior, y de qué manera el apartamiento fue inmotivado, más solamente se limitó a señalarlos sin hacer un análisis comparativo al caso en concreto. **Décimo primero:** Finalmente, debe tenerse presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables-recurrente-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso¹. Por tanto, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción normativa alegada por el recurrente, exigencia prevista en el numeral 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, las causales alegadas devienen en **improcedentes**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, Elio Javier Carranza Villalobos, contra la sentencia de vista, de fecha 07 de setiembre de 2020, y **DISPUSIERON** la publicación

de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente, sobre reivindicación; **NOTIFIQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. CUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Casación N° 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2158596-73

CASACIÓN N° 1418-2021 Del Santa

MATERIA: Desalojo por ocupación precaria

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Zoila Gloria Centurión de Llanos**, mediante escrito, del treinta de octubre de dos mil veinte¹, contra la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte², que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte³, que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; y, en consecuencia ordenó a la demandada que cumpla con desocupar y restituir en el plazo de seis días al demandante el bien inmueble ubicado en el jirón Comercio, manzana T1, lote 11, del distrito y provincia de Pallasca, inscrito en la partida N° P09090556 del Registro de Propiedad Inmueble de Chimbote. **CONSIDERANDOS:** **Primero:** Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados: **(i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (...). **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: **(i)** el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, **(ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada, **(iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **(iv)** con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al petitorio de su demanda. **Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (...). **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación⁴; por ello, esta exigencia se cumple. **Séptimo:** La impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, aplicación indebida del artículo 896 del Código Civil; e, inaplicación del artículo 898 del Código Civil**, señalando en líneas generales (fundamentos 2 y 10 de su recurso) lo siguiente: "2. (...) en

este caso **NO EXISTE** ningún medio de prueba que establezca que la Constancia de Posesión emitida por la municipalidad, sea **NULO** o a perdido su veracidad del mismo, como erróneamente han motivado los magistrados de primera y segunda instancia; cuestionado la veracidad de lo plasmado en dicho documento entendiéndose por ello que los actos jurídicos están provistos de vicios y los cuales han sido desarrollados en la demanda y en el transcurso del presente proceso. (...) 10. Por lo que la demandada no cuenta con la calidad de precaria, pues ostenta un título que no ha vencido y tampoco ha sido declarado NULO, o en su defecto haya perdido eficacia, por lo que la motivación en este aspecto es deficiente por lo que la parte demandada posee el bien y existe otra institución jurídica para que puedan hacer valer su derecho los demandantes (...). **Octavo:** El recurso de casación, constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Noveno:** Respecto a las causales reseñadas en el séptimo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que tales causales no se encuentran debidamente sustentadas, en tanto la recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dicha infracción respecto de la sentencia recurrida. Asimismo, es pertinente anotar que la impugnante se centra solamente en citar las normas relacionadas al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, no sustenta de manera clara y precisa las razones por las cuales la sentencia de vista incurrió en vicio de nulidad por motivación, máxime si, de la lectura integral de esta, se aprecia que ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso. En esa línea, cabe detallar que la sentencia de vista⁵ ha señalado que el único medio probatorio presentado por la parte recurrente que acreditaría no tener la calidad de poseedora precaria es la constancia de posesión emitida y otorgada por la Municipalidad Distrital de Pallasca; sin embargo, las instancias de mérito al analizar y valorar dicho medio probatorio ofrecido, concluyen que dicho documento constituye un instrumento de índole administrativo, el cual no ostenta derechos reales respecto al inmueble materia de *litis* ni tampoco es un título que justifique la posesión de precaria que resulte oponible y enerve al derecho de propiedad inscrito a favor del demandante. De esta forma, se verifica que la línea argumental de la recurrente es inconsistente e insuficiente, toda vez que la sentencia de vista sí se encuentra debidamente motivada, en base a los fundamentos señalados precedentemente. **Décimo:** Ahora bien, respecto a las causales alegadas por la recurrente, relacionadas a una presunta **aplicación indebida del artículo 896 del Código Civil; e, aplicación del artículo 898 del Código Civil;** de la lectura del recurso de casación planteado, este Colegiado Supremo advierte que la casante no ha fundamentado las razones por las cuales, a criterio de la recurrente, la Sala Superior habría vulnerado dichos dispositivos normativos; por lo que, la impugnante no ha demostrado los lineamientos señalados en los numerales 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil. Además, la recurrente cuestiona que la constancia de posesión no ha perdido validez, pero sobre este argumento la sentencia de vista señaló que sería un acto posesorio que habría que dilucidar en otra vía. **Décimo primero:** Finalmente, debe tenerse presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurrir una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto su estructura con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables-recurrente-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso⁶. Por tanto, al no haberse descrito con claridad y precisión las infracciones normativas alegadas por la recurrente, exigencia prevista en los numerales 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, las causales devienen en **improcedentes**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil,

modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Zoila Gloria Centurión de Llanos**, contra la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Félix Guillermo Vega Robles, sobre desalojo por ocupación precaria; **NOTIFIQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Fojas 135

² Fojas 124

³ Fojas 72

⁴ Fojas 87.

⁵ Considerandos octavo, décimo y duodécimo

⁶ Casación N° 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2158596-74

CASACIÓN N° 1424-2021 MOQUEGUA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto por la demandada **AFRANORA HUAICANI MAQUERA** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha veinte de enero de dos mil veintidós², que confirmó la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha primero de octubre de dos mil veinte³ que declaró fundada la demanda. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dichos medios impugnatorios, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dilogística)⁴. **TERCERO:** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y **no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO:** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Se ha cumplido con el pago de la tasa judicial por respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha seis de enero de dos mil veintiuno, atendiendo a la fecha de presentación del escrito. **QUINTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código

Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación del demandado, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación⁵ por lo que cumple con este requisito. **SÉTIMO:** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: **-INFRACCIÓN DEL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y DEL ARTÍCULO 1° DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.** Alega que el título que tiene para poseer el inmueble no ha sido anulado y que la facultad para declarar la nulidad de oficio del mismo, de conformidad con el inciso 3) del artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya venció el cinco de julio de dos mil doce, lo que no se tomó en cuenta al momento de emitir la sentencia de vista, vulnerándose su garantía a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. **-INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 911⁶ DEL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO EL APARTAMIENTO INMOTIVADO DEL PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE – IV PLENO CASATORIO CIVIL – CASACIÓN N° 2195-2011 UCAYALI.** Sostiene que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la recurrente cuenta con título que justifica su posesión en el bien inmueble materia de restitución, el cual es la "autorización de posesión N° 00094-2011-AM-MPI" que hasta la fecha no ha sido anulado, por lo que mantiene su vigencia, no teniendo – en consecuencia – la condición de precaria. **OCTAVO:** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, de la revisión de autos se advierte que, en efecto, a la recurrente se le otorgó el título que habilitaba su posesión, siendo este la Autorización de Posesión N° 00094-2011-AM-MPI de fecha cinco de julio de dos mil once; sin embargo, dentro de las obligaciones de esta se encontraba, entre otras, *"efectuar la ocupación personal y continua (directa y permanente) del lote, siendo considerado a partir de la fecha como su domicilio real para todos los efectos administrativos y legales que correspondan a la adjudicación del lote"*, la cual fue incumplida por la emplazada, motivo por el cual, mediante Resolución Jefatural N° 247-2012-AM-MPI la accionante declaró la reversión del lote materia de restitución, habiendo quedado consentida por no haber sido objeto de cuestionamiento por parte de la administrada (ahora demandada). En ese sentido, tal como lo han dispuesto las instancias de mérito, se advierte que el derecho que ostentaba la demandada feneció en virtud de lo expuesto, por lo que no es atendible su argumentación en el sentido de que mantiene vigente su derecho de poseer el inmueble en cuestión y que su derecho no ha sido declarado nulo, no habiéndose apartado del precedente judicial (Cuarto Pleno Casatorio Civil), apreciándose que lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial también puede ser invocado como causal, de tal forma que si el Recurso de Casación no está con este propósito, este debe

ser desestimado, como ocurre con el presente recurso, correspondiendo, por tanto, desestimarse las infracciones analizadas. **NOVENO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio, no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **AFRANORA HUAICANI MAQUERA** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Municipalidad Provincial de Ilo sobre desalojo por ocupación precaria; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Página 159.

² Página 130.

³ Página 101.

⁴ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

⁵ Página 115.

⁶ Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"(...).

⁷ Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal civil: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."

⁸ Artículo 911° del Código civil: "La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido."

C-2158596-75

CASACIÓN N° 1440-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **MARÍA LUZ NAVAL JULCA**, contra el auto de vista, contenido en la resolución N° 09, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; que confirma el auto apelado contenido en la resolución N° 05, de fecha catorce de julio de dos mil veinte, que declaró infundada la contradicción y ordenó llevar adelante el remate del bien dado en garantía; por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). iii) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de lógica). iv) Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)¹. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo

puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y **no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

CUARTO.- En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que señala: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*; y, en el artículo 388, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que establece: *“Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado”*.

SEXTO.- Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con dicho requisito, en tanto que la parte recurrente apeló la resolución de primer grado que le fue adversa.

SETIMO.- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales serían: **(i) La infracción de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 122 inciso 3), del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, que regula el deber de motivar las resoluciones judiciales. Al respecto, la recurrente refiere que la Sala Superior, al haber valorado de forma aislada los pagos que realizó, no consideró la aceptación de la demandante de tales pagos; por tanto, no se ha valorado de manera conjunta todos los medios probatorios del presente proceso. **(ii) El apartamiento inmotivado a lo establecido en el I Pleno Casatorio Civil**, sobre la teoría de los actos propios, contenido en la Casación N° 1465-2007 Cajamarca. La demandante viene exigiendo el pago de varias cuotas vencidas de forma lícita, pero de manera contraria a la conducta que mostró anteriormente; pues, antes y después de demandar el pago de tales cuotas permitió y aceptó los pagos a cuenta que realizó y, de esa forma, ha puesto en evidencia que el referido crédito se encuentra vigente. **(iii) La inaplicación del artículo 1362 del Código Civil**, que regula el deber de las partes a celebrar y ejecutar los contratos conforme a las reglas de la buena fe. La demandante continuó aceptando e imputando sus pagos a cuenta a las cuotas originalmente pactadas, a pesar de haber iniciado el presente proceso; por tanto, la misma, al haber tenido un doble comportamiento, tácitamente dejó sin efecto la resolución del contrato y el vencimiento dichas cuotas. **OCTAVO.-** Con respecto a la **causal citada en el ítem (i)**, la misma no puede ser amparada, por dos razones: a) El argumento en el que se sustenta dicha causal (*esto es, que la recurrente habría efectuado pagos posteriores a la demandante y que no habrían sido considerados por la Sala Superior*) no fue invocado por la recurrente en su recurso de apelación; por lo que, no pueden ser examinados por esta Sala Suprema. b) Lo alegado por la recurrente, en estricto, no se orienta a denunciar la infracción de los artículos 139, inciso 5), de la Constitución Política del Perú, 122 inciso 3), del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (que regulan el derecho a la debida motivación), sino, por el contrario, se orienta a que

esta Sala establezca que la ejecutante aceptó los pagos que realizó la recurrente y, en mérito a ello, modifique la decisión adoptada por las instancias de mérito. Sin embargo, ello no es posible hacer, dado que va en contra de los fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 386 del Código Procesal Civil. **NOVENO.-** Finalmente, con relación a las **causales citadas en el ítem (ii) y (iii) (referidas a que la demandante le viene exigiendo el monto adeudado, a pesar de haber aceptado sus pagos posteriores y la vigencia del crédito)**, las mismas no pueden ser amparadas, debido a que los argumentos en los que se sustentan ambas causales no fueron invocados por la recurrente en su recurso de apelación, ni formaron parte del debate de segunda instancia. Tanto más, si la recurrente no ha desvirtuado lo establecido por la Sala Superior, esto es, que el supuesto acuerdo de pago fraccionado, en cuotas equivalentes a S/1,000.00, no cuenta con la aceptación expresa ni tácita de la parte ejecutante. **DÉCIMO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en las causales de improcedencia previstas en el artículo 388, incisos 2) y 3), del Código Procesal Civil. Más aún, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388 concurre en el presente caso, pues la parte recurrente precisa su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **MARÍA LUZ NAVAL JULCA**, contra el auto de vista, contenido en la resolución N° 09, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C sobre ejecución de garantías; y **los devolvieron**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2158596-76

CASACIÓN N° 1513-2019 AREQUIPA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

SUMILLA: *Tratándose el medio probatorio al que hace alusión el recurrente (invitación a conciliar efectuada por anterior propietario) del año dos mil siete, se advierte que – a dicha fecha – ya se había cumplido el plazo prescriptorio en favor de la demandante, por lo que no es determinante la circunstancia de que se haya desvirtuado o no se haya considerado dicha instrumental, no enervando ello lo decidido por el Ad Quem.*

Lima, veinte de setiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil quinientos trece del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por el demandado **Jorge Alonso Mamani Lippez** contra la sentencia de vista, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve², que **confirmó** la sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete³ que declaró infundada las tachas formuladas por el demandante y **fundada** la demanda. **II. ANTECEDENTES 1.- DE LA DEMANDA:**⁴ Idelfonsa Vilca Vilca interpone demanda solicitando la prescripción adquisitiva, a efecto de que se le declare propietaria por prescripción adquisitiva, del inmueble signado primigeniamente como proyecto Alto Cayma Sector II, programa TEPRO, Manzana R2, Lote 2, actualmente signado como Jr. Hermanos Humbert, Lote N° 2 de la manzana R2, de

la Asociación Las Malvinas, comprensión del distrito de Cayma y departamento de Arequipa. Sustento: - Refiere la demandante que ejerce dominio del inmueble en calidad de propietaria superando el plazo legal de diez años, esto es desde el año 1983, exactamente desde el día 06 de septiembre de 1985 en que se le formalizó la entrega en forma pública y pacífica del dominio real del inmueble mediante acta que adjunta en anexo como medio probatorio; por tanto se encuentra en dominio del inmueble por más de veintiocho (28) años, en forma pacífica, pública e ininterrumpida, sobre el lote materia del petitorio, el cual corre inscrito en la Partida Registral N° P06096442 del Registro de Propiedad Inmueble; y tiene un área de 180 metros cuadrados, con los siguientes linderos y medidas perimétricas: Por el frente: con calle Alameda, con 12.00 m.l. Por el costado derecho, entrando: Lote N° 1 de propiedad de Martín Quispe Huayhua, con 15.00 m.l. Por el costado izquierdo, entrando: con el lote N° 13, propiedad de Julio Uscamayta Toledo, con 15.00 m.l. Por el fondo: con los lotes 13 y 4, propiedad de Benito Chuctaya Llayque y Rufo Sulla Quispe, con 12.00 m.l. El predio tiene construcciones de un piso con un área techada de 20.47 metros cuadrados, que comprende área de ingreso, ambiente de usos múltiples y baño 3/4, construido con sillar y techo de calamina y además un patio amplio y cerco perimétrico de sillar; a mayor detalle se remite a la constatación judicial efectuada en el año 1999, que obra en anexo como medio probatorio, y demás medios probatorios anexos. - El inmueble materia de procedimiento prescriptivo de dominio, primigeniamente aparece registrado en SUNARP a nombre de los señores Antonio Florencio Murillo Huanca y esposa Julia Vargas Hermosa, luego aparece a nombre de los señores Teófilo Vargas Hermosa y Elvira Mamani Tito esto según la partida registral antes precisada N° P06096442, pero luego estando ya avanzado el procedimiento prescriptivo de dominio efectuado ante notario público Cesar Augusto Fernández Dávila Barreda y con motivo de inscribir preventivamente el procedimiento prescriptivo de dominio en sede notarial, se constató que el inmueble aparece inscrito como "propietario registral" el demandado Jorge Alonso Mamani Lippes. Ocurre que tantos los propietarios anteriores ni el demandado Jorge Alonso Mamani Lippes, nunca han posesionado el lote, pues desde el 06 de septiembre de 1985 es la demandante quien ejerce dominio real sobre el inmueble. - Precisa que el título primigenio fue otorgado por ENACE, pero los supuestos dueños primigenios y siguientes, nunca han ejercido dominio alguno sobre el inmueble habiéndolo abandonado por causas que se desconoce. - Refiere que luego de estar viviendo en el lote, el Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Las Malvinas, Javier Apaza Villalta, le hizo entrega de la posesión del lote con fecha 06 de septiembre de 1985, y luego de un tiempo, le otorgó un certificado de posesión que legitima su derecho real sobre el inmueble, expedido exactamente con fecha 20 de diciembre de 1988. Luego a pedido de la demandante, el Juez de Paz de la jurisdicción, realizó una constatación in situ, emitiendo una constatación judicial de fecha 08/04/1999, en la cual hace constar la existencia del lote, donde constata también una habitación de sillar con cemento, utensilios, bienes y otros detalles que de manera amplia y pormenorizada se encuentra en dicho instrumento público. - Luego la demandante siguió viviendo en el inmueble, y la Municipalidad Distrital de Cayma expedido con fecha 25 de junio del 2007, certificado de posesión, donde se hace constar que la demandante se encuentra en posesión de dicho inmueble, y no el que aparece como propietario quien lo abandonó la propiedad. - Que, durante el ejercicio de dominio de propiedad del inmueble se encuentra al día en el pago del autoevaluó. 2.- **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**⁵: Declara **INFUNDADAS** las tachas y **FUNDADA** la demanda. Sustenta el *A quo* su decisión: - Respecto de la tacha por falsedad contra el acta de constatación judicial de fecha 8 de abril de 1999 otorgada por el Juez de Paz Dr. Bernardino Paricahua Ramos a favor de Ildelfonsa Vilca Vilca, se sustenta en que dicho documento es apócrifo bajo la modalidad de falsificación ideológica en el tiempo, que no corresponde a la data consignada en el mismo, por las características físicas expuestas en el cuerpo, ello según el peritaje grafotécnico que se adjunta efectuado por el perito grafotécnico Eduardo Beltrán Rivas, que se trata de un documento falsificado creado recientemente; al respecto, la pericia de parte que obra a folios 85 al 97, concluye que el documento presenta características físicas de tratarse de un documento apócrifo bajo la modalidad de falsedad ideológica en el tiempo; sin embargo debe tenerse en cuenta, que conforme se tiene de los gráficos del documento impresos a folio 87 y 92, LA PERICIA DE PARTE FUE REALIZADA EN UNA COPIA CERTIFICADA por el Notario Público César Fernández Dávila Barreda de fecha 12 de mayo del 2014 y NO EN EL ORIGINAL del documento que

obra a folios 17 del expediente, CONTEXTO QUE DESNATURALIZA POR COMPLETO LA PERICIA DE PARTE PRESENTADA, máxime, dicho documento que obra a folio 17 contiene en original la post firma del juez de paz y de la secretaria de juzgado con sus firmas respectivas así como de la demandante Ildelfonsa Vilca Vilca y en la parte superior izquierdo del documento un sello de identificación del juzgado, por lo tanto, este documento no ha sido enervado su valor probatorios con otro medio probatorio idóneo que desnaturalice su contenido; por consiguiente esta tacha debe ser desestimada por improbadada. - Respecto de la tacha por falso contra el documento "entrega del lote" de fecha 06 de setiembre de 1985, otorgado por Francisco Javier Apaza Villalta a favor de Ildelfonsa Vilca Vilca, que se sustenta en que dicho documento es apócrifo bajo la modalidad de falsificación ideológica en el tiempo, que no corresponde a la data consignada en el mismo, por las características físicas expuestas en el cuerpo, ello según el peritaje grafotécnico que se adjunta efectuado por el perito grafotécnico Eduardo Beltrán Rivas, que se trata de un documento falsificado creado recientemente; al respecto, la pericia de parte que obra a folios 85 al 97, concluye que el documento presenta características físicas de tratarse de un documento apócrifo bajo la modalidad de falsedad ideológica en el tiempo; sin embargo, debe tenerse en cuenta que conforme se tiene de los gráficos del documento impresos a folio 88 al 94, LA PERICIA DE PARTE FUE REALIZADA EN UNA COPIA CERTIFICADA por el Notario Público César Fernández Dávila Barreda de fecha 12 de mayo del 2014 y NO EN EL ORIGINAL del documento que obra a folios 18 del expediente, CONTEXTO QUE DESNATURALIZA POR COMPLETO LA PERICIA DE PARTE PRESENTADA, máxime, dicho documento que obra a folio 18 contiene en original la firma y nombre y número de L.E. del otorgante Francisco Javier Apaza presidente en entonces de la Asociación Urbanizadora de Intereses Social Las Malvinas del distrito de Cayma, por lo tanto, este documento no ha sido enervado su valor probatorios con otro medio probatorio idóneo que desnaturalice su contenido; por consiguiente, esta tacha debe ser desestimada por improbadada. - Habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que configuran la existencia de la prescripción adquisitiva, vale decir, el ejercicio continuo, pacífico y público (en forma copulativa) sobre el bien por parte de la demandante Ildelfonsa Vilca Vilca, por un periodo de 10 años, desde el año 1985, es que corresponde amparar la demanda de Prescripción Adquisitiva, y como consecuencia de ello, al amparo de lo establecido por el primer párrafo del artículo 952 del Código Civil declarar como propietaria a Ildelfonsa Vilca Vilca del bien inmueble signado primigeniamente como proyecto Alto Cayma Sector II, programa TEPRO, Manzana R2, Lote 2, actualmente signado como Jr. Hermanos Humbert, Lote N° 2 de la manzana R2, de la Asociación Las Malvinas, comprensión del distrito de Cayma y departamento de Arequipa, inscrito en la partida N° P06096442 en la Zona Registral N° XII Sede Arequipa a nombre del demandado Jorge Alonso Mamani Lippes. 3.- **APELACIÓN DEL DEMANDADO JORGE ALFONSO MAMANI LIPPES**⁶ El demandado interpone recurso de apelación contra la Sentencia expedida, alegando: - Que, el *A quo* realiza una indebida valoración del medio probatorio Dictamen Pericial de Grafotecnia, pues en el punto que esgrime A. Muestras dubitadas (significa documento a valorar), por cuanto en los sub puntos 1 y 2 referentes a los documentos denominados: "Constatación Judicial" de fecha 8 de abril de 1999: "... documento que en original obra a fojas 17 del Expediente N° 3982-2014..." y el documento denominado "entrega de lote", de fecha 06 de setiembre de 1985: "... documento que en original obra a fojas 18 del Expediente N° 3982-2014...", es decir, que esta pericia ha sido realizada sobre los originales que obran ante este Juzgado, no siendo veraz que se hayan realizado en fotocopia, como indica el *A quo*. - Que, el *A quo* realiza una indebida valoración del medio probatorio obrante a fojas dieciocho, es decir, el documento denominado acta de "Entrega de Lote", por la cual en el punto relación a la interrupción del plazo, sesgadamente, indica el Juez: "... la parte demandante alega ejercer la posesión del inmueble desde el año 1985, el mismo que está corroborado con otras pruebas que más adelante analizaremos..." el mismo *A quo* cita al Expediente N° 7005 - 2013, indicando que la demanda fue declarada fundada y confirmada por el Colegiado de Segunda Instancia, sin tener a la vista, como medio probatorio el citado expediente. Sin advertir, ya que no cuenta con el citado expediente, que la Segunda Sala Civil de Arequipa, valora el mismo medio probatorio (fojas dieciocho), diciendo: "... no se genera convicción en el Colegiado sobre la certeza del documento privado denominado "Entrega de Lote" de fecha 06 de setiembre de 1985, obrante a fojas ochenta y

cinco, otorgado por don Francisco Javier Apaza Villalta en calidad de Presidente de la "Asociación Urbanizadora de Interés Social las Malvinas", en tanto este documento carece de fecha cierta y no se halla corroborado con documento alguno que acredite la representación que se irroga el otorgante ni tampoco obra en autos el citado acuerdo de la Asamblea General". - Que, no se ha valorado, el medio probatorio admitido, mediante Resolución N° 18 de fecha 8 de setiembre del año 2015, consistente en "5) Copias de la resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 373-2013 de fecha 3 de Julio del 2013 a fojas 145 y 146", referentes a los medios probatorios ofrecidos por mi persona, como N° 9: "Copias Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 373-2013- GDU-MDC, de fecha 3 de julio del 2013 de la Municipalidad Distrital de Cayma, corroborado con el Oficio N° 871-2013-MDC-GDU del 01 de agosto del 2013, por parte de la Municipalidad en la que se acredita la declaración de improcedencia del otorgamiento de constancia de posesión a favor de Ildelfonsa Vilca Vilca".

4.- SENTENCIA DE VISTA*, CONFIRMARON la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Fundamentos: - En cuanto al documento privado que obra a fojas dieciocho, denominado: "Entrega de Lote" de fecha 06 de setiembre de 1985 otorgado por Francisco Javier Apaza Villalta en calidad de Presidente de la "Asociación Urbanizadora de Interés Social Las Malvinas" del distrito de Cayma, en el que consta la entrega del predio *sub-litis* a favor de la ahora demandante por acuerdo de Asamblea General de vecinos asociados "ya que dicho terreno se había convertido en un basural, y por la comprobada necesidad de vivienda de la Sra. Ildelfonsa Vilca Vilca". El Colegiado respecto a este documento privado, valora que no genera certeza probatoria sobre su otorgamiento, por cuanto se trata de un documento carente de fecha de cierta y cuya representación irrogada por el otorgante no se halla acreditada en autos y tampoco el acuerdo de Asamblea General que se indica en el documento; por tanto, dicho medio probatorio no resulta idóneo para acreditar el tiempo de la posesión y la causa de ésta. - Sin embargo, respecto al hecho la posesión y al tiempo que se viene ejerciendo ésta así como la fecha y forma de adquisición, a fojas trescientos veinte se ha actuado en la Audiencia de Pruebas sendas **declaraciones testimoniales** de los siguientes testigos: Ceferina Huacachi Vda. de Condori, Norma Gabriela Pilco Llavlilla, Roxana Blanca Choque Quispe y Percy Pilco Llavlilla, quienes han declarado de forma uniforme que la ahora accionante participaba desde el año 1987 aproximadamente en las "faenas que se realizaba en las Malvinas", esto es, que desde esa época la demandante venía ejerciendo posesión sobre el predio *sub-litis*, que asimismo les consta que la demandante "contribuyó para la nivelación de calles, pasajes y plazas en 1988", que iba a las "asambleas", a "las faenas". - En cuanto a lo valorado por la Segunda Sala Civil en el Expediente N° 7005-2013-0-0401-JR-CI-10, cuya Sentencia de Vista N° 435-2016-2SC, obra a fojas cuatrocientos setenta y cinco, que sobre desalojo siguieron las partes del presente proceso, carece también de sustento porque en dicha resolución se indicó lo siguiente: "8. Asimismo, consta de autos que entre las partes viene tramitándose el Expediente N° 3982-2014-0-0401-JR-CI-02, el mismo que actualmente se encuentra en trámite, tal como fluye de fojas trescientos doce; en consecuencia, corresponderá en dicho proceso judicial decidir sobre la usucapión, no implicando la presente sentencia, pronunciamiento alguno sobre la decisión de la pretensión de usucapión que se invoca en el citado proceso judicial, en el que se verificará el cumplimiento o no de los requisitos exigidos por el artículo 950° del Código Civil, dado que el presente pronunciamiento versa sólo sobre el derecho de poseer en los términos expuestos en el IV Pleno Casatorio Civil; en consecuencia, de ampararse la pretensión de usucapión en el citado proceso judicial, nada obsta para que de ser el caso, la usucapiente pueda solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso la devolución del inmueble". - Respecto de la valoración de la Constancia del Título de Propiedad otorgado por COFOPRI de fecha 04 de febrero del 2000 obrante a fojas ciento veinticuatro; tampoco se advierte afectación al debido proceso por cuanto tal como consta del Oficio N° 2510-2018-COFOPRI/OZRE de fecha 14 de noviembre del 2018 obrante a fojas quinientos setenta y cinco, se indica que dicho documento se trata de una constancia de traslado y no un título de propiedad otorgado por COFOPRI, ya que la independización se hizo por ENACE en su oportunidad y que por lo tanto "no se realizó empadronamiento sobre el predio N° P0609644". - Finalmente, en cuanto al Acta de Conciliación N° 54-2007 de fecha 24 de setiembre del 2007 obrante a fojas ciento cuarenta y tres, el Colegiado valora que dicho documento no puede dar mérito a una interrupción del plazo prescriptivo porque éste fue efectuado por el anterior propietario del bien quien no hizo

valer su derecho de restitución del predio oportunamente. Además, el hecho de que en la descripción de la controversia se haya afirmado que la posesión actual del predio la ejercían Juan de la Cruz Vilca y Paulina Sonco Quea, no desvirtúa la posesión que venía ejerciendo la ahora demandante Ildelfonsa Vilca Vilca, por cuanto, tal como es de verse fue citada a conciliación y consta de la misma que tiene como dirección el inmueble materia de litis, lo que evidencia que si ejercía posesión sobre el predio.

5.- RECURSO DE CASACIÓN: La Suprema Sala mediante resolución de fecha doce de setiembre de dos mil diecinueve, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las causales: **a) Infracción normativa de carácter procesal de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122 del Código Procesal Civil; y, b) Infracción normativa de carácter material del artículo 950 del Código Civil;** al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- En el caso de autos, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por las infracciones normativas de carácter procesal y material denunciadas; corresponde, por tanto, efectuar el análisis en primer término de la causal procesal, pues de verificarse que con ella se ha producido la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, corresponderá casar la resolución impugnada y proceder conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, para efectos de su subsanación por las instancias de mérito, caso en el cual carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto a la causal material.

TERCERO.- Para sustentar su recurso de casación, el recurrente, denuncia y sostiene, en estricto, que el Juez debe cumplir con decidir la pretensión, justificando su decisión en base a los hechos y el derecho. Asimismo, señala que para declarar la propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio se requiere copulativamente la presencia de todos los requisitos, es decir, que la posesión sea continua, pacífica, pública y que se actúe como propietario, y este último requisito no ha sido debidamente justificado por las instancias de mérito, el juez simplemente señaló que se ha acreditado el ejercicio continuo, pacífico y público sobre el bien sub materia por el periodo de diez (10) años desde mil novecientos ochenta y cinco y la Sala Superior no hace mayor análisis en relación al *animus domini*. Que, con respecto al Acta de Conciliación número 54-2007 el juez y la Sala señalan que dicho documento no puede dar mérito a una interrupción del plazo prescriptivo toda vez que la invitación a conciliar fue hecha por el anterior propietario, en ese sentido es necesario que se precise qué norma o qué doctrina jurisprudencial vinculante establece que no constituye interrupción del plazo prescriptivo la invitación a conciliar realizada por el anterior propietario del bien objeto de litis.

CUARTO.- El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas con rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías.

QUINTO.- En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Flor Freire vs. Ecuador, Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: "182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las

razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1. del debido proceso [...]" En el ámbito interno, el deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, garantizando que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados. **SEXTO.-** Establecidos los fundamentos sobre el debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, corresponde analizar si la recurrida cumple con ellos. Se aprecia que la Sala de mérito ha expuesto la fundamentación de los agravios efectuados el apelante contra la sentencia de primera instancia, analizando y absolviendo los mismos, efectuando una valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en autos, señalándolos de manera detallada, exponiendo las conclusiones probatorias y justificaciones para formarse convicción y arribar a la decisión emitida, por lo que se concluye que la sentencia recurrida se encuentra acorde a los estándares de motivación establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional antes glosados, fundamentos por los cuales deviene en infundado este extremo del recurso. **SETIMO.-** Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento sobre las denuncias efectuadas en las causales materiales. El recurrente cuestiona, en estricto, dos aspectos de la prescripción adquisitiva de dominio declarada en favor de la demandante: i) Señala que la demandante no cuenta con *animus domini*, no habiéndolo acreditado por cuanto presentó una declaración jurada de impuesto predial de inmueble del año 2008, pagada en el año 2013. Asimismo, presenta recibos de pago de impuesto predial del año 2013 y 2014, pretendiendo justificar el actuar como propietario con estos documentos, lo cual es insuficiente para demostrar el requisito señalado, siendo que se tendría que presentar recibos pagados durante diez años continuos. ii) En relación al Acta de Conciliación N° 54-2007 de fecha 24 de setiembre de 2007 levantada por falta de acuerdo en el que intervienen como solicitante don Teófilo Vargas Hermosa (anterior propietario) y como invitados la demandante, Juan De La Cruz Vilca (hijo) y Paulina Sonco Quea (nuera), a efectos de que desocupen el bien materia de litis, señala que la Sala Superior argumentó que dicho documento no puede dar mérito a una interrupción del plazo porque fue efectuado por el anterior propietario, sin que se precise en qué norma jurídica, doctrina o jurisprudencia se sustentan para concluir ello. **OCTAVO.-** En relación con el primer punto, corresponde precisar que el *animus domini*, según el II Pleno Casatorio Civil – Casación N° 2229-2008 Lambayeque, se presenta "cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño. Es, pues, esta apariencia o esta consideración lo que en principio constituye la sustancia del concepto de la posesión. Por tanto, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se era y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma(...)". Así, en el caso de autos, se advierte que la posesión ejercida por la demandada ha generado en los vecinos (por sus declaraciones testimoniales) la apariencia de que es la dueña del inmueble en cuestión, habiendo ejercido a lo largo del tiempo la posesión con tal característica, declarando que les consta que

la demandante "contribuyó para la nivelación de calles, pasajes y plazas en 1988", que iba a las "asambleas", a "las faenas", tal como lo consideró la sentencia de vista en su quinto considerandos. Aunado a ello, el recurrente no cuestionó este punto en su recurso de apelación, por lo que no era atribución de la Sala Superior analizar este requisito, en virtud del principio *Tantum Apellatum Quantum Devolutum*, siendo que el órgano judicial revisor que conoce de la apelación solo debe avocarse sobre aquello que le es sometido. En tal sentido, se desvirtúa la presente alegación. **NOVENO.-** Respecto al segundo punto, debe tenerse en consideración que la accionante señala que ingresó al inmueble materia de litis en el año mil novecientos ochenta y cinco, en virtud del "Acta de Entrega" del presidente de la Asociación "Las Malvinas" y, sin perjuicio de ello, la Sala Superior recién considera acreditada la posesión de la accionante desde el año 1988, atendiendo a las declaraciones vertidas por los testigos (vecinos) en el presente caso conforme se ha expuesto. Siendo ello así, al tratarse el medio probatorio al que hace alusión el impugnante (invitación a conciliar efectuada por anterior propietario) del año dos mil siete, se advierte que – a dicha fecha – ya se había cumplido el plazo prescriptorio de la demandante, por lo que no es determinante la circunstancia de que se haya desvirtuado o no se haya considerado dicha instrumental, no enervando ello lo decidido por el *ad quem*, encontrándose ajustado a derecho lo resuelto, motivos por los cuales, no se advierte la configuración de las infracciones denunciadas por el recurrente, correspondiendo desestimar el recurso de casación. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil; declararon: **a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Jorge Alonso Mamani Lippes**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ildelfonsa Vilca Vilca, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

1 Página 677.

2 Página 615.

3 Página 428.

4 Página 40.

5 Página 428.

6 Página 487.

7 Página 615.

Página 677.

C-2158596-77

CASACIÓN N° 1527-2021 LIMA ESTE

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Frida Geovanna Peralta Vera**, mediante escrito, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte¹, contra la sentencia de vista, de fecha quince de abril de dos mil veinte², en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve³, que declaró **infundadas** las pretensiones accesorias sobre alimentos, indemnización y adjudicación preferente. **CONSIDERANDOS:** **Primero:** Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados: i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387° del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de

la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (...). **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: i) el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, iv) con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al petitorio de su demanda. **Quinto:** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. (...). **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación⁴; por ello, esta exigencia se cumple. **Séptimo:** La impugnante sustenta su recurso en la siguiente causal: **Apartamiento inmotivado de la Casación N° 1809-2010-Lima, Casación N° 1914-2009-Lima Norte y Casación N° 238-2006-Lambayeque**, bajo los siguientes fundamentos: **1.** Argumenta que, el décimo considerando de la sentencia recurrida contraviene el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Asimismo, la sentencia de vista contiene una afirmación que no tiene sustento legal, toda vez que “no existe norma legal que señale que el adulterio no constituya incumplimiento del deber conyugal cuando se produce durante la separación de los cónyuges, sin tener en cuenta que el vínculo matrimonial persiste hasta que produzca el divorcio”. **2.** Asevera también, que el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes, así como de las infracciones normativas expuestas, se identifica plenamente a la cónyuge perjudicada, debiéndole corresponder la indemnización correspondiente. **3.** Asimismo, manifiesta que “la sentencia impugnada también deviene en erróneo la aplicación parcial de la Ley N° 29364, lo cual constituye el apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenida en Casación N° 407-2012-Lima (...)” (sic). **4.** Por otro lado, argumenta que la sentencia impugnada “se ha pronunciado en su decisión teniendo en cuenta el Divorcio remedio OMITIENDO el DIVORCIO SANCIÓN (...) al estar plenamente identificada la cónyuge perjudicada, como consecuencia del adulterio por parte del demandado al infringir sus derechos de fidelidad (...)” (sic). **5.** Alega además que “el vigésimo sexto considerando de la sentencia de primer grado (...) la demandante no ha demostrado con ningún medio de prueba de su parte esa posible causa que le afecte (...) cuanto el décimo tercero considerando de la sentencia de vista se refiere de la existencia de un INFORME MÉDICO (...) CONSCIENCIA DE ATENCIÓN PSICOTERAPIA y PSIQUIATRIA (...)” (sic). **6.** Finalmente, manifiesta que en la sentencia de vista se ha identificado plenamente a la cónyuge perjudicada. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Noveno:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal reseñada en el séptimo considerando de la presente resolución, se advierte que tal causal no se encuentra debidamente sustentada, en tanto la recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dicha infracción respecto de la sentencia recurrida. Asimismo, de la lectura del punto IV del recurso de casación planteado por la recurrente, advertimos que lo que realmente pretende la casante es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito; toda vez

que de sus propios fundamentos, señala la existencia del informe médico, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil seis⁵; medio probatorio que estando a los argumentos expuestos por la recurrente, acreditaría la situación vulnerable y el estado de necesidad por parte de la misma al pretender que se le indemnice y se le proporcione manutención a consecuencia de la separación de hecho con el demandado; por lo que, dicho medio de prueba no ha sido considerado ni mucho menos valorado por la Sala Superior; estando que, en concordancia con el artículo 197° del Código Procesal Civil, según la recurrente, el Colegiado Superior omitió aplicar dicho dispositivo legal, resultando evidente la inaplicación de la norma procesal referida, al no haberse compulsado en forma conjunta los medios probatorios presentados en el proceso. Al respecto, cabe resaltar que la Sala Superior, a través del considerando décimo tercero (parte final) de la sentencia de vista, sí valoró y emitió pronunciamiento respecto al informe médico mencionado; argumentando que dicho documento no indica un diagnóstico ni mucho menos hace referencia a los motivos de la atención que argumenta la recurrente. Por otro lado, la impugnante señala que la Sala Superior se habría apartado de lo señalado en los siguientes precedentes vinculantes: Casación N° 1809-2010-Lima, Casación N° 1914-2009-Lima Norte, Casación N° 238-2006-Lambayeque, y Casación N° 407-2012-Lima; sin embargo, la recurrente no señaló cual fue aquella regla jurisprudencial que no siguió la Sala Superior, y de qué manera el apartamiento fue inmotivado. No obstante, es oportuno precisar que lo casos casatorios alegados por la recurrente, no revisten la característica de precedente vinculante; sin embargo, resaltamos nuevamente que la casante no señaló cuál fue aquella regla jurisprudencial que no siguió la Sala Superior, y de qué manera el apartamiento fue inmotivado. Por tanto, al no haberse descrito con claridad y precisión la causal invocada, exigencia prevista en los numerales 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, dicha causal deviene en improcedente. **Décimo:** Ahora bien, si bien es cierto, la impugnante no ha cuestionado el derecho a la motivación y tutela jurisdiccional efectiva respecto a la sentencia de vista; es oportuno resaltar que de la lectura de la referida sentencia, se advierte que la misma sí se encuentra debidamente motivada, al señalarse en los considerandos décimo séptimo y décimo octavo (de la sentencia recurrida) que no se concurren los presupuestos de estado de necesidad de la demandante, así como tampoco se ha acreditado a lo largo del proceso que la recurrente posea la imposibilidad de proveer a su propia subsistencia. Por lo que, de esta forma, la línea argumental de la recurrente es inconsistente e insuficiente. Finalmente, debe tenerse presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto **su estructura con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil** constituyendo responsabilidad de los justiciables -recurrente- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que **el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso**⁶ (énfasis nuestro). **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Frida Geovanna Peralta Vera**, mediante escrito, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, contra la sentencia de vista, de fecha quince de abril de dos mil veinte, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por **Frida Geovanna Peralta Vera**, sobre divorcio por causal de separación de hecho; **NOTIFIQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE**, **SALAZAR LIZARRAGA**, **CUNYA CELI**, **ECHEVARRIA GAVIRIA**, **RUIDIAS FARFÁN**

¹ Página 400

² Página 387

³ Página 335

⁴ Página 358

⁵ Página 351

⁶ Casación N° 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el primero de agosto de dos mil dieciséis.

CASACIÓN N° 1551-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte ejecutada **JESSICA MARÍA DEL CARMEN DIOSES DIAZ**, contra el auto de vista, contenido en la resolución de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, de fojas doscientos dos, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; que confirmó el auto final de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y tres, proceso seguido por Marina Neyra Tafur, sobre obligación de dar suma de dinero; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dilogógica).

TERCERO.- Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y **no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumple con pagar la tasa judicial que corresponde por concepto de recurso de casación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en la cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación con el primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con ello en tanto impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **SÉPTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo la siguiente: **Infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada: a) Respecto a que se declaró infundada la**

contradicción.- Menciona que lo señalado por el *A-quo* deviene en inconsistente e ilegal, toda vez que no se tomó en cuenta que las alegaciones de la parte ejecutante lo único que pretenden es ocultar la verdad, siendo la verdad que la letra de cambio puesto a cobro fue firmada por los recurrentes en blanco, no encontrándose redactados al momento de la firma los ítems de "fecha de giro, fecha de vencimiento, monto dinerario, documento nacional de identidad ni domicilio", por lo que es de advertirse que los mismos han sido completados con posterioridad al haberlos firmado. Así mismo, el *A-quo* señala en el considerando sexto final del numeral 6.1. que *"... no se verifica que la letra de cambio haya sido completada con acuerdos diferentes"*, (...) entonces quiere decir que el mismo *A-quo* ha observado que las cambiales han sido completadas posteriormente, porque al decir que han sido completadas significa que no ha sido llenadas al momento de ser firmadas. En tal sentido, se indicó en la contradicción que no habría suscrito una adenda en donde consten los acuerdos para su posterior llenado, de ahí que la ejecutante ha procedido a llenarlas por voluntad unilateral. De otro lado, el *A-quo* en el considerando sexto del numeral 6.2., concluye que la obligación es cierta, expresa y exigible, lo que resulta infundado toda vez que no se ha interpretado y tomado en cuenta veramente la concurrencia de los presupuestos procesales formales tal y como lo señala la norma procesal. A efectos de resolver la contradicción, se debió observar la concurrencia de los presupuestos procesales formales. **b) Respecto a que se declaró fundada la oposición.-** Respecto a este punto, la parte recurrente se encuentra disconforme con lo alegado por el *A-quo*, toda vez que su fundamentación fáctica y jurídica es insuficiente, sin soslayar que no se tomó en cuenta lo alegado por los recurrentes en su escrito de contradicción, cuando mencionaron que las letras de cambio fue como consecuencia de un negocio comercial por el cual, se les exigió la suscripción de dichos cambiales en Blanco, siendo que consignaron sus firmas en el mismo, no suscribiéndose una adenda en la cual consten los acuerdos para su posterior llenado, de ahí que la ejecutante procedió a llenarlas, lo que nulifica dicho títulos valores impidiendo su ejecución. **c) alega que existe prueba de la incidencia.-** Por cuanto: la exhibición debe ser considerada como un documento permitido por el Artículo 690-D del Código Procesal Civil, pues busca el ingreso de un documento en el proceso, por lo que el *A quo* incurre en error al mencionar equivocadamente el Artículo 690-E del Código Procesal Civil y el motivación insuficiente al no pronunciarse respecto a la solicitud de la exhibición de la adenda a las letras de cambio; indica que, además se incurre en motivación aparente por cuanto no se emite un pronunciamiento válido respecto de los hechos y medios probatorios, pues señala que la exhibición no está permitida en el Artículo 690-E del Código Procesal Civil. Realiza precisiones sobre lo que es el derecho a la motivación de las resoluciones y donde está regulado. Acota que respecto a la exhibición de medios de prueba documentales, los recurrente sustentan su ofrecimiento con el argumentos que "la exhibición que deberán ejecutar la ejecutante de la Adenda a las Letras de Cambio S/N puesto a cobro, con lo que se podrá acreditar las supuestas condiciones pre-pactadas para su posterior llenado. Este medio probatorio servirá para acreditar que no existe adenda y que las letras de cambio son nulas por haber sido firmadas en blanco"; sin embargo, ni el juzgado, ni la Sala han tenido en cuenta dichos fundamentos por lo que interpone el recurso solicitando la nulidad de todo lo actuado. Finalmente indica que su pedido casatorio principal es anulatorio y subordinado revocatorio. **OCTAVO.-** Como se ha precisado en el segundo y tercer considerando, el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a la norma procesal civil, debe tener una fundamentación pertinente, correcta, clara y puntualizar en cuál de las causales se sustenta; así para denunciar la causal de infracción normativa, debe precisar si se trata la inaplicación de una norma señalando de qué manera ésta podría incidir en el fallo final, cuando denuncia la aplicación indebida debe precisar cuál es la norma que se debe aplicar en lugar de la denunciada, y el caso de la interpretación errónea señalar en qué consistió la misma y exponer cuál es la interpretación correcta; y por otro lado en caso de invocar el apartamiento inmotivado del precedente judicial identificar en qué ha consistido y sustentar su incidencia; en atención a que el Tribunal de Casación no tiene la facultad de interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la recurrente. Así tenemos que el recurso **no cumple con las exigencias antes descritas**, por cuanto la ejecutante recurrente no cumple con precisar claramente qué tipo de infracción alude, ni con describir con claridad y precisión en qué habría consistido y demostrar su

incidencia en el fallo; por el contrario, de manera genérica alude infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada, para luego referirse a la contradicción, a la oposición y a la incidencia en el fallo sustentando la validez de un medio de prueba de exhibición. **NOVENO.-** Sin perjuicio de lo antes precisado, es necesario acotar que las alegaciones referidas a la contradicción en el fondo pretenden el reexamen pretenden cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; en el fondo pretende el reexamen, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; mientras que las alegaciones referidas a la oposición y el medio de prueba de exhibición no guardan relación con el extraordinario recurso de casación, pues están referidas a un auto emitido por Sala Superior que como órgano de segundo grado ponga fin al proceso, conforme a lo establecido en el inciso 1 del Artículo 387 del Código Procesal Civil. **DECIMO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio principal y revocatorio de manera subordinada; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte ejecutada **JESSICA MARÍA DEL CARMEN DIOSES DIAZ** contra el auto de vista, contenido en la resolución de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, de fojas doscientos dos, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Marina Neyra Tafur, sobre obligación de dar suma de dinero; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE**, **SALAZAR LIZÁRRAGA**, **CUNYA CELI**, **ECHEVARRÍA GAVIRIA**, **RUIDIAS FARFÁN**

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9
C-2158596-79

CASACIÓN N° 1589-2019 LIMA NORTE

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: *En el caso de autos se encuentra acreditado que la Asociación demandada realizó una doble venta del bien inmueble de cuya transferencia se pretende la nulidad, en favor de los otros codemandados (conforme la misma Sala Superior reconoce), pese a que el mismo había sido vendido primigeniamente a la demandante y, por tanto, estaba fuera de su esfera patrimonial, conducta que es reprochada por el sistema y ordenamiento jurídico, incurriendo en la causal de nulidad contemplada en el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil.*

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil quinientos ochenta y nueve del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por la demandante **Flora María Padilla Gabriel** contra la sentencia de vista, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho², expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; que **revocó** la sentencia de fecha doce de junio de dos mil dieciocho³ que declaró fundada la demanda; y, reformándola, declararon infundada la misma. II. **ANTECEDENTES 1.- DE LA DEMANDA:**⁴ Mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil trece, la parte actora interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra la Asociación de Vivienda Los Nisperos y tiene como pretensión principal que se declare nula la minuta de regularización de compraventa de fecha 22 de noviembre de 2012 y la Escritura Pública de fecha 14 de diciembre de 2012, otorgado por la Asociación de Vivienda Los Nisperos a favor de Walter Raúl Ponce Mottas y Jovana García Otiniano, y llas siguientes *pretensiones accesorias:* 1) Cancelación de la inscripción

efectuada en la Partida Registral N° 12968558 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y, 2) Restitución del inmueble ubicado en Mz. F., Lote 04 del Programa "B" de la Asociación de Vivienda Los Nisperos a sus legítimos propietarios. Fundamenta sus pretensiones señalando que ella y su esposo son legítimos propietarios del inmueble ubicado en la Mz. F lote 04 del Programa B de la Asociación de Vivienda Los Nisperos, distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima, por haber adquirido la propiedad mediante Acta de Señalización y Adjudicación de lote de fecha 29 de noviembre de 1987, firmado por Isaac Torres Ricaldi Evaristo Medina Capulian, Dagoberto Torre Abregu y Armando Huertas Cardenas. Manifiesta que, la Asociación de Vivienda Los Nisperos, luego de obtener la Aprobación de Proyectos de Habitación Urbana, expedida por la Municipalidad de Lima Metropolitana con fecha 25 de octubre de 1996, procedió a regularizar la propiedad a favor de la demandante y su esposo, mediante Minuta de Compra Venta de fecha 12 de febrero de 1997, y elevada escritura pública ante la notaria pública Beatriz Ofelia Zevallos Giampietri, documentos que se encuentran firmados por los señores **FRANKLIN MACEDONIO ALCANTARA MUÑOZ**, **MIGUEL ANGEL DURAND MELGAREJO** Y **LUCIANO FELIX PALMA LEON**. Refiere que los pseudos directivos de la Asociación de Vivienda Los Nisperos, conformada por **CONSUELO VICTORIA LOPEZ PERALTA**, **ABEL AMOS GRIJALVA TOMAS** Y **MARIA MARLENA ALVITES MONCADA** con la complicidad de los codemandados **WALTER RAUL PONCE MOTTAS** Y **YOVANA GARCIA OTINIANO**, en forma ilícita confeccionaron la minuta de compra venta de regularización de fecha 22 de noviembre de 2012, con la finalidad de traficar con la propiedad ajena, de los demandantes, la misma que fue elevada a escritura pública ante el notario público Luis Manuel Gómez Verastegui, con fecha 14 de diciembre de 2012. Asimismo, que los demandados "Asociación de Vivienda Los Nisperos", representado por **WALTER RAUL PONCE MOTTAS** Y **YOVANA GARCIA OTINIANO**, sabían que el predio *sub litis* era de propiedad de la parte demandante y su esposo, sin embargo, en forma ilícita realizaron la transferencia la propiedad ajena, sin tener la autorización de los legítimos propietarios Señala que los falsos directivos de la asociación conformada por **CONSUELO VICTORIA LOPEZ PERALTA**, **ABEL AMOS GRIJALVA TOMAS** Y **MARIA MARLENA ALVITES MONCADA**, están acostumbrados a traficar con las propiedades ajenas de los asociados de la **ASOCIACION DE VIVIENDA LOS NISPEROS**. Fundamenta su pedido, indicando que los actos celebrados por los demandados, son actos ilícitos y simulados, el acto jurídico la minuta de compra venta de regularización de fecha 22 de noviembre de 2012 y la escritura de fecha 14 de diciembre del 2012, porque dicho bien no pertenecía a la Asociación De Vivienda Los Nisperos, desde el año 1987, porque fue transferido anteriormente a la demandante y su esposo. 2.- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**⁵ Los emplazados absuelven la demanda solicitando que se declare infundada en todos sus extremos la misma, señalando –que la demandante carece de legitimidad para obrar, por cuanto indica que es esposa de don Enrique Temistocles Ponce Mottas, pero no ha indicado su documento de identidad, ni el domicilio conyugal, no acredita poder para administrar los bienes de la sociedad conyugal, situación que vicia el debido proceso. La demandante interpone la demanda a título personal alegando una supuesta propiedad de la sociedad conyugal. La demanda no guarda conexión lógica con los fundamentos facticos de hecho que expone, carece del legitimación más si no acompañaba prueba que acredite haber honrado los requisitos que exige el contrato de compra venta, por lo que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, más aun si se advierte que la demandante no ha cumplido con la ley N° 26872 de conciliación, como requisito previo para demandar. Cuando más lo necesitaba su esposo cuando estaba enfermo lo abandonó y le fue infiel con don Lucio Felipe Taipe Dueñas, con quien procreó dos hijos David Aldair Taipe Padilla y Wilmer Jesús Taipe Padilla. Como consecuencia de la infidelidad de la demandante don Enrique Temistocles le sobrevino capacidad psicosomática por lo que los demandados asumieron los gastos y cuidados de salud, así como el pago mensual de los alimentos para las hijas de don Enrique Temistocles Ponce Mottas. La demandante olvida que al caer en desgracia por la traición e infidelidad han tenido que cumplir con el pago de las deudas pendientes del terreno y construir con material noble la casa que mantienen en su poder, desde que la demandante abandonó el hogar llevándose todas sus pertenencias, el dinero para la compra del terreno y los pagos fueron por don Ernesto Temistocles Ponce Hernández. El pago del precio de venta del terreno del 17,000.00 Intis, en dos armadas, la primera fue la cuota inicial de 5,000.00 Intis y la segunda el saldo en 9 armadas por el

monto de 12,000.00 Intis. Una vez que se concluyó, con el pago Ernesto Temístocles Ponce Mottas, cercó el terreno y vivió hasta que se fuera dado de baja, llevándose a vivir a San Andrés Ica, donde le han estado subvencionando los gastos para su supervivencia. Los recurrentes en atención a que el terreno se encontraba abandonado y encontrándose en condición de internado como alumno de la Marina a partir del año 1996, los fines de semana que salía iba a dormir al terreno, hasta que su señor padre como premio cuando egreso de la Marina como oficial de Mar III, le manifiesta que le daba el terreno para que poco a poco lo construya y regularice la propiedad a su nombre con la declaración jurada efectuada del 31 de julio de 2013, es así que con Jovana García Otiniano, con la que tuvo una relación de convivencia en el terreno desde el año 1999, han mantenido la posesión pacífica e ininterrumpida desde 1999. Al haberlo proporcionado su padre y suegro respectivamente la posesión del terreno Mz. F lote 1 San Martín de Porres, decidieron juntos presentarse a la Asociación de Vivienda los Nisperos, donde quedó registrado en los libros con la acreditación de los pagos del terreno, siendo los nuevos propietarios del terreno, pero descuidaron la formalización y regularización de su propiedad del inmueble materia *sub litis*, porque había una serie de juicios entre los dirigentes. La nulidad del acto jurídico que pretende la demandante, resulta alejada de la verdad y la realidad de los hechos, por cuanto el terreno y la casa que se construyó es de su propiedad incluso se encuentra inscrita en el registro de propiedad inmueble de Lima, han mantenido y mantienen la posesión, libre pacífica e ininterrumpida desde el año de 1999. Con respecto al Acta de Señalización y Adjudicación del lote de fecha 29 de noviembre de 1987, señala que esta posiblemente puede haberse fabricado y/o otorgada de favor por mantener una complicidad con el ex presidente Franklin Macedonio Alcántara Muñoz. En relación con lo afirmado por la demandante que los pseudos directivos de la Asociación de Vivienda Los Nisperos, tal afirmación resulta antijurídica por cuanto la referida junta Directiva se encuentra inscrita en los Registros Públicos, y son quienes representan a la asociación es totalmente falso e injurioso la complicidad ilícita que indica la demandante, se ha seguido paso a paso la formalización de la propiedad que ejercen sobre el lote, cumpliendo con todos los requisitos de validez del contrato de compra venta. Señalan que es ilícito que la demandante pretenda una propiedad que no le pertenece, por cuanto sabía que el dinero con que se compró fue pagado por don Ernesto Temístocles Ponce Hernández, padre de don Enrique Temístocles Ponce Mottas y que no hay presupuestos que se cumplan para una nulidad. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶:** Declara FUNDADA la demanda de NULIDAD DE ACTO JURÍDICO; en consecuencia: - Se declara NULO el Acto Jurídico contenido en la Minuta de Compra Venta de fecha 22 de Noviembre de 2012 y la Escritura Pública de fecha 14 de diciembre de 2012, otorgado por la ASOCIACION DE VIVIENDA LOS NISPEROS a favor de los codemandados don WALTER RAUL PONCE MOTTAS y doña JOVANA GARCIA OTINIANO. - Se ORDENA la cancelación de la Inscripción Registral en la Partida Electrónica N° 12968558 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. - Procedente la Restitución del predio ubicado en Mz. F, Lote 04 del Programa de "B" de la Asociación de Vivienda los Nisperos a sus legítimos propietarios, la demandante Flora María Padilla Gabriel y esposo Enrique Temístocles Ponce Mottas. Sustenta el A quo su decisión: - Contrastando la Minuta otorgada a la demandante con la Copia Literal de la partida 01958062 (véase folios 54 asiento 22), encuentran que la persona de Franklin Macedonio Alcántara Muñoz, otorgó la misma en ejercicio de sus funciones como Presidente del Consejo Directivo de la Asociación de Vivienda Los Nisperos, ocurriendo lo mismo con el entonces secretario Miguel Ángel Durand Melgarejo y tesorero Luciano Félix Palma León, lo que corrobora la validez de dicho acto jurídico de disposición en propiedad a favor de la demandante y su esposo respecto del bien inmueble, por lo que al transferir la Asociación codemandada por segunda vez un bien ajeno que ya no estaba dentro de su esfera de dominio, sin respetar la titularidad transmitida a favor de la demandante y su esposo, con fecha anterior ha actuado en contra la moral, buenas costumbres, orden público, siendo repudiado por el Derecho, porque de aceptar lo contrario significa atentar contra la seguridad jurídica por vulneración al derecho constitucional de contratar de manera lícita. - En ese sentido, es evidente que el acto jurídico materia de nulidad ha perseguido un fin ilícito y contraviene el orden público y las buenas costumbres, porque la Asociación codemandada ha vendido un bien inmueble a la sociedad conyugal codemandada conformada por Walter Raúl Ponce Mottas y Jovana García Otiniano, en virtud a la venta efectuada por la Asociación de Vivienda Los Nisperos, que consta en la

Escritura Pública de fecha 14 de diciembre de 2012, que pertenecía a la demandante y su esposo. - Asimismo, se evidencia que tanto la Asociación codemandada como los esposos Ponce García han manifestado su voluntad de celebrar el acto jurídico materia de nulidad ubicado en Mz. F Lote 04 del Programa de "B" de la Asociación de Vivienda los Nisperos; sin embargo, no se ha acreditado que la concertación haya tenido el propósito de aparentar la celebración del mismo, sino que ha perseguido la finalidad ilícita de preterir o desconocer el derecho de copropiedad que le asiste a la demandante y su esposo, lo que no es simulación absoluta porque sí es el acto que han querido celebrar, conforme así lo han manifestado en su contestación de demanda, motivados por intereses subjetivos y afectivos que no pueden ser reconocidos por el ordenamiento legal. **4.- APELACION⁷** Por escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, los demandados interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, argumentado, en síntesis, lo siguiente: - No se ha tomado en cuenta que el inmueble que aparece en negocio jurídico celebrado con los apelantes es uno distinto al que figura como inmueble materia de *litis*, lo cual se puede advertir de los linderos y medidas perimétricas. - En cuanto al fin ilícito, no se ha tomado en cuenta que los apelantes han adquirido de buena fe el inmueble materia de *litis*, pues adquirieron de la Asociación, que tenía la propiedad absoluta del bien. Asimismo, no se explica cómo es que habiendo adquirido la demandante el bien con fecha 29 de noviembre de 1987, no haya tomado posesión del lote, pues ante la pregunta formulada "desde cuándo no vive con su esposo", la demandante respondió "desde hace 22 años". De ello se corrobora que el lote adquirido por los apelantes estaba libre al momento de adquirirlo. - En cuanto a la simulación absoluta, el juzgado de primera instancia no la ha motivado en la sentencia, pues ha obviado fundamentar dicho extremo. Asimismo, se aprecia una abierta contradicción, ya que si por un lado menciona que el lote materia de *litis* "tenía dueño" en el año 2012, y cómo tal han celebrado válidamente el acto jurídico cuestionado, si fuera así no se ha motivado entonces cuál es la situación legal de los actos jurídicos de fecha 22 de noviembre del 2012 y 14 de diciembre del 2012, considerando que son actos jurídicos válidos y con efectos legales celebrados con fin ilícito y respetando el orden público y las buenas costumbres. - En los negocios jurídicos contenidos en la minuta de fecha 22 de noviembre del 2012 y la escritura pública de fecha 14 de diciembre del 2012, inscrita en la Partida N° 12968558 no existe simulación relativa en absoluto, por el contrario es un negocio jurídico real y concreto respecto de un objeto que se encontraba libre de toda carga y/o gravamen, siendo que los apelantes (compradores) fueron diligentes en inscribir la compraventa por ante los Registros Públicos lo que constituye la activación del principio de buena fe pública registral, conforme el artículo 2014 del Código Civil. - Se ha planteado una pretensión errada, pues si se cuestiona la representación legal de los que participaron en la compra venta, estaríamos en causales de anulabilidad, mas no de nulidad. Por tanto, requeriría de sentencia que lo declare nulo desde su celebración, pues mientras tanto es válido y produce sus efectos. - En atención principio del *iura novit curia*, que señala que el Juez conoce el derecho, se ha debido remarcar que la vía correcta para dilucidar la incertidumbre jurídica es la declaración judicial de mejor derecho de propiedad y no a través del proceso de nulidad de acto jurídico. **5.- SENTENCIA DE VISTA⁸ REVOCARON** la sentencia de fecha doce de junio de dos mil dieciocho que declaró fundada en parte la demanda; y, reformándola, declararon infundada la misma. Fundamentos: - Si bien es cierto que los linderos y medidas perimétricas consignadas en el Acta de señalización y adjudicación del lote de fecha 29 de noviembre de 1987 (fojas 05 y vuelta) difieren en algunos datos con la mencionada escritura pública de fecha 14 de diciembre del 2012 (fojas 287-290), si coincide esta última, en todos sus datos, con el contrato de compraventa de fecha 12 de febrero de 1997 (fojas 06-08), acto jurídico que precisamente formaliza el acta de señalización y adjudicación antes mencionada, conforme se indica en su cláusula cuarta. De esta manera, se autos se desprende que los referidos documentos identifican al mismo inmueble materia de proceso. - Realizando un análisis de autos, de la audiencia de pruebas de fecha 01 de octubre del 2014 (fojas 292-296), se advierte que ante la pregunta: "Para que diga desde cuándo no vive con su esposo", la demandante dijo: "desde hace 22 años", esto es, ya no residiría desde el año 1992. Más aún, en la partida de nacimiento de su hija Norma Alicia Ponce Padilla del año 1985 (fojas 153), y en las actas de nacimiento de su hija Kathia Elizabeth Ponce Padilla del año 1990 (fs. 154), de su hijo David Aldair Taype Padilla del año 1998 (fojas 98) y de su hijo Wilmer Jesús Taype Padilla del año 2001 (fojas 97), se aprecia que la demandante Flora María Padilla Gabriel consignó como su domicilio uno que

difiere del que es materia de proceso, lo cual corroboraría el argumento de la parte demandada en el sentido de que la demandante habría abandonado el bien y que compraron el bien cuando estaba desocupado, conforme se alega en el escrito de contestación de demanda. - En esa línea argumentativa, el Colegiado no comparte el criterio asumido por el juzgado de primera instancia, en el sentido de que el solo hecho de que se haya producido la doble venta de un mismo bien da lugar a que la segunda venta venga calificada como nula por fin ilícito o por la contravención a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres. Y ello en nada viene modificado por el hecho que exista una sentencia firme (fojas 921- 929, 930-935 y 936) de delito de estelionato dictada en contra de Consuelo Victoria Lopez Peralta, Abel Amos Grijalva Tomas y María Marlena Alvites Moncada, representantes de la Asociación de Vivienda Los Nisperos, por la celebración del contrato materia de litis, pues este constituye un delito de defraudación (engaño), conforme se desprende del artículo 197.4 del Código Penal. - Con todo ello, no existen elementos para concluir razonablemente que los codemandados don Walter Raúl Ponce Mottas y doña Jovana García Otiniano hayan tomado conocimiento de la previa adquisición del dominio del bien a favor de la demandante y que hayan suscrito el contrato contenido en la escritura pública de fecha 14 de diciembre del 2012 (fojas 287-290) con la finalidad ilícita de vulnerar el derecho de la demandante. Por todo lo referido, este agravio debe ser desestimado. - Al respecto, de autos se advierte, en primer lugar, que del escrito de demanda (fojas 40-44) y subsanación (fojas 82-83), la parte demandante no ha sustentado fácticamente porque se habría configurado un supuesto de simulación absoluta, pues la demandante solamente refiere que la simulación se habría producido al haberse celebrado un acto jurídico sin respetar la propiedad ajena. En ese sentido, no habiéndose acreditado la existencia de simulación, al no haberse probado la concurrencia de los requisitos señalados en el párrafo anterior, corresponde desestimar este agravio. - Atendiendo al cuarto agravio, no se ha sustentado en modo alguno la existencia de simulación relativa, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto. En cuanto a la protección del derecho adquirido por los codemandados por haber inscrito su derecho en los Registros Públicos, corresponde remitirnos al análisis del segundo agravio. - De esta manera, no se aprecia de autos que la parte demandante haya peticionado la declaración de mejor derecho de propiedad que, por el contrario, supone la existencia de dos (o más) títulos válidos en los que el juez deberá determinar cuál de ellos deberá prevalecer frente al (a los) otro (s) conforme a los criterios establecidos en el artículo 1135 y 1136 del Código Civil y el artículo 2022 del Código Civil. Por lo referido, este agravio también debe ser desestimado. **6.- RECURSO DE CASACIÓN:** La Suprema Sala mediante resolución de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las causales: **infracción normativa de los artículos 70° y 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado y de manera excepcional por el artículo 219° incisos 4), 5) y 8) del Código Civil**, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Para sustentar su recurso de casación, el recurrente denuncia y alega, en estricto, que la propiedad es inviolable y que a nadie se le puede privar de su propiedad; además las resoluciones deben ser debidamente motivadas. Asimismo, precisa que la Sala Superior tenía conocimiento que existía una sentencia condenatoria en la vía penal por el delito contra el patrimonio defraudación - estelionato contra los Directivos de la Asociación de Vivienda Los Nisperos, al haber vendido el lote de terreno ubicado en la manzana F, lote 04 Programa "B" de la Asociación de Vivienda los Nisperos a los ahora demandados Walter Raúl Ponce Mottas y Jovana García Otiniano, con ello se desbarata la tesis de la buena fe. Asimismo, refiere que en el transcurso del proceso se ha demostrado la mala fe de los demandados y que ello contraviene las normas que interesan al orden público y a las buenas costumbres. En consecuencia, el Supremo Tribunal entendió que también se cuestionó el artículo 219° inciso 8) del Código Civil, que señala: *"El acto jurídico es nulo: (...) En*

el caso del artículo V del título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción adversa". **TERCERO.-** Ahora bien, analizando las infracciones denunciadas y la argumentación esgrimida en las mismas, en el caso de autos se tiene que la sentencia de primera instancia declaró nula la minuta de regularización de compraventa de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce y la Escritura Pública de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, otorgado por la Asociación de Vivienda Los Nisperos a favor de Walter Raúl Ponce Mottas y Jovana García Otiniano, por las causales de fin ilícito y por contravenir las normas de orden público - nulidad virtual (incisos 4 y 8 del artículo 219° del Código Civil); sin embargo, la Sala Superior la revocó por cuanto, a su parecer, no se ha demostrado el acuerdo de los codemandados para perjudicar el derecho de propiedad del demandado, así como que no incide la sentencia existente sobre estelionato contra la Asociación demandada (por la doble venta del bien inmueble que la accionante reclama), pues sostiene que este constituye un delito de defraudación (engaño) y no el referido, conforme se desprende del artículo 197.4 del Código Penal. **CUARTO.-** De la revisión de la sentencia impugnada, se advierte de la misma que analiza solo las causales de fin ilícito y simulación absoluta, sin embargo, no hace lo mismo con la causal de nulidad por contravenir el orden público y las buenas costumbres del inciso 8 del artículo 219° del Código Civil, pues si bien la menciona, no esgrime argumentación alguna respecto a esta causal, a pesar de que mediante resolución número doce, de fecha primero de julio de dos mil catorce, la instancia de mérito estableció como puntos controvertidos, entre otros: determinar si en la celebración del acto jurídico contenido en la minuta de regularización de compraventa de fecha veintidós de noviembre del dos mil doce y la escritura pública de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, otorgada por la Asociación de Vivienda Los Nisperos se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 219° incisos 4), 5) y 8) del Código Civil, así como que el *A quo* declaró la nulidad del negocio jurídico también por esta causal conforme se ha expuesto. **QUINTO.-** Pese a dicha omisión, el *Ad quem* revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, advirtiéndose una manifiesta infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues era determinante analizar la causal de **nulidad virtual** en cuestión, dado que: i) el juez declaró nulo el negocio jurídico también por esta causal; y ii) en el caso de autos se encuentra acreditado que la asociación demandada **realizó una doble venta del bien inmueble de cuya transferencia se pretende la nulidad, en favor de los otros codemandados** (conforme la misma Sala Superior reconoce), pese a que el mismo había sido vendido primigeniamente a la demandante y, por tanto, estaba dentro de su esfera patrimonial, **conducta que es reprochada por el sistema y ordenamiento jurídico**, existiendo - además - una sentencia penal confirmada por Sala Superior por el delito de estelionato a consecuencia del hecho denunciado en el presente proceso, esto es, por la doble venta del bien inmueble en cuestión, imponiendo una condena a los representantes de la Asociación demandada que intervinieron en la celebración del negocio jurídico materia de nulidad, circunstancias que fueron minimizadas por la Sala Superior por el único hecho de que - a su parecer - no existen elementos para concluir razonablemente que los codemandados Walter Raúl Ponce Mottas y doña Jovana García Otiniano hayan tomado conocimiento de la previa adquisición del dominio del bien a favor de la demandante y que hayan suscrito el contrato materia de nulidad con la finalidad ilícita de vulnerar el derecho de la demandante, así como que, en relación a la condena referida, ello correspondía a otra figura penal distinta a la que fueron sentenciados los representantes de la Asociación (no estelionato sino defraudación), mermando su existencia, pese a ser un hecho grave y acreditado. **SEXTO.-** En atención a lo expuesto, queda acreditado el indebito accionar de la codemandada - vendedora y, por otro lado, al haberse establecido en la sentencia en el fuero penal que la demandante aún figuraba en el registro padrón de asociados, se atribuye también un accionar negligente por parte de los codemandados - compradores, lo que desvirtuaría su accionar de buena fe al no haber agotado todos los recursos con los que contaba para verificar si el inmueble en cuestión se encontraba sin asignar a algún asociado al momento de su adquisición, incurriéndose, de ese modo, en la causal de nulidad por contravenir el orden público y las buenas costumbres del inciso 8 del artículo 219° del Código Civil, de modo tal que se determina la configuración de las causales invocadas por la recurrente, correspondiendo - en consecuencia - ampararse el presente recurso de casación. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **a) FUNDADO** el recurso de

casación interpuesto por **FLORA MARÍA PADILLA GABRIEL**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; que revocó la sentencia apelada de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda; y, reformándola, la declaró infundada. **b) Actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha doce de junio de dos mil dieciocho que declaró **FUNDADA** la demanda. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Flora María Padilla Gabriel, sobre nulidad de acto jurídico; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

1 Página 974.

2 Página 956.

3 Página 774.

4 Página 40.

5 Página 126.

6 Página 774.

7 Página 815.

8 Página 956.

9 Página 974.

C-2158596-80

CASACIÓN N° 1597-2021 Piura

MATERIA: Obligación de Dar Suma de Dinero

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el **ejecutado Oscar Teddy Silva Córdova, a fojas ciento veintinueve contra el auto de vista, resolución número ocho, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y tres, que confirma el auto apelado, resolución número cuatro, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta, que ordena llevar adelante la ejecución forzada, hasta que el ejecutado cumpla con pagar a la ejecutante, la suma de Cuarenta y siete mil ochocientos noventa y cinco punto noventa y seis soles más el pago de los intereses moratorios, compensatorios pactados que se devenguen**. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial**. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i) Contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, y, iv) Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo. CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del

referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa de los artículos 2 inciso 2, 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; artículos 3, 157, 158, 159 y 160 del Código Procesal Civil**. Alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, pues se les ha colocado en un estado de indefensión, toda vez que se le ha impedido acceder a su derecho del contradictorio, al no ser debidamente notificado del mandato ejecutivo con arreglo a ley en su domicilio real, ubicado en la manzana 14, lote 02 del Centro Poblado Pueblo Nuevo del distrito de Catacaos, departamento de Piura, como lo acredita de la Partida Registral número P15187145, de la escritura pública del contrato de préstamo hipotecario de fecha cinco de enero de dos mil quince, entre otros medios probatorios. **SEXTO.-** Que examinadas las alegaciones descritas en el quinto considerando, ésta debe desestimarse, pues se advierte que lo que pretende el recurrente es que esta Sala Casatoria realice un nuevo análisis del aspecto fáctico y causal probatorio del proceso, lo que constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traído en vía de casación, dado el carácter formal del recurso de casación y por ser materia ajena a sus fines, esto es, que el ejecutado al presentar su recurso de apelación señaló como domicilio real el ubicado en el Jirón Tumbes número 162 de Catacaos, domicilio que se encuentra corroborado con la Ficha de RENIEC que obra en fojas 46, así como en la copia del Documento Nacional de Identidad del apelante, cuyo domicilio es el mismo en donde se llevó a cabo las notificaciones emitidas en el presente proceso. Si bien es cierto, que el apelante, de modo contradictorio, en el mismo escrito de apelación, afirma tener por domicilio real el inmueble ubicado en la manzana 14, lote 02 del Centro Poblado Pueblo Nuevo del distrito de Catacaos, presentando como prueba de ello la copia literal de la Partida Registral N° P15187145 que obran de fojas 103, en el que aparece ser copropietario del inmueble ubicado en la manzana 14 lote 2 del Centro Poblado Pueblo Nuevo del distrito de Catacaos; con estos documentos solo se prueba que el recurrente es copropietario del citado inmueble, mas no se acredita que dicho inmueble sea su domicilio real, razón por la cual su recurso de apelación, que conlleva el pedido de nulidad para que se renueve el acto de notificación, carece de sustento debiendo por ello desestimarse dicho recurso; siendo ello así, carece de asidero lo alegado por el recurrente. **SÉTIMO.-** Que, en conclusión, el impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquella sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO.-** Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 19, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, CEPJ, dicte las Resoluciones Administrativas número 000117-2020-CE-PJ y, número 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumí el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Oscar Teddy Silva Córdova, a fojas ciento veintinueve contra el auto de vista, resolución número ocho, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y tres; DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco

Internacional del Perú INTERBANK con Oscar Teddy Silva Córdova, sobre obligación de dar suma de dinero; y, los devolvieron. Intervino como ponente el señor juez supremo **Salazar Lizárraga. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-81**

CASACIÓN Nº 1605 -2021 ICA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, por el ejecutado **Andrés Eloy Gutiérrez Gómez**, contra el auto de vista de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno², expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **confirmó** el auto final de fecha quince de enero de dos mil veinte³, que declaró infundada la contradicción y ordenó el remate del bien dado en garantía; con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴.

CUARTO.- En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con el auto de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó el auto de primera instancia que no fue favorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa del artículo 689 del Código Procesal Civil.** Alega que, la Sala Superior no ha indicado que en el documento denominado “reconocimiento de deuda y reprogramación de pago” se estipuló una reprogramación en donde el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve se pagaría la suma de S/ 80,00.00; el día treinta y uno de enero de dos mil veinte, la suma de S/ 5,000.00; y, finalmente el día veintiocho de febrero de dos mil veinte, la suma de S/ 190,175.45. Precisa que, en fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte, se realizó el pago de la suma de S/ 10,000.00 y el día veinticinco de marzo de dos mil veinte, se pagó la suma de S/ 3000.00; y que tal situación no ha sido advertida por la Sala Superior, habiéndose

cancelado en total la suma de S/ 98,000.00, y quedando un saldo pendiente de pago de S/ 177,145.20. Refiere también que la Sala Superior no tuvo en consideración lo prescrito por el artículo 689 del Código Procesal Civil, al no ser todavía exigible el pago de la última cuota, la cual se programó para el día veintiocho de febrero de dos mil veinte, por lo que no era posible que se emita la resolución final de fecha quince de enero de dos mil veinte. **SEPTIMO.-** Del examen de la causal descrita, advertimos que los argumentos de la parte recurrente están estructurados de forma tal que el recurso es interpuesto como si fuera uno de instancia, que en el fondo busca cuestionar el criterio de los órganos jurisdiccionales de mérito respecto a la valoración del documento denominado “reconocimiento de deuda y reprogramación de pago”, al incidir sus alegaciones en torno a ello. Dado que, el recurso está más bien está orientado a generar una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, corresponde precisar que tal propósito evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En ese sentido, lo denunciado deviene en improcedente. Resulta necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico, no correspondiendo atender el pedido en el fondo formulado por la parte recurrente dirigido directamente a lograr que esta Sala Suprema realice una nueva revisión de los hechos, o una nueva valoración de las pruebas, que ya han sido admitidas, actuadas y valoradas en las etapas correspondientes del proceso. El pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del causal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **OCTAVO.-** En consecuencia, concluimos que la parte recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 de la norma procesal antes mencionada, si bien se ha cumplido con indicar el pedido casatorio, ello no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, lo cual, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **Andrés Eloy Gutiérrez Gómez**, contra el auto de vista de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 126.

² Ver fojas 118.

³ Ver fojas 88.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2158596-82

CASACIÓN Nº 1609-2021 ANCASH

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; Y CONSIDERANDO: **PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **MACRI S.R.L.**, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, contra el auto de vista, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos treinta y nueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash; que **confirma** la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, que resuelve declarar **INFUNDADA** la contradicción formulada por el ejecutado y ordena el **REMATE** del bien otorgado en garantía hipotecaria, conforme a los términos del mandato de ejecución. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la **Infracción normativa**; o, **ii)** en el **apartamiento inmotivado del precedente judicial**. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto

de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: *i)* Contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, *iv)* Ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica del primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, que la parte casacionista si apeló la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la parte recurrente invoca infracciones normativas de carácter procesal: *i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.-* Referido al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales que la sentencia impugnada evidencia infracciones de carácter procesal y material que origina su nulidad. *ii) Infracción normativa del inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil.-* La demanda ha sido incoada con representación defectuosa de los abogados representantes, por cuanto el poder delegado del Banco es para sus apoderados quienes a su vez han delegado facultades procesales a los abogados que firman la demanda, no habiendo firmado la demanda el titular del Banco. *iii) Infracción normativa de los artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-* Sostiene que, siendo las normas de carácter imperativo, debió resolverse la falta de legitimidad para obrar del demandante, no obstante no haberlo interpuesto en vía de acción de excepción procesal. *iv) Infracción normativa de los incisos 1, 2 y 3 del artículo 720 del Código Procesal Civil.-* La entidad bancaria no ha presentado tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros, por lo cual la demanda debió ser declarada inadmisibles o improcedente, solo se ha limitado a presentar la escritura pública de constitución de hipoteca, omitiendo pronunciarse sobre los demás requisitos de la norma. Asimismo, no se ha verificado la conformidad del estado de cuenta del saldo deudor *v) Infracción normativa del artículo 97 del Código Procesal Civil.-* Sobre la intervención coadyuvante que puede admitirse incluso en segunda instancia; sin embargo, las sentencias anteriores no resolvieron la solicitud de terceros con interés del señor Arturo Wenceslao Minaya Castromonte y su esposa. **SEXTO.-** Respecto a las infracciones contenidas en el considerando precedente, no pueden ser acogidas, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento fáctico y jurídico. En ese caso, las denuncias de infracciones de tipo procesal, son similares a los agravios presentados por el ejecutado en su escrito de apelación de la sentencia de primera instancia, siendo que la presunta representación defectuosa de los representantes de la entidad ejecutante, no fue propuesto en vía de excepción procesal a fin de poder someter este cuestionamiento al contradictorio procesal a fin de garantizar el debido proceso; asimismo, de fojas 36 a 45 obra la valorización y tasación del inmueble dado en garantía hipotecaria; sobre la intervención de terceros en el proceso, estos no han recurrido en casación; y respecto al cuestionamiento de la motivación de la sentencia recurrida, se denota que el fallo materia de apelación, si desarrolla cada uno de los agravios invocados por el apelante. En conclusión, el recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones normativas que denuncia sobre la decisión impugnada. Siendo ello así, se advierte de la propia recurrida, que ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios probatorios aportados en el proceso, por tales fundamentos, carece de todo sustento lo alegado por la parte recurrente. Finalmente, si bien es

cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **MACRI S.R.L.**, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, contra el auto de vista, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos treinta y nueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **SCOTIABANK PERÚ S.A.A.** sobre ejecución de garantías; y **los devolvieron**. Por licencia de la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-83**

CASACIÓN Nº 1651-2021 Arequipa

MATERIA: Ejecución de Garantías

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con la razón emitida por la secretaría de esta Sala Suprema, obrante a fojas sesenta y uno del cuaderno formado en esta sede; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el **ejecutado Percy Lorenzo Román Díaz, a fojas doscientos ochenta y uno, contra el auto de vista de fecha doce de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y tres, que confirma el auto apelado de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos veintinueve, que se declara improcedente la contradicción formulada por el ejecutado; en consecuencia, ordena el remate en subasta pública de los derechos de copropiedad, en un 25.88% (veinticinco punto ochenta y ocho por ciento), hipotecados sobre el inmueble rústico signado como lote 86, uno a cinco A, Irrigación Pampas de La Joya, Vitor, distrito La Joya, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida N° 04024339 del Registro de la Propiedad Inmueble, de los Registros Públicos Zona Registral XII - Sede Arequipa.** Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i)* en la **Infracción normativa; o, ii) en el **apartamento inmotivado del precedente judicial**. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: *i)* Contra el auto expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, *iv)* Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo, vía subsanación. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que el recurrente satisface la exigencia del inciso primero del referido**

artículo, ya que no consintió la resolución de primera instancia le fue desfavorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política y de los artículos I del Título Preliminar, 197, 198 y 221 del Código Procesal Civil.** Alega que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, pues no se ha tomado en cuenta la declaración emitida por Jorge Huaycho Consa y Miguelina Puma Chara en el proceso judicial de desalojo por ocupación precaria, sobre el bien sub litis al contestar la demanda indicando que el contrato que celebraron con Aída Felicidad Román de Paredes es un mutuo anticrético, esto es celebraron un acto jurídico distinto al contenido en las escrituras públicas de hipoteca, que esta declaración constituye una declaración asimilada; por lo que, el título de ejecución adolece de nulidad formal y material. **SEXTO.-** Que examinadas las alegaciones descritas en el quinto considerando deben desestimarse, en tanto el recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por las instancias de mérito no viable a nivel de esta Corte Suprema, dado el carácter formal del recurso de casación; pues del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala de mérito arriba a la conclusión que la causal de nulidad formal del título como causal de contradicción en procesos de ejecución de garantías debe estar dirigida a cuestionar la forma del título (de la hipoteca), esto es que esté constituida por escritura pública, con lo cual se cumple en el presente caso, pues tanto la hipoteca originaria así como la posterior modificatoria, se han efectuado por escritura pública y además cumplen con los requisitos señalados en el párrafo anterior; los argumentos de la contradicción si bien invocan la nulidad formal del título, sólo refieren una afirmación hecha, según el demandado, en otro proceso y en el caso de autos, no se advierte de las escrituras públicas de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce y su ampliatoria del treinta de diciembre de dos mil catorce, que conforman el título de ejecución en el presente caso, haga referencia alguna a un mutuo anticrético. En cuanto a la escritura pública de cesión de crédito con la que actúa la demandante Sandra Miluska Ortiz García, sólo a fin de dar respuesta a los argumentos de la contradicción es necesario indicar que el título que conforma el título de ejecución en el presente caso es la escritura de constitución de hipoteca con su modificatoria y no la cesión de crédito que se ha anexado, por lo que no proceden observaciones respecto a dicho acto jurídico en esta vía; más aún, advirtiendo que se realizan cuestionamientos de carácter sustantivo como por ejemplo las simulación que se atribuye al acto, que conforma una cuestión que debe discutirse en la vía causal; siendo así, debe desestimarse el agravio alegado por el recurrente. **SETIMO.-** Que en conclusión, el impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquella sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO.-** Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, CEPJ, dicte las Resoluciones administrativas N° 000117-2020-CE-PJ y N° 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado Percy Lorenzo Román Díaz, a fojas doscientos

ochenta y uno, contra el auto de vista de fecha doce de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y tres, que confirma el auto apelado de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos veintinueve, que se declara improcedente la contradicción, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sandra Miluska Ortiz García con Percy Lorenzo Román Díaz y otra, sobre ejecución de garantías; y, los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga, SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN C-2158596-84**

CASACIÓN N° 1657 -2021 TACNA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Edgar Emilio Juárez Condori**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno¹, contra el auto de vista emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte², mediante la cual se **confirma** el auto final, de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve³, que declaró **infundada** la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna el auto de vista expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con dicho auto de vista⁴; y, **4)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación⁵. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, éstas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; a su vez, el artículo 388 del citado código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente no consintió el auto final de primera instancia que le fue adverso a sus intereses, razón por la cual satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** Respecto al requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia casatoriamente: **Infracción normativa de derecho procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** En síntesis, sustenta los siguientes argumentos: Señala que el *ad quem* ha emitido un pronunciamiento que adolece de motivación aparente, pues no ha dado respuesta a lo alegado por el recurrente en su escrito de apelación respecto al llenado de título valor incompleto y los intereses que se han agregado al monto consignado en el pagaré, siendo que

resultaba necesario acompañar la liquidación de intereses conforme a establecido en la sentencia N° 04087-2011-PA/TC del Tribunal Constitucional; sin embargo, nada de ello ha merecido pronunciamiento por el superior, confirmando el auto final sin dar respuesta a lo alegado por el recurrente ni rebatido lo señalado por el Tribunal Constitucional, llegando incluso a pronunciarse por la causal de nulidad formal del título cuando dicho extremo no fue materia de impugnación. Por lo que, debe determinarse si efectivamente se han producido las infracciones que alega, teniendo en cuenta el carácter excepcional del recurso de casación y los fines que persigue, antes de pasar a analizar los siguientes requisitos de procedencia del mencionado artículo 388 del Código Procesal Civil. **SÉTIMO.-** Absolviendo las alegaciones postuladas por el recurrente, se tiene que las mismas no se han producido, debido a que las instancias de mérito han establecido que nos encontramos ante un proceso ejecutivo en el que, precisamente por su naturaleza (ejecutiva), se acepta sin más trámite la veracidad del derecho expresado en el documento que se conoce como título susceptible de ejecución y, en el presente caso, dicho documento consiste en un pagaré (título valor), el cual, tiene esencialmente carácter abstracto; de manera que cualquier referencia a aspectos causales no resulta pertinente (siendo esta una de las razones por las que únicamente cabe cuestionar la validez desde el punto de vista formal), rasgo al que debe agregarse la nota de literalidad, concluyendo que, el pagaré (puesto a cobro) contiene una orden incondicional de pago (por el monto allí precisado), reiterando que no se cuestionó que el título fuera llenado contrariando los acuerdos adoptados por las partes. Por lo demás, examinado el recurso de casación se advierte que la finalidad que persigue el recurrente es que la Sala Suprema reexamine la decisión adoptada por las instancias de mérito respecto a la exigibilidad del saldo deudor, no señalando ningún argumento que permita determinar que el título valor incompleto puesto a cobro ha sido llenado contrariando los acuerdos adoptados por las partes, máxime si en autos se encuentra las instrucciones para el llenado del título valor emitido en forma incompleta suscrito por el demandado⁶ y teniendo en cuenta que la sede casatoria no constituye una tercera instancia de revisión, por ser un recurso extraordinario esencialmente de derecho que busca su correcta aplicación al caso concreto. **OCTAVO.-** En cuanto a la vulneración del derecho a la motivación denunciada tenemos que, como parte del debido proceso, *el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso*⁷, en el caso de autos, se advierte que la recurrente pretende que la Sala Suprema actúe como una instancia de revisión del criterio adoptado por las instancias de mérito, realizando denuncias de infracción a normas de carácter procesal que no se han producido en el auto de vista materia de impugnación, lo cual no forma parte de los fines del recurso extraordinario de casación y sin tener en consideración que las conclusiones arribadas por las instancias de mérito se han determinado en base a la valoración conjunta de las pruebas aportadas por las partes, por tanto, en el auto de vista no se ha afectado el mencionado derecho, al verificarse que el mismo contiene una motivación coherente, precisa y razonada de los hechos, guardando congruencia con la fundamentación jurídica que la sustenta, así como realizar una valoración en forma conjunta de los medios probatorios aportados por las partes y expresando por sí misma suficiente justificación de confirmar la decisión adoptada por la primera instancia que declaró infundada la contradicción formulada y ordena llevar adelante la ejecución. Razones por las cuales, las alegaciones casatorias bajo examen deben desestimarse, pues, no se cumple con describir con claridad y precisión las infracciones procesales que alega, en consecuencia, no se cumple, en rigor, con el requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no siendo necesario verificar los siguientes requisitos procedencia respecto a la incidencia directa de la infracción en la resolución impugnada y el sentido del pedido casatorio. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Edgar Emilio Juárez Condori, obrante a fojas ciento cincuenta y uno contra el auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú S.A. contra Edgar Emilio Juárez Condori, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente el

señor Juez Supremo **Ruidías Farfán**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

- ¹ Ver página 151 del expediente.
- ² Ver página 139 del expediente.
- ³ Ver página 88 del expediente.
- ⁴ Ver páginas 147 y 163 del expediente.
- ⁵ Ver página 149 del expediente.
- ⁶ Ver página 133 del expediente.
- ⁷ STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). 4.4.3

C-2158596-85

CASACIÓN N°1667-2021 PUNO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal y la razón de la Secretaría de la Sala folios cincuenta y cinco del cuadernillo de casación; **y, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Enrique Flores Gordillo** (representado por Miguel Flores Mamani), con fecha dieciséis de febrero dos mil veintiuno, obrante a folios doscientos sesenta, contra la resolución de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, obrante a folios doscientos treinta y siete, que **confirma** la resolución apelada de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, a folios ciento noventa y nueve, que declaró **infundada** la demanda de nulidad de acto jurídico; en los seguidos contra Francisca Flores Ramos y otra, sobre nulidad de acto jurídico; para cuyo efecto deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior, que pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación, vía subsanación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, se aprecia que el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO.-** El recurrente al formular el recurso de casación, lo hace consistir en los puntos siguientes: **6.1. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, relativo a la tutela procesal efectiva y motivación de las resoluciones judiciales.** Sostiene, entre otras razones, que la resolución de vista no se encuentra sustentada en función a la valoración de las pruebas actuadas, al no llegarse a establecer los aspectos relacionados al nivel

cultural, la edad del demandante en el acto de celebración de la compraventa, los intereses de ventaja de los demandados frente al demandante, con el objeto de obtener provecho económico. Manifiesta, que tales hechos suceden siempre en familias donde existen hijos de padres diferentes y la Sala Superior no ha cumplido con valorar razonablemente los indicios que contiene la escritura pública *submateria* por la causal alegada en la presente demanda. Agrega, que en la recurrida no se ha observado razonablemente el precio de la compraventa, que jamás se pactó por el valor de mil soles y dicho dinero jamás fue entregado al demandante, siendo posteriormente desalojado de su vivienda al ser vendida ésta a tercera persona con lo cual se demuestra los indicios de falta de manifestación de la voluntad del demandante. **6.2. Infracción normativa del inciso 1 del artículo 219 del Código Civil.** Manifiesta, que no se ha interpretado correctamente dicha norma, al describirse una sinopsis de la causal de falta la manifestación de la voluntad del agente, relacionándolo con apuntes jurisprudenciales y forzando esta sinopsis hacia el contenido de la parte introductoria de la escritura pública que en sí, es un formalismo que utilizan los notarios públicos, lo cual no constituye una prueba concreta; no observándose el contexto del referido acto jurídico donde resalta claramente la causal invocada en la demanda, al consignarse el precio de mil soles, y luego, firma como testigo, Moisés Churata Ticona, quien es el conviviente de la codemandada Francisca Flores Ramos e hija de la codemandada María Ramos Mamani e hijastra del demandante; constituyendo -según refiere- indicios razonables que el demandante fue forzado contra su voluntad para la firma de dicho acto en claro perjuicio del hijo del demandante y en beneficio económico de la parte demandada, lo cual, no ha sido compulsado para subsumirlo dentro de la norma sustantiva e interpretar correctamente, vulnerándose a valores y principios del ordenamiento jurídico, particularmente el valor superior de la justicia. **SETIMO.-** Para los efectos de resolver el presente recurso de casación es menester efectuar las precisiones siguientes: **a)** Es pretensión postulada en la demanda por Enrique Flores Gordillo, se declare la nulidad del acto jurídico de la escritura pública de compraventa N° 8314, del veinte de noviembre de dos mil, por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente y por no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad; sosteniendo que los comandados Francisca Flores Ramos y Moisés Churata Ticona recurrieron a María Ramos Mamani, a efectos que se les garantice un préstamo que obtendrían de entidades financieras con el lote de terreno materia de *litis*, persuadiéndolo a que firme dicha garantía y cuando quiso obtener una copia de dicho documento, tomó conocimiento que no se trataba de un préstamo sino de la compraventa del bien sub materia, hecho que desconocía y respecto del cual, nunca manifestó su voluntad de vender y no recibió el monto de dicha venta; **b)** La codemandada Francisca Flores Ramos, al absolver el traslado de la demanda, refiere, que celebró con el demandante el contrato de compraventa del bien sub materia a su favor, teniendo conocimiento del acto celebrado y dicho bien nunca fue objeto de garantía de ningún préstamo; asimismo, que en las cláusulas 2ª y 4ª del documento de compraventa celebrado en la notaría, las partes ratificaron el contenido del documento que se celebraba, el cual fue previamente leído antes de su suscripción; y **c)** Los órganos de instancia al resolver el proceso han desestimado por infundada la demanda, señalando, que del contenido del acto jurídico sub materia (fojas cincuenta) no se advierte la falta de manifestación de voluntad; pues, se expresa y consta las que corresponde a sus otorgantes: Enrique Flores Gordillo y María Ramos Mamani (vendedores) y Francisca Flores Ramos (compradora), constatándose la suscripción del instrumento que contiene el acto jurídico, en presencia de la Notario Público, Eva Marina Centeno Zavala, además consta la suscripción de sus firmas en la parte final del documento y el demandante reconoce haber acudido en forma voluntaria a la notaría a efectos de la suscripción del contrato. Asimismo, en dicha escritura pública, no consta que el demandante se encuentre en un estado de incapacidad natural y/o analfabeto, por lo que al final de la parte introductoria, se expresa que los mismos se obligan con capacidad, libertad y conocimientos suficientes; además, no se ha sido acreditado durante la secuela del proceso el supuesto hecho de que el accionante fue conducido a la notaría pública, para firmar un acto jurídico para garantizar un préstamo de dinero, y no para vender un inmueble. Adicionalmente a ello, se ha precisado que la ley sustantiva no regula una formalidad solemne bajo sanción de nulidad para la compraventa; asimismo, que los medios probatorios extemporáneos que han merecido una valoración y pronunciamiento al evaluar el proceso, no son idóneos y suficientes para acreditar la nulidad de acto jurídico demandado; así como que el hecho de que la codemandada

Francisca Flores Ramos, es conviviente de Moisés Churata Ticona, quien ha actuado como testigo de su suegra o madre de la referida demandada, no es relevante para configurar la causal de nulidad invocada en la demanda. **OCTAVO:** En cuanto a lo sostenido por el recurrente en el punto 6.1. del Fundamento Sexto de la presente resolución, se aprecia que contrariamente a lo manifestado por el impugnante, la resolución de vista se encuentra debidamente motivada tanto fáctica como jurídicamente, habiéndose efectuado la valoración correspondiente a los medios probatorios aportados por las partes al proceso, en aplicación de lo prescrito en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Es menester acotar, que tal como se aprecia de la demanda el sustento fáctico de la causal de nulidad, reposa en la alegación del accionante según la cual se le "*persuadió a que firme una garantía y cuando quiso obtener una copia de dicho documento, tomó conocimiento que no se trataba de un préstamo sino de la compraventa del bien sub materia, hecho que desconocía y respecto del cual, nunca manifestó su voluntad de vender y no recibió el monto de dicha venta*", empero, al evaluarse el material probatorio se ha constatado que tal alegación resulta improbadada. Por lo demás, se determina que lo manifestado por el recurrente constituye un alegato de defensa tendiente a enervar la decisión impugnada, incidiendo en aspectos que no han sido postulados en la demanda y que no pueden ser materia de reexam en casación. Adicionalmente a ello, se aprecia que, al dirimirse la controversia, se ha tenido en cuenta el medio probatorio extemporáneo, relativo a la compraventa posterior realizada por la codemandada Francisca Flores Ramos a favor de Patty Milagros Enríquez Cutipa, precisándose, que dicho medio probatorio no es idóneo y suficiente para acreditar la nulidad de acto jurídico demandado. Consecuentemente, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa procesal denunciada en casación, el recurso por esta causal resulta improcedente. **NOVENO:** Respecto de lo sostenido por el recurrente en el punto 6.2. del Fundamento Sexto de la presente resolución, examinada la fundamentación expuesta se aprecia que la misma está orientada a rebatir las conclusiones a las que ha arribado la Sala Superior al dirimir la contienda, discutiendo el sentido crítico de la decisión recurrida, incidiendo en aspectos tales como el precio de la venta del bien y la relación familiar existente entre la parte demandada, lo cual a su parecer, constituyen indicios de la causal de falta de manifestación de voluntad postulada en la demanda, lo cual difiere del sustento fáctico de la pretensión incoada. Máxime, si en el desarrollo del proceso se han valorado las pruebas aportadas por las partes al proceso, que desvirtúan la configuración de dicha causal de nulidad. Por lo tanto, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa material denunciada en casación, el recurso por esta causal resulta improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **Enrique Flores Gordillo** (representado por Miguel Flores Mamani), obrante a folios doscientos sesenta, contra la resolución de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, a folios doscientos treinta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos contra Francisca Flores Ramos y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo Ponente el señor **Ruidías Farfán.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-86**

CASACIÓN N° 1673 -2021 CUSCO

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha quince de marzo de dos mil veintiuno por la demandada **Transporte Wari S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno², expedida por la Sala Civil de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte³, que declaró **fundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar

estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial como se advierte de autos.

QUINTO.- En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicho requisito. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa del artículo 1700 del Código Civil, del debido proceso y del inciso 2) del artículo 367 de la Ley 26887.** Refiere que, si como consecuencia del artículo 1699 del Código Civil, el simple transcurso del tiempo importa automáticamente la conclusión del contrato de arrendamiento de duración determinada, una continuación en los mismos términos debería interpretarse como una renovación del contrato; y que en el caso de autos, la Municipalidad Provincial de Cusco, ha venido aceptando, incluso con posterioridad a la comunicación de entrega del bien, vía carta notarial, el monto de la merced conductiva que inicialmente se había establecido. Alega además que al tenerse por extinguido el contrato, solo quedarían dos opciones, las mismas que implican, por un lado, la devolución del bien inmueble arrendado, o la renovación del contrato al aceptarse el pago de la merced conductiva; y que es carente de sentido una interpretación en la que un contrato se extinga y a la vez siga existiendo y surta efectos. Añade finalmente que de ninguna manera se debe asumir que, una vez vencido el plazo pactado en el contrato de arrendamiento, la ocupación del bien por el arrendatario y la no solicitud de devolución del bien por el arrendador, no sean hechos que pretendan renovar tácitamente un contrato; y que al aceptar los términos de una contratación anterior, se verifica una manifestación de voluntad de renovar el contrato. **SÉPTIMO.-** En cuanto a lo denunciado debemos precisar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante; toda vez que, la interposición del referido medio impugnatorio no expresa claramente de qué manera se ha infringido el artículo 1700 del Código Civil a partir de las razones factuales y legales que han encaminado a la Sala de mérito a la confirmación de la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de autos. Lo que en verdad se advierte del examen del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio del recurrente prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior. Lo que se desprende es que el recurrente busca que se establezca que la permanencia sobre el bien, luego de vencido el plazo del contrato de arrendamiento, implica una renovación del

contrato de arrendamiento, sin atender a que el propio texto del artículo cuya infracción invoca apunta lo contrario, y sin tener en cuenta que la instancias de mérito, con motivación suficiente, desestimaron lo argumentado, citando lo que con rectitud es previsto en el artículo 1700 del Código Civil, y determinando así que el hecho de que la empresa demandada haya continuado en el bien arrendado no implica la renovación tácita del contrato sino únicamente la continuación del arrendamiento, que además fue interrumpido mediante carta notarial. De este modo, se concluyó que, existiendo un requerimiento de devolución del bien por vencimiento del contrato, se advierte que en el caso de autos el título que ostentaba la parte demandada feneció, por ende, devino en ocupante precario. En cuanto a lo señalado sobre la aceptación de los pagos de la merced conductiva, también las instancias de mérito expresaron, bajo el amparo de lo previsto en el artículo 1704 del Código Civil, que, hasta la devolución efectiva del bien, el cobro de una prestación igual a la renta del predio no implica la continuación del arrendamiento, enfatizando que ya existía un requerimiento de devolución. Resulta necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisor no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. Finalmente, en cuanto a los restantes preceptos cuya infracción se invoca, cabe precisar que en el recurso no se sustenta en qué ha consistido la afectación al debido proceso; y el inciso 2) del artículo 367 de la Ley 26887, se refiere a uno de los modos de escisión de una sociedad; por lo que, tal norma resulta impertinente para el presente caso. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Transporte Wari S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria, S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 251.

² Ver fojas 235.

³ Ver fojas 188.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2158596-87

CASACIÓN N°1744-2021 TACNA

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE CUSTODIA Y TENENCIA DE MENOR Y ALIMENTOS

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente acompañado; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **David Enrique Quintanilla Fernández**, con fecha veintidós de enero dos mil veintiuno, a folios trescientos cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, a folios trescientos veintiocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha once de junio de dos mil diecinueve, a folios doscientos cuarenta y dos, que declara **fundada** en parte la demanda; en los seguidos por Araseli Mayra del Carmen Zapata Ormeño, sobre tenencia y alimentos; para cuyo efecto deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior, que pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la

sentencia impugnada; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, se aprecia que el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO.-** El recurrente al plantear el recurso de casación lo hace consistir en las siguientes infracciones: **6.1. Infracción normativa del artículo 472 del Código Civil.** Señala, que se ha excluido el concepto de habitación, del conjunto de elementos que contiene la expresión jurídica de alimentos, otorgándose un doble beneficio a la demandante y doble perjuicio al demandado, obligando al pago de mil doscientos soles (S/1,200.00), más aún si el demandado tiene un ingreso de mil soles (S/1,000.00); por lo que, la pensión otorgada en los presentes autos atentaría contra su subsistencia y la de quienes dependen de él. Agrega, que contrariamente, la demandante es una persona solvente económicamente al tener un empleo en Essalud con el cargo de Técnico III. **6.2. Infracción normativa del artículo 481 del Código Civil.** Refiere, que la sentencia de vista deviene en arbitraria por no existir una conexión lógica en el monto fijado de mil doscientos soles (S/1,200.00), ya que se ha demostrado que ha sido cesado de sus labores para la empresa Hudbayperu SAC desde el veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, lo que desestima la posibilidad de fijar una alta pensión de alimentos. Precisa que no tiene título profesional y que tiene otro hijo menor de nueve meses de nacido. **6.3. La sentencia de vista contiene una deficiente motivación.** Refiere, que al emitirse la recurrida no se ha emitido pronunciamiento sobre la actual situación económica del recurrente, por cuanto, antes laboraba para una empresa solvente de donde lo cesaron y a la fecha solo percibe un mil soles, conforme a la declaración jurada aportada al proceso. Agrega, que no se ha analizado objetiva y razonablemente el marco jurisprudencial y la Corte Suprema ha emitido en numerosas sentencias las condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos, lo que no ha sido considerado en la recurrida, evidenciándose falta de congruencia entre lo considerado y el fallo, que a su parecer demuestra falta de imparcialidad y violación a su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 122 del Código Procesal Civil. **SETIMO.-** Examinada la fundamentación expuesta en casación, se advierte que la misma incide básicamente en el monto de la pensión alimenticia señalada en autos; razón por la cual, los agravios a que se contraen los puntos 6.1., 6.2. y 6.3. del Fundamento anterior deberán evaluarse en forma conjunta por ser concomitantes entre sí. En ese sentido, analizada la recurrida se constata la afirmación de la Sala Superior en el sentido siguiente: *“...el monto fijado de S/1.200.00 es razonablemente adecuado, teniendo en cuenta que el demandado ha reconocido que siempre ha acudido con una remesa de S/1.000.00, y que además de ello ha asumido los gastos de luz, agua, cable y pago de teléfono del menor, que si bien a la fecha no se ha acreditado que esté laborando, es claro que atendiendo a la actividad económica que suele realizar, está*

en capacidad de continuar asistiendo de manera adecuada a su menor hijo (...) en las condiciones actuales materialmente es inviable una pensión muy elevada como solicita, pudiendo esta ser variada según varíe la capacidad económica del demandado, además que cubrir las necesidades del menor corresponde a ambos padres”. Asimismo, se aprecia que para arribar a dicha determinación la citada Sala Superior ha tenido en cuenta lo previsto en los artículos 472, 235 y 481 del Código Civil, además de lo previsto en los artículos 93 y 92 del Código de los Niños y Adolescentes, que regulan el derecho alimentario en general y del menor en particular, destacando en su apreciación el Interés Superior del Niño que le asiste al hijo menor de las partes procesales, en aplicación de lo prescrito en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. De modo que, por un lado, no se aprecia que la recurrida se haya emitido exenta de motivación fáctica o jurídica o vulnerándose el alegado principio de congruencia procesal; contrariamente a lo sostenido por el impugnante, se verifica que la resolución de vista satisface largamente los estándares de motivación regulados tanto en el texto constitucional, así como en la normativa sustantiva y procesal de la materia, la misma que ha sido ampliamente reseñada por la Sala de mérito; razón por la cual no se demuestra la incidencia de la infracción normativa procesal en la decisión que se impugna, por lo que el recurso por esta causal a que se contrae el punto 6.1. del Fundamento Sexto de la presente resolución debe rechazarse por improcedente. **OCTAVO:** De otro lado, respecto de la infracción normativa de carácter material a que se refieren los artículos 472 y 481 del citado Código Sustantivo; tal como se ha expresado en el Fundamento anterior, el *quantum* alimenticio ha sido establecido por los órganos de instancia en base a la prueba aportada al presente proceso y sobre una base objetiva, desde que se ha tenido en cuenta el hecho que el propio demandado ha reconocido acudir con un monto dinerario a favor de su hijo menor y con el agregado que asumía otros gastos para su bienestar y que asimismo, por la *“actividad económica que suele realizar, está en capacidad de continuar asistiendo de manera adecuada a su menor hijo...”*. Por lo demás, la resolución de vista ha emitido un pronunciamiento congruente con lo que es materia del debate jurídico desarrollado en los presentes autos. Por consiguiente, no habiéndose demostrado la incidencia de las infracciones normativas de carácter material que se denuncia a que se contraen los puntos 6.2 y 6.3. del Fundamento Sexto de la presente resolución, el recurso propuesto por esta causal deviene en improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **David Enrique Quintanilla Fernández**, obrante a folios trescientos cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, obrante a folios trescientos veintiocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Araseli Mayra del Carmen Zapata Ormeño con David Enrique Quintanilla Fernández y otro sobre reconocimiento y custodia de menor y alimentos; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo Ponente el señor **Ruidías Farfán.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-88**

CASACIÓN N° 1798-2021 MOQUEGUA

MATERIA: CONTRAVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Lima, doce de agosto del dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el demandado **Manuel Ricardo Vera Alcázar** obrante a fojas cuatrocientos veintiocho, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos catorce, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, de fojas trescientos veintiocho que declara **fundada** la demanda, dispone; i) Declarar que el demandado Manuel Ricardo Vera Alcazar incurrió en contravención a los derechos de las menores; ii) Imponer al demandado Manuel Ricardo Vera Alcázar, una multa ascendente a la suma S/ 100.00 (cien soles) que deberá depositar al erario nacional en el plazo de cinco días de consentida o ejecutoriada la sentencia; iii) Fija la suma de S/ 450.00 (cuatrocientos cincuenta soles) como monto de la reparación civil, que deberá pagar el demandado a las menores agraviadas, a razón de S/ 150.00 (ciento cincuenta soles) para cada una. iv) **Dicta como medida de protección**

a favor de las menores agraviadas: a) El cese inmediato de las contravenciones a los derechos a la integridad personal-moral, a su libre desarrollo y bienestar y al derecho al respeto del educador a las educadas. b) Dispone terapias psicológicas a favor de las menores agraviadas, a fin de que se restablezca el daño moral causado. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i)* en la *Infracción normativa*; o, *ii)* en el *apartamento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y diligencioso. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: *i)* Contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, *iv)* Se ha adjuntado el arancel judicial correspondiente. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, 194, 200 del Código Procesal Civil**. Alega que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, era imposible motivar una sentencia para amparar la pretensión de una afectación psicológica y por ende un daño moral, por ello cualquier motivación sin contar con esta prueba científica. El Ad quem al igual que el juez de primera instancia, motiva la sentencia en base al protocolo de pericia Psicológica N°2256-2019-PSC de folios ciento cuarenta y ocho, practicada a la menor de iniciales J.N.Z.Q (13) que concluye que no evidencia indicadores de afectación psicológica; asimismo en el protocolo de Pericia Psicológica N°2257-2019-PSC de folios ciento cincuenta y uno, donde en el rubro de hábitos e intereses la menor de iniciales M.J.P.CH (16) refirió textualmente:“(…) de vez en cuando me duele la cabeza cuando reniega mucho de sus compañeros por la denuncia al profesor duerme a las 11 de la noche y se levanta a las 3 de la mañana mira televisión y duerme de nuevo (…)” y concluye que su estado afectivo evidencia reacción ansiosa situacional y no evidencia indicadores de afectación psicológica que incida en su integridad mental y funcionamiento psicosocial. **SEXTO.-** Que examinadas las distintas alegaciones expresadas por los recurrentes, se observa que lo que pretenden es cuestionar las conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito, esto es, que las pericias psicológicas realizadas a las menores agraviadas, como sus declaraciones, son consideradas como material probatorio suficiente como para enervar la presunción de inocencia del demandado; no obstante a ello, en el caso concreto, el hecho que las menores no precisen fechas exactas, ciertas o próximas en sus declaraciones, no significa que carezcan de validez y veracidad, teniendo en consideración que por su condición de ser menores de edad, de fragilidad, inmadurez, vulnerabilidad e inexperience en que están las menores

frente a los adultos, se les debe primigeniamente protección, asumiendo que el estado debe cumplir un rol tutitivo frente a estos casos. Asimismo, se tiene que mediante Disposición Fiscal N° 02-2019, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, el Fiscal Provincial Penal Corporativo del Cuarto Despacho de Investigación, dispone declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, en contra de Manuel Ricardo Vera Alcázar, por la presunta comisión del delito de Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contrarios al pudor en menores, en agravio de las menores de iniciales M.T.E, M.J.P.CH y J.N.Z.Q, en consecuencia el archivo. Se debe tener en cuenta que el proceso penal y el proceso de familia y civil, tienen una finalidad distinta, propia, es así que, en el primer caso; lo que se busca es sancionar al responsable de la comisión de un delito, en agravio de la víctima, además de prevenir la comisión del delito. En el segundo caso, el objeto del proceso de familia y civil, es garantizar la protección y seguridad al menor de edad, así como prevenir la incidencia de hechos que afecten la integridad de las menores. Es así que, en el último párrafo de la mencionada Disposición refiere lo siguiente: “(…) Lo que se evidencia es que con la conducta demostrada por el profesor existen indicios de presuntas contravenciones que ya están siendo investigadas en la Carpeta Fiscal N° 331-2019, a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Mariscal Nieto del Distrito Fiscal de Moquegua, donde el mismo deberá proceder conforme a ley.”; siendo así, no resulta amparable la denuncia. **SÉTIMO.-** Que en conclusión, el impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún han demostrado la incidencia directa que tendría aquella sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumplen con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO.-** Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137° de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, CEPJ, dicte las Resoluciones administrativas N° 000117-2020-CE-PJ y N° 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Manuel Ricardo Vera Alcázar** obrante a fojas cuatrocientos veintiocho, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno de fojas cuatrocientos catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público con Manuel Ricardo Vera Alcázar, sobre contravención de los derechos del niño; y, los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-89**

CASACIÓN N° 1884-2021 ANCASH

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **MILLER ALBERTO VIGO MELGAREJO**, contra el extremo de la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 38, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash; que confirma los

extremos de la sentencia apelada contenida en la resolución N° 30, de fecha tres de enero de dos mil veinte, que declaró: a) infundado el extremo de la demanda en el que se solicitó la partición de los bienes sociales y la indemnización por daños y perjuicios; y, b) fundada en parte la demanda reconvenional y ordena el pago de S/ 8,000.00 a favor de la demandada (y reconviniente). Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). iii) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de lógica). iv) Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dilogógica)". **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: i) contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; ii) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, iv) con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con dicho requisito, en tanto que la parte recurrente apeló la sentencia de primer grado que le fue adversa. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales serían: (i) **La aplicación indebida de los artículos 345-A del Código Civil**, que regula la indemnización por cónyuge perjudicado en los casos de separación de hecho; y, **351 del mismo cuerpo normativo**, que regula la reparación a favor del cónyuge inocente. Al respecto, el recurrente sostiene que: d) Es falso que la demandada (o reconviniente) tenga la condición de cónyuge perjudicada, pues no ha

acreditado con ningún medio probatorio tener tal calidad. Por el contrario, la misma se vio beneficiada económicamente, porque viene percibiendo rentas por el alquiler de una parte del bien social y porque en su momento le pagó, por concepto de pensiones alimenticias devengadas, la suma de S/ 31,759.97. e) La Sala Superior señaló que la sentencia apelada debe ser confirmada, debido a que no habría cuestionado, en su recurso de apelación, la determinación del cónyuge culpable; sin embargo, ello no es cierto, dado que sí lo hizo. (ii) **La inaplicación del artículo 323 del Código Civil**, que regula los bienes que conforman la sociedad de gananciales. El recurrente señala que: a) La demandada nunca homologó ni elevó a escritura pública dicha conciliación extrajudicial. b) La Sala Superior no advirtió que la conciliación extrajudicial que celebraron ambas partes, al haberse producido el 03 de octubre de 2008, ha prescrito de conformidad con el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil. c) Es falso que no haya cuestionado, en el presente proceso ni en otro, el contenido del Acta de Conciliación extrajudicial. d) Los jueces de primera y segunda instancia, bajo el argumento de que cedió su derecho sobre el inmueble objeto de partición a cambio de la deuda que tenía por pensión de alimentos, no valoraron que adquirió por compraventa dicho inmueble; y, que, por tanto, le corresponde el 50% del referido inmueble. (iii) **La infracción de los incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, que regula el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **OCTAVO.-** Con respecto a la causal citada en el ítem (i), los argumentos en los que se sustenta dicha causal no tienen por propósito denunciar la aplicación indebida de los artículos 345-A y 351 del Código Civil (error de derecho), sino, por el contrario, tienen por objeto denunciar errores de hecho, es decir, que esta Sala Suprema establezca que la demandada (o reconviniente) no tiene la condición de cónyuge perjudicada. Por tanto, viendo que el propósito de tales argumentos es contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, dicha causal no puede prosperar, debido a que contraviene lo establecido por el artículo 386 del Código Procesal Civil, que establece "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **NOVENO.-** Con relación a la causal citada en el ítem (ii), la Sala Superior estableció que "14. Efectivamente, (...) ambas partes celebraron una conciliación extrajudicial, (...) en el que el demandante cedió en forma voluntaria el 50% de gananciales, (...) acto jurídico que el juez ha valorado por no haber (...) cuestionado su validez y eficacia, ni en el presente proceso ni en otro (...); razón por la cual, se valora el acuerdo contenido en el (...) "Acta de conciliación Extrajudicial". (...) 16. Respeto a que ha operado prescripción del acuerdo 4 conciliatorio (...), La demandada no ha hecho valer (...) acción personal, ni real ni una que nazca de ejecutoria ni de la propia conciliación, lo que ha hecho es oponer un acto jurídico (...) frente a su pretensión de partición de una casa (...)" (lo resaltado y subrayado es nuestro); sin embargo, el recurrente no ha sido desvirtuado tales fundamentos; antes bien, se ha limitado a reiterar los argumentos de su recurso de apelación. Por lo que, la referida causal no puede prosperar, en tanto que lo alegado por dicha parte, al no rebatir los argumentos de la Sala Superior, carece de aptitud para incidir sobre el sentido de lo resuelto. **DÉCIMO.-** Finalmente, la causal citada en el ítem (iii) tampoco puede ser amparada, debido a que el recurrente no precisa de qué manera la Sala Superior habría infringido dicho dispositivo normativo ni sustenta tal supuesta infracción. **DÉCIMO PRIMERO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en las causales de improcedencia previstas en el artículo 388, incisos 2) y 3), del Código Procesal Civil. Más aún, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388 concurre en el presente caso, pues la parte recurrente precisa su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE**

el recurso de casación interpuesto por el demandante **MILLER ALBERTO VIGO MELGAREJO**, contra el extremo de la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 38, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Joana Deyma Gonzales Mejía sobre divorcio por causal de separación de hecho; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE**, **SALAZAR LIZÁRRAGA**, **CUNYA CELI**, **ECHEVARRÍA GAVIRIA**, **RUIDIAS FARFÁN**

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.
C-2158596-90

CASACIÓN N° 1890-2021 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTRO CONCEPTO

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente físico, cuaderno de casación generado por esta Suprema Sala y la razón por la secretaría de la Sala Civil Permanente; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene en conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Liliana Lizbeth Valencia Ataucuri**¹, con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista², de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la cual se **confirma** la sentencia de primera instancia³, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, que declara **fundada** la demanda de nulidad de acto jurídico y sus pretensiones accesorias, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad, y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme lo exigen los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO:** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con dicha sentencia de vista en su domicilio real⁴, la cual se efectuó el diez de febrero de dos mil veintiuno; y, **4)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación⁵. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; a su vez, el artículo 388 del citado código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses, por lo cual se cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Respecto al requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código

Procesal Civil, la recurrente denuncia casatoriamente: **I) Infracción normativa de carácter procesal contraviniendo la tutela jurisdiccional y el debido proceso contenido en los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder judicial:** En síntesis, sustenta los siguientes argumentos: **a)** Señala que la sala superior ha transgredido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al no dar las razones para desestimar los fundamentos de la apelación respecto al vicio en la notificación que alegan, limitándose a señalar que no se ha acreditado el hecho de que no han sido ellas quienes han recepcionado las cédulas, cuando es el notificador quien debe acreditar que efectivamente les ha entregado la notificación con la demanda, debiendo requerir el DNI de la persona a quien se entrega y consignarlo en la cédula de notificación, lo cual no ha ocurrido; reiterando que en el bien materia de *litis* también viven los demandantes conjuntamente con sus familiares, personas quienes cuando llega una notificación se las guardan o dan una información falsa, y por ese motivo existen varias denuncias entre ellos. **b)** Respecto a la motivación indica que tanto la sentencia de primera como de segunda instancia incurrir en motivación inadecuada, citando artículos y jurisprudencia del Tribunal Constitucional. **II) Infracción normativa de carácter sustantivo de los artículos 1529 y 2014 del Código Civil:** En síntesis, sustenta los siguientes argumentos: **a)** Señala que a la fecha de la celebración del anticipo de legítima el comprador no había pagado el precio pactado y que hasta la actualidad no cumplió con pagar la totalidad del bien, por tanto, mientras no se cumpla con esta obligación no podrá otorgarse la escritura pública que permita el perfeccionamiento de la transferencia; habiendo sido estafada la propietaria con engaños para venderle parte del bien por una suma irrisoria, cuando el mismo tiene un alto valor comercial. **b)** Asimismo, señala que hay que tener presente el artículo 2014 del Código Civil que regula el principio de buena fe pública registral, en relación a la venta de bien ajeno, ya que al momento de celebrarse la escritura de anticipo de legítima ese bien era de propiedad de la demandada Lucila Ataucuri Flores, debido a que se encontraba en tela de juicio la validez de las "promesas de compra - venta" celebradas con engaños por los demandantes. **III) Apartamiento inmotivado de los precedentes judiciales contenidos en la Sentencia N° 1289-2000-AA/TC, Sentencia N° 1230-2002-HC/TC, Sentencia N° 1310-2012-PA/TC, y, Casación N° 2754-2013- Lima Norte:** En síntesis, sustenta los siguientes argumentos: Señala que la sala estaba obligada a considerar las sentencias que refiere en su causal de apartamiento inmotivado. Por lo que, debe determinarse si efectivamente se han producido las infracciones que alega, teniendo en cuenta el carácter excepcional del recurso de casación y los fines que persigue, antes de pasar a analizar los siguientes requisitos de procedencia del mencionado artículo 388 del Código Procesal Civil. **SETIMO.-** Absolviendo las alegaciones postuladas por la recurrente se tiene que, no se han producido la infracciones normativas que alude, toda vez que: **i)** respecto al defecto de notificación que invoca la Sala ha determinado que *"la demandada desconoce aquel acto de notificación, empero la misma no ha acreditado con ningún medio de prueba que ella no ha sido quien ha recepcionado aquellas cedulas, sino únicamente alega hechos sin probarlos"* más aún si en primera instancia se ha declarado improcedente la nulidad de actos procesales deducida en base a dichos argumentos y la misma no ha sido materia de impugnación; **ii)** respecto a la infracción normativa de los artículos 1529 y 2014 del Código Civil, se debe tener en cuenta que las instancias de mérito han llegado a determinar que *"si bien el mismo (precio) no se encontraba cancelado en su integridad, ello no significaba de que dicho bien no haya sido transferido sino que esto era una parte del acuerdo de compra venta, pues en su cláusula tercera las partes pactaron de que el saldo de cuatro mil dólares americanos se pagarían cuando se les otorgue la Escritura Pública, lo cual no ocurrió, dado que en lugar de cumplir con dicha obligación pactada, la demandada anticipante otorgo a su hija el bien en anticipo de legítima"* **concluyendo** que *"existen indicios y presunciones judiciales, suficientes y coherentes para concluir que las demandadas han celebrado el acto jurídico de donación con la única finalidad de desconocer la obligación que tenían frente al demandante"* **asimismo** *"las demandadas no han actuado de buena fe ni las ampara el principio de buena fe registral, dado que las mismas conocían de que parte del bien del cual pretendían enajenar era de propiedad del demandante"*, de lo cual no se advierte la infracción sustantiva que alega; **iii)** respecto al apartamiento inmotivado que invoca, tenemos que la recurrente simplemente consigna resoluciones sin indicar cuál es el apartamiento en que se habría incurrido por parte de la Sala y al verificar las mismas se advierte que ninguna de

ellas tiene el carácter de vinculante conforme a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Civil. Por lo demás, examinado el recurso de casación se advierte que la finalidad que persigue la recurrente es que la Sala Suprema reexamine y reevalúe la decisión y los fundamentos emitidos por las instancias de mérito, lo cual no forma parte de los fines del recurso extraordinario, por ser un recurso esencialmente de derecho que busca su correcta aplicación al caso concreto.

OCTAVO.- En cuanto a la vulneración a la motivación, como parte del debido proceso, denunciada por la recurrente, tenemos que *el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso*⁶; de lo expuesto, se advierte que en la sentencia de vista materia de impugnación, no se ha afectado el mencionado derecho, al verificarse que la misma contiene una motivación coherente, precisa y razonada de los hechos, guardando congruencia con la fundamentación jurídica que la sustenta, así como realizar una valoración en forma conjunta de los medios probatorios aportados por las partes y expresando por sí misma suficiente justificación de confirmar la decisión adoptada por la primera instancia que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene. Razones por las cuales, las alegaciones casatorias bajo examen deben desestimarse, pues, no se cumple con describir con claridad y precisión las infracciones que alega, en consecuencia, no se cumple, en rigor, con el requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no siendo necesario verificar los siguientes requisitos procedencia respecto a la incidencia directa de la infracción y apartamiento inmotivado en la resolución impugnada y el sentido del pedido casatorio. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el art. 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Liliana Lizbeth Valencia Ataucuri**, con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Franz Jack Cárdenas Sumerente contra Lucila Ataucuri Flores y Liliana Lizbeth Valencia Ataucuri sobre nulidad de acto jurídico y otro concepto; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Ruidías Farfán**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Ver página 235 del expediente.

² Ver página 222 del expediente.

³ Ver página 255 del expediente.

⁴ Ver página 231 del expediente.

⁵ Ver página 233 del expediente.

⁶ STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). 4.4.3

C-2158596-91

CASACIÓN N° 1910 -2021 LA LIBERTAD

MATERIA: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente físico, el cuaderno de casación generado por esta Sala Suprema y la razón dada por secretaria; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Enrique Cabrera Cerna, por derecho propio y en representación de Miriam Esther Cabrera Cerna, Humberto Cabrera Cerna, Aurora Elena Cabrera Cerna, Juana Cabrera Cerna y Francisca Cabrera de Hurtado**, de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno², mediante la cual se **confirma** la sentencia de primera instancia, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve³, que declaró **fundada** la demanda de ineficacia de acto jurídico con lo demás que contiene. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO**.- El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, como órgano de segundo

grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente **Enrique Cabrera Cerna** y sus representados con dicha sentencia de vista⁴; y, **4)** El recurrente **Enrique Cabrera Cerna** ha cumplido con adjuntar⁵ el importe de la tasa judicial por concepto de casación; mientras que sus representados han cumplido con adjuntar, vía subsanación⁶, el importe de la tasa judicial por concepto de casación⁷, tal como se señala en la razón dada por la secretaria de la Sala Suprema Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República⁸.

TERCERO.- Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

CUARTO.- En cuanto a las causales del recurso, éstas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; a su vez, el artículo 388 del citado código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO**.- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente **Enrique Cabrera Cerna** y sus representados no consintieron la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a los intereses, razón por la cual cumple con el mencionado dicho requisito.

SEXTO.- Respecto al requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia casatoriamente: **I) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo I del Título Preliminar y el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil: En síntesis exponen los siguientes argumentos:** 1. Señalan que en la sentencia de vista las premisas expuestas no coinciden con la inferencia asumida de que no existen actos de disposición patrimonial entre los copropietarios, al omitir señalar que no todos los celebrantes de los actos jurídicos cuestionados han sido copropietarios, como lo es el caso de Katia Evelin Malaver Salazar, quien es una persona ajena a la relación familiar entre los celebrantes de los actos jurídicos cuestionados, en consecuencia, al existir una tercera persona a la relación familiar de los hijos del finado señor Anuario Cabrera Roncal (causante) los actos jurídicos cuestionados en el proceso si son actos de disposición patrimonial. **2.** La premisa de que no se verifica la existencia de una permuta, señalando que los recurrentes no han recibido bien alguno que no haya sido antes de su propiedad, porque el predio "Llaucan" siempre ha sido propiedad de los celebrantes de forma difusa o en régimen de copropiedad, atenta contra la debida motivación, en tanto que, los acreedores de lo adjudicado, previamente, no todos han sido copropietarios, tal como es el caso de los hermanos "Cabrera Arana" a excepción de Juan Cabrera Arana y de los recurrentes quienes a través de la sentencia N° 147 emitida en el expediente N° 1167-2007 no han sido previamente copropietarios; existiendo una permuta del bien; omitiendo el colegiado *ad quem* justificar debidamente y de forma razonable dicha premisa esencial para determinar la presencia de algún bien fuera de la esfera patrimonial de los intervinientes en los actos jurídicos cuestionados en el presente proceso; por consecuencia, la real voluntad de la demandante Margarita Cabrera si fue de autorizar a su apoderado Christopher Quispe la celebración de diferentes tipos de actos de disposición patrimonial del predio Llaucan, como lo fue la adjudicación por permuta respectivamente. **II) Infracción procesal de los artículos 194, 374 y 429 del Código Procesal Civil: En síntesis sustenta los siguientes argumentos:** 1. El colegiado *ad quem* al indicar que rechaza la exhibición del secreto bancario de las cuentas de la

demandante y de su apoderado Félix Enrique Chira Vargas por haberse decidido su rechazo mediante incidente de nulidad, constituye una infracción normativa del artículo 51 inciso 4 del Código Procesal Civil, ya que dicho dispositivo únicamente le corresponde al Juez de instancia mas no así al Juez de apelación, porque al interponer el recurso y elevar los actuados al superior jerárquico se inicia un nuevo juicio con el reexamen de lo resuelto en primer grado, por lo que, se infringe con el artículo 364 del Código Procesal Civil respecto a la potestad de la examinación de la sentencia de primera instancia con el fin de cumplir con la emisión de respuesta expresa y motivada en derecho de la pretensión revocatoria formulada en el recurso de apelación, máxime si no se está vulnerando el derecho al secreto bancario, toda vez que es la autoridad judicial en uso de sus potestades jurisdiccionales quien esta ordenando que se remita la información financiera y al no actuar dicha exhibición también se afecta el inciso 3. del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 2. Existe infracción a la prueba de oficio contenida en el artículo 194 del Código Procesal Civil, ya que deriva de contener fuente de prueba admitida y actuada en relación a la validez del acto cuestionado en ineficacia por parte de la Sala Civil de Cajamarca dentro del expediente N° 1167-2007-95 en el proceso de división y partición que dio mérito a la sentencia N° 147; de igual modo existe infracción a los artículos 374 y 429 del Código Procesal Civil al prescindir de la prueba extemporánea en segunda instancia respecto a la validez del acto jurídico cuestionado, siendo que se omitió pronunciamiento respecto a la admisión y valoración de pruebas sobrevinientes al recurso de apelación y de especial trascendencia en el sentido de la decisión por la consideración de valido y eficaz frente a terceros ajenos a la relación poderante - apoderado de los actos jurídicos cuestionados en el presente proceso. III) **Infracción material inaplicación de los artículos 168, 1602 del Código Civil e interpretación errónea del artículo 161 del Código Civil:** En síntesis sustenta los siguientes argumentos: 1. El colegiado interpreta erróneamente los alcances del artículo 161 del Código Civil relacionado a los alcances de los terceros de la relación poderante - apoderado cuando jurisprudencialmente se ha desarrollado que la ineficacia del acto jurídico por exceso de representación (*falsus procurator*) no alcanza a terceros celebrantes o no de los actos jurídicos cuestionados. 2. Se inaplica el artículo 1602 del Código Civil, relacionado a la permuta del bien inmueble al señalar en la sentencia de segundo grado que en el documento denominado "*Documento de arreglo privado*" no existe permuta alguna, pues en el mismo los partícipes no han recibido bien alguno que no haya sido de su propiedad; dejando de lado la existencia de la adjudicación del bien inmueble que no ha sido previamente de titularidad de los acreedores de lo adjudicado con los actos jurídicos cuestionados en este proceso, por consecuencia, si fue la real voluntad de la demandante Margarita Cabrera autorizar a su apoderado Cristopher Quispe la celebración de diferentes tipos de actos de disposición patrimonial del predio Llaucan como fue la adjudicación por permuta. 3. Respecto al artículo 168 del Código Civil se omite señalar que, bajo el principio de la buena fe, no todos los celebrantes han sido copropietarios del predio Llaucan antes de la celebración de los actos jurídicos hoy cuestionados, como es el caso de Katia Evelin Malaver Salazar quien es persona ajena a la relación familiar sin calidad de previa copropietaria, porque no existe dicha calidad de copropiedad como si se muestra de los demás celebrantes de los actos jurídicos con la sentencia de división y partición del predio Llaucan dentro del expediente del expediente N° 1167-2007-95, por lo que, si son actos de disposición patrimonial; por ser el acto jurídico cuestionado plasmado en el denominado "*Documento de Arreglo Privado*" una permuta la cual es semejante a la compraventa conforme al artículo 1603 del Código Civil. Por lo que, debe determinarse si efectivamente se han producido las infracciones que alega, teniendo en cuenta el carácter excepcional del recurso de casación y los fines que persigue, antes de pasar a analizar los siguientes requisitos de procedencia del mencionado artículo 388 del Código Procesal Civil. **SÉTIMO.-** Absolviendo las alegaciones postuladas por los recurrentes, se tiene que las mismas se encuentran circunscritas en los siguientes supuestos: 1) La no realización de prueba de oficio y prueba extemporánea en segunda instancia, 2) La naturaleza jurídica de la división y partición realizada en el acto jurídico denominado "*Documento de Arreglo Privado*" de fecha treinta y uno de mayo de dos mil catorce, y, 3) El alcance de la declaración de ineficacia a los terceros, las cuales, en uno u otro caso de haberse producido, afectarían al debido proceso en sus modalidades del derecho a la prueba y el derecho a la debida motivación de resoluciones. **OCTAVO.-** Respecto al punto referido a la infracción a la prueba de oficio y a la prueba extemporánea en segunda instancia, como parte del debido

proceso alegada por los recurrentes, tenemos que los medios probatorios que refieren debieron ser actuados, incluso de oficio, no son determinantes para resolver la controversia, debido a que el proceso gira en torno a determinar si el apoderado de la demandante contaba con facultades suficientes para celebrar en su nombre el acto jurídico denominado "*Documento de Arreglo Privado*", no siendo relevante para este supuesto si los otros celebrantes contaban o no con la calidad de copropietarios **por razones de familiaridad** o si se han realizados pagos a la demandante o a su actual apoderado, más aún si en sede casatoria no es el espacio para revalorar medios probatorios, por ser un recurso esencialmente de derecho que busca su correcta aplicación al caso concreto, además, conforme al artículo 190 del Código Procesal Civil los medios probatorios deben ser pertinentes para resolver la *litis*. **NOVENO.-** Respecto a la naturaleza jurídica de la división y partición, alegada como acto de disposición que implica una entrada y salida de bienes de la esfera patrimonial de los copropietarios, tenemos que tampoco resulta determinante para el caso concreto dicho pronunciamiento, ya que como se señaló en el considerando precedente, el proceso gira en torno a determinar si el apoderado de la demandante contaba con facultades suficientes para celebrar en su nombre el acto jurídico denominado "*Documento de Arreglo Privado*", mediante el cual se efectuó la partición del bien denominado Llaucan; en ese sentido, de la redacción literal del poder otorgado por la demandante, el cual se encuentra inscrito en la partida N° 11128679 del Registro de Mandatos y Poderes de la Zona Registral II - Sede Chiclayo⁹, expresamente se consigna que el mismo se confiere para "*que en mi nombre y representación (de la demandante) pueda realizar los siguientes actos jurídicos celebrar actos de disposición tales como compraventa y contratos preparatorios de las cuotas ideales (...)* queda facultado para pactar el precio, forma de pago y demás condiciones convenientes (...). Finalmente queda facultado a suscribir toda documentación pública y/o privada requerida que conlleve al perfeccionamiento de dichos actos (...)" ; en ese sentido, el mismo poder es claro al indicar que el acto de disposición autorizado al apoderado es la compraventa de cuotas ideales, no siendo relevante determinar para el caso concreto la naturaleza jurídica de la división y partición efectuada. **DÉCIMO.-** Respecto al alcance de la ineficacia de acto jurídico, la Sala Superior correctamente ha determinado que como consecuencia de la declaración de ineficacia, los terceros no pueden exigir a la poderante el cumplimiento del derecho u obligación del acto declarado ineficaz respecto de ella, ya que del mismo no puede nacer ningún derecho o alguna obligación, lo cual, en buena cuenta implica que quien se ha obligado con ellos es el apoderado que se excedió en sus facultades asumiendo éste las responsabilidades que resulten de su incumplimiento, tal como establece el artículo 161 del Código Civil, en ese sentido, si bien el acto jurídico denominado "*Documento de Arreglo Privado*" resulta válido, por contener los requisitos estructurales, los efectos del mismo no le son exigibles a la demandante sino al apoderado, no existiendo vicio ni error al respecto en la sentencia materia de impugnación. **DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto a la vulneración a la motivación, como parte del debido proceso, denunciada por la recurrente tenemos que, *el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso*¹⁰; en el presente caso, se advierte que los recurrentes pretenden que la Sala Suprema actúe como una instancia de revisión del criterio adoptado por las instancias de mérito, lo cual no forma parte de los fines del recurso extraordinario de casación, por tanto, en la sentencia de vista no se ha afectado el mencionado derecho, al verificarse que la misma contiene una motivación coherente, precisa y razonada de los hechos, guardando congruencia con la fundamentación jurídica que la sustenta, así como realizar una valoración en forma conjunta de los medios probatorios aportados por las partes y expresando por sí misma suficiente justificación de confirmar la decisión adoptada por la primera instancia que declaro fundada la demanda de ineficacia de acto jurídico y sus alcances. Razones por la cuales, las alegaciones casatorias bajo examen deben desestimarse, pues, no se cumple con describir con claridad y precisión las infracciones normativas y procesales que alega, en consecuencia, no se cumple, en rigor, con el requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no siendo necesario verificar los siguientes requisitos procedencia respecto a la incidencia directa de la infracción en la resolución impugnada y el sentido del pedido casatorio. Por estas consideraciones y de conformidad con lo

previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Enrique Cabrera Cerna, por derecho y en representación de Miriam Esther Cabrera Cerna, Humberto Cabrera Cerna, Aurora Elena Cabrera Cerna, Juana Cabrera Cerna y Francisca Cabrera de Hurtado, de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Margarita Matilde Cabrera de Chira contra Enrique Cabrera Cerna y otros, sobre ineficacia de acto jurídico; y los devolvieron. Por licencia de la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez, integra esta Sala el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Ruidías Farfán**. **SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver página 1777 del expediente.

² Ver página 1719 del expediente.

³ Ver página 1606 del expediente.

⁴ Ver página 1880 del expediente.

⁵ Ver página 1870 del expediente.

⁶ Auto de inadmisibilidad del recurso – Ver página 113 del cuaderno de casación.

⁷ Ver página 122 del cuaderno de casación.

⁸ Ver página 124 del cuaderno de casación.

⁹ Ver página diecisiete del expediente.

¹⁰ STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). 4.4.3

C-2158596-92

CASACIÓN N° 1914-2019 ICA

MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil veintidós.

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve¹, interpuesto por **Humberto Anibal Oliva Elías**, contra la sentencia de vista de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho², que confirmó la sentencia apelada de fecha dieciocho de junio del mismo año³, que declaró **fundada** la demanda sobre petición de herencia y que, en consecuencia, declaró a los demandantes como herederos del causante José Anibal Oliva Razzetto, y dispuso su inclusión en la declaratoria de herederos del referido causante, inscribiéndose en el Registro de Sucesiones Intestadas, concurriendo conjuntamente en la masa hereditaria con los demandados e **improcedente** la pretensión sobre declaración de herederos sobre el inmueble ubicado en Calle Municipalidad N° 300, Ica, dejando a salvo su derecho de los demandantes de formularlo vía acción, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO**.- Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria

queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO**.- En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO**.- En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia, conforme es de verse a fojas dos mil ochocientos ochenta y ocho. **SEXTO**.- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 1 y 2 inciso 16) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 664 del Código Civil**. Sostiene que la Sala Superior infringió las citadas disposiciones, al no haber considerado que, como herederos declarados, les corresponde concurrir conjuntamente con los demandados que vienen poseyendo los bienes inmuebles que son objeto de discusión, inmuebles que fueron adquiridos por su padre en mil novecientos setenta y aprovechando que éste cayó enfermo, los demandados en la empresa (que constituyó su padre) –sin comunicar al recurrente ni a sus hermanos–, convocaron a Junta Extraordinaria, para distribuirse las acciones a razón del 50% para la cónyuge y el otro 50% entre los nueve hermanos y su padre (en partes iguales). Precisa que la Sala Superior no ha considerado que, el recurrente y sus hermanos pretenden la participación en los inmuebles que pertenecían a su causante (en forma de acciones y derechos) y no como accionistas de una empresa, como establece el *Ad-quem*. **ii) Infracción normativa de los incisos 3), 5) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado e inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil**. Alega que, la Sala Superior infringió las citadas disposiciones al no haber resuelto en forma definitiva sobre el segundo punto controvertido fijado mediante Resolución N° 32, que establecía determinar si los inmuebles en mención, pertenecen a la masa hereditaria de don José Anibal Oliva Razzetto. **SETIMO**.- Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **a.-** Absolviendo las infracciones comprendidas en el **acápito i)**, en relación a que como herederos declarados, les corresponde concurrir conjuntamente con los demandados que vienen poseyendo los bienes inmuebles que son objeto de discusión, inmuebles que fueron adquiridos por su padre en mil novecientos setenta y aprovechando que éste cayó enfermo, los demandados en la empresa (que constituyó su padre) –sin comunicar al recurrente ni a sus hermanos–, convocaron a Junta Extraordinaria, para distribuirse las acciones a razón del 50% para la cónyuge y el otro 50% entre los nueve hermanos y su padre (en partes iguales). Sobre el particular, conviene apuntar que, “la petición de herencia no es una pretensión sobre titularidades concretas a bienes concretos (...), sino petición de una posición jurídica de sucesor a título universal (con responsabilidad limitada o no) y de ello se deriva lo demás”⁵. En tal sentido y siendo que la parte recurrente durante la secuela del proceso y en el presente recurso de casación, viene planteando la discusión en torno a bienes inmuebles concretos, tal proceder, conforme se tiene dicho, no constituye en rigor el objeto del proceso de petición de herencia; de manera que, las alegaciones de haberse vulnerado sus derechos, en este extremo, devienen en improcedentes. **b.-** Siguiendo con la absolución del **acápito i)**, de no haberse considerado que, el recurrente y sus hermanos pretenden la participación en los inmuebles que pertenecían a su causante (en forma de acciones y derechos) y no como accionistas de una empresa, como establece el *Ad-quem*. Al respecto, resulta importante considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, es una exigencia del recurso de casación que la infracción postulada incida en el sentido de la decisión que se impugna. Bajo este contexto y aun cuando el *Ad-quem*, atribuya en forma inexacta la condición jurídica de los inmuebles materia de cuestionamiento (de haber sido

transmitido como acciones de una empresa), tal circunstancia no resulta suficiente para amparar la infracción normativa postulada, puesto que, conforme ha sido expuesto, la presente acción “no persigue directamente un derecho sobre un bien o bienes concretos, sino el derecho sobre él o ellos, **en cuanto forman parte de la herencia**, con todo lo que ello importa, como es la afectación de tales bienes a los pasivos sucesorales”⁶. De ahí que, lo alegado en este extremo devenga en improcedente. **c.-** Absolviendo las infracciones comprendidas en el **acápito ii)**, en el sentido de no haber resuelto uno de los puntos controvertidos de establecer si determinados inmuebles pertenecen a la masa hereditaria. Sobre el particular, conforme lo expuesto por la Sala Superior, la circunstancia de haber emitido un pronunciamiento inhibitorio respecto del punto controvertido en mención, se halla justificada por lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Civil, sobre todo si se considera, que no es objeto del proceso de petición de herencia, determinar si un inmueble concreto pertenece a los bienes relictos del *cujus*; siendo así, lo alegado en este extremo deviene igualmente en improcedente. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Humberto Anibal Oliva Elías**, contra la sentencia de vista de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho; en los seguidos contra Salvador Roberto Oliva Uribe y otros, sobre petición de herencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. Por licencia de la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez, integra Sala, la señora Jueza Suprema Yalán Leal. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Ver fojas 163.

² Ver fojas 144.

³ Ver fojas 98.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁵ LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo: Derecho de sucesiones. Tomo I, Lima: Gaceta jurídica, 2018, p. 104.

⁶ Ibid., p. 106.

C-2158596-93

CASACIÓN N° 1917-2021 LIMA ESTE

MATERIA: Petición de herencia

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los codemandados, **Judith Yovana Retamozo Aguirre** y **Christian Javier Retamozo Aguirre**, a folios 455, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 09, de fecha 09 de noviembre de 2020, de folios 439, que confirma la sentencia (resolución N° 22), su fecha 27 de abril de 2018, de folios 335 a 345, en el extremo que declara fundada en parte la demanda respecto del extremo de declaración de herederos interpuesta por Leydi Maldonado Castañeda, en representación de los menores César Jeremy Retamozo Maldonado y Harry Henry Retamozo Maldonado; en consecuencia declara que los menores César Jeremy Retamozo Maldonado y Harry Henry Retamozo Maldonado tienen la calidad de herederos, conjuntamente con los demandados, Emma Cecilia Aguirre Caute, Christian Javier Retamozo Aguirre y Judith Yovana Retamozo Aguirre; para cuyo efecto, se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia estatuidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial), exigiéndose una fundamentación clara y

precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de *iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO:** Se verifica que los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se cumplen en el presente caso, dado que: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación, obrante a folios 445, pues fue notificada el 09 de diciembre de 2020 y el recurso fue presentado el 23 de diciembre del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo como se aprecia del folio 36 y 39 del cuadernillo del recurso. **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la parte recurrente cumple con dicha exigencia, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa del recurso de apelación interpuesto a fojas 371, por lo tanto, cumple con este presupuesto. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se desprende que el pedido casatorio es anulatorio. **QUINTO:** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso extraordinario se denuncia: **I) Falta de motivación en su vertiente de motivación aparente:** **II) Apartamiento inmotivado del precedente judicial:** **III) Aplicación indebida del artículo 2014 del Código Civil:** Señala como fundamentos que el *Ad quem* ha incurrido en errores de derecho (*in iudicando*), de interpretación o subsunción de una norma para con un hecho: **1)** Al no haber tomado en cuenta que la demandante, Leydi Maldonado Castañeda, en representación de sus hijos (ahora mayores de edad) interpuso demanda de petición de herencia del causante Harry Henry Retamozo Olarte, cuando no han sido reconocidos por su padre, y que esperó su muerte para reclamar un supuesto derecho para sus hijos. **2)** Primero la demandante debió interponer un proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y acreditar con pruebas que sus hijos también lo eran de su padre, debiendo pasar una prueba de ADN para demostrar la relación paterno filial. **3)** El Juzgado sólo se valió de un dicho y una anotación cuestionable ante la RENIEC de una paternidad que pudo ser resuelta con la prueba del ADN, para evitar cuestionamiento como en el presente caso. **4)** Los hijos de la demandante en sus partidas, figuran como hijos de su padre, sólo por haber sido declarados por una supuesta abuela paterna, que no tuvo legitimidad, ni sustento para hacerlo, hecho que desconocen como hijos legales de su causante. **SEXTO:** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”³ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”⁴ y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”⁵. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁶, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de

correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉPTIMO:** Del examen de los argumentos expuestos en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada atendiendo a que las alegadas infracciones han sido formuladas de forma enunciativa, conjunta, ambigua y general, sin indicar cuáles son las normas que han sido vulneradas, ni presentar una sustentación clara y precisa, verificándose más bien que se pretende promover un debate respecto del valor probatorio asignado por las instancias de mérito a las pruebas incorporadas al proceso especialmente en lo referido a la acreditación de la paternidad extramatrimonial de los menores César Jeremy Retamozo Maldonado y Harry Henry Retamozo Maldonado, aspecto que ya ha sido debatido y analizado en ambas instancias y que no puede ser nuevamente analizado en esta Corte de Casación, pues significaría un exceso en sus funciones. En tal sentido, el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y pruebas actuadas. **OCTAVO:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declaran **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los codemandados, **Judith Yovana Retamozo Aguirre y Christian Javier Retamozo Aguirre**, a folios 455, contra la sentencia de vista, de fecha 09 de noviembre de 2020, emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPONEN** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Leydi Maldonado Castañeda, contra Emma Cecilia Aguirre Cauté y otros, sobre petición de herencia; *devuélvase*. Por licencia de la señora jueza suprema Aranda Rodríguez integra el señor juez supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

³ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁴ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁵ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁶ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2158596-94

CASACIÓN N° 1921-2021 Lima Este

MATERIA: Desalojo por ocupación precaria

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con la razón de la secretaría de esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Sonia Esther Gavilán Torres y Julio César Salcedo Céspedes**, a fojas doscientos setenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, a folios doscientos cincuenta y nueve, que **confirma** la sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda de desalojo y ordena que los demandados cumplan con desocupar el inmueble del segundo piso de la Asociación de Vivienda El Huascarán, manzana R, lote 13, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario,

eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i)* en la **Infracción normativa**; o, *ii)* en el **apartamiento inmotivado del precedente judicial**. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas doscientos setenta y cuatro, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: *i)* Contra la sentencia expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, *iv)* Ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación, vía subsanación, conforme consta a fojas veintiocho del cuadernillo correspondiente. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista si cumplió con el primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, los recurrentes invocan: **Contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, al señalar que no fueron válidamente notificados con la demanda. **Inaplicación normativa del artículo 911 del Código Civil**, señala que no es ocupante precario ni poseedor de mala fe, por cuanto cohabita el predio sub litis conjuntamente con su propia familia y además es sucesor del inmueble por su padre finado. **Infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes**, al indicar que tiene un hijo de siete años, quien sería perjudicado con la atención de la demanda de desalojo, por lo cual debe invocarse el interés superior del niño y debió aplicarse la Casación N° 4425-2015 Lima Este. **SEXTO.-** Respecto a las infracciones contenidas en el considerando precedente, no pueden ser acogidas toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, por cuanto, en lo referido a la vulneración del debido proceso por la notificación defectuosa de la demanda, este hecho ya ha sido resuelto por las instancias venidas en grado, habiendo los recurrentes convalidado el defecto de la notificación, al comparecer en el proceso, por lo cual no existe transgresión a este derecho de orden constitucional; asimismo, se ha establecido la calidad de posesión que ostentan los demandados al no tener un título que ampare su derecho real de posesión sobre el inmueble sub litis, frente al derecho de la demandante; y respecto a la aplicación de la casación N° 4425-2015 Lima Este, esta ejecutoria desarrolla el marco de protección al anciano y a la familia, que no es el caso de autos. En consecuencia, no se puede cuestionar la validez de los medios probatorios que han sido ofrecidos, admitidos y valorados debidamente por las instancias de mérito, pretendiendo además cuestionar la interpretación que ha realizado el órgano de mérito respecto de los mismos; sin embargo, conforme se advierte de la propia recurrida, ésta ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios probatorios aportados por ambas partes, aplicando el derecho pertinente, no siendo posible en sede casatoria el reexamen de los medios probatorios, pues es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por tanto, las infracciones normativas denunciadas deben ser desestimadas. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento

de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Sonia Esther Gavilán Torres y Julio César Salcedo Céspedes** obrante a fojas doscientos setenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, a folios doscientos cincuenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Bertha Céspedes Céspedes de Salcedo, con Julio César Salcedo Céspedes y otra, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN C-2158596-95**

CASACIÓN N° 1961-2021 Lima

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, treinta y uno de agosto del dos mil veintidós

VISTOS; Y CONSIDERANDO: **Primero.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Miguel Ángel Ramos Vargas**, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, de fojas ciento treinta y uno, que **confirma** el auto final apelado, de fecha nueve de julio de dos mil veinte, de fojas noventa y ocho, que resuelve declarar infundada la contradicción formulada por Miguel Ángel Ramos Vargas y llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con pagar a favor de Scotiabank la suma de S/ 57,664.29 (cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y cuatro con 29/100), más los intereses pactados, costos y costas del proceso. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **Segundo.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i)* en la *Infracción normativa*; o, *ii)* en el *apartamento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **tercero.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley N° 29364-, toda vez que se interpone: *i)* Contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil – Comercial de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, *iv)* Ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación. **Cuarto.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se verifica del primer requisito previsto en el inciso 1 del referido artículo, que la parte casacionista si apeló la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **Quinto.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4, del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la parte recurrente invoca: **Infracción normativa del inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Debido a una insuficiente motivación de las decisiones de mérito, así como el auto de calificación de la demanda; además, en concordancia con el artículo 3 del Código Procesal Civil y el inciso 7, del artículo 132 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, se ha transgredido el **debido proceso. Infracción**

normativa de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, del Código de Protección y Defensa del Consumidor y se ha desestimado aplicar el artículo 690-D del Código Procesal Civil. Señala que para demostrar que el pagaré se emitió contrario a los acuerdos adoptados, solicitó una pericia contable, pero fue rechazado. No se tuvo en cuenta el abuso de las entidades financieras como las tasas ocultas, cobros ilegales, doble cobro ilegal por la asimetría informativa. Adjunta una jurisprudencia de INDECOPI N° 2762-2018/CC1, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, respecto a la infracción de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571. **Sexto.-** Respecto a las infracciones contenidas en el considerando precedente, no pueden ser acogidas, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento fáctico y jurídico, advirtiéndose que el recurrente pretende una nueva valoración de la prueba efectuada por las judicaturas de mérito; sin embargo, dicha actividad es ajena a la labor de la Sala de Casación, la cual debe circunscribirse a los fines establecidos por el artículo 384 del Código Procesal Civil. Nótese que los medios probatorios a los cuales alude el recurrente, como la pericia contable, ya fueron valorados por ambas instancias de mérito, así como los demás medios probatorios aportados por ambas partes, de conformidad con el principio establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, razones por las cuales las alegaciones de la parte recurrente bajo examen no pueden prosperar. Sobre las infracciones normativas de los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, estos alegatos no fueron propuestos por el ejecutado, ni en la contradicción ni en el recurso de apelación como agravio, por lo cual ahora resultan extemporáneas. Siendo ello así, se advierte de la propia recurrida, ésta ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios probatorios aportados en el proceso, en torno a los puntos controvertidos fijados, por tales fundamentos, carece de todo sustento lo alegado por la parte recurrente. Asimismo, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido para declarar la procedencia de su recurso, debe considerarse que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **Séptimo.-** Finalmente y en atención a que la parte recurrente invocó la vulneración al principio de la motivación de las resoluciones, debemos manifestar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales señalando que *"el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios"*. En tal sentido, teniendo en cuenta la absolución que se ha hecho en los párrafos precedentes, respecto a las alegaciones concretas efectuadas en el recurso de casación bajo examen, debemos concluir que no existe infracción alguna al principio de la motivación de las resoluciones judiciales, pues se han cautelado las garantías que informan el mismo, habiéndose absuelto cada uno de los agravios invocados por el recurrente, con lo cual se respeta la congruencia recursal, no se resuelve afectando los términos del debate ni del peticionario de la demanda, no se afecta la tutela jurisdiccional y se exponen los argumentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión; asimismo, debemos concluir que no existe infracción alguna del derecho debido proceso, pues se han cautelado las garantías que informan el mismo (han ejercido su derecho a la defensa, a la doble instancia y han tenido la posibilidad de ofrecer y actuarse sus medios de prueba). **Por estas consideraciones** y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Miguel Ángel Ramos Vargas**, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, de fojas ciento treinta y uno; en los seguidos por Banco Interamericano de Finanzas, contra Yanina Osorio Ubaldo y otro, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Por licencia de la señora jueza suprema Aranda Rodríguez, integra el señor juez supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente, el señorita jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN C-2158596-96**

CASACIÓN Nº 1964-2019 LIMA ESTE

MATERIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

MOTIVACIÓN: Se vulnera el derecho a la motivación, en sus manifestaciones del derecho a probar y de la debida valoración probatoria, cuando los órganos jurisdiccionales al expedir sentencia omiten efectuar una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios.

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 1964-2019, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO:** Que se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Flor de María Silva Rojas**, obrante a fojas quinientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos diecisiete, que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y seis, en el extremo que declara **infundada** la demanda sobre resolución de contrato y entrega del lote de terreno; **reformándola** se declara **fundada** la demanda; en consecuencia, se declara resuelto el contrato de compra venta de fecha veintidós de enero de dos mil seis. Se ordena que las partes demandas entreguen el lote de terreno Nº 07 de la manzana "E" con área de 130.00 m² del Programa de Vivienda Residencial Rivera Azul, segunda etapa, distrito de San Martín de Porres a favor de la demandante, la misma se ejecutará en ejecución de sentencia II. **ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: 1. **DEMANDA** Mediante escrito obrante a fojas treinta y nueve, **Constructora e Inmobiliaria Monte Azul Sociedad Anónima Cerrada Contratistas Generales – CIMASAC**, interpone contra Flor de María Silva Rojas y Guillermo Feliciano Cruzado Guevara, solicitando: a) **Como pretensión principal**, la resolución del contrato privado de compraventa de lote de terreno Nº 07 de la manzana "E" con área de 130.00 m² del Programa de Vivienda Residencial Rivera Azul, segunda etapa, distrito de San Martín de Porres, celebrado el veintidós de enero de dos mil seis; y, b) **Como pretensión accesoria**, entrega del referido lote de terreno. Funda su pretensión en lo siguiente: 1) Con fecha veintidós de enero de dos mil seis, la empresa celebró con los demandados un contrato privado de compraventa del lote de terreno Nº 07, de la manzana "E", con un área de 130.00 m², del Programa de Vivienda Residencial "Rivera Azul, 2da etapa", distrito de San Martín de Porres; sin embargo, los demandados no habrían cumplido con la cláusula quinta, es decir, con efectuar puntualmente los pagos; 2) En la cláusula quinta del contrato se especifica: "Que, el precio del lote de terreno es US\$ 9, 250.00 (nueve mil doscientos cincuenta y 00/100 dólares americanos) pagaderos en 76 letras de cambio, 10 letras de cambio de US\$ 105.00 cada una y una letra de cambio de US\$ 155.00 y la cuota inicial de US\$ 575.00 que forma parte del contrato privado de compra venta celebrado con fecha 25 de agosto de 2003, y que por mutuo acuerdo de ambas partes se deja sin efecto dicho contrato. El saldo de US\$ 7, 470.00 (siete mil cuatrocientos setenta y 00/100 dólares) serán pagados en 66 letras de cambio, siendo las 65 letras de cambio de US\$ 112.00 cada una y 1 letra de cambio de US\$190.00 que lo pagará en diciembre de 2006, siendo el vencimiento de la primera letra el 22 de febrero de 2006 y la última letra el 22 de julio de 2011, y así sucesivamente hasta su total cancelación, para cuyo efecto los compradores aceptan las letras correspondientes todas ellas con vencimiento escalonados mensualmente de 30 días calendario."; 3) En la cláusula octava del contrato se especifica: "Se establece de mutuo y común acuerdo que en el caso de incumplimiento de pago por parte de los compradores de tres letras consecutivas o alternadas a la que se refiere la cláusula quinta facultará a la vendedora a actuar a su sola elección en cualquiera de las formas siguientes: 1.- Dar por resuelto el contrato de compra venta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1561 del código Civil. 2.- Dar por vencido todos los plazos y exigir a los compradores el inmediato pago de todas las letras o el capital que se adeuda en ese momento como el saldo del precio más los intereses legales compensatorios y moratorios y demás gastos en que incurra para el cumplimiento del pago del saldo del precio."; 4) En la cláusula Décimo del contrato se especifica: "La falta de pago de tres letras consecutivas o alternas es condición resolutoria expresa del presente contrato, en consecuencia, opera de pleno derecho sin

necesidad de declaración judicial alguna, bastando para ello la comunicación vía notarial."; 5) Al uno de octubre de dos mil ocho, fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial, los demandados vienen adeudando el importe de veintitrés letras consecutivas, siendo el precio total de US\$ 9.250.00, sólo han abonado la suma de US\$ 2.788.00, adeudando la cantidad de US\$ 6.462.00; incumplimiento informado personalmente, vía carta notarial, sin que cumplan su obligación, procediendo la resolución del contrato por causa sobreviniente a su celebración; y, 6) Indica la demandante que, una vez resuelto el contrato, se deberá ordenar la entrega debidamente desocupado del lote de terreno, toda vez que desde la celebración del contrato se entregó el terreno a los demandados para su uso y usufructo, sin que luego hayan cumplido sus obligaciones. 2. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN** Flor de María Silva Rojas, mediante escrito de fojas setenta y uno, se apersona al proceso y **contesta** la demanda y formula **reconvencción**, solicitando **como pretensión principal**, el cumplimiento de los contratos de fechas veinticinco de agosto de dos mil tres y veintidós de enero de dos mil seis; y, **como pretensión accesoria**, el otorgamiento del título supletorio, ofrece el pago de las letras vencidas y, en caso de llegara a resolver el contrato, pide el reembolso de lo pagado, el pago de las mejoras hechas en el inmueble y la ganancia del bien inmueble materia de la presente, alegando lo siguiente tanto para la contestación como para la reconvencción: 1) Que sería falso que se haya realizado directamente el contrato de fecha veintidós de enero de dos mil seis, porque primigeniamente se celebró el contrato del veinticinco de agosto de dos mil tres y de ninguno se le ha hecho entrega, tomando conocimiento del contenido del segundo recién con la demanda, en el cual se aprecian cláusulas abusivas (novena, décimo primera, décimo segunda y décimo tercera cláusula), en relación al pago de una mora diaria, a la devolución del lote, al pago de una indemnización, y al no reembolso; es más, el contrato de compra venta y las letras de cambio fueron firmados sin leerlo en la creencia que la demandante procedía de buena fe; 2) Su esposo venía pagando hasta que falleció, continuando la demandada, pero llegó un momento en el que ya no se ponía en las letras, el sello de cancelado; por lo que, dejó de pagar; 3) Luego, le indicaron que debía presentar la sucesión intestada de su esposo y seguir pagando; pero, luego sólo le firmaban recibos simples por pagos que no está reconociendo la demandante, la cual los ha demandado hasta en dos ocasiones, siendo éstas rechazadas. Agrega que no está adeudando el importe de veintitrés letras consecutivas, pues luego de más de siete años ha pagado casi el 50% del precio; y, 4) Ha tomado conocimiento del contrato, de la carta notarial y del acta de conciliación recién con la demanda, en cuyas fechas ya había fallecido su esposo, lo cual conocía la demandante. 3. **CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN** Constructora e Inmobiliaria Monte Azul Sociedad Anónima Cerrada Contratistas Generales – CIMASAC, mediante escrito a fojas ciento sesenta y ocho, **absuelve** la reconvencción, alegando: 1) Respecto del contrato de fecha veinticinco de agosto del dos mil trece, quedó resuelto y sin efecto por incumplimiento del pago, conforme al segundo párrafo de la cláusula quinta del contrato del día veintidós de enero de dos mil seis. Acerca de este segundo contrato, los demandados no han cumplido conforme a lo establecido en dicha cláusula, según la cual en caso de incumplimiento de tres letras consecutivas o alternadas se dará por resuelto el contrato; 2) En cuanto a las supuestas cláusulas abusivas, los demandados no son iletrados, sino que son profesionales (profesores), interviniendo en el contrato ambas partes al amparo de la autonomía privada; 3) Con fecha dieciséis de setiembre de dos mil ocho, la empresa envió a los demandados una carta notarial. En cuanto al incumplimiento, éste se materializa a partir del incumplimiento de las letras número diez, once y doce, con fechas de vencimiento el veintidós de noviembre y veintidós de diciembre del dos mil seis, y el veintidós de enero de dos mil siete, respectivamente; con lo cual habría operado la resolución pactada en el punto uno de la cláusula octava del contrato de fecha veintidós de enero de dos mil seis; y, 4) Finalmente, indican que en caso de resolución, correspondía la devolución del lote debidamente desocupado, el pago de una indemnización del 30% del precio, que las mejoras queden en su beneficio, y al pago de una penalidad si no restituye el bien. 4. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** El curador procesal del Guillermo Feliciano Cruzado Guevara mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y siete **contesta** la demanda, sosteniendo que: "los compradores desde el primer momento manifestaron que han cumplido con sus obligaciones; sin embargo, la empresa vendedora ha hecho caso omiso, dejando transcurrir el tiempo para su cobro". 5. **PUNTOS CONTROVERTIDOS** Mediante resolución número treinta de fecha treinta de diciembre de

dos mil catorce obrante a fojas doscientos ochenta y tres, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: **a)** Determinar si se cumplió o no el contrato privado de compraventa de fecha veintidós de enero de dos mil seis, sobre el lote de terreno N° 7 de la manzana “E” con área de 130.00 m², del Programa de Vivienda Residencial Rivera Azul, 2da Etapa, distrito de San Martín de Porres; y **b)** Determinar si se debe o no disponer la entrega del lote recién mencionado. **6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y seis, declara **infundada** la demanda sobre resolución de contrato; e, **Infundada** la reconvencción, tras considerar: **1)** que en el presente caso, a través de la carta notarial redactada el dieciséis de setiembre de dos mil ocho y con sello de fecha veintidós de setiembre de dos mil ocho (sello de la Notaría Pública en el cargo original de página treinta y uno), entregada el día veintitrés siguiente (certificación de página treinta y uno vuelta), la empresa demandante imputó a los demandados que le adeudaban la suma de US\$ 2,542.00 dólares americanos, correspondiente a veintidós letras de cambio vencidas e impagas, otorgándole a éstos el plazo de quince (15) días para llegar a un acuerdo. La carta notarial se sustenta en los artículos 1429 y 1561 del Código Civil, antes citados, que regulan el requerimiento de pago y resolución del contrato de compraventa, respectivamente. En cuanto a las tres letras impagas que permitirían aplicar la última norma, indica que éstas serían las letras números diez, once y doce, con fechas de vencimiento el veintidós de noviembre y diciembre de dos mil seis y el veintidós de enero de dos mil siete, respectivamente; sin embargo, al mes de setiembre de dos mil ocho, en el cual la demandante cursó a los codemandados la carta notarial de requerimiento de cumplimiento antes mencionada, el codemandado Guillermo Feliciano Cruzado Guevara ya había fallecido, hecho ocurrido el diecisiete de agosto del dos mil siete de acuerdo al certificado de defunción de dicha fecha (copia certificada notarial en página cuatrocientos veintinueve vuelta). Lo anterior, demuestra la imposibilidad de realizar un requerimiento de cumplimiento a dicha persona en setiembre de dos mil ocho; **2)** Estando a ello, el requerimiento efectuado por la parte demandante no fue realizado válidamente, circunstancia que compromete a la posterior pretensión judicial de resolución contractual, pues constituye un requisito prejudicial de ésta. Lo anterior, directamente relacionado con una de las observaciones del Superior Tribunal, torna innecesario continuar evaluando las otras puntualizaciones por éste efectuadas (montos contradictorios del adeudo de los demandados y elementos de la resolución contractual); corresponde entonces desestimar la pretensión principal de la demanda; **3)** En cuanto a la pretensión accesoria de entrega del lote de terreno, resulta aplicable a la pretensión accesoria el artículo 87 del Código Procesal Civil. En ese sentido, no puede ordenarse la entrega del terreno ni de la edificación de un piso apreciada durante la inspección judicial de fecha veintitrés de junio de dos mil quince (acta de páginas 307/308); **4)** En cuanto a la reconvencción de la parte demandada, cabe realizar una diferenciación adicional entre los pactos de los días veinticinco de agosto de dos mil tres y veintidós de enero de dos mil seis. Dicha diferenciación es que, las mismas partes, nunca ejecutaron el primer acuerdo, pero que sí implementaron la ejecución del segundo, el cual la propia codemandada ha indicado que se firmó a su insistencia. Entonces, tenemos que lo hecho por las partes, fue celebrar un nuevo contrato sobre el mismo objeto (el mismo inmueble), variando el precio, la forma de pago y otras cláusulas; **5)** Conforme al artículo 1277 antes citado, una forma en que se produce la novación, es que la existencia de una anterior obligación resulte incompatible con la nueva obligación. En el presente caso, las obligaciones generadas mutuamente con fecha veinticinco de agosto de dos mil tres resultan incompatibles con aquellas nacidas el veintidós de enero de dos mil seis. Ello se explica porque la misma parte vendedora no le puede vender el mismo bien dos veces a la misma parte compradora, y porque la forma de pago del primer contrato no fue plasmada, mientras que la forma de pago del segundo sí lo fue (se firmaron las letras de cambio mencionadas). Tenemos entonces que se produjo una novación de la primera obligación, subsistiendo sólo la segunda; estando a lo anterior, no resulta posible pretender el cumplimiento del contrato del veinticinco de agosto de dos mil tres; **6)** En cuanto al cumplimiento del contrato del veintidós de enero de dos mil seis, en esta sentencia se declarará infundada su pretendida resolución (de acuerdo a los respectivos fundamentos), lo que deja subsistente a dicho acuerdo. Ello implica que mantienen su vigor las cláusulas que lo conforman, conforme a los artículos 1354, 1356, 1361 y 1362 del Código Civil, por lo que correspondería amparar la pretensión reconvenzional bajo

análisis. Sin embargo, se observa en el presente caso que los fundamentos de la contestación de la demanda fueron los mismos de la reconvencción, sin que se haya especificado ni fundamentado en qué versaría el cumplimiento reconvenido. Por tal motivo, respetando el principio de congruencia, no resulta factible ordenar el cumplimiento del contrato de fecha veintidós de enero de dos mil seis, sin que la parte haya puntualizado en qué consistiría tal cumplimiento; quedando a salvo el derecho de las partes para hacer valer el cumplimiento de alguna específica prestación de dicho contrato, ante la autoridad que corresponda, en la vía procedimental pertinente y con los argumentos debidos; y, **7)** Como pretensión reconvenzional accesoria, se solicita el otorgamiento de título supletorio, ofreciendo el pago de las letras vencidas, en caso que se llevaría a resolver el contrato, el reembolso de lo pagado, el pago de las mejoras y la ganancia del bien inmueble y las costas y los costos del proceso. Si observamos que la pretensión reconvenzional principal será declarada improcedente en su primer extremo e infundada en el segundo, tenemos que de ello no se puede establecer ninguna concretización como aquellas que se pretenden en vía accesoria, motivo por el cual éstas seguirán la suerte de la principal conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil, motivo por el cual no existe fundamento que permita ampararlas. **7. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN** La demandante **Constructora e Inmobiliaria Monte Azul Sociedad Anónima Cerrada Contratistas Generales – CIMASAC** mediante escrito de página cuatrocientos ochenta y uno, interpone recurso de **apelación** contra la sentencia de primera instancia **en el extremo** que declara infundada la demanda de resolución de contrato y entrega del lote de terreno, alegando: **1)** Que existe un error de hecho en la sentencia al señalar en forma errada y contradictoria que: “... no se puede determinar si los codemandados cumplieron o no con el contrato privado de compra venta de fecha 22 de enero de 2006 sobre el lote sub materia, pues, la parte demandante efectuó el requerimiento de cumplimiento a ambos demandados después del fallecimiento del codemandado ...”, pues, este hecho jamás fue comunicado a la Constructora referente al fallecimiento del codemandado Guillermo Feliciano Cruzado Guevara, habiendo tomado conocimiento recién en el presente proceso, cuando el Juzgado realiza el requerimiento; **2)** La actora ha cumplido acreditar los presupuestos o elementos que configura la resolución del contrato privado de compra venta del veintidós de enero de dos mil seis referente al incumplimiento de la parte demandada, la gravedad o especificidad, la ausencia de justificación y el cumplimiento propio de la Constructora como acreedora; **3)** Refiere que los demandados no han cumplido con los términos del contrato con respecto a la cláusula quinta referente a los pagos y la cláusula octava que señala que en caso de incumplimiento de pago por parte de los compradores de tres letras consecutivas o alternadas se dará por resuelto el contrato por causal de incumplimiento de pago; **4)** Indica, que las letras de cambio, que obran en autos ofrecidas, como medios probatorios los demandados han incumplido con tres cuotas del pago, siendo la letra número diez de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis por la suma de 112.00 dólares; la letra número once, de fecha veintidós de diciembre de dos mil seis, por la suma de 190.00 dólares y la tercera letra número doce, de fecha veintidós de enero de dos mil siete por la suma de 112.00 dólares; y, **5)** Precisa que, declarada la resolución del contrato debe hacerse la entrega del lote de terreno, puesto que desde su celebración del contrato, se le hizo la entrega del lote de terreno sub materia, esto referente a lo dispuesto en la cláusula décimo primero del contrato, que señala: “en caso de optar la vendedora por la resolución del contrato, la compradora estará obligada a devolver el lote de terreno debidamente desocupado y a pagar una indemnización por daños y perjuicios (...)”. **8. SENTENCIA DE VISTA** Los jueces superiores de la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este expiden la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos diecisiete que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y seis, **en el extremo** que declara **infundada** la demanda sobre resolución de contrato y entrega del lote de terreno; **reformándola** se declara **fundada** la demanda; en consecuencia, se declara resuelto el contrato de compra venta de fecha 22 de enero de 2006. Se ordena que las partes demandadas entreguen el lote de terreno N° 07 de la manzana E con área de 130.00 m² del Programa de Vivienda Residencial Rivera Azul segunda etapa, Distrito de San Martín de Porres a favor de la demandante, la misma se ejecutará en ejecución de sentencia. Fundamentando la decisión en lo siguiente: **1)** Se puede advertir que estamos ante una resolución de contrato

por cláusula resolutoria expresa prevista en el artículo 1430 del Código Civil, pues, ello se llega a concluir de la cláusula octava del presente contrato de compra venta de fecha veintidós de enero de dos mil seis que señala: *“Se establece de mutuo y común acuerdo que en el caso de incumplimiento de pago por parte de los compradores de tres letras consecutivas o alternadas a la que se refiere la cláusula quinta facultará a la vendedora a actuar a su sola elección en cualquiera de las formas siguientes: Dar por resuelto el contrato de compra venta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1561 del Código Civil”*. Siendo así, se concluye que estamos ante un pacto comisorio o condición resolutoria expresa; 2) De lo expresado y de la actuación de los medios probatorios ofrecido por la parte demandante, éste adjunta cincuenta y siete letras de cambio por la suma de US\$ 112.00 que han sido vencidas y de las cuales no han sido pagadas por los demandantes (folios doce a treinta y nueve), medios probatorios que si bien han sido contradiados por la demandada; sin embargo, ésta no ha ofrecido otros medios probatorios que acrediten los pagos efectuados, advirtiéndose de sus propios medios probatorios adjuntos en su escrito de demanda nueve letras de cambio canceladas por la suma de \$ 112.00 dólares americanos, siendo la fecha de la última letra de cambio el 22 de octubre de dos mil seis y tres recibos de pago a cuenta por la suma de US\$ 140.00 dólares de fecha seis de marzo de dos mil siete; la suma de US\$ 1.080 dólares de fecha veintitrés de diciembre de dos mil siete y la suma de US\$ 420.00 dólares de fecha seis de abril de dos mil ocho; circunstancias que acreditan el incumplimiento de pago estipulado en el contrato de compra venta de fecha veintidós de enero de dos mil seis que corre a folios ocho, hecho reconocido por la propia demandada en su contestación de demanda en el punto cuatro, al mencionar *“que está adeudando la suma de treinta y dos cuotas, las mismas que no han sido pagadas por culpa del accionante (...)”* este argumento acredita la falta de pago por parte de los demandados; 3) En ese sentido, en meritudo los medios probatorios ofrecidos por ambas partes y a lo expuesto en la cláusula octava del contrato, se logra determinar el incumplimiento de los pagos de letras de cambio que datan de fecha: la letra de cambio número diez de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis por la suma de 112.00 dólares; la letra número once de fecha veintidós de diciembre de dos mil seis por la suma de 190.00 dólares y la tercera letra número doce de fecha veintidós de enero de dos mil siete por la suma de 112.00 dólares, operando de pleno derecho la resolución respecto del incumplimiento del contrato, al haber comunicado mediante carta notarial de fecha dieciséis de setiembre de dos mil ocho a los codeudores *“que ante el incumplimiento del plazo de 15 días contados a partir de la recepción del presente se procederá conforme a lo estipulado en la cláusula octava del contrato: a Resolver el contrato (...)”*; 4) Respecto al requerimiento, el precitado artículo 1430 sólo exige que la parte fiel comunique a la parte infiel que quiere valerse de la cláusula resolutoria, la norma al no señalar la formalidad que debe cumplir la comunicación, se entiende que puede realizarse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 141 del Código Civil¹, siempre que de dicha comunicación se evidencie la voluntad indubitable de la parte fiel de hacer valer la cláusula resolutoria. Ahora bien, en este caso la comunicación de hacer efectivo la cláusula resolutoria a los demandados se efectuó mediante la carta notarial del veintitrés de setiembre de dos mil ocho dirigido al domicilio contractual señalado en el contrato, esto es, avenida Los Libertadores manzana B, lote 01, AA.HH Las Terrazas, recibido por un familiar tal como se indica de la carta notarial de fecha dieciséis de setiembre de dos mil ocho vuelta de folios treinta y uno, si bien la parte demandada Flor de María Silva Rojas alega que dicha carta notarial no ha sido puesta a conocimiento; sin embargo, no existe medio probatorio que contrarreste credibilidad al requerimiento respecto de ella, pues todo cambio de domicilio al pactado en el contrato, el deudor se encuentra en la obligación de comunicar a su acreedor respecto de su variación tal como lo señala el artículo 40 del Código Civil²; 5) En cuanto al requerimiento de su codemandado Guillermo Feliciano Cruzado Guevara, ha sido objeto de observancia por el juzgador al mencionar en su sentencia en su fundamento 20 y 21, que dicha carta notarial de fecha dieciséis de setiembre de dos mil ocho cuando el codemandado Guillermo Feliciano Cruzado Guevara había fallecido el diecisiete de agosto de dos mil siete de acuerdo al certificado de defunción de folios cuatrocientos veintiocho y acta de defunción de folios cuatrocientos veintinueve, y del cual ha demostrado la imposibilidad de realizar un requerimiento de cumplimiento a dicha persona que compromete a la pretensión judicial de resolución contractual por ser un requisito. Al respecto, si bien el colegiado anterior en su sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil

dieciséis que corre a folios cuatrocientos doce, en su fundamento séptimo señaló: *“(...) que no se ha verificado la fecha exacta de defunción del demandado, hecho que resulta relevante para determinar si surtió efecto o no el requerimiento contenido en la carta notarial de fecha dieciséis de setiembre de dos mil ocho; así como, la diferencias de los montos requeridos”*, también es cierto manifestar que lo indicado no era mérito para dar pie a que se declare infundada la demanda, sino que ésta debe ser analizada a la luz de las circunstancias y los medios probatorios ofrecidos por las partes; 6) Ahora bien, si tenemos en cuenta el acto jurídico celebrado en el contrato de compra venta de fecha veintidós de enero de dos mil seis que corre a folios ocho, los demandados Guillermo Feliciano Cruzado Guevara y Flor de María Silva Rojas, resultan ser codeudores de la Constructora, si bien tal requerimiento señalado por la norma resulta una formalidad, ello no es óbice para declarar la resolución del contrato en vista que de los medios probatorios, se advierte claramente el incumplimiento de la prestación realizada por los demandados al no pagar las tres letras consecutivas o alternas que señala la cláusula octava y décima, advirtiéndose de autos que los demandados dejaron de pagar las letras de cambio número 10 de fecha 22 de noviembre de 2006 por la suma de 112.00 dólares; la letra número 11 de fecha 22 de diciembre de 2006 por la suma de 190.00 dólares y la tercera letra número 12 de fecha 22 de enero de 2007 por la suma de 112.00 dólares, fecha en que el demandado Guillermo Feliciano Cruzado Guevara se encontraba vivo e incluso realizaron posteriores pagos a cuenta con fechas discontinuas conforme es de verse de folios sesenta y dos, operando de pleno derecho la resolución respecto del incumplimiento del contrato, por encontrarse pactado en dicho contrato; 7) Si bien se alega que el requerimiento se realizó en el mes de setiembre de dos mil ocho, cuando el codeudor había fallecido, se debe tener en cuenta que este hecho no fue comunicado formalmente a su acreedor, es más, si así fuera la misma parte demandada en su escrito de contestación alega que la parte accionante le comunicó que hiciera alcanzar la sucesión intestada, sin embargo, su codeudora Flor de María Silva Rojas (conviviente del demandado) no lo hizo y que recientemente al requerimiento del Juzgado ha presentado el acta de defunción, por tanto, la carga de probar le corresponde a quien afirma los hechos; en consecuencia, siendo la comunicación una declaración de voluntad unilateral meramente recepticia que obra per se, no requiere la aceptación del deudor para que produzca el efecto de resolución del contrato, es más, el incumplimiento de la obligación por causa imputable a uno o varios codeudores, no libera a los demás de la obligación de pagar (artículo 1195 del Código Civil); 8) Frente a los argumentos expuestos, se puede concluir que tal requerimiento del demandante es indubitablemente, por haber cumplido satisfactoriamente los presupuestos para que opere de pleno derecho la resolución contemplada en el artículo 1430 del Código Civil, resultando atendible la pretensión de la demandante; 9) Que, habiéndose amparado la pretensión principal y demandado la restitución del bien, este colegiado se pronunciará al respecto, así tenemos que sobre este tema debemos tener presente lo señalado en el contrato de compra venta de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis en la cláusula décimo primero: *“En caso de optar la vendedora por la resolución del contrato los compradores estarán obligados a devolver el lote de terreno debidamente desocupado y pagar una indemnización por daños y perjuicios que represente el 30% del valor del precio del lote de terreno que hasta ese momento hubiere abonado”*; y, 10) De lo referente, habiendo una cláusula expresa respecto de los efectos ante la resolución del contrato, resulta atendible la devolución del bien, máxime cuando el artículo 1372 del Código Civil, ha estipulado las consecuencias de la resolución del contrato, siendo una incidencia del hecho sobreviniente por el cual se justifica el pronunciamiento. III. **RECURSO DE CASACIÓN**: Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve obrante a fojas cincuenta y nueve del cuaderno de casación, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Flor de María Silva Rojas**, por las siguientes causas: **Infracción normativa de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 188 y 197 del Código Procesal Civil**. Argumenta que, en el fallo recurrido no se han aplicado debidamente los derechos constitucionales al debido proceso, en su dimensiones adjetiva y sustantiva y a la tutela jurisdiccional efectiva al no haber observado el mandato contenido en la sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis en la que se le indicó *a quo* que renueve el acto procesal, determinando si surtió efecto el requerimiento formulado contra el codeudor Guillermo Feliciano Cruzado

Guevara y la fecha exacta de su fallecimiento, así como la diferencia existente, en diversa documentación de la actora, respecto a los montos adeudados, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues se revocó la apelada sin haberse verificado el estricto cumplimiento del referido mandato. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas; esto es, si se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios, a fin de determinar si se ha configurado la resolución del contrato de compra venta de fecha veintidós de enero de dos mil seis. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA:**

PRIMERO.- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio. **SEGUNDO.-** Que respecto a la denuncia formulada contenida en el numeral III de la presente resolución, al respecto es menester precisar que el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional. **TERCERO.-** En atención a lo antes señalado, los medios probatorios que han sido ofrecidos, admitidos y actuados en el presente proceso, deben ser también valorados en forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 197³ del Código Procesal Civil; más aún cuando a partir de este sistema de valoración de la prueba “(...) el juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, ya no está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica (...) no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad, exige que el juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas (...)”. Siendo ello así, “(...) la llamada apreciación conjunta de la prueba radica básicamente en llegar a establecer los hechos probados, no tomando en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba en sí mismos considerados, sino atendiendo al conjunto de todos los medios probatorios practicados. La pretendida justificación de esta apreciación conjunta suele referirse a que la convicción judicial no puede formarse atendiendo al examen aislado de cada medio de prueba, sino que ha de referirse al complejo orgánico, articulado lógicamente de todos los medios de prueba (...)”.⁵

CUARTO.- Es importante que tengamos en cuenta que uno de los contenidos del derecho a probar, y especialmente la valoración de los medios probatorios, constituyen uno de los contenidos del debido proceso que debe ser tutela por los órganos jurisdiccionales, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N° 15 de la STC 6712-2015-HC/TC, el cual precisa que “(...) Existe un derecho a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente

motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (...)”. **QUINTO.-** Que, en ese orden de ideas, en el caso concreto, en virtud a la modificatoria del artículo 194 del Código Procesal Civil, por el artículo 2 de la Ley N° 30293, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil catorce, el cual señala que “Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarse el derecho de contradicción de la prueba (...)”. **SEXTO.-** Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1371 del código citado, se tiene que la “**resolución**” *deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración.* Al igual que la rescisión deja sin efecto un contrato. Empero, se diferencia de la rescisión, porque la resolución pone fin al contrato, y también pone fin a la relación obligatoria originada por el contrato; es decir, deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, deja de cumplir las obligaciones comprometidas y ya no se realizan las prestaciones⁶. **SETIMO.-** Que, el artículo 1430 del Código Civil regula la figura de la cláusula resolutoria expresa o pacto comisorio: “Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria”. Allí se infiere que, para hacer valer tal mecanismo, la parte interesada debe cumplir con poner en conocimiento de la parte deudora, la intención de ejercitar su derecho de resolución. **OCTAVO.-** Que, en ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia casatoria número 3584-2000-Lima ha establecido que: “Para la aplicación de la cláusula resolutoria se tiene que verificar por un lado que se ha producido el incumplimiento y tal situación es la que genera la resolución, pero ésta será ineficaz hasta que la parte fiel le comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria, en ese sentido, si bien, la declaración de la parte fiel no es, pues constitutiva de la resolución sino un requisito para su eficacia; por lo tanto, la resolución automática de un contrato no tendrá efectos sino hasta que la parte fiel cumpla con cursar la comunicación”.

NOVENO.- Que, sobre la misma materia, Torres Vázquez, señala: “La cláusula resolutoria no opera de pleno derecho, por el sólo incumplimiento de la prestación establecida con toda precisión, sino que requiere ser invocada por el contratante acreedor de dicha prestación (...). Una vez que la declaración del acreedor llega al domicilio del contratante deudor se presume que la conoce, a partir de ese momento no puede revocarla y desde ese momento el contrato queda resuelto; por lo que, el deudor no podrá ya pretender cumplir ni el acreedor pretender exigir el cumplimiento de la prestación adecuada (...)”. **DÉCIMO.-** Dentro de este contexto normativo y dogmático, procedemos al análisis de la sentencia recurrida. Se ha denunciado en casación que no se ha observado el mandato contenido en la sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis en la que se le indicó a *a quo* que renueve el acto procesal, determinando si surtió efecto el requerimiento formulado contra el codeudor Guillermo Feliciano Cruzado Guevara y la fecha exacta de su fallecimiento, así como la diferencia existente, en diversa documentación de la actora, respecto a los montos adeudados, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues se revocó la apelada sin haberse verificado el estricto cumplimiento del referido mandato. Al respecto, este Supremo Tribunal determina lo contrario, pues a través de una motivación coherente y conforme al mérito de lo actuado y conforme a derecho el *ad quem* ha señalado en el considerando décimo segundo que un colegiado anterior en su sentencia de vista del doce de agosto de dos mil dieciséis señaló que no se ha verificado la fecha exacta de defunción del demandado, hecho que resulta relevante para determinar si surtió efecto o no el requerimiento contenido en la carta notarial de fecha dieciséis de setiembre de dos mil ocho, así como la diferencia de los montos requeridos, también es de manifestar que lo indicado no era mérito para dar pie a que se declare infundada la demanda, sino que ésta deba analizarse a la luz de las circunstancias y los medios probatorios ofrecidos por las partes; que es lo que se ha realizado al expedirse la presente sentencia de vista, en la que se ha concluido que existe un contrato de compra venta del veintidós de enero de dos mil seis en el cual se han incumplido con pagar las letras establecidas en las condiciones de ese contrato, que al existir una cláusula resolutoria⁸ en base al artículo 1430 del Código

Civil, la parte demandante la ha hecho uso dando por resuelto el contrato de compra venta, al advertirse incumplimiento de la prestación realizada por los demandados al no pagar tres letras de cambio, de números diez, once y doce, en cuyas fechas de vencimiento, esto es, veintidós de noviembre y diciembre de dos mil seis y el veintidós de enero de dos mil siete, respectivamente, el señor Guillermo Feliciano Cruzado Guevara aún estaba vivo⁹ habiendo configurado el derecho a la resolución de contrato ante el incumplimiento del pago del precio de venta; incumplimiento que además ha sido reconocido por la propia demandada en su contestación de demanda en el punto cuatro, al mencionar *“que está adeudando la suma de treinta y dos cuotas, las mismas que no han sido pagadas por culpa del accionante (...)”*. **DECIMO PRIMERO.** En cuanto la alegación si surtió o efectuó el requerimiento mediante carta notarial, la Sala Superior de mérito si se ha pronunciado señalando: *“Si bien se alega que el requerimiento se realizó en el mes de setiembre de 2008, cuando el codeudor había fallecido, se debe tener en cuenta que este hecho no fue comunicado formalmente a su acreedor, es más, si así fuera la misma parte demandada en su escrito de contestación alega que la parte accionante le comunicó que hiciera alcanzar la sucesión intestada; sin embargo su codeudora Flor de María Silva Rojas (conviviente del demandado) no lo hizo y que recientemente al requerimiento del Juzgado ha presentado el acta de defunción; por tanto, la carga de probar le corresponde a quien afirma los hechos, en consecuencia, siendo la comunicación una declaración de voluntad unilateral meramente recepticia que obra per se, no requiere la aceptación del deudor para que produzca el efecto de resolución del contrato, es más, el incumplimiento de la obligación por causa imputable a uno o varios codeudores, no libera a los demás de la obligación de pagar (artículo 1195 del Código Civil)”*. “Frente a los argumentos expuestos, se puede concluir que tal requerimiento del demandante es indubitadamente, por haber cumplido satisfactoriamente los presupuestos para que opere de pleno derecho la resolución contemplada en el artículo 1430 del Código Civil, resultando atendible la pretensión de la demandante”; en tal sentido, del análisis de la sentencia cuestionada, se advierte una exposición lógica, razonada y suficiente de los criterios fácticos y jurídicos en mérito de los cuales el órgano de fallo resolvió la controversia; asimismo, se observa que se ha efectuado una adecuada subsunción de los hechos en la norma pertinente, el artículo 1430 del Código Civil; que, siendo ello así, no se advierte que se haya transgredido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la tutela jurisdiccional consagrado en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. **VI. DECISIÓN:** Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: **A) Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Flor de María Silva Rojas a fojas quinientos treinta y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos diecisiete, que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y seis, en el **extremo** que declara; **infundada** la demanda sobre resolución de contrato y entrega del lote de terreno; **reformándola** se declara **fundada** la demanda; en consecuencia, se declara resuelto el contrato de compra venta de fecha veintidós de enero de dos mil seis. Se ordena que las partes demandas entreguen el lote de terreno N° 07 de la manzana “E”, con área de 130.00 m² del Programa de Vivienda Residencial Rivera Azul segunda etapa, distrito de San Martín de Porres a favor de la demandante, la misma se ejecutará en ejecución de sentencia. **B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Constructora e Inmobiliaria Monte Azul Sociedad Anónima Cerrada Contratistas Generales – CIMASAC con Guillermo Feliciano Cruzado Guevara y otro, sobre resolución de contrato; y, los **devolvieron**. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga, SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

treinta días de ocurrido el hecho, bajo responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar.

- 3 Artículo 197.- Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
- 4 BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo. El Derecho a Probar como elemento esencial de un Proceso Justo. Lima: Ara Editores. Diciembre 2001, p 317 a 318.
- 5 MONTERO AROCA, Juan. La Prueba en el Proceso Civil. Navarra: Civitas. Cuarta Edición. diciembre 2005, p 571
- 6 DE LA PUENTE, Manuel “Estudios sobre el Contrato Privado”. Lima. 1996, p. 52-54
- 7 TORRES VÁSQUEZ, Anibal. Acto jurídico. Tomo II, Quinta Edición, Instituto Pacífico, Abril 2015, p. 1213.
- 8 Clausula octava del contrato de compra venta de fecha 22 de enero de 2006 que señala: “Se establece de mutuo y común acuerdo que en el caso de incumplimiento de pago por parte de los compradores de tres letras consecutivas o alternadas a la que se refiere la cláusula quinta facultará a la vendedora a actuar a su sola elección en cualquiera de las formas siguientes: Dar por resuelto el contrato de compra venta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1561 del Código Civil”.
- 9 El codemandado Guillermo Feliciano Cruzado Guevara había fallecido el 17 de agosto de 2007 de acuerdo al certificado de defunción de folios 428 y acta de defunción de folios 429.

C-2158596-97

CASACIÓN N° 1987-2019 LIMA ESTE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

En el proceso de desalojo por la causal de precario, el actor pretende que el emplazado le restituya el inmueble *sub-litis*, ya que, ejerce la posesión sin título alguno o porque el que se tenía ha fenecido, por lo que, corresponde al demandado acreditar tener título o la existencia de alguna circunstancia que justifique legalmente su posesión, no siendo el presente proceso la vía idónea para discutir acerca de la vigencia y validez de los títulos presentados por las partes, asimismo, en el presente proceso no se niega la existencia del contrato oral, sino únicamente que no se acreditó su existencia de manera indubitable.

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil novecientos ochenta y siete de dos mil diecinueve; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 940, interpuesto por **Jorge Rolando Gonzales Delgado**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 36, a folios 913, de fecha 14 de noviembre de 2018, que confirma la sentencia contenida en la resolución N° 30, obrante de folios 363, de fecha 19 de abril de 2018, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, se ordena a los demandados, **Jorge Rolando Gonzales Delgado**, **Alinda Pimentel Ampuero**, **Analy Katherine Gonzales Pimentel** y **Brian Yelsin Gonzales Pimentel**, y todos aquellos que ocupen el inmueble ubicado en lote 07, manzana G-7 o calle Quilla N° 145, urbanización Zarate, distrito de San Juan de Lurigancho, inscrito en la partida N° 43209647, del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, a fin de que desocupe el referido inmueble, restituyéndolo al demandante, **Milton Salas Medina**. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** Mediante escrito, de fecha 13 de agosto de 2012, obrante de folios 23, la representante de **Milton Salas Medina**, interpone demanda de desalojo por precario, contra **Jorge Rolando Gonzales Delgado**, **Alinda Pimentel Ampuero**, **Analy Katherine Gonzales Pimentel** y **Brian Yelsin Gonzales Pimentel** y todos los que ocupen el bien, a fin que le restituyan el predio ubicado en lote 07, manzana G-7 o calle la Quilla N° 145, urbanización Zarate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Para tal efecto, argumenta, en síntesis, que con fecha 23 de marzo de 2001, el actor adquirió en propiedad el inmueble *sub-litis*, inscribiendo su propiedad, y los demandados no tienen, ni se les ha fenecido título alguno por el cual puedan ejercer la posesión del bien, por lo que son ocupantes precarios, y ante su renuencia a restituir el inmueble se ve en la necesidad de incoar la presente demanda. **2. Contestación de la demanda de Jorge Rolando Gonzales Delgado** Mediante escrito, de fecha 25 de octubre de 2012, obrante de folios 69, el demandado, **Jorge Rolando Gonzales Delgado**, contesta la demanda contradiciéndola en todos sus extremos. Para tal efecto, argumenta, en síntesis, que por el vínculo de confianza con el señor Guillermo Salas, padre del demandante, con fecha 22 de mayo de 2004, llegó a un acuerdo con el demandante respecto a la transferencia del inmueble materia de conflicto por la suma de veinticuatro mil dólares americanos (USD

¹ Artículo 141° del Código Civil.- La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.”

² Artículo 40 del Código Civil.- El deudor deberá comunicar al acreedor el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de la prestación obligacional dentro de los

24,000.00), el cual debería de ser pagado con un adelanto de cuatro mil quinientos dólares americanos (USD 4,500.00), el cual se hizo efectivo mediante cheque de gerencia N° 8581-1-049-026-9020000982-88; y, el resto en diferentes partes en los siguientes años, señalando al respecto que se pagó mil cinco dólares americanos (USD 1,005.00) mediante cheque del banco BCP, setecientos diez soles con cinco céntimos (S/ 710.5), y diez mil soles (S/ 10,000.00), entregados y recibidos por el demandante quien firmó en señal de conformidad; y, que los problemas empezaron cuando requirieron al demandante para que formalice el contrato de compraventa.

3. Sentencia de primera instancia El juez del Primer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho, mediante sentencia contenida en la resolución N° 17, de fecha 26 de mayo de 2015, obrante de folios 233, estima la demanda, por cuanto considera que se encuentra acreditado el derecho irrogado por el demandante, mientras que respecto a la parte emplazada considera que los medios probatorios aportados pretenden acreditar la adquisición del mismo, no siendo discusión del presente proceso el derecho de propiedad, además de no contar con fecha cierta. **4. Sentencia de vista** La Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho, mediante sentencia contenida en la resolución N° 24, de fecha 06 de noviembre de 2015, obrante de folios 275, declara, entre otros, nula sentencia, por cuanto, considera, básicamente, que lo que debió de establecerse con los documentos aportados por la parte demandada es si daban origen a que se constituya un título que justifique la posesión del demandado del inmueble *sub litis*, asimismo, señala que en la apelada se indicó que los medios probatorios adjuntados no poseen fecha cierta; sin embargo, se aprecia que se encuentran certificados, con fecha 24 de octubre de 2012, lo que sí daría tal calidad.

5. Segunda sentencia de primera instancia El juez del Primer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho, mediante sentencia contenida en la resolución N° 30, de fecha 19 de abril de 2018, obrante de folios 363, declara fundada la demanda, en consecuencia, que los demandados y todos aquellos que ocupen el inmueble *sub litis* lo desocupen restituyéndolo al demandante, por cuanto, considera, básicamente, el demandante con la copia literal de la partida N° 43209647 del Registro Público Zona Lima, acredita su titularidad sobre el inmueble *sub litis*; mientras que en el caso del demandado, considera que estando al hecho que el demandante negó haber transferido la propiedad por compraventa del inmueble *sub litis*, y que los documentos presentados por esta parte no presentan firmas legalizadas de los celebrantes, no producen convicción de que el demandante haya transferido la propiedad.

6. Recurso de apelación Mediante escrito, de fecha 16 de mayo de 2018, obrante de folios 382, el demandado, **Jorge Rolando Gonzales Delgado**, interpone recurso de apelación contra la sentencia, argumentando, en síntesis, que el juez hace caso omiso al ordenamiento que señala que la transferencia se hace por mero consenso y se puede reconocer tácitamente, así como también que, la parte demandante no ha cuestionado el recibo mediante el cual el demandante reconoce la venta con su firma recibiendo el dinero, por lo que, es válido; asimismo, señala que cuando se realiza un pago no es normal que el recibo de pago se legalice como parece entender el juez de la causa, y si el propietario recibe dinero a título de venta, evidentemente, se ha realizado la transferencia de propiedad.

7. Sentencia de vista Mediante sentencia de vista, contenida en la resolución N° 36, obrante de folios 913, de fecha 14 de noviembre de 2018, emitida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho, dicho órgano jurisdiccional resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución N° 30, por cuanto, considera, básicamente, que la parte demandada no cuenta con justo título que le legitime para seguir poseyendo el inmueble materia de *litis*, ya que, los demandados no han presentado medio probatorio alguno que acredite el negocio jurídico celebrado entre las partes respecto a la transferencia de propiedad del inmueble *sub litis*, así el cheque de gerencia N° 8581-1-049-026-9020000982-88, girado a nombre del demandante, Milton Salas Medina, su objeto de entrega fue en virtud al contrato de anticresis celebrado con el demandante y no a la supuesta transferencia o contrato de compraventa que alega el demandado; de igual modo, la copia del cheque del Banco BCP por la suma de mil cinco dólares americanos (USD 1,005.00), recibo por la suma de setecientos diez soles con cinco céntimos (S/ 710.5), el recibo por la suma de diez mil soles (S/ 10,000.00), no constituyen el justo el título que requiere la norma, toda vez que no se ha acreditado la existencia del contrato por el cual las partes hayan manifestado la voluntad de conceder y comprar el inmueble.

III. RECURSO DE CASACIÓN: Mediante auto calificatorio de recurso, de fecha 22 de octubre de 2019, esta Sala Suprema¹, ver folios 42 del cuaderno de casación, ha declarado procedente el

recurso de casación interpuesto por **Jorge Rolando Gonzales Delgado** por la causal: infracción normativa respecto de los artículos 141, 143, 1205, 1351, 1352, 1353 y 1362 del Código Civil; adicionalmente, esta Sala Suprema incorpora en forma excepcional las causales de infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **IV. FUNDAMENTOS.**

PRIMERO: El presente recurso de casación ha sido declarado procedente por causales de infracción normativa de derecho material y de manera excepcional por infracción normativa de derecho procesal, debiendo de absolverse en principio la denuncia de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso de casación por esta causal deberá verificarse el reenvío, careciendo de objeto, en tal supuesto, el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva.

SEGUNDO: En el presente caso, la materia jurídica en debate se centra en determinar si las instancias de mérito han realizado una valoración objetiva y racional de los medios probatorios destinados a acreditar la existencia del contrato de compraventa celebrado por el demandante, Milton Salas Medina (vendedor), con el demandado Jorge Rolando Gonzales Delgado (comprador), respecto al inmueble *sub litis*, y si se ha producido la infracción de los artículos 141, 143, 1205, 1351, 1352, 1353 y 1362 del Código Civil. a)

Infracción normativa procesal **TERCERO:** Los incisos 3 y 5, del artículo 139² de la Constitución Política del Estado, consagran como principios y derechos que rigen a la función jurisdiccional, al derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y la motivación escrita de las resoluciones judiciales respectivamente.

CUARTO: El debido proceso es un derecho fundamental que exige que toda persona que se encuentre comprendida en un proceso cuente con unas garantías mínimas para asegurar un juicio justo y transparente; al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las STC N° 7289-2005-AA³, STC N° 3433-2013-AA⁴, STC N° 1858-2014-PA/TC⁵, ha señalado que el derecho al debido proceso es uno de tipo continente, ya que, comprende a diversos derechos fundamentales tanto de orden formal como de orden material de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el proceso en el cual se encuentra comprendida una persona, pueda considerarse justo. Entre los derechos contenidos en el derecho al debido proceso tenemos al derecho a la prueba, conforme se ha señalado en la STC N° 6712-2005-HC/TC⁶, así como también el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal, conforme a lo prescrito en la STC N° 2050-2005-HC/TC⁷.

QUINTO: El derecho a la prueba garantiza, entre otros, que los medios probatorios admitidos y actuados se valoren de manera racional y objetiva, es decir, el razonamiento probatorio no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. **SEXTO:** Por otro lado, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza, básicamente, que los jueces expresen en sus resoluciones las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones o justificaciones que deben de provenir de los datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que derivan del caso concreto.

SEPTIMO: En el caso concreto, de la lectura y análisis de la sentencia de primera instancia, como de la sentencia de vista, objeto de casación, se advierte que: En el sexto considerando de la sentencia contenida en la resolución N° 30, de fecha 19 de abril de 2018, emitida por el Primer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho, dicho órgano jurisdiccional realiza una relación de los medios probatorios aportados por la parte demandada, que fueron admitidos en la Audiencia Única, realizada el 11 de diciembre de 2013, cuya acta obra a folios 201; asimismo, en el séptimo considerando de la citada sentencia, efectúa el análisis de dichos medios probatorios, señalando en primer lugar que el demandante negó haber transferido el inmueble *sub litis* a favor del demandado, por lo que, los documentos descritos no le generan convicción de que el demandante ha transferido la propiedad del inmueble objeto del proceso, al no estar legalizadas las firmas de sus otorgantes, ni prueba que corrobore o acredite la relación contractual de compraventa con todos los elementos esenciales para que sea eficaz entre las partes procesales. Por su parte, la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho absolviendo los agravios esgrimidos por la apelante, en el punto ii) del sexto considerando de la recurrida realiza el análisis respecto al justo título que argumenta tener el recurrente, señalando allí las razones porque considera que los medios probatorios acompañados por el demandado no le generan convicción acerca de la

existencia de la relación contractual alegada, razones tales como que se encuentra acreditado que el cheque de gerencia N° 8581-1-049-026-9020000982-88, que alega el demandado correspondía al adelanto del precio pactado en la supuesta compraventa del inmueble objeto del proceso, en realidad respondía a la obligación asumida por el demandado en el contrato de anticresis que celebró con el ahora demandante, faltando a la verdad, lo que, considera trasciende a la valoración que se pueda realizar respecto de los demás medios probatorios. En este contexto, se aprecia que los medios probatorios aportados por el demandado sí fueron tenidos en cuenta, valorados y merecieron el pronunciamiento correspondiente por las instancias de mérito; asimismo, se aprecia que las razones que justifican la decisión adoptada se encuentran plasmadas en las resoluciones antes mencionadas, resultando razonables y lógicas; ya que, resulta razonable que, los jueces consideren que los medios de prueba aportados por el demandado no le generen convicción acerca de la existencia de la relación contractual alegada, ya que, el demandado faltó a la verdad al momento de ofrecer el cheque de gerencia N° 8581-1-049-026-9020000982-88, el cual, era una de las piedras angulares sobre las cuales descansaban sus alegatos, en consecuencia, *prima facie*, no se aprecia la existencia de la infracción normativa a los incisos 3 y 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado. Finalmente, en este extremo, cabe señalar que, si bien, la infracción normativa a los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política, no fue invocada por el recurrente y se incorporó de manera excepcional por esta Sala Suprema conforme a las atribuciones concedidas por el artículo 392-A, del Código Procesal Civil, ello se hizo a la luz del análisis preliminar y superficial de las infracciones normativas invocadas por el recurrente, con el único fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las partes, lo que, no implica que al momento de resolver el fondo de la controversia se tuviesen que amparar. b) Infracción normativa material **OCTAVO:** De la demanda incoada se advierte que el presente proceso es uno de desalojo por la causal de precario, al respecto el artículo 911, del Código Civil prescribe: “La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”, al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República en el fundamento 51 del Cuarto Pleno Casatorio Civil, Casación N° 2195-2011-Ucayali, ha señalado que cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo, exclusivamente, al documento que haga alusión al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto, tanto la parte demandante, como la demandada, en el contenido de los fundamentos fácticos tanto de la pretensión, como de su contradicción, que autorice al demandado a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión; hechos o actos cuya probanza pueden realizarla, a través de cualquiera de los medios probatorios que nuestro ordenamiento procesal admite, entendiéndose que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer. **NOVENO:** El demandado alega, en síntesis, que tiene derecho a poseer el inmueble *sub litis*, ya que, es propietario del inmueble objeto del proceso, al haberlo adquirido por compraventa al accionante, mediante un contrato oral, por la suma de veinticuatro mil dólares americanos (USD 24,000.00), el cual refiere sería pagado con un adelanto de cuatro mil quinientos dólares americanos (USD 4,500.00), y el resto en diferentes partes que se iban a realizar en los siguientes años, para acreditar dicha afirmación acompañó y se admitieron los siguientes medios probatorios copia simple del cheque de gerencia N° 8581-1-049-026-9020000982-88, emitido por el banco Mi Banco a nombre del demandante por la suma de cuatro mil quinientos dólares americanos (USD 4,500.00), copia simple de solicitud de cheque de banco BCP mediante la cual se depositó mil cinco dólares (USD 1,005.00) en la oficina de San Isidro y copia legalizada de las conformidades de recepción de dinero por compraventa que realizó el demandante por concepto de pago de armadas. **DÉCIMO:** En lo concerniente al artículo 141¹, del Código Civil, referido a la manifestación de la voluntad expresa o tácita, el recurrente señala que el demandante, Milton Salas Medina, expresó su voluntad de transferir al demandado el inmueble objeto del proceso de manera tácita, ya que, no se firmó contrato de compraventa, pero los recibos acompañados a la demanda acreditan la existencia de una relación obligatoria, específicamente, un contrato de compraventa de bien inmueble. En lo que respecta artículo 143², del Código Civil, referido a la libertad de forma, señala que no existe una formalidad prevista por ley para el contrato de compraventa, por lo que, la Sala no puede asumir que si la relación jurídica de compraventa no consta en un documento inscrito se presume la inexistencia del mismo. En lo concerniente al artículo 1205³, del Código Civil, referido al reconocimiento de

obligaciones, señala que el recibo constituye el reconocimiento de una obligación de pago surgida del contrato de compraventa de bien inmueble, asimismo, señala que la constitución de la obligación primitiva se realizó verbalmente, por ende, el reconocimiento de dichas obligaciones debe ser de la misma forma, por lo que, la Sala Superior no puede exigir la existencia de un documento por escrito. **DÉCIMO PRIMERO:** De las sentencias emitidas en el presente proceso, no se advierte que la Sala Superior, ni el Juzgado hubiesen desconocido o negado la posibilidad de que el demandante hubiese podido manifestar su voluntad de manera tácita, ni tampoco requirieron el cumplimiento de alguna formalidad, ya sea, al momento de la celebración o en el reconocimiento del acto jurídico alegado, sino que, la decisión adoptada por las instancias de mérito tuvo como sustento, justamente, al hecho que los medios probatorios aportados por el demandado no generan convicción respecto a la existencia de la relación contractual verbal alegada debido a que, el demandante negó la existencia de la transferencia del inmueble objeto del proceso, que se acreditó que el cheque de gerencia N° 8581-1-049-026-9020000982-88, emitido por el banco Mi Banco a nombre del demandante por la suma de cuatro mil quinientos dólares americanos (USD 4,500.00), fue ofrecido sobre la base de alegatos falsos, y porque los recibos carecían de firmas legalizadas; asimismo, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la infracción normativa invocada se sustenta en una nueva valorización de los medios de prueba aportados al proceso, lo que no es objeto del recurso de casación. **DÉCIMO SEGUNDO:** En lo referente a la infracción normativa a los artículos 1351⁴, 1352⁵, 1353⁶ y 1362⁷ del Código Civil; dichas normas hacen referencia a la definición de contrato, su perfeccionamiento, su régimen legal y la buena fe en la negociación, celebración y ejecución de los contratos respectivamente; al respecto, cabe señalar que en el presente proceso no se ha negado la existencia de la relación contractual oral de compraventa por la ausencia de algún requisito en su constitución, su perfeccionamiento, por la inobservancia de alguna norma que los regula, o por ausencia de buena fe en su celebración, sino porque los medios probatorios no causan convicción acerca de la existencia de la relación contractual oral. **DÉCIMO TERCERO:** Por otro lado, el presente proceso de desalojo por la causal de precario se tramita bajo las reglas del proceso sumarísimo, en vista que el conflicto de intereses no contiene una naturaleza compleja, por lo que, el análisis de la controversia debe circunscribirse sustancialmente a la alegación y probanza del derecho a poseer; siendo ello así, si el demandado pretendía justificar su posesión alegando ser propietario del inmueble objeto del proceso, en virtud de la celebración de un contrato verbal, debió acompañar medios probatorios que acrediten de manera indubitable la existencia de dicho contrato verbal, y no pretender que al interior del presente proceso se discuta acerca de la vigencia y validez de dicho contrato oral. **V. CONCLUSIÓN** Estando a lo expuesto, se aprecia que la sentencia de vista objeto del recurso de casación, no infracciona lo dispuesto en los artículos 141, 143, 1205, 1351, 1352, 1353 y 1362 del Código Civil, resultando los alegatos esgrimidos por los recurrentes carentes de sustento. **VI. DECISIÓN** Por las razones expuestas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Jorge Rolando Gonzales Delgado**; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 36, de fecha 14 de noviembre de 2018. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Milton Salas Medina, sobre desalojo por ocupación precaria; **devuélvase**. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Integrada por los Jueces Supremos, Távora Córdova, Hurtado Reyes, Ordoñez Alcántara, Arriola Espino y Ruidías Farfán.

² Constitución Política del Estado artículo 139, Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...). 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2006.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de septiembre de 2014.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de agosto de 2017.

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de enero de 2006.

⁷ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 16 de octubre de 2006.

⁸ Código Civil artículo 141. La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona.

Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revela su existencia.

No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.

⁹ Código Civil artículo 143. Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente.

¹⁰ Código Civil artículo 1205. El reconocimiento puede efectuarse por testamento o por acto entre vivos. En este último caso, si para constituir obligación primitiva se hubiera prescrito alguna forma determinada, el reconocimiento deberá de practicarse en la misma forma.

¹¹ Código Civil artículo 1351. El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

¹² Código Civil artículo 1352. Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.

¹³ Código Civil artículo 1353. Todos los contratos de derecho privado, inclusive los innominados, quedan sometidos a las reglas generales contenidas en esta acción, salvo cuanto resulten incompatibles con las reglas particulares en cada contrato.

¹⁴ Código Civil artículo 1362. Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

C-2158596-98

CASACIÓN N° 1989-2019 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL

SUMILLA: *Para que una resolución judicial se encuentre debidamente motivada no basta que exista coherencia entre las "premisas", normativa y fáctica, y la "decisión adoptada", sino, además, se requiere que dichas premisas se encuentren debidamente justificadas y que al hacerlo se haya dado respuesta a los argumentos de las partes. Por tanto, se vulnera el derecho a la debida motivación cuando el juez no justifica las premisas en las que se sustenta su decisión y, al omitir hacerlo, no se pronuncia en torno a lo alegado por las partes. Sin embargo, pese a ello, en determinados casos, en atención a las circunstancias particulares del proceso y los principios de celeridad y economía procesal, es posible, en esta sede casatoria, emitir pronunciamiento de fondo. Por otra parte, para poder determinar si la obligación contenida en un Laudo Arbitral es cierta, expresa y líquida (o liquidable), el juez no debe limitarse a examinar la parte resolutive de dicho título ejecutivo; antes bien, analizar el mismo en su integridad, es decir, teniendo en cuenta su parte expositiva, considerativa y resolutive.*

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA,

vista la causa número mil novecientos ochenta y nueve - dos mil diecinueve, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. I. ASUNTO: Se trata del recurso de casación interpuesto por el ejecutante **CONSORCIO MATH Y ASOCIADOS** (a fojas ciento ochenta y nueve) contra el extremo del auto de vista, contenido en la resolución N°03, de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, a fojas ciento setenta y cinco, que declaró la nulidad parcial del auto final, contenido en la resolución N° 09, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, y de todo lo actuado sobre el pago por conceptos de liquidación final de obra e intereses legales (contenidos en el laudo arbitral) y, volviendo a calificar la demanda, denegó dichos extremos de esta última. II. ANTECEDENTES: 2.1. **DEMANDA EJECUTIVA.-** El Consorcio Math y Asociados solicita que el demandado le pague los montos dispuestos en los numerales segundo (S/ 156,878.92, por liquidación final de la obra e intereses legales), cuarto (S/ 40,000.00 por indemnización) y quinto (S/ 11,700.00 por reembolso de los pagos efectuados por honorarios del Tribunal Arbitral y secretaria) de la parte resolutive del laudo arbitral objeto de ejecución, así como los intereses legales de tales conceptos, bajo los siguientes argumentos: a) El Tribunal Arbitral estableció, en el referido laudo, los montos líquidos y liquidables (es decir, los intereses devengados de la liquidación de la obra) que el demandado debe pagar. b) El referido tribunal amparó su pretensión accesoria de su primera pretensión arbitral, en la que solicitó el pago de S/ 156,878.92 por concepto de liquidación final de la obra. c) El tribunal antes indicado ordenó, en la página treinta de su Laudo, el pago de los intereses devengados del monto otorgado por concepto de liquidación de obra. d) Le requirió al demandado, mediante carta notarial, el pago de dichos conceptos, pero no cumplió con hacerlo. 2.2. **MANDATO EJECUTIVO.-** Luego de haberse calificado la referida demanda ejecutiva, el Juez del Décimo Primer Juzgado Civil de la Subespecialidad Comercial ordenó al demandado (folio 97) cumplir con el pago de los montos establecidos en el

Laudo Arbitral objeto del presente proceso, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada. 2.3. **CONTRADICCIÓN.-**

El Gobierno Regional de Ancash, en adelante el demandado, a través de su Procurador Público, formuló contradicción frente a dicho mandato judicial (folio 111), en mérito a los siguientes argumentos: a) No cuenta con presupuesto para pagar lo ordenado por el Tribunal Arbitral; y, b) Está a la espera de que el Ministerio de Economía y Finanzas apruebe un módulo para pagar lo ordenado en dicho laudo. 2.4. **ABSOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN.-** El demandante o ejecutante señaló (folio 131) que la contradicción formulada por el ejecutado debe ser declarada improcedente porque el laudo arbitral objeto de ejecución contiene una obligación exigible y tal oposición no se sustenta en ninguna de las dos causales de contradicción que prevé la ley (como son: haber cumplido la obligación y que la misma haya quedado suspendida por haber sido garantizada). 2.5. **AUTO FINAL.-** Luego de haberse absuelto la contradicción planteada por el ejecutado, el Juez del Décimo Primer Juzgado Civil de la Subespecialidad Comercial, a través del auto apelado, declaró infundada la contradicción y ordenó llevar adelante la ejecución forzada (folio 147), debido a que lo alegado por dicha parte, referido a cuestiones presupuestales, no constituye una causal de contradicción al mandato ejecutivo. 2.6. **AUTO DE VISTA.-** El ejecutado interpuso recurso de apelación en contra de tal resolución; sin embargo, la Segunda Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, por medio del auto de vista contenido en la resolución N°03, de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve (folio 175), declaró infundado dicho recurso; declaró de oficio la nulidad parcial de la referida resolución y de todo lo actuado sobre el pago por concepto de liquidación de obra e intereses (contenido en el laudo arbitral); y, confirmó la misma en los demás extremos, en mérito a los siguientes argumentos: a) El numeral segundo de la parte resolutive del Laudo Arbitral, si bien declaró fundada la pretensión accesoria de la primera pretensión principal, no ordenó el pago de ningún monto específico; por lo que, dicho numeral no contiene una obligación cierta, expresa y exigible. b) El Tribunal Arbitral no ordenó el pago de intereses devengados. c) Con respecto a los argumentos del recurso de apelación, los dispositivos legales invocados por el ejecutado no resultan aplicables a esta etapa del proceso; y, el auto impugnado se encuentra debidamente motivado. 2.7. **AUTO DE PROCEDENCIA DE RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve (folio 90 del cuadernillo de casación), declaró procedente el recurso de casación del demandante (o ejecutante), por las siguientes causales:

(i) **Infracción normativa a los artículos 139, inciso 5), de la Constitución Política del Perú, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 50 inciso 6, del Código Procesal Civil.-** "Alega que, la Sala Revisora infringe su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que incurrió en "incongruencia procesal" (pronunciamiento extra petita) al haber resuelto un extremo que no fue denunciado como agravio por los ejecutados como fundamentos de sus respectivas apelaciones. En efecto, sostiene que la decisión del Ad quem resulta arbitraria y abusiva, puesto que ninguna pretensión impugnatoria estuvo referida a que el laudo materia de ejecución no contenía una obligación expresa, cierta y exigible menos que en la parte resolutive no se dispuso expresamente, el pago a la recurrente de la suma de S/ 156,878.92 soles. Agrega que, la infracción a las referidas normas se configura desde el momento en que la Sala Comercial, en lugar de pronunciarse sobre asuntos de su competencia conforme al aforismo "tantum apellatum quantum devolutum", modificó el sentido de la decisión del A quo indicando que la presente ejecución deviene en improcedente; sin embargo, señala que ha actuado conforme a derecho al requerir el pago del monto adeudado, lo que resulta contradictorio. Finalmente expone que, debe considerarse que en el laudo arbitral, se detallaron los montos que los ejecutados tienen que pagar a favor de la parte impugnante tanto en la parte considerativa como en la resolutive, así como el pago de los correspondientes intereses legales, por lo que no existe controversia, respecto a que contiene una obligación cierta, expresa y exigible" (resumen extraído del auto calificadorio de dicho recurso). (ii) **Infracción a los artículos 59 y 68 del Decreto Legislativo N° 1071.-** "Refiere que, existe error en la recurrida al haber denegado la presente ejecución al amparo del argumento indicado en la denuncia precedente, sin tomar en consideración lo establecido en las normas cuya infracción se denuncia, desconociendo la obligatoriedad del laudo, su exigibilidad y calidad de cosa juzgada al ser definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento. Además debe considerarse que el laudo arbitral tiene calidad de título ejecutivo, conforme a las

disposiciones de los artículos 688° y 689° del Código Procesal Civil, no habiendo analizado el *Ad quem* la procedencia de la presente ejecución bajo las citadas normas, más si en la parte considerativa y resolutive se desprende con claridad que los ejecutados deben pagar la suma de ciento cincuenta seis mil ochocientos setenta y ocho con noventa y dos céntimos” (resumen extraído del auto calificadorio de tal recurso). III. **MATERIA JURIDICA EN DEBATE:** De conformidad con la resolución que declaró procedente el referido recurso, corresponde determinar si la Sala Superior, al declarar de oficio la nulidad parcial del auto apelado y denegar el pago por concepto de liquidación de obra e intereses, vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. No obstante, para alcanzar tal fin, antes, se debe examinar si la Sala Superior justificó la “premisa fáctica” en mérito a la cual le denegó al ejecutante el pago por concepto de liquidación de obra e intereses (consistente en que en el citado laudo no se habría ordenado el pago de ningún monto por concepto de liquidación de obra e intereses) y si, a su vez, dio respuesta a los argumentos del recurrente. Asimismo, corresponderá establecer si la referida Sala infringió los artículos 59 y 68 del Decreto Legislativo N° 1071. IV. **FUNDAMENTOS: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales: justificación externa y congruencia procesal** 4.1. El Tribunal Constitucional en reiterados casos ha señalado que el **derecho a obtener una decisión adecuadamente motivada** “(...) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”¹. 4.2. Asimismo, recientemente, el Tribunal antes indicado ha precisado que **“La motivación debida de una resolución judicial (...) supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. (...) En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes (...)”**². 4.3. De lo jurisprudencia citada se desprende que para que una resolución judicial se encuentre debidamente motivada no basta que exista coherencia entre las “premisas”, normativa y fáctica, y la “decisión adoptada”, sino, además, se requiere que dichas premisas se encuentren debidamente justificadas y que al hacerlo se haya dado respuesta a los argumentos expuestos por las partes. **Análisis del caso concreto** 4.4. De la revisión de los actos procesales, relacionados con el extremo del laudo que fue denegado o desestimado por la Sala Superior (que se encuentra referido al pago de S/ 156,878.92 e intereses legales), se tiene que: **a)** El demandante solicitó el pago del monto antes indicado y de sus intereses, porque el tribunal arbitral amparó la pretensión accesoria de su primera pretensión principal, en la que demandó el pago de dicha suma; y, porque el mismo ordenó, en la página treinta del laudo, el pago de los intereses devengados. **b)** Y que el juez de primera instancia amparó la demanda ejecutiva y ordenó llevar a delante la ejecución forzada de dicho extremo del Laudo Arbitral; **sin embargo, la Sala Superior, declaró de oficio la nulidad de tal extremo**, por no haberse consignado, en la parte resolutive del referido laudo, monto alguno por concepto de liquidación de obra e intereses. De lo descrito en el numeral precedente se advierte que **la Sala Superior, si bien señaló que en el laudo no se habría ordenado el pago de ningún monto por tales conceptos, no justificó dicha premisa fáctica** (es decir, no expresó las razones por las que llega a tal conclusión) **ni analizó lo alegado por el demandante** (referido a que en la parte considerativa del laudo se ordenó –en un monto líquido o liquidable- el pago de dichos conceptos), **a pesar de que aquella, al haber anulado de oficio tal resolución, se encontraba obligada a hacerlo**. 4.5. En tal sentido, la Sala Superior, al declarar de oficio la nulidad parcial del auto apelado y denegar el pago por concepto de liquidación de obra e intereses, **vulneró el derecho a la debida motivación del demandante. No obstante**, en atención a que se cuenta con todos los elementos para resolver el presente caso y en mérito a los principios de celeridad y economía procesal, **esta Sala Suprema considera que, en lugar de ordenar a la Sala Superior la emisión de un nuevo pronunciamiento, se debe**

emitir pronunciamiento de mérito. En consecuencia, corresponde ingresar a examinar si en el referido laudo se ordenó el pago de una suma determinada (o determinable) por tales conceptos. 4.6. Del análisis integral del Laudo Arbitral (folios 14-42), el cual implica tener en cuenta tanto la parte “resolutive” como la parte “expositiva” y “considerativa” de dicho título ejecutivo, se verifica que el monto que reclama el recurrente o ejecutante (S/.156,878.92) constituye una obligación cierta, expresa y líquida; pues del cotejo entre: i) lo señalado en la parte expositiva y considerativa del referido laudo (en el que se reclama, como pretensión accesoria de la mencionada pretensión principal, la suma de S/.156,878.92); y, ii) lo establecido en la parte resolutive, numeral segundo, del mismo documento (en la que se declara fundada tal pretensión), se desprende que el Tribunal Arbitral, al amparar la referida pretensión, ordenó –vía remisión- el pago de aquel monto (S/. 156,878.94). De igual modo, de la parte expositiva, considerativa y resolutive de dicho laudo se desprende que el pago de intereses legales que reclama el recurrente constituye también una obligación cierta, expresa y susceptible de ser liquidada, en tanto que fue solicitado dentro de la pretensión accesoria de la primera pretensión principal y, a su vez, fue amparado por el Tribunal Arbitral. Ver, para mayor detalle, el siguiente cuadro:

LAUDO ARBITRAL		
Pretensión arbitral (parte expositiva)	Fundamentos (parte considerativa)	Fallo (parte resolutive)
“El Consorcio formuló las siguientes pretensiones: 1. (...) se tenga por consentida (...) la liquidación final de la obra. (...) a. Que se ordene el pago inmediato a la Entidad del saldo (...) establecido en la Liquidación Final de la Obra presentada por el Consorcio con fecha 25 de noviembre de 2010 (...), ascendente a la suma de S/ 156,878.92 (...) con expreso reconocimiento de los intereses legales devengados (...)” [pretensión accesoria de la primera pretensión principal].	“En atención a lo establecido en dicha norma, corresponde declarar consentida la liquidación presentada por el Consorcio con fecha 26 de noviembre de 2010; en consecuencia, corresponde declarar fundada la primera pretensión principal planteada por la parte demandante. Segundo Punto Controvertido: En caso se declare fundado el punto primero precedente, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional que pague al Consorcio una suma ascendente a S/ 156,878.90 por concepto de saldo a favor de la parte demandante establecido en la Liquidación Final de Obra; así como los intereses devengados, contados desde la fecha en que quedó consentida la Liquidación Final de Obra (...). (...) habiendo quedado consentida la liquidación presentada por el contratista, corresponde que la Entidad realice el pago del monto establecido en la Liquidación (...). (...) en relación a los intereses, este colegiado considera importante señalar que desde que la liquidación presentada por el Consorcio quedó consentida (...) constituía un derecho del Consorcio el que la Entidad realizara el respectivo pago del monto establecido en la Liquidación y al no hacerlo ésta, ello generó intereses que corresponde que sean pagados al consorcio (...) ”.	“(…) Segundo: DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda”.

4.8. Por lo tanto, esta sala Suprema, actuando en sede de instancia, considera que el extremo del auto de primera instancia, en el que se ordenó el pago de S/ 156,878.92 y de sus intereses legales (respecto a este último monto), debe ser confirmado; tanto más, si ninguno de los agravios del recurso de apelación, presentado por el demandado, se sustenta en la configuración de alguna de las dos causas de oposición al mandato ejecutivo, previstas por el artículo 68, inciso 3), del Decreto Legislativo N° 1071, que señala: **“La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66”**. 4.9. Ahora, con respecto a la supuesta infracción de los artículos 59 y 68 del Decreto Legislativo N° 1071, esta Sala Suprema estima que la Sala Superior no infringió dichos dispositivos normativos, en tanto que el indicado extremo del Laudo Arbitral (sobre liquidación final de la obra e intereses) no fue denegado por cuestiones relacionadas con la obligatoriedad, calidad de cosa juzgada o el procedimiento de ejecución de dicho laudo, sino, por cuestiones relacionadas con la ausencia de una obligación líquida o liquidable (las mismas que carecen de asidero, tal como se puede advertir de lo establecido

en los considerandos precedentes). **V. DECISIÓN:** Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declara: **a) FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por el ejecutante **CONSORCIO MATH Y ASOCIADOS**; en consecuencia, **CASARON el extremo impugnado del auto de vista** que declaró *“la nulidad parcial del auto de primera instancia y de todo lo actuado sobre el pago por concepto de liquidación de obra (S/ 156,878.92) e intereses legales y, volviendo a calificar la demanda, denegó dichos extremos”*; y, **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, CONFIRMARON el extremo del auto final, de primera instancia**, que ordenó el pago de S/ 156,878.92, por concepto de liquidación final de la obra, e intereses legales de este monto. **b) DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Consorcio Math y Asociados, sobre ejecución de laudo arbitral, contra el Gobierno Regional de Ancash; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ STC Exp. N° 0896-2009-PHC/TC, fundamento 07.

² STC N° 02075-2021-PA/TC, fundamento 04.

C-2158596-99

CASACIÓN N° 1997-2021 LIMA NORTE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Iván Alfonso Neyra Flores**, con fecha dieciocho de enero dos mil veintiuno, a folios ciento cincuenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, a folios ciento treinta y tres, que **confirma** la resolución apelada de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, a folios ochenta y cinco, que declara **fundada** la demanda; en los seguidos por Amelia Pilar Arauco Nakawatase (representada por Alejandro Trucios Soto), sobre desalojo por ocupación precaria; para cuyo efecto deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior, que pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación, vía subsanación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** En relación al primer

requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, se aprecia que el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO.-** El recurrente al plantear el recurso de casación lo hace consistir en las siguientes infracciones: **6.1. Contravención al principio de motivación de las resoluciones judiciales, contenida en el artículo 50.6 del Código Procesal Civil.** Señala, que dicha norma es concordante con los artículos 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 121 y 122 del citado Código Procesal, por cuanto es deber del magistrado fundamentar los autos y sentencia, bajo sanción de nulidad. Agrega, que la recurrida no señala los fundamentos jurídicos que sustenten la decisión, en el sentido que la apelada no se ciñe a los lineamientos de la Casación N° 2156-2014-Arequipa, que complementa lo establecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil. Asimismo, refiere, que se ha transgredido el principio de inmediación procesal, por cuanto, la audiencia realizada en autos se llevó a cabo con un formato principio y la Juez de primer grado solo hizo intervenir a las partes para el informe oral. Añade, que la sentencia será nula si no se respeta el principio de congruencia y es claro que la motivación será válida solo si se han fijado debidamente los puntos controvertidos. **6.2. Contravención al principio de unidad y valoración de la prueba, contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil.** Refiere, que al emitirse el fallo no se ha realizado una adecuada valoración de todos los medios probatorios ofrecidos por su parte, lo cual constituye a su parecer, una vulneración al derecho constitucional al debido proceso, en su manifestación de derecho a probar. Manifiesta, que al apelar de la sentencia del Juzgado de primer grado, expresó como agravios que no se habían merituado los medios probatorios ofrecidos por su parte, por cuanto, ha probado en autos que el demandante con fecha doce de enero de dos mil dieciocho, solicitó la resolución del contrato y accesorariamente, solicitó el desalojo del predio, ante el Juzgado de Carabaylo, expediente número 164-2018 y al haber sido desestimada por improcedente, la Sala Superior declaró nula dicha decisión y dispuso se vuelva a calificar la demanda. Añade, que por esa razón no se puede determinar que ha operado de pleno derecho la resolución del contrato con la carta notarial cursada por la parte demandante, tal como ha expresado la Sala Superior al resolver el proceso y declarársele precario, sin admitirse las pruebas aportadas por su parte conforme se aprecia de la Resolución número siete dictada en la audiencia única, lo cual afecta su derecho a probar. **SÉTIMO.-** En cuanto a lo sostenido por el recurrente en el punto **6.1.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, se aprecia, que contrariamente a lo que sostiene el impugnante, examinada la recurrida se constata que dicha resolución se encuentra debidamente motivada tanto fáctica como jurídicamente, desde que ha resuelto el punto central de la controversia, consistente en determinar si el demandado tiene o no la calidad de ocupante precario, teniéndose en cuenta los alcances del Cuarto Pleno Casatorio Civil de fecha trece de agosto de dos mil doce, Casación N° 2195-2011-Ucayali, publicada en el Diario Oficial el Perú el catorce de agosto de dos mil trece, que constituye precedente judicial de obligatorio cumplimiento para las instancias judiciales. Respecto de la alegación referida a que la recurrida no observa lo dispuesto en la Cas. N° N° 2156-2014-Arequipa, es del caso precisar, que dicha resolución no constituye un precedente judicial vinculante, en los términos que informa el artículo 400 del Código Procesal Civil, siendo una resolución meramente ilustrativa para el caso en particular allí resuelto. Por lo demás, la resolución de vista ha emitido un pronunciamiento congruente con lo que es materia del debate jurídico desarrollado en los presentes autos. Por consiguiente, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa procesal denunciada, el recurso propuesto por esta causal deviene en improcedente. **OCTAVO.-** En cuanto a lo sostenido por el recurrente en el punto **6.2.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, sobre la alegada contravención al principio de unidad y valoración de la prueba; es del caso precisar que al emitirse la resolución de vista se ha revisado asimismo la validez jurídica de la resolución número siete, emitida en la audiencia única de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a folios ochenta y tres, que rechazó los medios probatorios relativos a la exhibición de la demanda interpuesta por la parte demandante sobre resolución de contrato (Exp. N° 164-18) y la invitación a conciliar del indicado proceso. Al respecto, la Sala Superior ha señalado en cuanto a la denegación de dichos medios probatorios, que al resolverse la excepción de litispendencia deducida por la misma parte demandada y en virtud del principio de la prueba adquirida, las actuaciones judiciales contenidas en dicho expediente ya forman parte del acervo probatorio; razón por la cual, habiéndose tenido a la vista

dichas pruebas instrumentales, las mismas que ha sido evaluadas al decidirse la controversia, no se verifica que se haya causado agravio alguno. Por lo demás, al resolverse la referida excepción de litispendencia, la Sala Superior ha confirmado lo resuelto por el Juzgado, en el sentido que no se configura la triple identidad a que se contrae lo dispuesto en el artículo 447 inciso 7 del Código Procesal Civil, por cuya razón, concluye que lo resuelto por el Juzgado ha sido correctamente desestimado y con el agregado que no se ha acreditado que se haya admitido a trámite la mencionada demanda. Consecuentemente, el juicio crítico al que ha arribado la Sala Superior, en el sentido que el recurrente tiene la calidad de precario, tiene como sustento la prueba aportada al proceso y el hecho que se hayan desestimado los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación a la demanda, no enervan en lo absoluto la validez jurídica de la resolución de vista, pues las actuaciones judiciales recaídas en el citado proceso signado como Expediente número 164-18, se han tenido en cuenta al resolver, determinándose que la demanda instaurada en dichos actuados, no ha sido admitida a trámite, lo cual no ha sido enervado por la parte demandada. Por lo tanto, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa denunciada sobre la decisión que se impugna, el recurso de casación por esta causal, igualmente deviene en improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **Iván Alfonso Neyra Flores**, obrante a folios ciento cincuenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, obrante a folios ciento treinta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguros por Amelia Pilar Arauco Nakawatase (representada por Alejandro Trucios Soto), sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo Ponente el señor **Ruidías Farfán**.- SS. **BUSTAMANTE OYAGUE**, **SALAZAR LIZARRAGA**, **CUNYA CELI**, **ECHEVARRÍA GAVIRIA**, **RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-100**

CASACIÓN N° 2016-2021 JUNIN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la demandada **GLADYS MIRIAM LLALLICO LEON** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 30, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución N° 25, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.**- Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.**- No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). iii) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de lógica). iv) Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dilogógica)'. **TERCERO.**- Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y

concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.**- En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: i) contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; ii) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, iv) con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.**- En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.**- Con respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo antes citado, el recurso de casación bajo examen cumple con el mismo, en tanto que la recurrente apeló la sentencia de primera instancia. **SETIMO.**- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales son: i) La contravención al artículo 911 del Código Civil y el apartamiento inmotivado del precedente judicial establecido en la Casación 2195-2011 Ucayali, que establecen una definición abierta o amplia de poseedor precario. Al respecto, la recurrente refiere: a) De la conversación entre el demandante y la demandada, así como de lo actuado en el proceso, se tiene que, después del treinta y uno de agosto de dos mil once, ambas partes celebraron un contrato verbal de arrendamiento, pues en los hechos existió un acuerdo y una merced conductiva. En tal sentido, al contar con un título que justifica su posesión sobre dicho bien, no tiene la condición de poseedor precario. b) El demandante, si bien puso fin al contrato de arrendamiento del año dos mil once y le requirió a Sonia Aydee Llallico León la devolución del bien (a través del Acta de Conciliación N° 12-2011), no puso fin al contrato de arrendamiento que celebró con la misma con posterioridad al año dos mil doce ni le requirió la restitución de dicho inmueble. ii) La vulneración del inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil y los artículos VII del Título Preliminar y 122, incisos 3) y 4), del Código Procesal Civil, que regulan el principio de congruencia procesal. Los jueces sustentaron su decisión en fundamentos jurídicos distintos a los invocados por el demandante. **OCTAVO.**- Con respecto a la causal resumida en el numeral i), la misma no puede prosperar por las razones siguientes: a) La Sala Superior concluyó que la recurrente no cuenta con título que justifique su posesión y que la demandada Sonia Aydee Llallico León cuenta con un título fenecido, el 31 de julio de 2011, sobre dicho inmueble; asimismo, concluyó que el demandante le requirió a la demandada Sonia Aydee Llallico León la restitución del referido bien y que ambos, luego de ello, no volvieron a celebrar contrato de arrendamiento alguno. Así, de la sentencia de vista se aprecia: "Segundo: (...) la recurrente (...) no indica ni precisa cual es el título vigente con el que vendría posesionando el bien materia de litis (...). Tercero: (...) Sonia Aydee, Llallico León no cuenta con título vigente para posesionar el bien ya que el actor ha puesto en conocimiento su voluntad de no continuar con el contrato, por ende tiene la condición de ocupante precario, dado que el título que le otorgaba la posesión ha fenecido con la invitación a conciliar". Sin embargo, la recurrente no ha rebatido ni desvirtuado tales argumentos de la Sala. Siendo así, no se encuentra demostrada la incidencia que tendría la causal denunciada sobre el sentido de lo resuelto. b) Lo alegado por la recurrente se orienta a que esta Sala Suprema reexamine las pruebas ya valoradas por las instancias de

mérito y concluya que entre el demandante y la demandada Sonia Aydee Llallico León existe un contrato verbal de arrendamiento y que, por ende, la recurrente, al ser hermana de ésta última, no tiene la condición de poseedora precaria; lo cual, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **NOVENO.**- Con relación a la causal resumida en el numeral ii), la recurrente no precisa los fundamentos jurídicos, contenidos en la sentencia de vista, que diferirían de los invocados por el demandante; por lo que, no es posible examinar la misma. **DÉCIMO.**- Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388°, inciso 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO PRIMERO.**- Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388 concurre en el presente caso, pues la recurrente precisa cual es su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **GLADYS MIRIAM LLALLICO LEON** contra la sentencia de vista, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Marcial Saldaña Quispe sobre desalojo por ocupación precaria; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN**

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.
C-2158596-101

CASACIÓN N° 2042-2019 AREQUIPA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

SUMILLA: *En la etapa de calificación de demanda, solo se debe analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, y no es pertinente analizar las pruebas aportadas, lo cual, implica un pronunciamiento sobre el fondo, lo que no es propio de una resolución que liminarmente declara la improcedencia de la demanda, razones por las cuales la misma vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.*

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil cuarenta y dos - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de Casación¹ interpuesto por **Gregoria Bonifacia Ramos Pinto**, contra el auto de vista, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve², expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; que resolvió **confirmar** la Resolución número cero dos de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho³, que declara la **improcedente** la demanda; con lo demás que contiene. II. **ANTECEDENTES: 1.- DE LA DEMANDA:** Mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete⁴, **Gregoria Bonifacia Ramos Pinto** interpone demanda prescripción adquisitiva de dominio, a fin que se le declare, propietaria del inmueble ubicado en el Programa Habitacional Alto Cayma III, Deán Valdivia, Mz. K-12, lote 4, distrito de Cayma, Provincia y departamento Arequipa, e inscrito en la Partida Registral P06107945 de la Zona Registral N° XII, Sede Arequipa. En cumplimiento del reglamento de adjudicaciones a la recurrente se le hizo entrega del bien inmueble, **tomando posesión en el mes de mayo de 1997;**

sin embargo, por motivos económicos muy apremiantes no pude pagar ninguna de las cuotas pactadas, motivo por el cual, ENACE le comunica mediante carta simple que su contrato de venta a plazos había sido resuelto por falta de pago en el mes de **noviembre de 1997**, pero ha seguido en posesión sin recibir emplazamiento de desalojo u otro. Su posesión inicia el uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, a la fecha de la demanda lleva 19 años en posesión del bien inmueble sub litis. Y antes de la dación de la Ley 29618, llevaba en posesión 12 años, esto es, más de 10 años. 2.- **AUTO IMPUGNADO:** Mediante Resolución N° 02 del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se declaró improcedente la demanda, sustentando el *A-quo* que; Conforme a la copia literal de dicha Partida Registral se advierte que existe una anotación de resolución de contrato, por la cual, el Banco de Materiales S.A.C. en liquidación adquiere el inmueble, por lo que el bien inmueble materia de prescripción sería de propiedad del Estado tal como se observa del Asiento 00006 inscrito con fecha 16 de junio de 2016 (máxime si se tiene presente que no obra ningún otro asiento de transferencia posterior a este, y lo dispuesto en el artículo 2013 del Código Civil que guarda concordancia con el principio de legitimidad), tal y como lo señalan la propia demandante en su escrito de demanda. Asimismo, se tiene presente que la transferencia de la propiedad a favor de la entidad demandada se efectuó de conformidad con la Ley Nro. 28275, artículo 5. Siendo así, debe tenerse presente lo previsto por el artículo 2 de la Ley 29618, que señala expresamente que "los bienes inmuebles de dominio privado estatal, son imprescriptibles", consecuentemente el petitorio de la demanda deviene en jurídicamente imposible; máxime si dicha ley establece expresamente en su única disposición complementaria estatal que "las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren ocupando inmuebles de propiedad estatal, con excepción de bienes municipales, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento pueden acogerse a los mecanismos de compraventa a valor comercial establecidos en dichas normas, considerando dicho mecanismo que es el apropiado para adquirir la propiedad. 3.- **APELACIÓN:** La parte demandante mediante escrito del veintidós de marzo de dos mil dieciocho⁵ interpone recurso de apelación contra el auto de primera instancia, amparando su recurso en los siguientes agravios: El *A-quo* no ha tomado en cuenta que los procesos de prescripción adquisitiva de dominio privado son normados constitucionalmente, así como tampoco ha tenido en cuenta la aplicación de la ley en el tiempo, pues la Ley 29618 fue publicada el 23 de noviembre de 2010 y su vigencia al día siguiente de su publicación y según los hechos y medios probatorios la demandante ha cumplido con más de diez años de posesión pacífica, pública, continua y como propietario y animus de propietario antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618. 4.- **AUTO DE VISTA:**⁶ El Colegiado Superior confirma el auto apelado que declara **improcedente** la demanda; sustentado su decisión en que: En el análisis de la apelante se dice que la presente acción debe tenerse en cuenta que la posesión sobre el bien es por más de diez años, es decir, que en principio reconoce que está en vigencia la ley antes citada, en segundo lugar acepta según su propia argumentación que el presente caso se está iniciando con la demanda cuando ya está en vigencia la Ley 29618; pero comete un error, al consignar una variable no propuesta en sus argumentos de defensa, que es el referido al tiempo de posesión que detenta la demandante sobre el bien; aspecto que no está en discusión (pues eso hubiera sido materia de probanza en el proceso), pues la ley antes citada en ninguno de sus acápites insinúa o permite establecer que los bienes del Estado que son poseídos por más de cinco, diez, veinte o más años sí podrán ser adquiridos por prescripción, pues la ley no hace concesión alguna respecto al tiempo de posesión que puedan tener las personas sobre un bien, sino que ha sido precisa y enfática al determinar que a partir de su promulgación "ningún bien del Estado" podrá adquirirse por prescripción, sin interesar cuántos años sean poseídos por los prescribientes; en consecuencia, debe entenderse que no se está discutiendo a priori sobre el tiempo de posesión de la apelante, ni de si su posesión fue pacífica, pública o continua, sino que la norma ha cortado indefinidamente la posibilidad de demandar la prescripción de cualquier bien inmueble por más años de posesión que se detente, si se trata de bienes del Estado, situación que no afecta a los bienes de los particulares; por lo que debe confirmarse la apelada. 5.- **RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve⁷ ha declarado procedente el recurso de casación

interpuesto por la demandante recurrente, por las causales de: **Infracción normativa de la Ley 29618, concordado con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política**, señala que la ley mencionada ha sido indebidamente aplicada, pues, como se evidencia los bienes de las sociedades anónimas no son de propiedad del Estado, sino del capital social de dicha persona jurídica, así pues, le corresponde la aplicación de la Ley 24948, de conformidad con la Ley 23220, es decir, los bienes del Banco de Materiales no pertenecen al Estado, sino que forman parte del capital social, es decir, es una persona jurídica de naturaleza privada, cuyos contratos son de naturaleza mercantil, el Estado solo es accionista. Estando a ello, debió tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 950 del Código Civil por cuanto han logrado la posesión continua, pacífica, pública como propietario durante diez años, habiendo adquirido el derecho antes de la dación de la Ley 29618, debiendo ser amparada su demanda. Agrega que, se pronuncia sobre si el bien es o no del Estado, hecho que nunca fue demandado, pronunciándose sobre un extremo que nunca estuvo en debate, siendo declarada improcedente en etapa postulatoria, siendo su argumento para determinar si el objeto es jurídicamente imposible, únicamente la copia de la ficha registral, cuando debió al menos establecerse como punto controvertido. III. **MATERIA JURIDICA DEL DEBATE:** Es necesario establecer si la instancia de mérito ha afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones, al declarar improcedente la demanda, porque el petitorio es jurídica o físicamente imposible. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Con relación al derecho de la debida motivación de las resoluciones regulado en el Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que dicho derecho forma parte del derecho al debido proceso; “El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”⁸. (Énfasis agregado) **TERCERO.-** De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido “que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”⁹. **CUARTO.-** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la **tutela jurisdiccional efectiva** constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de

las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; asimismo el deber de motivar en forma coherente a la naturaleza del proceso, a lo que es materia de la controversia a lo que es alegado por las partes. **QUINTO.-** Los fundamentos que sustentan el recurso, en el fondo alude la presunta afectación a la **tutela jurisdiccional efectiva**, el aludido derecho está regulado además en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil según el cual: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”. La tutela procesal efectiva “*es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia*”¹⁰. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el acceso a la justicia debe ser entendido en dos vertientes: una positiva, mediante la cual el Estado debe asegurar el reconocimiento de derechos procesales y el establecimiento de órganos jurisdiccionales y, otra negativa, que implica que no se puede poner trabas para el acceso a los tribunales de justicia, salvo que se encuentre justificada por necesidad razonable de la administración de justicia”¹¹. **SEXTO.-** Asimismo, si bien toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, recurriendo al órgano jurisdiccional a fin de pedir la solución de un conflicto de intereses o de una incertidumbre jurídica, también lo es que debe hacerlo cumpliendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, a efecto de provocar la calificación positiva de la demanda. Del mismo modo la demanda no deberá incurrir en ninguna de las causales enumeradas en los artículos 426° y 427° del Código Adjetivo, dado ello determina que el Juez pueda declarar su inadmisibilidad o improcedencia. **SEPTIMO.-** También, se debe tener en cuenta que el acto procesal de calificación de la demanda implica que el juzgador verifique los **presupuestos procesales y las condiciones válidas de la pretensión**, esto es, que la demanda cumpla con los presupuestos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil. Ello ha quedado corroborado en sendas Casaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde se estableció que: “*(...)en la calificación de la demanda es facultad del Juez analizar únicamente los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda; (...) dichos requisitos están vinculados estrictamente a cuestiones de forma y capacidad procesal en el modo de interponer la demanda; no corresponde ser rechazada basada en la presentación y análisis de las pruebas recaudadas, que implica un pronunciamiento sobre el fondo, lo que no es propio de una resolución que liminarmente declara la improcedencia de la demanda*”¹². **OCTAVO.-** De la impugnada se aprecia que el *Ad quem* para declarar improcedente la demanda, centra su decisión en analizar la Ley N° 29618, señalando en el numeral 2.2 de la impugnada, “*que dicha ley no hace concesión alguna respecto al tiempo de posesión que puedan tener las personas sobre un bien, sino que ha sido precisa y enfática al determinar que a partir de su promulgación, ningún bien del Estado podrá adquirirse por prescripción, sin interesar cuantos años sean poseídos por los prescribientes, por lo cual, la norma ha cortado definitivamente la posibilidad de demandar la prescripción de cualquier bien inmueble por más años de posesión que se detente*”, de lo cual se advierte que para calificar la demanda no se ha analizado los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, sino que declara la improcedencia de la misma analizando las pruebas aportadas y la norma antes citada, lo cual, implica un pronunciamiento sobre el fondo, lo que no es propio de una resolución que liminarmente declara la improcedencia de la demanda, razones por las cuales la misma vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, debiendo de declararse su nulidad. **NOVENO.-** Además, en relación al auto materia se apelación, si bien en la etapa de calificación de demanda, el juzgador tiene la potestad de verificar que la demanda interpuesta cumpla con los presupuestos procesales de la demanda, y ante dicho incumplimiento puede solicitar que las partes subsanen algún concepto dudoso o ambiguo, o si advertía que el petitorio y/o los hechos expuestos no estaban claros, completos o precisos, o no existía congruencia o conexión lógica, y en aplicación del *principio pro-actione* como parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al

acceso a la justicia y con éste del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y oportuna, y es así que el juez inicialmente requirió a la parte recurrente que subsane algunas omisiones como se advierte de la resolución número uno; sin embargo, la recurrente al subsanar las omisiones advertidas por el A-quo, este, volvió a recalificar la demanda y procedió a declarar improcedente la demanda haciendo un análisis de fondo concluyendo que el bien materia de prescripción se trata de un bien del Estado y por ende es imprescriptible, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 29618, sin considerar el A-quo que la interpretación de los requisitos de procedibilidad deben ser efectuados siempre, de manera que más favorezca la jurisdicción, motivo por los cuales, se ha infringido el acceso de la tutela jurisdiccional efectiva y oportuna, así como una adecuada motivación de su resolución apelada; debiendo de ampararse las infracciones denunciadas. **DÉCIMO.-** En este sentido, debe tener en cuenta el A-quo y *Ad quem* que al momento de calificar una demanda no es posible excederse de las facultades que otorga nuestro ordenamiento procesal, toda vez que, vulnera el derecho fundamental a la Tutela jurisdiccional efectiva y por consiguiente el acceso a la justicia, conforme lo ha señalado expresamente el Supremo intérprete de la Constitución: **“Quinto: Cabe enfatizar que el Tribunal Constitucional ha considerado al principio pro-actiōne como parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al acceso a la justicia y con éste del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En efecto, recordemos que el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia contiene dos exigencias de carácter constitucional: la primera, dirigida al legislador, en el sentido que la regulación de los requisitos de procedencia de los procesos debe ser efectuada dentro de los márgenes de razonabilidad y proporcionalidad; y la segunda, dirigida a los jueces, en el sentido de que, en todo caso, la interpretación de dichos requisitos de procedibilidad debe ser efectuada siempre, de manera que más favorezca la jurisdicción. Así en la Sentencia N° 2070-2003-AA/ TC, el referido Colegiado Constitucional precisó: “Pero, así como el legislador se encuentra vinculado por el derecho, in suo ordine, también lo están los órganos jurisdiccionales. De ellos el contenido constitucionalmente protegido del derecho exige que los límites establecidos legislativamente deban interpretarse de manera restrictiva, bajo los alcances del principio pro actione, y no de manera extensiva. Se exige así del juez o magistrado judicial que las condiciones y limitaciones del derecho de acceder a la justicia sean comprendidos de manera tal que, frente a un caso de duda, ya sea por la existencia de dos disposiciones o, en una disposición, por la existencia de dos formas posibles de ser comprendidas, se opte por aquella disposición o norma que mejor optimice el ejercicio del derecho fundamental”.**¹³ **DÉCIMO PRIMERO.-** Estando a las consideraciones expuestas, se verifica que al expedirse la resolución impugnada se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, regulado en los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; así como también se ha vulnerado el acceso al servicio de justicia, razón por la cual la resolución impugnada debe declararse nula e insubsistente el auto apelado contenido en la resolución número dos del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho que declaró **improcedente** la demanda; debiendo el juez de la causa emitir nueva resolución de acuerdo con las consideraciones antes expuestas. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **GREGORIA BONIFACIA RAMOS PINTO**; en consecuencia, **NULO** el auto de vista, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; e **INSUBSISTENTE** el auto apelado contenido en la resolución número dos, del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho que declaró improcedente la demanda. **b) ORDENARON** que el Juez de la causa emita nuevo fallo calificando la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en esta decisión suprema; **c) DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Gregoria Bonifacia Ramos Pinto sobre prescripción adquisitiva; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

- 4 Página 35
- 5 Páginas 79
- 6 Pág. 137
- 7 Página 51 del cuaderno de casación.
- 8 EXP. N° 02467-2012-PA/TC
- 9 EXP. N° 03433-2013-PA/TC Lima Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A.
- 10 Landa Arroyo, César. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Amag. Lima 2012, p. 15. Ver: Tribunal Constitucional del Perú. Expediente No. 763-2005-PA/TC.
- 11 Caso Cantos versus Argentina. Párrafo 50.
- 12 Casación número 1691-99/Callao publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintiuno de enero del dos mil.
- 13 Casación N° 8798-2013 Moquegua. De fecha 02- 12- 2013

C-2158596-102

CASACIÓN N° 2046-2019 PIURA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

No se ha vulnerado las garantías procesales constitucionales del recurrente, al haberse respetado todos los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, advirtiéndose que los argumentos en que se sustentan las causales alegadas no están referidos a un tema de infracción de la norma; sino más bien, lo que se pretende es que esta Corte Suprema actúe como una tercera instancia y efectúe un nuevo análisis respecto a los medios probatorios que sustentaron la decisión impugnada; sin embargo, no está dentro de la esfera de las facultades de la Corte Suprema efectuar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han servido de base a la decisión de la Sala Superior, ni tampoco juzgar los motivos que formaron convicción en ésta, lo que es ajeno al debate casatorio.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número 2046-2019, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación correspondiente con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el ejecutado **Carlos Salambay Campoverde**, obrante a fojas doscientos sesenta y uno, contra el auto de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho de fojas doscientos diecinueve, que **confirma** el auto final de primera instancia, que resuelve declarar **INFUNDADA** la contradicción formulada por el co-ejecutado Carlos Salambay Campoverde y ordena llevar adelante la ejecución hasta que la parte ejecutada Carlos Salambay Campoverde, Ethel Suguey Juárez Girón y Rosa Eivi Girón de Juárez paguen al ejecutante Banco de Crédito del Perú, la suma de noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y uno con 12/100 soles (S/ 98, 431.12), con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: 2.1. **DEMANDA** El Banco de Crédito del Perú interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra Carlos Salambay Campoverde y Ethel Suguey Juárez Girón como obligados principales y contra Rosa Eivi Girón de Juárez como fiadora solidaria por la obligación contenida en el pagaré que corresponde a una tarjeta de crédito por el monto de noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y uno con 12/100 soles (S/ 98,431.12). Y cuyos fundamentos son: - **Con fecha seis de mayo de dos mil diez, los demandados y la fiadora solidaria emitieron a favor del Banco de Crédito un pagaré a la vista sin número.** - Debido al incumplimiento de pago, procedieron a completar el título valor de acuerdo con los acuerdos adoptados para ello, con el monto de noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y uno con 12/100 soles (S/ 98, 431.12) conforme a la liquidación efectuada al cinco de junio de dos mil diecisiete. - En consecuencia, al ser la obligación, cierta, expresa y exigible, procede la ejecución, de acuerdo con el artículo 689 del Código Procesal Civil, debiéndosele notificar a los ejecutados a fin de que realicen el pago bajo apercibimiento de ejecución forzada. 2.2. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** Carlos Salambay Campoverde contradice el mandato ejecutivo, por haber completado el título valor en forma contraria a los acuerdos adoptados y por inexistencia del título ejecutivo. Además, deduce excepción de representación defectuosa del demandante. Y cuyos fundamentos son: - **Sobre el completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, se denota que el formulario del pagaré sin número está llenado con diferentes tipografías, el monto en números y letras se ha llenado a manuscrito y el resto de los datos difieren en la tipografía.** - En tal sentido, se

¹ Página 162

² Páginas 137

³ Páginas 74

ha transgredido el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27287, al no entregar el banco, copia del pagaré, ni haber anexado el documento que contiene los acuerdos adoptados donde consten la forma de completarlo, y por el cual se ha producido la nulidad -y el efecto ejecutivo- del documento. - Además, se ha producido un imposible jurídico, así como un abuso del derecho, porque en el pagaré sometido a cobro, no aparece la constancia de los pagos a cuenta efectuados por el recurrente, con lo que se evidencia el fraude y la forma abusiva en que se ha llenado el pagaré. - Respecto de la causal de inexigibilidad, señala que la obligación sometida a cobro por la ejecutante proviene de una banca especializada en la pequeña y mediana empresa, específicamente de un préstamo y una tarjeta de crédito (esta última revolvable) que ha venido pagando mensualmente, pero los saldos deudores nunca variaron a su favor; por el contrario, éstos se incrementaban mes a mes, por lo que era necesario que a fin de dilucidar el presente litigio, la ejecutante anexara como medios probatorios los contratos de cada producto y las liquidaciones de saldo deudor a fin de acreditar la legalidad y legitimidad de su pretensión, y con ello, descartar anatocismo y abuso de derecho. - Nuestro ordenamiento jurídico no admite el anatocismo, y como quiera que lo que se pacta contra la ley es nulo, es un imposible jurídico cobrar intereses sobre intereses (*Anatocismo: Es la capitalización de los intereses, de modo que sumándose tales intereses al capital originario pasan a reeditar nuevos intereses*) lo que constituye un abuso del derecho. - Finalmente señala que, no sólo existe el anatocismo, sino que además se ha cometido delito de estafa, por cuanto ha demostrado que se ha efectuado pagos parciales; por lo que, el saldo de capital, en realidad es inferior al monto demandado, de lo que fluye que el demandante ha mentido o adulterado las cantidades, aumentando el saldo de capital a cantidades astronómicas sin que fundamente de qué manera ha llegado a establecer el monto demandado, noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y uno y 12/100 soles (S/. 98,431.12), lo que se configura como delito. - **Solicita como medio probatorio que el demandante exhiba el documento que acredita los acuerdos adoptados para el llenado de la fecha de vencimiento en el pagaré firmado incompleto. - Señala también que existe una representación defectuosa por parte de los representantes legales del banco ejecutante.**

2.3. AUTO FINAL. Mediante resolución de fojas ciento sesenta y siete, el Segundo Juzgado Civil de Piura, resuelve declarar **INFUNDADA** la contradicción formulada por el co-ejecutado Carlos Salambay Campoverde y ordena llevar adelante la ejecución hasta que la parte ejecutada Carlos Salambay Campoverde, Ethel Sugey Juárez Girón y Rosa Eivi Girón de Juárez paguen al ejecutante Banco de Crédito del Perú, la suma de noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y uno con 12/100 soles (S/. 98, 431.12), con lo demás que contiene; señalando: - En lo referido a la excepción de falta de representación de los representantes de la entidad ejecutada, a folios doce obra el poder de fecha seis de setiembre de dos mil dieciséis donde Miriam Nelsi Bottger EGG otorga poder a Karen Lisbeth Palacios Seminario quien es la que firma la demanda en representación del ejecutante, estando dicho poder vigente; por lo que, la excepción deducida no puede ser estimada. - En cuanto a la inexigibilidad e iliquidez de la obligación contenida en el título, se da cuando la obligación se encuentra sujeta a plazo todavía no está vencida o sometida a condición o cargo pendiente de cumplimiento, y de la verificación del pagaré de folios veinte, se trata de uno de nominación a la vista, la entidad ejecutante estaba facultada para dar por vencido el mismo, ello en mérito al ítem tercero del pagaré siendo que desde su firma han transcurrido más de seis años, por ende la obligación resulta exigible, más aún cuando el mismo ejecutado reconoce adeudar un monto menor, razón por la cual, la contradicción deviene en infundada, pues no acredita un pago total de la obligación y los pagos parciales no extinguen la misma. - Respecto de la causal de nulidad formal del título valor cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo el ejecutado presentar el documento donde consten tales acuerdos transgredidos; sin embargo, de autos se advierte que la parte co-ejecutado no ha cumplido con la carga de la prueba; por lo que, también deviene en infundada la contradicción en este extremo.

2.4. RECURSO DE APELACION Con escrito de fojas ciento noventa, el ejecutado Carlos Salambay Campoverde, interpone recurso de apelación, expresando los siguientes agravios: i.- Indica que no se le ha entregado copia del pagaré ni anexado con dicho pagaré el documento que contiene los acuerdos donde consten la forma de completarlo; por lo que, el título ejecutivo es nulo. ii.- Al no poder contar con el documento que le

permita demostrar los acuerdos adoptados y la contravención de éstos por la ejecutante por ser de su dominio, y no extenderlos en copia, resulta razonable la aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas. En ese sentido, el juez debe ordenar a la demandante que exhiban dichos acuerdos para que así determine si la obligación contenida en el título ha sido completada en forma contraria a los acuerdos adoptados. iii.- De igual manera ha emitido un pronunciamiento erróneo respecto a la causal de inexigibilidad de título ejecutivo, en tanto no se adjuntan las liquidaciones de saldo deudor, habiendo el ejecutante completado de manera unilateral el pagaré por la suma de noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y uno con 12/100 soles (S/. 98, 431.12); lo que hace inviable el cobro, toda vez que se está permitiendo la capitalización de intereses legales. 2.5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Primera Sala Civil de Piura, emite el auto de vista de fojas doscientos diecinueve que **confirma** el auto final de primera instancia, que resuelve declarar **infundada** la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución; bajo los siguientes argumentos: - A la parte ejecutada, le correspondía acreditar que el título valor ha sido llenado de forma contraria a lo acordado; sin embargo, no ha cumplido con ello, no correspondiéndole a la parte ejecutante suplir dicho deber procesal; por lo que, correctamente la juzgadora declaró improcedente el medio probatorio de la exhibición de los acuerdos de llenado, e infundada la causal de contradicción contenida en el artículo 690-D numeral 2 del Código Procesal Civil. - Asimismo, al no ser un requisito formal la presentación del saldo deudor en un proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero y al no haber sustentado la inexigibilidad de la obligación, tampoco se ha configurado la causal de contradicción contenida en el artículo 690-D numeral 2 del Código Adjetivo. - En ese sentido, se procede ratificar la decisión de la juzgadora, debiendo por tanto, confirmarse la recurrida. **III. RECURSO DE CASACION** El siete de febrero de dos mil diecinueve, el ejecutado Carlos Salambay Campoverde, mediante escrito obrante a fojas doscientos sesenta y uno, interpone recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por las siguientes infracciones: **Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, de los incisos 3 y 4 del artículo 122 y del artículo 197 del Código Procesal Civil y de la Circular SBS G-0090-2001:** Sostiene que la Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre la aplicación de la teoría de la carga probatoria dinámica, sobre todo cuando en el presente caso, existe asimetría informativa y sometimiento a los contratos de adhesión y por estar la entidad ejecutante en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva; por lo que, no se encuentra motivado el fallo. Asimismo, alega que pese a que el *ad quem* reconoce el derecho que tienen aquellas personas que emiten o aceptan un título valor incompleto de obtener una copia de éste y dejar constancia por escrito la forma en que deberán ser completados; concluye señalando que necesariamente debe presentarse ello por la parte ejecutada, si es que alega al contradecir que el título valor puesto a cobro se ha emitido en blanco y que ha sido completado por la ejecutante en forma contraria a los acuerdos adoptados; por lo que, su razonamiento no es coherente, claro, ni preciso, puesto que – por un lado- reconoce el derecho del ejecutado de recibir los instrumentos que le permitirán sustentar su defensa a futuro; por otro lado, termina premiando a quien incumple o violenta tal derecho, pues el ejecutante nunca cumplió con entregar copia del título y la constancia de los acuerdos. Adicionalmente, refiere que la sentencia de vista infringe la Circular SBS G-0090-2001 de fecha dieciséis de enero de dos mil uno, por cuanto dicha normativa señala que cuando las empresas reciban títulos valores emitidos o aceptados en forma incompleta por sus clientes, éstas deberán utilizar contratos por escrito en los que conste: a) la recepción del título valor incompleto emitido o aceptado por el cliente con constancia de haber entregado copia del mismo al cliente; b) las estipulaciones según las cuales se procederá a su llenado. Finalmente, argumenta que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre el agravio referido al menoscabo económico, en tanto se pretende obligar al recurrente a que pague la exorbitante suma de noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y uno con 12/100 soles (S/. 98, 431.12) incurriendo en un vicio de incongruencia que acarrea la nulidad insubsanable del fallo impugnado. **IV. CUESTIÓN EN DEBATE** Determinar si se han infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; los incisos 3 y 4 del artículo 122; el artículo 197 del Código Procesal Civil y la Circular SBS G-0090-2001. **V.**

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-

Tal como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la casación número 4197-2007/La Libertad y casación número 615-2008/Arequipa; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **SEGUNDO.-** Es importante mencionar que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **TERCERO.-** En el presente caso, según se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, el proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el Banco de Crédito del Perú a través de la cual pretende que el órgano jurisdiccional ordene a los demandados el pago de la suma de noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y un soles con doce céntimos (S/ 98,431.12) por concepto de una obligación liquidada al cinco de junio de dos mil diecisiete. La contradicción del ejecutado se sustenta básicamente, en que la obligación contenida en el título valor ha sido completada en forma contraria a los acuerdos adoptados y por la inexigibilidad del título ejecutivo; señalando que no se habría descontado los pagos a cuenta realizados y se estaría cobrando conceptos de intereses sobre intereses. **CUARTO.-** En atención a la vulneración del derecho al debido proceso, debemos manifestar que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC se ha indicado: *"Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas, está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos, parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea éste judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales".* En tal sentido, teniendo en cuenta los antecedentes del proceso que se esbozaron en los párrafos precedentes, respecto a las alegaciones concretas efectuadas en el recurso de casación bajo examen, debemos concluir que no existe infracción alguna del derecho debido proceso, pues se han cautelado las garantías que informan el mismo, apreciándose que el recurrente ha ejercido su derecho a la defensa, a la doble instancia y ha tenido la posibilidad de ofrecer y actuarse sus medios de prueba conforme al ordenamiento jurídico. **QUINTO.-** Asimismo, en relación con la invocación del recurrente sobre la vulneración al principio de la motivación de las resoluciones, el cual está intrínsecamente relacionado con lo normado en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, debemos manifestar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 1480-2006-AA/TC, ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales señalando que *"el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.* En tal sentido, teniendo en cuenta la absolución que se ha hecho en los párrafos precedentes, respecto a las alegaciones concretas efectuadas en el recurso de casación bajo examen, debemos concluir que no existe infracción alguna al principio de la motivación de las resoluciones judiciales, pues se han cautelado las garantías que informan

el mismo, habiéndose absuelto cada uno de los agravios invocados por el recurrente, con lo cual, se respeta la congruencia recursal, no se ha resuelto afectando los términos del debate ni del petitorio de la demanda, no se afecta la tutela jurisdiccional y se han expuesto los argumentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión. **SEXTO.-** Respecto al derecho a la prueba, éste se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Como refiere Taruffo, *"El fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la sentencia mantienen una relación muy estrecha, casi de implicación recíproca, en el marco de una concepción racionalista de la decisión judicial"*. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos jurisdiccionales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado; y acorde a la naturaleza de la pretensión materia del proceso. Precisamente, regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, en los términos que señala el artículo 197 del Código Procesal Civil; dado que, las pruebas están mezcladas formando una secuencia integral; por ello, es responsabilidad del juzgador reconstruir los hechos en base a los medios probatorios valorándolos en su conjunto, a fin de lograr los fines del proceso. En el caso de autos, no se aprecia que se haya vulnerado este derecho del justiciable, más aún si sus medios probatorios ofrecidos en su escrito de contradicción de folios ciento cuarenta, han sido admitidos por resolución de folios ciento cincuenta y dos fueron merituados y ponderados por las instancias de mérito en las resoluciones finales y de vista, en mérito a la libre apreciación razonada y de acuerdo con las normas que regulan el proceso único de ejecución. **SÉTIMO.-** El artículo 19.1 inciso "e" de la Ley de Títulos Valores prescribe que cabe contradicción de las acciones derivadas del título valor si éste ha sido suscrito incompleto y se ha completado en forma contraria a los acuerdos adoptados. La misma disposición agrega que, en ese caso se deberá acompañar necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante. El uso del adverbio "necesariamente" supone establecer un comportamiento indispensable para quien reclama vulneración de los acuerdos; es a dicho sujeto a quien se dirige la disposición jurídica, y por tanto, éste es quien debe cumplir con el requerimiento que se le solicita. Tal requerimiento no constituye una obligación, sino una carga, la misma que resulta relevante para las partes (dentro de la fase probatoria) para que sepan quién debe probar un hecho determinado si no quieren sufrir los efectos de tal ausencia y, para el juez (al momento de la decisión) para decidir quién de las partes debe sufrir las consecuencias de la falta de probanza. Por consiguiente, no puede pretenderse modificar el contenido de la carga de la prueba, cuando la disposición legal expresamente señala quién es el que debe sufrir las consecuencias de no aportar la prueba respectiva. **OCTAVO.-** Respecto a la Circular SBS G-0090-2001, esta norma está concordado con la Resolución SBS Nro. 8163-2014 de fecha 09-12-2014 que Aprueba las cláusulas generales de contratación aplicables al Contrato Hipotecario – Bien Futuro, Contrato Hipotecario – Bien Existente, Contrato de Productos Pasivos y Contrato de Crédito de Consumo, donde se establece las facultades del banco para el llenado del pagaré, de lo que se aprecia que no existe vulneración al derecho del recurrente en ese sentido. **NOVENO.-** En el caso concreto, la Sala Superior ha resuelto confirmar el auto final que declaró infundada la contradicción formulada por el recurrente por la causal de que la obligación contenida en el título valor ha sido completada en forma contraria a los acuerdos adoptados y por la inexigibilidad del título ejecutivo, disponiendo además se lleve adelante la ejecución forzada, en tanto, que los argumentos del ejecutado no guarda relación con la naturaleza de las causales de contradicción al auto de ejecución, teniendo en cuenta los medios probatorios que obran en autos y que han sido admitidos en su oportunidad, dejando a salvo el derecho de la parte ejecutada respecto a la alegación de un posible cobro incausado para que lo haga valer en la forma y modo respectivo, dado que las causales de contradicción son cerradas; por lo que, este Supremo Tribunal advierte que no se ha vulnerado el debido proceso, al haberse respetado todos los derechos y garantías mínimas con que debe contar

todo justiciable, advirtiéndose más bien, que los argumentos en que se sustenta la causal alegada no están referidos a un tema de infracción de la norma, sino más bien, lo que se pretende es que esta Corte Suprema actúe como una tercera instancia y efectúe un nuevo análisis respecto a los medios probatorios que sustentaron la decisión impugnada; sin embargo, no está dentro de la esfera de las facultades de la Corte Suprema efectuar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han servido de base a la decisión de la Sala Superior, ni tampoco juzgar los motivos que formaron convicción en ésta, lo que es ajeno al debate casatorio **VI. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: **5.1.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado Carlos Salambay Campoverde (folios doscientos sesenta y uno); en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista contenido en la resolución, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho (folios doscientos diecinueve), expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura. **5.2.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Banco de Crédito del Perú con Carlos Salambay Campoverde y otros, sobre obligación de dar suma de dinero. Integra esta Sala el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra por impedimento del señor Juez Supremo Cunya Celi. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Salazar Lizárraga. **SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Taruffo Michele, Ibáñez Perfecto y Candau Alfonso. Consideraciones sobre la prueba judicial. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, N° 6, p. 17

C-2158596-103

CASACIÓN N° 2054-2021 AREQUIPA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **FELIPE RAYMUNDO DOMÍNGUEZ CHÁVEZ** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; que confirmó la sentencia apelada de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, en el proceso seguido por Asociación de Vivienda Ciudad Municipal; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Verificado los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y **iv)** Ha cumplido con adjuntar la tasa judicial que corresponde. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar que el **recurso extraordinario de casación** es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por esa razón que el artículo 384° del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.-** En ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **QUINTO.-**

Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa. **SÉXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3°, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se tiene que el recurrente denuncia las siguientes infracciones: **i) Infracción normativa del artículo 196 del Código Procesal Civil;** alega que la demandante no ha probado con medio probatorio idóneo sea la propietaria de la construcción que se encuentra sobre el inmueble materia de proceso por lo que no debía ampararse la demanda sin previamente deslindar a quién pertenece lo construido por lo que la sentencia apelada debe ser declarada nula. Indica que la sala precisa que el derecho de propiedad de las construcciones se haya probado construcción registral sin embargo en dicha partida únicamente está inscrita el área de terreno más no las edificaciones. **ii) Afectación de la Casación 5189 - 2018 Arequipa del 21 de mayo del 2019;** precisa que en dicha casación se determinó que en el proceso de desalojo se tiene que acreditar obligatoriamente la propiedad las construcciones para que la demanda sean paradas. **iii) Infracción normativa del artículo 364 del Código Procesal Civil.-** Alega que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examina la solicitud de parte o el tercero legitimado de la resolución que le produzca agravio con el propósito de que es así anulada revocada sin embargo la sentencia de vista solo existen cuatro fundamentos o argumentos de su apelación. Finalmente, precisa que su pedido casatorio es revocatorio. **SÉPTIMO.-** Las causales descritas en los ítem "i" y "iii" no pueden prosperar, dado que los argumentos que sustentan el recurso, no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pretende acreditar que no corresponde amparar la demanda al no haberse acreditado que la parte demandante sea propietaria de las edificaciones. Argumento que ya ha sido desestimado por las instancias de mérito al determinar que la parte demandante es propietaria del bien sub Litis según publicidad registral, y que los argumentos relacionados a la propiedad de las edificaciones, no son materia del proceso de desalojo, tal como lo ha establecido en el IV Pleno Casatorio Civil. En suma, pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; por consiguiente, se tiene que, lo que en el fondo pretende es el re examen, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Debiéndose acotar que los mismos argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa, fueron expuestos por el recurrente en su recurso de apelación y han merecido suficiente motivación de la instancia de mérito; teniéndose que un criterio o parecer distinto, no puede ser sustento para cuestionar la motivación de la recurrida. **OCTAVO.-** Siendo necesario acotar que lo resuelto por las instancias de mérito es acorde a la naturaleza del proceso que nos ocupa y al contenido del IV Pleno Casatorio Civil, el cual en su literal "b" numeral 5.5. del Fallo estableció como como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: *"Cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo —sea de buena o mala fe—, no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente."* De lo que se colige, que los argumentos del recurso en ningún modo podrán cambiar el fallo sustentado por las instancias de mérito. **NOVENO.-** La causal descrita en el ítem "ii" también debe ser desestimada, por cuanto la sentencia que se cita, no constituyen **precedente judicial**, por no estar acorde a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Civil'. **DECIMO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido es revocatorio, no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedibilidad son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por demandado **FELIPE RAYMUNDO DOMÍNGUEZ CHÁVEZ** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la

publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por la Asociación de Vivienda Ciudad Municipal sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviendome como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ "Artículo 400.- Precedente judicial La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad."

C-2158596-104

CASACIÓN Nº 2132-2021 ICA

MATERIA: Ejecución de garantías

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la ejecutada, **Katherine Lucía Aguado Córdova**, a folios 92, contra el auto de vista contenido en la resolución número 09, de fecha 27 de noviembre de 2020, a folios 79, que confirmó el auto final contenido en la resolución número 05, de fecha 27 de diciembre de 2019, a folios 54, que declaró infundada la contradicción formulada por la ejecutada, Katherine Lucía Aguado Córdova, fundada la demanda y ordena el remate del inmueble dado en garantía ubicado en el Centro Poblado de Pachacútec, manzana O, lote 5C, del distrito de Pachacútec, provincia y departamento de Ica, inscrito en la partida N° P07099355; para cuyo efecto, se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia estatuidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO:** Se verifica que los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se cumplen en el presente caso, dado que: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación, obrante a folios 88, pues fue notificada el 03 de diciembre de 2020 y el recurso fue presentado el 18 de diciembre del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo como se aprecia del folio 54 del cuadernillo de casación. **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la parte recurrente cumple con dicha exigencia, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa del recurso de apelación interpuesto a fojas 64, por lo tanto, cumple con este presupuesto. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4, se desprende que el pedido casatorio es revocatorio. **QUINTO:** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso extraordinario se denuncia: **I) No se ha tomado en cuenta las diversas**

jurisprudencias que versan sobre la contradicción que se realiza en los procesos ejecutivos cuando se han efectuado pagos en partes: señala que se han desconocido los pagos que ha efectuado, que el dinero puesto a cobro es de S/. 20,000.00 soles, cuando en la carta notarial remitida por la ejecutante, se indica el saldo de la deuda que es de S/. 10,000.00 soles que es el monto real que le corresponde pagar. **II) No se ha tomado en cuenta los documentos que ha presentado en el proceso, que han demostrado que el saldo deudor es por la suma de S/. 10,000.00 soles:** sostiene que la Sala incurre en infracción normativa que se conceptualiza como afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que su parte que es afectada se vea en la imperiosa necesidad de interponer el presente recurso de casación e indica que no se han tomado en cuenta los documentos que ha presentado en el proceso y que han demostrado que la suma real que debe es de S/. 10,000.00 soles. **Incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada** Sostiene que no se ha tomado en cuenta la reiterada jurisprudencia establecida por la Sala Constitucional, cuando señala que no es pertinente aplicar cargas probatorias al demandante, mientras existe la posibilidad de tener a la vista los actuados y cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el juez en decisión motivada se puede ordenar la actuación de medios probatorios adicionales que considere convenientes. **SEXTO:** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"³ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"⁴ y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"⁵. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁶, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉPTIMO:** Del examen de los argumentos expuestos en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada atendiendo a que ninguno de los argumentos formulados por la recurrente han sido planteados conforme a las normas señaladas, considerando que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y pruebas actuadas. **OCTAVO:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declaran **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la ejecutada, **Katherine Lucía Aguado Córdova**, contra el auto de vista, de fecha 27 de noviembre de 2020, emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPONEN** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Olga Elsa Ticona Ticona, contra Katherine Lucía Aguado Córdova, sobre ejecución de garantías;

devuélvase. Interviene como ponente la señorita Juez Superior **Bustamante Oyague**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

- ¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.
- ² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.
- ³ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
- ⁴ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
- ⁵ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
- ⁶ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2158596-105

CASACIÓN N° 2278-2021 Lima

MATERIA: Ejecución de Garantías

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **Nelly Córdova Salazar**, obrante a fojas ciento setenta y tres, contra el auto de vista de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, a fojas ciento cincuenta y seis, que **confirma** el auto apelado, resolución número cinco, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho de fojas ochenta y ocho, que se declara **improcedente por extemporáneo** la contradicción deducido por la nombrada ejecutada. **Confirma** el auto apelado, resolución número ocho, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve de fojas ciento catorce, que **ordena** se proceda al remate del bien dado en garantía. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i)* en la **Infracción normativa**; o, *ii)* en el **apartamento inmotivado del precedente judicial**. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: *i)* Contra el auto expedido por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, *iv)* Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que al recurrente no le es exigible el inciso primero del referido artículo, dado que la sentencia de primera instancia le fue favorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución, artículo I del Título Preliminar, artículos 155, 160 y 161 del Código Procesal Civil.** Alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, motivación de las

resoluciones judiciales, el derecho a la defensa y por ende la tutela jurisdiccional efectiva, porque la recurrente no ha sido notificada con las formalidades de ley en su domicilio real señalado en el documento fuente de la garantía cuya ejecución se pretende. El *Ad quem* pretende afirmar sobre una supuesta convalidación y que por tanto tuvo conocimiento oportuno del proceso, lo cual no se condice con la realidad ni existe prueba alguna de que la notificación dirigida a su persona haya sido debidamente diligenciado a su domicilio. **SEXTO.-** Que examinadas las alegaciones descritas en el quinto considerando deben desestimarse, en tanto la recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por las instancias de mérito no viable a nivel de esta Corte Suprema, dado el carácter formal del recurso de casación; pues del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala de mérito arriba a la conclusión, que en la revisión del presente proceso se aprecia que, en primer lugar, en el Testimonio de la Escritura Pública de mutuo con garantía hipotecaria de fecha seis de marzo de dos mil quince a folios 1, y la Escritura Pública de su aclaración y ratificación de contrato de mutuo con garantía hipotecaria, de fecha veintidós de abril de dos mil quince a fojas seis, la ejecutada recurrente Nelly Córdova Salazar, señaló como domicilio, el ubicado en Calle Los Falques manzana J lote 34, urbanización La Capullana, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, lugar en el cual fueron debidamente diligenciadas las cédulas de notificación conteniendo la demanda, anexos y el mandato de ejecución expedido por la Resolución número dos, tal como consta del aviso y cargo de notificación de fojas cuarenta y tres y, cuarenta y cuatro, respectivamente; diligenciada por última vez el ocho de noviembre de dos mil diecisiete; donde además se observa que están dirigidas expresamente a nombre de la ejecutada recurrente; siendo éste precisamente el domicilio que señaló la recurrente como su domicilio real en su escrito de apersonamiento de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta; por lo que se desprende de ello que la recurrente fue válidamente emplazada, tomando conocimiento del mandato de ejecución (resolución número dos, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete). Ello se aprecia con total claridad del cargo de notificación de fojas cuarenta y tres y, cuarenta y cuatro (reverso), en los que se consigna que el día siete de noviembre de dos mil diecisiete, el notificador acudió a la casa de la recurrente, y al no encontrar a nadie, dejó el aviso indicando que regresaría, al día siguiente ocho de noviembre de dos mil diecisiete, lo que efectivamente hizo a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana, dejando las cédulas de notificación bajo puerta al no encontrar a nadie. Por lo que, respecto a la alegación de que la cédula de notificación, a la que se refiere en apelada, está dirigida a los ocupantes del inmueble, resulta falso (porque se ha dejado constancia de la notificación el mismo día ocho de noviembre de dos mil diecisiete a las 8:45 a.m.), dado que la dirección del domicilio real de la recurrente y la dirección del inmueble, coinciden (por tratarse de la misma dirección), careciendo de todo sustento probatorio lo afirmado por la recurrente, respecto a su notificación; siendo así, debe desestimarse el agravio alegado por la recurrente. **SETIMO.-** Que en conclusión, la impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquella sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO.-** Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, CEPJ, dicte las Resoluciones Administrativas número 000117-2020-CE-PJ y, número 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la imparción de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y

optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **Nelly Córdova Salazar**, a fojas ciento setenta y tres, contra el auto de vista de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lizandro Ponce Zegarra y otra con Nelly Córdova Salazar y otros, sobre ejecución de garantías; y, los devolvieron. Intervino como ponente el señor juez supremo **Salazar Lizárraga. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN C-2158596-106**

CASACIÓN N° 2341-2018 CUSCO

MATERIA: Obligación de dar suma de dinero

El principio de preclusión, consiste en que cada etapa del proceso concluye para dar paso a una nueva etapa, de manera que no es posible regresar a cuestionamientos efectuados en la etapa anterior, en salvaguarda del derecho de defensa, las partes procesales no pueden quedar en una permanente incertidumbre de que algún aspecto procesal pueda ser cuestionado en cualquier momento.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa N° 2341-2018, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente resolución: I. **MATERIA DEL RECURSO** En el presente proceso de obligación de dar suma de dinero el demandado, **Tractomotriz Amazonas SCRLTDA**, interpuso recurso de casación, obrante a fojas trescientos veinte, contra la resolución de vista, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve, que **anula el auto que admite la apelación y renovando el acto declara improcedente la apelación** interpuesta. II. **ANTECEDENTES** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas denunciadas, razones por las que se ha declarado procedente el recurso de casación, es necesario realizar las siguientes precisiones de lo acontecido en el proceso. 1. **DEMANDA** Mediante escrito postulatorio, de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas once, **Scotiabank Perú SAA**, debidamente representada por su apoderado legal, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero, contra **Tractomotriz Amazonas SCRLTDA**, Manuel Canahuire Cansaya y María Lucy Ulloa Paucarmayta a fin de que se ordene a los demandados cumplir con la obligación de pagar la suma de S/63,709.93, deuda contenida en el pagaré, de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, impago y protestado el doce de setiembre de dos mil doce, así como también de los intereses, gastos, costos y costas hasta la fecha efectiva de pago; argumentando lo siguiente: - La empresa **Tractomotriz Amazonas SCRLTDA** a través de su representante legal solicitó préstamo el mismo que fue concedido otorgándole la cuenta N° 48537037 para tal efecto se firmó el pagaré, de veintitrés de agosto de dos mil once, que vencía el cinco de setiembre de dos mil doce, título de obligación que se adjunta. - El demandado ante los reiterativos requerimientos de pago no cumple con tal obligación; y habiendo sido admitida la solicitud cautelar en el expediente N° 00618-2012-51-1001-JM-CI-01, mediante resolución dos, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, se procede con el embargo en forma de inscripción peticionada en la partida N° 11110347. 2. **CONTRADICCIÓN Y EXCEPCIONES** Mediante escritos, de fecha veinticuatro de enero de mil catorce, obrantes a fojas veintiocho y treinta y nueve, **Manuel Canahuire Cansaya** con **María Lucy Ulloa Paucarmayta** y **Tractomotriz Amazonas SCRLTDA**, respectivamente, formulan contradicción al mandato de ejecución y excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante señalando que con la entidad financiera **Scotiabank Perú** contrataron una línea de crédito suscribiendo un pagaré en blanco y mediante la carta notarial remitida a su representante por A&M asociados, en fecha dos de octubre del dos mil doce, le requiere el pago a su representada, informándoles también que da por terminado el préstamo N° 48537037, la misma que es firmada por el abogado **Ramiro Alatrística Muñiz** y por la Supervisora de Servicios Cobranzas e Inversiones SAC, señora **Gabriela Díaz Rodríguez**; sin embargo, en dicha carta no se hace referencia a **Scotiabank** por lo que la obligación contenida en el pagaré es inexigible por **Scotiabank**. 3. **AUTO**

FINAL Mediante resolución número veintinueve, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cincuenta y seis, el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco, declaró 1. Infundadas la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y las contradicciones formuladas; 2. **Fundada la demanda instada por Scotiabank Perú SAA**, considerando que en el caso de autos, los demandados, **Tractomotriz Amazonas SCRLTDA**, Manuel Canahuire Cansaya y María Lucy Ulloa Paucarmayta han suscrito el pagaré de fojas seis como obligado principal y avalistas, respectivamente, imprimiendo su firma y huella digital; además dentro del proceso no han acreditado con documento alguno de manera fehaciente la cesión de derechos por parte de **Scotiabank Perú SAA** a favor de A&M Asociados, y no siendo la carta notarial documento de cesión de derechos cursada por **Gabriela Díaz Rodríguez**, como persona natural y representante de la parte demandante. 4. **RECURSO DE APELACIÓN** La codemandada, **Tractomotriz Amazonas SCRLTDA**, mediante escrito, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve, interpone recurso de apelación contra el auto final pretendiendo que se anule y que se declare infundada la demanda interpuesta argumentando la existencia de una motivación aparente pues si el documento puesto a cobro reúne los requisitos formales se debe expresar en una adecuada motivación de hecho y de derecho, ya que la exigencia del cumplimiento de la obligación no habría sido demostrada en la demanda y que su ejecución es inexigible por no contar con documento escrito que da cuenta de la existencia de otro crédito, además porque no hay cláusula adicional que determine el monto de la fianza y de la garantía más aún si la deuda expresamente ha sido cancelada. 5. **RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA** Mediante resolución de vista, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, **anula el auto que admite la apelación** por ausencia de fundamentación del recurso como lo exige el artículo 366 del Código Procesal Civil y **declara improcedente la apelación presentada**, decisión que se fundamenta al advertir que no se ha cumplido los requisitos para su concesión pues los argumentos esgrimidos por el apelante responden a apreciaciones críticas del auto apelado sin explicación ni exposición en qué radicarían las deficiencias y/o falencias de la motivación expuesta por el juzgador, además no se encuentra coherencia ni precisa qué norma procesal no se habría aplicado correctamente. III. **RECURSO DE CASACIÓN:** La demandada, **Empresa Tractomotriz Amazonas SCRLTDA**, mediante escrito de fojas trescientos veinte, interpuso recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema mediante la resolución de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, por las siguientes infracciones: i) **Infracción normativa del artículo procesal del inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alegando que la Sala Civil anula el concesorio de apelación al expresar que no se ha mencionado las normas legales pertinentes, inobservando que la recurrente ha invocado el artículo 200 del Código Procesal Civil conforme se aprecia del considerando sexto de su recurso de apelación y en el décimo segundo considerando se invocó también los artículos 704, 690-F y 689 del cuerpo legal citado, así como la doctrina del *due process law*; y, ii) **Infracción normativa del artículo 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil**, sosteniendo que la Sala Civil incorpora en su resolución el falso argumento de la inexistencia de la cita de normas legales que no justifica el agravio, pues en el fundamento tercero de su apelación se pronuncia que son errores de la resolución apelada el hecho inobjetable que se hayan utilizado argumentos de otras resoluciones para sustentar la impugnada, lo que se corrobora con el hecho de la enumeración de los considerandos al no ser correlativo, afirmando que el auto de vista recurrido debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide, es así que lo decidido no es claro ni preciso, sin tener la certeza de que clase de análisis se ha realizado en el fondo cuando se ha descontextualizando las frases del escrito usando solo las que considera criticables. IV. **CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha incurrido en error procesal al anular el auto que admite la apelación por ausencia de fundamentación del recurso como lo exige el artículo 366 del Código Procesal Civil y declara improcedente la apelación presentada. V. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.** - Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la

Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. Es menester señalar que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un **medio de impugnación extraordinario** que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la Ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹. **SEGUNDO.-** Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **TERCERO.-** Que, el **derecho al debido proceso** tiene tres elementos: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna². La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental³. **CUARTO.-** Que, en palabras de Devís Echandía *"puede hablarse de un derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente procesal y que es uno de los varios que surgen de la relación jurídica procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causan gravamen o perjuicio"*. Nuestro ordenamiento legal contempla recursos ordinarios y extraordinarios. **QUINTO.-** Que, de acuerdo al artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anula o revocada, total o parcialmente, con ello queda consagrado el derecho fundamental a la pluralidad de instancia, siempre que se cumplan con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el ordenamiento procesal, siendo uno de ello, interponerlo dentro del plazo de ley. Dicho ello, será lo argumentado por el apelante como agravio lo que delimitará el pronunciamiento del órgano superior. **SEXTO.-** Que, sin perjuicio de ello, tenemos que existe otro principio que va de la mano con lo anteriormente expuesto, y es el principio de preclusión, que no es más que cada etapa del proceso concluye para dar paso a una nueva etapa, de manera que no es posible regresar a cuestionamientos efectuados en la etapa anterior, en salvaguarda del derecho de defensa, las partes procesales no pueden quedar en una permanente incertidumbre de que algún aspecto procesal pueda ser cuestionado en cualquier momento. *"La preclusión produce sus efectos fundamentalmente respecto a las partes, privándoles de la posibilidad de realizar un acto o de impugnar una resolución. Pero de modo indirecto produce sus efectos también respecto del Juez, que viene obligado a inadmitir aquellos actos o impugnaciones cuya posibilidad de realización haya precluido"*, afirma Vilela⁴. **SETIMO.-** Que, estando a lo expuesto, se tiene de autos que, el presente recurso de casación interpuesto contra la resolución de vista de fojas doscientos ochenta y nueve, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, en el extremo que anula el auto que admite la apelación por ausencia de fundamentación del recurso como lo exige el artículo 366 del Código Procesal Civil y declara improcedente la apelación presentada. Sin embargo, la parte recurrente no ha observado que el artículo 401 del Código Procesal Civil, contempla la interposición del recurso de queja, el cual tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación, siendo este el supuesto de autos. De manera que, el ordenamiento legal ha restringido a la parte recurrente en la determinación del recurso a interponer, facultándolo únicamente a interponer recurso de queja, para el cual ha otorgado un plazo de 3 días, desde el día siguiente de notificada la resolución que deniega el recurso, y no como lo ha hecho, de interponer recurso de casación. **OCTAVO.-** Que, con lo anteriormente mencionado, se tiene que no existe vulneración a la tutela jurisdiccional alguna, pretendiéndose mas bien desnaturalizar el recurso de casación resolviendo sobre un supuesto no contemplado en el artículo 387, inciso

1, del Código Procesal Civil. **NOVENO.-** Que, en consecuencia, al no haberse acreditado la contravención de las normas denunciadas, el recurso merece ser desestimado. **VI. DECISIÓN** Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, resuelve: **A)** Declarar INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandado, Tractomotriz Amazonas SCRLTDA, obrante a fojas trescientos veinte, contra la resolución de vista, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco. **B)** DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Scotiabank Perú SAA, con Tractomotriz Amazonas SCRLTDA y otros, sobre obligación de dar suma de dinero; y los *devolvieron*. Interviene como ponente la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. **SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN**

¹ Sánchez- Palacios Paiva (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. P. 32.

² Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: "La Constitución Comentada". Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p. 61-62.

³ Bustamante Alarcón, Reynaldo. "Derechos Fundamentales y Proceso Justo". Lima: Ara Editores, 2001, p. 218.

⁴ Vilela Carbajal, Karla. "Medios de impugnación y nulidad procesal". En: Teoría de la impugnación. Lima: Palestra Editores. p. 63

C-2158596-107

CASACIÓN N° 2341-2020 CALLAO

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Conforme se desprende del Tercer Pleno Casatorio Civil, que la indemnización por daño a la persona, que abarca a su vez el daño moral, tiene por finalidad corregir un evidente desequilibrio económico resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí. En ese sentido, independientemente de la razón que haya generado el divorcio de las partes en litigio, son las consecuencias de éste, es decir, del divorcio, las que corresponde ser indemnizadas a favor de quien resulte más perjudicado.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; vista la causa número 2341-2020, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Aida Alina Estrada Jiménez**, obrante a fojas doscientos catorce, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte de fojas ciento ochenta y tres, que **confirma** la sentencia de primera instancia del veintidós de julio de dos mil diecinueve de fojas ciento tres que declaró **fundada** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales generado por el matrimonio entre las partes, y de existir bien susceptible de liquidación, se procederá a su liquidación en ejecución de sentencia; señálese la indemnización a favor de la cónyuge perjudicada Aida Alina Estrada Jiménez la suma de cinco mil soles (S/ 5, 000.00) que debe pagar el demandante y los que generan intereses legales a partir de la notificación de la resolución que ordena se cumpla con lo ejecutoriado; carece de objeto señalar suma alguna por concepto de alimentos a favor del cónyuge demandado: al existir proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 2108-2010. **II. ANTECEDENTES** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: **1. DEMANDA:** Mediante escrito obrante a fojas diez, **Alberto Rafael Difilippi Portal**, interpone **demanda** de divorcio por causal de separación de hecho contra Aida Alina Estrada Jiménez, solicitando **como pretensión principal**, la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho por más de dos años; y, **como pretensión accesorio**, se ordene la anotación de la disolución del vínculo matrimonial en el Registro Personal de la Oficina Registral y en el RENIEC. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** Señala que con fecha catorce de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro contrajo matrimonio con la demandada ante la Municipalidad Provincial del Callao, procreando a su hijo Alberto Francisco Difilippi Estrada, nacido el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, quien a la fecha es mayor de edad (treinta y un años). El tiempo que duró su relación fue desde el catorce de

setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el mes de marzo de mil novecientos noventa y tres, año en que por decisión y acuerdo de ambos decidieron separarse de hecho y hacer sus vidas en forma independiente uno del otro, luego de la separación por motivos laborales y poder superar la situación económica, viajó a Venezuela, retornando al país el año dos mil tres, año en que decidió continuar con el rumbo de su vida en forma independiente, y a vivir al lado de sus padres en un inicio y posteriormente de manera independiente; **2)** Indica que, no obstante a la separación, cumplió con sus deberes y obligaciones como padre de familia respecto a su hijo hasta su mayoría de edad. Precisa que durante el tiempo que duró su relación y convivencia matrimonial con la demandada, la sociedad conyugal adquirió bienes muebles, que conformaban el menaje ordinario de la casa, los mismos que se quedaron en posesión de su esposa, no teniendo que reclamar en su demanda sobre los mismos; respecto a la adquisición de bienes inmuebles de valor, no han adquirido ningún bien; y, **3)** Refiere que con relación a su alejamiento del hogar conyugal, si bien se retiró en marzo de mil novecientos noventa y tres, no es sino hasta el veintiséis de enero de dos mil ocho, en que por desconocimiento legal decide dejar constancia de dicha situación ante la Comisaría de Jesús María. Es así, que estando a lo expuesto, su persona y la demandada llevan más de veintitrés (23) años de separado, desde marzo de mil novecientos noventa y tres, y si se toma en cuenta la denuncia policial de retiro del hogar han transcurrido más de ocho años de separación, tiempo en exceso del exigido por Ley, habiendo pasado más de dos años de alejamiento continuo entre ellos, separación que no se haya justificada en razones laborales o de semejanza entidad, por lo que corresponde amparar su solicitud. **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 2.1. Mediante escrito de fojas dieciocho, por el **Ministerio Público** contesta la demanda, alegando que se debe acreditar que se ha configurado los tres elementos para amparar la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, es decir, el elemento objetivo, subjetivo y temporal. 2.2. Mediante escrito de fojas veintisiete, **Aida Alina Estrada Jiménez** contesta la demanda, en los siguientes términos: **1)** Indica que es totalmente falso el motivo de su separación manifestado por el accionante, toda vez que, ésta no fue conversada, ni menos decisión de ambas partes, pues lo que realmente ocurrió fue que en el año dos mil tres aproximadamente, el demandante viajó a Venezuela, para mejorar la economía de su hogar; sin embargo, lo que consiguió fue poner fin de forma unilateral a su relación, de la peor forma, pues primero, medió la indiferencia, llamadas de parte de él que cada vez se espaciaban más, y finalmente ausentarse definitivamente por el único medio posible en esa fecha, esto es, a través de llamadas telefónicas. Siendo la actitud del demandante de abandonarlos de tal forma, toda injusta, pues dentro de la unión matrimonial fue una esposa que no dio motivos para separación alguna, por el contrario, perdonó el adulterio cometido por su cónyuge con la persona de Luisa Janet Arroyo Alzola, con quien tuvo un hijo llamado Ronald Gonzalo Martín Difilippi Arroyo, quien en abril cumplirá veintiocho años, situaciones que el demandante ha omitido mencionar en su beneficio; **2)** Respecto a la adquisición de bienes inmuebles y propiedad vehicular, es cierto, que no han adquirido bienes, en cuanto a los menajes de la casa, como el demandante viajó a Venezuela para trabajar, no se hizo repartición de los ínfimos utensilios que había en casa, pues vivían en un cuarto; **3)** Refiere que es totalmente falso que cumplió con sus deberes como padre, y la prueba de ello, es que tuvo la necesidad de iniciar proceso de alimentos, en el cual aún se encuentra adeudando pensiones devengadas, teniendo que enfrentarse a un proceso de prorrato de alimentos al demandante y a la madre de su otro hijo. Alega, que no se ha cumplido con el requisito dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 de la norma citada, deberá acreditarse que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias; lo cual no ha acreditado, pues existen pensiones devengadas desde el mes de abril de mil novecientos noventa y tres; **4)** Alega, que tal como lo ha mencionado precedentemente, tuvo que recurrir a la ejecución de un proceso judicial de alimentos contra el demandante, y fue en dicho proceso que se determinó a favor de la suscrita en su condición de cónyuge el dieciséis por ciento (16%) del total de remuneraciones del obligado y diecisiete por ciento (17%) a favor de su menor hijo, las mismas que no están siendo cumplidas ni en parte; **5)** Agrega, que si bien es cierto, considera que el divorcio no procede por no encontrarse el demandante al día en el pago de sus obligaciones alimenticias; de declararse la disolución, el Despacho deberá velar por su estabilidad económica al haber sido la más perjudicada con la separación, disponiendo a su favor una indemnización por

daños, incluyendo daño personal, independientemente de ordenar la continuación de la pensión alimenticia que ha sido dada a su favor; y, **6)** Para la cuantificación deberá tomarse en cuenta el hecho el abandono en forma unilateral del demandante, que sin bien no fue constatado, se acredita con el viaje al extranjero que realizó el demandante, teniendo la responsabilidad de afrontar sola la educación y cuidado de su entonces menor hijo. **3. PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Mediante resolución número cuatro de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho obrante a fojas cuarenta y seis se fijaron como puntos controvertidos determinar: **a)** Si se ha producido la causal de separación de hecho por el período exigido por ley que alega el demandante a efectos de determinar la disolución del vínculo matrimonial; **b)** Si corresponde una indemnización a la parte perjudicada con la separación; y, **c)** El fenecimiento de la sociedad de gananciales. **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve de fojas ciento tres, declara **fundada** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales generado por el matrimonio entre las partes, y de existir bien susceptible de liquidación se procederá a su liquidación en ejecución de sentencia; señálese la **indemnización** a favor de la cónyuge perjudicada Aida Alina Estrada Jiménez la suma de cinco mil soles (S/ 5,000.00), que debe pagar el demandante y los que generan intereses legales a partir de la notificación de la resolución que ordena se cumpla con lo ejecutoriado. Carece de objeto señalar suma alguna por concepto de alimentos a favor del cónyuge demandado: al existir proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 2108-2010., tras considerar: **1)** De las copias certificadas del Expediente N° 2108-2010, sobre prorrato de alimentos, que obran en autos se aprecia que a la fecha de interpuesta la demanda de divorcio - dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, no existía requerimiento de liquidación de pensiones actualizadas a favor de la demandada; por lo que, procede emitir pronunciamiento sobre el fondo del proceso; **2)** Con relación a su alejamiento del hogar conyugal que si bien su persona se retiró del mismo en marzo de mil novecientos noventa y tres, no es sino hasta el veintiséis de enero de dos mil ocho en que decidió dejar constancia de esta situación ante la Comisaría de Jesús María, estando a lo expuesto se puede colegir que su persona con la demandada llevan más de veintitrés años de separados esto es desde el año mil novecientos noventa y tres, y si se toma en cuenta la fecha de denuncia policial del retiro del hogar conyugal han transcurrido más de ocho años de separación; **3)** De la copia del documento de identidad del demandante (ver folios dos) tiene como dirección Manuel Raygada 716 del distrito y provincia del Callao, mediante escrito de demanda (ver folios diez y siguientes) señala como su domicilio real en el jirón Coraceros N° 103 departamento 302 del distrito de Pueblo Libre de la provincia de Lima, mientras que de la copia de la ficha RENIEC correspondiente a la demandada (ver folios nueve), tiene consignada como su dirección en Santa Marina Sur, Block 37, departamento 201 del distrito y provincia del Callao; y, en su escrito de contestación a la demanda (ver folios veintisiete), señala como su domicilio en jirón Lambayeque 367, interior 5, Santa Marina Norte, Callao. Asimismo, según la declaración del demandante en la audiencia de pruebas que obra de fojas cincuenta y cinco, a la pregunta formulada: "Para que diga, ¿desde cuándo se encuentra separado de su cónyuge y por qué motivo se produce la separación?"; dijo del año mil novecientos noventa y tres hace veinticinco años, por diferencias no se llevaban bien se acabó el amor y eran como extraños tenían diferentes objetivos y decidieron separarse, en ese momento estuvieron de acuerdo con la separación. De la declaración de don Alberto Francisco Difilippi Estrada (hijo de las partes procesales) en la audiencia de pruebas de fecha doce de abril de dos mil dieciocho (ver folios cincuenta y cinco) al formular pregunta del pliego interrogatorio: "que diga, ¿si tiene conocimiento que su padre se desatóndió de usted y de su señora madre?", dijo "sí, efectivamente él se separó de mi madre la abandonó y él no vio por nosotros, se fue cuando yo tenía ocho años". Y a la pregunta formulada por el Juzgado: "Para que diga, ¿si la separación ha sido de manera ininterrumpida?", dijo "que desde que él se retiró ya no han vuelto". Según lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación de demanda (ver folios veintisiete a treinta y dos), manifestó lo que realmente ocurrió fue que en el año dos mil tres aproximadamente, el demandante viajó al país de Venezuela para mejorar la economía del hogar; sin embargo, lo que consiguió fue poner fin de manera unilateral a la relación de la peor forma, pues primero medió indiferencia, llamadas de parte de él que cada vez se espaciaban más; y finalmente, ausentarse definitivamente por el único medio

posible en esa fecha, esto es a través de llamadas, siendo esa situación, la que puso fin a la relación, pues ya no tuvo ningún teléfono dónde llamarlo ni forma cómo ubicarlo en el extranjero; 4) Estando a lo expuesto por las partes, se puede establecer que la separación conyugal se produjo desde el año dos mil tres, y estando a la fecha de presentación de la demanda dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, está probado que las partes se encuentran separados por un periodo superior a los dos años, no existiendo causas que justifiquen dicha separación; 5) De la Indemnización, tenemos que según el acta de nacimiento de Alberto Francisco Difilippi Estrada, ha nacido el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (folios cuatro), y era menor de edad al momento en que el padre abandonó el hogar conyugal; habiendo indicado el demandante en la audiencia de pruebas (folios cincuenta y cinco) que se retiró del hogar conyugal en el año mil novecientos ochenta y tres hace veinticinco años; por lo tanto, aún había un hijo menor de edad; la demandada señala ante la actitud del demandante de abandonarlos de tal forma fue del toda injusta, pues dentro de la unión matrimonial fue una esposa que no dio motivos de la separación alguna, por el contrario, perdonó el adulterio cometido por su conyuge con la persona de Luisa Yanet Arroyo Arzola, con quien el demandante procreó un hijo llamado Ronald Gonzalo Martin Difilippi Arroyo, que su conyuge no cumplió con sus deberes de padre le correspondía a favor de su único hijo, por lo que tuvo la necesidad de iniciar proceso de alimentos en el cual se encuentra adeudando pensiones devengadas; 6) De los argumentos mencionados por las partes y los hechos probados y deducidos en los considerandos anteriores, se concluye que la demandada se quedó a cargo de su menor hijo cuando tenía ocho años de edad, asimismo la demandada tuvo que dedicarle mayor tiempo y cuidado a su hijo, mientras que el demandante se alejó del hogar, teniendo la demandada que trabajar y procurarse de ingresos para ella y su hijo; por lo que, debe fijarse una indemnización a su favor, en forma prudencial y con criterio de equidad; 7) De los alimentos a favor de los cónyuges, carece de objeto, el análisis de la pensión a favor de la demandada, al tener proceso judicial con sentencia; y, 8) Sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales, en el presente caso, las partes indican que no han adquirido bien mueble e inmueble posible de ser susceptible de liquidación; sin embargo, en aplicación de la norma para el divorcio es procedente ordenar el fenecimiento de la sociedad de gananciales y proceder a su liquidación en ejecución de sentencia. **5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:** Mediante escrito de la página ciento veinticuatro, de la demandada **Aida Alina Estrada Jiménez**, interpone recurso de **apelación** contra la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, alegando que: 1) Existe un error en la interpretación del presupuesto contenido en el artículo 345 A de la norma sustantiva, ya que no se ha verificado si al momento de interponerse la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho el demandante se encontraba al día en la obligación alimentaria, pues no le fue requerido al demandante dicho cumplimiento para admitir su demanda; asimismo, se remitieron de forma parcial las copias del proceso de alimentos que no permitían tener certeza del cumplimiento; y, 2) La sentencia ha sido expedida en forma errada, al ser consecuencia de una mala interpretación del término "acreditar estar al día en las obligaciones alimenticias", refiriéndose en estricto a la liquidación de pensiones devengadas y no al pago mensual dispuesto mediante sentencia. **6. SENTENCIA DE VISTA:** Los Jueces Superiores de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, expiden la sentencia de vista del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada que declara **fundada** la demanda con lo demás que contiene. Fundamentando la decisión en: 1) Procediendo a dar cuenta de los agravios, encontramos que la demandada apelante únicamente cuestiona que el demandante al momento de interponer demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, no ha cumplido con acreditar estar al día en el pago de los alimentos a su favor y de su hijo, haciendo referencia a la existencia de pensiones devengadas, sobre todo el pago mensual ordenado en la sentencia al momento de presentar su demanda; 2) De la revisión realizada en el Sistema Integrado Judicial del expediente 2108-2010, se advierte que obra una resolución s/n de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, donde textualmente señala: "*con los autos remitidos por el Archivo Central de esta Corte a fojas ciento setenta y dos más tres cuadernos*". De donde se infiere que dicho proceso fue desarchivado luego de interpuesta la demanda de divorcio. La juez llega a la conclusión que: "*(...) a la fecha de interpuesta la demanda de divorcio -dieciocho de octubre de dos mil dieciséis-, no existía requerimiento de liquidación de pensiones actualizadas a*

favor de la demandada; por lo que, procede emitir pronunciamiento sobre el fondo del proceso.". Al respecto, la Corte Suprema en la Casación N° 4310-2014, señala que la exigencia al cónyuge demandante de tener que acreditar estar al día en el pago de los alimentos a favor del otro cónyuge o de los hijos, en el proceso judicial que le fuera instaurado por tal concepto, se relativiza, en tanto no exista una deuda líquida que le haya sido requerida al pago; 3) En ese entendido, corresponde revisar las copias certificadas de los actuados del expediente N° 2108-2010-FC, remitido por el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao mediante el Oficio N° 2108-2010-FC/2DOJPLC-MDC de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve (folio sesenta y nueve), al respecto, se advierte que la demandada Aida Alina Estrada Jiménez, interpuso demanda de prorrateo de alimentos, la misma que fue declarada fundada, prorrateándosele a ella y a su hijo un porcentaje "de la renta embargable" del obligado, demandante en el proceso de divorcio; empero, no existe una deuda líquida a favor de la demandada o de su hijo, que le haya sido requerida al pago. Debemos precisar, que si bien se ha puesto a conocimiento dos liquidaciones de pensiones devengadas e intereses legales elaboradas por la secretaria del Segundo Juzgado de Paz Letrado, no obra mandato judicial que apruebe éstas; y, como consecuencia de ello, se requiera su pago; y, 4) De la revisión de los actuados, se verifica que la propuesta de liquidación de devengados presentada por el hijo de la demandada y las liquidaciones efectuadas por el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao, son de fecha posterior a la presentación de la demanda de divorcio del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, lo que denota una inacción por parte de la demandada, y no una demora del Juzgado, ello se demuestra con la resolución s/n de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete (folio noventa y siete), en el que se da cuenta: "*con los autos remitidos por el Archivo Central a fojas ciento setenta y dos más tres cuadernos: A CONOCIMIENTO de las partes que el expediente se encuentra en este juzgado por el TÉRMINO DE DIEZ DÍAS (...)*"; esto es, que el expediente de prorrateo de alimentos se encontraba archivado. En consecuencia, los agravios de la apelante no han logrado desvirtuar lo discernido correctamente por la juez de origen; por tanto, de confirmarse la sentencia que declara fundada la demanda. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta y tres del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Aida Alina Estrada Jiménez**, por las siguientes causales: 5.1. **Infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil** Alega que la Sala Superior interpretó erróneamente la norma denunciada, pues no consideró que la misma establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, el accionante debe acreditar encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, es decir, la norma legal no solo establece el supuesto de "encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias", sino también el de "acreditar" encontrarse al día, sin cuyo cumplimiento estaría impedido de invocar la causal de separación de hecho para la acción del divorcio; y, en el caso en cuestión, el demandante no acreditó ello. Conforme se infiere de la propia sentencia, con los cargos de los oficios de retención de la empleadora del demandante, éste recién estaría cumpliendo su obligación alimenticia desde el mes de abril de dos mil diecisiete, por lo que, al momento de la presentación de la demanda, en octubre de dos mil dieciséis, no se encontraba cumpliendo con la obligación. 5.2. **Infracción normativa del artículo 566 del Código Procesal Civil** Existe una obligación alimentaria dispuesta judicialmente en el expediente N° 2108-2010, en el cual se estableció que el accionante debía pagar una pensión mensual del treinta y tres por ciento (33%) a favor suyo y de su hijo; empero, el *ad quem* contrario a lo determinado en la sentencia y de lo dispuesto en el artículo 566 del Código Procesal Civil, el cual establece que las pensiones alimenticias fijadas por sentencia deben pagarse por periodos adelantados, realiza una interpretación incorrecta de lo que se entiende por obligación alimentaria, señalando que no existe una deuda líquida a su favor o de su hijo, que haya sido requerida al pago, queriendo sustentar que no basta tener una sentencia, sino, es necesario el requerimiento, lo cual es un razonamiento errado, pues la obligación alimentaria una vez determinada por mandato judicial es exigible. **IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE** Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, los artículos 345-A del Código Civil y 566 del Código Procesal Civil. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.** - Es conveniente precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación

extraordinario, cuya finalidad esencial es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, explicitada por la ley, la misma que tiene respaldo constitucional en el artículo 141 de la Constitución Política del Perú; siendo importante destacar que este recurso no tiene por finalidad el reexamen del proceso, como tampoco la revaloración de los medios probatorios; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse sobre los fundamentos del recurso, por las causales de infracción normativas declaradas procedentes.

SEGUNDO.- El artículo 345-A del Código Civil impone como obligación para presentar la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, estar al día en el pago de los alimentos. Se trata de una exigencia de procedibilidad que encuentra justificación en la necesidad de salvaguardar los intereses del posible afectado con la sentencia de divorcio y la exigencia que quien invoca causal propia no se aproveche de ésta para exonerarse de sus obligaciones. En esa perspectiva, se ha indicado que: “los alimentos a que se refiere la norma bajo comentario deben entenderse como aquellos a los cuales los cónyuges están obligados de manera normal, como si la separación no se hubiese producido”. Se trata, por consiguiente, de un requisito de procedibilidad. **TERCERO.-** En el caso de autos, atendiendo las infracciones de manera conjunta, se tiene que cuando se interpone la demanda, no existía ningún tipo de requerimiento de liquidación de alimentos a favor de la recurrente; no habiendo acreditado la demandada al momento de interponer la demanda de divorcio por causal de separación de hecho algún adeudo de alimentos devengados, más aún, si después de interpuesta esta demanda, se advierte que el proceso de alimentos fue desarchivado, razón por la cual, lo denunciado en el presente recurso de casación debe desestimarse. En tal sentido, se pretende con el recurso que se revalore el material probatorio y que la sede casatoria se convierta en una tercera instancia, lo cual no resulta posible a tenor de los fines del recurso precisados en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

CUARTO.- Debe precisarse, que según Rafael de Pina “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo.³ **QUINTO.-** En ese sentido, cabe resaltar que, si bien es cierto, este Supremo Tribunal al conocer el recurso de casación debe limitarse a los agravios invocados por la parte recurrente, también lo es que, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, cuando en ejercicio de la función jurisdiccional se vulnera o amenaza derechos procesales con valor constitucional, descartando las simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú. **SEXTO.-** En el caso de autos, debe mencionarse que del artículo 345-A del Código Civil, se desprenden los siguientes efectos⁴:

a) El establecimiento de una indemnización por daños, incluyendo el daño personal o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge perjudicado por la separación de hecho; b) La pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos; c) En aplicación del artículo 323 del aludido Código, se produce el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales y división por partes iguales de los bienes gananciales, sin olvidar que el cónyuge culpable pierde el derecho de gananciales proporcionalmente a la duración de la separación (artículo 324); d) Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352); y e) El cónyuge separado por culpa suya pierde los derechos hereditarios que le corresponden (artículo 343). **SETIMO.-** En cuanto a la indemnización por daños, incluyendo el daño personal o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge considerado perjudicado, ya el Tercer Pleno Casatorio ha establecido parámetros para su determinación. En el fundamento 52 del aludido Pleno, se señala que: “El fundamento de esta obligación legal indemnizatoria la encontramos en la equidad y en la solidaridad familiar. En cuanto a este último fundamento, se trata de indemnizar daños producidos en el interior de la familia, esto es, de los daños endofamiliares, que menoscaban derechos e intereses no sólo del cónyuge más perjudicado (solidaridad conyugal),

sino también de los hijos, por lo que entre los miembros de la familia debe hacerse efectiva la solidaridad familiar”. El pleno precisa que la indemnización tiene por finalidad equilibrar las desigualdades económicas que derivan de la separación de hecho, y al darse una sola vez, la descarta de tener un carácter alimentario, ya que éstas tienen un carácter periódico. Sin embargo, estas desigualdades deben ser constatadas por el juez durante el proceso en base a los medios probatorios, por tanto, resulta necesario que exista una relación de causalidad entre los perjuicios sufridos por el cónyuge y la separación de hecho. **OCTAVO.-** Asimismo, se estableció como precedente vinculante lo siguiente: “En los procesos sobre divorcio- y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.” En cuanto a la adjudicación de los bienes al cónyuge perjudicado, se ha precisado que se hará preferentemente sobre la casa en la que habita la familia, o en todo caso el establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar, pudiendo el juez disponer la adjudicación del menaje diario del hogar. **NOVENO.-** Bajo ese contexto, el *ad quem* no ha tomado en cuenta lo sostenido en los considerandos precedentes respecto a la indemnización fijada a favor de la demandada en su condición de cónyuge perjudicada, pues en este extremo se ha emitido una sentencia de vista no acorde a los parámetros establecidos en el fundamento cuatro del citado Pleno Casatorio, pues no analiza las siguientes circunstancias: “a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho del hijo menor de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y su hijo menor de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes (...)”; limitándose a confirmar la apela sin ponderar las siguientes circunstancias:

1. La declaración del demandante en la audiencia de Pruebas cuando señala que se encuentra separado de su cónyuge desde el año de mil novecientos noventa y tres. 2. La declaración de Alberto Francisco Difilippi Estrada (hijo de las partes) donde señala que su padre abandonó a su madre y a su persona cuando tenía ocho años y que la separación fue ininterrumpida pues nunca volvió. 3. Lo señalado por la demandada de que la separación fue unilateral por decisión del actor y totalmente injusta, pues no dio motivos para la separación; sino más bien, el demandante llevó una relación adulterina que trajo como consecuencia que procreara un hijo llamado Ronald Gonzalo Martín Difilippi Arroyo, no habiendo cumplido con sus deberes de padre, por lo que, tuvo la necesidad de iniciar un proceso de alimentos en el cual se encuentra adeudando pensiones devengadas. Estas circunstancias deberán ser analizadas por el Colegiado Superior al emitir una nueva sentencia de vista en el extremo de la indemnización por cónyuge perjudicado, y de acreditarse este Supremo Tribunal consideraría que el quantum indemnizatorio fijado resultaría diminuto. **DÉCIMO.-** No debe perderse de vista que en el fundamento seis del Tercer Pleno Casatorio Civil se estableció que “la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar (...)”; en el fundamento cincuenta y nueve del mencionado precedente, señala que para determinar la indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común -la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución- particularmente no es necesario establecer factor de atribución alguno- como es el caso del dolo o la culpa en sentido estricto- ni la conducta antijurídica como requisitos de procedencia de esta indemnización. Por el contrario, resulta necesario que concorra la relación de causalidad entre el menoscabo económico- y el daño personal- con la separación de hecho y, en su caso, con el divorcio en sí. En ese sentido, se ha indicado “(...) no se indemniza cualquier daño o todos los daños producidos en la época de la separación de hecho sino aquél daño que sea consecuencia directa de dicha separación o del divorcio en

si”, es decir, sólo se indemnizarán los perjuicios que se originaron a raíz de la separación de hecho producida, mucho antes de la interposición de la demanda y los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica que se provoque con ocasión de la fundabilidad de la demanda de divorcio.

DÉCIMO PRIMERO.- Asimismo, en el fundamento sesenta y uno del referido Pleno Casatorio se ha establecido que “(...) es necesario puntualizar generalmente, salvo situaciones excepcionales, con la ruptura de hecho que produce para ambos cónyuges perjuicios de diversa naturaleza, pero uno de los consortes resulta más perjudicado que el otro. En el contexto del juicio de procedibilidad, el Juez verificará si existe en el proceso en concreto un cónyuge más perjudicado, al cual se refiere el artículo 345-A del Código Civil. Cosa distinta es que en el ámbito de la fundabilidad se tenga en cuenta algunos aspectos de la culpa o dolo del cónyuge para determinar la magnitud de los perjuicios y graduar el monto de la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado. Así por ejemplo, si uno de los cónyuges se rehusó injustificadamente a cumplir con su obligación alimentaria a favor del otro cónyuge y de sus hijos; o bien, cuando aquél abandonó el hogar conyugal sin acreditar motivo justificado, más aún si se fue del hogar para convivir con tercera persona, dejando desamparados moral y materialmente a su consorte e hijos (...).”

DÉCIMO SEGUNDO.- En tal sentido resulta necesario de reenviar la causa a la Sala de origen a fin de que emita un pronunciamiento teniendo en cuenta lo expresado en la presente sentencia y los fines del proceso establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, razón por la cual debe declararse fundado el recurso.

VI. DECISIÓN Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 396 numeral 1° del Código Procesal Civil: 1.1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por la demandada Aida Alina Estrada Jiménez, obrante a fojas doscientos catorce; en consecuencia **NULA** la sentencia de primera instancia del veintidós de julio de dos mil diecinueve de fojas ciento tres, **sólo en el extremo** que determina la indemnización a favor de la cónyuge perjudicada Aida Alina Estrada Jiménez en la suma de cinco mil soles (S/ 5, 000.00) que debe pagar el demandante y los que generan intereses legales a partir de la notificación de la resolución que ordena se cumpla con lo ejecutoriado. 1.2. **ORDENARON** que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones de este Supremo Tribunal, contenidas en la presente resolución. 1.3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Alberto Rafael Difilippi Portal con Aida Alina Estrada Jiménez, sobre divorcio por causal separación de hecho; y, los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUÍDÍAS FARFÁN**

¹ MUÑOZ ROJO, Manuel y REBAZA GONZALES, Alfonso. Código Civil Comentado - Tomo III. Gaceta Jurídica. Edición 2003, pág. 577.

² DE PINA, Rafael. (1940) “Principios de Derecho Procesal Civil”. México. Ediciones Jurídicas. Hispano Americana; pág. 222

³ ESCOBAR FERNANDEZ, Iván. (1990) “Introducción al proceso”. Bogotá, Colombia. Editorial Temis; pág. 241.

⁴ Tercer Pleno Casatorio. Pág. 207

C-2158596-108

CASACIÓN N° 2345-2021 DEL SANTA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno¹, interpuesto por la entidad demandada **La Positiva Seguros y Reaseguros SAA**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de abril del mismo año², que confirmó la sentencia apelada de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte³, que declaró **fundada** la demanda sobre obligación de dar suma de dinero, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en

cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴.

CUARTO.- En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos.

QUINTO.- En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia, conforme es de verse a fojas seiscientos ochenta y cuatro.

SEXTO.- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar y del artículo 50 inciso 6) del Código Procesal Civil; de los artículos 1354 y 1361 del Código Civil; así como del artículo IV (regla séptima) y artículo 106 de la Ley N° 29946 – Ley de Contrato de Seguro.** Alega que la Sala Superior infringió las anotadas disposiciones normativas, al no haber considerado que – contrariamente a lo establecido por dicha instancia superior –, se debe entender como causal de exclusión a todo incumplimiento contractual por parte del asegurado, y no sólo a los supuestos contenidos en el Capítulo VI de la Póliza de Seguros contratada; agrega que, la interpretación realizada por el *Ad quem*, vulnera la libertad contractual, la fuerza vinculatoria de los contratos y el artículo 106 de la Ley del Contrato de Seguros que establece la obligación del asegurado de entregar al asegurador copia de los documentos y medios de prueba que le hayan sido notificados en el plazo que convenga. Sostiene que, si bien la obligación incumplida por la asegurada no se encuentra en el capítulo VI del contrato de póliza, sin embargo, en el capítulo IV (4.1 literal f) en el que se encuentra comprendida, establece “*El incumplimiento de una o varias de las obligaciones y procedimientos señalados en este capítulo, libera a La Positiva de responsabilidad respecto del siniestro*”. A su turno, señala que tampoco puede considerarse que el incumplimiento de la obligación del asegurado (artículo 4.1 literal f), pueda ser subsanado con la interposición de una demanda, posibilidad prevista en el artículo 4.1 literal b) del contrato de póliza y no el artículo 4.1 literal f) del referido contrato, lo que contraviene la regla séptima del artículo IV y el artículo 106 de la Ley N° 29946 que regula que toda cláusula del contrato de seguro debe ser interpretada de manera literal. Finalmente señala que el *Ad quem* realiza una interpretación errada de las Cartas LPCH.CSIN N° 316-2015 y LPCH.CSIN N° 261-2015, al concluir que, de tales documentales, la recurrente conocía del proceso civil indemnizatorio, sin considerar que la parte demandante nunca remitió a la recurrente alguna confirmación de la veracidad de la información (sobre el proceso de indemnización).

SÉTIMO.- Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no

cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **a.-** Absolviendo las infracciones denunciadas, respecto a la alegada interpretación errada por parte de la Sala Superior de considerar como causales de exclusión únicamente las señaladas en el capítulo VI del contrato de póliza; además que, tal interpretación es concordante con el artículo IV (regla séptima) de la Ley N° 29946 (Ley del Contrato de Seguro) que establece “*La cobertura, exclusiones y, en general, la extensión del riesgo así como los derechos de los beneficiarios, previstos en el contrato de seguro, deben interpretarse literalmente*”. Asimismo, respecto a que la interpretación efectuada por el *Ad quem*, vulnera el artículo 106 de la Ley N° 29946, se advierte que tal cuestionamiento no fue planteado como agravio en sede de apelación, por lo que, conforme al principio de congruencia en las impugnaciones, no cabe analizar tal cuestionamiento en sede casatoria; sostener lo contrario significaría abrir extremos no impugnados. Siendo así, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **b.-** Respecto a no haber considerado que la obligación incumplida por el demandante y comprendida en el capítulo 4.1 establece que el incumplimiento de una o varias obligaciones, libera a la recurrente de responsabilidad respecto al siniestro y que la posibilidad de demandar judicialmente el derecho de cobertura no se encuentra prevista en el artículo 4.1 literal f) del contrato de póliza. Al respecto, cabe remitirnos a la interpretación efectuada por la Sala Superior (fundamentos jurídicos del 8 al 10), de conformidad con el principio de tipicidad y literalidad a que se refiere el artículo IV (regla séptima) de la Ley N° 29946; siendo así, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **c.-** Finalmente, respecto a la errada valoración de las Cartas LPCH.CSIN N° 316-2015 y LPCH.CSIN N° 261-2015 por parte del Colegiado Superior, cabe enfatizar que, tal argumento constituye en esencia un cuestionamiento al criterio jurisdiccional adoptado por el *Ad quem*, respecto a la valoración de tales medios probatorios, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil; en tal sentido, resulta un despropósito pretender que, en sede casatoria se analicen medios probatorios, al no tener el recurso de casación esta finalidad, que es exclusiva de las instancias de mérito, conforme ha sido establecido en diversas ejecutorias⁵; por lo demás, el análisis efectuado por el *Ad quem*, respecto de tales medios probatorios no constituye la *ratio decidendi* de la sentencia de vista; por lo que, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien la entidad recurrente precisa que su pedido es **anulatorio y/o revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **La Positiva Seguros y Reaseguros SAA**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno; en los seguidos por Inversiones FA SA, sobre obligación de dar suma de dinero; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviendone como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

CASACIÓN N° 2372-2021 LIMA NORTE

MATERIA: DESALOJO

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por el **demandado AUGUSTO JULIO MONIGOTE ESPINOZA** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 13, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución N° 09, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)¹. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que señala: “*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*”; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que establece: “*Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado*”. **SEXTO.-** Con respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo antes citado, el recurso de casación bajo examen cumple con el mismo, en tanto que el recurrente apeló la sentencia de primera instancia. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales son: **(i) La**

¹ Ver fojas 219.

² Ver fojas 209.

³ Ver fojas 157.

⁴ Sánchez-Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁵ Casación 343-2017-lambayeque, fundamento jurídico 12; Casación 4213-2017-lima norte, fundamento jurídico 16. Ejecutorias Supremas publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 2019.

vulneración de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Que regulan el deber del juez de motivar sus resoluciones judiciales y el derecho al debido proceso. Al respecto, el recurrente señala: **f) La sentencia de vista emitida por la Sala Superior contiene una motivación aparente, pues en ella, si bien se le exige acreditar el derecho que tendría sobre el bien, no se le exige a la demandante demostrar el derecho que tendría para reclamar la restitución del referido bien. g) Los jueces no advirtieron que el demandante no tiene la condición de propietaria, arrendadora ni de administradora del referido inmueble; toda vez que el contrato de compraventa en el que sustenta su derecho no se encuentra suscrito por la verdadera propietaria (Asociación de Vivienda Chicmabamba), sino por una persona desconocida (como es: Amalia Zea De Gallardo) y con quien no tiene ningún tipo de relación dicha asociación. (ii) La transgresión del inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil.** La Sala Superior realizó una mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión. (iii) **La contravención al artículo 197 del Código Procesal Civil.** que regula el deber de los jueces de valorar de forma conjunta y razonada los medios probatorios. La Sala Superior no pudo advertir que el contrato de compraventa presentado por la demandante no constituye un medio probatorio idóneo para reclamar la restitución del referido inmueble, debido a que no realizó una valoración conjunta de los medios probatorios. **OCTAVO.** Con respecto a la causal citada en el numeral (i), el juez de primera instancia señaló que la transferencia de bienes inmuebles en nuestro sistema jurídico es consensual y que, siendo así, no resulta indispensable inscribir la transferencia del mismo en los registros públicos para convertirse en propietario; por su parte, la Sala Civil, en esa misma línea de idea, estableció que del contrato privado de compraventa se tiene que la demandante es propietaria del referido inmueble. Sin embargo, el recurrente no ha desvirtuado los argumentos antes indicados; por el contrario, se ha limitado a señalar que el referido contrato de compraventa no es idóneo para acreditar el derecho de la demandante. Por tanto, la causal antes mencionada no puede ser amparada. Tanto más, si los argumentos del recurrente se orientan a que esta Sala Suprema examine nuevamente los hechos y las pruebas actuadas; y, en mérito a ello concluya que el demandante no es propietario o no tiene derecho alguno sobre el referido bien, lo cual resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **NOVENO.** Con relación a la causal citada en el numeral (ii), la misma no puede prosperar, por tratarse de una alegación genérica y abstracta, es decir, por tratarse de una transcripción literal del dispositivo legal que habría sido transgredido por la Sala Superior. **DÉCIMO.** Con respecto a la causal citada en el numeral (iii), la misma tampoco puede prosperar, debido a que se orienta a que esta Sala Suprema examine nuevamente el contrato de compraventa presentado por la demandante, lo cual resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **DÉCIMO PRIMERO.** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388, incisos 2) y 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO SEGUNDO.** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificatorio artículo 388 concurre en el presente caso, pues el recurrente precisa cuál es su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificatorio artículo 392 del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **AUGUSTO JULIO MONIGOTE ESPINOZA** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 13, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Yolanda Vilchez Valdivieso sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya**

Celi. - SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley, Pág. 9.

C-2158596-110

CASACIÓN N°2395-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; Y CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **María Jesús Reyes Guzmán**, con fecha dieciséis de febrero dos mil veintiuno, obrante a folios doscientos veintidós, contra la resolución de vista de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, obrante a folios doscientos ocho, que **confirma** la resolución apelada de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, a folios ochenta y cinco, que declaró **fundada** la demanda; en los seguidos por Segundo Juan Shioda Lozada, sobre reivindicación; para cuyo efecto deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificatorio artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior, que pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación, vía subsanación. **TERCERO.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificatorio artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, se aprecia que la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO.** La recurrente al formular el recurso de casación, denuncia la **interpretación errónea del artículo 923¹ del Código Civil**, señalando, que la interpretación de dicha norma tiene matices de acuerdo a la intangibilidad de los hechos alegados por las partes en la etapa postulatoria, ya que por la acción reivindicatoria también se colisionan títulos y se aplica indeliblemente en armonía con el interés social. Agrega, que durante el desarrollo del proceso ha dejado constancia que la recurrente nunca enajenó el bien inmueble *sub litis* y por ende, tiene la condición de propietaria, subsumiéndose este hecho en la prescripción normativa del artículo 225² del Código Civil, que distingue entre el acto jurídico y el documento que lo contiene, que son elementos distintos. Añade, que la interpretación correcta del citado artículo debe extenderse su aplicación en concordancia con el interés social, ya que las resoluciones judiciales tienen impacto en la comunidad, por cuanto, sostiene, el título del demandante se encuentra cuestionado en el expediente 63-

2020 ante el Juzgado Civil Permanente de El Porvenir.

SÉTIMO.- Para los efectos de resolver el presente recurso de casación es menester efectuar las precisiones siguientes: **a)** Es pretensión postulada en la demanda por Segundo Juan Shioda Lozada contra María Jesús Reyes Guzmán, se ordene la restitución del bien inmueble de su propiedad ubicado en la Mz. H, lote 2, calle New York N° 389- Urbanización San Nicolás, ciudad de Trujillo-La Libertad; **b)** La citada demandada al absolver el traslado de la demanda, refiere, entre otras razones, que el demandante no se ha referido a la forma o antecedentes en relación a la adquisición del derecho de propiedad sobre el bien inmueble materia de autos, alegando que la razón de ello, es porque se debe a razones que están relacionadas a la mala fe y a la realización de actos jurídicos nulos. Asimismo recalca, que la obtención de tal derecho es consecuencia de actos jurídicos que serán materia de nulidad y que se encuentran en investigación; y **c)** Los órganos de instancia al resolver el proceso han declarado fundada la demanda, estableciendo por un lado, que se encuentra plenamente acreditada la propiedad del demandante respecto del predio materia de *litis*, conforme a la Partida 11004864-Asiento C00005, así como que el título que ostenta resulta jurídicamente válido y que dicho propietario no goza de la posesión del bien inmueble a reivindicar. De otro lado, se ha determinado que correspondía a la demandada probar sus alegaciones, sin embargo, no ha presentado medio probatorio que acredite que haya cuestionado la validez del título presentado por el demandante, mucho menos, que haya efectuado denuncia penal alguna y con resultado a su favor. Asimismo, se señala, que no corresponde verificar si ha existido simulación al momento de celebrar el acto jurídico de compraventa, ya que no es objeto del presente proceso.

OCTAVO: De lo expuesto, se aprecia que resulta evidente que la recurrente no ha opuesto ningún título que justifique su posesión en el predio *sub materia*; contrariamente, el accionante ha acreditado su derecho de propiedad sobre el indicado predio, con el agregado que el título que ostenta la parte demandante resulta jurídicamente válido, al no existir ningún elemento de juicio que lo invalide. Por lo demás, la argumentación expuesta en casación, constituye una alegación de defensa que no enerva la decisión impugnada; siendo preciso acotar, que la impugnante dentro de los actos postulatorios correspondientes, no ha aportado ningún medio probatorio tendiente a enervar la validez jurídica del título del accionante; razón por la cual, no corresponde en casación efectuar el ofrecimiento de medios probatorios, en virtud que la etapa probatoria ya se encuentra precluida y durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se encuentra limitada a la presentación de informes escritos y el uso del informe oral, en caso corresponda, tal como lo prevé el artículo 394 del Código Procesal Civil. Por lo tanto, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa material denunciada en casación, el recurso por esta causal resulta improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **María Jesús Reyes Guzmán**, obrante a folios doscientos veintidós, contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, obrante a folios doscientos ocho; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Segundo Juan Shioda Lozada contra María Jesús Reyes Guzmán, sobre reivindicación; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo Ponente el señor **Ruidias Farfán.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Noción de propiedad Artículo 923°.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

² Acto y documento Artículo 225°.- No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo.

C-2158596-111

CASACIÓN N° 2399-2019 LIMA

MATERIA: Interdicto de recobrar

Los argumentos señalados en el recurso de apelación por la parte recurrente, resultan ser claros y precisos, sobre los cuales no se ha emitido pronunciamiento alguno, más aún, cuando se alega que hay medios de prueba que no han sido valorados por el juez de primera instancia, examen que en calidad de órgano revisor correspondía realizar al Superior Colegiado conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 364 del Código Procesal Civil. Por lo que corresponde,

que el Ad Quem emita nueva sentencia de vista en la que analice el despojo alegado por la parte demandante conforme a la pretensión demandada y determine si al presente caso han concurrido las exigencias que la ley establece para amparar o no, el interdicto de recobrar.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil trescientos noventa y nueve de dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Comercial Baby SRL**, a folios 2576, contra la sentencia de vista, de fecha 12 de marzo de 2019, de folios 2558, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 04 de octubre de 2017, de folios 1887, que declaró fundada la demanda de interdicto de recobrar. **II. ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito, de fecha 24 de julio de 2008, a folios 68, **Alfredo Gamarra Callupe y Amparo Rojas Punca de Gamarra**, interpusieron demanda de interdicto de recobrar, contra Roberto Lizandro Céspedes López, Comercial Baby Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Banco Continental, a fin de que le restituyan la posesión del inmueble ubicado en jirón Puno N° 434, Cercado de Lima, más las costas y costos del proceso. Fundamentos de la demanda: - Con fecha 23 setiembre del 2003, celebró contrato de arrendamiento con don Francisco de Madalengoitia Caverro, sobre el local ubicado en jirón Puno N° 434, Cercado de Lima, que feneció el 31 de octubre del 2004, seguido de un nuevo contrato con su esposa Amparo Rojas Punca, de fecha 01 de noviembre del 2005, que venció el 31 de octubre del 2006, teniendo posesión legal hasta la actualidad, conforme al artículo 1700 del Código Civil, cuya entrega no se les ha solicitado judicialmente, no existiendo orden judicial de desocupación. - El 28 de junio del 2008, el demandado, Roberto Lizandro Céspedes López, en compañía de 60 delinquentes le despojaron de la posesión del local, realizando un robo de USD 10,000.00 dólares americanos, y de artefactos y mercancía valorizada en la suma de USD 100,000.00 dólares americanos de propiedad de sus 03 sub inquilinos. - Hubo acción concertada de los demandados, pues su arrendador vendió el local alquilado al Banco Continental por minuta de compraventa, de fecha 18 de marzo del 2008, escriturada el 03 de abril del 2008, e inscrita el 05 de mayo del 2008; en la misma fecha de la minuta celebró contrato de compraventa y arrendamiento financiero con la empresa Comercial Baby SCRLtda., sin dejar constancia que el inmueble se encontraba ocupado por ellos, contrato escriturado, con fecha 24 de marzo del 2008 e inscrito, con fecha 20 de junio del 2008. Y el 24 de mayo del 2008, por carta notarial puso en su conocimiento haber adquirido el inmueble, señalándolos como ocupantes precarios y requiriéndoles entregar el local en el plazo de 48 horas. 2. **Contestación de la demanda** Por escrito, de fecha 25 de agosto de 2008, de folios 159 y siguientes, **Roberto Lizandro Céspedes López**, contestó la demanda alegando que el demandante, Gamarra Callupe no es fiador solidario de ningún contrato de arrendamiento; que como el contrato venció ya no era inquilino, que las personas que tenían posesión directa del inmueble le entregaron el inmueble *sub litis*, conforme a las actas de recepción. Finalmente, señala que el inmueble es una finca ruinosa y que, si el banco no dejó constancia de la posesión de los demandantes, ese no era su problema, por lo que la demanda deviene en infundada. Por escrito, de fojas 248 a 250, se apersonó **IMPORT EXPORT BB y B EIRL**, solicitando se le incorpore como litisconsorte necesario pasivo, y a su vez contestando la demanda, señaló que es arrendataria de Comercial Baby SRLtda., por contrato de arrendamiento, que el inmueble lo encontró totalmente vacío. Además, que es requisito *sine qua non* para que proceda el interdicto que el accionante se encuentre en posesión directa y de hecho en el bien, supuesto que no se cumplió en este caso, por lo que la demanda es infundada. Por escrito de fojas 369 a 372, el **BANCO CONTINENTAL** contesta la demanda y señala que adquirió el inmueble *sub litis*, a fin de suscribir un arrendamiento financiero a favor de Comercial Baby SRLtda. Que, es cierto que requirió a la accionante que desocupe el inmueble, pues por su calidad de propietario, el arrendamiento había concluido, no conociendo ni interviniendo en ninguna diligencia para tomar la posesión del inmueble y, que conforme al contrato no estaban obligados de entregar la posesión a la arrendataria. - Por resolución N.º 08, de folios 251, se integra como litisconsorte necesario a Import Export BB y B EIRL y se tiene por contestada su demanda. - Y por resolución N.º 13,

de folios 321, se declara rebelde a Comercial Baby SRLtda. **3. Sentencia de primera instancia** Por sentencia, de fecha 17 de junio de 2014, de folios 1706, declaró improcedente la demanda, porque la parte demandante no solicitó la conciliación extrajudicial respectiva. Por sentencia de vista, de fecha 09 de junio de 2015, de folios 1770, la Sala Superior declaró nula la sentencia de primera instancia, disponiendo que el *A quo* dicte fallo sobre el fondo del asunto. Por resolución, de fecha 12 de octubre de 2015, de folios 1821, se rechazó de plano el recurso de casación interpuesto por Comercial Baby SRL. Por segunda sentencia del Juzgado, de fecha 04 de octubre de 2017, de folios 1887, declara fundada la demanda y ordena que se restituya a los demandantes la posesión del inmueble *sub litis*. **4. Apelación** Por escrito, de fecha 30 de noviembre de 2017, de folios 2081, **Banco Continental**, interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos centrales: - No ha tenido ninguna participación en el supuesto despojo de la posesión de los demandados y no son propietarios, ni mantiene ningún derecho sobre esta propiedad. - No se ha tomado en cuenta que su única participación es por haber adquirido el inmueble *sub litis*, y por ello, no se puede amparar ser sancionado con el pago de costas y costos del proceso. Por escrito, de fecha 01 de diciembre de 2017, de folios 2286, **Comercial Baby SRL**, interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos: - No hubo despojo, dado que no había posesión, ni condición de arrendatario, ni condición de ocupante precario, y menos legitimidad para obrar de la sociedad conyugal demandante. - Por carta notarial, de fecha 23 de julio de 2008, dirigida por la señora Amparo Rojas Punca al Banco Continental, se presenta como arrendataria y no como sociedad conyugal, además reconoce la existencia de otros poseedores reales y directos del inmueble. - No se puede despojar de la posesión a quienes no la ostentan, como se puede probar con las actas de entrega del inmueble y bienes muebles firmadas por cada poseionario que colocaron en señal de reconocimiento su huella dactilar, coordinando antes con el señor Roberto Céspedes a quien los reales ocupantes le entregaron el inmueble. **5. Sentencia de vista** La Sala Superior, mediante sentencia de vista, de fecha 12 de marzo de 2019, de folios 2558, resolvió confirmar la apelada. **Fundamentos:** - La sentencia anulada que antes dictó la Sala quedó firme cuando se rechazó la casación y bajó a ejecutarse y sobre ella no cabe revisión alguna. - La apelante no prueba en forma clara donde radica la nulidad de la sentencia del juez que ahora se impugna siendo su recurso ininteligible. - Este es un proceso de interdicto y el análisis debe de ceñirse a esa temática y no a aspectos de una indemnización donde deben ventilarse los daños y perjuicios. - El Banco Continental señala que no debe estar en este proceso, pero es que esa entidad, como propietaria, cursó carta notarial al ocupante del predio para la desocupación. - El arrendamiento financiero se perfecciona al final del plazo y el Banco no comunicó este hecho. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante resolución, de fecha 17 de enero de 2022, ha declarado procedente el recurso de casación, por las causales de: infracción normativa del artículo 1 del Título Preliminar, artículo 50, inciso 6, y artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley N° 26872-Ley de Conciliación. **IV. FUNDAMENTOS** **Primero. Infracciones denunciadas 1.1.** Conforme las normas denunciadas y los fundamentos del recurso, la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida vulnera de forma manifiesta su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva al no haberse pronunciado sobre su recurso de apelación, ni sobre sus argumentos, a pesar de que se le concedió el recurso de apelación, todo lo cual, nulifica la resolución recurrida. **1.2.** Agrega que la sentencia recurrida también adolece de una indebida fundamentación, toda vez que, lejos de analizar la inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 26872 de obligatorio cumplimiento, se ha limitado a señalar que la sentencia anulada quedó firme y sobre ella no cabe revisión alguna. Asimismo, señala que existe motivación defectuosa, al limitarse a establecer que el apelante no prueba donde radica la nulidad de la sentencia y que su recurso es ininteligible, sin expresar los fundamentos que la llevan a emitir dicha conclusión. **1.3.** Asimismo, afirma que la Sala Superior omite pronunciarse sobre los elementos de fondo del proceso y que fueron señalados en el recurso de apelación, a saber, la falta de acreditación de la posesión previa de la demandante, la existencia de poseedores distintos que entregaron en forma voluntaria el inmueble *sub litis* así como la falta de acreditación del acto de despojo, ni signos de violencia. **1.4.** Y finalmente, sostiene que no se ha tomado en cuenta que la Sala Superior infringió el artículo 6 de la Ley N° 26872 al no tener en cuenta que el procedimiento conciliatorio es de carácter obligatorio, en las pretensiones determinas o determinables que versen sobre derechos disponibles, como es el caso de la demanda de interdicto de

recobrar, por lo que debió pronunciarse sobre la relación jurídico procesal, conforme lo establece el artículo 121 del Código Procesal Civil y declarar improcedente la demanda. **Segundo. La tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación 2.1.** Sobre la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, “Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso (...)”¹. A decir de De Pina: “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”². En ese sentido Escobar Forno, señala: “Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”³. **2.2.** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel que tiene toda persona sea natural o jurídica a ser parte de un proceso, no se trata de un derecho incondicional, sino que se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma; proceso en el que deberá recibir respuestas motivadas a sus pretensiones o alegaciones. Tal como lo ha precisado esta Suprema Corte en la Casación N° 1635-2008-Lima: “*El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier justiciable de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se obstruya, impida o disuada irrazonablemente; también comprende el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (...)*”. **2.3.** Que, el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4, del artículo 122 y 50, inciso 6, del Código Procesal Civil. **Tercero. El interdicto de recobrar 3.1.** El artículo 921 del Código Civil preceptúa que todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. **3.2.** Mediante las acciones posesorias se protege el derecho a la posesión y en los interdictos, se tutela la posesión en si misma (derecho de posesión), por lo cual todo aquel que es perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos con el objeto de que cese la perturbación o de recobrar la posesión, de forma que aquí no se discute la legitimidad de la posesión, pues como presupuesto es suficiente que el poseedor, legítimo o ilegítimo, de buena o mala fe, sea perturbado o despojado para que proceda el interdicto. **3.3.** Sobre el interdicto de recobrar, la Casación N° 19264-2017-Junin ha expresado lo siguiente: “*DÉCIMO TERCERO:* La Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 3444-2014-Cajamarca, estableció que el interdicto de recobrar protege únicamente la posesión directa, actual e inmediata, por lo tanto, la materia controvertida va circundar en dos aspectos: por un lado determinar que el accionante estuvo en posesión del bien materia de litis, y por otro, que el emplazado lo ha privado de la posesión que venía ejerciendo; por ello la sentencia que resuelve el proceso de interdicto no tendrá ningún efecto sobre el derecho de propiedad del bien sub iudice. El análisis jurisprudencial citado es corroborado con la Casación N° 840-2019-Puno, que ha señalado que: “En el presente proceso de interdicto de recobrar lo que se debe verificar en primer lugar es que la parte demandante haya sido despojado de su posesión efectiva, la que debe estar debidamente acreditada”. Considerando además, que la Casación N° 2989-2018-Lima, ha precisado que: “(...) *El interdicto es un proceso sumarísimo, según el Código Procesal Civil, cuyo objeto es proteger de manera provisional al poseedor actual; en sentido estricto sólo se discute el hecho posesorio, sin entrar a debatir el derecho a la posesión, entonces sería ya una acción posesoria. En ese sentido, el proceso sumarísimo de los interdictos no tiene por objeto declarar o constituir el derecho a la posesión, ni a la propiedad, que eventualmente pueda asistir a las partes respecto al bien inmueble que disputa*”. Finalmente es relevante señalar los lineamientos jurisprudenciales precisados en la Casación N° 19962-2017-Cajamarca: “Bajo el enfoque legal y doctrinal citado, reiteramos que la pretensión interdictal está orientada

a proteger la posesión de hecho y en tal virtud, la demanda debe contener los hechos en que consiste el agravio y el momento en que se realizaron; reiterando que de acuerdo a lo previsto por el artículo 600 del Código Procesal Civil, en cuanto señala que: "Además de lo previsto en el artículo 548, en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron. Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia", en este tipo de acciones solo se discute la posesión fáctica y la actual de la parte actora y el hecho perturbatorio o de despojo, realizado por el demandado, lo que se trasluce de lo normado por el artículo 603 del Código Procesal Civil, que al reglar sobre el interdicto de recobrar establece que: "Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente". De las cuatro sentencias de casación citadas, se desprende que es de vital importancia determinar si hubo despojo de la posesión por la parte demandada, dado que se trata de un proceso de interdicto de recobrar. **Cuarto: Análisis de las causales procesales denunciadas 4.1.** Señala la parte recurrente que la sentencia recurrida vulnera su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, dado que no se ha pronunciado sobre su recurso de apelación, ni sobre los argumentos que ha esgrimido, lo que se advierte de la sentencia de vista, que en su segundo considerando, cita los argumentos planteados por el demandado, Roberto Lizandro Céspedes López en su recurso de apelación; en el tercer considerando de la misma resolución, resume los agravios formulados por el Banco Continental en su recurso de apelación y en el cuarto considerando, señala que a fojas 2527 se ha concedido apelación a los dos recursos impugnatorios antes precisados, cuando en dicha resolución N.º 130, de fecha 12 de marzo de 2018, el Juzgado sólo concedió los recursos de apelación al Banco Continental, que lo presentó en el escrito N.º 203883-2017 (folios 2078) y a Comercial Baby SRL que lo interpuso en el escrito N.º 204566-2017. Entonces, resulta cierto que la Sala Superior en la sentencia de vista, no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación interpuesto por la codemandada, Comercial Baby SRL, a fojas 2286, en el escrito N.º 204566-2017, ni sobre los fundamentos que contiene. **4.2.** En relación al argumento de la recurrente, referido a que la Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre los elementos de fondo del proceso, señalados en su recurso de apelación, como es la falta de acreditación de la posesión previa de la demandante, la existencia de poseedores distintos que entregaron de forma voluntaria el inmueble, también resulta cierto, dado que la sentencia de vista de forma muy sucinta y sin mayor fundamento, en el punto b) del quinto considerando concluye que la apelante no prueba de forma clara donde radica la nulidad de la sentencia; y en el numeral c), señala que este es un proceso de interdicto y el análisis debe ceñirse a esta temática y no a aspectos de una indemnización. **4.3.** Efectivamente, **este proceso trata sobre interdicto de recobrar, en el cual debe dilucidarse si la parte demandante ha sido despojada de su posesión efectiva**, la que debe estar debidamente acreditada en autos, pues no tiene por objeto declarar o constituir el derecho a la posesión, ni a la propiedad, que eventualmente pueda asistir a las partes respecto al bien inmueble que disputa. Esto lo estima la Sala Superior, cuando señala que el análisis debe ceñirse a esta temática, sin embargo, no realiza desarrollo alguno sobre la pretensión demandada, ni ha examinado si el órgano de primera instancia ha emitido su sentencia con arreglo a derecho. **4.4.** Señala el *Ad Quem*, que la parte apelante presenta un recurso de apelación ininteligible, sin indicar con precisión, cuál de los recursos de apelación ha sido planteado de esta forma que no se entiende. En relación al recurso de apelación formulado por la codemandada, Comercial Baby SRL, a folios 2286 y siguientes, se advierte que presenta diversos argumentos, como es que en este caso, no hubo despojo de posesión, puesto que no había posesión de los demandantes, que no tenían la condición de arrendatarios, ni eran ocupantes precarios y que la sociedad conyugal, no tenía legitimidad para actuar; que los recibos presentados para acreditar la condición de arrendatarios por los demandantes, eran recibos simples escritos a máquina; que el señor Gamarra Callupe no tiene la condición de arrendatario; que los demandantes no tenían la posesión del bien *sub litis*, como lo acredita con las actas de entrega del inmueble y de bienes muebles firmadas por cada uno de los poseedores que colocaron ahí su huella dactilar, que en coordinación previa entregaron al señor Roberto Céspedes, sin violencia alguna; que los reales poseedores tomaron la decisión absolutamente voluntaria de entregar el inmueble y desistir de

presentar denuncias; que existe un acta de verificación fiscal, de 28 de junio de 2008, para verificar si había usurpación por parte de un grupo de 50 personas, documento que ninguno de los abogados de la demandante, Amparo Rojas Punca, quiso firmar, no encontrándose presente el señor Alfredo Gamarra Callupe, por lo que afirma que no hubo perturbación, ni destrucción, ni violencia, ni heridos, ni nada que haga presumir que sucedió un despojo arbitrario. **4.5.** Los argumentos señalados en el recurso de apelación por la parte recurrente, resultan ser claros y precisos, sobre los cuales no se ha emitido pronunciamiento alguno, más aún, cuando se alega que hay medios de prueba que no han sido valorados por el juez de primera instancia, examen que en calidad de órgano revisor correspondía realizar al Superior Colegiado conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 364 del Código Procesal Civil. Por lo que corresponde, que el *Ad Quem* emita nueva sentencia de vista en la que analice el despojo alegado por la parte demandante conforme a la pretensión demandada y determine si al presente caso han concurrido las exigencias que la ley establece para amparar o no, el interdicto de recobrar. **Quinto. Conclusión** Así las cosas, la Sala Superior ha violado el derecho a la motivación debida de las resoluciones judiciales al haber omitido pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por la parte recurrente, infringiendo las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva cuando no se da respuesta a las pretensiones controvertidas y se deja en la incertidumbre el conflicto subjetivo de intereses, por lo que debe ampararse el recurso de casación planteado, debiendo emitirse nueva sentencia acorde a los lineamientos establecidos en el cuarto considerando. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la recurrente, **Comercial Baby SRL**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, de fecha 12 de marzo de 2019, **ORDENARON** que la Sala Superior emita nueva resolución de acuerdo a ley de conformidad con los considerandos que se desprenden de la presente sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Alfredo Gamarra Callupe y Amparo Rojas Punca, sobre interdicto de recobrar; y *los devolvieron*. Intervino como ponente la señoría jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.

² De Pina, Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. 1940, p. 222

³ Escobar Fornos, Iván, Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p. 241.

C-2158596-112

CASACIÓN N.º 2401-2021 Lima Este

MATERIA: Desalojo por ocupación precaria

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema, obrante a fojas cuarenta y cinco del cuaderno formado en esta sede; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Gabriel Augusto Bolívar Bravo**, a fojas doscientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno, que resolvió **confirmar** la sentencia contenida en la número doce de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, obrante de folios ciento setenta y ocho a ciento ochenta y seis, que declaró **infundada** la demanda sobre desalojo por ocupación precaria. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.** Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático,

uniformizador y dilógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas doscientos sesenta y dos, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Ha cumplido con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, vía subsanación. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista ha cumplido con el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que la resolución de primera instancia que le fue desfavorable fue impugnada a fojas ciento noventa y dos. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, el recurrente invoca: 1. **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, concordante con los artículos I del Título Preliminar, 121 y 122 del Código Procesal Civil.** Refiere que se contraviene el debido proceso, en tanto no han compulsado los medios probatorios conforme a los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, solamente se han meritado pruebas ineficaces presentadas por la demandada, mas no los presentados por la parte demandante, como es el título de propiedad debidamente inscrito en los registros. Asimismo, se ha conculcado el derecho a la restitución del inmueble, como se puede demostrar, la parte demandada no ha presentado título de propiedad inscrito en registros públicos, una escritura pública que acredite la compraventa, ni un documento privado con firma legalizada que por lo menos contenga los requisitos básicos e indispensable para una compraventa, en consecuencia, resulta insubsistente, improbad, falso o erróneo la decisión judicial para desestimar su demanda de desalojo, únicamente se basan en un simple recibo. Se está distorsionando el concepto de una escritura pública, ello no puede ser catalogado como título de propiedad. 2. **Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil y apartamiento inmotivado del IV Pleno Casatorio.** Refiere que las sentencias han debido aplicar el pleno casatorio, y hacer prevalecer la tutela jurisdiccional efectiva, ya que los demandantes cuentan con título de propiedad inscrito y como consecuencia de ello están habilitados para recuperar su propiedad, toda vez que en autos no existe ningún título que justifique la continuación de la posesión de la demandada, la sola presentación de un recibo de US\$ 850.00 (ochocientos cincuenta dólares americanos) no justifica la posesión, resulta risible que una vivienda cueste dicho monto, además que se trata de un recibo simple que no tiene los elementos ni formalidades de un contrato de compraventa. **SEXTO.-** Respecto a las infracciones contenidas en el considerando precedente no pueden ser acogidas, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, pretendiendo cuestionar la validez de los medios probatorios que han sido ofrecidos, admitidos y valorados debidamente por la Sala revisora, pretendiendo además cuestionar la interpretación que ha realizado el órgano de mérito respecto de los mismos; sin embargo, conforme puede advertirse de la propia resolución recurrida, ésta ha fundamentado su decisión aplicando el derecho pertinente, no siendo posible en sede casatoria el reexamen de los medios probatorios, pues es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, más aún si, el contrato de compraventa no ostenta las formalidades que el recurrente alega tener, no requiere escritura pública ni inscripción para que pueda ser válido, advirtiéndose entonces que el copropietario del inmueble Mauro Enrique Bolívar Bravo ha celebrado un contrato de compraventa respecto del interior 4, materia de litis, y por el cual se han emitido los recibos que constan en autos, documentos que además no han sido cuestionados por la parte demandante, limitándose a alegar la representación

en estos, reconociendo implícitamente lo contenido en ellos, esto es, una traslación de dominio a favor de la demandada, por tanto, la parte demandada sí cuenta con justo título que justifique la posesión en el bien materia de litis, siendo ello así, las infracciones denunciadas merecen ser desestimadas. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **SETIMO.-** Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137 de nuestra Constitución Política, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el treinta de junio de dos mil veinte, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones Administrativas números 000117-2020-CE-PJ, N° 000051-2020-CE-PJ y N° 000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Gabriel Augusto Bolívar Bravo**, a fojas doscientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte obrante a fojas doscientos cincuenta y uno, que confirma la sentencia apelada del seis de agosto de dos mil dieciocho, a fojas ciento setenta y ocho, que declaró infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gabriel Augusto Bolívar Bravo y otros, con Rebeca del Rosario Castillo Macedo, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN C-2158596-113**

CASACIÓN N° 2405-2021 Moquegua

MATERIA: Declaración de herederos

Lima, primero de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Uberta Nati Llamoca Llerena**, mediante escrito, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno², que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha seis de julio de dos mil veinte³, que declaró **fundada** la demanda de declaratoria de herederos y petición de herencia. **CONSIDERANDOS: Primero:** Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados: **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387° del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y

huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (...). **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: i) el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, iv) con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al petitorio de su demanda. **Quinto:** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (...). **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación; por ello, esta exigencia se cumple. **Séptimo:** La impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: a) **Infracción normativa del inciso 5), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; y, del inciso 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil** En relación a esta causal, la recurrente sostiene que en la sentencia de vista se advierte una motivación aparente o deficiente, toda vez que existe incongruencias entre los hechos expuestos por las partes y con las pruebas aportadas al proceso, lo cual hace colegir una clara violación al debido proceso y tutela jurídica efectiva. En esa línea, señala los fundamentos 7, 8 y 11 de la sentencia recurrida, los cuales a criterio de la recurrente precisa: *"se advierte una falta de motivación respecto a la valoración de los medios probatorios presentados en el proceso; tales como las partidas de nacimiento de Trinidad Yolanda Llamoca Llerena con la de Juan Elver Llamoca Llerena. Cuestionamiento que hacemos respecto a la partida de nacimiento de la madre del accionante, en el cual se registra como padre de la actora 'Jesús Llamoca C.' (sin indicarse el segundo apellido). También advertimos en la partida de los padres de Juan Elver Llamoca Llerena, tenían una diferencia etaria de 3 años. A diferencia de los padres de Trinidad Llamoca Llerena, tenían una diferencia etaria de 1 año. Pese haber demostrado, que el accionante no ha acreditado fehacientemente el entroncamiento filial. El Ad Quem, no fundamenta RESPUESTA ALGUNA A DICHOS PLANTEAMIENTOS INVOCADOS EN NUESTRA APELACIÓN, solo se limitó a señalarlos que no fueron invocados en la primera instancia"*. b) **Infracción normativa al artículo 197° del Código Procesal Civil.** Respecto a dicha causal, la impugnante alega que mediante la resolución número ocho, se admitió a trámite los medios probatorios ofrecidos (partida de nacimiento de Trinidad Yolanda Llamoca Llerena con la de Juan Elver Llamoca Llerena), sin embargo, estos no aparecen ni fueron meritados ni debatidos debidamente en la sentencia de primera y segunda instancia; por lo que, se evidencia una falta de valoración conjunta de las pruebas. En adición a ello, señala a manera de fundamento que la Sala Superior se ha apartado de lo señalado en los precedentes vinculantes respecto a la valoración en conjunta de las pruebas, y para ello, cita el X Pleno Casatorio Civil (Casación N° 1242-2017-Lima Este), la Casación N° 1782-2013-Tumbes, la Casación N° 664-2016-Loreto, la Casación N° 3208-2015-Lima Norte y la Casación N° 276-2015-La Libertad. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Noveno:** Respecto a la causal reseñada en el acápite a), del séptimo considerando de la

presente resolución, se advierte que tal causal no se encuentra debidamente sustentada, en tanto la recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dicha infracción respecto de la sentencia recurrida. Asimismo, es pertinente anotar que la impugnante se centra en citar las normas relacionadas al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, alegando para tales efectos que, los considerandos 7, 8 y 11 de la sentencia de vista, solo se limitaron a señalar que respecto a las divergencias señaladas en las partidas de nacimiento, no fueron objeto de debate en primera instancia, advirtiéndose con ello que no se han valorado correctamente los medios probatorios. Además, de la propia sentencia de vista se advierte que la misma sí se encuentra debidamente motivada respecto a la causal invocada. Por lo que, de esta forma, la línea argumental de la recurrente es inconsistente e insuficiente. Asimismo, debe tenerse presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables-recurrente-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explicita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso⁶ (énfasis nuestro). Por tanto, si bien es cierto que la recurrente fundamenta las razones por las cuales alega la causal señalada en el literal a) del considerando séptimo, cabe resaltar que esta no se colige con los presupuestos y exigencias establecidos en los numerales 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo la causal en improcedente. **Décimo:** Ahora bien, respecto a la causal reseñada en el acápite b), del séptimo considerando de la presente resolución, advertimos que lo que realmente pretende la recurrente es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito; toda vez que de sus propios fundamentos, señala que las partidas de nacimiento de Trinidad Yolanda Llamoca Llerena y de Juan Elver Llamoca Llerena; medios probatorios que estando a los argumentos expuestos por la recurrente, no han sido considerados ni mucho menos valorados en conjunto por la Sala Superior; por lo que, en concordancia con el artículo 197° del Código Procesal Civil, según la recurrente, el Colegiado Superior omitió aplicar dicho dispositivo legal, resultando evidente la inaplicación de la norma procesal referida, al no haberse compulsado en forma conjunta los medios probatorios presentados en el proceso. En ese sentido, la recurrente al manifestar lo expuesto precedentemente como argumento de causal de infracción a la normal procesal, está desconociendo con ello la finalidad del recurso de casación cuyo debate es de puro derecho. Además, se advierte que la Sala Superior, mediante la sentencia recurrida, en el fundamento 12, sí emitió pronunciamiento respecto a lo alegado por la recurrente, al precisar que: "12. Sin defecto de lo anterior, hay que tener en cuenta que obra en autos (f. 11 a 12) la protocolización de la solicitud y la declaración notarial de la sucesión intestada de quienes fueran Jesús Llamoca Castro y Cecilia Concepción Llerena (padres de los ahora causantes Juan Elver Llamoca Llerena y Trinidad Yolanda Llamoca Llerena), la misma que fuera gestionada por sus hijos, en virtud de la cual se declara como herederos a sus hijos Eudocia Eusebia, **Uberta Nati, Trinidad Yolanda, Ángel Alfonso y Juan Elver Llamoca Llerena**, lo que descarta la alegación tardía y contradictoria de la demandada de que Juan Elver Llamoca Llerena y Trinidad Yolanda Llamoca Llerena supuestamente no eran hermanos. En esos términos se desestima el argumento del punto b) de la apelación" (sic). Asimismo, la impugnante señala que la Sala Superior se ha apartado de lo señalado en los precedentes vinculantes respecto a la valoración en conjunta de las pruebas, citando para tales efectos al: X Pleno Casatorio Civil (Casación N° 1242-2017-Lima Este), la Casación N° 1782-2013-Tumbes, la Casación N° 664-2016-Loreto, la Casación N° 3208-2015-Lima Norte y la Casación N° 276-2015-La Libertad; sin embargo, la recurrente no señaló cuál fue aquella regla jurisprudencial que no siguió la Sala Superior, y de qué manera el apartamiento fue inmotivado. No obstante, es oportuno precisar que solamente el X Pleno Casatorio Civil (Casación N° 1242-2017-Lima Este) resulta ser un precedente vinculante de aplicación para todo tipo de casos que guarden relación con lo debatido en el referido, los demás casos

casatorios no revisten la característica de precedente vinculante; sin embargo, resaltamos nuevamente que la recurrente no señaló cuál fue aquella regla jurisprudencial que no siguió la Sala Superior, y de qué manera el apartamiento fue inmotivado, en relación al X Pleno Casatorio Civil (Casación N° 1242-2017-Lima Este). Por tanto, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción normativa, exigencia prevista en los numerales 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, la causal deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Uberta Nati Llamoca Llerena**, mediante escrito, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elber Roger Vásquez Llamoca, sobre declaración de herederos; **NOTIFIQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Página 334

² Página 321

³ Página 268

⁴ Página 281

⁵ Casación N° 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2158596-114

CASACIÓN N° 2411 -2021 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, por el ejecutado **Gustavo Andrés Sagasti Yimura**, contra el auto de vista de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno², expedido por la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto final de fecha once de enero de dos mil diecinueve³ que ordenó el remate de los inmuebles otorgados en garantía; con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple

con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con el auto de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que no le fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia las siguientes infracciones normativas: **i. Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 192 inciso 3 y 260 del Código Procesal Civil.** Refiere que se ha desconocido el derecho al debido proceso y a la motivación al haber la recurrida omitido pronunciarse sobre si el ofrecimiento del medio probatorio de exhibición es o no una prueba documental, admisible en la contradicción que se formule en un proceso de ejecución de garantías. Añade que la exhibición de documentos constituye una prueba documental, por lo que resulta inentendible que se haya dejado de resolver en relación a ello. **ii. Infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del Perú.** Alega que a través de la recurrida se está permitiendo el eventual despojo y disposición de sus derechos y acciones sobre los inmuebles sub-judice, sin que se haya tenido cabalmente establecido el adeudo que tendría con la parte ejecutante. **SÉPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, corresponde señalar lo siguiente: **a.-** En cuanto a la causal casatoria a que se contrae el acápite i), cabe indicar que la apelación que formulara el recurrente en contra de la resolución número cinco de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, que dispuso rechazar el medio probatorio propuesto por la parte ejecutada, consistente en la exhibición a realizar por el Banco de Crédito de Perú de los pagos que efectuó el ejecutado durante el año dos mil diecisiete, fue resuelta por el Ad quem mediante la confirmatoria del citado acto procesal. Y, tal resolución impugnada, en estricto, no es recurrible en casación conforme al requisito establecido en el inciso 1 del artículo 387° del Código Procesal Civil, al no estar comprendida en ninguno de los supuestos previstos en la indicada norma procesal. **b.-** De la revisión de la causal casatoria señalada en el acápite ii), se advierte que lo que pretende el recurrente es que esta Sala Suprema realice un nuevo análisis del aspecto fáctico y causal probatorio del proceso, lo que constituye una facultad de los Jueces de mérito y que no puede exigirse en vía de casación, dado el carácter formal de este recurso y por ser materia ajena a sus fines. Como se aprecia, la parte impugnante, sin mayor análisis, se limita a alegar simplemente que no se ha establecido la deuda que tendría con la ejecutante; alegación que incluso carece de base real en tanto se advierte que la obligación puesta a cobro se encuentra plenamente identificada en el estado de cuenta de saldo deudor, cuyo importe además ha sido considerado en el mandato ejecutivo correspondiente. Es de añadir que, no se pierde de vista que la parte ejecutada no ha negado la existencia de la deuda ni ha manifestado haber cancelado la misma, lo que permite concluir que los argumentos de defensa postulados en el recurso de casación, son meramente dilatorios. Estando a lo expuesto, el impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión la infracción normativa correspondiente; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquella sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 de la norma procesal antes mencionada, si bien el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, lo cual, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **Gustavo Andrés Sagasti Yimura**, contra el auto de vista de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo

responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 198.

² Ver fojas 171.

³ Ver fojas 140.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2158596-115

CASACIÓN Nº 2434 -2021 LIMA NORTE

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha doce de abril de dos mil veintiuno por la demandada **Inmobiliaria Constructora Los Edificadores S.A. - ICOESA**, contra la sentencia de vista de fecha once de febrero de dos mil veintiuno², expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinte de enero de dos mil veinte³, que declaró **fundada** la demanda de otorgamiento de escritura pública, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial como se advierte de autos.

QUINTO.- En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no le fue favorable a sus intereses.

SEXTO.- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia las siguientes infracciones normativas: **i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La sentencia impugnada incurre en deficiencia en la motivación externa o justificación de premisas. La Sala sustenta el rechazo de la excepción de incumplimiento en que no se ha establecido expresamente en el contrato que el pago de gastos de la habilitación urbana sea una obligación principal,

y que solo se consideran como tales el pago del precio y la entrega de lote. Se debió tener en cuenta que la esencialidad de una prestación radica en verificar si se está frente a obligaciones conjuntas que deben ser cumplidas simultáneamente en su totalidad para satisfacer el interés del acreedor. Era necesario comprender que el acto jurídico celebrado entre las partes era la transferencia de propiedad de un bien futuro; y para que el interés del comprador se pudiera cumplir, era necesario realizar el procedimiento de habilitación urbana. De haberse partido de una premisa adecuada sobre la esencialidad de las obligaciones, la Sala habría podido determinar que la obligación de ejecutar la urbanización era esencial para lograr el objeto del contrato. Además, la Sala Superior incurre motivación defectuosa al determinar el objeto del contrato de compraventa. De acuerdo al razonamiento del colegiado, por más que la habilitación urbana sea el procedimiento por el cual se convierte un terreno rústico en urbano, ya que el terreno existe físicamente y está determinado por linderos y medidas, este es un bien existente y no futuro, lo que es una fundamentación contradictoria. **ii) Infracción normativa del artículo 1534 del Código Civil.** La norma se infringe debido a que se calificó al inmueble sub litis como un bien jurídico existente a la fecha en que se celebró el contrato, cuando en realidad su naturaleza jurídica era la de un bien futuro. El Ad quem ha considerado que el inmueble sub litis no tenía la naturaleza de un bien futuro porque físicamente existía y estaba delimitado en su área y perímetro, lo que es una incorrecta calificación jurídica. Calificar como bien futuro a un lote de terreno que todavía no atraviesa la habilitación urbana, y, por lo tanto, no está independizado registralmente del predio matriz, es una afirmación jurídica respaldada por la doctrina nacional y el Código de Protección y Defensa del Consumidor y diversos pronunciamientos del Tribunal Registral de SUNARP. La existencia física no es determinante para concluir si calificaba jurídicamente como un bien existente o futuro. **iii) Infracción normativa al artículo 1426 del Código Civil y el IX Pleno Casatorio.** El ad quem ha analizado el ejercicio de la excepción de incumplimiento como si se estuviera analizando el ejercicio de una condición suspensiva. Al concluir que la defensa basada en la excepción de incumplimiento no es válida, porque no se pactó como condición suspensiva el pago de los gastos de habilitación, cometió un grave error, pues mezcló dos instituciones diferentes, que tienen análisis jurídicos independientes. **SEPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, corresponde señalar lo siguiente: **a.-** De la revisión de la fundamentación de la causal casatoria señalada en el acápite i), se advierte que la recurrente parte en esencia de la determinación de que el contrato celebrado con el demandante se trató de una compraventa de bien futuro; ello aun cuando la instancia de mérito respectiva ha desestimado tal posición. Al respecto, se aprecia que el Colegiado Superior, ha concluido que: *"en las cláusulas del contrato privado de compraventa de terreno de 10 de octubre de 1994 (fs. 02) no existe bien futuro; tampoco enuncian que el bien inmueble objeto de transferencia no exista físicamente al momento de la celebración del negocio jurídico, o que no se tenga certeza de su existencia. (...) Por el contrario en la cláusula segunda del contrato de compraventa de terreno de 10 de octubre de 1994 se lee que se identifica de modo claro y preciso el inmueble objeto de venta. Habiéndose estipulado expresamente que la empresa transfiere a don Rodolfo Jesús Plácido Toribio, "El lote de terreno ubicado en la Manzana "D" Lote N° 16, con un área total de 121.88 m2, Programa de Vivienda Urbanización Residencial "MANZANARES" (sic). Detallándose los linderos y medidas perimétricas, por lo que, en la cláusula séptima del contrato (fs. 03) se pactó que el comprador se comprometía a respetar "exactamente las medidas perimétricas de su lote". En consecuencia, la existencia del inmueble está reconocida y explícitamente determinada en el contrato".* Al enunciar el recurrente los hechos como los estima probados y no como se encuentran establecidos en autos, alude al reexamen del acervo probatorio del proceso, lo que es incompatible con los fines de la casación a tenor del artículo 384° del Código Procesal Civil. **b.-** En cuanto a la denuncia descrita en el acápite ii), debe desestimarse la alegación hecha por la parte recurrente, máxime si para revertir la conclusión arribada por la Sala Superior se tendría que efectuar una nueva valoración probatoria, lo cual, como se ha señalado, es ajeno a la función casatoria. Además, corresponde hacer presente que, no se advierte de la resolución recurrida que se haya considerado únicamente la existencia física del bien para la calificación jurídica del contrato, sino, en estricto, lo regulado por las partes en las cláusulas del contrato respectivo. **c.-** En cuanto a lo denunciado en el acápite iii), conviene hacer presente que, si bien en la resolución recurrida, se establece en un extremo que las partes no pactaron que el pago de los costos

de la habilitación urbana constituía una condición suspensiva; no se advierte que lo expresado resulte parte de las razones esenciales que llevaron a desestimar la excepción de cumplimiento planteada por la parte recurrente. Así, se verifica que la Sala Superior, tras desestimar la calificación del contrato como uno de compraventa de bien futuro, centralmente no amparó la defensa material señalada al descartar el presupuesto de incumplimiento de una obligación esencial, la cual el recurrente identificaba con el pago de los gastos de la habilitación urbana. Ello estableciendo que en el contrato de compraventa celebrado entre las partes del proceso se asumió como prestaciones principales la transferencia del inmueble (lote rústico) y el pago del precio correspondiente. Asimismo, determinando que de ninguna de las cláusulas se desprendería que el pago de los gastos de habilitación urbana haya sido pactado como una obligación esencial. En tal sentido, carece de base cierta lo señalado por la recurrente, la cual ha implicado que se ha sustituido el análisis de la excepción de incumplimiento por el de la presencia de una condición suspensiva. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. **NOVENO.-** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 de la norma procesal antes mencionada, si bien la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, lo cual, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Inmobiliaria Constructora Los Edificadores S.A.- ICOESA**, contra la sentencia de vista de fecha once de febrero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 199.

² Ver fojas 186.

³ Ver fojas 133.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2158596-116

CASACIÓN N° 2440-2019 Lambayeque

MATERIA: Obligación de Dar Suma de Dinero

Debida motivación de las resoluciones judiciales: La motivación insuficiente está referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, esto es, la insuficiencia sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. Art. 139 inc. 5 de la Constitución Política

Lima, trece de septiembre de dos mil veintidós.

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**; vista la causa número dos mil cuatrocientos cuarenta - dos mil diecinueve, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Aranda Rodríguez, Bustamante Oyague, Cunya Celi, Echevarría Gaviria y Ruidías Farfán; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto a folios mil cuatrocientos cincuenta y uno por la parte demandante **Ministerio de Economía y Finanzas**, contra la sentencia de vista de fecha once de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios mil cuatrocientos diecisiete, que revocando la sentencia apelada del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a folios mil trescientos diecisiete, declara improcedente la demanda de dar suma de dinero. **2. CAUSALES DEL RECURSO** Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a folios setenta y cuatro del cuaderno de casación, declaró la procedencia del recurso casatorio

interpuesto, por las siguientes infracciones normativas: a) **Contravención de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** La recurrente argumenta que la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada pues no explica las razones ni los fundamentos por lo que considera que son aplicables a la controversia las Leyes N° 28870 y N° 29740, así como el reglamento de esta última, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-VIVIENDA. Agrega que la Sala Superior tampoco ha expuesto porqué dichas normas impiden el cumplimiento o afectan la exigibilidad de la obligación de contribuciones reembolsables a cargo de la entidad demandada, pues solo se limita a exponer que las disposiciones de tales dispositivos legales no han sido cumplidas por la parte actora. b) **Aplicación indebida de las Leyes N° 28870 y N° 29740, así como el Reglamento de esta última, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2017-VIVIENDA.** Alega que a pesar que la Sala Superior le reconoce, al igual que el Juez de primer grado, el derecho a cobrar la contribución reembolsable, conforme a la Ley N° 26338 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, incurre en error al aplicar a la controversia las normas denunciadas; pues considera que en mérito a ellas, la demanda del impugnante es prematura, sin advertir que el marco normativo que contempla no es aplicable al caso de autos, por cuanto no existe convenio alguno entre los sujetos procesales, respecto a la obligación puesta a cobro, toda vez que la emplazada no se ha acogido voluntariamente a dicho régimen normativo sobre saneamiento económico financiero de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento, regulado por las normas cuya aplicación indebida se denuncia. **3. CONSIDERANDOS PRIMERO.-** El recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. A decir de Taruffo, "(...) la función principal es la -ya ilustrada- de control de la sentencia impugnada, que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (...)"¹. En ese sentido, es tarea de la Casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la Corte de Casación, esto es, las infracciones normativas que denuncia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos, las pruebas o su valoración. **SEGUNDO.-** En el caso particular, esta Sala Suprema ha declarado la procedencia del recurso de casación por las causales de infracciones normativas procesal y material; teniendo en cuenta ello, conforme dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, cuando se declara fundado el recurso por la infracción de la norma procesal, se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita una nueva decisión, mientras que, si se declara fundado el recurso por la infracción de una norma de derecho material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación referida a la vulneración de las normas procesales. **TERCERO.-** Es oportuno señalar que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, el cual garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el

ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

CUARTO.- También es preciso destacar que esta garantía constitucional ha sido acogida a nivel legal, a través de los artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 27524, así como en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas que establecen que las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. **QUINTO.-** Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).²

SEXTO.- Ahora bien, para efectos de realizar el control casatorio sobre la motivación de la sentencia de vista es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba: 5.1. **Objeto de la pretensión demandada:** De la revisión de autos se constata que, por escrito del veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a folios mil ciento veintiuno, el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero, a fin de que la Empresa Pública de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima (en adelante, EPSEL SA), cumpla con pagarle el monto de S/ 73'233,867.65 (setenta y tres millones doscientos treinta y tres mil ochocientos sesenta y siete con 65/100 soles), por concepto de contribuciones reembolsables correspondientes a treinta y tres (33) obras de agua y desagüe financiadas con recursos del Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, ejecutadas dentro de la concesión otorgada a la demandada en Lambayeque. 5.2. Dentro de los argumentos de su demanda, expresa que de acuerdo al artículo 23 literal f) de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, dispuso que es un derecho de las entidades prestadoras de saneamiento (EPS) percibir contribuciones con carácter reembolsable para el financiamiento de la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente o para la extensión del servicio hasta la localización del interesado dentro del ámbito de responsabilidad de la entidad prestadora; asimismo, el artículo 25 de dicha Ley preceptúa que corresponde a los usuarios de los servicios de saneamiento ejecutar las obras e instalaciones del servicio de agua potable, alcantarillado y pluvial o disposición sanitaria (...) necesarios

en las nuevas habilitaciones urbanas, de conformidad con el proyecto aprobado previamente y bajo la supervisión de la entidad prestadora que opera en esta localidad, la que recepcionará dicha infraestructura con carácter de Contribución Reembolsable por extensión. De otra parte, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 26338 señala que las obras de agua potable y alcantarillado recibidas y administradas por las Entidades Prestadoras en actual operación, constituyen bienes de propiedad de dichas entidades, salvo la existencia de obligaciones pendientes de reembolso por las obras financiadas por los usuarios, en cuyo caso debe cumplirse con dicho reembolso. En tal virtud, las Entidades Prestadoras, como es el caso de la demandada, que hayan recepcionado obras de agua potable y alcantarillado ejecutadas por usuarios de los servicios de saneamiento se encuentran vinculadas a reembolsar a dichos usuarios el valor de dichas obras; precisando que dicha obligación se denomina como contribución reembolsable. En el presente caso, EPSEL SA tiene la calidad de ser titular pasivo de la relación jurídica material de naturaleza obligacional denominada contribución reembolsable, al haber recepcionado treinta y tres obras de agua potable y alcantarillado ejecutadas por usuarios con recursos del FONAVI y cuyo cumplimiento es materia de controversia en este proceso. Agrega que mediante Oficio N° 691-2006-EF/43.90 del uno de agosto de dos mil seis, se remitió a EPSEL SA el Informe de Valorización de la Contribución Reembolsable de treinta y tres (33) obras de saneamiento construidas con financiamiento de FONAVI en el ámbito de su administración, cuyo valor actualizado sumó S/ 123'548,310.29 (ciento veintitrés millones quinientos cuarenta y ocho mil trescientos diez con 29/100 soles), otorgándole plazo de cinco días para que dé su conformidad y se suscriba el acuerdo correspondiente. Precisa que es a partir de dicho requerimiento que el monto o importe de la obligación se determinó y por ende dicha obligación se tornó en exigible.

5.3. **Contestación de la demanda:** Mediante escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, obrante a folios mil ciento sesenta, la demandada EPSEL SA contestó la demanda, alegando que para declarar fundada la demanda, previamente se deberá determinar de manera fehaciente las obligaciones de pago por parte de la recurrente para posteriormente acogerse, de ser pertinente, a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 28870, Ley para Optimizar la gestión de las EPS, esto es, la reestructuración de las deudas pendientes de pago, más aún cuando esta norma en comentario no ha sido debidamente reglamentada; existiendo la condición legal de acogerse a las cinco formas de pago establecidos, más no a la ejecución forzada, en el supuesto negado que el Juez declare fundada la demanda. 5.4.

Sentencia primera instancia: Mediante sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a folios mil trescientos diecisiete, el Juez del Primer Juzgado Civil de Chiclayo declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordena que la demandada pague a la actora la suma de setenta y tres millones doscientos treinta y tres mil ochocientos sesenta y siete con 65/100 soles (S/ 73'233,867.65), más intereses generados desde el vencimiento de la obligación. Dicha decisión se sustentó, primordialmente, en que la obligación puesta a cobro se encuentra acreditada con la liquidación obrante a folios noventa y seis, la que también fue puesta a conocimiento de la demandada mediante oficio de folios noventa y cuatro, la cual fue diligenciada notarialmente con fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, sin embargo, la misma no ha sido cuestionada por la demandada al momento de la contestación de la demanda; precisando que el citado oficio fue contestado por EPSEL a través del oficio de folios noventa y siete, manifestando que se ratifica en su oficio de folios noventa, en el que ha precisado que recibió y viene administrado, operando y manteniendo la infraestructura sanitaria con la calidad de propietaria, es decir, reconoció mantener las obras. Asimismo, indicó que las obligaciones vencidas y por vencerse que tengan las EPS con FONAVI y el Estado serán determinadas por una Comisión Técnica en mérito al Decreto Legislativo N° 908; sin embargo, dicho marco normativo se encuentra derogado en mérito a la Ley N° 28870. También hizo referencia a la Ley N° 28870, no obstante, la misma regula formas mediante las cuales la EPS puede acogerse para honrar las deudas; empero, en el caso concreto busca el reconocimiento de una obligación dineraria y su exigibilidad, por lo que, de considerar la entidad demandada que esta puede acogerse a algunas de las formas previstas en dicha Ley, en ejecución de sentencia lo podrá hacer valer; siendo así, concluye el juez de primer grado, se puede identificar claramente que la demandada tiene una obligación que debe ser cancelada a favor de la demandante.

5.5. **Recurso de apelación:** Por escrito de folios mil trescientos cincuenta y dos, la demandada interpuso recurso

de apelación, argumentando que si se revisan los treinta y tres contratos de las obras ejecutadas, se aprecia que la recurrente nunca ha sido parte de la obligación contractual establecida y no tiene ninguna obligación de devolver lo invertido por terceros; asimismo, señala que el vínculo contractual y legal es entre la UTE FONAVI y los usuarios; agrega que se debe aplicar la Ley N° 28870 para optimizar la gestión de las EPS, esto es, mediante la consolidación, reestructuración, refinanciación, fraccionamiento o capitalización y a través de una Comisión Multisectorial. 5.6. **Sentencia de vista:** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque expidió la sentencia impugnada de fecha once de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios mil cuatrocientos diecisiete, que revocó la sentencia apelada y reformándola declaró improcedente la demanda. **SÉPTIMO.-** En tal sentido, para efectos de determinar si se ha infringido el derecho a la debida motivación, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo de la sentencia recurrida en casación. Así, se aprecia que en dicha resolución la Sala Superior sustenta su decisión en la siguiente motivación: 7.1. El artículo 1 de la Ley N° 28870 disponía un procedimiento para la consolidación, reestructuración, refinanciación, fraccionamiento o capitalización de las deudas directas de las entidades prestadoras del servicio de saneamiento por el tema de las contribuciones reembolsables; sin embargo, si bien es cierto dicha ley se encontraba vigente, ha sido necesario que se emita la Ley N° 29740, que pasa a aprobar normas complementarias para el artículo 1 de la Ley N° 28870; en ese sentido, estas dos normas son complementarias y de obligatorio cumplimiento para establecer cuál era el mecanismo por el cual el MEF, en su calidad de acreedor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, entre ellas, EPSEL SA, podía cobrar la suma por contribuciones reembolsables. 7.2. Adicionalmente, la Ley N° 29740 crea una comisión multisectorial de naturaleza temporal adscrita al Ministerio de Vivienda y Saneamiento, con la finalidad de que se pronuncie sobre las deudas a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 28870. Esta comisión multisectorial debe pronunciarse por las deudas originadas por las contribuciones reembolsables. Lo relevante del tema es que, en el último párrafo del artículo 4.2 de esta ley, se hace referencia a que el procedimiento de la comisión multisectorial culmina en un plazo de dieciocho meses, computado desde la publicación del Reglamento de dicha ley. 7.3. En ese sentido, la Sala de mérito establece que la demandante no ha acreditado que se haya constituido la Comisión Multisectorial que estaba prevista en la Ley N° 29740; tampoco ha acreditado que tal Comisión haya sido la que determinó el valor de las deudas originadas por las contribuciones reembolsables que pretende cobrar en este proceso; todo lo contrario, lo que ha hecho la demandante es, unilateralmente, establecer que la deuda asciende a la suma de S/ 73' 233,867.65 (setenta y tres millones doscientos treinta y tres mil ochocientos sesenta y siete con 65/100 soles). 7.4. En virtud a ello, la Sala de mérito concluye que la demanda es prematura, es decir, que se ha presentado sin que, previamente, se haya realizado todo el procedimiento que regulaban las leyes N° 28870 y N° 29740. Esto es tan evidente que el reglamento a las cuales alude la Ley 29740, recién se ha publicado el dieciséis de julio del dos mil diecisiete en el diario oficial El Peruano mediante Decreto Supremo N° 021-2017-VIVIENDA. 7.5. Agrega a ello que, si el Reglamento se ha publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete, sucede que la demanda se presentó antes de tiempo, en la medida que ésta ingresó el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, cuando todavía no se promulgaba dicho reglamento y como tal, tampoco podía realizarse el procedimiento que mandaban estas dos leyes; menos aún se ha determinado legalmente el monto de esas contribuciones reembolsables. **OCTAVO.-** Ahora bien, examinada la resolución recurrida en casación, se advierte que la Sala de mérito apoya su decisión en la aplicación de las Leyes N° 28870 y 29740, las cuales, según afirma, establecieron el mecanismo por el cual el Ministerio de Economía y Finanzas podía cobrar las obligaciones derivadas de las contribuciones reembolsables; inclusive consideran que dicho mecanismo estaba sujeto a la publicación del Reglamento de la Ley N° 29740, el que recién se publicó el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el diario oficial El Peruano, mediante Decreto Supremo N° 021-2017-VIVIENDA. Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional no ha analizado íntegramente la normatividad que regula las contribuciones reembolsables por obras de agua y saneamiento financiadas con recursos del FONAVI, cuyo pago es precisamente lo que se pretende con la presente demanda y que es la siguiente: **8.1.** La Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, publicada el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo artículo 23, inciso f), estableció que es derecho de las

entidades prestadoras percibir contribuciones con carácter reembolsable, para el financiamiento de la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente o la extensión del servicio, dentro del ámbito de responsabilidad de la entidad prestadora. Además, señala las formas de reembolso. Asimismo, el artículo 25 de la citada Ley dispuso que la entidad prestadora recepciona dicha infraestructura con carácter de contribución reembolsable o aporte no reembolsable, según sea el caso, y conforme a lo regulado en el Reglamento. **8.2.** Posteriormente, se expidió la Ley N° 27045, Ley de extinción de las deudas de saneamiento de los usuarios y de regularización de las deudas de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento al FONAVI, publicada el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, cuyo artículo 2 transfiere a favor del Estado el derecho de las personas naturales beneficiarias de préstamos del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI y faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a ejercer, en representación del Estado, todos los derechos y acciones que correspondan a dichas personas ante las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, para el cobro de contribuciones reembolsables dispuestas dentro del marco de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento. **8.3.** Luego, se dictó la Ley N° 28870, Ley para optimizar la gestión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, publicada el doce de agosto de dos mil seis, mediante la cual se dispuso la consolidación, reestructuración, refinanciación, fraccionamiento y/o capitalización de las deudas directas de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento con el FONAVI y deudas originadas por las Contribuciones Reembolsables derivadas de la ejecución de obras de infraestructura de saneamiento a favor de los usuarios con recursos del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, a que se refiere el inciso f) del artículo 23, el artículo 25 y la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 26338, y cuyos derechos fueron transferidos a favor del Estado de acuerdo a la Ley N° 27045. **8.4.** A su turno la Ley N° 29740, Ley complementaria del artículo 1 de la Ley 28870, publicada el nueve de julio de dos mil once, define que deudas por contribuciones reembolsables son las deudas derivadas de la ejecución de obras de infraestructura de saneamiento a favor de los usuarios con recursos del FONAVI, a que se refieren el literal f) del artículo 23, el artículo 25 y la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 26338, cuyos derechos fueron transferidos a favor del Estado de acuerdo con la Ley N° 27045. **8.5.** Finalmente, cabe señalar que, por Decreto Supremo N° 021-2017-VIVIENDA, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29740, cuyo artículo 3 establece su ámbito de aplicación: 3.1 "El presente reglamento es de aplicación a las Empresas Prestadoras que poseen deudas directas para la ejecución de obras destinadas a la prestación de los servicios públicos de saneamiento, contraídas en virtud de la suscripción de convenios de financiamiento, que cuenten o no con convenios de refinanciamiento, celebrados con la UTE-FONAVI, la COLFONAVI, el Ministerio de Economía y Finanzas/FONAVI en liquidación y/o la Comisión Ad Hoc, según sea el caso; y/o que adeuden a la citada Comisión Ad Hoc, contribuciones reembolsables derivadas de la ejecución de obras de infraestructura de saneamiento a favor de los usuarios con recursos del FONAVI". **NOVENO.-** En tal sentido, este Supremo Tribunal puede apreciar que mediante la Ley N° 27045, Ley de extinción de las deudas de saneamiento de los usuarios y de regularización de las deudas de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento al FONAVI, publicada el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, en su artículo 3 estableció lo siguiente: "**Artículo 3º.-** Programa de Regularización de las Deudas de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento **3.1.** A partir de la vigencia de la presente Ley, las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento podrán acogerse a un programa de regularización de las deudas vencidas o por vencer que mantienen con el Fondo Nacional de Vivienda por concepto de créditos directos otorgados con recursos de dicho Fondo para obras de saneamiento, incluida la que resulte de la liquidación por compromisos financieros de los proyectos en ejecución. **3.2.** Asimismo, las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento podrán acogerse al referido programa por aquellas deudas originadas por la obligación de devolución de las contribuciones reembolsables, a que se refiere el inciso f) del Artículo 23º, el Artículo 25º y la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento. **3.3.** El plazo para acogerse al referido programa es de 90 (noventa) días útiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley." No obstante, dicha norma no ha sido objeto de análisis por la Sala de mérito, pese a que la misma era aplicable al caso concreto³, la cual disponía el plazo de

noventa (90) días para que las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento puedan acogerse al Programa de Regularización de aquellas deudas originadas por la obligación de devolución de las contribuciones reembolsables, a que se refiere el inciso f) del Artículo 23, el Artículo 25 y la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento; debiendo, por tanto, examinarse si la entidad demandada presentó la solicitud de acogimiento al mencionado programa de regularización de deudas. **DÉCIMO.-** En tal orden de ideas, permite concluir que el razonamiento de la Sala Superior configura el supuesto de motivación insuficiente, referido básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo⁴. **DÉCIMO PRIMERO.-** En consecuencia, esta Sala Suprema llega a la conclusión de que corresponde sancionar con nulidad la sentencia impugnada en casación al infringir el derecho al debido proceso y, por ende, la debida motivación de las resoluciones judiciales, contemplados en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. **4. DECISIÓN** Esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396, tercer párrafo, del Código Procesal Civil, resuelve: 1.1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a folios mil cuatrocientos cincuenta y uno por la parte demandante **Ministerio de Economía y Finanzas**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha once de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, obrante a folios mil cuatrocientos diecisiete. 1.2. **ORDENARON** a la Sala Superior de origen expida nueva sentencia con arreglo a ley. 1.3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de Economía y Finanzas con la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque Sociedad Anónima – EPSEL SA, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación civil. Lima: Editorial Palestra; p. 174.

² Fundamento Jurídico N° 4 de la Sentencia número 03943-2006-PA/TC dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 11 de diciembre de 2006.

³ Las obras de agua y desagüe cuyo pago se pretende han sido entregadas entre los años mil novecientos noventa y tres a dos mil uno.

⁴ Fundamento Jurídico N° 4 de la Sentencia N° 03943-2006-PA/TC dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 11 de diciembre de 2006.

C-2158596-117

CASACIÓN N° 2447-2021 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **EMILIO HILARIO BALDEÓN**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 06, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; que confirma la sentencia apelada N° 06, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda; por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). iii) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la

emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)¹. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que señala: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que establece: “Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado”. **SEXTO.-** Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con dicho requisito, en tanto que el recurrente apeló la sentencia de primer grado que le fue adversa. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales serían: **(i) La errónea interpretación del artículo 911 del Código Civil**, que regula los casos en los que nos encontramos ante un poseedor precario. Al respecto, el recurrente señala que los dos stands que conforman el inmueble materia de desalojo, no se encuentran en su poder (desde hace mucho tiempo), sino en poder o posesión de Henry Elías Hilario Padilla, tal como se tiene del acta de constatación notarial de fecha 25 de abril de 2019. **(ii) La inaplicación del artículo 586 del Código Procesal Civil**, que establece cuales son las personas que se encuentran legitimadas para demandar el desalojo. Al respecto, el recurrente la demandante no cuenta con legitimidad para obrar activa, debido a que éste no cumplió con cancelar la totalidad del precio pactado en el contrato de compraventa y, por tal motivo, dicho contrato fue dejado sin efecto. **OCTAVO.-** Con respecto a la **causal citada en el ítem (i) precedente**, la misma no cumple con la formalidad y exigencia prevista en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto que el recurrente no precisa en qué consistió la supuesta interpretación errónea del artículo 911 del Código Civil ni propone cuál sería la interpretación correcta de dicho enunciado normativo. Por lo que, dicha causal no puede ser amparada; más aún, si los argumentos en los que se sustenta dicha infracción normativa (referidos a que el recurrente no se encontraría en posesión del indicado inmueble, sino otra persona) no tiene por propósito denunciar un error de derecho, sino de hecho o probatorio. **NOVENO.-** Con relación a la **causal prevista en el ítem (ii)**, esta tampoco puede prosperar, dado que en estricto no tiene por objeto denunciar la infracción

del artículo 586 del Código Procesal Civil, sino, por el contrario, tiene por propósito un error de hecho, esto es, que esta Sala Suprema establezca que el demandante no es propietario del inmueble materia de desalojo y que, por ende, no cuenta con legitimidad para obrar. **DÉCIMO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurrido en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388, inciso 2), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues el recurrente precisa su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **EMILIO HILARIO BALDEÓN**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 06, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Corporación FG Asociados S.A. sobre desalojo por ocupación precaria; y *los devolvieron*. Interviene el Juez Supremo ponente señor **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.
C-2158596-118

CASACIÓN N° 2449-2021 San Martín

MATERIA: Desalojo por ocupación precaria

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Alfonso Segundo Ramírez Veintimilla** a fojas ciento treinta y tres, contra la sentencia de vista de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintidós, que resolvió confirmar la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha once de agosto de dos mil veinte, obrante a folios setenta y cinco, que resuelve declarar fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precario. En consecuencia, ordena al demandado Alfonso Segundo Ramírez Veintimilla, que en el término de diez días, luego de levantado el estado de emergencia en este Distrito Judicial, cumpla con restituir a la parte demandante Jimmy Alvarado Chávez la posesión del bien inmueble ubicado en el jirón Andrés Avelino Cáceres número 227, distrito de Tarapoto, departamento de San Martín, bajo apercibimiento de lanzamiento. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i) en la Infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dilogístico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio

los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas ciento treinta y tres, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: *i) Contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Ha adjuntado arancel por concepto de recurso de casación como consta a fojas ciento treinta y uno. CUARTO.-* Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista ha cumplido con el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que la resolución de primera instancia fue impugnada a fojas ochenta y cuatro. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, el recurrente invoca: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política y artículos 50 inciso 6, 122 inciso 4 del Código Procesal Civil**. Refiere que su patrocinado adquirió la propiedad del bien inmueble materia de litis vía prescripción adquisitiva, sin embargo, las instancias con una aparente motivación refieren que es ocupante precario. Asimismo, el principio a la congruencia procesal se ha visto vulnerado por el colegiado al no haberse pronunciado íntegramente sobre todos los agravios expresados en su recurso de apelación, tal como se puede advertir de la recurrida, ya que no existe pronunciamiento alguno sobre los agravios expuestos, por lo que la recurrida atenta contra el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por tanto, es nula. Refiere además que el accionante en ejercicio de su derecho de contradicción debió negar categóricamente las afirmaciones vertidas por el recurrente, no habiéndolo realizado, ha efectuado reconocimiento, dejando expresa constancia que el recurrente nunca ha entrado en posesión del inmueble siendo él quien lo posee hace más de treinta y nueve años. **SEXTO.-** Respecto a la infracción contenida en los considerandos precedentes no pueden ser acogidas, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, advirtiéndose que se pretende cuestionar la interpretación que ha realizado el órgano de mérito respecto de los medios probatorios en base a argumentos repetitivos y ya dilucidados por las instancias de mérito; máxime si para la conclusión arribada se ha aplicado el derecho pertinente, expresado debidamente en la recurrida cumpliendo con los parámetros de una debida motivación, no siendo posible en sede casatoria el reexamen de los medios probatorios, pues es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En ese sentido, la Sala revisora ha cumplido con expresar que la parte demandante ha acreditado debidamente ser titular registral respecto del bien materia de litis, mientras que la parte demandada no ha presentado medio probatorio idóneo que genere convicción respecto de un derecho a poseer, y siendo que alegó ser propietario por prescripción adquisitiva, no cuenta con decisión judicial firme que así lo declare, máxime si los documentos presentados en autos son de data reciente, no causando convicción del tiempo en posesión de conformidad con el artículo 952 del Código Civil, por tanto, la denuncia casatoria debe ser declarada improcedente. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **SETIMO.-** Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137 de nuestra Constitución Política, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el treinta de junio de dos mil veinte, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas números 000117-2020-CE-PJ, 000051-2020-CE-PJ y 000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información,

respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Alfonso Segundo Ramírez Veintimilla** a fojas ciento treinta y tres, contra la sentencia de vista de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jimmy Alvarado Chávez con Alfonso Segundo Ramírez Veintimilla, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN C-2158596-119**

CASACIÓN N° 2489-2021 TUMBES

MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

Lima, primero de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con los expedientes acompañados; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Piedad León Zevallos**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte¹, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fecha primero de abril de dos mil veinte², mediante la cual se **confirma** la sentencia de primera instancia, de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve³, que declaró **infundada** la demanda de cosa juzgada fraudulenta. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con dicha sentencia de vista⁴; y, **4)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación⁵. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, éstas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; a su vez, el artículo 388 del citado código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, razón por la cual satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** Respecto al requisito del inciso 2 del artículo 388 del

Código Procesal Civil, la recurrente denuncia casatoriamente:

I) Infracción normativa del artículo 178 del Código Procesal Civil: En síntesis, sustenta los siguientes argumentos: **a)** La interpretación que realiza la Sala Civil de Tumbes es genérica, al señalar que no se ha logrado acreditar el fraude o colusión en los sujetos procesales (partes y Juez), siendo esto una interpretación errónea ya que antes del inicio del proceso judicial de nulidad de acto jurídico, la partida registral N° 15128546 fue cerrada e independizada en varias partidas registrales, por tanto, la sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada ostenta un imposible jurídico, con lo cual se ha vulnerado el derecho de defensa y al debido proceso no solo de la demandante, sino de los titulares registrales que figuran como propietarios de las partidas independizadas, siendo que en ningún momento fueron emplazados en el proceso de nulidad de acto jurídico, hechos que debieron ser advertidos por el Juez y los señores Manuel Vásquez Bueno y Patricia Contreras Yomona de Plasencia, con lo cual se acredita el fraude procesal invocado; teniendo en cuenta que las partidas inscritas en los registros públicos se encuentran enmarcados en el principio de publicidad registral. **b)** En el supuesto caso que la demandante en el proceso de nulidad de acto jurídico cuestionado, Patricia Contreras Yomona de Plasencia, pretenda la restitución de su derecho de propiedad, dicha pretensión constituirá un imposible jurídico, ya que la partida registral que ha sido declarado nula en la sentencia de vista, se ha independizado en varias partidas registrales, lo cual, constituye un acto fraudulento contrario al derecho de defensa, al debido proceso y al derecho a la propiedad por parte de los titulares registrales que aparecen en las partidas independizadas del predio inscrito en la partida electrónica N° 15128546. **II) Contravención del derecho de defensa y al debido proceso contenido en los incisos 3 y 5 artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** En síntesis sustenta los siguientes argumentos: Señala que al declararse infundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se contravienen las normas que garantizan el derecho de defensa y a un debido proceso de terceras personas, quienes son los propietarios actuales de los predios originados con la desmembración e independización de la Partida Registral N° 15128546, la cual fue declarada nula con el proceso de nulidad de acto jurídico cuestionado; independización registral que se ha realizado con anterioridad a la interposición de la demanda, por lo que, en virtud al principio de publicidad registral todos los sujetos procesales tenían conocimiento de tales hechos, impidiendo de esta manera que los actuales titulares registrales tomen conocimiento de la existencia del proceso de nulidad de acto jurídico cuestionado para poder apersonarse al mismo, ofrecer medios probatorios, interponer recursos, entre otros. Por lo que, debe determinarse si efectivamente se han producido las infracciones que alega, teniendo en cuenta el carácter excepcional del recurso de casación y los fines que persigue, antes de pasar a analizar los siguientes requisitos de procedencia del mencionado artículo 388 del Código Procesal Civil. **SÉTIMO.-** Absolviendo las alegaciones postuladas por la recurrente, se tiene que las mismas no se han producido, debido a que las instancias de mérito han establecido que la demandante no ha acreditado la colusión y fraude que refiere han cometido los señores Manuel Vásquez Bueno y Patricia Contreras Yomona de Plasencia (partes del proceso de nulidad de acto jurídico cuestionado), asimismo, la demandante tampoco ha acreditado el supuesto fraude cometido por el magistrado de primera instancia Oscar Paul Alvarado Cornejo, cuya decisión además fue confirmada por la Sala Superior, concluyendo que, la demandante no está de acuerdo con la decisión emitida en el proceso de nulidad de acto jurídico, buscando cuestionar la forma de valoración de los medios probatorios actuados en el mismo e incluso cuestionando la no realización de una prueba de oficio, siendo que al proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no le corresponde efectuar una nueva valoración de los medios probatorios actuados en el proceso cuestionado, actuando como nueva instancia, ya que lo que debe probarse es el fraude y colusión de los demandados para alcanzar la cosa juzgada, lo cual, no se ha dado; más aún si en sede casatoria no es el espacio para revalorar medios probatorios, por ser un recurso esencialmente de derecho que busca su correcta aplicación al caso concreto. **OCTAVO.-** En cuanto a la vulneración al debido proceso de los titulares registrales de las partidas independizadas generadas de la partida registral N° 15128546, declarada nula en el proceso cuestionado, tenemos que los titulares de las mismas, al no ser parte del proceso, no se les ha podido afectar el derecho que invoca, máxime si no estamos ante un supuesto de procuración oficiosa⁶ o patrocinio de interés difusos⁷. En cuanto a la motivación, como parte del debido proceso, denunciada por la recurrente tenemos que, *el*

*derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso*¹, se advierte que la recurrente pretende que la Sala Suprema actúe como una instancia de revisión del criterio adoptado por la Sala Superior, realizando denuncias de infracción a normas de carácter procesal y vulneración al debido proceso de terceros que no se han producido en la sentencia de vista materia de impugnación, lo cual no forma parte de los fines del recurso extraordinario de casación y sin tener en consideración que las conclusiones arribadas por las instancias de mérito se han determinado en base a la valoración conjunta de las pruebas aportadas por las partes, por tanto, en la sentencia de vista no se ha afectado el mencionado derecho, al verificarse que la misma contiene una motivación coherente, precisa y razonada de los hechos, guardando congruencia con la fundamentación jurídica que la sustenta, así como realizar una valoración en forma conjunta de los medios probatorios aportados por las partes y expresando por sí misma suficiente justificación de confirmar la decisión adoptada por la primera instancia que declaró infundada la demanda. Razones por la cuales, las alegaciones casatorias bajo examen deben desestimarse, pues, no se cumple con describir con claridad y precisión las infracciones procesales que alega, en consecuencia, no se cumple, en rigor, con el requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no siendo necesario verificar los siguientes requisitos procedencia respecto a la incidencia directa de la infracción en la resolución impugnada y el sentido del pedido casatorio. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el art. 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Piedad León Zevallos, contra la sentencia de vista de fecha primero de abril de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Piedad León Zevallos contra Patricia Contreras Yomona de Plasencia y otros, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Ruidías Farfán**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Ver página 451 del expediente.

² Ver página 413 del expediente.

³ Ver página 332 del expediente.

⁴ Ver páginas 418 y 421 del expediente.

⁵ Ver página 430 del expediente.

⁶ Artículo 81 del Código Procesal Civil.

⁷ Artículo 82 del Código Procesal Civil.

⁸ STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). 4.4.3

C-2158596-120

CASACIÓN N° 2495-2021 LIMA

MATERIA: Obligación de dar suma de dinero

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Izquierdo & Casafranca Construcciones Metálicas SA**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno², expedida por la Primera Sala Civil Sub Especializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis, de fecha treinta de junio de dos mil veinte³, que declaró fundada la demanda interpuesta por INDURA Perú SA y ordenó que la demandada, Izquierdo & Casafranca Construcciones Metálicas SA, cumpla con pagar a la demandante la suma de USD 13,823.70 (trece mil ochocientos veintitrés dólares americanos con setenta centavos) y la suma de S/ 20,532.00 (veinte mil quinientos treinta y dos soles), más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Que, el recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción

normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial)⁴, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio⁵; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384° del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO:** Que, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387° del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil Sub Especializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) Dentro del plazo que establece la norma, ya que la recurrente fue notificada mediante cédula física el día veintidós de marzo de dos mil veintiuno⁶ e interpuso el recurso de casación el día cuatro de marzo del presente año⁷; y, iv) La parte recurrente acompaña el respectivo arancel judicial por recurso de casación⁸. **CUARTO:** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1), toda vez que apeló la sentencia de primera instancia, que ha sido confirmada en segunda instancia⁹. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) se tiene que su pedido es **anulatorio** como principal y **revocatorio** como subordinado. **QUINTO:** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: 1) **La aplicación indebida de una norma de derecho material del artículo 1219°**, inciso 1), del Código Civil, porque su parte al contestar la demanda acreditó pagos que no han sido observados por la demandante INDURA como son el realizado en el cheque diferido no negociable N° 20510116 del Scotiabank, de fecha veinticinco de octubre de dos mil quince, por USD 2,950.00 (dos mil novecientos cincuenta dólares americanos) que corresponde a la factura N° 0001-0290341, entonces su deuda es de USD 10,873.70 (diez mil ochocientos setenta y tres dólares americanos con setenta centavos) y en el cheque diferido no negociable N° 00009145 del Scotiabank, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, por la suma de S/ 5,794.00 (cinco mil setecientos noventa y cuatro soles) que corresponden a la factura N° 0001-0290340, por lo que la deuda de su representada es de S/ 14,738.00 (catorce mil setecientos treinta y ocho soles); entonces en virtud de estos pagos, sólo se debió declarar fundada en parte la demanda por el monto citado y no, el que pretende la parte demandante. 2) **La inaplicación de la norma contenida en el artículo 1256° del Código Civil**, alegando que se manifiesta en el hecho de que su representada ha tenido 9 obligaciones de pago representadas en cada una de las facturas puestas a cobro que son independientes entre sí, correspondiendo a cada una un servicio determinado, por lo que el pago realizado por su representada se refleja en la cancelación de la factura N° 0001-0290341 que ha sido cancelada por el cheque diferido no negociable N° 20510116 del Scotiabank por USD 2,950.00 (dos mil novecientos cincuenta dólares americanos) y el pago de S/ 5,794.00 (cinco mil setecientos noventa y cuatro soles) que corresponde a la factura N° 0001-0290340, por lo que la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 1256° del Código Civil vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, debido a que la sentencia de vista no consigue resolver la controversia, ni eliminar la incertidumbre jurídica, vulnerando su derecho patrimonial al favorecer a la demandada. 3) **Afectación al derecho al debido proceso y al principio de motivación de las resoluciones judiciales**, pues en la sentencia de vista se aprecian incongruencias entre lo que se pide y lo que se resuelve, señalando que la sentencia de primera instancia y de la sentencia de vista carecen de motivación y deviene en incongruente. **SEXTO:** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1.

La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹⁰ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"¹¹ y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"¹². 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión¹³, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉPTIMO:** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3), del artículo 388° del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - La demandante ha acreditado que se encuentra pendiente de pago la suma de USD 13,823.70 (trece mil ochocientos veintitrés dólares americanos con setenta centavos) y la suma de S/ 20,532.00 (veinte mil quinientos treinta y dos soles) conforme a las facturas que adjunta a su escrito de demanda. - En la sentencia de vista, la Sala Superior ha señalado que es aplicable al caso el artículo 1220° del Código Civil, que establece que el pago se entiende efectuado sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, de modo de que para un pago válido debe cumplirse con los principios de identidad, (la prestación debida), integridad (totalidad de la deuda) y oportunidad (plazo pactado). - La Sala Superior en el sexto considerando de la sentencia de vista, ha señalado que del acervo probatorio anexado por la parte recurrente a su escrito de contestación a la demanda advierte que el cheque de pago diferido emitido por el banco Scotiabank, el veinte de octubre de dos mil quince, por la suma de USD 2,950.00 (dos mil novecientos cincuenta dólares americanos) y el cheque de pago diferido emitido por el banco Scotiabank, el veinticinco de noviembre de dos mil quince, por la suma de S/ 5,794.00 (cinco mil setecientos noventa y cuatro soles), que debían servir para cancelar las facturas N° 001-0290341, con fecha de vencimiento tres de octubre de dos mil quince y la factura N° 001-0290340, con fecha de vencimiento tres de octubre de dos mil quince, no cumplen con los principios básicos del pago, como es el principio de oportunidad, dado que el pago se ha realizado con posterioridad al vencimiento de las facturas, por lo que deben ser imputados conforme a lo previsto en el artículo 1257° del Código Civil y más aún, porque la parte demandante así lo solicitó al absolver el traslado de la demanda. **OCTAVO:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4), del referido artículo 388°, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud de lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por estos fundamentos, declaran: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Izquierdo & Casafranca Construcciones Metálicas SA**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, expedida por la Primera Sala Civil Sub Especializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por INDURA Perú SA, contra Izquierdo & Casafranca Construcciones Metálicas

SA, sobre obligación de dar suma de dinero; *devuélvase*. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

- ¹ Página 207
- ² Página 187
- ³ Página 88
- ⁴ Artículo 386° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364.
- ⁵ Incisos 2), 3) y 4), del artículo 388° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364.
- ⁶ Página 194
- ⁷ Página 195
- ⁸ Página 211 vuelta
- ⁹ Página 100
- ¹⁰ Gozáini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
- ¹¹ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
- ¹² Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
- ¹³ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2158596-121

CASACIÓN N° 2501-2021 MOQUEGUA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, primero de agosto de dos mil veintidós.-

VISTOS: con el cuaderno incidental, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto por la demandante **ENGRACIA NIEVES CHAVEZ RIVERA** contra el auto de vista contenido en la resolución número nueve de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno², que confirmó el auto contenido en la resolución número cinco de fecha siete de julio de dos mil veinte³ que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo todo lo actuado, disponiendo la conclusión y archivo definitivo del presente proceso. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)⁴. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y **no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional

que emitió la resolución impugnada; iii) Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: “*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*”. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación⁵ por lo que cumple con este requisito. **SETIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: - **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 1989°, 1993° Y DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 2001° DEL CÓDIGO CIVIL.** Argumenta que la recurrente es hija de doña María Nieves Rivera Santana, quien falleció el veintisiete de enero de dos mil dieciséis de más de noventa y seis años de edad y, debido a su avanzado estado de ancianidad, se encontraba privada de discernimiento mental desde años atrás, lo que se encuentra acreditado con el Certificado Médico de fecha treinta de abril de dos mil trece que obra en autos que fue otorgado por el Doctor Edwar Víctor Luna Ortiz, médico psiquiatra, el cual se encuentra debidamente visado, con lo que acredita que recién con dicho certificado médico pudo ejercitar su derecho para interponer la presente demanda, siendo que el plazo de prescripción empezó a correr desde la fecha de expedición del mismo. - **APARTAMIENTO INMOTIVADO DEL PRECEDENTE JUDICIAL – IX PLENO CASATORIO CIVIL – CASACIÓN N° 4445-2015 MOQUEGUA.** Alega que en el Pleno Casatorio Civil en cuestión se ha establecido que la declaración de oficio de nulidad manifiesta de un negocio jurídico puede producirse en cualquier proceso civil de cognición, siempre que esta guarde relación directa con la solución de la controversia y que, previamente, se haya promovido el contradictorio entre las partes, siendo la nulidad manifiesta aquella que resulta evidente, inmediatamente perceptible, en suma, fácil de detectar, no circunscribiéndose a alguna causal específica de nulidad, sino que se extiende a todas las previstas por el artículo 219° del Código Civil, violándose, de esa manera, sus garantías constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, entendida como la observancia tanto al derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales como la a merecer un pronunciamiento sobre el fondo. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, de la revisión de autos se tiene que en el caso de autos se pretende la nulidad del negocio jurídico comprendido en el contrato de compraventa, mutuo y constitución de garantía hipotecaria, apreciándose que este se celebró el tres de setiembre de dos mil cuatro y se inscribió en Registros Públicos el siete de setiembre del mismo año, por lo que, corresponde la aplicación de la presunción *iure et de iure* establecida en el artículo 2012° del Código Civil, en virtud del cual, toda inscripción se presume conocida por todos sin admitirse prueba en contrario, en consecuencia, atendiendo a que el negocio jurídico materia de nulidad se inscribió el siete de setiembre de dos mil cuatro y que el plazo para demandar la presente pretensión es de diez años en virtud de lo señalado por el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, se tiene que la recurrente tuvo expedito su derecho para demandar desde aquella fecha, y habiendo sido interpuesta la demanda el ocho de abril de dos mil dieciséis, se advierte que ha excedido el plazo de diez años contemplado por el ordenamiento jurídico vigente, no

siendo atendible su argumentación en el sentido de que recién pudo interponer su demanda desde el treinta de abril de dos mil trece, pues – conforme se ha señalado – se tenía conocimiento de dicho negocio jurídico desde el siete de setiembre de dos mil cuatro, fecha en la que inició el cómputo del plazo de prescripción para accionar. Sin perjuicio de lo expuesto y de manera referencial, se debe tener en consideración que incluso a la fecha en la que la recurrente alega haber tomado conocimiento del estado mental de su fallecida madre (treinta de abril de dos mil trece) aún se encontraba dentro del plazo para demandar, no habiendo ejercido su derecho oportunamente, correspondiendo, por tanto, desestimarse las infracciones analizadas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **ENGRACIA NIEVES CHÁVEZ RIVERA** contra el auto de vista, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en los seguidos por Víctor Vidal Chávez Rivera sobre nulidad de acto jurídico; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi, SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Página 232 del cuaderno incidental.

² Página 211 del cuaderno incidental.

³ Página 81 del cuaderno incidental.

⁴ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

⁵ Página 87 del cuaderno incidental.

C-2158596-122

CASACIÓN N° 2505-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN

El recurso de casación es fundado, porque la sentencia de vista adolece de errores in procedendo, al haber transgredido el derecho a la motivación de las resoluciones, específicamente por incurrir en una “motivación sustancialmente incongruente (incongruencia activa)”, al pronunciarse por una pretensión que no fue planteada como tal; e incurrir en “deficiencias en la motivación externa” porque la Sala Superior recoge solo algunos fundamentos de la demanda, descartando los demás, y con ello se exonera de analizar probatoriamente los demás argumentos de la demanda; finalmente, a juicio de esta Sala Suprema se vulnera el principio comprendido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en tanto que la facultad excepcional prevista en el artículo 121 in fine del Código Procesal Civil, no ha sido ejercitada, con criterio de razonabilidad y como ultima ratio; lo que, amerita se declare su nulidad.

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil quinientos cinco del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, interpuesto por **SURCO INVERSIONES SA (HOY ALGECIRAS SA)**¹ contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete³, que declaró fundada en parte la demanda de indemnización interpuesta por **ALGECIRAS SA (ANTES SURCO INVERSIONES SA)**, ordenando a los demandados, cumplir con pagar la suma de US\$ 2'000,000.00 (dos millones con 00/100 dólares americanos), por concepto de daño emergente, la suma de US\$ 2'000,000.00 (dos millones con 00/100 dólares americanos), por daño moral y, reformándola, declaró **infundada** la pretensión social de indemnización contra los demandados en su accionar para la empresa **ALGECIRAS SA**; e **improcedente** la pretensión *individual* y *social* de indemnización contra los demandados en su

desempeño en las empresas LIMATEX SA, TRADING LA MOLINA SA y PROMOTORA LA FORESTA SA, con lo demás que contiene. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito de fecha

catorce de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta, subsanado a fojas noventa y tres, **ALGECIRAS SA (ANTES SURCO INVERSIONES SA)**, interpone demanda de indemnización contra: JUAN LUIS BACIGALUPPI SOLAR y PATRICIO FERNANDO LUZANTO ARAYA; planteando como **primera pretensión principal**, en su **condición de empresa**, ejercita la **pretensión social de responsabilidad** (artículo 181 de la Ley General de Sociedades) contra los demandados JUAN LUIS BACIGALUPPI SOLAR (ex Director Ejecutivo) y PATRICIO FERNANDO LUZANTO ARAYA (ex Gerente General), quienes ejercieron tales cargos en la empresa SURCO INVERSIONES SA; y, como **segunda pretensión principal**, en su **condición de accionista**, la **pretensión individual de responsabilidad** (artículo 182 de la Ley General de Sociedades) contra los demandados JUAN LUIS BACIGALUPPI SOLAR (ex Director Ejecutivo) y PATRICIO FERNANDO LUZANTO ARAYA (ex Gerente General), quienes ejercieron tales cargos en las empresas LIMATEX SA, TRADING LA MOLINA SA y PROMOTORA LA FORESTA SA. El **quantum indemnizatorio pretendido** total es por la suma de **US\$ 16'360,586.00** (dieciséis millones trescientos sesenta mil quinientos ochenta y seis con 00/100 dólares americanos); por concepto de daño emergente US\$ 12'360,586.00 (doce millones trescientos sesenta mil quinientos ochenta y seis con 00/100 dólares americanos), US\$ 2'000,000.00 (dos millones con 00/100 dólares americanos), por concepto de lucro cesante y US\$ 2'000,000.00 (dos millones con 00/100 dólares americanos), por concepto de daño moral. Expresa los siguientes fundamentos: - Al demandado JUAN LUIS BACIGALUPPI lo conocían los accionistas de la empresa recurrente, cuando dicha persona era Gerente General de Supermercados Santa Isabel SA, en el año mil novecientos noventa y tres, en aquel entonces, controlado mayoritariamente por los actuales accionistas de la empresa ALGECIRAS SA. - El diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por escritura pública se constituyó SURCO INVESTMENT LTD, constituida en República de Islas Vírgenes Británicas, cuyos accionistas fueron COCHRANE INVESTMENT LTD (99.9999% acciones) y CHACARILLA INVESTMENT LTD (0.0001%). - El tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, por escritura pública, Surco Investment Ltd decide crear en el Perú, a SURCO INVERSIONES SA (hoy ALGECIRAS SA). - Desde **mil novecientos noventa y ocho** depositaron su confianza en el señor BACIGALUPPI (que tuvo el 10% de acciones de Surco Inversiones SA) quien sería el encargado del manejo centralizado de las inversiones en el Perú, siendo el encargado de la supervisión del personal que él designe y la rendición de cuentas, hasta el **dos mil ocho**, en que fue removido. - En este contexto, el señor BACIGALUPPI designó al codemandado Patricio Luzanto, teniendo ambas facultades que utilizaron para realizar los actos irregulares que los ha perjudicado. - SURCO INVERSIONES SA, se constituyó en accionista mayoritario de un GRUPO de empresas: LIMATEX SA, TRADING LA MOLINA SAC y PROMOTORA LA FORESTA SA (la incursión en el rubro textil fue por sugerencia del señor Bacigaluppi quien prometía buenos resultados). - Los demandados llevaban la información a los Directores de SURCO INVERSIONES SA, así como a las otras empresas del GRUPO, del que SURCO INVERSIONES tenía el control. - Es en el sector textil donde se advirtieron serias irregularidades, cuyas inversiones se centralizaron principalmente, en dos empresas: 1) LIMATEX SA y 2) TRADING LA MOLINA SAC. - El señor Bacigaluppi gestionaba y proponía que las empresas del GRUPO, específicamente, LIMATEX, se asocie con empresarios con experiencia técnica y en el manejo de producción, sin obtener resultados. Así, en un mal negocio, se asoció con Federico Conroy Recavarren, obligando a PROMOTORA LA FORESTA (absorbida por ALGECIRAS SA), a adquirir acciones de dicho señor en la empresa Textil La Mar SAC y constituir una nueva sociedad que finalmente fue Trading La Molina SAC, sin haber revisado que la empresa Textil La Mar tenía pasivos ocultos; asimismo, otorgó préstamos para el aporte de capital en la constitución de Trading La Molina, además de fijarle una remuneración elevada no justificada; lo que ocasionó perjuicios a la empresa. - En los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil siete, hubo auditorías, que alertaron la necesidad del cierre de las empresas textiles, los demandados se las arreglaron para falsear información financiera, ocultando los déficit y pérdidas de las empresas del dicho rubro. - El desarrollo de los negocios textiles comprometió no solo la utilización de recursos financieros líquidos, sino que contó con la intervención de Promotora La Foresta y Surco Inversiones, como avalistas y fiadoras de las adquisiciones de acciones, operaciones bancarias y demás obligaciones que el negocio textil no fue capaz de asumir de manera directa, ampliando de esta manera el riesgo del giro a

los otros negocios y condenándolos a asumir indefectiblemente los resultados de la mala administración, lo que ha llevado a que a la fecha se tengan obligaciones ante los proveedores, trabajadores, sector bancario y accionistas por un monto superior a US\$ 12'000,000.00, perjudicando los resultados, la viabilidad y poniendo en riesgo sus inversiones en Perú. - Hay correos electrónicos de trabajadores de Limatex donde relatan que se emitían facturas falsas para llegar el reporte de ventas indicado por la Gerencia General; corrigiéndose al mes siguiente con nota de crédito. - En el año dos mil siete, la gestión de los demandados determinó que Algeciras SA, como accionista de Limatex adquiriera unos departamentos a pesar de la crisis financiera y económica de Limatex. - También el demandado Bacigaluppi encargó borrar la base de datos de correos electrónicos de la empresa Limatex, en donde existía información sobre la contabilidad y otros aspectos de orden interno. - En su gestión, se hizo que Surco Inversiones SA, otorgara préstamo personal de dinero, sin establecer intereses compensatorios ni moratorios a favor de un trabajador de Limatex, Roberto Giannini. - Se hizo que SURCO INVERSIONES SA garantizara obligaciones de Textil La Mar, frente a entidades como el BBVA, por US\$ 2'000,000.00, sin obtener ninguna retribución. - En el dos mil ocho, liquidó a más de mil trabajadores y posteriormente vendió sus activos textiles. 2.1. **Contestación** - Mediante escrito de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve⁴, PATRICIO FERNANDO LUZANTO ARAYA, contestó la demanda, en los siguientes términos: - No ha tenido ninguna participación en los hechos que se le atribuye. - No ha tenido conocimiento de algún manejo irregular de las empresas. - Tampoco tiene ninguna comunicación escrita con el señor BACIGALUPPI avalando o aceptando algún informe dirigido a los accionistas. - Las personas que intervienen en los correos que adjunta, no han sido ofrecidos como testigos, por lo que, se pone en duda la veracidad de tales comunicaciones. - No existe nexo causal entre el hecho referido a la información supuestamente errada brindada por el señor Bacigaluppi a los accionistas de las empresas del GRUPO y los daños de índole económico para el GRUPO; antes bien, lo que produjo el daño fue la falta de diligencia de los accionistas al superponer la opinión del señor BACIGALUPPI a la de los expertos en la materia (auditores). - La situación de LIMATEX no siempre fue crítica, sino que comenzó a serlo en el año dos mil siete cuando se involucró con TEXTIL LA MAR SA y asumió sus pérdidas y cuando en dicho año también perdió a su principal cliente ABERCROMBIE & FITCH (representaba 80% de ventas) que decidió suspender sus órdenes de compra. - No hay documentos que acrediten que se emitieron facturas falsas. 2.2. **Contestación** - Mediante escrito de fecha veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve⁵, JUAN LUIS BACIGALUPPI SOLAR, contestó la demanda, en los siguientes términos: - El recurrente ha realizado al menos seis negocios importantes, dentro de ellos, suscribir el 49% de acciones y derechos de Inversiones La Rioja, propietaria del Hotel Marriot, desde el año dos mil; titular de la mayoría de acciones de GHV Comercial SA, centro comercial con capacidad de más de doscientos vehículos, entre otros. - El señor ELBERG, accionista de la empresa demandante (y quien sugirió a BACIGALUPPI), fue quien tomó la mala decisión en el negocio textil, al precipitar su liquidación en lugar de vender las empresas como negocios en marcha, lo que terminó generando una pérdida importante. - El recurrente no tuvo negligencia ni mala intención sino que desconocía la real dimensión de los problemas, frente a los cuales trató arduamente. - Se originaron pérdidas en el grupo textil propios del negocio, porque en dos mil dos, se asoció con INTITOP del Sr. RACHITOF, para exportación de artículos textiles a Estados Unidos, a un solo cliente: Happy Kids, cliente de dicho señor. El referido Rachitof se retiró del negocio supuestamente dejando a su cliente, por lo que, LIMATEX le condonó sus deudas, pero posteriormente se dieron cuenta que había abierto un nuevo negocio idéntico, llevándose a su cliente (lo que significó un proceso penal por estafa). - En el año dos mil seis se asoció con el señor Conroy (TEXTIL LA MAR SA) y para aprovechar sus instalaciones crearon TRADING LA MOLINA; la decisión no fue acertada, porque el manejo administrativo, y logístico de las personas de ex Textil La Mar no estuvo a la altura, lo que originó que a los tres meses se eliminara una planta de producción; en dicho año, se contactó con la empresa CREDITEX compañía textil interesada en comprar las empresas textiles, sin embargo, desistió. - Por lo demás, los accionistas, al decidir el camino de la liquidación se escogió el más seguro en cuanto a tratar de acotar un monto de pérdida, pero sin duda fue más traumático y ello no fue decisión del recurrente sino de los socios mayoritarios de SURCO INVERSIONES. - En el caso textil, a diferencia del rubro inmobiliario, la participación que se tuvo se debió a situaciones no buscadas, como la estafa de Rachitoff y a los infructuosos resultados de las permanentes gestiones que se hicieron para

vender o diluir el negocio. - No existe ni negligencia ni mala fe sino que toda inversión tiene riesgos, de las que todas menos una (textil) no resultó beneficiosa para la demandante y su principal accionista. - El demandante conocía de la situación de las empresas del rubro textil, al punto que en su propia demanda señala que fueron convencidos por el recurrente en mantener e incluso ampliar inversiones de capital en las empresas textiles. **3. Sentencia de Primera Instancia** El Séptimo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete⁶, aclarada por resolución del ocho de mayo de dos mil diecisiete⁷, que declaró **fundada en parte** la demanda, **interpuesta por ALGECIRAS SA (antes Surco Inversiones SA)**; por tanto, se ordena que los demandados cumplan con pagar: i) la suma de US\$ 2'000,000.00 (dos millones con 00/100 dólares americanos), por concepto de daño emergente; ii) la suma de 2'000,000.00 (dos millones con 00/100 dólares americanos), por concepto de daño moral; e **infundada** la demanda en el extremo del pago de indemnización por concepto de lucro cesante; más intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, con lo demás que contiene. Bajo los siguientes fundamentos: - Según la partida registral N° 11023168, **SURCO INVERSIONES SA** fue constituida por escritura pública del tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, con el objeto de realizar actividades de prestación de servicios turísticos, hospedaje, negocios inmobiliarios e inversiones. Según fluye de la partida, el demandado JUAN LUIS BACIGALUPPI fue designado como apoderado de dicha empresa el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho y como director el veinte de diciembre de dos mil siete; mientras que PATRICIO LUZANTO fue designado gerente el siete de setiembre de mil novecientos noventa y ocho y como director en mil novecientos noventa y nueve, siendo ratificado en el dos mil dos. - Según la partida registral N° 01459813, **LIMATEX SA**, realizó la ampliación de capital el veintitrés de mayo de dos mil tres. En dicha empresa el demandado JUAN LUIS BACIGALUPPI fue designado como director y presidente ejecutivo; mientras que PATRICIO LUZANTO fue designado gerente general. - Según la partida registral N° 11954414, **TRADING LA MOLINA SA**, se constituyó el veintinueve de noviembre de dos mil seis. En dicha empresa el demandado JUAN LUIS BACIGALUPPI fue designado como presidente; mientras que PATRICIO LUZANTO fue designado gerente general. - Según la partida registral N° 11032976, **PROMOTORA LA FORESTA SA**, se constituyó el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho. En dicha empresa el demandado JUAN LUIS BACIGALUPPI fue designado como director y como presidente en el año dos mil uno; mientras que PATRICIO LUZANTO fue designado gerente general. - **Responsabilidad (social e individual) de JUAN LUIS BACIGALUPPI**: Aunque el cargo de "presidente ejecutivo" no se encuentre en la estructura societaria, la nominación pasa a un segundo plano, frente a la función, debiendo considerarse dentro de las mismas responsabilidades de un director, (artículo 177 de la Ley General de Sociedades). - De la carta del ocho de mayo de dos mil siete, éste reconoce ante el señor Eduardo Elberg (accionista mayoritario de SURCO INVERSIONES SA) que no tuvo una gestión de calidad y que el negocio textil inició con complejidades por la deslealtad del señor Rachitoff (con quien celebró un convenio) y por su inexperience en el rubro; según carta de fecha veintidós de febrero de dos mil siete, éste reconoce que el negocio textil no marchaba bien y que esperaba recuperar rentabilidad; del acta del diecisiete de agosto de dos mil seis de reunión de directorio de LIMATEX SA, fluyen dudas del directorio respecto a la operación comercial con la compañía TEXTIL LA MAR; de la Junta General de accionistas del veintidós de noviembre de dos mil cinco (de PROMOTORA LA FORESTA SA), fluye que BACIGALUPPI creó acciones sin derecho a voto en LIMATEX SA, no ejerció el derecho de suscripción preferente que le confiere dicha empresa, permitiendo que las acciones se otorguen a la empresa Solidaridad, con aprobación de suscripción de un contrato de opción, convenio de accionistas y contrato de prenda. - De lo expuesto, se tiene que, a pesar de que, BACIGALUPPI tuvo un cargo de gran responsabilidad no lo ejerció con la debida diligencia como exige el artículo 171 de la Ley General de Sociedades, por lo que, actuó con dolo causando perjuicio a SURCO INVERSIONES SA (hoy ALGECIRAS SA), al no proporcionar información suficiente a los accionistas, al remitir información falsa sobre la situación financiera; incluso en vez de convocar junta para declarar la insolvencia, se informó que las empresas textiles iban bien; es así que, los acuerdos de inversión tomados por JUAN LUIS BACIGALUPPI precipitaron la caída de las empresas textiles; con lo cual, se acredita el nexo causal entre la conducta desempeñada y el daño ocasionado. - **Responsabilidad (social e individual) de PATRICIO LUZANTO ARAYA**: Se analizará, de conformidad con los artículos 190 y 191 de la Ley General

de Sociedades. - No cabe amparar su alegado desconocimiento de los informes y reportes de JUAN LUIS BACIGALUPPI, puesto que, el artículo 190 de la Ley General de Sociedades, establece que el gerente responde por la existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad de libros que la ley ordena llevar a la sociedad; veracidad de las informaciones que proporcione el directorio y la junta general; el ocultamiento de irregularidades que observe en las actividades de la sociedad. - Tampoco cabe amparar la negación de los correos electrónicos, en que una trabajadora (de LIMATEX SA) le informa a dicho demandado que para obtener costos de ventas se tienen que alterar los Kardex y cambiar las fechas de consumos y que existen contingencias tributarias por atrasos en los despachos y se modifican las cuentas contables de las facturas; ya que tales aspectos sí son de su responsabilidad que es velar para que no se cometan irregularidades en su gestión; con lo cual, se acredita el nexo causal entre la conducta desempeñada y el daño ocasionado. - **Pérdidas**: Según informes de auditoría, la empresa LIMATEX SA (periodo 2004-2005) al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, acumuló pérdidas por S/ 2'599,538.00 millones de soles (lo que fue reconocido por BACIGALUPPI, en Junta de Accionistas del veinticuatro de noviembre de dos mil cinco), dando lugar a la reducción de capital social, comprometiendo a la accionista principal brindar su apoyo financiero. Aunque en el año dos mil cinco, LIMATEX SA, recibió préstamos de PROMOTORA LA FORESTA SA, por S/ 22'017,111.00 millones de soles, esto no remontó su situación financiera. - Según informe pericial, SURCO INVERSIONES SA (periodo mil novecientos noventa y ocho – dos mil ocho), tuvo pérdidas por S/ 24'711,138.00 millones de soles; asimismo, LIMATEX SA (periodo dos mil tres – dos mil ocho), tuvo pérdidas por S/ 17'557,156.00 millones de soles, dando lugar a un patrimonio neto negativo e incurriendo en causal de disolución. - Hay responsabilidad de los demandados en la emisión de facturas falsas, según correos electrónicos y un informe de fiscalización de la SUNAT del treinta de julio de dos mil ocho que estableció inconsistencias. - No hay responsabilidad de los demandados, en la entrega de bonos por medio de departamentos a favor de siete (07) personas, puesto que tales departamentos no figuran a nombre de las citadas personas. - No hay responsabilidad de los demandados, respecto al préstamo sin garantías ni justificación al señor GIANINI, puesto que SURCO INVERSIONES SA tenía conocimiento del préstamo, además de no acreditar los gastos excesivos. - Sí hay responsabilidad de los demandados, respecto a la fianza de S/ 2'000,000.00 (dos millones de soles) otorgada por SURCO INVERSIONES SA a favor de TEXTIL LA MAR, al haber sido realizado sin autorización del directorio y si bien fue suscrito solo por PATRICIO LUZANTO, su codemandado JUAN LUIS BACIGALUPPI debía conocer de tal operación, al ser quien gestó el acuerdo con dicha empresa. - Corresponde amparar la indemnización por daño emergente, al haberse acreditado el menoscabo patrimonial sufrido por SURCO INVERSIONES SA, debiendo ser fijado en S/ 2'000,000.00 (dos millones de soles). - Corresponde amparar la indemnización por daño moral, al haberse menguado la reputación de SURCO INVERSIONES SA, como empresa Holding reconocida internacionalmente, fijándose en S/ 2'000,000.00 (dos millones de soles). - No cabe amparar la indemnización por lucro cesante, al no obrar en autos documentación respecto a los derechos dejados de percibir por la empresa demandante. **4. Sentencia de Vista** La Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho⁸, **revocó** la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene y, reformándola, declaró: **infundada la pretensión social** de indemnización contra los demandados en su accionar para la empresa SURCO INVERSIONES SA (hoy ALGECIRAS SA) e **improcedente la pretensión individual y social** de indemnización contra los demandados en su desempeño en las empresas LIMATEX SA, TRADING LA MOLINA SA y PROMOTORA LA FORESTA SA; bajo los siguientes fundamentos: - La sentencia de primera instancia no precisa ni distingue si con la demanda planteada se ejercita una pretensión social de responsabilidad (artículo 181 Ley General de Sociedades) y/o una pretensión individual de responsabilidad (artículo 182 Ley General de Sociedades). No obstante ello, se advierte que todos sus fundamentos están dirigidos a sustentar la pretensión de responsabilidad social y solo en el considerando 39 se refiere a la pretensión individual de responsabilidad, al señalar que si bien los accionistas no se benefician ni perjudican directamente con el incremento o la merma del patrimonio neto de la sociedad, sin embargo, indirectamente, ello sí ocurre; de manera que la ley concede a los accionistas legitimación procesal individual para promover acción social de responsabilidad de gestión. - Cabe distinguir la pretensión

social de responsabilidad que está dirigida a la restitución del patrimonio de la sociedad; mientras que la pretensión individual de responsabilidad se refiere a la restitución del patrimonio individual y no está referida a los daños indirectos por menoscabo del patrimonio social. - Ni en la admisión de demanda, ni en los puntos controvertidos, ni en la sentencia dictada, se ha reparado que la pretensión social y la pretensión individual de responsabilidad, se fundan en distintos supuestos de hecho (inobservancia del Juez); mientras que el demandante al interponer su demanda fundó ambas pretensiones en los mismos fundamentos de hecho (abogado de la parte demandante contribuyó al error de no distinguir pretensión social e individual). - Pretensión social de responsabilidad postulada por ALGECIRAS contra los demandados en condición de administradores de dicha empresa: Los fundamentos de hecho de la demanda, están referidos a actividades realizadas por los demandados en su condición de administradores de las tres empresas y no respecto a la administración de la propia empresa demandante ALGECIRAS SA; por tanto, esta pretensión debe ser declarada infundada por improbada. - Pretensión social de responsabilidad postulada por ALGECIRAS contra los demandados en condición de administradores de las tres empresas: De la demanda, no fluye que la empresa demandante postule una pretensión social de responsabilidad contra los demandados para recomponer el patrimonio de las tres empresas, porque no invoca la legitimidad del artículo 181 de la Ley General de Sociedades. - Tampoco se cumple con el requisito del precitado artículo de contar con el tercio de capital social para ejercitar esta acción, porque de la partida registral de las tres empresas, no se verifica que ALGECIRAS sea accionista; y si bien podría encontrar su participación en el libro de matrícula de acciones, éste no fue presentado por la empresa demandante; siendo así, respecto de esta pretensión, no acredita su legitimidad para obrar activa; por lo que, en este extremo, corresponde emitir un pronunciamiento inhibitorio. - Pretensión individual de responsabilidad postulada por ALGECIRAS contra los demandados en condición de administradores de las tres empresas: La empresa demandante tampoco ha acreditado legitimidad para obrar, a que se refiere el artículo 182 de la precitada ley, para postular la pretensión individual de responsabilidad contra los administradores de las empresas Limatex SA, Trading La Molina y Promotora La Foresta SA; por lo que, debe ser declarada improcedente. **III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve⁹, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por ALGECIRAS SA; por las siguientes causales: **a) Infracción del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú y el artículo 197 de Código Procesal Civil;** manifiesta el recurrente que el examen conjunto deberá realizarse solo cuando se haya examinado y valorado cada uno de los medios probatorios referentes a cada hecho objeto de prueba, en base a un método crítico, analítico y sistemático que permita una valoración adecuada de los medios de pruebas y de todos los elementos fácticos materia de proceso. Así, los supuestos de hechos para cada una de las acciones de responsabilidad (social e individual) son distintas, resulta necesario que la Sala Comercial entrara a analizar todos y cada uno de los supuestos de hecho que sustentan la demanda. Los hechos que sustentan la demanda son entre otros, la asignación de fondos bajo fachada de gastos, adulteración de contabilidad, declaración perjudicial de falsos ingresos, disposición de fondos a favor de terceros sin garantía y comprometer a la empresa en el pago de obligaciones, disposición del patrimonio de la empresa con consecuencia de cierre del negocio, pago de obligaciones sociales. Sin embargo, la Sala simple y sencillamente en un solo párrafo (último párrafo del considerando décimo) señala que “Sin embargo a lo largo de toda la demanda, los hechos en los que ALGECIRAS sustenta su pretensión están referidos a actividades realizadas por los demandados en su condición de administradores de las tres empresas antes mencionadas y no a aquellas relacionadas con la administración de la propia ALGECIRAS, razón por la cual esta pretensión debe ser declarada infundada por improbada”; sin embargo, la recurrente sí ha señalado hechos imputables a los demandados que ha afectado directamente el patrimonio de Algeciras como empresa, y con lo cual la pretensión social de responsabilidad es la que corresponde conforme a los requisitos y características que la propia Sala ha desarrollado en su sentencia materia de impugnación. Entonces, si varios de los hechos expuestos y prueba presentada, están relacionados con actos de administración verificados por los demandados que han generado perjuicio directo y resarcible en Algeciras ¿no es acaso la pretensión social de responsabilidad la acción que corresponde?; sin

embargo, la Sala en un solo párrafo, dice que su pretensión se sustenta en actos de administración relacionado exclusivamente con la empresa textiles, lo cual, es falso por erróneo. **b) Infracción del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 50, inciso 6; artículo 121, último párrafo, artículo 122, incisos 2, 3 y 4; y, el artículo 125 de Código Procesal Civil;** manifiesta que es deber del magistrado fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, dicha norma debe ser debidamente concordada con los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil; en la resolución materia de grado no se encuentra ninguna apreciación o análisis lógico jurídico de los hechos y las pruebas aportadas por las partes, no hay validación, ni negación de los hechos expuestos con la prueba aportada, no hay comparación ni contrastación de la prueba de cargo y de descargo, no existe juicio de valor sobre fundamentales medios probatorios dejados de actuar, tan solo existe una única apreciación subjetiva contenida en el último párrafo del considerando décimo de la recurrida. En efecto la Segunda Sala Comercial al expedir la sentencia de vista ha dejado de aplicar las normas procesales que regulan las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, incurriendo en errores procesales que la Corte Suprema de la República ya advirtió en otro proceso judicial, la cual fuera casada con buen criterio por la Sala Civil de la Corte Suprema de la República, declarándola nula por trasgredir las formas esenciales para la validez y eficacia de los actos procesales, incumpliendo en consecuencia con lo expresamente establecido en los artículos denunciados. La Sala aparentemente se dispone a confrontar todos los hechos y pruebas que sustentan la demanda de indemnización, para verificar si resulta siendo una pretensión social de responsabilidad en los términos planteados por esta misma Sala; empero, el Colegiado Superior sencillamente limita todo su análisis y motivación al último párrafo del considerando noveno, lo cual es falso, pues sí han señalado hechos imputables a los demandados que han afectado directamente el patrimonio de Algeciras como empresa, y con lo cual, la pretensión social de responsabilidad calza perfectamente. Por tanto, este argumento que sustenta la decisión tomada no responde a la verdad, es una motivación aparente, pues esconde la realidad, al señalar que Algeciras no imputa hechos a los demandados que han afectado directamente su patrimonio reclamando para sí la reparación o en el mejor de los casos, la motivación señalada es insuficiente, pues, luego de determinar cuál es y qué debe entenderse por pretensión social de responsabilidad, debió entrar a analizar todos y cada uno de los hechos imputados a los demandados, y verificar que más de uno afectan directamente el patrimonio de Algeciras, y por ello, es que se reclama la reparación. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** El recurso ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal, por lo que corresponde verificar su concurrencia y, en su caso, atendiendo a los fines del recurso extraordinario de casación, se dispondrá de un reenvío excepcional con fines netamente anulatorios, quedando restringida la posibilidad de efectuar un análisis respecto del fondo de la controversia que ha sido planteada. **SEGUNDO.-** En tal sentido, analizando las denuncias a que se contrae el ítem III de la presente resolución, tenemos que el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, contempla: **1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva,** que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, **2) El derecho al debido proceso** que comprende la observancia de los derechos fundamentales de las partes, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos expresiones, una formal y otra sustantiva; mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplir¹⁰. **TERCERO.-** Vinculado al debido proceso el cual engloba diversos principios de la función jurisdiccional, se

encuentra el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el que además se encuentra contenido en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben comprender los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables a cada punto controvertido según el mérito de lo actuado; motivación que de acuerdo al inciso 4) de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes conforme lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado. **CUARTO.-** Tal decisión, debe adoptarse luego de considerarse los hechos expuestos, valorarse en forma conjunta el causal probatorio como lo estipula el artículo 197° del Código Procesal Civil y determinarse el derecho aplicable pertinente a la controversia; de ahí que, con convicción se debe decidir a fin de lograr la composición de la litis o eliminar la incertidumbre jurídica, como lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código acotado, así como la finalidad abstracta del proceso que es lograr la paz social en justicia. **QUINTO.-** En tal sentido, analizando las denuncias casatorias planteadas (errores *in procedendo*) a que se contrae el ítem III de la presente resolución, esta Sala Civil Suprema advierte que la sentencia de vista expedida por el *Ad quem*, adolece de los siguientes defectos: 1) "Motivación sustancialmente incongruente"; 2) "Deficiencias en la motivación externa" y 3) "Vulneración a la tutela judicial efectiva y a la preclusión procesal".

SEXTO.- Motivación sustancialmente incongruente (incongruencia activa): La Sala Superior incurrió en el defecto de motivación antes señalado, al analizar, desarrollar y pronunciarse en el fallo sobre una pretensión no postulada por la empresa demandante (ver fundamentos jurídicos del 11 al 13 de la sentencia de vista), a saber, la *pretensión social de responsabilidad* contra los demandados, para restituir el patrimonio social de las tres empresas (LIMATEX SA, TRADING LA MOLINA SA Y PROMOTORA LA FORESTA SA) cuya legitimidad activa requiere que los accionistas representen un tercio del capital social (artículo 181, segundo párrafo de la Ley General de Sociedades). Ahora bien, lejos de que la Sala Superior haya determinado la falta de legitimidad para obrar activa, al concluir que la empresa demandante no representa el tercio del capital social, lo cierto es que, el pronunciamiento sobre tal pretensión es uno *extra petita*. **SETIMO.- Las pretensiones que sí fueron planteadas:** Del escrito de demanda (fojas 450), escrito de subsanación (fojas 993), así como de la resolución de fijación de puntos controvertidos (fojas 1531), se desprende que las pretensiones planteadas fueron: i) En el marco del artículo 181, 1° párrafo de la Ley General de Sociedades, SURCO INVERSIONES SA, en su condición de empresa afectada, ejercita: la pretensión **social** de responsabilidad contra: JUAN LUIS BACIGALUPPI SOLAR, ex director ejecutivo de SURCO INVERSIONES SA y PATRICIO FERNANDO LUZANTO ARAYA, ex gerente general de Surco Inversiones SA; ii) En el marco del artículo 182 de la Ley General de Sociedades, SURCO INVERSIONES SA, en su condición de accionista mayoritario de las empresas afectadas a) Limatex SA, b) Trading La Molina SA y c) Promotora La Foresta SA, ejercita: la pretensión **individual** de responsabilidad contra: JUAN LUIS BACIGALUPPI SOLAR, ex director ejecutivo de las referidas empresas y PATRICIO FERNANDO LUZANTO ARAYA, ex gerente general de las referidas empresas; mientras que el monto indemnizatorio es por US\$ 16'360,586.00 (la no distinción entre una y otra pretensión respondería a que la única afectada según alega es Surco Inversiones SA). Siendo así, al haberse comprobado que la parte demandante no planteó la *pretensión social de responsabilidad* contra los demandados, para restituir el patrimonio social de las tres empresas (LIMATEX SA, TRADING LA MOLINA SA Y PROMOTORA LA FORESTA SA), es evidente que la Sala Superior incurrió en el vicio de *incongruencia activa* (pronunciamiento *extra petita*). **OCTAVO.- Deficiencias en la motivación externa.** Como se expuso *supra* (fundamento jurídico 7), la empresa demandante ha formulado dos pretensiones. En este acápite nos centraremos en la primera pretensión planteada, a saber, la *pretensión social de responsabilidad* contra los demandados por los malos manejos que realizaron en el ejercicio de sus funciones como director ejecutivo y gerente general de la propia empresa demandante SURCO INVERSIONES SA, quien es la afectada. De la sentencia de vista, advertimos que la sala superior, más allá de establecer la legitimidad para obrar activa, por ser la propia empresa demandante la afectada (pretensión social) y haber acreditado cumplir con realizar la junta general de accionistas

para ejercitar esta pretensión, lo que, a este Supremo Tribunal, llama sobremanera la atención, es que el *Ad quem*, al analizar el fondo de esta pretensión lo hace en un solo párrafo, conforme pasamos a transcribir (ver fojas 3801): "*Sin embargo a lo largo de toda la demanda, los hechos en los ALGECIRAS (sic) sustentan su pretensión están referidos a actividades realizadas por los demandados en su condición de administradores de las tres empresas antes mencionadas y no a aquellas relacionadas con la administración de la propia ALGECIRAS, razón por la cual esta pretensión debe ser declarada infundada por improbada*". (El subrayado es nuestro). Es decir, la Sala Superior establece como *primera premisa*: los hechos en los que la demandante sustenta su pretensión, están referidos únicamente a las actividades realizadas por los demandados como administradores de las empresas (LIMATEX SA, TRADING LA MOLINA SA Y PROMOTORA LA FORESTA SA); como *segunda premisa*: los hechos de la demanda no están referidos a actividades realizadas por los demandados como administradores de la empresa SURCO INVERSIONES SA (hoy ALGECIRAS SA); y *concluye*: si los hechos de la demanda no se refieren a actividades de los demandados en la administración de SURCO INVERSIONES SA, entonces debe ser declarada infundada por improbada. **NOVENO.-** Ahora bien, esta Sala Civil Suprema, considera que la conclusión arribada por la Sala Superior incurre en una *deficiencia de motivación externa*, puesto que, parte de premisas erradas (que no se corrobora con la propia demanda), puesto que si bien es cierto, en los fundamentos de la demanda se sostuvo (ver fojas 8, cuarto párrafo y fojas 10, primer párrafo) que las irregularidades y pérdidas ocurrieron principalmente en el sector textil, específicamente en LIMATEX SA y TRADING LA MOLINA SA; sin embargo, la mención de tales argumentos, de ninguna manera exime analizar los demás fundamentos de la demanda, respecto al rol protagónico y activo adoptado por la empresa SURCO INVERSIONES SA, bajo la dirección de los demandados JUAN LUIS BACIGALUPPI (director) y PATRICIO LUZANTO (gerente general), en diversas operaciones financieras en los que se puso en riesgo el patrimonio social de SURCO INVERSIONES SA, con miras a "sacar a flote" a las empresas del rubro textil. **DÉCIMO: La demanda sí se fundamenta en el manejo de los demandados, sobre las actividades relacionadas con la administración de Surco Inversiones SA (hoy Algeciras SA):** A modo ilustrativo, nos permitimos transcribir la parte pertinente de estos fundamentos de la demanda (A fojas 467, segundo párrafo: "(...) El desarrollo de los negocio textiles comprometió no solo la utilización de recursos financieros líquidos, sino que contó con la intervención de Promotora La Foresta SA y Surco Inversiones SA (...) como avalistas y fiadoras de las adquisiciones de acciones, operaciones bancarias y demás obligaciones que el negocio textil no fue capaz de asumir de manera directa, ampliando de esta manera el riesgo del giro a los otros negocio y condenándolos a asumir indefectiblemente los resultados de la mala administración, todo ello ha llevado a que a la fecha se tengan que enfrentar obligaciones ante los proveedores, trabajadores, sector bancario y accionistas locales por un monto superior a los US\$ 12'000,000.00 (...) que han perjudicado los resultados, la viabilidad y han puesto en riesgo las inversiones en Perú, y que no estamos dispuestos a asumir sin que los demandados cumplan con resarcirnos de los mismos". A fojas 480, segundo párrafo: "(...) el ocultamiento de la verdadera situación de la empresa determinó que el Sr. Juan Luis Bacigaluppi lograra que la accionista (...) Surco Inversiones SA (hoy Algeciras SA), adquiriera de Inmobiliaria Viena SA, siete (7) inmuebles (departamentos), por los cuales Surco Inversiones (...), se hicieron desembolsos de cuotas iniciales ascendentes a aproximadamente US\$ 36,000.00 dólares americanos por cada uno de ellos (...)". A fojas 481, primer párrafo: "(...) Carta de Surco Inversiones SA (...), firmada por Juan Luis Bacigaluppi de fecha 14 de mayo de 2007 dirigida a Patricio Luzanto, (...) A través de dicha carta les comunica que Surco Inversiones SA (hoy Algeciras SA), adquiriría a nombre de ellos departamentos del proyecto Golf Millenium y que posteriormente (a los dos años) dichas personas podrían decidir en adquirirlos para sí o venderlos a terceras personas, pudiendo en este último caso beneficiarse de la diferencia resultante (...)". A fojas 483, párrafos 4 y 5: "(...) Surco Inversiones SA (...) otorgó un préstamo dinerario (mutuo) a un trabajador (el señor Roberto Gianini) sin respaldo ni garantía alguna. (...) En efecto, en el año 2007 se prestó dinero por un monto ascendente a US\$ 75,000 dólares americanos –más otros préstamos adicionales-. Sin establecer el pago de intereses compensatorios o moratorios, ni mucho menos la constitución de garantías a favor de Surco Inversiones SA (...), dado el alto monto del crédito concedido (...)". A fojas 484, párrafo 1: "(...) El señor Juan Luis Bacigaluppi, ciudadano chileno, en su estaría en el Perú,

produjo gastos en exceso, como pagos de alojamiento, alimentación y otros gastos personales en el JW Marriot Hotel Lima. Así pues, sólo en los meses de enero y febrero del 2008, se tienen registrados pagos efectuados con fondos de Surco Inversiones SA (hoy Algeciras SA) por casi US\$ 15,000.00 (...) a pesar de existir otras alternativas como el arrendamiento de un departamento para fines de vivienda". A fojas 484, párrafo 2: "(...) durante la gestión del Sr. Juan Luis Bacigaluppi la empresa SURCO INVERSIONES (...) otorgó una serie de fianzas y avales en diversas operaciones, en forma inconsulta y sin autorización del Directorio, en cuyos supuestos tenemos el caso de la fianza solidaria otorgada por ALGECIRAS frente al Banco Continental por la suma de US\$ 2'000,000.00 (...), en respaldo de obligaciones y créditos refinanciados de la empresa TEXTIL LA MAR (del señor Federico Conroy) por una operación comercial que éste último señor tenía conjuntamente con la empresa DIOLI SA (...). Esta operación si bien no fue suscrita por el señor Juan Luis Bacigaluppi, lo fue por Patricio Luzanto (...). Esta operación ha generado que ALGECIRAS tenga a la fecha un pasivo adicional frente al Banco Continental por US\$ 2'000,000.00 (...), sin haber recibido crédito alguno directo o indirectamente a través de alguna empresa del grupo". Estando a los fundamentos transcritos de la demanda, es evidente que no tiene ningún asidero lo establecido por la Sala Superior de que la demanda únicamente versa sobre aspectos relativos al rubro textil y no a la afectación del patrimonio social de la empresa demandante SURCO INVERSIONES SA (hoy ALGECIRAS SA); siendo así, el *Ad quem*, ha incurrido en el vicio de motivación denominado *deficiencias en la motivación externa*, al no haber corroborado las premisas de las que parte, para establecer sus conclusiones.

DÉCIMO PRIMERO.- Vulneración a la tutela judicial efectiva y a la preclusión procesal: Más allá de que el *Ad quem* haya incurrido en una "motivación sustancialmente incongruente" y en "deficiencias en la motivación externa", esta Sala Civil Suprema, también advierte una tercera falencia por parte de la Sala Superior, la cual consiste en que, al analizar la segunda pretensión, es decir, la "pretensión individual de responsabilidad" (artículo 182 de la Ley General de Sociedades), concluyó que, de las partidas registrales de las empresas (dominadas), a saber: i) LIMATEX SA, ii) TRADING LA MOLINA SA y iii) PROMOTORA LA FORESTA SA, no se advierte que la empresa demandante SURCO INVERSIONES SA, sea accionista de las aludidas empresas; y aun cuando el *Ad quem*, no descarta que la empresa demandante tenga registradas sus acciones en el "libro de matrícula de acciones", termina afirmando que, al no haberse presentado estos medios de prueba, la empresa demandante no habría acreditado su calidad de accionista de las empresas antes mencionadas, para ejercitar la pretensión individual de responsabilidad, con lo cual, termina concluyendo que la parte demandante carece de legitimidad para obrar, respecto a esta pretensión, emitiendo un pronunciamiento inhibitorio.

DÉCIMO SEGUNDO.- Esta Sala Civil Suprema, no puede negar la existencia de la disposición prevista en el artículo 121 *in fine* del Código Procesal Civil que establece que el Juez en sentencia podría "excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal"; no obstante, la excepcionalidad a que se refiere la norma procesal acotada, no puede convertirse en un instrumento nocivo que, lejos de generar seguridad jurídica y garantizar una tutela judicial efectiva, comporte una incertidumbre para las partes, específicamente de la parte demandante; máxime si, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad del proceso es *resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales de las partes*. **DÉCIMO TERCERO.-** Ahora bien, la parte demandante, desde un inicio se encuentra sujeta al *control efectuado por parte del Juez* (artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil), de verificar la concurrencia de los requisitos y presupuestos procesales para el ejercicio de la acción planteada; se encuentra sujeta también a las *defensas que pudiera plantear la parte demandada* (quien a través de las excepciones, artículo 446 del Código Procesal Civil), procura observar las eventuales falencias de la relación procesal; se encuentra, nuevamente sujeta a *otro control por parte del Juez* (al expedir sentencia, artículo 121 *in fine* del Código Procesal Civil). **DÉCIMO CUARTO.-** Este último control del Juez para pronunciarse en la sentencia respecto a la relación procesal válida, está sujeto a un criterio de excepcionalidad, que a nuestro entender, debe ser compulsado atendiendo también a otras disposiciones como la del artículo 466 del Código Procesal Civil, en cuanto establece: "*Consentida o ejecutoriada la resolución que*

declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada". Bajo estos términos, consideramos acertado que el ejercicio de este último control de la relación procesal por parte del Juez en sentencia, *deba* ser ejercitado como *última ratio* y bajo un criterio de razonabilidad, considerando los actos procesales que han podido ser ejercitados por el Juez como director del proceso, especialmente al calificar la demanda, y por las partes en el decurso del proceso. Con todo lo expuesto, la facultad *excepcional* a la que nos referimos, debe ser ejercitada, cuando no existan otros mecanismos procesales capaces de procurar un remedio al defecto o deficiencia en la relación procesal. **DÉCIMO QUINTO.-** En el caso que nos ocupa, no puede soslayarse que la demanda fue incoada el catorce de octubre de dos mil ocho (fojas cuatrocientos cincuenta); que fue admitida la demanda el primero de diciembre de dos mil ocho (fojas mil siete); incluso, en un primer momento, se emitió sentencia con fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce (fojas tres mil ciento veintisiete), la cual, por sentencia de vista del primero de setiembre de dos mil quince (fojas tres mil trescientos cinco), fue anulada, al no haberse distinguido la "pretensión social de responsabilidad" de la "pretensión individual de responsabilidad" que se plantea en la demanda; si bien tales aspectos se vinculan con la relación procesal, en estos no se pusieron de relieve los presupuestos procesales para el ejercicio de tales pretensiones; lo que condujo a que se expidiera nuevamente sentencia con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete (fojas tres mil seiscientos doce) y que finalmente –cerca de diez años desde que se interpuso la demanda–, en la sentencia de vista del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se emita un pronunciamiento inhibitorio respecto a la segunda pretensión de la demanda, a saber, la "pretensión individual de responsabilidad" (artículo 182 de la Ley General de Sociedades), planteada por Surco Inversiones SA, en su condición de accionista de las empresas i) LIMATEX SA, ii) TRADING LA MOLINA SA y iii) PROMOTORA LA FORESTA SA. **DÉCIMO SEXTO.-** En el decurso del proceso, la empresa demandante ha venido sosteniendo que tiene la calidad de accionista (mayoritaria) de las empresas i) LIMATEX SA, ii) TRADING LA MOLINA SA y iii) PROMOTORA LA FORESTA SA; mientras que, de las defensas formuladas por los demandados, fluye que estos aspectos no han sido puestos en cuestionamiento. Si bien la Sala Superior verifica que la participación de la empresa demandante como accionista no figura en las partidas registrales N° 01459813, N° 11954414 y N° 11032976, correspondientes, respectivamente a LIMATEX SA, TRADING LA MOLINA SA y PROMOTORA LA FORESTA SA; sin embargo, reconoce que tal participación pudiera encontrarse en los "libros de matrículas de acciones" y que al no obrar en autos, concluye que no cabe emitir pronunciamiento por la "pretensión individual de responsabilidad". **DÉCIMO SÉTIMO.-** La posición adoptada por la Sala Superior respecto a esta pretensión, a consideración de esta Sala Suprema no constituye un ejercicio de *última ratio* o de racionalidad de la facultad excepcional del artículo 121 *in fine* del Código Procesal Civil; al existir otros mecanismos procesales para recomponer la relación procesal entre las partes procesales; que, a nuestro modo de ver, significaría, entre otras formas, que el *Ad quem*, en mérito a sus facultades comprendidas en el artículo 194 del Código Procesal Civil, en aras de cumplir la finalidad del proceso de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica (finalidad prevista en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil), pueda incorporar (*ex officio*), los libros de matrícula de acciones de las empresas i) Limatex SA, ii) Trading La Molina SA y iii) Promotora La Foresta SA, a fin de establecer la legitimidad para obrar de la empresa demandante en el ejercicio de la "pretensión individual de responsabilidad" (como accionista); solo agotando estos mecanismos, podría considerarse que, el ejercicio de la facultad excepcional del artículo 121 *in fine* del Código Procesal Civil, se ha ejercitado en forma racional. **DÉCIMO OCTAVO.-** Finalmente, conviene considerar que para el ejercicio de la *prueba de oficio*, conforme a la regla 8 del precedente judicial vinculante del **X Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación N° 1242-2017-Lima Este**, de fecha 18 de octubre de 2018, se ha establecido: "*La Sala Superior en la resolución que programa la vista de la causa indicará la posibilidad de prueba de oficio, sometiéndola al contradictorio en la audiencia de vista de la causa y tomando la decisión en ese acto. Si el medio de prueba es de actuación diferida, ésta estará a cargo del Juez Superior de menor antigüedad*". **DÉCIMO NOVENO.-** En consecuencia, las infracciones normativas procesales (errores *in procedendo*) denunciadas por la parte recurrente previstas en el ítem III, se hallan configuradas, por lo que, caben ser amparadas. **VI. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 396° del Código

Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, interpuesto por **SURCO INVERSIONES SA (HOY ALGECIRAS SA)**; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho; **ORDENARON** que el *Ad-quem* emita nueva resolución con arreglo a lo dispuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Algeciras SA (antes Surco Inversiones SA), sobre indemnización. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 3817.

² Ver fojas 3789.

³ Ver fojas 3612.

⁴ Ver fojas 1146.

⁵ Ver fojas 1146.

⁶ Ver fojas 3612.

⁷ Ver fojas 3679.

⁸ Ver fojas 3789.

⁹ Ver fojas 203 del cuaderno de casación.

¹⁰ Fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2375-2012-AA/TC.

C-2158596-123

CASACIÓN N° 2515-2021 Lima Norte

MATERIA: Desalojo por ocupación precaria

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Alberto Carrasco Pinedo, por derecho propio y en representación de Anabel Marina Carrasco Pinedo y Juan Carlos Carrasco Pinedo**, obrante a fojas ciento cincuenta y seis (repetido a fojas ciento setenta y uno, y doscientos catorce), contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y cuatro, su fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, que **revoca** la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, que declara fundada la demanda incoada por don Luis Alberto Carrasco Pinedo, por derecho propio y en representación de Anabel y Juan Carlos Carrasco Pinedo, sobre desalojo por ocupación precaria, con lo demás que contiene, en consecuencia, **reformándola**, se declara infundada la demanda de desalojo en todos sus extremos, sin perjuicio de que las partes puedan determinar judicialmente a quien corresponde la propiedad de la azotea de la casa objeto de desalojo, en la vía respectiva y conforme a Ley. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i)* en la *Infracción normativa*; o, *ii)* en la *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas ciento ochenta y tres, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: *i)* Contra la sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido presentado

dentro del plazo previsto en la norma; y, *iv)* Ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación conforme consta a fojas ciento cincuenta y cinco vuelta.

CUARTO.- Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que a la parte casacionista no le es exigible el cumplimiento del primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que la resolución de primera instancia le fue favorable.

QUINTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la parte recurrente invoca: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; del artículo 911 del Código Civil; de los artículos VII del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Indica que la titularidad del bien de los demandantes está inscrita y continúa vigente, no existe mandato judicial que invalide su titularidad, tampoco proceso judicial en trámite sobre nulidad de acto jurídico, nulidad de testamento u otro que cuestione el título de propiedad; el proceso de petición de herencia, declaratoria de herederos y nulidad de acto jurídico del expediente N° 01453-2020 del Segundo Juzgado Civil de Lima Norte, fue desestimado y fue consentida. Como señala la Sala, los demandantes como legatarios adquirieron los aires del segundo piso, y ellos construyeron el segundo, tercer piso y la azotea por cuanto la casa sólo tenía un piso. Asimismo, indica que con la dueña del primer piso, la señora Marina Edith Rojas Jiménez (que también obtuvo la propiedad por testamento), celebraron una escritura pública de división y partición donde se les adjudica el segundo, tercer piso y la azotea. La sentencia de vista, al considerar que su título no sería suficiente, vulnera los principios de legalidad y legitimación de los artículos 2011 y 2013 del Código Civil y habría resuelto *extra petita* declarando implícitamente la nulidad de la inscripción de los demandantes; asimismo, cuestiona la titularidad de los demandantes y justifica la posesión precaria de los demandados. Además, según el testamento los demandados no heredaron la propiedad materia sub litis y los mismos no han acreditado tener título vigente que justifique su posesión sobre el bien en controversia.

SEXTO.- Respecto a las infracciones invocadas en el considerando precedente, no pueden ser acogidas por cuanto se argumentan careciendo de sustento y base jurídica; por cuanto se aprecia que la codemandada Nilda Maribel Rojas Jiménez justifica su posesión sobre el bien sub litis, en mérito a la vocación hereditaria que tendría respecto de su abuela, la causante Octavia Ccaccachahua viuda de Jiménez, quien otorgó como herencia sus bienes a favor de Marina Jiménez Ccaccachahua (madre de la emplazada) y otros herederos; por tal, es de correcta aplicación por la instancia de grado, la segunda regla del IV Pleno Casatorio Civil al considerar en principio, el derecho a poseer de los demandados, antes que el derecho de propiedad de los mismos sobre el predio sub litis; asimismo, el derecho de posesión de los demandantes respecto la azotea (unidad inmobiliaria D), no está considerado en el legado que se le otorgó vía testamento, donde se les cede sólo los aires del segundo piso. En consecuencia, no se puede cuestionar la validez de los medios probatorios que han sido ofrecidos, admitidos y valorados debidamente por las instancias de mérito, pretendiendo además cuestionar la interpretación que ha realizado el órgano de mérito respecto de los mismos; sin embargo, conforme se advierte de la propia recurrida, ésta ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios probatorios aportados por ambas partes, aplicando el derecho pertinente, no siendo posible en sede casatoria el reexamen de los medios probatorios, pues es ajeno a los fines del recurso de casación previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por tanto, las infracciones normativas denunciadas deben ser desestimadas. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Luis Alberto Carrasco Pinedo, por derecho propio y en representación de Anabel Marina Carrasco Pinedo y Juan Carlos Carrasco Pinedo**, obrante a fojas ciento cincuenta y seis (repetido a fojas ciento setenta y uno, y doscientos catorce), contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, de fojas ciento treinta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los

seguidos por Luis Alberto Carrasco Pinedo y otros, con Nilda Maribel Rojas Jiménez y otro, sobre desalojo por ocupante precario; y los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN **C-2158596-124**

CASACIÓN Nº 2516-2021 Ica

MATERIA: Ejecución de Garantías

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **Máximo Deyvis Mendoza Espino**, a fojas doscientos diez, contra el auto de vista de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y uno, que **revoca** el auto apelado de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento veintiséis, que se declara **fundada** la contradicción; en consecuencia, infundada la demanda; **reformándola**, declararon **infundada** la contradicción formulada por el recurrente; **fundada** la demanda; consecuentemente, ordenaron el remate del bien inmueble ubicado en la manzana "A", lote 21 del Proyecto Residencial Rinconada de Huacachina - III etapa, del distrito, provincia y departamento de Ica, e inscrito en la Partida número 40001277 del Registro de Predios de la Zona Registral número XI - Sede Ica; más el pago de intereses legales a ser liquidados en la etapa de ejecución. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la **Infracción normativa**; o, **ii)** en el **apartamento inmotivado del precedente judicial**. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir el casacionista, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra el auto de vista expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que al recurrente no le es exigible el inciso primero del referido artículo, ya que la sentencia de primera instancia le fue favorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, 197 del Código Procesal Civil, 178 y 179 del Código Civil**. Alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales y la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, pues no se ha tomado en cuenta que con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve la ejecutante le cursó carta notarial otorgando setenta y dos (72) horas para la regularización del pago, bajo el apercibimiento de dar por vencidas todas las cuotas y proceder conforme al artículo 720 del Código Procesal Civil, pero la ejecutante no resolvió el contrato por incumplimiento a las setenta y dos horas tal como le

apercibió en la misiva; sino por el contrario siguió gestionando su cobranza; siendo que, ante las negociaciones procedió a amortizar con fecha veintiuno de setiembre de dos mil diecinueve, quedando convenido que se seguiría amortizando, siendo por ello que efectuado el abono de fecha veintiuno de setiembre de dos mil diecinueve, este no fue a cargo del saldo capital, sino a la deducción de cuota, es decir una parte al capital, otra a los intereses y gastos; por lo que dicho acto (el recibir el pago de cuotas) constituye una manifestación de voluntad tácita del ejecutante, al que hace referencia el artículo 141 del Código Civil. Resultando por tanto que el *ad quem* no ha meritado de manera correcta el saldo deudor donde se aprecia que la ejecutada al veintiuno de setiembre de dos mil diecinueve no daba por vencida la deuda, infiriéndose indubitadamente de esta actitud la voluntad de la ejecutante de reformular los plazos en favor de ejecutado, tal como lo preceptúa los artículos 178 y 179 del Código Civil **SEXTO.-** Que examinadas las alegaciones descritas en el quinto considerando deben desestimarse, en tanto el recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por las instancias de mérito no viable a nivel de esta Corte Suprema, dado el carácter formal del recurso de casación; pues del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala de mérito arriba a la conclusión que la inexigibilidad de la obligación implica el reconocimiento de la obligación, pero que antepone como medio de defensa, que la misma no resulta exigible por razón de tiempo (plazo no vencido), de lugar (distinto al señalado en el título) o modo (sujeta a condición cargo o forma acordada que debe cumplirse la obligación); lo que de los actuados no se avizora. Decimos ello ya que si bien en la resolución impugnada, el órgano de primera instancia infiere que la aceptación del pago de cuotas por parte de la entidad ejecutante deviene en una manifestación tácita de mantener los plazos (cuotas) para el cumplimiento de la obligación; no obstante, de la revisión de la escritura pública de compra venta con constitución de garantía hipotecaria de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce (fojas siete y siguientes) y su aclaratoria de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho (fojas diecinueve y siguientes), verificamos como "eventos de incumplimiento" que habilitan a la entidad ejecutante dar por vencidos todos plazos pactados y proceder a la cobranza del saldo insoluto del crédito más los intereses compensatorios y moratorios pactados, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías que correspondan. Ahora, si bien los demandados sostendrían en su escrito de contradicción que el haber pagado las cuotas atrasadas con fecha veintiuno de setiembre de dos mil diecinueve, regularizaría el monto de lo adeudado y tornaría inexigible la obligación, tal afirmación no es de recibo por el *ad quem* en la medida que el requerimiento extrajudicial no se reduciría al pago de una sola cuota como se pretende hacer ver sino que respondía a un atraso de más de ochenta y tres días, tal como se consigna en la referida carta notarial. Ello se corrobora con el estado de cuenta de saldo deudor practicado con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (fojas treinta y ocho y siguientes), donde lo pagado con fecha veintiuno de setiembre de dos mil diecinueve se reflejaría como cuota número sesenta y cinco cuando en el plan de pagos (fojas noventa y dos y siguientes) emitido con ocasión del crédito número 108014061000000329, dicha cuota correspondía ser pagada el día treinta de mayo de dos mil diecinueve; en cuyo caso, la aceptación del pago tardío no suponía una manifestación tácita de prorrogar los plazos como sugiere el *a quo*, sino que tal hecho se subsumía en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones señaladas en la escritura pública de garantía hipotecaria, concretamente en el incumplimiento de pago de las cuotas pactadas; siendo así, debe desestimarse el agravio alegado por el recurrente.

SÉTIMO.- Que en conclusión, el impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO.-** Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo

del Poder Judicial (CEPJ), dicte las Resoluciones administrativas N° 000117-2020-CE-PJ y N° 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Máximo Deyvis Mendoza Espino**, a fojas doscientos diez, contra el auto de vista de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica Sociedad Anónima con Máximo Deyvis Mendoza Espino y otra, sobre ejecución de garantías; y, los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN C-2158596-125

CASACIÓN N° 2528-2021 CUSCO

MATERIA: RETRACTO

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con los acompañados; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto a folios doscientos setenta y uno, por **Federico Washington Huamán López**, contra de la resolución de vista de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno obrante a folios doscientos sesenta, que **confirma** la resolución de primera instancia, de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte obrante en folios ochenta y tres, que declara **infundada la excepción de caducidad** formulado por Alcides Huamán Aparicio; **infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar** del demandado formulada por Alcides Huamán Aparicio; declara la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo de la controversia, por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con dicha resolución; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución

objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388°, se aprecia que el ahora recurrentes no consintió la resolución final de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual el recurso satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** El recurrente denuncia casatoriamente lo siguiente: **A) Infracción normativa del artículo 1313 del Código Civil:** La Sala aplica de manera incorrecta esta norma al supuesto de hecho descrito en la resolución impugnada, sin considerar que esta norma establece una excepción a la regla, cual es que, los actos celebrados bajo amparo de dicha norma se tiene por no efectuados si afectan el derecho de tercero, como es el caso del recurrente. **B) Infracción normativa del artículo 321, inciso 1 del Código Procesal Civil:** la Sala aplica de manera indebida este apartado de la norma, pues el supuesto de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional no resulta aplicable a la incertidumbre jurídica de autos, pues la materia controvertida no ha sido aclarada ni resuelta por las partes en litigio a través de ningún otro proceso judicial ni mecanismo extrajudicial, por lo que continúa encontrándose pendiente de dilucidación por parte del órgano jurisdiccional. **C) Infracción normativa del artículo 50, inciso 6, del Código Procesal Civil:** la Sala no ha cumplido cabalmente con su deber de motivación, por lo cual vulnera su derecho fundamental a obtener una resolución debidamente motivada, el mismo que forma parte fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva concordante con los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que establece como derecho fundamental de la persona el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación. **SETIMO.-** Absolviendo la alegación contenida en el apartado **A)**: independientemente de la invocación que hace la Sala Superior de la norma del artículo 1313 del Código Civil, es claro que los fallos de ambas instancias de mérito tienen como principal sustento el hecho de que mediante resolución de contrato del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se dejó sin efecto el contrato de compraventa de derechos y acciones del once de marzo de dos mil diecinueve lo que implica que el petitorio de subrogación contractual que pretende el demandante, ha devenido en un imposible jurídico, porque dicha compraventa de derechos y acciones del once de marzo de dos mil diecinueve, ya no tiene existencia legal. Razones por las cuales este primer extremo no puede prosperar, por no cumplir con el requisito del artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.-** En cuanto a la alegación contenida en el apartado **B)**: contrariamente a lo sostenido por el recurrente, según las instancias de mérito la pretensión de la demanda se ha sustraído del ámbito jurisdiccional, por cuanto las mismas partes que celebraron el contrato contrato de compraventa de derechos y acciones del once de marzo de dos mil diecinueve, lo dejaron sin efecto mediante acto de resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve; es decir, al no existir ningún contrato eficaz ya no existiría razón para que el proceso continúe, pues el pedido de retracto no tendría razón de ser al no existir jurídicamente el contrato en que se sustenta la demanda. Por consiguiente, este segundo extremo del recurso tampoco puede prosperar, ya que, al no existir la infracción denunciada, no cumple, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso segundo del Código Procesal Civil. **NOVENO.-** En cuanto a la alegación contenida en el apartado **C)**: no tiene asidero alguno, ya que la Sala Superior ha consignado sus fundamentos fácticos y jurídicos, de manera coherente y ordenada, dando estricto cumplimiento al deber de motivación constitucional que importa el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, tal como se ha glossado en párrafos anteriores, razón por la cual este extremo también debe desestimarse, al no existir la infracción alegada. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE**, a folios doscientos setenta y uno, por Federico Washington Huamán López, contra de la resolución de vista de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, obrante en folios doscientos sesenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por Federico Washington Huamán López contra Alcides Huamán Aparicio y Guido Alvaro Montes Pedraza, sobre retracto; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidias Farfán**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN C-2158596-126

CASACIÓN N° 2555-2021 LIMA NORTE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto por el demandado **DIONISIO BERROCAL AYME** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número treinta y uno de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno², expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; que confirmó la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve³ que declaró fundada la demanda. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dichos medios impugnatorios, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dilogógica)⁴. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y **no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Se ha cumplido con el pago de la tasa judicial por respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha seis de enero de dos mil veintiuno, atendiendo a la fecha de presentación del escrito. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación del demandado, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación⁵ por lo que cumple con este requisito.

SÉTIMO.- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: - **INFRACCIÓN DE LOS INCISOS 3° Y 5° DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y, ASÍ COMO EL APARTAMIENTO INMOTIVADO DEL PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE – IV PLENO CASATORIO CIVIL – CASACIÓN N° 2195-2011 UCAYALI.** Sostiene que la Sala Superior ha inaplicado los puntos 2 y 5.6 establecidos como doctrina jurisprudencial vinculante en el IV Pleno Casatorio Civil. Así, refiere que celebró un acuerdo de voluntades (contrato) con el padre del demandante, mediante el cual le cedió la propiedad del bien materia de restitución como compensación por sus treinta años de guardiania impagos y, a su vez, el recurrente accedió a no iniciar ningún proceso judicial. Asimismo, refiere que su posesión no la ejerce en calidad de servidor de la misma, sino que es una persona que tuvo un contrato verbal con el propietario primigenio amparado en el Decreto Supremo N° 005-97-TR y que llegaron a un consenso por sus años como guardián del bien inmueble en cuestión, lo cual se evidencia con los más de cuarenta años que viene poseyendo el bien, comportándose como propietario, no explicándose – de otro modo – cómo se justifica que a lo largo de esos años no se le haya formulado alguna denuncia por usurpación ni demanda de desalojo, precisando que recién al año siguiente de haber iniciado el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, se le inició la presente acción, pero ello después de que haya fallecido el padre del accionante. Refiere que tiene mayor derecho de poseer el bien materia de *litis* por los años que se ha comportado como propietario, pagando autoevaluós y arbitrios por más de diez años, habiendo presentado las correspondientes a los años 2006 al 2016 (once años), instrumentales que lamentablemente no fueron meritadas como corresponde ya que, al comportarse como propietario por más de diez años, se determinó su derecho a poseer el bien. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, se tiene que, tal como lo han establecido las instancias de mérito, el recurrente no ha acreditado de modo alguno que el padre del accionante, señor Carlos Valentín Ochante Quispe (propietario primigenio), le haya cedido la posesión desde el año 1970 ni que le haya otorgado el bien materia de restitución en compensación por el pago de sus servicios de guardiania desde el año de 1975. Asimismo, de conformidad con lo expuesto por el *Ad quem* se advierte que los impuestos prediales a nombre del recurrente si bien datan desde el año 2006 hasta el 2016, estos recién fueron pagados en este último año referido, lo que perjudica la acreditación de su actuación como propietario del bien desde la fecha indicada. Finalmente, con relación al proceso signado con el expediente N° 2850-2016 sobre prescripción adquisitiva de dominio iniciado por el recurrente respecto del bien inmueble materia de *litis* con antelación al caso de autos, en el que corresponde analizarse de manera más amplia y detallada los requisitos de la usucapión, se aprecia de la revisión del servicio de Consulta de Expediente Judicial que en el mismo se ha expedido sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y, en el mismo sentido, la Sala Superior confirmó la misma, circunstancia que no coadyuva para la determinación de la justificación de la posesión del emplazado al no existir mayores elementos como lo sería un pronunciamiento judicial favorable; más aún, si se tiene que lo que se decida en un proceso de desalojo no es incompatible con lo que se resuelva en el proceso referido, dado que – aun cuando resulten pronunciamientos distintos – el poseedor podrá solicitar, de ampararse su pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, la inejecución del lanzamiento o la restitución del bien inmueble, conforme a lo establecido en el IV Pleno Casatorio Civil – Casación N° 2195-2011 Ucayali. Por tales motivos, se aprecia que se han valorado los medios probatorios ofrecidos, los cuales – según la argumentación esgrimida en autos – no han generado convicción en las instancias de mérito respecto a alguna justificación que habilite al recurrente a poseer el inmueble materia de *litis*, advirtiendo este Supremo Tribunal que la sentencia de vista contiene las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, habiéndose efectuado una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso, teniendo, en consecuencia, que se encuentra debidamente motivada, no habiéndose apartado del precedente judicial (Cuarto Pleno

Casatorio Civil) y que lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial también puede ser invocado como causal, de tal forma que si el Recurso de Casación no está con este propósito, este debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso, correspondiendo, por tanto, desestimarse las infracciones analizadas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio, no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392º del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **DIONISIO BERROCAL AYME** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número treinta y uno de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno⁸, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celli. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Página 623.

² Página 596.

³ Página 386.

⁴ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

⁵ Página 451.

⁶ Artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"(...).

⁷ Artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política del Perú: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta"(...).

⁸ Página 596.

C-2158596-127

CASACIÓN Nº 2565-2021 Lima Este

MATERIA: Desalojo por ocupación precaria

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por **la demandada, María Esther Anchante Palomino**, mediante escrito, del 20 de marzo de 2021 (a folios 336), contra la sentencia de vista, de fecha 09 de octubre de 2020 (a folios 301), que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de noviembre de 2019 (a folios 249), que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria. **CONSIDERANDOS:** **Primero:** Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados: (i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, (ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del

Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (...). **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: (i) el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, (ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada, (iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, (iv) con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al petitorio de su demanda. **Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (...). **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se apreciaba en su recurso de apelación (a folios 273); por ello, esta exigencia se cumple. **Séptimo:** La impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: a) **Infracción normativa del inciso 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Respecto a dicha causal, la recurrente manifiesta que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, pues se ha obviado actos de procedimiento. Asimismo, alega que el contrato privado de promesa de alquiler-venta, de fecha 20 de diciembre de 2012, es un medio probatorio que acredita que la demandada tiene un título sobre el bien inmueble que es objeto de *litis*, por lo que, dicha situación por sí sola justifica la posesión de la recurrente, más aún, agrega, que si dicho medio probatorio no ha sido objeto de tacha ni observación alguna por parte de la demandante, mantiene su eficacia probatoria. Asimismo, como fundamento a esta causal, argumenta que en la Casación Nº 2195-2011-Ucayali, conforme a los fundamentos de dicho pleno, se deberá tener presente que solo en el caso que la parte demandada por desalojo por ocupación precaria presente algún título (o cualquier acto jurídico) que le autorice a ejercer la posesión del bien, que no adolezca de nulidad absoluta, entonces la demanda de desalojo deberá ser declarada infundada, caso contrario será declarada fundada. En esa línea, alega que en la sentencia de vista sutilmente avala que el contrato privado de promesa de alquiler-venta, constituye un título que justifica la posesión de la casante y la protege frente a la parte demandante. Asimismo, hace referencia a lo señalado por el *A quo* que de la revisión de la ficha registral Nº 75378-A insertada en la partida registral Nº 43060236, se aprecia que el inmueble fue adquirido por don Ricardo Ortiz Lévano y su cónyuge doña Bertha Loayza Gamarra, es decir, es un bien perteneciente a la sociedad conyugal; por tanto, dicho bien inmueble puede ser dispuesto por uno de los cónyuges siempre que el otro le haya conferido facultades de representación al otro, bajo sanción de nulidad; en consecuencia, dicho acto jurídico resulta ineficaz respecto de su cónyuge. Por consiguiente, no constituye un justo título. Finalmente, argumenta que a los magistrados de la Sala Civil Descentralizada Permanente, no les correspondía enmendar la omisión del Juzgado para confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que el *A quo*, no motivó cuál es la norma que la ampara para que declare ineficaz el contrato privado de promesa de alquiler-venta. b) **Interpretación errónea del artículo 911 del Código Civil** En relación de esta causal, la casante argumenta que, las instancias de mérito han sostenido que el fallecido Ricardo Ortiz Lévano, celebró un contrato privado de promesa de alquiler-venta, de fecha 20 de diciembre de 2012, con la demandada, lo que verifica la existencia de un título válido que resulta oponible a la demandante; por lo que, el precitado documento tiene la categoría de un acto jurídico que justifica la posesión, no

siendo objeto de discusión la validez o no de dicho instrumento. Sin embargo, la Sala Superior considera que dicho documento no resulta eficaz en tanto que el inmueble correspondía a la sociedad conyugal integrada por don Ricardo Ortiz Lévano y doña Bertha Loayza Gamarra, tal como se verifica de la partida registral N° 43060236. Asimismo, alega que el Órgano Superior cuestiona la copia simple del contrato privado de promesa de alquiler-venta, sin embargo, de la copia de la solicitud de invitación a conciliar, en los documentos que acompaña se aprecia en el punto 4.3., que obra una copia simple del contrato de arrendamiento, de fecha 20 de octubre de 2012, celebrado por el causante, don Ricardo Ortiz Lévano, con la invitada a conciliar. A su vez, precisa que en la demanda, se acompañó copia simple del referido contrato, el mismo que resalta que fue celebrado entre don Ricardo Ortiz Lévano y la recurrente. Por tanto, estando a que ambos documentos son copias simples, la Sala Superior, debió darle el mismo valor probatorio, sin embargo, el contrato privado de promesa de alquiler-venta, de fecha 20 de diciembre de 2012, lo cuestiona aduciendo que dicho acto jurídico resulta ineficaz respecto de su cónyuge; por consiguiente, dicho acto jurídico no constituye un justo título que proteja a la emplazada. Finalmente, señala que el Colegiado Superior no puede solamente declarar de oficio la ineficacia de uno de los títulos y al otro no, cuando ambas tienen la categoría de copias simples; es decir, le da valor probatorio a la copia del contrato de arrendamiento, de fecha 20 de octubre de 2012 y no al contrato privado de promesa de alquiler-venta, de fecha 20 de diciembre de 2012; por lo que, el Órgano Superior se contraponen a los criterios señalados por el IV Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 2195-2011-Ucayali, el mismo que fue modificado por el IX Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 4442-2015-Moquegua (punto 5.3. del IV Pleno Casatorio).

Octavo: Antes de proceder con el análisis del **recurso de casación**, es necesario reiterar que **constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Noveno:** Respecto a la causal reseñada en el acápite **a)** del séptimo considerando de la presente resolución, esta Sala Superior advierte que tal causal no se encuentra debidamente sustentada, en tanto la recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dicha infracción respecto de la sentencia recurrida. Asimismo, es pertinente anotar que la impugnante se centra en citar las normas relacionadas a la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, alegando solamente la normativa correspondiente, sin embargo, omite señalar la incidencia directa de sus alegaciones en aplicación con el caso en particular. Además, de la propia sentencia de vista se advierte, que la Sala Superior ha meritado las razones por las cuales confirmó la sentencia de primera instancia: **“Octavo:** (...) se desprende de autos que la demandante Silvia Rosario Ortiz Loayza sustenta la propiedad del inmueble sub litis ubicado en el Jr. Tahuantinsuyo N° 487, primera planta Urbanización Zárate, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, en mérito de la copia literal de la partida registral del precitado inmueble (partida N° 43060236), obrante de folios 10 a 14, del cual se desprende la inscripción de la sucesión intestada del causante (su padre) asiento C00001, donde se observa que la demandante, su madre y sus dos hermanos ostentan la calidad de copropietarios del inmueble sub litis, al haberlo adquirido por sucesión intestada. Asimismo, de folio 3, se desprende, la inscripción de mandatos y poderes en la partida N° 13783424, donde se señala que sus copropietarios le otorgan poder de representación, lo cual demuestra título suficiente para postular la demanda (...). (...)

Décimo quinto: En ese orden de ideas, se advierte de autos que la demandada alega tener título para poseer en mérito a un contrato de promesa de alquiler venta cuya copia obra a fojas 58 y por el cual, el señor Ricardo Ortiz Lévano, le ofrece la promesa de venta por alquiler del predio materia de autos a favor de la demandada, documento que habría sido suscrito el 20 de diciembre de 2012. Al respecto, la A quo considera que dicho documento no resulta eficaz en tanto que el predio correspondía a la sociedad conyugal integrada por el señor Ricardo Ortiz Lévano con la señora Bertha Loayza Gamarra, tal como se verifica de la partida electrónica N° 43060236 de los Registros Públicos de Lima y que corre a fojas 10. **Décimo sexto:** Al respecto, al margen de la declaración de ineficacia

expuesta por el A quo, este Colegiado sin considerar necesario pronunciarse sobre su ineficacia o nulidad, apreciará el mérito probatorio de dicho documento. En tal sentido es preciso señalar que si bien la copia simple es un documento, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Código Procesal Civil¹, para efectos de acreditación de un hecho, como es el compromiso firmado entre ambas personas, se requiere de documentos adicionales que lo corroboren, lo que en el caso de autos no se advierte, tanto más si en la certificación contenida a fojas 157, el Notario ha dado fe que la copia que autentica, proviene también de una copia simple, lo que no permite colegir que el mismo sea idóneo para acreditar el derecho a poseer del bien”. De esta forma, la línea argumental de la recurrente es inconsistente e insuficiente.

Décimo: Por su parte, en relación a la causal establecida en el acápite **b)**, del séptimo considerando de la presente resolución, advertimos que lo que realmente pretende la recurrente es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito; toda vez que de sus propios fundamentos, señala que existiría una interpretación errónea del artículo 911 del Código Civil, al cuestionarse la eficacia del título que ostenta la demandada (recurrente) en su calidad de copia simple, con el cual demostraría la posesión del inmueble; sin embargo, según lo argumentado por la casante, dicho medio probatorio no ha sido considerado ni mucho menos valorado por la Sala Superior. El Órgano Superior en la sentencia recurrida (fundamento décimo octavo) expresa: **“Décimo octavo:** En ese orden de ideas, para otorgarle a la copia simple el mérito probatorio que alega la demandada, corresponde valorar dicho documento a partir de otros adicionales a efectos de otorgar certeza en lo que a su mérito probatorio se refiere. Sin embargo, pese a lo señalado por la demandada, no puede dejarse de lado la actuación de la apelante frente a dicho medio probatorio, ya que pese a considerar que desde el año 2012, contaba con una promesa de compra venta, se advierte que su actitud fue siempre la de una inquilina, ello en tanto que los recibos de alquiler adjuntados por la misma parte (a fojas 36/46), se consignaba como motivo de pago el alquiler de una casa habitación, sin que se haga referencia a una promesa de compra venta, información que resultaba esencial para resguarda su derecho y en el futuro reclamar el pago de su obligación”. **Décimo primero:** Ahora bien, la recurrente en sus fundamentos de ambas causales alegadas, manifiesta que la Sala Superior no ha seguido los lineamientos establecidos por el IV Pleno Casatorio Civil (Casación N° 2195-2011-Ucayali); sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista, este Colegiado Supremo, advierte que el Órgano Superior sí ha seguido los parámetros establecidos por el referido pleno casatorio, en su considerando vigésimo segundo y siguientes: **“Vigésimo segundo:** De otro lado, con relación al requerimiento del bien previo para considerar al ocupante como precario, se debe precisar que en el punto 5.2 de la parte resolutoria del citado Pleno Casatorio (Casación N° 2195-2011-UCAYALI, de fecha 13 de agosto del 2012), la Corte Suprema precisó: 5. Se considera supuestos de posesión precaria a los siguientes: (...) 5.2 Será caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704° del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700° del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que, por imperio de la ley, se sume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Dada esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título. **Vigésimo tercero:** En tal sentido, de no haber existido algún requerimiento de entrega, se pudo considerar que el contrato continuaba vigente conforme a lo establecido en el artículo 1700 del Código Civil². Sin embargo, para efectos de resolver el presente punto, se debe analizar si en efecto no existía requerimiento previo de devolución del bien por parte del propietario a su inquilino. Al respecto, de autos no se advierte que el demandante haya remitido alguna comunicación al demandado para efectos de solicitar la devolución del bien. Empero, si existe una invitación a conciliar por parte del demandante al demandado (fojas 08/09) y en la cual le pide el desalojo y devolución del bien. (...) **Vigésimo quinto:** En ese orden de ideas, se aprecia de autos que la invitación a conciliar tiene como fecha el 11 de febrero de 2017, es decir, cuando el plazo del contrato (de fojas 05), se había vencido, con lo cual el requisito de requerimiento se encontraba plenamente cumplido, esto es con lo previsto en el artículo 1704 del Código Civil, por lo que lo pretendido por el actor (desalojo por ocupante precario), resulta atendible. De igual

manera, se debe de precisar que si bien no existe documento que acredite la notificación a conciliar, también lo es que en el punto cuarto de la contestación de demanda, no niega que se le invitó a conciliar, sino que alega que dicha invitación no la convierte en precaria sino que se trata de un contrato continuado, con lo cual, al haberse producido dicha invitación, corresponde desestimar los agravios de la apelación.

Vigésimo sexto: En tal sentido, estando a lo establecido en el Cuarto Pleno Casatorio (casación N° 2195-2011-UCAYALI9+), de fecha 13 de agosto del 2012, y lo prescrito por el artículo 911° del Código Civil, el título que ostentaba la parte demandada para ejercer la posesión del inmueble sub litis ha fenecido, ello al haberse vencido el periodo de alquiler; esto del 24 de febrero de 2012 al 24 de febrero de 2014 y al haberse requerido la entrega del bien a través de la invitación a conciliar. Por tales consideraciones, la parte demandante ha cumplido con acreditar en el devenir del proceso, la precariedad en la posesión del inmueble sub litis por parte de la demandada, por lo que se debe confirmar la apelada". **Décimo segundo:** Finalmente, debe tenerse presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables-recurrente-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso³. Las causales alegadas no se coligen con los presupuestos y exigencias establecidos en los numerales 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo las causales en **improcedentes**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **María Esther Anchante Palomino**, contra la sentencia de grado, de fecha 09 de octubre de 2020, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Silvia Rosario Ortiz Loayza, sobre desalojo por ocupación precaria; **NOTIFIQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señoría jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil de fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado

² Artículo 1700.- Vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento.

³ Casación N° 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2158596-128

CASACIÓN N° 2590-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **CINTHIA VANESSA BANCES CHUECHA**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 75, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución N° 10, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda; por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los

jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de lógica). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)¹.

TERCERO.- Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación.

QUINTO.- En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzarse la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado".

SEXTO.- Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con dicho requisito, en tanto que la recurrente apeló la sentencia de primer grado que le fue adversa. **SETIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales son: **(i) La transgresión del artículo 924 del Código Civil**, que regula los casos en los que el propietario excede los límites de su derecho. Al respecto, la recurrente (o demandada) señala que: **e)** El citado dispositivo normativo fue transgredido de forma encubierta, al señalarse que sus afirmaciones, sobre el derecho que tendría la demandante, lo relevan a ésta última de tener que acreditar su condición de propietaria; y, que la demandante adjuntó solamente el contrato de arrendamiento del referido bien para acreditar su condición de propietaria. Por lo tanto, el ejercicio abusivo que denuncia se sustenta en el supuesto derecho que tendría la demandante y en el reconocimiento del mismo, sin sustento probatorio, por parte de la Sala Superior. **f)** El juez no realizó una inspección judicial para individualizar el bien objeto de desalojo. **(ii) La vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Sobre el mismo, la recurrente señala que: **a)** El derecho de uso puede extenderse a los familiares del comodatarario. En este caso se encuentra ocupando el referido bien en representación de su padre (Hipólito Bances de la Cruz); por lo que, su derecho a poseer (como familiar) concluirá cuando concluya el derecho de éste último. **b)** El inmueble materia de desalojo también se encuentra ocupando por Hipólito Bances De la Cruz; en tal

sentido, no resulta viable que se desaloje a uno de ellos; tanto más, si con el mismo se vulnerará su derecho a la unidad familiar. **c) La sentencia de vista contiene una motivación aparente. OCTAVO.-** Con relación al **argumento a) de la causal citada en el ítem (i)**, lo alegado por la recurrente no se orienta a denunciar una infracción normativa (o un error de derecho), sino, más bien, a que esta Sala Suprema reexamine las pruebas y, de esa forma, establezca que no se encuentra acreditado el derecho de la demandante sobre el bien objeto de desalojo, lo cual, como se ha señalado en reiteradas oportunidades, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Por lo que, el referido argumento no puede ser amparado. **NOVENO.-** Con respecto al **argumento b) de la causal citada en el ítem (i)**, el mismo no puede prosperar, por lo siguiente: **a) Lo alegado por la recurrente no se orienta a denunciar una infracción normativa (o un error de derecho), sino, más bien, a que esta Sala Suprema modifique el criterio establecido por las instancias de mérito, es decir, establezca que el bien objeto de desalojo no se encuentra individualizado, lo cual, como ya se ha indicado, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. b) La Sala Superior, al dilucidar el recurso de apelación de la recurrente, señaló que el inmueble objeto de desalojo se encuentra individualizado. Así, de la sentencia de vista se tiene: “Décimo: (...) Ahora en cuanto a la identificación del inmueble, tal como señala la recurrida con el Asiento Registral C000014 de la Ficha Registral N° 02002235 (...), corroborado con la certificación de numeración municipal (...), solicitado por la jueza del proceso para mejor resolver, se tiene por individualizado el bien materia de litis, tanto más, si la misma demandada afirma que ella con su señor progenitor vendría conduciendo el inmueble en arrendamiento (...). Es decir, no niegan se trate de otro inmueble distinto al que es materia de reclamo por la accionante”. Sin embargo, la recurrente no ha desvirtuado dichos argumentos de la Sala; antes bien, se ha limitado a exponer los argumentos que invocó en su recurso de apelación y que ya tuvieron una respuesta. **DÉCIMO.-** Con relación a la **causal citada en el ítem (ii)**, esta no puede prosperar, porque los hechos en los que la recurrente sustenta dicha infracción no fueron materia de prueba; y, los argumentos en los que se apoya la misma no formaron parte del contradictorio. En efecto, tales alegaciones no fueron invocadas por la recurrente al contestar la demanda. **DÉCIMO PRIMERO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388, inciso 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues la recurrente precisa su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **CINTHIA VANESSA BANCES CHUECHA**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 75, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Cynthia Vanessa Bances Chuecha sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. *Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor Cunya Celi.* SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

de la parte accionante, Se advierte la vulneración al derecho al debido proceso en su ámbito de derecho de defensa de prueba, al no absolver las observaciones hechas por la recurrente, ni emitir pronunciamiento con respecto a los medios de prueba ofrecidos por la parte recurrente.

Lima, seis de septiembre de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil seiscientos dieciséis de dos mil diecinueve; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la sucesión de la demandada, **Carmen Yolanda Rivera viuda de Valdivia**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 68, de fecha 07 de enero de 2019, obrante de folios 743, que confirmando la sentencia contenida en la resolución N° 61, de fecha 17 de octubre de 2017, obrante de folios 661, declara fundada la demanda interpuesta por Juana Julia Canchari García; en consecuencia, nulo el acto jurídico que contiene el contrato privado de compraventa, de fecha 11 de enero de 1983, celebrado sobre el bien inmueble rústico ubicado en la avenida Ricardo Palma N° 948, antes 371, del distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín, de la extensión superficial total de 259 m², área construida de 44 m² de dos plantas; se ordena que la parte demandada, Carmen Yolanda Rivera de Valdivia y la sucesión de Teófilo Ramón Valdivia Peralta, restituya a favor de la demandante, dentro del plazo de diez días la posesión del inmueble rústico ubicado en la avenida Ricardo Palma N° 948, antes 371, del distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín, de la extensión superficial total de 259 m², área construida de 44 m², de dos plantas, con una puerta de calamina y otra de madera en el frontis que da a la avenida Ricardo Palma, y con los siguientes linderos por el norte, con la propiedad de Aquilino Canchari Gonzales; por el sur, con la avenida Ricardo Palma; por el este, con el terreno de Gregorio Canchari; y, por el oeste con la misma propiedad de Aquilino Canchari Gonzales; características físicas que, en todo caso, esta actualizado en el informe pericial, de folios 294, con costas y costos del proceso. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito, de fecha 02 de octubre de 2008, obrante de folios 04 y siguientes, subsanada a folios 43, **Juana Julia Canchari García**, interpone demanda de nulidad de acto jurídico, contra Carmen Yolanda Rivera de Valdivia y la sucesión de Teófilo Ramón Valdivia Peralta, a fin que se declare, de manera principal, la nulidad por falta de manifestación de voluntad del contrato de compraventa, de fecha 11 de enero de 1983, celebrado por Marcelina García Lorenzo con Teófilo Ramón Valdivia Peralta, respecto del inmueble sito en la avenida Ricardo Palma N° 948, distrito de Sapallanga; accesoriamente, pretende la reivindicación del mencionado inmueble. Para tal efecto, argumenta, en síntesis, que el inmueble *sub litis* fue de propiedad de su padre Abraham Canchari Cristóbal, quien lo recibió como herencia, posteriormente al desentenderse de su obligación de manutención de la demandante fue su madre, Marcelina García Lorenzo, quien empezó a administrar y usufructuar todos los bienes de su padre incluido el aludido inmueble. En el año 1970, Marcelina García Lorenzo entregó el inmueble objeto del proceso al demandado, Teófilo Ramón Valdivia Peralta, para que lo cuide. En el año 1980, la demandante y su madre exigieron al demandado la devolución del inmueble *sub litis*, quien se ha resistido a devolver el bien, por el contrario, recientemente, se ha enterado que la demandada, Carmen Yolanda Rivera de Valdivia había iniciado un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, expediente 2000-115, ante el Segundo Juzgado Civil, donde la allí demandante, Carmen Yolanda Rivera de Valdivia acompaña el contrato, de fecha 11 de enero de 1983, realizado por su conviviente, siendo este documento falso al haber falsificado la firma de su madre. 2. **Contestación de la demanda de Carmen Yolanda Rivera viuda de Valdivia** Mediante escrito, de fecha 30 de enero de 2009, obrante de folios 59, la demandada, **Carmen Yolanda Rivera viuda de Valdivia**, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Alega, en síntesis, que no se ha verificado la autenticidad del certificado de matrimonio civil de los padres del demandante, ni ha presentado el respectivo título o documento que acredite el derecho sucesorio que aduce la demandante. Es cierto que, con fecha 11 de enero de 1983, ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Sapallanga, su

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

cónyuge Teófilo Ramón Valdivia Peralta adquirió en compraventa el inmueble *sub litis*, asimismo, alega que, ingresó a la propiedad en el año 1970, a raíz del contrato de transferencia de anticresis celebrado con los cónyuges López-Antezana, quienes a su vez adquirieron dicho derecho de la madre de la demandante. La demandante desde el año 1985, tenía pleno conocimiento del acto jurídico de la compraventa que ahora pretende pedir su nulidad. La demandante no cuenta que mediante minuta, de fecha 08 de enero de 1999, la demandante enajenó el inmueble *sub litis* a favor de Aquiles Canchari Cataño, por lo que, no tiene legitimidad para obrar, ni mucho menos interés para obrar. 3. **Contestación de la demanda del curador procesal de Teófilo Ramón Valdivia Peralta** Mediante escrito, de fecha 11 de noviembre de 2009, obrante de folios 140, el curador procesal de Teófilo Ramón Valdivia Peralta, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que la misma sea declarada infundada. Alega, en síntesis, que, la demandante afirmó que su padre fue propietario de varios terrenos que recibió de herencia incluyendo al inmueble *sub litis*, que su madre ante el abandono del padre empezó a administrar los bienes de su padre incluyendo el aludido bien, en el año 1970, la madre de la demandante, Marcelina García Lorenzo, entregó el inmueble al demandado, Teófilo Ramón Valdivia Peralta, para que lo cuide, los demandados se han resistido a devolver el bien; sin embargo, no ha acreditado documentalmente ninguna de dichas afirmaciones. Habiéndose alegado que el contrato de compraventa, de fecha 11 de enero de 1983, es falso, ya que, se ha alterado y falsificado la firma de la madre de la actora, solicita que se practique una pericia grafotécnica. 4. **Audiencia de conciliación** Del acta de audiencia, de fecha 18 de mayo de 2010, obrante de folios 186, se aprecia que se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1. Establecer la relación contractual que han tenido los demandados; 2. Establecer si al celebrar el contrato de compraventa, de fecha 11 de enero de 1983, se ha incurrido en causal de nulidad de acto jurídico. Y si corresponde declararse sin efecto jurídico dicho contrato; y, 3. Establecer si corresponde a la parte demandante la reivindicación del bien inmueble ubicado en Ricardo Palma N° 948, distrito de Sapallanga. 5. **Primera sentencia contenida en la resolución N° 39** El magistrado del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mediante resolución N° 39, de fecha 13 de diciembre de 2013, obrante de folios 466, declara fundada la demanda, en consecuencia, nulo y sin efectos legales el acto jurídico que contiene el contrato privado de compraventa, de fecha 11 de enero de 1983, declarando como propietaria a la demandante, y que la demandada restituya el inmueble a la demandante, por cuanto considera, básicamente, que al advertirse del Dictamen Pericial Grafotécnico N° 734-ICC-HNP, que la firma atribuida a Marcelina García Lorenzo es firma falsificada, resulta que la supuesta vendedora no manifestó su voluntad de obligarse a transferir al demandado, Teófilo Román Valdivia Peralta. 6. **Primera sentencia de vista contenida en la resolución N° 45** La Sala Mixta Descentralizada Itinerante La Merced-Huancayo, mediante resolución N° 45, de fecha 30 de junio de 2014, obrante de folios 502, declara nula la apelada, por cuanto, considera, básicamente, que el juez *A-quo* al emitir la sentencia correspondiente únicamente aprecia al examen pericial de los peritos judiciales, omitiendo dar cuenta acerca del informe de cuestionamiento a la audiencia de saneamiento procesal, así como también porque dado que el cuestionamiento al informe se hizo presentando una pericia grafotécnica de parte, existiendo opiniones contradictorias llama la atención de que no se haya llevado a cabo un debate pericial. 7. **Segunda sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 56** El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mediante resolución N° 56, de fecha 24 de junio de 2015, obrante de folios 561, decide declarar improcedente la demanda, por cuanto, considera, básicamente, que la demandante, Juana Julia Canchari García, no tiene legitimidad para obrar como demandante, ya que, con fecha 18 de enero de 1999, vendió el inmueble *sub litis* a favor de Aquiles Canchari Cataño. 8. **Segunda sentencia de vista contenida en la resolución N° 53** La Sala Civil Permanente de Huancayo, mediante resolución N° 53, de fecha 07 de marzo de 2016, obrante de folios 615, declara nula la apelada, por cuanto, considera, básicamente, que el argumento de que la demandante ha transferido la propiedad *sub litis* y por ende carecería de legitimidad, ya fue materia decisión, siendo resuelto de forma contraria, no siendo posible alterar una decisión con autoridad de cosa juzgada, y porque además la posible enajenación del bien

no constituye un obstáculo procesal para verificar la nulidad de un acto jurídico distinto. 9. **Tercera sentencia contenida en la resolución N° 61** El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mediante resolución N° 61, de fecha 17 de octubre de 2017, obrante de folios 661, resuelve declarar fundada la demanda, en consecuencia, nulo el documento y el acto jurídico que contiene el contrato privado, de fecha 11 de enero de 1983, y ordena que la parte demandada restituya el inmueble al demandante, por cuanto, considera, básicamente, que se encuentra plenamente acreditado que la otorgante del documento cuya nulidad se pretende no manifestó su voluntad al haberse probado que su firma fue falsificada, configurándose la causal prevista en el inciso 1, del artículo 219 del Código Civil, además señala que el dictamen pericial elaborado por los peritos judiciales tiene resultados más convincentes al haberse sustentado técnica y objetivamente. 10. **Tercera sentencia de vista contenida en la resolución N° 68** La Sala Civil Permanente de Huancayo, mediante resolución N° 68, de fecha 07 de enero de 2019, obrante de folios 743, confirma la sentencia, por cuanto, considera, básicamente, que ha quedado acreditado que el documento denominado contrato de compraventa, de fecha 11 de enero de 1983, carece de manifestación de voluntad de la parte vendedora Marcelina García Lorenzo al ser falsa la firma, posición que afirma se encuentra respaldada en la absolución de posiciones de la demandada, Carmen Rivera viuda de Valdivia, que demuestran que los supuestos propietarios no actuaban como tales, lo que desvirtúa su postura y respalda lo ya determinado por los peritos grafotécnicos. III. **RECURSO DE CASACIÓN:** La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, mediante auto calificatorio, de fecha 08 de noviembre de 2019, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la sucesión de **Carmen Yolanda Rivera viuda de Valdivia**, por las causales: **a)** infracción del inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el inciso 6, del artículo 50 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **b)** infracción al inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **c)** infracción normativa del artículo 121 del Código Procesal Civil, tercer párrafo última parte, y **d)** infracción normativa al artículo 70 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 923 del Código Civil. IV. **MATERIA JURIDICA EN DEBATE** En este contexto, la controversia gira en torno a determinar si la sentencia de vista incurre en vulneración al derecho al debido proceso, en su manifestación al derecho de defensa al momento de analizar lo referente a la validez de la firma de la vendedora, Marcelina García Lorenzo. V. **FUNDAMENTOS PRIMERO:** Habiéndose admitido el recurso de casación por infracciones normativas de carácter procesal y material, corresponde iniciar con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, ya que, si por ello se declarara fundado el recurso, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a las infracciones normativas materiales invocadas por la parte recurrente en el escrito de su propósito. i) **Infracción normativa procesal SEGUNDO:** Respecto a la infracción normativa del inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el inciso 6, del artículo 50 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las normas acotadas se encuentran relacionadas con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que, se absolverán de manera conjunta. **TERCERO:** La parte recurrente argumenta que la motivación de la sentencia de vista es sustancialmente incongruente (omisiva), por cuanto al absolver la demanda se ha adjuntado como medio probatorio el testimonio de escritura pública de compraventa celebrado entre Juana Julia Canchari García y esposo a favor de Aquiles Canchari Cataño, suscrito el 18 de enero de 1999, que acredita que la parte actora no tiene legitimidad para actuar en el proceso, documento que no ha sido valorado debidamente pese a que en todo el proceso siempre ha manifestado ese extremo. **CUARTO:** El inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional al derecho a la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales, derecho que garantiza al justiciable a obtener de los órganos jurisdiccionales una resolución fundada en derecho, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 50, inciso 6 y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **QUINTO:** En reiterada jurisprudencia, como es el caso de las STC N° 896-2009-

PHC/TC², STC N° 728-2008-PHC/TC³, STC N° 3943-2006-AA/TC⁴, entre otras, el Tribunal Constitucional ha precisado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, indicando que habrá infracción a dicho derecho cuando se produzcan cualquiera de los supuestos que a continuación se detallan.

- Inexistencia de motivación o motivación aparente.

Cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **- Falta de motivación interna del razonamiento.**

Se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, esto es, cuando el discurso es absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. **- Deficiencias en la motivación externa. justificación de las premisas.**

Esta figura aparece cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. **- La motivación insuficiente.**

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. **- La motivación sustancialmente incongruente.**

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). **SEXTO:**

Del fundamento décimo primero de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Civil Permanente de Huancayo, ha señalado lo siguiente: **"DECIMO PRIMERO: De lo expuesto a lo largo del presente resulta evidente que el juez de primera instancia ha versado su decisión en razón y derecho y punto por punto se han desvirtuado los agravios expuestos por los apelantes, siendo irrelevante manifestarnos sobre la legitimidad para obrar de la demandante, toda vez que ese punto ya fue resuelto con anterioridad y ha adquirido firmeza, por lo que, no se puede alterar el sentido de dicho pronunciamiento vía excepción, resolviéndose los agravios conforme se aprecia de los numerales anteriores"** (resaltado es nuestro). Así, se aprecia que la Sala Superior al momento de emitir la sentencia de vista sí tuvo en cuenta el agravio referido a la legitimidad para actuar de la demandante, asimismo, al haber resuelto que resultaba irrelevante manifestarse respecto de este extremo, ya que, ya fue resuelto previamente; de igual modo, resultaba irrelevante pronunciarse acerca del testimonio de escritura pública de compraventa celebrado entre Juana Julia Canchari García y esposo a favor de Aquiles Canchari Cataño, suscrito el 18 de enero de 1999, por cuanto, la única finalidad de dicho medio probatorio era cuestionar la legitimidad de la demandante, más aún, si se tiene en cuenta que dicho medio de prueba ya fue analizado al emitirse el pronunciamiento respecto a la legitimidad de la demandante. En consecuencia, no es posible afirmar que la Sala Civil Permanente de Junín hubiese omitido pronunciamiento con respecto de alguno de los agravios esgrimidos por la recurrente, resultando evidente que lo pretendido por la recurrente es que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia a efecto de cuestionar una decisión firme y reabrir el debate acerca de la legitimidad de la actora con una nueva apreciación probatoria, lo que, no constituye fin del proceso de casación. **SEPTIMO: Respecto a la Infracción al inciso 3, del artículo 139° de la Constitución Política del Estado,** esta norma consagra como uno de los principios y derechos que rigen la función jurisdiccional al debido proceso; al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos como es el caso de la STC N° 7289-

2005-PA/TC⁶, STC N° 3433-2013-AA/TC⁷, entre otros, ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. Entre los derechos que conforman el ámbito protegido del derecho al debido proceso, tenemos, al derecho de defensa, como también el derecho a la prueba, respecto al primero podemos afirmar, básicamente, que garantiza que una persona sometida a un proceso judicial no quede en estado de indefensión por actos u omisiones que sean imputables directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional; mientras que el segundo exige a los jueces que tomen en cuenta las pruebas a efecto de justificar la decisión adoptada. **OCTAVO:** La parte recurrente argumenta, en síntesis, que se ha vulnerado el derecho de defensa, ya que, no se ha resuelto una observación, contra un informe pericial de grafotecnia, así como también una ampliación a dicho informe, únicamente se hace alusión a una diligencia de sustentación pericial, sin mayor argumento fáctico, ni legal. **NOVENO:** En el caso concreto, cabe señalar que surgió controversia en lo referente a la veracidad de la firma atribuida a la vendedora, Marcelina García Lorenzo, consignada en el contrato de compraventa, de fecha 11 de enero de 1983, motivo por el cual, la judicatura dispuso la realización de un peritaje grafotécnico. En cumplimiento del mandato judicial se emitió el Dictamen Pericial Grafotécnico-N° 734-ICC-HNP, emitido por los peritos judiciales Aldo Puente Valer y Herbart F. Nuñez Povis, obrante a folios 366, que concluye que la firma atribuida a Marcelina García Lorenzo es falsa con la modalidad de ejecución ejercitada. A efecto de rebatir lo expuesto en el dictamen pericial de los peritos judiciales, la recurrente ofrece dictamen pericial grafotécnico de parte, emitido por el perito Roberto Edmundo Macedo Mayo, obrante de folios 383, que concluye que las firmas atribuidas a Marcelina García Lorenzo son firmas auténticas. Asimismo, se aprecia que la recurrente acompaña informe de cuestionamiento al dictamen pericial grafotécnico, obrante de folios 400, así como un informe de cuestionamiento a la Audiencia Especial de Sustentación Pericial, obrante de folios 420, emitidos por el perito Roberto Edmundo Macedo Mayo. De los actuados fluye que, los peritos judiciales y el perito de parte de la demandada arriban a conclusiones contradictorias.

DÉCIMO: En el fundamento décimo de la sentencia de vista, objeto de casación, la Sala Civil Permanente de Junín, realiza el análisis respecto a la veracidad de la firma que se atribuye a la madre de la demandante, doña Marcelina García Lorenzo (vendedora), consignada en el contrato de compraventa, de fecha 11 de enero de 1983, concluyendo, que ha quedado acreditado que el mencionado documento, carece de manifestación de voluntad de la parte vencedora, al ser falsa la firma, sustenta su decisión señalando, básicamente, que el juez de primera instancia ordenó realizar una pericia grafotécnica sobre la firma de Marcelina García Lorenzo, Informe Pericial N° 734-ICC-HNP, obrante de folios 370 a 374, a cargo del perito comandante PNP (r) Aldo Puente Valer, que concluye que la firma atribuida a Marcelina García Lorenzo es falsificada. Por otro lado, en el punto 2.4.2, de la sentencia de primera instancia que es el dedicado al análisis acerca de la veracidad de la firma atribuida a Marcelina García Lorenzo, el juez señala que para determinar la controversia se han admitido como medios probatorios el Dictamen Pericial Grafotécnico N° 734-ICC-HNP, de fecha 22 de agosto de 2012, emitido por los peritos judiciales grafotécnicos Herbart Nuñez Povis y Aldo Puente Valer, que concluye que las firmas atribuidas a Marcelina García Lorenzo es falsificada; asimismo, menciona que la demandada, Carmen Yolanda Rivera viuda de Valdivia, presentó el dictamen pericial grafotécnico de parte realizado por el perito Roberto E. Macedo Maya, obrante de folios 386 a 396, que concluye que las firmas atribuidas a Marcelina García Lorenzo, trazadas en el contrato de compraventa, de fecha 11 de enero de 1983, son firmas auténticas; y que, en vista de los peritajes contradictorios y estando a que la parte demandada había presentado un informe de cuestionamiento a la audiencia especial de sustentación pericial, el Juzgado dispuso una audiencia especial de debate pericial a efecto de resolver la controversia, la cual, se llevó a cabo el día 31 de marzo de 2015, conforme es de verse del acta, obrante de folios 548 a 550, concluyendo lo siguiente: **"del cual se puede concluir que el Dictamen Pericial Grafotécnico N° 734-ICC-HNP de**

fecha 22 de agosto de 2012 (fs. 370 a 374), elaborada por los Peritos Judiciales Grafotécnicos Herbart Nuñez Povis y Aldo Puente Valer, inscritos en el REPEJ, tiene resultados más convincentes al haberse sustentado técnica y objetivamente el dictamen pericial donde se concluyó que las firmas atribuidas a Marcelina García Lorenzo en el documento original del contrato preparatorio de compraventa (fs. 359 a 360), son falsificadas” (resaltado es nuestro). **DÉCIMO PRIMERO:** De lo expuesto en el considerando precedente se aprecia que las instancias de mérito, no han explicado de manera suficiente por qué se decantan por las conclusiones arribadas por los peritos del REPEJ, no siendo suficiente para ello con la simple afirmación de que dicho dictamen tiene resultados más convincentes, sino que se tiene que explicar, justamente, por qué los sustentos técnicos de los peritos REPEJ, le resultan más convincentes que los expuestos por el perito de parte; asimismo, no se aprecia que la Judicatura hubiese emitido pronunciamiento respecto a las observaciones realizadas por la recurrente, limitándose a señalar que se realizó una audiencia especial de debate pericial. **DÉCIMO SEGUNDO:** Por otro lado, de folios 355 a 356, corre el contrato de compraventa, de fecha 11 de enero de 1983, objeto del presente proceso, de dicho documento se aprecia que en su parte final aparece la certificación de la firma de los celebrantes Marcelina García Lorenzo (vendedora) y de la otra parte, Teófilo Ramón Valdivia (comprador), a cargo del juez del Juzgado de Paz 2da. Nominación-Distrito de Sapallanga, extremo que no mereció pronunciamiento por las instancias de mérito, no obstante, ser relevante para el presente proceso evaluar el mérito de dicha instrumental. **DÉCIMO TERCERO:** De lo expuesto, se aprecia que al momento de realizar el análisis acerca de la veracidad de la firma de la vendedora se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su manifestación al derecho de defensa y a la prueba de la recurrente, al no haberse absuelto los argumentos de la parte demandada, así como al no haber tenido en cuenta al momento de resolver la controversia el mérito probatorio de las pruebas aportadas por la demandada. A efecto de resolver, debidamente, la materia controvertida garantizando la plena vigencia de los derechos fundamentales de las partes procesales se requiere que se determine con certeza si la firma atribuida a la vendedora Marcelina García Lorenzo es verdadera o no; al respecto, para esclarecer dicho punto se dispuso la realización de un dictamen pericial grafotécnico a cargo de los peritos del REPEJ, el cual fue cuestionado y contradicho por la demandada a través de un peritaje de parte, así como de sendos informes de cuestionamiento; al respecto, la existencia de posiciones contradictorias por parte de personas especializadas en dicha materia exige una especial diligencia por parte del juez quien deberá de realizar una evaluación exhaustiva en este extremo, para lo cual, corresponde que se realice un adecuado debate pericial, no siendo suficiente para ello con que el juez disponga que los peritos expliquen el razonamiento y sustento y técnico objetivo empleado, sino que se requiere que se confronten los razonamientos y sustentos técnicos empleados por los peritos a efecto de poder decidir cuál es el que genera más certeza. Por otro lado, si el juez considerase que los medios aportados al proceso no son suficientes para generarle convicción, a la luz de lo señalado en la presente resolución, respecto a la veracidad de la firma atribuida a la vendedora, se encuentra facultado para actuar prueba de oficio conforme a las atribuciones otorgadas por el artículo 194, del Código Procesal Civil, y las reglas establecidas en el X Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 1242-2017-Lima Este. **DÉCIMO CUARTO:** El criterio precedentemente expuesto en modo alguno comporta la apreciación positiva de la demanda por parte de este Supremo Tribunal de Casación, sino que éste simplemente se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida. VI. **CONCLUSIÓN** Estando a lo expuesto se aprecia que el auto de vista objeto del recurso de casación, infracciona lo dispuesto en el Infracción al inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en su manifestación al derecho de defensa y derecho a la prueba, resultando por tanto los alegatos esgrimidos por los recurrentes con sustento, no siendo factible emitir pronunciamiento con respecto de las normas cuya infracción se argumenta. VII. **DECISIÓN** Por las razones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Carlos Alfonso Valdivia Rivera y otros** (sucesión de la demandada, Carmen Yolanda Rivera viuda de Valdivia), en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 68, de fecha 07 de enero de 2019, obrante de folios 743, que confirmando la sentencia contenida en la resolución N° 61,

de fecha 17 de octubre de 2017, obrante de folios 661, declara fundada la demanda interpuesta por Juana Julia Canchari García; **ORDENARON** a la Sala Superior que emita nueva resolución con atención a los argumentos esgrimidos en la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juana Julia Canchari García, sobre nulidad de acto jurídico; *devuélvase*. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Constitución Política del Perú, artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de diciembre de 2010.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 de noviembre de 2008.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de agosto de 2007.

⁵ Constitución Política del Perú, artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...).

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 28 de agosto de 2006.

⁷ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 20 de septiembre de 2014.

C-2158596-130

CASACIÓN N° 2682 -2021 DEL SANTA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Fabiana Elena Palmadera Muñoz**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha quince de enero de dos mil veintiuno¹, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número diez de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte², que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Racing Club Social Deportivo Casma, con lo demás que contiene. Por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia³. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por la interposición de recurso de casación

como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le desfavorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia.

SEXTO.- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia las siguientes infracciones normativas: **Infracción normativa de los artículos: I del Título Preliminar; 194°; 272°, 273° y 427° del Código Procesal Civil y 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** a.- Señala que se infringieron las normas denunciadas al no haberse actuado la inspección judicial y pericia de oficio a fin de determinar qué parte del predio viene ocupando la recurrente, tanto más si las pruebas actuadas en autos fueron insuficientes para acreditar la pretensión de la actora, así como para demostrar que aquella, lo ocupa en forma precaria. Agrega que, la actuación de dichas pruebas resultaba determinante porque ambas partes procesales ocupan el mismo inmueble, siendo la sentencia de primera instancia imprecisa al ordenar la restitución del bien cuyas áreas linderos y medidas perimétricas constan en la partida registral acompañada por la accionante. b.- Manifiesta que existe un vicio procesal preexistente en la resolución N° 08 del once de febrero de dos mil veinte (audiencia única), pues, ambas instancias de mérito no advirtieron el error de haber declarado una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso, sin verificar que el derecho de representación del demandante había fenecido según se puede apreciar del certificado de vigencia de poder, anexa al acto postulatorio, del que se advierte que el período de representación fue desde el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de mayo de dos mil diecinueve. Indica que, como tampoco se tuvo en cuenta, la omisión del acto de notificación de la citada resolución, la que declaró una relación procesal válida y saneado el proceso, hecho que transgrede su derecho a ser informado de los actos procesales dentro de la audiencia única. **SEPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se advierte que no satisface las exigencias de procedencia establecidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil porque: i.- En primer término, el Ad quem, acorde con la citada base fáctica y el acervo probatorio del proceso, establecieron que ninguno de los argumentos desarrollados por la recurrente en su contestación, resultaron idóneos para acreditar que tenga título justificatorio para el ejercicio de la posesión sobre el bien materia de litis, ni la existencia de alguna circunstancia que permita ello, no habiendo dado cumplimiento a las exigencias del artículo 196° del Código Procesal Civil. ii.- En efecto, la Sala de Vista, absolvió el grado conforme a la facultad conferida por los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil, analizando la fundamentación que ahora se denuncia como sustento del recurso de casación, desestimándola por no enervar los argumentos de la apelada – ver considerando décimo –, dejando establecido que “(...) *debe precisarse que el hecho de la determinación de la parte del predio que vendría ocupando la demandada según su posición- no constituye un aspecto trascendente del objeto del presente proceso pues no acredita ostentar un título que justifique su posesión al menos respecto a un porcentaje del inmueble, no siendo el caso de autos, por lo que, las pruebas a las que hace referencia la recurrente inspección judicial y pericia, no resultan ser necesarias, máxime si la primera de las nombradas, procede cuando se tiene necesidad de apreciar hechos y el segunda resulta necesaria cuando la apreciación de los hechos requiere conocimiento especializado; y, ambos medios probatorios están estrictamente referidos a los puntos controvertidos, no constituyendo la delimitación del área que ocupa la demandada uno de ellos*”. Asimismo determinó el A d quem, en su considerando décimo segundo que “(...) *habiendo sido notificado debidamente la demandada con la resolución número siete de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve que citaba para la realización de la audiencia, conforme se puede verificar de la constancia de notificación electrónica que obra a folios setenta y cuatro, es evidente que se tuteló con dicha notificación su derecho de defensa, pues, se le dio la oportunidad para que pueda asistir a la misma y efectuar los mecanismos de defensa pertinentes. De no ser así resulta evidente que recae sobre dicha parte procesal, la obligación de tomar conocimiento de lo resuelto, no constituyendo por tanto, la notificación del acta de audiencia única vicio alguno que implique afectación al debido proceso o a su derecho de defensa*”. Por último estableció – ver considerando décimo primero – que “(...) *no se advierte de autos que la demandada haya acreditado que el poder de representación de la*

accionante haya sido revocado, o en su defecto, en la actualidad exista nueva Junta Directiva que haya asumido la representatividad y con quien se entendería en adelante el proceso, hechos invocados que no han sido debidamente acreditados y que no deslegitiman la existencia de una relación jurídico procesal válida, máxime si justamente la actora inició el proceso cuando gozaba de representatividad”.

iii.- Si ello es así, al invocarse hechos que no se conciden con lo actuado en autos, es forzoso concluir que la sentencia recurrida contiene pronunciamiento acorde al mérito de lo actuado y al derecho, así como a la debida compulsa y valoración probatoria que exigen los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil. En consecuencia, no se advierte ninguna de las infracciones normativas denunciadas, ni la transgresión a los principios y derechos constitucionales que se aluden. **OCTAVO.-** Acerca de la exigencia prevista en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con señalar que su pedido casatorio es anulatorio de la sentencia de vista; lo que no es suficiente para amparar el recurso interpuesto debido a que los citados requisitos de procedencia son concurrentes. Por tanto, debe procederse conforme a lo establecido en el artículo 392° del acotado Código. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Fabiana Elena Palmaderra Muñoz** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha quince de enero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en los seguidos contra la recurrente, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN**

¹ Ver fojas 140.

² Ver fojas 87.

³ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2158596-131

CASACIÓN N° 2694-2018 UCAYALI

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN

SUMILLA: *En el divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial (inciso 11 del artículo 333 del Código Civil) da lugar a un divorcio sanción, resultando aplicable la restricción del artículo 335 del Código Civil, que prescribe que ninguno de los cónyuges puede fundar su demanda en hecho propio.*

Lima, once de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil seiscientos noventa y cuatro del dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los siguientes recursos de casación: A. Casación interpuesta por el demandante **Wilmer Arévalo Tuesta**, contra la sentencia de vista¹, contenida en la resolución número seis, de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete en el extremo que fija la indemnización a favor de la demandada **Blanca Lupita Huayta Chocano** en el monto de cincuenta mil soles S/ 50,000.00. B. Casación interpuesta por la demandada **Blanca Lupita Huayta Chocano**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete que revocó la apelada que declaró infundada la demanda; y, reformándola declaró fundada y disuelto el vínculo matrimonial II. **ANTECEDENTES 1.- DE LA DEMANDA:** Mediante escrito de fecha siete de abril de 2015², **Wilmer Arévalo Tuesta** interpone demanda de Divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, contra doña **Blanca Lupita Huayta Chocano**; como pretensión accesoria solicita, pasar a su menor hijo **Wilmer Weyder Arévalo Tuesta**, en calidad de pensión alimenticia la suma de S/ 300.00 soles al mes, así como la liquidación de la sociedad de gananciales según los bienes inmuebles descritos, solicitando la división y partición de dichos bienes inmuebles declarando el 50% de derechos y acciones para cada uno. Fundamenta su pretensión en los siguientes hechos: a) Contrajo matrimonio civil con la demandada el 23 de diciembre del año 1992, por ante la Municipalidad

Provincial de Ambo, Departamento de Huánuco, producto del cual procrearon a sus hijos de nombres Juan Carlos Arévalo Huayta de 26 años de edad, Agatha Fiorella Arévalo Huayta de 24 años de edad y Wilmer Weyder Arévalo Tuesta de 12 años; **b)** Entre el demandante y la demandada existe imposibilidad de hacer vida en común, pues, las agresiones físicas y verbales eran ascendentes cada día, lo que hacía que su persona estuviese todo el día mal humorado y a veces agresivo con sus clientes dado su condición de mecánico automotriz, por lo que optó por retirarse del hogar conyugal al no soportar más los vejámenes propinados. Siendo que por muchos años el recurrente dormía separado del lecho conyugal, en otra habitación, pero dentro de la vivienda. **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** La demandada, Blanca Lupita Huayta Chocano, por escrito del treinta de junio de dos mil quince³, contesta la demanda a negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada, sostiene que: Como cónyuge en ningún momento la ha faltado ni de obra, ni pensamiento al demandante, por ello el accionante no presenta ni una sola prueba referente a las supuestas agresiones o vías de hecho que originarían la imposibilidad de hacer vida en común, al contrario, toda una vida se ha consagrado a su atención, le ha brindado amor sincero al punto de que han procreado a sus hijos, su persona en ningún momento ha dado motivo alguno al demandante para que interponga demanda; por el contrario fue él quien desde el mes de enero del año en curso ha cambiado de actitud frente a la recurrente, cambiando de carácter y temperamento rehuyendo sistemáticamente al debido conyugal, y haciendo las averiguaciones del caso, llegó a la conclusión de que su cónyuge mantiene relaciones extramatrimoniales con doña Ruth Chamorro Gómez, de manera que ese hecho, es el verdadero motivo de la presente demanda, es decir, su cónyuge quiere divorciarse para seguir relacionándose libremente con la indicada persona. Asimismo, para se configure esta causal del divorcio, no bastara pequeñas rencillas y pareceres encontrados que se presentan en toda relación humana; en el caso concreto no existe ninguna quiebra en sus relaciones internas matrimoniales, el demandado aún vive en el hogar conyugal y la suscrita le sigue atendiendo en sus alimentos, el lavado de su ropa y demás acciones a favor de su cónyuge, lo cierto es que actualmente su cónyuge sale con otra mujer a quien le prodiga de todo, por lo que, de conformidad con el artículo 335° del Código Civil, ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. **3.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Por resolución del treinta de octubre del dos mil quince⁴, se señaló los siguientes hechos materia de probanza: *Determinar si en la relación matrimonial contraída entre el demandante y la demandada, existe imposibilidad de hacer vida en común, fundado en el hecho de falta de amor, comprensión, respeto y cohabitación, a fin de determinar la disolución del vínculo familiar que pretende el demandante.* **4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵:** El A-quo declara **INFUNDADA** la demanda; al considerar que; **NOVENO:** *En tal sentido, el demandante a fin de probar su aserto, ha precisado que la imposibilidad de hacer vida en común con la demandante, se debe a que las agresiones físicas y verbales eran ascendentes cada día, lo que hacía que su persona estuviese todo el día mal humorado y a veces agresivo con sus clientes dado su condición de mecánico automotriz, por lo que optó por retirarse del hogar conyugal al no soportar más los vejámenes propinados.* **DECIMO:** *Sin embargo, no existe medio probatorio de cargo, que demuestre la causal invocada por el actor, resultando un hecho totalmente subjetivo contrastar las emociones del demandante devenidas en el tiempo, a no ser que se trate de un examen llevada a cabo por una disciplina de la ciencia médica u otro análogo, por otro lado, las agresiones reales y concretas, sean por vis absoluta o vis compulsiva deben ser acreditadas preconstituidamente por los instrumentales que exige la Ley de la materia, entendiéndose que debo aportar dichos elementos de prueba, para demostrar las agresiones que venía padeciendo con anterioridad y de lo cual se verifica el antecedente gravoso. (...) DECIMO OCTAVO:* *En el presente caso, ésta Judicatura concluye que no existe mérito para que sea estimada la pretensión demandada, por el contrario, resulta un tanto aventurado y reñido con el orden público y las buenas costumbres, pues conforme a lo normado por el artículo 335° del Código Civil, ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. Por lo demás, sólo basta apreciar las imágenes fotográficas aportadas por la demandada (fojas 85 a 102), para desmitificar la insubsistente causal de divorcio por imposibilidad de hacer vida en común, invocada por el actor.* **5.- SENTENCIA DE VISTA⁶:** Mediante sentencia de vista, de fecha cuatro de diciembre de 2017, el *Ad quem* revoca la

sentencia de primera instancia y reformándola la declara fundada, declarando i) disuelto el vínculo matrimonial contraído por Wilmer Arévalo Tuesta con Blanca Lupita Huayta Chocano. ii) fenecida la sociedad de gananciales originada por el matrimonio, a partir del veintitrés de diciembre del año mil novecientos noventa y dos, liquidándose los bienes indicados en la demanda, iii) dispusieron el cese de las obligaciones alimentarias entre los cónyuges. iv) fijaron indemnización a favor de Blanca Lupita Huayta Chocano la cantidad de S/. 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles) que deberá pagar el demandante Wilmer Arévalo Tuesta. v) confiaron la patria potestad del menor Wilmer Wyder Arévalo Huayta a su madre, Blanca Lupita Huayta Chocano debiendo el padre Wilmer Arévalo Tuesta cumplir con una pensión de S/500.00 (quinientos con 00/100 soles) por adelantado a favor de su menor hijo; argumenta el Colegiado que: *16) De lo actuado se llega a la conclusión que el matrimonio contraído por Wilmer Arévalo Tuesta y Blanca Lupita Huayta Chocano, se encuentra notoriamente deteriorado, hubo violencia que salió de la esfera del hogar denunciando ante la autoridad, no comparten el lecho, se ha perdido el respeto, ya que la infidelidad es tolerada; habiéndose perdido los fines del matrimonio, consecuentemente con ello se ha creado infelicidad en ambos cónyuges con repercusiones sociales, estos hechos datan desde que la hija de ambos era tierna; agravando esta situación desde que el hombre tiene una relación extramatrimonial, lo que ha afectado emocionalmente a la mujer. Por lo que el matrimonio ha fracasado, siendo imposible su recomposición. 17) El matrimonio en nuestra legislación es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ello y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código para hacer vida en común. (Artículo 234 Código Civil). De lo que se aprecia que la finalidad del matrimonio es hacer vida común. La norma apunta a que la convivencia sea una unión saludable que busca el pleno desarrollo de los cónyuges, su mutua comprensión y respeto. Cuando esa armonía se rompe, no es posible cumplir con la finalidad del matrimonio como en el presente caso, por lo que debe ampararse la demanda 18) Habiéndose verificado que a raíz de los hechos que han determinado el divorcio, la demandada ha sufrido un daño lo cual la ha afectado, ya que presenta un cuadro depresivo; por lo que de conformidad con el artículo 351° del Código Civil, se le va debe conceder una suma de dinero a fin de aliviar con algo el daño moral ocasionado.* **6.- RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Suprema Sala, mediante resoluciones de fechas siete de noviembre de 2018⁷ ha declarado procedente los recursos de casaciones, por las siguientes causales: **Del demandante Wilmer Arévalo Tuesta:** **Infracción normativa del artículo 351 del Código Civil.-** La Sala Superior sostiene en su fundamento 18) que “habiéndose verificado que a raíz de los hechos que han determinado el divorcio, la demandada ha sufrido un daño lo cual la ha afectado, ya que presenta un cuadro depresivo, por lo que de conformidad con el artículo 351 del Código Civil se le debe conceder una suma de dinero a fin de aliviar con algo el daño moral ocasionado”. La Sala no ha tenido en cuenta que la demandada Blanca Lupita Huayta Chocano, al momento de contestar la demanda del suscrito, no ha solicitado que el recurrente abone suma alguna por indemnización de daños y perjuicios, razón por la cual se le debe excluir de dicho pago. **De la demandada Blanca Lupita Huayta Chocano a)** **Interpretación errónea del artículo 333 numeral 11 del Código Civil.-** Por cuanto ha quedado plenamente establecido tanto en el ámbito doctrinal y jurisprudencial que la correcta interpretación de la causal de imposibilidad de hacer vida en común regulado en el numeral 11 del artículo 333 del Código Civil es que dicho enunciado normativo constituye un tipo de divorcio-sanción, es decir, una causal inculpativa de manera que, dicha causa introducida por la Ley número 27495 solo puede ser invocado por el cónyuge agraviado y no por el culpable. Empero, la Sala Superior, la ha interpretado erróneamente al extremo de tipificarlo como divorcio – remedio. **b)** **Inaplicación del artículo 335 del Código Civil.-** Por cuanto ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio, norma material que tiene conexidad con el artículo 333 numeral 11 de nuestro ordenamiento civil. En el ámbito jurisprudencial se ha interpretado conforme a lo siguiente: “debe tenerse presente que los hechos con los que se pretende acreditar la causal de imposibilidad de hacer vida en común introducida por la Ley número 27495, solo pueden ser invocada por el cónyuge agraviado, y no por el que los cometió”... **c)** **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú, artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

por inexistencia de motivación.— Por cuanto se ha establecido que tanto en el ámbito doctrina y jurisprudencial, la causal de imposibilidad de hacer vida en común, regulada en el numeral 11 del artículo 333 del Código Civil constituye un tipo de divorcio — sanción, de manera que, dicha causal, solo puede ser invocado por el cónyuge agraviado y no por el culpable, no obstante, dicho criterio, la Sala Superior lo ha considerado como divorcio—remedio, sin expresar las razones o justificaciones objetivas que los han llevado a tomar dicha decisión, razón por la que no existe motivación en su pronunciamiento. **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** Es necesario establecer si la instancia de mérito ha afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones, así como determinar si se han infringido las normas materiales denunciadas al declarar fundada la demanda. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.**— Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.**— Estando a que se denuncia afectación al derecho a la motivación de las resoluciones, derechos que está íntimamente relacionado al derecho al debido proceso, corresponde precisar que “El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatutadas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”⁸. (Énfasis agregado) **TERCERO.**— En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **CUARTO.**— El artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el **artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado** concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. Dicha garantía constitucional, asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que

el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”⁹ **QUINTO.**— A su vez, el principio precedente de motivación de los fallos judiciales tiene como vicio procesal dos manifestaciones: **1)** la falta de motivación y **2)** la defectuosa motivación, la cual a su vez se divide en tres agravios procesales: **a)** motivación aparente; **b)** motivación insuficiente; y **c)** motivación defectuosa en sentido estricto; en ese sentido y coincidiendo con la doctrina, la motivación aparente se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación insuficiente, que se presenta cuando vulnera el principio de la razón suficiente y la motivación defectuosa propiamente dicha, se presenta cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia. **SEXTO.**— También resulta pertinente citar respecto a la valoración de la prueba y la motivación, pues, se tratan de concepto diferentes, pero correlacionados. Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso, con ella se determina el resultado de toda actividad probatoria realizada por las partes, llegando a conclusiones que le sirven para resolver la *litis*. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad de las partes. En cambio, la motivación o justificación es el mecanismo —normalmente escrita— del que se vale el juez para hacer saber el resultado del trabajo de valoración de la prueba. Con la motivación se hacen evidentes —se hacen saber— las razones que llevaron al juez a emitir las conclusiones probatorias objetivas (las racionales y objetivas, dejando de lado las subjetivas) realizadas en la valoración de la prueba a partir de la actividad de las partes.¹⁰ La valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, ésta constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación sólo es posible si de las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, razones que justifiquen suficientemente el fallo, las cuales deben ser objetivas y completas; y, para la presentación de tales consideraciones se debe, atender a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en donde las consideraciones deben ser extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo cual supone una adecuada valoración de la prueba.¹¹ Por consiguiente, una buena decisión judicial no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige que ésta sea traducida correctamente en la parte argumentativa —escrita— de la sentencia.¹² La motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba, no se debe sostener ni menos ni más de lo que arroja el trabajo probatorio, de lo contrario encontraremos supuestos de motivación con defectos. **SÉTIMO.**— Sobre el tema de fondo, es pertinente indicar que nuestro Código Civil reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto causales inculpatorias como no inculpatorias, configurando el divorcio sanción y el divorcio remedio. Al respecto sostiene Díez Picazo y Antonio Gullón que cuando se ha producido el fracaso razonablemente irreparable del matrimonio y éste no puede ya cumplir la función que el ordenamiento le reconoce, su mantenimiento, lejos de ser socialmente conveniente, es perjudicial por constituir únicamente una corteza vacía de contenido y productora, en cambio, de situaciones lacerantes. Socialmente, en tales casos es preferible levantar el acta de la definitiva frustración. **OCTAVO.**— El divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial, se encuentra

regulada en el artículo 333, inciso 11 del Código Civil, representa el desquiciamiento del matrimonio y la inexistencia de correspondencia, compenetración y de asociación libre, voluntaria y armónica entre los cónyuges; además, está referida a aquellas circunstancias que debidamente advertidas y meritadas por el juez, determinen la imposibilidad de continuar con la relación marital Cabe mencionar algunos casos en los que se incurre en la citada causal: a) abuso de uno de los cónyuges contra el otro, b) acciones judiciales, y c) incumplimiento derivados del matrimonio, ente otros. Al respecto el Tercer Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación número 229-2008-Lambayeque, ha indicado que las causales detalladas en los incisos 1 a 11 del artículo 333 del Código Civil son inculpatorias y las causales detalladas en los incisos 12 y 13 no lo son. En ese sentido, se tiene que la causal de imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial (inciso 11 del artículo 333 del Código Civil), da lugar a un divorcio-sanción, *resultando aplicable la restricción del artículo 335 del Código Civil, que prescribe que ninguno de los cónyuges puede fundar su demanda en hecho propio*. **NOVENO.-** Bajo dicho contexto doctrinal, jurisprudencial legislativo, se tiene que el demandante a fin de probar su pretensión, ha precisado que la imposibilidad de hacer vida en común con la demandante, se debe a que las agresiones físicas y verbales eran ascendentes cada día, lo que hacía que su persona estuviese todo el día mal humorado y a veces agresivo con sus clientes dado su condición de mecánico automotriz, por lo que, optó por retirarse del hogar conyugal al no soportar más los vejámenes propinados. **DÉCIMO.-** Asimismo, del análisis de las pruebas actuadas en autos se aprecia que: - El Informe Psicológico, elaborado por el Departamento de Psicología del Equipo Multidisciplinario de la Corte de Ucayali¹³, en donde después de la entrevista realizada a los cónyuges, se llega a la conclusión de que estos no cohabitan en el mismo lecho; sin embargo, se muestran responsables en sus obligaciones y responsabilidades; la mujer presenta un episodio depresivo, evidenciando necesidad y reconocimiento afectivo con un inadecuado proceso de adaptación a la situación actual. Por su parte del *hombre siente resentimiento y sentimientos de culpa, tiene pareja fuera del hogar, desea concretar su divorcio*, responsable con sus obligaciones como padre. La mujer cuenta con soporte emocional de sus hijos y su entorno cercano. - El Informe Social N° 361 del 15 de septiembre de 2016¹⁴, realizado al demandante Wilmer Arévalo Tuesta, se advierte que *éste se encuentra en coloquios amorosos con una fémina con la que piensa consolidar su relación una vez divorciado*. - El Informe Social emitido por la Oficina de Servicio Social del Equipo Multidisciplinario de la Corte de Ucayali¹⁵, en donde después de haber entrevistado a la demandada, se advierte del diagnóstico social, que esta se encuentra separada de cuerpos de su cónyuge, pero viven en el mismo techo por mutuo acuerdo, y considera que *su matrimonio concluyó por la infidelidad de su esposo*; encontrándose inconforme con la demanda de divorcio, ya que tenía la esperanza de que el hombre recapacite y ambos retomen su vida conyugal. - En la declaración prestada por el actor en la audiencia de pruebas del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete¹⁶, indicando que *desde hace un año y medio cuenta con una nueva pareja*; con lo cual, se hace evidente la infidelidad del actor, en tanto lo ha confesado de forma contundente. - También, en la declaración prestada por la demandada en la audiencia de pruebas¹⁷, dijo entre otras cosas que, hubo problemas a causa de que quiso pegar a su hijo, incluso a ella la golpeó en el seno por lo que lo denunció; y *es a raíz de la infidelidad que surgieron problemas*, denunciándolo por violencia familiar en su agravio y en la de sus hijos; existiendo una última denuncia por violencia física psicológica y económica, ya que "hasta en eso estaba fallando". No comparte el lecho desde el dieciséis de julio del dos mil dieciséis, ya que cuando se volvió agresivo tuvo miedo, porque incluso encontró unas tijeras en su habitación, y decidió salir de ahí donde dormía con el demandante. **DÉCIMO PRIMERO.-** De la prueba actuada en autos y detallada precedentemente, se llega a la conclusión que el matrimonio contraído por Wilmer Arévalo Tuesta y Blanca Lupita Huayta Chocano, si bien se encuentra notoriamente deteriorado, hubo violencia física y psicológica que fue materia de denuncia ante la autoridad, no comparten el lecho conyugal, se ha perdido el respeto; sin embargo, todo ello es a consecuencia de la infidelidad del actor, puesto que, dicho acto ha sido reconocido por el propio actor, tanto en los informes sociales, como en la declaración en la audiencia de pruebas, ha reconocido que hace más de un año y medio cuenta con una nueva pareja con la que piensa consolidar su relación una vez divorciado. **DÉCIMO**

SEGUNDO.- En el presente caso el actor ha reconocido que desea el divorcio para consolidar su relación con su nueva pareja y casarse; por lo cual, no puede el actor señalar que existe imposibilidad de hacer vida en común con su cónyuge, cuando este ha propiciado la ruptura conyugal al ser infiel y tener una pareja extramatrimonial, pretendiendo divorciarse para consolidar su nueva relación (como el mismo demandante lo precisa), tan es así que demandante hizo abandono del hogar conyugal el día 31 de marzo de 2015, conforme se aprecia de la denuncia que obra a páginas 13, una semana antes de interponer la presente demanda (07 de abril de 2015), motivo por los cuales, no puede pretender soslayar su infidelidad y para su conveniencia solicitar un divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común. **DÉCIMO TERCERO.-** En esa línea de ideas, se verifica de la sentencia de vista impugnada que el *Ad quem* al momento de emitir su fallo, ha infringido las reglas de la debida valoración de las pruebas, en tanto no ha valorado en conjunto todas las pruebas aportadas; esto es, los informes sociales, las declaraciones de partes, entre otros, los cuales ya han sido sometidos al contradictorio; sin embargo, ello no puede ocasionar la nulidad de la recurrida; sino que, tratándose de la infracción de las reglas de la debida valoración corresponde a esta Suprema Sala, superponerse a la Sala Superior y actuar en sede de instancia. **DÉCIMO CUARTO.-** Ahora bien, el matrimonio en nuestra legislación es la unión voluntariamente concertado por un varón y una mujer legalmente aptos para ello, de lo que se aprecia que la finalidad del matrimonio es hacer vida común, así como, a través del matrimonio se persigue que la convivencia sea una unión saludable que busca el pleno desarrollo de los cónyuges, su mutua comprensión y respeto; sin embargo, en el caso de autos, si bien la armonía se rompió y con ello no es posible cumplir con la finalidad del matrimonio, ello no fue debido a la imposibilidad de hacer vida en común, sino que se rompió dicha armonía por la infidelidad que el propio actor ha reconocido, tal como se ha detallado precedentemente, configurándose así la excepción prevista en el artículo 335 del Código Civil, que prescribe *que ninguno de los cónyuges puede fundar su demanda en hecho propio*, motivo por los cuales no se puede amparar la presente demanda, *contrario sensus*, amparar la demanda sería permitir a la parte demandante beneficiarse de su propio hecho (infidelidad) contrario a los deberes del matrimonio, hecho que definitivamente no fue lo que el legislador busca al momento de tipificar las causales para el divorcio. **DÉCIMO QUINTO.-** En ese sentido, los argumentos vertidos en la sentencia recurrida, interpretan erróneamente el artículo 333, numeral 11 del Código Civil, y conforme se ha desarrollado en la presente sentencia casatoria se ha desvirtuado la causal de divorcio propuesta por el actor, pues, se ha inaplicado la excepción establecida en el artículo 335 del Código acotado infringiendo la referida norma sustantiva; por lo que, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la demandada, casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. **DÉCIMO SEXTO.-** Ahora bien, respecto a la infracción denunciada por el demandante en su recurso de casación, esto es, el artículo 351 del Código Civil referido a la reparación del cónyuge inocente, estando a los fundamentos antes expuestos que han determinado la desestimación de la demanda; carece de objeto emitir pronunciamiento. **V.- DECISIÓN.** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 396° del Código Procesal Civil: **a)** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Blanca Lupita Huayta Chocano**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que revocó la sentencia apelada de fecha trece de julio de dos mil diecisiete que declaró infundada la demanda; y reformándola, la declaró fundada. **b)** **Actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, que declaró **infundada** la demanda de divorcio por causal. **c)** **Careciendo de objeto** emitir pronunciamiento respecto del recurso de casación interpuesto por el demandante **Wilmer Arévalo Tuesta**, contra la misma sentencia de vista. **d)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Wilmer Arévalo Tuesta sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común; *notificándose*. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Pagina 296
² Páginas 19/26

- 3 Páginas 103
 4 Páginas 123.
 5 Página 229
 6 Página 296.
 7 Página 56 y 59 del cuaderno de casación.
 8 EXP. N° 02467-2012-PA/TC
 9 Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.
 10 Casación N° 4772-2009-Lima, voto en discordia de los Drs. Ticona Postigo y Palomino García.
 11 Casación N° 2408-2010-Lima.
 12 STC N° 1230-2002-HC/TC.
 13 Páginas 184.
 14 Páginas 151.
 15 Páginas 167.
 16 Páginas 191
 17 Páginas 192.
C-2158596-132

CASACIÓN N° 2694-2021 LIMA NORTE

MATERIA: Desalojo por ocupación precaria

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Jhoselyn Eva Quispe Baldeón**, mediante escrito de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte², que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha trece de marzo de dos mil veinte³, que declaró **infundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados: i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** Cabe anotar que el artículo 387° del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (...). **CUARTO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: i) el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, iv) con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al petitorio de su demanda. **QUINTO:** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (...). **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación⁴; por ello, esta exigencia se cumple. **SEPTIMO:** La impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: a) **Infracción normativa del inciso 5), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú** Respecto a dicha causal, la recurrente alega que, en la sentencia de vista, no existe congruencia entre lo pedido y lo

resuelto. b) **Infracción normativa del artículo 197° y artículo 233° del Código Procesal Civil** Con relación a dicha causal alegada, la casante, enumera los siguientes documentos: i) Resolución de Alcaldía N° 034-2008-A-MPC, la cual resolvió anular la constancia de posesión otorgada a doña Antonieta Osorio Hidalgo, declarando que dejó sin efectos las acciones derivadas de ella; ii) Resolución de Gerencia N° 0068-2044-GMPC, la cual declaró procedente la inscripción de Filomena Hidalgo Martín, como contribuyente; y, iii) Resolución N° 065-2016-COFOPRI/TAP, recaída en la tramitación del expediente N° 2015-143-COFOPRI/TAP; resolución que proviene de la impugnación realizada por la demandada, donde en el considerando 7, se hacen aclaraciones puntuales sobre la precariedad existente actual de la demandada; y, iv) testimonio de escritura pública de la Notaría Ernesto Velarde Arenas, donde a través de una transferencia de compraventa don Guillermo Álvarez Villar otorga a doña Filomena Hidalgo Martín; documentos que según lo argumentado por la recurrente, no fueron valorados en forma conjunta por la Sala Superior, creándose un supuesto derecho de posesión a la demandada, el cual no existe. c) **Infracción normativa del artículo 189° del Código Procesal Civil** Al respecto, manifiesta que al haberse ordenado a la parte demandada que incorpore medios probatorios originales o en copias certificadas, con posterioridad a la etapa postulatoria, evidentemente había operado la preclusión de la etapa de ofrecimiento y admisión de medios probatorios; lo cual genera además un estado de indefensión a la parte demandante. d) **Infracción normativa del artículo 245° del Código Procesal Civil** La recurrente argumenta que de los fundamentos 4.5. y 4.6. de la sentencia de vista, se resaltan y valoran copias simples, para sostener la posesión de la demandada; sin embargo, se debe precisar que los medios probatorios documentales deben ser ofrecidos en original o en copia certificada, caso contrario, si dichas instrumentales son presentadas en copias simples resulta aplicable el artículo 245° del Código Procesal Civil, que establece que dichos documentos carecen de eficacia jurídica y por tanto de valor probatorio. **OCTAVO:** Antes de proceder con el análisis del **recurso de casación**, es necesario reiterar que constituye un **medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en que radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **NOVENO:** En cuanto a la causal reseñada en el acápite a) del séptimo considerando de la presente resolución, se advierte que tal causal no se encuentra debidamente sustentada, en tanto la recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dicha infracción respecto de la sentencia recurrida. La impugnante se centra solamente en citar las normas relacionadas al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo, no sustenta ni fundamenta las razones lógicas y jurídicas por las cuales considera que la sentencia de vista carece de motivación. En ese sentido, de la revisión de la propia sentencia de vista se advierte que la misma, en sus fundamentos 4.1. en adelante, sí se encuentra debidamente motivada respecto a la causal invocada. Por lo que, de esta forma, la línea argumental de la recurrente es inconsistente e insuficiente. Asimismo, debe tenerse presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables-recurrente-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que **el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso**⁵ (énfasis nuestro). Respecto a la causal señalada en el literal a) del considerando séptimo, no se cumple con los presupuestos y exigencias establecidos en los numerales 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo la causal en **improcedente**. **DÉCIMO:** Respecto a las causales reseñadas en los acápites b), c) y d), del séptimo considerando de la presente resolución, lo que realmente pretende la recurrente es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito; toda vez que al señalar

la Resolución de Alcaldía N° 034-2008-A-MPC, la Resolución de Gerencia N° 0068-2044-GMPC; y, la Resolución N° 065-2016-COFOPRI/TAP, recaída en la tramitación del expediente N° 2015-143-COFOPRI/TAP; medios probatorios que estando a los argumentos expuestos por la recurrente, no han sido considerados ni mucho menos valorados en conjunto por la Sala Superior; por lo que, en concordancia con el artículo 197° del Código Procesal Civil, según la recurrente, el Colegiado Superior omitió aplicar dicho dispositivo legal, resultando evidente la inaplicación de la norma procesal referida, al no haberse compulsado en forma conjunta los medios probatorios presentados en el proceso. La recurrente al sustentar la causal de infracción a la norma procesal, omite tener en cuenta que la finalidad del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción normativa, exigencia prevista en los numerales 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, las causales devienen en **improcedentes**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Jhoselyn Eva Quispe Baldeón**, mediante escrito, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jhoselyn Eva Quispe Baldeón, sobre desalojo por ocupación precaria; **NOTIFIQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Página 306

² Página 281

³ Página 210

⁴ Página 232

⁵ Casación N° 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2158596-133

CASACIÓN N° 2702-2021 APURIMAC

MATERIA: Infracción a la ley penal

El acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, expresa que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia -en cuanto a los hechos inculcados- por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima.

Lima, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil setecientos dos de dos mil veintiuno-Apurímac, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a ley, y con lo expuesto en el Dictamen Fiscal, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto a folios 426, por la fiscal adjunta superior de la Fiscalía Superior Civil y de Familia de Abancay-Apurímac, contra la sentencia de vista, de folios 412, de fecha 26 de diciembre de 2020, que revoca la sentencia apelada, de folios 291, del 31 de enero de 2020; reformándola, absuelve al infractor de iniciales RUG por infracción a la ley penal considerado delito, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo violación de la libertad sexual de menor de edad, en grado de tentativa, tipificado en el artículo 173, concordado con el artículo 16 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales LSVG; sin responsabilidad civil alguna, disponiendo la anulación de las inscripciones preventivas que generó el proceso. **II. ANTECEDENTES 1. Hechos imputados** Mediante denuncia fiscal, de folios 58, la fiscal provincial civil y familia de Cotabambas solicitó se abra proceso en contra del entonces adolescente de iniciales RUG, por la presunta comisión del acto infractor contra ley penal, considerado como delito contra

la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo violación de la libertad sexual de menor de edad, en grado de tentativa, tipificado en el artículo 173 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, en agravio de la menor de iniciales LSVG. **2. Sentencia de primera instancia** El señor juez del Juzgado Mixto de Cotabambas de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante sentencia contenida en la resolución número 22, de fecha 31 de enero de 2020, declaró la responsabilidad del entonces adolescente de iniciales RUG, por infracción a la ley penal considerado delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo violación de la libertad sexual de menor de edad en grado de tentativa tipificado en el artículo 173 del Código Penal concordante con el artículo 16 del mismo Código, en agravio de la menor de iniciales LSVG, imponiéndole la medida socio educativa de libertad restringida por el plazo de un año y al pago por concepto de reparación civil de mil soles a favor de la menor agraviada. La sentencia se fundamentó en: - De los actuados de la investigación, se tiene que en fecha 16 de septiembre de 2019, a las 20:00 horas aproximadamente en circunstancias que la menor de iniciales LSVG (08) salió de su domicilio ubicado en el sector de Pallcapampa de la Comunidad de Nahuinlla, distrito de Coyllurqui, provincia de Cotabambas, región Apurímac, para dirigirse a recoger ropa por encargo de su madre, fue interceptada por el adolescente de iniciales RUG (17), quien intempestivamente la tumbó contra el piso y con intenciones de ultrajarla sexualmente comenzó a bajarle su pantalón con una mano y con la otra le tapó la boca para que no gritara, momento en que la madre de la menor de nombre Lucía Gayoso Huamaní al percatarse que su menor hija demoraba en regresar salió en su búsqueda y estando cerca del lugar de los hechos comenzó a llamar a su hija y el adolescente infractor al escucharla soltó a la menor no pudiendo consumir el hecho delictivo, para luego salir huyendo del lugar, no sin antes ser visto por la progenitora, quien alumbró con una linterna y pudo reconocerlo. - Estos hechos se encuentran corroborados con el acta de entrevista única de la menor de iniciales LSVG, asimismo se tiene la declaración de Lucía Gayoso Huamaní quien refiere haber visto en el lugar de los hechos al adolescente infractor. - Por otro lado, la menor agraviada de iniciales LSVG al momento de la evaluación presentaba lesiones físicas corporales, que son el producto de la violencia que ejerció el adolescente infractor al momento de cometer el hecho ilícito, lo que se corrobora con el certificado médico s/n de la evaluación practicada a la menor, documento en el que se concluye: "(...) presenta lesiones traumáticas corporales recientes probablemente ocasionada por uña humana en tórax y cara, lesión en cabeza probablemente ocasionada por caída o por objeto contundente". - Asimismo el adolescente infractor RUG al momento de la evaluación presenta lesiones corporales, que son producto de la fuerza física empleada por la menor agraviada al ejercer su defensa, lo que se corrobora con el Certificado Médico s/n, de la evaluación practicada al menor de iniciales RO.UC.GO, finalmente se tiene el Informe Psicológico N° 128-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-COTABAMBAS/PS/SEE de la evaluación practicada a la menor de iniciales LSVG en el que se concluye que presenta afectación psicológica, ya que en el momento de la entrevista y posterior evaluación psicológica, presentó sintomatología de una reacción ansiosa depresiva, sin seguridad, labilidad emocional ante los hechos de violencia. - La declaración de la víctima cumple con 3 garantías: ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la inculminación. **3. Fundamentos de la apelación** Mediante escrito presentado, con fecha 28 de febrero de 2020, de folios 335, el padre del entonces adolescente de iniciales RUG interpuso recurso de apelación contra la sentencia, fundamentando su recurso en los siguientes fundamentos: - Los cargos atribuidos no son ciertos, pues la declaración de la progenitora y de la menor agraviada son contradictorias, manifestando que se encontraba tras el montículo de piedras y con la luz de la linterna de su celular lo ha identificado y se encontraba con su celular, así como lanzó una piedra y que la menor asistió a sus clases quien lavó las prendas de vestir, o en su caso cómo supo donde estuvo las ropas donde estaba secando cuando la menor es de 8 años. - Desde el inicio de la investigación no se efectúa una imputación directa, con lesiones que no fueron descritas en el certificado médico que no debió ser considerado como prueba, se han valorado medios probatorios que no tienen incidencia en los hechos investigados y que en la fecha de los hechos el infractor se hallaba junto a su enamorada Lisbeth Huamaní en la Comunidad de Huaqqere donde pasó la noche. - El acta de constatación policial realizada por la policía nacional, es unilateral sin la intervención del Ministerio Público, indica que

se trata de la orilla del río Nahuinlla, cerca de una cancha de fútbol, describiendo piedras de diferentes tamaños a 150 metros de la orilla y a 100 metros del domicilio de la menor, encontrándose huellas de zapatillas donde la madre encontró a la agraviada llorando y en el acta de inspección judicial se verificó que la distancia a la casa es de más o menos 500 o 600 metros. - No se ha valorado debidamente el certificado médico respecto de lesiones en el tórax, cara y la cabeza que probablemente fue ocasionada por caída u objeto contundente, ello no puede ser utilizado para doblegar la resistencia de la menor que no concuerda con la declaración de la menor, pues no refiere que se le agarró del cuello ni se le causó lesión. - No se han valorado debidamente la pericia médica y de registro efectuado al infractor que no tiene lesión en sus rodillas, mano o codo que sea compatible con el abuso sexual, sin tomarse en cuenta la textura física y la edad. - No se ha valorado la declaración de la progenitora que es inconsistente y contradictoria con la ulterior declaración y la declaración de la menor agraviada, pues cómo pudo reconocer si era de noche, que le arrojó piedras a una distancia de dos metros, que luego lo reconoció cuando le alumbró con la linterna del celular, lo que no condice con el acta de inspección judicial. - No se tomó en cuenta que el infractor ha negado los hechos, tampoco las declaraciones de Lisbeth Huamaní Moreano y el hermano Félix Huamaní Moreano, que acreditan que a esa hora estaba en el sector Huaquere donde se quedó a dormir, declaraciones que fueron descartadas con el argumento de que existía contradicción respecto de la preparación de la sopa de fideos. **4. Sentencia de vista** La Sala Superior mediante sentencia de vista, de fecha 26 de diciembre de 2020, decidió revocar la sentencia, y reformándola absolvió al infractor de iniciales RUG por infracción a la ley penal considerado como delito contra la libertad sexual de menor de edad en grado de tentativa, tipificado en el artículo 173 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo Código, en agravio de la menor de iniciales LSVG, sin responsabilidad civil alguna; bajo los siguientes fundamentos: - De los hechos atribuidos se aprecia que existe una inconsistencia pues se adiciona que el infractor le bajaba la ropa con una mano y con la otra le tapaba la boca y finalmente fue reconocido porque le alumbró con una linterna. Esta adición fue efectuada en el dictamen final que altera los hechos inicialmente atribuidos. - Respecto a la versión incriminatoria: La menor agraviada no hizo mención a que su mamá lanzó piedras al chico, tampoco la utilización de una linterna, por el contrato indicó que el chico le soltó cuando escuchó la voz de su mamá y se escapó rápidamente. - También se ha adicionado en la denuncia, que la menor ha gritado y que se logró capturar al agresor y llevarlo al Juzgado de Paz y finalmente a la comisaría. - Los hechos fueron denunciados por la progenitora Lucía Gayoso Huamaní el día siguiente ante el juez de paz no letrado, quien puso en conocimiento de la policía. - La madre de la menor agraviada en su declaración sostiene que el día 16 de septiembre de 2019 estuvo viendo picarones en la plaza de la comunidad de Nahuinlla hasta las 7:50 pm luego fue a su casa llegando a las 8:00 pm le dijo que recogiera la ropa a su hija que había tendido en la orilla del río. Esta declaración se puede advertir que fue a las 8:00 pm que salió a llamar a su hija y ésta no contestara, es que se fue hacia la pampa, cuando se acercaba al montículo de piedras su hija salió desesperada indicando que querían matarla y le había bajado su pantalón y le pregunto quién era y le contestó que fue Raúl Ucharo, agarró una piedra y le lanzó no le cogió en eso volteó y le alumbró con la linterna del celular y lo reconoció. - Se advierte contradicciones con la declaración de la menor agraviada pues la menor indicó que el chico escapó cuando escuchó los llamados de su mamá y sostuvo que su mamá no vio al menor infractor, no refiriéndole que le haya lanzado piedras. - En la audiencia de esclarecimientos, de folios 137, señala que lanzó piedra con las dos manos a una distancia de dos metros del infractor, en esta segunda declaración las incoherencias se acrecientan por un lado se corrobora que llamó y al no obtener respuesta tuvo que ir a la pampa, la menor refirió que escuchando los llamados, el infractor se escapó. No es creíble pues si lanzó la piedra grande con las dos manos, no podía tener disponible el celular ya prendido para alumbrarle la cara, pues el celular requiere su activación. - De las declaraciones de Félix Huamaní Moreano y Liseth Huamaní Moreano permiten establecer que el infractor el día y la hora de los hechos se encontraba en otro lugar. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución de fecha 21 de marzo de 2022, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la fiscal adjunta superior de la Fiscalía Superior Civil y de Familia de Abancay - Apurímac, contra la sentencia de vista de folios 412, de fecha 26 de diciembre de 2020; **por las causales de infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política; y,**

excepcionalmente, por infracción normativa material de los artículos 16 y 173 del Código Penal y artículos 229 y 234 del Código de los Niños y Adolescentes. IV. FUNDAMENTOS Materia controvertida En el caso de autos, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, consiste en determinar si la sentencia de vista incurre en las infracciones normativas denunciadas. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. **SEGUNDO:** Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **TERCERO:** Debemos indicar que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. En concordancia con ello, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, refiere que: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. **CUARTO:** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5, de la Carta Fundamental, que garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **QUINTO:** Así, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando por ello, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. **SEXTO:** Es de advertir que en el presente proceso se discuten derechos de menores, y por tanto, debe tenerse presente el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que recoge el principio del interés superior del niño, y es que todas las decisiones que se tomen en relación a menores deben darse teniendo en cuenta dicho principio, y que si bien es cierto, es un término muy amplio y que puede tener cierto grado de indeterminación, debe ser aplicado tomando en cuenta las condiciones particulares de cada caso, de modo que no es posible fijar reglas para la aplicación de dicho principio. **SEPTIMO:** De la misma forma, La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, reconoce al niño como sujeto de derechos al definirlo según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia. En su artículo 3 señala: *“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en*

cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada". **OCTAVO:** Es importante mencionar, que los niños y niñas están clasificados como un grupo de especial vulnerabilidad ello radica "en la vulnerabilidad de los niños y en su incapacidad para asegurar por sí mismos el respeto de sus derechos"², y tiene su correlato en la obligación de protección que recae sobre la familia, la sociedad y el Estado. A efectos prácticos, es importante tener claro lo que se entiende como niño, para ello la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 1 señala que "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". En la legislación nacional, el Código de los Niños y Adolescentes, en el primer párrafo del artículo I del Título Preliminar señala: "Se considera niño a todo ser humano desde la concepción hasta los doce años, y a adolescente desde los doce hasta los dieciocho años". **NOVENO:** El Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, de fecha 06 de diciembre de 2011, ha señalado en el fundamento 16, sobre el bien jurídico protegido del delito de violación sexual de menores es la indemnidad sexual: "16°. En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad". **DÉCIMO:** La sentencia de vista ha concluido que de las declaraciones prestadas por la víctima y por la madre de ésta, se advierte inconsistencias relevantes que hace que la declaración de la menor no sea coherente y menos aún sea corroborada por las contradicciones que se han desarrollado. - Así glosa lo siguiente: "En cuanto a la versión inculminatoria prestada por la menor agraviada tanto en la entrevista única de fecha 18 de septiembre de 2019, y a las preguntas que le hizo la Fiscal y el abogado defensor, se puede apreciar que la menor por encargo de su mamá fue a recoger las ropas entre su uniforme, donde el chico le agarró y le tumbó al suelo, le hizo un chinchón (nuca) le soltó cuando vino su mamá, se fue rápido, su mamá no le vio al chico. Le bajó el pantalón mostrando hasta las rodillas, no le quitó su calzoncito ni su chompita, no gritó para pedir ayuda, el chico le dijo que la iba matar, al escuchar a su mamá el chico se escapó rápido. - Se advierte que la menor no hizo mención a que su mamá lanzó piedras al chico, tampoco la utilización de una linterna, por el contrario, indicó que el chico le soltó cuando escuchó la voz de su mamá y se escapó rápido. - En cuanto al relato de la menor contenida en el certificado médico y en el informe psicológico N° 128-2019, son totalmente diferentes a lo precisado por la menor en la declaración única o la denuncia, llegando al extremo de adicionar que la menor ha gritado y que se logró capturar al agresor y llevarlo al Juzgado de Paz y finalmente a la Comisaría. - Valorando integralmente la versión de la agraviada, se puede concluir que esta sostiene que fue a recoger su ropa entre ellas el uniforme que se había lavado y que estaba secando al borde del río, fue cogida por el chico, tumbada al suelo, le dijo que le iba matar, le bajó el pantalón hasta la rodilla, le agarró de la mano y le tapó la boca, le soltó cuando vino su mamá, se fue rápido, su mamá no le vio. Indica que no gritó para pedir ayuda, no le bajó su calzoncito, ni su chompita, se fue rápido, su mamá no le vio. No refiere a que su mamá haya utilizado una linterna. Por el contrario, sostiene que su mamá no le vio al chico porque se fue rápido al escuchar los llamados. Dejándose constancia en un relato efectuado en el examen psicológico se consigna hechos que no fueron mencionados como el hecho de haber gritado pidiendo auxilio y que infractor haya sido capturado. - De la declaración prestada por Lucía Gayoso Huamani madre de la agraviada, prestada el 16 de septiembre de 2019, se puede advertir que fue a las ocho de la noche cuando salió a llamar a su hija y esta al no contestar, es que se fue hacia la pampa, cuando se acercaba al montículo de piedras, su hija salió desesperada indicando que quería matarla y le había bajado su pantalón, y le preguntó quién era y le contestó que fue Raúl Ucharo, agarró una piedra y le lanzó no le cogió, en eso volteó, entonces le alumbró con una linterna del celular y lo reconoció. Su hija le contó que le dijo que iba ser su

venganza y le iba a cachar, su hija la reconoció por su voz y su cara". - Concluye adicionalmente, que: "Se advierte contradicciones con la declaración de la menor, pues la menor indicó que el chico escapó cuando escuchó los llamados de su mamá y sostuvo que su mamá no vio al menor infractor, la menor no refirió que su mamá haya lanzado piedras, tampoco que su mamá haya venido con una linterna y que le haya alumbrado a la cara del chico, por el contrario, afirmó que el chico se fue cuando escuchó los llamados de su mamá y que su mamá no le vio. - En la declaración prestada por la progenitora Lucía Gayoso Huamani en la audiencia de esclarecimiento de los hechos de fecha 11 de octubre de 2019, se acrecientan las incoherencias, por un lado, se corrobora que llamó y al no obtener respuesta tuvo que ir a la pampa, la menor refirió que escuchando los llamados el infractor se escapó. Por otro lado, el relato resulta no creíble, pues indica que cuando llegó al montículo de piedras su hija salió indicando que le quería matar, no indicó que le quería cachar, luego le preguntó y le dijo que era Raúl. Entonces cogió una piedra grande con las dos manos cuando el infractor estaba a unos dos metros y le lanzó, cuando volteó le alumbró con la linterna del celular y vio que era Raúl. Este relato es fantasioso, pues si lanzó la piedra grande con las dos manos, no podía tener disponible el celular ya prendido para alumbrarle la cara, dado que la aplicación de la linterna en el celular requerir su activación (regla de experiencia)". **DÉCIMO PRIMERO:** El Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 mencionado en los fundamentos 22 y 23 con relación a la declaración de la víctima ha señalado: "22°. La Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación a dos tópicos vinculados al que es materia del presente Acuerdo (supuestos de retractación y no persistencia): i) Respecto a la validez de la declaración de los testigos hecha en la etapa de instrucción y en la etapa policial sujeta a las exigencias legales pertinentes- a pesar de que éstos se retracten en la etapa del juzgamiento (ver Ejecutoria Vinculante emitida en el R.N. N° 3044-2004); y ii) Referente a los criterios de valoración que deben observarse en los supuestos de las declaraciones de agraviados (testigos víctimas)-véase Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116- 23°. Se ha establecido anteriormente -con carácter de precedente vinculante- que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia -en cuanto a los hechos inculminados- por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpatión por sobre las otras de carácter exculpatante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima". Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 establecido en cuanto a las declaraciones de un agraviado: "10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la inculminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". **DÉCIMO SEGUNDO:** La valoración que se dé a los medios probatorios que se actúen en este tipo de ilícitos, especialmente graves, deben ser relativizados, atendiendo a las condiciones de cada víctima, de modo tal que, no es exigible por parte del juzgador que realice un recuento cronológico y exacto de lo acontecido, más aún porque dicha experiencia traumática genera graves consecuencias en la víctima, no sólo física sino también psicológicamente. Esto tiene su correlato en que la mera declaración de las víctimas de violación sexual, sean consideradas como prueban de cargo válido capaz de enervar el principio de presunción de inocencia, siempre que haya surgido de corroboraciones periféricas. **DÉCIMO TERCERO.** Que, aunado a ello, al tratarse de víctimas sexuales menores de edad, debe tenerse presente que éstos se encuentran en situación de vulnerabilidad por encontrarse en estado de formación y desarrollo de capacidades, lo que explica que sus recuerdos no sean solo selectivos sino que ante situaciones dramáticas, por el trauma sufrido, su conciencia no sea capaz

de brindar detalles exactos. **DÉCIMO CUARTO:** De lo antes expuesto, se puede colegir que el Tribunal de Mérito ha incurrido en una deficiente motivación, traducido en una falta de motivación interna de su razonamiento considerando que las inferencias que ha realizado respecto de las declaraciones de la víctima y de la madre de ésta no son coherentes, apreciándose contradicciones entre ellas. Dichas deducciones, contradicen los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 precisados en el considerando décimo primero de la presente resolución, relativos a la valoración de la prueba en los delitos de violación sexual, especialmente, en lo que concierne a la declaración de la víctima, quien incluso, podría caer en contradicciones insustanciales considerando la extensión temporal de las investigaciones, que genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia; sin embargo, ello para nada le puede restar eficacia probatoria a su declaración.

DÉCIMO QUINTO: En consecuencia, la sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la motivación de las sentencias, acreditándose la infracción a las normas que garantizan el debido proceso, por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396, tercer párrafo, del Código Procesal Civil, ordenando el reenvío. **V. DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la fiscal adjunta superior de la Fiscalía Superior Civil y de Familia de Abancay-Apurímac, **NULA** la sentencia de vista, de folios 412, de fecha 26 de diciembre de 2020, emitida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. **ORDENARON** el reenvío de la causa a fin que la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por este Supremo Tribunal. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Ministerio Público, con el adolescente de iniciales RUG, sobre infracción a la ley penal contra la libertad sexual; y *los devolvieron*. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

² Caso de los "Niños de la Calle" Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, párrafo 185.

C-2158596-134

CASACIÓN N° 2706-2018 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Nulidad de sentencias inhibitorias.- Afecta el derecho constitucional al debido proceso la omisión de pronunciamiento por las instancias inferiores que impide el pronunciamiento de la Sala Casatoria sobre la causal de infracción normativa material del artículo 219, inciso 8, del Código Civil.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil setecientos seis de dos mil dieciocho, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad Distrital de Majes**, a folios 394, contra la sentencia de vista, de fecha 09 de mayo de 2018, obrante a folios 317, que confirmó la sentencia, de fecha 01 de diciembre de 2016, obrante a folios 266, que declaró improcedente la subsanada demanda de nulidad de acto jurídico. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** Mediante escrito, de fecha 07 de octubre de 2011, obrante a folios 58, subsanado a folios 70, **la Municipalidad Distrital de Majes**, a través del procurador público, interpone demanda de nulidad de acto jurídico, contra Vladimir Uldarico Urquiza Gallejos, a efecto que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública N° 757 celebrada ante el notario público Ángel Martínez Palomino de la ciudad de Camaná cuyas celebrantes son Vladimir Uldarico Urquiza Gallejos y la Municipalidad Distrital de Majes, bajo la causal establecida en el inciso 3, del artículo 219 del Código Civil, referente al objeto física o jurídicamente imposible; así como la causal señalada en el inciso 4, del artículo 219 del Código Civil es decir fin ilícito; también la causal contemplada en el inciso 8, del artículo 219 del Código Civil, por contravenir las

leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; además pretende de manera accesoria, la restitución de posesión del bien inmueble sub materia; los fundamentos de la demanda son los siguientes: - El procurador público de la municipalidad demandante, señala que la Municipalidad adquirió la propiedad del terreno materia de *litis* en mérito de la Ley N° 28099, derecho que quedó consolidado a través de las Resoluciones de Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales N° 88-2004/SBN-GO-JADM y N° 130-2006/SBN-GO-JADM. - El predio materia de *litis* ubicado en el lote 02, manzana "F" de la lotización A-1, Sector 5 Ciudad de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, cuenta con una extensión de 410 metros cuadrados inscrito en la partida registral N° 11075669 a favor de la Municipalidad Distrital de Majes y que tenían la condición de zona de recreación pública. - Sostuvo que, mediante sesión de Concejo Municipal, de fecha 31 de agosto de 2006, se aprobó la modificación del cambio de uso del predio ubicado el lote N° 2, manzana "F" de la lotización A-1, Sector 5 de la Ciudad de Majes, distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, de zona de recreación pública a zona residencial; en sesión de fecha 30 de octubre del mismo año, en sesión la Municipalidad Distrital de Majes aprobó el Plan Urbano Distrital 2006-2011 y mediante Acuerdo Municipal N° 189-2006-MDM/AL, de fecha 29 de noviembre de 2006, se aprobó la creación del Programa de Vivienda de la Municipalidad Distrital de Majes. - Arguyó que en la Sesión, de fecha 19 de diciembre de 2006 y de fecha, 27 de diciembre del 2006, mediante Acuerdo Municipal N° 194-2006-MDM se designó lotes de terreno a favor de sus trabajadores; a cambio de un pago mínimo establecido por la CONATA, se aprobó por mayoría la designación de lotes a favor de los trabajadores de la Municipalidad en aplicación del programa de vivienda, estableciéndose en diez nuevos soles el precio del terreno por metro cuadrado. - Finalmente expresó mediante Informe 17-2007-AL-DMD, de fecha 28 de febrero de 2007, el asesor legal de la Municipalidad Distrital de Majes concluye que deben declararse nulos los acuerdos municipales adoptados, con fecha 31 de agosto, 30 de octubre y 29 de noviembre del año 2006, referidos al cuestionado programa de vivienda de los trabajadores de la Municipalidad; asimismo, el Acuerdo Municipal N° 021-2007-MDM, del 8 de marzo de 2007 se declaró la nulidad de los acuerdos adoptados por el Concejo Municipal, con fecha 31 de agosto, 29 de noviembre y 19 de diciembre de 2006 que materializan la adjudicación directa de los lotes urbanos a favor de los trabajadores de la Municipalidad. **2. Rebeldía** Mediante la resolución N° 11, de fecha 22 de mayo de 2013, obrante a folio 133, se declaró la rebeldía del demandado, Vladimir Uldarico Urquiza Gallegos.

3. Sentencia de primera instancia Mediante sentencia, de fecha 01 de diciembre de 2016, obrante a folios 266, el juez resolvió declarar improcedente la demanda interpuesta por la Municipalidad Distrital de Majes; por las siguientes consideraciones: - La sentencia de vista N° 234-2011, de fecha 06 de setiembre del 2011, expedida en el expediente sobre proceso contencioso administrativo N° 0222-2008-0-0405-JM-CI-01, tramitado por ante este mismo Juzgado, expedida por la Sala Mixta de Camaná, declara fundada la demanda y retrotrae el procedimiento administrativo con el objeto que la Municipalidad demandada en forma previa cumpla con notificar adecuadamente a todos y cada uno de los afectados con la decisión municipal a emitirse, a fin de que estos puedan exponer su posición y sea respetado su derecho al debido procedimiento. Asimismo, mediante sentencia de Casación N° 4243-2011 Arequipa, de fecha 12 de diciembre del 2013, obrante a folios 208 a 216, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara infundado el recurso de casación. - De la referida sentencia de vista expedida en el proceso contencioso administrativo se ha expresado "...por tanto, el hecho de no haber cumplido la Municipalidad con notificar a los directamente afectados el inicio del procedimiento destinado a la declaración de oficio de los acuerdos referidos, ha violentado el derecho al debido proceso administrativo..."; en su séptimo considerando señala "En consecuencia, al no haberse cumplido el presupuesto para proceder a anular de oficio actos administrativos, corresponde retrotraer el estado del procedimiento administrativo hasta que la Administración en forma previa cumpla con notificar adecuadamente a todos y cada uno de los afectados con la decisión municipal a emitirse, a fin que estos puedan exponer su posición y sea respetado su derecho al debido procedimiento, según se ha expuesto en el anterior considerando". En su considerando octavo señala "Asimismo, debe la municipalidad cumplir con fundamentar de forma clara y expresa en que consiste el agravio al interés público...". - En el octavo considerando de la Casación N° 4243-2011-Arequipa, expedida en el proceso contencioso

administrativo se ha expresado “Para mayor precisión, previamente a ejercerse la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa debe cumplir con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando estos conciernen a materia previsional, o de derecho público vinculado a derechos fundamentales, vale decir, se encuentra obligada a poner en su conocimiento la pretensión de invalidar tal acto presuntamente encontrarse incurso en alguna de las causales contenidas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, indicando además cuales son los presuntos vicios en que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado, a fin de darle oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa (...) en consecuencia, tal como lo ha advertido la Sala de mérito no se cumplió con notificar a los demandantes con la pretensión de invalidar los acuerdos municipales concernientes a la adjudicación de lotes urbanos, por lo tanto se ha vulnerado su derecho fundamental a un debido procedimiento administrativo (...)”. - En consecuencia, se tiene que al retrotraerse el estado del proceso administrativo al de notificarse previamente a los directamente afectados, se ha dejado sin efecto el Acuerdo Municipal N° 021-2007, obrante en copia a fojas 43 y siguientes, se tiene que para la declaración de la nulidad de oficio de los acuerdos adoptados por el Concejo Municipal, con fechas 31 de agosto, 29 de noviembre y 19 de diciembre de 2006 se ha tenido en cuenta: a) que se ha realizado el cambio de zonificación contraviniendo lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 027-2003-VIVIENDA; b) que respecto a la habilitación urbana se realizó contraviniendo el artículo 03 de la ley N° 26878, Ley General de Habilitaciones Urbanas, al ser incompetente el Concejo Municipal para aprobar las habilitaciones urbanas, por cuanto es facultad de una comisión técnica la aprobación de las mismas; c) que la Creación del Programa de Vivienda de la Municipalidad Distrital de Majes contraviene lo regulado en el artículo 142 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM por cuanto los programas de bienestar social tienen como objeto y finalidad contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia; d) se hace referencia al artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 154-2001-EF-Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal y artículo 04 del mismo cuerpo legal; asimismo al artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades referida a la prohibición de adquisición por personal de la Municipalidad de contratar o adquirir bienes de la Municipalidad, bajo sanción de nulidad. Asimismo, declara la nulidad estando a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General en lo referido a “La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. - Del escrito de demanda, de fojas 58, se peticiona la nulidad del acto jurídico por las causales establecidas respectivamente en el inciso 3, 4 y 8, del artículo 219 del Código Civil. En su fundamentación jurídica se hace referencia a la contravención del artículo 16 del Decreto Supremo N° 154-2001-EF; artículo 59 de la Ley General de Municipalidades, que establece en su segundo párrafo, que cualquier transferencia de propiedad o concesión sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública; artículo 37 del Decreto Supremo N° 027-2003-Vivienda; artículo 03 de la Ley N° 26878, Ley General de Habilitaciones Urbanas; artículo 142 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Se refiere como causal de nulidad el inciso 8, del artículo 219 del Código Civil. - Tanto la norma administrativa (artículo 10 de la Ley General de Procedimiento Administrativo General), así como las causales de nulidad invocadas en la demanda; se refieren a la contravención de normas de orden público; asimismo, (salvo la referencia en los fundamentos jurídicos de la demanda, al artículo 16 del Decreto Supremo N° 154-2001-EF y artículo 59 de la Ley General de Municipalidades, sobre subasta pública, pero ambas también están referidas a normas de orden público), los fundamentos de las causales de nulidad expuestos en la demanda, son los que se han utilizado para declarar la nulidad de oficio a través del acuerdo Municipal N° 021-2007. - La sentencia de vista expedida en el procedimiento administrativo, ha adquirido la autoridad de cosa juzgada en forma posterior a la expedición de la resolución número ocho, que resuelve las excepciones y sanea el proceso, esto es con la sentencia casatoria aludida. - Si bien en el presente caso se tiene que se peticiona la nulidad de la escritura pública N° 757 sobre compra-venta, acto jurídico que es distinto al acto administrativo anulado (Acuerdo Municipal N° 021-2007); se debe tener en cuenta que la causal de nulidad invocada y los hechos presuntamente viciados que sustentan las mismas, están referidas a la afectación de normas de orden público; al respecto la sentencia de vista ya referida, cuyo recurso de casación fue declarado improcedente, ha señalado la infracción al debido

procedimiento en sede administrativa, refiriendo que los afectados deben tener la oportunidad de que estos puedan exponer su posición. - Por tanto, estando a la referida sentencia de vista con la autoridad de cosa juzgada y lo analizado en los numerales anteriores, es que debe emitirse pronunciamiento sobre los presuntos vicios de nulidad, a nivel administrativo, previamente. Supuesto distinto sería que no exista dicho pronunciamiento jurisdiccional con la autoridad de cosa juzgada emitida en el proceso contencioso administrativo. Lo anterior no implica la exigencia del agotamiento de la vía administrativa, pues ello no es necesario en los procesos de nulidad de acto jurídico en la vía civil; ni se refiere a la autonomía del acto jurídico; sino, dada las circunstancias de desarrollo del proceso, es que existe coincidencia de debate entre el proceso contencioso administrativo con el presente proceso, y al existir sentencia con la autoridad de cosa juzgada, es que debe acatarse lo resuelto en el primer proceso referido. - Al no poder expedirse sentencia, por cuanto administrativamente, tiene que definirse sobre los vicios de nulidad, con garantía del derecho de defensa de los presuntos afectados, es que debe declararse improcedente la demanda. Con ello también se posibilita evitar fallos contradictorios, pues sería contradictorio que a nivel administrativo (y eventual judicialización de dichas decisiones administrativas) se decida en determinado sentido y en el proceso judicial de materia civil, se decida en un sentido distinto; ello afectaría el principio de seguridad jurídica. Se tiene en cuenta el artículo 427, parte final, del Código Procesal Civil, que posibilita que se declare improcedente la demanda cuando se estime que es manifiestamente improcedente. **4. Sentencia de vista.** La Sala Superior mediante sentencia de vista, de fecha 09 de mayo de 2018, a folios 317, decidió confirmar la sentencia, por cuanto: - La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en Casación N° 4243-2011, proceso contencioso administrativo de nulidad del Acuerdo Municipal N° 021-2007-MDM (que declaró nulos los Acuerdos Municipales de cambio de zonificación y aprobó se destinen terrenos a favor de sus trabajadores) ha declarado la casación citada, infundado el recurso de casación, dejando subsistente la sentencia de vista de ésta Sala Superior, que revocó la apelada y declaró fundada la demanda, retrotrayendo el proceso administrativo al estado de notificarse a todos los afectados con la resolución que inicia el procedimiento administrativo de nulidad de acuerdos que dieron lugar al Acuerdo Municipal 021-2007-MDM, para que los afectados ejerzan su derecho de defensa. - Lo resuelto en la **Casación N° 4243-2011 Arequipa**, dictada en el proceso contencioso administrativo que se cita en la apelada, constituye un impedimento de procedibilidad para que la demanda se sustancie válidamente, por cuanto existe una decisión con carácter de cosa juzgada que ordena a la Municipalidad retrotraer el procedimiento de anulación de los acuerdos municipales que dieron origen al acto jurídico de adjudicación materia de la presente nulidad, sustentándose dicha casación en que la Municipalidad debe fundamentar en qué consiste el agravio al interés público. - Es decir, el ordenamiento jurídico reconoce competencia de carácter especial a la administración tratándose de nulidad de sus actos administrativos, porque debe emitir pronunciamiento apreciando si existe o no agravio al interés público en el acto administrativo cuya nulidad se pretende declarar, como condición necesaria para la aplicación de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento civil. - Se justifica el reconocimiento de competencia de carácter especial a la administración para declarar la nulidad de sus propios actos inherentes a su gestión, cuando preexista procedimiento administrativo de nulidad en curso, derivado de los actos realizados en ejercicio de su autonomía institucional y que justifica un procedimiento jurisdiccional inhibitorio con relación a procesos de nulidad de actos jurídicos, cuya nulidad se está discutiendo en el procedimiento administrativo, como así se resolvió en la Casación N° 4243-2011-Arequipa. **5. Recurso de casación.** La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante resolución, de fecha 15 de noviembre de 2018, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Majes**, por la causal denunciada de: **infracción normativa de carácter material del artículo 219, inciso 8, del Código Civil.** Refiere que, la Sala Superior evitó un pronunciamiento de fondo, justificándose en la falta de agotamiento de la vía administrativa; empero no se encuentra de acuerdo con ello, en tanto existe un conflicto en la aplicación de una norma sustantiva que sanciona actos que contravienen el orden público. Argumenta que, se afectó sus derechos constitucionales al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y debida motivación de resoluciones, lo que ha ocasionado que finalmente se emita una sentencia ilógica e

incoherente; toda vez, que el juez debió emitir pronunciamiento de fondo ya que lo que se pretende no es la nulidad de resoluciones administrativas sino del acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa. Asimismo, expresa que la vulneración al citado derecho de motivación de resoluciones, incide directamente sobre la decisión impugnada, cuya corrección determinaría inevitablemente la modificación del fallo; es decir, anulándose totalmente la sentencia impugnada y ordenándose a la Sala que expida nueva resolución. III. **CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, estando a los fundamentos del recurso interpuesto, la cuestión jurídica en debate consiste en la aplicación incorrecta del artículo 219, inciso 8, del Código Civil y su concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO:** Tal como se ha expuesto, la Sala Civil Transitoria en este expediente, por resolución, de fecha 15 de noviembre de 2018, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la causal denunciada de: infracción normativa de carácter material del artículo 219, inciso 8, del Código Civil. **SEGUNDO:** Es pertinente señalar que el derecho al debido proceso establecido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución comprende entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y Tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139, inciso 5, de la Constitución que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 50, inciso 6 y artículo 122, inciso 4, del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO:** Una defectuosa motivación puede presentarse en: a) **Falta de motivación propiamente dicha.** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de controversia ya sea fáctica o jurídica; b) **Motivación aparente.** En el sentido de que el razonamiento esbozado en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) **Motivación insuficiente.** Cuando se transgrede el principio lógico de la razón suficiente, es decir el sentido de las conclusiones arribadas por el juzgador no se sustentan en pruebas fundamentales y relevantes de las cuales éste debe partir en su razonamiento para asumir convicción de lo que es materia de la controversia; y, d) **Motivación defectuosa en sentido estricto.** Cuando se violan las leyes del pensar tales como la *contradicción* (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), *identidad* (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), *tercer excluido* entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **CUARTO:** A efecto de esclarecer el tema debe tenerse en cuenta algunas incidencias importantes como lo que siguen: 1. La Municipalidad de Majes es propietaria de un terreno ubicado en el lote N° 2, manzana F, de la lotización A-1, Sector 5 Ciudad de Majes, distrito de Majes. Provincia de Caylloma, departamento de Arequipa de una extensión de cuatrocientos diez metros cuadrados. 2. La Municipalidad de Majes modificó el cambio de uso del predio mencionado de zona de recreación a zona residencial, mediante acta de Sesión de Concejo Municipal, de fecha 31 de agosto de 2006. 3. Con el Acuerdo Municipal N° 189-2006-MDM, de fecha 29 de noviembre del 2006, la Municipalidad Distrital de Majes aprobó la creación del Programa de Vivienda de la Municipalidad Distrital de Majes que incluye la habilitación urbana, disponiéndose lo conveniente a favor de los trabajadores de la entidad para contribuir al desarrollo humano de los mismos y de sus familias. Asimismo, en dicho acuerdo se señala que el terreno se encontraba en posesión pacífica y pública de la Asociación de Vivienda de los Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Majes. 4. Mediante sesión ordinaria, de fecha 19 de diciembre de 2006, se aprobó por mayoría, la designación de los lotes a favor de los trabajadores en aplicación del programa de vivienda, comprometiéndose cada trabajador a pagar el precio mínimo legal establecido por el CONATA, autorizándose al alcalde a suscribir y otorgar la minuta y escritura pública de adjudicación. 5. Estando a dicho acuerdo, se le designó a la demandada, Vladimir Uldarico Urquiza Gallegos, el lote N° 02, manzana "F" de la lotización A-1, Sector 5 Ciudad de Majes, distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa con una extensión de cuatrocientos diez metros cuadrados y mediante escritura pública N° 757, de fecha 30 de diciembre de 2006, la Municipalidad de Majes transfirió vía adjudicación directa el citado lote al demandado, Vladimir Uldarico Urquiza Gallegos. 6. Posteriormente, la propia Municipalidad de Majes emite el Acuerdo Municipal N° 021-2007-MDM, declarando nulos los Acuerdos Municipales de las sesiones del Concejo Municipal,

de fecha 31 de agosto, 29 de noviembre y 19 de diciembre de 2006, referidos a la adjudicación de lotes urbanos a favor de la Asociación de Vivienda de los Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Majes. Como correlato de ello, la Municipalidad pretende la nulidad de la compraventa efectuada a favor de la demandada. Tanto el Juzgado como la Sala Superior han declarado improcedente la demanda. 7. Paralelamente, se ha seguido un proceso contencioso administrativo (expediente N° 222-2008), donde se declaró nulo el Acuerdo de Concejo antes señalado, disponiéndose notificar adecuadamente a todos y cada uno de los afectados con la decisión municipal, resolución que quedó firme por Ejecutoria Suprema expedida en la Casación N° 4243-2011-Arequipa, de fecha 12 de diciembre de 2013, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Majes. **QUINTO:** En el ordenamiento constitucional peruano, el artículo 139, inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*". Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta ...*". Estando a lo expuesto este Tribunal Supremo previo a emitir pronunciamiento sobre la causal de casación material por la cual se declaró procedente el recurso de casación, debe verificar de modo previo si la sentencia recurrida se encuentra debidamente justificada externa e internamente, y si además se han respetado las reglas de la motivación en estricto, como condición sine qua non para emitir un pronunciamiento sobre la infracción normativa material denunciada. **SEXTO:** En esa línea de ideas, y de acuerdo a lo actuado en autos, es de verse que ambas instancias de mérito incurrir en infracción normativa procesal – **afectación al derecho constitucional al debido proceso**– debido a que: 1. En el presente caso, las instancias de mérito no han cumplido con su deber de emitir pronunciamiento respecto a la pretensión de nulidad de acto jurídico, bajo la causal de contravenir las leyes que interesan el orden público o a las buenas costumbres; no se analizó si el referido negocio está incurrido en ellas o si deben desestimarse al no configurarse, análisis que debió efectuarse a partir de la pretensión procesal propuesta; las alegaciones de los sujetos procesales y los puntos controvertidos. 2. Asimismo, se advierte que dicha omisión debidamente denunciada por el casacionista en su recurso de apelación, obrante a folios 283, en el que acusó que en el presente proceso se pretende la declaración de nulidad de un acto jurídico contenido en una escritura pública, por afectar normas que interesan al orden público; empero, la sentencia de primera instancia declaró improcedente la demanda, pues el *A quo* debió centrarse plenamente en la verificación de las causales de nulidad del acto jurídico cuestionado mas no en la sentencia administrativa emitida en Casación que declara la nulidad de actos administrativos que no guardan relación con la pretensión en este proceso civil. 3. Que en la sentencia se omite pronunciarse sobre los elementos constitutivos del acto jurídico, desviando su análisis al campo administrativo, incluso este cuestionamiento tampoco fue dilucidado debidamente por la Sala Superior, omitiendo pronunciarse si se debe amparar o no la demanda de nulidad de acto jurídico de la transferencia de propiedad del inmueble *sub litis* a favor de la parte demandada en mérito a la citadas causales establecidas, ello atendiendo a que dichos extremos omitidos constituyen el tema de controversia en el presente proceso. 4. Que se declara improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico sin analizarse debidamente si el proceso contencioso administrativo tiene o no la misma finalidad que esta acción y, omite analizar las causales de nulidad que se debaten y atañen en el primero se refieren a la presunta invalidez de actos administrativos y, las causales de nulidad en este proceso, se refieren a la nulidad de actos jurídicos regulados por el Código Civil. 5. Si bien se declaró procedente la casación interpuesta por infracción normativa material del artículo 219, inciso 8, del Código Civil, de lo expuesto sobre los pronunciamientos de la resolución del juez y de la Sala, se verifica que tales pronunciamientos son inhibitorios, hay una omisión de pronunciamiento sobre las causales de nulidad propuestas en la demanda (inciso 3, incisos 4 y 8, del artículo 219 del Código Civil). Estando a dicha omisión de pronunciamiento, esta Sala Suprema no puede resolver acerca de la causal casatoria invocada –infracción normativa material–, pues lo que corresponde es que las instancias

inferiores emitan pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones postuladas. Omisión grave que afecta el derecho al debido proceso. **SETIMO.** En efecto, en la sentencia de primera instancia, el juez no se ha pronunciado por las causales de nulidad, materia de presente del proceso por ser contrario a leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres, tal como se estableció en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, obrante a folios a 236, en el que se señaló que “al momento de resolver el Juzgado deberá de verificar la concurrencia de los elementos constitutivos del derecho que sustenta la pretensión”. De otro lado, se verifica que el *A quo* invocó el artículo 427, parte final, del Código Procesal Civil, sin precisar qué inciso de dicho dispositivo era el que amparaba la declaración de improcedencia, omitiendo asimismo, tomar en cuenta lo establecido en el artículo 466 del Código Procesal Civil que señala: “Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada”. Esta Corte Casatoria está autorizada para determinar la contravención procesal incurrida por las instancias inferiores, máxime en el caso de autos, se verifican fallos inhibitorios. De modo que, la función casatoria de velar por la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, no puede ser desarrollado, ello determina que se debe amparar el recurso casatorio y disponer que las instancias inferiores cumplan con emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo acorde a derecho. En orden a la predictibilidad de fallos, se tiene en cuenta un caso similar al presente, que dio mérito a la emisión de la Ejecutoria Casatoria dictada por esta Sala Civil Permanente en la Casación N° 4155-2016-Arequipa, de fecha 15 de agosto de 2017, en los seguidos por **Municipalidad Distrital de Majes** contra Nolberto Martín Huaccha Herencia, sobre nulidad de acto jurídico y restitución de posesión. **OCTAVO.** Por los fundamentos jurídicos expuestos, se verifica que la decisión –resolutiva- adoptada mediante las sentencias de mérito expedidas, no cumple con el derecho constitucional al debido proceso, derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, valoración de los medios probatorios y aplicación de las normas jurídicas pertinentes; por lo que los jueces de Primera y Segunda Instancia no cumplieron con el deber de observar la garantía constitucional contenida en los numerales 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo cual determina la nulidad insubsanable de sus fallos, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la nulidad de ambas sentencias, ordenando que se expida nueva resolución de primera instancia, conforme lo señalado en los considerandos que preceden. **V. DECISIÓN.** Por tales consideraciones, al haberse verificado la afectación al derecho al debido proceso, y de conformidad con lo regulado en el artículo 396, inciso 3, del Código Procesal Civil: **a) Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante, Municipalidad Distrital de Majes; en consecuencia, NULA la sentencia de vista, de fecha 09 de mayo de 2018, e INSUBSISTENTE la sentencia apelada, de fecha 01 de diciembre de 2016, que declaró improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico y restitución de posesión. b) ORDENARON** que el juez de la causa, emita nuevo fallo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia; y, **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Majes, contra Vladimir Uldarico Urquiza Gallegos, sobre nulidad de acto jurídico y restitución de posesión; y *los devolvieron.* Interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN C-2158596-135**

CASACIÓN N° 2720-2021 AREQUIPA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios doscientos ochenta y siete por **Cayetana Cecilia Mamani Mamani**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno obrante a folios doscientos sesenta y cuatro, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, obrante en folios ciento veintiuno, que **ddeclara fundada** la demanda; dispone que el demandado Ernesto Calisaya Huanca y Cayetana Cecilia Mamani Mamani, desocupen y restituyan la posesión del inmueble ubicado en la Asociación

PERUARBO, Sector Bolivia Zona I, Mz. F2, Lote 01, Asociación Urbanizadora Perú, Argentina, Bolivia, del distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, a la demandante. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con dicha resolución; y, **d)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: “*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*”. Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388°, se aprecia que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual su recurso satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** La recurrente denuncia casatoriamente lo siguiente: **A) Inaplicación del artículo 425 inciso 5 y 196 del Código Procesal Civil:** el esposo de la recurrente demandó prescripción adquisitiva en el proceso N° 961-2019, donde ofreció las pruebas del justo título y buena fe, ofreciendo como medio de prueba la copias certificadas del mismo, que debían solicitarse al juzgado donde se tramita, debido a que el plazo de cinco días le era materialmente imposible obtener y adjuntar dichos actuados. No obstante que dicho medio de prueba fue dado por ofrecido, sin embargo ha sido rechazado, tanto por el juzgado como por la Sala. **B) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, artículos VII del Título Preliminar y 50 inciso 3 del Código Procesal Civil:** luego de obtener las copias certificadas del proceso de prescripción adquisitiva N° 961-19 y antes de que se expida la sentencia de vista solicitó la suspensión del proceso ante la Sala Superior, al amparo del artículo 320 del Código Procesal Civil, sin embargo, la Sala lo que ha hecho es postergarla indebidamente para resolverla con posterioridad a la expedición de la sentencia. **C) Contravención del numeral 2 del fallo del IV Pleno Casatorio e inaplicación del segundo párrafo del artículo 950 del Código Civil:** para el Supremo Tribunal la precariedad a que se refiere el legislador en el artículo 911 del Código Civil está relacionada a la ausencia total de causa o acto jurídico de la posesión del demandado, es lo que se llama la ausencia de un título que justifique, lo que debe ser evaluado en cada caso concreto de acuerdo a las circunstancias. El contrato de transferencia de propiedad de fecha treinta y uno de enero de dos mil nueve en realidad constituye un título suficiente que ampara la posesión de la recurrente, a tenor de lo establecido por el artículo 950 del Código Civil, norma que no ha sido aplicada. Su situación se trata de una circunstancia especial, que la Sala debió evaluar con más profundidad, aplicando debidamente la jurisprudencia vinculante, cuando se refiere a que un título suficiente está referido a cualquier acto jurídico que justifique la posesión. **SÉTIMO.-** Absolviendo la denuncia

contenida en el apartado A): la recurrente insiste en cuestionar el rechazo que han efectuado las instancias de mérito de su medio probatorio consistente en las copias certificadas del expediente judicial N° 962-16; es decir, en rigor pretende impugnar mediante recurso de casación la resolución N° 30, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a folios doscientos sesenta y uno, que precisamente confirmó la resolución apelada que rechazó la admisión de dicho medio probatorio; sin embargo, esta resolución de vista no está dentro los supuestos que prevé el artículo 387 inciso 1 del Código Procesal Civil, por lo que este primer extremo no puede prosperar. **OCTAVO.-** Absolviendo la denuncia contenida en el apartado B): el pedido de suspensión del proceso a que alude la recurrente ya ha sido absuelto por la Sala Superior de origen, mediante resolución N° 32, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, de folios doscientos sesenta y ocho, declarando improcedente dicho pedido, siendo que de conformidad con el artículo 387 inciso 1 del Código Procesal Civil, no es viable impugnar la resolución mencionada mediante recurso de casación, razón por la cual este extremo también debe desestimarse. **NOVENO.-** Absolviendo la denuncia contenida en el apartado C): este Supremo Colegiado estima que es correcta la decisión adoptada por la Sala de mérito en cuanto ha establecido que la parte demandada no cuenta con título que ampare la posesión que ostenta en el inmueble *sub-litis*, teniendo en cuenta la segunda regla el IV Pleno Casatorio que hace alusión a cualquier acto jurídico que autorice a la parte demandada a ejercer posesión del bien, es decir, un acto jurídico que pueda generar efecto entre las partes, situación que de ninguna manera ocurre en el caso materia de análisis, ya que la persona con quienes realizaron el contrato de transferencia de propiedad, señor Rony Orlando Apaza Condori, no era propietario del bien *sub litis*. En consecuencia, la alegación casatoria formulada no puede prosperar, pues al no existir la infracción denunciada, no cumple, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso segundo del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a folios doscientos ochenta y siete por Cayetana Cecilia Mamani Mamani, contra sentencia de vista de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno obrante a folios doscientos sesenta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Rina Adelaida Loaiza de Leyva con Ernesto Calizaya Huanca sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-136**

CASACIÓN N° 2741 -2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno¹, interpuesto por el demandado **Armando Silva Santos** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés quince de enero de ese mismo año², que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número diecinueve de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte³, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Petronila Gladys Delgado Arcila, con lo demás que contiene. Por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está

facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial por la interposición de recurso de casación como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le desfavorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia las siguientes infracciones normativas: **Infracción normativa de los artículos 139° incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado; 7°, 138°, 141° y 149° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; IX del Título Preliminar; 122° incisos 3, 4, y 7; 155°, 158°, 176° y 300° del Código Procesal Civil.** El recurrente al desarrollar su recurso denuncia lo siguiente: **a.-** Señala que la sentencia de vista aparece suscrita por un solo magistrado – Terán Arrunátegui –, no habiendo sido firmada por el resto de magistrados integrantes del Colegiado de Mérito – Rojas Díaz y Carrillo Mendoza, lo que contraviene el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Agrega además al momento de notificársele la citada resolución, sólo se insertó aquella que, no tienen la firma de los magistrados que la suscriben, circunstancia que lesiona las disposiciones del artículo 141° de la citada ley. **b.-** Expresa la sentencia recurrida transgrede su derecho al debido proceso, al convalidar el error en que incurrió el A quo, de no efectuar un análisis de carácter jurídico, con la cita de la norma legal pertinente, respecto el segundo punto controvertido⁵, como tampoco, resolvió la tacha formulada contra la documentación anexa a su escrito de contestación, pese a que dichas deficiencias fueron denunciadas oportunamente en su recurso de apelación. **c.-** Por todo ello, alega que la sentencia de vista no cumple con las disposiciones de las normas denunciadas. **SEPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se advierte que no satisface las exigencias de procedencia establecidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil porque: **i.-** En primer término, los jueces de grado, acorde con la citada base fáctica y el acervo probatorio del proceso, establecieron que ninguno de los argumentos desarrollados por la recurrente, en su contestación y apelación, resultaron idóneos para acreditar que tenga título que justifique el ejercicio de la posesión sobre el bien materia de litis, ni la existencia de alguna circunstancia que permita ello, no habiendo dado cumplimiento a las exigencias del artículo 196° del Código Procesal Civil, pues, no acreditó tampoco, la existencia de acuerdo contractual de arrendamiento – verbal o documentalmente – vigente. **ii.-** Entonces, en cuanto a las alegaciones contenidas en el cargo **a)** de las denuncias, es de indicarse que no se advierten las infracciones que se invocan, porque la suscripción de la sentencia de vista en la referida forma, encuentra sustento en la precisiones efectuadas en la parte introductoria de dicha resolución; por tanto, lo que no se advierte el perjuicio cierto que irroga al recurrente dicha citada circunstancia, menos si no precisa la defensa que no pudo efectuar a consecuencia de aquella; por lo que, dicha denuncia deviene en improcedente. **iii.-** En cuanto a los cargos **b)** y **c)**, las alegaciones en este extremo carecen de veracidad, al invocarse hechos que no se condicen con lo actuado en el proceso más si los cuestionamientos sobre la tacha no cumplen con lo establecido en el artículo 387° inciso 1 del

Código Procesal Civil. Por tanto es forzoso concluir que la sentencia recurrida contiene pronunciamiento acorde al mérito de lo actuado y al derecho, así como a la debida compulsu y valoración probatoria que exigen los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil. En consecuencia, no se advierte ninguna de las infracciones normativas denunciadas, ni la transgresión a los principios y derechos constitucionales que se aluden. Por consiguiente, las citadas denuncias también devienen en improcedentes. **OCTAVO.-** Acerca de la exigencia prevista en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con señalar que su pedido casatorio es anulatorio de la sentencia de vista; lo que no es suficiente para amparar el recurso interpuesto debido a que los citados requisitos de procedencia son concurrentes. Por tanto, debe procederse conforme a lo establecido en el artículo 392° del acotado Código. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto con fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno por el demandado **Armando Silva Santos** contra la sentencia de vista del quince de enero de ese mismo año; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos contra el recurrente, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN**

¹ Ver fojas 234.

² Ver fojas 228.

³ Ver fojas 178.

⁴ Sánchez-Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁵ Determinar si el demandado actuó conforme a ley, en virtud a un derecho como arrendatario o acreedor de la demandante.

C-2158596-137

CASACIÓN N° 2776-2021 AREQUIPA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal y la razón de la Secretaría de la Sala, obrante a folios treinta del cuadernillo de casación; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Alonso Raúl Cárdenas Herrera**, con fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, obrante a folios ciento noventa y dos, contra la resolución de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, a folios ciento setenta y nueve, que **confirma** la resolución apelada de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, a folios ciento cuarenta y siete, que declaró **fundada** la demanda; en los seguidos por el Ejército del Perú, sobre desalojo por ocupación precaria; para cuyo efecto deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior, que pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación, vía subsanación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la*

decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, se aprecia que el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO.-** El recurrente al formular el recurso de casación, lo hace consistir en los puntos siguientes: **6.1. Infracción normativa del numeral 4 del artículo 424 del Código Procesal Civil e incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Señala, que la demanda ha sido dirigida contra Alfonso Raúl Cárdenas Herrera, consignando el primer prenombre en forma inexacta y así se ha identificado durante la secuela de proceso hasta la emisión de la sentencia de primera instancia; sin embargo, la Sala Superior oficiosamente ha corregido el nombre del demandado, cuando conforme a ley corresponde identificar correctamente a la persona que se demanda; razón por la cual, sostiene, dicha omisión viola las reglas relativas a la identidad del accionado previsto por el inciso 4 del artículo 424 del Código Procesal Civil. Asimismo, aduce, en la resolución de rebeldía se refiere a *Alfonso* Raúl Cárdenas Herrera y Meylin Anli Yacila Rosales, mas no se refiere a Alonso Raúl Cárdenas Herrera y Maylin Anali Yacila Rosales, errores que no han sido corregidos. Agrega, que la Sala Superior corrige solo el error en cuanto al primer prenombre del citado demandado, mas no existe corrección en cuanto a la identidad de la cónyuge codemandada, lo que considera ilegal y arbitrario, cuando procesalmente correspondía a la parte accionante identificar a los demandados en los actos postulatorios, lo que -según refiere- acarrea la nulidad de los actos procesales, la cual fue planteada en su recurso de apelación contra la sentencia de primer instancia y que no ha merecido pronunciamiento de la Sala Superior. **6.2. Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil.** Manifiesta, que el accionante debe acreditar fehacientemente su derecho de propiedad en relación al bien inmueble materia de desalojo; sin embargo, en autos no existe el título que identifique plenamente al predio sub materia. Añade, que el considerando tercero de la impugnada no guarda coherencia ni se identifica en forma debida el inmueble objeto de desalojo, existiendo una valoración errónea del referido título. Agrega, no se acredita la existencia de edificaciones de la casa N° 80 de la Villa Militar Pedro Ruiz Gallo, distrito de Miraflores, menos aún que se haya acreditado la existencia de la declaratoria de fábrica de propiedad de la parte accionante. **6.3. Contravención al debido proceso en su modalidad de afectación al principio de congruencia y motivación de las resoluciones judiciales.** Señala, que la sentencia de vista adolece de una debida motivación que justifique la decisión adoptada, que afecta el principio de motivación de resoluciones judiciales. **SETIMO.-** Para los efectos de resolver el presente recurso de casación es menester efectuar las precisiones siguientes: **a)** Es pretensión postulada en la demanda por el Ejército del Perú contra Alonso Raúl Cárdenas Herrera y Meylin Anali Yacila Rosales, la entrega de la posesión y posterior desocupación del inmueble, ubicado en la Casa N° 80 de la Villa Militar "Pedro Ruiz Gallo", del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, por la causal de ocupación precaria; **b)** Por auto de folios ochenta y tres, su fecha quince de setiembre de dos mil diecisiete, se declaró la rebeldía de los demandados; **c)** Mediante el escrito de folios noventa y tres, los demandados formularon la nulidad de lo actuado, alegando, que en la presente demanda se consigna el nombre del codemandado como *Alfonso*, siendo lo correcto Alonso; asimismo se indica el nombre de la demandada como Meylin *Anli*, siendo lo correcto Meylin Anali; **d)** Por auto de folios ciento cinco, el Juzgado desestimó por infundada dicha articulación de nulidad, señalando, que fluye en autos el contrato de asignación de la vivienda sub materia, en el cual se consignan las identidades correctas de los demandados, así como el acta de conciliación y demás documentos aparejados a la demanda, en los que figuran los nombres correctos de los emplazados, siendo desproporcional declarar la nulidad de actuados por un error material; razón por la cual, se procede a corregir dichos nombres y se precisa, asimismo, que según las cédulas de notificación dirigida a los citados demandados al inmueble sub materia, es coincidente con la dirección consignada por los demandados al

apersonarse al presente proceso y **e)** Los órganos de instancia al resolver el conflicto intersubjetivo surgido en autos han declarado fundada la demanda, señalando, que de la copia certificada del asiento C 00002 de la ficha N° 11131551 del registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII Sede Arequipa (fs.6), el demandante Ejército del Perú, es propietario del bien sub materia, al adquirirlo vía adjudicación (Resolución N° 008-2011-VIVIENDA del 22/07/2011) y según lo establecido por la Ley N° 29006. Asimismo, que los demandados no han desvirtuado de forma alguna la condición de precarios que les imputa la parte demandante, ya que no han acreditado que cuenten con un título idóneo que legitime su posesión, por lo que, se hallan dentro del supuesto del artículo 911 del Código Civil; teniéndose en cuenta además los efectos de la rebeldía respecto de los hechos afirmados en la demanda. Adicionalmente a ello, se precisa que el error material respecto del nombre del codemandado Alonso Raúl Cárdenas Herrera, que se consignó como *Alfonso* en la sentencia apelada, es susceptible de corrección por tratarse de un error material. **OCTAVO:** En cuanto a lo sostenido por el recurrente en el punto **6.1.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, en relación a la corrección del nombre del codemandado Alonso Raúl Cárdenas Herrera, efectuado por la Sala Superior; es menester destacar que si bien es cierto al postularse la demanda se consignó como nombre de los demandados: *Alfonso* Raúl Cárdenas Herrera y Meylin Anli Yacila Rosales; también lo es, que bajo el mismo fundamento que se esgrime en casación, el recurrente formuló la nulidad de lo actuado en el presente proceso, tal como se aprecia del escrito obrante a folios noventa y tres y dicha articulación fue desestimada por infundada, tal como aparece a folios ciento cinco, procediendo el Juzgado a corregir de oficio dicho error material, teniéndose como nombres correctos de los demandados: Alonso Raúl Cárdenas Herrera y Maylin Anali Yacila Rosales. Para llegar a dicha determinación el Juzgado de primer grado ha tenido en cuenta el mérito de las instrumentales siguientes: el contrato de asignación de la vivienda sub materia, en el cual se consignan las identidades correctas, acta de conciliación y demás documentos detallados, en los cuales consta la identidad correcta de la parte demandada. Es menester acotar, que dicha resolución de folios ciento cinco, no fue impugnada por la parte demandada; razón por la cual, en virtud del principio de preclusión, resulta inviable reabrir el debate jurídico sobre una cuestión que fue consentida por el propio recurrente. Por lo demás, el órgano de segundo grado con la facultad que regula el artículo 407 del Código Procesal Civil, está facultado a efectuar correcciones a las resoluciones materia de revisión, en caso advierte errores materiales que no incidan sobre el fondo de la decisión, siendo que en el caso particular se ha configurado dicha situación fáctica, lo cual no implica en modo alguno trasgredir las normas legales enunciadas en casación. Consecuentemente, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa procesal denunciada en casación, el recurso por esta causal resulta improcedente. **NOVENO:** Respecto de lo sostenido por el recurrente en el punto **6.2.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, relativo a la infracción de lo dispuesto en el artículo 923 del Código Civil; examinada la fundamentación expuesta se aprecia que la misma está orientada a revalorar el material probatorio aportado al proceso, pretendiéndose cuestionar el título de propiedad de la entidad accionante; empero, tal alegación resulta inviable en casación, por cuanto, el recurrente no ha hecho valer oportunamente ningún medio de defensa tendiente a discutir la titularidad de la accionante y en sede casatoria el debate probatorio sobre tal aspecto se encuentra precluido. Por lo demás, los órganos de instancia el evaluar en su conjunto los medios probatorios aportados al proceso, han determinado el derecho que le asiste a la demandante, valorándose en el caso en particular, el “*contrato de asignación de casa de servicio del Ejército*” celebrado por el Ejército del Perú con los mismos demandados, respecto del inmueble sub materia, la copia certificada del asiento C 00002 de la ficha N° 11131551 del registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII Sede Arequipa (fojas seis) y el Memorándum N° 200/SACE/DEBIEN/RMS del dos de noviembre de dos mil nueve (fojas treinta y seis), mediante éste último documento se hizo entrega al recurrente el bien sub materia; razones por las cuales, resulta contrario a la lógica jurídica la alegación referida en casación. Por lo que, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa material denunciada en casación, el recurso por esta causal resulta improcedente. **DECIMO:** Finalmente, en cuanto a la denuncia casatoria a que se contrae el punto **6.3** del Fundamento Sexto de la presente resolución, sobre la alegada infracción al principio de congruencia y motivación de las resoluciones judiciales. Es preciso destacar lo glosado en el Fundamento Séptimo de la

presente resolución, en el cual se ha detallado en forma resumida las incidencias del proceso y las motivaciones expuestas por los órganos inferiores al dirimir la presente contienda, advirtiéndose que en el presente caso se ha resuelto adecuadamente el punto central de la controversia, consistente en determinar si la parte demandada tenía o no la calidad de ocupante precaria, respecto del bien sub materia, lo cual ha sido dilucidado valorándose en forma conjunta el material probatorio aportado al proceso, respetándose los principios de congruencia y motivación de las resoluciones judiciales. Por lo tanto, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa procesal denunciada en casación, el recurso por esta causal resulta improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto Alonso Raúl Cárdenas Herrera, con fecha quince de marzo dos mil veintiuno, a folios ciento noventa y dos, contra la resolución de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, a folios ciento setenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el Ejército del Perú y otro contra Alonso Raúl Cárdenas Herrera sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como **Juez Supremo Ponente el señor Ruidías Farfán**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2158596-138**

CASACIÓN N° 2779-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal y la razón emitida por la Secretaría de la Sala Suprema a folios cuarenta y siete; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Gloria Mery Rebaza Alfaro**, con fecha veintisiete de abril dos mil veintiuno, a folios doscientos sesenta y dos, contra la resolución de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, a folios doscientos cuarenta y ocho, que **confirma** la resolución apelada de fecha treinta de enero de dos mil veinte, a folios ciento setenta y siete, que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos contra la Cooperativa de Crédito Trujillo Ltda., sobre prescripción adquisitiva de dominio; para cuyo efecto deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.**- El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior, que pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación, vía subsanación. **TERCERO.**- Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.**- En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: “*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*”. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción

sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO.-** La recurrente al formular el recurso de casación, denuncia la **inaplicación del artículo 950 del Código Civil**, señalando, que se ha denegado su pretensión reclamada en la demanda, pese a haber cumplido con todos los requisitos previstos en dicha norma, exponiendo entre otras razones, las siguientes: i) Señala, que resulta errada la conclusión arribada por la Sala Superior en la resolución de vista, por cuanto, no se ha declarado como propietaria ante la autoridad tributaria, ya que por el sistema normativo municipal y tributario no puede registrarse como contribuyente, en tal sentido, el conocimiento y la aplicación de normas de orden público no pueden resultar una mera alegación, tal como se sostiene en la recurrida; ii) Agrega, que el predio materia de autos, se encuentra dentro de un predio de mayor extensión con partida inscrita en los registros públicos a nombre de la demandada, por lo que sería imposible legalmente declararse como propietaria ante la autoridad municipal en calidad de poseedora; razón por la cual, no se puede desconocer su *animus domini* que data desde el año 1987 y que ha sido reconocido por la misma demandada al contestar la presente demanda; iii) Añade, que la resolución de vista yerra en su apreciación, al señalar que la recurrente no ha venido comportándose como propietaria; contrariamente, alega, en todo momento se ha comportado como tal, ejerciendo la posesión sobre el predio sub materia destinado a casa habitación por más de 10 años, en calidad de propietaria de forma pacífica, pública y continua; y iv) Sostiene, asimismo, que las cartas que sin previa coordinación con su persona remitió su hijo a la demandada, no afecta el *animus domini*, siendo falso afirmar que según el Libro de Acta del Consejo de Administración, el anterior posesionario del predio, señor Juan Beltrán haya realizado trabajos de guardiania, cuando en realidad el cargo que ocupó fue de Gerente de la entidad demandada. **SETIMO.-** Para los efectos de resolver el presente recurso de casación es menester efectuar las precisiones siguientes: a) Es pretensión postulada en la demanda por Gloria Mery Rebaza Alfaro contra la Cooperativa de Crédito Trujillo Ltda., se declare a su favor el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, respecto del predio de 80 m², ubicado en Mz. E-2 Lote 19, 1ra. Etapa, Urbanización Palermo, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad; b) La entidad demandada, Cooperativa de Crédito Trujillo Ltda., al absolver el traslado dela demanda señala que el bien inmueble de su propiedad tiene un área de 250.00 m² y la demandante solamente ocupa en unión a su conviviente Juan José Beltrán Gordillo (fallecido) y su hijo Juan Carlos Beltrán Rebaza, un área de 56 m² ubicada al fondo del local institucional; siendo que dicha ocupación la ejerce debido a que los antiguos directivos de la Cooperativa, cedieron esa área techada en calidad de guardiania al referido Juan José Beltrán Gordillo, desde el mes de enero de mil novecientos ochenta y siete y dicha situación se ha mantenido hasta la fecha; y c) Los órganos de instancia al resolver el proceso, han desestimado por infundada la demanda; destacándose, en cuanto a la alegada posesión como propietaria que refiere la accionante, que “a folios 19 obra la determinación del impuesto predial del ejercicio fiscal del año 2017 del bien sub litis, el cual indica como nombre del contribuyente a la demandada, lo cual implicar necesariamente que la demandante no se ha declarado como propietaria ante la autoridad tributaria, lo cual no demuestra el *animus domini*”. Asimismo, al resolverse el proceso se ha tenido en cuenta “la solicitud remitida por la demandante a la entidad demandada (fs.99), en la cual advierte sobre las variaciones sobre el inmueble sub litis, como lo es la colocación de un medidor, no dependían de ella, sino de la Asamblea General de Socios, lo cual evidencia que no actuaba como propietaria, esto es, con *animus domini*”. Además, se ha precisado que “según el contenido del Acta N° 543 del Libro de Actas del Consejo de Administración (fs.92), se aprecia que Juan Beltrán Gordillo figura como gerente del Consejo de Administración, pero también es cierto que en dicho documento se señala que este último venía ocupando el inmueble sub litis en calidad de cuidador, que se corrobora con lo señalado en la contestación de demanda, condición que no ha sido desvirtuada por la recurrente, quien no ha demostrado que dicha ocupación del mencionado haya sido en condición de propietario”. **OCTAVO.-** En cuanto a lo expuesto por la recurrente en el punto i), del Fundamento Sexto de la presente resolución, se aprecia que el razonamiento empleado por los órganos de instancia, resulta de la evaluación del documento relativo al impuesto predial del inmueble sub materia, correspondiente al ejercicio fiscal

del año dos mil diecisiete, el mismo que ha sido presentado con la demanda y el cual aparece a nombre de la entidad demandada; siendo que a criterio del Juzgado con dicho medio probatorio no se acredita el *animus domini* alegado en la demanda. Por consiguiente, se aprecia que la denuncia casatoria está orientada a discutir el sentido crítico de la decisión impugnada, pretendiéndose de esta forma una revaloración de la prueba aportada al proceso, lo que resulta inviable en casación. **NOVENO.-** Respecto de lo sostenido por la impugnante en los puntos ii), iii) y iv), del Fundamento Sexto de la presente resolución; se aprecia que los mismos resultan concomitantes entre sí, por cuanto, la recurrente incide en que ha venido comportándose como propietaria del bien sub litis. No obstante lo cual, debe tenerse en cuenta, que al resolverse la presente controversia se ha determinado, si con las pruebas aportadas al proceso se ha acreditado el cumplimiento de los elementos que configuran la pretensión demandada a la luz de lo prescrito por el artículo 950 del Código Civil y el precedente judicial vinculante a que se refiere la sentencia recaída en el II Pleno Casatorio Civil, Casación N° 2229-2008-LAMBAYEQUE, esto es, posesión continua, pacífica, pública, y con ánimo de propietario (*animus domini*). En relación a éste último elemento, se ha citado el fundamento 46 del citado Pleno Casatorio destacándose que “(...) un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales (sic), de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma (...) tampoco coincide el 'concepto de dueño' con el *animus domini*, mientras tal ánimo se mantenga en la irrecognoscible interioridad del poseedor. Es preciso que se manifieste hacia el exterior, suscitando en los demás la indubitada creencia de que posee como dueño (...)”. En el caso de autos, los órganos inferiores han constatado que la parte accionante no se ha comportado como propietaria, en la medida que han evaluado las comunicaciones dirigidas a la demandada, en las cuales se pone de manifiesto que inclusive para la instalación de un medidor en el inmueble *submateria*, debía de contarse con la autorización de la Asamblea General de Socios de la entidad demandada, lo cual revela la ausencia del anotado requisito. Por lo que, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa de carácter material, el recurso impugnatorio propuesto por esta causal debe ser desestimado por improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Gloria Mery Rebaza Alfaro**, obrante a folios doscientos sesenta y dos, contra la resolución de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, a folios doscientos cuarenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Gloria Mery Rebaza Alfaro contra la Cooperativa de Crédito Trujillo Ltda N°270, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo Ponente el señor **Ruidias Farfán.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-139**

CASACIÓN N° 2804-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la demandada **CARLA FIORELA LEÓN GUERRERO** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 14, de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución N° 07, de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofláctica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos

análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)¹.

TERCERO.- Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación.

QUINTO.- En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que señala: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; y, en el artículo 388², incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que establece: *"Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado"*.

SEXTO.- Con respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo antes citado, el recurso de casación bajo examen cumple con el mismo, en tanto que la recurrente apeló la sentencia de primera instancia. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia; las cuales son: **(i) La vulneración de los artículos 139, inciso 5), de la Constitución Política del Perú y 122, incisos 3) y 4), del Código Procesal Civil**, que regula el deber del juez de motivar sus resoluciones judiciales. Al respecto, la recurrente señala: **d)** Algunas partes de la sentencia de vista contienen una deficiente motivación jurídica. Así pues, la Sala Superior ha parafraseado los argumentos del juez de primera instancia. **e)** La Sala Superior realizó una transcripción de los hechos y conceptos sobre desalojo; y, por el contrario, no hizo un correcto desarrollo de los fundamentos relacionados con los puntos controvertidos ni efectuó un análisis de los medios probatorios. **(ii) La contravención al artículo 197 del Código Procesal Civil**, que regula el deber de los jueces de valorar de forma conjunta y razonada los medios probatorios. Sobre el mismo, la recurrente refiere: **a)** El juez, al tener un indicio razonable de que existe una causa que justifica su posesión *(la cual se sustenta en el contrato de transferencia de posesión y la inspección judicial)* y desvirtúa su condición de precaria, debió recibir en la inspección judicial las declaraciones testimoniales de los vecinos del lugar para esclarecer su situación posesoria. **b)** No se ha realizado una reconstrucción histórica de los hechos ni se ha emitido pronunciamiento en torno a los hechos recogidos en la inspección judicial. **OCTAVO.-** Con respecto a la **causal citada en el numeral (i)**, la misma no puede prosperar, debido a que la recurrente no ha demostrado la incidencia que tendrían los defectos de motivación que denuncia sobre

el sentido de lo resuelto; por el contrario, ha señalado de forma genérica que no se hizo un correcto desarrollo de los fundamentos relacionados con los puntos controvertidos, lo cual contraviene lo establecido por el artículo 388², inciso 2), del Código Procesal Civil, que exige que la infracción normativa debe ser descrita de forma precisa. **NOVENO.-** Con relación a la **causal citada en el numeral (ii)**, lo alegado por la recurrente no puede prosperar, no solo no fue alegado por la misma en su debida oportunidad (es decir, en su recurso de apelación), sino, además, porque se orienta a que esta Sala Suprema examine nuevamente los hechos y concluya que el demandante no tiene derecho hereditario alguno sobre el bien objeto del presente proceso, lo cual resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **DÉCIMO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388², inciso 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388 concurre en el presente caso, pues la recurrente precisa cual es su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **CARLA FIORELA LEÓN GUERRERO** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 14, de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el Banco de la Nación sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Cell.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grilley. Pág. 9.

C-2158596-140

CASACIÓN N° 2806 -2021 CALLAO

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno¹, por el demandado **Jhonny Requelme Chávez Díaz** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha treinta de abril de ese mismo año² que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve³, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Blanca Estela Osorio Nomberto de Mio, con lo demás que contiene. Por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387² y 388² del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la

norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por la interposición de recurso de casación como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le es desfavorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia las siguientes infracciones normativas: **Infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Señala que la sentencia de vista no expresa con claridad la acreditación, a cargo de la accionante, de la respectiva numeración municipal ni el nombre actual de la calle donde se ubica el inmueble materia de litis, como tampoco, se encuentra probado que la carta de restitución de dicho bien, se haya dirigido a la nueva dirección. Expresa que, la resolución recurrida es arbitraria y visiblemente ilógica ya que resulta imposible llegar al real conocimiento de una correcta decisión jurisdiccional, más si contiene errores de interpretación que determinan una sentencia incongruente con el mérito de lo actuado. Acusa que, al haberse corregido el nombre del recurrente en la parte resolutoria de la sentencia impugnada, debido al error en el que incurrió el A quo, es evidente que no se tuvo en cuenta que *el plazo para la interposición del presente recurso, debió ser desde la fecha de notificación de la resolución que accedió a la corrección solicitada.* **SEPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se advierte que no satisface las exigencias de procedencia establecidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil porque: **i.-** En primer término, los jueces de grado, acorde con la citada base fáctica y el acervo probatorio del proceso, establecieron que ninguno de los argumentos desarrollados por la recurrente, en su contestación y apelación, resultaron idóneos para acreditar que tenga título justificatorio para el ejercicio de la posesión sobre el bien materia de litis, ni la existencia de alguna circunstancia que permita ello, no habiendo dado cumplimiento a las exigencias del artículo 196° del Código Procesal Civil. **ii.-** “ (...) *la demandante tiene plena legitimidad activa para demandar el desalojo del bien inmueble, cuya titularidad ostenta en copropiedad, no requiriendo para ello, como erróneamente señala el demandado, iniciar previamente a la interposición de la presente demanda un proceso de división y partición del inmueble o, en su defecto, tener la representación de la sucesión intestada que adquirió la propiedad del inmueble en su oportunidad. De otro lado, se aprecia de autos que la carta notarial de desalojo de folios trece fue diligenciada al demandado Jhonny Requelme Chávez Díaz en el domicilio (del inmueble materia de desalojo) ubicado en el Jr. Lazareto 1098 Dpto. 10 – Callao, habiéndose dejado en el reverso de esta la constancia de la entrega y su diligenciamiento, advirtiéndose, al no obrar declaración en contrario, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 100° del Decreto Legislativo N° 1049 – Ley del Notariado -, concordante con los artículos 48° y 49° de su Reglamento. Por lo expuesto, encontrándose acreditado que la señora Blanca Estela Osorio Nomberto de Mío es una de las titulares registrales del predio y no existiendo circunstancias actuales que justifiquen la*

posesión por parte del demandado, este tiene la calidad de precario; por lo que corresponde confirmar la sentencia que declara fundada la demanda y ordena la desocupación del predio” **iii.-** Entonces, en cuanto a las alegaciones referidas a la certificación municipal, el nombre de la nueva calle donde se ubica el inmueble y remisión de la carta de restitución a ésta, constituyen fundamentos que no fueron acusados, como argumentos de defensa del recurrente frente a los que sustentaron la pretensión demandada, en su debida oportunidad, contestación o apelación; de lo que se tiene que al ser contrarias a la base fáctica del proceso, no inciden en lo resuelto ni modifican las conclusiones de la recurrida. **iv.-** Si ello es así, al invocarse hechos que no se conciben con lo actuado en autos, es forzoso concluir que la sentencia recurrida contiene pronunciamiento acorde al mérito de lo actuado y al derecho, así como a la debida compulsu y valoración probatoria que exigen los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil. En consecuencia, no se advierte ninguna de las infracciones normativas denunciadas, ni la transgresión a los principios y derechos constitucionales que se aluden. **v.-** Agréguese que el extremo de la corrección⁵, carece de todos sustento ya que no se verifica ningún perjuicio, cierto e irreparable, contra el recurrente, concluyéndose de todo ello que, el recurso en la forma expuesta, deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Acerca de la exigencia prevista en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con señalar que su pedido casatorio es anulatorio de la sentencia de vista; lo que no es suficiente para amparar el recurso interpuesto debido a que los citados requisitos de procedencia son concurrentes. Por tanto, debe procederse conforme a lo establecido en el artículo 392° del acotado Código. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto con fecha con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno⁶, por el demandado **Jhonny Requelme Chávez Díaz** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha treinta de abril de ese mismo año; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en los seguidos contra el recurrente, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria, SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN**

¹ Ver fojas 102.

² Ver fojas 94.

³ Ver fojas 57.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁵ En la parte decisoria de la sentencia de vista se consigna que el nombre del demandado es “Jhonny”; sin embargo, del documento de identidad del demandado obrante en el folio 34, se advierte que el correcto es Jhonny, lo que corresponde corregir de conformidad con el artículo 407° del Código Procesal Civil.

⁶ Ver fojas 102.

C-2158596-141

CASACIÓN N° 2834-2021 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno¹, por el demandado **Andrés Ponce de León Villaverde** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha veinticinco de mayo de ese mismo año² que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve³, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por María Manuela Liza Ponce de León y otras, con lo demás que contiene. Por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las

referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por la interposición de recurso de casación como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, sin denunciar infracción normativa alguna de normas materiales o procesales, se limita a señalar que la sentencia de vista transgrede sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva al desconocer la relación laboral que hasta la fecha mantiene con doña Genoveva Ponce de León Cano viuda de Liza (propietaria mayoritaria del inmueble materia de litis) quien conjuntamente con su esposo, Felipe Liza Pizarro, lo contrató a tiempo completo para que efectúe diversos trámites a nombre de ellos, facultándolo para el uso del inmueble, incluso, le permitieron pernoctar ahí. Agrega que, el Ad quem distorsionó la naturaleza del contrato de trabajo de guardián del impugnante hasta la actualidad, afirmando que éste sólo habría sido por el periodo comprendido entre el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro al dos de mayo de mil novecientos y siete, que es precisamente al que hace referencia la constancia de trabajo obrante en autos, desconociendo totalmente la relación laboral posterior a dicho periodo al haberle continuado otorgándole poderes la nombrada poderdante. En tal sentido, expresa que sólo corresponde a doña Genoveva Ponce de León Cano viuda de Liza ponerle fin a la nombrada relación laboral que data del año mil novecientos y noventa y cuatro, con las implicancias que de ello se deriva, como es, el pago de lo adeudado por su trabajo como guardián. **SEPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se advierte que no satisface las exigencias de procedencia establecidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil porque: **i.-** En primer término, los jueces de grado, acorde con la citada base fáctica y el acervo probatorio del proceso, establecieron que ninguno de los argumentos desarrollados por la recurrente, en su contestación y apelación, resultaron idóneos para acreditar que tenga título justificatorio para el ejercicio de la posesión sobre el bien materia de litis, ni la existencia de alguna circunstancia que permita ello, no habiendo dado cumplimiento a las exigencias del artículo 196° del Código Procesal Civil. **ii.-** A ello se agrega que, la Sala de vista, absolvió el grado conforme a la facultad conferida por los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil, analizando la fundamentación que ahora se denuncia como sustento del recurso de casación, desestimándola por no enervar los argumentos de la apelada – ver considerando octavo –, dejando establecido que “(...) de los medios probatorios acompañados por el emplazado se aprecia que éste se encontraba facultado mediante poder otorgado por Genoveva Ponce de León Cano (copropietaria del bien), a fin de representarla ante la Oficina de Normalización Previsional

[ONP], así como también se aprecia que se encargaba del cobro de los arriendos de propiedad de la citada; y si bien se advierte que el domicilio del demandado (es el mismo inmueble sub litis) pues se encuentra consignado en los diversos poderes otorgados a su persona, ello no significa que el citado predio sea de su propiedad o que la otorgante le haya proporcionado una completa disposición para poseer o permanecer en el inmueble, toda vez que del certificado de trabajo se establece que el demandado trabajó en el inmueble sub litis desde el 24 de noviembre de 1994 a 02 de mayo 1997. En tal sentido, habiéndosele requerido la entrega carece de título alguno que pueda justificar su posesión. Siendo así, y al no haber acreditado la parte demandada, poseer título que legitime la posesión que detenta respecto del inmueble sub litis, se configura el supuesto de ocupante precario previsto en el artículo 911° del Código Civil, a mérito de lo cual los argumentos de apelación no merecen ser estimados. **iii.-** Si ello es así, al invocarse hechos que no se conciden con lo actuado en autos, es forzoso concluir que la sentencia recurrida contiene pronunciamiento acorde al mérito de lo actuado y al derecho, así como a la debida compulsa y valoración probatoria que exigen los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil. En consecuencia, no se advierte ninguna de las infracciones normativas denunciadas, ni la transgresión a los principios y derechos constitucionales que se aluden; por lo que, la casación en la forma expuesta, deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Acerca de la exigencia prevista en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con señalar que su pedido casatorio es anulatorio de la sentencia de vista; lo que no es suficiente para amparar el recurso interpuesto debido a que los citados requisitos de procedencia son concurrentes. Por tanto, debe procederse conforme a lo establecido en el artículo 392° del acotado Código. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por el demandado **Andrés Ponce de León Villaverde** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha veinticinco de marzo de ese mismo año; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en los seguidos contra el recurrente, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 112.

² Ver fojas 152.

³ Ver fojas 116.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2158596-142

CASACIÓN N° 2873-2019 Lima

MATERIA: Ineficacia de Acto Jurídico

Sumilla: El artículo 161 del Código Civil regula la figura del llamado “falsus procurator”, cuando el apoderado se excede de las facultades otorgadas, en principio el acto resulta ineficaz frente a su representado, pero éste puede ratificarlo conforme lo dispone el artículo 162 del citado Código, de tal manera que sólo el representado y no otro puede objetar a través del proceso de ineficacia, el acto jurídico efectuado en su nombre; por consiguiente dicha ineficacia del acto jurídico celebrado por el apoderado excediendo sus facultades no puede ser alegada por otra persona que aquella en cuyo beneficio lo establece la ley.

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintidós.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; VISTO: con el expediente principal, la causa número 2873-2019, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores jueces supremos Aranda Rodríguez, Bustamante Oyague, Cunya Celi, Echevarría Gaviria y Ruidías Farfán, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, que obra a folios dos mil seiscientos noventa y seis, interpuesto por **David Anibal Jiménez Sardon**, contra el auto de vista de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve (fojas dos mil seiscientos ochenta), emitida por la Segunda Sala Civil Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió: **1.- Declarar**

improcedente el recurso de apelación contra la resolución número sesenta y siete, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho (fojas dos mil quinientos ochenta y dos a dos mil quinientos ochenta y siete), respecto al extremo resolutorio 2), mediante el cual se declaró tener por desistida a Industrial Andahuasi Sociedad Anónima Cerrada de la pretensión demandada; y, en consecuencia, nulo el concesorio de apelación contenido en la resolución número sesenta y ocho, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, en cuanto al extremo en mención; y 2.- Confirmar la resolución número sesenta y siete, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho (fojas dos mil quinientos ochenta y dos a dos mil quinientos ochenta y siete), en el extremo resolutorio 3), mediante el cual se declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, por falta de legitimidad para obrar de David Jiménez Sardón.

II. RECURSO DE CASACIÓN Mediante resolución de fecha once de marzo de dos mil veinte, que obra a folios ochenta y seis del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso casatorio interpuesto por el demandante David Jiménez Sardón, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa del artículo 139, inciso 6, de la Constitución Política del Estado**; alega que la Sala Superior, al negarle el derecho al recurrente a poder impugnar la resolución de primer grado, vulnera gravemente el derecho a la pluralidad de instancia, pues conforme a la Constitución Política del Estado, todo justiciable que cumpla con los requisitos de ley tiene derecho a impugnar las resoluciones judiciales, por lo que la Sala Superior debió avocarse a su absolución y no así declarar improcedente el recurso de apelación formulado. ii) **Infracción normativa del artículo 161, del Código Civil**; aduce que la norma infringida no establece de forma expresa que la legitimidad para obrar activa para la pretensión de ineffectividad de acto jurídico le corresponda exclusivamente al representado en el acto jurídico materia del proceso, limitación que solo es válida cuando la norma lo señala expresamente, lo que no ocurre de lo previsto en el artículo 161, citado. **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA PRIMERO.-**

Cuando se invocan en forma simultánea agravios consistentes en la infracción normativa procesal e infracción normativa sustantiva que inciden directamente sobre la decisión de la resolución impugnada, resulta necesario primero emitir pronunciamiento respecto del agravio procesal, atendiendo a que, de ampararse el primero deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada y ordenarse que se expida un nuevo fallo. **SEGUNDO.-** La parte recurrente denuncia la infracción normativa del inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6) La pluralidad de la instancia; al respecto, el Tribunal Constitucional en uniforme y reiterada jurisprudencia, ha establecido que: *“El derecho de acceso a los recursos o las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (cfr. Sentencias 01243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 05019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 02596-2010-PA/TC, fundamento 4. Asimismo, este Tribunal ha advertido que el referido derecho, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal, conforme lo ha establecido en la Sentencia 04235-2010-PHC/TC que: “(...) el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior” (Sentencias 05194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 06475-2008-PA/TC, fundamento 7). En ese orden de ideas, este Tribunal, de manera reiterada, ha señalado lo siguiente: “El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y a su vez -en tanto derecho fundamental de configuración legal-, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso” (Sentencias 01243-2008-PHC/TC, fundamento 3; 05019-2009-PHC/TC, fundamento 3; 02596-2010-PA/TC, fundamento 5; y 04235-2010-PHC/TC, fundamento 13). Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Tribunal tiene establecido lo siguiente: [se trata de un derecho fundamental que] “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. Resoluciones 03261-2005-PA/TC,*

fundamento 3; 05108-2008-PA/TC, fundamento 5; 05415-2008-PA/TC, fundamento 6; y Sentencia 00607-2009-PA/TC, fundamento 51). TERCERO.- Conforme a lo anotado precedentemente, se tiene que si bien el derecho a la doble instancia es una garantía constitucional que otorga nuestra carta magna a toda persona a efecto de poder impugnar una decisión con el propósito que sea revisada por una segunda instancia y se cautele de este modo el derecho al debido proceso; sobre este punto, no debe perderse de vista que: *“como aquel derecho abstracto con el que cuenta en un proceso toda parte del mismo para impugnar (entiéndase contradecir o refutar) una decisión judicial, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional. Así pues, se dice que la impugnación materializada a través de los diversos medios impugnatorios que regula un ordenamiento procesal, da como producto determinados actos procesales de la parte que se estime agravada por un acto de resolución de un Juez o de un Tribunal, por lo que acudirá al mismo o al superior, pidiendo que se revoque el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento legal previsto”*. En ese sentido, para impugnar una decisión judicial debe existir agravio ya que la finalidad de la impugnación, es subsanar o enmendar el error o vicio generado a la parte.

CUARTO.- Ahora bien, para efectos de realizar el control casatorio sobre las infracciones normativas denuncias respecto a la sentencia de vista es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba: **4.1 Objeto de la pretensión demandada:** Mediante escrito de fecha 14.08.2009 que obra a folios ciento treinta y cuatro, David Aníbal Jiménez Sardón e Industrial Andahuasi Sociedad Anónima Cerrada, representado por David Aníbal Jiménez, solicitan como **Pretensión Principal** de conformidad con el artículo 161 del Código Civil; la ineffectividad respecto de los demandantes y la empresa Agraria Azucarera Andahuasi Sociedad Anónima Abierta frente a terceros del acto jurídico por el cual Río Pativilca adquirió un total de 49'966,939 (cuarenta y nueve millones novecientos sesenta y seis mil novecientos treinta y nueve) acciones emitidas por empresa Azucarera Andahuasi, las mismas que son de su propiedad y que se encontraban registradas en la cuenta matriz de la empresa Agraria Azucarera Andahuasi Sociedad Anónima Abierta en CAVALI ILC y que estuvieron en custodia de SCOTIABOLSA; y como **Pretensión accesoria:** solicitan el pago de costas y costos. Alegan como fundamentos de hecho que la legitimidad para obrar en el caso de autos se deriva de su condición de “ACCIONISTAS” de la empresa Agraria Azucarera Andahuasi y propietarios de acciones de dicha empresa de las que 49'966,939 (cuarenta y nueve millones novecientos sesenta y seis mil novecientos treinta y nueve) acciones han sido ilegítimamente transferidas por SCOTIABOLSA a favor de Río Pativilca; asimismo, señalan que el veinticuatro de abril de dos mil nueve se llevó a cabo una Junta General de Accionistas de Industrial Andahuasi Sociedad Anónima Cerrada que tenía por objeto autorizar la venta en Bolsa de un paquete de 49'966,939 (cuarenta y nueve millones novecientos sesenta y seis mil novecientos treinta y nueve) acciones que tenía la demandante en la empresa Agraria Azucarera Andahuasi Sociedad Anónima Abierta, como la venta supera el 50% (cincuenta por ciento) del capital social se requería que estuvieran presentes el total de accionistas, lo que no fue así; y finalmente señala que se elaboró un poder para ordenar la citada venta, la misma que fue otorgado por directorio y no por Junta. **4.2 Resolución de primera instancia:** El Juez, mediante resolución de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, que obra a folios dos mil quinientos ochenta y dos, declaró: 1. Improcedente la excepción de litispendencia formulada por la parte demandada Río Pativilca Sociedad; 2. Por Desistida Industrial Andahuasi Sociedad Anónima Cerrada de la pretensión demandada, en consecuencia, concluido el proceso en este extremo; 3. **NULO TODO LO ACTUADO E IMPROCEDENTE LA DEMANDA**, por falta de legitimidad para obrar del demandante David Jiménez Sardón y litisconsortes facultativos Maximiliano Zapata Sandoval y Máximo Silva La Rosa, considerando que: 1) fluye de lo actuado que como consecuencia de la sesión extraordinaria de directorio número 285 de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, cuyo testimonio de Escritura Pública de fecha ocho de julio de dos mil once, obra en autos, se revocó las facultades de representación de David Jiménez Sardón, entre otros, de la empresa Industrial Andahuasi Sociedad Anónima Cerrada. En dicho acuerdo se establece lo siguiente: “Revocar el régimen de poderes aprobado en forma irregular en la Junta General de Accionistas de Industrial Andahuasi SAC, de fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve,

otorgado a favor de (...) David Aníbal Jiménez Sardón, apreciándose de la página de consulta de la Sunat, que quien ostenta las facultades de representación de la empresa Industrial Andahuasi Sociedad Anónima Cerrada son las personas de Manuel Rivas Urteaga y Eduardo Núñez Camara, desde la fecha doce de mayo de dos mil nueve, fecha, incluso, anterior a la Junta que le otorgó las facultades y la interposición de la presente demanda. Como consecuencia de todo ello, se concluye que, al momento de la interposición de la demanda catorce de agosto de dos mil nueve, el señor David Jiménez Sardón contaba con facultades para representar a Industrial Andahuasi Sociedad Anónima Cerrada. Sin embargo, dichas facultades han sido revocadas por un acto posterior, acuerdo que incluso mereció inscripción registral. Esta revocación hace viable a su vez que otro representante formule actuaciones válidas al interior del proceso, como es el desistimiento; por lo que mediante escrito de desistimiento, Industrial Andahuasi Sociedad Anónima Cerrada, representado por Carlos Rivas Urteaga, Gerente General con facultades expresas inscrito en los registros públicos solicita el desistimiento de las pretensiones materia de proceso, cumpliendo con las formalidades que establece el artículo 341 del código adjetivo, por lo que corresponde declarar la conclusión del proceso por desistimiento de la pretensión, con autoridad de cosa juzgada, respecto de este extremo de la demanda. 2) De la legitimidad para obrar del señor David Jiménez Sardón: de los fundamentos de hecho que sustentan el petitorio, que versa sobre los defectos de las facultades concedidas por los representados que intervinieron en la transferencia de acciones, se concluye que, solo el representado, en este caso la empresa demandante, puede cuestionar el acto en vía de ineficacia y no cualquier otro. Ello además se desprende del hecho que puede también ratificarlo, cualidad de la ineficacia por defectos de representación. La relación material queda determinada por el representado, y a su vez, debe trasladarse como parte activa a la relación procesal. En consecuencia, se determina que el demandante, David Jiménez Sardón alegando su calidad de accionista de la empresa que habría transferido las acciones a través de representante, carece de legitimidad para obrar en el presente proceso, debiendo resolverse de conformidad a lo establecido en el artículo 427, numeral 1. **4.3 Resolución de vista:** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, que obra a folios dos mil seiscientos ochenta, resolvió: 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación contra la resolución número sesenta y siete, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho (fojas dos mil quinientos ochenta y dos a dos mil quinientos ochenta y siete), respecto al extremo resolutivo 2), mediante el cual se declaró tener por desistida a Industrial Andahuasi Sociedad Anónima Cerrada de la pretensión demandada; y, en consecuencia, nulo el concesorio de apelación contenido en la resolución número sesenta y ocho, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, en cuanto al extremo en mención; y 2.- Confirmar la resolución número sesenta y siete, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho (fojas dos mil quinientos ochenta y dos a dos mil quinientos ochenta y siete), en el extremo resolutivo 3), mediante el cual se declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, por falta de legitimidad para obrar de David Jiménez Sardón, considerando que: i) el apelante Jiménez Sardón, a título personal, carece de legitimidad para impugnar el extremo resolutivo 2) que estableció tener por desistida a Industrial Andahuasi Sociedad Anónima Cerrada de la pretensión demandada, y, en consecuencia tener por concluido el proceso en este extremo; y, solo puede impugnar el extremo resolutivo 3) que le atañe, pues se declara nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, por falta de legitimidad para obrar del recurrente; ii) el apelante indica que su legitimidad se deriva de su condición de accionista de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi Sociedad Anónima Abierta, es decir, la empresa que emitió las acciones que fueron objeto de la compraventa cuya ineficacia se solicita como pretensión de la demanda en este proceso; asimismo, afirma que el Juez de primer grado incurre en error de derecho al considerar que la declaración de ineficacia del acto jurídico, prevista en el artículo 161 del Código Civil, solo puede ser exigida judicialmente mediante una demanda por el representado en el acto jurídico cuya ineficacia se solicita; lo cual afirma, no sería correcto, desde que considera que dicho artículo no reconoce expresamente que la legitimidad activa para promover la pretensión de ineficacia le corresponde exclusivamente al representado en el acto jurídico materia del proceso; iii) conforme a lo dispuesto por el artículo 161 del Código Civil, se verifica que la legitimidad para obrar activa le corresponde al representado en el acto jurídico cuya ineficacia es pretendida (en este caso, Industrial Andahuasi Sociedad Anónima Cerrada), sin que dicha atribución le corresponda a

otro sujeto, toda vez que la citada norma no establece excepción alguna; razón por la cual, no existiría legitimación extraordinaria en el presente caso. iv) asimismo, resulta pertinente indicar que el acto jurídico que haya sido celebrado -por exceso de las facultades conferidas o por falta de representación- puede ser ratificado por el representado, observando la forma prescrita para su celebración, según lo regulado en el artículo 162 del Código Civil. Con ello, se refuerza la idea que es solo el representado quien tiene la atribución para solicitar que se declare la ineficacia del acto jurídico, o de ser el caso, ratificar dicho acto; de lo que se puede colegir que David Jiménez Sardón carece de legitimidad para obrar en el proceso, más aún cuando éste solo ha alegado ser accionista de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi Sociedad Anónima Abierta, condición que no ha sido acreditada en autos. **QUINTO.-** Estando a lo expuesto precedentemente, no se advierte vulneración alguna al derecho a la pluralidad de instancia denunciado por el recurrente, cuando la Sala Revisora declara improcedente el recurso de apelación formulado por David Jiménez Sardón contra el extremo resolutivo 2) que estableció tener por desistida a Industrial Andahuasi Sociedad Anónima Cerrada de la pretensión demandada, y, en consecuencia tiene por concluido el proceso en este extremo; y, señala que solo puede impugnar el extremo resolutivo 3) que le atañe; puesto que conforme se ha señalado en el tercer considerando de la presente resolución, para poder impugnar una decisión judicial debe existir agravio, teniendo en cuenta que la finalidad de la impugnación, es subsanar o enmendar el error o vicio generado a la parte, situación que no se presenta en el caso de autos, puesto que si bien al momento de la interposición de la presente demanda catorce de agosto de dos mil nueve, el recurrente David Jiménez Sardón contaba con facultades para representar a Industrial Andahuasi Sociedad Anónima; sin embargo, dichas facultades han sido revocadas por un acto posterior, que cuenta con inscripción registral. En ese sentido, luego de la indicada revocación, el recurrente no se encuentra legitimado para impugnar la resolución que tiene por desistida a Industrial Andahuasi Sociedad Anónima Cerrada de la pretensión demandada, al carecer de facultades de representación de la citada empresa. **SEXTO.-** De lo expuesto, se determina que no se configura la causal de infracción normativa procesal, por lo que corresponderá que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto de la causal de infracción material denunciada. **SÉPTIMO.-** En cuanto al artículo 161 del Código citado, sobre ineficacia del acto jurídico por exceso de facultades, esta norma precisa: "El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros. También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye". Asimismo, debe señalarse que el artículo 162 del Código Civil, establece que en los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración. **OCTAVO.-** Al respecto, la parte recurrente manifiesta que la norma infringida no establece de forma expresa que la legitimidad para obrar activa para la pretensión de ineficacia de acto jurídico le corresponda exclusivamente al representado en el acto jurídico materia del proceso, limitación que solo es válida cuando la norma lo señala expresamente, lo que no ocurre de lo previsto en el artículo 161, citado. **NOVENO.-** Conforme a lo previsto en el artículo 161 del Código Civil que regula la figura del llamado "*falsus procurator*", esta Sala Suprema, considera que cuando el apoderado se excede de las facultades otorgadas, en principio el acto resulta ineficaz frente a su representado, pero éste puede ratificarlo conforme lo dispone el artículo 162 del citado Código, de tal manera que sólo el representado y no otro puede objetar el acto jurídico efectuado en su nombre, así como también puede ratificarlo, por consiguiente la ineficacia del acto jurídico celebrado por el apoderado excediendo sus facultades no puede ser alegada por otra persona que aquella en cuyo beneficio lo establece la ley; en el caso de autos, la legitimidad para obrar activa le corresponde al representado Industrial Andahuasi Sociedad Anónima Cerrada en el acto jurídico cuya ineficacia es pretendida. Estando a lo anotado, la denuncia formulada también debe declararse infundada. **IV. DECISIÓN** Por tales fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: 4.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por David Aníbal Jiménez Sardón, a folios dos mil seiscientos noventa y seis; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, que obra a folios dos mil seiscientos ochenta, que resolvió: 1.- Declarar improcedente

el recurso de apelación contra la resolución número sesenta y siete, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho (fojas dos mil quinientos ochenta y dos a dos mil quinientos ochenta y siete), respecto al extremo resolutive 2), mediante el cual se declaró tener por desistida a Industrial Andahuasi Sociedad Anónima Cerrada de la pretensión demandada; y, en consecuencia, nulo el concesorio de apelación contenido en la resolución número sesenta y ocho, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, en cuanto al extremo en mención; y 2.- Confirmar la resolución número sesenta y siete, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho (fojas dos mil quinientos ochenta y dos a dos mil quinientos ochenta y siete), en el extremo resolutive 3), mediante el cual se declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, por falta de legitimidad para obrar de David Jiménez Sardón. 4.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Industrial Andahuasi Sociedad Anónima Cerrada y otro, con empresa Agraria Azucarera Andahuasi Sociedad Anónima Abierta y otros, sobre ineficacia de acto jurídico; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Los Límites al Derecho de Impugnación en General y la Apelación en Particular: Una Visión desde la Perspectiva de la Efectiva Tutela Jurisdiccional. Hernán Jordán Manrique - Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ex miembro de la Asociación Civil Foro Académico - revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18379

C-2158596-143

CASACIÓN N° 2876-2019 Santa

MATERIA: Prescripción Adquisitiva de Dominio

MOTIVACIÓN APARENTE: *Se aprecia en la recurrida ausencia de pronunciamiento en relación a la interrupción del plazo prescriptorio que es la base de la defensa de la demandada y tal alegación está estrechamente vinculada a uno de los elementos configuradores de la prescripción adquisitiva de dominio, consistente en la continuidad de la posesión, lo cual debe ser debidamente compulsado al resolverse el presente proceso.*

Lima, trece de setiembre de dos mil veintidós.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; Vista; la causa número 2876-2019, con el expediente principal y acompañado; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha con los jueces supremos Aranda Rodríguez, Bustamante Oyague, Cunya Celi, Echevarría Gaviria y Ruidías Farfán; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación**, obrante a folios doscientos setenta, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve; contra la sentencia de vista obrante a folios doscientos sesenta y uno, su fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia apelada de folios doscientos veinte, su fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda; en los seguidos por Richard Gerardo Huamanchumo Cárdenas y otra, sobre prescripción adquisitiva de dominio. II. **CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución obrante a folios cuarenta y cuatro del cuadernillo de casación, su fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la **Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación**, por la causal siguiente: A) **Infracción normativa consistente en la aplicación indebida del artículo 915¹ del Código Civil e interpretación errónea del artículo 950² del citado Código.** Manifiesta que el órgano de segundo grado, indebidamente aplica para configurar el elemento "continuidad" para alcanzar la prescripción adquisitiva, el enunciado fáctico de una presunción legal como la señalada en el artículo 915 del Código Civil, lo que ello implica claramente haber resuelto la controversia bajo un esquema probatorio y de valoración sobre la base de una presunción de que existió una posesión sobre aquellos espacios de tiempos que no son probados por el actor, espacios incluso mayores a un año, pero que deben presumirse que poseyó, invirtiéndose así la carga de la prueba de la posesión en continuidad del usucapiente hacia el propietario, el cual debe demostrar lo contrario (cambios en la estructura probatoria y de valoración), situación de clara afectación del derecho fundamental de propiedad y, a las normas que declaran u otorgan el derecho de prescripción

adquisitiva de dominio sobre inmuebles de terceros registrales. Asimismo, alega que el artículo 915 del citado Código ha sido aplicado indebidamente por el Colegiado Superior, dado que, considera que la posesión del demandante en el bien se inicia en el año dos mil dos, y que ha sido de forma continua hasta el día trece de enero de dos mil diecisiete, fecha que se interpuso la demanda de prescripción; sin embargo, refiere que la Sala Superior no ha advertido que en el año dos mil ocho la posesión del demandante fue interrumpida con el proceso de desalojo que siguió su defendida en contra del demandante, iniciándose a partir del año dos mil nueve un nuevo plazo prescriptorio, ello significa a que a partir del año dos mil nueve el demandante se encontraba habilitado para prescribir y a la fecha de interposición de la demanda de prescripción, trece de enero de dos mil diecisiete, solo han transcurrido ocho años, razón por la cual el demandante no cumple con los requisitos que establece el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil. Finalmente, indica que la Sala Superior ha aplicado indebidamente el artículo 915 del Código Civil, a partir de una interpretación errónea del elemento continuidad en la posesión que exige el primer párrafo del artículo 950 del citado Código, utilizando como fundamento de interpretación para la configuración y cumplimiento de dicho elemento la presunción del artículo 915 del mismo cuerpo legal, debido a ello, indica que se ha emitido una sentencia totalmente errónea a la luz del propio esquema probatorio y de valoración empleado por el juzgador. B) Adicionalmente a lo expuesto, de manera excepcional, este supremo colegiado ha determinado admitir el recurso interpuesto, por **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. III. CONSIDERANDOS** Para los efectos de la evaluación del medio impugnatorio propuesto, es menester efectuar una síntesis del desarrollo del presente proceso. **PRIMERO.- Antecedentes del caso 3.1.1. Demanda** Los accionantes, Richard Gerardo Huamanchumo Cárdenas y Julia Hilaria Tantaraico Gámez de Huamanchumo, postulan la presente acción contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación, solicitando se les declare propietarios por prescripción del inmueble ubicado en el lote 23 de la manzana B6 de la Urbanización Popular Bellamar, Sector IV, Segunda Etapa del distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash; señalando, encontrarse en posesión continua, pacífica y pública por más de diez años del referido inmueble. Manifiestan, que desde mil novecientos noventa y ocho vienen ocupando el terreno respecto al cual recae la pretensión demandada, habiendo sido empadronados con fecha treinta y uno de mayo del dos mil por COFOPRI demostrando la posesión del indicado bien; asimismo, la Asociación de Moradores de las Manzanas A6, B6, D6, Segunda Etapa, VI Zona de la Urbanización Bellamar – Nuevo Chimbote, el veinticuatro de agosto de dos mil uno les otorgó Certificado de Posesión a su favor. Agregan que con fecha diecisiete de junio de dos mil dos, celebraron contrato de Suministro de Energía Eléctrica con Hidrandina, la misma que les asignó el medidor número 000000009927693 y el doce de octubre de dos mil cuatro el Gobernador del Distrito Ecológico de Nuevo Chimbote certificó que residen conjuntamente con sus hijos en el bien materia de litis, lo cual también se verifica del Certificado domiciliario de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. **3.1.2. Contestación de la demanda de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación** La citada demandada, al absolver el traslado de la demanda, sostiene que los demandantes no han acreditado de forma fehaciente e indubitable el derecho que invocan, mediante los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, pues la documentación presentada adolece de certeza respecto de los hechos sustento de su demanda; ya que han sustentado su pretensión en documentos que no tienen fecha cierta y no crean convicción de la posesión inmediata en el inmueble. Señala, además, que el demandante fue emplazado en el Expediente número 342-2008-0-2505-JM-CI-01 sobre desalojo, con lo cual, refiere, se interrumpió la alegada posesión de los accionantes y por tanto, dejó de ser pacífica. **3.1.3. Admisión de pruebas de las partes** Mediante el auto de folios ciento ochenta y seis, su fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, se admiten, entre otros medios probatorios del demandado, el mérito del Expediente número 342-2008-0-2505-JM-CI-01, seguido por las mismas partes, sobre desalojo, que es remitido posteriormente al Juzgado y que según la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, obrará en "cuerda separada". **3.1.4. Sentencia de primera instancia** El Juzgado de primera instancia, emitió la sentencia obrante a folios doscientos veinte, su fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda incoada, declarando a los demandantes como propietarios por prescripción del bien inmueble materia

de la pretensión demandada, y ordena la inscripción del derecho de propiedad de los demandantes, así como la cancelación del asiento registral a favor del antiguo dueño. Sostiene el juez de primer grado, que la presencia de los demandantes en el inmueble mencionado se acredita: (i) con la Ficha de Verificación - Habilitaciones Urbanas expedida por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), del treinta y uno de mayo del dos mil, que consigna la presencia del demandante Richard Gerardo Huamanchumo Cárdenas en el bien sub materia; (ii) Certificado de Asociado de Richard Huamanchumo Cárdenas como miembro de la Asociación de Moradores de las Manzanas A6, B6, C6, D6 segunda etapa, del veintisiete de mayo de dos mil, en el cual se detalla que el demandante "tiene en posesión el lote N° 23 de la Mz B6 de la Segunda Etapa VI zona Urbanización Bellamar". Afirma asimismo, que para el efecto del decurso prescriptorio su inicio documentado, corresponde al veintisiete de marzo del dos mil; valorándose, entre otros, documentos el Certificado de Posesión del veinticuatro de agosto de dos mil uno, el Contrato de Suministro de energía eléctrica número 551-00010763 del diecisiete de junio de dos mil dos, la Relación de los titulares de la Asociación de Moradores de la Urbanización Bellamar Nuevo Chimbote del veintisiete de enero de dos mil tres, la Constancia de vivienda (sic) otorgada por el Gobernador del Distrito Ecológico de Nuevo Chimbote del doce de octubre de dos mil cuatro, la Constancia de Posesión otorgado por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote de enero dos mil cinco, así como recibos de agua, luz y pago de arbitrios e impuesto municipales; además, se tiene en cuenta las testimoniales de Jesús Rusvel Rodríguez Romero y Rosa Gladys Valverde Zavaleta de Cárcamo; determinándose, que los demandantes poseen el inmueble acotado desde hace mucho más de diez años (y que a la fecha de interposición de la demanda trece de enero de dos mil diecisiete es de dieciséis años, nueve meses, diecisiete días), ejerciendo ésta posesión en calidad de propietarios, de manera pública, pacífica y continua. **3.1.5. Apelación de la demandada Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación** La citada demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando, que los demandantes no logran probar el "elemento de continuidad" por tener espacios de tiempo de no posesión mayores a un año en el bien en referencia, debiendo probar haber poseído el bien por el tiempo señalado en la Ley y bajo una posesión continua, sin intermitencias, sin solución de continuidad; y en caso exista espacios de tiempo de falta de posesión (como se da en el presente caso) esta solo puede justificarse y considerarse que existió posesión sin interrupción, solo si cuando ella es perdida se la recupera antes del año o, en caso es privado de la posesión se la recupera por sentencia. Agrega, que el juez de primera instancia no ha valorado, de manera adecuada y conjunta los medios probatorios, pudiéndose observar que solo ha mencionado los medios probatorios admitidos y no ha realizado una apreciación adecuada de ellos. Refiere, asimismo, que la apelada atenta contra el patrimonio de la demandada, vulnerando a su vez, el derecho constitucional a la propiedad y el derecho constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales. **3.1.6. Sentencia de segunda instancia** La Sala Superior al emitir la sentencia de vista obrante a folios doscientos sesenta y uno, su fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, ha confirmado la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, expresando que si bien es cierto, existen periodos de tiempo respecto de los cuales no se ha cumplido con acreditar la posesión, también es cierto que los demandantes han acreditado una posesión prolongada desde el veintisiete de marzo del dos mil hasta el año dos mil dieciséis, periodo de tiempo en el cual no se ha cumplido con presentar ninguna documental para acreditar la posesión respecto de los años dos mil seis, dos mil nueve, dos mil once y dos mil trece; sin embargo, ello no quiere decir que respecto de estos años no se haya emitido ningún pronunciamiento, ya que conforme se puede apreciar en la apelada, el *a quo*, ha aplicado la presunción de continuidad, establecida en el artículo 915 del Código Civil, la misma que ha sido correctamente aplicada por el juzgado. Agrega, que no es cierto que el juez solo haya hecho mención a los medios probatorios admitidos, pues lo que ha hecho es realizar una secuencia cronológica de todo el tiempo de posesión de los demandantes, identificando en dicha secuencia, todos los años en los cuales existe un medio probatorio específico que acredita la posesión de los demandantes; a efectos de graficar la continuidad de la posesión de los demandantes en el plazo de diez años que establece la ley; habiéndose establecido incluso que la posesión de los demandantes no data desde el año mil novecientos noventa y ocho, como inicialmente sostuvieron

los demandantes, sino que según valoración de los medios probatorios se ha establecido que la posesión en realidad se encontraba acreditada desde el veintisiete de marzo del dos mil, determinando a su vez que el plazo de posesión de los diez años se cumplió el veintisiete de marzo de dos mil diez. Agrega, asimismo, que el Juzgado cumplió con señalar y justificar los periodos no acreditados en los cuales operaba la presunción de continuidad (artículo 915 del Código Civil); teniendo en cuenta que los demandantes han venido poseyendo el bien inmueble materia de la controversia desde el año dos mil, habiendo valorado incluso que dicha posesión la han venido ejerciendo con el pleno conocimiento y asentimiento de la demandada; lo cual quiere decir, que se han venido comportando como propietarios aún frente a la misma demandada. **SEGUNDO.- Materia en debate en el presente medio impugnatorio** Determinar si en el presente caso al emitirse la resolución impugnada se ha infringido lo previsto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; asimismo, si la expedirse la indicada resolución, se ha incurrido en aplicación indebida del artículo 915 del Código Civil e interpretación errónea del artículo 950 del citado Código Sustantivo. **TERCERO.- Pronunciamiento de la Corte Suprema** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizada, respectivamente), precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad³ y Casación N° 615-2008/Arequipa⁴; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **CUARTO.-** Habiéndose declarado procedente el recurso impugnatorio propuesto por la causal de infracción normativa material y en forma excepcional por la causal de infracción normativa procesal; en primer término, se deberá analizar ésta última causal a fin de determinar si al emitirse la recurrida se ha infringido las normas procesales denunciadas en casación. A continuación, si esta Sala Suprema estimase que no se ha incurrido en infracción normativa procesal, se procederá a evaluar la denuncia por la causal de infracción normativa material. **QUINTO.-** En cuanto a la denuncia casatoria relativa a la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, que ha sido declarada procedente excepcionalmente; es del caso destacar, que en cuanto al primer precepto, relativo a la tutela jurisdiccional, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el expediente 8123-2005-PH/TC, ha expresado "... la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción...". Asimismo, el segundo precepto, referido a la motivación de las resoluciones judiciales, constituye un principio rector de la función jurisdiccional, que obliga a los jueces y tribunales a que expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; al respecto, es menester traer a colación que la Corte Suprema ha expresado que "el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"⁵. **SEXTO.-** En relación a la infracción al principio de motivación, merece recogerse la alegación del impugnante expuesta en casación, según la cual expresa que "la Sala Superior no ha advertido que en el año dos mil ocho la posesión del demandante fue interrumpida con el proceso de desalojo que siguió su defendida en contra del demandante, iniciándose a partir del año dos mil nueve un nuevo plazo prescriptorio, ello significa a que a partir del año dos mil nueve el demandante se encontraba habilitado para prescribir y a la fecha de interposición de la demanda de prescripción, trece de enero de dos mil diecisiete, solo han transcurrido ocho años, razón por la cual el demandante no cumple con los requisitos que establece el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil". De lo expuesto, se aprecia que en esencia lo que cuestiona el casante, es que en el caso de autos no se ha analizado adecuadamente el elemento relativo a la continuidad de la posesión alegada por la parte demandante, a fin de adquirir

por prescripción el bien inmueble materia de la controversia. Dicha alegación cobra relevancia si se tiene en cuenta que la entidad demandada al contestar la demanda, refirió, entre otras razones, que “*el actual demandante fue emplazado en el Expediente N° 342-2008-0-2505-JM-CI-01 sobre desalojo, con lo cual, refiere, se interrumpió la alegada posesión de los accionantes y por tanto, dejó de ser pacífica*”. Asimismo, al apelar de la sentencia de primer grado, expresó como agravios, entre otros, el hecho que “*los demandantes no logran probar el “elemento de continuidad” por tener espacios de tiempo de no posesión mayores a un año en el bien en referencia, debiendo probar haber poseído el bien por el tiempo señalado en la Ley y bajo una posesión continua, sin intermitencias, sin solución de continuidad...*”. Por lo tanto, resulta labor de la Sala Superior como órgano de revisión, evaluar las posiciones jurídicas de las partes procesales, compulsar el material probatorio aportado al proceso y resolver el mismo con sujeción al mérito de lo actuado y la ley.

SETIMO.- En el caso en particular, no debe perderse de vista el mérito de la sentencia recaída en el II Pleno Casatorio Civil (Cas. N° 2229-2008-Lambayeque), expedida en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio y que constituye precedente judicial de obligatorio cumplimiento, por cuanto, el precedente judicial “*es aquel que emana de los fallos judiciales a los que el legislador ha conferido fuerza vinculante, se entiende no sólo en relación a los procesos de los cuales emergen sino para la generalidad de casos que guarden coincidencia con el contenido de las respectivas sentencias*”⁶. Dicha posición doctrinaria guarda congruencia con lo establecido en la sentencia recaída en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4664-2010-Puno) que dispone “*el precedente judicial establece reglas o criterios cualificados de interpretación y aplicación del derecho objetivo, que resultan de observancia obligatoria por los jueces de todas las instancias; en virtud de cuyas reglas deben resolver los casos esencialmente semejantes de forma similar al resuelto en la casación que origina el precedente*”.

OCTAVO.- En dicha sentencia judicial plenaria, se abordaron temas relativos a la adquisición de la propiedad por prescripción, que merece traer a colación; así en cuanto a la usucapción, se señaló que es “*el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas*” (Fundamento 43). Asimismo, en el Fundamento 44 de la dicha sentencia plenaria, se estableció que el derecho a adquirir por prescripción, requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen a este derecho, enumerándose los siguientes: a) la continuidad de la posesión, b) la posesión pacífica, c) la posesión pública y d) poseer como propietario. Para el caso que nos ocupa y según lo glosado en el Fundamento Sexto de la presente resolución, en cuanto al elemento referido a la continuidad de la posesión para lograr la prescripción, en el fundamento 44 de la acotada sentencia plenaria, se ha establecido lo siguiente: que “*la continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904° y 953° del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley...*”.

NOVENO.- En el presente caso, tal como se aprecia de los presentes actuados, la parte demandada al absolver el traslado de la demanda, señaló que “*el demandante fue emplazado con el Expediente N° 342-2008-0-2505-JM-CI-01 sobre desalojo, con lo cual se interrumpió su posesión y dejó de ser pacífica*”. En el desarrollo del proceso, el Juzgado de primer grado solicitó la remisión del citado expediente judicial, disponiéndose en la resolución obrante a folios doscientos trece, que dichos actuados obran en “*cuerda separada*”. No obstante lo cual, examinada la resolución de primera instancia no se aprecia ningún pronunciamiento sobre dicha alegación, que radica precisamente en el elemento relativo a la continuidad de la posesión alegada en la demanda, advirtiéndose que pese a admitirse como medio probatorio el mérito del mencionado expediente judicial, no existe ninguna evaluación jurídica al respecto. En efecto, examinada la sentencia de primera instancia, se constata la afirmación del Juzgador que sostiene que la posesión que ejerce la parte demandante “*es de manera pública, pacífica y continua*”, tal aseveración constituye una motivación aparente desde que no se aprecia el correspondiente análisis jurídico sobre la

alegación de la parte demandada, consistente en que el hoy demandante fue emplazado con un proceso desalojo y con dicha acción judicial (expediente número 342-2008-0-2505-JM-CI-01), se interrumpió la posesión para lograr la prescripción adquisitiva de dominio. **DÉCIMO.-** Es más, la parte demanda al apelar de la sentencia de primer grado, expresó como agravios que “*los demandantes no logran probar el elemento de continuidad por tener espacios de tiempo de no posesión mayores a un año en el bien sub litis, debiendo probar haber poseído el bien por el tiempo señalado en la Ley y bajo una posesión continua, sin intermitencias, sin solución de continuidad...*”. La Sala Superior al resolver la apelación expresa “*los demandantes han venido poseyendo el bien inmueble materia de litis desde el año dos mil, habiendo valorado incluso que dicha posesión la han venido ejerciendo con el pleno conocimiento y asentimiento de la demandada; lo cual quiere decir, que se han venido comportando como propietarios aún frente a la misma demandada*”; empero, se aprecia en la recurrida ausencia de pronunciamiento en relación a la invocada interrupción del plazo prescriptorio, que es la base de la defensa de la demandada y tal alegación está estrechamente vinculada a uno de los elementos configuradores de la prescripción adquisitiva de dominio, consistente en la continuidad de la posesión, lo cual debe ser debidamente compulsado al resolverse el presente proceso. Si bien es cierto, las instancias de mérito han determinado que el decurso prescriptorio, se inició el veintisiete de marzo del dos mil en forma ininterrumpida hasta la fecha de la instauración de la demanda, esto es el trece de enero de dos mil diecisiete; empero, también lo es, que se ha eludido todo análisis sobre el elemento relativo a la continuidad de la posesión, sustentado en la instauración del proceso de desalojo (Expediente número 342-2008), que obra como acompañado al presente proceso, emitiéndose de esta forma una sentencia con una motivación aparente, lo cual está proscrito por el Derecho; siendo labor de los órganos de instancia, analizar dicho aspecto a la luz de los medios probatorios aportados al proceso y emitir el pronunciamiento correspondiente sin dejar incontestadas las alegaciones de defensa de la recurrente.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo que, habiéndose determinado la infracción procesal a los principios de tutela jurisdiccional efectiva y motivación de las resoluciones judiciales, deberá declararse fundado el recurso por esta causal, y sin objeto emitir pronunciamiento sobre la denuncia por la causal de infracción material. **IV. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 396, tercer párrafo inciso 3, del Código Procesal Civil: **6.1. Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación, obrante a folios doscientos setenta, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve; en consecuencia, **NULA** sentencia de vista obrante a folios doscientos sesenta y uno, su fecha ocho de abril de dos mil diecinueve; e **insubsistente** la sentencia apelada de folios doscientos veinte, su fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho. **6.2.**

ORDENARON que el Juzgado de origen emita una nueva resolución, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden; en los seguidos por Richard Gerardo Huamanchumo Cárdenas y otra, contra Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación, sobre prescripción adquisitiva de dominio. **6.3. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Presunción de posesión continua. Artículo 915. Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

² Prescripción adquisitiva. Artículo 950. La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.

³ Diario oficial “El Peruano”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

⁴ Diario oficial “El Peruano”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

⁵ Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

⁶ Hinojosa Minguez, Alberto. “Derecho Procesal Civil”. Jurista Editores. Tomo III. 2ª Ed. julio 2017. p.127.

⁷ Conservación de la posesión. Artículo 904. Se conserva la posesión aunque su ejercicio esté impedido por hechos de naturaleza pasajera.

⁸ Interrupción de término prescriptorio. Artículo 953. Se interrumpe el término de la prescripción si el poseedor pierde la posesión o es privado de ella, pero cesa ese efecto si la recupera antes de un año o si por sentencia se le restituye.

CASACIÓN N° 2876-2021 AREQUIPA

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE CUSTODIA Y TENENCIA Y OTROS CONCEPTOS

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios setecientos sesenta y cuatro, por **Arturo Raúl Dueñas Segura**, contra la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, obrante en folios setecientos cuarenta y tres, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte obrante a folios doscientos cuarenta y cinco, en el extremo que resuelve declarar **fundada** en parte la demanda sobre régimen de visitas y cobro de alimentos, y establece como régimen de visitas en favor de los menores que efectuará el progenitor demandado, con externamiento del hogar materno los días domingos, en los cuatro primeros meses, de nueve a once horas y luego de dicho período de nueve a catorce horas; y ordenan que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada en favor de los menores ascendente a la suma de mil ochocientos soles. Integra dicha la sentencia en el extremo siguiente: de forma previa a ejecutar el régimen de visitas, el demandado conjuntamente con sus menores hijos cumplan con asistir a una terapia psicológica por el lapso de un mes de forma semanal, ya sea por ante un psicólogo del Equipo Multidisciplinario, a efectos de afianzar y mejorar sus relaciones paterno filial; conforme se ha precisado en el considerando tercero, apartado segundo; debiendo de acreditar al Juzgado su asistencia y cumplimiento de la medida, para lo cual el Juzgado deberá de hacer el seguimiento debido para verificar el cumplimiento de esta decisión y en caso de incumplimiento aplicar los apercibimientos que considere pertinentes. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con dicha resolución; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388°, se aprecia que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, en cuanto que le fue adversa, razón por la cual su recurso satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** El recurrente denuncia casatoriamente lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política y artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes:** la Sala Superior no ha tomado en

cuenta el interés superior del niño, puesto que el recurrente no ha tenido contacto con sus menores hijos debido a que la madre se lo impide y porque ésta le ha predisposto a que no tengan contacto físico con el recurrente, por lo que presume que los niños padecen de síndrome de alienación parental. El régimen de visitas progresivo y restringido fijado por el juez y la Sala vulnera lo establecido por el artículo 88 del CNA, pues es de imperiosa necesidad restablecer la relación dañada entre los hijos y su padre (recurrente), de tal manera que se atiendan realmente las necesidades emocionales y espirituales de los menores, fijando un régimen progresivo y amplio de visitas y con el apoyo del equipo multidisciplinario de los Juzgados de Familia, es decir, el primer mes tres horas de un día de la semana, el segundo mes seis horas y el tercer mes ocho horas de un día de la semana. **SÉTIMO.-** Examinadas las alegaciones del recurrente cabe manifestar que no se aprecia la infracción denunciada, ya que dicha parte se limita a solicitar un régimen de visitas más amplio, sin embargo, no desvirtúa los fundamentos en que se han basado tanto la Sala como el juez para sustentar sus fallos, así tenemos que la Sala ha determinado, en cuanto al régimen de visitas concedido: *"lo mejor para los menores, siendo que, de la evaluación en conjunto de los medios probatorios consistentes en el informe social e informes psicológicos efectuados a los menores y a las partes se evidencia que los menores hijos de las partes, no mantienen una relación paterno filial con el demandado, pues su lazo afectivo es distante, existen sentimientos de temor, rechazo a su presencia, decepción, desconfianza, es decir sentimientos negativos, lo cual es resulta grave e incide directamente al momento de fijar un régimen de visitas, pues si bien el padre tiene el derecho de mantener contacto con sus hijos, sin embargo el ejercicio de tal derecho de ninguna manera puede transgredir la tranquilidad y estabilidad de los menores pues en este proceso se debe de cautelar estrictamente los derechos de los menores. En ese sentido, las visitas deben de darse siempre y cuando sean favorables para los menores, por ello se debe cautelar estrictamente que las mismas se realicen sin que los menores encuentren molestia, fastidio en tal ejecución; por ende, para que el régimen de visitas se concrete, el mismo debe de darse de forma progresiva, de modo tal que padre e hijos vayan construyendo o reparando la relación paterno filial, para lo cual deberán de seguir una terapia psicológica los menores conjuntamente con el padre con un especialista del Equipo Interdisciplinario de los Juzgados de Familia por el lapso de un mes de forma semanal, por la cual se coadyuve a mejorar la aceptación paterna, y una vez afianzado el vínculo, ello previo informe y recomendación del equipo multidisciplinario, se procederá a ejecutar el régimen de visitas otorgado en la sentencia impugnada, el cual este Colegido considera adecuado y debido, pero previo cumplimiento de la terapia"*. **OCTAVO.-** Por otro lado, se aprecia que el recurrente insiste en sostener que sus menores hijos padecerían de síndrome de alienación parental, hecho no establecido por las instancias de mérito; lo que en rigor importa un pedido de revaloración de los hechos del proceso, no estado esta Sala de Casación habilitada para cumplir tal requerimiento, en atención a que resulta refido con los fines establecidos por el artículo 384 del Código Procesal Civil. A ello agregamos lo dicho anteriormente, en cuanto las alegaciones casatorias resultan ser un mero argumento de parte para solicitar que se fije un régimen de visitas más amplio a favor del recurrente; más aún, reiteramos si se tiene en cuenta que no desvirtúan los fundamentos de la Sala Superior, sus alegaciones casatorias no pueden prosperar, pues al no existir la infracción denunciada, no cumplen, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso segundo del Código Procesal Civil. **NOVENO.-** Finalmente, se deja constancia que no existe en el recurso de casación bajo examen ninguna fundamentación respecto a la pensión alimenticia a favor de los menores por las instancias de mérito, por lo que dicho extremo ha adquirido la calidad de firme. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a folios setecientos sesenta y cuatro por Arturo Raúl Dueñas Segura, contra la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil veintiuno obrante a folios setecientos cuarenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Amparo Paredes Torres contra Arturo Paul Dueñas Segura, sobre reconocimiento de custodia y tenencia y otros conceptos; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-145**

CASACIÓN N°2883-2021 CALLAO

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandados **Julio Antolin Bedoya Llino y Haydee Torres Díaz de Bedoya**, con fecha siete de enero dos mil veintiuno, a folios ciento veintitrés, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte obrante a folios ciento ocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, a folios sesenta y tres, que declara **fundada** la demanda; en los seguidos por Wenceslao David Bedoya Llino, sobre desalojo por ocupación precaria; para cuyo efecto deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior, que pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** Los recurrentes han cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, se aprecia que los impugnantes no consintieron la resolución de primera instancia que les fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO.-** Los recurrentes denuncian casatoriamente la **infracción de los artículos 122 inciso 3 y 197 del Código Procesal Civil, 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y 12 del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial**; señalan, que la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura, entre otros supuestos, en aquellos casos en el cual en el desarrollo del proceso no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente. **SÉTIMO.-** Examinado el recurso interpuesto, se aprecia que pese a haberse indicado las normas procesales que a criterio de los impugnantes, se han infringido al emitirse la resolución de vista; no obstante, se advierte que la fundamentación expuesta resulta deficiente y no se compadece con la causal invocada en casación. Es preciso acotar, que tal como se ha anotado en el Fundamento Tercero de la presente resolución, quien plantea el recurso de casación, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo cual no se cumple en el presente caso. Por consiguiente, el recurso propuesto deviene en

manifiestamente improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **Julio Antolin Bedoya Llino y Haydee Torres Díaz de Bedoya**, obrante a folios ciento veintitrés, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, obrante a folios ciento ocho; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Wenceslao David Bedoya Llino, contra Julio Antolin Bedoya Llino y Haydee Torres Díaz de Bedoya, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo Ponente el señor **Ruidías Farfán.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-146**

CASACIÓN N° 2888-2017 LIMA NORTE

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

SUMILLA: *La aplicación de la ley en el tiempo, en nuestro sistema jurídico, se rige por la teoría de los hechos cumplidos (como criterio general). De manera que, la ley, desde su entrada en vigencia, no tiene fuerza ni efecto retroactivo (salvo en materia penal, cuando favorece al reo); y, se aplica a todas las situaciones y relaciones jurídicas que no se hubieran consumado o consolidado a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley. En ese contexto, el artículo 2 de la Ley N° 29618 (que declaró imprescriptible los bienes estatales de dominio privado) no resulta aplicable a los poseedores que antes del 25 de noviembre de 2010 reunieron los requisitos legales para adquirir -vía prescripción adquisitiva de dominio- un inmueble estatal de dominio privado.*

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número dos mil ochocientos ochenta y ocho - dos mil diecisiete, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por los sucesores procesales de quien en vida fue Isabel Maximina Crisóstomo Nuñez Vda. De Trujillo, los cuales son **José Luis, Noelia Ysabel y Rosario Janet Trujillo Crisóstomo**, contra la **sentencia de vista**, contenida en la resolución número cincuenta y seis, de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, que **confirma la sentencia apelada**, contenida en la resolución número cuarenta y uno de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, que **declaró improcedente su demanda de prescripción adquisitiva de dominio**. **II. ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.-** Isabel Maximina Crisóstomo Nuñez Vda. De Trujillo, causante de los sucesores procesales José Luis, Noelia Ysabel y Rosario Janet Trujillo Crisóstomo, solicitó, a través de su demanda de prescripción adquisitiva de dominio, que se le declare propietaria del inmueble ubicado en el predio s/n (sector pueblo viejo y cerro campana) UC 10789, del distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima (inscrito en la Partida N° 43672835), porque se encuentra en posesión de dicho inmueble (de forma continua, pública y pacífica) desde hace más de 30 años, en virtud a un justo título; y, porque desde 1984 hasta la actualidad viene comportándose como propietaria, es decir, viene pagando el impuesto predial del referido inmueble. **2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-** El demandado, mediante su escrito de contestación de la demanda, señaló que la parte demandante no indicó la fecha exacta a partir de la cual viene poseyendo el referido bien; y, que el derecho expectatio que se le otorgó al cónyuge de la demandante fallecida, sobre dicho inmueble, estuvo sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos. **2.3. SENTENCIA.-** Luego de haberse tramitado el proceso conforme a su naturaleza, el Juez del Juzgado Civil Transitorio del MJB de Carabayllo, a través de la sentencia contenida en la resolución N° 41 de fecha 18 de febrero de 2016, declaró improcedente la demanda, por contener un petitorio jurídicamente imposible, es decir, por haberse interpuesto la demanda durante la vigencia de la ley que prohíbe la usucapión de inmuebles estatales de dominio privado (Ley N° 29618). **2.4. SENTENCIA DE VISTA.-** Posteriormente, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que declaró improcedente su demanda; por lo que, **la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte**, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución N° 56 de fecha 01 de febrero de 2017, si bien señaló que la Ley N° 29618, al ser aplicable a los nuevos decursos prescriptorios, no sería aplicable al presente caso y que el juez de primer grado debió emitir pronunciamiento de fondo, **confirmó la**

improcedencia de la demanda, por no haberse acreditado una posesión sobre dicho inmueble durante más de diez años. 2.5. RECURSO DE CASACIÓN.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha 22 de abril de 2020, declaró procedente el recurso de casación de los sucesores procesales de la recurrente, por las siguientes causales:

(i) **La infracción normativa por inaplicación del artículo 950 del Código Civil.** “Expresa que el Colegiado Superior ha vulnerado el dispositivo denunciado al determinar que la recurrente no ha acreditado las exigencias contempladas en dicha norma sustantiva. Pues, contrario a lo determinado en las instancias de mérito, la recurrente arguye que ha venido conduciendo el bien materia de litis, como propietario, en forma continua, pacífica y pública por más de treinta años, aseveración que se encuentra acreditada con las instrumentales acopiadas en autos, como: la resolución directoral del Ministerio de Agricultura N° 222/92-UAD-Callao de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, que ordena la reserva del derecho preferencial de adjudicación a favor de su cónyuge Luis A. Trujillo Sulca, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro; la inspección judicial, constancia de posesión, declaraciones testimoniales, entre otros. De igual manera manifiesta que, desde mil novecientos ochenta y cuatro ha cumplido con las obligaciones tributarias y legales, respectivas”. (ii) **La infracción normativa por inaplicación del artículo 2122 del Código Civil.** “Al respecto señala que conforme al dispositivo denunciado, la prescripción adquisitiva de dominio iniciada antes de la vigencia del Código Civil de 1984, se rige por leyes anteriores; en consecuencia, con las pruebas instrumentales adjuntadas en autos, la accionante ha acreditado que se encuentra en posesión del predio materia de litis desde el año mil novecientos setenta y cinco y prueba de ello es la Resolución Directoral N° 222/92, antes citada, que a la fecha constituye resolución firme. Entonces, conforme al dispositivo denunciado el derecho de usucapir el predio materia de litis, ha surtido los efectos legales de hecho a derecho (vía usucapión) en los años mil novecientos noventa y cuatro y dos mil cuatro. Por lo que no puede aplicarse retroactivamente la Ley número 29618, publicada con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, porque la Constitución Política del Perú así lo prohíbe”. (iii) **La infracción por aplicación indebida de la Ley N° 29168.** “Arguye que el Colegiado Superior solo se ha limitado en señalar que los bienes del Estado son imprescriptibles, cuando la referida ley establece que es legítimo declarar la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, no habiéndose desarrollado en la impugnada tales hechos en forma clara y precisa, lo que implica una vulneración al principio constitucional establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por otro lado afirma que, si es posible prescribir bienes del Estado de dominio privado, ya que el espíritu de la norma fundamental que rige a nuestra Constitución, dota de imprescriptibilidad únicamente a los bienes de dominio público del Estado; estableciendo la Ley número 29618 una “amplitud inconstitucional” (sic) al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio público. Asimismo, concluye que es totalmente legítimo declarar la propiedad por prescripción de bienes estatales de dominio privado, siempre y cuando el poseedor haya cumplido con los requisitos previstos en el artículo 950 del Código Civil, antes de la entrada en vigencia del dispositivo legal denunciado. Por otro lado, afirma que al aplicar retroactivamente la Ley número 29618, vulnera lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado y además los artículos 950, 952 y 2122 del Código Civil”. (iv) **La infracción normativa del artículo 139, incisos 3) y 5), de la Constitución, así como de los artículos 122, inciso 4), 191 y 197 del Código Procesal Civil.** “Afirma que la Sala de mérito no ha valorado objetivamente y en forma conjunta las pruebas aportadas al proceso. Reitera haber acreditado la posesión en forma continua, pacífica y pública como propietario durante el tiempo establecido para la prescripción adquisitiva extraordinaria y haber cumplido con requisitos especiales contemplados en el artículo 505 del Código Procesal Civil. En relación a ello, en su recurso de casación expresa que acopiado a los autos: a) La Constancia de Posesión expedida por la Municipalidad de Carabayillo y la Asociación Agropecuaria Santa Cruz, en la que se señala que la posesión del bien sub litis lo ejerce desde el año mil novecientos setenta y cinco, instrumentales que no han sido tachados o cuestionados por la parte demandada, las cuales se encuentran corroboradas con declaraciones testimoniales llevadas a cabo en la audiencia de pruebas de fecha veintitrés de abril de dos mil trece; más aún, agrega que obra en autos la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el veintiséis de agosto de dos mil catorce; b) La resolución directoral del Ministerio de Agricultura N° 222/92-UAD-Callao; c). Entre otros. Concluye que en la

sentencia de vista se ha transgredido el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva por los hechos expuestos y porque se ha pretendido fundamentar la impugnada premunidos de argumentos que no han sido cuestionados en las sentencias venidas en grado ni por las partes procesales, ni menos por el juzgador”. III. **MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** De conformidad con la resolución que declaró procedente el referido recurso, corresponde determinar si la Sala Superior, al confirmar la sentencia de primer grado, vulneró el derecho de la demandante a un debido proceso previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución (en su contenido de los principios de reforma en peor y pluralidad de instancias) y, a su vez, si el juez de primer grado, al declarar improcedente la demanda en mérito a la Ley N° 29618¹, vulneró el derecho de la parte demandante a la tutela jurisdiccional efectiva, en su contenido del derecho de acceso a la justicia. Y, de no ampararse ninguna de estas infracciones de carácter procesal, determinar si la Sala Superior incurrió en algunas de las infracciones de carácter material (descritas en el acápite precedente). IV. **FUNDAMENTOS: Las garantías del debido proceso: pluralidad de instancias y prohibición de reformar en perjuicio del impugnante 4.1.** El derecho al debido proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, constituye un derecho continente, que comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el proceso se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos². 4.2. Las garantías que conforman este derecho son, por ejemplo, el derecho de defensa, el derecho a la debida motivación, el derecho a la pluralidad de instancias, el principio de prohibición de reforma en peor, etc. 4.3. En ese contexto, el **derecho a la pluralidad de instancias**, “(...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional”³. 4.4. Por su parte, el **principio de proscripción de reforma de resoluciones en perjuicio del impugnante**, “es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer medios impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia”⁴. **El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su contenido del derecho de acceso a la justicia 4.5.** Ahora, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que se encuentra previsto en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, constituye “(...) un derecho constitucional que, en su vertiente subjetiva supone, en términos generales, un derecho, a favor de toda persona, de acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos judiciales (...); y, finalmente, de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida (...)”⁵ (lo resaltado y subrayado es nuestro). 4.6. De lo expuesto se tiene que el derecho de acceso a la justicia forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva; y, que aquel constituye “(...) el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente (...)”⁶ (lo resaltado y subrayado es nuestro). **La teoría de los hechos cumplidos y la aplicación de la ley que declara imprescriptible los bienes estatales de dominio privado 4.7.** Los artículos 103 y 109 de la Constitución, con respecto a la aplicación de la ley en el tiempo, prevén: Artículo 103: “(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos**; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)” (lo resaltado es nuestro). Artículo 109: “La ley es **obligatoria desde el día siguiente de su publicación** en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte” (lo resaltado es nuestro). 4.8. De la interpretación sistemática de ambas disposiciones constitucionales se desprende que la aplicación de la ley en el tiempo, en nuestro sistema jurídico, se rige por la **teoría de los hechos cumplidos** (como criterio general). De manera que, la ley, desde su entrada en vigencia, no tiene fuerza ni efecto retroactivo (salvo en materia penal, cuando favorece al reo); y, se aplica a todas las situaciones y relaciones jurídicas que no se hubieran consumado o consolidado a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley. Así, por ejemplo, los derechos que en mérito a una ley anterior ingresaron al patrimonio de una persona no pueden ser modificados ni alterados por una ley posterior. 4.9. En ese contexto, **el artículo 2° de la Ley N° 29618 (que declaró**

imprescriptible los bienes estatales de dominio privado), si bien debe ser aplicado desde su entrada en vigencia (esto es, desde el 25 de noviembre de 2010), **no resulta aplicable a los poseedores que antes de su entrada en vigencia reunieron los requisitos legales para adquirir -vía prescripción adquisitiva de dominio- un inmueble estatal de dominio privado**. Así pues: a) Los bienes estatales de dominio privado que, al 25 de noviembre de 2010, le pertenecían al Estado se convirtieron en imprescriptibles. b) En cambio, los bienes estatales de dominio privado que, al 25 de noviembre de 2010, fueron adquiridos vía prescripción adquisitiva de dominio por cualquier particular, al ya no ser de propiedad del Estado, quedaron fuera de la regla de la imprescriptibilidad. **Análisis del caso concreto 4.10.** En el presente caso, el recurso de casación de la parte demandante fue declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal y material. En tal sentido, atendiendo a la naturaleza y efectos de las causales de naturaleza procesal, esta Sala Suprema considera que, antes de examinar las causales materiales, se debe analizar primero las causales de carácter procesal, en tanto que de estimarse alguna de estas -que están referidas a la validez de los actos procesales- carecerá de objeto examinar las demás causales. **4.11.** De la sentencia de vista se tiene que la Sala Superior, al analizar la sentencia apelada, advirtió que el juez de primer grado no debió declarar improcedente la demanda, sino debió emitir pronunciamiento de fondo, porque la Ley N° 29618, al ser aplicable a los nuevos decursos prescriptorios, no resultaba aplicable al presente caso. Sin embargo, la misma, en lugar de anular la sentencia apelada y, de ese modo, garantizar los principios de pluralidad de instancias y prohibición de reforma en peor, analizó el fondo de la controversia y emitió pronunciamiento de mérito, es decir, concluyó que el demandante no poseyó dicho inmueble (de forma continua, pública, pacífica y en concepto de propietario) durante más de diez años. Así, de la sentencia impugnada se aprecia: “3.2.5.- Por lo que, no es correcto que el A quo haya fundamentado su decisión en lo establecido en la Ley N° 29618, vigente desde el 24 de noviembre de 2010, que declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, toda vez que la norma se aplicaría a los nuevos decursos prescriptorios y no en la presente causa civil, teniendo en cuenta que la demandante señala que viene poseyendo el bien inmueble en Litis hace más de 10 años (...). 3.2.6.- Con ello, a fin de emitir un pronunciamiento sobre el fondo, en observancia de los fines del proceso y el acceso a la justicia que comprende la emisión de una decisión oportuna y eficaz, este Colegiado verifica que, ante la afirmación de la demandante que viene poseyendo el bien sub Litis de manera pública, continua y pacífica, impone verificar si se cumple la usucapión extraordinaria del tiempo de diez (10) años (...). (...) 3.2.13.- En ese sentido, **no se evidencia en el presente caso, que existan medios de prueba objetivos que acrediten la realización de actos materiales de posesión por parte de la demandante sobre el bien inmueble materia de prescripción, así como tampoco el ejercicio de diversos actos de control autónomo que rebasen la simple tenencia material del bien, a fin de que acrediten una relación directa de posesión durante el periodo de más de 10 años de manera pública, continua y pacífica, y del mismo modo que revelen la intención de la demandante de comportarse como verdadera dueña (...)**” (lo resaltado es nuestro). **4.12.** Por tanto, la Sala Superior, al pronunciarse en torno al fondo de la controversia, vulneró los principios de pluralidad de instancias y prohibición de reforma en peor; es decir, empeoró la situación del recurrente (quien contaba con una sentencia de primer grado sin declaración sobre el fondo) y le impidió al mismo obtener un segundo pronunciamiento de fondo, dado que esta Sala Suprema no constituye una tercera instancia. **4.13.** Por otra parte, con respecto a si el juez de primer grado vulneró el derecho de tutela jurisdiccional efectiva de la parte demandante, de lo expuesto más arriba se desprende que el artículo 2 de la Ley N° 29618, que declaró imprescriptible los bienes estatales de dominio privado, no resulta aplicable a los casos en los que la propiedad del inmueble estatal de dominio privado fue adquirida por un particular, vía prescripción adquisitiva de dominio, antes de la entrada en vigencia de dicha ley (25 de noviembre de 2010). **4.14.** En el presente caso, la parte recurrente alegó que viene poseyendo el referido inmueble desde 1984 (es decir, desde hace más de 30 años). En ese sentido, viéndose que la referida ley -de acuerdo con lo afirmado por la parte recurrente- no resulta aplicable al presente caso, el juez de primer grado no debió declarar improcedente la demanda, en tanto que la veracidad o probanza de dicha afirmación no constituye un tema de procedibilidad, sino de fundabilidad de la demanda. En consecuencia, la Sala Superior, al declarar improcedente la demanda, vulneró el derecho de la parte demandante a la

tutela jurisdiccional efectiva, en su contenido del derecho de acceso a la justicia. **4.15.** Por lo tanto, las causales casatorias citadas en el **acápito (iv)** del numeral 2.5 de la presente sentencia (referidas a la infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución) deben amparadas; y, en consecuencia, se debe declarar fundado en parte el recurso de casación, nula la sentencia de vista e insubsistente la sentencia apelada, a fin que el juez de primer grado emita nueva sentencia con declaración sobre el fondo. **4.16.** Por otra parte, habiéndose optado por declarar la nulidad de ambas sentencias, carece de objeto emitir pronunciamiento en torno a las demás causales denunciadas por la parte recurrente. **V. DECISIÓN:** Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declara: a) **FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por los sucesores procesales de quien en vida fue Isabel Maximina Crisostomo Nuñez Vda. De Trujillo, los cuales son **José Luis, Noelia Ysabel y Rosario Janet Trujillo Crisostomo**; en consecuencia, declararon: **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y seis de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada contenida en la resolución número cuarenta y uno de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis. b) **ORDENARON** que el órgano jurisdiccional competente emita nueva sentencia de primera instancia con declaración sobre el fondo de la controversia, con arreglo a los fundamentos expuestos en esta sentencia. c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por los sucesores procesales de quien en vida fue Isabel Maximina Crisostomo Nuñez Vda. De Trujillo sobre prescripción adquisitiva de dominio; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

- ¹ Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad.
- ² STC N° 7289-2005-PA/TC, fundamento 5.
- ³ STC N° 0282-2004-AA/TC, fundamento 4.
- ⁴ STC N° 03969-2012-PHC/TC, fundamento 6.
- ⁵ STC Exp. N° 4080-2004-AC, fundamento 14.
- ⁶ STC Exp. N° 015-2001-AI/TC y acumulados, fundamento 09.
- ⁷ “Declárase la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal”.

C-2158596-147

CASACIÓN N° 2907-2019 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sumilla: El recurso es fundado por cuanto de conformidad con el artículo 978 del Código Civil, si bien se autoriza a que uno de los copropietarios pueda practicar sobre todo o parte del bien, actos que importen el ejercicio de propiedad exclusiva; no obstante, según el mismo dispositivo, dicho acto solo será válido desde el momento en que se adjudica el bien o la parte a quien se practicó el acto, y, desde el momento en el que el otro copropietario demuestra su consentimiento, el cual define la validez de todo acto en materia de propiedad.

Lima, uno de setiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa número dos mil novecientos siete - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante - **Marina Liliana Puma Valencia** - contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve¹, que confirmó la sentencia apelada de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete², que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por la recurrente contra Juan Pablo Puma Valencia y Daniel Santos Escate Revoredo. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil once³, la citada demandante interpuso la nombrada demanda solicitando la nulidad del acto jurídico de compraventa⁴ de acciones y derechos, así como del documento que los contiene, celebrada entre Juan Pablo Puma Valencia y Daniel Santos Escate Revoredo el diez de enero de dos mil seis, respecto al predio urbano ubicado en Avenida José María Morante N° 330, Camaná, inscrito en la Partida N° 11003974 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa⁵. Asimismo, requirió la reivindicación, y, la consecuente entrega del bien. Mencionó que su madre,

Elvira Valencia Bernal viuda de Puma, adquirió mediante escritura pública de compraventa de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis, el predio materia de litis con una extensión de 200 metros cuadrados, precisando que, a la muerte de aquélla, fueron declarados como sus herederos: la recurrente y sus hermanos, entre ellos, el demandado, Juan Pablo Puma Valencia, encontrándose la sucesión debidamente inscrita en los Registros Públicos. Expresó que, por gestión de la actora, se inscribió la primera de dominio del inmueble en la citada partida registral, quedando registrada el veintidós de octubre de dos mil uno, encontrándose el bien indiviso, correspondiéndoles la propiedad a todos los herederos de la citada causante. Señaló que, en aplicación del Reglamento Nacional de Construcciones, resulta materialmente imposible subdividir el inmueble entre todos ellos, dado que las áreas resultantes son menores al mínimo exigido por ley (60 metros cuadrados) para una quinta, puesto que, los 200 metros cuadrados, divididos entre seis, arroja 33.33 metros cuadrados, que resulta ser equivalente al porcentaje vendido. Alegó que, en consecuencia, no se puede construir en un área tan reducida porque ello propicia el hacinamiento de la vivienda del país, hecho que está prohibido por las políticas del Estado Peruano. Expresó que, tratándose de una copropiedad, la recurrente y sus hermanos tienen mejor opción de compra para adquirir los derechos de los copropietarios; sin embargo, el demandado, Juan Pablo Puma Valencia, mantuvo oculta la compraventa ya que, les manifestó que solo había alquilado la propiedad al codemandado Daniel Santos Escate Revoredo. Expuso que, debido a las desavenencias surgidas, las partes simularon una compraventa con el propósito que la recurrente no pueda solicitar la liquidación del condominio con su hermano demandado porque por disposiciones de la Municipalidad de Camaná, concordantes con el citado Reglamento, resulta materialmente imposible que los herederos tengan opción a obtener una porción del inmueble salvo que construyan un edificio, para garantizar su alicuota, lo que resulta imposible debido a los escasos recursos económicos con los que cuentan. Arguyó que su hermano demandado, no podía celebrar la compraventa cuestionada con su codemandado, sin ofrecer la primera opción a la recurrente y sus hermanos, el porcentaje de acciones y derechos que le correspondían, a efecto de liquidar el condominio. Refirió que acreditó su derecho de propiedad sobre el predio, por lo que, solicita la reivindicación de éste a efecto de que los demandados le hagan entrega de la porción que ocupa Daniel Santos Escate Revoredo, debiendo tenerse en cuenta que al ser contrario a ley construir en áreas muy reducidas, corresponde que la propiedad sea adjudicada a la recurrente. Como sustento jurídico de su pretensión invocó las causales de nulidad previstas en los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo 219° del Código Civil (simulación absoluta, fin ilícito, objeto física y jurídicamente imposible y nulidad formal del documento que lo contiene), así como los fundamentos de derecho de los artículos 140°, 219°, 223°, 225°, 971° del Código Civil. 2. **Contestación**⁸ Mediante escrito de fecha diecinueve de setiembre de dos mil once, el demandado Daniel Santos Escate Revoredo, contestó la demanda, manifestando lo siguiente: Alegó que es completamente falso que la demandante no haya tenido conocimiento oportuno de la compraventa, demostrando tal circunstancia con la carta notarial de fecha veintisiete de enero de dos mil seis corriente a fojas cuarenta y cinco. Manifestó que la compraventa materia de nulidad no es simulada, siendo falso que su codemandado no pudiera dar en venta sus derechos y acciones ya que conforme lo prescribe el artículo 977° del Código Civil, cada copropietario puede disponer de su cuota ideal y de sus respectivos frutos. Señaló que la demandante pretende anular una compraventa, bajo el argumento de tener mejor opción de compra sobre los derechos y acciones, cuando oportunamente perdió su derecho de retracto a tenor del artículo 1592° del Código Civil. Arguyó que el artículo 1596° del Código Civil, expresamente indica que el retracto debe ejercerse dentro del plazo de 30 días contados desde la comunicación de fecha cierta a la persona que goza de dicho derecho, lo que se cumplió con dicha carta. Adujo que, sin embargo, el artículo 1597° del Código Civil, otorga un plazo especial, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 2012° de dicho cuerpo normativo; por lo que, habiéndose inscrito la referida compraventa el once de enero de dos mil seis, el plazo para el retracto vencía el once de enero de dos mil siete; por tanto, no se puede pretender el derecho de retracto vía acción de nulidad de acto jurídico. Agregó que, como puede advertirse de la escritura pública materia de nulidad, el acto jurídico contenido en ella cumple con todos los requisitos del artículo 140° del Código Civil, además de acuerdo al citado artículo 977°, se podía disponer no sólo de

la cuota ideal, sino incluso los frutos y gravarla. Manifiesta que la demanda deviene en infundada porque la accionante no explica los motivos, por los cuales, los hechos que sustentan su pretensión pueden conllevar a la nulidad del acto jurídico que se cuestiona por las causales invocadas en la demanda. Finalmente, refiere que, al no configurarse la nulidad del acto jurídico por ninguna de las causales invocadas, no tiene por qué reivindicar el bien. 3. **Rebeldía**⁹ Por resolución de fecha veintidós de abril de dos mil trece, se declaró la rebeldía del demandado Juan Pablo Puma Valencia quien no absolvió el traslado conferido dentro del plazo otorgado pese a estar debidamente notificado. 4. **Sentencia de Primera Instancia**⁸ Por resolución de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, el Segundo Juzgado Civil de Corte Superior de Arequipa, declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico e infundada la pretensión accesorio de reivindicación. En el caso de autos, del acto jurídico de compraventa de cuota ideal (que la demandante llama acciones y derechos), se advierte que la referida cuota ideal existe toda vez que corresponde a la adquirida por sucesión intestada sobre el predio materia de litis con una extensión territorial de 200 metros cuadrados debidamente inscrita en la Partida N° 11003974. Esta cuota ideal está en el comercio de los hombres, no siendo de derecho público sino privado, y, está determinada, toda vez que corresponde a una sexta parte (1/6 parte) del total del inmueble que representa 33.33 metros cuadrados, ya que son seis los herederos instituidos con derecho, como lo reconoce la accionante en su demanda. Si bien material y físicamente no está definido es porque aún se mantiene en cuotas ideales; pero es el caso que en la escritura pública de compraventa los contratantes, de manera independiente a dicho acto jurídico han convenido que, materialmente, queda ubicado en el extremo sur del inmueble, es de entera responsabilidad de ellos, circunstancia que de ninguna manera anula el contrato. Por lo tanto, la pretensión de la nulidad por la causal de objeto física o jurídicamente imposible debe desestimarse, también por fin ilícito porque la demandante no ha acreditado en forma alguna la existencia de un motivo ilícito común en la celebración del acto jurídico. Asimismo, tampoco probó que haya sido simulada, es decir que en la compraventa existió disconformidad de la voluntad real, concierto y propósito de engaño entre las partes contratantes. Finalmente, conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil, la acción reivindicatoria deviene en infundada. 5. **Apelación** Mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete⁹, la demandante – Marina Liliana Puma Valencia -, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, denunciando los siguientes agravios. No está en controversia que la demandante y sus hermanos sean copropietarios del bien inmueble materia litis, como tampoco que, al tratarse de un acto jurídico de venta de acciones y derechos, que implica necesariamente cuotas ideales de un bien indiviso, se puede hacer actos de propiedad exclusiva, delimitando el bien con medidas perimétricas y colindancias. El A quo se debió distinguir si la venta de una cuota ideal de un bien indiviso, puede ser fijada tangencialmente en un acto jurídico de compraventa, tal circunstancia contraviene lo dispuesto por el artículo 978° del Código Civil. Una cosa es la facultad que tiene un copropietario de disponer o gravar su cuota ideal, que autoriza nuestro ordenamiento civil, pero otra es, cuando se practica un acto de disposición como si fuese de propiedad exclusiva de un bien indiviso a razón de que esta acción o acto, la ley lo invalida, precisamente a tenor de la norma en comento, al expresar que solo será válido desde el momento en que al copropietario en un acto de partición se adjudique el bien sobre el cual practicó la venta exclusiva. Es ahí donde radica la imposibilidad física y jurídica, la primera por cuanto no se puede determinar geográficamente una cuota ideal en el área de un bien sujeto al régimen de copropiedad, en tanto que, la segunda, por cuanto colisiona con el artículo 978 del Código Civil. 6. **Sentencia de vista**¹⁰ Mediante resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Sala Mixta Descentralizada e itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirmó la sentencia en todos sus extremos. De la escritura pública de compraventa puede advertirse de su la cláusula novena que: *“Las partes de mutuo acuerdo convienen en que los derechos materia de compraventa equivalen materialmente a 33.33 m2 del referido lote, los que están ubicados en el extremo sur del predio, cuyas medidas y lindero son definidos por parte de El Vendedor del siguiente modo: por el Norte, con el resto de la propiedad, ahora con dominio de Marina Liliana Puma Valencia, en una recta de 10.00ml; Por el Sur, con propiedad de Vicente Almerón, en una recta de 10.00ml; Por el Este, con Barrio Magisterial, con una recta de 3.33 ml; Por el Oeste, con Urbanización Granda, en una recta de 3.33 ml, Av. José María Morante (...).”* Dicho contrato debe interpretarse de acuerdo con lo expresado en él, en este

orden de ideas se ha llegado a la conclusión que la compraventa realizada es de cuota ideal; en primer lugar, porque se desprende del mismo contrato cuando se señala que el vendedor transfiere vía compraventa su cuota ideal del inmueble objeto de proceso (cláusula primera). En segundo lugar, conforme lo indica la demandante, el vendedor es copropietario del inmueble inscrito en la Partida N° 11003974; el cual es indiviso al no haberse partido entre los coherederos. En tercer lugar, la demandante al indicar que ostenta conjuntamente con sus hermanos mejor derecho en la compra de la cuota ideal de su hermano demandado reconoce implícitamente la validez del acto. Siendo así, el acto celebrado contiene un objeto jurídicamente posible enmarcándose en la conducta del vendedor copropietario en el artículo 977° del Código Civil que señala “Cada copropietario puede disponer su cuota ideal y de los respectivos frutos. Puede también gravarlos”. En cuanto a que la cuota ideal vendida ha sido identificada geográficamente conforme aparece de la cláusula novena como 33.33 metros cuadrados, al ser seis herederos y el área total del bien es 200 metros cuadrados, a cada propietario le correspondería 33.33 metros cuadrados como se ha consignado, siendo el objeto físicamente posible. Sin embargo, al tratarse de un bien indiviso porque aún no ha sido dividido o partido ello, no enerva la validez del acto, ya que su ejecución será responsabilidad de los contratantes, que puede o no ser respetado por los demás copropietarios lo cual constituirá la ineficacia sobre este extremo, que no puede ser declarada por esta instancia al no haberse requerido en la demanda y no fue objeto de debate. **7. Recurso de casación** Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve¹¹, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante – Marina Liliana Puma Valencia –, por la **infracción normativa de los artículos 70°, 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y 978° del Código Civil. III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, el debate casatorio se centra en determinar si los Jueces Superiores al emitir la recurrida han transgredido las normas cuya infracción normativa se denuncia. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Cuando se invocan en forma simultánea agravios consistentes en la infracción normativa procesal e infracción normativa sustantiva que inciden directamente sobre la decisión de la resolución impugnada, debe iniciarse el examen por la denuncia procesal, desde que si ella fuera amparada se generaría la nulidad de lo actuado hasta la etapa pertinente, con reenvío del expediente a la respectiva instancia de mérito, careciendo de objeto en ese escenario la evaluación de la causal material. **SEGUNDO.-** La recurrente como fundamentos de las denuncias *in procedendo*, esgrime que con la inspección judicial se determinó que los demandados se encuentran en posesión 33,33 m2, como se aprecia del acta de dicha diligencia, lo que evidencia la transgresión de las disposiciones del artículo 978° del Código Civil, y el principio de congruencia procesal, ya que, en ningún acto procesal, la recurrente reconoció, implícitamente, la validez del acto jurídico que cuestionó con la demanda. **TERCERO.-** Al respecto, es de precisarse que uno de los derechos fundamentales previstos en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, es el debido proceso que, constituye también una garantía de la administración de justicia e implica que el proceso debe seguirse conforme a una serie de derechos procesales y principios, como garantía de su consecución lógica, jurídica y transparente. Es así como el derecho al debido proceso en su dimensión procesal comprende una serie de derechos procesales que deben ser respetados, como el derecho al juez natural, a la defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones, entre otros. En cuanto a su dimensión sustantiva, se debe tener en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad a fin de emitir una decisión judicial justa¹². **CUARTO.-** Asimismo, debe indicarse que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias aspecto que también ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia número 1230-2003-PCH/TC¹³. **QUINTO.-** Precisamente, el control de la discrecionalidad del juez y de la arbitrariedad en que podría incurrir, se realiza a través de la motivación de sus resoluciones, las que deben estar justificadas en atención a las pretensiones de las partes y conforme al ordenamiento jurídico vigente; así, “la justificación de una decisión supone poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen aceptable la misma. (...) implica hacer patentes las razones por las que la decisión es aceptable

desde la óptica del ordenamiento”¹⁴. De no emitirse una resolución debidamente motivada, se infringe lo dispuesto en el artículo 139° inciso 5 de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder y el artículo 122° del Código Procesal Civil. **SEXTO.-** De la revisión de autos y atendiendo a las alegaciones expuestas en el recurso de casación respecto a la referida denuncia, conforme se expuso en el puntos 4 y 6 del acápite “Antecedentes” de la presente resolución, se colige que la sentencia expedida por la Sala Superior estableció que la parte accionante no acreditó que el acto jurídico materia de nulidad, estuviera incurrido en las causales de nulidad que la recurrente invocó como sustento de su pretensión principal (incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo 219° del Código Civil), pues, según el Ad quem, contiene un objeto físicamente posible, al estar identificado el bien objeto de la transferencia (cláusula novena de la escritura pública que contiene el acto jurídico cuestionado), como también, jurídicamente posible conforme al artículo 977° del Código Civil; en tanto que al no haber acreditado la actora la existencia de un motivo ilícito en la celebración de aquél, queda descartada la causal de fin ilícito, así como la de simulación absoluta ya que, no se demostró divergencia entre la voluntad real, concierto y propósito de engaño entre las partes contratantes. En cuanto a la causal del inciso 6 del citado artículo 219° del indicado cuerpo normativo no se ofreció medio probatorio del que se advierta la configuración de las alegaciones de la accionante en este extremo. Siendo así, la acción incoada deviene en infundada en todos sus extremos en aplicación de lo previsto en el artículo 200° del Código Procesal Civil. **SEPTIMO.-** Entonces, si para las instancias de mérito, la actora no acreditó las causales de nulidad previstas en los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo 219° del Código Civil, lo que constituía el deber procesal a su cargo impuesto por el artículo 196° del Código Procesal Civil, es evidente que el fallo recurrido no violenta el derecho a un debido proceso, al haberse respetado los derechos procesales que garantizan a los justiciables un proceso imparcial; en especial, se cumplió con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones, al expresarse los fundamentos que sostienen el criterio jurisdiccional adoptado por el Ad quem en la sentencia impugnada, aunque esta Sala Suprema disiente de la argumentación y conclusión expuesta en ella, lo que será analizado bajo la causal *in iudicando*. Agréguese a ello, que la decisión del Colegiado de mérito tiene respaldo en la valoración y compulsa del acervo probatorio del proceso que exige el artículo 197° del Código Procesal Civil. Por consiguiente, la denuncia por vicios *in procedendo* deviene en infundada. **OCTAVO.-** En cuanto al error in iudicando, la recurrente esgrime como fundamentos de su denuncia que no puede calificarse el acto jurídico cuestionado como uno jurídicamente posible, cuando la norma material invocada la considera inválida (artículo 978° del Código Civil), pues, no se trata de una compraventa de acciones y derechos sino la toma de posesión de una propiedad indivisa bajo pretexto de la validez del acto de invocarse el artículo 977° del Código Civil. Asimismo, refiere que se incurre en error al afirmar que el acto es válido y que la ejecución del contrato es de responsabilidad de los contratantes. **NOVENO.-** Es pertinente precisar que, acorde con la base fáctica del proceso y el acervo probatorio de éste, se encuentra establecido en autos, que la alícuota o porcentaje de acciones y derechos materia de la cuestionada transferencia entre los demandados, forma parte de la totalidad de aquéllas que corresponden al inmueble de propiedad de la actora y sus hermanos, entre ellos el emplazado Juan Pablo Puma Valencia, adquirido por transmisión sucesoria, de quien en vida fuera la madre de éstos, Elvira Valencia Bernal de Puma tal como se desprende de la partida registral 11003974 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa, de la que también se aprecia que dicho bien tiene un área total de 200 metros cuadrados, encontrándose indiviso, pues, no obra en autos, declaración en contrario. De ello, puede colegirse que en el caso particular se habría efectuado la venta de cuotas ideales dentro de un régimen de copropiedad, la que generaría dos tipos de derechos, para el copropietario singular respecto a la cuota ideal que la corresponde, y, respecto al bien común, que es limitado, puesto que, no podrá efectuar actos que importen propiedad exclusiva. **DÉCIMO.-** En tal orden de ideas, debe indicarse en primer término, que el artículo 971° inciso 1 del Código Civil establece que las decisiones sobre el bien común deben adoptarse por unanimidad, para disponer, gravar, arrendar, dar en comodato o introducir modificaciones en él. En tal sentido, bastará que cualquiera de los copropietarios se oponga a la celebración de un acto de disposición sobre el bien para que éste no se concrete. Entonces si un copropietario practica sobre todo o parte de un bien un acto que importe el ejercicio de propiedad exclusiva (es decir, si actúa como si

fuera el único propietario) dicho acto solo será válido desde el momento en que a dicho propietario se le adjudique el bien o parte de él, por así normarlo el artículo 978° del mismo cuerpo normativo, y, en tanto ello no suceda, no hay lugar a considerar válido un acto de tal naturaleza. Por tanto, debe concluirse que la venta del bien común requiere para su validez necesariamente de la conformidad de todos los copropietarios, y si uno de ellos ha dispuesto del mismo sin el asentimiento de los demás, tal acto no será válido en tanto no se produzcan los demás supuestos que contempla el citado artículo 978° del acotado Código. **DÉCIMO PRIMERO.** - En dicho orden de ideas, debe indicarse que esta Sala Suprema no comparte el criterio sostenido por la Sala Superior que, al analizar la pretensión incoada por el demandante, señala que, en el caso concreto, la nulidad del acto jurídico recién podrá demandarse solo en caso de que no se cumpla con la condición suspensiva a que hace referencia el artículo 978° del Código Civil; y ello por cuanto a criterio de este Tribunal Supremo, quien actúa en sede de instancia, y en atención a las causales de nulidad del acto jurídico denunciadas (artículo 219 incisos 3, 4, 5 y 6 del Código Civil), asume, respecto a la aplicación del artículo 978° del Código Civil, que este, en efecto, autoriza implícitamente a que uno de los copropietarios pueda practicar sobre todo o parte del bien, actos que importen el ejercicio de propiedad exclusiva; no obstante, según el mismo dispositivo, dicho acto solo será válido desde el momento en que se adjudica el bien o la parte a quien practicó el acto, y, por razones obvias, desde el momento en el que el otro copropietario demuestra su consentimiento, el cual define la validez de todo acto en materia de propiedad. En sentido contrario, esta condición de validez quedará descartada si, aunque sea uno de los copropietarios expresa su voluntad de no consentir tal acto de disposición. En efecto, en este caso, de los fundamentos de la demanda y del recurso de apelación interpuesto, fluye que el copropietario demandante no consiente, sino rechaza, el acto de disposición del área física del inmueble de litigio practicado por el demandado y expresa que ni ella ni sus demás hermanos copropietarios han participado, ni tendrían intención de participar en el acto jurídico que se denuncia nulo conforme a los argumentos precisados en el acápite "Antecedentes" de la presente resolución, descartando así toda posibilidad de convalidación prevista en el artículo 978 del Código Civil. Por consiguiente, si bien el artículo 977 del Código Civil permite que cada copropietario pueda disponer de su cuota ideal y de los respectivos frutos y puede también gravarlos, esta norma no autoriza la disposición de una parte material del bien indiviso, como lo ocurrido en autos en que el demandado ha transferido un área de 33.33 metros cuadrados ubicado en el extremo sur del inmueble con los linderos y medidas perimétricas señaladas en la cláusula novena del contrato de compraventa. El acto jurídico denunciado, entonces, devendría en nulo por las causales de objeto física y jurídicamente imposible y fin ilícito; pues, en el caso concreto tenemos a un heredero de una cuota ideal, que ha dispuesto o vendido como tal, una parte material, física, siendo este un objeto del cual jurídicamente no podía disponer, por no ser titular del mismo, y por impedimento establecido en la ley, específicamente en el artículo 971° inciso 1 del Código Civil. Por tales razones, asiste el derecho a la demandante y coheredera perjudicada de solicitar la nulidad del acto jurídico de compraventa por imposibilidad jurídica del objeto; más aún, si se tiene en cuenta que se trata de un bien perteneciente a una sucesión cuya división y partición no ha acontecido; por lo que, la denuncia de infracción normativa del artículo 978° del Código Civil deviene en **fundada**, siendo del caso precisar que el artículo 70° de la Constitución Política del Estado es una norma pertinente a la controversia, al advertirse que la demanda persiguió la defensa del derecho de propiedad a cada copropietario del inmueble materia de litis, incluido el demandado Juan Pablo Puma Valencia; por lo que, esta denuncia también deviene en **fundada**. V. **DECISION** Por los fundamentos expuestos y en aplicación del inciso 1 del artículo 396° del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Marina Liliana Puma Valencia** en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; **CASARON** la sentencia de vista de fecha veinte y ocho de enero de ese mismo año, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y nueve de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, que **declaraba infundada** la demanda de nulidad de acto Jurídico en todos sus extremos; y **REFORMANDOLA** la declararon **FUNDADA, en consecuencia**, nulo el acto jurídico contenido en el escritura pública de compraventa de derechos y acciones de diez de enero de dos mil seis, celebrada entre los demandados Juan

Pablo Valencia Puma y Daniel Santos Escate Revoredo por la causal prevista en el incisos 3 del artículo 219° del Código Civil; asimismo **FUNDADA** la pretensión accesoria de reivindicación; **ORDENAR** que los demandados restituyan el inmueble materia de litis a la citada demandante, lo que se efectivizará en ejecución de s sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; sobre nulidad de acto jurídico y otro; y los devolvieron. Por licencia de las señoras Juezas Supremas Aranda Rodríguez y Bustamante Oyague, integran Sala los señores Jueces Supremos Yalán Leal y Bustamante Zegarra. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria SS. CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN**

- ¹ Ver fojas 454.
- ² Ver fojas 376
- ³ Ver fojas 26.
- ⁴ Ver fojas 5.
- ⁵ Ver fojas 53.
- ⁶ Ver fojas 58.
- ⁷ Ver fojas 204.
- ⁸ Ver fojas 375.
- ⁹ Ver fojas 396.
- ¹⁰ Ver fojas 454.
- ¹¹ Ver fojas 52 del cuaderno de casación.
- ¹² Ver Expediente N° 03433-2013-PA/TC, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento 3.
- ¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional número 1230-2003-PCH/TC "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial previendo que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso posición que guarda relación con lo expuesto en la sentencia número 1230-2003. PCH/TC Fundamento jurídico número once, al indicar que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los llevó a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. De ese modo la exposición de las consideraciones en que se sustenta el fallo debe ser expresa, clara, legítima, lógica y congruente.
- ¹⁴ Colomer Hernández, Ignacio. La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p.38.

C-2158596-148

CASACIÓN N° 2913-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Las instancias de mérito han contravenido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que se han verificado múltiples vicios de razonamiento en las sentencias emitidas; lo que determina una transgresión al debido proceso. Siendo así, corresponde amparar la casual in procedendo denunciada por la parte recurrente.

Lima, uno de setiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil novecientos trece - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto por la demandada sociedad conyugal conformada por **Luis Abraham Coca Solórzano y Milagro Díaz Livora de Coca**, en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de fecha tres de abril de dos mil diecinueve², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintuno de agosto de dos mil dieciocho³, que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, con lo demás que contiene. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis⁴, **Pedro Santiago López Martínez** interpuso demanda en contra de Corporación Consultora S.A., entidad liquidadora de Inmobiliaria, Inversiones, Constructora y Administradora Las Malvinas S.A.C. en Liquidación, y la sociedad conyugal conformada por **Luis Abraham Coca Solórzano y Milagro Díaz Livora de Coca**, proponiendo las siguientes pretensiones: - **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de los actos jurídicos de compraventa celebrados en fechas 06 y 12 de febrero de 2015, entre Inmobiliaria, Inversiones, Constructora y

Administradora Las Malvinas S.A.C. en Liquidación, representada por la entidad liquidadora Corporación Consultora S.A., en calidad de vendedora, y la sociedad conyugal conformada por Luis Abraham Coca Solórzano y Milagros Díaz Livora de Coca, en calidad de compradora, respecto a las secciones A y C y la tienda 302 ubicadas en el jirón Prolongación Gamarra N° 661-675, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima. - **Pretensión accesorio:** Se disponga la cancelación de los asientos C00001 de la Partida N° 43618873, C00001 de la Partida N° 43618881, y C00002 y C00003 de la Partida N° 43516639 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima. En la demanda se argumentó al efecto lo siguiente: - Mediante minuta de compraventa del 06 de junio del 2014, Consorcio Gerencial S.A.C. entidad liquidadora de Inmobiliaria, Inversiones, Constructora y Administradora Las Malvinas S.A.C. En Liquidación, le transfirió los bienes mencionados. Y, el 22 de julio del 2014, ingresó la minuta referida a una notaría para que sea elevada a escritura pública - A requerimiento de la vendedora, suscribió una minuta aclaratoria en fecha 23 de julio del 2014, con el compromiso de regularizar el tracto sucesivo, el cual fue incumplido, por lo que inició un proceso arbitral sobre declaración de propiedad, en cuyo desarrollo, con Consorcio Gerencial S.A.C. ente liquidador de la inmobiliaria en liquidación referida, suscribió una transacción en fecha 22 de setiembre de 2014; por lo que se emitió un laudo arbitral homologando la transacción suscrita, ordenando su inscripción en las partidas correspondientes. - Ello fue observado y mereció la interposición de una demanda para que se ordene la inscripción de sus propiedades, siendo que, la Resolución 1137-2015-SUNARP-TR-I, que estableció que no puede disponer los bienes del concursado una entidad liquidadora que fue inhabilitada por INDECOPI, es materia de tal proceso. - En la partida 43618873, el 7 de enero de 2015, se inscribió la resolución de INDECOPI que resolvió inhabilitar a Consorcio General S.A.C. como entidad liquidadora, y se designó como tal a Corporación Consultora S.A. - Los demandados concertaron voluntades para perjudicarlo mediante las escrituras públicas de fecha 06 y 12 de febrero del 2015, donde se transfirieron sus propiedades, teniendo la sociedad conyugal conocimiento que la vendedora no era propietaria de los bienes. - Las compraventas señaladas incurrir en las causales de nulidad por falta de manifestación de voluntad, objeto jurídicamente imposible, fin ilícito, simulación absoluta, por declararlo así la ley y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres. 2. **Contestación** Mediante escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis⁵, la sociedad conyugal conformada por **Luis Abraham Coca Solórzano y Milagro Díaz Livora de Coca** contestó la demanda, señalando, en esencia, lo siguiente: - INDECOPI inhabilitó a la entidad liquidadora que otorgó la minuta al demandante, inhabilitación que fue realizada antes de la emisión de tal minuta. Por tanto, no es un acto jurídico válido, pues su otorgante no tenía facultades de disposición de los bienes del concursado - Su adquisición de los inmuebles materia de litis fue por parte de quien aparece en el registro con facultades; asimismo, siguieron todos los procedimientos legales para formalizar la compraventa hasta conseguir su inscripción. - El demandante fue denunciado por justamente falsificar los documentos en que basa la demanda, incluyendo el laudo arbitral. - Su transferente fue la liquidadora Corporación Consultora S.A., quien se encuentra inscrita como actual liquidadora de la empresa Mediante resolución del doce de marzo de dos mil dieciocho⁶, se declaró la rebeldía de la demandada **Corporación Consultora S.A.** 3. **Sentencia de primera instancia** Mediante resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho⁷, corregida por resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho⁸, el Vigésimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió sentencia mediante la cual declaró **fundada** la demanda y en consecuencia: - Se declararon **nulos los actos jurídicos** de compraventa de fechas 06 y 12 de febrero de 2015, celebrados por Inmobiliaria, Inversiones, Constructora y Administradora Las Malvinas S.A.C. y la sociedad conyugal conformada por Luis Abraham Coca Solórzano y Milagros Díaz Livora de Coca, respecto a: i) los Aires denominados Sección A, ubicados sobre el área construida del segundo piso del jirón Prolongación Gamarra N° 661, distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima, cuyas áreas y linderos se encuentran inscritos en la Ficha N° 264570, que continúa en la Partida N° 43618873 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima; ii) los Aires denominados Sección C, ubicados sobre el área construida del segundo piso del jirón Prolongación Gamarra N° 661 - 675, distrito de la Victoria, provincia y departamento

de Lima, cuyas áreas y linderos se encuentran inscritos en la Ficha N° 264572, que continúa en la Partida N° 43618881 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima; iii) Tienda N° 302 (Tercer piso) ubicada en jirón Prolongación Gamarra N° 661 - 675, distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima, cuyas áreas y linderos se encuentran inscritos en la Ficha N° 268497, que continúa en la Partida N° 43516639 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima; y, - Se declaró la **cancelación** de los asientos C00001 de la Partida N° 43618873; C00001 de la Partida N° 43618881; C00001 de la Partida N° 43516639 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes: - En la presente litis está acreditado que el demandante celebró de buena fe un contrato de compra venta con los representantes de INCOMALVI S.A.C. en liquidación. Por el contrario, los actos jurídicos celebrados por Consorcio Gerencial S.A.C., en representación de INCOMALVI S.A.C. En Liquidación, por los que se transfirió a la sociedad conyugal conformada por Luis Abraham Coca Solórzano y Milagro Díaz Livora de Coca, los referidos inmuebles, cuando ya no tenía la facultad para hacerlo, evidenciando un fin contrario al ordenamiento jurídico. - Las compraventas de fechas 06 y 12 de febrero de 2015, celebradas por Inmobiliaria, Inversiones, Constructora y Administradora Las Malvinas S.A.C. a favor de la sociedad conyugal conformada por Luis Abraham Coca Solórzano y Milagros Díaz Livora de Coca, están incursas en causal de invalidez del acto jurídico, por no tener en cuenta la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, al no respetar lo decidido por Resolución de INDECOPI N° 3888-2014/CCO de fecha 07 de julio de 2014, por la que Consorcio Gerencial S.A.C. fue inhabilitada en forma permanente como entidad autorizada para ejercer las funciones de administradora de deudores en proceso de reestructuración patrimonial y de liquidación extrajudicial, cancelándose su registro como entidad administradora y liquidadora de deudores Concursados. - Asimismo, la Junta de Acreedores de INCOMALVI S.A.C. En Liquidación de fecha 04 de setiembre de 2014, acordó designar como entidad liquidadora a Corporación Consultora S.A.; esta situación de hecho lleva a la causal de objeto física y jurídicamente posible, ya que si fue inhabilitada como se aprecia, no es posible vender un bien inmueble sin tener facultades para tal acto, y el único que podía transferir la propiedad era el demandante, lo que no ha ocurrido. 4. **Apelación** Por escrito presentado el diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho⁹, la sociedad conyugal conformada por **Luis Abraham Coca Solórzano y Milagro Díaz Livora de Coca** interpuso recurso de apelación, denunciando los siguientes agravios: - En la resolución impugnada se concluye que Consorcio Gerencial S.A.C. indebidamente ha representado a INCOMALVI S.A.C. En Liquidación, y que por tanto carecen de validez los actos jurídicos celebrados por aquella. Sin embargo, se otorga validez al acto celebrado por la misma entidad liquidadora con el demandante. - Se ha considerado que las minutas tienen fechas ciertas lo cual no es cierto. - El demandante suscribió la transacción extrajudicial el 22 de setiembre de 2014, posteriormente a la inhabilitación de la liquidadora, por lo que dicha transacción no tiene validez, y el proceso arbitral que homologa dicha transacción sigue la misma suerte. - Existe error en la sentencia cuando se señala que se encuentra acreditado que los actos fueron celebrados de buena fe por el demandante. - Quien les transfirió los bienes inmuebles fue INCOMALVI S.A.C. En Liquidación, debidamente representada por Corporación Consultora S.A. quien tenía y sigue teniendo facultades como liquidadora de INCOMALVI S.A.C. En Liquidación, pues una vez inhabilitada la liquidadora Consorcio Gerencial S.A.C. fue nombrada como nueva liquidadora Corporación Consultora S.A. El juez cometió un error grave al señalar que el transferente de los demandados fue la liquidadora inhabilitada cuando no fue así 5. **Sentencia de segunda instancia** Mediante sentencia de vista de fecha tres de abril de dos mil diecinueve¹⁰, se **confirmó** la sentencia de primera instancia, señalando principalmente lo siguiente: - Del análisis de los actuados se observa que el demandante celebró conjuntamente con INCOMALVI S.A.C. en Liquidación, representada por su entidad liquidadora Consorcio Gerencial S.A.C., un acto jurídico de compra venta contenido en la minuta de fecha 06 de junio del 2014, y una minuta aclaratoria de fecha 23 de junio del 2014, compraventa que prevalece por ser válidamente celebrada, debido a que tal entidad liquidadora se encontraba plenamente facultada para la transferencia. - Si bien es cierto que posteriormente dicha entidad liquidadora fue inhabilitada permanentemente, mediante Resolución N° 3888-2014/CCO-INDECOPI de fecha 07 de setiembre del 2014, expedida por INDECOPI, dicha inhabilitación recién

se inscribió en los Registros Públicos el 07 de enero del 2015, según consta en el Asiento F00003, Partida N° 43618873, del Registro de Propiedad Inmueble. - De los actos realizados con posterioridad a la inhabilitación de la referida entidad liquidadora, por la nueva designada Corporación Consultora S.A., determinados en los contratos de compra venta a favor de la sociedad conyugal conformada por Luis Abraham Coca Solórzano y Milagros Díaz Livora de Coca, según escrituras públicas de fecha 12 y 06 de febrero del 2015; no se advierte que la parte demandante hubiera participado en los mismos; toda vez que, conforme a la minuta de compra venta de fecha 06 de junio del 2014 y su minuta aclaratoria de fecha 23 de julio del 2014, este último es el único propietario de los inmuebles en litis, incurriendo, de esta manera, dichos actos jurídicos posteriores, en las causales de nulidad de falta de manifestación de voluntad del agente, por ausencia de la voluntad del real propietario de los mencionados inmuebles; objeto física jurídicamente o imposible, dado que se han efectuado los contratos de compra venta sobre bienes ajenos, sin obtener el consentimiento o adquirir el bien del verdadero propietario; contravención a las normas de orden público, por lo señalado en el artículo 1532 del Código civil y desprendiéndose que los inmuebles fueron con anterioridad materia de compra venta a favor del demandante. **III. RECURSO DE CASACIÓN** El trece de mayo de dos mil diecinueve, la sociedad conyugal conformada por **Luis Abraham Coca Solórzano y Milagro Díaz Livora de Coca** interpuso recurso de casación¹¹ contra la citada sentencia de vista, el cual este Tribunal Supremo declaró procedente por causales de infracción normativa, mediante resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve¹². En el recurso se denunciaron las siguientes causales: **1) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil.** Se indicó al respecto que el Juzgado reconoció la invalidez de los actos suscritos por la empresa Consorcio Gerencial SAC; sin embargo, evidenciando una grosera contradicción interna, concluyó con la nulidad de los actos jurídicos suscritos por su parte con la nueva empresa liquidadora, es decir, la empresa Corporación Consultora SA.; lo que no fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior. Asimismo, que la resolución impugnada modifica las razones por las cuales se ha declarado la nulidad de sus contratos, es decir, corrige un supuesto error en perjuicio del apelante y sin que la parte demandante haya apelado. **2) Inaplicación de los artículos 1409° inciso 2, y 1539° del Código Civil; y aplicación indebida del artículo 1532° del Código Civil.** Se alegó que la Sala Superior ha incurrido en error al considerar que son nulos los contratos de compraventa suscritos por su parte, por existir una venta de bien ajeno. Si esto fuera correcto, entonces sería aplicable una consecuencia jurídica distinta a la nulidad. En los contratos de bienes ajenos, los vendedores se obligan a transferir la propiedad de un bien, cuando no son titulares del derecho de propiedad al momento de la celebración. De ahí que dichos contratos no resultan nulos, sino tan solo rescindibles, conforme a artículo 1539° del Código Civil. Se precisó además que, en la sentencia recurrida se hace referencia a la aplicación del artículo V del Título Preliminar y luego al artículo 1532° del Código Civil que es una disposición normativa no invocada en la demanda ni en la sentencia, y que no resulta aplicable al caso concreto. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.** - En atención a que el recurso ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal y material; en primer lugar, se analizarán las infracciones procesales, pues en caso de ser estimadas, correspondería reponer la causa al estado procesal respectivo, lo cual impediría emitir pronunciamiento sobre el fondo del proceso. **SEGUNDO.** - Procediendo al análisis de la primera causal denunciada de índole procesal, iniciaremos por indicar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones, que forma parte del derecho al debido proceso; norma que es concordante con lo preceptuado por el artículo 50°, inciso 6, del Código Procesal Civil. **TERCERO.** - Al respecto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, las que deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, y de los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹³. **CUARTO.** - Y, en relación a los supuestos en los cuales se vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, ha definido entre ellos: a) La motivación inexistente o

aparente; b) La falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y f) Por defecto de motivación cualificada. **QUINTO.** - Tales defectos de motivación pueden referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar o cuando el razonamiento en la sentencia se sustenta en conclusiones vacías que no guardan relación con el contenido del expediente o lo señalado por las partes; cuando se presenta una justificación que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve, que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución¹⁴. **SEXTO.** - Es en el marco precisado que corresponde evaluar si la decisión jurisdiccional cuestionada ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento modular de motivación, por presentar vicios de motivación o de razonamiento. **SÉPTIMO.** - Debe precisarse que en el presente caso se advierte que, a través de la demanda presentada, el demandante Pedro Santiago López Martínez ha propuesto como pretensión principal se declare la nulidad de las compraventas celebradas en fechas 06 y 12 de febrero de 2015, por Inmobiliaria, Inversiones, Constructora y Administradora Las Malvinas S.A.C. en Liquidación, representada por la entidad liquidadora Corporación Consultora S.A., a favor de la sociedad conyugal conformada por Luis Abraham Coca Solórzano y Milagros Díaz Livora de Coca, respecto a las secciones A y C y la tienda 302 ubicadas en el jirón Prolongación Gamarra N° 661-675, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima. **OCTAVO.** - Como fundamentos de su demanda el demandante expuso esencialmente que, por minuta de compraventa del 06 de junio del 2014, y aclaración del 23 de julio de 2014, Consorcio Gerencial S.A.C., entidad liquidadora de Inmobiliaria, Inversiones, Constructora y Administradora Las Malvinas S.A.C. En Liquidación, le transfirió los bienes antes mencionados, y que el laudo arbitral que homologó una transacción suscrita entre tales partes fue observado emitiéndose una resolución de SUNARP, que estableció que no podía disponer los bienes del concursado una entidad liquidadora inhabilitada. Asimismo, que los demandados concertaron voluntades para perjudicarlo mediante las escrituras públicas de fecha 06 y 12 de febrero del 2015, donde se transfirieron sus propiedades, teniendo conocimiento que la vendedora no era propietaria de los bienes. **NOVENO.** - Por su parte, la sociedad conyugal conformada por Luis Abraham Coca Solórzano y Milagro Díaz Livora de Coca, que contestó la demanda, expuso que INDECOPI inhabilitó a la entidad liquidadora que otorgó la minuta al demandante, antes de la emisión de tal minuta, por lo que no existían facultades de disposición de los bienes del concursado. Además, expusieron los demandados que su transferente fue la liquidadora Corporación Consultora S.A., que sí se encontraba inscrita como liquidadora de la empresa transferente. **DÉCIMO.** - Como se aprecia, en la controversia planteada el demandante sostiene ser propietario de los bienes que fueron objeto de las compraventas materia de nulidad, a partir de lo cual y alegando además actos de connivencia de los demandados para perjudicar su derecho, sostiene su pretensión nulificante. De otra parte, los demandados, que absolvieron la demanda, cuestionaron la eficacia del título de propiedad irrogado por el demandante, que precisamente es fundamento de sus pretensiones. **DÉCIMO PRIMERO.** - Ahora, la Sala Superior ha confirmado la estimación de la demanda presentada, iniciando el análisis de la controversia estableciendo como premisa que el demandante celebró conjuntamente con INCOMALVI S.A.C. en Liquidación, representada por su entidad liquidadora Consorcio Gerencial S.A.C., una compra venta contenida en la minuta de fecha 06 de junio del 2014, y en la minuta aclaratoria de fecha 23 de junio del 2014. **DÉCIMO SEGUNDO.** - Al respecto, este Tribunal no advierte análisis alguno respecto a la validez fáctica de tal aseveración, y que de tal manera se expresen los argumentos por los que se considera acreditada la fecha de celebración de los actos mencionados, con certeza suficiente, por lo que se verifica un supuesto de deficiencia en la justificación externa. **DÉCIMO TERCERO.** - Otra premisa que la Sala Superior expone es que, en la compraventa referida a favor del demandante, Consorcio Gerencial S.A.C., que actuó como entidad liquidadora de INCOMALVI S.A.C. en Liquidación, se encontraba plenamente facultada para la transferencia. En relación a tal premisa también se advierte el vicio de justificación antes anotado, pues no se indica el respaldo probatorio que sostiene lo afirmado. **DÉCIMO CUARTO.** -

Asimismo en la resolución impugnada se llega a determinar que la entidad liquidadora mencionada fue inhabilitada permanentemente mediante Resolución N° 3888-2014/CCO-INDECOPI de fecha 07 de setiembre del 2014, expedida por INDECOPI, nuevamente cometiéndose un vicio de motivación al no expresar las razones por las que se determina como fecha de la resolución referida la que se indica. **DÉCIMO QUINTO.-** Además, sostiene la Sala Superior que dicha inhabilitación recién se inscribió en los Registros Públicos el 07 de enero del 2015, según consta en el Asiento F00003, Partida N° 43618873, del Registro de Propiedad Inmueble. En este extremo se aprecia un defecto de motivación interna; en tanto existe invalidez de la inferencia sobre la fecha de inscripción de la inhabilitación de una entidad liquidadora, pues se parte de la inscripción realizada en un registro de propiedad inmueble, cuando los efectos de tal inhabilitación se relacionan a una persona jurídica concursada, que claramente tiene un registro propio a su naturaleza. **DÉCIMO SEXTO.-** En la resolución impugnada tampoco se verifica expresada la fundamentación jurídica correspondiente por la que la Sala Superior considera que la falta de concurrencia de la voluntad del "real propietario" de los inmuebles, determina la causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad en los actos jurídicos celebrados entre Inmobiliaria, Inversiones, Constructora y Administradora Las Malvinas S.A.C. en Liquidación, representada por la entidad liquidadora Corporación Consultora S.A., y la sociedad conyugal conformada por Luis Abraham Coca Solórzano y Milagros Díaz Livora de Coca; lo que se replica también en relación a la causal de objeto jurídicamente imposible y a la causal de contravención a las normas de orden público. Cabe señalar que la determinación de la norma que se habría infringido requiere de un análisis jurídico apropiado que no se cumple con la sola invocación y reproducción de lo que señala el dispositivo. **DÉCIMO SÉPTIMO.-** En consecuencia, se verifica que la resolución impugnada adolece de una debida motivación, por los múltiples vicios determinados en su fundamentación. **DÉCIMO OCTAVO.-** Así como ocurre con la sentencia de vista, también se presentan defectos de motivación en la sentencia de primera instancia. Es de notar que no se proporciona análisis alguno respecto de la validez fáctica de la premisa por la que se establece que el demandante celebró una compraventa con quien ostentaba la representación de INCOMALVI S.A.C., lo que configura un defecto de justificación externa; y a su vez implica un defecto de motivación aparente, por estar ausente el correspondiente análisis de eficacia de tal compraventa, que responda a las alegaciones efectuadas por la parte demandada. **DÉCIMO NOVENO.-** De otra parte, en cuanto a lo demás que se sostiene en la sentencia, es evidente a primera vista que se emiten conclusiones que no guardan relación con el contenido del proceso, contrastando con lo alegado por ambas partes sobre la entidad liquidadora que intervino en las compraventas materia de nulidad, que sería Corporación Consultora S.A. **VIGÉSIMO.-** En todo caso, no figuran las razones por las que el juzgado asume que las compraventas señaladas se hicieron con participación de Consorcio Gerencial S.A.C., y por consiguiente que las mismos contravengan lo decidido por la Resolución de INDECOPI N° 3888-2014/CCO de fecha 07 de julio de 2014, por la que tal entidad liquidadora fue inhabilitada. **VIGÉSIMO PRIMERO.-** Finalmente, se aprecia en la sentencia de primera instancia un supuesto de incoherencia narrativa, ya que, no obstante primero establecer que Consorcio Gerencial S.A.C. fue inhabilitada como entidad liquidadora, luego expresó que la entidad inhabilitada fue Corporación Consultora S.A. **VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En este orden de ideas, este Supremo Tribunal considera que las instancias de mérito han contravenido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que se han verificado múltiples vicios de razonamiento en las sentencias emitidas; lo que determina una transgresión al debido proceso. Siendo así, corresponde amparar la causal in procedendo denunciada por la parte recurrente. En tanto, deviene en innecesario emitir pronunciamiento sobre las demás causales señaladas dado los efectos nulificantes de la estimación de la causal de infracción examinada. **V. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 396°, inciso 3, del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada sociedad conyugal conformada por **Luis Abraham Coca Solórzano y Milagro Díaz Livora de Coca**, en consecuencia, **NULA** sentencia de vista de fecha tres de abril de dos mil diecinueve; **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha veintuno de agosto de dos mil dieciocho; y, **ORDENARON** que el juez de primera instancia emita nuevo pronunciamiento teniendo

en cuenta lo expresado en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley y los devolvieron. Por licencia de las señoras Juezas Supremas Aranda Rodríguez y Bustamante Oyague, integran Sala los señores Jueces Supremos Yalán Leal y Bustamante Zegarra. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. SS. CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN

- 1 Ver fojas 394.
- 2 Ver fojas 337.
- 3 Ver fojas 223.
- 4 Ver fojas 93.
- 5 Ver fojas 163.
- 6 Ver fojas 191.
- 7 Ver fojas 223.
- 8 Ver fojas 234.
- 9 Ver fojas 251.
- 10 Ver fojas 337.
- 11 Ver fojas 394.
- 12 Ver fojas 97 del cuaderno de casación.
- 13 Cf. STC N° 1480-2006-AA/TC
- 14 Cf. STC N° 00640-2021-PHC/TC

C-2158596-149

CASACIÓN N° 2962-2021 LIMA

MATERIA: Desalojo por Ocupación Precaria

Lima, doce de agosto del dos mil veintidós.-

VISTOS; con el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la demandada **Martha Graciela Santiago de Tovar**, obrante a folios ciento cincuenta y siete, contra la sentencia de vista del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a folios ciento cuarenta y cinco, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, obrante a folios noventa y nueve, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene; por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la *Infracción normativa*; o, **ii)** en el *apartamento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dilógico. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial correspondiente. **CUARTO.-** Asimismo, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte

recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 12 de la Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50 inciso 6, y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, pues al emitir la sentencia recurrida no se evaluó correctamente los medios probatorios adjuntados a la demanda, referidos a la titularidad de la propiedad; agrega que si verificamos dichos documentos acreditando la titularidad de la propiedad de los inmuebles ubicados en el jirón Camana N° 125 al N° 133, Cercado de Lima, a nombre del Archivo General de la Nación; inmuebles distintos al que se pretende desalojar como lo es el del jirón Camana N° 121, Cercado de Lima. **SEXTO.-** Examinadas las distintas alegaciones expresadas por la recurrente, se observa que lo que pretenden es cuestionar las conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito, esto es, que ha quedado acreditado que el demandante ejerce el dominio del inmueble objeto de controversia, y si bien celebró un contrato de arrendamiento con la demandada, tal vínculo contractual se dio por concluido conforme se aprecia de las cartas notariales acompañadas a la demanda, que aparecen a folios nueve y diez, acto en el cual, además, se le requirió la desocupación y entrega del inmueble objeto de controversia; documentos que cuentan con certificación notarial de su diligenciamiento y han sido enviados al domicilio contractual de la demandada, por lo que no existe prueba actuada en este proceso que acredite que la demandada ostente título que justifique su posesión, por lo que se constituye en un poseedor precario. Asimismo, la titularidad de la demandante se encuentra acreditada no solo con el mérito de la información que emerge de la partida N° 07020436 del Registro Predial de Lima, (folios diecisiete y dieciocho), sino también de la copia legalizada de la Resolución N° 099-2003/SBN-GO-JAD, así como la Resolución N° 120-2003/S BN-GO-JAD que obran de folios catorce a dieciséis, documentos que no han sido objeto de cuestión probatoria alguna, por lo que se concluye que el demandante actúa al amparo de lo previsto en el artículo 586 del Código Procesal Civil; siendo así, no resulta amparable la denuncia. **SETIMO.-** En conclusión, la impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún han demostrado la incidencia directa que tendría aquella sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO.-** Este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, CEPJ, dicte las Resoluciones administrativas N° 000117-2020-CE-PJ y N° 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Martha Graciela Santiago de Tovar**, obrante a folios ciento cincuenta y siete, contra la sentencia de vista del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a folios ciento cuarenta y cinco, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, obrante a folios noventa y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Archivo General de la Nación adscrito al Ministerio de Cultura, a través de su procurador público con Martha Graciela Santiago de Tovar, sobre desalojo por ocupación precaria; y, los devolvieron. Interviene como

ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN C-2158596-150

CASACIÓN N° 2984-2019 LIMA

MATERIA: Ejecución de garantías

En el proceso de ejecución de garantías la ley faculta a los ejecutados a formular contradicción al mandato de ejecución, oportunidad procesal por excelencia para que dicha parte alegue los argumentos de defensa y presente las pruebas que la sustenten, por lo que el juzgador tiene la obligación de pronunciarse sobre ella; y si no se formula en su debida oportunidad, como ha sucedido en el presente caso, el Juzgado según sus atribuciones emitirá el auto de ejecución respectivo, en base al estudio de los medios de prueba ofrecidos por la parte ejecutante.

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

La SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil novecientos ochenta y cuatro de dos mil diecinueve-Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso sobre ejecución de garantías, el ejecutado, **Farah Francis Rodríguez Gutiérrez**, a folios 242, interpuso recurso de casación, contra el auto de vista, de fecha 11 de marzo de 2019, de folios 218, que **confirmó** el auto final, contenido en la resolución N° 03, de fecha 14 de diciembre de 2017, de folios 90, que ordena que se proceda al remate del bien dado en garantía. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** Por escrito, de fecha 06 de octubre de 2017, de folios 64, el **Banco de Crédito del Perú**, interpuso en la vía del proceso único de ejecución, demanda de ejecución de garantías, contra Farah Francis Rodríguez Gutiérrez, a fin de que cumpla con pagar dentro de tercer día de notificado la suma de S/ 151,613.69, más intereses compensatorios y moratorios pactados, costas y costos del proceso, bajo el apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía. **2. Contradicción al mandato ejecutivo** Por resolución N° 02, de fecha 14 de diciembre de 2017, de folios 89, al no haber formulado contradicción el ejecutado, al mandato de ejecución, no obstante estar debidamente notificado en autos, se deja los autos en despacho para resolver. **3. Auto de primera instancia** Por auto contenido en la resolución N° 03, de fecha 14 de diciembre de 2017, de folios 90, el Décimo Séptimo Juzgado Civil de la Subespecialidad Comercial de Lima, declaró **infundada** la contradicción y ordenó llevar adelante la ejecución; bajo los siguientes fundamentos: - Se advierte del testimonio de compraventa de bien futuro, con préstamo hipotecario Nuevo Crédito Mi Vivienda, de fecha 21 de enero de 2013, que corre de fojas 06 a fojas 22; de la tasación del inmueble materia de garantía hipotecaria, que obra de fojas 44 a fojas 50; del estado de cuenta de saldo deudor de fojas 24 a fojas 28, se determina la existencia de una obligación de S/ 151,613.69, por parte del ejecutado, más los intereses compensatorios y moratorios pactados, con costas y costos del proceso. - Del certificado de cargas y gravámenes, que obra de fojas 29 a fojas 30 y copias literales, que obra de fojas 31 a fojas 43; la parte demandante ha dado estricto cumplimiento con los requisitos formales exigibles para este proceso, incumbiendo la carga de la prueba del pago a la parte ejecutada. - Se entiende efectuado el pago solo cuando se ha satisfecho el íntegro de la deuda y al no existir prueba que así lo demuestre, se deberá amparar la pretensión. **4. Recurso de apelación** La parte ejecutada, **Farah Francis Rodríguez Gutiérrez**, interpuso recurso de apelación, a folios 143, alegando los principales argumentos: - La obligación que sustenta la demanda es inexigible desde el 19 de diciembre de 2017, en que celebró un acuerdo con el Banco demandante, por el cual revierte el estado del crédito hipotecario, que luego dejó sin efecto de forma unilateral y de mala fe, produciendo una afectación económica a su persona. - La apelada se sustenta en situaciones de hechos inexistentes, cuando la suma por la cual se pretende ejecutar la garantía no es la consignada en la demanda, desde que acordó con ella, la reversión del vencimiento de la deuda, al haber renegociado el pago del crédito hipotecario. - El atraso del pago, no fue doloso, sino por problemas económicos dado que su madre sufre de cáncer. Iniciado el proceso mantuvo comunicación con el funcionado del Banco, Oscar Requena, que le indicó que a su caso aplicaba la reversión del crédito hipotecario, que

implicaba pagar el saldo vencido diciembre de 2017, y ejecutado este pago, el crédito volvería a estar vigente conforme a un procedimiento. Luego del cual no cumplió con enviarle la liquidación de saldo deudor conforme a la reversión pactada. - En diciembre, la abogada Pezantes del Estudio Delfino Isola Bruce, le indica que debía pagar la totalidad del crédito hipotecario sin posibilidad de realizar la reversión ofrecida por el señor Requena. - Por acuerdo, del 19 de diciembre de 2017, se constituyó un acuerdo de pago que modificaba el petitorio de la demanda y el estado de crédito hipotecario haciéndolo vigente, más aún si el pago se encontraba establecido (29 de diciembre de 2017), sin embargo, al acercarse a pagar el Banco no se lo permitió. **5. Auto de vista** Por auto de vista, contenido en la resolución N° 07, de fecha 11 de marzo de 2019, de folios 218, la Segunda Sala Civil de la Subespecialidad Comercial de Lima, **confirmó** el auto final emitido en primera instancia, bajo los siguientes fundamentos: - La ejecutada alega haber celebrado una reversión de su deuda con el Banco ejecutante, sin embargo, no aporta medio probatorio alguno que acredite haber concluido tales negociaciones o que demuestre la voluntad de esa entidad de suspender este proceso, incumpliendo el artículo 196 del Código Procesal Civil. - La resolución N° 03, que es el auto final dictado en este proceso, es el resultado de haberse cumplido, escrupulosamente, con la tramitación de este proceso, según los artículos 721 y 722 del Código Procesal Civil. - No habiéndose formulado contradicción, el Juzgado procedió conforme a lo dispuesto por el artículo 723 del Código Procesal Civil. - No es posible que la ejecutada invoque que la obligación demandada resulta inexigible pues, no ha probado que las negociaciones hechas con el Banco hayan culminado originando un acuerdo de suspensión del cobro de la acreencia demandada. Tampoco puede invocar como defensa del recurso de apelación, consideraciones que tuvo que hacer valer como causales de contradicción, al haber fenecido la etapa procesal para invocarlos. **6. Causales por las cuales se declaró procedente el recurso de casación** El recurso de casación que interpone el demandado ha sido declarado procedente, por auto calificatorio, del 22 de noviembre de 2019, de folios 35, del cuaderno de casación, por las siguientes causales: **a. Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú y del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Aduce que el auto de vista emitido vulnera el derecho al debido proceso al no haber obtenido una resolución fundada en derecho y que explique de forma suficiente la razón del fallo con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos. Asimismo, señala que se vulneró los artículos 188 y 197, del Código Procesal Civil, al no haberse cumplido con valorar los medios probatorios en su conjunto y en forma razonada; y como consecuencia, de las infracciones anteriores de igual forma se infringió el artículo 689 del Código Procesal Civil dado que no se motivó adecuadamente la exigibilidad del título puesto a cobro en el proceso de ejecución de garantías; y agrega que, la Sala Superior incorporó medios probatorios de oficio, sin embargo tampoco fueron valorados. **b. Infracción normativa procesal del artículo 374 del Código Procesal Civil:** Aduce que la Sala Superior no observó esta norma, puesto que no emitió una resolución que admita o rechace los medios probatorios de segunda instancia, limitándose solo a reclamar la incorporación de los medios probatorios extemporáneos presentados en el recurso de apelación, luego de que el INDECOPI en el procedimiento sancionador, acreditara el incumplimiento del BCP del acuerdo de reversión; de igual manera refiere que la Sala Superior vulneró su derecho al debido proceso al inobservar lo previsto en el artículo 374, último párrafo del Código Procesal Civil. **c. Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** Aduce que la Sala Superior no examinó con rigurosidad el auto de remate dictado por el Juzgado, confirmando la resolución que ordena pagar el capital adeudado por la suma de S/ 151,613.69, cuando en la demanda y estado de cuenta de saldo deudor se consignó que el capital correspondía a la suma de S/ 140,054.73, por lo que no era posible amparar una resolución que atenta contra el debido proceso y el principio de congruencia procesal, por cuanto, interpretando y aplicando erróneamente las normas jurídicas vigentes, confirmó una resolución *ultra petita*. **d. Infracción normativa del artículo 321, inciso 1, del Código Procesal Civil:** Señala que la Sala Superior debió aplicar la norma en mención y declarar la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, por sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional, toda vez que partes manifiestan que sí se dio la reversión del crédito, siendo esta infracción consecuencia de la falta de valoración de los medios probatorios en forma

conjunta y razonada. **e. Infracción normativa de los artículos 140, 1351, 1361, 1362, del Código Civil:** Sostiene que las citadas normas fueron inobservadas en el caso de autos, esto al no considerarse que del acuerdo de reversión de crédito hipotecario realizado con el BCP se perfeccionó con el consentimiento de ambas partes y por tanto lo establecido en dicho acuerdo debía cumplirse conforme a sus términos. Además, los artículos 1361 y 1362 del Código Civil, establecen que los contratos son obligatorios entre las partes y deben cumplirse los acuerdos adoptados en dichos actos jurídicos y para perfeccionar estos acuerdos, no existe forma exigida por la ley, bastando sólo el consentimiento de las partes. **III. MATERIA JURIDICA EN DEBATE** La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido el derecho al debido proceso, y tutela jurisdiccional efectiva, y finalmente, si ha incurrido en infracción de los artículos 140, 1351, 1361 y 1362 del Código Civil. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO:** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios lo regulan. **SEGUNDO:** Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico –*ratio decidendi*– en el que incurre el Juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la *litis*, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido. **TERCERO:** Estando a la calificación de procedencia del recurso, en la que se comprende la infracción procesal y material, debe analizarse previamente la causal adjetiva denunciada, pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, si mereciera ser amparada por infracción al debido proceso, entonces carecería de objeto pronunciarse respecto a la causal sustantiva por ser incompatible con aquella. **CUARTO:** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de los artículos 139, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú y de los artículos I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil, que concierne a la afectación al derecho a un debido proceso por carecer la sentencia de vista de una motivación suficiente y por no haber valorado los medios probatorios en su conjunto y de forma razonada; corresponde examinar esta causal desde el marco jurídico de las garantías contenidas en este derecho fundamental en resguardo de la tutela de los derechos procesales con valor constitucional que encierran, por lo tanto se procede al análisis de la infracción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **QUINTO:** Sobre lo expuesto, resulta adecuado precisar que el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Sobre esto el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, mientras que sobre aquel ha expresado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; resultando pertinente citar la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del 6 de octubre de 2006, fundamento 7 “(...) *mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*”. **SEXTO:** La recurrente sustenta esta infracción en que el auto de vista no ha explicado de forma suficiente la razón de su fallo, no ha cumplido con valorar los medios probatorios en su conjunto y de forma razonada, ni las pruebas de oficio

que incorporó al proceso y que no ha motivado debidamente la exigibilidad del título puesto a cobro. Sobre la falta de motivación alegada, se advierte que la Sala Superior sí ha cumplido de forma adecuada con presentar las razones para sustentar su decisión, cuando en el numeral 3.1. de la sentencia de vista señala que, si bien la ejecutada alega haber celebrado una reversión de su deuda con el Banco ejecutante, sin embargo no aporta medio probatorio que acredite haber concluido las negociaciones con dicha entidad, o prueba que acredite la voluntad del Banco de suspender este proceso, incumpliendo el artículo 196 del Código Procesal Civil, que preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Asimismo, la Sala Superior en el numeral 3.2., señala que la resolución 03, que constituye el auto final dictado en el proceso, es el resultado de haberse cumplido escrupulosamente, con la tramitación de este proceso conforme lo disponen los artículos 721 y 722 del mismo texto legal, indicando que por resolución 01 se admitió la demanda en la vía del proceso único de ejecución, otorgando el plazo de 03 días para que la ejecutada cumpla con pagar la suma de S/ 151,613.69 a favor del Banco ejecutante, más intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía. En el proceso de ejecución de garantías la ley faculta a los ejecutados a formular contradicción al mandato de ejecución, oportunidad procesal por excelencia para que dicha parte alegue los argumentos de defensa y presente las pruebas que la sustentan, por lo que el juzgador tiene la obligación de pronunciarse sobre ella; y si no se formula en su debida oportunidad, como ha sucedido en el presente caso, el Juzgado según sus atribuciones emitirá el auto de ejecución respectivo, en base al estudio de los medios de prueba ofrecidos por la parte ejecutante. Así, en este proceso que se caracteriza por tener plazos cortos y simples, ser formal a fin de obtener tutela jurisdiccional efectiva a la que aspira el justiciable y en el que no se discute ni se debe discutir, el origen de la prestación cuyo cumplimiento es reclamado con la demanda, ante el desinterés del ejecutado que no ejercita su derecho a la contradicción, no cabe más que dictar el auto definitivo ordenando el remate del bien inmueble dado en garantía, como ha sucedido en el presente caso. De esta forma la infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, tampoco se configura, dado que al no haber formulado la parte ejecutada su contradicción al mandato de ejecución, no presentó medios de pruebas en favor de su defensa, por lo cual el Juzgado sólo debía analizar las pruebas ofrecidas en su demanda por la parte ejecutante. Y si bien en el presente caso, el *Ad quem* por resolución N° 02, de fecha 05 de noviembre de 2018, de folios 167 a 168, y por resolución N° 04, de fecha 03 de diciembre de 2018, de folios 199 a 201, dispuso la incorporación de medios probatorios, para mejor resolver, estos fueron ofrecidos por la ejecutada, y estaban dirigidos a acreditar que el Banco ejecutante le había otorgado la reversión de su crédito hipotecario, aspecto que fue expresamente resuelto en el numeral 3.1., del auto de vista, cuando expresó que la ejecutada, no aportó medio probatorio con el que se compruebe que ha concluido las negociaciones con esta entidad o que acrediten su voluntad de suspender el proceso, por lo que no cumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 196 del Código Adjetivo. Por lo cual no se advierte la existencia de vicio alguno en la motivación del auto de vista, considerando que la Sala Superior ha cumplido con presentar las razones esenciales para sustentar su decisión de confirmar el auto definitivo emitido por el Juzgado de origen, tomando en cuenta que la ejecutada no ha formulado contradicción al mandato de ejecución y que el artículo 690-D del Código Procesal Civil establece las causales taxativas en las cuales puede sustentarse este derecho de defensa. **SÉPTIMO:** En relación a la infracción procesal del artículo 374 del Código Procesal Civil, que la recurrente sustenta en que la Sala Superior no emitió una resolución que admita o rechace los medios probatorios en segunda instancia, declarando tan sólo la incorporación de pruebas extemporáneas presentados con la apelación, luego de que el INDECOPI en el procedimiento sancionador acreditara el incumplimiento del BCP del acuerdo de reversión, se determina que esta infracción no se configura, dado que por resolución 04, de fecha 03 de diciembre de 2018, de fojas 199 a 201, se dispuso la incorporación de las pruebas allí descritas y se procedió a correr traslado a la parte ejecutante por el término de 03 días. **OCTAVO:** Sobre la infracción normativa del artículo I del Título preliminar del Código Procesal Civil referido a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto no se ha examinado con rigurosidad el auto de remate dictado por el Juzgado, debe

señalarse que las partes han contado con todas las garantías que presta el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, apreciándose que han tenido conocimiento de todas las resoluciones expedidas en su desarrollo y han sido debidamente notificadas en sus domicilios, de forma que han podido absolver los traslados conferidos y ejercitar su derecho de defensa con arreglo a ley, no siendo responsabilidad del Juzgado el hecho de que la parte ejecutada no haya ejercitado su derecho a contradecir el mandato de ejecución, pues fue correctamente notificada con dicha decisión, y es así, que ha formulado recurso de apelación contra el auto definitivo del Juzgado, y el presente recurso de casación contra el auto de vista expedido por la Sala Superior. **NOVENO:** Sobre la infracción normativa del artículo 321, inciso 1, del Código Procesal Civil, en cuanto debió declarar la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo, por sustracción de la pretensión toda vez que las partes manifiestan que sí se dio la reversión del crédito, es necesario tener presente que la Sala Superior dejó claro que la ejecutada no acreditó con medios de prueba haber conseguido la reversión del crédito, es decir que habían concluido las negociaciones con el Banco, o que este haya mostrado su voluntad de suspender este proceso. Sin duda, existieron tratativas previas entre el Banco y la ejecutada, pero su culminación no fue acreditada de ninguna forma por ella, y este es el punto central que se debe relieves cuando hay negociaciones previas, que no necesariamente terminan en un acuerdo, estimando que corresponde al Banco ejecutante como ente acreedor, el aceptar o no, el refinanciamiento de las deudas vencidas. Además, debe considerarse que la ejecutada no contradijo el mandato de ejecución, dado que sólo podía enervar los efectos de dicho mandato, formulando las causales señaladas expresamente en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, considerando la especial naturaleza de los procesos de ejecución de garantías. En consecuencia, por estas razones no se podía aplicar la conclusión del proceso, conforme al supuesto contenido en el artículo 321, inciso 1, del texto legal citado, pues subsiste la obligación pecuniaria que debe ser cubierta por la garantía otorgada por la ejecutada, por lo que no se puede configurar la infracción normativa alegada. **DÉCIMO:** Finalmente, no se aprecia que la sentencia de vista haya incurrido en infracción normativa de los artículos 140, 1351, 1361 y 1362 del Código Civil, que regulan el contenido del acto jurídico, el contrato, la obligatoriedad del contrato y la buena fe que debe primar en ellos, dado que el presente proceso es uno de ejecución de garantías, al cual corresponde aplicar las reglas que el Código Procesal Civil establece para este tipo de procesos en el Capítulo IV del Título V referido al Proceso Único de Ejecución, por estar destinado a hacer efectivo el derecho contenido en un título de ejecución cuya finalidad la declara la ley, como se puede apreciar de una escritura pública. Además, en este proceso los medios de defensa se encuentran taxativamente contemplados en el artículo 690-D, en el cual no cabe declarar un derecho, sino en el cual existe un derecho cierto contenido en un título de ejecución constituido por el documento que contiene la garantía, conjuntamente con el estado de cuenta de saldo deudor y demás requisitos exigidos por la ley, siendo pertinente citar la Casación N° 2420-2006-Arequipa que sobre la naturaleza del proceso de ejecución de garantías, ha señalado lo siguiente: “[La] naturaleza de este proceso de ejecución de garantías, permite concluir que su finalidad es la realización de un crédito contenido dentro de un título de ejecución, el mismo que, para ser ejecutado, debe reunir los requisitos establecidos en la ley, es decir, el proceso de ejecución de garantías, además de su carácter formal y tramitación sui generis (desde que no es constitutiva de derechos), tiene como finalidad permitir al acreedor o titular de un derecho real de garantía hacer efectivo —mediante la venta de bien otorgado en garantía— el pago de una obligación, la cual puede ser propia del otorgante de la garantía o de un tercero”. **DÉCIMO PRIMERO:** Examinado el auto de vista materia de casación, se aprecia que la Sala Superior ha cumplido con motivar debidamente su fallo, al haber expresado las razones y justificaciones objetivas que fundamentan su decisión de confirmar el auto final expedido por primera instancia que declaró infundada la contradicción y dispuso llevar adelante la ejecución forzada. Asimismo, ha cumplido con dar respuesta a los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación y ha contrastado sus premisas, determinando su validez fáctica y jurídica. Bajo ese contexto, no se aprecia que el *Ad quem*, haya incurrido en infracción normativa de los artículos citados, por lo que el presente recurso deviene en infundado. **V. DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso

de casación interpuesto por la parte ejecutada, **Farah Francis Rodríguez Gutiérrez**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 07, de fecha 11 de marzo de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú, sobre ejecución de garantías; y *los devolvieron*. Intervino como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRIGUEZ BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN C-2158596-151

CASACIÓN N° 2989-2021 HUÁNUCO

MATERIA: Desalojo por Ocupación Precaria

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente principal y con el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** En el presente caso, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **MARPE SCRL**, obrante a folios ciento ochenta y tres, contra la sentencia de vista del siete de abril de dos mil veintiuno, obrante a folios ciento sesenta y tres, que resolvió confirmar la sentencia apelada contenida en la resolución número diez, de fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a folios ciento cinco, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene; por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i) en la Infracción normativa*; o, *ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dilógico; siendo esto así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a folios ciento ochenta y tres, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, toda vez que se interpone: *i) Contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco* que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii) Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada*; *iii) Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma*; y, *iv) Ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación* conforme consta a folios ciento setenta y ocho. **CUARTO.-** Al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se verifica que la parte casacionista ha cumplido con el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que la sentencia de primera instancia fue impugnada a folios ciento veinticuatro. **QUINTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la recurrente invoca lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 6 de la Constitución Política, concordado con el artículo 197 del Código Procesal Civil**, argumentando que no se ha tenido en cuenta que tanto el recurrente como la demandada, después de haberse cumplido el plazo de arrendamiento, mantenían un contrato de arrendamiento tácito, el mismo que se ha sustentado en el interés superior de los agremiados del mercado Pelles de la ciudad de Huánuco, los cuales por un estado de necesidad, requieren que el local de los servicios higiénicos se

mantenga en funcionamiento. Si bien cuando se trata de contratos sobre bienes del estado pueden durar hasta máximo seis años, también es cierto que estos plazos prevalecen siempre que no exista un estado de necesidad constitucional que habilite proteger los derechos fundamentales, como es la salud, que de cierta forma se estaría violentando, al prohibir a los agremiados del mercado acceder a los servicios higiénicos. Debe tomarse en cuenta que si bien el demandante presentó contratos que se habrían vencido, también es cierto que no solicitó el desalojo en su oportunidad, por el contrario, siguió cobrando la merced conductiva mensual. **SEXTO.-** Respecto a las infracciones contenidas en el considerando precedente no pueden ser acogidas, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, pretendiendo cuestionar la validez de los medios probatorios que han sido ofrecidos, admitidos y valorados debidamente por las instancias de mérito, pretendiendo además cuestionar la interpretación que ha realizado el órgano de mérito respecto de los mismos; sin embargo, conforme se advierte de la propia recurrida, ésta ha fundamentado su decisión con base a los hechos y medios probatorios aportados por ambas partes, aplicando el derecho pertinente, no siendo posible en sede casatoria el reexamen de los medios probatorios, pues es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, más aún si se ha concluido que la recurrente no cuenta con título posesorio que justifique su posesión, pues la parte demandante si ha demostrado ser titular del bien materia de litis, y si bien la parte recurrente alega que continuó con un arrendamiento tácito basado en el interés superior de los agremiados, lo cierto es que, la entidad demandante ha decidido la no continuación del contrato de arrendamiento con la recurrente, lo cual lo ha concretado con la solicitud de devolución del inmueble materia de litigio, dicho ello, de conformidad con el Cuarto Pleno Casatorio Civil, precedente vinculante 5.2, se asume la continuación del arrendamiento hasta que el arrendador requiera la devolución del bien. Asimismo, si bien el recurrente presenta el Informe N° 092-2019-MPHCO-GDE-SGPE-AMMSP/JLCQ, expedido por el Administrador del Mercado Mayorista de Señor de Puelles, en modo alguno constituye justo título para poseer. Por tanto, las infracciones normativas denunciadas deben ser desestimadas. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **SETIMO.-** Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137 de nuestra Constitución Política, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el treinta de junio de dos mil veinte, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas N.° 000117-2020-CE-PJ, N.° 000051-2020-CE-PJ y N.° 000144-2020-CE-PJ, entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **MARPE SCRL** a folios ciento ochenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, obrante a folios ciento sesenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; notificándose; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Huánuco con **MARPE SCRL**, sobre desalojo por ocupación precaria. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN C-2158596-152

CASACIÓN N° 2991-2021 AREQUIPA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, que revocó la sentencia apelada de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho que declaró infundada la demanda y reformándola declaró fundada la demanda, en el proceso seguido por Ferrocarril Trasandino S.A. sobre desalojo por ocupación precaria; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Verificado los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y **iv)** Ha cumplido con adjuntar la tasa judicial que corresponde. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar que el **recurso extraordinario de casación** es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por esa razón que el artículo 384° del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.-** En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, no le es exigible a la recurrente en tanto la sentencia de primera instancia le fue favorable. **SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3°, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se tiene que la entidad recurrente denuncia las siguientes infracciones: **i. Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.-** Indica que, dicha norma consagra el principio de motivación escrita y justificación de las resoluciones judiciales; con dicho derecho se garantiza a un justiciable, que las resoluciones se encuentren debidamente motivada y justificada con arreglo a ley. **ii. Infracción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-** indica que dicha norma consagra el principio de que “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” **iii. Infracción del artículo VII del Título Preliminar y del artículo 194 del Código Procesal Civil.-** Alega que; la valoración adoptada por el colegiado no solo quebranta lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sino que, además, trasgrede lo establecido en el artículo 194 del código procesal civil que establece y regula la prueba de oficio indicando que con esta acción probatoria el juez cuidará de no reemplazar a las partes de su carga probatoria. **iv. Incorrecta aplicación del precedente vinculante contenido en el IV Pleno Casatorio Civil - Casación 2195-2011-Ucayali.-** Sustenta que: la Sala incurre en una incorrecta aplicación del numeral 5.2 del aludido pleno, que se refiere a los requisitos vinculantes para que opere el desalojo, y es que exige el requerimiento expreso claro y preciso de devolución del inmueble sin que exista el lugar acondicionamiento alguno. Sin embargo, la Sala Superior valora indebidamente que, indicando que con la carta de fecha de recepción del 25 de setiembre del 2017 se acredita el requerimiento de entrega del bien; cuando la

demandante nunca expresó ello, sino que dicha carta requiere la suscripción del contrato de arrendamiento o caso contrario el inmueble debía ser desocupado en la fecha que la empresa considere, ello nunca se materializó, puesto que el acta de conciliación de fecha 15 de noviembre del 2017 se reitera la posibilidad de (No se exige) suscribir un contrato de arrendamiento o en todo caso la desocupación del bien inmueble; precisa que en el acta de conciliación no se fija plazo alguno para el entrega ni se da formalmente por concluido todo contrato habido entre ambas partes. Alega que la interpretación de los documentos materia de prueba realizado por el juez de primera instancia es la más correcta pues concluye que la carta solo contiene una invitación para celebrar un nuevo contrato y por lo tanto el contrato anterior está plenamente vigente. **v. Infracción del Artículo 1704 del Código Civil.-** Alega que, una invitación a conciliar no pone fin al contrato de arrendamiento en los términos establecidos en el artículo 1704 del código civil sobre lo que no se forma convicción puesto que no establece de manera clara una fecha de conclusión del mencionado contrato de arrendamiento, está conclusión es la correcta interpretación del cuarto pleno casatorio civil por cuanto no se evidencia, no se puede establecer una fecha cierta en la que se dio por concluida la etapa de negociación para la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento y la fecha en que se da por concluido referido contrato. **vi. Incorrecta interpretación del artículo 12 de la ley N° 26872.-** Señala que dicha norma califica la solicitud de conciliación como una invitación más no como un requerimiento; que el acta de conciliación contiene una invitación con la descripción de la controversia, por lo que una invitación no pone fin al contrato de arrendamiento. Finalmente, precisa que su pedido casatorio es revocatorio, a fin que se case la sentencia de vista y se confirme la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. **SÉPTIMO.-** Como se ha precisado en el segundo y tercer considerando, el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a la norma procesal civil, debe tener una fundamentación pertinente, correcta, clara y puntualizar en cuál de las causales se sustenta; así para denunciar la causal de infracción normativa, debe precisar si se trata la inaplicación de una norma señalando de qué manera ésta podría incidir en el fallo final, cuando denuncia la aplicación indebida debe precisar cuál es la norma que se debe aplicar en lugar de la denunciada, y el caso de la interpretación errónea señalar en qué consistió la misma y exponer cuál es la interpretación correcta; y por otro lado en caso de invocar el apartamiento inmotivado del precedente judicial identificar en qué ha consistido y sustentar su incidencia; en atención a que el Tribunal de Casación no tiene la facultad de interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la recurrente. Así tenemos que las causales descritas en los **ítems “i”, “ii” y “iii”** no cumple con las exigencias antes descritas, por cuanto la demandada hace alusión al contenido de la norma cuya infracción denuncia, sin precisar qué tipo de infracción alude, en qué habría consistido y cómo habría de incidir en el fallo. **OCTAVO.-** Sin perjuicio de los antes sustentado, y estando a que en las causales antes mencionadas se citan normas relacionadas al debido proceso y motivación; es de precisar que **no se advierte** la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso ni la motivación de las resoluciones, en tanto, la recurrida – **tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre desalojo** – contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda, valorándolos de manera conjunta y utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; llegando a la conclusión que: **a)** la demandante ha acreditado haber suscrito un contrato de arrendamiento con la entidad demandada, **b)** la demandada ingresó a ocupar el inmueble en mérito a un contrato de arrendamiento suscrito el 2 de diciembre de 2013 **c)** la carta de fecha 25 de setiembre de 2017 acredita el requerimiento de la entrega del inmueble, al señalar que debía celebrarse el contrato de arrendamiento correspondiente o caso contrario el inmueble debía ser desocupado en la fecha que considere la empresa, lo que se materializó con el acta de conciliación en la que se exige a desocupación de inmueble. **NOVENO.-** Las causales descritas en los **ítems “iv”, “v” y “vi”** también deben ser desestimadas, dado que los argumentos que sustentan el recurso, no pretenden la nulidad o la que ilegalidad de la decisión, sino que pretenden la desestimación de la demanda, la cual ha sido amparada en mérito a las conclusiones citadas en los considerandos precedentes. **En suma,** la demandante pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las

instancias de mérito; en el fondo pretende el re examen, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Debiéndose acotar que las conclusiones probatorias sustentadas por la instancia de mérito son acordes al IV Pleno Casatorio Civil, pues se ha determinado la existencia del requerimiento de la devolución del bien, considerando el acta de conciliación la materialización de un aviso realizado previamente mediante carta notarial; debiéndose tener en cuenta que la citación para conciliar no puede ser interpretada como la descripción de una pretensión; sino que, con dicha cita el receptor también toma conocimiento del requerimiento de la entrega del bien, pues se le precisa cual es la pretensión materia de la cita; interpretar lo contrario sería amparar el ejercicio abusivo de un derecho que ya no asiste al ocupante del bien, quien ya tomó conocimiento de la voluntad del arrendador de recuperar la posesión del bien dado en arrendamiento. **DÉCIMO.**-Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido es revocatorio, no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedibilidad son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Ferrocarril Transandino S.A. sobre desalojo por ocupación precaria; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN C-2158596-153**

CASACIÓN N° 2997-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **PEDRO NOLASCO SAYAGO RAMOS**, contra el auto de vista, contenido en la resolución de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; que confirmó el auto final de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, de fojas ciento cincuenta y siete, que declaró infundada la contradicción formulada por la parte ejecutada y ordenó llevar adelante la ejecución, demanda seguido por el BBVA Banco Continental, sobre ejecución de garantías; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)¹. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y **no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de

casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumple con pagar la tasa judicial que corresponde por concepto de recurso de casación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con ello en tanto impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **SÉPTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo la siguiente: **Infracción normativa al artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.-** Alega que: **a)** El *Ad-quem* incurrió en una motivación aparente, al esgrimir que la causal de inexigibilidad invocada no se refiere a ninguno de los supuestos que comprende dicho concepto y que por ello se encuentra de acuerdo con lo decidido por el *A-quo*, más no analizó cada uno de los supuestos que comprende dicha inexigibilidad, encontrándose ante afirmaciones genéricas que no satisfacen la exigencia de motivación del principio invocado, pese a que se sustentó que la obligación cambiaria resulta inexigible por cuanto el título valor fue completado de forma arbitraria con abuso de firma en blanco, lo cual determina su inexigibilidad, debiendo estimarse la presente infracción normativa. **b)** menciona que la Sala ha realizado una inversión indebida de la carga de la prueba, pues no les corresponde como deudor o ejecutado probar el hecho negativo referente a que el banco ejecutante completó el título valor sin observar los acuerdos; sino que, corresponde a la entidad bancaria probar lo contrario, como es que completó el título valor en función de los acuerdos suscritos por las partes, para cuyo efecto la exigencia probatoria determinaba por ejemplo que la entidad bancaria presente justamente el acuerdo entre las partes que instruya o regulaba la forma, términos y condiciones bajo los cuales debieron completarse los títulos valores materia de cobranza. Indica que la inversión errónea de la carga de la prueba, determina una clara violación del principio del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, pues les condena a un supuesto de prueba diabólica les causa indefensión. **OCTAVO.-** El recurso no puede prosperar; pues **no se advierte** la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso o motivación de las resoluciones, en tanto, las instancias – *tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre ejecución de garantías* - contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda y en la absolución de la misma, valorándolos de manera conjunta y utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; llegando a la conclusión que: **a)** La Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria puesta a cobro cumple con los requisitos de ley y garantiza las deudas materia del petitorio; **b)** existe coherencia entre los saldos deudor y la suma puesta a cobro; **c)** la parte demandada no ha acreditado haber pagado la suma puesta a cobro; **d)** la parte ejecutada invoca la inexigibilidad de la obligación, exponiendo argumentos que no guardan relación con dicha

causal de inexigibilidad; pues alega que los títulos han sido completados de forma arbitraria, con abuso de firma en blanco, lo que se denota en el arbitrario cobro de intereses y cantidad de cuotas distintas y mayores a las pactadas; e) Las objeciones sobre la formalidad que se hacen a los pagarés emitidos, resulta inoficiosa pues el título ejecutivo de autos lo constituye la escritura pública que debe ir acompañada del respectivo saldo deudor, como en efecto ha ocurrido en autos; f) Las alegaciones referidas a que el título fue completado de manera arbitraria por el ejecutante, sin perjuicio que lo que es materia de ejecución es la hipoteca; carecen de asidero en tanto la emisión de títulos valores en forma incompleta está autorizado por el artículo 10 de la Ley de Títulos Valores, los cuales deben ser completados según lo acordado por las partes, siendo que quien acepta el título obtiene una copia y consta por escrito la forma cómo deberá ser completado; siendo que la parte ejecutada no ha probado que la letra de cambio haya sido llenada en forma contraria a los acuerdos adoptados. Debiéndose precisar que, lo que es materia de ejecución es la hipoteca respecto de la cual las instancias sí se han pronunciado y respondido los agravios del recurrente, y pese a lo antes precisado han justificado el porqué es la parte ejecutada quien debe acreditar que el llenado del título valor fue contrario a los acuerdos adoptados. **NOVENO.-** No puede pasar inadvertido de este Supremo Colegiado que, las alegaciones del recurrente en el fondo pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito, es decir, el re examen de hechos y pruebas; propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **DÉCIMO.-** Finalmente, no debe perderse de vista que la parte ejecutada en autos no ha logrado el cumplimiento de la obligación; por el contrario, las instancias han determinado que la obligación puesta a cobro es exigible, siendo que los argumentos de defensa postulados en el recurso de casación, son meramente dilatorios, ya que no logran variar lo decidido por las instancias de mérito. **UNDECIMO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **PEDRO NOLASCO SAYAGO RAMOS**, contra el auto de vista, contenido en la resolución de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por el BBVA Banco Continental, sobre ejecución de garantías; y *los devolvieron*. Interviéndolo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

C-2158596-154

CASACIÓN N° 3044-2018 Lambayeque

MATERIA: Ejecución de Garantías Reales

Pagaré: Si bien el demandado ha realizado pagos posteriores al vencimiento del pagaré, los mismos que han sido aceptados por la entidad demandante, ello no significa que el cronograma de pagos recobre vigencia, sino que se tratan de pagos tardíos, los cuales siguen la suerte del artículo 1257 del Código Civil y artículo 746 del Código Procesal Civil, de ello que, sea plenamente aplicable la cláusula sexta del contrato, esto es, dar por vencidas todas las cuotas.

Lima, nueve de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República: vista la causa número 3044-2018, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha; y producida la votación correspondiente con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** El presente procesal de ejecución de garantías, el demandado **Jacobo Pepe**

Correa Isquierdo ha interpuesto recurso de casación, mediante escrito obrante a fojas ciento setenta y ocho, contra el auto de vista de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y seis, que resolvió: **revocar** el auto final contenido en la resolución número cinco, del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, que declara **fundada** la contradicción propuesta por el coejecutado Jacobo Pepe Correa Isquierdo, sustentada en la causal de inexigibilidad de la obligación y deja sin efecto el mandato de ejecución contenido en la resolución número uno; **reformándola** declararon **infundada** la contradicción propuesta por el ejecutado Jacobo Pepe Correa Isquierdo, sustentada en la causal de inexigibilidad de la obligación; y, **ordenaron** llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con pagar la suma reclamada en la demanda de Ciento cuarenta y nueve mil cuatro soles con noventa y seis céntimos de sol, bajo apercibimiento de sacarse en remate el bien dado en garantía. **II. ANTECEDENTES:** 2.1. **Demanda** El veinte de marzo de dos mil diecisiete, mediante escrito obrante a fojas veinticuatro, **Scotiabank Perú S.A.A.** interpuso demanda de ejecución de garantías contra Jacobo Pepe Correa Isquierdo y Víctor Manuel Correa Yzquierdo a fin que los ejecutados, cumplan con pagarle la suma de Ciento cuarenta y nueve mil cuatro soles con noventa y seis céntimos de sol, más los intereses compensatorios y moratorios pactados, costas y costos del proceso; y en caso de incumplimiento se proceda a la ejecución de la hipoteca que mantiene a su favor hasta por la suma de Quinientos mil soles, sobre el inmueble ubicado en avenida Sitio Solar, kilómetro 9 ½ de la carretera Chiclayo Pimentel, distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, inscrito en la Partida Electrónica número 02200425 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral número II-Sede Chiclayo de la Oficina Registral de Chiclayo, argumentando que: - Los demandados no han cumplido con hacer efectivo el pago de su obligación, conforme detalla el Estado de cuenta de saldo deudor que adjuntan a la presente por el importe de Ciento cuarenta y nueve mil cuatro soles con noventa y seis céntimos de sol. 2.2. **Contradicción de la Demanda** El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, **JACOBO PEPE CORREA ISQUIERDO**, interpone contradicción argumentando que desde que se le concedió el crédito ha venido cumpliendo con el pago de las cuotas pactadas, conforme acredita con copia de los respectivos recibos; sin embargo, debido a problemas económicos se atrasó en el pago de una cuota, siendo falso que desde el mes de mayo esté incumpliendo con sus obligaciones. 2.3. **Auto Final de Primera Instancia** Mediante resolución número cinco, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, a fojas ciento quince, el Octavo Juzgado Civil con subespecialidad Comercial de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró **fundada la contradicción**, dejando sin efecto el mandato de ejecución; señalando que: - Conforme lo han reconocido ambas partes y de acuerdo a los documentos presentados, se encuentra acreditado que el pagaré puesto a cobro tuvo como origen el crédito número 1038893, otorgado por la entidad ejecutante al ejecutado Jacobo Pepe Correa Isquierdo, por la suma de Doscientos mil soles, cuya forma de pago se pactó en cuarenta y ocho cuotas mensuales; y si bien es cierto, los títulos valores se encuentran gobernados, entre otros, por el principio de abstracción, también lo es que, los efectos de este principio se relativizan cuando el título valor no ha entrado en circulación, y las calidades de tenedor – acreedor, y obligado – deudor, se mantienen, en cuyo caso, el ejecutado puede contradecir alegando las relaciones personales existentes, como ocurre en el presente caso. - En este orden, a la fecha en que se completó el pagaré, esto es, veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, el obligado se encontraba atrasado en el pago de las cuotas números diez, once y doce, por lo tanto, **la entidad ejecutante se encontraba facultada para dar por vencidas todas las cuotas y exigir el pago íntegro de la obligación**; sin embargo, puede verse del mismo estado de cuenta de saldo deudor de fojas cinco, que **el ejecutado realizó pagos posteriores al vencimiento del pagaré, los mismos que no aparecen consignados en este título valor**, conforme lo señala el artículo 65.2 de la Ley de Títulos Valores. - Asimismo, del estado de cuenta de saldo deudor se advierte que los **pagos efectuados con posterioridad al vencimiento del pagaré fueron imputados al íntegro de la obligación sin hacer referencia si correspondían o no a la amortización de las cuotas mensuales originalmente pactadas**; sin embargo, de las copias de las constancias de pago expedidas por la propia entidad ejecutante, obrantes de fojas cincuenta y cinco a sesenta y ocho, no cuestionadas de modo alguno, puede verse **sin mayor forzamiento que en los pagos parciales fueron imputados a cada una de las cuotas pendientes de**

pago, habiendo cumplido con pagar hasta la cuota número diecinueve; asimismo, en el escrito que se da cuenta, el ejecutado acompaña nuevas constancias de pago, con las que acredita haber con el pago total de la cuota veintitrés del cronograma pactado; es decir, **se evidencia que la entidad ejecutante ha venido aceptando los pagos (atrasados) realizados por el ejecutado, imputándolos a las respectivas cuotas pactadas en el cronograma, sin hacer ningún tipo de distinción.** - Bajo este contexto, debe evaluarse y meritarse, además de los hechos y actos realizados por las partes dentro del proceso judicial, **también son importantes los hechos y conductas asumidas por las partes antes del proceso y que son el sustento y lógica consecuencia de su actuación judicial.** Así, la entidad ejecutante, ante el incumplimiento en el cronograma de pagos estaba en facultades para dar por vencidos todos los plazos y exigir el pago íntegro de la obligación, como en efecto lo hizo, al completar el pagaré puesto a cobro, y en ese sentido, también estaba autorizada para recibir los pagos parciales que el ejecutado hubiere podido realizar, **pero para mantener coherencia en su accionar, estos pagos debieron ser imputados al total de la obligación y no a las cuotas del cronograma originalmente pactado, pues de proceder de esta última forma, estaba aceptando tácitamente la vigencia de este cronograma, pues no puede entenderse razonablemente, que por un lado pretenda el pago íntegro de la obligación, y por otro lado, impute los pagos parciales a las cuotas del cronograma, pues se dio por vencidos todos los plazos, no existía cronograma alguno.** Además, en los pagos parciales realizados por el ejecutado y que fueron imputados por la propia entidad ejecutante al cronograma original de pagos, **ya se incluía el pago a los respectivos intereses compensatorios conforme a dicho cronograma y adicionalmente a éstos se adicionaban otros intereses.** Finalmente, debe precisarse que la Ley de Títulos Valores en su artículo 65.1, establece que el tenedor de un título valor no puede rehusar un pago parcial; sin embargo, también exige en su numeral 65.2, que este pago parcial sea anotado en el mismo título valor, circunstancia que no se advierte haya ocurrido en el caso de autos. - Conforme a lo expuesto precedentemente, **es evidente que la entidad ejecutante aceptó implícitamente la vigencia del cronograma de pagos.**

2.4 Recurso de Apelación El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante escrito de fojas ciento veintisiete, el demandante **Scotiabank Perú S.A.A.** apelo el auto final, contenida en la Resolución número cinco, señalando: i) La contradicción se ha fundado en la causal de inexigibilidad de la obligación, por lo que cabría precisar que ésta se configura por razones de tiempo, lugar y modo; no se configura de ninguna de las razones para la inexigibilidad de la obligación. ii) Más aun cuando el propio ejecutado afirma que ha incurrido en mora. iii) La cláusula sexta del testimonio de garantía hipotecaria señala que es facultad del banco que, si al vencerse una o más de las deudas u obligaciones garantizadas, podrá exigir no solo el pago de las deudas estén o no vencidas, sino todas a las que a la fecha de vencimiento antes mencionado, se hagan cargo de las personas obligadas. iv) El demandado reconoce la existencia de cuotas vencidas e impagas a la fecha del vencimiento del pagaré; el juzgado también lo confirma, señalando que se trata de las cuotas número diez, once y doce. v) Por principio de congruencia procesal, el juzgado no puede ir más allá de lo que se ha discutido, y, en este caso, no se ha discutido el tema propuesto como solución por el juzgado. vi) Toda amortización que puedan haber efectuado los ejecutantes, se tendrá como pago a cuenta, conforme al artículo 746 del Código Civil. vii) Si bien los ejecutados pueden realizar pagos parciales, no determina que la obligación sea inexigible, sino, pagada parcialmente. viii) El artículo 65.1 de la Ley de Títulos Valores, señala que el acreedor no puede rehusar un pago parcial.

2.5. Resolución de Segunda Instancia El nueve de mayo de dos mil dieciocho, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emitió la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y seis, que **revoca** la apelada, que declaró **fundada** la contradicción propuesta y; **reformándola** declara **infundada** la contradicción propuesta por el ejecutado y **ordena** llevar adelante la ejecución, bajo los siguientes argumentos: - Cuando el Banco ejerce el derecho a exigir el cumplimiento de las demás cuotas, está ejecutando lo que había pactado convencionalmente en la cláusula sexta de la Escritura Pública; y no hay en ello, ninguna contradicción en su conducta. - El demandante exige el pago de Ciento cuarenta y nueve mil cuatro soles con noventa y seis céntimos de sol, conforme a la liquidación de saldo deudor de fojas cinco, en el que se ha **realizado una liquidación al vencimiento del pagaré al veintiuno de julio de dos mil dieciséis**, donde se establece una deuda total de

Ciento ochenta y tres mil doscientos trece con treinta y ocho céntimos de sol, y, posteriormente, **en vista de los abonos parciales se realiza una nueva liquidación**, al veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la cual, teniendo en cuenta los **pagos parciales**, establece un monto de Ciento cuarenta y nueve mil cuatro soles con noventa y seis céntimos. El **pagaré se ha completado conforme a la liquidación realizada al veintiuno de julio de dos mil dieciséis**, pagare de fojas seis por Ciento ochenta y tres mil doscientos trece con treinta y ocho céntimos de sol. El juzgado señala en el fundamento noveno, que, a la fecha en que se convirtió el pagaré, el obligado se encontraba atrasado en el pago de las cuotas número diez, once y doce; sin embargo, con los documentos que se ha presentado en autos se acredita que estas ya fueron canceladas; así mismo, también ha presentado constancias de pago que acreditan pago hasta la cuota número veintitrés; así considera que el Banco se encontraba facultado para dar por vencidas todas las cuotas; pero, luego, pasa a señalar como el ejecutado ha cumplido con cancelar más cuotas, no puede exigirse el cumplimiento de la obligación. - Si bien el auto de pago ordena que los ejecutados cumplan con pagar la suma de Cuarenta y dos mil setecientos sesenta con sesenta y dos céntimos de sol derivado al pagaré; sin embargo, **se trata de un error, puesto que la demanda se refiere a que se cumpla con pagar la suma de Ciento cuarenta y nueve mil cuatro con noventa y seis céntimos de sol**, los cuales constan en el pagaré de fojas seis y, en el estado de cuenta de saldo deudor de fojas cinco que precisa la suma puesta a cobro en la demanda; en ese sentido, **debe entenderse que el mandato de pago es por la suma de Ciento cuarenta y nueve mil cuatro con noventa y seis céntimos de sol.** - Al momento en que se emite la liquidación de saldo deudor, debía más de una cuota (tres cuotas); razón suficiente para dar por vencidas las demás cuotas conforme a lo pactado en la cláusula sexta del contrato de hipoteca. Debe recordarse que los pagos han sido realizados en forma tardía. En consecuencia, era una atribución del banco declarar resuelto el contrato y dar por vencida todas las cuotas, si la ejecutada incumplía en el pago de una o más cuotas. - No puede admitirse la contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación.

III. RECURSO DE CASACION El uno de junio de dos mil dieciocho, el ejecutado Jacobo Pepe Correa Isquierdo, mediante escrito de fojas ciento setenta y ocho, interpuso recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado **procedente** por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, por las siguientes infracciones: A) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, artículo 197 del Código Procesal Civil.** Al respecto, señala que la Sala de mérito describe que su persona ha incumplido con el pago de tres cuotas y que el banco ha dado por vencidas las mismas, siendo que el recurrente ha hecho pagos parciales; sin embargo, la propia liquidación de saldo deudor contiene dos fecha de liquidaciones, una del veintiuno de julio de dos mil dieciséis y la otra del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete. Siendo ello así, no se puede determinar que los pagos realizados por su persona sean considerados como pagos parciales sino como pagos de cuotas, ya que el cronograma estaba vigente, más aún, si no se ha cursado carta notarial dando por vencidas las cuotas; por ello, considera que todavía se encontraba activo el cronograma en el banco para el pago de cuotas. Agrega que en la liquidación de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, no expresa tasa ni tipo de interés aplicable, de lo cual se desprende que el juez no ha dado una verdadera valoración a los medios probatorios; B) **Apartamiento del Sexto Pleno Casatorio Vinculante emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación 2402-2002 Lambayeque.** Manifiesta el casante que, el ejecutante debe presentar el estado de cuenta de saldo deudor, en el que se deberá detallar cronológicamente *-precisa el pleno-* los pagos a cuenta, si hubiera, desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha liquidación del saldo deudor. También se detallará el monto de los intereses pactados sin contravenir la norma imperativa o intereses legales, si fuere el caso con expresa indicación del tipo de operación así como la tasa y tipos de intereses aplicables para obtener el saldo deudor. También expresa el Pleno, si el saldo deudor tiene errores o defectos, el ejecutante deberá presentar uno nuevo. Asimismo, refiere que si el saldo deudor contiene evidentes omisiones de sus requisitos y formalidades o tiene inconsistencias contables, el ejecutante debe presentar un nuevo estado de cuenta de saldo deudor.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha incurrido en infracción al derecho del debido proceso al ordenar se lleve

adelante la ejecución al determinar que el banco está ejerciendo su facultad establecida convencionalmente en la cláusula sexta de la escritura pública y por otro lado, si la Sala Superior se ha apartado del VI Pleno Casatorio, puesto que la liquidación de saldo deudor no contiene los requisitos establecidos en el. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero.-** Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, habiéndose declarado excepcionalmente la procedencia del recurso por la causal de infracción normativa procesal, cabe mencionar que esta se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Tercero.-** Que, el derecho al debido proceso tiene tres elementos: **a)** El derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** El proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, **c)** La superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental². **Cuarto.-** Que, uno de los aspectos de éste derecho dentro proceso es el referido a la prueba "ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos"³. **Quinto.-** Que, siendo ello así, debe tenerse presente que el artículo 197 del Código Procesal Civil prescribe que: *"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión"*. En ese sentido, debe entenderse que el Juez se encuentra en la obligación de atender y analizar los medios probatorios que intentan acreditar un hecho alegado por alguna de las partes ya sea en la demanda, en la contestación o en el escrito donde se ofrezcan nuevos medios probatorios, siempre que éstos cumplan los requisitos para su admisión; constituyendo la omisión a este precepto una infracción a la norma que establece la finalidad de los medios probatorios contenida en el artículo 188 del Código Procesal Civil. **Sexto.-** Que, en ese orden de ideas se tiene que lo alegado por el recurrente en cuanto alega que el cronograma de pago de cuotas se encontraba vigente carece de todo asidero legal, puesto que, como ha manifestado la propia recurrida la parte ejecutante ha cumplido con los requisitos establecidos por el precedente segundo del Sexto Pleno Casatorio Civil recaído en la Cas 2402-2012-Lambayeque, habiendo presentado la Escritura Pública de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, el pagaré, el certificado de gravamen, y la valorización comercial. En ese sentido, se verifica que las partes expresamente pactaron en la Escritura Pública de constitución de garantía hipotecaria del veintiséis de junio de dos mil quince que al vencerse una o más de las deudas y/o obligaciones garantizadas en dicho documento y estas no fueran canceladas, el Banco podría exigir el pago de la deuda u obligación vencida sino además de todas las que a la fecha del vencimiento sean de cargo del deudor, aun cuando no estuvieren vencidas. estando a ello es que como se advierte del estado de cuenta de saldo deudor anexo a la demanda, el ejecutado a la fecha que se llenó el pagaré, el veintiuno de julio de dos mil dieciséis ya se encontraba adeudando el pago de las cuotas diez, once y doce, por tanto, la entidad bancaria se encontraba facultada a dar por vencidas todas las cuotas y exigir el pago íntegro de la obligación, tal como lo hizo, y si bien el demandado ha realizado pagos posteriores, los mismos que han sido aceptados por la entidad demandante, ello no significa que el cronograma de pagos se encontrara vigente, sino que se tratan de pagos tardíos, los cuales siguen la suerte del artículo 1257 del Código Civil y, artículo 746 del Código Procesal Civil, de ello que, sea plenamente aplicable la cláusula sexta del contrato, más aun si el banco se encuentra en la facultad de recibir pagos parciales. **Séptimo.-** Que, ahora bien, al haberse denunciado también el apartamiento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio, recaído en el expediente CAS. Número 2402-2002, básicamente sustentado en que el estado de saldo deudor contiene defectos, por tanto, debió presentarse uno nuevo. Al

respecto, de la somera revisión del estado de cuenta de saldo deudor, se advierte que el mismo ha realizado la liquidación al vencimiento del pagaré, con la expresión del número de cuotas pagadas, el saldo deudor al vencimiento, la tasa efectiva anual, el número de cuotas no pagadas, así como el capital adeudado, y por otro lado, ha realizado liquidación al veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, con indicación de los abonos parciales post vencimiento del pagaré, y si como afirma el ejecutado, se han realizado pagos posteriores, los mismos deberán ser descontados en ejecución de sentencia, previa verificación del Juzgador. **Octavo.-** Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que el presente recurso de casación debe ser desestimado, al no apreciar que con tal fundamentación se haya infringido las normas de derecho procesal o material denunciadas. **VI. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **6.1. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Jacobo Pepe Correa Izquierdo a fojas ciento setenta y ocho, contra la resolución de vista de fojas ciento cuarenta y seis, su fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho; en consecuencia: **NO CASAR** la citada resolución de vista. **6.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú S.A.A. con Jacobo Pepe Correa Izquierdo sobre ejecución de garantías reales; notificándose, y los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: "La Constitución Comentada". Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p. 61-62.

² Bustamante Alarcón, Reynaldo. "Derechos Fundamentales y Proceso Justo". Lima: Ara Editores, 2001, p.218

³ STC EXP. N° 01557-2012-PHC/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de octubre de 2012.

C-2158596-155

CASACIÓN N° 3055-2019 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **JACOBA JUANA ROSARIO ALDAZAVAL SOTO**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 36, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia apelada N° 29, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda; por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de lógica). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dilogógica)¹. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de

los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: i) contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; ii) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, iv) con la tasa judicial correspondiente para su presentación.

QUINTO.- En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que señala: “*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamento inmotivado del precedente judicial*”; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que establece: “*Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado*”.

SEXTO.- Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con dicho requisito, en tanto que la recurrente apeló la sentencia de primer grado que le fue adversa. **SETIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales serían: (i) **La vulneración del artículo 139, inciso 5), de la Constitución Política del Perú; y, de los artículos IX del Título Preliminar, 50, inciso 6), y 122, incisos 3) y 4), del Código Procesal Civil**, (concordantes con el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial), que regulan el deber de motivar las resoluciones judiciales. Al respecto, la recurrente señala que: i) El demandante solicita la nulidad de la escritura pública de constitución en garantía hipotecaria que contiene cinco inmuebles o departamentos, a pesar de que sólo es propietario de uno de ellos. Por ende, al no haberse detallado y acreditado la nulidad de todas las garantías hipotecarias contenidas en dicha escritura pública, la Sala Superior emitió un pronunciamiento extra-petita; más aún, si no expresó las razones de hecho y de derecho que sustentan la nulidad de las otras garantías. j) Los jueces de primera y segunda instancia no se pronunciaron en torno a la nulidad por contravención a las buenas costumbres. (ii) **La contravención de los artículos VII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos y 2014 del Código Civil**, que regulan el principio de legitimación registral y buena fe registral. La recurrente, sobre los mismos, sostiene que: a) Las instancias de mérito señalan que, de conformidad con los enunciados normativos antes citados, debió verificar el título archivado; sin embargo, dicha interpretación es errada, dado que el título archivado no constituye un asiento registral. b) Constituyó garantía hipotecaria con la persona que aparecía como propietaria en los registros públicos.

OCTAVO.- Con respecto al argumento a) de la causal citada en el ítem (i), la Sala Superior ya se pronunció en torno a dicha alegación; así pues, estableció que la pretensión demandada no tiene por objeto la nulidad de todas las constituciones de hipoteca contenidas en la mencionada escritura pública, sino, únicamente, la nulidad de la hipoteca inscrita en el asiento registral D0002 de la Partida N° 01119867. Sin embargo, la recurrente no ha expuesto ningún argumento para rebatir dicho pronunciamiento; antes bien, se ha limitado reproducir los mismos argumentos de su recurso de apelación. En tal sentido, la referida causal no puede ser amparada. **NOVENO.-** Con relación al argumento b) de la causal citada en el ítem (i), la recurrente no ha demostrado la incidencia de dicho defecto de motivación sobre el sentido de lo resuelto, a pesar ello resulta relevante, dado que el acto objeto de nulidad no solo fue dejado sin efecto por contravención a las buenas costumbres, sino también por fin ilícito y contravención al orden público. Por ende, dicho argumento tampoco puede ser amparado, en tanto que no cumple con el requisito exigido por el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO.-** Con respecto a la causal citada en el ítem (ii), la Sala Superior ya se pronunció en torno a dicha alegación; así pues, la misma señaló que la

recurrente (acreedora) sabía que María Luisa Infante Del Carpio (deudora) no era propietaria del inmueble dado en garantía y que, por tal motivo, no se encuentra protegida por la buena fe registral. Sin embargo, la recurrente no ha expuesto ningún argumento para rebatir dicho pronunciamiento; antes bien, se ha limitado reproducir los mismos argumentos de su recurso de apelación. Por consiguiente, la referida causal no puede prosperar. **DÉCIMO PRIMERO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388, inciso 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues la recurrente precisa su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **JACOBA JUANA ROSARIO ALDAZAVAL SOTO**, contra la sentencia de vista, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Víctor Montañez Zarate sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2158596-166

CASACIÓN N° 3063-2019 CUSCO

MATERIA: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

SUMILLA: Las expresiones, como por ejemplo, “promesa de vender” o “promesa de adquirir” no constituyen características configuradoras del contrato preparatorio de promesa de venta, en tanto que las mismas suelen ser usadas de manera inapropiada en los contratos de compraventa. Por consiguiente, estaremos ante un “contrato de compraventa” y no ante uno de “promesa de venta”, cuando se aprecie en el supuesto contrato de promesa de venta: a) la transmisión del bien; o, b) el pago de una parte del precio; es decir, cuando se advierta que, a través del supuesto contrato de promesa de venta, se viene ejecutando, en realidad, las prestaciones propias de los contratos de “compraventa”, “compraventa con reserva de propiedad”, “compraventa sujeta a condición”, “compraventa sujeta a plazo resolutorio”, etc.

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número tres mil sesenta y tres - dos mil diecinueve, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Néstor Dionicio Villanueva Sánchez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha once de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis – Sicuani, que confirma la sentencia apelada, contenida en la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda. **II. ANTECEDENTES. 2.1. DEMANDA.-** Néstor Dionicio Villanueva Sánchez y Doris Berónica Gutiérrez Sánchez, a través de su demanda de cumplimiento de contrato e indemnización, solicitan, como pretensión principal, que los demandados cumplan con suscribir el contrato definitivo de compraventa del terreno rústico denominado “Kcullo Mocco” (ubicado en el distrito de Sicuani); y, como pretensión accesorias, pagarles una indemnización por responsabilidad contractual; **en mérito a los siguientes argumentos:** a) El

10 de julio de 2010 suscribieron con los demandados (vendedores) una escritura pública de promesa de venta con arras de retractación (acto jurídico objeto de cumplimiento); y, en mérito a dicho acto jurídico, estos últimos se obligaron a transferirles la propiedad del terreno denominado "Kcullo Mocco", por el precio de S/ 70,000.00 (el cual debía ser cancelado en dos partes: S/ 31,500.00 al momento de la suscripción de la minuta y S/ 35,500.00 al momento de la formalización de la transferencia). b) Actualmente los demandados (vendedores) ya consiguieron con regularizar su derecho sobre el referido inmueble, dado que el Juez del Primer Juzgado Mixto de Canchis, vía ejecución de sentencia, les transfirió la propiedad del mismo. Sin embargo, los mismos se niegan a formalizar el contrato de definitivo de compraventa, a pesar de que hasta la fecha le abonaron a estos últimos la suma de S/ 52,800.00. **2.2. TESTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.-** La demandada Juliana Fernández Curo, a través de su escrito de contestación de demanda, refiere que: **a)** Celebró con los demandantes (compradores) el contrato de promesa de venta con arras de retractación y fijaron como plazo de vigencia del mismo hasta octubre de 2010. **b)** Recibió al momento de suscribir el contrato de promesa de venta la suma de S/ S/ 31,500.00; por lo que, quedó pendiente de pago el monto de S/ 38,000.00, que los demandantes debían entregar en octubre de 2010; sin embargo, los mismos no lo hicieron, es decir, no cumplieron con la condición establecida en la cláusula segunda del contrato preparatorio. **c)** Los demandantes aceptaron celebrar el referido contrato, a pesar de que sabían que el referido inmueble estaba inmerso en un proceso judicial. **d)** La regularización de los documentos de tal inmueble, establecida en la cláusula segunda, no es sinónimo de prórroga ni de indeterminación de plazo contractual; tanto más, si no se estableció una condición de esa naturaleza. **2.3. DEMANDA RECONVENCIONAL.-** Juliana Fernández Curo (demandada), a través de su demanda reconvenicional, solicita el reconocimiento de la resolución del contrato de promesa de venta (objeto de este proceso); y, el pago de una indemnización ascendente a S/ 121,500.00 por concepto de daño emergente y lucro cesante, **en mérito a los siguientes argumentos:** **a)** Los demandantes no cumplieron con su obligación en la fecha en la que debió celebrarse el contrato definitivo (octubre de 2010); por lo que, en mérito a la cláusula segunda del contrato preparatorio, este quedó sin efecto por causa imputable a los demandantes; tanto más, si ambas partes no acordaron la renovación del indicado contrato. **b)** La resolución del contrato fue formalizada mediante carta notarial de fecha 07 de enero del 2013 y notificada a los demandantes el 19 de febrero de 2013; por consiguiente, se debe reconocer la resolución de dicho contrato preparatorio. **c)** Devolvió los montos que los demandantes le depositaron, mediante dos depósitos judiciales ascendentes en total a S/. 31,500.00. **2.4. SENTENCIA.-** Luego de haberse tramitado el proceso conforme a su naturaleza, el Juez del Juzgado Civil de Canchis - Sicuani, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a través de la sentencia contenida en la resolución N° 78, declaró: **a)** Infundada la demanda; y, dejó a salvo el derecho de los demandantes para que soliciten, en la vía que corresponda, la devolución de su dinero. **b)** Fundada en parte la demanda reconvenicional; y, en consecuencia, resuelto el contrato de promesa de venta de fecha 10 de julio de 2010 celebrado entre ambas partes. **c)** Infundada en parte la demanda reconvenicional; esto es, en el extremo que se solicitó el pago de una indemnización ascendente a S/ 121,500.00 por concepto de daño emergente y lucro cesante. **d)** Improcedente la pretensión de los terceros excluyentes de propiedad, referida al reconocimiento de propiedad sobre el referido inmueble. Los fundamentos principales en los que dicho juez sustentó su decisión fueron los siguientes: **a)** Con respecto al cumplimiento de contrato, ninguna de las partes cumplió con su respectiva obligación; por lo que, no resulta posible que el demandante le exija a la demandada la celebración del contrato definitivo de compraventa. **b)** Con relación al reconocimiento de resolución extrajudicial, el contrato preparatorio que ambas partes suscribieron, al no contar con un plazo específico, venció al cabo de un año y desde ese momento quedó sin efecto; por lo que, corresponde reconocer la resolución del referido contrato. **2.5. SENTENCIA DE VISTA.-** Posteriormente, el demandante Nestor Dionicio Villanueva Sánchez interpuso recurso de apelación contra el extremo de la sentencia de primer grado que declaró infundada su demanda y fundada la demanda reconvenicional de la demandada Juliana Fernández Curo. Por lo que, la **Sala Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis-Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco**, confirmó la sentencia apelada, por argumentos similares a los del juez de primer grado; y, porque el referido contrato reúne las características de un contrato preparatorio, mas no de un

contrato definitivo, pues en el mismo se consignó la obligación futura de transferir la propiedad de tal bien. **2.6. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (pág. 103 del cuadernillo de casación), **declaró procedente el recurso de casación del recurrente** por las siguientes causas: **(i) Infracción de los artículos 50, inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil.** "Sustenta que, la recurrida adolece de motivación aparente por tres motivos: a) prescinde de toda consideración sobre el tipo de obligaciones de los vendedores de celebrar el contrato definitivo y de conseguir las condiciones para que la obligación del comprador recurrente opere: regularizar la propiedad. b) prescinde de la consideración en torno al plazo para el pago del saldo, presupone el cumplimiento de las condiciones para la celebración del contrato definitivo; es este el que está sujeto a un plazo, el plazo de pago no puede ser exigible si no hay obligación de pago; y c) no explica por qué, aun cuando declara estar frente a un contrato preparatorio, el derecho de las partes a "salirse" de ese contrato no se expresa en clave de retractación u deba evaluarse bajo los parámetros del incumplimiento. Precisa que, las obligaciones recíprocas que derivan del compromiso de contratar son, una vez entregadas las arras, solo dos obligaciones de hacer: formular la oferta por el promitente vendedor y de aceptar la oferta por parte del promitente comprador; por lo que, la motivación de la recurrida en el sentido que se perdió el derecho a la celebración del contrato definitivo, porque no se pagó el precio que se consignaría en el contrato definitivo, es defectuosa por aparente. Acota que no se ha emitido pronunciamiento sobre el derecho de retractación del promitente vendedor para no celebrar el contrato definitivo de compra venta, que tendría que haberse materializado con la entrega doblada de las arras. Señala que el precio no tiene ninguna relación con el cumplimiento de las obligaciones de hacer derivadas del compromiso de contratar, las obligaciones recíprocas que derivan de este contrato consisten en prestaciones de hacer, del promitente vendedor de formular la oferta, y, del promitente comprador de aceptarla; sin embargo, la Sala construye una obligación de pago que en realidad deriva del contrato definitivo de compra venta y olvida que la única manera de desvincularse del compromiso de contratar era ejerciendo el derecho de retractación por parte del promitente vendedor; devolvieron el doble de las arras que le fueron entregadas. Precisa que la Sala incurre en una interpretación errónea del plazo determinable al que estaba sujeto el compromiso de contratar, y no al plazo determinado como ha sostenido en sus considerandos; el plazo determinable está sujeto al hecho futuro que fue la regularización de la propiedad sobre el inmueble que fue objeto del compromiso de contratar; regularización que se dio por sentencia judicial del trece de junio de dos mil doce". **(ii) Infracción de los artículos 1414, 1416, 1417 y 1480 del Código Civil.** "Alega que, la Sala de mérito no ha aplicado el artículo 1414 del Código Civil que dispone que el principal efecto del compromiso de contratar es la celebración del contrato definitivo, por tanto, la obligación incumplida solo debe pertenecer al ámbito del contrato preparatorio; como el pago del precio presupone la celebración del contrato definitivo, cuando se resuelve el preliminar por el incumplimiento del potencial comprador no puede utilizarse el incumplimiento del definitivo porque son diferentes. Acota que se infringe el artículo 1416 del Código Civil, por cuanto no se ha tenido en cuenta que el plazo para contratar puede ser determinado o determinable, en el caso de autos fue determinable pues se indicó el mes de octubre de dos mil diez siempre que para dicha fecha la propiedad estuviese regularizada; por tanto, no era un plazo determinable en un único momento, sino que se trataba de un plazo derivado de la combinación de un término con un hecho futuro; por lo que no tiene sentido (fuera del error fundamental de hacer equivalentes las obligaciones del definitivo con las del principal) que se indique que hubo incumplimiento porque no se realizó un pago (que no era debido) antes de la fecha. Acota que, en todo caso, la obligación de pagar (que emerge solo cuando la propiedad se haya regularizado) no solo es parte del contrato definitivo, sino que, si las partes hubieran querido que coincidieran temporalmente los contratos, no hay ninguna evidencia en la sentencia de vista de que el contrato sub litis tuviera vigencia menor a un año y este podría renovarse por plazos iguales de un año. Si la recurrida en su considerando 2.2 da cuenta de que los vendedores resolvieron el contrato preparatorio en el año dos mil trece es manifiestamente obvio que, fácticamente, el contrato seguía vigente a dicho momento y que el mismo se había renovado en los términos del artículo 1417 del Código Civil, aunque ello no sea ni siquiera indispensable para el análisis. Arguye que, un error grave de la Sala, es calificar el contrato como uno en que la parte compradora ha pagado unas arras de retractación,

si están pagadas, antes de que se celebre el contrato definitivo, el promitente comprador ya no tiene más obligaciones; bajo el artículo 1480 del Código Civil, la única manera de no cumplir con las obligaciones de celebrar el contrato definitivo era devolviendo las arras dobladas por parte de los promitentes vendedores; por lo que, indica que dicha regla ha sido inaplicada. Finalmente concluye indicando que la Sala de mérito ha prescindido del régimen legal de los contratos preparatorios y de las arras de retractación; a pesar que es notorio que los vendedores han querido evitar celebrar el contrato definitivo, la Sala superior ha escogido un incumplimiento que no ha existido, porque no hay obligación de pago de precio antes de celebrado el contrato definitivo de instada su celebración; y lo ha colocado dentro de un plazo que tampoco es el del contrato preparatorio".

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: De conformidad con la resolución que declaró procedente el referido recurso, corresponde determinar si la Sala Superior infringió los artículos 50, inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil y si, de ese modo, vulneró el derecho del recurrente a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Y, de no ampararse dicha causal de carácter procesal, determinar si la Sala Superior infringió los artículos 1414, 1416, 1417 y 1480 del Código Civil.

IV. FUNDAMENTOS: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

4.1. El Tribunal Constitucional en reiterados casos ha señalado que el derecho a obtener una decisión adecuadamente motivada "(...) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso".

4.2. Asimismo, recientemente, el Tribunal antes indicado ha precisado que "La motivación debida de una resolución judicial (...) supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas (...) por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes (...)". (lo resaltado es nuestro).

4.3. De lo jurisprudencia citada se desprende que para que una resolución judicial se encuentre debidamente motivada se requiere que: a) Exista coherencia entre las "premisas", normativa y fáctica, y la "decisión adoptada". b) Las premisas, normativa y fáctica, se encuentren debidamente justificadas. c) Las premisas o razones que sustentan la decisión sean suficientes para dar por resuelto el caso planteado. d) Al justificar dichas premisas se haya dado respuesta a los argumentos expuestos por las partes.

La diferencia entre el contrato preparatorio y definitivo, y el modo de distinguir un contrato de "promesa de venta" de uno de "compraventa"

1.4. Los artículos 1414 y 1529 del Código Civil prevén: Artículo 1414.- "Por el compromiso de contratar las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo". Artículo 1529.- "Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero".

1.5. Con respecto a la distinción entre el contrato preparatorio y definitivo y al modo de distinguir un contrato de promesa de venta de uno de compraventa, esta Suprema Corte estableció, en un caso similar a este, que: "DÉCIMO CUARTO.- EL CONTRATO PREPARATORIO: Conforme tiene establecido esta Suprema Sala en la Casación número 3360-2017-Arequipa, los contratos preparatorios son aquellos mediante los cuales se prepara la celebración de un contrato definitivo y en el cual las partes se obligan a hacer todo cuanto esté de su parte para que se concrete la celebración. En ese contexto, el contrato preparatorio resulta ser distinto al contrato definitivo, pues en el primero las partes solo se comprometen a celebrar en el futuro un contrato típico o atípico bajo determinadas estipulaciones establecidas con toda claridad, mientras que el contrato definitivo es aquel en el que ya se encuentran las estipulaciones del contrato que se obligaron a celebrar. DÉCIMO QUINTO.- En esa misma línea, Torres Vásquez sostiene que: (...) "Para distinguir el contrato de promesa del contrato definitivo, por lo menos, se debe indagar la voluntad de diferir los efectos contractuales

definitivos. Las expresiones, como, por ejemplo, "promesa de vender" o "promesa de adquirir" no son decisivas, porque con frecuencia son usadas impropiaemente en contratos definitivos" (...). DÉCIMO OCTAVO.- (...) en la Casación número 1659-2014-La Libertad, este Supremo Tribunal ha establecido lo siguiente: "Siendo así, del citado "Contrato de Promesa Compraventa de bien inmueble" que obra de fojas 04, se aprecia que la sociedad conyugal conformada por Josefa Guarniz Gonzáles y Manuel Luis Nishitate Ordóñez, dieron en "venta real y enajenación perpetua y definitiva" a favor de la sociedad conyugal conformada por Rosa Elizabeth Castillo Mejía y Carlos Miguel Meza Aguilar, el Departamento número ciento uno y estacionamiento que forman parte inmueble ubicado en la Calle Jaime de Gondra, Manzana "D", Lote número nueve, por el precio de ciento ochenta mil nuevos soles (S/.180,000.00), de los cuales veintisiete mil nuevos soles (S/.27,000.00) fueron pagados a la suscripción del contrato y el saldo de ciento cincuenta y tres mil nuevos soles (S/.153,000.00) se acordó que serían pagados al momento de la formalización del mismo (...). De lo señalado precedentemente, podemos establecer que el contrato de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, es un acto jurídico que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 1529 del Código Civil, en tanto se ha identificado a los vendedores que se obligaron a transferir la propiedad del departamento número ciento uno y su estacionamiento, así como a los compradores (ahora demandantes), así como se fija el precio en dinero, incluso se indica que se ha cumplido con abonar una determinada cantidad de dinero como adelanto hasta la formalización del contrato, siendo ello así, resulta erróneo lo alegado por las instancias de mérito cuando refieren que estamos frente a un contrato preparatorio de promesa de venta. (...) Estando a lo indicado, es evidente que en el caso de autos, no estamos frente a un contrato de promesa de venta, puesto que no se ha señalado la obligación de celebrar un contrato a futuro, en tanto, ya se había celebrado el contrato definitivo (...)" (lo resaltado y subrayado es nuestro).

1.6. De los dispositivos normativos y de la jurisprudencia citada en el numeral precedente se desprende que: a) El contrato preparatorio es aquel en el que se prepara la celebración del contrato definitivo y, por ende, se establece una obligación de hacer, consistente en la celebración posterior de un contrato definitivo. En cambio, el contrato definitivo es aquel en el que se celebra el contrato típico o atípico definitivo y, por tanto, se establecen las obligaciones de dar, hacer o no hacer del contrato que se obligaron celebrar en el contrato preparatorio.

b) Las expresiones, como por ejemplo, "promesa de vender" o "promesa de adquirir" no constituyen características configuradoras del contrato preparatorio de promesa de venta, en tanto que las mismas suelen ser usadas de manera inapropiada en los contratos de compraventa. Por consiguiente, estaremos ante un "contrato de compraventa" y no ante uno de "promesa de venta", cuando se aprecie en el supuesto contrato de promesa de venta: a) la transmisión del bien; o, b) el pago de una parte del precio; es decir, cuando se advierta que, a través del supuesto contrato de promesa de venta, se viene ejecutando, en realidad, las prestaciones propias de los contratos de "compraventa", "compraventa con reserva de propiedad", "compraventa sujeta a condición", "compraventa sujeta a plazo resolutorio" etc.

Análisis del caso concreto

1.7. En principio, se debe aclarar que, si bien la sentencia impugnada emitió pronunciamiento en torno a la demanda y demanda reconventional, en la presente sentencia únicamente corresponde examinar el extremo en el que se declaró infundada la demanda de cumplimiento de contrato, debido a que ninguna de las causales está referida a cuestionar el extremo de la sentencia referido a la demanda reconventional.

1.8. Con respecto a la causal de carácter procesal citada en el numeral 2.6 precedente (referida la vulneración del derecho a la debida motivación), de los argumentos en los que se sustenta dicha causal se tiene, como principal cuestionamiento, que la Sala Superior no habría examinado adecuadamente las prestaciones del supuesto contrato de promesa de venta (esto es, que el monto que debía cancelar el demandante, por concepto de precio, no guarda relación con las obligaciones propias de un contrato de promesa de venta) y que, de ese modo, no habría advertido la real naturaleza de tal contrato.

1.9. De la revisión de la sentencia impugnada se tiene que la Sala Superior, si bien estableció que nos encontramos ante un contrato de promesa de venta, no se pronunció en torno al cuestionamiento del recurrente, referido a que el monto que debía cancelar el demandante, por concepto de precio (31,500.00 al momento de la suscripción de la minuta y S/ 35,500.00 al momento de la formalización de la transferencia), no guarda relación con las obligaciones propias de un contrato de promesa de venta.

No obstante, en mérito al artículo 397³, segundo párrafo, del Código Procesal Civil (*que establece que la Sala no casará la sentencia, por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho*), esta Sala Suprema considera que no corresponde casar la sentencia de vista, en tanto que el sentido de lo resuelto, por la Sala Superior, se ajusta a derecho. 1.10. A saber, de la cláusula segunda del contrato de promesa de venta (pág. 05), celebrado entre ambas partes, se aprecia: **"SEGUNDO.- POR EL PRESENTE CONTRATO MARCOS CURO CCAMA, Y ESPOSA JULIANA FERNÁNDEZ CURO, CONCEDEN EN COMPRAVENTA CON ARRAS DE RETRACTACIÓN, A FAVOR DE NESTOR D. VILLANUEVA SÁNCHEZ, Y ESPOSA DORIS BERÓNICA GUTIERREZ SÁNCHEZ, EL INMUEBLE DESCRITO EN LA PRIMERA CLÁUSULA DE ESTA MINUTA, EN LA CANTIDAD CONVENIDA DE SETENTA MIL NUEVOS SOLES (70.000.00), QUE SERÁN PAGADOS POR LOS POSIBLES COMPRADORES A FAVOR DE LOS PROBABLES VENDEDORES EN LA FORMA QUE SIGUE: TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES (S/ 31,500.00), AL FIRMAR ESTA MINUTA, Y LA DIFERENCIA DE TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES (S/ 38,500). AL MOMENTO DE FIRMAR LA FORMALIZACIÓN DE COMPRAVENTA DEFINITIVA POR ESCRITURA PÚBLICA, QUE SERÁ EN EL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, PREVIA REGULARIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA AL INMUEBLE (...)"** (lo resaltado es nuestro). De dicha cláusula se evidencia que las partes no celebraron un contrato de "promesa de venta", sino, mas bien, un contrato de "compraventa" con reserva de propiedad y sujeto a plazo resolutorio; así pues, se identificó el inmueble objeto de venta (cuya transferencia fue reservada hasta el pago total del precio) y, por otro lado, se obligó al demandante (comprador) pagar, a la suscripción de la supuesta promesa de venta, la suma de S/ 31,500.00 por concepto de precio (es decir, se obligó al demandante ejecutar una prestación propia del contrato de compraventa). 1.11. Por tanto, en atención a lo establecido en el numeral 4.5 (sobre el modo de distinguir una promesa de venta de una compraventa) y en mérito a los numerales precedentes, en el presente caso no nos encontramos ante un contrato preparatorio, sino ante un contrato definitivo. 1.12. Ahora, con respecto a que no se habría tenido en cuenta que el plazo que tenía el demandante para cancelar el saldo pendiente se encontraba sujeto a la regularización del título de propiedad del bien materia de venta, de la interpretación de la cláusula segunda del citado contrato se desprende que la ejecución de la obligación del demandante (comprador) no se encontraba sujeta al cumplimiento de la obligación de los demandados (vendedores), sino que ambas partes tenían hasta el último día del mes de octubre de 2010 para cumplir con sus respectivas obligaciones (es decir, el demandante para cancelar la totalidad del monto convenido y los demandados para regularizar los documentos de su inmueble) y, de ese modo, exigir al otro la ejecución de su respectiva prestación; sin embargo, ninguna de las partes cumplió con su correspondiente obligación dentro de dicho plazo. Por lo tanto, no es posible declarar fundada la demanda ni exigir a los demandados que transfieran el referido inmueble al demandante. 1.13. Con respecto a que los demandados debieron devolver las arras de retractación dobladas para poder desvincularse de tal contrato, el artículo 1480 del Código Civil señala *"La entrega de las arras de retractación sólo es válida en los contratos preparatorios y concede a las partes el derecho de retractarse de ellos"*. Por consiguiente, habiéndose establecido que no nos encontramos ante un contrato preparatorio, no resulta válida ni exigible dicha clase de arras. 1.14. Por estas consideraciones, la causal de carácter procesal denunciada por el recurrente debe ser desestimada. 1.15. De igual modo, se debe desestimar la causal de carácter material denunciada por el recurrente (referida a la infracción de los artículos 1414, 1416, 1417 y 1480 del Código Civil) no solo porque la misma se sustenta en argumentos similares en los que se funda la causal de carácter procesal, sino, además, porque a través de la presunta infracción de dichos enunciados normativos se busca cuestionar la naturaleza dicho supuesto contrato de promesa de venta, la cual, ya fue analizada y dilucidada por esta Sala Suprema. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **1. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Néstor Dionicio Villanueva Sánchez**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha once de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis – Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco. **2. DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano",

bajo responsabilidad; en los seguidos por Nestor Dionicio Villanueva Sánchez sobre cumplimiento de contrato y otros; y los devolvieron. Interviendone como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi.- SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ STC Exp. N° 0896-2009-PHC/TC, fundamento 07.

² STC N° 02075-2021-PA/TC, fundamento 04.

³ "La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho".

C-2158596-157

CASACIÓN N° 3068-2019 AREQUIPA

MATERIA: Reivindicación

La sentencia de vista expresó que los citados recibos que la demandada entregó a la demandante, no acreditan la existencia de un contrato y al no presentar otro título, debe considerarse que ejerce una posesión sin tener la calidad de propietaria, más aún cuando en la sentencia recaída en el expediente N° 337-2007-CI, su pretensión reconvenzional de perfeccionamiento de contrato de compraventa, sustentada en tales documentos, fue desestimada por improcedente, apreciándose por tanto, un razonamiento coherente y debidamente sustentado en razones y medios de prueba como el referido expediente, que sustentan porque se confirma la sentencia de primera instancia.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil sesenta y ocho de dos mil diecinueve-Arequipa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Dina Teresa Medrano Rodríguez**, de fecha 06 de mayo de 2019, de folios 390, contra la resolución N.º 41, de fecha 03 de abril de 2019, de folios 379, que confirmó la resolución N.º 35, de fecha 19 de julio de 2018, de folios 321, que declaró fundada la demanda y ordenó que la demandada cumpla con restituir a favor de la demandante el inmueble *sub litis*, en el término de 10 días, dejando a salvo el derecho de la demandada a solicitar la devolución de las sumas de dinero en los recibos, de fojas 49 a 51, sin costas, ni costos. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** Mediante escrito, de folios 23, **Diony Amparo Inca Hurtado**, interpuso demanda de reivindicación, contra Dina Teresa Medrano Rodríguez, sobre el inmueble de su propiedad sito en Asentamiento Humano San Gregorio, mz. V, lote 06, Zona B, distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, inscrito en la partida N° P06187175 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa y se disponga su restitución, bajo apercibimiento de lanzamiento. **Fundamentos de la demanda:** **1)** Es propietaria del inmueble urbano ubicado en el Asentamiento Humano San Gregorio, manzana "V", lote 06, Zona B, distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral P06187175 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa, con servicios de agua potable, energía eléctrica y otros, con vivienda unifamiliar de un piso construida mediante el programa de ayuda del Comité de Habitación para la Humanidad, pagando los arbitrios e impuestos a la respectiva municipalidad. **2)** La demandada ocupa su propiedad, el bien, sin tener título que la respalde, pues su persona cuenta con derecho de propiedad inscrito en el registro, por lo que tiene un mejor derecho de propiedad sobre el bien. **3)** En la sentencia de vista, recaída en el expediente N° 0337-2007-CI, sobre resolución de contrato, seguido entre las mismas partes, se confirmó la sentencia apelada que declaró improcedente la demanda, declarándose la inexistencia de algún contrato sobre la propiedad dominio o disposición del bien materia de demanda, al no haber existido conformidad en la forma de pago, ni llegarse a ningún perfeccionamiento, por lo que la demandada no cuenta con argumento, derecho ni documento fehaciente y de fecha cierta que importe trascendencia o injerencia de derecho, lo que justifica su demanda. **2. Contestación** Mediante escrito, de fecha 28 de septiembre de 2012, de folios 67, la demandada, Dina Teresa Medrano Rodríguez, contesta la demanda indicando: **1)** No se puede considerar propietaria de un bien a quien lo vendió recibiendo dinero. Hay diferencia de área entre lo que se consigna en la demanda y el área real del predio, que es de 171.97 m² y no 159.70 m² como se indica; además, dicho bien jamás contó con los servicios básicos instalados, menos asfaltado, ni

veredas, que son mejoras de las que pretende aprovecharse ilegítimamente la demandante. 2) La actora desconoce la venta verbal que le hizo del bien, cuando ella por lo pactado le entregó su posesión, primero bajo la modalidad de arrendamiento sin contar con ningún servicio básico y posteriormente en transferencia bajo condición que pagara el 50% del costo del inmueble, para que con ello, pague a su vez a la propietaria originaria del bien, la inicial del valor del mismo y obtener la escritura de compraventa a su favor. 3) Para demandar la reivindicación no basta acreditar la propiedad del bien que se pretende reivindicar, sino también que quien posee el bien no tenga derecho o título alguno para poseerlo así este sea de menor valía, además reiterada jurisprudencia ha establecido que no procede la reivindicación de quien tiene la posesión en calidad de arrendatario. 3. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia, de fecha 19 de julio de 2018, de folios 321, el Juzgado Civil Transitorio de Camaná declara fundada la demanda y ordena que la demandada cumpla con hacer entrega y/o restitución a favor de la demandante, del inmueble urbano ubicado en el Asentamiento Humano San Gregorio, manzana "V", lote 06, Zona B, distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral P06187175 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa, en el término de 10 días, una vez que sea firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento. 2) Dejó a salvo: el derecho de la demandada para solicitar la devolución del dinero contenido en los recibos, de folios 49 a 51, en la vía y forma que legalmente corresponde. 3) Sin costos ni costas, bajo los siguientes fundamentos: Fundamentos: - La copia literal de la partida N° P06187175, donde consta la escritura pública de compraventa, de fecha 07 de setiembre del 2005, por el cual el Comité de Habitación para la Humanidad transfiere a la actora el lote N° 06, de la manzana "V", de 156.43 m² inscrito bajo el código de predio N° P06187175, ubicado en el distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, inscrito en el asiento 00004 de la partida N° P06187175, el 26 de octubre del 2005, acredita que la demandante es su propietaria, conforme a los artículos 923, 949 y 1529 del Código Civil, por lo que es considerada como sujeto activo de la pretensión reivindicativa objeto de demanda. - De las sentencias de primera y segunda recaídas en el expediente N° 337-2007-CI y de los recibos de folios 45 a 51, consta que no se determinó la existencia de un contrato de compraventa ni promesa de compraventa, al no perfeccionarse conforme al artículo 1359 del Código Civil, por lo cual se declaró improcedentes la demanda de resolución de contrato y la pretensión reconvenional. En consecuencia, este pronunciamiento jurisdiccional con calidad de cosa juzgada, sobre que los recibos por entrega de dinero que efectuó la demandada con cargo a la compra del inmueble *sub litis*, no constituyen la existencia de un contrato como título jurídico que la legitime como poseedora a título de propietaria, debiendo dejarse a salvo su derecho para solicitar la devolución de dichas sumas de dinero en la forma y vía legal que corresponda. - Los recibos de pago de arrendamiento de folios 45 a 48, no cuestionados ni negados por la actora, acreditan que la demandada fue su arrendataria, que al quedar establecido que no tiene la calidad de compradora y propietaria del referido bien, su situación jurídica sobre la posesión del bien materia de arrendamiento y de reivindicación, continuaría siendo de arrendataria, conforme al artículo 1700 del Código Civil, sin embargo, esta relación contractual fue superada dado que la demandante con fecha 19 y 27 de julio del año 2007, le cursó las cartas notariales haciéndole saber la opción de compra, que al no ser acogido en el modo planteado, quedó resuelta la promesa de venta. Y según las misivas de folios 16 y 17 del expediente acompañado N° 337-2007, donde se hace referencia que entre las mismas partes y sobre el mismo inmueble la accionante siguió el proceso de desalojo en el expediente N° 246-2005-CI, que también resultó infructuoso para esta última; conforme a los precedentes establecidos en el IV Pleno Casatorio Civil, se configura la calidad de ocupante precaria de la demandada. 4. **Sentencia de Vista** La Sala Superior mediante por sentencia de vista, de folios 379, confirmó la sentencia del Juzgado, bajo los siguientes fundamentos: - La demandada no acredita tener título alguno en virtud del cual se encuentre ocupando el inmueble *sub litis*, sea un contrato de arrendamiento vigente suscrito entre las partes o un título de propiedad. Y si bien, la demandada indica que ha efectuado pagos a la demandante por la compra del indicado inmueble, según los recibos, de fojas 49 a 51, esto no es suficiente para acreditar un título de propiedad y menos un título que la faculte a ejercer derecho de posesión sobre el referido inmueble. - Sobre los recibos de arrendamiento, de fojas 45 a 48, admitidos como medio probatorio de la demandada por resolución N° 19-2014, no

existe irregularidad procesal cuando el *A quo* entre los fundamentos de la recurrida hace alusión a dicha prueba documental. - La presente acción está dirigida por la actora en su condición de propietaria como ha sido acreditado en autos, en contra de la demandada quien no ha acreditado título alguno que le otorgue derecho a poseer el inmueble cuya posesión se reclama y la presente acción va dirigida a solicitar la devolución de la posesión del inmueble a favor de su titular propietario, requisitos que se cumplen y han sido acreditados en este proceso, por lo que la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos, en aplicación de lo establecido en el artículo 923 del Código Civil y artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil. III. **RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Civil Permanente, mediante resolución, de fecha 02 de diciembre de 2019, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa del artículo 139, incisos 3, 5 y 14, de la Constitución Política del Estado. IV. **FUNDAMENTOS Primero. Infracciones denunciadas** Conforme a las normas denunciadas y a los fundamentos del recurso, la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista transgrede el principio de congruencia y debida motivación, por cuanto confirmó la apelada a pesar de los vicios procesales advertidos mediante recurso de apelación; especialmente respecto de la sentencia dictada en el expediente N° 337-2007, seguido entre las mismas partes, sobre resolución de contrato y la pretensión reconvenional de perfeccionamiento de compraventa, que culminó con pronunciamiento de vista que confirmó la improcedencia de la demanda interpuesta. El *A quo* erróneamente considera que tal sentencia tiene la calidad de cosa juzgada, señalando indebidamente en más de un extremo de la impugnada que, con ello se habría determinado que los recibos por entrega de dinero que efectuó la demandada con cargo a la compra del inmueble materia de reivindicación, no configura la existencia de un contrato que, a su vez, constituye título jurídico que legitime a la demandada como poseedora a título de propietaria, alegando la impugnante que tal incongruencia valorativa debió ser corregida por el *Ad quem*. Segundo. La motivación de las resoluciones judiciales En torno a la motivación de las sentencias, debe señalarse que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios: i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); iv) Derecho a la prueba; v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. En múltiples sentencias³ este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁴ (función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: "*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*" sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁵, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁶. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁷: i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. En el presente caso, respecto de la justificación interna se tiene que la sentencia de vista: i)

Como premisa normativa ha invocado el artículo 923 del Código Civil que define el derecho de propiedad y el artículo 927 del mismo texto legal que define los alcances de la acción reivindicatoria como un instrumento típico de la protección de la propiedad, que es la acción real por excelencia en la que se discute la propiedad que no se posee, frente al poseedor que no es propietario, que son de aplicación al presente caso, donde la demandante, Diony Amparo Inca Hurtado, ha interpuesto demanda de reivindicación contra Dina Teresa Medrano Rodríguez, para que mediante sentencia se ordene a su favor la restitución del inmueble de su propiedad ubicado en Asentamiento Humano San Gregorio, manzana V, lote 06, Zona B, distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa; y en el que la emplazada al contestar la demanda, alega que la accionante le hizo entrega de la posesión del citado bien, bajo la modalidad de arrendamiento desde octubre de 1999, para luego ofrecerle en transferencia, bajo la promesa de venta a condición de que le abonara el 50% del costo del inmueble para que pudiera pagar la inicial del mismo y poder obtener la escritura pública de compraventa, por lo que ejerce todos los derechos como propietaria. Asimismo, ha invocado los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, referidos a la finalidad de los medios probatorios y a la valoración por el juez de todos los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta la decisión. ii) Como premisa fáctica la Sala Superior en la sentencia de vista ha señalado que: **a)** La demandada indica que su posesión está acreditada con los diferentes recibos de pago por compra del inmueble materia de reivindicación debidamente suscritos por la actora que a pesar de haber sido admitidos como pruebas documentales no han sido debidamente valorados por el *A quo*. En la recurrida el *A quo* precisa que los recibos por entrega de dinero que efectuó la demandada con cargo a la compra del inmueble materia de reivindicación, no constituyen la existencia de un contrato que a su vez constituya título jurídico que legitime a la demandada como poseedora a título de propietaria, en interpretación de dicho fallo, debe considerarse que la posesión que ejerce la demandada sobre el inmueble materia de reivindicación, lo es sin tener la calidad de propietaria. Como bien lo determina el *A quo* en la recurrida, la demandada no ha acreditado título alguno en mérito al cual se encuentre ocupando el inmueble materia de reivindicación, sea un contrato de arrendamiento vigente suscrito entre las partes, o un título de propiedad; si bien la demandada indica que ha efectuado pagos a la demandada por compra del inmueble materia de *litis*, conforme se aprecia de los recibos de fojas 49 a 51, esto no es suficiente para acreditar un título de propiedad y menos un título que la faculte a ejercer derecho de posesión sobre el referido inmueble. **b)** Sobre los recibos de arrendamiento, de fojas 45 a 48, éstos fueron admitidos como medio probatorio de la demandada mediante resolución N° 19-2014, por lo que no existe irregularidad procesal cuando el *A quo* entre los fundamentos de la recurrida hace alusión a dicha prueba documental. **c)** La presente acción está dirigida por la actora en su condición de propietaria como ha sido acreditado en autos, en contra de la demandada quien no ha acreditado título alguno que le otorgue derecho a poseer el inmueble cuya posesión se reclama y la presente acción va dirigida a solicitar la devolución de la posesión del inmueble a favor de su titular propietario, requisitos que se cumplen y han sido acreditados en este proceso, con la valoración conjunta de los medios probatorios aportados por las partes, por lo que la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos, en aplicación de lo establecido en el artículo 923 del Código Civil y artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil. La recurrente sostiene que de forma errónea el *A quo* ha considerado que la sentencia dictada en el expediente N° 337-2007 seguido por las mismas partes, sobre resolución de contrato, tiene la calidad de cosa juzgada, de modo que los recibos por el dinero entregado con cargo a la compra del inmueble, no configura un título jurídico que la legitima como poseedora a título de propietaria. Al respecto, se advierte que el juez de origen en la sentencia de folios 321 a 329, argumentó que en el proceso contenido en el Expediente N° 337-2007, se determinó que no existe contrato de compraventa, ni promesa de venta porque este no se perfeccionó conforme al artículo 1359 del Código Civil, lo que se encuentra corroborado con la sentencia de primera instancia, de fecha 06 de junio de 2011, de folios 268 a 276, recaída en dicho proceso, en el cual se falla declarando improcedente la demanda de resolución de contrato verbal de compraventa, así como las pretensiones accesorias de devolución de bien materia de venta y la compensación del dinero recibido a cuenta de pago interpuesta por Diony Amparo Inca Hurtado, contra Dina Teresa Medrano Rodríguez, e improcedente la pretensión

reconvencional de perfeccionamiento de contrato de compraventa y ofrecimiento de pago del saldo deudor, interpuesto por la demandada contra la demandante; verificándose que de folios 325 a 327, la Sala Superior confirmó tal decisión jurisdiccional, y esta a su vez, no fue cuestionada con recurso de casación, por lo que ha quedado debidamente ejecutoriada, por lo que adquirió la calidad de cosa juzgada. Así, la sentencia de vista expresó que los citados recibos que la demandada entregó a la demandante, no acreditan la existencia de un contrato y al no presentar otro título, debe considerarse que ejerce una posesión sin tener la calidad de propietaria, más aún cuando en la sentencia recaída en el expediente N° 337-2007-CI su pretensión reconvencional de perfeccionamiento de contrato de compraventa, sustentada en tales documentos, fue desestimada por improcedente, apreciándose por tanto, un razonamiento coherente y debidamente sustentado en razones y medios de prueba como el referido expediente, que sustentan porque se confirma la sentencia de primera instancia. En lo que atañe a la justificación externa se advierte que las premisas utilizadas son las que corresponden a la solución del caso, pues siendo un caso de reivindicación, se encuentra vinculado a lo prescrito en el artículo 927 del Código Civil y a los hechos relacionados a la acción reivindicatoria de bienes. **Tercero. Conclusión** En consecuencia, habiéndose expedido la sentencia de vista conforme a los principios constitucionales de observancia del debido proceso y la debida motivación que debe existir en las resoluciones judiciales, no se configura la infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14, del artículo 139 de la Constitución, toda vez que la sentencia de vista ha sido debidamente motivada, observándose además, que la recurrente durante la secuela del proceso, ha tenido la oportunidad de apersonarse al proceso, interponer los recursos impugnatorios correspondientes, no advirtiéndose afectación alguna a su derecho de defensa. **V. DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la recurrente, **Dina Teresa Medrano Rodríguez**, de fecha 06 de mayo de 2019; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución N.º 41, de fecha 03 de abril de 2019, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente ejecutoria en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Diony Amparo Inca Hurtado, sobre reivindicación; y **los devolvieron**. Intervino como ponente la señoría jueza suprema **Bustamante Oyague**. **SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

- CARROCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
- Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.
- CAS N° 2490-2015/Cajamarca, CAS N° 3909-2015/Lima Norte, CAS N° 780-2016/Arequipa, CAS N° 115-2016/San Martín, CAS N° 3931-2015/Arequipa, CAS N° 248-2017/Lima, CAS N° 295-2017/Moquegua.
- IGARTUA SALAVERÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.
- ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- MORENO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, p184.
- IGARTUA SALAVERÍA, Juan. Ob. cit., p. 26.

C-2158596-158

CASACIÓN N° 3090-2018 CUSCO

MATERIA: ANULABILIDAD DE ACTO JURIDICO

Sumilla: La sentencia recurrida no ha demostrado que en el presente caso se habría hecho incurrir en error a la demandante respecto a la naturaleza del acto y sus efectos, no se ha señalado específicamente si los supuestos errores fueron determinantes para la celebración del acto o para una declaración inexacta.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**; vista la causa N° 3090 – 2018, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, y producida la votación conforme a ley se expide la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Nohemí Huamán Huaycochea** contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho que resolvió "1.- **Revocar** la sentencia apelada que declara (...) infundada la demanda interpuesta por Gabina Luna Quispe contra Francisco Puma Luna y Nohemí Huamán Huaycochea, sobre anulabilidad de acto jurídico y otros (...) y reformándola, declara fundada la pretensión principal: i) anulabilidad del acto jurídico contenido en la escritura pública el veintiuno de enero de dos mil catorce, y del documento que la contiene; y, la pretensión accesoria de: ii) cancelación del asiento 2 de la ficha registral N° 42711. 2.- En consecuencia, se declara nulo: i) el acto jurídico contenido en la escritura pública el veintiuno de enero de dos mil catorce; y, ii) la escritura pública del veintiuno de enero de dos mil catorce. 3.- Se ordena igualmente, la cancelación del asiento 2 de la ficha registral N° 42711. 4.- Se ordena agregar al expediente la ficha RENIEC de Gabina Luna Quispe, obtenida del aplicativo correspondiente." **II.- ANTECEDENTES 2.1. DEMANDA:** Gabina Luna Quispe mediante escrito del veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis obrante a folios trece peticiona: Se declare la nulidad del contrato de compraventa del inmueble ubicado en el AA.HH. Huasahuara, lote I-13 del distrito, provincia y departamento del Cusco. Así como, de la escritura pública de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce. Accesorariamente, solicita se disponga la cancelación del asiento registral 2 de la ficha registral N° 42711 del registro de bienes. Como fundamentos señala: - Ha adquirido la propiedad del inmueble en virtud de haber ejercido la posesión en dicho predio desde el año mil novecientos noventa y seis, es el caso que teniendo la posesión en setiembre del año dos mil, la Municipalidad Provincial del Cusco le otorga título de propiedad N° 080-DPU-DAUR/MC-00, donde en ocasiones ha albergado a su hijo, el demandado Francisco Puma Luna, quien conjuntamente con su conviviente, con engaños le han persuadido a que le entregue la mitad de propiedad, así en fecha catorce de enero de dos mil catorce le hicieron suscribir un contrato que dice de reconocimiento de propiedad de lote de terreno, cuando ello no corresponde a la verdad, sino que le hicieron creer que junto a ellos había adquirido el terreno que ha sido de su propiedad en su integridad, lo que importaría no uno de reconocimiento de propiedad sino de donación, cuando ello no ha sido así, y tal como demuestra con el certificado de posesión y de empadronamiento en el AA.HH. "Huasahuara", su persona únicamente es la que ha estado en posesión del lote de terreno materia de autos, siendo el caso que los demandados en momento alguno han cumplido con los deberes y obligaciones para con el asentamiento humano "Huasahuara", en todo caso ha sido sorprendida, así el error en la declaración incurrido, una discrepancia inconsciente entre la voluntad declarada y la voluntad interna del sujeto, aquí aún cuando hay voluntad de declarar, falta una verdadera voluntad declarada, como ha sido en el presente caso y es que los demandados, no solamente es que le han hecho incurrir en error con persuasión, sino que ello lo han conseguido con engaño y violencia, aprovechando su edad avanzada, viuda y el hecho de que es una persona iletrada y de escasos recursos económicos, por la vía de los hechos realizaron una construcción de material noble en el predio de su propiedad y detentan todo el predio, por lo que se tuvo que ir a vivir con su hija menor en calidad de alojada. **2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Nohemí Huamán Huaycochea contesta la demanda mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis a folios setenta y cinco y como fundamentos precisa: - Es absolutamente falso que, la demandante haya adquirido el inmueble, lo cierto es que en el tiempo que se compró no el inmueble sino un pequeño lote de terreno, la demandada se quedó a trabajar en un pequeño terreno de propiedad de su esposo y cedido por su madre, así como criar algunos animales para su venta, ello en la Comunidad de Sumaru, mientras su esposo Francisco Puma Luna se fue a trabajar a Lima de donde luego traía el dinero que había ganado, dinero que se lo entregaba a su madre. - Su esposo se encaprichó en comprar un lote de terreno no sólo para ellos, sino también para su madre, en condición de que la mitad sería para ellos y la mitad para su mamá y efectivamente han adquirido el terreno con su dinero y aclara que su suegra carecía de cualquier ingreso porque ella no tenía trabajo determinado; por lo que, le enviaban dinero sólo para su gasto diario. - La demandada en el año dos mil doce hizo el contrato para construir una pequeña vivienda que actualmente le sirve de morada; por lo que, en vía de saneamiento se hizo la escritura de reconocimiento de

propiedad que celebran la demandante, su esposo y la demandada. La versión de que le obligaron a que firme la escritura, es absurda. **2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante sentencia de fecha seis de enero de dos mil dieciocho obrante a folios ciento sesenta el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco declara **infundada** la demanda; fundamentos: de las pruebas aportadas por ambas partes, se puede concluir que no está probado en autos, que los demandados Francisco Puma Luna y su conviviente Nohemí Huamán Huaycochea, con engaños le han persuadido a que le entregue la mitad de propiedad del lote haciéndole suscribir un contrato de reconocimiento de propiedad de lote de terreno. No está demostrado en autos, que la demandante es la única que ha estado en posesión del lote de terreno materia de autos, y que los demandados nunca han cumplido con los deberes y obligaciones para con el asentamiento humano "Huasahuara". Por el contrario, en el caso materia de autos, no se ha demostrado dicho error; por el contrario, está probado que lo hizo de manera voluntaria. **2.4. SENTENCIA DE VISTA** Apelada que fue la sentencia de primera instancia, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco mediante sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho obrante a folios doscientos treinta y nueve resolvió "1. **Revocar** la sentencia apelada, que declara (...) **infundada** la demanda y **reformándola**, declara **fundada** la pretensión principal: i) anulabilidad del acto jurídico contenido en la escritura pública el veintiuno de enero de dos mil catorce, y del documento que la contiene; y, la pretensión accesoria de: ii) cancelación del asiento 2 de la ficha registral N° 42711. 2. En consecuencia, se declara nulo: i) el acto jurídico contenido en la escritura pública el veintiuno de enero de dos mil catorce; y, ii) la escritura pública del veintiuno de enero de dos mil catorce. 3. Se ordena igualmente, la cancelación del asiento 2 de la ficha registral N° 42711, por los siguientes fundamentos: - Del análisis de la cláusula primera del contrato denominado "Reconocimiento de derecho de propiedad" elevado a escritura pública el veintiuno de enero de dos mil catorce (folio seis a ocho), se concluye lo siguiente: i) que se trata de una declaración unilateral de voluntad; ii) que la actora adquirió el referido predio a título oneroso por parte de la Municipalidad; y, iii) la actora declara que lo adquirió junto con su hijo, ahora demandado. - De otro lado, tenemos el título de propiedad otorgado por la Municipalidad de Cusco a favor de la demandante, cuya parte introductoria señala el citado contrato da cuenta de una donación. - En esta misma línea argumentativa el "Reconocimiento de derecho de propiedad", elevado a escritura pública el veintiuno de enero de dos mil catorce en la parte introductoria, informa que la actora es analfabeta; por lo que, su hija Julia Puma Luna firma a ruego de su madre. Ello mismo sucede al postular la presente demanda, con su hija Isabel Puma Luna. Asimismo, tras la revisión de la ficha RENIEC de la actora, se comprueba tal situación, de allí podemos concluir que Gabina Luna Quispe, es analfabeta, sin ningún tipo de instrucción. - En la audiencia de pruebas (folio ciento treinta y tres a ciento treinta y cinco) se ha podido advertir la falta de entendimiento sobre los alcances de no contestar el pliego interrogatorio, cuando por consejo de su abogado decide no hacerlo. Ello por supuesto, tendría efectos perjudiciales, dada la naturaleza de la pretensión. Asimismo, la facilidad con la que se deja influenciar por otras personas letradas o familiares. - Se puede concluir que la demandante incurrió en error respecto a la naturaleza del acto y sus efectos, al momento de otorgarla, dada su condición de analfabeta. Es decir, no pudo conocer los alcances del reconocimiento de derecho de propiedad a favor de los demandados. Todo ello conforme lo regula el artículo 208 del Código Civil. - Respecto de las pruebas ofrecidas por los demandados se advierte que ninguno de ellos acredita lo que afirma en su contestación: i) la transferencia de setecientos soles (S/ 700.00 soles), se hizo a favor de Isabel Puma Luna y no de la demandante; ii) una factura de SEDAQOSQO girada a nombre del demandado que no acredita la adquisición de bien inmueble; iii) los testimonios de Evangelina Umeres Huillica y de Pablo Ccallo Rodríguez (folios ciento treinta y tres a ciento treinta y cinco), cuyas respuestas son monosilábicas, sin mayor aporte probatorio de parte del abogado demandante ni del juez. Al tiempo que tales testimonios no se sostienen en ningún medio de prueba documental, ni indiciario. Respecto de los demás medios de prueba resulta innecesario emitir un análisis por ser impertinentes. De tales consideraciones, la sentencia debe ser revocada. **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto, según fluye del cuadernillo formado por esta Sala Suprema por las causales: **3.1. Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la**

Constitución Política del Perú: Se señala que se ha incurrido en infracción al debido proceso, al principio de congruencia y al deber de motivación debido a que el Colegiado Superior aplicó indicios para resolver el caso, cuando el error y su tipificación se encuentran ampliamente reguladas por el Código Civil en cuanto a sus formas y alcances, no habiéndose previsto la posibilidad de aplicar indicios para resolver la anulabilidad del acto jurídico; que, además, dichos indicios han sido aplicados de manera parcializada y direccionada puesto que: (a) De acuerdo al Considerando 3.3.8, uno de los indicios determinantes para la posición de la Sala es que la Municipalidad del Cusco habría realizado la transferencia a favor de la demandante a título gratuito, mientras que en el documento materia de anulabilidad, se reconocería un pago realizado; por lo que, no existiría correspondencia en estos aspectos, conclusión que la recurrente califica de carentes de veracidad y sin soporte lógico alguno, porque no se ha analizado el motivo por el cual se habría adjudicado un lote a favor de la demandante, esto es, no se consideró su calidad de socia del Asentamiento Humano Huasahuara, así como la realización del trámite administrativo correspondiente, siendo que ante el referido asentamiento humano debía acreditarse previamente el pago de las aportaciones de los socios, de lo contrario, no sería adjudicataria, no habiéndose realizado alguna indagación para aclarar tal punto controvertido referido a si la adquisición fue a título gratuito u oneroso, siendo lo cierto que para que una Municipalidad adjudique un bien a cualquier persona, sólo lo puede hacer a un miembro de una organización social con fines habitacionales y para pertenecer a la misma es necesario realizar diversos aportes económicos entre los que se contempla incluso el pago por la adquisición del terreno; (b) En la recurrida también se considera como indicio la condición de analfabeta de la demandante, cuando dicha situación personal por sí misma no podría generar la anulabilidad del acto jurídico, habiéndose omitido indicar en qué forma influyó dicha situación en el acto jurídico, realizándose más bien la evaluación del comportamiento asumido por la demandante en el proceso como una presunción de lo que sucedió al momento del perfeccionamiento del contrato, infringiendo el principio de congruencia procesal y de motivación; (c) Otro indicio que se evalúa es el referido a la falta de entendimiento y conocimiento sobre la tramitación del presente proceso y sobre los efectos del otorgamiento del acto jurídico cuestionado, lo cual no puede generar la anulabilidad del proceso, máxime si existen abogados a los que se solicita consejo para la celebración de los actos jurídicos; y, (d) Otro indicio está referido al reconocimiento del derecho de propiedad que en el acto jurídico realizado se efectuó solo respecto del cincuenta por ciento de derechos y acciones y no sobre todo el predio, cuestionando que la propia demandada ha sostenido que pagó el precio total porque la demandante no tenía dinero, apreciación que según la recurrente, no tiene incidencia en el proceso, más aún si se pretende la anulabilidad de un acto jurídico en el que unilateralmente se dispuso sólo del cincuenta por ciento del inmueble, es decir, no está en conflicto el ciento por ciento del bien, debiendo haberse considerado que al contestar la demanda se señaló que se había realizado el pago total por la adquisición del predio con el fin de demostrar que la demandante no tenía capacidad económica alguna para adquirir el bien, y que no obstante ello, por haber realizado una adecuada representación ante el asentamiento humano, se le reconoció el cincuenta por ciento a su favor.

3.2. Infracción normativa material del artículo 208 del Código Civil: Se indica que conforme a esta norma, el error que podría anular el acto jurídico debe ser el motivo determinante de la voluntad o de que la declaración haya sido transmitida en forma inexacta, siendo que en el caso de autos, a través de indicios se pretende realizar la subsunción de los hechos al derecho, indicando que se habría hecho incurrir en error a la demandante respecto a la naturaleza del acto y sus efectos, no obstante, en la sentencia de vista no se ha señalado específicamente si los supuestos errores fueron determinantes para la celebración del acto o para una declaración inexacta; se afirma además que si se hubiere interpretado correctamente el citado artículo 208 del Código Civil, se habría aplicado el principio de conservación del acto, puesto que los indicios invocados no son determinantes para señalar la existencia de error, más aún si por el analfabetismo de la actora, ella recurrió ante un letrado para la redacción, quien lógicamente le explicó cuál es la naturaleza jurídica del acto jurídico y los efectos que ha de producir; debiendo haberse tomado en cuenta, además, que nos encontramos ante un acto jurídico contenido en una escritura pública; por lo que, la accionante además acudió ante un notario, quien también le dio lectura del acto, indicando cuáles son sus efectos, lo que excluye la posibilidad del error; que, asimismo,

se trata de un acto jurídico unilateral, en el que sólo participó la demandante con la concurrencia de una de sus hijas, quien no es analfabeta, siendo necesario también que se demuestre el error del tercero participante.

3.3. Infracción normativa material del artículo 201 del Código Civil: Se señala que de acuerdo al artículo 201 del Código Civil, para considerar al error como causal de anulación, éste debe ser esencial y conocible por la otra parte, en tanto que los artículos 202 y 203 del referido texto normativo establecen, respectivamente, en qué casos el error es esencial y cuándo es conocible; lo que resulta relevante para el caso de autos, en el cual se pretende anular un acto jurídico unilateral contenido en una escritura pública, conforme a la cual, la demandante actuó con absoluta independencia, buena fe y consciente de sus actos.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE Consiste en determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en afectación al debido y motivación, así como si ha incurrido en afectación a normas materiales al determinar que se habría hecho incurrir en error a la demandante respecto a la naturaleza del acto y sus efectos.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA CONSIDERANDOS: PRIMERO.- Ingresando al análisis de la causal procesal declarada procedente tenemos que ésta va dirigida a la vulneración al debido proceso traducida en el deber de motivación de las resoluciones judiciales. Que, en relación a ello, tenemos que precisar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que, la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal, el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito, para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.

SEGUNDO.- Que, sobre el mismo principio, el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia recaída en el expediente número 00966-2007-AA/TC, ha señalado: "no garantiza una determinada extensión de la motivación; por lo que, su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver".

TERCERO.- En ese orden de ideas, en lo referido a la infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el debido proceso es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy completamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa".¹ De la revisión de la sentencia de vista recurrida, no se advierte en términos procesales que el Colegiado de mérito haya incurrido en infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que regula el debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al haberse emitido pronunciamiento respecto del asunto controvertido sobre la base del material probatorio aportado y valorado en el proceso habiéndose por lo demás expresado las razones fácticas y jurídicas por las que a su consideración debía declararse fundada la pretensión principal: i) anulabilidad del acto jurídico

contenido en la escritura pública el veintiuno de enero de dos mil catorce, y del documento que la contiene; y, la pretensión accesoria de: ii) cancelación del asiento 2 de la ficha registral N° 42711; advirtiéndose por consiguiente que, se han expuesto las razones procesales suficientes, a efectos de arribar a la conclusión antes señalada; por lo que, no se connota que se haya infringido normativa procesal declarada procedente, deviniendo en **infundada** la causal en este extremo. **CUARTO.-** No obstante, lo precisado en el considerando precedente, ahora resulta de análisis la causal referida a: **infracción normativa material del artículo 208 del Código Civil**, la norma en comentario regula: *“artículo 208.- Casos en que el error en la declaración vicia el acto jurídico, las disposiciones de los artículos 201 a 207 también se aplican, en cuanto sean pertinentes, al caso en que el error en la declaración se refiera a la naturaleza del acto, al objeto principal de la declaración o a la identidad de la persona cuando la consideración a ella hubiese sido el motivo determinante de la voluntad; así como, al caso en que la declaración hubiese sido transmitida inexactamente por quien estuviere encargado de hacerlo”*. Esto es, conforme a esta norma, el error que podría anular el acto jurídico debe ser el motivo determinante de la voluntad o de que la declaración haya sido transmitida en forma inexacta. **QUINTO.-** En ese sentido, a manera de preámbulo es necesario señalar lo que en doctrina se conoce como el **error en la declaración**, llamado también **obstativo**, genera una divergencia incuestionable entre la voluntad y la declaración. No se quiere ni la declaración que se hace ni su contenido, aunque haya la voluntad de hacer otra declaración con un contenido diverso. La declaración que se hace carece de voluntad de contenido. **SEXTO.-** Es decir, el sujeto declara en forma involuntaria o inconsciente (ej. declara vender cuando en realidad no es su intención), o declara una voluntad que no existe (ej.: firma un documento por otro), o utiliza palabras o expresiones cuyo significado no conoce (ej.: celebra un contrato en dólares canadienses, pero utiliza el signo de los dólares americanos). El error no se produce al momento de formarse la voluntad sino al momento de manifestarla. **SÉTIMO.-** La disciplina del error obstativo es la misma del error vicio por disposición del artículo 208 que expresamente establece que las disposiciones de los artículos 201 a 207, relativas al error vicio, son aplicables al error en la declaración. La distinción entre el error vicio (que se refiere a la voluntad que está viciada en su proceso formativo) y el error obstativo (que recae sobre la manifestación de la voluntad rectamente formada) es clara, pero no hay mayor relevancia en cuanto a sus efectos: en ambas hipótesis, si el error es esencial y conocible, el acto jurídico es anulable, a menos que antes que la parte en error sufra un perjuicio, la otra ofreciere cumplir conforme al contenido y las modalidades del acto que aquella quiso concluir (artículo 206). **OCTAVO.-** La razón del tratamiento legislativo del error obstativo como causal de anulabilidad del acto radica en la protección del destinatario de la declaración errónea como presupuesto de la tutela de la seguridad y del dinamismo del tráfico. Con la anulabilidad se protege al destinatario de la declaración errónea que ha puesto su confianza fundada y razonablemente en ella, o sea, ha celebrado el acto jurídico en la firme confianza que el declarante está manifestando lo que realmente quiere. Por tanto, la víctima del error sólo puede obtener la anulación si prueba que el error era conocible por la otra parte. En cambio, con la nulidad, la víctima del error podría destruir el acto jurídico solo probando el error en tanto que la otra parte tendría sufrir el remedio destructivo aun cuando de buena fe ha confiado en la declaración. **NOVENO.-** Con ese panorama, es de precisar que con la finalidad de acreditar los hechos expuestos en la demanda, la parte actora ha presentado la copia de la partida registral N° 02033093, en donde se encuentra inscrito el lote de terreno N° 13 de la Manzana I del Pueblo Joven o asentamiento Humano Huasahuara, y que tienen título de dominio Gabina Luna Quispe, en mérito a la adjudicación otorgada por la Municipalidad Provincial del Cusco, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil, conforme al documento que corre a fojas 5. Del asiento 2 de la partida antes señalada, se tiene que Francisco Puma Luna y Nohemí Huamán Huaycochea han pasado a ser propietarios del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones del lote 13 de la manzana I, en virtud del reconocimiento de verdadero propietario otorgado por Gabina Luna Quispe mediante escritura pública de fecha veintiuno de enero del año dos mil catorce que corre a fojas seis, en esta escritura se ha hecho constar, que ambas partes han elevado sus respectivas construcciones, dejando un pasadizo como servidumbre de paso. Por su parte, la codemandada Nohemí Huamán Huaycochea ha presentado una comunicación notificada a su persona por la oficina de tributación de la Municipalidad Provincial del Cusco, sobre un descuento para

el pago del impuesto al patrimonio predial, del inmueble objeto de litis, así como un recibo de pago del impuesto predial, hecho a nombre de la demandada Nohemí Huamán Huaycochea e hijos, sobre el bien inmueble en mención y que corresponde al año dos mil dieciséis, un voucher de depósito de dinero hecho por la demandada a favor de la demandante Isabel Puma Luna, por la suma de setecientos soles (S/.700.00) fechado el cinco de marzo del año dos mil doce. **DECIMO.-** En ese sentido, es de advertir que, en efecto la sentencia recurrida no ha demostrado que en el presente caso se habría hecho incurrir en error a la demandante respecto a la naturaleza del acto y sus efectos, no se ha señalado específicamente si los supuestos errores fueron determinantes para la celebración del acto o para una declaración inexacta; los indicios invocados por la sentencia de vista centrados en la condición de analfabeta de la demandante, y que por ello, no pudo conocer los alcances del reconocimiento de derecho de propiedad a favor de los demandados, no son determinantes para el error, toda vez que, no obstante serlo (analfabeta), ésta recurrió ante un letrado para la redacción del documento; estamos frente a un acto jurídico contenido en una escritura pública que ha sido evaluado por un notario quien además indicó luego de su lectura cuáles eran sus efectos; que, asimismo, se trata de un acto jurídico unilateral, con la sola participación de la demandante y la concurrencia de una de sus hijas, quien no tiene la condición de analfabeta y que no se ha demostrado el error en su participación. **DECIMO PRIMERO.-** Es más, se debe tener en cuenta, la conducta demostrada por la demandada, en la audiencia de actuación de pruebas de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, que corre a fojas ciento treinta y tres, quien se ha negado a responder el pliego interrogatorio presentado por la parte demandada. Así mismo, los testigos han declarado que el terreno ha sido comprado por la demandada Nohemí Huamán Huaycochea, y que al irse a la ciudad de Lima, la demandante se quedó a cargo del terreno. Asimismo, se ha demostrado que la demandada Nohemí Huamán Huaycochea envió dinero a la demandante, desde la ciudad de Lima, que Francisco Puma Luna ha solicitado la instalación de Agua Potable el año mil novecientos noventa y seis, que incluso ha realizado construcciones en el terreno materia de autos, conforme así lo han hecho constar en la escritura pública materia de autos. **DECIMO SEGUNDO:** Finalmente, en lo referido a la causal de **infracción normativa del artículo 201 del Código Civil**; es de advertir que, el artículo 201 del Código Civil, establece que el error sólo es causal de anulación del acto jurídico, cuando sea esencial y conocible por la otra parte. En el caso materia de autos, conforme lo precisáramos en el desarrollo de la causal precedente, no se ha demostrado dicho error, además de autos, se tiene que tampoco se denuncia la existencia de los otros supuestos por los cuales un acto jurídico puede ser declarado anulable, conforme lo dispone el artículo 221 del Código Civil. **DECIMO TERCERO:** Siendo ello así, al ser estimadas y **declaradas fundadas** las causales materiales precedentemente analizadas corresponde declarar la nulidad de la recurrida y actuando en sede de instancia confirmar la apelada. **VI. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, a tenor de lo establecido en el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Nohemí Huamán Huaycochea**. En consecuencia, **NULA la sentencia de vista** de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho que revocando la apelada declaró fundada la demanda; y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha seis de enero de dos mil dieciocho, que declaró **INFUNDADA LA DEMANDA; DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos sobre anulabilidad de acto jurídico y otros; y los devolvieron. Intervino como Juez Supremo Ponente, señor Salazar Lizárraga.- SS. **BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17
C-2158596-159

CASACIÓN N° 3121-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN

Se presenta un caso de motivación insuficiente cuando la resolución judicial no se pronuncia acerca de aquellos asuntos que forman parte esencial o modular de la controversia jurídica que se somete a su conocimiento; empero, en el caso concreto, las instancias de mérito han procedido a analizar y

emitir pronunciamiento con respecto de los puntos esenciales y medulares de la controversia.

De otro lado, el juez tiene la facultad para resarcir el daño de fijar un monto indemnizatorio a través de la valoración equitativa, conforme al artículo 1332 del Código Civil; sin embargo, el ejercicio de dicha facultad, opera como consecuencia de la previa determinación de la responsabilidad civil atribuible al emplazado, quien tendrá la obligación de resarcir el daño producido.

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil ciento veintiuno de dos mil diecinueve; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 1371, interpuesto por el **procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 06, de fecha 20 de marzo de 2019, obrante de folios 1333, que confirma la sentencia contenida en la resolución N° 74, de fecha 25 de mayo de 2018, obrante de folios 1259, que declara infundada la demanda, interpuesta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito, de fecha 18 de diciembre de 1998, obrante de folios 25, el procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios contra la empresa consultora Alpha Consult SA, a efecto que cumpla con pagarle una suma no menor a trescientos mil soles (S/ 300,000.00), más intereses legales correspondientes desde el momento en que se produjeron los daños. Para tal efecto argumenta, en síntesis, que el 28 de febrero de 1994, la demandante firmó el Contrato N° 018-94-TCC/15.14, con Alpha Consult SA, por el cual esta última se obligó a elaborar el estudio definitivo de ingeniería para el mejoramiento a nivel de asfaltado de la carretera Izcuchaca-Huancavelica, tramo III Km. 50+000 al Km. 70+000, conforme a su propuesta técnica, bajo modalidad de suma alzada por el monto de cincuenta y nueve mil trescientos noventa y ocho soles (S/. 59,398.00), asumiendo responsabilidad por los servicios contratados. La demandada no ha cumplido con lo establecido en la cláusula segunda y quinta del contrato, incurriendo en responsabilidad civil por cumplimiento defectuoso de la prestación convencional a su cargo, así el expediente técnico elaborado por la consultora adolece de omisiones y deficiencias en el cálculo de los metrados del presupuesto base, al no proveer en el expediente técnico los trabajos necesarios e imprescindibles para alcanzar la meta prevista del proyecto, lo que, motivo que al momento de la ejecución de la obra la actora tenga que otorgar presupuestos adicionales para el pago de dichas obras omitidas, desatendiendo otros sectores, con el consecuente perjuicio económico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción. 2. **Contestación de la demanda por Alpha Consult SA** Mediante escrito, de fecha 19 de marzo de 1999, obrante de folios 53, la emplazada Alpha Consult SA, contesta la demanda contradiciéndola en todos sus extremos. Alega, en síntesis, que es cierto que firmó con la demandante el contrato N° 018-94-TCC/15.14, el 13 de octubre de 1994, mediante Resolución Directoral N° 298.94-MTC/15.14, el director general de caminos del Ministerio aprobó el expediente técnico definitivo del estudio, no habiendo ninguna observación o disconformidad en relación a los servicios, por el contrario estaban plenamente conformes, disponiéndose incluso la devolución del correspondiente fondo de garantía que respaldaba la adecuada y correcta ejecución de los servicios. Después de 04 años de extinguido el contrato de consultoría, el Ministerio dictó la Resolución Directoral N° 237-97-MTC/15.17, pretendiendo aplicar el artículo 95, del Decreto Supremo N° 208-87-EF, declarando responsabilidad de la emplazada en la elaboración del estudio, resolución que fue impugnada, la cual, finalmente ante el CONASUCO, mediante Resolución N° 027-97/CONASUCO, de fecha 05 de noviembre de 1997, deja sin efecto la posibilidad de imponer sanción alguna al recurrente por considerar que no tenía responsabilidad alguna en los hechos que durante la ejecución de obra generaron los adicionales en que tuviera que recurrir el Ministerio. Asimismo, señala que una carretera se diseña para cumplir con determinados términos de referencia que pre-fijan un diseño para un período de vida útil de la carretera y con un orden de magnitud a tope de costo por kilómetro, el proyectista desarrolla un diseño con base en la información de campo recopilada durante la etapa de investigaciones básicas y que levanta durante el desarrollo

del estudio, y que un presupuesto adicional no significa necesariamente un perjuicio económico al Estado. 3. **Sentencia de primera instancia** El juez del 29° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución N° 74, de fecha 25 de mayo de 2018, obrante de folios 1259, declara infundada la demanda. De la descrita resolución judicial, se aprecia que, el juez desestima la demanda, por cuanto, considera, básicamente, que no se advierte que exista ilicitud o antijuricidad en el accionar de la parte demandada al emitir el expediente técnico; ni existe en autos daño, toda vez que si bien, existió un presupuesto adicional, ello no fue por alguna omisión en el informe presentado por la demandada sino en la mejora en materiales y formas introducidas en la obra a sugerencia del supervisor de obra. 4. **Recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones** Mediante escrito, de fecha 30 de mayo de 2018, obrante de folios 1294, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, apela la sentencia contenida en la resolución N° 74, invocando como agravios, en síntesis, los siguientes: *i)* Los daños y perjuicios ocasionados derivan de causa exclusivamente imputables a la demandada, así el expediente técnico elaborado por la demandada adolece de omisiones y deficiencia en el cálculo metrados del presupuesto base, al no prever en el expediente técnico los trabajos necesarios e imprescindibles para alcanzar la meta prevista en el proyecto, lo que motivó que la demandante otorgue presupuestos adicionales para el pago de dichas obras omitidas desatendiendo otros sectores; y, *ii)* El Juzgado no ha tenido presente la Resolución Directoral N° 237-MTC/15.17, de la Dirección General de Caminos-MTC, que declara la responsabilidad de la consultora por la prestación deficiente de los servicios en la elaboración del expediente técnico y si bien la CONASUCO dejó sin efecto la sanción administrativa no exonera al consultor de la responsabilidad civil por el daño causado al Ministerio. 5. **Sentencia de vista** La Segunda Sala Civil de Lima, mediante resolución N° 06, de fecha 20 de marzo de 2019, obrante de folios 1333, resuelve confirmar la sentencia apelada. De la descrita resolución judicial, se aprecia que la Sala Superior confirma la apelada, por cuanto, considera, básicamente, que en el presente caso no existe la conducta antijurídica, ya que, los presupuestos adicionales señalados como daños por la demandante, no se deben a una inexecución de obligaciones o cumplimiento defectuoso de parte de la demandada, sino a mejoras propias de la etapa de ejecución, conforme a las conclusiones arribadas en el informe pericial elaborado por el perito judicial, Fernando Lizárraga Diez Canseco. III. **RECURSO DE CASACIÓN:** La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, mediante auto calificatorio de recurso, de fecha 09 de diciembre de 2019, obrante de folios 61, del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por la causal: infracción del inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; e, inciso 3, del artículo 122 del Código Procesal Civil; así como infracción normativa de los artículos 1969 y 1332 del Código Civil. IV. **FUNDAMENTOS PRIMERO:** El presente recurso de casación ha sido declarado procedente por causales de infracción normativa de derecho material y de manera infracción normativa de derecho procesal, debiendo de absolverse en principio la denuncia de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso de casación por esta causal deberá verificarse el reenvío, careciendo de objeto, en tal supuesto, el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva. **a) Infracción normativa procesal SEGUNDO:** El recurrente señala que la sentencia de vista infringe el inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú¹, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial², e inciso 3, del artículo 122, del Código Procesal Civil³, al encontrarse las normas acotadas referidas al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la infracción normativa se absolverán de manera conjunta. **TERCERO:** La recurrente argumenta que el pronunciamiento de la Sala Superior adolece de nulidad por motivación insuficiente, por cuanto, no ha analizado que los 07 presupuestos adicionales aprobados para la carretera Izcuchaca-Huancavelica, Tramo III, Km 50+000 al Km 70+000, fueron para mejora y en beneficio de la carretera, pero los adicionales 4, 5, 6 y 7 fueron motivadas por deficiencia del estudio realizado por la demandada, Alpha Consult SA, como fueron mantener en el proyecto las alcantarillas que no funcionan, que estaban colapsadas y construidas hace más de 40 años, no tomar en cuenta el factor climatológico al momento de efectuar el diseño de la carretera, así como asignar la calidad de cantera a una cantera que no se viene explotando, más aún, si se prevé su potencia limitada. **CUARTO:** El derecho a la debida motivación de las

resoluciones judiciales impone a los jueces el deber de expresar en sus resoluciones las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben de provenir tanto del ordenamiento jurídico aplicable al caso, como de los propios hechos acreditados en el proceso. **QUINTO:** El Tribunal Constitucional en la causa N° 728-2008-HC/TC⁴ (caso *Giuliana Llamaja*), desarrollo, entre otros, el supuesto en el que cabía hablar de una resolución judicial con motivación insuficiente, así señaló: *"La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo."* (resaltado es nuestro), es decir que estaremos ante un caso de motivación insuficiente cuando la resolución judicial no se pronuncie acerca de aquellos asuntos que forman parte esencial o modular de la controversia jurídica que se somete a su conocimiento. **SEXTO:** En el caso concreto nos encontramos en un proceso de indemnización por daños y perjuicios, en el cual se alega, en síntesis, que la demandada incumplió con la obligación asumida en el contrato Contrato N° 018-94-TCC/15.14, ya que, elaboró de manera defectuosa el estudio definitivo de ingeniería para el mejoramiento a nivel de asfaltado de la Carretera Izcuchaca-Huancavelica, tramo III, km. 50+000 al km. 70+000 defectuoso, lo que motivó el otorgamiento de los presupuestos adicionales N° 02, 04 06 y 07; siendo ello así, a efecto de dilucidar debidamente la controversia resultaba esencial que se determine si dichos presupuestos adicionales son una consecuencia de la existencia de errores y omisiones en el estudio de ingeniería realizado por la demandada. De los fundamentos décimo cuarto⁵ a vigésimo de la sentencia de vista, se aprecia que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima analiza cada uno de los presupuestos adicionales señalados como daño por la demandada, concluyendo que dichos presupuestos corresponden a mejoras propias de la etapa de ejecución y no son producto de un cumplimiento defectuoso por parte de la demandada, dicha decisión la justifica tomando como base a lo señalado en el informe pericial elaborado por el perito judicial, Fernando Lizárraga Díez Canseco, asimismo, explica las razones por las cuales considera como válidas y confiables las conclusiones vertidas por dicho perito; siendo ello así, se aprecia que la resolución objeto del presente proceso sí emitió pronunciamiento respecto de los tópicos esenciales y medulares de la controversia jurídica que se somete a su conocimiento. Por lo que, no se puede afirmar que la mencionada resolución de vista contenga una motivación insuficiente, en consecuencia, *prima facie* no se advierte la existencia de la alegada infracción al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **SEPTIMO:** Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, cabe señalar que, de la lectura de los argumentos esgrimidos por la recurrente para sustentar su recurso de casación se aprecia que en el fondo son los mismos que sustentaron el recurso de apelación y que merecieron el pronunciamiento correspondiente por la Sala Superior, situación de hecho que evidencia la real intención de la recurrente de emplear al recurso de casación para realizar una nueva apreciación probatoria, como si se tratase de una tercera instancia, lo que, no es finalidad del recurso de casación. **b) Infracción normativa material OCTAVO:** Respecto a la infracción normativa al artículo 1969 del Código Civil⁶, la recurrente argumenta, en síntesis, que la misma se configura por el hecho que habiéndose determinado la antijuricidad de la conducta de la demandada, dejó de aplicar el artículo 1332 del Código Civil⁷, bajo cuyo amparo normativo debió fijar el *quantum* indemnizatorio con valoración equitativa, norma que tampoco ha sido aplicada por el juez pues ante la ausencia probatoria del monto de la pretensión indemnizatoria los jueces deben establecer el monto indemnizatorio utilizando el criterio de la valoración equitativa. **NOVENO:** El artículo 1332 del Código Civil, otorga al juez la facultad para resarcir el daño de fijar un monto indemnizatorio a través de la valoración equitativa; sin embargo, el ejercicio de dicha facultad, opera como consecuencia de la previa determinación de responsabilidad civil atribuible al emplazado, quien tendrá la obligación de resarcir el daño producido. **DÉCIMO:** En el caso concreto, de la lectura de las resoluciones emitidas por las instancias de mérito se aprecia que éstas han determinado que no concurren ninguno de los elementos que configuran la responsabilidad civil, por lo que, no es cierta la afirmación

realizada por la recurrente de que se hubiese determinado la antijuricidad de la conducta de la emplazada, ni los elementos para establecer la responsabilidad civil a cargo del emplazada. De ahí que no se ha establecido que tenga la obligación de indemnizar a la actora. En consecuencia, no había razón alguna para fijar monto de indemnización a calcular, no siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil. En consecuencia, no se presenta la infracción normativa alguna respecto de las normas invocadas de los artículos 1969 y 1332 del Código Sustantivo. **V. CONCLUSIÓN** Estando a lo expuesto, se aprecia que la sentencia de vista objeto del recurso de casación, no infracciona el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del TUO de Ley Orgánica del Poder Judicial, e inciso 3, del artículo 122 del Código Procesal Civil; así como infracción normativa de los artículos 1969 y 1332 del Código Civil. **VI. DECISIÓN** Por las razones expuestas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 06, de fecha 20 de marzo de 2019, obrante de folios 1333, que confirma la sentencia contenida en la resolución N° 74, de fecha 25 de mayo de 2014, obrante de folios 1259, que declara infundada la demanda, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad en los seguidos por Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre indemnización; *devuélvase*. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN

¹ Constitución Política del Perú, inciso 5, del artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

² TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

³ Código Procesal Civil, inciso 3, artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el día 08 de noviembre de 2008.

⁵ Se aprecia que en la sentencia de vista de manera errónea se ha enumerado como décimo cuarto a dos considerandos.

⁶ Código Civil, artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

⁷ Código Civil, artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

C-2158596-160

CASACIÓN N° 3127-2018 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN

Una resolución judicial adolece de una indebida motivación que afecta los derechos al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales consagrados en los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, cuando sin motivo el órgano jurisdiccional emite una resolución que modifica el debate procesal, desconociendo extremos que ya no son materia de controversia y dejando incontestados alegatos que resultan relevantes para resolver la materia controvertida.

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil ciento veintisiete de dos mil dieciocho; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 1174, interpuesto por **Empresa Pesquera Marisu SRL**, contra el auto de vista contenido en la resolución N° 33, de fecha 02 de mayo de 2018, obrante de folios 1155, que confirma el auto contenido en la resolución N° 12, de fecha 15 de junio de 2012, obrante de folios 820, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva formulada por las demandadas, Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, Empresa Pesquera Diamante SA y, Banco INTERBANK, en consecuencia, declara nulo todo lo actuado y concluido el

proceso. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito, de fecha 03 de mayo de 2011, obrante de folios 335, el representante de Empresa Pesquera Marisu SRL, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual contra Empresa Pesquera Diamante SA, Banco Internacional del Perú-INTERBANK, Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, a fin que le paguen solidariamente la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos dólares americanos (US\$ 883,300.00) por concepto de lucro cesante, más los intereses legales que se devenguen desde el 22 de enero de 2007, hasta la cancelación total de la suma puesta a cobro. Fundamenta su demanda en los siguientes hechos: La embarcación pesquera "Marisu", propiedad de la demandante, el día 22 de enero de 2007, es colisionada por el bulbo de la E/P "Gabriela V", de propiedad de INTERBANK, utilizada por la empresa Pesquera Polar SA (ahora Empresa Pesquera Diamante SA) en calidad de arrendamiento financiero, la cual contaba con una póliza de seguros N° 3101-501676 de Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, hundiéndose totalmente la nave de la demandante. El 23 de enero de 2007, la Capitanía Guardacostas Marítima de Puerto de Ilo N° 012-2007, del 09 de marzo de 2007, que se declare lo acontecido como siniestro con pérdida total de la embarcación pesquera "Marisu", asimismo responsabiliza al propietario y/o armador de la E/P "Gabriela V" en un 90% por el hundimiento de la nave de la demandante, lo resuelto fue ratificado mediante Resolución de Capitanía N° 012-2007-R, del 31 de mayo de 2007; finalmente esta resolución fue apelada por la empresa Pesquera Polar SA, siendo resuelta mediante Resolución Directoral N° 1038-2008/DCG, del 23 de diciembre de 2008, declarando improcedente por extemporánea la apelación. Asimismo, alega que con la finalidad de dar solución a la controversia se hicieron diversas invitaciones de conciliación a los demandados, la primera audiencia realizada el 29 de enero de 2009, donde no concurrió la invitada empresa Pesquera Diamante SA, la segunda se realizó el 21 de diciembre de 2010, donde sí asistió Pesquera Diamante SA pero sin llegar a un acuerdo conciliatorio, y el 28 de febrero de 2011, se realizó una audiencia con las tres empresas demandadas, sin llegar a un acuerdo conciliatorio. Finalmente, señala que como consecuencia directa del siniestro ha sufrido los siguientes daños, ha dejado de percibir por faenas de pesca no realizadas en la zona norte, 50 días efectivos, el importe de cuatrocientos un mil quinientos dólares americanos (US\$ 401,500.00), por faenas de pesca no realizadas en la zona sur, 60 días efectivos, el importe de cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos dólares americanos (US\$ 481,800.00). 2. **Excepción Pesquera Diamante SA.** Mediante escrito, de fecha 03 de junio de 2011, obrante de folios 26, del cuaderno N° 8069-2011-15, la demandada, Pesquera Diamante SA, deduce la excepción de prescripción extintiva. Alega que la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual ha prescrito, ya que, el hecho ocurrió el 22 de enero de 2007, iniciándose en ese momento el decurso prescriptivo, el cual es de 02 años, conforme a lo previsto en el inciso 4, del artículo 2001 del Código Civil, por lo que, prescribía el 22 de enero de 2009, computándose dicho plazo conforme a las reglas previstas en el inciso 3, del artículo 183 del Código sustantivo, al haberse presentado la demanda respecto de Pesquera Diamante el 23 de mayo de 2011, la acción se encuentra prescrita. 3. **Excepción Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA** Mediante escrito, de fecha 06 de junio de 2011, obrante de folios 16, del cuaderno N° 8069-2011-74, la demandada, Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, deduce la excepción de prescripción extintiva. Alega que la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual ha prescrito, ya que, el hecho ocurrió el 22 de enero de 2007, iniciándose en ese momento el decurso prescriptivo, el cual es de 02 años, conforme a lo previsto en el inciso 4, del artículo 2001 del Código Civil, por lo que, prescribía el 22 de enero de 2009, computándose dicho plazo conforme a las reglas previstas en el inciso 3, del artículo 183 del Código sustantivo, al haberse presentado la demanda respecto de Rímac el 23 de mayo de 2011, la acción se encuentra prescrita. 4. **Excepción Banco Internacional del Perú-INTERBANK.** Mediante escrito, de fecha 06 de junio de 2011, obrante de folios 202, del cuaderno N° 8069-2011-52, la demandada, Banco Internacional del Perú-INTERBANK, deduce la excepción de prescripción extintiva

y falta de legitimidad para obrar del demandado. Respecto a la excepción de prescripción extintiva alega que el plazo de prescripción de las demandas de responsabilidad extracontractual es de 02 años, conforme a lo prescrito por el inciso 4, del artículo 2001 del Código Civil; el hecho generador del daño se produjo el día 22 de enero de 2007, por lo que el plazo para interponer la demanda venció el 22 de enero de 2009, habiendo sido notificados con la demanda el 23 de mayo de 2011, es evidente que el plazo prescriptivo se ha extinguido y por tanto la demanda debe ser declarada improcedente, debiendo de tenerse presente que el procedimiento conciliatorio extrajudicial solo habría suspendido el plazo por 19 días, por lo que, incluso teniendo en cuenta dicha suspensión el plazo prescriptivo ya había transcurrido. 5. **Auto de Primera Instancia** El juez A-*quo*, mediante auto contenido en la resolución N° 12, de fecha 15 de junio de 2012, obrante de folios 820, declara fundada la excepción de prescripción extintiva formulada por las codemandadas Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, Banco Internacional del Perú SA, y Pesquera Diamante SA, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. De la descrita resolución judicial, se aprecia que, el juez considera que el plazo prescriptivo se inicia desde el día que se produjo el siniestro, es decir, el 22 de enero de 2007, que el procedimiento administrativo llevado ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, no genera de modo alguno imposibilidad de reclamar su derecho ante Tribunal Peruano, que tratándose de una responsabilidad extracontractual el plazo de prescripción es de 02 años, culminando el día 22 de enero de 2009, asimismo, considera que la invitación a conciliar realizada a Pesquera Polar SA el 09 de enero de 2009, se realizó cuando dicha empresa ya se había extinguido, y que la invitación de fecha 14 de diciembre de 2010, hecha a Pesquera Diamante SA, así como la invitación del 09 de febrero de 2011, a Pesquera Diamante SA, Banco Internacional del Perú SA, y Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, se hizo cuando ya se había vencido el plazo para ejercitar válidamente la acción. 6. **Apelación de Empresa Pesquera Marisu SRL** Mediante escrito, de fecha 28 de junio de 2012, empresa Pesquera Marisu SRL, apela el auto contenido en la resolución N° 12, invocando como agravios los siguientes: *i)* La fecha de inicio del plazo de prescripción extintiva se inicia cuando culmina el procedimiento administrativo, esto es, el 23 de diciembre de 2008, fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 1038-2008/DCG; *ii)* Las invitaciones a conciliar se cursaron dentro del plazo de ley y generan interrupciones al plazo prescriptivo; *iii)* Las interrupciones de prescripción extintiva afectan a todos los deudores solidarios; y, *iv)* El plazo de prescripción para el codemandado Rímac Seguros es de 03 años, según el artículo 965 del Código de Comercio. 7. **Primer auto de vista, resolución N° 13** Mediante resolución N° 13, de fecha 13 de marzo de 2013, obrante de folios 928, la Primera Sala Civil¹ de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve confirmar la resolución apelada. De la descrita resolución judicial, se aprecia que la Sala Superior considera como fecha de inicio del plazo prescriptivo a la fecha del siniestro, esto es, el 22 de enero de 2007; asimismo, el Colegiado Superior estima que el procedimiento administrativo llevado ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, no impedia de modo alguno que la demandante pudiera recurrir al órgano jurisdiccional civil a fin de ejercer sus derechos, cumpliéndose el plazo el día 22 de enero de 2009, respecto de las emplazadas Pesquera Diamante SA, Banco Internacional del Perú SA, y el 22 de enero de 2010, respecto de la emplazada Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, conforme a lo dispuesto por el artículo 965 del Código Comercio. 8. **Recurso de casación empresa Pesquera Marisu SRL** Mediante escrito, de fecha 23 de septiembre de 2013, empresa Pesquera Marisu SRL, interpone recurso de casación contra el auto de vista contenido en la resolución N° 13, invocando la infracción normativa a los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, e infracción normativa material por inaplicación del artículo 848 del Código de Comercio, de los artículos A-030104, A-030202, A-030203 y A-030206 inciso c), del Decreto Supremo N° 028-DE-MGP, del inciso 3, del artículo 1996 del Código Civil e interpretación errónea del artículo 1993 del Código Civil. 9. **Primera ejecutoria Casación N° 4533-2013-Lima.** Mediante ejecutoria suprema, de fecha 21 de noviembre de 2014, recaída en la Casación N° 4533-2013-Lima, obrante de folios 994, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, decide declarar

fundado el recurso de casación interpuesto por la demandante, en consecuencia, nulo el auto de vista, ordenando que la Sala Superior emita nueva resolución teniendo en cuenta lo expuesto. Al respecto dicha Sala Suprema en el décimo segundo considerando de la ejecutoria descrita señala que discrepa con el criterio esgrimido por la Sala Superior que considera que el procedimiento administrativo no impedía recurrir al órgano jurisdiccional, por el contrario, considera que en el procedimiento administrativo además de sancionar a los responsables que ocasionaron la colisión de las embarcaciones, también establece las responsabilidades de los propietarios por el hundimiento de la embarcación pesquera, por lo que, al quedar firme la decisión de la autoridad marítima y agotada la vía administrativa el propietario que se considere perjudicado tendría expedito su derecho de acción para interponer su demanda de indemnización de daños y perjuicios desde la fecha de concluido el procedimiento administrativo. **10. Segundo auto de vista, resolución N° 23** Mediante resolución N° 23, de fecha 03 de noviembre de 2015, obrante de folios 1044, la Primera Sala Civil² de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve confirmar la resolución apelada. De la descrita resolución judicial se aprecia que, la Sala Superior señala que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que la demandante tenía expedito su derecho de acción para interponer la demanda de indemnización por daños y perjuicios desde la fecha de concluido el procedimiento administrativo, esto es, con la emisión de la Resolución de Capitanía N° 012-2007-R, que declaró infundado el recurso de reconsideración de la demandada, notificada el 15 de agosto de 2007, por lo que, el plazo debe de computarse a partir del 16 de agosto de 2007, venciendo el plazo para las demandadas, Pesquera Diamante SA, Banco Internacional del Perú SA, el 16 de agosto de 2009, y para la emplazada Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, el día 16 de agosto de 2010, por lo que, al haberse planteado la demanda el 23 de mayo de 2011, es obvio que ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de ambos casos, asimismo, señala que la primera invitación del 09 de enero de 2009, no surtió efecto en tanto fue hecha indebidamente a Pesquera Polar SA, empresa que ya no existía, la segunda invitación del 14 de diciembre de 2010 y la tercera del 09 de febrero de 2011, tampoco suspendían la prescripción, ya que, se hicieron con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción. **11. Segundo recurso de casación interpuesto por empresa Pesquera Marisu SRL** Mediante escrito, de fecha 07 de enero de 2016, empresa Pesquera Marisu SRL, interpone recurso de casación contra el auto de vista contenido en la resolución N° 23, invocando la infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, e infracción normativa material por inaplicación del artículo A-030108, del Decreto Supremo N° 028-DE-MGP (Reglamento de la Ley N° 26620) y del inciso 2, del artículo 140, de los artículos 186 y 187 de la Ley N° 27444. **12. Segunda ejecutoria Casación N° 267-2016-Lima** Mediante ejecutoria suprema, de fecha 28 de octubre de 2016, recaída en la Casación N° 267-2016-Lima, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, decide declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la demandante, en consecuencia, nulo el auto de vista, ordenando que la Sala Superior emita nueva resolución teniendo en cuenta lo expuesto. Al respecto dicha Sala Suprema en el noveno considerando de la ejecutoria descrita señala que la Resolución Directoral N° 1038-2008/DCH, de fecha 23 de diciembre de 2008, que declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por empresa Pesquera Polar SA, es la que puso fin al proceso, conforme a lo dispuesto por el inciso 2, del artículo 186 de la Ley N° 27444, por lo que, a partir de ese momento debe de iniciarse el cómputo del plazo prescriptivo. **13. Tercer auto de vista, resolución N° 33.** Mediante resolución N° 33, de fecha 02 de mayo de 2018, obrante de folios 1155, la Primera Sala Civil³ de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve confirmar la resolución apelada. De la descrita resolución judicial, específicamente, de su quinto y sexto considerando se aprecia que, la Sala Superior considera que el siniestro se produjo el 22 de enero de 2007, y el procedimiento administrativo concluyó el 23 de diciembre de 2007, por lo que, el plazo prescriptivo se inicia el 24 de diciembre de 2007, debiendo sumarse los 48 días de suspensión del plazo por los procedimientos conciliatorios llevados a cabo el 09 de enero de 2009, al 29 de enero de 2009 (21 días), con empresa Pesquera Polar; el procedimiento iniciado el 14 de diciembre de 2010, al 21 de diciembre de 2010 (7

días), con empresa Diamante; y el procedimiento iniciado el 09 de febrero de 2011 al 28 de febrero de 2011 (20 días) con Banco INTERBANK; y, al haberse presentado la demanda el 03 de mayo de 2011, el plazo prescribió. **III. RECURSO DE CASACIÓN** La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema mediante auto calificatorio de recurso, de fecha 09 de abril de 2019, ver folios 81, del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Empresa Pesquera Marisu SRL por la causal: infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; inciso 3, del artículo 122 del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como infracción normativa del inciso 3, del artículo 1996 del Código Civil, artículo 19, de la Ley N° 26872-Ley de Conciliación y del artículo 965 del Código de Comercio. **IV. FUNDAMENTOS PRIMERO:** Los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagran como principios y derechos que rigen a la función jurisdiccional, al derecho al debido proceso y la motivación escrita de las resoluciones judiciales respectivamente. **SEGUNDO:** Respecto al derecho al debido proceso, esta Sala Suprema en reiterados pronunciamientos ha señalado que el debido proceso comprende entre otros derechos, el de obtener de los jueces y Tribunales, una resolución fundada en derecho, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el inciso 5, del artículo 139, de la Constitución, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el inciso 3, del artículo 122, del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por su parte, el Tribunal Constitucional, también se ha manifestado en sus pronunciamientos sobre la observancia del debido proceso, como es el caso de las STC N° 7289-2005-AA, STC N° 3433-2013-AA, entre otros, ha señalado que el debido proceso es un derecho continente, ya que, comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden formal y material de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el proceso en el cual se encuentra comprendida una persona, pueda considerarse justo; asimismo, el citado Tribunal, como máximo intérprete de la Constitución, ha sostenido en reiterada jurisprudencia como es el caso de las STC N° 4729-2007-HC/TC o la STC N° 896-2009-HC/TC, que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal. **TERCERO:** De la lectura integral de los actuados judiciales, se advierte que a lo largo del decurso del proceso ha quedado establecido con toda claridad que el plazo prescriptivo se inicia con la conclusión del procedimiento administrativo, acaecido el día 23 de diciembre de 2008, fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 1038-2008/DCG, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, de fecha 22 de agosto de 2007, interpuesto por la empresa Pesquera Polar SA, contra la Resolución de la Capitanía de Puerto N° 012-2007, de fecha 31 de mayo de 2007, conforme a lo establecido en la Casación N° 4533-2013-Lima (parte *in fine* del décimo primer considerando) y Casación N° 267-2016-Lima (*in fine* considerando noveno), sentencias de casación emitidas en el presente proceso judicial, por lo que, en ambas sentencias quedó claramente definido que la Resolución Directoral N° 1038-2008/DCH, de fecha 23 de diciembre de 2008 puso fin al procedimiento administrativo, entonces el plazo de prescripción empieza a computarse a partir del día 24 de diciembre de 2008. Este dato fáctico ya quedó definido en las sucesivas casaciones emitidas en este proceso, que tramita el cuaderno de excepciones. De ello se advierte que la Sala Superior reitera en la vulneración del derecho a la debida motivación contenido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú. **CUARTO:** Del sexto considerando del auto de vista contenido en la resolución N° 33, de fecha 02 de mayo del 2018, obrante de folios 1155, que es el único considerando dedicado al cómputo efectivo del plazo de prescripción, se aprecia que el Colegio de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señala lo siguiente: "Sexto.- Que, en ese sentido, si bien es cierto se produjo el siniestro el 22 de enero de 2007 y se inició procedimiento administrativo el 23 de enero de 2007 el cual concluyó el 23 de diciembre de 2007; se inició el plazo prescriptivo al día siguiente, esto es, el 24 de diciembre de 2007; no es menos cierto que a ello hay que sumarle los

48 días de suspensión en que se suspende el plazo por el procedimiento conciliatorio; el cual se reanuda el 11 de febrero de 2010 conforme al artículo 1993 del Código Civil; y venció conforme lo dispone el artículo 2201° inciso 4) de la misma norma sustantiva el 10 de febrero de 2011, por tratarse de una demanda indemnizatoria por responsabilidad extracontractual; no obstante, aparece del sello de recepción de la demanda de fojas 335, que esta se presentó el 03 de mayo de 2011" (negrita es nuestro). De lo expuesto, se aprecia que, la Sala Superior afirma que el plazo de prescripción inicia al día siguiente de la conclusión del procedimiento administrativo seguido ante la Capitanía de Puerto, esto es, el día 24 de diciembre de 2007; al respecto, **dicha afirmación contradice lo establecido a lo largo del decurso del proceso respecto a que, el procedimiento administrativo concluyó el día 23 de diciembre de 2008**, y que, por tanto, el plazo de prescripción inicia el 24 de diciembre de 2008, conforme a lo señalado en las aludidas sentencias: Casación N° 4533-2013-Lima y Casación N° 267-2016-Lima. **QUINTO:** De otro lado, al vicio ya anotado, se suscita que en el nuevo pronunciamiento que se debe hacer, se tiene que emitir pronunciamiento sobre la manera en que debe efectuarse el cómputo del plazo, y que es materia de los agravios sostenidos por la parte apelante demandante. Partiendo que el plazo prescriptorio se inicia el 24 de diciembre de 2008, tal como ha sido ya establecido en las dos sentencias casatorias emitidas en este proceso, se debe definir de manera sustentada, motivada respecto a los argumentos ya planteados por las partes procesales en torno a: a) si las invitaciones a conciliar cursadas a las demandadas se enviaron dentro del plazo de ley; b) si dichas invitaciones a conciliar fueron cursadas a las personas adecuadas; c) si dichas invitaciones a conciliar generan o no interrupciones al plazo prescriptorio; d) en caso de que fuera afirmativo, que se generase la interrupción de los plazos de prescripción, habría que pronunciarse si en ese caso, la interrupción generada para uno se extiende a todos los demandados. Interrogantes que fluyen de los agravios invocados por la parte apelante, y que en exigencia de la obligación de motivar deben ser materia de necesario pronunciamiento. Es necesario emitir pronunciamiento sustentado a efecto de la emisión de una decisión ajustada a los parámetros de la debida motivación de las resoluciones judiciales, máxime estando a la duración de este proceso, en el cual se está emitiendo la tercera sentencia de casación en este cuaderno de excepciones. **SÉXTO:** Finalmente, también se verifica, que además del vicio de motivación incurrido y expuesto en los considerandos precedentes, se aprecia que la resolución objeto de casación **no ha realizado análisis, ni emitido pronunciamiento alguno respecto a la aplicación del artículo 965° del Código de Comercio**, no obstante, que dicho alegato es sustento principal de uno de los agravios invocados, resultando relevante su absolución, en vista que, la aplicación de dicha norma establecería un plazo de prescripción distinto para el caso de la codemandada Rimac Seguros, lo que, puede incidir en el resultado de la presente controversia. **SETIMO:** En este contexto, se concluye que el auto de vista objeto de casación, altera el debate procesal al realizar afirmaciones contrarias a lo ya establecido en el decurso del proceso en las dos sentencias casatorias ya emitidas; así como, no analiza, ni emite pronunciamiento respecto de los agravios invocados por la apelante y cuya absolución resulta relevante para que la decisión sea ajustada a derecho y respete los derechos fundamentales de las partes, en consecuencia, la resolución recurrida adolece de una debida motivación, vulnerando así el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales consagrados en los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, correspondiendo al *Ad quem* renovar el acto procesal viciado emitiendo nueva resolución, y teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución. Colegiado Superior al que se le exhorta a un debido estudio de los presentes autos (cuaderno de excepciones). **V. CONCLUSIÓN** Estando a lo expuesto, se aprecia que el auto de vista objeto del recurso de casación, infracciona gravemente lo dispuesto los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que impide emitir pronunciamiento con respecto de las demás infracciones normativas. **VI. DECISIÓN** Por las razones expuestas, y en aplicación del inciso 1, del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Empresa Pesquera Marisu SRL, contra el auto de vista contenido en la resolución N° 33, de fecha 02 de mayo de 2018, en lo referente a la infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución

Política del Estado, **CASARON** la resolución N° 33; en consecuencia, **NULA** la misma, **ORDENARON** a la Sala Superior de su procedencia emita nueva resolución con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes. **EXHORTARON** a los integrantes del Colegiado Superior a quienes corresponda conocer de este expediente a un debido estudio de autos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad en los seguidos por Empresa Pesquera Marisu SRL, sobre indemnización; *devuélvase*. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Colegiado integrado por los jueces Romero Díaz, Arias Lazarte y Arriola Espino.

² Colegiado integrado por los Jueces Hurtado Reyes, Solís Macedo y Hasembank Armas.

³ Colegiado integrado por los jueces Soller Rodríguez, Gallardo Neyra y Aguirre Salinas.

⁴ Artículo 965° del Código de Comercio. Prescripción de acciones derivadas de préstamos a la gruesa o de seguros marítimos.- Prescribirán por tres años, contados desde el término de los referidos contratos, o desde la fecha del siniestro que diere lugar a ellas, las acciones nacidas de los préstamos a la gruesa o de los seguros marítimos.

C-2158596-161

CASACIÓN N° 3128-2019 SULLANA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

El recurso de casación deviene en infundado, puesto que, conforme se aprecia en la sentencia de vista, la Sala Superior, ha cumplido con analizar cada uno de los requisitos del artículo 950 del Código Civil, en el marco del sistema de la valoración conjunta y razonada de la prueba, aplicando las reglas probatorias, dentro de éstas, la comprendida en el artículo 245 del Código Procesal Civil, que recoge el criterio de la fecha cierta; sobre la base de tal criterio jurídico, fue posible analizar el cúmulo de documentos presentados por el recurrente, a quien no le fue posible acreditar las exigencias del artículo 950 del Código Civil, para usucapir el inmueble sub materia.

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil ciento veintiocho del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, interpuesto por el demandante **ALFONSO DAVID VÁSQUEZ OLAYA**¹ contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho², que **revocó** la sentencia apelada de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete³, que declaró fundada la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** De autos se advierte que, mediante escrito de doce de noviembre de dos mil doce⁴, **ALFONSO DAVID VÁSQUEZ OLAYA**, interpone demanda contra la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales (SBN), planteando como **pretensión principal**: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble constituido por un área de 9,529.64 m2, ubicado entre la curva de la Prolongación AV. B de Talara (Ex Carretera Panamericana Norte) y el Lote de terreno denominado Terreno Urbano 5 (parcela 5) y que forma parte del inmueble de mayor extensión que se halla inscrito en la Partida N° 11023138-ORS; y como **pretensión accesoria**: solicita la independización del inmueble en mención y correspondiente inscripción a su favor. Bajo los siguientes argumentos: - Afirma haber ejercido la posesión sobre el inmueble sub materia por más de doce (12) años, desde el año dos mil al dos mil doce. - Ha ejercido los actos y facultades como propietario sobre el inmueble, como realizar la declaración jurada de autoavalúo y el pago de impuesto predial; siendo la municipalidad quien le ha otorgado su Ficha Catastral Individual, Constancia de Posesión y Certificado N° 142-12-2011-OAT. - Con todo ello, prueba que su posesión es legítima y de buena fe. - Sobre el terreno ha construido una casa habitación donde radica y una oficina de material noble, almacenes y 5 garitas de vigilancia de material noble y baño. - El inmueble está cercado en su totalidad con un sembrado y mantenimiento de más de mil (1000) plantas; por lo que, no está considerado como terreno eriazó. - Tiene actas de inspección judicial emitidas por Jueces de Paz de Talara Alta, desde el año dos mil, fecha en que comenzó su posesión

hasta la actualidad. **2. Rebeldía.-** Fluye de autos, que mediante resolución de fecha tres de octubre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos dieciséis, se declaró en **rebeldía** a la **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN)**; resolución que se encuentra firme. **3. Sentencia de Primera Instancia** El Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Sullana, emitió la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete⁵, que declaró **fundada** la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos: - Cabe observar las actas de constatación de posesión de los años dos mil al dos mil once. Precisa que han sido emitidas por tres Jueces de Paz de nominación de Talara. - También precisa que estos jueces han constatado en el periodo 2000- 2003 que advirtieron un terreno de 10,000.00 m2, cercado con palos y alambre en el contorno y una garita de vigilancia; en periodo 2004-2007, se dijo que el terreno tenía en promedio 1 hectárea, que es terreno accidentado y cercado con palos y alambres de púas, así como una garita de vigilancia; en periodo 2008-2012, señala que en el terreno encuentra un portón de ingreso a la propiedad, cinco garitas de vigilancia, dos jardineros, personal haciendo trabajos; con todo ello concluye que el demandante ha poseído en forma continua y permanente en el predio sub materia por más de diez (10) años. - Según constancia de municipalidad del veintiuno de noviembre de dos mil once, se confirma lo anterior, que el demandante es posesionario desde el año dos mil. - Existen impuestos prediales del dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil doce, que acreditan que el actor paga sus impuestos del inmueble con código de contribuyente. - Según acta de inspección del dos de junio de dos mil dieciséis, se constata la posesión del demandante: se describen las características del inmueble: plantaciones, tanque de agua, cercado de árboles, tanques cisternas, cinco garitas de vigilancia; 10 animales (chivos y carneros); también ambiente de material noble donde funcionan oficinas donde labora personal. - Se toman en cuenta las declaraciones testimoniales. - **De la posesión pacífica y pública:** Desde el veinticuatro de abril de dos mil (fecha de expedición de primera constatación) no se advierte actos que hayan significado litigio o controversia respecto al inmueble. - El demandante ha realizado actos que han significado la posesión pública, al cercar el inmueble, pagar tributos, pagar servicios de luz, sin mediar fuerza ni violencia. - **Como propietario:** Según lo antes expuesto, el actor se ha conducido como propietario al realizar los actos económicos sobre el inmueble. - **Rebeldía de la demandada:** cabe aplicar el artículo 461 del Código Procesal Civil. - Se declara fundada la demanda respecto del inmueble sub materia y se describe las colindancias y demás datos del inmueble que aparecen en el certificado catastral. **4. Apelación:** Mediante escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida, exponiendo los siguientes argumentos: - El fallo afecta los intereses del Estado, porque se está disponiendo de un inmueble de propiedad estatal, según el Sistema de Información Nacional de Bienes Nacionales Estatales (SINABIP). - No cabe la usucapión por mérito de la Ley N° 29618 publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez. - La pretensión debió declararse improcedente por objeto jurídicamente imposible. - Los medios probatorios no son idóneos porque a lo sumo acreditan una posesión desde el año dos mil once. - No se ha realizado inspección judicial para tener mayores elementos; tampoco se ha realizado una valoración adecuada de sus medios probatorios. **5. Sentencia de Segunda Instancia:** La Sala Civil – Sede San Martín, de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por sentencia de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho⁶, **revocó** la sentencia apelada de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete⁷, que declaró fundada la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos: - Independientemente del análisis de la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles del Estado, no debe perderse de vista que aun cuando la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales fuera declarada en rebeldía, tal presunción, según artículo 461 del Código Procesal Civil, solo causa presunción legal relativa; siendo necesario analizar los requisitos del artículo 950 del Código Civil, es decir, debe acreditarse la posesión (pacífica, pública y continua, como propietario) por más de 10 años. - El Juez yerra al considerar la posesión del actor desde el año dos mil hacia adelante, porque el cúmulo de documentos presentados para acreditar su posesión no tienen fecha cierta, siendo que recién la tienen a partir del cuatro de julio de dos mil doce, en que fueron legalizados. - Respecto al acta de constatación judicial, ésta data del cuatro de julio de dos mil doce. - Las documentales

de impuesto predial tienen como fecha el año dos mil doce; y las constancias de la municipalidad, tienen como fecha el año dos mil once. - Siendo así, los medios probatorios presentados por el demandante y que obran en autos, a lo sumo, datan del año dos mil once; por lo que, conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, no se ha acreditado la pretensión postulada. **III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve⁸, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante **ALFONSO DAVID VÁSQUEZ OLAYA**; por las siguientes causales: **Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú.** Sustenta el recurrente que, la sentencia de vista emitida vulnera el derecho al debido proceso, pues no se valoraron objetivamente los medios probatorios ofrecidos y actuados, y erradamente se señaló que los documentos presentados que son del año dos mil, no tienen fecha cierta; sin embargo, no se tomó en cuenta que los documentos que presentó desde el inicio del proceso, son copias legalizadas y no fueron objeto de tacha; es decir, la Sala Superior efectuó una interpretación incorrecta de la fecha cierta, dado que consideró como fecha cierta de los documentos, la fecha de legalización y no la fecha de su emisión. Asimismo indica que, la Sala Superior trastocó la esencia del estado social de derecho y el debido proceso, al no haber motivado adecuadamente la sentencia de vista, debido a que no realizó un análisis de cada medio probatorio ofrecido y actuado, sino que hizo una precisión a medias en el considerado séptimo de la sentencia de vista, a diferencia del Juzgado Civil, que analizó cada medio probatorio, llegando a una conclusión adecuada y ajustada a derecho; y, finalmente señala que la Sala Superior, al no aplicar los precedentes casatorios o constitucionales sobre motivación y sobre valoración de los medios probatorios en su conjunto, concluyó en una decisión errónea. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la resolución de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** El recurso ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal, por lo que, corresponde verificar su concurrencia y, en su caso, atendiendo a los fines del recurso extraordinario de casación, se dispondrá de un reenvío excepcional con fines netamente anulatorios, quedando restringida la posibilidad de efectuar un análisis respecto del fondo de la controversia que ha sido planteada. **SEGUNDO.-** En tal sentido, analizando las denuncias a que se contrae el ítem III de la presente resolución, tenemos que el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, contempla: **1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, 2) El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales de las partes, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos expresiones, una formal y otra sustantiva; mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplirse.** **TERCERO.-** Vinculado al debido proceso el cual engloba diversos principios de la función jurisdiccional, se encuentra el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el que además se encuentra contenido en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben comprender los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables a cada punto controvertido según el mérito de lo actuado; motivación que de acuerdo al inciso 4) de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes conforme lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado. **CUARTO.-** Tal decisión, debe

adoptarse luego de considerarse los hechos expuestos, valorarse en forma conjunta el caudal probatorio como lo estipula el artículo 197° del Código Procesal Civil y determinarse el derecho aplicable pertinente a la controversia; de ahí que, con convicción se debe decidir a fin de lograr la composición de la litis o eliminar la incertidumbre jurídica, como lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código acotado, así como la finalidad abstracta del proceso que es lograr la paz social en justicia. **QUINTO.-** En el presente proceso, el demandante **ALFONSO DAVID VÁSQUEZ OLAYA**, plantea como pretensión la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble constituido por un área de 9,529.64 m², ubicado entre la curva de la Prolongación AV. B de Talara (Ex Carretera Panamericana Norte) y el Lote de terreno denominado Terreno Urbano 5 (parcela 5) y que forma parte del inmueble de mayor extensión que se halla inscrito en la Partida N° 11023138-ORS. Alega haber ejercido la posesión pacífica, pública y continua como propietario por más de doce años, desde el año dos mil hasta el año dos mil doce, para cuyo efecto presenta un cúmulo de medios probatorios (constataciones de posesión, declaración de impuesto predial, entre otros). La entidad demandada, es la Superintendencia de Bienes Estatales (SBN), que si bien fue declara en rebeldía, como se tiene dicho, en sus posteriores escritos (como su recurso de apelación), se opuso a que el demandante haya adquirido el inmueble sub materia por usucapión. **SEXTO.-** Estando a las infracciones procesales (in procedendo) denunciadas, relativas al derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, se advierte que la parte recurrente, ha formulado tres argumentos: 1. La (alegada) vulneración al debido proceso, se fundamenta en la falta de valoración objetiva de los medios probatorios que obran en autos y ésta, a su vez, en el error de calificar la fecha cierta de sus medios probatorios, sin considerar que éstos no fueron objeto de cuestiones probatorias. 2. Se infringe el debido proceso, por la falta de motivación adecuada, la cual radica en no haber realizado un análisis individual de cada medio probatorio que fue ofrecido y como sí lo hizo el Juez de primera instancia. 3. Se han inobservado los precedentes casatorios y constitucionales sobre motivación y valoración conjunta de los medios probatorios. **SETIMO.-** Absolviendo el **primer argumento** planteado, es de verse que, aun cuando la parte recurrente haya basado su argumentación en las infracciones (generales) del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, lo cierto es que, en este primer extremo, se cuestiona la calificación probatoria por parte de la Sala Superior de sus medios probatorios, atribuyéndoles que no cuenta con fecha cierta; de ahí que, la problemática que plantea la parte recurrente, en el fondo, sea cuestionar tal regla probatoria. En tal sentido, del fundamento jurídico sétimo del Ad quem, fluye que dicha instancia superior, aplica la regla probatoria del **artículo 245 del Código Procesal Civil** que establece que un documento adquiere la calidad de fecha cierta, entre otros supuestos, desde *“la presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas”*. Bajo este contexto es que, la Sala Superior, advierte que las constataciones de posesión presentadas por el recurrente (de fojas quince a treinta y nueve), sin perjuicio de la data tipeada en cada una de las copias fotostáticas, tienen como fecha cierta (legalización) el cuatro de julio de dos mil doce, lo que, a consideración de este Supremo Tribunal, resulta acertado; siendo así, lo alegado en este extremo cabe ser desestimado. **OCTAVO.-** Por lo demás, la circunstancia de que los medios probatorios que obran en autos no sean objeto de cuestiones probatorias como la tacha u observación, de ninguna manera significa que tales medios probatorios, pasen a constituir prueba plena de lo que se pretende acreditar; máxime cuando tal razonamiento no ha sido establecido como una regla probatoria en el proceso. En todo caso, es menester recordar que, en nuestro ordenamiento procesal, el Juez viene a ser el director del proceso (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil), quien, en el marco del sistema de valoración conjunta de la prueba, orienta su actividad probatoria y aplica las reglas probatorias como la prevista en el artículo 245 del Código Procesal Civil, antes señalada; de ahí que los argumentos planteados en este extremo no pueden ser estimados. **NOVENO.-** Absolviendo el **segundo argumento** planteado, advertimos que este se sustenta en que la Sala Superior no efectuó una valoración individual de cada medio probatorio del recurrente. Sobre el particular y a fin de absolver el extremo alegado, resulta pertinente considerar que, el sistema de valoración de la prueba adoptado en nuestro ordenamiento procesal civil, se encuentra recogido en el artículo 197 del Código Procesal Civil que consagra el sistema de valoración conjunta de la prueba y que, a decir de la mejor doctrina, se describe de la siguiente manera *“(…) la*

*llamada apreciación conjunta de la prueba radica básicamente en llegar a establecer los hechos probados, no tomando en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba en sí mismos considerados, sino atendiendo al conjunto de todos los medios probatorios practicados. La pretendida justificación de esta apreciación conjunta suele referirse a que la convicción judicial no puede formarse atendiendo al examen aislado de cada medio de prueba, sino que ha de referirse al complejo orgánico, articulado lógicamente de todos los medios de prueba (...)*¹⁰. En este sentido, no resulta exigible a las instancias de mérito que la apreciación de los medios probatorios se desarrolle uno a uno; máxime cuando el propio artículo 197 del Código Procesal Civil establece que *“(…) en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*. **DÉCIMO.-** Conforme se aprecia en la sentencia de vista, la Sala Superior analizando los requisitos del artículo 950 del Código Civil y bajo el sistema de valoración conjunta y racional de la prueba, ha enfatizado y valorado los medios probatorios esenciales que obran en autos, como son: las diversas constataciones de posesión y cuya fecha cierta es considerada desde la legalización notarial, a saber desde el cuatro de julio de dos mil doce; un acta de constatación judicial cuya data es de la misma fecha, las declaraciones de impuesto predial del dos mil doce y constancias de la municipalidad que son del año dos mil once; con todo ello, atendiendo a que el actor pretende acreditar su posesión desde el año dos mil a dos mil doce; estando a lo anterior, la Sala Superior concluyó que ello no es posible, puesto que sus instrumentales datan a lo sumo desde el año dos mil once, por lo que, resulta acertada la conclusión arribada de haber desestimado la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio. Estas razones nos permiten considerar que lo alegado en este extremo por la parte recurrente no puede ser estimado. **DÉCIMO PRIMERO.-** Absolviendo el **tercer argumento** planteado, es de verse que la parte recurrente señala en forma genérica que se han inobservado los precedentes casatorios y constitucionales sobre motivación y valoración conjunta de la prueba; sin embargo, las alegadas inobservancias no pueden ser analizadas, al no haberse denunciado en la forma prevista en el artículo 386 en concordancia con el artículo 400 del Código Procesal Civil (apartamiento inmotivado de precedente judicial); estando a que este último extremo tampoco cabe ser estimado, podemos afirmar que las infracciones *in procedendo* denunciadas, no caben ser amparadas. **VI. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, interpuesto por el demandante **ALFONSO DAVID VÁSQUEZ OLAYA**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil – Sede San Martín, de la Corte Superior de Justicia de Sullana. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), sobre prescripción adquisitiva de dominio. Por licencia de la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez, integra Sala el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE**, **CUNYA CELI**, **ECHEVARRÍA GAVIRIA**, **BUSTAMANTE ZEGARRA**, **RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 894.

² Ver fojas 859.

³ Ver fojas 713.

⁴ Ver fojas 70.

⁵ Ver fojas 713.

⁶ Ver fojas 947.

⁷ Ver fojas 811.

⁸ Ver fojas 894 del cuaderno de casación.

⁹ Fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2375-2012-AA/TC.

¹⁰ MONTERO AROCA, Juan: La prueba en el proceso civil. Navarra: Civitas, 2005, p. 571. [El subrayado es nuestro].

C-2158596-162

CASACIÓN N° 3132-2019 LIMA

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

El recurso de casación deviene en infundado, toda vez que, de los actuados del proceso, se halla plenamente acreditado que, las partes suscribieron un contrato privado de compraventa, cuya escritura pública se otorgaría, cumplidas determinadas condiciones, dentro de ellas, el pago parcial del precio de venta y la inscripción (registral) del inmueble sub materia, a nombre del vendedor; circunstancias que han sido

verificadas, por lo que, corresponde proceder al otorgamiento de la escritura pública de compraventa, siempre que el accionante (comprador) acredite la cancelación del saldo del precio de venta.

Lima, quince de setiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil ciento treinta y dos del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I.

ASUNTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, interpuesto por **HUGO EDGAR RIVERA CORCUERA**¹ contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de marzo del mismo año², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho³, que declaró **fundada** la demanda, sobre otorgamiento de escritura pública, con lo demás que contiene. II.

ANTECEDENTES 1. Demanda Mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y seis, **JOSÉ OVER ZAVALA SAAVEDRA**, interpuso demanda de otorgamiento de escritura pública contra: **HUGO EDGAR RIVERA CORCUERA**, planteando como **pretensión principal** que los demandados le otorguen la escritura pública respecto del contrato de compraventa del diecinueve de junio de dos mil trece, en donde se pactó la transferencia del inmueble de la Calle Luis Felipe Villarán N° 1092 y 1094, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima. Expresa los siguientes fundamentos: - Con el demandado celebró el contrato privado en mención, por virtud del cual, el demandado se obligó a transferir el inmueble en mención, en el momento inmediato posterior a la resolución que daba fin al Exp. 11624-2008. - Según el citado contrato, para pagar el saldo del precio, el vendedor debía transferir el inmueble (vía notarial y registral) al recurrente, para que éste financie el pago con una entidad financiera. - El proceso judicial en mención ha culminado y el demandado no ha cumplido con el contrato, a pesar de haber sido requerido por vía notarial y vía conciliación extrajudicial. - Adjunta constancia de entrega de dinero por US\$ 35,500.00 que incluso supera el monto para el cumplimiento del contrato, pese a lo cual, el demandado se encuentra incumpliendo el contrato. - Si bien la presente acción implica el cumplimiento de un contrato con prestaciones recíprocas, el recurrente ha venido cumpliendo con lo pactado, entregando sumas de dinero para solventar los gastos judiciales del demandado.

- Frente al incumplimiento del demandado, se solicita que cumpla con el contrato, a fin de concretar la compraventa del inmueble. **2. Contestación.** Mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete⁴, **HUGO EDGAR RIVERA CORCUERA**, absolvió la demanda, en los siguientes términos: - El documento presentado no tiene vigencia ni validez jurídica, por contravenir normas imperativas y de orden público. - Aunque el demandante sostiene que el documento es un contrato preparatorio, éste no constituye un contrato. - El demandante está utilizando el documento sub materia, para desvirtuar una relación jurídica de préstamo de dinero y pretender con ello, adquirir un derecho de propiedad. - El actor le hizo diversos préstamos que en total ascienden a US\$ 35,000.00. - Cada constancia indica que corresponde a "un préstamo para los trámites judiciales"; estas constancias desmientan lo que alega el demandante. - Respecto al documento privado sub materia, el demandante le hizo firmar dicho documento para garantizar sus préstamos, queriendo ahora asignarle la calidad de *contrato preparatorio*, lo que no es. - El inmueble materia de litigio tiene un valor de US\$ 368,000.00; mientras que el monto arbitrariamente consignado por el demandante es el precio irrisorio de US\$ 160,000.00. **3. Sentencia de Primera Instancia** El Trigésimo Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho⁵, que declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene. Bajo los siguientes fundamentos: - De la partida registral del inmueble fluye que el demandado tiene su derecho inscrito. - Del documento denominado "minuta de compraventa" se acredita que el demandado dio en venta al actor, el citado inmueble (cláusula 2), pactándose un precio (cláusula 3). - El siete de junio de dos mil diecisiete (asiento C0006) se inscribió el derecho de propiedad del demandado. - A dicha fecha, ha excedido el plazo pactado en la "minuta de compraventa", por lo que, el precio es de US\$ 160,000.00. - En la "minuta de compraventa" la forma de pago se pacta en que el comprador le entregará sumas de dinero para un proceso judicial, lo que se ha acreditado por el demandante. - En cada recibo se deja constancia: "UNA VEZ TERMINADO LOS

PROCESOS SE PROCEDERÁ A TRANSFERIR LA PROPIEDAD A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ OVER ZAVALA SAAVEDRA". - El demandado ha referido que tales entregas responden a un préstamo de dinero, sin embargo, tal argumento no ha sido acreditado. - Siendo que la "minuta de compraventa" establece que el saldo será cancelado a la firma de la escritura pública; por tanto, la suscripción de la escritura pública solo tendrá lugar cuando la actora demuestre que ha cancelado el saldo del precio. - Queda acreditado el derecho del accionante a que se le otorgue la escritura pública del documento "minuta de compraventa" previo cumplimiento de la condición pactada.

4. Recurso de apelación: Mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho⁶, **HUGO EDGAR RIVERA CORCUERA**, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia; bajo los siguientes argumentos: - No se tuvo en cuenta sus argumentos de defensa formulados, respecto a los elementos del contrato como la buena fe y común intención de las partes. - En el documento sub materia no se ha llegado a un acuerdo (elemento indispensable del contrato); esto se acredita con el escrito de demanda en donde el actor manifiesta "el demandado jamás ha manifestado su voluntad de llegar a un acuerdo" y así en otros puntos de la demanda manifiesta lo mismo la "falta de acuerdo". - Aunque los recibos de dinero indican "una vez terminado los procesos se procederá a transferir la propiedad a favor del señor JOSÉ OVER ZAVALA SAAVEDRA", este recibo es posterior al supuesto contrato. - Se contraviene en el artículo 1406 del Código Civil, que establece que es nula la disposición total o parcial de los bienes que cualquier persona pueda adquirir en el futuro. En tal sentido a la fecha del documento (2013), su derecho de propiedad del inmueble no podía ser acreditado, pudiendo serlo recién en junio de 2017. - Debió observarse que el documento no contiene un negocio jurídico al faltar el consentimiento de las partes, de conformidad con el IX Pleno Casatorio Civil: se debe analizar que concurren los elementos mínimos del contrato o negocio. - El demandante le ha iniciado al recurrente un proceso de ejecución (Expediente N° 21302-2017), por US\$ 47,500.00 por letras de cambio giradas en 2015. La demanda ejecutiva tiene los mismos fundamentos que la presente, aunque en otra versión. **5. Sentencia de Vista** La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia de vista de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve⁷, **confirmó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos: - De la "minuta de compraventa", en sus cláusulas 3, se precisa el precio y la forma de pago. - De los medios probatorios, se tiene las constancias de recibo de dinero, los cuales no han sido objeto de tacha, por lo que, conservan su validez probatoria; siendo así, el demandante ha cumplido con hacer efectiva la entrega del monto acordado para los gastos judiciales. - En virtud de lo pactado en el contrato sub materia, se ha cumplido con la condición para que se otorgue la escritura pública, en tanto que, la diferencia del pago del precio, se efectuará en forma simultánea a la formalización de la minuta de compraventa. - No se advierte que el contrato sub materia, adolezca de algunos de los requisitos comprendidos en el artículo 140 del Código Civil, considerando además que el demandado no ha acreditado tal situación mediante medio de prueba alguno; es más, del contenido del contrato, se advierte coincidencia entre la voluntad declarada por las partes y demás elementos esenciales. **III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, mediante resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve⁸, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **HUGO EDGAR RIVERA CORCUERA**; por las siguientes causales: **Infracción normativa de los artículos 121°, 50° inciso 6) del Código Procesal Civil y 139° incisos 3), 5) y 6) de la Constitución Política**; señala que se ha incurrido en motivación indebida, al afirmar que las constancias de recibo de dinero de fechas treinta de mayo, seis de agosto, treinta de agosto, diecisiete de setiembre y diez de octubre de dos mil catorce, son sumas dinerarias a cuenta de una inexistente compra venta y que dichas sumas corresponden a un préstamo para los trámites judiciales. Asimismo, en la sentencia de vista no se ha emitido pronunciamiento de manera conjunta de los medios probatorios ofrecidos por el recurrente en la contestación de la demanda, ni sobre todos los agravios descritos en el recurso de apelación; consecuentemente, la sentencia materia de impugnación ha trasgredido el derecho a la prueba, así como a la motivación de resoluciones, que forman parte del debido proceso previsto en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Procedencia excepcional: Mediante escrito de sumilla: "Presento informe escrito" obrante a fojas 273, el señor

Edgar Rivera Corcuera, adjuntó copias de los actuados en el expediente N° 21302-2017-0-1817-JR-CO-12, seguido ante el 12° Juzgado Civil Comercial de Lima, entre las mismas partes del presente proceso, sobre obligación de dar suma de dinero; de los referidos actuados se advierte que tienen incidencia en el presente proceso y/o corresponde verificar la no expedición de sentencias contradictorias. En consecuencia, debe tenerse en cuenta el respeto del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como lo establecido en la Casación N°4442-2015-Moquegua-IX Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República (precedente judicial); por lo que debe declararse la procedencia excepcional del recurso casatorio. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.** De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** El recurso ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal, por lo que corresponde verificar su concurrencia y, en su caso, atendiendo a los fines del recurso extraordinario de casación, se dispondrá de un reenvío excepcional con fines netamente anulatorios, quedando restringida la posibilidad de efectuar un análisis respecto del fondo de la controversia que ha sido planteada. **SEGUNDO.-** En tal sentido, analizando las denuncias a que se contrae el ítem III de la presente resolución, tenemos que el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, contempla: **1)** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como a la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, **2)** El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales de las partes, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos expresiones, una formal y otra sustantiva; mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales toda decisión judicial debe cumplir⁹. **TERCERO.-** Vinculado al debido proceso el cual engloba diversos principios de la función jurisdiccional, se encuentra el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el que además se encuentra contenido en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben comprender los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables a cada punto controvertido según el mérito de lo actuado; motivación que de acuerdo al inciso 4) de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes conforme lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado. **CUARTO.-** Tal decisión, debe adoptarse luego de considerarse los hechos expuestos, valorarse en forma conjunta el causal probatorio como lo estipula el artículo 197° del Código Procesal Civil y determinarse el derecho aplicable pertinente a la controversia; de ahí que, con convicción se debe decidir a fin de lograr la composición de la litis o eliminar la incertidumbre jurídica, como lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código acotado, así como la finalidad abstracta del proceso que es lograr la paz social en justicia. **QUINTO.-** Absolviendo las infracciones procesales comprendidas en el ítem III, se advierte que éstas están relacionadas al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales (incisos 3 y 5 de la Constitución, inciso 6 del artículo 50 y artículo 121 del Código Procesal Civil) y la parte recurrente las sustenta esencialmente en dos argumentos: **1)** Hubo motivación indebida de la Sala Superior, al afirmar que las diversas constancias de recibo de dinero pertenecen a montos dinerarios a cuenta de una compraventa, cuando en realidad se trata de préstamos para trámites judiciales. **2)** Se infringió la valoración conjunta de los medios probatorios, al no valorar sus medios probatorios ofrecidos en su contestación de demanda, lo que acreditaría la transgresión

de su derecho a la prueba. **3)** Se omitió el pronunciamiento respecto de sus agravios planteados en su recurso de apelación, lo que acreditaría la transgresión de su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **SEXTO.-** En lo que respecta al primer argumento planteado por el recurrente, consideramos que, tal alegación, en rigor, no se dirige tanto a cuestionar la motivación de la resolución impugnada, sino el criterio jurisdiccional adoptado como consecuencia de la apreciación judicial de la prueba por parte de la Sala de mérito; siendo así y como en reiteradas oportunidades esta Sala Suprema ha expresado, los aspectos relacionados a la valoración probatoria, es una labor atribuida exclusivamente a los órganos jurisdiccionales de instancia, no pudiendo ser analizados o rebatidos en sede casatoria¹⁰. Por lo demás, respecto de este extremo impugnado, esta Sala Suprema, no observa vicios de motivación no solo porque la parte recurrente no los desarrolla o explicita en qué consisten estos, sino porque –como se tiene dicho–, no cabe, en sede casatoria, discutir el criterio empleado por las instancias de mérito, en su valoración probatoria. En este sentido, lo alegado en este extremo no cabe ser amparado. **SÉTIMO.-** En relación al segundo argumento planteado por el recurrente, esta Sala Suprema observa que, del escrito de contestación de demanda que obra de fojas ochenta y uno a ochenta y siete, la parte demandada, no hace sino *ofrecer* los mismos medios probatorios presentados por la parte demandante, los cuales se resumen en cuatro: el contrato privado materia de formalización (fojas dos), una carta notarial de requerimiento de formalización (fojas cuatro), la partida registral del inmueble, objeto del contrato privado (fojas trece) y las constancias de recibo de dinero (fojas veintiuno a treinta y dos). Ahora bien, aun cuando la Sala Superior no haya efectuado un análisis exhaustivo de cada uno de los medios probatorios, se advierte de los fundamentos de la sentencia impugnada, que ésta contiene las valoraciones esenciales para sustentar su decisión, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil. En efecto, de sus fundamentos jurídicos quinto y sexto, se observa el análisis que se realiza en torno al documento privado materia de formalización y de sus cláusulas, así como de las constancias de recibo de dinero entregadas por el demandante que, de acuerdo a lo estipulado en el contrato privado, serían parte del pago del precio de venta del inmueble sub materia; asimismo, se observa que el *Ad quem*, advierte que, el comprador cumplió con entregar el monto pactado (por gastos judiciales) y haberse cumplido la condición prevista en el contrato privado (inscripción registral del inmueble a favor del vendedor), por lo que, procede la formalización de la venta, siempre que se abone el saldo del precio de venta pactado. Bajo estas razones, lo argumentado por la parte recurrente en este extremo deviene en improcedente. **OCTAVO.-** En lo atinente al tercer argumento esgrimido por la parte recurrente, esta Sala Suprema advierte que, en efecto, el Colegiado Superior, no absolvió todos los agravios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, circunstancia que, a priori, no da lugar a que la resolución impugnada quede viciada de nulidad; antes bien, corresponde establecer si tales vicios afectan o inciden de manera directa en el sentido de la decisión impugnada. Ahora bien, fluye de los argumentos planteados en apelación y de los fundamentos de la sentencia de vista, que se han dejado de absolver dos argumentos: **a)** la decisión de declarar fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública, contraviene el artículo 1406 del Código Civil, que establece la nulidad de las disposiciones que haga una persona de bienes que adquiera en el futuro, considerando que en el presente caso, el contrato privado se celebró el año dos mil trece y el vendedor adquirió la propiedad en el año dos mil diecisiete. **b)** no se tuvo en cuenta que la demandante también le inició un proceso de ejecución por US\$ 47,000.00 (Expediente N° 21302-2017) y cuyos fundamentos son análogos a la presente demanda. **NOVENO.-** Consideramos que los agravios de apelación que no merecieron pronunciamiento oportuno por la Sala Superior, no inciden de manera directa en el sentido de la decisión impugnada, de acuerdo a las consideraciones que pasaremos a exponer y que, en todo caso, en lo que resulte pertinente, se procederá a ampliar la motivación, en mérito a la facultad prevista en el artículo 397 *in fine* del Código Procesal Civil, en cuanto establece: “(...) La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación”. **DÉCIMO.-** Estando a lo expuesto, en torno al agravio comprendido en el *acápito a)*, conviene precisar que, el aludido artículo 1406 del Código Civil que establece la nulidad de la disposición que haga una persona de bienes que adquiera en el futuro, no guarda pertinencia con el supuesto de hecho que tenemos en el presente caso, toda vez que, de acuerdo a las instrumentales

que obran en autos y en particular el contrato privado *sub materia*, Hugo Edgard Rivera Corcuera (vendedor), no afirmó que adquirirá en el futuro un determinado inmueble para darlo en venta en favor del comprador; antes bien, lo que en realidad se estipula en el citado contrato privado, es que el vendedor se afirma propietario del inmueble materia de venta, dado que en un proceso judicial (Expediente N° 11624-2008), por sentencia se declaraban nulos los actos jurídicos practicados respecto de su inmueble y que por esta circunstancia es que ambas partes pactan en su cláusula tres que, el vendedor debía inscribir el inmueble a su nombre en un plazo de dieciocho (18) meses, luego de lo cual, el precio de venta sería otro. En este sentido, consideramos que la parte recurrente confunde la inscripción del inmueble a nombre del vendedor con la adquisición del inmueble, como si nos encontrásemos en un sistema registral constitutivo; de ahí que tales alegaciones no cuenten con asidero legal; máxime cuando el proceso judicial en mención se encuentra firme y con la nulidad de los actos jurídicos practicados sobre el inmueble; actos jurídicos que al ser declarados nulos de pleno derecho, sus consecuencias jurídicas son *ex tunc*, es decir, con efectos retroactivos; por lo que, en ningún escenario resulta aplicable el mencionado artículo 1406 del Código Civil al presente caso; por tanto, lo alegado en este extremo no cabe ser estimado. **DÉCIMO PRIMERO.** Respecto al agravio comprendido en el **acápito b)**, conviene puntualizar que el proceso de obligación de dar suma de dinero, que había sido iniciado por el demandante en la vía ejecutiva (Expediente N° 21302-2017), al ser un proceso de tipo ejecutivo, no solo no es posible verificar la relación causal que subyace, sino que, de acuerdo a las letras de cambio que fluyen en autos (fojas doscientos cuarenta y siete), la fecha de emisión no coincide con la fecha de las constancias de recibo de dinero (fojas veintiuno a treinta y uno); con lo cual, no resulta posible establecer la incidencia de dicho proceso al presente proceso. Bajo estos términos consideramos que lo alegado en este extremo no cabe ser amparado. **DÉCIMO SEGUNDO.** Previo a absolver lo relativo a la procedencia excepcional, no puede perderse de vista que, en el ítem III, también se denunció la infracción normativa del inciso 6) del artículo 139 de la Constitución que regulan el principio de la doble instancia; sin embargo, del recurso de casación no aparece ningún fundamento ni desarrollo para proceder a su análisis; en tal sentido tal infracción debe ser desestimada. **DÉCIMO TERCERO.** Ahora bien, respecto a la incorporación excepcional de la infracción al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y el IX Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4442-2015-Moquegua), se advierte que la Sala Suprema, en su auto calificador, sustentó la excepcionalidad en la incidencia que podría tener el proceso de obligación de dar suma de dinero (Expediente N° 21302-2017); sin embargo, conforme ya ha sido expuesto, el aludido proceso no tiene la virtualidad de incidir en la decisión del presente proceso; en tal sentido, la excepcionalidad de las infracciones y precedente judicial, tampoco puede ser estimado. En consecuencia, las alegadas infracciones procesales además de las incorporadas en forma excepcional y que están comprendidas en el ítem III, no se hallan configuradas; por lo que, deben ser desestimadas. **VI. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, interpuesto por **HUGO EDGAR RIVERA CORCUERA**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por José Over Zavaleta Saavedra, sobre otorgamiento de escritura pública. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

CASACIÓN N° 3136-2019 PIURA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTRAS PRETENSIONES

En el presente caso, los recursos devienen en fundados al haber emitido pronunciamiento las instancias de mérito sobre pretensiones que no fueron demandadas ni incorporadas como puntos controvertidos, obviándose el contradictorio y el debate procesal en torno a ellas, lo que evidencia un vicio insubsanable que afecta el debido proceso en sus manifestaciones del derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio de congruencia procesal, debiendo ampararse las causales *in procedendo* denunciadas por los recurrentes.

Lima, nueve de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil ciento treinta y seis - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandados: **i) Pesquera YOLY SAC¹; ii) Pesquera KATTY SAC²; y, iii) Manuel Fernando Sánchez Ulloa³**, contra la sentencia de vista de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, de fojas cuatro mil ciento veintidós, que confirma la sentencia apelada de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas tres mil trescientos dieciséis, que declara fundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico; y fundada en parte la demanda acumulada de indemnización por daños y perjuicios y otra pretensión interpuesta por Juan Panta Álvarez en calidad de apoderado legal de Zoila Álvarez de Ruiz, María Magdalena Saba de Ruiz y de los sucesores procesales de Alejandrina Ruiz Querevalú⁴. II.

ANTECEDENTES 1. Demanda (Expediente N° 07 – 2007) Mediante escrito de fecha cinco de julio de dos mil siete⁵, Betty López de Fiestas, Zoila Álvarez de Ruiz, María Magdalena Saba de Ruiz, Santos Eustaquio Jacinto Ruiz, interpusieron demanda de nulidad de acto jurídico e indemnización, dirigiéndola contra Máximo Román Fiestas, Feliciano Ruiz Queravalú, Julio Ruiz Queravalú, Heraclio Jacinto Periche, Miguel Calderón Valdiviezo, Manuel Fernando Sánchez Ulloa, y, como litisconsorte necesario pasivo a Pesquera Katty SAC y Pesquera Yoly SAC, solicitando como pretensión la nulidad de los siguientes actos jurídicos: 1.- Transferencia de acciones contenida en la escritura pública de fecha veintisiete de agosto de dos mil tres por la que Máximo Román Fiestas transfirió 20,700 acciones que le correspondían en la sociedad "Ruiz y Fiestas SAC" a favor de Miguel Ángel Calderón Valdiviezo. Asimismo, en el mismo instrumento público Heraclio Jacinto Periche, Feliciano Ruiz Queravalú y Julio Ruiz Queravalú, transfirieron todas las acciones que les correspondían en la citada persona jurídica a ésta. 2.- El de modificación parcial del estatuto otorgado por "Ruiz y Fiestas SAC", en la indicada escritura pública de fecha veintisiete de agosto de dos mil tres. 3.- La transferencia de acciones contenida en la escritura pública de fecha tres de mayo de dos mil cuatro, por la que los demandados, Máximo Román Fiestas Morales y Miguel Ángel Calderón Valdiviezo, transfirieron las acciones que tenían en la empresa Ruiz y Fiestas SAC a favor del emplazado Manuel Fernando Sánchez Ulloa y su cónyuge Karin Yolanda Sánchez López. 4.- El de compraventa contenido en la escritura pública de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, por la que Pesquera Katty transfirió la propiedad de la embarcación KIARA (antes FIRSA) con matrícula CO – 18163- CM a favor de Pesquera Yoly SAC. 5.- Asiento registral donde corre inscrita la transferencia de la citada embarcación pesquera -partida N° 11737255-. Accesorariamente, requirieron una indemnización por daños y perjuicios por la ganancia que dejaron de percibir (lucro cesante) a consecuencia de la indebida explotación de la citada embarcación pesquera, desde el veintisiete de agosto de dos mil tres (fecha que corresponde a la ilegal transferencia de acciones de la empresa Ruiz y Fiestas SAC) hasta la data de la demanda. Señalan que mediante escritura pública de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y seis, se constituyó la empresa "Ruiz y Fiestas SA" siendo sus accionistas, los demandados casados con las demandantes, teniendo como objeto social, el de dedicarse a la extracción, comercialización, tratamiento de productos hidrobiológicos entre otras actividades relacionadas con la pesca (acto que quedó inscrito en la Ficha 811). Indican que, con posterioridad, mediante escritura pública del dos de junio de mil novecientos noventa y siete, los socios aumentaron el capital social, quedando el accionariado distribuido de la siguiente manera:

¹ Ver fojas 284.

² Ver fojas 233.

³ Ver fojas 149.

⁴ Ver fojas 81.

⁵ Ver fojas 149.

⁶ Ver fojas 159.

⁷ Ver fojas 233.

⁸ Ver fojas 65 del cuaderno de casación.

⁹ Fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2375-2012-AA/TC.

¹⁰ Casación 343-2017-lambayeque, fundamento jurídico 12; Casación 4213-2017-lima norte, fundamento jurídico 16. Ejecutorias Supremas publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 2019.

a) Máximo Román Fiestas Morales, titular de 89,700 acciones; b) Feliciano Ruiz Queravalú, titular de 16,105 acciones; c) Julio Ruiz Queravalú, titular de 16,105 acciones; y d) Heracleo Jacinto, titular 16,090 acciones, precisando que este acto jurídico contó con la intervención de los demandantes. Alegan que mediante escritura pública de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho se adecuaron a la nueva ley de sociedad (Ruiz y Fiestas SAC) sin alterar el accionariado, ostentando desde el dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, la propiedad de la embarcación pesquera FIRSA según certificado expedido por la Capitanía de Puertos del Callao, y, mediante Resolución Directoral N° 084 – 2002 – CTAR Piura/DIREPE – DR de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos, la Dirección Regional de Piura le otorgó a la nombrada persona jurídica, el permiso para operar la citada embarcación en forma indefinida. En ese contexto, sostienen que por Resolución Directoral N° 140 – 2005 – PRODUCE/DGEPP de veintitrés de mayo de dos mil cinco se cambió la denominación de la citada embarcación pesquera de FIRSA a KIARA. Arguyen que la primera de dominio de la nombrada embarcación pesquera se inscribió el diecinueve de marzo de dos mil cinco en la partida de la empresa Ruiz y Fiestas SAC, y, ante el cambio de denominación de ésta por el de Pesquera Katty SAC, se inscribió el nombre de su nuevo titular el veintinueve de agosto de dos mil seis. Aducen que, finalmente, mediante Resolución Directoral N° 594 – 2009 – PRODUCE/DGEPP del siete de agosto de dos mil nueve, se aprobó a favor de empresa Pesquera Yoly SAC el cambio de titularidad del permiso de pesca de la embarcación Pesquera Kiara, luego de la transferencia efectuada a la primera de las nombradas mediante escritura pública de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho que contiene uno de los actos jurídicos materia de nulidad. En ese contexto, expresan las actrices que, los actos jurídicos materia de nulidad, incurren en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, porque no manifestaron su voluntad. En efecto, argumentan que no intervinieron en la celebración de ninguno de ellos a pesar que, en el acto de constitución y otros posteriores, participaron en condición de cónyuges con los citados socios, configurándose la aludida causal de nulidad con la declaración de éstos últimos, sobre su estado civil, pues, en cada uno de los citados instrumentos, aparecen como solteros. Invocaron como fundamento de derecho los artículos VII del Título Preliminar, 219° inciso 1 del Código Civil; y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. 2. **Contestación** Mediante escrito presentado con fecha veintidós de julio de dos mil ocho⁶, el demandado Manuel Fernando Sánchez Ulloa, contestó la demanda en los siguientes términos: Señala que la escritura pública de fecha tres de mayo de dos mil cuatro, por la que los socios de la empresa Ruiz y Fiestas SAC, transfirieron las acciones que poseían en la citada persona jurídica a favor del recurrente y su cónyuge, es válido y no adolece de ninguna causal de nulidad. Alega que en dicha escritura pública solo intervinieron los citados socios, por lo que, ninguna de las demandantes, a excepción de Betty, tiene legitimidad para obrar. En efecto, refiere que Julio Ruiz Queravalú, Heracleo Ruiz Queravalú y Jacinto Máximo Periche, a la fecha del citado instrumento público ya no eran accionistas de la empresa Ruiz y Ruiz SAC, como se advierte del libro de acciones de dicha empresa corriente en autos. Siendo ello así, expresa que el único socio transferente casado, era Máximo Román Fiestas con la demandante Betty López de Fiestas, y, ésta última ratificó (escritura pública de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro), la transferencia de acciones (20,700) que efectuó su cónyuge a Miguel Ángel Calderón Valdiviezo a través de la escritura pública de fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, ratificando también la transferencia de acciones de aquél (69,000) a favor del recurrente y su cónyuge, mediante escritura pública de fecha tres de mayo de dos mil cuatro. En ese sentido, afirma que es tercero adquirente de buena fe, pues, adquirió las citadas acciones de quienes aparecieron como titulares en el Libro de Registro de Acciones de la nombrada empresa, precisando que a la fecha de la contestación ya no tiene legitimidad para obrar al haber efectuado la transferencia de Pesquera Katty (ex Pesquera Ruiz y Fiestas SAC) a la Pesquera Yoly. 3. **Rebeldía** Por resolución número once de fecha tres de noviembre de dos mil once⁷ se declaró la rebeldía de Máximo Román Fiestas Morales; Feliciano Ruiz Queravalú; Julio Ruiz Queravalú, Heracleo Jacinto Periche; Miguel Calderón Valdiviezo; Manuel Fernando Sánchez Ulloa y Pesquera Katty. **EXPEDIENTE: 14 – 2010 C: 4. Demanda** Mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil diez⁸, Juan Panta Álvarez en representación de Zoila Álvarez de Ruiz, María Magdalena Saba de Ruiz, Alejandrina Ruiz de Queravalú (Sucesores: Santos Eustaquio Jacinto Ruiz, Leonila Inés Jacinto Ruiz, Natividad Jacinto Ruiz, Máximo

Jacinto Ruiz), interpusieron demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Máximo Román Fiestas, Feliciano Ruiz Queravalú, Julio Ruiz Queravalú, Heracleo Jacinto Periche, Miguel Calderón Valdiviezo, Manuel Fernando Sánchez Ulloa, Karina Yolanda Sánchez López, Pesquera Katty SAC y Pesquera Yoly SAC; solicitando que los demandados los indemnicen en la suma S/ 20'000,000.00 soles (lucro cesante) que es la estimación de la producción pesquera de la embarcación KIARA⁹, que fuera indebidamente transferida a la empresa Pesquera Yoly SAC. Asimismo, solicitan la nulidad del asiento registral del Registro de Embarcaciones Pesqueras (partida N° 11737255¹⁰) donde consta inscrita la citada transferencia. Indicarón que, conforme a lo expuesto en su demanda de nulidad de acto jurídico, precisan que los hechos esgrimidos en dicho acto, les han irrogado un grave perjuicio económico, ya que debido a las sucesivas transferencias de acciones y de la embarcación KIARA, se les privó a sus familias de sus fuentes de ingresos, poniéndose en grave riesgo el sostén y bienestar de sus hijos, dado que, a la fecha, no pueden usufructuar y explotar económicamente el permiso de pesca de la citada embarcación, Expresaron que, la producción de la embarcación pesquera se encuentra detallada en los informes del Ministerio de la Producción¹¹, han capturado la cantidad de 135,998.652 TM de anchoveta que, a un estimado de US\$ 200 dólares americanos, dan un total de US\$ 27'199.712 dólares americanos, precisando que, sólo, respecto al citado período comprendido desde el catorce de abril de dos mil cuatro. Invocaron como fundamentos de derecho los artículos 70° de la Constitución Política del Perú; 923°, 924° y 1969° del Código Civil. 5. **Contestaciones** Mediante escritos presentados con fecha nueve de setiembre de dos mil diez, los demandados: *i) Manuel Fernando Sánchez Ulloa*¹², *ii) Pesquera Yoly SAC* – representada por Katty Katia Sánchez López¹³, *iii) Pesquera Katty SAC* – representada por Karin Yolanda Sánchez López¹⁴; contestaron la demanda, alegando los mismos fundamentos que esgrimió Manuel Fernando Sánchez Ulloa en el proceso de nulidad de acto jurídico. 6. **Sentencia de Primera Instancia** Por resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis¹⁵, se declaró: - **Improcedente** la demanda de nulidad de acto jurídico respecto a **Betty López de Fiestas por falta de legitimidad para obrar**. - **fundada** la demanda de nulidad de acto jurídico; en consecuencia, - **nulo** el acto jurídico de transferencia de acciones de la empresa Ruiz y Fiestas SAC de fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, así como **nula y sin efecto legal la escritura pública de dicha fecha** en lo que corresponde a la transferencia de 48,300 acciones de la empresa Ruiz y Fiestas SAC (equivalente al 35% del capital social) por parte de los demandados Feliciano y Julio Ruiz Queravalú y Heracleo Jacinto Periche a favor de la citada empresa Ruiz y Fiestas SAC. - **nulo** el acto jurídico de transferencia de acciones de la Empresa Ruiz y Fiestas SAC formalizada a través de la escritura pública de fecha tres de mayo de dos mil cuatro; así como nula y sin efecto legal la escritura pública de dicha fecha en cuanto corresponde a la transferencia de 48,300 acciones de la empresa Ruiz y Fiestas SAC por parte del demandado Miguel Ángel Calderón Valdiviezo (adquiridas de Feliciano y Julio Ruiz Queravalú y Heracleo Jacinto Periche); - **nulo** el acto jurídico de transferencia de dominio de la embarcación Pesquera KIARA (antes denominada FIRSA) formalizada mediante escritura pública de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, por la que, Pesquera Katty SAC transfirió el dominio de la embarcación con matrícula CO – 18163 – CM a favor de Pesquera Yoly; asimismo **nula** la referida escritura pública; y; - Se **ordena** la cancelación de los asientos registrales contenidos en la Partida Registral N° 11737255 de la Oficina de Lima donde corre inscrito la embarcación; **Fundada en parte**, la demanda de indemnización por daños y perjuicios; - **Se ordena** que los demandados, en forma solidaria, cumplan con resarcir por daño emergente y lucro cesante irrogado a las demandantes, fijándose el **quantum** en la suma de S/ 3'662,085.86 soles, con costas y costos. Compulsado y meritado el abundante material probatorio que obra en autos, se concluye que la **escritura pública de transferencia de acciones de la empresa Ruiz y Fiestas S.A.C., del veintisiete de agosto de dos mil tres se encuentra incurso en causal de nulidad absoluta**, pues, en dicho acto jurídico no participaron las iniciales demandantes Zoila Álvarez de Ruiz, María Magdalena Saba de Ruiz y Alejandrina Ruiz de Jacinto, cónyuges de los accionistas Feliciano Ruiz Queravalú, Julio Ruiz Queravalú y Heracleo Jacinto Periche, respectivamente. En efectos, conforme consta en el citado instrumento público, se consignó a los transferentes como “solteros”, cuando a la fecha de la transferencia de acciones eran “casados”, tal como se desprende de las partidas de matrimonio Civil¹⁶ que obran en autos. Ello se agrava por el

hecho de que, con fecha diecisiete de mayo de dos mil tres, Alejandrina Ruiz Querevalú, había fallecido conforme se demuestra con la partida de defunción de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis. En consecuencia, Miguel Ángel Calderón Valdiviezo no adquirió de buena fe las acciones de la empresa Ruiz y Fiestas S.A.C., por cuanto en la constitución de esta empresa inscrita en Registros Públicos, se consignaban a las cónyuges demandantes como accionistas; por lo que, al no haberse contado con el consentimiento de las accionistas Zoila Álvarez de Ruiz, María Magdalena Saba de Ruiz y de los herederos legales de la accionista Alejandrina Ruiz de Jacinto, la transferencia de acciones efectuada a favor del citado demandado, adolece de nulidad al haberse configurado la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 219° del Código Civil). Con respecto a la **escritura pública de transferencia de acciones de la empresa Ruiz y Fiestas S.A.C de fecha tres de mayo de dos mil cuatro** se advierte lo siguiente: El demandado Máximo Román Fiestas Morales, primer constituyente de dicha persona jurídica, era consciente de la irregularidad que contenía la primera transferencia de acciones realizada el veintisiete de agosto de dos mil tres, estando probado en autos que, mediante Junta General de Accionistas de la empresa Ruiz y Fiestas S.A.C., de fecha tres de mayo de dos mil cuatro; se removió a los miembros del Directorio de la sociedad conformado por los señores: **a)** Máximo Román Fiestas Morales; **b)** Feliciano Ruiz Querevalú; **c)** Julio Ruiz Querevalú; y, **d)** Heraclio Jacinto Periche; nombrándose como nuevos directores de la sociedad a los señores: **a)** Manuel Fernando Sánchez Ulloa; **b)** Karin Yolanda Sánchez López; **c)** Karla Micaela Sánchez López y **d)** Yolanda Teresa. López de Sánchez. Por otro lado, mediante escritura pública de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, se aprobó el cambio de denominación social de la empresa Ruiz y Fiestas S.A.C. a "Pesquera Katty S.A.C.", inscribiéndose esta circunstancia en el rubro B00006 de la Partida N°00111195 de la Oficina Registral de Chimbote. Siendo así, del análisis de dichos medios probatorios, se concluye que los demandados Manuel Fernando Sánchez Ulloa y Karin Yolanda Sánchez López, si tenían pleno conocimiento de la primera irregular transferencia de acciones de la empresa Ruiz y Fiestas S.A.C., a favor del demandado Miguel Ángel Calderón Valdiviezo, quien a su vez, transfirió a aquéllos emplazados el íntegro de sus acciones en la nombrada persona jurídica, lo que se encuentra corroborado con el contenido de los libros de actas de la Junta General de Accionistas donde se nombra a los nuevos, gerente y sub gerente, de la empresa y se remueven del directorio a los iniciales accionistas, dejándose constancia que tales actos societarios se encuentran inscritos en la citada partida registral. Por ello, conforme al artículo 2012° del Código Civil, se puede concluir que los demandados Manuel Fernando Sánchez Ulloa y Karin Yolanda Sánchez López, conocieron la irregularidad de la primera transferencia de acciones de la empresa Ruiz y Fiestas S.A.C., al no haber participado las accionistas: Zoila Álvarez de Ruiz, María Magdalena Saba de Ruiz y Alejandrina Ruiz de Jacinto en la venta de éstas; toda vez que, realizaron actos societarios removiendo a los iniciales accionistas, lo que determina que conocían a plenitud, el contenido del título archivado de constitución de la nombrada sociedad, inscrita en los Registros Públicos. De lo antes expuesto, se concluye que no existe buena fe registral, en la adquisición de acciones de la empresa Ruiz y Fiestas S.A.C., por parte de los demandados Manuel Fernando Sánchez Ulloa y Karin Yolanda Sánchez López, por haber conocido no sólo de la información registral sino también, la información contenida en los citados títulos archivados; por lo que, la segunda transferencia de acciones también deviene en nula, al no existir buena fe registral. Al declararse la nulidad de los aludidos actos jurídicos y de sus correspondientes escrituras públicas y en uso de la potestad regulada en el artículo 220° del CC, corresponde también declarar la nulidad de los actos jurídicos posteriores que tengan su génesis en los aquéllos declarados nulos, esto es: **a)** Los respectivos asientos registrales donde corren inscritas las citadas escrituras públicas; **b)** Los asientos registrales relacionados a la remoción del Directorio; **c)** Nombramiento de Nuevo Directorio; **d)** Cambio de denominación social; y, **e)** Nombramiento de Apoderados. Ello debido a que la nulidad de dichos asientos registrales resulta manifiesta y evidente, sin que sea necesario que haya sido demandada como pretensión, como tampoco, la recopilación de material probatoria a efectos de sustentar la ilicitud de los tales actos jurídicos. Respecto a la demandante Betty López de Fiestas, se advierte que con fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro celebró un acto jurídico de ratificación de la transferencia de sus acciones en la empresa Ruiz y Fiestas SAC a favor de Miguel Ángel Calderón Valdiviezo, y Manuel Fernando Sánchez Ulloa; por tanto, carece de legitimidad

para obrar al no ostentar la condición de agraviada ni perjudicada en la transferencia de acciones. De otro lado, la empresa Ruiz y Fiestas S.A.C., fue propietaria de la embarcación Pesquera "Kiara" (antes FIRSA), y, en virtud de ello, se le otorgó permiso de pesca para operarla, inscribiéndose con fecha dieciocho de marzo de dos mil cinco, la primera de dominio de dicha embarcación a favor de la nombrada persona jurídica; en tanto que, mediante escritura pública del diecinueve de agosto de dos mil dieciocho Pesquera Yoly SAC., adquirió el dominio de la embarcación pesquera "Kiara". A ese respecto, conforme se advierte del libro de actas de la empresa Ruiz y Fiestas S.A.C., de fecha tres de mayo de dos mil cuatro, los socios accionistas de esta empresa son los señores: Manuel Fernando Sánchez Ulloa con 115,000 acciones, (quien las adquirió de su anterior propietario, Máximo Román Fiestas Morales), y Karin Yolanda Sánchez López, con 23,000 acciones (quien refiere haberlas adquirido de su anterior propietario Miguel Ángel Calderón Valdiviezo). Conforme a los medios probatorios que obran en autos, se corrobora que el demandado Manuel Fernando Sánchez Ulloa, aparece como accionista y Gerente General de las empresas Ruiz y Fiestas S.A.C., Pesquera Katty SAC y Pesquera Yoly SAC; en tanto que, las señoras Karin Yolanda Sánchez López (inicial accionista de Ruiz y Fiestas SAC); Karla Micaela Sánchez López de Tello (accionistas de Pesquera Katty SAC.), y Katty Katia Sánchez López (accionista de Pesquera Yoly SAC), resultan ser hijas del demandado Manuel Fernando Sánchez Ulloa, conforme a las partidas de nacimiento que obran en autos. En ese contexto, se concluye que no existe buena fe en la transferencia de la embarcación Pesquera "Kiara", al tratarse de empresas vinculadas familiarmente; teniendo en cuenta además que el demandado Manuel Fernando Sánchez Ulloa, tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso judicial, así como que la embarcación Pesquera Kiara era un bien que estaba en controversia judicial al haberse apersonado a ésta judicatura contestando la demanda, otorgando al mes siguiente de efectuar dicha circunstancia (quince de agosto de dos mil ocho), la transferencia de la embarcación Pesquera "Kiara" a una empresa del grupo familiar vinculado a él (empresa Pesquera Yoly S.A.C.), de lo que se concluye que dicha transferencia está incurso en causal de nulidad prevista en el inciso 4) del artículo 219° del Código Civil. Por tanto, al desvirtuarse la existencia de la buena fe, la adquisición de la embarcación Pesquera "Kiara" por parte de la demandada Pesquera Yoly SAC., no puede mantenerse como válida. Finalmente, en cuanto a la pretensión indemnizatoria, de autos se tiene que, del reporte del Ministerio de la Producción¹⁷, la embarcación Pesquera Kiara, estuvo siendo explotada económicamente por los demandados desde el uno de abril de dos mil cuatro al veintiocho de abril de dos mil diez (fecha de la demanda indemnizatoria). Asimismo, se verifica del proceso que a raíz de la irregular transferencia de acciones de la empresa Ruiz y Fiestas S.A.C. de fecha veintisiete de agosto de dos mil tres por parte de los demandados, el activo de esta empresa (embarcación Kiara), estuvo siendo explotada económicamente por éstos incluido su último poseedor (Pesquera Yoly), obteniendo ingresos y utilidades por el usufructo de aquélla que representan ganancias dejadas de percibir por las actoras. Del mismo modo conforme a otro informe de Produce¹⁸, se tiene que los demandados han obtenido ingresos económicos por la suma de S/ 20'926,203.78 soles entre el periodo comprendido que iba del uno de abril de dos mil cuatro al ocho de noviembre de dos mil doce (venta de anchoveta destinados a harina de pescado); sin embargo, descontando los gastos, el ingreso neto asciende a S/ 10'463,101.89 soles. Por ello, teniendo en cuenta que el lucro cesante se calcula en función a la participación de los demandantes en la citada empresa (Ruiz y Fiestas S.A.C.) que representa 35% de acciones y derechos sobre la nave pesquera, corresponde que los demandados indemnicen a aquéllos en forma solidaria en la suma de 3'662,085.60 soles; precisándose que, a todos ellos les alcanza la responsabilidad solidaria, habida cuenta que participaron en forma conjunta en la celebración de actos nulos con el ánimo de perjudicar a los actores, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 1983° del Código Civil. 7. **Apelaciones**¹⁹ Mediante escritos presentados con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete los demandados **Pesquera Katty SAC, Juan Manuel Sánchez Ulloa y Pesquera Yoly SAC**, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando lo siguiente: - Señalaron que el artículo 161° del Código Civil establece tres supuestos en los que el acto jurídico es válido pero ineficaz para el representado, lo que implica que esta persona puede plantear la acción ineficacia del acto jurídico, y mientras ello no suceda el acto jurídico será válido. - Expresaron que, en el caso de autos, estamos ante supuestos

relacionados con la representación; por lo que, conforme a la Ejecutoria Suprema N° 2893 - 2013, en el presente caso se está ante un acto jurídico debidamente constituido y válido, donde no existe la falta de legitimación para contratar que ostentan los cónyuges celebrantes respecto al bien social (acciones). - Alegaron que, si se aplica este razonamiento el acto jurídico primigenio, es válido por reunir los requisitos del artículo 140° del Código Civil; por lo que, el hecho que los demandados consignarán en sus datos “solteros” al momento de celebrar las transferencias, no implica la nulidad de éstas, por cuanto son titulares de la sociedad de gananciales conjuntamente con sus correspondientes cónyuges, y, por ende, tienen la representación de dicha sociedad de gananciales. - Mencionan que el A quo incurre en error cuando de un lado declara la nulidad de la transferencia de acciones contenida en la escritura pública de fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, mientras que, en el décimo cuarto considerando reconoce y otorga validez al acto jurídico de transferencia de acciones de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro que, precisamente ratifica y confirma el primero de los nombrados negocios. - Refieren que, al ser la transferencia de acciones un acto jurídico válido, no existe ningún daño o perjuicios irrogado a los demandantes, por lo que, no existe obligación de indemnizar. - Finalmente, afirmaron que no se advierte en la sentencia apelada fundamento, razonamiento o criterio lógico que justifique la decisión del A quo en torno a la declaratoria de nulidad, por fin ilícito, de la transferencia de la embarcación pesquera KIARA (ex FIRSA) efectuada a través de la escritura pública de quince de agosto de dos mil ocho entre Pesquera Katty SAC con Pesquera Yoly SAC, ya que este acto jurídico no incurre en causal de nulidad alguna, menos si la circunstancia esgrimida por el juzgador – parentesco cercano entre los accionistas de la personas jurídicas celebrantes – no puede servir de fundamentos para ampararla, como tampoco la supuesta ausencia de buena fe. 8. **Sentencia de vista** Mediante resolución de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Piura, confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos. En cuanto al primer agravio, la argumentación que la sustenta no puede acogerse porque, en autos se determinó que los demandados celebraron el acto jurídico de transferencia de acciones arrogándose la condición del solteros, actuando de esa manera por su propio derecho, a sabiendas que las acciones eran de propiedad de la sociedad de gananciales conformada con las primigenias demandante; por lo que, no se está ante un supuesto de representación conyugal y exceso en ésta que dote al acto jurídico celebrado de validez y lo convierta en ineficaz. Cabe precisar que la manifestación de voluntad de las demandantes no ha sido expresada en la celebración de los actos jurídicos cuestionados según el artículo 140° del Código Civil, incurriéndose en causal prevista en el inciso 1 del artículo 219 del mismo cuerpo normativo. Ello es claro porque se ha determinado que los demandados nunca precisaron que actuaban en calidad de representantes de la sociedad conyugal ni menos de sus cónyuges; por ello, mal podría calificarse la situación como un supuesto regulado por el artículo 161° del Código Civil. Además, al ser claro que los demandados nunca se identificaron como representantes de sus esposas, para considerar que excedieron los límites de las facultades que les hubieran conferido, no puede sostenerse que en los actos cuestionados actuaron en calidad de representantes, sino más bien todo lo contrario, de mala fe ocultaron su calidad de casados, consignando su estado civil de solteros, no siendo de aplicación las disposiciones del artículo 162° del Código Civil. Entonces, si en el caso de autos ninguna de las demandantes manifestó su voluntad por ellas mismas o interpósita persona, se concluye que este no es un caso de ineficacia funcional, sino de nulidad. En cuanto al segundo agravio, lo alegado por los apelantes no resulta acorde a los hechos, puesto que, la apelada no se contradice en la forma expuesta, sino que resuelve declarar improcedente la demanda en cuanto a la actora Betty López de Fiestas por carecer de falta de legitimidad para obrar tal como se expresa en el décimo cuarto considerando de dicha resolución. Por ello, en ningún considerando se ha consignado lo expuesto por los apelantes, precisándose que, respecto al tercer agravio, lo expuesto carece de veracidad. En cuanto al último agravio, es de indicarse que el A quo indicó en forma congruente y suficiente en el considerando décimo séptimo las causas y motivos por los que considera que existiría fin ilícito en la transferencia de la embarcación pesquera Kiara, de la Pesquera Katty a Pesquera Yoly; por lo que, dicho agravio debe ser desestimado más aún si se tiene en cuenta que el juez está facultado a declarar de oficio la nulidad del acto jurídico cuando ésta resulte manifiesta conforme al artículo 220° del Código Civil, lo que se infiere del documento que lo

contiene y las pruebas actuadas en autos. 9. **Recurso de casación** Esta Suprema Sala, mediante resoluciones de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, declararon procedente los recursos de casación interpuestos por los demandados: **a) Manuel Fernando Sánchez Ulloa²⁰; b) Pesquera Katty SAC²¹; y, c) Pesquera Yoly S.A.C.²²**; por las siguientes causales: **I.-** Infracción normativa de los artículos 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, artículos I, V y VII del Título Preliminar, 424° inciso 5 y 468° del Código Procesal Civil. **II.-** Infracción normativa de los artículos 161, 292 y 315 del Código Civil y del artículo 65° del Código Procesal Civil. **III.-** Infracción normativa del artículo 219 inciso 4 del Código Civil. **III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, el debate casatorio se centra en determinar si los Jueces Superiores al emitir la recurrida han transgredido los artículos 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, artículos I, V y VII del Título Preliminar; 65°, 424° inciso 5 y 468° del Código Procesal Civil; 161°, 219° inciso 4; 292° y 315° del Código Civil. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA CONSIDERANDO: PRIMERO.-** En primer término, es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Seguidamente, corresponde indicar que al haberse declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas sustantivas y procesales, el análisis a realizar se debe iniciar por estas últimas dado sus efectos nulificantes, ya que de prosperar no procedería pronunciamiento respecto a las primeras de las nombradas. Asimismo, debe indicarse que la fundamentación esgrimida en torno a las citadas denuncias, es idéntica en cada recurso de casación, por lo que, será analizada en forma conjunta, iniciando el debate casatorio por los vicios *in procedendo* denunciados. **TERCERO.-** Los recurrentes denuncian como sustento de los nombrados errores *in procedendo*, lo siguiente: **a)** Alegan que la recurrida contravino las normas que regulan el derecho a un debido proceso, pues, confirmó la apelada sin advertir que ésta contiene pronunciamiento sobre siete pretensiones, que no se condicen con las postuladas en las demandas acumuladas, el contradictorio en torno a éstas y los puntos controvertidos fijados en la audiencia respectiva; **b)** Señalan que, si bien el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil contempla que el Juez debe aplicar el derecho aunque no haya sido invocado, también es cierto que no puede ir más allá del petitio ni fundarse en hechos no alegados por las partes; de lo que se tiene que la recurrida afecta no sólo el citado derecho de contenido constitucional, sino el de la tutela jurisdiccional efectiva y los derechos regulados en las normas cuya infracción denuncian; **c)** Precisan que, si bien es cierto, el Juez tiene la facultad de declarar la nulidad de un acto jurídico de oficio si es manifiesta o evidente, al amparo de los artículos 219° y 220° del Código Civil; la misma debe respetar las garantías del principio de contradicción y formar parte de los puntos controvertidos; lo que no ocurrió en el caso de autos, en que se declararon nulos los asientos registrales relacionados con la remoción de directorio, entre otros, sin que haya formado parte de la fijación de aquéllos puntos controvertidos; **d)** Agregan, adicionalmente, como sustento de las infracciones normativas que denuncian, que el Ad quem omitió pronunciarse en forma expresa, en la parte resolutoria de la recurrida, sobre la referida nulidad manifiesta de los actos jurídicos que tuvieron origen en los de transferencias de acciones de la empresa Ruiz y Fiestas S.A.C., de fecha veintisiete de agosto de dos mil tres y tres de mayo de dos mil cuatro, como se advierte del fundamento décimo tercero de la apelada, no siendo posible la integración por las omisiones advertidas, porque ello afecta gravemente las reglas del debido proceso y las normas cuya infracción denuncia. **CUARTO.-** En dicho orden de cosas, es del caso indicar que el debido proceso, previsto en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, está referido al conjunto de derechos y principios que se deben observar en el transcurso del proceso, de ahí que se considere dos dimensiones del debido proceso, el formal o adjetivo y material o sustantivo; “por la primera, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; por la segunda, se relaciona con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”²³. **QUINTO.-** En cuanto al derecho a la

motivación de las resoluciones, que no solo forma parte del debido proceso formal sino también está consagrado como derecho fundamental y garantía de la administración de justicia, en el artículo 139° inciso 5 de la Carta fundamental, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el inciso 6 del artículo 50° y los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, *“es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que derivan del caso”*²⁴; de ahí que los jueces de los distintos órganos jurisdiccionales tienen la obligación de expresar las razones fácticas y jurídicas en que sustentan su decisión, las que deben guardar coherencia con lo que es materia de controversia. **SEXTO.** - Es de anotar que en la esfera de la debida motivación, se encuentra el principio de congruencia *“cuya transgresión la constituye el llamado ‘vicio de incongruencia’”,* entendido como *“desajuste”* entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones o sus argumentos de defensa, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva, cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente, la incongruencia por exceso, cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación²⁵. **SÉPTIMO.** - En esa línea de ideas, debe precisarse que, como se expuso en el acápite “antecedentes” de la presente resolución, en las demandas acumuladas de nulidad de acto jurídico y de nulidad de asientos registrales e indemnización, cada uno de los correspondientes accionantes – que son las mismas en ambas acciones²⁶ - postuló las siguientes pretensiones: **I.- En cuanto a la primera acción:** a) la nulidad de la transferencia de acciones sociales²⁷ que otorgó Máximo Román Fiestas, que le correspondían en la empresa Ruiz y Fiestas SAC a favor de Miguel Ángel Calderón Valdiviezo; y, la de la transferencia que efectuaron Heraclio Jacinto Periche, Feliciano Ruiz Queravalú y Julio Ruiz Queravalú, de todas las acciones que les pertenecían en la citada persona jurídica a favor de ésta; b.- El acto jurídico de modificación parcial del estatuto otorgado por “Ruiz y Fiestas SAC”²⁸; c) transferencia de acciones²⁹, que le correspondían a Máximo Román Fiestas Morales y Miguel Ángel Calderón Valdiviezo en la empresa Ruiz y Fiestas SAC a favor del emplazado Manuel Fernando Sánchez Ulloa y su cónyuge Karin Yolanda Sánchez López; d) La nulidad del acto jurídico de compraventa³⁰ por la que Pesquera Katty transfirió la propiedad de la embarcación KIARA (antes FIRSA) con matrícula CO – 18163- CM a favor de Pesquera Yoly SAC; **II.- En cuanto a la segunda acción:** a) la nulidad del asiento registral de la partida N° 11737255 donde corre inscrita la transferencia de la citada embarcación pesquera; y, b) indemnización por daños y perjuicios - lucro cesante - estimado en la producción pesquera de la embarcación Kiara (antes Firsa) de matrícula CO – 18163 – CM, por el período comprendido desde el veintisiete de agosto de dos mil tres (fecha de la ilegal transferencia de acciones de la empresa Ruiz Y Fiestas SAC) hasta la fecha de la demanda. **OCTAVO.** - Bajo tales parámetros, las accionantes, en cumplimiento del deber procesal que les imponía el artículo 196° del Código Procesal Civil, estaban en obligación, respecto de las pretensiones nulificantes, de demostrar los argumentos esgrimidos en torno a la causal de nulidad invocada en su demanda – falta de manifestación de voluntad prevista en el inciso 1 del artículo 219° del Código Civil -, con el material probatorio ofrecido para respaldarla; siendo del caso señalar que, según el petitorio de aquéllas, la primera transferencia de acciones en la que no participaron en su condición de cónyuges de los accionistas de la empresa Ruiz y Fiestas SAC³¹, determinaba la nulidad de todos los actos societarios posteriores y concatenados a éste, incluso la transferencia de la citada embarcación pesquera. De otro lado, las mismas demandantes, en la segunda demanda, y, también, bajo las disposiciones del citado artículo 196° del Código adjetivo, tuvieron la obligación de demostrar, que la irregular compraventa de la nombrada embarcación cuya nulidad debía decretarse a través de la primera de las nombradas pretensiones, constituía la conducta antijurídica que les irrogó los daños reclamados, valiéndose del material probatorio que ofrecieron para acreditar tal pretensión así como los demás elementos de la responsabilidad civil (factor de atribución y nexa causal). Cabe precisar que en esta segunda acción se postuló la nulidad del asiento registral en el que se inscribió la citada compraventa, registrada en

partida distinta a la citada persona jurídica, lo que era consecuencia de amparar la nulidad de dicho acto jurídico, esgrimida como pretensión en la primera de las citadas acciones, pues, la vinculación existente entre ambas, fue el sustento para decretar la acumulación. Adviértase que los demandados apersonados en autos, contradijeron los fundamentos de ambas pretensiones de las citadas accionantes, en la forma propuesta en cada acto postulatorio, negándolos todos; por tanto, concluida la etapa postulatoria y efectuado el saneamiento procesal, se fijaron los puntos controvertidos³², los que únicamente estuvieron referidos a la aludida causal nulidad y las posiciones contrarias que plantearon los nombrados emplazados. **NOVENO.** - Sobre los puntos controvertidos, es del caso indicar que la estación procesal en que se fijan éstos, buscan esclarecer los extremos de la demanda y la contestación que van a ser necesariamente objeto de pronunciamiento por el juez de la causa sean estos fácticos o de derecho, derivados de los hechos que motivaron la litis o de la interpretación y aplicación de las normas en el caso concreto: Es pertinente, indicar que *“los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten a al Juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses rechazando aquéllos que no cumplen los requisitos; lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el juez (...)”*³³. **DÉCIMO.** - Ahora bien, en la sentencia, el A quo dejó establecido que los actos jurídicos de transferencia de acciones y otros actos societarios, incurrir en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 219° del Código Civil conforme a los argumentos expuestos en el punto 6) del acápite *“antecedentes de la presente resolución; sin embargo, consideró que la compraventa de la nombrada embarcación pesquera, estuvo incurrida en la causal de nulidad prevista en el inciso 4 del acotado artículo 219° del citado cuerpo normativo, esgrimido, también, la correspondiente fundamentación sobre este extremo en el referido punto 6, que fuera denunciando como agravio sustentatorio de la pretensión impugnatoria contenida en los recursos de apelación (ver punto 7 del citado acápite antecedentes) interpuesto por los recurrentes, siendo confirmado por la Sala de vista (ver fundamento 28 de la recurrida), agregando “... que el juez tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad cuando esta resulte manifiesta conforme al artículo 220° del Código Civil (...)”*. **DÉCIMO PRIMERO.** - También, el A quo en el décimo tercer considerando de la apelada, haciendo uso de la citada facultad prevista en el artículo 220° del nombrado cuerpo normativo, se pronunció sobre la nulidad de los asientos registrales donde corren inscritas las escrituras públicas que contienen las irregulares transferencias de acciones – declaradas nulas -, así como la nulidad de aquellos asientos relacionados con la remoción de directorio, nombramiento de nuevo directorio, cambio de denominación social y nombramiento de apoderados, precisando que *“... la nulidad de dichos asientos registrales resulta manifiesta no siendo necesaria que dicha pretensión haya sido demandada, como tampoco la recopilación de material probatorio para sustentar la ilicitud de los citados actos jurídicos”*; este extremo también fue denunciado como agravio por los apelantes (ver fundamentación del punto 7 del acápite “antecedentes”) siendo confirmado por el Ad quem como se expuso en el punto 8 del citado acápite “antecedentes”. **DÉCIMO SEGUNDO.** - Cabe precisar que el referido análisis que realizaron las instancias de mérito – sobre la causal de fin ilícito y la nulidad de los citados asientos, expuesta en el considerando precedente -, no es ajeno a la pretensión procesal propuesta en la primera de las citadas acciones, ya que al determinarse la nulidad absoluta de las transferencias de acciones al verificarse que las actoras no manifestaron su voluntad para su validez, los subsecuentes actos societarios, podrían encontrarse viciados de nulidad absoluta, lo que incluiría la compraventa de la embarcación pesquera, siendo posible, entonces, que pueda llegarse a establecer que este último acto jurídico, tenga una finalidad ilícita subsumida bajo el supuesto de hecho a que se contrae el inciso 4 del artículo 219° del Código Civil. Ocurre lo propio, con la nulidad de los asientos registrales, porque esta circunstancia, también devendría en procedente si se decretase la nulidad de todos los actos societarios posteriores a las irregulares transferencias de acciones. Por ello, el hecho que los juzgadores hayan arribado a la conclusión que la aludida compraventa de la citada embarcación incurrir en dicha causal de nulidad -, fin ilícito -, y que debe declararse la nulidad de los citados asientos registrales, esgrimido los argumentos esbozados en cada una de sus resoluciones y efectuado el referido análisis, no afectaría, *a priori*, los aludidos derechos constitucionales ni el principio de

congruencia procesal, pues para ello, ciertamente, es menester contrastar si emerge de lo actuado dentro de un debido proceso o no. Precisamente, será en la sentencia donde el juez expresará las razones que lo llevaron a tomar tal decisión, por lo que corresponde verificar si ésta se encuentra debidamente motivada tanto en su justificación interna como externa, o si, por el contrario, adolece de algún vicio de motivación. Sobre lo expuesto en el párrafo precedente, respecto de los vicios en la motivación, es pertinente recordar lo establecido por el Tribunal Constitucional sobre el vicio por incongruencia: “(...) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas³⁴”. Por tanto, como se expuso, la debida motivación de las resoluciones judiciales está íntimamente ligada al derecho de defensa³⁵, pues permite que las partes procesales puedan ejercitar adecuadamente este derecho alegando, probando, impugnando y, en general, contradiciendo las razones que sustentan la decisión que vaya a afectar su esfera jurídica, pues “la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa³⁶”.

DÉCIMO TERCERO. - En consecuencia, bajo dicho contexto y apreciándose que en el caso concreto, a partir de lo expuesto precedentemente, sobre el pronunciamiento a cargo de las instancias de mérito de los aludidos extremos, correspondía que el A quo los incorpore como puntos controvertidos a fin de promover el contradictorio y el debate procesal en torno a ello, más aún si se deja claramente establecido que la nulidad de asientos registrales era una pretensión no demandada, que incurría en nulidad manifiesta. Sobre esto último, resulta pertinente indicar que conforme a los precedentes judiciales, adoptados en el Noveno Pleno Casatorio Civil – Casación N° 4422 – 2015 MOQUEGUA, publicado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se advierte la necesidad de conciliar lo establecido por el referido artículo 220° del Código Civil y los principios que orientan el proceso judicial, como son el principio dispositivo, el principio del contradictorio, el principio de congruencia y el de doble instancia; estableciendo la forma en que el juez debe ejercer dicho poder de declarar de oficio una nulidad manifiesta, es decir, aquella que sea fácil de detectar, sea que se desprenda del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso; señalando que para dichos efectos debe promoverse previamente contradictorio entre las partes, es decir, darles a éstas la oportunidad de debatir la nulidad, con lo cual se remedia en gran medida la posible afectación de los indicados principios y el derecho al debido proceso, tanto más, si la citada nulidad manifiesta no se circunscribe a algunas o a alguna específica causal de nulidad, sino que se extiende a todas las causales que prevé el artículo 219° del Código Civil siempre que la inclusión en alguna causal, cualquiera que ésta sea, resulte fácil de advertir conforme a lo expresado en el fundamento 41 del nombrado Noveno Pleno Casatorio Civil.

DÉCIMO CUARTO. - Por tanto, al no haberse procedido de esa manera se verifica que la decisión de la Sala Superior contiene un fallo incongruente con los agravios de apelación y las citadas pretensiones demandadas, lo que evidencia un vicio insubsanable que afecta el debido proceso en sus manifestaciones del derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio de congruencia procesal, debiendo ampararse las causales in

procedendo denunciadas por los recurrentes. Por tanto, la referida denuncia deviene en fundada siendo del caso indicar que ya no cabe pronunciamiento sobre la denuncia referida a errores *in iudicando*. V. **DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los demandados **Manuel Fernando Sánchez Ulloa; Pesquera Katty SAC y, Pesquera Yoly S.A.C.**, el dos de abril de dos mil diecinueve, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución ciento cuarenta del once de marzo de ese mismo año, e, **INSUBSISTENTE** la apelada contenida en la resolución número noventa y cinco del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis; y **NULO** todo lo actuado hasta la resolución de fojas mil setecientos treinta y siete, incluida ésta; **ORDENA** que el juez de la causa proceda con arreglo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, y atendiendo a la duración de este proceso, cuidando estrictamente el cumplimiento de los plazos procesales para evitar mayor dilación. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; sobre nulidad de acto jurídico y otras pretensiones; y los devolvieron. Por impedimento del señor Juez Supremo Cunya Celi, integra Sala el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, ECHEVARRIA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Fojas 4240. Dicha recurrente fue incorporada en condición de litisconsorte necesario pasivo mediante resolución número dieciséis de fecha 06 de mayo de 2009 de fojas 337.

² Fojas 4192. Dicha recurrente fue a los autos a través de la resolución número cinco de diez de abril de dos mil ocho.

³ Fojas 4216.

⁴ Expediente N° 014 – 2010.

⁵ Ver fojas 57.

⁶ Ver fojas 203.

⁷ Ver fojas 312.

⁸ Ver fojas 792.

⁹ Durante el periodo comprendido entre el catorce de abril de dos mil cuatro (dado que el veintisiete de agosto de dos mil tres fueron transferidas ilegalmente las acciones que eran de copropiedad de las demandantes en la empresa Ruiz y Fiestas SAC) hasta la fecha de la demanda.

¹⁰ Ver fojas 734.

¹¹ Ver fojas 743 a 769 y de fojas 842 a 863.

¹² Ver fojas 979.

¹³ Ver fojas 994.

¹⁴ Ver fojas 1034.

¹⁵ Fojas 3316.

¹⁶ Ver fojas 13 a 18.

¹⁷ Ver fojas 1518 a 1543.

¹⁸ Ver fojas 1536 a 1731.

¹⁹ Ver fojas 3451, 3469 y 3487.

²⁰ Ver fojas 4216.

²¹ Ver fojas 4192.

²² Ver fojas 4240.

²³ Sentencia emitida en el expediente N°9518-2005-PHC/TC, de fecha seis de enero de dos mil seis, fundamento jurídico 3. Ver además Expediente N°04509-2011-AA, de fecha once de julio de dos mil doce, fundamentos jurídicos 3.4.

²⁴ Sentencia emitida en el expediente N°03433-2013-PA/TC, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento jurídico 3.

²⁵ CASACION N° 2813-2010 LIMA, de fecha 02 de junio de 2011.

²⁶ Salvo Betty López de Fiestas en la demanda indemnizatoria

²⁷ Escritura pública de fecha tres de mayo de dos mil cuatro.

²⁸ Contenido en la escritura pública del 27 de agosto de 2003.

²⁹ Escritura pública de 03 de mayo de 2004.

³⁰ Escritura pública de 19 de agosto de 2008:

³¹ Salvo la demandante Betty

³² Por resolución número 57 de fecha 29 de noviembre de 2013 se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto jurídico de transferencia de acciones sociales y el activo constituido por la embarcación pesquera Kiara, de matrícula N° CO – 128163 – CM contenido en la escritura pública de fecha veintiseis de agosto de dos mil tres, celebrada entre los demandados, así como el posterior cambio de denominación de Pesquera Katty SAC y el cambio de domicilio realizado mediante escritura pública de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, adolecen de causal de nulidad al no haber participado inicialmente las demandantes; b) Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto jurídico de transferencia de acciones sociales contenido en la escritura pública de fecha tres de mayo de dos mil cuatro celebrado entre los demandados; c) Determinar si posterior a la adquisición de la embarcación pesquera Kiara; por parte de la empresa Yoly SAC se encuentra incurso en causal de nulidad al haber sido transferido por la empresa Katty, encontrándose en curso el proceso de nulidad del acto jurídico; y d) Determinar si corresponde cancelar por concepto de indemnización por daños y perjuicios (daño patrimonial) la suma de S/ 20'000,000.00 soles estimables en la valoración económica de la producción producida por la embarcación pesquera KIARA de matrícula CO – 128162 – CM.

³³ Casación N° 593 – 2014. El Peruano, 30.10.2015, p. 69302 – 69305.

³⁴ Sentencia N° 00728 – 2008 – HC/TC de fecha 13 de octubre de 2008. “Caso Guilianna Flor de María Llamajo Hilaes”

³⁵ Sobre dicho derecho debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia número 02098-2010-PATC expedida el 22 de junio de 2011, fundamento jurídico 17. "Resulta necesario mencionar que uno de los componentes esenciales que garantizan un debido proceso lo constituye el derecho de defensa, el mismo que se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Por consiguiente, es indudable que el principio de bilateralidad y contradicción constituyen una exigencia ineludible vinculada a un proceso con las debidas garantías, siendo deber de los órganos jurisdiccionales el posibilitarlo.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional TC N° 0896-2009-PHC/TC, expedida el 24 de mayo de 2010, fundamento jurídico 4.

C-2158596-164

CASACIÓN N° 3144-2019 ÁNCASH

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: Se advierte que el *Ad quem* no cumplió de modo alguno con lo ordenado por la Sala Suprema que dispuso analizar sobre el sentido en el que el título que ostenta la codemandada Olinda Cueva de COFOPRI incidirá sobre la presente controversia, lo que conlleva a la vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5, del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Lima, veinte de setiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil ciento cuarenta y cuatro del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I.

ASUNTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por la demandada **Olinda Cueva Obregón** contra la sentencia de vista, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho², que declaró **nula de oficio** la apelada en el extremo que declaró nulo el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de compraventa celebrada por Alejandro José Cueva Obregón a favor de Magdalena Vergara Villanueva de fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres en mérito de la minuta de fecha veintisiete de junio de dos mil uno, respecto del área de 31.90 metros cuadrados, por las causales previstas en los artículos 4 y 8 del artículo 219° del Código Civil; **revocó** la misma en el extremo que declaró fundada la demanda con respecto a la acción reivindicatoria; y, **reformándola**, declararon infundada la demanda en esta parte; **confirmaron** la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis³ que declaró **fundada en parte** la demanda sobre nulidad de acto jurídico de compraventa respecto del inmueble ubicado en la esquina de los jirones Chachapoyas y Jorge Chávez, del lugar denominado Pachachín, Pomabamba – Áncash, en consecuencia, nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa celebrada por Francisca Eudomilia Cueva Ponte de Chuquisengo a favor de Olinda Cueva Obregón de fecha quince de mayo de dos mil catorce. II. **ANTECEDENTES 1.- DE LA DEMANDA**⁴:

Por escrito de fojas cuarenta y dos, Magdalena Vergara Villanueva, interpone demanda contra Artemio Chuquisengo Chauca, Francisca Eudomilia Cueva Ponte de Chuquisengo y Olinda Cueva Obregón, a fin que se declare la nulidad del acto jurídico, contenido en la escritura pública de compra venta de fecha quince de mayo de dos mil cuatro, celebrada por Francisca Eudomilia Cueva Ponte de Chuquisengo a favor de Olinda Cueva Obregón; asimismo se ordene a los demandados restituyan el área de 50 m2 del inmueble ubicado en la esquina del Jirón Chachapoyas con el Jirón Jorge Chávez, lugar denominado Pachachín, distrito y provincia de Pomabamba, departamento de Áncash, Región Chavín. Fundamenta su pretensión en lo siguiente: 1) Que con fecha veintisiete de junio de dos mil uno, Alejandro José Cueva Obregón, hermano de la demandada Olinda Cueva Obregón, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la intersección de los jirones Chachapoyas y Jorge Chávez, Pomabamba, le vende dicho predio por ante el Juez de Primera Nominación del Distrito de Piscobamba; que la compra sólo constaba en documento imperfecto, por lo que le exigió al vendedor que le otorgue la escritura pública, y como hizo caso omiso, lo demandó ante el Juzgado, el mismo que ordenó que extendiera escritura pública ante la Notaría Pública de Agustín Fernández Álvarez; 2) Que al momento de la venta, el vendedor Alejandro José Cueva Obregón acreditó la propiedad del inmueble *sub litis* entregándole una copia de la inscripción de la sucesión intestada, donde consta que es el único y universal heredero de quien en vida fuera Demetrio Octavio Cueva Sánchez, propietario originario, así como una

copia certificada de la escritura de compraventa que otorgara Demetrio Octavio Cueva Ponte (que es el mismo Demetrio Octavio Cueva Sánchez) a favor de Francisca Eudomilia Cueva Ponte de Chuquisengo, en cuya cláusula séptima consta que el vendedor se reserva el saldo del inmueble en una extensión de 50 m2 aproximadamente, el mismo que ha heredado Alejandro José Cueva Obregón; y, 3) Que se enteró que los demandados ingresaron al inmueble y estaban construyéndolo, bajo el argumento que habían ganado el proceso de nulidad de acto jurídico, interpuesto por Alejandro José Cueva Obregón, declarándose válido el acto jurídico de compra venta de fecha quince de mayo de dos mil cuatro, mediante el cual adquieren el bien *sub litis*. 2.- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE OLINDA CUEVA OBREGÓN**⁵

Mediante escrito de fojas cuatrocientos noventa y uno, **Olinda Cueva Obregón** contesta la demanda, sosteniendo principalmente que el lote de terreno, materia de *litis*, nunca perteneció a Alejandro José Cueva Obregón, lo que se determinó en el proceso judicial de nulidad de acto jurídico, interpuesto contra Olinda Cueva Obregón y los propietarios Eudomilia Cueva Ponte de Chuquisengo y su esposo Artemio Chuquisengo Chauca, Expediente N° 53-2002-C, en el cual se declaró infundada la demanda, pues se estableció que el demandante Alejandro José Cueva Obregón no acreditó en forma alguna ser propietario o tener derechos de propiedad sobre el bien, materia de *litis*. Olinda Cueva Obregón formula **reconvencción sobre indemnización por daños y perjuicios**, bajo el argumento que la demandante se ha coludido con Alejandro José Cueva Obregón, planifican de manera audaz realizar un supuesto acto jurídico simulado el veintisiete de junio de dos mil uno, manera con lo cual le están ocasionando daños, con este proceder ilícito. 3.- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE FRANCISCA EUDOMILIA CUEVA PONTE VIUDA DE CHUQUISENGO**⁶

Mediante escrito de fojas seiscientos cincuenta y siete, **Francisca Eudomilia Cueva Ponte viuda de Chuquisengo** contesta la demanda en los siguientes términos: Refiere que la pretensión demandada no es coherente con los medios probatorios ofrecidos en su demanda, pues solicita la nulidad de la compra venta de fecha quince de mayo de dos mil cuatro, del inmueble cuya área tiene 50 m2, lo que difiere del área que pretende acreditar con el documento memoria descriptiva de fecha dos mil cuatro, en la que aparece que el área pretendida es de 81 m2; La demandante solicita la nulidad del acto jurídico, correspondiente a la compraventa efectuada por Francisca Eudomilia Cueva Ponte de Chuquisengo a favor de Olinda Cueva Obregón, sin considerar que en fecha anterior a éste acto hay una compraventa, por la cual la vendedora Francisca adquiere la propiedad y por lo tanto sería inconsistente que se pretenda anular el último acto jurídico, cuando está respaldado por un acto jurídico anterior, que es la compraventa efectuada por su persona, de fecha quince de octubre de mil novecientos sesenta y dos, acto que está plenamente acreditado y no ha sido impugnado. Asimismo, refiere que debe ser excluida del presente proceso, toda vez que dicha propiedad fue transferida, en su calidad de propietaria, a favor de Olinda Cueva Obregón, con todas las formalidades legales. 4.- **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**⁷:

Declara **fundada en parte** la demanda interpuesta por Magdalena Vergara Villanueva sobre nulidad de acto jurídico de compra venta; en consecuencia, **nulo** el acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta de fecha quince de mayo de dos mil cuatro; **de oficio nulo** el acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, por las causales previstas en el artículo 219 incisos 4° y 8° del Código Civil; **fundada la pretensión de reivindicación**; cumpla la parte demandada Olinda Cueva Obregón con restituir y entregar el área de 44.00 m2 del inmueble *sub litis*; **infundada la reconvencción** formulada por Olinda Cueva Obregón sobre indemnización. Sustenta el *A quo* su decisión: - En cuando a la causal de falta de manifestación de la voluntad, se debe tener presente el expediente acompañado N° 2002-053-C, que ha declarado infundada la demanda, entre otras pretensiones, sobre nulidad del acto jurídico celebrado con fecha quince de octubre de mil novecientos sesenta y dos, quince de mayo de dos mil cuatro y dieciséis de diciembre de dos mil tres por las causales previstas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 219 del Código sustantivo, por lo que no procede analizar el caso por esta causal. - Respecto a las causales contenidas en el artículo 219 incisos 4° y 8° del Código Civil, se tiene que mediante escritura pública de fecha quince de octubre de mil novecientos sesenta y dos, de fojas trece, se hace constar en la cláusula sétima que el vendedor enajena 800.00 m2 del inmueble y se reserva un área de 50.00 m2. Que mediante escritura pública del dieciséis de diciembre de dos mil tres, el vendedor José Cueva Obregón enajena un área de 81.90 m2, no obstante que solo hereda

50.00 m2, de lo que se infiere que vendió 31.90 m2 del inmueble que no era de su propiedad. - Así también, se concluye que mediante el acto jurídico contenido en la escritura pública del quince de mayo de dos mil cuatro se ha vendido un área del inmueble *sub litis*, sin que el enajenante sea propietario, en ambos casos se ha vendido un área de un predio ajeno, área que aparece resaltada como Lote 19-B en los planos de fojas trescientos ochenta y nueve; por tanto los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas de compra venta de fecha quince de mayo de dos mil cuatro y dieciséis de diciembre de dos mil tres, están afectados de nulidad. - En cuanto a la reivindicación, habiendo determinado que la demandante Magdalena Vergara Villanueva es propietaria de 44 m2, le asiste el derecho de reivindicar dicha área del inmueble *sub litis*. - Que, sobre la indemnización planteada, vía reconvencción, habiéndose amparado la demanda de nulidad y reivindicación, se debe desestimar la indemnización, pues no se ha acreditado el supuesto daño alegado por Olinda Cueva Obregón. **5.- APELACIÓN DE LA DEMANDADA OLINDA CUEVA OBREGÓN**⁸ La demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia expedida, alegando: - Que, tanto la parte actora Magdalena Vergara Villanueva como el supuesto propietario Alejandro José Cueva Obregón se han coludido de manera ilegal y dolosa, al celebrar un acto jurídico sobre un bien que no les corresponde. - Que, la demanda debió haber sido declarada improcedente, en razón que se ha determinado en el proceso judicial de nulidad de acto jurídico (Expediente N° 53-2002-C), que Alejandro José Cueva Obregón no ha acreditado ser propietario o tener derecho de propiedad sobre el bien *sub materia*. - Que, el supuesto propietario Alejandro José Cueva Obregón al transferir el inmueble a la demandante Magdalena Vergara Villanueva, le hizo entrega a ésta de una copia de la sucesión intestada, en la cual consta ser el único y universal heredero de quien en vida fue Demetrio Octavio Cueva Sánchez, a fin de acreditar que ostentaba la titularidad del predio objeto de venta; sin embargo se debe precisar que el proceso de sucesión intestada no crea u otorga derechos reales, sino únicamente derechos sucesorios sobre una supuesta masa hereditaria. - Que, habiendo titulado COFOPRI a Olinda Cueva Obregón, e inscrito en el Registro de Predios el inmueble materia de *litis*, será improcedente la interposición de cualquier acción, pretensión o procedimiento alguno destinado a cuestionar la validez del referido título e inscripción, y por lo tanto el derecho de propiedad contenido en el mismo; de tal manera que la demandante no puede solicitar la nulidad del título de propiedad ni del asiento registral, ni puede solicitar reivindicación de un predio del cual no es propietario, pues la titulación la realizó COFOPRI. **6.- APELACIÓN DE LA DEMANDADA FRANCISCA EUDOMILIA PONTE DE CHUQUISONGO**⁹ - Fundamenta su apelación en los mismos términos efectuados por la codemandada Olinda Cueva Obregón. **7.- SENTENCIA DE VISTA**¹⁰ **CONFIRMARON** la sentencia apelada. **8.- CASACIÓN N° 1863-2017**¹¹: Declaró **FUNDADO** el recurso de casación y ordenó la expedición de nueva sentencia de vista. - En el caso de autos, se advierte que la Sala Superior ha incurrido en un flagrante defecto de motivación, pues, no ha tenido en cuenta que la pretensión de la demandante se contrae únicamente a que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta de fecha quince de mayo del dos mil cuatro, celebrada por Francisca Eudomilia Cueva Ponte de Chuquisengo a favor de Olinda Cueva Obregón; asimismo, se ordene que los demandados restituyan el inmueble el área de 50 m2 del inmueble ubicado en la esquina del Jirón Chachapoyas con el Jirón Jorge Chávez, lugar denominado Pachachín, distrito y provincia de Pomabamba, departamento de Ancash, Región Chavín; pretensión que se confirma y se reitera en el auto de saneamiento procesal al fijarse de igual forma como punto controvertido. - No obstante lo señalado en la demanda como pretensión y plasmado de igual forma como puntos controvertidos, el *Ad quem* de *motu proprio* declara nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, celebrada por Alejandro José Cueva Obregón a favor de Magdalena Vergara Villanueva; siendo ello así, se ha contravenido el principio de congruencia y el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado, lo que determina su nulidad insubsanable a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil. - Asimismo, siendo materia de pretensión la invalidez de la escritura pública de compra venta de fecha quince de mayo de dos mil cuatro, con la cual Olinda Cueva Obregón adquiere la propiedad sobre el inmueble *sub litis*; empero, la referida demandada alega que también ostenta otro título de propiedad sobre el mismo inmueble,

emitido por COFOPRI, lo que debía ser analizado por el *Ad quem* a fin de determinar si dicho título incidiría en lo que se resuelve en el presente proceso; sin embargo, no ha emitido pronunciamiento alguno, incurriendo además en una motivación insuficiente. **9.- SENTENCIA DE VISTA**¹² Declararon **NULA DE OFICIO** la apelada en el extremo que declaró nulo el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de compraventa celebrada por Alejandro José Cueva Obregón a favor de Magdalena Vergara Villanueva de fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres en mérito de la minuta de fecha veintisiete de junio de dos mil uno, respecto del área de 31.90 metros cuadrados, por las causales previstas en los artículos 4 y 8 del artículo 219° del Código Civil; **REVOCARON** la misma en el extremo que declaró fundada la demanda con respecto a la acción reivindicatoria; y, **reformándola**, declararon infundada la demanda en esta parte; **CONFIRMARON** la apelada que declaró fundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico de compraventa respecto del inmueble ubicado en la esquina de los jirones Chachapoyas y Jorge Chávez, del lugar denominado Pachachín, Pomabamba - Ancash, en consecuencia, nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa celebrada por Francisca Eudomilia Cueva Ponte de Chuquisengo a favor de Olinda Cueva Obregón de fecha quince de mayo de dos mil cuatro. **Fundamentos:** En el curso del presente proceso han quedado debidamente acreditados los siguientes hechos: Mediante minuta de compraventa celebrada el 09/08/1962 y elevado a escritura pública el 11/08/1962, don Octavio Cueva Ponte vende a Eudomilia Cueva Ponte de Chuquisengo, casada con Artemio Chuquisengo Chauca un terreno y casa de aproximadamente 800 metros cuadrados, ubicado en el lugar denominado Pachachín, Pomabamba, Ancash. Mediante minuta de Compra Venta del 27.06.2001, elevada a Escritura Pública el 16.12.2003, ante notario público de Pomabamba, Alejandro Jose Cueva Obregón vende a Magdalena Vergara Villanueva un terreno de 81.90 metros cuadrados, que por el norte mide 6.80 y colinda con la propiedad de Eudomilia Cueva Sánchez; por el sur con 6.00 metros y colinda con el jirón Jorge Chávez; por el este con 11.80 metros colindando con el jirón Chachapoyas; y, por el oeste de 14.80 colindante con la propiedad de Albina Ponte. Se deja constancia en dicha Escritura Pública que el vendedor Alejandro Jose Cueva Obregón es propietario del señalado inmueble por haberlo adquirido por sucesión de quien en vida fue su padre Demetrio Octavio Cueva Sánchez quien se identifica hasta el catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, en cuanto a sus apellidos como Cueva Pante en mérito a su partida de bautismo, y posteriormente como Demetrio Octavio Cueva Sánchez de acuerdo con su partida de nacimiento. Mediante minuta de fecha cuatro de marzo de dos mil uno, elevada a Escritura Pública el quince de mayo de dos mil cuatro, Francisca Eudomilia Cueva Ponte Chuquisengo vende a dona Olinda Cueva Obregón, un terreno de 44 mt2 que por el norte mide 4.00 metros y colinda con la propiedad de Francisca Eudomilia Cueva Ponte de Chuquisengo; por el sur con 4.00 metros que colinda con el jirón Jorge Chávez; por el este con 11.00 metros colindante con el jirón Chachapoyas; y por el oeste con 11.00 metros colindante con la propiedad de doña Domínguez de Ponte. Los recursos de apelación interpuestos por las demandadas tienen como sustento que la pretensión de nulidad de la demandada es del título otorgado para COFOPRI y su inscripción registral a favor de la demandada Olinda Cueva Obregón respecto del predio ubicado en la esquina de los Jirones Chachapoyas y Jorge Chávez, Pomabamba, Ancash, bajo el argumento de que los actos administrativos de titulación a cargo de COFOPRI, no ameritan ser cuestionados en esta vía procedimental. Sin embargo, la actora ha precisado que su pretensión es la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de compraventa del 15.05.2004 celebrada por Francisca Eudomilia Cueva Ponte de Chuquisengo, como vendedora y done Olinda Cueva Obregón como compradora del inmueble de 44 mt2 ubicado en la esquina de los jirones Chachapoyas y Jorge Chávez, Pomabamba- Ancash, no es de recibo la aludida pretensión impugnatoria. La apelada declara nulo el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de compraventa celebrada por Francisca Eudomilia Cueva Ponte de Chuquisengo a favor de Olinda Cueva Obregón de fecha quince de mayo de dos mil cuatro a mérito de la minuta de compraventa del cuatro de marzo de dos mil uno, teniendo por sustento que doña Francisca Eudomilia Cueva Ponte de Chuquisengo, transfirió dicho predio, no obstante ser ajeno, extremo de la sentencia que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los apelantes, por lo que debe confirmarse, en virtud del principio de congruencia recursiva. Asimismo, es de colegir de lo actuado que, sobre la base de dicho contrato, doña Olinda Cueva Obregón inscribió su derecho de propiedad en la partida electrónica N°11041849,

apareciendo en el rubro B0001 que el predio tiene 44 metros cuadrados y en el rubro C0001 que el asiento de presentación del título fue el 24.11.2005, así luce en la copia de dicha partida que obra a folios noventa y cuatro. Posteriormente, en el curso del proceso de formalización emprendido por COFOPRI, se aprueba un plano de trazado y lotización en el que esta vez el predio aparece con un área de 83 metros cuadrados y es trasladada a la partida electrónica P37024484 conforme se desprende de folios treinta y siete al treinta y nueve. Se advierte en la recurrida sentencia que el juez de la causa, pronunciándose de oficio, declaró nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa celebrado por Alejandro Jose Cueva Obregón a favor de Magdalena Vergara Villanueva con fecha 16.12.2003, en mérito a la minuta de fecha 27.06.2001, respecto del área de 31.90 metros cuadrados del inmueble ubicado en la citada esquina por las causales previstas en los incisos 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil; sin embargo, dicho pronunciamiento resulta *extra petita*. Por otro lado, existen abundantes pruebas que conducen a establecer que Demetrio Octavio Cueva Sánchez y Octavio Cueva Ponte son la misma persona; que también es hermano de demandada Francisca Eudomilia Cueva Ponte y padre de la demandada Olinda Cueva Obregón y que esta es hermana de Alejandro Jose Cueva Obregón. Así, en la Escritura Pública del 16.12.2003, se deja constancia que Demetrio Octavio Cueva Sánchez se identificó hasta el 14.11.1963, en cuanto a sus apellidos, como Cueva Ponte en mérito a su partida de bautismo, y luego, como Demetrio Octavio Cueva Sánchez, de acuerdo con su partida de nacimiento. En la audiencia de pruebas, la demandada Olinda Cueva Obregón, responde la pregunta tres admitiendo que se trata de la misma persona; en su testimonial dada en la misma audiencia Alejandro Jose Cueva Obregón dice ser hermano de Olinda Cueva Obregón. Asimismo, en la cláusula 7ª de la Escritura Pública del 11.08.1963 Octavio Cueva Ponte al reservarse los 50 metros del predio que vende, indica que este colinda con las propiedades de Albina Ponte y de su hermana Eudomilia Cueva Ponte. En cuanto a la legitimidad de Alejandro Jose Cueva Obregón para disponer del mencionado predio a la demandante, fluye del contrato de compraventa que suscribieron Octavio Cueva Ponte y Eudomilia Cueva Ponte de Chuquisengo, haberse reservado el primero de ellos de 50 metros cuadrados aproximadamente de terreno y casa. Ahora, si Alejandro Jose Cueva Obregón y Olinda Cueva Obregón son hijos de Demetrio Octavio Cueva Sánchez u Octavio Cueva Ponte, conforme ellos mismos afirman, es de colegir que Alejandro Jose Cueva Obregón no es su único y universal heredero como judicialmente se hizo declarar. Asimismo, que, si fueron solamente 50 metros cuadrados aproximadamente lo que su causante se reservó, no ha quedado suficientemente claro porqué Alejandro Jose Cueva Obregón transfirió a Magdalena Vergara Villanueva 81.90 metros cuadrados como herencia de su causante. Fluye también que la demandada Olinda Cueva Obregón se encuentra actualmente en posesión del inmueble submateria y que ha edificado en ella una casa, posesión que la demandante Magdalena Vergara Villanueva ha reconocido en la audiencia de pruebas. Por todo ello, no queda claro el derecho de propiedad de Alejandro Jose Cueva Obregón y por lo mismo, el de la demandante para amparar la pretensión reivindicatoria. **10.- RECURSO DE CASACIÓN**¹³: La Suprema Sala mediante resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las causales: i) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; y, ii) Inaplicación del artículo 220º del Código Civil**; al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** En el caso de autos, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por las infracciones normativas de carácter procesal y material denunciadas; corresponde, por tanto, efectuar el análisis en primer término de la causal procesal, pues de verificarse que con ella se ha producido la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, corresponderá casar la resolución impugnada y proceder conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, para efectos de su subsanación por las instancias de mérito, caso en el cual carecería de

sentido emitir pronunciamiento respecto a la causal material. La Sala Superior no aplicó la norma denunciada al caso de autos para sustentar la falta de interés de la actora al promover la pretensión de nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa de fecha quince de mayo de dos mil uno, pues la decadencia de su interés para obrar se ve manifestada en la fragilidad jurídica del título que ostenta sobre el predio, esto es, la escritura pública de compraventa del dieciséis de diciembre de dos mil tres. Finalmente, aduce que la Sala Revisora no reparó que, en su apelación, la pretensión impugnatoria estuvo referida a cuestionar íntegramente la sentencia de primera instancia sin discernir que extremo fue impugnado. Por consiguiente, señala que se vulnera su derecho al debido proceso al confirmar el *Ad quem* el extremo de la apelada que declaró nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha quince de mayo de dos mil cuatro, invocando un consentimiento inexistente. Agrega que en la sentencia casatoria N° 1863-2017-ANCASH, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declaró nula la sentencia de vista de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, ordenando que el Colegiado de Mérito expida un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de dicha resolución casatoria; sin embargo, a pesar que la intención del Supremo Tribunal, fue la de redefinir correctamente el conflicto entre las partes, no se analizó la incidencia que tiene el título de la recurrente inscrito por COFOPRI, pues ello hubiera determinado que se decreta la nulidad de todo lo actuado disponiendo que la actora haga valer su derecho conforme a ley. Por tanto, al no haber pronunciamiento sobre este extremo, es evidente que tal circunstancia constituye otra afectación a su derecho al debido proceso. **TERCERO.-** Para sustentar su recurso de casación, la recurrente, denuncia y sostiene, en estricto, que la recurrida no se encuentra debidamente motivada, pues el *Ad quem* desestimó la pretensión reivindicatoria al considerar que el derecho de propiedad de la demandante no está del todo acreditado, ya que advirtió que el derecho de su transferente, Alejandro José Cueva Obregón, tampoco se encuentra debidamente probado. Siendo esto así, bajo los mismos fundamentos se debió desestimar la pretensión de nulidad de acto jurídico, teniendo en cuenta que el soporte de la legitimidad de la actora, es precisamente su alegada propiedad sobre el predio. **CUARTO.-** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas con rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. **QUINTO.-** En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Flor Freire vs. Ecuador, Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: "182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1. del debido proceso [...]" En el ámbito interno, el deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú,

garantizando que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados. **SEXTO.-**

Establecidos los fundamentos sobre el debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, corresponde analizar si la recurrida cumple con ellos. Así, de la revisión de los autos, se advierte que la Casación N° 1863-2017 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve expedida en el presente proceso, advirtió dos omisiones en la primera sentencia de vista (que fuera declarada nula) que debían ser subsanadas por la Sala Superior en un nuevo pronunciamiento: i) La vulneración al principio de congruencia al pronunciarse “de oficio” sobre la nulidad del contrato de compraventa de la demandante (en la porción excedente a los 50 metros cuadrados que le corresponderían según el *A quo*), pese a que ello no fue solicitado. ii) Pronunciarse sobre el sentido en el que el título que ostenta la codemandada Olinda Cueva de COFOPRI incidirá sobre la presente controversia. **SETIMO.-**

Al respecto, se tiene que el primer punto referido sí fue subsanado por la Sala Superior cuando resolvió declarar **nula de oficio** la apelada en el extremo que declaró nulo el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de compraventa celebrada por Alejandro José Cueva Obregón a favor de Magdalena Vergara Villanueva de fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres en mérito de la minuta de fecha veintisiete de junio de dos mil uno, respecto del área de 31.90 metros cuadrados, por las causales previstas en los artículos 4 y 8 del artículo 219° del Código Civil. **OCTAVO.-** Sin embargo, en relación al segundo punto señalado, la Sala Civil Suprema de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló en su sentencia: “*Asimismo, siendo materia de pretensión la invalidez de la escritura pública de compra venta de fecha quince de mayo de dos mil cuatro, con la cual Olinda Cueva Obregón adquiere la propiedad sobre el inmueble sub litis; empero, la referida demandada alega que también ostenta otro título de propiedad sobre el mismo inmueble, emitido por COFOPRI, lo que debía ser analizado por el Ad quem a fin de determinar si dicho título incidiría en lo que se resuelva en el presente proceso; sin embargo, no ha emitido pronunciamiento alguno, incurriendo además en una motivación insuficiente.*” (resaltado nuestro) y, no obstante lo expuesto, se advierte que el *Ad quem* no cumplió de modo alguno con lo ordenado por la Sala Suprema, esto es, analizar sobre el sentido en el que el título que ostenta la codemandada Olinda Cueva de COFOPRI incidirá sobre la presente controversia. **NOVENO.-** Adicionalmente, se aprecia que en la recurrida no se fundamenta jurídica, ni fácticamente el motivo por el cual se confirma la decisión de declarar la nulidad de la compraventa celebrada por las codemandadas. Así, en esta señala que “no queda claro el derecho de propiedad del vendedor (de la demandante) Alejandro José Cueva Obregón”, sin embargo, confirma la decisión que ampara la pretensión sin mayor fundamento. **DÉCIMO.-**

Aunado a ello, en el quinto considerando de la sentencia de vista se señala que el extremo referido a que doña Francisca Eudomilia Cueva Ponte transfirió dicho predio no obstante ser ajeno no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los apelantes, por lo que debe confirmarse; sin embargo, se advierte de autos (y también lo señala la recurrente en su recurso de casación), que se apeló la sentencia de vista en su integridad, sin hacer distinción o reserva de “extremos”, por lo que se advierte una manifiesta vulneración al debido proceso y a la motivación a las resoluciones judiciales cuando se da por consentido dicho punto. **DÉCIMO PRIMERO.-** Estando a las consideraciones expuestas, y revisada la sentencia de vista materia de casación, la misma incurre en manifiesto vicio procesal, ya que adolece una motivación aparente; lo que conlleva a la vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5, del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 122, numeral 3), del Código Procesal Civil, que están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; así como con la finalidad concreta y abstracta de todo proceso, esto es lograr resolver una controversia jurídica buscando la paz social en justicia, de acuerdo a lo regulado en el artículo III del Título Preliminar del

Código Procesal Civil; por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **nula la sentencia de vista recurrida únicamente en el extremo que confirmó la apelada que declaró fundada la demanda** y, en consecuencia, nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa celebrada por Francisca Eudomilia Cueva Ponte de Chuquisengo a favor de Olinda Cueva Obregón, a fin que el *Ad quem* emita nuevo pronunciamiento atendiendo a lo expuesto; pues, en cuanto al extremo que revocó la misma sobre la reivindicación y, reformándola, la declaró infundada, quedó consentido al no haber recurrido el demandante.

DÉCIMO SEGUNDO.- Siendo que el presente recurso ha sido amparado por adolecer la sentencia impugnada de manifiesto vicio procesal, esto es, la vulneración a la tutela de los derechos procesales con valor constitucional -como lo es la debida motivación de las resoluciones judiciales-, motivo por el cual, no es pertinente analizar las infracciones denunciadas de carácter sustancial. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil; declararon: **a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Olinda Cueva Obregón**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **únicamente en el extremo que confirmó la apelada que declaró fundada la demanda** y, en consecuencia, nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa celebrada por Francisca Eudomilia Cueva Ponte de Chuquisengo a favor de Olinda Cueva Obregón. **b) ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo fallo, teniendo en consideración lo expuesto en la presente sentencia. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Magdalena Vergara Villanueva, sobre nulidad de acto jurídico; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

1 Página 1258.

2 Página 1242.

3 Página 890.

4 Página 42.

5 Páginas 491.

6 Páginas 657.

7 Página 890.

8 Página 936.

9 Página 971.

10 Página 1123.

11 Página 1143.

12 Página 1242.

13 Página 1258.

C-2158596-165

CASACIÓN N° 3163-2019 DEL SANTA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve¹, interpuesto por el ejecutado **Jorge Junior Carbajal Tiburcio**, contra el auto de vista de fecha veinte de marzo de ese mismo año², expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó el auto final de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho³ que declaró infundada la contradicción y ordenó el remate del inmueble dado en garantía; con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente

saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución de vista; y, iv) Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que el recurrente impugnó el auto de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. **Infracción normativa de los artículos 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; 122° inciso 2, 188°, 196° del Código Procesal Civil, así como el apartamiento inmotivado de VI Pleno Casatorio Civil – Casación N° 2402 - 2012 LAMBAYEQUE.** Refiere que la Sala Revisora no tuvo en cuenta que, en el presente caso, cuando se trata de probar el nacimiento de una obligación, la ejecutante tiene que exhibir los contratos de crédito y estados de cuenta con los que acreditarían los montos adeudados, más si los pagarés, puestos a cobro, fueron llenados en blanco; lo que demuestra que la falta de coincidencia entre las sumas que contienen, y, el saldo deudor real. En ese sentido, afirma que el Ad quem se pronunció sobre la base de una argumentación errada al sostener que, conforme al artículo 720° del citado Código adjetivo, no resulta procedente que se actúen otras pruebas tendientes a demostrar el saldo deudor, lo que es correcto siempre que no se haya contradicho el mandato de ejecución. Expresa que, no se advirtió que a la deuda por S/ 113,836.92 soles no se le practicó el estado de cuenta de saldo deudor, pues, el acompañado en autos, presenta graves omisiones e inconsistencias contables; razones por las que, se debió declarar la inadmisibilidad de la demanda para que la accionante presente uno nuevo. **SÉPTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues, si bien se alegan transgresiones a derechos de contenido constitucional, empero, no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En efecto, de la fundamentación expuesta por la recurrente puede advertirse que ésta fue denunciada como agravios sustantivos de la pretensión impugnatoria contra el auto de fin, siendo desestimados por el Ad quem al carecer de base fáctica y real. En efecto, de los considerandos tres a seis de la recurrida, el Ad quem dejó establecido, al resolver la citada apelación, que “(...) no obra documento alguno que acredite que el monto dinerario materia de cobro es menor al que se indica en el estado de cuenta de saldo deudor y liquidaciones de deuda. Lo que si se advierte del escrito mencionado es que ofrece como medios probatorios los contratos de crédito empresa y contrato derivado de una tarjeta de crédito que indica se deben solicitar a la entidad ejecutante - Banco de Crédito del Perú; empero como quiera que el presente es un proceso de ejecución de garantías cuyo trámite se encuentra estipulado en nuestro código adjetivo (artículo 720 y siguientes), se aprecia que el procedimiento se ha realizado conforme a ley”. Siendo así, es evidente que no se configura las indicadas infracciones normativas, como tampoco se verifica el incumplimiento de

alguna formalidad prevista en el Código adjetivo, determinándose que la escritura pública de fianza solidaria con garantía hipotecaria - título de ejecución -, cumple los requisitos previstos en los artículos 1219° inciso 1 del Código Civil; 688° inciso 11, 690° E, 720° del Código Procesal Civil. En ese sentido, si bien es cierto el recurrente cuestionó la obligación puesta a cobro, también es verdad que no demostró con algún fundamento o medio probatorio, sus alegaciones en torno a dicho extremo; en tanto que, la sola alegación en torno al apartamiento inmotivado de algún precedente vinculante establecido VI Pleno Casatorio Civil Casación N° 2402 – 2012 LAMBAYEQUE, no da lugar a la verificación de aquél, ya que, el recurrente no efectuó ningún cuestionamiento en su contradicción o apelación con relación al citado Pleno Casatorio; lo que excluye cualquier análisis en sede casatoria. No obstante ello, es de advertirse en la recurrida que se aplicó correctamente el nombrado Pleno Casatorio, precedente 2, literal b.3 por tratarse de obligación determinable contenida en el título de ejecución, estado de cuenta de saldo deudor; por lo que, al verificarse el cumplimiento de la exigencia constitucional de motivación de resoluciones judiciales; el recurso de casación en la forma expuesta, deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: **declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el ejecutado **Jorge Junior Carbajal Tiburcio**, contra el auto de vista de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve; en los seguidos contra el recurrente, sobre ejecución de garantías; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 202.

² Ver fojas 144.

³ Ver fojas 111.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2158596-166

CASACIÓN N° 3164 -2021 AREQUIPA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, por la ejecutada **Concepción Bermúdez Moreano**, contra el auto de vista de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte², expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** el auto final de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve³, que resolvió dar inicio a la ejecución forzada; con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta

de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con el auto de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó el auto de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 1099, incisos 1, 2 y 3 del Código Civil.** Refiere que, el juzgado al calificar la demanda ha efectuado una insuficiente motivación por cuanto no ha considerado debidamente los requisitos de la demanda, que en forma incompleta y deficiente se ha presentado, particularmente en lo relativo a la liquidación de estado de cuenta de saldo deudor, en donde no se ha precisado cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de la liquidación, siendo la deuda total la de S/ 60,000.00. Expresa además que, la Sala no ha meritado los argumentos de la apelación sobre el saldo deudor y que tan solo se ha limitado a redactar cronológicamente el proceso, por lo que, ha incurrido en motivación insuficiente. Indica finalmente que, el juzgador no ha tomado en cuenta que en una ejecución de garantías debe presentarse otro documento que corrobore la existencia de la obligación, y que, en el presente caso, no se han presentado los abonos que ha efectuado. **SEPTIMO.-** Del examen de las alegaciones descritas en el considerando anterior se determina que estas deben desestimarse. Lo vertido respecto a la liquidación de saldo deudor presentada por la ejecutante debió ser esgrimido en su debida oportunidad. Aunado a ello, no pasa desapercibido que lo argumentado resulta impreciso, al no identificar cuáles serían los supuestos abonos realizados que no fueron considerados en la liquidación respectiva; y, en todo caso, lo señalado carece de trascendencia al no verificarse que la recurrente haya acompañado al proceso algún elemento de prueba que sustente fácticamente sus afirmaciones. Esto permite establecer que lo argumentado es meramente dilatorio. En cuanto al extremo en que se precisa como agravio una motivación insuficiente, por no haberse meritado los argumentos de la apelación sobre el saldo deudor; no se cumple con demostrar la incidencia directa de lo señalado sobre la decisión impugnada; más aún si los cuestionamientos de la recurrente al estado de cuenta de saldo deudor, como se ha dejado ver, constituyen meras declaraciones sin sustento probatorio. Respecto a lo último que se precisa en el recurso, y en cuanto se pretende que la parte demandante sea quien acredite los abonos realizados por la demandada, corresponde indicar que, corresponde a cada parte acreditar sus alegaciones. En tal medida carece de asidero lo señalado. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **Concepción Bermúdez Moreano**, contra el auto de vista de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación

de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**, S.S. **BUSTAMANTE OYAGUE**, **SALAZAR LIZARRAGA**, **CUNYA CELI**, **ECHEVARRÍA GAVIRIA**, **RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 108.

² Ver fojas 99.

³ Ver fojas 74.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2158596-167

CASACIÓN N° 3186-2021 AREQUIPA

MATERIA: VARIACIÓN DE REGIMEN DE VISITAS

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** En el presente caso, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Maruja Teresa Pérez Ticlla**, a folios doscientos ochenta y nueve, contra la sentencia de vista del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, obrante a folios doscientos ochenta y uno, que resolvió confirmar la sentencia apelada de fecha diez de julio de dos mil veinte, obrante a folios ciento setenta y ocho, que declara fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene; por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la **Infracción normativa**; o, ii) en el **apartamento inmotivado del precedente judicial**. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dikológico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación, obrante a folios doscientos ochenta y nueve, cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, toda vez que se interpone: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada e itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Se encuentra exonerada de la presentación de arancel por concepto de recurso de casación. **CUARTO.-** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se verifica que a la parte casacionista no le es exigible el primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que la resolución de primera instancia no le fue adversa a sus intereses. **QUINTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la recurrente invoca: a) **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil:** Indica que no se han tomado en cuenta los informes sociales y psicológicos obrantes en autos, la Sala Superior solo valora el informe social realizado en casa de la recurrente. Asimismo, no debe pasarse por alto que la postura de la menor es clara, en el Informe social realizado a la madre de la menor se conversó con la menor, quien ratifica que no quiere ir a casa de su padre, ya que la situación le causa incomodidad, asimismo ello ha sido ratificado con la constatación policial del diez de marzo de dos mil diecinueve y en audiencia única. b) **Infracción normativa del artículo 4 del Código los Niños y Adolescentes:** Refiere que la sentencia de vista no ha

tomado en cuenta que en la demanda planteada por la madre de la menor María Fernando Candia Pérez, se indicó que, cuando el demandado retornaba a la menor al hogar de su madre, regresaba con un comportamiento muy diferente, pues se rehusaba a hablar e inclusive le reclamaba el motivo por el cual tenía que ir a otro lugar. Al haberse fijado un régimen de visitas con externamiento de la menor, va en contra de su derecho al libre desarrollo y bienestar, ya que se pone en grave riesgo a la menor, en cuanto a su bienestar respecta. c) **Infracción normativa del artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes:** Refiere que la menor de manera clara, uniforme y persistente, ha manifestado que no desea ser retirada de su hogar por parte de su padre. Claramente se evidencia que la menor ha ejercido su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, manifestando que no desea que su padre la retire del hogar. d) **Infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes:** Argumenta que no se ha tomado en cuenta que la menor se encuentra en estado de vulnerabilidad, siendo que la sentencia de vista no ha brindado una especial tutela, pues en toda medida concerniente al menor se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, además no se ha tomado en cuenta la opinión del menor ni se ha hecho mención a ella en la sentencia al contar con tan solo seis años de edad. **SEXTO.-** Examinadas las infracciones normativas contenidas en el considerando precedente, se aprecia que éstas no pueden ser acogidas, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, pretendiendo cuestionar nuevamente la interpretación que han realizado las instancias de mérito respecto de los medios probatorios obrantes en autos; sin embargo, como es posible advertir de la propia resolución recurrida, que ésta ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios probatorios aportados por ambas partes y admitidos durante la etapa correspondiente, aplicando el derecho pertinente, no siendo posible en sede casatoria el reexamen de los medios probatorios, pues es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil; más aún si de lo actuado y confrontado en autos no se ha podido llegar a la conclusión que el hogar de la madre no brinda las facilidades para una adecuada interacción padre e hija, como puede verificarse del informe social N° 044-2019-MIMP/PNCVFS-CEM LA UNION-TS obrante a folios treinta y cuatro, pues se trata de un ambiente dividido con una manta en dos ambientes, dicho ello, no es adecuado toda vez que invadirá la privacidad de los demás miembros de la familia materna, quien ha formado un nuevo hogar. En cuanto a lo manifestado por la menor, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes, las opiniones de los menores se tendrán en cuenta de acuerdo a la edad y madurez que tengan; siendo que la menor en el caso de autos tenía tan solo seis años al momento de brindar su declaración; aunado a ello, la Sala de mérito atendiendo al Principio del Interés Superior del Niño ha considerado que las visitas de su padre con externamiento favorecerán a la relación padre-hija; siendo ello así, las infracciones denunciadas deben ser desestimadas. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **SÉTIMO.-** Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137 de nuestra Constitución Política, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el treinta de junio de dos mil veinte, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas N° 000117-2020-CE-PJ, N° 000051-2020-CE-PJ y N° 000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidas a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumí el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en

particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Maruja Teresa Perez Ticlla**, a folios doscientos ochenta y nueve, contra la sentencia de vista del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno obrante a folios doscientos ochenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; notificándose; en los seguidos por Maruja Teresa Pérez Ticlla con Quintín Candia Chavarría, sobre variación del régimen de visitas. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN C-2158596-168**

CASACIÓN N° 3193-2021 PIURA

MATERIA: Reivindicación

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

AUTOS y VISTOS: con el expediente principal; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Seximo Mondragón Flores**, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte¹, contra la sentencia de vista, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve², que **confirma** la resolución número doce, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho³, que declara **fundada** la demanda; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Al respecto, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, establece en su inciso 4), que el recurso de casación se interpone adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Asimismo, el último párrafo del precitado artículo 387° señala que, si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá a la impugnante un plazo para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 Unidades de Referencia Procesal (URP) si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 180° del Código Procesal Civil, la solicitud de auxilio judicial puede ser solicitada antes o durante el proceso mediante la presentación en la dependencia judicial correspondiente, es decir ante el Juzgado de origen y el órgano revisor, pues la labor de esta Corte de Casación está reservada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y alcanzar la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **CUARTO:** En presente caso, se advierte de la interposición del presente medio impugnatorio, que el recurrente no ha cumplido con presentar la tasa judicial por concepto del recurso que postula, no subsanando dicho requisito la presentación de la solicitud de auxilio judicial conjuntamente con el recurso casatorio; por tanto, corresponde presentar la tasa judicial por el monto de S/ 688.00 (seiscientos ochenta y ocho soles), conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha cinco de febrero del dos mil veinte; teniendo en cuenta que no se puede estimar el valor del predio materia de litigio, siendo de cuantía indeterminable. **QUINTO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 387° del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema concede al recurrente el plazo de tres días hábiles, a fin de que subsane la omisión antes precisada, bajo apercibimiento de rechazarse el recurso de casación en caso de incumplimiento, sin perjuicio de la aplicación a la multa que hubiere lugar. Por las razones expuestas, declararon: **IMPROCEDENTE** el pedido de auxilio judicial e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Seximo Mondragón Flores**, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, que **confirma** la resolución número doce, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, que declara **fundada** la demanda. En consecuencia, **DISPUSIERON** que el recurrente cumpla con presentar dentro del plazo de **tres (3) días hábiles** de notificada con la presente resolución, la tasa judicial respectiva por concepto de interposición del recurso de casación por el monto de S/ 688.00 (seiscientos ochenta y ocho soles), bajo apercibimiento de **rechazarse** el recurso interpuesto si no cumple con lo ordenado dentro del plazo conferido e imponerse multa si correspondiera; en los seguidos por Nixon Criollo Tuse y Luisa Navarro Mendoza, contra el recurrente, sobre reivindicación; notifíquese. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS.

BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Página 256

² Página 157

³ Página 118

C-2158596-169

CASACIÓN N° 3217-2021 LIMA ESTE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: Puestos en la fecha para calificar, con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, de fecha 17 de septiembre de 2020, obrante de folios 647, interpuesto por el litisconsorte necesario pasivo, **Joaquín Cayo Alvarado Rosales**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 49, de fecha 05 de junio de 2020, obrante a folios 620, que confirma la sentencia contenida en la resolución N° 44, de fecha 28 de octubre de 2019, obrante de folios 566, por lo que, debe de examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Respecto a los requisitos de admisibilidad descritos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente ha interpuesto recurso de casación: *i)* contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 49, de fecha 05 de junio de 2020, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este y que como órgano jurisdiccional de segundo grado pone fin al proceso; *ii)* interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución judicial impugnada; *iii)* Dentro del plazo de diez días de notificado con la sentencia, cuyo cargo de notificación obra de folios 660; y *iv)* con respecto al arancel judicial ha cumplido con presentar el correspondiente. **TERCERO:** En lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, el inciso 1, establece como requisito de procedencia que el causante no hubiese consentido la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **CUARTO:** De la revisión de los actuados principales se aprecia que, el recurrente, no obstante, encontrarse debidamente notificado con la sentencia de primera instancia, conforme es de verse del reporte obrante, de folio 584, e independientemente de su calidad procesal, no apeló la aludida sentencia, dejándola consentir, por lo que, no cumple con el requisito previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código Procesal Civil. **QUINTO:** El artículo 392, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, prescribe que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil da lugar a la improcedencia del recurso; siendo ello así, habiéndose incumplido con el requisito previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código acotado, corresponde que se declare la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el litisconsorte necesario pasivo, Joaquín Cayo Alvarado Rosales; y, dado que los requisitos de procedencia deben de concurrir, siendo suficiente la ausencia de uno de ellos para declarar la improcedencia del recurso, carece de objeto, emitir mayor pronunciamiento con respecto al cumplimiento o no de los demás requisitos de procedencia. Por las razones expuestas declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Joaquín Cayo Alvarado Rosales**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 49, de fecha 05 de junio de 2020, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gualberto Espinal Meza, sobre desalojo por ocupación precario; interviene el juez supremo Bustamante Zegarra por licencia de la jueza suprema Aranda Rodríguez; *devuélvase*. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Incorporado mediante resolución N° 33, de fecha 04 de mayo de 2017, obrante de folios 383.

C-2158596-170

CASACIÓN N° 3225-2019 Lima

MATERIA: Prescripción Adquisitiva de Dominio

Prescripción Adquisitiva de Dominio - Motivación: Los servicios que brinda la recurrente mediante la referida subestación de distribución eléctrica ubicada en el predio

submateria, se encuentran inmersos en la Ley de Concesiones Eléctricas - Decreto Ley N° 25844. La recurrente no ha aportado al presente proceso ningún elemento de juicio que persuada en forma contraria a lo meritado por los órganos de instancia, en el sentido que la posesión que ostenta sobre el inmueble en referencia, la ejerce comportándose como propietaria de dicho predio; tanto más, si conforme al tenor de la demanda, dicha ocupación la realiza a título de administradora.

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintidós.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; Vista, la causa número 3225-2019, con el expediente principal; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha con los jueces supremos Aranda Rodríguez, Cunya Celi, Yalán Leal, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfán; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa **Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta**, obrante a folios ochocientos setenta, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, contra la resolución de vista obrante a folios ochocientos cincuenta y ocho, su fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia apelada de folios setecientos cincuenta y tres, su fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que declara infundada la demanda; en los seguidos contra el Ministerio de Agricultura, sobre prescripción adquisitiva de dominio. **II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución obrante a folios sesenta del cuadernillo de casación, su fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa **Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta**, por la causal siguiente: **Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y 923 del Código Civil.** Alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales; según afirma, no considera que se trate de una subestación de distribución eléctrica y para brindar dicho servicio, es que realiza una serie de actos para mantenerlo, como contar con una licencia, pagar tributos, lo que importa no solo una posesión del inmueble de manera constante, sino también de manera pública y pacífica. Agrega, que la Sala superior concluye de forma errónea que al prestar un servicio público, la recurrente no podría prescribir ningún bien transferido por el Estado en el marco de la privatización del servicio público de electricidad. **III. CONSIDERANDOS** Para los efectos de la evaluación del medio impugnatorio propuesto, es menester efectuar una síntesis del desarrollo del presente proceso. **PRIMERO.- Antecedentes del caso 3.1.1. Demanda** La entidad accionante, Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta, postula la presente acción contra el Ministerio de Agricultura, solicitando se le declare propietaria por prescripción de dominio del inmueble inscrito en la Ficha N° 81220 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, ubicado en el distrito de Lurín y a la vez se declare la independización del área menor de 2,378.71 m² (dos mil trescientos setenta y ocho punto setenta y uno metros cuadrados) de la mencionada Ficha Registral, donde se encuentra instalada la Subestación Eléctrica de Transmisión Lurín (SET Lurín) quedando reducido el lote matriz; señalando, encontrarse en posesión continua, pacífica y pública del referido inmueble desde el año mil novecientos noventa y cuatro, por más de doce años. Manifiesta, que viene ejerciendo la posesión real y efectiva del predio como propietario, encontrándose a cargo de la administración total del área ocupada y cumple de manera regular y oportuna con los pagos de los diversos impuestos municipales y de servicios. **3.1.2. Contestación de la demanda del Ministerio de Agricultura** El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, al absolver el traslado de la demanda, sostiene, que la demandante solo ha adjuntado copias de los recibos del impuesto predial sin que estos denoten que hayan sido cancelados y no ha adjuntado copias de las declaraciones juradas de autovalúo, relativas a los pagos de los años mil novecientos noventa y seis al dos mil seis; refiriendo, que no acredita su calidad de poseedor y menos de propietaria. Agrega, que no se ha acreditado los pagos de los impuestos prediales de los años mil novecientos noventa y seis hasta el dos mil seis, por lo que es imposible que la poseedora se haya comportado como propietaria, ya que no se demuestra en forma convincente la continuidad de la posesión, así como tampoco la conducta idéntica a la de un propietario. Manifiesta, asimismo, que la demandante solo adjunta una constancia de posesión otorgada por la Municipalidad de Lurín, donde no se detalla si la demandante desde el año mil novecientos noventa y seis se encuentra como posesionaria, por lo que, los documentos ofrecidos

como medios probatorios no son suficientes para acreditar el comportamiento como propietaria. **3.1.3. Sentencia de primera instancia** El Juzgado de primera instancia, emitió la sentencia obrante a folios setecientos cincuenta y tres, su fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda incoada; sostiene entre otras razones, que la constancia municipal de posesión recaudada a la demanda, ha sido expedida con fecha cuatro de diciembre de dos mil seis y si bien en ella se deja constancia que la actora tiene la posesión del inmueble respecto al cual incide la pretensión demandada por más de diez (10) años, no se desprende que el tiempo de posesión haya sido de manera continua, pacífica, pública y como propietaria. Asimismo, valorándose la prueba aportada al proceso, se destaca que las declaraciones juradas con firmas legalizadas notariales de fecha quince de diciembre de dos mil seis, si bien refieren de la posesión del predio mencionado por parte de la demandante, por más de doce (12) años en forma pública, pacífica y continua; sin embargo, no da fe que dicha posesión haya sido a título de propietaria. Además, se indica, que la constancia municipal de no adeudo, aportada al proceso, si bien establece que la demandante no registra deudas por concepto de impuesto predial al cuarto trimestre del año mil novecientos noventa y seis al dos mil seis, de la misma se advierte que dicha constancia ha sido otorgada para fines administrativos, no dando lugar ni acreditando derecho de propiedad alguno y tampoco se establece las fechas en que la demandante habría pagado el impuesto predial, con el añadido que las testimoniales recibidas en la audiencia correspondiente, no dan mayores explicaciones a las preguntas formuladas; tampoco se encuentran corroboradas con otros medios probatorios, solo conducen a la convicción de que la actora ha tenido la posesión del bien materia de autos, pero no acreditan que actuó teniendo la posesión como propietaria del indicado inmueble. **3.1.4. Apelación de la demandante empresa Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta** La citada demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando, que no existe un adecuado análisis legal del presente caso, basándose en argumentos subjetivos sin respaldo jurisprudencial con una deficiente valoración de la prueba. Asimismo, señaló, que no se había reparado que en el caso de autos, estamos ante una Subestación de Energía Eléctrica y el inmueble sub materia, tiene como única finalidad prestar el servicio de energía eléctrica, objeto principal y único de su empresa, habiéndose analizado superficialmente sobre los pagos realizados por concepto de impuesto predial, que acreditan haber actuado como propietarios pagando sus impuestos en tal condición. Añade, que a su parecer, las declaraciones testimoniales debieron generar convicción en el Juez, pues antes que su empresa asuma la Concesión del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica, quien ofrecía dicho servicio era Electrolima, entidad que construyó la subestación, no existiendo contradicción en la declaración de los testigos, por cuanto, dicha subestación fue construida hace más de veinte años por dicha entidad del Estado y recién fue de su propiedad una vez firmado el Contrato de Concesión en el año mil novecientos noventa y cuatro. **3.1.5. Sentencia de segunda instancia** La Sala Superior al emitir la sentencia de vista obrante a folios ochocientos cincuenta y ocho, su fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, ha confirmado la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. Expresa el superior colegiado, en cuanto a las Declaraciones Juradas de autoavalo, que las mismas han sido diligenciadas en un solo acto con la finalidad de presentarlas para sustentar el presente proceso; por lo tanto, la conclusión que se acredita una posesión por más de doce años resulta adecuada al accionar de la actora, pero no necesariamente prueba que haya actuado a título de propietaria, condición que habría implicado un actuar diligente, traducido en haber tramitado año a año esta documentación, como lo habría hecho un verdadero propietario preocupado en tener al día toda la documentación referida a su propiedad. Asimismo, evaluando la constancia de posesión del cuatro de diciembre de dos mil seis, aportada a la demanda, se indica que por sí sola no acredita la posesión de forma continua, pacífica, pública y en calidad de propietaria, desde que deben concurrir diversos elementos de juicio, sustanciales y concurrentes que permitan al Juez formarse un juicio positivo sobre la pretensión demandada; en ese sentido, considera adecuado el análisis desarrollado por el Juez de la causa cuando sostiene que los documentos aportados al proceso, en su conjunto no acreditan una posesión pacífica, continua y pública de la demandante, resultando insuficiente su valor probatorio. Además, la Sala Superior realizó la precisión siguiente: “en ninguna parte del proceso la demandante refirió como obtuvo la posesión del inmueble sub litis, verificándose que recién en el escrito de apelación señaló textualmente “Asimismo debemos precisar, que antes de que

Luz del Sur asuma la concesión del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica, quien ofrecía dicho servicio era ELECTROLIMA”. Asimismo, revela que ocupó el inmueble sub litis en virtud de una Concesión Administrativa otorgada por el Estado Peruano, ya que claramente en su demanda refiere “viene ejerciendo en todo momento la posesión real y efectiva del predio como propietario, encontrándonos a cargo de la administración total del área ocupada”, de lo que se colige que su posesión no es a título de propietaria”. **SEGUNDO.- Materia en debate en el presente medio impugnatorio** Determinar si en el presente caso al emitirse la resolución impugnada se ha infringido lo previsto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; asimismo, si al expedirse la indicada resolución, se han infringido los artículos 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y 923 del Código Civil. **TERCERO.- Pronunciamiento de la Corte Suprema** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizada, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad¹ y Casación N° 615-2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **CUARTO.-** En cuanto a la denuncia casatoria relativa a la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, que ha sido declarada procedente; es del caso destacar, que en cuanto al primer precepto, relativo a la tutela jurisdiccional, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia expedida en el expediente 8123-2005-PH/TC, ha expresado “...la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción...”. Asimismo, el segundo precepto, referido a la motivación de las resoluciones judiciales, constituye un principio rector de la función jurisdiccional, que obliga a los jueces y tribunales a que expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; al respecto, es menester traer a colación que la Corte Suprema ha expresado que “el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”³. Dicho precepto tiene su desarrollo normativo en el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, que establece como uno de los deberes de los jueces, “fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”. De otro lado, en cuanto a la alegada infracción del artículo 923 del Código Civil, es del caso acotar que dicha norma regula el derecho de propiedad, señalando que “la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”. **QUINTO.-** En relación a la infracción al principio de motivación, la entidad impugnante expresa en casación, que el inmueble sub materia “se trata de una subestación de distribución eléctrica y que para brindar dicho servicio, es que realiza una serie de actos para mantenerlo, como contar con una licencia, pagar tributos, lo que importa no solo una posesión del inmueble de manera constante, sino también de manera pública y pacífica”; lo que según refiere no ha sido compulsado por la Sala de mérito al resolver la controversia intersubjetiva. No obstante lo cual, examinada la recurrida se constata la aseveración del órgano revisor, en el sentido siguiente: “La concesión administrativa es la transferencia que realiza el Estado a una entidad privada que se encuentra referida únicamente al ejercicio de la función administrativa, y no a su titularidad, la cual queda en manos de la Administración porque el objetivo principal del Estado para otorgar concesiones a los agentes privados es mejorar la calidad en la prestación de los servicios asociados a la infraestructura, así como asegurar su provisión por el plazo de la concesión. Asimismo, según la estructura económica del contrato, se transfieren riesgos que en una obra pública habría mantenido el Estado y se transfiere la obligación de obtener financiamiento para la ejecución de

obras de infraestructura y para brindar servicios públicos. En un proceso de concesión, el Estado busca mejorar la infraestructura del país y mejorar la provisión de servicios en términos de calidad, cobertura y acceso de los usuarios a los mismos, con la participación del sector privado. Y la entidad privada, busca obtener rentabilidad dentro de un marco legal apropiado para su inversión, sujetándose al cumplimiento de las obligaciones que ha aceptado mediante el contrato de concesión. **SEXTO.-** En ese sentido, tratándose el asunto en debate de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, no debe perderse de vista el mérito de la sentencia recaída en el II Pleno Casatorio Civil (Cas. N° 2229-2008-Lambayeque), que constituye precedente judicial de obligatorio cumplimiento, teniéndose presente que el precedente judicial “es aquel que emana de los fallos judiciales a los que el legislador ha conferido fuerza vinculante, se entiende no sólo en relación a los procesos de los cuales emergen sino para para la generalidad de casos que guarden coincidencia con el contenido de las respectiva sentencias”, siendo que dicha posición doctrinaria guarda congruencia con lo establecido en la sentencia recaída en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4664-2010-Puno) que dispone “el precedente judicial establece reglas o criterios cualificados de interpretación y aplicación del derecho objetivo, que resultan de observancia obligatoria por los jueces de todas las instancias; en virtud de cuyas reglas deben resolver los casos esencialmente semejantes de forma similar al resuelto en la casación que origina el precedente”. **SÉTIMO.-** En la mencionada sentencia judicial emitida en el citado II Pleno Casatorio Civil, se abordaron temas relativos a la adquisición de la propiedad por prescripción, que merece traer a colación; así en cuanto a la usucapión, se señaló que es “el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas” (Fundamento 43). Asimismo, en el Fundamento 44 de dicha sentencia plenaria, se estableció que el derecho a adquirir por prescripción, requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen a este derecho, enumerándose los siguientes: **a)** la continuidad de la posesión, **b)** la posesión pacífica, **c)** la posesión pública y **d)** poseer como propietario. Para el caso que nos ocupa, en cuanto al elemento referido a **poseer como propietario** para lograr la prescripción, es preciso tener en cuenta lo glosado en el fundamento 44 de la acotada sentencia plenaria, donde se estableció lo siguiente: “se entiende que el poseedor debe actuar con *animus domini* sobre el bien materia de usucapión. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado”. Adicionalmente a lo expuesto, abundando sobre dicho elemento configurador de la prescripción adquisitiva de dominio, se precisa que “...el concepto de dueño se presenta ‘...cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño. Es, pues, esta apariencia o esta consideración lo que en principio constituye la sustancia del concepto de la posesión. Por tanto, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma (...) tampoco coincide el ‘concepto de dueño’ con el *animus domini*, mientras tal ánimo se mantenga en la irrecognoscible interioridad del poseedor. Es preciso que se manifieste hacia el exterior, suscitando en los demás la indubitada creencia de que posee como dueño”. (Fundamento 46 de la aludida sentencia plenaria). **OCTAVO.-** Como se ha anotado, la doctrina jurisprudencial anteriormente reseñada, es clara en afirmar que por la usucapión el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa; en el caso en particular, la entidad accionante incide en que dicha relación material se traduce en la situación fáctica según la cual el bien materia de autos “se trata de una subestación de distribución eléctrica”, luego acota “que para brindar dicho servicio, es que realiza una serie de actos para mantenerlo, como contar con una licencia, pagar tributos, lo que importa no solo una posesión del inmueble de manera

constante, sino también de manera pública y pacífica”. A continuación, debe repararse que es un hecho no controvertido en el proceso que la entidad demandante es una empresa privada de distribución de electricidad que opera en la zona sur-este de la ciudad de Lima; por lo que, en el desarrollo de sus actividades está sujeta a las disposiciones previstas en la Ley de Concesiones Eléctricas - Decreto Ley N° 25844, destacándose lo previsto en el artículo 31, inciso a) de la acotada Ley, en cuanto señala “Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda”. Asimismo, se precisa en el artículo 34 inciso c), de la acotada Ley, que los concesionarios de distribución están obligados a: “c) Garantizar la calidad del servicio que fije su contrato de Concesión y las normas aplicables”. **NOVENO.-** Siendo ello así, resulta una presunción *iure et de iure* (de pleno derecho), que los servicios que brinda la recurrente mediante la referida subestación de distribución eléctrica ubicada en el predio mencionado, se encuentra inmersa en el marco legal descrito precedentemente, esto es, dentro los cauces establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas - Decreto Ley N° 25844; desde que la recurrente no ha aportado al presente proceso ningún elemento de juicio que persuada en forma contraria a lo meritado por los órganos de instancia, en el sentido que la posesión que ostenta sobre el inmueble en referencia la ejerce comportándose como propietaria; tanto más, si conforme al tenor de la demanda, dicha ocupación la realiza a título de administradora. Esta declaración expresa de la entidad demandante, aunado a los demás medios probatorios aportados y actuados en el desarrollo del proceso revelan una ausencia absoluta de *animus domini*, lo cual implica que, en el desarrollo de las actividades realizadas en relación al inmueble, la recurrente no actúa como propietaria. **DÉCIMO.-** Por consiguiente, se verifica que la recurrida se encuentra debidamente motivada tanto fáctica como jurídicamente, no advirtiéndose se haya infringido los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; artículos 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y 923 del Código Civil. Por lo tanto, el recurso de casación interpuesto debe desestimarse por infundado. **IV. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: 4.1. Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta, obrante a folios ochocientos setenta, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista obrante a folios ochocientos cincuenta y ocho, su fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia apelada de folios setecientos cincuenta y tres, su fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que declara infundada la demanda; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra el Ministerio de Agricultura, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. 4.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley. Por impedimento de las juezas supremas Bustamante Oyague y Echevarría Gaviria intervienen la jueza suprema Yalán Leal y el juez supremo Bustamante Zegarra. Intervino como jueza suprema ponente la señora **Aranda Rodríguez, SS. ARANDA RODRÍGUEZ, CUNYA CELI, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFAN**

¹ Diario oficial “El Peruano”: Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² Diario oficial “El Peruano”: Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

³ Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

⁴ Hinojosa Mínguez, Alberto. “Derecho Procesal Civil”. Jurista Editores. Tomo III. segunda edición, julio 2017. p.127.

C-2158596-171

CASACIÓN N° 3257-2019 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE HACER

No se puede amparar el principio de legitimación registral alegado por el recurrente, porque no se denota la buena fe del mismo como tercero adquirente.

Lima, veinte de setiembre de dos mil veintidós.

La SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número 3257-2019, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación correspondiente con arreglo a Ley

Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Moisés Edwin Hernández Terrones** obrante a folios treientos trece, contra la sentencia de vista de fecha once de marzo de dos mil diecinueve de folios doscientos ochenta y siete, que **confirma** la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, corriente de fojas ciento noventa y nueve, que declaró improcedente la demanda sobre obligación de hacer seguida contra Sandra Giovanna Herrera Reynoso y otros. II. **ANTECEDENTES** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas denunciadas, es necesario realizar las siguientes precisiones: 2.1. **DEMANDA** Moisés Edwin Hernández Terrones y Sandra Giovanna Herrera Reynoso, interponen demanda de obligación de hacer, contra Raquel Nanetti Mejía Vda. de Herrera, Vicky Raquel Sandra Herrera Nanetti, Carlos Boris Herrera Nanetti y Carlos Manuel Herrera Reynoso, para que cumplan con la obligación de hacer, esto es el saneamiento legal (independización) de los aires del inmueble sito en calle Víctor Criado Tejada N° 2624, Urbanización Elio, Cercado, Lima, al haberlo adquirido en compra venta del fallecido Carlos Herrera Gallardo. Fundamenta: - Señala que adquirieron la propiedad de lo aires del inmueble, según escritura pública de compra venta de fecha nueve de diciembre de dos mil tres, otorgada por el fallecido Carlos Herrera Gallardo, siendo la partida matriz del predio Nro. 07065501 del Registro de Predios de Lima; pero no pueden ejercer su derecho a la propiedad ante terceros, por no poder inscribir en Registros Públicos, al no encontrarse independizado los aires, ni registrar ni administrativamente, como una unidad exclusiva e independiente del predio matriz. - Esta obligación del transferente Carlos Herrera Gallardo, debió darse oportunamente, saneada, independizada e inscrita en los Registros Públicos en una partida registral autónoma, convirtiéndose en una propiedad bajo el régimen de Propiedad Horizontal. - Además de ello, mediante sentencia del veintinueve de diciembre de dos mil seis, del 2° Juzgado de Paz de Lima, se declaró como herederos de don Carlos Herrera Gallardo, a los demandados Raquel Nanetti Mejía de Herrera y Carlos Manuel Herrera Reynoso y a la demandante Sandra Giovanna Herrera Reynoso, en tanto que por sentencia del 44° Juzgado Civil de Lima, se declararon también herederos del mismo causante a Vicky Raquel Sandra Herrera Nanetti y Carlos Boris Herrera Nanetti, tal como aparece inscrito en la Partida N° 11913436 del Registro de Sucesiones; que habiéndose producido el fallecimiento del vendedor, la obligación de saneamiento es transmitida a sus herederos, conforme al artículo 1487 del Código Civil, lo que a la fecha no se ha cumplido, no obstante los requerimientos verbales y la invitación a conciliar. 2.2. **CONTESTACIÓN** Raquel Nanetti Mejía Vda. de Herrera, Carlos Boris Herrera Nanetti y Vicky Raquel Sandra Herrera Nanetti, contestan la demanda negándola y contradiciéndola. Señalando: - Formula tacha contra la escritura pública de compra venta de los aires de fecha nueve de diciembre de dos mil tres. - A la fecha de la escritura pública de compra venta, el supuesto vendedor Carlos Herrera Gallardo era casado, pero le indujeron a declarar como divorciado. - Sobre la supuesta venta de los aires del inmueble sub litis, la esposa Raquel Nanetti Mejía Vda. de Herrera nunca intervino como vendedora, transgrediendo el artículo 315 del Código Civil. - El demandante señala que el inmueble tiene 160 m² pero el peritaje del área techada sólo señala que son 90 m². Por lo que no puede pretender sobre los espacios libres y comunes de todos los co-propietarios. Además el demandante vive y usufructa todo el inmueble sin pagar renta alguna. - El demandante no puede demandar un derecho de compra de aires que no está firmado por la dueña del 60% del inmueble y los 20% de los hijos matrimoniales y el 20% de los extramatrimoniales, donde también está comprendida la demandante Sandra Herrera Reynoso. 2.3. **PUNTO CONTROVERTIDO** Mediante resolución de folios ciento cuarenta y ocho, se fija como punto controvertido, determinar si los demandados, como sucesores de Carlos Herrera Gallardo, se encuentran obligados al saneamiento legal, entendiéndose con ello la independización de los aires del inmueble sito en calle Víctor Criado Tejada N° 2624, urbanización Elio, Cercado de Lima a favor de los demandantes Moisés Edwin Hernández Terrones y Sandra Giovanna Herrera Reynoso. Se admiten los medios probatorios de los sujetos procesales y se señala el juzgamiento anticipado del proceso. 2.4. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Mediante resolución de folios ciento noventa y nueve, el Décimo Noveno Juzgado Civil de Lima, declara **improcedente** la demanda de obligación de hacer interpuesta por Moisés Edwin Hernández Terrones y Sandra Giovanna Herrera Reynoso, contra Raquel Nanetti Mejía De Herrera, Vicky Raquel Sandra Herrera Nanetti, Carlos Boris

Herrera Nanetti y Carlos Manuel Herrera Reynoso, con lo demás que contiene; señalando: - Del testimonio de escritura pública, Carlos Herrera Gallardo, quien manifiesta ser divorciado, transfiere a los demandantes, los aires del inmueble materia de litis, señalándose, en la cláusula primera, que el vendedor es propietario del mismo; sin embargo tal como aparece de la partida de matrimonio que obra a fojas 94, dicho vendedor se encontraba casado con doña Raquel Nanetti, desde el mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, consecuentemente, el inmueble señalado, adquirido dentro del matrimonio tenía la condición de bien común, conforme a lo regulado en los incisos 2 y 3 del artículo 184 del Código Civil de 1936, norma vigente a la fecha de su adquisición, el dos de marzo de mil novecientos ochenta y tres, tal como se observa del asiento 4 del folio 343 del Tomo de Predios, ahora Partida N° 07065501, donde obra inscrito el inmueble materia de proceso, a fojas ciento ochenta y cuatro y siguientes, norma que también disponía, en su artículo 185, que todos los bienes se presumen comunes mientras no se pruebe lo contrario, supuestos también regulados en el Código Civil vigente, en sus artículos 310 y 311. - Que, los demandantes al momento de absolver la contestación de demanda, mediante escrito de fojas ciento cuarenta y dos, no negaron que su transferente al momento de la celebración de dicho acto jurídico haya tenido la condición de casado, o que el inmueble haya sido bien propio de él, o que haya sido objeto de adjudicación mediante la sustitución del régimen patrimonial, lo cual debe ser apreciado conforme a la regulación establecida en el inciso 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil, en cuanto "... *El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados*". - Si bien es cierto el deudor debe cumplir con su obligación, toda vez que la ley faculta al acreedor a emplear las medidas legales a fin de que aquel le procure aquello a que está obligado (inciso 1 del artículo 1219 del Código Civil), sin embargo, dicha obligación debe ser lícita, así como la prestación en que consiste la obligación y el bien que es objeto de ella deben ser posibles, tal como está regulado en el artículo 1403 del mismo Código, en este caso pretendiéndose la independización de un área de un inmueble que corresponde a una sociedad conyugal, habiendo sido transferido sólo por uno de los cónyuges, resulta una pretensión jurídicamente imposible, toda vez que conforme a lo señalado en el artículo 315 del Código Sustantivo, para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer; por lo que, la demanda debe ser declarada **improcedente**, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil. 2.5. **RECURSO DE APELACIÓN** Con escrito de folios doscientos trece, el demandante Moisés Edwin Hernández Terrones interpone recurso de apelación, expresando los siguientes agravios: - El A quo sólo se ha limitado a darle alto valor probatorio a la partida de matrimonio que determinaría aparentemente que el bien de litis pertenecía a la sociedad conyugal, restándole legitimidad al testimonio de transferencia de los aires. - La transferencia del inmueble se dio en consonancia de la buena fe registral, ya que el predio figuraba solo a nombre del otorgante, corroborada con la publicidad registral contenida en la copia literal obrante de autos, por lo que si al momento de la adquisición del bien sub litis, se insertó una condición inexacta, era obligación del Notario Público la comprobación de la capacidad de las partes, careciendo la apelada de motivación suficiente respecto de los argumentos jurídicos que han sido objeto de pretensión en la demanda incoada, al haberse limitado en exponer que la venta de dicho bien es ilícito y jurídicamente imposible, sin que sustente que hace que su pretensión sea jurídicamente imposible o aparentemente ilícita. - Finalmente, la apelada no puede cuestionar la validez de la escritura pública de compra venta, cuya exigencia de saneamiento se exige; puesto que, corresponde la validez de dicho documento público en la vía pertinente. 2.6. **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** El once de marzo de dos mil diecinueve, la Primera Sala Civil de Lima, emite la sentencia de vista de folios doscientos ochenta y siete, que **confirma** la sentencia que declara **improcedente** la demandada; bajo los siguientes argumentos: - En atención a las alegaciones del apelante, cabe precisar que a fojas ciento ochenta y cuatro/ciento ochenta y cinco obra el asiento 4 del folio trescientos cuarenta y tres de la Partida N° 07065501 del Registro de Propiedad Inmueble, en el que señala que don Carlos Herrera Gallardo con estado civil soltero, adquirió de doña Zoila Elena Romero Reinoso Gómez, el bien inmueble ubicado frente a la calle Víctor Criado Tejada N° 2624 constituido sobre el lote N° 18 de la manzana "S-1" de la urbanización Elio, tercera etapa, Cercado de Lima, según escritura pública suscrita el dos de marzo de mil novecientos ochenta y tres. - A fojas diez a trece obra la

minuta de compra venta de los aires del precitado inmueble de fecha nueve de diciembre de dos mil tres, en el que don Carlos Herrera Gallardo con estado civil divorciado y como único propietario, vendió dichos aires a favor de don Moisés Edwin Hernández Terrenos y cónyuge Sandra Giovanna Herrera Reynoso. - A fojas noventa y cuatro, obra el acta de matrimonio, en el que se señala que don Carlos Herrera Gallardo está casado con doña Raquel Nanetti desde el día siete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. - A fojas noventa y cinco obra el certificado de inscripción de RENIEC, en el que se señala que Carlos Herrera Gallardo, tiene el estado civil de casado. - Es así que, el Juzgado advierte que al haber sido adquirido el bien inmueble sub iudice, el dos de marzo de mil novecientos ochenta y tres, esto es, cuando Carlos Herrera Gallardo se encontraba casado con Raquel Nanetti, el referido inmueble tenía la condición de bien común, al haberse adquirido dentro del matrimonio, conforme a lo establecido en el artículo 184 del Código Civil de 1936. - Por tanto, es de advertirse de la impugnada que el *A quo*, ha dado pronunciamiento de lo precitado, al no haber consignado Raquel Nanetti cónyuge de Carlos Herrera Gallardo, su firma en la escritura pública de autos a pesar de que los aires pertenecían a la sociedad conyugal, resultando jurídicamente imposible lo pretendido por los demandantes, al no haberse efectuado para la transferencia la intervención de la cónyuge, amparándose lo decidido en lo establecido en el Código Civil vigente a la fecha de adquisición del bien inmueble sub litis; por lo que, al no haber la apelada cuestionado la veracidad ni validez del documento público aludido, por no ser esto objeto de demanda, tal como se verifica de autos, corresponde confirmar la sentencia subida en grado. III. RECURSO DE CASACIÓN El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el demandante, mediante escrito de fojas trece y tres, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, por las siguientes infracciones: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.** Señala, que la compraventa se realiza de buena fe, y es así que hasta la fecha se puede verificar de las pruebas adjuntadas que al momento de la adquisición el inmueble en mención figura como único propietario el otorgante; al haberse adjuntado una partida de matrimonio, no puede destruir o aniquilar la buena fe de la adquisición celebrada a la luz de la ley, y bajo los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Civil; siendo que conforme lo establece el artículo 2014 del Código acotado, la buena fe en la adquisición no es cuestionable al tercero adquirente, en tanto, no se demuestre lo contrario, esto es, que haya actuado motivado por otras razones que al momento de la celebración del acto jurídico pudiese generar su invalidez; y en el presente proceso, no se puede cuestionar la validez de la Escritura Pública de compraventa. Afirma, que el *a quo* no ha analizado los argumentos de su demanda, solo se ha limitado a darle alto valor probatorio a la partida de matrimonio que determinaría aparentemente que el bien materia de litis pertenecía a la sociedad conyugal, restándole legitimidad al testimonio de transferencia de los aires; la transferencia se dio en consonancia con la buena fe registral, ya que el predio figuraba solo a nombre del otorgante, por lo que si al momento de la adquisición del bien, se insertó una condición inexacta, era obligación del Notario Público la comprobación de la capacidad de las partes, careciendo la apelada de motivación suficiente respecto de los argumentos jurídicos que han sido objeto de pretensión en la demanda incoada, al haberse limitado en exponer que la venta de dicho bien es ilícito y jurídicamente imposible, sin que sustente qué hace que su pretensión sea jurídicamente imposible o aparentemente ilícita. **Infracción normativa de los artículos 2013° y 2014° del Código Civil.** Sostiene, que conforme se desprende de la compraventa realizada, el suscrito no tenía por qué saber la condición civil del otorgante, menos aun si conforme a la publicidad registral la única persona que figuraba como propietario resultaba ser el vendedor. En ese orden, en relación a la licitud del acto de disposición patrimonial realizado por el vendedor respecto de un aparente bien social sin la intervención del otro cónyuge, resulta inobjetable a la luz del Código Civil, toda vez que la condición de soltero en el registro de propiedad, evidenciado en su calidad de comprador resulta válido e inquestionable de acuerdo al principio de legitimación recogido por el artículo 2013 Código Civil. Asimismo, refiere que la interpretación sistemática del artículo 2014 del Código Civil con los artículos 2013 y 2014 del Código sustantivo, en cuanto a que el tercero adquirente de buena fe, basado en lo que consta en el Registro, mantiene su adquisición. Salvo que, conforme al mismo artículo 2014 *-in fine-*, se desvirtúe la buena fe del tercero adquirente, lo que no se acreditó en autos. No se ha acreditado, que el

suscrito (adquirente) conocía o estuviera en la posibilidad de conocer de la inexactitud del registro, manteniendo por ende su derecho a salvo, justificado en la fe pública registral. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero.-** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.- Asunto jurídico en debate** Determinar si se han infringido los artículos 315 y 2013 del Código Civil referidos a la disposición de bienes de una sociedad conyugal y al principio de legitimación registral, así como si se ha infringido el principio de la motivación de las resoluciones judiciales. **Tercero.-** En principio, cabe destacar que las normas sustantivas invocadas en la demanda como sustento de derecho, son el artículo 1148 del Código Civil que indica: *“El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso”*. Asimismo, el artículo 1484 del mismo cuerpo legal, señala: *“Hay lugar a saneamiento en los contratos relativos a la transferencia de propiedad, la posesión o uso del bien”*. En el caso de autos, el demandante pretende que los demandados, sucesores del señor Carlos Herrera Gallardo, realicen el saneamiento legal consistente en la independización de los aires del inmueble sito en calle Víctor Criado Tejada N° 2624, urbanización Elio Cercado, provincia y departamento de Lima, que habría adquirido del señor Herrera mediante escritura pública de compra venta de fecha nueve de diciembre de dos mil tres. **Cuarto.-** Las instancias de mérito han señalado, como causal para declarar la improcedencia de la demanda, que en este contrato de compra venta presentado por el demandante, donde el señor que en vida fue, Carlos Herrera Gallardo, le transfiere los aires del inmueble sito en Calle Víctor Criado Tejada Nro. 2624, Urbanización Elio Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, no ha participado su cónyuge la señora Raquel Nanetti, no obstante estar casados desde el día siete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, según la partida de matrimonio que obra a folios noventa y cuatro. Sin embargo, el demandante señala que el transferente de los aires, registró su estado civil como “divorciado” y además el mismo aparecía como único propietario del inmueble *sub litis* en los registros públicos. **Quinto.-** Al respecto, es de apreciarse que el desconocimiento que alega el recurrente, sobre el estado civil de quien fuera el vendedor, el señor Herrera Gallardo, a la fecha de la suscripción del contrato de compra venta del cual ahora pretende su saneamiento con los sucesores del causante, no es de recibo en este caso, por cuanto conforme se aprecia de la demanda de folios veintiséis y siguientes, el demandante está casado con la señora Sandra Giovanna Herrera Reynoso (también co-demandante), quien es hija del causante Carlos Herrera Gallardo; es decir, el demandante Moisés Edwin Hernández Terrenos, le habría comprado lo aires del inmueble *sub litis*, a su suegro. Por tal motivo, de acuerdo a las máximas de experiencia, como sucedáneos de los medios probatorios, previstas en los artículos 275 y 281 del Código Procesal Civil, resulta irrazonable sostener que el comprador alegue desconocimiento del real estado civil de su suegro (padre de su esposa), dado el vínculo familiar de afinidad con la referida persona. **Sexto.-** Por lo tanto, la norma contenida en el artículo 315 del Código Civil no resulta infringida por las instancias de mérito, sino correctamente aplicada al caso concreto, ni tampoco puede considerarse como un tercero registral al demandante, con los beneficios previstos en el artículo 2014 del Código Civil, si como se ha expuesto, no sólo se trata de una adquisición fuera de los márgenes previstos en el artículo 315 del Código Civil, sino que además, utilizando un sucedáneo de los medios probatorios, como es el caso de la presunción judicial (máximas de la experiencia), queda determinado que el demandante no puede alegar que desconocía la inexactitud del registro (respecto a que el bien transferido se trataba de un bien social), lo cual no ha sido enervado a lo largo del proceso por el ahora impugnante. Asimismo, es de advertirse que los demandados no se encuentran obligados para la ejecución del saneamiento de una transferencia de propiedad que forma parte de la sociedad conyugal Herrera – Nanetti, el mismo que fue dispuesto unilateralmente por el causante Carlos Herrera Gallardo y a decir de los demandados, con el desconocimiento de la cónyuge superviviente Raquel Nanetti. **Sétimo.-** Finalmente y en atención a que la parte recurrente invocó la vulneración al principio de la motivación de las resoluciones, debemos manifestar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 1480-2006-AA/TC, ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales señalando que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones*

importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, teniendo en cuenta la absolución que se ha hecho en los párrafos precedentes, respecto a las alegaciones concretas efectuadas en el recurso de casación bajo examen, debemos concluir que no existe infracción alguna al principio de la motivación de las resoluciones judiciales, pues se han cautelado las garantías que informan el mismo, habiéndose absuelto cada uno de los agravios invocados por el recurrente, con lo cual se respeta la congruencia recursal, no se resuelve afectando los términos del debate ni del petitorio de la demanda, no se afecta la tutela jurisdiccional y se exponen los argumentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión.

V. DECISIÓN—Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Moisés Edwin Hernández Terrones obrante a folios trescientos trece, contra la sentencia de vista de fecha once de marzo de dos mil diecinueve de folios doscientos ochenta y siete; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha once de marzo de dos mil diecinueve de folios doscientos ochenta y siete; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Moisés Edwin Hernández Terrones y otra con Dora Arcely Barreto Herrera, sobre obligación de hacer. Interviniendo la Señora Jueza Suprema Yalán Leal y el Señor Juez Supremo Bustamante Zegarra por impedimento de las Señoras Juezas Supremas Bustamante Oyague y Echevarría Gaviria, respectivamente. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Ruidías Farfán. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, CUNYA CELI, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2158596-172**

CASACIÓN N° 3259-2018 MOQUEGUA

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE CONDICION DE SOCIO

SUMILLA: En la etapa de calificación de demanda, si bien el juzgador tiene la potestad de verificar que la demanda interpuesta cumpla con los presupuestos procesales de la demanda, y ante dicho incumplimiento puede solicitar que las partes subsanen algún concepto dudoso o ambiguo, ello en aplicación del principio pro-actiōne como parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al acceso a la justicia y con éste del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y oportuna.

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil doscientos cincuenta y nueve - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de Casación¹ interpuesto por el demandante **Guillermo Marcial Juárez Mamani** contra el auto de vista, del veintiuno de junio de dos mil dieciocho², expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; que **confirma** el auto de vista contenido en la resolución número uno, del cuatro de abril de dos mil dieciocho³ que declaró **improcedente** la demanda. II. **ANTECEDENTES:** 1.- **DE LA DEMANDA:** Mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho⁴, **Guillermo Marcial Juárez Mamani** y **Catalina Rosa Salazar Ordóñez** interponen demanda sobre reconocimiento de asociados vigente y activos, de la Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios Industriales del Perú, Filial El Algarrobal "APEMIPE EL ALGARROBAL"; en razón a que en forma abusiva transgrediendo el propio estatuto de la asociación, sin causa, ni motivo justificado, desconocieron a los recurrentes sus calidades de socios; y se le restituya la condición de socios de la asociación demandada. Sustentan su demanda en el hecho que son socios de la Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios Industriales del Perú, Filial El Algarrobal "APEMIPE EL ALGARROBAL", habiendo ingresado el 04 de abril de dos mil nueve, a mérito del contrato del lote de terreno signado en la Mz. C, Lt. 05, Pampa Inalámbrica, distrito de Algarrobal, a fin que se consolide la

posesión y vivienda, conforme al ata de posesión del veintidós de abril de dos mil nueve, así como se le entregó la constancia de posesión; en su calidad de socios de la referida asociación desde dicha fecha han venido asistiendo en forma puntual, personal y pública a todas las asambleas convocadas por la Asociación, así como han efectuado los aportes de las cuotas mensuales, habiendo firmado desde dicha fecha el libro de Actas, el cuaderno de asistencia y otros; sin embargo, en el año dos mil catorce, se vio interrumpida abruptamente las citaciones a las asambleas, sin que exista comunicación alguna, si causa ni motivo justificatorio desconocieron a los recurrentes su calidad de socios, y en forma injusta, ilegal y unilateral dejaron de notificarlos, así como se evitó que firmaran los libro de actas cuando asistían a las reuniones, tampoco se aceptaba el pago de las cuotas. Prácticamente se le defenestró de su condición de socios, sin darles ninguna explicación, ni haber cometido ninguna falta a los Estatutos de la Asociación, menos se siguió un procedimiento regular conforme al Estatuto, lo cual, atenta el debido procedimiento, derecho de defensa y libertad de asociarse. La presente demanda no se trata de ninguna impugnación de acuerdos violatorios de la asamblea General de la Asociación, toda vez que sus solicitudes y reclamos jamás fueron atendidos por la Asamblea General, no obstante, de haber solicitado reiteradamente su situación de desconocimiento de su calidad de socios sea resuelto y solucionado por la Asamblea General.

2.- AUTO IMPUGNADO: Mediante Resolución N° 01 del cuatro de abril de dos mil dieciocho, se declaró improcedente la demanda, sustentando el A-quo que: "**Quinto.- En tal sentido, si como sostienen los demandantes, fue en el año 2014 (sin precisarse la fecha) que la demandada habría dejado de notificarlos y considerarlos como socios de la asociación, por lo que, es de entenderse que en dicho año, la asociación demandada asumió dicho acuerdo, entonces, el plazo para impugnar el mismo, venció transcurridos sesenta días de ocurrido ese hecho, y, siendo que la demanda ha sido presentada el 19 de Marzo del 2018, es decir, casi 4 años después de haberse tomado el acuerdo, se concluye que, la demanda ha sido formulada en forma extemporánea, por lo que, de conformidad con lo previsto por el artículo 427 del Código Procesal Civil, inciso 3, corresponde declarar improcedente de plano la misma**".

3.- APELACIÓN: La parte demandante mediante escrito del trece de abril de dos mil dieciocho⁵ interpone recurso de apelación contra el auto de primera instancia, amparando su recurso en los siguientes agravios: **a)** No se demanda impugnación de acuerdo de Asamblea General de Socios, pues no existe ningún acuerdo de asamblea. **b)** El A quo no puede ir más allá del petitorio de la parte [Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil]. **c)** El artículo 92 del Código Civil, se refiere a las impugnaciones de acuerdos de una asociación, y no existiendo un acuerdo expreso, no podría computarse el plazo de sesenta días. **d)** La asociación ha vulnerado sus propios estatutos, por lo que se debería amparar la demanda. **4.- AUTO DE VISTA:**⁶ El Colegiado Superior confirma el auto apelado que declara **improcedente** la demanda; sustentado su decisión en que: **a)** En realidad, lo que se pretende es la impugnación de dicha exclusión, por lo que el petitorio debe guardar relación con los hechos que se exponen [Artículo 424, incisos 5 y 6 del Código Procesal Civil]. En tanto que, el petitorio es el requisito más importante de la demanda por las consecuencias que produce, sobre todo con relación a la congruencia⁷. **b)** Dicha exclusión data el año 2014 (fojas 26), tal es así que los recurrentes afirman que continúan asistiendo a las asambleas, sin que se les permita firmar las actas (fojas 27), e incluso precisa que posteriormente remitió Cartas Notariales a la asociación demandada. En tal sentido, no siendo cierto el cuestionamiento denunciado, se desestima dicho vicio. **c)** Si la exclusión de los recurrentes de la asociación vulneró disposiciones legales o estatutarias, lo denunciado carecería de objeto, en tanto que no se hizo valer en el plazo de ley como concluyó el Juzgado [Artículo 92 del Código Civil]; es decir, realizando el cómputo -2014- el demandante tenía el plazo de 60 días para impugnar el acuerdo de exclusión, en consecuencia, siendo que la demanda fue presentada recién el 19 de marzo de 2018, cuando el plazo para accionar ya había vencido ampliamente, en virtud a lo antes señalado corresponde confirmar la resolución venida en grado de apelación. En los términos expuestos se desestiman los cuestionamientos de los puntos d), además de ser una manifiesta falta de interés para obrar (N° 2, artículo 427 Código Procesal Civil).

5.- RECURSO DE CASACIÓN: Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve⁸ ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante recurrente, por las causales de: **infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, I del Título Preliminar y 122**

incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, además de los artículos 7 y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Señalando que la demanda no se refiere a la impugnación de acuerdos violatorios de la Asamblea General de la Asociación demandada, normada por el artículo 92 del Código Civil y el Quinto Pleno Casatorio (Casación número 3189-2012-Lima Norte), toda vez que, conforme lo ha indicado, sus solicitudes o reclamos jamás fueron atendidos por la Asamblea General como órgano supremo de la asociación (artículo 84 del Código Civil), no obstante habérseles solicitado reiteradamente que su situación de desconocimiento de socios sea resuelta y solucionada. Es con esta actitud de “exclusión o separación” dolosa, abusiva, arbitraria y repentina de desconocimiento de su calidad de socios, sin que exista motivo aparente, la asociación demandada, conculcó disposiciones legales y constitucionales. Asimismo, refiere que, no obstante que en su demanda dejaron expresa constancia que no se estaba impugnando acuerdo alguno a que se refiere el artículo 92 del Código Civil, las instancias de mérito han resuelto aplicándolo ineludiblemente, conculcando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al declarar improcedente su demanda, pues no existe documento alguno fechado de denegatoria de nuestra condición de socios, emitido por parte de la asociación demandada, para que se compute los plazos del mencionado dispositivo normativo. III. **MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:** Es necesario establecer si la instancia de mérito ha afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al declarar improcedente la demanda, por falta de interés para obrar de la parte demandante por caducidad del derecho. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Con relación al derecho de la debida motivación de las resoluciones regulado en el Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que dicho derecho forma parte del derecho al debido proceso; “El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”⁹. (Énfasis agregado) **TERCERO.-** De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido “que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”¹⁰. **CUARTO.-** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho **ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de**

la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; asimismo el deber de motivar en forma coherente a la naturaleza del proceso, a lo que es materia de la controversia a lo que es alegado por las partes. **QUINTO.-** Los fundamentos que sustentan el recurso, en el fondo alude la presunta afectación a la **tutela jurisdiccional efectiva**, el aludido derecho está regulado además en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil según el cual: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”. La tutela procesal efectiva “*es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia*”¹¹. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el acceso a la justicia debe ser entendido en dos vertientes: una positiva, mediante la cual el Estado debe asegurar el reconocimiento de derechos procesales y el establecimiento de órganos jurisdiccionales y, otra negativa, que implica que no se puede poner trabas para el acceso a los tribunales de justicia, salvo que se encuentre justificada por necesidad razonable de la administración de justicia¹². **SEXTO.-** Las instancias de mérito han declarado improcedente la demanda al considerar que el accionante carece de interés para obrar por haber caducado su derecho; el cual es la necesidad que tiene el justiciable de que se le otorgue tutela jurisdiccional; para Liebman, el interés para accionar “*está dado por la relación jurídica entre la situación antijurídica que se denuncia (lesión aparente o real del interés sustancial) y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, y esta relación debe consistir en la titularidad de la providencia como medio para adquirir por parte del interés lesionado la protección acordada por el derecho*”¹³. Esta condición de la acción, también es conocida con el nombre de interés procesal, que se caracteriza y diferencia de la otra forma que toma el interés jurídico en el derecho material en que es abstracto, es decir, no tiene contenido jurídico, no se sustenta en la presencia o no de otro derecho material, no requiere de contenido patrimonial o moral, como podría ser el caso de los intereses expresados como consecuencia de la titularidad de un derecho material. **SÉPTIMO.-** Respecto al interés para obrar, la Suprema Corte, ha determinado que “(...) El interés para obrar (...) es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo emana de la tutela jurisdiccional (...)”¹⁴. La Corte Suprema, también ha precisado que “(...) El interés para obrar tiene las siguientes características: **a) debe ser un interés concreto**, esto es, debe referirse a una concreta relación o situación jurídica; y, **b) debe ser un interés actual**, esto es, que la necesidad de tutela jurisdiccional debe ser invocada como única posibilidad en ese momento de viabilizar y realizar el interés sustantivo que se pretende satisfacer (...)”¹⁵. **OCTAVO.-** Asimismo, se debe tener en cuenta que el acto procesal de calificación de la demanda implica que el juzgador verifique los **presupuestos procesales y las condiciones válidas de la pretensión**, esto es, que la demanda cumpla con los presupuestos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil. Ello ha quedado corroborado en sendas Casaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde se estableció que: “**(...)jen la calificación de la demanda es facultad del Juez analizar únicamente los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda; (...) dichos requisitos están vinculados estrictamente a cuestiones de forma y capacidad procesal en el modo de interponer la demanda; no corresponde ser rechazada basada en la presentación y análisis de las pruebas recaudadas, que implica un pronunciamiento sobre el fondo, lo que no es propio de una resolución que liminarmente declara la improcedencia de la demanda**”¹⁶. **NOVENO.-** De la impugnada se aprecia que el A-quo para declarar improcedente la demanda, centra su decisión en dar por hecho que existe falta de interés para obrar a mérito de aplicar el artículo 92 del Código Civil, relativo al plazo para interponer las acciones impugnatorias de los acuerdos de la asociación, sin valorar el argumento de la parte recurrente en el numeral 06 del escrito de demanda, que señala: “06. Señor Juez, dejamos constancia que la presente pretensión, no se refiere a ninguna impugnación de acuerdo violatorios de la Asamblea General de la Asociación demandada, al que se refiere el artículo 92 del Código Civil; toda vez que como hemos referido, nuestras solicitudes y reclamos jamás fueron atendidos por la Asamblea General como órgano supremo de la asociación (Artículo 84 del Código Civil), no obstante haberles solicitado reiteradamente que nuestra situación de

desconocimiento de nuestra calidad de socios sea resuelto y solucionado por la Asamblea General, no fuimos entendidos” Por lo que, ante alguna duda, corresponde solicitar a la parte demandante que aclaren o/y subsanen tal omisión; sin embargo, de los fundamentos de hecho de la demanda se aprecia que lo que pretende la parte actora es que la Asociación demandada les restituya su condición de socios, el mismo que, sin que medie motivo alguno a la fecha se le desconoce, con lo cual, no solicitan o impugnan alguna asamblea mediante la cual se le haya excluido como socio. **DÉCIMO.-** Consecuentemente, en la etapa de calificación de demanda, si bien el juzgador tiene la potestad de verificar que la demanda interpuesta cumpla con los presupuestos procesales de la demanda, y ante dicho incumplimiento puede solicitar que las partes subsanen algún concepto dudoso o ambiguo, o sí advertir que el petitio y/o los hechos expuestos no estaban claros, completos o precisos, o no existía congruencia o conexión lógica, y en aplicación del principio *pro-actione* como parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al acceso a la justicia y con éste del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y oportuna, el juez debió de requerir a la parte recurrente que sea subsanado ello, más no correspondía alegar una falta de interés para obrar por caducidad del derecho a mérito de aplicar el artículo 92 del Código Civil, norma jurídica que no ha sido invocada por los actores al fundamentar jurídicamente su demanda, y así declarar liminarmente improcedente la demanda, con lo cual ha infringido el acceso de la tutela jurisdiccional efectiva y oportuna, así como una adecuada motivación de su resolución apelada; debiendo de ampararse las infracciones denunciadas. **DÉCIMO PRIMERO.-** En este sentido, debe tener en cuenta el *A-quo* y *Ad quem* que no es posible excederse de las facultades que otorga nuestro ordenamiento procesal, toda vez que, vulnera el derecho fundamental a la Tutela jurisdiccional efectiva y por consiguiente el acceso a la justicia, conforme lo ha señalado expresamente el Supremo intérprete de la Constitución: **“Quinto: Cabe enfatizar que el Tribunal Constitucional ha considerado al principio pro-actione como parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al acceso a la justicia y con éste del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En efecto, recordemos que el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia contiene dos exigencias de carácter constitucional: la primera, dirigida al legislador, en el sentido que la regulación de los requisitos de procedencia de los procesos debe ser efectuada dentro de los márgenes de razonabilidad y proporcionalidad; y la segunda, dirigida a los jueces, en el sentido de que, en todo caso, la interpretación de dichos requisitos de procedibilidad debe ser efectuada siempre, de manera que más favorezca la jurisdicción. Así en la Sentencia N° 2070-2003-AA/ TC, el referido Colegiado Constitucional precisó: “Pero, así como el legislador se encuentra vinculado por el derecho, in suo ordine, también lo están los órganos jurisdiccionales. De ellos el contenido constitucionalmente protegido del derecho exige que los límites establecidos legislativamente deban interpretarse de manera restrictiva, bajo los alcances del principio pro actione, y no de manera extensiva. Se exige así del juez o magistrado judicial que las condiciones y limitaciones del derecho de acceder a la justicia sean comprendidos de manera tal que, frente a un caso de duda, ya sea por la existencia de dos disposiciones o, en una disposición, por la existencia de dos formas posibles de ser comprendidas, se opte por aquella disposición o norma que mejor optimice el ejercicio del derecho fundamental”.**¹⁷ **DÉCIMO SEGUNDO.-** Estando a las consideraciones expuestas, se verifica que al expedirse la resolución impugnada se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el numeral 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; así como también se ha vulnerado el acceso al servicio de justicia, razón por la cual la resolución impugnada debe declararse nula e insubsistente el auto apelado contenido en la resolución del cuatro de abril de dos mil dieciocho que declaró improcedente la demanda, debiendo el juez de la causa emitir nueva resolución de acuerdo con las consideraciones antes expuestas. IV. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Guillermo Marcial Juárez Mamani**; en consecuencia, **CASARON** el auto de vista de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho; e **insubsistente** el auto apelado contenido en la resolución número uno del cuatro de abril de dos mil dieciocho que declaró improcedente la demanda. b) **DISPUSIERON** que el Juez de la causa emita nuevo fallo calificando la demanda, conforme a las

consideraciones expuestas en esta decisión suprema; c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Guillermo Marcial Juárez Mamani sobre reconocimiento de condición de socio; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

- ¹ Página 82
 - ² Página 74
 - ³ Páginas 39
 - ⁴ Página 24
 - ⁵ Páginas 45
 - ⁶ Pág. 74
 - ⁷ LEDESMA NARVÁEZ Marianella, COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, tomo II, 5ra edición, noviembre -2015, p. 315.
 - ⁸ Página 51 del cuaderno de casación.
 - ⁹ EXP. N° 02467-2012-PA/TC
 - ¹⁰ EXP. N° 03433-2013-PA/TC Lima Servicios Postales del Perú S.A.- SERPOST S.A.
 - ¹¹ Landa Arroyo, César. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Amag. Lima 2012, p. 15. Ver: Tribunal Constitucional del Perú. Expediente No. 763-2005-PATC.
 - ¹² Caso Cantos versus Argentina. Párrafo 50.
 - ¹³ Liebman, Enrico tulio. Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial EJEA, Buenos Aires, 1976, Traducción de Sentis Melendo. Pág. 115-116
 - ¹⁴ Casación 5003 – 2007 – Lima, 3 de setiembre de 2008, Sala Civil Permanente – Corte Suprema.
 - ¹⁵ Casación 1955 – 2007 – Lima, 30 de enero de 2008, Sala Civil Permanente – Corte Suprema.
 - ¹⁶ Casación número 1691-99/Callao publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintiuno de enero del dos mil.
 - ¹⁷ Casación N° 8798-2013 Moquegua. De fecha 02- 12- 2013
- C-2158596-173**

CASACIÓN N° 3280-2018 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: En el Acuerdo de Solución Amistosa obrante en autos celebrada con el actor, se reconoce textualmente que la emplazada no había incorporado en la decisión de no ratificarlo en su cargo de Fiscal Adjunto Supremo Titular, ciertas garantías de la tutela procesal efectiva, como lo es la motivación, por lo que se advierte que no siguió los parámetros constitucionales en su accionar.

Lima, dieciseis de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil doscientos ochenta del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por el demandado **CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA** contra la sentencia de vista, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho², que confirmó la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil trece³ en el extremo que declaró improcedente la demanda contra el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Economía y Finanzas e infundada la demanda contra el Consejo Nacional de la Magistratura en el extremo de la indemnización por concepto de daño emergente; y revocaron la apelada en el extremo que declaró infundada la demanda contra el Consejo Nacional de la Magistratura; y, reformándola, declararon FUNDADA EN PARTE la misma, ordenando que la demandada referida cumpla con pagar al demandante la suma de S/.100,000.00 por concepto de lucro cesante, S/. 100,000.00 por daño moral, y S/. 50,000.00 por concepto de daño a la persona (proyecto de vida). II. **ANTECEDENTES 1.- DE LA DEMANDA:** A fojas setenta y dos, don Flavio Ernesto Paccini Virhuez interpone demanda en proceso de conocimiento de Indemnización por Daños y Perjuicios contra el Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Economía y Finanzas para que le paguen la suma de un millón tres mil doscientos treinta y tres nuevos soles con treinta y tres céntimos, por haberlo separado arbitrariamente del cargo de Fiscal Adjunto Supremo Titular en lo Penal, hecho producido con fecha 11 de mayo del 2001, más el pago de sus intereses legales, con motivo del irregular proceso de ratificación llevado a cabo por el Consejo Nacional de la Magistratura que fuera comunicado mediante Oficio N° 394-2001-P-CNM, cursado a la Fiscalía de la Nación, quien a su vez se lo hizo saber a su persona mediante Oficio N° 832-3001-MP-FN de la misma fecha; manifiesta que del monto de dinero reclamado le correspondería la suma de S/. 303,233.33 nuevos soles por concepto de gastos operativos,

a razón de S/. 5,500.00 nuevos soles, desde el 15 de mayo del 2001 hasta el 04 de mayo del 2006; que asimismo por concepto de los perjuicios económicos originados por su ilegal cese, solo se le otorgo una pensión provisional diminuta no obstante la existencia de una resolución administrativa que ordenaba la nivelación de oficio de la pensión de cesantes a partir del mes de abril del 2001, la que estima en la suma de S/. 50,000.00 nuevos soles, y asimismo estima en la suma de S/. 650,000.00 nuevos soles por concepto del daño a su persona y el daño moral que se le habría ocasionado, refiere de que todas esas cantidades sumadas hacen el monto total del dinerario reclamado, y asimismo reclama el pago de sus intereses legales los mismos que deberán liquidarse en ejecución de sentencia; manifiesta de que su persona ha sido un Magistrado de carrera dentro del Ministerio Público con más de cuarenta y cuatro años de servicio y que cuando fue cesado irregularmente interpuso una Acción de Amparo la misma que fue declarada fundada en parte y se declaró inaplicable a su persona la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 046-2001CNM del 25 de mayo del 2001, disponiéndose la apertura de un nuevo proceso, y a cuya entrevista no se presentó, motivo por el cual no volvió a ser ratificado, pero como el reclamo formulado ante la Comisión Interamericana resultó positivo, es que en mérito a ello se dispuso de su reincorporación, por lo que el Consejo demandado en cumplimiento del mismo dispuso la rehabilitación de su título de Fiscal Supremo Titular Adjunto, y en cumplimiento del mismo se convocó a un nuevo proceso de evaluación y ratificación y la Fiscalía de la Nación en cumplimiento del mismo acuerdo expidió la Resolución N° 479-2006-MP-FN de fecha 03 de mayo del 2006, ordenando su reincorporación como Fiscal Adjunto Supremo Titular de la Fiscalía Suprema en lo Penal, pero con esos trámites demoraron demasiado y faltaba poco tiempo para su jubilación, es que su persona presento su renuncia al cargo, la misma que le fuera aceptada por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 025-2006-MP-FN-JFS de fecha 05 de mayo del 2006, por lo que considera de que existe una obligación por parte de los emplazados de indemnizarle. **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- El Consejo Nacional de la Magistratura** contesta la demanda⁵ señalando que no es autor del daño que pudo haber sufrido el demandante al no haber sido ratificado en su cargo, dado que se actuó dentro de los límites permitidos por la Constitución y la Ley, no existiendo responsabilidad civil por su parte. - **El Ministerio de Economía y Finanzas** contestó la demanda⁶ (fojas 99) señalando que la separación del cargo a la que hace mención el demandante se dio como resultado de un regular proceso de evaluación y ratificación realizado por el Consejo Nacional de la Magistratura, proceso en el que no intervino, pues ello es función exclusiva y excluyente del Consejo Nacional de la Magistratura conforme a la Constitución Política del Perú y su propia Ley Orgánica. - **El Ministerio de Justicia** fue declarado rebelde mediante resolución número doce de fecha 04 de junio de 2009 (fojas 183). **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Declara **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por don Flavio Ernesto Paccini Virhuez, en cuanto se dirige contra el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Economía y Finanzas e **INFUNDADA** dicha demanda en cuanto se dirige contra el Consejo Nacional de la Magistratura, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios. Sustento: - Si bien la persona del actor fue nombrado en el cargo de Fiscal Adjunto al Fiscal Supremo en lo Penal por Resolución Suprema N° 254-84-JUS de fecha de publicación en el diario oficial El Peruano el 23 de mayo de 1984, a mérito del Título expedido por la Presidencia de la Republica con fecha 22 de mayo de 1984, y presto el Juramento de ley con fecha 01 de junio de 1984, tal como se desprende de los documentos que obran de fojas once a fojas trece, debe de tenerse en cuenta que al perseguir el mismo con la presente acción el pago de una suma de dinero por concepto de indemnización por los daños y perjuicios que refiere se le ocasionaron por su separación en el cargo que ostentaba, decisión que manifiesta le habría vulnerado sus derechos constitucionales; que con respecto a ello, debe de tenerse en cuenta que según se desprende de la copia de la sentencia del Tribunal Constitucional obrante de fojas veintiocho a fojas treinta y uno, y si bien en la misma se declaró inaplicable al recurrente la Sesión del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura del 11 de mayo del 2011 y ordena que se convoque a la persona del actor a una entrevista personal y se siga el procedimiento de ratificación de acuerdo a ley, por cuanto en el fundamento 3 de la referida sentencia consideran de que se debió de haber citado a la persona del demandante a una entrevista personal, y no porque lo pidiera el interesado o porque lo decidiera el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura; que siendo ello así, debe de tenerse en cuenta que la persona del actor se sometió en forma libre y voluntaria

al proceso de ratificación al cual se encuentran obligados todos los Magistrados de la Republica puesto que la inamovilidad y permanencia en el cargo que ostentan y que le garantizan los incisos 2 y 3 del artículo 146 de la Constitución Política del Estado resulta ser de carácter temporal, esto es solo durante siete años, pues culminados los mismos la expectativa de permanecer en el, resulta en la medida de que su persona sea ratificado en el cargo, por lo que es evidente de que el Consejo Nacional de la Magistratura al haber resuelto no ratificar a la persona del actor en el cargo que venía ejerciendo lo ha hecho en el ejercicio regular de un derecho, puesto de que dicho organismo actuó en cumplimiento de una de sus funciones que le señala el inciso 2 del artículo 154 de la Carta Magna, esta es la de tener que ratificar cada siete años a los señores Magistrados que se someten al mismo, por lo que es evidente de que al haber actuado en cumplimiento de dicho imperativo legal, no se le puede imputar responsabilidad civil alguna susceptible de ser indemnizada al no haber ratificado a la persona del actor en el cargo que ostentaba. - Con respecto a los otros dos emplazados el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Justicia y contra quienes la parte actora también dirige la presente acción, por el hecho de referir de que el primero de los nombrados viene a ser la entidad competente para controlar, supervisar y autorizar la ejecución del presupuesto del Consejo Nacional de la Magistratura, y el segundo de ellos por el hecho de haber intervenido en calidad de representante del Estado Peruano en el Acuerdo de Solución Amistosa celebrado y aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con motivo del reclamo formulado por los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Publico que fueron separados de sus cargos, ello no les conlleva responsabilidad alguna en el proceso de la no ratificación del demandante que le efectuó el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura y que es materia de la demanda de indemnización por daños y perjuicios, por no existir nexo de causalidad alguno entre ellos y el daño alegado por la persona del demandante por su no ratificación en el cargo que venía ejerciendo, por lo que la presente acción en cuanto se dirige contra ellos no puede prosperar. - La parte actora no ha actuado prueba alguna tendiente a acreditar el haber sufrido el daño moral y el daño a su persona que refiere en su demanda, como consecuencia de las acciones que habría tenido que seguir como consecuencia de su no ratificación. **4.- APELACION**⁸ Por escrito de fecha 28 de mayo de 2013, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, argumentado, en síntesis, lo siguiente: - La sentencia se sustenta en una apreciación distorsionada, defectuosa y parcializada de la prueba actuada, agravando los derechos del demandante. - La indemnización reclamada es como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por causa de la arbitraria separación de su cargo de Magistrado del Ministerio Publico, cuyo hecho generador de estos daños y la responsabilidad y su ilicitud y la consiguiente indemnización que conllevan, no solo han sido debidamente acreditados con prueba instrumental publica sino también tales hechos han sido admitidos y reconocidos por el Estado Peruano, representado por el codemandado Ministerio de Justicia- con motivo del Acuerdo de Solución Amistosa celebrado y aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- Cláusulas Primera y Segunda- , instrumental que no ha sido observada por los demandados, pese a ello el Juez de la Causa analiza de forma incompleta y errónea esta prueba. - Se incurre en error al omitir analizar la cláusula sétima del citado acuerdo, que deja a salvo el derecho del demandante de hacer valer otro derecho que pueda dar lugar con motivo de su separación arbitraria, como se establece en la primera y segunda cláusula del citado acuerdo. - Se omite analizar la relación de causalidad entre los daños sufridos y la separación arbitraria de su cargo, en ese sentido la reclamación de lucro cesante como consecuencia de dejar de percibir entre otros conceptos, la bonificación por gastos operativos, es producto de esa separación, pues de haber seguido laborando habría percibido esa bonificación. - No se ha tenido en cuenta los otros perjuicios económicos que ha sufrido como consecuencia de la ilegal separación de su cargo, pues la prolongación de los reclamos en vía judicial nacional y supranacional para que cese la situación ilegal origino que transcurra el tiempo hasta llegar el estado de su jubilación por límite de edad, obligándole a renunciar antes de su reincorporación y salir con una pensión diminuta. - En relación al daño moral no se ha tenido en cuenta que ha tenido más de 40 años de servicios prestados en la Administración Publica y que al ser separado del Ministerio Publico se pensó que se encontraba inmerso en imputaciones de corrupción, truncándose de esta manera su proyecto de vida, hecho que no ha sido considerado por la sentencia impugnada. Para acreditar dicho quebrantamiento

físico y mental como consecuencia de su separación arbitraria, presenta certificado médico expedido por el Ministerio de Salud. 5.- **SENTENCIA DE VISTA⁹. CONFIRMÓ** la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil trece en el extremo que declaró improcedente la demanda contra el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Economía y Finanzas e infundada la demanda contra el Consejo Nacional de la Magistratura en el extremo de la indemnización por concepto de daño emergente; y revocaron la apelada en el extremo que declaró infundada la demanda contra el Consejo Nacional de la Magistratura; y, **REFORMANDOLA**, declararon **FUNDADA EN PARTE** la misma, ordenando que la demandada referida cumpla con pagar al demandante la suma de S/. 100,000.00 por concepto de lucro cesante, S/. 100,000.00 por daño moral, y S/. 50,000.00 por concepto de daño a la persona (proyecto de vida). Fundamentos: - A fojas 41 obra copia del Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 05 de enero de 2006 (corriente a fojas 41), suscrito por el Ministro de Justicia en representación del Estado Peruano y varios peticionantes, entre ellos, el demandante Flavio Ernesto Paccini Virhuez, se advierte el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado Peruano con respecto al proceso de Ratificación de Jueces y de Fiscales, que no incorporó ciertas garantías de la tutela procesal efectiva, particularmente la exigencia de Resolución Motivada. Asimismo, se advierte que en su cláusula 2.2.2 establece "Reconocimiento de su derecho a recurrir en la vía interna (...) El Estado Peruano difiere el pago de cualquier otro monto indemnizatorio que resultare procedente, de conformidad con la normativa y jurisprudencia nacional y supranacional, a resultados de las gestiones o acciones que para tal efecto realice[n] el o los peticionarios". - Por Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 157-2006-CNM, de fecha 20 de abril de 2006, obrante a fojas 50, se resuelve dejar sin efecto los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en los extremos que no ratificaron y cancelaron el título de nombramiento del demandante; asimismo resuelve rehabilitar los títulos correspondientes, de conformidad con la cláusula segunda del Acuerdo de Solución Amistosa. - Por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 479-2006-MP-FN de fecha 03 de mayo de 2006 (corriente a fojas 49), suscrita por la Fiscal de la Nación, en aplicación a su vez de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 157-2006- CNM publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 04 de mayo de 2006, se resuelve reincorporar al demandante en el cargo que antes ostentaba, el de Fiscal Adjunto Supremo Titular de la Fiscalía Suprema en lo Penal. - En consecuencia, es de colegir que la conducta de la Entidad demandada CNM al disponer la No Ratificación del demandante Flavio Ernesto Paccini Virhuez, se produjo sin las garantías pertinentes a la tutela jurisdiccional efectiva (Resolución Motivada), tal como lo ha reconocido el propio Estado Peruano en el Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 05 de enero de 2006; por lo que siendo esto así, nos encontramos en este caso, frente a un hecho antijurídico, no pudiendo la parte demandada alegar el ejercicio regular del derecho (pues, su actuar, en la forma antes señalada es evidente que ha contravenido la Constitución Política del Estado). Configurándose de esta manera el primer elemento (antijuricidad) para amparar la demanda incoada. - En el presente caso, la conducta antijurídica de la Entidad demandada Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) al tomar la decisión de la No Ratificación del actor en su condición de Fiscal Adjunto Supremo y al haber transcurrido desde dicho actuar, esto es, de la No Ratificación notificado con el oficio N° 832-2001-MP-FN el 11 de mayo de 2001, hasta la efectiva reincorporación del actor a su Cargo (Resolución de Fiscalía de la Nación N° 479-2006-MP-FN de fecha 03 de mayo de 2006), más de 4 años, indudablemente ha producido daño en el actor. Precisándose que el mismo será cuantificado en los siguientes considerandos conforme a la prueba a evaluarse. Configurándose de este modo el segundo elemento (Daño) de la Responsabilidad Civil. - En lo referente al elemento de la RELACIÓN DE CAUSALIDAD, es posible decir que este elemento también se verifica en el presente caso judicial, en tanto que, puede advertirse que el daño sufrido fue de consecuencia inmediata y directa (causa próxima) – conforme lo señala el artículo 1321 del Código Civil - de la privación de la entrevista personal en el proceso de ratificación del demandante la cual determinó la no ratificación del accionante al cargo de Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, la cual fue materializada en el Oficio N° 394-2001-P-CNM de fecha 11 de mayo de 2001, obrante de fojas 14, suscrita por el Presidente del CNM, siendo puesto en conocimiento del demandante mediante Oficio N° 832-2001-MP-FN de fecha 11 de mayo de 2001, de fojas 16, dejándose así sin efecto su Nombramiento y disponiendo la Cancelación del Título de Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, quien para revertir los efectos de tal Resolución Administrativa

se vio en la necesidad de formular denuncia de amparo en Sede Nacional y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Peruano. Siendo esto así, cabe concluir que se ha configurado el tercer elemento (Relación de Causalidad) de la Responsabilidad Civil. - En cuanto al elemento FACTOR DE ATRIBUCIÓN, en el caso de autos ha quedado acreditada la conducta dolosa de la Entidad demandada CNM al decidir no ratificar al demandante a su cargo sin haberle concedido una entrevista personal, pues, ello ha sido determinado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0068-2003-AA/TC de fecha 18 de marzo de 2003, mediante el cual se declara Fundada la demanda de amparo interpuesto por el demandante, en consecuencia inaplicable al caso la sesión del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, del 11 de mayo de 2001, en la parte que no ratifica como Fiscal Adjunto Supremo, por haberse vulnerado su derecho al debido proceso; por lo tanto la conducta del Consejo Nacional de la Magistratura requirió de necesaria deliberación, intención y conocimiento de los efectos que produciría en el actor. 6.- **RECURSO DE CASACIÓN¹⁰:** La Suprema Sala mediante resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las causales: **a) Infracción normativa procesal del inciso 6 del artículo 50, e, inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; b) Infracción normativa procesal del artículo 200 del Código Procesal Civil; c) Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil; d) Infracción normativa material del artículo 221 del Código Procesal Civil; e) Infracción normativa material del artículo 1330 del Código Civil; y f) Infracción normativa material de los artículos 1 y 3 del Decreto de Urgencia número 114-2001**, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. III. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** En el caso de autos, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por las infracciones normativas de carácter procesal y material denunciadas; corresponde, por tanto, efectuar el análisis en primer término de la causal procesal, pues de verificarse que con ella se ha producido la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, corresponderá casar la resolución impugnada y proceder conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, para efectos de su subsanación por las instancias de mérito, caso en el cual carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto a la causal material. **TERCERO.-** Para sustentar su recurso de casación, el recurrente, denuncia y sostiene, en estricto, que: la pretensión de pago indemnizatorio por daño a la persona y otros perjuicios económicos fueron desestimadas mediante sentencia de vista expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y consentida definitivamente por el actor, en tanto este no interpuso recurso de casación, que era el único medio para poder cuestionar esa decisión, por lo que se incurre en incongruencia *extra petita* al determinar el pago por daño a la persona, extremo que había sido desestimado y cuya decisión no fue recurrida por el actor; que en el texto de la demanda se utilizan similares argumentos para sustentar la existencia del daño moral y daño a la persona, por lo que debió ser desestimada dicha pretensión, sin embargo, se separa indebidamente estos argumentos para determinar la existencia de daño moral y daño a la persona; el actor en ningún momento del proceso estableció las consideraciones por las que concurrían la antijuricidad y el factor de atribución, sin embargo, la Sala asume una función de suplencia que no le corresponde y ha procedido a determinar la concurrencia de estos. Asimismo, señala que la declaración que realizó el actor en el procedimiento seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo resultado se plasmó en el Acuerdo de Solución Amistosa, tiene toda la característica para ser considerado como declaración asimilada en este proceso, en el sentido de que tanto él como el Estado coincidieron en señalar libremente que los procesos de ratificación a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura se habían efectuado de acuerdo a la interpretación de las normas que había efectuado el propio Tribunal Constitucional, por lo que el elemento de la antijuricidad no existe. Si el propio título del cual se alega nace el derecho para peticionar un pago

indemnizatorio, contiene su declaración libre y voluntaria en que no existió dolo, culpa inexcusable o leve en el accionar del Consejo Nacional de la Magistratura, por lo que mal hace la Sala en sostener lo contrario. Argumenta que la existencia del dolo se encuentra totalmente descartado y tampoco ha sido invocado por el actor en su demanda, no habiendo analizado que el demandante no ha cumplido con demostrar la existencia de la conducta dolosa que le atribuye. Finalmente, refiere que no procede el pago de gastos operativos de los magistrados cesantes, como es el caso del actor. **CUARTO.-** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas con rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. **QUINTO.-** En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Flor Freire vs. Ecuador, Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: "182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1. del debido proceso [...]" En el ámbito interno, el deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, garantizando que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados. **SEXTO.-** Establecidos los fundamentos sobre el debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, corresponde analizar si la recurrida cumple con ellos. Así, analizando, en primer término, las causales procesales denunciadas por el recurrente, se tiene que no es factible sostener que el demandante consintió la infundabilidad del pago por daño a la persona, por cuanto la sentencia de vista fue declarada nula en su integridad, dado que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema resolvió declarar nula la sentencia de vista que revocó la sentencia de primera instancia, por lo tanto, al no existir jurídicamente esta, no se puede afirmar que, por no haber interpuesto recurso de casación el demandado contra la misma, la consintió, pues luego de la Casación expedida, solo quedó subsistente la sentencia de primera instancia, la cual sí fue apelada por el accionante. **SÉTIMO.-** Respecto a la alegación en el sentido de que existe similitud de argumentos que esgrimió el demandante para el daño moral y daño a la persona, de la revisión de autos, se tiene que sí es posible individualizar del escrito de demanda, tal como lo hizo la Sala Superior, a qué

tipo de daño corresponden las alegaciones efectuadas por el accionante, por más de que se encuentren en un solo apartado del escrito en cuestión, atendiendo al respecto irrestricto del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva del que gozan todas las personas. De igual forma, en relación a que el demandante no fundamentó la antijuricidad, ni el factor de atribución en su demanda, se tiene que el actor sí denunció en su escrito postulatorio que no fue ratificado por un accionar arbitrario por parte del emplazado y que ello fue reconocido en el Acuerdo de Solución Amistosa en donde se reconoció expresamente que no se habían incorporado en dicha decisión ciertas garantías de la tutela procesal efectiva, como lo es la motivación, lo cual fue efectuado por el Consejo Nacional de la Magistratura, por lo que de ello es posible apreciar la antijuricidad y el factor de atribución referidos, no siendo amparable este argumento. **OCTAVO.-** Asimismo, también señala el recurrente que el demandante tenía conocimiento de que su proceso de ratificación se realizó conforme a los parámetros constitucionales que el Tribunal Constitucional había fijado al CNM; sin embargo, del análisis autos, ello se desvirtúa, por cuanto, en la misma cláusula del Acuerdo de Solución Amistosa en el que señaló ello, seguidamente se reconoce textualmente que no habían incorporado en dicha decisión (de no ratificarlo) ciertas garantías de la tutela procesal efectiva, como lo es la motivación, por lo que no es atendible lo sostenido en el sentido de que se siguieron los parámetros constitucionales en su accionar, tal como se pretende justificar, debiendo desestimarse este extremo de las infracciones analizadas. **NOVENO.-** Ahora bien, en atención a las denuncias efectuadas en las causales materiales. Al respecto, el recurrente alega que la existencia del dolo se encuentra totalmente descartado y tampoco ha sido invocado por el actor en su demanda, no habiendo analizado que el demandante no ha cumplido con demostrar la existencia de la conducta dolosa o culpa inexcusable que se le atribuye; sin embargo, con el reconocimiento efectuado por la emplazada ya referido reiteradamente en el Acuerdo de Solución Amistosa obrante en autos (en el que se reconoce que no habían incorporado en la decisión de no ratificarlo ciertas garantías de la tutela procesal efectiva, como lo es la motivación), se advierte, cuando menos, la culpa inexcusable de la recurrente, pues era su deber constitucional motivar adecuadamente sus decisiones, habiendo infringido - y reconocido - ello. Finalmente, alegan que no procede el pago de gastos operativos reclamados por el demandante, a Magistrados que no se encuentren en actividad como lo es el caso del accionante; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha condición la adquirió como consecuencia directa de la indebida (según lo acreditado en autos y los reconocido en el Acuerdo de Solución Amistosa) no ratificación en su cargo de Fiscal Adjunto Supremo Titular, es decir, dejó de tener derecho a percibir este concepto a consecuencia del accionar de la recurrente; por lo que – de igual manera – no se advierte la configuración de las infracciones analizadas, correspondiendo, en consecuencia, desestimarse el presente recurso de casación. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil; declararon: **a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Flavio Ernesto Paccini Virhuez, sobre indemnización por daños y perjuicios; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

1 Página 1213.

2 Página 1076.

3 Página 762.

4 Página 72.

5 Página 155.

6 Página 99.

7 Página 762.

8 Página 781.

9 Página 1076.

10 Página 1213.

C-2158596-174

CASACIÓN N° 3304-2019 TACNA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: En tal sentido, no es posible colegir que se haya producido la revocación tácita del poder otorgado a don

Walter Núñez Núñez, por cuanto la designación de la nueva apoderada no fue efectuada para los mismos actos que se le confirieron a este (tales como vender sus inmuebles), en aplicación de lo dispuesto por el artículo 151° del Código Civil.

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil trescientos cuatro del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I.

ASUNTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por la demandante Zheyila Yill Rodríguez Núñez contra la sentencia de vista de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve², expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; que confirmó la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho³ que declaró infundada la demanda y fundada la reconvencción planteada. II. **ANTECEDENTES: 1.-**

DE LA DEMANDA: Las demandantes interponen demanda de nulidad de acto jurídico en contra de los demandados a efectos de que se declaren nulos los siguientes actos jurídicos: a) Escritura Pública de compra venta de fecha 3 de noviembre del 2015, por el cual se vende el inmueble ubicado en la calle 2 de Mayo, Mz. B, Lte 24, Urbanización Asociación Pro Vivienda Residencial Las Camelias, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, inscrito en la partida registral 05017959 de los Registros Públicos de Tacna; y b) Escritura Pública de cancelación de precio de compra venta de fecha 5 de julio del 2016; y en forma acumulativa, objetiva, originaria y accesorio solicita la cancelación de los asientos registrales C00001, D00001 y E00001 inscritas en la partida registral 05017959 de los Registros Públicos de Tacna. Argumenta que Remy Luz Núñez Patiño fue propietaria de un inmueble ubicado en la calle 2 de Mayo Mz. B LT-24, Urb. Asociación Pro – vivienda Residencial Las Camelias, del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, con área, linderos, medidas perimétricas y demás especificaciones contenidas en la ficha N° 35647 que continúa en la Partida Registral N° 05017959 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, que con fecha 17 de octubre de 2013, en la ciudad de Riverside del Estado de California de los Estados Unidos de Norteamérica donde vive con la co demandante Zheyila Yill Rodríguez Núñez, con quien celebró contrato de compraventa, transfiriendo el predio en mención por el precio de quince mil dólares americanos y la transferencia por escritura pública la realizarían a su llegada al Perú. Que, con fecha 11 de agosto de 2016 arribó a Perú, enterándose que el inmueble del cual era propietaria y el cual había vendido a la co demandante, había sido vendido por el demandado Walter Godofredo Núñez Núñez, mediante Escritura Pública de Compraventa de fecha 03 de noviembre de 2015 que otorgó ante Notario Karim Israel Sarabia Palza a favor del codemandado Gregorio Rufino Urquiza Pérez, con un poder otorgado por la recurrente en el año 1987 en los Estados Unidos de Norteamérica, pero que fue revocado por la recurrente en 1990 mediante escritura pública de fecha 09 de noviembre de 1990 otorgada ante el cónsul del Perú en la ciudad de los Ángeles – California pero no inscrito en la partida registral respectiva, hecho que era de conocimiento del demandado. Que, producto de dicha compraventa los demandados celebran posteriormente una Escritura Pública de cancelación de precio de compraventa de fecha 05 de julio de 2016, celebrada entre Walter Godofredo Núñez Núñez en supuesta representación de la recurrente y Gregorio Rufino Urquiza Pérez, por el cual ambas partes dan por cancelado el precio de la compraventa realizada mediante Escritura Pública de compraventa de fecha 03 de noviembre de 2015, respecto del bien inmueble ubicado en calle 2 de Mayo Mz. B LT-24, Urb. Asociación Pro – vivienda Residencial Las Camelias, del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, vendiendo bien ajeno y más allá de la defraudación sufrida por las demandantes, es evidente que se ha incurrido en causales de nulidad, al no existir manifestación de voluntad del agente y la imposibilidad jurídica del objeto, por lo que, a consecuencia de la nulidad solicitada, deben cancelarse los asientos registrales inscritos en la Partida Registral N° 05017959 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tacna, que se generaron como consecuencia de la realización fraudulenta de dichos actos jurídicos 2.- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE**

WALTER GODOFREDO NÚÑEZ NÚÑEZ: El demandado se apersona y contesta la demanda a folios 107, solicitando que la misma sea declarada improcedente, al respecto señala que en el año 2000, sus padres Manuel Alfonso Raúl Núñez Chávez y Remigia Donatila Patiño Villagómez de Núñez, de mutuo acuerdo deciden que el título de propiedad que expidió la Asociación Pro – Vivienda “La Camelias” respecto del

terreno ubicado en calle 2 de Mayo Mz. B LT-24, Urb. Asociación Pro – vivienda Residencial Las Camelias, sea a nombre de Remy Luz Núñez Patiño, toda vez, que la mencionada Asociación el 13 de diciembre de 1984, mediante Acata de Adjudicación de esa fecha, les adjudicó a sus padres el lote de terreno signado con el número 24 de la manzana “B”. El demandado señala que con la notificación de la demanda ha tomado conocimiento del Contrato de Compraventa de 17 de octubre de 2013, celebrado entre Remy Luz Núñez Patiño y Zheyila Yill Rodríguez Núñez, sin embargo, dicho documento carece de fecha cierta, toda vez que no aparece que se haya certificado la fecha la fecha o legalizado las firmas puestas en dicho documento, estando facultado para ello el agente consular del Perú, más aún, en las declaraciones juradas del impuesto predial del lote 24 manzana “B” de la Urbanización “Las Camelias” presentada ante la Municipalidad Provincial de Tacna, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, donde Zheyila Yill Rodríguez Núñez aparece firmando como representante legal y no como propietaria, asimismo, mediante notificación de la demanda también tomó conocimiento de la revocación de poder efectuada por Remy Luz Núñez Patiño en el año 1990, sin que se le haya notificado de esa decisión en su oportunidad, razón por la cual en ejercicio del poder otorgado el 22 de setiembre de 1987, el 03 de noviembre de 2015, se procedió a la venta del lote 24 manzana “B” de la Urbanización “Las Camelias” a Don Gregorio Rufino Urquiza Pérez, respecto a la Escritura Pública de cancelación de precio de compraventa de fecha 05 de julio de 2016, es la consecuencia de la venta efectuada el 03 de noviembre de 2015, en cumplimiento de las obligaciones establecidas, por lo que, la demandante no le puede imputar presuntos delitos de estelionato y falsedad genérica, asimismo, no ha incurrido en causales de nulidad.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE GREGORIO

RUFINO URQUIZA PÉREZ: El demandado se apersona y contesta la demanda a folios 148, solicitando que la misma sea declarada infundada, al respecto señala que a mediados del mes de octubre de 2015 el señor Walter Godofredo Núñez Núñez le ofreció venderle el inmueble ubicado en calle 2 de Mayo Mz. B LT-24, Urb. Asociación Pro – vivienda Residencial Las Camelias, indicándole que era propiedad de su hermana y que tenía un poder vigente, por lo que, adquirió la propiedad sin mala fe alguna, siendo el acto jurídico de compraventa válido y elevado a escritura pública. Que, el acto jurídico de compraventa que consta en la minuta del 30 de octubre de 2015, elevado a escritura pública con fecha 03 de noviembre de 2015 ante la Notaría Karim Israel Sarabia Palza, el mismo que cumple con todos los requisitos necesarios para su validez, no encontrándose inmerso en causales de nulidad, los cuales invocan las demandantes, que aparentemente para el recurrente existe viveza e irresponsabilidad manifiesta de la demandante Remy Luz Núñez Patiño, pues sabía y era consciente de que había otorgado poder a su hermano Walter Godofredo Núñez Núñez, para que pueda vender todas sus propiedades, ahora después de haber utilizado dicho poder, indica que este poder ha sido revocado. Que, la demandante Remy Luz Núñez Patiño, no quiere asumir su responsabilidad por no haber inscrito la supuesta revocatoria de poder, quien, a sabiendas de haber otorgado un poder a su hermano, no lo inscribió y recién con fecha 22 de agosto de 2016, la demandante Remy Núñez Patiño se apersona a la Notaría Ángela Díaz Jara Almonte y revoca el poder a su hermano y recién solicita la inscripción del mismo. Por lo que, terceras personas no pueden asumir la irresponsabilidad de la demandante Remy Luz Núñez Patiño, siendo que el recurrente no se ha aprovechado de nadie, desconocía todos los documentos que mencionan las demandantes. 4.-

RECONVENCIÓN FORMULADA POR GREGORIO RUFINO

URQUIZA PÉREZ: Interpone, vía reconvencción, demanda de reivindicación en contra de las demandantes a efectos de le entreguen la posesión del inmueble ubicado en la calle 2 de mayo, Mz. B, Lte 24, Urbanización Asociación Pro Vivienda Residencial Las Camelias, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna. Sostiene que es propietario del inmueble ubicado en calle 2 de Mayo Mz. B LT-24, Urb. Asociación Pro- Vivienda Residencial Las Camelias del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, con área, linderos, medidas perimétricas y demás especificaciones contenidas en la Partida Registral N° 05017959 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, las demandantes sin sustento alguno vienen ejerciendo posesión, aprovechándose de su buena fe, valiéndose de un documento privado sin fecha cierta para truncar su propiedad; sin embargo, el recurrente adquirió el inmueble de buena fe, teniendo derecho sobre la misma y no puede ejercerlo; por lo que, recurre a solicitar tutela, debido a que las demandantes a pesar de conocer que el inmueble tiene un legítimo dueño, lo siguen poseyendo, por lo que, solicita se le haga valer su derecho de propiedad. 5.-

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁸: Declara **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos; y, **FUNDADA** la reconvencción interpuesta por Gregorio Rufino Urquiza Pérez en contra de Remy Luz Núñez Patiño y Zheyly Yill Rodríguez Núñez sobre reivindicación. Sustenta el *A quo* su decisión: - Sobre la causal de falta de manifestación de voluntad del agente, se tiene que las demandantes alegan como sustento de la presente causal de nulidad, que Walter Godofredo Núñez Núñez no contaba con facultad para disponer el bien inmueble materia de *litis* de propiedad de Remy Luz Núñez Patiño, ya que el poder especial que le otorgó a su favor en el año 1987, fue revocado en el año 1990 mediante escritura pública de fecha 09 de noviembre del mismo año otorgada ante el Cónsul del Perú en la ciudad de los Ángeles California, empero, no inscrito en la partida registral respectiva, hecho que era de conocimiento del demandado Walter Godofredo Núñez Núñez; consecuentemente, no existe manifestación válida de su voluntad para la celebración de los actos de disposición. - A folios 13 y siguientes obra en copia debidamente certificada por el funcionario certificador de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, el texto de la minuta y escritura pública de poder amplio y general que otorga Remy Luz Núñez Patiño a favor de Walter Godofredo Núñez Núñez, ante el Cónsul General del Perú en los Ángeles California; por el que le otorga las siguientes facultades: *"Efectúe la compra – venta o realice cualquier transacción de las propiedades que estén a su nombre o transacciones comerciales. Con este motivo podrá intervenir en toda clase de actos y contratos con cuantas facultades sean precisas y sin ninguna restricción (...)".* El referido acto jurídico ha sido inscrito en el Registro de Mandatos de los Registros Públicos de Tacna en la ficha 3140 – partida 05028127 con fecha 29 de marzo de 1989, tal como se tiene de la partida registral que obra a folios 16; no habiéndose acreditado en autos, que el mismo haya sido rectificado o declarada su invalidez por el órgano judicial respectivo; por lo que se presume cierto y produce todos sus efectos, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 2013 del Código Civil; así tampoco obra inscripción alguna de que el mismo haya sido revocado por su otorgante; es más, a folios 254 obra el certificado de vigencia de poder expedido con fecha 23 de enero del 2017 por los Registros Públicos de Tacna, donde se hace constar que el referido poder se encuentra vigente (a dicha fecha). - En cuanto a que Walter Godofredo Núñez Núñez no contaba con facultades para disponer el bien ya que el poder le fue revocado, debe señalarse que el artículo 149 del Código Civil, establece que el poder puede ser revocado en cualquier momento. Asimismo, el artículo 151 del Código acotado, establece que la designación de un nuevo representante para el mismo acto o la ejecución de éste por parte del representado importa la revocación del poder anterior. Esta produce efecto desde que se le comunica al primer representante; por otro lado, el artículo 152 del mismo cuerpo legal, dice que la revocación debe comunicarse también a cuantos intervengan o sean interesados en el acto jurídico. En el presente proceso, existe un tercero que ha adquirido la propiedad inmueble materia de *litis* en mérito a la información obrante en los Registros Públicos; pues conforme al artículo 152 antes citado, la revocación comunicada sólo al representante no puede ser opuesta a terceros que han contratado ignorando esa revocación, a menos que está haya sido inscrita; consecuentemente, siendo que no obra inscrita en la ficha 3140 – partida 05028127 del Registro de Mandatos de los Registros Públicos de Tacna que el poder otorgado a Walter Godofredo Núñez Núñez ha sido revocado por su otorgante, es más, a folios 254 obra el certificado de vigencia de poder expedido con fecha 23 de enero del 2017 por los Registros Públicos de Tacna, donde se hace constar que el referido poder se encuentra vigente (a dicha fecha), dicha revocación no le puede ser oponible a Gregorio Rufino Urquiza Pérez, al no haber sido inscrita, pues ignoraba de dicha revocación; más aún si no se ha acreditado en autos que tenía conocimiento que el poder le había sido revocado a su vendedor. - En relación a la causal de objeto física y jurídicamente imposible, es de verse del contrato de compra venta de folios veinte, se tiene que con fecha 17 de octubre del 2013, en la Ciudad de Riverside del Estado de California de los Estados Unidos de Norteamérica, Remy Luz Núñez Patiño transfiere (vende) la propiedad del inmueble materia de *litis* a Zheyly Yill Rodríguez Núñez, por el precio de quince mil dólares americanos, siendo que el primer pago será de \$6000 dólares americanos y los subsiguientes seis pagos mensuales de \$1500 dólares americanos; al respecto debe indicarse que dicho acto jurídico no crea convicción en el Magistrado de que esa compra venta realmente se haya efectuado (que ello fuere cierto); primero, no cuenta con fecha cierta, por lo que no se puede establecer fehacientemente

cuando se efectuó el mismo, más aún si el acto jurídico que pretende oponer ha sido celebrado por escritura pública e inscrito en los Registros Públicos; y segundo, no se acredita medio de pago alguno. Por lo que, estando a lo señalado anteriormente, no se ha acreditado de modo alguno que se haya vendido el inmueble materia de *litis* al demandado Gregorio Rufino Urquiza Pérez cuando ya no era de propiedad de Remy Luz Núñez Patiño; por otro lado tampoco se acredita la mala fe del comprador, ya que resulta irrelevante analizar si se ha constituido o no al inmueble materia de *litis* antes de efectuar la compra a fin de tomar conocimiento de la real situación del bien, pues como ya se ha indicado, la compra venta celebrada por las demandantes no crea convicción de que ello fuere cierto. **6.- APELACIÓN⁹** Zheyly Yill Rodríguez Núñez, interpone su recurso impugnatorio sosteniendo, en estricto: - Al momento de expedir sentencia, el Juez ha referido como argumentos para desestimar la demanda los contenidos en el 4.13 al 4.20 de la sentencia, considerando que la misma es nula de pleno derecho por contener una fundamentación aparente y sustancialmente incongruente, por haberse vulnerado su derecho al debido proceso al haberse limitado su derecho a probar en juicio al no haberse valorado los medios probatorios ofrecidos. - Respecto a la causal de falta de manifestación de voluntad del agente, cierto es que la codemandante Remy Luz Núñez Patiño otorgó poder a favor del demandado Walter Godofredo Núñez Núñez y este databa del año mil novecientos ochenta y siete y el mismo que fue revocado por esta misma en el año mil novecientos noventa mediante Escritura Pública de fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa, otorgada ante el Cónsul del Perú en la ciudad de los Ángeles California, pero no inscrito en la partida registral respectiva, hecho que era de conocimiento del demandado Núñez Núñez y ha sido reconocido por el Juez en su fundamento 4.13 de la sentencia impugnada. - Los argumentos del juzgado en el sentido de que en el presente proceso existe un tercero que ha adquirido la propiedad inmueble materia de *litis* en mérito a la información obrante en los Registros Públicos, es ilegal e inexacto pues Gregorio Rufino Urquiza Pérez no es tercero adquirente de buena fe en la relación jurídica cuestionada (Escritura Pública de Compra Venta del tres de noviembre del dos mil quince) pues por el contrario, en ella, en tanto comprador, es parte de esa relación jurídica contractual y conocía de la inexactitud del registro. - En el caso de autos, no es de aplicación el artículo 2014 del Código Civil en el que quiere ampararse el demandado pues dicho demandado no es tercero registral sino parte contractual. - Los demandados sabían de la inexactitud de la información que le proporcionaban los asientos registrales, pues conocían de la ocupación de la recurrente en calidad de propietaria. - Se ha probado fehacientemente en la investigación fiscal por delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Estelionato (venta de bien ajeno) y Falsedad Genérica que, el inmueble sub *litis* no se encontraba en posesión del supuesto vendedor Núñez Núñez no obstante ello, consignaron ambos de manera falsearía en la cláusula tercera del contrato de compra venta mencionado que, se transfería la posesión del inmueble cuando este se encontraba en posesión continua, pacífica y pública de la recurrente. **7.- SENTENCIA DE VISTA¹⁰** **CONFIRMARON** la sentencia apelada que declaró **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos; y, **FUNDADA** la reconvencción interpuesta por Gregorio Rufino Urquiza Pérez. Fundamentos: - En cuanto a la causal de falta de manifestación de voluntad, tal como se advierte del Título de Propiedad que corre a folios diez y once y es en mérito al poder otorgado por doña Remy Luz Núñez Patiño a favor de Walter Godofredo Núñez Núñez que, éste da en compra venta a favor de don Gregorio Rufino Urquiza Pérez, el inmueble mencionado, conforme se desprende de la Escritura de Acto Jurídico de Compra Venta de fecha tres de noviembre del dos mil quince que corre de folios veintiuno a veintiséis, acto jurídico del cual se advierte que, don Walter Godofredo Núñez Núñez en su calidad de vendedor, procede en representación de doña Remy Luz Núñez Patiño, según poder inscrito en la Ficha número 3140 que continúa en la Partida Registral número 05028127 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Tacna, representación que ha sido verificada por el señor Notario Público Karim Israel Sarabia Palza, presumiéndose dicha inscripción cierta y surte todos sus efectos, todo ello conforme lo establece el artículo 2013 del Código Civil, no habiéndose acreditado en autos que, el contenido del asiento registral donde corre inscrito el poder otorgado a favor de Walter Godofredo Núñez Núñez haya sido rectificado por las instancias registrales o se haya declarado su invalidez por el órgano judicial mediante resolución firme, por el contrario, según Certificado de Vigencia que obra a folios doscientos cincuenta y cuatro, dicho mandato se encuentra vigente al mes de enero del dos

mil diecisiete, la demandante Remy Luz Núñez Patiño si ha manifestado su voluntad a través de su apoderado Walter Godofredo Núñez Núñez para efectuar el acto jurídico de Compra Venta del bien inmueble materia de *litis*. - Si bien es cierto, conforme se advierte de la copia legalizada del Primer Testimonio de Escritura Pública de Poder Amplio y General que obra de folios diecisiete a diecinueve y Segundo Parte de Escritura Pública que corre de folios ciento noventa a doscientos dos, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa, ante el Cónsul General del Perú en los Ángeles California, doña Remy Luz Núñez Patiño, según la cláusula primera, deja sin efecto el poder otorgado a don Walter Godofredo Núñez Núñez; y, según la cláusula segunda, otorga a la apoderada Remigia Patiño Villagomez de Núñez las facultades para que intervenga, en toda clase de actos y contratos relacionados con sus bienes, compra-venta, muebles e inmuebles, vender, enajenar, hipotecar, arrendar y disponer de sus bienes en cualquier forma y sin ninguna restricción, importando la designación de nuevo representante, según lo establecido en el artículo 151 del Código Civil, una revocación tácita del poder anterior, también es cierto que, dicha revocación produce efecto desde que se le comunica al primer representante tal revocación. - En cuanto a la causal de objeto física y jurídicamente imposible, en el presente caso, enmarcándolo como ésta última causal, tenemos que, si bien es cierto, se desprende de los actuados, que, mediante Contrato de Compra-Venta que corre a folios veinte, de fecha diecisiete de octubre del dos mil trece, doña Remy Luz Núñez Patiño en su calidad de vendedora, procede a la venta del inmueble de su propiedad ubicado en la Prolongación Dos de Mayo N° 110 de la Urbanización Las Camelias de la Manzana "B" Lote 24 a favor de Zheylla Yill Rodríguez Núñez en su calidad de compradora por el precio de \$ 15,000.000 dólares americanos, Contrato de Compra-Venta que es de fecha anterior al Contrato de Compra-Venta celebrado por Walter Godofredo Núñez Núñez a favor de Gregorio Rufino Urquiza Pérez respecto del mismo bien inmueble, también es cierto que, se advierte del Contrato de Compra-Venta de fecha diecisiete de octubre del dos mil trece que, el mismo es un documento privado que no tiene fecha cierta, por lo tanto, el documento privado de Contrato de Compra-Venta de fecha diecisiete de octubre del dos mil trece, mediante el cual doña Remy Luz Núñez Patiño en su calidad de vendedora, procede a la venta del inmueble de su propiedad ubicado en la Prolongación Dos de Mayo N° 110 de la Urbanización Las Camelias de la Manzana "B" Lote 24 a favor de Zheylla Yill Rodríguez Núñez en su calidad de compradora, no crea convicción en este Colegiado de que, dicha compra venta haya sido realizada con anterioridad a la compra venta materia de nulidad y que por lo tanto, al momento que se transfirió el bien inmueble a favor de Gregorio Rufino Urquiza Pérez, el mismo ya era ajeno. - De la acción reivindicatoria: a.- Respecto del derecho de propiedad del demandante reconviniente: El demandante reconviniente Gregorio Rufino Urquiza Pérez ha acreditado la titularidad y dominio del inmueble materia de *litis*, con el mérito de la copia de la Ficha número 35647 (Partida número 05017959); b.- La pretensión está destinada a recuperar la posesión del inmueble: Conforme se verifica de la reconvenición y de los actuados del proceso, el reconviniente Gregorio Rufino Urquiza Pérez, pretende recuperar la posesión del inmueble sub *litis* que no ostenta al encontrarse ocupado por la demandada reconvenida Zheylla Yill Rodríguez Núñez; c.- La posesión del inmueble por la demandada: Respecto a este extremo se advierte de los actuados en el proceso, como ser, la misma declaración de la demandada reconvenida Zheylla Yill Rodríguez Núñez efectuada en su escrito de contestación de reconvenición, lo cual se meritua como declaración asimilada a tenor del artículo 221 del Código Procesal Civil, se establece que, la mencionada demandada reconvenida se encuentra en posesión del bien inmueble materia de controversia; d.- El bien inmueble es cosa determinada: Conforme se desprende del escrito de reconvenición, el bien inmueble sub *litis* se encuentra debidamente determinado/singularizado ubicado en el Lote 24 Manzana "B" de la Asociación Pro-Vivienda Las Camelias, con un área de 188 metros cuadrados, cuyos linderos y medidas perimétricas constan en el Título de Propiedad corroborados con la Ficha número 35647 (Partida número 05017959). 8.- **RECURSO DE CASACIÓN**¹¹: La Suprema Sala mediante resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las causales: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. III. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de

impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Para sustentar su recurso de casación, la recurrente, denuncia y sostiene, en estricto, que la sentencia de vista impugnada atenta al debido proceso, ya que la Sala Superior no determinó que el acto jurídico por el cual aparentemente se transfirió la propiedad a los demandados, resultaba ser un acto nulo y que el adquirente no puede ampararse una supuesta presunción de la buena fe registral, pues es evidente que la demandante detentaba la posesión desde antes del acto jurídico, y a título de propietaria, es decir, que la parte demandada conocería que la propietaria registral no es la misma que la propietaria real que detenta la posesión del bien; y por tanto, el acto jurídico resultaba siendo fraudulento por las causales de ausencia de manifestación de voluntad del agente y de objeto jurídicamente imposible. **TERCERO.-** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas con rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. **CUARTO.-** En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Flor Freire vs. Ecuador, Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: "182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desear cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1. del debido proceso [...]" En el ámbito interno, el deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, garantizando que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados. **QUINTO.-** Establecidos los fundamentos sobre el debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, corresponde analizar si la recurrida cumple con ellos. Se aprecia que la Sala de mérito ha expuesto detalladamente la fundamentación de los agravios efectuados la apelante contra la sentencia de primera instancia, expone la normativa pertinente, detalló lo pretendido en el caso de autos, analiza los agravios expuestos, valora los medios probatorios en su conjunto, exponiendo las

conclusiones probatorias y justificaciones para formarse convicción y arribar a la decisión emitida, por lo que se concluye que la sentencia recurrida se encuentra acorde a los estándares de motivación establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional antes glosados, no advirtiéndose vulneración del derecho al debido proceso, fundamentos por los cuales deviene en infundado este extremo del recurso. **SEXTO.-** Ahora bien, la recurrente sostiene que la Sala Superior no determinó que el acto jurídico por el cual aparentemente se transfirió la propiedad a los demandados, resultaba ser un acto nulo y que el adquirente no puede ampararse una supuesta presunción de la buena fe registral, pues es evidente que la demandante detentaba la posesión desde antes del acto jurídico, y a título de propietaria. Al respecto, corresponde precisar que en autos ha quedado acreditado que la demandante Remy Luz Nuñez Patiño le otorgó poder especial para transferir sus bienes al codemandado Walter Godofredo Nuñez Nuñez en el año mil novecientos ochenta y siete, el cual fue inscrito oportunamente en los Registros Públicos. Asimismo, también se ha acreditado que en el año mil novecientos noventa, la accionante referida le otorgó poder a su codemandante Zheyly Yill Rodríguez Nuñez y, a su vez, revocó el poder otorgado al señor Walter Nuñez Nuñez, sin embargo, este acto no se inscribió en los Registros Públicos. **SETIMO.-** No obstante ello, en el año dos mil quince, el codemandado Walter Nuñez Nuñez vendió el inmueble de propiedad de la accionante (en su representación) al otro codemandado Gregorio Rufino Urquiza Pérez a través de una Escritura Pública de compraventa, y en el año dos mil dieciséis celebró otra de cancelación de precio de la transferencia en cuestión. De lo expuesto, las instancias de mérito han determinado, en concreto, que no se han configurado las causales de nulidad de falta de manifestación de voluntad del agente ni de objeto física y jurídicamente imposible, por cuanto la accionante no inscribió en Registros Públicos ni comunicó a su ex poderdante (Walter Nuñez Nuñez) la revocación del poder efectuado en el año mil novecientos noventa, por lo que este – al momento de celebrar el contrato de compraventa con su codemandado – desconocía de esta circunstancia y que, además, esta revocación no se le comunicó al tercero involucrado (comprador), por lo que desestiman sus pretensiones. **OCTAVO.-** Al respecto, corresponde efectuar las siguientes precisiones: si bien existió un proceso de desalojo cuyo expediente corre acompañado al presente, en el que se aprecia que la codemandante Zheyly Yill Rodríguez Nuñez, en representación de su poderdante Remy Luz Nuñez Patiño, requiere la restitución del inmueble (cuya transferencia se objetó) al codemandado Walter Nuñez Nuñez (primer apoderado), adjuntando a dicha demanda el poder otorgado por su poderdante, el cual se encontraba debidamente inscrito en Registros Públicos con fecha 07/05/2007; y, ii) como anexos a la referida demanda, obra una carta notarial mediante la cual se le requirió la restitución del inmueble al emplazado en cuestión, pero –además– la accionante referida se presenta como apoderada de doña Remy Luz Nuñez Patiño; sin embargo, corresponde precisar que en el poder otorgado a doña Zheyly Yill Rodríguez Nuñez, se aprecia que únicamente, respecto a la comercialización de bienes, la poderdante le otorgó facultades para **COMPRAR** inmuebles y celebrar contratos de arrendamientos o modificar los que ya hayan sido celebrados respecto de sus bienes. En tal sentido, no es posible colegir que se haya producido la revocación tácita del poder otorgado a don Walter Nuñez Nuñez, por cuanto la designación de la nueva representante **NO** fue efectuada para los mismos actos que se le confirieron a este (tales como vender sus inmuebles), en aplicación de lo dispuesto por el artículo 151° del Código Civil. En tal sentido, se tiene que la transferencia efectuada por el codemandado Walter Nuñez Nuñez a don Gregorio Rufino Urquiza Pérez, contrariamente a lo sostenido por la casacionista, es válida. **NOVENO.-** Aunado a ello, se debe tener en consideración que en el caso de autos se ha establecido que el contrato de compra venta de folios veinte, de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, celebrado en la Ciudad de Riverside del Estado de California de los Estados Unidos de Norteamérica entre Remy Luz Nuñez Patiño y Zheyly Yill Rodríguez Nuñez, por el precio de quince mil dólares americanos, no crea convicción en las instancias de mérito de que esa compraventa realmente se haya efectuado, siendo que no cuenta con fecha cierta, por lo que no se puede establecer fehacientemente cuando se efectuó el mismo y, segundo, no se ha acreditado medio de pago alguno; por otro lado, se tiene que el acto jurídico al que pretende oponerse (transferencia celebrada entre Walter Nuñez Nuñez y el reconviniente Gregorio Rufino Urquiza Pérez) ha sido celebrado bajo los estándares de la buena fe, mediando documento de fecha cierta, celebrado

con persona con facultades suficientes para enajenar el bien inmueble en cuestión, con la constancia correspondiente del pago, por escritura pública y fue inscrito en los Registros Públicos, por lo que no se advierte vulneración alguna, no apreciándose la configuración de las infracciones denunciadas por la recurrente, motivos por los cuales corresponde desestimar las mismas. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil; declararon: **a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Zheyly Yill Rodríguez Nuñez**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Zheyly Yill Rodríguez Nuñez, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Página 269.

² Página 269.

³ Página 269.

⁴ Página 66.

⁵ Páginas 107.

⁶ Páginas 148.

⁷ Página 167.

⁸ Página 449.

⁹ Página 489.

¹⁰ Página 570.

¹¹ Página 269.

C-2158596-175

CASACIÓN N° 3313-2021 LIMA SUR

MATERIA: Otorgamiento de escritura pública

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

AUTOS y VISTOS: con el expediente principal que se tiene a la vista y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno¹, interpuesto por la demandada, **Promotora Inmobiliaria y Constructora Villa Uripa SACPICVUSAC**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte², que **revocando** la sentencia contenida en la resolución número siete, declara **fundada** la demanda, en consecuencia, se ordena a la demandada que cumpla con formalizar la transferencia de propiedad celebrado mediante contrato de compraventa, de fecha trece de febrero de dos mil ocho, en sus propios términos, para lo cual deberá de suscribir la escritura pública de compraventa del lote de terreno rústico signado como lote N° 05, de la manzana "E", del Programa de Vivienda y Comercio Residencial Clara Luisa de Pachacamac, cuya área es de 124.88 m² de un área de mayor extensión que corre inscrito en la partida registral N° P03159372 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, con costas y costos; por lo que debe de examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario precisar que, tanto en la doctrina como algunas legislaciones, señalan que son fines del recurso de casación los que resumidamente se consignan a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica), **ii)** Uniformar la Jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es la de obtener justicia en el caso concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistema como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dilogógica). **TERCERO:** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por las Cortes Superiores en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede

versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. **La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia. CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil regula como causales del recurso de casación la infracción normativa y el apartamiento inmotivado del precedente judicial que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. Respecto al término “**infracción**”, por su carácter genérico da flexibilidad a la Corte tanto en la calificación, como al momento de resolver el fondo del recurso, pero de acuerdo a la doctrina, sólo habrá recurso de casación por infracción de la Ley cuando el fallo contenga: interpretación errónea, indebida aplicación e inaplicación de las leyes y eso necesariamente debe explicarse en los fundamentos del recurso, para dar cumplimiento a la exigencia de claridad y precisión en la misma, lo que, es importante para evitar que el debate en casación se desplace al terreno de los hechos. Respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, se debe tener en cuenta lo prescrito por el artículo 400° del Código Procesal Civil, que prescribe: “La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio, constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificado por otro precedente”. **QUINTO:** Respecto a los requisitos de admisibilidad descritos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente ha interpuesto recurso de casación: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que como órgano jurisdiccional de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución judicial impugnada; **iii)** Dentro del plazo de diez días de notificado con la sentencia, cuyo cargo de notificación obra a página 132; y **iv)** Cumple con adjuntar el arancel judicial de acuerdo al Cuadro de Valores de Aranceles Judiciales aprobado por Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ, conforme es de verse de página 134. **SEXTO:** En lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que con respecto a la demandada (recurrente), la sentencia de primera instancia que declaraba infundada la demanda, no le causaba agravio; siéndole adversa recién la sentencia de vista, la cual, fue objeto de su recurso de casación; siendo ello así, no le es exigible dicho requisito. **SÉPTIMO:** Los incisos 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil prescribe que constituye requisito de procedencia describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por lo que, si el recurrente denuncia la existencia de infracción normativa tiene el deber procesal de señalar en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza material o procesal, así como cuál es la incidencia en la decisión. **OCTAVO:** La parte impugnante denuncia: **a)** infracción normativa procesal del artículo 197° del Código Procesal Civil y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; e **b)** Infracción normativa material de los artículos 1361°, 1155° y 1551° del Código Civil. **NOVENO:** Respecto a la infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil, argumenta que el Colegiado no ha realizado un análisis crítico y comparativo de las pruebas presentadas por las partes, en vista que no se compulsa sobre las obras de habilitación urbana, ni considera la norma especial, del artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 29090-Ley de Habilitación Urbana, aprobado mediante D.S. N° 008-2013-Vivienda que señala el procedimiento administrativo de habilitación urbana; así como el artículo 34° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP, que establece que sólo es inscribible la resolución de recepción de obra, siendo así sus medios probatorios no han sido valorados ni meritados, como es que el caso actualmente se encuentra en ejecución el servicio de agua potable y alcantarillado, lo que acredita que no se ha cumplido con las formalidades previas para el otorgamiento de escritura pública. De la lectura de la sentencia de vista objeto de casación se advierte que la Sala Superior decide amparar la demanda, señalando, entre otros, que la condición suspensiva para el otorgamiento de escritura pública, esto es, la culminación e inscripción de las obras de habilitación urbana, no resulta atendible hoy en día para pretender supeditar el otorgamiento de escritura pública en la medida que han transcurrido diez (10) años a la fecha de la interposición de la demanda lo que no es imputable a la parte accionante quien cumplió con el pago del precio y ya

que la Constitución, ni la ley amparan el abuso del derecho, así como que la culminación de la habilitación urbana no es impedimento para el otorgamiento de la escritura pública, toda vez que ello no es un requisito indispensable para el otorgamiento de escritura pública, y que si bien no se podría inscribir la compraventa en los Registros Públicos hasta que la independización se haya realizado y la habilitación urbana haya concluido, también es verdad que ello no es óbice para elevar a escritura pública el contrato materia de *litis*. No se aprecia cuál sería la incidencia directa de la infracción normativa procesal invocada, ya que, el sustento de la decisión adoptada por la Sala Superior es que la condición suspensiva, esto es, que se culminen las obras de habilitación urbana, no son atendibles hoy en día para pretender supeditar el otorgamiento de escritura pública demandada, por lo que, no se aprecia de qué modo incidiría en la decisión adoptada por la Sala Superior, el hecho que se corrobore que, efectivamente, se encuentran pendientes de culminar las obras de habilitación urbana o de que no se pueda inscribir la respectiva escritura pública en los Registros Públicos. **DÉCIMO:** Respecto a la infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, argumenta que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, no se ajusta a lo estrictamente pedido por las partes, atentando contra las leyes que interesan el orden público, sin tener en cuenta los artículos pertinentes como es el caso de los artículos 1361°, 1155° y 1551° del Código Civil, o que no se tuvieron en cuenta los medios probatorios ofrecidos; dicha alegación no es suficiente para afirmar que la resolución de la Sala Revisora no se encuentra debidamente motivada, o que es contraria a las leyes que interesan el orden público o normas del Código Civil, sino que corresponde que el recurrente describa con claridad y precisión cuales son las normas de orden público afectadas, así como el modo en que se produce dicha afectación, lo que, no se ha hecho en el presente caso. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la infracción normativa material de los artículos 1361°, 1155° y 1551° del Código Civil, el recurrente no ha detallado con claridad, ni precisión de qué forma la sentencia materia de revisión vulnera las normas acotadas. **DÉCIMO SEGUNDO:** De lo expuesto, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 2), del artículo 388° del Código adjetivo Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, por lo que, teniendo en cuenta que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes, conforme a lo prescrito por el artículo 392° del Código Procesal Civil, el recurso interpuesto no resulta atendible. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, interpuesto por la demandada, **Promotora Inmobiliaria y Constructora Villa Uripa SAC-PICVUSAC**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Dionisia Sivipaucar Ayquipa, sobre otorgamiento de escritura pública; *devuélvase*. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Ver página 135

² Ver página 125

³ Código Civil artículo 197°.- “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”

C-2158596-176

CASACIÓN N° 3315-2019 TACNA

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

SUMILLA: *El derecho de defensa constituye una garantía del derecho al debido proceso, que garantiza que cualquier persona sometida a un proceso judicial no quede en estado de indefensión por actos u omisiones que sean imputables directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional. En tal sentido, se vulnera dicho derecho cuando el órgano jurisdiccional de oficio declara la nulidad de un acto jurídico, sin antes haber comunicado a las partes la posibilidad de que ello iba a ocurrir ni haberles concedido un plazo, igual al de la contestación de la demanda, para que puedan exponer sus posiciones, presentar pruebas y formular excepciones. Asimismo, la inobservancia de dichas reglas constituye un*

evidente apartamiento inmotivado del precedente judicial fijado en el IX Pleno Casatorio Civil.

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número tres mil trescientos quince - dos mil diecinueve, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Cesar Jose Condori Castillo** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, **que revoca el extremo de la sentencia apelada**, que declaró fundada en parte la demanda, **y, reformando dicho extremo, declara improcedente la demanda**. **II. ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.-** Cesar José Condori Castillo, a través de su demanda de indemnización por daños y perjuicios, solicita que las demandadas (Asociación De Comerciantes Centro Comercial San Juan De Viñani y María Asunta López Fora) le otorguen la escritura pública de adjudicación, en propiedad, del Lote N° 03, Mz. D, que tiene un área de 21 m² y forma parte del terreno de mayor extensión ubicado en la Habilitación Urbana, Promuvi Viñani, ampliación primera Etapa, Mz. 588, Sub Lote 01-B, del distrito Coronel Gregorio Albaracín Lanpicha, provincia y departamento de Tacna, que tiene un área 3,002.38 m², **en mérito a los siguientes argumentos:** a) Es socio titular de la Asociación demandada. b) La asociación demandada es propietaria del inmueble objeto del presente proceso, el cual lo adquirió de la Municipalidad Provincial de Tacna, mediante Escritura Pública N° 1039, del 03 de septiembre de 2009. c) La asociación demandada le adjudicó el referido inmueble; sin embargo, hasta la fecha no ha realizado los trámites para que el referido acto sea elevado a escritura pública y pueda ser inscrito en los registros públicos; ni su codemandada lo ha hecho, a pesar de contar con facultades para ello. **2.2. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.-** Los demandados contestaron la demanda de forma negativa. Así, tenemos: **a) La demandada "Asociación De Comerciantes Centro Comercial San Juan De Viñani",** en esencia, sostuvo: - Está impedida de firmar minutas y escritura públicas mientras no se ejecute el proyecto de construcción del centro comercial. - Erróneamente se le otorgo al demandante una minuta de adjudicación en propiedad. - Es jurídicamente imposible otorgar escritura de adjudicación en propiedad, toda vez que el terreno se encuentra pro indiviso. - La minuta de adjudicación en propiedad fue emitida fuera de todo contexto legal, adoleciendo de nulidad absoluta y manifiesta. **b) La demandada María Asunta López Fora,** en esencia, reconoció casi todos los hechos de la demanda y refirió que no es verdad que no haya querido otorgarle al demandante su correspondiente escritura pública. **2.3. SENTENCIA.-** Luego de haberse tramitado el proceso conforme a su naturaleza, el Juez del Tercer Juzgado Civil de Tacna, de la Corte Superior de Justicia de Tacna, a través de la sentencia contenida en la resolución N° 07, declaró: **a) Fundada en parte la demanda y, en consecuencia, ordenó que los demandados le otorguen al demandante la correspondiente escritura pública del acto jurídico de adjudicación del referido inmueble. b) Improcedente la pretensión de inscripción de dicho acto jurídico en los registros públicos. Los fundamentos principales en los que dicho juez sustentó su decisión fueron los siguientes:** a) Del acta de adjudicación del inmueble objeto del presente proceso, aprobada por los miembros de la referida asociación, se desprende que la asociación demandada se obligó a suscribir la correspondiente escritura pública; sin embargo, no cumplió con hacerlo. b) No se evidencia de forma manifiesta que el acto jurídico de adjudicación de inmueble (objeto de escritura pública) adolezca de algún vicio de nulidad. **2.4. SENTENCIA DE VISTA.-** Posteriormente, la demandada "Asociación De Comerciantes Centro Comercial San Juan De Viñani" interpuso recurso de apelación contra el extremo de la sentencia de primer grado que declaró fundada en parte la demanda. Por lo que, **la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna,** a través de la sentencia de vista contenida en la resolución N° 16 de fecha 05 de marzo de 2019, **declaró fundado el recurso impugnatorio de dicha parte; y, en consecuencia, resolvió revocar la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda, y, reformándola, declarar improcedente la misma.** La Sala Superior decidió revocar la sentencia de primera instancia, porque: a) El juez de primer grado no advirtió que el acto jurídico objeto de otorgamiento de escritura pública fue celebrado, a pesar de que se encontraba en curso un proceso de adquisición de inmueble vía compra directa; y, que de tal

circunstancia se infiere que la asociación demandada utilizó de forma fraudulenta dicha modalidad de adquisición de bienes estatales. b) Asimismo, no advirtió que cuando el vicio de nulidad no es manifiesto, si bien no se puede declarar la nulidad del acto jurídico, se puede desestimar la demanda por dicho motivo, tal como se estableció en el IX Pleno Casatorio Civil. **2.5. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (pág. 52 del cuadernillo de casación), **declaró procedente el recurso de casación del recurrente** por las siguientes causales: **(i) Infracción normativa de los artículos 74, primer párrafo, y 77, literal b), del Decreto Supremo N° 007-2008-Vivienda.** "Alega que se vulnera la norma citada, porque la Sala Superior desconoce el derecho de propiedad que tiene la Asociación de Comerciantes "Centro Comercial San Juan de Viñani" sobre el predio ubicado en la Habilitación Urbana Promuvi Viñani Ampliación-I Etapa, manzana 558 sub lote 01-B, del distrito Gregorio Albaracín Lanpicha, provincia y departamento de Tacna, restringiendo la libre contratación y disposición de parte del bien inmueble a favor del recurrente, a pesar que la Sala Superior tiene pleno conocimiento de la existencia de la Partida N° P20063902, que acredita que la titularidad del bien inmueble es de la demandada". **(ii) Infracción normativa del artículo 140 del Código Civil.** "Sostiene que se vulnera el artículo en mención, al desconocer el principio de la libre contratación que tiene la asociación demandada, respecto de la minuta de adjudicación en propiedad de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, que es materia de otorgamiento de escritura pública, la cual cumple con todos los requisitos que engloba la manifestación de voluntad de las partes". **(iii) Infracción normativa del artículo 1412, del Código Civil.** "Indica que no se aplicó la norma citada, pues la Sala Superior desconoce que el otorgamiento de escritura pública está destinado a la formalización de la minuta de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, con la finalidad de otorgar seguridad al tráfico jurídico y si bien no es un elemento necesario para perfeccionar la transferencia, empero constituye una formalidad establecida por la ley o convenio entre las partes, en el cual no se discute el derecho que emana, sino solo el cumplimiento de lo pactado en el acto jurídico de adjudicación, lo cual debe ser honrado, más aún, si no se pactó contractualmente plazos con efecto suspensivo u otro hecho que limite o restrinja el otorgamiento de la escritura pública". **(iv) Infracción normativa del artículo 1583 del Código Civil.** "Alega que si bien en la sexta cláusula de la Escritura Pública N° 1039 de compraventa se estableció que el inmueble debe ser destinado exclusivamente para la actividad comercial, cuyo proyecto debe ser ejecutado dentro del plazo de dos años bajo sanción de reversión; sin embargo, de conformidad con la norma citada, no puede considerarse como reserva de propiedad al no tratarse de una compraventa a plazos". **(v) Apartamiento inmotivado del fundamento 60 del IX Pleno Casatorio Civil.** "Sostiene que, la Sala Superior en la sentencia de vista analiza la sexta cláusula de la Escritura Pública N° 1039 de compraventa que efectuara la Asociación de Comerciantes Centro Comercial San Juan de Viñani, que no es punto controvertido, llegando a la conclusión que el predio está destinado a la actividad comercial, cuyo proyecto deberá ser ejecutado en el plazo de dos años, bajo sanción de reversión, es decir el Colegiado Superior refiere que se estipularon condiciones contractuales que constituye reserva de dominio a favor de la Municipalidad, y que la minuta de adjudicación en propiedad fue emitida fuera de todo contexto legal adoleciendo de nulidad absoluta y manifiesta; sin embargo, la Sala Superior no aplica el fundamento 60 del IX Pleno Casatorio Civil, Casación N° 4442-2015-Moquegua; porque si advirtió una nulidad absoluta y manifiesta respecto de la minuta de adjudicación en propiedad materia de litis, debió promover el contradictorio entre las partes, para que puedan ofrecer medios probatorios, deducir medios de defensa (excepciones); asimismo, agrega que la inaplicación del fundamento 60 en mención, vulnera el debido proceso; y, agrega que la Sala Superior emitió un pronunciamiento extra petita, toda vez que analizó la adquisición de bienes del Estado-venta directa, cuando la causa o el punto controvertido es la formalización del negocio jurídico-minuta de adjudicación en propiedad otorgada a favor del recurrente el dos de diciembre de dos mil nueve". **III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** De conformidad con la resolución que declaró procedente el referido recurso, corresponde determinar, en primer lugar, si la Sala Superior se apartó de manera inmotivada del precedente judicial establecido en el fundamento sesenta del IX Pleno Casatorio Civil, debido a que se trata de una causal de carácter procesal. Y, de no ampararse dicha causal, determinar si la Sala Superior incurrió en las otras causales o infracciones descritas en el acápite precedente. **IV. FUNDAMENTOS: El derecho**

de defensa una garantía del derecho al debido proceso

4.1. El derecho al debido proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, constituye un derecho continente, que comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el proceso se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos¹. 4.2. Entre las garantías que conforman este derecho se encuentran el **derecho de defensa**, el derecho a la debida motivación, el derecho a la pluralidad de instancias y otros derechos. 4.3. De acuerdo con el máximo interprete de la Constitución, el **derecho de defensa** "garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos"². 4.4. Por tanto, el derecho de defensa constituye una garantía del derecho al debido proceso, que garantiza que cualquier persona sometida a un proceso judicial no quede en estado de indefensión por actos u omisiones que sean imputables directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional. **Análisis del caso concreto** 4.5. En principio, el recurso de casación de la parte demandante fue declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal y material. En tal sentido, atendiendo a la naturaleza y efectos de las causales de naturaleza procesal, esta Sala Suprema considera que, antes de examinar las causales materiales, se debe analizar primero la causal de carácter procesal, en tanto que de estimarse esta -que está referida a la validez de los actos procesales- carecerá de objeto examinar las demás causales. 4.6. Ahora, **con respecto a la causal de carácter procesal denunciada por el recurrente**, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el IX Pleno Casatorio Civil, estableció, como reglas procesales, las siguientes: "60. (...) en relación al principio de contradictorio (...). Si el Juez advierte la posibilidad de fundar su decisión en la nulidad manifiesta del negocio jurídico, en un momento posterior al saneamiento del proceso, el Juez, igualmente, antes de emitir sentencia, comunicará a las partes tal posibilidad, especificando la causal de nulidad y concediéndoles un plazo igual al que se tuvo para contestar la demanda, para que éstas puedan formular sus posiciones al respecto y aportar los medios probatorios que juzguen pertinentes, los cuales han de estar referidos únicamente a la posible nulidad manifiesta del negocio jurídico; y, de ser necesario, el Juez fijará fecha para una audiencia complementaria en la que se resolverán las (posibles) excepciones procesales, se calificarán y actuarán los (posibles) medios probatorios (cabe reiterar que las actuaciones estarán referidas únicamente a la pretensión incorporada de oficio) y se emitirá sentencia, salvo que el Juez reserve su decisión por el plazo de ley. 61. Finalmente, a fin de no vulnerar el principio de la doble instancia, debe existir pronunciamiento de parte de las dos instancias de mérito, en relación a la posible nulidad manifiesta del negocio jurídico que se pretende formalizar. En consecuencia, si la instancia superior advierte una posible nulidad manifiesta, respecto de la cual la instancia inferior no ha emitido ningún pronunciamiento, se declarará la nulidad de la sentencia apelada, ordenándose que se promueva el contradictorio entre las partes en la forma antes señalada, esto es, concediéndoseles un plazo igual al que se tuvo para contestar la demanda, para que formulen sus posiciones al respecto y aporten los medios probatorios que juzguen pertinentes, y, de ser necesario, se cite a las partes a una audiencia complementaria. SEGUNDO.- Asimismo, declararon que **CONSTITUYEN PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE** las siguientes reglas: (...) 2. En un proceso de otorgamiento de escritura pública el juez puede declarar de oficio la nulidad manifiesta del negocio jurídico que se pretende formalizar, pero siempre que, previamente, haya promovido el contradictorio entre las partes en la forma señalada en el fundamento 60 (...)” (lo resaltado es nuestro). 4.7. En el presente caso, de los actos procesales principales se tiene: a) De la sentencia de primera instancia (descrita en el numeral 2.5 precedente) se aprecia que el juez de primer grado declaró fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública, porque consideró que el acto jurídico de adjudicación de inmueble, objeto del presente proceso, no adolece de ningún vicio de nulidad. b) De la sentencia de vista (descrita en el numeral 2.6 precedente) se verifica que la Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por los siguientes motivos: "Sexto: (...) Examinada la Sentencia materia de grado se advierte (...) [que el] Juez (...) no advierte que dichos

acuerdos fueron adoptados cuando estaba en curso un proceso de adquisición mediante la modalidad excepcional de venta directa, con lo que resultan claros los indicios de un uso contrario al orden público de las normas que regulan la transferencia de bienes del Estado (se adoptó una modalidad de adquisición permitida, creando la apariencia de la ejecución de un proyecto, eludiendo de este modo someterse al trámite ordinario); es decir, no sólo se trata del incumplimiento de una condición (la ejecución del proyecto, conforme los términos de la Cláusula Sexta, y que postula como argumento de defensa la parte demandada), sino de una conducta pre ordenada, conforme se ha destacado precedentemente, que afecta todo el procedimiento de adquisición y que no ha llegado a advertir el señor, quien únicamente afirma que en el presente caso no se aprecia una nulidad manifiesta que pueda ser declarada en este proceso; sin advertir que cuando ésta (es decir, la nulidad) no es manifiesta, si bien no puede declararla, empero si puede desestimar la pretensión (conforme se destaca en el IX Pleno Casatorio, y cuya parte pertinente ha sido subrayada), pues de lo contrario se estaría consolidando un acto jurídico cuyas raíces mismas resultan irregulares, debiendo revocarse la apelada y declararse improcedente la demanda de otorgamiento de escritura" (lo resaltado es nuestro). 4.8. De lo descrito en el numeral precedente se desprende que la Sala Superior, si bien no declaró explícitamente la nulidad del acto jurídico materia de otorgamiento de escritura pública, declaró implícitamente la nulidad del mismo, dado que le negó validez a dicho acto. Sin embargo, la referida Sala, al hacerlo, no garantizó el derecho de defensa del recurrente; es decir, de acuerdo con el Pleno Casatorio citado más arriba, antes de emitir sentencia no le comunicó a las partes la posibilidad de que el acto objeto de este proceso iba a ser declarado nulo ni les concedió a las mismas un plazo, igual al de la contestación de la demanda, para que puedan exponer sus posiciones, presentar pruebas y formular excepciones. Por tanto, la causal denunciada por el recurrente debe ser estimada, en tanto que la Sala Superior se apartó de manera injustificada de las reglas establecidas en el IX Pleno Casatorio Civil y, de ese modo, vulneró el derecho de defensa del recurrente. 4.9. En consecuencia, en mérito a lo previsto por el artículo 176, último párrafo, del Código Procesal Civil, se debe declarar la nulidad de la sentencia de vista, a fin de que la Sala Superior emita nueva sentencia de vista, teniendo en cuenta las garantías de un debido proceso. Por ejemplo, en caso de optar nuevamente por declarar de oficio la nulidad del acto jurídico objeto del presente proceso, garantizar previamente el derecho de defensa de las partes, de conformidad con las reglas establecidas en el IX Pleno Casatorio Civil. 4.10. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala Suprema considera que, en caso se establezca que la adquisición del inmueble de mayor extensión (por parte de la Asociación de Comerciantes Centro Comercial San Juan de Viñani) se encontraba sujeta a una condición y que por ende el acto jurídico materia de este proceso es ineficaz, la Sala Superior, al emitir nueva sentencia, deberá dilucidar los siguientes puntos (lo cuales también fueron indicados por esta Sala Suprema en la Casación N° 6341-2019 Tacna): a) Si el procedimiento de reversión es automático o exige procedimiento previo y si, a pesar de no haberse construido en el tiempo señalado en la escritura pública de compraventa, la reversión opera de manera inevitable, todo ello dentro de los cánones establecidos en los artículos 69 a 71 del D.S. N° 007- 2008-Vivienda. b) Si la formalización del acto jurídico que se demanda presenta una condición actual o derivada, que impida que se otorgue la escritura pública del demandante. 4.11. Por último, habiéndose optado por declarar la nulidad de la sentencia impugnada, carece de objeto emitir pronunciamiento en torno a las demás causales denunciadas por el recurrente. **V. DECISIÓN: 1. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Cesar José Condori Castillo**. En consecuencia, declararon, **NULA la sentencia de vista**, contenida en la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve. **2. ORDENARON** que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna emita nueva sentencia de conformidad con los considerandos precedentes. **3. DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguros por Cesar José Condori Castillo sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron. Por licencia de la Jueza Suprema, señora Aranda Rodríguez integra esta Sala Suprema el Juez Supremo señor Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVERRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ STC N° 7289-2005-PA/TC, fundamento 5.

² STC 6648-2006-PHC/TC, fundamento 4.

CASACIÓN Nº 3320-2018 MADRE DE DIOS

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

El ejercicio regular de un derecho: Es considerado un acto no antijurídico, en consecuencia, el sujeto que actúa dentro de los parámetros del derecho que ostenta, aun cuando cause un daño, no responde civilmente.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; vista la causa número 3320-2018, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial emite la siguiente resolución: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Que se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Julio César Cabrera Malpartida** a fojas trescientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha seis de junio de dos mil dieciocho de fojas trescientos veintisiete, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete de fojas doscientos ochenta y ocho, que declara **infundada** la demanda indemnizatoria por daños y perjuicios. **II. ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: **1. DEMANDA** Mediante escrito obrante a fojas veintinueve, el demandante **Julio César Cabrera Malpartida** interpone demanda contra la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, a fin que de que se le indemnice la suma de setenta mil soles (S/ 70.000.00), por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, incluyéndose los respectivos intereses legales. Funda su pretensión en lo siguiente: **1) El actor es médico cirujano ha desempeñado el cargo de Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo Departamental de Santa Rosa de Puerto Maldonado desde el cinco de mayo de dos mil tres hasta el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, fecha en que fue destituido ilegalmente por ésta mediante Resolución Administrativa N° 287-2005-DRS-GR-MDD/OEGDRH de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco, la misma que fue confirmada mediante Resolución N° 38-2006-GOREMAD/PR de fecha 01-02-06 que declaró infundado su recurso de apelación. Interpuso demanda judicial de impugnación de la referida resolución, en la vía del proceso contencioso administrativo N° 2006-00108-0-2701-JM-CI-01. Mediante una medida cautelar fue repuesto en su centro de trabajo el día diez de enero de dos mil siete. Con fecha veintinueve de setiembre de dos mil ocho, se dictó sentencia declarando fundada su demanda y ordenó su reposición, sentencia que fue confirmada por el colegiado de la Sala Mixta mediante Resolución número cuarenta y nueve del veintidós de abril de dos mil nueve; **2) Tanto la sentencia de primera instancia como la de vista han dejado establecido que se le abrió proceso disciplinario sin haberse expuesto previamente los hechos que se le imputaban a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, inobservándose así lo previsto en los Artículos 234° inciso 3 de la Ley N° 27444; por lo que, se ha incurrido en vicio insalvable, todo lo que genera la nulidad de las Resoluciones que le destituyeron, tanto más que, no sólo se afectaron el derecho de defensa sino que además principios elementales del debido proceso, lo que significa que se le destituyó en forma arbitraria e ilegal; **3) Que para hacer valer sus derechos y conseguir su reposición en su centro de trabajo, pagó por honorarios a su abogado la suma de S/ 4,000.00. A consecuencia del despido dejó de percibir remuneraciones correspondientes a trece meses y diecisiete días, a razón de S/ tres mil doscientos sesenta y un soles con treinta y un céntimos (S/ 3,261.31) por cada mes, asciende a la suma de cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cinco soles con ciento seis céntimos (S/ 44,245.106 sic). Con la finalidad de sufragar los costos procesales ha tenido que gestionar préstamos de dinero; y, **4) El hecho del despido de su centro de trabajo significó para el demandante un fuerte daño moral que afectó gravemente su vida sentimental en razón a que en estas difíciles circunstancias tenía que atender sus propias necesidades de subsistencia. Por lo que, se ha visto en la necesidad de solicitar la tutela jurisdiccional del Estado con la finalidad de que se le haga justicia y ordene que la demandada le pague una indemnización por los daños y perjuicios infringidos a su persona a consecuencia de haberle despedido arbitrariamente. **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** Mediante escrito de fojas cuarenta y uno, por **Dirección Regional de Salud de Madre de Dios** y otro contesta la********

demanda, alegando que respecto al monto solicitado, el demandante hace una valoración global de manera genérica, vale decir que hace una apreciación cuantitativa pecuniaria del daño emergente, lucro cesante y daño moral, sin tener en cuenta lo señalado en el art. 1985 del Código Civil que establece que el contenido de la indemnización debe ser en forma disgregada, es decir valoración del daño emergente, valoración del lucro cesante y valoración del daño moral a efectos que el juez puede tener o formarse un criterio discrecional frente al monto peticionado y a las pruebas presentadas. **3. PUNTOS CONTROVERTIDOS** Mediante audiencia de conciliación y fijación de los puntos controvertidos de fecha siete de noviembre de dos mil doce obrante a fojas ciento veintiuno, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: **“1.- Acreditar por parte del demandante Julio César Cabrera Malpartida los daños y perjuicios ocasionados en su agravio, por parte de la demandada Dirección Regional de Salud de Madre de Dios y que justifiquen el pago indemnizatorio de setenta mil nuevos soles (S/ 70, 000.00); 2.- Determinar si corresponde al demandante Julio César Cabrera Malpartida la indemnización por daño emergente; 3.- Determinar si corresponde al demandante Julio César Cabrera Malpartida la indemnización por lucro cesante; y, 4.- Determinar si corresponde al demandante Julio César Cabrera Malpartida la indemnización por daño moral.”** **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho, declara **infundada** la demanda indemnizatoria por daños y perjuicios, tras considerar: **1) Es preciso señalar que según reiterada jurisprudencia, el pago de remuneraciones por periodos no laborados no corresponde a las entidades del Estado, cuyo presupuesto se encuentra asignado por los ingresos ordinarios del presupuesto General de la República; 2) En este sentido, existe prohibición expresa de la Ley N° 28471, Ley General del Presupuesto en sus disposiciones transitorias numeral tercero literal “b” establece la prohibición del pago de remuneraciones por periodos no laborados señalando expresamente que “el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido salvo disposición de la ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo y servicios”. 3) El presente proceso versa sobre una indemnización que tiene su origen por el pago de remuneraciones devengadas por tiempo no laborado, que medió entre el despido y la efectiva reposición, lucro cesante y daño emergente. En el presente caso al ser la parte demandada una institución del Estado, se encuentra limitada por las normas estatutarias de carácter público a la que se encuentran sujetas las entidades de la administración pública, por lo que no corresponde el pago en devengado por el periodo no laborado por la demandante; y, **4) Asimismo corresponde denegar la solicitud de indemnización en cuanto a los honorarios del abogado Víctor Raúl Solorio, debido al artículo 50° de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, sobre costas y costos del proceso: “Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas”; razón por la cual, este proceso está exonerada de dicho pago y no puede crearse una vía alternativa para cobrarlos. **5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN** El demandante **Julio César Cabrera Malpartida**, mediante escrito de página trescientos interpone recurso de **apelación** contra la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, alegando: **1) La impugnada insiste erróneamente en que su demanda pretende el pago de una indemnización por supuestos perjuicios ocasionados con motivo de gastos incurridos en la tramitación del proceso contencioso administrativo en el que se ordenó su reposición, cuando el presente proceso versa sobre una demanda indemnizatoria cuyos componentes son el lucro cesante, daño emergente y daño moral. El A quo concluye que la Ley 28471 prohíbe el pago de remuneraciones por periodos no laborados, dicho en otras palabras, la demanda no es indemnizatoria sino más bien una de pago de honorarios profesionales y/o remuneraciones devengadas, lo cual no es verdad; y, **2) El agravio evidentemente es económico; por cuanto, la declaración de infundada de su demanda indemnizatoria niega su derecho a ser reparado económicamente por las consecuencias perjudiciales causadas por la demandada al haberle destituido arbitraria e ilegalmente. **6. SENTENCIA DE VISTA** Los jueces superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes expiden la sentencia de vista de fecha seis de junio de dos mil dieciocho de fojas trescientos********

veintisiete, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete de fojas doscientos ochenta y ocho, que declara **infundada** la demanda indemnizatoria por daños y perjuicios, fundamentando la decisión en lo siguiente: **1)** El actor es médico cirujano ha desempeñado el cargo de Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo Departamental de Santa Rosa de Puerto Maldonado, durante su gestión se entregó vales para canasta de alimentos a los trabajadores del Hospital de Apoyo Departamental Santa Rosa, por la suma de cuarenta y tres mil quinientos soles (S/ 43, 500.00), en la modalidad de movilidad local por asistencia a cursos de capacitación denominados: Actuación en Servicios de Salud y Capacitación en Servicios Hospitalarios, con una duración de cuatro días cada curso, que debería haberse realizado en los meses de octubre y diciembre del dos mil tres; **2)** Habiéndose girado cheques por la suma de veintidós mil soles (S/ 22, 000.00) por movilidad local para el curso de Actualización en Servicios de Salud y planilla de viáticos por asistencia al curso de Capacitación en Servicios Hospitalarios se hizo un desembolso de veintiún mil quinientos soles (S/ 21, 500.00.). Que dichos cursos no se llevaron a cabo, y más bien se entregaron vales a los trabajadores para la adquisición de canastas de víveres, valorizados en cien soles (S/ 100.00) cada uno. Es por ello que se le instauró proceso administrativo disciplinario a cargo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinario, que emite su informe final N° 001- 2005-CEPAD-DRS-DRS-GR-MDD, de fecha quince de noviembre de dos mil cinco, que opina imponer la sanción por falta disciplinaria, de destitución; es así que Mediante la Resolución Directoral N° 287-2005-DRS-GR-MDD/OEGDR de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco, se resuelve imponer la sanción por falta disciplinaria, de destitución; **3)** El artículo 1971 inciso 1 del Código Civil señala: “No hay responsabilidad en los siguientes casos: 1. En el ejercicio regular de un derecho”. La ley no proscribe todos los daños. La legítima producción de algunos daños a terceros, es inherente al sistema social y la ley concede un derecho para causarlos. Estos daños autorizados están fuera del campo de la responsabilidad civil, claro está dentro de su propios límites; y, **4)** Julio César Cabrera Malpartida fue Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo Departamental de Santa Rosa de Puerto Maldonado, durante su gestión se entregó vales para canasta de alimentos a los trabajadores del Hospital de Apoyo Departamental Santa Rosa por la suma de S/43,500.00; por lo que, la Entidad en ejercicio regular de un derecho, dispuso la instauración de un proceso administrativo disciplinario, luego del cual se le impuso la sanción disciplinaria de destitución. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, del folio cuarenta y cuatro del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante **Julio César Cabrera Malpartida**, por las siguientes causales: **A) Infracción normativa de los artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**- Sostiene que el *ad quem* no ha realizado una debida motivación de la sentencia impugnada, afectando el derecho al debido proceso por presentar una motivación insuficiente e incongruente por no haberse aclarado si el proceso administrativo por el cual se le destituye al recurrente de su puesto de trabajo ha sido regular. **B) Infracción normativa del artículo 1971 inciso 1 del Código Civil.**- Sostiene que la Sala de mérito ha realizado una interpretación errónea del artículo 1971 inciso 1 del Código Civil considerando que dicho dispositivo concede licencia para causar daños y que tal derecho puede ser ejercido arbitrariamente. Agrega que en ninguna parte de la sentencia impugnada aparece explicado por qué el proceso administrativo en que el demandante fue destituido fue regular, cuando la sentencia que declaró nulo el acto administrativo de destitución señaló que se afectaron derechos fundamentales. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en la infracción normativa denunciada, esto es, si se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y si se ha configurado o no la responsabilidad por parte de la demandada; o, si por el contrario el actuar de la ésta se ha efectuado en el ejercicio regular de un derecho que exime de toda responsabilidad. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.**- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomando en consideración que éste supone

el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio. **SEGUNDO.**- Habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, por cuanto en caso se declare fundada por dicha causal y en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material. **TERCERO.**- Procediendo al análisis de la infracción normativa procesal, con relación al artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, debe mencionarse una indebida motivación¹ puede expresarse en: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.- Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de controversia o cuando esta no explica las razones mínimas de dicha decisión; b) Falta de motivación interna del razonamiento.- Cuando se presenta invalidez de una inferencia a partir de las premisas establecidas previamente por el juez, y cuando se presenta incoherencia narrativa, esto es, un discurso confuso; c) Deficiencias en la motivación externa.- Se presenta cuando existe una ausencia de conexión entre la premisa y su constatación fáctica o jurídica; d) Motivación insuficiente.- Cuando se cumple con motivar pero de modo insuficiente, exigiéndose un mínimo de motivación respecto de las razones de hecho o de derecho; e) Motivación sustancialmente incongruente.- Se produce cuando se modifica o altera el debate procesal, sin dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes, lo que implica poner en estado de indefensión a las partes. **CUARTO.**- A efectos de determinar si la Sala Superior ha incurrido o no en motivación insuficiente, es necesario agregar que ésta se da cuando el juzgador ha cumplido con explicar los motivos de su fallo; sin embargo, lo realiza de modo insuficiente, y que si bien es cierto, no es necesario que se responda a cada uno de los alegatos de las partes, cuando la mencionada insuficiencia sea relevante, esto es, que no exprese las razones de su fallo, se estará afectando el derecho al debido proceso². En ese entendido, el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **QUINTO.**- Así pues, analizada la sentencia de vista, se tiene en el caso de autos, como ya se explicó en los antecedentes de la presente sentencia, que la Sala Superior ha cumplido con responder los agravios denunciados, expresando que el demandante no ha cumplido con acreditar fehacientemente los daños que alega, más aún si el demandado ha actuado en ejercicio regular de un derecho, tal como está establecido en el artículo 1971 inciso 1 del Código Civil, que establece la inexistencia de responsabilidad. En ese orden de ideas, esta Sala Suprema no aprecia que, con tal fundamentación se hayan infringido las normas de derecho procesal denunciadas, por tanto, dicha causal debe ser desestimada. **SEXTO.**- En cuanto a la infracción normativa material, es pertinente precisar previamente que la institución jurídica de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligatorio. Que los elementos o requisitos comunes de la responsabilidad civil, y que deben concurrir en forma copulativa en un caso concreto para que exista la obligación de indemnizar son: **a)** La antijuridicidad es la conducta que contraviene una norma prohibitiva, o viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; **b)** El daño causado es entendido como la lesión a todo derecho subjetivo en el sentido de interés jurídicamente protegido; **c)** La relación de causalidad está referida a la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta antijurídica del actor y el daño producido a la víctima; y **d)** Los factores de atribución, son aquéllos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil una vez que se han configurado en un supuesto concreto los requisitos antes mencionados; en el campo contractual, el factor de atribución es la culpa; y en el extracontractual, es la culpa y el riesgo creado³. **SÉTIMO.**- Como bien lo ilustra el jurista Lizardo Taboada, la antijuridicidad es uno de los

requisitos fundamentales de la responsabilidad civil en general, sea ésta de naturaleza contractual o extracontractual, por cuanto, se entiende que sólo nace la obligación legal de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros, mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el derecho, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres. Sin embargo, el autor del daño no será responsable si la conducta realizada se efectuó dentro de los límites de lo permitido por el derecho, esto es, dentro de los límites de lo lícito. Esto significa, en consecuencia, que no existe responsabilidad civil en los casos de daños causados en el ejercicio regular de un derecho, por cuanto se trataría de daños causados dentro del ámbito de lo permitido por el sistema jurídico, es decir, supuestos de daños autorizados o justificados por el ordenamiento jurídico. **OCTAVO.-** En efecto, el ejercicio regular de un derecho se encuentra regulado en el artículo 1971 inciso 1 del Código Civil que establece: “No hay responsabilidad en los siguientes casos: 1.- En el ejercicio regular de un derecho”. Asimismo la referida norma está haciendo referencia implícita al concepto de antijuridicidad, por la simple y evidente razón que cuando se actúa en el ámbito del ejercicio regular de un derecho, a pesar de que se pueda causar daño, el mismo será resultado de una actividad lícita, ajustada a derecho y por ende permitida y plenamente justificada por el ordenamiento jurídico. Al respecto, De Trazegnies señala: “el ejercicio regular de un derecho es considerado un acto no antijurídico, más precisamente, un hecho dañoso justificado. Como consecuencia de esto, el sujeto que actúa dentro de los parámetros del derecho que ostenta, aún cuando cause un daño, no responde civilmente”⁴. **NOVENO.-** Siendo ello así, la Sala Superior ha determinado que no corresponde otorgar indemnización alguna ya que el demandado ha actuado en ejercicio regular de un derecho, ya que la separación de la institución de la que fue objeto el demandante, se realizó en mérito a su condición de Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo Departamental de Santa Rosa de Puerto Maldonado, entregó vales para canasta de alimentos a los trabajadores del Hospital de Apoyo Departamental Santa Rosa, por la suma de cuarenta y tres mil quinientos soles (S/ 43, 500.00), en la modalidad de movilidad local por asistencia a cursos de capacitación denominados: Actuación en Servicios de Salud y Capacitación en Servicios Hospitalarios, que deberían haberse realizado en los meses de octubre y diciembre de dos mil tres. Habiéndose girado cheques por la suma de veintidós mil soles (S/ 22, 000.00) por movilidad local para el curso de Actualización en Servicios de Salud y planilla de viáticos por asistencia al curso de Capacitación en Servicios Hospitalarios se hizo un desembolso de veintiún mil quinientos soles (S/ 21.500.00). Que dichos cursos no se llevaron a cabo, y más bien se entregaron vales a los trabajadores para la adquisición de canastas de víveres, valorizados en cien soles (S/ 100.00) cada uno; esto ocasionó que se le apurara proceso disciplinario, y que culminara con la expedición de la Resolución Directoral N° 287-2005-DRS-GR-MDD/OEGDR del veintitrés de noviembre de dos mil cinco, destituyendo de su cargo al recurrente y que fue ratificada a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 38-2006-GOREMAD/PR de fecha uno de febrero de dos mil seis; y si bien, a través de un proceso judicial logró su reincorporación a su centro laboral, ello no obsta que el demandado haya actuado dentro del mencionado supuesto que exonera de responsabilidad, es decir en el ejercicio regular de un derecho, pues se debe tomar en cuenta que el demandante manejaba fondos públicos, y por ende, está sujeto a ser fiscalizado por un órgano de control, como se dio en el presente caso, pues la destitución se produjo en base a un informe N° 001-2005-CEPAD-DRS-DRS-GR-MDD, de fecha quince de noviembre de dos mil cinco; siendo ello así, no se ha configurado el hecho antijurídico; de modo que, la infracción material también corresponde ser desestimada. **DÉCIMO.-** En consecuencia, al no haberse acreditado las infracciones normativas denunciadas a través del recurso de casación interpuesto por el actor, corresponde desestimar el presente medio impugnatorio. **VI. DECISIÓN:** Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: 4.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Julio César Cabrera Malpartida a fojas trescientos cincuenta y siete; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha seis de junio de dos mil dieciocho de fojas trescientos veintisiete, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete de fojas doscientos ochenta y ocho, que declara **infundada** la demanda indemnización por daños y perjuicios. 4.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los

seguidos por Julio César Cabrera Malpartida con Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga, SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ STC Exp. N° 728-2008-PHC/TC, publicada el 23 de octubre de 2008. Fundamento jurídico 7.

² Figueroa Gutarra. El Derecho a la debida motivación. Lima: Gaceta Jurídica.2014:81-82.

³ TABOADA CORDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Editorial Grilley, Segunda Edición, 2003, p 29 – 37.

⁴ PAZOS HAYASHIDA, Javier. Código Civil Comentado, Tomo X, Gaceta Jurídica, Tercera Edición 2010, p 109.

C-2158596-178

CASACIÓN N° 3337-2018 JUNIN

MATERIA: Desalojo

En los argumentos expresados por la Sala Superior, se advierte un desarrollo coherente de las razones que la llevan a estimar que los demandados tienen la calidad de ocupantes precarios, así como una debida fundamentación, desde que exponen en forma ordenada y precisa los argumentos que respaldan su decisión, organizando los hechos en relación a las normas jurídicas aplicables al caso.

Lima, nueve de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

vista la causa número tres mil trescientos treinta y siete de dos mil dieciocho-Junín, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Anita Silvina Chahuaya Torrecillas y Alipio Marcial Raymundo Huaringa**, a folios 333, de fecha 02 de julio de 2018, contra la sentencia de vista, de fecha 06 de junio de 2018, a folios 323, que revocó la sentencia contenida en la resolución N° 17, de fecha 21 de julio de 2015, que declaró infundada la demanda interpuesta por doña Bereniz Poma Santos, en representación de Johnnie Marcos Poma Romero y Guillermo Pedro Poma Díaz, contra Anita Silvina Chahuaya Torrecillas y Alipio Marcial Raymundo Huaringa, por ocupantes precarios, con todo lo demás que contiene y reformándola declararon fundada la demanda y dispusieron que los demandados, Anita Silvina Chahuaya Torrecillas y Alipio Marcial Raymundo Huaringa, cumplan con restituir el bien inmueble indicado y descrito en el petitorio de la demanda a favor de la parte accionante, en el plazo de ley y con los apercibimientos previstos por las disposiciones legales pertinentes. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito, de fecha 11 de junio de 2012, de folios 02, **Johnnie Marcos Poma Romero y Guillermo Pedro Poma Díaz**, interpusieron demanda contra Anita Silvina Chahuaya Torrecillas y Alipio Marcial Raymundo Huaringa, a fin que desocupen el lote del Pasaje Los Guindales s/n, mz. K, lote 9, esquina con el Jirón Reenvendicación, Hechadero II–Azapampa, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, región Junín. **Fundamentos de la demanda:** - Son copropietarios del inmueble denominado Hechadero, Azapampa, distrito de Chilca y provincia de Huancayo, inscrito en la partida electrónica N° 02008732 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huancayo, que es herencia de su padre Pedro Poma Rodríguez, dividido en tres parcelas Hechadero I, II y III, siendo que Hechadero II se encuentra invadido por la Asociación “Pío Sarobe” cuyos asociados han reconocido su titularidad con la suscripción del contrato privado de reconocimiento mutuo, a través del cual entraron a negociar la compraventa de cada uno de los lotes cuya posesión ostentan, que fracasó por la intransigencia de sus dirigentes a pesar de invitarlos a un procedimiento conciliatorio, manifestando la intención de apropiarse de su inmueble. - Los demandados vienen ocupando el citado inmueble como precarios, sin tener justo título que justifique su posesión, como lo establece el artículo 911 del Código Civil. 2. **Contestación de la demanda** Por escrito, de fecha 24 de enero de 2013, de folio 32, los demandados, **Anita Silvina Chahuaya Torrecillas y Alipio Marcial Raymundo Huaringa**, contestan la demanda y alegan que son parte de un grupo de pobladores desplazados por la violencia política que desde el año 2004 ocupan los terrenos denominados Hechadero I, II y III. Que el terreno Hechadero II pertenece al Arzobispado de Huancayo que tiene título de propiedad por donación que le efectuaron los esposos, Felipe Salazar Fuertes y Ferbonia Blanca Loayza de Salazar y que ellos,

cuentan con construcciones de material rústico, subdivididos en lotes de 80 a 90 m², con calles delimitadas, servicio de agua y energía eléctrica, por lo que en el proceso N° 3055-2009 el juez del Sexto Juzgado Civil de Huancayo estimó que no tendrían la condición de precarios y que además contarían con la autorización del Arzobispado de Huancayo para ocupar el bien *sub litis*. Entonces existe una autorización implícita del Arzobispado para ocuparlo, así como el documento denominado “contrato privado-contrato preparatorio” que justifica su posesión. **3. Sentencia de primera instancia** El juez mediante sentencia, de fecha 21 de julio de 2015, declaró infundada la demanda, por cuanto: - Los demandantes si bien alegan la copropiedad del inmueble *sub litis*, de la copia certificada de la partida registral N° 02008732, aparece que son titulares del 25% por traslación de dominio por sucesión intestada de su causante Pedro Poma Rodríguez, según el asiento registral de fojas 16, y que el demandante, Johnnie Marcos Poma Romero adquirió en compraventa los derechos y acciones equivalente al 25% del total del predio de la copropietaria, Saturnina Poma Rodríguez (sin precisar la extensión superficial, los linderos y las medidas perimétricas), conforme al asiento registral, de folio 17, de lo que se puede concluir que los demandantes sólo acreditan la titularidad sólo del 50% del inmueble inscrito en la partida registral N° 02008732 y que el 50% restante corresponde a los copropietarios Atanacio y Bacilio Poma Rodríguez. - Del estudio de lo actuado aparece que el inmueble *sub litis* no ha sido objeto de división y partición judicial o extrajudicial que determine la ubicación material y extensión de la parte que les corresponde en propiedad por las acciones y derechos adquiridos por sucesión intestada y compraventa, de manera que la propiedad y la individualización de los lotes de terreno materia de desalojo no están debidamente acreditadas. - Los demandados, Anita Silvina Chahuaya Torrecillas y Alipio Marcial Raymundo Huinga, acreditan su posesión con el propio reconocimiento, el contrato privado, donde incluso acuerdan sin señalar plazo alguno, la posibilidad de una compraventa previa fijación del justiprecio, e indican además que tienen la autorización implícita del Arzobispado de Huancayo para ocuparlo, porque el inmueble es de su propiedad por la donación efectuada por los esposos Felipe Salazar Fuertes y Ferbonia Blanca Loayza, por testimonio de escritura pública de donación, que corre de folios 52 a 59, corroborado con la carta, de fecha 12 de diciembre de 2013, de folios 113, donde informa al Juzgado que es propietario del mismo, y que en el año 2007 fue invadido por pobladores de extrema pobreza y desplazados por la violencia política que solicitaron a la autoridad política asentarse legítimamente en dicho lugar, por lo que el Arzobispado de Huancayo, la Municipalidad Distrital de Chilca, el Gobierno Regional de Junín, COFOPRI y la Defensoría del Pueblo arribaron a un acuerdo interinstitucional con intervención de los pobladores, suscribiéndolo, cuyo contenido se explica por sí solo. - La donación se encuentra vigente y surte sus efectos legales por haber sido reconocida por el demandante, Johnnie Marcos Poma Romero, en su declaración en la audiencia especial complementaria (folios 133). - El Arzobispado de Huancayo en la constancia certificada de posesión, de fecha 07 de julio de 2014 (folios 135) reconoce la posesión de los demandados del lote materia de desalojo. **4. Recurso de apelación** Por escrito, de fecha 10 de agosto de 2015, de folio 179, **Johnnie Marcos Poma Romero**, interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos: - El argumento del numeral 2.3.1. de la sentencia es contradictorio con los medios probatorios que obran en autos, y se inobserva el artículo 979 del Código Civil, pues los demandados, en fojas 19 y 20, reconocen la propiedad a favor de los demandantes, incluso se comprometen a negociar la compraventa del inmueble. - El criterio del Juzgado en los numerales 2.3.2. y 2.3.3. de la apelada, no se ajusta al precedente del Cuarto Pleno Casatorio Civil y deja de lado la inscripción registral del título de propiedad en la partida electrónica N° 02008732, que data de 1996, que es oponible *erga omnes* y no evalúa que la donación es del 2007, cuando ya estaba inscrito su derecho de propiedad. - Los contratos de fojas 19 y 20, no constituyen título posesorio válido porque son contratos preparatorios inválidos, que no consignan el precio y los requisitos del artículo 1415 del Código Civil y el plazo según el artículo 1416 y si no se establece el plazo de contratar este será de un año y a la fecha de la emisión de la sentencia el plazo ha vencido, es decir los contratos ya se encuentran fenecidos y su nulidad es absoluta. - El *A quo* hace una interpretación contraria al precedente vinculante sobre posesión precaria y no sustenta en ninguno de sus fundamentos porque inaplica o se aparta de la citada doctrina jurisprudencial. - La misma pretensión fue amparada por el *A quo* en el expediente N° N.° 00663-2012-0-1501-JR-CI-05, que declaró fundada la demanda en un desalojo similar. **5. Sentencia de vista** La

Sala Superior mediante sentencia de vista, revoca la sentencia de primera instancia que falla declarando infundada la demanda y reformándola declararon improcedente la demanda. Al existir 2 títulos de propiedad sobre el mismo bien, la titularidad del derecho está en debate, de donde uno de ellos (Arzobispado) no cuestiona la posesión del demandado, por tanto, no estando acreditada plenamente la titularidad del predio que alegan los demandantes, debe emitirse un pronunciamiento inhibitorio declarándose improcedente la demanda. **6. Recurso de casación** Se declara fundado el recurso de casación y nula la sentencia de vista y ordenan a la Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento, bajo los siguientes argumentos: - Por contener un razonamiento incongruente, pues si estima que la demanda es improcedente porque se estaría discutiendo un mejor derecho de propiedad, también es, que hace caso omiso del Cuarto Pleno Casatorio Civil, cuando efectúa una calificación de los títulos aportados como pruebas en el proceso para colegir que ambas son propietarios del mismo. - Vulnera el principio del *tantum devolutum quantum appellatum*, al no emitirse pronunciamiento sobre los agravios expuestos en el escrito de apelación. **7. Sentencia de vista** La Sala Superior revoca la sentencia de primera instancia y reformándola, la declara fundada. Fundamentos principales de la sentencia: - Los demandantes vienen a ser copropietarios de un bien de mayor extensión conforme al documento registral, de fojas 17 y el documento privado, de folios 19 y 20, sin que se hubiere cuestionado su validez. - El bien se encuentra individualizado sobre todo porque en la cláusula tercera del contrato privado, de fojas 19 y 20, los demandados reconocen que los demandantes son propietarios del lote número 9, manzana K, correspondiente al paraje denominado Hechadero II. - Conforme al artículo 979 del Código Civil cualquier condómino puede reivindicar el total del bien, por lo que pueden realizar actos en pro del interés común del mismo. - La parte demandada pretende justificar su posesión en una presunta autorización del Arzobispado, en el contrato privado-contrato preparatorio que justifica su posesión y la escritura de donación, del 14 de marzo de 2006, en mérito a una minuta de la misma fecha, sin embargo, este documento no es oponible a la parte actora que tiene inscrito su derecho de propiedad en los Registros Públicos, más aún cuando también tiene el contrato privado, de fecha 20 de junio de 2011, por el cual los posesionarios reconocen a los actores su derecho de propiedad. - El contrato de compromiso de contratar sobre un bien y precio específico justificó la posesión del bien *sub litis* a la demandada, pero al no haberse perfeccionado, feneció como acto jurídico. **III. RECURSO DE CASACIÓN** La Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema, por resolución de fecha 12 de marzo de 2019, ha declarado procedente el recurso de casación, por las causales denunciadas de: **i) Infracción normativa material de los artículos 896 y 911 del Código Civil.** **ii) Infracción normativa procesal de los incisos 4 y 6, del artículo 50; e incisos 4 y 6, del artículo 122 del Código Procesal Civil.** **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si se ha incurrido en la infracción normativa procesal de los incisos 4 y 6, del artículo 50 e incisos 4 y 6, del artículo 122 del Código Procesal Civil y en la infracción normativa material de los artículos 896 y 911 del Código Civil. **Primer: Infracciones normativas denunciadas 1.1. Los recurrentes denuncian a. Infracción normativa procesal de los incisos 4 y 6, del artículo 50; e incisos 4 y 6, del artículo 122 del Código Procesal Civil:** Aduce que la sentencia de vista adolece de incongruencia porque pese a reconocer la existencia del título de propiedad adquirida por el Arzobispado de Huancayo por donación respecto del predio *sub litis*, el *Ad quem* concluye equivocadamente que no es oponible el título esgrimido por los demandantes, sin embargo, no ha tomado en consideración que tratándose de un proceso de desalojo en él, no se debate la propiedad del bien inmueble, sino solo la posesión del mismo. **b. Infracción normativa material de los artículos 896 y 911 del Código Civil:** La infracción normativa del artículo 896 del Código Civil, pues fácilmente se ha acreditado que el Arzobispado de Huancayo, quien tiene el título de propiedad inscrito respecto del inmueble materia de *litis*, no sólo autorizó a los demandados para la permanencia y ocupación del predio sino también para su formalización ante la Municipalidad Distrital de Chilca y COFOPRI lo que está plasmado en el documento “Acuerdo Institucional de 31 de marzo de 2010”, autorización para la posesión que no ha sido revocada y mantiene su vigencia a la fecha, que evidencia un derecho a la posesión sobre el bien *sub litis*. La infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil: existe errónea interpretación de esta norma porque la precariedad no se determina únicamente por la falta de un título de propiedad, pues para ello, debe considerarse la ausencia

absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien, lo que no se configura en este caso porque los demandados mantienen una posesión en virtud a la autorización otorgada por el propietario del predio, el Arzobispado de Huancayo, quien a su vez lo adquirió en mérito a la donación realizada por Felipe Salazar Fuentes y Ferbonia Blanca Loayza de Salazar, mediante escritura pública que obra en autos, acto jurídico vigente que no ha sido objeto de nulidad o invalidez a la fecha, por resolución judicial firme, por lo que surte plenos efectos jurídicos. **1.2.** Por consiguiente, al debate, se circunscribe a determinar si los demandados, Anita Chahuaya Torrecillas y Alipio Marcial Raymundo Huaringa, cuentan con título que justifique su posesión sobre el predio *sub litis*. **Segundo: El precedente vinculante y el ocupante precario 2.1.** Chiarloni ha dicho que el pluralismo interpretativo es defendido por los jueces de mérito, pero más allá de los esfuerzos de estos, loables desde todo punto de vista pues a menudo desembocan en nuevos criterios que ocasionan el progreso del Derecho, “una teoría de las cien flores no puede ser aplicada a la casación” porque: “Los órganos jurisdiccionales de mérito son muchos. La Corte de Casación es una. Los jueces de mérito dicen muchas cosas. La Corte de Casación debería decir una sola palabra: la última”. Chiarloni ha reparado en el precio demasiado alto que se tendría que pagar por ignorar a la Corte de Casación, pues el sistema se debilita cuando no existe la unidad del Derecho. **2.2.** La idea de Unidad del Derecho es la que cobra aquí singular relevancia, en tanto, asumiendo las divergencias interpretativas de los órganos jurisdiccionales, comprende que la función de la Corte Suprema es desvanecer tales divergencias con una última interpretación jurídica que solo cabe preservar aceptando la doctrina del *stare decisis*. Es aquí donde la nomofilaquia adquiere otra característica, ya no es la del control de la ley, sino se transforma en una nomofilaquia interpretativa que determina que el recurso sea *ius constitutionis* porque se presenta en el interés de la sociedad para lograr la igualdad en el Derecho. Desde luego, lo que interesa son las razones de decidir, que son las que proporcionan la previsibilidad jurídica². **2.3.** Una Corte de Precedentes se enrumba a la igualdad, a la imparcialidad, a la coherencia y a la seguridad jurídica. Marinoni ha sostenido que los precedentes se fundamentan: 1. [E]n la igualdad de todos ante el derecho. No basta la igualdad en el proceso ni igualdad en las técnicas procesales, es necesaria la igualdad ante el producto de la decisión judicial. 2. En la imparcialidad, entendida como un estímulo a la función estatal para despojarla de arbitrariedad y privilegios. 3. En la coherencia, lo que supone no tratar de compatibilizar la decisión con el texto legal, sino otorgarle coherencia a la decisión, pues estas pueden dar significado distinto a un mismo texto legal. 4. En la seguridad jurídica, pues “las variaciones frías” sobre lo que dice un texto legal contradice la seguridad jurídica³. **2.4.** En otra obra, el mismo Marinoni ha agregado otros supuestos: i) seguridad jurídica; ii) orden jurídico estable; iii) previsibilidad; iv) estabilidad; v) igualdad ante la jurisdicción, ante la ley y ante la interpretación judicial de la ley; vi) define expectativas; vii) desestimar el litigio; viii) propicia el favorecimiento de acuerdos; ix) mayor facilidad de aceptación de la decisión; x) racionalización del doble grado; xi) duración razonable del proceso; xii) economía de los gastos; xiii) eficiencia del poder judicial⁴. **2.5.** Del mismo parecer es Chiarloni, quien considera que la uniforme interpretación de la ley asegurada a través de la autoridad, no importa si persuasiva o vinculante, de los precedentes jurisprudenciales; apunta a defender el principio de igualdad, la predecibilidad de las decisiones, la eficiencia y la autoridad misma de la Corte Suprema. La coherencia interna -dice- determinada por decisiones estandarizadas en un sistema de precedentes produce un reforzamiento de la institución judicial en el cuadro de los poderes del Estado, que resulta, al contrario, debilitada por la disminución de credibilidad conexa a una jurisprudencia signada por contrastes, deserciones y oscilaciones⁵. **2.6.** Atendiendo a ello, el artículo 400 del Código Procesal Civil, recoge la institución del precedente judicial y lo incorpora a sede nacional. La disposición establece el procedimiento para que ello ocurra y siguiendo tal mandato la Corte Suprema, ha señalado: “[...] el recurso de Casación no está solamente al servicio del *ius litigatoris*, puesto que la Casación deviene en un particular juicio de legitimidad, donde el acento debe ponerse en la existencia de una violación o aplicación incorrecta de la norma jurídica y por tal razón, más que centrarse en la motivación misma de la resolución de origen y el razonamiento que lleva a ella, debe hacerlo en el alcance que se da en dicha resolución a la norma legal que se ha aplicado al supuesto fáctico de origen. En consecuencia, la sentencia de casación debe tratar de la justicia o legalidad de la solución del caso, pero no debe prescindir de su tarea mediata uniformadora de la jurisprudencia, pues sólo así el tribunal de

casación podrá cumplir la función que le es propia como órgano supremo de justicia, con lo cual estará favoreciendo la seguridad jurídica” (VII, fundamento 5, Primer Pleno Casatorio). **2.7.** Y luego: “[...] la casación constituye, en definitiva, un límite fáctico de la libertad del juez en tanto y en cuanto atribuye un significado general a una norma aplicable para casos futuros similares. Significado que es necesario para proporcionar la certeza, previsibilidad e igualdad en la aplicación del Derecho que reclama todo Estado de Derecho. Por lo tanto, se está ante un límite legítimo del principio de independencia judicial que, de otro modo, permitiría interpretaciones diferentes de las normas por parte de los diversos órganos jurisdiccionales, no obstante la existencia de igualdad o similitud de los supuestos de hecho tenidos en cuenta en procesos judiciales semejantes” (VII, fundamento 6, segundo párrafo, Primer Pleno Casatorio). **2.8.** En esa perspectiva, la Corte Suprema, a fin de otorgar predictibilidad a las resoluciones judiciales, en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, llevado a cabo según las disposiciones existentes en el artículo 400 del Código Procesal Civil, señaló como precedente vinculante que: Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo. Tercero: El título invocado **3.1.** La sentencia de vista sobre la condición de propietarios de los demandantes señala que si bien el juez de la causa indica que el bien en copropiedad tiene una extensión superficial de 25 yugadas, equivalente a 119,350 m² inscrito en la partida registral N° 02008732 de la Oficina Registral de Huancayo, lleva a colegir que los actores vienen a ser copropietarios de un bien mayor extensión, lo que se puede comprobar en el documento registral que corre a folios 17 de los presentes autos y se corrobora con el documento privado que en fotocopia simple, corre a folios 19 y 20, sin que se advierta que haya sido cuestionado en su validez, por lo que resulta indiscutible su calidad de titulares. **3.2.** En efecto, del asiento C00001 de la partida N° 02008732, se observa que Guillermo Pedro Poma Díaz y Johnnie Marcos Poma Romero, han adquirido el dominio del total de las acciones y derechos que sobre *sub litis*, le correspondían a su causante (fallecido *Ab Intestato*) Pedro Poma Rodríguez, por haber sido declarados sus únicos y universales herederos en el proceso notarial de sucesión intestada, inscrito con fecha 23 de diciembre de 2010; y en el asiento C00002 de la misma partida se registra que el copropietario, Johnnie Marcos Poma Romero ha adquirido el 100% de la cuota ideal (derechos y acciones que representan el 25% del total del predio) que sobre el inmueble de dicha partida le pertenecía a doña Saturnina Poma Rodríguez viuda de Carrión, acto que se inscribió con fecha 28 de marzo de 2011. **3.3.** Lo expuesto, se encuentra corroborado con la declaración expresa que los codemandados, Anita Silvina Chahuaya Torrecillas y Alipio Marcial Raymundo Huaringa, efectuaron en el documento denominado “contrato privado” celebrado con fecha 20 de junio de 2011, que suscribieron con los demandantes, en cuya primera cláusula se dejó constancia que los copropietarios demandantes son titulares del predio ubicado en el paraje denominado Hechadero, situado en el Barrio Azapampa, del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, de la extensión superficial de 119,350 m², declaración que es refrendada en la cláusula tercera, donde los codemandados señalan ser poseedores de dicho inmueble y reconocen su condición de propietarios a Johnnie Marcos Poma Romero y Guillermo Pedro Poma Díaz, sobre el lote N° 9, manzana K, correspondiente al paraje denominado Hechadero II, verificándose que ambas partes convienen en negociar la venta del citado bien inmueble. **3.4.** Conforme a los medios aportados al proceso, fluye que el título habilitante para pedir la restitución del bien es el título de propiedad inscrito debidamente en la partida registral N° 02008732 de la Zona Registral N° VIII Sede Huancayo a favor de los demandantes. **Cuarto: Análisis del caso 4.1.** En principio debe mencionarse que el título habilitante del demandante para solicitar la restitución se encuentra incólume, y como lo señala la Sala Superior, los demandantes vienen a ser copropietarios de un bien de mayor extensión y que en virtud del artículo 979 del Código Civil, que establece que: “*Cualquier propietario puede reivindicar el bien. Asimismo, puede promover las acciones posesorias, los interdictos, las acciones de desahucio, aviso de despedida y las demás que determine la ley*”, están habilitados para reivindicar el total de bien, dado que el copropietario sin importar la cuota ideal que le corresponde ejerce su derecho sobre todo el bien, mientras no se produzca la división y partición del mismo y, por ello el legislador faculta a los propietarios para que de forma indistinta y sin la necesidad de poder, realicen actos en pro del interés común del bien. **4.2.** Sobre la versión de los

codemandados, referido a que el Arzobispado de Huancayo tiene título de propiedad inscrito sobre el inmueble *sub litis*, quien no solo autorizó su permanencia y ocupación en el bien, sino también su formalización ante la Municipalidad Distrital de Chilca y COFOPRI, según el documento denominado "Acuerdo Institucional" del 31 de marzo de 2010, el *Ad quem* señala que los recurrentes pretenden justificar su posesión en la escritura pública de donación, de fecha 14 de marzo de 2006 y minuta de la misma fecha, que contiene un acto que no puede ser oponible al derecho de propiedad inscrito que tienen los demandantes en virtud de la presentación de los títulos efectuado el 04 de octubre de 1996, como aparece del folio 15 de los actuados, así como el tracto sucesivo de la presunta donación no es coincidente con la que aparece en los Registros Públicos. **4.3.** Asimismo, el *Ad quem*, respecto de la sentencia de primera instancia sometida a su revisión, señala que el juez de la demanda indica que el contrato de donación es plenamente vigente por haber sido reconocido por el demandante, sin explicar de qué, modo resulta válido el título que no ha sido otorgado por los titulares registrales, ni aparentemente, por los transferentes de la parte demandante en todo el tracto sucesivo. Además, señala que dicho documento otorgado con 10 años de posterioridad aproximadamente, a la inscripción registral de la parte demandante, no puede constituir un documento válido para justificar la posesión de los demandantes sobre el inmueble *sub litis*, más aún cuando la propia parte demandada, con fecha 20 de junio de 2011, mediante contrato privado, reconoce la posesión del inmueble *sub litis* a favor de los demandantes, Johnnie Marcos Poma Romero y Guillermo Pedro Poma Díaz, que significa que los demandados por voluntad propia y libre, conforme a lo estatuido en el artículo 168 del Código Civil⁶ han reconocido a los demandantes como propietarios del inmueble *sub litis*, corroborando la inscripción registral ya citada. **4.4.** La Sala Superior respecto a la alegación de los demandados sobre que los demandantes en el contrato privado, de folios 19 y 20, han reconocido su posesión, señala que efectivamente ello es así, pero que también dicho acuerdo puede ser asimilado a un contrato preparatorio, pues las partes se comprometen a perfeccionar en el futuro, un contrato (se entiende de compraventa), en el que no han señalado precio, ni plazo, por lo que es de aplicación el artículo 1416 del Código Civil, que establece que *"El plazo para contratar debe ser determinado o determinable. Si no se estableciera el plazo, este será de un año"*. Así, dado que el acuerdo data del 20 de junio de 2011, consecuentemente ha caducado, por lo que se configura la posesión precaria. **4.5.** Finalmente, el *Ad quem* señala que es de aplicación el precedente del Cuarto Pleno Casatorio Civil que establece que: *"1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo"*, por lo que el compromiso de contratar respecto de un bien específico entre las partes justificó la posesión del bien *sub litis* a los demandados, pero al no haber sido perfeccionado ha caducado y ha fenecido como acto jurídico, no existiendo disposición legal que obligue a las partes a buscar una declaración judicial de caducidad, pues por la propia naturaleza de dicha institución jurídica el contrato se ha extinguido en su integridad. **4.6.** En los argumentos expresados por la Sala Superior, se advierte un desarrollo coherente de las razones que la llevan a estimar que los demandados tienen la calidad de ocupantes precarios, así como una debida fundamentación, desde que exponen de forma ordenada y precisa los argumentos que respaldan su decisión, organizando los hechos en relación a las normas jurídicas aplicables al caso, por lo que no existe contravención a los artículos que se denuncian. **4.7.** Al ser así, las razones que los recurrentes invocan en su recurso, tanto de orden procesal, como material, y que se sustentan en un supuesto título para poseer, no se ajustan al material probatorio examinado y deben someterse a los efectos de la sentencia de vista señalada, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada y cuyos efectos se extienden no solo a las partes que intervinieron en el proceso, sino también a los terceros cuyos derechos dependen de las partes. **Quinto. Conclusión** Al no haberse vulnerado norma alguna, debe desestimarse el recurso de casación. **V. DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados, **Anita Silvina Chahuaya Torrecillas y Alipio Marcial Raymundo Huaringa**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha 06 de junio de 2018; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Johnnie Marcos Poma Romero y Guillermo Pedro Poma Díaz, sobre desalojo por ocupante precario; y *los*

devolvieron. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

- 1 Chiarloni, Sergio. Función nomofláctica y valor del precedente. En: Cortes Supremas. Funciones y recursos extraordinarios. Eduardo Oteiza, coordinador. Rubinzal – Culzoni, editores. Buenos Aires, 2011, p. 41.
- 2 Delgado Suárez, Christian (2016). Modelos de cortes supremas y precedentes vinculantes. En: VII Pleno Casatorio. Propiedad vs. Crédito. Lima, Motivensa, pp. 31 a 33.
- 3 Ob. cit., p. 82.
- 4 Marinoni, Luiz Guilherme (2013). Precedentes Obligatorios. Lima, Palestra, pp. 136 a 220.
- 5 Chiarloni, Sergio. Las tareas fundamentales de la corte suprema de casación, la heterogeneidad de los fines surgida del derecho constitucional al recurso y las recientes reformas. En: Revista Peruana de Derecho Procesal No. XII. Comunidades, Lima, 2008, pp. 39 y 40.
- 6 Artículo 168 del Código Civil.- El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe

C-2158596-179

CASACIÓN N° 3344-2018 CUSCO

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SUMILLA: *Por el principio de abstracción de los títulos valores, la relación cambiaria es autónoma con respecto a la relación causal, por lo que, aún si fuera el caso que esta última fuera pagadera en cuotas, no es posible aplicarle las reglas de esta a la acción cambiaria e interpretarse que esta también deba cumplirse en dicha forma.*

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil trescientos cuarenta y cuatro del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por la ejecutante **Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas** contra el auto de vista, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho², expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; que **revocó** el auto final de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho³ que declaró infundada la contradicción y **requirió a la ejecutada** el pago de la suma de S/.87,561.00; y, **reformándolo**, declararon improcedente la demanda. II. **ANTECEDENTES 1.- DE LA DEMANDA**⁴. Mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Pedro de Andahuaylas" interpone demanda con la siguiente **pretensión principal:** Solicita el pago de la suma de S/. 87,561.66 (ochenta y siete mil quinientos sesenta y uno con 66/100 nuevos soles), más los intereses compensatorios y moratorios que se devenguen hasta la fecha de la completa cancelación. Fundamenta su pretensión señalando que, en mérito de la solicitud de crédito presentada por la ejecutada, se le otorgó un préstamo de dinero, llegando a suscribir el pagaré de fecha cuatro de febrero de dos mil once, el mismo que tenía como fecha de vencimiento el diez de octubre de dos mil quince y ascendía a la suma de S/. 87,561.66 (ochenta y siete mil quinientos sesenta y uno con 66/100 soles). Una vez producido el vencimiento del plazo para efectuar el pago de la obligación contenida en el pagaré referido, la accionante procedió a requerir a los ejecutados el cumplimiento de su obligación, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la demanda no han demostrado intención alguna de pago. Asimismo, precisa que la obligación puesta a cobro es cierta, expresa y exigible, por lo que cumple con los requisitos del artículo 689° del Código Procesal Civil. **2.- DE LA CONTRADICCIÓN**⁵. Mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la ejecutada Carla Ángela Seminario Escobedo formula contradicción al mandato ejecutivo, sustentándola en las causales de inexigibilidad de la obligación contenida en el título y nulidad formal del mismo, con los siguientes fundamentos: - Sobre la **Inexigibilidad Contendida en el Título** señala que la parte actora en ningún momento le ha requerido el pago para que la recurrente en calidad de Fiadora Solidaria pueda poner al día las cuotas de su garantizada, siendo falso lo señalado en el numeral 2 de la demanda donde señala que si se les ha requerido. - Teniendo en cuenta que la recurrente y la obligada principal han suscrito un préstamo en la modalidad de pagos mensuales, conforme al cronograma de pagos que deberá exhibir la Cooperativa demandada, la recurrente y la obligada principal no recibieron documentación alguna de requerimiento de pago formal,

mucho menos se les ha resuelto el contrato, entonces se presume que la obligación se encuentra vigente conforme a las condiciones pactadas en el cronograma de pagos mensuales, por lo que resulta inexistente la obligación puesta a cobro. - Se trata de un abuso de derecho de parte de la Cooperativa demandante, porque la intención de los demandados, en todo momento es la de cumplir con la obligación, sin embargo ello debe ser de acuerdo al cronograma de pagos, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra vigente para poder cumplir con los pagos y por tanto la parte demandante deberá exhibir el Cronograma de Pagos, así como la comunicación formal donde se resuelve el contrato que dio origen a la presente obligación, y vuelve a indicar que el contrato se encuentra vigente, por tanto la obligación es inexistente. - Sobre la **Nulidad Formal del Título** señala que el título valor (pagaré) contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable es este, conforme a los sistemas de actualización y re ajuste de capital legalmente admitidos, el pago deberá señalarse como pago en armadas o cuotas, para lo cual será necesario que se logre el respectivo protesto y teniendo en cuenta que la obligación se ha dado en pagos mensuales que vienen a ser cuotas, conforme al cronograma que se adjunta y conforme a lo dispuesto por el artículo 158-3 de la Ley de Títulos Valores debe dejarse constancia en el mismo título. - Finalmente señala que debe tenerse en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con adjuntar una liquidación de estado de cuenta de saldo deudor que señale de manera clara. - La obligación puesta a cobro, lo único que presentaron es una hoja impresa del sistema, lo cual no vendría a constituir un estado de cuenta de saldo deudor formal, sino por el contrario se presta para confusiones futuras, más aún si se tiene en cuenta que no se ha tomado en cuenta las sumas amortizadas con posterioridad. **3.- AUTO FINAL⁶:** Declaró **INFUNDADA** la contradicción; **y requirió a las ejecutadas cumplan con el pago de la suma de S/. 87,561.00**, más intereses compensatorios y moratorios devengados. Se sustenta en lo siguiente: - Sobre la inexigibilidad de la obligación contenida en el título, la demandada no contradice ninguna de las causales señaladas por jurisprudencia sobre este punto, esto es, por falta de vencimiento del plazo, por no ser oponible en razón de territorio o por no ser la vía de ejecución, más aún tomando en cuenta el Título Valor (Pagaré) que tiene como fecha de vencimiento 10 de octubre del año 2015, el mismo que en autos corre a fojas (09), por tanto no se puede avalar en la falta de vencimiento de plazo, menos en los demás supuestos, porque la demanda ha sido interpuesta cuando la obligación era exigible. - Respecto a la nulidad formal del título, se tiene que la parte demandante alega la contradicción señalando que los pagos se realizaron en armadas, por lo cual es necesario el protesto, al respecto señalamos que revisados los autos el Título Valor (Pagaré) que corre a fojas 09, se encuentra protestado por la Notaria Salazar Puente de la Vega, de fecha 15 de octubre del año 2015. - También como fundamento de la contradicción señala que la parte demandante no ha cumplido con adjuntar una liquidación de estado de cuenta de saldo deudor, sobre el tema referido de la liquidación de saldo deudor, el Sexto Pleno Casatorio Civil en el precedente primero, punto dos señala lo siguiente: *“...Estado de cuenta de Saldo Deudor, suscrito por el acreedor, detallando cronológicamente los pagos a cuenta, si hubiere, desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor; así como el monto de intereses pactados sin contravenir la norma imperativa o intereses legales, si fuera el caso...”*. CAS. N° 2402-2012 LAMBAYEQUE. Por lo que, teniendo en cuenta lo señalado el Sexto Pleno Casatorio Civil, revisado los autos, no se encuentra el documento de la cuenta de Saldo Deudor, pero por otra parte tampoco el demandado ha acreditado con ningún medio probatorio, en caso de haber realizado pago alguno, por tanto, no se toma en cuenta las amortizaciones. Sin embargo, para los resultados del proceso y la ejecución de la obligación, la Entidad demandante debe cumplir con presentar una liquidación legal de saldo deudor de acuerdo con lo prescrito por el Sexto Pleno Casatorio Civil, en tanto queda fehacientemente acreditado que existe una obligación crediticia por parte del demandado a favor de la entidad financiera que demanda y el hecho de que exista falencias en el documento de liquidación de saldo deudor no es sustento válido para declarar fundada la contradicción. **4.- APELACIÓN⁷** Por escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto final, argumentado, en síntesis, lo siguiente: - Existe evidente contravención a las normas que garantizan el debido proceso cuando en el desarrollo del mismo, desde el momento de la determinación de pasar a cobranza judicial el presente caso, la misma ha sido arbitraria, no se han respetado derechos procesales, se han obviado o alterado actos de

procedimiento, la tutela no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. - La entidad demandante hasta la fecha no ha cumplido con acreditar de manera fehaciente el requerimiento realizado a la recurrente en su condición de fiadora solidaria, esto a fin de que la apelante pueda cumplir con el pago de las obligaciones, más por el contrario con el único afán de actuar de manera dolosa han procedido en la vía judicial, embargando un inmueble de mi propiedad. También siendo una obligación pactada en pagos de cuotas mensuales, al no haberse resuelto de manera formal el crédito y no haberse realizado el requerimiento respectivo, considera que la obligación se encuentra vigente y no existe razón de ser del presente proceso. - El título valor ha sido completado de manera contraria a los acuerdos adoptados, pues en autos no existe constancia de los pagos efectuados por la parte apelante. - Hasta la fecha de presentación del recurso de apelación, la parte actora no ha cumplido con presentar un estado de cuenta y el saldo deudor, por lo que la apelante desconoce qué montos se están cobrando, pues se debe tener en cuenta que la obligación ha sido cumplida en parte, por lo tanto, no existiendo tampoco carta notarial de resolución de contrato y requerimiento de pago, manifiesta que desconoce el monto que se le está cobrando. **5.- AUTO DE VISTA⁸ REVOCARON** el auto final de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho que declaró **infundada la contradicción y requirió a las ejecutadas el pago de la suma de S/. 87,561.00; y reformándolo declararon improcedente la demanda**. Fundamentos: - En el Pagaré materia de cobranza (folio 09), se indica: *“El pago del importe de este Pagaré podrá ser pactado una o más cuotas, según el/los importe(s) y vencimiento que indique el correspondiente cronograma de pagos, que no requerirá de suscripción adicional al presente documento (...) En caso de incumplimiento en el pago de una o más cuotas pactadas al importe deudor se le aplicarán los intereses compensatorios e intereses moratorios a las tasas máximas aprobadas por la Cooperativa desde la fecha de vencimiento hasta su total cancelación (...)”*. - Siendo esto así, se advierte que la deuda materia de cobranza fue pactada en **cuotas**, por lo que debe tenerse en cuenta el artículo 158.3 de la Ley de Títulos Valores que establece: *“En el caso a que se refiere el párrafo anterior, de los pagos de las armadas o cuotas deberá dejarse constancia en el mismo título, bajo responsabilidad del obligado principal o de la empresa del Sistema Financiero Nacional que verifique tales pagos, sin perjuicio de su obligación de expedir la respectiva constancia o recibo de tales pagos”*. - Teniendo ello en consideración, se evidencia que, la empresa ejecutora está obligada a consignar en el Pagaré los pagos realizados respecto de dichas cuotas, situación ésta que NO se advierte en el caso de autos, por lo que el Pagaré materia de litis NO cumple con el requisito antes mencionado. - Igualmente, se tiene que el Pagaré materia de litis NO se ha consignado el lugar de su emisión, por ende, tampoco cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 158 de la Ley de Títulos Valores. - Teniendo en consideración lo expuesto precedentemente, se advierte que el Título Valor habría perdido su mérito ejecutivo, por lo que no puede ser ejecutado en el presente proceso, consiguientemente debe revocarse la resolución apelada y reformándola declarar improcedente la demanda, dejando a salvo el derecho de la empresa actora para que haga valer sus derechos en la vía correspondiente. **6.- RECURSO DE CASACIÓN⁹:** La Suprema Sala mediante resolución de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte ejecutada, por las causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado; b) Infracción normativa de los artículos 396, 689 y 690-D inciso 1 del Código Procesal Civil; y, c) Infracción normativa de los artículos 158.1, 158.2 y 158.3 de la Ley de Títulos Valores**, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** En el caso de autos, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por las infracciones normativas de carácter procesal y material denunciadas; corresponde, por tanto, efectuar el análisis en primer término

de la causal procesal, pues de verificarse que con ella se ha producido la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, corresponderá casar la resolución impugnada y proceder conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, para efectos de su subsanación por las instancias de mérito, caso en el cual carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto a la causal material.

TERCERO.- Para sustentar su recurso de casación, la recurrente, denuncia y sostiene, en estricto, que la Sala Superior declaró la inexigibilidad del pagaré puesto a cobro presuponiendo sin ningún sustento lógico y razonable que este habría perdido su mérito ejecutivo. Asimismo, refiere que no tomó en cuenta ninguno de los presupuestos del título valor para su ejecución, es decir que la obligación contenida en el título sea cierta, expresa y exigible y cuando se trata de suma de dinero esta además debe ser líquida o liquidable mediante operación aritmética. Finalmente, alega que el *ad quem*, de manera errada, determina que la deuda puesta a cobro fue pactada en cuotas, siendo que conforme al artículo 158.2 de la Ley de Títulos Valores, en el mismo título valor se debe dejar constancia si el pago se hará como pago único, en armadas o cuotas, facultándose a la entidad financiera a determinar dicha situación; en ese escenario, el título valor puesto a cobro debía pagarse en una sola cuota o armada, pues lo contrario no se estableció en el mismo; asimismo, en el pagaré se estableció que las deudoras pagarían a la fecha de vencimiento del título valor. Argumenta que la Sala Superior en el considerando 3.9 de su resolución sin mayor sustento señala que la deuda materia de cobranza fue pactada en cuotas, con lo cual tergiversa lo señalado en el artículo 158.3 de la Ley de Títulos Valores, que establece el hecho de dejar constancia del monto adeudado y de la forma de pago y no como menciona dicha instancia que se deba dejar constancia de los pagos realizados respecto de las cuotas. Alega que, al no haberse pactado el pago en cuotas, no tenían por qué probar el pago de las mismas, siendo que eso le correspondía a la demandada y no invertirse la carga de la prueba. Señala que la Sala Superior considera que el título valor nació de una relación primigenia, la cual al ser pagadera en cuotas debería ocurrir lo mismo con el título valor; empero, en mérito al principio de abstracción de los títulos valores la obligación cambiaria no requiere expresión de causa para justificar su existencia, el derecho que surge del título valor es independiente de los derechos y obligaciones que existen en la relación causal. Finalmente señala que el Colegiado yerra al señalar que como en el título valor no se ha consignado el lugar de emisión este habría perdido su mérito ejecutivo; sin embargo, conforme el artículo 158.1 de la Ley de Títulos Valores la falta de alguno de los requisitos que debe contener el título valor no está sancionado con nulidad o determina su pérdida de mérito ejecutivo, por lo que este requisito sería subsanable. **CUARTO.-** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas con rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. **QUINTO.-** En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Flor Freire vs. Ecuador, Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: "182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les

demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1. del debido proceso [...]" En el ámbito interno, el deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, garantizando que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados. **SEXTO.-** Establecidos los fundamentos sobre el debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, corresponde analizar si la recurrida cumple con estos principios. Se aprecia que la Sala de mérito ha expuesto detalladamente la fundamentación de los agravios efectuados la apelante contra el auto final, expone la normativa pertinente, detalló lo pretendido en el caso de autos, analiza los agravios expuestos, valora los medios probatorios en su conjunto, exponiendo las conclusiones probatorias y justificaciones para formarse convicción y arribar a la decisión emitida, por lo que se concluye que la sentencia recurrida se encuentra acorde a los estándares de motivación establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional antes glosados, no advirtiéndose vulneración del derecho al debido proceso, fundamentos por los cuales deviene en infundado este extremo del recurso. **SÉTIMO.-** Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento sobre las denuncias efectuadas en la causal material. Así, la casacionista sostiene, en concreto, que el *Ad Quem*, de manera errada, determina que la deuda puesta a cobro fue pactada en cuotas, siendo que conforme al artículo 158.2 de la Ley de Títulos Valores, en el mismo título valor se debe dejar constancia si el pago se hará como pago único, en armadas o cuotas, facultándose a la entidad financiera a determinar dicha situación; en ese escenario, el título valor puesto a cobro debía pagarse en una sola cuota o armada, pues lo contrario no se estableció en el mismo. Al respecto, de la revisión de autos, se tiene que el pago de la obligación puesta a cobro, conforme se advierte del título valor obrante en autos (pagaré), no fue pactada a cuotas, debiendo precisarse que, si bien en el mismo se consigna como una de las condiciones especiales del título que "*el pago del importe de este Pagaré podrá ser pactado una o más cuotas, según el/los importe(s) y vencimiento que indique el correspondiente cronograma de pagos, que no requerirá de suscripción adicional al presente documento*" (resaltado propio), se tiene que es una posibilidad u opción lo que se contempla, mas no el establecimiento de que el pago se efectuará en cuotas, por lo que – analizando ello y lo consignado en el pagaré – se aprecia que la obligación contenida en este debía ser cumplida en único pago, esto es, a la fecha de vencimiento del título valor, ascendiendo esto a la suma de S/. 87,561.00. **OCTAVO.-** Asimismo, deberá tenerse en cuenta que, por principio de abstracción de los títulos valores, la relación cambiaria es autónoma con respecto a la relación causal, por lo que, aún si fuera el caso que esta última fuera pagadera en cuotas, no es posible aplicarle las reglas de esta a la acción cambiaria e interpretarse que esta también deba cumplirse en dicha forma, pues aquí prima lo consignado y pactado únicamente en el título valor puesto a cobro, no siendo aplicable – en consecuencia – al caso de autos el numeral 3) del artículo 158° de la Ley N° 27287 – Ley de Títulos Valores. **NOVENO.-** Por otro lado, respecto a la falta de consignación en el Pagaré del lugar de su emisión, requisito contemplado en el inciso b) del numeral 1) del artículo 158° de la Ley N° 27287 – Ley de Títulos Valores, corresponde precisarse que, en atención a que la norma en cuestión no prevé específicamente para este título valor la consecuencia ante la falta de este requisito y que, sin embargo, en el artículo 162° se señala que son de aplicación para estos, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas a la Letra de Cambio. En tal sentido, se advierte que el inciso b) del numeral 1) del artículo 119° de la Ley en cuestión, de igual forma, señala que la letra de cambio debe contener la indicación del lugar de giro y que el artículo 120° establece que: "*No tendrá validez*

como Letra de Cambio el documento que carezca de alguno de los requisitos indicados en el artículo 119, salvo en los siguientes casos y en los demás señalados en la ley: a) A falta de mención expresa, se considera girada la Letra de Cambio en el domicilio del girador; (...)” (resaltado propio). Por tal motivo, se advierte que la ausencia de indicación del lugar de emisión del pagaré, de conformidad con su norma especial, no acarrea la invalidez del mismo, como lo señaló la Sala Superior, motivos por los cuales, se advierte que el título valor en cuestión no ha perdido su mérito ejecutivo, siendo la obligación puesta a cobro exigible en el caso de autos, por lo que se advierte que se han configurado las infracciones denunciadas por la recurrente, debiendo ampararse el recurso de casación. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon: **a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN PEDRO DE ANDAHUAYLAS**, en consecuencia, **CASARON** el auto de vista, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; que revocó el auto final apelado de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho que resolvió declarar infundada la contradicción efectuada por la ejecutada, disponiendo el pago de la suma demandada, y, reformándola, declaró improcedente la demanda. **b) Actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** el auto final apelado de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho que declaró infundada la contradicción y **requirió a las ejecutadas cumplan con el pago de la suma de S/. 87,561.00**, más intereses compensatorios y moratorios devengados. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, sobre obligación de dar suma de dinero; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. **SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Página 171.

² Página 159.

³ Página 128.

⁴ Página 11.

⁵ Página 26.

⁶ Página 128.

⁷ Página 142.

⁸ Página 159.

⁹ Página 171.

C-2158596-180

CASACIÓN N° 3367-2019 Lima

MATERIA: Indemnización por Daños y Perjuicios

Sumilla: *Esta Sala Suprema, observa que el pronunciamiento de la sala revisora se ha ceñido estrictamente a lo aportado, y debatido en el proceso; habiendo cumplido con valorar las pruebas de manera conjunta y razonada; concluyendo que no se configura la causa imputable del hecho fortuito, porque la misma entidad demandada se colocó en la imposibilidad de cumplir con la obligación asumida con Menbel S.A.C al renunciar y solicitar la extinción del derecho de afectación en uso; por lo que se debe resarcir los daños que se le ha ocasionado y en cuanto al extremo de lucro cesante, al no haberse acreditado en su monto, debe ser fijado con un criterio de valoración equitativa en aplicación del artículo 1332 del Código Civil.*

Lima, quince de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; **VISTO:** con el expediente principal, la causa número 3367-2019, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Aranda Rodríguez, Cunya Celi, Yalán Leal, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfán, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO Es de conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **1) Ministerio de Educación** de fecha de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que obra a folios novecientos cincuenta y siete; y, **2) MENBEL Sociedad Anónima Cerrada** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que obra a folios novecientos setenta, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, que obra a folios novecientos diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha uno de setiembre de dos mil diecisiete, que obra a folios setecientos cuarenta y cinco, que declara fundada la demanda

interpuesta por MENBEL Sociedad Anónima Cerrada, en consecuencia declaró **resuelto** el Convenio de Cooperación Técnico Deportivo y Económico, suscrito el veintidós de diciembre de dos mil nueve; y ordenó que la entidad demandada Instituto Peruano del Deporte abone a favor de la demandante la suma de S/ 452,628.89 (cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiocho con 89/100 soles) a título de daño emergente y la suma de S/ 80,000.00 (ochenta mil soles) a título de lucro cesante; e **infundada** la propia demanda contra el Gobierno Regional del Callao; sin costos ni costas **II. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resoluciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, que obran a folios setenta y uno y setenta y cinco del cuadernillo de casación, se declaró procedentes los recursos casatorios interpuestos por el Ministerio de Educación y MENBEL Sociedad Anónima Cerrada, por las siguientes causales: **A. Recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación:** i) **Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.** Sustenta la causal invocada, afirmando que la Sala Superior, no consideró al emitir su decisión que en el presente caso se presentó un supuesto de fuerza mayor, el cual ha impedido a la recurrente poder cumplir con el convenio suscrito con la demandante, que ha consistido en un pedido del propio presidente de la República de ese entonces, en virtud del cual el secretario general del Ministerio de Educación le comunicó al entonces presidente del Instituto Peruano del Deporte (IPD) la decisión del Gobierno Central de transferir las instalaciones del inmueble donde se iban a efectuar las obras parte del convenio, y fue en cumplimiento de dicho requerimiento que el presidente del Instituto Peruano del Deporte (IPD) solicitó a la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN) la extinción de la afectación en uso que tenía a su favor. Asimismo, respecto al daño emergente, alega que existe una contradicción entre el informe pericial presentado por la demandante y el acta notarial que da cuenta de lo que se ha ejecutado en relación al compromiso de la demandante; ello no fue tomado en cuenta por la Sala Superior. De igual forma, en relación al lucro cesante, tampoco se consideró la citada incongruencia entre lo señalado en el Acta Notarial de fecha diez de enero de dos mil once, que indica la existencia de obras no concluidas a la fecha en que el Gobierno Regional del Callao tomó posesión de facto sobre el complejo deportivo, por lo que no habría forma de acreditar un lucro cesante ante el impedimento de administración por parte del antes citado Gobierno Regional. **B. Recurso de casación interpuesto por MENBEL Sociedad Anónima Cerrada:** i) **Infracción normativa procesal del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 50, numeral 6, del Código Procesal Civil.** Sostiene que las instancias de mérito incurrir en un error al exigir una prueba plena respecto a la materialización de las ganancias dejadas de percibir para poder acreditar el daño por lucro cesante, lo que sí podía exigir era un elemento de prueba que otorgue al juzgador una base objetiva para que proceda a su cálculo en función de criterios técnicos económicos y siendo el caso que la parte demandante ofreció como medio probatorio el informe técnico pericial que fue admitido por el juzgador y no fue cuestionado por la entidad demandada, éste debió de ser considerado en su integridad, pues éste es objetivo y no el monto de S/ 80,000.00 (ochenta mil soles), fijado de forma arbitraria, inmotivada y subjetiva. ii) **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Afirma que la Sala Superior ha vulnerado el derecho a la prueba de la empresa recurrente, por cuanto la recurrente presentó un medio probatorio junto con el escrito de apelación, consistente en un nuevo informe pericial actualizado y objetivo sobre el negocio de alquiler de canchas de fútbol en la Región Callao, sin embargo, este medio probatorio fue rechazado de plano indebidamente, por cuanto se trata de un medio probatorio obtenido con posterioridad al inicio del proceso, por lo cual debió ser admitido y valorado. **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA PRIMERO.-** En cuanto a la infracción normativa procesal, se debe tener en cuenta que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un procedimiento regular en el que se dé la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. **SEGUNDO.-** En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, uno de los contenidos esenciales del

derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

TERCERO.- En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento décimo primero de la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC ha manifestado que: *“En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).”*, por otro lado, en el Fundamento séptimo de la sentencia del Expediente N° 728-2008-PHC/TC se señaló que: *“(…) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*.

CUARTO.- Ahora bien, para efectos de realizar el control casatorio sobre la motivación de la sentencia de vista es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba: **4.1. Objeto de la pretensión demandada:** Conforme aparece de autos, mediante escrito de fecha once de setiembre de dos mil doce que obra a folios doscientos ochenta y uno, MENBEL Sociedad Anónima Cerrada interpone demanda contra el Instituto Peruano del Deporte – IPD, sobre indemnización por responsabilidad contractual, solicitando como **pretensión principal:** la resolución del Convenio de Cooperación Técnico Deportivo y Económico, suscrito el veintidós de diciembre de dos mil nueve, por la causal de imposibilidad de cumplimiento de la prestación a cargo del Instituto Peruano del Deporte; como **pretensión accesoria:** solicita que el demandado cumpla con indemnizar a la demandante hasta por la suma de S/ 3'586,788.89 [tres millones quinientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y ocho con 89/100 soles] que se desagrega en daño emergente S/ 452,628.89 (cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiocho con 89/100 soles) y lucro cesante S/ 3'134,160.00 (tres millones ciento treinta y cuatro mil ciento sesenta soles); y como **pretensión subordinada:** solicita que el Instituto Peruano del Deporte cumpla con restituirle la suma de S/ 452,628.89 (cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiocho con 89/100 soles), que equivalen a todos los costos y gastos asumidos por MENBEL para implementar el proyecto del Anexo número 01 y cumplir con las demás obligaciones del Convenio Técnico Deportivo y Económico del veintidós de diciembre de dos mil nueve. Alegó como fundamentos de hecho, que con fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve, MENBEL y el Instituto Peruano del Deporte celebraron un "Convenio de Cooperación Técnico Deportivo" cuyo objeto consistió en el desarrollo de actividades técnico deportivas y económicas, destinados a la remodelación de la infraestructura deportiva del "Complejo Deportivo Yahuar Huaca" (ubicado en las intersecciones de la avenida Guardia Chalaca, jirón Alejandro Granda y jirón Los Topacios del Fundo Aguilar, distrito de Bellavista, Callao), la cual implicaba una inversión por parte de MENBEL para la instalación de campos de fútbol con césped sintético, cerco perimétrico, iluminación y demás implementos necesarios para la actividad deportiva; conforme a la cláusula primera del referido contrato el Instituto Peruano del Deporte (en adelante IPD) declaró que contaba con la potestad de suscribir convenios, además de contar con la administración directa del inmueble. Dentro de los acuerdos estipulados correspondía a MENBEL el uso y administración de las canchas de fútbol que ocupan un área de 2,666.50 m² (dos mil seiscientos sesenta y seis punto cincuenta metros cuadrados), en las que tenía que cumplir con el proyecto a ejecutarse conforme a las características

técnicas detalladas en el Anexo I del Convenio (vigencia 5 años). MENBEL en ejecución de sus prestaciones implementó las dos (2) canchas de fútbol y culminó con las obras de construcción civil a satisfacción del IPD; no obstante, en dicha fecha no pudo operar las canchas debido a que el IPD no realizó las gestiones pertinentes para el abastecimiento del servicio de energía eléctrica con medidores individuales. Es el caso que el Presidente del IPD Arturo Woodman Pollitt, mediante oficio número 006-2011-P/IPD de fecha seis de enero de dos mil once, manifestó a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales su voluntad de renunciar al predio Complejo Deportivo Yahuar Huaca afectado en uso, siendo aceptada su renuncia mediante Resolución número 0001-2011/SBN-DGPE-SDAPE de fecha seis de enero de dos mil once. Ante la extinción de la afectación en uso por renuncia del titular del IPD, la Sub Dirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia de Bienes Estatales, mediante Resolución número 0002-2011/SBN-DGPE-SD de fecha siete de enero de dos mil once, resolvió afectar en uso el Complejo a favor del Gobierno Regional del Callao para destinarlo al desarrollo de actividades deportivas por un plazo de treinta (30) años. Como consecuencia de la renuncia del IPD a la afectación en uso, dicha entidad en forma dolosa se puso en una situación de imposibilidad jurídica de poder cumplir con sus prestaciones conforme al objeto del convenio, de tal manera que con posterioridad a la renuncia aludida no era posible facilitar el uso y administración a la empresa MENBEL, el área destinada para operar las canchas de fútbol, no obstante haber cumplido con realizar todas las obras de infraestructura e implementación del área otorgada conforme el convenio; asimismo, señala la demandante, que el Gobierno Regional del Callao al asumir la administración del complejo desconoció absolutamente la vigencia del convenio, impidiendo el uso y administración del área asignada a MENBEL. En lo que respecta a los daños sufridos, se afirma en la demanda que la inversión realizada para la implementación de las canchas de fútbol, las obras civiles y demás prestaciones económicas, de conformidad con el Informe Técnico elaborado por el perito se ha calculado en la suma de S/ 452,628.89 (cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiocho con 89/100 soles), monto que constituye daño emergente. Asimismo, agrega, que en cuanto al lucro cesante, durante el periodo de vigencia del convenio se debió generar una utilidad por el monto de S/ 3'134,160.00 (tres millones ciento treinta y cuatro mil ciento sesenta soles). En relación a la pretensión subordinada refiere que el enriquecimiento sin causa tiene por finalidad establecer el equilibrio entre dos patrimonios. El Estado representado por el IPD ha logrado remodelar la infraestructura deportiva del Complejo, además de contar con edificaciones a su favor, conforme se acredita con el Acta Notarial de fecha diez de enero de dos mil once, cuyo costo ha sido asumido enteramente por la demandante, el cual asciende a la suma de S/ 452,628.89 (cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiocho con 89/100 soles). El enriquecimiento del Estado es injusto en la medida que incumplió con su obligación esencial estipulada en el convenio de ceder el uso y administración del área de 2,666.50 m² (dos mil seiscientos sesenta y seis punto cincuenta metros cuadrados). **4.2. Contestación de la demanda:** Al contestar la demanda el Ministerio de Educación, manifiesta que es cierto la existencia del convenio. Es el caso que el cuatro de enero de dos mil once, durante una ceremonia oficial, el entonces presidente de la República, Alan García Pérez, manifestó que la administración del Complejo Yahuar Huaca debía retornar al Gobierno Regional del Callao, valiéndose de dicha declaración es que el día cinco de enero de dos mil once el referido Gobierno Regional tomó por la fuerza el Complejo, apoderándose de los bienes de propiedad del IPD, así como del acervo documental, lo que motivó la formulación de dos denuncias penales contra el Presidente del Gobierno Regional del Callao y otros; que el cinco de enero de dos mil once el entonces Secretario General del Ministerio de Educación, Asabedo Fernández Carretero, cursó el oficio número 004-2011-ME/SG dirigido al presidente del IPD, Ingeniero Arturo Woodman Pollitt, donde le pone en conocimiento la decisión del Gobierno de transferir el parque zonal al Gobierno Regional del Callao y a fin de implementar dicha decisión y siendo que el referido inmueble se encuentra afectado en uso a favor del IPD, le solicita que ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) declare la extinción de la misma, de manera inmediata, remitiendo copia, a la Secretaría General. Es así que en cumplimiento con lo ordenado mediante oficio número 004-2011-ME/SG, es que se cursó el Oficio número 006-2011-P/IPD a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales,

solicitando la extinción a la afectación en uso constituida a favor del IPD. Posteriormente mediante Resolución número 001-2011/SBN-DGPE de fecha seis de enero de dos mil once, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales dispuso poner término a la afectación en uso, quedando el Gobierno Regional del Callao en posesión y administración del predio. Asimismo, por Resolución número 0002-2011/SBN de fecha siete de enero de dos mil once, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales dispuso afectar en uso al Gobierno Regional del Callao el Complejo Deportivo Yahuar Huaca por un plazo de treinta (30) años. Su representada en ningún momento actuó de manera dolosa, siendo que la imposibilidad jurídica de la ejecución del convenio celebrado entre las partes se produjo, por una parte, por hechos irregulares cometidos por el Gobierno Regional del Callao y, por otra parte, en cumplimiento de una orden que había dado el Gobierno Central, al indicarle que debían solicitar a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales la extinción de la afectación en uso del Complejo. La imposibilidad de ejecución del convenio no puede ser atribuida a su representada, debido a que se ha generado una situación de fuerza mayor, la misma que escapa a la previsión y control de su representada, por lo que no se le puede imputar responsabilidad alguna; finalmente, alega que la obligación de indemnizar a la demandante le corresponde al Gobierno Regional del Callao por ser a la fecha quien tiene constituido a su favor la afectación en uso y viene administrando el Complejo. Han sido despojados del complejo, por ende, su patrimonio no pudo haberse visto incrementado de modo alguno con el retiro de la afectación en uso que con anterioridad les correspondió. En todo caso el Gobierno Regional del Callao ha enriquecido su patrimonio con las obras de implementación realizadas por la demandante, en consecuencia, el Gobierno Regional debe responder. Asimismo, el Gobierno Regional del Callao al contestar la demanda, expresa que el único responsable del incumplimiento de las obligaciones contraídas en relación al contrato es el Instituto Peruano del Deporte - IPD; es más la pretensión principal está dirigida a que se resuelva el convenio. Por otro lado, la demandante inició un proceso de indemnización por daños y perjuicios contra su representada, empero este proceso ha sido declarado en abandono con resolución de fecha diez de abril de dos mil trece.

4.3. Sentencia primera instancia: El Juez declaró fundada la demanda, en consecuencia declaró resuelto el Convenio de Cooperación Técnico Deportivo y Económico, suscrito el veintidós de diciembre de dos mil nueve; y ordenó a la entidad demandada Instituto Peruano del Deporte a que abone a favor de la demandante la suma de S/ 452,628.89 (cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiocho con 89/100 soles) a título de daño emergente y la suma de S/ 80,000.00 (ochenta mil soles) a título de lucro cesante; e infundada la propia demanda contra el Gobierno Regional del Callao; sin costos ni costas. Consideró el juez de primer grado que: **1)** Del documento denominado "Convenio de Cooperación Técnico - Deportivo y Económico", celebrado con fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve, de una parte por el Instituto Peruano del Deporte - IPD y de la otra parte por MENBEL Sociedad Anónima Cerrada, resaltan los siguientes acuerdos: El IPD tiene la administración directa del inmueble denominado "Complejo Deportivo Yahuar Huaca" (cláusula primera); las partes celebran el convenio para desarrollar actividades de apoyo técnico-deportivo y económico en la remodelación de la infraestructura deportiva del Complejo Deportivo Yahuar Huaca, contemplando la instalación de campos de fútbol con césped sintético, cerco perimétrico, iluminación y demás implementos necesarios para que se promueva la práctica de fútbol (cláusula tercera); MENBEL Sociedad Anónima Cerrada usará y administrará el área de 2,666.50 m² (dos mil seiscientos sesenta y seis punto cincuenta metros cuadrados) que ocupan las canchas de fútbol, deberá cumplir con el proyecto a ejecutarse que consiste, entre otros, en la instalación de dos canchas deportivas de fútbol, con instalación de césped sintético, cerco perimetral, sistema de iluminación general, tribunas, oficinas administrativas, almacén, baño, vestuarios, cafetería snack, área de estacionamiento para vehículos, portón de metal -conforme se estableció en el Anexo número 01-, aportar el equivalente a la suma de S/ 4,000.00 (cuatro mil soles) mensuales, en obras para mejoramiento del Complejo, entregar al IPD cuarenta (40) reflectores, instalar 800 m² (ochocientos metros cuadrados) de gras sintético en el lugar que el IPD designe. MENBEL podrá utilizar la infraestructura deportiva a que se refiere la cláusula cuarta. En cuanto a las obligaciones del Instituto Peruano del Deporte, destacan la de facilitar las instalaciones del complejo para el cumplimiento de los objetivos, otorgar en uso el área descrita en el anexo 1, para que desarrolle y promueva la actividad

deportiva de fútbol (ver cláusula cuarta). Se establece como vigencia del convenio la de cinco (5) años, renovables por acuerdo de las partes; **2)** De lo descrito precedentemente se verifica la existencia de un vínculo obligatorio creado por las partes; el Instituto Peruano del Deporte debía realizar lo necesario, durante el plazo de duración del convenio, a fin de que MENBEL pueda usar y administrar el área que se le cedió, lo que implicaba que no debía renunciar a su derecho de afectación en uso que tenía a su favor. Similar obligación surge para el arrendador, en un contrato de arrendamiento, habiéndose establecido en el inciso 2 del artículo 1980 del Código Civil, que también está obligado el arrendador a mantener al arrendatario en el uso del bien durante el plazo del contrato y conservarlo en buen estado para el fin del arrendamiento. De allí que a criterio del juzgado el Instituto Peruano del Deporte tenía como prestación a su cargo el de mantener en uso y administración del bien a MENBEL durante todo el periodo fijado en el contrato; **3)** Para el caso que nos ocupa, la renuncia por parte del Instituto Peruano del Deporte Instituto Peruano del Deporte (IPD) a la afectación en uso que tenía a su favor del Complejo Deportivo Yahuar Huaca, no puede ser considerada un acontecimiento imprevisible, extraordinario e irresistible, tampoco el hecho que el Secretario General del Ministerio de Educación le pida la renuncia a la afectación en uso del bien puede ser considerada un supuesto de fuerza mayor; expresa que los funcionarios de la administración pública actúan de manera reglada, es decir, su actuación se rige de acuerdo a las disposiciones legales que establecen sus funciones. Así, en el caso del Secretario General del Ministerio de Educación, éste no tenía como función pedir al Presidente del IPD que renuncie a la afectación en uso del bien antes descrito, pues de acuerdo a lo regulado por el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del IPD, aprobado por Decreto Supremo número 006-2006-ED, vigente a la fecha de sucedido los hechos, el Secretario General del Ministerio de Educación era el órgano responsable de las Relaciones Institucionales, de los Sistemas de Información y de las Comunicaciones, de los Sistemas Administrativos de Abastecimiento, Contabilidad, Tesorería y Recursos Humanos, así como de asesorar e informar en materia de legislación, sobre la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias del Sector y de la administración interna del Pliego Presupuestal del Ministerio de Educación. Entonces la sola invocación sin ningún sustento normativo o acuerdo de la presidencia, no podía obligar al presidente del IPD a que renuncie a la afectación en uso, tanto más si éste había asumido un compromiso de carácter contractual a favor de la demandante, lo que le obligaba a formular reparos a la decisión que supuestamente había tomado el Gobierno, sin embargo, no lo hizo; contrariamente, manifestó que no se oponía a la renuncia según carta de folios cuatrocientos diecinueve, cuando pudo haberlo hecho, pues esta renuncia significaba un detrimento patrimonial para la institución del IPD, incluso para el cumplimiento de sus fines. Queda claro entonces que con esta actuación el demandado se ponía ante una situación de imposibilidad para el cumplimiento de su prestación asumida frente a la demandante, pues al no tener afectado en uso a su favor el Parque Huayna Capac (sic), no podía mantener a la demandante MENBEL en posesión y administración de parte del bien; **4)** De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte - IPD, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM, este cuenta con autonomía técnica, económica, funcional y administrativa para el cumplimiento de sus funciones, lo que significa que para el cumplimiento de sus funciones no estaba supeditado a mandato alguno, menos del Secretario General del Ministerio de Educación -quien sin ningún sustento normativo alguno, ni acto de gobierno, requirió al Presidente del IPD para que renuncie a la afectación en uso-, lo que pone de manifiesto que la renuncia a la afectación en uso, solo dependía de la decisión del Instituto Peruano del Deporte, mas no del Gobierno Central. Asimismo, de acuerdo a lo regulado por el artículo 105 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, las formas de extinción de la afectación en uso, son: incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; renuncia a la afectación; extinción de la entidad afectataria; destrucción del bien; consolidación del dominio; cese de la finalidad; otras que se determinen por norma expresa. Lo que significa que la extinción de la afectación en uso solo dependía de la atribución de la entidad beneficiaria o eventualmente de un mandato legal; **5)** Entonces queda claro que el IPD al renunciar a la afectación en uso, no ha puesto reparo alguno que con ello afectaba el cumplimiento de su prestación contractual en perjuicio de la parte demandante. Por otro lado, si bien es cierto que con fecha

cinco de enero de dos mil once se da cuenta que el Gobierno Regional del Callao tomó posesión del predio respecto al cual incide la pretensión planteada, habiendo derribado muros del Complejo deportivo, tal como se da cuenta de la constatación policial de folios trescientos seis; sin embargo, este hecho no es una situación determinante que haga imposible la prestación de la demandada IPD, por cuanto este hecho ilegítimo de la denunciada civil, bien pudo haberse revertido si el IPD no hubiera renunciado a la afectación en uso, con lo que su prestación no se hubiera tornado en imposible. La renuncia del IPD consolidó el acto de despojo, sin que pueda haberse revertido dicha situación, haciendo imposible el cumplimiento de su prestación; **6)** En cuanto al daño emergente está constituido por los costos y gastos que ha asumido la parte demandante para implementar el convenio, los cuales aparecen haber sido ejecutados por la demandante, tal como se verifica de la constatación notarial de folios dieciocho y de la constatación policial de folios veintiséis. En cuanto al valor a que ascienden estas, de folios cuarenta y seis a cuarenta y ocho, obra parte del informe pericial adjuntado por la parte demandante, en el cual se hace un detalle de los gastos y costos de instalación realizados, los que se encuentran sustentados documentalmente con las facturas, notas de contabilidad, DUAS y órdenes de compra obrantes de folios ciento tres a doscientos sesenta y cuatro de autos, que ascienden a la suma de S/ 452,628.89 (cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiocho con 89/100 soles), monto que debe ser considerado como daño emergente por cuanto son los gastos que ha realizado la parte demandante para la implementación del convenio suscrito con el IPD, tanto más si los emplazados no han formulado reparo alguno respecto a la cuantificación de este rubro; **7)** Para el caso de autos resulta evidente que la accionante al sufrir injustificada e ilegalmente la ruptura del vínculo contractual se ha visto impedida de realizar las actividades que se le habían facultado mediante el convenio, esto es, administrar las instalaciones de las canchas de fútbol, con la cual iba a generarse ingresos económicos. Era eminente la actividad económica que iba a realizar, por cuanto invirtió su patrimonio al acondicionar las instalaciones para la práctica de fútbol. A decir de la demandante, conforme al peritaje de parte adjuntado, por cada año obtendría la suma de S/ 788,400.00 (setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos soles) de ganancias; dicha proyección fue formulada en el entendido de que las canchas iban a ser alquiladas desde las 9 a.m. hasta las 6 p.m. a razón de S/ 80.00 (ochenta soles) la hora y a partir de las 7 p.m. hasta las 10 p.m., a razón de S/ 120.00 (ciento veinte soles) la hora, lo que significa que iba a recaudar la suma de S/ 4,320.00 (cuatro mil trescientos veinte soles) diarios por alquiler de las canchas. Sin embargo, este estimado no se encuentra debidamente acreditado o sustentado, por cuanto no existe certeza de que las canchas de fútbol iban a estar ocupadas o alquiladas desde las 9 a.m. hasta las 10 p.m., todos los días del año; tanto más si cuando planteó similar demanda de indemnización por daños y perjuicio contra el Gobierno Regional del Callao, afirmó que el promedio de alquiler diario era de 7.5 (siete punto cinco) horas a razón de S/ 100.00 (cien soles), estimando un ingreso mensual de S/ 15,000.00 (quince mil soles) conforme se aprecia de folios cuatrocientos cuarenta y ocho, lo que en un periodo de cuatro (4) años equivalen a la suma de S/ 720,000.00 (setecientos veinte mil soles), este ingreso representaría un ingreso bruto al cual tendría que descontársele los gastos en que ha incurrido para realizar las instalaciones S/ 452,628.89 (cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiocho con 89/100 soles), pago a su personal de apoyo, pago de tributos, entre otros. En ese sentido, no existe certeza del monto que habría percibido como ganancia la demandante durante el tiempo que pudo administrar las canchas de fútbol, por lo debe ser fijado con criterio o valoración equitativa por el artículo 1332 del Código Civil. En ese sentido, a criterio del juzgado y teniendo en cuenta que no existe certeza del monto que iba a representar la ganancia neta por el alquiler de las canchas por el periodo de cuatro años, el juzgado fija como monto de esta indemnización en la suma de S/ 80,000.00 (ochenta mil soles) como lucro cesante por los cuatro (4) años que dejó de administrar los bienes y obtener ingresos; **8)** En cuanto al responsable del daño, teniendo en cuenta que la pretensión principal es una de resolución de contrato y pago de indemnización por daños y perjuicios, el Instituto Peruano del Deporte - IPD debe asumir dicha responsabilidad por haber hecho que la prestación se torne en una de imposible cumplimiento por su culpa, dada la renuncia que formuló a la afectación en uso que tenía sobre el Complejo Yahuar Huaca, no alcanzando dicha responsabilidad al Gobierno Regional del Callao, dado que no fue parte de la relación

contractual habida por las partes, por lo que no está vinculado al contrato o convenio arribado por las partes. Si bien es cierto, quien se quedó con los bienes es el Gobierno Regional del Callao, corresponde al IPD hacer valer su derecho contra éste en la vía de acción correspondiente. **4.4. Sentencia de vista:** Al ser apelada la resolución emitida por el juez de primera instancia por ambas partes, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la sentencia apelada, considerando que: **1)** En el presente caso, resulta claro que la accionante MENBEL Sociedad Anónima Cerrada tenía el uso y administración del Complejo Deportivo Yahuar Huaca, lo que implicaba que el Instituto Peruano del Deporte debía haber realizado todos los actos necesarios para mantener a la demandante en el uso y administración convenidos por el plazo de cinco (5) años (desde el veintidós de diciembre de dos mil nueve), conforme al principio de obligatoriedad del contrato que sustenta a esta institución y que es consustancial al origen del derecho contractual, donde el acuerdo resulta vinculante y obligatorio para las partes que han intervenido en él, que en el ejercicio de su autonomía privada deciden libremente celebrarlo conforme al artículo 1361 del Código Civil; **2)** Se aprecia claramente que el Instituto Peruano del Deporte (IPD) al renunciar y solicitar la extinción del derecho de afectación en uso que le fue otorgado por la Superintendencia de Bienes Nacionales, mediante Resolución número 091-2003/SBN de fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, incumplió los términos del “Convenio de Cooperación Técnico Deportivo y Económico” celebrado con MENBEL Sociedad Anónima Cerrada el veintidós de diciembre de dos mil nueve. Ahora bien, dado que el IPD alega que la renuncia al derecho de afectación en uso que tenía a su favor se debió a la declaración del Presidente de la República Alan García Pérez efectuada el cuatro de enero de dos mil once en el que manifestó que la administración del Complejo Yahuar Huaca debía retornar al Gobierno Regional del Callao, lo que constituye un hecho fortuito, ocasionando que esta entidad tomara en forma violenta la posesión de dicho inmueble y después se legalizara este acto con la respectiva autorización del Gobierno Central, es necesario determinar si el hecho descrito efectivamente constituye un hecho fortuito que justifica el incumplimiento contractual del IPD. Para tal efecto sostiene el Superior colegiado, debe acotarse que el artículo 1315 del Código Civil establece que el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Esta figura se aplica a los hechos producidos por la naturaleza y la fuerza mayor a los hechos del hombre [...]. En consecuencia, la fuerza mayor debe entenderse como un acontecimiento extraordinario imprevisible e irresistible producido por el hombre y para calificarlo como tal se trata de un hecho que no puede preverse o que previsto no puede evitarse, no debiendo ser una previsibilidad exacta y precisa sino por el contrario conocida por el hombre común para cada caso concreto. En el presente caso, analizados los hechos, se concluye que no se configura la causa no imputable al deudor de realizar la prestación debida, pues claramente del Oficio número 006-201-P/IPD (fojas trescientos sesenta y ocho) de fecha seis de enero de dos mil once el Presidente del IPD se dirige a la Superintendencia de Bienes Nacionales manifestando que le traslada el Oficio número 004-2011-ME/SG del Secretario General del Ministerio de Educación, en que se le comunica la decisión del Gobierno Central de transferir el Parque Zonal Yahuar Huaca a favor del Gobierno Regional del Callao y que para implementar esta decisión han solicitado al IPD presentar la renuncia correspondiente, situación a la cual no se oponen, por lo cual peticionan se realicen los trámites para la expedición de la resolución pertinente. Asimismo, tampoco efectúa comunicación alguna respecto del “Convenio de Cooperación Técnico Deportivo y Económico” celebrado con MENBEL Sociedad Anónima Cerrada, conducta que implica la aceptación expresa de la decisión del Gobierno Central, sin realizar ningún acto destinado a ejercitar los derechos que le fueron conferidos en la Resolución número 091-2003/SBN de fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, expedida por la Superintendencia de Bienes Nacionales, que se le otorgó la afectación en uso sobre el Complejo Yahuar Huaca, no configurándose la causa eximente de responsabilidad, pues la misma entidad demandada se colocó en la imposibilidad de cumplir con la obligación asumida con MENBEL Sociedad Anónima Cerrada; **3)** Al haberse concluido por la resolución judicial del “Convenio de Cooperación Técnico Deportivo y Económico” celebrado con MENBEL y estar acreditado que se fundamenta en el incumplimiento probado de las obligaciones de la parte demandada, resulta obvio la

existencia de los daños señalados por la accionante, quien ha solicitado el pago de S/ 3'586,788.89 (tres millones quinientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y ocho con 89/100 soles), disgregado en S/ 452,628.89 (cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiocho con 89/100 soles) por daño emergente y S/ 3'134,160.00 (tres millones cientos treinta y cuatro mil ciento sesenta soles) por lucro cesante. Considerando que el daño emergente es el empobrecimiento patrimonial efectivo de quien sufre el daño o la pérdida que se sufre directamente a consecuencia de ello, se tiene que este daño a la parte demandante está constituido por los costos y gastos asumidos por la actora para implementar el convenio celebrado con el IPD, verificándose que la parte actora a folios dieciocho acompaña el Acta Notarial de Constatación de Existencia de Obra y de folios cuarenta y cinco a cuarenta y ocho, la actora adjunta el Informe Pericial que detalla el monto invertido en las instalaciones descritas, sustentados con facturas, notas de contabilidad y órdenes de compras, que ascienden aproximadamente a la suma de S/ 452,628.89 (cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiocho con 89/100 soles), que debidamente acreditada constituye el monto que por concepto de daño emergente debe abonar la parte demandada a la demandante; 4) Respecto al lucro cesante considerando que es la ganancia dejada de obtener a consecuencia del incumplimiento del contrato, en este caso el daño se configura a raíz de la ruptura del vínculo contractual, pues ante la ocupación violenta ejercida por el Gobierno Regional del Callao sobre el Complejo Yahuar Huaca, la demandante dejó de usar y administrar estas instalaciones que le iba a generar ingresos económicos. Al respecto, expresa el órgano de segundo grado, que concuerda con la conclusión a que ha llegado el juez de la causa, quién estima que no le genera certeza los montos presentados por lucro cesante, conclusión con la que concuerda esta Superior Sala, en atención a que la carga de prueba corresponde a quien persigue los efectos jurídicos en función a los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, resulta obvio que ha existido un daño irrogado a la demandante y que debe ser cuantificado debidamente, por lo que resulta acertada la decisión del juez de primer grado, quien sostiene que el lucro cesante debe ser fijado con un criterio de valoración equitativa en aplicación del artículo 1332 del Código Civil y lo precisa en la cantidad de S/ 80,000.00 (ochenta mil soles) por los cuatro (4) años que dejó de administrar el Complejo Yahuar Huaca. **QUINTO.-** En tal sentido, para efectos de determinar si se ha infringido el derecho a la debida motivación, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo de la sentencia recurrida en casación. **5.1.** Al analizar la sentencia de vista objeto de impugnación, esta Sala Suprema, observa que se establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las resoluciones, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso; habiendo cumplido con valorar las pruebas de manera conjunta y razonada conforme lo prevé el artículo 197 del Código Procesal Civil; concluyendo que no se configura la causa imputable del hecho fortuito, pues la misma entidad demandada se colocó en la imposibilidad de cumplir con la obligación asumida con MENBEL Sociedad Anónima Cerrada al renunciar y solicitar la extinción del derecho de afectación en uso del Complejo Yahuar Huaca; por ello, no se advierte infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, denunciado por el Ministerio de Educación, por lo que dicho extremo denunciado debe ser declarado infundado. **5.2.** Asimismo, la Sala revisora, acogiendo los fundamentos del juez de primera instancia, ha establecido respecto al extremo de lucro cesante que si bien el monto de ese daño es considerado por la parte demandante en la suma de S/ 3'134,160.00 (tres millones cientos treinta y cuatro mil ciento sesenta soles) (folios cuarenta y cinco) que pretende sustentar con el Peritaje de Parte ofrecido de folios treinta y siete a noventa y seis en base a una proyección anual de S/ 788,400.00 (setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos soles) por los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, en función a lo que hubiera percibido por el alquiler de las canchas, sin embargo, estos cálculos no están acreditados con medios probatorios, teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien persigue los efectos jurídicos en función a los hechos que sustentan su pretensión, sin embargo, si bien se tiene que en el caso de autos ha existido un daño irrogado a la demandante y que debe ser cuantificado debidamente, siendo acertada la decisión de las instancias de mérito al sostener que el lucro cesante debe ser fijado con un criterio de valoración equitativa en aplicación del artículo 1332 del

Código Civil y lo precisa en la cantidad de S/ 80,000.00 (ochenta mil soles) por los cuatro (4) años que dejó de administrar el Complejo Yahuar Huaca. En consecuencia, no se advierte infracción alguna de los artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, por lo que debe declararse infundado el extremo denunciado por la empresa demandante MENBEL Sociedad Anónima Cerrada. **SEXTO.-** En cuanto a la denuncia alegada por el Ministerio de Educación, referida al daño emergente, afirmando que existe una contradicción entre el informe pericial presentado por la demandante y el acta notarial que da cuenta de lo que se ha ejecutado del compromiso de la demandante, ello no fue tomado en cuenta por la Sala Superior. De igual forma, en relación al lucro cesante, tampoco se consideró la citada incongruencia entre lo señalado en el Acta Notarial de fecha diez de enero de dos mil once, que indica la existencia de obras no concluidas a la fecha en que el Gobierno Regional del Callao tomó posesión de facto sobre el complejo deportivo, por lo que no habría forma de acreditar un lucro cesante ante el impedimento de administración por parte del antes citado Gobierno Regional; debe señalarse que, los argumentos denunciados, se encuentran orientados a que este Supremo Tribunal reexamine el material probatorio, situación que no procede en sede casatoria, conforme lo estipula el artículo 384 del Código Procesal Civil; debiéndose agregar, que la Sala Civil ha sostenido que en cuanto al daño emergente está constituido por los costos y gastos que ha asumido la parte demandante para implementar el convenio, los cuales aparecen habiendo sido ejecutados por dicha parte. En cuanto al valor a que ascienden estas, de folios cuarenta y seis a cuarenta y ocho obra parte del informe pericial adjuntado por la parte demandante, en el cual se hace un detalle de los gastos y costos de instalación de lo antes descrito, los cuales ascienden a la suma de S/ 452,628.89 (cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiocho con 89/100 soles), monto que debe ser considerado como daño emergente por cuanto son los gastos que ha realizado el demandante para la implementación del convenio suscrito con el Instituto Peruano del Deporte, tanto más si los emplazados no han formulado reparo alguno respecto a la cuantificación de este rubro. **SÉPTIMO.-** En cuanto a la denuncia alegada por la empresa demandante MENBEL Sociedad Anónima Cerrada, referida a que presentó un medio probatorio junto con el escrito de apelación, consistente en un nuevo informe pericial actualizado y objetivo sobre el negocio de alquiler de canchas de fútbol en la Región Callao; debe señalarse que por resolución número cuatro de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a folios novecientos uno, se declaró inadmisibles de plano dicho medio de prueba consistente en un nuevo informe pericial, considerando que el Peritaje de Parte presentado por el que se pretende cuantificar el lucro cesante como componente del daño patrimonial causado a la accionante, si bien ha sido expedido con fecha posterior a la sentencia de primera instancia, también es verdad que el mismo pudo ser presentado en la etapa postulatoria y como en efecto se advierte que la parte demandante ha presentado un peritaje de parte; en consecuencia, no se advierte infracción alguna del artículo 197 del Código Procesal Civil, debiéndose agregar, que las instancias de mérito han valorado el Informe Pericial presentado por la parte recurrente en la etapa postulatoria del proceso; por lo que debe declararse infundado el extremo denunciado por la empresa demandante MENBEL Sociedad Anónima Cerrada. **OCTAVO.-** De lo expuesto, se determina que no se configura la causal de infracción normativa procesal denunciada por los recurrentes MENBEL Sociedad Anónima Cerrada y el Ministerio de Educación, por lo que devienen en infundados los recursos casatorios. **IV. DECISIÓN** Por tales fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: 4.1. Declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Educación y MENBEL Sociedad Anónima Cerrada, a folios novecientos cincuenta y siete y novecientos setenta, respectivamente; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, que obra a folios novecientos diecinueve, y que confirmando la sentencia de primera instancia de fecha uno de setiembre de dos mil diecisiete, de folios setecientos cuarenta y cinco, declara fundada la demanda interpuesta, en consecuencia declaró **resuelto** el Convenio de Cooperación Técnico Deportivo y Económico, suscrito el veintidós de diciembre de dos mil nueve; y ordenó que la entidad demandada Instituto Peruano del Deporte abone a favor de la demandante la suma de S/ 452,628.89 (cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiocho con 89/100 soles) a título de daño emergente y la suma de S/ 80,000.00 (ochenta mil soles) a título de lucro cesante; con lo demás que contiene. 4.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución

en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por MENBEL Sociedad Anónima Cerrada con el Instituto Peruano del Deporte – IPD y otro, sobre Indemnización y otro; y los devolvieron. Por impedimento de las señoras juezas supremas Bustamante Oyague y Echevarría Gaviria, intervienen la jueza suprema Yalán Leal y el juez supremo Bustamante Zegarra. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, CUNYA CELI, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-181

CASACIÓN N° 3452-2019 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTIAS

No existe vulneración al derecho al debido proceso en su manifestación de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales si las instancias de mérito absuelven los agravios esgrimidos por las partes de manera razonable y con atención a lo actuado en el proceso, que la parte recurrente no se encuentre conforme con la decisión adoptada, no significa que la resolución recurrida carezca de una debida motivación.

Lima, veinte de septiembre de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil cuatrocientos cincuenta y dos de dos mil diecinueve; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 261, interpuesto por **Elva Quipusco Bernal**, contra el auto de vista contenido en la resolución N° 03, de fecha 07 de mayo de 2019, obrante a folios 230, en el extremo que confirma la resolución N° 09, de fecha 11 de octubre de 2018, que declara infundada la contradicción formulada por la ejecutada y ordena se proceda al remate del bien dado en garantía, con lo demás que contiene y es materia de apelación. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito, de fecha 03 de agosto de 2017, obrante de folios 72, Banco de Crédito del Perú, interpone demanda de ejecución de garantía contra **Elva Quipusco Bernal** en calidad de obligada principal y garante hipotecaria a fin que se le pague la deuda que, al 28 de marzo de 2017, asciende a ciento once mil ciento treinta y nueve soles con dieciséis céntimos (S/. 111,139.16), en su defecto se disponga la ejecución judicial de la hipoteca constituida por escritura pública de compraventa y préstamo hipotecario, de fecha 09 de enero de 2012, y su modificatoria constituida por escritura pública de aclaración y ratificación de compraventa y préstamo hipotecario, del 03 de octubre de 2016, hasta por la suma de ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos once soles (S/. 188,411.00), sobre el inmueble ubicado en av. Colonial N° 3046, edificio N, departamento N° 102, primer piso, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida electrónica N° 13640079. Fundamenta su demanda en los siguientes hechos: El banco mediante escritura pública, del 09 de enero de 2012, concedió a la demandada un mutuo dinerario (préstamo Mi Vivienda), por ciento veintiocho mil cuatrocientos noventa y ocho soles con cuarenta y seis céntimos (S/. 128,498.46), que se hizo efectivo en 02 tramos, que devengaron las siguientes obligaciones. Tramo no concesional N° 1001930000003695386, el préstamo concedido fue por ciento quince mil novecientos noventa y ocho soles con cuarenta y seis céntimos (S/. 115,998.46), a pagarse en 180 cuotas mensuales, pagando las 61 primeras cuotas, reduciendo el capital a noventa y tres mil quinientos once soles con treinta y tres céntimos (S/. 93,511.33), monto al que se suma mil trescientos dieciocho soles con cincuenta y nueve céntimos (S/. 1,318.59), por intereses compensatorios y tres mil cuarenta y cuatro soles con treinta y cuatro céntimos (S/. 3,044.34) por interés moratorios, por lo que, la deuda derivada asciende a la suma de noventa y siete mil ochocientos setenta y cuatro soles con veintiséis céntimos (S/. 97,874.26). Tramo concesional N° 1001930000003695385, el préstamo concedido fue por doce mil quinientos soles (S/. 12,500.00), a pagarse en 30 cuotas mensuales, pagando las 07 primeras cuotas, reduciendo el capital a diez mil quinientos cuarenta y tres soles con setenta y siete céntimos (S/. 10,543.77), monto al que se suma ochocientos soles con diecinueve céntimos (S/. 800.19), por intereses compensatorios y mil novecientos veinte soles con noventa y cuatro céntimos (S/. 1,920.94) por interés moratorios, por lo que, la deuda derivada asciende a la suma de trece mil doscientos sesenta y cuatro soles con noventa céntimos (S/. 13,264.90). Ante el incumplimiento de

pago de la citada obligación, le curso la carta notarial, del 28 de marzo de 2017, por la que dio por vencido los plazos concedidos para el pago de la deuda y, además le requirieron el pago de intereses y gastos. A efecto de garantizar las dos obligaciones la demandada constituyó a su favor la hipoteca antes mencionada. 2. **Contestación de la demanda de Elva Quipusco Bernal** Mediante escrito, de fecha 20 de noviembre de 2017, obrante de folios 113, la demandada, **Elva Quipusco Bernal**, contradice la demanda alegando que la deuda puesta a cobro resulta inexigible, que ya ha sido cancelada antes de la formulación de la demanda, y formula contradicción a la tasación anexada a la demanda; al respecto, señala en síntesis que los documentos anexados por la demandante muestran un atraso de 03 meses; sin embargo, el demandante no toma en cuenta el pago que hizo el día 04 de marzo de 2017, de la cuota 61, cuyo atraso habría originado la deuda, asimismo, alega que para el mes de agosto de 2017, fecha de interposición de la demanda, ya había cumplido con pagar todas las cuotas pendientes. 3. **Auto definitivo** El juez *A-quo*, mediante auto definitivo contenido en la resolución N° 09, de fecha 11 de octubre de 2018, declara infundada la contradicción planteada por la ejecutada, **Elva Quipusco Bernal** y en efectividad del apercebimiento decretado mediante resolución N° 02, de fecha 16 de octubre de 2017, ordena que se proceda al remate del bien dado en garantía. De la descrita resolución judicial, se aprecia que, el juez estima la demanda, por cuanto, considera, básicamente, que la demandante se encontraba facultada para exigir el pago del íntegro de la obligación pactada y proceder a la ejecución de la garantía hipotecaria, ya que, la demandada incumplió con sus obligaciones contractuales, al haber pagado sólo hasta la cuota 61, teniendo 02 cuotas vencidas, del crédito tramo no concesional y haber pagado 04 cuotas teniendo 03 cuotas vencidas del tramo concesional, conforme a lo señalado en los estados de cuenta de saldo deudor. Por otro lado, la ejecutada afirma que la deuda puesta a cobro fue cancelada antes de la interposición de la demanda; sin embargo, ante el incumplimiento de pago en las fechas pactadas el banco demandante dio por resuelto el contrato con anterioridad a la interposición de la demanda, por lo que, los pagos efectuados con posterioridad a dicha resolución deberán de considerarse e imputarse en la etapa técnica de la ejecución. 4. **Recurso de apelación** Mediante escrito, de fecha 18 de octubre de 2018, obrante de folios 212, la ejecutada, **Elva Quipusco Bernal**, interpone recurso de apelación contra el auto antes descrito, bajo los siguientes argumentos. La liquidación presentada por el demandante no tiene en cuenta el pago efectuado el día 04 de marzo de 2017, 24 días antes de la emisión de la liquidación que determinó que el banco demandante decida resolver el contrato de préstamo hipotecario. El juez incurre en error cuando afirma que el pago del 04 de marzo de 2017, ya ha sido tomado en cuenta en la liquidación, pero si se toma en cuenta, entonces al momento de la liquidación solo se habría producido 24 días de atraso, lo que indica que es imposible fácticamente que se haya incurrido en la causal de falta de pago de dos o más cuotas. No se ha tomado en cuenta que luego de planteado el proceso judicial, el banco a través de sus funcionarios y la recurrente han tenido diálogos buscando una solución al conflicto, lo que fue comunicado al Juzgado que entre las partes habían transado sobre la pretensión de la demanda y que se había dado una forma de pago. 5. **Sentencia de vista** Mediante auto de vista, contenido en la resolución N° 03, obrante de folios 230, de fecha 07 de mayo de 2019, emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Lima, dicho órgano jurisdiccional resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución N° 09, por cuanto, considera, básicamente, que se encuentra plenamente justificado que el banco resuelva el contrato, ya que, el abono efectuado el 04 de marzo de 2017, el del 24 de enero de 2017 y 24 de diciembre de 2017, han sido extemporáneos, por lo que, no se verifica la ejecución íntegra de la prestación pactada como exige el artículo 1220 del Código Civil, incurriéndose en la causal de resolución; asimismo, señala que no es exacto que el banco ejecutante no haya tenido en cuenta la realización del abono ocurrido el 04 de marzo de 2017, pues dicho hecho aparece en el estado de cuenta de saldo deudor, tratándose de un pago extemporáneo que no puede constituir impedimento para que el banco optase por dar por resuelto el contrato. III. **RECURSO DE CASACIÓN** La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema mediante auto calificadorio de recurso, de fecha 21 de abril de 2020, obrante de folios 60, del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Elva Quipusco Bernal** por la causal de: infracción normativa respecto de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inciso 3, del artículo 122, y artículo 3 del Código Procesal Civil. IV.

FUNDAMENTOS PRIMERO: Respecto al derecho al debido proceso, esta Sala Suprema en reiterados pronunciamientos ha señalado que el debido proceso comprende entre otros derechos, el de obtener de los jueces y Tribunales, una resolución fundada en derecho, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el inciso 5, del artículo 139, de la Constitución, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el inciso 3, del artículo 122, del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: La recurrente argumenta que la infracción normativa al debido proceso en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales se sustenta en que las instancias de mérito no tomaron en cuenta la real dimensión del pago realizado el 04 de marzo de 2017, el cual, alega que descartaría la conclusión arribada por la Judicatura en el sentido de que existe un retraso de más de 02 meses respecto de sus pagos, lo que, otorgó al banco demandante el derecho para dar por terminado el contrato, por vencidos los plazos estipulados y exigir el pago inmediato del íntegro de las cuotas y demás obligaciones pendientes de pago y proceder a la ejecución de la garantía hipotecaria, así como la configuración de la mora automática.

TERCERO: De la lectura de los pronunciamientos emitidos por las instancias de mérito se aprecia lo siguiente: - El Séptimo Juzgado Civil con Sub Especialidad en lo Comercial de Lima en la parte *in fine* del sexto considerando señaló con respecto al pago del 04 de marzo de 2017, por la suma de mil trescientos soles (S/. 1,300.00), que el mismo ha sido incluido y considerado en el saldo deudor, por lo que carece de objeto que sea considerado como un pago a cuenta de la obligación, resultando inapropiables los argumentos vertidos en la contradicción. - Por su parte, la Primera Sala Civil Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima del quinto al octavo considerando del auto de vista realizó un análisis acerca del pago efectuado el 04 de marzo de 2017, concluyendo que se hizo incurriendo en una mora de 34 días, resultando extemporáneo al igual que al menos las últimas 05 cuotas, lo que evidencia que la recurrente no cumplió con la ejecución íntegra de su prestación, esto es, pagar en las fechas previstas, incurriendo de ese modo en la causal de resolución pactada en el numeral 8.3, concordante con la cláusula cuarta del contrato de préstamo hipotecario. En este contexto, la afirmación de que las instancias de mérito no tuvieron en cuenta el pago efectuado el 04 de marzo de 2017, no es cierto, por el contrario, dicho argumento ha sido materia de análisis por ambas instancias; asimismo, la conclusión arribada por ambas instancias se encuentra justificada razonablemente; siendo ello así, la infracción normativa alegada no encuentra sustento.

CUARTO: Por otro lado, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, el inciso 3, del artículo 122, del Código Procesal Civil prescribe que las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución, con las consideraciones en orden numérico correlativo de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión con la cita de cada norma o normas aplicables. De la lectura tanto del auto definitivo como del auto de vista, se aprecia, que ambas resoluciones contienen la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución, siguiendo una correcta correlación numérica, en consecuencia, no se aprecia infracción normativa contra lo prescrito en el inciso 3, del artículo 122, del Código Procesal Civil.

QUINTO: El artículo 3 del Código Procesal Civil, prescribe que tanto el derecho de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación, ni restricción para su ejercicio, esto sin perjuicio de los requisitos procesales previstos. De la revisión integral de los actuados, no se aprecia que los órganos jurisdiccionales hubiesen limitado de alguna forma el derecho de contradicción de la recurrente, debiendo tenerse en cuenta que el hecho que no se hubiesen amparado los argumentos que sustentan la contradicción no significa limitación ni restricción alguna a dicho derecho.

SEXTO: En este contexto, la recurrente no ha acreditado la existencia de las infracciones normativas invocadas, debiendo precisarse que el hecho que la recurrente no se encuentre de acuerdo con la motivación efectuada por la judicatura, no es mérito suficiente para afirmar que la resolución recurrida en casación carezca de una debida motivación. Por el contrario, y sin perjuicio de lo señalado líneas arriba, los argumentos esgrimidos por la recurrente evidencian que lo pretendido sería -en el fondo- reabrir el debate acerca de la real dimensión del abono hecho el 04 de marzo de 2017, lo que, no puede ser objeto del recurso de casación, ya que, como se reitera esta Sala Suprema no constituye una tercera instancia.

CONCLUSIÓN Estando a lo expuesto, se aprecia que el auto de vista objeto del recurso de casación, no infracciona lo

dispuesto en los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ni al inciso 3, del artículo 122 y artículo 3, del Código Procesal Civil, resultando los alegatos esgrimidos por la recurrente carentes de sustento. VI.

DECISIÓN Por las razones expuestas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Elva Quipusco Bernal, contra el auto de vista contenido en la resolución N° 03, de fecha 07 de mayo de 2019, obrante a folios 230, en el extremo que confirma la resolución N° 09, de fecha 11 de octubre de 2018, que declara infundada la contradicción formulada por la ejecutada y ordena se proceda al remate del bien dado en apelación, con lo demás que contiene y es materia de agravio, en consecuencia. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco de Crédito del Perú, sobre ejecución de garantías; *devuélvase*. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN **C-2158596-182**

CASACIÓN N° 3464-2018 DEL SANTA

MATERIA: TERCERÍA PREFERENTE DE PAGO

El recurso deviene en infundado porque se advierte de la recurrida que la fundamentación esgrimida por la Sala de Vista para revocar la apelada y declarar infundada la demanda, no contraviene los artículos 24° y 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, ni se transgrede la inmutabilidad de la cosa juzgada de la que goza la sentencia laboral que sustenta el derecho de la tercerista; persiguiéndose únicamente cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por la Sala Revisora, sin que se haya demostrado una manifiesta arbitrariedad que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, pues, al margen que los fundamentos esgrimidos por aquella resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respaldan la decisión jurisdiccional adoptada.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I.

ASUNTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Inés Angélica Velarde Feijoo**, a fojas seiscientos cuatro, contra la sentencia de vista de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, de fojas quinientos setenta y cinco, que revocó la sentencia apelada de fecha cinco de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos setenta y ocho, que declaraba fundada la demanda de tercería preferente de pago incoada por la recurrente; y reformándola, la declaró infundada, en los seguidos con la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo S.A. y otros. II.

ANTECEDENTES 1. Demanda Mediante escrito de fecha veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis¹, Inés Angélica Velarde Feijoo, interpuso demanda sobre tercería preferente de pago, dirigiéndola contra Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo S.A., Inversiones INVAJAC S.R.L., y Mary Rosa Jacinto Gabriel, solicitando que se reconozca su derecho de pago preferente de sus derechos laborales ascendentes a la suma de S/ 20,000.00 soles, establecidos por sentencia recaída en el proceso que siguiera a su ex empleadora, las demandadas Inversiones Invejac S.R.L. y Mary Rosa Jacinto Gabriel² de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, quedando consentida por resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis³. Señaló que aquéllos serán pagados con lo obtenido en la ejecución forzada del bien inmueble ubicado en Avenida Pacífico, Manzana A, Stand 169-170. Sector Buenos Aires, Zona 5, Sector 74-75, Nuevo Chimbote, Santa, Ancash, cuya ejecución se ha ordenado en el proceso seguido entre los ahora emplazados⁴. Indicó que interpuso demanda de pago de beneficios sociales contra Inversiones Invejac S.R.L. y Mary Rosa Jacinto Rodríguez - Expediente N° 2016-190-JP-LA -, ante el Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote, acción en la que se le reconoció un crédito laboral ascendente a la suma de S/ 20,000.00 soles, más intereses legales, costas y costos del proceso. Expresó que, pese a los requerimientos realizados, no ha visto satisfecho su derecho de crédito, por lo que, solicitó se trabase embargo⁵ en forma de inscripción sobre el citado inmueble. Alegó que, sin embargo, dicho inmueble se encuentra embargado, habiéndose fijado como fecha para el remate, el treinta de setiembre de dos mil dieciséis - Expediente N°467-2014 -, razón por la que, en

atención a lo establecido por el artículo 24° de la Constitución, acude al órgano jurisdiccional, solicitando tutela para su derecho. Invoca como fundamentos de derecho los artículos 240° de la Ley N° 27809 – Ley de Reestructuración Patrimonial –, 4° del Decreto Legislativo N° 856, 24° y 26° inciso 2 de la Constitución Política del Estado; y, 533°, 534° y 535° del Código Procesal Civil. 2. **Contestación** Mediante escrito presentado con fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis⁶, la demandada Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo SA, contestó la demanda en los siguientes términos: Señaló que, resulta falsa la supuesta relación laboral subordinada que mantuvo la tercerista con las ejecutadas en el proceso de obligación de dar suma de dinero seguido por la recurrente, siendo un proceso laboral simulado y fraudulento con el único propósito de perjudicar el derecho crediticio de ésta. Refirió que, en efecto, la demandada Mary Rosa Jacinto Gabriel prefabricó y utilizó el proceso de pago de beneficios sociales para luego solicitar su pago preferente; es decir, las partes han simulado un proceso laboral para así evitar y frustrar el cobro de su obligación civil, mostrando una conducta procesal dolosa, destinada a obtener una decisión jurisdiccional ilegal, puesto que en el fondo lo que se busca es obtener un provecho ilícito. Precisó que, con fecha veinte de diciembre de dos mil trece, la ejecutada Mary Rosa Jacinto Gabriel (abogada de profesión) en su condición de obligada principal suscribió un pagaré por la suma de S/ 47,705.84 soles, y, debido a la falta de pago, se inició el citado proceso concluyendo con resultado favorable a la recurrente, y, dándose inicio a la ejecución forzada, con fecha treinta de setiembre de dos mil dieciséis se dispuso la primera convocatoria de remate⁷ (fojas setenta y seis a setenta y nueve), habiéndose adjudicado el inmueble a una tercera persona por la suma de US\$ 24,390.24 dólares americanos. Indicó que, en el proceso laboral la tercerista manifestó que trabajó como secretaria por el período comprendido entre el uno de julio de dos mil diez hasta el treinta de junio de dos mil catorce, adjuntando un certificado laboral para acreditar el vínculo, sin acompañar boletas, contrato de trabajo u otro documento para demostrarlo. Sostuvo que, en la audiencia única realizada en dicha acción, la nombrada ejecutada reconoció la relación laboral; empero, no contestó la demanda, como tampoco apeló la sentencia de primera instancia ni formuló ningún recurso cuestionando los beneficios reclamados, menos ofreció pruebas para contradecirlos. Requirió que, se valore el mérito de lo actuado en el proceso de obligación de dar suma de dinero, en el que la demandada sí tiene una actitud procesal activa, a diferencia del proceso laboral, donde se mostró una actitud armoniosa con la pretensión de pago de beneficios sociales. Reconoció el derecho preferente del que goza un crédito laboral pero éste debe armonizarse con el derecho a la seguridad jurídica y a la validez de las sentencias judiciales. 3. **Contestación** Mediante escrito presentado con fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis⁸, la demandada Mary Rosa Jacinto Gabriel, contestó la demanda Señaló que, la tercerista en el proceso judicial N° 190-2016, solicitó el pago de sus beneficios sociales por la suma de S/ 18,664.81 soles; empero, el A quo en dicho proceso judicial emitió sentencia por un monto superior al monto demandado. Expuso que siempre ha tenido la intención de pagar las citadas obligaciones laborales, pero el hoy demandante no aceptó su propuesta de pago. Por estas razones, solicita se le exonere del pago de las costas y costos del proceso. 4. **Sentencia de Primera Instancia** Por resolución de fecha cinco de setiembre de dos mil diecisiete, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior Del Santa, declaró fundada la demanda. Sobre el derecho de crédito del tercerista, por la suma de S/ 20,000.00, intereses legales, y costos del proceso; cabe precisar que se encuentra en una decisión consentida, y, en consecuencia, con autoridad de cosa juzgada. La Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo pretende que, en el presente proceso de tercería, se determine si existió una relación laboral entre la demandada y las restantes codemandadas, lo que implica revisar lo ya resuelto por una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Tales argumentos devienen impertinentes, dejando a salvo el derecho de los interesados para que lo hagan valer conforme a ley y ante el órgano jurisdiccional competente. El crédito laboral que no es motivo de controversia — cuenta con un fallo judicial que lo respalda — es un derecho personal, pues, en rigor, sólo se encuentra vinculado a una garantía genérica. Una clara muestra de ello, es que, con posterioridad a la emisión de sentencia, el acreedor laboral debió solicitar embargo en forma de inscripción sobre un bien concreto, ya que el derecho de crédito tampoco se encuentra respaldado por una garantía específica (hipoteca); por lo que tampoco estamos ante un derecho real a su favor. En efecto al encontrarnos ante dos derechos personales, corresponde aplicar las reglas del derecho común. Las normas del libro de

Registros Públicos no se aplican directa ni indirectamente, al caso de autos, Y en este punto, se considera pertinente detenerse en el artículo 2 del Decreto Legislativo 856, que establece que *"los créditos laborales a que se refiere el artículo anterior tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la empresa o empleador. Los bienes de éste se encuentran afectos al pago del íntegro de los créditos laborales adeudados. Si éstos no alcanzan el pago se efectuará a prorrata. El privilegio se extiende a quien sustituya total o parcialmente al empleador en el Pago directo de tales obligaciones (...)"*. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 2° del citado Decreto Legislativo N° 856, el crédito laboral de la tercerista prevalece sobre el derecho de crédito de Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo S.A., para efectos del pago que, en el Expediente N° 00467-2014-0-2501-JR-CI-04, se realice por concepto de remate del bien inmueble. 5. **Apelación**⁹ Por escrito presentado con fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo SA, interpuso apelación contra la sentencia de primera instancia, denunciando como agravios que: - El A quo no tuvo en cuenta que la sentencia emitida en el proceso laboral, sólo se sustentó en un medio probatorio. - El juzgador no valoró los medios probatorios que ofreció para demostrar los hechos expuestos en su contestación. - No pretende desconocer la calidad de cosa juzgada del proceso laboral, ni que la actora no requiera el pago de su acreencia laboral, como tampoco la preferencia de su crédito. - Su rechazo es sólo respecto a que dicha sentencia se sustentó únicamente en un certificado de trabajo, sin oposición de la ejecutada. - Acusa una indebida valoración de las pruebas presentadas en el proceso de tercería, habiendo demostrado que el vínculo laboral no existió porque al computarse como inicio de éste - uno de julio de dos mil diez - es evidente que se está faltando a la verdad, ya que la empresa ejecutada inició labores recién treinta de abril de dos mil once¹⁰. - El A quo se limitó a restringir su argumentación jurídica al ritual de la cosa juzgada, cuando el propio artículo 533 del Código Procesal Civil, permite la posibilidad legítima de advertir la connivencia y malicia entre el demandante y demandado en un proceso de tercería, lo que demostró en autos la recurrente. - Por todo ello, alegó que se vulneró su derecho al debido proceso. 6. **Sentencia de vista** Mediante resolución de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, revocó la sentencia apelada que declaraba fundada la demanda; y reformándola, declaró infundada la demanda. Si bien el artículo 24° de la Constitución establece que, el pago de los beneficios sociales del trabajador, tienen prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador; también lo es que éstos deben ser ciertos, legítimos y que se acrediten de manera indubitable, además que se encuentre acreditada la relación laboral. La sentencia laboral solamente generaría efectos entre las partes de ese proceso, y, por lo mismo no puede ser determinante en este proceso, en razón de que tiene que ser meritado en función a la controversia de autos; por lo que, debe determinarse la preferencia de pago del demandante en la condición que alega, como ex trabajador de los nombrados demandados. En el proceso laboral, la accionante aduce que tuvo como fecha de ingreso el uno de julio de dos mil diez, hasta la fecha de cese - treinta de junio de dos mil catorce -, ello en mérito a un contrato verbal, siendo contratada por Mary Rosa Jacinto Gabriel, quien era representante legal de la empresa Inversiones Invejac S.R.L. Dicha empresa, inició sus actividades con fecha uno de julio de dos mil once¹¹; asimismo, obtuvo licencia de funcionamiento con fecha dieciocho de abril de dos mil doce, conforme se acredita con la información otorgada por la Municipalidad de Nuevo Chimbote; corroborado con la Autorización Municipal de folio ciento setenta y siete, y la obtención del certificado de defensa civil, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce¹². De ello se infiere que, las actividades de la empresa que supuestamente empleó a la demandante, no entraron en función desde el uno de julio de dos mil diez, por lo tanto, era un imposible jurídico que haya sido contratada por la representante legal de una empresa que no tenía existencia a la fecha que aduce empezó a laboral. Del informe emitido por la Dirección de trabajo, se da cuenta que no existe ningún registro de contrato de trabajo respecto de la demandante, vinculado a la empresa Inversiones Invejac S.R.L.¹³; a lo que se agrega que, no registra aportes a ESSALUD¹⁴, lo que determina que pese a que la citada empresa, realiza una actividad formal, con licencia respectiva, no se acredita con documento alguno la evidencia de una relación laboral con la accionante, salvo el reconocimiento de la deudora en este proceso. Entonces se determina que, la demandante no acreditó la real existencia de una relación laboral con la empresa Inversiones Invejac S.R.L, cuya representante legal es la deudora Mary Rosa Jacinto Gabriel, que pueda afectar derechos de terceros. A ello se agrega que debe tenerse en

cuenta que, en el proceso laboral, la acreedora laboral no ejerció defensa alguna e incluso reconoció y concilió un crédito laboral a sabiendas que con ello, se perjudicaba el crédito que se había determinado en el proceso de obligación de dar suma de dinero, que incluso se encontraba en estado de ejecución forzada (remate judicial del bien de su propiedad), y, además, tiene otras deudas no pagadas (además de la puesta en cobro en el expediente acompañado) como el de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa S.A. con embargo por la suma de S/. 33,040.16 soles, y el de Mi Banco de la Micro Empresa S.A., con embargo por la suma de S/40,000.00 soles. Por ello, se concluye que la demandante carece de legitimidad y efectividad respecto del crédito laboral que alega, en razón que la supuesta relación laboral no se encuentra debidamente acreditada en autos, máxime si en este proceso no se presentó boletas, libros de planillas u otros documentos idóneos que acrediten la labor realizada por la actora; por tanto, como se tiene acotado no se evidencia certeza o veracidad en el derecho preferente que alega la accionante, por tanto, la demanda deviene infundada. 7.

Recurso de casación La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve¹⁵, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Inés Angélica Velarde Feijoo por la infracción normativa procesal del artículo 24° y los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**. III.

MATERIA JURÍDICA EN DEBATE Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, el debate casatorio se centra en determinar si los Jueces Superiores al emitir la recurrida han transgredido las normas cuya infracción normativa se denuncia. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia. nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran. **SEGUNDO.-** La recurrente al desarrollar los argumentos que sustentan sus denuncias, indica que la recurrida transgrede sus derechos constitucionales al debido proceso, incurriendo en motivación aparente e incongruente al no haberse aplicado correctamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 856 y el artículo 533° del Código Procesal Civil, pues, dicha resolución no contiene un análisis fáctico ni jurídico de la materia de autos, reproduciendo los agravios denunciados en el recurso de apelación de la ejecutante en el proceso acompañado de obligación de suma de dinero, para fundamentar la decisión de revocar la apelada y declarar infundada la demanda, desconociendo los derechos laborales reconocidos por un Juez Laboral en el proceso judicial N° 190 – 2016 en que se dejó establecido que la empresa Inversiones Invejac SRL, le adeudaba los beneficios sociales que se le reconocieron, por sentencia, a la recurrente. En efecto, alega que la decisión del Ad quem no tuvo en cuenta que, acorde con la naturaleza de la presente acción, sólo debió analizar la naturaleza de los créditos contrapuestos y cuál de ellos tiene preferencia sobre el otro, y, no cuestionar el proceso laboral bajo el argumento que no está acreditada la real existencia de una relación laboral establecida a través de una sentencia firme y con autoridad de cosa juzgada, la que no fue cuestionada en vía de acción. Por ello afirma que, atendiendo a la supremacía normativa del artículo 24°, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado; el principio de prioridad en el pago de las remuneraciones y los beneficios sociales, resulta aplicable a los autos, pues, ello obedece a intereses de protección a los acreedores laborales frente aquéllos de distinto orden; concluyéndose de todo ello, que la recurrida contiene un pronunciamiento ilegal y arbitrario. **TERCERO.-** Entrando al análisis de las causales procesales, se debe señalar que el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Estado, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona, se realiza y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”¹⁶. Asimismo, “el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho

contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)”¹⁷. **CUARTO.-** En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139°, numeral 5, de la Carta Política, que implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre de la ciudadanía. Por ello, sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que “no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático”¹⁸. Igualmente, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”¹⁹.

QUINTO.- En el caso de autos, analizando los errores *in procedendo*, debe precisarse que el artículo 533° del Código Procesal Civil, establece que: “La *tercería* se entiende con el demandante y demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes (...)”. A partir de ello puede sostenerse que con la demanda de *tercería* de pago el tercerista pretende que se cancele en primer orden su crédito con el precio del bien afectado con gravamen, por considerar tener prioridad frente a otro acreedor que también quiere hacerse cobro con él que lo viene intentando en un proceso judicial. Asimismo, de conformidad con el artículo 534° del citado cuerpo normativo, “la *tercería* de propiedad puede interponerse en cualquier momento ante que se inicie el remate del bien. La de derecho preferente antes que se realice el pago del acreedor”. **SEXTO.-** Pues bien, del expediente acompañado N° 1446 – 2016, bajo el que se tramitó el proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo S.A. – en adelante, ejecutante -, con Mary Rosa Jacinto Gabriel – en adelante ejecutada -, y otro, se advierte que mediante acta de remate en primera convocatoria – ver fojas trescientos doce de dicho expediente -, se adjudicó el bien de propiedad de la citada ejecutada inscrito en la partida electrónica N° 11058797 del Registro de Propiedad Inmueble de Chimbote a una tercera interviniente en dicho acto público; empero como se verifica a fojas trescientos cuarenta y cinco del expediente, mediante resolución número veintinueve de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se suspendió el pago al acreedor (la adjudicataria) debido a la constancia de notificación de la demanda de *tercería* preferente de pago incoada por la recurrente. Ello quiere decir que la presente acción fue interpuesta oportunamente, esto es, dentro del plazo que prevé el artículo 534° del citado Código adjetivo; por lo que, corrido el traslado a la ejecutante, ésta lo absolvió reconociendo la prevalencia del crédito de la tercerista, pero cuestionando lo actuado en el proceso laboral, acompañando los medios probatorios que de acuerdo a lo que expuso, demostraban, que el período y vínculo laboral reconocido en dicha sentencia no se ajustaba a los términos expuestos en ésta. Ante los hechos expuestos y fijados los puntos controvertidos, para el A quo la presente demanda devino en fundada, pues, teniendo en cuenta la naturaleza del crédito de la tercerista, éste prevalece sobre el de la ejecutante al gozar de protección constitucional, ello conforme a los fundamentos expuestos en el acápite “antecedentes” de la presente sentencia, en el que también se consignan los agravios denunciados por la demandada contra la sentencia de primera instancia y la argumentación esgrimida por el Ad quem, para revocar la y declarar infundada la demanda.

SÉPTIMO. En dicho orden de ideas, es de advertirse que la decisión del Ad quem obedece a la tesis desarrollada por la ejecutante a lo largo del presente proceso, pues, actuando con la facultad que le confieren los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil, consideró que los agravios denunciados en el recurso de apelación de aquélla, encontraron correspondencia en los medios probatorios que ofreció para respaldarlos, lo que no puede constituir una afectación al derecho al debido proceso de la recurrente porque si bien es cierto, en acciones como la de autos, el derecho del tercerista debe estar contenido en una sentencia con autoridad de cosa juzgada, también es verdad que al tramitarse como proceso independiente bajo las reglas del proceso abreviado, cada una de las partes está en aptitud de hacer uso de los mecanismos que la ley procesal le franquea para defensa de sus intereses; así entre otros, la parte emplazada (ejecutante), puede ofrecer los medios probatorios que considere pertinente para demostrar la falta de prevalencia del derecho que pretende oponer el tercerista, cuya naturaleza es siempre laboral, derivando de un proceso en la dicha parte procesal (ejecutante) no tuvo la condición de demandante o demandado, puesto que, sólo es entablado contra la parte ejecutada; razón por la que, es la presente vía en la que se puede formular oposición al derecho del citado accionante, con las pruebas que se consideren idóneas para ello, más si en algunos casos podría verificarse que la conducta procesal de la ejecutada en el proceso laboral (que por lo general viene a ser la empleadora del tercerista) no cumple con las disposiciones del artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial²⁰. Entonces, puede colegirse que la decisión del Ad quem no transgrede la inmutabilidad de la cosa juzgada de la que goza la sentencia de laboral que sustenta el derecho de la tercerista ya que no se dejó sin efecto dicha resolución, siendo del caso referir que “(...) *el principio de cosa juzgada no es universal ni erga omnes, pues como lo establece el artículo 123° del Código Procesal Civil, en su segundo párrafo, la cosa juzgada sólo alcanza a las partes y de quienes ellos deriven sus derechos, y es posible extender sus efectos a los terceros, cuyos derechos dependan de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. La sentencia es res inter alias iudicata, y los terceros son, aquéllos que no han sido parte en el proceso y que tengan una acción propia que ejercitar o una excepción propia que proponer sobre la misma cosa, pero que están fuera de la esfera subjetiva de la acción ya ejercitada* (...)”²¹. **OCTAVO.** Entonces, de lo precedentemente expresado es forzoso concluir que: **a.-** La ejecutante – Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo – fue un tercero al citado proceso laboral, esto es, no formó parte de la relación jurídica procesal entablada en dicha acción; por lo que, se encontraba facultada, a través de la presente vía, a cuestionar, con los medios pertinentes que ofreció para ello, lo establecido en dicha acción con respecto al período y vínculo laboral acreditado, supuestamente, entre la tercerista con su ex empleadora – Inversiones Invejac SRL – y la ejecutada Maru Rosa Jacinto Gabriel. Esta circunstancia no implica, una transgresión al carácter inmutable y de cosa juzgada que adquirió la referida sentencia laboral, menos si con esta resolución, se pretendió oponer un derecho con prevalencia constitucional sobre el del citado ejecutante que no goza de dicha categoría. **b.-** Por tales motivos la decisión del Ad quem, de revocar la apelada y declarar infundada, tiene respaldo en las disposiciones de los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil, así como en la compulsu y valoración el acervo probatorio que ofreciera la referida parte procesal para que se acojan sus alegaciones, advirtiéndose de tal análisis que es acorde con las disposiciones de los artículos 188° y 197° del citado cuerpo normativo: A ello se agrega que la fundamentación esgrimida por el Colegiado de Mérito (punto 6 del rubro antecedentes de la presente resolución) refleja que al no haberse probado la pretensión procesal conforme a las exigencias establecidas en las citadas normas, la demanda fue desestimada por improbad tal como lo prevé el artículo 200° del acotado Código. **c.-** Existe pronunciamiento acorde al mérito de lo actuado y a las pretensiones propuestas por cada sujeto procesal, por lo que, puede afirmarse que el fallo recurrido no infringe ni contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, como tampoco el principio de congruencia procesal. Asimismo, se ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones, al expresar la impugnada los fundamentos que sustentan la decisión adoptada; ya que se advierte una suficiente argumentación objetiva y razonable acorde a lo que es materia de controversia. **d.-** Cabe precisar que, de los actuado en el proceso de obligación de dar suma de dinero que corre acompañado, se advierte que la ejecutada ejerció sin limitación ni reserva alguna su derecho de defensa, pues, impugnó, al interior de dicha acción, toda resolución contraria a sus intereses; Incluso con la presente acción, que

fue admitida al cumplir las disposiciones del artículo 533° y siguientes del Código Procesal Civil, lo que no significaba, a priori, su acogimiento. **NOVENO.** En consecuencia, se observa que lo que realmente se cuestiona, es el criterio jurisdiccional adoptado por la Sala Revisora, sin que se haya demostrado una manifiesta arbitrariedad que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, pues, al margen que los fundamentos esgrimidos por aquélla resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada toda vez que “(...) *el análisis de si en una resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis*”²². **DÉCIMO.** Siendo ello así, esta Sala Suprema advierte que la fundamentación esgrimida por la Sala de Vista para revocar la apelada y declarar infundada la demanda, no contraviene los artículos 24° y 139° numeral 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, verificándose adicionalmente, el cumplimiento de lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en tanto se resolvió el conflicto de intereses entre las partes de acuerdo a ley y justicia; por lo que, el recurso de casación sustentado en las aludidas infracciones normativas deviene en infundado. **V.- DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, por **INÉS ANGÉLICA VELARDE FEIJÓO**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos con La Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo SA y otros, sobre Tercería preferente de pago; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema Señora **Echevarría Gaviria**. S.S. **BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

- 1 Ver fojas 30.
- 2 Ve fojas 13.
- 3 Ver fojas 20.
- 4 Ver fojas 27.
- 5 Ver fojas 26.
- 6 Ver fojas 99.
- 7 Ver fojas 76 a 79.
- 8 Ver fojas 121.
- 9 Ver fojas 1032.
- 10 Ver fojas 194 a 196.
- 11 Ver RUC de fojas 194.
- 12 Ver fojas 178.
- 13 Ver fojas 243.
- 14 Ver fojas 248.
- 15 Ver fojas 52 del cuaderno de casación.
- 16 STC N° 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5.
- 17 LANDA ARROYO, CÉSAR, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, pág. 59.
- 18 3 GRANDEZ CASTRO, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pág. 243.
- 19 STC Exp. N° 03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.
- 20 Artículo 8°: Deberes procesales de las partes: Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe (...).
- 21 Sentencia casatoria N° 1097 – 2007 – Ica de fecha veintisiete de setiembre de dos mil siete; sentencia casatoria N° 1227 – 2015 – LIMA del veintiocho de diciembre de dos mil quince.
- 22 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01480 -2006/ AA/TC-Caso Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador del 27de marzo del 2006.

C-2158596-183

CASACIÓN N° 3471- 2018 LIMA SUR

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

El recurso deviene en infundado conforme al artículo 397 del Código Procesal Civil, al no configurarse ninguno de los agravios que sustentan las infracciones normativas que se denuncian, no advirtiéndose, tampoco, la transgresión de

los derechos al debido proceso y a probar de la recurrente conforme expone en la casación, habiéndose dado cumplimiento a la exigencia de motivación de resoluciones previsto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado. Tampoco se configura la infracción normativa de los artículos 140° y 219° inciso 1 y 4 del Código Civil.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA:

vista la causa número tres mil cuatrocientos setenta y uno - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por la parte demandante **Gladys Bellido Cabezas**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete², que confirmó la sentencia apelada de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis³, que declaró infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico interpuesta por la recurrente. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito de fecha dos de agosto de dos mil once⁴, Gladys Bellido Cabezas, interpuso demanda sobre nulidad de acto jurídico dirigiéndola contra Wuilder Aristides Alberco Ramos y otros, solicitando que se declare nulo, el acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública de fecha tres de febrero de dos mil cinco que corre inscrita en el asiento 000005 de la Partida N° P03215430, por la que, se transfirió la propiedad del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano "Proyecto Integral Quebrada Nuevo Horizonte"; Mz M; Lote 12, Villa El Salvador, a favor de Wuilder Aristides Alberco Ramos y Gregoria Felicita Romero Llaullipoma. Asimismo, requirió la cancelación del referido asiento registral. Mencionó que, conjuntamente con ex su conviviente, Juan Seminario Gonzáles celebraron en el mes de setiembre del año dos mil cuatro, un contrato de mutuo con garantía hipotecaria con el demandado, Wuilder Aristides Alberco Ramos, inscribiéndose la hipoteca en el asiento N° 00003 de la citada partida registral hasta por la suma de S/. 8,600.00 soles que fue el monto de cobertura del gravamen. Alegó que, debido a que mantenían deudas con instituciones financieras, acordó con su conviviente, transferirle su propiedad al demandado Wuilder Aristides Alberco Ramos y su cónyuge; por lo que, con fecha tres de febrero de dos mil cinco, celebraron el contrato materia de nulidad, siendo dicho acto jurídico simulado. En efecto, afirmó que dicho contrato fue suscrito únicamente con el fin de brindarle una garantía al demandado y sin ningún tipo de ánimo de disposición del bien, pues, no hubo desposesión de éste por parte de la recurrente quien hasta la actualidad vive en el inmueble. Incluso, en la cláusula adicional de la citada compraventa, el emplazado declaró que la deuda que la recurrente y su ex conviviente mantenían con él, se encuentra cancelada y procedía a levantar la hipoteca. Pese a ello, indicó que con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, el emplazado los invitó conciliar respecto a la devolución de los S/ 8,600.00 soles que les prestó y la suma de S/ 29,309.74 soles por concepto de intereses legales y otros Ante ello, precisó, que conjuntamente con su conviviente, arribaron a un acuerdo conciliatorio con el emplazado Alberco Ramos, en el que reconocen la deuda y se comprometen a cancelarla según cronograma inserto en el acta corriente a fojas veintiuno; por su parte, el citado demandado asumió el compromiso de levantar la hipoteca, lo que se realizó a través de la nombrada cláusula adicional. Manifestó que con fecha veintiuno de julio de dos mil once, la accionante interpuso una denuncia penal por el delito de estafa, en contra del demandado por haberle engañado para que le transfiera la propiedad materia de litis. Invoca como fundamentos de derecho los artículos 219° incisos 1 y 4, 222° y 1529° del Código Civil. 2. **Contestación** A fojas cuarenta y siete los demandados contestan la demanda; empero se declara improcedente por extemporánea a fojas cincuenta y siete. 3. **Sentencia de Primera Instancia** Por resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Juzgado Civil Transitorio de Villa el Salvador, declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, con los siguientes argumentos: Afirma el demandado, Wuilder Aristides Alberco Ramos que con la actora celebraron el contrato de compraventa, es así que se demuestra que se efectuó una transferencia de propiedad de uno a otra, tal como consta de la escritura pública que contiene el acto jurídico materia de nulidad, la que fue inscrita en la Partida Registral N° P03215430, circunstancia que estaría dando el perfeccionamiento del acto celebrado entre dichas partes. Se observa de la citada escritura pública que la demandante, junto con Juan Seminario Gonzáles (conviviente de la actora) actúan en calidad de vendedores y los demandados, Wuilder Aristides Alberco Ramos y Gregoria Felicita Romero

Llaullipoma, en calidad de compradores. Además, se observa de dicho documento, que las partes contratantes han tenido la voluntad de transferir un lote de terreno por compraventa, estipulando el precio de la transferencia en US\$ 3,000.00 dólares americanos, pagados por los compradores a los vendedores al contado y en efectivo, sin utilizar medio de pago a la firma de la minuta inserta, sin más constancia que las firmas puestas en ella (cláusula tercera). Entonces, la existencia de un contrato simulado como lo menciona la actora, no se desprende de los actuados, pues, si bien es cierto la inscripción de la compraventa se efectuó cinco años después de la celebración de ésta, con este último acto entre las partes se perfeccionó en absoluto la transmisión del bien materia de litis. Siendo ello así, lo mencionado no se encuentra dentro de la figura de una simulación de contrato, dada la actuación de los actos citados. Respecto, a la causal de nulidad por fin ilícito, corresponde desestimarla porque de la lectura del testimonio de escritura pública de compraventa, se aprecia que el aludido negocio jurídico es un acto de disposición que otorga una persona a favor de otra, en atención a las consideraciones establecidas en los 1529° y siguientes del Código Civil, respecto a la compraventa. Por tanto, es evidente que el negocio jurídico cuestionado tuvo la finalidad prevista en el citado artículo 1529° del citado cuerpo normativo y, en consecuencia, no es nulo por la causal referida ya que su finalidad fue la transferencia de un inmueble por parte del propietario registral, hecho que determina el desamparo de este extremo de la demanda. En cuanto a la causal de falta de manifestación de la voluntad, en el caso submatéria se trata de la nulidad de un acto jurídico por causa estructural, pues, quedó acreditado que la accionante emitió la voluntad en la formación de dicho acto jurídico habiendo no solo celebrado la escritura pública de compraventa cuestionada, ya que hasta ese momento solo se estaría dando el consentimiento de dicho acto jurídico, sino que además, no cuestionó, la inscripción de dicho instrumento público en la citada partida registral, después de cinco años de celebrado el negocio; por lo que, con este último acto, se dio el perfeccionamiento a la transferencia y la regulación de la celebración de la compraventa del inmueble materia de litis. 4. **Apelación**⁵ Por escrito presentado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, la demandante - Gladys Bellido Cabezas -, interpuso apelación contra la sentencia de primera instancia, denunciando como agravios principales, los siguientes: Señaló que, en ningún momento tuvo el ánimo de celebrar una compraventa con el fin de disponer el inmueble sub litis, siendo que el acto jurídico materia de nulidad, fue celebrado como simulación con el fin de dar garantía a un préstamo que mantenía con el demandado Wuilder Aristides Alberco Ramos, el que se prueba con la cláusula adicional contenida en la escritura pública de compraventa cuestionada. Afirma que la Segunda Fiscalía de Villa El Salvador formuló acusación penal en contra del demandado Wuilder Aristides Alberco Ramos, solicitando se le imponga dos años y ocho meses de pena privativa de libertad, y el pago de S/ 5,000.00 soles por reparación civil, por la forma como había inducido en error, engañando a la recurrente para la transferencia del inmueble materia de litis. Señaló que nunca dejó la posesión del inmueble sub litis, dado que es de su propiedad y vive en él, en compañía de su esposo e hijos hecho que es de conocimiento de la parte demandada quienes en todo este tiempo no ha iniciado ninguna acción legal para recuperar la supuesta propiedad que les corresponde. Sostuvo que fue inducida a error, para celebrar la escritura pública de compraventa del inmueble sub litis, existiendo un proceso penal que tiene acusación fiscal, siendo además que en ningún momento ha tenido el ánimo de celebrar una compraventa con el fin de disponer del inmueble sub litis; por lo que, el acto jurídico materia de nulidad fue simulado. 5. **Sentencia de vista** Mediante resolución de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Conforme a los argumentos que sustentan la pretensión de la actora, con relación a la **causal del inciso 1 del artículo 219° del Código Civil**, del análisis de la escritura pública cuya nulidad se solicita, si se evidencia manifestación de voluntad de las partes intervinientes en el contrato de compraventa, ya que prestaron su consentimiento para su celebración, lo cual se corrobora con los fundamentos de la demanda; de lo que se tiene que ambas partes expresaron su voluntad plasmándola en el contrato elevado a escritura pública; por lo que, la referida causal de nulidad alegada no resulta amparable. En cuanto a la **causal del inciso 4 del artículo 219° del Código Civil**, se tiene del análisis de la escritura pública cuya nulidad se solicita, que, en el caso de autos, la recurrente refiere, haber interpuesto denuncia penal por el delito de estafa - contra el patrimonio -, ya que el demandado

la engañó para que venda su propiedad. Al respecto, es de verificarse que, de fojas doscientos setenta a doscientos setenta y tres, obra copia del Dictamen Fiscal N° 195-2016 correspondiente al expediente 580-2013 seguido ante el Juzgado Transitorio Penal de Villa El Salvador, y, en el que el representante del Ministerio Público opinó, y, formuló acusación contra el demandado Wulder Arístides como autor del delito de estafa. Asimismo, es de advertirse que dentro del trámite en esta instancia se adjunta a fojas trescientos veintiuno, copia de la sentencia emitida en dicho proceso penal absolviendo al demandado Wulder Arístides Alberco Ramos. Ahora bien, analizando los argumentos de la demanda no se está acreditando en modo alguno una finalidad ilícita en la suscripción del contrato de compraventa que se cuestiona, pues, al realizarse dicha transferencia no se está contraviniendo el ordenamiento jurídico, las leyes de orden público, o las buenas costumbres, lo que motiva a que no se ampare la demanda de nulidad de acto jurídico, por la causal de fin ilícito. En lo que respecta a los agravios señalados en el escrito de apelación, al no haberse configurado las causales de nulidad previstas en la demanda, resulta de aplicación lo regulado en el artículo 200° del Código Procesal Civil. Agréguese a ello que, si bien la parte actora refiere que siguen en posesión del inmueble materia de litis, y que los demandados no han ejercitado acción para recuperar el bien, ello no resulta ser suficiente para que se configuren las causales que se están invocando, u otra como la simulación que se esboza en la demanda sin mayor sustento, ni medios de prueba, ni se precisa (con sustento) si es simulación absoluta, o la relativa, las cuales tienen distinto presupuesto legal y fáctico. **6. Recurso de casación** La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve⁶, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Gladys Bellido Cabezas**, por: **infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; 122° incisos 3 y 4; 191°, 197° y 275° del Código Procesal Civil; e, infracción normativa de los artículos 140° y 219° incisos 1 y 4 del Código Civil.** III. **MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, el debate casatorio se centra en determinar si los Jueces Superiores al emitir la recurrida han transgredido las normas cuya infracción normativa se denuncia. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA CONSIDERANDO: PRIMERO.-** En primer término, es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** En el caso de autos corresponde precisar que por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso, pues, éste debe sustentarse en las causales previamente señaladas en la ley; es decir, podrá interponerse por infracción a la ley o por quebrantamiento de la forma, considerándose entre las primeras, la violación en el fallo de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes; mientras que las segundas, pueden estar referidas a las infracciones en el procedimiento. En tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que ésta puede darse en la forma o en el fondo; y, habiéndose declarado procedente las denuncias casatorias por causales procesales, corresponde hacer un análisis de verificación de la existencia de algún vicio que amerite su nulidad porque de configurarse éste, ya no cabría pronunciamiento sobre la otra causal casatoria. **TERCERO.-** Para los errores *in procedendo*, la recurrente denuncia que: **a)** La Sala Superior omitió pronunciarse sobre todos los agravios denunciados en su recurso de apelación, específicamente el que se refiere a que, el acto jurídico materia de nulidad, fue simulado porque sólo tuvo como fin brindarle una garantía al demandado, no habiendo existido ningún ánimo de disposición del inmueble, ya que nunca salió de la esfera patrimonial de la actora ni se realizó la tradición de éste; prueba de ello, es que continúa viviendo en él conjuntamente con su familia; **b)** No se tuvo en cuenta que con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, el demandado la invitó a un procedimiento conciliatorio en el que solicitó la devolución del préstamo que le hiciera, con sus respectivos intereses legales, comprometiéndose la recurrente a dicho pago, como se advierte del acta anexa a la demanda. Esta circunstancia, según refiere, debió ser tenida en cuenta por las instancias de mérito para resolver uno de los puntos controvertidos materia de probanza, lo que no ocurrió, de ahí que se configure la infracción normativa

alegada; **c)** En ese sentido, afirma que la recurrida no se encuentra arreglada a ley porque no analizó ni resolvió la litis con arreglo al artículo 122° del Código adjetivo, omitiendo las reglas relativas a la motivación, al debido proceso y a la actividad probatoria; y **d)** Manifiesta que dicha sentencia no compulsó de manera conjunta el acervo probatorio del proceso (medios probatorios típicos y sucedáneos), esto es, las pruebas que fueron admitidas y actuadas en autos, no habiendo utilizado una apreciación razonada, pese a que dicho proceder constituye un deber de los magistrados, lo que vulnera, adicionalmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la actora. **CUARTO.-** Analizando los argumentos esgrimidos con relación a las citadas denuncias, debe indicarse, en primer término, que “El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En las de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación de las resoluciones, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o material, éstas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”⁷. (Énfasis agregado) **QUINTO.-** Asimismo debe indicarse que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, aspecto que también ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia número 1230-2003-PCH/TC⁸. Precisamente, el control de la discrecionalidad del juez y de la arbitrariedad en que podría incurrir, se realiza a través de la motivación de sus resoluciones, las que deben estar justificadas en atención a las pretensiones de las partes y conforme al ordenamiento jurídico vigente; así, “la justificación de una decisión supone poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen aceptable la misma. (...) implica hacer patentes las razones por las que la decisión es aceptable desde la óptica del ordenamiento”⁹. De no emitirse una resolución debidamente motivada, se infringe lo dispuesto en el artículo 139° inciso 5 de la de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder y el artículo 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil **SEXTO.-** En ese orden, es pertinente traer a colación que “15. Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables; de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa~ Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”¹⁰. **SEPTIMO.-** Conforme a lo expuesto en el acápite Antecedentes de la presente resolución, la recurrente pretendió la nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública de fecha tres de febrero de dos mil cinco, invocando las causales de nulidad previstas en los incisos 1, 4 y 5 del artículo 219° del Código Civil, esto es, falta de manifestación de voluntad; fin ilícito y simulación absoluta, sustentando éstas, de manera

genérica, en los siguientes fundamentos: **a)** El acto jurídico cuestionado es simulado porque lo celebraron con el demandado Wulder Aristides Alberco Ramos con el único propósito de garantizar el préstamo que les hiciera éste, tal como se advierte de la cláusula adicional de la citada escritura pública y la inscripción de la hipoteca en la partida registral del inmueble. **b)** En el acta que contiene el acuerdo conciliatorio en torno a la deuda y otros, el citado demandado se comprometió al levantamiento de la hipoteca, una vez que se cancele el íntegro de la acreencia impaga, lo que demuestra que la recurrente es la verdadera propietaria, caso contrario por qué se comprometería a levantar el gravamen aquél; y, **c)** Nunca dejó el inmueble ni se lo entregó al comprador, como tampoco éste inició acciones en ejercicio de su supuesto derecho de propiedad, ejerciendo la posesión de aquél, conjuntamente con su familia hasta la actualidad. La falta de individualización de los argumentos correspondientes a cada causal de nulidad invocada, determinó que el A quo fijará como punto controvertido, en forma genérica, si procede declarar la nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública de fecha tres de febrero de dos mil uno, celebrado entre la actora y su conviviente, con los demandados respecto al inmueble materia de litis. **OCTAVO.-** En ese contexto, fijado aquello que iba a ser materia de probanza, conforme al artículo 196° del Código Procesal Civil, la recurrente tenía el deber procesal de acreditar, mínimamente, los citados elementos de la simulación absoluta, pues, para demostrarla en un proceso en que se invoque, los medios probatorios que se ofrezcan para sustentarla, deben ser de tal naturaleza que produzcan certeza en el juzgador respecto a la concertación de las partes para celebrar el acto jurídico aparente. El mismo deber correspondía para las otras dos causales – falta de manifestación de voluntad y fin ilícito -. En ese sentido, de autos se aprecia que la impugnante, ofreció como medios probatorios para demostrar tales afirmaciones, la propia escritura pública que contienen el acto jurídico materia de nulidad; la copia literal del inmueble objeto de la transferencia, lo actuado a nivel del centro de conciliación con respecto a la acuerdo al que arribaron las partes procesales sobre la deuda que se indica en la demanda y la copia del escrito de denuncia penal que formulara la actora contra el demandado Wulder Aristides Alberco Ramos. Asimismo, en la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, denunció como agravios, los mismos argumentos que sustentaron la referida pretensión de nulidad, indicando que no se valoraron las citadas pruebas, que forman parte del acervo probatorio del proceso, acompañando copia del acusación fiscal emitida por la segunda Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador en la que se solicitó que se le imponga al nombrado emplazado la pena de dos años y seis meses por el delito contra el patrimonio – estafa en agravio de la ahora demandante. **NOVENO.-** Conforme a lo expuesto, en el caso de autos, las instancias de mérito dejaron establecido que no se encuentran debidamente probadas, por la actora, las citadas causales de nulidad ni ninguna otra. En efecto los juzgadores desestimaron los argumentos centrales (que ahora sustentan las denuncias *in procedendo*) de la pretensión de la recurrente con los que pretendió acreditar aquéllas (*con relación a la causal del inciso 1 del artículo 219° del Código Civil, del análisis de la escritura pública cuya nulidad se solicita, si se evidencia manifestación de voluntad de las partes intervinientes en el contrato de compraventa, ya que prestaron su consentimiento para su celebración, lo cual se corrobora con los fundamentos de la demanda*). **ver considerando 14 de la recurrida;** asimismo la Sala de Vista dejó establecido que “(...) *analizando los argumentos de la demanda no se está acreditando en modo alguno una finalidad ilícita en la suscripción del contrato de compraventa que se cuestiona, pues al realizarse dicha transferencia no se está contraviniendo el ordenamiento jurídico, las leyes de orden público, o las buenas costumbres, lo que motiva a que no se ampare la demanda de nulidad de acto jurídico, por la causal de fin ilícito*”. **ver considerando 15 de dicha sentencia.** También determinó que “(...) *si bien la parte actora refiere que siguen en la posesión del inmueble materia de litis, y que los demandados no han ejercitado acción para recuperar el bien, ello no resulta ser suficiente para que configure las causales que se están invocando, u otra como la simulación que se esboza en la demanda sin mayor sustento, ni medios de prueba, ni se precisa (con sustento) si es simulación absoluta, o la relativa, los cuales tienen distinto presupuesto legal, y fáctico*”. **Ver considerando 16 de la sentencia impugnada.** Finalmente, en cuanto a la acusación fiscal acompañada con la apelación, consideró que “(...) *es de advertirse que dentro del trámite en esta instancia se adjunta a fojas trescientos veintiuno copia de la sentencia emitida en dicho proceso penal absolviendo al demandado Wulder Aristides Alberco Ramos de la citada acusación fiscal*”. **Ver**

considerando 15 de la sentencia cuestionada. DÉCIMO.- De lo expuesto en el considerando precedente, puede afirmarse que: **a)** La actora no probó los extremos de su pretensión – lo que denota el incumplimiento del deber procesal que le impuso el artículo 196° del Código Procesal Civil –, pues, no la acreditó, total o parcialmente, con medio probatorio pertinente o sucedáneo de éste, no teniendo sus alegaciones el correlato que exige la citada norma con las pruebas que presentó en respaldo de aquéllas, el acervo probatorio del proceso y la base fáctica de éste, razones por las que aquélla fue desestimada en su totalidad por improbadamente conforme al artículo 200° del citado cuerpo normativo; **b)** El Colegiado Superior, conforme a los artículos 364° y 370° del citado Código adjetivo, emitió su pronunciamiento sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación de la recurrente y los argumentos esgrimidos por ésta desde la etapa postulatoria, cumpliendo con absolverlos y desestimarlos al advertir la falta de configuración de éstos, precisando que aquélla no probó sus alegaciones, verificándose un razonamiento congruente en torno a éstas, en la parte considerativa de la sentencia impugnada; y, **c)** En vista de lo expuesto en el acápite precedente, no se advierte infracción alguna a los artículos 191° y 275° del Código Procesal Civil, careciendo de veracidad las alegaciones de la recurrente al respecto porque ninguna de las disposiciones a las que se contraen dichas normas fueron inobservados al expedirse la recurrida. **DÉCIMO PRIMERO.-** Siendo todo ello así, es del caso precisar que este Supremo Tribunal comparte los argumentos esgrimidos por la Sala Superior en la sentencia de vista para declarar infundada la demanda, por lo siguiente: **a)** La valoración del acervo probatorio efectuada, es acorde con las disposiciones de los artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil, así como con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional en la citada sentencia, estableciéndose a partir de la compulsión de la documentación acompañada por la actora, que no resultó suficiente para acreditar los extremos de la pretensión incoada, tanto más si el contenido de cada prueba, no fue corroborada; consecuentemente, se cumplió con las exigencias establecidas en las citadas normas; **b)** Existe pronunciamiento acorde al mérito de lo actuado, conforme a las pretensiones propuestas por cada sujeto procesal, en consecuencia, es evidente que el fallo recurrido no infringe las normas denunciadas ni contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; menos se verifica infracción al principio de congruencia procesal, como tampoco transgresión a algún derecho de contenido constitucional o el incumplimiento de alguna formalidad prevista en el Código Procesal Civil; y **c)** Asimismo, se ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones, al expresar la impugnada los fundamentos que sustentan la decisión adoptada; advirtiéndose suficiente argumentación objetiva y razonable acorde a lo que es materia de controversia, compartiendo este Supremo Tribunal la fundamentación y conclusión expuesta en la resolución impugnada. Por tanto, la denuncia por vicios *in procedendo* deviene en **infundada. DÉCIMO SEGUNDO.-** En cuanto a las denuncias *in iudicando*, la impugnante refiere que su pretensión estuvo amparada en las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 219° del Código Civil, en concordancia con las disposiciones del artículo 140° de dicho cuerpo normativo, toda vez que el contrato de compraventa del bien objeto de litis fue simulado con el fin de brindar una garantía al demandado, sin que la recurrente se haya desprendido de aquél, probándose dicha causal – simulación –, con el acta de conciliación que contiene el acuerdo de pago de la suma de dinero referida a la deuda, y, la obligación del emplazado de levantar la hipoteca que pesaba sobre su inmueble, lo que demuestra que siempre estuvo en la esfera patrimonial de la recurrente y su cónyuge, caso contrario no existe razón para que se levante el gravamen. **DÉCIMO TERCERO.-** A ese respecto, es de indicarse que si bien es cierto se esgrime fundamentación propia respecto a la aludida denuncia, también es verdad que ésta carece de todo sustento, pues, constituye argumentos reiterativos, esgrimidos por la recurrente a lo largo del proceso, incluso bajo la causal *in procedendo*, siendo del caso indicar que cuando se invoca una causal *in iudicando*, los hechos del proceso deben invocarse como lo han establecido las instancias de mérito, a partir de la compulsión del acervo probatorio con correspondencia con la base fáctica, y, no, como se estiman probados, como los formula la actora. Conforme se indicó, en autos las instancias de mérito determinaron que no se configuran las causales de los incisos 1 y 4 del artículo 219° del Código Civil, de lo que se tiene que los supuestos de hecho que contemplan estas normas en nada han de alterar el sentido de lo resuelto ni modificar las conclusiones fácticas del fallo recurrido, a lo que se agrega que no se verifica

infracción normativa al artículo 140° de dicho cuerpo legal, más si los juzgadores al desestimar la pretensión de la actora, estarían considerando que el acto jurídico cuestionado cumpliría con las disposiciones de dicho artículo; por estas razones, la referida denuncia también deviene en **infundada**. **DÉCIMO CUARTO**.- Finalmente, de acuerdo a lo antes expuesto, este Tribunal Supremo considera que se ha dado cumplimiento al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en tanto se ha resuelto el conflicto de intereses entre las partes de acuerdo a ley y justicia. **V. DECISIÓN**: Por las consideraciones expuestas y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Gladys Bellido Cabezas con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, expedida por Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos con Wulder Aristides Alberco Ramos y otros, sobre nulidad de acto jurídico. **Echevarría Gaviria, SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFAN**

¹ Ver fojas 376.

² Ver fojas 338.

³ Ver fojas 220.

⁴ Ver fojas 28.

⁵ Ver fojas 281.

⁶ Ver fojas 60 del cuaderno de casación.

⁷ EXP. N° 02467-2012-PA/TC

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional número 1230-2003-PCH/TC "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial previendo que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso posición que guarda relación con lo expuesto en la sentencia número 1230-2003. PCH/TC Fundamento jurídico número once, al indicar que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los llevó a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. De ese modo la exposición de las consideraciones en que se sustenta el fallo debe ser expresa, clara, legítima, lógica y congruente.

⁹ Colomer Hernández, Ignacio. La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p.38.

¹⁰ Expediente N° 6712 – 2005 – HC/TC. Caso Magaly Jesús Medina Guerra y Ney Guerrero Orellana de fecha 17.10.2005.

C-2158596-184

CASACIÓN N° 3491-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

El recurso de casación deviene en infundado, puesto que aun cuando la recurrente denuncie la infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil, no se advierte que la Sala Superior hubiera infringido las reglas de valoración de la prueba, sino al contrario, el Ad quem, en forma correcta ha aplicado el principio de prueba escrita, comprendido en el artículo 326 del Código Civil, para establecer el periodo de convivencia entre las partes; de manera que lo alegado por la parte recurrente carece de sustento.

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPUBLICA: vista la causa número tres mil cuatrocientos noventa y uno del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Clara Gladys García Coronel**, con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve¹, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de marzo del mismo año², expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que **revocó** la sentencia apelada de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho³, que había fijado como periodo de convivencia del siete de enero de dos mil seis al quince de febrero de dos mil quince y había ordenado liquidar en ejecución de sentencia, a razón del 50% para cada uno, el

inmueble Terreno Secano ubicado en Carretera Jaén – Chamaya, Sector Fila Alta, Primera Etapa, adquirido el diez de marzo de dos mil seis, y **reformándola**, fijó el periodo de convivencia desde el veinticinco de octubre de dos mil seis al quince de febrero de dos mil quince y declaró **improcedente** la inclusión de dicho inmueble en la liquidación; con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil quince, obrante a fojas nueve, ampliado a fojas ciento tres, **Clara Gladys García Coronel**, interpone demanda de declaración judicial de unión de hecho contra Andrés Chicote Fernández, planteando como **pretensión**, que se declare judicialmente la unión de hecho, desde el siete de enero de dos mil seis al quince de febrero de dos mil quince; acumulando la pretensión de división y partición del inmueble Terreno Secano ubicado en Carretera Jaén – Chamaya, Fila Alta, Primera Etapa, adquirido el diez de marzo de dos mil seis. Expresa los siguientes fundamentos: - El siete de enero de dos mil seis, inició su relación convivencial con el demandado, formando un hogar en la prolongación Fila Alta Primera Etapa, provincia y distrito de Jaén, sin haber procreado hijos. - El día quince de febrero de dos mil quince, terminó su relación con el demandado, por incompatibilidad de caracteres (el demandado quería vivir solo). - A la presente fecha, la recurrente se encuentra viviendo en casa de sus padres. - Durante su convivencia adquirieron una casa de material noble de un piso, construida en el año dos mil diez, con esfuerzos de ambos, situada en Prolongación Señor de Huamantanga S/N de Fila Alta Primera Etapa. - El diez de marzo de dos mil seis, ante Juez de Paz del Centro Poblado de Chamaya, adquirieron el inmueble: Terreno Secano, ubicado en Carretera Jaén-Chamaya, Sector Fila Alta Primera Etapa, distrito y provincia de Jaén, de una extensión de 3,121.94 m2. Si bien en dicha adquisición el demandado aparece como único comprador y la recurrente como testigo, en aquella fecha la recurrente no tomó el interés de a nombre de quién se adquirirían los bienes, lo cierto es que desde dicha fecha ya tenían una relación convivencial. 2. **Contestación**.- Mediante escrito de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis⁴, **Andrés Chicote Fernández**, contesta la demanda, expresando lo siguiente: - No es cierto que haya tenido una relación convivencial con la actora, sino que tuvo una relación amical.- Respecto al inmueble de Prolongación Señor de Huamantanga, este fue adquirido por el recurrente y su finada conviviente Martha Soberón Malca, para cuyo efecto, adjunta el contrato de transferencia del once de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.- La demandante no ha presentado ningún medio de prueba que demuestre que hubo una unión convivencial.- El inmueble en mención lo construyó con su esfuerzo y el de su finada conviviente, es por ello, que con el fin de legalizar el inmueble recurrió a solicitar la titulación de su predio; no obstante, la demandante presentó oposición a su titulación, con lo que se demuestra que la demandada trata de hacer incurrir en error, pretendiendo hacer declarar una unión de hecho que nunca existió.- Respecto a la pretensión integrada, sostuvo que la actora ha sido inquilina de su casa y por la amistad que tuvo, le solicitó ser testigo en la compraventa del terreno en mención⁵; y que dicho inmueble lo adquirió con su finada conviviente. 3. **Sentencia de Primera Instancia** El Juez del Juzgado de Familia Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, expidió la sentencia de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho⁶, que declaró **fundada** la demanda interpuesta por Clara Gladys García Coronel, sobre declaración judicial de unión de hecho, fijando como periodo de convivencia desde el siete de enero de dos mil seis al quince de febrero de dos mil quince y ordenó liquidar en ejecución de sentencia, a razón del 50% para cada uno, el inmueble Terreno Secano ubicado en Carretera Jaén – Chamaya, Sector Fila Alta, Primera Etapa, adquirido el diez de marzo de dos mil seis; bajo los siguientes fundamentos: - Con los medios de prueba (extemporáneos): 1) documento judicial de compraventa de inmueble Fila Alta, Primera Etapa (2006), 2) memoria descriptiva del inmueble, 3) boletas de venta de pintura, materiales de construcción (2010), 4) autogenerado, declaración del demandado como derechohabiente con parentesco "concubinato" a Clara Gladys García Coronel (2006); se prueba la convivencia entre la actora y el demandado, por el periodo del siete de enero de dos mil seis al quince de febrero de dos mil quince. - En audiencia de pruebas, el demandado negó relación convivencial con la actora y el testigo Segundo Francisco Meléndez manifestó que el demandado vive en su inmueble con sus hijos y su hermana desde hace veinte (20) años, lo que se contradice con los medios probatorios antes señalados. - La demandante solicita el reconocimiento de la sociedad de gananciales y la división y partición del inmueble de "Terreno Secano" adquirido el diez de marzo de dos mil seis, y

habiéndose acreditado la convivencia, dentro de dicho período, es procedente declarar la sociedad de gananciales respecto a dicho inmueble. **4. Recurso de apelación:** Mediante escrito de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho⁷, Andrés Chicote Fernández, interpone recurso de apelación contra la referida sentencia; bajo los siguientes argumentos: - Existe una valoración errónea de los medios probatorios por parte del Juez. - No se ha presentado ningún medio de prueba idóneo para probar la convivencia, incluso ni siquiera se ha probado el período pretendido. - Si bien el recurrente le otorgó un seguro a la demandante, lo hizo con fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, posterior a la compra de su inmueble; por lo que, resulta erróneo incluirlo en la sociedad de gananciales. - La sentencia apelada, carece de motivación. **5.- Sentencia de segunda instancia.-** La Sala Civil Descentralizada Mixta de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, expidió la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve⁸, que confirmó la sentencia apelada en cuanto declaró **fundada** la demanda de declaración de unión de hecho y la **revocó**, en cuanto fijó como período de convivencia del siete de enero de dos mil seis al quince de febrero de dos mil quince y ordenó liquidar en ejecución de sentencia, a razón del 50% para cada uno, el inmueble Terreno Secano ubicado en Carretera Jaén – Chamaya, Sector Fila Alta, Primera Etapa, adquirido el diez de marzo de dos mil seis y, **reformándola**, fijó el período de convivencia desde el **veinticinco de octubre de dos mil seis al quince de febrero de dos mil quince** y declaró **improcedente** la inclusión de dicho inmueble en la liquidación; con lo demás que contiene. Por los siguientes fundamentos: - La sentencia apelada, no realiza ningún análisis sobre los requisitos previstos en el artículo 326 del Código Civil (declaración de unión de hecho); sin embargo, debido a que ya se ha declarado nula la sentencia anteriormente y a fin de no perjudicar a las partes, en forma excepcional se emite un pronunciamiento de fondo. - **Respecto a la cohabitación:** del escrito de oposición, se tiene que la casa está ubicada en las esquinas de Mesones Muro y Huamantanga, primera etapa, distrito Fila Alta y que la Prolongación señor Huamantanga fue denominado después Calle Santa Victoria, según planos de ubicación; y la demandante señala que han convivido en dicho inmueble. - El demandado no ha enervado tal afirmación, puesto que si bien niega la convivencia, éstas no son razonables sino contradictorias, porque primero señaló que alquiló a la accionante el inmueble y luego señaló que se lo dio gratuitamente y finalmente dijo que sacó a la accionante por no pagarle. - **Respecto a la singularidad:** Según fojas 131, se tiene el autogenerado de EsSalud, en donde se declara que la actora es su concubina y cuyo registro es del veinticinco de octubre de dos mil seis; medio de prueba que cumple con el principio de prueba escrita que exige el segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil; por lo que, cabe tomar dicha fecha como inicio de la convivencia. - Se supera el plazo de 2 años: Cabe establecer el período de convivencia desde el veinticinco de octubre de dos mil seis al quince de febrero de dos mil quince, fecha que según la accionante finalizó su relación de convivencia, pese a que la actora presentó copia de denuncia donde la actora indicó hacer abandono justificado de hogar de Av. Mesones Muro S/N en abril de dos mil quince. - **No procede incluir el inmueble ubicado en Carretera Jaén – Chamaya**, porque el mismo fue adquirido el diez de marzo de dos mil seis, es decir, con anterioridad al inicio del período de convivencia. - No se ha acreditado haber impedimento matrimonial entre las partes. **III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, por resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que obra en el cuaderno de casación, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Clara Gladys García Coronel, por las siguientes causales: **Infracción normativa de los artículos 943° del Código Civil y 197° del Código Procesal Civil.** Señala que la Sala Superior no valoró correctamente los hechos debidamente probados como son: **i)** La convivencia entre los sujetos procesales, que se inició antes del siete de enero de dos mil seis hasta febrero de dos mil quince, fecha en que fue expulsada del hogar conyugal que constituyera con el demandado, después de adquirir un terreno seco ubicado en la carretera Jaén – Chamaya de una extensión de 3,121.94 m², que fue adquirido mediante contrato de compraventa de fecha diez de marzo de dos mil seis, en el que la recurrente intervino en calidad de testigo bajo la creencia que lo suscribía como compradora al tener, a dicha fecha, la condición de conviviente. **ii)** Por tanto, sostiene que el citado inmueble formó parte de la sociedad de gananciales, sujeta a división y partición previa liquidación del cincuenta por ciento para cada sujeto procesal, lo que la Sala Superior ha negado a la impugnante sin advertir que se trata de un derecho adquirido, circunstancia que le ocasiona un grave

daño moral. **iii)** La casa habitación construida dentro del citado predio, fue edificada con el aporte de ambos concubinos; por lo que, resulta manifiesta que la valoración del acervo probatorio efectuada por el *Ad quem* es contraria a las disposiciones del artículo 197° del Código Procesal Civil. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** El recurso ha sido declarado procedente por infracción de normas de derecho procesal, así como por infracción de normas de derecho material; correspondiendo pronunciarnos, en primer lugar, conforme a lo prescrito por el artículo 388° del Código Procesal Civil, sobre las infracciones procesales, las que deberán entenderse como principales dados sus efectos anulatorios, si es que fuesen amparadas. Resultando pertinente pronunciarse, respecto de las infracciones materiales, si es que previamente se desestiman las procesales, dado que la regla jurídica anteriormente invocada, las considera como subordinadas si coexisten con las procesales. **SEGUNDO.-** La infracción procesal denunciada versa sobre el sistema de valoración de la prueba, lo que claramente se vincula con el debido proceso, por lo que, resulta pertinente considerar: “(...) De conformidad con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de proceso o procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como material, garantiza entre otros aspectos, el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3)”⁹. **TERCERO.-** Es evidente que la actividad de valoración de la prueba se plasme en la decisión que se adopte, con lo cual, guarda relación directa con la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional desarrolló los distintos supuestos en que este derecho queda constitucionalmente garantizado. Así, se incurre en *motivación inexistente o aparente*, cuando la motivación “no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”; mientras que se incurre en *deficiencia en la motivación externa*, “cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica”¹⁰. **CUARTO.-** En el presente caso, **Clara Gladys García Coronel**, pretende la declaración judicial de unión de hecho con Andrés Chicote Fernández, desde el siete de enero de dos mil seis al quince de febrero de dos mil quince y estando a que en marzo de dos mil seis, su conviviente adquirió un inmueble, éste corresponde ser incluido en la liquidación de gananciales. Por su parte, Andrés Chicote Fernández, ha negado toda relación con la actora, alegando que únicamente fue su inquilina. **QUINTO.-** Respecto a las características y criterios para la constitución y reconocimiento de la unión de hecho, se debe considerar que “(...) el formar un hogar de hecho comprende compartir habitación, lecho y techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad. Se excluye, por lo tanto, que alguno de los convivientes esté casado o tenga otra unión de hecho”¹¹. **SEXTO.-** Respecto a la **prueba de la unión de hecho**, conforme al artículo 326 del Código Civil; es una exigencia adoptar el principio de prueba escrita. Sobre el particular, se ha establecido que “(...) de conformidad con el principio de prueba escrita que rige en exclusiva para este proceso, no es factible valorar declaraciones dadas por personas, vecinos o amigos que refieren conocer a los concubinos y la unión de hecho mantenida entre ellos, pues lo que se exige son pruebas concretas documentales que acrediten el estado convivencial durante el período mínimo exigido en el artículo 326 del Código Civil (...)”¹². **SÉTIMO.-** En el presente caso, conviene puntualizar que la parte recurrente impugna, vía casación, la sentencia de vista, en dos extremos: **1)** en cuanto a la fecha de inicio, que la Sala Superior fijó el **veinticinco de octubre de dos mil seis** y que según la recurrente debió fijarse el siete de enero de dos mil seis (el período de término no cuestionado se fijó el quince de febrero de dos mil quince); y

2) en cuanto declaró improcedente su solicitud de incluir en la liquidación de bienes gananciales al inmueble ubicado en Carretera Jaén – Chamaya, adquirido el diez de marzo de dos mil seis. **OCTAVO.** - Bajo este contexto es que corresponde **absolver la infracción procesal** denunciada, a saber el **artículo 197 del Código Procesal Civil** y que, de acuerdo a la fundamentación de la recurrente, la Sala Superior habría infringido la citada disposición, esencialmente porque: **a)** No valoró determinados hechos que sí fueron probados en el proceso y que demuestran que la fecha de inicio del periodo de convivencia es el siete de enero de dos mil seis. **b)** No se valoró que el inmueble ubicado en Carretera Jaén – Chamaya, es también propiedad de la recurrente por haberlo adquirido con el demandado, porque en el documento de transferencia, la recurrente figura como testigo, cuando en realidad tenía la condición de conviviente y, por tanto, formó parte de la sociedad de gananciales. **c)** No se valoró que la casa habitación construida en el citado inmueble fue edificada con el aporte de ambos concubinos. **NOVENO.** - Conviene analizar los argumentos planteados por la recurrente, no solo bajo el punto de vista del sistema de valoración de la prueba que recoge el artículo 197 del Código Procesal Civil, cuya infracción se denuncia, sino también, bajo la óptica del criterio de especialidad de la prueba en el proceso de unión de hecho que, conforme se dijo *supra*, está representado por el **principio de prueba escrita**, comprendido en el artículo 326 del Código Civil; siendo así, absolvemos sus argumentos consignando los literales respectivos: **a.-** Respecto al *acápite a)*, es de verse que se trata de un argumento carente de sustento fáctico, porque se limita a afirmar que se ha probado que la fecha de inicio del periodo de convivencia fue el siete de enero de dos mil dieciséis, sin mayor fundamento, tampoco se alegan ni se desarrollan los supuestos errores en la valoración de la prueba en que habría incurrido la Sala Superior; las instrumentales consistentes en la oposición a la titulación del demandado fechada el doce de mayo de dos mil quince (fojas uno a dos) y la constancia de convivencia emitida por el Teniente Gobernador de fecha nueve de junio de dos mil quince (fojas cuatro), no acreditan que la convivencia se inició en periodo anterior al que fue establecido por la instancia Superior; puesto que se tratan de documentos de fecha posterior; por lo que, este extremo de la denuncia procesal alegada debe ser desestimado. **b.-** En el *acápite b)*, la recurrente se limita a afirmar que, en el documento de transferencia del diez de marzo de dos mil seis, por medio del cual se adquirió el inmueble en cuestión, la recurrente figura como testigo, cuando en realidad a dicha fecha ya era conviviente. Sobre este particular, tampoco se observa que la recurrente haya precisado ni desarrollado cómo es que el *Ad quem* yerra en la valoración de tal documentación, puesto que, conforme lo afirma la propia recurrente, en dicho documento figura ella como testigo, sin explicar ni presentar otros elementos de prueba que permitan inferir que a dicha fecha era conviviente; máxime si no se ha señalado el medio probatorio que cumpla con el principio de prueba escrita que así lo determine; por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado. **c.-** En el *acápite c)*, la recurrente sostiene que no se valoró que la casa construida en el inmueble en mención, fue edificada con el aporte económico de ambos y que -al igual que el terreno-, la edificación forma parte de la sociedad de gananciales. Sobre el particular, aun cuando la Sala Superior no haya emitido un pronunciamiento sobre este cuestionamiento que fuera formulado por la recurrente oportunamente, este Tribunal Supremo estima conveniente, absolver lo correspondiente, en atención a que, la infracción normativa *sub examine*, versa sobre la valoración de la prueba (artículo 197 del Código Procesal Civil) y que, en mérito al **artículo 397** del acotado código, "(...) La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación". Siendo así -efectuando la correspondiente rectificación en la motivación en este extremo-, se tiene que, la parte recurrente sustenta esta defensa en las instrumentales consistentes en diversas boletas de venta (fojas ochenta y seis a noventa y seis), en las que se consigna el nombre de la recurrente, que pertenecen a los meses de agosto, setiembre, octubre y diciembre de dos mil diez, en donde se describe la adquisición de diversos productos de pintura, de ferretería y de materiales afines que, a nuestro juicio no acreditan *por sí solos* la fábrica o edificación de la casa habitación que pretende la recurrente, esencialmente porque estos materiales no guardan proporcionalidad con los que se requiere para edificación de una vivienda; asimismo, existe otro número de instrumentales consistentes también en diversas boletas de venta (fojas noventa y siete a cien), de los meses de julio y setiembre de dos mil diez, las cuales si bien se refieren a algunos materiales de construcción como alambre, cemento y arena; sin

embargo, éstas tampoco acreditan que la recurrente y el demandado aportaron para la construcción de la casa en el año dos mil diez, puesto que no existe ningún otro medio de prueba que establezca que tales materiales habrían sido utilizados específicamente en la construcción que se alega; por lo demás, conviene señalar que existen medios probatorios que demuestran lo contrario a lo postulado por la recurrente, puesto que según la declaración testimonial de Segundo Francisco Meléndez Abanto (fojas ciento catorce a ciento dieciséis), el demandado ha vivido en dicho inmueble con sus hijos desde hace más de veinte (20) años y según declaración testimonial de Godofredo Avellaneda Ríos (fojas ciento dieciséis a ciento diecisiete), el demandado ha vivido en dicho inmueble desde cerca de treinta (30) años y que incluso la casa habitación fue construida por el demandado y su finada esposa Martha Soberón. En tal contexto, tal argumento resulta improbad; siendo así, lo alegado en este extremo no puede ser amparado. **DÉCIMO.** - Habiéndose desestimado la infracción procesal denunciada (*in procedendo*), corresponde **absolver la infracción material** (*in iudicando*) denunciada, representada por el **artículo 943 del Código Civil**. Ahora bien, de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de casación, no se observa ninguno que explique o desarrolle en qué habría consistido la vulneración de la anotada disposición y aun considerando que la recurrente denuncia la *inaplicación* de tal disposición (porque Sala Superior claramente no lo aplica), esta Corte de Casación requiere de argumentos que permitan dilucidar las razones por las cuales el *Ad quem*, debió aplicar tal disposición; sin embargo, tal infracción material carece de argumentos, más aún cuando la citada norma jurídica regula la *edificación de mala fe* sobre inmueble ajeno; que es una controversia ajena a lo que constituye el objeto de debate en el presente proceso; siendo así, cabe desestimar la infracción material denunciada. **DÉCIMO PRIMERO.** - Finalmente, este Supremo Tribunal, considera adecuado el análisis efectuado por la Sala Superior, al haber aplicado el *principio de prueba escrita* establecido en el artículo 326 del Código Civil, para establecer el periodo (de inicio) de convivencia entre las partes, al examinar el documento autogenerado de EsSalud de fecha *veinticinco de octubre de dos mil seis*, en que el demandado Andrés Chicote Fernández, declara a la actora Clara Gladys García Coronel, como concubina. En tal sentido, resulta correcta la conclusión arribada por la instancia Superior de establecer que el inmueble adquirido por el demandado por contrato de transferencia del diez de marzo de dos mil seis, no puede formar parte de la sociedad de gananciales, porque no está comprendido en el periodo de convivencia probada; máxime cuando en el contrato de transferencia en mención, la recurrente figura como testigo; por lo demás, la recurrente tampoco ha demostrado haber aportado económicamente con el demandante para la construcción de la casa habitación a que se refiere, tal como se expuso *supra* (considerando noveno, acápites c). Siendo así, la Sala Superior cumple con realizar una valoración adecuada y conjunta de los medios probatorios que obran en autos, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, no habiéndose acreditado ninguna infracción al citado dispositivo, ni al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. **VI. DECISION:** Por las consideraciones expuestas y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Clara Gladys García Coronel** con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos contra Andrés Chicote Fernández, sobre declaración judicial de unión de hecho. Por licencia de la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez, integra Sala el señor Juez Supremo Bustamante Zegarar. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviira**. **SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 388.

² Ver fojas 274.

³ Ver fojas 198.

⁴ Ver fojas 66.

⁵ [Entiéndase que se refiere al TERRENO SECANO, UBICADO EN CARRETERA JAÉN -CAHAMAYA, SECTOR FILA ALTA, PRIMERA ETAPA, DISTRITO Y PROVINCIA DE JAÉN].

⁶ Ver fojas 221.

⁷ Ver fojas 234.

⁸ Ver fojas 275.

⁹ EXP. N° 02750-2016-PA/TC, Lima, veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, fundamentos 22.

¹⁰ EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, Lima, trece de octubre de dos mil ocho, fundamento 7, apartadas a

¹¹ EXP. N° 06572-2006-PA/TC, Lima seis de noviembre de dos mil siete, fundamentos 17.

¹² Ejecutoria suprema recaída en la Casación N° 3242-2014-Junin, expedida por la Sala Civil Transitoria, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el primero de agosto de dos mil dieciséis, en su fundamento jurídico 13.

C-2158596-185

CASACIÓN N° 3514-2018 HUAURA

MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

El procedimiento de prescripción adquisitiva administrativa que no se siguió en relación al derecho del titular registral, no puede llevar a considerar extinto el derecho de propiedad de este último.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil quinientos catorce - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por la demandada **Aurelia Bartolomé viuda de Flores** en fecha dos de julio de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho², que revocó la sentencia de primera instancia de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete³, y reformándola declaró fundada la demanda interpuesta por Raquel Eusebia Díaz Zenozain, con lo demás que contiene; en los seguidos con la recurrente, sobre mejor derecho de propiedad y otras pretensiones. II. **ANTECEDENTES** 1.

Demanda En fecha nueve de agosto de dos mil cinco⁴, **Raquel Eusebia Díaz Zenozain** interpuso demanda solicitando se declare la nulidad del título de propiedad otorgado por el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), en fecha quince de junio de dos mil cuatro, respecto del predio denominado Canta Lachay, ubicado en el sector de Hualmay, distrito de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima (actualmente Jr. Juan José Crespo N° 527 - Hualmay), con un área de 1,210 m²; se cancelen los Asientos 00001, 00002 y 00003 de la Partida N° 18014724, donde figura inscrita como propietaria Aurelia Bartolomé viuda de Flores; se disponga la reivindicación del mencionado inmueble; y, se declare la accesión de la construcción de 70.20 m², efectuada dentro del mismo. Posteriormente, en cumplimiento de la resolución de fecha quince de junio de dos mil diez⁵, la demandante, mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez⁶, señaló aclarar la demanda indicando proponer como pretensiones que se determine su mejor derecho de propiedad respecto del predio denominado Canta Lachay, ubicado en el Sector de Hualmay, distrito de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima (actualmente Jr. Juan José Crespo N° 527 - Hualmay), con un área de mil doscientos diez metros cuadrados (1,210.00) m²; la reivindicación del mismo; y, la accesión de la edificación de setenta punto veinte metros cuadrados (70.20 m²), efectuada de mala fe por la demandada dentro del área cuya reivindicación se demanda. Se argumentó en la demanda, lo siguiente: - Es propietaria del inmueble sub litis, que forma parte de un área de mayor extensión de tres mil veintiocho metros cuadrados (3,028.00 m²), según consta inscrito en el Tomo 232, folio 289 (Partida N° 08031527) del Registro de Predios de Huacho. - La demandada, el veinticinco de abril de dos mil dos, le interpuso una acción judicial sobre prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo inmueble, la cual fue declarada infundada en primera instancia por sentencia del veintisiete de marzo de dos mil tres; lo que la Corte Suprema confirmó, actuando en sede de instancia, mediante sentencia del dos de junio de dos mil cinco. - La demandada, no obstante tener pleno conocimiento de que el bien se trataba de un predio urbano, actuando de mala fe, acudió al Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) en el año dos mil tres, y solicitó ser considerada propietaria vía prescripción adquisitiva; y, el quince de junio del dos mil cuatro se le otorgó el Certificado de Formalización de la Propiedad Rural, por el cual la demandada adquirió la propiedad del predio reclamado, inscribiéndose su derecho en la Partida N° 18014724 del Registro de Predios de Huacho. - Una vez que tomó conocimiento de lo anterior, el veintitrés de diciembre del dos mil cuatro, interpuso recurso de reconsideración ante el PETT, sin resultados positivos; por lo que, ahora solicita se declare

su mejor derecho a la propiedad, al ser este anterior, y por lo mismo la reivindicación; así como la accesión, pues la demandada ha efectuado una edificación de mala fe en terreno ajeno. 2. **Contestación** Mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil diez⁷, **Aurelia Bartolomé viuda de Flores** contestó la demanda, señalando en esencia lo siguiente: - Posee el terreno materia de litis desde el año mil novecientos setenta y cinco, en forma continua, pacífica y como propietaria, destinándolo a la siembra de productos de pan llevar, motivo por el cual el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), le otorgó el Certificado de Formalización de la Propiedad Rural de fecha quince de junio de dos mil cuatro, en el marco del Decreto Legislativo N° 667, habiendo evaluado integralmente el título presentado y, verificado los antecedentes registrales. - Asimismo, se cumplió con la notificación de la posesión inscrita tanto a los propietarios como a los colindantes del predio materia de inscripción, habiéndose publicado la posesión inscrita por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano", por lo que, al haber cumplido con el procedimiento establecido por ley, el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) reconoció su condición de propietaria por prescripción adquisitiva de dominio administrativa. - No es procedente la pretensión de accesión porque la construcción la ha efectuado en un inmueble del cual se le ha declarado propietaria por prescripción. 3. **Reconvencción** Mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil diez⁸, **Aurelia Bartolomé viuda de Flores** formuló reconvencción, planteando como pretensión se modifique el asiento registral del Tomo 232, Foja 289 de la Partida N° 08031527 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huacho, reduciendo del área que figura inscrita (3,028 m²), el área del terreno que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio (1,210 m²). Expresó los siguientes fundamentos: - El Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, la reconoció como propietaria por prescripción adquisitiva administrativa mediante el Certificado de Formalización de la Propiedad Rural de fecha quince de junio de dos mil cuatro, por lo que, es aplicable supletoriamente el artículo 952 del Código Civil que faculta solicitar la cancelación del asiento a favor del antiguo dueño. - Al ser el terreno prescrito parte de un área mayor, corresponde la modificación del asiento registral del Tomo 232 de Fojas 289, reduciéndose el área inscrita. 4. **Contestación a la reconvencción** Mediante escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil once⁹, **Raquel Eusebia Díaz Zenozain** contestó la reconvencción, expresando que no puede solicitarse la modificación de un asiento registral como una pretensión independiente, pues esta es consecuencia de una pretensión específica, como es la de prescripción, por lo que lo que pretende la demandada reconveniente no es una simple modificación del asiento registral, sino que en realidad persigue una prescripción adquisitiva de dominio. 5. **Sentencia de primera instancia** En fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete¹⁰, se expidió sentencia, la cual dispuso: - Declarar **improcedente** la demanda interpuesta por Raquel Eusebia Díaz Zenozain contra Aurelia Bartolomé viuda de Flores, en cuanto a: i) la reivindicación del predio denominado Canta Lachay, ubicado en el sector de Hualmay, distrito de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima (actualmente Jr. Juan José Crespo N° 527 - Hualmay), con un área de 1,210 m², inscrito en la Partida N° P18014724 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huacho; y, la ii) accesión a su favor de la construcción de 70.20 m² efectuada por la demandada dentro del área que corresponde al predio en litigio. - Declarar **infundada** la demanda en lo que respecta al mejor derecho de propiedad de la demandante sobre el predio denominado Canta Lachay, ubicado en el sector de Hualmay, distrito de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima (actualmente Jr. Juan José Crespo N° 527 - Hualmay), con un área de 1,210 m², inscrito en la Partida N° P18014724 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huacho. - Declarar **infundada** la reconvencción planteada por Aurelia Bartolomé Vda. de Flores contra Raquel Eusebia Díaz Zenozain, sobre modificación del asiento registral del Tomo 232, Foja 289 de la Partida N° 08031527 del Registro de Predios, reduciendo del área de mayor extensión que figura inscrita (3,028 m²), el área del terreno que adquirió en mérito a la prescripción adquisitiva de dominio (1,210 m²), otorgada por el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT). Con lo demás que contiene. Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes: - Si bien la demandada señala que el bien en litigio de 1,210 m² está comprendido dentro del área de su propiedad; también es cierto que, su derecho (respecto de dicha área) ha sido desplazado por el derecho de propiedad otorgado por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) a favor la demandada, al no haber formulado oportunamente oposición a la inscripción de la

prescripción adquisitiva de dominio que tramitó Aurelia Bartolomé viuda de Flores, ni haber cuestionado en sede judicial (en vía de acción) la validez de dicho acto administrativo. - Al haber perdido la demandante la condición de propietaria del inmueble sub litis, no cuenta con legitimidad para obrar como sujeto activo en la presente causa, motivo por el cual corresponde declarar improcedente la demanda en este extremo, en aplicación de lo normado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil e infundada en lo que respecta a la pretensión de mejor derecho de propiedad. - Habiéndose establecido que Raquel Eusebia Díaz Zenozaín no es más propietaria del predio sub litis, no le asiste el derecho de accesión que reclama, motivo por el cual corresponde declarar improcedente la demanda también en este extremo. - Acerca de la reconvencción, siendo que en el presente caso la reconveniente no cuenta con una sentencia que haya declarado su derecho sobre el bien en litigio, puesto que dicha declaración ha sido efectuada en sede administrativa (vía prescripción adquisitiva de dominio), corresponde desestimar la demanda en este extremo; máxime si se tiene en cuenta que los derechos de propiedad de las partes se encuentran inscritos en partidas registrales distintas. **6. Apelación** Por escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete¹¹, la demandante Raquel Eusebia Díaz Zenozaín interpuso recurso de apelación, denunciando los siguientes agravios: - Para resolver el mejor derecho de propiedad se tiene que aplicar el artículo 2016 del Código Civil. - El PETT no ha ordenado cancelar la inscripción de la Partida Electrónica N° 08031527, Tomo 232, Folio 289; en ese sentido, la misma aún sigue vigente. - Su derecho no ha sido desplazado por el derecho de propiedad otorgado por el PETT a favor de la demandada, porque en el trámite realizado no hubo pronunciamiento respecto a la Partida Electrónica N° 080231527. - La demandada Aurelia Bartolomé viuda de Flores ocultó al PETT la existencia de una inscripción anterior de la propiedad, por lo que, la inscripción de orden administrativa no tiene validez ni eficacia jurídica sobre la partida electrónica 08031527, al no haberse ordenado su cancelación. **7. Sentencia de segunda instancia** Mediante sentencia de vista de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho¹², se dispuso: - **Revocar** la sentencia en cuanto declaró infundada la demanda en lo que respecta al mejor derecho de propiedad; y, **reformándola**, declarar fundada la demanda en cuanto a tal pretensión, en consecuencia, declarar que la única propietaria del predio denominado Canta Lachay, ubicado en el Sector de Hualmay, distrito de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima (actualmente Jr. Juan José Crespo N° 527 – Hualmay), con un área de 1,210 m², inscrito en la Partida P18014724 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huacho es la demandante Raquel Díaz Zenozaín; disponer asimismo la nulidad del asiento registral del predio en la Partida P18014724 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huacho. - **Revocar** la sentencia en cuanto declaró improcedente la demanda sobre reivindicación; y **reformándola**, declarar fundada la demanda en cuanto a tal pretensión, en consecuencia, disponer que la demandada desocupe y haga entrega de la posesión del predio sub litis. - **Revocar** la sentencia en cuanto declaró improcedente la demanda sobre accesión; y, **reformándola** declarar fundada la demanda en cuanto a tal pretensión, en consecuencia, disponer que en ejecución de sentencia la demandante opte por quedarse con la construcción pagando el predio o por vender el terreno en que está edificada la construcción. Con lo demás que contiene. Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes: - El derecho registral permite dilucidar el mejor derecho de propiedad aplicando el principio de prioridad en el tiempo y de oponibilidad de derechos sobre bienes inscritos, previstos en los artículos 2016 y 2022 del Código Civil. Y, en el caso, para determinar cuál título de propiedad es mejor, debe recurrirse al derecho registral. - Resulta evidente que el derecho de la demandante inscrito el doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve tiene mayor antigüedad que el título presentado por la demandada que fue inscrito el siete de mayo del dos mil cuatro; en tal sentido, el título de la demandante tiene preferencia sobre el derecho de la demandada. - El argumento del juez de primer grado, en el sentido de que el título de propiedad adquirido por la demandada mediante el procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva desplazó al título de propiedad de la demandante, y que la demandante habría perdido su derecho de propiedad, no tiene sustento jurídico. Distinto habría sido si la demandada exhibiera una sentencia judicial que declarase su propiedad por prescripción adquisitiva de dominio. - Habiéndose determinado que la demandante tiene mejor derecho de propiedad sobre el predio materia de litis, tiene derecho de reivindicar el bien y, dado que, la demandada consideró que tenía derecho de posesión, la construcción o

edificación realizada en el predio no puede ser considerada de mala fe, por lo que la demandante podrá optar entre hacer suyo lo edificado u obligar a la demandada a que le pague el precio del terreno. **III. RECURSO DE CASACIÓN** El dos de julio de dos mil dieciocho¹³, la demandada Aurelia Bartolomé viuda de Flores interpuso recurso de casación contra la citada sentencia de vista, el cual este Tribunal Supremo declaró procedente por causales de infracción normativa, mediante resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve¹⁴. En el recurso se denunciaron las siguientes causales: **1) Infracción normativa de los artículos 927 y 950 del Código Civil.** Se alegó, resumidamente, que la Sala Superior no cumplió con aplicar la referida norma sustantiva, al basarse en la distinción de la institución de la prescripción adquisitiva de dominio vía administrativa de la judicial, lo que se desprende del punto 3.12.4, donde se afirma que la prescripción adquisitiva otorgada por el Proyecto Especial y Titulación de Tierras contiene un acto administrativo y no tiene la calidad de cosa juzgada que ostenta un título de propiedad proveniente de un proceso judicial. **2) Infracción normativa de los artículos 2016 y 2020 del Código Civil.** Se sostiene que la Sala Superior aplicó dichas normas registrales desconociendo los efectos jurídicos del título de propiedad derivado de la declaratoria de prescripción adquisitiva otorgada por el Proyecto Especial y Titulación de Tierras. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Previamente, debemos tener en cuenta que el presente proceso es uno de mejor derecho de propiedad, dirigido a resolver la controversia derivada de la concurrencia de dos o más derechos reales de distintas personas sobre un mismo bien y que, a su vez, se contraponen entre sí, estableciendo cuál de los títulos debe prevalecer sobre los demás. **SEGUNDO.-** En este caso -tal como lo han establecido las instancias de mérito-, se disputa la titularidad del predio denominado Canta Lachay, ubicado en el Sector de Hualmay, distrito de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima (actualmente Jr. Juan José Crespo N° 527 – Hualmay), con un área de mil doscientos diez metros cuadrados (1,210.00) m². Por un lado, la demandante sustenta su derecho de propiedad con la escritura de fecha cinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro de división y partición de bienes hereditarios¹⁵; que fue inscrito el doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve en el Tomo 232, Folios 289 de la Partida N.º 08031527 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huacho¹⁶, respecto de un área de 3,028 m². Y, por otro lado, la demandada sustenta su derecho de propiedad con el Certificado de Formalización de la Propiedad Rural de fecha quince de junio de dos mil cuatro¹⁷, otorgado por el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), vinculado a la inscripción registral de la Partida P18014724, en cuyo asiento A00003 figura la inscripción de prescripción adquisitiva a su favor, efectuada el siete de mayo de dos mil cuatro, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 667. **TERCERO.-** La Sala Superior, revocando la decisión de primera instancia, ha estimado la demanda y determinado la prevalencia del título de la demandante sobre el de la demandada, sustentando ello en la aplicación del principio de prioridad en el tiempo y de oponibilidad de derechos sobre bienes inscritos, previstos en los artículos 2016 y 2022 del Código Civil, por evidenciar que el derecho del demandante inscrito el doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve tiene mayor antigüedad que el título presentado por la demandada que fue inscrito el siete de mayo de dos mil cuatro. **CUARTO.-** Ahora bien, procediendo al análisis de la primera causal de casación en la que se denuncia la infracción normativa de los artículos 927 y 950 del Código Civil, iniciaremos por indicar que el artículo 927 del Código Civil establece que: “La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción”; mientras que el artículo 950 del mismo cuerpo normativo señala que: “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”. En cuanto a tales dispositivos, la recurrente cuestiona su no aplicación en la decisión de la Sala Superior. **QUINTO.-** Al respecto, esta Sala Suprema no considera que se hubiese vulnerado las normas anotadas, que aluden al modo de adquisición de la propiedad por prescripción y sus efectos; dado que, en el caso en particular, no se ha logrado demostrar que la prescripción adquisitiva de dominio, que se declaró en sede administrativa a favor de la demandada, se haya efectuado en vinculación al derecho de propiedad previamente inscrito de la demandante, por lo que, no se puede asumir que este quedase extinguido. **SEXTO.-** Es de notar primero que, el título de la demandada deriva de un procedimiento autorizado en el marco de lo regulado por el Decreto Legislativo N° 667, Ley del Registro de Predios Rurales,

publicada el trece de setiembre de mil novecientos noventa y uno, que permitía a quien estuviese poseyendo y explotando económicamente un predio rural de propiedad de particulares en forma directa, continua, pacífica, pública y como propietario, por un plazo mayor de 5 años, solicitar la inscripción de su derecho de posesión en el Registro Predial (Artículo 22). Una vez inscrito el derecho de posesión, el registrador debía ordenar la notificación de la inscripción al propietario y otros; y de no presentarse oposición, se procedía a la inscripción del derecho de propiedad del solicitante (Artículos 23 y 25); y así tenía lugar la inscripción de prescripción adquisitiva. **SÉPTIMO.-** Teniendo en cuenta el contexto normativo anterior, es de señalar que, de los antecedentes registrales correspondientes a la partida registral P18014724, donde se inscribió la prescripción adquisitiva administrativa en favor de la demandada, no se aprecia que, en el formulario registral de fecha veinte de junio de dos mil tres, que dio mérito a la primigenia inscripción de posesión¹⁸, se haya expresado que el inmueble objeto del procedimiento tenía la condición de inscrito, así como los datos propios de tal registro. **OCTAVO.-** Esto es, en el trámite registral correspondiente, no se señaló que el bien se encontraba ya inscrito en la partida 08031527. Y al no considerar la inscripción registral existente sobre el bien, que otorgaba titularidad a la demandante, se determina que el procedimiento administrativo mencionado no implicó el derecho de la parte demandante. **NOVENO.-** Cabe referir que consta que existió previamente entre las partes un proceso judicial de prescripción adquisitiva en sede judicial iniciado por la recurrente —cuya pretensión fue finalmente desestimada¹⁹—, en el que ya la ahora demandante había opuesto su derecho inscrito²⁰. Aun en tales circunstancias, no se expresó la información registral conocida del inmueble en el procedimiento de prescripción administrativa. **DÉCIMO.-** Según se desprende de lo señalado y de la propia subsistencia independiente de la inscripción registral del derecho de la demandante, es claro que la prescripción adquisitiva de dominio en sede administrativa, que obtuvo la demandada, no se trata de un derecho declarado en relación al derecho de propiedad de la demandante, el cual figuraba inscrito con anterioridad a tal prescripción. **DÉCIMO PRIMERO.-** En tal medida, no se puede establecer que la declaración administrativa de propiedad por prescripción adquisitiva en favor de la demandada produjera la extinción del derecho de propiedad inscrito de la demandante o la pérdida de su titularidad sobre el bien, pues la existencia de su derecho no fue comprendida en tal procedimiento. Se requería que en la misma vía en que se declaró el derecho de la demandada, se hubiera involucrado el derecho del titular registral existente para estimar los efectos propios de la prescripción adquisitiva, y ésto no ocurrió. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En suma, el procedimiento de prescripción adquisitiva administrativa que no se siguió en relación al derecho del titular registral, no puede llevar a considerar extinto el derecho de propiedad de este último. Como este escenario se ha presentado en autos, no se puede estimar la infracción normativa denunciada sobre dispositivos que aluden a los efectos de la prescripción adquisitiva, de acuerdo al análisis efectuado sobre el derecho declarado en favor de la demandada. **DÉCIMO TERCERO.-** En cuanto a la última causal casatoria, corresponde señalar que si bien en el recurso y en el auto de procedencia se ha indicado que el artículo cuya infracción se denuncia, además del artículo 2016, es el artículo 2020 del Código Civil; del contenido del recurso interpuesto se desprende que hace referencia al artículo 2022, por lo que sobre este dispositivo se evaluará la causal de infracción normativa respectiva. **DÉCIMO CUARTO.-** Sobre el particular, los artículos invocados disponen lo siguiente: **Artículo 2016.-** La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro. **Artículo 2022.-** Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone. Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común. **DÉCIMO QUINTO.-** En posición de la recurrente, los mencionados dispositivos fueron objeto de infracción al haber sido aplicados en la decisión recurrida, pues se desconoció los efectos jurídicos del título de propiedad derivado de la declaratoria de prescripción adquisitiva otorgada en su favor; sin embargo, este Tribunal Supremo no considera que la Sala Superior, al emitir su decisión al amparo de los mismos, haya incurrido en infracción normativa. **DÉCIMO SEXTO.-** Anteriormente, ya se ha determinado que la prescripción adquisitiva declarada administrativamente en favor de la demandada no se efectuó en función del derecho de quien figuraba como propietaria registral, por lo que, este derecho de la demandante no se puede considerar extinto. En tal

contexto, subsiste en el caso un conflicto de derechos inscritos incompatibles sobre inmuebles, cuya dilucidación requiere recurrir al principio registral de prioridad previsto en el artículo 2016 y al principio registral de oposición de derechos reales regulado en el artículo 2022. **DÉCIMO SÉPTIMO.-** Lo cierto es que el artículo 2016 del Código Civil establece que la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro y, en consecuencia, la naturaleza del registro exige que se reconozca prioridad a aquél que fue inscrito primero, que en este caso sería la titularidad del inmueble por parte de la demandante, al haber sido inscrita antes que la titularidad de la demandada. **DÉCIMO OCTAVO.-** Y así también es correcta la aplicación de lo dispuesto por el artículo 2022 del Código Civil, que determina que ante la confrontación específica dos derechos reales, debe primar el derecho real que se encuentra primeramente inscrito en el registro, criterio temporal que favorece a la demandante, pues, como se ha visto, y se reitera, su inscripción sobre el predio sub litis se produjo con anterioridad a la inscripción registral efectuada por la demandada. **V. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Aurelia Bartolomé viuda de Flores** en fecha dos de julio de dos mil dieciocho; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho. Y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Raquel Eusebia Díaz Zenozain, contra la recurrente, sobre mejor derecho de propiedad y otros. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

- 1 Ver fojas 1194.
- 2 Ver fojas 1176.
- 3 Ver fojas 1060.
- 4 Ver fojas 72.
- 5 Ver fojas 559.
- 6 Ver fojas 579.
- 7 Ver fojas 636.
- 8 Ver fojas 636.
- 9 Ver fojas 668.
- 10 Ver fojas 1060.
- 11 Ver fojas 1100.
- 12 Ver fojas 1176.
- 13 Ver fojas 1194.
- 14 Ver fojas 50 del cuaderno de casación.
- 15 Fojas 07.
- 16 Fojas 05.
- 17 Fojas 20.
- 18 Fojas 1091.
- 19 Ver fojas 562 del expediente 364-2002 acompañado.
- 20 Ver fojas 151 del expediente 364-2002 acompañado.

C-2158596-186

CASACIÓN N° 3548-2019 PIURA

MATERIA: Prescripción adquisitiva de dominio

Sumilla: Si el plazo de la prescripción adquisitiva larga se cumple con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 que establece la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado, entonces no se configura el elemento temporal requerido en la prescripción adquisitiva larga.

Lima, seis de octubre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil quinientos cuarenta y ocho de dos mil diecinueve-Piura, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación, de fecha 24 de mayo de 2019, interpuesto por Porfirio Ayala Morán en representación de **Carlos Villegas Ramírez y María Martina García de Villegas**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 33, de fecha 22 de abril de 2019, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número 26, de fecha 25 de septiembre de 2018, que declaró improcedente la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, interpuesta por Carlos Villegas Ramírez y María García de Villegas,

contra la Gerencia Regional de Saneamiento Legal de la Propiedad Rural-Pro Rural del Gobierno Regional de Piura. II. **ANTECEDENTES 1. Demanda** Mediante escrito, presentado con fecha 11 de septiembre de 2013, obrante a folios 40, **Carlos Villegas Ramírez y María Martina García de Villegas**, interponen demanda de prescripción adquisitiva de dominio, solicitando se les declare como propietarios del inmueble ubicado en avenida Bellavista s/n (manzana 049, lote 001) del Asentamiento Humano Juan Velasco Alvarado, del distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura, de 5,786.89 metros cuadrados y perímetro de 317.27 metros lineales, inscrito en la partida N° 4016373 a nombre de la Ex Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura. - Sostienen que mediante contrato privado de traspaso de posesión, de fecha 10 de mayo de 2001, -legalizado ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Las Lomas-, don Alcides Ignacio Rivera Zapata le transfiere la posesión del lote de terreno con un área de 5,786.89 metros cuadrados y 317.27 metros lineales, dicha transferencia fue regularizada mediante escritura pública imperfecta de transferencia, con fecha 04 de marzo de 2004, ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del distrito de Las Lomas, siendo ratificado la referida escritura pública, con fecha 09 de enero de 2005, ante el mismo Juzgado de Paz. - Afirman que, al tratar de inscribir el predio en Registros Públicos, se informó que el predio pertenecía a la Ex Hacienda Las Lomas y en la actualidad se encuentra inscrito en la partida N° 4016373 a nombre de la Ex Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, siendo la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural-Pro Rural del Gobierno Regional de Piura la encargada del saneamiento rural por prescripción. - Señalan que la posesión la ejerce como propietario con buena fe y justo título en forma pacífica y pública, que ha construido un Oleocentro denominado Grifo Las Lomas inscrito en el Departamento de Catastro Urbano de la Municipalidad Distrital de Las Lomas y en Rentas para efectos del Impuesto Predial, habiendo cancelado el autoavalúo y arbitrios los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. **2. Contestación de la demanda** Mediante escrito, de folios 221, la procuradora pública del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda, sosteniendo en resumen lo siguiente: - Precisa que el Estado representado por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Informal (Pro Rural) es el titular del derecho de propiedad del inmueble cuya prescripción adquisitiva se demanda, por lo que el órgano jurisdiccional debe aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 29618, la cual establece la presunción de que el Estado es poseedor respecto de los inmuebles de su propiedad, cuerpo legal que también declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal. - Alega que los bienes de dominio privado del Estado son aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público y respecto de los cuales el Estado ejerce el derecho de propiedad con todos sus atributos, conforme lo establece los literales a) y b), del artículo 2.2 del D.S. N° 007-2008-VIVIENDA, así también el artículo 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151, por lo que la pretensión resulta ser jurídicamente imposible. **3. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución número 26, de fecha 25 de septiembre 2018, a folios 353, el Juzgado Civil Transitorio de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, declaró improcedente la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por Carlos Villegas Ramírez y María Martina García de Villegas. Señala como fundamentos los siguientes: - Don Carlos Villegas Ramírez y María Martina García de Villegas, demandan la prescripción adquisitiva del bien inmueble sito en av. Bellavista s/n (mz. 049, lote 001) del Asentamiento Humano Juan Velasco Alvarado del distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura, inscrito en la partida N° 4016373 Ex; la cual está dirigida contra la propietaria registral Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura. - En cuanto a la prescripción ordinaria, el justo título es un acto traslativo de dominio - adquirido de buena fe de quien no es propietario- permite al poseedor adquirir por prescripción corta -u ordinaria- el bien que tiene en su poder. Aun cuando nuestro Código Civil no ha establecido las características que debe tener tal título posesorio, la doctrina nacional y la que se expone en derecho comparado, es uniforme al considerar que se trata de un título suficiente para adquirir el dominio del bien que se posee, según los modos o formas prescritos en la ley. - El Código Civil identifica en los artículos 900 y 901 a la posesión legítima, al señalar que la posesión se adquiere por la tradición- salvo los casos de adquisición originaria- y luego establece que la

tradición es la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por el o por la ley y con las formalidades que éstas establecen; sin embargo en esta definición no se prevé un elemento importante, pues nada se dice respecto de la persona que entrega el bien; pues, como es obvio para que la posesión sea legítima, debe ser entregada por la persona autorizada para ello, sea por el propietario o por la ley. Por su parte, la posesión será ilegítima cuando no se encuentre arreglada a derecho. - Los accionantes sostienen que ejercen la posesión del inmueble materia de prescripción, desde el 10 de mayo de 2001, en mérito al contrato privado de traspaso de posesión -que celebraron con don Alcides Rivera Zapata, el cual fue elevado a escritura pública imperfecta de transferencia en marzo del 2004 ante el Juez de Paz de Segunda Nominación de las Lomas, y posteriormente fue ratificada el 09 de enero de 2005 ante el mismo juez de paz; atendiendo que la transferencia de la posesión la efectuó quien no era el propietario del bien se concluye que estamos ante una posesión ilegítima, por otro lado siendo que los contratos celebrados constituyen el negocio jurídico que ha servido de causa a la transferencia del dominio del bien materia de *litis*, se determina que los accionantes ostentan justo título, el mismo que no ha sido cuestionado por la demandada, por tanto como corresponde determinar la concurrencia de la buena fe de los poseedores. - En cuanto a la buena fe, implica que el poseedor haya creído que su autor era el propietario legítimo del bien. Por ello, se exige que el poseedor ostente el título de adquisición de la propiedad para sustentar su creencia honesta. La buena fe debe avanzar, de una buena fe creencia a una buena diligencia. - No se exige solamente una "buena fe-creencia", sino que avanza hasta una "buena fe diligencia". La duda del poseedor respecto a la legitimidad normalmente debe equipararse con la mala fe, salvo que la duda solo pueda ser desvanecida con un actuar de diligencia superlativo que no se justifique por las circunstancias. La buena fe implica, pues, que el poseedor haya creído que su autor era el propietario legítimo de la cosa. Esta creencia se aprecia al momento de la adquisición. - De la copia literal de la partida N° 04016373, y del Informe N° 0050-2018/SBN-DNR remitido por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, de estos se puede concluir que el bien materia de *litis* se encuentra sobre el predio Hacienda Las Lomas inscrito en la partida N° 04016373, cuyo titular es la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, y que su independización ha sido inscrita el 20 de septiembre de 2000; por tanto tratándose de un bien inmueble inscrito se presume que los demandantes tenían conocimiento de la existencia de tal inscripción; asimismo si bien la buena fe de los accionantes no han sido cuestionadas por la emplazada, también es cierto que ésta no ha cumplido con acreditarla, aunado al hecho de que los medios probatorios aportados - como el pago de impuesto predial de los años 2007-2011- no prueba que hayan venido ejerciendo la posesión desde el año 2001. - Estando a los considerandos que anteceden se tiene que la posesión ostentada por los accionantes no cumple con el requisito de la buena fe, que es exigible a la posesión ordinaria, por lo que corresponde analizar la prescripción extraordinaria, verificando el plazo de 10 años y si resulta aplicable la imprescriptibilidad de los bienes del Estado. - Respecto a la prescripción extraordinaria, para que esta se configure, deben concurrir los requisitos de posesión continua, pacífica, pública y como propietario por el plazo de 10 años; en el caso concreto atendiendo que el bien materia de *litis* está inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural -Ministerio de Agricultura y Riego-, se concluye que es un bien del Estado. - Para aplicar el artículo 950 del Código Civil, contra bienes de propiedad del Estado, previamente se tiene que determinar, si el bien que se pretende prescribir es un bien de dominio público o un bien de dominio privado del Estado, puesto que el artículo 73 de la Constitución Política establece que "los bienes de dominio público del Estado son inalienables e imprescriptibles"; por tanto se debe establecer si el bien *sub litis* es de dominio público o de dominio privado del Estado, cuyas definiciones se hayan contenidas en el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA. - El bien materia de *litis* es de dominio privado del estado; si bien constitucionalmente no existe impedimento para que estos bienes sean adquiridos por prescripción, con la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, publicada el 24 de noviembre de 2010, a partir del año 2010 todos los bienes del Estado se convierten en imprescriptibles; lo antes expuesto ha sido materia de debate del Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil 2016, el cual concluye entre otros que: "(...)puede declararse la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción". En el presente

caso, también se debe determinar si los accionantes cumplieron con el plazo prescriptorio extraordinario antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618. - En éste contexto, los demandantes sostienen que vienen ejerciendo la posesión ininterrumpida del bien *sub litis* desde el 10 de mayo de 2001, en mérito al contrato privado de traspaso de posesión, escritura pública imperfecta de transferencia de lote y ratificación de escritura pública imperfecta, lo cual pretende acreditar con los siguientes documentales: pago del impuesto predial, certificado de posesión, del 21 de marzo de 2013, memoria descriptiva de obras civiles, arquitectura, instalaciones mecánicas e instalaciones eléctricas del Oleocentro y Servicios San Pedro EIRL de julio del 2011, licencia de construcción, del 27 de abril de 2010, certificado de inspección técnica, del 08 de agosto de 2011, y Resolución Directoral N° 057-2009, del 07 de julio de 2009. - Si bien los accionantes alegan ostentar la posesión del inmueble materia de prescripción desde el 10 de mayo de 2001 en mérito al contrato privado de traspaso de posesión, escritura pública imperfecta de transferencia de lote y ratificación de escritura pública imperfecta; también es cierto que tales documentos están referidos a la transferencia de la posesión, más no acreditan que ésta haya sido ejercida por los demandantes desde el año 2001 y en calidad de propietarios, máxime si los medios probatorios aportados al proceso acreditan una posesión a partir del año 2007; aunado al hecho de que en el Informe remitido por la SBN se adjuntan imágenes satelitales históricas a partir del año 2007-2017, en las que se advierte que las construcciones sobre el bien *sub litis*, se aprecian recién a partir del año 2007. - De los fundamentos de hecho desarrollados en el escrito postulatorio, y en concordancia con lo expuesto en los considerandos que anteceden, se tiene que los accionantes alegan ejercer la posesión de un inmueble estatal de dominio privado a partir de mayo del año 2001, por lo que el plazo prescriptorio extraordinario se computaba hasta mayo del 2011, es decir después de haber entrado en vigencia la Ley N° 29618, en consecuencia atendiendo que los demandantes poseedores no han cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción, antes de la entrada en vigencia de la citada ley, la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio deviene en improcedente; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto al cumplimiento de los demás requisitos de la usucapión, tales como la posesión continua, pacífica, pública, y como propietario. **4. Recurso de apelación** Mediante escrito, de folios 388, **Carlos Villegas Ramírez y María Martina García de Villegas** a través de su abogado, interponen apelación, señalando como agravios lo siguiente: - La demanda debió declararse fundada porque la prescripción es un derecho que les corresponde, puesto que a la fecha de publicación de la Ley N° 29618, el 24 de noviembre del 2010, ya habían transcurrido más de 10 años de posesión continua, pacífica y pública del referido inmueble, posesión que se inició el 10 de mayo del 2001. - No se ha valorado convenientemente los medios probatorios en conjunto, y con los cuales se ha probado que los demandantes han ejercido derecho de posesión, desde el 10 de mayo del 2001, y se ha acreditado que con justo título se ha construido el Oleocentro y Servicios "San Pedro" en el lote materia de prescripción. - No se ha tenido en cuenta las consideraciones expuestas, donde se precisa la naturaleza jurídica de los bienes de dominio del Estado, y de la prescripción adquisitiva y la aplicación de la Ley N° 29618, así también señala que no ha tomado en cuenta la diferencia entre la prescripción corta y la prescripción larga. **5. Sentencia de vista** Por sentencia de vista contenida en la resolución número 33, de fecha 22 de abril de 2019, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, confirmó la sentencia expedida por el Juzgado de primera instancia, que declaró improcedente la demanda, bajo los siguientes argumentos: - Del escrito postulatorio de demanda, se aprecia que el demandante solicita la prescripción adquisitiva de dominio, a fin de que se le declare propietario del inmueble sito en av. Bellavista s/n (mz. 049, lote 001) del Asentamiento Humano Juan Velasco Alvarado, del distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura, inscrito en la partida N° 4016373 Ex; la cual está dirigida contra la propietaria registral Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura. - Se ha acreditado en autos, que la posesión que los accionantes ejercen sobre el bien *sub litis*, se da en mérito al contrato privado de traspaso de posesión, de fecha 10 de mayo del 2001, el cual fue elevado a escritura pública imperfecta de transferencia, el día 04 de marzo del 2004, ante el Juez de Paz de Segunda Nominación de Las Lomas, ratificada mediante escritura pública, de fecha 09 de enero de 2005. - A fin de verificar la configuración de la prescripción corta, se debe señalar que el justo título es "el acto jurídico encaminado a la disposición onerosa o gratuita de la propiedad de un bien,

por ejemplo, compraventa, permuta, donación, dación en pago, etc., que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 del C.C. para considerarlo un acto válido (por eso es considerado justo al título), pero que no produce efectos transmisorios de propiedad, porque el que actúa como enajenante, carece de facultad para hacerla. Es decir, es un acto válido pero ineficaz. - Atendiendo que la posesión de los accionantes se sustenta en los contratos celebrados, se concluye que los accionantes ostentan justo título, los mismos que no han sido materia de tacha, o impugnación, por tanto, tienen plena validez. - En el presente caso de la copia literal de la partida N° 04016373, y del Informe N° 0050-2018/SBN-DNR, se advierte que el bien *sub litis* se ubica en el predio Hacienda Las Lomas, inscrito en la partida N° 04016373, cuyo titular es la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. - Asimismo resulta pertinente citar que el artículo 2012 del Código Civil, establece que se presume, sin admitirse prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones; en ese sentido atendiendo que el bien materia de *litis*, es un inmueble inscrito, se presume que los demandantes en mérito al principio de publicidad registral, conocían que el bien se encontraba inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; por tanto estando al contexto fáctico y marco normativo antes citado se arriba a la conclusión que a los demandantes no les favorece la presunción de buena fe en su posesión; en consecuencia en el caso de autos no se configura la prescripción corta. - Respecto a la configuración de la prescripción larga, se debe precisar que los accionantes alegan que vienen ejerciendo la posesión desde el 10 de mayo del 2001, en ese sentido el plazo de los diez años se computaría hasta el 10 de mayo del 2011. - La Ley N° 29618, publicada el 24 de noviembre del 2010, establece, en el artículo 2 la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas; por lo que se concluye que el plazo de la prescripción larga se computaría después que la Ley N° 29618, entró en vigencia; por tanto no se configuraría el elemento temporal de la prescripción larga carece de objeto analizar los demás elementos, deviniendo la pretensión planteada en improcedente. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución, de fecha 08 de enero de 2020, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Porfirio Ayala Morán en representación de **Carlos Villegas Ramírez y María Martina García de Villegas**, por las siguientes causales: **Inaplicación de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; VII del Título Preliminar, 950, 906, 907 y 952 del Código Civil; 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado y 188, 191 y 197 del Código Procesal Civil; 10 de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902, la Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP/CR específicamente los artículos 90A y 90B; fundamento 43 del Segundo Pleno Casatorio Civil-CAS N° 2229-2008-Lambayeque; y la Ley N° 29618.** Alega que, la Sala de mérito no ha tenido en cuenta que los demandantes se encuentran en posesión del bien de forma continua, pacífica y pública, desde el 10 de mayo de 2001, mediante contrato privado de traspaso de posesión legalizado ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Las Lomas, por lo que cumple con las formalidades de ley; asimismo el Colegiado Superior no ha advertido que a la fecha de expedición de la Ley N° 29618 transcurrió más de diez años como propietario del bien *sub litis*, en tal sentido no debió aplicarse para el presente trámite la citada ley por no tener carácter retroactivo; agrega que viene ejerciendo la posesión como propietario hace más de 12 años con justo título y de buena fe, tal como ha sido corroborado con las declaraciones testimoniales, los mismos que han reconocido que en el terreno se ha construido el Grifo San Pedro-Las Lomas, así también ha cancelado los autovaluos y arbitrios del 2007 hasta el 2012; por último sostiene que adjuntó planos de ubicación y perimétricos debidamente visados, memoria descriptiva, planos de las obras civiles existentes y copia certificada de la partida electrónica N° 04016373, cumpliendo de esta forma con los requisitos necesario del proceso en cuestión. **IV. FUNDAMENTOS** Materia controvertida La materia jurídica en debate en el presente proceso, consiste en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, y si se ha infringido el derecho al debido proceso y motivación de las sentencias judiciales, y finalmente, si se ha aplicado en forma conveniente las normas de carácter material al conflicto planteado. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la

uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dilógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

SEGUNDO: Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico *—ratio decidendi—* en el que incurre el Juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la *litis*, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido.

TERCERO: Estando a la calificación de procedencia del recurso, en la que se comprende la infracción procesal y material, debe analizarse previamente la causal adjetiva denunciada, pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, si mereciera ser amparada por infracción al debido proceso, entonces carecería de objeto pronunciarse respecto a la causal sustantiva por ser incompatible con aquella.

CUARTO: En ese entendido, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa del artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú y de los artículos VII del Título Preliminar, 188, 191 y 197 del Código Procesal Civil, que concierne a la afectación al derecho a un debido proceso por carecer la sentencia de vista de una motivación suficiente, la aplicación del derecho que corresponda al proceso por el juez, congruencia procesal y la vulneración al principio probatorio, por lo que corresponde examinar estas causales desde el marco jurídico de las garantías contenidas en dicho derecho fundamental en resguardo de la tutela de los derechos procesales con valor constitucional que éste encierra, por lo tanto se procede con el análisis de la infracción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

QUINTO: El derecho al debido proceso tiene tres elementos: a) el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; b) el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, c) la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental².

SEXTO: Con relación a ello, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y Tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el numeral 5, del referido artículo 139 de la Carta Magna, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

SEPTIMO: En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa. El control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento realizado por los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores *in cogitando*, dentro de los cuales se encuentran: a) la falta de motivación, y b) la defectuosa motivación, dentro de esta última encontramos la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto³.

OCTAVO: Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si, por el contrario, la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido.

NOVENO: En tal sentido se aprecia de la sentencia de vista materia de casación, que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado de primera instancia que declaró improcedente la demanda de prescripción adquisitiva de dominio postulada por la parte recurrente, Carlos Villegas Ramírez y María Martina García de Villegas, que realizó un análisis de la prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria y de los elementos configuradores para dan origen este derecho, señalando que la posesión que los accionantes ejercen sobre

el bien *sub litis*, se da en mérito al contrato privado de traspaso de posesión, de fecha 10 de mayo de 2001, otorgado por Alcides Ignacio Rivera Zapata, el cual fue elevado a escritura pública imperfecta de transferencia, el día 04 de marzo de 2004, ante el juez de paz de Segunda Nominación de Las Lomas, con fecha 09 de enero de 2005, sin embargo no produce efectos transmisorios de propiedad, porque el que actúa como enajenante carece de facultad para hacerlo, por lo que concluye que los accionantes ostentan justo título, pero que al encontrarse inscrito el bien *sub litis* a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, no les favorece la presunción de buena fe en su posesión, por lo que no se configura la prescripción corta. Respecto a la prescripción extraordinaria, estando a que los accionantes vienen ejerciendo la posesión, desde el 10 de mayo de 2001, el plazo de 10 años se computaría hasta el 10 de mayo de 2011, atendiendo que la Ley N° 29618, publicado el 24 de noviembre del 2010, establece la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, se concluye que el plazo de la prescripción larga se computaría después de que la referida Ley entró en vigencia por tanto, no se configura el elemento temporal de la prescripción extraordinaria.

DECIMO: De manera que si bien se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de infracción normativa referida a la vulneración al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales, se aprecia que la Sala Superior ha expedido una resolución acorde a derecho, utilizando de forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para sustentar su decisión, observando y respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales; esto último, por cuanto la sentencia de vista, cumple con exponer las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión final, ello acorde a los hechos expuestos por las partes a las pruebas aportadas y a la norma pertinente para el caso en concreto; en consecuencia, no se aprecia vicio en la motivación de la sentencia impugnada así como se advierte una tramitación coherente a los principios y garantías mínimas que inspiran el debido proceso.

DECIMO PRIMERO: En tal sentido debe declararse infundada la causal de infracción normativa procesal denunciada en la presente resolución, por tal motivo se pasa a analizar la causal referida a la infracción normativa material.

DECIMO SEGUNDO: En cuanto a las infracciones normativas del artículo VII del Título Preliminar, 906, 907, 950 y 952 del Código Civil, que regula el principio del *"iura novit curia"*, a la posesión ilegítima de buena fe, y la duración de la buena fe, a los requisitos de la usucapión de bien inmueble y su declaración judicial. Alega el recurrente la aplicación indebida de dichas normas.

DECIMO TERCERO: La aplicación indebida supone la aplicación de una norma impertinente, la cual no debió aplicarse. Así Sánchez-Palacios⁴ sostiene que *"hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en la propia sentencia, el juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o diferencia que existe entre el caso particular concreto jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma. La norma elegida no corresponde al hecho establecido"*.

DECIMO CUARTO: En el caso de autos, el recurrente peticiona se le declare propietario por prescripción adquisitiva del bien inmueble sito en av. Bellavista s/n (mz. 049, lote 001) del Asentamiento Humano Juan Velasco Alvarado, del distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura, sosteniendo que viene ejerciendo la posesión del inmueble como propietario con justo título y de buena fe, desde el 10 de mayo de 2001, en virtud al contrato privado de traspaso de posesión, de fecha 10 de mayo de 2001, legalizado en el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del distrito de Las Lomas.

DECIMO QUINTO: El análisis efectuado en la sentencia de vista, partió considerando como marco legal base el artículo 950 del Código Civil, como norma principal en la solución del caso controvertido procediendo a analizar las dos formas para prescribir un inmueble como es la prescripción extraordinaria (larga) y la prescripción ordinaria (corta), en el caso de ésta última modalidad abordó a la clase de posesión ilegítima de buena fe y su duración, siendo los textos de los preceptos legales invocados están estrictamente referidos a aspectos del instituto jurídico de la usucapión, así como a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 906, 907 y 914 del Código Civil, en particular que la presunción de buena fe del poseedor no favorece al poseedor del bien inscrito a nombre de otra persona, como en este caso el bien *sub litis* se encuentra inscrito en la partida electrónica N° 04016373 a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria, tal como aparece de folios 48 a 52 y esto se haya refrendado en el Informe N° 0050-2018/SBN-DNR, obrante de folios 342 a 348, en tal perspectiva, el motivo casacional denunciado no resulta estimable, debiendo desestimar el

recurso en el extremo analizado. **DECIMO SEXTO:** En cuanto a las infracciones normativas del artículo 10 de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902 y la Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP/CR artículos 90A y 90B, si bien el recurrente denuncia la infracción de dichas normas que están referidas a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Ley N° 27867), Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, para regular la participación de los Alcaldes Provinciales y la Sociedad Civil en los Gobiernos Regionales y fortalecer el Proceso de Descentralización y Regionalización, (Ley N° 27902), y la Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP/CR, que modifica los Reglamentos de Organización y Funciones-ROF del Gobierno Regional Piura y de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, si bien el recurrente ha indicado que a su juicio dichas normas debieron ser aplicadas por el Colegio Superior; sin embargo, tal denuncia carece de un soporte considerativo que hace inviable la absolución de agravio alguno; no obstante ello, es de señalar que las normas materia de denuncia no resultan sustanciales al caso de autos para provocar indefectiblemente –si se aplicarían– una decisión distinta a la arribada; por el *Ad-quem*, y ello es así, puesto que dichas normas no regulan los elementos configuradores previstos en el artículo 950 del Código Civil para ser declarado propietario por prescripción adquisitiva de dominio, siendo irrelevante su aplicación al no evidenciarse ninguna relación al caso concreto. **DECIMO SEPTIMO:** Respecto a la infracción normativa de la Ley N° 29618, que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, sostiene el recurrente que dicha norma no ha sido aplicada convenientemente pues la Sala revisora no ha tenido en cuenta que los demandantes se encuentran en posesión continua, pacífica y pública, desde el 10 de mayo de 2001, mediante contrato privado de traspaso de posesión legalizado en el Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Las Lomas, mediante el cual Alcides Ignacio Rivera Zapata transfirió el lote materia de usucapión. **DECIMO OCTAVO:** Al respecto, la Sala de mérito en los considerados 9, 10, 11, 12 y 13 de la sentencia de vista, desarrolla el análisis de la modalidad de la prescripción ordinaria y desestima la petición de los demandantes, en razón que no les favorece la presunción de buena fe en su posesión. Asimismo, se ha analizado la modalidad de la prescripción extraordinaria en los considerandos 14 y 15 de la sentencia de vista materia del presente recurso, así ha establecido que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618 aún no se había cumplido el plazo de la prescripción adquisitiva larga, por lo que no se configura el elemento temporal requerido en la prescripción adquisitiva larga, por lo tanto, no se aprecia transgresión alguna a la aplicación de dicha norma al caso de autos, pues la misma se publicó en el diario oficial El Peruano, el 24 de noviembre de 2010, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú; por lo tanto, dicha infracción normativa no puede prosperar. **DECIMO NOVENO:** En cuanto a la inaplicación del fundamento 43 del Segundo Pleno Casatorio Civil, Casación N° 2229-2008 Lambayeque, de la lectura de dicho fundamento, versa sobre el concepto de la usucapión y sus requisitos, y básicamente expresa que en esa sentencia casatoria lo que interesa analizar es la exigencia decenal de la posesión, precisando que no analiza ni el justo título ni menos la buena fe en dicha posesión. **VIGESIMO:** Conforme se ha señalado, la Sala Superior ha desarrollado el tema de la prescripción adquisitiva larga, arribando a la conclusión que cuando entró en vigencia la Ley N° 29618 que establece la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado, aún no había transcurrido el plazo de 10 años, y por ello al no configurarse el elemento temporal de la prescripción larga estima que carece de objeto analizar los demás elementos; por lo cual, dicha decisión se encuentra conforme a lo desarrollado en dicho precedente judicial. **VIGESIMO PRIMERO:** En consecuencia, la decisión de la Sala Superior que confirma la sentencia emitida por el Juzgado de primera instancia, que declaró improcedente la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, no ha incurrido en infracción normativa de las normas denunciadas por el recurrente, en la medida que la resolución impugnada se encuentra adecuadamente fundamentada; es decir, se aprecia la existencia de suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, por consiguiente, las infracciones denunciadas y el recurso devienen en infundados. **V. DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil: declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Porfirio Ayala Morán en representación de Carlos Villegas Ramírez y María Martina García de Villegas**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número

33, de fecha 22 de abril de 2019, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número 26, de fecha 25 de septiembre de 2018, que declaró improcedente la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, interpuesta por Carlos Villegas Ramírez y María Martina García de Villegas, contra la Gerencia Regional de Saneamiento Legal de la Propiedad Rural-Pro Rural del Gobierno Regional de Piura, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Carlos Villegas Ramírez y María Martina García de Villegas, contra la Gerencia Regional de Saneamiento Legal de la Propiedad Rural-Pro Rural del Gobierno Regional de Piura; y *los devolvieron*. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN

¹ Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: "La Constitución Comentada". Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p. 61-62.

² Bustamante Alarcón, Reynaldo. "Derechos Fundamentales y Proceso Justo". Lima: Ara Editores, 2001, p. 218.

³ Casación 1099-2006-Moquegua. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República.

⁴ Manuel Sánchez-Palacios Paiva. El recurso de casación civil: praxis. Lima: Juristas Editores, 2009, pp.157-158

C-2158596-187

CASACIÓN N° 3569-2018 HUAURA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO20

MOTIVACIÓN: El principio de la adecuada motivación garantiza la obtención de una resolución fundada en derecho, en la cual se expliciten en forma suficiente las razones de los fallos, con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que los determinaron, mediante los cuales el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los medios probatorios.

Lima, once de agosto de dos mil veintidós.

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, con el expediente acompañado; vista la causa N° 3569-2018, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Mario Óscar Gomero Ronceros**, a fojas quinientos setenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho de fojas quinientos sesenta y dos, que **confirma** la sentencia apelada de fecha once de mayo de dos mil dieciséis de fojas trescientos ochenta y tres, que declara **fundada** la demanda de nulidad de acto jurídico; en consecuencia, nulo la escritura pública del dieciocho de noviembre del dos mil dos; e, **infundada** la reconvencción interpuesta por Victoriano Andrés Cabello Rojas sobre reivindicación, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: **1. DEMANDA** Por escrito de fojas cincuenta y seis, **María Esperanza Laos viuda de Reyes**, interpone **demanda** de nulidad de acto jurídico contra los esposos Victoriano Andrés Cabello Rojas y Maricarmen Espinoza Pantoja y los esposos Mario Oscar Gomero Ronceros y doña Rosa Eladia Rigacci de Gomero, solicita **como pretensión principal:** La nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos, celebrada entre los esposos Mario Oscar Gomero Ronceros y doña Rosa Eladia Rigacci de Gomero como vendedores a favor de don Victoriano Andrés Cabello Rojas y Maricarmen Espinoza Pantoja como compradores, respecto al inmueble ubicado en el Jirón Lima N° 1361, del distrito y provincia de Barranca, con un área de veintitrés punto setenta y seis metros cuadrados (23.76 m²) inscrito en la Partida N° 80087577 del Registro de Predios de Barranca; y, **como pretensión accesoria**, se declare la nulidad de la Anotación Registral contenida en la Partida Registral N° 80087577 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Barranca, esto es la Inscripción Registral de la escritura pública de contrato de compra venta celebrado entre los codemandados, del predio Jr. Lima N° 1361 del distrito y provincia de Barranca, que tiene un área de 23.76 m², Partida N° 80087577, inscrito en la Zona Registral N° IX – Sede Lima - Oficina Registral Barranca; invoca como causal (artículo 219 inciso 8 del Código Civil), por ser contrario a las leyes que

interesan al orden público o a las buenas costumbres. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** Mediante escritura pública de fecha diecinueve de enero de dos mil uno, y su aclaratoria de fecha tres de enero de dos mil ocho, cuyas copias obran de fojas treinta y siete a cuarenta y uno, la demandante María Esperanza Laos viuda de Reyes adquirió el inmueble sito en Jirón Lima N° 1313, distrito y provincia de Barranca, con un área de cincuenta y dos punto setenta y seis metros cuadrados (52.76 m²) de su anterior propietaria, María Isolina Panana Arias, documentos que se encuentran debidamente inscritos en la partida registral N° 80087752 con fecha seis de marzo de dos mil ocho a folios cuarenta y dos; y, **2)** El codemandado Victoriano Andrés Cabello Rojas, le inició un proceso de mejor derecho de propiedad signado con el expediente N° 00364-2008-0-1301-JR-CI-01, sustentando su demanda en la compraventa contenida en la escritura pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos, la misma cuya copia obra de fojas treinta y dos, y dicho proceso culminó con sentencia consentida que declaró infundada la demanda, cuya copia obra de fojas veinte. Asimismo, quedó establecido que los codemandados Victoriano Andrés Cabello Rojas y Maricarmen Espinoza Pantoja, adquirieron el terreno materia de litis a sabiendas que era de propiedad de la demandante; por ende, la escritura pública cuya nulidad se pretende deviene en nula de pleno derecho bajo la causal prevista en el artículo 219 numeral 8 del Código Civil. **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN 2.1.** Mediante escrito de fojas ochenta y uno, **Victoriano Andrés Cabello Rojas y esposa Maricarmen Espinoza Pantoja contestan** la demanda, alegando: **1)** Ha querido ingresar a disponer y disfrutar de dicho bien, se ha visto impedido por la ahora demandante, quien aduce que dicha propiedad es suya, sin diferenciar que se trata de otra propiedad; y, **2)** El predio del cual la demandante reclama la titularidad es uno diferente al que en calidad de comprador haya adquirido, por tanto, la demandante debió de realizar una prueba anticipada, para que quede demostrado que la propiedad que ostento, no interrumpe la salida de su propiedad ya que queda existente un pasaje por donde la recurrente puede transitar. **2.2.** Mediante escrito de fojas ochenta y seis, **Victoriano Andrés Cabello Rojas y esposa Maricarmen Espinoza Pantoja, reconvienen** vía petición de reivindicación, alegando que: **1)** La demanda interpuesta por la demandante debe ser declarada improcedente, porque se refiere a otro predio distinto; y, **2)** La salida de propiedad de la demandante no es por el terreno que como comprador ha adquirido, el terreno de la recurrente tiene un pasaje; por tanto, señala el emplazado que la actora debió iniciar un proceso de servidumbre de paso; y, debido a que está siendo afectando sus derechos como propietario es que reconviene en este extremo a fin de que se estime su pretensión. **2.3.** Mediante escrito de fojas noventa y ocho, **Mario Oscar Gomero Ronceros y esposa Rosa Eladía Rigacci de Romero contestan** la demanda, alegando que: **1)** Mediante contrato de compraventa de fecha veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (legalizado con fecha cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el cual constituye fecha cierta de acuerdo a la legalización notarial de firmas), doña María Isolina Panana Arias vende el predio sub materia con un área de 23.76 m², a favor de los codemandados Mario Oscar Gomero Ronceros y esposa Rosa Eladía Rigacci de Romero. Contrato que fue elevado a escritura pública judicialmente mediante escritura pública de fecha ocho de agosto de dos mil dos; y, **2)** Los demandados Mario Oscar Gomero Ronceros y esposa Rosa Eladía Rigacci de Romero en calidad de propietarios transfirieron el inmueble sub materia a los codemandados Victoriano Andrés Cabello Rojas y Maricarmen Espinoza Pantoja, mediante escritura pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos, la misma que se encuentra inscrita en Registros Públicos, acreditando así, la titularidad de los emplazados antes mencionados; por lo que, la demanda instaurada debe declararse improcedente. **3. PUNTOS CONTROVERTIDOS** Mediante audiencia de saneamiento y conciliación de fecha trece de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas ciento sesenta y tres se ha establecido como punto controvertido el de determinar: **a)** Si concurren los requisitos de forma y de fondo para declarar la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos, por los esposos Mario Oscar Gomero Ronceros y doña Rosa Eladía Rigacci de Gomero a favor de Victoriano Andrés Cabello Rojas y Maricarmen Espinoza Pantoja, por la causal prevista en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil; **b)** Si fuera así, determinar si concurren los requisitos de forma y de fondo para declarar la nulidad de anotación registral contenida en la partida registral N° 80087577, Zona Registral IX –Sede Lima–Oficina Registral de Barranca, referente al mismo inmueble sub litis; y, **c)** Si corresponde que la demandante reivindique

la propiedad a favor del codemandado Victoriano Andrés Cabello Rojas, ubicado en Jr. Lima N° 1361 del distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima, que tiene un área total de 23.76 m² y/o el saldo pendiente que tuviere de diferencia al momento de sentenciar. **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Culminado el trámite correspondiente el Juez mediante sentencia de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos ochenta y tres, declara **fundada** la demanda de nulidad de acto jurídico; en consecuencia, nulo la escritura pública del dieciocho de noviembre del dos mil dos. Nula la anotación registral del referido acto jurídico contenida en la partida registral N° 80087577 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Barranca. **Infundada** la reconvención interpuesta por Victoriano Andrés Cabello Rojas sobre reivindicación, y como sustento de su decisión señala: **1)** Fluye de autos que la actora pretende la nulidad de acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dos, Mario Oscar Gomero Ronceros y doña Rosa Eladía Rigacci de Gomero (vendedores) a favor de don Victoriano Andrés Cabello Rojas y Maricarmen Espinoza Pantoja (compradores) a favor de don Victoriano Andrés Cabello Rojas y doña Maricarmen Espinoza Pantoja; asimismo, la demandante María Esperanza Laos Viuda de Reyes adquirió de su anterior propietaria María Isolina Panana Arias, los derechos y acciones del predio sub materia mediante escritura pública de fecha diecinueve de enero de dos mil uno y aclarada mediante escritura pública de fecha tres de enero de dos mil ocho, documentos que se encuentran debidamente inscritos en la partida registral N° 80087752; sin embargo, posteriormente en un acto contrario al orden público y las buenas costumbres, la propietaria inicial, María Isolina Panana Arias transfiere el mismo predio a favor de Mario Oscar Gomero Ronceros y Rosa Eladía Rigacci de Gomero, y éstos a su vez, a favor de Victoriano Andrés Cabello Rojas y Maricarmen Espinoza Pantoja, acto contenido en la escritura pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos; actos con los cuales la demandante acredita que existe copropiedad sobre el predio ubicado en jirón Lima N° 1361 del distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima; **2)** Asimismo, de la inspección judicial realizada sobre el predio sub litis, se tiene del informe emitido por el perito judicial Roberto Claudio Callehuanca Pino, obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve, que no ha sido observado por los codemandados, de éste se tiene que, de sus conclusiones: que el predio inscrito en la partida N° 80087752 se encuentra a favor de la demandante y tiene un área de 52.76 m², y que el predio que se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 80087577 tiene un área de 23.76 m², siendo que dicho terreno se encuentra íntegramente dentro del terreno de la demandante; en tal sentido, el acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos, celebrado entre los codemandados es nulo, por ser contrario a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres; **3)** Además, mediante sentencia judicial se reconoció que el mejor derecho de la propiedad le asistía a la ahora demandante; en razón que el predio materia de sub litis se encuentra contenido en el predio de propiedad de la demandante, el mismo que se encuentra debidamente inscrito en Registros Públicos; por cuanto, los vendedores no tenían facultad para enajenar el bien materia de sub litis, ya que dicho predio se encuentra contenido en el predio del cual es propietaria la demandante; **4)** Respecto a la buena fe registral de los compradores Victoriano Andrés Cabello Rojas y Maricarmen Espinoza Pantoja. Que la venta de bien ajeno constituyen una prestación (objeto) jurídicamente imposible; precisamente en esta última línea se encuentra la Corte Suprema, ya que a través de numerosas ejecutorias supremas, tales como las dictadas en las Casaciones números 3041-2008-Puno de dieciséis de octubre del dos mil ocho y, 1332-2009-Cajamarca de veintidós de octubre del dos mil nueve, entre otras, ha manifestado que aun cuando el artículo 1409 del Código Civil señala que la prestación materia de la obligación (objeto) puede versar sobre bienes ajenos, dicho dispositivo debe ser interpretado en el sentido que únicamente es válida la venta de bien ajeno, cuando el comprador conoce tal circunstancia, caso contrario dicha venta es nula. Abona a esta posición, los efectos que podrían generar aquellos casos en los que el contrato de compra venta de un bien que requiere de la aprobación de los copropietarios, se encuentre inscrito en los Registros Públicos, como en el presente proceso, toda vez que en estos casos el comprador del bien ajeno, premunido de la fe pública registral, puede transferir el bien a un tercero de buena fe, a quien el verdadero propietario del bien no podrá hacer valer la figura de la ineficacia, por cuanto este tercero se encontrará protegido por los principios registrales de legitimación, fe pública registral y tracto sucesivo, consagrados en los

artículos 2013, 2014 y 2015 del Código Civil; **5)** Estando a lo precedente, la cuestión controvertida para ser dilucidada en esta controversia es si los codemandados Victoriano Andrés Cabello Rojas y Maricarmen Espinoza Pantoja conocían que el bien inmueble adquirido mediante contrato de compra venta de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos era un bien que no le pertenecía a los vendedores (bien ajeno). Para este efecto, de la revisión de autos se tiene que los vendedores Mario Oscar Gomero Ronceros y Rosa Eladia Rigacci de Gomero, en su escrito de contestación no han acreditado el modo o forma en que han adquirido el bien sub litis de Isolina Panana Arias; **6)** Dicho esto, habiéndose resuelto que los supuestos únicos propietarios don Mario Oscar Gomero Ronceros y doña Rosa Eladia Rigacci de Gomero no eran titulares de la propiedad, ya que a la fecha de la celebración del contrato de compra venta materia de nulidad dicho predio se encuentra contenido dentro del predio que fue adquirido con anterioridad por la demandante; por lo tanto, los codemandados Victoriano Andrés Cabello Rojas y Maricarmen Espinoza Pantoja debieron de solicitar a los vendedores don Mario Oscar Gomero Ronceros y doña Rosa Eladia Rigacci de Gomero que acrediten con documentos ciertos que eran los propietarios de dicho predio; **7)** La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro; en el presente caso, se ha establecido que los codemandados Victoriano Andrés Cabello Rojas y Maricarmen Espinoza Pantoja, no actuaron de buena fe por existir circunstancias que así lo descartan; **8)** Respecto a la pretensión accesoria de la anotación registral contenida en la partida registral N° 80087577 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Barranca sobre la nulidad de la inscripción y de los actos posteriores a la suscripción del contrato celebrado entre don Mario Oscar Gomero Ronceros y doña Rosa Eladia Rigacci de Gomero a favor de don Victoriano Andrés Cabello Rojas y doña Maricarmen Espinoza Pantoja, tratándose de una pretensión que deriva del principal, corresponde también ser estimada; y, **9)** En cuanto, a la reconvencción de la pretensión de la reivindicación, a favor de Victoriano Andrés Cabello Rojas y Maricarmen Espinoza Pantoja, argumentando que la demandante actualmente viene usando como salida el predio de su propiedad ubicado en jirón Lima N° 1361 del distrito y provincia de Barranca que tiene un área de 23.76 m², que la demandante se confunde al considerar que el predio sub litis está dentro de su predio; por tanto, debió iniciar otro tipo de acción como una de servidumbre de paso; al respecto se tiene que mediante informe pericial que obra en autos de fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y dos, el mismo que ha sido ratificado en su oportunidad por el perito judicial, y que no ha sido materia de observación; en su contenido se ha arribado a la conclusión de que dicho predio materia de litis se encuentra contenido en el predio, que es de propiedad de la demandante; por tanto, resulta infundada la reconvencción formulada por el demandado. **5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN** Mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos once, el demandado **Mario Oscar Gomero Ronceros**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico; en consecuencia, nula la escritura pública del dieciocho de noviembre del dos mil dos. Infundada la reconvencción interpuesta por Victoriano Andrés Cabello Rojas sobre reivindicación, alegando que: **1)** El despacho no ha tenido en cuenta lo prescrito en el artículo 2016 del Código Civil, principio de prioridad, en cuyo mérito el juzgado ha debido establecer la inscripción más antigua; **2)** Durante el proceso la demandante no ha acreditado la propiedad del bien inmueble sub litis; por lo que, se debió declarar infundada la demanda ni se ha tenido en cuenta que al no haber acreditado las causales de fin ilícito, cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad y cuando la ley lo declara nulo, la demanda se debió desestimar; y, **3)** No se ha considerado que el apelante ostenta la condición de propietario, y que los actos jurídicos cuya nulidad se pretende, han sido realizado conforme a ley. **6. SENTENCIA DE VISTA**

Los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, expiden la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho de fojas quinientos sesenta y dos, que **confirma** la sentencia apelada de fecha once de mayo de dos mil dieciséis de fojas 383, que declara **fundada** la demanda de nulidad de acto jurídico; en consecuencia, nulo la Escritura Pública del 18 de noviembre del 2002. **Infundada** la reconvencción interpuesta por Victoriano Andrés Cabello Rojas sobre reivindicación, con lo demás que contiene, al considerar que: **1)** Es importante señalar que mediante el informe pericial que obra de fojas trescientos cincuenta y nueve, ha quedado establecido que el predio materia de la compraventa cuya nulidad se peticiona que tiene un área de veintitrés punto setenta y seis metros

cuadrados (23.76 m²) está comprendido dentro del predio de la demandante que tiene un área de cincuenta y dos punto setenta y seis metros cuadrados (52.76m²), hecho que resulta incontrovertible; **2)** En la escritura pública de compraventa de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos, cuya nulidad se pretende en el presente proceso, los vendedores (Mario Oscar Gomero Ronceros y Rosa Eladia Rigacci de Gomero) han señalado que adquirieron la propiedad del predio materia de la venta, mediante escritura pública de fecha ocho de agosto de dos mil dos, otorgado mediante proceso judicial expediente N° 110-2001-CI sobre otorgamiento de escritura pública, se aprecia que los vendedores adquirieron el inmueble materia de la venta, cuya nulidad se pretende con fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro a folios tres (fecha cierta de acuerdo a la legalización notarial de firmas) del acompañado; es decir, con anterioridad al diecinueve de enero de dos mil uno, que es la fecha en que la demandante adquirió el predio de María Isolina Panana Arias; siendo así, a la fecha de celebración de la compraventa contenida en la escritura pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos, los vendedores sí tenían la propiedad del inmueble materia de la venta, y por lo tanto, podían disponer del mismo en ejercicio de los atributos de la propiedad consagrados en el artículo 923 del Código Civil; en consecuencia, la compraventa contenida en dicha escritura pública, en estricto, no se hallaba incursa en ninguna de las causales de nulidad del acto jurídico; **3)** Resulta cierto que en el proceso signado con el N° 00364-2008-0-1301-JR-CI-01 sobre mejor derecho de propiedad, se ha confrontado el título de propiedad de la demandante (escritura pública de fecha diecinueve de enero de dos mil uno y su aclaratoria) con el título de propiedad de los demandados (escritura pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos), y se ha dejado establecido que la demandante (en el presente proceso) tiene el mejor derecho de propiedad sobre el área de veintitrés punto setenta y seis metros cuadrados (23.76 m²), que es el área materia de la compraventa cuya nulidad se pretende en este proceso; al respecto, ya existe una sentencia firme que declara el mejor derecho de propiedad a favor de la demandante María Esperanza Laos Viuda de Reyes; por lo que, ya no cabe profundizar más en dicho extremo; **4)** Sobre el tema, debemos señalar que la sentencia que declara el mejor derecho de propiedad, en estricto, no nulifica el título de quien pierde el proceso de mejor derecho de propiedad, empero establece la prevalencia de una de las cadenas de dominio confrontadas, y siendo así, y teniendo en cuenta que el derecho de propiedad es exclusivo y excluyente, no puede ni debe subsistir otra titularidad respecto de un mismo bien, sino únicamente aquella que ha resultado vencedora en la confrontación de títulos; por lo que, siendo contrario a la ley que exista más de un propietario sobre un mismo bien, debe decretarse la nulidad de la compraventa contenida en la escritura pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos, siendo la causal de nulidad, la prevista en el artículo v del título preliminar del Código Civil; y, **5)** En cuanto a la pretensión de reivindicación propuesta en vía de reconvencción por los codemandados Victoriano Andrés Cabello Rojas y su cónyuge Maricarmen Espinoza Pantoja, dicha pretensión fue declarada infundada en la sentencia apelada, y los reconvinientes no han impugnado la sentencia; por lo que, dicho extremo de la sentencia de primera instancia ha quedado firme. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha dos de abril de dos mil diecinueve obrante a fojas cuarenta y dos del cuaderno de casación, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Mario Oscar Gomero Ronceros**, por las siguientes causales: **A) Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, VII del Título Preliminar y artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la afectación del derecho al debido proceso consiste en que *“tenemos el derecho a que se nos administre justicia en función a las reglas previamente establecidas (predictibilidad del derecho) que en el caso de autos significa que se quiere aplicar normas procesales que contraen el derecho a la propiedad y sobre todo se nos está vulnerando del cual no le encontramos arreglada a ley”*. Agrega que *“[...] la controversia versa sobre otorgamiento de escritura pública que se demanda; por lo que, la impugnada se ha pronunciado subrepticamente extra petita y violentando el principio de congruencia, y atenta contra el derecho a un debido proceso de nuestra parte, además no se puede hacer uso del principio iura novit curia cuando se trata de pronunciamientos que por la naturaleza de las demandas deben ser motivadas de forma y de fondo, en razón a que todo pronunciamiento válido requiere de un debido proceso”*. Refiere que, la Sala Superior no ha meritado ni valorado los medios probatorios que ofreció y con los cuales demuestra que contaba con la escritura pública para

poder enajenar la propiedad. Asimismo, el recurrente transcribe los fundamentos de los votos en discordia. B) **Infracción normativa de los artículos 923 y 1412 del Código Civil.** Señala que en la resolución impugnada se ha aplicado de manera indebida el artículo 1412 del Código Civil, siendo que la norma aplicable al caso en cuestión era el artículo 923 del mismo cuerpo normativo. Refiere que, la Sala Superior no ha tomado en cuenta que no es cierto lo que el juez indicó, ya que él y su esposa adquirieron el bien mediante contrato de compraventa de fecha veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho y con fecha cierta desde el cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, estando vigente al no haber sido materia de nulidad; encontrándose acreditado que tenían la propiedad del bien, en consecuencia, podían disponer del mismo; y siendo así, la escritura pública no se encuentra incurra en ninguna causal de nulidad. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** La materia jurídica en discusión se centra en determinar, en primer término, si la decisión contenida en la sentencia de vista ha vulnerado el estándar de motivación exigido por el debido proceso; y, valoración de los medios probatorios a fin de dilucidar si se ha configurado la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos; asimismo, si se ha infringido las normas sustantivas, esto es, los artículos 923 y 1412 del Código Civil. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario, que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran. **SEGUNDO.-** En el caso concreto, se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de las infracciones de normas de carácter procesal -de orden constitucional y legal-, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por el recurrente en el escrito de su propósito; y, si por el contrario, se declararan infundadas las referidas infracciones procesales, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **TERCERO.-** Absolviendo la causal, cabe indicar que el artículo 139 numeral 3 de la Constitución recoge el derecho al debido proceso, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia. Por otro lado, el artículo 139 numeral 5 de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales el cual se encuentra reconocido en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluida como garantías procesales en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo este derecho fundamental uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra reconocido en el artículo 139 numeral 3 de la Carta Magna. **CUARTO.-** Cabe destacar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos, pruebas—y en este caso pretensiones de la demanda— han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos¹, y que: “(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad

democrática (...)”². A nivel legal, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se encuentra reconocido en la norma contenida en artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, que establece la obligación de los jueces de fundamentar las sentencias, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, el incumplimiento de lo previsto se encuentra sancionado con nulidad; y, en la norma del artículo 122 numeral 3 del Código Procesal Civil, la cual establece como requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales que contengan los fundamentos de hecho y derecho de la decisión los que deben guardar conformidad con las actuaciones procesales. Finalmente, el artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; pero, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. **QUINTO.-** Pasando a revisar la sentencia recurrida se aprecia que en ésta se han expresado las siguientes razones esenciales, vinculadas con el sustento de la causal, que justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de autos: **a)** Se determinó que la escritura pública del dieciocho de noviembre de dos mil dos, otorgada por el Notario Público Jorge Hernán Nieves Chen, celebrada entre los esposos Mario Oscar Gomero Ronceros y doña Rosa Eladia Rigacci de Gomero a favor de Victoriano Andrés Cabello Rojas y Maricarmen Espinoza Pantoja es nulo por ser contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres (artículo 219 inciso 8 del Código Civil), pues del proceso signado con el N° 364-2008-CI sobre mejor derecho de propiedad, se ha confrontado el título de propiedad de la demandante (escritura pública de fecha diecinueve de enero del dos mil uno y su aclaratoria) con el título de propiedad de los demandados (escritura pública de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dos), y se ha dejado establecido que la actora tiene el mejor derecho de propiedad sobre el bien sub litis, por lo que al existir una sentencia firme que declara el mejor derecho de propiedad a favor de María Esperanza Laos viuda de Reyes, ya no cabe ahondar más en ello. **b)** La sentencia que declara el mejor derecho de propiedad, en estricto no nulifica el título de quien pierde el proceso de mejor derecho de propiedad, empero establece la prevalencia de una de las cadenas de dominio confrontadas, y siendo así, y teniendo en cuenta que el derecho de propiedad es exclusivo y excluyente, no puede ni debe subsistir otra titularidad respecto de un mismo bien, sino únicamente aquella que ha resultado vencedora en la confrontación de títulos, por lo que, siendo contrario a la ley que exista más de un propietario sobre un mismo bien, debe decretarse la nulidad de la compraventa contenida en la escritura pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos. **SEXTO.-** De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Sala Superior resuelve la controversia de autos absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, de conformidad a la garantía constitucional denunciada; por lo tanto, la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, por lo que, no se acredita trasgresión alguna al principio de la motivación de las resoluciones judiciales y no se afecta el debido proceso, deviniendo en infundado el presente recurso casatorio. En tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo de la infracción normativa procesal, el recurso de casación en este extremo debe ser desestimado. **SÉTIMO.-** En cuanto a la infracción normativa material, el impugnante señala que se ha aplicado indebidamente el artículo 1412 del Código Civil, cuando lo correcto era aplicar el artículo 923 del mismo código; sin embargo, del análisis de la recurrida se observa que no se ha aplicado la primera de la norma mencionada, y si se ha aplicado la segunda, tal como se puede observar del considerando décimo segundo de la impugnada, en tal sentido, la denuncia casatoria debe desestimarse. Se reitera entonces, que se ha determinado en declarar la nulidad del título de los emplazados en base a la sentencia de vista que declara el mejor derecho de propiedad a favor de la demandante, debiendo tenerse en cuenta que el derecho de propiedad es exclusivo y excluyente, no debe existir doble titularidad sobre un mismo bien inmueble sino únicamente aquella que ha resultado vencedora en la confrontación de títulos, como en el caso de autos, siendo que de permanecer ese estado de cosa sería contrario a la ley, tal como lo ha determinado el *ad quem*, lo que trajo como consecuencia que, se declare la nulidad de la compraventa contenida en la escritura pública de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dos y los demás efectos que acarrea; en tal sentido, lo que pretende el recurrente con el recurso es que se modifiquen los hechos con la subsecuente revaloración del material

probatorio, con el fin de obtener un nuevo fallo que le resulte favorable, pretendiendo convertir a la sede casatoria en una tercera instancia lo cual no resulta posible, por ser contrario a los fines del recurso señalados en el artículo 384 del Código Procesal Civil. VI. **DECISIÓN.** Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: 2.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Mario Óscar Gomero Ronceros, a fojas quinientos setenta y siete; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, de fojas quinientos sesenta y siete, que **confirma** la sentencia apelada de fecha once de mayo de dos mil dieciséis de fojas trescientos ochenta y tres, que declara **fundada** la demanda de nulidad de acto jurídico; en consecuencia, nulo la escritura pública del dieciocho de noviembre de dos mil dos; e, **Infundada** la reconvencción interpuesta por Victoriano Andrés Cabello Rojas sobre reivindicación, con lo demás que contiene. 2.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Esperanza Laos viuda de Reyes con Mario Óscar Gomero Ronceros y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153

² Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.

C-2158596-188

CASACIÓN N° 3587-2021 AREQUIPA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA Y OTROS CONCEPTOS

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto a folios ochocientos setenta y seis, por **María Pascuala Fernández Lupuche**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, obrante en folios setecientos cincuenta y seis, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, obrante en folios seiscientos veintisiete, que declara **fundada en parte** la demanda; dispone que las demandadas así como los litisconsortes necesarios pasivos restituyan la posesión del inmueble ubicado en el Centro Poblado Semi Rural Pachacutec, Grupo Zonal N° 12, Mz. 9, Lote 11, zona C, distrito de Cerro Colorado (Avenida Manco Cápac S/N) a la parte demandante; infundada la demanda en el extremo del pago de una indemnización de daños y perjuicios por concepto de lucro cesante; infundada en todos sus extremos la demanda reconvenccional de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por María Pascuala Fernández Lupuche. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con dicha resolución; y, **d)** La recurrente está exenta de presentar la tasa judicial por concepto de casación, pues goza de auxilio judicial. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estas se

encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388°, se aprecia que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, que le fue adversa, razón por lo cual su recurso satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** La recurrente denuncia casatoriamente lo siguiente: **A) Infracción normativa de los artículos 2, numeral, 103, último párrafo, 139 numeral 3, de la Constitución Política, VI del Título Preliminar, 50, numeral 2, 194 del Código Procesal Civil:** del tenor de las dos sentencias se puede observar que el *a quo* reemplazó a la contraparte en la carga probatoria al disponer la actuación de copias de un expediente judicial, los documentos que obran de folios doscientos sesenta y seis al doscientos ochenta y nueve, correspondientes al proceso N° 479-2013. La contestación de su reconvencción se presentó de forma extemporánea y los demandantes han sido considerados rebeldes (respecto de su reconvencción); por tanto, los folios doscientos sesenta y seis – doscientos ochenta y nueve no valían como medios probatorios de parte. El juez debe cuidar de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, pero en el caso de autos sí se concretó ese supuesto. **B) Infracción normativa de los artículos 896, 950, 996 numeral 3 del Código Civil:** el *a quo* y el *ad quem* han considerado las cartas notariales y demandas que se interponen contra el poseedor de interrupción de la posesión y que deben ser analizadas dentro de la continuidad de la posesión; sin embargo, siempre se entendió que las cartas notariales y demandas afectan más bien la pacificidad de la posesión y así también lo entiende la mayoritaria doctrina nacional. Al definir esa categoría jurídica (continuidad de la posesión) se debió valorar más bien las constancias de posesión, testimoniales y otros, luego se debió valorar lo concerniente a la pacificidad de la posesión y legitimidad de los agentes que alteraron esa pacificidad. **C) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5, de la Constitución Política:** consta en la ficha literal de dominio del predio que el Emilio Rubén Huizacayna Jorge ya no tenía legitimidad para obrar en el proceso N° 891-84 del Juzgado de Sicuani, puesto que el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres habían transferido el inmueble a Ricardo Cordero Casapia y otra, quienes a su vez lo transfirieron a Percy Enrique Galdós Lazarte y otra el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis y éstos a los ahora demandantes el treinta de marzo de dos mil quince, y menos aún lo tenían los descendientes del señor Huizacayna al incoar el proceso de ejecución de resolución y proceder al lanzamiento. Al margen si las demandas son actos de interrupción o que afectan la pacificidad de la posesión, el juzgador debe verificar la existencia de interés y legitimidad para obrar de las personas que han controvertido los derechos del usucapiente en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, no cualquier demanda puede tener la virtud de interrumpir la interrupción (sic) o la pacificidad de la posesión. **D) Infracción normativa del artículo 506 del Código Procesal:** el *a quo* no ha cumplido con esta norma, en lo que respecta a la publicación de los edictos, no es algo que la recurrente debió advertir y solicitar en su oportunidad como dice el *ad quem* en su considerando 4.16, sino que es algo imperativo y que el juzgador debió advertir; al no haberse cumplido deviene nulo todo lo actuado hasta la etapa postulatoria. **E) Infracción normativa del artículo 210 del Código Procesal Civil:** su abogado no ha podido solicitar el informe oral o el uso de la palabra dentro del despacho del *a quo*, lo que ocurrió fue que la audiencia de pruebas se había verificado el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, tras la declaración de testigos; el juez inmediatamente ordenó la inspección del predio, tras ello se fueron, no hubo oportunidad para que las partes soliciten el uso de la palabra, afectándose el debido proceso. **F) Apartamiento del IV Pleno Casatorio, Casación N° 2195-11:** en su pate 5.6 dispone que el juez del desalojo no está facultado para decidir sobre la usucapición, ambas pretensiones deben ser ventiladas en dos procesos distintos. En el caso de autos estos dos procesos distintos se tramitaron en un solo

proceso, infringiendo el Pleno. Se podrá decir que fue la recurrente quien en vía de reconvencción planteó la usucapión, pero debió rechazarse en su oportunidad, era el juez quien se supone debió hacerlo, porque conoce el derecho, en base al principio *iura novit curia*. **SETIMO.-** Absolviendo la alegación contenida en el apartado **A)**: la recurrente insiste en cuestionar la incorporación de prueba de oficio efectuada por el juez de la causa, mediante resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve; sin embargo, en el desarrollo del proceso ya impugnó la citada resolución, recurso que fue declarado improcedente en atención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil; por tanto, dicha resolución no es pasible de impugnarse mediante recurso de casación, por no estar dentro del supuesto establecido por el artículo 387 inciso 1 del Código Procesal Civil; máxime, cuando la recurrente ya interpuso recurso de queja, el mismo que fue declarado infundado por la Sala Superior, mediante resolución de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve obrante a folios seiscientos sesenta y uno. **OCTAVO.-** Absolviendo la alegación contenida en el apartado **B)**: la recurrente invoca la infracción de varias normas de carácter material, sosteniendo que “*se debió valorar más bien las constancias de posesión, testimoniales y otros*”; es decir, su alegación no sólo es incongruente (no es clara y precisa), sino que pretende una nueva valoración de los medios probatorios, lo cual no es viable en sede casatoria, pues la labor casatoria debe circunscribirse a los fines establecidos por el artículo 384 del Código Procesal Civil. Razones por las cuales esta denuncia tampoco puede prosperar. **NOVENO.-** Absolviendo la denuncia contenida en el apartado **C)**: tal como, acertadamente, ha establecido la Sala de mérito, la falta de legitimidad para obrar en el proceso N° 891-84 del Juzgado de Sicuani, a que alude la recurrente debió ser invocada y declarada en dicho procesos judicial, no correspondiendo en el presente proceso entrar a dilucidar tal aspecto; por tanto, al no existir la infracción denunciada, este extremo del recurso también debe desestimarse, por no cumplir, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso segundo del Código Procesal Civil. **DÉCIMO.-** En cuanto a la denuncia contenida en el apartado **D)**: la Sala Superior ha establecido correctamente, a este respecto, que la recurrente no ha explicado cuál sería el agravio que le habría producido obviar las publicaciones de los edictos concernientes a la etapa postulatoria del trámite de su pretensión. A ello debemos agregar que el artículo 358 del Código Procesal Civil, prescribe como requisito de los medios impugnatorios en general, que el impugnante debe fundamentar su pedido precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo entenderse que tal vicio o error deben afectar sus intereses como parte, siendo que la recurrente no ha cumplido con este requisito, en la denuncia bajo examen. **DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto a la denuncia contenida en el apartado **E)**: sobre el particular la Sala de mérito ha determinado de manera acertada que el artículo 210 del Código Procesal Civil establece que concluida la actuación de los medios probatorios, el Juez concederá la palabra a los Abogados que la soliciten, por lo que, si el abogado de la recurrente deseaba realizar un informe oral al concluir la actuación de los medios probatorios, debió solicitarlo en su oportunidad, sin embargo, no lo hizo. Razón por la cual, al no existir la infracción denunciada, este extremo del recurso también debe desestimarse, por no cumplir, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso segundo del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En cuanto a la denuncia contenida en el apartado **F)**: en principio cabe manifestar que según el artículo 175, numeral 1, del Código Procesal Civil, el pedido de nulidad será declarado inadmisibles o improcedente cuando se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio; debiendo tenerse cuenta que la misma recurrente postuló la reconvencción de declaración de prescripción adquisitiva. Por otro lado, cabe anotar que no hay vicio alguno, la acumulación objetiva se ajusta a lo establecido en el artículo 85 del Código Procesal Civil. Además, el apartado del Pleno Casatorio al cual alude la recurrente contempla un supuesto en el cual no hay pretensión de declaración de prescripción adquisitiva, no siendo el caso de autos, como se ha visto. Razón por la cual, al no existir la infracción denunciada, este extremo del recurso también debe desestimarse, por no cumplir, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso segundo del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a folios ochocientos setenta y seis, por María Pascuala Fernández Lupuche, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, obrante en folios setecientos cincuenta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo

responsabilidad; en los seguidos por Roy Andrés Marroquín Mogrovejo y otro contra María Pascuala Fernández Lupuche y otra sobre desalojo por ocupación precaria y otros conceptos; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidias Farfán SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN C-2158596-189**

CASACIÓN N° 3589-2021 San Martín

MATERIA: Reivindicación, accesión y prescripción adquisitiva

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente acompañado; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el codemandado, **Ramiro Tuanama Tello** (folios 575), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 40, de fecha 09 de abril de 2021 (folios 542), expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que **confirmó** en parte la sentencia contenida en la resolución número 35, de fecha 14 de mayo del año 2020, obrante a folios 474 a 484, en el extremo que resuelve declarar fundada la demanda de reivindicación y accesión de edificación, ordenando, en consecuencia, que los demandados, Ramiro Tuanama Tello, Gladys Trujillano Villalobos, Gonzalo Trujillano Villalobos y Elba García Garate restituyan a los demandantes, Wilfredo Ríos del Castillo y Manuela Isabel Sánchez Loayza, el predio ubicado en el lote 1-F, de la manzana 10, Urbanización Las Malvinas, frente a la avenida Fernando Belaunde Terry N° 903, distrito y provincia de Picota, con un área de 207.59 metros cuadrados, inscrito en la partida P45030437 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tarapoto, disponiendo que los demandantes propietarios del terreno puedan optar entre hacer suyo lo edificado u obligar a los demandados a que les paguen el valor del terreno. En el primer caso, los demandantes deben pagar a los demandados el valor de la edificación cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra. En el segundo caso, los demandados, deben pagar a los demandantes el valor comercial actual del terreno, valores a determinarse en ejecución de sentencia; condenando a los demandados al pago de costas y costos. Improcedente la reconvencción de prescripción adquisitiva de propiedad inmueble interpuesta por los demandados contra los demandantes. Revocaron en el extremo que declara fundada la tacha interpuesta por los demandantes contra el primer testimonio de escritura pública N° 147, folios 259, de folios 71 a 74, ofrecido como prueba documental número 2 de su escrito de demanda. Reformándolo declararon carece de objeto pronunciarse sobre la tacha sobre los documentos. Integraron en el extremo que resuelve carece de objeto pronunciamiento contra la interpuesta contra los testigos. Al escrito con registro de ingreso N° 101-2021, presentado por el demandante: estese a lo resuelto en la presente; por lo que, se procede a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.** Que, el recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO.** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado a la parte recurrente mediante cédula física, el día 03 de mayo de 2021 (folios 558), interpone este medio impugnatorio el día 17 de mayo de 2021 (folios 575); y, **iv)** Respecto al pago de arancel judicial,

la parte recurrente cumple con adjuntar el arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación (folios 568). **CUARTO.** Antes de la verificación de los requisitos de procedencia debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"⁴ y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"⁵. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión", debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, la parte recurrente cumplen con este presupuesto ya que la sentencia de primera instancia fue adversa a sus intereses. **SEXTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento imotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil;** porque no se ha valorado la copia legalizada del segundo testimonio de escritura pública N° 147, que fue ingresado por Mesa de Partes del Juzgado Mixto de la provincia de Picota, siendo extraño que no se encuentre en el principal, quizá el personal del Juzgado lo haya incorporado al cuaderno de tacha, que los jueces superiores no valoraron la copia legalizada de la escritura pública mencionada valorando únicamente la copia simple de la misma, conforme se desprende del décimo cuarto y décimo sexto considerando de la sentencia de vista, indicando que dicho documento carece de valor probatorio, procediendo a confirmar la sentencia de primera instancia, declarando la improcedencia de la reconvencción de prescripción adquisitiva de dominio, si se hubiese dado el valor probatorio, se habría determinado que el recurrente comenzó a poseer el inmueble de buena fe desde el 25 de junio de 1996. **SEPTIMO.** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **OCTAVO.** En el presente caso del sexto considerando de esta resolución, observamos que el recurrente alega infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil, al no haberse valorado adecuadamente la copia legalizada del segundo testimonio de la escritura pública N° 147 de compraventa otorgada por Miguel Ángel Orcasitas Cierito y Rogelia Mercedes García Valera a favor de Ramiro Tuanama Tello, de fecha 25 de junio de 1996; observándose al respecto que realmente no se ha efectuado una descripción de la infracción normativa denunciada, sino que los argumentos esgrimidos están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala Superior en el cuarto párrafo del considerando décimo sexto de la sentencia de vista, al considerar que el segundo testimonio de escritura pública no aporta especificaciones sobre el origen de la posesión, siendo que, como se ha indicado, en sede casatoria no se pueden volver a valorar los medios probatorios a fin de determinar hechos que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito, no siendo ese el fin de este recurso excepcional y extraordinario. **NOVENO.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido

artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ramiro Tuanama Tello** (folios 575), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 40, de fecha 09 de abril de 2021 (folios 542), expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Wilfredo Ríos Del Castillo y otra, con Ramiro Tuanama Tello y otros, sobre reivindicación y otras pretensiones; *devuélvase*. Interviene como ponente la señoría jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

³ Gozáini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁴ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁵ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁶ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Arco, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2158596-190

CASACIÓN N° 3599-2021 LIMA ESTE

MATERIA: Desalojo por Ocupación Precaria

Lima, doce de agosto del dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el demandado **Edwin Crishtian Jáuregui Chávez**, obrante a folios trescientos dieciséis, contra la sentencia de vista del doce de marzo de dos mil veinte, obrante a folios doscientos setenta y cinco, que confirma la sentencia de primera instancia del diecisiete de junio del dos mil diecinueve, obrante a folios ciento setenta y siete, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene; por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N.º 29364. **SEGUNDO.-** Antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i) en la Infracción normativa;** o, **ii) en el apartamiento imotivado del precedente judicial.** Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, toda vez que se interpone: **i) Contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este** que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al

proceso; *ii)* Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, *iv)* Se ha adjuntado el arancel judicial correspondiente. **CUARTO.-** Al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 911, 922 inciso 2 y 2001 inciso 1 del Código Civil;** alega que se vulneró el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, pues el Ministerio de Educación invoca su derecho de "afectación en uso" sobre el bien materia de litigio, sin embargo, ha caducado en aplicación del inciso 2 del artículo 922 del Código Civil, dado que el derecho "a la posesión", o el derecho "de posesión" que invocaría en el presente caso sobre la base del derecho de "afectación en uso" constituido a su favor, se ha extinguido por la causal de abandono; situación jurídica que se encontraría dentro del ámbito de aplicación normativa del artículo 2003 del Código Civil. A su vez, cabe señalar que, el Ministerio de Educación, en el ejercicio del derecho que invoca, es decir, la pretensión incoada en este caso en virtud del derecho de la "afectación en uso" sobre bien *sub litis* constituido a su favor, su pretensión de accionar habría prescrito, y se concluye de esta manera en razón a que el Ministerio de Educación afirmó en su demanda que el derecho de "afectación en uso" se encuentra constituido a su favor desde el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, esto es, hace veintitrés años, que COFOPRI le delegó administrativamente este derecho a su favor; sin embargo, el Ministerio no ejerció este derecho, y durante este lapso de tiempo tampoco interpuso ninguna acción legal que pretenda protegerla o defenderla. Por lo que, consideramos que el derecho de posesión que invoca se extinguió, de conformidad con el inciso 2) del artículo 922 del Código Civil, esto es, ha operado el supuesto jurídico de abandono prevista en la norma acotada Asimismo, el recurrente cuenta con título que justifica su posesión, en razón a que acudió a COFOPRI para formalizar la propiedad y la documentación e inscribir dicho bien a su nombre. Para tal efecto, cumplió con los requisitos exigidos y alcanzó la documentación requerida para este fin. **SEXTO.-** Ahora bien, examinadas las distintas alegaciones expresadas por el recurrente se observa que, lo que pretende es cuestionar las conclusiones a las que arribaron las instancias de mérito, esto es, que quien demanda la restitución del inmueble es el Ministerio de Educación a través del contrato de cesión en uso que le fue otorgada por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), tal como consta en el asiento 00001 de la Partida Registral N.º P02017260 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, correspondiente al inmueble ubicado en Pueblo Joven Cruz de Motupe, manzana J, lote 13, Etapa Primera, Grupo 3, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima (folios seis). Es, en este sentido, que la ley sustantiva lo habilita a solicitar la restitución del predio materia de *litis*, al contar con título que le permite solicitar el desalojo, más allá de que haya o no ejercido una posesión efectiva en el predio objeto de desalojo, pues nuestra norma procesal lo faculta a actuar como tal. En el caso de autos, se advierte que la parte demandante no ha estado en posesión específica del inmueble, sin embargo, ello no le impide solicitar la restitución del mismo, toda vez que cuenta con la disposición del propietario para ejercer su uso y disfrute, teniendo en cuenta, además, a la fecha, su derecho no se encuentra extinto, debido a que el usufructo constituido finalizaría el veintiséis de febrero de dos mil veintiocho (treinta años), según artículo 1001 del Código Civil. En consecuencia, la parte demandante tiene todo el derecho a solicitar la restitución del inmueble materia de desalojo Sobre el título que ostenta la parte demandada; se advierte de autos, que la parte demandada no ha adjuntado título alguno que justifique su posesión, y más bien ha sostenido que viene tramitando ante COFOPRI, para que se le declare como propietario, y, como consecuencia de ello, se le adjudique el bien objeto de litigio, en vista de que ha cumplido con todos los requisitos, conforme al escrito presentado ante esta entidad y que es de fecha catorce de mayo del dos mil diecinueve, (folios ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro). Sobre este aspecto, debe considerarse que el trámite que viene realizando ante COFOPRI, en la vía administrativa, ha sido con posterioridad al inicio de este litigio (dieciséis de marzo de dos mil

dieciocho), y además, de la revisión de los autos, no se advierte que esta entidad le haya reconocido derecho alguno; siendo así, no resulta amparable la denuncia. **SÉTIMO.-** En conclusión, el impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendrían aquéllas sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO.-** Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, CEPJ, dicte las Resoluciones administrativas N.º 000117-2020-CE-PJ y N.º 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Edwin Cristhian Jáuregui Chávez**, obrante a folios trescientos dieciséis, contra la sentencia de vista del doce de marzo del dos mil veinte, obrante a folios doscientos setenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de Educación con Edwin Cristhian Jáuregui Chávez y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; y, los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN C-2158596-191

CASACIÓN N.º 3617-2018 LIMA

MATERIA: TERCERÍA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Alejandro José Barturen Torres**¹, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, contra el auto de vista expedida por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima², de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se **confirma** el auto de primera instancia³, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, que declaró **improcedente** la demanda de tercería excluyente de propiedad, con lo demás que contiene. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N.º 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna el auto de vista expedido por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con dicho auto de vista⁴; y, **4)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación⁵. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional

por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; a su vez, el artículo 388 del citado código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente impugnó el auto de primera instancia que declaró improcedente la demanda, razón por la cual se satisface dicha exigencia. **SEXTO.** Respecto al requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia casatoriamente: **Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el VII Pleno Casatorio Civil – Casación N° 3671-2014-Lima:** En síntesis, sustenta los siguientes argumentos: *i)* Señala el recurrente que el precedente se ha inclinado a favor de la propiedad no registrada en detrimento del embargo inscrito, en el caso de autos se ha demostrado que el recurrente cuenta con título de propiedad, el cual no ha sido tachado, por lo que constituye un documento de fecha cierta que acredita la titularidad de dominio invocada y que se adecua al supuesto establecido en el precedente de la Corte Suprema respecto a la oponibilidad de la propiedad no registrada en detrimento del embargo inscrito. *ii)* El derecho que registralmente se irroga el demandado proviene de una serie de actos espurios incompatibles con el principio de la fe pública registral, lo cual, ha constituido un ejercicio abusivo del derecho, teniendo en cuenta que la posesión ha sido ejercida por el recurrente y que ha sido reconocida judicialmente al haberse declarado infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesto en su contra por la apoderada y representante de Manuel Enrique La Torre Villanueva y la masa hereditaria de quien en vida fuera Raquel Romero Silva, sentencia que fuese confirmada por el superior. *iii)* Por último, solicita que en caso de no cumplir con algún requisito del artículo 388 del Código Procesal Civil, se declare la procedencia excepcional del recurso regulada en el artículo 392-A del citado código. Estando a los argumentos esgrimidos, debe determinarse si efectivamente se han producido las infracciones que alega, teniendo en cuenta el carácter excepcional del recurso de casación y los fines que persigue, antes de pasar a analizar los siguientes requisitos de procedencia del mencionado artículo 388 del Código Procesal Civil. **SETIMO.** Absolviendo las alegaciones postuladas por el recurrente, se tiene que no se ha producido el apartamiento inmotivado que alude, toda vez que el caso concreto versa sobre derecho de propiedad no inscrito contra hipoteca inscrita en registros públicos, mientras que el pleno casatorio trata sobre propiedad no inscrita contra embargo en forma de inscripción, por lo que, no le resultan aplicables las reglas del precedente vinculante, debido a que no estamos ante un supuesto del segundo párrafo del artículo 2022 del Código Civil, sino ante el primer párrafo del referido artículo, el cual establece que: *"Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone"*; en consecuencia, la alegación referida al apartamiento inmotivado no se ha producido en la realidad. **OCTAVO.** Sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, se tiene en cuenta que el caso en concreto no se encuentra comprendido ni se acredita que está dentro del segundo párrafo del artículo 533 del Código Procesal Civil, el cual establece que, la tercera *"(...) puede fundarse en la propiedad de bienes afectados con garantías reales, cuando el derecho del tercerista se encuentra inscrito con anterioridad a dicha afectación"*; por lo demás, examinado el recurso de casación, se advierte que pretende un reexamen de la decisión tomada por las instancias de mérito, lo cual no forma parte de los fines del recurso extraordinario; razones por las cuales, las alegaciones casatorias bajo examen deben desestimarse, pues, no se

cumple con describir con claridad y precisión el apartamiento inmotivado que alega, en consecuencia, no se cumple, en rigor, con el requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no siendo necesario verificar los siguientes requisitos procedencia respecto a la incidencia directa del apartamiento inmotivado en la resolución impugnada y el sentido del pedido casatorio. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el art. 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante Alejandro José Barturen Torres, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, contra el auto de vista, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alejandro José Barturen Torres contra Héctor José Zavaleta Vergara y otro, sobre tercera excluyente de propiedad; y los devolvieron. Por licencia de la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez, interviene como parte del colegiado el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra y por impedimento de la señora Jueza Suprema Echevarría Gaviña, interviene la Jueza Suprema señora Yalán Leal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Ruidías Farfán**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Ver página 272 del expediente.

² Ver página 154 del expediente.

³ Ver página 75 del expediente.

⁴ Ver página 209 del expediente.

⁵ Ver página 270 del expediente.

C-2158596-192

CASACIÓN N° 3620-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTRA PRETENSION

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto con fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve por la entidad demandada, **Banco de Crédito del Perú** contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha diecinueve de febrero de ese mismo año² que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho³, que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral interpuesta por Hilda Isabel Rosado Venegas en representación de Manuel Lerner Rosado Venegas, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i)* en la infracción normativa; o, *ii)* en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con

los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó el extremo de la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa de los artículos 103° de la Constitución Política del Estado; III del Título Preliminar del Código Civil y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria final de la Ley N° 30313 que modificó entre otros, los artículos 2013° y 2014° del Código Civil.** Señala que la Sala de Vista al amparar la pretensión de nulidad del contrato de fianza con garantía hipotecaria, arribó a la conclusión que la entidad recurrente no actuó con buena fe objetiva (buena fe – diligencia – comportamiento), sin tener en cuenta que ésta es inaplicable a la materia controvertida, en virtud a una aplicación sistemática de los artículos III del Título Preliminar del Código Civil y el artículo 103° de la Constitución Política del Estado. En ese sentido considera que con la modificatoria de la Ley N° 30313, la buena fe requerida al tercero para gozar de la protección que brindan los Registros Públicos, es la “buena fe subjetiva”, que solo requiere el desconocimiento de la inexactitud registral. Por tanto, refiere que el Ad quem aplicó indebidamente la citada Primera Disposición de la indicada Ley N° 30313 al haber determinado que el Bancosur no habría actuado de buena fe de acuerdo a un estándar de conducta aplicable desde el veintisiete de marzo de dos mil quince, ya que dicha norma no estaba vigente al momento de la constitución de la garantía hipotecaria en el año mil novecientos noventa y nueve; por tanto, no correspondía exigir la revisión de los títulos archivados sino únicamente aquellos que publicaba el asiento registral que establecía que el propietario del inmueble era Juan Carlos Loyola Calderón. **SÉPTIMO.-** Del examen de la fundamentación que sustentan las denuncias, se advierte que, están estructurados de forma tal que el recurso es interpuesto como si fuera uno de instancia, que en el fondo busca cuestionar el criterio de los órganos jurisdiccionales de mérito, pues omite realizar un análisis jurídico concreto respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia. En efecto, al analizar las distintas alegaciones expresadas por la entidad recurrente como fundamento de ellas, se observa que, aun cuando estas se sustentan en la supuestas infracciones de disposiciones de carácter legal (infracción normativa de los artículos 103° de la Constitución Política del Estado; III del Título Preliminar del Código Civil y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria final de la Ley N° 30313), todas ellas giran en torno a asuntos de carácter eminentemente fácticos, que parten de la base de que, en posición de la recurrente, las instancias de mérito debieron dejar establecido que suscribió el contrato de fianza con garantía hipotecaria al amparo de la buena fe registral; por lo que, su derecho goza de la protección que brindan los Registros Públicos conforme al artículo 2014° del Código Civil en concordancia con el artículo 2013 del citado cuerpo normativo. Empero, la Sala de Vista, absolviendo los agravios de la recurrente contenidos en su apelación contra el extremo de la apelada adverso a sus intereses, dejó establecido que “se concluye que aun cuando el Banco recibió la hipoteca de quien el registro reputaba propietario y, además, inscribió su derecho (hipoteca), estos hechos, no son suficientes para considerarle tercero registral y, por ende, estar protegido por el principio de fe pública (artículo 2014° del Código sustantivo); por lo que, la hipoteca no es nula por el sólo hecho que los actos anteriores [remate, adjudicación y cesión] son nulos, sino porque quien contrato [el Banco] sobre la base que publicaba el Registro, estaba en razonable posibilidad de conocer la inexactitud de lo que publicaba el Registro, estando en reales posibilidades de conocer que el señor Loyola no era el propietario y, que por tanto, no estaba en aptitud de hipotecar el inmueble [artículo 1099.1 del Código Civil], pues los actos que precedieron a la cesión de derechos, así como, el remate y la adjudicación misma, habían sido falsificados, hechos que perfectamente se podía saber si se hubiera revisado la Partida Registral respectiva, para advertir que no había embargo inscrito antes

del remate en el proceso de indemnización [hecho que fue advertido por el registrador, mediante la observación respectiva, referida al tracto sucesivo, fojas cuarenta y uno]. Entonces, se concluye que la hipoteca es nula por la causal establecida en el artículo 219.8 del Código Civil. Lo señalado pone en evidencia que únicamente se cuestiona el criterio de las instancias de mérito, advirtiéndose que el órgano de segunda instancia, confirmó la apelada que declaró fundada la aludida pretensión nulificante y su consecuente cancelación registral luego de la compulsa y valoración del acervo probatorio con sujeción a la ley de la materia que informaba en sentido contrario a los argumentos de defensa esgrimido por la entidad impugnante a lo largo del proceso, a lo que se agrega que esta Sala Suprema tiene establecido el criterio de la buena fe – diligencia (buena fe objetiva) antes de la modificatoria del artículo 2014° del Código Civil, introducida por la Ley N° 30313; por lo que, no se configura ninguna afectación a esta norma ni a ninguna de las denunciadas. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. En lugar de dar cumplimiento a los requisitos señalados, en el fondo, el recurso busca una revaloración de los asuntos de hechos involucrados en el conflicto. **NOVENO.-** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 de la norma procesal antes mencionada, si bien la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, lo cual, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Banco de Crédito del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**, S.S. **BUSTAMANTE OYAGUE**, **SALAZAR LIZÁRRAGA**, **CUNYA CELI**, **ECHEVARRÍA GAVIRIA**, **RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 2296.

² Ver fojas 2215.

³ Ver fojas 2057.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2158596-193

CASACIÓN N° 3627-2019 UCAYALI

MATERIA: REIVINDICACIÓN

SUMILLA: Si en el proceso de reivindicación, la parte demandada alega haber adquirido el bien por prescripción adquisitiva de dominio, se debe emitir pronunciamiento al respecto, dada la improcedencia de la demanda contemplada en el artículo 927 del Código Civil, omitir ello conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Lima, seis de octubre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil seiscientos veintisiete del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Juliana Ruiz Campos**, contra la sentencia de vista, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, que **confirmó** la sentencia apelada, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que declaró **fundada en parte** la demanda de reivindicación. II. **ANTECEDENTES 1.- DE LA DEMANDA:** Gloria Angélica Meléndez Gonzales interpone la demanda contra Juliana Ruiz Campos y otros, a fin de que se le restituya el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Unidos por la Paz, manzana B, lote 09, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrita en la Partida Registral N° P19035324 del Registro de Propiedad de la Zona Registral Nro. VI de Ucayali. Argumenta que adquirió la propiedad de la sucesión Pérez Necochea, mediante compra venta suscrita entre la demandante y la Sucesión Pérez Necochea y pese a los requerimientos, los demandados

no han querido retirarse del bien, por lo que se les ha requerido notarialmente y verbalmente haciendo caso omiso. Precisa que el terreno se encontraba en proceso de formalización ante COFOPRI, desde el año dos mil once, pero las personas que ocupaban dichos lotes de terreno, pese a los requerimientos constantes que le hiciera la anterior propietaria, hicieron caso omiso a cumplir con el pago de los lotes de terreno que venían ocupando. Ampara su demanda en el Artículo 910° del Código Civil y los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil. **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA** Juliana Ruiz Campos, contesta la demanda; argumentando básicamente que la sucesión Pérez Necochea en el año dos mil nueve, suscribieron un acta de conciliación, indicando que una vez realizado el empadronamiento y la calificación de los poseedores del Asentamiento Humano Unidos por la Paz por COFOPRI, los propietarios se encuentran obligados a transferir la propiedad a favor de los poseedores; por lo que mediante carta notarial de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, se solicitó al propietario del bien sea transferido a la demandada; sin embargo, dicha carta notarial tuvo como respuesta que nunca se había realizado ningún acuerdo con la demandada, que el acuerdo venció en el año dos mil trece, que cumplió con pagar el lote en el año dos mil dieciséis, y no en el tiempo pactado. Precisa que es falso lo afirmado por la parte demandante, por cuanto, en la aludida acta de conciliación se realizó con la venia del anterior propietario conforme lo acredita con los pagos a la cuenta de la Caja de Maynas a nombre de Pérez Martha Del Águila en un total de seis mil soles, terminando de cancelar a la sucesión. Resalta que **con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis ha interpuesto demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria**, por lo que conforme al artículo 927 del Código Civil, no procede la acción reivindicatoria en tanto la demandada ya adquirió la propiedad por usucapión, derecho que será alegado y probado. Por otro lado, mediante resolución número ocho, se declaró **rebeldes** a los demandados Santiago Tavera Gonzales y Giancarlo Tavera Ruiz, mediante resolución número ocho. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el *A quo* declaró **fundada en parte** la demanda e **infundada** en el extremo que solicita indemnización por en la suma de treinta mil soles; al considerar que: **i)** la demandante adjunta a su demanda la Escritura Pública del contrato de compra venta otorgado por Sixto Eduardo Necochea y Martha Evarista Pérez Leguía a la demandante obrante de fojas quince a diecinueve, asimismo obra la Copia Literal de la Partida P19035324 a fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y nueve, con los cuales se puede advertir que la recurrente es la propietaria del bien materia del litigio. **ii)** Como señala la demandada no se cumplió con el pago en el tiempo establecido, ya que recién se terminó de pagar en el año dos mil dieciséis, el propietario estaba facultado para ejecutar la hipoteca establecida, por lo tanto, al no haber honrado el acuerdo de pago sostenida en el acta de conciliación no surtiría ningún efecto con respecto a la demandada; aunado al hecho que la demandada no ha cumplido con acreditar que era poseionaria calificada por COFOPRI para la transferencia. **iii)** Los demandados se encuentran en posesión del bien, y que se encuentra completamente individualizado el bien inmueble a reivindicar. **iv)** Sobre el pago de la indemnización por lucro cesante por responsabilidad extracontractual, en el presente caso la demandante no señala en qué consiste el daño emergente o lucro cesante y no adjunta ningún medio probatorio que lo haga inferir, y conforme lo señala el artículo 196° del Código Procesal Civil, es obligación de las partes probar lo que afirma; siendo ello así no corresponde amparar en ese extremo la pretensión de la demandante. **4.- APELACIÓN** La demandada Juliana Ruiz Campos, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que: **i)** Es verdad que la demandante adjunta a su demanda la escritura pública del contrato de compra venta, otorgado por Sixto Eduardo Necochea y Martha Evarista Pérez Leguía a la demandante y que a su vez la copia literal de la partida Nro. P19035324, cumpliéndose así el primer requisito. **ii)** Respecto al segundo requisito, el juzgado ha incurrido en error al no valorar en conjunto todos los medios probatorios actuados en el proceso, toda vez que la suscrita ha demostrado que soy poseionaria del bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Unidos por la Paz manzana "B", lote 09 del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrito en la partida registral N° P19035324, de la Zona Registral N° VI-sede Pucallpa, por más de trece años y seis meses, de manera ininterrumpida, pública, pacífica y continua, y la ha demostrado con los medios probatorios admitidos en la resolución número diez de fecha veinte de octubre del año dos mil diecisiete, los mismos que son: cuatro

y doce fotografías, recibo de luz suministro N° 563192, constancia de posesión de fecha treinta y uno de julio del año dos mil seis, boleta de venta N° 0000002, acta de conciliación de acuerdo total de las partes de fecha trece de junio de dos mil ocho, copia de Documento Nacional de Identidad de su menor hijo Jhonatan Baruc Tavera Ruiz, declaración de los testigos Rogelia López Lozano, Wilder Marcial Gómez Vaquero y Rocio Huanio Fasanando. **iii)** Ha interpuesto demanda de prescripción adquisitiva de dominio el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, cuyo número del expediente es 844-2016-JM, la cual se encuentra expedita para emitir sentencia: debiéndose tener en cuenta que dicha demanda fue primero, mientras que la fecha de presentación de la demanda de Reivindicación que nos ocupa es veintiuno de febrero de dos mil diecisiete. **5.- SENTENCIA DE VISTA** Mediante sentencia de vista de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho la Sala de mérito, **confirma** la sentencia apelada en todos sus extremos; al considerar que: **i)** De los medios probatorios aportados por la demandante Gloria Angélica Meléndez Gonzales, se aprecia la Escritura Pública N° 357, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, que obra a fojas quince, que otorga Sixto Eduardo del Águila Necochea y Martha Evarista Pérez Leguía, en nombre propio y en representación de Luz Marina del Águila Necochea y otros, a favor de Gloria Angélica Meléndez Gonzales; el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Unidos por la Paz, manzana "B", lote 09 del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con un área de 104.10 metros cuadrados; también se observa la partida registral N° P19035324, de la Zona Registral N° VI-Sede Pucallpa, que corre a fojas ciento cincuenta y uno, documentos con los cuales acredita la demandante su derecho de propiedad respecto del inmueble materia de litis. **ii)** De las pruebas aportadas por la demandante, permite inferir que es la única propietaria del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Unidos por la Paz, manzana "B", lote 09, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con un área de 104.10 metros cuadrados, inscrita en la Partida Registral N° P19035324 del Registro de Propiedad de la Zona Registral N° VI de Ucayali; además de ello, en el presente proceso no se está dilucidando los años de posesión que señala tener la demandada o si su posesión es continua, pacífica o pública, fundamentos que no pueden ser considerados en el presente proceso de reivindicación. **iii)** Si bien la demandada justifica su posesión del inmueble reclamado, no resulta oponible ante un derecho real inscrito de propiedad; cuya fuente es la propia Constitución Política del Estado Peruano, que en su artículo 70, establece que: "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. **6.- RECURSO DE CASACIÓN:** La Suprema Sala mediante resolución de fecha mediante resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil veinte ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Juliana Ruiz Campos**, por las causales de: **Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 50, inciso 6 y artículos 194 y 197, del Código Procesal Civil.** Alega que, que la Sala Superior no tuvo en cuenta que la recurrente interpuso un proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio, que tiene relación directa con la presente causa y que incluso inició antes que el presente proceso, y en el cual también se ha expedido sentencia, con fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, declarando fundada la demanda a favor de la recurrente, por lo que resulta que a la presente fecha existen sentencias contradictorias, lo cual, como ya ha referido, no fue advertido por la Sala Superior, vulnerando a todas luces el debido proceso. Del mismo modo, también se ha contravenido el derecho al debido proceso, pues los Jueces Superiores no se pronunciaron sobre todos los agravios planteados en el escrito de apelación de sentencia, lo que conlleva también a que la sentencia de vista incurra de igual forma en un defecto de motivación, pues la argumentación dada no responde a las alegaciones de las partes. **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** Es necesario establecer si la instancia de mérito ha afectado el derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones y a la prueba. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Estando a que se denuncia hechos que en suma resultarían ser

atentatorios al debido proceso, corresponde precisar que “El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”¹. (Énfasis agregado)

TERCERO.- En ese sentido, cabe precisar que el derecho al **debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva** constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado o alterado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

CUARTO.- El artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. Dicha garantía constitucional, asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutoria de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que “*el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*”²

QUINTO.- El derecho a probar se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, **motivada** y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Como refiere Taruffo, “El fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la sentencia mantienen una relación muy estrecha, casi de implicación recíproca, en el marco de una concepción racionalista de la decisión judicial.”³ La forma de saber cómo se hizo la valoración de la prueba por el Juez la encontramos en la motivación, ya que en esta última encontramos las razones objetivas que sustentan la decisión desde el plano fáctico, de ahí la estrecha relación entre prueba y motivación. Así, **el contenido esencial del derecho a probar** se respeta siempre que una vez admitidos y actuados los medios de prueba, sean

valoradas por los órganos judiciales de forma racional y conforme a las reglas de la lógica, de la ciencia, máximas de experiencia y de acuerdo al criterio de libre valoración. Y aunque el derecho a probar no tiene regulación constitucional (es un derecho fundamental de naturaleza implícita), el legislador ha optado por imponer al Juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, en los términos que señala el artículo 197 del Código Procesal Civil; dado que, las pruebas están mezcladas formando una secuencia integral; por ello, es responsabilidad del Juzgador reconstruir los hechos en base a los medios probatorios valorándolos en primer orden de forma individual y luego de forma conjunta, establecer si la afirmación del hecho expresado por las partes es verdadero o es falso. Sobre el particular, Michele Taruffo señala que: “*la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (...)*”⁴

SEXTO.- Conforme al Artículo 194 del Código Procesal Civil el Juez como director del proceso, a fin de lograr los fines del proceso establecidos en el Artículo III del TP del Código Procesal Civil, tiene que agotar todos los medios necesarios a fin de eliminar la incertidumbre con relevancia jurídica sometida a su conocimiento. Más aun, teniendo en cuenta que la autoridad jurisdiccional tiene una posición privilegiada en el proceso en lo que a obtención de pruebas se refiere (poder probatorio oficioso), pues está facultado a ordenar medio de prueba oficiosa; todo ello con la finalidad de verificar si lo afirmado por las partes respecto a los hechos controvertidos se correlaciona con la verdad, pudiendo usar esta facultad ante la existencia de insuficiencia probatoria, que no le permite resolver correctamente la litis y respetando los límites establecidos por el legislador.

SÉTIMO.- Con acierto Ledesma Narváez⁵, sostiene que: “*La nueva expresión del dispositivo a través del llamado principio de aportación, señala que las partes tienen el monopolio de aportar al proceso los elementos fácticos de sus pretensiones, los hechos y los medios de prueba; pero esto último no es exclusividad de las partes. El juez no se limita a juzgar sino que se convierte en un verdadero gestor del proceso, dotado de grandes poderes discrecionales, orientados no solo a garantizar el derecho de las partes sino principalmente a valores e intereses de la sociedad. (...) La facultad probatoria del juez, por regla general, debe desarrollarse dentro de los límites que señalan los hechos de las partes que es materia del debate, pero esos límites pueden ser superados cuando se advierte la posibilidad de actividad fraudulenta en el proceso. (...) El juez no se halla limitado o condicionado a la previa actividad probatoria de las partes, por el contrario, el juez podrá complementar la prueba producida por las partes y aun en casos que estas no hayan producido prueba alguna, en ejercicio del poder deber que se le otorga puede y debe suplirla y ello aunque las partes hayan cumplido su carga probatoria por omisión, negligencia o insuficiencia.*” En cuanto a la prueba de oficio el profesor Hernando Devis Echandía⁶ ha señalado que el juez en tanto sujeto principal de la relación jurídico procesal y del proceso, le corresponde decretar oficiosamente toda clase de pruebas, que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos que interesen al proceso. Para el jurista Michele Taruffo⁷ el poder del juez para disponer pruebas de oficio constituye una función «activa» en la adquisición de pruebas, más no «autoritaria». La función «activa» es integrativa y supletiva (sic) respecto de la actividad probatoria de las partes, con la consecuencia de que cuando éstos ejercitan completamente su derecho a deducir todas las pruebas disponibles y por consiguiente suministran al juez elementos suficientes para la verificación de los hechos no hay ninguna necesidad de que el juez ejercite sus poderes. Absolutamente diferente sería una función inquisitoria y autoritaria de un juez que adquiriera las pruebas de oficio de propia iniciativa y expropiando a las partes los derechos y las garantías que ellos esperan en el ámbito del proceso. Por ello es que la prueba de oficio debe ser excepcional, motivada, sujeta a la fuente de prueba o invocada por las partes, sujeto al principio de pertinencia y someterla al contradictorio.

OCTAVO.- Ahora bien, las instancias han declarado fundada la pretensión de reivindicación al considerar que la parte demandante ha acreditado el derecho de propiedad que invoca; mientras que los medios de prueba aportados por la parte demandada no son oponibles a la parte demandante, consideran que en este proceso no se está dilucidando los años de posesión que señala tener la demandada o si su posesión es pacífica o pública. **Sin embargo;** dicho

razonamiento constituye una infracción al debido proceso, específicamente a la debida motivación de las resoluciones, al derecho a probar y al principio de congruencia. A la debida motivación de las resoluciones; en tanto que, considera que no es materia de análisis del proceso de autos la posesión de la parte demandada; premisa que es contraria a la naturaleza del proceso que nos ocupa, pues tal como lo establece el artículo 927 del Código Civil *“La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción.”* (énfasis agregado), de allí que, advirtiéndose de la contestación de la demanda que la parte demandada invoca haber adquirido el bien por prescripción adquisitiva de dominio, es deber del Juez de la causa verificar si existen elementos que le generen convicción si ha operado dicha prescripción, dado la improcedencia pre establecida por el referido artículo 927; tanto más si la parte demandada ha absuelto traslado de la demanda precisando que antes de haber sido emplazada con la demanda ha instaurado proceso judicial sobre prescripción adquisitiva de dominio respecto del bien materia de autos. Al derecho a probar; en tanto que pese a los fundamentos de hecho de la contestación de la demanda y a que ha admitido todos los medios de prueba tendientes a acreditar la posesión, pública, pacífica y continúa mediante resolución número diez de folios ciento treinta y dos; no se ha pronunciado sobre los mismos ni ha verificado la existencia del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que afirma haber instaurado la demandada. Al principio de congruencia; pues pese a que fue invocado en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; por parte la demandada Juliana Ruiz Campos, la Sala Superior no se ha pronunciado sobre las alegaciones referidas a haber adquirido el bien por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria. **NOVENO.-** De los fundamentos antes expuesto se advierte que la instancia de mérito ha infringido el derecho al debido proceso, al no eliminar el conflicto sometido a su competencia, omitiendo realizar la actividad probatoria tendiente a dicho fin y efectuar una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios acorde a la naturaleza del proceso; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación, nula la sentencia de vista a fin que la Sala Superior verifique la existencia del proceso de prescripción adquisitiva de dominio y se pronuncie sobre aquel; siendo innecesario que se establezca como punto controvertido dada la previsión legal establecida en el artículo 927 del Código Civil, las alegaciones desde la contestación de la demanda y en aras del principio de economía y celeridad procesal. **IV. DECISIÓN.** Por estas consideraciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil; declararon: **a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Juliana Ruiz Campos**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. **b) ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo fallo, teniendo en consideración lo expuesto en la presente sentencia. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Gloria Angélica Meléndez Gonzales contra Juliana Ruiz Campos y otros, sobre reivindicación; y *los devolvieron*. Interviendone como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi.- SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ EXP. N° 02467-2012-PA/TC

² Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.

³ Taruffo Michele, Ibáñez Perfecto y Candau Alfonso. Consideraciones sobre la prueba judicial. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, N° 6, p. 17.

⁴ MICHELE TARUFFO, La Prueba, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2008. p. 131.

⁵ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 695-696.

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1985, Tomo II, p. 340.

⁷ TARUFFO, Michele. Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa. En Constitución y Proceso. ARA Editores, Lima 2009, p.430 y siguientes.

C-2158596-194

CASACIÓN N° 3633-2021 JUNÍN

MATERIA: Desalojo por Ocupación Precaria

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la demandada **Mariela Cecilia Barreto Rivera**, obrante a folios ciento treinta y cinco; contra la sentencia de vista del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, obrante a folios ciento veintiséis, que confirma la sentencia de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, obrante a folios ochenta y uno, que declara fundada la demanda de desalojo; por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la *Infracción normativa*; o, **ii)** en la *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación, obrante a fojas ciento treinta y cinco cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación conforme consta a folios ciento treinta y tres. **CUARTO.-** Al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se verifica que la parte casacionista ha cumplido con el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que la sentencia de primera instancia fue impugnada conforme se verifica a folios ochenta y siete. **QUINTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la recurrente invoca: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos I del Título Preliminar, 6 y 122 del Código Procesal Civil.** Indica que el juez no ha resuelto el pedido de intervención litisconsorcial antes de emitir la sentencia materia de nulidad, incurriendo en nulidad insalvable. Asimismo, en la sentencia materia de nulidad se señala que la partida N° 02011138 donde la señora Antonia Delfina Rivera de Blas habría adquirido la propiedad a título de propietario, donde el juzgador indica que no resulta suficiente para determinar si se trata o no del mismo inmueble, argumento suficiente para declarar improcedente la demanda. Por otro lado, refiere que se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que no se notificó a la titular del inmueble. Si bien la demandante cuenta con título de fecha anterior, sin que se haya realizado la respectiva división y partición del predio de mayor extensión, esta controversia debe dilucidarse en el proceso respectivo y no en el presente. **SEXTO.-** Examinadas las infracciones contenidas en el considerando precedente, se advierte que éstas no pueden ser acogidas, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, pretendiendo cuestionar la validez de los medios probatorios que han sido ofrecidos, admitidos y valorados debidamente por las instancias de mérito, pretendiendo además cuestionar la interpretación que ha realizado el órgano de mérito respecto de los mismos; sin embargo, conforme se advierte de la propia recurrida, ésta ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios probatorios aportados por ambas partes, aplicando el derecho pertinente, no siendo posible en sede casatoria el reexamen de los medios probatorios, pues es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, más aún si se ha

concluido que la recurrente no cuenta con título posesorio que justifique su posesión, pues la parte demandante si demostró ser titular del bien materia de litis, y si bien la parte recurrente alega haber arrendado el bien materia de litis de su verdadero propietario, lo cierto es que, los documentos presentados no son suficientes para concluir que se trata del mismo inmueble, pues la descripción de su partida electrónica difiere de la descripción del bien materia de *litis*, de manera que no hay certeza de que se trate del mismo predio, siendo además que dicha discusión no es posible en este tipo de proceso. Por lo tanto, las infracciones normativas denunciadas deben ser desestimadas. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio, debe considerarse que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **SÉTIMO.** Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que a partir del dieciséis de marzo del dos mil veinte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137 de nuestra Constitución Política, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el treinta de junio del veinte, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas N° 000117-2020-CE-PJ, N° 000051-2020-CE-PJ y N° 000144-2020-CE-PJ, entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Mariela Cecilia Barreto Rivera**, obrante a folios ciento treinta y cinco, contra la sentencia de vista del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, obrante a folios ciento veintiséis, que confirma la sentencia de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, obrante a folios ochenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sandro Carlos Rivera Arauco con Mariela Cecilia Barreto Rivera sobre desalojo. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN C-2158596-195

CASACIÓN N° 3664-2018 SAN MARTÍN

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

De la revisión de los actuados del proceso se hace evidente que la evaluación de la posible nulidad manifiesta del título supletorio notarial, que antecedió al acto materia de nulidad, es un asunto que se vincula a la controversia y que influiría en la decisión del caso, pese a lo cual no se ha emitido pronunciamiento al respecto, incurriéndose así en motivación insuficiente.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República: vista la causa número tres mil seiscientos sesenta y cuatro - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, interpuesto por la demandante **Dora Flores Saavedra**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho², que revocó la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete³, y reformándola, declaró infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico interpuesta por la recurrente, contra Rogelia Saavedra Navarro y otros. II. **ANTECEDENTES 1. Demanda** Mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece⁴, Dora Flores Saavedra, interpuso demanda con la finalidad de

que se declare la nulidad de acto jurídico contenido en la escritura pública N° 338 de compraventa, de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, otorgada por Rogelia Saavedra Navarro, a favor de Elver Flores Saavedra y Nelvin Flores Saavedra. Asimismo, requirió se disponga la cancelación del asiento registral C0002 de la Partida N° 11071413. La demandante argumentó en su demanda lo siguiente: - Sus padres Francisco Flores Sánchez y Rogelia Saavedra Navarro, contrajeron matrimonio en mil novecientos cuarenta y cuatro y adquirieron el bien ubicado en el jirón Progreso, quinta cuadra, del Barrio Huayco, del distrito de Tarapoto, de un área de 531.33 m², según la escritura pública de declaración de fábrica de fecha diez de noviembre de mil novecientos sesenta y seis. - A espaldas suya y aprovechándose de la avanzada edad de su madre, los demandados Elver Flores Saavedra y Nelvin Flores Saavedra, realizaron irregularmente el trámite de la sucesión intestada de su finado padre, consiguiendo nombrar como única heredera a su señora madre doña Rogelia Saavedra Navarro. - Posteriormente a tal hecho, y con fines ilícitos, los demandados, bajo un supuesto poder otorgado a favor de Elver Flores Saavedra, realizaron la formación de Título Supletorio Notarial, en fecha nueve de febrero del año dos mil trece, sobre el predio referido. Con tal documento, procedieron a inscribir el acto notarial en los Registros Públicos bajo la Partida N° 11071413, a nombre de su madre Rogelia Saavedra Navarro. - Asimismo, los demandados Elver Flores Saavedra y Nelvin Flores Saavedra, aprovechando su calidad de hijos de la también madre de la demandante, de la avanzada edad de esta, y del hecho de ser una persona analfabeta, realizaron una supuesta compra venta donde esta les vendió a los demandados Elver Flores Saavedra y Nelvin Flores Saavedra el predio antes citado. **2. Contestación** Mediante escrito de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, Nelvin Flores Saavedra, Elver Flores Saavedra y Rogelia Saavedra Navarro, contestaron la demanda, en los términos que a continuación se exponen: - La accionante manifiesta la honra de los demandados al afirmar sin prueba alguna que la declaración de heredera universal de su madre, ante el deceso de su padre, constituye un hecho irregular; pues fue un acuerdo de los tres hermanos. - La demandante falta a la verdad y calumnia a los demandados, sus hermanos, pues la compraventa, que manifiesta es nula, está revestida de todos los elementos esenciales para la validez de un acto jurídico. **3. Contestación** Mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, Evelyn Florindez Delerna y José Luis Mieses Torres, integrados como litisconsortes necesarios pasivos, contestaron la demanda, en los términos que a continuación se exponen: - La formalidad registral de la compra venta a su favor, por los ahora demandados, se ha efectuado sin ningún impedimento y sin visos irregulares. - La inscripción ha tenido como base el testimonio de compraventa que obra en autos, que también contiene todas las formalidades y protocolos exigidos por ley. **4. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Juzgado Civil Transitorio de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró **fundada en parte** la demanda sobre nulidad de acto jurídico interpuesta por Dora Flores Saavedra, por la causal de fin ilícito, y consecuentemente nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa de fecha diecinueve de abril de dos mil trece; asimismo, **infundada** la demanda por las causales de falta de manifestación de voluntad, simulación absoluta, inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad y de cuando la ley lo declara nulo; y **fundada** la pretensión accesoria de cancelación del asiento registral C0002 de la partida N° 11071413; con lo demás que contiene. Los principales argumentos fueron los siguientes: - La demandada Rogelia Saavedra Navarro fue declarada heredera universal del causante Francisco Flores Sánchez a solicitud de Elver Flores Saavedra, quien a pesar de contar con la calidad de heredero forzoso no se incluyó en la sucesión, ni tampoco incluyó a sus demás hermanos; además, la demandada Rogelia Saavedra Navarro, adquirió vía sucesión intestada un inmueble que había pertenecido a la sociedad conyugal conformada por ella y por don Francisco Flores Sánchez. - En los trámites de sucesión intestada y título supletorio, la demandada Rogelia Saavedra Navarro fue representada por el demandado Elver Flores Saavedra, el cual, conjuntamente con Nelvin Flores Saavedra, adquirió el bien objeto del acto jurídico materia de nulidad, contrato de compraventa del diecinueve de abril del dos mil trece, por el precio de S/ 10,000.00 soles. - El demandado Elver Flores Saavedra realizó el trámite de sucesión intestada y título supletorio a favor exclusivo de la demandada Rogelia Saavedra Navarro, conociendo que él y sus demás hermanos tienen calidad de herederos forzosos, para luego, dos meses después de la inmatriculación, poder adquirir el inmueble,

conjuntamente con Nelvin Flores Saavedra, a un precio ínfimo en detrimento de los derechos hereditarios de sus demás hermanos. - A partir de los medios de prueba obrantes y las conclusiones arribadas, se colige que el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 338 de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, celebrado por los demandados tiene un fin ilícito ya que perjudica los derechos hereditarios de los demás herederos forzosos. 5. **Apelación** Por escrito presentado el ocho de enero dos mil dieciocho⁷, el demandado Elver Flores Saavedra interpuso recurso de apelación, denunciando los siguientes agravios: - El acto jurídico de declaratoria de herederos ha sido materia de un acuerdo familiar, por lo que nadie lo revocó en su oportunidad, ni menos se opuso a la decisión de declarar como única y universal heredera de su señor padre a su señora madre doña Rogelia Saavedra Navarro. - El juzgado no se ha pronunciado sobre la pretensión de petición de herencia, que en este proceso ha sido acumulada. Esa era la vía por la cual los demandantes tuvieron que iniciar sus pretensiones. - El acto jurídico de compraventa se concretó a fin de beneficiar a su progenitora, atender sus requerimientos y necesidades puntuales, conforme a su edad; y se cumplieron con todas las exigencias legales, que incluye la intervención de su progenitora sin ninguna restricción. 6. **Sentencia de Segunda Instancia** La Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia de vista de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, **revocó** la apelada en los extremos en que declaró fundada en parte la demanda sobre nulidad de acto jurídico por la causal de fin ilícito interpuesta por Dora Flores Saavedra, y fundada la pretensión accesoria de cancelación del asiento registral C0002 de la partida N° 411071413; y, reformándola, declaró infundada la demanda en dichos extremos. Los principales argumentos fueron los siguientes: - El predio en litis fue transferido por su propietaria, la demandada Rogelia Saavedra Navarro, conforme se aprecia de la formación de título supletorio de fecha nueve de febrero de dos mil trece y de la anotación de inscripción de fojas cincuenta. Por tanto, ésta al transferir el predio en litis a favor de los demandados Elver Flores Saavedra y Nelvin Flores Saavedra, mediante la escritura pública de compraventa de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, no ha contravenido normas imperativas, que afectan al orden público o las buenas costumbres; es decir no ha quedado probado que el negocio jurídico se ha celebrado por un motivo ilícito común y determinante para las partes. - Si bien es cierto que, el juez de la causa ha señalado que la compraventa de fecha diecinueve de abril del año dos mil trece, celebrada por los demandados, tiene fin ilícito, ya que perjudica los derechos hereditarios de los demás herederos forzosos, conforme a la sucesión intestada de fecha dieciséis de febrero del año dos mil doce, la única heredera del causante Francisco Flores Sánchez es Rogelia Saavedra Navarro. Asimismo, el título supletorio de fecha nueve de febrero del año dos mil trece, no fue declarado nulo; por lo tanto, es un documento de fecha cierta que acredita que el predio en litis era de propiedad de la demandada Rogelia Saavedra Navarro y por cuyo mérito fue transferido a los demandados Elver Flores Saavedra y Nelvin Flores Saavedra.

III. **RECURSO DE CASACIÓN** El dieciocho de julio de dos mil dieciocho⁸, la demandante Dora Flores Saavedra, interpuso recurso de casación contra la citada sentencia de vista, el cual este Tribunal Supremo declaró procedente por causales de infracción normativa, mediante resolución de fecha dos de abril de dos mil diecinueve⁹. La parte recurrente denunció las siguientes causales: 1) **Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú.** Afirma que la recurrida vulnera el debido proceso, pues se ha pronunciado respecto de agravios inexistentes en el recurso de apelación, el mismo que se debió declarar improcedente por no satisfacer los requisitos de ley, asimismo, no hizo una valoración adecuada y conjunta de los medios probatorios; y ha omitido decidir si admite o rechaza un medio probatorio trascendente ofrecido en segunda instancia. 2) **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la Sala Superior no ha realizado una valoración adecuada y conjunta de los medios probatorios ofrecidos con la demanda, asignándole a cada uno el valor que le corresponde mediante una adecuada motivación y apreciación en su conjunto; de haberlo hecho, habría concluido que el acto jurídico sub litis es nulo por haber sido celebrado con evidente fin ilícito de parte de los demandados; pues, ha acreditado que conjuntamente con Magnita, Ramiro, Ghunter, Luis, Francisco, Líder, Estela, Rogelia, César y Teresa Flores Saavedra tienen la calidad de herederos forzosos de su padre Francisco Flores Sánchez al igual que con su madre, la demandada Rogelia Saavedra Navarro; por tanto, al haberse declarado heredera única a la referida progenitora para que disponga del bien sub litis, resulta evidente el actuar ilícito de

parte de los demandados. Indica además que el Ad quem no ha valorado la participación ilícita del demandado Elver Flores Saavedra, quien, actuando como apoderado de su anciana madre, en forma irregular, ha tramitado la sucesión intestada, desconociendo adrede el derecho de trece hijos, herederos forzosos del causante. Agrega que tampoco se ha valorado que la escritura pública de formación de título supletorio del bien submateria, fue tramitada por el demandado Elver Flores Saavedra como apoderado de Rogelia Saavedra Navarro el nueve de febrero de dos mil trece; para luego el diecinueve de abril del mismo año, su referida madre le transfiera el bien submateria vía compraventa a su favor y al de Nelvin Flores Saavedra; lo cual denota el actuar ilícito del referido demandado. Sostiene, además, que tampoco se ha valorado que la presunta vendedora Rogelia Saavedra Navarro es una persona mayor de ochenta años de edad y analfabeta, lo que obligaba a la notaría a exigir (en caso haya participado) un certificado médico de salud mental, para determinar si la vendedora gozaba de raciocinio. Refiere también, que no se ha valorado el ínfimo precio fijado para la venta, si se tiene en cuenta que el predio tiene quinientos treinta y dos metros cuadrados (532.00 m²), y está ubicado en la ciudad de Tarapoto, que es muy superior a los diez mil soles (S/10,000.00) fijados en el contrato sub litis; a lo que se suma la venta que han realizado los demandados Elver y Nelvin Flores Saavedra a favor de terceras personas por la suma de treinta mil soles (S/30,000.00). Afirma asimismo que a todo lo antes precisado se aúna el no haber emitido pronunciamiento sobre la admisión o rechazo del medio de prueba ofrecido en el otrosí del escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, consistente en la sentencia firme de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Expediente número 114-2015-0-2208-JR-CI-01 sobre petición de herencia, lo cual es trascendente, en tanto, con ello se acredita que la recurrente y demás hermanos son herederos del causante Francisco Flores Sánchez, y tienen derecho a concurrir con su madre Rogelia Saavedra Navarro a la herencia dejada por su progenitor, no obstante, solo dos hijos han obtenido indebidamente la propiedad del único bien que constituye la masa hereditaria. 3) **La infracción normativa del artículo 38 de la Ley número 26662.** Sustenta que no se ha valorado que la referida norma ha sido transgredida por el notario de Picota que tramitó la sucesión y por el demandado Elver Flores Saavedra, pues, el último domicilio del padre causante fue la ciudad de Tarapoto, provincia de San Martín.

IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** En atención a que el recurso ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal y material; en primer lugar, se analizarán las infracciones procesales, pues en caso de ser estimadas, correspondería reponer la causa al estado procesal respectivo, lo cual impediría emitir pronunciamiento sobre el fondo del proceso. **SEGUNDO.-** Procediendo al análisis de la primera causal denunciada de índole procesal, iniciaremos por indicar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso, el cual comprende un conjunto de derechos y principios que se deben observar en el transcurso del proceso. De ahí que se considere dos dimensiones del debido proceso, el formal o adjetivo y material o sustantivo. Mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales toda decisión judicial debe cumplir¹⁰. **TERCERO.-** Del mismo modo, debe precisarse, en relación al derecho a la motivación de las resoluciones, reconocido por el artículo 139, inciso 5), de la Constitución, que este obliga a los órganos judiciales a expresar, de forma coherente y suficiente, las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, las que deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, y de los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹¹. **CUARTO.-** Particularmente, el Tribunal Constitucional, ha sostenido que "es un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los órganos jurisdiccionales, al momento de dictar sentencia, se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o modular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, pues de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente, que la Constitución prohíbe"¹². **QUINTO.-** En el presente caso se advierte que, a través de la demanda presentada, la demandante Dora Flores Saavedra ha propuesto como pretensión que se declare la nulidad de la compraventa contenida en la escritura pública de fecha diecinueve de abril

de dos mil trece, otorgada por Rogelia Saavedra Navarro, a favor de Elver Flores Saavedra y Nelvin Flores Saavedra. Sustentó la demandante que sus padres Francisco Flores Sánchez y Rogelia Saavedra Navarro, adquirieron el predio ubicado frente al jirón Progreso, quinta cuadra, del Barrio Huayco, del distrito de Tarapoto, y que, irregularmente, mediante un trámite de sucesión intestada de su finado padre, se nombró como única heredera a su señora madre. Además, que, posteriormente, con fines ilícitos y con poder otorgado a favor de Elver Flores Saavedra, se realizó, a nombre de su madre, la formación de un título supletorio notarial en fecha nueve de febrero de dos mil trece, sobre el predio referido; y que luego de ello se efectuó la venta del bien a favor de los demandados Elver Flores Saavedra y Nelvin Flores Saavedra, que es materia de nulidad. **SEXTO.-** La sentencia de segundo grado emitida ha desestimado la demanda de nulidad de la compraventa referida, expresando como argumento esencial que el predio en litis fue transferido por su propietaria, la demandada Rogelia Saavedra Navarro, conforme al título supletorio de fecha nueve de febrero de dos mil trece, el cual no fue declarado nulo. **SÉPTIMO.-** Estando a lo fundamentado en la sentencia señalada no se puede afirmar que se haya cumplido con expedir pronunciamiento sobre todos aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico puesto a conocimiento. **OCTAVO.-** De la revisión de los actuados del proceso se hace evidente que la evaluación de la posible nulidad manifiesta del título supletorio notarial, que antecedió al acto materia de nulidad, es un asunto que se vincula a la controversia y que influiría en la decisión del caso, pese a lo cual no se ha emitido pronunciamiento al respecto, incurriéndose así en motivación insuficiente. **NOVENO.-** En efecto, una atención integral del conflicto suscitado en el presente proceso, requería el dilucidar la eventual nulidad que resulte del acto ya precisado, sin que haya sido necesario que una de las partes la haya invocado. Ello conforme a la facultad contemplada en el segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil, según el cual: "La nulidad [...] puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta". Prerrogativa regulada en atención a que la nulidad es de orden público y se vincula a la tutela de intereses generales, que trascienden a la dimensión individual, y que por lo tanto escapan al campo de disposición de las partes. **DÉCIMO.-** Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que en el IX Pleno Casatorio Civil – Casación N° 4422 – 2015 Moquegua, publicado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se señaló la forma de ejercer la facultad de declarar de oficio una nulidad manifiesta, estableciendo, con calidad de precedente vinculante, las siguientes reglas: "3. La declaración de oficio de la nulidad manifiesta de un negocio jurídico puede producirse en cualquier proceso civil de cognición, siempre que la nulidad manifiesta del referido negocio jurídico guarde relación directa con la solución de la controversia y que, previamente, se haya promovido el contradictorio entre las partes. 4. La nulidad manifiesta es aquella que resulta evidente, patente, inmediatamente perceptible, en suma, aquella que resulta fácil de detectar sea que se desprenda del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso. La nulidad manifiesta no se circunscribe a algunas o a alguna específica causal de nulidad, sino que se extiende a todas las causales que prevé el artículo 219 del Código Civil. (...) 7. (...) la Corte de Casación puede advertir una nulidad manifiesta aun cuando las instancias de mérito no la hayan advertido en su oportunidad, y aun cuando no haya sido invocada como agravio en el recurso de casación, en cuyo caso, en decisión motivada y con expresa indicación de la causal de nulidad que podría haberse configurado en la celebración del negocio jurídico, se declarará la nulidad de la sentencia de vista, la insubsistencia de la sentencia apelada y se ordenará que el Juez de primera instancia, previa promoción del contradictorio entre las partes, emita pronunciamiento sobre la posible nulidad manifiesta". **DÉCIMO PRIMERO.-** El pleno casatorio referido, conciliando la facultad establecida por el artículo 220¹ del Código Civil y los principios que orientan el proceso judicial, como son el principio dispositivo, el principio del contradictorio, el principio de congruencia y el de doble instancia, determinó que la declaración de oficio de la nulidad manifiesta -aquella que resulta fácil de detectar por desprenderse del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso-, puede producirse siempre que esta guarde relación directa con la solución de la controversia y que, previamente, se haya promovido el contradictorio entre las partes. Además, precisó que en sede de Casación se podía advertir la posibilidad de una nulidad manifiesta, debiendo procederse en orden de que el Juez de primera instancia emita pronunciamiento respecto a esta, previa promoción del contradictorio entre las partes. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En atención de lo expuesto, corresponde indicar que, en el caso, se advierte la posible nulidad manifiesta del acto de formación de título supletorio

notarial de fecha nueve de febrero de dos mil trece, por la causal de fin ilícito. Ello por cuanto se observa que el título precisado fue otorgado a favor de la demandada Rogelia Saavedra Navarro, partiendo de la proposición de que el bien inmueble materia del mismo fue adquirido por aquella en calidad de *única y universal* heredera de quien en vida fuera Francisco Flores Sánchez. Esto pese a que tal solicitante del título supletorio notarial, y quien actuó como su representante¹³, tenían conocimiento, según sus vínculos familiares, de la existencia de otras personas con vocación hereditaria respecto del referido causante; como es el caso de los hijos de este, según las partidas de nacimiento que obran a fojas 8 a 18 de autos; cuya condición de herederos fue además declarada mediante sentencia que quedó consentida¹⁴. Lo indicado permitiría desprender una posible finalidat de afectación del derecho de las personas referidas. **DÉCIMO TERCERO.-** A la par, es de recalcar que la formación de tal título supletorio se trata de un acto directamente relacionado a la controversia y cuyo pronunciamiento sobre su validez tiene vinculación con la solución del caso. También es de añadir que se verifica que se trata de un acto en el que están involucradas las mismas personas que son parte del presente proceso. **DÉCIMO CUARTO.-** En las condiciones señaladas, se reafirma que en el caso se desprende la posibilidad de la nulidad manifiesta del título supletorio notarial que antecedió al acto materia de nulidad, por cuanto del examen de los elementos de prueba incorporados al proceso se advierte como evidente una posible finalidad ilícita, al no incorporar como titulares del predio en cuestión a los herederos de quien en vida fuera Francisco Flores Sánchez. **DÉCIMO QUINTO.-** Bajo dicho contexto y a partir de lo expuesto precedentemente, al tratarse de un asunto relevante para la dilucidación de la presente controversia, correspondía que el A quo incorpore como punto controvertido el análisis de la posible nulidad manifiesta de la formación del título supletorio notarial de fecha nueve de febrero de dos mil trece, a fin de promover el contradictorio y el debate procesal en torno a ello, antes de emitir la decisión correspondiente. Además, corresponde incorporar las instrumentales de fojas doscientos catorce a doscientos veintidós, referentes al proceso de petición de herencia tramitado en el expediente 114-2015, ofrecidas oportunamente en el escrito de absolución de la apelación presentado por la demandante el veintidós de marzo de dos mil dieciocho¹⁵, que no fue debidamente proveído por la Sala Superior, omisión que puede ser subsanada por el Juzgado correspondiente previamente a la emisión de sentencia. **DÉCIMO SEXTO.-** Al no haberse procedido de esa manera se verifica que la decisión de la Sala Superior, expresada en la resolución recurrida, transgrede los derechos constitucionales al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues contiene una justificación insuficiente. Por lo que debe ampararse la casual in procedendo denunciada por la recurrente. En tanto, deviene en innecesario emitir pronunciamiento sobre las demás causales señaladas dado los efectos nulificantes de la estimación de la causal de infracción examinada. **V. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 396¹ incisos 1 y 3 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Dora Flores Saavedra**, en consecuencia, **NULA** sentencia de vista de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho; **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete; y, **ORDENARON** que el juez de la causa reponga la causa al estado que corresponda y proceda conforme a las consideraciones precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviña**, S.S. **BUSTAMANTE OYAGUE**, **SALAZAR LIZÁRRAGA**, **CUNYA CELI**, **ECHEVARRÍA GAVIRIA**, **RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 256.

² Ver fojas 244.

³ Ver fojas 180.

⁴ Ver fojas 55.

⁵ Ver fojas 84.

⁶ Ver fojas 170.

⁷ Ver fojas 202.

⁸ Ver fojas 256.

⁹ Ver fojas 39 del cuaderno de casación.

¹⁰ STC N° 2375-2012-AA/TC.

¹¹ Cf. STC N° 1480-2006-AA/TC

¹² STC N° 07025-2013-AA/TC

¹³ Ver fojas 32.

¹⁴ Ver fojas 214 a 222.

¹⁵ Ver fojas 225.

CASACIÓN N° 3684-2019 LIMA ESTE

MATERIA: EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Juan Climaco Villabranca Trujillo**, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento cincuenta y tres, contra el auto de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a folios noventa y cuatro, que **confirma** el auto final contenido en la resolución de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, a folios sesenta y dos, que declara **infundada la contradicción** y ordena llevar adelante la ejecución forzada hasta que la parte demandada cumpla con los acuerdos que aparecen expresamente asumidos en el Acta de Conciliación por Acuerdo Total N° 11-2016 de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, a favor de los ejecutantes. Por lo que corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- En el presente proceso, a folios trece, se pretende ejecutar un acta de conciliación del trece de enero de dos mil dieciséis, que conforme lo prescribe el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1070, constituye título de ejecución que se tramita a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales. En esa perspectiva, se asimila a una sentencia firme dado que resuelve en definitiva el derecho en disputa. Siendo ello así su ejecución posterior no cabe ser examinada en esta sede, pues el Tribunal de Casación tiene su razón de ser en la debida aplicación del derecho objetivo (artículo 384 del Código Procesal Civil), que es el que se examina antes que exista decisión firme, por lo que no ingresa al examen de la ejecución de lo ya decidido, cuyo trámite corresponde de manera exclusiva a las instancias de mérito. Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Juan Climaco Villabranca Trujillo**, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento cincuenta y tres, contra el auto de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a folios noventa y cuatro. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Williams Rafael Ibarra Rivadeneyra y otro contra Juan Climaco Villabranca Trujillo sobre ejecución de acta de conciliación; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo **Ruidías Farfán**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN **EL VOTO DE LAS SEÑORAS JUEZAS SUPREMAS BUSTAMANTE OYAGUE Y ECHEVARRIA GAVIRIA ES COMO SIGUE**: Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós. **VISTOS**; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.

- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por el ejecutado **Juan Climaco Villabranca Trujillo**, contra el auto de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho², que **confirmó** el auto final de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho³, que **declaró infundada la contradicción** y dispuso llevar adelante la ejecución forzada, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO**.- Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el

recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO**.- En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Se adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO**.- En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable.

SEXTO.- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. No obstante, al desarrollar su recurso se limitó a sostener lo siguiente: I. Los demandantes aprovechando que es persona profana en asuntos judiciales, con engaños lo llevaron al Centro de Conciliación "Lazos de Amistad", en el que le hicieron firmar el acta de conciliación sin mayores explicaciones, a sabiendas que el área de 70 m², del local comercial ubicado en la Mz. A, lote 42 de la urbanización "Los Pinos", del distrito de San Juan de Lurigancho, materia de conciliación, se encontraba en su posesión a mérito de un contrato privado de compraventa, suscrito el once de enero de dos mil catorce con Daría Ortencia Samaniego Córdova, quien en su calidad de copropietaria le transfirió sus acciones y derechos sobre el citado bien, con conocimiento de su esposo Williams Rafael Ibarra. ii. Por su desconocimiento en leyes y precaria instrucción no puede ser perjudicado ni menos renunciar a su legítimo derecho sobre la compraventa que de buena fe hizo del local comercial. Los demandantes han incurrido en abuso de derecho. iii. La Sala Superior ha omitido valorar sus escritos presentados en los que adjuntó el contrato de compraventa y piezas judiciales sobre la nulidad del acta de conciliación que se pretende ejecutar. iv. Se ha omitido notificarle con la fecha de la vista de la causa, en la que su abogado debió informar la realidad de los hechos. v. Conforme aparece de autos y de la resolución número trece, su escrito presentado a la Sala Superior no ha sido tomado en cuenta en la resolución impugnada. **SEPTIMO**.- Respecto a las alegaciones descritas, debemos precisar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional, la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante, toda vez que la interposición del referido medio impugnatorio no expresa ninguna infracción normativa y menos realiza un análisis jurídico concreto respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior, explicando en qué radicaría el vicio de derecho en su razonamiento judicial decisorio. Cabe precisar además que, carece de base real el extremo en que se denuncia que se ha omitido notificar al recurrente con la fecha de la vista de la causa, pues de actuados se advierte que la programación de este acto fue notificada a su domicilio procesal en fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho⁵. Incluso, se advierte que, este solicitó informe oral, mediante escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho⁶, el cual fue negado por extemporáneo⁷. En cuanto a lo que finalmente se alega, sobre no haberse tomado en cuenta en la resolución impugnada su escrito presentado a la Sala Superior, corresponde señalar que, de actuados se observa que, mediante resolución número doce, se proveyó el informe presentado por el ejecutado el catorce de enero de dos mil diecinueve, indicándole que tenga en cuenta lo decidido mediante el auto de vista contenido en la resolución número once de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho. Es decir, conforme a los actuados del expediente, el informe presentado por tal parte en segunda instancia se presentó con posterioridad a la expedición de la resolución impugnada. **OCTAVO**.- De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el

artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: **Nuestro VOTO es porque se declare IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **Juan Climaco Villabranca Trujillo**, contra el auto de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, en los seguidos por Williams Rafael Ibarra Rivadeneyra y otro contra Juan Climaco Villabranca Trujillo sobre ejecución de acta de conciliación; y los devolvieron. S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, ECHEVARRIA GAVIRIA

¹ Ver fojas 153.

² Ver fojas 94.

³ Ver fojas 62.

⁴ Sánchez-Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁵ Ver fojas 87.

⁶ Ver fojas 91.

⁷ Ver fojas 92.

C-2158596-197

CASACIÓN N° 3688-2018 CAJAMARCA

MATERIA: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

SUMILLA: *Ante la enajenación de bienes hereditarios, el perjudicado se encuentra impedido de reclamar indemnización a través del proceso de enriquecimiento sin causa, pues existe otra acción específica para obtener la debida indemnización, contemplada en el artículo 666 del Código Civil.*

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil seiscientos ochenta y ocho de dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Temístocles Alfonso Noriega Díaz** (página doscientos treinta y seis), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número quince, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (página ciento noventa y nueve), que revoca la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete (página ciento cincuenta y uno) que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola** la declararon **fundada en parte**. II. **ANTECEDENTES:** 1.- **DE LA DEMANDA:** Mediante escrito de folios veinticinco, Mario Vásquez Ramírez, en calidad de apoderado judicial de Ramón Bartolomé Noriega Salazar, Manuela Jesús Noriega de Cabellos y Vilma Celmira Noriega Salazar de Gonzales, demanda enriquecimiento sin causa, contra Temístocles Alfonso Noriega Díaz y Miriam Gladis Zavala de Noriega, por la suma de ochenta mil nuevos soles, más intereses, costas y costos del proceso. Sustenta su pretensión, alegando que: 1) Los demandados han dispuesto de la totalidad del bien inmueble ubicado en el Jr. Lima N° 177 (antes N° 418) del distrito de la Encañada, causando un detrimento patrimonial en perjuicio de sus poderdantes, pues les corresponde el cincuenta por ciento del mismo. Asimismo, sostiene que al fallecer los abuelos paternos Alcides Noriega Rodríguez y Manuela Bringas Vargas Vda. De Noriega, dejan testamento a favor de sus dos hijos: Temístocles y Hernán Noriega Bringas y como éste último había fallecido, acceden a la masa hereditaria en su representación sus hijos los hoy poderdantes. 2) También, indica que con fecha 17 de febrero del 1996, se efectuó de común acuerdo una división y partición ante el Juez del Distrito de la Encañada de los bienes inmuebles ubicados en dicho distrito, entre otros, del inmueble materia de Litis, sin embargo, de manera sorpresiva el demandado Temístocles Alfonso Noriega Díaz y su esposa, se declararon propietarios en virtud de un título de propiedad otorgado por el COFOPRI con fecha 25 de junio del 2010, a pesar de tener pleno conocimiento que la propiedad constituía un bien herencial y no era pasible de prescripción administrativa; luego, dicho bien inmueble una vez inscrito en Registros Públicos, es transferido a su hijo de nombre Michell Renato Noriega Zavala, con fecha 03 de febrero del 2010; posteriormente, ésta última persona transfiere el bien a los señores Liliana Renee Marín Pando de Ryckeboer y Geatan Ryckeboer, con fecha 24 de febrero del 2012, y éstos lo hipotecan al Banco de Crédito sucursal – Cajamarca, por la suma de cien mil dólares americanos. Precisa que sus

poderdantes no pueden recurrir ante el Poder Judicial para solicitar la nulidad y entrega del bien inmueble, o la reivindicación del bien herencial, por encontrarse éste inscrito en los Registros Públicos, y haber sido transferidos a terceras personas de quienes se presume la buena fe; pero aun si se encuentra hipotecado; empero, sí existe un enriquecimiento ilícito por parte de Temístocles Noriega Díaz y su cónyuge, quienes procedieron a titularse afectando a sus demás hermanos y herederos, obteniendo una ventaja económica al disponer del bien inmueble como si fuese de su propiedad, generando un daño patrimonial a sus poderdantes, quienes han sufrido un desmedro en su patrimonio, debiéndoseles devolver el 50% del valor del inmueble. 2.- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** Los emplazados **Temístocles Alfonso Noriega Díaz y otro** contestaron la demanda y solicitaron que se declare infundada o improcedente, según escritos de folios ochenta y nueve y cien; argumentando básicamente que han tenido dos procesos con los poderdantes, uno de petición de herencia y otro de nulidad de acto jurídico, empero, los expedientes ya se encuentran en calidad de archivados, pues se demostró que no tenían los supuestos derechos que reclaman, aunado a ello, los demandados aclaran que han adquirido la propiedad en calidad de compradores del bien inmueble ubicado en el Jr. Lima (antes 428) del Distrito de la Encañada, por cuanto su padre los vendió el 29 de diciembre del 2000, donde tienen pleno conocimiento los demandantes pues este hecho fue público, pero es más, el 25 de junio del 2010, se les otorgan su título a través de COFOPRI, por cuanto, nadie se opuso y menos existió observación alguna.

3.- **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Declara **INFUNDADA** la demanda; al considerar que; i) Los demandados, ostentando las prerrogativas que le permite el artículo 70° de la Constitución Política del Perú y el artículo 923° del Código Civil, vendieron un bien inmueble de su propiedad, lo que ha conllevado a obtener un beneficio económico en favor de ellos, esto es, un mejoramiento de su patrimonio, y que sin embargo, tal hecho no implica de ninguna manera un empobrecimiento en los apoderados, hoy demandantes, pues no se le ha menoscabo su patrimonio. ii) Se está frente a la ausencia de la relación causal entre el empobrecimiento y enriquecimiento. Y que, se ubican ante la existencia de una válida justificación, por cuanto, los demandados en su calidad de propietarios del bien materia de Litis, tienen causa eficiente, vale decir, fuente de la obligación, que es, precisamente, el contrato de compraventa a favor de Michell Renato Noriega Zavala, a través de la Escritura Pública de compraventa N° 363 de fecha 03 de febrero del 2010, lo que supone una causa suficiente que no es más que un *título justificativo* del desplazamiento patrimonial, lo que desaparece la obligación de restitución. iii) Los expedientes N° 200-2010 seguido por los hoy poderdantes entre otros, contra el demandado **Temístocles Alfonso Noriega Díaz**, sobre petición de herencia, y N° 1574-2011 seguido por **Luis Absalón, César Orlando, Manuela Dorila y Nilda Sara Noriega Díaz**, contra el demandado **Temístocles Alfonso Noriega Díaz y Otros**, sobre nulidad de actos jurídicos; los demandantes no recurrieron, tanto la sentencia inhibitoria en el primer caso, como el auto final sin declaración sobre el fondo en el segundo, a efectos de que tales resoluciones puedan ser revisas en segunda instancia, sino por el contrario, las dejaron consentir; de modo que les asistirá cierta responsabilidad en el supuesto empobrecimiento que alegan. 4.- **SENTENCIA DE VISTA:** Resuelve revocar la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha 24 de mayo del 2017 (folios 151 a 158) que declara infundada la demanda y **REFORMÁNDOLA** la declararon **fundada en parte la demanda**; al considerar que; i) han existido dos procesos anteriores; y, conforme a la revisión de los mismos, se ha verificado que en ninguno de ellos se ha discutido el derecho de los poderdantes pues en el primero (expediente N° 200-2010) reclamaban la entrega de la herencia dejada por su padre Hernán Noriega Bringas y en el segundo (expediente N° 1574-2011) los hermanos del demandado solicitan la nulidad de las ventas irregulares que hiciera el padre de los demandados Temístocles Noriega Bringas; más aún si el propio demandado Temístocles Noriega Díaz en el expediente N° 2010-2000 no cuestiona tales derechos a heredar de los poderdantes sino únicamente las “obligaciones que deben cumplir los herederos previos a heredar” los bienes de sus abuelos Alcides Noriega Rodríguez y Manuela Bringas Vargas Vda de Noriega. ii) Los poderdantes tienen el derecho debidamente de copropiedad del bien inmueble ubicado en el Jr. Lima N° 177 (antes N° 418) del distrito de la Encañada, conforme al documento de división y partición elaborado ante el Juez de Paz de Segunda Nominación de la Encañada (folios 18 y 19) que en ningún estadio procesal ha sido cuestionado por los demandados, y de otro lado de la compra venta irregular realizada por Temístocles Noriega Bringas a

favor de los demandados y de éstos a favor de su hijo Michel Renato Noriega Zavala y la donación que hiciera éste último a favor de su vendedor y de los hermanos de este, se evidencia el enriquecimiento de los demandados a costa y perjuicio de los poderdantes existiendo entre ambos una relación de causa efecto, con lo cual se colige la concurrencia de los dos primeros presupuestos. **iii) Respecto a la ausencia de causa justa**, que la venta realizada genera suspicacia, por cuanto no existe mayor explicación que haya vendido el bien para posteriormente solicitar su donación, lo cual permite pensar que posiblemente los demandados habrían simulado la donación del mismo bien inmueble a su hijo únicamente para evitar mayores reclamos por parte de sus hermanos, ya que como se ha indicado el bien actualmente se encuentra hipotecado a favor del Banco de Crédito del Perú, y sin haberse inscrito la donación en la partida registral correspondiente como si se realizó las transferencias de propiedad desde la emisión del Título de Propiedad a los demandados por parte de COFOPRI, en consecuencia no acredita causa justa para el enriquecimiento del demandado, con lo cual se tiene por cumplido este requisito. **iv) Del quantum de la indemnización**, se tiene en cuenta que se trata de un bien inmueble urbano, que tiene un área de 299 metros cuadrados, correspondiéndole a los poderdantes el cincuenta por ciento del mismo y que en el año 2012 fue hipotecado por la suma de más de ciento cuarenta mil nuevos soles, por lo que se fija en la suma de sesenta mil nuevos soles (S/.60,000.00) a favor de los poderdantes, más el pago de los intereses legales devengados, que se computarán a partir del 02 de marzo del 2009. **5.- RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha dieciocho de noviembre de 2019¹ ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado **Temístocles Alfonso Noriega Díaz**, por las causales de: **i) Infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del Estado:** Manifiesta que el derecho de propiedad es inviolable, el Estado lo garantiza, y este se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio; **ii) Infracción del artículo 923 del Código Civil:** Refiere que en cuanto establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, este debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. Asimismo, refiere que los poderdantes nunca han tenido u ostentado la calidad de propietarios del bien inmueble ubicado en el jirón Lima número 177 (antes número 418) del distrito de La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca, ni mucho menos ostentan la calidad de copropietarios como señala el Colegiado Superior, máxime si el documento de división y partición a que aluden los demandantes, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis (página dieciocho), celebrado ante el Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca, y que constituye único acervo probatorio para acreditar la propiedad del bien inmueble antes señalado es una copia simple y se le ha dado completo valor probatorio, como un verdadero documento de propiedad; sin embargo, el mismo no ha sido corroborado con otro medio de prueba que acredite fehacientemente la copropiedad que alega el apoderado, siendo que la Sala Superior con dicha documental llega a la conclusión de que con ello está acreditada fehacientemente la propiedad, cuando en realidad no se ha acreditado la misma, afectándose flagrantemente el derecho a la propiedad. **iii) Infracción normativa de los Artículos 1954 y 1955 del Código Civil:** Al haberse interpretado de manera errónea dichos dispositivos legales, en el sentido de no haber advertido el *Ad Quem* que la acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización. Agrega que la garantía judicial conducente para reclamar la compensación o restitución que se deriva de la aplicación de la fuente de obligaciones, o si quiere del principio conocido procesalmente como enriquecimiento sin causa o injustificado, no ha sido interpretado correctamente por el Colegiado Superior, a pesar de existir dos procesos judiciales anteriormente tramitados, uno sobre acción petitoria de herencia (expediente número 200-2010 seguido por los ahora demandantes contra el suscrito, ante el Juzgado Mixto Baños del Inca – Cajamarca), demanda que fue declarada improcedente y consentido el fallo, mediante resolución número veintidós de fecha once de abril de dos mil catorce, y otro proceso judicial (expediente número 1574-2011)

tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Cajamarca), también entre los mismos demandantes contra el recurrente, sobre nulidad de acto jurídico, donde se expidió la resolución número veinte de fecha once de junio de dos mil trece, donde se declaró la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, la misma que también se quedó consentida, es decir, el ahora accionante al no haber demostrado la propiedad del bien para hacer valer una acción real, pretende hacer una acción personal, sin ostentar la acción generadora de la obligación que es el derecho de propiedad, **iv) Infracción del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil:** refiere que la Sala ha inadvertido lo dispuesto en el inciso 1 del referido artículo, sobre prescripción de la acción incoada, pues al tratarse de una acción de enriquecimiento sin causa, que es una acción personal, la misma se encuentra totalmente prescrita, pues el contrato de compraventa data del veintinueve de diciembre de dos mil; sin embargo, la demanda se formula el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, es decir, fuera del plazo de diez años que señala el dispositivo legal antes señalado para incoar dicha acción, siendo que la acción ha nacido muerta, por lo que ha operado la *actio iudicati*; **v) Infracción normativa del artículo 188 del Código Procesal Civil - finalidad de los medios probatorios:** La misma que tiene por objeto acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Asimismo, hace referencia al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, primer párrafo: *“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”*. Sin embargo, el Colegiado Superior, ha dado pleno valor probatorio al documento privado de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis, celebrado ante el Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca, sobre una supuesta división y partición del bien, el mismo que es una copia simple y que ni siquiera acredita la propiedad de los poderdantes sobre el bien inmueble que señalan ostentar y que como consecuencia de ello deba reintegrarse el monto que reclaman por enriquecimiento sin causa, es decir, lo que realmente reclaman los accionantes es una acción indemnizatoria por daños y perjuicios, es decir, reclaman una acción de responsabilidad civil, que es totalmente distinta a una de enriquecimiento sin causa, lo que se puede colegir del octavo sustento fáctico de la demanda formulada por el apoderado. **vi) Infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil - valoración de la prueba:** En el sentido que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, resaltando las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Asimismo, refiere que al revocar la decisión del juez de primera instancia, el Colegiado de Cajamarca, no ha realizado esa labor de valoración conjunta de todos los medios aportados al presente proceso, y más ha recogido y dado como ciertos los argumentos esgrimidos por el apoderado, lo que hace que dicha sentencia sea totalmente subjetiva, ya que debió realizar una verdadera compulsación de los medios probatorios aportados por las partes, en donde se ha demostrado que el bien materia de *litis* no se encuentra dentro de la masa hereditaria y fue dado en compraventa dentro de la cuota de libre disposición de sus causantes, por lo que no tiene nada que resarcir a la parte demandante. **vii) Infracción del artículo 200 del Código Procesal Civil:** Señala que cuando no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada. Sostiene que la Sala Superior de Cajamarca, sin motivación de los actuados y preceptos legales, determina la credibilidad a copias simples del documento privado de división y partición, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis, celebrado ante el Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca, sin que haya sido corroborado con otro documento que acredite derechos sucesorios y de propiedad de los actores, por lo que no puede ser meritado, por lo que la sentencia de vista revoca sin mayor motivación ni acreditación, los hechos expuestos en la demanda, por tanto hay una interpretación errónea del derecho material en su artículo tercero del Título Preliminar del Código Civil, debiendo aplicar el artículo 200 del citado código referido a la improbanza de la pretensión; **viii) Apartamiento inmotivado de precedentes judiciales.** Señala lo siguiente: **Casación número 621-2016-Lambayeque, sobre enriquecimiento sin causa:** Refiere que condena a pagar una indemnización a favor de la demandante, lo cual equivale a desheredarla unilateral y arbitrariamente, contrariando el ordenamiento jurídico que exige causal para la desheredación y postulación de una

pretensión. Que el enriquecimiento sin causa solo genera derecho a la restitución y no la indemnización equivalente a sesenta mil soles (S/ 60,000.00.) más intereses legales devengados, costas y costos; causal que debe ser desestimada por no derivar de un Pleno Casatorio. **IX) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú:** de manera excepcional. **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** Es necesario establecer si la instancia de mérito ha afectado el derecho al debido proceso, al declarar fundada en parte la demanda y descartado ello determinar si se han infringido las normas materiales denunciadas. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Estando a que la causal admitida, referida a una presunta afectación al debido proceso y valoración de la prueba, corresponde precisar que “El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”². (Énfasis agregado) **TERCERO.-** De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que: “*El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso*”. A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido “*que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*”³. **CUARTO.-** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **QUINTO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. El derecho a la prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de

congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Como refiere Taruffo, “El fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la sentencia mantienen una relación muy estrecha, casi de implicación recíproca, en el marco de una concepción racionalista de la decisión judicial.”⁴ Así, el contenido esencial de éste derecho se respeta siempre que una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado; y acorde a la naturaleza de la pretensión materia del proceso. Precisamente, regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, en los términos que señala el artículo 197 del Código Procesal Civil; dado que, las pruebas están mezcladas formando una secuencia integral; por ello, es responsabilidad del Juzgador reconstruir los hechos en base a los medios probatorios valorándolos en su conjunto, a fin de lograr los fines del proceso. Sobre el particular, Michele Taruffo señala que: “*la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (...)*”⁵ La referida norma regula el principio de la unidad de la prueba; “Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la *litis*”⁶ Es luego del análisis conjunto y razonado que, si se determina que no ha probado la pretensión, se declarará infundada la demanda acorde a lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil. **SEXTO.-** Ahora bien, de la revisión de los autos se advierte que la instancia de mérito ha declarado fundada en parte la demanda al considerar que los demandados han dispuesto de la totalidad del bien inmueble ubicado en el jirón Lima número ciento diecisiete (antes número cuatrocientos dieciocho) del distrito La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca; causando a uno los demandantes, en tanto a ellos les corresponde el cincuenta por cientos del referido bien inmueble. **SETIMO.-** De la revisión de la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por afectación al debido proceso, por ausencia o defecto en la motivación o afectación al derecho a probar; pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación; lo que no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la Sala Superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación de la sentencia de vista o afectación al debido proceso. En consecuencia, las infracciones normativas procesales consignadas en los ítem “v” “vi” y “vii”, deben ser **desestimadas**. **OCTAVO.-** Descartada la infracción de normas procesales, corresponde determinar si ha existido infracción a las normas materiales; así tenemos que en las causales citadas en los ítems “i” y “ii” la parte recurrente denuncia la presunta afectación a su derecho de propiedad; sin embargo, ello carece de asidero en tanto lo que es materia de discusión es determinar si ha existido enriquecimiento sin causa, el desplazamiento patrimonial de determinado bien en perjuicio de otro, al existir una persona empobrecida como consecuencia de tal disposición la acción busca la restitución del valor del enriquecimiento. De lo que se colige que corresponde desestimar las referidas infracciones materiales. **NOVENO.-** En relación a la causal citada en el ítem “viii” también debe ser desestimada en tanto la sentencia que se cita, no constituyen **precedente judicial**, por no estar acorde a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO.-** La causal descrita en el ítem “iii” está sustentada en la presunta infracción del artículo 1954 del Código Civil,

según el cual “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo” y del artículo 1955 del Código Civil, que establece que “La acción a que se refiere el artículo 1954” no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización”. Ahora bien, de la revisión de los autos se advierte que el fundamento de hecho que sustenta la demanda, radica en la invocación de un derecho de co propiedad en mérito a la condición de co herederos por parte de los demandantes y los demandados, precisándose que el detrimento radica en los actos de disposición de los demandados de la totalidad de un bien que forma parte de una masa hereditaria. **UNDECIMO.-** A fin de determinar si se ha infringido las normas citadas en el párrafo que precede, corresponde determinar si el hecho que sustenta la demanda contempla otra acción para obtener la respectiva indemnización. Así tenemos que ante la disposición de bienes hereditarios el **Artículo 665 del Código Civil**, contempla la **Retribución y resarcimiento por enajenación de bienes hereditarios**; estableciendo que: “El poseedor de buena fe que hubiese enajenado un bien hereditario está obligado a restituir su precio al heredero y si se le adeudara, se transmitirá a este último el derecho de cobrarlo. En todos los casos, el poseedor de mala fe está obligado a resarcir al heredero el valor del bien y de sus frutos y a indemnizarle el perjuicio que le hubiera ocasionado.” De lo que se colige que la parte demandante que alega haber sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización, la cual es la acción regulada en el artículo 665 del Código Civil, coligiéndose que las instancias de mérito han infringido las normas citadas en la causal descrita en el ítem “iii”, **en tanto no han advertido que al existir otra acción que la parte demandante puede ejercitar para obtener la respectiva indemnización la demanda deviene en improcedente**; determinándose la infracción normativa material que conlleva a declarar fundado el recurso de casación, nula la sentencia de vista e insubsistente la apelada y actuando en sede de instancia declarar **improcedente la demanda en aplicación del artículo 665 del Código Civil**. V.- **DECISIÓN** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Temístocles Alfonso Noriega Díaz**; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; y **actuando en sede de instancia REVOCAR la sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola la declararon IMPROCEDENTE la demanda**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ramón Bartolomé Noriega Salazar, Manuela Jesús Noriega de Cabellos y Vilma Celmira Noriega Salazar de Gonzales, contra Temístocles Alfonso Noriega Díaz y Miriam Gladis Zavala de Noriega sobre enriquecimiento sin causa; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

sustancial a lo alegado por la parte demandante, con el análisis jurídico correspondiente.

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil seiscientos noventa y seis - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por la demandante **Comunidad Campesina Jicamarca** en fecha once de junio de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho², que revocó la sentencia de primera instancia de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete³, y reformándola declaró infundada la demanda interpuesta por la recurrente; en los seguidos contra Jesús Agustín Bravo Núñez y otra, sobre nulidad de acto jurídico. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito de fecha nueve de junio de dos mil quince⁴, y subsanación correspondiente⁵, la **Comunidad Campesina Jicamarca**, representada por Rómulo Bravo Fuertes, interpuso demanda con la finalidad de que se declare la nulidad de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas de fecha quince de julio de dos mil trece, de compraventa de los inmuebles de propiedad de la demandante, con la representación de Jesús Agustín Bravo Núñez, a favor de Nora Rita Melgarejo Gómez. Asimismo, se ordene la cancelación registral que pudiera dar origen a la inscripción con las dos escrituras públicas de fecha quince de julio de dos mil trece. La demandante argumentó al efecto lo siguiente: - Dos áreas de 3,215.63 m² y 3,943.16 m² (lotes A y B) de tierras comunales han sido enajenadas mediante compraventas autorizadas en las asambleas generales extraordinarias de fechas 17 de junio de 2012 y 14 de abril de 2013, presididas por la inexistente Junta Directiva dirigida por Jesús Agustín Bravo Núñez. - Se encontraba anotada una medida cautelar de no innovar en el asiento A00142 de la partida electrónica N° 01953613 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, que dispuso mantener la situación de derecho existente en el asiento A00138, en que estaba inscrita la junta directiva comunal presidida por Rómulo Bravo Fuertes, por lo que la única junta directiva vigente era esta, y en tanto, Jesús Bravo Núñez no tenía facultad de representación ni para efectuar actos de acuerdo de asambleas, lo que no ha tomado en cuenta el notario. - Las asambleas fueron convocadas por una persona que no ostenta el cargo de presidente de la comunidad campesina. Los supuestos acuerdos producidos en las mismas carecen de validez legal, toda vez que no se han cumplido con sujeción a las normas estatutarias ni a la Ley de Comunidades Campesinas. Consiguientemente, no se ha producido en forma real ni verídica la manifestación de voluntad de los comuneros convocados en una asamblea general válidamente convocada para enajenar o vender terrenos comunales. - Además, los actos son nulos por la causal de objeto jurídicamente imposible y por ser contrarios a la ley que interesa el orden público. De acuerdo al artículo 43 de sus estatutos en concordancia con el artículo 7 de la Ley de Comunidades Campesinas, una asamblea general debe ser convocada por el presidente en forma expresa y teniendo como punto de agenda en forma específica sobre la venta de terrenos, no existiendo en el caso tal convocatoria. 2. **Contestación** Mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince⁶, **Nora Rita Melgarejo Gómez** contestó la demanda, señalando en esencia lo siguiente: - La venta de los lotes se hizo con previo acuerdo en Asamblea General de comuneros, precisada en la escritura pública de compraventa que se pretende anular, que fueron presididas por Jesús Agustín Bravo Núñez, cuya directiva obra inscrita en el asiento A00141 de la Partida Electrónica N° 01953613. - La directiva encabezada por dicha persona, fue designada por mandato judicial consentido, es decir, de estricto cumplimiento. Mediante resolución del catorce de diciembre de dos mil quince⁷, se declaró la rebeldía del demandado **Jesús Agustín Bravo Núñez**. 3. **Sentencia de primera instancia** En fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis⁸, se expidió sentencia, la cual, al ser apelada, fue anulada mediante sentencia de vista de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete⁹, disponiendo expedir nuevo fallo. En cumplimiento de lo ordenado, se expidió nuevamente sentencia en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete¹⁰, por la cual: - Se declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por la Comunidad Campesina de Jicamarca, solo en cuanto a su pretensión principal, y en ese sentido: **NULOS** los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas de fecha quince de julio de dos mil trece, en las que constan la compraventa de los inmuebles de propiedad de la demandante

¹ Página 90 del cuaderno de casación.

² EXP. N° 02467-2012-PA/TC

³ EXP. N° 03433-2013-PA/TC Lima Servicios Postales del Perú S.A.- SERPOST S.A.

⁴ Taruffo Michele, Ibáñez Perfecto y Candau Alfonso. Consideraciones sobre la prueba judicial. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, N° 6, p. 17.

⁵ MICHELE TARUFFO, La Prueba, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2008, p. 131.

⁶ Ledesma, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica, Lima, 2015, Tomo I, p. 559

⁷ "Artículo 400.- Precedente judicial La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad."

C-2158596-198

CASACIÓN N° 3696-2018 LIMA ESTE

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

La sentencia impugnada ha incurrido en motivación aparente, ya que se ha intentado dar un cumplimiento tan solo formal al mandato de motivación, sin dar, en realidad, respuesta

con la representación de Jesús Agustín Bravo Núñez, respecto a los inmuebles denominados Lote A y Lote B "Santa María" de San Juan de Lurigancho, por la causal del inciso 1 del artículo 219 del Código Civil. - Se declaró **infundada** la demanda en cuanto peticiona la cancelación registral que pudiera dar origen a la inscripción con las dos escrituras públicas de fecha quince de julio de dos mil trece. Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes: - Jesús Agustín Bravo Núñez, fue investido del poder para otorgar ambas compraventas materia de nulidad por acuerdos tomados en asambleas realizadas durante la vigencia de la Junta Directiva Comunal que presidía. En ese sentido, cumplió con suscribir las minutas de ambos contratos ejercitando tales poderes y siendo aún Presidente de la Junta Directiva Comunal de la Comunidad Campesina de Jicamarca. Sin embargo, a la fecha de otorgar las dos escrituras públicas, Jesús Agustín Bravo Núñez ya no era Presidente ni tenía representación de la Comunidad, pues a esa fecha la Junta Directiva Comunal vigente era aquella elegida en Asamblea General del 03 de abril del 2011 para el periodo del 03 de abril del 2011 al 02 de abril del 2013, presidida por Rómulo Bravo Fuertes. Por ello, las dos escrituras públicas firmadas el 15 de julio del 2013, adolecen de la causal de nulidad regulada en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil. - Al solicitar la "cancelación registral que pudiera dar origen a la inscripción con las dos escrituras públicas (...)", no se precisa los asientos registrales en los cuales estarían escritas ambos instrumentos notariales, aceptando que tales no habrían sido inscritos; por tal motivo, no se puede amparar tal pretensión accesorio. 4. **Sentencia de segunda instancia.** Mediante sentencia de vista de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho¹¹, se **revocó** la sentencia de primera instancia, y reformándola, se declaró infundada la demanda, señalando principalmente lo siguiente: - Durante los años 2011 (abril) al 2013 (mayo) se celebraron dos Asambleas eleccionarias de la Comunidad Campesina de Jicamarca, una con fecha 03 de abril de 2011, en la que se eligió como presidente de la comunidad al señor Rómulo Bravo Fuertes; y la otra el día 29 de mayo de 2011, eligiendo como Presidente de la Comunidad al señor Jesús Agustín Bravo Núñez. Existe por tanto una superposición de Juntas Directivas y de dos Presidentes de la Comunidad Campesina de Jicamarca. - En cuanto a la medida cautelar de no innovar que ordenó la conservación de la situación de derecho existente en el acta de asamblea que nombró como presidente de la Comunidad Campesina de Jicamarca al demandante Rómulo Bravo Fuertes, no obra en autos documento alguno que señale que las Asambleas eleccionarias que eligieron como presidentes de la Comunidad al demandante y al demandado hayan sido declaradas nulas por la vía judicial mediante sentencia firme (demanda de impugnación de acuerdos), y las partes no han aportado medios probatorios al respecto, por lo que los actos jurídicos celebrados durante el periodo de vigencia de ambas Juntas Directivas Comunales tuvieron plena vigencia. - Se concluye que los codemandados celebraron los contratos de compraventa de acuerdo a ley y posteriormente se efectuó la formalidad de los mismos. **III. RECURSO DE CASACIÓN.** El once de junio de dos mil dieciocho¹², la demandante Comunidad Campesina de Jicamarca interpuso recurso de casación contra la citada sentencia de vista, el cual este Tribunal Supremo declaró procedente por causales de infracción normativa, mediante resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve¹³. En el recurso se denunciaron las siguientes causales: 1) **Infracción normativa del artículo 139, incisos 3, 5 y 14, de la Constitución Política del Estado y artículos 50, inciso 6, y 197 del Código Procesal Civil.** Se alegó que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el fraudulento presidente de la Comunidad Campesina de Jicamarca Jesús Agustín Bravo Núñez suscribió la escritura pública de compra venta de fecha quince de julio de dos mil trece del inmueble materia de litis valiéndose de una inscripción en el asiento A 00141 de la Partida N° 01953613 del Registro de Personas Jurídicas, cuando esta junta directiva había sido electa de manera ilícita, la misma que ha sido dejada sin efecto, conforme se aprecia del mandato judicial contenido en la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, expedida por el juzgado instructor de Lima, consignada en el expediente N° 134-2014 y confirmada por la Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Lima. 2) **Infracción normativa de la Ley 24656 Ley General de Comunidades Campesinas concordante con el artículo 46 de su reglamento.** Sostiene que la sentencia de vista no tiene en cuenta que para enajenar tierras comunales se tiene que cumplir con lo dispuesto por la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, que establece como requisito de observancia obligatoria "que para la venta de tierras comunales se requiere la aprobación de 2/3 de los comuneros calificados"; en este caso, nunca se ha

cumplido con dicha norma especial, ni tampoco existe asamblea de comuneros calificados ni mucho menos se ha consignado en la escritura pública de fecha quince de julio de dos mil trece, facultades para enajenar tierras comunales. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** En atención a que el recurso ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal y material; en primer lugar, se analizarán las infracciones procesales, pues en caso de ser estimadas, correspondería reponer la causa al estado procesal respectivo, lo cual impediría emitir pronunciamiento sobre el fondo del proceso. **SEGUNDO.-** Procediendo al análisis de la primera causal denunciada de índole procesal, iniciaremos por indicar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso, el cual comprende un conjunto de derechos y principios que se deben observar en el transcurso del proceso. De ahí que se consideren dos dimensiones del debido proceso, la formal o adjetiva y la material o sustantiva. Mientras que, en la expresión de carácter formal los principios y reglas que la integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; su faz sustantiva se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales toda decisión judicial debe cumplir¹⁴. **TERCERO.-** Como se ha mencionado, en su aspecto procesal, el debido proceso comprende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido por el artículo 139, inciso 5), de la Constitución, y que es concordante con el inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil; y en virtud del cual se obliga a los órganos judiciales a expresar, de forma coherente y suficiente, las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, las que deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, y de los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹⁵. **CUARTO.-** Particularmente, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, ha definido una serie de supuestos en los cuales se vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, entre ellos, la motivación inexistente o aparente, que se presenta cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no se responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo se intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **QUINTO.-** Ahora, entendiendo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, es claro que el derecho precisado se encuentra íntimamente vinculado al derecho a la prueba, en cuya regulación, bajo los términos señalados en el artículo 197 del Código Procesal Civil, el legislador ha optado por imponer al Juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba. **SEXTO.-** Es en el marco precisado que corresponde evaluar si la decisión jurisdiccional cuestionada ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación y valoración probatoria, esto es, por no contener motivación, o contenerla solo de modo aparente, en cuanto a las alegaciones de las partes o la valoración de los medios probatorios. **SEPTIMO.-** De la demanda presentada, cuyos fundamentos han sido reseñados previamente, se tiene que la Comunidad Campesina Jicamarca pretende se declare la nulidad de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas de compraventa de fecha quince de julio de dos mil trece, celebradas a su nombre, con la representación de Jesús Agustín Bravo Núñez, a favor de Nora Rita Melgarejo Gómez. Al efecto, la demandante sustentó entre sus alegaciones que las compraventas cuestionadas fueron autorizadas en las asambleas generales extraordinarias de fechas 17 de junio de 2012 y 14 de abril de 2013, presididas por la Junta Directiva comunal dirigida por Jesús Agustín Bravo Núñez, ello existiendo una medida cautelar que ordenó la conservación de la situación de derecho referente a la vigencia de la junta directiva comunal dirigida por Rómulo Bravo Fuertes; por lo que así, las asambleas aludidas fueron convocadas por una persona que no ostentaba el cargo de presidente de la Comunidad Campesina, y en tanto, no se cumplió con las normas estatutarias ni la Ley de Comunidades Campesinas, no produciéndose una asamblea general válidamente convocada para enajenar o vender terrenos comunales. **OCTAVO.-** Por otro lado, en la sentencia de vista, que revocó la sentencia de primera instancia, y, reformándola, declaró infundada la demanda, se sustentó que existía una superposición de Juntas Directivas y de dos Presidentes de la Comunidad Campesina de Jicamarca, y que en cuanto a la

medida cautelar de no innovar que ordenó la conservación de la situación de derecho existente en el acta de asamblea que nombró como presidente de la Comunidad Campesina de Jicamarca a Rómulo Bravo Fuertes, no obraba en autos documento alguno que señale que la asamblea eleccionaria en que se eligió como presidente comunal al demandado haya sido declarada nula por la vía judicial mediante sentencia firme; concluyendo que los codemandados celebraron los contratos de compraventa de acuerdo a ley. **NOVENO.-** En ese contexto, esta Sala Suprema, llega a la conclusión de que la sentencia impugnada ha incurrido en motivación aparente, ya que se ha intentado dar un cumplimiento tan solo formal al mandato de motivación, sin dar, en realidad, respuesta sustancial a lo alegado por la parte demandante, con el análisis jurídico correspondiente. **DÉCIMO.-** En efecto, el pronunciamiento de la Sala Superior elude responder directamente al fundamento esgrimido por la parte demandante sostenido en la medida cautelar de conservación de la situación de derecho existente en el acta de asamblea que nombró como presidente comunal a Rómulo Bravo Fuertes. En lugar de expedir un análisis que evalúe los efectos jurídicos de la medida cautelar señalada, se limitó a manifestar que no se había demostrado la declaración de nulidad del acta de elección como presidente comunal del demandado; lo que implica invocar una circunstancia externa a lo discutido y que no enerva la presencia del mandato judicial aludido por la demandante. **DÉCIMO PRIMERO.-** En esa línea, no se logra determinar en la sentencia de vista si se llegó a cumplir lo consagrado en el artículo 7 de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, que regula la disposición de tierras comunales, exigiendo el acuerdo previo de por lo menos dos tercios de los miembros de la Comunidad reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad y normas vinculadas. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Así como ocurre con la sentencia de vista, también se presenta un vicio de motivación aparente en la sentencia de primera instancia, pues, aunque esta haya declarado fundada la pretensión de nulidad de actos jurídicos, no se aprecia de su contenido que se haya emitido pronunciamiento alguno sobre las alegaciones esenciales formuladas en la demanda, descritas anteriormente y referentes a que las compraventas materia de nulidad se autorizaron por asambleas y acuerdos vinculados a una junta directiva comunal distinta a aquella respecto de la cual una medida cautelar estableció vigencia, lo que determinaría el incumplimiento de lo previsto en Ley de Comunidades Campesinas para enajenar o vender terrenos comunales. **DÉCIMO TERCERO.-** De otro lado, se advierte infracción al derecho a la prueba, ya que no se verifica que se haya valorado en forma conjunta el causal probatorio obrante en autos. Por lo que, al emitirse el nuevo pronunciamiento, corresponderá observar la totalidad de las pruebas incorporadas al proceso, de las cuales forman parte la partida registral 01953613, en que figura la inscripción de la Comunidad Campesina de Jicamarca, y en cuyo asiento registral A0014, que obra a fojas 214, se inscribió la medida cautelar de no innovar antes referida; así como las escrituras públicas que contienen los actos materia de nulidad, de fojas 239 y 246, que refieren las asambleas y acuerdos que los autorizaron. Debe precisarse que la valoración correspondiente no supone una simple descripción de los medios probatorios, sino que implica un análisis del contenido de los mismos. **DÉCIMO CUARTO.-** En este orden de ideas, este Supremo Tribunal considera que las instancias de mérito han contravenido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a una valoración conjunta de los medios de prueba; en consecuencia, existe una transgresión al debido proceso. Siendo así, corresponde amparar el recurso de casación, casar la sentencia impugnada y declarar insubsistente la sentencia apelada, careciendo de objeto analizar las otras normas cuya infracción se ha denunciado. **V. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 396°, inciso 3, del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Comunidad Campesina Jicamarca**, en consecuencia, **NULA** sentencia de vista de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho; **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete; y, **ORDENARON** que el juez de primera instancia emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expresado en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Ecchevarría Gaviria**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE**, **SALAZAR LIZÁRRAGA**, **CUNYA CELI**, **ECHEVARRÍA GAVIRIA**, **RUIDÍAS FARFÁN**

- ³ Ver fojas 478.
- ⁴ Ver fojas 268.
- ⁵ Ver fojas 291.
- ⁶ Ver fojas 314.
- ⁷ Ver fojas 320.
- ⁸ Ver fojas 364.
- ⁹ Ver fojas 458.
- ¹⁰ Ver fojas 478.
- ¹¹ Ver fojas 557.
- ¹² Ver fojas 583.
- ¹³ Ver fojas 65 del cuaderno de casación.
- ¹⁴ STC N° 2375-2012-AA/TC.
- ¹⁵ Cf. STC N° 1480-2006-AA/TC

C-2158596-199

CASACIÓN N° 3750-2018 Arequipa

MATERIA: Divorcio por Causal de Separación de Hecho

Plazos: En modo alguno puede considerarse lo propuesto por la recurrente sobre tener en cuenta los dos días que menciona la norma más los tres días concedidos para la subsanación, puesto que la Sala para arribar a su conclusión, ha tomado en consideración el texto del artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporado por Ley número 30229.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República: con los expedientes acompañados; vista la causa número 3750-2018, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** En el presente proceso de divorcio por causal, la demandada **Juana Victoria Villanueva de Oviedo** ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas quinientos ochenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha doce de julio de dos mil dieciocho obrante a fojas quinientos veintinueve, que resolvió **aprobar** la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho que obra de fojas cuatrocientos setenta y dos, que resolvió declarar **fundada** en parte la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Zacarías Juan Oviedo Casillas en contra de Juana Victoria Villanueva de Oviedo y del Ministerio Público. II. **ANTECEDENTES** 2.1. Demanda El siete de febrero de dos mil catorce, mediante escrito obrante a fojas sesenta y seis, **Zacarías Juan Oviedo Casillas**, interpuso demanda de divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años, en contra de Juana Victoria Villanueva de Oviedo; y, como pretensión acumulativa, objetiva y accesorio solicita el fenecimiento de la sociedad de gananciales, indemnización por daño moral y cesación de la obligación alimentaria entre los cónyuges; argumentando que: - Contrajo matrimonio civil con la demandada el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, habiendo procreado a sus tres hijos que a la fecha son mayores de edad. - Que como consecuencia de una serie de maltratos de tipo personal efectuados por la demandada hacia el accionante y diferencias con la misma, es que se vio en la imperiosa necesidad de retirarse del hogar conyugal, desde mediados del mes de mayo del año dos mil nueve, para luego en la fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, hacer constatar tal hecho por personal de la comisaría de la Policía Nacional del Perú. - Que como consecuencia de la separación de hecho, se instauraron una serie de procesos judiciales de alimentos, los que terminaron de forma favorable al accionante, al haberse desestimado en ambos casos la demanda, lo que prueba que la ahora **demandada nunca tuvo un estado de necesidad alimenticio**. - Que la separación se produjo esencialmente por **causas imputables a la demandada, dado su comportamiento agresivo**, ello lo ha seguido a llevar un tratamiento psicológico y psiquiátrico en el Hospital Goyeneche desde el dieciocho de mayo de dos mil nueve; por lo que la posición del accionante es la de cónyuge inocente. 2.2. **Contestación de demanda** El ocho de julio de dos mil catorce, mediante escrito obrante a fojas ciento siete, **Juana Victoria Villanueva de Oviedo** contestó la demanda, argumentando que: - Se le indemnice con la entrega en propiedad y posesión de los predios rurales correspondientes a las parcelas números 72 "Grande" y 61 del distrito de La Joya - Arequipa, así como del predio que actualmente tiene en posesión sito en la urbanización Los Jacintos A - ocho y A - nueve del distrito de José Luis Bustamante y Rivero por concepto de daño moral. - El demandante se fue del hogar común para convivir con una menor de diecisiete años, llevándose consigo la suma de Seis mil dólares americanos, inclusive el demandante continuamente la amenaza de muerte, lo que generó estado emocional ansioso por el abuso emocional del demandante.

¹ Ver fojas 583.

² Ver fojas 557.

El demandante en forma abusiva y prepotente administra a exclusividad el patrimonio que es de ambos consistentes. - Del mismo modo a fojas ciento veinte solicita RECONVENCIÓN a fin que se le indemnice por daños, incluyendo el daño personal, disponiendo la adjudicación preferente de los siguientes bienes de la sociedad conyugal. **2.3. Puntos Controvertidos** Mediante resolución número quince del veintisiete de mayo de dos mil quince a fojas doscientos nueve, se fijó como puntos controvertidos, determinar si corresponde declarar: **1)** Si efectivamente los cónyuges se encuentran separados de hecho y en su caso la fecha de separación y el tiempo transcurrido. **2)** Si la demandada ha sido perjudicada con la separación y en su caso establecer si corresponde la adjudicación de los bienes que indica. **3)** Los demás regímenes familiares que correspondan. **2.4. Sentencia de Primera Instancia** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante resolución número cuarenta y dos, obrante a fojas cuatrocientos setenta y dos, el Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró **fundada** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, **infundada** la demanda en cuanto a la indemnización por daños y adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal; señalando que: - Se tiene como fecha de separación, el de la primera denuncia policial, el diecisiete de junio de dos mil nueve. - Que con el resquebrajamiento del matrimonio ambos cónyuges resultan ser perjudicados producto de la separación; sin embargo, éste Despacho considera que respecto a ambas partes, en autos no se ha acreditado afectación emocional o psicológica producto de la separación de hecho con medio probatorio idóneo y pertinente; pues en el caso del accionante, las terapias psicológicas fueron ordenadas así por la Fiscalía, pero no obra que dichas afectaciones hayan sido producidas por la demandada. - Respecto a los argumentos de doña Juana Victoria Villanueva de Oviedo, sobre el abuso emocional de su esposo no han sido acreditado en modo alguno, y si bien la demandada ha sido intervenida quirúrgicamente por ser paciente con síndrome de túnel carpiano, también lo es que no se ha acreditado que dicha afectación ha sido producto de la separación y/o haya sido ocasionada por el accionante, y menos aún que dicha afectación le haya generado algún tipo de incapacidad o que haya generado algún tipo de tratamiento especial como se advierte del mismo documento. **2.5. Recurso de Apelación** El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, **Juana Victoria Villanueva de Oviedo** interpone recurso de apelación. Mediante Resolución número cuarenta y tres, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho obrante a fojas cuatrocientos noventa y ocho, el Juzgador **declaró inadmisil** el citado recurso de apelación, indicando que: - El apelante no ha adjuntado el arancel judicial correspondiente ni las cédulas de notificación. La mencionada resolución es notificado a la demandada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, como consta del cargo de notificación obrante a fojas quinientos. Siendo ello así, mediante escrito de subsanación de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos tres, Juana Victoria Villanueva de Oviedo adjunta arancel por concepto de apelación de sentencia, por el monto de Ciento sesenta y seis soles. - Ante ello, el juez mediante Resolución número cuarenta y cuatro de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, **rechazó el recurso de apelación**, alegando que si bien la recurrente ha adjuntado el arancel, lo ha hecho fuera del plazo. - La recurrente interpuso **recurso de queja** contra la resolución que resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente. - Mediante Resolución número uno-1SC de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos veintiséis la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que es declarado **infundado**, señalando que: Se subsana la omisión advertida en cuanto al pago de la tasa judicial por apelación de sentencia, no así lo relativo a las cédulas de notificación que también le fueron requeridas; - A fojas quinientos obra el cargo de entrega de las cédulas de notificación electrónica de la citada resolución, con fecha **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, por tanto surte efectos desde el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y el plazo de TRES días concedido **venceió el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**. - El mencionado escrito de subsanación fue presentado en fecha **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, por tanto el citado escrito fue presentado fuera del plazo concedido. **2.6. Resolución de Segunda Instancia** El doce de julio de dos mil dieciocho, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emitió la resolución de vista de fojas quinientos veintinueve, resolviendo APROBAR la sentencia número treinta y dos guión dos mil dieciocho de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho que obra de fojas cuatrocientos

setenta y dos a fojas cuatrocientos ochenta y nueve, que resolvió declarar **fundada en parte** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho invocada por el demandante, bajo los siguientes argumentos: - Que, estando a los considerandos precedentes el colegiado estima que la sentencia consultada se encuentra arreglada a ley, así como a los antecedentes del proceso, existiendo pronunciamiento respecto a todos los puntos controvertidos, habiéndose tutelado debidamente los derechos de las partes; asimismo, se han valorado los medios probatorios actuados por las partes conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Consecuentemente, se ha demostrado la causal de divorcio por separación de hecho invocada por el demandante. - Por tanto, habiéndose verificado una correcta tramitación del proceso y no habiendo sido impugnada la sentencia que declaró fundada en parte la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, pese a encontrarse debidamente notificadas las partes procesales, tal y como se advierte de las cédulas de notificación que obran de fojas cuatrocientos noventa a cuatrocientos noventa y dos, se entiende que las mismas se encuentran conformes con el pronunciamiento emitido por el Juez de primera instancia. **III. RECURSO DE CASACIÓN** El siete de agosto de dos mil dieciocho, la demandada **Juana Victoria Villanueva de Oviedo** mediante escrito de fojas quinientos ochenta y tres, interpuso recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado **procedente** por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, por las siguientes infracciones: **E) Infracción normativa procesal excepcional de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el recurrente refiere: **1.** Que no se le dio trámite a su recurso de apelación de sentencia supuestamente porque no subsanó oportunamente el pago de la tasa judicial, lo que resuelta falso puesto que habiéndose concedido mediante Resolución número cuarenta y tres, tres días para el pago del arancel de apelación y notificándose electrónicamente dicha resolución el día catorce de mayo de dos mil dieciocho, subsanó oportunamente el pago de la tasa el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, conforme a la Ley número 30229, según la cual la resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que ingresa su notificación a la casilla electrónica, por lo que se debía tener en cuenta los dos días que menciona la norma más los tres días concedidos, con lo cual tenía hasta el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho; **2.** Que, ante tal situación interpuso una queja por la denegatoria de la apelación, la misma que también fue desestimada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en razón de un erróneo conteo del plazo concedido para subsanar la demanda; y, **3.** Que, como indemnización por daño moral correspondía que se le indemnice con la entrega de la posesión y propiedad de los predios rurales adquiridos durante el matrimonio y del predio urbano que se encuentra en posesión de la demandada recurrente sito en urbanización Los Jacintos A-8 y A-9 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero - Arequipa, puesto que se le ha detectado un linfoma no hodkiniano, también llamado Linfoma no Hodgkin, empero no se habría soslayado el medio probatorio que así lo acreditaría, además de presentar una incapacidad parcial en su mano derecha, lo cual hubiera permitido la aplicación del artículo 345-A del Código Civil, según el cual, el juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, señalándole una indemnización. En cuanto al error en el cómputo del plazo concedido para subsanar la inadmisibilidad del recurso de apelación y la adopción de la decisión soslayando un medio probatorio que la demandada recurrente consideró relevante, debemos señalar que si bien no se ha identificado con precisión la norma que habría sido infringida, resulta evidente que la descripción de la infracción que se ha realizado - **puntos 1, 2 y 3 del Quinto Considerando**- giran en torno a la afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales que se encuentran contemplados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por un lado, en razón del alegado error que se habría incurrido al efectuar el cómputo de un plazo desde la notificación electrónica, conforme a la Ley número 30229 y específicamente el artículo 155-C que incorporó al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por otro lado, al supuestamente haber omitido considerar un medio probatorio que la impugnante consideró relevante, correspondiendo declarar la procedencia excepcional, conforme al artículo 392-A del Código Procesal Civil, pues se advierte también la incidencia que de acreditarse tendrían dichas infracciones sobre la decisión emitida, que habría implicado la emisión de un pronunciamiento sin considerar la apelación planteada y un medio probatorio importante para la defensa. **IV. CUESTIÓN JURIDICA EN**

DEBATE En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha incurrido en error en el cómputo del plazo para subsanar la inadmisibilidad del recurso de apelación, así como si la recurrida ha omitido valorar un medio probatorio relevante para determinar la indemnización por daño moral. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero.-** Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Tercero.-** Que, el derecho al debido proceso tiene tres elementos: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental.² **Cuarto.-** Que, respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ésta se da cuando el juzgador ha cumplido con explicar los motivos de su fallo; sin embargo, lo realiza de modo insuficiente, y que si bien es cierto, no es necesario que se responda a cada uno de los alegatos de las partes, cuando la mencionada insuficiencia sea relevante, esto es, que no exprese las razones de su fallo, se estará afectando el derecho al debido proceso.³ **Quinto.-** Que, en el caso de autos, de la revisión de los actuados es posible determinar que lo decidido por la Sala Superior se encuentra arreglada a derecho, y ello atendiendo a que la Resolución número cuarenta y tres, que declara inadmisile el recurso de apelación por no haberse adjuntado arancel judicial correspondiente, ni cedulas de notificación, concediendo el plazo de tres días para su subsanación, fue debidamente notificado a la recurrente el lunes catorce de mayo de dos mil dieciocho, tal como consta a fojas quinientos, siendo que el cómputo del plazo de tres días inicia el día miércoles dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (primer día) y vencia el viernes dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (tercer día), de manera que al haberse presentado el escrito subsanatorio recién el día lunes veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, lo ha hecho en forma extemporánea, correspondiendo ser rechazado su recurso de apelación, tal como se realizó mediante la Resolución número cuarenta y cuatro, máxime si, no cumplió con presentar las cédulas de notificación requeridas. **Sexto.-** Que, en modo alguno puede considerarse lo propuesto por la recurrente sobre tener en cuenta los dos días que menciona la norma más los tres días concedidos, puesto que la Sala para arribar a su conclusión, ha tomado en consideración el texto del artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporado por Ley 30229 que dispone “La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencias y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G”. Del artículo en mención es posible verificar que la Resolución número cuarenta y cuatro de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, razones por las cuales se rechazó el recurso de apelación, siendo expedida conforme a lo dispuesto por la mencionada norma, en consecuencia, no se advierte vulneración alguna al derecho al debido proceso. **Séptimo.-** Que, finalmente, la recurrente alega que no se ha tomado en consideración los medios probatorios que demostrarían que corresponde ser indemnizada por daño moral, puesto que se le ha detectado un Linfoma no Hodgkin, además de presentar una incapacidad parcial en su mano derecha, al respecto, se advierte que dicho argumento es repetitivo de parte de la recurrente pues, como ha sido señalado, los argumentos referidos a abuso emocional de su esposo no han sido acreditados en modo alguno, tampoco que la enfermedad que padece haya sido producto de la separación y/o haya sido ocasionada por el accionante, y menos aún que dicha afectación le haya generado algún tipo de incapacidad, máxime si con dicho argumento inició procesos de alimentos recaídos en los Expedientes números 385-20019 y 00001-2010; sin embargo, estos fueron oportunamente desestimados. **Octavo.-** Que, en consecuencia, este

Supremo Tribunal estima que el presente recurso de casación debe ser desestimado, al no apreciar que con tal fundamentación se haya infringido las normas de derecho procesal denunciadas. **VI. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **6.1. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Juana Victoria Villanueva de Oviedo** a fojas quinientos ochenta y tres, en consecuencia, **NO CASAR** el auto de vista de fecha doce de julio de dos mil dieciocho obrante a fojas quinientos veintinueve. **6.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por **Zacarias Juan Oviedo Casillas con Juana Victoria Villanueva de Oviedo** sobre divorcio por causal de separación de hecho. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Cfr. Castillo Córdova, Luis. “Debido proceso y tutela jurisdiccional”. En: “La Constitución Comentada”. Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p. 61-62.

² Bustamante Alarcón, Reynaldo. “Derechos Fundamentales y Proceso Justo”. Lima: Ara Editores, 2001, p.218.

³ Cfr. Figueroa Gutarra. El Derecho a la debida motivación. Lima: Gaceta Jurídica, 2014:81-82

C-2158596-200

CASACIÓN N° 3760-2021 Moquegua

MATERIA: DESALOJO

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS; ATENDIENDO: PRIMERO.- A que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Mariano Salomón Alvarado Quispe, Jerson Edwin Alvarado Quintanilla y Jeremi Brayam Alvarado Quintanilla (sucesores de Virginia Quintanilla Cusirramos)** a fojas doscientos veintisiete, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno obrante a fojas doscientos catorce, que resolvió **confirmar** la sentencia apelada, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ciento veinticuatro), que declara **fundada** la demanda de desalojo por ocupante precario incoada por Alex Walter y José Antonio Nina Mamani contra **Mariano Salomón Alvarado Quispe y Virginia Quintanilla Cusirramos** y ordena que estos desocupen y devuelvan el inmueble ubicado en la Mz. H, Lote 5, de la Asociación de Vivienda Coronel Francisco Bolognesi, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** A que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la *Infracción normativa*; o, **ii)** en el *apartamento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dilogológico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** A que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas ciento ochenta y tres, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación conforme consta a fojas doscientos veintiocho. **CUARTO.-** A que, al evaluar los

requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista ha cumplido con el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que la resolución de primera instancia fue impugnada a fojas ciento treinta y siete.

QUINTO.- A que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, los recurrentes invocan: **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, que establece que el A-quo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegado por las partes.

Infracción normativa del artículo 906 del Código Civil al no considerar a los demandados como poseedores ilegítimos de buena fe que es diferente a los ocupantes precarios.

Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, concordado con el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Indica que la resolución impugnada no ha sido motivada debidamente, porque se debió justificar interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, conforme al Primer Pleno Casatorio Civil Cas. 1465-2007-Cajamarca. Los recurrentes señalan que se en la sentencia recurrida se aplicó normas procesales que no corresponden al proceso sumarisimo, al declarar la nulidad de los actos jurídicos de anticresis, lo cual es inherente a un proceso de conocimiento, limitándose así a la tutela jurisdiccional efectiva para regularizar dichos negocios jurídicos o solicitar una obligación de dar suma de dinero; además que dichos contratos están suscritos por personas que son ajenas al proceso. Que, no se ha considerado que los demandados son poseedores ilegítimos de buena fe del bien *sub litis*, al haber tomado posesión que les fue entregado por los señores Alberta Mamani Velásquez y Antero Pedro Nina Nina como consecuencia de un contrato privado de anticresis. **SEXTO.-** Respecto a las infracciones contenidas en el considerando precedente no pueden ser acogidas, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, pretendiendo cuestionar la validez de los medios probatorios que han sido ofrecidos, admitidos y valorados debidamente por las instancias de mérito, pretendiendo además cuestionar la interpretación que ha realizado el órgano de mérito respecto de los mismos; sin embargo, conforme se advierte de la propia recurrida, ésta ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios probatorios aportados por ambas partes, aplicando el derecho pertinente, no siendo posible en sede casatoria el reexamen de los medios probatorios, pues es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En el caso de autos, la sentencia de vista aplicó debidamente lo dispuesto por la regla N° 08 del IX Pleno Casatorio Civil Casación N° 4442-2015-Moquegua, por el cual al haberse advertido la posible invalidez del título posesorio de los demandados, promovió la contradicción sobre este punto, no habiendo los demandados absuelto el traslado, mas sí los demandantes; en consecuencia, se declaró la nulidad de los contratos de anticresis que ostentan los emplazados para justificar su posesión sobre el bien *sub litis*, por haberse suscrito sin observar la forma prescrita por la ley, esto es, que dichos contratos anticréticos no fueron constituidos mediante escritura pública; lo que los convierte finalmente en poseedores precarios y los demandantes tienen inscrito su derecho como propietarios. Por tanto, las infracciones normativas denunciadas deben ser desestimadas. Respecto al cuestionamiento de la motivación de la sentencia recurrida, se denota que el fallo materia de apelación, desarrolla cada uno de los agravios invocados por el apelante, precisando las normas y los plenos casatorios aplicables al caso. Siendo ello así, se advierte de la propia recurrida, ésta ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios probatorios aportados en el proceso, en torno a los puntos controvertidos fijados, por tales fundamentos, carece de todo sustento lo alegado por la parte recurrente.

SETIMO.- Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que a partir del dieciséis de marzo del dos mil veinte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137° de nuestra Constitución Política, mediante D.S. N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el treinta de junio del dos mil veinte, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas números 000117-2020-CE-PJ, N° 000051-2020-CE-PJ y N° 000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que

nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Mariano Salomón Alvarado Quispe, Jerson Edwin Alvarado Quintanilla y Jeremi Brayam Alvarado Quintanilla (sucesores de Virginia Quintanilla Cusirramos)** a fojas doscientos veintisiete, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno obrante a fojas doscientos catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Alex Walter y José Antonio Nina Mamani contra Mariano Salomón Alvarado Quispe y Virginia Quintanilla Cusirramos sobre desalojo. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN C-2158596-201**

CASACIÓN N° 3771-2018 PIURA

MATERIA: Devolución de dinero e indemnización

El principio de congruencia procesal como parte integrante del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, conlleva que el órgano jurisdiccional debe resolver conforme al petitorio expresado; considerando la petición inicial como el punto central del proceso judicial.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

vista la causa número tres mil setecientos setenta y uno de dos mil dieciocho, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por **Comercial Fossa Sociedad Anónima**, contra el auto de vista contenido en la resolución N° 03, de fecha 20 de junio de 2018, expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que revocó la resolución N° 01, de fecha 09 de noviembre de 2017, que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por la Municipalidad Provincial de Piura, y reformándola declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar; en consecuencia, anula lo actuado y da por concluido el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 5, del artículo 451 del Código Procesal Civil. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda Comercial Fossa Sociedad Anónima** representada por Luis Alberto Fossa Seminario, mediante escrito que en copia obra a folios 100, interpone demanda contra la Municipalidad Provincial de Piura, solicitando como pretensión principal, la devolución de suma de dinero en su valor actualizado, y como pretensión accesorio, el pago de indemnización por daños y perjuicios por daño emergente, daño moral, así como el pago de intereses legales, costos y costas procesales. Como fundamentos de la demanda expone que mediante Resolución de Alcaldía N° 153-89-C/PPP, de fecha 30 de diciembre de 1989, se le adjudicó un lote de terreno ubicado entre los kilómetros 1045 y 1046 de la Carretera Panamericana entre Piura y Sullana, el cual fue adquirido en aquél entonces por la suma de 8'154,080.00 (ocho millones ciento cincuenta y cuatro mil ochenta intis) suma que fue cancelada en su totalidad a la comuna demandada. Una vez efectivizado el pago íntegro de la suma por la cual se le adjudicó el bien inmueble, en forma arbitraria sin motivo sustentatorio alguno, la Municipalidad emplazada de manera unilateral mediante Resolución signada con el N° 035-91-CPP/C procedió a declarar la nulidad de la resolución que le adjudicaba el terreno, ante este hecho irregular y con la finalidad de evitar que el derecho que le asiste sea burlado, procedió a realizar las gestiones a fin que la emplazada proceda compensar el daño ocasionado, peticionando un terreno similar al que le fue adjudicado a la persona jurídica, sin embargo mediante Resolución de Alcaldía N° 1378-2009-A/MPP, de fecha 14 de diciembre de 2009, se declaró improcedente el pedido de compensación por el importe cancelado, disponiendo más

bien que la Gerencia de Administración y la Oficina de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Piura asigne la partida presupuestal para la devolución del dinero, el cual hasta la fecha no se ha cumplido, siendo esta la razón medular por la cual están solicitando la devolución del importe cancelado en su oportunidad conforme a su valor real actualizado cuyo monto corresponde a la suma que se consigna como monto del petitorio. Lo invocado es de conocimiento de la propia demandada, pues incluso la Oficina de Mergesí de Bienes cuyo titular, mediante los Informes 535-2013-OMB-GA/MPP y 605-2009-OMB-GA/MPP, indica y precisa que el precio actual del terreno que se le adjudicó en caso de que no se hubiera declarado la nulidad de la adjudicación asciende a la suma de S/ 3'216,000.00, y recomienda a fin de evitar perjuicio a la Municipalidad una conciliación, a pesar de dichos informes técnicos la emplazada se niega sin motivo ni causa alguna a cumplir con la devolución de la suma de dinero en su valor actualizado, y según la pericia contable que se apareja a la demanda, asciende al importe de S/ 1'173,326.60, más los intereses legales que ha originado su incumplimiento. El injusto incumplimiento de la devolución de dinero por parte de la demandada ha generado un gravísimo daño y perjuicio esencialmente en el quiebre del ritmo de la actividad a la que estaba acostumbrada, y que significó además el incumplimiento del pago a los acreedores por culpa inexcusable de la emplazada no sólo condenó a la persona jurídica, sino también a su familia que dependía de aquella, a la desesperación y miseria, sino la obligó a la venta y/o empeño de sus pocas pertenencias para poder sobrevivir, el no contar con el dinero, el cual se utilizó para el pago del terreno, originó el incumplimiento de pago al personal de la persona jurídica quienes debían realizar los aportes al seguro social para que sean atendidos, lo que obligó en casos de enfermedad recurrir por ante los médicos particulares, así también el no pago de las obligaciones comerciales, de las obligaciones de servicios de agua y energía eléctrica y con el sistema financiero, cuyas obligaciones contraídas se fueron incrementando por los intereses generados. **2. Excepciones** La demandada, **Municipalidad Provincial de Piura**, mediante escrito cuya copia obra a folios 129, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado señalando como fundamento que los hechos materia de la demanda versan sobre la presunta adjudicación del lote de terreno ubicado entre los kilómetros 1045 y 1046 de la carretera panamericana entre Piura y Sullana, en base a lo indicado, el señor Alberto Fossa Seminario ya había interpuesto la misma demanda en sede judicial basada en las mismas pretensiones cuyo proceso fue signado con N° 134-2014-0-2001-JR-CI-02, el mismo que fue declarado improcedente por que dicha adjudicación fue a favor de la persona jurídica Fossa Representaciones SA-FOREPSA y no como persona natural, por tanto no se puede comprender en una relación procesal a alguien que no acredita ser el titular de la acción. Sin perjuicio a ello, el recurrente titular de la acción está consignado como Comercial Fossa SA entonces esta vez tampoco existe una relación jurídica procesal válida, pues para ello es necesario que tanto el demandante como el demandado tengan legitimidad para obrar, en ese sentido le corresponde a FOREPSA accionar y no a Comercial Fossa SA. **3. Auto que resuelve las excepciones** El Cuarto Juzgado Civil de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, emitió la resolución N° 01, de fecha 09 de noviembre de 2017, a folios 162, declarando infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado deducida por la Municipalidad Provincial de Piura, sosteniendo que es de advertirse de la Escritura Pública de Adecuación del Estatuto a la Nueva Ley de Sociedades, que en su cláusula segunda que a la letra dice: "Por escritura Pública de 20 de marzo de 1998, la empresa Comercial Fossa SA, se fusiona con la Empresa Fossa Representaciones SA, siendo la última nombrada la incorporante (...)" . Por lo que en ese sentido al haber sido fusionada esta adquiere los derechos de titular de la acción por lo cual está legitimada para formular la demanda que ventila en este proceso, en tal sentido existe una relación jurídica sustancial acreditada, más aun cuando de los anexos que se adjuntan al escrito de demanda se advierte la resolución de la Resolución Municipal N° 153-89-C/CCP, de fecha 30 de diciembre de 1989, que acredita el nombre de la empresa fusionada Fossa Representaciones SA-FOREPSA siendo que la obligación de dar suma de dinero en valor actualizado y la indemnización pretendida será materia de pronunciamiento de fondo en la sentencia que se expida en su oportunidad. **4. Auto de vista de segunda instancia** Mediante auto vista contenido en la resolución N° 03, de fecha 20 de junio de 2018, a folios 193, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, revocó la resolución N° 01, de fecha 09 de noviembre de 2017, que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para

obrar del demandado; reformándola declararon fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, deducida por la Municipalidad Provincial de Piura, en consecuencia anular lo actuado y dar por concluido el proceso, de conformidad a lo establecido en el inciso 5, del artículo 451 del Código Procesal Civil, con los siguientes argumentos: - De la lectura de la Resolución de Alcaldía N° 153-89-C/CCP, de fecha 30 de diciembre de 1989 se adjudica a la persona jurídica de Fossa Representaciones SA-FOREPSA, el lote de terreno N° 01 ubicado entre el kilómetro 1045 y 1046 de la Carretera Panamericana entre Piura y Sullana, no le adjudica a la persona jurídica Comercial Fossa SAC ningún lote de terreno, y la Resolución Municipal N° 035-91-CPP/C declara que nula la Resolución de Alcaldía 153-89, también hace referencia a dicha persona jurídica (Fossa Representaciones SA FOREPSA). Es más, la Resolución de Alcaldía N° 1378-2008-A/MPP, de fecha 14 de diciembre del 2009, que resuelve declarar improcedente la solicitud de compensación por el importe cancelado, y dispone que la Gerencia de Administración y la Oficina de Tesorería asignen la partida presupuestal para la devolución del dinero cancelado, también hace referencia a la persona jurídica de Fossa Representaciones SA FOREPSA. - De la copia certificada de la escritura pública de "Adaptación del Estatuto a la Nueva Ley de Sociedades de la Empresa Comercial Fossa SA", de fecha 03 de junio del 2015, en la cláusula segunda se consigna: "Por Escritura Pública de 20 de marzo de 1998, por ante notario de Piura Dr. Rómulo J. Cevalco Caycho, la empresa Comercial Fossa SA, se fusiona con la empresa Fossa Representaciones SA, siendo la última nombrada la incorporante (...)" . De ello se aprecia que la empresa demandante Comercial Fossa SA ha sido incorporada a la empresa Fossa Representaciones SA, a través de la figura de la fusión. - Con la fusión de la empresa Comercial Fossa SA en la empresa Fossa Representaciones SA ésta última -que es la incorporante según cláusula segunda de la escritura pública de "Adaptación del Estatuto a la Nueva Ley de Sociedades de la Empresa Comercial Fossa SA"- adquiere los derechos y obligaciones que le correspondan a la primera de ellas. Por lo tanto, en el supuesto que Comercial Fossa SA sea titular el derecho que reclama a través del este proceso, correspondía que quien reclame su reconocimiento sea la empresa Fossa Representaciones SA. - En conclusión, la titularidad en la relación material le corresponde a la persona jurídica Fossa Representaciones SA-FOREPSA, y no a Comercial Fossa SA, pues es a la primera de ellas a quien se le adjudica el terreno materia de *litis* y a quien se le reconoce la devolución del dinero; además de que la empresa Comercial Fossa SA ha sido fusionada con la empresa Fossa Representaciones SA. Por lo tanto, no se verifica la identidad entre los sujetos de la relación material con los sujetos de la relación procesal, y por ende, no nos encontramos frente a una relación jurídica procesal válida, en consecuencia, debe ampararse la excepción establecida en el inciso 6, del artículo 446 del Código Procesal Civil. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución, de fecha 18 de noviembre de 2019, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Comercial Fossa Sociedad Anónima**, por las causales denunciadas de: **infracción normativa procesal de los incisos 3 y 4, del artículo 122 del Código Procesal Civil, incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e infracción normativa materia del artículo 344 de la Ley General de Sociedades.** **IV. FUNDAMENTOS** Materia controvertida Establecer si la resolución de vista que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** **PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. **SEGUNDO:** La infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **TERCERO:** Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones

de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **CUARTO:** Debemos indicar que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. En concordancia con ello, el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, refiere que: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". **QUINTO:** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5, de la Carta Fundamental, que garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **SEXTO:** Así, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando por ello, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como son los artículos 50, inciso 6, 121 y 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que la justifican. **SEPTIMO:** En relación al principio de congruencia procesal como parte integrante del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, conlleva que el órgano jurisdiccional debe resolver conforme al peticitorio expresado; considerando la petición inicial como el punto central del proceso judicial, a partir del cual, se formularán los argumentos de contradicción, que materialicen la defensa técnica de la parte procesal, en sede de apelación dicho peticitorio se enmarca en la pretensión revocatoria o anulatoria que se sustenta en los agravios a absolver por el órgano de grado; asimismo, conforme a lo establecido por esta Sala Suprema en la Casación N° 15760-2013-La Libertad, de fecha 22 de septiembre de 2014, del deber anotado: "(...) implica la exigencia del Juzgador, de resolver el conflicto jurídico sometido a la jurisdicción, garantizando la identidad entre la pretensión contenida en la demanda postulada en el proceso y, lo resuelto en la sentencia que pone fin al mismo; de modo tal que conjuntamente garantiza el derecho de defensa de la parte emplazada pues le permite organizar su defensa técnica y el acopio de causal probatorio, en base a la delimitación precisa del objeto de la demanda. Es en virtud de dicho principio, que se encuentra proscrito y se incurre en una afectación al debido proceso, cuando se emite un pronunciamiento en el que se falle más de lo pedido (ultra petita), distinto a lo pedido (extra petita) o menos de lo pedido (infra petita)". **OCTAVO:** De lo actuado en el proceso, la demandada, Municipalidad Provincial de Piura, dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado. El Juzgado de primera instancia, mediante resolución N° 01, de fecha 09 de noviembre de 2017, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado deducida por la Municipalidad Provincial de Piura. Ante la impugnación formulada por la demandada, Municipalidad Provincial de Piura, la Sala revisora resuelve revocar la

resolución apelada y declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, incurriendo en vicio de incongruencia omisiva, toda vez que de acuerdo a la formulación de la excepción y a lo resuelto por el Juzgado de primera instancia, el pronunciamiento y la materia en controversia está referida a la legitimidad para obrar del demandado, y no sobre la legitimidad para obrar de la parte demandante. **NOVENO:** En tal contexto, en el auto de vista no se advierte un desarrollo argumentativo fáctico congruente en torno al medio de defensa de forma deducida en la *litis*, pues los argumentos por el que se acoge la excepción de falta de legitimidad para obrar activa, no conciden con la petición y con los hechos fácticos que sustentan la excepción formulada por la Municipalidad Provincial de Piura, resultando fundado el recurso de casación, al advertirse la infracción normativa del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. **V. DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Comercial Fossa Sociedad Anónima**, contra el auto de vista contenido en la resolución N° 03, de fecha 20 de junio de 2018, expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que revocando la resolución N° 01, de fecha 09 de noviembre de 2017, expedida por el Juzgado de primera instancia, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar; en consecuencia **NULO** el auto de vista contenido en la resolución N° 03, de fecha 20 de junio de 2018, expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; **ORDENARON** que la Sala de mérito emita nueva resolución debidamente motivada, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Comercial Fossa Sociedad Anónima, con la Municipalidad Provincial de Piura, sobre devolución de suma de dinero e indemnización por daños y perjuicios; devuélvase. Interviene como ponente la señoría jueza suprema **Bustamante Oyague**, SS. **BUSTAMANTE OYAGUE**, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

C-2158596-202

CASACIÓN N° 3797-2018 LIMA

MATERIA: Obligación de dar suma de dinero

El título valor, contiene la firma del recurrente, con sus datos personales, quien no ha negado haberlo suscrito. Si bien arguye que ha sido llenado de forma indebida incluyendo capital, intereses y penalidades, no ha cumplido con acreditar que el título valor puesto a cobro ha sido llenado contraviniendo los acuerdos adoptados. Tampoco acredita que es un título nulo por contener intereses usurarios acorde el artículo 21.1 de la Ley N° 27287 – Ley de Títulos Valores.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil setecientos noventa y siete de dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** En el presente proceso sobre obligación de dar suma de dinero, el ejecutado, **Augusto Isidro Díaz**, a folios 126, interpuso recurso de casación, contra el auto de vista, de fecha 21 de mayo de 2018, de folios 110, que **confirmó** el auto final, de fecha 11 de diciembre de 2017, de folios 74, que declaró **infundada** la contradicción, en consecuencia ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución N° 01, de fecha 16 de junio de 2017, procediéndose al inicio de la ejecución forzada. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito, de fecha 30 de mayo de 2017, de folios 09, el Banco de Crédito del Perú, interpuso demanda en la vía del proceso único de ejecución contra Augusto Isidro Díaz, solicitando que cumpla con pagar la suma de S/. 889,998.35, derivado del incumplimiento de pago del pagaré a la vista, del 29 de abril de 2015, protestado notarialmente, más los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, devengados y por devengarse, con costas y costos del proceso. 2. **Contradicción al mandato ejecutivo** Mediante escrito, de fecha 07 de julio de 2017, de folios 41, el ejecutado, Augusto Isidro Díaz, formula contradicción al mandato ejecutivo, indicando que: - El pagaré puesto a cobro, ha sido completado en un solo momento a manuscrito, en contravención a los acuerdos adoptados por las partes contratantes, en el que se ha consignado un monto

desproporcionado que no guarda ninguna relación con el saldo deudor, pues contiene montos por conceptos de intereses usurarios, penalidades por comisión de uso de cajeros automáticos y penalidades por pago atrasado, a pesar que se encuentra prohibido por ley. 3. **Auto de primera instancia** Por auto, de fecha 11 de diciembre de 2017, el Décimo Segundo Juzgado Civil de la Subespecialidad Comercial de Lima, declaró **infundada** la contradicción y ordenó que se proceda al inicio de la ejecución forzada; bajo los siguientes fundamentos: - Según el artículo 689 del Código Procesal Civil, el referido pagaré, contiene el monto de la prestación dineraria de S/ 89,998.35 que Augusto Isidro Díaz, debe cancelar al Banco de Crédito, por lo que contiene una obligación expresa y las alegaciones respecto a la falta de acreditación de la determinación del monto adeudado y del origen de la deuda carecen de consistencia. - Sobre la falta de requerimiento de pago aducido, se observa que el pagaré a la vista ha sido protestado, siendo cursada la notificación, con fecha 20 de marzo de 2017, no siendo aplicable la prescripción del artículo 228 de la Ley N° 26702-Ley del Sistema Bancario y de Seguros. - Del contenido del título se observa que se estipuló que las tasas serían las que el ejecutante tenga establecidas en la fecha de su pago. - Debe tenerse en cuenta la fecha de liquidación y consignación o integración del monto del pagaré, realizado el 16 de marzo de 2017, pues los pagos parciales realizados en fecha posterior (del 29 de mayo y 23 de junio de 2017), deberán tenerse en cuenta en la etapa de ejecución. 4. **Recurso de apelación** El ejecutado, Augusto Isidro Díaz, interpuso recurso de apelación, a folios 87, alegando básicamente los siguientes argumentos: - El auto recurrido, sólo se basa en la demanda y no ha valorado las pruebas ofrecidas en su contradicción, como son los estados de cuenta de tarjeta visa, omitiendo las normas de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil. - Sobre la falta de requerimiento de pago, no se ha analizado la contradicción y que el pagaré establece que: "...la suma de S/. 89, 998.35 soles, es el importe correspondiente a la liquidación de las sumas adeudadas al Banco", por lo que el Banco debió comunicarle el saldo deudor y requerir su pago, para levantar las observaciones en el plazo de 15 días hábiles, siendo aplicable la parte final del artículo 228 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y de Seguros. - Sobre la notificación del protesto del pagaré, no está acreditada la notificación válida a su parte. 5. **Sentencia de vista** Por auto de vista, de fecha 21 de mayo de 2018, de folios 110, la Segunda Sala Civil de la Subespecialidad Comercial de Lima, **confirmó** el auto final emitido en primera instancia que declaró infundada la contradicción y ordenó que se inicie la ejecución forzada, bajo los siguientes fundamentos: - Los hechos que sustentan la contradicción fueron desestimados correctamente por el Juzgado, pues la Ley N° 27287 prevé la figura de los títulos valores incompletos en su artículo 10, por lo que el pagaré firmado en blanco no lo invalida. - No existe norma legal que establezca que un acreedor cambiario antes de acudir a sede judicial deba requerir el pago al deudor cambiario extrajudicialmente. - Sobre no haberse tomado en cuenta las pruebas de su contradicción, estos, si fueron respondidos con regularidad en el quinto considerando de la apelada. - Se desestima la versión referida a que no existe prueba del protesto, pues la notificación del protesto consta al reverso del pagaré, realizado, con fecha 20 de marzo de 2017, por el notario público David Sánchez Manrique Tavella. - Se desestima el agravio de que el Banco debió comunicar al ejecutante el saldo deudor y requerir su pago, pues aquí se está ejecutando una obligación contenida en un pagaré a la vista, debidamente protestado por falta de pago, no siendo de aplicación el artículo 228 de la Ley N° 26702- Ley del Sistema Bancario y de Seguros, pues no se trata del cierre de una cuenta corriente, en virtud del cual se emita una letra a la vista, sino de la ejecución de un pagaré emitido en forma incompleta e integrada por el Banco. - En la etapa técnica de ejecución, se deducirá los pagos a cuenta realizados después del vencimiento del pagaré que estén debidamente acreditados (de fechas 23 de junio de 2017 y 29 de mayo 2017), conforme lo ha admitido el propio banco en su escrito de absolución de la contradicción. 6. **Causales por las que se declaró procedente el recurso de casación** El recurso de casación que interpone el demandado ha sido declarado procedente, mediante auto calificadorio, del 01 de junio de 2020, de folios 28 del cuaderno de casación, por las siguientes causales: a. **Infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar, artículos 122, 188 y 197 del Código Procesal Civil y el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú.** Aduce que: 1) La Sala de mérito ha omitido pronunciarse sobre todos los puntos alegados (punto 2.1) en su escrito de apelación, donde se menciona que la resolución apelada no ha tomado en cuenta los fundamentos de la contradicción, como tampoco ha

merituado, ni valorado los medios ofrecidos a la contradicción, consistentes en los estados de cuenta de la tarjeta visa; en efecto, en la sentencia impugnada se ha omitido aplicar las normas procesales contenidas en los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil; 2) Conforme indicó en la contradicción a la ejecución, el pagaré a la vista, de fecha 29 de abril de 2015, por la suma de S/. 89,998.35, anexo a la demanda, contiene montos por conceptos de deuda capital, intereses y penalidades que son: comisión por uso de cajeros automáticos, penalidades por cobro atrasado, que aparecen en los estados de cuenta de la tarjeta visa anexada a la contradicción. b. **Infracción normativa de los artículos 10 y 21, inciso 21.1 de la Ley de Títulos Valores.** Señala que el cuarto considerando de la sentencia impugnada, se indica que los hechos de la contradicción fueron desestimados correctamente por el Juzgado, y que el pagaré firmado en blanco no lo invalida. En ese aspecto, la resolución recurrida hace una interpretación errónea, ya que, lo que se cuestiona en autos, es el monto que el ejecutante ha consignado en el pagaré puesto a cobro, en donde incluye deuda capital, intereses y penalidades, conforme es de verse de los estados de cuenta recaudo de la contradicción; el pagaré se encuentra intrínsecamente atacado de nulidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, numeral 21.1, de la Ley de Títulos Valores. Por consiguiente, la resolución de vista ha omitido aplicar en forma correcta el artículo 10 de ese cuerpo normativo. III. **MATERIA JURIDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista ha infringido o, no las reglas de la debida motivación y valoración probatoria; y de ser esta causal desestimada, se deberá verificar, si se han infringido los artículos 10 y 21 inciso 21.1 de la Ley de Títulos Valores. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** **PRIMERO:** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios lo regulan. **Infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar, artículos 122, 188 y 197 del Código Procesal Civil y el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú** **SEGUNDO:** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por una causal de infracción normativa procesal, relacionada al deber de los jueces de motivar las resoluciones judiciales, es necesario efectuar algunas precisiones en torno al derecho fundamental al debido proceso, y a una de sus manifestaciones, como es el derecho de obtener una resolución debidamente motivada y fundada en derecho. **TERCERO:** En principio, se debe señalar que el derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. "En la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (...)". Este derecho, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa". **CUARTO:** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5, del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y Tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente,

garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí, que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional³. **QUINTO:** De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*. A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido *“que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*⁴. **SEXTO:** Examinado el auto de vista materia de casación, se aprecia que la Sala Superior ha cumplido con motivar debidamente su fallo, al haber expresado las razones y justificaciones objetivas que fundamentan su decisión de confirmar el auto final expedido por primera instancia que declaró infundada la contradicción y dispuso el inicio de la ejecución forzada. Asimismo, ha cumplido con dar respuesta a los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación y ha contrastado sus premisas, determinando su validez fáctica y jurídica. En tal sentido, se observa que el ejecutado recurrente en su escrito de contradicción invocó la causal de nulidad del título valor puesto a cobro, señalando que ha sido completado contraviniendo los acuerdos adoptados por las partes contratantes, consignando un monto desproporcionado que no guarda relación con el saldo deudor vulnerando el artículo 10 de la Ley N° 27287 – Ley de Títulos Valores y que no ha cumplido con el requerimiento notarial de pago del saldo deudor contraviniendo el artículo 228 de la Ley del Sistema Bancario y de Seguros. Al respecto, el Colegiado ha señalado que los hechos que sustentan la contradicción han sido desestimados correctamente por el Juzgado, dado que el artículo 10 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, prevé la figura de títulos valores incompletos, por lo que el pagaré firmado en blanco no lo invalida, pues la norma especial así lo permite. Además, la Sala Superior, refiere que una obligación resulta exigible por razones de tiempo, lugar y modo, cuando la obligación de pago a cumplirse en un determinado plazo no se ha vencido cuando se acude a un juez de lugar distinto al pactado; cuando la obligación de pago está sujeta a modalidad (condición, plazo o cargo); o cuando la ejecución no se realiza en la forma señalada, que son supuestos que no se han configurado en el presente caso, para que el recurrente alegue que la obligación puesta a cobro no es exigible, considerando que el título valor puesto a cobro, es un pagaré a la vista aceptado por el recurrente. En cuanto al agravio referido a que la parte ejecutante no ha cumplido con el requerimiento notarial de pago del saldo deudor, se tiene que la Sala Superior ha verificado que en el dorso del pagaré puesto a cobro, figura el protesto impreso por el notario público, en el que aparece la fecha de notificación del protesto 22 de marzo de 2017, de modo que se ha cumplido con el requisito estatuido en el inciso 4, del artículo 688 del Código Procesal Civil. En relación a la **justificación interna** que debe contener la resolución recurrida, que consiste en verificar que el “paso de las premisas a la conclusión es lógicamente – deductivamente– válido”, se tiene que el auto de vista ha considerado aplicar las normas contenida en el artículo 688, que establece las reglas para que se pueda promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial, así como el artículo 109 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores que permite que un título valor sea emitido de forma incompleta. Así también, se aplican los artículos 690-C, 690-D del Código Procesal Civil, que son las reglas que regulan el mandato ejecutivo y la contradicción. Y como premisa fáctica el Colegiado ha indicado que luego de haber valorado el pagaré, ha determinado que cumple con el requisito del protesto por falta de pago, desestimando el agravio contenido en este sentido, señalando que no es aplicable al caso el artículo 228 de la Ley N° 26702 – Ley del Sistema Bancario y de Seguros, pues no se trata del cierre de una cuenta corriente, en virtud del cual se emite una letra a la vista, sino de la ejecución de un pagaré emitido en forma incompleta e integrada por el Banco. Y que en la etapa técnica de ejecución, deberá dilucidarse de lo ordenado a pagar en el mandato ejecutivo, los pagos a cuenta efectuados por el recurrente, siempre que estén debidamente acreditados, como por ejemplo los pagos realizados en fechas 23 de junio

de 2017 y 29 de mayo de 2017, conforme lo ha admitido el mismo Banco en el segundo párrafo del punto 2) de su escrito de absolución a la contradicción. En consecuencia, se aprecia que la conclusión a la que arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la resolución de vista. En cuanto a la justificación externa, consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁵, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁶. Esta Tribunal Supremo considera que las normas a las que alude el Colegiado, son en efecto, aplicables al caso de autos, al tratarse de un proceso de obligación de dar suma de dinero, en donde el título que sustenta la pretensión es un pagaré cuyos requisitos de validez y trámite del protesto se encuentran regulados en la Ley de Títulos Valores; así como, las causales de contradicción se encuentran establecidas en el artículo 690-A del Código Procesal Civil. En cuanto a la premisa fáctica, se advierte que la Sala Superior ha efectuado análisis sobre los fundamentos de contradicción de la recurrente y el acervo probatorio que obra en autos, por lo que estima que en este rubro existe justificación sobre la decisión tomada. Por consiguiente, respecto a las alegaciones del recurrente sobre que el auto de vista ha omitido pronunciarse sobre los puntos alegados en su recurso de apelación, donde se menciona que no ha tomado en cuenta los fundamentos de la contradicción, así como no ha meritudo, ni valorado los medios de prueba adjuntos a ella, se tiene que el Colegiado Superior ha dado las razones que explican su fallo, ha respondido a las alegaciones de las partes del proceso y no ha desviado el debate procesal, por lo que en se sentido, tampoco existe deficiencia en la motivación, desestimándose esta causal invocada. **Infracción normativa de los artículos 10 y 21 inciso 21.1 de la Ley de Títulos Valores SÉPTIMO:** El recurrente sostiene que el monto consignado en el pagaré puesto a cobro incluye deuda capital, intereses y penalidades y que intrínsecamente se encuentra atacado de nulidad de acuerdo al artículo 21.1 de la Ley de Títulos Valores y la resolución de vista ha omitido aplicar en forma correcta el artículo 10 del mismo cuerpo normativo. El artículo 10 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, establece lo siguiente: “10.1 Para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, éste deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados. En caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al Artículo 19 inciso e). 10.2 Quien emite o acepta un título valor incompleto tiene el derecho de agregar en él cláusula que limite su transferencia, así como recibir del tomador una copia del título, debidamente firmado en el momento de su entrega, y del documento que contiene los acuerdos donde consten la forma de completarlo y las condiciones de transferencia. En tal caso, salvo que se trate del cheque, su transferencia surte los efectos de la cesión de derechos. 10.3 Si un título valor, incompleto al emitirse, hubiere sido completado contraviniendo los acuerdos adoptados por los intervinientes, la inobservancia de esos acuerdos no puede ser opuesta a terceros de buena fe que no hayan participado o conocido de dichos acuerdos. 10.4 Las menciones y requisitos del título valor o de los derechos que en él deben consignarse para su eficacia, deben ser completados hasta antes de su presentación para su pago o cumplimiento.” Los argumentos del recurrente se subsumen dentro del supuesto del literal 10.1 de la referida Ley, que permite que un pagaré sea emitido o aceptado en forma incompleta, ya que deberá completarse conforme a los acuerdos adoptados. Por ello, analizando los supuestos aludidos en la norma bajo comentario, se tiene que el pagaré que obra a folios 5, cuyo pago se solicita, contiene entre sus estipulaciones las siguientes: “Queda acordado que, conforme a la Ley de Títulos Valores, la presentación al pago de este Pagaré a la Vista se podrá hacer dentro del plazo de un año, contado desde que quede completado en su importe, según la liquidación que practique el BANCO conforme a lo convenido en el párrafo anterior y a los acuerdos existentes entre el Emitente y el BANCO para su integración. Para ese efecto, el BANCO deberá consignar la fecha de liquidación e integración de su importe en modo expreso en este mismo Pagaré”. “De este modo, queda precisado que el presente Pagaré tiene pendiente de indicación, en el acto de su emisión, su importe y la fecha de integración, informaciones que el BANCO queda facultado a completar, manteniendo el Emitente copia de este título tal cual es emitido en la fecha”. **OCTAVO:** El título valor, contiene la firma del recurrente, con sus datos personales, quien no ha negado haberlo suscrito. Si bien arguye que ha sido llenado de forma indevida incluyendo capital, intereses y penalidades, no ha cumplido con acreditar que el título valor puesto a cobro ha sido llenado contraviniendo

los acuerdos adoptados. Tampoco acredita que es un título nulo por contener intereses usurarios acorde el artículo 21.1 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores. **NOVENO:** Finalmente, el *Ad quem*, señala que en la etapa técnica de ejecución, deberá deducirse de lo ordenado a pagar en el mandato ejecutivo, los pagos a cuenta que se hubieran realizado con posterioridad al vencimiento del pagaré, siempre que estén debidamente acreditados, como son los pagos realizados en fechas 23 de junio de 2017 y 29 de mayo de 2017, conforme lo ha admitido el banco en su escrito de absolución de la contradicción. Bajo ese contexto, no se aprecia que el *Ad quem*, ha efectuado una interpretación errónea de los artículos citados, por lo que el presente recurso deviene en infundado. V. **DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado, **Augusto Isidro Díaz**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 03, de fecha 21 de mayo de 2018; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú, sobre obligación de dar suma de dinero; y *los devolvieron*. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN**

¹ LANDA, César. Derecho Fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. En http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/COC8578C81370C4005257BA600724852/

² FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las Garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, pag. 17

³ Casación N° 474-2016-Lima.

⁴ Exp. N° 03433-2013-PA/TC LIMA Servicios Postales del Perú S.A.-SERPOST S.A.

⁵ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁶ MORENO, Juan José y VILLAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pag. 184.

C-2158596-203

CASACIÓN N° 3827-2018 LIMA

MATERIA: Obligación de dar suma de dinero

El literal f) del artículo 119.1 de la Ley N° 27287 – Ley de Títulos Valores establece como requisito especial los datos que deben consignar las personas que giran una letra de cambio, el artículo 6.4 de la indicada ley como regla general establece las exigencias tanto para personas naturales, como para los representantes legales de las personas jurídicas, cuando suscriban este documento; diferencia que resulta obvia de su propia lectura, por lo que en función al principio de literalidad que rige el derecho cambiario, no cabe hacer distinciones, donde la ley no la hace, cuando de su propio contenido surge su regulación normativa, por lo que no se incurre en la infracción normativa alegada por el recurrente.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número tres mil ochocientos veintisiete de dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: I.

ASUNTO En el presente proceso sobre obligación de dar suma de dinero, el ejecutado, **Juan Carlos Medina Barrera**, a folios 204, interpuso recurso de casación, contra el auto de vista, de fecha 21 de mayo de 2018, de folios 191, que **confirmó** el auto final, contenido en la resolución número 09, de fecha 27 de enero de 2017, de folios 124, que ordena llevar adelante la ejecución, hasta que el ejecutado pague la suma de S/. 98,268.79, más intereses correspondientes. II.

ANTECEDENTES 1. **Demanda** Mediante escrito, de fecha 06 de septiembre de 2013, de folios 33, ABAN IMPORT & EXPORT SA, interpuso demanda en la vía del proceso único de ejecución, contra Juan Carlos Medina Barrera, en calidad de obligado principal y doña Rosa María Rosales Chávez, en calidad de aval permanente, solicitando que cumplan con pagar la suma de S/ 98,268.00, del importe total de la letra de cambio, más intereses compensatorios y moratorios, devengados y por devengarse, con costas y costos del proceso. 2. **Contradicción al mandato ejecutivo** Mediante escrito, de fecha 5 de diciembre de 2013, de folios 61, el ejecutado, Juan Carlos Medina Barrera, formula contradicción al mandato ejecutivo, por las causales de inexigibilidad de la obligación y nulidad formal del título, indicando que: - En la

letra de cambio, se advierte que el representante legal del girador ABAN IMPORT & EXPORT SA, gerente general Ronald Aban Melgarejo no ha consignado su número de documento nacional de identidad, de modo que la cambial puesta a cobro adolece de un requisito formal que la hace devenir en nula. - No se ha tomado en cuenta que la Casación N° 1742-2003-Lima dispuso declarar fundada la contradicción e infundada la demanda, porque la persona que aparece girando las letras de cambio puestas a cobro por la ejecutante, si bien ha consignado su nombre, ha omitido señalar su número de documento nacional de identidad. 3. **Auto de primera instancia** Por auto, de fecha 27 de enero de 2017, el Sexto Juzgado Civil de la Subespecialidad Comercial de Lima, declaró **infundada** la contradicción y ordenó llevar adelante la ejecución; bajo los siguientes fundamentos: - El artículo 6.4 de la citada ley sólo precisa que sobre personas jurídicas, deberá consignarse "además" el nombre del representante que interviene en el título, es decir solo su nombre, sin más datos requeridos. - En autos se observa que la letra de cambio materia de cobro, ha sido girada por la persona jurídica ABAN IMPORT & EXPORT SA, quien se ha identificado con su número de documento oficial de identidad, que es el Registro Único de Contribuyente (RUC), siendo firmado, por su representante legal, el gerente general Ronald Aban Melgarejo. Por consiguiente la letra de cambio ha cumplido con el requisito del inciso f), del artículo 119 de la Ley N° 27287. 4. **Recurso de apelación** El ejecutado, Juan Carlos Medina Barrera, interpuso recurso de apelación, a folios 152, alegando básicamente los siguientes argumentos: - No se ha tomado en cuenta que el título valor es nulo porque carece de requisitos formales del numeral 6.4 de la Ley N° 27287, pues cuando la ley señala que "toda persona" no hace distinción si es el girador o el girado y si es natural o jurídica, pues esta última es una ficción de la ley y quien firma por ella es la persona natural que es su representante, por lo que también debe consignar su nombre y número de documento nacional de identidad. - No se ha meritudo la Casación N° 1742-2003-Lima, dispuso declarar fundada la contradicción e infundada la demanda, porque la persona que aparece girando las letras de cambio puestas a cobro por la ejecutante, si bien ha consignado su nombre, ha omitido señalar su número de documento nacional de identidad. 5. **Sentencia de vista** Por auto de vista, de fecha 21 de mayo de 2018, de folios 191, la Segunda Sala Civil de la Subespecialidad Comercial de Lima, **confirmó** el auto final emitido en primera instancia que ordenó llevar adelante la ejecución forzada, bajo los siguientes fundamentos: - El agravio contenido en el **punto a)**, debe desestimarse, pues cuando el girador es una persona jurídica, dada su naturaleza, no es necesario que su representante consigne su documento nacional de identidad, por tanto, no resulta relevante en el presente caso que el gerente general, Ronald Wilfredo Aban Melgarejo, consigne su DNI. - El agravio contenido en el **punto b)**, debe desestimarse, pues la Casación N° 1742-2003-Lima, no vincula a los demás órganos jurisdiccionales, al no estar en forma de un precedente judicial (pleno casatorio), conforme al artículo 400 del Código Procesal Civil. Además, para que una sentencia casatoria fije una línea jurisprudencial, por lo menos debe existir, en el mismo sentido, más de una sentencia, situación que no ocurre con la referida casación. - **El agravio del punto c)**, debe ser desestimado, pues el auto final no ha ordenado que Rosa María Rosales Chávez pague la suma de dinero reclamada, siendo intrascendente, que haya sido notificada o no con la demanda. Aquí, debe señalarse que, aparentemente se ha llenado la letra con un nombre que no corresponde a la realidad, pues quien aparece firmando el documento denominado reconocimiento de deuda (fs. 05/06), es Rosa María Gonzales Chávez y, quien aparece consignada en la letra puesta a cobro es Rosa María Rosales Chávez, que es distinta a la que ha intervenido en el documento, por lo que en virtud del principio de literalidad, no se puede exigir la obligación contenida en la cambial a aquélla, hecho que ha tenido presente el Juzgado correctamente al dictar el auto final. 6. **Causales por las que se declaró procedente el recurso de casación** El recurso de casación que interpone el demandado ha sido declarado procedente, mediante auto calificatorio, del 1 de junio de 2020, de folios 36 del cuaderno de casación, por las siguientes causales: **a. Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú.** Aduce que se ha vulnerado el debido proceso, pues el auto de vista desarrolla una deficiente motivación al admitirse la demanda en contra de Rosa María Rosales Chávez, que es una persona inexistente ante los Registros del RENIEC, lo que acarrea su nulidad, sin embargo, la Sala Superior confirmó el auto final, ordenando el pago de la deuda, por lo que es una decisión arbitraria y contradictoria. **b. Infracción normativa de los artículos 6, numeral 6, y 119, numeral 1, literal f), de la Ley de Títulos**

Valores. Señala que el título valor no cumple con los requisitos formales que establece la Ley de Títulos Valores, al no haberse consignado el número del documento nacional de identidad del representante legal de la ejecutante. III.

MATERIA JURIDICA EN DEBATE En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista ha infringido o, no las reglas de la debida motivación; y de ser esta causal desestimada, se deberá verificar, si se han infringido los artículos 6, numeral 6 y 119, numeral 1, literal f), de la Ley de Títulos Valores. IV.

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO: Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios lo regulan.

Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú SEGUNDO:

Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por una causal de infracción normativa procesal, relacionada al deber de los jueces de motivar las resoluciones judiciales, es necesario efectuar algunas precisiones en torno al derecho fundamental al debido proceso, y a una de sus manifestaciones, como es el derecho de obtener una resolución debidamente motivada y fundada en derecho. **TERCERO:** En principio, se debe señalar que el derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. “En la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (...)”¹. Este derecho, “por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy completamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”².

CUARTO: En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5, del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y Tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí, que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional³.

QUINTO: De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido “que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”⁴.

SEXTO: Examinado el auto de vista materia de casación, se aprecia que la Sala Superior ha cumplido con motivar debidamente su fallo, al haber expresado las razones y justificaciones objetivas que fundamentan su decisión de confirmar el auto final

expedido por primera instancia que declaró infundada la contradicción y dispuso llevar adelante la ejecución forzada. Asimismo, ha cumplido con dar respuesta a los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación y ha contrastado sus premisas, determinando su validez fáctica y jurídica. En tal sentido, se observa que el ejecutado recurrente en su escrito de contradicción invocó las causales de inexigibilidad de la obligación y nulidad formal del título, porque el representante legal de la ejecutante ABA IMPORT & EXPORT SA no ha colocado su número de documento nacional de identidad en la letra de cambio puesta a cobro, por lo que carece de un requisito formal que la convierte en nulo, conforme al artículo 6 de la Ley N° 27287. Al respecto, el Colegiado ha señalado que el artículo 6.4., de la citada Ley, sólo precisa que tratándose de personas jurídicas se deberá consignar, además el nombre de su representante, es decir, solo su nombre, sin más datos requeridos, por lo que la letra de cambio girada por la empresa ejecutante cumple el requisito previsto en el inciso f), artículo 119, no siendo necesario que se consigne el número de su documento nacional de identidad. En relación al agravio, referido a que no se ha tomado en cuenta la Casación N° 1742-2003-Lima que establece que es exigible que el girador coloque el número de su documento nacional de identidad, el *Ad quem* ha señalado, que no vincula a los demás órganos jurisdiccionales al no ser un precedente judicial (pleno casatorio) conforme al artículo 400 del Código Procesal Civil y que para que una sentencia casatoria fije una línea jurisprudencial, debe existir, por lo menos, más de una sentencia, situación que no ocurre en este caso. En cuanto al agravio referido a que se ha admitido la demanda en contra de Rosa María Rosales Chávez, que no existe en los registros del RENIEC, el Colegiado ha señalado que por el hecho que quien aparece firmando el documento de reconocimiento de deuda es Rosa María Gonzáles Chávez y quien aparece consignada en la letra puesta a cobro es Rosa María Rosales Chávez, que es una persona distinta a la que ha intervenido en el documento, el Juzgado ha resuelto de forma correcta, pues en virtud del principio de literalidad, no se puede exigir la obligación contenida en la cambial a una persona distinta de la que se encuentra consignada en el título valor. En relación a la **justificación interna** que debe contener la resolución recurrida, que consiste en verificar que el “paso de las premisas a la conclusión es lógicamente – deductivamente – válido” sin que interese la validez de las propias premisas, se tiene que el auto de vista ha considerado aplicar el artículo 4 de la Ley N° 27287, que establece el principio de literalidad, en cuanto el texto del documento determina los alcances y modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor o en su caso, en la hoja adherida y el artículo 119, numeral 1, literal f), del mismo texto normativo, que establece que la letra de cambio debe contener el nombre, el número de documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la letra de cambio. Y como premisa fáctica se advierte que en la letra de cambio a folios 11, solo aparece el nombre del representante de la empresa ejecutante ABAN IMPORT & EXPORT SA, señor Ronald Aban Melgarejo. Por consiguiente, se observa que la conclusión a la que arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia apelada. En cuanto a la justificación externa, consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁵, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁶. Este Tribunal Supremo considera que las normas a las que alude el Colegiado, son en efecto, aplicables al caso de autos, al tratarse de un proceso de obligación de dar suma de dinero, en donde el título que sustenta la pretensión es una letra de cambio cuyos requisitos para su ejecución se encuentran regulados en la Ley de Títulos Valores, siendo su regla general el principio de literalidad contenida en el artículo 4, que significa que para determinar el contenido y alcances del título valor debemos remitirnos a los datos consignados en su texto, de modo que el acreedor, ni el deudor, pueden alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor. Por consiguiente, las alegaciones del recurrente sobre que el auto de vista contiene una motivación deficiente, se observa que el *Ad quem*, ha expresado las razones que explican su fallo, ha respondido a las alegaciones de las partes del proceso y no ha desviado el debate procesal, por lo que en ese sentido, tampoco existe deficiencia en la motivación, desestimándose esta causal invocada. **Infracción normativa de los artículos 6, numeral 6 y 119, numeral 1, literal f), de la Ley de Títulos Valores SÉPTIMO:** El recurrente sostiene que no se cumple con los requisitos formales del título valor conforme a lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, pues

el representante legal de la empresa ejecutante no ha consignado el número de su documento nacional de identidad, sin embargo, este artículo establece lo siguiente: "6.4 Toda persona que firme un título valor deberá consignar su nombre y el número de su documento nacional de identidad. Tratándose de personas jurídicas, además, se consignará el nombre de sus representantes que intervienen en el título." La norma citada expresamente establece que los representantes de las personas jurídicas deberán consignar su nombre, mas no establece, que deban consignar el número de su documento nacional de identidad, de modo que por el principio de literalidad contenido en el artículo 4 de la Ley N° 27287, no se puede hacer interpretaciones distintas, ni añadidos normativos, cuando de forma clara y expresa la norma especial estatuye los requisitos que son exigibles, pues los derechos y obligaciones que emergen del título valor, se restringen solamente al contenido expreso del documento. Respecto a la alegada infracción normativa del artículo 119, numeral 1, literal f), se aprecia que preceptúa lo siguiente: "119.1 La letra de cambio debe contener: (...) f) El nombre, el número de documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la Letra de Cambio". **OCTAVO:** Si bien, el literal f), del artículo 119.1 de la Ley N° 27287 – Ley de Títulos Valores, establece como requisito especial los datos que deben consignar las personas que giran una letra de cambio, el artículo 6.4 como regla general establece las exigencias tanto para personas naturales, como para los representantes legales de las personas jurídicas, cuando suscriban este documento, diferencia que resulta obvia de su propia lectura, por lo que en función al principio de literalidad que rige el derecho cambiario, no cabe hacer distinciones, donde la ley no la hace, cuando de su propio contenido surge su regulación normativa, por lo que no se incurre en la infracción normativa alegada por el recurrente. Bajo ese contexto, no se aprecia que el *Ad quem*, haya efectuado una interpretación errónea de los artículos citados, por lo que el presente recurso deviene en infundado. V. **DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado, **Juan Carlos Medina Barrera**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 04, de fecha 21 de mayo de 2018; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **ABAN IMPORT & EXPORT SA**, sobre obligación de dar suma de dinero; y *los devolvieron*. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN**

¹ LANDA, César. Derecho Fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. En http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/COC8578C81370C4005257BA600724852/

² FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las Garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, pag. 17

³ Casación N° 474-2016 – Lima.

⁴ Exp. N° 03433-2013-PA/TC LIMA Servicios Postales del Perú SA-SERPOST SA.

⁵ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁶ MORENO, Juan José y VILLAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pag. 184.

C-2158596-204

CASACIÓN N° 3840-2018 AREQUIPA

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

El que la demandada, como efecto de la separación, se viera privada de una vivienda construida en vigencia del vínculo matrimonial, así como de las ganancias de la venta de un vehículo adquirido durante el mismo, evidencia manifiestamente una situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio; asimismo representan perjuicios que ameritan la indemnización correspondiente, en un monto cuya graduación debe atender a la conducta dolosa del demandante concurrente en las desigualdad sobrevenida.

Lima, seis de octubre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil ochocientos cuarenta - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a

conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por el demandante **Luis Alfredo Pinto Dávila** en fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete³, en el extremo que declaró fundada la reconvención y en consecuencia identificó como la cónyuge más perjudica a Verónica Noemí Villamar Manrique; y la revocó en cuanto declaró fundada la reconvención de indemnización por daño personal y fijó la suma de ciento cincuenta mil soles el monto indemnizatorio por todo concepto; y reformándola, declaró infundada la reconvención en cuanto al daño personal pretendido y fijó en ciento treinta mil soles el monto de la indemnización, con lo demás que contiene. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito de fecha catorce de octubre de dos mil trece⁴, y subsanación correspondiente⁵, **Luis Alfredo Pinto Dávila** interpuso demanda en contra de Verónica Noemí Villamar Manrique, proponiendo las siguientes pretensiones: - **Pretensión principal:** Se declare disuelto su vínculo matrimonial existente con Verónica Noemí Villamar Manrique, por la causal de separación de hecho. - **Pretensiones accesorias:** Se disponga el cese de la obligación alimenticia entre las partes, se mantenga el monto fijado por alimentos a sus hijos por acta de conciliación, se disponga que la patria potestad sea ejercida por ambos padres, y que la tenencia y custodia de los hijos siga siendo ejercida por la demandada de manera exclusiva. Asimismo, se mantenga el régimen de visitas acordado en acta de conciliación. El demandante argumentó en su demanda lo siguiente: - Con la demandada contrajo matrimonio civil el 26 de julio de 1996, y producto de su matrimonio procrearon a sus hijos: Luis Manuel Pinto Villamar de dieciséis años de edad y José Alfredo Pinto Villamar de catorce años de edad. - El 23 de febrero de 2007 se retiró de manera voluntaria y definitiva del domicilio conyugal. - Los problemas en la relación matrimonial se suscitaron desde los primeros años de casados por las agresiones mutuas, las cuales fueron constantes y permanentes. Por tal razón, en resguardo de la integridad de ambos y de la estabilidad emocional de sus menores hijos, decidió retirarse de su domicilio en forma voluntaria. - En fecha 16 de julio de 2009, con la demandada llegó a un acuerdo mediante conciliación sobre que su persona acudiría a sus menores hijos con una pensión alimenticia ascendente a la suma de dos mil soles mensuales, y en cuanto a los rubros de educación, vestido y salud, los mismos que mes a mes viene cumpliendo con depósitos bancarios; además se hace cargo del pago las pensiones de cursos de inglés en el IPCNA, uniformes escolares, útiles y libros, y viene pagando en forma directa las pensiones del colegio de sus menores hijos - En el acta de conciliación se acordó que la tenencia sea ejercida por la madre de sus menores hijos, con un régimen de visitas abierto, que fue variado por adecuarse al trabajo del recurrente, la edad de sus hijos y estudios de los menores. - A pesar que el recurrente ya no vivía en el hogar conyugal; siempre acudió a sus menores hijos cubriendo todas sus necesidades como alimentación, educación, vestido, salud, recreación entre otros, de forma directa. - Su separación de la demandada fue definitiva, siendo que a la fecha son ocho años los que se encuentran separados en forma ininterrumpida. - Al separarse, se fue a vivir a la ciudad de Lima por motivos de trabajo. Al poco tiempo inició una relación convivencial impropia desde el año 2007 con la señora Mónica Lissieíl Cárdenas Segovia y producto de su relación procrearon a su menor hijo Ismael Jesús Pinto Cárdenas de cinco años de edad. 2. **Contestación** Mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce⁶, la demandada **Verónica Noemí Villamar Manrique** contestó la demanda, señalando en esencia lo siguiente: - Es falso que tuvieran problemas desde los primeros años de casados y que hubo agresiones mutuas, lo que sí es cierto es que el demandante hizo abandono del hogar. - Es completamente falso que el demandante luego de separado de su persona iniciara una relación con su actual conviviente Mónica Lissieíl Cárdenas Segovia, lo cierto es que esta relación fue la causante de la ruptura del vínculo matrimonial. - Conoció al demandante en el año de 1994 cuando tenía la edad de veintinueve años y estudiaba en la UNSA, y contrajeron matrimonio civil el 26 de julio de mil 1996. - Para evitar seguir pagando alquiler, la madre del demandante ofreció y entregó los aires del inmueble de su propiedad ubicado en la calle América 713 del distrito de Mariano Melgar - Arequipa, donde con esfuerzo construyeron un departamento en el tercer piso, el cual fue su último domicilio conyugal. - Mientras el demandante terminaba de estudiar, la recurrente trabajó duramente para mantener a su familia. Trabajaba en el colegio de la de la madre del demandante, que funciona en el mismo inmueble donde vivían, como profesora y encargada de toda la administración.

- El demandante luego de terminar de estudiar comenzó a trabajar, y como mejoró su situación compraron una camioneta y alquilaron una oficina en la Gran Vía. - En el año 2006, el demandante cambió de un momento a otro su conducta y él mismo le contó que se había reencontrado con una enamorada que tuvo antes de conocerla de nombre Mónica Lissiel Cárdenas Segovia. - De un momento a otro el demandante dijo que se iba a trabajar a Puno, esto con fecha 23 de febrero de 2007, para lo cual desmontó la oficina y se llevó todo lo que había en ella. A los pocos días le llegaron informaciones a su correo donde le hacían conocer que estaban juntos. Cuando le reclamó al demandante vía telefónica, y al parecer encontrándose en compañía de aquella mujer, le gritó por teléfono: “Ya te dije que no quiero estar contigo, ella es el amor de mi vida”. Fue tanta la impresión que sufrió que de un momento a otro se sintió mal y le dio una parálisis de medio cuerpo y fue atendida en el Hospital Militar y como secuela le quedó hiperinsulinemia emotiva, de la que padece hasta la fecha. - La madre del demandante y abuela de sus hijos comenzó a mostrar incomodidad porque sus hijos bajaban del tercer piso en las tardes a jugar al patio del primer piso donde funcionaba el colegio y no obstante que ya no había alumnado y en el departamento no tenían un patio, constantemente les llamaba la atención. El hermano menor del demandante de nombre Carlos Alberto Pinto Dávila finalmente los agredió verbalmente y los botó de la casa, exigiendo que se vayan porque la casa era de su madre. - Luego de sufrir una serie de humillaciones y no volviendo a aparecer el demandante, optó por retirarse del departamento llevándose a sus hijos, pero la abuela no dejó que saque sus muebles y se fue con las prendas personales de sus hijos y las suyas. Ahora el departamento que construyó con el demandante y que pertenece a la sociedad conyugal es utilizado por la madre del demandante y ha instalado el colegio en la totalidad del inmueble, utilizando incluso la construcción a que hizo referencia. 3.

Reconvencción En el mismo escrito antes referido, la demandada **Verónica Noemí Villamar Manrique** interpuso reconvencción, formulando las siguientes pretensiones: -

Pretensión principal: Se declare la disolución del vínculo matrimonial existente con el demandado por la causal de separación de hecho y se establezca que es la cónyuge perjudicada con la separación. - **Pretensiones accesorias:** Se disponga el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges, se varíe el régimen de visitas que establecieron, se liquide la sociedad de gananciales; y el demandado le pague la suma de ciento cincuenta mil soles al ser la cónyuge perjudicada con la separación. Asimismo, además de reiterar los argumentos expuestos en su contestación, agregó los siguientes fundamentos: - La indemnización le corresponde en tanto el único inmueble de la sociedad conyugal se construyó en la casa de la madre del reconvenido, quien con engaños le hizo construir en dicho inmueble sin documentos a favor de la sociedad conyugal, bien que se ha quedado con su familia, siendo que a la fecha no tiene vivienda. - No existen bienes inscritos en Registros Públicos a nombre de los cónyuges. Aunque existe un departamento que han construido en el tercer piso del inmueble de propiedad de la madre del reconvenido y un vehículo, no tiene documentos que acrediten tal propiedad, por lo que está optando por que se liquide la sociedad y se le pague una indemnización. 4.

Contestación a la reconvencción Mediante escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce⁷, el reconvenido **Luis Alfredo Pinto Dávila** contestó la demanda, señalando, en esencia, lo siguiente: - Si bien es cierto la demandante ya había terminado la universidad y se encontraba trabajando, no era solo ella quien se encargaba de la manutención de su hogar, ya que el recurrente en su calidad de estudiante también trabajaba. - Su madre, en aras de apoyar a su familia, les entregó los aires del segundo piso de su vivienda para que se pueda construir una casa, siendo que dicha construcción fue cofinanciada por su madre y él, aunque no cuenta con documentos que prueben lo mismo, ya que la cofinanciación fue una decisión verbal. - Cuando empezó a trabajar en la empresa Flúor decidieron comprar una camioneta con un préstamo, la que vendieron en el año 2010 por treinta y nueve mil soles, dinero que se usó para pagar deudas a distintas entidades bancarias. - La demandante y su persona siempre tuvieron problemas, ya que aquella era impulsiva y agresiva haciendo imposible cultivar el amor y respeto entre ellos llegando a existir agresiones físicas entre ambos. - Es así que en el año 2005 se reencontró con una amiga de su juventud de nombre Mónica Lissiel Cárdenas Segovia, con quien retomó una relación netamente amical. Siendo que solo en años posteriores iniciaron una relación sentimental, pero no en las fechas que señala la demandante, recalcando que no es cierto que la relación con su actual compromiso haya sido la causa de la ruptura de la relación matrimonial. - La

reconviniente no ha quedado en situación desventajosa, tal es así que la misma reconoce que no existe obligación alimenticia o de otro tipo, por lo que no puede ser la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho. 5. **Sentencia de primera instancia** En fecha nueve de junio de dos mil diecisiete⁸, el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expidió sentencia mediante la cual declaró **fundada la demanda** sobre divorcio por la causal de separación de hecho, y **fundada la reconvencción interpuesta**; y, en consecuencia, declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a Verónica Noemí Villamar Manrique y Luis Alfredo Pinto Dávila, fenecida la sociedad de gananciales habida entre las partes, perdido el derecho a heredar entre sí y el derecho de la ex cónyuge de llevar anexo al suyo el apellido del ex cónyuge. Asimismo, identificó como la cónyuge más perjudicada a Verónica Noemí Villamar Manrique, y fijó una indemnización a su favor por la suma de ciento cincuenta mil soles; ordenó el cese de la obligación alimenticia entre las partes, y señaló no haber lugar a pronunciamiento respecto a la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos de los hijos de las partes por haber adquirido la mayoría de edad; con lo demás que contiene. Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes: - Confrontando los dichos de ambas partes, los medios probatorios del demandante y demandada, se demuestra la separación de hecho invocada y el cumplimiento del plazo de cuatro años establecidos en la norma, ante la existencia de hijos menores a la fecha de interposición de demanda. y no apareciendo en autos indicios de quererse reiniciar la vida matrimonial, la acción contenida en la demanda y reconvencción es fundada. - Debe fijarse un monto por daño moral a favor de la esposa por tratarse de la cónyuge más perjudicada, considerando que si bien las partes detallan tener un bien común, no tienen los documentos respectivos aún y ese hecho ha perjudicado a la demandada, privándola por años del derecho de posesión y hasta de la propiedad misma de este, existiendo aprovechamiento por el demandante al haber construido el bien en propiedad de sus familiares, además que ella tampoco se benefició del dinero que él recibió por un vehículo, correspondiéndole a ella por lo menos diecinueve mil quinientos soles de este (pues él refiere que recibió por el vehículo la suma de treinta y nueve mil soles), ella se quedó sola al cuidado de los hijos y se encuentra afectada según informe psicológico. - Debe fijarse la indemnización en la suma solicitada por la señora, pues el valor de un bien inmueble no puede ser ignorado. Actualmente un departamento en la zona de Mariano Melgar, donde se ubica el bien que refieren las partes construyeron se valora entre cien mil a doscientos mil soles. Así como tampoco se ignoran los sufrimientos y padecimientos. 6. **Apelación** Por escrito presentado el siete de julio de dos mil diecisiete⁹, el demandante **Luis Alfredo Pinto Dávila** interpuso recurso de apelación, denunciando los siguientes agravios: - En la resolución se han realizado apreciaciones subjetivas en su contra, pues no existe medio probatorio que acredite que la demandada era quien exclusivamente se encargaba de la solvencia económica, física y emocional de sus hijos y, desde que se separó de la demandada, jamás descuidó la manutención de sus hijos, prueba de ello es que en la audiencia de pruebas la demandada manifestó no contar con deuda alguna por concepto de alimentos. - De manera errónea el juez afirma que la demandada no pudo disfrutar de un bien conyugal. La demandada posteriormente a la fecha de la separación continuó en posesión del bien por más de un año, y se retiró voluntariamente del departamento por supuestos maltratos de parte de su madre y hermano, que no se probaron. - El juez sin fundamento y criterio legal fija como monto de reparación civil la suma de S/ 150.000.00; sin tomar en consideración los hechos y medios probatorios presentados, en los cuales se puede observar que la demandada ha venido recibiendo como pensión de alimentos la suma de S/ 2000.00 para los hijos de ambos y que una vez que dejó el domicilio conyugal, recibió mayor cantidad de dinero para el pago del alquiler donde vivía con sus hijos, prueba de ello son los depósitos que superan los S/ 3.000.00.

7. **Sentencia de segunda instancia** Mediante sentencia de vista de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho¹⁰, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa **confirmó** la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró fundada la reconvencción y en consecuencia identificó como la cónyuge más perjudicada a Verónica Noemí Villamar Manrique; y la **revocó** en cuanto declaró fundada la reconvencción de indemnización por daño personal y fijó la suma de ciento cincuenta mil soles el monto indemnizatorio por todo concepto; y, reformándola, declaró infundada la reconvencción en cuanto al daño personal pretendido y fijó en ciento treinta mil soles el monto de la indemnización, con lo demás que contiene. Se expuso principalmente lo siguiente: - De las afirmaciones de las partes se tiene que estas

construyeron durante la vigencia del vínculo matrimonial un departamento o inmueble en los aires del segundo piso del inmueble de propiedad de la madre del demandante, el cual actualmente se encuentra en posesión solo del demandante, y al no existir documentos de la transferencia que les habría hecho su madre, es evidente que la demandada no tiene posibilidades de reclamarlo, produciéndose, de este modo, una situación de hecho que constituye una evidente situación de desigualdad económica entre los ex cónyuges, que es consecuencia de la ruptura matrimonial. - El demandante ha alegado que dicho inmueble lo habría construido junto con su madre, pero de esta afirmación no existe prueba alguna y es contradictoria con lo que él mismo sostuvo. Si su madre les entregó al demandante y demandada dichos aires, es obvio que la construcción de la vivienda se realizó por ambos que estaban casados, más aún, que en dichos tiempos, el demandante incluso era aún estudiante; por lo que el monto de la indemnización debe fijarse considerando el valor que tendría dicha vivienda, que como ha señalado la Jueza de origen en el distrito de Mariano Melgar actualmente tiene un precio de hasta doscientos mil soles, lo que es público y notorio, ya que así salen publicados avisos periodísticos en los diarios locales. - Lo mismo ocurre en el caso del producto de la venta de la camioneta que se habría adquirido durante la vigencia del matrimonio, el cual fue dispuesto únicamente por el demandante, lo que constituyó un evidente desequilibrio económico en perjuicio de la cónyuge demandada-reconviniente, producto o consecuencia de la separación de hecho, por lo que también debe resarcirse conforme al mandato legal que contiene el artículo 345 A del Código Civil. - El hecho de que la cónyuge mujer se quedó con los hijos por sí mismo no constituye un daño a su persona y de autos se aprecia que el demandante cumplió con sus obligaciones alimentarias, como lo viene haciendo a la fecha. - No habiéndose pretendido en la demanda en forma específica, un monto por daño a la persona, siendo que tampoco lo determinó la jueza de origen en la sentencia apelada, pues señaló un monto global por todo concepto, debe disminuirse prudencialmente el monto total fijado en la apelada al no ampararse tal extremo de la reconvencción. III. **RECURSO DE CASACIÓN** El veintiséis de julio de dos mil dieciocho¹¹, el demandante **Luis Alfredo Pinto Dávila**, interpuso recurso de casación contra la citada sentencia de vista, el cual este Tribunal Supremo declaró procedente por causales de infracción normativa, mediante resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós¹². En el recurso se denunció la **infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, expresando como fundamentos los siguientes: - La Sala Superior ha establecido que el departamento ubicado en el tercer piso de la Mz. E1, lote 5, calle América N° 713, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa tiene un valor de S/ 200,000.00, considerando este valor como hecho notorio, cuando no lo es; asimismo, se valora el medio probatorio de avisos periodísticos en los diarios locales que no fue admitido ni actuado en el proceso, por lo tanto, no debió tomarse en cuenta para valorizar el departamento. - El valor de un inmueble no podría ser considerado como un hecho notorio, pues el valor de un inmueble no es el mismo para todos, a ello hay que agregar que los inmuebles tienen un valor comercial de acuerdo a sus características. No se puede decir que todos los departamentos en un tercer piso en el distrito de Mariano Melgar tienen el mismo valor; por el contrario, el valor debió ser acreditado por la parte demandada-reconviniente. Al pretender la indemnización debió ofrecer una pericia o cualquier otro medio prueba, incluso el juez pudo admitir una prueba de oficio. - No existe prueba que acredite el valor asignado por la Sala y menos habiéndose establecido que no es un hecho notorio, por tanto, se ha vulnerado el debido proceso, que contiene el derecho a la valoración de la prueba y la carga de la prueba. - Los avisos no son medios probatorios idóneos, puesto que no reflejan las características del inmueble, la zona, los acabados, las dimensiones, etc., parámetros que deben ser tomados en cuenta para asignarle el valor a un inmueble, por lo que existiría insuficiencia de motivación, lo que en buena cuenta también trasgrede el debido proceso. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.** Procediendo al análisis de la causal denunciada, iniciaremos por indicar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso, el cual comprende un conjunto de derechos y principios que se deben observar en el transcurso del proceso. De ahí que se consideren dos dimensiones del debido proceso, la formal o adjetiva y la material o sustantiva. Mientras que, en la expresión de carácter formal los principios y reglas que la integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento

preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; su faz sustantiva se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales toda decisión judicial debe cumplir¹³. **SEGUNDO.** Como se ha mencionado, en su aspecto procesal, el debido proceso comprende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido por el artículo 139, inciso 5), de la Constitución, y que es concordante con el inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil; y en virtud del cual se obliga a los órganos judiciales a expresar, de forma coherente y suficiente, las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, las que deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, y de los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹⁴. **TERCERO.** Es en tal sentido que una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o in jure (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). **CUARTO.** Entendiendo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, es claro que el derecho precisado se encuentra íntimamente vinculado al derecho a la prueba, en cuya regulación, bajo los términos señalados en el artículo 197 del Código Procesal Civil, el legislador ha optado por imponer al Juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba. **QUINTO.** Ahora bien, se cuestiona en el recurso de casación aspectos de la fundamentación expedida por la Sala Superior referentes a la determinación del valor del inmueble, departamento ubicado en el tercer piso de la Mz. E1, lote 5, calle América N° 713, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa. Sin embargo, lo motivado en tal extremo, a criterio de esta Sala Suprema, no incide en el sentido de la decisión arribada en la resolución recurrida. **SEXTO.** Para los casos de divorcio por causal de separación de hecho, como el presente, corresponde tener en cuenta lo establecido en el artículo 345-A del Código Civil, el cual dispone dispone que: "(...) El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes". **SÉPTIMO.** Según se aprecia, nuestra legislación determina que el juez debe velar por el cónyuge más perjudicado y a tal efecto puede hacerlo de dos formas: a) mediante el pago de una suma dineraria indemnizatoria, o b) la adjudicación preferente de uno o varios bienes de la sociedad conyugal. **OCTAVO.** Sobre la materia, además, es preciso remitirnos a lo establecido como precedente judicial vinculante en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4664-2010-Puno), en cuyas reglas cuarta y sexta se determinó lo siguiente: "4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; y d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes. (...) 6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar". **NOVENO.** De las reglas anotadas, trasciende que: (i) el sustento normativo y jurisprudencial de la indemnización o adjudicación de bienes al cónyuge perjudicado, reside en la equidad y la solidaridad familiar, y su finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la

persona, resultante de la separación de hecho en sí; asimismo (ii) para estimar ello, se debe verificar y establecer las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho en sí, debiéndose apreciar en el caso concreto, si se ha establecido, entre otras circunstancias, si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio. **DÉCIMO.-** Es preciso señalar también que en el fundamento 61 del mencionado pleno casatorio se ha establecido que: "(...) para que proceda la indemnización (juicio de procedibilidad) por los daños producidos como consecuencia -nexo causal- del hecho objetivo de la separación de hecho o del divorcio en sí, el Juez debe verificar la relación de causalidad, sin que deba exigir la concurrencia del factor de atribución, pues se trata del divorcio remedio. (...) Cosa distinta es que en el ámbito de la fundabilidad se tenga en cuenta algunos aspectos de la culpa o dolo del cónyuge para determinar la magnitud de los perjuicios y graduar el monto de la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado. Así, por ejemplo, si uno de los cónyuges se rehusó injustificadamente a cumplir con su obligación alimentaria a favor del otro cónyuge y de sus hijos; o bien, cuando aquél abandonó el hogar conyugal sin acreditar motivo justificado, más aún si se fue del hogar para convivir con tercera persona, dejando desamparados moral y materialmente a su consorte e hijos". **DÉCIMO PRIMERO.-** De acuerdo a lo señalado, como elementos relevantes para determinar la magnitud de los perjuicios y la graduación del monto de la indemnización, cabe tener en cuenta los criterios de culpa o dolo, que eventualmente concurren en las circunstancias que determinaron el desequilibrio económico resultante. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Teniendo en cuenta el marco anterior, en el caso es posible advertir dos situaciones que han producido un desequilibrio económico entre las partes, a consecuencia de la separación entre los cónyuges, y que evidencian que es la parte demandada quien resultó más perjudicada: i) Previo a la separación, y conforme a lo afirmado por ambas partes, la demandada habitaba junto a sus hijos una vivienda consistente en un departamento construido durante la vigencia de la sociedad de gananciales en un inmueble de propiedad de la madre del demandante; vivienda de la cual la demandada no continuó disfrutando luego de la separación. ii) El producto de la venta de un vehículo adquirido por las partes fue dispuesto únicamente por el demandante luego de la separación producida. **DÉCIMO TERCERO.-** Respecto a las situaciones de desequilibrio anteriormente señaladas, no es posible dejar de atender a la conducta del demandante quien, aun dejando notar en el proceso que el departamento mencionado fue construido con lo que representan bienes sociales, no demostró voluntad de regularizar la documentación del bien en favor de la sociedad conyugal, o promover la restitución de su posesión para beneficio de la misma; asimismo, en relación a las ganancias del vehículo señalado, que se obtuvieron luego de la separación, el demandante se limitó a referir que estas fueron utilizadas para pagar deudas bancarias, sin demostrar que estas se asumieron en beneficio de la sociedad conyugal. **DÉCIMO CUARTO.-** Algo que no pasa desapercibido y que acentúa la posición del demandante frente a los hechos de desigualdad referidos es lo afirmado por éste en un primer momento en el proceso, siendo que en la demanda sostuvo que durante la vigencia del matrimonio no se habían adquirido bienes muebles o inmuebles, por lo que no había nada que dividir. Solo con lugar a lo alegado por la demandada al contestar y reconvenir la demanda, el demandado expresó razones en torno a los bienes antes mencionados, concordando en la construcción de un inmueble y la adquisición de un vehículo durante la vigencia del matrimonio. Con ello claramente se termina por hacer manifiesta la intención dolosa de tal parte de rehuir los beneficios que correspondían en favor de su cónyuge y perpetuar la situación de desigualdad económica provocada por la separación. **DÉCIMO QUINTO.-** El que la demandada, como efecto de la separación, se viera privada de una vivienda construida en vigencia del vínculo matrimonial, así como de las ganancias de la venta de un vehículo adquirido durante el mismo, evidencia manifiestamente una situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio; asimismo representan perjuicios que ameritan la indemnización correspondiente, en un monto cuya graduación debe atender a la conducta dolosa del demandante concurrente en las desigualdad sobrevenida. **DÉCIMO SEXTO.-** La privación de lo que constituía una vivienda, y de las ganancias de un vehículo, suponen perjuicios cuya compensación, teniendo en cuenta además la conducta culpable del cónyuge en los hechos, se estima razonablemente

en la cantidad de 130,000 soles, tal como ha sido establecido en la parte decisoria de la sentencia de vista impugnada. **DÉCIMO SÉPTIMO.-** Todo lo expuesto permite ratificar que la denunciada infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, no es amparable al no incidir en el sentido de la decisión recurrida. Los cuestionamientos expresados en el recurso para fundamentar dicha causal se refieren a la motivación expuesta en la resolución en cuanto al valor del departamento ubicado en el tercer piso de la Mz. E1, lote 5, calle América N° 713, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, cuando la estimación de la indemnización determinada en favor de la demandada y su graduación correspondiente, no pasa por determinar el valor preciso de la vivienda que en particular era ocupada. **DÉCIMO OCTAVO.-** En el caso, la determinación de la indemnización respectiva requiere establecer el monto que compense adecuadamente, sobre la base de la equidad, el perjuicio resultante de la privación de una vivienda en sí, además de las ganancias de la venta de un vehículo, valorando además el dolo presente en el cónyuge demandante en tales situaciones; monto que esta Sala Suprema considera equivalente al fijado por la Sala Superior. **DÉCIMO NOVENO.-** Cabe señalar que, si bien este Colegiado Supremo puede no compartir algunos de los fundamentos esgrimidos por la Sala de mérito; no corresponde casar la sentencia por este hecho, en tanto, el fallo expedido fue el correcto. Ello en observancia de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil. Además, con las razones emitidas anteriormente se subsanan las deficiencias que, en la motivación, pudiera tener la sentencia recurrida, dando cumplimiento a la rectificación que exige hacer el mismo dispositivo citado. **V. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Alfredo Pinto Dávila** en fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho. Y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por el recurrente contra Verónica Noemí Villamar Manrique, sobre divorcio por causal de separación de hecho. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

- 1 Ver fojas 475.
 - 2 Ver fojas 441.
 - 3 Ver fojas 379:
 - 4 Ver fojas 30.
 - 5 Ver fojas 55.
 - 6 Ver fojas 120 y 355.
 - 7 Ver fojas 155.
 - 8 Ver fojas 379.
 - 9 Ver fojas 407.
 - 10 Ver fojas 441.
 - 11 Ver fojas 475.
 - 12 Ver fojas 95 del cuaderno de casación.
 - 13 STC N° 2375-2012-AA/TC.
 - 14 Cf. STC N° 1480-2006-AA/TC
- C-2158596-205**

CASACIÓN N° 3840-2021 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por el ejecutado **HUMBERTO BENITO NANO MAU**, obrante a folios doscientos treinta y tres del EJE, contra el auto de vista contenido en la resolución número tres de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, obrante a folios doscientos veintidós del EJE, que confirmó el auto final contenido en la resolución número trece de fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte, obrante a folios ciento sesenta y tres del EJE, que ordenó sacar a remate el bien inmueble dado en garantía hipotecaria; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados de conformidad con el artículo 387° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las

arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). iii) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). iv) Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)¹. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta*, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Se ha cumplido con el pago de la tasa judicial por respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha seis de enero de dos mil veintiuno, atendiendo a la fecha de presentación del escrito. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación del demandado, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, el impugnante no consentió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación² por lo que cumple con este requisito. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: - **INFRACCIÓN DE LOS INCISOS 3) Y 5) DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ, DEL ARTÍCULO I DEL TÍTULO PRELIMINAR, DEL ARTÍCULO 3°, DEL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 50° Y DEL ARTÍCULO 121° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 12°, 153°, 169° E INCISO 4) DEL ARTÍCULO 184° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO DEL NUMERAL 1.2 DEL ARTÍCULO IV DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.-** Sostiene que el auto de vista no se encuentra debidamente motivado, pues carece del levantamiento de los agravios argumentados en su recurso de apelación, por cuanto señala que el recurrente no cumplió con subsanar la omisión advertida mediante resolución número siete, por lo que, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, el juez de la causa rechazó de manera correcta la nulidad formulada, no exponiéndose una argumentación idónea del análisis realizado en los considerandos 4.2 al 4.5, los cuales no guardan coherencia lógica con los hechos existentes en el expediente, vulnerándose su derecho al debido proceso.

Asimismo, refiere que se ha violado el principio de originalidad e inmediatez del proceso, inaplicando con ello el contenido esencial del derecho a que sean proveídos los escritos en el orden que giran en el expediente para los fines de un resultado razonable. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, de la revisión de autos se advierte que, en efecto, la Sala Superior ha evaluado los agravios expuestos en el recurso de apelación del recurrente, habiéndose determinado – absolviendo los mismos – que mediante resolución número siete de fecha veinte de abril de dos mil veinte el juzgado declaró inadmisibles por falta de pago de arancel judicial la nulidad de todo lo actuado deducida por el impugnante, concediendo el plazo de tres días a fin de que subsane dicha omisión, por lo que, al haberse cumplido el plazo y no habiendo subsanado el ejecutado lo requerido precedentemente, mediante resolución número ocho de fecha diez de agosto de dos mil veinte se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se rechazó esta. Incluso se aprecia del auto de vista impugnado que se hace la precisión de que con fecha diecisiete de julio de dos mil veinte se reiniciaron los plazos procesales y administrativos, por lo que, si bien con posterioridad a lo señalado el recurrente presentó un escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinte dando cumplimiento a la resolución número siete previamente referida, se debe tener en cuenta que – a dicha fecha – ya había vencido el plazo conferido y, además, ya se había expedido la resolución rechazando la nulidad conforme a lo expuesto, es decir, el mismo fue presentado de manera extemporánea, por lo que el *a quo* no vulneró derecho alguno al desestimar el escrito en cuestión. Aunado a ello, el *Ad quem* también señala que no es cierto que el juzgado no haya resuelto su escrito de apelación de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte contra las resoluciones número once y doce, pues mediante resolución número quince de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte se declararon improcedentes las mismas, advirtiéndose también que no se cuestionó dicha decisión, por lo que quedó consentida oportunamente, debiendo precisarse que no se advierte perjuicio alguno al recurrente la circunstancia de que se haya proveído su recurso de apelación con posterioridad al auto final, pues las resoluciones apeladas once y doce únicamente disponen corregir un error material de la resolución número ocho y señalar que se esté a lo resuelto en la misma ante un pedido del ejecutado, respectivamente. Por tales motivos, se aprecia que el auto de vista se encuentra debidamente motivado, se han analizado los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación y no se ha vulnerado su derecho al debido proceso, siendo lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial también puede ser invocado como causal, de tal forma que si el Recurso de Casación no está con este propósito, este debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso, correspondiendo, por tanto, desestimarse las infracciones analizadas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio, no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **HUMBERTO BENITO NANO MAU** contra el auto de vista, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en

los seguidos por Cafetalera Amazonica S.A.C sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

² Página 170 del EJE.

C-2158596-206

CASACIÓN N° 3840-2021 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por el ejecutado **AURELIO BENITO NANO CONTRERAS**, obrante a folios doscientos treinta y tres del EJE, contra el auto de vista contenido en la resolución número tres de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, obrante a folios doscientos veintidós del EJE, que confirmó el auto final contenido en la resolución número trece de fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte, obrante a folios ciento sesenta y tres del EJE, que ordenó sacar a remate el bien inmueble dado en garantía hipotecaria; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados de conformidad con el artículo 387° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** El artículo 387° del Código Procesal Civil, prescribe que el recurso de casación se interpone: **1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso;** **2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema;** **3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna; y, 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.** Si no cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez Unidades de Referencia Procesal en caso se considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante (...). **TERCERO.-** Asimismo, los requisitos de procedencia se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4, del modificado artículo 388, del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; iv) e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO.-** De la revisión de autos, se advierte que el coejecutado **AURELIO BENITO NANO CONTRERAS** no interpuso recurso de apelación contra el auto final contenido en la resolución número trece de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, pues únicamente lo hizo en su oportunidad su coejecutado **Humberto Benito Nano Mau**, apreciándose que el único emplazado que le delegó facultades generales de representación al abogado patrocinante fue este último, por cuanto **Aurelio Benito Nano Contreras** no suscribió el escrito mediante el cual se confirieron las mismas de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, por lo que no podría tenerse por interpuesto el recurso de apelación en su nombre con la sola suscripción del letrado referido, lo cual se condice con lo señalado por la Sala Superior en el Auto de Vista recurrido en el considerando 2.2 cuando señala *"el ejecutado Humberto Benito Nano Mau con escrito de fecha 2 de setiembre de 2020, de folios 170 a 173, formuló recurso de apelación contra la citada resolución, alegando básicamente lo siguiente: (...)"*, por lo que se confirma el consentimiento de la resolución de primera instancia que le fue adversa. En ese sentido, se determina que el casacionista ha incumplido con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 386° del Código Procesal Civil, esto es, que el recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, motivo por los cuales, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación materia de calificación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392

del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **AURELIO BENITO NANO CONTRERAS** de fecha quince de julio de dos mil veintiuno contra el auto de vista del dieciséis de junio de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Cafetalera Amazónica S.A.C sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-207

CASACIÓN N° 3851-2021 Lima Este

MATERIA: Nulidad de acto jurídico

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por el demandado, **Hugo Raúl Valverde Sánchez**, mediante escrito del 25 de abril de 2021 (a folios 605), contra la sentencia de vista, de fecha 01 de febrero de 2021 (a folios 564), que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 21 de enero de 2019 (a folios 455), que declaró fundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico por las causales de falta de manifestación de voluntad y por ser contrario al orden público y a las buenas costumbres; en consecuencia, se declaró nulo el acto jurídico consistente en el denominado contrato privado de compraventa, del 22 de febrero de 1982. **CONSIDERANDOS:** **Primero:** Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados: (i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, (ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (...). **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: (i) el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; (iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, (iv) con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al peticitorio de su demanda. **Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (...). **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación (a folios 496); por ello, esta exigencia se cumple. **Séptimo:** De la lectura del recurso de casación interpuesto por el impugnante, se puede concluir que se sustenta en las siguientes causales: a) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Respecto a dicha causal, el recurrente manifiesta que en el presente caso se ha afectado el derecho al debido proceso, en su vertiente de congruencia procesal al

haberse resuelto la causa sin que se haya actuado en el expediente prueba alguna que ampare la demanda, solo valorado indebidamente una prueba pericial presentada en un proceso penal que, declarando fundada la excepción de prescripción se declaró prescrita la acción penal; y sin examinar, el informe pericial elaborado por perito REPEJ, que da cuenta que tanto la firma de la vendedora como la del notario Virgilio Alzamora Valdez son auténticas. Alega también que, no se observa una correcta valoración de los medios probatorios en su conjunto, al no haber ponderado las instancias de mérito las ofrecidas por su parte en su escrito del 21 de junio de 2016 denominado "Informe Complementario" que trata de abundante información documentada que demuestran que los demandantes y su abogado han promovido la acción con información falsa, sin adecuar su conducta procesal a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. Asimismo, asevera que la Sala Superior en su fundamento décimo cuarto como propia la valoración de la pericia elaborada en otro litigio, en el proceso penal N° 327-2012-PE, señala que en dicho proceso se le condenó como autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de estafa -abuso de firma en blanco-, lo cual no corresponde a la realidad de los hechos. Acusa también la falta de congruencia procesal y motivación de la sentencia de vista, cuando los agravios detallados en el escrito de apelación, que constituyen la base objetiva del recurso y determinan los alcances de la impugnación y los poderes de los que goza la instancia superior para resolver el tema, de la valoración defectuosa o indebida del medio probatorio de la demandante, causa desigualdad y arbitrariedad, pues la valoración y apreciación arbitraria de los mismos y la falta del principio de unidad de la prueba, no han sido desarrollados ni resueltos por el *Ad quem*. Finalmente, el recurrente argumenta que al haberse convalidado la Sala de Mérito y hecho suyo el análisis distorsionado del medio probatorio de la demandante, ha violado el derecho al debido proceso, en sus vertientes de someterlo a un proceso regular y obtener de la administración de justicia, una resolución y decisión equilibrada, ponderada y bajo los criterios de equidad y justicia. b) **Infracción normativa de los artículos 197, 263 y 264 del Código Procesal Civil.** Al respecto, el impugnante sostiene que el informe pericial presentado por su parte como medio probatorio elaborado por perito REPEJ difiere en las conclusiones del practicado policialmente a favor de los demandantes, como se sabe, sin las garantías del debido proceso, indebidamente valorados positivamente por la Sala de Mérito. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del **recurso de casación**, es necesario reiterar que **constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria.** En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Noveno:** Respecto a las causales reseñadas en el séptimo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que tales causales no se encuentran debidamente sustentadas, en tanto el recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dichas infracciones respecto de la sentencia recurrida. Asimismo, estando a los argumentos expuestos por el recurrente, es pertinente anotar que el mismo precisa que la sentencia de vista habría vulnerado las normas correspondientes al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al debido proceso por una presunta valoración probatoria arbitraria de la pericia meritada en el proceso penal N° 327-2012-PE. Al respecto, la Sala Superior expresó al emitir la sentencia de vista: **"DÉCIMO CUARTO.-** Siendo así, se advierte que el Juez de la causa ha valorado una Pericia cuyo contenido ha sido materia de análisis en el proceso penal número 327-2012-PE, donde incluso la parte recurrente ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, a efectos de desestimar dicho medio probatorio, no obstante del análisis del citado expediente acompañado a los autos, se aprecia que se ha condenado al ahora demandado Hugo Raúl Valverde Sánchez mediante la Sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, de fojas 353 a 358, como autor por el delito contra el Patrimonio – estafa y otras defraudaciones –abuso de firma en blanco, al haberse determinado que la firma que aparece en el contrato privado de compraventa de fecha 22 de febrero de 1982, (hoy materia de nulidad) **si bien corresponde al puño gráfico de la vendedora Norma Haydee Soto Rojo de Salazar, se concluye que "se trata de un documento fraguado"**, porque se ha hecho abuso de firma en blanco, es decir, que el

contenido se habría completado después de la firma y además que las firmas del que se atribuye al Notario Público Virgilio Alzamora Valdez no le corresponderían. **DÉCIMO QUINTO.-** Contrario a ello, si bien la parte recurrente alega que el Juzgador pudo ordenar se realice una prueba pericial de oficio que coadyuve a un mayor grado de certeza respecto a los hechos planteados en autos; sin embargo, se debe tomar en cuenta que con la pericia practicada en la vía penal y ratificada por los peritos, ya se ha esclarecido o determinado que el contrato privado de compraventa de fecha 22 de febrero de 1982 (hoy materia de nulidad), se trata de un documento fraguado y es en base a ello y la validez de sus conclusiones que bien hace el Juez de la causa en adoptar como ciertos dichos resultados pues han quedado consentidos; más aún, si no existe ningún impedimento legal para que el Juez Civil pueda emplear dicho medio de prueba como parte de los elementos de convicción en este proceso civil." **Décimo:** Asimismo, estando a las causales alegadas por el casante, este Supremo Tribunal aprecia que lo que realmente pretende es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito; toda vez que, de sus propios fundamentos se logra entender que la Sala Superior habría valorado indebidamente la pericia ofrecida por los demandantes meritada en el proceso penal N° 327-2012-PE; por lo que, en concordancia con el artículo 197 del Código Procesal Civil (dispositivo legal alegado como causal), según el recurrente, el Colegiado Superior omitió aplicar dicha norma, resultando evidente la inaplicación de la norma procesal referida, al no haberse compulsado en forma conjunta los medios probatorios presentados en el proceso. En ese sentido, el recurrente al manifestar lo expuesto precedente como argumento de causal de infracción a la norma, está desconociendo con ello la finalidad del recurso de casación cuyo debate es de puro derecho, fundamento expuesto en el considerando octavo de la presente resolución.

Décimo primero: Finalmente, debe tenerse presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables-recurrente-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso¹. Por tanto, si bien es cierto que el recurrente fundamenta las razones por las cuales alega las causales señaladas en el considerando séptimo, cabe resaltar que estas no se coligen con los presupuestos y exigencias establecidos en los numerales 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo las causales en **improcedentes. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado, Hugo Raúl Valverde Sánchez**, contra la sentencia de vista, de fecha 01 de febrero de 2021, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Antonio Gavino Mercado y otro, sobre nulidad de acto jurídico; **NOTIFÍQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señoría jueza suprema **Bustamante Oyague, SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Casación N° 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2158596-208

CASACIÓN N° 3875-2018 LIMA

MATERIA: Nulidad de acto jurídico

La presunción de buena fe del tercero adquirente, establecida en el artículo 2014 del Código Civil, es una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario.

Lima, once de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa número tres mil ochocientos setenta y cinco de dos mil dieciocho-Lima, con el expediente acompañado, en audiencia pública

llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por **René Blas Arteaga García**, a folios 491, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 15-II, de fecha 28 de mayo de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que: 1) confirma la sentencia apelada contenida en la resolución N.º 21, de fecha 11 de marzo de 2016, en cuanto declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por María Doraliza Pérez Vargas, en representación de Raida Carbajal Reginaldo, y en consecuencia, nulo el acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública, de fecha 28 de setiembre de 2010, celebrado por Edubiges Florentino Jaimes Hinostroza y Blanca Estrella Carbajal Reginaldo, a favor de René Blas Arteaga García y María Victoria Romero Porles, amparando la causal de objeto jurídicamente imposible, y ordenándose la cancelación de los asientos registrales respectivos; y 2) revoca la mencionada sentencia de primera instancia en el extremo que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico por la causal de fin ilícito, y reformándola en ese extremo, la declara infundada respecto a dicha causal. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito, presentado con fecha 24 de setiembre de 2012, obrante a folios 67, **María Doraliza Pérez Vargas en representación de Raida Carbajal Reginaldo**, interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Rene Blas Arteaga García y su esposa María Victoria Romero Porles, Edubiges Florentino Jaimes Hinostroza y esposa Blanca Estrella Carbajal Reginaldo, solicitando se declare la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre los demandados, de fecha 28 de setiembre del 2010, ante el notario Ricardo Ortiz de Cevallos Villarán, en la que intervino la propietaria originaria empresa Inversiones Centenario SAA respecto del inmueble sito en la mz. H-2, lote 20, de la Urbanización Santa María, primera etapa, distrito de Carabaylo, por haber incurrido en las causales previstas en los incisos 3 y 4, del artículo 219 del Código Civil y la cancelación del asiento C00003 y C0004 de la partida N.º 12474095 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Lima, donde corre inscrito el contrato de compraventa celebrado entre los codemandados. Sostiene que con los demandados, Edubiges Florentino Jaimes Hinostroza y doña Blanca Estrella Carbajal Reginaldo, con fecha 12 de junio del 2009, celebraron contrato privado de compraventa de derechos y acciones respecto al lote 20, de la mz. H-2, de la Urbanización Santa María, primera etapa, distrito de Carabaylo, inscrito en las partidas N.º 11845759, 43735446, 43719874 y 43735454 del Registro de Predios del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, habiendo cancelado a la firma del contrato la suma de USD 7,000.00. Refiere que los codemandados vendedores adquirieron la propiedad del inmueble de su anterior propietaria Inversiones Centenario SAA, mediante contrato de compraventa garantizada, celebrada el 26 de agosto del 2006, la que fue formalizada por escritura pública, de fecha 28 de setiembre del 2010, haciéndole entrega de la posesión del mismo, habiendo realizado trabajos de construcción de una vivienda de material noble, que no obstante ello y aprovechando su ausencia por haber viajado a los EEUU, en forma dolosa y premeditada, procedieron a vender dicho terreno a sus codemandados, René Blas Arteaga García y su esposa María Victoria Romero Porles por la suma de USD 5,000.00, mediante escritura pública, de fecha 28 de setiembre del 2010, con intervención de la empresa Inversiones Centenario SAA, que al tomar conocimiento del ilícito penal en que los codemandados vendedores habían incurrido en su agravio al transferir su propiedad a los codemandados compradores, le formuló denuncia penal por el delito contra el patrimonio, defraudación en la modalidad de estelionato ante el 21.º Juzgado Penal de Lima, la misma que se encuentra con sentencia condenatoria, la transferencia efectuada por los codemandados vendedores a favor de los compradores constituye una segunda transferencia, es más los vendedores ya no eran propietarios de las acciones y derechos en cuestión, como tal, dicho acto jurídico contiene un objeto jurídicamente imposible, así como deja de ser un acto jurídico lícito, además al haber vendido las acciones y derechos ajenos, no solo han incurrido en un acto jurídico nulo, sino también han incurrido en el delito de estafa y defraudación, por lo que el contrato de compraventa celebrado entre los codemandados deviene en un acto ilícito y un imposible jurídico. 2. **Declaración de rebeldía** Mediante resolución N.º 07, de fecha 12 de marzo de 2014, se declaró rebeldes a los codemandados, Rene Blas Arteaga García, María Victoria Romero Porles, Edubiges Florentino Jaimes Hinostroza y Blanca Estrella Carbajal Reginaldo. 3.

Sentencia de primera instancia Mediante sentencia contenida en la resolución N.º 21, de fecha 11 de marzo de 2016, a folios 296, el Vigésimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda interpuesta por doña María Doraliza Pérez Vargas, en representación de doña Raida Carbajal Reginaldo; en consecuencia: nulo el acto jurídico de la compraventa contenido en la escritura pública, de fecha 28 de setiembre del 2010, celebrado ante la Notaría Pública del Dr. Ricardo Ortiz de Cevallos Villarán, por Edubiges Florentino Jaimes Hinostroza, y Blanca Estrella Carbajal Reginaldo a favor de René Blas Arteaga García, María Victoria Romero Porles, respecto del inmueble ubicado en lote 20, mz. H-2, de la mz. H-2, de la Urbanización Santa María, Primera Etapa, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, y ordena la cancelación del Asiento C00003 y 00004 de la partida N.º 12474095 de los Registros Públicos de Lima; con costos y costas del proceso. Señala como fundamentos, los siguientes: Conforme es de verse del contrato privado de compraventa de derechos y acciones, de fecha 12 de junio del 2009, por la cual Edubiges Florentino Jaimes Hinostroza y Blanca Estrella Carbajal Reginaldo transfieren sus derechos y acciones a favor de doña Raida Carbajal Reginaldo, respecto al terreno ubicado en la mz. H-2, lote 20 de la urbanización Santa María, primera etapa, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, e inscrito en las partidas N.º 11845759, 43735446, 43719874 y 43735454 del Registros de Predios de la Oficina Registral de Lima-SUNARP, por el precio de USD 7,000.00, en cuya cláusula tercera declaran que a la firma de dicho contrato ha sido cancelado al contado, sin más constancia que sus firmas puestas al final de la misma. No obstante ello, los codemandados, Edubiges Florentino Jaimes Hinostroza y Blanca Estrella Carbajal Reginaldo, hermana de la demandante suscriben y otorgan escritura pública del contrato de compraventa, con fecha 28 de setiembre del 2010, a favor de sus codemandados, René Blas Arteaga García y María Victoria Romero Porles, la misma que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, conforme se advierte de la copia de la partida N.º 12474095, esto es, los codemandados, Edubiges Florentino Jaimes Hinostroza y Blanca Estrella Carbajal Reginaldo, venden a sus codemandados el lote de terreno materia de *litis*, no obstante que anteriormente había sido objeto de transferencia a favor de la demandante, Raida Carbajal Reginaldo, esto es, dichos vendedores transfirieron el citado lote de terreno a sus codemandados cuando ya no eran propietarios del bien, consecuentemente, el acto jurídico que dio lugar a escritura pública del contrato de compraventa, de fecha 28 de setiembre del 2010, se encuentra dentro de los alcances del inciso 3, del artículo 219 del Código Civil, la misma que dispone que el acto jurídico será nulo cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. En cuanto a la causal de fin ilícito, la demandante ha acreditado con el Dictamen Fiscal emitido por la Fiscal Provincial Penal de la Trigésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, que a mérito del Atestado Policial N.º 468-2011-DIRINCRI-PNP/DIVIOD-D6, formalizó denuncia penal contra Edubiges Florentino Jaimes Hinostroza y Blanca Estrella Carbajal Reginaldo, presuntos autores del delito contra el patrimonio – defraudación (estelionato) en agravio de la demandante, la misma que con el auto de apertura de Instrucción, el 21.º Juzgado Penal de Lima, les abre instrucción por dicho delito, es decir, en el proceso penal el juez de la causa verificó la intencionalidad de los denunciados, por lo que también se encuentra incurso en la causal de fin ilícito previsto en el inciso 4, del artículo 219 del Código Civil, situación jurídica que no ha sido desmentida por ninguno de los demandados, habiéndose limitado a cuestionar la notificación planteando con nulidades evidentemente improcedentes conforme a se determinó en la resolución N.º 14, de fecha 03 de marzo del 2015, la misma que no ha sido apelada válidamente por ninguno de los demandados. 4. **Recurso de apelación** Mediante escrito de folios 324, **Rene Blas Arteaga García y María Victoria Romero Porles**, interponen apelación, señalando como agravios, lo siguiente: a) No se ha tenido en cuenta que la demandante interpuso demanda de nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral solicitando que se le notifique a los recurrentes en la dirección incorrecta, esto es, sito en jirón Prolongación Cangallo N.º 315, distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima; omitiendo notificarlos en su domicilio real correcto sito en el lote 4, manzana D, N.º 203 (segundo piso), Asociación de Vivienda Villa Cruz (altura paradero tres ruedas), distrito de Puente Piedra, tal como lo solicitaron al apersonarse al proceso. Entonces al no sobrecartársela la demanda en su verdadero domicilio real no han podido ejercitar su derecho de defensa.

b) No se ha advertido que se encuentran protegidos por el principio de buena fe pública registral, pues han realizado búsqueda registral y han constatado que la propiedad estaba libre de todo gravamen y luego de ello decidieron comprarla celebrando un contrato de compraventa. c) No se advierte que la demandante adquirió sólo derechos y acciones del inmueble que se encuentra inscrita en la partidas registrales N° 11845759, 43735446, 43719874 y 43735454 de los Registros Públicos de Lima, la mismas que difieren de la partida registral N° 12474095, donde está inscrito su propiedad. d) La sentencia recurrida carece de consistencia porque la copia simple de un Dictamen Fiscal no puede ser prueba suficiente para acreditar que la escritura pública de compraventa contenga un fin ilícito. e) No se ha tenido en cuenta que al amparo de lo dispuesto en el artículo 2022 del Código Civil han obtenido una sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de Lima Norte, que revocando la sentencia apelada declaró fundada la demanda de mejor derecho de propiedad y reivindicación, recaída en el expediente N° 00876-2011-0-0905-JM-CI-01. **5. Sentencia de vista** Por sentencia de vista contenida en la resolución número 15-II, de fecha 28 de mayo de 2018, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en discordia confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número 21, de fecha 11 de marzo de 2016, en cuanto declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por María Doraliza Pérez Vargas en representación de Raida Carbajal Reginaldo, y en consecuencia, nulo el acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública, de fecha 28 de setiembre de 2010, celebrado por Edubiges Florentino Jaimes Hinostroza y Blanca Estrella Carbajal Reginaldo a favor de René Blas Arteaga García y María Victoria Romero Porles, amparando la causal de objeto jurídicamente imposible, y ordenándose la cancelación de los asientos registrales respectivos y revocó la mencionada sentencia de primera instancia en el extremo que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico por la causal de fin ilícito, y reformándola en ese extremo, la declara infundada respecto a dicha causal, bajo los siguientes argumentos: 1. De la revisión de autos se advierte que mediante contrato privado de compraventa de derechos y acciones, de fecha 12 de junio del 2009, Edubiges Florentino Jaimes Hinostroza y Blanca Estrella Carbajal Reginaldo (en calidad de vendedores) transfirieron a favor de Raida Carbajal Reginaldo (compradora), el total de sus derechos y acciones del terreno ubicado en la mz. H-2, lote 20, Urbanización Santa María, Primera Etapa, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, inscrito en las partidas N° 11845759, 43735446, 43719874 y 43735454 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (ver primera y segunda cláusula), por el precio de USD 7,000.00 que fueron pagados al contado (ver tercera cláusula). Al que en adelante denominaremos contrato N° 1. 2. Posteriormente a dicha compraventa, mediante minuta de compraventa, de fecha 23 de setiembre de 2010, elevada a escritura pública, de fecha 28 de setiembre del 2010, Edubiges Florentino Jaimes Hinostroza y Blanca Estrella Carbajal Reginaldo (en calidad de vendedores), nuevamente transfirieron el mismo inmueble, esta vez, a favor de René Blas Arteaga García y María Victoria Romero Porles (compradores). Esta compraventa se encuentra inscrita en el asiento C0003, rectificada mediante asiento C0004, Rubro Títulos de Dominio, partida N° 12474095 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima (fojas 81 y 82). Al que en adelante denominaremos contrato N° 2. 3. Lo narrado previamente conlleva a señalar que nos encontramos ante la figura de la venta de bien ajeno, pues el inmueble materia del proceso fue transferido, en una primera oportunidad, a favor de la ahora demandante, Raida Carbajal Reginaldo, en mérito al contrato N° 1, quien ostentaba el título de propietaria del bien a partir de la celebración del mismo, conforme lo establece el artículo 949 del Código Civil, no obstante ello, habiendo salido el inmueble objeto del proceso de la esfera patrimonial de los codemandados vendedores, éstos transfirieron nuevamente el mismo inmueble, esta vez, a favor de los demandados compradores, René Blas Arteaga García y María Victoria Romero Porles. 4. Por tal razón, habiéndose acreditado que los codemandados, Edubiges Florentino Jaimes Hinostroza y Blanca Estrella Carbajal Reginaldo, vendieron un bien inmueble que era ajeno, toda vez que a la fecha de celebrar el contrato N° 2, el inmueble objeto del proceso ya había sido transferido a favor de la demandante mediante contrato N° 1, se colige el contrato N° 2, incurre en causal de nulidad del acto jurídico, por contener un objeto jurídicamente imposible, en tanto que nadie puede transferir mayor derecho del que tiene. 5. Por otro lado, los codemandados compradores no se encuentran protegidos por el principio de buena fe pública registral, en tanto que su

adquisición no fue derivada de un titular registral ni ha sido realizado de buena fe, por lo que se concluye que la compraventa contenida en la escritura pública, de fecha 28 de setiembre de 2010, celebrado entre Edubiges Florentino Jaimes Hinostroza y Blanca Estrella Carbajal Reginaldo (como vendedores) y René Blas Arteaga García y María Victoria Romero Porles (como compradores); adolece de nulidad por contener un objeto jurídicamente imposible, en tanto que nadie puede transferir mayor derecho al que tiene, previsto en el inciso 3, del artículo 219 del Código Civil. Por lo que debe estimarse la pretensión de nulidad por la causal de objeto jurídicamente imposible. Correspondiendo amparar la pretensión accesoria de cancelación de los asientos C00003 y C00004 de la partida N° 12474095 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Lima. Respecto al extremo que revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda por la causal de fin ilícito, reformándola declaró infundada la demanda, argumentó que el comprador demandante no tuvo la diligencia del caso a fin de verificar quien o quienes se encontraban en la posesión del bien materia de adquisición, así como las causas de tal posesión, de lo cual se infiere que el inmueble fue adquirido de persona que no tenía posesión, situación que no podía ser ignorada por un comprador diligente, razón por la cual, se desvirtúa la buena fe que debe tener un adquirente para reputarse tercero registral y reclamar la protección del registro, en este orden de cosas, se concluye que al no tener la calidad de tercero registral el demandante no se debe tener en consideración para establecer la validez de su derecho, el hecho que haya llegado al registro. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución, de fecha 27 de abril de 2020, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **René Blas Arteaga García**, por las siguientes causales: **A) Infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** se alega que se ha infringido el derecho al debido proceso y afectando su derecho a la defensa debido a que la parte demandante solicitó que se notifique a los demandados, René Blas Arteaga García (recurrente) y María Victoria Romero Porles en una dirección incorrecta ubicada en el jirón Prolongación Cangallo N.º 315, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, omitiéndose notificarles en su domicilio real correcto, esto es, en el lote cuatro de la manzana D, (segundo piso, N.º 203) de la Asociación de Vivienda Villa Cruz (altura del Paradero Tres Ruedas), distrito de Puente Piedra; omisión que ha venido reclamando durante el proceso, solicitando se les notifique válidamente la demanda para ejercer su derecho a la defensa, además las sentencias de mérito no han tenido en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 y 171 del Código Procesal Civil.. Referidas al objeto de la notificación y a la nulidad de los actos procesales. **B) Infracción normativa procesal del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 121 y 122, incisos 4, del Código Procesal Civil;** se alega que se ha afectado el deber de motivación y el principio de congruencia porque de la recurrida se observa la emisión de votos discordantes de algunos magistrados que así lo evidencian, esto es, existen opiniones dispares, contrarias y ambivalentes entre los jueces superiores, que evidencia una manifiesta incongruencia en el modo y forma de emitir la sentencia de vista, así como la necesidad de un mejor y exhaustivo análisis jurídicos se incide en que no se ha emitido un pronunciamiento motivado y congruente respecto a la causal de fin ilícito, lo que era necesario porque existe una sentencia condenatoria por el delito de estelionato, cuyos argumentos debieron ser analizados al resolver las causales de nulidad del acto jurídico planteadas en la demanda, apreciando que en esa sentencia penal no han sido incluidos por ser terceros que compraron el inmueble bajo al fe pública registral. **C) Infracción normativa material por interpretación errónea de los artículos 219, inciso 3, 2012 y 2014 del Código Civil;** se alega que frente a la doble venta realizada respecto de un mismo inmueble, el artículo 219, inciso 3, del Código Civil debió ser aplicado en concordancia con lo dispuesto en sus artículos 2012 y 2014 que protegen la inscripción de la propiedad de quien adquiere de buena fe o amparado bajo la fe pública registral sin admitir prueba en contrario, siendo que no obstante, estas disposiciones han sido aplicadas e interpretadas en perjuicio de los demandados recurrentes, quienes compraron el inmueble de buena fe y cuentan con sentencias judiciales a su favor sobre el mejor derecho a la propiedad, así como una sentencia penal condenatoria por el delito de estelionato basada en que quienes vendieron el inmueble cometieron un ilícito penal, y en ese sentido, se

sostiene que al efectuarse el análisis respecto de las causales de nulidad de acto jurídico planteadas, se ha confundido la causal de objeto jurídicamente imposible con la de fin ilícito, además que adquirieron confiando en la información que se desprende de los Registros Públicos y de buena fe. IV. **FUNDAMENTOS.** Materia controvertida La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido el derecho al debido proceso y motivación de las sentencias judiciales, y finalmente, si se ha aplicado en forma errónea las normas de carácter material al conflicto planteado. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. **SEGUNDO:** Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico –*ratio decidendi*– en el que incurre el Juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la *litis*, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido. **TERCERO:** Estando a la calificación de procedencia del recurso, en la que se comprende la infracción procesal y material, debe analizarse previamente la causal adjetiva denunciada, pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, si mereciera ser amparada por infracción al debido proceso, entonces carecería de objeto pronunciarse respecto a la causal sustantiva por ser incompatible con aquella. **CUARTO:** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de los artículos 139, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú y de los artículos I del Título Preliminar, 121 y 122, inciso 4, del Código Procesal Civil, que concierne a la afectación al derecho a un debido proceso por carecer la sentencia de vista de una motivación suficiente con inobservancia del principio de congruencia procesal, corresponde examinar esta causal desde el marco jurídico de las garantías contenidas en dicho derecho fundamental en resguardo de la tutela de los derechos procesales con valor constitucional que éste encierra, por lo tanto se procede con el análisis de la infracción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **QUINTO:** En el presente proceso, María Doraliza Pérez Vargas en representación de doña **Raída Carbajal Reginaldo** interpone demanda contra René Blas Arteaga García, María Victoria Romero Porles, Edubiges Florentino Jaimes Hinojosa y Blanca Estrella Carbajal Reginaldo, a efectos que se declare la nulidad del contrato de venta celebrado entre los demandados, de fecha 28 de septiembre de 2010, ante el Notario Ricardo Ortiz de Zevallos Villarán, en la que intervino la propietaria originaria empresa Inversiones Centenario SAA, respecto del inmueble sito en la mz. H-2, lote 20 de la urbanización Santa María, primera etapa, distrito de Carabaylo, por haber incurrido en las causales previstas en los incisos 3 y 4, del artículo 219 del Código Civil, asimismo la cancelación del asiento C00003 y C00004 de la partida N° 12474095 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Lima donde corre inscrito el contrato de compraventa celebrado entre los demandados. **SEXTO:** Absolviendo la infracción normativa a que se contrae el **ítem III, acápite A)**, relativas al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, resulta adecuado precisar que el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Sobre esta el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, mientras que sobre aquel ha expresado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; resultando oportuno citar al respecto, la sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del 6 de octubre de 2006, fundamento 7 “(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen

que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”. **SEPTIMO:** El recurrente alega como contenido de esa infracción que no ha sido notificado con la demanda en su domicilio real correcto. De acuerdo con lo expuesto en la sentencia de vista materia de casación, se constata que se ha emitido pronunciamiento al señalar que dicho argumento ya fue alegado por el demandado, René Blas Arteaga García, mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2014, en el que formuló la nulidad de todo lo actuado, no obstante dicha solicitud fue declarada improcedente por resolución N.º 14, la misma que no ha sido apelada por dicha parte, no obstante haber sido notificado, por lo que tiene la calidad de firme no correspondiendo evaluar dicho argumento mediante la apelación de sentencia. **OCTAVO:** Efectivamente, se aprecia de lo actuado en el proceso que mediante resolución N.º 14, de fecha 03 de marzo de 2015 (folios 259 el Juzgado declaró improcedente la nulidad postulada por René Blas Arteaga García contra la resolución N.º 05, de fecha 16 de enero de 2014, que resolvió tener por bien notificado a los codemandados, René Blas Arteaga García y María Victoria Romero Porles con la demanda y contra resolución N.º 07, de fecha 12 de marzo de 2014 que los declaró rebeldes, resolución que quedó firme, en razón que el citado René Blas Arteaga García no cumplió con adjuntar la tasa judicial por apelación de autos, de manera que no resulta amparable este extremo denunciado. **NOVENO:** En lo relativo a las infracciones normativas a que se contrae el **ítem III, acápite B)**, dirigidas a cuestionar el debido proceso en su manifestación del derecho a la debida motivación, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y Tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el numeral 5, del referido artículo 139 de la Carta Magna, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional, norma, que resulta concordante con lo preceptuado por los artículos 121 y 122, numeral 4, del Código Procesal Civil. **DECIMO:** En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa. El control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento realizado por los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores *in cogitando*, dentro de los cuales se encuentran: a) la falta de motivación y b) la defectuosa motivación, dentro de esta última encontramos la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto¹. **DECIMO PRIMERO:** Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si, por el contrario, la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido. **DECIMO SEGUNDO:** Previamente debe precisarse que de acuerdo con el artículo 141 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que en las Cortes Superiores tres votos conformes hacen resolución tratándose de resoluciones que ponen fin a la instancia. **DECIMO TERCERO:** En tal sentido la sentencia de vista emitida en discordia con tres votos conformes materia de casación, confirmaron la sentencia emitida por el Juzgado de primera instancia que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico por objeto jurídicamente imposible, prevista en el artículo 219, inciso 3, del Código Civil, comenzando a realizar un análisis del contrato privado de compraventa de derechos y acciones, de fecha 12 de junio de 2009 mediante la cual don Edubiges Florentino Jaimes Hinojosa y Blanca Estrella Carbajal Reginaldo transfieren a favor de Raída Carbajal Reginaldo el total de sus derechos y acciones del terreno ubicado en la mz. H-2,

lote 20 Urbanización Santa María, primera etapa, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, y de la minuta de compraventa, de fecha 23 de septiembre de 2010, elevada a escritura pública de fecha 28 de septiembre de 2010, mediante la cual Edubiges Florentino Jaimes Hinostroza y Blanca Estrella Carbajal Reginaldo, mediante la cual nuevamente transfieren el inmueble a favor de René Blas Arteaga García y María Victoria Romero Porles, concluyendo que éste último acto jurídico incurre en causal de nulidad de acto jurídico por contener un objeto jurídicamente imposible, en tanto que nadie puede transferir mayor derecho del que tiene, además que los demandados compradores no se encuentran protegidos por el principio de buena fe pública registral pues su adquisición no fue derivada del titular registral, finalmente emiten pronunciamiento sobre la pretensión accesoria de cancelación de asiento registral. **DÉCIMO CUARTO:** De manera que si bien se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de infracción normativa referida a la vulneración al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales, se aprecia que la Sala Superior ha expedido una resolución acorde a derecho, empleado de forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para sustentar su decisión, observando y respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales; esto último, por cuanto la sentencia de vista, cumple con exponer las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión final, ello acorde a los hechos expuestos por las partes y a la norma pertinente para el caso en concreto; constatándose que se ha expuesto los fundamentos de hecho y de derecho, ello en atención a lo dispuesto por los artículos 121 y 122, inciso 3, del Código Procesal Civil; en consecuencia, no se aprecia vicio en la motivación de la sentencia impugnada así como se advierte una tramitación acorde a los principios y garantías mínimas que inspiran el debido proceso. **DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a la decisión contenida en la sentencia de vista materia de casación que resolvió en discordia con tres votos conformes, *revocar* la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico por la causal de fin ilícito, y reformándola declararon infundada la demanda, este extremo de la denuncia carece de un soporte considerativo que hace inviable la absolución de agravio alguno, en razón que dicha decisión no le genera afectación alguna al recurrente. **DÉCIMO SEXTO:** En tal sentido debe declararse infundada la causal de infracción normativa procesal denunciada en la presente resolución, por tal motivo se pasa a analizar la causal referida a la infracción normativa material. **DÉCIMO SEPTIMO:** En cuanto a las infracciones normativas a que se contrae el ítem III, acápite C), sobre esta causal, el recurrente sostiene que existe interpretación errónea de las citadas normas, pues al analizar el artículo 219, inciso 3, del Código Civil, debió concordarlo con los artículos 2012 y 2014 del mismo texto legal, que protegen la inscripción de la propiedad de quien lo adquiere de buena fe o amparada bajo la fe pública registral, habiendo sido interpretados y aplicados de manera errónea, además en el presente caso no existe la causal de objeto jurídicamente imposible por cuanto han adquirido el inmueble de manera real, pues el inmueble estaba libre de gravamen y no sabían que entre las hermanas supuestamente habían celebrado un contrato de compraventa de derecho y acciones el cual no estaba registrado, además que porque pretende anular un título de propiedad sin analizar la norma dentro de un contexto fáctico real como la compraventa realizada por los recurrentes. **DÉCIMO OCTAVO:** La interpretación errónea se configura cuando el juez ha elegido una norma pertinente, pero se ha equivocado en su significado, y por una interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que no tiene, es decir aplica una norma pertinente, pero le confiere más requisitos que los señalados por la ley o le atribuye menos requisitos que los que fija la ley. **DÉCIMO NOVENO:** Antes de analizar las causales sustantivas, cabe señalar que el acto jurídico, es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto, de conformidad con el derecho objetivo². Siendo así, conforme establece el artículo 140 del Código Civil, para la validez del acto jurídico se requiere: 1.- Agente capaz. 2.- Objeto física y jurídicamente posible. 3.- Fin lícito. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. **VIGESIMO:** Sin embargo, cuando se omite algunos de los requisitos establecidos en el considerando anterior, la ley ha establecido causales de nulidad del acto jurídico, entre las que tenemos la establecida en el artículo 219, inciso 3, del Código Civil, que está referida por la causal de objeto jurídicamente imposible. **VIGESIMO PRIMERO:** La Sala Superior al desarrollar en la sentencia de vista materia de

casación, la causal de nulidad de acto jurídico de objeto jurídicamente imposible, ha considerado como fundamento jurídico lo previsto en los artículos 219, inciso 3, 949 y 2014 del Código Civil, y exponiendo como fundamentos fácticos que la demandante Raida Carbajal Reginaldo a mérito del contrato privado de compraventa de derechos y acciones, de fecha 12 de junio de 2009 suscrito con Edubiges Florentino Jaimes Hinostroza y Blanca Estrella Carbajal Reginaldo (vendedores), ostentaba el título de propietaria del bien a partir de la celebración del mencionado contrato, conforme lo establece el artículo 949 del Código Civil, que al vender posteriormente el mismo inmueble a René Blas Arteaga García y María Victoria Romero Porles se incurre en causal de nulidad del acto jurídico por contener un objeto jurídicamente imposible, en tanto que nadie puede transferir mayor derecho del que tiene, considera además que los demandados compradores no se encuentran protegidos por el principio de buena fe pública registral consagrado en el artículo 2014 del Código Civil. **VIGESIMO SEGUNDO:** Ahora bien, del análisis de la causal denunciada con relación a la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico por la causal de objeto jurídicamente imposible, se aprecia que los fundamentos que la sostiene están dirigidos a establecer si el recurrente adquirió el bien inmueble materia de controversia, bajo el principio de la buena fe pública registral, al respecto resulta pertinente enfatizar que la presunción de buena fe del tercero adquirente, establecida en el artículo 2014 del Código Civil, es una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario, que en el presente caso la Sala Revisora ha determinado en el fundamento séptimo y octavo de la sentencia de vista suscrita por los Magistrados Rivera Quispe, Solís Macedo y Romero Roca, objeto de la casación que los demandados compradores no se encuentran protegidos por el principio de buena fe registral, en tanto que su adquisición no fue derivada de un titular registral ni ha sido realizado de buena fe, por lo tanto el *Ad-quem* ha aplicado correctamente las normas de derecho material al caso controvertido. **VIGESIMO TERCERO:** Finalmente, el recurrente alega interpretación errónea del artículo 2012 del Código Civil, al respecto, no le alcanza el beneficio del principio de fe pública registral, pues se ha determinado que el acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa, de fecha 28 de setiembre de 2010, que le transfiere la propiedad sobre el inmueble *sub litis* se encuentra viciado de nulidad, sobre el mismo Gonzáles Barrón señala: “El acto o negocio celebrado por el tercero debe ser válido, por cuanto el Registro purifica la ausencia de poder de disposición del transmitente (en cuyo acto jurídico no participó el tercero), pero no sanea las causales de nulidad o invalidez del acto”³. **VIGESIMO CUARTO:** Por lo tanto se aprecia que para resolver la controversia, se ha analizado y contrastado todos los hechos y las circunstancias, aplicando las normas pertinentes que sustentan la decisión, no apreciándose que se haya realizado una interpretación errónea de las norma material cuya infracción denuncia, siendo pertinente su aplicación para la solución de la controversia, basada no solo en las normas, sino sobre todo en una apreciación razonada respecto a lo que concierne a cada parte procesal. **VIGESIMO QUINTO:** Al haber la Sala Superior confirmado la sentencia emitida por el Juzgado de primera instancia, en el extremo que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico por la causal de objeto jurídicamente imposible no ha incurrido en infracción normativa de las normas denunciadas por el demandante, en la medida que la resolución impugnada se encuentra adecuadamente fundamentada; es decir, se aprecia la existencia de suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, por consiguiente, las infracciones denunciadas y el recurso devienen en infundado. **V. DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil: declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **René Blas Arteaga García**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 15 II, de fecha 28 de mayo de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que: 1) confirma la sentencia apelada contenida en la resolución N.º 21, de fecha 11 de marzo de 2016, en cuanto declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por María Doraliza Pérez Vargas en representación de Raida Carbajal Reginaldo, y en consecuencia, nulo el acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública, de fecha 28 de setiembre de 2010, celebrado por Edubiges Florentino Jaimes Hinostroza y Blanca Estrella Carbajal Reginaldo a favor de René Blas Arteaga García y María Victoria Romero Porles, amparando la causal de objeto jurídicamente imposible, y

ordenándose la cancelación de los asientos registrales respectivos; y, 2) revoca la mencionada sentencia de primera instancia en el extremo que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico por la causal de fin ilícito, y reformándola en ese extremo, la declara infundada respecto a dicha causal, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Raida Carbajal Reginaldo con Rene Blas Arteaga García y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los *devolvieron*. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN**

¹ Casación N.º 1099-2006-Moquegua. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República.

² Vidal Ramírez, Fernando –El Acto Jurídico- Décima Edición 2016 Pag. 69

³ Gonzáles Barrón, Gunther. Derecho Registral y Notarial. Tercera Edición. Jurista Editores, Julio 2012, p. 421.

C-2158596-209

CASACIÓN N° 3879-2018 LAMBAYEQUE

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: *Se incurre en manifiesto vicio procesal, cuando la sentencia materia de impugnación adolece de una motivación congruente en su vertiente de -incongruencia omisiva- ello cuando el juez confirma lo resuelto en la sentencia apelada sin pronunciarse sobre las alegaciones sustanciales (agravios) formuladas por los impugnantes en sus recursos de apelación, y, por consiguiente, acarrea la nulidad de la misma; puesto que conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y debida motivación.*

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil ochocientos setenta y nueve del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I.

ASUNTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por los demandantes **Eduardo Enrique Urteaga Vegas y Alicia Francisca Luisa León Riofrio de Urteaga**, así como por el demandado **Banco Scotiabank Perú S.A.**² contra la sentencia de vista, de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho³, que **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete⁴ que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda.

II. **ANTECEDENTES 1.- DE LA DEMANDA**⁵: Los actores **EDUARDO ENRIQUE URTEAGA VEGAS Y ALICIA FRANCISCA LUISA LEÓN RIOFRIO DE URTEAGA** interponen demanda contra el **BANCO WIESE SUDAMERIS** (hoy **SCOTIABANK**) a fin de que se les indemnice con la suma de un millón novecientos veinte mil con 00/100 nuevos soles (S/.1'920,000.00) más los intereses legales, costas y costos del proceso, por los siguientes fundamentos: - Con fecha doce de octubre de 1994, suscribieron una Escritura Pública de crédito con garantía hipotecaria con la entidad demandada. La garantía fue ofrecida en respaldo de las operaciones y/o obligaciones directas o indirectas que sean de cargo de la empresa **Agroprocesadora S.A.** con la demandada por la suma de \$1'200,000.00. Como consecuencia de ello se afecta el terreno y la fábrica del inmueble de su propiedad ubicado en el Sub Lote B-2 del agrupamiento "San Dionisio" de la ciudad de Piura. - Con fecha diez de julio del 2000, los representantes de **Agroprocesadora S.A.**, **Luis Blomberg Flores** y **Demetrio Augusto Li Su**, solicitan el inicio del sistema de reestructuración patrimonial, el cual se apertura con el expediente N° 026-2000-JCF. - No obstante existir un proceso de reestructuración patrimonial, el señor **Juan Ravines Zapatel**, en condición de funcionario de la demandada, presenta demanda de ejecución de garantías reales tramitado ante el Cuarto Juzgado Especializado Civil (Expediente 1829-2000) con la finalidad de ejecutar la garantía hipotecaria suscrita en mérito a la expedición de los pagarés de fecha quince de octubre de 1997 y veintidós de mayo de 1998 por las sumas de \$189,517.52 y \$49,680.00; los cuales nunca fueron suscritos ni avalados; lo que se encuentra acreditado con el dictamen pericial grafo técnico N° 27-2001-SPGJ de fecha 24 de Julio del 2002, en donde se advierte que las firmas existentes en el pagaré 5877162(folio 36 del Expediente 1829-2000) y el pagaré 589807 (folio 37 del Expediente 1829-2000) no corresponden al puño escribiendo de los avalistas. - Así, toda vez que era requisito indispensable que los recurrentes firmen los títulos valores conjuntamente con los deudores principales,

a efectos de reunir los requisitos establecidos en la escritura pública con garantía hipotecaria; se falsificó la firma de los actores. - Como consecuencia de la falsificación de las firmas en los pagarés pendientes de cancelación, la entidad demandada se adjudicó la propiedad del inmueble cuyo monto de valorización convencional asciende a \$51,200.00 según tasación convencional, la misma que deberá ser devuelta por el Banco como parte de la indemnización solicitada. - Además la demandada pretende que los recurrentes le abonen la suma de \$319,690.46 en mérito a otros pagarés, motivo por el cual se inició en su contra el proceso de obligación de dar suma de dinero N° 2657-2000. Luego de haberse efectuado pericia grafo técnica de oficio, se llegó a concluir que las firmas consignadas en los pagarés no corresponden a la de los avalistas. **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR SCOTIABANK PERÚ S.A.**⁶. Absuelven el traslado de la demanda, con los siguientes argumentos: - Estando en trámite el expediente N°3100-2002 sobre nulidad de acto jurídico e indemnización, los demandantes interponen otra demanda de indemnización (Expediente N°334-2005 ante el Quinto Juzgado Civil), el cual concluye por declararse fundada la excepción de litispendencia; asimismo, la presente demanda es idéntica a la presentada en el Expediente N°334-2005. - Del texto de la demanda no se advierte cuál sería la obligación incumplida por la demandada, que originaría daños y perjuicios a la parte demandante. Resulta incoherente pretender una indemnización por responsabilidad contractual, sustentada en hechos que se han ventilado en la vía administrativa (el proceso de reestructuración en Indecopi) y la vía judicial (procesos de ejecución de garantías y obligación de dar suma de dinero). - La circunstancia de que una persona sea sometida a un proceso de reestructuración patrimonial, solamente impondría a sus acreedores a no iniciar la ejecución forzosa de los bienes de aquella, no existiendo ningún impedimento legal respecto a los garantes. - Los actores debieron, en el proceso de ejecución de garantías reales, invocar la supuesta simulación de la deuda contraída con **Agroprocesadora**, ya que en este proceso se afectaría la cosa juzgada contenida en el proceso de ejecución de garantías. La transferencia del inmueble que era de propiedad de los actores ha sido por mandato judicial de derivado del Expediente N°1829-2000, el cual ha quedado consentido. - Si bien es cierto que, en el proceso de obligación de dar suma de dinero, se declaró fundada la contradicción formulada por la parte demandante, este hecho no puede significar una responsabilidad contractual. - No se ha realizado ningún acto ilegal relacionado con las firmas de los actores en los pagarés, conforme así se ha determinado en la vía penal. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**⁷: Declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda, ordenando el pago de USD\$51,200.00 (cincuenta y un mil doscientos con 00/100 dólares americanos) por concepto de daño emergente, más costas y costos del proceso e intereses legales. Sustenta el *A quo* su decisión: El daño emergente ocasionado a los demandantes por la adjudicación de su inmueble asciende a US\$51,200.00, el cual era el valor que ambas partes estimaban que correspondía al bien. Asimismo, al no obrar en autos, boletas o recibos por honorarios que justifiquen los gastos por la iniciación y trámite de los procesos judiciales de nulidad de acto jurídico e indemnización, así como el costo de la pericia practicada en el proceso de ejecución de garantías; es imposible valorar dichos gastos y cuantificarlos ya que, de conformidad con el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos. Respecto al daño moral, no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento socialmente digno y legítimo. Sin embargo, en el presente proceso no obran medios probatorios admitidos que prueben que efectivamente alguno de los actores ha padecido o padece sentimiento de tristeza o malestar producto del hecho antijurídico, por lo que no se configura este elemento de la responsabilidad civil. Respecto al daño emergente: i) hecho antijurídico: en el peritaje se determinó la falsedad de las firmas del demandante **EDUARDO ENRIQUE URTEAGA VEGAS** en ambos pagarés, mientras que solo se determinó la falsedad de la firma de la demandante **ALICIA LEÓN RIOFRIO DE URTEAGA** en el pagaré N° 589807. Por estas consideraciones, el juzgado considera que sí se ha configurado el hecho antijurídico ya que el **BANCO** se benefició con la adjudicación de un inmueble por el incumplimiento de pago de una deuda que los demandantes jamás contrajeron, siendo esta la vía idónea para que los demandantes resarzan los daños que se produjeron en su contra; ii) daño: el daño emergente ocasionado a los demandantes por la adjudicación de su inmueble asciende a US\$51,200.00, el cual era el valor que ambas partes estimaban que correspondía al bien. Asimismo, al no obrar en autos, boletas o recibos por honorarios que justifiquen los

gastos por la iniciación y trámite de los procesos judiciales de nulidad de acto jurídico e indemnización, así como el costo de la pericia practicada en el proceso de ejecución de garantías; es imposible valorar dichos gastos y cuantificarlos ya que, de conformidad con el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos; iii) nexo causal: al haber perdido los demandantes su inmueble valorizado en US\$51,200.00 (daño emergente) por la ejecución indebida de los pagarés con firmas falsificadas de los obligados en favor del BANCO, se aprecia que sí existe nexo causal, ya que el daño fue producto de la conducta antijurídica desplegada por éste; iv) factor de atribución: el BANCO actuó con negligencia grave, pues estando dichos pagarés en su poder, y descuidando su deber de guarda de los mismos, permitió que terceros (sean sus dependientes o no) falsificaran las firmas de los demandados; lo que evidentemente le generó a posterior, un beneficio indebido al seguirse el cobro de los mismos en la vía judicial, ejecutándose la garantía otorgada por aquellos. Por estas consideraciones, debe decirse que cabe amparar en parte la demanda por haberse determinado que el BANCO produjo daño emergente a los actores por la suma de US\$51,200.00, que es el monto acordado por el valor del bien en el caso de una supuesta ejecución; pues no se acreditó en autos, monto distinto que deba considerarse por dicho concepto. **4.- APELACIÓN INTERPUESTA POR LOS DEMANDANTES**⁸ Los accionantes interpusieron su recurso de apelación sosteniendo, en concreto: - El Banco tiene responsabilidad por haber iniciado un proceso con documentos falsificados y ello se ha acreditado con los procesos acompañados. - Todos los procesos no se hubieran presentado, ni se hubiera causado irreparables daños si el banco hubiera actuado con ética y en forma transparente. - El Banco debe indemnizarlos por una suma no menor de S/ 1'920,000 soles por daño emergente, daño moral y daño a la salud; el juzgado solo se pronuncia por el daño emergente y no por el daño moral y daño a la salud. - En la audiencia de la fijación de puntos controvertidos se determinó que era necesario determinar los daños y perjuicios derivados de la conducta fraudulenta de ejecutar la hipoteca. - El monto indemnizatorio por daño emergente resulta diminuto pues, únicamente, reconoce el valor que las partes debieron al inmueble en octubre de mil novecientos noventa y cuatro, cuando a la fecha tiene un valor no menor de \$ 300,000 dólares, monto que debe ser cuanto menos la indemnización por daño emergente. - No se pronuncia por el daño moral y a pesar de que los demandantes son un matrimonio con exquisita vida social de reconocido aprecio en el ámbito empresarial piurano y ahora son paria del sistema, todo por la conducta abusiva del banco. - Los procesos generados por el Banco han generado pérdida de tiempo, gasto de defensa en juicios, pago de honorarios de los abogados e independiente de gastos personales de viaje y estadía en Chiclayo, pues residían en la ciudad de Piura. - El daño moral y daño a la salud se encuentra debidamente acreditado, pues Eduardo Urteaga Vega sigue con su salud coronaria agravada. **5.- APELACIÓN INTERPUESTA POR EL DEMANDADO**⁹ El emplazado interpuso su recurso de apelación sosteniendo, en concreto: - De la lectura de la escritura pública del contrato de crédito de garantía hipotecaria, se advierte que los demandantes actuaron en el contrato en calidad de hipotecantes para respaldar las obligaciones de la empresa Agroprocesadora SA, así como sus obligaciones directas o indirectas. - En la demanda del proceso N°3100-2002 en la página siete, en los fundamentos del petitorio se señala que los demandantes fundamentan que el daño generado por el Banco es consecuencia por las acciones judiciales que éste inició en abierto abuso de su derecho, con la finalidad de ejecutar la garantía hipotecaria, por lo que dicha pretensión sí guarda relación con la pretensión indemnizatoria del presente proceso. - Ya hubo dos procesos relacionados, el expediente N°3100-2002, sobre nulidad de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios y el expediente N° 334-2005 ante el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo sobre indemnización; este último terminó con la resolución número doce que declara fundada la excepción de litispendencia, la que fue confirmada por la Sala Civil, porque la pretensión tenía relación con el expediente N°3100-2002. - En el proceso de ejecución se requiere a los demandantes que tenían calidad de hipotecantes y, además, tenían la calidad de ayaes, por lo que las acciones de ese proceso están con arreglo a ley. - En relación a la pericia grafotécnica, se advierte que el pagaré N°589807 contiene la firma falsificada tanto del demandante Eduardo Enrique Urteaga Vegas y de Alicia Francisca Luisa León Riofrío de Urteaga, mientras que en la pericia que corresponde al pagaré N°587162 solamente la firma de Eduardo Enrique Urteaga Vegas es falsificada, mientras que la firma de la demandante Alicia Francisca Luis León Riofrío es firma

auténtica; por lo que no cabe que ésta última reclame falsificación de documento en ese pagaré. - Si bien se señala que el valor del inmueble es de \$ 52,200 dólares americanos y ese es el daño que debe ser a repararse, no se ha sustentado un nexo causal para el supuesto daño emergente. - El juzgado no puede concluir que la demandada ejecutó indebidamente los pagarés, pues en el proceso N°1829-2000 se ha cumplido con el debido proceso. - Tampoco puede atribuirse los factores de atribución, pues no se ha determinado quién ha falsificado la firma de los demandantes en los pagarés. - La institución bancaria siempre ha actuado de buena fe y siguiendo prácticas comerciales y la pericia judicial solo determina que la firma de Eduardo Enrique Urteaga Vegas es falsificada, pero no de la demandante Alicia Francisca Luisa León Riofrío de Urteaga. - No puede concluirse que hubo simulación en los pagarés porque aquello implicaría un acuerdo entre partes a fin de un beneficio común y ello no se ha probado. - La resolución contiene una motivación aparente. **6.- SENTENCIA DE VISTA**¹⁰ **CONFIRMARON** la sentencia apelada que declaró **FUNDADA** en parte la demanda y ordenó el pago de USD\$ 51,200.00 (cincuenta y un mil doscientos con 00/100 dólares americanos) por concepto de daño emergente, más costas y costos del proceso e intereses legales. Fundamentos: - Si bien es cierto, en el proceso de ejecución de garantías reales se pasaba a ejecutar la escritura pública de constitución de hipoteca, más el saldo del estado de cuenta de saldo deudor, no menos cierto es que la obligación que pretendía cobrar eran los dos pagarés, pero, todo pasaba por un presupuesto básico y era que esos pagarés deben corresponder a la manifestación expresa de la voluntad de los demandantes, quienes deberían haberlos suscrito. Sobre la veracidad de las firmas de los pagarés mencionados, ya ha quedado demostrado tanto en el expediente penal N°5668-2004 y en la resolución número diecisiete, del veintinueve de mayo del dos mil seis de ese expediente penal N°5668-2004, que corre en el folio ciento treinta a ciento treinta y dos, en el que el juzgado señala que las pericias emitidas en ese proceso penal, ha determinado que el pagaré N°589807 tiene la firma falsificada de los dos demandantes que suscriben dicho pagaré, entre tanto que el pagaré N°587162, tiene la firma falsificada, únicamente, del demandante y no de su cónyuge Alicia Riofrío de Urteaga. Se acredita, de manera fehaciente, que los demandantes han perdido la propiedad en ese proceso; y esa es la entidad del daño emergente que se ha amparado en la sentencia, puesto que este monto se había determinado en la propia escritura pública de N°1482 de contrato de crédito y con garantía hipotecaria, en el cual se establece que el valor del inmueble es de \$ 51,200 dólares americanos. Los demandantes pretenden una indemnización por daño emergente y por daño moral. No ha desarrollado ningún concepto por daño a la salud y tampoco lo ha probado debidamente. Se alega enfermedades cardiovasculares que padece el demandante, sin embargo, debe indicarse que el actor presenta documentos en su escrito de folios ochocientos cincuenta y nueve y por resolución número setenta y dos de folios ochocientos sesenta y seis, pero el juzgado ordena que se agreguen dichos instrumentales a los autos sin admitirlas como medio probatorio. Posteriormente, el demandante, con escrito de folios mil ciento cincuenta y tres, presenta un certificado médico que acredita sus males coronarios. Luego, el juzgado emite la resolución número setenta y ocho, de folios mil ciento sesenta y tres y mil ciento sesenta y cuatro, que declara improcedente ese medio probatorio. También el juzgado con resolución número ochenta y uno, de folios mil doscientos ochenta y cuatro y mil doscientos ochenta y cinco, declara improcedente los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por el codemandante Eduardo Arteaga Vegas en el que pretendían acreditar los males coronarios y presentaron pruebas adicionales. **7.- RECURSO DE CASACIÓN DE LOS DEMANDANTES**¹¹ La Suprema Sala mediante resolución de fecha uno de abril de dos mil diecinueve declaró procedente el recurso de casación interpuesto por los accionantes, por las causas: **a) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, I del Título Preliminar y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, concordantes con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, b) Infracción normativa del artículo 1984 del Código Civil**, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose, además, la incidencia de ella en la decisión impugnada. **8.- RECURSO DE CASACIÓN DEL DEMANDADO**¹²: La Suprema Sala mediante resolución de fecha uno de abril de dos mil diecinueve declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el emplazado, por las causas: **a) Infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil; b) Infracción normativa del artículo 139 inciso 2 de la Constitución**

Política del Perú; c) Infracción normativa de los artículos 1314, 1319 y 1330 del Código Civil; d) Infracción normativa del artículo 1971 del Código Civil; e) Infracción normativa del artículo 1972 del Código Civil; y, f) Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose, además, la incidencia de ella en la decisión impugnada. III. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** En el caso de autos, se ha declarado la procedencia de los recursos de casación presentados por ambas partes por las infracciones normativas de carácter procesal y material denunciadas; corresponde, por tanto, efectuar el análisis en primer término de la causal procesal, pues de verificarse que con ella se ha producido la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, corresponderá casar la resolución impugnada y proceder conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, para efectos de su subsanación por las instancias de mérito, caso en el cual carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto a la causal material.

TERCERO.- En ese sentido, resulta necesario poner de relieve que, por encima de cualquier análisis alegado por los recurrentes, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto, en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de casación, se debe limitar al examen de los agravios invocados formalmente por las partes recurrentes; también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional. -como son el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva- pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, como instrumento de su defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú. **CUARTO.-** Es así que “El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”¹⁵. **QUINTO.-** De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido “que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”¹⁴. **SEXTO.-** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su

vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. **SETIMO.-** Así, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC, ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: “**a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **b) Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. **c) La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. **El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)**”¹⁵. (Resaltado agregado). Así tenemos, que dentro de la esfera de la debida motivación, se halla el principio de congruencia, “cuya transgresión la constituye el llamado “vicio de incongruencia”, que ha sido entendido como “desajuste” entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones o sus argumentos de defensa, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva, cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente, la incongruencia por exceso, cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación”¹⁶. **OCTAVO.-** Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **NOVENO.-** En esa línea de ideas, en atención al recurso de casación presentado por el demandado, corresponde precisar que, de la revisión de la sentencia de vista impugnada, se verifica que, respecto a los agravios expuestos por el demandado en su recurso de apelación contra la sentencia, cumplió con analizar lo discutido en el expediente N° 3100-2002, a fin de determinar la relación (o falta de esta) con el caso de autos, así como el proceso de ejecución de garantías signado con el N° 1829-2000 en el cual se cobró el saldo existente de los pagarés materia de controversia. Asimismo, advirtió que las firmas de los pagarés en cuestión eran falsificadas en virtud de las pericias existentes en el expediente penal N° 5668-2004, determinando que la conducta del emplazado consistente en utilizar los dos pagarés con firmas falsificadas para llevar adelante el proceso de ejecución de garantías reales y, como

consecuencia de ello, ordenarse el remate del bien inmueble de los demandantes, constituyen razón justificante para la configuración de los elementos de la responsabilidad civil y otorgar un monto indemnizatorio para resarcir los daños causados a los accionantes. Sin embargo, conforme se puede advertir del recurso de apelación referido, el recurrente fundamentó como uno de sus agravios que, en relación a la pericia grafo técnica (practicada en el expediente penal), se advierte que el pagaré N°589807 contiene la firma falsificada tanto del demandante Eduardo Enrique Urteaga Vegas y de Alicia Francisca Luisa León Riofrío de Urteaga, no obstante, en la pericia que corresponde al pagaré N°587162 solamente la firma de Eduardo Enrique Urteaga Vegas es falsificada, mientras que la firma de la demandante Alicia Francisca Luisa León Riofrío es auténtica, por lo que no cabe que esta última reclame falsificación de documento en ese pagaré. Lo advertido cobra relevancia por cuanto en la sentencia de vista no se analizó este agravio, así como tampoco el referido a que la institución bancaria ha actuado de buena fe y siguiendo prácticas comerciales, que la pericia judicial solo determina que la firma de Eduardo Enrique Urteaga Vegas es falsificada, pero no de la demandante Alicia Francisca Luisa León Riofrío de Urteaga, ni que puede concluirse que hubo simulación en los pagarés porque aquello implicaría un acuerdo entre partes a fin de un beneficio común y ello no se ha probado. Aunado a ello, se tiene que el impugnante también refirió que la sentencia de primera instancia adolecía de motivación aparente, sin embargo, no se efectuó análisis alguno al respecto. **DÉCIMO.-** Por consiguiente, el *Ad quem*, al no analizar los agravios denunciados por el recurrente en su recurso de apelación (precedentemente detallados), se verifica la manifiesta vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como la vulneración al debido proceso que todos los magistrados de la República deben cautelar y tutelar, por lo que corresponde amparar el recurso de casación del emplazado. **DÉCIMO PRIMERO.-** Ahora bien, atendiendo al recurso de casación interpuesto por los accionantes, de la revisión de autos, se aprecia que estos denunciaron como agravios en su recurso de apelación, entre otros, que se encuentra acreditado el daño moral que padecieron como consecuencia del accionar del emplazado por los procesos promovidos por el Banco, los que le han generado pérdida de tiempo, gasto de defensa en juicios, pago de honorarios de los abogados, así como gastos personales de viaje y estadía en la ciudad de Chiclayo, pues ellos residían en la ciudad de Piura. Sin embargo, si bien el *Ad quem* analizó los otros agravios referidos a alegaciones en el sentido de que la discusión del monto indemnizatorio por daño emergente y la concesión de reparación por daño a la salud, los cuales fueron absueltos, no se aprecia que ello haya ocurrido con el agravio referido inicialmente, verificándose la manifiesta vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como la vulneración al debido proceso que todos los magistrados de la República deben cautelar y tutelar, por lo que corresponde – de igual modo – amparar el recurso de casación de los demandantes. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Estando a las consideraciones expuestas, y revisada la sentencia de vista materia de casación, se tiene que la misma incurre en manifiesto vicio procesal, ya que adolece de una motivación congruente -incongruencia omisiva- y por consiguiente de nulidad; lo que conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso al inaplicar el artículo 197 del Código Procesal Civil y la tutela jurisdiccional efectiva, regulado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5, del artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 122, numeral 3), del Código Procesal Civil, que están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; así como con la finalidad concreta y abstracta de todo proceso, esto es lograr resolver una controversia jurídica buscando la paz social en justicia, de acuerdo a lo regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, corresponde, declarar nula la sentencia de vista de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, a fin que el *Ad quem* emita nuevo pronunciamiento atendiendo y analizando las consideraciones señaladas precedentemente. **DÉCIMO TERCERO.-** Siendo que los presentes recursos de casación han sido amparados por adolecer la sentencia impugnada de manifiesto vicio procesal, esto es, la vulneración a la tutela de los derechos procesales con valor constitucional -como son el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva-, motivo por los cuales, no es pertinente analizar las infracciones denunciadas de carácter sustancial. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397° del

Código Procesal Civil, declararon: **a) FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por **Eduardo Enrique Urteaga Vegas y Alicia Francisca Luisa León Riofrío de Urteaga**, así como por **Scotiabank Perú S.A.A.**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. **b) ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo fallo, previo cumplimiento de lo expresado en las consideraciones expuestas en la presente sentencia. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Eduardo Enrique Urteaga Vegas y otra, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

- 1 Página 1381.
- 2 Página 33 del cuademillo de casación.
- 3 Página 1361.
- 4 Página 1288.
- 5 Página 94.
- 6 Página 140.
- 7 Página 1288.
- 8 Página 837.
- 9 Página 849.
- 10 Página 1361.
- 11 Página 1381.
- 12 Página 33 del cuademillo de casación.
- 13 EXP. N° 02467-2012-PA/TC
- 14 EXP. N° 03433-2013-PA/TC Lima Servicios Postales del Perú S.A.- SERPOST S.A.
- 15 EXP. N.° 00728-2008-PHC/TC- LIMA.
- 16 CASACIÓN N° 2813-10 LIMA. p.3.

C-2158596-210

CASACIÓN N° 3891-2021 SULLANA

MATERIA: DESALOJO

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente acompañado; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios cuatrocientos noventa y cinco, por el demandado **Otto Távara Polo**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno obrante en folios cuatrocientos ochenta y tres, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, obrante en folios cuatrocientos treinta y cinco, que declara **fundada** la demanda, ordena que la parte demandada cumpla con restituir el inmueble que tiene en posesión que se encuentra ubicado entre los LOTES 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 DE LA MANZANA J y de los LOTES 01, 02, 03, 04, 04, 05 y 06 DE LA MANZANA I DE LA ZONA INDUSTRIAL MUNICIPAL N°04 DE SULLANA – CALLE D (a espaldas de la manzana C, J e I), donde existe una construcción antirreglamentaria de material noble con un portón de color azul de fierro, con una longitud aproximadamente de 8 metros, realizada en la calle D, provincia de Sullana -Región Piura. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con dicha resolución; y, **d)** El recurrente presentar la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser **clara, precisa y concreta**, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del

recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388°, se aprecia que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, que le fue adversa, razón por lo cual su recurso satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** La recurrente denuncia casatoriamente las siguientes infracciones: **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** sostiene que la Sala Civil ha resuelto sin haberse pronunciado sobre todos los extremos de su recurso de apelación, concretamente sobre: **a)** la identificación del bien, ya que la demandante señala que en su terreno existen calles, manzanas, etc; sin embargo, el recurrente sostiene que en su terreno no existen lotes, manzanas, calles, sino que una sola área de más de 3 hectáreas; **b)** no existe pronunciamiento sobre la prescripción adquisitiva de dominio del recurrente, conforme al IV Pleno Casatorio. **SÉTIMO.-** Lo manifestado por el recurrente carece de veracidad ya que la Sala de mérito sí se pronunció sobre las alegaciones que postuló el mismo recurrente en apelación, y a que alude en su recurso de casación bajo examen, tal como reseñamos a continuación: **a) Sobre la identificación del bien:** la demandante ha acreditado ser titular de los predios materia de *litis*, conforme se encuentra corroborado de manera indubitante con la copia literal de dominio de la Partida N° 11029767 del Registro de la Propiedad Inmueble de Sullana el predio ubicado en la Manzana J lote 01 de la Zona Industrial Municipal N°04 de Sullana obrante a folios diecinueve; predio que ha sido independizado de la partida matriz P. E. N° 11001419 (antes Ficha 9063) a favor de su propietario la Municipalidad Provincial de Sullana; siendo presentado el título de independización en la fecha dieciséis de junio de dos mil seis. Respecto de la Partida N° 11029768 de la Manzana J Lote 02 (folios veintidós); de la partida N°11029769 de la manzana J lote 03 (folios veinticinco); de la partida N° 11029770 de la Manzana J lote 04 (folios veintiocho); de la partida N° 11029771 de la Manzana J lote 05 (folios treinta y uno); de la partida N° 11029772 de la Manzana J lote 06 (folios treinta y cuatro); y, de la partida N°11029773 de la Manzana J lote 08 (folios treinta y nueve, lo mismo sucede con los predios de la partida N°11029757 de la manzana I lote 01 de la Zona Industrial Municipal N°04 de Sullana (folios cuarenta y dos; de la partida N° 11029758 manzana I lote 02 (folios cuarenta y cinco); partida N°11029759 manzana I lote 03 (folios cuarenta y ocho); partida N°11029760 manzana I lote 04 (folios cincuenta y uno); partida N°11029761 manzana I lote 05 (folios cincuenta y cuatro); partida N°11029762 manzana I lote 06 (folios cincuenta y siete). **b)** Sobre la prescripción supuestamente ganada por el recurrente: en autos se ha acreditado la preexistencia del proceso judicial N° 485-2016 sobre prescripción adquisitiva de dominio, en que mediante resolución que ha quedado firme se rechazó la demanda incoada por el demandado (recurrente), respecto del mismo predio cuyo desalojo se ha planteado. **OCTAVO.-** Además, este Colegiado Supremo se permite agregar que en el punto 5.6 del Pleno Casatorio sobre desalojo, Casación 2195-2011, se ha determinado que la mera alegación del demandado en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, siendo que en el caso de autos precisamente la adquisición por prescripción a que alude el recurrente es una mera alegación, dado que como se ha señalado su demanda de prescripción adquisitiva fue rechazada. **NOVENO.-** A lo dicho debemos agregar que el juez de la causa estableció en la sentencia de primera instancia que de los medios probatorios analizados se puede estimar que, los lotes y áreas destinadas para calles ya estaban delimitadas por la Municipalidad Provincial de Sullana, desde antes que el demandado tome posesión de ellos, tal como se desprende de las actas de constatación de posesión que el mismo demandado ha presentado; debiendo entenderse que la Sala de mérito hace suyo tal argumento, en tanto ha confirmado dicha sentencia. A mayor abundamiento

este Supremo Colegiado advierte que el demandado, en su contestación de demanda no negó estar en posesión del inmueble *sub litis*. Por tanto, al no existir las infracciones denunciadas, las alegaciones casatorias deben desestimarse, por no cumplir, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso segundo del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto, a folios cuatrocientos noventa y cinco por Otto Távara Polo, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, obrante en folios cuatrocientos ochenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Sullana contra Otto Távara Polo; desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-211**

CASACIÓN N° 3906-2018 LAMBAYEQUE

MATERIA: INDEMNIZACIÓN

En el caso concreto, la conducta imputable al demandado, Banco de la Nación, que ocasionó el daño a resarcir radica en el incumplimiento de su deber de no pagar los cheques no negociables a terceros no beneficiarios, conducta que se corrobora en mérito de la declaración dada por el codemandado en el proceso penal, así como por las divergencias que aparecen en los datos personales consignados en los cheques que fueron materia de cobranza. Por lo que, no se advierte la infracción al derecho al debido proceso, motivación de las resoluciones, al principio de unidad de la prueba, ni de los artículos 1326 y 1327 del Código Civil.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil novecientos seis de dos mil dieciocho; remitidos los autos de la Sala Civil Transitoria y puestos en la fecha para resolver en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 1588, interpuesto por la abogada del **Banco de la Nación**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 89, de fecha 30 de mayo de 2018, obrante de folios 1576, que confirma la sentencia, de fecha 16 de julio de 2014, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Cooperativa de Ahorro y Crédito Chiclayo Ltda., contra Virgilio Heriberto Perleche y Banco de la Nación; y fija en ciento catorce mil doscientos cincuenta y ocho soles con veinte céntimos (S/. 114,258.20), más intereses legales, el monto de la indemnización por daño emergente que el demandado, Banco de la Nación, debe de pagar en forma solidaria a favor de la parte demandante; con lo demás que contiene. II. **ANTECEDENTES 1. Demanda** Mediante escrito, de fecha 03 de abril de 2007, obrante de folios 57, el representante de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Chiclayo Ltda., interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios contra Virgilio Heriberto Perleche Montenegro y Banco de la Nación, a efecto que le paguen la suma de doscientos cincuenta mil soles (S/ 250,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, más los respectivos costos, costas e intereses que se generen en el proceso. Alega, en síntesis, que, en el año 1993, contrató con el Banco de la Nación una suscripción de cuenta corriente, que ha venido renovando año a año; que los préstamos ordinarios, cubiertos o ampliaciones concedidas a sus asociados se materializaban a través del cargo del monto de estos en el fondo que mantenían ante el Banco de la Nación, quien a través de la disposición del dinero depositado en su cuenta corriente hace efectivo el monto consignado en el cheque; sin embargo, previamente debían de ser girados de conformidad con lo exigido por el demandado, esto es, en las chequeras que les proporcionaba, es así que una vez que la recurrente aprobaba cada uno de los préstamos, se procedía a girar el cheque a nombre del socio solicitante, circunstancia que ha sido aprovechada por el demandado, Virgilio Heriberto Perleche Montenegro, quien en su condición de auxiliar de oficina recurría con el cheque no negociable al Banco de la Nación, donde hacía efectivo el cobro de estos títulos valores ante los recibidores/pagadores del demandado, no obstante, que sólo debían de ser pagados a la persona en cuyo favor se emitió. En diciembre de 2002, se denuncia penalmente al codemandado, Virgilio Heriberto

Perleche Montenegro, por el delito de apropiación ilícita en agravio de la Cooperativa (expediente N° 6025-2002), condenándolo como autor del delito e imponiéndole 02 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución y se fijó como reparación civil la suma de quinientos soles (S/ 500.00), más la devolución de lo ilícitamente apropiado, sin que el sentenciado cumpla, haya cumplido con pagar la reparación civil ordenada, ni la suma ilícitamente apropiada, debiéndose tener en cuenta que después de interpuesta la acción penal se han descubierto hechos que demuestran la existencia de más personas afectadas. Respecto al Banco de la Nación alega que incurre en una falta de diligencia y deber, vulnerando causales previstas en la ley que lo obligaban a no pagar los cheques no negociables a terceras personas. Señala que el daño emergente asciende a ciento dieciséis mil quinientos veintinueve soles con setenta céntimos (S/ 116,529.70), respecto al lucro cesante señala que este supuesto debe ser determinado, ya que, existe una auténtica disminución patrimonial del todo verosímil y comprobable que sin duda alguna de no haberse presentado si hubiera tenido lugar a generar o producir crecimiento; asimismo alega la existencia de daño a la persona donde se deben de incluir todos los perjuicios no pecuniarios producidos como consecuencia de haber tenido que sufrir el descrédito ante sus asociados e incluso ante la sociedad en general. 2. **Contestación de la demanda de Virgilio Heriberto Perleche Montenegro** Mediante escrito, de fecha 22 de mayo de 2007, obrante de folios 165, el codemandado, Virgilio Heriberto Perleche Montenegro, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Para tal efecto, argumenta, en síntesis, que en el año 2002, fue trabajador de la actora y despedido sin ningún pago por concepto de beneficios sociales; ante el Octavo Juzgado Penal se le procesó por apropiación ilícita, siendo condenado y rehabilitado, deviniendo en extemporánea la pretensión incoada, por cuanto en el expediente antes mencionado la actora se constituyó en parte civil y de acuerdo a lo normado en el artículo 54 del Código Procesal Penal, ya no le alcanza repetir el pago, por lo que, la pretensión deviene en cosa juzgada material. 3. **Contestación de la demanda del Banco de la Nación** Mediante escrito, de fecha 24 de mayo de 2007, obrante de folios 180, el codemandado, Banco de la Nación, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada. Para tal efecto alega, en síntesis, que, no es cierto que el Banco de la Nación incumplió con su obligación de verificar que la persona a nombre de quien se giró el cheque sea la misma que se acercó a la ventanilla a cobrar, y si la persona que cobro el cheque no negociable por la Cooperativa de Ahorro y Crédito con carga a su cuenta fue otra distinta a favor de quien se emitió, o si se presentó un documento de identificación falsificado, no es responsabilidad del Banco de la Nación, el cajero del banco a efecto de cumplir su función solamente solicita su DNI de la persona que viene a cobrar y verifica que sus datos coincidan con los datos del cheque no negociable, la demandante no aporta medio probatorio alguno respecto a que los cajeros del Banco de la Nación cancelaran a persona distinta a favor de quien fue girado el cheque no negociable. 4. **Sentencia de primera instancia** El juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil, mediante sentencia contenida en la resolución N° 67, de fecha 16 de julio de 2014, obrante de folios 1334, declara fundada en parte la demanda interpuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Chiclayo Ltda., contra Virgilio Heriberto Perleche Montenegro y Banco de la Nación, fijó en ciento catorce mil doscientos cincuenta y ocho nuevos soles con veinte céntimos (S/ 114,258.20), más intereses legales, el monto de la indemnización por daño emergente que los demandados deberán de pagar en forma solidaria a favor de la parte demandante; infundada en el extremo que se solicita indemnización por lucro cesante y daño a la persona. El juez analizando la responsabilidad del Banco de la Nación considera, básicamente, que no existe dudas de que fue el demandado, Virgilio Heriberto Perleche Montenegro, quien efectuó personalmente el cobro de los cheques no negociables, asimismo, de la pericia contable se concluye que los cheques que la Cooperativa giraba a favor de los socios que habían obtenidos prestamos no eran recibidos por estos sino que se les entregaba el dinero en efectivo, las firmas que aparecen en el endoso son distintas a las que se consigna en sus documentos de identidad, inclusive las direcciones no coinciden, y por otra parte los estados de cuenta demuestran que los montos sí fueron cargados en la cuenta corriente de la demandante, lo que permite concluir que el Banco de la Nación incurrió en culpa leve al momento de efectuar el pago de los cheques no negociables presentados por los codemandados. En cuanto al monto de los daños señala que, si bien, en la sentencia penal se arribó a la conclusión de que el codemandado, Virgilio Heriberto Perleche Montenegro, se

había apropiado de ochenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve soles (S/ 89,449.00); sin embargo, dicha cantidad no responde a una valorización efectuada a través de una pericia contable sino a partir de lo referido por el propio sentenciado, por lo que, debe de tomarse como monto por concepto de daño emergente la cantidad de ciento catorce mil doscientos cincuenta y ocho soles con veinte céntimos (S/ 114,258.20); respecto al lucro cesante y daño extra patrimonial se desestiman dichos extremos por no existir precisión respecto del monto y justificación; y, porque la sola afirmación de que se ha sufrido un daño no basta para que otorgue una indemnización. La resolución antes mencionada fue cuestionada por el Banco de la Nación, Virgilio Heriberto Perleche Montenegro y la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Chiclayo; sin embargo, los recursos de apelación del codemandado, Virgilio Heriberto Perleche Montenegro y de la actora fueron declarados finalmente improcedentes por no presentar el arancel judicial correspondiente. 5. **Apelación de Banco de la Nación** Mediante escrito, de fecha 06 de agosto de 2014, Banco de la Nación apela la sentencia contenida en la resolución N° 67, invocando como agravios, en síntesis, los siguientes: *i)* Se ha violentado el principio de congruencia procesal y finalidad práctica, ya que el juez no ha tenido en cuenta sus argumentos de defensa; *ii)* Es un exceso del juzgador que por el solo dicho del codemandado, Virgilio Heriberto Perleche Montenegro y por 06 copias de cheques sin prueba alguna que le permita determinar que los endosos de los titulares fueron falsificados y pagados al codemandado se pretenda que la recurrente indemnice a la demandante por los actos negligentes y dolosos cometidos por sus trabajadores; *iii)* El juez confiere crédito absoluto al peritaje contable, pero sus conclusiones no tienen apoyo probatorio de ninguna naturaleza; *iv)* El juez concluye que debe tomarse como monto por concepto de daño emergente la suma de ciento catorce mil doscientos cincuenta y ocho soles con veinte céntimos (S/ 114,258.20), señalando que en la sentencia penal se determinó la cantidad de ochenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve soles (S/ 89,449.00), porque así lo señaló el codemandado, lo que no es verdad, ya que dicho monto lo formuló la Cooperativa. 6. **Sentencia de vista** Mediante resolución N° 75, de fecha 26 de mayo de 2015, obrante de folios 1470, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, resuelve revocar la apelada, en el extremo que declara fundada en parte la demanda; reformándola declara infundada la pretensión sólo en la parte que corresponde al Banco de la Nación. Sustenta su decisión señalando que los hechos que afectaron el patrimonio de la demandante fueron materia de juzgamiento en sede penal habiendo determinado responsabilidad sólo en el codemandado, Virgilio Heriberto Perleche Montenegro; los cheques que habría pagado el Banco demandado han sido cobrados por sus titulares y no por el codemandado antes nombrado, por lo que, concluye que el banco demandado no ha incumplido con su obligación que emerge del contrato de cuenta corriente que tenía suscrito con la parte demandante y menos aún tiene responsabilidad en los daños reclamados. Resolución que fue materia de casación por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Chiclayo Ltda. 7. **Ejecutoria Suprema** Mediante ejecutoria recaída en la Casación N° 3100-2015-Lambayeque, de fecha 24 de junio de 2016, obrante de folios 1500, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara fundado el recurso de casación, declara nula la sentencia de vista y ordena que la Sala Superior emita nueva sentencia. La Sala Suprema sustenta su decisión señalando que se aprecia una clara vulneración al principio de valoración probatoria, así señala que la Sala Superior debe evaluar: a) si se tiene en cuenta que el propio Virgilio Heriberto Perleche Montenegro ha declarado tanto en el presente proceso como en el proceso penal acompañado, que era él quien cobraba los cheques, cuál sería la responsabilidad del Banco de la Nación al haber hecho efectivos los cheques no negociables girados a dicho demandado, cuando los mismos habían sido girados a personas de sexo femenino; y, b) si la Sala Superior sostiene que los cheques fueron cobrados por los mismos titulares, como explica el hecho de que las firmas consignadas en los cheques que obran de fojas 797 a 809, sean aparentemente discordantes con las firmas que constan en los respectivos Documentos Nacionales de Identidad; asimismo, señala que la Sala Superior no ha valorado medios probatorios tales como la declaratoria instructiva dada por el codemandado, Virgilio Heriberto Perleche Montenegro, en la cual indicaba que falsificaba las firmas de los socios, así como también no ha desvirtuado las conclusiones del A quo. 8. **Segunda sentencia de vista** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de vista contenida en la resolución N° 89, de fecha 30 de mayo de 2018, confirma la sentencia contenida en la resolución N°

67, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Cooperativa de Ahorro y Crédito "Chiclayo" Ltda., contra Virgilio Heriberto Perleche Montenegro y Banco de la Nación, fijó en ciento catorce mil doscientos cincuenta y ocho soles con veinte céntimos (S/. 114,258.20), más intereses legales, el monto de la indemnización por daño emergente que los demandados deberán pagar en forma solidaria a favor de la parte demandante; infundada en el extremo que se solicita indemnización por lucro cesante y daño a la persona. Sustenta su decisión señalando, básicamente, que, de los medios probatorios aportados a la demanda, como el expediente penal antes referido, se llega a concluir sin duda que la entidad demandada por intermedio de sus trabajadores, entre ellos, el codemandado, Virgilio Heriberto Perleche Montenegro (autores directos), que tenían relación de subordinación jurídica con el demandado, Banco de la Nación (autor indirecto), siendo que los primeros han causado daño patrimonial reclamado a la demandante en el ejercicio de sus cargos, por lo que, a la emplazada le asiste la obligación de resarcir el daño causado por faltar a su deber de garantía. III.

RECURSO DE CASACIÓN: La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema mediante auto calificatorio de recurso, de fecha 16 de abril de 2019, ver folios 57, del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Banco de la Nación por la causal: de infracción normativa de carácter procesal, los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50, inciso 6, y 122, inciso 4, del Código Procesal Civil; así como infracción normativa material de los artículos 1326 y 1327 del Código Civil. IV.

FUNDAMENTOS PRIMERO: El presente recurso de casación ha sido declarado procedente por causales de infracción normativa de derecho material y de manera infracción normativa de derecho procesal, debiendo de absolverse en principio la denuncia de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso de casación por esta causal deberá verificarse el reenvío, careciendo de objeto, en tal supuesto, el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva. a) Respecto a la infracción normativa procesal **SEGUNDO:** Los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagran como principios y derechos que rigen a la función jurisdiccional, al derecho al debido proceso, la tutela judicial y la motivación escrita de las resoluciones judiciales respectivamente. **TERCERO:**

Respecto al derecho al debido proceso, esta Sala Suprema en reiterados pronunciamientos ha señalado que el debido proceso comprende entre otros derechos, el de obtener de los jueces y Tribunales, una resolución fundada en derecho, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el inciso 5, del artículo 139, de la Constitución, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el inciso 4, del artículo 122, 50, inciso 6, del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por su parte, el Tribunal Constitucional, también se ha manifestado en sus pronunciamientos sobre la observancia del debido proceso, como es el caso de las STC N° 7289-2005-AA¹, STC N° 3433-2013-AA², entre otros, ha señalado que el debido proceso es un derecho continente, ya que, comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden formal y material de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el proceso en el cual se encuentra comprendida una persona, pueda considerarse justo; asimismo, el citado Tribunal, como máximo intérprete de la Constitución, ha sostenido en reiterada jurisprudencia como es el caso de las STC N° 4729-2007-HC/TC³ o la STC N° 896-2009-HC/TC⁴, que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal. **CUARTO:** El Banco de la Nación argumenta que la vulneración al deber de motivación se produce en vista que en el presente caso existe una motivación aparente y deficiente, ya que, en la sentencia no se aprecia el sustento que lleva al juzgador a conceder la suma indemnizatoria, así no expone de manera puntual de que forma la recurrente habría fallado a su deber de garantía, puesto que se ha acreditado en autos que la conducta antijurídica incurrida ha sido de parte de don Virgilio Heriberto Perleche Montenegro, sin poder determinarse ningún tipo de responsabilidad por parte de la recurrente, por el contrario, el Colegiado erróneamente asume que Virgilio Heriberto Perleche Montenegro fue trabajador del Banco de la Nación, hecho totalmente falso, y no existe medio probatorio alguno del cual se pueda colegir que trabajadores del banco hayan participado

individual o conjuntamente con el codemandado para cometer el ilícito penal de apropiación ilícita; asimismo confirma el monto indemnizatorio sin hacer el menor análisis de los argumentos expuestos por el Banco al absolver la apelación formulada, omitiendo analizar que el responsable del acto ilícito fue un trabajador de la misma entidad demandante.

QUINTO: De la lectura integral de los actuados judiciales, se advierte que a lo largo del decurso del proceso ha quedado establecido con toda claridad lo siguiente: **i)** No se puede confundir el proceso penal de apropiación ilícita seguido contra el codemandado, Virgilio Heriberto Perleche Montenegro, con el presente proceso civil; y, que el hecho que el Banco de la Nación no haya sido juzgado conjuntamente con el codemandado, ni que no se le haya atribuido responsabilidad penal, no significa que su conducta no hubiese podido causar el daño que se le atribuye en la demanda. **ii)** La responsabilidad atribuida al Banco de la Nación radica en el hecho que habría pagado cheques no negociables a terceras personas que no eran los beneficiarios, vulnerando de ese modo su deber de garantía. **iii)** El codemandado, Virgilio Heriberto Perleche Montenegro, fue trabajador de la demandante y que realizó una serie de conductas a efectos de apropiarse ilícitamente de dinero de la demandante. **SEXTO:** De la sentencia de vista objeto de casación, se aprecia que, la Sala Superior concluye que al Banco de la Nación le asiste la obligación de resarcir el daño causado por faltar a su deber de garantía, sustenta su decisión señalando que del análisis del expediente penal que se acompaña se llega a determinar que el codemandado, Virgilio Heriberto Perleche Montenegro, fue quien personalmente cobró los cheques no negociables, aun incluso en aquellos casos en los que las beneficiarias eran mujeres. Por otro lado, es cierto que, el codemandado, Virgilio Heriberto Perleche Montenegro, fue quien realizó una conducta antijurídica con la finalidad de apropiarse de los fondos de la cooperativa accionante; sin embargo, ello no significa que la conducta desplegada por el codemandado, Banco de la Nación, quede excluida como causante de los daños que se atribuye en la presente demanda, lo contrario sería confundir los fines del proceso penal y del proceso civil. En la parte *in fine* del sexto considerando de la sentencia materia de casación se señala que el codemandado, Virgilio Heriberto Perleche Montenegro, es trabajador del Banco de la Nación, al respecto, en atención a lo actuado en el proceso, donde no es materia de controversia que el antes citado fue trabajador de la demandante, resulta ser que dicha afirmación constituye un error, el cual, no resulta trascendente para la absolución de la presente controversia, más aún, si se tiene en cuenta que en el mismo considerando, la judicatura ha señalado que la obligación a resarcir de la recurrente nace de la conducta de sus trabajadores con los que tiene relación de subordinación, supuesto que no sucede en el caso del codemandado, Virgilio Heriberto Perleche Montenegro. Finalmente, en este extremo se aprecia que la judicatura ha explicado las razones por las que fija el monto indemnizatorio con atención a lo señalado en el dictamen pericial contable, razones que resultan atendibles y razonables, así señala que si los peritos consideraron sólo parte de los cheques y no la totalidad de los mismos se debió a que no todos habían sido perjudicados con el ilícito, además de que no se ha señalado en qué sentido la no valoración de los cheques que generan un mayor monto perjudica al recurrente. En este contexto, no se aprecia la vulneración al derecho a la debida motivación. **SÉPTIMO:** El principio de la unidad de la prueba, recogido en el artículo 197⁵, del Código Procesal Civil, garantiza, entre otros, que la actividad probatoria se desenvuelva mediante una mecánica de confrontación y contrastación de los medios probatorios incorporados a la causa, valorándose las pruebas en su conjunto; el recurrente argumenta que el Colegiado Superior vulnera el principio antes mencionado, ya que, solamente ha valorado la declaración del codemandado, Virgilio Heriberto Perleche Montenegro, dejando de lado otros medios probatorios que desvirtúan o contrarrestan la declaración brindada, como es la propia declaración del señor Perleche que señala que es trabajador de la cooperativa demandante y que fue el mismo quien abusando de las funciones encomendadas quien cometió el ilícito penal de apropiación ilícita. Al respecto, cabe señalar que las afirmaciones relacionadas a que el codemandado fue trabajador de la demandante y que realizó conductas a efecto de apropiarse de dinero de la demandante, en nada contrarrestan a la afirmación de que fue el propio codemandado quien personalmente se acercó a las ventanillas del Banco de la Nación para ser efectivo el cobro de los cheques no negociables emitidos a favor de terceras personas incluso en el caso de clientes y socias mujeres, que fue a él a quien los cajeros del Banco de la Nación le pagaron los cheques no negociables, y que por tanto, la recurrente habría incumplido

con su deber de garantía. **OCTAVO:** Respecto a la infracción al inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, argumenta que la Sala Superior ha infringido los principios de objetividad y razonamiento lógico al basar el fallo únicamente en los hechos afirmados por el codemandado en su declaración a nivel penal, sin que exista medio probatorio que lo corrobore; al respecto cabe señalar que dicha afirmación no es cierta, en cuanto, se aprecia que las instancias de mérito a efecto de determinar la responsabilidad del banco emplazado han tenido en cuenta además las divergencias manifiestas en los datos consignados en los cheques no negociables cobrados. b) Respecto a la infracción normativa material **NOVENO:** El artículo 1327, del Código Civil prescribe: *“El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario”*, el recurrente argumenta que se encuentra acreditado que fue el codemandado, Virgilio Heriberto Perleche Montenegro, trabajador de la empresa demandante quien armó toda una estrategia para apropiarse indebidamente del dinero, resultando que la conducta antijurídica del codemandado fue determinante para la comisión del daño, el cual, se habría evitado si la cooperativa hubiese tenido la diligencia necesaria o el mínimo deber de cuidado y cautela en el personal que contrata o con los controles de supervisión y seguridad con su personal, por lo que, resultaba aplicable la norma en comento. La norma en comento contiene un supuesto en el que no se puede pretender el resarcimiento del daño, debido a que el menoscabo ha sido producido por el propio actuar del acreedor; al respecto, en el caso concreto, la conducta imputada al Banco de la Nación, que es causante del daño y sustento de su obligación de resarcir es que no cumplió con su deber de no pagar los cheques no negociables a tercera persona que no era su beneficiario; siendo ello así, no se aprecia de qué modo la conducta de la actora pudo evitar que los cajeros del mencionado banco incumplan con su obligación de no pagar los cheques no negociables a un tercero que no era el beneficiario, por lo que, se concluye que la norma en comento no resultaba aplicable al caso en concreto. **DÉCIMO:** El artículo 1326, del Código Civil prescribe: *“Si el hecho doloso o culposo del acreedor hubiese concurrido a ocasionar el daño, el resarcimiento se reducirá según su gravedad y la importancia de las consecuencias que de él deriven”*, la recurrente argumenta que la Sala no ha considerado que la conducta de la demandante al no tener la diligencia debida en el trámite de sus procesos de crédito ha permitido que el codemandado cobrara los cheques en la oficina de la recurrente. Al respecto, no se debe olvidar que la conducta causante de daño imputada a la recurrente y que es materia de resarcimiento es que el Banco emplazado no cumplió con su deber de no pagar cheques no negociables a terceros que no eran beneficiarios; siendo ello así, no se aprecia de qué modo la conducta desplegada por la demandante Cooperativa contribuyó a que los cajeros de la demandada no cumplan con su deber de no pagar los cheques no negociables al tercero no beneficiario, en consecuencia, la norma en comento no resulta aplicable. **V. CONCLUSIÓN** Estando a lo expuesto, se aprecia que la sentencia de vista objeto del recurso de casación, no hay infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50, inciso 6, y 122, inciso 4, del Código Procesal Civil; así como infracción normativa material de los artículos 1326 y 1327 del Código Civil. **VI. DECISIÓN** Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Banco de la Nación**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 89, de fecha 30 de mayo de 2018, obrante de folios 1576, que confirma la sentencia, de fecha 16 de julio de 2014, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Cooperativa de Ahorro y Crédito Chiclayo Ltda., contra Virgilio Heriberto Perleche Montenegro y Banco de la Nación; y fija en ciento catorce mil doscientos cincuenta y ocho soles con veinte céntimos (S/ 114,258.20), más intereses legales, el monto de la indemnización por daño emergente que el demandado, Banco de la Nación, debe de pagar en forma solidaria a favor de la parte demandante. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad en los seguros por Cooperativa de Ahorro y Crédito Chiclayo Ltda., sobre indemnización; *devuélvase*. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. **SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 28 de agosto de 2008.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 06 de diciembre de 2010.

⁵ Código Procesal Civil, artículo 197. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

C-2158596-212

CASACIÓN N° 3946-2021 Cusco

MATERIA: Obligación de dar suma de dinero

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO: Puesto en calificación a la fecha, viene para calificación el recurso de casación, de fecha 12 de julio de 2021, interpuesto por el demandado, **Juan Carlos Pompilla Jurado**, contra la sentencia de vista, de fecha 11 de junio de 2021 (a folios 206), que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 25 de enero de 2021 (a folios 142) que declaró fundada la demanda. **CONSIDERANDOS: Primero:** Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados: **(i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (...). **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: **(i)** el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, **(ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada, **(iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **(iv)** respecto al arancel judicial, la recurrente cumplió con adjuntarlo de acuerdo al mandato contenido en la resolución, de fecha 12 de agosto de 2022, emitida por esta Sala Suprema (a folios 49 del cuaderno de casación), así como también, de la información obrante a folios 61, del cuaderno de casación. **Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (...). **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación (a folios 155); por ello, esta exigencia se cumple. **Séptimo:** De la lectura del recurso de casación interpuesto, el casante sustenta dicho recurso en la siguiente causal: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, el recurrente alega que “(...) se debe tener en cuenta el error provocado por cuanto existe la indebida motivación (no se pronuncia sobre todos los fundamentos del recurso de apelación, motivación es aparente y ajena al agravio, existe errada valoración probatoria) lo que determina la afectación del derecho recurrido por esta parte, toda vez que la sentencia de vista únicamente reproduce la sentencia de primera instancia, sin hacer referencia a los errores de hecho y derecho mencionados por esta parte al interponer recurso impugnatorio

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 26 de octubre de 2006.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 20 de septiembre de 2014.

de apelación (...). **Octavo:** El recurso de casación, constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Noveno:** Respecto a la única causal alegada por la parte recurrente, la misma que se encuentra reseñada en el séptimo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que tal causal no se encuentra debidamente sustentada, en tanto el recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia directa de dicha infracción alegada, respecto de la sentencia recurrida. A su turno, de la lectura integral de la sentencia de vista, se advierte que esta ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso, apreciándose en la parte considerativa de la misma que se han meritado cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación formulado por la parte recurrente. Asimismo, de los argumentos precisados en el recurso casatorio planteado, se advierte que lo que realmente pretende el recurrente es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito; sin embargo, el impugnante al manifestar lo expuesto precedente como argumento de tal causal alegada, está desconociendo con ello la finalidad del recurso de casación cuyo debate es de puro derecho, fundamento expuesto en el considerando octavo de la presente resolución. En adición a ello, se verifica que lo que en el fondo pretende es cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito, actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión de amparar la sentencia de primera instancia. De igual forma, el recurso casatorio exige de una mínima técnica casacional, la que tampoco ha sido satisfecha por la parte impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. En ese sentido, se verifica que la línea argumental del casante es inconsistente e insuficiente, en base a los fundamentos señalados precedentemente; respecto a la presunta infracción normativa denunciada. **Décimo:** Finalmente, debe tenerse presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto su estructura con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables-recurrente-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso¹. Por tanto, si bien es cierto que la parte recurrente fundamenta su postura respecto al presunto agravio que le ocasionó la sentencia de vista; empero, al no haberse descrito con claridad y precisión las infracciones alegadas por la recurrente, exigencia prevista en los numerales 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, la causal alegada y reseñada en el séptimo considerando de la presente resolución, deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el demandado, **Juan Carlos Pompilla Jurado**, contra la sentencia de vista, de fecha 11 de junio de 2021; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Margarita Pompilla

Jurado, sobre obligación de dar suma de dinero; **NOTIFIQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Casación N° 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2158596-213

CASACIÓN N° 3952-2018 DEL SANTA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

El recurso de casación deviene en infundado, porque – contrariamente a lo alegado por la parte recurrente–, la Sala Superior sí analizó los medios probatorios de manera conjunta y razonada, aplicando los sucedáneos de prueba y reglas de experiencia, expresando en la resolución las razones suficientes que conllevan a acreditar que los actos jurídicos sub materia, adolecen de nulidad bajo la causal de simulación absoluta.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil novecientos cincuenta y dos del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, interpuesto por **CELIA YEIMI GÓMEZ FLORES**¹ contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de junio del mismo año², que **revocó** la sentencia apelada de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete³, que declaró infundada la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la demanda sobre nulidad de acto jurídico, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES** **1. Demanda** De autos se advierte que, mediante escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil trece⁴, **AMADA IBÁÑEZ MARIÑOS**, interpone demanda contra la **CELIA YEIMI GÓMEZ FLORES**, planteando como **primera pretensión principal:** la nulidad de los actos jurídicos contenidos en los siete (07) documentos privados denominados "Acuerdo de Préstamo de dinero", celebrado entre Amada Ibáñez Mariños y Celia Yeimi Gómez Flores, cuyas fechas son: i) cinco de abril de dos mil seis: por S/ 3,000.00; ii) veintiocho de diciembre de dos mil seis: por S/ 15,000.00; iii) quince de junio de dos mil siete: por S/ 7,000.00; iv) cinco de enero de dos mil ocho: por S/ 10,000.00; v) veinte de junio de dos mil ocho: por S/ 15,000.00; vi) diez de julio de dos mil nueve: por S/ 7,000.00; vii) doce de enero de dos mil diez: por S/ 20,000.00; como **segunda pretensión principal:** la nulidad de siete (07) letras de cambio (giradas en la misma fecha de los préstamos) y que respaldan los préstamos ya referidos; **invoca las causales de nulidad:** falta de manifestación de voluntad, fin ilícito, simulación absoluta y de ser contrario al orden público y las buenas costumbres. Bajo los siguientes argumentos: - La demandada Celia Yeimi Gómez Flores es esposa de Luis Augusto Díaz Manrique, abogado, a quien contrató la recurrente por problemas legales que mantuvo con su sobrina Rosario del Pilar Ibáñez Arata. - El citado abogado la representó en el Expediente: 215-2006, sobre nulidad de acto jurídico (compraventa entre Fidel Ibáñez Mariños y Rosario del Pilar Ibáñez Arata; demandante: Amada Ibáñez; demandado: Rosario del Pilar Ibáñez Arata. En dicho proceso la recurrente obtuvo sentencia a su favor y al ser heredera universal de su hermano Fidel Ibáñez Mariños adquirió el inmueble Lote N° 18, Mz. D1, frente a Jr. Nepeña N° 179; inscrita en partida 09055567. - Tuvo el error de retirar por la fuerza a su sobrina Rosario del Pilar del segundo piso del inmueble, y aquella la denunció por usurpación. - El citado abogado también la representó en el proceso: Expediente: 410-2010, sobre Usurpación. Con ocasión de este último proceso, el abogado le planteó una "estrategia" para que su sobrina no la molestara más: tenía que generarse una deuda ficticia para simular un proceso; para ello, firmó, a favor de la esposa del abogado, los documentos "acuerdo de préstamo de dinero" y algunas letras de cambio (materia de nulidad); y posteriormente acudió con la esposa del abogado a un centro de conciliación para reconocer la deuda por el préstamo de dinero por S/ 177,650.00, incluidos los intereses generados por importes de dinero que jamás recibió (Exp. 2008-792, caso fiscal 2009-387, proceso seguido contra Amada Ibáñez, en agravio de Rosario del Pilar Ibáñez A, por delito contra fe pública). - Tiempo después, la demandada (esposa del abogado), con los documentos firmados, le inició el proceso

de obligación de dar suma de dinero (Expediente: 297-2010); demandante: Celia Yeimi Gómez Flores; demandado: Amada Ibáñez. Este proceso terminó por acuerdo conciliatorio del veintinueve de marzo de dos mil once, que aprobó el acuerdo y como pago se transfirió la propiedad ubicada en Jr. Nepeña 179 (Mz. D1, Lote 18), Urb. Buenos Aires, Nuevo Chimbote. - Luego de que se le inició el proceso referido, la recurrente buscó al abogado para reclamarle y éste le dijo que era el trámite para evitar que tenga mayores problemas con su sobrina. - No hubo voluntad de la recurrente en la firma de los documentos ni en la transferencia del inmueble; a su vez, la demandada, jamás le entregó ningún préstamo de los importes que indican los documentos elaborados por el abogado y ni siguiera las letras de cambio cumplen con los requisitos legales; a pesar de ello, fueron utilizados en el proceso de obligación de dar suma de dinero (Exp. 297-2010). - El "acuerdo" arribado en el proceso de obligación de dar suma de dinero, fue simulado y fue realizado con el único fin de ser utilizado contra su sobrina, con quien tenía conflictos. - La mala fe de la demandada se demuestra porque ella y su esposo (abogado) elaboraron los seudos contratos de préstamos y giraron letras de cambio y que luego de iniciado el proceso (obligación dar suma de dinero) y arribar a un acuerdo, éste fue inscrito, pasando el inmueble a nombre de la demandada, lo que no era parte del trato con la demandada y esposo; esto devela que la demandada tenía como único propósito apropiarse de su inmueble. - El inmueble, terreno de 298 m2 en Nuevo Chimbote, tiene un valor comercial de US\$ 100,000.00 y con la construcción un valor de US\$ 600,000.00, siendo irrisorio transferir su inmueble por una deuda de S/ 177,000.00. - Si a partir del 2006 la demandada le habría prestado dinero, por qué razón, le seguiría prestando dinero hasta el 2010, si la recurrente nunca pagaba (nótese que cada préstamo tenía un plazo de 1 año). **2. Contestación.** - Mediante escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, obrante a fojas noventa y seis, CELIA YEIMI GÓMEZ FLORES, contestó la demanda, en los siguientes términos: No es cierto que la demandada no haya recibido ningún dinero. Hubo un proceso de obligación de dar suma de dinero en el que ambas partes arribaron a un acuerdo, el cual la demandante pudo leer y estuvo de acuerdo (aceptó la obligación con sus intereses), teniendo dicho acuerdo calidad de cosa juzgada. El documento "aclaración" del uno de marzo de dos mil once, demuestra lo que ocurre en la realidad, de que la demandante ocupa el primer piso y la recurrente ocupa el segundo piso y azotea del inmueble. El valor del inmueble no es acorde al monto de la obligación, porque la demandante, según la conciliación judicial, tendrá la posesión del primer piso por 20 años y que la demandante afronta un proceso de nulidad cosa juzgada fraudulenta, respecto del proceso de nulidad de acto jurídico en el que adquirió la propiedad del inmueble. Rechaza las injurias que hace la demandante de la recurrente y de su esposo, y que han actuado en forma transparente, tan es así que el bien está inscrito a nombre de la recurrente y su esposo sin que se lo hayan transferido a persona distinta. No tiene ningún sentido pedir la nulidad de los documentos que refiere, puesto que, en el proceso de obligación de dar suma de dinero, reconoció la obligación. Es falso que no le conteste el teléfono puesto que el esposo de la recurrente tiene su oficina en el centro de la ciudad y la recurrente vive en el segundo piso del bien. La actora no puede desconocer el acuerdo puesto que el treinta de setiembre de dos mil doce la recurrente celebró en el primer piso, con permiso de la actora su aniversario de 5 años de matrimonio e inclusive luego una misa por el finado hermano de la demandante. **3. Sentencia de Primera Instancia** El Primer Juzgado Mixto Permanente (Nuevo Chimbote) de la Corte Superior de Justicia Del Santa, emitió la sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete⁵, que declaró **infundada** la demanda de nulidad de acto jurídico, con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos: - Si hubo manifestación de la voluntad: pues esta fluye de los propios documentos materia de nulidad e inclusive la obligación contenida en ellos fue ejecutada en un proceso sobre obligación de dar suma de dinero; y no habiendo otra prueba, cabe desestimar dicha causal. - No concurren los elementos de la simulación absoluta: Los requisitos a) acuerdo simulatorio o contradicción (es indispensable que exista un acuerdo expreso entre las partes respecto del propósito) y b) finalidad de engañar. - La actora no ha demostrado que previo a la suscripción de los documentos submateria, hubo un acuerdo o convenio simulatorio con el fin de engañar a terceros; por el contrario, se aprecia que la deuda contraída es real, que incluso fue ejecutada en el proceso de obligación de dar suma de dinero. - No hay contravención al orden público: la actora no ha desarrollado las razones por las que los actos jurídicos contravienen el orden público y buenas costumbres. - Los

actos jurídicos submateria reflejan una obligación cierta, máxime si conforme a los actuados, tales documentos ya se ejecutaron en el proceso de obligación de dar suma de dinero. - Lo resuelto en los expedientes acompañados no enervan lo resuelto. **4. Sentencia de Segunda Instancia:** La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, por sentencia de vista de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho⁶, **revocó** la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por AMADA IBÁÑEZ MARIÑOS (bajo la causal de simulación absoluta), con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos: - **Manifestación de la voluntad:** Los actos jurídicos materia de nulidad si fueron exteriorizados de acuerdo con la voluntad de los intervinientes; de su propio dicho se desprende que suscribió tales documentos asesorada por su entonces abogado para evitar problemas con su sobrina Rosario del Pilar Ibáñez Arata respecto al inmueble de Jr. Nepeña 179; tampoco la demandante ha cuestionado su firma en tales documentos. - **Artículo V Título Preliminar del Código Civil:** La actora no especifica qué normas de orden público o buenas costumbres se han transgredido. La alegación de intereses leoninos (5% mensual) no puede ser amparado, puesto que, si se alegó simulación de los actos jurídicos, tales intereses no habrían sido fijados. - **Simulación absoluta:** existen suficientes elementos que demuestran que los actos jurídicos materia de nulidad, adolecen de simulación absoluta, como son: i) la declaración de parte de Celia Yeimi Gómez Flores, indica que se dedica a prestar dinero desde 2004 y se le preguntó a quiénes prestó dinero y ella señaló dos personas de Barranca a quienes no identificó con precisión y sostuvo que de eso se encarga su suegra, sin acompañar ninguna documental; ii) no es razonable que la demandada haya seguido otorgando préstamos a la actora por montos incluso mayores a los ya adeudados, a pesar de que no cumplía los anteriores, más aún si, como la demandada señaló, tiene experiencia en tal actividad desde 2004; iii) la demandada señaló que el capital para su negocio (préstamos) provino de la administración de siembra y terrenos agrícolas de propiedad de su padre, pero no presentó ningún documento que acredite siquiera las propiedades; incluso, contradictoriamente, en el Exp. 133-2012, sobre cosa juzgada fraudulenta, seguido por Rosario del Pilar Ibáñez, Celia Gómez Flores y esposo absuelven la demanda, indicando que para desarrollar su actividad tuvo el respaldo de los ingresos de su esposo y que por seguridad personal se reserva lo referido a sus ingresos por administración de terrenos agrícolas; iv) la demandada no registró ninguna cuenta a su nombre; v) aunque en el Exp. 133-2012, su esposo abogado señaló que los préstamos fueron facilitados con el producto de sus ingresos, solo adjuntó recibos por honorarios por S/ 9,000.00 y S/ 4,500.00 en junio de 2006, S/ 5,000.00 en agosto de 2007, S/ 2,500.00 en octubre de 2007; S/ 1,000.00 en noviembre de 2009; que tales montos son insuficientes para acreditar el préstamo de S/ 77,000.00, más si se considera que a tales ingresos no se le descuenta el 60% (para gastos de la cónyuge), cuando la demandada no tiene solvencia económica; vi) La demandada no ha acreditado solvencia económica que respalde los montos entregados a la demandante; vii) es insólito que si la demandada adquirió la propiedad del inmueble, le diga al anterior dueño para que se quede a vivir 20 años como se acordó en la conciliación judicial (Expediente N° 297-2010). **III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve⁷, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada CELIA YEIMI GÓMEZ FLORES; por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; artículo 50 inciso 6, artículo 122 inciso 3, y artículo 197 del Código Procesal Civil.** Señala que los medios probatorios consistentes en los expedientes acumulados N° 00133-2012-0-2506-JM-CI-01 y N° 00297-2010-0-2506-JP-CI-01 no han sido valorados en forma conjunta, habiendo únicamente tomado en cuenta las declaraciones de parte brindada en la audiencia de pruebas. En dichos expedientes la recurrente refiere haber acreditado que no hubo simulación en los actos jurídicos contenidos en los siete documentos privados denominados "acuerdo de préstamo de dinero", y las siete letras de cambio que contienen los préstamos dinerarios materia de litis; acreditando con ello que los montos han sido entregados a favor de la demandante. Refiere, además, que en el expediente N° 00133-2012-0-2506-JM-CI-01, su esposo don Luis Augusto Díaz Manrique, ha presentado ingresos como abogado por recibo de honorarios por un monto total de S/. 97,998 soles, por haber sido director del sistema administrativo del área de asesoría jurídica por un monto de

S/ 54 000 soles (deja constancia que no adjunta documento alguno); con lo que acreditaría la recurrente que sí tenía solvencia económica para asegurar que los montos han sido generados a favor de la demandante. Finalmente, no se ha analizado el documento de aclaración de fecha tres de enero del año dos mil once presentado por el demandante en el escrito postulatorio de la demanda, admitida en la audiencia de medios probatorios de fecha dieciséis de abril del dos mil quince. Documento esencial para demostrar que no hubo simulación en los actos jurídicos contenidos en los siete documentos privados “acuerdo de préstamo de dinero”, y las siete letras de cambio; en ella se establece la real voluntad de los contratantes, y que la demandada es solo propietaria del 50% del inmueble y no del total, siendo que en el expediente N° 00297-2010-0-2506-JP-CI-01 sobre obligación de dar suma de dinero, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio.

II) Infracción normativa material del artículo 140 del Código Civil. Señala que los documentos denominados “Acuerdo de préstamo de dinero” y las siete letras de cambio, celebrados con la demandante Amada Ibáñez Mariños reúne los requisitos formales del acto jurídico, y que prueba lo manifestado por la propia demandante en la audiencia de actuación de pruebas de fecha quince de junio del año dos mil quince. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la resolución de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** El recurso ha sido declarado procedente por infracción de normas de derecho procesal, así como por infracción de normas de derecho material; correspondiendo pronunciarnos, en primer lugar, conforme a lo prescrito por el artículo 388° del Código Procesal Civil, sobre las infracciones procesales, las que deberán entenderse como principales dados sus efectos anulatorios, si es que fuesen amparadas. Resultando pertinente pronunciarse, respecto de las infracciones materiales, si es que previamente se desestiman las procesales, dado que la regla jurídica anteriormente invocada, las considera como subordinadas si coexisten con las procesales. **SEGUNDO.-** En tal sentido, analizando las denuncias a que se contrae el ítem III de la presente resolución, tenemos que el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, contempla: **1)** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, **2)** El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales de las partes, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos expresiones, una formal y otra sustantiva; mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplir⁸.

TERCERO.- Vinculado al debido proceso el cual engloba diversos principios de la función jurisdiccional, se encuentra el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el que además se encuentra contenido en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben comprender los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables a cada punto controvertido según el mérito de lo actuado; motivación que de acuerdo al inciso 4) de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes conforme lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado. **CUARTO.-** Tal decisión, debe adoptarse luego de considerarse los hechos expuestos, valorarse en forma conjunta el caudal probatorio como lo estipula el artículo 197° del Código Procesal Civil y determinarse el derecho aplicable pertinente a la controversia; de ahí que, con convicción se debe decidir a fin de lograr la composición de la litis o eliminar la incertidumbre jurídica, como lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código acotado, así como la finalidad abstracta del proceso

que es lograr la paz social en justicia. **QUINTO.-** En el presente proceso, la demandante **AMADA IBÁÑEZ MARIÑOS**, plantea como pretensión la nulidad de actos jurídicos, respecto de siete (07) “acuerdos de préstamos”, suscritos en distintas fechas, por la demandada **CELIA YEIMI GÓMEZ FLORES** (mutuante) y por la demandante **AMADA IBÁÑEZ MARIÑOS** (mutuataria); asimismo, plantea la nulidad de siete (07) letras de cambio que fueron giradas en las mismas fechas, por la demandante, para respaldar los aludidos préstamos. Sostuvo, en síntesis, que venía manteniendo pleitos judiciales con su sobrina respecto del inmueble, hasta que finalmente la demandante fue declarada titular del inmueble. En tal contexto, su abogado, **LUIS AUGUSTO DÍAZ MANRIQUE** (esposo de la demandada **CELIA YEIMI GÓMEZ FLORES**), la convenció para generar una deuda ficticia y poner fin a todo pleito judicial con su sobrina; fue así que suscribió los siete (07) “acuerdos de préstamo” y las siete (07) letras de cambio respectivas, a favor de la demandada (esposa de su abogado); no obstante, estos instrumentos fueron materia de un proceso contra la demandante y con engaños la demandante terminó suscribiendo un acta de conciliación transfiriendo su casa a la esposa de su abogado; luego de lo cual, advirtió que la finalidad de su abogado y esposa era la de apropiarse de su inmueble. A su turno, la demandada **CELIA YEIMI GÓMEZ FLORES**, alegó que, en el proceso de obligación de dar suma de dinero, la demandante reconoció la obligación hasta incluso firmó el acta de conciliación que puso fin al proceso; de manera que rechaza las injurias contra ella y su esposo, puesto que sí realizó los préstamos de dinero. **SEXTO.-** Absolviendo las infracciones normativas procesales (*errores in procedendo*), relativas al derecho a la debida motivación y la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, se advierte que la parte recurrente sustenta tales denuncias, en tres argumentos: - Se ha valorado como medio probatorio únicamente la declaración de parte (de la demandada), soslayando otros medios probatorios como son los expedientes N° 133-2012 y 297-2010; procesos en los cuales la demandante sostuvo que no hubo simulación en los actos jurídicos materia de nulidad, con lo que, se acredita que los montos (dinerarios) sí fueron entregados a la demandante. - No se han valorado las instrumentales presentadas en el expediente N° 133-2012, que acreditan que el esposo de la recurrente generó ingresos de S/ 97,998.00 y S/ 54,000.00, demostrando que la recurrente sí tenía solvencia económica. - No se ha valorado la instrumental representada por el documento de aclaración de fecha tres de enero de dos mil once, que establece la real voluntad de los contratantes (la demandante y recurrente), siendo que la recurrente es propietaria solo del 50% del inmueble sub materia, con lo que se demuestra que no hubo simulación. **SETIMO.-** En línea de principio, conviene recordar que, los aspectos relativos a cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado o pretender revalorar los medios probatorios, al ser una labor encomendada exclusivamente a las instancias de mérito, no pueden ser cuestión de debate en sede casatoria, debido a la naturaleza y finalidad del recurso de casación (artículo 384 del Código Procesal Civil), lo cual ha sido establecido en reiteradas ocasiones por este Supremo Tribunal⁹. Ahora bien, lo que sí corresponde a esta Corte de Casación es analizar si la sentencia impugnada contiene una valoración razonada y conjunta de los medios probatorios actuados en el proceso y si la decisión adoptada encuentra una motivación adecuada. **OCTAVO.-** Estando a lo expuesto, respecto al **primer** argumento –contrariamente a lo manifestado por la parte recurrente–, la Sala Superior sustentó su decisión no solo sobre la base de la declaración de parte de la demandada Celia Yeimi Gómez Flores, sino que, conforme se aprecia en los fundamentos jurídicos 24, 25, 26 y 27, el *Ad quem* compulsó la declaración de parte de la demandada, con los sucedáneos de prueba que, conforme el artículo 275 del Código Procesal Civil, tienen como finalidad, corroborar, complementar o sustituir el valor de los medios probatorios; pero además también se valoran otros medios probatorios como los informes de entidades financieras e inclusive lo manifestado por Luis Augusto Díaz Manrique (esposo de la recurrente), en el expediente N° 133-2012.

NOVENO.- En efecto, la Sala Superior, en los fundamentos ya referidos, analizó la causal de *simulación absoluta*, considerando que si los actos jurídicos materia de nulidad (acuerdos de préstamo y letras de cambio respectivos) fueron realizados, también debería existir, (además de los propios documentos), otras medios probatorios que lo corroboren. Es así que, al ser interrogada la demandada Celia Yeimi Gómez Flores, sobre su ocupación y al responder ésta que se dedica a realizar préstamos de dinero desde el dos mil cuatro, no supo identificar, además de la demandante, a qué otras personas habría prestado dinero (primer indicio de que no se dedica a ser prestamista); tampoco es creíble que siendo prestamista, haya seguido desembolsando sumas de dinero a

la demandante, a pesar de que no cumplía con devolver los préstamos anteriores (segundo indicio de que no se dedica a ser prestamista); cuando se le preguntó la procedencia de los fondos para dedicarse a ser prestamista, refirió que sus ingresos provenían de la administración de siembra y terrenos agrícolas de su padre, sin que haya presentado ninguna instrumental que corrobore la veracidad de su afirmación (tercer indicio de que la demandada no es prestamista); la demandada se contradice en la proveniencia de los fondos para dedicarse a prestar dinero, porque en el Expediente N° 133-2012, manifestó que los fondos provenían de los ingresos de su esposo (cuarto indicio de que no se dedica a ser prestamista); informes de principales entidades bancarias que indican que la demandada no registra ninguna cuenta a su nombre (quinto indicio de que no se dedica a ser prestamista). Aunado a la existencia de indicios suficientes que permitieron establecer que *la demandada no es prestamista*, la Sala de mérito también analizó el *acta de conciliación* del veintiuno de marzo del dos mil once, con la que se concluyó el proceso (Expediente N° 270-2010), enfatizando la regla de la experiencia de que resulta insólito que alguien que adquiere la propiedad de un inmueble, permita al anterior propietario vivir en dicho inmueble por veinte (20) años. Bajo estos fundamentos, la Sala de mérito concluyó que los siete (07) acuerdos de préstamos suscritos por Amada Ibáñez Mariños y Celia Yeimi Gómez Flores y las siete (07) letras de cambio respectivas, giradas en la misma fecha, adolecen de simulación absoluta. Tales razones, a juicio de este Supremo Tribunal, resultan suficientes para sustentar la decisión arribada por la Sala Superior; siendo así, lo alegado en este extremo no cabe ser estimado. **DÉCIMO.** - En lo que respecta al **segundo** argumento planteado por la recurrente, de no haberse valorado las instrumentales del Expediente N° 133-2012, que acreditan ingresos suficientes del esposo de la demandada, con los que se demuestra su solvencia económica; es de verse que el *Ad quem*, si analizó las instrumentales en mención (ver fundamento jurídico 26), advirtiendo recibos por honorarios por las sumas de S/ 9,000.00 y S/ 4,500.00, en junio de dos mil seis; S/ 5,000.00 en el mes de agosto de dos mil siete; S/ 2,500.00, en octubre del dos mil siete y S/ 1,000.00 en noviembre de dos mil nueve; montos que –a consideración del Colegiado Superior– no resultan suficientes para acreditar el préstamo por la suma de S/ 77,000.00, máxime si a tales ingresos no se descontaron los gastos propios de la demandada Celia Yeimi Gómez Flores y su esposo. Por lo demás, conforme se tuvo ocasión de expresar en el fundamento precedente, la recurrente entró en contradicción cuando fue preguntada sobre el origen de los fondos para su negocio de prestamista, manifestando en este proceso que provenían de sus siembras y terrenos de su padre (sin presentar ninguna documental); mientras que en otro proceso (Expediente N° 133-2012), manifestó que provenía de los ingresos de su esposo; lo que constituyó un indicio para debilitar la tesis de su defensa; en tal sentido, lo alegado por la recurrente en este extremo no cabe ser estimado. **DÉCIMO PRIMERO.** - Respecto al **tercer** argumento, de no haberse efectuado una valoración del documento de aclaración de fecha tres de enero de dos mil once, que establece la real voluntad de los contratantes (la demandante y recurrente); resulta pertinente considerar que, el sistema de valoración de la prueba adoptado en nuestro ordenamiento procesal civil, se encuentra recogido en el artículo 197 del Código Procesal Civil que consagra el sistema de valoración conjunta de la prueba y que, a decir de la mejor doctrina, se describe de la siguiente manera “(...) *la llamada apreciación conjunta de la prueba radica básicamente en llegar a establecer los hechos probados, no tomando en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba en sí mismos considerados, sino atendiendo al conjunto de todos los medios probatorios practicados. La pretendida justificación de esta apreciación conjunta suele referirse a que la convicción judicial no puede formarse atendiendo al examen aislado de cada medio de prueba, sino que ha de referirse al complejo orgánico, articulado lógicamente de todos los medios de prueba (...)*”¹⁰. En este sentido, no resulta exigible a las instancias de mérito que la apreciación de los medios probatorios se desarrolle uno a uno; máxime cuando el propio artículo 197 del Código Procesal Civil establece que “(...) *en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*”. De tal manera que, lo alegado por la parte recurrente en este extremo tampoco resulta amparable. **DÉCIMO SEGUNDO.** - Habiendo desestimado las infracciones normativas procesales, corresponde pronunciarse respecto a la infracción normativa material (**error in iudicando**) que, en el presente caso, está representado por la disposición comprendida en el **artículo 140 del Código Civil**, relativo a la regulación del acto jurídico y sus elementos. La parte

recurrente sustenta la infracción de la citada disposición en que, los siete (07) “Acuerdo de préstamo de dinero” y las siete (07) letras de cambio, reúnen los requisitos formales del acto jurídico. Sobre este particular, si bien la parte recurrente reconoció su firma en las citadas instrumentales que representan los actos jurídicos materia de nulidad; sin embargo, conviene enfatizar que la Sala Superior si analizó dicha circunstancia, tan es así, desestimó la causal de nulidad de falta de manifestación de la voluntad. Por lo demás, como se tiene dicho, el *Ad quem*, analizando la causal de simulación absoluta, valorando en forma razonada los medios probatorios, ha establecido las razones suficientes (ver *supra*, fundamento jurídico noveno), que conllevaron a estimar dicha causal de nulidad; por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente no puede ser amparado. **VI. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, interpuesto por **CELIA YEIMI GÓMEZ FLORES**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiocho de junio del mismo año, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Amada Ibáñez Mariños, sobre nulidad de acto jurídico. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 728.

² Ver fojas 704.

³ Ver fojas 627.

⁴ Ver fojas 35, subsanado a fojas 52.

⁵ Ver fojas 627.

⁶ Ver fojas 704.

⁷ Ver fojas 65 del cuaderno de casación.

⁸ Fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2375-2012-AA/TC.

⁹ Casación 343-2017-lambayeque, fundamento jurídico 12; Casación 4213-2017-lima norte, fundamento jurídico 16. Ejecutorias Supremas publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 2019.

¹⁰ MONTERO AROCA, Juan: La prueba en el proceso civil. Navarra: Civitas, 2005, p. 571. [El subrayado es nuestro].

C-2158596-214

CASACIÓN N° 3952-2021 CUSCO

MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, cinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO. - El recurso de casación interpuesto por la demandada **CONSTANTINA MONTIEL CASTILLO** (sucesora procesal de quien en vida fue Rubén Cristiniano Cardeña Corimanya), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 16, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución N° 09, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, que declara fundada la demanda. **SEGUNDO.** - Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **TERCERO.** - No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). iii) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). iv) Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)¹. **CUARTO.** - Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de

carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **QUINTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: i) contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; ii) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, iv) con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **SEXTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que señala: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que establece: “Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado”. **SETIMO.-** Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con dicho requisito, en tanto que la recurrente apeló la sentencia de primer grado que le fue adversa. **OCTAVO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales son: (i) **La contravención a los incisos 3), 5) y 9) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.-** Que regulan la observancia del debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales y proscripción de la aplicación analógica de las normas que restringen derechos. Al respecto, la recurrente refiere que: i) El juez de primera instancia omitió fijar fecha para la audiencia de preparación de audiencia virtual; motivo por el cual, no pudo ingresar a la audiencia virtual de pruebas. j) Según la Sala Superior habría convalidado el vicio antes mencionado; sin embargo, ello no puede ser así, dado que eso implicaría que las partes o el juez pueden prescindir de las formalidades exigidas por la ley. k) Tal omisión afectó gravemente su derecho de defensa y debido proceso, pues no llegaron a actuarse sus pruebas testimoniales (que tenían por finalidad acreditar que la causante, en vida, les otorgó a su esposo y al demandante la parte que les correspondía). (ii) **La vulneración al artículo 212 del Código Procesal Civil.-** Que regula el derecho de los abogados a presentar alegatos por escrito. El juez de primer grado emitió la sentencia antes de que venciera el plazo que tenía para presentar sus alegatos por escrito. (iii) Agrega que, la causante les entregó en vida a su esposo (Ruben Cristiniano Cardeña Ccorimanya) y al demandante la parte que les correspondía de la masa hereditaria. Por ejemplo, los esposos Cardeña-Ccorimanya adquirieron a favor del demandante el inmueble ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco. Por tanto, éste último no tiene derecho alguno sobre el inmueble entregado por la causante a quien en vida fue Ruben Cristiniano Cardeña Ccorimanya, es decir, sobre el bien objeto de petición de herencia. **NOVENO.-** Con respecto a la causal prevista en el numeral (i) (referida a que la demandada no habría sido convocada a la audiencia preparatoria de la audiencia virtual de pruebas), la Sala Superior, al absolver el recurso de apelación, estableció que la parte demandada no cuestionó dicho vicio al momento de ser notificada con la citación a audiencia de pruebas y que, por tal motivo, dicho vicio quedó convalidado; asimismo, estableció que la misma no precisó el medio de defensa que habría podido hacer valer en dicha audiencia ni

de qué manera este habría cambiado el sentido de lo resuelto. Sin embargo, la recurrente no ha rebatido o desvirtuado tales argumentos de la Sala Superior. Por el contrario, se ha limitado a exponer los mismos argumentos que desarrolló en su recurso de apelación. A esto se suma que, el perjuicio concreto al que hace alusión (consistente en la no actuación de sus pruebas testimoniales) no fue invocado por la misma al apelar la sentencia de primera instancia; siendo así, el mismo constituye un argumento extemporáneo. Por estas consideraciones, la causal denunciada no puede ser amparada. **DECIMO.-** Con relación a la causal citada en el numeral (ii) (referida a que la sentencia fue dictada antes del vencimiento del plazo que tenían para presentar alegatos), la Sala Superior, al absolver el recurso de apelación, estableció que la inobservancia del plazo para presentar alegatos no se encuentra sancionada con nulidad y que la recurrente no precisó el agravio concreto que la inobservancia del mismo le habría causado. Sin embargo, la misma no ha desvirtuado tales argumentos de la Sala Superior. Por tanto, la referida causal, al ya haber sido absuelta por los jueces de segunda instancia, no puede prosperar. Tanto más, si el referido recurso no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, es decir, la recurrente no precisa cuál es el agravio concreto que le habría causado tal defecto ni ha demostrado la incidencia que tendría la subsanación de dicho vicio sobre el sentido de lo resuelto. **DECIMO PRIMERO.-** Con respecto a la causal citada en el numeral (iii), lo alegado por la recurrente no puede prosperar, dado que se orienta a que esta Sala Suprema examine nuevamente los hechos y concluya que el demandante no tiene derecho hereditario alguno sobre el bien objeto del presente proceso, lo cual resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **DECIMO SEGUNDO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en las causales de improcedencia previstas en el artículo 388°, incisos 2) y 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DECIMO TERCERO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues la recurrente precisa su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **CONSTANTINA MONTIEL CASTILLO** contra la sentencia de vista, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Mario Raúl Cardeña Ccorimanya sobre petición de herencia; y **los devolvieron**. Interviéndolo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2158596-215

CASACIÓN N° 3958 -2021 LIMA

MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandantes **José Leoncio Díaz Márquez y Lucy Saturnina Martínez Gutiérrez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha trece de agosto de dos mil veinte, que confirma la sentencia apelada, contenida en la resolución de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, que declaró improcedente su demanda. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código

Procesal Civil. **SEGUNDO.**- No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). iii) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de lógica). iv) Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)¹. **TERCERO.**- Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y **no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

CUARTO.- En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: i) contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, iv) con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.**- En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que señala: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*; y, en el artículo 388, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que establece: *“Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado”*.

SEXTO.- Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con dicho requisito, en tanto que los recurrentes apelaron la sentencia de primer grado que les fue adversa. **SETIMO.**- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales serían la **infracción del artículo 139, inciso 3) y 5), de la Constitución**, que regula el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, **así como de los artículos 923 y 1412 del Código Civil**, que regula el derecho de propiedad y la facultad de exigirse el perfeccionamiento del contrato. Al respecto, los recurrentes refieren que: a) No es verdad que no tenga interés para obrar ni que existe falta de conexidad lógica entre el petitorio y los fundamentos de la demanda, ya que, con el contrato de compraventa de fecha 28 de febrero de 2000, se encuentra acreditado que es titular del 12.60% de derechos y acciones del inmueble de 228.60 m². Por tanto, los jueces de primera y segunda instancia han inaplicado los artículos 923 y 1412 del Código Civil. b) La sentencia impugnada transgredió el artículo 197 del Código Procesal Civil, dado que la misma no valoró su contrato de compraventa de derechos y acciones

de fecha 28 de febrero de 2000 ni consideró que, al habérseles enajenado una parte del área total del referido inmueble (que ascendía a 228.60 m²), la misma quedó reducida a 199.80 m². c) La Sala Superior solamente valoró las pruebas de los demandados. **OCTAVO.**- Con respecto a la **causal citada en el considerando precedente**, los argumentos en los que se sustenta dicha causal no tienen por finalidad desvirtuar el argumento principal por el que la Sala Superior confirmó la improcedencia de la demanda (esto es, que no se encuentra acreditado con ningún documento el porcentaje al que ascienden los derechos y acciones de los herederos demandados), sino, mas bien, tienen por objetivo desvirtuar un hecho que no fue negado por dicha sala (esto es, que el recurrente es titular de una parte del inmueble objeto del presente proceso). Por tanto, la causal invocada por el recurrente no puede ser declarada procedente, en tanto que, al no estar referido a la *ratio decidendi* de la sentencia de vista, carece de aptitud para incidir sobre el sentido de lo resuelto. **NOVENO.**- Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388, inciso 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO.**- Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388 concurre en el presente caso, pues la parte recurrente precisa su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los **demandantes José Leoncio Díaz Márquez y Lucy Saturnina Martínez Gutiérrez** contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha trece de agosto de dos mil veinte; y, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por José Leoncio Díaz Márquez y Lucy Saturnina Martínez Gutiérrez sobre mejor derecho de propiedad y otros; y los **devolvieron**. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2158596-216

CASACIÓN N° 3960-2018 Arequipa

MATERIA: Obligación de Dar Suma de Dinero

La contradicción: Conforme a las disposiciones generales contenidas en el artículo 690-D del Código Adjetivo, la contradicción sólo puede fundarse en: i) la Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; ii) La nulidad formal o falsedad del título; o iii) La extinción de la obligación.

Lima, nueve de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica; vista la causa número 3960-2018, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha y, producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** En el presente proceso de obligación de dar suma de dinero el demandado **Agroindustrial Jovita López Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** ha interpuesto recurso de casación, mediante escrito obrante a fojas ochocientos treinta y seis, contra el auto de vista de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos dieciséis, que resolvió **confirmar** el auto apelado que resuelve declarar infundada la contradicción interpuesta por Agroindustrial Jovita López Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por las causales de nulidad formal o falsedad del título e improcedente por la causal de inexigibilidad de la Obligación puesta a cobro y, en consecuencia, ordena el remate del bien inmueble dado en garantía ubicado en Centro Poblado El Arenal, calle San Martín manzana K, lote 03, Zona A, del distrito de Dean Valdivia, provincia de Islay, departamento de Arequipa,

inscrito en la partida registral N° P06181468 de los Registros Públicos de Arequipa, dado en garantía por los ejecutados Jovita Giobanna López Ramos de Torres y José Edgardo Torres Linares, más los intereses pactados desde el vencimiento de la obligación. II. **ANTECEDENTES 2.1.**

Demanda. El treinta de julio de dos mil catorce, mediante escrito obrante a fojas veintiséis, **Scotiabank Perú S.A.A.** interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero, por lo que requiere a las ejecutadas para que de modo solidario cumplan con pagar la suma de Ciento veintitrés mil setecientos veintinueve con 43/100 soles más los intereses compensatorios, moratorios y, costas y costos que se devenguen, bajo apercibimiento de ordenarse el remate del inmueble dado en garantía; argumentando que: - Refiere que, la ejecutada obtuvo un crédito hipotecario, incurriendo en incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales pactadas, motivando su vencimiento al nueve de junio de dos mil catorce con un saldo deudor de Ciento veintitún mil quinientos treinta y nueve con 42/100 soles como aparece consignado en el pagaré que acompaña, el cual fue emitido el dieciséis de noviembre de dos mil trece. Conforme aparece el documento que contiene el estado de cuenta de saldo deudor, la ejecutada al veintiséis de julio de dos mil catorce adeudaba la suma de Ciento veintitrés mil setecientos veintinueve con 43/100 soles. Agrega que, el crédito de la ejecutada se encuentra respaldado por la hipoteca preferente de primer rango, hasta por la suma de Doscientos veintinueve mil seiscientos diecinueve soles. **2.2. Contradicción.** El doce de julio de dos mil diecisiete, a fojas seiscientos setenta y ocho la empresa Agroindustrial Jovita López Empresa Individual de Responsabilidad Limitada formula contradicción amparada en:

a) Inexistencia de la obligación puesta a cobro; b) Nulidad formal del título de ejecución; y c) Falsedad del título; argumentando que: - La causal de inexigibilidad de la obligación en que la obligación no es cierta, ni expresa, ni es exigible, ello por cuanto en el estado de saldo deudor se consigna como fecha veintiséis de julio de dos mil catorce; sin embargo, en la parte final de la misma dice que es del veinticinco de julio de dos mil catorce, por lo que la obligación no es cierta; asimismo, no se ha señalado de que período es el saldo de capital de Ciento veintitún mil quinientos treinta y nueve con 42/100 soles, ni cuándo se ha iniciado dicha obligación, tampoco se ha precisado el pago de cuotas, ni cuantas eran, ni cuantas se pagaron, lo mismo sucede con los intereses de Dos mil ciento noventa con 01/100 soles, señala también que el estado de saldo deudor no cuenta con autor; que el pagaré presentado está desvirtuado por el estado de saldo deudor, en el cual no se hace referencia a dicho pagaré, señala también que tanto el pagaré como el estado de saldo deudor son falsos ya que en el pagaré la firma que se le atribuye no es cierta y el contenido tampoco. Señala también que el petitorio es imposible ya que se solicita que pague una deuda que no debe y porque el inmueble hipotecado es distinto al consignado en la demanda. - Sustenta la contradicción respecto de la causal de Nulidad formal del título en que, el título de ejecución es una garantía hipotecaria otorgada por los codemandados para garantizar las obligaciones de la empresa recurrente; sin embargo, la misma no ha participado en dicho acto jurídico, ni ha dado su consentimiento para ser garantizada con la hipoteca, por lo que la misma es nula. - Y respecto de la causal de falsedad del título, sustenta su contradicción en que, el título de ejecución contenido en la escritura pública del cuatro de noviembre de dos mil trece, es falso, porque el notario certifica al final de la misma que el proceso de firmas ha concluido el día cinco de noviembre de dos mil trece y eso es falso porque las firmas aparecen consignadas el cuatro de noviembre de dos mil trece. Ofrece como medio probatorio el peritaje que se hará en el pagaré sobre la firma atribuida a su empresa. **2.3. Auto Final** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, mediante resolución número setenta y nueve, obrante a fojas setecientos cuarenta y ocho, el Segundo Juzgado Civil, Sede Paucapartá de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declara infundada la contradicción propuesta por la empresa Agroindustrial Jovita López E.I.R.L. por las causales de nulidad formal o falsedad del título e improcedente por la causal de inexigibilidad de la obligación puesta a cobro; señalando que: - Sobre la causal de inexigibilidad de la obligación, regulada por el artículo 690-D inciso 2 del Código Procesal Civil, ninguno de los supuestos para amparar la causal han sido alegados, debiendo por tanto desestimarse la contradicción formulada; asimismo, la deuda cobrada es líquida por contener una suma específica y liquidable respecto a los intereses. - Sobre la causal de nulidad formal del título, en el caso de autos, la garantía hipotecaria puede garantizar la obligación de terceros como es el caso en concreto, así mismo la escritura pública de constitución de hipoteca ha cumplido con la formalidad establecida por ley, tal como se

desprende de autos a fojas once, por tanto, el título de ejecución es válido. - La Causal de Falsedad del Título, se presenta cuando el título no es auténtico por no corresponder su contenido o firma en él impresa a la realidad del acto o hechos producidos o a la persona a la que se le atribuye, pudiendo comprender ésta causal la elaboración del documento o su adulteración; supuestos que en el caso de autos no se han acreditado por cuanto los ejecutados José Edgardo Torres Linares y Jovita Giobanna López Ramos de Torres, concurren el día cuatro de noviembre de dos mil trece a la Notaría Pública a cargo del notario Javier Rodríguez Velarde, procediendo a suscribir la Escritura Pública por la cual constituyen la hipoteca hasta por el monto del gravamen la misma que obra de autos de fojas once. **2.4. Resolución de Segunda Instancia** El trece de julio de dos mil dieciocho, a fojas ochocientos dieciséis, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emitió la resolución número ochenta y cinco, que resuelve confirmar la resolución que resuelve declarar infundada la contradicción interpuesta por la empresa Agroindustrial Jovita López E.I.R.L., por las causales de nulidad formal o falsedad del título e improcedente por la causal de inexigibilidad de la obligación puesta a cobro, bajo los siguientes argumentos: - Respecto a la causal de contradicción referida a la inexigibilidad de la obligación, como bien lo ha hecho el A quo, la parte impugnante ha sustentado su contradicción y recurso en supuestos de hecho diferentes a los constitutivos de la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, por lo que, corresponde declarar su improcedencia. - En cuanto a los argumentos referidos a la causal de nulidad del título, al no estar referido el argumento de la contradicción ni de la apelación a las exigencias establecidas por la ley para la validez de la escritura de hipoteca este argumento debe ser desestimado; de lo que se concluye que no se ha configurado la vulneración al debido proceso, en su dimensión material. III. **RECURSO DE CASACIÓN** El nueve de agosto de dos mil dieciocho, la demandada Agroindustrial Jovita López E.I.R.L., mediante escrito obrante a fojas ochocientos treinta y seis, interpuso recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado **procedente** por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por las siguientes infracciones: **A) Apartamiento inmotivado del precedente judicial;** manifiesta que la Corte Suprema en la Casación número 216-2010-Lima ha establecido que el saldo deudor es un documento no sujeto a formalidad, pero ha establecido ciertos criterios como por ejemplo: a) que el documento se encuentre inscrito por el ejecutante o representante de la empresa; b) no se requiere que esté aprobado por el ejecutado; c) indique el capital adeudado, precisando los periodos correspondientes; en cambio, arguye que el saldo deudor presentado en la demanda, no tiene autor; por tanto, no es cierta, expresa ni exigible; tampoco hace referencia de donde nace el capital; en tal sentido, la Sala debió declarar la nulidad de todo lo actuado y declarar la improcedencia de la demanda. **B) Infracción normativa del derecho al debido proceso;** indica que la Sala Superior ha resuelto el fondo de la Litis, sin antes haber resuelto la apelación que le fue concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante resolución número setenta y seis de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, al haberle negado a su representada prueba pericial de grafotecnia, mediante resolución número setenta y cuatro; en ese sentido, afirma que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y derecho de defensa, colocándole en un estado de indefensión. **C) Infracción normativa del artículo 689 del Código Procesal Civil;** menciona que el saldo deudor contraviene las exigencias establecidas en el dispositivo denunciado, pues está firmada por Ángela, que no es ejecutante, contraviniendo la Casación número 216-2010-Lima. **D) Infracción normativa del artículo 720 del Código Procesal Civil;** argumenta que el citado dispositivo exige como requisito para que proceda el juicio de ejecución de garantías la presentación del estado de cuenta de saldo deudor, siendo que ha presentado en la demanda no cumple con el requisito exigido. **E) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil;** expresa que la Sala de mérito no ha emitido pronunciamiento sobre la causal de nulidad de título, no habiéndose tomado en cuenta sus argumentos de contradicción ni apelación. Agrega que la falsedad de la escritura materia de ejecución está probada, porque no fue celebrada el día cuatro de noviembre; empero, aparece elevada a escritura pública ese día y firmada por los intervinientes, cuando en realidad debió elevarse el día cinco de noviembre de dos mil trece; por ende, considera, que la Sala no meritó esos argumentos, por el contrario, le imputa

que alegue una afectación al debido proceso por hechos que no tienen nada que ver con la falsedad del título. **F) Infracción normativa aplicación indebida del artículo 1097 del Código Civil;** refiere que el dispositivo denunciado no permite que en el contrato de constitución de hipoteca el propietario del bien a hipotecar con el acreedor, puedan pactar a su antojo las condiciones que tuvieran por conveniencia. En efecto, la ejecutoria de la Casación 2126-2003 de la Civil Transitoria de la Corte Suprema establece que tiene dos aspectos: (i) relacionado con la cosa gravada; y (ii) en cuanto a la individualización del crédito garantizado, no solo el monto sino sus causas. Esto quiere decir que la hipoteca solo puede garantizar el crédito tal y cual pacta el deudor; pero de ninguna manera el propietario hipotecante, con el banco puede fijar obligaciones futuras como por ejemplo, las fijadas en las cláusulas segunda, cuarta, quinta, décimo tercera y décimo cuarta. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior al confirmar la resolución que declara infundada la contradicción ha incurrido en afectación al derecho al debido proceso, así como si la parte ejecutante ha cumplido con los requisitos para la procedencia del presente proceso. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

Primero.- Ingresando a la revisión del recurso de casación que nos ocupa; en primer lugar es necesario señalar que el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado está referido a la afectación del derecho al debido proceso traducido en el deber de motivación de las resoluciones judiciales, en relación a ello se tiene que, el derecho al debido proceso comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139 inciso 5° de la glosada Carta Política. Al respecto, se debe observar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye no sólo un principio de orden constitucional, sino de orden legal, pues ha sido recogido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el inciso 6 del artículo 50, e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, el cual constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales señalados. **Segundo.-** Que, lo esgrimido es concordante con lo expuesto por el autor Devis Echeandia¹ quien afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican. **Tercero.-** Que, sobre el mismo principio, el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia recaída en el expediente número 00966-2007-AA/TC, ha señalado: *"no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver".* **Cuarto.-** En ese contexto, tenemos que la parte recurrente invoca como desarrollo de la causal procesal argumentos que cuestionan el criterio de la Sala de vista respecto al análisis de las causales que planteó en su contradicción, expresa que la Sala de mérito no ha emitido pronunciamiento sobre la causal de nulidad de título, no habiéndose tomado en cuenta sus argumentos de contradicción ni apelación. Agrega que la falsedad de la escritura materia de ejecución está probada, porque no fue celebrada el día cuatro de noviembre; empero, aparece elevada a escritura pública ese día y firmada por los intervinientes, cuando en realidad debió elevarse el día cinco de noviembre de dos mil trece; por ende, considera, que la Sala no meritó esos argumentos, por el contrario, le imputa que alegue una afectación al debido proceso por hechos que no tienen nada que ver con la falsedad del título; sin embargo, ello constituye un argumento de fondo que serán materia de

análisis con el desarrollo de las causales materiales también denunciadas. **Quinto.-** Sin embargo, es necesario precisar que, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, no se advierte en términos procesales que el Colegiado de mérito haya incurrido en infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que regula el debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al haberse emitido pronunciamiento respecto del asunto controvertido sobre la base del material probatorio aportado y valorado en el proceso habiéndose por lo demás expresado las razones fácticas y jurídicas por las que a su consideración debía declararse infundada la contradicción; advirtiéndose por consiguiente que se han expuesto las razones procesales suficientes, a efectos de arribar a la conclusión antes señalada; por lo que no se connota que se haya infringido la normativa procesal declarada procedente, deviniendo en **infundada** la causal en este extremo. Asimismo, resulta necesario precisar que en lo referido a la causal ii) **vulneración al debido proceso y al derecho de defensa**, en el sentido que la Sala Superior ha resuelto el fondo de la Litis, sin antes haber resuelto la apelación que le negó la prueba pericial de grafotecnia. Es de precisar que lo argumentado no contribuiría a revertir lo resuelto por las instancias al punto que carece la nulidad de la recurrida que arribó a la conclusión que la parte impugnante ha sustentado su contradicción y recurso en supuestos de hecho diferentes a los constitutivos de la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el artículo 690-D del Código Procesal Civil; siendo ello así se ve de la contradicción presentada por Agroindustrial Jovita López, que esta ha ofrecido como medio probatorio la pericia grafotécnica sobre el pagaré obrante en la demanda; sin embargo, de su escrito de contradicción no hace referencia ni ataca la legitimidad de dicho pagaré, sino tan solo la liquidación de saldo deudor presentada en la demanda y de la escritura de constitución de hipoteca, pero respecto de estos documentos no ha solicitado pericia alguna; advirtiéndose entonces que existe incongruencia entre dicho medio probatorio y los hechos expuestos en su defensa, siendo ello así la pericia solicitada no es pertinente, y así lo hizo entender el Juez de la causa; por lo que la presente causal **también deviene en infundada**. **Sexto.-** En lo referido a las causales materiales precisadas en el acápite i) **Apartamiento inmotivado del precedente judicial**, iii) **Infracción normativa del artículo 689 del Código Procesal Civil** y iv) **Infracción normativa del artículo 720 del Código Procesal Civil**, las mismas han sido argumentadas en similar sentido, cuestionando el saldo deudor, menciona que el saldo deudor contraviene las exigencias establecidas, pues está firmada por Ángela, que no es ejecutante, contraviniendo la Casación número 216-2010-Lima, agrega que el saldo deudor presentado en la demanda no tiene autor; por lo que se procederán a desarrollar de manera conjunta. **Sétimo.-** En ese sentido como bien han precisado las instancias conforme a lo dispuesto por el artículo 722 del Código Procesal Civil que a la letra señala: *"Artículo 722 del Código Procesal Civil.- Contradicción: "El ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir con arreglo a las disposiciones generales."* Por su parte el artículo 690-D que también a la letra señala: *"Artículo 690-D del Código Procesal Civil.- Contradicción: "(...)La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3. La extinción de la obligación exigida".* **Octavo.-** En efecto la parte ejecutada dentro del mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir el mandato de ejecución conforme a las disposiciones generales contenidas en el artículo 690-D del Código Adjetivo, es decir, que la contradicción sólo puede fundarse en: i) la Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; ii) La nulidad formal o falsedad del título; o iii) La extinción de la obligación. **Noveno.-** Con ese norte es de precisar que la contradicción por inexigibilidad de la obligación presentada por la recurrente no se sustenta en ninguno de los argumentos antes mencionados, sino que se sustenta en que el estado de cuenta de saldo deudor es nulo y que los defectos en el mismo hacen inexigible la obligación; la parte impugnante ha sustentado su contradicción y recurso en supuestos de hecho diferentes a los constitutivos de la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, por lo que, corresponde declarar **infundadas las presente causales materiales**. **Décimo.-** En lo referido a la causal vi) **Infracción normativa aplicación indebida del artículo 1097 del Código Civil;** denuncia la parte recurrente que el dispositivo no permite que en el contrato de constitución de hipoteca el

propietario del bien a hipotecar con el acreedor, puedan pactar a su antojo las condiciones que tuvieran por conveniencia. Este Supremo Colegiado señala que de acuerdo con el artículo 1097 de nuestro del Código Civil precisa: *"Por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero. La garantía no determina la desposesión y otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado"*. En suma, entendemos por hipoteca a aquel derecho real de garantía, indivisible, accesorio, constituido por escritura pública, que recae sobre un bien inmueble, sin desposesión del mismo, con el propósito de asegurar el cumplimiento de la obligación propia o de un tercero. **Décimo Primero.-** Por ello, se debe tener en consideración el artículo 1097 del Código Civil, señala en forma clara que sí se puede afectar una hipoteca para garantizar el cumplimiento de "cualquier obligación", inclusive la de un tercero, artículo que no señala que sea requisito que el tercero garantizado acepte o dé su conformidad para su constitución. Por consiguiente, al no estar referido el argumento de la contradicción a las exigencias establecidas por la ley para la validez de la escritura de hipoteca este argumento debe ser desestimado declarando **infundada la presente causal**. **VI. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, **declararon: 6.1. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Agroindustrial Jovita López Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; NO CASARON** el auto de vista de fecha trece de julio de dos mil dieciocho. **6.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos sobre Obligación de dar suma de dinero; notificándose y, lo devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga, SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN**

¹ Teoría General del Proceso, Tomo I: cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro

C-2158596-217

CASACIÓN N° 3975-2021 Arequipa

MATERIA: Prescripción adquisitiva de dominio

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS; ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Carmen Giuliana Fernández de Valderrama** a fojas mil cuatrocientos cincuenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil cuatrocientos treinta, que declara **confirmar** la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, a fojas mil trescientos cuarenta y cuatro, mediante la cual se declara **infundada** la demanda promovida por Carmen Giuliana Fernández de Valderrama, sobre prescripción adquisitiva del predio signado como urbanización Lara 119, del distrito de Socabaya, provincia de Arequipa, inscrito en la Partida número 04002698 del registro de la propiedad inmueble. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i)* en la **Infracción normativa**; o, *ii)* en el **apartamento inmotivado del precedente judicial**. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dilógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas mil

cuatrocientos cincuenta y uno, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: *i)* Contra la sentencia expedida por la **Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa** que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente por concepto de recurso de casación. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista ha cumplido con el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que la resolución de primera instancia fue impugnada a fojas 1371. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la recurrente invoca: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, artículo I del Título Preliminar, artículo 50 inciso 6, artículo 122 incisos 3 y 4, artículo 197 del Código Procesal Civil**, refiere que existen medios probatorios que acreditan que Carmen Giuliana Fernández de Valderrama se encontraba en posesión del inmueble desde el año mil novecientos noventa y dos, pero sin título, medios probatorios como son la carta notarial, que obra a fojas doscientos cuarenta y dos y, el proceso de desalojo, quedando con ello demostrado la deficiente motivación que ha tenido la Sala en su resolución. Además, en la citada carta, se menciona que están ocupando el bien precariamente; y, no se ha analizado que Esteban Valderrama, es demandado por ocupación precaria en el año mil novecientos noventa y cuatro. Asimismo, indica que la Sala para determinar si hubo o no posesión como propietaria, es decir con *animus domini*, no ha realizado una valoración conjunta de todos los medios probatorios y datos específicos que obran en el expediente. **Infracción normativa del artículo 950 del Código Civil**, Refiere la recurrente, que para revocar la decisión de la Sala, previamente se debe probar la posesión como propietario, hecho que ha quedado acreditado durante el proceso, porque no se ha cuestionado los demás elementos. La demandante ha realizado una serie de actos posesorios como si fuese propietaria del inmueble, y este hecho le ha permitido obtener los documentos originales. **SEXTO.-** Que, respecto a las infracciones contenidas en los considerandos precedentes no pueden ser acogidas, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, advirtiéndose que lo que se pretende es cuestionar la interpretación que ha realizado el órgano de mérito, respecto de los medios probatorios; máxime si para la conclusión arribada se ha aplicado el derecho pertinente, expresado debidamente en la recurrida, no siendo posible en sede casatoria el reexamen de los medios probatorios, pues es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, dicho ello, como bien han referido las instancias de mérito, la recurrente se encuentra casada con Guido Rodolfo Valderrama Córdova, quien ha adquirido derechos y acciones respecto del bien materia de litis por sucesión intestada, por tanto, es copropietario del bien, en ese sentido, de conformidad con el artículo 304 del Código Civil, para que se pueda considerar a la recurrente como única usucapiente tendría que haber acreditado que su cónyuge, es copropietario del bien, y que ha renunciado a su derecho hereditario, con el consentimiento de la demandante; situación que no se ha acreditado en el presente proceso, dado que se ha conducido en el predio como administradora, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 306 del Código Civil, por tanto, no se encuentra demostrado el *animus domini* requerido para este tipo de procesos, por tanto, las infracciones normativas, deben ser desestimadas. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **SETIMO.-** Que, este Supremo Tribunal precisa que a partir de la fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137° de nuestra Constitución Política, mediante el Decreto Supremo número 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el 30 de junio del 2020, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente,

las Resoluciones administrativas números 000117-2020-CE-PJ, N° 000051-2020-CE-PJ y N° 000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **CARMEN GIULIANA FERNANDEZ DE VALDERRAMA**, que obra a fojas mil cuatrocientos cincuenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil cuatrocientos treinta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Giuliana Fernández de Valderrama con la Sucesión de Rodolfo Esteban Valderrama García y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y, los devolvieron. Intervino como ponente el señor juez supremo **Salazar Lizárraga**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN C-215859-218**

CASACIÓN N° 3992-2021 CALLAO

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, doce de agosto del dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la demandada **MALVA SA**, obrante a folios quinientos diecisiete, contra la sentencia de vista del dos de julio de dos mil veintiuno, obrante a folios cuatrocientos cuarenta y cinco, que confirma la sentencia apelada del veintinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a folios doscientos noventa y seis, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene; por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i)* en la *Infracción normativa*; o, *ii)* en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, toda vez que se interpone: *i)* Contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, *iv)* Se ha adjuntado el arancel judicial correspondiente. **CUARTO.-** Al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda

vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución, así como los artículos 122, 196, 197, 586 del Código Procesal Civil, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1430 del Código Civil y el apartamiento inmotivado del IV Pleno Casatorio.** Alega que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, entre ellos los recibos de pago de alquiler, con lo cual se acredita que no tiene la condición de ocupante precario en el presente proceso, pues está cumpliendo en asumir su responsabilidad con el pago de arrendamientos de manera mensual con Demale SRL; la parte demandante Servicentro Andina EIRL (persona jurídica) debidamente representada por el señor Ceferino Elera Castro, celebró un contrato con los demandados a pesar que dicha empresa está inactiva, inoperativa y dada de baja. **SEXTO.-** Examinadas las distintas alegaciones expresadas por la parte recurrente, se observa que lo que pretende es cuestionar las conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito, esto es, que de los medios probatorios presentados al presente proceso, ha quedado acreditado que la demandante Servicentro Andina EIRL, es propietaria del bien materia de restitución, toda vez que figura inscrita como tal en la Partida Registral Nro. 70053566 (folios tres a cinco). Por otro lado, de los recibos de arriendo presentados por la parte demandada así como el contrato de arrendamiento de fecha primero de febrero de dos mil quince y la carta notarial de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete acompañadas, no demuestran que la demandada cuente con título que justifique su permanencia al interior del inmueble materia de litis, pues el contrato de arrendamiento por el cual accedió a ocuparlo se encuentra vencido; y si bien es cierto existió un periodo de tiempo de una renovación tácita, sin embargo, conforme al Cuarto Pleno Casatorio, con la carta notarial requiriendo la desocupación del inmueble, se ha puesto de manifiesto la voluntad de ponerle fin, por lo que el demandado debió desocupar el bien y al no haberlo efectuado su condición es la de un precario. En cuanto a los agravios antes reseñados del recurso de apelación formulado por Demale SRL, se tiene a folios ciento treinta y nueve a ciento cuarenta figura en copia el contrato de subarrendamiento celebrado entre la empresa Malva SA en calidad de subarrendadora y la empresa Demale SRL en calidad de subarrendataria; sin embargo, habida cuenta que el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Ceferino Elera Castro y la empresa Malva SA ha concluido el siete de julio de dos mil diecisiete con la remisión de la carta notarial de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, en aplicación del artículo 1694 del Código Civil, que establece que: A la conclusión del arrendamiento se extinguen los subarrendamientos cuyos plazos no han vencido, dejándose a salvo el derecho del subarrendatario para exigir del arrendatario la indemnización correspondiente; por consiguiente, tenemos que ni la parte demandada ni la litisconsorte necesaria pasiva han acreditado tener un título suficiente y vigente que enerve el derecho de restitución que, como se acaba de señalar, le corresponde a la demandante en calidad de propietaria del bien materia de controversia; siendo así, no resulta amparable la denuncia. **SETIMO.-** En conclusión, la parte impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendrían aquéllas sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumplen con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO.-** Asimismo, este Supremo Tribunal precisa que, en este Estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, CEPJ, dicte las Resoluciones administrativas N° 000117-2020-CE-PJ y N° 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o

controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **MALVA SA**, a folios quinientos diecisiete, contra la sentencia de vista del dos de julio de dos mil veintiuno, obrante a folios cuatrocientos cuarenta y cinco, que confirma la sentencia apelada del veintinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a folios doscientos noventa y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Servicentro Andina EIRL con **MALVA SA** y otra, sobre desalojo por ocupación precaria; y, los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-219**

CASACIÓN N° 3992-2021 CALLAO

MATERIA: Desalojo por Ocupación Precaria

Lima, doce de agosto del dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **DEMALE SRL** obrante a folios cuatrocientos ochenta, contra la sentencia de vista del dos de julio de dos mil veintiuno, obrante a folios cuatrocientos cuarenta y cinco, que confirma la sentencia apelada del veintinueve de octubre de dos mil veinte, de folios doscientos noventa y seis, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene; por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N.º 29364. **SEGUNDO.-** Antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i)* en la *Infracción normativa*; o, *ii)* en el *apartamento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, toda vez que se interpone: *i)* Contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, *iv)* Se ha adjuntado el arancel judicial correspondiente. **CUARTO.-** Al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 122, 196, 197 y 586 del Código Procesal Civil, 12 de la Ley**

Orgánica del Poder Judicial y 1430 del Código Civil, así como el apartamento inmotivado del IV Pleno Casatorio. Alega que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, entre ellos los recibos de pago de alquiler, con lo cual se acredita que no tiene la condición de ocupante precario en el presente proceso, pues está cumpliendo en asumir su responsabilidad con el pago de arrendamientos de manera mensual con la recurrente; la parte demandante Servicentro Andina EIRL (persona jurídica) debidamente representada por el señor Ceferino Elera Castro celebró un contrato con los demandados a pesar que dicha empresa está inactiva, inoperativa y dada de baja. **SEXTO.-** Examinadas las distintas alegaciones expresadas por la parte recurrente, se observa que lo que pretende es cuestionar las conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito, esto es, que de los medios probatorios presentados al presente proceso, ha quedado acreditado que la demandante Servicentro Andina EIRL, es propietaria del bien materia de restitución, toda vez que figura inscrita como tal en la Partida Registral N.º 70053566 (folios tres a cinco). Por otro lado, de los recibos de arriendo presentados por la parte demandada así como el contrato de arrendamiento de fecha primero de febrero de dos mil quince y la carta notarial del cuatro de julio de dos mil diecisiete acompañadas, no demuestran que la demandada cuente con título que justifique su permanencia al interior del inmueble materia de litis, pues el contrato de arrendamiento por el cual accedió a ocuparlo se encuentra vencido; y si bien es cierto existió un periodo de tiempo de una renovación tácita, sin embargo, conforme al Cuarto Pleno Casatorio, con la carta notarial requiriendo la desocupación del inmueble, se ha puesto de manifiesto la voluntad de ponerle fin, por lo que el demandado debió desocupar el bien y al no haberlo efectuado su condición es la de un precario. En cuanto a los agravios antes reseñados del recurso de apelación formulado por la parte recurrente, se tiene a fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta que figura en copia el contrato de subarrendamiento celebrado entre la empresa Malva S.A. en calidad de subarrendadora y la empresa Demale S.R.L. en calidad de subarrendataria; sin embargo, habida cuenta que el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Ceferino Elera Castro y la empresa Malva SA ha concluido el siete de julio de dos mil diecisiete con la remisión de la carta notarial del cuatro de julio de dos mil diecisiete, en aplicación del artículo 1694 del Código Civil, que establece que: A la conclusión del arrendamiento se extinguen los subarrendamientos cuyos plazos no han vencido, dejándose a salvo el derecho del subarrendatario para exigir del arrendatario la indemnización correspondiente; por consiguiente, tenemos que ni la parte demandada ni la litisconsorte necesaria pasiva han acreditado tener un título suficiente y vigente que enerve el derecho de restitución que, como se acaba de señalar, le corresponde a la demandante en calidad de propietaria del bien materia de controversia; siendo así, no resulta amparable la denuncia. **SETIMO.-** En conclusión, la parte impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún han demostrado la incidencia directa que tendría aquella sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO.-** Asimismo, este Supremo Tribunal precisa que, en este Estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 19, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, CEPJ, dicte las Resoluciones administrativas N° 000117-2020-CE-PJ y N° 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos: Declararon

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada **DEMALE SRL** obrante a folios cuatrocientos ochenta, contra la sentencia de vista del dos de julio de dos mil veintiuno, obrante a folios cuatrocientos cuarenta y cinco, que confirma la sentencia apelada del veintinueve de octubre de dos mil veinte, de folios doscientos noventa y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Servicentro Andina EIRL con MALVA SA y otra, sobre desalojo por ocupación precaria; y, los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN C-2158596-220**

CASACIÓN N° 3995-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto por la demandante **COMPAÑIA EMBOTELLADORA ICA S.A.** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve², expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; que confirmó la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y seis, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho³ que declaró infundada la demanda. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dichos medios impugnatorios, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). iii) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función controladora de lógica). iv) Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dilogica)⁴. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Se ha cumplido con el pago de la tasa judicial por respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 030-2019-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve, atendiendo a la fecha de presentación del escrito. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del

modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación del demandado, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación⁵ por lo que cumple con este requisito. **SETIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, DEL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 50°, DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 122°, Y DEL ARTÍCULO 197° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-** Sostiene que según el contrato de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, materia de cuestionamiento, el valor de las dos sopladoras con sus accesorios es la suma de USD\$ 551,100.54, pero en la Factura N° 98-34084 A de SIDL INC (tetra pack) de fecha veintisiete de febrero del mismo año, el verdadero precio de dichos bienes es solo la suma de USD\$ 509,549.97, es decir, existe una sobrevalorización en el precio de adquisición de los equipos de soplado, conducta que constituye un ilícito penal en perjuicio de la recurrente por la suma de USD\$ 41,550.57. Asimismo, en relación al valor del enfriador, modelo TAE-81 de serie N° 1200800695 existe una sobrevalorización de USD\$ 141,838.59 y, de igual modo, existe sobrevalorización en la suma aritmética del contrato en cuestión por la suma de USD\$ 175,000.00, lo que hace un total de USD\$ 358,389.17, por lo que, efectuando la resta del exceso con el precio consignado en el contrato de arrendamiento financiero con opción de compra se tiene que el monto total y real asciende a USD\$ 620,260.28, habiéndose quebrantado las reglas de examinar y valorar en forma conjunta los medios probatorios utilizando su apreciación razonada. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 140°, DE LOS INCISOS 4 Y 8 DEL ARTÍCULO 219° Y DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 1219° DEL CÓDIGO CIVIL.-** Alega que con el contrato materia de *litis* y la factura de adquisición de los equipos de sopladados de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, está plenamente corroborada la sobrevaloración de los equipos de soplado en la suma de USD\$ 358,389.17, es decir, el precio real de los mismos asciende tan solo a la suma de USD\$ 620,260.28 y no a la suma de USD\$ 978,650.45 que se le asignó en el contrato referido, por lo que el mismo se celebró con un fin ilícito por cuanto dichas conductas constituyen delito de estafa, falsedad genérica y asociación ilícita para delinquir, las mismas que fueron denunciadas, en consecuencia, dicho acto jurídico es nulo. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, pues de la revisión de autos se advierte que las instancias de mérito han determinado que, si bien existe diferencia entre el total del precio consignado en el contrato de leasing S.A. de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho respecto de los bienes materia de adquisición y los costos de estos detallados en el mismo, ello solo se debe a una omisión al consignar otros conceptos, tales como lo serían, por ejemplo, los gastos de servicio y molde, embalaje especial (aéreo), flete aéreo, entre otros, los cuales ascienden a la suma denunciada por la recurrente como excedente, motivo por el cual la Sala Superior ha determinado que no ha podido acreditarse que la emplazada haya sobrevalorado los equipos objeto del contrato de arrendamiento financiero en cuestión, apreciándose que lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y

significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial también puede ser invocado como causal, de tal forma que si el Recurso de Casación no está con este propósito, este debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso, correspondiendo, por tanto, desestimarse las infracciones analizadas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y, subordinadamente, revocatorio, no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392º del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **COMPANÍA EMBOTELLADORA ICA S.A.** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Crédito Leasing sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Página 628.

² Página 616.

³ Página 565.

⁴ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

⁵ Página 580.

C-2158596-221

CASACIÓN N° 3997-2018 AREQUIPA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE HACER

SUMILLA: *La servidumbre es un derecho real reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, para cuyo establecimiento, en el caso de autos: se ha seguido el procedimiento correspondiente; emana de un dispositivo legal (Resolución Ministerial); y ha sido autorizada por los propietarios primigenios, por lo que no se advierte vulneración alguna de los derechos del casacionista.*

Lima, nueve de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil novecientos noventa y siete del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por el demandante **Segundo Rogger Pérez Portocarrero** contra la sentencia de vista, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho², expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; que **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho³ que declaró **INFUNDADA** la demanda. II. **ANTECEDENTES 1.- DE LA DEMANDA**⁴: Mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, el actor Segundo Rogger Pérez Portocarrero, interpone demanda sobre Obligación de Hacer en contra de Sociedad Eléctrica Sur Oeste SEAL S.A con el objeto de que en sentencia se ordene que la demandada retire los postes que ha colocado en medio de la propiedad del recurrente ubicado en el Pago del Palomar sub lote B-6 inscrito en la Partida Registral N° 11045352 de la Zona Registral XIII Sede Arequipa. En pretensión acumulada de naturaleza accesoria demanda la indemnización de daños y perjuicios por concepto de daño patrimonial, esto es lucro cesante por la suma de cinco mil nuevos soles y daños emergente por igual cantidad. El actor manifiesta que es propietario del terreno antes indicado, el mismo que se encuentra inscrito en la Zona Registral XII. Que tramitó la licencia de construcción del cerco perimétrico, sin embargo, no ha podido ejecutar la obra, debido a que la demandada ha colocado postes en la propiedad que impiden la construcción. Pese a que el derecho de propiedad es perpetuo y no tiene limitación alguna. En cuanto a los daños y perjuicios que cobra, manifiesta que la demandada es

responsable de los daños y perjuicios demandados, pues han actuado provocando daño toda vez que, le han producido un detrimento y daños económico en su propiedad o patrimonio; esto es haber colocado los indicados postes dentro de su propiedad, lo que impide cualquier tipo de trabajo. Refiere que el daño para ser indemnizado, que en cuanto al lucro cesante, dejó de percibir las utilidades o ganancias de producto de la explotación de sus terrenos, así como la suspensión de la licencia de construcción en forma temporal, como factores de atribución señala que ha existido culpa y dolo. Asimismo, el nexo causal se demuestra porque los daños son consecuencia del accionar de la demandada **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA**⁵. La emplazada absuelve la demanda solicitando que se declare infundada en todos sus extremos la misma, señalando que no existe ningún contrato que lo obligue a satisfacer una obligación de dar, razón por la que la demanda debe ser declarada infundada. En efecto el artículo 1148º del Código Civil establece que el obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso. Es decir, la existencia de una relación obligacional frente al acreedor o un tercero. Asimismo el artículo 1150º establece que "el incumplimiento de la obligación de hacer por culpa del deudor, faculta al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas": 1.- *Exigir la ejecución forzada, del hecho prometido, a no ser que sea necesario emplear la violencia contra la persona del deudor;* 1.- *Exigir que la prestación sea ejecutada por persona distinta al deudor o por cuenta de este;* 3.- *Dejar sin efecto la obligación*". Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. SEAL es una empresa de accionariado mayoritariamente estatal que se encarga de otorgar servicios públicos de distribución de energía eléctrica en la Región Arequipa, área de concesión definitiva otorgada por el Estado Peruano, conforme al decreto ley Nro. 25844 Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por D.S. 009-93-EM. Norma que con relación con relación al uso de bienes públicos o de terceros establece en su artículo 110 que las servidumbres para la ocupación de bienes públicos y privados, se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Las servidumbres podrán ser a) de acueductos, embalses y de obras hidroeléctricas; b) de electroductos para establecer sub estaciones de transformación, líneas de transmisión y distribución. El artículo 111º establece que; es atribución del Ministerio de Energía y Minas imponer con carácter forzoso el establecimiento de las servidumbres que señala la ley, así como modificar las establecidas. Para tal efecto, el Ministerio deberá oír al titular del predio sirviente, siguiendo el procedimiento administrativo que establezca el reglamento. Al imponerse o modificarse la servidumbre se señalarán las medidas que puedan adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ella comprenda. Ante la solicitud de un concesionario de algún servicio público de electricidad como es el caso de SEAL respecto del servicio público de distribución de energía eléctrica, el Ministerio de Energía y Minas se encuentra facultado para imponer, con carácter forzoso, servidumbres de electroductos sobre bienes privados, para garantizar la prestación de un servicio público. Que, en virtud de la Resolución Ministerial 345-95-EM-VME el Ministerio de Energía y Minas impuso servidumbre de electroducto de líneas de transmisión, con carácter permanente en favor de SEAL, sobre los predios que corresponde cruzar, entre otras, las líneas de transmisión de 33kv SE Socabaya- Parque Industrial. Una vez impuesta la servidumbre a favor de un concesionario de ancho de faja de la servidumbre, entendida como la proyección sobre el suelo de la faja ocupada por los conductores más la distancia de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la normativa sectorial, se determina según lo establecido en la norma que determina los criterios básicos que son considerados necesarios para la seguridad del personal de la empresa concesionaria, de las contratistas y del público durante la operación de las líneas. Que la indicada servidumbre se impuso el año de mil novecientos noventa y cinco, la norma que regulaba tales aspectos era la Resolución Suprema emitida por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas. Que la servidumbre impuesta a favor de SEAL es de carácter permanente, como se establece expresamente en el artículo 1º de la Resolución Ministerial 345-95-EM-VME. Que este derecho de servidumbre es de conocimiento del demandante como se puede apreciar de la Dirección Sub Gerencial de Licencia de Edificación 405- 2014- MDJH/SGDU de 3 de noviembre del 2014 ofrecida como medio probatorio. Asimismo, la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter ordenó la paralización de los trabajos de cerco perimétrico que se estaban realizando en el pago El Palomar ante la

presencia de los postes de SEAL. Que, en cuanto a la pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios, derivados de la colocación de postes de SEAL dentro de su propiedad, debe tenerse en cuenta que este hecho obedece a que los mismos han sido puestos de manera legítima en virtud del derecho de servidumbre concedido a SEAL mediante Resolución Ministerial 345-95. EM, dentro de la que se encuentra la propiedad del demandante, por lo que no concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad demandada; que asimismo debe tenerse en cuenta que el demandante adquirió la propiedad el 22 de febrero del dos mil trece, tal como se desprende del asiento C00002 de la Partida Registral 11045352 extendido el cuatro de marzo del dos mil trece y ofrecido por aquel como medio probatorio, consecuentemente de este hecho se desprende que al momento de adquirir el bien ya se encontraban instaladas las infraestructuras de SEAL, consecuentemente no concurren los elementos de responsabilidad que se le atribuye a la demandada. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Declara **INFUNDADA** la demanda formulada por SEGUNDO ROGGER PÉREZ PORTOCARRERO en contra de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. Sustenta el A Quo su decisión: - Que, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 435-95-EM /VME de 11 de diciembre de 1995, el Ministerio de Energía y Minas a solicitud de la Concesionaria Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. SEAL IMPUSO la Servidumbre de Electroducto de Líneas de Transmisión, en vía de regularización sobre los predios que corresponde cruzar a las líneas de transmisión de 33 KV S.E. Socabaya- S.E. Parque Industrial, S.E. Chilina, S.E. Sucre; S.E. Jesús con carácter de permanente, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa. Que consecuentemente, la constitución de servidumbre permanente por parte de SEAL dentro de la propiedad del demandante no determina la obligación de demandar el retiro de los postes que se encontrarían instalados dentro de su propiedad, pues lo contrario sería desconocer los derechos de imposición de servidumbre que otorga el Estado Peruano a las Concesionarias, como es el caso de SEAL. Al respecto, el artículo 11° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que: "Es atribución del Ministerio de Energía y Minas imponer con carácter forzoso el establecimiento de las servidumbres que señala esta ley, así como modificar las establecidas, para tal efecto el Ministerio deberá oír al titular del predio sirviente, siguiendo el procedimiento administrativo que establezca el reglamento". La indicada norma en el artículo 3° establece que los propietarios de los predios sirvientes no podrán construir obras de cualquier naturaleza ni efectuar y/o mantener plantaciones que superen las distancias mínimas de seguridad debajo de las líneas, ni en la zona de influencia de los electroductos y en general no podrán realizar labores que perturben o enerven en pleno ejercicio de la servidumbre construida. En su artículo 4° dispone que SEAL deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicio por causa de la servidumbre, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento. El Ministerio de Energía y Minas, en representación del Estado, es el encargado de velar por el cumplimiento de la ley. En tal sentido el artículo 110° establece que las servidumbres para la ocupación de bienes públicos y privados se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de la ley. Las servidumbres pueden ser de electroductos para establecer subestaciones de transformación, líneas de transmisión y distribución. Estando a lo anteriormente expuesto, la pretensión que contiene la demanda para que la demandada retire los postes instalados en su propiedad debe ser declarada infundada, por cuanto, los terrenos del demandante, han sido objeto de concesión al haberse impuesto servidumbre permanente de electroductos conforme a la ley de Concesiones eléctricas Nro. 25844 y su Reglamento. Sin embargo, conforme la misma norma ha previsto, debe dejarse su derecho a salvo para buscar las acciones indemnizatorias en caso se haya causado perjuicios o requieren de la indemnización. En tal sentido la pretensión principal antes mencionada deviene en infundada. **4.- APELACIÓN** Por escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, Oscar Hilares Maker, abogado del demandante Segundo Rogger Pérez Portocarrero, sucintamente, alega que: - En cuanto a la pretensión principal, no se ha tomado en cuenta que el demandante no ha podido construir en el terreno de su propiedad debido a que la empresa demandada tiene varios postes de energía eléctrica dentro del terreno, lo que ha ocasionado que se deje sin efecto la licencia de construcción de manera temporal, lo que impide que realice cualquier trabajo hasta el retiro de los postes. - Los postes que se

encuentran dentro del terreno y por ello violan el derecho de propiedad del demandante, así como impiden el uso y disfrute de dicho derecho, lo que es completamente arbitrario; no puede decirse que el Ministerio de Energía y Minas tiene la atribución de imponer de manera forzosa la servidumbre como señala la sentencia apelada. - La servidumbre a que se hace referencia en la sentencia deberá referirse en todo caso a los aires pero de ninguna manera la empresa demandada podría colocar postes dentro de la propiedad del demandante. - En cuanto a la pretensión acumulada, se han configurado los elementos de la responsabilidad civil como son la "imputabilidad," el daño, el factor de atribución y el nexo causal. **5.- SENTENCIA DE VISTA** CONFIRMARON la sentencia número 008-2018 de fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho, de folios doscientos uno, que declara **INFUNDADA** la pretensión de obligación de hacer formulada por Segundo Rogger Pérez Portocarrero en contra de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. -SEAL; e **INFUNDADA** la pretensión acumulada de indemnización de daños y perjuicios; la integraron, condenando al demandante al pago de costas y costos del proceso. Fundamentos: - Se tiene que mediante Resolución Ministerial número 435-95-EM/VME de once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, copiada a folios cuarenta y tres, el Ministerio de Energía y Minas a solicitud de la Concesionaria Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. SEAL, impuso la Servidumbre de Electroducto de Líneas de Transmisión, en vía de regularización sobre los predios que corresponde cruzar a las líneas de transmisión de 33 KV S.E. Socabaya- S.E. Parque Industrial, S.E. Chilina, S.E. Sucre; S.E. Jesús con carácter de permanente, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa. Siendo así, la constitución de servidumbre permanente por parte de SEAL dentro de la propiedad del demandante no determina la obligación de demandar el retiro de los postes que se encontrarían instalados dentro de su propiedad, pues lo contrario sería desconocer los derechos de imposición de servidumbre que otorga el Estado Peruano a las Concesionarias, como es el caso de SEAL. - El artículo 110° de la Ley número 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece que las servidumbres para la ocupación de bienes públicos y privados se constituirán únicamente con arreglo a sus disposiciones, y que dichas servidumbres pueden ser: "b) De electroductos para establecer subestaciones de transformación, líneas de transmisión y distribución;" y en su artículo 111° establece que es atribución del Ministerio de Energía y Minas imponer con carácter forzoso el establecimiento de las servidumbres que señala dicha ley. - La Resolución Ministerial número 435-95-EM/VME, en su artículo 3° establece que los propietarios de los predios sirvientes no podrán construir obras de cualquier naturaleza ni efectuar y/o mantener plantaciones que superen las distancias mínimas de seguridad debajo de las líneas, ni en la zona de influencia de los electroductos y en general no podrán realizar labores que perturben o enerven el pleno ejercicio de la servidumbre constituida. - Siendo así, la pretensión que contiene la demanda para que la empresa demandada SEAL retire los postes instalados en los terrenos de la propiedad que adquirió el demandante debe ser declarada infundada, por cuanto dichos terrenos fueron objeto de concesión al haberse impuesto servidumbre permanente de electroductos conforme a la ley de Concesiones Eléctricas. **6.- RECURSO DE CASACIÓN:** La Suprema Sala mediante resolución de cinco de abril de dos mil diecinueve declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las causas: a) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;** y b) **Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil y artículo 70 de la Constitución Política del Perú;** c) **Infracción normativa del artículo 12° del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial,** al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** En el caso de autos, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por las infracciones normativas de carácter procesal y material denunciadas; corresponde, por tanto, efectuar el análisis en primer término de la causal procesal, pues de verificarse que

con ella se ha producido la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, corresponderá casar la resolución impugnada y proceder conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, para efectos de su subsanación por las instancias de mérito, caso en el cual carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto a la causal material. **TERCERO.-** Para sustentar su recurso de casación, el recurrente, denuncia y sostiene, en estricto, que la sentencia de vista contiene una motivación aparente toda vez que la razón por la cual la sala de mérito ha confirmado la sentencia declarando infundada la demanda es la existencia de la Resolución Ministerial N° 435-95-EM/VME, de cuyo análisis se puede inferir que la servidumbre es para que las líneas puedan cruzar sobre predios a que hacer referencia dicho artículo; sin embargo de este no se concluye que se autorice a la entidad demandada colocar postes dentro de los predios sobre los que ha de cruzar las líneas de transmisión. Asimismo, refiere que las instancias de mérito no tienen en cuenta que la entidad demandada al haber colocado postes en medio de su propiedad, impide el derecho de uso y al disfrute, acto que es totalmente arbitrario. Dejando presente que el derecho de propiedad es perpetuo y no tiene limitación alguna; por lo que, de ninguna forma puede ser legal el acto arbitrario de la entidad demandada. **CUARTO.-** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas con rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. **QUINTO.-** En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Flor Freire vs. Ecuador, Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: "182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1. del debido proceso [...]". En el ámbito interno, el deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, garantizando que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados. **SEXTO.-** Establecidos los fundamentos sobre el debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, corresponde analizar si la recurrida cumple con ellos. Se

aprecia que la Sala de mérito ha expuesto detalladamente la fundamentación de los agravios efectuados el apelante contra la sentencia de primera instancia, analizó la normativa pertinente, como la Resolución Ministerial número 435-95-EM/VME mediante la cual se impuso una servidumbre de electroducto de líneas de transmisión a favor de la emplazada, así como la Ley número 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de estudiar lo pretendido, exponiendo las conclusiones probatorias y justificaciones para formarse convicción y arribar a la decisión emitida, por lo que se concluye que la sentencia recurrida se encuentra acorde a los estándares de motivación establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional antes glosados, fundamentos por los cuales deviene en infundado este extremo del recurso. **SÉTIMO.-** Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento sobre las denuncias efectuadas en las causales materiales. El recurrente sostiene que, de la Resolución Ministerial N° 345-95-EL, no se infiere que se haya autorizado a la demandada a colocar postes dentro de los predios sobre los cuales han de cruzar las líneas de transmisión. Al respecto, se debe señalar que el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Resolución Ministerial N° 345-95-EM/VME, impuso servidumbre de electroducto de líneas de transmisión con carácter permanente a favor de SEAL (demandada) sobre los predios que corresponda cruzar, entre otras, a las líneas de transmisión de 33kV S.E. Socabaya – S.E. Parque Industrial. Así, se tiene que el artículo 111° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas, establece: "*Es atribución del Ministerio de Energía y Minas imponer con carácter forzoso el establecimiento de las servidumbres que señala esta Ley, así como modificar las establecidas. Para tal efecto, el Ministerio deberá oír al titular del predio sirviente, siguiendo el procedimiento administrativo que establezca el Reglamento. Al imponerse o modificarse la servidumbre, se señalarán las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ella comprenda.*" Sin embargo, lo que resulta determinante en relación a sus alegaciones es lo dispuesto por el artículo 114° de dicha Ley que señala: "*Las servidumbres de electroducto y de instalaciones de telecomunicaciones, se otorgarán desde la etapa del proyecto y comprenden el derecho del concesionario de tender líneas por medio de postes, torres o por ductos subterráneos en propiedades del Estado, municipales o de terceros, así como a ocupar los terrenos que sean necesarios para instalar subestaciones de transformación y obras civiles conexas*" (resaltado y subrayado nuestro). En atención a lo expuesto, tenemos que el Ministerio de Energía y Minas impuso una servidumbre de electroducto de líneas de transmisión y que esta, en virtud de la ley señalada, faculta a la instalación de postes e incluso torres, descartando la denuncia de la recurrente en el sentido de que la demandada no se encontraba autorizada para ello. **OCTAVO.-** Asimismo, en relación a que no se ha determinado en autos si el inmueble de propiedad del recurrente se encuentra en algún tramo comprendido en la Resolución Ministerial en cuestión, corresponde precisarse que, al haberse instalado en el mismo los postes referidos y al haber sido permitido ello por sus anteriores propietarios (a la fecha de las obras), cabe presumir que ello es así y que, en atención al artículo 196° del Código Procesal Civil, correspondía – en todo caso – al accionante desvirtuar ello, pues no se ha acreditado que el inmueble no se encontraba comprendido en los tramos en cuestión. En el mismo sentido, respecto a que la Resolución Ministerial no le fue notificada, se debe tener en cuenta que esta se expidió el once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y que el demandante adquirió el bien el veintidós de febrero de dos mil trece, conforme se advierte de la Partida Registral del inmueble, por lo que ello no era materialmente posible, así como tampoco es obligación de la emplazada notificar a cada nuevo propietario de algún bien afectado, pues ello corresponde al vendedor de cada bien transferido. **NOVENO.-** Finalmente, en relación a la afectación a su derecho de propiedad alegada, debe señalarse que la servidumbre es un derecho real reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, para cuyo establecimiento - en el caso de autos - se ha seguido el procedimiento correspondiente, emana de un dispositivo legal (Resolución Ministerial) y ha sido autorizada por los propietarios primigenios, por lo que no se advierte vulneración alguna, no apreciándose la configuración de las infracciones denunciadas por el recurrente, motivos por los cuales corresponde desestimar las mismas. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil; declararon: **a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Segundo Rogger Pérez Portocarrero**; en consecuencia,

NO CASARON la sentencia de vista, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Segundo Rogger Pérez Portocarrero, sobre obligación de hacer; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi**. SS. BUSTAMANTE OYAGÜE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Página 269.

² Página 258.

³ Página 201.

⁴ Página 11.

⁵ Páginas 51.

⁶ Página 201.

⁷ Página 211.

⁸ Página 258.

⁹ Página 269.

C-2158596-222

CASACIÓN N° 4021-2021 HUAURA

MATERIA: Desalojo por ocupación precaria

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS: con el expediente principal; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Lupe Eugenia Molina Flores**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Haura², que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número veintidós, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve³, que declaró **fundada** la demanda interpuesta por Felicitas Primo Matto, contra Tomas Primo Osorio y Lupe Molina Flores, sobre desalojo por ocupación precaria; en consecuencia ordenó que los demandados o cualquier tercero que venga ocupando el inmueble o parte de él, ubicado en Camino Carretero a Caleta Vidal sin número, distrito de Supe Pueblo, provincia de Barranca, departamento de Lima, proceda a su desocupación y restitución a favor de la demandante en el término de ley, bajo apercibimiento de proceder conforme al artículo 593° del Código Procesal Civil, con costas y costos del proceso; por lo que, se procede a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Que, el recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial⁴, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio⁵; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384° del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO:** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado a la parte recurrente mediante cédula física el día veinte de noviembre de dos mil veinte⁶, interpone este medio impugnatorio el día dos de diciembre de dos mil veinte⁷; y, iv) Respecto al pago de arancel judicial, la parte recurrente cumple con adjuntar el arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación⁸. **CUARTO:** Antes de la verificación de los requisitos de procedencia debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel

que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”⁹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”¹⁰ y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”¹¹. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la legalidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión¹², debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, la recurrente cumple con este presupuesto ya que la sentencia de primera instancia fue adversa a sus intereses. **SEXTO:** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: 1. **Infracción normativa procesal del artículo 586° del Código Procesal Civil;** porque en la sentencia se deja de lado el hecho que la accionante en el curso del proceso no ha acreditado que la recurrente ejerza posesión precaria sobre el bien materia de demanda; si bien es cierto la accionante ostenta un contrato de compraventa (falso y elaborado exprosamente con terceras personas que nunca han tenido la propiedad del bien), no es menos cierto que la recurrente carezca de título posesorio pues cuenta con la constancia de posesión sobre el inmueble que conduce bajo su dominio desde mucho antes que la demandante se irrogue la propiedad del bien. 2. **Infracción normativa procesal del artículo 589° del Código Procesal Civil;** alega que desde el inicio del procedimiento conciliatorio solo fue emplazado Tomás Primo Osorio y con la demanda señala que este vive en el predio sub materia, mientras que en su escrito, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, solicita que le notifiquen en su domicilio de la ficha RENIEC; la recurrente nunca fue invitada al Centro de Conciliación, pero sí emplazada con un escrito posterior a la demanda y nunca fue notificada en el domicilio que figura en el DNI, contraviniendo el mandato imperativo de la ley. Sostiene además, que habiendo manifestado que los servicios básicos se encontraban a su nombre, pero la demandante ha solicitado el cambio del servicio de energía eléctrica, quedando a su nombre solo el servicio de agua, la Sala lo interpreta en favor de quien no tiene derecho alguno para despojarle de la posesión y atenuar el título posesorio que ostenta desde antes que la demandante se erija como propietaria. 3. **Infracción normativa del artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú;** porque no obstante los mandatos expuestos contenidos en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto a la valoración de la prueba, la recurrente con el apersonamiento presentó ante el Segundo Juzgado Civil de Barranca las pruebas pertinentes que acreditan inobjetablemente la existencia del título posesorio que posee, situación que resta relevancia a la posesión precaria que pretende endilgarle ambos órganos jurisdiccionales en desmedro de su derecho. **SEPTIMO:** Conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **OCTAVO:** Que, el numeral 2), del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente

judicial». En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida. **NOVENO:** Sobre las alegadas infracciones reseñadas en los ítems 1), 2) y 3) del sexto considerando de esta resolución, observamos que los recurrentes alegan infracción de los artículos 586° y 589° del Código Procesal Civil y del artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú, debemos señalar que la misma no satisfacen el requisito de procedencia del artículo 388°, inciso 2), del Código Procesal Civil, puesto que no se ha descrito la infracción normativa con precisión y claridad, dado que los argumentos esgrimidos están referidos a que no se han valorado adecuadamente los medios probatorios presentados en el escrito de apersonamiento ante el Segundo Juzgado Civil de Barranca; siendo que, como se ha indicado, en sede casatoria no se pueden volver a valorar los medios probatorios a fin de determinar hechos que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito, no siendo ese el fin de este recurso excepcional y extraordinario. **DECIMO:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4), del referido artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Lupe Eugenia Molina Flores**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Felicitas Primo Matto, con Tomás Primo Osorio y otra, sobre desalojo por ocupación precaria; *devuélvase*. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Página 233

² Página 221

³ Página 152

⁴ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

⁵ Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

⁶ Página 228

⁷ Página 233

⁸ Página 230

⁹ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

¹⁰ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

¹¹ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

¹² "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2158596-223

CASACIÓN N° 4052-2018 LIMA ESTE

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Constituye causal de improcedencia de la demanda no cumplir idóneamente con el artículo 6 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial, habiéndose constatado en el caso de autos, que se invitó a conciliar a una difunta.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número 4052-2018, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** En el presente proceso de otorgamiento de escritura pública el demandante **Miguel Ángel Álvarez Atachahua** a fojas cuatrocientos setenta y cuatro, interpone recurso de casación contra el auto de vista de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis, que resolvió confirmar la resolución número cuarenta y seis del once de agosto de dos mil diecisiete obrante a fojas cuatrocientos veinte que declara nulo lo

actuado e improcedente la demanda, con lo demás que contiene. II. **ANTECEDENTES 2.1. DEMANDA** El veintinueve de octubre de dos mil diez, mediante escrito obrante a fojas catorce, **Miguel Ángel Álvarez Atachahua**, interpuso demanda a fin que Leocadia Ayala Gutiérrez cumpla con otorgar y suscribir la escritura pública e inscripción en el registro correspondiente del bien inmueble P02005737 con asiento registral 00001. Fundamenta su demanda en lo siguiente: - Refiere que mediante minuta de compra venta del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco celebrado con la demandada, mediante la cual da en venta real y enajenación perpetua a favor del recurrente, el bien de ochenta y nueve punto setenta y ocho metros cuadrados (89.78 m²). - El precio pactado fue de cuatro mil soles (S/ 4, 000.00), la misma que fue cancelado en su totalidad al momento de la suscripción de la minuta, como consta en la cláusula tercera. - Cuando el demandante adquirió el bien, aún no se encontraba inscrito a nombre de la demandada, recién en el año mil novecientos noventa y nueve se regulariza e inscribe a nombre de la demandada, inmueble que fuera entregado por la demandada al momento de la suscripción. 2.2. **ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES** - Mediante resolución número dos de folios veintiocho se declaró rebelde a la demandada Leocadia Ayala Gutiérrez. - Durante la audiencia única de fecha dieciséis de mayo de dos mil diez, la señora juez al imprimir la ficha RENIEC actualizada de la demandada, advierte que la demandada tenía un domicilio distinto al que el denunciante consignó en el escrito de demanda, además que se encuentra fallecida; por lo que, solicita al demandante el certificado negativo de inscripción de sucesión intestada. - Mediante **resolución número siete** del veintitrés de noviembre de dos mil once de Leocadia Ayala a César Osorio Aguilar, quien procedió a contestar la demanda el doce de enero de dos mil doce, como consta a folios sesenta y ocho. - Mediante resolución número dieciséis del veintiocho de noviembre de dos mil doce, se emitió sentencia que declaró fundada la demanda, la misma que es elevada en consulta a la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior Justicia de Lima, que mediante resolución número tres, declara nula la consultada; consecuentemente, nulo lo actuado hasta fojas sesenta y siete, debido a que el escrito de contestación de demanda por el curador no cumplía con los requisitos del artículo 442 del Código Procesal Civil. Siendo ello así, al considerarse que se subsanaron los defectos advertidos, mediante resolución número veintiuno, se tiene por contestada la demanda del curador a folios ciento sesenta y seis. - Mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce obrante a folios doscientos nueve, se apersona Miguel Callo Merma; asimismo, presenta la partida de matrimonio y defunción con fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce de folios doscientos veinticinco, solicitando se le notifique con la demanda por tener interés y legitimidad para obrar en el proceso. - Mediante resolución número veintinueve de folios doscientos cincuenta y siete, se tiene **por apersonado al proceso a la sucesión** de Leocadia Ayala Gutiérrez (conformada por su esposo Miguel Callo Merma y su hijo David Rafael Gallo Ayala) debiendo darse por concluida la designación del curador procesal. - Mediante escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil quince obrante a folios doscientos setenta y tres, Miguel Callo Merma y David Rafael Callo Ayala **solicitan la nulidad de todo lo actuado** hasta la resolución número dieciocho del veintiocho de agosto de dos mil trece, y se mantenga lo actuado hasta resolución número siete de folios sesenta y seis, por contravenir a lo resuelto por el superior jerárquico, ya que se debió volver a notificar con la demanda y anexos al curador, sin embargo, la declaró inadmisibles. - Mediante resolución número treinta y uno de fecha catorce de julio de dos mil quince a folios doscientos ochenta y tres, se declaró **improcedente la nulidad**, ya que el primer escrito de apersonamiento al proceso fue el veintinueve de mayo de dos mil catorce, siendo que mediante escrito del tres de marzo de dos mil quince adjunta la partida respectiva, que acredita su condición de miembro de la sucesión demandada, con lo que es de advertir que la primera oportunidad para peticionar la nulidad de todo lo actuado, debió efectuarlo con la presentación del escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce; por lo que, al no encontrarse en el supuesto del artículo 176 del Código Procesal Civil, deviene en improcedente. La mencionada resolución fue apelada a folios trescientos cuatro. - Mediante resolución número **tres** de fecha **dieciocho de mayo de dos mil dieciséis** obrante a folios trescientos cuarenta y uno se declaró nula la resolución treinta y uno, ordenando se emita nueva resolución, por los siguientes fundamentos: lo que debe analizarse en el caso de autos, es si los recurrentes se encontraban en posibilidad de deducir la nulidad con el primer escrito. Se verifica que es recién con la resolución número veintinueve del diecinueve de marzo de dos mil quince de

folios doscientos cincuenta y siete, que tiene por apersonada a la sucesión de la demandada, antes de ello, los recurrentes no tenían conocimiento de los actuados en el presente proceso, tampoco podían hacer lectura del expediente a fin de ejercer un adecuado derecho de defensa, pues la información si dieron o no lectura al expediente obra en el cuaderno de registro que conserva la secretaría del juzgado.

- Mediante resolución número treinta y nueve de folios trescientos cuarenta y siete, se declara fundada la nulidad, en consecuencia **nulo todo lo actuado hasta folios sesenta y siete**, a excepción de aquellos actos procesales que guardan relación con el apersonamiento de la sucesión procesal. Notifíquese con la demanda. - Mediante escrito del catorce de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a folios trescientos sesenta y dos, David Rafael Callo Ayala **solicita la nulidad de la resolución número uno** alegando que maliciosamente se invitó a conciliar a su madre, cuando cinco años antes había fallecido, asimismo se indicó una dirección de Perú, cuando ella radicaba en Argentina. - Dicho pedido es desestimado mediante resolución número cuarenta y uno, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecisiete obrante a folios trescientos ochenta y tres, que declara **improcedente la nulidad**, bajo los siguientes argumentos: se advierte que se pretende la improcedencia de demanda, sin que ello signifique que la resolución que admite a trámite la demanda incurra en causal de nulidad, máxime si el juez lo determinará con la sentencia, emitiendo un pronunciamiento de fondo. Por otra parte, **a través de resolución número treinta y nueve, se declaró la nulidad de todo lo actuado, hasta el folio sesenta y siete, disponiéndose la notificación de la demanda y anexos; así como, el auto admisorio a la sucesión**, conformada por Miguel Callo Merma y David Rafael Callo Ayala, de conformidad con los términos expuestos por el superior jerárquico a folios ciento treinta y nueve; por lo que, no podría entenderse de ninguna forma que resulte estar perjudicado con el acto supuestamente viciado. - David Callo Ayala interpone recurso de apelación contra la resolución número cuarenta y uno, mediante escrito del ocho de febrero de dos mil diecisiete, alegando que ellos debieron ser notificados con la invitación a conciliar, está evidenciado que el escrito de demanda al momento de su presentación no reunió el cuarto requisito del artículo 424 del Código Procesal Civil, no contando el demandante con legitimidad e interés para obrar al pretender conciliar y emplazar a una persona muerta, debe volverse a calificar la demanda, debió invitar a conciliar a la sucesión de la finada y luego demandar judicialmente. **2.3. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA** El once de agosto de dos mil diecisiete, mediante resolución número cuarenta y seis, obrante a fojas cuatrocientos veinte, el Segundo Juzgado Civil de Ate – Sede La Merced de la Corte Superior Justicia de Lima Este, declaró: **nulo todo lo actuado** hasta la resolución número uno de folios diecinueve que admite a trámite la demanda, y renovando el acto procesal se declara **improcedente** la demanda interpuesta, bajo los siguientes argumentos: - El artículo 6 de la Ley N° 26872 prescribe taxativamente que si la parte demandante en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un centro de conciliación extrajudicial, el juez competente al momento de calificar la demanda la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar. - Reexaminados los autos, obra la partida de defunción de la demandada Leocadia Ayala Gutiérrez acaecido el diez de octubre de dos mil cinco por consiguiente, a la suscripción del acta de conciliación del veintiuno de octubre de dos mil diez, presentada por el solicitante, la invitada a conciliar, ya había fallecido. **2.4. APELACION** Mediante escrito de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete obrante a folios cuatrocientos veintisiete, **Miguel Ángel Álvarez Atachahua** interpone recurso de apelación, invocando como agravio que resulta insólito lo resuelto, pues no se ha tenido en cuenta que mediante resolución número tres del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis se declaró nulo todo lo actuado y que se notifique a los sucesores procesales con la demanda, regularizando el proceso y desvirtuando cualquier estado de indefensión que podría haber afectado a los sucesores procesales **2.5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, emitió la resolución de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y seis, resolviendo confirmar la resolución número cuarenta y uno del veintinueve de enero de dos mil diecisiete que declara improcedente la nulidad deducida por Rafael Callo Ayala; confirmar la resolución número cuarenta y seis, del once de agosto de dos mil diecisiete de folios cuatrocientos veinte que declara nulo lo actuado e improcedente la demanda, con lo demás que contiene, bajo los siguientes argumentos: *Sobre la resolución*

número cuarenta y uno: Se estaría incurriendo en hacer caso omiso a lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, en el caso de autos, se incurre en improcedencia por falta de interés para obrar. Respecto de la resolución número cuarenta y seis: La resolución impugnada, ha evaluado lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 26872, de manera que, el efecto de no cumplir con dicha norma es la declaración de improcedencia de la demanda por falta de interés para obrar, dejándose a salvo el derecho de la parte actora para que lo haga valer con arreglo a ley. **III. RECURSO DE CASACIÓN** El demandante **Miguel Ángel Álvarez Atachahua**, interpuso recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha ocho de abril de dos mil veinte, por las siguientes infracciones: **Afectación al debido proceso, constituida por la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrados en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;** alegando el impugnante, que los argumentos contenidos en los considerandos sétimo, octavo, noveno y décimo de la resolución de vista resultan ser impertinentes y no aplicables al presente caso, pues no se está argumentando la validez o no de la cosa juzgada, sea material o formal, sino la validez de las resoluciones procesales dentro del sistema que inspira nuestro Código Procesal Civil, donde el juez no puede ir más allá de lo peticionado por el justiciable, y en el presente proceso, el contenido del primer escrito de nulidad que presentaron los sucesores procesales de la demandada fallecida, donde solicitaron que se declare nulo todo lo actuado hasta la foja sesenta y siete, y que se les notifique a los mismos con la demanda y sus anexos, a fin de que hagan valer su derecho de defensa, fue estimado mediante la resolución número tres, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis y que fue ejecutoriada con la resolución número treinta y nueve, quedando hasta aquí el proceso regularizado, y consecuentemente libre de vicios que lo invaliden, al haberse subsanado cualquier irregularidad que podría haberse producido por el desconocimiento del fallecimiento de la demandada, además, se está garantizando el derecho a la defensa y al debido proceso de los sucesores procesales, a quienes se les ha otorgado su derecho de contradicción, resultando de aplicación los artículos III del Título Preliminar y 172 del Código Procesal Civil, debiendo cumplirse ineludiblemente la ejecutoria superior, caso contrario, tanto el *a quo* como el *ad quem* debieron haber justificado de manera motivada, su decisión de no cumplir con la resolución número tres, emitida por la Sala Superior, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis; además, de la resolución número treinta y nueve, la cual se encuentra firme y consentida. Asimismo, señala que en los considerandos sétimo, octavo, noveno y décimo de la resolución de vista no se observa que se consigne un argumento o razonamiento jurídico que desconozca la validez y eficacia jurídica procesal de la resolución número tres, ni de la citada resolución número treinta y nueve, ya que se elude un pronunciamiento sobre su validez, y sólo tangencialmente, se refieren a la validez de la cosa juzgada. En relación a la invalidez de la conciliación extrajudicial por desconocimiento del fallecimiento de la demandada, resulta inocuo y no coloca a los sucesores procesales en estado de indefensión, por tanto, con la renovación de la conciliación extrajudicial no se estaría perjudicando a los sucesores procesales, a no ser que requieran el procedimiento de conciliación extrajudicial, aceptando otorgar la escritura pública del contrato de compraventa celebrado con su causante. Por otro lado, en el considerando décimo segundo de la resolución de vista, se ratifica la validez de la resolución número cuarenta y uno, que desestimó la petición de nulidad de los sucesores procesales, lo cual resulta más que suficiente para declarar fundada la apelación interpuesta por el recurrente, resultando contradictorios los considerandos sétimo al décimo. Lo que busca el casante con el recurso interpuesto, es que se establezca la validez y eficacia jurídica de una resolución de vista anterior, además de uniformizar los criterios en cuanto a la oportunidad de pedido de nulidad, y las veces en que se puede plantear; así como, establecer si dentro de un sistema dispositivo, en mérito a la potestad del despacho, los jueces puedan ir más allá de lo solicitado por el justiciable. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente al confirmar la resolución que declara nulo todo lo actuado e improcedente la demanda. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero.-** Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia

nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, habiéndose declarado procedente por infracción procesal, se tiene que ésta se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Tercero.-** Que, el derecho al debido proceso tiene tres elementos: a) el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; b) el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, c) la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental.² **Cuarto.-** Que, uno de los aspectos de este derecho dentro del proceso es el referido a la motivación. Cabe mencionar que una indebida motivación³ puede expresarse en: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.-** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de controversia o cuando ésta no explica las razones mínimas de dicha decisión; **b) Falta de motivación interna del razonamiento.-** Cuando se presenta invalidez de una inferencia a partir de las premisas establecidas previamente por el juez, y cuando se presenta incoherencia narrativa, esto es, un discurso confuso; **c) Deficiencias en la motivación externa.-** Se presenta cuando existe una ausencia de conexión entre la premisa y su constatación fáctica o jurídica; **d) Motivación insuficiente.-** Cuando se cumple con motivar pero de modo insuficiente, exigiéndose un mínimo de motivación respecto de las razones de hecho o de derecho; **e) Motivación sustancialmente incongruente.-** Se produce cuando se modifica o altera el debate procesal, sin dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes, lo que implica poner en estado de indefensión a las partes. **Quinto.-** Que, a efectos de resolver la infracción procesal denunciada, y luego de efectuada la revisión de la resolución impugnada, no se advierte que haya emitido un pronunciamiento ultra petita como alega el recurrente, pudiendo verificarse que, como se describió en los antecedentes de la presente sentencia, la sucesión procesal de Leocadia Ayala Gutiérrez desde la presentación del escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce solicitó sean notificados con la demanda a efectos de ejercer su derecho de defensa, lo cual recién se materializó tras la emisión de la resolución número treinta y nueve de fecha quince de junio de dos mil dieciséis que declaró fundada la nulidad deducida por Miguel Callo Merma y David Rafael Callo Ayala; en consecuencia, nulo todo lo actuado hasta folios sesenta y siete, a excepción de aquellos actos procesales que guardan relación con el apersonamiento de la sucesión procesal, ordenándose con ello, la notificación con la demanda a la mencionada sucesión procesal, de manera que, es recién desde ese momento que se puede hablar de un emplazamiento de la demanda válido de la sucesión de Leocadia Ayala Gutiérrez, y es recién en mérito a dicho emplazamiento que con fecha catorce de setiembre de dos mil dieciséis, presentaron escrito de folios trescientos sesenta y dos solicitando la nulidad de la resolución número uno; pues, evidentemente, recién después de haber sido notificados con la demanda y sus anexos tomaron conocimiento pleno de lo pretendido por el demandante Miguel Ángel Álvarez Atachahua, advirtiendo que el demandante maliciosamente no sólo invitó a conciliar a Leocadia Ayala Gutiérrez cuando ésta ya había fallecido, sino que incluso consignó una dirección diferente de la entonces demandada sito en Cooperativa Andahuaylas manzana D, lote 4, primera etapa, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, pues como se pudo verificar de la ficha RENIEC a la que tuvo acceso el juez de la causa, aquella domiciliaba en Rivadavia 8836, Floresta, Capital Federal, Buenos Aires - Argentina. **Sexto.-** Que, en ese sentido, no puede alegarse que con la emisión de la resolución número treinta y nueve, todo el proceso haya quedado regularizado, pues si bien es cierto se ha garantizado el derecho a la defensa de los sucesores procesales en sede judicial, no es menos cierto que, la etapa previa al inicio del proceso, como ha quedado sentado, nació defectuosa, al haberse emplazado en sede conciliatoria a una difunta, siendo que las normas procesales son de cumplimiento irrestricto. **Sétimo.-** Que, finalmente, como bien lo ha expresado la recurrida, el artículo 6 de la Ley 26872 prescribe taxativamente que si la parte demandante en forma previa a

interponer su demanda judicial, no solicita la audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación Extrajudicial, el Juez competente al momento de calificar la demanda la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar, avalar lo contrario, significa incurrir en hacer caso omiso a lo establecido en el mencionado artículo 6 de Ley de Conciliación; por tanto, en el caso de autos, se incurre en improcedencia por falta de interés para obrar. **Octavo.-** Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que el presente recurso de casación debe ser desestimado, al no apreciar que con tal fundamentación se haya infringido las normas de derecho procesal denunciadas. **VI. DECISIÓN** Por estas consideraciones, y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: **6.1.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Miguel Ángel Álvarez Atachahua** a fojas cuatrocientos setenta y cuatro; en consecuencia, **NO CASAR** el auto de vista de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis. **6.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Miguel Ángel Álvarez Atachahua con Leocadia Ayala Gutiérrez sobre otorgamiento de escritura pública. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga, SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIRIDAS FARFAN**

¹ Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: "La Constitución Comentada". Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p.61-62.

² Bustamante Alarcón, Reynaldo. "Derechos Fundamentales y Proceso Justo". Lima: Ara Editores, 2001, p.218.

³ Cfr. STC Exp. N° 728-2008-PHC/TC, publicada el 23 de octubre de 2008. Fundamento jurídico 7

C-2158596-224

CASACIÓN N° 4057-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Prescripción Adquisitiva de Dominio: En esta clase de procesos, constituye deber procesal de la parte accionante, acreditar todos los requisitos previstos en el artículo 950 del Código Civil, los que son concurrentes. A falta de uno de ellos, la demanda será desestimada por improbada conforme al artículo 200 del Código Procesal Civil.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con el expediente principal, vista la causa número 4057-2018, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente resolución: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Que se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Ciro Sandoval Urquía**, a fojas doscientos noventa y dos, contra la sentencia de vista de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos setenta, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis de fojas doscientos dieciocho, que declaró **fundada** la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio; **reformándola**, se declararon **infundada** la demanda. **II. ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: **1. DEMANDA** Por escrito de fojas veintiocho, **Ciro Sandoval Urquía** interpone **demanda** contra Néstor Crispiniano Terrones Quispe y Margarita Azucena Cruz Córdova solicitando: **Como pretensión principal**, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la Habilitación Progresiva Urbana Manuel Arévalo, Parque Industrial Trujillo - III Etapa, Parcela B Mz. C20 Lote 34 Sector "C", Distrito la Esperanza, provincia Trujillo, distrito La Libertad; y, **como pretensión accesoria**, solicitan se disponga la inscripción de la propiedad del citado inmueble a nombre del recurrente; asimismo, se cancele el asiento registral del propietario. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** Mediante minuta de compra venta de fecha veintinueve de setiembre del año dos mil a folios trece, el actor adquiere el terreno descrito anteriormente, siendo su inmediato transferente el señor José Etelmo Díaz Mostacero y su cónyuge Angélica Alva Castillo. Afirma que antes de realizar la compra, realizó la búsqueda respectiva en los Registros Públicos, a efectos de averiguar quién era el propietario del inmueble sub materia de litis, y; siendo que no encontró una persona natural como propietario, señala que asumió de buena fe que, las personas que le transfirieron el bien eran las adjudicatarias; **2)** Que, desde dicha fecha viene

poseyendo el bien, a título de propietario, en forma pacífica, continua y pública, desde hace más de catorce años. De igual manera precisa que en fecha veintidós de noviembre de dos mil, transó extrajudicialmente a folios veintiuno con Hidrandina pues sus inmediatos transferentes tenían una deuda; asimismo, con fecha cinco de enero de dos mil, se firmó el contrato de suministro y prestación de servicios de agua potable y alcantarillado entre su persona y SEDALIB a folios diecinueve; y, **3)** En fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho acudió a los Registros Públicos para regular sus derechos de propietario, averiguando que el titular seguía siendo la Empresa Administradora de Inmuebles del Perú, con lo que acudió al Consultorio Jurídico de la UNT, obteniendo como respuesta que aún no contaba con el plazo de diez años de posesión para pedir la prescripción; en consecuencia, de ello esperó un tiempo y es recién que el once de noviembre de dos mil doce, retornó a los trámites para obtener la prescripción adquisitiva; por lo que, solicitó a la Municipalidad Distrital de La Esperanza la visación respectiva de la memoria descriptiva y los planos para regularizar su propiedad a folios diecisiete, pero que por motivos económicos no pudo acudir al órgano jurisdiccional. Precisa que adjuntan copias certificadas del acta de nacimiento de sus nietas de fecha once de febrero de dos mil once a folios dieciocho en las cuales su domicilio se consigna en el inmueble sub materia de litis, probando con ello el tiempo del ejercicio de posesión. **2. CONTESTACIÓN**

DE LA DEMANDA Mediante escrito de fojas setenta y cinco, **Néstor Crispiniano Terrones Quispe y Margarita Azucena Cruz Córdova**, contestan la demanda, alegando que: **1)** El actor mediante sus medios probatorios no ha cumplido con acreditar su posesión continua durante el periodo dos mil cinco a dos mil quince, es decir diez años antes de la interposición de la demanda, puesto que el demandado no ha adjuntado ninguna constatación domiciliaria de ningún tipo; **2)** Respecto al requisito de posesión pacífica, el demandado señala que dicho requisito no se cumple en el presente caso, puesto que la persona de su antecesor como él mismo han requerido de manera verbal y por escrito al recurrente la entrega del bien, ante lo cual éste se rehúsa usando la fuerza para mantener dicha posesión, precisa además respecto a este punto que, su antecesor a través de su apoderado Segundo Julio Terrones Gutiérrez, en el año dos mil ocho invitó a través de centro de conciliación al demandante para que desocupara el bien materia de sub litis a folios cuarenta y seis; y, **3)** En cuanto a la posesión a título de propietario, el demandado manifiesta que el actor no ha ejercido la posesión como propietario, por el contrario el propietario que le antecedió, ejerció plenamente sus derechos tal y como asevera se verifica de la solicitud de cambio de nombre ante Hidrandina, carta de respuesta de Hidrandina, boleta de atención, contrato de suministro de energía eléctrica y contrato de suministro de agua potable y alcantarillado, escritura de compraventa, recibo de agua potable de dos mil ocho, estado de deuda al ocho de julio de dos mil ocho. **3. PUNTOS CONTROVERTIDOS** Mediante resolución número cuatro de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis obrante a fojas ciento treinta y dos se ha establecido como punto controvertido determinar: **a)** Si corresponde declarar propietario por prescripción adquisitiva de dominio útil y directo al demandante **Ciro Sandoval Urquía** respecto al inmueble ubicado en la Habilitación Urbana Progresiva Manuel Arévalo, Parque Industrial Trujillo - III Etapa, Parcela B Mz. C20 Lote 34 Sector "C" del distrito de La Esperanza de la provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; el mismo que tiene un área de 108 m² y está inscrito en la partida electrónica N° 14067461 del Registro de Propiedad de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo; y, **b)** Si para tal efecto, concurren los presupuestos normativos previstos en el artículo 950° del Código Civil, que regula la prescripción adquisitiva de dominio. Esto es, la existencia de la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años y cinco años en caso mediara justo título y buena fe. **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete de fojas doscientos dieciocho, declaró **fundada** la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, tras considerar: **1) En cuanto al presupuesto del ejercicio de la posesión** con el carácter de permanente y sin interrupción por parte del recurrente por más de diez años, tenemos que ha acreditado el demandante que el tiempo de la posesión ininterrumpida fue a partir del año dos mil, tal como se verifica de los documentos de recibo de luz de fecha veintitrés de enero de dos mil uno (folios quince), contrato de suministro y prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario de fecha cinco de enero de dos mil dos (folios diecinueve), transacción extrajudicial del veintidós de noviembre de dos mil (folios veintiuno), constancia de servicios (folios veintidós), solicitud

y pago de derecho por visación de planos para prescripción adquisitiva de fecha veinte de diciembre de dos mil doce (folios dieciséis y diecisiete), declaración jurada de impuesto predial de fecha nueve de octubre de dos mil quince (folios cinco y seis), recibos de pago de cobranza única - autoavalúos de fecha nueve de octubre de dos mil quince (folios cuatro); por tanto, se ha dado el presupuesto de temporalidad extraordinaria que establece el artículo 950 del Código Civil, dejando constancia que las manifestaciones de los testigos sólo tendrán valor probatorio en la medida que sea corroborado con otros medios probatorios, siendo éste el caso de autos; **2) En cuanto a que la posesión debe ser pacífica**, marginada de todo acto violento, tenemos que el accionante ha acreditado dicha condición, en la medida que no existe prueba de acto de perturbación alguna de la posesión o la existencia de algún problema fáctico (despojo, intento de invasión, etc) o judicial al respecto, hecho que ha sido contrastado con lo señalado las declaraciones de los testigos ofrecidos, que obra a folios ciento treinta y ocho de autos que reconocen dicha posesión ha sido pacífica. Respecto al argumento de la parte demandada de que la posesión se vio turbada en su pacificidad, presentando para ello una solicitud de conciliación, la cual obra folios cuarenta y seis, debe precisarse que tal documento no contiene fecha determinada, ni mucho menos constancias de recepción que de certeza de su tramitación posterior; por lo que, no corrobora el inicio de un proceso judicial donde se debata la restitución del bien; por lo que, debe declararse inválido dicho argumento. En cuanto a la carta notarial de requerimiento de entrega de posesión de fecha doce de marzo del dos mil quince que obra a folios cuarenta de autos, cursada por los demandados a los demandantes, no constituye en estricto un acto perturbatorio, debido a que sólo fue una solicitud de requerimiento, que no constituye un acto fáctico y concreto de amenaza de retiro de posesión o un acto eminente de desposesión o acto jurisdiccional; por tanto, se prueba la pacificidad del mismo; y, **3) Respecto a que la posesión tiene que ser pública y en calidad de propietario**, a la vista de todos y no oculta; ello se comprueba con los recibos de agua y luz, así como el pago de impuestos prediales, siendo el hecho que en autos sólo ha acreditado la posesión pública y en calidad de propietarios a través de diferentes recibos de servicios anexados al escrito de demanda, así como, el pago del impuesto predial que obra a folios cinco y seis, que datan del año dos mil dos conforme es de verse de contrato de suministro y prestación de servicios de agua potable, dándose estos presupuestos. De lo anterior, podemos inferir que se dan los presupuestos para amparar la pretensión interpuesta por el accionante sobre prescripción adquisitiva de dominio. **5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN** Mediante escrito de la página doscientos cuarenta, el demandado **Néstor Crispiniano Terrones Quispe**, interpone recurso de **apelación** contra la sentencia de primera instancia, alegando que: **1)** El demandante no ha acreditado su posesión, toda vez que los medios probatorios presentados datan del dos mil quince, quedando de esta forma sin acreditar la posesión en el periodo dos mil cinco al dos mil quince; y, **2)** Tampoco se ha valorado la verificación personal de COFOPRI, que deja constancia que en el año dos mil cuatro a folios cincuenta y uno, el terreno estaba vacío; por tanto, se considera insuficiente la valoración de los medios probatorios proporcionados por los recurrentes, toda vez que la sentencia se ha emitido sin considerar la existencia de los mismos. **6. SENTENCIA DE VISTA** Los Jueces Superiores de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expiden la sentencia de vista del ocho de marzo de dos mil dieciocho, de fojas doscientos setenta, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete de fojas doscientos dieciocho, que declaró **fundada** la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio; **reformándola**, se declararon **infundada** la demanda. Fundamentando la decisión en: **1)** En el caso concreto de autos, tenemos que el demandante con la memoria descriptiva y los planos de ubicación y perimétricos (páginas uno a tres), los pago de autoavalúos de los años dos mil catorce y dos mil quince (páginas cuatro a seis), copia literal de dominio (páginas siete a doce), copia certificada de minuta de compraventa (páginas trece), recibo de luz del año dos mil (páginas quince), búsqueda ante SUNARP (páginas catorce), recibo de pago y solicitud ante la Municipalidad Distrital de La Esperanza (páginas dieciséis a diecisiete), acta de nacimiento de su nieta hija (páginas dieciocho), contrato de suministro con SEDALIB (páginas diecinueve a veinte), contrato de transacción extrajudicial con HIDRANDINA (páginas veintiuno a veintidós), copia certificada de Informe (páginas veintitrés) y tres declaraciones juradas (páginas veinticuatro a veintiséis), pretende acreditar su posesión continua respecto del inmueble cuya propiedad por prescripción solicitan; sin embargo, cabe mencionar que

dichos medios probatorios no constituyen prueba suficiente para acreditar la posesión, toda vez que el accionante alega estar en posesión del bien litigioso desde el año dos mil de manera ininterrumpida hasta la fecha, y si bien adjuntan el pago de autoaválúos de los años dos mil catorce y dos mil quince, no adjuntan los mismos correspondientes a partir del año dos mil uno hasta el dos mil trece; por lo que, existiría una duda razonable respecto al carácter continuo de la posesión, en contraposición con lo regulado en el artículo 188 del Código Procesal Civil; máxime si los demandados en su escrito de contestación de demanda presentan como medio probatorios una ficha de verificación de COFOPRI del año dos mil cuatro (páginas cincuenta y uno), donde se verifica un terreno totalmente vacío; así como, declaraciones de autoaválúo y de impuesto predial respecto al bien inmueble litigioso de los años dos mil dos al dos mil siete (páginas sesenta a setenta y uno) a nombre de Luciano Félix Díaz Castillo propietario primigenio, persona distinta al accionante; y, 2) Por tanto, al haberse concluido en la impugnada que el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 950 del Código Civil; esto es, los diez años, convierte al accionante en propietario del bien su materia, y teniendo en cuenta lo expuesto por Marianella Ledesma Narváez respecto a que: *"La Prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad y se sustenta en la posesión de un bien por un determinado lapso de tiempo, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por la Ley. El adquirente por prescripción se reclama y refuta propietario si cumple con los requisitos del artículo 950° del Código Civil"*. No obstante, en el caso de autos, el accionante no ha probado en forma fehaciente e idónea que su posesión ha sido de manera continua como propietario; por lo tanto, no han cumplido con uno de los requisitos mencionados en el considerando quinto de la presente resolución; siendo así, la venida en grado debe ser revocada.

III. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha once de abril de dos mil diecinueve, de folios cuarenta y dos del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ciro Sandoval Urquía**, por las siguientes causales: A) **Infracción normativa de los artículos I y VII del Título Preliminar, y artículos 50, 122 incisos 3 y 4, y 197 del Código Procesal Civil**; alega resumidamente que la Sala Superior no ha valorado adecuadamente todos los medios probatorios ofrecidos por el demandante, vulnerándose el derecho a la prueba que se encuentra recogido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, pues si se hubiese valorado en forma conjunta todos los medios probatorios se concluiría que el demandante ha cumplido con todos los requisitos previstos en el artículo 950 del Código Civil. B) **Infracción normativa de los artículos 920 y 950 del Código Civil**; la Sala Superior no tiene en cuenta que la posesión jamás fue interrumpida menos aún ha existido oposición sobre sus afirmaciones por parte de los demandados. Añade que la sentencia de vista objeta el cumplimiento del requisito de la posesión pacífica por cuanto existiría duda razonable al no cumplir con el pago de los autoaválúos del año dos mil uno al dos mil trece, lo cual resulta incorrecto, ya que ello no es requisito sustantivo para usucapir. Añade que el actor con su familia han ejercido la posesión del predio por más de diez años, el actor aparenta ante la sociedad ser propietario de la cosa conforme lo dispone el artículo 913 del Código Civil que señala la posesión de un bien hace presumir la posesión de sus accesorios, por ende, la posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él; inclusive, al poseedor se le protege contra actos de desposesión de los mismos propietarios mediante acciones posesorias y los interdictos regulados en el artículo 921 del mismo cuerpo legal.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: De la lectura de los fundamentos del auto de procedencia del recurso de casación, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si en la sentencia de vista se han infringido los artículos I y VII del Título Preliminar, y artículos 50, 122 incisos 3 y 4, y 197 del Código Procesal Civil, 920 y 950 del Código Civil.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA:

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; así como, determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran. **SEGUNDO.-** Este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso por infracciones de naturaleza procesal, así como, material; por lo que, en caso de advertirse la existencia de algún defecto de orden procesal, se reenviará la

causa a la instancia que corresponda, resultando innecesario pronunciarse sobre la otra causal. En caso de desestimarse la infracción procesal, se analizará las infracciones materiales.

TERCERO.- En tal sentido, se debe señalar que el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona, se realiza y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos".

CUARTO.- Asimismo, "el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)."

QUINTO.- En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, numeral 5, de la Norma Fundamental, que tiene como finalidad principal permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales, y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. Esta motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6, y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; por lo que, dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a la que ésta los ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia. **SEXTO.-** Uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado *derecho a la prueba*, que constituye un derecho eminentemente complejo, compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Además, por ser un derecho que se materializa dentro de un proceso, está delimitado por una serie de principios que determinan su contenido, entre los cuales pueden mencionarse los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción, debida valoración, entre otros, previstos en el artículo 188 y siguientes del Código Procesal Civil. El derecho a probar, como lo establece el artículo en mención, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, él se convertiría en una garantía únicamente declarativa o ilusoria si el juzgador no apreciara adecuada y razonablemente el material probatorio, dando lugar a una sentencia irregular o arbitraria.

SÉTIMO.- En efecto, las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes, tienen su correlativo en el deber del juez de merituar de manera conjunta el causal probatorio aportado, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Adjetivo. Esta actividad, valoradora en los aspectos de *prueba-valoración-motivación*, no debe ser expresada en la forma de meros agregados mecánicos, sino como la expresión del juicio racional empleado por el juzgador para establecer la conexión entre los medios de prueba presentados por las partes y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. La falta de percepción o la omisión de valorar la prueba para el esclarecimiento de los hechos puede generar errores en la lógica que repercuten en la garantía del debido proceso. Constituye, además, un atentado contra el principio de igualdad de las partes, por vulnerar el derecho subjetivo de probar, pues una deliberación afectada de este modo, resulta ser claramente sesgada, al apartar del proceso el material probatorio de una de las partes intervinientes ocasionando un perjuicio; incurriendo así en arbitrariedad, por expedir una sentencia irregular, con errores *in cogitando*. **OCTAVO.-** Procediendo al análisis de la sentencia recurrida se advierte que el *Ad quem* comienza con el examen conceptual y

normativo sobre la usucapión y los requisitos de ley, para que se ampare la presente demanda (ver considerandos cuarto y quinto), procediendo luego a determinar no se ha cumplido con acreditar la posesión sobre el bien sub materia por durante diez años, toda vez que el accionante alega estar en posesión del bien litigioso desde el año dos mil de manera ininterrumpida hasta la fecha, y si bien adjuntan el pago de autoaváluos de los años dos mil catorce y dos mil quince, no adjuntan los mismos correspondientes a partir del año 2001 hasta el 2013, por lo que existiría una duda razonable respecto al carácter continuo de la posesión, en contraposición con lo regulado en el artículo 188 del Código Procesal Civil; máxime si los demandados en su escrito de contestación de demanda presentan como medio probatorios una Ficha de Verificación de COFOPRI del año 2004 (páginas 51), donde se verifica un terreno totalmente vacío, así como Declaraciones de Autoavalo y de Impuesto Predial respecto al bien inmueble litigioso de los años 2002 al 2007 (páginas 60 a 71) a nombre de Luciano Félix Díaz Castillo propietario primigenio, persona distinta al accionante; siendo ello así, se debe destinar la demanda. **NOVENO.-** Teniendo en cuenta lo expuesto, examinando la sentencia impugnada en casación, corresponde señalar que ésta reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, toda vez que la Sala revisora ha observado de manera rigurosa las normas, principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, emitiendo finalmente dentro del ejercicio de su función jurisdiccional un pronunciamiento sobre el asunto materia de controversia en base al caudal probatorio ofrecido por las partes y en clara referencia a las normas de orden sustantivo, lo que permite por consiguiente, determinar que la sentencia de vista satisface los estándares de una debida motivación sin que se aprecie afectación a las normas del debido proceso, debiendo por tanto, declararse infundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal. Siendo esto así, corresponde a continuación, examinar la causal por infracción normativa de derecho material denunciada. **DÉCIMO.-** Debe precisarse que la prescripción adquisitiva de dominio viene a ser *“Una investidura formal mediante la cual una posesión se transforma en propiedad. Es algo más que un mero medio de prueba de la propiedad o un mero instrumento al servicio de la seguridad del tráfico, es la identidad misma de la propiedad como investidura formal ligada a la posesión”*³. Por ello, la prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir propiedad de un bien, basada en la posesión por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad y es en ese sentido se orienta el artículo 950 del Código Civil, cuando dispone que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. **DÉCIMO PRIMERO.-** Cabe destacar que la usucapión viene a ser el instituto, por el cual, el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley, sirviendo, además, a la seguridad jurídica del derecho. Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe, dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria)⁴. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Asimismo, para que opere la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble, se requiere de una serie de elementos configuradores, siendo pacífico admitir como requisitos para su constitución⁵: **a) La continuidad de la posesión:** es la que se ejerce sin intermitencias; es decir, sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904 y 953 del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales; por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua, se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley; **b) La posesión pacífica:** se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza: por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; **c) La posesión pública** será aquella que, en primer lugar, resulte evidentemente contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior; por eso, resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a

ella si ésta es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono, y la posesión del usucapiente se consolida; y, **d) Como propietario,** puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con *animus domini* sobre el bien materia de usucapión. **DÉCIMO TERCERO.-** Conforme lo expuesto, este Supremo Tribunal aprecia que el colegiado de mérito, no ha infringido la norma denunciada, pues ha cumplido con pronunciarse por los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, los cuales tienen que acreditarse de manera copulativa, resultando que en cuanto a la continuidad de la posesión como requisito para usucapir, no se configura dado que el bien inmueble ubicado en la Habilitación Urbana Progresiva Manuel Arévalo, Parque Industrial Trujillo - III Etapa, Parcela B Mz. C20 Lote 34 Sector “C” del distrito de La Esperanza de la provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, solo el recurrente ha pagado los autoaváluos de los años dos mil catorce y dos mil quince, y resultando que señala una posesión que data desde el año dos mil de manera ininterrumpida no presenta los autoaváluos de los años dos mil a dos mil trece, más aún si a fojas cincuenta y uno se observa una ficha de verificación de COFOPRI en la cual aparece las declaraciones de autoavalo y impuesto predial del bien sub materia de los años dos mil a dos mil siete a nombre de Luciano Félix Díaz Castillo y se informe de un terreno totalmente vacío; en tal sentido, carece de objeto analizar los demás requisitos restantes. **DÉCIMO CUARTO.-** El impugnante en su recurso ha esgrimido una serie de argumentos con relación a la pacificidad, a que su posesión ha sido ininterrumpida por más de diez años, al *animus domini*; sin embargo, no demuestra o refuta la conclusión vertida por el *Ad quem* de la continuidad, analizando otros elementos para que se configure la prescripción cuando esto no ha sido materia de análisis por parte del Colegiado Superior debido al carácter concurrente de los mismos, pretendiendo con sus alegaciones modificar las cuestiones de hecho establecidas por la instancia de mérito que en base a la prueba actuada le ha llevado al convencimiento de desestimar la demanda por improbad; siendo que el artículo 920 del Código Civil referido a la defensa posesoria extrajudicial no resulta ser pertinente para la solución de la materia controvertida, razones por las cuales debe desestimarse el recurso. **DÉCIMO QUINTO.-** Este Supremo Tribunal reitera en cuanto a la prescripción adquisitiva de dominio, que constituye deber procesal de la parte accionante, acreditar todos los requisitos previstos en el artículo 950 del Código Civil, los que son concurrentes; en tal sentido, a falta de uno de ellos, la demanda será desestimada por improbad conforme al artículo 200 del Código Procesal Civil, lo que se ha determinado en el caso de autos como se ha expresado en los considerandos que anteceden. **VI. DECISIÓN:** Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: **A) Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Ciro Sandoval Urquía, obrante a fojas doscientos noventa y dos; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos setenta, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete de fojas doscientos dieciocho, que declaró **fundada** la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio; **reformándola**, se declararon **infundada** la demanda **B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ciro Sandoval Urquía con Néstor Crispiniano Terrones Quispe y Margarita Azucena Cruz Córdova, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizarraga, SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIÑAS FARFÁN**

¹ STC N° 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5.

² LANDA ARROYO, CÉSAR, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, pág. 59.

³ ALVAREZ -CAPEROCHIPI, J. Curso de Derechos Reales. Tomo I. 1986. p.143.

⁴ Fundamento jurídico 43, de la Casación N° 2229-20 08-Lambayeque (Segundo Pleno Casatorio Civil).

⁵ idem

C-2158596-225

CASACIÓN N° 4065-2019 JUNIN

MATERIA: Ejecución de garantías

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS: Remitidos los autos por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (ex Sala Civil Transitoria), con la razón del Secretario de dicha Sala y con el expediente que se acompaña; **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el ejecutado, **Indalicio Salomé Dianderas Rosales**, a folios 106, contra el auto de vista contenido en la resolución número 06, de fecha 13 de mayo de 2019, de folios 86, que confirmó el auto final contenido en la resolución número 02, de fecha 31 octubre de 2018, de folios 55, que declaró consentida la resolución 01, de fecha 10 de septiembre de 2018 y ordenó el remate del inmueble ubicado en el lote 13, manzana C, zona baja II, sector bajo Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, con la finalidad que se efectúe el pago de la deuda asumida por la parte ejecutada hasta el límite que alcance la garantía; para cuyo efecto, se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia estatuidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO:** Se verifica que los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se cumplen en el presente caso, dado que: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación, obrante a folios 91, pues fue notificado el 04 de junio de 2019 y el recurso fue presentado el 18 de junio del mismo año; y, **IV)** Respecto al arancel judicial, la parte recurrente cumplió con adjuntarlo de acuerdo al mandato contenido en la resolución, de fecha 29 de septiembre de 2020, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, según lo informado en la razón de folio 43 del cuaderno de casación. **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la parte recurrente cumple con dicha exigencia, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa del recurso de apelación, interpuesto a fojas 62, por lo tanto, cumple con este presupuesto. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4, se desprende que el pedido casatorio es anulatorio. **QUINTO:** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso extraordinario se denuncia: **I) Infracción normativa procesal del artículo 746 del Código Procesal Civil y del Sexto Pleno Casatorio:** señala que por resolución 02 se emite auto final ordenando que pague la suma de S/ 391,740.83 peticionado por el ejecutante sin embargo, esta suma no es correcta pues el 31 considerando del Sexto Pleno Casatorio establece que: “...conforme lo dispone el artículo 746 del Código Procesal Civil, por lo que previamente a la admisión de la demanda se puede requerir a la parte actora cumpla con presentar el documento de saldo deudor, donde precise el monto total por capital adeudado, con la deducción de las respectivas amortizaciones, rubro aparte los intereses legales o compensatorios y moratorios, y otras obligaciones que pudieran existir”, por lo que el A quo no procedió a declarar improcedente lo peticionado por la ejecutante y que vuelva a plantear su peticitorio en ese extremo y poniendo sólo a cobro la suma de S/ 359,200.00 soles que corresponde al capital de la deuda, lo que constituye un hecho irregular por el cual se interpone la demanda. Además, señala que el artículo 746 del Código Procesal Civil, establece que el juez dispone el pago al ejecutante, sin haber realizado la liquidación, los

intereses y gastos, entendiéndose que la liquidación será sometida a conocimiento de las partes para su observación pudiendo el juez aprobarla o modificarla según sea el caso, para luego requerir su pago. En este caso a folios 44, obra el estado de cuenta de saldo deudor que incluye el capital por S/ 359,200.00, más los intereses compensatorios por S/ 28,197.44 y moratorios por S/ 4,343.39 que sumados ascienden a S/ 391,740.83, lo que no se ajusta a derecho y al artículo señalado, por lo que se estaría incurriendo en un exceso, ya que los intereses deben ser fijados en ejecución de sentencia. **II) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado:** sostiene que el *Ad Quem* se ha pronunciado en el auto de vista con una insuficiente motivación ya que sustenta en alguna norma procesal o sustantiva, porque se debería rectificar el peticitorio de la demanda y después declararla fundada, por lo que al resolverse confirmando el auto final de primera instancia ha contravenido las normas que garantizan el derecho al debido proceso contenida en el artículo 50, inciso 6, del Código Procesal Civil, que ordena motivar adecuadamente las resoluciones, bajo sanción de nulidad. **SEXTO:** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”³ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”⁴ y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”⁵. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁶, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SEPTIMO:** Del examen de los argumentos expuestos en el considerando quinto, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión las infracciones normativas que denuncia, dado que formula sus argumentos cuestionando el fondo de la decisión emitida por el *Ad Quem*, confundiendo los vicios relativos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, cuando las causales de índole procesal y material, deben ser argumentadas de forma clara, precisa y separada, que permitan su comprensión para realizar una adecuada calificación. En esa línea de análisis, tampoco ha cumplido con señalar y menos demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada atendiendo a que ninguno de los argumentos formulados por el recurrente han sido planteados conforme a las normas señaladas, considerando que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y pruebas actuadas. **OCTAVO:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declaran **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado, **Indalicio Salomé Dianderas Rosales**, contra el auto de vista, de fecha 13 de mayo de 2019, emitido por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPONEN** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Indalicio Salomé Dianderas Rosales, contra CMAC Piura SAC, sobre ejecución de garantías; *devuélvase*. Interviene como ponente la señorita

jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

³ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁴ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁵ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁶ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2158596-226

CASACIÓN Nº 4067-2018 LIMA NORTE

MATERIA: Divorcio por causal de separación de hecho

Al no haber emitido pronunciamiento alguno sobre los medios probatorios adjuntados al escrito de apelación, se tiene que se ha infraccionado por inaplicación la disposición expresa contenida en el artículo 374 del Código Procesal Civil, que establece que las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, más aún cuando tales medios probatorios resultan gravitantes para resolver aspectos relevantes de la materia controvertida, ya que constituyen fuente de prueba, por lo cual no se puede pasar por alto su existencia, ni emitir pronunciamiento prescindiendo de los mismos.

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

La SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil sesenta y siete de dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, de conformidad al dictamen fiscal supremo, producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** En el presente proceso, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, la demandada, Nancy Aurelia Cortez Riveros, a folios 437, interpuso recurso de casación, contra la sentencia de vista, de fecha 19 de marzo de 2018, de folios 407, que **confirmó** la sentencia apelada, de fecha 25 de septiembre de 2018, de folios 287, que declaró **fundada** la demanda y, en consecuencia, disolvió el vínculo matrimonial existente entre don Nolberto Julián Llanquecha Llasaca y Nancy Aurelia Cortez Riveros, contraído el 17 de junio de 1989, ante la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia y departamento de Lima, resultando jurídicamente divorciados; declarar disuelta la sociedad de gananciales a partir del 08 de julio de 2001, disponiéndose de los bienes adquiridos por los cónyuges en fecha posterior a la indicada quedará en propiedad exclusiva de quien realizó la compra, según lo expuesto en el considerando 3.11 de la presente sentencia; dispónganse que don Nolberto Julián Llanquecha Llasaca abone la suma de S/ 10,000.00 soles, a favor de doña Nancy Aurelia Cortez Riveros, por concepto de indemnización; dispónganse que el demandante continúe abonando la pensión alimenticia a favor de doña Aurelia Cortez Riveros fijada en el expediente N° 818-99, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo. II. **ANTECEDENTES** 1.

Demanda Mediante escrito, de fecha 26 de noviembre de 2014, de folios 13, **Nolberto Julián Llanquecha Llasaca**, interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges, contra Nancy Aurelia Cortez Riveros, señalando los siguientes hechos: - Contrajo matrimonio civil con Nancy Aurelia Cortez Riveros, el 17 de junio de 1989, ante la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia y departamento de Lima y procrearon dos hijos de nombres Hela Nancy y Alden Nolberto Llanquecha Cortez, pero no adquirieron bienes. - Se encuentra separado de su cónyuge desde el 14 de junio de 1999, por incompatibilidad de caracteres, sin posibilidad de reanudar la convivencia. En esa fecha acordó con su cónyuge su retiro del hogar, llevando solo sus prendas personales. - Luego de la separación su cónyuge inició un proceso de alimentos en el que se emitió la sentencia correspondiente. - Solicita una indemnización de S/ 80,000.00 soles, por el hostigamiento del que fue víctima por parte de su cónyuge y su suegra, quien era dueña de la casa donde vivían y le pedía que se retirara contra su voluntad. 2. **Contestación a la demanda** Por escrito, de fecha 20 de

febrero de 2015, de folios 71, doña Nancy Aurelia Cortez Riveros, contestó a la demanda señalando que: - Durante el matrimonio adquirieron el departamento 104, Block 9, primer piso en Avenida Circunvalación N° 153, urbanización Campoy, San Juan de Lurigancho, inscrito en la partida 12044319 de la SUNARP y el Estacionamiento N° 67, primer piso de la misma dirección, inscrito en la partida 12044115 del Registro de Predios de Lima. - El demandante la maltrató físicamente el 12 de junio de 1999, produciéndole lesiones, corroboradas con certificado médico, lo que ocasionó la separación y nunca hubo una conversación armoniosa. Luego el actor prestó servicios en Arequipa, y en el año 2002 fue acusado de agredir sexualmente a tercera persona, por lo que ella viajó a esa ciudad hasta que fue excarcelado y del año 2005 al 2010 vivieron juntos en jirón Los Robles N° 217, urbanización Las Violetas, Independencia. - En el último período de convivencia su cónyuge viajaba constantemente a Arequipa, y ella recibía llamadas de mujeres que decían ser parejas de su cónyuge, hasta que el 02 de agosto de 2010, el actor abandonó el hogar sin ninguna comunicación, lo que puso en conocimiento de la Comisaría de Independencia. 3. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia, de fecha 25 de septiembre de 2017, el Segundo Juzgado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, disolvió el vínculo matrimonial existente entre don Nolberto Julián Llanquecha Llasaca y Nancy Aurelia Cortez Riveros, contraído el 17 de junio de 1989, ante la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia y departamento de Lima, resultando jurídicamente divorciados; declaró disuelta la sociedad de gananciales a partir del 08 de julio de 2001, disponiéndose que los bienes adquiridos por los cónyuges en fecha posterior a la indicada quedará en propiedad exclusiva de quien realizó la compra, según lo expuesto en el considerando 3.11 de la presente sentencia; dispóngase que don Nolberto Julián Llanquecha Llasaca abone la suma de S/ 10,000.00 soles a favor de doña Nancy Aurelia Cortez Riveros por concepto de indemnización; dispónganse que el demandante continúe abonando la pensión alimenticia a favor de doña Aurelia Cortez Riveros fijada en el expediente N° 818-99, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo; dispóngase que el demandado asuma los costos y costas del proceso; cursése parte al Registro Personal de Estado Civil correspondiente. 4. **Recurso de apelación** **Nolberto Julián Llanquecha Llasaca**, interpone recurso de apelación, de fecha 02 de octubre de 2017, de folios 312, sustentando que: - No es cierto que haya maltratado a la demandada, ni que haya sido condenado por el delito contra el honor sexual, y si bien, existe un certificado médico legal de lesiones, ello no implica que sea su responsabilidad. - Le causa perjuicio económico dar a la demandada una pensión alimenticia, pues ella no le acude como esposa y además es profesora egresada de la Universidad Villarreal, hija de padres solventes, propietaria de un edificio que administra y no tiene necesidad de trabajar y que siempre ha venido declarando a la SUNAT, pero ahora no lo hace. - No se encuentra conforme con el pago de costas y costos, pues en su condición de miembro PNP en retiro percibe la suma de S/ 791.00 soles. **Nancy Aurelia Cortez Riveros**, interpone recurso de apelación, de fecha 18 de octubre de 2017, de folios 345, fundamentando: - La apelada no tiene ningún desarrollo argumentativo, para que se otorgue al demandante la propiedad exclusiva de los inmuebles adquiridos en la vigencia del matrimonio. - No se valoró el documento de denuncia, de fecha 02 de agosto de 2010 (fs. 61) que dejó constancia del retiro del hogar del actor, no obstante la corroboró con la declaración de testigos que han concurrido al despacho (fs. 256 y 257). - Los predios forman parte de la sociedad de gananciales, al haber sido adquiridos en el año 2007, pues reanudó la convivencia con su esposo y además éste fue el culpable de la separación de hecho, por lo que ha perdido el derecho de gananciales. - La indemnización por S/ 10,000.00 soles, es una declaración de inequidad, pues al demandante le están otorgando la propiedad exclusiva de los inmuebles señalados, valorados en S/ 300,00.00 y S/ 100,00.00 soles. - No se ha tomado en cuenta que se hizo cargo de un hijo enfermo de esquizofrenia paranoide, en quien gasta más de S/ 800.00 soles al mes y serían 18 años de denodado esfuerzo y sacrificio absoluto el ocuparse de él, sin ayuda del demandante. - En el considerando 3.13, se señala que está acreditado que ella es la cónyuge perjudicada con el divorcio, por lo que el demandante debe asumir las costas y costos del proceso, sin embargo, el fallo ordena que la parte demandada cumpla con su pago, lo que es una incongruencia. 5. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista, de fecha 19 de marzo de 2018, de folios 407, la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **confirmó** la sentencia de primera instancia, bajo

los siguientes fundamentos: - Si bien la demandada señala que la convivencia se reanudó del 2005 y 2010, las testimoniales que ofreció, son de su padre y una vecina; la denuncia por el retiro del hogar del actor en agosto de 2010, no ha sido corroborada por otras pruebas y no generan certeza. Además, el actor entre el 2005 y 2010 tuvo hijos con otras personas, que refuerza su versión, que la separación se produjo el 14 de junio de 1999, por lo que a la interposición de la demanda, ha transcurrido en exceso los 2 años ininterrumpidos de separación, que exige el inciso 12), del artículo 333 del Código Civil para este caso. - La demandada afrontó y sostuvo sola a sus 2 hijos que a la separación tenían 4 y 9 años de edad, además en 1995, antes de la separación, el demandante ya había procreado una hija extramatrimonial, habiendo tenido que recurrir a la esfera judicial a solicitar alimentos según la sentencia del mes de septiembre de 1999; *siendo* evidente que se ha afectado a los sentimientos de la demandante, siendo razonable y prudencial la suma fijada. - La demandada no ha aportado mayores pruebas que coadyuven a considerar el aumento del monto indemnizatorio, más aún si no prueba que el problema de salud que padece sea consecuencia directa de la separación. - Se concuerda con el *A quo* al desestimar el pedido del cese de la obligación alimentaria, pues entre ambas partes se ha seguido un proceso de alimentos (exp. 2048-2009) que ha fijado una pensión alimenticia a la demandada del 20% de los ingresos del actor, por lo que, al no haberse solicitado la extinción de la obligación alimentaria, debe mantenerla vigente y en todo caso, su extinción debe ser solicitada en otro proceso. - Sobre la liquidación de la sociedad de gananciales, la separación se produjo en 1999, y estando a la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27495, debe considerarse fenecida desde el 08 de julio de 2001, pues la demanda se interpuso después de la vigencia de esta norma; así, los bienes adquiridos después, son de quien los adquirió, y dado que los inmuebles citados se adquirieron después del año 2001, su propiedad corresponde a su adquirente, en este caso al demandante. III. **RECURSO DE CASACIÓN** La demandante, **Nancy Aurelia Cortez Riveros**, ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por la Sala Civil Transitoria, mediante la resolución, de fecha 11 de abril de 2019, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa de carácter procesal del artículo 374 del Código Procesal Civil**; y, ii) **Infracción normativa de carácter material del artículo 346 del Código Civil**. IV. **CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa de carácter procesal del artículo 374 del Código Procesal Civil y la infracción normativa de carácter material del artículo 346 del Código Civil. V. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** Primero. Infracciones denunciadas 1. 1. **Infracción normativa de carácter procesal del artículo 374 del Código Procesal Civil**. Aduce que la no expedición de la resolución calificadora de los medios probatorios ofrecidos en su recurso de apelación ha incidido directamente en la sentencia de vista impugnada, por cuanto no se expidió el acto procesal obligatorio que indica el artículo 374 del Código Procesal Civil; entonces, la falta de admisión y debate de los medios probatorios ofrecidos en la apelación no le han permitido al Colegiado verificar la certeza de su contestación y defensa, en el extremo que existió una cohabitación posterior entre ambos cónyuges, que dio lugar a un consenso armonioso para el levantamiento de la retención judicial de la pensión de alimentos que le descontaban a su cónyuge (afectación que le impedía ser sujeto de crédito), cuál era el proyecto de su matrimonio como en efecto así ocurrió y solicitó dejar sin efecto la retención judicial con su escrito, de fecha 03 de agosto de 2005. 1.2. **Infracción normativa de carácter material del artículo 346 del Código Civil**. Señala que el hecho jurídico y de la reconciliación y cohabitación armoniosa de ambos cónyuges está probado con las copias certificadas de los actuados que se tramitaron ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, en el proceso que promovió contra su cónyuge sobre alimentos, expediente N° 818-1999, en el cual mediante escrito, de fecha 03 de agosto de 2005, pidió la variación de la forma de prestar los alimentos, al haber retornado el demandante al hogar conyugal lo cual fue objeto de una constatación policial; que la reconciliación se produjo los primeros días del mes de agosto de 2004, con anterioridad a la adquisición del bien inmueble en el año 2007, y luego de ello, ocurre nuevamente la desatención del demandante y el abandono del hogar el 19 de julio de 2010, según la copia certificada de la denuncia, debiéndose fijar un monto indemnizatorio de no menos de S/ 200,000.00 soles. Segundo. Medios probatorios adjuntos al escrito de apelación 2.1. El escrito de apelación al que hace alusión la recurrente obra a folios 345, en el cual señala que ofrece diversos medios probatorios según el artículo 374 del

Código Procesal Civil, entre los cuales obran la copia certificada de su escrito de levantamiento de la medida de embargo en forma de retención, ordenada sobre la remuneración mensual de don Nolberto Julián Llanquecha Llasaca, en virtud de la sentencia del 2° Juzgado de Paz Letrado de Surquillo (Exp. N° 818-1999), en los seguidos por ambas partes sobre alimentos, la copia certificada de la resolución N° 14 en el expediente N° 818-1999, la copia certificada de su escrito de embargo en forma de retención sobre la remuneración del demandado, para la ejecución de la sentencia expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo en el citado expediente. Sin embargo, el Juzgado por resolución N° 16, de fecha 06 de noviembre de 2017, de folios 356, resuelve conceder la apelación con efecto suspensivo sin efectuar pronunciamiento alguno sobre los medios probatorios adjuntados, disponiendo que se eleven los actuados al superior en grado. 2.2. Y la Segunda Sala Superior de Lima Norte, por resolución 17, de fecha 06 de diciembre de 2017, de folios 360, confiere traslado de la apelación interpuesta por el plazo de 10 días, sin emitir pronunciamiento sobre los medios probatorios adjuntados. 2.3. La Sala Superior, emite sentencia de vista por resolución N° 21, de fecha 19 de marzo de 2018, de folios 407, señalando que no le causa convicción la versión de la demandada sobre que la convivencia se reanudó entre los años 2005 a 2010, porque las testimoniales que ofreció fueron brindadas por su padre y su vecina; que la denuncia por retiro del hogar que ella presentó contra el demandante en el mes de agosto de 2010, no le genera certeza al no haber sido corroborada con otros medios de prueba, y además el hecho de que actor tuvo hijos con otras personas en abril de 2005 y julio de 2010, refuerza su versión de que la separación se produjo en el año 1999. 2.4. Por escrito, de fecha 23 de marzo de 2018, de folios 416, la demandada, Nancy Aurelia Cortez Riveros, formula su informe escrito y adjunta copias certificadas de los siguientes documentos: - Del escrito, de fecha 03 de agosto de 2005, presentado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, por el cual solicita la variación en la forma de la prestación de los alimentos que realizaba el demandante, porque éste ha regresado al hogar conyugal. - La certificación de la constatación policial, de fecha 04 de julio de 2005, en el cual consta que la policía le entrevistó a don Nolberto Julián Llanquecha Llasaca, quien afirmó su domicilio y ser su esposo. - El escrito del demandante dirigido al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, en el que expresa su conformidad con lo solicitado por su esposa respecto de la variación en la forma de la prestación de los alimentos que realizaba el demandante, porque ha retornado al hogar conyugal. - La resolución 14, de fecha 27 de septiembre de 2005, por el cual el Segundo Juzgado de Paz Letrado varía la forma de prestar los alimentos a la entrega personal y directa a doña Nancy Aurelia Cortez Riveros. - El escrito de la demandada, de fecha 06 de enero de 2012, en la cual solicita al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo dejar sin efecto la resolución 14, de fecha 27 de noviembre de 2005 y se proceda al descuento judicial por concepto de alimentos, dado que su esposo se ha retirado del hogar y se niega a cumplir con su obligación alimentaria. - De la resolución 18, de fecha 10 de enero de 2012, que deja sin efecto la resolución 14 de autos, y ordena a la Dirección de Economía de la Policía Nacional para que proceda otra vez a la retención ordenada. Tercero. **El debate en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho** En el proceso de divorcio, el objetivo esencial es lograr la disolución del vínculo matrimonial, que a su vez origina importantes efectos entre los cónyuges, como son los de carácter patrimonial, como la fijación de gananciales, los alimentos, indemnización, y vocación hereditaria, dado que el cónyuge que promueve el divorcio, es quien justamente persigue estos efectos. Así el divorcio sustentado en la causal de separación de hecho puede ser invocada conforme al artículo 349 del Código Civil, cuando se haya configurado durante un periodo ininterrumpido de 2 años y de 4 años cuando los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, con arreglo al inciso 12, del artículo 333 del mismo texto legal. En el presente caso, quien demanda el divorcio por la causal de separación de hecho es don Nolberto Julián Llanquecha Llasaca contra su cónyuge Nancy Aurelia Cortez Riveros, quien al contestar la demanda niega los fundamentos de hecho expuestos por el demandante. En ese contexto, y dado los fundamentos expresados por la demandada en su escrito de contestación a la demanda, que arguye haber retomado la relación matrimonial con su cónyuge en el periodo del 2005 al 2010, dentro del cual el actor adquirió la propiedad de 2 inmuebles, por lo cual, los bienes inmuebles han sido adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad de gananciales, debe tomarse en cuenta que los medios probatorios adjuntos al escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia, son

pruebas que controvierten la pretensión formulada por el demandante, por lo que el juez no puede pasar por alto su existencia, ni emitir pronunciamiento prescindiendo de los mismos. **Cuarto. La adquisición de la prueba 4.1.** Asimismo, en atención al principio de adquisición procesal, se debe considerar que, las pruebas adjuntadas y señaladas en el escrito de apelación, aunque no hayan sido admitidas, ya forman parte del proceso, por su relevancia y directa relación con la materia controvertida, siendo necesario señalar que en ese sentido el Décimo Pleno Casatorio Civil ha señalado: *“La adquisición de prueba o comunidad de prueba tiene su origen en el denominado —por Chiovenda— principio de adquisición procesal, que hace referencia a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes. Este principio se ve reflejado de manera directa en la actividad probatoria, en el sentido de que los múltiples elementos de prueba aportados por las partes no tienen como propósito su propio beneficio, sino que es el proceso mismo. Según Valmaña consiste en que «toda la prueba que ha sido simplemente propuesta (aun sin haber sido todavía practicada) pasa a formar parte ya del proceso, por lo que debería dejar de pertenecer a la esfera dispositiva de las partes y convertirse así en un elemento más de dicho proceso»”* (considerando 1.1.4.). **Quinto. La fuente de la prueba 5.1.** De lo expuesto, se determina que los medios probatorios presentados por la demandante a su recurso de apelación no han sido materia de calificación por el Juzgado, ni por la Sala Superior, siendo necesario señalar que lo que se dilucida en este proceso es determinar si procede declarar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes, así como emitir pronunciamiento sobre los importantes efectos que genera, referidos a la sociedad de gananciales, alimentos, indemnización y otros sobre la base del nuevo *statu iuris*. **5.2.** Por consiguiente, al no haber emitido pronunciamiento alguno sobre los medios probatorios adjuntados al escrito de apelación, se tiene que se ha infraccionado por inaplicación la disposición expresa contenida en el artículo 374 del Código Procesal Civil, que establece que las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, más aún cuando tales medios probatorios resultan gravitantes para resolver aspectos relevantes de la materia controvertida, ya que constituyen fuente de prueba, por lo cual no se puede pasar por alto su existencia, ni emitir pronunciamiento prescindiendo de los mismos. **Sexto: Conclusión** Así las cosas, la posición de la Sala Superior al no haber examinado con rigor el proceso venido a su examen, constituye una vulneración al debido proceso, pues pese a que en autos existe la fuente de prueba, la obvió, sin considerar que la misma podría determinar si la parte demandada tiene derecho a reclamar para la sociedad de gananciales los inmuebles adquiridos por el demandante en el año 2007, efecto inmediato que se desprende de la disolución del vínculo matrimonial pretendido por el accionante, lo cual es la razón de ser de este tipo de procesos. Debe precisarse que esta Sala Suprema no está emitiendo pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, ni sobre la causal de infracción normativa de carácter material del artículo 346 del Código Civil, por lo cual, corresponde a la Sala Superior la evaluación de los documentos indicados y la valoración respectiva. **VI. DECISION** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Nancy Aurelia Cortez Riveros**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, de fecha 19 de marzo de 2018; **ORDENARON** que la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, emita nuevo pronunciamiento; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por Nolberto Julián Llanquecha Llasaca, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y **los devolvieron**. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN **C-2158596-227**

CASACIÓN N° 4075-2018 JUNIN

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

SUMILLA: Para que una resolución judicial se encuentre debidamente motivada se requiere que: a) exista coherencia entre las “premisas”, normativa y fáctica, y la “decisión adoptada”; b) las premisas, normativa y fáctica, se encuentren debidamente justificadas; c) las premisas o razones que sustentan la decisión sean suficientes para dar por resuelto

el caso planteado; y, d) al justificar dichas premisas se haya dado respuesta a los argumentos expuestos por las partes.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número cuatro mil setenta y cinco - dos mil dieciocho, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO:** Se trata de los recursos de casación interpuestos por los demandados **Jesús Melchora Ascurra Palacios; Betty Chamorro Balvin; y, Aida René Román Ticse, Cesar Santivañez Ricse, Nancy Hydee Capcha Tello y María Del Socorro Durand Contreras; contra la sentencia de vista**, contenida en la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, **que confirma la sentencia apelada**, contenida en la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, **que declaró fundada la demanda** y ordenó a dichos demandados pagar, de forma solidaria, la suma de S/ 302,606.47 por concepto de indemnización por responsabilidad contractual (daño emergente). **II. ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.-** La contraloría General de la República, representada por el procurador público de dicha entidad, a través de su demanda de indemnización por responsabilidad funcional, solicita que se ordene a los demandados le paguen la suma de S/ 315,690.86 por concepto de responsabilidad contractual, porque la Comisión Auditora de la Contraloría General de la República determinó que los demandados, al haber aprobado y dispuesto durante los años 2004, 2005 y 2006 -en mérito a convenios colectivos- el incremento de beneficios laborales (como son: bono de escolaridad, bono vacacional y aguinaldos) a favor de los funcionarios de confianza, le ocasionaron a la Municipalidad Distrital de Chilca un perjuicio económico ascendente a S/ 315,690.86. **2.2. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.-** Los demandados contestaron la demanda de forma negativa. Así, tenemos: a) El demandado Gerardo Acuña Hospinal, cuyo recurso de casación fue rechazado, negó los hechos de la demanda. b) El demandado Jesús Melchora Ascurra Palacios, cuyo recurso de casación fue declarado procedente, refirió, en esencia, que: - Conforme al artículo 42 de la Constitución Política, a los pactos colectivos se les reconoce fuerza de ley y los incrementos cuestionados fueron aprobados cumpliendo la normativa pertinente para todos los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Chilca; por lo tanto, si bien los funcionarios de confianza no pueden sindicalizarse no existe norma que prohíba la percepción de los incrementos remunerativos, bonos y demás aprobados para los demás trabajadores municipales. - En el informe legal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil 310-2010- SERVIR/GG/OAJ se indica que las bonificaciones por escolaridad y aguinaldos por fiestas patrias y navidad también les corresponden a los funcionarios públicos en tanto ocupen la plaza por un período superior a los 30 días calendarios y a partir del año 2000, la negociación bilateral para los gobiernos locales se regula por el artículo 52 de la Ley 27029 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado que determina que los incrementos remunerativos y bonos, en el caso de los órganos de gobierno locales, se regula por el Decreto Supremo 070-85-PCM, contenido normativo reiterado por la Ley 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las que no prohíben de manera expresa que los pactos colectivos sean aplicables a favor de los funcionarios de confianza, situación que cambia recién con los artículos 42 y 43 de la Ley del Servicio Civil - Ley 30057, que establece expresamente que los funcionarios públicos no son beneficiarios de los acuerdos colectivos. - El Oficio 012-93-INAP/CT, del 13 de Setiembre de 1993, establece que de acuerdo a la Ley de Presupuesto de 1993 y Ley 28968, la negociación bilateral está orientada a todos los trabajadores municipales y la sentencia del Tribunal Constitucional 1035-2001-AC/TC se ha indicado que los incrementos remunerativos, bonificaciones y demás de los trabajadores municipales, se aprueban de acuerdo a lo que dispone el Decreto Supremo 070-85-PCM. - La demanda no cumple con el requisito de imputación necesaria al determinar la comisión de una falta por lo que debe ser declarada infundada. c) Los demandados Cesar Luis Molina Vallejo y Luz Livia Paitán Remuzgo, quienes no interpusieron recurso de casación, negaron los hechos de la demanda. d) Los demandados Cesar Santivañez Ricse, Nancy Hydee Capcha Tello y Aida René Román Ticse, cuyos recursos de casación fueron declarados procedentes, en esencia, sostuvieron: - Los pactos colectivos tienen fuerza de ley y, en tal sentido, deben ser cumplidos. - Los incrementos se venían pagando regularmente; por lo que, constituyen derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos ni por el propio alcalde. - La Autoridad Nacional del Servicio Civil en informe 310-2010- SERVIR/GG/OAJ establece que los trabajadores de confianza no tienen derecho a sindicalizarse, pero tal restricción

no implica que no pueden beneficiarse de los derechos otorgados por convenio colectivo, ya que el Instituto Nacional de Administración Pública determinó que todo incremento y beneficio que se otorgue vía pacto colectivo corresponde hacerlo extensivo también al Alcalde, Director Municipal y Directores con cargo de confianza. En todo caso, tal prohibición no se aplica al personal de confianza de las municipalidades. - Ninguna de las normas citadas por la demandante (con excepción de Ley del Servicio Civil, que entró en vigencia posteriormente) prohíbe a los funcionarios de confianza gozar de los beneficios o incrementos establecidos mediante pactos colectivos. - El artículo 02 del Decreto Supremo 070-88-PCM establece que las remuneraciones, aguinaldos y bonificaciones de los funcionarios y servidores municipales se determinan por negociación bilateral, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 003-82-PCM; por lo que, les correspondía dichos beneficios; tanto más, si la Municipalidad Distrital de El Tambo cuenta con opinión favorable de la Comisión del Instituto Nacional de Administración Pública [oficio 047-934INAP/CT, del 30 de junio de 1994]; y, la Municipalidad Distrital de Chilca se encuentra en la misma situación. - El artículo 121 del Decreto Supremo 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo 276 establece que las entidades no pueden discriminar al otorgar derechos y beneficios entre servidores sindicalizados y no sindicalizados. - La imputación que se hace en el escrito de demanda referido a la antijuridicidad, no cumple con el requisito de imputación necesaria, por cuanto se trata de una formulación genérica de cargos sin una adecuada subsumción de las conductas señaladas como infracción. e) La demandada María Del Socorro Durand Contreras, cuyo recurso de casación fue declarado procedente, refirió, en esencia, que: - En su condición de funcionaria de la Municipalidad Distrital de Chilca cumplió con la normativa correspondiente, como es el numeral 2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que determina que los incrementos remunerativos, bonificaciones y aguinaldos de los trabajadores de los gobiernos locales se fijan de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo 070-85-PCM. - El artículo 42 de la Constitución Política prohíbe la sindicalización de los trabajadores de confianza, pero no prohíbe que sean beneficiarios de bonificaciones e incrementos remunerativos. Además, si la interpretación de la demandante fuera correcta, nunca se incrementarían las remuneraciones de los trabajadores de confianza, vulnerándose así el derecho a la igualdad, situación que determinaría que nadie acepte los cargos de confianza por cuanto las remuneraciones estarían congeladas. - El caso de la Municipalidad Distrital de Chilca, es el mismo de la Municipalidad Distrital de El Tambo que cuenta con informes técnicos favorables de la Comisión Técnica del Instituto Nacional de Administración Pública, conforme al contenido de los oficios 012-93-INAP/CT, 028-93-INAP/CT, 047-94-INAP/OGAL-CT y 018-95-INAP/CT (OGAL). f) La demandada Betty Chamorro Balvin, cuyo recurso de casación fue declarado procedente, no contestó la demanda y, por tal motivo, fue declarada rebelde. **2.3. SENTENCIA.-** Luego de haberse tramitado el proceso conforme a su naturaleza, el Juez del Tercer Juzgado Civil de Huancayo, a través de la sentencia contenida en la resolución N° 15 de fecha 08 de noviembre de 2017, declaró fundada en parte la demanda, porque: a) Los acuerdos remuneratorios establecidos por convenios colectivos no son aplicables a los funcionarios que se desempeñan en cargo de confianza, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 070-85-PCM y el artículo 2 del Decreto Supremo 0003-82-PCM e Informe Legal 238-2010-SERVIR/GG-OAJ. b) Los demandados no actuaron conforme a lo establecido en la ley ni cautelaron el patrimonio del Estado, a pesar de que, conforme al marco normativo de aquel entonces, los funcionarios de confianza no podían gozar de dicha clase de incrementos. **2.4. SENTENCIA DE VISTA.-** Posteriormente, los demandados Cesar Santivañez Ricse, Aida René Román Ticse, Nancy Haydee Capcha Tello, Cesar Luis Molina Vallejo, Jesús Melchora Ascurra Palacios, María del Socorro Durand Contreras y Juan Pablo Sobrevilla Jauregui y Gerardo Acuña Hospital interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que declaró fundada en parte la demanda; por lo que, la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución N° 23 de fecha 25 de junio de 2018, confirmó la sentencia de primer grado, por argumento similares a los expuestos por el juez de primera instancia; y, además, porque el informe del servir citado por el juez de primera instancia, si bien no había sido emitido al momento de aprobarse tales incrementos, sí resulta aplicable al presente caso, dado que se trata de una interpretación de las normas que en aquel entonces sí se encontraban vigentes y que resultan aplicables a dicho caso. **2.5. RECURSOS DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha 01 de junio de 2020, declaró procedente el recurso de casación de **Jesús Melchora**

Ascurra Palacios, por las siguientes causales: (i) La infracción normativa de carácter procesal: a) **"Artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, señala que la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar los hechos, y la omisión injustificada comporta la vulneración del derecho fundamental a la prueba y por ende el debido proceso que conforme se aprecia de su recurso de apelación en él señala como agravios 13 puntos los mismos que no han sido materia de pronunciamiento. La Sala Superior determinó respecto de todos los agravios denunciados que estos estaban referidos a:** i) **Que la resolución impugnada contraviene los principios jurisdiccionales del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación.** ii) **La Resolución apelada encuentra sustento en el Informe Legal N° 238-2010-SERVIR/GG-OAJ y el Informe Técnico N° 523-2014- SERVIR/GPGSC los mismos que no resultan aplicables al caso, toda vez que los hechos se refieren a los pactos colectivos de los años 2004, 2005 y 2006.** iii) **El a quo no ha tenido en cuenta que el Decreto Supremo N° 003-82-PCP es anterior al Decreto Supremo N° 070-85-PCM.** iv) **No existe una norma expresa que prohíba que los pactos colectivos no sean de aplicación a los funcionarios de confianza, sin embargo, en su recurso de apelación se han formulado otros agravios como son:** 1) **Se ha hecho referencia a la IV Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, que permite presupuestalmente que las Municipalidades asuman la aprobación y reajuste de sus remuneraciones, bonificaciones y aguinaldos de acuerdo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad, y que su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, aspecto que no ha merecido pronunciamiento de la Sala Superior.** 2) **Otro aspecto que no mereció pronunciamiento fue que la Autoridad Nacional del Servicio Civil con fecha 07 de octubre de 2010 emitió el Oficio N° 535-2010-SERVIR/PE, dirigido al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco relacionado a los beneficios que corresponderían a los funcionarios públicos y empleados de confianza y que a través del Informe Legal N° 310-2010-SERVIR/GG/OAJ, se pronuncia que los beneficios de licencias, vacaciones, bonificaciones por escolaridad, aguinaldos por fiestas patrias y navidad también corresponde a los funcionarios públicos.** 3) **Otro aspecto que omitió pronunciamiento fue que el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP ahora SERVIR emitió el Oficio N° 1024-95-INAP/ DNP donde se pronunció que todo incremento y beneficio que se otorgue vía pacto colectivo corresponde hacerlo extensivo al Alcalde, Director Municipal y Directores con cargo de Confianza".** b) **"Artículo 197 del Código Procesal Civil, en efecto se ha inobservado lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, la Sala de Vista ha valorado Informes Legales de SERVIR de fecha posterior a los hechos de los cuales sucedieron en los años 2004, 2005 y 2006, brindándole un significado probatorio superior que por Principio de Igualdad de armas no lo hizo con los Informes Técnicos que la parte recurrente argumentó como agravios en su recurso de apelación y que no merecieron pronunciamiento por la Sala de Vista, tanto más si en la sentencia de primera instancia se argumentó que los informes técnicos de esta parte recurrente eran de fecha posterior y por lo mismo no se valoró con equidad esta circunstancia en segunda instancia. Que conforme puede advertirse es manifiesta la afectación al derecho fundamental a la prueba y al de igualdad de derechos, pues en primera instancia no valoraron jurídicamente los Informes Técnicos sustentados sobre la legalidad de los pagos vía convenio colectivo a favor de los funcionarios, argumentándose que son de fecha posterior a los hechos, empero en segunda instancia si se valora los Informes Técnicos de SERVIR de fecha posterior, esto es, del año 2012 y 2014, cuando los hechos sucedieron en el año 2004, 2005 y 2006, y la argumentación que señala el Colegiado de Vista referida a la irrelevancia de las fechas y que no hace mas que interpretar una norma vigente a la fecha de aquellos hechos, por lo que no resulta compatible al derecho de defensa, al debido proceso y al principio de igualdad de armas".** (ii) **Infracción normativa de carácter material:** a) **"Artículo 1321 del Código Civil, el Colegiado para determinar la Responsabilidad Civil no ha desarrollado la antijuridicidad en sentido estricto, pues no ha determinado si el comportamiento del recurrente ha contravenido una norma prohibitiva en atención a los términos del Informe N° 190-2014-CG/CRC-EE, pues no determina si su proceder es amparado o no por el derecho; más aún, si en la sentencia de primera instancia se desarrolla que el supuesto marco normativo es el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, cuando actualmente los servidores y funcionarios públicos están sometidos al marco normativo de la Ley de Servir y su Reglamento que tampoco ha sido advertido por la Sala Civil, en consecuencia la sentencia de vista adolece de nulidad".** b) **"Numeral 2 de la Cuarta Disposición Transitoria**

de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y Decreto Supremo N° 070-85-PCM, señala que el Colegiado no ha valorado este marco normativo por el cual se demuestra que se ha actuado legalmente en el ejercicio regular de un derecho, al haberse aprobado vía pactos colectivos en los años 2004, 2005 y 2006, mediante negociación bilateral en virtud a la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 y el Decreto Supremo N° 070-85 PCM, pues se tenía como base el Oficio N° 1024-95-INAP/DNP, que se pronunció que todo incremento y beneficio que se otorgue vía pacto colectivo corresponde hacerlo extensivo al Alcalde, Director Municipal y Directores con cargo de confianza; sin embargo, pese a haberse desarrollado todos estos agravios en la sentencia de vista, no fue materia de análisis ni de pronunciamiento". c) "Infracción normativa de las Leyes del Presupuesto del Sector Público de los años 2004, 2005 y 2006, el Colegiado no ha evaluado ni analizado el Informe Especial N° 190-2014-CG/RC-EE, "Examen Especial a la Municipalidad Distrital de Chilca", donde determina otras infracciones normativas que motiva una supuesta responsabilidad contractual; sin embargo, si hubiera advertido ello, con el análisis de lo dispuesto en las leyes anuales de presupuesto del año 2004, 2005 y 2006. Esta parte hubiera demostrado que los Gobiernos Locales se regían por lo señalado en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley N° 27209, aunado a ello, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes de presupuesto, en el extremo que restringen los derechos de negociación colectiva de los trabajadores públicos". Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha 01 de junio de 2020, declaró procedente el recurso de casación de Aida René Román Ticse, Cesar Santiviáñez Ricse, Nancy Haydee Capcha Tello y María Del Socorro Durand Contreras, por las siguientes causales: (i) **Infracción normativa material del Decreto Supremo N° 101-2011-EF**, "que dicta normas complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2006 al definir los ingresos mensuales en su artículo primero estableció textualmente en su segundo párrafo "En consecuencia, forma parte del ingreso mensual los beneficios económicos generados por negociación colectiva y si analizamos el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006 se observa que se considera al Funcionario que presta servicios al Estado dentro de los beneficios obtenidos por negociación colectiva", en consecuencia con la existencia de esta norma se demuestra objetivamente que los pactos colectivos si eran de alcance a los funcionarios municipales". (ii) **Infracción normativa material del Decreto Supremo N° 070-85-PCM**, "señala que el Decreto Supremo N° 003-82-PCM de fecha 22 de enero de 1982 y Decreto Supremo N° 026-82-JUS de fecha 13 de abril de 1982, establecen las disposiciones para la negociación bilateral para los Gobiernos Locales. En los decretos antes mencionados no existe procedimiento ni lineamientos para establecer el monto de las remuneraciones y otros beneficios económicos de los funcionarios de los Gobiernos Locales que cada año por la inflación económica de nuestro país se iba devaluando. Al existir este vacío de cómo determinar las remuneraciones de los funcionarios se complementa posteriormente a las normas citadas con el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, el cual establece para los Gobiernos Locales el procedimiento de Negociación Bilateral para determinación de sus remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores. Quedando claro que al funcionario municipal le asiste el derecho de determinar sus remuneraciones en Negociación Colectiva. La norma en comento hace una disquisición de las condiciones de trabajo y de la determinación de las remuneraciones por costo de vida tanto de los funcionarios como de los servidores, por tanto, si a ello se le agrega que mediante artículo 194 de la Ley N° 24422 se le da fuerza de ley, entonces se concluye que el Estado facultó a los gobiernos locales el incremento de las remuneraciones de los funcionarios. La excepción para los funcionarios contenida en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, debe ser interpretada en forma estricta y no puede extenderse a supuestos no contemplados en la limitación, tales como los alcances de una negociación colectiva, máxime si se cuenta con normas como el Decreto Supremo N° 070-85-PCM que establecen expresamente que a nivel Gobiernos locales la negociación bilateral es un procedimiento viable para la determinación de las remuneraciones de sus funcionarios". (iii) **Infracción normativa de la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 2 de la Ley 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, "la cual ha establecido que la aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los Trabajadores de los Gobiernos Locales se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad y que su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM que establece para los Gobiernos Locales el procedimiento de la

negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores". (iv) **Infracción normativa material del Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, "el mencionado decreto establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema único de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para funcionarios y servidores de la administración pública". (v) **Infracción normativa material del Decreto Supremo N° 107-87-PCM**, "en cuyo artículo 4 se precisa cómo se efectuará la homologación de las remuneraciones con sujeción a las escalas conforme a lo dispuesto en el anexo 1 "normas para categorizar a los servidores públicos en los grupos profesionales, técnico y auxiliar" y anexo 2 "normas para procedimiento de homologación de la segunda etapa del sistema único de remuneraciones, bonificaciones y pensiones". (vi) **Infracción normativa material del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, "en su artículo 4 precisa que en el caso de los Gobiernos Locales e Instituciones Públicas Descentralizadas con Régimen Laboral N° 4916, el monto único de remuneración total a que se refiere el artículo 1 del Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM, incluye las remuneraciones que se están percibiendo por concepto de pactos colectivos y otros, sea cual fuere su denominación y naturaleza". (vii) **Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil**, "señala que el segundo párrafo del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, establece que la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. Tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de vista se verifica que se ha infringido el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, porque si la demanda versa sobre los pactos colectivos de los años 2004, 2005 y 2006, lo congruente es que debió tenerse en consideración al momento de emitir las sentencias lo señalado por el Instituto de Administración Pública - INAP que se pronunció que todo incremento y beneficio que se otorgue vía pacto colectivo corresponde hacerlo extensivo al Alcalde, Director Municipal y Directores con cargo. De otro lado el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, señala que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú. En ese sentido la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR ha sido creada mediante el Decreto Legislativo N° 1023 el 20 de junio de 2008, de modo que su aplicación se da desde el siguiente día de su publicación, no pudiendo tener efectos retroactivos, sin embargo, tal situación no ocurrió, pues la sentencia de vista expedida en el proceso civil de indemnización por daños y perjuicios instaurado en su contra tiene como sustento el Informe Legal N° 238-2010-SERVIR/GG-OAJ y el Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC, es decir se le perjudica al ordenar el pago como indemnización por daños y perjuicios cuando todos los actos administrativos emitidos por la recurrente han sido amparados en las opiniones técnicas del INAP vigentes y existentes durante los años 2004, 2005 y 2006 que señalaban de manera contundente que los pactos colectivos eran de aplicación a los funcionarios de confianza y para esa época no existían ni el informe legal ni el informe técnico antes mencionados que dicen lo contrario al INAP y que no eran de su conocimiento, al no existir aún". (viii) **Infracción normativa del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**, "norma que contiene el Principio de Legalidad. Precisa la parte recurrente que al absolver la demanda se precisó que no se debe señalar que la aplicación de los pactos colectivos no les corresponde a los funcionarios de confianza cuando no existe una norma legal que lo señale expresamente, sin embargo, la Sala considera que la tesis de la recurrente se encuentra superada con el Informe Legal N° 238-2010-SERVIR/GG-OAJ y el Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC, lo cual atenta contra el Principio de Legalidad porque no existía ninguna norma prohibitiva en el sentido que los pactos colectivos sean de alcance a los funcionarios de confianza, y recién ello se prohibió con la dación de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil que lo precisó en su artículo 44 literal e)". Finalmente, esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha 01 de junio de 2020, declaró procedente el recurso de casación de Betty Chamorro Balvin, por las siguientes causales: (i) **Infracción normativa material del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil**, "señala que se ha inaplicado la norma denunciada, prevista en el Libro VII del Código Civil y que en su numeral 1989 define a la prescripción como aquella que extingue la acción, pero no el derecho mismo, a ello agrega que es nulo todo pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción conforme lo señala el artículo 1990 del mismo

cuerpo legal, es decir, el Colegiado al ignorar la norma sustantiva de la prescripción de la acción personal y real le ha dado vida a una acción extinguida". (ii) **Infracción normativa de la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República**, "la norma establece que la Responsabilidad Civil es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones hayan ocasionado un daño económico a su entidad o al Estado, la acción correspondiente prescribe a los diez años de ocurrido los hechos que generan el daño económico. Y estando a que la última acción administrativa supuestamente dañosa que pudiese haber realizado la recurrente en su condición de Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Chilca al suscribir la Resolución de Alcaldía N° 080-2006-AM/DCH, por el cual se aprueba el acta consolidada de Negociación Colectiva periodo 2006 a la fecha de admisión de la demanda, esto es, con fecha 27 de enero de 2016 habría corrido más de once años consecutivos. Agrega que la Sala ha inobservado los agravios de su recurso de apelación, puesto que en su escrito que lo contiene en forma concreta y expresa reclama que ha operado la prescripción extintiva por el transcurso del tiempo, extremo que el Colegiado de mérito ha ignorado, pues se dice que el único agravio que ha expresado es el referido a que la sentencia apelada contiene una motivación aparente lo cual contraviene el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo cual no es real, puesto que en todo momento en su recurso de apelación cuestionó de forma expresa, clara, motivada y suficiente que la pretensión reclamada por la parte demandante se encontraba prescrita. Siendo ello así, se ha afectado el Principio "Tantum apellatum, quantum devolutum" que les obliga al Colegiado de mérito a enervar o explicar por mandato expreso del artículo 366 y 370 del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación".

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: De conformidad con las resoluciones que declararon procedentes los tres recursos de casación, corresponde determinar, en primer término, si las instancias de mérito, al declarar fundada en parte la demanda y ordenar el pago de S/ 302,606.47 por daño emergente, vulneraron el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, es decir, el derecho de los recurrentes a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Y, de no ampararse esta primera infracción de carácter procesal, determinar si la Sala Superior incurrió en las otras infracciones descritas en el acápite precedente.

IV. FUNDAMENTOS: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales **4.1.** El Tribunal Constitucional en reiterados casos ha señalado que **el derecho a obtener una decisión adecuadamente motivada (...) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso**". **4.2.** Asimismo, recientemente, el Tribunal antes indicado ha precisado que **"La motivación debida de una resolución judicial (...) supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas (...) por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustentan lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes (...)"**² (lo resaltado es nuestro). **4.3.** De lo jurisprudencia citada se desprende que para que una resolución judicial se encuentre debidamente motivada se requiere que: a) Exista coherencia entre las "premisas", normativa y fáctica, y la "decisión adoptada". b) Las premisas, normativa y fáctica, se encuentren debidamente justificadas. c) Las premisas o razones que sustentan la decisión sean suficientes para dar por resuelto el caso planteado. d) Al justificar dichas premisas se haya dado respuesta a los argumentos expuestos por las partes.

Análisis del caso concreto 4.4. Los recursos de casación de los recurrentes fueron declarados procedentes por varias causales de carácter procesal y material. Sin embargo, atendiendo a que se declaró procedente la infracción del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución (que garantiza el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales), esta Sala Suprema considera que, antes de examinar las demás causales, se debe analizar primero dicha infracción, en tanto

que de ampararse la misma es probable que carezca de objeto examinar las otras infracciones. **4.5.** De la revisión del presente caso se tiene que el juez de primer grado estableció que no todos los hechos o eventos dañosos le son imputables a todos los demandados, los cuales le habrían ocasionado a la demandante un perjuicio total de S/ 315,690.86; así, por ejemplo, a la recurrente Nancy Haydee Capcha Tello no le es imputable (de los diez hechos o eventos dañosos) el segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo evento dañoso. Sin embargo, de manera paradójica, el referido juez ordenó a todos ellos asumir, de forma solidaria, el monto total de la indemnización fijada en su sentencia (S/ 302,606.47). Ahora, es cierto que el juez de primer grado indicó que el monto indemnizatorio que le corresponde asumir a cada demandado debe ser dilucidado en la etapa de ejecución de sentencia; no obstante, esta Sala Suprema considera que ello no es posible, dado que el monto indemnizatorio al que está obligado cada uno de los demandados forma parte de los hechos materia de este proceso cognitivo (que tiene por objeto declarar y constituir derechos u obligaciones), mas forma parte de la etapa de ejecución. **4.6.** Por tanto, el juez de primer grado, al no haber dilucidado dicho punto controvertido principal y haber trasladado el mismo a la etapa de ejecución, vulneró el derecho de los demandados a la debida motivación de las resoluciones judiciales. De manera que, la sentencia de primera instancia carece de justificación externa, en tanto que el juez no sustentó su decisión de trasladar la dilucidación de dicho punto a la etapa de ejecución, y contiene una motivación insuficiente, en la medida que el mismo al no dilucidar tal punto controvertido no dio solución al problema planteado. **4.7.** De igual modo, la Sala Superior, al no haber advertido tal vicio absoluto de nulidad, vulneró el derecho a la debida motivación de los recurrentes; tanto más, si estos al apelar la sentencia de primer grado cuestionaron la motivación de la misma. **4.8.** De lo expuesto se evidencia que la infracción procesal denunciada debe ser amparada; y, en consecuencia, en mérito a lo previsto por el artículo 176, último párrafo, del Código Procesal Civil, se debe declarar la nulidad de la sentencia de vista e insubsistente la sentencia apelada, a fin de que el juez de primer grado emita nueva sentencia y fije el monto indemnizatorio que le corresponde asumir, ya sea de forma solidaria o no, a cada uno de los demandados. **4.9** Por último, habiéndose optado por declarar la nulidad de ambas sentencias, carece de objeto emitir pronunciamiento en torno a las demás causales denunciadas por los recurrentes, en sus respectivos recursos de casación. **V. DECISIÓN:** Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declara: **a) FUNDADO** los recursos de casación interpuestos por los demandados **Jesús Melchora Ascurra Palacios; Betty Chamorro Balvin; y, Aida René Román Ticse, Cesar Santivañez Ricse, Nancy Haydee Capcha Tello y María Del Socorro Durand Contreras.** En consecuencia, declararon, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho; e, **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada contenida en la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete. **b) ORDENARON** que el órgano jurisdiccional competente emita nueva sentencia de primera instancia, con arreglo a los fundamentos expuestos en esta sentencia. **c) DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Contraloría General de la República sobre indemnización por responsabilidad funcional; y **los devolvieron.** Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ STC Exp. N° 0896-2009-PHC/TC, fundamento 07.

² STC N° 02075-2021-PA/TC, fundamento 04.

C-2158596-228

CASACIÓN N° 4087-2018 CUSCO

MATERIA: REIVINDICACIÓN

SUMILLA: El Juez, como director del proceso y en atención a la facultad contenida en el artículo 194° del Código Procesal Civil, debe agotar los medios necesarios a fin de resolver el conflicto de intereses con relevancia jurídica conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil (respetando los límites impuestos por el legislador); omitir ello constituye afectación al debido proceso.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número

cuatro mil ochenta y siete del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I.

ASUNTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por los codemandados **Luz Angela Espinoza López¹**, así como por **Jesús Carlos y Olintho Oswaldo Espinoza Santoyo²** contra la sentencia de vista, de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho³, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; que **CONFIRMO** la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete⁴ que declaró **FUNDADA** la demanda. II. **ANTECEDENTES 1.- DE LA DEMANDA⁵:**

Mediante escrito de folio noventa y cuatro, **LUZ ADRIANA SANTOYO VARGAS, JOSE FERNANDO SANTOYO VARGAS y LUZ GABRIELA SANTOYO VARGAS** interponen demanda con la pretensión de Reivindicación de la fracción equivalente a 48.54 del lote 13 Mz. F del Jr. Ricardo Palma de la Urb. Santa Mónica – Wanchaq, por los siguientes fundamentos: - De los antecedentes de la propiedad del Lote 13 de la manzana F y el Lote 12 de la Mz. F del Jr. Ricardo Palma, ambos de la Urbanización Santa Mónica del Distrito de Wanchaq fueron adquiridos de sus anteriores propietarios Cesar Augusto Santoyo Torres y María Luzmila Santoyo Torres respectivamente, mediante Prescripción adquisitiva de dominio llevada a cabo ante la Notaría de la provincia de Cusco en el año 2006 e inscritas en las partidas registrales números. 11054277 y 11054276 respectivamente. Siendo que el 30 de diciembre del 2007 fallece María Luzmila Santoyo Torres (propietaria del Lote F-12) dejando como herederos a sus hijos José Adolfo Espinoza Santoyo, Jesús Carlos Espinoza Santoyo y Olintho Oswaldo Espinoza Santoyo y es en enero del 2014 José Adolfo Espinoza Santoyo enajena sus derechos y acciones mediante un contrato de donación favor de Angélica López Orque, quien posteriormente otorga mediante anticipo de legítima sus derechos y acciones a favor de su hija Luz Ángela Espinoza López conforme la Partida Registral N° 11054276 del Registro Predial de SUNARP. - Los recurrentes refieren ser propietarios del Lote 13 de la Mz. F del Jr. Ricardo Palma de la Urb. Santa Mónica del Distrito de Wanchaq, por haberlo adquirido mediante contrato de compraventa de su anterior propietario Cesar Augusto Santoyo Torres en fecha 25 de agosto de 2014 la cual se encuentra inscrita en el asiento N° 2 de la Partida N° 11054277 del Registro Predial de SUNARP CUSCO. - En noviembre del 2014, teniendo la necesidad de mejorar su bien inmueble y realizar un contrato de arrendamiento a favor de terceros se dieron con la sorpresa de que su bien inmueble solo contaba con 201.46 m² aproximadamente, motivo por el cual empezaron a realizar indagaciones, siendo que con una simple medición de la parte frontal o fachada de los Lotes colindantes y su Lote se dieron cuenta que los vecinos del Lote F-12 físicamente cuentan con 11.85 ml de fachada aproximadamente y los recurrentes tan solo 8 ml de fachada, cuando lo legal y por derecho de acuerdo a los planos y la información de las respectivas Partidas Registrales y de acuerdo al informe de la subgerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Wanchaq señalan que la fachada o parte frontal de ambos Lotes deben tener 10 ml cada uno. - Motivo por el cual en fecha 29 de diciembre de 2014 solicitaron una Constatación Notarial, donde en dicha Acta señala que la parte frontal del Lote 13 Mz. F cuenta con 8 ml y el Lote 12 de la Mz. F cuenta con 11.85 ml. Lo mismo es acreditado con el informe técnico legal realizado por el ingeniero civil, las memorias descriptivas y planos perimétricos de ubicación y localización. Asimismo, refieren que, al preguntar al anterior propietario Cesar Augusto Santoyo Torres, sobre estos hechos, se sorprendió, ya que los demandados nunca le pidieron permiso para levantar el cerco de colindancia. - Por todo lo antes manifestado es que recurren, para que mediante la acción reivindicatoria se les restituya la fracción del bien inmueble F-13 que por derecho les corresponde, siendo el área total 250 m² y no 201.46 m², conforme aparece la escritura pública de compraventa e inscripción registral. 2.-

CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR JESÚS CARLOS ESPINOZA SANTOYO Y OLINTHO OSWALDO ESPINOZA SANTOYO⁶

Absuelven el traslado de la demanda, con los siguientes argumentos que se pasa a resumir: - Refiere que, en fecha 06 de mayo de 1969, José Mariano Santos Arellano otorga testamento cerrado, donde en su cláusula tercera el testador señala que son bienes **propios "A.- los cuatro lotes números doce, trece, catorce y quince de la Mz. F de la Urb. Santa Mónica..."**. Asimismo, en la cláusula décimo primera instituye como herederos a sus hijos María Luzmila Santoyo Torres y Manuel Fernando Santoyo Torres, "quienes se distribuirán el patrimonio que les dejo en partes iguales" y deshereda a Cesar Augusto Santoyo Torres por habersele encontrado culpable de la muerte de su hermana e hija del testador. En consecuencia, los bienes debieron haber sido

repartidos solo por los dos hermanos. - Refiere asimismo que, la prescripción adquisitiva por medio del cual fue declarado propietario el desheredado Cesar Augusto Santoyo Torres es Nulo debido a que tiene un fin ilícito ya que se ha contravenido lo dispuesto en el testamento, de dejar sin derechos hereditarios a Cesar Augusto Santoyo Torres. Muy a pesar de que lo adquirió a título gratuito de sus hermanos María Luzmila y Manuel Fernando, quienes debieron cumplir la última voluntad de su padre. Por otro lado, señala que no cumplió con los requisitos de la prescripción adquisitiva los cuales son ejercer la posesión de forma continua, pacífica y pública, siendo que no cumplió la posesión pacífica ya que, pese a que se le haya desheredado, este, no cumplió con la voluntad del testador y siguió poseyendo. Por todo ello, es que se está siguiendo un proceso sobre nulidad del procedimiento irregular de Prescripción Adquisitiva (189-2015). Con un área de 300 metros cuadrados. - En fecha 16 de setiembre de 2009 suscribieron una escritura pública de División y Partición convencional, donde se realizaron la distribución de los cuatro lotes, siendo el Lote F-12 de propiedad de María Luzmila Santoyo y es en base a esa distribución que su madre María Luzmila ostento la posesión del metraje indicado, justificándose dicha decisión en una supuesta cesión que realizaba la misma a favor de su hermano Cesar Augusto Santoyo Torres de 200 m², decisión que vienen cuestionando judicialmente. Empero los demandantes pretenden desconocer dicha división y partición en el cual se encuentra amparada y justificada su posesión de 48.54 m² parte integrante de los 300 m² partidos a favor de su madre y que a la fecha no ha sido declarado nulo. - En fecha 28 de enero de 2010 los recurrentes juntamente con su hermano José Adolfo Espinoza Santoyo suscriben una escritura pública de división y partición convencional por medio del cual dividieron los 300 m² reconocidos a favor de su madre mediante escritura pública de fecha 16 de setiembre de 2009 en tres fracciones de 100 m² cada uno, encontrándose cada uno en posesión de las mismas, siendo en el presente caso la parte de 48.54 m² colindantes con el Lote F-12 el cual se encuentra asignado a su hermano José Adolfo Santoyo Torres, en consecuencia su partición y emplazamiento carece de legitimidad. 3.- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR LUZ ÁNGELA ESPINOZA LOPEZ⁷** Señala que su progenitor en vida, dejó testamento cerrado, el mismo que fue protocolizado en fecha 12 de julio de 1971, dejando en calidad de herencia los Lotes F-12, F-13, F-14 y F-15 a sus hijos María Luzmila y Manuel Fernando Santoyo Torres mas no a su hijo Cesar Augusto Santoyo Torres por haber sido este desheredado. - Refiere que, a causa de estos hechos, los herederos María Luzmila y Manuel Fernando Santoyo Torres celebraron una escritura pública de División y Partición ante el Notario Néstor Avendaño García en fecha 16 de setiembre de 2009, en cuya escritura pública de división también se consideró a Cesar Augusto Santoyo Torres, lo cual sería completamente irregular ya que Cesar Augusto Santoyo Torres fue desheredado a través del testamento del causante, debido a que fue hallado culpable por la muerte de su hermana Mercedes Santoyo Torres. - Es así que dicho documento de división al encontrarse irregular no fue posible inscribirse en SUNARP, motivo por el que ellos realizan la prescripción adquisitiva de dominio en Sede Notarial, siendo estos, completamente fraudulentos por cuanto Cesar Augusto Santoyo Torres jamás fue poseedor del Lote N° 13 del Jr. Ricardo Palma de la Urb. Santa Mónica, el cual posteriormente fue vendido a los demandantes. - Que, en fecha 30 de diciembre del 2007 fallece su abuela, quien deja en herencia a través de su testamento protocolizado, el Lote N° 12, siendo sus únicos y legítimos herederos José Adolfo Espinoza Santoyo y sus hermanos Olintho Oswaldo y Jesús Carlos Santoyo Torres, quienes desde ese entonces vienen ejerciendo su propiedad de forma pacífica. - Refiere que, tanto Registros Públicos como la Municipalidad Distrital de Wanchaq, en sus respectivas Partidas Registrales así como las memorias descriptivas, planos perimétricos y el Informe Técnico sobre el Lote F-12 (Lote del cual es copropietaria) como el F-13 de propiedad de los demandantes cuentan con 250 m² cada uno, todos ellos son contradictorios. 4.- **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁸:** Declara **FUNDADA** la demanda, disponiendo que los demandados cumplan con restituir a los actores la fracción equivalente a 48.54 metros cuadrados que ocupan indebidamente. Sustenta el A quo su decisión: El informe técnico legal de folio 79 a 87, practicado por el ingeniero civil Rafael Omar Nible Baca, presentado por la parte actora, del que fluye claramente que el predio de los demandantes que debería tener 250 m², solo tiene 201.46 m², y su perímetro que debería ser de 70 ml, es solamente de 66.12 ml; y las dimensiones de sus colindancias también se hallan disminuidas, así por el frente que debería medir 10 ml, solo tiene 8 ml, igualmente por el fondo que debería ser de

10.00 ml es solo de 8.11 ml. Por su parte el inmueble signado como Lote F-12, presenta un área de 298.54 m², cuando solo debería tener 250 m², igualmente su perímetro se extiende a 73.91 ml, cuando debiera ser solo de 70 ml. Las dimensiones de sus colindancias también se encuentran acrecentadas, pues por el frente mide 11.85 ml cuando debería ser solo de 10.00 ml, de la misma forma por el fondo tiene una longitud de 12.02 ml, cuando solo debiera tener 10.00 ml. Consiguientemente, con este documento se arriba a la conclusión de que los propietarios del inmueble F-12 vienen ocupando un área adicional de 48.54 m², el cuál corresponde al predio F-13.

5.- APELACIÓN DE LUZ ÁNGELA ESPINOZA LÓPEZ⁹ Por escrito de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, la codemandada interpuso su recurso de apelación sosteniendo, en concreto: - La demanda de reivindicación solo procede contra un poseedor no propietario, por lo que, la pretensión es una imposibilidad jurídica, porque los demandados son propietarios. - No se habría acreditado que los demandados posean el área que se demanda. - El informe legal presentado por el demandante es uno de carácter parcializado. Agrega que es competencia de la Municipalidad determinar el área de los predios.

6.- APELACIÓN DE JESÚS CARLOS Y OSWALDO ESPINOZA SANTOYO VARGAS¹⁰ Por escrito de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, los codemandados interpusieron su recurso de apelación sosteniendo, en concreto: - César Augusto Santoyo Torres, ha sido desheredado por José Mariano Santos Arellano, por haber asesinado a su hermana. - El peritaje oficial no se condice con el informe presentado por el demandante. Añade que dicho informe carece de valor para generar convicción. - Que no puede reivindicar aquello que se adquirió por prescripción.

7.- SENTENCIA DE VISTA¹¹. CONFIRMARON la sentencia apelada que declaró FUNDADA la demanda y dispuso que los demandados cumplan con restituir a los actores la fracción equivalente a 48.54 metros cuadrados que ocupan indebidamente. Fundamentos: - Es menester rechazar la antigua definición, por la cual, la reivindicación es el instrumento que le permite al propietario no-poseedor hacer efectivo su derecho a exigir la restitución del bien respecto del poseedor no-propietario. El argumento consistente en que el informe técnico legal ofrecido por el demandante no tiene poder probatorio, porque no fue emitido por un perito judicial, no tiene sustento constitucional. Dicha defensa se respalda en la doctrina de prueba tasada, la cual está proscribida dentro del sistema procesal, por ser inconstitucional y lesiva del derecho a probar, eliminando toda posibilidad de acreditar hechos mediante otros medios de prueba, como por ejemplo por sucedáneos probatorios. En caso de autos mediante un informe ofrecido por el demandante. Respecto, al argumento consistente en que no se puede reivindicar aquello que se adquirió por prescripción conforme lo regula el 927 del Código Civil, es preciso indicar que dicha norma es de aplicación cuando quien pretende la restitución, es el antiguo propietario. En el caso de autos, quien promueve la reivindicación no es el antiguo propietario – entiéndase al propietario anterior a la prescripción –, sino uno que adquirió luego de la adquisición por prescripción adquisitiva, en virtud de la compraventa contenido en la Escritura Pública de 25 de agosto de 2014. En consecuencia, dicho impedimento establecido el artículo 927 no le alcanza al demandante. Finalmente respecto del argumento que señala que el peritaje oficial (folio 534 a 536) no se condice con el informe presentado por el demandante, debe indicarse que el juez concluyó que dicho peritaje no aporta datos que genere convicción para la solución del conflicto.

8.- RECURSO DE CASACIÓN DE LUZ ÁNGELA ESPINOZA LÓPEZ¹²: La Suprema Sala mediante resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la codemandada, por las causas: a) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** b) **Infracción normativa del artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, inobservancia del I Pleno Jurisdiccional Supremo en materias Constitucional y Contencioso Administrativo, artículos 2 inciso 15 y 70 de la Constitución Política del Perú y artículo 923 del Código Civil;** c) **Infracción normativa del artículo 927° del Código Civil,** al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose, además, la incidencia de ella en la decisión impugnada. **9.- RECURSO DE CASACIÓN DE JESÚS CARLOS ESPINOZA SANTOYO Y OLINTO OSWALDO ESPINOZA SANTOYO¹³:** La Suprema Sala mediante resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve declaró procedente el recurso de casación interpuesto por los codemandados, por la causal: **Infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del**

Perú, al haber sido expuesta la referida infracción con claridad y precisión, señalándose, además, la incidencia de ella en la decisión impugnada. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- En el caso de autos, se ha declarado la procedencia de los recursos de casación por las infracciones normativas de carácter procesal y material denunciadas; corresponde, por tanto, efectuar el análisis en primer término de la causal procesal, pues de verificarse que con ella se ha producido la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, corresponderá casar la resolución impugnada y proceder conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, para efectos de su subsanación por las instancias de mérito, caso en el cual carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto a la causal material.

TERCERO.- Para sustentar su recurso de casación, la recurrente Luz Ángela Espinoza López, denuncia y sostiene, en estricto, que la sentencia de vista ampara su decisión en el artículo 927 del Código Civil, según el cual la reivindicación puede enfrentar a dos propietarios de un mismo bien, aun cuando de la norma invocada no puede inferirse ello, careciendo de lógica en su argumentación. Asimismo, señala que la propiedad tiene como característica el ser excluyente respecto a terceros, debiendo entenderse que no pueden concurrir dos propietarios respecto de un mismo bien; si bien la Corte Suprema establece criterios más amplios para declarar procedentes los casos de reivindicación cuando se enfrentan dos personas que ostentan títulos sobre un mismo bien, antes de ordenarse que se reivindique un bien a favor de otro, primero deberá establecer cuál de los dos es el verdadero propietario, lo cual no ocurrió en el presente caso, debiéndose tomar en cuenta la segunda conclusión del IX Pleno Casatorio en materia civil, y aplicándose analógicamente al caso de reivindicación si el Juez consideraba que se enfrentaban dos personas que ostentaban títulos respecto del mismo bien –es decir, un propietario no poseedor contra un poseedor no propietario– debió promover el contradictorio entre las partes. Sin perjuicio de ello, es necesario que la reivindicación se dé respecto de un bien singular, es decir, determinado y no como se pretende en el presente caso ordenar a la parte demandada que restituya los cuarenta y ocho punto cincuenta y cuatro metros cuadrados (48.54 m²) en cuota ideal sin especificarla, más aún si el informe técnico presentado por la demandante y que constituyó única prueba no precisa de qué manera se debería restituir la supuesta área faltante a los demandantes.

CUARTO.- En el mismo sentido, los recurrentes Jesús Carlos Espinoza Santoyo y Olinto Oswaldo Espinoza Santoyo, alegan, en concreto, que el Colegiado dispuso la actuación de la pericia a los efectos de determinar el área total del lote F-13; y, asimismo, determinar si le faltaba el metraje objeto de reivindicación. El Perito Hugo Rodríguez Torres ha concluido en la pericia que no determinó el área total del lote F-13, sin embargo, el Juzgado en lo absoluto la ha tomado en cuenta a pesar de haber dispuesto de este medio probatorio, pretendiendo convalidar esta falta de congruencia indicando que una prueba pericial de parte el cual señala las extensiones del lote F-13, pero es el caso que dicho peritaje no ha sido materia de contradicción en la secuela del proceso de manera tal que su valor probatorio no es eficaz. **QUINTO.-** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas con rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. **SEXTO.-** Sobre el derecho a la prueba, constituye un derecho complejo, que se encuentra compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la

actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Interesa en esta ocasión referirnos al principio de la debida valoración de los medios probatorios actuados, pues si el derecho a probar, como lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, esto es, se convertiría en una garantía únicamente declarativa o ilusoria si el juzgador no apreciara adecuada y razonablemente el material probatorio, dando lugar a una sentencia irregular o arbitraria. En efecto, las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes tienen su correlativo en el deber del Juez de merituar de manera conjunta la carga probatoria aportada, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Adjetivo. **SETIMO.-** Conforme al artículo 194° del Código Procesal Civil, el Juez como director del proceso, a fin de lograr los fines del proceso establecidos en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, tiene que agotar todos los medios necesarios a fin de eliminar la incertidumbre con relevancia jurídica sometida a su conocimiento. Más aun, teniendo en cuenta que la autoridad jurisdiccional tiene una posición privilegiada en el proceso en lo que a obtención de pruebas se refiere (poder probatorio oficioso), pues está facultado a ordenar medio de prueba oficiosa; todo ello con la finalidad de verificar si lo afirmado por las partes respecto a los hechos controvertidos se correlaciona con la verdad, pudiendo usar esta facultad ante la existencia de insuficiencia probatoria, que no le permite resolver correctamente la litis y respetando los límites establecidos por el legislador. **OCTAVO.-** La jurista Ledesma Narváez¹⁴, sostiene que: *“La nueva expresión del dispositivo a través del llamado principio de aportación, señala que las partes tienen el monopolio de aportar al proceso los elementos fácticos de sus pretensiones, los hechos y los medios de prueba; pero esto último no es exclusividad de las partes. El juez no se limita a juzgar sino que se convierte en un verdadero gestor del proceso, dotado de grandes poderes discrecionales, orientados no solo a garantizar el derecho de las partes sino principalmente a valores e intereses de la sociedad. (...) La facultad probatoria del juez, por regla general, debe desarrollarse dentro de los límites que señalan los hechos de las partes que es materia del debate, pero esos límites pueden ser superados cuando se advierte la posibilidad de actividad fraudulenta en el proceso. (...) El juez no se halla limitado o condicionado a la previa actividad probatoria de las partes, por el contrario, el juez podrá complementar la prueba producida por las partes y aun en casos que estas no hayan producido prueba alguna, en ejercicio del poder deber que se le otorga puede y debe suplirla y ello aunque las partes hayan cumplido su carga probatoria por omisión, negligencia o insuficiencia.”* En cuanto a la prueba de oficio el profesor Hernando Deivis Echandia¹⁵ ha señalado que el juez en tanto sujeto principal de la relación jurídico procesal y del proceso, le corresponde decretar oficiosamente toda clase de pruebas, que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos que interesen al proceso. Para el jurista Michele Taruffo¹⁶ el poder del juez para disponer pruebas de oficio constituye una función «activa» en la adquisición de pruebas, más no «autoritaria». La función «activa» es integrativa y supletiva (sic) respecto de la actividad probatoria de las partes, con la consecuencia de que cuando éstos ejercitan completamente su derecho a deducir todas las pruebas disponibles y por consiguiente suministran al juez elementos suficientes para la verificación de los hechos no hay ninguna necesidad de que el juez ejercite sus poderes. Absolutamente diferente sería una función inquisitoria y autoritaria de un juez que adquiriera las pruebas de oficio de propia iniciativa y expropiando a las partes los derechos y las garantías que ellos esperan en el ámbito del proceso. Por ello es que la prueba de oficio debe ser excepcional, motivada, sujeta a la fuente de prueba o invocada por las partes, sujeto al principio de pertinencia y someterla al contradictorio. **NOVENO.-** Establecidos los fundamentos sobre el debido proceso y el derecho a la prueba, corresponde analizar si la recurrida cumple con los estándares de los mismos. Al respecto, se aprecia que la controversia en el caso se autos radica en la reivindicación de la fracción equivalente a 48.54 metros cuadrados del inmueble constituido por el lote 13 Mz. F del Jr. Ricardo Palma de la Urb. Santa Mónica – Wanchaq, Cusco. Ahora bien, la Sala de mérito ha confirmado la apelada que declaró fundada la demanda, al considerar que: *“3.6.7. En efecto, a priori, la prueba no pierde su virtualidad por haber sido ofrecida por quien pretende acreditar los hechos que afirma o porque no proviene de una pericia judicial. Dicha valoración debe ser razonable y motivada, tal como se advierte en la sentencia recurrida, que a continuación se cita:*

“2.4.1.- El informe técnico legal de folio 79 a 87, practicado por el ingeniero civil Rafael Omar Nible Baca, presentado por la parte actora, del que fluye claramente que el predio de los demandantes que debería tener 250 m2, solo tiene 201.46 m2, y su perímetro que debería ser de 70 ml, es solamente de 66.12 ml; y las dimensiones de sus colindancias también se hallan disminuidas, así por el frente que debería medir 10 ml, solo tiene 8 ml, igualmente por el fondo que debería ser de 10.00 ml es solo de 8.11 ml. Por su parte el inmueble signado como Lote F-12, presenta un área de 298.54 m2, cuando solo debería tener 250 m2, igualmente su perímetro se extiende a 73.91 ml, cuando debiera ser solo de 70 ml. Las dimensiones de sus colindancias también se encuentran acrecentadas, pues por el frente mide 11.85 ml cuando debería ser solo de 10.00 ml, de la misma forma por el fondo tiene una longitud de 12.02 ml, cuando solo debiera tener 10.00 ml. Consecuentemente, con este documento se arriba a la conclusión de que los propietarios del inmueble F-12 vienen ocupando un área adicional de 48.54 m2, el cual corresponde al predio F-13.” **DÉCIMO.-** Así, se aprecia que en el caso de autos, si bien existe un informe técnico obrante a fojas setenta y nueve presentada por la parte demandante; y, además, una pericia judicial efectuada por disposición del Juzgado obrante a folios quinientos treinta y cuatro, se tiene que, respecto a esta última, el perito judicial señaló en la audiencia de actuación probatoria que no pudo medir el bien inmueble materia de litis, en cuanto a su área total, perímetro, colindancias por el frente ni por el fondo, señalando las instancias de mérito que, a consecuencia de la circunstancia descrita, esta pericia no aporta para definir el área en conflicto, es decir, para resolver la presente controversia, sustentándose únicamente en el informe técnico de parte referido inicialmente. Así, se advierte que, en suma, no existe en autos pericia judicial que sirva de instrumento a los magistrados para la dilucidación de la presente controversia, no habiendo ejercitado las instancias de mérito las facultades que la norma procesal les confiere para subsanar ello. Aunado a ello, se tiene que, si bien se ha establecido el área a restituir (48.54 metros cuadrados del inmueble *sublitis*), no se ha identificado dicha porción, así como tampoco se ha determinado la existencia de construcciones. De lo que se colige que se ha incurrido en una afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, vulnerando además el derecho a la prueba que impide lograr los fines del proceso contemplados en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al no desarrollar la actividad procesal necesaria que permita saber cuál es el área del inmueble que deber ser considerada como litigiosa; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación, disponiéndose que, haciendo uso del poder probatorio establecido en el artículo 194° del Código Procesal Civil, se considere la realización de una pericia con inspección judicial que ayude a identificar el área reclamada por los accionantes, así como la determinación de la existencia de construcciones en dicha porción. **DÉCIMO PRIMERO.-** De los fundamentos antes expuestos, se advierte que se ha infringido el derecho al debido proceso, al no eliminar el conflicto sometido a su competencia, omitiendo realizar la actividad probatoria tendiente a dicho fin y efectuar una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios acorde a la naturaleza del proceso; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación y nula la de vista; relevándose de emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa de las normas materiales en vista a los efectos anulatorios previstos en el artículo 396 inciso 1, del Código Procesal Civil. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **a) FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por **Luz Ángela Espinoza López**, así como por **Jesús Carlos Espinoza Santoyo y Olintho Oswaldo Espinoza Santoyo**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco. **b) ORDENARON** que la Sala Superior, previo cumplimiento de lo expresado en las consideraciones expuestas en la presente sentencia, emita nuevo fallo. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por **Luz Adriana Santoyo Vargas** y otros, sobre reivindicación; y **los devolvieron**. Por impedimento de la señora Jueza Suprema Bustamante Oyague y el señor Juez Supremo Ruidías Farfán integran esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca y la señora Jueza Suprema Yalán Leal. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. **SS. SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, QUISPE SALSAVILCA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL**

¹ Página 974.

- ² Página 986.
³ Página 946.
⁴ Página 825.
⁵ Página 94.
⁶ Página 134.
⁷ Página 147.
⁸ Página 825.
⁹ Página 837.
¹⁰ Página 849.
¹¹ Página 946.
¹² Página 974.
¹³ Página 986.
¹⁴ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 695-696.
¹⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1985, Tomo II, p. 340.
¹⁶ TARUFFO, Michele. Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa. En Constitución y Proceso. ARA Editores, Lima 2009, p.430 y siguientes.

C-2158596-229

CASACIÓN Nº 4089-2019 ICA

MATERIA: Interdicto de retener

Los órganos judiciales, al resolver las pretensiones de las partes, deben hacerlo de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, desviaciones que supongan la modificación o alteración del debate procesal. El dejar incontestadas las pretensiones o argumentos expuestos por las partes, o el desviar la decisión del marco del debate judicial y generar indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia.

Lima, once de octubre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil ochenta y nueve del año dos mil diecinueve-Ica, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la recurrente, **Los Portales Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, contenida en la resolución número 27, de fecha 15 de mayo de 2019 de folios 433, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número 16, de fecha 30 de mayo de 2016, que declaró fundada la demanda interpuesta por Felipe Aníbal Casavilca Rubio, sobre interdicto de retener, la misma que dirige en contra de Los Portales SA. En consecuencia, dispone: Que cesen los actos perturbatorios realizados por la demandada en el área de 77.50 ml de largo, por 4.00 ml de ancho que sirve de servidumbre de paso al predio “El Potrero”, consistentes en (1) el cambio de cerradura de la puerta que sirve de acceso a la servidumbre que lleva al predio el “El Potrero”, y en (2) la ejecución de obra de construcción civil realizada sobre la puerta rústica de palos y alambres que conecta la propiedad del actor con la servidumbre en mención, debiendo realizar la demandada las siguientes acciones: 1) Permitir el ingreso del demandante a través del portón plomo ubicado en la avenida La Victoria, que da ingreso al camino que permite llegar al predio “El Potrero”; y, 2) Se suspendan los trabajos de construcción que pudieran perturbar la referida servidumbre. Declara fundada la pretensión accesoria contenida en la demanda y en consecuencia se ordena la demolición de las construcciones que pudieran impedir el libre acceso al predio “El Potrero”, limitando la servidumbre de paso objeto del presente interdicto. Con costos y costas. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito, presentado con fecha 23 de septiembre de 2015, obrante a folios 89, Felipe Aníbal Casavilca Rubio interpone demanda de interdicto de retener, contra Los Portales Sociedad Anónima, solicitando el cese de los actos perturbatorios de la posesión que ejerce sobre la servidumbre de paso del predio rústico “El Potrero” de su propiedad, sito en el sector San Joaquín del cercado de Ica, inscrito en la partida registral N° 40001170 del Registro de la Propiedad Inmueble de Ica. Los actos perturbatorios denunciados son los derivados del cambio de cerradura de la puerta que sirve de acceso a la servidumbre que lleva a su predio “El Potrero”, que pasa sobre el predio sirviente constituido por el lote de terreno urbano de propiedad de la demandada, inscrito en la partida registral N° 11060505 del Registro de la Propiedad Inmueble de Ica; así como de la obra de construcción civil (muro de ladrillo y concreto) realizada sobre la puerta rústica de palos y alambres que conecta su propiedad con la servidumbre antes mencionada;

por lo que solicita la suspensión de dicha obra en la parte que perturba la servidumbre del predio de su propiedad, dejando libre el acceso por la puerta metálica ubicada en el frontis de la avenida La Victoria y, de manera accesoria, la demolición de las edificaciones que se están levantando en la parte que se superponga a dicha servidumbre. Indica que, junto a su esposa son propietarios del predio rústico “El Potrero”, de un área total de 2,798.00 metros cuadrados, al haberlo adquirido de don Félix Grimaldo Cabrera y doña Carolina Zoraida Grimaldo Cabrera, mediante escritura pública, del 12 de diciembre de 1964; el cual tiene un camino de ingreso y salida que da a la avenida La Victoria, servidumbre que tiene una extensión de 90 metros lineales de largo, por 03 de ancho, la cual es de uso común, público, de buena fe, pacífico y continuo por más de 45 años. Dicha servidumbre figura en el plano de la acumulación de lotes que dio mérito a la inmatriculación del predio “El Potrero” y también está mencionada expresamente en la escritura pública antes referida. De otro lado, señala que el predio sirviente sobre el cual pasa la servidumbre del predio “El Potrero” es el lote de terreno urbano que fuera inmatriculado a nombre de Emisoras Nacionales Sociedad Anónima, siendo luego materia de dación en pago a favor de Industrias Vencedor Sociedad Anónima, y transferido con posterioridad a favor de Los Portales Sociedad Anónima, mediante escritura pública, del 13 de junio de 2011, inmatriculación que no cuenta con plano legajado, a diferencia de la inmatriculación del predio de su propiedad, efectuada 06 años antes. Agrega que, la servidumbre en mención está expresamente señalada en la hijuela de doña Carolina Zoraida Grimaldo Cabrera, su fecha 15 de mayo de 1956, según tasación de don Agustín Espino Bautista, perito agrimensor nombrado por los herederos de la causante Emilia Cabrera Carrizales, la misma que fuera reconocida en prueba anticipada, cuya copia legalizada obra en el expediente N° 2704-2000, seguido contra el anterior propietario del predio sirviente, Industrias Vencedor Sociedad Anónima, ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil; asimismo, según inspección judicial llevada a cabo por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil, del 17 de diciembre de 1996, en prueba anticipada se ha comprobado la servidumbre, como anteriormente se había hecho en una constatación policial realizada el 10 de diciembre de 1994 y mediante constatación notarial, del 14 de agosto de 2000, documentos públicos que obran en copia certificada en el expediente judicial N° 2704-2000. Señala, además, que anteriormente promovió un proceso de interdicto de retener posesión de servidumbre de paso y demolición contra Industrias Vencedor Sociedad Anónima, anterior propietario del predio sirviente, ante el Primer Juzgado Civil de Ica, expediente N° 2704-2000, de cuyos actuados se aprecia que la servidumbre antes referida tiene amparo en una resolución judicial con autoridad de cosa juzgada. No obstante ello, entre los meses de junio y julio de 2008, la parte vencida, Industrias Vencedor Sociedad Anónima pretendió desconocer dicha sentencia judicial, volviendo a realizar actos perturbatorios, ocasionando daños en el portón de ingreso al predio “El Potrero” e impidiendo el ingreso a dicho fundo con la construcción de una pared en la entrada de la servidumbre y la entrada a su predio con la consiguiente rotura de la puerta metálica; ocasión en la que recuperó la posesión inmediatamente luego del despojo, presentando los medios probatorios respectivos en el expediente N° 2704-2000, disponiéndose mediante resolución, del 12 de junio de 2008, que Industrias Vencedor Sociedad Anónima cumpla con lo ordenado en la sentencia ejecutoriada, bajo apercibimiento. Así también, indica que fue objeto de una denuncia penal por usurpación y daños, la cual fue desestimada; que desde entonces no ha existido ningún otro hecho relevante que perturbe o impida el acceso a la servidumbre, pero que recientemente tuvo conocimiento que el predio sirviente había sido transferido a favor de Inmobiliaria Los Portales Sociedad Anónima, verificándose mediante constatación policial, del 05 de septiembre de 2014, que el demandante todavía tenía acceso a su propiedad por la servidumbre en referencia al poder abrir la cerradura de la puerta de metal y al no existir obras de construcción civil como zanjas o edificaciones por parte del nuevo propietario del predio sirviente; sin embargo, mediante constatación policial, del 14 de septiembre de 2015, se verificó que la demandada ha cambiado la cerradura del portón que fue comprado y colocado por el demandante, que sirve de acceso a la servidumbre que permite el ingreso a su propiedad, encontrándose imposibilitado de ingresar, y además al interior de la servidumbre se ha cerrado la puerta que conecta su predio con la servidumbre que lleva a la avenida La Victoria. 2. **Contestación de la demanda** Mediante escrito presentado con fecha 30 de octubre de 2015, obrante a folios 170, **Los Portales Sociedad Anónima**, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos

sus extremos. Señala que la servidumbre referida por el demandante no existe; que el mencionado proceso judicial N° 2704-2000, sobre interdicto de retener, instaurado en contra de Industrias Vencedor Sociedad Anónima, no le genera impacto debido a que Los Portales Sociedad Anónima no ha formado parte de dicho proceso, por lo que lo declarado en él no los obliga; que existe al menos otra vía que cumple la misma función de la supuesta servidumbre que según lo señalado por el demandante sería el único camino entre su predio y la avenida principal; que si bien la constatación policial, del 05 de septiembre de 2014, a que hace referencia el demandante da cuenta que el camino que da hacia su terreno presenta la existencia de un terreno amurallado con un portón de metal plomo que el demandante pudo abrir e ingresar, ello no acredita la existencia de una servidumbre constituida, sino simplemente acredita la existencia de un camino que conduce hacia el predio del demandante, no precisando que existe más de una vía para llegar a dicho predio; que el demandante podía ingresar libremente al camino que conduce a su predio, debido a que cuando Los Portales adquiere el inmueble por parte de Industrias Vencedor, desconocía la existencia de una llave que quedó en poder del demandante; señala además que una vez que se percataron del ingreso no autorizado a su propiedad por parte del demandante, procedieron a cambiar la cerradura del portón, puesto que al demandante no le asiste ningún derecho de ingresar a la propiedad de Los Portales. Agrega que Los Portales adquirió el predio inscrito en la partida registral N° 11060505 mediante escritura pública de compraventa, de fecha 13 de junio de 2011, pero que en dicha partida registral, ni en la que le dio origen, aparece constituida servidumbre alguna; por lo que sostiene haber adquirido de buena fe, observando en el registro que en el predio de su interés no figuraba carga y/o gravamen, y que mal se pretendería que luego de haber adquirido con la diligencia requerida y haberse guiado de lo mostrado en el registro, el demandante desconozca el mismo y pretenda registrar un gravamen en su partida, el cual es inexistente al punto de que ni siquiera figura en su propia partida, por no estar constituida la servidumbre que aduce. Manifiesta que, según la constatación notarial, de fecha 26 de abril de 2015, existe un camino por el lado este que el demandante perfectamente puede utilizar para llegar hasta su propiedad, y el hecho de que el demandante prefiera transitar por el predio de propiedad de Los Portales no le da derecho a reclamar una supuesta servidumbre sobre el indicado predio, por lo que en el supuesto caso de que existiera una servidumbre y esta hubiera emanado de la ley sería de aplicación al caso lo dispuesto por el artículo 1051 del Código Civil, el cual señala que la servidumbre legal cesará cuando se abre un camino que dé acceso inmediato al predio.

3. Sentencia de primera instancia Mediante sentencia expedida el 30 de mayo de 2016, obrante a folios 309, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró fundada la demanda, disponiendo que cesen los actos perturbatorios realizados por la demandada en el área de 77.50 metros lineales de largo por 04 metros lineales de ancho que sirve de servidumbre de paso al predio “El Potrero”, consistentes en: (1) el cambio de cerradura de la puerta que sirve de acceso a la servidumbre que lleva al predio “El Potrero”; y, (2) la ejecución de obra de construcción civil realizada sobre la puerta rústica de palos y alambres que conecta la propiedad del actor con la servidumbre en mención, debiendo realizar la demandada las siguientes acciones: (1) permitir el ingreso del demandante a través del portón plomo ubicado en la avenida La Victoria, que da ingreso al camino que permite llegar al predio “El Potrero”; y, (2) suspender los trabajos de construcción que pudieran perturbar la referida servidumbre; y declaró fundada la pretensión accesoría, ordenando la demolición de las construcciones que pudieran impedir el libre acceso al predio el potrero, limitando la servidumbre de paso objeto del presente interdicto. Ello tras considerar que de los medios probatorios actuados en el proceso, se acredita que existía de hecho una servidumbre constituida sobre el predio de los demandados que permitía el ingreso del actor al predio “El Potrero”, siendo una situación fáctica que el demandante hacía uso de dicho camino para ingresar a su predio; no siendo materia de este proceso evaluación alguna sobre los títulos de los que nace el hecho de la posesión, es decir, no cabe dilucidar sobre el derecho de propiedad que alega tener la demandada respecto del área en litigio, ni tampoco sobre el reconocimiento, constitución o extinción de derecho de servidumbre alguno, sino únicamente sobre el hecho fáctico del uso de una determinada área como servidumbre de paso que es aparente; por lo que resulta irrelevante para el presente proceso la existencia de otros caminos distintos al área en litigio por los que el actor pudiera hacer ingreso a su predio. De otro lado, señaló el juzgador que con las denuncias policiales, del 05 de septiembre de

2014 y 14 de septiembre de 2015, así como de lo expresado en el escrito de contestación a la demanda, la constatación efectuada en la diligencia de inspección judicial y el informe pericial emitido en autos, se acredita que en efecto la demandada ha realizado una serie de actos que importan perturbaciones al ejercicio del derecho de uso del área materia de litigio como servidumbre de paso hacia el predio “El Potrero” de propiedad del demandante, consistentes en el cambio de cerradura del portón plomo que daba al camino que permitía el ingreso hacia el predio “El Potrero” y la construcción de ladrillos levantada al lado norte del predio de la demandada que evidentemente era el ingreso al predio antes citado; y en cuanto al argumento de la parte demandada, que invocando el principio de la buena fe registral señaló que no se encuentra obligada a tolerar la servidumbre en la medida que este gravamen no se encuentra inscrito, indicó el juzgador que la demandada como nueva propietaria del predio sirviente debe respetar la servidumbre de paso aparente en la medida que la actuación diligente no se limita a la verificación de la información registral, sino que además se debe recurrir al otro medio de publicidad de derechos reconocido como es la posesión, apreciándose que la propia demandada reconoce que el demandante ingresaba al predio en litigio a su antojo, es decir, que ejercía la posesión de la servidumbre de manera pública; motivo por el cual, la acción interdictal planteada debe estimarse.

4. Primera sentencia de vista Conocida la causa en segunda instancia, la Primera Sala Civil de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia expedida el 26 de julio de 2016, revocó la sentencia apelada y, reformándola, declararon infundada la demanda. Ello tras considerar que en la diligencia de inspección judicial practicada por el Juzgado no se verificó objetivamente la existencia de servidumbre alguna, dejándose anotado que el predio de la demandada se encuentra cercado con muros de ladrillo y cemento; asimismo, que del informe pericial, de fojas 239, tampoco se ha determinado fehacientemente la existencia de la servidumbre como alega el demandante; y, que objetivamente no se ha determinado la clausura de un camino ni que existan signos visibles de servidumbre y aquel haya sido transitado por la parte actora. Además, la Sala Superior considera que el predio no es mediterráneo ya que tiene otra vía de acceso, de lo cual se ha dejado constancia por la defensa de la parte demandada en la inspección judicial indicada y se corrobora con la constatación notarial ofrecida por dicha parte. Así también, la Sala Superior establece que el aludido camino de ingreso y salida desde el predio de la parte actora hacia la avenida La Victoria tampoco existe a nivel registral; concluyendo finalmente que el demandante actualmente no ha acreditado que existe a su favor un derecho de servidumbre real o aparente, donde el predio “El Potrero” sea el predio dominante y el predio de propiedad de la demandada sea el predio sirviente; sino que solo hay indicios de paso de ruedas de vehículos como se dejó anotado en el informe pericial, sin haberse precisado en la demanda la fecha en que los actos perturbatorios se habrían producido. De otro lado, la Sala Superior consideró que lo expresado en la cláusula sexta de la escritura pública de adquisición del predio de propiedad del demandante, es una frase que constituye una cláusula de estilo reproducida en todas las escrituras públicas desde hace decenas de años, por lo que la venta del bien según el texto expreso del contrato no puede convertirse en la venta también de una servidumbre que no se determinó, salvo que se pretenda desnaturalizar la voluntad de las partes; y en cuanto a las denuncias policiales de parte de fojas 73 y 76, consideró que tampoco resultan idóneos ya que la autoridad policial solo da cuenta que el 05 de septiembre de 2014 a pedido del actor pudo ingresar por una puerta a la propiedad de la demandada, mientras que en la segunda constancia policial se da cuenta que el 14 de septiembre de 2015 ya no pudo hacerlo; lo cual no acredita una servidumbre aparente, ya que en los autos no solo se ha descartado físicamente la existencia del mismo, sino que además el predio del demandante no es mediterráneo. Además, el Colegiado Superior señaló respecto al proceso anterior N° 2000-2704, sobre interdicto de retener, seguido por el mismo demandante contra Industrias Pinturas Vencedor, que éste no se trató de un proceso de adquisición de servidumbre, sino que el Colegiado en esa oportunidad consideró que había perturbación de una servidumbre de paso, que ahora por el paso del tiempo no se acreditó; y que la decisión judicial favorable a los intereses del actor obtenida en dicho proceso no fue publicitada, es decir, no fue inscrita registralmente, por lo que los efectos de aquella no pueden extenderse a tercero que no fueron citados con la demanda, como es el caso de la ahora demandada, al haber adquirido el predio con posterioridad sin cargas ni limitaciones tal como aparece del tenor del acto jurídico y de los Registros Públicos de Ica; por tal motivo, los actuados judiciales ofrecidos en ese

proceso anterior no resultan idóneos para acreditar los supuestos actos perturbatorios en la servidumbre que alude ahora en su demanda, pues estos están referidos a hechos que se han producido hace más de 15 años atrás, mas no a acreditar la existencia actual de una servidumbre y la perturbación de este. Adicionalmente, el Colegiado Superior hace referencia al proceso N° 2000-2676, seguido por el ahora demandante contra Industrias Pinturas Vencedor, sobre adquisición de servidumbre de paso, determinando que la parte vencida fue el demandante, Felipe Aníbal Casavilca Rubio, a quien se le condenó al pago de costas y costos. Por lo que la Sala Superior desestima la pretensión al considerar que en el caso concreto no se ha acreditado la existencia de una servidumbre real o aparente. 5. Primera ejecutoria suprema Mediante ejecutoria, de fecha 22 de mayo de 2018, esta Sala Suprema declaró **fundado** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Felipe Aníbal Casavilca Rubio**, en consecuencia, se declaró **nula** la sentencia de vista expedida, el 26 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; ordenaron que dicte un nuevo pronunciamiento en atención a los lineamientos precedentes. Fundamentos: - Revisada la sentencia de vista expedida por la Sala Superior, se aprecia que el debate procesal en el caso concreto se contraía a determinar una situación puramente fáctica como es la posesión como hecho, con prescindencia del derecho a la posesión que pudieran tener las partes en conflicto, el cual debe ser dilucidado en un proceso lato y no mediante la acción interdictal, la cual otorga una tutela provisional por estar orientada a evitar que las partes se hagan justicia por su propia mano, preservando de esta forma el equilibrio y la paz social; motivo por el cual, protege una situación de puro hecho sin analizar el derecho o el mejor derecho a la posesión. - En el caso concreto, la situación fáctica a la que se hace referencia recae sobre una servidumbre de paso; por lo que, además, debe verificarse que dicha servidumbre es aparente, es decir, si está continuamente a la vista por signos exteriores que revelan su uso y aprovechamiento, ello a fin de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 599 del Código Procesal Civil, según el cual, también procede el interdicto para proteger la posesión de servidumbre, cuando ésta es aparente. - Se advierte que, la Sala Superior ha valorado diversos medios probatorios, tales como estipulaciones contractuales e información registral, a fin de desvirtuar la existencia de la servidumbre alegada por el demandante, los cuales no resultan conducentes para acreditar la situación fáctica actual del predio *sub litis* sobre el cual recaería la servidumbre alegada; sino más bien, el título que eventualmente legitimaría el hecho puro de la posesión, lo cual como ya se ha mencionado no forma parte del tema de prueba de la acción interdictal. - Se aprecia que en autos obran suficientes medios probatorios tales como las constataciones policiales, de fojas 73 y 76, presentadas por el demandante, que dan cuenta de que en un primer momento éste tenía efectivamente acceso a la servidumbre indicada, a través del portón de metal ubicado en la avenida La Victoria, cuya cerradura pudo abrir en presencia de un efectivo policial; así como la inspección judicial, cuya acta aparece a fojas 221, en el que si bien se deja constancia por parte de la demandada de que a través del predio de *litis* no hay acceso al predio "El Potrero" de propiedad de la demandante, también se deja constancia por parte del demandante de que la pared del fondo es reciente; y el informe pericial, de fojas 239 y siguientes, donde el perito concluye que las paredes de ladrillo que delimitan al predio de los demandados con el área en *litis* (probable servidumbre de paso) tienen diferentes antigüedades, es decir, que la parte por donde se supone llega la servidumbre materia de *litis* es más reciente que el resto de la pared de ladrillo que tiene más de 15 años, y que al recorrerse el interior del predio del demandado, por donde se supone existía la servidumbre de paso referida por el demandante, hay indicios de paso de ruedas de vehículos que llegan hasta cerca de las paredes de ladrillo del lado norte del predio de los demandados y probable entrada al predio "El Potrero" del demandante; los cuales configurarían signo exteriores que por lo menos constituyen indicios razonables del uso de predio *sub litis* como una servidumbre de tránsito; en todo caso, la Sala Superior debe cumplir con explicitar las razones por las cuales considera que los indicios mencionados no le persuaden de ello. - En la sentencia de vista, se hace mención al proceso N° 2676-2000, sobre adquisición de servidumbre, seguido por el demandante en este proceso contra Industrias Pinturas Vencedor Sociedad Anónima, anterior propietario del predio *sub litis*; mencionando la Sala Superior en el pie de página 16, a fojas 374 de autos, que: "*si bien no se sabe realmente cómo ha concluido dicho proceso, sin embargo, al respecto, revisando el SIJ se ha encontrado que en el citado proceso que tiene relación directa*

con el proceso y conforme al extracto literal de ello, se informa que la parte vencida fue el demandante Felipe Aníbal Casavilca Rubio a quien se condenó a costas y costos (así aparece del reporte informático). En todo caso, judicialmente no se pudo determinar la adquisición de la servidumbre aparente. Para mejor ilustración se dispone anexar dicho reporte a la presente sentencia dada la información pública que se tiene a través del SIJ". Sin embargo, no se verifica que el aludido reporte informático haya sido efectivamente anexado a los presentes actuados y, asimismo, del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales de la página web del Poder Judicial no es posible visualizar el sentido de la decisión de segunda instancia emitida en dicho proceso; resultando necesario que la Sala Superior acredite la fuente documental de los hechos que afirma, para lo cual puede ejercitar la facultad probatoria de oficio que le concede el artículo 194 del Código Procesal Civil, en observancia estricta de los lineamientos que la citada norma legal establece. 6. Segunda sentencia de vista Mediante resolución número 27, de fecha 15 de mayo de 2019, obrante a folios 433, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, confirmó la sentencia contenida en la resolución número dieciséis de fecha 30 de mayo de 2016, que declara fundada la demanda interpuesta, bajo los siguientes argumentos. - Los medios probatorios que contienen títulos de propiedad y/o posesión como la partida registral N° 11060505, no es relevante para el caso de autos; porque la información que contiene no brinda alcances sobre la posesión de hecho actual en relación a la servidumbre materia de *litis*. El principio de publicidad contenido en el artículo 2012 del Código Civil invocado por el apelante, no es relevante para resolver lo que es materia de controversia, dado que no está en discusión un derecho ni su oponibilidad de éste, este proceso se contextualiza en la defensa del estado posesorio perturbado, por tanto la controversia se centra exclusivamente en la posesión y su *statu quo*; más aún cuando las partes no han cuestionado el contenido de las partidas registrales adjuntadas en sus actos postulatorios. - Del contenido de dicha sentencia se verifica que se valoraron los medios probatorios actuados en dicho proceso, tales como: el acta de inspección judicial donde se verificó la existencia de la servidumbre de paso, que es la vía de ingreso al predio "El Potrero" lado sur que da hacia el camino de La Victoria, que fue corroborado con el informe pericial, acreditando que la servidumbre tiene una antigüedad de más de 25 años. - Se acredita la existencia de una servidumbre de paso aparente que sirvió de tránsito al demandante para ingresar a su predio "El Potrero" sito en el sector San Joaquín del cercado de Ica, que da salida hacia la avenida La Victoria, posesión que, al ser perturbada, fue materia de proceso judicial habiendo ordenado el Juzgado el cese de los actos de perturbación, en el periodo 2000 al 2010 promedio. - Si bien el demandado invoca su condición de propietario para usar y disfrutar de su predio, dicho argumento deberá hacerlo valer en otro proceso diferente a este, dado que este proceso se dilucidan únicamente aspectos relacionados con la tutela provisoria de la posesión, donde es indiferente la posesión legítima o ilegítima, en este proceso los derechos subjetivos subyacentes al estado posesorio no se discuten por la naturaleza interina o provisional del interdicto de retener; por tanto la titularidad y ejercicio de estos derechos que invoca el demandado en calidad de propietario no desvirtúan las conclusiones anotadas. III. **RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución, de fecha 17 de enero de 2020, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Los Portales Sociedad Anónima**, por las siguientes causas: i) **Infracción del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del artículo 50, inciso 6 y 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil.** Arguye que la recurrida presenta premisas que no tienen respaldo fáctico ni jurídico, así como argumentos insuficientes ante la controversia planteada, asimismo no responde las alegaciones de la recurrente. Precisa que se afecta el derecho de la debida motivación de las resoluciones y el debido proceso, dado que pese a que establece que se debe determinar la existencia de una servidumbre de paso aparente por el cual el demandante tenía acceso a su predio, la argumentación debió estar orientado a ello, sin embargo, la impugnada únicamente se apoya en la prueba de oficio consistente en los actuados del proceso 2676-2000-0-1401-JR-CI-02, lo que resulta insuficiente para acreditar la existencia de una servidumbre de paso pues, como la propia sentencia impugnada reconoce, se trata de un acto judicial del año 2002, no se apoya en ningún otro fundamento o medio probatorio adicional. En ese sentido, como reconoce la Sala Superior, los actuados judiciales únicamente acreditan que hubo una servidumbre de paso

entre los años 2000 y 2010; sin embargo, no acreditan que esta se encontraba vigente al momento de interponer la demanda. Con lo que queda evidenciado el defecto de motivación, pues una de sus principales premisas se sustenta en un medio probatorio que acreditaba una situación fáctica anterior a la de controversia. Indica que otro defecto de motivación es que no se ha tenido en cuenta que existen medios probatorios que acreditan que el demandante contaba con acceso a la vía pública. Agrega que existe defecto en la motivación externa, pues la Sala determina que se produjo una perturbación de la posesión, sin embargo, de los propios fundamentos del demandante están orientados a demostrar que perdió la supuesta posesión (sus fundamentos están orientados a acreditar que se ve imposibilitado de disponer de su servidumbre de paso, es decir alega que perdió su posesión). La Sala no explicó, porque consideró que lo que se produjo en el caso fue una perturbación de la posesión y no una pérdida de ésta, teniendo en cuenta que se trata de supuestos distintos según el Código Procesal Civil. Sustenta que, la recurrida contiene motivación insuficiente, pues la Sala no ha tenido en cuenta que, por la complejidad de la controversia, resulta imperativo que los fundamentos expliquen con claridad cómo determinó que la servidumbre en el momento que se interpuso la demanda existía, más aún si en la sentencia del 26 de julio de 2006, la Sala de grado reconoció que la inspección judicial determinaba que no existía una servidumbre. Indica que la exigencia de fundamentos de la sentencia impugnada cobra mayor relevancia cuando se presenta la posibilidad de que no se haya configurado la servidumbre de paso, pues el predio del demandante contaba con acceso a la vía pública; en ese sentido, la Sala debió determinar por qué consideró que a pesar de haberse acreditado, la existencia de otro camino a través del cual el predio del demandante podía acceder a la vía pública, consideró que se configuraba la servidumbre aparente de paso. Precisa que la sentencia incurre en motivación aparente, pues se recurre a fundamentos que no responde las alegaciones de Los Portales; por lo siguiente: 1) Los Portales demostró que el predio del demandante tenía otro acceso a la vía pública, en consecuencia no podía configurarse la servidumbre de paso; frente a eso la Sala no emitió pronunciamiento; 2) a pesar que es un requisito para que se configure una servidumbre, que el predio no tenga otro camino de acceso a la vía pública, resultó irrelevante para la Sala que el predio del demandante ya contaba con otro camino; sobre estos fundamentos de la recurrente, la Sala no se manifestó; y, 3) la Sala considera que es suficiente lo actuado en el proceso judicial que concluyó en el 2010, a pesar que reconoció en el fundamento 6.2 que la servidumbre debe ser actual; no toma en cuenta que, conforme a la inspección judicial no existía servidumbre. **ii) Infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Sustenta que, la Sala ha omitido valorar medios probatorios determinantes como lo es la inspección judicial que demuestra que no existe servidumbre alguna, valorando únicamente los medios de prueba aportados por el demandante; recalca que no tiene por finalidad el reexamen de los medios probatorios ya ofrecidos, sino que se aprecie que es un medio probatorio determinante que no ha sido valorado por la Sala, teniendo en cuenta que se estableció, como una de las premisas a dilucidar, si había o no una servidumbre de paso; más aun teniendo en cuenta que el artículo 606 del Código Procesal Civil (que regula el interdicto de retener) establece que una de las actuaciones principales para el trámite del proceso es la inspección judicial que se debe realizar en el predio en litigio, por lo que, las conclusiones de dicha inspección son de vital importancia, más aun si el razonamiento para determinar la existencia de una servidumbre es uno basado en indicios. Agrega que solo se hace referencia a la prueba de oficio y cómo esta supuestamente permitió acreditar la existencia de una servidumbre de paso a pesar de que las conclusiones arribadas en el acta demostraban que no. **iii) Infracción del artículo 194 del Código Procesal Civil.** Arguye que, no se permitió que las partes ejerzan el derecho de contradicción frente a la prueba de oficio, afectando el artículo 194 del Código Procesal Civil, pues se dispuso como medio probatorio de oficio la remisión del expediente N° 2676-2000-0-1401-JR-CI-02 para su revisión por parte de la Sala de grado, sin embargo, con fecha 31 de mayo de 2019, fueron notificados con la sentencia de vista, la misma que incluía entre sus fundamentos la actuación de la prueba de oficio; Los Portales nunca tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradecir la prueba de oficio, solo tomó conocimiento que la Sala recurrió a la prueba de oficio de la que se valió para emitir la sentencia impugnada. Indica que la vulneración al debido proceso es evidente, pues al tomar conocimiento de la prueba de oficio con la propia sentencia de vista que la valoraba, no tuvo oportunidad de contradecir la prueba de

oficio. **iv) Infracción del artículo 606 del Código Procesal Civil.** Indica que se ha incurrido en la indebida aplicación del artículo 606 del Código Procesal Civil, dado que se amparó la pretensión del demandante a pesar de que no se verificó el supuesto de hecho para interponer un interdicto de retener, en el caso de autos, la servidumbre de paso que alega haber tenido el demandante. **v) Infracción del artículo 1051 del Código Civil.** Sustenta que se infringe el artículo 1051 del Código Civil, pues no se ha tenido en cuenta que el predio dominante tenía ya una salida a los caminos públicos; asimismo se incurre en una deficiente motivación externa, pues la premisa a partir de la cual determina que se configuró la servidumbre de paso no ha sido contrastado con los fundamentos que demuestran que el predio dominante tenía una salida a la vía pública, por lo que, no podía configurarse la servidumbre; asimismo determinó que la posesión fue perturbada, aun cuando los hechos y los medios probatorios acreditan que al momento de interponer la demanda el demandante no ostentaba posesión respecto de la supuesta servidumbre. **IV. FUNDAMENTOS. Materia controvertida** La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido el derecho al debido proceso y motivación de las sentencias judiciales, que invalide la recurrida. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. **SEGUNDO:** Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo* e *iudicando*, como fundamentación de las denuncias; y, ahora al atender sus efectos, es menester realizar previamente el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales, dado a los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma; esto es, si se declara fundado el recurso de casación, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. Ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 388, numeral 3, del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364; por consiguiente, esta Sala Suprema Civil se pronunciará respecto a la infracción normativa procesal en virtud a los efectos que la misma conlleva y atendiendo en cuenta los alcances regulados por el artículo 396 del Código Procesal Civil. **TERCERO:** Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico *–ratio decidendi–* en el que incurre el Juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la *litis*, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido. **CUARTO:** Que, existiendo denuncia de normas de carácter procesal (artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del artículo 50, inciso 6 y 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil) corresponde efectuar su análisis a efectos de determinar la validez de la sentencia de vista, o si por el contrario incurre en defectos insubsanables que motiven su nulidad, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal; y, de ser el caso, de no ampararse, analizar las causales restantes igualmente declaradas procedentes. Ello tiene sustento en el marco jurídico de las garantías de los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva que tienen valor constitucional, cuya finalidad es velar por el cumplimiento de las normas sustantivas y procesales que garantizan al justiciable el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada y fundamentada, respetando los principios de jerarquía de las normas, el de congruencia procesal y la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios. **QUINTO:** Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si, por el contrario, la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción. **SEXTO:** Por escrito, de folios 89, Felipe Aníbal Casavilca Rubio, interpone demanda de interdicto de retener posesión de servidumbre contra la empresa Los Portales SA; con la finalidad que cesen los actos perturbatorios sobre la servidumbre del predio rustico "El Potrero" sito en el sector San Joaquín-Ica, consistentes en: Cambio de cerradura de puerta que sirve de acceso a la servidumbre que lleva a su predio con una extensión de 90 ml de largo, por 03 ml de

ancho, que pasa sobre el predio sirviente lote de terreno urbano de propiedad de la demandada, y se suspenda la ejecución de obra de construcción civil (muro de ladrillo y concreto) realizada sobre la puerta rústica de palos y alambres que conecta su propiedad con la servidumbre, trabajos de construcción de dicha obra en la parte que perturba dicha servidumbre al predio de su propiedad y que va del camino a La Victoria, sector San Joaquín, hasta el predio rústico “El Potrero” dejando libre el acceso por la puerta metálica ubicada en el frontis de la avenida La Victoria (pretensión principal) y se ordene la demolición de las edificaciones que está levantando en la parte que se superponga a la servidumbre de su predio “El Potrero”, bajo cuenta y costo de la demandada (pretensión accesoria). **SEPTIMO:** El Colegiado de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica al emitir la sentencia de vista, de fecha 15 de mayo de 2019, que confirmando la sentencia de primera instancia de fecha 30 de mayo de 2016, declaró fundada la demanda de interdicto de retener, estableciendo que los medios probatorios que contienen títulos de propiedad y/o posesión no es relevante para el caso de autos, porque la información que contiene no brinda alcances sobre la posesión de hecho actual en relación a la servidumbre, además que de los medios probatorios aportados al proceso, entre ellos el expediente N° 2000-2704, seguido por Felipe Aníbal Casavilca Rubio, con la empresa Industrias Vencedor SA, acta de constatación notarial, de fecha 14 de agosto de 2000, emitida por el notario Gino Barnuevo Cuellar, los planos de lotes acumulados, acreditan la existencia de una servidumbre de paso aparente que sirvió de tránsito al demandante para ingresar a su predio “El Potrero”. En cuanto al proceso acompañado N° 2676-2000, seguido por el demandante contra Industrias Vencedor SA, sobre servidumbre, dicha demanda se declaró improcedente con el fundamento que para adquirir una servidumbre por prescripción el predio dominante no debe tener accesos, que no es el caso de autos, porque el predio “El Potrero” tiene otros accesos diferentes al que atraviesa por el predio de propiedad de la empresa Industrias Vencedor SA, lo que corrobora la existencia de la servidumbre de paso aparente. **OCTAVO:** En cuanto al derecho fundamental a un debido proceso, debemos precisar que: *“no solo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional y que está contemplado como tal en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que también es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica- y que, en tal medida, es exigible por estas (dimensión subjetiva); a su vez, es un derecho que debe ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (dimensión objetiva)”*. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **NOVENO:** En concordancia con ello, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, exige que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. *“(…) Ello es así, toda vez que no sólo se busca la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también abarcados en la tutela jurisdiccional efectiva. Tal derecho se trata, por tanto, de un derecho continente, esto es que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel. En la doctrina, se ha señalado que este derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida”*. **DECIMO:** En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales prevista en el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. *“De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los*

*errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”*⁷³. **DECIMO PRIMERO:** El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. *“(…) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”*⁷⁴. La obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en la Casación N° 1135-2012-Cusco, en el sentido que: *“La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional (...); por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente”*⁷⁵. **DECIMO SEGUNDO:** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías que, en estricto, son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es cuando no hay rastro de la motivación misma; la segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud, motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia. La motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra; y finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **DECIMO TERCERO:** De la revisión de la sentencia de vista materia del presente recurso, se desprende que el Colegiado de mérito, estableció la existencia de una servidumbre de paso aparente que sirvió de tránsito al demandante para ingresar a su predio “El Potrero”; sin embargo, no ha dado una respuesta debida a lo alegado por la demandada, Los Portales Sociedad Anónima, en el escrito de contestación a la demanda, quien señaló que en el caso de existir una servidumbre legal ésta cesará cuando se abre un camino que dé acceso inmediato al predio, fundamentando su defensa en el artículo 1051 del Código Civil. **DECIMO CUARTO:** En ese contexto, con el fin de dar una respuesta debida, sin perjuicio de los medios probatorios incorporados al proceso, la Sala revisora con la facultad probatoria de oficio, -si lo considera necesario-, disponga una inspección judicial a fin de verificar si existen otros accesos al predio del demandante, ello en consonancia a que el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva. **DECIMO QUINTO:** Por lo tanto, se aprecia que la sentencia de vista contiene una motivación aparente que no da respuesta al asunto puesto a su conocimiento. En este orden de ideas, se evidencia que aun cuando los argumentos expuestos en la Sala Superior tienen apariencia de constituir una fundamentación razonada de lo decidido, en realidad resultan insuficientes para dar una respuesta motivada al asunto materia de controversia. El dejar incontestadas las pretensiones o argumentos expuestos por las partes, o el desviar la decisión del marco del debate judicial y generar indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia. **DECIMO SEXTO:** Siendo ello así, para este Supremo Tribunal la decisión adoptada por la Sala de mérito ha infringido el derecho al debido proceso y el derecho a la debida motivación consagrados en el artículo 139, numerales 3 y 5, respectivamente, razón por la cual debe procederse de acuerdo con lo previsto en el artículo 396, numeral 1, del Código Procesal Civil, a efecto que la instancia de mérito dicte nuevo pronunciamiento, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás infracciones normativas de carácter material. **DECIMO SEPTIMO:** El criterio precedentemente expuesto en modo alguno comporta la apreciación positiva o negativa de la demanda por parte de este Supremo Tribunal de casación, sino que éste simplemente se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida. **V. DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación de lo

establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la recurrente, **Los Portales Sociedad Anónima**; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número 27, de fecha 15 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala de origen, a fin de que proceda conforme a lo ordenado y expida nueva resolución con arreglo a ley. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Felipe Aníbal Casavilca Rubio, con Los Portales Sociedad Anónima, sobre interdicto de retener; y *los devolvieron*. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN**

¹ Comisión Andina de Juristas. Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, "El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", en www.cajpe.org.pe.

² Casación N° 405-2010-Lima Norte, considerando octavo.

³ DEVIS ECHANDÍA. Teoría General de Proceso, tomo primero, año 1984. P 48.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04295-2007-PHC/TC.

⁵ Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007-CAJAMARCA. En: El Peruano, Separata Especial, veintinueve de abril de dos mil ocho, p. 22013. En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 00037-2012-PA/TC, fundamento 35.

C-2158596-230

CASACIÓN N° 4107-2018 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

En virtud del deber de motivación, era obligación de la Sala Superior emitir pronunciamiento respecto a la aplicación del principio *iura novit curia* efectuado por el Juez *a quo* respecto a la causal de nulidad por objeto jurídicamente imposible contenida en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, ya que de dicho análisis se puede llegar a determinar si la aplicación de dicho principio efectuado por el *a quo* fue correcta para resolver la controversia.

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con los expedientes acompañados; vista la causa número 4107-2018, en audiencia pública virtual de la fecha, con los señores Jueces Supremos y producida la votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Elizabeth Amanda Palomino Córdova**¹, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima², de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, que **revocó** la sentencia de primera instancia³, de fecha dos de mayo de dos mil catorce, que declara **fundada** la demanda sobre nulidad de acto jurídico y **reformándola** declararon **infundada** la misma. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dos⁴, la recurrente **Elizabeth Amanda Palomino Córdova** interpone demanda sobre nulidad de acto jurídico contra **Susan Caroll Fernández Aristizabal, Bruno Rubén Díaz Squino y la Procuraduría Pública de los asuntos judiciales de la SUNARP**, incorporándose al proceso en calidad de denunciada civil la **Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía SA**, a fin de que se declare la nulidad del contrato de compraventa sobre la tienda 402 de 4to piso del jirón Prolongación Gamarra Número 745 del Distrito de la Victoria contenida en la escritura pública de fecha veintisiete de diciembre de dos mil uno, asimismo nula la escritura pública que lo contiene y la inscripción registral que aparecen anotadas en la partida electrónica N° 43418874; bajo los siguientes argumentos: - La demandante señala ser propietaria de derechos y acciones en una extensión de cuarenta y uno punto catorce metros cuadrados (41.14 m²) del total del área de setenta y seis punto cincuenta y ocho por ciento (76.58%) de la Tienda número 402 ubicada en el cuarto piso del Jirón Prolongación Gamarra N° 742 del distrito de la Victoria, conforme consta en la minuta de compra venta de fecha dos de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, efectuado a su favor por el Gerente General y Presidente del Directorio de la Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía Sociedad Anónima, Vicente Díaz Arce. Refiere haber adquirido el bien de buena fe sin que surgiera irregularidades, por ello es que se ha sostenido conversaciones con el emplazado Bruno Díaz, representante legal de la citada

empresa de quien recibió respuestas evasivas y promesas que no llegaron a concretizarse. Tiene posesión pacífica y continua sobre el bien desde hace trece (13) años, que, sin embargo, en una actitud ilegal se le ha cursado Carta Notarial de fecha dieciocho de mayo último, poniéndosele en conocimiento que la tienda de su propiedad había sido transferida a la emplazada Susan Caroll Fernández Aristizabal. - Del testimonio de la escritura pública de fecha veintisiete de diciembre de dos mil uno, el cual contiene el acto materia de nulidad, se aprecia que la transferencia de derechos y acciones efectuadas por los demandados (78.80 %) no son los porcentajes que aparecen en la Minuta de Compra Venta a favor de la demandante, toda vez que en la cláusula novena se consigna: "*La vendedora sabe y conoce que, estos stands en los que se ha subdividido el local comercial N° 402 descrito en la 2da clausula, todavía no han sido inscritos en forma independiente en los registros públicos, sin embargo se ha efectuado la venta de los derechos y acciones del referido inmueble*", en consecuencia, es evidente que los demandados no han transferido los derechos y acciones que le fueron transferidos a la demandante en la minuta de compraventa de fecha dos de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve por 41.14 m² de un total de 76.5% de derechos y acciones. - Por lo tanto, la transferencia de la tienda N° 402 ubicada en el cuarto piso de la Galería Comercial, con un área de 53.72 m² dentro de los límites y medidas perimétricas descritos en la cláusula segunda de la escritura pública de fecha veintisiete de diciembre de dos mil uno ha sido ilegal y dolosa, toda vez que, el representante actual Bruno Díaz Squino, atribuyéndose la representación de la Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía S.A. ha enajenado tales derechos y acciones en los porcentajes que no proceden conforme a la declaración de fábrica y los planos perimétricos matrices. 2. **Contestación de la demandada Susan Caroll Fernández Aristizabal** Mediante escrito de fecha catorce de marzo de dos mil tres⁵, contestó la demanda bajo los siguientes argumentos: - Es falso que la demandante sea propietaria del setenta y seis punto cincuenta y ocho por ciento (76.58%) de derechos y acciones de la Tienda número 402 ubicada en el cuarto piso del Jirón Prolongación Gamarra N° 745 del distrito de la Victoria; y que la adquisición lo hizo previa consulta a los Registros Públicos, con conocimiento de parte de su codemandado que fue el Gerente de la Compañía Inmobiliaria Constructora Santa Lucía Sociedad Anónima Cerrada, quien le manifestó que la tienda siempre ha sido de su propiedad y que la demandante era inquilina, razones por las cuales le ha facilitado las facturas correspondientes que pagó. Indica que el contrato de compra venta de la demandante es apócrifa y se elaboró aprovechándose de la amistad íntima que tiene la actora con el señor Vicente Díaz, asignándole una fecha antigua con la finalidad de sorprender a las autoridades, ignorando la disposición contenida en el artículo 245 del Código Procesal Civil, que tal documento no es de fecha cierta. - Antes de realizar la venta a su favor, primero se le ofreció el bien a la demandante quien lo estaba ocupando en calidad de inquilina, cuando ésta no quiso adquirir el bien se habría ofrecido a terceras personas, siendo la demandada una de las últimas que se enteró que la tienda estaba en venta, asegurándose que esa parte no tenía gravámenes inscritos en registros públicos antes de adquirirlo. 3. **Contestación del Procurador adjunto ad hoc de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos del Ministerio de Justicia, en representación de los Registros Públicos** Mediante escrito de fecha ocho de julio de dos mil tres⁶, contestó la demanda bajo los siguientes argumentos: - No integra la relación jurídica procesal, ya que la intervención de su representada (SUNARP) se realizó única y exclusivamente dentro de la función técnica de calificación e inscripción registral del acto jurídico de compraventa de fecha veintisiete de diciembre de dos mil uno, habiendo actuado en cumplimiento de sus funciones autónomas. - Por principio de legitimación preceptuado en el artículo 2013 del Código procesal, el contenido de dicha inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o declare judicialmente su invalidez 4. **REBELDÍA** Por resolución de fojas ciento ochenta y uno se declaró rebeldes al demandado Bruno Rubén Díaz Squino y la denunciada civil Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía Sociedad Anónima Cerrada. 5. **PUNTOS CONTROVERTIDOS** En audiencia de conciliación⁷, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes: **PRIMERO:** Determinar si procede la nulidad del acto jurídico contenido en el testimonio de escritura pública de fecha veintisiete de diciembre de dos mil uno, celebrado entre los demandados Bruno Rubén Díaz Squino en representación de la Compañía Inmobiliaria y Susan Caroll Fernández Aristizabal por la

causal prevista en los incisos 1, 6, y 7, del artículo 219 del Código Civil. **SEGUNDO:** Determinar de ser así, si procede la nulidad de la escritura pública señalada, así como la inscripción registral anotada en la partida 43418874 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, respecto de la tienda 402, cuarto piso del jirón Prolongación Gamarra 745 del distrito de la Victoria. 6. **ACTUADOS DEL PROCESO.** - Por resolución de fojas cuatrocientos veintidós el *a quo* declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico y por sentencia de vista de fojas quinientos cincuenta y uno, se declaró nula la sentencia apelada, ordenando se expida nuevo fallo a fin de que se analice el documento denominado "Reconocimiento de Cancelación de pago de precio" de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, celebrado entre la demandante y la Compañía Inmobiliaria, legalizado por Notario Público en la misma fecha, medio probatorio que guarda estrecha relación con los hechos demandados. - Por resolución de fojas ochocientos dieciséis el *a quo* declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; y por sentencia de vista de fojas mil cincuenta y tres vuelve a declarar nula la apelada, ordenando nuevo fallo, por cuanto el *a quo* no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de vista de fojas quinientos cincuenta y uno, en el que se dispuso que debía definirse si el documento de reconocimiento de cancelación de pago, es un documento idóneo y veraz para resolver la materia controvertida. 7. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Mediante sentencia de fecha dos de mayo de dos mil catorce⁸, se declaró improcedente la tacha formulada por la demandada Susan Caroli Fernández Aristizabal; **FUNDADA** la demanda sobre nulidad de acto jurídico. En consecuencia, **Nulo y sin efecto y sin efecto** alguno el acto de compraventa que contiene la Escritura Pública de fecha veintisiete de diciembre del dos mil uno, otorgado por ante el Notario Público César Francisco Torres Kruger. Nulo la Escritura Pública su fecha veintisiete de diciembre del dos mil uno, otorgado por ante el Notario Público Cesar Francisco Torres Kruger misma y, Nula la inscripción registral respecto al acto que contiene tal escritura pública, respecto a la tienda 402 de 4to piso del jirón Prolongación Gamarra Número 745 del Distrito de la Victoria. Con costas y costos. Fundamentos principales de la sentencia: - En virtud del principio contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se pone de manifiesto que, la pretensión contenida en la demanda es sobre nulidad de acto jurídico y, el hecho concreto que como sustento se alega, es la disposición de un bien ajeno, y que para tal se invocan causales contenidas en el inciso 1, 6 y, 7 del artículo 219 del Código Civil, que establece que el acto jurídico es nulo, cuando falta manifestación de voluntad en el agente, cuando no revista la forma prescrita por ley bajo sanción de nulidad y cuando la ley lo declara nulo. - En aplicación al citado principio, es por concebir la venta de cosa ajena como causal de nulidad prescrita en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, esto es por concurrir objeto jurídicamente imposible, pues en la transferencia de un bien ajeno concurre ello, en la medida que conforme al artículo 923 del Código Civil, la disposición de un bien solo es poder de quien es titular del dominio, sin perjuicio de admitir concurrencia de causal falta de manifestación de voluntad como postula entre otros la casación 2343-2005, en la medida que, en el contrato de compraventa se exige la manifestación de voluntad del titular de los derechos de dominio y no la voluntad del vendedor no propietario. Más no concurren las causales prescritas en los incisos 6 y 7 u otra del artículo 219 del Código Civil, como postula la actora, en la medida que para disposición de inmuebles por sujetos de derecho privado y a título oneroso nuestro ordenamiento jurídico no exige forma prescrita bajo sanción de nulidad, tampoco para el caso particular de autos norma existe norma alguna que la declare nula. - Del caudal probatorio se llega a la convicción que la venta de cosa ajena que se postula en la demanda, se ha llegado a acreditar plenamente en razón a que el inmueble materia de *litis*, con anterioridad a lo sucedido en el acto materia de nulidad, se encontraban bajo el dominio exclusivo de la ahora demandante Elizabeth Amanda Palomino Córdova, así consta y se acredita con la minuta del dos de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve que, en copia autenticada por Notario Público, obra de fojas ciento nueve a ciento once; luego fue elevado a escritura pública por mandato del Juez del quincuagésimo Noveno Juzgado en lo Civil de Lima, en sentencia que estimó la demanda por otorgamiento de escritura pública que interpuso la ahora demandante, en razón a haber sido reconocido por su otorgante vendedor, como aparece de actuados judiciales no impugnados de fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y uno, que se corrobora con documento de reconocimiento de cancelación de pago de precio pactado sobre tal bien del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, que en original obra a fojas

cuatrocientos cincuenta y tres que constituye documento de fecha cierta por presentarse ante notario público que certifico la fecha y legalizado las firmas de sus celebrantes Vicente Díaz Arce como representante de la Compañía Inmobiliaria constructora y administradora Santa Lucía S.A. como vendedor y Elizabeth Amanda Palomino Córdova como compradora del 76.58 por ciento de las acciones y derechos del bien *sublitis* signada como tienda 402 del cuarto piso del jirón Prolongación Gamarra 745 del distrito de la Victoria, con las delimitaciones y características que contienen tales documentos. - El hecho atribuido a la demandante de que solo tiene calidad de arrendataria sobre el bien *sub litis* y que para tal efecto se presenta el contrato de arrendamiento de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro y facturas de probables pagos de alquiler de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y siete de fojas sesenta y cuatro a setenta, carta de fojas cuarenta y ocho repetida a fojas setenta y uno y setenta y dos, estos no tienen eficacia alguna en razón a que, sobre tal contrato existe dictamen pericial de grafotecnica que la desvirtúa - actuada en otro proceso judicial y como tal con eficacia plena - respecto a la firma de la ahora demandante que concluye que ella es una firma falsificada como consta en actuados de fojas seiscientos noventa y tres a setecientos, por tanto no existe arrendamiento alguno y menos pago de rentas sobre ella, se ratifica ello cuando en tales facturas no aparecen pago de renta por arrendamiento atribuibles a la actora al no existir constancia sobre ellas. Que las cartas citadas, no acredita ni corroboran validez del acto cuestionado en autos, pues constituyen meras comunicaciones que hacen los demandados a la ahora actora sobre el acto de compraventa materia de nulidad y que como tal debía apagar las rentas sobre el bien que lo contiene, en los que actúa Bruno Rubén Squino como probable gerente de la Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía. - Siendo ello es así, se llega a la conclusión de que procede la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha veintisiete de diciembre de dos mil uno, celebrado entre los demandados Bruno Rubén Squino en representación de la Compañía Inmobiliaria y Susan Caroli Fernández Aristizabal por la causal prevista en los incisos 1 y 3, del artículo 219 del Código Civil, por lo mismo procede la nulidad de la escritura pública señalada, así como la inscripción registral anotada en la partida 43418874 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, respecto de la tienda 402, cuarto piso del jirón Prolongación Gamarra 745 del distrito de la Victoria; al producirse con ello venta de cosa ajena, en que no participo la titular de derechos de dominio vigentes y válidos al momento de los sucesos, en la medida en que conforme a lo prescrito por el artículo 923 del Código Civil, el único que gozaba tal derecho de disposición era el titular de derechos de dominio, que en caso de autos era la ahora demandante, de quién además en tal acto no consta que haya puesto de manifiesto su voluntad. 8. **Recurso de apelación** Mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil catorce⁹, la demandada Susan Caroli Fernández Aristizabal interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos: Fundamentos: - El juez de primer grado al momento de sentenciar no ha precisado por qué sería de aplicación el artículo 2014 del Código Civil, atendiendo a que su adquisición fue efectuada de buena fe y a título oneroso de quien aparecía en Registros Públicos con facultades para otorgarlos, consiguiendo su inscripción registral luego de cumplir con todas las formalidades de Ley. - La demandante Elizabeth Amanda Palomino Córdova, a través de la demanda de nulidad de acto jurídico está pretendiendo oponer su derecho real no inscrito, que no tiene fecha cierta sobre su derecho real inscrito en mérito del contrato de compra venta (elevado a Escritura Pública) que celebró con el representante legal (debidamente inscrito en Registros Públicos) de la empresa Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía S.A., siendo que esta empresa era publicitada como la propietaria de los derechos y acciones que enajenaba a su favor, en aplicación al artículo 2012 del Código Civil. - La posición del juez de la causa es social y jurídicamente inaceptable porque contribuye a generar inseguridad jurídica, debido a que ya no basta con adquirir la propiedad e inscribirse en Registros Públicos mediando buena fe; vulnerando los principios recogidos en el Código Civil, específicamente, en los artículos 2012, 2014 y 2022. - El documento denominado reconocimiento de cancelación de pago del precio pactado en la minuta de compraventa de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno no ha sido ofrecido por la accionante al momento de presentar la demanda, es más, el citado documento no tiene coherencia con ninguno de los supuestos previos en el artículo 374 del Código Procesal Civil, para la procedencia del ofrecimiento de medios probatorios. - La resolución materia de apelación causa agravio debido a que no se han respetado normas imperativas de obligatorio

cumplimiento dentro de un proceso, así como normas contenidas en el Código Civil que establecen los supuestos para la aplicación del derecho común, en el presente caso se ha dejado de aplicar el artículo 2022 del Código Civil, así como los principios de buena fe registral, legitimación y de tracto sucesivo que amparó su adquisición del 78.80% de derechos y acciones de la tienda comercial inscrita en la ficha número 260232 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

9. Actuados del proceso en segunda instancia - Mediante resolución N° 05 de fecha seis de julio de dos mil quince¹⁰, se declara improcedente la adhesión a la apelación formulada por el demandado Bruno Rubén Díaz Squino presentado con fecha primero de julio de dos mil quince. - Mediante resolución N° 08 de fecha veintitrés de julio de dos mil quince¹¹, se ordena como medio probatorio de oficio determinar: **a)** La veracidad de la legalización de firmas en el documento denominado "RECONOCIMIENTO DE CANCELACIÓN DE PAGO DEL PRECIO PACTADO EN LA MINUTA DE COMPRA VENTA DE LA TIENDA N° 402 (GALERIAS GENERALES) UBICADA EN EL JR PROLONGACION GAMARRA N° 745 EN LA VICTORIA" de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, suscrito por don Vicente Díaz Arce y Elizabeth Amanda Palomino Córdova y firmas legalizadas presuntamente en la misma fecha por el mencionado notario; **b)** La veracidad del contenido de la carta de fecha quince de julio de dos mil diez remitido a la demandada Susan Caroll Fernández Aristizabal, por parte del mismo notario; y **c)** La veracidad del contenido de la carta de fecha nueve de julio de dos mil diez remitido al codemandado Bruno Rubén Díaz Squino, por parte del mismo notario. - Mediante audiencia especial de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince¹², se lleva a cabo la actuación de la prueba de oficio preguntándole al notario sobre los puntos que se deben determinar, el cual refiere: respecto al punto **a)** que no es su firma tratándose de una falsificación, respecto al punto **b)** y **c)** que dichas cartas han sido redactadas y suscritas por su persona en donde indica que las firmas y sellos que aparecen en el documentos de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno no corresponden a la notaría a su cargo, tratándose de una falsificación. - Mediante sentencia de vista¹³ el *a quo* revoca la sentencia que declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico; reformándola declararon improcedente la misma; y por sentencia de casación N° 3691-2016-Lima¹⁴ se declaró nula la sentencia de vista, ordenando nuevo fallo por cuanto la Sala de Revisión señala que la demandante no ostenta legitimidad para obrar sin tener en cuenta que su codemandada se ha allanado y reconocido los hechos pretendidos.

10. SENTENCIA DE VISTA Mediante sentencia de vista de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho¹⁵, 1) Se **CONFIRMO** la sentencia de primera instancia en el extremo que falló declarando improcedente la tacha de documento interpuesta por la demandada Susan Caroll Fernández Aristizabal y 2) **revocaron** la misma **sentencia** en el extremo que declaró fundada la demanda [fs.25-29] subsanada a [f.34], por el que ELIZABETH AMANDA PALOMINO CÓRDOVA, interpone sobre nulidad de acto jurídico, de escritura pública, y asiento registral; y **reformándola** declararon **infundada** la misma. Fundamentos principales de la sentencia: - Respecto al allanamiento formulado por la Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía S.A.; se debe tener en cuenta que tal allanamiento no es válido ni surte efectos ni puede tenerse en cuenta por las siguientes razones: **a)** Se trata de una pretensión de nulidad de acto jurídico que no es una materia conciliable, tal como lo establece la Resolución Directoral N°069-216-JUS/DGDP de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, que aprueba la Directiva N°001-2016-JUS/DGDP-DCMA "Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial"; **b)** **Vicente Díaz Arce** y **Gonzalo Bernardino Chevarría Jiménez** no acreditaron de manera fehaciente en autos que ostentaran el cargo referido en la Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía S.A., al momento de presentar los escritos de allanamiento; **c)** Conforme el artículo 332 del Código Procesal Civil es improcedente el allanamiento en caso de litisconsorcio necesario como es el presente caso. - Del análisis del expediente se puede apreciar que respecto a la causal señalada en el artículo 219 inciso 1) del Código Civil, **existió una manifestación de voluntad para celebrar la compraventa tanto del comprador como del vendedor**; debiendo tenerse en cuenta además que se consignó en la misma Escritura Pública que la representación del vendedor, Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía S.A., se encontraba inscrita en el asiento quince y dieciséis, de folios trescientos diecinueve y trescientos veinte del tomo doscientos cincuenta y cinco del Registro de Personas Jurídicas de Lima, por lo que Bruno Rubén Díaz Squino actuó en representación de la Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía S.A y

conforme a lo normado en el artículo 949 del Código Civil, la transferencia de propiedad inmueble es un acto jurídico eminentemente consensual, por lo que en la suscripción del contrato antes referido operó la transmisión de la propiedad del bien *sub litis* a favor del demandada, toda vez que adquirió en bien del quien ostentaba título inscrito y contaba con representación de la compañía ante Registros Públicos. Siendo de conocimiento de la accionante que la representación de la compañía recaía en Bruno Rubén Díaz Squino, tal como se desprende de su escrito de demandada. Asimismo, es de precisar que el título materia de controversia es el contenido en el Testimonio de Escritura Pública de transferencia de derechos y acciones de fecha veintisiete de diciembre de dos mil uno¹⁶ celebrado entre los demandados y no el contrato de compraventa de fecha dos de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve¹⁷, ya que sobre éste último es materia de controversia en el 24 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima. - Si bien la demandante tiene la posesión del bien, correspondía a la accionante desvirtuar la buena fe de la demandada y para ello debía acreditar que la demandada sabía que la demandante Elizabeth Amanda Palomino Córdova poseía como propietaria; ahora si bien, la demandante afirma que declaraba como tal en la Municipalidad de La Victoria, presentando las declaraciones juradas de fojas siete a ocho, ahora bien, de los referidos documentos que obran en copia simple no es posible distinguir cuándo declaró como propietaria a la demandante la Municipalidad, verificándose únicamente que se trata de una Declaración Jurada del año fiscal dos mil dos. Y si bien se adjunta la pericia de parte¹⁸ para cuestionar el contrato de arrendamiento¹⁹ presentado por la demandada, se tiene que las facturas giradas por la Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía S.A., no fueron objeto de cuestionamiento por la accionante y tienen como última fecha de emisión el veintitrés de noviembre de dos mil uno²⁰. Por todo lo cual, no sería posible inferir que la demandada al momento de la celebrar la compraventa cuestionada e inscripción del inmueble materia de *litis*, pudiera asumir que la demandante poseía el bien a título de propietaria, por lo que, no se ha desvirtuado la buena fe de la parte demandada. - Con relación a la causal de nulidad contemplada en el inciso 6 del artículo 219 del Código Civil referida al supuesto de que en un Negocio Jurídico Solemne o con formalidad *ad solemnitatem*, no concurra la forma dispuesta por la Ley bajo sanción de nulidad, en cuyo caso el negocio jurídico será nulo por ausencia de uno de sus elementos o componentes. Es de verse en el presente caso, que tratándose transferencia de acciones y derechos, como se tiene expuesto, ésta queda consolidada de manera consensual entre los demandados Bruno Rubén Díaz Squino, en representación de la Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía S.A.; y Susan Caroll Fernández Aristizabal, tanto más si el contrato fue formalizado y elevado en Escritura Pública. - Con relación a la causal de nulidad contemplada en el inciso 7 del artículo 219 del Código Civil, el acto jurídico será nulo cuando la Ley lo declare así; al respecto, se tiene que Bruno Rubén Díaz Squino, actuó en representación de la Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía S.A.; tal como lo refiere la misma Escritura Pública en cuestión al indicar que su representación se encontraba inscrita en el asiento quince y dieciséis, de folios trescientos diecinueve y trescientos veinte del tomo doscientos cincuenta y cinco del Registro de Personas Jurídicas de Lima, por lo que la causal de falta de manifestación de voluntad no resulta válida; por otro lado, se ha acreditado que el acto jurídico de transferencia de acciones y derechos, se realizó sobre una propiedad que estaba inscrita a nombre de la Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía S.A. No se ha infringido alguna formalidad prevista bajo sanción de nulidad; por lo cual se tiene que la celebración se rigió por el principio de libertad contractual y en concordancia con lo establecido en los artículos 1352 y 1354 del Código Civil. III. **RECURSO DE CASACIÓN** La Sala Suprema Civil Transitoria (ahora Cuarta Sala de Derecho Social y Constitucional Transitoria), ha declarado procedente el recurso de casación presentado por la demandante Elizabeth Amanda Palomino Córdova por las siguientes causales: I.- **Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de los incisos 3 y 4 del artículo 122, inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**; señala la recurrente que, en el presente caso, la motivación de la Sala para desestimar la causal de nulidad por falta de manifestación, resulta solo aparente, pues se basa en hechos no ocurridos, como que la verdadera propietaria del bien nunca participó en el contrato cuya nulidad se demanda. Al no haber participado la recurrente, quien es propietaria del inmueble *sub litis* desde el

año mil novecientos ochenta y nueve, el contrato materia de litis resulta nulo por la ausencia de la manifestación de la verdadera propietaria, el hecho de que haya participado como vendedora otra persona, no desestima esta causal de nulidad, todo lo contrario, la fortalece. No basta solo señalar tal o cual norma y a partir de ellos, sin más dictaminar la validez o invalidez de un acto jurídico, sino que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima tiene la obligación de exponer su decisión en pruebas actuadas o en hechos ocurridos, lo cual de ninguna manera fue realizado, todo lo contrario, basa su decisión en un hecho no ocurrido, como es que el verdadero propietario del inmueble no participó en el contrato cuya nulidad se deduce. No se expone ninguna razón de hecho del por qué el acto jurídico materia de nulidad, resulta válido, pues la remisión que hace en el considerando noveno, a los requisitos de validez del acto jurídico, no se encuentra engarzada con fundamentos de hecho sino es una mera transcripción doctrinaria sin fundamento fáctico alguno.

II.- Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil; sostiene que la resolución impugnada ha sido dictada vulnerando la norma antes mencionada, puesto que no se valora de manera conjunta y razonada todos los medios probatorios ofrecidos en el proceso, tal es el caso de la copia legalizada de la declaración jurada del impuesto predial -Predio Único (PU)- del año dos mil doce, presentada por su parte con el escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en el que se da cuenta y se verifica que la inscripción ante la Municipalidad de La Victoria como propietaria del bien sub litis se remonta hasta el año mil novecientos noventa y ocho, fecha anterior a la escritura pública celebrada por la demandada, tampoco se ha valorado el Dictamen Pericial Grafotécnico de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, que determinó que la firma que se le atribuye, inserta en el Contrato de Alquiler del uno de setiembre de dos mil, ha sido falsificada, hecho que de ninguna manera guarda concordancia con la teoría de la buena fe de la demandada. De haberse valorado correctamente y en su real dimensión los documentos antes señalados, se hubiera llegado a concluir que su parte tiene inscrito su derecho de propiedad ante la Municipalidad de La Victoria desde el año mil novecientos noventa y ocho, fecha anterior al contrato cuya nulidad se deduce y así también que se habría probado la mala fe de la demandada, puesto que sabiendo que era propietaria Elizabeth Amando Palomino Córdova desde el año mil novecientos ochenta y nueve, presentó un contrato de arrendamiento falsificado para desvirtuar tal derecho de propiedad.

III.- Infracción normativa material de los incisos 1 y 3 del artículo 219 del Código Civil; respecto a la falta de manifestación de la voluntad, alega que no se consideró que la Compañía Inmobiliaria Santa Lucía Sociedad Anónima Cerrada se allanó al proceso y reconoció que no existió manifestación de voluntad válida de su parte para la celebración del contrato de compraventa a favor de la litisconsorte, situación que debió abundar para estimar la demanda; **respecto al objeto,** alega que la Sentencia de Vista desconoce el hecho de que ha probado tener el dominio del inmueble desde el año mil novecientos ochenta y nueve y que nunca fue arrendataria del bien, como señala la litisconsorte; asimismo no se ha meritado el reconocimiento expreso de la demandada Santa Lucía Sociedad Anónima Cerrada, sobre su condición de propietaria mencionada en su escrito de allanamiento y termina resolviendo en contravención al artículo 949 del Código Civil, pues desconoce su derecho de propiedad argumentando que la litisconsorte tiene un contrato por escritura pública e inscrito en registros públicos.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR En el presente caso, la cuestión jurídica en debate radica en determinar: **i)** Si la Sentencia de Vista de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho se emitió sin vulnerar el debido proceso, es decir, si se encuentra debidamente motivada y si se han valorado todos los medios probatorios aportados por las partes. **ii)** Si se ha infringido los incisos 1 y 3 del artículo 219 del Código Civil, al declararse infundada la demanda de nulidad de acto jurídico respecto del contrato de compraventa, contenido en la Escritura Pública de fecha veintisiete de diciembre del dos mil uno, mediante la cual se transfiere la tienda 402 ubicada en el 4to piso del jirón Prolongación Gamarra N° 745 del Distrito de la Victoria, por tratarse de la compraventa de un bien ajeno.

V. CONSIDERANDO: PRIMERO.- Debido proceso. El debido proceso formal constituye una garantía constitucional el cual asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten determinados requisitos mínimos²¹; de lo cual se puede concluir que, es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones y a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo

a las normas comunes de competencia preestablecidas. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En la de **carácter sustantiva**, estos principios y reglas están básicamente relacionados con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

SEGUNDO.- Así las cosas, la recurrente sostiene que la Sala Civil al momento de revocar la sentencia de primera instancia que declaraba fundada la demanda de nulidad de acto jurídico y reformándola declararon infundada la misma afecta el debido proceso, puesto que, no se ha considerado su condición de propietaria mas no de arrendataria del bien materia de litis así como tampoco se han valorado en conjunto todos los medios probatorios aportados en el proceso, en estricto, las declaraciones de pago de impuesto predial presentada por su parte con el escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce y el Dictamen Pericial Grafotécnico de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, que determinó que la firma que se le atribuye, inserta en el Contrato de Alquiler del uno de setiembre de dos mil, ha sido falsificada, hecho que de ninguna manera guarda concordancia con la teoría de la buena fe de la demandada; en ese orden de ideas, este Supremo Tribunal verificará si existe vulneración al debido proceso respecto a la motivación de la Sentencia de Vista y la valoración conjunta de los medios probatorios, antes de analizar las infracciones de carácter material que se invoca. **TERCERO.- Respecto al derecho a la motivación de resoluciones,** tenemos que el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; al respecto, en múltiples sentencias²² este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma²³ (función extraprocesal). De igual manera, el Tribunal Constitucional ha establecido que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”*²⁴.

CUARTO.- En virtud del marco teórico reseñado precedentemente, a fin de determinar si la Sala Superior ha motivado adecuadamente la sentencia recurrida, es necesario referirnos a la naturaleza del proceso que se demanda. Sobre ello, la declaración de nulidad de un determinado acto jurídico implica que el programa contractual celebrado por las partes adolece de un vicio en su estructura, el cual determina que el mismo no produzca los efectos que el ordenamiento jurídico, en situación de normalidad, de manera abstracta le asigna; en ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido en el artículo 219 del Código Civil los supuestos a través de los cuales se incurre en nulidad y a la vez permite a las partes valerse de las mismas para acudir al órgano jurisdiccional para que sea el Juez quien determine si se ha incurrido en alguna de las causales establecidas y, de llegar a dicha conclusión, declarar mediante sentencia la nulidad del acto con las consecuencias que ello implica. **QUINTO.-** De la sentencia de vista materia de impugnación se advierte que, la misma ha emitido pronunciamiento respecto a los puntos controvertidos por las causales de nulidad establecidas en los incisos 1, 6 y 7 del artículo 219 del Código Civil; si bien esto se ajusta a los actuados del proceso, se debe tener en cuenta que, mediante sentencia de primera instancia el *a quo* ha determinado que en el caso de autos el hecho concreto que como sustento se alega es: la disposición de bien ajeno, y que, en aplicación del principio contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la venta de cosa ajena como causal de nulidad se encuentra prescrita en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, esto es, por concurrir en un objeto jurídicamente imposible, pues en la transferencia de un bien ajeno concurre ello, en la medida que conforme al artículo 923 del Código Civil, la disposición de un bien solo es

poder de quien es titular del dominio, sin perjuicio de admitir concurrencia de la causal de falta de manifestación de voluntad como postula entre otros la casación 2343-2005. En mérito a dicha precisión y aplicación de la causal contenida en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, el *a quo* ha declarado fundada la demanda de nulidad de acto jurídico.

SEXTO.- Efectuada dicha precisión, en virtud del deber de motivación, era obligación de la Sala Superior emitir pronunciamiento respecto a la aplicación del principio *iura novit curia* efectuado por el Juez *a quo* respecto a la causal de nulidad por objeto jurídicamente imposible contenida en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, ya que de dicho análisis se puede llegar a determinar si la aplicación de dicho principio efectuado por el *a quo* fue correcta para resolver la controversia, al considerar que la demandante ostenta derecho de propiedad respecto al bien materia de *litis*, o si por el contrario es suficiente considerar la protección que otorga tener la calidad de tercero de buena fe pública registral que invoca la demandada, más aún, si como infracción normativa de carácter material la recurrente ha invocado el inciso 3 del artículo 219 del citado código, alegando que mediante sentencia de vista se está desconociendo su derecho de propiedad; situación que impide a éste Supremo Tribunal ejercer los fines del recurso de casación respecto a la correcta aplicación del derecho al caso concreto. **SÉPTIMO.-** En consecuencia, dada las graves omisiones advertidas en los considerandos que preceden, lo cual evidencia un vicio insubsanable, debe ampararse la infracción normativa procesal por afectación al debido proceso en su modalidad de deber de motivación y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 171 del Código Procesal Civil, debe declararse la nulidad de la sentencia de vista ordenándose a la Sala de mérito subsane las observaciones anotadas. **OCTAVO.-** Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, se debe tener en cuenta que **el derecho a la prueba y su valoración** como elemento o requisito del debido proceso, permite a las partes acreditar sus alegaciones expuestas en los fundamentos de hecho de la demanda o contestación de la misma y, a la vez, sostienen sus pretensiones formuladas dentro del proceso, en ese sentido, la correcta valoración de los medios probatorios ofrecidos en los actos postulatorios, admitidos en la etapa de saneamiento y actuados en la audiencia de pruebas, resulta de vital importancia para resolver la controversia, ya que de los mismos se puede llegar a la conclusión de estimar o no las pretensiones propuestas; sin embargo, nuestro ordenamiento procesal le faculta al Juez a realizar dicha valoración de manera conjunta mencionando en la sentencia únicamente los esenciales y determinantes que sustentan su decisión. **NOVENO.-** En el caso de autos, la recurrente sostiene que la Sala Superior ha afectado el debido proceso al no haber valorado debidamente los medios probatorios aportados al proceso, específicamente las declaraciones de pago de impuesto predial presentada por su parte con el escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce y el Dictamen Pericial Grafotécnico de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, que determinó que la firma que se le atribuye, inserta en el Contrato de Alquiler del uno de setiembre de dos mil, ha sido falsificada, hecho que de ninguna manera guarda concordancia con la teoría de la buena fe de la demandada. En ese sentido, al haberse amparado el recurso de casación por infracción al deber de motivación, corresponde precisar a la Sala Superior que, al momento de emitir un nuevo pronunciamiento tenga en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente respecto a la vulneración al debido proceso en su modalidad de derecho a la prueba y su valoración, no emitiéndose pronunciamiento respecto a la infracción normativa de carácter material respecto de los incisos 1 y 3 del artículo 219 del Código Civil.

VI DECISIÓN: A. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Elizabeth Amanda Palomino Córdova de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, que revocó la sentencia de primera instancia, que declara fundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico y reformándola declararon infundada la misma. B. **ORDENARON** se emita nueva sentencia teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución. C. **DISPUSIERON** que se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elizabeth Amanda Palomino Córdova contra Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía SA, y otros sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Por impedimento de las Magistradas Supremas Bustamante Oyague y Echevarría Gaviña, integran esta Sala los Magistrados Supremos Yalán Leal y Bustamante Zegarra.

Interviene como ponente el juez supremo Ruidiás Farfán. SS. ARANDA RODRIGUEZ, CUNYA CELI, YALAN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN

- ¹ Ver página 2637 del expediente.
- ² Ver página 2594 del expediente.
- ³ Ver página 1151 del expediente.
- ⁴ Ver página 25 del expediente.
- ⁵ Ver página 74 del expediente.
- ⁶ Ver página 129 del expediente.
- ⁷ Ver página 243 del expediente.
- ⁸ Ver página 1151 del expediente.
- ⁹ Ver página 1151 del expediente.
- ¹⁰ Ver página 1396 del expediente.
- ¹¹ Ver página 1392 del expediente.
- ¹² Ver página 1508 del expediente.
- ¹³ Ver página 2482 del expediente.
- ¹⁴ Ver página 2557 del expediente.
- ¹⁵ Ver página 2594 del expediente.
- ¹⁶ Ver página 15 del expediente.
- ¹⁷ Ver página 04 del expediente.
- ¹⁸ Ver página 693 del expediente.
- ¹⁹ Ver página 42 del expediente.
- ²⁰ Ver páginas 45 a 47 del expediente.
- ²¹ CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
- ²² CAS N° 2490-2015 Cajamarca, CAS N° 3909-2015 Lima Norte, CAS N° 780-2016 Arequipa, CAS N° 115-2016 San Martín, CAS N° 3931-2015 Arequipa, CAS N° 248-2017 Lima, CAS N° 295-2017 Moquegua.
- ²³ IGARTUA SALAVERÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.
- ²⁴ EXP. N° 01480-2006-AA/TC, fundamento 2

C-2158596-231

CASACIÓN N° 4147-2018 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN

SUMILLA: En el caso de autos, lo que corresponde determinarse, en atención al artículo 975° del Código Civil y a la sentencia casatoria expedida en el presente caso, es si se ha acreditado el uso exclusivo y excluyente del copropietario emplazado respecto de los bienes en cuestión, pues son elementos para la configuración de la indemnización por el uso de un bien en copropiedad.

Lima, nueve de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil cientos cuarenta y siete del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por la demandante **Patricia María Quiroga Glave** contra la sentencia de vista, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho², expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; que **confirmó** la sentencia de fecha doce de junio de dos mil catorce³ que declaró **fundada en parte la demanda;** y la **revocaron** en el extremo que resolvió fijar por concepto de indemnización por lucro cesante la suma de S/. 280,222.35; y, **reformándola**, fijaron el monto de la indemnización por el concepto referido en la suma de USD\$ 1,536.93 más intereses legales, con costas y costos del proceso. II. **ANTECEDENTES 1.- DE LA DEMANDA:** Mediante escrito de fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos sesenta y cinco, subsanado a fojas trescientos noventa y nueve, doña Patricia María Quiroga Glave interpone demanda de indemnización por lucro cesante ascendente a ciento cincuenta y dos mil doscientos cincuenta dólares americanos por el uso total y excluyente de los bienes inmuebles que fueran de la sociedad conyugal (como consecuencia de su divorcio ahora son bienes en copropiedad) y que el demandado ha venido utilizando ordinariamente y de manera exclusiva desde los últimos setenta y dos meses como su domicilio desde marzo de dos mil seis. Argumenta que con el demandado son copropietarios de los siguientes inmuebles: a) el departamento N° 201-A del Edificio sito en la Avenida Circunvalación del Club Golf Los Incas N° 895, Distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida N° 44474719 del Registro Predial de Lima; b) El estacionamiento N° 8, sito en el mismo edificio, inscrito en la Partida N° 44474352 del Registro Predial de Lima, y el

Depósito N° 12, sito en el mismo edificio, inscrito en la Partida N° 44474662 del Registro Predial de Lima. Indica que el régimen de copropiedad deviene porque originalmente los inmuebles pertenecían a la sociedad de gananciales constituida por el demandado y la recurrente, y en mérito a la sentencia emitida en el proceso de divorcio por causal por el Décimo Juzgado de Familia el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, que declaró fundada su demanda y que fue confirmada por la Segunda Sala de Familia el veinticuatro de julio de dos mil nueve, se liquidó dicho régimen y empezaron a ser copropietarios de los inmuebles. De la cláusula cuarta del referido testimonio se estableció que el inmueble sub litis sea adjudicado en un cincuenta por ciento para cada una de las partes. Sostiene que desde que se produjo la separación de hecho en marzo de dos mil seis el demandado ha venido ocupando los inmuebles de manera continua y haciendo exclusión de la recurrente impidiéndole el uso de los inmuebles sub litis, por lo que interpone su demanda solicitando el pago de una indemnización. **2.- REBELDIA**⁵ Por resolución de fojas cuatrocientos treinta y ocho se declaró rebelde al demandado y saneado el proceso. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**⁶: Declara **FUNDADA** en parte la demanda, y, en consecuencia, ordenó que el demandado pague a la accionante por concepto de indemnización por lucro cesante la suma de doscientos ochenta mil doscientos veintidós soles con treinta y cinco céntimos, más intereses legales. **Sustenta el A quo su decisión**: - La demandante reclama como lucro cesante la suma de ciento cincuenta y dos mil dólares americanos importe equivalente a la indemnización por el uso total y ocupación excluyente de los bienes inmuebles que fueran de la sociedad conyugal que el demandado ha venido usando ordinariamente y de manera exclusiva los últimos setenta y dos meses, desde marzo de dos mil seis. Si son setenta y dos meses, dicho período corresponde al período de marzo de dos mil seis a febrero de dos mil doce. - Del dictamen pericial a fojas quinientos tres aplicando el método del estudio de mercado inmobiliario los predios *sub litis* producirían una renta mensual de dos mil quinientos veintinueve dólares americanos con cuarenta y ocho centavos de dólar americano. Mientras que, aplicando el estudio de la renta ficta, el inmueble *sub litis* produciría una renta ficta mensual de dos mil setecientos doce dólares americanos con veintitrés centavos de dólar americano. La Judicatura considera equitativo tomar como referencia el promedio de dichos valores, esto es, la suma de dos mil seiscientos veinte dólares americanos con ochenta y seis centavos de dólar americano. - Teniendo en cuenta al disolverse y liquidarse la sociedad de gananciales a la accionante le correspondería el cincuenta por ciento de acciones y derechos, tomaremos la mitad del referido promedio, esto es la suma de mil trescientos diez dólares americanos con cuarenta y tres centavos de dólar americano. Multiplicando por dicha suma por setenta y dos meses, tenemos un producto de noventa y cuatro mil trescientos cincuenta dólares americanos con noventa y seis centavos de dólar americano. - En tal virtud, fijan el monto de la reparación por lucro cesante en moneda nacional por ser la moneda de curso legal en la suma de doscientos ochenta mil doscientos veintidós nuevos soles con treinta y cinco céntimos. **4.- APELACIÓN**⁷ El demandado interpone recurso de apelación contra la sentencia expedida, alega que: - La demandante Patricia María Quiroga Glave, no tenía derecho a solicitar el pago de una indemnización por lucro cesante en virtud del artículo 975 del Código Civil, determinándose que la peticionaria no era copropietaria por falta de la declaración judicial del Juzgado de Familia donde se viene realizando la liquidación de la sociedad de gananciales. - El juez de la causa carece de competencia para amparar la demanda, toda vez que en el punto tres de la demanda, la demandante indica que hizo retiro del hogar conyugal en marzo del dos mil seis, para evitar que se siga realizando actos de violencia física y psicológica contra ella, quedando el recurrente en posesión del inmueble, este derecho debió hacerse valer dentro de la competencia del Juez de Familia que ventilaba el proceso de divorcio. - El Juez de primer grado en aplicación del artículo VII del Código Procesal Civil, aplicó el aforismo *Iura Novit Curia* a efectos de variar la pretensión original de indemnización por lucro cesante, cambiándola por la de responsabilidad extracontractual para determinar un lucro cesante que no se arregla a derecho, afectando el derecho de defensa y contradicción del recurrente. **5.- SENTENCIA DE VISTA**⁸ **CONFIRMARON** la sentencia de fecha doce de junio de dos mil catorce⁹ que declaró **fundada en parte la demanda**; y la **REVOCARON** en el extremo que resolvió fijar por concepto de indemnización por lucro cesante la suma de S/.280,222.35; y, **REFORMANDOLA**, fijaron el monto de la indemnización por el concepto referido en la suma de **USD\$ 1,536.93** más intereses legales, con costas y costos del

proceso. **Fundamentos**: - Para acreditar el hecho de haber sido excluida de la posesión, la demandante ha ofrecido, entre otros, la Declaración Jurada de la señora Catalina Saric Medjica (Anexo 1-O), quien señala que recibió en reiteradas ocasiones a la demandante, a **partir del 2006**, toda vez que **no tenía acceso a sus inmuebles** [f.183]; y la Declaración Testimonial de Juvenal Flores Torres, quien en la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial [fs.297-299] ante la pregunta número **"9) Diga usted como es verdad, que después que la demandante dejó de ocupar el departamento, en el año 2006, ella no pudo volver a entrar a dicho departamento, a pesar de haberlo intentado varias veces"**, esté respondió: **No sabe**. **10) Diga usted cómo es verdad que después que la Sra. Patricia María Quiroga dejó de ocupar el departamento 201 A, en el año 2006, el señor Jorge Alberto Zapater le dio instrucciones a usted y a los otros guardianes para que no permitieran el ingreso de la señora Quiroga a dicho departamento**, dijo: **No es verdad**". Así, pues con tales medios probatorios, si bien se acredita que el demandado contaba con la posesión de los inmuebles, más no se puede establecer la voluntad de éste de excluir del mismo a la demandante, ya que es ésta última quien hizo retiro voluntario del inmueble como lo reconoció en la demanda y tampoco se acredita a partir de esos medios probatorios que desde marzo del dos mil seis, su ex cónyuge haya venido utilizando los inmuebles en forma exclusiva y excluyente como lo afirma en su demanda, no existiendo por tanto una fecha cierta, pues el demandado simplemente se mantuvo en el domicilio conyugal. - Ahora bien, para poder determinar desde cuándo la permanencia del demandado implicaría un exceso en el ejercicio del derecho, debe establecerse cuándo es que la demandante manifestó su voluntad de reanudar el ejercicio de su derecho a la posesión y puede inferirse tal voluntad cuando ella lo emplazó respecto a tal circunstancia, esto es, el uso exclusivo y excluyente de los bienes de la sociedad, pues como se tiene expuesto, fue la demandante quien se retiró del hogar conyugal. Al respecto, la demandante emplazó al demandado en un proceso de conciliación extrajudicial, en el que pretendía conciliar una indemnización por daños y perjuicios, por el uso total y ocupación excluyente de los bienes inmuebles que fueran de la sociedad conyugal, proceso en el cual se formuló una primera invitación a conciliar de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, según se advierte del Acta de Conciliación por Inasistencia de una de las partes - Acta N°805-12 [fs.172-173] de fecha cuatro de julio de dos mil doce, expedida por el Centro de Conciliación Extrajudicial Avendaño; instrumento que permite inferir, que a partir de entonces, la demandante puso de manifiesto la voluntad excluyente pasible de generar una indemnización. - En orden a lo anterior, si bien la demandante sostiene que la indemnización que le corresponde es por los 72 meses en los que el demandado tuvo el uso excluyente de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal, esto es, desde marzo del 2006, como se tiene expuesto, no puede considerarse desde tal fecha, sino desde el 21 de junio del 2012; y habiéndose interpuesto la demanda con fecha 25 de julio del 2012, se tiene un mes y cuatro días; y teniendo en cuenta el informe pericial realizado por el Perito Economista Judicial Néstor A. Noa López, la renta ficta mensual corresponde a la suma de US\$2,712.23, por lo que el lucro cesante que le correspondería a la accionante es de US\$1,356.93 (mil quinientos treinta y seis con 93/100 dólares americanos), más interés legales. **6.- RECURSO DE CASACIÓN**¹⁰: La Suprema Sala mediante resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú; b) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de nuestra Carta Magna y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; y, c) Infracción normativa material del artículo 975 del Código Civil**, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO**.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO**.- En el caso de autos, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por las infracciones normativas de carácter procesal y material denunciadas; corresponde, por tanto, efectuar el análisis en primer término de la causal procesal, pues de verificarse que con ella se ha producido la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido

proceso del impugnante, corresponderá casar la resolución impugnada y proceder conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, para efectos de su subsanación por las instancias de mérito, caso en el cual carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto a la causal material.

TERCERO.- Para sustentar su recurso de casación, la recurrente, denuncia y sostiene, en estricto, que si se hubiera respetado el pronunciamiento firme del Décimo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, sentencia que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, donde se determinó la imposibilidad de hacer vida en común imputable al cónyuge; por tanto, se infiere que por culpa de este no se pudo reanudar la vida en pareja, siendo por ello imposible para la demandante recuperar el uso y disfrute de los inmuebles, al quedar acreditado en autos, que la accionante era sometida a violencia, y que ello justificaría que se retirara de los inmuebles de propiedad de la sociedad conyugal; no habría siquiera un mínimo cuestionamiento, considerando, fundamentación respecto a si ella tuvo, pudo, o quiso regresar al hogar conyugal, porque con esa sentencia era evidente que ella no podía regresar a vivir en cualquiera de los inmuebles, porque simplemente exponía su propia vida, y si lo hacía, iba a seguir siendo víctima de violencia; entonces resulta innecesario que la demandante deba acreditar bajo cualquier otro medio probatorio su intención de reanudar el ejercicio de su derecho de posesión, como pretende sustentarlo la Sala Superior en su décimo considerando de la sentencia de vista. Asimismo, señala que en la sentencia emitida por el *Ad Quem* se ha incurrido en una motivación aparente y vacía, desarrollando una línea argumentativa que no se condice con la decisión final de dicha sentencia, ni con los hechos expuestos a lo largo del proceso. Finalmente, argumenta que no ha advertido que el artículo 975° del Código Civil no sanciona al copropietario que pudo, quiso o que le hubiera gustado regresar a los inmuebles, por el contrario, simplemente sanciona al copropietario que hace uso exclusivo del bien, independientemente de si lo hizo o no de manera abusiva. Esta norma regula el concepto más elemental de igualdad de derechos y equidad, por tanto, si un copropietario usa de manera exclusiva un bien del cual otras personas también tienen copropiedad, por tanto, debe indemnizarlas.

CUARTO.- El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas con rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías.

QUINTO.- En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Flor Freire vs. Ecuador, Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: "182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1. del debido proceso [...]" En el ámbito interno, el deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, garantizando que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia,

asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados.

SEXTO.- Establecidos los fundamentos sobre el debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, corresponde analizar si la recurrida cumple con ellos. Se aprecia que la Sala de mérito ha expuesto detalladamente la fundamentación de los agravios efectuados el apelante contra la sentencia de primera instancia, la *ratio decidendi* de la misma, así como lo que corresponde determinar en el caso de autos en atención a lo dispuesto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 504-2016 Lima, esto es, si la posesión de los bienes por parte de uno de los copropietarios se da con exclusión intencional de los otros, motivo por el cual —precisamente— analizó desde cuándo la permanencia del demandado implicaría un exceso en el ejercicio de su derecho, efectuando una valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en autos, exponiendo las conclusiones probatorias y justificaciones para formarse convicción y arribar a la decisión emitida, por lo que se concluye que la sentencia recurrida se encuentra acorde a los estándares de motivación establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional antes glosados, fundamentos por los cuales deviene en infundado este extremo del recurso.

SÉTIMO.- Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento sobre las denuncias efectuadas en las causales materiales. La recurrente sostiene que no se ha advertido que el artículo 975° del Código Civil no sanciona al copropietario que pudo, quiso o que le hubiera gustado regresar a los inmuebles, por el contrario, simplemente sanciona al copropietario que hace uso exclusivo del bien, independientemente de si lo hizo o no de manera abusiva. Esta norma regula el concepto más elemental de igualdad de derechos y equidad, por tanto, si un copropietario usa de manera exclusiva un bien del cual otras personas también tienen copropiedad, por tanto, debe indemnizarlas. Al respecto, corresponde señalarse que el artículo 975° del Código Civil señala que "El copropietario que usa el bien parcial o totalmente con exclusión de los demás, debe indemnizarlos en las proporciones que les corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 731" (resaltado y subrayado nuestro). Así, se tiene que la exclusión de la otra copropietaria (recurrente) del bien inmueble materia de *litis* por parte del demandante constituye un presupuesto normativo para determinar la procedencia o no de la pretensión demandada. Aunado a ello, se debe tener en consideración, como aspecto principal, que en virtud de la Casación N° 504-2016 Lima de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Corte Suprema, en aquel pronunciamiento, delimitó u orientó lo que correspondía determinarse para resolverse el caso de autos, que era la posesión de los bienes por parte de uno de los copropietarios con exclusión intencional de los otros, en atención al artículo 975° del Código Civil, lo que primigeniamente no había efectuado el Colegiado. Siendo ello así, se advierte que, en efecto, ello fue lo analizado por el *Ad quem* en la sentencia de vista recurrida, señalando que: **"DÉCIMO: Ahora bien, para poder determinar desde cuándo la permanencia del demandado implicaría un exceso en el ejercicio del derecho, debe establecerse cuándo la demandante manifestó su voluntad de reanudar el ejercicio de su derecho a la posesión y puede inferirse tal voluntad cuando ella lo emplazó respecto a tal circunstancia, esto es, el uso exclusivo y excluyente de los bienes de la sociedad, pues como se tiene expuesto, fue la demandante quien se retiró del hogar conyugal. Al respecto, la demandante emplazó al demandado en un proceso de conciliación extrajudicial, en el que pretendía conciliar una indemnización por daños y perjuicios, por el uso total y ocupación excluyente de los bienes inmuebles que fueran de la sociedad conyugal, proceso en el cual se formuló una primera invitación a conciliar de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, según se advierte del Acta de Conciliación por Inasistencia de una de las partes-Acta N°805-12 [fs. 172-173] de fecha cuatro de julio de dos mil doce, expedida por el Centro de Conciliación Extrajudicial Avendaño; instrumento éste, que permite inferir, que a partir de entonces, la demandante puso de manifiesto la voluntad excluyente pasible de generar una indemnización."**

OCTAVO.- En concordancia con lo expuesto, se tiene que en el caso de autos lo que debe evaluarse, en atención al artículo

975° del Código Sustantivo y a la sentencia casatoria referida, es si se ha acreditado el uso exclusivo y excluyente del copropietario emplazado respecto de los bienes en cuestión, pues son elementos para la configuración de la indemnización por el uso de un bien en copropiedad; y, aunado a ello, por supuesto, desde cuándo ha ocurrido ello, pues esto determinará el *quantum* indemnizatorio. En ese sentido, sin perjuicio de que se ha acreditado en autos que los bienes se encuentran en uso exclusivo del demandado, no ha ocurrido lo mismo con el elemento de la exclusión, pues no se advierte que el emplazado haya tenido un accionar determinado orientado puntual y específicamente a excluir del uso de los bienes en cuestión a la recurrente desde la fecha indicada, esto es, el año dos mil seis, pues si bien - en virtud de la sentencia de divorcio con calidad de cosa juzgada y otros medios probatorios como evaluaciones médicas o denuncias por violencia familiar - se apreciaría un accionar violento por parte del emplazado con relación a la demandante, no se podría concluir que dicha conducta fue ejercida para excluirla del uso de los inmuebles, por lo que no se podrían considerar dichas circunstancias para afirmar que se le impidió el uso de los mismos desde la fecha indicada como señala la recurrente, pues se debe tener en cuenta que la recurrente durante el lapso de tiempo cuyo pago solicita no mostró interés en ejercer derecho alguno sobre los bienes en cuestión, dado que, si bien no se le puede cuestionar el retiro voluntario que efectuó ni se le podría exigir que regrese o intente regresar al inmueble donde residía por las afectaciones físicas y psicológicas que refiere, no se advierte que haya requerido, reclamado o exigido al demandado que no interfiera o le retribuya por el uso de su parte alícuota. **NOVENO.**- Finalmente, corresponde precisar que, tal como lo señala la Sala Superior, la circunstancia que sí acreditaría la conducta orientada a excluir del uso de los bienes inmuebles sujetos al régimen de copropiedad por parte del demandado a la accionante, es el caso omiso que hizo a la invitación a conciliar de fecha 21 de junio de 2012, pues aquí sí se aprecia la voluntad de reanudar el ejercicio de sus derechos por parte de la recurrente y una omisión de ello por parte del copropietario, por lo que se advierte que es desde aquella fecha en que concurrirían los elementos de uso exclusivo y excluyente, pues hasta antes de ello: i) no se advirtió interés de reclamo alguno por parte de la demandante respecto de sus derechos sobre los bienes; y ii) no se apreció conducta renuente por parte del demandado con el fin específico de excluir a la copropietaria del uso de los mismos; por lo que se advierte que la sentencia de vista se expidió acorde con los parámetros señalados por la Corte Suprema en pronunciamiento anterior, se encuentra debidamente motivada y no infracciona el artículo 975° del Código Civil, no apreciándose la configuración de las infracciones denunciadas por la casacionista, motivos por los cuales corresponde desestimar las mismas. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil; declararon: **a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Patricia María Quiroga Glave**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por Patricia María Quiroga Glave, sobre indemnización; y *los devolvieron*. Por impedimento de la Jueza Suprema señora Echevarría Gaviria integra esta Sala Suprema el Juez Supremo señor Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN**

- 1 Página 269.
- 2 Página 269.
- 3 Página 269.
- 4 Página 351.
- 5 Páginas 438.
- 6 Página 601.
- 7 Página 619.
- 8 Página 821.
- 9 Página 269.
- 10 Página 269.

C-2158596-232

CASACIÓN N° 4148-2019 PIURA

MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal y el cuadernillo formado en esta Sala Suprema y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios quinientos cincuenta y nueve, por **Global Montaje y Servicios SAC**, contra de la resolución de vista de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve obrante a folios trescientos treinta y uno, que **confirma** la resolución final, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, obrante en folios ochenta, que resuelve: llevar adelante la ejecución hasta que la parte ejecutada cumpla con entregar los bienes otorgados mediante la Escritura Pública de Arrendamiento Financiero que se describen y detallan en el Anexo I de los contratos de arrendamiento financiero; asimismo, le cancele la suma de US\$ 30,373.69 (treinta mil trescientos setenta y tres dólares con sesenta y nueve centavos), US\$ 9,357.17 (nueve mil trescientos cincuenta y siete dólares con diecisiete centavos) y US\$ 85,020.05 (ochenta y cinco mil veinte dólares con cinco centavos) a la ejecutante. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.**- El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la empresa recurrente con dicha resolución; y, **d)** la recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.**- Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.**- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388°, se aprecia que la empresa recurrente no consintió la resolución final de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual su recurso satisface dicha exigencia, salvo lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución. **SEXTO.**- El recurrente denuncia casatoriamente: **A) Interpretación errónea del artículo 197 del Código Procesal Civil:** la apreciación razonada está emparentada con el hecho de que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarlas, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común. **B) Infracción normativa del artículo 219 incisos 1 y 4 del Código Civil:** la pretensión principal es de nulidad de contrato de arrendamiento financiero celebrado sin intervención de la sociedad conyugal, conforme el contrato de fianza solidaria que plasma todo lo actuado del contrato de arrendamiento, utilizando el mismo argumento y firmado por la esposa del recurrente (esposa del representante legal de la empresa recurrente), por lo que el acto jurídico es nulo *ipso iure*, por contravenir los incisos 1, 4, 6 y 7 del artículo 219 del Código Civil. **C) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política:** a) en su recurso de apelación alegó

que no se le ha notificado a su domicilio real en la zona industrial de la ciudad de Talara, fijado allí porque sus obligaciones laborales se encuentran en dicha ciudad. **b)** Están cumpliendo con adjuntar los pagos actualizados por los acuerdos con el banco demandante. **SÉTIMO.-** Absolviendo la denuncia contenida en el apartado **A)**: la recurrente se limita a consignar generalidades doctrinarias, pero no precisa en qué modo se habría verificado la infracción normativa que invoca, no cumpliendo con la exigencia establecida en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; además, se aprecia que la recurrente no absolvió el traslado de la demanda, por lo que no ofreció medios probatorios en la oportunidad que corresponde a la vía procedimental del proceso; razones por las cuales este primer extremo no puede prosperar. **OCTAVO.-** Absolviendo la denuncia contenida en el apartado **B)**: la recurrente pretende introducir en sede casatoria un tema no debatido ante las instancias de mérito y no alegado en apelación, por lo cual este extremo, en rigor, no cumple con el requisito del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, debiendo desestimarse. Más aún si se tiene en cuenta que la relación jurídica procesal está establecida entre Scotiabank Perú SAA y la empresa Global Montaje y Servicios SAC. **NOVENO.-** En cuanto a las alegaciones contenidas en los apartados **C)a** y **C)b)**, advertimos que la parte recurrente ha invocado la infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política. Sobre el particular el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00579-2013-PA/TC, del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, ha indicado: *“Dicho derecho (debido proceso), a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales”*. Por otro lado, respecto el principio de motivación de las resoluciones judiciales, el órgano de control constitucional ha manifestado, en la sentencia recaída en el expediente N° 01722-2018-PA/TC, del veinticinco de enero de dos mil veintidós: *“La exigencia... de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”*. En tal sentido, examinada la sentencia impugnada, advertimos que satisface las exigencias y garantías a que se aluden en la jurisprudencia citada; sin perjuicio de ello, procederemos a absolver de manera puntual y concreta, las alegaciones postuladas en los extremos del recurso en mención. **DÉCIMO.-** Absolviendo la denuncia contenidas en el apartado **C)a)**: la Sala Superior ya se pronunció, de manera acertada, sobre esta alegación, en el sentido que no es posible considerar que el proceso de notificación ha sido incorrecto, puesto que conforme se aprecia del preaviso y la constancia de notificación de folios ochenta y cuatro y ochenta y cinco, la demandada ha sido notificada con la demanda, anexos y resolución admisoría, en el domicilio ubicado en Jr. Diego de Almagro 4to piso Nro. 545 Interior 412 Centro, Trujillo, La Libertad, que es el domicilio consignado en el mismo contrato de arrendamiento financiero. Razones por las cuales esta denuncia tampoco puede prosperar, pues al no existir infracción alguna, no se cumple, en rigor, con la exigencia del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO.-** Absolviendo la denuncia contenida en el apartado **C)b)**: esta Sala de Casación no puede efectuar valoración de medios probatorios, ya que no corresponde a su labor, la cual está estrictamente circunscrita a los fines establecidos por el artículo 384 del Código Procesal Civil. En todo caso, no remitimos a lo dicho por la Sala Superior, en la parte final de la resolución impugnada: los pagos parciales efectuados con fecha posterior a la emisión de los estados de cuenta de saldo deudor y que sean debidamente acreditados puedan ser deducidos del monto total al que asciende la obligación, en la oportunidad y estadio procesal que corresponda. Por estas

consideraciones y de conformidad con lo previsto en el art. 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a folios quinientos cincuenta y nueve, por Global Montaje y Servicios SAC, contra la resolución de vista de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, obrante en folios trescientos treinta y uno. En los seguidos por Scotiabank Perú SAA con Global Montaje y Servicios SAC sobre obligación de dar suma de dinero y otro concepto; y los devolvieron. Por impedimento del Juez Supremo señor Cunya Celi, integra esta Sala el Juez Supremo señor Bustamante Zegarra. Interviene como ponente el Señor Juez **Supremo Ruidías Farfán**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-233**

CASACIÓN N° 4168-2018 MOQUEGUA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

En mérito al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez debió tomar en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 95 del Código Procesal Civil a efectos de integrar a la relación jurídica procesal, en su calidad de litisconsortes necesarios pasivos de la entidad privada demandada, ello teniendo en cuenta que la integración de un litisconsorte necesario es obligatoria, para establecer correctamente la relación jurídica procesal válida; lo que no ha sucedido en el presente caso.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número 4168-2018, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación correspondiente con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Sindicato Único de Comerciantes Minoristas de Mercados y Anexos de Moquegua (SUCMMAN) obrante a fojas setecientos sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho de fojas setecientos treinta y cinco, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha quince de abril de dos mil dieciséis de fojas quinientos diez, que resuelve declarar **fundada** la demanda de desalojo interpuesta por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto contra SUCMMAN sobre desalojo por ocupante precario, y ordena que el Sindicato demandado haga entrega del inmueble terreno del Fundo Acacollo ubicado en la calle Miguel Grau N° 445, Cercado, Moquegua, con un área de 10,014.58 m², con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: **1. DEMANDA** La Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, demanda desalojo por ocupación precaria contra el Sindicato Único de Comerciantes Minoristas de Mercados y Anexos de Moquegua – SUCMMAM, con la finalidad que desocupen y hagan entrega del terreno Fundo Acacollo de un área de 10,014.58 m², un perímetro de 460.37 ml, inscrito en la partida electrónica N° 11020996 de los Registros Públicos de Moquegua. Fundamenta: - Sostiene que es propietaria de los terrenos del Fundo Acacollo en el que va a construir el proyecto *“Mejoramiento y Ampliación del Mercado Central de la ciudad de Moquegua”*, para beneficio de todos los comerciantes, por cuanto el actual mercado central ha colapsado y ha sido declarado en alto riesgo por Defensa Civil. - Indica que el alcalde de la Municipalidad demandante, Alberto Coayla Vilca, mediante Oficio N° 262-2013-A/MPMN, autorizó en forma unilateral a la entidad demandada, el uso del fundo Acacollo, por lo que, el treinta y uno de agosto de dos mil trece, los socios de la demandada ingresaron con sus carpas al inmueble de propiedad de la Municipalidad realizando movimiento de tierras con maquinaria pesada sin autorización de la Municipalidad, disponiendo el trazado y sorteo de puestos. Estos hechos fueron puesto de conocimiento del Ministerio Público a través de una denuncia por el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación. - El Concejo Municipal al conocer de ello, mediante Acuerdo de Concejo N° 026-2013-MPMN decidió que se disponga el retiro inmediato de los comerciantes del fundo Acacollo, y que mediante Acuerdo de Concejo N° 027-2013-MPMN, se dejó sin efecto todo acto administrativo y acto que contravenga el mencionado Acuerdo Municipal; así como, se ha exhortado al demandado y sus socios desocupen y hagan abandono del fundo Acacollo, lo cual no han efectuado a la fecha. **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** Por escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece de fojas doscientos,

el Sindicato Único de Comerciantes Minoristas de Mercados y Anexos de Moquegua – SUCMMAM, absuelve la demanda. Señalando: - Que ejercen posesión con título, por cuanto el treinta y uno de agosto del dos mil trece, se dio inicio al procedimiento de reubicación de los comerciantes, siendo uno de los motivos la seguridad de los mismos, por recomendación de Defensa Civil, habiéndose llevado a cabo siguiendo un padrón general de comerciantes que elaboró la propia Municipalidad, procedimientos de reubicación paulatinos y progresivos realizados por acuerdos entre la comisión de funcionarios encabezados por el alcalde y la Junta Directiva del SUCMMAM, como se tiene del acta de reunión de trabajo de fecha ocho de junio del dos mil trece, que inicia los preparativos para la reubicación de los comerciantes y anexos, a la que siguieron una segunda, tercera y cuarta reunión a fin de arribar acuerdos definitivos y fijar plazos, lo que culminó con la orden del alcalde en funciones al remitir el Oficio N° 262-2013-A/MPMN dando la orden para la reubicación hacia el Fundo Acacollo, y que se emitieron posteriormente otros documentos, en virtud de los cuales, dicen, no se puede afirmar que sean ocupantes precarios del bien sub-litis. 3. **AUDIENCIA ÚNICA Y PUNTOS CONTROVERTIDOS** En audiencia única, se declara **saneado** el proceso y se fijaron los siguientes puntos controvertidos: **A.-** Determinar si la demandante es propietaria del bien inmueble materia de litis y, por tanto, si se encuentra legitimada para demandar el desalojo. **B.-** Determinar si la demandada tiene la condición de ocupante precaria, es decir, que carece de título que justifique su posesión o cuente con título fenecido y, como consecuencia de ello, está en la obligación de restituir el inmueble que ocupa a favor de la parte demandante. Asimismo, se admiten los medios probatorios de los sujetos procesales y se ordena la Inspección Judicial del bien *sub litis*. 4. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Mediante resolución de fecha quince de abril de dos mil dieciséis de fojas quinientos diez, el Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, declara **fundada** la demanda interpuesta por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en contra del Sindicato Único de Comerciantes Minoristas de Mercados y Anexos de Moquegua – SUCMMAM, sobre desalojo por ocupante precario. **Dispone** que la parte demandada haga entrega del inmueble: Terreno del Fundo Acacollo, ubicado en la calle Miguel Grau N° 445, Cercado, Moquegua, inscrito en la partida electrónica N° 11020996 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna – Oficina Registral Moquegua, a favor de la demandante, en el plazo de seis (06) días hábiles, bajo apercibimiento de lanzamiento; con lo demás que contiene, señalando básicamente lo siguiente: - A folios 05 y 06, obra la ficha registral - partida electrónica N° 11020996, que acredita que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto es la propietaria del inmueble, donde se precisa la descripción del inmueble como: Sub-lote de terreno urbano, ubicado en la calle Miguel Grau s/n, sector Acacollo, ciudad de Moquegua, con área de 10,014.58 m². Por tanto, se llega a la conclusión que la demandante ha acreditado su calidad de propietaria del inmueble materia de litis, además lo corrobora la propia demandada en su escrito de contestación a la demanda ratifica el derecho de propiedad de la Municipalidad demandante. - Sobre la condición de ocupante precaria de la demandada, a folios ciento sesenta y dos, obra el Oficio Nro. 262-2013-A/MPMN, de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, suscrita por el alcalde de la Municipalidad de Mariscal Nieto, dirigida al Presidente del SUCMMAM, señalando lo siguiente: "(...) Solicitarle la reubicación de los comerciantes de los anexos del Mercado Central hacia el Fundo Acacollo de propiedad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. Pues hay razones suficientes para que se reubiquen como paso previo a la construcción del Mercado de Abastos y por razones de seguridad". A folios cientos setenta y uno obra el Acta de Compromiso suscrita por el sub gerente de Abastecimiento y Comercialización de la Municipalidad y el presidente del SUCMMAM de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, en la que se indica que la reubicación provisional se llevará a cabo en coordinación por ambas partes que suscriben dicho acuerdo. A folios nueve obra el Acuerdo de Concejo N° 026-2013-MPMN de fecha cinco de setiembre de dos mil trece, donde se acordó: "1.- Disponer el retiro inmediato de los comerciantes de no abastos que han ocupado el Fundo Acacollo y se remitan todos los actuados e informes de las áreas competentes a la Comisión Ordinaria correspondiente, notificando el presente Acuerdo a las personas en un plazo de 72 horas para su retiro inmediato". - Asimismo, obra el Acuerdo de Concejo N° 27-2013-MPMN, de fecha nueve de setiembre de dos mil trece, donde se acordó: "1.- Incorporarse al Acuerdo de Concejo N° 026-2013-MPMN de fecha cinco de setiembre de dos mil trece, el artículo 6 con el siguiente tenor literal: "Dejar sin efecto todo tipo de Acto Administrativo

emitido a la fecha que ha validado la reubicación de los comerciantes de no abastos al Fundo Acacollo". A folios trescientos cuarenta y uno obra la Resolución de Alcaldía N° 00091-2014-A/MPMN de fecha catorce de febrero de dos mil trece, en la que se resuelve: "1.- Dejar sin efecto el oficio N° 262-2013-A/MPMN de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, dirigido al profesor Salomón Apaza Yucra, presidente del SUCMMAM en todos sus extremos". - De la revisión de esta documentación se aprecia, en efecto, que mediante Oficio N° 262-2013-A/MPMN de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, el alcalde de la Municipalidad, señor Alberto Coayla Vilca, solicitó la reubicación de SUCMMAM, con el fin que ocupen el Fundo Acacollo de propiedad de la Municipalidad, por razones de seguridad y provisionalmente hasta que se construya el mercado de abastos; en consecuencia, es a través de dicho acto o hecho que la parte demandada SUCMMAM ingresa en la posesión del bien inmueble sub litis, concretándose la reubicación el veintinueve de agosto de dos mil trece, por Acta de Compromiso entre el Sub Gerente Abastecimiento y Comercialización de la Municipalidad y el Presidente del SUCMMAM. - Sin embargo, posterior a ello con fecha cinco de setiembre de dos mil trece, se expide el Acuerdo de Concejo N° 026-2013-MPMN, que dispone el retiro inmediato de los comerciantes que han ocupado el Fundo Acacollo, en atención a que, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, existen asuntos específicos cuyas decisiones se toman con participación del Concejo Municipal, ratificándose dicha decisión con el Acuerdo de Concejo N° 27-2013-MPMN de fecha nueve de setiembre de dos mil trece, que deja sin efecto el citado oficio. En tal sentido, se tiene que si bien en un primer momento la parte demandada SUCMMAM venía sustentando su posesión con el oficio expedido por el alcalde que los reubicaba en el inmueble sub litis, dicha situación cambió, al disponerse mediante Acuerdo de Concejo, el retiro de la parte demandada del inmueble. - En consecuencia, la Asociación demandada tiene la calidad de poseedora precaria, por cuanto la circunstancia o hecho que legitimaba su posesión ha variado o desaparecido, tal como además lo ratifica el Cuarto Pleno Casatorio Civil – Casación N° 2195-2011-UCAYALI. - De otro lado, estando al concepto de ocupante precario previsto por el artículo 911 del Código Civil, el cual comprende dos posibilidades: 1.- *Aquel que posee un bien sin tener título que justifique su posesión*; y 2.- *Cuando el que tenía ha fenecido*; en el caso de autos, nos ubicamos en el segundo supuesto, es decir, que el título de posesión que ostentaba la demandada ha fenecido, pues como se ha establecido anteriormente en un primer momento la parte demandada SUCMMAM contaba con un título que justificaba su posesión, el mismo ha desaparecido como consecuencia de una causa intrínseca del acto que se celebró, es decir, al dejarse sin efecto el oficio, el mismo que no contaba con la conformidad del Concejo Municipal. Dicha variación o desaparición del acto o circunstancia que amparaba la posesión de la demandada tiene como consecuencia la pérdida del derecho a poseer y con ello, la entrega del inmueble al propietario, esto es, a favor de la Municipalidad de Mariscal Nieto. - Además, sobre la transferencia de bienes municipales, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en su artículo 59, establece que: "Los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificado su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo del Concejo Municipal. Cualquier transferencia de propiedad o concesión sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública, conforme a Ley". De lo expuesto, se tiene que, conforme a esta ley, sólo existe una forma de disponer de los bienes de la Municipalidad y ésta es que sean transferidos o cedidos por acuerdo del Concejo Municipal y a través de subasta pública, situación que no ha ocurrido en el caso de autos y que más bien dicha circunstancia abona a la tesis de la posesión precaria que ejerce la demandada; no teniendo asidero, por tanto, lo indicado por la parte demandada en el sentido que sólo se trataba de una reubicación, mas no una cesión, pues el traslado al inmueble de propiedad de la Municipalidad implica necesariamente una concesión del bien. - Sobre los cuestionamientos de la parte demandada, en el sentido que viene siguiendo un proceso de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, signado con el expediente N° 0251-2014-0-2801-JM-CI-02, en el que se determinará la nulidad o no de la Resolución de Alcaldía que declaró dejar sin efecto el Oficio N° 262-2013-A/MPMN de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, se debe tener presente que ello no enerva la calidad de poseedora precaria de la demandada, por cuanto al margen de la validez o invalidez del oficio indicado lo cierto es que al momento de interponer la demanda dicho documento no se encontraba vigente, al haberlo dejado sin efecto la misma propietaria del inmueble; siendo necesario

para la inexistencia de posesión precaria que la circunstancia o hecho en que la demandada ampara su posesión se encuentre surtiendo efectos o vigente. - Asimismo, mediante recurso de folios trescientos cincuenta, la entidad demandada sostiene que al momento de la interposición de la demanda no tenía la condición de precaria, porque contaba con el Oficio N° 262-2013 del alcalde de la Municipalidad y que la nulidad de este documento le habría sido notificada luego de la interposición de la demanda; sin embargo, a folios dieciséis obra la Carta N° 083-2013-A/MPMN de fecha nueve de setiembre de dos mil trece (antes de la interposición de la demanda: cinco de noviembre de dos mil trece), dirigida por alcalde de la Municipalidad al Presidente de SUCMMAM, solicitando la desocupación del fundo Acacollo y comunicando los Acuerdos de Concejo N° 026-2013-MPMN y 027 -2013-MPMN, que disponían el retiro de los comerciantes del inmueble sub-litis. Por lo que, los argumentos de la demandada no tienen asidero, por cuanto al tener conocimiento de estos acuerdos municipales mediante la carta indicada, documento que no ha sido cuestionado procesalmente, la circunstancia o hecho que justificaba su posesión ha variado, ha desaparecido o fenecido. 5. **RECURSO DE APELACION** Con escrito de fojas quinientos veintidós, la demandada SUCMMAM, interpone recurso de apelación, expresando los siguientes agravios: - Sólo se notificó la demanda y anexos al local de la organización sindical, no se notificó en el predio materia de la pretensión, que es distinta al local institucional, incumpliendo el artículo 589° del Código Procesal Civil, tanto más, que conforme la inspección judicial practicada se ha identificado a trescientos cuarenta y dos personas en el predio objeto de litis que no han sido notificadas, incurriéndose en causal de nulidad. - En el expediente N° 01025-2012-PA/TC se ha dejado establecido que tratándose de un proceso de reivindicación, el área a restituir tiene que estar debidamente precisada por peritos judiciales, en el caso de autos, no existe informe pericial que determine el área a restituir, lo que tampoco ha sido precisado en el acta de inspección judicial, tanto más, si no ocupan toda el área conforme se puede verificar de la propia acta de inspección judicial. - Para calificar de precarios sólo se valoró el Oficio N° 262-2013-A/MPMN, así como los Acuerdos de Concejo N° 26 y 27-2013-MPMN, que dejan sin efecto los actos administrativos que han validado la reubicación de los comerciantes de abastos en el fundo Acacollo; sin embargo, no se ha valorado el Oficio N° 046-2013-ODC/MPMN remitido por el Jefe de Defensa Civil que otorga un plazo de 72 horas para la reubicación; así como, tampoco se han valorado las cartas e informes emitidos por la demandada que demuestran que no son precarios. Además, si bien el Acuerdo N° 027 establece que todo acto administrativo que valide la reubicación, no especifica qué tipo de acto administrativo queda sin efecto, solamente contiene una decisión arbitraria que no puede producir efectos jurídicos. - Asimismo, la Resolución de Alcaldía N° 0091-2014-A/MPMN que deja sin efecto el Oficio N° 262-2013 se hizo en forma posterior a la presentación de la demanda, razón por la que se sigue el proceso contencioso administrativo N° 0251-2014-0-JM-CI-02 peticionando su nulidad, habiéndose pedido por ello que se suspendiera el presente proceso, sin respuesta positiva. - El juez aplica el artículo 59 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que no es aplicable al caso de autos por cuanto se trata de una reubicación por cuestiones de seguridad por disposición de Defensa Civil, no un acto de disposición definitiva sino que era provisional; además, el juez ha efectuado una errónea interpretación del IV Pleno Casatorio Civil por cuanto los títulos que poseen generan un efecto de protección frente al reclamante, pues no puede ser considerado precario quien por razones de seguridad está ubicado en un predio estatal únicamente por cuestiones de seguridad. 6. **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** El tres de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Mixta de Mariscal Nieto, emite la sentencia de vista de fojas setecientos treinta y cinco, que **CONFIRMA** la sentencia de fojas quinientos diez de fecha quince de abril de dos mil dieciséis que declara **fundada** la demanda sobre desalojo por ocupante precario, seguida por la Municipalidad Provincial de Moquegua con SUCMMAM; con lo demás que contiene; bajo los siguientes argumentos: - Para la procedencia del desalojo por ocupante precario, es necesaria la existencia indispensable de los siguientes presupuestos: “i) *Que, el actor acredite su derecho a la restitución del bien al tener condición de propietario o encontrarse dentro de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 586 del Código Procesal Civil que otorgan derecho a la restitución del predio;* ii) *Que, no exista vínculo contractual alguno entre demandante y demandado;* iii) *Que, haya ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien inmueble por la parte demandada;* y, iv) *Que, ante la existencia de título que justifique la posesión del emplazado esta resulte ineficaz,*

es decir, que la posesión sea ilegítima, que no se ajusta a derecho y, concretamente, que se ejerza bajo alguno de los siguientes supuestos: a) que el título con el que se cuenta sea nulo, haya quedado resuelto o hubiese fenecido; b) que se adquiere de aquél que no tenía derecho a poseer el bien; y, c) que se adquiere de aquél que teniendo derecho a la posesión, se encontraba impedido de transmitirlo.” - En el caso de autos, respecto al primer presupuesto, no existe controversia alguna sobre la titularidad del predio materia de este proceso, pues la entidad demandante ha acreditado plenamente su derecho de propiedad sobre el predio sub iudice ubicado en la calle Miguel Grau s/n sector Acacollo de esta ciudad, inscrito en la partida electrónica N° 11020996 de los Registros Públicos de Moquegua. Esa condición de propietario del bien en cuestión, definitivamente legítima a la entidad demandante a pretender la restitución del mismo, conforme lo prevé el artículo 923 del Código Civil. - Con relación al segundo presupuesto, no existe en autos, prueba alguna que acredite la existencia de relación contractual entre las partes respecto del bien materia de litis, y que en virtud de ella la demandada haya quedado legitimada o autorizada para asumir la posesión del bien. Más aún, la demandada en su contestación a la demanda ni en su recurso de apelación ha alegado que exista contrato alguno entre las partes, sino que ésta ha argumentado la existencia de actos y documentos de carácter administrativo que habrían autorizado la posesión. - En cuanto al tercer y cuarto presupuesto, la entidad demandada y sus miembros integrantes, estaría incurso en el segundo supuesto de precariedad, puesto que, si bien en los fundamentos de hecho 2 y 3 de la demanda se hace referencia a que inicialmente el alcalde de la Municipalidad demandante habría autorizado a la entidad demandada la ocupación del fundo materia de litis, mediante comunicación escrita dirigida a su representante legal, como consta en el Oficio N° 262-2013-A/MPMN, de fecha diecisiete de junio de dos mil trece (a folios ciento setenta y dos), posteriormente, mediante Carta N° 083-2013-A/MPMN, de fecha nueve de setiembre de dos mil trece (a folios dieciséis), el mismo alcalde le hace saber que en virtud a dos Acuerdos de Concejo (N.° 026-2013-MPMN y N° 027-2013-MPMN, que corren a folios nueve a once y que datan del cinco y nueve de setiembre de dos mil trece), se había decidido requerirles para que desocupen el citado bien, para lo cual les daban el plazo de 72 horas. - Es decir, si bien podría decirse que, al momento en que se consuma el ingreso al inmueble por parte de la demandada a través de sus miembros (el treinta y uno de agosto de dos mil trece, según se indica en la demanda), existía un documento emitido por el representante legal de la entidad propietaria del bien que avalaba ese hecho, lo que podría hacer legítima su inicial posesión; sin embargo, ese documento o, mejor aún, la licencia, permiso o autorización contenida en dicho documento, fue dejada sin efecto por actos administrativos posteriores emitidos por el máximo órgano de gobierno municipal, lo cual le fue oportuna y debidamente notificada a la entidad demandada, como aparece de la Carta N° 083-2013-A/MPMN (a folios dieciséis), hecho que no ha sido cuestionado por la demandada; por lo que, no queda duda que ésta tomó conocimiento oportuno de que la autorización de ingreso y posesión que pudiere haber contenido el mentado Oficio N° 262-2013-A/MPMN, posteriormente quedó sin efecto. Feneció. - Esos actos administrativos posteriores que cancelaron los efectos del citado Oficio N° 262-2013-A/MPMN, tampoco aparecen haber sido impugnados judicialmente por la demandada, puesto que, además de no negar su existencia y conocimiento, tampoco han cuestionado el mérito de los mismos, más allá de alegar en el recurso de apelación que el Acuerdo de Concejo N° 027-2013-MPMN resulta inespecífico al no precisar qué actos administrativos quedaban sin efecto, lo cual no es de recibo porque el propio texto del citado acuerdo es claro cuando dice que quedan sin efecto “*todo acto administrativo (...) que ha validado la reubicación de los comerciantes de no abastos al fundo Acacollo*”, y, hasta donde se sabe, y fluye así de lo actuado, el único documento que, de manera expresa y directa (emitido además por el representante legal de la demandante), emite y valida el ingreso de la demandada a través de sus integrantes al referido inmueble, fue el Oficio N° 262-2013-A/MPMN, siendo; por tanto, éste acto administrativo el que quedaba sin efecto. - En su contestación a la demanda y en su apelación, SUCMMAM resalta la existencia de otros documentos que justificarían su posesión sobre el bien, como serían el Oficio N° 046-2013-ODC/MPMN, del veintitrés de agosto de dos mil trece, remitido a la demandada por el *Jefe de la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad* (a folios ciento sesenta y tres), donde dicho funcionario hace saber a la ahora demandada la problemática que genera la presencia de comerciantes en los alrededores del mercado y que, finalmente, se habría llegado a un acuerdo para que los

comerciantes se retiren en un plazo de setenta y dos horas al fundo Acacollo. Sin embargo, es claro que el funcionario que suscribe dicho documento no es representante legal de la Municipalidad y mucho menos es parte de algún órgano de gobierno de dicha entidad, de manera que éste no puede representar ni expresar la voluntad de la Municipalidad, y cualquier interpretación en contrario resultaría totalmente forzada y contraria al principio de legalidad que rige las acciones del ente Municipal, que, por ley expresa y por mandato Constitucional, reconoce a un solo representante legal y a un órgano de gobierno como son el alcalde y el Concejo Municipal. Por tanto, ese documento (Oficio N° 046-2013-ODC/MPMN) en modo alguno constituye justificación de la posesión. - Se hace referencia también a las Cartas N° 006-2013-SGAC-GSC-GM/MPMN y N° 005-2013-STV-GDUAAT/GM/MPMN, de fechas ocho y veinticinco de enero de dos mil trece, (a folios ciento cuarenta y siete y ciento sesenta), cursadas a la demandada, por el *Sub Gerente de Comercialización y Abastecimiento* y el *Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad*, quienes recomiendan y exhortan a la desocupación de las vías públicas; pero, tales documentos, que no son autorizaciones sino solo exhortaciones, tampoco provienen de quienes ejercen la representación legal de la entidad edil, y, en todo caso, una exhortación de tal naturaleza no podría justificar tomar posesión de un bien de propiedad pública, de modo que tampoco tienen mérito como para constituir título que justifique la posesión. - Tampoco lo son los otros documentos como los Informes o las actas de reunión o coordinación que hayan podido haber entre las partes, pues estas últimas solo refleja las tratativas que habrían existido entre las partes para arribar a una decisión final sobre la desocupación de las vías públicas aledañas al mercado central, las que tendrían que haberse plasmado en un acto administrativo emitido conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades Título III, capítulo II, de la Ley N° 27972, lo que no aparece haberse dado en este caso. En suma, esos documentos a los que alude la demandada permiten conocer y explicar cómo y en qué contexto es que se produjo la toma de posesión del fundo materia de litis por parte de la demandada a través de sus miembros, pero de ninguna manera constituyen causa o título justificatorio de la posesión. - Así pues, sin necesidad de emitir pronunciamiento sobre la validez o no de los actos administrativos que, además de los Acuerdos de Concejo N° 026-2013-MPMN y N° 027-2013-MPMN, dejaron sin efecto el Oficio N° 262-2013-A/MPMN (resoluciones administrativas cuya validez se discute en el proceso contencioso administrativo N° 251-2014-CI), a la luz de los medios de prueba que obran en este proceso, resulta claro que la demandada carece de título o causa que justifique la posesión sobre el bien *sub litis*, puesto que invoca para ello, y que habría estado contenido en el Oficio N° 262-2013-A/MPMN, aparece como fenecido. - En conclusión, como lo sostiene el juez de primer grado, en el presente caso se configura un supuesto de precariedad sobrevenida; por lo mismo que, el inicial "título" contenido en el Oficio N° 262-2013-A/MPMN, del diecisiete de junio de dos mil trece (emitido unilateralmente por el alcalde de la Municipalidad sin seguir u observar el procedimiento correspondiente), fue luego dejado sin efecto en virtud a decisiones posteriores (Acuerdos de Concejo N° 026-2013-MPMN y N° 027-2013-MPMN del cinco y nueve de setiembre de dos mil trece) adoptadas por el máximo órgano de gobierno de la entidad demandante, que, conforme lo establecen los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Municipalidades, lo constituye el Concejo Municipal, una de cuyas funciones es, precisamente la prevista en el inciso 25 del artículo 9 de la misma ley, ello concordante con el artículo 59 de la referida ley; por lo que, el título que la demandada pudo haber ostentado para ejercer la inicial posesión perdió vigencia, y fue así que, en tal virtud, la entidad titular del bien le requirió la desocupación del mismo, como consta en la Carta N° 083-2013-A/MPMN, del nueve de setiembre de dos mil trece (a folios dieciséis), cuyo mérito no ha sido cuestionado por la demandada, por lo que, resulta correcto ordenar la restitución del inmueble a la parte demandante. - Por tanto, si bien dado que está pendiente de decisión judicial final la validez o no del citado Oficio N° 262-2013-A/MPMN; sin embargo, queda claro que conforme a lo analizado precedentemente, e independientemente de la validez o no del citado oficio, existen actos administrativos firmes y que son de fecha posterior al mentado oficio (Acuerdos de Concejo N° 026-2013-MPMN y N° 027-2013-MPMN, del cinco y nueve de setiembre de dos mil trece, y Carta N° 083-2013-A/MPMN, del nueve de setiembre de dos mil trece) que han quitado eficacia a la autorización que el citado oficio pudiere haber contenido, lo que determina, reiteramos, la pérdida de vigencia del posible título posesorio de la demandada, lo que determina la precariedad de su posesión. - De los argumentos

nulificantes de la apelación. El Sindicato demandante alega que se ha incurrido en nulidad al haberse omitido cumplir la notificación dispuesta por el artículo 589° del Código Procesal Civil, así como tampoco se han notificado a todas las personas que se han encontrado en el predio sub iudice, y, además, que no se ha determinado el área que ocupan del total del fundo Acacollo, argumentos que deben desestimarse por cuanto sobre las notificaciones en el proceso de desalojo el artículo 589 del Código Procesal Civil establece que: *"Además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda, ésta debe ser notificada en el predio materia de la pretensión, si fuera distinta. Si el predio no tiene a la vista numeración que lo identifique, el notificador cumplirá su cometido inquirendo a los vecinos y redactando un acta sobre lo ocurrido"*. - En el caso de autos, si bien en efecto, no se ha notificado en el predio sub iudice conforme el artículo citado, a criterio del Colegiado tal hecho no ha causado perjuicio alguno a la parte demandada, pues conforme se advierte de autos ha podido ejercer su defensa contestando la demanda, siendo así, conforme el primer párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil se ha producido la convalidación tácita del citado acto de notificación; además, resulta cuestionable que habiendo tomado conocimiento del proceso desde el dieciocho de diciembre de dos mil trece que contesta la demanda, recién haya advertido el defecto en la notificación, por lo que el pedido de nulidad tampoco se ha producido en la primera oportunidad que tuvo. - Por otra parte, sobre el argumento que no se ha notificado a todas las personas que ocupan el predio sub iudice, tal argumento carece de consistencia pues conforme se advierte de autos, el presidente del - SUCMMAM, en calidad de representante legal del citado Sindicato, del que forman parte los asociados verificados por el juez de primera instancia en la inspección Judicial, ha procedido a contestar la demanda en representación de sus asociados; por lo que, no existe vulneración alguna de sus derechos. - Finalmente, debe precisarse que al no existir controversia respecto a que el área ocupada pertenece a la entidad demandante, el argumento referido a que resulta necesario establecerse el área que vienen ocupando resulta inconsistente; por lo que, la demandada debe cumplir con desocupar y restituir toda el área que vienen ocupando, lo que se efectuará por el juez en ejecución de sentencia, debiendo proceder en su oportunidad conforme lo prevé el artículo 593 del Código Procesal Civil. **III. RECURSO DE CASACION:** El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la demandada, mediante escrito de fojas setecientos sesenta y cuatro, interpone recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante la resolución de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, por las siguientes infracciones: **a) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 166 y 589 del Código Procesal Civil;** alega resumidamente que de lo actuado en el proceso no aparece notificación alguna que se haya realizado al predio *sub litis* que es distinto al local sindical, más aún que el predio se encuentra ocupado por personas naturales debidamente identificadas e individualizadas conforme al acta levantada en la inspección judicial realizada por el *a quo*. Además, se debe tener en cuenta que la notificación de la demanda se hizo en la mesa de partes del sindicato, ni siquiera se preguntó o indagó por Salomón Gonzaga Apaza Yucra, no se dejó ningún aviso para que espere la notificación. El demandante tiene conocimiento de la individualización de cada comerciante ocupante del predio, conforme se puede verificar de los registros de comerciantes a fojas ciento dieciocho elaborado por la propia Municipalidad demandante; y, **b) Infracción normativa material de los artículos 911, 999 y 1000 inciso 2 y 1001 del Código Civil;** alega básicamente que las instancias de mérito han hecho una errada interpretación de las normas materiales denunciadas, toda vez que, se han puesto a calificar al alcalde provincial de autoridad no competente para suscribir reubicación de terrenos municipales vía usufructo, cuando saben que en los procesos sumarísimos no se puede discutir la validez o invalidez de documentos o actos jurídicos unilaterales o bilaterales. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** **Primer.-** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.- Asunto jurídico en debate.-** Determinar si se han infringido la normativa procesal contenidas en los artículos 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 166 y 589 del Código Procesal Civil, y la normativa material de los artículos 911, 999, 1000 inciso 2 y 1001 del Código Civil. **Tercero.-** En el caso de autos, la

entidad recurrente, el Sindicato Único de Comerciantes Minoristas de Mercados y Anexos de Moquegua – SUCMMAM, señala que la posesión que ostenta sobre el inmueble del terreno fundo Acacollo de un área de 10,014.58 m², de un perímetro de 460.37 ml, inscrito en la partida electrónica N° 11020996 de los Registros Públicos de Moquegua tendría justificación y respaldo por los documentos administrativos que le fueran otorgadas por el alcalde provincial de Moquegua específicamente el Oficio N° 262-2013-A/MPMN y posteriormente los oficios remitidos por el Jefe de la Oficina de Defensa Civil, por el sub gerente de Comercialización y Abastecimiento y el sub gerente de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad demandante. Además, los actos administrativos posteriores que dejarían sin efecto la cesión de la posesión, está judicializado en torno a su validez en un proceso contencioso administrativo. **Cuarto.-** En atención a la vulneración del derecho al debido proceso, debemos manifestar que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC se ha indicado: *“Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales”*. En el caso de autos, es de notar que se ha omitido notificar a la dirección del predio *sub litis* y a cada uno de los ocupantes del mismo inmueble, no obstante la notificación al representante de la Asociación Civil Sindicato Único de Comerciantes Minoristas de Mercados y Anexos de Moquegua – SUCMMAM y a pesar de haberse realizado la diligencia de inspección judicial que corre a folios cuatrocientos seis. **Quinto.-** Que, el artículo 93 del Código Procesal Civil establece: “Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario”. Esta figura procesal surge cuando la relación de derecho sustancial, sobre la cual debe pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existentes. La existencia del litisconsorte conlleva a la producción de ciertos efectos en el proceso como la emisión de una sentencia única e idéntica para todos; sin embargo, el efecto que genera la ausencia de uno de los litisconsortes conlleva a la falta de legitimidad para obrar – sea pasiva o activa– que impide un pronunciamiento válido sobre el fondo, pues hay una relación procesal inválida. No es jurídicamente posible decidirla sino de modo uniforme respecto de cada uno de los titulares y con la presencia de todos ellos para que alcance la cosa juzgada. **Sexto.-** En el trámite del presente proceso, al haberse omitido la notificación de la demanda, recaudos y demás actos procesales a la dirección del predio *sub litis* y a cada uno de los ocupantes del mismo inmueble (Fundo Acacollo ubicado en la calle Miguel Grau Nro. 445, Cercado, Moquegua, con un área de 10,014.58 m²) a pesar de haberse realizado la diligencia de inspección judicial por el a quo (a folios cuatrocientos seis), dicha omisión conlleva a una grave vulneración al debido proceso, específicamente se ha privado del derecho a la defensa a todos los ocupantes del predio *sub litis* de quienes no se puede establecer ni precisar que todos formen parte o pertenezcan a la asociación civil Sindicato Único de Comerciantes Minoristas de Mercados y Anexos de Moquegua (SUCMMAM) o son terceros ajenos a esta entidad demandada. **Sétimo.-** Siendo esto así, el juez, en mérito al artículo VII del Código Procesal Civil, debió tomar en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 95 del Código Procesal Civil a efectos de integrar a la relación jurídica procesal, en su calidad de litisconsortes necesarios pasivos de la entidad privada demandada, ello teniendo en cuenta que la integración de un litisconsorte necesario es obligatoria, para establecer correctamente la relación jurídica procesal válida; lo que no ha sucedido en el presente caso. **Octavo.-** Asimismo, conforme al IV Pleno Casatorio – Casación N° 2195-2011 Ucayali, en el numeral sexto, señala que en los casos o supuestos de desalojo, el juez no puede expedir una sentencia inhibitoria, sino que deberá

pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, en el sentido que corresponda, conforme a los hechos y a la valoración de las pruebas aportadas. **V. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADA** el recurso de casación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, interpuesto por el Sindicato Único de Comerciantes Minoristas de Mercados y Anexos de Moquegua (SUCMMAM) obrante a fojas setecientos sesenta y cuatro, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho de fojas setecientos treinta y cinco, expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; y en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia de vista de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho de fojas setecientos treinta y cinco, expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que declara **FUNDADA** la demanda de desalojo por ocupante precario y en sede de INSTANCIA, declararon **INFUNDADA la demanda**, sin costas ni costos y lo devolvieron. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto con el Sindicato Único de Comerciantes Minoristas de Mercados y Anexos de Moquegua, sobre desalojo por ocupante precario. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Salazar Lizárraga. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Casación N° 2156-2014 Arequipa, del 15 de julio de 2015.
C-2158596-234

CASACIÓN N° 4171-2018 LAMBAYEQUE

MATERIA: Tercería de propiedad

Sumilla: El derecho real del tercerista no resulta oponible en este caso concreto al derecho personal del acreedor embargante, porque no está acreditado mediante documento de fecha cierta más antigua el derecho de propiedad que alega.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil ciento setenta y uno del año dos mil dieciocho-Lambayeque, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por **Victor William Salazar Ordinola**, a folios 388, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 28, de fecha 22 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a folios 369, la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución N° 23, de fecha 10 de octubre de 2017, a folios 326, que declaró infundada la demanda de tercería de propiedad interpuesta por Víctor William Salazar Ordinola, contra las empresas Constructora e Inmobiliaria Pacifico Sociedad Anónima Cerrada y Constructora y Servicios Generales Cimenta Sociedad Anónima Cerrada. II. **ANTECEDENTES 1. Demanda** Mediante escrito, presentado con fecha 27 de enero de 2015, obrante a folios 06, **Victor William Salazar Ordinola**, interpone demanda de tercería excluyente de propiedad contra Constructora e Inmobiliaria Pacifico Sociedad Anónima Cerrada y Constructora y Servicios Generales Cimenta Sociedad Anónima Cerrada, solicitando que se suspenda la ejecución del expediente N° 01171-2011-01706-J-CI-4, y se levante el embargo referido al inmueble ubicado en la Rivera del Mar s/n, de una extensión de 656 metros cuadrados, distrito de Pimentel, Chiclayo, inscrito en la partida N° 02183873, Registro de Propiedad Inmueble, Zona Registral II-Sede Chiclayo. Fundamenta su demanda señalando que mediante minuta con firmas legalizadas ante juez de paz del distrito de Reque, de fecha 07 de marzo de 2011, ha celebrado contrato de compraventa con la empresa Constructora e Inmobiliaria Pacifico Norte SAC, del inmueble antes glosado, cuya escritura pública ha solicitado, pero la transferente le ha manifestado que se encuentra en un proceso judicial con el Banco de Crédito para el levantamiento de la hipoteca. Sin embargo, ha tomado conocimiento que existe un embargo a favor de la empresa Constructora y Servicios Generales Cimenta SAC, inscrito de en el asiento D00005 de la partida N° 02183873; embargo que se ha inscrito con posterioridad a la compraventa realizada por el recurrente. **2. Declaración de rebeldía** 2.1 Mediante resolución N° 13, de fecha 21 de enero de 2015, se

declaró rebelde a la codemandada Constructora y Servicios Generales Cimenta Sociedad Anónima Cerrada. 2.2 Mediante resolución N° 17, de fecha 02 de febrero de 2017, se declaró rebelde a la codemandada, Constructora Inmobiliaria Pacífico Sociedad Anónima Cerrada. 3. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución N° 23, de fecha 10 de octubre de 2017, de folios 326, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declaró infundada la demanda sobre tercera de propiedad, condenándose a la parte actora al pago de las costas y costos del proceso. Señala como fundamentos los siguientes: 1) Consta del contrato privado de compraventa de folios 2 a 3, que con fecha 07 de marzo de 2011, la empresa Constructora e Inmobiliaria Pacífico SAC vende a Víctor William Salazar Ordinola el inmueble ubicado frente a la Rivera del Mar s/n distrito de Pimentel, Chiclayo, de 656 metros cuadrados, inscrito en el asiento C0003 de la partida N° 02183873 del Registro de la Propiedad Inmueble, Zona Registral II-Sede Chiclayo. El precio de venta pactado es por la suma de S/ 120,000.00, cancelado al contado. El mismo día del contrato los contratantes certifican su firma ante el juez de paz de segunda nominación de Reque; 2) Respecto de la medida cautelar concedida a favor de la empresa Constructora y Servicios Generales Cimenta SAC, consta de folios 4, que con fecha 04 de julio de 2011 se ha inscrito en el asiento D00005, partida N° 02183873, Oficina Registral de Chiclayo, el embargo en forma de inscripción hasta por la suma de S/ 650,000.00. La medida se ha concedido en el expediente N° 01171-2011-3-1701-J-CI-4, mediante resolución N° 03, de fecha 12 de abril de 2011; 3) De lo glosado se puede advertir que tanto la resolución que concede medida de embargo, así como la inscripción se han realizado con posterioridad a la fecha de la minuta de compraventa. Y como ya se ha indicado, el indicado contrato de compraventa tiene fecha cierta por constar que ha sido presentado para la certificación de firmas ante juez de paz, calidad que viene así reconocida por el artículo 245.2 del Código Procesal Civil; 4) Respecto de la certificación de firmas que realiza el juez de paz, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en el artículo 68 que los jueces de paz tienen las mismas funciones que los jueces de paz letrados. Estos jueces (de paz letrado) en materia notarial legalizan las firmas de un documento cuando el otorgante lo solicite y se halle en su presencia; actuación que debe asentar en un acta en el libro correspondiente; 5) La titularidad del actor sobre el predio en litigio está acreditado en autos. Es de notar, incluso, que el predio se encuentra inscrito a nombre de él, como se aprecia del asiento registral de folios 58, inscripción que se ha realizado el 30 de abril de 2015 en el asiento C00004 de la partida N° 02183873, Oficina Registral de Chiclayo. Sin embargo, no se aprecia, de lo actuado en el proceso que la fecha consignada en el contrato de compraventa, de folios 2 a 3 corresponda a la realidad, esto es, sobre la certeza de haberse celebrado realmente el contrato el 07 de marzo de 2011; y, 6) No genera convicción la fecha consignada en el contrato de compraventa como la real fecha de celebración del contrato por los siguientes hechos: Primero, porque no cuenta el juez de paz de segunda nominación de Reque con el libro donde conste el acta de certificación de firmas de los contratantes. Segundo, porque el título recién se ha inscrito el 30 de abril de 2015, esto es, con posterioridad al inicio del proceso. Tercero, porque en el cuaderno acompañado, sobre obligación de dar suma de dinero, en forma reiterada el representante de la empresa vendedora (Constructora e Inmobiliaria Pacífico SAC) ha efectuado afirmaciones en las que hace evidente que sigue siendo propietaria del predio en litigio, no obstante que en el contrato de compraventa consignan que desde el 07 de marzo 2011 ya no era de su propiedad. Así, a folios 160 señala, con fecha 05 de julio de 2011, que espera obtener un socio económico para cumplir con los objetivos (construir el edificio multifamiliar). A folios 169, en la audiencia de conciliación, de fecha 17 de agosto de 2011, señala que desea seguir trabajando con la empresa Constructora CIMENTA SAC y propone pagar la deuda pendiente con la venta de los departamentos que se vayan construyendo. A folios 341, en el pliego de preguntas, de fecha julio 2011, señala que está llana a transar con la empresa CIMENTA SAC en buenos términos con la finalidad de continuar la obra y cancelar la acreencia en el menor tiempo posible. 4. **Recurso de apelación** Mediante escrito, de folios 341, Víctor William Salazar Ordinola, interpone apelación, señalando como agravios lo siguiente: a. Se ha aplicado una ley en forma retroactiva que viene a ser la Ley de Justicia de Paz N° 29824, publicada en el diario "El Peruano", el 03 de enero del 2012, con lo que infringe el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, así como el artículo 103 de la Constitución; b. El TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial no obligaba a los jueces de paz letrados a llevar un registro de legalizaciones,

ello es obligatorio a partir de la Ley N° 29824; la Ley Orgánica no es similar a la Ley de Justicia de Paz; c. El artículo 52 de la Ley del Notariado Decreto Legislativo N° 1049, establece que es obligación en la redacción de una escritura pública que debe introducirse las minutas; d. En la escritura pública N° 172, del 15 de febrero del 2015, se han insertado la totalidad de la minuta y se ha presentado como prueba en este recurso de apelación, la minuta legalizada por el notario Abraham Valdivia Dextre y donde aparece que la minuta tiene por fecha 07 de marzo del 2011. 5. **Sentencia de vista** Por sentencia de vista contenida en la resolución N° 28, de fecha 22 de junio de 2018, de folios 369, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, bajo los siguientes argumentos: 1) El artículo 68 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente al momento de la supuesta legalización de las firmas, 07 de marzo del 2011, indicaba que "Los Jueces de Paz tienen las mismas funciones notariales que los Jueces de Paz Letrados, dentro del ámbito de su competencia". Si esto es así, debemos remitirnos a las funciones notariales que establece dicha Ley al juez de paz letrado y están establecidas en su artículo 58; allí señala que el juez de paz letrado, cuya sede se encuentra en más de diez kilómetros de distancia de la residencia de un notario, tiene funciones notariales siguientes: otorgar escrituras públicas, hacer protestos y hacer legalizaciones. Sin embargo, el tema relevante para el caso de autos, son los registros que establece esta norma. Así, cuando el inciso 1, referido a las escrituras imperfectas señala que es obligación del notario; "Llevar un registro en el que anota, mediante acta la fecha de presentación de la minuta, el nombre, apellidos, estado civil, nacionalidad, ocupación, domicilio y documentos de identidad de los otorgantes y de sus cónyuges, la naturaleza del acto o contrato...". Igualmente, en el inciso 2, referido a los protestos, señala "... de la diligencia se asienta un acta en el registro al que se refiere el inciso anterior, en el estricto orden cronológico...". De esta manera, se está remitiendo al registro del inciso 1, que la ley está obligando al juez de paz. También, cuando en el inciso 3, se refiere a las legalizaciones señala que debe "Legalizar las firmas de un documento cuando el otorgante lo solicite y se halle en su presencia. Asentar el acta respectiva en el libro referido en los incisos anteriores y poner la constancia en el documento firmado". Nuevamente, se está refiriendo al mismo libro que debe llevar el juez de paz. De allí que la Ley Orgánica del Poder Judicial en el momento de la legalización de firmas sí exigía al Juez de Paz llevar un registro de legalizaciones. 2) En el presente caso, para acreditar la veracidad de la minuta de compraventa de folios 02 y 03, que tendría una firma certificada por el juez de paz de segunda nominación de Reque, el Juzgado ha determinado, con información vertida por el actual juez de paz de segunda nominación, que no existe ese año ningún registro. Por tanto, no hay convicción sobre esa certificación de la firma; y si esto es así, no tendría fecha cierta, conforme al artículo 245 del Código Procesal Civil, como para poder alegarla en contra del embargo, debidamente inscrito el 04 de julio del 2011, en el asiento B0005 de la partida N° 02183873, de folios 04. 3) En los argumentos del recurso de apelación se ha asegurado que esa minuta ha sido incorporada a una escritura pública y que le ha solicitado al notario que elaboró la escritura pública dr. Pedro Abraham Valdivia Dextre que entregue una copia legalizada de la minuta, del 07 de marzo del 2011, que se encuentra en el archivo notarial; y así en el recurso de apelación presenta como nuevo medio probatorio la minuta, debidamente legalizada por el notario el 20 de octubre del 2017 y que corre entre los folios 337 y 338; el apelante señala que esa minuta tiene fecha cierta. Sin embargo, en primer lugar, puede advertirse, claramente, una diferencia entre esa minuta presentada en el recurso de apelación y la presentada conjuntamente con la demanda en el folio 02 y 03. Así, en la primera página, en la minuta de folio 02, no existe ningún sello ni firma y en cambio en la minuta legalizada por el notario Valdivia Dextre, de folios 337, aparece en la parte inferior un sello y firma de José H. Peña Villalca, gerente general de Constructora Inmobiliaria Pacífico Norte SAC y, además, aparece al lado derecho la minuta del abogado Sixto Guevara; igualmente, si comparamos la segunda página de la minuta presentada por la demanda de folio 03 con la segunda página de la minuta presentada en el recurso de apelación se puede apreciar también cierta diferencia, pues entre el sello y firma de Constructora Inmobiliaria Pacífico SAC y la certificación que hizo el juez de paz de segunda nominación en la parte inferior izquierda en la minuta acompañada con la demanda no aparece ninguna firma, entre tanto que en el recurso de apelación aparece una firma, más una huella digital; igualmente, entre el nombre y firma de Víctor William Salazar Ordinola y el sello y nombre del juez de paz letrado aparece una firma y una huella que no aparecen en la minuta de folios

03. En ese sentido, la minuta presentada tampoco causa convicción en el tema de la fecha cierta como alega el demandante. 4) Si, como se ha demostrado en los fundamentos anteriores, la minuta no tendría una fecha cierta, pues no existe un registro de parte del juez de paz que acredite la existencia de la legalización de firmas de esa minuta, sin embargo, el hecho que se haya elevado a escritura pública y así inscrito en el asiento C004 de la partida N° 02183873 a favor del demandante (en fecha muy posterior al embargo trabado por la demandada) ello responde a que la minuta se eleva a escritura pública N° 172, es de fecha 10 de febrero del 2015, inscribiéndose en ese asiento registral el 30 de abril del 2015. De ese dato de la escritura pública se puede apreciar que la minuta presentada en el recurso de apelación en la parte superior aparece unas siglas que corresponderían al número de la escritura pública N° 172 y la presentación de la minuta ante el notario Valdivia Dextre ha sido realizada el 10 de febrero del 2015, es por eso que la escritura pública, según el asiento C004, de folios cincuenta y ocho, también tiene la misma fecha 10 de febrero del 2015 por el mismo notario. En ese sentido, la fecha cierta solamente alcanzaría en la fecha de presentación de la minuta ante ese notario, el 10 de febrero del 2015. Siendo así, no podemos arribar a la conclusión de que la adquisición se ha efectuado válidamente mucho antes del embargo trabado e inscrito en el asiento D005 de la partida N° 02183873; por tanto, consideramos que la demanda es infundada. III. **RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución, de fecha 03 de mayo de 2019, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Víctor William Salazar Ordinola**, por las causales denunciadas de: **infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, incisos 3 y 4, del artículo 122, artículo 197 del Código Procesal Civil; por infracción normativa material de los artículos 58 y 68 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y del artículo 42 de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz y excepcionalmente por la causal de apartamiento inmotivado del Procedente Judicial materia del VII Pleno Casatorio Civil, N° 3671-2014 Lima.** IV. **FUNDAMENTOS** Materia controvertida La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido el derecho al debido proceso y motivación de las sentencias judiciales, y finalmente, si se ha solucionado debidamente el conflicto planteado entre tercería de propiedad y embargo inscrito. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. **SEGUNDO:** Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico *–ratio decidendi–* en el que incurre el Juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la *litis*, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido. **TERCERO:** Estando a la calificación de procedencia del recurso, en la que se comprende la infracción procesal y material, debe analizarse previamente la causal adjetiva denunciada, pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, si mereciera ser amparada por infracción al debido proceso, entonces carecería de objeto pronunciarse respecto a la causal sustantiva por ser incompatible con aquella. **CUARTO:** Procediendo al análisis de la infracción normativa procesal, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y Tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; norma, que resulta concordante con lo preceptuado por los artículos 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el numeral 5, del referido artículo 139 de la Carta Magna, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional. **QUINTO:** Además, debe tenerse presente que el artículo 197 del Código Procesal Civil, prescribe: *“Todos los medios probatorios son valorados por el*

Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”. En ese sentido, debe entenderse que el Juez se encuentra en la obligación de atender y analizar los medios probatorios que intentan acreditar un hecho alegado por alguna de las partes, a fin de dar solución a la materia controvertida. **SEXTO:** En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa. El control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento realizado por los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores *in cogitando*, dentro de los cuales se encuentran: a) la falta de motivación, y b) la defectuosa motivación, dentro de esta última encontramos la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto¹. **SEPTIMO:** Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si, por el contrario, la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, advirtiéndose en el presente proceso lo que pretende la parte demandante es que se levante la medida de embargo que en forma de inscripción pesa sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la Rivera del Mar sin número con un área de 656 metros cuadrados, distrito de Pimentel, Chiclayo, inscrita en la partida N° 02183873 del Registro de Propiedad Inmueble Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, que corre anotado en el asiento D00005 –medida de inscripción hasta por la suma de S/ 650,000.00 concedida en el expediente N° 01171-2011-3-1701-JR-CI-4, en los seguidos por Constructora y Servicios Generales Cimenta SAC con empresa Constructora e Inmobiliaria Pacifico Norte, sobre obligación de dar suma de dinero. **OCTAVO:** En tal sentido la Sala Superior comienza a realizar un análisis respecto al documento que presenta el tercerista, extrayendo como conclusión que si bien tendría una certificación de firma de los contratantes efectuada por el juez de paz de segunda nominación de Reque, con fecha 07 de marzo de 2011, el mismo que no causa convicción, pues no existe en ese año ningún registro, por tanto no tendría fecha cierta como para poder alegarla en contra del embargo debidamente inscrito en la partida electrónica correspondiente al predio *sub litis*, verificándose que la sentencia de vista contiene una adecuada fundamentación, basada tanto en los hechos como en los medios probatorios aportados por ambas partes, valorándolos en forma conjunta utilizando su apreciación razonada llegando a la conclusión de que al expedirse al resolución impugnada no se han infringido las disposiciones relaciones a la debida motivación contenidas en la Constitución Política del Perú, así como tampoco los dispositivos de orden procesal contenidos en el Código Procesal Civil, los mismos que recogen similar obligación de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales; en tal sentido debe declararse infundada la causal de infracción normativa procesal denunciada en la presente resolución, por tal motivo se pasa a analizar la causal referida a la infracción normativa material. **NOVENO:** Procediendo al análisis de la infracción normativa material de los artículos 58 y 68 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 42 de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, resulta pertinente señalar que: **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El artículo 58,** preceptúa que los Juzgados de Paz Letrados, cuya sede se encuentra a más de diez kilómetros de distancia del lugar de residencia de un Notario Público o donde por vacancia no lo hubiera, o en ausencia del Notario por más de quince días continuos, tienen la función notarial, entre otros, de legalizar las firmas de un documento cuando el otorgante lo solicite y se halla en su presencia asentar el acta respectiva en el libro respectivo. **Artículo 68,** precisa que los Jueces de Paz tienen las mismas funciones notariales que los Jueces de Paz Letrados dentro del ámbito de su competencia. **Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz. Artículo 42.** Archivos del juzgado. Cada juzgado de paz debe tener los siguientes libros: 1. Libro único de actuaciones judiciales. 2. Libro notarial. El libro único de actuaciones judiciales debe consignar todas las demandas, denuncias, constataciones, actas de conciliación y demás actos judiciales que se realicen. El libro notarial consigna todos los actos, decisiones, firmas o documentos sobre los que ha dado fe o ha legalizado. Las características y requisitos de dichos libros son establecidos por el reglamento de la presente Ley. **DECIMO:** El recurrente ha alegado interpretación errónea del artículo 58 del Texto Único

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, precisa como sustento fáctico que el artículo 68 de dicha norma únicamente se limitó a establecer que los Jueces de Paz también podrán tener la competencia notarial al igual que los Jueces de Paz Letrados, dentro del ámbito de su competencia, no les obligó a llevar libros, siendo ello obligatorio desde la dación de la Ley de Justicia de Paz N° 29824, y no siendo similar la Ley Orgánica del Poder Judicial a la Ley de Justicia de Paz, se ha realizado una interpretación errónea del artículo 58, de la Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **DECIMO PRIMERO:** La interpretación errónea se configura cuando el juez ha elegido una norma pertinente, pero se ha equivocado en su significado, y por una interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que no tiene, es decir aplica una norma pertinente, pero le confiere más requisitos que los señalados por la ley o le atribuye menos requisitos que los que fija la ley. **DECIMO SEGUNDO:** La tercería se entiende con el demandante y el demandado, y solo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; concepto que deriva del artículo 533 del Código Procesal Civil. **DECIMO TERCERO:** En el presente proceso se exterioriza un conflicto entre el derecho de propiedad invocado por el tercerista (recurrente) y el derecho personal crediticio invocado por las empresas codemandadas, conflicto analizado por los órganos judiciales a nivel nacional, e incluso ha sido materia del VII Pleno Casatorio Civil dictado el 07 de diciembre de 2015, en la Casación N° 3671-2014-Lima, el mismo que ha establecido como precedente judicial vinculante lo siguiente: *"1. En los procesos de tercería de propiedad que involucren bienes inscritos, debe considerarse, de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 2022 del Código Civil, en concordancia con los artículos 949 y 1219 inciso 1 del mismo cuerpo legal, que el derecho de propiedad del tercerista es oponible al derecho del acreedor embargante, siempre que dicho derecho real quede acreditado mediante documento de fecha cierta más antigua que la inscripción del embargo respectivo"*. **DECIMO CUARTO:** El tercerista (recurrente) pretende que se levante la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble que adquirió el 07 de marzo de 2011, para lo cual presenta como título copia legalizada de la minuta de compraventa suscrita con Constructora e Inmobiliaria Pacífico SAC, donde consta la certificación de las firmas de los contratantes realizada por el juez de paz de segunda nominación de Reque don Jorge E. Chirinos Capuñay. **DECIMO QUINTO:** La Sala revisora ha llegado a la conclusión que la minuta presentada por el tercerista –ahora recurrente– no tendría fecha cierta pues no existe un registro de parte del juez de paz que acredite la existencia de la legalización de firmas de esa minuta, cuyo sustento jurídico reposa en los artículos 58 y 68 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. **DECIMO SEXTO:** Por lo tanto, se aprecia que para resolver la controversia, se ha analizado y contrastado todos los hechos y las circunstancias, aplicando las normas pertinentes que sustenta la decisión, no apreciándose que se haya realizado una interpretación errónea de las norma material cuya infracción denuncia, siendo pertinente su aplicación para la solución de la controversia, basada no solo en las normas, sino sobre todo en una apreciación razonada respecto a lo que concierne a cada parte procesal. **DECIMO SEPTIMO:** En cuanto a la aplicación indebida del artículo 42 de la Ley N° 29824, cuando se alega dicha infracción se ataca la impertinencia de la aplicación de la norma a la relación fáctica establecida, en el presente caso, los órganos de mérito, citan dicha norma como referencia adicional, pero no es el sustento de la decisión adoptada, por lo tanto, no se configura la aplicación indebida de la norma. **DECIMO OCTAVO:** En cuanto a la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial; si bien la Sala de mérito en el desarrollo de la resolución no invocó el precedente judicial del VII Pleno Casatorio Civil N° 3671-2014 Lima; sin embargo, se aprecia que la sentencia de vista se sujetó a los precedentes ahí establecidos pese a no mencionarlos. **DECIMO NOVENO:** En consecuencia, estando a que el documento presentado por el tercerista en mérito al cual pretende acreditar la verosimilitud de su derecho de propiedad no se condice con la calidad de inobjetable, no resulta oponible en este caso concreto al derecho personal del acreedor embargante, porque no está acreditado mediante documento de fecha cierta más antigua. **VIGESIMO:** Al haber la Sala Superior confirmado la sentencia emitida por el Juzgado de primera instancia, no ha incurrido en infracción normativa de las normas denunciadas por el demandante, en la medida que la resolución impugnada se encuentra adecuadamente fundamentada; es decir, se aprecia la existencia de suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, por consiguiente, las

infracciones denunciadas y el recurso devienen en infundado. V. **DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil: declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Víctor William Salazar Ordinola**, a folios 388, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 28, de fecha 22 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a folios 369, la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución N° 23, de fecha 10 de octubre de 2017, a folios 326, que declaró infundada la demanda de tercería de propiedad. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Víctor William Salazar Ordinola, contra Constructora e Inmobiliaria Pacífico Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre tercería de propiedad; y *los devolvieron*. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE**, **SALAZAR LIZARRAGA**, **CUNYA CELI**, **ECHEVARRÍA GAVIRIA**, **RUIDIAS FARFAN**

¹ Casación 1099-2006-Moquegua. Sala civil Permanente de la Corte Suprema de la República.

C-2158596-235

CASACIÓN N° 4180-2019 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.**– Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve¹, por el ejecutante **Edgardo Wilfredo Díaz Casimiro**, contra el auto de vista de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve², expedido por la Primera Sala Civil de Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** el auto final de fecha veintitrés de junio de dos mil quince³, y reformándolo denegó la ejecución pretendida, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.**– Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.**– Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.**– En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con el auto de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.**– En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que este no le resulta exigible a la parte recurrente, debido a que el auto final

fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia las siguientes infracciones normativas: i) **Infracción normativa del artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú y artículos I, VII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y del artículo 122, incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.** La Sala Superior ha asumido los fundamentos de los escritos del recurso de apelación de la ejecutada como si estos fueran los fundamentos de una contradicción. La Sala consideró que la ejecutada ejerció su derecho de defensa a plenitud, por lo que, debió concluir, al no haberse formulado contradicción al mandato ejecutivo, que los fundamentos del recurso de apelación son fundamentos que corresponden plantearse en esa etapa procesal. No se debió considerar como válidos los argumentos de esta y mucho menos efectuar una valoración de los medios probatorios presentados en esa instancia. La Sala ha valorado como medios probatorios fragmentos de declaraciones que el apoderado de la ejecutada y el accionante prestaron ante la 55° Fiscalía Provincial Penal de Lima, actuación que es nula porque no se puede actuar medios probatorios ofrecidos fuera de la estación procesal correspondiente y sin escuchar a la otra parte. ii) **Infracción normativa de la Ley de Títulos Valores.** Con arreglo al artículo 120 inciso b de la Ley de Títulos Valores, se destinó la demanda al domicilio del girado. Esto para la Sala Superior no es válido, por no haber impugnado la resolución nueve donde se determina que el domicilio de la demandada es Av. Larco Herrera 140, lo que es errado. La omisión de la impugnación de un acto procesal no puede determinar la invalidez de un título valor. No se entiende por qué la Sala asume que el título está perjudicado, si el monto está debidamente consignado tanto en valor y su respectivo signo monetario. Con respecto a que la cantidad sea determinable, está claro que dicho monto corresponde a los intereses y penalidades establecidas en el contrato de mutuo celebrado con la ejecutada. La falta de circulación no afecta la calidad de título valor. No se está aplicando la norma de forma idónea. Se quita validez al título valor sin fundamentación alguna. **SÉPTIMO.-** Con relación a la denuncia descrita en el acápite i) del considerando que antecede, se debe mencionar preliminarmente que, conforme a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Esto implica que, no se puede aplicar ni interpretar de manera rígida las normas procesales, ni desarrollar la actividad procesal sin tener en consideración que su finalidad última, es resolver el conflicto de intereses planteado por las partes. Se debe tener en cuenta que el debido proceso no se limita a una mera tramitación formal del proceso, sino que lo que debe perseguir es emitir una sentencia justa. En el caso de autos, la parte recurrente refiere, en esencia, que la Sala Superior valoró los argumentos de la apelación de la parte ejecutada que correspondían plantearse en la contradicción que no se formuló en su oportunidad; de ello extrae la presunta vulneración de normas relacionadas al debido proceso. Dichas alegaciones carecen de justificación, pues se encuentran desvinculadas de las incidencias particulares del proceso, propiciadas por la misma parte ejecutante, en torno al domicilio de la parte ejecutada. Al respecto, según se estableció en la resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis⁵, emitida con ocasión de resolver un pedido de nulidad de actuados formulado por la entidad ejecutada, el domicilio fiscal de esta parte se ubica en la avenida Larco Herrera N° 410 Churín – Oyón – Pachangara, departamento de Lima; el cual difiere del domicilio señalado en la demanda para el emplazamiento a la parte ejecutada⁶, que fue el ubicado en la avenida Gonzáles Prada N° 298, del distrito de Magdalena del Mar, lugar donde en efecto se le notificó con la demanda presentada y el mandato ejecutivo. De acuerdo a los actos procesales precisados, si bien la demandada no formuló contradicción, tal circunstancia objetivamente se observa que se debió a que el emplazamiento con la demanda y el mandato ejecutivo respectivo, se efectuó en un domicilio que no correspondía a la parte ejecutada, hecho que se desprende del auto aludido, el cual no figura impugnado en el proceso por el ejecutante. Advirtiendo que la ejecutada sí ha cuestionado el título valor puesto a cobro por medio del recurso de apelación que interpuso en contra del auto final, no resulta válido no atender tales alegaciones, aún más considerando que la ausencia de contradicción oportuna por

la ejecutada se originó por actuación de la propia parte ejecutante. Lo señalado permite concluir que se ha resuelto procurando garantizar el derecho de defensa de las partes, lo que responde a lo exigido en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los incisos I, II del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Por lo demás, a través del recurso de casación, no se cuestiona expresamente la motivación expuesta por la Sala Superior, quien ha establecido lo siguiente en la resolución impugnada: “De la revisión de la letra de cambio de fojas 2 se constata que, en efecto, la misma no ha circulado, de modo que sobre la base de lo previsto en los numerales 19.2 y 19.3 de la Ley de Títulos Valores resulta atendible que los argumentos de la ejecutada Complejo Turístico Churín S.R.L. se basen en proponer las defensas que se deriven de sus relaciones personales. (...) [A] partir de las declaraciones tanto del demandante como de la persona que suscribe la letra de cambio de fojas 2 en representación de la ejecutada, las mismas que han sido dadas en el marco de una denuncia penal promovida por Complejo Turístico Churín S.R.L., actuación que en el acto de la vista de la causa los abogados de las partes declararon conocer, se concluye que tal cambio se encuentra perjudicada pues el importe que allí se consigna no representa una suma de dinero efectivamente entregada a la ahora demandada como consecuencia directa de tal cambio. (...) Sobre la base de lo antes señalado, se concluye que la letra de cambio de fojas 2 no ostenta mérito ejecutivo pues ha sido perjudicada al ser llenada con un importe de dinero que no fue entregado a la empresa demandada (...) Refuerza la conclusión antes expuesta en cuanto a denegar la ejecución pretendida por el demandante, el hecho que Edgardo Wilfredo Díaz Casimiro no haya impugnado la resolución nueve donde se determina que el domicilio de la demandada Complejo Turístico Churín S.R.L. en realidad se ubica en Av. Larco Herrera N° 410, Churín – Oyón, Pachangara, departamento de Lima y no en Av. Gonzáles Prada 298, distrito de Magdalena del Mar – Lima, que es la dirección que figura como su domicilio en la letra de cambio de fojas 2. La aceptación de tal decisión por parte del demandante conlleva el reconocimiento de que la letra de cambio puesta a cobro contiene información falsa en relación al domicilio de la aquí demandada, lo que constituye una circunstancia adicional que demuestra que lo puesto a cobro es un título valor perjudicado”. Finalmente, respecto a la misma causal en análisis, la parte recurrente refiere que la Sala Superior valoró medios probatorios que fueron ofrecidos por la parte ejecutada en tal instancia, como son declaraciones prestadas en sede fiscal, sin antes escucharle. Al respecto, de actuados se aprecia que, en lo esencial, la Sala Superior sustenta su decisión en instrumental comprendida en el escrito presentado por la parte ejecutada en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho⁷, cuyo contenido se tuvo presente mediante resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho⁸, y el cual fue notificado al ejecutante el ocho de enero de dos mil diecinueve⁹, esto es, de forma previa a la vista de la causa efectuada¹⁰, que tuvo lugar el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, oportunidad donde el ejecutante pudo alegar lo que correspondía a su derecho, y, en lo pertinente a lo referido, no consta que esto se haya efectuado. Cabe indicar además que, tal como se dejó asentado en la resolución impugnada, en el acto de la vista de la causa, los abogados de las partes declararon conocer acerca de la denuncia penal en cuyo marco se emitieron las declaraciones, tanto del demandante como de la persona que suscribió la letra de cambio en representación de la ejecutada, que son aludidas en el recurso de casación. Todo lo señalado permite concluir que lo alegado por la parte impugnante no resulta atendible en tanto esta tuvo conocimiento sobre la instrumental cuya valoración fue relevante a la decisión; y aun teniendo oportunidad de ser oída en el acto de vista de la causa, únicamente al respecto asintió conocer sobre el trámite de la denuncia penal de la cual emanó la instrumental referida. **OCTAVO.-** En cuanto a la causal precisada en el acápite ii) si bien el recurrente identifica el cuerpo normativo que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la resolución impugnada, no expone con precisión y claridad cuál o cuáles de sus artículos deberían de aplicarse al caso concreto. Se menciona en la fundamentación del recurso el artículo 120, inciso b de la Ley de Títulos Valores, pero no se especifica cómo éste se habría contravenido y menos se demuestra cómo ello determinó la decisión impugnada. En cuanto a lo demás que se expone, no se advierte que guarde relación con el análisis fáctico y normativo expuesto por la Sala Superior. Así, no se verifica que en la resolución recurrida se haya expuesto que la falta de circulación haya afectado la calidad de título valor; lo que se aprecia es que únicamente tal hecho se valora para proceder a la evaluación de la defensa de la parte ejecutada sostenida en sus relaciones personales.

Asimismo, no se advierte que se haya concluido que la omisión de la impugnación de un acto procesal determine la invalidez del título valor. Cabe precisar que resulta evidente que, dentro de los argumentos esenciales que determinaron la decisión impugnada, se expuso que el título ejecutivo se determina perjudicado básicamente por la falta de certeza en la entrega del monto que se dejó constar en el mismo. **NOVENO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. **DÉCIMO.-** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 de la norma procesal antes mencionada, si bien el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, lo cual, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el ejecutante **Edgardo Wilfredo Díaz Casimiro**, contra el auto de vista de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria, S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 764.

² Ver fojas 741.

³ Ver fojas 22.

⁴ Sánchez-Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁵ Ver fojas 88

⁶ Ver fojas 7

⁷ Ver fojas 582

⁸ Ver fojas 591

⁹ Ver fojas 592.

¹⁰ Ver fojas 600

C-2158596-2036

CASACIÓN N° 4195-2018 SULLANA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

No existe contravención al ordenamiento jurídico, por cuanto la Administración actuó dentro de lo permitido por el sistema jurídico y el daño alegado no tiene fundamento, porque además, se considera que en este caso existió un elemento adicional, que fue la propia negligencia del administrado, que en su debida oportunidad no accionó conforme a su derecho para solicitar la aplicación a su caso de la Ley N° 23908.

Lima, seis de septiembre de dos mil veintidós.

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa N° 4195-2018, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso sobre indemnización por daños y perjuicios, la demandante, **Victoria Quevedo viuda de Cruz**, ha interpuesto recurso de casación, a folios 540, contra la sentencia de vista, de fecha 03 de abril de 2018, a folios 486, emitida por la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia apelada, de fecha 20 de junio de 2016, a folios 379, que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** Por escrito de folios 15 a 51, doña **Victoria Quevedo viuda de Cruz**, demanda indemnización por daños y perjuicios, solicitando que por daño moral se le otorgue el resarcimiento de S/ 45,000.00 y por daño a la persona la suma de S/ 45,000.00, como consecuencia del acto ilegal realizado por la entidad demandada a su persona. Fundamentos de la demanda: - Su esposo, Miguel Cruz Checa, aportó al Sistema Nacional de Pensiones más de 20 años y se le otorgó una pensión de jubilación por Resolución N° 10647-A-0249-CH-82, de fecha 10 de marzo de 1982, a partir del 01 de agosto de 1981. El Tribunal Constitucional en el exp. N° 5189-PA/TC, estableció: *"Por tanto, la pensión mínima regulada en la Ley N° 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubieren alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992"*. Por ello, su causante cumplía con los requisitos para la aplicación de la Ley N°

23908 a su pensión, al alcanzar el punto de contingencia antes del 18 de diciembre de 1992. - Fallecido su esposo, se le otorgó pensión de sobreviviente, por Resolución N° 0000002757-2008-ONP/DC/DL/1990, de fecha 02 de enero del 2008, percibiendo pensión de viudez desde el 23 de agosto del 2007, recibiendo a la fecha la suma de S/ 270.00, cuando le correspondía un monto mayor conforme a la pensión reajustada de su causante según la Ley N° 23908, en 03 SMV. - Por ello, interpone ante el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo demanda de amparo contra la ONP para que se reajuste de su pensión inicial de jubilación en 03 SMV, así como el reajuste o indexación trimestral automática de las pensiones y la percepción de todos los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992 y el pago de las pensiones devengadas generados por el reajuste de su pensión inicial y por indexación trimestral automática y sus respectivos intereses legales desde el año de presentación de la solicitud de pensión, por haber obtenido su causante la condición de pensionista desde el 01 de agosto de 1981, que la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara fundada en parte y ordena que la ONP pague la pensión bajo el régimen de la Ley N° 23908, pago de devengados e intereses legales. - La ONP no reajustó la pensión de su causante en 03 SMV o su sustitutorio el ingreso mínimo legal, causándole gran perjuicio patrimonial y moral, al transcurrir más de 27 años desde la fecha que se otorgó pensión de jubilación a su causante hasta la fecha que por mandato judicial se otorgó el reajuste. **2. Contestación de la demanda** La demandada, **ONP**, contesta la demanda mediante escrito, de fecha 27 de junio de 2014, a folios 102, indicando los siguientes argumentos: - Para que exista el deber de indemnizar se requiere haber actuado con dolo o culpa y la ausencia de cualquiera de una de ellas o la configuración del daño autorizado (ejercicio regular de un derecho por ejemplo) implica que esta indemnización no pueda ser pagada por clara prescripción legal. - Para que se configure la responsabilidad extra contractual se requiere la acreditación del daño causado, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar. - La actora considera que el simple daño genera como consecuencia la obligación de indemnizar. Ignora que no solo se requiere de un daño causado con dolo o culpa, sino que la conducta debe ser antijurídica. En este caso, el daño fue causado por el funcionario que denegó el derecho a la pensión solicitada por aplicar la normatividad vigente y ajustándose a derecho, en virtud de los informes inspectivos y los medios de prueba actuados, resolviendo no otorgar pensión de jubilación al actor por lo que su conducta única y exclusivamente se ha basado en lo dispuesto por las normas expresas. - Estamos ante el ejercicio regular de un derecho, que se traduce en el ejercicio regular de una función pública y en el deber de aplicarse las normas vigentes, por lo que no existe indemnización que pagar según el artículo 1971 del Código Civil. **3. Puntos controvertidos** Mediante resolución N° 11, emitida en la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, de fecha 25 de septiembre de 2014, de folios 114, se fijó el siguiente punto controvertido: - Determinar si la demandada se encuentra obligada a pagar la suma ascendente a S/ 45,000.00 por concepto de daño moral y S/ 45,000.00 por concepto de daño a la persona, como consecuencia del supuesto acto ilegal realizado por la entidad demandada, Oficina de Normalización Previsional. **4. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia, de fecha 20 de junio de 2016, de folios 379, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Sullana, resolvió declarar infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios, sin costas, ni costos, bajo los siguientes fundamentos: - La Resolución N° 10647-A-0249-CH-82-PJ-DPP-SGP-IPSS-1982, con el cual el IPSS (hoy ONP) resolvió otorgar, en aplicación de los artículos 38, 43, 47, 48 y 80 (inciso a) del Decreto Ley N° 19990, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 02-77-TR y el artículo 43 del Decreto Supremo N° 011-74-TR, a don Miguel Cruz Checa, pensión de jubilación de S/ 112,460.96, desde el 01 de agosto de 1981, **no fue materia de impugnación por parte del administrado**, por la falta de aplicación de la Ley N° 23908. - Si la obligación se cumplió irregularmente (al no aplicar en la determinación del monto de la pensión, la Ley N° 23908), el actuar defectuoso, no advertido por el administrado en forma oportuna, no conlleva a la indemnización del daño causado como una obligación civil, por cuanto existió diligencia ordinaria en el cumplimiento de la obligación de otorgar la pensión de jubilación. Por ello, no se advierte que en la tramitación de la pensión de jubilación que la Administración Pública haya actuado con dolo o culpa inexcusable, pues no estamos frente a un caso de inejecución de una obligación de forma deliberada con la finalidad de causar daño; sino frente a un

acto administrativo que determinó la pensión de Miguel Cruz Checa aplicando normas vigentes al momento de otorgar la pensión. - La inaplicación por defecto u omisión de una norma, no autoriza una indemnización al administrado, al ser subsanable a petición del administrado, mediante la declaratoria de nulidad del acto, que dispone su rectificación y el otorgamiento de lo que le corresponde. El efecto retroactivo de dicha declaración, permite subsanar el defecto o irregularidad incurrido, y la demandante, luego de varios años de otorgado la pensión de jubilación a favor de su causante y del otorgamiento de su pensión de viudez, por mandato del Poder Judicial en la Resolución N° 0000088325-2009-ONP/DPR-SC/DL 19990, de fecha 13 de noviembre del 2009 (folios 7-8), la demandante logró resarcirse del monto diminuto percibido, con los devengados e intereses ordenados a pagar a su favor verificándose del expediente N° 21981-2007 (folios 286-349) que se está determinando el monto de los devengados e intereses legales y se ha pagado los costos del proceso. - Desde que se otorgó la pensión (10 de marzo de 1982) a la actualidad, el tiempo transcurrido y la falta de reclamo del administrado, sobre la aplicación de la Ley N° 23908, ocasionó un daño que es consecuencia de no haber realizado su reclamo de forma oportuna. - El reajuste en la pensión de viudez se determinará en el proceso correspondiente, conforme a petición de parte. Su indeterminación, sin que haya petición de parte, no es situación suficiente para invocar indemnización. - Del causal probatorio, no se corrobora las afirmaciones expuestas en la demanda por la actora, antes bien, determinan el actuar normal de la entidad demandada, en un proceso administrativo que concluye con el otorgamiento de la pensión de jubilación del causante de la demandante. 5. Recurso de apelación Mediante escrito, de fecha 07 de julio de 2016, de folios 449, la demandante, **Victoria Quevedo viuda de Cruz**, formula recurso de apelación contra la sentencia, formulando los siguientes argumentos: - La apelada, vulnera la STC N° 00728-2008-PHC/TC, omitiendo el *A quo* pronunciarse adecuadamente sobre las pruebas adjuntadas, y se omite todo razonamiento sobre su nivel de ingresos y calidad de vida. - Con la pensión de jubilación diminuta, no pudo costear los gastos mensuales de alimentación, mucho menos de vestido y medicamentos. - No se ha valorado que planteó ante el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, una demanda de amparo contra la ONP, que declaró infundada su demanda, que fue revocada y declarada fundada por la Sala Civil de Lambayeque; sin embargo, la Sala Civil de Sullana, no cumplió con reajustar la pensión de jubilación de su esposo fallecido, conforme a la Ley N° 23908, causándole daño moral, que se concretizó en la inmensa desesperación, aflicción y sufrimiento que afectó su integridad física y psicológica, repercutiendo en su salud, por su avanzada edad, que afectó a su familia al limitarlos económicamente, pues la pensión percibida apenas podía cubrir sus necesidades básicas. - El daño a la persona se configura por la conducta dolosa y maliciosa de la demandada, que no le permitió contar en todos estos años con la economía necesaria para solventar los gastos de sus enfermedades, deteriorándose su expectativa de vida, que pudo ser mayor. 6. **Sentencia de segunda instancia** Mediante sentencia de vista, de fecha 03 de abril de 2018, de folios 486, la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, confirmó la sentencia apelada, de declaró infundada la demanda; bajo los siguientes fundamentos: - No concurren todos los requisitos de la responsabilidad civil demandada (la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución), al verificarse que la ONP otorgó una pensión de jubilación a su extinto esposo Miguel Cruz Checa por Resolución N° 10647-A-0249-CH-82, de fecha 10 de marzo de 1982, para luego de su fallecimiento, otorgarle a la hoy demandante una pensión de sobrevivencia, por Resolución N° 0000002757-2008- ONP/DC/DL/1990, de fecha 02 de enero del 2008, cumpliendo con su obligación de conceder una pensión de jubilación primero al cónyuge de la hoy demandante y, posteriormente, una pensión de viudez a la actora hoy apelante, como se acredita con las resoluciones administrativas citadas, no obrando en autos ningún medio probatorio que acredite de manera adecuada que el esposo de la demandante y ella, hayan cuestionado oportunamente dichas resoluciones administrativas; denotándose con ello más bien una falta de diligencia ordinaria requerida, que exigía que promuevan todos los mecanismos legales a su alcance para lograr el reajuste solicitado. - Es indiscutible que fue responsabilidad de la demandante y de su cónyuge, que su derecho no sea reconocido oportunamente por su propia inacción, máxime si es por resolución judicial emitida en el expediente N° 1308-2007, que se ordena a la emplezada se aplique lo dispuesto en la Ley N° 23908, a la pensión de jubilación otorgada al causante Miguel Cruz Checa, ante lo

cual la ONP emitió la Resolución N° 0000088325-2009-ONP/DPR-SC/DL 19990, de fecha 13 de noviembre de 2009. - Con el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso, los daños alegados, han sido debidamente compensados a la demandante mediante el pago de las pensiones dejadas de percibir más sus respectivos intereses; por lo que no se puede evidenciar el daño moral y el daño a la persona alegado por la actora, pues como lo prevé nuestro ordenamiento legal vigente, corresponde a quien afirma un hecho que configura su pretensión, probar el mismo, caso contrario se declarará infundada la demanda a tenor de lo prescrito en el artículo 200 del Código Procesal Civil, debiendo en consecuencia confirmarse la apelada al haber ido emitida con arreglo a ley y a lo actuado en autos, normativa exigida por el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. III. RECURSO DE CASACIÓN El 13 de junio de 2018, la demandante, **Victoria Quevedo viuda de Cruz**, ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, mediante resolución, de fecha 15 de abril de 2020, por las siguientes infracciones: **a) Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú y de los artículos 51, inciso 2 y 194 del Código Procesal Civil; y, b) Infracción normativa material de los artículos 1969, 1984 y 1985 del Código Civil. IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si corresponde que la entidad demandada pague a la demandante la suma puesta a cobro por concepto de indemnización por daños y perjuicios. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero: Causales del recurso de casación 1.** El presente recurso de casación fue declarado procedente por causales de orden procesal y material, siendo que las primeras tienen efecto anulatorio, en ese sentido, será analizada inicialmente la **infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución**, referidas a la motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso. **Segundo: La motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso 2.** El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos¹. Tales requisitos que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios: **i)** Derecho a ser oportunamente informado del proceso Emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa; **ii)** Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; **iii)** Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); **iv)** Derecho a la prueba; **v)** Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y **vi)** Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgado por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. 3. En múltiples sentencias³ este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprosesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁴ (función extraprosesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: *“el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente – deductivamente- válido”* sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁵, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) normas(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁶. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁷: **i)** que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, **iii)** que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. 4. Se ha denunciado una motivación insuficiente, sin embargo, no se advierte esta vulneración, pues si bien la demandante, Victoria Quevedo viuda de Cruz pretende que la ONP le pague una

indemnización por el daño extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona) al no haber aplicado lo prescrito en la Ley N° 23908 en la pensión de jubilación fijada a su esposo, que ocasionó que a su fallecimiento le otorgaran a ella una pensión de viudez diminuta, lo que repercutió severamente en su salud. En el séptimo considerando de la sentencia de vista la Sala Superior cumple con expresar razones suficientes que sustentan su decisión, cuando señala que no concurren los requisitos necesarios para establecer la responsabilidad civil demandada (antijuricidad, daño causado, relación de causalidad y factores de atribución). Dado que en autos se verifica que la ONP otorgó a su esposo Miguel Cruz Checa una pensión de jubilación por Resolución N° 10647-A-0249-CH-82, de fecha 10 de marzo de 1982, para luego de su fallecimiento otorgar a la demandante una pensión de sobrevivencia, por Resolución N° 0000002757-2008-ONP/DC/DL/1990, de fecha 02 de enero de 2008, por lo que ha cumplido con conceder las pensiones primero, al cónyuge de la actora y luego a ella, como lo acreditan las citadas resoluciones. Asimismo, argumenta que en autos no existen pruebas que acrediten que han sido cuestionadas de forma oportuna, con lo que existió por parte de ellos, una falta de diligencia ordinaria requerida, que en el ámbito de la Administración Pública requería que promuevan todos los mecanismos legales a su alcance para lograr el reajuste solicitado conforme a la Ley N° 23908. De modo que ha sido su responsabilidad que su derecho no haya sido reconocido oportunamente por su propia inacción. **5.** La sentencia de vista, además, señala que en el expediente N° 1308-2007 se ordenó a la emplazada ONP que aplique lo dispuesto en la Ley N° 23908 a la pensión de jubilación otorgada al causante Miguel Cruz Checa, que emitió la Resolución N° 0000088325-2009-ONP/DPR-SC/DL 19990, de fecha 13 de noviembre de 2009 y que en la sentencia de vista emitida en dicho proceso se dispuso que la demandada pague los devengados, intereses legales y costos del proceso, denotándose que los daños alegados de orden patrimonial (daño emergente o lucro cesante) alegados en presente la demanda, de una u otra forma, han sido debidamente compensados a la hoy demandante mediante el pago de las pensiones dejadas de percibir, más sus respectivos intereses, por lo cual no se puede evidenciar daño moral y daño a la persona como alega la actora, considerando que el ordenamiento legal vigente establece que quien afirma un hecho que configura su pretensión debe probarlo. En consecuencia, se determina que las alegaciones planteadas por la parte demandante no desvirtúan la legalidad de los actos emitidos por la Administración, que ha cumplido con otorgar la pensión de jubilación a favor del cónyuge de la demandante y en forma posterior le concedió a ella, una pensión de sobrevivencia y finalmente, ante el accionar de su parte, consiguió que también se le otorgue el reajuste solicitado conforme a la Ley N° 23908. Por lo cual, no se presenta infracción normativa procesal de los artículos 51, inciso 2 y 194 del Código Procesal Civil, pues las instancias judiciales sí valoraron la carga probatoria de las partes, así como el expediente judicial que siguió la demandante contra la Oficina de Normalización Previsional. **6.** De lo expuesto, se advierte que no existe infracción normativa a los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política, dado que la Sala Superior al presentar los fundamentos que sustentan su decisión jurisdiccional lo hace en observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, desde que ha efectuado su labor revisora sobre la base del mérito de lo actuado, dando una respuesta de las razones por las que considera que debe confirmarse la sentencia venida en grado, en cumplimiento de los principios que rigen la función jurisdiccional. **Tercero: Indemnización por daños y perjuicios** **7.** En lo concerniente a la infracción normativa del artículo 1984 del Código Civil, la recurrente afirma que si bien es cierto que la demandada por mandato judicial le abonó las pensiones devengadas, e intereses legales, este pago ha reparado el daño patrimonial, pero no, el daño moral, pues debió tomarse en cuenta que el proceso judicial que dispuso el reajuste de la pensión mensual en aplicación de la Ley N° 23908, fue dilatado por la ONP durante años, teniendo que sobrevivir gracias a la caridad de familiares y amigos, ocasionándole gran sufrimiento. **8.** El artículo 1969 del Código Civil establece que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo, así la responsabilidad civil extracontractual se caracteriza porque es independiente de una obligación preexistente y se constituye en base al deber genérico o deber jurídico general de no causar daño a otro, de modo que nace la obligación de indemnizar por la sola producción del evento dañoso. En esa perspectiva, el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor, por tanto para que un hecho dañoso sea considerado indemnizable necesariamente deben concurrir los presupuestos de responsabilidad, los que en la doctrina

son conocidos como los elementos de la responsabilidad civil, tales como el daño, la antijuricidad [sic- léase antijuridicidad] (ilicitud), la relación de causalidad y el factor de atribución⁸. **9.** Entonces, la antijuricidad se constituye como un requisito fundamental de la responsabilidad civil, pues para que se configure la obligación legal de indemnizar cuando se causa daño a otro, se necesita de una conducta que sea contraria a derecho, que transgreda una norma imperativa, así como los principios del orden público y las buenas costumbres. **10.** Los fundamentos de la sentencia de vista, señalan que no se acredita el daño alegado por la demandante, pues para que se origine la obligación de indemnizar, se requiere que el daño haya sido causado con dolo o culpa a través de una conducta antijurídica, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, pues la Administración ha cumplido con ejercitar sus funciones, al otorgar las pensiones solicitadas por la demandante y su cónyuge fallecido, no configurándose el dolo o culpa, en su accionar, sólo por el hecho de no otorgar un reajuste en la aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 23908. Se alude a la actividad desplegada por la Administración en el ejercicio regular de sus funciones públicas, de modo que, si ello es así, resulta obvio que no existe contravención al ordenamiento jurídico, por cuanto la Administración actuó dentro de lo permitido por el sistema jurídico y el daño alegado no tiene fundamento, porque además, se considera que en este caso existió un elemento adicional, que fue la propia negligencia del administrado, que en su debida oportunidad no accionó conforme a su derecho para solicitar la aplicación a su caso de la Ley N° 23908. Si no se configura el elemento de la antijuricidad al haber actuado la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones, tampoco se configura por ende, el daño alegado por la parte recurrente, en su vertiente de daño moral, más aún si como lo desarrolla la sentencia de vista, en el expediente N° 1308-2007 se dispuso que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso, lo que evidencia que la recurrente recibió, no sólo el pago de las pensiones dejadas de percibir, sino también los respectivos intereses que cubrieron todo el tiempo que no gozó del reajuste de lo dispuesto en la Ley N° 23908. Por consiguiente, se estima que no existe infracción normativa a los artículos 1969, 1984 y 1985 del Código Civil y no se ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, pues de autos, no se desprenden los detrimentos sufridos por la recurrente, no siendo suficiente la sola mención de la aflicción alegada para acreditar lo pretendido. **Cuarto: Conclusión** En conclusión, al no haber cumplido la demandante con el primer presupuesto para la configuración de la indemnización por daños y perjuicios, aunado a lo determinado en las instancias de mérito sobre la inexistencia del daño moral y daño a la persona alegado por la parte recurrente; la sentencia venida en grado no será casada, debiéndose declarar infundado el recurso de casación. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos y aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la recurrente, **Victoria Quevedo viuda de Cruz**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha 03 de abril de 2018, emitida por la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por Victoria Quevedo viuda de Cruz, contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre indemnización por daños y perjuicios; *devuélvase*. Interviene como ponente la señoría jueza suprema **Bustamante Oyague**. **SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN**

¹ CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81-A 104.

² Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia Norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.

³ CAS N° 2490-2015/Cajamarca, CAS N° 3909-2015/Lima Norte, CAS N° 780-2016/AREQUIPA, CAS N° 115-2016/San Martín, CAS N° 3931-2015/Arequipa, CAS N° 248-2017/Lima, CAS N° 248-2017/Lima, CAS N° 295-2017/Moquegua.

⁴ 4IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15 Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, pp. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013. P.195.

⁵ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁶ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep Maria. Introducción a la Teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, p. 184.

⁷ IGARTÚA SALAVERÍA, Juan. Ob. Cit., p. 26.

⁸ Casación N° 297-2008-Lima, El Peruano 01/12/2008, pp.13371-23373

C-2158596-237

CASACIÓN N° 4209-2018 JUNIN

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Una resolución judicial vulnerará el derecho al debido proceso en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales cuando la judicatura realiza una interpretación del petitorio, ya que, ello supone una vulneración al principio de congruencia procesal que garantiza que las partes reciban una respuesta razonada y motivada respecto de las pretensiones oportunamente deducidas, así como por constituir una alteración que modifica el debate procesal.

Lima, primero de septiembre de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

vista la causa número cuatro mil doscientos nueve de dos mil dieciocho; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 14, del cuaderno de casación, interpuesto por **Dennis Domingo Román Baldeón**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 27, de fecha 20 de agosto de 2018, obrante de folios 276 a 279, que confirma la sentencia N° 020-2018 de primera instancia recaída en la resolución N° 23, de fecha 20 de marzo de 2018, de folios 238 a 246, en el extremo que resuelve: 1. Declarar improcedente la demanda de nulidad de minuta denominada "preparatoria de compraventa" y la cancelación de inscripción municipal. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito, de fecha 03 de junio de 2013, obrante de folios 16, **Dennis Domingo Román Baldeón**, interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Ricardo Elías Aguilar Blancas y su cónyuge Miriam Fidelina Arauco García y Edison Ernesto Román Baldeón, a fin que se declare la nulidad de la minuta denominada preparatoria de compraventa, de fecha 27 de marzo de 2006, por las causales de falta de manifestación de voluntad de los copropietarios y porque es imposible jurídicamente el objeto materia de venta; y, de manera accesoria la cancelación de la inscripción municipal efectuada por la Municipalidad del Tambo, mas costos y costas que irrogue la demanda. Para tal efecto, argumenta, en síntesis, que el inmueble inscrito en la partida electrónica N° 02012084, del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo, sito en el jirón Moquegua N° 264, distrito de Tambo, de 300 m², fue adquirido por sus padres, luego de fallecido su padre adquirió la copropiedad del inmueble junto a su madre y hermanos, el inmueble no cuenta con declaratoria de fábrica, asimismo no se ha dividido, ni partido, por lo que no cuenta con unidades inmobiliarias independizadas a título individual. Con fecha 27 de marzo de 2006, su hermano, Ernesto Román Baldeón de manera unilateral e ilegal suscribió una minuta preparatoria de compraventa a favor de Ricardo Elías Aguilar Blancas, casado con Miriam Fidelina Arauco García respecto de un departamento del segundo piso, de una extensión de 90 m², venta que fue efectuada con pleno conocimiento de parte del comprador de la situación registral del inmueble inscrito en la partida N° 02012084 del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo, por lo que, tenía pleno conocimiento de la imposibilidad jurídica de esa venta ante la existencia de copropietarios quienes no conocían, ni dieron su consentimiento para la celebración de dicho acto. 2. **Abolución de la demanda de Ricardo Elías Aguilar Blancas** Mediante escrito, de fecha 03 de septiembre de 2013, obrante de folios 60, el emplazado, Ricardo Elías Aguilar Blancas, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Alega, en síntesis, que, el demandante tenía pleno conocimiento de la compraventa que ha efectuado su hermano, por lo que, se le ha permitido ingresar en posesión del bien y poder efectuar el pago de los arbitrios y el impuesto predial, incluso el demandante ha reconocido como válido al contrato en la solicitud de conciliación, de fecha 25 de marzo de 2013, sobre retracto. En el presente caso, no se ha transferido el bien común, sino un área de 90 m², que corresponde a la cuota ideal del vendedor, ya que, el predio inscrito en la partida consta de un área de 300 m², de tal manera que no es cierto lo mencionado por el demandante. Si bien es cierto, la cuota ideal es la medida de la participación de cada quien, en la propiedad del bien común, el hecho de que en el contrato materia de nulidad en su

cláusula segunda se refiera a un área determinada ello no le resta validez alguna al acto jurídico cuestionado. 3. **Sentencia de primera instancia** La magistrada del Tercer Juzgado Civil de Huancayo, mediante resolución N° 15 (sentencia N° 100-2016), obrante de folios 162, declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula y sin efecto legal la minuta denominada "preparatoria de compraventa", de fecha 27 de marzo de 2006, e improcedente la pretensión de cancelación de la inscripción municipal. La jueza ampara la demanda, por cuanto, consideró, básicamente, que de los actuados se advierte que el inmueble materia de la *litis* se encuentra bajo el régimen de la copropiedad, por lo que, al no haber prestado su consentimiento o autorización la totalidad de los copropietarios para la disposición de un bien común, es evidente que ha existido falta de manifestación de voluntad, y teniendo en cuenta que no se ha producido la división y partición se vuelve un imposible jurídico, en consecuencia, nulo el acto jurídico y el documento cuestionado. 4. **Sentencia de vista** La Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución N° 19 (sentencia de vista N° 474-2017), obrante de folios 202, declaró nula la apelada, disponiendo que el juez emita nueva resolución. La Sala Superior anula la apelada, por cuanto, considera, básicamente, que la demanda y el punto controvertido sólo está referido a la nulidad del acto jurídico de la minuta denominada "preparatorio de compraventa", entendiéndose que la minuta es sólo el documento, el cual, no puede ser nulo por las mismas causales previstas para la nulidad del acto jurídico, por lo que, la jueza de primera instancia incurre en error al amparar la demanda por falta de manifestación de voluntad y fin ilícito, ya que, dichas causales están referidas a la nulidad del acto jurídico y no a la nulidad de los documentos, no verificándose ni un solo fundamento por el que se justifique que el documento adolezca de nulidad, sino todas las causales están referidas a la nulidad del acto jurídico, incurriéndose de aquel modo en causal de nulidad. 5. **Segunda sentencia de primera instancia** La magistrada del Tercer Juzgado Civil de Huancayo, mediante resolución N° 23 (sentencia N° 020-2018), obrante de folios 238, declaró improcedente la demanda. La jueza declara la improcedencia de la demanda, por cuanto, considera, básicamente, que, conforme al petitorio de la demanda, el actor solicita textualmente que se declare la nulidad solo de la minuta denominada preparatorio de compraventa, de fecha 27 de marzo de 2006, por las causales de falta de manifestación de voluntad y por imposible jurídico, mas no del acto jurídico que contiene; por lo que, no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, y además de que de nada valdría declarar la nulidad del documento si es que el acto jurídico que contiene subsiste. 6. **Recurso de apelación interpuesto por Dennis Domingo Román Baldeón** El actor mediante escrito de fecha 11 de abril de 2018, obrante de folios 250, interpone recurso de apelación contra la sentencia invocando como agravios la vulneración al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y a obtener una resolución motivada, así señala, en síntesis, que, el juez realiza un análisis sobre el petitorio concluyendo que al haber señalado en la última parte de la pretensión de que se declare la nulidad de la minuta denominada preparatorio de compraventa, de fecha 27 de marzo de 2006, no es posible pronunciarse respecto de la referida nulidad, ya que, las causales invocadas son aplicables a la nulidad de actos jurídicos y no a la nulidad de documentos y porque no se configura una situación especial en la que el documento sea consustancial al acto jurídico; sin embargo, si se revisa la demanda, se constata que el petitorio señala de manera clara, precisa y coherente que la demanda es nulidad de acto jurídico, invocando la normativa pertinente, existiendo plena conexión lógica, en consecuencia, el razonamiento jurídico utilizado no tiene una debida motivación, además de vulnerar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. 7. **Segunda sentencia de vista** La Sala Civil de Huancayo, mediante resolución N° 27 (sentencia N° 660-2018), obrante de folios 276, confirmó la sentencia que declaró improcedente la demanda. La Sala confirma la apelada, por cuanto, considera que la presente demanda sólo trata de la nulidad del documento, mas no así de la nulidad del acto jurídico que contiene; sin perjuicio de lo expuesto señala que el bien *sub litis* está sujeto a las reglas de la copropiedad, por lo que, si se considera que la escritura es nula, no cabría ninguna convalidación; sin embargo, el Código lo permite, por lo que, se puede concluir que no se trata de un supuesto de ineficacia estructural, sino de ineficacia funcional. III. **RECURSO DE CASACIÓN** La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema mediante auto calificadorio de recurso, de fecha 23 de abril de 2019, ver folios 45, del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Dennis Domingo Román Baldeón, por las causales: i) infracción normativa material de los artículos 219, incisos 1 y 3, 971, 974 y 978 del Código Civil; y, ii) infracción normativa procesal del artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil y del artículo

139 de la Constitución Política del Estado, **iii)** Infracción normativa procesal del artículo 426 del Código Procesal Civil, **iv)** Infracción normativa procesal de los artículos III, IX del Título Preliminar y 427, incisos 4 y 5, del Código Procesal Civil. **IV. FUNDAMENTOS PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384, del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. **SEGUNDO:** El presente recurso de casación fue declarado procedente por causales de infracción normativa de derecho material y de infracción normativa de derecho procesal, debiendo de absolverse en principio la denuncia de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso de casación por esta causal deberá verificarse el reenvío, careciendo de objeto, en tal supuesto, el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva. **TERCERO:** El artículo 139, de la Constitución Política del Estado, enumera los principios y derechos que rigen a la función jurisdiccional, entre los que se encuentra el derecho al debido proceso y su concreción el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, conforme es de verse de los incisos 3 y 5, de la norma acotada respectivamente, por su parte el inciso 3, del artículo 122, del Código Procesal Civil, establece que el juez tiene el deber de mencionar en sus resoluciones los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, lo que guarda relación con el derecho a la debida motivación; siendo ello así, encontrándose relacionadas las normas invocadas con el derecho al debido proceso y a la debida motivación, la infracción normativa alegada será analizada de manera conjunta. **CUARTO:** El Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos sobre la observancia del debido proceso, como es el caso de las STC N° 7289-2005-AA¹, STC N° 3433-2013-AA², entre otros, ha señalado que el debido proceso es un derecho continente, ya que, comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden formal y material de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el proceso en el cual se encuentra comprendida una persona, pueda considerarse justo; asimismo, el citado Tribunal, como máximo intérprete de la Constitución, ha sostenido en reiterada jurisprudencia como es el caso de las STC N° 4729-2007-HC/TC³ o la STC N° 896-2009-HC/TC⁴, que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal. Por otro lado, con respecto al derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos como es el caso de la STC N° 728-2008-PHC/TC⁵, STC N° 1480-2006-AA/TC⁶, entre otros, ha señalado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)”*. En ese sentido, podemos afirmar que una resolución judicial estará debidamente motivada siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto sin modificación o alteración del debate procesal y, si por sí misma expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa. **QUINTO:** El recurrente argumenta, en síntesis, que la Sala Civil de Huanayo infracciona a lo dispuesto en los artículo 139, de la Constitución y 122.3 del Código Procesal Civil, ya que, confirma la sentencia apelada que declaró la improcedencia de la demanda por falta de conexión lógica y de tratarse de un imposible jurídico, limitándose a realizar una remisión a la sentencia de vista nulificante, tomando sus conclusiones, indicando que la presente demanda solo se trata de la nulidad del documento, mas no así de la nulidad del acto jurídico que lo contiene, sin sustentar de manera coherente su decisión. **SEXTO:** De la sentencia de vista objeto de casación, se aprecia, que la Sala Civil de Huanayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirmando la apelada, declara la improcedencia de la demanda, por cuanto, considera, básicamente, que la demanda incoada carece de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, ya que, la pretensión sólo trata acerca de la nulidad del documento (minuta, de fecha 27 de marzo de 2006), mientras que los hechos responden a la nulidad del acto jurídico que lo contiene. **SEPTIMO:** Al respecto, cabe señalar que, el petitorio constituye uno de los requisitos más importantes de la demanda, por lo que, debe de formularse con toda exactitud en forma clara y concreta; asimismo, cabe señalar que, en atención al principio de congruencia procesal que se encuentra relacionado con la debida motivación, el juez no puede modificar, ni interpretar el petitorio por corresponder

sólo al ámbito de la autonomía de la voluntad del actor, e incluso una vez realizado el emplazamiento al demandado, ni el actor tampoco podrá modificarlo. **OCTAVO:** Para resolver el conflicto, corresponde remitirnos a la demanda, obrante de folios 16, en la cual, se aprecia que, el actor formuló el siguiente petitorio: *“I.1 Pretensión: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del Art. 475° y 1ra Disposición Modificatoria del TUO del Código Procesal Civil, concordante con los artículos V del Título Preliminar, 219° (incisos 1 y 3), 220°, 969° y 979° del Código Civil, así como el Art. 139° (inc. 20) de la Constitución Política del Perú, en mi calidad de copropietario, e invocando interés y legitimidad para obrar INTERPONGO DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO (...) A fin que se DECLARE LA NULIDAD de la minuta denominada Preparatorio de Compraventa fecha 27.03.2006, la cual incurre en causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad de los copropietarios, y porque es imposible jurídicamente el objeto materia de venta, siendo manifestamente nula.”* (Resaltado y subrayado es nuestro). De lo expuesto, se aprecia que, es cierto que, el actor peticiona que se declare la nulidad del documento denominado minuta “Preparatoria de Compraventa”, de fecha 27 de marzo de 2006; sin embargo, de una lectura íntegra del mismo petitorio también se aprecia que, el actor señaló, expresamente que la nulidad invocada es por las causales de falta de manifestación de voluntad y porque el acto jurídico tiene un objeto jurídicamente imposible, causales que responden a la nulidad del acto jurídico y no del documento; siendo ello así, se advierte que el petitorio de la demanda no es claro, ni preciso; sin embargo, la judicatura, ni las partes procesales formularon alguna observación. Por otro lado, de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda se aprecia que se encuentran orientados a demostrar que el acto jurídico contenido en el documento denominado minuta preparatoria de compraventa, de fecha 27 de marzo de 2006, es el cuestionado con la nulidad y no sólo el documento que lo contiene, así, se señala que el acto jurídico fue celebrado sin el conocimiento y consentimiento de los demás copropietarios, y sin que exista división y partición; asimismo, de la contestación de la demanda, obrante de folios 40, se advierte que los fundamentos tanto de hecho como de derecho están orientados a demostrar que el acto jurídico contenido en el documento denominado minuta preparatoria de compraventa, de fecha 27 de marzo de 2006, debe de conservar su validez, así señala que el demandante ha reconocido como válido al mencionado contrato en el sentido que se están transfiriendo acciones y derechos; siendo ello así, se tiene que las partes procesales han contenido respecto a si el acto jurídico contenido en la minuta, de fecha 27 de marzo de 2006, es válido o no. **NOVENO:** En este contexto, las instancias de mérito incurrir en error cuando afirman que, el petitorio estriba únicamente en que se declare sólo la nulidad del documento denominado minuta preparatoria de compraventa, de fecha 27 de marzo de 2006, error que es producto de una interpretación parcial y arbitraria del petitorio y que afecta el principio de congruencia procesal, así como también constituye una alteración y desvío del debate procesal, ya que, como se señaló líneas arriba, a lo largo del proceso las partes procesales han venido conteniendo con respecto a la nulidad del acto jurídico contenido en la referida minuta y no sólo respecto a la nulidad del documento denominado preparatorio de compraventa, de fecha 27 de marzo de 2006, en consecuencia, y dado que la afirmación señalada líneas arriba es el sustento principal de la decisión adoptada por las instancias de mérito, se colige que tanto la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista vulneran el derecho al debido proceso en su manifestación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista e insubsistente la sentencia apelada, debiendo el juez de origen tener en consideración los lineamientos expuestos en la presente resolución, y en caso de tener alguna duda respecto a cuál es el petitorio, debe de proceder de acuerdo a las atribuciones dadas por el ordenamiento jurídico que, lo facultan a exigir a las partes procesales las aclaraciones y precisiones necesarias; por lo tanto, el recurso de casación deviene en fundado. **DÉCIMO:** El criterio precedentemente expuesto en modo alguno comporta la apreciación positiva de la demanda por parte de este Supremo Tribunal de Casación, sino que éste simplemente se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida. **V. CONCLUSIÓN** Estando a lo expuesto, se aprecia que el auto de vista objeto del recurso de casación, infracciona gravemente lo dispuesto los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, e inciso 3, del artículo 122, del Código Procesal Civil, que impide emitir pronunciamiento con respecto de las demás infracciones normativas. **VI. DECISIÓN.** Por las razones expuestas, y en aplicación del inciso 3, del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Dennis Domingo Román Baldeón**, contra la sentencia de vista contenida en la

resolución N° 27, de fecha 20 de agosto de 2018, obrante de folios 276, **CASARON** la resolución N° 27, en consecuencia, **NULA** la misma, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada contenida en la resolución N° 23, de fecha 20 de marzo de 2018, de folios 238 a 246, en el extremo que resuelve: declarar improcedente la demanda; **ORDENARON** que el juez de la causa emita nueva resolución con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad en los seguidos por Dennis Domingo Román Baldeón, sobre nulidad de acto jurídico; devuélvase. Por licencia de las juezas supremas Aranda Rodríguez y Bustamante Oyague, integran esta Sala Suprema la jueza suprema Yalán Leal y el juez supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente la jueza suprema **Echevarría Gaviria**. SS. CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, YALAN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 26 de octubre de 2006.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 20 de septiembre de 2014.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 28 de agosto de 2008.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de diciembre de 2010.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 08 de noviembre de 2008.

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 02 de octubre de 2007.

C-2158596-238

CASACIÓN N° 4217-2019 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto por el ejecutado **WILMER ROJAS HUARACA** contra el auto de vista, contenido en la resolución número tres, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve², que confirmó la resolución número nueve de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la resolución número dieciséis de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho y el auto final contenido en la resolución número dieciocho de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho³ que declaró infundada la contradicción y dispuso llevar adelante la ejecución. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dichos medios impugnatorios, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N° 29364. **SEGUNDO**.- Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofílica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). iii) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de lógica). iv) Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dilogógica)⁴. **TERCERO**.- Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y **no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO**.- Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con

la resolución recurrida; y, iv) Se ha cumplido con el pago de la tasa judicial por respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 030-2019-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve, atendiendo a la fecha de presentación del escrito. **QUINTO**.- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO**.- En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación del demandado, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación⁵ por lo que cumple con este requisito. **SETIMO**.- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: - **INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO VII° DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**.- Sostiene que la Sala Superior reconoce expresamente que la integración del mandato de ejecución fue dispuesta por el A quo sin mediar petitorio, ni hecho alegado por el banco ejecutante a partir de la notificación a dicha parte de la resolución, más allá de la perentoriedad del plazo fijado por ley. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 188° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**.- Alega que siendo el título ejecutivo puesto a cobro el Testimonio de Escritura Pública del Contrato de Arrendamiento Financiero celebrado entre las partes, con el mandato ejecutivo el ejecutado quedó habilitado para formular la contradicción de inexigibilidad de la entrega del vehículo al ejecutante por resolución del contrato referido, y, en virtud de la integración cuestionada efectuada mediante resolución número nueve, el recurrente quedó habilitado para formular contradicción del pago de la suma de USD\$ 17,040.71 correspondientes a las cuotas pendientes luego de la resolución contractual; sin embargo, pese a haberse admitido sus medios probatorios mediante resolución número dieciséis, no ha advertido que el ejecutante se obliga a un ineludible pronunciamiento judicial respecto a los derechos del ejecutado que hasta la fecha no han sido resueltos, quedando subsistente la incertidumbre y/o controversia sobre la entrega del vehículo. Asimismo, con el rechazo del medio probatorio ofrecido por el recurrente referido al Comprobante de Pago N° 003-05811796 emitido por el Banco Ejecutante y el informe que debía realizar este sobre dicho pago se recorta el derecho del ejecutado a la contradicción, pues con ello acreditaba el pago (y recibo por parte del banco) de la suma de USD\$ 11,117.64 por concepto de cuota de arrendamiento financiero, bajo la operación N° 37659AFB de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, con lo que cumplió con el pago al ser impuesto este por el accionante como condición para la firma de la Escritura Pública referida. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 690° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y DEL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**.- Señala que el ejecutante consintió el mandato ejecutivo dispuesto mediante resolución número uno de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis ni solicitó su integración, por lo que el A quo al integrar dicho pronunciamiento mediante resolución número nueve vulneró la legitimidad del banco y el derecho del ejecutado a formular contradicción únicamente contra el mandato ejecutivo primigenio, vulnerándose su derecho a la defensa y al debido proceso. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 9° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 299**.- Aduce que la norma cuya infracción denuncia de manera expresa y literal faculta al banco ejecutante a rescindir el contrato de arrendamiento financiero, sin embargo, de manera contraria a dicha norma, este invocó la resolución del mismo conforme se advierte de las cartas notariales que ofrece como medio probatorio. **OCTAVO**.- Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien se

describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, de su revisión, se advierte que estas están orientadas, principalmente, a cuestionamientos de las resoluciones número nueve, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, y dieciséis, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, debiendo precisarse que estos son pronunciamientos que, si bien se han resuelto de manera conjunta con la absolución del grado del auto final por principio de concentración procesal, estas no constituyen resoluciones que pongan fin al proceso, por lo que no serían susceptibles, en principio, de ser revisadas en sede casatoria; sin perjuicio de ello, se precisa que las denuncias efectuadas han sido atendidas, en su oportunidad, por la Sala Superior, correspondiendo señalar que, en relación a la alegación de que se integró en forma indebida el mandato ejecutivo efectuado mediante resolución número nueve, debe tenerse en cuenta que el ejecutante al interponer su demanda, solicitó en forma expresa en su petitorio, además de la restitución del vehículo, también el pago de la suma de dinero, de lo que tuvo conocimiento desde su notificación al ejecutado, siendo tanto así que incluso la deuda en cuestión fue materia de pronunciamiento en su escrito de contradicción, por lo que no se advierte perjuicio al recurrente con la integración efectuada. Ahora bien, respecto al rechazo de su medio probatorio consistente en el comprobante de pago N° 003-05811796, se advierte que dicho pago se efectuó con anterioridad a las cuotas que originaron la deuda puesta a cobro, pues – como el propio recurrente refiere- ello se requirió para la suscripción del contrato de arrendamiento financiero en cuestión, no siendo materia de obligación dicho concepto, por lo que no se advierte infracción en este punto. Por lo expuesto, se aprecia que lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial también puede ser invocado como causal, de tal forma que si el Recurso de Casación no está con este propósito, este debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso, correspondiendo, por tanto, desestimarse las infracciones analizadas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio, no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **WILMER ROJAS HUARACA** contra el Auto de Vista del dieciocho de junio de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Banco de Crédito del Perú sobre obligación de dar bien mueble; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi**. SS. **BUSTAMANTE OYAGÜE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Página 249.

² Página 226.

³ Página 170.

⁴ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

⁵ Página 194.

C-2158596-239

CASACIÓN N° 4279-2018 SAN MARTÍN

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: El caso de autos no se trata de uno de concurrencia de acreedores de un bien inmueble a quienes un mismo acreedor se obligó a entregarlo, sino que queda

claro que se tratan de predios distintos y, además, lo que es materia de dilucidación es la nulidad de acto jurídico, no la titularidad de los bienes en cuestión. Aunado a ello, se debe tener en consideración que el derecho de propiedad no es absoluto, sino que tiene límites y uno de estos lo constituye el no vulnerar derechos de terceros.

Lima, seis de setiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;

vista la causa número cuatro mil setecientos veintinueve del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I.

ASUNTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por la demandante, **Nelly Ysabel Macedo Gonzales** contra la sentencia de vista, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho², que **revocó** la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete³ que declaró **fundada en parte la demanda**; y, **REFORMÁNDOLA** declararon infundada la misma en todos sus extremos. II. **ANTECEDENTES 1.- DE LA DEMANDA**⁴:

Nelly Ysabel Macedo Gonzales interpone demanda solicitando: **i)** Se declare la nulidad del acto jurídico de la Escritura Pública de Rectificación de Área, Desmembración, y Compra Venta celebrado por don Kinler Macedo Gonzales, Lleny Sangama Saurín, y María Rosío Coronel Quintana, por ante la Notaría Pública de Luis Enrique Cisneros Olano, de fecha diez de octubre del año dos mil ocho, instrumento que se encuentra en el Kardex N° 23982, Escritura N°3808, fojas 27570, y de los actos jurídicos que contiene; **ii)** Se declare la nulidad del acto jurídico de la Escritura Pública de Aclaración de Áreas e Independización, celebrada entre las partes antes indicadas, por ante la propia notaría fechada doce de diciembre del año dos mil ocho, que se encuentra en el Kardex N° 24786, Escritura Pública N° 4676, y fojas 34677, y de los actos jurídicos que lo contienen; en consecuencia; **iii)** Se proceda a la cancelación de la inscripción registrada en la Partida N° 11032888, rubro Descripción de Inmueble B00002, de los Registros Públicos de Tarapoto, referente a la Anotación de Rectificación de Área, Sub División, independización y cierre de Partida; **iv)** Se proceda a la cancelación de las Partidas de Independización N° 11048376 del lote N° 1 a favor de la demandada María Rosío Coronel Quintana y la partida N° 11048377, a favor de los demandados Kinler Macedo Gonzales y Lleny Sangama Saurín, presentados con fecha veintitrés de enero del año dos mil nueve. Argumenta que los demandados han actuado en forma simulada y con mala fe para anexas ilegalmente el predio de su propiedad a un lote distinto, con el fin de arrebatarle lo que le corresponde, pues los demandados Kinler Macedo Gonzales y Lleny Sangama Saurín han comprado de sus padres un área menor, pero que mediante los actos jurídicos ilícitos de rectificación de área, desmembración y compra-venta han logrado incluir la propiedad de la actora, que también le vendieron sus padres, lo cual era de conocimiento de la otra demandada María Rosío Coronel Quintana que compró uno de los lotes, pues participó e intervino en los actos jurídicos ilícitos cuya nulidad solicita. **2.- REBELDÍA**⁵ Los codemandados Kinler Macedo Gonzales y Lleny Sangama Saurín absolvieron extemporáneamente la demanda, por lo cual fueron declarados rebeldes procesales por la resolución consentida número dos, de fojas cincuenta. **3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE MARÍA ROSÍO CORONEL QUINTANA**⁶ La demandada María Rosío Coronel Quintana a través de su apoderada que la representa, absuelve la demanda por su escrito de fojas ciento cuarenta y seis y siguientes, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando se declare infundada, alegando en lo esencial, que compró su lote de los vendedores que aparecieron inscritos como propietarios en los registros públicos, que efectivamente José Macedo Arévalo y Manuela Gonzales Gonzales transfirieron a favor de Kinler Macedo Gonzales y Lleny Sangama Saurín de Macedo un predio de un área de 174.90 M2, pero que posteriormente por la escritura de fecha 10 de octubre del 2008, sus vendedores lo rectificaron de 174.90 a 367.97 M2, que después fue independizado en un lote N° 1 de un área de 168.27 M2 y el otro N° 2, de un área de 199.70 M2, asignándoles nuevas partidas y que en esa misma escritura compró el lote de 168.27 M2, de manera que su adquisición se encuentra protegido por los principios registrales que allí indica. **4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**⁷: Declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico y Cancelación de Inscripción Registral, por la causal prevista en el inciso 4 del artículo 219° del Código Civil; en consecuencia: - Declara **NULOS**, por ende sin valor, ni efecto jurídico alguno, todos los actos jurídicos que contiene la Escritura Pública de Rectificación de Área, Desmembración, y

Compra Venta, celebrado por los demandados don Kinler Macedo Gonzales, Lleny Sangama Saurín, los presuntos colindantes Beder Dávila Dávila, Telma Dávila Dávila y Floripes de Jesús Lima y la demandada doña María Rosío Coronel Quintana, por ante la Notaría Pública de Luis Enrique Cisneros Olano, fechado diez de octubre del año dos mil ocho, instrumento que se encuentra en el Kardex N° 23982, Escritura N° 3808, fojas 27570. - Declara **NULOS**, por ende sin valor, ni efecto jurídico alguno, todos los actos jurídicos que contiene la Escritura Pública de Aclaración de Áreas e Independización, celebrado por los demandados de la causa, por ante la propia notaría, fechado doce de diciembre del año dos mil ocho, que se encuentra en el Kardex N° 24786, Escritura Pública N° 4676, y fojas 34677; - Por consiguiente: A) **ORDENÓ** la Cancelación de la inscripción registrada en la Partida N° 11032888, rubro Descripción de Inmueble B00002, de los Registros Públicos de Tarapoto, referente a la Anotación de Rectificación de Área, Subdivisión, independización y cierre de dicha Partida; y B) Ordeno la Cancelación de las inscripciones registrales de las Partidas de Independización N° 11048376 del lote N° 1 a favor de la demandada María Rosío Coronel Quintana, y la N° 11048377 a favor de los demandados Kinler Macedo Gonzales, y Lleny Sangama Saurín, presentados con fecha veintitrés de enero del año dos mil nueve. Declaró **INFUNDADA** la demanda, sobre nulidad de los actos jurídicos por las causales de nulidad previstas en los incisos 5 y 6 del artículo 219° del Código Civil por improbadas. Sustenta el A *quo* su decisión: Queda determinado en la causa y para el Juzgador que: - José Macedo Arévalo y Manuela Gonzales Gonzales vendieron primero un lote de terreno a favor de su hijo Kinler Macedo Gonzales de un área de 174.90 M2. - Luego estos mismos vendedores enajenan el terreno adyacente a favor de su hija Nelly Macedo Gonzales de un área de 201.00 M2. - Sumadas las áreas de ambos lotes enajenados arrojan un área total de 375.90 metros cuadrados. Apreciación del Juzgador que ha sido corroborado con el mérito del contenido del acta de inspección judicial que corre a fojas doscientos veintidós y doscientos veintitrés, donde se establece la existencia de dos terrenos-lotes, uno con N° 1021 y el otro con N° 1023 del Jr. San Martín del Distrito de Tarapoto. **Sobre la causal de nulidad de fin ilícito.**- Descripciones de hechos y actos jurídicos narrados precedentemente, de los cuales se verifica que los ahora demandados Kinler Macedo Gonzales y Lleny Sangama Saurín, no debían legalmente, mediante una ilegal e ilícita, *escritura de rectificación de área, desmembración y compra venta*, y actos jurídicos que contiene, incrementar desmesuradamente el área de terreno que compraron, subdividirlo este último en dos lotes y vender uno de ellos, el lote N°1, de 198.80 M2, a favor de la demandada María Rosío Coronel Quintana y mediante ese ardid apoderarse del terreno de propiedad de la demandante de un área de 201.00 M2. Que, al realizar el estudio y análisis del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha **10 de octubre del año 2008, N° 3808**, cuya minuta corre a fojas tres y del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha **12 de diciembre del año 2008, N° 4676**, que corre a fojas ocho, el Juzgador concluye que dichos actos jurídicos son nulos por tener un **fin ilícito**, por lo siguiente: La escritura pública de fecha **10 de octubre del año 2008**, por vulnerar lo dispuesto en el inciso a) del artículo 13.1 de la Ley N° 27333 modalidad *por mutuo acuerdo*, por cuanto **no ha sido suscrito por todos los colindantes propietarios como exige la ley**, pues el colindante del terreno del lado **izquierdo** entrando, no es Beder Dávila Dávila cuyo título de propiedad no consta, sino **son propietarios-colindantes por el lado izquierdo don José Macedo Arévalo y esposa** (luego su hija, la demandante Nelly Macedo Gonzales), puesto que está probado que aquellos cuando venden el área de 174.90 M2 a favor de los demandados Kinler Macedo Gonzales (su hijo) y Lleny Sangama Saurín, dejaron expresamente establecido que ellos conservaban la propiedad del terreno colindante al lado izquierdo entrando, haciendo figurar expresamente sus nombres y apellidos completos (que luego vendieron a la ahora demandante). Pero también el acto jurídico fechado 10/10/2008, vulnera lo dispuesto en el inciso b) del artículo 13.1 de la Ley N° 27333 que ordena que la rectificación de área sólo procede, **siempre y cuando la rectificación del área real sea igual o inferior a la registrada en la partida**, presupuesto de hecho normativo que no concurre en el caso de autos, por tanto, se ha vulnerado dicha norma legal. De otra parte, se advierte que los demandados efectuaron una rectificación de área desmesurada y carente de justificación razonable, de un área de 174.90 M2 a 367.97 M2, en cuyo caso la ley determina: *cuando el área real sea superior a la registrada sólo procederá el trámite cuando exista certificación registral de que la mayor área no se superpone a otra registrada*, lo que fue imposible presentar y demostrar a los

demandados, pues los propietarios primigenios del inmueble en mayor extensión don José Macedo Arévalo y Manuela Gonzales Gonzales seguían manteniendo, conservando la propiedad del terreno ubicado en la colindancia del lado izquierdo del predio vendido a su hijo el demandado Kinler Macedo Gonzales y otra; por consiguiente la superposición de la rectificación de área era indiscutible y evidente. Igual suerte corre la escritura pública de fecha 12 de diciembre del año 2008 y acto jurídico que contiene, denominada **aclaración**, totalmente vinculada a la anterior, en el que ya no intervienen los colindantes, mucho menos el colindante por el lado izquierdo José Macedo Arévalo y esposa, por tanto la nueva rectificación del área vendida de 198.80 M2 a un área de 168.27 M2, y la independización en nuevas partidas electrónicas, al no contar con sus intervenciones, no sólo, no surte efecto jurídico alguno, sino que se trata de netos actos ilícitos, cuya finalidad como ya se tiene antes demostrado, es anexarse el bien inmueble de propiedad de la demandante, subsumiéndose también este acto jurídico en la causal de nulidad prevista en el artículo 219° inciso 4 del Código Civil. **En lo concerniente a la causal de simulación invocada.**- La misma debe declararse infundada por cuanto, los demandados no han tratado de aparentar la existencia de un acto jurídico sin la intención de celebrarlo; muy por el contrario mediante los actos jurídicos inválidos por ellos celebrados, han alcanzado los efectos jurídicos por ellos deseados, incluir, anexar, vía ilegal rectificación de áreas, la propiedad que pertenece a la demandante, de manera que esta causal de nulidad, al no encontrarse dentro de los alcances de lo dispuesto en el artículo 196° del Código Civil, deviene en totalmente infundada. **En lo concerniente a la causal de no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad**, la misma debe declararse infundada por cuanto los actos jurídicos que cuestiona en la demanda, han sido fraccionados en sendas escrituras públicas, formalidad legal que en consecuencia ha sido observada. Pero más aún, esta causal debe desestimarse por cuanto la demandante lo sustenta de manera expresa en el hecho, que la compradora no ha cumplido con el mandato de la ley de probar la procedencia del dinero; requisito que no se encuentra contemplado como elemento estructural o requisito en el artículo 140° del Código Civil, por lo mismo no está contemplado como causal de nulidad expresa en el artículo 219° del Código Civil; por lo que se advierte por el Juzgador que esta causal de nulidad del acto jurídico propuesta por la actora, carece de sustento de hecho y de derecho, deviniendo en completamente infundada. **5.- APELACIÓN°** Los codemandados Kinler Macedo Gonzales y Lleny Sangama Saurín, interponen recurso de apelación sosteniendo lo siguiente: **2.1** El juez yerra al calificar de manera subjetiva la supuesta intencionalidad de su parte para apoderarse de un bien ajeno, sin tomar en cuenta que Registros Públicos y la Municipalidad Provincial de San Martín también debieron ser emplazados con la demanda dada su actuación en la calificación de los actos jurídicos que se inscribieron y el manejo de la inicial información catastral del predio en cuestión, respectivamente. - Resulta errado que el juez haya indicado que debieron intervenir en la rectificación de áreas José Macedo Arévalo y Marcela Gonzales Gonzales, y no Beder Dávila Dávila, dado que no se acredita en autos que los primeros (en tanto colindantes) le hayan vendido su predio a este último. Sin embargo, se ha obviado que el área a rectificar es respecto del predio inscrito (174.90 m2) y no de otro de mayor extensión (367.97 m2); y en cuyo procedimiento han intervenido los reales colindantes declarando de mutuo acuerdo las reales dimensiones y colindancias del predio antedicho, atendiéndose a la normativa pertinente que determina el trámite a seguir. De ese modo, siendo que una de las escrituras públicas impugnadas era de aclaración, resulta errado que se indique la misma deviene en nula por no haber intervenido en ellas todas las partes. - Finalmente, debe tenerse en cuenta que resulta por demás sospechoso que la actora haya demandado a sus propios padres para que le otorguen la escritura pública de una compraventa que supuestamente le habrían hecho ellos a su favor, cuando por su propia declaración estos manifiestan que nunca le vendieron nada, conforme está documentado en autos; a lo cual debe sumarse la omisión por parte del juez de lo establecido en el artículo 1135° del Código Civil, y que la adquisición hecha por María Rosío Coronel Quintana fue de buena fe al no haber participado de la rectificación de áreas en la escritura pública respectiva. **6.- SENTENCIA DE VISTA°.** **REVOCARON LA SENTENCIA** apelada contenida en la resolución número treinta y seis, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda; y **REFORMANDOLA**, declararon **INFUNDADA** la misma. Fundamentos: - Ante la alegación de la parte recurrente de que tanto Registros Públicos como la

Municipalidad Provincial de San Martín también debieron ser emplazados con la presente demanda dada su actuación en el trámite registral y en el manejo de información catastral sobre el predio en cuestión, respectivamente, se tiene que la misma deviene en insubsistente debido a la preclusión para las partes de referirse directa o indirectamente a la validez de la relación jurídico procesal una vez dictado el auto de saneamiento por parte del juez, conforme a lo establecido en el artículo 465° de Código Procesal Civil. - La demandante Nelly Macedo Gonzales pretende oponer a los demandados Kinler Macedo Gonzales y Lleny Sangama Saurín un supuesto derecho sustentado en un título del año 1996, el cual resulta posterior al que determinó luego la inscripción en Registros Públicos de la titularidad que por su parte aquellos tenían desde el año 1994 (la que en modo alguno fue discutida por la actora) y que trajo consigo su habilitación para realizar las modificaciones, rectificaciones y transferencias subsiguientes, ello no sólo configura la preferencia del derecho de los demandados Kinler Macedo Gonzales y Lleny Sangama Saurín respecto del predio inscrito en la partida 11032888 (según se tiene del asiento C01 de la misma) frente al que dice tener la accionante sobre el mismo bien conforme al artículo 1135° del Código Civil, sino también la carencia de objeto de pronunciarse sobre la validez de un acto jurídico que no ha sido materia de discusión en este proceso y que – en buena cuenta – legítima a los propietarios para realizar actos posteriores dentro de sus facultades, todo lo cual hace que este extremo de lo demandado devenga en infundado. - Sobre la nulidad de la escritura pública de aclaración de áreas e independización celebrada entre las partes antes indicadas por ante la propia notaría con fecha 12 de diciembre de 2008, se tiene que al haberse determinado la legitimidad de Kinler Macedo Gonzales y Lleny Sangama Saurín como propietarios del predio inscrito en la partida N° 11032888, resulta por demás insubsistente cualquier cuestionamiento a lo que ellos hayan hecho en ejercicio de su derecho debidamente inscrito (más aún si el supuesto derecho invocado por la demandante les resulta inoponible por las razones antes expuestas), y consecuentemente, resulta infundada la demanda en este extremo también. - En cuanto a la cancelación de la inscripción registrada en el asiento B00002 de la partida N° 11032888 de los Registros Públicos de Tarapoto (donde corre la inscripción de la antedicha rectificación de área, subdivisión, independización y cierre de partida), así como de las partidas de independización de lotes N° 11048376 a favor de María Rosío Coronel Quintana, y N° 11048377 a favor de Kinler Macedo Gonzales y Lleny Sangama Saurín: dado el carácter accesorio de tales peticiones frente a las pretensiones antedichas en los puntos anteriores, se colige que éstas también devienen en inatendibles. 7.- **RECURSO DE CASACIÓN**¹⁰.- La Suprema Sala mediante resolución de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las causales: **a) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; b) Infracción normativa material del inciso 3 del artículo 140, inciso 4 del artículo 219 y artículo 1362 del Código Civil; y, c) Infracción normativa material del artículo 1135 del Código Civil;** al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. III. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA. PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** En el caso de autos, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por las infracciones normativas de carácter procesal y material denunciadas; corresponde, por tanto, efectuar el análisis en primer término de la causal procesal, pues de verificarse que con ella se ha producido la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, corresponderá casar la resolución impugnada y proceder conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, para efectos de su subsanación por las instancias de mérito, caso en el cual carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto a la causal material. **TERCERO.-** Para sustentar su recurso de casación, la recurrente, denuncia y sostiene, en estricto, que se ha resuelto la controversia de manera arbitraria y contraviniendo el derecho a un debido proceso, específicamente, sin una debida motivación de la decisión al no existir una

fundamentación jurídica ni una justificación del porque este caso, sobre nulidad de acto jurídico se encuentra inmerso dentro de los supuestos del artículo 1135 del Código Civil, referido a la concurrencia de acreedores de bien inmueble. Asimismo, señala que mediante las Escrituras Públicas de fecha diez de octubre de dos mil ocho y doce de diciembre de dos mil ocho, sobre rectificación de área, desmembración y compraventa, los codemandados Kinler Macedo Gonzales y Lleny Sangama Saurín de manera ilícita se apropiaron del predio de propiedad de la demandante, que se encontraba debidamente definido en sus colindancias, para anexarlo a otro, y en el mismo acto lo venden a su codemandada María Rosío Coronel Quintana, a pesar que conocían perfectamente que el predio materia de rectificación de áreas solo tenía ciento setenta y cuatro punto noventa metros cuadrados (174.90m2) y no los trescientos sesenta y siete punto noventa y siete metros cuadrados (367.97m2) resultantes de la que se efectuó en contravención de la Ley número 27333, conforme lo observó el Juez de primera instancia, siendo que además la compradora y codemandada María Rosío Coronel Quintana obró con mala fe; todo lo cual implicaba la aplicación de la causal de nulidad de acto jurídico del inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, para la resolución de la controversia, siendo evidente además la infracción del artículo 1362 de dicho texto legal. Finalmente, alega que en la sentencia de vista se ha aplicado el artículo 1135 del Código Civil, no obstante que esta norma está referida a la concurrencia de acreedores de bien inmueble, resolviéndose el caso como si se tratase de un proceso sobre mejor derecho de propiedad. **CUARTO.-** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas con rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. **QUINTO.-** En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Flor Freire vs. Ecuador, Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: "182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1. del debido proceso [...]" En el ámbito interno, el deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, garantizando que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados. **SEXTO.-** Establecidos los

fundamentos sobre el debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, corresponde analizar si la recurrida cumple con ellos. Se aprecia que la Sala de mérito ha expuesto la fundamentación de los agravios efectuados los apelantes contra la sentencia de primera instancia, detalla, efectúa un análisis y se pronuncia sobre cada uno de estos, habiéndose señalado los medios probatorios tomados en cuenta, así como se advierte que los mismos fueron valorados en forma conjunta y, finalmente, expone las conclusiones probatorias y justificaciones para formarse convicción y arribar a la decisión emitida, por lo que se concluye que la sentencia recurrida no existe infracción al debido proceso y esta se encuentra acorde a los estándares de motivación establecidos por la Corte Interamericana de Derecho Humanos y el Tribunal Constitucional antes glosados, fundamentos por los cuales deviene en infundado este extremo del recurso. **SÉTIMO.-** Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento sobre las denuncias efectuadas en las causales materiales. La recurrente sostiene que se ha resuelto la controversia de manera arbitraria y contraviniendo el derecho a un debido proceso, específicamente, sin una debida motivación de la decisión al no existir una fundamentación jurídica ni una justificación del porque este caso, sobre nulidad de acto jurídico se encuentra inmerso dentro de los supuestos del artículo 1135 del Código Civil, referido a la concurrencia de acreedores de bien inmueble. Asimismo, señala que mediante las Escrituras Públicas de fecha diez de octubre de dos mil ocho y doce de diciembre de dos mil ocho, sobre rectificación de área, desmembración y compraventa, los codemandados Kinler Macedo Gonzales y Lleny Sangama Saurín de manera ilícita se apropiaron del predio de propiedad de la demandante, que se encontraba debidamente definido en sus colindancias, para anexarlo a otro, y en el mismo acto lo venden a su codemandada María Rosío Coronel Quintana, a pesar que conocían perfectamente que el predio materia de rectificación de áreas solo tenía ciento setenta y cuatro punto noventa metros cuadrados (174.90m2) y no los trescientos sesenta y siete punto noventa y siete metros cuadrados (367.97m2) resultantes de la que se efectuó en contravención de la Ley número 27333, conforme lo observó el Juez de primera instancia, siendo que además la compradora y codemandada María Rosío Coronel Quintana obró con mala fe; todo lo cual implicaba la aplicación de la causal de nulidad de acto jurídico del inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, para la resolución de la controversia, siendo evidente además la infracción del artículo 1362 de dicho texto legal. Finalmente, alega que en la sentencia de vista se ha aplicado el artículo 1135 del Código Civil, no obstante que esta norma está referida a la concurrencia de acreedores de bien inmueble, resolviéndose el caso como si se tratase de un proceso sobre mejor derecho de propiedad. **OCTAVO.-** De la revisión de autos, se advierte que la sentencia de vista revocó la sentencia apelada por los siguientes fundamentos: **"6.1.6 En consecuencia, siendo que la demandante Nelly Macedo Gonzales pretende oponer a los demandados Kinler Macedo Gonzales y Lleny Sangama Saurín un supuesto derecho sustentado en un título del año 1996, el cual resulta posterior al que determinó luego la inscripción en Registros Públicos de la titularidad que por su parte aquellos tenían desde el año 1994 (la que en modo alguno fue discutida por la actora) y que trajo consigo su habilitación para realizar las modificaciones, rectificaciones y trasferencias subsiguientes, ello no sólo configura la preferencia del derecho de los demandados Kinler Macedo Gonzales y Lleny Sangama Saurín respecto del predio inscrito en la partida 11032888 (según se tiene del asiento C01 de la misma) frente al que dice tener la accionante sobre el mismo bien conforme al artículo 1135° del Código Civil, sino también la carencia de objeto de pronunciarse sobre la validez de un acto jurídico que no ha sido materia de discusión en este proceso y que —en buena cuenta— legítima a los propietarios para realizar actos posteriores dentro de sus facultades, todo lo cual hace que este extremo de lo demandado devenga en infundado. 6.2 Sobre la nulidad de la escritura pública de aclaración de áreas e independización celebrada entre las partes antes indicadas por ante la propia notaría con fecha 12 de diciembre de 2008, se tiene que al haberse determinado la legitimidad de Kinler Macedo Gonzales y Lleny Sangama Saurín como propietarios del predio inscrito en la partida N° 11032888, resulta por demás insubsistente cualquier cuestionamiento a lo que ellos hayan hecho en ejercicio de su derecho debidamente inscrito (más aún si el supuesto derecho invocado por la demandante les resulta inoponible por las razones antes expuestas), y consecuentemente, resulta infundada la demanda en este extremo también."** Esto es, en buena cuenta, declararon infundada la demanda en virtud de la aplicación del artículo 1135° del Código Civil, referido a la concurrencia de acreedores de bien inmueble y, además, por cuanto resulta

insubsistente cualquier cuestionamiento a lo que los demandados hayan hecho en ejercicio de su derecho inscrito. **NOVENO.-** Analizando el caso de autos, se tiene que se solicita la nulidad de la Escritura Pública de Rectificación de Área, Desmembración y Compra y Venta de fecha diez de octubre de dos mil ocho celebrado entre los codemandados, así como de su aclaratoria de fecha doce de diciembre del mismo año, por cuanto, según refiere la demandante, los emplazados en forma dolosa han procedido a unir a su lote el suyo, haciendo parecer que se tratara de un solo predio, pese a que el lote colindante era de su propiedad. Estando a ello, se advierte de la Partida Registral N° 11032888 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarapoto que mediante Escritura Pública de fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, los señores José Macedo Arévalo y Manuela Gonzales Gonzales transfieren a favor de Kinler Macedo Gonzales y Lleny Sangama Saurín (codemandados) el inmueble ubicado con frente principal al Jr. San Martín, cuadra 10, en el barrio Partido Alto, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín en un área de 174.90 metros cuadrados, teniendo como linderos: por el frente: 5.30 ml, colindando con el Jr. San Martín cuadra 10; por la derecha: entrando con 33.00 ml, colindando con propiedad de Israel Flores Pinedo; por la izquierda: entrando con 33.00 ml, **colindando con propiedad de José Macedo Arévalo y esposa Manuela Gonzales de Macedo;** por el fondo o respaldo: 5.30 ml, colindando con propiedad de Emilia Pinedo Chávez. De ello, se advierte que, en efecto, los vendedores José Macedo Arévalo y esposa Manuela Gonzales de Macedo (padres de la demandante y del codemandado Kinler Macedo Gonzales) conservaban la propiedad del terreno colindante con el lado izquierdo del área transferida a los codemandados. **DÉCIMO.-** Con posterioridad, mediante contrato de compraventa de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y seis, los señores José Macedo Arévalo y esposa Manuela Gonzales transfieren a la demandante el inmueble ubicado en Jr. San Martín N° 1021, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, precisando que el total del terreno encierra un área de 201.00 metros cuadrados, el cual **colinda por el costado derecho con el inmueble de Kinler Macedo Gonzales.** Así, se advierte que los vendedores transfirieron a la accionante el bien inmueble que colindaba con el de los emplazados, cuya titularidad habían conservado, concluyéndose, en consecuencia, que los predios en cuestión son colindantes. **DÉCIMO PRIMERO.-** Precisado ello, se tiene que mediante la Escritura Pública de fecha diez de octubre de dos mil ocho, materia de nulidad, los emplazados rectificaron el área del predio transferido a su favor conforme a lo expuesto, el cual se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 11032888 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarapoto, de 174.90 a 367.97 metros cuadrados. De la tramitación de la misma hasta lograr su inscripción en Registros Públicos, se advierte que: i) Se ha vulnerado lo dispuesto en el inciso a) del artículo 13.1 de la Ley N° 27333 modalidad *por mutuo acuerdo*, por cuanto **no ha sido suscrito por todos los colindantes propietarios como exige la ley**, pues el colindante del terreno del lado izquierdo entrando, no es Beder Dávila Dávila cuyo título de propiedad no consta, sino **son propietarios-colindantes por el lado izquierdo don José Macedo Arévalo y esposa** (luego su hija, la demandante Nelly Macedo Gonzales). ii) De igual forma se ha vulnerado lo dispuesto en el inciso b) del artículo 13.1 de la Ley N° 27333 que ordena que la rectificación de área sólo procede, **siempre y cuando la rectificación del área real sea igual o inferior a la registrada en la partida**, presupuesto de hecho normativo que no concurre en el caso de autos, por tanto, se ha vulnerado dicha norma legal, pues se advierte que los demandados efectuaron una rectificación de un área de 174.90 metros cuadrados a 367.97 metros cuadrados, en cuyo caso la ley determina: **cundo el área real sea superior a la registrada sólo procederá el trámite cuando exista certificación registral de que la mayor área no se superpone a otra registrada**, lo cual no ha ocurrido, por cuanto el terreno colindante por el lado izquierdo del que era materia de rectificación se encontraba bajo la esfera patrimonial de la demandante. En tal sentido, se advierte que existió un fin ilícito en la celebración de dicha Escritura Pública, por cuanto ello se habría efectuado a fin de incrementar injustificada y arbitrariamente el área del lote transferido originariamente, el cual asciende a 174.90 metros cuadrados y, de esa forma, poder transferir a la codemandada María Rosío Coronel Quintana una porción del mismo e independizar los inmuebles resultantes. Así, debe tenerse en consideración que, al derivar la Escritura Pública de Aclaración de fecha doce de diciembre del dos mil ocho de la analizada precedentemente, y al encontrarse totalmente vinculada a esta, corresponde, de igual modo, declararse su nulidad. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Por

lo expuesto, se advierte que la justificación efectuada por la Sala Superior para revocar la sentencia apelada, no es acertada, pues el caso de autos no se trata de la concurrencia de acreedores de un bien inmueble a quienes un mismo acreedor se obligó a entregarlo, sino que queda claro que se trataban de predios distintos y, además, lo que es materia de dilucidación es la nulidad de acto jurídico, no la titularidad de los bienes en cuestión. Aunado a ello, se debe tener en consideración que el derecho de propiedad no es absoluto, sino que tiene límites y uno de estos lo constituye el no vulnerar derechos de terceros, lo que ha ocurrido en el presente caso, por lo que no podía sostenerse que resultaba por demás insustistente cualquier cuestionamiento a lo que los demandados hayan hecho en ejercicio de su derecho debidamente inscrito como afirmó en el fundamento 6.2 de la sentencia de vista. En tal sentido, se advierte la configuración de las causales materiales denunciadas, por lo que corresponde amparar el recurso de casación. IV. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil; declararon: **a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Nelly Ysabel Macedo Gonzáles**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; que revocó la sentencia apelada de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete que resolvió declarar fundada en parte la demanda; y, reformándola, declaró infundada la misma. **b) Actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, que declaró **fundada en parte** la demanda sobre Nulidad de acto jurídico y cancelación de inscripción registral. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nelly Ysabel Macedo Gonzáles, sobre nulidad de acto jurídico; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi.- SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Página 524.

² Página 513.

³ Página 435.

⁴ Página 19.

⁵ Páginas 50.

⁶ Páginas 146.

⁷ Página 435.

⁸ Página 453.

⁹ Página 513.

¹⁰ Página 524.

C-2158596-240

CASACIÓN N° 4305-2019 HUAURA

MATERIA: ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto por la demandante **MERY LUZ IRCASH LOPEZ** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veinticinco, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve², expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura; que confirmó la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete³ que declaró infundada la demanda. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dichos medios impugnatorios, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de

obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función diligética)⁴.

TERCERO.- Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Se ha cumplido con el pago de la tasa judicial por respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 030-2019-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve, atendiendo a la fecha de presentación del escrito. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación del demandado, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación⁵ por lo que cumple con este requisito.

SÉTIMO.- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: - **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 3) Y 5) DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, DE LOS ARTÍCULOS I Y VII DEL TÍTULO PRELIMINAR, 85°, 87°, 424°, 425° Y 475° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, ASÍ COMO DE LOS INCISOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 221°, DE LOS ARTÍCULOS 210° Y 222° DEL CÓDIGO CIVIL.-** Sostiene que la Sala Superior no ha tomado en consideración que en su escrito de contestación de demanda el emplazado Ángel Martín Tinoco Ordoñez señaló que pasaba por una crisis financiera muy grande, por lo que acudió a pedir apoyo a la persona de Gerardo Orlando Bernabé Santos ya que era su amigo desde el año dos mil cinco, solicitándole un préstamo de dinero, proponiéndole este que hagan una simulación de venta de la casa ubicada en calle José Sánchez Carrión N° 293 a fin de que le otorgue la suma que necesitaba, habiendo realizado el comprador todos los trámites correspondientes a la compraventa ante Notaría y, como el demandado Ángel Martín Tinoco Ordoñez no sabía cómo decirle a su conviviente (demandante) que en realidad se trataba de una venta, le dijo que haría un anticipo de herencia para sus hijos, por lo que esta accedió y fue al Notario, pero no leyó nada siendo que solo llegó, firmó y se fue porque ni siquiera quería ver a su ex conviviente. Asimismo, señala que los demandados actuaron en forma premeditada con el único propósito de despojarla y/o apropiarse del inmueble de su propiedad, para cuyo efecto se valieron de la relación de parentesco con el demandado Ángel Martín Tinoco Ordoñez por haber sido su conviviente, resultando este acto jurídico con vicios de error como causa de anulación del mismo, actuando con dolo, lo que quedó evidenciado porque es después de la interposición de la presente demanda que recién inician los trámites administrativos de inscripción de su supuesta titularidad en la

Municipalidad Distrital de Barranca, entidad en la cual la recurrente venía pagando todos los tributos de ley a nombre del codemandado Ángel Martín Tinoco Ordoñez, aunado a la circunstancia de que los compradores presentaron comprobantes del pago de alcabala y el pago único que se efectúa ante la Municipalidad, los cuales no son auténticos o falsos, lo que se evidencia de la Disposición número tres de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince emitida por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca en la Carpeta Fiscal N° 1266-2015. De igual forma, señala que ofreció como medio probatorio la Ficha de Atención Psicológica emitida por el Hospital de Barranca, Cajatambo y SBS DIRESA INSA, con la cual acredita de forma fehaciente e indubitable que, como consecuencia de su separación abrupta de su ex conviviente (el codemandado Ángel Martín Tinoco Ordoñez) su persona presenta problemas psicológicos como ansiedad, angustia y preocupaciones, la cual tiene fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, esto es, un año anterior a la celebración del acto jurídico materia de anulabilidad, con lo que demuestra que se aprovecharon para inducir a error. Por otro lado, alega que lo consignado en la parte introductoria y conclusión de la Escritura Pública es un mero formalismo. Finalmente, aduce que ha negado categóricamente el contenido de la compraventa materia de la presente acción, así como el supuesto contrato privado de arrendamiento de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, de la revisión de autos se advierte que, en consonancia con lo expuesto por las instancias de mérito, si bien la recurrente expone una serie de alegaciones con respecto al supuesto accionar doloso por parte de los emplazados, ello no se ha acreditado suficientemente en el proceso, debiendo tenerse en cuenta diversas circunstancias como lo es la antelación con la que fue diagnosticada con ansiedad, angustia y preocupación con respecto a la fecha de celebración del negocio jurídico cuya anulabilidad se pretende, así como la constancia que dejó el Notario Público interviniente en el mismo en el sentido de que haber leído el instrumento a los contratantes, siendo que después de ello se ratificaron en su contenido y procedieron a suscribirlo, aunado a que se aprecia del contrato de arrendamiento con firmas certificadas de las partes intervinientes, que la recurrente – en su condición de arrendataria del bien inmueble que fue objeto de transferencia – admite la condición de propietario del emplazado – arrendador Gerardo Orlando Bernabé Santos, motivos por los cuales, no se advierte de la fundamentación esgrimida que se hayan configurado las infracciones denunciadas, apreciándose que lo alegado por la casacionista corresponde a argumentos de defensa referidos a cuestiones fácticas y apreciaciones subjetivas, mas no a aspectos formales o de puro derecho que corresponden evaluarse en esta instancia suprema, apreciándose que lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial también puede ser invocado como causal, de tal forma que si el Recurso de Casación no está con este propósito, este debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso, correspondiendo, por tanto, desestimarse las infracciones analizadas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y, subordinadamente, revocatorio, no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el

modificado artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **MERY LUZ IRCASH LOPEZ** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veinticinco, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve⁶, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Gerardo Orlando Bernabé Santos sobre anulabilidad de acto jurídico; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Página 662.

² Página 631.

³ Página 502.

⁴ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grilley. Pág.9

⁵ Página 520.

⁶ Página 631.

C-2158596-241

CASACIÓN N° 4351-2019 Lima

MATERIA: Ejecución de Garantías

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la demandada **Cooperativa Agraria Cafetalera Los Chankas de la Selva Central**, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve, contra la resolución de vista de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve de fojas doscientos setenta y cuatro, que **confirma** el auto final, resolución número nueve de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y cuatro, que ordena el remate del bien dado en garantía, conforme a los términos del mandato ejecución. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la **Infracción normativa**; o, **ii)** en el **apartamento inmotivado del precedente judicial**. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas trescientos sesenta y nueve, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Puno, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica del primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, que la parte casacionista si apeló la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Por la inobservancia

del debido proceso al admitir la demanda de ejecución de garantías con la falta del requisito del saldo deudor de la suma líquida. **Apartamento inmotivado del VI pleno casatorio**, referente a los procesos de ejecución de garantías por las instituciones no financieras, señalando que la Primera Deuda número 1371 es de Trescientos mil dólares americanos, y el interés es de Sesenta y tres mil ciento setenta y cinco dólares americanos, lo que hace un total de Trescientos sesenta y tres mil ciento setenta y cinco dólares americanos; la Segunda Deuda del contrato número 1642, era de Doscientos setenta y cinco mil veintidós punto cero dos dólares americanos, y el interés era de Treinta y tres mil ciento veintiún dólares americanos, lo que hace un total de Trescientos ocho mil ciento cuarenta y tres punto cero siete dólares americanos; sin embargo, se admite la demanda por el total de Seiscientos setenta y un mil trescientos dieciocho punto cero siete dólares americanos sumando los montos líquidos e ilíquidos, cuando el cobro sólo debe ser por Quinientos setenta y cinco mil veintidós punto cero dos dólares americanos como aparece el saldo deudor. **Infracción normativa del inciso 2 del artículo 720 del Código Procesal Civil**, aduciendo que la norma señala que se debe acompañar el documento que contiene la garantía y el estado del saldo deudor; en este caso, la escritura pública de constitución de hipoteca de fecha quince de mayo de dos mil trece es por el monto de Trescientos mil dólares americanos (saldo líquido), pero en el pagaré se incluye los intereses por Sesenta y tres mil ciento setenta y cinco dólares americanos, y la escritura pública de ampliación de constitución de hipoteca de fecha doce de agosto de dos mil catorce es por la suma de Doscientos setenta y cinco mil veintidós punto cero dos dólares americanos (saldo líquido), pero en el pagaré se incluye los intereses por Treinta y tres mil ciento veintiún dólares americanos. **SEXTO.-** Respecto a la infracciones contenidas en el considerando precedente, no pueden ser acogidas, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, advirtiéndose que el ejecutante si presentó el estado de cuenta de saldo deudor anexado a su demanda donde precisa los montos adeudados por la parte ejecutada, precisándose que todos estos montos puestos a cobro, son cifras líquidas que adeuda la demandada, los que se corrobora con el contenido del título valor presentado por la empresa demandante; además, debe tenerse en cuenta que la ejecutada no presentó escrito de contradicción en el plazo legal y lo manifestado posteriormente, respecto a la iliquidez de la deuda, si bien está normado por el artículo 690-D del Código Procesal Civil, como argumento válido de contradicción al mandato ejecutivo, el mismo ha sido absuelto correctamente por la sentencia recurrida. Respecto al cuestionamiento de la motivación de la sentencia recurrida, se denota que el fallo materia de apelación, si desarrolla cada uno de los agravios invocados por el apelante. En conclusión, se denota que la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, apreciándose que sus agravios son casi los mismos que fueron presentados en su recurso de apelación de la sentencia de primera instancia. Siendo ello así, se advierte de la propia recurrida, ésta ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios probatorios aportados en el proceso, por tales fundamentos, carece de todo sustento lo alegado por la parte recurrente. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Cooperativa Agraria Cafetalera Los Chankas de la Selva Central**, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve, contra la resolución de vista de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve de fojas doscientos setenta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por ROOT CAPITAL INC con la Cooperativa Agraria Cafetalera Los Chankas de la Selva Central, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Intervino como ponente el señor juez supremo **Salazar Lizárraga. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN C-2158596-242**

CASACIÓN N° 4410-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

SUMILLA: Las instrumentales adjuntadas por los demandantes datan de fecha posterior al requerimiento de devolución del inmueble materia de litis efectuado por la

recurrente al accionante, lo cual no ha sido considerado por la Sala Superior al analizar el animus domini, lo conlleva a la vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, seis de setiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil cuatrocientos diez del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por la demandada **Amparo Cueva Ríos** contra la sentencia de vista, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho², que confirmó la sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil quince³ que declaró fundada la demanda. II. **ANTECEDENTES 1.- DE LA DEMANDA**⁴: Jorge Eduardo Huaccha Alcántara y Rosmarí Cuestas Izquierdo interponen demanda solicitando: se declare la Prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la Manzana 26, Lote 27, II-Etapa de la urbanización Manuel Arévalo del Distrito de La Esperanza, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° P14048572. Asimismo, solicita la inscripción de su derecho de propiedad respecto del citado inmueble en el Registro de la Propiedad Inmueble respectivo. Argumenta que el bien sub *Litis* fue adquirido por la demandada del Banco de Vivienda del Perú en el año 1988, mediante un Contrato De Compraventa Hipotecario, refiriendo que dentro de ese contrato, existen varias cláusulas que la demandante debió cumplir estrictamente, pues el incumplimiento de una de ellas producía que el contrato quede sin efecto, sostienen que la demandante no cumplió con pagar las cuotas pactadas, ni tampoco con tomar posesión del bien, siendo dicho contrato nulo a la actualidad y la propiedad no le pertenece. Sostienen que cuando tomaron conocimiento de las cláusulas sancionadoras antes mencionadas y que la ocupación por parte de los adquirentes era obligatoria y en aquella época (enero-1995) no lo ocupaban (nunca lo habitaron) pese al tiempo transcurrido (siete años con seis meses), al estar abandonado, optaron por ocuparlo de hecho, con conocimiento público, como verdaderos propietarios, sin perturbación alguna, en la certeza de que si venían los beneficiarios del programa de vivienda, estos ya habían incurrido en causal de resolución del contrato de compra venta referido y podría reconocérseles algunos gastos incurridos si estos se hubieran realizado. Indican que la demandada inscribió el bien sub *Litis* a su nombre, recién en diciembre del 1999, con conocimiento de que los demandantes se encontraban en posesión y que ella nunca lo poseyó; refieren que ocupan el núcleo básico materia de *Litis* desde enero del año 1995 y que en el año 2013 la demandada con ánimo de perturbar su posesión pacífica interpone una demanda por desalojo, proceso que se tramita en este Módulo Básico de Justicia con el número de expediente 09-2013-CI. 2.- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA AMPARO CUEVA RÍOS**⁵: La demandada Amparo Cueva Ríos contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos, señala que la posesión que ejercen los demandantes carece de *animus domini*, ya que se le cedió para uso-habitación, es decir para que lo ocupe como morada, y que siempre ha reconocido como propietaria a la demandada, refiere que es falso que la propiedad haya estado abandonada ya que ella le permitió el ingreso mediante un acuerdo para que lo use como morada, indica que tampoco ha existido posesión publica, por cuanto quien asume los pagos de los servicios de agua, luz e impuesto predial es la demandada, así también sostiene que en varias oportunidades le ha requerido la entrega del bien y que prueba de ello es el expediente N° 09-2013 sobre desalojo. Refiere que inscribió su propiedad en el año 1999 ya que recién en esa época obtuvieron el documento de inscripción de título de propiedad registral emitido por COFOPRI, luego de haber realizado la verificación correspondiente; es decir, dicha institución verificó que la propietaria era la recurrente, ya que si hubiera encontrado en posesión a la demandante, COFOPRI hubiera extendido el título a favor de los demandantes. Siendo que la demandada les otorgo el bien sub *Litis* a los demandados para que lo utilicen como morada sostiene que cuando el derecho de uso recae sobre una casa para servir de morada se estima constituido el derecho de habitación, y ello no otorga posesión. 3.- **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**⁶: Declara **FUNDADA** la demanda. Sustenta el A *quo* su decisión: Respecto a la **posesión continua**, los ahora demandantes sostienen que se encuentran en posesión desde el mes de enero del año 1995, habiendo ocupado el inmueble en esa fecha pues se encontraba abandonado;

pues en este punto no existe mayor controversia ya que la misma demandada acepta que en ese año les permitieron el ingreso al bien materia de Litis ubicado en *la Manzana 26, Lote 27, II-Etapa de la urbanización Manuel Arévalo* del Distrito de La Esperanza, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, para que lo utilice como morada esto se observa en el escrito de contestación de demanda en el rubro pronunciamiento sobre los hechos demandados en el extremo 14.2 de folios 228 de autos. Es decir, respecto a la posesión continua no existe controversia, aun cuando cada una de las partes tiene su propia versión del porque se encuentra la parte demandante en posesión. Asimismo, de folios veintinueve aparece constancia de inspección ocular del lote 27 – Mz. 26, de fecha 29 de agosto del 2012, en la cual se deja constancia que los demandantes se encuentran en posesión del inmueble desde el año 1995 hasta esa fecha, de lo mismo se deja constancia con la inspección ocular realizada un año antes (2011), como es de verse de folios veintitrés y veinticuatro. El juzgador considera que el inmueble nunca fue ocupado por la parte demandada, esta mostró total desinterés por el inmueble, siendo ocupado por la parte demandante en dicho estado; la parte demandada nunca tuvo ningún trato con la parte demandante para que ocupe el inmueble a pedido de un familiar. Respecto a la **posesión pacífica**, durante el trámite del proceso la demandada anexa a folios 203 una carta notarial enviada a los demandantes el **23 de febrero del año 2012** para que hagan entrega del bien, no cumpliendo con lo requerido, se inició un proceso por desalojo signado con el N° 09-2013-21-1618-JM-CI-01, iniciado en el año 2013, de lo antes mencionado se observa que el periodo de posesión pacífica habría sido desde el mes de enero de 1995 hasta el 23 de febrero del 2012, es decir, a la fecha del envío de la carta notarial a los demandados y posterior demanda por desalojo, **ya se habrían cumplido los 10 años requeridos para la prescripción adquisitiva larga**, que para el presente caso es materia de aplicación, no interrumpiendo dicho plazo. Por lo que, se advierte que los demandantes cumplen con este requisito para ser declarados propietarios. Sobre la **posesión pública**: De esto podemos expresar que los demandantes y sus hijos presentan fotografías que demuestran que **la posesión ha sido a vista de cualquier persona** que pasa por la acera de dicho inmueble, los poseedores muestran sus documentos de identidad con la dirección del inmueble materia de *Litis*, lo que da cuenta que la identificación de estos ha sido relacionada con el inmueble materia de *Litis*. Asimismo, se advierte que la parte demandante tiene un negocio sobre Publicidad Exterior con RUC. N° 10178572798, donde se registra como dirección la del inmueble materia de *Litis*. Como propietarios: Finalmente, la norma aludida, refiere que todo lo señalado debe haberse efectuado bajo el *animus domini*, es decir, como propietarios, **intencionalidad de poseer**, en el caso de autos, podemos observar que la parte demandante tiene la intención de poseer el inmueble como propietaria junto a su familia, véase que se encuentra registrada como contribuyente en la MDE, lo que resta valor a los documentos municipales de folios 131 a siguientes, asimismo, los documentos identificatorios de su familia registran dicho domicilio, véase que la parte demandada no precisa por que la parte demandante se encuentra en posesión del inmueble, no acredita qué relación tiene con la parte demandante o porque es que le habría pagado cuatro recibos de luz y agua. Véase de las fotografías de folios 48 a siguientes y de lo expuesto en la Inspección Judicial que la parte demandante ha construido edificaciones de material noble, además de haber puesto un negocio propio de pintura de letreros, tiene el servicio de electricidad a su nombre, véase el recibo de electricidad de folios 49, lo que da cuenta de la intención de propietaria que tiene la demandante; este proceso sanciona el desinterés de los propietarios por ocupar o disponer de su inmueble por el plazo de una década; véase que la parte demandada no ha tenido ningún interés durante casi 18 años por ocupar el inmueble, no acredita que exista una relación directa o indirecta con la demandante, no señala que familiar es el que le pidió le de morada a la parte demandante, el tiempo ha transcurrido en exceso y la parte demandante con las limitaciones del caso, pues véase que el inmueble se encuentra en una zona de La Esperanza, que gradualmente ha venido desarrollándose hasta el estado en que se encuentra ahora; al momento de la ocupación por la parte demandante, esa zona no contaba con los servicios que hoy cuenta, por ello no se le podría exigir la presentación de recibos a nombre de la parte demandante por servicios que aún no se proporcionaban. De lo antes anotado se puede decir que la posesión continua que ejercen los demandantes cumple con este requisito. **4.- APELACIÓN DE LA DEMANDADA AMPARO CUEVA RÍOS** La demandada, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia expedida,

alegando: Que revoque la sentencia apelada y se declare infundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio interpuesta contra su persona, debido a que el juez de primera instancia ha realizado una insuficiente valoración de los medios probatorios para declarar Fundada la demanda, pese a la evidente falta de requisitos para que opere a Usucapión; requisitos de posesión pública y *Animus Domini*, ya que fue autorizada por la demandada cuando autorizó el ingreso a las demandantes para que vivan y la usen como casa habitación en el año 1995 hasta su devolución en el año 2012 y posterior proceso de desalojo por ocupación precaria, culminando con sentencia estimatoria Expediente 09-2013 a favor de la demandada contra los demandantes. **5.- SENTENCIA DE VISTA⁶. CONFIRMARON** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda. Fundamentos: **Sobre la posesión pública**: En cuanto a los agravios **sexto, séptimo y octavo** más allá del cuestionamiento que hace la apelante a las fotografías, la ficha R.U.C., la Resolución Jefatural y la referencia a los recibos de SEDALIB, HIDRANDINA y la Municipalidad Distrital de La Esperanza, lo cierto es que la demandada **conocía de la posesión de los demandantes** e incluso acepta que estos poseen el predio desde **1995**; asimismo, se cuenta con las declaraciones testimoniales de Cinthia Siu Ling Cabada López, Rosa Elena Chávez Vejarano y Luisa Salinas Arista, (vecinos de los usucapientes) quienes en la audiencia de pruebas (fojas 306/311), reconocieron la posesión pública de los demandantes; por lo tanto, la posesión de los demandantes si es **pública**, a tal punto que a pesar de ser conocida por la demandada, esta permitió que ellos se declaren como contribuyentes del predio *sub litis* frente a la Municipalidad Distrital de La Esperanza (fojas 19/20) y como usuarios frente a HIDRANDINA (fojas 47). Por lo expuesto, estos agravios se rechazan. En cuanto al **noveno agravio**, el hecho que la demandada ostente los recibos de SEDALIB, HIDRANDINA y la Municipalidad Distrital de La Esperanza, no enerva la publicidad de la posesión de los demandantes; por lo tanto, este agravio se rechaza. **Sobre el animus domini**: Respecto a los agravios **diez, trece y catorce**, estos no resultan amparables, pues los recibos de SEDALIB, HIDRANDINA y la Municipalidad Distrital de La Esperanza, así como el contrato de suministro celebrado con HIDRANDINA y la ficha de verificación de COFOPRI, **en ningún modo acreditan que los demandantes hayan reconocido el derecho de propiedad de la demandada**. Por otro lado, en la audiencia de pruebas los vecinos de los demandantes (Cinthia Siu Ling Cabada López, Rosa Elena Chávez Vejarano y Luisa Salinas Arista) manifestaron que desde que ingresaron en posesión del predio se desempeñaron en calidad de propietarios frente a todos sus vecinos. Y finalmente, si bien la demandada sostiene que los demandantes ostentaban la posesión en mérito a un contrato verbal de casa habitación o de autorización de morada; sin embargo, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la existencia de dicho contrato. Respecto a los agravios **once y doce**, si bien la sentencia se refiere a una supuesta inspección judicial con la cual se acreditaría que la parte demandante efectuó construcciones; sin embargo, de la revisión de lo actuado, se advierte que en ningún momento se admitió ni realizó alguna inspección judicial. No obstante ello, dicho vicio es pasible de ser subsanado por el superior jerárquico, pues: **i)** el petitorio de la demanda es la prescripción adquisitiva del inmueble inscrito en la Partida N° 14048572 (fojas 43/46) en cuyos detalles se refiere a un lote, mas no a construcciones; **ii)** según la partida registral N° 14048572, la demandada solo aparece como propietaria registral del lote de terreno, pero no de construcciones; **iii)** en la sentencia materia de apelación se declara fundada la demanda respecto del inmueble inscrito en la partida registral N° 14048572, con las medidas que en ella se detallan (es decir, sin construcciones). Respecto al **último agravio**, la apelante sostiene que los demandantes no tienen derecho a prescribir porque existe contra ellos una sentencia sobre desalojo por ocupación precaria, en este no se discute el derecho de propiedad sino el **derecho a poseer**; a diferencia del proceso de **prescripción adquisitiva** en donde SI se debate el derecho de propiedad de quien pretende se declare su adquisición mediante prescripción adquisitiva frente al derecho de propiedad registral que ostenta el demandado. Es por ello, que la sentencia que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, no constituye impedimento alguno para resolver y amparar la pretensión usucapitiva de los ahora demandantes, quienes en todo caso tienen expedito su derecho de solicitar la inexecución del mandato de desalojo o la devolución del inmueble. Aunado a ello, cabe destacar que la apelante no cuestiona la tesis asumida por el juzgador, quien señala: *“a la fecha del envío de la carta notarial a los demandados y posterior demanda por desalojo, ya se habrían cumplido los 10 años requeridos para*

la prescripción adquisitiva larga, que para el presente caso es materia de aplicación, no interrumpiendo dicho plazo. Por lo que, se advierte que los demandantes cumplen con este requisito para ser declarados propietarios". 6.- **RECURSO DE CASACIÓN**º: La Suprema Sala mediante resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las causales: i) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 950 del Código Civil**; ii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 905 del Código Civil**; y, iii) **Procedencia excepcional de la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú** al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. III. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** En el caso de autos, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por las infracciones normativas de carácter procesal (excepcional) y material denunciadas; corresponde, por tanto, efectuar el análisis en primer término de la causal procesal, pues de verificarse que con ella se ha producido la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, corresponderá casar la resolución impugnada y proceder conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, para efectos de su subsanación por las instancias de mérito, caso en el cual carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto a la causal material.

TERCERO.- Para sustentar su recurso de casación, la recurrente, denuncia y sostiene, en estricto, que en el caso concreto la sentencia de vista manifiesta que la posesión pública que ejerce la parte demandante se encuentra acreditada con el hecho que los demandados conocían de ello y que dos vecinos llevados como testigos declararon que vivían en dicho inmueble; sin embargo, dicho razonamiento lógico sobre la posesión pública puede circunscribirse solo a ello, teniendo que la recurrente ha sostenido que celebró un contrato verbal con los demandados, habiendo presentado documentales como recibos de pago efectuados a Sedalib, Hidrandina y Municipalidad Distrital de La Esperanza, las cuales son emitidas a nombre de la recurrente hasta antes del dos mil doce, año en el cual se demandó por desalojo por ocupante precaria; empero, la Sala Superior erróneamente interpreta que dichas documentales publicitan como titular al propietario registral ante diversas entidades de servicio público, es decir, no existe una publicidad cognoscible para terceros, más aún si en el año dos mil doce suscribió un contrato de suministro eléctrico. Asimismo, refiere que en la figura de la prescripción adquisitiva se requiere que quien solicita se declare como propietario ejerza la posesión a título de propietario; sin embargo, como se ha venido señalando en el transcurso del proceso y apelación de sentencia los demandantes entraron en posesión del predio en calidad de poseedores mediatos en virtud al acto de casa - habitación; lo cual se ha venido acreditando con las documentales obrantes en autos como son los recibos de junio a diciembre de mil novecientos noventa y nueve, enero y mayo de dos mil, setiembre de dos mil, abril de dos mil uno, julio de dos mil cinco, marzo dos mil seis, y febrero de dos mil once, que corresponde al servicio de desagüe, alcantarillado y agua, en el caso concreto a la empresa Sedalib, recibos de agosto de dos mil quince, abril de dos mil seis y enero de dos mil once; así como los recibos de la Municipalidad Distrital de La Esperanza como son la declaración jurada de autoevaluó de 1991, 2005, 2011, 2012, 2013; recibos de impuesto predial de dos mil once y dos mil catorce y cobranza única desde mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y cinco y dos mil a dos mil catorce, documentales de naturaleza pública que son emitidas a nombre de la recurrente.

CUARTO.- El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por

parte de nuestro legislador en diversas normas con rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. **QUINTO.-** Sobre el derecho a la prueba, constituye un derecho complejo, que se encuentra compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Interesa en esta ocasión referirnos al principio de la debida valoración de los medios probatorios actuados, pues si el derecho a probar, como lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, esto es, se convertiría en una garantía únicamente declarativa o ilusoria si el juzgador no apreciara adecuada y razonablemente el material probatorio, dando lugar a una sentencia irregular o arbitraria. En efecto, las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes tienen su correlativo en el deber del Juez de meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Adjetivo. **SEXTO.-** En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Flor Freire vs. Ecuador, Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: "182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1. del debido proceso [...]" En el ámbito interno, el deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, garantizando que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados. **SETIMO.-** Establecidos los fundamentos sobre el debido proceso, derecho a la prueba y motivación de las resoluciones judiciales, corresponde analizar si la recurrida cumple con ellos. Se aprecia que la recurrente cuestiona, en concreto, los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio consistentes en la posesión pública y el *animus domini*. Al respecto, de la revisión de autos, se tiene que la Sala Superior ha considerado que la posesión de los accionantes es pública, por cuanto, en la audiencia de pruebas, los vecinos de los demandantes (Cinthia Siu Ling Cabada López, Rosa Elena Chávez Vejarano y Luisa Salinas Arista) manifestaron que desde que ingresaron en posesión del predio se desempeñaron en calidad de propietarios frente a todos sus vecinos, así como que han logrado que se les declare contribuyentes del inmueble materia de prescripción frente a la Municipalidad Distrital de La Esperanza y como usuarios a Hidrandina y que el hecho que la demandada ostente los recibos de SEDALIB, HIDRANDINA y la Municipalidad Distrital de La Esperanza, no

enerva la publicidad de la posesión de los demandantes. Asimismo, en relación con el *animus domini* alegado por los accionantes, establece que los recibos de SEDALIB, HIDRANDINA y la Municipalidad Distrital de La Esperanza, así como el contrato de suministro celebrado con HIDRANDINA y la ficha de verificación de COFOPRI, en ningún modo acreditan que los demandantes hayan reconocido el derecho de propiedad de la demandada.

OCTAVO.- El Cuarto Pleno Casatorio Civil – Casación N° 2229-2008 Lambayeque, señala en el apartado c) de su fundamento 44, que uno de los requisitos constitutivos de la usucapión es ejercer la posesión: *“como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado.*

NOVENO.- Así, de la revisión de autos se aprecia que la recurrente cuenta con recibos originales de SEDALIB S.A. en la que figura como titular correspondiente a los años 1999, 2000, 2001, 2005, 2006, 2011; de HIDRANDINA (suministro de energía eléctrica) de los meses de agosto y diciembre de 2005, abril de 2006 y enero de 2011, así como Declaraciones Juradas de autoevaluación relativos a los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2009, 2011, 2012, 2013, 2014 de la Municipalidad Distrital de La Esperanza y que, además, con fecha veintitrés de febrero de dos mil doce remitió una carta al demandante Jorge Huaccha Alcántara requiriéndole la devolución del inmueble materia de usucapión y que, ante la negativa del referido, interpuso su demanda de desalojo por ocupación precaria, obteniendo sentencia favorable en el año dos mil catorce.

DÉCIMO.- Por otro lado, se tiene que los empleados, en efecto, cuentan con documentación relativa al inmueble materia de litis en la que se encuentran debidamente registrados, tales como constancias de habitabilidad de los meses de febrero y setiembre de dos mil doce, recibo de HIDRANDINA a nombre de Jorge Huaccha Alcántara de diciembre de dos mil doce y la Resolución Jefatural N° 333-2012-OR-MDE de fecha cinco de marzo de dos mil doce mediante la cual se determinó la procedencia de su inscripción en el Sistema Integral de Rentas de la Municipalidad Distrital de La Esperanza; sin embargo, como se podrá apreciar, estas instrumentales datan de fecha posterior al requerimiento de devolución (con subsecuente inicio de proceso de desalojo) del inmueble materia de prescripción adquisitiva de dominio efectuado por la recurrente al accionante Jorge Huaccha Alcántara, más aun teniendo en cuenta el plazo prescriptorio (año mil novecientos noventa y cinco al dos mil doce), es decir, gestionaron el cambio de titularidad o dirección de diversa documentación recién en el último año del cómputo del plazo referido. Así, se advierte que la Sala Superior no ha tenido en consideración la circunstancia descrita al expedir la sentencia de vista, por lo que deberá cumplir con analizar el *animus domini* de los accionantes teniendo en cuenta también lo señalado en el presente fundamento y resolver según el criterio que adopten.

DÉCIMO PRIMERO.- Estando a las consideraciones expuestas, y revisada la sentencia de vista materia de casación, la misma incurre en manifiesto vicio procesal, ya que adolece una motivación aparente; lo que conlleva a la vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5, del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 122, numeral 3), del Código Procesal Civil, que están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; así como con la finalidad concreta y abstracta de todo proceso, esto es lograr resolver una controversia jurídica buscando la paz social en justicia, de acuerdo a lo regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, corresponde declarar nula la sentencia de vista recurrida, a fin que el *Ad quem* emita nuevo pronunciamiento atendiendo a lo expuesto.

IV. DECISIÓN. Por estas consideraciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil; declararon: **a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Amparo Cueva Ríos**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. **b) ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo fallo, teniendo en consideración lo

expuesto en la presente sentencia. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Eduardo Huaccha Alcántara y otra, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los *devolvieron*. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi.-** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

- ¹ Página 553.
- ² Página 481.
- ³ Página 333.
- ⁴ Página 54.
- ⁵ Páginas 146.
- ⁶ Página 481.
- ⁷ Página 358.
- ⁸ Página 481.
- ⁹ Página 269.

C-2158596-243

CASACIÓN N° 4430-2019 Lima

MATERIA: Ejecución de Acta de Conciliación

Ejecución de Acta de Conciliación: *El acuerdo contenido en el acta de conciliación materia de autos, constituye título ejecutivo, conforme lo prevé el artículo 18 de la Ley N° 26872 y la validez de dicho acuerdo se mantiene, en tanto no se enerve a través de las acciones correspondientes; situación que no sido acreditada por la parte demandada en el desarrollo del proceso.*

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintidós.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República: VISTA, la causa número 4430-2019, con el expediente principal; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha con los jueces supremos Aranda Rodríguez, Bustamante Oyague, Cunya Celi, Echevarría Gaviria y Ruidías Farfán; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **B & C Computer Sociedad Anónima Cerrada**, obrante a folios ciento ochenta y dos de los autos principales, contra la resolución de vista obrante a folios ciento setenta y tres, su fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que confirma el auto apelado, de folios ciento veintisiete, su fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, que declara infundada la contradicción y fundada la demanda, en los seguidos **INTCOMEX Perú Sociedad Anónima Cerrada**, sobre ejecución de acta de conciliación.

II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN Mediante resolución obrante a folios cincuenta y ocho del cuadernillo de casación, su fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **B & C Computer Sociedad Anónima Cerrada** por las causales siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 156° del Código Civil.** Manifiesta que la decisión confirmatoria de la apelada por parte de la Sala Revisora vulnera el debido proceso, al convalidar la ejecución de un acta de conciliación nula que transgrede flagrantemente el principio de literalidad previsto en el artículo 156 del Código Civil. En efecto, alega que el órgano de segundo grado, resolvió indicando que si bien es cierto el representante legal de la ejecutante no tenía facultades para conciliar, también es verdad que sí podía arribar a un acuerdo conciliatorio por cuanto la Ley General de Sociedades autoriza “por el solo nombramiento de los gerentes generales a tener todos los poderes”; sin embargo tal aseveración colisiona con lo establecido en la norma denunciada, existiendo interpretación errónea de ella, tanto más si no se tuvo en cuenta que la nombrada ley facultó al gerente por el solo hecho de su nombramiento pero específica, salvo disposición en contrario, lo que en el presente caso es la propia Ley de Conciliación que establece facultades especiales para conciliar extrajudicialmente. **b) Inaplicación de la doctrina jurisprudencial, establecida en el IX Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 4442-2015-Moquegua.** Argumenta que en el presente caso, el juez de primera instancia, exigió a la ejecutante la presentación de la documentación pertinente que acreditara que los representantes legales de ambas empresas, se encontraban preunidos de facultades para arribar a los acuerdos conciliatorios contenidos en el acta materia de ejecución, los que debían incluir actos de disposición de bienes de una empresa a fin de no vulnerar derechos de terceros; empero dicho requerimiento solo fue cumplido por la recurrente y no por la accionante. En consecuencia, refiere que al no haberse respetado el

mencionado principio de literalidad, existe una clara contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por lo que procede la nulidad del acto jurídico contenido en el acta cuya ejecución se pretende en los términos del acotado precedente vinculante.

III. CONSIDERANDOS Para los efectos de la evaluación del medio impugnatorio propuesto, es menester efectuar una síntesis del desarrollo del presente proceso.

PRIMERO.- Antecedentes del caso 3.1.1. Demanda Es pretensión principal postulada en la demanda incoada por INTCOMEX Perú Sociedad Anónima Cerrada contra B & C Computer Sociedad Anónima Cerrada, el cumplimiento de los acuerdos arribados en el Acta de Conciliación número 1003-2010 de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diez, relativos a la entrega de la posesión del inmueble ubicado en la avenida Garcilaso de la Vega número 1261, Local Comercial 306 del Cercado de Lima, en vista del incumplimiento de los pagos por el uso del inmueble acordado pagar, a partir del mes de enero de dos mil once, conforme a los puntos dos y tres del acta de conciliación cuya ejecución se solicita. Manifiesta, que con fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diez, ambas partes acordaron -entre otros- la cesión en uso del inmueble ubicado en avenida Garcilaso de la Vega número 1261, Local Comercial 306 del Cercado de Lima, a cambio de una merced conductiva; sin embargo, a pesar de los acuerdos adoptados hasta la fecha la demandada no ha cumplido con el pago de las cuotas mensuales estipuladas en el acuerdo conciliatorio.

3.1.2. Contradicción de la parte demandada Señala, que el acta de conciliación se celebró a insistencia de la parte demandante, teniendo pleno conocimiento que el representante legal de la demandada no tenía facultades para conciliar, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Conciliación. Agrega, que el representante legal de la demandante no tenía facultades para conciliar, por esa razón, el acta de conciliación materia de autos, es nula.

3.1.3. Resolución de primera instancia El Juzgado de primera instancia, emitió la resolución obrante a folios ciento veintisiete, su fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la contradicción y fundada la demanda incoada, ordenándose llevar adelante la ejecución, hasta que la ejecutada cumpla con entregar la posesión del bien inmueble, a favor de la ejecutante, en un plazo de seis (06) días, bajo apercibimiento de procederse a su lanzamiento en caso de incumplimiento. Afirma el juez de la causa, que revisado el mérito del acta de conciliación materia de la demanda, ésta contiene el acuerdo total y ha sido suscrita por la demandada, cumpliendo los requisitos del artículo 16 de la Ley de Conciliación N° 26872, modificada por el Decreto Legislativo 1070. Asimismo, se precisa que el cuestionamiento de la parte demandada, en el sentido, que dicha acta de conciliación sería nula por supuesta falta de facultades del representante de la demandante, corresponde a un asunto sobre el contenido del acta, y sobre su validez o no, situación que no corresponde pronunciarse en esta vía de ejecución del acta, sino, en vía de acción conforme el artículo 16-A -in fine- de la Ley de Conciliación. Además, se indica que la demandada no ha cumplido con acreditar que haya cumplido con todas las obligaciones que había asumido según los extremos del acta de conciliación cuyo cumplimiento se solicita, citándose lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 26887- Ley General de Sociedades.

3.1.4. Apelación de la demandada B & C Computer Sociedad Anónima Cerrada La citada demandada, formuló recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, señalando, que la demandante no ha acreditado que los representantes legales de las empresas que conciliaron, tengan facultades para conciliar ante un centro de Conciliación Extrajudicial; por tanto, se debió desestimar la demanda. Agrega, que la recurrida se sustenta en la Ley General de Sociedades, colisionándose con el principio de literalidad al resaltar, que el Gerente General goza de todas las facultades de representación sin respetar el párrafo donde señala: "salvo estipulación en contrario".

3.1.5. Resolución de segunda instancia La Sala Superior al emitir la resolución de vista obrante a folios ciento setenta y tres, su fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, ha confirmado la resolución de primera instancia, que declaró infundada la contradicción y fundada la demanda. Expresa el superior colegiado, que según el último párrafo del artículo 16-A de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, el acto jurídico contenido en el acta de conciliación sólo podrá ser declarado nulo en vía de acción, cuando se demande exclusivamente la nulidad del mismo, que no es el caso de autos. Asimismo, se indica, que quienes actuaron en nombre y representación del ejecutante y ejecutado son sus Gerentes Generales, respecto de los cuales el artículo 14 de la Ley General de Sociedades presume que tienen todas las facultades generales y especiales de representación ante las personas naturales y/o

jurídicas. Además, se pone énfasis, en que la parte demandada no ha cumplido con acreditar que haya cumplido con la obligación asumida en el extremo del acta de conciliación y conforme el artículo 690-E del Código Procesal Civil, corresponde rechazar la contradicción y ordenar llevar adelante la ejecución.

SEGUNDO.- Materia en debate evaluado en el presente medio impugnatorio Determinar si al emitirse la recurrida se ha infringido lo dispuesto en el artículo 156 del Código Civil, en los términos denunciados y, asimismo, si la citada resolución de vista al resolver la controversia surgida entre las partes, ha inaplicado la doctrina jurisprudencial establecida en el IX Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema, Casación N° 4442-2015-Moquegua.

TERCERO.- Pronunciamiento de la Sala Suprema Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizada, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad² y Casación N° 615-2008/Arequipa³; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

CUARTO.- En cuanto a lo referido por la impugnante en el punto a), del recurso de casación, que ha sido declarado procedente; es del caso destacar que la materia controvertida en los presentes autos, está relacionada a la ejecución del acta de conciliación número 1003-2010, celebrada ante la Asociación Peruana de Conciliación y Arbitraje, con fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diez, por Intcomex Perú Sociedad Anónima Cerrada, representada por su gerente general, Luis Loranca Sánchez y por la empresa B & C Computer Sociedad Anónima Cerrada, representada por su gerente general, Luis Antonio Bejarano López. En dicha acta se advierte que ambas partes arribaron a un acuerdo conciliatorio total según los puntos que se describen a continuación: **Uno:** sobre el "pago de la deuda reconocida", B & C Computer Sociedad Anónima Cerrada reconoció adeudar a Intcomex Perú Sociedad Anónima Cerrada, la suma de US\$ 279,379.70 (doscientos setenta y nueve mil trescientos setenta y nueve con 70/100 dólares americanos), obligándose a pagar dicha deuda en ciento doce (112) cuotas mensuales, según la forma convenida por ambas partes en dicho documento; y **Dos:** sobre la "cesión en uso del inmueble otorgado en dación en pago", la empresa Intcomex Perú Sociedad Anónima Cerrada cede en uso a favor de B & C Computer Sociedad Anónima Cerrada, la posesión del inmueble ubicado en la avenida Garcilaso de la Vega número 1261, local comercial número 306, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima. La empresa B & C Computer Sociedad Anónima Cerrada se compromete a pagar al acreedor el monto mensual de US\$ 800.00 (ochocientos dólares americanos) mensuales, incluidos impuestos, desde el enero de dos mil once hasta setiembre de dos mil once y a partir de octubre de dos mil once en adelante, la suma de US\$ 1,000.00 (mil dólares americanos) mensuales incluidos los impuestos, por el disfrute de la posesión del inmueble. Asimismo, establecieron que "el incumplimiento en el pago de dos cuotas consecutivas o alternadas, de las mensualidades acordadas por el uso del inmueble mencionado, traerá en forma automática y sin necesidad de requerimiento previo, la resolución de pleno derecho del derecho de uso otorgado a los deudores y el derecho de la acreedora a solicitar el lanzamiento sobre el inmueble, vía ejecución de Acta de Conciliación Extrajudicial".

QUINTO.- En el caso de autos, la accionante Intcomex Perú Sociedad Anónima Cerrada ha promovido el presente proceso en la vía de ejecución, contra la empresa B & C Computer Sociedad Anónima Cerrada, a efectos que se cumplan los acuerdos arribados en la mencionada Acta de Conciliación N° 1003-2010, en el extremo relativo al **Punto Dos** descrito en el fundamento precedente (entrega de la posesión del inmueble ubicado en la avenida Garcilaso de la Vega número 1261, Local Comercial 306 del Cercado de Lima). Conforme lo dispuesto en el artículo 688 inciso 3 del Código Procesal Civil, "solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos -entre otros-, las actas de conciliación de acuerdo a ley". La doctrina autorizada apunta que "el proceso de ejecución es definido entonces como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional. Liebman, califica al proceso de ejecución como «aquella actividad con la cual los órganos

judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica⁴. Asimismo, se precisa que “los títulos ejecutivos provienen por la actividad judicial o por el ejercicio del principio de autonomía privada de partes, que comprende a los acuerdos por conciliación o transacción homologadas y las sentencias judiciales firmes⁵”. Por consiguiente, lo que es materia del proceso es el cumplimiento del acuerdo arribado por ambas partes a que se contrae el Punto Dos de la mencionada Acta de Conciliación N° 1003-2010, el mismo que constituye título ejecutivo, conforme lo prevé el artículo 18 de la Ley N° 26872 y la validez del referido acuerdo se mantiene, en tanto no se enerve a través de las actuaciones correspondientes, situación que no ha sido acreditada por la recurrente en el desarrollo del proceso. Por lo demás, se aprecia del Punto Dos de la mencionada acta de conciliación, que no emerge de dicho acuerdo, algún acto de disposición o de gravamen de los bienes de la parte demandada y por el cual resulte pertinente establecer la correcta interpretación o aplicación de la disposición legal del artículo 156 del Código Civil, el mismo que prescribe: “para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitante y por escritura pública, bajo sanción de nulidad”. Consecuentemente, la denuncia referida a la citada norma de carácter material, no puede prosperar y por lo tanto debe ser desestimada por infundada.

SEXTO. En cuanto a lo denuncia casatoria a que se refiere el punto b) del recurso de casación que se declaró procedente, sobre la alegada inaplicación de la doctrina jurisprudencial, establecida en el IX Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República Casación N° 4442-2015-Moquegua. Es del caso destacar en relación al precedente judicial vinculante lo siguiente: “es aquel que emana de los fallos judiciales a los que el legislador ha conferido fuerza vinculante, se entiende no sólo en relación a los procesos de los cuales emergen sino para la generalidad de casos que guarden coincidencia con el contenido de las respectiva sentencias⁶”. Dicha posición doctrinaria guarda congruencia con lo establecido en la sentencia recaída en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4664-2010-Puno) que dispone “el precedente judicial establece reglas o criterios cualificados de interpretación y aplicación del derecho objetivo, que resultan de observancia obligatoria por los jueces de todas las instancias; en virtud de cuyas reglas deben resolver los casos esencialmente semejantes de forma similar al resuelto en la casación que origina el precedente”. En virtud de lo glossado, no cabe duda que para la aplicación del precedente judicial vinculante, deberá establecerse previamente, si el caso sometido a juzgamiento tiene coincidencia con el precedente judicial a aplicarse; por cuanto las reglas contenidas en el precedente judicial solo serán de aplicación cuando exista semejanza entre ambos casos y en ese entendido, la solución de un eventual caso será resuelto en observancia de las reglas contenidas en el precedente judicial, pues tal como lo señala el segundo párrafo del artículo 400 del Código Procesal Civil, dicha decisión “vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente”.

SETIMO. En el caso en particular, el IX Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 4442-2015-Moquegua; estableció, entre otras, las reglas siguientes: la **Segunda Regla** dispone “En un proceso de otorgamiento de escritura pública el Juez puede declarar de oficio, la nulidad manifiesta del negocio jurídico que se pretende formalizar, pero siempre que, previamente, haya promovido el contradictorio entre las partes en la forma señalada en el fundamento 60. Si el Juez considera que el negocio jurídico que se pretende formalizar es manifiestamente nulo, lo declarará así en la parte resolutive de la sentencia y declarará, además, infundada la demanda de otorgamiento de escritura pública. Si el Juez considera que el negocio jurídico que se pretende formalizar no es manifiestamente nulo, expresará las razones de ello en la parte considerativa de la sentencia y en la parte resolutive únicamente se pronunciará sobre la pretensión de otorgamiento de escritura pública”; la **Tercera Regla** establece: “La declaración de oficio de la nulidad manifiesta de un negocio jurídico puede producirse en cualquier proceso civil de cognición, siempre que la nulidad manifiesta del referido negocio jurídico guarde relación directa con la solución de la controversia y que, previamente, se haya promovido el contradictorio entre las partes”. La **Cuarta Regla**, expresa que: “La nulidad manifiesta es aquella que resulta evidente, patente, inmediatamente perceptible, en suma, aquella que resulta fácil de detectar sea que se desprenda del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso. La nulidad manifiesta no se circunscribe a algunas o a alguna específica causal de nulidad, sino que se extiende a

todas las causales que prevé el artículo 219 del Código Civil”.

OCTAVO. De lo expuesto, es pertinente precisar, que en el presente caso resulta inviable el precedente judicial antes aludido por lo siguiente: **8.1)** En el caso de autos, no estamos frente a un proceso de cognición, vale decir de conocimiento, que haga permisible la eventual declaración de oficio de la nulidad; por cuanto, la Tercera Regla de dicho precedente judicial señala claramente “la declaración de oficio de la nulidad manifiesta de un negocio jurídico puede producirse en cualquier proceso civil de cognición...”, como ya se ha indicado estamos frente a un proceso de ejecución de acta de conciliación, y **8.2)** Asimismo, se constata que la alegada nulidad manifiesta del referido negocio jurídico no guarda relación directa con la solución de la presente controversia; por cuanto, la materia controvertida en los presentes autos consiste el cumplimiento relativo al acuerdo arribado en la mencionada Acta de Conciliación N° 1003-2010, referido a la entrega de la posesión del inmueble ubicado en la avenida Garcilaso de la Vega número 1261, Local Comercial 306 del Cercado de Lima. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que según la parte final del artículo 16-A de la Ley de Conciliación, “el acto jurídico contenido en el Acta de Conciliación sólo podrá ser declarado nulo en vía de acción por sentencia emitida en proceso judicial”. Por lo expuesto, no es aplicable al caso concreto el IX Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 4442-2015-Moquegua. **NOVENO.** Por lo que, habiéndose establecido que la recurrida se ha emitido con arreglo a lo actuado y al derecho, no infringe la norma material denunciada en el presente recurso, ni tampoco resulta de aplicación para la solución del proceso, el aludido precedente judicial corresponde declarar infundado el recurso de casación. **IV. DECISION** Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: 4.1.

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por B & C Computer Sociedad Anónima Cerrada, obrante a folios ciento ochenta y dos de los autos principales; en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista obrante a folios ciento setenta y tres, su fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que confirmando el auto apelado, de folios ciento veintisiete, su fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, declara infundada la contradicción y fundada la demanda; en los autos seguidos por Intcomex Perú Sociedad Anónima Cerrada contra B & C Computer Sociedad Anónima Cerrada, sobre ejecución de acta de conciliación. 4.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Poder por escritura pública para actos de disposición Artículo 156.- Para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitante y por escritura pública, bajo sanción de nulidad.

² Diario oficial “El Peruano”: Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

³ Diario oficial “El Peruano”: Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

⁴ Ledesma Narváez, Marianella. “Comentarios al Código Procesal Civil”. Edit. Gaceta Jurídica. Tomo III. Lima julio 2008. p. 352.

⁵ Op. cit. p. 354.

⁶ Hinojosa Minguéz, Alberto. “Derecho Procesal Civil”. Jurista Editores. Tomo III. 2ª Edición. julio 2017. p. 127.

C-2158596-244

CASACIÓN N° 4469-2021 CUSCO

MATERIA: VARIACIÓN DE TENENCIA

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto por el demandante **EDISON VARGAS ESTRADA** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número setenta y uno, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno², expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; que confirmó la sentencia contenida en la resolución número sesenta y cinco de fecha once de enero de dos mil veintiuno³ que declaró infundada la demanda. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N° 29364. **SEGUNDO.** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de

casación los que consignamos a continuación: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). iii) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de lógica). iv) Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)⁴. **TERCERO.**- Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.**- Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Se ha cumplido con el pago de la tasa judicial por respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha seis de enero de dos mil veintiuno, atendiendo a la fecha de presentación del escrito. **QUINTO.**- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.**- En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación del demandado, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, el impugnante no consentió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación⁵ por lo que cumple con este requisito. **SÉTIMO.**- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: - **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ASÍ COMO DE LOS INCISOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 122° Y 197° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**- Sostiene que la Sala Superior omitió pronunciarse sobre todos los puntos alegados en su recurso de apelación, referidas a evaluaciones psicológicas y psiquiátricas de su menor hijo, tales como: i) evaluación psicológica N° 6304-2018-PS-VP; ii) evaluación psicológica N° 12160-2017-PS-VF; iii) evaluación psicológica pericial de parte N° 29-2018-A.C.EX; iv) evaluación psicológica N° 19376-2018-PS-V; v) evaluación psiquiátrica N° 20348-2018-PSQ; vi) un CD de audio donde se advierte que su menor hijo a partir del minuto 7' con 56" hasta el minuto 9' con 12" manifiesta la frase *“si ustedes me separan de mi papá o me obligan a que mi mamá me lleve, yo me mato”*; vii) evaluación psiquiátrica: viii) informe social N° 089-2018-88-EMD.C&JC-PJ; ix) informe social N° 100-2018-88-EMD-CSJC-PJ; y, x) informe psicológico N° 273-2019-PS-EMD-CSJC-PJ. Asimismo, refiere que en el

punto 7.3 de la sentencia de primera instancia se infirió que el recurrente tiene las mejores posibilidades económicas para cuidar de su hijo, concluyendo que el menor estaría bien con su progenitor, sin embargo, por haber estado preso por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad por salvaguardar el bienestar de su hijo, no valoran ello. De igual forma, señala que la Sala Superior no se ha pronunciado por todos los puntos de su recurso de apelación, habiendo incurrido en un vicio de incongruencia, más aún tratándose de un proceso delicado por tratarse de un menor que se encuentra viviendo con el demandante por más de nueve años, adoleciendo la sentencia de vista de falta de motivación. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO IX DEL TÍTULO PRELIMINAR, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 3-A, 4° Y 85° DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.**- Alega que por tratarse del derecho de familia, los órganos jurisdiccionales al impartir justicia deberán tener en cuenta el interés superior del niño, fundamentalmente cuando el menor ya tiene más de doce años como en el caso de autos, no habiéndose tomado en cuenta en la sentencia de vista los medios probatorios indicados precedentemente, los cuales acreditan de manera categórica y contundente que su menor hijo no quiere estar con su progenitora incluso bajo peligro inminente de atentar contra su propia vida, lo cual no fue ponderado por la Sala Superior. Asimismo, aduce que el *Ad Quem* al no revisar en su integridad los medios probatorios que obran en autos, vienen causando gran perjuicio a su menor hijo, toda vez que, conforme advierte, la progenitora es la causante del problema psicológico de este. Finalmente señala que los niños deben vivir en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral por los padres, autoridades, entre otros, debiendo respetarse la integridad moral, psíquica y física. **OCTAVO.**- Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, de su revisión se advierte que, la primera parte de estas están orientadas a cuestionamientos a la confirmatoria de las resoluciones número veinticinco de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, y sesenta, de fecha treinta nueve de setiembre de dos mil veinte, debiendo precisarse que estos son pronunciamientos que, si bien se han resuelto de manera conjunta con la absolución del grado de la sentencia de primera instancia por principio de concentración procesal, estas no constituyen resoluciones que pongan fin al proceso, por lo que no serían susceptibles, en principio, de ser revisadas en sede casatoria; sin perjuicio de ello, corresponde analizarse las denuncias efectuadas sobre la sentencia de vista en el extremo que confirmaron la sentencia apelada. Al respecto, de la revisión de autos se advierte que la sentencia de vista ha atendido los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación y se encuentra debidamente motivada, pues analiza y valora los medios probatorios que el accionante alega no se consideraron para emitir la sentencia de primera instancia, además de exponer las razones por las cuales arriba a la decisión adoptada. En tal sentido, corresponde precisar que, si bien el recurrente señala que no se han analizado determinadas evaluaciones o informes psicológicos, así como las declaraciones del menor, conforme se ha expuesto, ello no es así, pues la Sala Superior efectúa una valoración de los mismos, los cuales, de lo advertido, no enervan el sentido de lo decidido, por cuanto, efectuando una análisis en conjunto con los demás informes obrantes en el proceso, han permitido concluir válidamente que el menor se encuentra influenciado y no ha efectuado declaraciones espontáneas, además de padecer del síndrome de alienación parental. Asimismo, según el artículo 86° del Código de los Niños y Adolescentes *“la resolución sobre tenencia puede ser modificada por circunstancias debidamente comprobadas (...)”*, debiendo precisarse que este no es un proceso en el que corresponda dilucidar cuál de los progenitores se encuentra en mejores condiciones de obtener la tenencia del menor en cuestión o uno que constituya una nueva discusión sobre lo mismo, pues ya existió un proceso en el que se discutió ello en el expediente N° 183-2013 en el que se le otorgó la misma a la madre del menor, siendo el presente uno de variación de tenencia, en el que corresponde apreciarse, conforme a lo expuesto, estrictamente circunstancias debidamente comprobadas que impliquen variar lo decidido con anterioridad, lo cual, conforme lo actuado y determinado por las instancias de mérito, no se ha acreditado. Finalmente, respecto a la alegación en el sentido de que el menor convive con el recurrente por más de nueve años, se debe precisar

que el transcurso de parte de dicho lapso de tiempo se ha producido por la renuencia del accionante de cumplir con la sentencia emitida en el expediente N° 183-2013, apreciándose que lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial también puede ser invocado como causal, de tal forma que si el Recurso de Casación no está con este propósito, este debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso, correspondiendo, por tanto, desestimarse las infracciones analizadas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y, subordinadamente, revocatorio, no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **EDISON VARGAS ESTRADA** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número setenta y uno, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Elvira Erika Cabrera Huayllani sobre variación de tenencia; y *los devolvieron*. Interviéndolo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi.-** SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Página 801.

² Página 781.

³ Página 715.

⁴ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

⁵ Página 731.

C-2158596-245

CASACIÓN N° 4470-2018 JUNIN

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

SUMILLA: *En el proceso único de ejecución, las causales para contradecir la demanda ejecutiva son taxativas ya que sólo puede invocar las señaladas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, y por la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título, se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible; condiciones básicas para que un título revista ejecución.*

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil cuatrocientos setenta de dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por el demandado **Felipe Francisco Quintana López** contra la Resolución N° 14, de fecha once de julio de dos mil dieciocho², en el extremo que confirmó el auto final contenido en la resolución número siete de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete³, por la que se resuelve: "1. Declarar Infundada la contradicción por causal de inexigibilidad de la obligación, planteada por Felipe Francisco Quintana López contra el mandato contenido en la resolución dos que obra a folios cincuenta y uno y siguientes. 2. Se ordena: se proceda al remate del bien inmueble constituido en garantía e individualizado en el contrato de garantía hipotecaria". II. **ANTECEDENTES 1.- DE LA DEMANDA:**⁴ Por escrito del veintidós de febrero del dos mil diecisiete, subsanado por escrito del treinta de marzo de dos mil diecisiete⁵, el BBVA Banco Continental, debidamente

representado por Lizet Yesenia Gómez Lucero, interpone demanda en contra de Felipe Francisco Quintana López y Paola Del Pilar Canchucaya Gutarra, sobre Ejecución de Garantía, a efecto que se emita mandato de ejecución contra dichos ejecutados y consuetamente se ordene el pago de la suma de S/. 32,713.56 (treinta y dos mil setecientos trece y 56/100 soles), que constituye el saldo deudor al quince de febrero de dos mil diecisiete, más intereses compensatorios y moratorios. Fundamenta su pretensión en que: - Su representada otorgó mediante escritura pública de fecha 16 de enero de 2009, un contrato de compra venta y préstamo dinerario con garantía hipotecaria a los ahora demandados Felipe Francisco Quintana López y Paola Del Pilar Canchucaya Gutarra, por la suma de S/ 122, 880.00 (Ciento Veintidós Mil ochocientos ochenta y 00/100 soles), con la hipoteca del inmueble de propiedad de los demandados; según la cláusula octava del contrato de constitución de garantía hipotecaria, los demandados han incumplido con el pago de dicho contrato hipotecario adeudando al 15 de febrero 2017, la suma de S/ 32,713.56 Soles. (treinta y dos mil setecientos trece y 56/100 soles) - Mediante escritura pública de constitución de garantía hipotecaria de fecha 16 de enero de 2009 se constituyó hipoteca otorgado por los deudores hipotecarios a favor del BBVS Banco Continental; sobre el inmueble antes descrito, hasta por la suma de US\$ 56,500.00 Dólares Americanos, como se infiere de la cláusula novena de dicho acto contractual. Conforme se aprecia del estado de saldo deudor de fecha 15 de febrero de 2017, la deuda impaga asciende a la suma total de S/ 32,713.56 Soles, debiendo sumarse a este importe inicial el interés compensatorio y moratorio pactado hasta la fecha de pago efectivo. - La garantía otorgada cumple con las formalidades que la ley exige y se encuentra inscrito en el rubro D00003, partida electrónica N° 11037484 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancaayo. Asimismo, en la cláusula novena del contrato de constitución de hipoteca y en aplicación de lo normado por el artículo 720 inciso 3, del Código Procesal Civil; para el caso de una probable ejecución, se adjunta la tasación comercial actualizada al veintitrés de enero de dos mil diecisiete. **2.- CONTRADICCIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCION POR FELIPE FRANCISCO QUINTANA LOPEZ Y OTRO**⁶ El precitado emplazado mediante escrito del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete se apersona al proceso, deduciendo la excepción de conclusión del proceso por transacción, así como contradice el mandato de ejecución. Señalan básicamente, que: Si bien es cierto los recurrentes ostentamos un crédito con garantía hipotecaria a favor de la accionante, la cual fue puesta a cobro en el presente proceso, sin embargo, con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, conjuntamente con la entidad bancaria ejecutante, suscribimos el acto jurídico denominado "Transacción Judicial y Reconocimiento de Deuda", por el cual decidimos poner fin al asunto litigioso respecto de la deuda materia de cobro incluido sus intereses, costas y costos que generó el proceso judicial. Por tanto, siendo que la transacción tiene valor de cosa juzgada, resulta inexigible la obligación contenida en el pagaré de fecha dieciséis de enero de dos mil nueve anexado a la demanda; por tanto, debe declararse fundada la contradicción propuesta. **3.- AUTO FINAL**⁷: Por resolución número siete del once de diciembre de dos mil diecisiete, el A- quo declara **INFUNDADA** la contradicción por causal de Inexigibilidad de la obligación, planteada por Felipe Francisco Quintana López. Sustenta el A quo su decisión: Que, el recurrente hace una interpretación incorrecta de esta causal de contradicción, toda vez que lo argumentado resulta incompatible con el supuesto regulado en la norma adjetiva; en el sentido de que la causal de Inexigibilidad de la Obligación solo es posible hacerlo valer en la circunstancia en que la obligación materia de cobro, no puede ser reclamada por el acreedor en ese momento, en razón a que la misma se halla sujeta a una de las modalidades del acto jurídico como son el plazo, lugar o modo; y por tanto no cabe interpretación extensiva a otro supuesto que no sea lo expresamente regulado en la Ley. **4.- APELACIÓN DE FELIPE FRANCISCO QUINTANA LOPEZ**⁸ El codemandado, mediante escrito del quince de diciembre de dos mil diecisiete, interpone recurso de apelación contra el auto final expedido, alegando: Que resulta inaudito que el Juzgador declare infundada la contradicción por la causal de "inexigibilidad de la obligación contenida en el Título" incurriéndose en arbitrariedad fáctica. toda vez que la transacción contienen concesiones recíprocas entre el recurrente y la entidad bancaria ejecutante, máxime si la acreencia contenida se ha modificado respecto al plazo y modo de pago mediante la transacción. **5.- AUTO DE VISTA**⁹ Por auto de vista del once de julio de dos mil dieciocho, el **Ad quem CONFIRMA** el extremo del auto final apelado de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete que declaró **Infundada** la contradicción por causal de inexigibilidad de la obligación,

planteada por Felipe Francisco Quintana López. Sostiene como fundamentos, lo siguiente: - Se tiene que, el VI Pleno Casatorio Civil, establece en el precedente quinto que el Juez ejecutor debe emitir el mandato de ejecución disponiendo el pago de la deuda liquidada, bajo apercibimiento de ordenarse el remate del bien otorgado en garantía, incluso si la suma excede el monto del gravamen y, en el precedente séptimo se reitera que la ejecución sólo alcanza al máximo de lo garantizado, pero se autoriza para que el ejecutor dentro del mismo proceso o en proceso diferente pueda proceder conforme a los alcances del artículo 724 del Código Procesal Civil. - Quiere decir que, no está prohibido que el Juez ejecutor ordene el pago de la deuda liquidada aun cuando ésta sea mayor al monto del gravamen, pero al momento de efectuarse el pago, sólo se materializará hasta el máximo de lo garantizado. Además, que, en el presente caso, el Juez del proceso de ejecución de manera expresa ha ordenado el remate del bien para pagar la deuda puesta a cobro sólo hasta el límite de la garantía y como tal, no existe agravio en este extremo del recurso que permita amparar la apelación.

6.- RECURSO DE CASACIÓN¹⁰: La Suprema Sala mediante resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve¹¹, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las causales: **Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** sustentada en que: no se ha respetado el debido proceso que ostenta el recurrente, al no haberse valorado en absoluto la "transacción extrajudicial" suscrita con la entidad bancaria ejecutante, es decir, no se ha valorado la calidad de cosa juzgada que ostenta toda transacción extrajudicial, en mérito al artículo 1302 del Código Civil. El recurrente conjuntamente con la entidad bancaria ejecutante suscribieron la "transacción extrajudicial y reconocimiento de deuda", de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, e inclusive al haber solicitado la propia entidad bancaria la homologación de dicha transacción, se debió realizar dicho pedido, al contener concesiones recíprocas sobre el asunto litigioso, y al no haberlo hecho, se vulneran inclusive los fines del proceso, previstos por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Además, no se ha tenido en cuenta dicha transacción, pues, se desestimó la excepción de conclusión del proceso por transacción, lo que vulnera los fines de esta *litis*.

III.- MATERIA JURIDICA EN DEBATE

Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, el debate casatorio se centra en determinar si los Jueces Superiores al emitir la recurrida han transgredido las normas cuya infracción normativa se denuncia.

IV.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-

Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** En ese sentido, resulta necesario poner de relieve que por encima de cualquier análisis alegado por la recurrente, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto, en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de casación, se debe limitar al examen de los agravios invocados formalmente por la parte recurrente; **también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional** -como son el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva-, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, como instrumento de su defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú.

TERCERO.- En principio, el derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. Este derecho, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformed por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que

debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"¹².

CUARTO.- En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

QUINTO.- Establecidos los fundamentos sobre el debido proceso, corresponde analizar si la recurrida cumple con ellos. Al respecto en cuanto a los requisitos de la contradicción, el artículo 690-D del Código Procesal Civil, en la parte pertinente señala que la contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1) **Inexistencia o iliquidez de la obligación contenida en el título;** 2) **Nulidad formal o falsedad del título;** o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3) **La extinción de la obligación exigida.**

SEXTO.- Por consiguiente, en el proceso único de ejecución, las causales para contradecir la demanda ejecutiva son taxativas ya que sólo puede invocar las señaladas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil; Asimismo, respecto de las causales de contradicción, la Corte Suprema a través del VI Pleno Casatorio, CAS N° 2402-2012-Lambayeque, considerando 38, ha precisado que: *"las casuales para el contradictorio se describe en tres supuestos que recoge el artículo 690-D del Código Procesal Civil. Son casuales cerradas, no cabe interpretación extensiva a otros supuestos que no sean los expresamente regulados en dicho artículo; de ahí del texto de la norma señale: (...) la contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título (...), de tal manera que el juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la contradicción si esta se funda en supuestos distintos a los que describe la norma"*

SETIMO.- En tal sentido, estando a la infracción denunciada, se verifica que el recurrente **funda su contradicción en la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título**, pagará de fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, ello a mérito de la transacción y reconocimiento de deuda que suscribieron las partes con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, y con lo cual, pusieron fin al asunto litigioso. El VI Pleno Casatorio, CAS. N° 2402-2012 Lambayeque, en el considerando 39, ha precisado que la **inexistencia o iliquidez de la obligación contenida en el título** que dicha causal se invoca para cuestionar el fondo del título. Aquí no hay un cuestionamiento al documento en sí, sino al acto que recoge dicho documento. Se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible; condiciones básicas para que un título revista ejecución, tal como lo describe el artículo 689 del Código Procesal Civil.

OCTAVO.- Por consiguiente, al declararse infundada la contradicción por la **causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título**, no se verifica la vulneración del debido proceso, puesto que, dicha causal cuestiona el acto contenido en el pagaré materia de ejecución, por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible; sin embargo, el recurrente no cuestiona dicho título, sino que sustenta la causal de inexigibilidad en haber suscrito con el banco una transacción y reconocimiento de deuda, argumento que no se enmarca dentro de dicha causal, motivo por los cuales se rechazó la contradicción, conforme a la norma procesal y pleno casatorio citado.

NOVENO.- Consecuentemente, este Supremo Tribunal concluye que el auto impugnado ha sido emitido de acuerdo a los hechos y pruebas actuadas, no evidenciándose que el mismo adolezca de vulneración al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva o se haya vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que, la decisión del *Ad quem*, al confirmar el auto final impugnado y declarar infundada la contradicción es una decisión que concuerda con las premisas fácticas y normativas sustentadas en su decisión, por lo cual, no se advierte configuración de las infracciones denunciadas, correspondiendo desestimarse el presente recurso de casación. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil; declararon: **a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Felipe Francisco Quintana López;** en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil Permanente de Huanayo de la Corte Superior de Justicia de

Junín. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental contra Felipe Francisco Quintana López y otra, sobre ejecución de garantía; y *los devolvieron*. Por licencia de la Jueza Suprema, señora Aranda Rodríguez integra esta Sala Suprema el Juez Supremo señor Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Página 251

² Página 239.

³ Páginas 105.

⁴ Página 01

⁵ Páginas 50

⁶ Páginas 56

⁷ Página 105.

⁸ Página 111

⁹ Página 239

¹⁰ Página 251

¹¹ Páginas 27 del cuaderno de casación

¹² Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las Garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, pág. 17.

C-2158596-246

CASACIÓN Nº 4500-2019 CUSCO

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹, interpuesto con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve por la demandante **Belén Saire Cárdenas**, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, el dos de julio de dos mil diecinueve², que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dos de abril de ese mismo año³ que declaró: **FUNDADA** la demanda interpuesta por Belén Saire Cárdenas sobre divorcio con la causal de: Adulterio: **FUNDADA** en parte la pretensión sobre indemnización por daño moral; **FUNDADA** la demanda interpuesta por Jaime Lloclla Gamarra sobre divorcio con la causal de separación de hecho y liquidación de gananciales; **en consecuencia, se declara:** disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes procesales, por el matrimonio civil contraído, el veintisiete de diciembre de dos mil ocho; por extinguida la obligación alimentaria entre los cónyuges y el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales, desde el cuatro de marzo de dos mil dieciséis debiendo procederse a la liquidación; sin derecho a heredar entre sí y sin pronunciamiento sobre la obligación alimentaria, tenencia o régimen de vistas en favor de su hija, al existir un proceso judicial en trámite; **disponer** que Jaime Lloclla Gamarra, pague la suma de S/ 10,000.00 soles, en favor de Belén Saire Cárdenas dada su condición de cónyuge inocente. Sin costas ni costos procesales; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.**- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.**- Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de

instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.**- En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** cumple con adjuntar arancel judicial por la interposición de recurso de casación. **QUINTO.**- En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó el extremo de la sentencia de primera instancia que le fue adverso a sus intereses. **SEXTO.**- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 6 de la Constitución Política del Estado; VII y IX del Título Preliminar; 122°, 196° y 427° del Código Procesal Civil, 305°, 310°, 318°, 351° y 352° del Código Civil.** Señala que, la sentencia recurrida transgrede sus derechos constitucionales al debido proceso y a la pluralidad de instancias porque no resolvió, acorde con los agravios que la recurrente denunció en su recurso de apelación, la demanda reconvenzional del emplazado referida al divorcio por la causal de separación de hecho y la liquidación de la sociedad de gananciales, pronunciándose sobre hechos no sometidos a su competencia, ya que se encontraban precluidos. En efecto, refiere que la decisión del Ad quem claramente favorece al demandado, pues, a pesar de encontrarse probado el daño moral, se amparan los extremos de la reconvencción sin que se encuentren sustentados en prueba alguna, tanto más, si para amparar la causal de separación de hecho se tomó como fecha de inicio el año dos mil dieciséis sin advertirse que aquél se retiró recién en forma definitiva en enero de dos mil diecisiete. Agrega que, se efectuó la interpretación errónea de normas sustantivas (artículos 351° y 318° del Código Civil), dejándose de lado normas pertinentes para resolver la litis (artículos 305°, 310° y 352° del citado cuerpo normativo) tal como lo denunció en su recurso de apelación, sin haberse tomado en cuenta la conducta adulterina del demandado, beneficiando a éste al declarar fundada su pretensión de liquidación de sociedad de gananciales. Precisa que, tampoco se tuvo en cuenta que el propio reconviniente afirmó que no tiene profesión y nunca aportó a la sociedad conyugal, en tanto que, la recurrente es profesora, por lo que, al procederse a la citada liquidación de las gananciales, se está beneficiando a aquél. Por todo ello, manifiesta que la recurrida carece en concreto de motivación. **SEPTIMO.** Del examen de la fundamentación expuesta por la recurrente, se advierte que no satisface las exigencias de procedencia establecidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **a)** Las alegaciones expuestas adolecen de claridad y precisión en su formulación al no haber sido desarrolladas conforme a las exigencias de un recurso de casación que tiene carácter excepcional, más si la argumentación no se condice con lo establecido por la Sala Revisora en la sentencia recurrida, de cuyo texto se advierte que se resolvió la controversia con sujeción a lo actuado y al derecho. **b)** En efecto, la recurrente pretende el análisis de extremos de la apelada que no fueron impugnados y no fueron materia de pronunciamiento por el Ad quem – divorcio por adulterio y reconvencción por separación de hecho – (ver considerando 3.11 de la recurrida), por lo que, no son pasibles de cuestionamiento a través del presente recurso de casación. **c)** En cuanto a los extremos referidos a la indemnización por cónyuge perjudicado (demanda) y liquidación de sociedad de gananciales (reconvencción), la Sala de Vista, absolviendo el grado, se pronunció sobre los agravios denunciados respecto a aquéllos esgrimidos como sustento de su pretensión impugnatoria contra la sentencia de primera instancia, dejando establecido, en cuanto al primero (ver considerandos 3.15 a 3.17) que "(...) de los actuados en el desarrollo del presente proceso, respecto a la pretensión de indemnización sólo se cuenta con las declaraciones de ambos cónyuges, de las que se advierte que han dado motivos para la separación, porque durante la vigencia del matrimonio ya existía incompreensión la cual tuvo su desenlace con el retiro del hogar del demandado; sin embargo, quien sufrió el desenlace de la relación conyugal fue la demandante, porque el demandado luego de haberse retirado en el mes de marzo de

2016, en octubre de dicho año ya había comenzado a formar una nueva familia, sin pasar alimentos inclusive a su hija adoptiva, razón por la que fue demandado por alimentos. En ese contexto, se estima acertada la decisión del juez al fijar el monto de S/10,000.00 soles, por concepto de indemnización que deberá pagar el demandado por los perjuicios a consecuencia del daño personal infringido y que incluye el daño moral a favor de la actora". **d)** En cuanto al segundo, determinó (ver considerandos 3.18 a 3.21) "(...) En el presente caso, se ha declarado fundada la demanda de divorcio interpuesta por Belén Saire Cárdenas contra Jaime Lloclla Gamarra, sobre la causal de adulterio y fundada la demanda interpuesta por éste último contra la citada accionante sobre divorcio con la causal de separación de hecho, la que al no haber sido impugnada por ninguna de las partes, indefectiblemente conlleva a poner fin al régimen de la sociedad de gananciales. Por ello al haber fenecido dicho régimen por virtud del divorcio por las causales de adulterio y separación de hecho, cualquiera de los ex cónyuges estaba legitimado para solicitar la liquidación patrimonial de la sociedad de gananciales, para lo cual debe realizarse el inventario, pagando las obligaciones sociales y cargas si la hubiere, luego del cual se dividirá por mitad entre ambos cónyuges, conforme a lo dispuesto por los artículos 320°, 322° y 323° del Código Civil, perdiendo el cónyuge culpable sólo las ganancias proporcionalmente a la duración de la separación, más no de los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales, conforme señala el artículo 324° del citado cuerpo normativo. En este escenario, no puede declararse improcedente la liquidación de la sociedad de gananciales reconvenida por el demandado, tal como solicita la recurrente, por cuanto al haberse declarado fundado el divorcio, debe ponerse fin al régimen de la sociedad. **e)** Cabe precisar que esta Sala Suprema, tiene establecido en diversas ejecutorias que, la argumentación de las denuncias casatorias, debe estar referida a los hechos como se encuentran establecidos en autos y no como se estiman probados, circunstancias que la recurrente no cumplió; de lo que se tiene que sólo se persigue el reexamen del acervo probatorio del proceso, lo que es ajeno a los fines de la casación. **f)** Por todo ello, es de indicarse que la denuncia sólo alude a una indevida inversión de la prueba sin ningún sustento, menos si no se verifican apartamientos inmotivados en torno a lo establecido en el III Pleno Casatorio Civil Casación N° 4664 -- 2010 PUNO, respecto a lo que es materia de autos. **g)** Cabe precisar que, se advierte que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada no incurriendo en ningún vicio que la invalide (motivación aparente, defectuosa o incongruente), guardando correspondencia con el principio de congruencia procesal (pretensión procesal propuesta, alegaciones de la contraria, puntos controvertidos y agravios de la apelación); por lo que, la casación en la forma expuesta, deviene en **improcedente**. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien la recurrente precisa que su pedido casatorio principal es **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Belén Saire Cárdenas**, contra la sentencia de vista del dos de julio de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Ver fojas 432.

² Ver fojas 422.

³ Ver fojas 378.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2158596-247

CASACIÓN N° 4538-2019 LIMA

MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, ATENDIENDO: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹, interpuesto en

fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve por la demandada **Bertha Luz Ames Richter De Moshkevich**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve², expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho³, que declaró fundada en parte la demanda de división y partición, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 990 del Código Civil.** Existen adeudos por parte de la demandante a favor de la recurrente por diversos conceptos del inmueble y que no pueden ser establecidos en un proceso diferente, dado que al disponerse la división y partición de los bienes inmuebles se debió establecer también cuál es el monto de dinero que la parte demandante debe abonar a la recurrente. Al soslayarse ello se ha inaplicado el artículo 990 del Código Civil. **ii) Infracción normativa del artículo 7 de la Ley de Conciliación Extrajudicial.** El Colegiado Superior al momento de resolver no ha tenido en cuenta que la recurrente no se encontraba en el país por motivos laborales, lo que era de conocimiento del apoderado de la emplezante, y sin tener un apoderado autorizado para apersonarse al proceso de conciliación, se intentó la conciliación sorprendiendo al conciliador extrajudicial, que no fue informado de la situación. El incumplimiento del requisito de la previa conciliación hace que la demanda deba ser declarada improcedente; sin embargo, el Colegiado indica que se debería solicitar la nulidad del acta, sin pronunciarse sobre la admisibilidad o no del requisito. **SEPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, corresponde señalar lo siguiente: **a.-** En cuanto a la infracción normativa señalada en el acápite **i)** del considerando precedente, se debe señalar que el artículo 990 del Código Civil, se refiere a un supuesto de partición convencional, y como es de verse el

presente proceso versa precisamente sobre un proceso de división y partición judicial; por lo que, tal norma resulta impertinente para el presente caso. Cabe añadir, en lo que respecta a lo señalado sobre que existen adeudos por parte de la demandante a favor de la recurrente por diversos conceptos del inmueble, que ello resulta ajeno a la controversia, tal como ha resaltado la Sala Superior, quien además ha dejado a salvo el derecho de la demandada de reclamar los pagos que considere pertinente en la vía correspondiente. **b.-** Con relación a la denuncia descrita en el acápite ii), por medio de la cual se pretende que esta demanda de división y partición no prospere aduciendo vicios relacionados a la conciliación previa a la iniciación de este proceso, debe mencionarse que lo argumentado no fue planteado en su debida oportunidad, y resulta pertinente la aplicación del artículo 466° del Código Procesal Civil que señala: "consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada". Sin perjuicio de lo señalado, cabe referir que incluso lo sustentando en el recurso que pretende que se asuma la ausencia de conciliación previa porque el procedimiento conciliatorio se realizó cuando la recurrente domiciliaba en el extranjero y no contaba con apoderado para apersonarse a dicho procedimiento, resulta incongruente. Ello en tanto lo que cuestiona desconoce lo dispuesto en el artículo 7-A, literal b) de la Ley N°26872, Ley de Conciliación, que justamente para el supuesto descrito en el recurso establece que no es procedente la conciliación. Así, tal dispositivo dispone que no procede la conciliación cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con poder expreso para ser invitado a un Centro de Conciliación. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Bertha Luz Ames Richter De Moshkevich**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria, S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 307.

² Ver fojas 298.

³ Ver fojas 265.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2158596-248

CASACIÓN N° 4554-2018 TACNA

MATERIA: VIOLENCIA FAMILIAR

SUMILLA: En el proceso de violencia familiar, les basta con acreditar el dicho de la parte agraviada con otros medios de prueba y el protocolo de pericia psicológica, para declarar fundada la demanda.

Lima, quince de setiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro del dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Levi Gertrudes Santiago Leyva** a fojas ciento cuarenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas ciento veintiséis, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, que **revocó** la sentencia apelada de fojas sesenta y uno, de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Violencia Familiar en la modalidad de violencia psicológica interpuesta por el Ministerio Público; y reformándola declaró **infundada** la misma. II. **ANTECEDENTES** 1.- **DE LA DEMANDA:** Mediante escrito de fojas treinta a treinta y dos, el Ministerio Público, interpone demanda de violencia familiar contra de **Santos**

Teobaldo Huiza Condori en agravio de **Levi Gertrudes Santiago Leyva**, con el objeto que se declare la existencia de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico cometido por Santos Teobaldo Huiza Condori en agravio de su cónyuge Levi Gertrudes Santiago Leyva. La agresión psicológica consistiría en las llamadas telefónicas (sin precisarse fechas) que realiza el demandado conteniendo amenazas de muerte, entre otras). **2.- REBELDÍA** Se corrió traslado al demandado **HUIZA CONDORI, SANTOS TEOBALDO**, y siendo que no contestó fue declarado **rebelde** a fojas cuarenta y cinco. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante sentencia de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, el A *quo* declaró **FUNDADA** la demanda de Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica; al considerar que: i) Los hechos que motivan la presente causa se encuentran acreditados con el informe policial N° 161-2015- REGPOL-TACNA/DIVPOS-CAA-SIVF de folio uno a cinco, el mismo que guarda relación con la demanda de folios treinta a treinta y dos, así como la manifestación de la agraviada ante la Policía de folios trece a catorce. ii) A fojas quince a dieciséis obra la manifestación ante la policía de Lisbeth Yesenia Huiza Santiago, hija de la agraviada y del demandado, quien refiere que su padre la llama constantemente y la mete en los problemas con su madre, como no tiene como descargar su cólera lo hace con ella hablando mal de su madre y de su hermano mayor, diciendo que su madre nunca los cuidó de niños, es muy terco y siempre dice lo mismo, reclama una casa que quiere que su madre se la entregue, pero no sabe a qué casa se refiere. iii) A fojas veintiocho a veintinueve, se tiene la Resolución N°88-2015-2°D-MP-FPMC-AA-TACNA, en donde se resuelve dictar medida de protección inmediata prohibiendo al agresor Santos Teobaldo Huiza Condori, todo tipo de Violencia Física y Psicológica, en el hogar, vía pública o en el lugar en que se encuentre la agraviada Levi Gertrudes Santiago Leyva. iv) Se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000710-2015-PSC-VF de folio diez a doce, resulta evidente que el demandado ejerció maltrato Psicológico en la agraviada. En ese entender y pruebas, debe declararse fundada la demanda sobre violencia familiar seguida en contra de Santos Teobaldo Huiza Condori, en vista que con su actitud ha agredido la dignidad del ser humano, siendo éste un principio supremo orientador del derecho, por lo que con tales actitudes el demandado, ha producido sufrimiento y dolor en la agraviada. **4.- APELACIÓN** El demandado Santos Teobaldo Huiza Condori apela la sentencia mediante escrito que corre en folios setenta a setenta y dos, sosteniendo, medularmente, que contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, motivo por el cual no se ajusta al mérito de lo actuado; que se debe realizar una revisión y verificación más exhaustiva y profunda de los medios probatorios en conjunto. Que el Ministerio Público actuó en forma excesiva al interponer la demanda, puesto que lo referido por la agraviada es falso. **5.- SENTENCIA DE VISTA** Mediante sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho la Sala de mérito, revoca la Sentencia del doce de enero del dos mil diecisiete, que declara fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica; y, **reformándola**, se declara **INFUNDADA**, al considerar que: i) Si bien existe una línea tenue entre la amenaza directa (que no ha sido afirmada en este caso) y la manifestación de un deseo; sin embargo, no pasa desapercibido para el Colegiado que tal relato no constituye más que una versión, la misma que no ha sido coherente durante el desarrollo de las indagaciones. Con relación a esto último, cuando la agraviada es examinada por el perito psicólogo (conforme se desprende del Protocolo de Pericia Psicológica número 007100-2015-PSC, de folios once a trece), da una versión completamente diferente (en la que ya no incluye la manifestación del deseo del demandado de verla muerta) ii) Se aprecia que no existe un relato estructurado, pues en esta instancia (es decir, cuando es evaluada por el perito), ya no hace referencia alguna a las denominadas amenazas; es más, cuando se analiza la dinámica familiar (en el mismo Protocolo de Pericia Psicológica) refiere que, para abril del dos mil diecisiete sólo se comunicó cinco veces por teléfono, hablando del hijo que está preso, hablando hirientemente e indicando que quiere que su hijo se muera. Es decir, en este contexto se obvia por completo lo que se manifestó a nivel policial, no siendo suficiente esta sola versión para amparar la demanda; máxime si se considera que no sólo se trata de la única vertida por la agraviada, existiendo también la que es materia de análisis, difiriendo sustancialmente. iii) Debe agregarse que cuando la hija de ambos declara ante la policía (folios dieciséis y diecisiete) no hace ninguna referencia a la existencia de amenazas de muerte o similares, habiéndose limitado a señalar que su padre la llama constantemente, metiéndola en

los problemas que tiene con su madre, hablando mal de ella y de su hermano mayor, sin referir que, además, se produce el maltrato denunciado. Siendo esto así, ante la insuficiencia de medios probatorios destinados a probar los hechos que sustentan la pretensión de Ministerio Público, es procedente amparar el recurso de apelación, debiendo reformarse la recurrida. **6.- RECURSO DE CASACIÓN:** La Suprema Sala mediante resolución de fecha mediante resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la

agraviada, **Levi Gertrudes Santiago Leyva**, por las causales de: **infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.**

Argumenta que la sentencia adolece de incoherencia e incongruencia narrativa, pues la resolución cuestionada contiene un marco normativo incongruente para el análisis del caso, lo que afecta el debido proceso. Sostiene que la sentencia incorrectamente señala para que la reiterancia que exige la norma contenida en el artículo 2 inciso “a” del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260, se refiere únicamente a la amenaza o la coacción, las cuales deben ser graves y reiteradas, marco normativo que a pesar de servir de sustento jurídico a la resolución cuestionada, según el pronunciamiento del Colegiado, no resulta aplicable al caso de autos, lo que resulta incongruente, lo que evidentemente afecta el debido proceso respecto a la motivación de resoluciones judiciales. Señala que la incoherencia queda evidenciada cuando del considerando tercero el Colegiado Superior afirma que no existe un relato estructurado, pues en esta instancia ya no hace referencia alguna de las denominadas amenazas, es decir, en este contexto se obvia por completo lo que la agravada manifestó a nivel policial. III.

MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE. Es necesario establecer si la instancia de mérito ha afectado el derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones y a la prueba. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Estando a que se denuncia hechos que en suma resultarían ser atentatorios al debido proceso, corresponde precisar que “El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”¹. (Énfasis agregado)

TERCERO.- En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente,

en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **CUARTO.-** El artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. Dicha garantía constitucional, asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que “**el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso**”² **QUINTO.-** El derecho a probar se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, **motivada** y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Como refiere Taruffo, “El fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la sentencia mantienen una relación muy estrecha, casi de implicación recíproca, en el marco de una concepción racionalista de la decisión judicial.”³ La forma de saber cómo se hizo la valoración de la prueba por el Juez la encontramos en la motivación, ya que en esta última encontramos las razones objetivas que sustentan la decisión desde el plano fáctico, de ahí la estrecha relación entre prueba y motivación. Así, **el contenido esencial del derecho a probar** se respeta siempre que una vez admitidos y actuados los medios de prueba, sean valoradas por los órganos judiciales de forma racional y conforme a las reglas de la lógica, de la ciencia, máximas de experiencia y de acuerdo al criterio de libre valoración. Y aunque el derecho a probar no tiene regulación constitucional (es un derecho fundamental de naturaleza implícita), el legislador ha optado por imponer al Juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, en los términos que señala el artículo 197 del Código Procesal Civil; dado que, las pruebas están mezcladas formando una secuencia integral; por ello, es responsabilidad del Juzgador reconstruir los hechos en base a los medios probatorios valorándolos en primer orden de forma individual y luego de forma conjunta, establecer si la afirmación del hecho expresado por las partes es verdadero o es falso. Sobre el particular, Michele Taruffo señala que: “**la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (...)**”⁴ **SEXTO.-** Ahora bien, las instancia de mérito ha revocado la apelada y declara infundada la demanda, en tanto considerar que el artículo 2 inciso a del Texto Único Ordenado de la Ley 26260, no ha hecho diferencias cuando alude acción u omisión que cause daño físico o psicológico; pudiendo tratarse de un maltrato físico o simplemente verbal, sobre la magnitud de la conducta, considera que se debe tener cierta entidad, de manera que no se confunda con una broma simple, discusión o trato áspero a conflictos familiares. Asimismo considera que la norma requiere reiterancia finaliza considerando que el único hecho concreto atribuido al demandado es la amenaza de muerte, a través del teléfono; sin embargo ello no ha sido acreditado, existiendo una versión poco coherente. **Sin embargo;** dicho razonamiento constituye una infracción al debido proceso, específicamente a la debida motivación de las resoluciones, al derecho a probar y al principio de congruencia; en tanto la instancia de mérito realizando una interpretación errada de la Ley 26260, hace

diferencias entre palabras, bromas, reiterada, considerando que el único sustento es una amenaza de muerte no probada, que distan del análisis normativo y fáctico; sin tener en cuenta las declaraciones de la agravada y de su hija, quienes en todo momento alude el conflicto que ocasiona el demandado llamándola para hablarle mal de su mamá. **SETIMO.-** Si bien dicha infracción ocasionaría la anulación de la sentencia de vista, es de tener en cuenta que cuando se trata de temas en materia familiar, el órgano jurisdiccional no solo debe buscar resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, sino que además debe procurar una flexibilización de los principios de congruencia, preclusión y eventualidad, ello con la finalidad que la interpretación de los mismos se oriente a favorecer los intereses de la familia involucrada en el proceso y el interés superior del niño, conforme se encuentra establecido por lo demás en el Tercer Pleno Casatorio Civil. Por lo que se emitirá pronunciamiento de fondo. **OCTAVO.-** Ahora bien, de las revisión de los autos se advierte que los hechos que sustentan la demanda de violencia familiar se encuentran acreditados con el informe policial N° 161-2015-REGPOL-TACNA/DIVPOS-CAA-SIVF de folio uno a cinco, con la manifestación ante la policía de Lisbeth Yesenia Huiza Santiago de fojas quince, hija de la agravada y del demandado, quien refiere que su padre la llama constantemente y la mete en los problemas con su madre, como no tiene como descargar su cólera lo hace con ella hablando mal de su madre y de su hermano mayor, diciendo que su madre nunca los cuidó de niños, es muy terco y siempre dice lo mismo, reclama una casa que quiere que su madre se la entregue, pero no sabe a qué casa se refiere. Con la Resolución N°88-2015-2°D-MP-FPMC-AA-TACNA, que dicta medidas de protección inmediata prohibiendo al agresor Santos Teobaldo Huiza Condori, todo tipo de Violencia Física y Psicológica, en el hogar, vía pública o en el lugar en que se encuentre la agravada Levi Gertrudes Santiago Leyva. Siendo la prueba contundente el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000710-2015-PSC-VF de folio diez a doce, resulta evidente que el demandado ejerció maltrato Psicológico en la agravada. Por lo que, al verificarse que los hechos que sustentaron la demanda, se encuentran plenamente acreditados corresponde declarar fundado el recurso de casación y, excepcionalmente estando a lo citado en el octavo considerando, actuar en sede de instancia y confirmar la apelada que declaró fundada la demanda. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil; declararon: **a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Levi Gertrudes Santiago Leyva**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna. **b) Actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha doce de enero de dos mil diecisiete que declaró **fundada la demanda con lo demás que contiene** **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Santos Teobaldo Huiza Condori en agravio de Levi Gertrudes Santiago Leyva, sobre Violencia Familiar; y los **devolvieron**. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. -SS. ARANDARODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

¹ EXP. N° 02467-2012-PA/TC

² Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.

³ Taruffo Michele, Ibáñez Perfecto y Candau Alfonso. Consideraciones sobre la prueba judicial. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, N° 6, p. 17.

⁴ MICHELE TARUFFO, La Prueba, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2008. p. 131.

C-2158596-249

CASACIÓN N° 4554-2019 Ayacucho

MATERIA: Indemnización por responsabilidad extracontractual

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: Remitidos los autos por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (ex Sala Civil Transitoria), con la razón del secretario de dicha Sala, el expediente acompañado. Viene a conocimiento el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Juan Carlos Ayala Salinas**, mediante escrito, del 03 de abril de 2019 (a folios 185), contra el auto de vista, de fecha 18 de diciembre de 2018 (a folios 178), que confirmó el auto de primera instancia, de fecha 31 de julio de

2018 (a folios 142), en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por el Banco Internacional del Perú-Interbank y en consecuencia nulo lo actuado y por concluido el proceso. **CONSIDERANDOS:** **Primero:** Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados: (i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, (ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (...). **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: (i) el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; (iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, (iv) respecto al arancel judicial, la parte recurrente cumplió con adjuntarlo de acuerdo al mandato contenido en la resolución, de fecha 29 de setiembre de 2020, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, según lo informado en la razón de folio 43 del cuaderno de casación. **Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (...). **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación (a folios 149); por ello, esta exigencia se cumple. **Séptimo:** De la lectura del recurso de casación planteado por el impugnante, se concluye que, sustenta su recurso en las siguientes causales: **a) Inaplicación del artículo 1993 del Código Civil:** Con relación a dicha causal, el recurrente alega tanto en los autos de primera como de segunda instancia, se ha inaplicado el referido dispositivo legal. Asimismo, señala en sus fundamentos el cuarto, quinto y sexto considerando de la sentencia de vista, argumentando que la Sala Superior a través de la sentencia recurrida, solo analizó en forma parcializada el artículo 2001 del Código Civil, manifestando *"para aplicar este articulo al caso de autos es necesario precisar cuando ocurrieron los hechos y cuando se interpuso la demanda, dado que la notificación de la demanda se interrumpe el plazo prescriptivo; PERO NO MERITUA Y/O ANALIZA O INAPLICÓ EL ARTÍCULO 1993 DEL CC."* A su vez, asevera que *"EL AUTO DE VISTA no ha tomado en consideración que el demandante no fue parte del proceso penal, y toma conocimiento del mismo RECIENTE EL AÑO 2017 y se llega a determinar con certeza quienes son los responsables legales del accidente de tránsito, pues sin la investigación efectuada, sin la constatación de lo acontecido y sin el deslinde de responsables no se hubiera podido identificar a los responsables y POR CONSIGUIENTE EL INICIO DEL DECURSO PRESCRIPTIVO SE INICIA DESPUÉS QUE EL DEMANDANTE SE APERSONA AL PROCESO PENAL, DONDE SE ESTABLECE LA CONDENA PENAL CONTRA EFRAIN GOMEZ CISNEROS Y CONTRA INTERBANK COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE"*. Finalmente, señala que *"EN EL PROCESO PENAL EL DEMANDANTE NO FUE PARTE DEL MISMO Y*

TOMÓ CONOCIMIENTO EL AÑO 2017, DESDE CUANDO SE DEBE INICIAR EL TERMINO PRESCRIPTIVO. b)

Inaplicación de la Casación N° 6822-2015-Lima: Al respecto, el recurrente manifiesta que la Sala Superior ha inaplicado la referida doctrina jurisprudencial, para lo cual cita el séptimo considerando de la precitada sentencia casatoria. Asimismo, precisa lo siguiente “(...) si bien es cierto el accidente automovilístico ocurrió el 08 de mayo del 2012, PERO EN ESE MOMENTO NO ERA EVIDENTE EL GRAVE DAÑO QUE ME HABIA CAUSADO DICHO ACCIDENTE (...) recién después del 2015-2016, comencé a sentir problemas en la columna (...) luego de muchos exámenes médicos (...) me pudieran diagnosticar el verdadero estado de salud EMITIENDOSE EL 2017 UN DICTAMEN MEDICO CON EL DIAGNOSTICO SOBRE MI REAL ESTADO DE SALUD”. “Por consiguiente resulta evidente, que recién a partir del 2017, cuando se me comunica con el diagnóstico médico (...) es que recién a partir de esta fecha, que inicia a correr el término prescriptivo, razones por la cual se debió declarar infundada la excepción de prescripción; además que el auto impugnado no ha fundamentado nada, sobre el artículo 1993 del CC. en el extremo que norma sobre el día que pueda ejercitarse la acción”. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario precisar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa, concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Noveno:** Respecto a la causal reseñada en el acápite a), del séptimo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que tal causal no se encuentra debidamente sustentada, en tanto el recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dicha infracción respecto de la sentencia recurrida. A su turno, es pertinente anotar que el impugnante alega que el Colegiado Superior no aplicó al caso en particular lo dispuesto por el artículo 1993 del Código Civil, de lo cual este Supremo Tribunal aprecia que dicha causal alegada se sustenta en la discrepancia con los argumentos de la Sala Superior respecto a la aplicación de una norma al caso en concreto. **Décimo:** En esa línea, la Sala de mérito expresa: “3. De la revisión de autos, la pretensión demandada de indemnización por responsabilidad extracontractual, deriva de un accidente de tránsito ocurrido con fecha 8 de mayo de 2012, hecho que fue penalizado conforme es de verse de los actuados correspondientes al expediente N° 1155-2012, seguido contra Efraín Gómez Cisneros y Félix Gutiérrez Flores, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo en agravio de Juan Carlos Aguirre Dueñas, y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad Lesiones culposas en agravio de Juan Carlos Ayala Salinas y otros, en el que mediante sentencia (105 ss.), condenaron a Efraín Gómez Cisneros y Félix Gutiérrez Flores, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo en agravio de Juan Carlos Aguirre Dueñas, y por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad Lesiones culposas en agravio de Juan Carlos Ayala Salinas y otros; imponiéndoles 4 años de pena privativa de libertad, y condenándolos al pago de S/. 10,000.00, entre otros; y mediante sentencia de vista (fs. 114 ss.), revocaron la sentencia antes citada, en el extremo que falla condenando al acusado Félix Gutiérrez Flores por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de Juan Carlos Aguirre Dueñas, y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas en agravio de Juan Carlos Ayala Salinas y otros; y, en el extremo que ordena el pago solidario de la reparación civil por parte del tercero civilmente responsable, y reformándolo, absolvió al acusado Félix Gutiérrez Flores; asimismo, condenaron al pago de la reparación civil de S/. 13,000.00 al sentenciado Efraín Gómez Cisneros, a favor de Juan Carlos Ayala Salinas y otros. 4. Siendo así es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 2001° del Código Civil, prescribe, a los 2 años la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, salvo disposición diversa de la ley. 5. Al respecto, el glosado artículo 2001°, numeral 4) del texto civil, establece el plazo de prescripción, de modo general, de todas las acciones indemnizatorias por responsabilidad civil extracontractual; sin embargo, el artículo 100° del Código Penal constituye una excepción a esa regla, al señalar que la acción derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción

penal; consecuentemente, en la presente causa tratándose de una acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual derivada de un hecho que constituye delito, el plazo de dos años, previsto en la norma civil, se suspende. En este entendido, el cómputo del plazo prescriptivo en la presente causa deberá realizarse a partir de la conclusión del proceso penal, es decir a partir de la emisión de la sentencia firme. 6. Siendo así, conforme es de verse los actuados del proceso penal, expediente N° 1155-2012, seguido contra Efraín Gómez Cisneros y Félix Gutiérrez Flores, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo en agravio de Juan Carlos Aguirre Dueñas, y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad Lesiones culposas en agravio de Juan Carlos Ayala Salinas y otros, del cual deriva la presente causa, se tiene que mediante sentencia de vista (fs. 114 ss.), de fecha 4 de mayo de 2015, revocaron la sentencia de fecha 22 de agosto de 2014, en el extremo que falla condenando al acusado Félix Gutiérrez Flores por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de Juan Carlos Aguirre Dueñas, y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas en agravio de Juan Carlos Ayala Salinas y otros; y reformándolo, absolvió al acusado Félix Gutiérrez Flores; asimismo, condenaron al pago de la reparación civil de S/. 13,000.00 al sentenciado Efraín Gómez Cisneros, a favor de Juan Carlos Ayala Salinas y otros; resolución que, conforme a la revisión del Sistema Integrado de Justicia ha quedado firme, mediante resolución número 76, emitida con fecha 19 de junio de 2015; consecuentemente el plazo prescriptivo corre a partir de la fecha en que sentencia del proceso penal queda firme [19 de junio de 2015], resultando que la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual interpuesta con fecha 27 de setiembre de 2017, fue ejercitada vencido en exceso el plazo de 2 años establecido por el artículo 2001°, inciso 4) del Código Civil.” De esta forma, se verifica que la línea argumental del recurrente es inconsistente e insuficiente, toda vez que el auto de vista motivó las razones por las cuales aplicó el artículo 2001 del Código Civil, precisando que el plazo prescriptivo en el caso de autos corre a partir de la fecha en que la sentencia del proceso penal queda firme (19 de junio de 2015); en consecuencia, la Sala Superior aplica la norma contenida en el artículo 1993 del Código Civil, siendo que el recurrente discrepa de dicha aplicación normativa basado en el hecho acreditado reseñado, pretende así una revaloración de dicho hecho efectuado por la Sala Superior; por lo que, es evidente que no se configura la alegada infracción normativa. **Décimo primero:** Ahora bien, respecto a la causal reseñada en el acápite b), del séptimo considerando de la presente resolución, este Colegiado Supremo advierte que, el impugnante señala que la Sala Superior se habría apartado de lo señalado por la Casación N° 6822-2015-Lima; sin embargo, el recurrente no señaló cuál fue aquella regla jurisprudencial que no siguió la Sala Superior, y de qué manera el apartamiento fue inmotivado. Empero, el caso casatorio alegado por el recurrente, no reviste la característica de precedente vinculante; sin embargo, el casante no señala cuál fue aquella regla jurisprudencial que no siguió la Sala Superior, y de qué manera el apartamiento fue inmotivado, más solamente se limitó a señalarlo sin hacer un análisis comparativo al caso en concreto. **Décimo segundo:** Este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables-recurrente-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso¹. Por lo siguiente, el recurso de casación presentado, deviene en improcedente. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, Juan Carlos Ayala Salinas, contra el auto de vista, de fecha 18 de diciembre de 2018, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente, sobre indemnización por responsabilidad extracontractual; **NOTIFÍQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE**

OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Casación N° 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2158596-250

CASACIÓN N° 4563-2018 SELVA CENTRAL

MATERIA: DECLARACION DE EXISTENCIA DE CONCUBINATO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

Sumilla: Conforme a los medios de prueba aportados por las partes, se ha logrado acreditar que el bien inmueble materia de litis, constituye un bien social y forma parte de la sociedad de gananciales de la unión de hecho declarada; sin embargo, al haber sido transferido dicho inmueble a terceras personas, no se puede liquidar la sociedad de gananciales.

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

vista la causa número cuatro mil quinientos sesenta y tres - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I.

ASUNTO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto por la demandante **Victoria Quichca Taipe**, contra la sentencia de vista de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho², en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete³, que declaró **infundada** la demanda respecto a la liquidación de sociedad de gananciales del bien inmueble ubicado en la Avenida Pangoa número 815, Manzana 31, Lote 2 del distrito de Mazamari, provincia de Satipo, Departamento de Junín; así como en el extremo que declara infundada la declaración de bien social y liquidación del inmueble antes citado, y **reformándolo** la declaró improcedente. II. **ANTECEDENTES.** 1. **Demanda.** Mediante escrito de fecha once de agosto de dos mil once⁴, subsanado por escrito del veintiséis de agosto de dos mil once⁵, Victoria Quichca Taipe interpuso demanda sobre declaración de unión de hecho y liquidación de la sociedad de gananciales (división y partición del inmueble de 349.80 metros cuadrados constituido por dos casas de material noble ubicado en la Avenida Pangoa N° 815, Mazamari y Pasaje Sandoval (Callejuela), contra Claudio Luciano Paucarcaja Llanco. Argumentando que: Con el acta de audiencia especial de conciliación – de fojas cuatro –, celebrada ante el Juzgado de Paz de Primera Nominación de Mazamari, acredita que ambas partes reconocen haber convivido por más de treinta años (**enero de mil novecientos setenta a noviembre de dos mil diez**), habiendo procreado cinco hijos, cuatro de ellos mayores de edad a la fecha de la demanda y una que cursa estudios superiores, respecto a la que existe compromiso de alimentos por parte del demandado. Adquirieron con el demandado el citado inmueble producto de la venta de anticuchos y comidas, cosecha de café, encontrándose inscrito en la Partida N°55601267 (Ficha N° 42001268) – fojas diez –, habiendo construido sobre la propiedad dos casas de material noble de 100 metros cuadrados (dos tiendas) con préstamos del Banco de Materiales y con crédito de la Caja Municipal Huancayo. Precisa que, ella era la que administraba el inmueble, alquilando las tiendas bajo contratos de arrendamiento, conforme a los documentos que presenta, pero desde el dos mil siete, el demandado tomó la administración absoluta de manera autoritaria teniendo un ingreso mensual fijo de S/. 1,600 soles. Estos hechos eran de conocimiento sus hijas Mirtha y Zulema, quienes tendrán que prestar su declaración. 2. **Contestación.** Señala que el citado inmueble lo adquirió por tradición hereditaria de su hermano Roberto Paucarcaja Llanco – fojas ciento cuatro –, quien murió sin dejar descendientes, pasando a poder de la madre de ambos, Juliana Llanco Surichagui y luego al recurrente. Su hermano lo adquirió de la Municipalidad de Mazamari. Refiere que la relación convivencial con la actora, la terminaron en el año mil novecientos ochenta y cinco, al descubrir una infidelidad de la actora, poniendo fin a aquella de forma voluntaria y de mutuo acuerdo. Indica que la acción para pedir el reconocimiento de unión de hecho ha prescrito, porque ésta, la culminaron de común acuerdo dejando constancia que la actora se quedó con todo el fruto del trabajo del recurrente, entre otros, los sembríos en el inmueble. Alega que la regularización de la propiedad del citado inmueble a favor del recurrente, la efectuó luego de ponerle fin a la relación convivencial, precisando que las construcciones sobre el bien las realizó con préstamo del

Banco de Materiales. 3. **Sentencia de Primera Instancia**⁶ Por resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se declaró infundada la demanda en todos sus extremos, con los siguientes argumentos: La demandante no precisa dónde habrían cohabitado o dónde fue su último domicilio conyugal, tampoco se demuestra la notoriedad de la comunidad de vida en pareja ni la exclusividad y/o unión estable para poder diferenciar si hubo unión de hecho o una relación esporádica. No se acredita la fecha de inicio, en el acta de conciliación anexa a la demanda, si bien se señala convivencia de treinta años, no se indica la fecha de inicio ni el término, por lo que, en autos no está acreditada aquella. Respecto al bien inmueble, la partida registral no demuestra que haya sido adquirido por las partes procesales, pudiendo ser un bien propio de alguno de ellos. 4. **Apelación**⁷ Por escrito presentado con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, la demandante Victoria Quichca Taipe interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, denunciando como agravios principales, los siguientes: Alega que la sentencia apelada fue emitida por una persona distinta que ordenó traer los autos para sentenciar, sin avocarse al conocimiento del proceso contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139° numerales 2 y 3 de la Constitución Política del Estado y lo prescrito en los artículos V del Título Preliminar y 50° inciso 6 del Código Procesal Civil, transgrediéndose el principio de juez natural. Señala que el A quo no tuvo en consideración, el acta de audiencia especial de conciliación de fecha veinte de mayo de dos mil once, en el que el demandado y la accionante de manera voluntaria y de buena fe, realizan el acuerdo conciliatorio ante el Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Mazamari, en cuyo antecedente establecieron las partes que producto de la relación convivencial de años llegaron a procrear cinco hijos. Indica que, respecto a la liquidación de sociedad de gananciales materia del presente proceso, se encuentra probado con la copia literal de la Partida Registral N° 42001268, la existencia de un bien inmueble a nombre del demandado de un área de 349.80 metros cuadrados y que se encuentra alquilado a tercera persona, cuya adquisición fue dentro de la convivencia y que fue registrado solamente a nombre del demandado a razón de su conducta machista. Expresa que el A quo no cumplió con recabar información del COFOPRI ni SUNARP con respecto a las instrumentales con que el demandado obtuvo el bien inmueble materia de liquidación de sociedad de gananciales, solo se ha limitado a argumentar que no se acreditó su preexistencia. 5. **Sentencia de vista**⁸ Mediante sentencia de vista contenida en la resolución de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, la Primera Sala Mixta y Sala Penal de Apelaciones de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, **CONFIRMA en parte** la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda respecto a la liquidación de sociedad de gananciales sobre el bien inmueble de 349.8 metros cuadrados, ubicado en Avenida Pangoa N°815, MZ 31 Lote 2 del distrito de Mazamari, provincia de Satipo, Junín; **REVOCA** la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda respecto a la existencia de unión de hecho entre la demandante y el demandado y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE**; consecuentemente, declararon la existencia de unión de hecho entre la demandante y el demandado, desde el mes de enero de 1970 hasta el mes de noviembre del 2000. **IMPROCEDENTE** la petición de declaración de bien social y liquidación del citado inmueble, conforme a los siguientes argumentos: Ambas partes reconocen haber mantenido relación convivencial, no habiendo objetado el demandado en modo alguno lo expresado por la demandante, en el sentido de que la convivencia se inició en el mes de enero de mil novecientos setenta; por lo que, se tiene por cierto este extremo alegado. Tampoco las partes han dejado entrometer que durante el período de convivencia haya existido impedimento matrimonial alguno. Lo sostenido se corrobora con la prueba documental de fojas cuatro. Dicho documento que tiene carácter público, suscrito con la intervención del Juez de Paz de Mazamari, el que no fue objeto de cuestionamiento alguno, tiene pleno valor probatorio en el presente proceso. Del mismo modo, se debe tener en cuenta que conforme a las fechas de las partidas de nacimiento de los hijos de las partes procesales (el doce de octubre de mil novecientos setenta y dos nació la primera hija y el diez de marzo de mil novecientos ochenta y cinco la cuarta), lo que permite corroborar que ciertamente existió la unión convivencial entre las partes y que producto de ello fue el nacimiento de los hijos. Respecto a la fecha en que feneció la relación convivencial, la demandante alega que fue hasta el mes de noviembre del dos mil; por su parte, el demandado sostiene que fue hasta el mes de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco; empero esta última alegación no está probada en autos; por el contrario, la tesis de la

demandante guarda coherencia por cuanto a fojas quince, obra el documento denominado Programa de Apoyo a la autoconstrucción de viviendas - declaración jurada para solicitar préstamo, de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, solicitado por el demandado Claudio Paucarcaya Llanco, en el que éste declara como su cónyuge, concordando el tiempo indicado por la demandante de enero de mil novecientos setenta a noviembre del dos mil, esto es, treinta años, con la declaración efectuada por ambas partes procesales en la audiencia especial de conciliación de fojas cuatro. De modo que la duración de la unión convivencial entre la demandante y el demandado data del mes de enero de mil novecientos setenta hasta el mes de noviembre del dos mil. A fojas ciento veintiséis obra la declaración jurada de Pedro Paucarcaya Llanco (hermano del demandado) quien refiere que el inmueble materia de litis fue adquirido por su hermano Roberto Paucarcaya Llanco de la Municipalidad Distrital de Mazamari, quien el año mil novecientos sesenta y cinco falleció sin dejar heredero alguno, por lo que el inmueble pasó a poder de su finada madre Julia Llanco Surichahui, quien antes de fallecer en el año mil novecientos ochenta y uno entregó en calidad de herencia el referido lote de terreno a su hermano Claudio Luciano Paucarcaya Llanco, quien a partir de dicha fecha hasta la actualidad se encuentra en posesión y conducción pública, pacífica y continua, documento que tampoco fue objeto de cuestionamiento alguno. Implica ello que dicho bien fue adquirido por el demandado por sucesión de su causante madre, respecto del cual, si bien es cierto, no obra en autos documento formal que acredite ello; sin embargo, las máximas de las experiencia permiten establecer que en los lugares y fechas en que se produjo dicha sucesión (mil novecientos ochenta y uno) no era usual formalizar dichos traslados mediante un documento formal, tan es así, que en autos, dicha posesión fue regularizada recién en el mes de diciembre de dos mil seis mediante prescripción adquisitiva notarial, el que se tiene acreditado con la copia literal que obra a fojas doce, fecha que inclusive es posterior a la relación convivencial mantenida por las partes. Por ello debe concluirse que el referido inmueble no viene a formar parte de la sociedad de gananciales, sino viene a constituir un bien propio del demandado, tal como así se tiene estipulado en el artículo 302 inciso 3 del Código Civil, por lo que no podría ser materia de liquidación. También se verificó la existencia de construcciones en el inmueble, conforme al acta de inspección judicial obrante a fojas trescientos noventa, habiéndolo construido durante el tiempo en que mantuvieron concubinatos las partes procesales; por lo que, aquéllas, constituye bien social, que tendría que ser declarado como tal; empero, de la citada partida registral P42001268, el inmueble materia de discusión, ha sido transferido por el demandado a favor de Carlos Yuri Pacheco Flores y Mariza Marlene Adriano Mantari, a través de escritura pública de fecha dos de setiembre de dos mil once. Tal situación acredita que el bien materia de pretensión tiene como titulares registrales en calidad de propietarios a los referidos compradores, lo que imposibilita que se declare el bien como social y se ordene su liquidación, dejando así a salvo el derecho de la actora, en tanto aportó a la edificación de dicho bien, a fin de que lo haga valer en la vía que corresponda. Por otro lado, no se puede sostener que es el juez quien debió haber cumplido con recabar la información del COFOPRI y de la SUNARP con relación a las instrumentales con que se obtuvo el inmueble materia de liquidación de sociedad de gananciales; entendiéndose que la prueba de oficio regulado en el artículo 194 del Código Procesal Civil es potestativo para el juez. 6. **Recurso de casación**⁸. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve¹⁰, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Victoria Quichca Taipe**, por: i) **Infracción normativa material de los artículos 310° y 311° del Código Civil**; así como, ii) **Infracción normativa procesal de los artículos 121°, 122° inciso 4, 194° y 221° del Código Procesal Civil y del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado**. III. **MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**. Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, el debate casatorio se centra en determinar si los Jueces Superiores de mérito han afectado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones, y descartado ello determinar si se ha infringido las normas sustantivas denuncias, al confirmar el extremo impugnado de la sentencia que declara infundada la demanda de liquidación de la sociedad de gananciales, y el extremo que declara improcedente la petición de declaración de bien social y liquidación del bien inmueble materia de litis. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** En primer término, es menester precisar que el recurso de casación es un medio de

impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** En el caso de autos corresponde precisar que por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso, pues, éste debe sustentarse en las causales previamente señaladas en la ley; es decir, podrá interponerse por infracción a la ley o por quebrantamiento de la forma, considerándose entre las primeras, la violación en el fallo de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes; mientras que las segundas, pueden estar referidos a las infracciones en el procedimiento. En tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que ésta puede darse en la forma o en el fondo; y, habiéndose declarado procedente las denuncias casatorias por causales procesales, corresponde hacer un análisis de verificación de la existencia de algún vicio que amerite su nulidad porque de configurarse ésta, ya no cabría pronunciamiento sobre la otra causal casatoria. **TERCERO.-** Para los errores *in procedendo*, la recurrente denuncia que no se han tomado en cuenta las reglas para la calificación de los bienes, debido a la distorsión, por parte del Colegiado de Mérito, en la forma de adquirir y edificar el bien social materia del proceso; por ello, indica que se debió actuar la prueba de oficio que solicitó en la demanda, esto es, cursarse los oficios correspondientes al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri y a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp. **CUARTO.-** Analizando los argumentos esgrimidos con relación a las citadas denuncias, debe indicarse, en primer término, que “El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En las de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación de las resoluciones, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o material, éstas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”¹¹. (Énfasis agregado) **QUINTO.-** Asimismo, debe indicarse que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, aspecto que también ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia número 1230-2003-PCH/TC¹². Precisamente, el control de la discrecionalidad del juez y de la arbitrariedad en que podría incurrir, se realiza a través de la motivación de sus resoluciones, las que deben estar justificadas en atención a las pretensiones de las partes y conforme al ordenamiento jurídico vigente; así, “la justificación de una decisión supone poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen aceptable la misma. (...) implica hacer patentes las razones por las que la decisión es aceptable desde la óptica del ordenamiento”¹³. De no emitirse una resolución debidamente motivada, se infringe lo dispuesto en el artículo 139° inciso 5 de la Ley de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder y el artículo 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil **SEXTO.-** En ese orden, es pertinente traer a colación que “15. *Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables; de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa~ Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad*

acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el Juecible pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado¹⁴.

SEPTIMO.- Conforme a lo expuesto precedentemente cabe precisar que, al absolver la causal procesal, no se examina la corrección material de las premisas, sino solo la aplicación del silogismo jurídico, por lo cual, de la revisión de la decisión adoptada se puede afirmar que ésta se encuentra adecuadamente justificada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes acorde a la naturaleza de las pretensiones propuestas en la demanda; puesto que, conforme se verifica de los considerandos décimo segundo y décimo tercero de la impugnada, el Ad quem analizó lo concerniente a la liquidación de la sociedad de gananciales y declaración de bien social como propio, esbozando los argumentos pertinentes en aquéllos, para arribar a la conclusión que dichos extremos de la demanda, deben ser desestimados; por lo que, no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, ni al debido proceso. **OCTAVO.-** Sin perjuicio de lo antes expuesto, se verifica en el décimo tercer considerando de la impugnada que el Ad quem dio respuesta al fundamento de dicha infracción, argumentado que no es obligación del juez acreditar los hechos expuestos por las partes; por lo que no se puede sostener que es el juzgador, el que debió haber cumplido con recabar la información de COFOPRI y de la SUNARP con relación a las instrumentales con que se formalizó la propiedad del bien inmueble materia de liquidación de sociedad de gananciales, entendiéndose que la prueba de oficio regulado en el artículo 194° del Código Adjetivo, es potestativo para el juez; aunado a ello, se debe tener presente que conforme a lo previsto en el artículo 197° de dicho cuerpo normativo, el juez debe valorar en forma conjunta todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, utilizando su apreciación razonada; mientras que el artículo 189° de dicho Código prevé, que los medios de pruebas deben ser ofrecidos oportunamente por las partes. Siendo así, la recurrente no puede pretender que el juzgador valore medios probatorios que no han sido ofrecidos en autos, y, por defecto de ellos que haga uso de la facultad potestativa de la prueba de oficio, puesto que, aquél no puede subrogar a las partes, admitiendo pruebas que no fueron ofrecidas por éstas; por lo que, se verifica que el Ad quem valoró en forma conjunta todos los medios de pruebas admitidos y aportados que conforman el acervo probatorio del proceso, sin que exista, vulneración al debido proceso o a la debida motivación de las resoluciones judiciales, motivo; razones por los cuales no pueden prosperar las infracciones procesales denunciadas; deviniendo en **infundadas**. **NOVENO.-** En relación a la infracción normativa de carácter material, la recurrente esgrime que: **a)** No se tuvo en cuenta que los documentos que presentó para acreditar la calidad de bien social del bien materia de litis, como son el cronograma de pagos correspondiente al préstamo dinerario para la construcción de la casa; la Partida Registral P42001268 y el acta de inspección judicial; y **b)** La sentencia de vista le causa agravio irreparable por haberla despojado de tener un derecho patrimonial de bienes sociales adquiridos y edificadas en la relación convivencial del año mil novecientos setenta a dos mil, basándose en la transferencia hecha por el demandado Claudio Luciano Paucarcaya Llanco a favor de Carlos Yuri Pacheco Flores y Mariza Marlene Adriano Mantari en calidad de compraventa, a través de la escritura pública de fecha dos de setiembre de dos mil once, a pesar que demostró que la venta es simulada. A ese respecto, conforme se aprecia de la sentencia impugnada, el Ad quem ha declarado la existencia de unión de hecho entre la demandante Victoria Quichca Taipe y el emplazado Luciano Paucarcaya Llanco, desde el mes de enero de mil novecientos setenta hasta el mes de noviembre del año dos mil, extremo de la sentencia de vista que no ha sido recurrido en casación y por lo tanto ha quedado firme; por lo que, el extremo impugnado es sólo respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales; la declaración de bien social y liquidación del inmueble ubicado en Avenida Pangoa N°815, MZ 31 Lote 2 del distrito de Mazamari, provincia de Satipo, Junín. **DÉCIMO.-** Estando a las pruebas aportadas y valoradas por las instancias de mérito, es de

indicarse que: **a)** A fojas doce obra la copia literal de la Partida N° P42001268 del Registro de Predios, de la Zona Registral N° VIII, Sede Huancayo correspondiente al inmueble materia de litis, inscrito a nombre del emplazado Claudio Luciano Paucarcaya Llanco con fecha doce de diciembre de dos mil seis; **b)** La consulta de recibos de pago de Banmat, con fecha de liquidación, dos de noviembre de mil novecientos noventa y cinco por el monto de S/. 3,818.31 soles – fojas catorce –; **c)** La declaración jurada para solicitud de préstamo del Banco de Materiales de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, siendo el solicitante Claudio Paucarcaya Llanco y cónyuge Victoria Quichca Taipe, para la construcción de la vivienda ubicada en Av. Pangoa S/N, Mz. 31, Lt. 02, distrito de Mazamari, Provincia Satipo, Departamento Junín, con área del terreno 350 metros cuadrados – fojas quince –; **d)** Relación valorizada de materiales – anexo I al contrato de préstamo de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por la suma de S/. 3,818.31 soles, emitido por el Banco de Materiales en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco – fojas ciento ocho –, así como el Anexo 2 al contrato de préstamo de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, siendo la primera cuota de pago noviembre de mil novecientos noventa y cinco, como se advierte de fojas ciento nueve. **DÉCIMO PRIMERO.-** Conforme a las pruebas aportadas en autos, se logró acreditar que el bien materia de litis, constituye un bien social y forma parte de la sociedad de gananciales, puesto que, con la declaración jurada para solicitud de préstamo del Banco de Materiales de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (fecha que se encuentra dentro del tiempo de la declaración de unión de hecho), el emplazado declaró como su cónyuge a la demandante Victoria Quichca Taipe, y el préstamo estaba destinado para la construcción del indicado inmueble, hecho que se corrobora con la citada relación valorizada de materiales con sus respectivos anexos –1 y 2 pruebas aportadas por el emplazado. Independientemente de lo anterior, el certificado de cancelación de deuda emitido por el Banco de Materiales, de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, presentado por el emplazado¹⁵ y que certifica que éste, cumplió con cancelar la deuda contraída por el importe de S/. 3,818.31 soles de acuerdo al contrato de préstamo de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco para la construcción en el bien materia de litis, conforme al cronograma de pagos presentado por la demandante; por consiguiente, tales pruebas persuaden a esta Sala Suprema que el referido bien inmueble fue adquirido y construido dentro de la sociedad de gananciales de la una unión de hecho declarada; y, si bien es cierto, fue inscrito solo a nombre del emplazado Claudio Paucarcaya Llanco con fecha doce de diciembre de dos mil seis, también es verdad que, a dicha fecha, ya no existía el concubinato y estaban separados, lo que se corrobora en autos ya que dicha unión de hecho fue acreditada desde enero de mil novecientos setenta hasta el mes de noviembre del año dos mil. A ello se agrega que en autos no se logró demostrar con medio probatorio alguno que el inmueble materia de litis sea un bien heredado a favor del emplazado Claudio Paucarcaya Llanco por su madre causante, pues, la declaración del hermano del demandado no es mérito suficiente para aceptar tal hecho. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Por consiguiente, al haberse acreditado que el bien inmueble ubicado en el Centro Poblado Mazamari, Mz. 31, Lote 02, distrito de Mazamari, Provincia Satipo, Departamento Junín, inscrito en la Partida N° P42001268 del Registro de Predios, de la Zona Registral N° VIII, Sede Huancayo, constituye un bien social y forma parte de la sociedad de gananciales de la unión de hecho declarada desde enero de mil novecientos setenta hasta el mes de noviembre del año dos mil, esto es, dada la naturaleza del bien materia de litis – social –, es evidente que tal pretensión debe ser amparada. Sin embargo, conforme se verifica de la copia literal de dicho inmueble, en el asiento 00003 de la Partida N° P42001268 del Registro de Predios, de la Zona Registral N° VIII, Sede Huancayo, consta la compra venta efectuada por Claudio Luciano Paucarcaya Llanco a favor de Carlos Yuri Pacheco Flores y Mariza Marlene Adriano Mantari, a mérito de la escritura pública del dos de setiembre de dos mil once, por consiguiente, al haber sido transferido el referido inmueble a favor de terceras personas, tal circunstancia imposibilita que se pueda liquidar la sociedad de gananciales de la unión de hecho declarada, ello sin perjuicio de que la demandante haga valer su derecho correspondiente en el precio obtenido en la citada transferencia. En esas circunstancias, la impugnada incurre en manifiesta afectación de las normas de carácter material, al no haber interpretado correctamente los artículos sustantivos denunciados. Asimismo, siendo que en la parte considerativa y resolutive de la sentencia de vista impugnada no se ha consignado correctamente el nombre del emplazado, debe

efectuarse la corrección correspondiente en el sentido que el nombre correcto de aquél, es Claudio Luciano Paucarcaja Llanco; por lo que, la denuncia por vicios *in iudicando* deviene en fundada. **V. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADA en parte** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Victoria Quichca Taipe** con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Mixta y Sala Penal de Apelaciones de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, en el extremo que revocó la sentencia apelada de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, que declaró infundada la petición de declaración de bien social; y reformándola, la declaró improcedente; y, **actuando en sede de instancia:** declararon **FUNDADA dicha pretensión**, y, en consecuencia, el bien inmueble ubicado en el Centro Poblado Mazamari, Mz. 31. Lote 02, distrito de Mazamari, Provincia Satipo, Departamento Junín, inscrito en la Partida N° P42001268 del Registro de Predios, de la Zona Registral N° VIII, Sede Huancayo, **constituye un bien social y forma parte de la sociedad de gananciales de la unión de hecho declarada desde enero de mil novecientos setenta hasta el mes de noviembre del año dos mil**; **CONFIRMARON** el extremo de la sentencia de vista impugnada que declara **INFUNDADA** la demanda respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales de la unión de hecho declarada; sin perjuicio de que la demandante haga valer su derecho correspondiente en el precio obtenido en la citada transferencia; **PRECISAR** que el nombre correcto del emplazado es **Claudio Luciano Paucarcaja Llanco**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Victoria Quichca Taipe, sobre declaración de unión de hecho. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FÁRFAN**

1 Páginas 463

2 Páginas 448

3 Páginas 410

4 Páginas 44/

5 Páginas 82

6 Páginas 410

7 Páginas 417

8 Páginas 448

9 Páginas 463

10 Páginas 39 del cuaderno de casación.

11 EXP. N° 02467-2012-PA/TC

12 Sentencia del Tribunal Constitucional número 1230-2003-PCH/TC “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial previendo que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso posición que guarda relación con lo expuesto en la sentencia número 1230-2003. PCH/TC Fundamento jurídico número once, al indicar que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los llevó a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. De ese modo la exposición de las consideraciones en que se sustenta el fallo debe ser expresa, clara, legítima, lógica y congruente.

13 Colomer Hernández, Ignacio. La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p.38.

14 Expediente N° 6712 – 2005 – HC/TC. Caso Magaly Jesús Medina Guerra y Ney Guerrero Orellana de fecha 17.10.2005.

15 Esta instrumental no fue admitida por el A quo, pero conforme al artículo 276° del Código Procesal Civil, aporta indicios en torno a las pruebas que estarían acreditando la calidad de bien social del que es materia de litis; dejándose claro que no se está haciendo una valoración probatoria de dicha prueba porque la citada pretensión se demuestra con aquellas que ésta complementa. Ocurre lo propio con las declaraciones del cinco y siete de agosto del dos mil diecinueve, las que se encuentran legalizadas por la Jefe de Paz de Mazamari, del Juzgado Segunda Nominación, en donde el emplazado Claudio Luciano Paucarcaja Llanco, declara que durante su convivencia con Victoria Quichca Taipe, adquirió un lote urbano de 350 metros, ubicado en la Av. Pangoa N° 815, distrito de Mazamari, Satipo, y con préstamos del Banco de Materiales y de la Caja Huancayo han construido parte de dicho terreno, además indica que el referido bien se encuentra inscrito en la partida N° 42001268, y es considerado como bien social para la liquidación pertinente, por lo cual, el 50% el bien inmueble antes referido le corresponde a su conviviente la señora Victoria Quichca Taipe.

CASACIÓN N° 4567-2018 LIMA NORTE

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Nuestro ordenamiento jurídico otorga a cada copropietario la facultad de incoar diversas pretensiones orientadas a conservar o recuperar la posesión de los bienes comunes, conforme a lo preceptuado por el artículo 979, del Código Civil. Para el ejercicio de dicha facultad, no se requiere que el inmueble *sub litis* se encuentre dividido, a efecto de determinar el área a reivindicar, ya que, de ser ese el caso ya no nos encontraríamos ante el supuesto de reivindicación de bien común, sino ante un caso de reivindicación de bien propio.

Lima, trece de septiembre de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil quinientos sesenta y siete de dos mil dieciocho; en

audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 659, interpuesto por **Jhonny Johnson Cervantes Márquez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 29, de fecha 26 de enero de 2018, obrante a folios 591, en el extremo que confirma la sentencia expedida por resolución N° 23, de fecha 10 de febrero de 2017, obrante de folios 482, en el extremo que declara fundada la presente demanda sobre reivindicación, interpuesta por Aldo Luis Panesi Moreno, contra Jhonny Johnson Cervantes Márquez, quien debe restituir el inmueble constituido por el lote 06, de la manzana B, de la Asociación de Vivienda Las Orquídeas, distrito de Puente Piedra. La revocaron en el extremo que resuelve que, por accesión el bien y todo lo allí edificado pase a ser propiedad del demandante; reformándola en este extremo autorizaron al demandante a hacer suyo todo lo edificado conjuntamente y en favor de los demás copropietarios del inmueble materia de *litis*. II. **ANTECEDENTES 1. Demanda** Mediante escrito, de fecha 04 de diciembre de 2012, obrante de folios 154, Aldo Luis Panesi Moreno, interpone, principalmente, demanda de reivindicación, contra Jhonny Johnson Cervantes Márquez, respecto del lote 06, manzana B, del predio rural CAU Copacabana, parcela 29, distrito de Puente Piedra, denominada Asociación de Propietarios Las Orquídeas I etapa, de 120 m², que equivale a 0.238%, respecto del área de 50,500 m², como pretensión accesoria, la accesión de la construcción existente; y, como segunda pretensión accesoria, la restitución del bien inmueble. Para tal efecto, argumenta, en síntesis, que es propietario del mayor porcentaje de acciones y derechos del inmueble ubicado en el predio rural Ex-CAU Copacabana, parcela 29, distrito de Puente Piedra, ahora denominado Asociación de Propietarios Las Orquídeas I etapa, con el 55.22%, de acciones y derechos equivalentes a 27,885.00 m², respecto del total de un área de 50,500.00 m², en cuyo espacio se encuentra el bien *sub litis*, propiedad que refiere adquirió a título oneroso de sus anteriores propietarios los señores, Martín Alfredo Carranza Cáceres y Lottie Gabrielle Romero Pastor, contando con dominio inscrito en el asiento 00184, de la partida electrónica N° P01043121 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, con la unidad catastral N° 11384, por lo que, al encontrarse acreditado en forma fehaciente su legítimo derecho de acción, al amparo del artículo 979 del Código Civil, interpone la demanda pretendiendo la reivindicación del bien *sub litis* que indebidamente viene ocupando el demandado. Respecto a la pretensión de accesión alega que en los asientos 00002 y 00003, de la partida electrónica N° P01043121, figuran inscritas las medidas cautelares de anotación de demanda que tuvo lugar el 22 de enero de 1998, inscrita el 17 de abril de 1998, posteriormente la anotación de la sentencia que tuvo lugar el 04 de octubre de 2005, inscrita el 31 de octubre de 2005, ambas inscritas a solicitud de los propietarios, Martín Alfredo Carranza Cáceres y Boris Romero Ojeda, como consecuencia del proceso que siguieron sobre el otorgamiento de escritura pública, en conclusión el derecho de propiedad fue de conocimiento público, no obstante, el demandado se permitió edificar su vivienda de mala fe en terreno ajeno. Respecto a la pretensión accesoria de restitución refiere que la misma se ampara en lo dispuesto en los artículos 87 y 590 del Código Procesal Civil. 2. **Contestación de la demanda de Jhonny Johnson Cervantes Márquez** Mediante escrito, de fecha 21 de enero de 2013, obrante de folios 195, el demandado, Jhonny Johnson Cervantes Márquez, contesta la demanda contradiciéndola, alega, en síntesis, que mediante contrato

privado, de fecha 11 de marzo de 2003, adquirió el inmueble materia de *litis* de su anterior propietario, Lucio Mejía Paredes, tomando posesión desde dicha fecha, habiéndolo de forma continua, pacífica, pública y como propietario por más de 10 años; asimismo alega que en la fecha que adquirió el inmueble su vendedora Inmobiliaria Las Orquídeas SA era la única propietaria, por lo que transferencia a su favor fue totalmente válida y legal así lo indica el artículo 949 referente a la transferencia de bien inmueble. El demandante adquiere su supuesta titularidad del 55.22% de acciones y derechos de la parcela N° 29, recién el 31 de agosto de 2011, siendo su derecho posterior al del recurrente, siendo la compra del demandante de mala fe, con la finalidad de despojarle de su propiedad, nunca verifico *in situ* el estado del predio que estaba comprando. La parcela 29, no se encuentra registralmente independizada, por lo que, no es factible determinar los derechos y acciones de lo que es titular el demandante, siendo un imposible jurídico solicitar la reivindicación de un lote no independizado, sin habilitación urbana, sin lotización inscrita en los Registros Públicos. El demandante no ha acreditado que el inmueble *sub litis* es de su propiedad, asimismo, alega que toda la Asociación de Vivienda Las Orquídeas en la actualidad sigue un procedimiento administrativo de saneamiento físico legal por prescripción adquisitiva ante COFOPRI, por lo que no es procedente amparar demandas que sólo buscan entorpecer dicho procedimiento; asimismo, se debe tener en cuenta que la condición de propietario de acciones y derechos del demandante viene siendo cuestionada ante el Poder Judicial, mediante demandas vigentes de nulidad de acto jurídico (expediente 728-2007) seguido ante el Juzgado Mixto de Puente Piedra, y nulidad de cosa juzgada fraudulenta (expediente 3158-2007), seguido ante el Juzgado Civil de Cono Norte.

3. Sentencia de primera instancia La juez *A quo*, mediante sentencia contenida en la resolución N° 23, de fecha 10 de febrero de 2017, obrante de folios 482, declara fundada la demanda de reivindicación, ordenando la restitución del inmueble *sub litis* al demandante, así como también ampara la pretensión de accesión, debiendo de pasar todo lo edificado a la propiedad del demandante. La juez estima la demanda de reivindicación, por cuanto, considera, básicamente, que el demandante logró acreditar ser el actual propietario registral del inmueble materia de *litis*, mientras que en el caso del demandado el título presentado se trata de un contrato privado de transferencia de uso y posesión de terreno, el cual, no resulta oponible al demandante, y respecto a la pretensión de accesión considera que resulta amparable en cuanto considera que el demandado construyó de mala fe.

4. Recurso de apelación Mediante escrito, de fecha 10 de marzo de 2017, obrante de folios 557, el demandado, Jhonny Johnson Cervantes Márquez, interpone recurso de apelación contra la sentencia, bajo los siguientes argumentos: El juez incurre en los siguientes errores de forma, la sentencia incumple con la suscripción de juez y del auxiliar jurisdiccional; asimismo, señala que es falso lo afirmado por el juez respecto a que el lote 06, de la manzana B, este inscrito en la partida registral N° P01043121, hecho falso, ya que, la mencionada partida sólo indica que el demandante ha adquirido el 55.22% de derechos y acciones de la parcela 29. El juez incurre en los siguientes errores de fondo, existe una ausencia de determinación cierta del objeto de *litis*, primero debe existir una partición previa y no pretender reivindicar bienes exclusivos y bienes comunes, sólo con derechos y acciones que es un derecho expectatio incierto no determinado; finalmente cuestiona la legitimidad de la titularidad de propiedad del accionante que deviene de delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de firmas, siendo el título de origen falsificado.

5. Sentencia de vista Mediante sentencia de vista, contenida en la resolución N° 29, de fecha 26 de enero de 2018, obrante de folios 591, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de Lima Norte, dicho órgano jurisdiccional resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución N° 23, que declara fundada la demanda de reivindicación y la revoca en el extremo que resuelve que, por accesión el bien y todo lo allí edificado pase a ser propiedad del demandante, reformando ese extremo autorizan al demandante a hacer suyo todo lo edificado conjuntamente y en favor de los demás copropietarios del inmueble materia de *litis*. Sostiene la Sala Superior su decisión señalando que el derecho de propiedad irrogado por el demandante se encuentra inscrito, que el hecho que el inmueble no se encuentre debidamente independizado no impide su identificación, el hecho que el actor ostente la calidad de copropietario no le impide ejercer la acción real incoada, todo lo contrario, se encuentra legitimado para solicitar o proponer aquella pretensión conforme a lo prescrito en el artículo 979 del Código Civil.

Por otro lado, señala que los argumentos esgrimidos en la apelación que sostienen que la firma del primigenio propietario y del notario que aparece en el título del demandante son falsificados, son afirmaciones realizadas al margen de la etapa postulatoria, las observaciones formulas contra la pericia actuada resultan inconsistentes y carentes de sustento jurídico, en lo referente a la accesión dada la calidad de copropietario del demandante, lo edificado pertenece conjuntamente a todos sus condóminos y no solamente al demandante.

III. RECURSO DE CASACIÓN: La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, mediante auto calificadorio de recurso, de fecha 07 de diciembre de 2018, obrante de folios 37, del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Jhonny Johnson Cervantes Márquez, por la causal: infracción normativa material de los artículos 979 y 923 del Código Civil; y, por la causal de infracción normativa de carácter procesal de los artículos 122 y 197 del Código Procesal Civil y artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.

IV. FUNDAMENTOS PRIMERO: Conforme a lo anotado, el presente recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho material e infracción normativa de derecho procesal, debiendo de absolverse en principio la denuncia de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso de casación por esta causal deberá verificarse el reenvío, careciendo de objeto, en tal supuesto, el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva.

a) Infracción normativa procesal SEGUNDO: Los incisos 3 y 5, del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, consagran como principios y derechos que rigen a la función jurisdiccional, al derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación escrita de las resoluciones judiciales, respectivamente. Por otro lado, el artículo 122, del Código Procesal Civil establece cuales son los requisitos que debe contener una resolución judicial, mientras que el artículo 197, del mismo Código establece que los medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta.

TERCERO: El Tribunal Constitucional respecto al debido proceso, ha señalado en reiterada jurisprudencia como es el caso de las STC N° 7289-2005-AA², STC N° 3433-2013-AA³, STC N° 1858-2014-PA/TC⁴, que el debido proceso es un derecho fundamental de tipo continente, ya que, comprende a diversos derechos tanto de orden formal como de orden material de muy distinta naturaleza cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el proceso o procedimiento en el cual se encuentra comprendida una persona, pueda considerarse justo; asimismo, el citado Tribunal, como máximo intérprete de la Constitución, ha sostenido también en reiterada jurisprudencia como es el caso de las STC N° 4729-2007-HC/TC⁵ o la STC N° 896-2009-HC/TC⁶, que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal.

CUARTO: El recurrente argumenta que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones, ya que, no se ha cumplido con la garantía constitucional de motivar las resoluciones; al respecto, cabe señalar que la interposición del recurso de casación exige una sustentación clara y precisa, que concrete de que modo se infringe el derecho invocado, lo que en el caso concreto no se hizo; sin perjuicio de ello, está Sala Suprema advierte que, la sentencia de vista objeto de casación expone de manera clara y precisa las razones por las cuales considera que la demanda debe ser estimada, asimismo la recurrente no ha señalado cual es el medio o medios probatorios que no habrían sido valorados; siendo ello así, se advierte que *prima facie* la sentencia materia del recurso satisface las exigencias establecidas en los incisos 3 y 5, del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y los artículos 122 y 197, del Código Procesal Civil.

b) Infracción normativa material QUINTO: El artículo 979, del Código Civil prescribe: “Cualquier copropietario puede reivindicar el bien común. Asimismo, puede promover las acciones posesorias, los interdictos, las acciones de desahucio, aviso de despedida y las demás que determine la ley”, de la norma en comento se colige que nuestro ordenamiento jurídico ha otorgado a cada copropietario la facultad de incoar diversas pretensiones orientadas a conservar o recuperar la posesión de los bienes comunes.

SEXTO: El recurrente argumenta, en síntesis, que, para poder reivindicar los bienes comunes en copropiedad, primero se debe saber la normativa legal sobre su definición y administración, reguladas de forma clara y precisa en la Ley N° 27157, Ley de Propiedad Exclusiva y Propiedad Común, que es aplicable a personas jurídicas constituidas con reglamento interno inscrito en los Registros Públicos, lo que implica que el bien común y bien exclusivo deben estar

perfectamente determinados y delimitados figurando en partidas independizadas, razón por las que se denomina condómino y/o copropietario, empero en la sentencia se usa ese término jurídico sin ser persona jurídica, incurriendo en manifiesta interpretación errónea, confundiendo como si se tratara de bienes autónomos o bien social que comprende derechos y acciones que carecen de esta exigencia, no determinados, ni delimitados, lo que es diferente al patrimonio en copropiedad que sólo aplica cuando hay edificaciones con personería jurídica y con reglamento interno en los Registros Públicos, evidenciando un desconocimiento de los regímenes de propiedad. **SÉPTIMO:** La copropiedad se configura por la coexistencia de varios derechos de propiedad sobre una cosa, incidiendo cada uno sobre cuotas ideales, conforme lo prescribe el artículo 969⁷, del Código Civil; siendo ello así, carece de sustento jurídico afirmar que, la copropiedad sólo aplica cuando hay edificaciones con personería jurídica y con reglamento interno en los Registros Públicos como señala el recurrente. De la partida N° P01043121, obrante de folios 33 y siguientes, corre inscrito el inmueble denominado C.A.U. Copacabana, parcela 29, ahora denominado Asociación de Vivienda Las Orquídeas I Etapa, distrito de Puente Piedra, inmueble que corresponde al predio matriz del cual forma parte el bien *sub litis*, de dicho documento se aprecia que el predio matriz se encuentra bajo el régimen de la copropiedad; siendo ello así, le resultaba, perfectamente, aplicable lo dispuesto por el artículo 979, del Código Civil; sin perjuicio de ello, cabe señalar que, la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento Para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, tiene por objeto establecer un procedimiento para la declaratoria de fábrica y el régimen legal de las unidades inmobiliarias que comprenden bienes de propiedad exclusiva y de propiedad común, supuesto que no se presenta en el caso concreto, por lo que, no es posible afirmar que las instancias de mérito no hubiesen tenido en cuenta las disposiciones de los regímenes de propiedad, más aún, pretender que para que prospere la presente demanda de reivindicación sea necesario que los bienes comunes y exclusivos se encuentre determinados, delimitados y en partidas independientes resulta carente de sustento, ya que, de ser ese el caso no nos encontraríamos ante un supuesto de reivindicación de bien común, sino ante un caso de reivindicación de bien propio. **OCTAVO:** El recurrente, también argumenta que, la sentencia incurre en una incongruencia procesal absoluta, por cuanto, la Sala Superior en el punto 4.6 de la sentencia de vista reconoce que el demandante no ha acreditado que el inmueble se encuentre independizado, pero luego asevera lo contrario y señala refiriendo que esta detallado en el instrumento público, que se contradice con el punto de antecedentes que señala un 0.238% de derechos y acciones que nunca fue postulado ni afirmado por el demandante pues dicho instrumento público sólo dice 55.52% de derechos y acciones; el juez usa una inspección judicial a fin de determinar la propiedad cuando no fue el objeto de inspección judicial, y que el juez aplica la institución jurídica de la copropiedad, incluso habla que también se benefician otros copropietarios empero este hecho no existe, pues no consta en ninguna parte de los documentos de los Registros Públicos. **NOVENO:** En el fundamento 4.6 de la sentencia de vista, la 1° Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señaló lo siguiente: *“4.6. En ese sentido, si bien el demandante no ha acreditado que el inmueble sub iudice haya sido debidamente independizado, sin embargo, ello no impide su identificación correspondiente, tal como aparece detallado en el instrumento público anotado, lo que le permite al actor reivindicar el bien bajo el imperio de lo dispuesto en el artículo 923° del Código acotado, habida cuenta que de autos no se vislumbra ninguna circunstancia que haga dudar sobre la ubicación del inmueble, y sobre todo, que este se encuentra bajo la posesión del demandado, pues debe tenerse en cuenta que aun cuando el actor ostenta la condición de propietario, esto no le impide ejercer esta acción real. Todo lo contrario, se encuentra legitimado para solicitar o proponer aquella pretensión en estricta observancia de lo previsto en el artículo 979° del Código Civil anotado” (resaltado es nuestro).* Al respecto, cabe señalar que, la afirmación de que un inmueble no se encuentre independizado y que ello no sea óbice para que se le pueda identificar, no constituye contradicción alguna, por cuanto, independización e identificación son dos conceptos distintos, así el primero trata, básicamente, de una operación propiamente registral que consiste en abrir una nueva partida para el inmueble producto de la segregación de un predio, mientras que la identificación se encuentra relacionado con la posibilidad de poder individualizar físicamente el inmueble materia de la *litis*, lo que, se puede realizar con la compulsa

de los demás medios probatorios aportados al proceso. Por otro lado, el recurrente afirma que, el demandante nunca postuló que el área a reivindicar equivale a 0.238%, del área total del predio matriz, así como que de ninguno de los documentos registrales se advierte la existencia de copropietarios; al respecto, cabe señalar que dichas afirmaciones, no se condicen con lo actuado en el proceso, ya que, de la propia demanda se aprecia que, el actor señaló expresamente que el área del inmueble a reivindicar equivale a 0.238%, respecto del área de 50,500.00 m², así también de la partida N° P01043121, obrante de folios 33, donde corre inscrito el predio matriz aparecen registrados diversos titulares, circunstancia que permite colegir que el aludido predio se encuentra bajo el régimen de la copropiedad; siendo ello así, resulta evidente que, el recurrente con dichas afirmaciones pretende una revaloración de los medios probatorios, lo que, no es objeto del recurso de casación. **DÉCIMO:** El artículo 923, del Código Civil, prescribe: *“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la Ley”*. El recurrente argumenta, en síntesis, que existe infracción a la norma acotada, en cuanto, si bien, dicha norma permite reivindicar, también fija límites legales como el de ser propietario legítimo, sin fraude, engaño, es decir que, no exista duda sobre el legítimo derecho de propiedad, situación que no se ha cumplido en este proceso. En efecto, en el presente caso hay plena certeza de fraude procesal y falsificación de firma del dueño primigenio y falsificación de la firma del notario, por lo que, el título del demandante con el cual pretende reivindicar adolece de nulidad, tal como se verifica de los dos peritajes grafotécnicos y denuncia penal recaudados en autos. Así, se incumple con los requisitos para poder reivindicar. También, expresa que todo aquel que tiene derechos y acciones sobre un mismo bien, debe primero proceder a la partición y división, y así saber cuál es la porción del terreno que le toca conforme a sus derechos y acciones, para luego intentar reivindicar. **DÉCIMO PRIMERO:** Del fundamento 4.7, de la sentencia de vista, se aprecia que, el argumento referido a la falsedad de la firma del propietario primigenio (Primitivo Casavilca Huaripaucar) y del notario, si fue meritudo por la Sala Superior, la cual, concluyó que, en atención al principio de congruencia, no cabía emitir pronunciamiento al respecto, ya que, dicha postura surgió al margen de la etapa postulatoria, no siendo por tanto un hecho controvertido en el presente proceso, además de que no se ha cuestionado u objetado el acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa, de fecha 31 de agosto de 2011, que es el acto en el cual se apoya la presente demanda, argumentos que, si bien, son sucintos, si resultan razonables para justificar la decisión adoptada. Por otro lado, respecto al argumento de que antes de pretender la reivindicación, primero se debe partir y dividir el terreno, al respecto y como se reitera, dicho argumento carece de sustento, ya que, de ser ese el caso, no nos encontraríamos ante un supuesto de reivindicación de bien común, sino ante un caso de reivindicación de bien propio. **V. CONCLUSIÓN** Estando a lo expuesto, se aprecia que la sentencia de vista objeto del recurso de casación, no infracciona los artículos 979 y 923 del Código Civil, ni los artículos 122 y 197 del Código Procesal Civil y artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, resultando los alegatos esgrimidos por el recurrente carentes de sustento. **VI. DECISIÓN** Por las razones expuestas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Jhonny Johnson Cervantes Márquez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 29, de fecha 26 de enero de 2018, obrante a folios 591. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Aldo Luis Panesi Moreno, sobre reivindicación; *devuélvase*. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. **SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Constitución Política del Perú, artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2006.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de septiembre de 2014.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de agosto de 2017.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de agosto de 2008.

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de diciembre de 2010.

⁷ Código Civil, artículo 969. Hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas.

CASACIÓN N° 4587-2018 LIMA

MATERIA: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Las infracciones procesales denunciadas, no caben ser amparadas, puesto que, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, la Sala Superior sí ha analizado el carácter residual de la presente acción de enriquecimiento sin causa, al determinar que, habiéndose prestado un servicio (el uso en exceso del servicio de telefonía fija) no comprendido en el contrato de servicio, y habiéndose generado un beneficio a favor de la entidad demandada, corresponde a esta última, efectuar el pago correspondiente; para tal efecto, el Ad quem ha cumplido con analizar las tres condiciones para la acción de enriquecimiento sin causa (enriquecimiento de sujeto demandado y empobrecimiento de demandante, nexo de conexión entre ambos eventos y la falta de una causa que justifique el enriquecimiento).

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPUBLICA:

vista la causa número cuatro mil quinientos ochenta y siete del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I.

ASUNTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho, interpuesto por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD (EsSalud)**¹ contra la sentencia de vista de fecha nueve de agosto del mismo año², que confirmó la sentencia apelada de fecha dos de setiembre de dos mil dieciséis³, que declaró fundada la demanda de enriquecimiento sin causa, interpuesta por TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA, con lo demás que contiene. II.

ANTECEDENTES 1. Demanda Mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil catorce⁴, TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA, interpuso demanda contra SEGURO SOCIAL DE SALUD (EsSalud), planteando como **pretensión principal**: se ordene a la demandada cumplir con pagarle la suma de S/ 669,846.00, por concepto de enriquecimiento sin causa; y como **pretensión accesoria**: solicite el cobro de los intereses desde la producción del daño; bajo los siguientes fundamentos:

- El diez de octubre de dos mil ocho, TELEFÓNICA y EsSalud celebraron un contrato de locación de servicios en el marco de una licitación (OSP/PER/183/954). - Se acordó que TELEFÓNICA prestaría a EsSalud servicio de telefonía fija por líneas digitales a cambio de una contraprestación de US\$ 322,728.00. - Según cláusula 7, el plazo de duración fue de 24 meses y que, ampliándose por adenda, se extendió hasta el treinta y uno de enero de dos mil once. - El contrato en mención fue celebrado en cumplimiento de los requisitos de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017). - Durante la ejecución del contrato, EsSalud, sin solicitar renovación o suscripción de nuevo contrato (para ampliar la relación contractual), utilizó los servicios de TELEFÓNICA, excediendo lo contemplado en el contrato, lo que asciende a S/ 669,846.97, según Factura N° 4412-0002650.

- Antes de la conclusión del contrato, se advirtió a EsSalud de los excesos que mostraba mes a mes en el uso del servicio, lo que se acredita con las cartas que se adjuntan, con el sello de recepción de EsSalud. - También se remitió la facturación (mes a mes) en un dispositivo USB. - Al seis de diciembre de dos mil diez, EsSalud adeudaba la suma de S/ 520,148.01, monto que fue informado a dicha entidad. - El once de abril de dos mil doce, se concluyó el contrato, remitiendo a la entidad nueva carta, con la factura por el monto total de S/ 669,846.97, incluido IGV; pese a lo cual, la entidad no ha cumplido con pagar. - EsSalud no ha pagado porque el exceso del servicio no está contemplado en el contrato, lo que encuentra sustento en la Ley de Contrataciones del Estado. - Cabe señalar que, en la oferta técnica de Telefónica se expresó "(...) *Todo exceso sobre la cantidad de minutos y/o segundos ofertados, serán facturados de acuerdo a los valores considerados en la presente oferta económica*", sin embargo, esto no fue establecido en el contrato celebrado. - El Tribunal de Contrataciones en la Opinión N° 073-2011/DTN, estableció que, ante una situación de hecho, en la que se realizó un conjunto de prestaciones debidamente aceptadas y utilizadas por la otra parte, tal hecho no puede ser soslayado para efectos civiles, considerando que el ordenamiento jurídico no ampara el enriquecimiento sin causa. **2. Contestación**

Mediante escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, el SEGURO SOCIAL DE SALUD, (EsSalud), contesta la demanda, bajo los siguientes fundamentos: - La pretensión que se reclama no cuenta con sustento legal de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado. - El enriquecimiento sin causa pretendido, es por el periodo entre los años dos mil uno a dos mil cuatro (sic). - La propia demandante reconoce que

no hubo de por medio contrato alguno, para realizar el servicio, siendo así, la pretensión resulta infundada. **3.**

Sentencia de primera instancia El Décimo Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha dos de setiembre de dos mil dieciséis⁵, declaró **fundada** la demanda interpuesta por TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA, por enriquecimiento sin causa, ordenando a la parte demandada, cumpla con pagar la suma de S/ 669,846.00, más intereses legales; bajo los siguientes fundamentos: - El artículo 442 inciso 2) del Código Procesal Civil, establece que la demandada, debe absolver la demanda pronunciándose respecto de cada uno de los hechos expuestos; siendo que el silencio, respuesta evasiva o negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de la verdad de los hechos de la demanda. - En el caso de autos, la demandada no ha negado haber recibido los servicios que afirma la parte demandante, al haberse limitado a sostener que tales servicios no se han realizado conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, no habiéndose demostrado vínculo contractual. - Según la acotada Ley de Contrataciones, las entidades están obligadas a observar las disposiciones y lineamientos. - Según Factura N° 4412-0002650, hubo un servicio de telefonía fija por líneas digitales por S/ 669,846.97, que no fue negado por la demandada. - Las cartas que, según señalan adjuntan importe facturado de cada mes, están en un USB, aparecen recepcionadas por la demandada, tampoco fueron negadas por la demandada. - Cuando el Estado adquiere bienes y servicios no solo está sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado sino también a las normas sobre contratos, como los artículos 1361 y 1362 del Código Civil; en tal sentido, aun cuando no se haya acreditado haber celebrado un contrato para la prestación de servicios objeto de demanda, sí se ha acreditado la prestación de tales servicios, a través de la factura y cartas remitidas, sin haberse acreditado la contraprestación, por lo que, se configura el supuesto el artículo 1954 del Código Civil. - No habiéndose contradicho el monto puesto a cobro, corresponde fijar dicho monto para ser cancelado. - Los intereses legales, deben ser fijados de acuerdo a los artículos 1246 y 1333 del Código Civil, desde la fecha de la demanda. **4. Apelación** SEGURO SOCIAL DE SALUD (EsSalud), mediante escrito de fecha veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis⁶ interpuso recurso de apelación; bajo los siguientes argumentos: - La demanda debió ser declarada improcedente en forma liminar, toda vez que, el Juez no ha valorado el efecto residual de la acción de enriquecimiento sin causa (artículo 1955 del Código Civil). - La controversia versa sobre el exceso en el uso de servicios prestados por Telefónica por parte de EsSalud tanto dentro del periodo de vigencia del contrato (23 meses) como fuera de dicho periodo (49 días sin contrato), según factura, contrato de servicios y adenda. En tal contexto, la cláusula 16 del contrato, establece una cláusula arbitral, por las controversias "que pudieran surgir en la ejecución del presente Contrato o en relación con este (...)" y en caso de incumplimientos no tipificados en las cláusulas de resolución de contrato. - No habiéndose iniciado el procedimiento arbitral por parte de la demandante, no se ha dado cumplimiento al efecto residual de la acción de enriquecimiento sin causa. - El Juez ha renunciado a aplicar el *iura novit curia*. **5. Sentencia de Vista** La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha de vista de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho⁷, **confirmó** la sentencia apelada, al declarar fundada la demanda planteada por TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA, con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos:

- La acción de enriquecimiento sin causa debe cumplir con 3 condiciones: 1) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del demandante; 2) que exista el nexo de conexión entre ambos eventos; 3) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento. - 1) El diez de octubre de dos mil ocho, ambas partes celebraron un contrato de servicios a través de la Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas UNOPS, por una contraprestación de US\$ 322,728, por un plazo que se extendió hasta treinta y uno de enero de dos mil once, bajo la Ley de Contrataciones del Estado. Según carta, se produjo un exceso en el consumo del servicio pactado, sin suscribirse (respecto a dicho exceso), un contrato de modo formal; de esta manera, EsSalud se benefició de dicho servicio sin efectuar el pago correspondiente, ocasionando el empobrecimiento de la empresa demandante, que debe ser resarcida, hay relación de causalidad entre el enriquecimiento de la entidad demandada por hacer uso excesivo de los servicios prestados por Telefónica sin pagar el consumo en exceso, y hubo empobrecimiento de Telefónica al no percibir un pago por la prestación de tales servicios. - 3) El enriquecimiento de EsSalud es haber hecho uso del servicio en exceso sin ningún sustento (fuera de lo previsto en el contrato y de la Ley de

Contrataciones del Estado). - Si bien en el contrato de servicios, se pactó una cláusula arbitral (cláusula 16); sin embargo, ésta está referida a los conflictos que se podían generar derivados del contrato suscrito, siendo que el pago de los excesos en el consumo del servicio pactados, estos no pueden ser encuadrados en el contrato. - Habiéndose calculado el exceso de los servicios en S/ 669,846.97, por los minutos consumidos en exceso, corresponde disponer su reembolso.

III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve⁸, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **SEGURO SOCIAL DE SALUD - EsSALUD**; por las siguientes causales: **Infracciones normativas de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** La sentencia de vista concluye en el considerando cuarto con una afirmación basada en una opinión de la OSCE para estimar el peticitorio del actor, opinión que está orientada y resuelve el fondo de la controversia; no obstante que, en el presente caso, la controversia suscitada está relacionada a la falta de interés para obrar del actor, al no haber ajustado la acción en base a las cláusulas contractuales y a su vez al no haberlas agotado, no ha dado cumplimiento al requisito previo que lo habilitaría para accionar por enriquecimiento sin causa, al tener carácter residual.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO. El recurso ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal, por lo que corresponde verificar su concurrencia y, en su caso, atendiendo a los fines del recurso extraordinario de casación, se dispondrá de un reenvío excepcional con fines netamente anulatorios, quedando restringida la posibilidad de efectuar un análisis respecto del fondo de la controversia que ha sido planteada. **SEGUNDO.** En tal sentido, analizando las denuncias a que se contrae el ítem III de la presente resolución, tenemos que el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, contempla: **1)** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como a la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, **2)** El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales de las partes, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos expresiones, una formal y otra sustantiva; mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales toda decisión judicial debe cumplir⁹.

TERCERO. Vinculado al debido proceso el cual engloba diversos principios de la función jurisdiccional, se encuentra el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el que además se encuentra contenido en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben comprender los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables a cada punto controvertido según el mérito de lo actuado; motivación que de acuerdo al inciso 4) de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes conforme lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado.

CUARTO. Tal decisión, debe adoptarse luego de considerarse los hechos expuestos, valorarse en forma conjunta el causal probatorio como lo estipula el artículo 197° del Código Procesal Civil y determinarse el derecho aplicable pertinente a la controversia; de ahí que, con convicción se debe decidir a fin de lograr la composición de la litis o eliminar la incertidumbre jurídica, como lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código acotado, así como la finalidad abstracta del proceso que es lograr la paz social en justicia. **QUINTO.** El presente proceso es uno sobre enriquecimiento sin causa, en el que TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA, pretende el cobro de S/ 669,846.00

(seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y seis con 00/100 soles), que se halla sustentado en haber otorgado a **SEGURO SOCIAL DE SALUD (EsSALUD)**, un servicio no comprendido dentro del contrato celebrado entre ambas partes (servicio que consiste en los excesos en el uso del servicio de telefonía fija prestado) y que al haberse beneficiado la entidad demandada, corresponde abonar el pago correspondiente. Por su parte, la demandada **SEGURO SOCIAL DE SALUD (EsSALUD)**, señala que el cobro que viene efectuando la parte demandante es un por un servicio que no está contemplado en el contrato celebrado por las partes, por consiguiente, no encuentra sustento legal en la Ley de Contrataciones del Estado. **SEXTO.** - Estando a lo expuesto y previo al examen de las infracciones normativas procesales (*in procedendo*) denunciadas, comprendidas en el ítem III, a saber: **los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**; para efectos de orden práctico, consideramos conveniente, advertir que, en la fundamentación de las citadas causales, encontramos tres (03) argumentos que postula la parte recurrente. El **primero** está relacionado a cuestionar una opinión de la OSCE (citada en su considerando 4) que supuestamente estaría orientando su decisión. El **segundo** está referido a no haberse analizado la falta de interés para obrar del actor, al no haber agotado las cláusulas del contrato. El **tercero** se refiere a no haberse considerado el carácter residual de la acción de enriquecimiento sin causa.

SETIMO. - **Absolviendo cada uno de los argumentos postulados por el recurrente en su recurso de casación**, tenemos lo siguiente: **1)** En cuanto al **primer argumento**, cabe señalar que, la opinión del Tribunal de Contrataciones del Estado, a que se refiere el recurrente, ha sido establecida como marco jurídico y de ninguna manera constituye la *ratio decidendi* de la decisión finalmente adoptada por la Sala de mérito; de ahí que, no se demuestra que esto constituya una afectación a las normas que denuncia; siendo así, lo alegado en este extremo no puede ser estimado. **2)** En cuanto al **segundo argumento**, resulta conveniente recordar que, de conformidad con el artículo 454: "Los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones". En tal sentido, habiendo precluido la oportunidad procesal para cuestionar estos aspectos relativos a la relación procesal o presupuestos procesales, no resulta posible amparar las infracciones denunciadas, en este extremo. **3)** Finalmente, respecto al **tercer argumento**, de no haber observado el carácter residual de la acción de enriquecimiento sin causa. Es de verse que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, las instancias de mérito sí han analizado el carácter residual, al establecer que, de acuerdo a los medios probatorios como son la Factura N° 4412-0002650, el contrato de servicios y adenda, es posible concluir que los excesos del servicio brindados por la empresa demandante no están regulados por el contrato de servicios suscrito y no habiéndose negado la prestación de tales servicios, esto da lugar a la acción de enriquecimiento sin causa prevista en el artículo 1954 del Código Civil; para cuyo efecto se han analizado las tres condiciones para amparar la presente acción de enriquecimiento sin causa (*enriquecimiento de sujeto demandado y empobrecimiento de demandante, nexo de conexión entre ambos eventos y la falta de una causa que justifique el enriquecimiento*), conforme queda expuesto en el considerando quinto y sexto de la sentencia de vista; siendo así, lo alegado en este extremo tampoco puede ser estimado.

OCTAVO. - Estando a lo antes expuesto, no se advierte que las instancias de mérito y, en particular, la Sala Superior haya infringido las normas comprendidas en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **VI. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho, interpuesto por **SEGURO SOCIAL DE SALUD (EsSALUD)**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Telefónica del Perú SAA, sobre enriquecimiento sin causa. Por licencia de la señora Jueza Suprema Bustamante Zegarra, integra Sala el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 284.

² Ver fojas 257.

³ Ver fojas 173.

⁴ Ver fojas 16.⁵ Ver fojas 328.⁶ Ver fojas 257.⁷ Ver fojas 419.⁸ Ver fojas 50 del cuaderno de casación.⁹ Fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2375-2012-AA/TC.

C-2158596-254

CASACIÓN N° 4622-2018 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Efectos del contrato. Los contratos producen efectos entre las partes que los otorgan, quienes celebran el contrato en virtud a la libertad contractual reconocida; siendo dichos efectos los derechos y obligaciones que emanan de la relación jurídica patrimonial. Art. 1363 del CC.

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil seiscientos veintidós - dos mil dieciocho, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores jueces supremos, Bustamante Oyague, Cunya Celi, Echevarría Gaviria, Ruidías Farfán y Bustamante Zegarra, por licencia de la jueza suprema Aranda Rodríguez, y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto a folios quinientos treinta y nueve, por la parte demandada, **Raúl Navarro Yauri**, contra la sentencia de vista, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, obrante a folios quinientos diecisiete, que revoca la sentencia apelada, del veintidós de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a folios doscientos ochenta y cinco, que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por la causal de falta de manifestación de la voluntad, reformándola declara fundada la pretensión de nulidad de acto jurídico, con lo demás que contiene. **2. CAUSALES DEL RECURSO** Mediante resolución expedida por la ex Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios cincuenta y tres del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso por las siguientes infracciones normativas: **a) Infracción normativa material por aplicación indebida de los artículos 48 y 54, inciso j), de la Ley del Notariado, Decreto Ley N.º 26002, y la infracción normativa material por aplicación indebida del artículo 1413 del Código Civil.** Señala que la Sala Superior incurre en una indebida aplicación de los artículos 48 de la Ley del Notariado y 1413 del Código Civil, pues se han aplicado dichas normas que regulan sobre la aclaración, adición y/o modificación de un contrato o escritura pública cuando el contenido del documento declarado nulo mediante sentencia de vista contiene un reconocimiento y ratificación que legal y conceptualmente son absolutamente diferentes, generándose además con ello una indebida motivación que afecta al debido proceso; agrega que el documento declarado nulo no ha modificado ni alterado la escritura pública de compraventa, de fecha 09 de junio de 2006, constituye el hecho que la referida escritura pública se encuentra vigente, válida e inscrita en los Registros Públicos, entonces, cuál sería la afectación al orden público que menciona la sentencia de vista. asimismo, refiere que el artículo 48 de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo N.º 1049, regula que el notario público puede subsanar de oficio un error de su intervención en la escritura pública sin ser necesario llamar a los intervinientes. **b) Infracción normativa procesal por inaplicación del artículo 237 del Código Procesal Civil.** Refiere que distingue el documento del acto, en el que se dispone además la posibilidad que subsista el contenido, aunque el documento sea declarado nulo. **c) Infracción normativa procesal por afectación a los principios de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.** Sostiene que al haberse resuelto la restitución del bien inmueble en litigio a favor de la demandante sin que en la demanda exista pretensión invocada de desalojo o reivindicación, se ha generado una vulneración y afectación a los principios de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso; además sostiene que resulta incorrecto el fundamento tercero de la sentencia de vista al considerar que los extremos referidos y contenidos en la sentencia apelada sobre diversas oposiciones habrían quedado consentidas y adquirido la calidad cosa juzgada al no haberse interpuesto recurso de apelación, puesto que la demandante interpuso recurso de apelación con efecto suspensivo en contra de todos los extremos de la sentencia de primera instancia. **d) infracción**

normativa procesal de la última parte, del artículo 381 del Código Procesal Civil. Argumenta que al haberse condenado a su poderdante y a los otros dos codemandados con el pago de costas y costos del proceso sin argumentación ni fundamentación alguna que se exige en la citada norma procesal. **3. CONSIDERANDOS PRIMERO:** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. A decir de Taruffo, "(...) la función principal es la -ya ilustrada- de control de la sentencia impugnada, que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (...)". En ese sentido, es tarea de la Casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la Corte de Casación, esto es, las infracciones normativas que denuncia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos, las pruebas o su valoración. **SEGUNDO:** En el caso concreto, esta Sala Suprema ha declarado la procedencia del recurso de casación por las causales de infracciones normativas de orden procesal y material; teniendo en cuenta ello, conforme dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, cuando se declara fundado el recurso por la infracción de la norma procesal, se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita una nueva decisión, mientras que, si se declara fundado el recurso por la infracción de una norma de derecho material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación se debe comenzar por el análisis de la alegación referida a la vulneración de las normas procesales. **TERCERO:** Ahora bien, para efectos de realizar el control casatorio sobre la sentencia de vista impugnada es necesario traer a colación, de manera sucinta, los argumentos de defensa y los hechos propuestos por las partes, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba: **1. Objeto de la pretensión demandada:** De la revisión de autos se observa que por escrito, de fecha trece de marzo de dos mil trece, obrante a folios dieciséis, las demandantes, Durby Melanie Ángeles Carazas y Celia Lastenia Aliaga Quiroga, solicitan como pretensión principal la nulidad del acto jurídico y del documento que lo contiene, denominado "reconocimiento y ratificación de compraventa del inmueble ubicado en la Urbanización Tintaya, lote ocho, manzana H, Pago de Tingo Chico, distrito, provincia y departamento de Arequipa", efectuado por Rina Yolanda Valle Torres y Rudy José Ramos Jiménez, a favor del demandado, Raúl Navarro Yauri, contenido en la escritura pública, de fecha seis de febrero de dos mil siete; por las causales de falta de manifestación de la voluntad; por tener un objeto jurídicamente imposible; y, por ser un acto contrario a las leyes que interesan al orden público. (artículos 219, incisos 1, 3, y 8, del Código Civil); y, como pretensión subordinada, solicita el mejor derecho de propiedad sobre el citado inmueble a efectos de que se declare que el derecho de propiedad de Durby Melanie Ángeles Carazas y Celia Lastenia Aliaga Quiroga, tienen preferencia y prevalece sobre el derecho de propiedad que sobre el inmueble alega tener el demandado, Raúl Navarro Yauri. Finalmente, como pretensión accesorio, solicitan la restitución del inmueble materia de este proceso, por consiguiente, se disponga que el demandado, Raúl Navarro Yauri y quienes se encuentren ocupando el predio desocupen y lo entreguen en el plazo de ley. **2.** Entre los argumentos de la demanda, señalan que los primigenios propietarios, Rina Yolanda Valle Torres y Rudy José Ramos Jiménez, transfirieron el referido inmueble que tiene un área de 143.30 m², a favor de Yuliana Lizeth Ángeles Carazas, mediante escritura pública de compraventa, de fecha nueve de junio de dos mil seis, debidamente inscrita en Registros Públicos el trece de setiembre de dos mil diez. Argumentan que, Yuliana Lizeth Ángeles Carazas transfirió el citado predio a favor de Durby Melanie Ángeles Carazas, mediante escritura pública, de fecha veinte de abril de dos mil siete, posteriormente ésta última transfiere el cincuenta por ciento del predio a favor de los esposos Hernán Sabino Gutiérrez Marroqui y Celia Lastenia Aliaga Quiroga (ésta última se queda con el cincuenta por ciento del predio luego de la separación de patrimonios celebrada con su cónyuge); de tal

forma, que en la actualidad las demandantes son copropietarias legítimas sobre el inmueble materia de litigio. Sobre la causal de nulidad por falta de manifestación de la voluntad, señalan que mediante escritura pública, del seis de febrero de dos mil siete, los demandados, Rina Yolanda Valle Torres y Rudy José Ramos Jiménez otorgan a favor del demandado, Raúl Navarro Yauri, reconocimiento y ratificación de la compraventa, del nueve de junio de dos mil seis, sin embargo, mediante dicha compraventa, Rina y Rudy transfieren solo a Yuliana Lizeth Ángeles Carazas el inmueble ubicado en la manzana H, lote 08, Urbanización Tintaya, Pago de Tingo Chico, distrito, provincia y departamento de Arequipa; no obstante ello, se celebra el reconocimiento y ratificación en el sentido que los vendedores reconocen y ratifican que la compraventa también fue realizada a favor del demandado, Raúl Navarro Yauri, quien supuestamente habría pagado el precio pactado. Refieren las demandantes que siendo la compraventa un contrato bilateral donde intervienen dos partes, una como vendedor y otra como comprador, cualquier acto de aclaración, rectificación y/o ratificación del contrato, debe ser con la participación de todos quienes celebraron el contrato; participación conjunta que resulta imprescindible para la validez de dicho acto jurídico; sin embargo, en el contrato cuestionado se advierte que la compradora original, Yuliana Lizeth Ángeles Carazas no ha intervenido; por tanto, dicho acto jurídico adolece de manifestación de voluntad. Asimismo, señalan que el objeto del acto jurídico materia de nulidad es jurídicamente imposible y contrario a las leyes que interesan al orden público, toda vez que se ratifica la compraventa, del nueve de junio de dos mil seis, cuando en dicho acto jurídico no ha intervenido el demandado, Raúl Navarro Yauri, pues el artículo 1363 del Código Civil, establece que los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles. Señala que el negocio jurídico vulnera la Ley del Notariado, pues se consigna e identifica a Yuliana Lizeth Ángeles Carazas como otorgante, pero, no firma la escritura pública materia de nulidad. **3. Contestación de la demanda:** Mediante escrito, de fecha uno de julio de dos mil trece, obrante a folios cuarenta y seis, Raúl Navarro Yauri contestó la demanda, negándola y contradiciéndola, alegando que con la compradora, Yuliana Ángeles Carazas inició una relación amorosa en el año dos mil cinco, la misma que duró hasta finales del año dos mil seis; precisando que con la finalidad de vivir juntos decidieron comprar el predio materia de litigio; acordando que la adquisición sería para los dos, pero sería comprado a nombre de ella; ello en virtud a la relación que tenían y la confianza de pareja; incluso el recurrente pagaba el alquiler del departamento donde vivía su expareja con su familia. Sostiene que, con fecha nueve de junio dos mil seis, se celebró la escritura pública de compraventa del terreno en litigio donde se procedió a realizar el pago de USD 9,500.00 mediante depósito de transferencia a la cuenta bancaria de los vendedores, desembolso que se realizó en la misma fecha de celebración de la escritura de transferencia. Sin embargo, no obstante haber pagado el precio no figuró en la escritura pública como verdadero comprador, estableciéndose que la escritura se haría solo a nombre de Yuliana Lizeth Ángeles Carazas para facilitar trámites de saneamiento y administración; sin embargo, esta última no contaba con capacidad económica para comprar el citado bien, por ello es que acudió a los anteriores vendedores solicitando se efectúe un documento de reconocimiento y ratificación con la única finalidad que se acredite quien canceló el terreno sub materia por lo que se le debe reconocer como único propietario. Agrega que Yuliana al conocer la existencia de la escritura pública de reconocimiento y ratificación de compraventa, para perjudicarlo, decide transferir a su hermana, la ahora demandante, Durby Melanie, el predio por la irrisoria suma de USD 4,000.00, valor que es inferior a los USD 50,000.00 que en realidad tiene como valor. Agrega que, a la fecha de la venta del inmueble a favor de la demandante, Durby Melanie, ya existía una medida cautelar de anotación de demanda de un proceso de nulidad de escritura pública por simulación absoluta y fin ilícito en contra de Yuliana Lizeth Ángeles Carazas y Durby Ángeles Carazas con expediente N.º 2008-2262. **4. Declaración de rebeldía:** Mediante resolución, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, obrante a folios ciento diecisiete, se declaró la rebeldía de los demandados, Rudy José Ramos Jiménez y Rina Yolanda Valle Torres. **5. Sentencia de primera instancia:** Mediante la sentencia de primer grado, del diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico e improcedente la pretensión subordinada de mejor derecho de propiedad y la pretensión accesoria de restitución de bien inmueble. El juez

sustentó su decisión en que si bien se ha titulado al negocio jurídico materia de nulidad como uno de reconocimiento y ratificación, dicho nombre le resulta impropio a la finalidad del contrato materia de análisis, toda vez que tanto el reconocimiento (acto jurídico por el cual se declara la autenticidad de una obligación) como la ratificación (acto jurídico por el cual un tercero titular del interés regulado con el acto jurídico, en el cual no ha sido parte, manifiesta su voluntad de hacerlo eficaz para sí mismo) involucran actos de naturaleza unilateral; asimismo, ambos actos jurídicos pretenden efectos distintos que los que pretendieron los contratantes al incluir como comprador a Raúl Navarro Yauri en la relación contractual primigenia. De otro lado, todos los intervinientes del denominado acto de reconocimiento y ratificación, han expresado su voluntad y figuran sus firmas; y, ello es lo que se verifica. En conclusión, habiendo desarrollado los supuestos de la causal de falta de manifestación de voluntad, determina que la ausencia de la voluntad declarada de la parte demandante, Yuliana Lizeth Ángeles Carazas, en el contrato, de fecha seis de febrero del dos mil siete, escritura pública mil setenta y ocho, no está incurso en ninguno de los supuestos mencionados, por tanto, no corresponde declarar la nulidad por dicha causal. Respecto a si el acto jurídico, de fecha seis de febrero del dos mil siete, contenido en la escritura pública adolece o no de la causal de objeto jurídicamente imposible, señala que la modificación de un contrato constituye un objeto lícito, el cual está previsto en el artículo 1351 del Código Civil; precisando que en materia contractual es factible la modificación de las relaciones jurídicas patrimoniales, en ese sentido, no corresponde declarar la nulidad del acto jurídico por la causal referida. De otra parte, el juzgador se pronuncia respecto a la causal de nulidad contraria a las leyes que interesan al orden público, señalando que si bien el codemandado, Raúl Navarro Yauri mediante el contrato materia de análisis se introduce en la relación contractual establecida en un principio por Rudy José Ramos Jiménez, Rina Yolanda Valle Torres y Yuliana Lizeth Ángeles Carazas; también es cierto que el contrato, de fecha nueve de junio del dos mil seis, es uno de compraventa que de acuerdo a su naturaleza es de ejecución inmediata; en ese sentido, el codemandado conociendo de dichas condiciones y de que los efectos del mismo ya han sido desplegados, se somete a dichas condiciones y al estado en que se encuentra dicho acto jurídico, al incluirse el mismo como nuevo sujeto contractual; por tanto, concluye que el negocio jurídico materia de análisis no vulnera al orden público en cuanto a la norma contenida en el artículo 1362 del Código Civil. **6. Sentencia de vista:** La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expidió la sentencia de vista, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, obrante a folios quinientos diecisiete, que revocando la sentencia apelada y reformándola declararon fundada la demanda, sin pronunciamiento respecto a la pretensión subordinada de mejor derecho de propiedad. Los fundamentos primordiales que sustentan la decisión impugnada, sostienen que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ley N.º 26002, Ley del Notariado, vigente a la fecha de otorgamiento de la escritura pública materia de nulidad, es necesaria la intervención de los otorgantes que intervinieron en la primigenia escritura pública que se pretende "reconocer y ratificar", hecho que se ha comprobado en el presente caso no ha sucedido, por cuanto no consta la intervención de Yuliana Lizeth Ángeles Carazas; lo que lleva a determinar que estamos ante una escritura pública nula, por cuanto conforme lo previsto en el artículo 54 del Decreto Ley N.º 26002, prevé que en la parte de la conclusión del instrumento notarial protocolar, se debe expresar: "j) La impresión dactilar y suscripción de los comparecientes así como la suscripción del notario, con indicación de la fecha en que firma cada uno de los otorgantes así como cuando concluye el proceso de firmas del instrumento"; hecho que no ha sido cumplido en Sede Notarial, por cuanto si bien en la parte de la introducción de la escritura pública, se indica que comparece al oficio notarial "Yuliana Lizeth Ángeles Carazas", sin embargo se observa tanto de la minuta como de la escritura pública en sí, que quien interviene (sin haber comparecido ante el Notario) es "Raúl Navarro Yauri", quien no figura que haya sido identificado ni que se habría dado fe por parte del notario de su capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los comparecientes, lo que afecta la citada escritura pública por tratarse de normas de orden público, tal como prevé el artículo 123 del Decreto Ley N.º 26002. Agrega que también se incurre en causal de nulidad prevista y sancionada en el artículo 219, inciso 8, del Código Civil, por cuanto conforme lo establecido en el artículo 1413 del citado Código, las modificaciones de un contrato original deben efectuarse en la forma prescrita para ese contrato, lo que implica la intervención necesaria de las personas que otorgaron el contrato primigenio que se

pretende como en este caso “reconocer y ratificar”. Siendo que al no haberse procedido así el acto jurídico celebrado adolece de causal de nulidad por cuanto se contraría una norma de orden público. En cuanto a la pretensión de restitución del predio, ésta se ha propuesto de forma accesoria a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código Procesal Civil, y habiéndose declarado fundada la pretensión principal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Código adjetivo, debe disponerse la restitución del predio a favor de la parte demandante al haber acreditado la titularidad del predio.

SOBRE LAS INFRACCIONES DE ORDEN PROCESAL CUARTO: INFRACCIÓN NORMATIVA PROCESAL POR AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. El impugnante demandado argumenta que al haberse resuelto la restitución del bien inmueble materia de litigio a favor de la demandante, sin que en la demanda exista pretensión invocada de desalojo o reivindicación, se ha generado una vulneración y afectación a los principios de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso; además sostiene que resulta incorrecto el fundamento tercero de la sentencia de vista al considerar que los extremos referidos y contenidos en la sentencia apelada sobre diversas oposiciones habrían quedado consentidas y adquirido la calidad de cosa juzgada al no haberse interpuesto recurso de apelación, puesto que la demandante interpuso recurso de apelación con efecto suspensivo en contra de todos los extremos de la sentencia de primera instancia.

QUINTO: Sobre el derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que se trata de un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, afirma que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos”.² En ese sentido, se puede inferir que la vulneración a este derecho se efectiviza cuando, en el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional no respeta los derechos procesales de las partes; se obvien o alteren actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones.

SEXTO: De igual modo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho constitucional de naturaleza procesal, en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. Con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia³. A decir de Monroy Gálvez el derecho a la tutela jurisdiccional, descrito anteriormente desde la perspectiva del derecho constitucional, es decir, como expresión de uno de los derechos esenciales del hombre, tiene manifestaciones concretas dentro del proceso desde la mira del justiciable, vale decir del requerido de tutela jurisdiccional. Así, encontramos que tal derecho se empieza a materializar en el proceso a través del derecho de acción y del derecho de contradicción⁴.

SÉPTIMO: En tal contexto, es momento de retomar el análisis de la infracción normativa de orden procesal referida a la infracción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, en principio, es posible advertir que el impugnante demandado no cumple con explicar cuál de los derechos o garantías que comprende el derecho continente del debido proceso ha sido vulnerado o trasgredido por la Sala Superior a través de la resolución recurrida, menos aún demuestra cuál de las manifestaciones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ha sido infringida, pues es imperioso recordar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa ya sea de orden procesal o material, la que además debe incidir directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada al grado de modificarla;

o, las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. A mayor abundamiento, conviene anotar que en el caso concreto la pretensión de restitución del inmueble materia de este proceso ha sido propuesta como pretensión accesoria; por ello, la Sala de mérito al resolver amparar la pretensión principal de nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública, del seis de febrero de dos mil siete, también estima la accesoria, ello no solo en virtud a lo dispuesto en el artículo 87 del Código Procesal Civil, sino también en aplicación de lo dispuesto en el artículo 590 del mismo Código, según el cual se puede ejecutar el lanzamiento en un proceso de conocimiento o abreviado, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo, del artículo 87 del acotado Código.

OCTAVO: De otra parte, las alegaciones sobre la supuesta falta de pronunciamiento respecto de la apelación referida a diversas oposiciones formuladas; es necesario señalar que el impugnante demandado no acredita estar perjudicado con dicho agravio, pues dichas oposiciones fueron formuladas por la parte demandante, conforme se aprecia del escrito de folios ochenta y cinco; siendo esto así, resulta de aplicación el artículo 174 del Código Procesal Civil, según el cual quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

NOVENO: INFRACCIÓN NORMATIVA PROCESAL POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Refiere que distingue el documento del acto, en el que se dispone además la posibilidad que subsista el contenido, aunque el documento sea declarado nulo. La norma expresa: “**Artículo 237.- Documento y acto** Son distintos el documento y su contenido. Puede subsistir éste aunque el primero sea declarado nulo”.

DÉCIMO: Al respecto, la norma antes mencionada regula la nulidad del documento que contiene el acto jurídico, norma que está en consonancia con lo regulado por el artículo 225 del Código Civil, que reconoce al documento y al acto como dos entidades jurídicas independientes. Sin embargo, como se ha señalado líneas arriba, el recurso de casación es de carácter formal; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, la que además debe incidir directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada al grado de modificarla; esto es, no basta alegar la sola infracción de una norma de derecho material o procesal se debe fundamentar en qué ha consistido dicha infracción, esto es, si se ha incurrido en una incorrecta interpretación o aplicación del derecho; exigencias que no se cumplen respecto a este extremo del recurso propuesto.

DÉCIMO PRIMERO: INFRACCIÓN NORMATIVA PROCESAL DE LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 381 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Argumenta que, al habersele condenado a él y a los otros dos codemandados con el pago de costas y costos del proceso, sin argumentación ni fundamentación alguna que se exige en la citada norma procesal. El precitado artículo señala textualmente lo siguiente: **Artículo 381.- Costas y costos en segunda instancia** Cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condenará al apelante con las costas y costos. En los demás casos, se fijará la condena en atención a los términos de la revocatoria y la conducta de las partes en la segunda instancia.

DÉCIMO SEGUNDO: Sobre la norma objeto de análisis, conviene traer a colación lo comentado por la autora Ledesma Narváez: Existen dos sistemas que legislan los gastos procesales. Uno de ellos es el sistema objetivo, que funda la condena en la derrota procesal, encontrándose algunas modalidades según la instancia o características del proceso. Se parte del presupuesto de la derrota, de manera que la sentencia debe contener la decisión expresa en tal sentido. Nuestro Código acoge este sistema al exigir la devolución automática del gasto al vencido⁵. Para este caso resulta pertinente lo establecido en el artículo 412 del Código Procesal Civil, según el cual la imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración. La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida es condenada a reembolsar las costas y costos de ambas instancias. Este criterio se aplica también para lo que se resuelva en casación. En virtud de dicho contexto normativo queda claro que resulta arreglada a ley la condena al pago de costas y costos impuestos a la parte vencida, esto es, al recurrente.

DÉCIMO TERCERO: En tal orden de ideas, este Supremo Tribunal concluye que no se evidencian las infracciones de orden procesal esgrimidas por el recurrente; por tanto, no resulta atendible este extremo del recurso, debiendo proseguirse con

el análisis de las infracciones normativas de orden material.

SOBRE LAS INFRACCIONES DE ORDEN MATERIAL:

DÉCIMO CUARTO: INFRACCIÓN NORMATIVA MATERIAL POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LOS ARTÍCULOS 48 Y 54 INCISO J) DE LA LEY DEL NOTARIADO, DECRETO LEY N.º 26002, ASÍ COMO LA INFRACCIÓN NORMATIVA MATERIAL POR APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 1413 DEL CÓDIGO CIVIL. El impugnante argumenta que la Sala Superior incurre en una indebida aplicación de los artículos 48 de la Ley del Notariado y 1413 del Código Civil, pues se han aplicado dichas normas que regulan sobre la aclaración, adición y/o modificación de un contrato o escritura pública cuando el contenido del documento declarado nulo mediante sentencia de vista contiene un reconocimiento y ratificación que legal y conceptualmente son absolutamente diferentes, generándose además con ello una indebida motivación que afecta al debido proceso; agrega que el documento declarado nulo no ha modificado ni alterado la escritura pública de compraventa de fecha 09 de junio de 2006. De modo que, se constituye el hecho que la referida escritura pública se encuentra vigente, válida e inscrita en los Registros Públicos, entonces, cuál sería la afectación al orden público que menciona la sentencia de vista. Asimismo, refiere acorde al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo N.º 1049, regula que el notario público puede subsanar de oficio un error de su intervención en la escritura pública sin ser necesario llamar a los intervinientes. Lo cual, no justifica la decisión de nulidad que se cuestiona.

DÉCIMO QUINTO: Para efectos de dar una mayor claridad al análisis de las causales relativas a las infracciones normativas materiales, este Supremo Tribunal procederá absolverlas de forma conjunta.

DÉCIMO SEXTO: En efecto, el impugnante acusa la infracción normativa del artículo 1413 del Código Civil, que establece lo siguiente:

Artículo 1413.- Formalidad para la modificación del contrato Las modificaciones del contrato original deben efectuarse en la forma prescrita para ese contrato. Sobre el particular, el maestro De la Puente y Lavalle señala que: “Si legal o convencionalmente se impone una forma determinada, sea *ad solemnitatem*, para la celebración de un contrato es, principalmente, porque se considera necesario o que las partes reflexionen sobre las obligaciones que están asumiendo y también para contar con una prueba de la celebración del contrato. Si es que en un momento, durante la vida de la relación jurídico patrimonial creada por el contrato, las partes decidan modificar esta relación, deben hacerlo con la misma reflexión con que procedieron a formarla o contar con un instrumento de similar valor probatorio que aquel en que consta el contrato original”.

DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto a la forma de los actos jurídicos, es el caso señalar que ésta viene a ser el aspecto externo de la manifestación de voluntad, permitiéndole darse a conocer para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica. Vidal Ramírez sostiene que: “... la forma es el aspecto externo de la manifestación de voluntad, la que reviste al acto jurídico, cualquiera que sea la manera como se haya exteriorizado la voluntad, sea mediante expresión oral o escrita y también mediante conductas expresivas”.

En efecto, la forma es el elemento indispensable que debe tener todo acto jurídico a fin de poder conocer la voluntad del interviniente o intervinientes; sin embargo, el artículo 143 del Código Civil acoge el principio de libertad para la adopción de la forma de celebrar un acto jurídico, cuando la ley no tenga designada una forma específica, otorgándole sólo una función probatoria a fin de acreditar la existencia del acto jurídico. En tal sentido, no existe una forma prescrita por la ley para dichos contratos; dejándose a la voluntad de las partes la forma que más les convenga.

DÉCIMO OCTAVO: Lo expuesto hasta aquí permite inferir a este Supremo Tribunal que el artículo 1413 del Código Civil debe ser interpretado en el sentido que dicha norma exige el respeto de la forma adoptada por las partes contratantes, esto es, el aspecto externo de dicha voluntad, en caso convengan modificar el contrato original; por tanto, dicha exigencia no es aplicable a la intervención de las partes contratantes, como así afirma la Sala Superior en la resolución recurrida en casación, al considerar que en este caso se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 8, del artículo 219 del acotado Código, al no haber intervenido las personas que otorgaron el contrato primigenio, en el contrato de reconocimiento y ratificación de compraventa cuya nulidad se pretende.

DÉCIMO NOVENO: De otra parte, sobre la normativa de la Ley del Notariado, Decreto Ley N.º 26002⁸, se tiene que los artículos 48 y 54 establecían lo siguiente:

Artículo 48.- El instrumento público protocolar suscrito por los otorgantes y autorizado por un notario no podrá ser objeto de aclaración, adición o modificación en el mismo. Esta se hará mediante otro instrumento público protocolar y deberá sentarse constancia en el primero, de haberse extendido otro

instrumento que lo aclara, adiciona o modifica. En el caso que el instrumento que contiene la aclaración, adición o modificación se extienda ante distinto notario, éste comunicará esta circunstancia al primero, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 54.- La introducción expresará: j) Cualquier dato requerido por ley, que soliciten los comparecientes o que sea necesario a criterio del notario.”

VIGÉSIMO: Las normas antes glosadas establecen una serie de presupuestos que debe contener el instrumento público protocolar; por tanto, es necesario establecer si el incumplimiento de dichos requisitos es sancionable con nulidad. En ese contexto, el artículo 123 del Decreto Ley N.º 26002 señalaba que son nulos los instrumentos públicos notariales cuando se infrinjan las disposiciones de orden público sobre la materia. Asimismo, el artículo 125 de dicha Ley preceptuaba que no cabía declarar la nulidad, cuando el instrumento público notarial adolece de un defecto que no afecta su eficacia documental. El artículo 48 del Decreto Ley N.º 26002 exige que el instrumento público protocolar suscrito por los otorgantes y autorizado por un notario no podrá ser objeto de aclaración, adición o modificación en el mismo; sin embargo, la norma anotada no sanciona dicho incumplimiento con nulidad, menos aún se aprecia que se trate de una norma de orden público, esto es, que pueda comprenderse dentro del conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales en la organización social de un país. Igual consideración resulta aplicable al artículo 54 del Decreto Ley N.º 26002. Este contexto normativo permite asumir que el incumplimiento de lo establecido en los artículos 48 y 54 de la Ley del Notariado no puede ser sancionado con nulidad, pues para que proceda dicha declaración se deberá demostrar que el instrumento público notarial adolece de un defecto que afecta su eficacia documental o dicho incumplimiento vulnera normas de orden público. Por tanto, este Supremo Tribunal considera que no resulta arreglada a ley la tesis asumida por la Sala Superior al sostener que el acto jurídico objeto de análisis es nulo al no haberse cumplido con las normas contempladas en los artículos 48 y 54 de la Ley del Notariado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ahora bien, es necesario recurrir a la situación fáctica establecida en el caso concreto, esto es:

a) La escritura pública, de fecha nueve de junio de dos mil seis, otorgada por los vendedores, Rina Yolanda Valle Torres y Rudy José Ramos Jiménez, mediante la cual transfieren el inmueble sito en la urbanización Tintaya, lote ocho, manzana h, Pago de Tingo Chico, distrito, provincia y departamento de Arequipa, a favor de la compradora Yuliana Lizeth Ángeles Carazas, por el precio de USD 9,500.00; escritura pública debidamente inscrita en Registros Públicos con fecha trece de septiembre de dos mil diez.

b) Mediante escritura pública, del seis de febrero de dos mil siete, materia de nulidad, los mismos vendedores, Rina Yolanda Valle Torres y Rudy José Ramos Jiménez otorgan a favor del demandado Raúl Navarro Yauri, el documento denominado reconocimiento y ratificación de compraventa, cuyos alcances se analizarán más adelante.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En ese sentido, conviene examinar los términos de la escritura pública, de fecha seis de febrero de dos mil siete, materia de nulidad, denominada “reconocimiento y ratificación de compraventa”, celebrada entre Rina Yolanda Valle Torres y Rudy José Ramos Jiménez a favor del demandado, Raúl Navarro Yauri, que en la cláusula segunda señala lo siguiente: “Los vendedores Rudy José Ramos Jiménez y Rina Yolanda Valle Torres, reconocen mediante el presente documento que el contrato de compraventa sobre el bien inmueble referido en la cláusula que antecede fue a favor del Sr. Raúl Navarro Yauri y de la Srta. Yuliana Lizeth Ángeles Carazas, habiéndose omitido en forma involuntaria consignar en dicha escritura de compra venta el nombre del Sr. Raúl Navarro Yauri”. Asimismo, la cláusula tercera quedó pactada de la siguiente manera: “Los vendedores Rudy José Ramos Jiménez y Rina Yolanda Valle Torres, reconocen que el precio pactado y consignado en la escritura pública efectuada a nombre de la Srta. Yuliana Lizeth Ángeles Carazas, fue pagado en su totalidad por el comprador, Raúl Navarro Yauri, esto es, los \$ 9,500 dólares americanos, mediante depósito a la cuenta Nro 0011-0223-52-02000144816 DIV: dólares US, que corresponde a los vendedores, a cargo del Banco Continental, con fecha 09 de junio del año 2006.” Finalmente, en la cláusula cuarta se consigna que: “En consecuencia por el presente contrato reconocemos y nos ratificamos que la compra venta del lote señalado, en la primera cláusula de este acto jurídico fue realizado a favor del Sr. Raúl Navarro Yauri y de la Srta. Yuliana Lizeth Ángeles Carazas, habiendo corrido con todos los gastos que ocasionó la transferencia de compraventa el Sr. Raúl Navarro Yauri, con quien se hizo el contrato original pactando el precio y entregándole la posesión, en tal contexto queda aclarada y ratificada la escritura pública de fecha nueve de junio del año dos mil seis, otorgada a favor de la

Srta. Yuliana Lizeth Ángeles Carazas". **VIGÉSIMO TERCERO:** El mencionado instrumento protocolar contiene dos actos jurídicos, a saber: el reconocimiento que realizan los vendedores Rina Yolanda Valle Torres y Rudy José Ramos Jiménez, mediante el cual admiten o aceptan que la compraventa sobre el inmueble tantas veces mencionado fue a favor del demandado, Raúl Navarro Yauri y de Yuliana Lizeth Ángeles Carazas, reconociendo también que quien pagó la totalidad del precio pactado por la venta del inmueble fue el citado demandado; y, de otro lado, está la ratificación también otorgada por los mencionados vendedores quienes confirman o reiteran que la venta se hizo a favor de los ya mencionados Raúl Navarro Yauri y de Yuliana Lizeth Ángeles Carazas; precisando que incluso se otorgó la posesión al primero de los nombrados. **VIGÉSIMO CUARTO:** En virtud a ello, es el caso señalar que los artículos 1354 y 1363 del Código Civil señalan: **Artículo 1354.- Libertad contractual** Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo. **Artículo 1363.- Efectos del contrato** Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles. **VIGÉSIMO QUINTO:** Sobre la libertad contractual regulada en el artículo 1354 del Código Sustantivo, De La Puente y Lavalle comenta que "Aun cuando el artículo 1354 del Código Civil regula solo uno de los aspectos de la autonomía privada, que es el de la libertad contractual, llamada también libertad de configuración interna, consistente en la libertad que tienen los contratantes para determinar entre sí el contenido del contrato que han convenido en celebrar (...)". De igual manera, el artículo 1363 del acotado Código regula que los contratos producen efectos entre las partes que los otorgan, siendo dichos efectos los derechos y obligaciones que emanan de la relación jurídica patrimonial, ellos se producen entre las personas que forman las partes del contrato, por tanto, es parte del contrato quien declara, bien sea como oferente o como aceptante, la voluntad de contratar. **VIGÉSIMO SEXTO:** En virtud de las normas antes glosadas, conviene anotar que solo tienen efectos para las partes que participaron en el contrato, quienes celebraron en virtud a la libertad contractual reconocida por el artículo 1354 del Código Civil, relacionado además con la autonomía de la voluntad; por lo que sus efectos solo se despliega para las partes contratantes; más aún si se tiene en consideración que el contrato primigenio del año dos mil seis es uno de compraventa que, de acuerdo a su naturaleza, es de ejecución inmediata; por tal razón, los efectos del mismo ya han sido desplegados. Por consiguiente, es un pronunciamiento adecuado a Derecho, la sentencia apelada que desestimó la demanda interpuesta, en la medida que el consentimiento expresado por las partes intervinientes no ha sufrido variación alguna, ya que **los vendedores Rina Yolanda Valle Torres y Rudy José Ramos Jiménez, han expresado su reconocimiento como comprador del inmueble sub-materia a favor del demandado, Raúl Navarro Yauri.** Quedando establecido en las instancias inferiores, que carece de sustento el pedido de los demandantes, que doña Yuliana Lizeth Ángeles Carazas tuviera que intervenir en la escritura pública, de fecha seis de febrero de dos mil siete. **VIGÉSIMO SÉPTIMO:** En consecuencia, esta Sala Suprema llega a la conclusión de que se ha configurado la infracción normativa material por aplicación indebida del artículo 1413 del Código Civil; por lo tanto, este extremo del recurso debe ser declarado fundado, de conformidad con el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, según el cual, si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. **4. DECISIÓN** Esta Sala Suprema, en aplicación del artículo 396, primer párrafo, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: **4.1. Declara FUNDADO el recurso de casación** interpuesto a folios quinientos treinta y nueve por la parte demandada, **Raúl Navarro Yauri;** en consecuencia, **CASARON** la contra la sentencia de vista, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, obrante a folios quinientos diecisiete. **4.2. ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA: CONFIRMARON** la sentencia apelada del veintidós de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a folios doscientos ochenta y cinco, que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; e, improcedente la pretensión subordinada sobre mejor derecho de propiedad y la pretensión accesoria de restitución de bien inmueble. **4.3. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Durby Melanie Ángeles Carazas y otro, contra Raúl Navarro Yauri y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros conceptos; y **los devolvieron.** Interviene el juez supremo Bustamante Zegarra

por licencia de la jueza suprema Aranda Rodríguez. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague. S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN**

- ¹ TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación civil. Lima: Editorial Palestra; p. 174.
- ² Expediente N° 7289-2005-AA/TC, Fundamento Jurídico N° 5 de la Sentencia de fecha tres de mayo de dos mil seis, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú.
- ³ Expediente N° 763-2005-AA/TC, Fundamento Jurídico N° 6 de la Sentencia de fecha trece de abril de dos mil cinco, en los seguidos por Ferreyros SA contra EvinSA Contratistas Generales SA.
- ⁴ MONROY GALVEZ, Juan (1996). Introducción al Proceso Civil. Colombia: Temis – de Belaunde & Monroy; p. 249.
- ⁵ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella (2011). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Perú: Gaceta Jurídica; p. 817.
- ⁶ DE LA PUENTE y LAVALLE, Manuel. El Contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Tomo II. Palestra Editores, Lima, 2003, p. 156.
- ⁷ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano. Cultural Cusco SA Editores, Lima, 1989, pág. 113.
- ⁸ Aplicable al caso de autos en virtud a la temporalidad de la norma.
- ⁹ DE LA PUENTE y LAVALLE, Manuel. Ob.cit. p. 197.

C-2158596-255

CASACIÓN N° 4638-2021 LIMA

MATERIA: Nulidad de acto jurídico

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Raúl Iván Núñez Robles en representación de la demandante, **Zoila Angélica Aguilar viuda de Zegarra** (tomo II, folios 1121), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número 78, de fecha 18 de agosto de 2021 (tomo II, folios 1102), que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número 71, de fecha 05 de enero de 2021, en el extremo que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico planteada por Raúl Iván Núñez Robles en representación de Zoila Angélica Aguilar viuda de Zegarra; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N.º 29364. **SEGUNDO:** Que, el recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial), exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO:** Verificando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo. **CUARTO:** Antes de la verificación de los requisitos de procedencia debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado". 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una

jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a folio 1060; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **SEXTO:** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 50, inciso 6, del Código Procesal Civil**, por las siguientes razones: **1.** Sostiene que la Sala Superior ha confirmado la sentencia apelada en contravención de las normas que garantizan el debido proceso y los elementos característicos de una sentencia debidamente motivada. **2.** Precisa que la misma Sala ya había declarado nula una primera sentencia emitida por el *a-quo*, con fecha 24 de noviembre de 2017, mediante el cual se dispuso que emita nueva resolución debidamente motivada, habiéndose implementado una serie de pruebas de oficio, entre las que se encontraba la realización de un peritaje de valorización de los inmuebles cuyo informe estableció la existencia de subvaluación de precios, sin embargo fue desechado por la sentencia de vista objeto de casación, por el sólo mérito de un documento presentado por la codemandada, María Sixtina Goicochea Mendoza, no tomando en cuenta las consideraciones, principios y recomendaciones expuestas en la primera sentencia de vista, presentando de esta manera una motivación aparente, al no haberse pronunciado sobre las observaciones que realizaron en el escrito de absolución, de fecha 28 de enero de 2020, sin explicación alguna, vulnerando el principio de imparcialidad e igualdad entre las partes del proceso. **3.** La sentencia de vista no ha cumplido con pronunciarse sobre los agravios expuestos en el recurso de apelación, entre ellos la vulneración del artículo quincuagésimo séptimo del Estatuto de la Asociación, el cual está referido a la obligación de bancarizar el pago de las transferencias de los inmuebles, lo que lleva a la conclusión que la Directiva de la Asociación demandada como su codemandada, María Sixtina Goicochea Mendoza, tenían la obligación de cumplir con dicha formalidad, no conociendo el razonamiento de la Sala con relación al acuerdo concertado de las demandadas para trasgredir el citado dispositivo estatutario al no haber pronunciamiento sobre la misma, omisión o falta de pronunciamiento que vulnera el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones jurisdiccionales. **4.** Existe infracción al artículo 63 del estatuto que por error material en la sentencia de vista se consigna como 73, pues el *Ad-quem* debió haberlo concordado con el artículo 35, de haberlo hecho, otra sería la conclusión que hubiera llegado, porque le hubiese permitido tener un panorama y comprensión integral de las disposiciones estatutarias, y entender que la asamblea general está compuesta por los socios que tienen conocimiento de la problemática de la Asociación, por lo que no podría concluirse el desconocimiento y la buena fe de la demandada, María Sixtina Goicochea Mendoza. **5.** Es imposible conocer el proceso de análisis, razonamiento y la lógica empleada por la Sala para asumir el criterio que se habría demostrado que los precios señalados en las escrituras cuestionadas se encontraban dentro del rango de precio de la venta realizada por la Asociación por esos años, tomando como referencia la partida N° 11720143 referida a otro inmueble cuya presunta venta se habría realizado el 2004 consignándose un precio de seis mil dólares americanos, habiendo el recurrente formulado cuestionamiento mediante escrito, de fecha 28 de enero de 2020 y que tampoco ha sido objeto de pronunciamiento. **6.** El *Ad-quem* en la sentencia de vista no ha utilizado recursos como la prueba indiciaria que es parte de los sucedáneos probatorios y que ha sido uno de los motivos que ha llevado a incurrir en error en la sentencia para

declararla infundada, lo que fue considerado de suma importancia en la primera sentencia de vista a través de la cual anuló la sentencia de primer grado, a diferencia de la segunda sentencia de vista, donde no lo consideran a pesar que en materia de simulación a diferencia de otros procesos existe la dificultad de acreditar fehacientemente los hechos a través de la prueba directa. **SEPTIMO:** En el presente caso, no se ha descrito con claridad y precisión de qué forma se han infringido las disposiciones normativas cuya infracción denuncia; puesto que la alegada infracción no implica una simple expresión de hechos carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma, y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, contrario a ello, se aprecia que la Sala Superior ha expedido una resolución acorde a derecho, empleando de forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para sustentar su decisión, observando y respetando el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la sentencia de vista cumple con exponer las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión final, ello acorde a los hechos expuestos por las partes y a la norma pertinente para el caso concreto, constatándose que se ha expuesto los fundamentos de hecho y de derecho; advirtiéndose más bien que los argumentos que se sustentan la causal denunciada, no está referido a un tema de infracción normativa, sino está dirigido a cuestionar los fundamentos fácticos que sirvieron de base a la Sala Superior para confirmar la sentencia de primera instancia; además no es actividad constitutiva del recursos de casación revalorar las pruebas, los hechos, ni juzgar los motivos que formaron convicción en la Sala Superior, lo que es ajeno al debate casatorio; en consecuencia no se aprecia vicio en la motivación de la sentencia impugnada, por lo que la referida denuncia deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Raúl Iván Núñez Robles, en representación de la demandante, **Zoila Angélica Aguilar viuda de Zegarra**, contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número 78, de fecha 18 de agosto de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Zoila Angélica Aguilar viuda de Zegarra, con María Sixtina Goicochea Mendoza y otros, sobre nulidad de acto jurídico; *devuélvase*. Interviene como ponente la señoría jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

² Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

³ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2158596-256

CASACIÓN N° 4665-2018 SAN MARTIN

MATERIA: DECLARACIÓN DE CONVIVENCIA

Sumilla: La materia jurídica en debate consiste en definir la fecha de inicio del cómputo de la unión de hecho *stricto sensu* que se habría sostenido entre las partes procesales. Para ello, se requiere dilucidar cuándo se levanta el impedimento matrimonial del demandado y recupera, por tanto, su aptitud nupcial, esto es, su capacidad para celebrar nupcias. Situación que permitirá establecer la fecha de inicio de la unión de hecho en el presente caso. La Sala Superior al no emitir pronunciamiento respecto de este extremo incurre en afectación del derecho al debido proceso en su manifestación del derecho a la debida motivación.

Lima, seis de octubre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

vista la causa número cuatro mil seiscientos sesenta y cinco de dos mil dieciocho; remitidos los autos de la Sala Civil Transitoria y puestos en la fecha para resolver, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 210, interpuesto por **Fredy Palomino Velapatiño**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 20, de fecha 09 de agosto de 2018, obrante de folios 182, que confirma la sentencia contenida en la resolución N° 14, de fecha 28 de marzo de 2018, obrante de folios 142, que declara fundada en parte la demanda de declaración judicial de unión de hecho.

II. ANTECEDENTES 1. Demanda Mediante escrito, de fecha 19 de octubre de 2015, obrante de folios 09, **Yesenia Delgado Mesia de Palomino**, interpone demanda solicitando se declare el reconocimiento de su estado de convivencia con Fredy Palomino Velapatiño, desde el mes de mayo de 1999, hasta el 08 de enero de 2010. Para tal efecto, argumenta, en síntesis, que el día 01 de mayo de 1999, decidió unirse con el demandado, constituyendo su hogar en el inmueble ubicado en el jirón Santa María N° 294, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín; el 08 de enero de 2000 nace su primer hijo, formalizando su relación el 09 de enero de 2010, casándose ante la Municipalidad de San Martín. 2. Contestación de la demanda del emplazado Fredy Palomino Velapatiño Mediante escrito, de fecha 13 de mayo de 2016, obrante de folios 46, el demandado, **Fredy Palomino Velapatiño**, contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada. Para tal efecto, argumenta, en síntesis, que acepta en parte lo afirmado por la demandante, no obstante, señala que con fecha 27 de febrero de 1998, contrajo matrimonio civil con Ada María de los Angeles Zamora Pérez, ante la municipalidad del distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, divorciándose mediante sentencia, de fecha 17 de octubre de 2006, aprobada por la Sala Superior, de fecha 19 de agosto de 2008, lo que era de conocimiento de la demandante, por consiguiente la pretensión de la demandante no puede ampararse.

3. Sentencia de primera instancia El Juzgado Civil Transitorio de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia contenida en la resolución N° 14, de fecha 28 de marzo de 2018, obrante de folios 142, declara fundada en parte la demanda, declarando la existencia de la unión de hecho entre Yesenia Delgado Mesia de Palomino y Fredy Palomino Velapatiño en el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2007 hasta el 08 de enero de 2010, fenecida la sociedad de gananciales constituida por Yesenia Delgado Mesia de Palomino y Fredy Palomino Velapatiño entre el 18 de octubre de 2007, hasta el 08 de enero de 2010. El juez estima la demanda en parte, por cuanto, considera, básicamente, que, si bien, se encuentra acreditada la convivencia, singular y pública de la demandante con el demandado desde el 01 de mayo de 1999, hasta el 08 de enero de 2010; sin embargo, dicha relación de convivencia fue impropia o en sentido lato hasta el 17 de octubre de 2007, debido a que el demandado hasta esa fecha tenía impedimento matrimonial al encontrarse casado con Ada María de los Angeles Zamora Pérez, vínculo que fue disuelto mediante sentencia emitida el 17 de octubre del 2007, por el Primer Juzgado Mixto de Los Olivos, por lo que, el señor juez especializado considera que la unión de hecho petitionada en este proceso se computa a partir del 18 de octubre de 2007 hasta el 08 de enero de 2010, esto es, por el plazo de 02 años 02 meses. 4. Apelación del emplazado Fredy Palomino Velapatiño Mediante escrito, de fecha 04 de abril de 2018, obrante de folios 155, Fredy Palomino Velapatiño, apela la sentencia contenida en la resolución N° 14, para tal efecto argumenta, en resumen, que el juez incurre en error de hecho y de derecho cuando concluye que existe unión de hecho desde el 18 de octubre de 2007 hasta el 08 de enero de 2010, por cuanto, alega que los efectos de la sentencia alcanzan únicamente a las partes hasta antes de su inscripción en el Registro Personal, la cual, se produjo el 30 de abril de 2009, fecha que se debe tener en cuenta conforme a lo prescrito por el artículo 326 del Código Civil. 5. Sentencia de vista La Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia de vista contenida en la resolución N° 20, de fecha 09 de agosto de 2018, obrante de folios 182, resuelve confirmar la apelada, por cuanto, considera, básicamente, que el hecho que la sentencia que disolvió su matrimonio primigenio se haya inscrito en los Registros Públicos con posterioridad a la fecha de su expedición, en modo alguno enerva los efectos constitutivos del pronunciamiento judicial que disuelve el vínculo matrimonial; más aún, si el carácter de las inscripciones registrales no son constitutivas en el Perú, sino obedecen a

un criterio de publicidad de derechos con el fin de salvaguardar los de los titulares que aparecen en ellos, así como los terceros interesados. **III. RECURSO DE CASACIÓN** La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema mediante auto calificadorio de recurso, de fecha 02 de mayo de 2019, obrante de folios 49, del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Fredy Palomino Velapatiño** por las siguientes causales: infracción normativa material de los artículos 319 y 359 del Código Civil, y por la causal de infracción normativa procesal de los artículos I y IX del Título Preliminar, 123, 189, 197, 408 y 409 del Código Procesal Civil; así como los incisos 4 y 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado.

IV. FUNDAMENTOS PRIMERO: El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como prescribe el artículo 384, del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dilogógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

SEGUNDO: El presente recurso de casación fue declarado procedente por causales de infracción normativa de derecho material y de infracción normativa de derecho procesal, debiendo absolverse en principio la denuncia de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso de casación por esta causal deberá verificarse el reenvío, careciendo de objeto, en tal supuesto, el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva. **TERCERO:** El inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho que rige a la función jurisdiccional, al derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia como es el caso de las STC N° 4729-2007-HC/TC¹ o la STC N° 896-2009-HC/TC², ha sostenido que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal. **CUARTO:** El presente proceso es uno de declaratoria de convivencia, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto a la unión de hecho o convivencia *more uxorio*, que es reconocida en el artículo 53, de la Constitución Política del Estado, asimismo ha señalado lo siguiente: *"De conformidad con el artículo 5, de la Constitución de 1993 la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. El artículo 326 del Código Civil, que constituye dentro del sistema jurídico nacional la norma de desarrollo y que hace operativa la Constitución vigente, que contiene la misma disposición constitucional vigente, determina que la unión de hecho debe estar destinada a cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Es decir, de varón y mujer como pareja teniendo entre ellos consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales obligados al sostenimiento del hogar que han formado con la obligación mutua a la alimentación, la fidelidad, la asistencia y que haya durado cuando menos dos años"* (resaltado es nuestro).

CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE QUINTO: En este contexto, delimitando la materia en debate, cabe señalar que, ha quedado acreditada la existencia de una situación fáctica de convivencia entre la demandante, Yesenia Delgado Mesia de Palomino, con el demandado, Fredy Palomino Velapatiño, durante el periodo que va desde el mes de mayo de 1999, hasta el 08 de enero de 2010. El tema de dilucidación es el periodo de convivencia que constituya unión de hecho bajo los alcances de la disposición normativa regulada en el primer párrafo, del artículo 326 del Código Civil, esto es, unión de hecho en sentido *stricto sensu*. Un hecho acreditado es que el demandado, Fredy Palomino Velapatiño contrajo matrimonio con Ada María de los Angeles Zamora Pérez el día 27 de febrero de 1998, acorde a la partida de matrimonio civil que obra a fojas 27, esto es, tiempo antes del inicio de la situación fáctica de convivencia sostenida con el demandado, que alega la demandante, siendo que el demandado obtuvo sentencia de divorcio en primera instancia el día 17 de octubre de 2007, sentencia que fue aprobada por la Sala Superior el día 19 de agosto de 2008, e inscrita en el Registro Personal de la Oficina Registral de Lima, el día 30 de abril de 2009. De lo cual, se colige que la demandante y el demandado mantuvieron durante un determinado tiempo una convivencia en sentido lato o también denominada unión de hecho impropia, ya que existió el impedimento matrimonial del demandado. En este contexto, **la cuestión jurídica en debate es definir la fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del periodo conconvencional que califique de unión de hecho stricto sensu**, entre las partes procesales, para ello se debe dilucidar cuándo se levanta el impedimento

matrimonial del demandado, Fredy Palomino Velapatiño y recupera, por tanto, su aptitud nupcial, esto es, su capacidad para adquirir nupcias, y por ende cumple con el requisito de encontrarse libre de impedimento matrimonial que prevé el primer párrafo del artículo 326 del Código Civil. **SEXTO:** De la sentencia de primera instancia, de 28 de marzo de 2018, se aprecia que, el magistrado del Juzgado Civil Transitorio de Tarapoto declara fundada en parte la demanda, ya que, considera que se ha acreditado la existencia de unión de hecho desde el 18 de octubre de 2007, hasta el 08 de enero de 2010, para llegar a dicha decisión afirma que el matrimonio del demandado con Ada María de los Ángeles Zamora Pérez fue resuelto con la emisión de la sentencia de divorcio del 17 de octubre de 2007, expedida por el Primer Juzgado Mixto de Los Olivos. Por su parte, la Sala Superior Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirma la apelada, y ante el agravio orientado a que se considere como fecha de inicio de computo de plazo de unión de hecho el 30 de abril de 2009, fecha de inscripción del divorcio del demandado en el Registro Personal de la Oficina Registral de Lima, señaló que, el hecho que la sentencia que disolvió el matrimonio primigenio se haya inscrito en Registros Públicos con posterioridad a la fecha de su expedición, en modo alguno enerva los efectos constitutivos del pronunciamiento judicial que disuelve el vínculo matrimonial, más aún, si el carácter de las inscripciones registrales no son constitutivas. Además se obvia el hecho que la sentencia de divorcio fue objeto de elevación en consulta, de ahí que mediante sentencia de vista, del 19 de agosto del 2008, tal como aparece de la instrumental que obra de folios 38 a 42, se aprobó la sentencia de divorcio, de manera que, es recién con dicha sentencia de vista se determina la firmeza de la sentencia de divorcio emitida en primera instancia. **SÉPTIMO:** De lo expuesto, se colige que las instancias de mérito consideran que el impedimento matrimonial del demandado, Fredy Palomino Velapatiño, concluyó con la emisión de la sentencia de primera instancia del 17 de octubre de 2007 que declara el divorcio del demandado con Ada María de los Ángeles Zamora Pérez. Empero, se aprecia de autos que la sentencia de vista no contesta un punto relevante para la debida absolución de la controversia, y que fue materia de agravio expresado en el recurso de apelación de sentencia, en cuanto se invocó que los efectos de la sentencia de divorcio alcanza únicamente a las partes hasta antes de su inscripción en el Registro Personal y de acuerdo a la copia literal de la partida N° 12308811 del Registro Personal de la Oficina Registral de Lima, se tiene que el referido divorcio se ha inscrito el 30 de abril del 2009, cuya copia literal de dicha inscripción, obra a folios 135 de autos. De modo que, a partir del 01 de mayo de 2009 al 08 de enero de 2010, fecha en que contrae matrimonio civil con la demandante, no habría transcurrido el plazo de dos años que prevé el artículo 326 del Código Civil para constituirse la unión de hecho *estricto sensu*. Para absolver dicho agravio es necesario distinguir los siguientes actos que fluyen de los medios probatorios obrantes en el expediente:

Actos a considerar	Fecha
Sentencia de divorcio (1ra. Instancia)	17/10/2007 Folios 32 a 37
Sentencia de vista Aprueba sentencia	19/08/2008 Folios 38 a 42
Ficha Registro Personal	30/04/2009 Folios 135
Anotación de sentencia de divorcio en Partida de Matrimonio	08/05/2009 Folios 27vuelta

Es relevante tener en cuenta, que todo matrimonio civil celebrado acorde a ley concluye con su respectivo registro en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de manera que la sentencia judicial que declara el divorcio correlativamente debe ser inscrito, pues no es posible que haya una sentencia judicial que declare la disolución del vínculo matrimonial y que no sea inscrita en el Registro respectivo, ya sea se anote en el Registro de RENIEC, tal como aparece en la partida de matrimonio sub-materia, obrante a folios 27vuelta y/o se registre en el respectivo Registro Personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) tal como aparece de la instrumental obrante a folios 135 de los presentes autos. Advierte esta Sala Casatoria, que la Sala Superior omite pronunciarse acerca de lo denunciado en el recurso de apelación, lo cual conlleva al análisis de cuándo surte efecto jurídico la sentencia de divorcio, incurriendo en una motivación aparente lo sostenido escuetamente por la Sala Superior cuando expresa que, la sentencia que declara el divorcio tiene efectos constitutivos,

y que las inscripciones registrales no son constitutivas en el Perú. En este caso, es relevante emitir pronunciamiento motivado sobre cuándo surte efectos jurídicos la sentencia judicial de divorcio del demandado: ¿en la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia?, ¿en la fecha de emisión de la sentencia de vista?, ¿en la fecha de la anotación del divorcio en el Registro Personal de SUNARP?, y/o ¿en la fecha de la anotación del divorcio en la respectiva partida de matrimonio civil registrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)? Solo así se podrá determinar de manera sustentada a partir de qué fecha el demandado se encontró libre de impedimento matrimonial, que es uno de los requisitos para la configuración de la unión de hecho en sentido estricto. Y luego de ello, proceder a analizar los otros requisitos que prevé el primer párrafo del artículo 326 del Código Civil. **OCTAVO:** Ante la omisión de pronunciamiento sustentado se colige que la sentencia de vista vulnera el derecho al debido proceso en su manifestación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista, debiendo la Sala Superior tener en consideración los lineamientos expuestos en la presente resolución y emitir un nuevo pronunciamiento; por lo tanto, el recurso de casación deviene en fundado. **V. CONCLUSIÓN** Estando a lo expuesto, se aprecia que la sentencia de vista objeto del recurso de casación, infracciona gravemente lo dispuesto en el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, lo que impide emitir pronunciamiento con respecto de las demás infracciones normativas por las cuales se declaró la procedencia del recurso de casación. **VI. DECISIÓN** Por las razones expuestas, y en aplicación del inciso 1, del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Fredy Palomino Velapatiño**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 20, de fecha 09 de agosto de 2018, obrante de folios 182, que confirma la sentencia contenida en la resolución N° 14, de fecha 28 de marzo de 2018, obrante de folios 142, que declara fundada en parte la demanda de declaración judicial de unión de hecho, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 20; en consecuencia, **NULA** dicha sentencia de vista, **ORDENARON** a la Sala Superior de su procedencia emita nueva resolución con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad en los seguidos por Yesenia Delgado Mesia, sobre declaración de convivencia; *devuélvase*. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

1 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 28 de agosto de 2008.
2 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de diciembre de 2010.
3 Artículo 5, Constitución Política del Estado.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

C-2158596-257

CASACIÓN N° 4680-2019 DEL SANTA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Comercializadora y Distribuidora Milagritos del Perú E.I.R.L.**, representada por su abogado Juan Jacobo Vicente, contra el auto de vista, contenido en la resolución N° 33, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; que confirma el auto contenido en la resolución N° 09, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, que declaró infundada su contradicción y ordenó llevar adelante el remate del inmueble dado en garantía; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación

de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dilogógica)¹. **TERCERO.**- Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.**- En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.**- En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que señala: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que establece: “Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado”. **SEXTO.**- Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con dicho requisito, en tanto que la recurrente apeló el auto de primer grado que le fue adverso. **SETIMO.**- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales son: **(i) La interpretación errónea del artículo 720 del Código Procesal Civil.**- Que señala los requisitos que deben concurrir para que resulte procedente la ejecución de una garantía real. Al respecto, la recurrente refiere que: **f)** El demandante acreditó el monto que se le adeuda con el pagaré que anexó a su demanda; por tanto, no es verdad que la suma adeudada se encuentra probada con la escritura pública; tanto más, si esta solo acredita la existencia de la garantía real. **g)** El estado de cuenta del saldo deudor fue realizado de forma arbitraria. Asimismo, el pagaré objeto del presente proceso fue completado de forma contraria a los acuerdos establecidos entre las partes (específicamente los datos referidos a la fecha de vencimiento y el capital adeudado). **(ii) La inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**- Que regula el deber de motivar las resoluciones judiciales. La Sala Superior no señala cuáles son los requisitos mínimos, previstos en el artículo 158 de la Ley de Título Valores, que reuniría el pagaré y que le darían validez y mérito ejecutivo a este. **(iii) La inaplicación de los literales b) y e), inciso 1), del artículo 19 de la Ley de Títulos Valores.**- Que prevé que la contradicción puede sustentarse en la falsedad de la firma y el llenado del título de forma contraria a los acuerdos adoptados. Los informes periciales al ser contradictorios son insuficientes para establecer que la

firma que aparece en el referido pagaré le corresponde a su representante. **(iv) La contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.**- No existe congruencia entre los considerandos 3.3 y 3.13 de la sentencia de vista. Mientras que en el primer considerando mencionado se indica que el monto adeudado se encuentra contenido en el pagaré original, en el segundo considerando citado se establece que el referido monto se encuentra acreditado con la escritura pública que obra en el expediente. **OCTAVO.**- Con respecto al argumento **a) de la causal citada en el ítem (i)**, la recurrente no precisa cuál es la interpretación errónea que la Sala Superior le habría dado al referido dispositivo legal ni señala cuál sería la interpretación correcta del mismo; por ende, dicho extremo del recurso no cumple con lo exigido por el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil. Tampoco demuestra cuál sería la incidencia de tendría su argumento (referido a que el monto que le adeuda no se encontraría acreditado con la Escritura Pública que contiene el acto de constitución de la garantía) sobre el sentido de lo resuelto. **NOVENO.**- Con relación al argumento **b) de la causal citada en el ítem (i)**, el mismo no puede prosperar, porque se trata de una alegación que no fue invocada por la demandada al contradecir el mandato ejecutivo y, porque, siendo así, no formó parte del contradictorio, es decir, de los puntos materia de prueba y debate. **DÉCIMO.**- Con respecto a la causal citada en el **ítem (ii)**, esta no puede prosperar, por tratarse de una alegación que no fue invocada en su debida oportunidad y, siendo así, no formó parte del contradictorio; y, por estar orientada a que esta Sala Suprema reexamine el título ejecutivo, lo cual resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **DÉCIMO PRIMERO.**- Con relación a la causal prevista en el **ítem (iii)**, la Sala Superior estableció que, si bien existe discrepancia entre las conclusiones de los dos informes periciales, la valoración y la dilucidación de la misma le corresponde el órgano jurisdiccional encargado de resolver la controversia; y, que, de acuerdo con los medios probatorios, la deuda que viene reclamando la demandante se encuentra acreditada. Sin embargo, la recurrente no ha desvirtuado dichos argumentos de la referida Sala. Siendo así, la referida causal no puede prosperar; más aún, si esta se orienta a que esta Sala Suprema reexamine los medios probatorios, lo cual resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **DÉCIMO SEGUNDO.**- Con respecto a la causal citada en el **ítem (iv)**, la demandada no ha demostrado la incidencia que tendría la presunta incongruencia entre los considerandos 3.3 y 3.13 de la sentencia de vista sobre el sentido de lo resuelto. **DÉCIMO TERCERO.**- Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en las causales de improcedencia previstas en el artículo 388°, incisos 2) y 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO CUARTO.**- Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues la recurrente precisa su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Comercializadora y Distribuidora Milagritos del Perú E.I.R.L.**, representada por su abogado Juan Jacobo Vicente, contra el auto de vista, contenido en la resolución N° 33, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Scotiabank Perú S.A. sobre ejecución de garantías; y *los devolvieron*. Intervenir como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

CASACIÓN N° 4728-2018 Arequipa

MATERIA: Desalojo

MOTIVACIÓN: La Sala Superior ha emitido una respuesta fundada en lo actuado y en el derecho, respecto del punto central de la controversia, consistente en determinar si la parte demandada tienen título que le autorice la posesión del bien. Para lo cual se ha tenido como sustento principal el mérito de la sentencia recaída en el proceso sobre petición de herencia y en la cual se ha ordenado que uno de los codemandados concorra en calidad de copropietarios respecto del bien materia de autos y dicha sentencia tiene la calidad de la cosa juzgada.

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; VISTA; la causa número 4728-2018, con el expediente principal; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores jueces supremos Aranda Rodríguez, Bustamante Oyague, Cunha Celi, Echevarría Gaviña y Ruidías Farfán; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **José Luis Carlos Balta Chirinos**, obrante a folios cuatrocientos sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista obrante a folios cuatrocientos cincuenta, su fecha diez de agosto de dos mil dieciocho que confirmando la sentencia apelada, de folios doscientos setenta y nueve, su fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, declara fundada en parte la demanda; en los seguidos contra Rodolfo Pacohuanca García y otros, sobre desalojo por ocupación precaria. II. **CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución obrante a folios ochenta y tres del cuadernillo de casación, su fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Luis Carlos Balta Chirinos**, por la causal siguiente: **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú concordante con los artículos 911 y 914 del Código Civil**; refiere la parte demandante que estamos frente a una motivación aparente, porque considera que la Sala Superior ha interpretado en forma errónea el concepto de ocupante precario, afirmando que al momento de celebrar el contrato de compraventa, lo realizó con Feliciano Paco Huanca Velásquez quien aparecía como único propietario del bien cuya restitución es materia de la pretensión postulada, como se desprende del Asiento C00003, de la Partida 01128483. Sostiene que su derecho de propiedad se inscribió en el Asiento C00004, el cual no ha sido anulado, por tanto, mantiene su plena validez, en consecuencia, es el único propietario del citado bien submateria, siendo su derecho oponible, y todo tercero tendría la calidad de ocupante precario, por no tener un título de propiedad u otro título que acredite su posesión válida, además señala, que si bien en el proceso número 733-2015, sobre Petición de Herencia, se ha ordenado que Rodolfo Pacohuanca García concorra con Feliciano Paco Huanca Velásquez en calidad de copropietarios, sobre la herencia dejada por su causante, disponiendo la inscripción de la sentencia en el registro del inmueble sub litis, en la Partida 01128483 del Registro de Propiedad Inmueble, y por dicha razón el superior colegiado considera que el demandado no tendría la condición de ocupante precario, pues dicho derecho no ha fenecido; conclusión que considera errada porque la compraventa del inmueble a su favor, se realizó por escritura pública de fecha veintinueve de agosto de dos mil quince, inscribiéndose el treinta y uno de agosto del mismo año, mientras que la sentencia en el proceso de Petición de Herencia fue emitida el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, esto es, un año después de su adquisición, resultando clara su buena fe; además, la sentencia de dicho proceso no le alcanza por no haber intervenido en el mismo. Afirma además, que el demandado no logró inscribir en los registros públicos su alegado derecho de propiedad, porque el bien en referencia se encontraba inscrito a favor de terceros adquirentes (los demandantes), siendo tachado por los registros públicos, lo que al ser comunicado al juzgado, este emitió la Resolución número trece, disponiendo que quedara a salvo el derecho de la parte accionante, para que lo hiciera valer en la vía correspondiente, resolución que se encuentra firme, motivo por el cual, considera que el demandado no tiene derecho de propiedad y tiene la calidad de ocupante precario; en el mismo sentido, y con los mismos argumentos, si el codemandado Rodolfo Pacohuanca García es un ocupante precario, su hijo el codemandado, tampoco tendría título de propiedad y sería ocupante precario. Finalmente, sostiene que de haberse

aplicado el artículo 914¹ del Código Civil, se hubiera reconocido su derecho como único propietario, y de no haberse aplicado erróneamente el artículo 911 del mismo cuerpo legal, se habría concluido que los demandados no tienen derecho de posesión alguna, ya que su derecho solo se subsume a concurrir a la sucesión de Manuel Pacohuanca Huamán. III. **CONSIDERANDOS** Para los efectos de la evaluación del medio impugnatorio propuesto, es menester efectuar una síntesis del desarrollo del presente proceso. **PRIMERO.- Antecedentes del caso 3.1.1. Demanda** Es pretensión postulada en la demanda incoada por José Luis Carlos Balta Chirinos contra Rodolfo Pacohuanca García, Anderson César Pacohuanca Saboya, Esther María Miranda Huamán y Marcelina Ojeda Pacohuanca que cumpla con desocupar y restituir, el inmueble ubicado en la calle Puente Bolognesi 360, interior 10, Cercado de Arequipa, Arequipa. Sostiene, que por escritura pública de fecha veintinueve de agosto de dos mil quince, el demandante y su cónyuge Dominique Banco Dejardin, adquirieron de su anterior propietario, Feliciano Pacohuanca Velásquez, el citado inmueble según inscripción registral. Agrega, que la posesión y uso del inmueble de su propiedad la ejercen los demandados, sin tener ningún título ni relación contractual con el anterior propietario, ni con el demandante por lo que su ocupación es precaria. **3.1.2. Contestación de la demanda** El codemandado Rodolfo Pacohuanca García, absolviendo el traslado de la demanda por escrito de folios sesenta y dos, expresa que el lote materia de la controversia, era de propiedad de su padre, Manuel Pacohuanca Huamán y Alejandrina Velásquez Torreblanca, esta última madre de su medio hermano Feliciano Paco Huanca Velásquez, quien vendió el inmueble al hoy accionante; que al fallecimiento de su mencionado progenitor, se constituyeron como sus herederos sus hijos supérstites: Feliciano Pacohuanca Velásquez, con un 75% (setenta y cinco por ciento) de derechos y acciones y su parte, con un 25% (veinticinco por ciento) de derechos y acciones del lote número 10 de la calle Puente Bolognesi número 360 del Cercado de Arequipa. Agrega, que el citado Feliciano Pacohuanca Velásquez, se hizo declarar como único heredero, pretiriendo sus derechos y de los demás herederos; razón por la cual, interpuso un proceso de petición de herencia, por tanto, refiere, que no tiene la condición de ocupante precario, porque tiene derechos de propiedad sobre el bien mencionado. De otro lado, el codemandado Anderson Paccochuanca Saboya, afirma que vive en el indicado inmueble por ser copropietario con su padre y también demandado Rodolfo Pacohuanca García, no teniendo la calidad de precario por cuanto su referido padre ostenta derechos de propiedad sobre el bien. Agrega, que el demandante conoce la condición de heredero y copropietario que tiene su referido padre sobre el bien mencionado, porque en numerosas ocasiones en compañía de su esposa acudió a su domicilio, entrevistándose con su padre y ofreciéndole el pago de US\$ 200,000.00 (doscientos mil dólares americanos) por el predio sub materia. **3.1.3. Audiencia única** La audiencia única se llevó a cabo con presencia de la parte demandante e inasistencia de la parte demandada, tal como se aprecia del acta a folios doscientos dieciséis, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete; desestimándose los medios de defensa formulados por la parte demandada y declarándose el saneamiento del proceso. Asimismo, se fijaron los puntos controvertidos, consistente en los siguientes: 1) determinar si los demandados tienen título que les autorice la posesión del bien y si este título es oponible al título del demandante y, 2) si como consecuencia de lo anterior los demandados tienen la calidad de poseedores precarios y por ende, corresponde ordenar la restitución de la posesión del bien a favor del demandante. Además, se admitieron y actuaron los medios probatorios aportados de las partes. **3.1.4. Sentencia de primera instancia** El Juzgado de primera instancia, emitió la sentencia obrante a folios doscientos setenta y nueve, su fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda contra las codemandadas Marcelina Ojeda Paccochuanca y Esther María Miranda Huamán, y ordena que restituyan al demandante la posesión del inmueble sub materia, bajo apercibimiento de lanzamiento e infundada la misma demanda dirigida contra Rodolfo Pacohuanca García y Anderson César Paccochuanca Saboya. Sostiene el juez de primer grado, que del asiento C00004 de la Partida N° 1128483 inscrito en los Registros Públicos el cuatro de setiembre de dos mil quince, aprecia que la sociedad conyugal conformada por José Luis Carlos Balta Chirinos y Dominique Blanco Dejardin es titular del bien inmueble, derivado de la compraventa mediante Escritura Pública otorgada por su anterior propietario, Feliciano Paco Huanca Velásquez, quien adquirió el inmueble por sucesión intestada de Alejandrina Velásquez Torreblanca, inscrito en el asiento C00002 el veintisiete de setiembre de

dos mil diez, y de Manuel Pacohuanca Huamaní inscrito en el asiento C00003 el trece de noviembre de dos mil trece. En relación al título que ostenta el codemandado Rodolfo Pacohuanca García, el Juzgado indica que mediante sentencia emitida en el expediente número 733-2015-0-0401-JR-CI-07, del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis por el Séptimo Juzgado Especializado Civil de Arequipa, se declaró fundada la demanda interpuesta por el mencionado litigante, sobre Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos, en contra de Feliciano Paco Huanca Velásquez, incluyéndose a Rodolfo Pacohuanca García como heredero del causante Manuel Pacohuanca Huamán (padre de ambos) en la sucesión inscrita en la Partida número 11258321, ordenándose además que el referido Rodolfo Pacohuanca concorra con Feliciano Paco Huanca Velásquez en calidad de copropietarios sobre la herencia dejada por su citado causante en los bienes dejados por este, incluyendo el bien inscrito en la Partida Registral número 01128483 del Registro Público de Arequipa; dicha sentencia ha quedado consentida (folios ciento sesenta y dos), razón por la cual, se sostiene, que el indicado demandado Rodolfo Pacohuanca García no tendría la condición de ocupante precario sobre el inmueble materia de desalojo. Asimismo, se agrega que igual suerte corre el codemandado Anderson Pacohuanca Saboya, quien es hijo del codemandado Rodolfo Pacohuanca García y ocupa el bien por autorización de este último. En relación al título que ostentan las codemandadas Marcelina Ojeda Pacohuanca y Esther María Miranda Huamaní, se señala, que las mismas no han presentado ningún título que le permita ejercer la posesión del área que ocupan en el inmueble sub materia.

3.1.5. Apelación del demandante José Luis Carlos Balta Chirinos El citado demandante, al formular el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresó como agravios, que la compra venta del predio sub-litis se realizó únicamente con Feliciano Paco Huanca Velásquez, por ser quien aparece como único propietario, transferencia que no ha sido anulada ni total ni parcialmente, siendo el único propietario del bien sub materia; por lo tanto, su derecho es oponible frente a cualquier tercero que tiene la calidad de ocupante precario por no tener un título de propiedad. Agrega, que la sentencia de petición de herencia se ha emitido después de casi un año de haberse inscrito su derecho de propiedad y adquirió de buena fe el mencionado bien, no interviniendo en el referido proceso de petición de herencia, el mismo cuyos efectos no le alcanzan y no puede ser materia de inscripción en los registros públicos, porque el inmueble es de propiedad de terceros adquirentes de buena fe, existiendo error, asimismo, en no considerar al codemandado Rodolfo Pacohuanca García como poseedor precario.

3.1.6. Sentencia de segunda instancia La Sala Superior al emitir la sentencia de vista obrante a folios cuatrocientos cincuenta, su fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, confirma la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda; considerando lo siguiente: i) Mediante sentencia número 088-2016 (folios ciento cincuenta y cinco) emitida en el proceso número 733-2015-0-0401-JR-CI-07 sobre petición de herencia seguido por Rodolfo Pacohuanca García (hoy demandado) en contra de Feliciano Paco Huanca Velásquez (vendedor del hoy demandante) se ha resuelto declarar fundada la demanda y se ordena que Rodolfo Pacohuanca García concorra con Feliciano Paco Huanca Velásquez en calidad de copropietarios respecto del bien inscrito en la Partida Registral N° 01128483 (bien materia de desalojo); agrega el órgano de segundo grado que el demandado Rodolfo Pacohuanca García no podría ostentar la calidad de precario, pues mediante sentencia judicial se ha declarado su calidad de copropietario respecto del bien materia de la pretensión postulada, título que lo habilita a poseer el indicado bien, el cual alcanza también a su hijo demandado Anderson César Pacohuanca Saboya, pues su padre no le ha negado dicho derecho de posesión; ii) En este proceso no se está cuestionando la propiedad del bien ni la validez o vigencia del título con el cual se defiende el disfrute del derecho de propiedad; siendo que la presente controversia debe circunscribirse sustancialmente a la alegación y probanza del derecho al disfrute de la posesión inmediata; y iii) Para desvirtuar la calidad de precarios de los demandados (Rodolfo Pacohuanca García y Anderson César Pacohuanca Saboya) no se exige que los mismos ostenten algún título de propiedad, siendo suficiente que los mismos cuenten con cualquier acto jurídico que les autorice a ejercer la posesión del bien, tal como ocurre con la citada sentencia emitida en el proceso de petición de herencia. **SEGUNDO.- Materia en debate en el presente medio impugnatorio.** Determinar si la sentencia impugnada ha infringido las normas procesales y materiales denunciadas en casación; al determinarse que los demandados Rodolfo Pacohuanca García y Anderson César

Pacohuanca Saboya no tienen la calidad de ocupantes precarios del inmueble materia de autos. **TERCERO.- Pronunciamiento de la Corte Suprema** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizada, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad² y Casación N° 615-2008/Arequipa³; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **CUARTO.-** Habiéndose declarado procedente el recurso impugnatorio propuesto por las causales de infracción procesal y sustantiva; en primer término, se deberá determinar si al emitirse la recurrida se ha infringido las normas procesales denunciadas en casación. A continuación, si esta Sala Suprema estimase que no se ha incurrido en infracción normativa procesal, se procederá a evaluar la denuncia por la causal de infracción normativa material. **QUINTO.-** En cuanto a la denuncia casatoria por la causal de infracción normativa procesal, relativa a la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; es del caso destacar, que en cuanto al primer precepto, relativo a la tutela jurisdiccional, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia expedida en el expediente 8123-2005-PH/TC, ha señalado *"...la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción..."*. Asimismo, el segundo precepto, referido a la motivación de las resoluciones judiciales, constituye un principio rector de la función jurisdiccional, que obliga a los jueces y tribunales a que expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; al respecto, es menester traer a colación que la Corte Suprema ha expresado que *"el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"*⁴. **SEXTO.-** En relación a la citada denuncia casatoria, lo que en esencia afirma el impugnante es que la recurrida contiene una *"motivación aparente"*, sosteniendo que se ha interpretado erróneamente el concepto de ocupante precario. Es menester acotar que en relación al supuesto de motivación aparente o inexistencia de motivación, el Tribunal Constitucional en los expedientes N° 04298-2012-PA/TC y N° 03943-2006-PA/TC, expresa que: *"está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*. En el caso de autos, tal como se aparece de la audiencia única se establecieron como puntos de la controversia: *"determinar si los demandados tienen título que les autorice la posesión del bien y si este título es oponible al título del demandante, y si como consecuencia de lo anterior los demandados tienen la calidad de poseedores precarios y por ende, corresponde ordenar la restitución de la posesión del bien a favor del demandante"*. Los órganos de instancia al resolver la controversia intersubjetiva han determinado que las demandadas Marcelina Ojeda Pacohuanca y Esther María Miranda Huamaní, carecen de título que justifique la posesión en el bien; empero, respecto de los demandados Rodolfo Pacohuanca García y Anderson César Pacohuanca Saboya, se ha determinado que los mismos no tienen la calidad de ocupantes precarios del inmueble materia de autos. Para llegar a dicha determinación la Sala Superior ha expuesto como sustento fáctico, la existencia del mencionado proceso judicial de petición de herencia (Expediente N° 733-2015-0-0401-JR-CI-07), seguido por el codemandado Rodolfo Pacohuanca García y en el cual se expidió la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, copiada a folios ciento cincuenta y cinco, que declaró fundada la demanda y ordena que el mencionado Rodolfo Pacohuanca García concorra con Feliciano Paco Huanca Velásquez en

calidad de copropietarios respecto del bien inscrito en la Partida Registral N° 01128483, que es materia de autos. Adicionalmente a ello, se ha precisado que el codemandado Anderson César Paccohuanca Saboya, es hijo del referido codemandado Rodolfo Paccohuanca García, afirmándose, que éste último no le ha negado el derecho a poseer el inmueble sub materia, desde que no existe ningún medio probatorio que indique lo contrario. Asimismo, en la recurrida se ha destacado el hecho que a criterio de la Sala Superior para enervar la calidad de ocupante precario, no es necesario que se tenga un título de propiedad, sino que es suficiente se cuente con cualquier acto jurídico que autorice a la posesión del bien, considerándose por tales efectos, el mérito de la referida sentencia de petición de herencia. **SÉTIMO.** - De lo expuesto, se arriba a la conclusión que la recurrida no infringe el principio de motivación en los términos denunciados, desde que la Sala Superior ha emitido una respuesta fundada en lo actuado y en el derecho, respecto del punto central de la controversia, consistente en determinar si los demandados Rodolfo Paccohuanca García y Anderson César Paccohuanca Saboya tienen título que les autorice ejercer la posesión del bien. Para lo cual se ha tenido como sustento principal el mérito de la aludida sentencia recaída en el expediente N° 733-2015-0-0401-JR-CI-07, en los seguidos por Rodolfo Paccohuanca García contra Feliciano Paco Huanca Velásquez (vendedor del hoy demandante), sobre petición de herencia y en la cual se ha ordenado que el mencionado Rodolfo Paccohuanca García concurra con Feliciano Paco Huanca Velásquez en calidad de copropietarios respecto del bien inscrito en la Partida Registral número 01128483 (bien materia de autos), con el agregado que dicha sentencia tiene la calidad de la cosa juzgada y por consiguiente, surte efectos jurídicos, desvirtuando de este modo la alegada posesión precaria de los citados demandados, expresada en la presente demanda. Por lo tanto, el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal debe rechazarse por infundada. **OCTAVO.** - En relación a la denuncia casatoria por causal material, relativa a la infracción de los artículos 911 y 914 del Código Civil; es del caso traer a colación la sentencia emitida en el IV Pleno Casatorio Civil (Casación N° 2195-2011-Ucayali) a través de la cual la Corte Suprema de Justicia de la República abordó el tema del desalojo por ocupación precaria y que a la sazón constituye precedente judicial vinculante. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el precedente judicial “es aquel que emana de los fallos judiciales a los que el legislador ha conferido fuerza vinculante, se entiende no sólo en relación a los procesos de los cuales emergen sino para la generalidad de casos que guarden coincidencia con el contenido de las respectiva sentencias”⁵. Dicha posición doctrinaria guarda congruencia con lo establecido en la sentencia recaída en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4664-2010-Puno) que dispone “el precedente judicial establece reglas o criterios cualificados de interpretación y aplicación del derecho objetivo, que resultan de observancia obligatoria por los jueces de todas las instancias; en virtud de cuyas reglas deben resolver los casos esencialmente semejantes de forma similar al resuelto en la casación que origina el precedente” **NOVENO.** - En la citada sentencia plenaria se emitieron una serie de reglas de observancia obligatoria por los órganos jurisdiccionales de la República y según la **regla b) 2 del IV Pleno Casatorio Civil**, “cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer”. En el Fundamento 51 de dicho Pleno Casatorio Civil, al realizarse la interpretación de lo prescrito en el artículo 911 del Código Civil, se expresó que se iba realizar la “conceptualización de la figura jurídica del precario, que priorice la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional. Entendiéndose, dentro de una concepción general y básica, que cuando dicho artículo en análisis hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto, tanto la parte demandante, como la demandada, en el contenido de los fundamentos fácticos tanto de la pretensión, como de su contradicción y que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión; hechos o actos cuya probanza pueden realizarla, a través de cualquiera de los medios probatorios que nuestro ordenamiento procesal admite; **entendiéndose que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer**”. De lo expuesto, se determina que el alegato del recurrente, según el cual, “la compraventa lo realizó con Feliciano Paco Huanca Velásquez quien aparecía como único propietario del bien sub litis (...) su derecho de

propiedad se inscribió en el Asiento C00004, el cual no ha sido anulado, por tanto, mantiene su plena validez, en consecuencia, es el único propietario del citado bien sub materia, siendo su derecho oponible, y todo tercero tendría la calidad de ocupante precario, por no tener un título de propiedad”, resulta un aspecto ajeno a la controversia planteada en autos, en la cual no se discute el derecho de propiedad, sino si los codemandados Rodolfo Paccohuanca García y su hijo Anderson Paccohuanca Saboya, tienen la calidad de ocupantes precarios, lo cual ha sido dilucidado en autos. En cuanto a lo manifestado por el recurrente, en el sentido que “la compraventa del inmueble sub materia a su favor, lo realizó por Escritura Pública del veintinueve de agosto de dos mil quince, inscribiéndose el treinta y uno de agosto de dos mil quince, mientras que la sentencia en el proceso de Petición de Herencia fue emitida el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, esto es, un año después de su adquisición, resultando clara su buena fe; además, la sentencia de dicho proceso no lo alcanza por no haber intervenido en el mismo; tenemos también, que el demandado no logró inscribir en los registros públicos su alegado derecho de propiedad, porque el bien sub litis se encontraba inscrito a favor de terceros adquirentes (los demandantes), siendo tachado por los registros públicos...”, son aspectos que no pueden ser debatidos en este proceso, desde que el juicio de hecho que han establecido las instancias de mérito, es que en el proceso de petición de herencia (Expediente 733-2015-0-0401-JR-CI-07), que siguiera el demandado Rodolfo Paccohuanca García contra su medio hermano Feliciano Paco Huanca Velásquez (vendedor del inmueble) se ha declarado fundada la demanda, ordenándose que el hoy demandado Rodolfo Paccohuanca García concurra con Feliciano Paco Huanca Velásquez en calidad de copropietarios respecto del bien inscrito en la Partida Registral N° 01128483, que es el bien materia del presente proceso. **DÉCIMO.** - Si bien es cierto en el aludido proceso judicial no ha sido parte material el hoy demandante; también lo es, que dicho pronunciamiento judicial no puede ser soslayado, en la medida que constituye una sentencia con autoridad de la cosa juzgada; y según el debate jurídico propiciado en autos, tal pronunciamiento judicial constituye una circunstancia que autoriza al codemandado Rodolfo Paccohuanca García a ejercer el disfrute de la posesión del bien y dicha situación le alcanza a su hijo, el codemandado Anderson Paccohuanca Saboya; razón por la cual, esta posición guarda estricta congruencia con la **regla b) 2 del IV Pleno Casatorio Civil**. Por lo demás, las alegaciones del recurrente que “los Registros Públicos haya tachado el título del codemandado Rodolfo Paccohuanca García” y “la sentencia emitida en el proceso de petición de herencia, resulte posterior a un año después que el accionante adquirió su derecho de propiedad”, resultan ajenas al debate casatorio, por cuanto, de conformidad a lo glosado en el Fundamento 51 del multicitado IV Pleno Casatorio Civil, en este tipo de procesos **el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer**, por lo tanto, cualquier alegación destinada a rebatir el derecho de propiedad, declarado a favor del mencionado codemandado Rodolfo Paccohuanca García, en el aludido proceso de petición de herencia, deviene en impertinente y no puede ser materia de conocimiento en los presentes autos. Por lo tanto, no se constata que al emitirse la recurrida se haya infringido lo previsto en el artículo 911 del Código Civil, contrariamente se advierte que las instancias de mérito han aplicado dicha norma en clara observancia del IV Pleno Casatorio Civil. **DÉCIMO PRIMERO.** - En relación a la afirmación del recurrente sobre la aplicación al caso sub materia de lo dispuesto en el artículo 914 del Código Civil, es preciso tener en cuenta que la pretensión demandada está referida a la restitución del predio mencionado, alegándose que los demandados vienen ocupando el predio en forma precaria, invocándose como sustento jurídico lo dispuesto en el artículo 911 del Código Civil. Asimismo, los puntos materia de la controversia han sido establecidos en la audiencia correspondiente y los mismos han estado destinados a determinar si los demandados tienen título que les autorice la posesión del bien y si dicho título es oponible al título del demandante, y si como consecuencia de lo anterior los demandados tienen la calidad de poseedores precarios y por lo tanto, corresponde ordenar la restitución de la posesión del bien a favor del demandante; lo cual ha sido dilucidado en el desarrollo del proceso. Por consiguiente, la eventual aplicación al caso materia de análisis de lo dispuesto en el acotado artículo 914 del Código Civil, que regula la figura jurídica de “presunción de buena fe del poseedor”, resulta un aspecto ajeno a la materia controvertida, desde que no se encuentra en debate la buena fe de quien posee el predio, siendo innegable que la controversia ha discurrido en establecer si la parte demandada tiene o no la calidad de

ocupante precaria, al margen que dicha posesión haya sido de buena fe, en los términos que informa dicha norma sustantiva; razón por la cual su eventual aplicación al presente caso deviene en impertinente. De modo que, la decisión impugnada no ha infringido las normas procesales y materiales en los términos denunciados por el casante y siendo ello así, se debe desestimar el recurso de casación por resultar infundado. **IV. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil: **4.1. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **José Luis Carlos Balta Chirinos**, obrante a folios cuatrocientos sesenta y cuatro; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a folios cuatrocientos cincuenta, su fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, que confirma la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda contra las codemandadas Marcelina Ojeda Paccohancca y Esther María Miranda Huamani, e infundada la misma demanda dirigida contra Rodolfo Pacoahuanca García y Anderson César Paccoahuanca Saboya. **4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por José Luis Carlos Balta Chirinos contra Rodolfo Pacoahuanca García y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Intervino como jueza suprema ponente la señora **Aranda Rodríguez. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Presunción de buena fe del poseedor. Artículo 914. Se presume la buena fe del poseedor, salvo prueba en contrario. La presunción a que se refiere este artículo no favorece al poseedor del bien inscrito a nombre de otra persona.

² Diario oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

³ Diario oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

⁴ Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

⁵ Hinojosa Minguéz, Alberto. "Derecho Procesal Civil". Jurista Editores. Tomo III. 2ª edic. julio 2017. p.127.

C-2158596-259

CASACIÓN N° 4732-2018 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

Sumilla: *Conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Procesal Civil, el juez puede ejercer la actividad probatoria oficiosa a los llamados poderes probatorios a fin de generar un adecuado esclarecimiento de los hechos controvertidos, de tal forma que tenga mayores elementos que le permitan decidir la controversia con la mayor solvencia y objetividad, y de esta forma resolver el conflicto y cumplir los fines de proceso.*

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil setecientos treinta y dos de dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Luzmila Eugenia Botiquin Camacho¹** y **Carlos Manuel Botiquin Camacho²** contra la sentencia de vista, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho³, que confirmó la sentencia apelada, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete⁴, que declaró fundada la demanda sobre Desalojo por Ocupación Precaria. II. ANTECEDENTES **1.- DE LA DEMANDA⁵:** La Compañía Anónima Azcona SAC, por escrito del siete de marzo de dos mil dieciséis, interpone demanda de Desalojo por supuesta causal de ocupación precaria, la misma que dirigió contra las personas de **Luzmila Eugenia Botiquin Camacho**, **Carlos Manuel Botiquin Camacho** y **Alicia Maruja Botiquin Camacho**, a fin que los demandados cumplan con entregarle la posesión del bien de su propiedad sito en: Jirón Huaraz N° 1556 – 1558 – 1560 (antes Lote 10 Manzana 7) de la urbanización Azcona, Distrito de Breña, Provincia y Departamento de Lima, cuyo derecho corre inscrito en la Partida Electrónica N° 133110899, del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Argumenta su pretensión en lo siguiente: La parte actora es propietaria con derecho inscrito del referido bien objeto de controversia; agrega que, los demandados están ejerciendo posesión sobre dicho inmueble, sin ningún título que los avale o legitime, por lo que son precarios y tienen la obligación de entregarle el bien, por ser su parte la legítima propietaria. Los demandados alegan que están en posesión del inmueble de su propiedad por haberlo adquirido por sucesión de sus señores padres, pero que tal versión no

se ajusta a la realidad por que durante todo el tiempo que les ha requerido la devolución del inmueble, no han acreditado su derecho en absoluto, y en todo caso sólo muestran documentación que hace referencia a otro inmueble distinto al que es objeto del presente Proceso; y Finaliza la exposición de los hechos de la Demanda, señalando que, su parte ha tratado de solucionar la controversia planteada mediante el diálogo directo, pero que ante la respuesta negativa y rechazo de los demandados, y luego de agotar también de manera infructuosa el trámite de la Conciliación Extrajudicial, se han visto en la necesidad de tener que interponer la demanda materia de autos a fin de lograr la restitución del bien de su propiedad. **2.- CONTESTACION LUZMILA EUGENIA BOTIQUIN CAMACHO⁶:** Por escrito del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis la precitada emplazada se apersona al proceso y contesta la demanda, la misma que es rechazada y declarada **rebelde** por resolución número seis del cinco de octubre de dos mil dieciséis.⁷ **3.- CONTESTACIÓN CARLOS MANUEL BOTIQUIN CAMACHO CONTESTA LA DEMANDA⁸**

Por escrito del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el precitado emplazado contesta la demanda, manifestando lo siguiente: El inmueble sub-litis cuya restitución se les reclama, es en realidad de su copropiedad, por haberlo adquirido por herencia, ya que sus padres Desiderio Botiquin Castillo y Duilia Camacho Leon De Botiquin lo adquirieron mediante Escritura Pública de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis, lográndose inscribir tal transferencia en el Asiento 5 fojas 351 del Tomo 936 (en la actualidad Partida N° 46982798 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima), y luego afirma que dicha titularidad como copropietarios les fue transferida a ellos (o sea a los demandados de este proceso), por parte de sus referidos padres, lo que obviamente es inmediata y está inscrita en el caso de la transferencia de su referido padre Desiderio Botiquin Castillo según consta en el Asiento C 00001 de la propia Partida N° 46982798 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, y en el caso de la transferencia de su madre Duilia Camacho Leon De Botiquin en su favor, ésta consta en el Asiento C 00002 de la propia Partida que se acaba de mencionar, estando corroborada esta información registral con el contenido de los referidos asientos que reiterativamente obran a fojas ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y cinco, así como doscientos ochenta y seis, doscientos ochenta y ocho y doscientos noventa de autos. **4.- CONTESTACIÓN ALICIA MARUJA BOTIQUIN CAMACHO⁹:** fue declarada La referida demandada no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada, por lo que fue declarada **rebelde** mediante resolución N° 05 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.⁹ **5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁰:** Por sentencia del diez de mayo de dos mil diecisiete, se declara **FUNDADA** la demandada de desalojo por ocupación precaria. El A quo Sustenta su decisión: - Que, de la propia documentación registral que se acaba de mencionar –en la cual sustenta su defensa la parte demandada–, puede advertirse certeramente, que el inmueble de titularidad de los demandados, no coincide con el inmueble sub-litis, identificado en realidad desde la demanda como “Jirón Huaraz N° 1556 – 1558 – 1560 (antes Lote 10 Manzana 7) de la urbanización Azcona, Distrito de Breña”, que sí consta en la Partida Electrónica N° 13310899 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima (ver de fojas 03 a 08), sino que es otro inmueble, identificado como “Lote 09 de la Manzana 7 de la urbanización Azcona, Distrito de Breña”, evidentemente distinto en términos documentales, y tan es así que está inscrito en otra Partida Electrónica, signada como Partida N° 46982798 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, lo que obviamente no sirve a los demandados para justificar la posesión que ejercen respecto del bien sub-litis, que ellos mismos reconocen que es el “Lote 10”, y no el “Lote 09” del que sí ostentan titularidad inscrita en los Registros Públicos, por lo que se concluye en que conforme a lo previsto en el artículo 911 del Código Civil, los demandados son precarios. - Y del mérito de la prueba aportada que ya ha sido glosada, hay certeza de la titularidad que ostenta la demandante COMPAÑIA ANÓNIMA AZCONA SAC sobre el bien sub-litis ubicado en: Jirón Huaraz N° 1556 – 1558 – 1560 (antes Lote 10 Manzana 7) de la urbanización Azcona, Distrito de Breña, inscrito en la Partida Electrónica N° 133110899, del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, no sólo en aplicación del principio registral de “legitimación” que consagra el artículo 2013 del Código Civil, estableciendo que “el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez”, sino porque ello está sustentado también en términos materiales con la prueba aportada ya merituada, no habiendo prueba en contrario que favorezca a la demandada, más allá de antecedentes de transferencias anteriores supuestamente inscritas de manera deficiente, que deben ser

cuestionadas y establecidas en otra vía. - 6.- APELACIÓN DE LA CODEMANDADA LUZMILA EUGENIA BOTIQUÍN CAMACHO¹¹

La codemandada, por escrito del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia expedida, alegando: - No se ha valorado la Escritura Pública de compra venta, e hipoteca de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos setentiséis, sobre la titularidad del inmueble materia de litis, otorgado por Elvira Flores Novaro Vda. de Castillo e hijos a favor Desiderio Botiquín Castillo y Esposa, el cual se encuentra inscrita primigeniamente en el Tomo 0936, fojas 351, del Asiento 5 en los Registros Públicos de Lima, señalando además en su Cláusula Primera, que el inmueble sub litis es de propiedad de los demandados, con lo cual, se detenta la posesión legítima por parte de los hermanos demandados; sin embargo, señala que el A-quo vulnera el derecho al debido proceso, al haber denegado su escrito de contestación y no valorar los medios probatorios ofrecidos por ésta; - Señala que existe un proceso de Mejor derecho de posesión, tramitándose en el 9no. Juzgado Civil de Lima con expediente N° 10615-2015, donde se cuestiona sobre la posesión del inmueble sub litis interpuesta contra la Compañía Anónima Azcona S.A.C.; asimismo, señala que viene pagando los impuestos municipales de arbitrios y predios, sin embargo, aprovechándose de una independización solicitada por la empresa demandante, logró la creación de una nueva partida registral, asignándole un nuevo lote de terreno e inscribiéndose la numeración municipal de los demandados. **7.- APELACIÓN DEL CODEMANDADO CARLOS MANUEL BOTIQUÍN CAMACHO**¹²

El codemandado, por escrito del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete interpuso recurso de apelación contra la Sentencia expedida, alegando: - El A-quo no ha valorado los pagos realizados ante la Municipalidad de Breña, como son los autovaluos y arbitrios, que se efectuaron desde el año 1976 hasta la actualidad. Asimismo, señala que en un principio en el año 1955 la Compañía Azcona vende a la Sociedad conyugal Augusto Castillo Cortez, luego, en el año 1970 transfiere a la Sucesión de la sociedad conyugal Augusto Castillo Cortez; después, en el año 1976 se transfiere a la Sociedad conyugal Botiquín Castillo Desiderio; y finalmente, en el año 1999 se transfiere a la Sucesión de Botiquín Castillo Desiderio. Actualmente se viene accionando en procesos judiciales de Nulidad de Acto Jurídico, Mejor derecho de posesión y denuncias penales, por lo que el A-quo debió suspender el presente proceso, a efectos de que se resuelva la controversia respecto de las transferencias del inmueble sub litis. Del mismo modo, a través de su **recurso de apelación** del cinco de junio de dos mil diecisiete, la **codemandada Alicia Maruja Botiquín Camacho**, obrante de fojas cuatrocientos setenta y uno a cuatrocientos setenta y cuatro, alega como agravios los mismos fundamentos de hecho expuestos por el codemandado Carlos Manuel Botiquín Camacho. **8.- SENTENCIA DE VISTA**¹³

Por sentencia de vista del tres de abril de dos mil dieciocho, el Ad quem **CONFIRMA** la sentencia apelada que declaró la **fundada** la demanda por Desalojo por Ocupante precario. Fundamenta su decisión en lo siguiente: - La sala concluye, que los demandados tienen la calidad de ocupantes precarios, respecto del bien sub litis, al no haber demostrado con documentos idóneos la posesión que tiene sobre el bien inmueble sub materia; toda vez, que de los documentos que adjuntan en autos, se advierten las deficiencias y errores ocurridos en las transferencias realizadas con anterioridad a la adjudicación otorgada a favor de la Empresa demandante, las cuales se han mantenido en el tiempo hasta la fecha en que se adjudica a favor de la accionante; deficiencias y errores que no pueden atribuirse a la parte demandante, por el simple hecho de haber solicitado la independización y haber celebrado contrato de compra venta con quien figuraba inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble del predio sub litis. - Por otro lado, queda demostrado la legitimidad para obra de la Compañía Anónima Azcona S.A.C., como actual propietario del inmueble sub litis, inscrito en el Asiento C00004 de la Partida Electrónica N° 13310899; por consiguiente, los agravios formulados por la parte emplazada deben ser desestimados, por lo que corresponde confirmar la resolución materia de grado. **9.- RECURSO DE CASACIÓN**¹⁴

La Suprema Sala mediante resoluciones de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Luzmila Eugenia Botiquín Camacho**¹⁵, por las causales: a) **Infracción del artículo 169, inciso 5 de la Constitución del Perú**; b) **Infracción normativa de carácter procesal del artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**; c) **Infracción normativa de carácter material del artículo 911 del Código Civil**; y d) **Apartamiento inmotivado del precedente vinculante Casación número 2195-2011 Ucayali**; y con respecto al emplazado **Carlos Manuel**

Botiquín Camacho¹⁶ por las causales: a) **Infracción del artículo 169, inciso 5 de la Constitución del Perú**; b) **Infracción normativa de carácter material del artículo 911 del Código Civil**; y c) **Apartamiento inmotivado del precedente vinculante Casación número 2195-2011 Ucayali**; al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** En ese sentido, resulta necesario poner de relieve que por encima de cualquier análisis alegado por la parte recurrente, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, *tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto, en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso*; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de apelación, se debe limitar al examen de los agravios invocados formalmente por la parte recurrente; **también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, -como son el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva-**, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, como instrumento de su defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú. **TERCERO.-** En el caso de autos, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por las infracciones normativas de carácter procesal y material denunciadas; corresponde, por tanto, efectuar el análisis en primer término de la causal procesal, pues de verificarse que con ella se ha producido la afectación del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponderá casar la resolución impugnada y proceder conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, para efectos de su subsanación por las instancias de mérito, caso en el cual carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto a la causal material. **CUARTO.-** Teniendo en cuenta las infracciones normativas procesales, por las que se declaró procedente el recurso, es oportuno acotar que el **derecho al debido proceso** previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, es un derecho que comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal, como es el **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**, el **derecho de defensa**, el **derecho a los medios de prueba**, el **derecho a la pluralidad de instancias**, etc. Es así que “El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”¹⁷. **QUINTO.-** A mayor abundamiento, el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo el Estado - que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, “por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy completamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores,

y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa¹⁶. Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. Es así que podemos decir que la diferencia entre el derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso, estriba en que el primero es el género, que posibilita el acceso y efectividad de la justicia, y el segundo como especie, referida a las garantías del proceso, que se configura como el plano formal de la tutela procesal efectiva; también podemos afirmar que el primero cautela el aspecto externo del proceso, su comienzo y finalización, y el segundo el aspecto interno, los principios y reglas del proceso. **SEXTO.-** Consecuentemente, *el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso.* De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, *que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.* **SÉPTIMO.-** Sobre la debida motivación, el Tribunal Constitucional estableció que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*. A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido *“que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*¹⁹. Por tanto, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **OCTAVO.-** Ahora bien, respecto a la *valoración de la prueba y la motivación*, se tratan de concepto diferentes, pero correlacionados. **Valorar la prueba** implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso, con ella se determina el resultado de toda actividad probatoria realizada por las partes, llegando a conclusiones que le sirven para resolver la litis. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad de las partes. En cambio, *la motivación o justificación* es el mecanismo —normalmente escrita— del que se vale el juez para hacer saber el resultado del trabajo de valoración de la prueba. Con la motivación se hacen evidentes —se hacen saber— las razones que llevaron al juez a emitir las conclusiones probatorias objetivas (las racionales y objetivas, dejando de lado las subjetivas) realizadas en la valoración de la prueba a partir de la actividad de las partes.²⁰ La valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, ésta constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación sólo es posible si de las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, razones que justifiquen suficientemente el fallo, las cuales deben ser objetivas y completas; y, para la

presentación de tales consideraciones se debe, atender a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en donde las consideraciones deben ser extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo cual supone una adecuada valoración de la prueba.²¹ **NOVENO.-** Precisamente, regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, en los términos que señala el artículo 197° del Código Procesal Civil; dado que, las pruebas están mezcladas formando una secuencia integral; por ello, es responsabilidad del Juzgador reconstruir los hechos en base a los medios probatorios valorándolos en su conjunto, a fin de lograr los fines del proceso. Sobre el particular, Michele Taruffo señala que: *“la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (...)”*²². La referida norma regula el principio de la unidad de la prueba; “Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis”²³. **DÉCIMO.-** Consecuentemente, el “derecho a probar” es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, que *involucra el debido proceso* (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado); y también la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada con criterios objetivos y razonables (inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado). Por consiguiente, una buena decisión judicial no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige que ésta sea traducida correctamente en la parte argumentativa —escrita— de la sentencia.²⁴ La motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba, no se debe sostener ni menos ni más de lo que arroja el trabajo probatorio, de lo contrario encontraremos supuestos de motivación con defectos. **UNDÉCIMO.-** Si bien es cierto en materia casatoria no corresponde a esta Sala Suprema analizar las conclusiones relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia, sin embargo es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada conforme lo prevé el Artículo 181 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En esa línea doctrinal y jurisprudencial, siendo que las causales denunciadas son sobre normas procesales y sustantivas, se procede a absolver las de carácter procesal, y siendo que ambos recurrentes han denunciado la misma causal procesal (artículo 139, inciso 5, de la Constitución del Perú), por lo cual, se absolverán las mismas de manera conjunta, y de la revisión de los autos se advierte que la instancia de mérito han confirmado la apelada declarando *fundada* la pretensión de desalojo, lo cual, es materia de cuestionamiento en los recursos de casación, pues, los casacionistas refieren en sus respectivos escritos que no basta con que se haga referencia a los requisitos y exigencias de orden legal o doctrinario para acoger o desestimar determinada pretensión, sino, antes que nada analizar cada uno de los supuestos de hecho y su consiguiente subsumición en la norma aplicable, además de vislumbrarse el criterio, las razones y motivos que el juzgador expone para justificar su decisión, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, habida cuenta que del contenido y estructuración de la resolución de vista objeto de este recurso, no puede apreciarse las razones por las que la Sala Civil pueda justificar válidamente la decisión adoptada; además, la sentencia de vista es nula porque el debate sobre la propiedad del bien no se puede dilucidar en un proceso de desalojo por ocupante precario, sino más bien en uno de reivindicación o de mejor derecho de propiedad y en la sentencia no se fundamenta de manera alguna como es que se llegan a las conclusiones respecto al desalojo pese a la copiosa documentación que se agregó a los actuados y que acreditan que el proceso es abiertamente improcedente. **DÉCIMO TERCERO.-** La parte demandada recurrente, ha sostenido durante todo el proceso la existencia de errores y confusiones al transferir el inmueble sub litis, señalando que se inscribió erróneamente el domicilio **ubicado**

en Jirón Huaraz, Lote 9 manzana 7 del Fundo Azcona a nombre de Augusto Castillo Cortez y Esposa, tal como figura en la Escritura Pública, de fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco; cuando en realidad, le correspondía a nombre de Adolfo Jaimes Solórzano, a quien le fue otorgado por el Tribunal Arbitral de Jure en rebeldía de la Compañía Azcona, mediante Escritura Pública, de fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; *situación que no ha sido modificado o corregido desde aquel entonces*; de lo que infiere que en la actualidad el error y confusión se mantiene, existiendo incongruencia en cuanto a la dirección del inmueble, con la dirección donde figura la compra venta realizada por los padres de los demandados, ubicado en el Lote 09 de la manzana 7 de la urbanización Azcona, conforme se aprecia del Asiento 5, fojas 351 de la Partida Electrónica N° 46892798; el cual difiere con el inmueble materia de autos descrito como Jirón Huaraz N° 1556-1558-1560 (antes Lote 10 de la manzana 7). **DÉCIMO CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Procesal Civil, el A quem puede aplicar la función tuitiva a fin de ejercer la actividad probatoria oficiosa a los llamados poderes probatorios a fin de generar un adecuado esclarecimiento de los hechos controvertidos, de tal forma que tenga mayores elementos probatorios que le permitan decidir la controversia con la mayor solvencia y objetividad, y de esta forma resolver el conflicto con la mayor cercanía a la verdad de los hechos. **DÉCIMO QUINTO.-** Asimismo, si bien el tercer párrafo del Artículo 194 del Código Procesal Civil dispone respecto a las Pruebas de oficio que *“En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio”*. Empero un dispositivo legal no puede ir en contra de los derechos constitucionales como es el previsto en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución, sobre la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Y el artículo 139, inciso 8 de la Constitución, El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; Puesto que conforme a las facultades previstas en el artículo 51 inciso 2 del Código Procesal Civil, el juzgador tiene las facultades de ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia jurídica; así como lograr la paz social en justicia. **DÉCIMO SEXTO.-** Consecuentemente, a efectos de buscar la verdad material, ejercer la tutela jurisdiccional efectiva y conforme a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, las instancias de mérito deben realizar una valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios o en todo caso aplicando la actividad oficiosa pueden admitir pruebas de oficio a efectos de esclarecer todos los cuestionamientos hechos por las partes procesales al expedir sus respectivas sentencias; si bien, se debe destacar que no está dentro de la esfera de facultades de la Corte de Casación provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han dado base a la sentencias expedidas por las respectivas instancias de mérito; no es menos cierto que en algunos casos, la arbitraria o insuficiente evaluación de la prueba por la instancia inferior origina un fallo con una motivación aparente que afecta la selección del material fáctico y la apreciación lógica y razonada de la prueba o en algunos casos se vulnera el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar sus afirmaciones, lo que faculta también a esta Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba; pues se debe además considerar que no sólo la admisión y la actuación del medio probatorio constituye uno de los elementos que integran el derecho fundamental a probar, sino además que los medios de pruebas pertinentes sean incorporados al proceso por el juzgador de oficio, por los principios que rigen el derecho probatorio, como: pertenencia, idoneidad, utilidad y licitud-, y sean valorados debidamente y en forma conjunta con todos los medios de pruebas ya admitidos. Según Bustamante Alarcón 2.- *“si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, este derecho sería ilusorio si el Juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso con el fin de sustentar su decisión”*. Lo que se haya corroborado con lo expresado por el Tribunal Constitucional³ que ha establecido como exigencia que las pruebas actuadas dentro del proceso sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, y se desprenden dos obligaciones para el Juez: *“(…) en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables*

(…)”. **DÉCIMO SÉPTIMO.-** Asimismo, respecto a la prueba de oficio, el X Pleno Casatorio Civil²⁷ ha emitido pronunciamiento al respecto, y prevé las reglas aplicables que constituyen Precedente vinculante, siendo las siguientes: **Primera Regla:** *“El artículo 194 del Código Procesal Civil contiene un enunciado legal que confiere al juez un poder probatorio con carácter de facultad excepcional y no una obligación; esta disposición legal habilita al juez a realizar prueba de oficio, cuando el caso así lo amerite, respetando los límites impuestos por el legislador”*. (...) **Tercera regla:** *“El juez de primera o segunda instancia, en el ejercicio y trámite de la prueba de oficio deberá cumplir de manera obligatoria con los siguientes límites: a) excepcionalidad; b) pertinencia; c) fuentes de pruebas; d) motivación; e) contradictorio; f) no suplir a las partes; y, g) en una sola oportunidad”*. **Cuarta regla:** *“El contradictorio en la prueba de oficio, puede ser previo o diferido y se ejerce por las partes de forma oral o escrita, dependiendo de la naturaleza del proceso”*. En consecuencia, el Juez no puede emitir una sentencia justa, si su decisión no la sustenta en todas las pruebas aportadas en el proceso y aunque no hayan sido ofrecidas formal y oportunamente, o si fuere el caso que el juzgador tiene conocimiento de nuevas pruebas a partir de las alegaciones de las partes y que van a influir en la decisión final, con la facultad conferida en los artículos 194 y 51 inciso 2 del Código Procesal Civil, puede admitirlas y actuarlas de oficio, puesto que la formalidad no puede estar por encima de los derechos constitucionales. **DÉCIMO OCTAVO.-** Consecuentemente, a fin de llegar a expedir una sentencia justa, el juez con la facultad conferida en los artículos 194 y 51 inciso 2 del Código Procesal Civil, y conforme a las reglas previstas en el X Pleno Casatorio Civil, puede admitir y actuar pruebas de oficio, y para el presente caso resulta necesario que se admitan y analicen el título archivado que da mérito a la inscripción de la escritura pública de compra venta del trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, escritura pública de compra venta del siete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho y escritura pública de compra venta del veinticuatro de noviembre de mil novecientos setentiséis, en la Partida N° 46892798 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, así como el título archivado que da mérito a la inscripción de la Partida N° 11049157 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, y para tal fin, se deberá admitir la intervención de peritos especialistas en la materia; motivo por los cuales, debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida y ampararse las denuncias de carácter procesal. **DÉCIMO NOVENO.-** Siendo que el presente recurso ha sido amparado por adolecer la sentencia impugnada de manifiesto vicio procesal, esto es, la vulneración a la tutela de los derechos procesales con valor constitucional -como son el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones-, motivo por los cuales, no es pertinente analizar la infracción denunciada de carácter sustancial. **VIGESIMO.-** Por tanto, atendiendo que el derecho a probar no solo está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, sino también a que estos sean admitidos, ya sea extemporáneamente o de oficio, adecuadamente actuados, y que estos sean valorados racionalmente y con la motivación debida, con el fin de estructurar correctamente la premisa fáctica del caso; por consiguiente, este Colegiado considera que en el caso de autos se ha configurado la invocada afectación del derecho a la prueba de la recurrente, prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, así como del artículo 194 del Código acotado; lo que conlleva a la vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Perú, el mismo que a su vez incorpora a la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú, que están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, corresponde, declarar nula la sentencia de vista de fecha tres de abril de dos mil dieciocho a fin que el Ad quem emita nuevo pronunciamiento conforme a lo desarrollado precedentemente. **V. DECISIÓN:** Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declara: **a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los emplazados Luzmila Eugenia Botiquin Camacho y Carlos Manuel Botiquin Camacho, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha tres de abril de dos mil dieciocho. **b) ORDENARON** que la Sala Superior expida nueva sentencia, con arreglo a los fundamentos expuestos en esta decisión suprema; **c) DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo

responsabilidad; en los seguidos por Compañía Anónima Azcona SAC contra Alicia Botiquín Camacho y otros sobre desalojo; y los devolvieron. Por licencia de la Jueza Suprema señora Bustamante Oyague integra esta Sala Suprema el Juez Supremo señor Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN

- ¹ Páginas 598.
- ² Páginas 616.
- ³ Página 544.
- ⁴ Páginas 425
- ⁵ Página 46.
- ⁶ Páginas 109
- ⁷ Páginas 270
- ⁸ Páginas 236
- ⁹ Páginas 255
- ¹⁰ Página 425.
- ¹¹ Página 452.
- ¹² Páginas 463.
- ¹³ Página 544.
- ¹⁴ Páginas 598 y 616.
- ¹⁵ Páginas 64 del cuaderno de casación.
- ¹⁶ Páginas 69 del cuaderno de casación.
- ¹⁷ EXP. N° 02467-2012-PA/TC
- ¹⁸ Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, página diecisiete.
- ¹⁹ EXP. N° 03433-2013-PA/TC Lima Servicios Postales del Perú S.A.- SERPOST S.A.
- ²⁰ Casación N° 4772-2009-Lima, voto en discordia de los Drs. Ticona Postigo y Palomino García.
- ²¹ Casación N° 2408-2010-Lima.
- ²² MICHELE TARUFFO, La Prueba, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2008. p. 131.
- ²³ Ledesma, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica, Lima, 2015, Tomo I, p. 559
- ²⁴ STC N° 1230-2002-HC/TC.
- ²⁵ Reynaldo Bustamante, El derecho fundamental a probar y su contenido esencial, ARA Editores, Pág. 93.
- ²⁶ STC, Exp. N° 06712-2005-HC/TC, Fundamento Jurídico 15.
- ²⁷ Casación N° 1242-2017- Lima Este. Sentencia del Pleno Casatorio, publicado en el diario Oficial "El Peruano" de fecha 27 de Setiembre 2020.

C-2158596-260

CASACIÓN N° 4745-2018 Lima

MATERIA: Desalojo Por Ocupación Precaria

Tutela Procesal Efectiva: En el caso en particular la decisión impugnada infringe el principio de tutela procesal efectiva que le asiste al recurrente, si se tiene en cuenta, que el mismo ha ejercitado su derecho a la defensa alegando la existencia de un proceso anterior, sobre igual materia, seguido entre las mismas partes procesales y sobre el mismo objeto, en el cual se ha emitido una resolución de abandono del proceso; por tanto, resulta ineludible que los órganos de instancia en virtud del citado principio de tutela procesal efectiva, emitan una respuesta fundada en lo actuado y en el derecho, a fin de no vulnerar el citado precepto.

Lima, veinte de setiembre de dos mil veintidós.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; **VISTA:** la causa número 4745-2018, con el expediente principal; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores jueces supremos Aranda Rodríguez, Bustamante Oyague, Cunya Celi, Echevarría Gaviria y Ruidías Farfán; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el litisconsorte necesario pasivo **Donato Vásquez Valencia**, obrante a folios doscientos cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista obrante a folios doscientos treinta y tres, su fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia apelada, de folios ciento cuarenta y cinco, su fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, declara fundada la demanda y ordena a la parte demandada que en el plazo de seis días restituya a la parte demandante el predio materia de la pretensión; en los seguidos por Augusto Carlos Jiménez Barboza contra Octavila Valencia Osorio, sobre desalojo por ocupación precaria. **II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución obrante a folios veintinueve del cuadernillo de casación, su fecha once de junio de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte necesario pasivo, **Donato Vásquez Valencia**, por las causales siguientes: **2.1. Infracción normativa de**

carácter procesal de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, I y IX del Título Preliminar, 351 y 424 del Código Procesal Civil. Manifiesta lo siguiente: **2.1.1.** Se ha conculcado el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso desde que la sentencia recurrida convalida la omisión de carácter imperativo de las normas procesales, al haber admitido, saneado, sentenciado y confirmado favorablemente una acción de desalojo que se encontraba sujeta a la sanción y el efecto jurídico de la declaración de abandono del proceso contenida en el artículo 351 del Código Procesal Civil. Del proceso de desalojo anterior signado con el número 20730-2011-0-1801-JR-CI-05, se advierte que el mismo concluyó con la declaración de abandono en el mes de setiembre de dos mil catorce. Del simple cómputo comparativo se tiene que el demandante estaba impedido de iniciar este nuevo proceso con la misma pretensión hasta el mes de agosto de dos mil quince; sin embargo, interpuso la presente demanda el nueve de marzo de dos mil quince, es decir, a los cinco meses de haber perdido el derecho a la misma pretensión. **2.1.2.** Asimismo, la Sala de Vista pretende amparar el mal emplazamiento de la acción y la carencia de los requisitos legales del artículo 424 del Código Procesal Civil, contra la supuesta ciudadana Octavila Valencia Osorio quien no existe como registrada en el RENIEC; no obstante, el Colegiado Superior afirma que es lo mismo Octavila que Octavia, vulnerándose a su vez el derecho a la identidad que señala el artículo 2 de la Constitución Política del Perú. **2.1.3.** Agrega no ser ocupante precario toda vez que su ocupación en el predio obedece al vínculo contractual de Locación-Conducción de duración indefinida que tenía con la propietaria originaria Juana Botto Lercari amparados en el Decreto Ley número 21938 de aplicación ultractiva al presente caso y el actor debió remitirle carta notarial por causal de vencimiento de contrato. **2.2. Infracción normativa de carácter procesal del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley número 26872 modificada por el artículo 1 del Decreto Legislativo número 1070 y su Reglamentación.** Indica que la Sala de vista ha omitido jurisprudencia de obligatorio cumplimiento como son las expedidas en la Casación número 2952-2001-Lambayeque y la Casación número 3106-2001-Ucayali; de otro lado, la Ley número 26872, exige como requisito de procedibilidad el procedimiento de conciliación extrajudicial, hecho que no se ha registrado para la admisibilidad del presente proceso por cuanto el actor no invitó al recurrente pese a tener pleno conocimiento de ser el conductor del bien y con quien ya había litigado en un proceso anterior. **III. CONSIDERANDOS** Para los efectos de la evaluación del medio impugnatorio propuesto, es menester efectuar una síntesis del desarrollo del presente proceso. **PRIMERO.- Antecedentes del caso 3.1.1. Demanda** Es pretensión postulada en la demanda incoada por Augusto Carlos Jiménez Barboza contra Octavila Valencia Osorio, que dicha persona cumpla con desocupar y restituir, el inmueble de su propiedad sito en jirón Prolongación Andahuaylas número 172, departamento 05, distrito de La Victoria. Sostiene, que adquirió el inmueble respecto al cual incide la pretensión postulada, de sus anteriores propietarios con fecha dieciocho de abril de dos mil uno, habiéndose inscrito a su nombre el cuatro de julio de dos mil ocho en la Partida número 12038179 del Registro de Propiedad Inmueble. Agrega, que la demandada se encuentra en posesión del inmueble, pese a que no existe contrato de arrendamiento, no habiendo pagado nunca los arbitrios de ley, que han tenido que ser asumidos por la parte demandante. **3.1.2 Incorporación al proceso y declaración de rebeldía** Por resolución de folios cuarenta y uno, su fecha catorce de diciembre de dos mil quince, se incorporó al proceso como litisconsorte necesario pasivo al hoy recurrente, Donato Vásquez Valencia, quien al no absolver el traslado de la demanda, fue declarado rebelde por auto de folios setenta y dos, su fecha quince de julio de dos mil dieciséis. **3.1.3. Sentencia de primera instancia** El Juzgado de primera instancia, emitió la sentencia obrante a folios ciento cuarenta y cinco, su fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda y ordenó que la parte demandada y litisconsorte pasivo, desocupen y restituyan a favor del demandante el bien antes mencionado. Afirma el juez de la causa, que la demandada y el litisconsorte necesario, no han controvertido los términos de la demanda, operando la presunción legal relativa, contenida en la declaración de rebeldía, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil. Agrega, que la calidad de propietario del actor se acredita mediante la copia literal de la Partida número 12038179 del Registro de Propiedad Inmueble, en donde aparece inscrito el predio en litigio. En cuanto a la posesión de la demandada, se indica, que debe tenerse en cuenta que dicha parte y el litisconsorte necesario, se encuentran en

calidad de rebeldes, no habiendo justificado de modo alguno su posesión sobre el inmueble que es objeto de demanda, ni tampoco han acreditado tener título idóneo para seguir en posesión del inmueble, lo cual efectúan de modo precario.

3.1.4. Apelación del litisconsorte necesario pasivo, Donato Vásquez Valencia

El mencionado litigante, al formular el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresó como agravios, la existencia de un proceso anterior sobre la misma materia y el mismo bien, que dio lugar a la declaración de abandono del proceso; no obstante, la presente acción se interpone antes de un año, encontrándose en el supuesto legal de los artículos 346 y 351 del Código Procesal Civil, además se dirige la demanda contra una persona inexistente. Alega ser posesionario del bien por más de cuarenta años, por ser inquilino de la propietaria originaria del bien y además sostiene que se le instauró un proceso anterior por la misma materia y el mismo bien, donde se omitió citarlo a una conciliación extrajudicial previa. Refiere que se ha vulnerado el debido proceso, en tanto que en los referidos actuados no hubo impulso del proceso por más de cuatro meses, no habiéndose resuelto su solicitud de abandono de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete y reitera que la demandada es inexistente y su parte no ha sido debidamente notificada del proceso; cuestiona además que el demandante solo ostente el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones del bien y el recurrente ocupa un área de veinticinco metros cuadrados (25 m²) dentro del porcentaje que le corresponde a la copropiedad del accionante.

3.1.5. Sentencia de segunda instancia La Sala Superior al emitir la sentencia de vista obrante a folios doscientos treinta y tres, su fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; considera lo siguiente: **i)** En relación a la identificación de la demandada *Octavila Valencia Osorio*, es un hecho evidente que se trata de un error en cuanto al nombre de Octavia Valencia Osorio, y en todo caso tal situación no afectaría al nulificante, en tanto fue incorporado al proceso y se le dio la posibilidad de un contradictorio y de plantear su defensa como corresponde; **ii)** En cuanto al requisito de conciliación previa, alegado por el citado litisconsorte, se aprecia que ello no fue fundamento de la nulidad propuesta, de ahí que no corresponde invocarlo en otro estadio; **iii)** Es un hecho acreditado la condición de precario del apelante, pues no ha podido sustentar con medio alguno la titularidad sobre el predio cuya posesión se solicita; **iv)** Al apelante se le incorporó al proceso habiendo tenido la oportunidad de plantear el contradictorio como corresponde, sin embargo no efectuó planteamiento alguno en la etapa procesal correspondiente, siendo extemporáneo cualquier cuestionamiento posterior, en virtud de lo cual las alegaciones esgrimidas objetando el proceso no pueden ser estimadas; **v)** En lo que corresponde a la solicitud de abandono del presente proceso, que alega no fue resuelto oportunamente, de la resolución del veintiséis de junio de dos mil diecisiete (folios ciento treinta y cuatro), se aprecia que tal petición fue declarada improcedente, no habiendo sido materia de impugnación alguna; y, **vi)** Respecto a la condición de copropietario del demandante (quien ostenta el cincuenta por ciento de los derechos y acciones y no la totalidad del bien), ello no imposibilita reivindicarlo a tenor de lo dispuesto en el artículo 979 del Código Civil.

SEGUNDO.- Materia en debate en el presente medio impugnatorio Determinar si la sentencia impugnada ha infringido las citadas normas procesales, así como lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley número 26872 modificada por el artículo 1 del Decreto Legislativo número 1070 y su Reglamentación, que han sido denunciadas en casación, al determinarse que la parte demandada tiene la calidad de ocupante precario del inmueble materia de autos.

TERCERO.- Pronunciamiento de la Corte Suprema Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizada, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad¹ y Casación N° 615-2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **CUARTO.-** En cuanto a la denuncia casatoria a que se contrae el **Punto 2.1.**, del sub título II), sobre la alegada infracción de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, I y IX del Título Preliminar, 351 y 424 del Código Procesal Civil; en cuanto al primer precepto, relativo a la tutela jurisdiccional, es del caso traer a colación la doctrina emitida por el Tribunal Constitucional en los términos siguientes: “Como lo ha

señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”³.

QUINTO.- En relación a la citada denuncia casatoria, lo que en esencia expresa el impugnante es que la Sala Superior “no ha tenido en cuenta la declaración de abandono, emitida en el proceso de desalojo anterior seguido por las mismas partes a que se refiere el Expediente número 20730-2011-0-1801-JR-CI-05 y por tal motivo, estaba impedido de iniciar el presente proceso”. Para dilucidar tal alegación, es menester tener en cuenta los elementos de juicio siguientes: **i)** el mérito del escrito del indicado recurrente obrante a folios treinta y cuatro, de fecha quince de abril de dos mil quince, relativo a su apersonamiento al proceso, en el cual puso de manifiesto la existencia de un proceso seguido entre las mismas partes, por ante el Quinto Juzgado Civil de Lima, Expediente número 20730-2011, especializada legal Camacho Alcántara, el mismo que, según refirió, se encuentra fenecido; **ii)** El recurso de apelación del citado litisconsorte a folios ciento setenta y ocho, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, en el cual expresó como agravios, entre otros, que “en el proceso anterior sobre la misma materia y el mismo bien, se declaró el abandono del proceso, siendo que la presente acción se interpone dentro del año, encontrándose en el supuesto legal del artículo 346 del Código Procesal Civil y con los efectos del artículo 351 del Código Procesal Civil, verificándose que el presente se instauró dentro del año contra una persona natural inexistente (...) por lo que todo lo actuado deviene en nulo”; y, **iii)** El escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos veintiocho y presentado ante la Sala Superior, antes de la vista de la causa; en el cual se adjunta el reporte del SIJ Superior del citado expediente número 20730-2011 (folios doscientos veintitrés – doscientos veinticuatro) y la copia simple de la resolución recaída en dichos autos (folios doscientos veinticinco), de fecha ocho de setiembre de dos mil catorce, que resuelve declarar el abandono del indicado proceso. **SEXTO.-** A continuación se aprecia que la resolución de vista materia de impugnación, al resolver el citado agravio expresado en el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, sostiene lo siguiente: “en lo que corresponde a la solicitud de abandono del presente proceso, que alega no fue resuelto oportunamente; de la resolución del veintiséis de junio de dos mil diecisiete (folios ciento treinta y cuatro), se aprecia que tal petición fue declarada improcedente, no habiendo sido materia de impugnación alguna”. De lo expuesto, se determina que la Sala Superior al absolver tal agravio, ha errado en su apreciación, al no realizar el análisis correspondiente sobre la alegación del recurrente, referida a que entre las mismas partes se había seguido con anterioridad un proceso de desalojo por la causal de ocupante precario y en dicho proceso judicial, según el recurrente, se había emitido la declaración de abandono del proceso. En efecto, revisada la indicada resolución de vista, se advierte que la citada Sala Superior en forma equivocada alude en su decisión a la resolución número dieciséis, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, obrante a folios ciento treinta y cuatro, recaída en el presente proceso, la misma que no se encuentra en cuestionamiento, máxime si no fue materia de alzada, tal como emerge del mérito de la resolución de folios doscientos diez, su fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

SÉTIMO.- Por consiguiente, resulta evidente que en el caso en particular la decisión impugnada infringe el principio de tutela procesal efectiva que le asiste al recurrente; en ese sentido, resulta aplicable el criterio interpretativo plasmado en el Fundamento 31 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2738-2014-PH-TC que establece: “la defensa de una persona es un elemento también clave en la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona sino se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. Así la defensa también es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva...”. En el presente caso, si se tiene en cuenta, que el recurrente ha ejercitado su derecho

a la defensa alegando la existencia de un proceso anterior, sobre igual materia, seguido entre las mismas partes procesales y sobre el mismo objeto, en el cual se ha emitido una resolución de abandono del indicado proceso, resulta ineludible que los órganos de instancia en virtud del citado principio de tutela procesal efectiva, emita una respuesta fundada en lo actuado y en el derecho, pues lo contrario importaría vulnerar el citado precepto; razón por la cual debe declararse fundado el recurso por esta causal. **OCTAVO.-** Para ese cometido es menester que la Sala Superior acopie todos los elementos de juicio pertinentes al caso en particular, tales como los glosados en el Fundamento Sexto de la presente resolución; sin perjuicio de ello, a efectos de lograr una mayor eficacia del material probatorio aportado al proceso y atendiendo a que la fuente de la prueba fue citada por el mencionado recurrente, debe ponderarse en forma excepcional la actuación de la prueba de oficio prevista en el artículo 194⁴ del Código Procesal Civil (artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30293), para esclarecer el hecho materia de la controversia, consistente en determinar si efectivamente en el citado Expediente número 20730-2011, que según el recurrente versa sobre igual materia a la que es de conocimiento en los presentes autos, seguido entre las mismas partes procesales y sobre el mismo objeto, se expidió la resolución de fecha ocho de setiembre de dos mil catorce, que resolvió declarar el abandono del indicado proceso y por lo tanto, según la afirmación del citado litisconsorte: *"el demandante estaba impedido de iniciar este nuevo proceso con la misma pretensión hasta el mes de agosto de dos mil quince; sin embargo, interpuso la presente demanda el nueve de marzo de dos mil quince, es decir, a los cinco meses de haber perdido el derecho a la misma pretensión"*; en consecuencia, deberá emitirse un nuevo pronunciamiento sobre las alegaciones del recurso de apelación del citado litisconsorte. En ese sentido, el Colegiado Superior tendrá en cuenta que la actuación de la prueba de oficio con el objeto de resolver la incertidumbre jurídica planteada en autos, debe observar el deber de motivación de las decisiones judiciales, conforme a la citada norma procesal y a lo descrito en el Fundamento 2.6.3.1. del X Pleno Casatorio Civil, en el cual se abordó, entre otros temas, el relativo a la "motivación de la prueba de oficio", precisándose que el juzgador *"...debe expresar lo más detallado posible todas las razones por las que, luego de haber escuchado a las partes (contradictorio previo o posterior), llega a la conclusión de que en el caso concreto resulta necesaria y relevante la introducción de un nuevo elemento de prueba, que inicialmente no fue aportado por las partes. Asimismo, dada la magnitud de esta decisión, es necesario que no se escatime en argumentación, pronunciándose sobre los argumentos y cuestionamientos (de ser el caso) que hayan expuesto las partes antes de tomar la decisión, a fin que el contradictorio previo no sea solo rito o una formalidad más y realmente tenga una influencia determinante en esta decisión del juez"*; y en estricta observancia de las "Reglas para el ejercicio de la prueba de oficio" emitidas en la sentencia expedida con motivo del X Pleno Casatorio Civil y que constituyen pautas de cumplimiento obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales de la República, específicamente las Reglas siguientes: **"Sexta:** Cuando el medio de prueba es extemporáneo o no fue admitido por declaración de rebeldía, el juez de primera instancia o segunda instancia deberá analizar su pertinencia y relevancia, y evaluar su admisión oficiosa; el mismo tratamiento debe darse al medio de prueba declarado formalmente improcedente y no haya mediado apelación" y **"Sétima:** El juez podrá evaluar la necesidad de incorporar de oficio las copias certificadas, físicas o virtuales de los procesos judiciales o procedimientos administrativos conexos vinculados con la controversia y con incidencia directa en el resultado del proceso". **NOVENO.-** Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del recurrente a que se contraen los puntos 2.1.2. y 2.1.3.; habiéndose determinado en los párrafos precedentes que la recurrida vulnera el principio de tutela jurisdiccional efectiva, en razón que la Sala Superior no ha realizado ningún análisis sobre la alegación del recurrente, referida a que entre las mismas partes se había seguido con anterioridad un proceso de desalojo por la causal de ocupante precario y en dicho proceso judicial, según el recurrente, se había emitido la declaración de abandono del proceso; resulta innecesario efectuar el análisis jurídico correspondiente sobre las citadas causales de orden procesal, que están orientadas a que se declare la nulidad de la resolución de vista. Del mismo modo, en cuanto a la denuncia casatoria relativa a la "infracción normativa de carácter procesal del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley número 26872 modificada por el artículo 1 del Decreto Legislativo número 1070 y su Reglamentación", corre igual suerte que las anteriores, en virtud que conforme a lo razonado

precedentemente la resolución de vista deviene en nula al haberse constatado la infracción procesal denunciada en el punto 2.1.1. y siendo ello así, ya no es factible dilucidar si en el caso de autos se ha infringido la Ley Orgánica del Poder Judicial y la citada Ley 26872; por consiguiente, corresponde casar la resolución de vista, la misma que queda nula y sin efecto legal alguno, debiendo la Sala Superior emitir una nueva resolución según las consideraciones precedentes. Por tanto, el recurso de casación debe declararse fundado. **IV. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil: **4.1. Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Donato Vásquez Valencia**, obrante a folios doscientos cincuenta y ocho; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista obrante a folios doscientos treinta y tres, su fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, que confirma la sentencia apelada, de folios ciento cuarenta y cinco, su fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, declara fundada la demanda y ordena a la parte demandada que en el plazo de seis días restituya a la parte demandante el predio materia de la pretensión. **4.2. ORDENARON** que la Sala Superior de origen emita nueva resolución conforme a los considerandos precedentes; en los seguidos por Augusto Carlos Jiménez Barboza contra Octavila Valencia Osorio, sobre desalojo por ocupación precaria. **4.3. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Diario oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² Diario oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

³ Expediente Nro. 763-2005-PA/TC de fecha 13 de abril de 2005.

⁴ Artículo 194.- Pruebas de oficio. Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarse el derecho de contradicción de la prueba. La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

C-2158596-261

CASACIÓN N° 4751-2019 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha dos de julio de dos mil diecinueve¹, interpuesto por **Mario Pereyra Chahuillo**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de mayo del mismo año², que confirmó la sentencia apelada de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho³, que declaró infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio

de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia, conforme es de verse a fojas doscientos setenta y cinco. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; de los incisos 3) y 4) del artículo 219 y del artículo 2014 del Código Civil.** Alega que, la Sala Superior infringió las citadas disposiciones, al no haber valorado todas las pruebas que obran en el proceso, respecto al acto de mala fe y de fraude doloso realizado por su hermana Marina Pereyra Chahuilco en connivencia con la demandada compradora. Agrega que, no es sostenible que la demandada Juana Martha Gutiérrez Quispe esté protegida por la buena fe del tercero registral, al tener ésta conocimiento de la ilegalidad de la transferencia, ya que son vecinos desde hace treinta años. Sostiene que el Tribunal Superior, a pesar de haber concluido la finalidad ilícita, inaplican los incisos 3) y 4) del artículo 219 del Código Civil, cuando en autos se acredita que al ser un bien hereditario, no puede ser transferido por un solo heredero y porque, además, la finalidad ilícita está probada e incluso reconocida por la propia demandada Marina Pereyra Chahuilco. Finalmente, agrega que hay aplicación indebida del artículo 2014 del Código Civil, al no haber considerado que la buena fe solo dura hasta cuando el Juez declara su nulidad. **SETIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **a.-** Absolviendo las infracciones denunciadas, es de verse que lo argumentado por el recurrente en el sentido de no haberse valorado los medios probatorios que obran en autos para acreditar la connivencia de las demandadas que demostrarían su mala fe y que incluso la demandada adquirente conocía de la ilegalidad de la transferencia. Al respecto, del argumento formulado, se advierte que en el fondo la parte recurrente cuestiona el criterio jurisdiccional adoptado por el *Ad quem*, basado en los medios de prueba que ha tenido a bien analizar; en tal sentido, resulta un despropósito pretender en sede casatoria analizar medios probatorios, al no tener el recurso de casación esta finalidad⁵; de ahí que lo alegado en este extremo devenga en improcedente. **b.-** Respecto a que la Sala Superior, a pesar de concluir la finalidad ilícita, inaplica las causales de nulidad denunciadas, considerando que incluso la demandada Marina Pereyra Chahuilco ha reconocido la ilicitud. Al respecto, conviene enfatizar que, si bien el Tribunal Superior estableció que la demandada Marina Pereyra Chahuilco, al privar de la herencia a la parte demandante y demás herederos, persiguió una finalidad ilícita en la celebración del acto (ver fundamento jurídico décimo), sin embargo, en sus fundamentos jurídicos del once al trece, establece que, fluye de autos que la codemandada Juana Martha Gutiérrez Quispe compró de quien en los Registros Públicos aparecía como titular del inmueble e incluso canceló el precio de venta, no habiendo acreditado la parte demandante que dicha codemandada, conocía o estaba en posibilidad de conocer que Marina Pereyra no era propietaria exclusiva del inmueble sub materia, con lo que, no se habría desvirtuado la buena fe registral prevista en el artículo 2014 del Código Civil; siendo así, lo alegado en este extremo deviene improcedente. **c.-**

Finalmente, respecto a la aplicación indebida del artículo 2014 del Código Civil, al no haber considerado que la buena fe solo dura hasta cuando el Juez declara su nulidad. Sobre el particular, cabe referir que la propia disposición que cita el recurrente establece que el tercero de buena fe a título oneroso cuando adquiere "(...) *algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante (...)*". Bajo tal contexto, lo alegado por el recurrente carece de sustento, deviniendo en improcedente. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Mario Pereyra Chahuilco**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; en los seguidos contra Juana Martha Gutiérrez Quispe y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUÍDIAZ FARFÁN**

¹ Ver fojas 358.

² Ver fojas 349.

³ Ver fojas 256.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁵ Casación 343-2017-lambayeque, fundamento jurídico 12; Casación 4213-2017-lima norte, fundamento jurídico 16. Ejecutorias Supremas publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 2019.

C-2158596-262

CASACIÓN N° 4765-2018 AREQUIPA

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Corresponde declarar fundado el recurso de casación en el extremo recurrido, al advertirse que en autos el *Ad quem* no tuvo en cuenta el material probatorio ofrecido por la recurrente con el que demostró el daño sufrido y la condición de perjudicada de la demandada en el divorcio materia del presente proceso, presentándose cada uno de los elementos señalados en el Tercer Pleno Casatorio Civil. Por ello, este Tribunal Supremo estima que una indemnización prudencial es la ordenada a pagar por el A quo en la apelada S/ 20,000.00 (veinte mil y 00/100 soles) que corresponde: al perjuicio acreditado en autos atribuible a culpa del demandante (reconvenido); a la edad de la reconviniendo y a la inexistencia de hijos menores.

Lima, trece de setiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil setecientos sesenta y cinco del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha ocho de setiembre de dos mil dieciocho, interpuesto por la demandada **CENOBIA CHOQUE DE CARBAJAL**¹ contra la sentencia de vista de fecha primero de julio de dos mil diecinueve², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha dos de abril de dos mil dieciocho³, en el extremo de la demanda reconvenzional formulada por la recurrente que declaró **fundada** la pretensión indemnizatoria; y **reformándola** en ésta, la declaró **infundada sin fijar indemnización** en los seguidos con Gerardo Carbajal Bobadilla sobre divorcio por causal de separación de hecho. **II. ANTECEDENTES** **1. Demanda** Mediante escrito de fecha treinta de setiembre de dos mil dieciséis⁴, **GERARDO CARBAJAL BOBADILLA**, interpuso demanda contra **Cenobia Choque de Carbajal**, solicitando como **pretensión principal**, divorcio por causal de separación de hecho, debiendo decretarse la disolución del vínculo matrimonial contraído el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y tres entre las citadas partes, en la ciudad de Arequipa; como **pretensión accesoria**,

requirió que se le exonere de la prestación alimenticia a favor de la demandada equivalente al 13.5% del haber mensual del accionante. Menciona que, con la partida de matrimonio⁵ que acompaña, acredita que contrajeron matrimonio el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y tres, estableciendo su hogar conyugal en la ciudad de Arequipa del que el recurrente se retiró en mil novecientos noventa y tres, estando separados más de veinticinco años. Durante la vigencia de aquél, procrearon dos hijas, mayores de edad a la fecha de la demanda. Indica que mediante sentencias de fojas quince y veintiséis, se fijó en calidad de alimentos para la demandada, una pensión equivalente al 13,5% del total de haberes del recurrente, los que son materia de descuento como se advierte de fojas dieciséis a diecinueve. Precisa que, los descuentos que le hacen, determinan que solo reciba entre S/ 160.00 a S/ 180.00 soles de la totalidad de sus ingresos, mientras que la demandada vive con sus tres hijos que la mantienen; por lo que, solicita la pretendida exoneración. Consideró conveniente no solicitar indemnización alguna. Invocó como fundamentos de derecho los artículos 333° inciso 12; 334°, 348°, 349°, 350° del Código Civil; 24° inciso 2, 481° y 483° del Código Procesal Civil. **2. Contestación y reconvencción.** - Mediante escrito de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete⁶, obrante a fojas ochenta y cinco, Cenobia Choque de Carbajal, contestó la demanda, en los siguientes términos: Señala que, es falso que el actor se retiró del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres, ya que lo hacía en forma injustificada, causándole un grave daño moral y psicológico, habiéndose retirado definitivamente en el año mil novecientos noventa y cuatro dejando a la recurrente y sus hijas en completo estado de abandono, quienes entonces eran menores de edad, afrontando sola los gastos y necesidades de ellas. Alega que, sí es verdad que sus hijas se encargaban de velar por su salud y en la medida de sus posibilidades con algunos alimentos, pero ellas tienen carga familiar y no pueden asumir el íntegro de las necesidades de la recurrente. Manifiesta que debido a enfermedades crónicas (ansiedad, depresión, gastritis, síndrome de parkinson, coxartrosis, entre otras), inició el proceso de alimentos al que alude el demandante, fijándose una pensión que no pudo ser ejecutada porque el actor tiene descuentos por hijos extramatrimoniales con los que vive. Indica que, por esa razón, tuvo que demandar, prorrogo de alimentos, estableciéndose la pensión en el 13.15% del total de haberes del actor, precisando que el estado de necesidad subsiste. Asimismo, a través de su **demanda reconvenccional**, solicita una indemnización ascendente a la suma de S/ 20,000.00 (veinte mil y 00/100 soles) por ser la cónyuge perjudicada con la separación, requiriendo, adicionalmente, que subsista la pensión de alimentos a su favor y su estado de asegurada en ESSALUD. Precisa que, el demandante – reconvenido se alejó del hogar conyugal porque le fue infiel, tomando conocimiento que procreó cinco hijos fuera del matrimonio, circunstancias que le irrogaron grave daño moral y que acreditan que es la cónyuge perjudicada con la separación. Menciona que no tiene ingresos propios para subsistir por sí misma debido a las enfermedades que padece, indicando que se encuentra asegurada en ESSALUD en calidad de cónyuge, lo cual resulta indispensable que se mantenga debido a las enfermedades que padece. **3. Contestación a reconvencción** Mediante el escrito de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete⁷, Gerardo Carbajal Bobadilla, contestó la reconvencción. Alude que la separación de las partes procesales se dio a través del acuerdo suscrito entre ambos ante el Juzgado de Paz de Campo Marte, en el año mil novecientos noventa y cinco⁸. Expone que, en dicho acuerdo, las partes precisaron que, antes de su suscripción, se encontraban separados desde hacía un año, acordando que el recurrente pasaría una pensión mensual equivalente al 100% de sus haberes mensuales, debiendo cursarse carta a la empresa Cruz del Sur – empleadora del ahora reconvenido – para los descuentos correspondientes, lo que se viene efectuando y corrobora con lo que manifestó la actora en su demanda alimentos - fojas ciento veintisiete -, al indicar que “... desde diciembre de dos mil tres no ha recibido descuentos judicial que se venía realizando mes a mes”. Por otro lado, alega que conjuntamente con la demandante – reconviniente, adquirieron un inmueble en Paucarpata, dándole las acciones y derechos que le correspondían en éste a sus hijas a través del anticipo de legítima que otorgó al momento de la separación – ver fojas ciento cuarenta y seis -. Sostiene que, con tales hechos demuestra que no abandonó a la actora y sus hijas injustificadamente, precisando que algunas de las enfermedades que tiene la actora son producto de su edad, y, no necesariamente a consecuencia de la separación. Aduce que la actora nunca estuvo desamparada ya que siempre estuvo recibiendo los descuentos que le efectuaban al recurrente, no demostrando desmedro en su economía ni

perjuicio alguno. Tampoco acompaña medio probatorio idóneo que sustente su pretensión indemnizatoria. **4. Sentencia de Primera Instancia** El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emitió la sentencia de fecha dos de abril de dos mil dieciocho⁹, que declaró: **FUNDADA** la pretensión principal de divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia; se declara disuelto el vínculo matrimonial entre las partes, así como el cese del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante y el derecho de heredar entre los divorciados. Asimismo, por fenecida la sociedad de gananciales existente entre el accionante y la demandada en los términos que prevé el artículo 319° del Código Civil. **INFUNDADA** en cuanto a la exoneración de la pensión alimenticia, en consecuencia, se dispone que se mantenga subsistente la obligación alimentaria de Gerardo Carbajal Bobadilla a favor de la demandada Cenobia Choque. **FUNDADA en parte la RECONVENCIÓN**; en consecuencia, se fija en la suma de S/ 20,000.00 soles el monto por concepto de indemnización por el daño causado. **IMPROCEDENTE** el pedido de que subsista el estado de asegurada en ESSALUD. En el caso de autos, se tiene que los esposos actualmente domicilian en distintos lugares¹⁰. Por otro lado, en cuanto a la incompatibilidad de caracteres expuesta por el demandante, se tiene la denuncia de fojas seis, en la que se deja constancia que no vive en el hogar conyugal hace dieciocho años, lo que se corrobora con el documento de folios sesenta y tres. Asimismo, a fojas ciento dieciocho, obra el acta judicial de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco en el que las partes reconocen estar separadas de hecho desde el año mil novecientos noventa y cuatro, documento que fue ratificado y firmado por ambas, a lo que se suma que no fue contradicho por las partes el hecho de la separación. En este orden de ideas, es de concluirse que los cónyuges cuyo divorcio se pretende, no cumplen con los deberes - derechos del matrimonio señalados por el Código Civil - artículo 289° -, como es el de hacer vida común en el domicilio conyugal, puesto que, no tienen un domicilio común. Con todo ello, queda demostrado el elemento objetivo de la causal de divorcio invocada, advirtiéndose que no hay manifestación de voluntad de los esposos en retomar la vida conyugal; por el contrario, se está presentando una demanda de divorcio para poner fin al vínculo matrimonial. También queda acreditado el elemento subjetivo de la causal invocada, más si no existen hijos con minoría de edad; en tanto que, respecto al elemento temporal, en este caso dos años, se ha configurado plenamente conforme a lo establecido por el artículo 333° inciso 12 del citado cuerpo normativo; por tanto, concurren los tres elementos de la separación de hecho; siendo ello así, corresponde amparar la pretensión de divorcio por la aludida causal. En relación al cese del cumplimiento de la obligación alimenticia, no se da el supuesto del artículo 345°-A del Código Civil incorporado por el artículo 4 de la Ley N° 27495 para poder emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo. En relación al finecimiento del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, en el presente caso debe tenerse en cuenta que el demandante ha señalado que no existen bienes muebles o inmuebles adquiridos por la sociedad conyugal, el que tuvieron fue dado en anticipo a sus hijas. Respecto de la existencia de cónyuge perjudicado con la separación de hecho, de lo actuado se tiene que lo afirmado por el demandante (reconvenido), en cuanto al anticipo de legítima que otorgó a favor de sus hijas es cierto conforme al testimonio de escritura pública que obra en autos a folios ciento cuarenta y seis. Sin embargo, ello no acredita que no haya abandonado a su cónyuge y familia; por otro lado, en cuanto a lo afirmado por la demandada (reconviniente), se tiene que en el acompañado expediente N° 1086-2005, obra la partida de nacimiento de Natalie Rocise Carbajal Coaguila, quien nació el trece de enero de mil novecientos noventa y uno y la de José Andrés Carbajal Coaguila, quien nació el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, hijos del demandante con la persona de Seferina Coaguila Romero. Es decir, el demandante (reconvenido) tuvo dos hijos fuera del matrimonio cuando la relación matrimonial entre las partes del proceso estaba vigente, circunstancia que no fue negada por aquél. A mayor abundamiento, a folios sesenta y tres, obra el documento redactado ante el Juzgado de Paz de Campo Marte, de fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el que la demandada (reconviniente) deja constancia que el demandante (reconvenido) se habría ido a vivir a la casa de su “querida”, dejando a aquélla con sus entonces menores hijas, siendo ésta quien se hizo cargo de la crianza y educación de las menores luego de la separación de hecho de las partes. Por esas consideraciones, se arriba a la conclusión que fue el demandante (reconvenido) quien incumplió con el deber de fidelidad, que es precisamente uno de los que nace del vínculo matrimonial, imposibilitando así

en gran medida cualquier posibilidad de reanudación de la relación conyugal y comprometiendo gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, en este caso la demandada (reconviniente), a lo que se suma que esta parte procesal para hacer cumplir la obligación alimentaria a la que se comprometió el demandante (reconvenido) en el nombrado acuerdo, tuvo que iniciarle un proceso de alimentos, dictándose sentencia con fecha diez de mayo de dos mil cinco¹¹. Si bien no se puede establecer de manera precisa el quantum del daño moral (incluido en el daño personal) ocasionado a la reconviniente, se tiene que establecer con criterio de equidad y razonabilidad atendiendo a las circunstancias personales de cada uno; siendo pertinente tener en cuenta el informe psicológico que obra a fojas cuatrocientos cincuenta del expediente, del que se evidencia que hay participación del demandante (reconvenido) en el daño producido; por lo que, se considera adecuado al caso de autos fijar una indemnización por daño moral equivalente a S/ 20,000.00 soles. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, si bien el demandante solicita el cese de la obligación alimentaria del 13.15% de sus ingresos a favor de la demandada, al referir que recibe el apoyo sus tres hijas y que debido a los descuentos por alimentos no le queda dinero para su subsistencia; empero se debe tener presente que no acreditó que la demandada pueda procurarse ingresos por sí misma. En ese sentido, y considerando además que la demandada resulta ser la perjudicada con la separación de hecho conforme se ha expuesto precedentemente, sin que cuente con trabajo que le permita obtener ingresos distintos a los que percibe por la nombrada pensión, es que corresponde que se mantenga subsistente la obligación alimentaria del demandante a favor de la demandada. Respecto a lo solicitado por la demandada en la reconvencción para que subsista su estado de asegurada en ESSALUD, se tiene que dicho argumento no es materia controvertida en el proceso de divorcio, por cuanto las partes no pueden disponer de esa condición de asegurada. En todo caso, se tendría que emplazar a ESSALUD para contestar dicha pretensión, lo que evidentemente no corresponde en el presente proceso. 5. **Apelación.** Mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho¹², la demandada Cenobia Choque de Carbajal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia denunciando los siguientes agravios Señala que, a consecuencia del abandono de Gerardo Carbajal Bobadilla, contrajo enfermedades, como trastornos de ansiedad, depresión mayor, gastritis crónica, síndrome de parkinson, gonartrósis-coxartrosis, trastorno orgánico cerebral, aneurisma cerebral –capsulitis hashem. Refiere que también se le diagnosticó osteoporosis debido a la paupérrima alimentación que tenía, pues, todo lo que podía obtener como ingresos para su subsistencia, fue para sus entonces menores hijas; razón por la que, considera que le corresponde una mayor indemnización a la dispuesta en la sentencia. Alude que, a la fecha de celebración del acta del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, la recurrente y sus hijas ya sufrían el abandono del demandante (reconvenido); posteriormente en el año dos mil cuatro - ante una necesidad extrema - tuvo que interponer una demanda por alimentos, diagnosticándosele una serie de enfermedades al extremo de estar atada a una silla de ruedas, todo ello a consecuencia de la separación. Expresa que, no se consideró que la condición de asegurada en ESSALUD responde a la acción realizada por el asegurado quien puede solicitar que su cónyuge o conviviente sea asegurada; sin embargo, si el A quo mediante sentencia dispone que la condición de asegurada subsista, en mérito al principio de humanidad, entonces ESSALUD accederá. 6. **Apelación** Mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho¹³, el demandante (reconvenido), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, denunciando los siguientes agravios Refiere que la separación fue de mutuo acuerdo, tal como consta del acta suscrita ante el Juzgado de Paz de Campo Marte, habiéndose acreditado en el proceso, que la disolución de la relación matrimonial es una responsabilidad compartida. Afirma que, no puede sostenerse sin caer en arbitrariedad e injusticia que uno sólo de los cónyuges es el perjudicado, más aún cuando la demandada (reconviniente) también estuvo de acuerdo con dicha separación. Alega que, cuando se produjo la separación de mutuo acuerdo, dos de sus hijas ya eran mayores de edad, siendo totalmente falso que la demandada (reconviniente) se haya encargado de toda la educación de aquéllas, pues, siempre se hizo cargo de las necesidades de sus tres hijas. Precisa que, se debe tener en cuenta las condiciones económicas del obligado, que sólo tiene el 40% del total de sus ingresos como trabajador de la Empresa Cruz del Sur, no contando con bienes patrimoniales, ya que el único bien que tuvo, fue dado a sus hijas a través del citado anticipo de legítima; razones por las que, considera que se pone en

peligro su propia subsistencia. 7.- **Sentencia de Vista** La Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por sentencia de vista de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho¹⁴, revocó la apelada en el extremo de la indemnización que declaraba fundada dicha pretensión, y, reformándola la declaró infundada. La pretensión planteada vía reconvencción solicitando la subsistencia del estado de asegurada en ESSALUD deviene en improcedente, en aplicación del segundo y tercer párrafo del artículo 445° del Código Procesal Civil, ya que no resulta conexa con la relación jurídica invocada en la demanda de divorcio, implicando que se tenga que incorporar al proceso a la citada entidad para discutir temas de prestaciones asistenciales que no son de competencia del Juez de Familia, máxime que sería ante aquélla que se acreditaría primigeniamente si a la demandada - reconviniente le corresponde o no el derecho de gozar de las cinco prestaciones asistenciales que reclama estando al sistema de cobertura y régimen contributivo que impera, correspondiendo dejar a salvo su derecho de reclamarlo en la vía pertinente. Por otro lado, tanto la parte demandante – reconvenida como la parte demandada – reconviniente, cuestionan la indemnización fijada por el A quo, en la recurrida. En ese sentido, con el acta de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, celebrada ante el Juez de Paz de Campo Marte y Anexos, se acredita que las partes se separaron de hecho aproximadamente un año antes de su celebración, diligencia en la que voluntariamente se pusieron de acuerdo en la forma de prestar alimentos para sus tres hijas (documento que tiene eficacia probatoria al no haberse planteado cuestión probatoria alguna, ni habiéndose acreditado que en su celebración se haya incurrido en algún vicio), a lo que se agrega que, a dicha fecha, dos de las hijas ya eran mayores de edad y la menor contaba con dieciséis años, conforme a las partidas de nacimiento obrantes de folios siete a nueve. De tales hechos, se puede afirmar que la demandada (reconviniente) no acreditó que tuvo la necesidad de demandar alimentos en favor de sus hijas, como tampoco la dedicación exclusiva al hogar por la tenencia y custodia de aquéllas, ya que sólo una de ellas era menor de edad; empero, aquélla sí tuvo que demandar alimentos para sí misma conforme al expediente judicial acompañado signado con el N° 00172-2004-0-412-JP-FC -01. Respecto al grado de afectación emocional y psicológica y/o daño moral, es de indicarse que no se acreditó causalidad entre las enfermedades que padece la demandada (reconviniente) con la separación de hecho, observándose de los certificados médicos e historia clínica obrantes a folios sesenta y siete y siguientes, que acreditan atenciones desde el año dos mil cuatro, esto es, luego de diez años de producida la separación de hecho. Por ello, no se puede concluir que exista relación entre la separación de hecho y el estado de salud de la demandada. En cuanto a la situación económica de la demandada con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, se verifica que cuando se produjo la separación de hecho ni el demandante (reconvenido) ni la demandada (reconviniente) se quedaron con bienes a su nombre; sin embargo, el primero de los nombrados tenía trabajo estable mientras que la segunda, percibió alimentos por acuerdo extrajudicial y luego por disposición judicial, lo que acredita que hubo un equilibrio económico en la situación económica de ésta última. Finalmente, respecto a los motivos de la separación de hecho, si bien la parte demandada (reconviniente) alega que fue producto del abandono del demandante (reconvenido) e infidelidad; empero, no se encuentran acreditadas tales alegaciones, por el contrario, conforme a la citada acta se deja entrever que hubo una separación de mutuo acuerdo. En consecuencia, se concluye que no se evidencia que alguno de los cónyuges haya quedado en una manifiesta situación de menoscabo en su esfera no patrimonial que haya producido una pérdida pecuniaria o una afectación espiritual, ni una desventaja material, en referencia a la situación que tenían durante la vigencia del matrimonio; por lo que, este extremo de la recurrida debe desestimarse, debiendo declararse infundada esta pretensión. La parte demandante (reconvenido) cuestiona la subsistencia de los alimentos, la demandada con las copias certificadas de la historia clínica, obrante a folios doscientos veinticuatro y siguientes, acredita que padece de una serie de enfermedades que razonablemente no le permitirían desarrollar actividades laborales con normalidad, consecuentemente esta circunstancia permite que en el caso de autos se mantenga la subsistencia de la pensión alimenticia fijada y el equilibrio económico preexistente entre las partes. III. **CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve¹⁵, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Cenobia**

Choque de Carbajal; por las causales de inaplicación del Tercer Pleno Casatorio (Casación número 4664-2010-Puno) e infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, se advierte que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia, así como verificar el apartamiento inmotivado del precedente vinculante que se invoca. V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-

En primer término, es del caso indicar que, como quiera que las partes fijan los límites de la impugnación, debe señalarse que en el presente caso, conforme a las citadas denuncias, se advierte que los argumentos que las sustentan están relacionados entre sí; por lo que, serán analizados conjuntamente, estando vinculados a la indemnización que debe otorgarse al cónyuge perjudicado con la separación de hecho. Por consiguiente, al Tribunal Supremo le queda claro que los otros hechos: el divorcio demandado y la reconversión planteada no existe discusión alguna, y que la controversia gira en torno a la posibilidad de indemnizar a la recurrente.

SEGUNDO.- En ese orden, analizando la fundamentación de las causales invocadas por la actora, ésta alega que la recurrida no tuvo en cuenta lo dispuesto en el citado precedente vinculante, donde se estableció que, de oficio o a instancia de parte, para efectos de la indemnización o adjudicación preferente de los bienes sociales, el juez debe verificar y establecer, a partir de la compulsu y valoración del acervo probatorio del proceso, las presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado, como consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí, apreciándose, entre otras circunstancias: el grado de afectación emocional o psicológico que le ha ocasionado la separación de hecho, la tenencia y custodia de los hijos cuando son menores de edad y la dedicación al hogar. En ese sentido, considera que la Sala Superior no expresó las razones fundamentales por las que decide apartarse tácitamente del precedente judicial vinculante establecido en la Casación número 4664-2010-Puno, que le impone el deber de pronunciarse, aun de oficio, sobre la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación, lo que determina la trasgresión de su derecho al debido proceso, en su manifestación de motivación de resoluciones judiciales, más si se incurre en dilaciones innecesarias que generan inestabilidad emocional para la recurrente. TERCERO.-

Estando a dichos agravios, corresponde a este Supremo Tribunal verificar si la decisión adoptada por la Sala de mérito fue expedida respetando lo dispuesto por el artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, determinando si expresó las razones sobre el apartamiento del nombrado precedente vinculante, conforme a lo expuesto por la recurrente, al ser de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales, pues, constituye doctrina jurisprudencial bajo los parámetros del artículo 400° del Código Procesal Civil. CUARTO.-

De lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde indicar que uno de los derechos fundamentales previstos en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, es el debido proceso que, constituye también una garantía de la administración de justicia e implica que el proceso debe seguirse conforme a una serie de derechos procesales y principios, como garantía de su consecución lógica, jurídica y transparente. Es así que, el derecho al debido proceso en su dimensión procesal comprende una serie de derechos procesales que deben ser respetados, como el derecho al juez natural, a la defensa, a la prueba, a la motivación de resolución, entre otros. En cuanto a su dimensión sustantiva, se debe tener en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad a fin de emitir una decisión judicial justa¹⁶.

QUINTO.- Asimismo debe indicarse que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias aspecto que también ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia número 1230-2003-PCH/TC¹⁷.

SEXTO.- De otro lado, el artículo 345-A del Código Civil prescribe: *"El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder"*. SEPTIMO.- A ese respecto, es de indicarse que la referida disposición fue objeto de análisis en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado el trece de mayo de

dos mil once. En dicho pleno se estableció como precedente judicial vinculante que en: *"los procesos sobre divorcio –y de separación de cuerpos– por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona"*. OCTAVO.-

En ese contexto cabe señalar que, el Tribunal Casatorio fue establecido para *"controlar y reprimir las eventuales violaciones de la letra impresa por la ley por los jueces, pero también para mantener la uniformidad de la ley y luchar contra la formación de jurisprudencias divergentes"* lo que revela, dice Guzmán Flujá, *"el realismo de los constituyentes franceses"*. Este autor señala que este fin es el característico de la casación, pues todos los demás confluyen en él¹⁸.

En efecto, la existencia de numerosos jueces implica que puedan existir tantas interpretaciones como juzgadores existan. Para evitar esa anarquía jurídica que atenta contra la unidad del derecho nacional *"(que) quedaría amenazada y destruida por la superposición, sobre la ley nominalmente única, de numerosas interpretaciones judiciales contemporáneas, ya de suyo perjudiciales, pero más temibles todavía como fuentes de perturbación de la jurisprudencia futura"*¹⁹ se constituyó el órgano casatorio que sirve como intérprete final, ofreciendo orientaciones uniformes de cómo deben entenderse las normas, generales y abstractas. Esta unificación, por supuesto, es una en el espacio, no en el tiempo, lo que posibilita que pueda reinterpretarse la norma de acuerdo a los nuevos alcances que puedan existir.

NOVENO.- Estando a lo expuesto, puede afirmarse que, el legislador peruano optó por establecer la existencia de Plenos Casatorios, cuyos fallos constituyen precedente vinculantes, los que hallan justificación en los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídicas, que suponen, en principio, que ante supuestos semejantes la norma jurídica se aplicará o interpretará de manera similar y, luego, la necesidad de diseñar *"una línea unitaria de aplicación legal para conseguir un cierto grado de previsibilidad del contenido de las resoluciones judiciales de las controversias"*²⁰.

DECIMO.- En dicho orden de ideas, se advierte en el presente caso que no se realizó una adecuada comprensión de los hechos en el presente proceso respecto al cónyuge perjudicado con el divorcio por la causal de separación, lo que determinaba el pago de la indemnización a la que hubiera lugar a aquél que tenga dicha condición. Es verdad que tales hechos no pueden ser modificados en sede casatoria, pero sí es permitido verificar si en efecto se analizaron éstos y si la subsunción y motivación realizada es la que corresponde a lo establecido en el citado precedente, con la expresión de los fundamentos de hecho y derecho que respaldan la decisión del Ad quem.

DECIMO PRIMERO.- En este orden de cosas, tal como se expuso en el acápite referido a los "antecedentes", se aprecia, *prima facie*; que en el considerando quinto de la recurrida, la Sala Superior hace mención a las referidas circunstancias, a que se contrae el nombrado precedente vinculante sobre la citada pretensión, las que deben ser tomadas en cuenta para acreditar, en procesos como el de autos, la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o divorcio; empero, no se advierte, en ningún considerando posterior de dicha resolución, análisis o expresión de los motivos o razones sobre el material probatorio aportado por la recurrente²¹, con el que pretendió demostrar que el motivo de la separación le irrogó daño moral, respecto a hechos ocurridos con anterioridad a la separación a la que se hace referencia en el acta suscrita por ambos sujetos procesales, ante el Juez de Paz de Campo Marte. Cabe referir que el contenido de aquél – material probatorio – sí fue debidamente compulsado y analizado en la sentencia apelada – ver considerando noveno²² –, lo que le permitió determinar que la recurrente es la cónyuge perjudicada con la separación; por lo que, resulta procedente fijar una indemnización al haber demostrado dicha condición, habiéndose configurado los supuestos del precedente vinculante cuyo apartamiento se invoca, así como el cumplimiento de las disposiciones del artículo 196° del Código Procesal Civil. Por todo ello, es forzoso concluir que el Ad quem debió fundamentar o expresar las razones, por las que, consideró que las pruebas que la recurrente ofreció para acreditar dicha condición – cónyuge perjudicada –, no le generaban convicción, tanto más si al analizar la referida circunstancia, la Sala Superior señaló que la impugnante no acreditó que fue por abandono o infidelidad del demandante, aun cuando, conforme a lo expuesto en la

presente resolución, aquélla presentó las pruebas para acreditar sus alegaciones en torno a tal tema; sin embargo, estas circunstancias, aun cuando se advierta que determinan la configuración de las denuncias *in procedendo*, forman parte del criterio jurisdiccional adoptado por el citado Colegiado de mérito en la sentencia impugnada, aunque esta Sala Suprema disiente de la argumentación y conclusión expuesta en ella, lo que será analizado bajo la causal de apartamiento inmotivado del citado precedente judicial vinculante contenido en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación 4664 – 2010 – PUNO) que menciona “*con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial al niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho*”; emitiendo un pronunciamiento en sede de instancia que ponga solución definitiva a la controversia materia de autos. Por consiguiente, la referida deviene en **infundada**.

DÉCIMO SEGUNDO.- Siendo ello así, se advierte que los hechos mencionados en el considerando décimo primero de la presente sentencia, acreditan que, en autos el Ad quem no tuvo en cuenta el daño sufrido y la condición de perjudicada de la demandada en el divorcio materia del presente proceso, tanto más si se presentan cada uno de los elementos señalados en el Tercer Pleno Casatorio Civil, esto es, “*a) el grado de afectación emocional o psicológico; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes*”; a lo que se agrega que dicha parte procesal, tuvo que demandar alimentos al haber quedado en situación de desventaja económica. Tales circunstancias impelen a señalar que corresponde otorgar indemnización a la afectada. **DÉCIMO**

TERCERO.- A pesar de lo expuesto, la indemnización no puede ser fijada de manera arbitraria, pues ella debe también verificar si hay otros factores que expliquen la conducta de las partes. De hecho, la sentencia casatoria vinculante expone en su fundamento número cincuenta que: “*para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado*” y agrega que debe tenerse en cuenta si “*no se ha dado motivos para la separación de hecho*”, aspecto último no alegado por el demandante (reconvenido). En ese contexto, este Tribunal Supremo estima que una indemnización prudencial es la ordenada a pagar por el A quo en la apelada (S/ 20,000.00 (veinte mil y 00/100 soles) que corresponde: al perjuicio acreditado en autos atribuible a culpa del demandante (reconvenido); a la edad de la reconviniendo y a la inexistencia de hijos menores. **VI. DECISIÓN:** Fundamentos por los cuales, de conformidad en parte con lo dictaminado por el Fiscal Supremo Especializado en lo Civil y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos cincuenta y uno por **Cenobia Choque de Carbajal**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas setecientos noventa, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, únicamente en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la pretensión contenida en la demanda reconvenzional referida al pago de indemnización; y reformándola la declararon infundada. **b) Actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos dieciocho, únicamente en el extremo que declaró fundada la citada pretensión indemnizatoria por daños y perjuicios, otorgando el monto indemnizatorio de **S/ 20,000.00 (veinte mil y 00/100 soles)** a favor de Cenobia Choque de Carbajal; **ORDENARON** que Gerardo Carbajal Bobadilla pague el monto señalado por el referido concepto. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por Gerardo Carbajal Bobadilla con Cenobia Choque de Carbajal, sobre divorcio por la causal de la separación de hecho; y los devolvieron; intervinendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria.-** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

- 5 Ver fojas 09.
- 6 Ver fojas 85.
- 7 Ver fojas 164.
- 8 Fojas 117 a 119
- 9 Ver fojas 718.
- 10 Fojas 85, fojas 62 y fojas 32.
- 11 Ver fojas 164.
- 12 Ver fojas 738.
- 13 Ver fojas 748.
- 14 Ver fojas 790.
- 15 Ver fojas 49 del cuaderno de casación.
- 16 Ver Expediente N° 03433-2013-PA/TC, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento 3.
- 17 Sentencia del Tribunal Constitucional número 1230-2003-PCH/TC “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial previendo que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporcionen el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso posición que guarda relación con lo expuesto en la sentencia número 1230-2003. PCH/TC Fundamento jurídico número once, al indicar que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los llevó a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. De ese modo la exposición de las consideraciones en que se sustenta el fallo debe ser expresa, clara, legítima, lógica y congruente.
- 18 Guzmán Flujá, Vicente. “El recurso de casación civil”. Tirant lo Blanch. Valencia. 1996 p. 29.
- 19 Calamandrei, Piero. Casación Civil. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires. 19549. p. 15.
- 20 Guzmán Flujá, Vicente C. Ob. cit., p. 26.
- 21 Conforme se expuso en el acápite antecedentes de la presente resolución, entre otras, pruebas las partidas de nacimiento obrantes a fojas 191 y 192 del expediente acompañado N° 1086 – 2005 referidas al nacimiento de los hijos extramatrimoniales que tuvo el demandante (reconvenido) en los años 1991 y 1992.
- 22 Ver fojas 726 y 727.

C-2158596-263

CASACIÓN N° 4787-2019 Lambayeque

MATERIA: Ejecución de Garantías

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Eduardo Sigueñas Reyes y Olga Chávez Bravo** a fojas noventa y cinco, contra el auto de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y ocho, que **confirma** la resolución número dos, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, de folios cincuenta y nueve, que ordena sacar a remate el bien inmueble otorgado en garantía, con lo demás que contiene. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.** Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dilogístico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, interpuesto a fojas noventa y cinco, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i) Contra el auto expedido por la Primera**

1 Ver fojas 851.
2 Ver fojas 790.
3 Ver fojas 718.
4 Ver fojas 32.

Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* Ha sido presentado ante la Sala Superior que expidió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, *iv)* Ha cumplido con subsanar la presentación del arancel judicial respectivo por concepto de recurso de casación como consta de la razón emitida por la secretaria de Sala. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, al haberla apelado a fojas sesenta y seis. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, los recurrentes denuncian como infracción normativa: **a) Infracción normativa del artículo 172 de la Ley General del Sistema Financiero y apartamiento inmotivado del precedente judicial VI Pleno Casatorio Civil.** Refieren que los bienes afectados en garantía a favor de una empresa del sistema financiero de propiedad distinta al deudor, solo respaldan las deudas y obligaciones del deudor que hubieran sido expresamente señaladas por el otorgante de la garantía. En ese sentido, cuando el otorgante de la hipoteca sea persona distinta al deudor, solo podrán garantizarse las obligaciones que expresamente estén consignadas en la escritura pública que la constituye. Se evidencia que la garantía hipotecaria fue otorgada por Dorliza Bravo Saavedra, sin que en la escritura pública se haga mención al crédito que es materia de ejecución, pues de manera genérica se ha consignado un monto máximo de amortización. En la hipoteca en mención no garantizaba al propio otorgante sino a un tercero, sin que se precise en el documento qué obligación en específico se garantizaba, haciéndose mención a las obligaciones futuras, tratándose por ende de una hipoteca sábana, más aun el pagaré tiene como fecha de giro el siete de agosto de dos mil catorce, mientras que la hipoteca es del cinco de agosto de dos mil trece. Resulta evidente que se está pretendiendo ejecutar una obligación futura que no estaba previamente consignada en la escritura pública de constitución de hipoteca. Sin embargo, ni se han explicado las razones por las cuales se apartan del pleno casatorio que expresamente prohíbe la ejecución de este tipo de hipotecas. **b) Apartamiento inmotivado del VI Pleno Casatorio Civil, en cuanto al contenido y alcances del saldo deudor.** Refieren que el saldo deudor determina el monto de la acreencia y por ende de la ejecución, de tal suerte que el mandato de pago ha de contener las sumas que hayan sido liquidadas por el acreedor. En el caso de autos se aprecia que de los anexos de la demanda de constitución de hipoteca que no se pactan intereses, asimismo no se acompaña el cronograma aceptado donde pueda advertirse la aceptación de los términos. (sic) **c) Infracción normativa del artículo 1097 del Código Civil.** Refiere que el otorgamiento de la hipoteca esta condicionada a la existencia de una obligación dineraria previa, excepcionalmente futura, pero en dicho caso la eficacia de la garantía queda condicionada a la existencia de la obligación; en el caso de autos, como lo ha aceptado la propia ejecutante, la hipoteca materia de cobro deviene de la suscripción de un pagaré, empero este a su vez, deviene en la celebración de operaciones crediticias. Sin embargo, no se ha incorporado medio probatorio alguno que acredite la existencia de tales operaciones, sin conocer los términos de su suscripción, pacto de intereses, el momento desde el cual resultan exigibles y otros elementos que permitan establecer la procedencia de la ejecución. Incluso se han consignado intereses compensatorios, sin acompañarse los contratos por los cuales el deudor haya aceptado las tasas indicadas. **d) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política y artículo 50 inciso 5 del Código Procesal Civil.** Refiere que el auto de vista se encuentra viciado en su motivación pues no ha analizado la deficiencia del saldo deudor, ni tampoco se ha referido a la posibilidad de ejecutar la hipoteca sábana respecto de un bien de tercero no obligado principal. Asimismo, se ha argumentado que por haber superado la demanda el control de admisibilidad y procedencia realizado por el juez automáticamente deben desestimarse los agravios expuestos por el apelante. **SEXTO.-** Que, del examen de la argumentación expuesta se advierte que la parte recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código adjetivo, sino que además pretende modificar la conclusión fáctica a la que han arribado los Jueces sin sustento alguno fáctico ni jurídico, atendiendo a que como bien lo han determinado las instancias de mérito, es posible apreciar que

la parte ejecutante ha cumplido con lo establecido en el Sexto Pleno Casatorio Civil, pues al tratarse de una Caja de Ahorro y Crédito Municipal ha cumplido con la presentación de la Escritura Pública de constitución de garantía hipotecaria en la que interviene la propietaria del inmueble, respaldando la deuda materia de cobro, asimismo, se ha presentado el estado de cuenta de saldo deudor, y el pagaré que contiene cláusula de no protesto, de manera que, lo alegado por la parte recurrente, carece de asidero, debiendo desestimarse. **SETIMO.-** Siendo así, se desprende que la argumentación del recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo "describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial", pues no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino busca un nuevo análisis de los hechos involucrados en el conflicto. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **José Eduardo Sigueñas Reyes y Olga Chávez Bravo** a fojas noventa y cinco, contra el auto de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito con Piura Sociedad Anónima Cerrada, con Pura Dorliza Bravo Saavedra y otros, sobre ejecución de garantías, y los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga, SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-264**

CASACIÓN N° 4790-2018 HUAURA

MATERIA: Nulidad de acto jurídico

La decisión del Ad quem es adecuada, porque después de analizar la sentencia del Juzgado, los medios probatorios actuados, incluso los que fueron incorporados por ella, para resolver con mayores elementos de juicio, concluyó que ninguna de las partes acreditó su titularidad sobre el inmueble sub litis, considerando que el mejor derecho de propiedad surge cuando más de una persona se atribuye el dominio de un mismo bien, por lo que un proceso de esta naturaleza tiene por finalidad el dirimir entre dos títulos de propiedad inscritos o no, pero cuando no se acredita la existencia de tales títulos, no se puede efectuar este análisis, no configurándose por tanto la infracción normativa del artículo 923 del Código Civil.

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil setecientos noventa de dos mil dieciocho-Huaura, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Luis Sebastián Navarro Jara**, a folios 615, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N.º 58, de fecha 27 de agosto de 2018, de folios 600, que revocó la sentencia de primera instancia, de folios 311, que declaró fundada la demanda y reformándola la declara fundada en parte y confirmó el extremo que declara la nulidad del contrato de compraventa celebrada entre los codemandados, Ángel Olmedo Valdez Sipán y Karina Yisell Huertas Ramírez. Confirma el extremo de la sentencia que declara la nulidad del contrato de compraventa celebrada entre los codemandados, Ángel Olmedo Valdez Sipán y Karina Yisell Huertas Ramírez, respecto del inmueble *sub litis*, precisar que también es nulo de oficio el contrato de compraventa celebrado por Pablo Cruz Rea Arteaga a favor de Ángel Olmedo Valdez Sipán sobre el predio materia de *sub litis*, cuyo documento corre a fojas 133; y revoca el extremo que ordena la restitución del inmueble materia de *litis* a favor del demandante, con condena de costas y costos, y reformándola declara improcedente la pretensión de mejor derecho de propiedad y la restitución del predio materia de *litis*, quedando a salvo el derecho del Sindicato de Trabajadores del Banco de la Nación a ejercer su derecho como corresponde, en su condición de titular del predio materia de *litis*. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** Mediante escrito, de fecha 13 de noviembre de 2013, de folios

32, y su subsanación, de fecha 03 de diciembre de 2013, de folios 45, **Luis Sebastián Navarro Jara**, interpone demanda de nulidad de acto jurídico para que se declare la **nulidad de contrato de compraventa** celebrado por don Ángel Valdez Sipán, quien vende a doña Karina Yisell Huertas Ramírez, con fecha 28 de julio de 1995, el inmueble ubicado en Prolongación Jirón Lima s/n (ref. detrás del grifo Alex) – Barranca, signado como lote N° 42 del Sindicato de Trabajadores del Banco de la Nación y por acumulación objetiva solicita el **mejor derecho a la propiedad** del mismo inmueble antes descrito, mas costas y costos. **Fundamentos de la demanda:** - El actor sostiene ser propietario del inmueble *sub litis*, que fue adquirido el 30 de marzo del año 2000, por contrato de compraventa de don Lucio Jara Bello, contra quien interpuso demanda de otorgamiento de escritura pública, en febrero de 2012. - Por sentencia judicial el Primer Juzgado Civil de Barranca, el 27 de setiembre del año 2013, le otorgó la escritura pública y teniendo como fecha del último contrato de alquiler celebrado con la demandada el día 02 de mayo del 2013, siguió pagando a la actora la merced conductiva pactada, con voluntad de renovar el contrato. - Posteriormente, la demandada le manifiesta que por estar en posesión del bien *sub litis* durante varios años ya era su propietaria y que su abogado le había hecho entrega por intermedio de un juez, su título de propiedad, situación a que fue inducida por el codemandado, Ángel Valdez Sipán mediante un proceso judicial en el cual se le otorgó escritura pública ante el Primer Juzgado Civil de Barranca (Exp. 550-2008). **2. Contestación a la demanda 1) Karina Yisell Huertas Ramírez:** por escrito, de fecha 28 de enero del 2014, de folios 65 a 70, alega que es falso que la demandante le haya arrendado el inmueble, pues ostenta su posesión y es su titular según la escritura pública ordenada por el Primer Juzgado Civil de Barranca, en el año 2009, que adquirió de buena fe. Y en cuanto la actora refiere tener título de propiedad del bien, entonces existirían dos títulos de propiedad, de lo cual la accionante tiene pleno conocimiento, y pretende que se declare la nulidad del acto jurídico con respecto al título de propiedad de la demandada. **2) Ángel Valdez Sipán:** por escrito, del 30 de enero del 2014, de folios 76 a 79, alega que es falso que la actora le haya arrendado el bien, y que ella ha debido de iniciar un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, para demostrar que el codemandado ha cometido fraude. **3. Sentencia de primera instancia** Por sentencia contenida en la resolución 25, de fecha 22 de junio de 2016, de folios 311 a 319, el Juzgado declaró fundada la demanda y ordenó a los demandados restituir el inmueble *sub litis*; declarando la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre los codemandados, de fecha 28 de julio de 1995, y su formalización por escritura pública otorgada en el expediente N° 0050-2008-0-1301-JR-CI-03; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente. Con costas y costos. **4. Recurso de apelación** Por escrito, de fecha de ingreso 18 de julio de 2016, de folios 324, la demandada, **Karina Yisell Huertas Ramírez**, interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos. - No se ha considerado que por contrato de compraventa y su posterior formalización en escritura pública ordenada por un juez, se le ha otorgado la propiedad del inmueble *sub litis*. - En cuanto la recurrente tenía 16 años a la suscripción del contrato de compraventa, su fecha es del 2005 y no del año 1995, por lo que se ha incurrido en un error de tipo. **5. Sentencia de vista** La Sala Superior por sentencia de vista, contenida en la resolución número 58, de fecha 27 de agosto de 2018, revoca la sentencia de primera instancia, la reforma y la declara fundada en parte, confirmando el extremo que declara la nulidad del contrato de compraventa celebrada entre los codemandados, Ángel Olmedo Valdez Sipán y Karina Yisell Huertas Ramírez; confirma el extremo que declara la nulidad del contrato de compraventa celebrada entre Ángel Olmedo Valdez Sipán y Karina Yisell Huertas Ramírez y la revoca el extremo que ordena la restitución del inmueble materia de *litis* a favor del demandante y reformándola declara improcedente la pretensión de mejor derecho de propiedad y la restitución del predio materia de *litis*, quedando a salvo el derecho del Sindicato de Trabajadores del Banco de la Nación a ejercer su derecho como corresponde, en su condición de titular del predio materia de *litis*. Bajo los siguientes fundamentos. - El informe del Sindicato de Trabajadores del Banco de la Nación ha señalado que el predio materia de *litis* es de su propiedad y forma parte de un terreno de mayor extensión, lo que está acreditado con la escritura de compraventa, de folios 93, su fecha 19 de setiembre de 1988, asimismo, ha señalado que dicho predio no ha sido transferido a ninguna persona, por lo que no resulta cierto y válido que Pablo Cruz Rea Arteaga haya transferido la propiedad del inmueble a Ángel Olmedo Valdez Sipán y este a su vez lo haya transferido válidamente a su conviviente Karina Yisell Herrera Ramírez. - Según el

informe pericial, de folios 546, es autentica la firma de Karina Yisell Huertas Ramírez en los contratos de arrendamiento celebrados entre Luis Sebastián Navarro Jara y Karina Yisell Huertas Ramírez lo que significa que ingresó a la posesión del predio mediante estos contratos de arrendamiento y ya estando en la posesión del predio realizó la compraventa otorgada por su conviviente Ángel Olmedo Valdez Sipán. Por lo que no son válidas las transferencias realizadas por Pablo Cruz Rea Arteaga a favor de Ángel Olmedo Valdez Sipán ni la transferencia realizada por esta persona a favor Karina Yisell Huertas Ramírez. - En esta compraventa el vendedor no ha tenido título de propiedad válido para que pueda hacer la transferencia de la propiedad, en consecuencia, se trata de un acto jurídico nulo por fin ilícito en virtud de lo dispuesto en el artículo 219, numeral 4, del Código Civil, por tanto, la demanda debe ser declarada fundada en este extremo. - Considerando que la nulidad del acto jurídico es de derecho público, al advertirse que el bien *sub litis* corresponde a la propiedad del Sindicato de Trabajadores del Banco de la Nación, en virtud de la escritura pública de compraventa, de folios 93, corresponde en aplicación del artículo 220 del Código Civil, declarar la nulidad de oficio del contrato privado de compraventa celebrado entre Pablo Cruz Rea Arteaga y Ángel Olmedo Valdez Sipán, cuyo documento corre a folios 133. - El demandante, Luis Sebastián Navarro Jara, como la demandada Karina Yisell Huertas Ramírez, no han acreditado tener título de propiedad sobre el bien *sub litis*, aun cuando esta se encuentre en la posesión del bien, siendo ello así, existe imposibilidad jurídica para que se pueda pretender el mejor derecho de propiedad y por consiguiente, en ese extremo la demanda deviene en improcedente en virtud del artículo 427, numeral 5 del Código Procesal Civil. Incorporación de medios probatorios: - Por resolución N.º 36, de fecha 02 de marzo de 2017, de folios 381, la Sala Superior, resolvió ordenar la actuación de medios probatorios. - Por resolución N.º 38, de fecha 04 de abril de 2017, de folios 441, la Sala Superior resolvió incorporar como medios probatorios de oficio los documentos obrantes de folios 410 a 434. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, por resolución, de fecha 26 de abril de 2019, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Luis Sebastián Navarro Jara** por la causal de **infracción normativa material** del artículo 923 del Código Civil y por la **infracción normativa procesal** de los artículos 366, I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil e inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **IV. ASUNTO JURÍDICO EN DEBATE** En este caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa de carácter procesal por afectación a la tutela jurisdiccional efectiva conforme a los artículos 366, I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil e inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; así como determinar si se ha incurrido en infracción normativa del artículo 923 del Código Civil, que contiene la definición del derecho de propiedad. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO:** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **SEGUNDO:** Por causal de casación se entiende el motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse el mismo en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse el caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos de quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO:** En los casos en que se haya declarado procedente un recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, debe dilucidarse las relativas a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4, del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por Ley N.º 29364- el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio) como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante.

CUARTO: La infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales o fundamentales. **QUINTO:** El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de una causa se respeten determinados requisitos mínimos que, en general, se considera que comprenden los siguientes criterios: a) Derecho a ser oportunamente informado del proceso, a efectos de otorgar un tiempo razonable para preparar la defensa; b) Derecho a ser juzgado por un Juez imparcial, esto es que no tenga interés en un determinado resultado de la *litis* bajo su dirección; c) Derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa de un profesional (publicidad del debate); d) Derecho a la prueba; e) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito de lo actuado; y f) Derecho al Juez legal. Aquel derecho continente es fundamental y asiste a todos los sujetos que plantean pretensiones ante los órganos resolutorios de conflictos. **SEXTO:** De esta forma el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú³, comprende a su vez, entre otros derechos de los ya señalados en el considerando precedente, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3, del artículo 122 del Código Procesal Civil⁴ y del artículo 12 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5, del artículo 139 de la Carta Fundamental⁵, garantiza que el justiciable puede comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. **SÉPTIMO:** Ingresando al análisis de las infracciones procesales admitidas referidas a la normativa **del inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, referidos a la tutela jurisdiccional efectiva, la parte recurrente sostiene que al revocar la apelada, se ha sustentado sin mayor objetividad que no ha adquirido el inmueble de su verdadero propietario, por lo que no tiene un título de propiedad válido, aun cuando fingiendo ser propietario, celebró un contrato de arrendamiento con la demandada, Karina Yisell Huertas Ramírez, atentando contra su derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Sobre lo expuesto, se aprecia que la sentencia de vista expone de forma debida precisando los fundamentos en que sustenta su decisión: ***Sobre el derecho de propiedad del demandante 3.8.3*** Sobre este particular el informe pericial de grafotécnica de fojas 546 (TOMO II), ha llegado a la conclusión de que es auténtica la firma atribuida a Lucio Jara Bello en el contrato de arrendamiento de local comercial del 30 de marzo del 2000, sin embargo, no se ha ordenado efectuar una pericia respecto a la firma de esta persona en dicho contrato y en tal sentido, no resulta aceptable como medio de prueba lo señalado por el informe pericial. Asimismo, es de señalar que esta Sala Superior con resolución treinta y seis, resolvió ordenar la actuación no solo del peritaje grafotécnico sino también de oficiar al Sindicato de Trabajadores del Banco de la Nación para que informe sobre la transferencia que habría hecho del predio ubicado en prolongación de calle Lima S/N, con un área de 250.00 m², lote N° 42, al respecto dicho sindicato con escrito de fojas 454, ha señalado que el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación, es propietaria de un terreno solar con frente a la Calle Sin Nombre paralelo al Jr. Gálvez Cdra. 9 y 10 de Barranca, provincia de Barranca, departamento de Lima con un área de 250.00 m², adquirida mediante escritura pública del 19 de setiembre de 1988 (Kardex 2288) de sus anteriores propietarios Marco Antonio Dávila Abad y Gabriela Irene Báscones Valcárcel, este inmueble forma parte de uno de mayor extensión inscrito en el asiento N° 01 de fojas 251 tomo 155 de la propiedad inmueble de Chancay, asimismo señala el informe que el sindicato no ha transferido dicho inmueble a favor de Lucio Jara Bello, identificado con DNI 15622521, es más desde la adquisición de dicha propiedad el sindicato no ha transferido la propiedad a favor de ninguna persona; también señala que el sindicato no cuenta con la posesión de dicho inmueble, pero si cuenta con el contrato de

compraventa antes mencionado el mismo que tiene fecha cierta desde el 19 de setiembre de 1988 al haber sido expedido a través de notario público. **3.8.4** El análisis de los medios de prueba anotados nos llevan a la conclusión de que Luis Sebastián Navarro Jara, no ha adquirido el inmueble de su verdadero propietario, sin embargo, acudió al órgano jurisdiccional para obtener el otorgamiento de escritura pública en cuyo proceso Julio Jara Bello fue declarado en rebeldía y fue el Juez quien otorgó la compraventa mediante escritura pública, en consecuencia, no puede tener un título de propiedad válido aun cuando, fungiendo ser propietario celebró contrato de arrendamiento con la demandada Karina Huertas Ramírez.(...) Sobre el derecho de propiedad de la demandada Karina Yisell Huertas Ramírez 3.8.6 Con las partidas de nacimiento que corren a fojas 399 y siguientes se acredita que Karina Yisell Huertas Ramírez mantiene una relación convivencial con el codemandado Ángel Olmedo Valdez Sipán, quien habría sido la persona que hizo la transferencia del inmueble a su favor el 28 de julio de 1995. Al respecto es de señalar que Karina Yisell Huertas Ramírez nació el 17 de setiembre de 1979 según el DNI de fojas 52 y a la fecha de celebrar la compraventa aún tenía 16 años de edad, asimismo, en la declaración de parte llevada a cabo en la audiencia de pruebas manifiesta que celebró el contrato en el año 2005 y no en el año 1995 y cuando le repreguntan por qué motivos pago el impuesto predial en 1996 manifiesta que no se acuerda, asimismo se le vuelve a preguntar por qué motivos en la compraventa aparece con fecha 28 de julio de 1995, si bien el inmueble lo adquirió en el año 2005 respondió diciendo que la verdad “no tengo nada que decir al respecto”. (...) **3.8.9** Que, del análisis de estos medios de prueba se llega a la conclusión de que no son válidas las transferencias realizadas por Pablo Cruz Rea Arteaga a favor de Ángel Olmedo Valdez Sipán, ni la transferencia realizada por esta persona a favor Karina Yisell Huertas Ramírez. **Sobre la pretensión de nulidad del acto jurídico celebrado entre Karina Yisell Huertas Ramírez y Ángel Olmedo Valdez Sipán 3.8.10** Tal como se ha señalado precedentemente, en esta compraventa el vendedor no ha tenido título de propiedad válido para que pueda hacer la transferencia de la propiedad, en consecuencia, se trata de un acto jurídico nulo por fin ilícito en virtud de lo dispuesto en el artículo 219, numeral 4 del Código Civil, por tanto, la demanda debe ser declarada fundada en este extremo. **3.8.11** Asimismo, considerando que la nulidad del acto jurídico es de derecho público y habiendo advertido que el predio materia de litis corresponde a la propiedad del Sindicato de Trabajadores del Banco de la Nación en virtud de la escritura pública de compraventa de fojas 93 corresponde en aplicación del artículo 220 del Código Civil, declarar la nulidad de oficio del contrato privado de compraventa celebrado entre Pablo Cruz Rea Arteaga y Ángel Olmedo Valdez Sipán cuyo documento corre a fojas 133. (...) **Sobre la pretensión de mejor derecho de propiedad 3.8.13** En el presente caso, tanto el demandante Luis Sebastián Navarro Jara como la demandada Karina Yisell Huertas Ramírez no han acreditado tener título de propiedad respecto del predio materia de litis, aun cuando la demandada se encuentre en la posesión del bien, siendo ello así, existe imposibilidad jurídica para que se pueda pretender el mejor derecho de propiedad y por consiguiente, en ese extremo la demanda deviene en improcedente en virtud del artículo 427, numeral 5 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al estar correctamente motivada la sentencia de vista, con la exposición de las razones que la sustentan, la falta de objetividad alegada, como una conducta preexistente que pueda causar perjuicio a una de las partes, en desmedro de otra, no puede arguirse como una causal del recurso de casación, que sólo puede fundarse en la infracción normativa de naturaleza procesal o sustantiva que incida directamente sobre el sentido de lo decidido. **NOVENO:** Así, tampoco se advierte que se haya incurrido en una infracción del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues la sentencia de vista cumple a cabalidad con desarrollar un examen exhaustivo de la sentencia de primera instancia, más aún, considerando que la misma Sala Superior para resolver con mayores elementos de juicio, por resolución N.º 36, de fecha 02 de marzo de 2017, de folio 381, en virtud del artículo 194 del Código Procesal Civil ordenó la actuación de medios probatorios de oficio como son las pericias grafotécnicas sobre la firma de Karina Yisell Huertas Ramírez y sobre la firma de Lucio Jara Tello, a fin de acreditar la existencia del acto jurídico de compraventa cuya nulidad se peticiona y acreditar el título de propiedad del demandante, pruebas que en los considerandos citados textualmente ha sido debidamente analizado por el *Ad Quem* en la sentencia de vista, con las razones que explican su fallo, se ha respondido a las alegaciones de las partes, y no se ha desviado el debate

procesal, por lo que tampoco se aprecia deficiencia en la motivación. En cuanto a la tutela jurisdiccional efectiva, se advierte que la parte recurrente, durante la secuela del proceso ha tenido la oportunidad de apersonarse al mismo, interponer los recursos impugnatorios correspondientes ejercitando su defensa con arreglo a ley, no advirtiéndose afectación alguna a sus derechos. **DÉCIMO:** Sobre la infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes, en la sentencia de vista no se aprecia la infracción a dicha normativa sustentada por el recurrente en haberse incurrido en una aparente motivación o insuficiente motivación, dado que la Sala Superior, ha aplicado al proceso el inciso 4, del artículo 219 del Código Civil que estatuye como causal de nulidad el fin ilícito y el artículo 220, que establece que la nulidad puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio, por lo que ha cumplido con aplicar al caso concreto las normas pertinentes, realizando un desarrollo fáctico y jurídico debidamente sustentado. **DÉCIMO PRIMERO:** En relación a la infracción normativa del artículo 366 del Código Procesal Civil, que la parte recurrente alega que se ha vulnerado porque la parte demandada interpuso apelación contra la sentencia de primera instancia sin indicar el error de hecho y de derecho, ni precisar el agravio incurrido, ni sustentar su pretensión impugnatoria, apreciándose que el citado recurso impugnatorio fue concedido por el Juzgado en la resolución N.º 27, de fecha 15 de agosto de 2016, de folios 334, en cuyo contenido se realiza la descripción de los fundamentos de hecho que lo sustentan y los respectivos agravios que señalan una afectación a sus derechos, cumpliéndose con las exigencias previstas en el citado artículo 366, por lo cual no se incurre en su infracción normativa. **DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre la infracción normativa material del artículo 923 del Código Civil, que la parte recurrente sustenta que ha sido inaplicada por el *Ad Quem*, al estimar que es imposible jurídicamente pronunciarse sobre el mejor derecho de propiedad, porque el demandante, Luis Sebastián Navarro Jara y la codemandada, Karina Yisell Huertas Ramírez, no han acreditado tener título de propiedad, se aprecia que el Superior Colegiado sostiene que al no estar acreditado el derecho de propiedad de ninguna de las partes en el proceso, existe la imposibilidad jurídica para que se pueda pretender un mejor derecho de propiedad, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en virtud del artículo 427, inciso 5, del Código Procesal Civil. La decisión del *Ad Quem* es adecuada, porque después de analizar la sentencia del Juzgado, los medios probatorios actuados, incluso los que fueron incorporados por ella, para resolver con mayores elementos de juicio, concluyó que ninguna de las partes acreditó su titularidad sobre el inmueble *sub litis*, considerando que el mejor derecho de propiedad surge cuando más de una persona se atribuye el dominio de un mismo bien, por lo que un proceso de esta naturaleza tiene por finalidad el dirimir entre dos títulos de propiedad inscritos o no, pero cuando no se acredita la existencia de tales títulos, no se puede efectuar este análisis, no configurándose por tanto la infracción normativa del artículo 923 del Código Civil. **DÉCIMO TERCERO:** En ese orden de ideas, esta Sala Suprema no aprecia que se haya infringido las normas de derecho material y procesal denunciadas, por tanto, el presente recurso de casación debe ser desestimado. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Luis Sebastián Navarro Jara**, de fecha 10 de septiembre de 2018, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha 27 de agosto de 2018; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos con Karina Yisell Huertas Ramírez, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Por licencia de la jueza suprema Aranda Rodríguez, interviene el juez supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

- 5 Artículo 139 inciso 5) de la Constitución.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

C-2158596-265

CASACIÓN N° 4801-2018 JUNIN

MATERIA: Nulidad de acto jurídico

Del contenido de la sentencia de vista, se advierte que el *Ad quem*, ha obviado pronunciarse sobre el agravio referido por el codemandado, Hubert Luis Yucra Ayala quien es el tercero que adquirió el inmueble *sub litis* de la Cooperativa de Vivienda demandada, que al ostentar esta posición jurídica, tiene la condición de un tercero que alega tener buena fe y conociendo que este principio actúa como un mecanismo de protección para esta figura jurídica, resulta de vital importancia determinar si adquirió el bien del propietario registral que si goza de la presunción de titularidad, elemento fundamental sobre el cual descansa el negocio sucesivo, cuya nulidad se peticiona en este proceso.

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil ochocientos uno de dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Hubert Luis Yucra Ayala**, a folios 420, contra la sentencia de vista, de fecha 07 de agosto de 2018, de folios 409, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 13 de marzo de 2018, de folios 361, que declaró fundada la demanda. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** Mediante escrito, de fecha 29 de enero de 2016, a folios 137, **Fernando Adrián Miguel Flores y Virginia Segovia Mendoza**, interpusieron demanda de nulidad de acto jurídico, por objeto jurídicamente imposible, contra la Cooperativa de Vivienda de Trabajadores de Centromin Perú Primero de Mayo Limitada y Hubert Luis Yucra Ayala. Fundamentos de la demanda: - Por escritura pública de compraventa, de fecha 19 de junio de 1986, la Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores de Centromin Perú Primero de Mayo Limitada, adquirió el inmueble ubicado en el paraje La Mejorada, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, inscrito en la partida N° 11007104, del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo, y por certificado de adjudicación de lote N° 00395, de fecha 22 de noviembre de 1987, adjudicó en propiedad a don Fernando Adrián Miguel Flores, el lote N° 18, de la manzana "T", de 160.00 m², ubicado en dicho inmueble inscrito en la partida N° 11007104 del mismo Registro por haber cancelado el precio de venta del lote. - Por Resolución Directoral N° 0452-97-MPH-DGDU-13.0, de fecha 19 de diciembre de 1997, la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprueba la habilitación de tierras, sub división y recepción de obras solicitada por la Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores de Centromin Perú Primero de Mayo Ltda. habilitándose a favor del actor el lote 18, de la manzana "T", de 160.00 m², inscrita dicha Resolución Directoral en la Oficina Registral de Huancayo, con fecha 12 de enero de 1998, que por Resolución Directoral N° 0341-98-MPH-DGDU-13.0, de fecha 11 de noviembre de 1998, fue modificada el artículo segundo de la relación de lotes habilitados de la Resolución Directoral N° 0452-97-MPH-DGDU-13.0. - Sostiene que desde que los demandantes adquirieron el lote 18, de la manzana "T", han cumplido con pagar el impuesto predial, han sufragado la instalación de agua y desagüe, los servicios básicos de agua y luz; sin embargo, don Prudencio Chuco Paita y otro, por poder amplio y general de la Asamblea General Extraordinaria, del 29 de enero de 2006, inscrito en el asiento C00002, de la partida N° 02043324 y su respectiva aclaración en el asiento C00003, correspondiente a la Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores de Centromin Perú Primero de Mayo Limitada, el 31 de marzo de 2007, procedió a enajenar el lote de los demandantes a don Hubert Luis Yucra Ayala, pese a que este y su padre Gabriel Yucra Paredes, conocían que los actores eran propietarios del inmueble *sub litis*, pues Gabriel Yucra Paredes, fue consejero de vigilancia de la Cooperativa en el periodo 2001-2005. Posteriormente, Hubert Luis Yucra Ayala, dona el lote 18 de la manzana "T" a favor de su conviviente, Vicky Emily Santillana López, por escritura pública, de fecha 04 de noviembre de 2011; pero, mediante sentencia N° 240-2015, de fecha 01 de setiembre de 2015, fue declarado nulo y

1 Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

2 De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

3 Artículo 139, inciso 3), de la Constitución Política.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

4 Artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las

sin valor dicho acto jurídico, así como su inscripción en los Registros Públicos, razones por las que debe declararse fundada la demanda. **2. Contestación de la demanda** Por escrito, de fecha 16 de mayo de 2016, de folios 186, **Hubert Luis Yucra Ayala**, contestó la demanda señalando que del certificado de adjudicación de lote N° 00395, de fecha 22 de noviembre de 1987, se verifica que la Cooperativa de Vivienda Trabajadores de Centromín Perú, no adjudicó de manera definitiva la manzana "T", del lote 18 a los demandantes, pues esta debía otorgarse por escritura pública posterior a la recepción de obras previamente autorizadas por la autoridad administrativa, lo que no ha sucedido, al no existir pruebas de que los actores hayan solicitado la escritura pública, por lo que no se ha producido la transferencia de la propiedad en definitiva. - No se presenta prueba que acredite su ubicación, identificación e individualización, pues según los demandantes, los lotes han sido modificados en mérito a la Resolución Directoral N° 0341-98-MPH/DGDU-13.0, expedida luego del certificado de adjudicación, aunado a que no ha existido transferencia definitiva basada justamente en la autorización municipal de zonificación. - La causal de nulidad, no se configura, pues, si es posible la transferencia de bien ajeno según el inciso 2, del artículo 1409 del Código Civil, por el cual la prestación del contrato de compraventa puede versar incluso sobre bienes ajenos y afectados por cualquier otra causa, como es la adjudicación sujeta a una condición suspensiva que no se ha materializado con el otorgamiento de la escritura pública. Además, la Cooperativa demandada no tenía impedimento para transferir el inmueble al demandado, no solo porque la transferencia a favor de los demandantes estaba supeditada a una condición suspensiva que origina una eficacia diferida, sino porque, no mostraron diligencia ordinaria para lograr el otorgamiento de la escritura pública luego de la aprobación de zonificación que identificaría e individualizaría el bien en definitiva, y tomar posesión del inmueble, máxime que la mayoría de nuestros contratos solamente generan la obligación de transferir la propiedad pero no la trasladan directamente. Por **reconvencción** demandan como pretensión principal el mejor derecho de propiedad y accesoriamente la entrega del bien inmueble, por tener mejor derecho de propiedad que los demandantes, pues sustentan su derecho de propiedad, alegando un supuesto certificado de adjudicación sin haber logrado elevar su transferencia por escritura pública; mientras los recurrentes cuentan con una escritura pública, de fecha 25 de agosto de 1988, donde el predio se encuentra individualizado, identificado e inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo; por lo que, corresponde que se disponga también la reivindicación del predio a su favor. Por resolución, de fojas 195, se da **por contestada la demanda** y se **admite la reconvencción**; además, **se declara rebelde a la codemandada, Cooperativa de Vivienda de Trabajadores de Centromín Perú Primero de Mayo Limitada**. **3. Sentencia de primera instancia** Por sentencia, de fecha 13 de marzo de 2018, de folios 361, declaró **fundada la demanda**, en consecuencia, se declaró nula la escritura pública, de fecha 31 de marzo de 2007, otorgada por la Cooperativa de Vivienda de Trabajadores de Centromín Perú Primero de Mayo Limitada, a favor de Hubert Luis Yucra Ayala, sobre el inmueble *sub litis*, así como de su inscripción registral en el asiento G00001, de la partida N° 11098384, del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo; e **improcedente la demanda reconvenccional** sobre mejor derecho de propiedad y entrega de bien inmueble; con costas y costos, bajo los siguientes argumentos: - El hecho de que en el certificado de adjudicación las partes hayan acordado la formalización de la escritura pública a la recepción de obras por parte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, no significa que es un contrato preparatorio, sino definitivo en el que las partes solamente acuerdan perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien según el artículo 1549 del Código Civil, cuyo precio fue cancelado por recibo N° 000445, del 20 de junio de 1985, otorgando al actor atribuciones de propietario según el artículo 923 del mismo texto legal. - A la fecha de celebración del acto jurídico materia de nulidad (31 de marzo de 2007), el inmueble materia de litigio ya no era propiedad de la Cooperativa demandada, sino, del demandante, Fernando Adrián Miguel Flores, por haberle sido adjudicado por la misma Cooperativa, el 22 de noviembre de 1987, entonces hay imposibilidad jurídica del objeto en razón de que no se puede transferir a otro un derecho del que no se es titular. - Debe apreciarse la conducta procesal de los directivos de la Cooperativa de Vivienda demandada, que fueron declarados rebeldes por resolución, de fojas 193, por lo que conforme al artículo 461 del Código Procesal Civil, causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, corroborado con las pruebas citadas. Sobre la reconvencción: - El reconviniente,

Hubert Luis Yucra Ayala, no tiene ningún título que pueda oponer al que ostenta el demandante, porque el que tenía y con el que sostiene ser propietario del bien *sub litis*, fue declarado nulo a través de la presente resolución, según los considerandos sexto, séptimo y octavo, por lo que no es atendible la demanda de mejor derecho de propiedad si no se tiene título de propiedad sobre el bien litigado. - Al desestimarse la pretensión principal, se desestiman, también las accesorias. **4. Apelación** Por escrito, de fecha 02 de abril de 2018, el demandado, **Hubert Luis Yucra Ayala**, de folios 379, interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos centrales: - Se ha emitido una sentencia *extra petita*, pues no se ha pretendido que se declare la nulidad o cancelación de la inscripción registral publicitada en el asiento G0001, de la partida N° 11098384 del Registro Público de Huancayo, que no se condice con el punto controvertido fijado. - Se ha omitido pronunciamiento sobre los hechos expuestos en la contestación a la demanda, específicamente en el fundamento 2.2, de modo que no se ha resuelto la controversia de forma congruente denotándose que el *A quo* ha desviado el debate procesal porque no existe explicación, ni debate alguno sobre el particular, porque son los propios demandantes quienes presentan la Resolución Directoral N° 0341-98-MPH/DGDU-13.0 donde no aparecen como propietarios de la manzana "i", lote 18, lo que denota un bien distinto al señalado en su certificado de adjudicación. - No hay una debida valoración probatoria, al no tomarse en cuenta que solicitó la exhibición del certificado de adjudicación de lote que ostentan los demandantes, así como de sus antecedentes, que sólo presentaron una copia legalizada y no el original solicitado por el propio Juzgado. - Se señala que no está protegido por la buena fe registral, pues su padre fue miembro del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa hasta el año 2006, lo que no soporta el test de razonamiento lógico jurídico, porque su padre tuvo el cargo antes del acto de compraventa materia de nulidad. - La Cooperativa no tenía ningún impedimento para transferir mediante compraventa el bien *sub litis* a favor del demandado, no sólo porque la transferencia de propiedad a favor de los demandantes estaba supeditada a una condición suspensiva que origina una eficacia diferida que no fue cumplida, sino porque además para la Cooperativa el derecho de propiedad de los actores no desplegaba sus efectos jurídicos. **5. Sentencia de vista** La Sala Superior, mediante sentencia de vista, de fecha 07 de agosto de 2018, de folios 409, resolvió confirmar la sentencia apelada. **Fundamentos:** - El recurrente no creyó conveniente identificar plenamente el bien inmueble respecto al cual realizó actos de disposición, lo que conllevó a que se fijara los puntos controvertidos detallados en la resolución número 09, de fecha 28 de febrero de 2017, siendo estos, los únicos extremos por los cuales el *A quo* se encuentra obligado a pronunciarse por ser justamente hechos controvertidos, no apreciándose en ninguno de ellos la inclusión de la identificación del inmueble, referido por el recurrente, pues si estaba disconforme pudo haber interpuesto el recurso pertinente para hacer valer su derecho, sin embargo, prosiguió con la causa, agravio que deviene en infundado. - Sobre que el *A quo* ha declarado la nulidad del contrato de compraventa, por la causal de objeto jurídicamente imposible, sin considerar que la disposición de un bien ajeno resulta válido, pues no debe confundirse el objeto del contrato con el acto jurídico contenido en él, es una interpretación que no es correcta, porque en principio debe tenerse en cuenta que la transferencia de bienes inmuebles se encuentra regulado por el artículo 949 del Código Civil, mientras que la compraventa regulada por el artículo 1529 del Código Civil dice "*Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero*", y realizada una interpretación sistemática de estas normas, el Colegiado concluye que para que opere la transferencia de bienes inmuebles, no es que únicamente se esté obligando, sino que con ella ya operó la transferencia, careciendo de objeto la entrega física del bien, pues por su naturaleza resulta imposible su *traditio* referida a la transferencia de bienes muebles; éste criterio no se encuentra aislado, ni adverso, pues se encuentra concatenado con el fundamento 67 del IX Pleno Casatorio Civil. - La Sala Superior concluye que la demandada, Cooperativa de Vivienda al haber adjudicado al demandante, Fernando Adrián Miguel Flores el inmueble en referencia, el 22 de noviembre de 1987, no sólo se obligó a enajenar éste, sino con ello ya habría realizado la transferencia, por lo cual la Cooperativa de Vivienda no se encontraba habilitada para vender un bien ajeno al demandado, Hubert Luis Yucra Ayala, lo cual deviene en un imposible jurídico dicha venta, subsumiéndose en la causal de nulidad del acto jurídico contenido en el inciso 3, del artículo 219 del Código Civil. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** La Sala Civil Transitoria, mediante resolución, de fecha 23 de

octubre de 2019, ha declarado procedente el recurso de casación, por las causales de: **i) Infracción normativa material** de los artículos 949, 1409, inciso 2, y 2014 del Código Civil; **ii) De forma excepcional por infracción normativa procesal** de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **IV. FUNDAMENTOS PRIMERO:** Atendiendo a que en la resolución, de fecha 23 de octubre de 2019, además de declararse la procedencia del recurso de casación por causales de infracción de normas materiales, se ha declarado la procedencia de forma excepcional por la infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política, por lo que corresponde analizar previamente la causal adjetiva denunciada, pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, si mereciera ser amparada, entonces carecería de objeto pronunciarse respecto a la causal sustantiva por ser incompatible con aquella. **SEGUNDO:** Al declararse procedente de forma excepcional el recurso de casación por la causal de infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política, que conciernen a la afectación al derecho a un debido proceso por carecer la sentencia de vista de una motivación suficiente, corresponde examinar esta causal desde el marco jurídico de las garantías contenidas en dicho derecho fundamental en resguardo de la tutela de los derechos procesales con valor constitucional que éste encierra, por lo tanto se procede con el análisis de la infracción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **TERCERO:** En el presente proceso, Fernando Adrián Miguel Flores y Virginia Segovia Mendoza, interpusieron demanda de nulidad de acto jurídico, contra la Cooperativa de Vivienda de Trabajadores de Centromín Perú Primero de Mayo Limitada y Hubert Luis Yucra Ayala, por la causal de objeto jurídicamente imposible, para que se declare la nulidad del acto jurídico de compraventa celebrado entre ambos codemandados, contenido en la escritura pública, de fecha 31 de marzo de 2007, sobre el inmueble constituido por el lote N° 18, de la manzana T, de 160 m², ubicado en el interior del inmueble inscrito en la partida N° 11007104 del Registro de la Propiedad Inmueble de Huancayo. **CUARTO:** Absolviendo la infracción normativa relativa al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, resulta adecuado precisar que el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Sobre esta el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, mientras que sobre aquel ha expresado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; resultando oportuno citar al respecto, la sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del 06 de octubre de 2006, fundamento 7: “(...) *mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*”. **QUINTO:** En el recurso de apelación, el recurrente señala que la sentencia de vista sostiene que no se encuentra protegido por la buena fe registral, pues su padre era miembro del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa de Vivienda demandada hasta el año 2006, y que esto le habría permitido tener conocimiento que el bien adquirido no era propiedad de esta, lo que constituye un razonamiento que no soporta un test de razonamiento lógico jurídico, pues su padre fue miembro del Consejo de Vigilancia antes de la celebración del contrato materia de nulidad y una sentencia judicial sólo debe expresar hechos y no inferencias abiertas (habría), sin tener en cuenta que la buena fe se presume y la mala fe debe estar acreditada objetivamente. Además, señala que el expediente N° 00454-2014, no puede servir para acreditar la mala fe, al derivar de un supuesto de simulación con la finalidad de perjudicar a una entidad financiera y no, por el desconocimiento del derecho de propiedad de los demandantes para que se configure una imposibilidad jurídica alegada, situación que también denota una motivación aparente e incongruente. **SEXTO:** Que el

tercero **de buena fe** es aquella persona que no ha participado en la celebración de un acto jurídico o de un contrato, por lo cual sus consecuencias jurídicas no deben afectarle, al no ser responsable por una obligación que no ha asumido, entonces, la buena fe se presume, mientras no se acredite lo contrario y para desestimar este principio, debe acreditarse la mala fe con que pudo haber actuado dicha parte, resultando pertinente citar la Casación N° 4656-2017-Sullana¹ que sobre la buena fe registral ha señalado lo siguiente: [...] máxime que en atención al principio de Fe Pública Registral estipulado en el artículo 2014 del Código Civil, el tercero que de buena fe adquiere a título gratuito u oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos presumiéndose la buena fe del tercero mientras no se pruebe mientras que no se prueba que conocía la inexactitud del registro[...]. Asimismo, la Casación N° 1291-2019-Lambayeque ha expresado lo siguiente: [...] por lo tanto no les corresponde estar protegidos por el principio de buena fe pública registral, estipulada en el artículo 2014 del Código Civil, toda vez que de sus propios argumentos era posible que conocieran la inexactitud del registro, más aún si tenemos en cuenta que la inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes conforme lo establece el último párrafo, del artículo 2013 del Código Civil; [...]. **SEPTIMO:** Del contenido de la sentencia de vista, se advierte que el *Ad quem*, ha obviado pronunciarse sobre el agravio referido por el codemandado, Hubert Luis Yucra Ayala, quien es el tercero que adquirió el inmueble *sub litis* de la Cooperativa de Vivienda demandada, que al ostentar esta posición jurídica, tiene la condición de un tercero que alega tener buena fe y conociendo que este principio actúa como un mecanismo de protección para esta figura jurídica, resulta de vital importancia determinar si adquirió el bien del propietario registral que si goza de la presunción de titularidad, elemento fundamental sobre el cual descansa el negocio sucesivo, cuya nulidad se peticiona en este proceso. **OCTAVO:** Así, el último párrafo del artículo 2014 del Código Civil, establece que la buena fe del tercero se presume, mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro, entonces si existió mala fe por parte del tercero adquirente, este es un aspecto que puede ser enervado mediante compulsas probatorias, que puede terminar en la pérdida de la protección legal señalada. **NOVENO:** En ese sentido, para mejor resolver sobre el aspecto señalado, la Sala Superior en razón de las atribuciones conferidas por el artículo 194 del Código Procesal Civil, puede disponer los medios probatorios que sean pertinentes para dicho fin, siguiendo las reglas formuladas en el X Pleno Casatorio Civil para la actuación de medios de prueba. **DÉCIMO:** Así las cosas, la Sala Superior ha violado el derecho a la motivación debida de las resoluciones judiciales al haber omitido pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por la parte recurrente, infringiendo las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva cuando no se da respuesta a las pretensiones controvertidas y se deja en la incertidumbre el conflicto subjetivo de intereses, por lo que debe ampararse el recurso de casación planteado, debiendo emitirse nueva sentencia acorde a los lineamientos establecidos en el cuarto considerando. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el recurrente, **Hubert Luis Yucra Ayala**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, de fecha 07 de agosto de 2018, **ORDENARON** que la Sala Superior emita nueva resolución de acuerdo a ley de conformidad con los considerandos que se desprenden de la presente sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Fernando Adrián Miguel Flores y Virginia Segovia Mendoza, sobre nulidad de acto jurídico; y **los devolvieron**. Intervino como ponente la señoría jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN

¹ Casación N° 4656-2017-Sullana publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 05 de octubre de 2020, p. 42.

C-2158596-266

CASACIÓN N° 4831-2019 Arequipa

MATERIA: Cumplimiento de contrato

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por **Asociación de Vivienda El Ensueño Golf**, mediante escrito, del 23 de

julio de 2019¹, contra la sentencia de vista, de fecha 27 de junio de 2019², que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 02 de mayo de 2018³, que declaró infundada en todos sus extremos la demanda de cumplimiento de contrato.

CONSIDERANDOS: Primero: Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados: (i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, (ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (...). **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: (i) el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, (ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada, (iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, (iv) con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al petitorio de su demanda. **Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (...). **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación⁴; por ello, esta exigencia se cumple. **Séptimo:** De la lectura del recurso de casación planteado por la impugnante, se concluye que, sustenta su recurso en las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Con relación a dicha causal, la casante asevera lo siguiente: "existe una motivación incongruente e insuficiente pues en la sentencia se hace referencia a la validez del acto jurídico sin embargo lo que se hace prevalecer es una supuesta resolución de contrato aplicando el artículo 1430 del Código Civil". Asimismo, argumenta que en los fundamentos 8.5, 8.6 y 8.7 de la sentencia de vista, resultan con una evidencia de incongruencia y de motivación deficiente; por lo que, se ha resuelto prescindiendo de normas esenciales que informan el debido proceso previstas en la Constitución Política del Perú. **b) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** Respecto a dicha causal, la recurrente señala lo siguiente: "en el presente caso la asociación El Ensueño El Golf (...) ha comprado más de 120 lotes de la Cooperativa Indomérica bajo la denominación de CONTRATO PREPARATORIO DE COMPRA-VENTA". "La compraventa ha permitido que los compradores tomen posesión desde setiembre del 2009 construyendo sus viviendas de material noble (...)". "Se ha tramitado (...) la habilitación urbana (...) siendo suspendida por oposición de Lino Hilario Flores Cano". "Con la participación de todos los asociados se ha logrado la instalación de redes de agua y desagüe y la aprobación del proyecto por Sedapar (...)". "Igualmente se ha logrado la instalación de postes de redes de energía eléctrica y aprobación del proyecto por SEAL contándose con energía eléctrica a domicilio, todos estos logros a costo de la asociación (...)". En ese sentido, concluye que "expresada así la proposición fáctica que se ha visto en el

proceso el juez de la causa en base del principio invocado debió verificar que más allá del contrato denominado preparatorio lo que en efecto ha ocurrido es un contrato de compraventa lo que correspondía aplicar las normas contenidas en el Código Civil sobre contrato de compraventa siendo esta una atribución del máximo (...)" **c) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil:** Al respecto, la casante manifiesta "en la sentencia objeto de casación se aprecia que no ha habido una valoración conjunta. Es así, de la prueba documental el contrato de guardianía para la seguridad del proyecto con la empresa Security en plena ejecución de las obras (...) esta tiene incidencia directa con el consentimiento de la compraventa que manifiesta Lino Hilario Flores Cano". Finalmente, concluye alegando "esta omisión de valoración de prueba ha incidido en el fallo por cuanto se ha limitado al análisis del contrato de opción lo cual afecta sustancialmente el derecho a la tutela jurisdiccional". **d) Infracción normativa de los artículos 141, 143, 169, 1362, 1373 y 1529 del Código Civil:** La impugnante, sostiene que la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa en la inaplicación de las normas sustantivas reseñadas, toda vez que se ha resuelto prescindiendo de dichas normas esenciales, lo que hacen de la sentencia recurrida, una susceptible de caer en nulidad. Asimismo, agrega que en el fundamento 8.4., literal a), de la sentencia de vista, se hace referencia al contrato preparatorio de compraventa; sin embargo, precisa que "cuando la Primera Sala Civil llega a la conclusión que el demandado no tiene la obligación de cumplir con la obligación de cumplir con el contrato suscrito con cada uno de los socios de la entidad demandante, con saneamiento y evicción del derecho de propiedad con la propietaria de los lotes de terreno; se ha incurrido en infracción normativa pues se ha inaplicado el artículo 1529 concordado con el artículo 1373 y el artículo 141 del Código Civil, y además que la denominación del contrato no es suficiente para determinar el contrato propiamente dicho, si el contenido es el contrato propiamente dicho". De igual forma, argumenta que "el razonamiento la Primera Sala Civil es que no existe la obligación de cumplir con el contrato suscrito, sin embargo, se desprende del mismo contrato vinculaciones contractuales propias de un contrato de compraventa, por cuanto se identifica el bien, se ficha un precio y se expresa el consentimiento". **Octavo:** El recurso de casación, constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Noveno:** Respecto a la causal reseñada en el acápite **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** del séptimo considerando de la presente resolución, esta Sala Superior advierte que tal causal no se encuentra debidamente sustentada, en tanto la recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dicha infracción respecto de la sentencia recurrida. Asimismo, es pertinente anotar que la impugnante se centra solamente en citar las normas relacionadas al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, haciendo énfasis en los fundamentos 8.5 al 8.7 de la sentencia de vista; sin embargo, no sustenta de manera clara y precisa las razones por las cuales la sentencia recurrida habría incurrido en vicio de nulidad por motivación y en lo demás alegado por su parte; máxime si, de la lectura integral de esta, se aprecia que ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso. Por tanto, estando a lo alegado por la casante, respecto a la presunta infracción normativa por parte del Colegiado Superior del principio de congruencia procesal y los dispositivos legales alegados como causales vulneratoria a sus derechos, resulta inválida y carente de razonamiento, ya que como se puede observar la Sala Superior si fundamentó las razones por las cuales confirmó la sentencia de primera instancia en dicho extremo. **Décimo:** Respecto a la causal reseñada en el acápite **b) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, este Colegiado Supremo advierte que tal causal no se encuentra debidamente fundamentada. En correlación a lo precedente, debe precisarse que el recurso casatorio exige de una mínima técnica casacional, técnica que no ha sido satisfecha por la impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución

recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. **Décimo primero:** Respecto a la causal reseñada en el acápite c) **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil** del séptimo considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal aprecia que lo que realmente pretende la recurrente es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito; toda vez que de sus propios fundamentos, señala que el Colegiado Superior debió efectuar una valoración objetiva y en conjunto las pruebas ofrecidas en el desarrollo del proceso; medios probatorios que estando a los argumentos expuestos por la casante, no han sido considerados ni mucho menos valorados en conjunto por la Sala Superior; por lo que, en concordancia con el artículo 197 del Código Procesal Civil (dispositivo legal alegado como causal), según el recurrente, el Colegiado Superior omitió aplicar dicha norma, resultando evidente la inaplicación de la norma procesal referida, al no haberse compulsado en forma conjunta los medios probatorios presentados en el proceso. En ese sentido, la recurrente al manifestar lo expuesto precedentemente como argumento de causal de infracción a la norma procesal, está desconociendo con ello la finalidad del recurso de casación cuyo debate es de puro derecho, fundamento expuesto en el considerando octavo de la presente resolución. **Décimo segundo:** Respecto a la causal reseñada en el acápite d) **Infracción normativa de los artículos 141, 143, 169, 1362, 1373 y 1529 del Código Civil**, apreciamos que la misma no se encuentra debidamente sustentada, toda vez que la recurrente señala que la conclusión a la cual llegó la Sala Superior en cuanto que el demandado no tiene la obligación de cumplir con el contrato suscrito, la casante al respecto ha señalado que se ha incurrido en infracción normativa al haberse inaplicado el artículo 1529, concordado con el artículo 1373 y el artículo 141 del Código Civil; sin embargo, es oportuno resaltar que se verifica que lo que en el fondo pretende es cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito, actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala Suprema no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión de amparar la sentencia de primera instancia. **Décimo tercero:** Finalmente, debe tenerse presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables-recurrente-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso¹. Por tanto, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción normativa alegada por el recurrente, exigencia prevista en los numerales 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, las causales alegadas devienen en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Asociación de Vivienda El Ensueño Golf**, contra la sentencia de vista, de fecha 27 de junio de 2019, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la recurrente, sobre cumplimiento de contrato; **NOTIFIQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

CASACIÓN N° 4849-2018 PIURA

MATERIA: DIVISION Y PARTICION DE BIENES

Sumilla: Vicios que afectan la motivación de las resoluciones judiciales. Constituye infracción al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la motivación insuficiente, vicio que importa la falta de respuesta sobre las alegaciones de las partes del proceso, siempre que sean relevantes para resolver el caso.

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa número cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve de dos mil dieciocho-Piura, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la recurrente, **María Margarita Gálvez Seminario viuda de Ginocchio**, a folios 805, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 42, de fecha 13 de agosto de 2018, a folios 784, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución N° 35, de fecha 02 de abril de 2018, obrante a folios 729, emitida por Juzgado Civil Transitorio de Piura de la Corte Superior de Piura, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Miguel Martín Ginocchio Rojas y Walter Alberto Ginocchio Rojas, contra María Margarita Gálvez Seminario viuda de Ginocchio y Milagritos Melissa Ginocchio Gálvez, sobre división y partición. En consecuencia, declárese la división y partición del inmueble ubicado en urbanización El Chipe N° 220, distrito de Piura, inscrito en la partida registral N° 02004954 de la Zona Registral N° I-Sede Piura, correspondiéndole a Miguel Martín Ginocchio Rojas, Walter Alberto Ginocchio Rojas y Milagritos Melissa Ginocchio Gálvez, el 12.5 % de las acciones y derechos sobre dicho bien; y a María Margarita Gálvez Seminario viuda de Ginocchio el 62.5% de las acciones y derechos del mismo bien inmueble. **II. ANTECEDENTES** **1. Demanda** Mediante escrito, presentado con fecha 12 de julio de 2013, obrante a folios 35, **Miguel Martín Ginocchio Rojas y Walter Alberto Ginocchio Rojas**, interponen demanda de división y partición del inmueble casa habitación sito en urbanización El Chipe N° 220, distrito de Piura, inscrito en la partida registral N° 02004954, el inmueble casa habitación ubicado en la ciudad de Paita, inscrito en la partida registral N° 00028290, la partición del dinero ascendente a la suma de S/ 150,000.00 de la cuenta N° 310-01-5276326, de la Caja Municipal de Piura y la división y entrega del monto de dinero que le corresponde por la venta del automóvil Daewoo de placa P1M502, así como el depósito de dinero que pueda existir en el Banco de Crédito del Perú. Sostienen que, han sido declarados herederos universales del causante, Reynaldo José Ginocchio Luna, en calidad de cónyuge supérstite la señora María Margarita Gálvez Seminario viuda de Ginocchio, en calidad de hijos, Milagritos Melissa Ginocchio Gálvez, Miguel Martín Ginocchio Rojas y Walter Alberto Ginocchio Rojas, su padre después de contraer matrimonio con María Margarita Gálvez Seminario, adquirieron el inmueble ubicado en urb. El Chipe Av. Panamericana 220, distrito de Piura, donde construyeron una casa-habitación de un piso, el cual es inscrito en la partida registral 02004954, y de acuerdo a ley le corresponde el 50% de acciones y derechos de los bienes a la cónyuge supérstite, y a los accionantes así como a su hermana y cónyuge supérstite les toca repartirse en partes iguales el otro 50%. Asimismo, su padre es dueño de un inmueble en la ciudad de Paita, ubicado en la Plaza de Armas, calle Junín-Paita, este bien le corresponde el 50% de acciones y derechos de los bienes a la cónyuge supérstite, y a los accionantes así como a su hermana y cónyuge supérstite les toca repartirse en partes iguales el otro 50%. Debe incluirse dentro de la división el vehículo de placa P1M502 que fue de propiedad de la sociedad conyugal, el mismo que fue vendido con fecha posterior a la muerte de su padre, por S/ 5,000.00. Así también debe incluirse los S/ 150,000.00 que se encontraban en la cuenta N° 310-2001-5276326 de la Caja Municipal de Piura y las cuentas que puedan existir en el Banco de Crédito. **2. Contestación de la demanda.** Mediante escrito, que obra a folios 154, **María Margarita Gálvez Seminario viuda de Ginocchio y Milagritos Melissa Ginocchio Gálvez**, contestan la demanda, sostienen que respecto al inmueble ubicado en urb. El Chipe-Av. Panamericana N° 220, distrito y provincia de Piura, inscrito en la partida N° 02004954 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura, invoca su derecho como cónyuge supérstite de

¹ Fojas 2741

² Fojas 2721

³ Fojas 2570

⁴ Fojas 2616.

⁵ Casación N° 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el primero de agosto de dos mil dieciséis.

habitar en forma vitalicia en el inmueble, en aplicación del artículo 731 del Código Civil. En consecuencia, señala que no procederá la partición del inmueble hasta que ocurra el fallecimiento del cónyuge supérstite, según lo dispuesto en el párrafo final, del artículo 732 del Código Civil. Respecto a la unidad inmobiliaria ubicada frente a la Plaza de Armas – calle Junín- distrito y provincia de Paita, inscrita en la partida N° 00028290 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura, que en la actualidad las recurrentes no son propietarias de dicha unidad inmobiliaria, por cuanto junto con su esposo y su hermano Emilio Ginocchio Luna y así también su esposa Margarita Escudero Garrido Lecca adquirieron el inmueble mediante escritura pública, del 08 de marzo de 1977, la cual posteriormente fue dividida y enajenada a favor de diversas personas lo que demuestra con los documentos presentados en su escrito. En cuanto, a la suma de S/ 150,000.00 de la cuenta N° 310-01-5276326 de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura, que si bien es cierto la cuenta se abrió durante el régimen de la sociedad de gananciales, la misma no forma parte de la masa hereditaria ya que perteneció solo a María Gálvez Seminario viuda de Ginocchio, por cuanto el dinero obtenido en dicha cuenta fue producto de la venta del inmueble ubicado en avenida Chirichigno N° 321 –urb. El Chipe- distrito y provincia de Piura, terreno que con fecha 22 de setiembre de 1981, le fue otorgado mediante escritura pública por sus padres a favor de María Margarita Gálvez Seminario viuda de Ginocchio como anticipo de legítima. En cuanto al vehículo automotor marca Daewoo con placa de rodaje N° P1M-502, éste fue un bien propio de María Margarita Gálvez viuda de Ginocchio debido a que lo recibió como un premio del sorteo que realizó la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura, con fecha 22 de diciembre de 2001. Finalmente, señala que con relación a la cuenta de dinero del Banco de Crédito del Perú, la demandada, María Margarita Gálvez viuda de Ginocchio no ha sido titular de ninguna cuenta en el Banco de Crédito del Perú-BCP y que el causante solo fue titular de la cuenta corriente N° 475-0043212-0-63 que se abrió con fecha 02 de setiembre de 1990 y fue cerrada con fecha 14 de octubre de 1999.

3. Sentencia de primera instancia Mediante sentencia contenida en la resolución N° 35, de fecha 02 de abril de 2018, a folios 729, el Juzgado Civil Transitorio de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, declaró fundada en parte la demanda de división y partición, en consecuencia ordenó la división y partición del inmueble ubicado en urbanización El Chipe N° 220, distrito de Piura, inscrito en la partida registral N° 02004954 de la Zona Registral N° I Sede Piura, correspondiéndole a Miguel Martín Ginocchio Rojas, Walter Alberto Ginocchio Rojas y Milagritos Melissa Ginocchio Gálvez el 12.5 % de las acciones y derechos sobre dicho bien; y, a María Margarita Gálvez Seminario viuda de Ginocchio el 62.5% de las acciones y derechos del mismo bien inmueble. Improcedente respecto del bien inmueble ubicado en la calle Junín de la ciudad de Paita, inscrito en la partida registral N° 00028290; del dinero ascendente a la suma de S/ 150,000.00 (ciento cincuenta mil soles) de la cuenta N° 310-01-5276326 de la Caja Municipal de Piura y del monto de dinero que les corresponde por la venta del automóvil DAEWOO, de placa P1M502. Señala como fundamentos los siguientes: - De acuerdo con el artículo 983 del Código Civil, por la partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 984 del mismo Código, los copropietarios están obligados a hacer partición cuando uno de ellos o el acreedor de cualquiera lo pida, salvo los casos de indivisión forzosa, de acto jurídico o de ley que fije plazo para la partición. - De la copia literal N° 11105128, del Registro de Sucesiones Intestadas de Piura, en su asiento A00001 consta la inscripción definitiva de sucesión intestada, rectificada en el asiento A00002, a folios 09, en la que se declaró como herederas del causante Reynaldo José Ginocchio Luna a su cónyuge supérstite María Margarita Gálvez Seminario y a su hija Milagritos Melissa Ginocchio Gálvez; por otro lado, se advierte del asiento C00001 de la citada partida y registro, la inscripción de la sentencia expedida en el expediente N° 1368-2012-0-2001-JR-CI-02, que declaró como herederos a los ahora accionantes, Miguel Martín Ginocchio Rojas y Walter Alberto Ginocchio Rojas, siendo ello así, los demandantes concurren en la herencia, con las otras herederas declaradas como tal mediante sucesión intestada. - En principio, debe precisarse que conforme al acta de matrimonio, doña María Margarita Gálvez Seminario y don Reynaldo José Ginocchio Luna, contraen matrimonio con fecha 03 de setiembre de 1960, ante la Municipalidad Provincial de Piura, por lo tanto, al no evidenciarse en autos la disolución de dicho vínculo matrimonial a la fecha de la muerte del extinto Reynaldo José Ginocchio Luna, debe

establecerse que, respecto a los bienes que son objeto del presente proceso y que forman parte de la patrimonio conyugal, al momento de la posible división y partición que se realice, corresponde a la conyuge supérstite el 50% de gananciales, conforme lo dispone el artículo 323 del Código Civil y el restante 50% les corresponde a los herederos en partes iguales, dentro de los cuales, también debe incluirse a la cónyuge a tenor de lo señalado en el artículo 730 del Código citado. - Respecto al dinero que los accionantes solicitan se divida, producto de la venta del automóvil de placa P1M502, la parte demandada alega que dicho bien mueble ha sido adquirido por la señora María Margarita Gálvez Seminario viuda de Ginocchio, en virtud de un sorteo efectuado por la Caja Municipal de Ahorro, afirmación que se encuentra acreditada en la “cláusula adicional” que se consigna en el contrato de compraventa vehicular, por lo que, dicho automóvil debe ser considerado como bien propio de la citada señora, conforme al artículo 302 del Código Civil, por ello, el dinero obtenido de su venta, conviene ser excluido como bien conforme de la masa ganancial, y, en consecuencia, no puede ser objeto del presente proceso. - En cuanto al dinero ascendente a la suma de S/ 150,000.00 (ciento cincuenta mil soles) perteneciente a la cuenta N° 310-01-5276326 de la Caja Municipal de Piura, afirman los accionantes que tal monto dinerario forma parte del patrimonio social de la codemandada, María Margarita Gálvez Seminario y el causante, Reynaldo José Ginocchio Luna, al respecto, debe traerse a colación el informe de la citada cuenta, obrante a folios 254 a 269, remitido por la Caja Municipal de Piura en respuesta al oficio N° 1318-2014, a folios 247, en el que se advierte que la cuenta N° 310-01-5276326 fue emitida con fecha 25 de febrero de 2009 y cancelada con fecha 09 de agosto de 2012, teniendo como saldo contable la suma de S/ 115,314.20, y figurando como clienta la señora la señora Margarita Gálvez de Ginocchio. - Siendo ello así, la codemandada, María Margarita Gálvez Seminario viuda de Ginocchio, señala que el dinero que se encuentra en la cuenta N° 310-01-5276326 de la Caja Municipal de Piura es producto de la venta del anticipo de herencia que le otorgaron sus padres, al respecto, se encuentra acreditado que efectivamente la codemandada, María Margarita Gálvez Seminario vda. de Ginocchio recibió, con fecha 22 de setiembre de 1981, un bien inmueble en mérito del anticipo de legítima que le otorgaron sus padres, así también se encuentra acreditado, que dicho bien inmueble fue vendido con fecha 14 de diciembre de 1995, por el precio de USD 83.000.00 dólares americanos, ahora bien, si bien es verdad que la cuenta mencionada fue recién aperturada con fecha 25 de febrero de 2009, lo que según los accionantes no causaría convicción de la relación entre lo obtenido por la venta de anticipo de legítima y lo depositado en la cuenta objeto del presente proceso, también es verdad que aquellos no han probado la procedencia de dicho dinero, por el contrario, la codemandada sí acredita un ingreso dinerario considerable a su favor, y también documenta a folios 121 y como declaración jurada, que los fondos consistentes en S/ 149,925.27, provienen de la herencia de sus padres; por lo que, acorde al inciso 2, del artículo 311 del Código Civil, la cuenta N° 310-01-5276326 de la Caja Municipal de Piura, constituye un bien propio que debe ser excluido de la sociedad de gananciales, y por tanto, no puede ser objeto de división y partición. - Respecto al bien inmueble ubicado en la calle Junín de la ciudad de Paita, si bien obra en autos a folios 27, la copia certificada de la partida N° 00028290, en la que consta que el bien en mención ha sido transferido en acciones y derechos a favor de las partes procesales en el presente proceso, esto es, tanto la parte demandante como la parte demandada, ostentan su derecho de copropiedad, debe precisarse que, conforme al “Informe de Valuación Comercial de Inmueble de 01 piso con semisótano”, elaborado y suscrito por los dos ingenieros elegidos para realizar el peritaje respectivo, en la parte de sus conclusiones, señalan que el bien inmueble ubicado en la calle Junín de la ciudad de Paita fue adquirido por los hermanos Reynaldo José (causante) y Emilio Ginocchio Luna, junto con sus esposas, y posteriormente este inmueble fue subdividido y vendido a varias personas, corroborando dicha realidad con las fichas catastrales urbanas que anexan, conclusiones que son ratificadas por los peritos en audiencia cuya acta obra de folios a 537, en ese sentido, y en atención a lo manifestado por los propios accionantes en sus alegatos, respecto a que los bienes que figuran a nombre de los hermanos Reynaldo José y Emilio Ginocchio Luna no pertenecen a la masa hereditaria, para el caso de autos, se concluye que carece de fundamento pronunciarse sobre el bien ubicado en la Calle Junín de la ciudad de Paita e inscrito en la partida registral N° 00028290, máxime si existen terceros que puedan oponer dicho título al de aquellos que también acrediten titularidad sobre el inmueble ya referido. - Por otro

lado, respecto al depósito de dinero que pueda existir en el Banco de Crédito del Perú a nombre del causante Reynaldo José Ginocchio Luna, se deja constancia que en autos obra el documento emitido por el Banco de Crédito del Perú, indicando que el causante han mantenido una cuenta con N° 475-0043212-0-63, con fecha de apertura el 02 de noviembre de 1990 y fecha de cierre el 14 de octubre de 1999, por lo tanto, y sin mayor acervo probatorio, no puede realizarse la división y partición de la cuenta mencionada. - Por último, en cuanto al bien ubicado en urbanización El Chipe N° 220, distrito de Piura, se tiene que de la copia certificada del asiento C00003 en el rubro de "Títulos de Dominio" del Registro de Propiedad del Inmueble ubicado en El Chipe Piura, cuya partida registral es la N° 02004954 de la Zona Registral N° I sede Piura, en la que consta la transferencia de dominio por herencia del citado bien inmueble, inscripción realizada a favor de María Margarita Gálvez Seminario vda. de Ginocchio, Milagritos Melissa Ginocchio Gálvez, Miguel Martín Ginocchio Rojas y Walter Alberto Ginocchio Rojas, quienes son partes procesales en el presente proceso; asimismo, del "Informe de Valuación Comercial de Inmueble de 01 piso con semisótano" elaborado y suscrito por los dos ingenieros elegidos en el proceso para realizar el peritaje del bien inmueble referido, en el que se detalla los linderos de ubicación, el perímetro total y el área del bien inmueble, entre otras características que identifican y determinan plenamente el bien, por lo que corresponde hacer la división y partición en los siguientes porcentajes, correspondiéndole a Miguel Martín Ginocchio Rojas, Walter Alberto Ginocchio Rojas y Milagritos Melissa Ginocchio Gálvez el 12.5 % de las acciones y derechos sobre dicho bien; y a María Margarita Gálvez Seminario Viuda de Ginocchio el 62.5% de las acciones y derechos del mismo bien inmueble. - La codemandada, Margarita Gálvez Seminario vda. de Ginocchio, solicita en esa instancia, que se declare su derecho de habitación vitalicia como cónyuge supérstite sobre el bien ubicado en el Chipe N° 220- Piura, en base a lo dispuesto en el artículo 731 del Código Civil, previamente, puede advertirse que estamos ante el supuesto de hecho que a la cónyuge codemandada no le son suficientes sus derechos de legítima y gananciales para ser adjudicada a su favor el bien inmueble ubicado en El Chipe N° 220- Piura, no obstante, debe precisarse que conforme al segundo párrafo, del artículo 732 del Código Civil, el bien inmueble que este afectado por el derecho de habitación vitalicia de la cónyuge supérstite tendrá la condición legal de patrimonio familiar, en ese sentido, el bien inmueble que tenga tal condición, no puede exceder de lo necesario para la morada o el sustento de los beneficiarios, imperativo legal que se encuentra señalado en el artículo 489 del Código citado, siendo esto así, para el caso de autos, tomando en consideración el informe pericial, el bien inmueble sobre el cual se solicita el derecho de habitación vitalicia, supera realmente lo necesario para la vivienda y sustento de la beneficiaria Margarita Gálvez Seminario vda. de Ginocchio, por lo que no puede ampararse su solicitud representada en el artículo 731 del Código Civil, máxime si además, no se encuentra probado fehacientemente que el bien inmueble ubicado en El Chipe N° 220- Piura, haya sido la casa habitación donde existió el hogar conyugal de la codemandada mencionada. **4. Recurso de apelación** Mediante escrito, de folios 747, **María Margarita Gálvez Seminario viuda de Ginocchio**, a través de su abogado, interpone apelación señalando como agravios, lo siguiente: - El error de hecho de la sentencia impugnada y de los fundamentos cuestionados es que el Juzgado omite explicar cómo es que ha determinado lo que es "necesario para la vivienda y sustento de mi patrocinada". En efecto, del análisis de la sentencia se desprende que el *A quo* sólo sustenta fácticamente su decisión "tomando en consideración el informe pericial, obrante de folios 437 a 461" pero en la sentencia no está plasmado, por ejemplo, la cuantificación de eso que considera "necesario" para la morada y sustento de doña Margarita Gálvez Seminario vda. de Ginocchio (cónyuge supérstite), es decir, gastos propios del mantenimiento de la vivienda y/o para la propia subsistencia de mi patrocinada (alimentación, higiene, y otras actividades de carácter vital que se desarrollan dentro del hogar conyugal). En la sentencia no se menciona ninguno de estos conceptos y menos se les asigna un valor siendo esto necesario para determinar objetiva y fácticamente si corresponde el ejercicio de habitación vitalicia de mi patrocinada sobre el hogar conyugal. - De otro lado, el Juzgado sostiene que no está probado que el inmueble ubicado en urbanización El Chipe N° 220, distrito de Piura haya sido el hogar conyugal de su patrocinada y de quien en vida fuera Reynaldo José Ginocchio Luna. Al respecto, discrepa con esta apreciación del Juzgado por las siguientes razones: a) En la contestación de la demanda su patrocinada -sub numeral 2.2 del rubro I) Fundamentos de Hecho y de

Derecho- claramente sostuvo que el referido inmueble fue su casa-habitación y el hogar conyugal por más de (30) años. Esta situación que incluso es reconocida por los propios actores en el numeral 3 del rubro II. Fundamentos de la demanda donde aquellos sostienen que después de contraer matrimonio su patrocinada con el causante, Reynaldo José Ginocchio Luna, ambos adquirieron el inmueble ubicado en El Chipe N° 220- distrito de Piura y construyeron una casa habitación; b) Adicionalmente a lo expuesto, en autos está demostrado que el inmueble ubicado en urbanización El Chipe N° 220, distrito de Piura sí constituyó la casa habitación y hogar conyugal de su patrocinada, con los siguientes documentos: Acta de conciliación falta de acuerdos N° 043-2013-CCR/LN (anexo 1-I de la demanda): En la introducción del documento figura el domicilio de su patrocinada; pericia de parte elaborada por el ing. Melquiades Aguirre Soja (documento anexoado por el abogado de la demandante con su escrito, de fecha 13 de enero de 2014): En el rubro Valuación Comercial, punto II.- Memoria descriptiva del bien, numeral 07. Tipo de inmuebles se indica: "casa habitación"; contrato de compraventa vehicular suscrito por la CMAC Piura SAC y su patrocinada con fecha de legalización de firmas 24 de diciembre de 2001 (Anexo 1-H de la contestación de demanda), se consigna en introducción ("rubro comprador") como domicilio de aquella: "urbanización El Chipe N° 220-distrito de Piura"; acta de transferencia de vehículo N° 403, de fecha 21 de febrero de 2012, otorgada ante la notaría pública de Piura dra. Amarilis Ramírez Carranza (Anexo-1-I de la contestación de la demanda): En la introducción de este documento se consigna que el domicilio de su patrocinada y su hija es el referido inmueble. **5. Sentencia de vista** Por sentencia de vista contenida en la resolución N° 42, de fecha 13 de agosto de 2018, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución N° 35, de fecha 02 de abril de 2018, en el extremo que declaró fundada la demanda de división y partición, bajo los siguientes argumentos: - La *A quo* ha declarado improcedente la demanda de división y partición respecto a los siguientes bienes: (i) Bien inmueble ubicado en la calle Junín-Paita, inscrito en la partida registral N° 00028290; (ii) La partición de la suma de S/ 150,000.00 (ciento cincuenta mil soles) de la cuenta N° 310-01-5276326 de la Caja Municipal de Piura; (iii) La división y entrega del monto del dinero que les corresponde por la venta del automóvil DAEWOO de placa P1M502; (iv) El depósito de dinero que pueda existir en el Banco de Crédito del Perú. Y únicamente, ha amparado la demanda de división y partición con respecto al bien inmueble ubicado en urbanización El Chipe N° 220, distrito de Piura, inscrito en la partida registral N° 02004954 de la Zona Registral N° I Sede Piura, correspondiéndole a Miguel Martín Ginocchio Rojas, Walter Alberto Ginocchio Rojas y Milagritos Melissa Ginocchio Gálvez el 12.5 % de las acciones y derechos sobre dicho bien; y a María Margarita Gálvez Seminario viuda de Ginocchio el 62.5% de las acciones y derechos del mismo bien inmueble. - Los demandantes no han cuestionado el extremo que declara improcedente la demanda; y la demandada María Margarita Gálvez Seminario Viuda de Ginocchio al formular apelación contra la sentencia recaída en autos, únicamente ha cuestionado el hecho de que no se haya declarado el derecho de habitación respecto del bien inmueble ubicado en urbanización El Chipe N° 220, distrito de Piura, inscrito en la partida registral N° 02004954 de la Zona Registral N° I Sede Piura; alegando primero que, no se ha determinado objetiva y fácticamente si corresponde el ejercicio de habitación vitalicia sobre el hogar conyugal, y segundo que, está probado que el inmueble ubicado en urbanización El Chipe N° 220, distrito de Piura ha sido el hogar conyugal de ella y de quien en vida fuera Reynaldo José Ginocchio Luna. Sobre estos extremos es que va emitir pronunciamiento este Colegiado, considerando que los demás extremos han sido consentidos por las partes. - El derecho de copropiedad que alegan los demandantes, sobre el inmueble ubicado en urbanización El Chipe N° 220, distrito de Piura, y en virtud del cual pretenden la división y partición del mismo, proviene de la inscripción de sucesión intestada recaída en el asiento C00003 de la partida registral N° 02004954 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura, por el que los demandantes conjuntamente con las codemandadas en su calidad de herederos han adquirido la totalidad de las acciones y derechos que sobre el inmueble *sub iudice* correspondía al causante Reynaldo José Ginocchio Luna. - Asimismo, la división y partición del citado inmueble solicitada por los demandantes ha sido estimada teniendo en consideración que son herederos forzosos conjuntamente con su otra hermana y la cónyuge supérstite (demandadas), y deben concurrir en 12.5% cada uno de los herederos Miguel Martín Ginocchio Rojas, Walter Alberto Ginocchio Rojas y Milagritos Melissa Ginocchio Gálvez el 12.5 % de las acciones

y derechos sobre dicho bien; y a María Margarita Gálvez Seminario viuda de Ginocchio el 62.5% de las acciones y derechos del mismo bien inmueble. - En el sentido precedentemente expuesto, se advierte que por un lado con respecto a la pretensión de división y partición, la *A quo* ha emitido un pronunciamiento congruente y razonado con el asunto materia de controversia, expresando la motivación fáctica y jurídica que ha sustentado la decisión jurisdiccional finalmente adoptada, conforme a la exigencia prevista en los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y en cuanto a lo referente al derecho de habitación de la cónyuge supérstite que alega la demandada y que constituye el argumento que sirve de sustento al recurso de apelación, no puede prosperar habida cuenta que en cuanto al derecho de habitación del hogar conyugal solicitado por la recurrente, no se verifica en autos que dicha pretensión hubiese constituido materia del contradictorio en el presente caso, pues la demandada no lo ha planteado como reconvencción, ni ha sido fijado como punto controvertido, siendo sólo un argumento de defensa de la demandada; por lo que no corresponde ser analizado en esta instancia, deviniendo por tanto en infundado el recurso de apelación. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución, de fecha 19 de agosto de 2019, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **María Margarita Gálvez Seminario**, por las siguientes causales: **A) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú y de los artículos 121 y 122, inciso 3, del Código Procesal Civil**; refiriendo la recurrente que resulta claro que en el presente proceso sí existió contradictorio con relación al derecho invocado por la demandante de habitar en forma vitalicia en el inmueble ubicado en la urbanización El Chipe N° 220, distrito y provincia de Piura, de modo que la sentencia, al no pronunciarse sobre el acotado derecho invocado por la demandada a lo largo del proceso, no se encuentra debidamente motivada y por ende resulta ser nula *ipso iure* por vulnerar los principios del debido proceso, tutela jurisdiccional y debida motivación. La recurrente es una persona adulta mayor que nació en el año 1940 y que actualmente tiene 78 años de edad, y tal circunstancia justifica hacer uso de su derecho de habitación vitalicia en el inmueble objeto de división, donde además ha vivido desde el año 1978, lo que se encuentra acreditado en autos. **IV. FUNDAMENTOS** Materia controvertida La materia jurídica en debate en esta Sede Casatoria consiste en determinar si la resolución recurrida en casación infringe o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que los jueces de mérito no se habrían pronunciado respecto de las alegaciones de la parte recurrente sobre el derecho de habitación vitalicia. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dilógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. **SEGUNDO:** Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico *—ratio decidendi—* en el que incurre el Juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la *litis*, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido. **TERCERO:** Al haberse admitido el recurso de casación por la infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú norma, que resulta concordante con lo preceptuado por los artículos 121 y 122, numeral 3, del Código Procesal Civil, cabe mencionar que el derecho fundamental al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y Tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa clara y precisa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron y de lo que se decide u ordena. **CUARTO:** Asimismo: *“el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)”*. **QUINTO:** La falta de motivación se presenta cuando la decisión la decisión no contiene motivación alguna, ya que se

omite fundar el motivo que conlleva a tomar la decisión en uno u otro sentido. La motivación aparente es aquella en la que el juzgador pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que no tienen validez fáctica ni jurídica y que no dicen nada. La motivación insuficiente se presenta cuando el juzgador no responde a las alegaciones de las partes del proceso, lo cual o significa que todas y cada una de las alegaciones sean objeto de pronunciamiento, sino solo aquellas relevantes para resolver el caso, es decir, la insuficiencia implica la ausencia mínima de motivación exigible atendiendo las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Y, por último, la motivación defectuosa supone la existencia de motivación, pero ésta es contradictoria, ya que los motivos se excluyen entre sí y se neutralizan. **SEXTO:** El Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, ha establecido que éste *“(…) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”* (STC N.º 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). **SEPTIMO:** En tal sentido, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si, por el contrario, la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción. **OCTAVO:** La Sala Superior ha fundamentado su decisión respecto al pedido formulado por la codemandada, María Margarita Gálvez Seminario viuda de Ginocchio, que se declare su derecho de habitación vitalicia como cónyuge supérstite sobre el bien ubicado en El Chipe N° 220, Piura, inscrito en la partida registral N° 02004954 de la Zona Registral N° I Sede Piura, en base a lo dispuesto en el artículo 731, en el sentido “que no puede prosperar habida cuenta que en cuanto al derecho de habitación del hogar conyugal solicitado por la recurrente, no se verifica en autos que dicha pretensión hubiese constituido materia del contradictorio en el presente caso pues la demandada no lo ha planteado como reconvencción, ni ha sido fijado como punto controvertido, siendo sólo un argumento de defensa de la demanda, por lo que no corresponde ser analizado en esta instancia”. **NOVENO:** Del escrito de contestación presentado por la recurrente, María Margarita Gálvez Seminario viuda de Ginocchio, y que obra a folios 154, en el punto 2.4 (página 157), invocó el derecho como cónyuge supérstite de habitar en forma vitalicia en el inmueble ubicado en la urbanización El Chipe Avenida Panamericana N° 220, Piura, en aplicación del artículo 731 del Código Civil, debiendo procederse la partición del inmueble hasta que ocurra el fallecimiento del cónyuge supérstite, según lo dispuesto en el artículo 732 del mismo texto normativo. **DECIMO:** Dicho pedido formulado mereció una réplica por parte de los demandantes a través de su abogado conforme se aprecia a folios 194, afirmando que la cónyuge supérstite podría invocar el derecho de habitación siempre y cuando el espacio que le corresponda fuera demasiado diminuto o incómodo para vivir cómodamente, que el inmueble tiene un área de 399.47 metros cuadrados, por lo que la ley no puede permitir el abuso del derecho, además no engloba el derecho de propiedad que reclaman y no impide el trámite de la división y partición, incluso los coherederos pueden transferir sus acciones y derechos a terceras personas. **DECIMO PRIMERO:** De manera que puede apreciarse de lo actuado, que el derecho de habitación vitalicia previsto en el artículo 731 del Código Civil, fue peticionado como un argumento de defensa por la cónyuge supérstite, María Margarita Gálvez Seminario viuda de Ginocchio al contestar la demanda, lo que a su vez mereció una respuesta por parte de los demandantes, generándose en este extremo una controversia que debe ser analizada y resuelta por los órganos jurisdiccionales, no requiriéndose para que sea resuelta que la misma sea postulada necesariamente como una pretensión independiente mediante el instituto jurídico de la reconvencción. **DECIMO SEGUNDO:** En esa misma línea de desarrollo, estando a que los demandantes han ejercitado el derecho al contradictorio con relación al pedido formulado por María Margarita Gálvez Seminario viuda de Ginocchio de hacer uso del derecho de

habitación vitalicia, a fin de observar el debido proceso, debe anularse lo actuado para que el juez de la causa lo incorpore como punto controvertido, en razón a que están referidos a hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes, se desarrolle la audiencia complementaria a la que hubiere lugar para la actuación de las pruebas y luego emita la decisión que corresponda. **DECIMO TERCERO:** Siendo ello así, la sentencia de vista recurrida no cumple con los estándares de motivación requeridos ya que los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo resuelto, no son congruentes entre lo pedido y lo resuelto, debiendo estimarse el presente recurso de casación, correspondiendo declarar la nulidad de la sentencia de vista, insubsistente la sentencia de primera instancia, debiendo emitirse nueva resolución acorde a lo indicado precedentemente. **V. DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **María Margarita Gálvez Seminario viuda de Ginocchio**, a folios 805; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 42, de fecha 13 de agosto de 2018; **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 35, de fecha 02 de abril de 2018; **ORDENARON** que el juez de la causa siga las directivas señaladas en el considerando décimo segundo sobre incorporación de punto controvertido y demás que se indica, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Miguel Martín Ginocchio Rojas y otro, con María Margarita Gálvez Seminario viuda de Ginocchio y otra, sobre división y partición de bienes; y *los devolvieron*. Por impedimento del juez supremo Cunya Celi, integra el juez supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, ECHEVARRIA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN**

¹ Landa Arroyo, César, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura. P. 59. **C-2158596-268**

CASACIÓN N° 4865-2018 AREQUIPA

MATERIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *La Sala Superior le da tratamiento de pretensión accesoria al extremo de la indemnización por daños y perjuicios solicitada, cuando se aprecia que esta fue propuesta como segunda pretensión principal. En atención a lo expuesto, se advierte infracción a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto no solo deja de analizar los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación y, en consecuencia, no analiza dicha pretensión (en cuanto al daño emergente), sino que – además – sin esgrimir análisis alguno al respecto, revoca y declara la infundabilidad del extremo de indemnización por daño moral que había sido amparado por el A Quo.*

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil ochocientos sesenta y cinco del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por el demandante **Divaldo Rogerio De Souza** contra la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho², que **revocó** la sentencia de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho³ que declaró **fundada** la demanda en cuanto a la primera y segunda pretensión principal e infundada respecto a la indemnización por daño emergente; y, **reformándola**, declaró **infundada** la demanda. **II. ANTECEDENTES 1.- DE LA DEMANDA:** **DIVALDO ROGERIO DE SOUZA y NORMA LOURDES GONZÁLES ZAPATA** interponen demanda, solicitando como pretensión principal: la resolución del Contrato de Compraventa de bien vehicular, de fecha 30 de abril del 2014, celebrado por los recurrentes con la empresa emplazada Concesionarios Autorizados S.A.C. (CONAUTO), respecto al vehículo de Marca Toyota, modelo Corolla GLi. 1.6 NEW ADV; de tipo de carrocería SEDAN, de año de Fabricación 2014; de color Negro Metálico; de combustible gasolina, y de 4 cilindros, 4 ruedas y 4 puertas; por haber incumplido con los términos, condiciones y cláusulas establecidas, y haber entregado otro vehículo; asimismo,

como pretensión objetiva, originaria y accesoria, demanda la devolución y restitución de las prestaciones entregadas en el negocio jurídico antes señalado, correspondiente a la compraventa celebrada por los demandantes con la empresa emplazada Concesionarios Autorizados S.A.C. (CONAUTO) y que consiste básicamente en que los demandados restituyan a favor de los demandantes el monto otorgado por el precio de venta del bien vehicular Toyota Corolla GLi 1.6 New ADV y que corresponde a la suma de US\$ 18,700.00 (dieciocho mil setecientos dólares americanos con 00/100 dólares americanos), que en moneda nacional equivale a S/. 58,905.00 nuevos soles; y en que los demandantes restituyan a favor de la empresa emplazada el referido bien vehicular Toyota Corolla GLi 1.6 NEW ADV, que fue otorgado en la compraventa antes referida. Además, como **Segunda Pretensión Principal**, demanda el pago por la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual por parte de la empresa emplazada Concesionarios Autorizados S.A.C (CONAUTO), por haber incumplido su referido contrato de compraventa; y haber hecho entrega de un bien distinto al ofertado en la compraventa, y que el mismo presentaba averías, defectos e imperfecciones; por el concepto de daño emergente la suma de US\$/. 3,623.00 dólares americanos que en moneda nacional equivale a la suma de S/. 11,412.00 nuevos soles, más la suma de S/. 7,645.00 nuevos soles, haciendo un total de S/. 19,057.00 nuevos soles, más intereses legales; por el concepto de daño moral, la suma de S/. 2,000.00 nuevos soles más intereses legales. Por lo tanto, en suma, corresponde que los demandados cumplan con pagar como monto total de la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual la cantidad de S/. 21,057.00 nuevos soles más los intereses legales respectivos; los cuales deberán ser consignada a favor de los demandantes. Sustento: - En abril de dos mil dieciséis celebró un contrato de compraventa de vehículo con la demanda a fin de adquirir un automóvil Toyota Corolla SD NEW ADV, año de fabricación 2014, por la suma de US\$ 18,700.00 (dieciocho mil setecientos dólares americanos con 00/100 dólares americanos). - Llegado el día de la entrega del vehículo, este nos fue entregado con algunos arañones en las puertas y demás estructura externa del vehículo reclamando de inmediato al señor José Echegaray, dándome como respuesta que en el momento de mantenimiento de los 1000 (mil) Km, solicitaría que hicieran una pulida en el auto, desapareciendo así los arañones. Al salir de la tienda con el auto, escuchó unos ruidos en la parte posterior del vehículo y también en las llantas, lo cual puso también a conocimiento del señor Echegaray, obteniendo nuevamente como respuesta que en el momento del mantenimiento de los 1000 km lo solucionarían. - El día 30 de mayo, el recurrente Divaldo Rogerio de Souza, se acercó a CONAUTO para hacer el mantenimiento de los 1000 (MIL) km, siendo atendido por la Srta. Diana Cabello, quien llena la ficha de ingreso del vehículo y cuando mencionó que tendría que pulir el auto, la referida llama a un señor de nombre Alberto para que vea el auto, el mismo dice que no tenía espacio en el taller hasta el 02 de junio. Es así que el día 02 de junio del 2014, regresó para el mantenimiento siendo atendido nuevamente por la Srta. Diana Cabello, informándole nuevamente de la pulida que tenían que dar al auto y de la reparación de los ruidos extraños, para lo cual, la referida llama nuevamente a un señor del taller, quien sube al auto y detecta (supuestamente) la imperfección. Es por este motivo que tuvo que dejar el auto en el taller de CONAUTO, debiendo regresar el día 04 de junio, sin embargo, cuando fue a recoger el auto, no estaba listo, refiriéndole que regresara el día 06 de junio, sin embargo, cuando fue a recoger el auto, este estaba con más arañones de los que tenía al momento de ingresar al taller y los ruidos no habían desaparecido. - Ante ello, el recurrente llamó a Lima a Atención al Cliente de Toyota, atendido por la Srta. Lorena Acosta, poniéndole en conocimiento todo lo que había acontecido; por lo que lo contactó inmediatamente con el señor Rolando Agustini - jefe de taller de CONAUTO, quien le solicitó que llevara el auto el día 9 de junio y lo dejara hasta el día 14 de junio del 2014, dándole su palabra que solucionaría completamente el problema, motivo por el cual accedió. Sin embargo, para sorpresa del recurrente, cuando fue a CONAUTO el día 14 de junio a recoger su auto, no habían hecho nada, el auto se encontraba en las mismas condiciones en que el recurrente lo había entregado, requiriéndole el señor Alberto (funcionario de CONAUTO en el taller) que regresara la próxima semana, que no estaba pintado y que recién lo iban a hacer. - Es en ese contexto, que los recurrentes en fecha 18 de junio del 2014, realizaron la denuncia respectiva de los hechos ante la autoridad competente, INDECOPI, denunciando a la referida empresa emplazada Concesionarios Autorizados S.A.C (CONAUTO) por una evidente infracción al artículo N° 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N°

29571), y, una vez efectuado el debido procedimiento, INDECOPI emitió la Resolución Final N° 608-2014/INDECOPI-AQP, por la cual resuelve declarar fundada la referida denuncia, disponiendo la aplicación de las medidas sancionatorias respectivas. Dicha resolución no fue apelada en el plazo legal correspondiente; por lo mismo que ha quedado consentida de pleno derecho, por lo que solicita se resuelva el contrato por haber incumplido los términos y condiciones del contrato y haber entregado otro vehículo con averías, defectos e imperfecciones. **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA**⁵. Con escrito obrante a fojas ciento dos, CONCESIONARIOS AUTORIZADOS S.A.C. contesta la demanda en los siguientes términos: - Los demandantes se acercaron a los locales de mi representada con la intención de adquirir un vehículo, siendo atendidos por personal de mi representada, ofertándoles en aquella época el vehículo Corolla Elegance cuyo anexo y detalles fue remitido al correo de uno de los demandantes. Lo cierto es que en la época que se le ofertó este vehículo, se trataba del Toyota Advance que por la promoción publicitaria y por tema de Marketing y competitividad, se le daba el nombre de "Elegance". Es decir, se trata del mismo vehículo denominado Toyota Corolla Advance con los adicionales que indica la demanda y por cuyos adicionales toma el nombre de "Elegance", no es que se tratara de otro vehículo. - Se procedió a la venta, tal como obra de la boleta de venta de fecha 30 de abril del 2014, por lo que, el contrato de compraventa que se realizó al contado, se perfeccionó, pues se entregó el mismo vehículo ofertado y se recibió el pago, no quedarán prestaciones por ejecutarse. - Respecto de los arañones y suciedad del vehículo, debemos indicar que nuestros vehículos no vienen con esas imperfecciones, pero en todo caso, de haberlos y ante el malestar del cliente, se le ofreció realizar un pulido y limpieza como parte de nuestro servicio. Asimismo, se le ofreció revisar los ruidos que refería, que al ingresar a nuestros talleres no aparecían conforme obra de la orden de reparación, a fin que el cliente quede satisfecho. Que una vez realizada la denuncia ante INDECOPI, se le realizó la limpieza, pulido y revisión de ruidos posteriores, quedando totalmente satisfecho el cliente, conforme obra de la constancia de atención, de fecha 18 de julio del 2014, en la que el cliente deja constancia que ha quedado conforme y la que además ha sido merituada por INDECOPI en la resolución que nos sanciona. En consecuencia, si el cliente ha recibido el vehículo ofertado, que incluso en caso de no haber sido el mismo vehículo ofertado, el mismo demandante aceptó y continuó con la compraventa (como lo sostiene expresamente) es decir, aceptó, que respecto de los arañones, limpieza del vehículo y ruidos, fueron arreglados a satisfacción del cliente, suscribiendo igualmente la constancia respectiva. - Los demandantes no han optado por exigir el cumplimiento del contrato porque el contrato contenido en la boleta de venta de fecha 30 de abril del 2014, ya se cumplió, se ejecutó, por tratarse de un contrato de ejecución inmediata, sino que han optado por solicitar la resolución del contrato, pero no han acreditado, ni determinado, cuáles son las causales sobrevinientes que justificarían la resolución del contrato. Por lo tanto, el único contrato que se encontraba pendiente de ejecutar es el contrato que surgió por el servicio que se debía prestar, es decir por la pulida, limpieza y desaparición de los ruidos posteriores, contrato que no era de ejecución instantánea sino diferida, por lo que los demandantes optaron por exigir el cumplimiento del contrato, lo que se realizó conforme obra de la constancia de fecha 18 de julio del 2014. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**⁶: Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto a la primera pretensión principal; **FUNDADA** la misma demanda en cuanto a la Segunda Pretensión Principal de Indemnización por daños y perjuicios sólo respecto a la indemnización de daño moral; en consecuencia, **ORDENO** que la parte demandada pague a los demandantes la suma de Dos Mil Soles (S/2,000.00) por indemnización de daño moral más los intereses legales correspondientes; e **INFUNDADA** la misma demanda respecto de la indemnización de daño emergente. Sustenta el A quo su decisión: - Se debe considerar el informe pericial de fojas doscientos dieciséis, emitido por los peritos Manuel Yanyachi Aco Cárdenas y Walter Arenas Callenueva; actuando en la audiencia de pruebas, de fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete -obrante a fojas trescientos veintiséis- del cual se desprende que llegaron a la conclusión de que: a) el vehículo de placa V5U-642 tiene adecuaciones que no corresponden al modelo original del automóvil de origen japonés, marca Toyota, modelo Corolla, versión GLI 1.6 MTNEW ADV, año 2014; b) los asientos instalados en el mencionado automóvil, corresponden al vehículo; sin embargo, el tapizado ha sido reemplazado por cuero automotriz, el cual se encontraba mal instalado, deducido esto último por el mal estado del acabado; y, c) finalmente

determinaron que el ruido proveniente del asiento posterior, se debía al cambio de tapizado y/o al manipuleo por adecuaciones efectuadas en el mismo; siendo de precisar que en la referida audiencia de pruebas se han efectuado observaciones, por ambas partes, absueltas debidamente por los citados peritos en dicho acto, en los términos expresados en ella, conforme a los artículos 265 y 266 del Código Procesal Civil. Siendo esto así, se puede establecer que, en efecto la parte demandada habría cumplido de forma defectuosa el contrato celebrado; por cuanto, habría otorgado un vehículo distinto al pactado en el contrato de fecha 30 de abril del 2014. - Ahora bien, al haberse establecido que el vehículo materia de compraventa poseía adecuaciones que no correspondían al modelo original; se debe tener presente, que respecto del tapizado de cuero, fue la propia parte demandante -compradora- quien habría solicitado dicho tapizado y acordado con la parte demandada -vendedora- el cambio de este accesorio; sin embargo, ello no debe ser óbice y por ende excusa, que exima a la parte demandada -vendedora- para que entregue un vehículo con fallas; es decir, realizar de forma defectuosa el tapizado, y en consecuencia, hacer que el vehículo genere ruidos en la parte posterior a causa de dicha modificación. - Por otra parte, se debe merituar los obrantes del expediente administrativo signado con número 120-2014/CPC-INDECOPI-AQP, seguido entre las mismas partes del presente proceso; el cual concluyó con la expedición de la Resolución Final 608-2014/INDECOPI-AQP (que en copia obra a fojas doscientos sesenta y nueve y siguientes), que declara fundada la denuncia interpuesta por los ahora demandantes en contra de Concesionarios Autorizados S.A.C., por infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que habría hecho entrega de un vehículo con arañones y que el mismo presentaba ruidos. Siendo que, de ello se puede determinar a su vez, que no solo se entregó al vehículo con ruidos en la parte posterior del mismo, sino que, además, el mismo fue entregado con arañones; lo cual refuerza la conclusión de que, en efecto la ahora demandada y vendedora cumplió de manera defectuosa su prestación, por lo que se ampara la primera pretensión principal y accesorio de restitución del precio pagado por el vehículo. - En relación a la segunda pretensión principal, no se ha acreditado que el monto dinerario obtenido de préstamos haya sido encausado para la compraventa de vehículo materia de autos, por lo que se desestima el otorgamiento de indemnización por daño emergente y, respecto al daño moral, los demandantes han alegado expresamente en su demanda que se habrían visto frustrados al no poder celebrar el contrato respecto al auto ofertado y obtener un vehículo distinto; a lo que agregan que cuando el codemandante -Divaldo Rogerio de Souza- se apersonó a las instalaciones de la demandada habría sido tratado de una manera despota e incorrecta por parte del personal, llegando a faltarle el respeto, debido a que habrían ignorado sus reclamos y quejas. Bajo este contexto, se debe considerar que en efecto -como se ha determinado anteriormente- los demandantes obtuvieron un vehículo distinto y defectuoso en relación al pactado en el contrato de compraventa, asimismo, se tiene que habrían tenido que recurrir a vías alternas, como es INDECOPI, para hacer valer sus derechos respecto de las quejas formuladas; situación de la cual no es difícil suponer la incertidumbre causada en los demandantes debido al sufrimiento y deterioro emocional que han tenido que afrontar; por lo que debe tenerse en cuenta todas las especiales circunstancias del caso concreto antes señaladas, llegando por tanto esta judicatura a determinar el monto por daño moral, considerando razonable fijar el mismo, a criterio de este Juzgador, en la suma de S/. 2000.00 (Dos Mil y 00/100 soles). **4.- APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**⁷ El demandante, a fojas cuatrocientos dos, formula apelación en el extremo que declara infundada la demanda de indemnización por daño emergente y la no condena de las costas y costos; por cuanto: a) Respecto al daño emergente, se ha probado que se usó dinero de la tarjeta de crédito del BCP por la suma de S/ 6,980.00 soles, correspondiendo pagar por intereses la suma de S/ 1,939.00 soles y de la tarjeta del Banco Continental la suma de S/ 6,000.00 soles correspondiendo pagar por intereses la suma de S/ 2,346.00 soles y por el crédito automotriz de \$ 14,500.00 dólares americanos de Saga Falabella, la suma de \$ 3,622.57 dólares americanos por intereses; asimismo, respecto al alquiler de un vehículo, recién este se va a producir en ejecución de sentencia; b) En cuanto a las costas y costos, la parte demandada no ha tenido fundamentos atendibles y justificados para negarse a resolver el contrato. **5.- APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**⁸ A fojas cuatrocientos doce, formula apelación, por cuanto: a) Los demandantes consintieron la resolución de INDECOPI que denegó las reclamaciones de devolución de lo pagado o

reemplazo del vehículo y reparación de daños y pérdidas por cinco mil dólares; b) Los desperfectos del ruido y arañones fueron posteriormente subsanados con la conformidad de la parte demandante; c) El cambio de tapizado fue solicitado por el demandante, tal como lo sostiene la sentencia; d) Esos desperfectos no justifican la resolución del contrato; e) No se halla probado el daño moral ni su cuantificación. **6.- SENTENCIA DE VISTA⁹. REVOCARON** la sentencia apelada; y, **REFORMANDOLA**, declararon **INFUNDADA la demanda**. Fundamentos: - Los demandantes al haber acudido al INDECOPI solicitando (fojas doscientos veinticuatro) como medidas correctivas reparadoras y complementarias *"la devolución del valor total de lo pagado"* habrían ejercido su derecho a resolver el contrato; y solicitado subordinadamente *"el reemplazo de un nuevo vehículo"*, habrían también ejercido su derecho a la sustitución del bien objeto de la compra venta; y, al haber consentido la parte demandante lo decidido en la resolución de INDECOPI antes referida, que denegó dichas medidas correctivas; lo resuelto habría adquirido la condición de cosa decidida; no pudiendo ahora vía judicial civil pretender el mismo objeto que le fue denegado en la vía administrativa; esto es, la resolución del contrato por la existencia de arañones y ruidos en la parte posterior del vehículo y en las llantas, que posteriormente fueron subsanados, tal como consta del documento de fojas doscientos cincuenta y seis. - Si bien es cierto que la razón por la que INDECOPI desestimó conceder las medidas correctivas, que conllevaban la resolución de contrato y restitución de las prestaciones (precio y vehículo), fue la de que *"los desperfectos no obedecen a daños estructurales del vehículo que conlleven a su inutilización..."*; también es cierto, que la propia resolución en el mismo numeral 30, señala que esos defectos, no estructurales, como es el ruido y los arañones denunciados, *"ya fueron superados y no han sido materia de observancia por parte del denunciado con posterioridad al dieciocho de julio del dos mil catorce"* (fecha de la constancia de conformidad de fojas doscientos cincuenta y seis). - Los demandantes alegaron en la demanda el incumplimiento de las prestaciones siguientes: **a)** Ruido proveniente del asiento posterior; **b)** Presencia de arañones; sin embargo, en el informe pericial de fojas doscientos dieciséis el perito determinó que se hicieron adecuaciones que no correspondían al modelo original del automóvil, como la mala instalación y en mal estado del tapizado de cuero motriz en los asientos. Asimismo, se aprecia que en la denuncia presentada a INDECOPI (fojas doscientos veinticuatro a doscientos veintisiete) y en la constancia de recepción conforme (fojas doscientos cincuenta y seis) en ninguna parte de sus textos se menciona a la mala instalación y estado del tapizado en los asientos. - Se aprecia que, en relación con el hecho introducido en la prueba pericial sobre el tapizado de los asientos, y de acuerdo a lo expuesto en el numeral precedente, la parte demandante habría consentido el cambio del tapizado; lo que no fue reclamado en su oportunidad ante INDECOPI y consentido por la apelante al no contradecir en el recurso de apelación la afirmación que se hace en la sentencia. - Por otro lado, se aprecia que los defectos del tapizado no pueden ser en forma razonable causa suficiente para resolver el contrato, dado su carácter a la prestación principal; no justifica pues el incumplimiento de dicha prestación (el tapizado) diera lugar a la pérdida de interés en la finalidad del contrato; sino, en todo caso, sería materia de una pretensión de cumplimiento para que sean reparados dichos defectos. **De las pretensiones accesorias:** Si lo expuesto es así, al no resolverse el contrato de compraventa, no es procedente pronunciarse sobre la restitución de las prestaciones, así como la indemnización por daños y perjuicios. **7.- RECURSO DE CASACIÓN¹⁰:** La Suprema Sala mediante resolución de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las causales: **a) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 5 y 6 del Código Procesal Civil; y, b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 83 del Código Procesal Civil y del artículo 139, numeral 3 de la Constitución Política del Perú;** al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** En el caso de autos, se ha declarado la procedencia del recurso

de casación por las infracciones normativas de carácter procesal denunciadas; corresponde, por tanto, efectuar el análisis de la causal procesal, pues de verificarse que con ella se ha producido la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, corresponderá casar la resolución impugnada y proceder conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, para efectos de su subsanación por las instancias de mérito. **TERCERO.-** Para sustentar su recurso de casación, el recurrente, denuncia y sostiene, en estricto, que la Sala de Mérito en la sentencia de vista incurre en error cuando señala que al solicitar las medidas correctivas reparadoras y complementarias ante la autoridad administrativa del Indecopi, se habría ejercido su derecho a resolver el contrato, inaplicando y no observando lo sancionado por las normas procesales, las mismas que sancionan que los jueces especializados son los únicos competentes para conocer los procesos de resolución de contratos. Por tanto, la Sala de mérito incurre en vicio insubsanable, pues pretende darle calidad de cosa decidida a la Resolución Administrativa número 608-2014 emitida por Indecopi que en ningún momento se pronunció sobre la resolución de contrato, por no ser competente. Agrega que es imposible que en sede administrativa se origine una resolución con calidad de cosa decidida respecto a la resolución de contrato. Asimismo, refiere que en primera instancia nunca se discutió la cosa decidida, tal es así que la parte demandada nunca dedujo la excepción de falta de legitimidad pasiva para obrar o cosa decidida; por ende, en segunda instancia no se puede debatir lo que no fue materia de litis en primera instancia; en consecuencia, se ha vulnerado el principio de congruencia procesal y el debido proceso. Además, argumenta que el *Ad Quem* incurre en error al haber establecido que al no resolverse el contrato de compra venta, no es procedente pronunciarse sobre la indemnización de daños y perjuicios, ya que, es de verse de autos que la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es una pretensión accesorio, sino una pretensión principal; siendo ello así, en el proceso ha habido una acumulación de pretensiones principales, es decir, pretensiones independientes, no una acumulación accesorio la cual tenga que seguir la suerte de la pretensión principal; en tal sentido, se ha vulnerado normas no solo procesales, sino también constitucionales referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. **CUARTO.-** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas con rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. **QUINTO.-** En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Flor Freire vs. Ecuador, Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: "182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1. del debido proceso [...]" En el ámbito interno, el deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139 inciso 5 de

la Constitución, garantizando que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados. **SEXTO.-** Establecidos los fundamentos sobre el debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, corresponde analizar si la recurrida cumple con ellos. Así, en atención a los argumentos esgrimidos en la sentencia de vista, corresponde precisar que lo resuelto por el INDECOPI no constituye cosa decidida como sostiene la Sala Superior, por cuanto la pretensión de resolución de contrato no es una materia susceptible de ser dilucidada por el INDECOPI. Por tal motivo, no se advierte que el recurrente esté acudiendo a la vía judicial civil para pretender el mismo objeto que le fue denegado en la vía administrativa, constituyendo ello un vicio en la motivación, pues no es una fundamentación adecuada que justifique la decisión arribada, pues si bien es su facultad estimar o desestimar lo pretendido en el recurso de apelación por los impugnantes, ello deberá efectuarse con una argumentación en la cual desarrolle sus propios fundamentos, mas no basta con remitirse a lo resuelto por la instancia administrativa en cuestión para sustentar el sentido de su fallo. **SÉTIMO.-** Asimismo, se advierte que, si bien esgrime la motivación correspondiente para sustentar su decisión respecto de la primera pretensión principal, esto es, la resolución del contrato de compraventa de vehículo celebrado entre las partes, para lo cual se señalan los fundamentos de fácticos y jurídicos, así como la valoración conjunta que efectúa el *Ad Quem* respecto de los medios probatorios obrantes en el proceso, lo que conllevó a la Sala Superior a arribar a la decisión adoptada; sin embargo, se advierte que ello no ocurre con relación a la indemnización por daños y perjuicios que fue materia de agravio en el recurso de apelación del recurrente. **OCTAVO.-** Así, se advierte que la Sala Superior le da tratamiento o consideración de pretensión accesoria al extremo de la indemnización por daños y perjuicios solicitada, cuando – de la revisión de la demanda – se aprecia que esta fue propuesta como segunda pretensión principal. En atención a lo expuesto, se advierte infracción a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto no solo deja de analizar los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación y, en consecuencia, no analiza dicha pretensión (con los elementos que la configuran) para estimar o desestimarla (en cuanto al daño emergente), sino que – además – también sin esgrimir análisis alguno al respecto, revoca y declara la infundabilidad del extremo de indemnización por daño moral que había sido amparado por el *a quo*. Es decir, la sentencia adoleciendo de una debida motivación: i) le deniega la indemnización por daño emergente al recurrente; ii) le revoca la indemnización por daño moral que le fue otorgada, pese a que – como se ha señalado – no se trataban de pretensiones accesorias que, por su propia naturaleza, siguen la suerte de la principal. **NOVENO.-** Estando a las consideraciones expuestas, y revisada la sentencia de vista materia de casación, la misma incurre en manifiesto vicio procesal, ya que adolece de una motivación incongruente y, por consiguiente, de nulidad; lo que conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, regulado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5, del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 122, numeral 3), del Código Procesal Civil, que están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; así como con la finalidad concreta y abstracta de todo proceso, esto es, lograr resolver una controversia jurídica buscando la paz social en justicia, de acuerdo a lo regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, corresponde, declarar nula la sentencia de vista de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, a fin que el *Ad Quem* emita nuevo pronunciamiento teniendo en consideración las omisiones expuestas. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil; declararon: **a)**

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por **Divaldo Rogerio de Souza**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. **b) ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo fallo, previo cumplimiento de lo expresado en las consideraciones expuestas en la presente sentencia. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Divaldo Rogerio de Souza, sobre resolución de contrato; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

- 1 Página 484.
- 2 Página 474.
- 3 Página 374.
- 4 Página 30.
- 5 Página 102.
- 6 Página 374.
- 7 Página 402.
- 8 Página 412.
- 9 Página 474.
- 10 Página 484.

C-2158596-269

CASACIÓN N° 4891-2019 AYACUCHO

MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

El recurso de casación es fundado, puesto que las sentencias expedidas por ambas instancias han sido expedidas en contravención al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, al haber inobservado que la calificación jurídica de los hechos (que corresponde al Ministerio Público), debió cumplir con establecer la precisión del tipo penal, el grado del delito, del nivel de intervención en el hecho (autor o partícipe, considerando la intervención de dos sujetos) y las circunstancias atenuantes y agravantes; además de existir otros vicios de especial relevancia, como el hecho de aplicar una medida socioeducativa que no se condice con la infracción a la ley penal cometida. Tales vicios afectan a ambas sentencias, por lo que, se encuentra justificado declarar su nulidad.

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil ochocientos noventa y uno del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a ley y de conformidad con el dictamen del Ministerio Público, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, interpuesto por Simón Palomino Vargas, abogado defensor del adolescente de iniciales L.D.H.N.¹ contra la sentencia de vista de fecha seis de junio del mismo año², que confirmó la sentencia apelada de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve³, que declaró responsable al adolescente de iniciales L.D.H.N. (de dieciséis años), a título de autor de la infracción penal contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de persona en estado de inconciencia, en agravio de la menor de iniciales R.M.Q.M. (catorce años) y, en consecuencia, impone medida socio educativa libertad asistida por un espacio de ocho (08) meses, fijando la suma de S/ 2,000.00 (dos mil y 00/100 soles), como reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES 1. Denuncia fiscal** Mediante escrito de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho⁴, la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Cangallo del Distrito Fiscal de Ayacucho, interpuso denuncia ante el Juzgado Mixto de Cangallo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, contra el adolescente de iniciales L.D.H.N (16) por infracción a la ley penal contra la libertad sexual – violación de persona en estado de inconciencia, en agravio de la menor de iniciales R.M.Q.M. (14), previsto en el artículo 171 del Código Penal. De los fundamentos y recaudos se tiene lo siguiente: **- Fecha en que ocurrieron los hechos:** Entre el día miércoles cuatro de octubre de dos mil diecisiete (a altas horas de la noche) y la madrugada del día jueves cinco de octubre de dos mil diecisiete. **- Lugar:** Nampampa Ccenhuapata Comunidad Huertahuasi, distrito Chuschi. **- Relación entre los involucrados:** primos lejanos. **- Contexto y hechos:** lunes dos y martes tres de octubre, 8:00 am, cuando la agraviada se dirigía a su colegio, la abordó Richard Nelson Quispe (su

primo) para invitarle a “vidamichi” (jale); el primer día se negó, pero el día martes preguntó quiénes irían, ante lo cual su primo le dijo Flor Divina, Jeny y Lino David; la menor accedió y quedaron para ir el miércoles a las 8pm, siendo el punto de encuentro junto al colegio. Cuando la agraviada fue, solo estaba su primo Richard Nelson y Lino David, le dijeron que buscarían a Flor Divina, sin embargo, no lo hicieron, sino que caminaron cuesta arriba (1km aproximadamente del colegio); una vez allí, sus acompañantes sacaron botellas de licor y le pidieron que bebiera; la agraviada refiere haber ingerido 3 vasos de licor e inclusive le dieron caramelos para que el alcohol no sepa mal; luego de ello no se acuerda que ocurrió después; porque se levantó al día siguiente cuando sus padres la encontraron en el lugar y posteriormente la llevaron a la posta. - El certificado médico legal del seis de octubre de dos mil diecisiete, concluye “signos de desfloración reciente”. - El acto de violación sexual, habría ocurrido luego de que la agraviada se encontrara embriagada en estado de inconsciencia. **-Notitia criminis: El cinco de octubre de dos mil diecisiete**, el padre de la menor interpone la denuncia por encontrar a su hija, entre las 9 y 10am, en un “corral” de piedras con siembras de avena; llegó al lugar por indicación de Richard Nelson y Lino David, quienes han referido haber bebido alcohol y que al despertarse éstos en la madrugada ya no encontraron a la menor, por lo que, se fueron a sus casas. **2. Auto que promueve acción penal** Mediante resolución del veinticinco de junio de dos mil dieciocho⁵, se declaró promovida la acción penal contra el adolescente investigado de iniciales L.D.H.N (16), en agravio de la menor de iniciales R.M.Q.M. (14), por infracción a la ley penal contra la libertad sexual – violación de persona en estado de inconsciencia. Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de esclarecimiento con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho⁶, en cuya diligencia se practicaron, entre otros, la declaración del adolescente investigado; se expidió el dictamen fiscal correspondiente a fojas doscientos setenta y dos, poniendo los autos para sentenciar. **3. Sentencia de primera instancia** El Juzgado Mixto de Cangallo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante resolución del seis de marzo de dos mil diecinueve⁷, declaró responsable al adolescente de iniciales L.D.H.N (de diecisiete años) a título de autor de la infracción penal contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la menor de iniciales R.M.Q.M (catorce años) y, en consecuencia, impone medida socio educativa de libertad asistida, con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos: - Fluye de los medios probatorios (certificado médico legal, historia clínica) que la menor sufrió una violación sexual. - Asimismo, de la declaración del investigado L.D.H.N y la menor agraviada, se concluye que estos (en compañía de Richard Nelson) fueron a las 9pm a un lugar lejano del colegio a tomar bebidas alcohólicas (caña); según declaración del propio menor investigado, éste le dio caramelos para endulzar la bebida alcohólica; que tomaron hasta emborracharse y que después no recuerdan que pasó. La circunstancia de que el investigado cursa el 5to año de secundaria (16 años) y la menor el 1er grado de secundaria (14), haber señalado inicialmente que irían dos personas (mujeres) más, las que no fueron y haber llevado bebidas alcohólicas a un lugar desolado, demuestra que el adolescente investigado planeó emborrachar a la menor para luego abusar sexualmente de ella. - La narración de la menor (declaración fiscal) es coherente y cumple con el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116: ausencia de incredulidad subjetiva, persistencia en la incriminación y verosimilitud. - Considerando las circunstancias personales del investigado: no tiene antecedentes, es aplicable la medida socioeducativa de libertad asistida (artículo 217, inciso c del Código de Niños y Adolescentes). **3.1. Apelación** El Fiscal Provincial de Civil y Familia de Cangallo del Distrito Fiscal de Ayacucho, mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve⁸ interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el extremo que impone la medida socioeducativa de libertad asistida al adolescente L.D.H.N; bajo el siguiente argumento: - La medida socioeducativa impuesta (libertad asistida), según el art. 231-B del Código Niños y Adolescentes, es para tipo doloso sancionado con pena no mayor de dos años; lo que en el presente caso no ocurre porque según el tipo penal cometido, la pena es de 20 a 26 años; es decir, no guarda proporción a la gravedad de los hechos. **3.2. Apelación** Simón Palomino Vargas, abogado defensor del adolescente L.D.H.N, mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve⁹ interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; bajo los siguientes argumentos: - Los hechos no han sido debidamente esclarecidos, al no haberse determinado cuál de los dos fue quien violó a la menor, si su patrocinado o Richard Alonso (mayor de edad, que viene siendo investigado también). - No

se estableció cómo ocurrió la violación si con el miembro viril o con un objeto. - La desfloración reciente tiene rango de 10 días de antigüedad, pudiendo ser anterior al día de los hechos. - El hisopado vaginal realizado a la menor, concluyó que no se encontraron espermatozoides. - En la diligencia fiscal no se encontró ningún preservativo. - No se consideró que su patrocinado en declaración preliminar sostuvo que había otros grupos que también practicaban “vidamichi”. - La menor sabía la costumbre de “vidamichi”, sabía que se tomaba alcohol y se bailaba. - De haber abusado sexualmente de la menor, habrían llevado a cabo el acto en el mismo lugar donde bebieron sin tener que llevarla a 100 metros donde se la encontró. - Debió llamarse a las dos mujeres que supuestamente irían, para desvirtuar el engaño establecido en la sentencia. - Existen dudas razonables que impiden acreditar que su patrocinado cometió el ilícito. **4. Sentencia de vista** La Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante sentencia de vista de fecha seis de junio de dos mil diecinueve¹⁰, **confirmó** la sentencia apelada que declaró responsable al adolescente investigado como autor de la infracción penal contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos: - En relación a las medidas socioeducativas del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, éstas entrarán en vigencia el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, por lo que, si los hechos ocurrieron el cuatro o cinco de octubre de dos mil diecisiete, se ha aplicado debidamente la medida socioeducativa del artículo 217 literal c), concordada con el artículo 231-B del Código de Niños y Adolescentes. - Por lo demás, de la lectura de la sentencia recurrida, se evidencia que se han valorado todas las pruebas actuadas, en forma minuciosa y detallada, puntualizándose las razones por las que se opta por la imposición de la medida socioeducativa de libertad asistida por el lapso de ocho meses, que es concordante con la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, siendo de aplicación al caso, en virtud de la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1348, publicado el siete de enero de dos mil diecisiete. **III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve¹¹, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Simón Palomino Vargas, abogado defensor del adolescente de iniciales L.D.H.N; por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado**, señala que en la decisión cuestionada no existe motivación en relación con la actividad probatoria que vincule al recurrente como autor mediato del delito de violación sexual de una adolescente, la Sala Superior confirmó la sentencia pese a que la Fiscal Superior cuestiona el accionar del magistrado de primera instancia, cuestiona la falta de pruebas, y pide la nulidad de la sentencia del A quo e insubsistente la acusación Fiscal, por tanto el ad quem no cumple con fundamentar con arreglo al inciso 5) del artículo 139° de la Carta Magna. **b) Infracción normativa del artículo 394° del Código Procesal Penal**, argumenta que en los procesos contra adolescentes infractores, se deben respetar todas las garantías del debido proceso, y que alcanzan también para los agraviados adolescentes, reconocidas en la Constitución Política del Perú, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales de protección de sus derechos. Asimismo, arguye que la Sala de mérito para efectos de sustentar la confirmación de la sentencia del menor infractor, omite valorar de forma seria lo actuado en el proceso, al no tener en cuenta la declaración brindada por la agraviada ni de los imputados, en caso del adolescente. **c) Apartamiento inmotivado del Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 y N° 2-2005/CJ-116**, alega que en la sentencia de vista no existe un solo argumento en cuanto a las reglas de valoración probatoria contenidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, que establece los criterios de apreciación de la prueba aplicables a los delitos de violación sexual. Como se observa concurre un déficit en la valoración de la prueba y ausencia de medios de pruebas, no se ha seguido los lineamientos precisados en el Acuerdo Plenario mencionado, concordado con el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, toda vez que, dado el escenario delictivo donde los tres concurrentes, incluido la agraviada supuestamente bebieron aguardiente de caña; pero, conforme lo señala la Fiscal Superior de Familia en su dictamen previo a la sentencia de vista, en autos no existe examen de dosaje etílico para determinar el grado de ebriedad en que estuvieron los tres, siendo así no se puede concluir que violó a una mujer en estado de inconsciencia o incapacidad de resistir, cuando de por medio no concurre la prueba idónea para acreditar el grado de alcohol en la sangre de la agraviada y los procesados.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE. De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión radica, por un lado, en determinar la sentencia de vista expedida, cumple con garantizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y las garantías del debido proceso; y de otro lado, si hubo un apartamiento inmotivado de los Acuerdos Plenarios N° 01-2011/CJ-116 y N° 2-2005/CJ-116. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

PRIMERO.- El recurso ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal, por lo que, corresponde verificar su concurrencia y, en su caso, atendiendo a los fines del recurso extraordinario de casación, se dispondrá de un reenvío excepcional con fines netamente anulatorios, quedando restringida la posibilidad de efectuar un análisis respecto del fondo de la controversia que ha sido planteada. **SEGUNDO.-** Este es un caso de infracción a la ley penal - actos contra la libertad sexual: violación de persona en estado de inconciencia, que de acuerdo a la fecha de los hechos (cuatro de octubre de dos mil diecisiete) involucra al adolescente investigado de dieciséis (16) años y la agravada de catorce (14) años de edad. Las instancias de mérito, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios correspondientes, declararon responsable al adolescente infractor de iniciales L.D.H.N., por la referida infracción penal en agravio de la menor de iniciales R.M.Q.M. de catorce (14) años; se le impuso la medida socioeducativa de *libertad asistida* por ocho (08) meses y se fijó por concepto de reparación civil el monto de S/ 2,000.00 (dos mil y 00/100 soles) a favor de la agravada. **TERCERO.-** En tal sentido, analizando las denuncias a que se contrae el ítem III de la presente resolución, tenemos que el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, contempla: **1)** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, **2)** El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales de las partes, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos expresiones, una formal y otra sustantiva; mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplir¹². **CUARTO.-** Vinculado al debido proceso el cual engloba diversos principios de la función jurisdiccional, se encuentra el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el que además se encuentra contenido en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben comprender los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables a cada punto controvertido según el mérito de lo actuado; motivación que de acuerdo al inciso 4) de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes conforme lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado. **QUINTO.- Debido proceso y motivación.** Considerando que, en el recurso de casación, la parte recurrente ha denunciado la vulneración de sus derechos al *debido proceso* y la *motivación de las resoluciones judiciales*, esta Sala Suprema considera que, previo a absolver los argumentos que sustentan tales infracciones, resulta apropiado analizar la sentencia de vista emitida bajo la óptica de tales derechos constitucionales, por considerar que en la sentencia recurrida existen vicios de orden procesal que no pueden soslayarse. **SEXTO.-** El primer error que encontramos en la sentencia recurrida, desde el punto de vista del *derecho al debido proceso*, es la ausencia total de absolver el recurso de apelación de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, planteado por la Fiscalía Provincial de Civil y Familia de Cangallo (fojas trescientos diecisiete), que fue concedida por resolución N° 15 de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve (fojas trescientos veinte); circunstancia que, a nuestro criterio constituiría una condición suficiente para viciar la decisión emitida y se expida un nuevo pronunciamiento. **SÉTIMO.-** El segundo error, en el que

incurre la Sala Superior, esta vez desde el punto de vista de la motivación de las resoluciones judiciales, consiste en haber incurrido en una motivación aparente o inexistente, conforme se advierte del único fundamento (4.6) en que basa su decisión para confirmar la sentencia apelada, al señalar: *“Por lo demás, de la lectura de la sentencia recurrida, se evidencia que se ha valorado todas las pruebas actuadas, en forma minuciosa y detallada, puntualizándose las razones por las que se opta por la imposición de la medida socioeducativa de libertad asistida por el lapso de ocho meses, que es concordante con la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, siendo de aplicación al caso, en virtud de la Única Disposición Complementaria y Transitoria del D.L. N° 1348, publicada el siete de enero de dos mil diecisiete”*. Del fundamento transcrito resulta evidente que no existe ningún argumento que evidencie que la Sala de mérito haya analizado los requisitos y elementos del tipo de infracción a la ley penal que se investiga, ni que haya efectuado una valoración individual ni conjunta de los medios probatorios que sustentan la denuncia fiscal, es decir, no hay un análisis de los hechos y de los medios probatorios actuados en el proceso para arribar a la conclusión de declarar responsable al adolescente investigado de iniciales L.D.H.N.; en el mismo sentido, tampoco se ha efectuado un encuadramiento de la conducta del infractor con la medida socioeducativa a imponer. Esta segunda circunstancia incide de manera clara en el sentido de la decisión emitida, viciando de nulidad la resolución recurrida. **OCTAVO.-** El tercer error de la Sala Superior consiste en parafrasear en forma genérica la conclusión del Juzgado, respecto a que la medida socioeducativa de libertad asistida (por un lapso de ocho meses) resulta adecuada, sin reparar ni motivar adecuadamente las razones para aplicar dicha medida y si dicha medida es compatible para la infracción a la ley penal cometida. Por otro lado, también se soslaya hacer mención, con precisión y claridad, las razones por las cuales resultarían aplicables las normas comprendidas en el Código de los Niños y Adolescentes, en vez de las normas comprendidas en el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente (Decreto Legislativo N° 1348), considerando el principio de retroactividad benigna que rige en nuestro ordenamiento penal juvenil, de conformidad con el artículo 103, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; tal circunstancia evidentemente vicia la decisión, considerando que en el sistema penal juvenil debe respetarse el principio de legalidad en armonía con los principios favorables a los adolescentes que se sometan a dicho sistema. **NOVENO.-** Sin perjuicio de las razones expuestas *supra* (fundamentos jurídicos sexto, sétimo y octavo), esta Sala Suprema, estima pertinente proceder a absolver las infracciones procesales denunciadas por el recurrente, comprendidas en el **ítem III, acápite a) y b)**, relativos al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado y artículo 394 del Código Procesal Penal), las que, en esencia, se han sustentado en tres argumentos: -La decisión emitida por la Sala Superior, incurre en una motivación deficiente, puesto que la actividad probatoria en que se sustenta, no vincula al adolescente investigado como autor de infracción a la ley penal por violación sexual de persona en estado de incapacidad; más aún cuando se ha omitido valorar en forma adecuada la declaración brindada por la agravada y los investigados. -No se han respetado las garantías del *debido proceso*, que también incluyen a los adolescentes infractores y que se recogen en la Constitución, la Convención sobre Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales. **DÉCIMO.- Premisa normativa y premisa fáctica.** El primer argumento esbozado por el recurrente es de suma trascendencia porque, de un lado, se relaciona con la *forma de imputación de autor de infracción a la ley penal* en la modalidad de violación sexual de persona en estado de incapacidad y de otro lado, de que la *actividad probatoria* realizada no vincula al adolescente investigado como responsable de la imputación efectuada. Como ya se habrá podido advertir, este primer argumento, cuestiona lo que constituye la premisa normativa y la premisa fáctica. En el primer caso, corresponde al Fiscal Provincial efectuar una debida *calificación jurídica de los hechos*, que involucra los siguientes aspectos: “precisión del tipo penal, del grado del delito, del nivel de intervención en el hecho (autor o partícipe) y las circunstancias atenuantes y agravantes, sean genéricas, específicas o especiales”¹³. En el segundo caso, bajo la premisa de la calificación jurídica planteada por el Fiscal Provincial, corresponde efectuar la actividad probatoria para acreditar tal postulación; tal actividad está vinculada a la validación de la premisa fáctica. No se puede dejar de mencionar que una indebida calificación jurídica de los hechos, traería como consecuencia una defectuosa actividad probatoria para aquello que se investiga; y determinaría que no se hubieran respetado las garantías del debido proceso

(segundo argumento de la parte recurrente). **DÉCIMO PRIMERO.-** Autoría y participación como criterio imprescindible en la calificación jurídica. En el caso que nos ocupa, de la denuncia fiscal (obranste a fojas ciento cuarenta y nueve) y demás actuados, así como de las sentencias emitidas, no queda duda que, de acuerdo a los hechos postulados fueron **dos (02) personas quienes intervinieron** en la infracción a la ley penal (violación sexual en estado de inconsciencia). En este sentido, resulta relevante recordar que nuestro ordenamiento, sobre la intervención de varias personas en un hecho delictivo, establece un *sistema diferenciador* (autoría y participación), y que *"consiste en distinguir entre las diversas formas de intervención de las personas que cometen de manera conjunta un hecho delictivo. Una intervención causal en la ejecución de un delito sólo será calificada como participación si ha sido prevista en la ley como tal, pues autor no son todos los que colaboran en el hecho"*¹⁴. *"Resulta capital (...), en el caso de la intervención de varias personas, determinar con precisión cuál de ellas es el autor, para poder calificar luego al resto de los que intervinieron"*¹⁵. En el caso que nos ocupa, no se advierte que la Fiscalía Provincial, ni los órganos jurisdiccionales de mérito, al efectuar la calificación jurídica del hecho y la consiguiente actuación probatoria, hayan reparado en la realizar tal distinción, la cual, resulta indispensable para garantizar que se lleve a cabo un proceso con todas las garantías y, en particular, garantizando el derecho a la defensa del adolescente investigado de iniciales L.D.H.N. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Ahora bien, estas omisiones incurridas por los órganos jurisdiccionales de mérito, importan claramente contravención al mandato imperativo previsto en el artículo 40 numeral 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶, en cuanto establece: *"Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad"*, así como el artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes, que señala: *"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos"*. Estos vicios en la decisión emitida por el *Ad quem*, constituyen una afectación directa a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. **DÉCIMO TERCERO.-** Por otro lado, si bien el recurso de casación también ha sido declarado procedente por los precedentes vinculantes **Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116** (actividad probatoria en los delitos contra la libertad sexual) y **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116** (requisitos para la sindicación de agraviado, testigo y coacusado), cabe señalar que, debido a que los citados precedentes regulan lo concerniente a la actividad probatoria, validación de la premisa fáctica, la aplicación de tales principios se encuentra sujeta a que la *calificación jurídica de los hechos* sea efectuada con arreglo a ley y considerando lo antes expuesto *supra* (ver fundamento jurídicos décimo y décimo primero) en que debe previamente efectuarse las correcciones del caso; por tanto, no cabe analizar en este escenario procesal, si estos fueron o no aplicados en forma correcta por parte de las instancias de mérito; pues sin duda, luego, el mérito de la prueba que se produzca en autos deberá lograrse a la luz de los acuerdos plenarios citados. **DÉCIMO CUARTO.-** Por lo demás, y atendiendo a los motivos que dieron lugar a la *procedencia excepcional* del apartamiento inmotivado del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, conviene señalar que, la eventual aplicación de dicho precedente, como del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, sea realizada respetando los derechos de la *menor agraviada* (niña víctima) y del *adolescente investigado*, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código de los Niños y Adolescentes, en particular, respetando el derecho al Interés Superior del Niño y la Convención de los Derechos del Niño, considerando lo dispuesto en su artículo 38: *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño"*. Siendo indispensable que la actividad

probatoria se realice evitando suscitar en la menor agraviada angustia o sufrimiento por los hechos acontecidos, considerando la magnitud del daño del cual fue víctima. **DÉCIMO QUINTO.-** Aplicación de las normas a los hechos. *In primis*, cabría señalar que, este proceso de familia-penal, de acuerdo a la fecha en que se produjeron los hechos (**cuatro de octubre de dos mil diecisiete**), se rige bajo las reglas establecidas en el **Código de los Niños y Adolescentes**, en su procedimiento y en las medidas socioeducativas a aplicar. No obstante, deberá observarse que, a pesar de que, la vigencia de las disposiciones sobre *medidas socioeducativas* (de la Sección VII) y *ejecución de medidas socioeducativas* (de la Sección VIII) del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente - Decreto Legislativo N°1348, entraron en vigencia el *veinticinco de marzo de dos mil dieciocho*¹⁷, se deberá analizar si tales disposiciones favorecen al adolescente investigado, a efectos de ser aplicadas, de conformidad con el del principio de retroactividad de la ley penal más benigna. **DÉCIMO SEXTO.-** Sin perjuicio de lo anterior, en el eventual caso de que corresponda aplicar la medida socioeducativa al adolescente investigado, las instancias de mérito deberán observar la *congruencia* o *correspondencia* de la tipificación de la infracción a la ley penal cometida y las correspondientes medidas socioeducativas previstas para tal infracción. Esto es de suma relevancia, en tanto que, la sentencia de primera instancia, al aplicar la medida socioeducativa (libertad asistida) prevista en el artículo 231-B del Código de Niños y Adolescentes, no reparó que dicha medida socioeducativa se encontraba prevista para los tipos dolosos sancionados con pena no mayor de dos (02) años, sin tener en cuenta que la infracción a la ley penal contra la libertad sexual (violación sexual de persona en estado de inconsciencia), por la que se declaró responsable al adolescente infractor, excede los dos años de pena¹⁸, con lo que, de ninguna manera resulta aplicable. **DÉCIMO SÉTIMO.-** El escenario planteado de las sentencias expedidas, afectadas por la vulneración al debido proceso (falta de claridad en la calificación jurídica de los hechos y falta de congruencia en la medida socioeducativa impuesta con la infracción a la ley penal declarada) y los vicios en la motivación de las resoluciones judiciales (falta de pronunciamiento de un recurso de apelación y demás aspectos antes reseñados), da lugar a la nulidad de ambas decisiones, debiendo el Juez de origen cumplir con garantizar al adolescente investigado, pero también a la menor víctima, un *debido proceso*, para lo cual: i) su actuación deberá dirigirse a que la postulación de la investigación sea clara en la calificación jurídica de los hechos, con especial énfasis en el título de autoría y participación, *al intervenir más de una persona* en la comisión de la infracción a la ley penal, para cuyo efecto el Juez deberá premunirse de todos los elementos que puedan determinar el nivel de intervención en el hecho de connotación penal; ii) la actividad probatoria deberá efectuarse con todas las garantías para el investigado adolescente, pero también considerar los derechos y el interés superior de la menor víctima, al momento de realizar los actos de prueba, evitando suscitar en la menor angustia o sufrimiento por los hechos acontecidos; iii) en caso corresponda aplicar determinada medida socioeducativa de las previstas en el Código de Niños y Adolescentes o, de ser el caso, del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, el Juez deberá observar la regla de correspondencia entre la infracción a la ley penal cometida con la medida socioeducativa establecida, sin perjuicio de aplicar las atenuantes, dentro de los límites que establece la ley. En síntesis, el Juez deberá disponer, de acuerdo a su criterio, que el proceso sea subsanado en la etapa procesal que corresponde a los vicios incurridos, para que la investigación, la actividad probatoria, la responsabilidad y la imposición de la medida socioeducativa, se encuentren arregladas a ley. **VI. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 396 inciso 2) del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, interpuesto por Simón Palomino Vargas, abogado defensor del adolescente de iniciales L.D.H.N.; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; dejaron **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve; **ORDENARON** que el *A-quo*, renueve los actos procesales afectados por la nulidad, de conformidad con el artículo 177 del Código Procesal Civil y proceda con arreglo a lo dispuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por el Ministerio Público, sobre infracción a la ley penal. Por licencia de la señora Jueza Suprema Bustamante Oyague, integra Sala el señor Juez Supremo Bustamante

Zegarra. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

- ¹ Ver fojas 391.
- ² Ver fojas 359.
- ³ Ver fojas 298.
- ⁴ Ver fojas 149.
- ⁵ Ver fojas 157.
- ⁶ Ver fojas 209.
- ⁷ Ver fojas 298.
- ⁸ Ver fojas 317.
- ⁹ Ver fojas 317.
- ¹⁰ Ver fojas 359.
- ¹¹ Ver fojas 59 del cuaderno de casación.
- ¹² Fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2375-2012-AA/TC.
- ¹³ SAN MARTÍN CASTRO, César: Derecho procesal penal. Volumen I, Lima, Grijley, 2003, p. 625.
- ¹⁴ HURTADO POZO, José: Derecho penal. Parte general I. Lima: Grijley, 2005, pp. 854-855.
- ¹⁵ Ibid, p. 856.
- ¹⁶ La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada en nuestro país, mediante Resolución Legislativa 25278 publicada el 04 de agosto de 1990 y ratificada el 04 de setiembre de 1990.
- ¹⁷ La Segunda Disposición Complementaria Final del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente – Decreto Legislativo N°1348, en cuya parte pertinente establece: "(...) Su aplicación se dará de manera progresiva en los diferentes distritos judiciales mediante calendario oficial que es aprobado por Decreto Supremo, a excepción de los artículos comprendidos en los Títulos I y II de la Sección VII, así como los Títulos I y II de la Sección VIII del presente Código, los que son de aplicación inmediata, con la publicación de su reglamento en el diario oficial".
- ¹⁸ Artículo 171 del Código Penal.- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

C-2158596-270

CASACIÓN N° 4917-2019 LIMA NORTE

MATERIA: RETRACTO

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto por el demandado **MAYCOL ESTIBEN CRUZ LUMBE** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintiséis, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve², expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; que confirmó la sentencia contenida en la resolución número veinte de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho³ que declaró fundada la demanda. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dichos medios impugnatorios, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de lojidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)⁴. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y **no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en

ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Se ha cumplido con el pago de la tasa judicial por respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 030-2019-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve, atendiendo a la fecha de presentación del escrito. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación del demandado, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación⁵ por lo que cumple con este requisito. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: **- INFRACCIÓN DEL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ Y DEL ARTÍCULO 461° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-** Sostiene que, pese a que la sentencia de primera instancia señaló que, ante la calidad de rebelde del codemandado Daniel Caballero Ching, es de aplicación la presunción establecida en el artículo 461° del Código Procesal Civil, la Sala Superior no ha tomado en cuenta que la misma no es de aplicación cuando alguno de los codemandados haya cumplido con contestar la demanda, siendo que en el caso de autos el recurrente – que conforma la relación jurídica procesal pasiva – cumplió con contestar la demanda, por lo que no correspondía la consideración de la presunción referida. **- INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 5° DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ, DEL ARTÍCULO 129° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO DEL INCISO 6)° DEL ARTÍCULO 50° Y DE LOS INCISOS 3)° Y 4)° DEL ARTÍCULO 122° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-** Alega que la sentencia de vista presenta una motivación insuficiente, pues, tal como se aprecia del quinto considerando de la sentencia apelada, ratificada por la sentencia de vista, se ha realizado una indebida interpretación del artículo 1597° del Código Civil cuando se precisa que el plazo para el ejercicio de la acción de retracto es de un año en observancia del artículo 2012° de dicho cuerpo normativo. Así, refiere que el artículo 1596° del Código Sustantivo indica que el medio por el cual el retrayente tome conocimiento de la transferencia, es a través de una comunicación de fecha cierta, siendo estos regulados por el artículo 245° del Código Adjetivo. Asimismo, aduce que, de los actuados, se podrá advertir que la transferencia objeto de retracto fue materia de una petición en sede judicial, habiéndose presentado el documento de transferencia, circunstancia a partir de la cual se tomó oportuno conocimiento del acto jurídico en cuestión. En tal sentido, no puede ser de aplicación el criterio señalado en el quinto considerando de la sentencia apelada y de la de vista en cuanto precisa que, en observancia del artículo 1597° del Código Civil, es de aplicación el artículo 2012° del mismo texto legal y, por ende, el ejercicio de la acción de retracto se ha formulado de manera oportuna y sin que haya operado el plazo de caducidad. **- INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 1597° DEL CÓDIGO CIVIL.-** Argumenta que en el quinto considerando de la sentencia de primera instancia, ratificada por la de vista,

se indica que es de aplicación al caso de autos el artículo 1597° del Código Civil en cuanto se establece que el plazo para el ejercicio de la acción de retracto es de un año en observancia del artículo 2012° de dicho cuerpo normativo. Así, refiere que el artículo 1596° del Código Sustantivo indica que el medio por el cual el retrayente tome conocimiento de la transferencia, es a través de una comunicación de fecha cierta, siendo estos regulados por el artículo 245° del Código Adjetivo. Asimismo, aduce que, de los actuados, se podrá advertir que la transferencia objeto de retracto fue materia de una petición en sede judicial, habiéndose presentado el documento de transferencia, circunstancia a partir de la cual se tomó oportuno conocimiento del acto jurídico en cuestión. En tal sentido, no puede ser de aplicación el criterio señalado en el quinto considerando de la sentencia apelada y de la de vista en cuanto precisa que, en observancia del artículo 1597° del Código Civil, es de aplicación el artículo 2012° del mismo texto legal y, por ende, el ejercicio de la acción de retracto se ha formulado de manera oportuna y sin que haya operado el plazo de caducidad. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, del estudio de autos, se advierte que, si bien la Sala Superior señaló que el juzgado invocó erróneamente la presunción legal relativa de la veracidad de los hechos del demandante, también precisó que este vicio no era relevante o determinante como para declarar su nulidad, en tanto se aprecia que ello no constituyó la *ratio decidendi* de la misma, apreciándose – además – que el *a quo* sí cumplió con analizar y verificar los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para declarar la fundabilidad del retracto, no habiéndose limitado de ninguna manera a señalar lo denunciado, por lo que la aplicación de dicha presunción no resulta relevante respecto de lo decidido. Asimismo, en relación a la alegación de que la transferencia materia de retracto fue objeto de una petición judicial, aduciendo que por ello el accionante tuvo conocimiento oportuno de dicho negocio jurídico, corresponde señalar, tal como lo han establecido las instancias de mérito, que se advierte del expediente N° 3456-2014, sobre nulidad de acto jurídico que obra acompañado al presente, que el demandante es don Angel Anibal Cáceres Espinoza, siendo la persona que, mediante escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, solicitó la ampliación de la demanda en virtud del contrato de compraventa de venta de acciones y derechos de fecha diecisiete de setiembre de dos mil catorce celebrado entre los emplazados (materia de litis); sin embargo, en el caso de autos, el demandante es don Angel Nilton Cáceres Espinoza, es decir, persona distinta, por lo que no es posible concluir que el accionante, a la fecha indicada por el recurrente, había tomado conocimiento de la transferencia efectuada. En tal sentido, no se ha acreditado en autos que el demandante haya tomado conocimiento de la transferencia materia de retracto por un medio distinto al indicado en el artículo 1596° del Código Civil (comunicación de fecha cierta), por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1597° *in fine* del Código Sustantivo, esto es, que la presunción establecida en el artículo 2012° del mismo texto legal solo es oponible después de un año de la inscripción de la transferencia y, atendiendo a que ello ocurrió el treinta de octubre de dos mil catorce y la demanda fue interpuesta con fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, se tiene que la misma fue interpuesta dentro del plazo. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que las denuncias efectuadas por el recurrente en su recurso de casación son, en estricto, las mismas que los agravios señalados en su recurso de apelación, por lo que estas fueron absueltas oportunamente en la sentencia de vista, encontrándose la misma debidamente motivada, no existiendo vulneración alguna al debido proceso, apreciándose que lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial también puede ser invocado como causal, de tal forma que si el Recurso de Casación no está con este propósito, este debe ser

desestimado, como ocurre con el presente recurso, correspondiendo, por tanto, desestimarse las infracciones analizadas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y, subordinadamente, revocatorio, no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **MAYCOL ESTIBEN CRUZ LUMBE** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintiséis, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; notificándose. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRÍA, RUIDIAS FARFÁN**

- 1 Página 496.
- 2 Página 478.
- 3 Página 401.
- 4 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9
- 5 Página 424.
- 6 Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"(...).
- 7 Artículo 461 del Código Procesal civil: "La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que:
1.- Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda;
2.- La pretensión se sustente en un derecho indisponible;
3.- Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o
4.- El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción."
- 8 Artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta"(...).
- 9 Artículo 12 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente."
- 10 Artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil: "Son deberes de los jueces en el proceso:
(...)
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (...)"
- 11 Artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil: "Las resoluciones contienen:
(...)
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (...)"
- 12 Artículo 122° inciso 4 del Código Procesal Civil: "Las resoluciones contienen:
(...)
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; (...)"
- 13 Artículo 1597° del Código Civil: "Si el retrayente conoce la transferencia por cualquier medio distinto del indicado en el artículo 1596, el plazo se cuenta a partir de la fecha de tal conocimiento. Para este caso, la presunción contenida en el artículo 2012 sólo es oponible después de un año de la inscripción de la transferencia."

C-2158596-21

CASACIÓN N° 4964-2019 Lambayeque

MATERIA: Ejecución de garantías

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: Puesto en la fecha para calificar el recurso de casación, remitidos los autos por la Cuarta Sala de Derecho

Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (ex Sala Civil Transitoria), con la razón del secretario de dicha Sala, y el expediente acompañado. Viene a conocimiento el recurso de casación interpuesto por **Venpromult EIRL**, mediante escrito, del 23 de julio de 2019 (a folios 255), contra el auto de vista, de fecha 20 de junio de 2019 (a folios 239), que confirmó el auto de primera instancia, de fecha 02 de agosto de 2018 (a folios 200), que declaró infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y de incompetencia deducidas por la recurrente. **CONSIDERANDOS: Primero:** Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados: **(i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (...). **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: **(i)** el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **(iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **(iv)** respecto al arancel judicial, la parte recurrente cumplió con adjuntarlo de acuerdo al mandato contenido en la resolución, de fecha 30 de setiembre de 2020, emitida por la Sala Civil Transitoria, según lo informado en la razón de folio 37 del cuaderno de casación. **Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (...). **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación (a folios 213); por ello, esta exigencia se cumple. **Séptimo:** De la lectura del recurso de casación planteado por Venpromult EIRL, se concluye que, sustenta su recurso en las siguientes causales: a) Infracción normativa del inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú: En relación a dicha causal, la recurrente alega “si el Ad Quem hubiera aplicado esta norma hubiera declarado fundada la contradicción en el extremo de los intereses y saldo deudor e improcedente la demanda”. **b) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar y del inciso 6, del artículo 50 Código Procesal Civil:** Al respecto, la recurrente argumenta lo siguiente: “(...) el Banco ejecutante, refiriéndose a la liquidación del saldo deudor señala (...) precisándose que solo se está realizando el cobro por este concepto, NO SE ESTÁ PONIENDO A COBRO NINGÚN TIPO DE INTERÉS”. “Si la voluntad del Banco ejecutante, es no cobrar ningún tipo de interés; entonces, al haberse pronunciado la Sala Mixta de Jaén – en el numeral 4.4., de la sentencia de vista – sobre el pago de dicho concepto, HA RESUELTO MAS ALLA DEL PETITORIO, contraviniendo una regla jurídica”. “(...) al haberse pronunciado sobre el pago de intereses; ha vulnerado el principio de CONGRUENCIA, plasmado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. Puesto, que ha DECIDIDO sobre un tema que el demandante NO HA SOLICITADO”. c) Apartamiento

inmotivado del VI Pleno Casatorio Civil: Con relación a dicha causal, manifiesta que la Sala Superior, al momento de resolver no ha fundamentado porque motivo se ha apartado de los criterios o acuerdos vinculantes establecidos en el referido pleno. En adición a ello, argumenta “el banco ejecutante no ha presentado ningún medio probatorio que permita acreditar, de modo fehaciente, que la persona que suscribe los saldos deudores sea el APODERADO con facultades para liquidar operaciones. En tal sentido, el a quo, se ha apartado de lo establecido en el mencionado precedente casatorio”. Finalmente, señala “(...) el Ad Quem no ha advertido, que en el escrito de subsanación el BANCO INDICA QUE SOLO PERSIGUE EL PAGO DE CAPITAL SIN CONSIDERAR NINGÚN TIPO DE INTERÉS. Esto también implica que no persigue el pago de tasa por comisión anual. El haberse pronunciado sobre conceptos patrimoniales (tasa de interés y tasas por comisión), que el banco no pretende cobrar; implica desconocer el precedente vinculante de revisar y exigir el saldo deudor, de acuerdo a lo peticionado por el demandante”. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Noveno:** Respecto a la causal reseñada en el acápite a), del séptimo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que tal causal no se encuentra debidamente sustentada, en tanto la recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dicha infracción respecto de la sentencia recurrida. A su turno, es pertinente anotar que la impugnante se centra en citar las normas relacionadas a la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional, pero no merita argumentación respecto a la causal alegada, solamente alega lo señalado en el séptimo considerando de la presente resolución; por lo que, no describe con claridad y precisión la infracción normativa alegada, exigencia prevista en los numerales 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil. **Décimo:** En relación a la causal reseñada en el acápite b) del séptimo considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que, de la lectura integral de la sentencia recurrida, se aprecia que esta ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, apreciándose así de los siguientes considerandos: “ii) En el caso de autos la empresa INTRADVECO INDUSTRIAL S.A. tiene una relación sustancial con la empresa VENPROMULT EIRL, a quien estaba adeudando la suma de S/. 50,000.00; empero como existía una Carta Fianza N°. 0011-0281-9800028597-37 por la suma de S/.50,000.00, la que se ejecutaría en el supuesto de incumplimiento de la obligación por parte de VEMPROMULT EIRL, la empresa INTRADVECO INDUSTRIAL S.A. solicitó su ejecución y el Banco ordenó su pago. Pero ello, no convierte a dicha empresa en deudora del Banco para haberse ordenado su incorporación al proceso. **c.2.** Respecto a la resolución del contrato. Sostiene el ejecutado que en aplicación de la cláusula quinta, literal h) de la Escritura de Ampliación de Hipoteca, la falta de pago origina automáticamente la resolución de los contratos de pago. Ante el incumplimiento de la obligación, por INTRADVECO INDUSTRIAL S.A. todos los contratos de garantía hipotecaria han quedado resueltos. Ello no es cierto, en primer lugar INTRADVECO INDUSTRIAL S.A. no es parte de la relación jurídica que ha conllevado la celebración de la Escritura de Ampliación de Hipoteca; sino, BBVA Banco Continental (Acreedor) y en calidad de (Deudora) la Empresa Venpromult E.I.R.L. con intervención del Garante Hipotecario Fiador Solidario: Ericson Núñez Díaz. En segundo lugar, el incumplimiento en el pago de los deudores (Empresa Venpromult E.I.R.L.), si el Banco así lo desee podrá dar por resuelto los contratos de mutuo, más no la hipoteca. **c.3.** La obligación es inexigible porque la demandante no ha cumplido con la condición de acreditar el pago a la empresa INTRADVECO INDUSTRIAL S.A. Este argumento no tiene asidero legal, en tanto y en cuanto quien está obligado a acreditar que no se realizó la ejecución de la Carta Fianza es el ejecutado Empresa Venpromult E.I.R.L. y no el Banco, más aún si en el folio treinta y cinco obra el requerimiento de Ejecución de la Carta Fianza, solicitada por la empresa INTRADVECO INDUSTRIAL S.A. al Banco”. De esta forma, se verifica que la línea argumental de la recurrente es inconsistente e insuficiente, toda vez que la sentencia de vista

se encuentra debidamente motivada, en base a los fundamentos señalados precedentemente. En el fondo el recurrente pretende cuestionar los hechos acreditados, así como los medios de prueba actuados en las instancias judiciales, materia que resulta ajena al recurso de casación. **Décimo primero:** Ahora bien, respecto a la causal reseñada en el acápite c) del séptimo considerando de la presente resolución; se advierte que el Órgano Superior en su fundamento 4.4., de la sentencia de vista, precisó lo siguiente: "4.4. No advirtió que el saldo deudor es impreciso y no cumple con los parámetros fijados en el Sexto Pleno Casatorio Civil. La deuda exigida por el Banco asciende a la suma de S/. 50,000.00, suma acorde con la Liquidación del Saldo Deudor de folios ciento cincuenta y nueve, en donde consta además la Comisión Anual por Emisión del 4.50% y la TEA moratoria de 15.00%. No ha realizado pagos parciales, por ello no consta en la Liquidación de Saldo. Es decir, el Saldo deudor si reúne los requisitos exigidos en el Sexto Pleno Casatorio Civil". En ese sentido, la Sala Superior no se ha apartado de lo establecido por el VI Pleno Casatorio Civil; por tanto, lo alegado por la recurrente, carece de asidero jurídico. **Décimo segundo:** Finalmente, debe tenerse presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto su estructura con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables-recurrente-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso¹. Por tanto, al no haberse descrito con claridad y precisión las infracciones normativas alegadas por la recurrente, exigencia prevista en los numerales 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, las causales alegadas devienen en **improcedentes**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Venpromult EIRL**, contra el auto de vista, de fecha 20 de junio de 2019, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental, sobre ejecución de garantías; **NOTIFIQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Casación N° 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2158596-272

CASACIÓN N° 4977-2019 Lima

MATERIA: División y partición de bienes

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por el **demandado, Julio Walter Perea Román**, mediante escrito, del 23 de agosto de 2019 (a folios 373), contra la sentencia de vista, de fecha 15 de julio de 2019 (a folios 348), que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 24 de agosto de 2018 (a folios 218), que declaró fundada la demanda de división y partición de bienes. **CONSIDERANDOS: Primero:** Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados: (i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, (ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el

órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (...). **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: (i) el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, (ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada, (iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, (iv) con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al petitorio de la demanda. **Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (...). **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación (a folios 248); por ello, esta exigencia se cumple. **Séptimo:** El impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: **a) Inaplicación del artículo 6 de la Ley N° 26872-Ley de Conciliación** Respecto a la causal alegada, el recurrente argumenta que las demandantes en forma previa a la interposición de la demanda, debieron solicitar y concurrir a un Centro de Conciliación Extrajudicial en búsqueda de una solución consensual al conflicto del presente proceso. Asevera que, si bien es cierto se adjuntó a la demanda una copia certificada de un acta de conciliación donde la división y partición del inmueble ubicado en av. Eduardo de Habich 355, es distinta a la planteada en el caso en particular (división y partición del inmueble ubicado en av. Eduardo de Habich 355, 355-A y 357), no existiendo identidad entre ambas; por lo que, al no haberse agotado el intento conciliatorio, la Sala Superior debió declarar la improcedencia de la demanda, por causa de manifiesta falta de interés para obrar de los demandantes. **b) Inaplicación del artículo 95 del Código Procesal Civil** En relación a dicha causal, el recurrente señala que en el octavo considerando de la sentencia recurrida, se hace mención que las partes del proceso han reconocido que doña Julia Perea Román tiene derecho respecto del inmueble en *litis* al ser hija del causante, Ignacio Perea Reyes, sin embargo, al no haber sido incluida como heredera en la sucesión se establece que no es plausible incluirla para los efectos correspondientes al presente caso; es decir, pese a ser evidente que la decisión a recaer en el proceso le afectará sus derechos sucesorios, no se suspendió su tramitación hasta que se establezca correctamente la relación procesal; por tanto, la norma legal alegada por el recurrente como causal infractora, no fue aplicada por la Sala Superior, pese a que se denunció este defecto en la validez de la relación jurídica procesal. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Noveno:** Respecto a la causal reseñada en el acápite a), del séptimo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, exigencia del numeral 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo la causal en **improcedente**. **Décimo:** Respecto a la causal reseñada en el acápite b), del séptimo considerando de la presente resolución, al respecto, estando a lo señalado por el recurrente en relación a que doña Julia Perea Román tiene derecho respecto del inmueble en *litis* al ser hija del causante Ignacio Perea Reyes; la Sala Superior dejó a salvo su derecho de ejercitar las acciones legales correspondientes

conforme a ley. Por tanto, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción normativa, exigencia prevista en el numeral 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, la causal alegada deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado, Julio Walther Perea Román**, contra la sentencia de vista, de fecha 15 de julio de 2019, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por **Elisabel Perea Román** y otro, sobre división y partición de bienes; **NOTIFIQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN C-2158596-273**

CASACIÓN N° 4979-2017 APURÍMAC

MATERIA: REIVINDICACIÓN

SUMILLA: *Se ha infringido el derecho al debido proceso, al no haberse garantizado en la tramitación del presente caso las condiciones necesarias para que se defiendan adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración del codemandado fallecido.*

Lima, uno de setiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número cuatro mil novecientos setenta y nueve del año dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por **Irene Criollo Vizcarra y Serafina Vizcarra Paredes** contra la sentencia de vista, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete², que **confirmó** la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis³ en el extremo que declaró **fundada la demanda** de reivindicación y fundada en parte la demanda reconventional sobre otorgamiento de escritura pública. II. ANTECEDENTES **1.- DE LA DEMANDA**⁴: Leoncio Abarca Taype interpone demanda solicitando como pretensión principal: la reivindicación del bien que constituye parte integrante del inmueble denominado Asuntapampa, ubicado en el barrio de Pampaña; y como pretensión accesoria: el desalojo y restitución del bien inmueble referido. Argumenta que el recurrente y su esposa Alicia Supanta Escalante son propietarios y posesionarios del inmueble denominado Asunta Pampa de un área de 1590 metros cuadrados, ubicado en el barrio de Pampaña, por haberlo adquirido mediante compraventa de su anterior propietaria, doña Rosaura Mansilla mediante escritura de fecha 23 de noviembre de 1992, encontrándose en posesión del bien por más de diecinueve años en condición de propietarios, conduciendo una parte, sembrando los productos agrícolas y la parte superior como pastizal por ser húmeda y bofedal, en forma ininterrumpida, y amparados en dicho documento se hicieron titulares en el PETT en diciembre del año 2003, inscrito en Registros Públicos. Asimismo, refiere que del total de 1590 metros cuadrados que tiene el inmueble en cuestión, le transfirieron a su padre Lino Silverio Abarca Quispehuaman la parte baja del bien hacia la institución educativa de San Francisco de Asís, equivalente a 294 metros cuadrados, quien a la fecha viene conduciendo con siembra de productos agrícolas. Vendieron la parte media del inmueble, equivalente a 500 metros cuadrados, a los demandados Toribio Criollo Oscco y Serafina Vizcarra Paredes conforme se desprende del documento privado celebrado ante el Juez de Paz de marzo de 2004, ante testigos, por la suma de S/2,200.00, siendo que el área total transferida tanto a Lino Abarca como a los demandados suman 794 metros cuadrados, por lo que ha quedado la parte superior del inmueble, que sirve de pastizal, a favor del recurrente y esposa, equivalente a 796 metros cuadrados, debidamente cercado, que han venido poseyendo en forma pacífica hasta el día 10 de abril de 2011, fecha en que los demandados roturaron el inmueble, a lo que el demandante opuso resistencia con un efectivo policial. Posteriormente, llegó a un acuerdo verbal con la demandada Serafina Vizcarra Paredes, quien se comprometió a dejar libre el bien inmueble, por lo que se construyó nuevamente el cerco de linderaje con chapas, pero – posteriormente – desató el cerco, tirándolo al suelo alegando que todo estaba vendido, desconociendo su derecho de propiedad de un área de 796

metros cuadrados y, luego, lo despojaron del mismo, tomando posesión los demandados, no dejándolo ingresar las veces que acude a su bien. Le remitió dos cartas notariales al demandado Toribio Criollo Oscco de fechas 10 de agosto y 14 de octubre del año 2010, advirtiéndole que se abstenga de abarcar su inmueble y que únicamente se les ha vendido un lote de 500 metros cuadrados, haciendo caso omiso, por lo que tienen la obligación de restituirle un área de 770 metros cuadrado de los cuales se han apoderado de manera ilegal. **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN POR TORIBIO CRIOLLO OSCCO, SERAFINA VIZCARRA PAREDES e IRENE CRIOLLO VIZCARRA**⁵ Los codemandados contestan la demanda mediante escrito de fecha primero de julio de dos mil once señalando que las afirmaciones esgrimidas por el demandante son falsas, pues a los emplazados les han vendido la totalidad del inmueble, esto es, los 1590 metros cuadrados mediante escritura imperfecta de fecha 27 de marzo de 2004 ante el Juez de Paz señora Herfilia Peña Valenzuela en presencia de testigos y con todas las formalidades del caso, por lo que amparados en este derecho entraron de manera inmediata a poseer el inmueble en toda su extensión, realizando construcción de vivienda sobre este, así como rotura del terreno restante con fines agrícolas, por lo que no es posible que luego de siete años de producida la venta del bien venga a reclamar una parte de dicho terreno. Asimismo, refiere que el actor es motivado por el incremento del valor de los terrenos de la zona por la presencia de empresas mineras en la región, tratando de desconocer la venta efectuada, queriendo aprovecharse de manera infundada del texto del documento del documento de compraventa en cuya cláusula primera se señala que la extensión de la venta es de quinientos metros cuadrados aproximadamente, sin embargo, debe realizarse una interpretación sistemática del acto jurídico, obteniéndose del contenido del contrato celebrado por los recurrentes que la compraventa del inmueble en cuestión ha sido de toda su extensión, esto es, de los 1590 metros cuadrados, deduciéndose ello de la interpretación del conjunto de las cláusulas del contrato referido. Finalmente, refiere que lo afirmado se corrobora con lo estipulado en la cláusula tercera del contrato cuando señala que “el terreno tiene una forma hexagonal irregular con semillaje de una arroba de maíz”, lo que significa que, haciendo un cálculo de la extensión de terreno que cubre una arroba de semilla de maíz al sembrar, coincide perfectamente con la extensión de los 1590 metros cuadrados. Adicionalmente, interponen acción reconventional sobre otorgamiento de escritura pública y, acumulativamente, como pretensión accesoria, solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**⁶: Declara **FUNDADA** la demanda sobre reivindicación y desalojo accesorio; **FUNDADA EN PARTE** la demanda reconventional sobre otorgamiento de escritura pública; e **INFUNDADA** la demanda reconventional sobre indemnización de daños y perjuicios. Sustenta el *A quo* su decisión: Se encuentra acreditado el tracto sucesivo a favor de los demandados con la minuta de compraventa de fecha veintisiete de marzo de dos mil cuatro, en el que se identifica el bien inmueble ubicado en “Asunta Pampa” con un área de quinientos metros cuadrados aproximadamente. Ahora bien, si se tiene en cuenta el título otorgado por el PETT, este tiene como fecha el 15 de diciembre de 2003, mientras que la minuta de compraventa a favor de los demandados es de fecha 27 de marzo de 2004, siendo esta última posterior, guarda coherencia con lo afirmado por el demandante de haber vendido solo una fracción y no todo el inmueble de 1590 metros cuadrados con los linderos descritos en la cláusula segunda; por tanto, los demandados (demandantes reconventionales) tienen derecho a que se les otorgue por parte del demandante la correspondiente escritura pública de compraventa que derive de la minuta respectiva. Abundando la justificación del otorgamiento de escritura pública que debe realizar el actor, debe tenerse en cuenta que la formalización de dicha escritura, constituye una consecuencia natural de la suscripción de la minuta de compraventa a favor de los demandantes reconventionales; tanto más que el contrato referido contiene los requisitos de validez y elementos esenciales del contrato, habiéndose precisado sobre el bien objeto del contrato, el precio, así como se ha expresado el consentimiento de las partes, no apreciándose que el predio materia de proceso haya estado fuera de la esfera de disponibilidad de los vendedores, el bien se encuentra habilitado para el tráfico, por ende, podía ser transferido sin restricción alguna, habiendo convenido sobre la cosa y el precio, de aclaración y ratificación de compraventa, así como de la venta efectuada por Leoncio Abarca Taype y esposa. Por otro lado, para determinar si los demandados se han introducido ilegalmente en una extensión superior a lo adquirido, a fin de ocupar los mil quinientos noventa metros

cuadrados, se debe tener en cuenta lo afirmado por el demandante en su escrito de demanda, así como la versión expuesta por los demandados de estar en la posesión del total del predio por considerar que la venta se les hizo sobre todo el predio, pesar de tener claro el contrato de compraventa que solo otorgaba el derecho de propiedad y posesión sobre quinientos metros cuadrados aproximadamente equivalente a una carga de maíz; ello corroborado con el acta de inspección judicial, acredita de manera relativa que los demandados pretenden tener la posesión de todo el terreno materia de proceso, lo que evidentemente resulta ilegal e ilegítimo en un estado de derecho. Finalmente, en cuanto a los daños y perjuicios, los demandantes reconventionales señalan que, a consecuencia de la actitud renuente y de mala fe por parte de los reconvenidos, se les viene causando una serie de daños y perjuicios; sin embargo, se tiene que no han explicado en qué consiste el daño emergente o el lucro cesante, aunado a que los hechos alegados no han sido acreditados con medios probatorios idóneos.

4.- APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA⁷ El abogado de los emplazados, mediante escrito de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, interpone recurso de apelación contra la sentencia expedida, alegando: - Que, no se han valorado las pruebas, pues en el cuarto considerando de la sentencia recurrida tampoco se ha interpretado de manera legal el documento de compraventa, ya que los argumentos expuestos en dicho considerando no se adecúan al contenido del aludido documento de compraventa, persistiendo que la transferencia fue de la totalidad del predio, es decir, de los 1590 metros cuadrados, por el hecho de que se ha precisado en el documento que el terreno tiene una forma hexagonal irregular con semillaje de una arroba de maíz, el mismo que cubre ventajosamente más de los 1590 metros cuadrados, aspectos que no se han tomado en cuenta. - Realizando una interpretación sistemática, el acto jurídico, conforme al artículo 169° del Código Civil, se tiene que las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por intermedio de las otras, tampoco se ha tomado en cuenta el principio de la buena intención y la buena fe, en razón a que el acto jurídico se ha celebrado en presencia del Juez de Paz y los testigos, al cual pretenden desconocer los demandantes reclamando una parte del terreno luego de siete años, tiempo que los demandados estuvieron en posesión. - También resulta ilegal la parte de la sentencia que declara fundada en parte la pretensión de otorgamiento de escritura pública en la extensión de 500 metros cuadrados, puesto que la pretensión debe referirse a los 1590 metros cuadrados. **5.- SENTENCIA DE VISTA⁸ CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis que declaró fundada la demanda sobre reivindicación y desalojo accesorio; fundada en parte la demanda reconventional sobre otorgamiento de escritura pública; e infundada la demanda reconventional sobre indemnización de daños y perjuicios. **Fundamentos:** - En la apelada el A Quo ha ponderado como corresponde las pruebas actuadas obrantes en autos, debiendo en ese caso desestimarse el agravio del apelante. - Se viene cuestionando que en la apelada no se ha realizado la interpretación del acto jurídico - *contrato de compraventa* - conforme a los alcances del artículo 169 del Código Civil, tampoco se ha tornado en cuenta el principio de la buena intención y la buena fe, en razón a que el acto jurídico se ha celebrado en presencia del Juez de Paz y los testigos, al cual pretenden desconocer los demandantes reclamando una parte del terreno luego de siete años, tiempo que los demandados estuvieron en posesión. Respecto a ello se precisa: Que, en ese contexto, del contrato de compraventa de fojas siete a nueve y repetido de fojas ciento cincuenta y dos, de la primera cláusula se ha precisado que el inmueble tiene una extensión de quinientos metros cuadrados aproximadamente, esto es, se trata de la venta de un bien determinado (no por determinarse) el que fue transferido a favor de los demandados; luego, en la segunda cláusula se han precisado los límites del inmueble transferido; siendo así, se advierte además que el contrato de compraventa contiene los elementos del contrato, esto es, elementos personales (comprador, vendedor), los elementos reales (cosa, precio), y en este caso en ese tipo de contratos no se requiere la formalidad, no obstante ello, en autos se ha suscrito el documento de compraventa; siendo así, no requiere mayores esfuerzos de interpretación de las cláusulas del contrato. Sumado a ello, en el contrato de compraventa se ha indicado que el inmueble tiene una forma hexagonal irregular, cuando en sí, del certificado catastral del inmueble de fojas cinco se advierte que tiene una forma octagonal irregular. Además, según la versión del testigo Gabino Serrano Pimentel presente en la suscripción del contrato, dicha persona en la audiencia de pruebas ha señalado que la transferencia fue de 500 metros cuadrados, es decir, no fue de 1,590 metros cuadrados. Entonces, realizar una

interpretación distinta lindaría con el ejercicio abusivo del derecho, pues, según la pretensión de los demandados se trataría de apropiarse más de las dos terceras partes del inmueble, con el argumento que la semilla de una arroba de maíz sería capaz de cubrir ventajosamente más de los 1950 metros cuadrados, lo cual no resulta viable. **6.- RECURSO DE CASACIÓN⁹:** La Suprema Sala mediante resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Irene Criollo Vizcarra y Serafina Vizcarra Paredes, por las causales: **Artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo I del Título preliminar y 108 del Código Procesal Civil;** al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Para sustentar su recurso de casación, las recurrentes se sustentan en infracciones normativas de carácter procesal, por lo que denuncia y sostiene, en estricto, que el proceso inició con la demanda de fecha once de mayo de dos mil once y la sentencia de vista se ha dictado con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, sin embargo la muerte del demandado Toribio Criollo Oscco se ha producido en el año dos mil quince, por lo que todos los actos procesales realizados después de esa fecha, incluidos la sentencia de primera y segunda instancia adolecen de nulidad al no haberse respetado el derecho al debido proceso y el derecho de defensa puesto que el proceso debió seguirse con uno de sus herederos legalmente declarados, o de ser el caso se le debió nombrar un Curador procesal, pero bajo ningún motivo debió seguirse el proceso con una persona fallecida. Se trata de un vicio de nulidad absolutamente grave, por lo que en este tipo de vicios procesales no operan los principios de preclusión y convalidación, pudiendo ser declarados en cualquier estado del proceso. Inclusive el artículo 108 del Código Procesal Civil sanciona expresamente con nulidad la actuación procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, debiendo reponerse la causa al estado que corresponde. **TERCERO.-** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas con rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en tiempo a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. **CUARTO.-** Establecido el fundamento sobre el debido proceso, corresponde analizar si la recurrida cumple con los estándares del mismo. Así, como se ha señalado, las recurrentes sostienen que la sentencia de vista se ha dictado con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, sin embargo la muerte del demandado Toribio Criollo Oscco se ha producido en el año dos mil quince, por lo que todos los actos procesales realizados después de esa fecha, incluidos la sentencia de primera y segunda instancia adolecen de nulidad al no haberse respetado el derecho al debido proceso y el derecho de defensa puesto que el proceso debió seguirse con uno de sus herederos legalmente declarados, o de ser el caso se le debió nombrar un Curador procesal, pero bajo ningún motivo debió seguirse el proceso con una persona fallecida. **QUINTO.-** Así, de la revisión de la tramitación del proceso, se tiene que mediante resolución número treinta y tres de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, se expidió sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda sobre reivindicación y desalojo accesorio; fundada en parte la demanda reconventional sobre otorgamiento de escritura pública; e infundada la demanda reconventional sobre indemnización de daños y perjuicios. Asimismo, con resolución número treinta y nueve de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se emitió la sentencia de vista que confirmó la apelada. **SEXTO.-** Sin

embargo, se tiene que mediante escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos treinta y nueve, la abogada de la codemandada Irene Criollo Vizcarra informó a la Sala Superior que el emplazado Toribio Criollo Oscco había fallecido el veintidós de febrero de dos mil quince, adjuntando, para acreditar ello, copia simple del Acta de Defunción correspondiente, obrante a fojas trescientos treinta y ocho. Aunado a ello, con escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos sesenta y nueve, se apersona al proceso Paulina Criollo Vizcarra, alegando ser hija de Toribio Criollo Oscco y, de igual forma, comunica al *Ad Quem* que su padre había fallecido en la fecha previamente indicada y solicita la suspensión del proceso, adjuntando, para tales fines, el original del Acta de Defunción; sin embargo, el Colegiado Superior mediante resolución número cuarenta y dos de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete declaró improcedente la petición de suspensión del proceso. **SÉTIMO.-** En atención a lo expuesto y a las instrumentales obrantes en autos, se podrá apreciar que resulta un hecho evidente e incontrovertido que el codemandado Toribio Criollo Oscco falleció el veintidós de febrero de dos mil quince. Así, teniendo en cuenta las fechas de las sentencias precedentemente señaladas, se puede advertir que, a la fecha de expedición de las sentencias de primera y segunda instancia, esto es, quince de agosto de dos mil dieciséis y quince de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, el emplazado en cuestión ya había fallecido.

OCTAVO.- Estando a lo señalado, corresponde precisar que el artículo 108° del Código Procesal Civil establece: *“Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando: 1.- Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario; (...) En los casos de los incisos 1. y 2., la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal. Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión. Si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, el Juez debe designar a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte.”* (resaltado nuestro).

NOVENO.- En tal sentido, se puede advertir que en el caso de autos el emplazado Toribio Criollo Oscco perdió la titularidad del derecho discutido en virtud de su fallecimiento, habiéndole generado ello, naturalmente, indefensión; no obstante, pese a ello, con posterioridad a tal evento, se emitieron las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que, al haberse cumplido los presupuestos señalados por la norma objetiva precitada, corresponde declarar nula toda la actividad realizada con posterioridad al fallecimiento descrito, pues el codemandado en cuestión no pudo defender sus intereses desde el pronunciamiento del *A Quo*, pese a que la resolución le fue adversa, no habiendo dispuesto, en su oportunidad, los órganos jurisdiccionales intervinientes la correspondiente suspensión del proceso, a fin de que se apersonen sus sucesores, lo cual, sin duda causó un perjuicio para los intereses del emplazado, pues, naturalmente, no pudo cuestionar (ni nadie en su representación) las sentencias expedidas en salvaguarda de sus derechos. **DECIMO.-** De los fundamentos antes expuestos, se advierte que se ha infringido el derecho al debido proceso, al no haberse garantizado en la tramitación del presente proceso al codemandado fallecido las condiciones necesarias para que se defiendan adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación y nulo todo lo actuado hasta el acto de notificación de la sentencia de primera instancia, disponiéndose que la misma se notifique a los sucesores procesales del emplazado Toribio Criollo Oscco.

IV. DECISIÓN Por estas consideraciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil; declararon: **a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Irene Criollo Vizcarra y Serafina Vizcarra Paredes; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; y declararon **NULO TODO LO ACTUADO HASTA EL ACTO DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. b) DISPUSIERON** que se notifique la sentencia de primera instancia a los sucesores procesales de Toribio Criollo Oscco. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Leoncio Abarca Taype, sobre reivindicación; y *los devolvieron*. Por licencia de las Juezas Supremas señoras Aranda Rodríguez y Bustamante Oyague integran esta Sala Suprema la Jueza Suprema

señora Yalán Leal y el Juez Supremo señor Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi**. SS. CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

1 Página 381.

2 Página 353.

3 Página 295.

4 Página 12.

5 Páginas 30.

6 Página 601.

7 Página 311.

8 Página 353.

9 Página 381.

C-2158596-274

CASACIÓN N° 5019-2018 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

El recurso deviene en fundado por la causal *in iudicando* al advertirse que la decisión a la que arribó la Sala Superior, se contrapone al criterio establecido en el IV Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema Casación N° 2195 – 2011 – UCAYALI y a las disposiciones del artículo 911° del Código Civil, ya que a criterio de este Tribunal Supremo, con la invitación a conciliar y el acta anexa al acto postulatorio, el demandante acredita su voluntad de terminar con el arrendamiento y haber hecho el requerimiento previo a la demanda, por lo que, se cumple con el requisito de procedibilidad exigido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil.

Lima, once de octubre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

vista la causa número cinco mil diecinueve - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Oswaldo Ordóñez Quirós**, a fojas trescientos seis, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, de fojas doscientos sesenta y seis, que revocó la sentencia apelada de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, de fojas ciento setenta y nueve, que declaraba fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por el recurrente; y, reformándola, declaró infundada la demanda. **II. ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito de fecha

veinte de diciembre de dos mil trece¹, el citado demandante, interpuso demanda sobre desalojo por ocupación precaria, dirigiéndola contra Edgardo Lorenzo Paypay Yataco, solicitando que le restituya la posesión del inmueble de propiedad del actor ubicado en Jirón Manuel Irribarren N° 1053, Departamento N° 01, Surquillo. Señaló que, es propietario del inmueble materia de litis al haber sido declarado heredero de su madre, Irene Quirós Alvarado, como se advierte de la partida registral de fojas tres y cuatro. Refirió que, desde su adquisición, no pudo ocupar el bien materia de litis, porque el demandado se niega a desocuparlo pese a los constantes requerimientos, precisando que no tiene celebrado ningún contrato de arrendamiento con aquél; por lo que, respecto al recurrente tiene la condición de precario. Alegó que, invitó a conciliar al emplazado sin resultado favorable (fojas cinco a siete). Invocó como fundamentos de derecho los artículos 911°, 923° del Código Civil; 546° inciso 4, 585° y del Código Procesal Civil. 2. **Contestación** Mediante escrito presentado con fecha seis de febrero de dos mil catorce², el demandado Edgardo Lorenzo Paypay Yataco, contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Propuso excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y falta de legitimidad para obrar del demandante, alegando en cuanto a la primera que, como puede advertirse del acta de conciliación anexa a la demanda, en ella no se describe que la controversia estuviera referida a desalojo por ocupación precaria, lo que determina que el petitio no guarde relación con la materia conciliable; y, respecto a la segunda, indica que el actor, primero modificó el apellido paterno de su madre de “Quiroz” a “Quirós” para luego modificar el de él de la misma manera, con la única intención de apropiarse de una propiedad que no le pertenece. Por ese motivo, señaló que el actor fue denunciado penalmente (fojas treinta y tres a cuarenta y ocho), por familiares y verdaderos herederos, por los delitos de usurpación agravada; falsedad ideológica, fraude procesal, falsa declaración en procedimiento administrativo, omisión de consignar declaraciones en documentos. Además, manifestó que, los mismos familiares

interpusieron demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra el proceso de sucesión intestada seguido por el actor (fojas cincuenta y uno a sesenta y cuatro), proceso que se encuentra en trámite. Sobre la contestación precisó que la madre del actor, otorgó poder - inscrito en los Registros Públicos - a su familiar, María Yrene Quiroz Landa, para que administrará sus bienes. Sostuvo que, con dicha persona, el recurrente celebró contrato de arrendamiento indefinido, habiendo pagado los tributos correspondientes al bien subjudice; por lo que, su condición es la de inquilino con contrato vigente, por lo que, no es ocupante precario, a lo que agrega que la calidad de heredero del accionante está siendo cuestionada en las citadas acciones.

3. Sentencia de Primera Instancia Por resolución de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, el juez a cargo del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Lima, declaró fundada la demanda, ordenando que el demandado restituya el inmueble materia de litis al demandante. El demandante acredita su propiedad sobre el bien materia de litigio por haberlo adquirido vía transmisión hereditaria de su causante, Irene Estaurofila Quirós Alvarado, como se desprende del acta notarial de fecha siete de agosto de dos mil trece inscrita en la Partida Registral N° 42108642 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima correspondiente a dicho bien. De otro lado, del contenido del contrato de arrendamiento de fojas veinticuatro, se advierte el supuesto acuerdo contractual suscrito con María Yrene Quirós Landa, respecto del bien sublitis; sin embargo, es de considerar que el accionante ha adquirido el dominio de éste en mérito a la citada calidad de heredero de la nombrada causante quien figura como la titular registral del citado inmueble conforme se desprende de la nombrada Partida N° 42108642, siendo que la transmisión efectuada a favor del actor, se encuentra registrada desde el veintidós de agosto de dos mil trece. Por tanto, el demandado no podía desconocer que el accionante era el propietario del inmueble que estaba ocupando, conforme al principio de publicidad contenido en el artículo 2012° del Código Civil. Respecto al otro extremo del contradictorio, referido a que el accionante viene siendo cuestionado bajo la comisión de ilícitos penales que son materia de investigación por la Fiscalía Penal, así como la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta interpuesta y destinada a nulificar los efectos de la calidad de heredero a favor del actor, éstos solo constituyen denuncia y demanda que no ha sido materia de pronunciamiento judicial firme que los ampare; por tanto, no producen efecto alguno en la presente causa. Dentro de este contexto, es de considerar que si bien el demandado ha estado ocupando el inmueble materia de litigio sin contrato o el que tenía al haber fenecido se convirtió en indeterminado, resulta de aplicación la disposición contenida en el artículo 1703° del Código Civil que establece que se pone fin a un contrato de duración indeterminada dando aviso judicial o extrajudicial al otro contratante. El caso de autos, se encuentra dentro del segundo supuesto, al haber dado inicio al procedimiento de conciliación extrajudicial, en el que se señala expresamente que el objeto de éste, es la desocupación y restitución del inmueble sub litis, como se infiere del acta de conciliación del diecinueve de enero de dos mil trece. Por tanto, desde la notificación del acta de la citada audiencia, el demandado se convirtió en precario a través del indicado aviso extrajudicial, no habiendo acreditado el emplazado de modo alguno la legitimidad que le asiste para seguir ocupando el inmueble materia de litigio.

4. Apelación³ Por escrito presentado con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, el demandado Edgardo Lorenzo Paypay Yactayo, interpuso apelación contra la sentencia de primera instancia, denunciando como agravios principales, los siguientes: Mantiene la calidad de inquilino, en razón que tiene un contrato vigente de arrendamiento celebrado con la apoderada (con poder inscrito en los Registros Públicos) de la propietaria – causante, el doce de diciembre de dos mil tres, precisando que dicho acuerdo fue celebrado a plazo indefinido, cumpliendo con los pagos de merced conductiva estipulados en éste, por lo que, viene ocupando el inmueble con justo título, el que está constituido por el referido acuerdo contractual. Se trató de convalidar la pretensión postulada con los hechos descritos en el acta de conciliación anexa a la demanda, pues, no hay relación entre lo solicitado en dicho documento y el petitorio de la demanda.

5. Sentencia de vista Mediante resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; y reformándola, declaró infundada la demanda. Conforme al artículo 18 de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación -, y el artículo 22° del Reglamento de dicha ley, el acta anexa a la demanda de fecha nueve de noviembre de dos mil trece, es el documento que expresa la manifestación de voluntad de una de las partes dentro de un proceso conciliatorio, pues, el acta debe contener

necesariamente una de las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio señalados en el artículo 15 de la citada ley. De otro lado en cuanto al desalojo, es de tenerse en cuenta los dispuestos en los artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil y el numeral 5.2 del IV Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación N° 2195 – 2011 UCAYALI, en el caso de autos se concluye que el título o contrato de arrendamiento del demandado aún se mantiene vigente, es decir, todavía no ha fenecido. Debe recordarse que la conclusión de un contrato difiere de su fenecimiento; por lo que, la parte actora antes de incoar su demanda, debió remitir comunicación requiriéndole al demandado la desocupación del inmueble y su entrega; por tal motivo, el fenecimiento del aludido contrato se ha desnaturalizado.

6. Recurso de casación La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante **Oswaldo Ordóñez Quirós**, por la **Infracción normativa, procesal, del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y, material del artículo 911 del Código Civil**. III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, el debate casatorio se centra en determinar si los Jueces Superiores al emitir la recurrida han transgredido las normas cuya infracción normativa se denuncia.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA CONSIDERANDO: PRIMERO. - Cuando se invocan en forma simultánea agravios consistentes en la infracción normativa procesal e infracción normativa sustantiva que inciden directamente sobre la decisión de la resolución impugnada, debe iniciarse el examen por la denuncia procesal, desde que si ella fuera amparada se generaría la nulidad de lo actuado hasta la etapa pertinente, con reenvío del expediente a la respectiva instancia de mérito, careciendo de objeto en ese escenario la evaluación de la causal material.

SEGUNDO. - **La parte recurrente como fundamentos de las denuncias in procedendo, esgrime que:** a) La sentencia de vista incumple con el requisito de motivación adecuada y suficiente, ya que, no se sustenta en la valoración del acervo probatorio del proceso que exige la ley de la materia en torno a esta circunstancia; b) En efecto, estamos ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado porque no tuvo en cuenta que la madre del recurrente, Irene Quirós Alvarado falleció en Lima el catorce de mayo de dos mil cuatro; por lo que, mediante proceso de sucesión intestada, se le declaró como único heredero al actor; c) Por consiguiente, expresa que todos los arrendamientos quedaron sin efecto al existir un nuevo propietario el bien sublitis; y d) Alega que, no se tuvo en cuenta que se puso fin al contrato de arrendamiento indeterminado con el inicio del procedimiento de conciliación extrajudicial, en el que se señala expresamente que, el objeto de éste es la desocupación y restitución del bien subjudice, como se advierte del acta anexa a la demanda del diecinueve de enero de dos mil trece; y e) Arguye que tampoco se advirtió que su derecho se encuentra inscrito, no pudiendo considerarse como válido un contrato de alquiler que ha sido suscrito por un tercero.

TERCERO. - En ese sentido, corresponde analizar en primer término, la infracción procesal del Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil, referido a la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución, con las consideraciones en orden numérico correlativo de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y, los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, todo lo cual lleva insito el derecho de un debido proceso y la exposición suficiente de las motivaciones del fallo dictado.

CUARTO. - El derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁴, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3) del Artículo 122° del Código Procesal Civil⁵ y Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el invocado inciso 5) del Artículo 139° de la Carta Fundamental⁷, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional.

QUINTO. - De la revisión de autos y atendiendo a las alegaciones expuestas en el recurso de casación respecto a la referida denuncia,

como se expuso en el punto 5 del acápite "Antecedentes" de la presente resolución, se colige que la sentencia expedida por la Sala Superior estableció que la parte accionante se encuentra facultada para incoar la presente demanda, al haber acreditado su legitimidad para obrar como titular del inmueble cuya posesión reclama, según se advierte de la Partida Electrónica N° 42106842 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, en tanto que, el demandado acreditó contar con título que justifica la posesión que ejerce sobre el inmueble materia de litis, al encontrarse vigente el contrato de arrendamiento que suscribió con la apoderada de la causante del actor más si no obra en autos, requerimiento sobre la desocupación del bien, por lo que, no está acreditado el derecho a obtener la restitución del predio que ocupa el emplazado. **SEXTO.-** En ese sentido, para el Colegiado de Mérito quedó demostrado que la parte emplazada no ejerce la posesión del bien sublitis, como ocupante precario porque cuenta con título para ello, lo que determina la falta de configuración de los supuestos a que se contraen el artículo 911° del Código Civil, porque se presenta una circunstancia que permite advertir que el ejercicio del derecho que mantiene sobre el predio sublitis – según el Ad quem –, se realiza bajo los parámetros del precedente vinculante contenido en el IV Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República - Casación 2195 – 2011 – Ucayali-. **SEPTIMO.-** Entonces, si para la Sala de Vista no se encuentra acreditado que la parte accionante tenga derecho a la restitución del predio materia de litis, habiendo probado el emplazado que tiene derecho vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el predio no siendo objeto en este tipo de procesos la validez o no del título, es evidente que el fallo recurrido no violenta el derecho a un debido proceso, al haberse respetado los derechos procesales que garantizan a los justiciables un proceso imparcial; en especial, se cumplió con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones, al expresarse los fundamentos que sostienen el criterio jurisdiccional adoptado por el Ad quem en la sentencia impugnada, aunque esta Sala Suprema disiente de la argumentación y conclusión expuesta en ella, lo que será analizado bajo la causal *in iudicando*. Por consiguiente, la denuncia por vicio *in procedendo* deviene en infundada. **OCTAVO.-** En cuanto a la denuncia *in iudicando* – **infracción normativa del artículo 911° del Código Civil**-, debe indicarse que el fundamento 51 del IV Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República Casación N° 2195 – 2011 UCAYALI, ha precisado que: "(...) resulta pertinente efectuar una interpretación del artículo 911° de nuestro Código Civil, otorgándole un contenido que permita establecer por este alto Tribunal, de una manera clara y uniforme, la conceptualización de la figura jurídica del precario, que priorice la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional. Entendiéndose, dentro de una concepción general y básica, que cuando dicho artículo en análisis hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o **circunstancia** que hayan expuesto, tanto la parte demandante, como la demandada, en el contenido de los fundamentos fácticos tanto de la pretensión, como de su contradicción y que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión; hechos o actos cuya probanza pueden realizarla, a través de cualquiera de los medios probatorios que nuestro ordenamiento procesal admite; entendiéndose que el derecho en disputa no será la propiedad sino el **derecho a poseer**." **NOVENO.-** Asimismo, lo señalado en el numeral 5.4 del referido Pleno Casatorio, se encuentra justificado en el fundamento 63.IV de la referida ejecutoria. Allí se dice: "**La enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los registros públicos, convierte en precario al arrendatario, respecto del nuevo dueño, salvo que el adquirente se hubiere comprometido a respetarlo conforme a lo dispuesto por el artículo 1708° del Código Civil. En este caso, para que proceda la demanda de desalojo por precario, se deberá exigir que el demandante haya requerido en forma previa a la demanda, mediante documento de fecha cierta, la devolución del inmueble o, en todo caso, que en el contrato de compraventa haya manifestado que no continuará en el arrendamiento. En este último supuesto, tal decisión debe ponerse en conocimiento del demandado, a partir del momento en que se celebró el contrato de compra venta, acto después del cual el ocupante devendrá en precario**" (resaltado nuestro) **DECIMO.-** Del precedente vinculante puede inferirse, como requisitos para establecer la condición de precario en caso de enajenación del bien, los siguientes: **a)** enajenación, lo que implica la transferencia de un derecho real de un patrimonio a otro, que en el caso de autos se dio en mérito a la sucesión a favor del demandante, **b)** bien arrendado, conforme se advierte del contrato de arrendamiento, se ha establecido que el

demandado tiene condición de arrendatario; **c)** la no inscripción en registros públicos del arrendamiento, lo que se cumple, pues no obra en autos medio probatorio que demuestre lo contrario; **d)** que el adquirente no se hubiere comprometido a respetar el contrato de arrendamiento, en el caso de autos no se ha demostrado con medio probatorio que el nuevo adquirente (el actor) haya suscrito o manifestado voluntad de que continúe contrato de arrendamiento alguno; y **e)** requerimiento previo a la demanda. **DECIMO PRIMERO.-** No se ha cuestionado ninguno de los requisitos señalados en el considerando anterior, salvo el último, esto es, se señala que hay inexistencia de requerimiento previo a la demanda. Ese es el punto en debate. Estando a ello debe señalarse que, del acta de conciliación anexa a la demanda, conforme al artículo 6° de la Ley N° 26872, la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad anterior a la demanda, y ella, tal como lo prescribe el Reglamento de la Ley (artículo 12°), se inicia con una solicitud que contiene los hechos que dieron lugar al conflicto y la pretensión indicada con orden y claridad. Siendo ello así, se aprecia a fojas siete de autos que el actor invitó a conciliar, antes de la presentación de la demanda, al demandado a fin de que este le restituya la posesión del inmueble materia de litigio, bien que fue descrito a cabalidad, habiéndose levantado el acta de fojas cinco, por inasistencia de aquél. Por consiguiente, a criterio de este Tribunal Supremo, con el documento señalado, el demandante acredita su voluntad de terminar con el arrendamiento y haber hecho el requerimiento previo a la demanda, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad exigido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil. De lo antes expuesto, se advierte que la decisión a la que arribó la Sala Superior, se contrapone al criterio establecido en el IV Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema Casación N° 2195 – 2011 – UCAYALI y a las disposiciones del artículo 911° del Código Civil; por lo que, la denuncia por vicio *in iudicando* debe ser amparada deviniendo en **fundada**. **V. DECISION:** Por las consideraciones expuestas, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, interpuesto por el demandante Oswaldo Ordoñez Quirós, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintisiete de abril de ese mismo año, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, **y actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, que declaró **fundada la demanda, ordenando la restitución del bien materia de litis, con lo demás que contiene**; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Ver fojas 11.

² Ver fojas 69.

³ Ver fojas 187.

⁴ Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

⁵ Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado

⁶ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente

⁷ Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

C-2158596-275

CASACIÓN N°5085-2019 CUSCO

MATERIA: CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE Y OTRO CONCEPTO

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con el mérito de la razón emitida por la Secretaría de Sala; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Juan Mario Cutipa Huamán**, con fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve obrante a fojas doscientos

cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos cincuenta y nueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve obrante a folios ciento setenta y cuatro que declara **fundada** la demanda; en los seguidos por el Ministerio Público, sobre contravención a los derechos del niño y adolescente; para cuyo efecto deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior, que pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación, vía subsanación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, se aprecia que el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO.-** El recurrente al formular el recurso de casación, lo hace consistir en los puntos siguientes: 6.1. Alega, se ha afectado su **derecho a la defensa y al contradictorio**, por cuanto como lo ha manifestado en autos, no ha sido notificado de la demanda y auto admisorio, habiéndose seguido el presente proceso a sus espaldas (sic.) e inclusive desde que el Ministerio Público asumió el conocimiento de los hechos submatría. Agrega, que la imputación realizada por los menores agravados vulnera el principio o garantía de imputación necesaria a que se contrae la STC N° 03987-2010. 6.2. Añade, que los órganos de instancia han vulnerado su derecho a la defensa, por cuanto toda entrevista que se realiza a un menor debe efectuarse mediante la cámara Gesell y con notificación a su parte, lo cual no ocurrió en el presente caso, inaplicándose la Ley N° 30466, lo que, a su parecer, ha incidido directamente sobre la decisión impugnada. Refiere, que nunca ha cometido los actos de violencia en agravio de los menores, que son materia del presente proceso y que en sus años de servicio prestados como educador, ha entendido que la labor de pedagogía y estímulo hacia los menores no puede ser impuesta por la fuerza o la violencia. Sostiene, que, por lo tanto, la sentencia del órgano revisor debe estar debidamente motivada y ser congruente con los hechos denunciados. 6.3. En cuanto al monto indemnizatorio, refiere que la Sala Superior no ha establecido una cantidad, ni menos ha justificado las razones por las cuales confirma la sentencia venida en grado de apelación, respecto de dicho extremo, lo que a su parecer vulnera el debido proceso, previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. **SETIMO.-** Para los efectos de resolver el presente recurso de casación es menester efectuar las precisiones siguientes: **a)** Es pretensión postulada en la demanda por el Ministerio Público contra Juan Mario Cutipa Huamán, se

sancione a este último por atentar contra la integridad física y psicológica de sus menores alumnos: R. V. T., M. A. C. Q y A. L. A. y se le imponga una multa de 5 unidades de referencia procesal; **b)** El demandado ha sido declarado rebelde por auto de folios ciento cuarenta y nueve, su fecha quince de junio de dos mil dieciocho; y **c)** Los órganos de instancia al resolver el proceso han declarado fundada la demanda, sobre contravención al derecho del niño contra el mencionado Juan Mario Cutipa Huamán, en agravio de los citados menores, disponiéndose, entre otros, como medida de protección que el demandado se abstenga de ejercer acto lesivo a los derechos de los indicados menores; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento; sancionándolo con una multa de cuatro unidades de referencia procesal y mil soles (S/.1000.00) a favor de cada menor. Para arribar a dicha determinación se ha tenido en cuenta las declaraciones de los referidos menores actuadas en el desarrollo del proceso, así como los informes psicológicos practicados, que dan cuenta que dichos menores han sido víctimas de maltrato psicológico por parte del hoy demandado. Precisándose que *“debe tomarse en cuenta el relato coherente de los menores agravados, respecto al modo o forma de castigo que utilizaba el demandado, en su condición de docente; no puede aludirse a hechos dispersos o no definidos en el tiempo, ya que los menores identifican a su agresor en circunstancias determinadas que incluso entre ellos coinciden (recoger el maíz con la boca del suelo)”*. **OCTAVO:** En cuanto a la denuncia casatoria a que se refiere el punto 6.1. del Fundamento Sexto de la presente resolución, respecto a la alegada vulneración al principio o garantía de imputación necesaria a que se contrae la STC N° 03987-2010; es del caso precisar que en el Fundamento 18 de la aludida sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Peruano, se ha destacado que *“una exigencia ineludible de la apertura de investigación consistirá en un sustento fáctico del hecho imputado, es decir, señalar el hecho que motiva la apertura de investigación”*. En el caso de autos, al admitirse a trámite la presente demanda, el Juzgado señaló claramente cuál es el hecho que se imputa al demandado, precisando en el punto 2.3 de la resolución admisorio, que *“ha agredido en varias oportunidades a los menores quienes son sus alumnos del tercer grado...”*, indicando asimismo, en qué consistían tales hechos respecto de cada uno de los menores antes mencionados. Por lo demás, en la resolución de vista ha quedado debidamente esclarecido que el demandado ha sido válidamente notificado de la instauración del presente proceso, por cuanto, ha sido emplazado en el domicilio consignado en su ficha de la RENIEC, con el agregado que, al haberse apersonado al proceso, no cuestionó en forma oportuna el acto de notificación practicado en los presentes autos. Por consiguiente, no se verifica la vulneración del precepto procesal antes enunciado y, por lo tanto, el recurso impugnatorio por esta causal deviene en improcedente. **NOVENO:** Respecto de lo sostenido por el impugnante en el punto 6.2. del Fundamento Sexto de la presente resolución; es preciso señalar que conforme lo establece el artículo 1 de la Ley N° 30466, la misma tiene por objeto establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del **interés superior del niño** en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes; en el marco de lo establecido en la **Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas** y su Observación General 14 y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. En el artículo 3 de la acotada Ley, se han establecido como parámetros de aplicación del interés superior del niño, entre otros, el reconocimiento de los niños como titulares de derechos y el respeto, la protección y la realización de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Consecuente con lo anterior y examinado lo actuado, no se verifica que el desarrollo del presente proceso colisione con lo establecido en dicha Ley, desde que la demanda formulada por el Ministerio Público ha sido instaurada precisamente con el objeto de velar por el ejercicio de los derechos de los mencionados niños, debido a las agresiones que eran objeto por parte del demandado, hecho que ha sido debidamente analizado en el decurso del proceso. Por lo que, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa denunciada, el recurso impugnatorio por esta causal debe rechazarse por improcedente. **DÉCIMO:** En cuanto a la denuncia casatoria relativa al punto 6.3. del Fundamento Sexto de la presente resolución, sobre la alegada falta de motivación de la recurrida al fijar la indemnización; se aprecia que la resolución de vista al evaluar dicho aspecto rechazó la alegación del impugnante referida a una presunta animadversión existente con el Director del Centro Educativo, precisándose, que dicha situación fáctica no resultaba un argumento valedero para analizar el *quantum* indemnizatorio fijado en la sentencia de primera instancia. Por

lo demás, al analizar tal aspecto, se verifica que la Sala Superior para confirmar la decisión emitida por el Juzgado, ha expresado como razones legales el principio del interés superior del niño¹ y lo previsto en el artículo 4² del Código del Niño y del Adolescente incidiendo, asimismo, en que lo actuado en el desarrollo del “*presente proceso muestra que las actitudes de la llamada corrección o disciplina no pueden llegar al maltrato, humillación o disminución de la personalidad de niños que la están formando*”; consecuentemente, la resolución de vista se encuentra debidamente motivada tanto fáctica como jurídicamente. Por lo tanto, no se demuestra la incidencia de la infracción normativa procesal denunciada en casación y el recurso por esta causal resulta improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **Juan Mario Cutipa Huamán**, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos cincuenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por el Ministerio Público contra Juan Mario Cutipa Huamán, sobre contravención a los derechos del niño y adolescente; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo Ponente el **señor Ruidías Farfán**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos

² El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

C-2158596-276

CASACIÓN N° 5087-2018 Callao

MATERIA: Prescripción Adquisitiva de Dominio

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con la razón emitida por el secretario de Sala; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Jesús Enrique Fuentes Villaverde y María Ysolina Marzano Maldonado de Fuentes**, a fojas mil cuatrocientos veintisiete, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil cuatrocientos, que confirma la sentencia apelada de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas mil ciento noventa y siete, que declaró improcedente la demanda. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dilógico. Siendo así, es obligación procesal de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre los casacionistas, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: *i) Contra la*

sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii) Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, iv) Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo a fojas mil cuatrocientos veintiséis y fojas ciento diecisiete del cuaderno de casación. CUARTO.-* Que, al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que les fue desfavorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución; artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 inciso 3, 176 y 197 del Código Procesal Civil; artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 985 del Código Civil.** Alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, pues las instancias de mérito de forma errada consideran que María Asunción Fuentes Villaverde fue propietaria del inmueble objeto de usucapión, pues ni en el expediente ni en ningún otro lugar existe algún documento o título que acredite ello; erradamente han considerado que existe una declaración asimilada respecto al derecho de propiedad de María Fuentes Villaverde respecto al inmueble que se pretende usucapir, pues en la demanda solamente han señalado que ella actuaba como propietaria y no que era propietaria. Además, la sola afirmación de una o más partes procesales no puede hacer propietario a un sujeto, pues para ello debe producirse alguna de las formas de adquisición reguladas en la ley. Que no se ha tomado en cuenta que la sociedad conyugal es un sujeto de derecho distinto a los miembros que la conforman y por ende puede adquirir el inmueble sub materia por usucapión; siendo así, la sociedad conyugal conformada por Jesús Fuentes y María Marzano no son copropietarios con los demandados, por lo que no cabe, pues aplicar el artículo 985 del Código Civil. Debe tenerse en cuenta que la demanda no es interpuesta únicamente por Jesús Enrique Fuentes Villaverde y menos contra sus supuestos copropietarios, sino más bien por la sociedad conyugal integrada por aquella persona con la señora María Ysolina Marzano Maldonado. **SEXTO.-** Que examinadas las alegaciones descritas en el quinto considerando deben desestimarse, en tanto los recurrentes pretenden cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por las instancias de mérito no viable a nivel de esta Corte Suprema, dado el carácter formal del recurso de casación; pues del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Sala de mérito arriba a la conclusión que en aplicación del artículo 985 del Código Civil que prevé que: “*La acción de partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes*”, la demanda debe ser declarada improcedente, conforme lo ha resuelto el Juez de primera instancia, pues la pretensión es jurídicamente imposible por estar prohibida legalmente que se pretenda la usucapión entre copropietarios respecto de los bienes comunes. Improcedencia que afecta también a la codemandante María Ysolina Marzano Maldonado, pues su ingreso al inmueble materia de litis es a partir del momento en que contrajo matrimonio con su codemandante Jesús Enrique Fuentes Villaverde, lo que trae como lógica consecuencia que su posesión no puede estar en mejores condiciones a la de él. Asimismo, tenemos que el artículo 65, primer párrafo, del Código Procesal Civil estipula que: “*Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir un persona jurídica*”. Siendo así, al no tener la sociedad conyugal personalidad jurídica, no puede poseer (hecho fáctico), ni tampoco se puede poseer en su nombre, pues para ello se requiere que dicha entidad tenga personalidad jurídica (como en el caso de las personas jurídicas); por tanto, la sociedad conyugal como tal no puede cumplir el principal requisito de la usucapión que es justamente la posesión. Por otro lado, la parte demandante ha expuesto como agravios que María Asunción Fuentes Villaverde nunca fue propietaria del inmueble materia de usucapión. Al respecto, se advierte que dichas alegaciones contradicen frontalmente lo que en la demanda se expone, pues en ésta claramente se indica lo siguiente: “*2.2 El inmueble que es objeto de la presente Prescripción Adquisitiva de Dominio era de titularidad de la señorita María Asunción Fuentes Villaverde, esto es la hermana del codemandante y fue quien permitió que en dicha*

vivienda habite el accionante y su otro (hoy fallecido) hermano Mario Alberto Fuentes Villaverde. En dicho entonces, el codemandante simplemente era coposeedor del mismo (animus possidendi)". Además, debe tenerse en cuenta que dicha aseveración fue tenida como cierta por los demandados en sus respectivos escritos de contestación de demanda, han señalado en su escrito de contestación lo siguiente: "2. Que, es cierto que el inmueble ubicado en Calle Las Oropéndolas N° 250, Urb. Santa Cecilia, distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, fue de propiedad de la señorita María Asunción Fuentes Villaverde, conforme de manera expresa lo reconocen los demandantes e incluso admiten que fue ella quien le permitió que habitase en el predio, dado su condición de hermano del primero de los actores". En ese sentido, no resulta razonable que ahora en el recurso de apelación, la parte demandante pretenda cambiar su versión de los hechos expuestos en su demanda, cuando en la oportunidad de ley, ni siquiera ha contradicho aquellos extremos antes citados de la contestación a la demanda, resultando de aplicación la doctrina de los actos propios, que es una de las expresiones del principio general de la buena fe, y que consagra el impedimento de obrar actos contradictorios (*venire contra factum proprium nulli conceditur*). A ello cabe agregar que los demandantes han dirigido la demanda en contra de la sucesión de Alberto Fuentes Mendoza. Con lo cual en el fondo asumen que la propiedad les pertenece a los demandados, pues una demanda cuya pretensión es la de prescripción adquisitiva de la propiedad de un bien siempre es dirigida contra los propietarios del mismo, pues lo que se busca con dicha pretensión es que se declare propietario al demandante extinguiendo la propiedad del demandado; siendo así, debe desestimarse el agravio alegado por los recurrentes. **SÉTIMO.-** Que en conclusión, los impugnantes no han cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquella sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO.-** Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), dicte las Resoluciones Administrativas N° 000117-2020-CE-PJ y N° 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Jesús Enrique Fuentes Villaverde y María Ysolina Marzano Maldonado de Fuentes, a fojas mil cuatrocientos veintisiete, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil cuatrocientos; DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jesús Enrique Fuentes Villaverde y otra, con la sucesión de Alberto Fuentes Mendoza y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y, los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158596-277**

CASACIÓN N° 5097-2019 CUSCO

MATERIA: REIVINDICACIÓN

SUMILLA: Se ha determinado que no existe concurrencia de acreedores, por cuanto el negocio jurídico en virtud del cual alega el casacionista tener derecho de propiedad sobre el bien

inmueble materia de litis fue resuelto mediante carta notarial de fecha seis de abril de dos mil nueve, haciendo efectiva la cláusula resolutoria expresa contemplada en la cláusula quinta del contrato referido, por lo que no correspondía analizar quién tiene mejor derecho de propiedad ni la buena fe que establece el artículo 1135° del Código Civil.

Lima, once de octubre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cinco mil noventa y siete del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por el demandado Rolfy Pavel Acuña Romero contra la sentencia de vista de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve², que **confirmó** la sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve³ que declaró **fundada** la demanda. **II. ANTECEDENTES 1.- DE LA DEMANDA:** **FIDEL HUANCA QUISPE** interpone demanda, solicitando como pretensión principal: la reivindicación de la Fracción N° 01 de la Urbanización el Naranjal, ubicado en el distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento del Cusco; y como pretensión accesoria la desocupación y entrega del bien inmueble en cuestión. Argumenta que mediante el documento denominado dación en pago, otorgado por la Empresa IFEC SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA a favor de Fidel Huanca Quispe y Concepción Sulca Huamán y posterior inscripción en la Oficina Registral Quillabamba, en la Partida electrónica N° 11011162, el suscrito y su esposa Concepción Sulca Huamán han pasado a ser propietarios únicos de la fracción N° 01 de la Urbanización "El Naranjal", de la ciudad de Quillabamba del distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento del Cusco. este inmueble cuenta con una construcción de material noble de 01 planta y además cuenta con todos sus servicios de agua desagüe y fluido eléctrico. - Debido a que el recurrente por razones laborales y que tiene menores hijos en edad escolar es que tiene por domicilio permanente en la ciudad del Cusco, sin embargo al constituirse en el mes de diciembre del año 2013 a la localidad de Quillabamba y dirigirse a su vivienda adquirida legalmente, se da con la ingrata sorpresa que esta vivienda está siendo ocupada por el demandado Rolfy Pavel Acuña Romero sin tener derecho, sin título actualizado e irrefutable, puesto que el demandado ejerce posesión con un antiguo título de propiedad el cual fue anulado, la misma que posteriormente fue materia de transferencia por el mismo propietario inicial "IFEC Sociedad Anónima Cerrada" mediante la suscripción del contrato de dación de pago, de fecha 13 de junio del 2013 a favor del recurrente, resultando así que el título de propiedad que tiene el demandado carece de validez y actualmente no le otorga ningún tipo de derecho inherente a la propiedad del bien inmueble materia de litis, hecho este que ha motivado que incluso le curse una carta notarial de fecha 10 de diciembre del 2013 a fin que desocupe y/o haga entrega de este inmueble, misiva que no ha tenido respuesta alguna. - Con la posesión indebida de la vivienda de mi exclusiva propiedad y el usufructo del mismo, se viene causando una serie de daños y perjuicios, al no poder usufructuar esta propiedad ni el recurrente ni su familia conformada por su actual esposa y copropietaria señora Concepción Sulca Huamán y sus tres menores hijos. **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** Con escrito de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete el demandado contesta la demanda en los siguientes términos: La demanda de reivindicación interpuesta por Fidel Huanca Quispe sobre el inmueble ubicado en la Urbanización el Naranjal signado como Fracción N° 01 de la ciudad de Quillabamba, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento del Cusco, debe ser declarado improcedente por lo siguiente: "La reivindicación es una acción que la dirige el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, en ese entender el recurrente es propietario del inmueble materia de Reivindicación por haberlo adquirido a título de compraventa de la Empresa IFEC Sociedad Anónima Cerrada en fecha 08 de noviembre del 2006, aclarada y declarada en fecha 13 de diciembre del 2007, consecuentemente es el propietario y dueño del referido inmueble y titular del mismo. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Declara **FUNDADA** la demanda. Sustenta el A quo su decisión: - El demandante acredita haber adquirido el bien inmueble ubicado en la Urbanización "El Naranjal" fracción N° 01 con un área de 49 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento del Cusco, quien lo adquirió de su anterior propietario la Empresa IFEC Sociedad Anónima Cerrada representada por su Gerente General Edwin Francisco

Allende Abarca, mediante escritura Pública de compra venta de fecha 13 de Junio del 2013, celebrada ante el Notario Público Néstor Avendaño García (fojas 05/08). - El demandado al absolver la demanda, manifiesta que también es propietario del mismo inmueble, por haberlo adquirido mediante Contrato de Compraventa de fecha 08 de noviembre del 2006 suscrito por la Empresa IFEC Sociedad Anónima Cerrada a favor de Rolffy Pavel Acuña Romero y mediante Escritura Pública de Declaración y Aclaración de fecha 13 de diciembre del 2007 (fojas 28/36) y considera que es improcedente la pretensión reivindicatoria, porque no es un ocupante sin título. - Ahora bien, dichos contratos suscritos a favor del demandado por el mismo vendedor del demandante, Empresa IFEC Sociedad Anónima Cerrada, de Compraventa de fecha 08 de noviembre del 2006 y de Declaración y Aclaración de fecha 13 de diciembre del 2007, no se hallan inscritos en los Registros Públicos, consecuentemente es de aplicación lo dispuesto por el artículo 2022 del Código Civil, a dicha situación para resolver su oponibilidad o no frente al título del demandante. - El artículo 2022 del Código Civil, establece: "Oponibilidad de derechos sobre inmuebles inscritos.- Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone. Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común." - El demandado, pretende oponer su derecho de propiedad emanado de los contratos suscritos con el mismo vendedor del demandante, sin tener presente, que su derecho no se halla inscrito en los Registros Públicos pertinentes, mientras que el título del demandante si se halla inscrito en el Registro Público respectivo, conforme se tiene de la inscripción de fojas 04, ya analizado presentemente. - A ello además se debe tener en cuenta que cuando un mismo deudor se obliga a entregar a diferentes acreedores un mismo bien inmueble es de aplicación el artículo 1135 del Código Civil. - En el presente caso, como ya se ha dicho, el título del demandante se halla inscrito mientras que el título del demandado no se halla inscrito, por lo cual la entrega de dicho inmueble debe de ser entregado al demandante, la cual además es una consecuencia directa de la reivindicación de bienes inmuebles, como lo es el presente proceso. **4.- APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**⁷ El demandado, a fojas ciento veintiocho, formula apelación alegando: - El Juez no ha valorado en forma conjunta las pruebas ofrecidas en la absolución a la demanda, por cuanto del testimonio de compraventa del inmueble sub litis, y de los recibos de pago de instalación de servicios de agua, de energía eléctrica, de limpieza pública, TV por cable entre otros, acreditan su derecho preferente o mejor derecho de propiedad sobre el bien objeto del proceso; además, el bien lo adquirió a título de compraventa de su anterior propietario, todavía en fecha 08 de noviembre del año 2007, es decir antes que el actor lo adquiriera mediante el contrato de dación en pago. - El autor Gunter Gonzales Barrón, ha señalado que si en un proceso sobre reivindicación no se ha demandado el mejor derecho de propiedad, pero si del debate procesal se advierte y se discute con las garantías del debido proceso el derecho de propiedad, se deberá optar por declarar el mejor derecho de propiedad y no así la reivindicación, como erróneamente ha resuelto el Juez. - El Juez ha realizado una errónea interpretación del artículo 2022 del Código Civil, por cuanto para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone; además, que debe existir la buena fe, de conformidad a lo establecido en los artículos 1135 y 2014 del Código Civil, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el actor tenía pleno conocimiento que el recurrente había adquirido el bien en fecha anterior. **5.- SENTENCIA DE VISTA**⁸ **CONFIRMARON** la sentencia apelada. Fundamentos: - En el presente caso, mediante el escrito de absolución a la demanda, el demandado ha formulado oposición sobre el derecho de propiedad del actor, sustentando dicha oposición con los contratos de compraventa de fecha 08 de noviembre del 2006 y testimonio de declaración y aclaración de fecha 13 de diciembre del 2007, otorgados a su favor por la misma empresa vendedora del actor; por lo que, corresponde determinar si aquellos contratos (títulos) son válidos o no para oponer la propiedad del actor, en ese sentido analizaremos los mismos; no sin antes, precisar que mediante resolución N° 16 del 01 de julio del 2019 (fojas 145 a 147), el órgano superior decidió de oficio actuar la carta notarial, de fecha 06 de abril del 2009, cursada por el Gerente General de la empresa IFEC Sociedad Anónima Cerrada, al demandado Rolffy Pavel Cuña Gonzales, toda vez que la misma tiene relación directa con la cláusula resolutoria del contrato establecida en la "quinta cláusula" del testimonio de

la escritura pública de compraventa de fecha 08 de noviembre del 2006; concediéndose al demandado el plazo de cinco días para su correspondiente contradicción, sin que al respecto se haya pronunciado. - Del testimonio de la escritura pública de compraventa, de fecha 08 de noviembre del 2006, otorgado por la Empresa IFEC Sociedad Anónima Cerrada, a favor del demandado Rolffy Pavel Acuña Romero (fojas 24 a 27), se tiene que en su "quinta cláusula", las partes contratantes, de conformidad con el artículo 1430° del Código Civil, han establecido como cláusula resolutoria del contrato que si el comprador (demandado) no cumpliera con el pago del precio de la vivienda, las partes acuerdan resolver el contrato de pleno derecho, para lo cual bastará que el vendedor curse una carta notarial al comprador; y como en efecto, mediante carta notarial, de fecha 06 de abril del año 2009 (fojas 66), dirigido al comprador-demandado Rolffy Pavel Acuña Romero, la vendedora (Empresa IFEC Sociedad Anónima) ha resuelto de pleno derecho el contrato suscrito entre ambos, acogiendo a lo dispuesto en el artículo 1430 del Código Civil. - Siendo ello así, la escritura pública de compraventa, de fecha 08 de noviembre del 2006 ha quedado sin valor ni efecto legal y por consiguiente el testimonio de declaración y aclaración de fecha 13 de diciembre del 2007 tampoco tendría validez, en razón de que este último documento nace del primero; por lo que el demandado no cuenta con título de propiedad válido respecto del bien sub litis; por tanto, en el presente caso no existe oponibilidad respecto a la propiedad que ostenta el actor sobre el bien materia de litis, y siendo que el demandado viene poseyendo aquel bien a mérito de un título declarado nulo, corresponde la restitución del bien a favor del demandante. **6.- RECURSO DE CASACIÓN**⁹: La Suprema Sala mediante resolución de fecha siete de mayo de dos mil veinte, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las causales: **a) Infracción normativa del artículo 927 del Código Civil; b) Infracción del artículo 1135 del Código Civil; y, c) Infracción del artículo 2022 del Código Civil;** al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Para sustentar su recurso de casación, el recurrente, denuncia y sostiene, en estricto, que la reivindicación es una acción que la dirige el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, para lo cual, se requiere que el demandante acredite tener derecho de propiedad, que el demandado posea indebidamente, y que el bien esté identificado; sin embargo, los magistrados no han tomado en cuenta lo antes precisado, pues no se ha discutido el mejor derecho de propiedad para establecer, si este resulta oponible en forma evidente al demandado recurrente. Asimismo, alega que conforme al artículo 1135° del Código Civil, ante la concurrencia de diversos acreedores sobre un mismo bien, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito; sin embargo, la Sala Superior, no ha tomado en cuenta este aspecto, es decir, la mala fe con la que actuó el demandante al momento de adquirir la propiedad del recurrente, en razón a que no ha actuado con la diligencia ordinaria mínima que impone al comprador el deber de verificar el estado actual del bien que adquiere, y principalmente quién o quiénes tienen la posesión del mismo, que es lo que se exige para beneficiarse de la buena fe; además, señala que conforme a la referida norma, para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone (no necesariamente tiene que estar primeramente inscrito en los Registros Públicos por no ser constitutivo de derecho de propiedad); sino que debe primar la buena fe, la cual no ha concurrido en el caso que nos ocupa, pues el actor que recibió en dación en pago el inmueble de su propiedad, sabía perfectamente que el recurrente era el propietario del inmueble por ser dependiente de la empresa IFEC S.A. que transfirió en dación en pago, por tanto, el sistema no protege las adquisiciones por el solo hecho de que se inscriban. Finalmente, argumenta que el título de propiedad que ostenta es válido y mantiene toda su eficacia, y la quinta cláusula que cita la Sala Superior como sustento de su fallo, no surte efecto, si se toma en cuenta que la carta por el que supuestamente se resuelve el contrato es de fecha 06 de abril de 2009 o sea posterior a la celebración de los contratos o a

la cancelación de la misma, por lo que, no se puede resolver el contrato de la compra venta por falta de pago cuando esta se ha cumplido con anterioridad al pago del precio de venta, como es de advertir de los testimonios de compra venta y cancelación del precio que obran en autos. **TERCERO.-** Es necesario hacer una análisis previamente a resolver lo que es materia de casación, así tenemos que el artículo 923 del Código Civil, define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar (*ius utendi*), disfrutar (*ius fruendi*), disponer (*ius abutendi*) y reivindicar un bien (*ius vindicandi*) con las limitaciones que establece la ley y en armonía del interés social, siendo este derecho exclusivo de su titular y excluyente respecto de terceros. En este sentido, la reivindicación como uno de los atributos de la propiedad, constituye aquella acción real que corresponde ser ejercitada por el propietario de un bien contra aquel que lo posee o detenta, con el objeto de hacer reconocer su derecho de propiedad y lograr su restitución, de tal manera que el propietario no poseedor de un bien obtiene la restitución de éste de parte del poseedor no propietario. En tal sentido, esta tiene como finalidad, tal como expresa González Barrón¹⁰: “(...) cuya función es permitir al propietario la recuperación del bien que se encuentre en poder fáctico de cualquier tercero”: en consecuencia, la *ius vindicandi*, facultad de reivindicar, como se tiene expresado, es la acción que interpone el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, de lo que se extrae que la carga de la prueba corresponde al demandante quien tiene el deber de acreditar que es propietario del bien.” **CUARTO.-** En el proceso de reivindicación corresponde analizar si se cumple con los requisitos para poder acceder a dicha pretensión, los cuales son: i) El derecho de propiedad del demandante respecto del bien sub materia; ii) Identidad del bien con el que posee el demandado, es decir que el inmueble sub litis debe estar debida y adecuadamente individualizado; y, iii) Posesión ilegítima por parte del demandado del citado bien. **QUINTO.-** Así, en el caso de autos se tiene que la parte demandante sustenta su pretensión en el hecho de que la Empresa IFEC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA otorgó en dación en pago a favor de Fidel Huanca Quispe y Concepción Sulca Huamán el bien inmueble materia de litis, lo cual fue inscrito en la Partida electrónica N° 11011162 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Quillabamba, por lo que el suscrito y su cónyuge son los únicos propietarios del mismo. Por razones laborales y familiares, tuvo por domicilio en la ciudad de Cusco; sin embargo, con posterioridad, al constituirse en el mes de diciembre de dos mil trece a la localidad de Quillabamba y dirigirse a su vivienda adquirida legalmente, se da con la sorpresa de que esta vivienda está siendo ocupada por el demandado sin tener derecho, sin título actualizado e irrefutable, puesto que el demandado ejerce posesión con un antiguo título de propiedad el cual fue anulado. Por su lado, el emplazado sostiene que es propietario del inmueble materia de reivindicación, por haberlo adquirido a título de compraventa de la Empresa IFEC Sociedad Anónima Cerrada con fecha ocho de noviembre de dos mil seis, aclarada y declarada en fecha trece de diciembre de dos mil siete, consecuentemente, es el propietario del bien en cuestión. **SEXTO.-** Ahora bien, atendiendo las infracciones denunciadas en el presente recurso de casación, se tiene que el recurrente señala que no se analizó el mejor de derecho de propiedad ni la mala fe con la que actuó el demandante al momento de adquirir la propiedad del recurrente, en razón a que no ha actuado con la diligencia ordinaria mínima que impone al comprador el deber de verificar el estado actual del bien que adquiere, y principalmente quién o quiénes tienen la posesión del mismo; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en el caso de autos, se ha determinado que no existe concurrencia de acreedores, por cuanto el negocio jurídico en virtud del cual alega el casacionista tener derecho de propiedad sobre el bien inmueble materia de litis fue resuelto mediante la carta notarial de fecha seis de abril de dos mil nueve (fojas sesenta y seis), haciendo efectiva la cláusula resolutoria expresa contemplada en la cláusula quinta del contrato referido, por lo que no correspondía analizar quién tiene mejor derecho de propiedad ni la buena fe que establece el artículo 1135° del Código Civil, por cuanto no existe – por la circunstancia descrita – concurrencia de acreedores. **SETIMO.-** Asimismo, argumenta el recurrente que para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone no necesariamente tiene que estar inscrito con anterioridad en los Registros Públicos (por no ser constitutivo de derecho de propiedad), sino que debe primar la buena fe, la cual no ha concurrido en el caso que nos ocupa, pues el actor que recibió en dación en pago el inmueble de su propiedad, sabía perfectamente que el recurrente era el propietario del inmueble por ser dependiente de la empresa IFEC S.A.; al respecto, de conformidad con lo señalado

precedentemente, corresponde precisar que, en el caso de autos, no se está oponiendo un derecho real a quien también tenga uno sobre el bien inmueble materia de controversia, pues – como ha determinado la Sala Superior - el emplazado no cuenta con título oponible al accionante por lo ya expuesto. **OCTAVO.-** Finalmente, en relación a lo señalado en el sentido de que la quinta cláusula que cita la Sala Superior como sustento de su fallo no surte efecto, si se toma en cuenta que la carta por la que supuestamente se resuelve el contrato es de fecha seis de abril de dos mil nueve, es decir, posterior a la celebración de los contratos y a la cancelación de la misma (ocho de diciembre de dos mil seis y trece de diciembre de dos mil siete), por lo que, no se puede resolver el contrato de la compra venta por falta de pago cuando esta se ha cumplido con anterioridad al pago del precio de venta; no obstante, debe tenerse en consideración que, en efecto, la carta notarial en cuestión es de fecha posterior a los contratos en virtud de los cuales el recurrente alega haber adquirido el bien materia de litis (testimonio de escritura pública de compraventa de fecha ocho de noviembre de dos mil seis y aclaratoria de fecha trece de diciembre de dos mil siete), por cuanto en la misma se denunciaría la falta del pago del saldo de precio del bien referido al no haber obtenido un crédito hipotecario y, atendiendo a que mediante la Escritura Pública Aclaratoria celebrada entre el emplazado y la empresa IFEC S.A.C. de fecha trece de diciembre de dos mil siete únicamente se aclaró el punto V del testimonio de escritura pública de fecha ocho de noviembre de dos mil seis referido al “precio y forma del pago del inmueble materia de compraventa”, mas no se dejó sin efecto la cláusula resolutoria expresa pactada inicialmente ni se dio por cancelado el precio total del bien inmueble, aunado a la circunstancia de que no se advierte que el recurrente haya cuestionado la resolución contractual efectuada por la empresa vendedora mediante la carta notarial previamente referida, por lo que tampoco es amparable lo sostenido en este extremo. En tal sentido, se advierte que en el caso de autos se han acreditado los requisitos para amparar la reivindicación y, por los fundamentos expuestos, no se advierte la configuración de las infracciones denunciadas, correspondiendo, por lo tanto, desestimar las mismas. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil; declararon: **a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Rolfy Pavel Acuña Romero**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Fidel Huanca Quispe, sobre reivindicación; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN**

¹ Página 177.

² Página 157.

³ Página 110.

⁴ Página 11.

⁵ Página 51.

⁶ Página 110.

⁷ Página 128.

⁸ Página 157.

⁹ Página 177.

¹⁰ GONZALES BARRON, Gunther. “Derechos Reales”. Juristas Editores, Primera Edición, Lima 2005, p 584.

C-2158596-278

CASACIÓN N° 5402-2018 CUSCO

MATERIA: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

Sumilla: Cuando se denuncia la afectación al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, están no deben estar orientadas a cuestionar el criterio adoptado por las instancias de mérito respecto a los hechos fácticos ocurridos en el caso concreto, ya que en vía recurso de casación no es posible volver a realizar dicho examen

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil cuatrocientos dos - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema del recurso de casación

formulado por la demandante **Anastacia Quispe Lázaro**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y ocho de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró **infundada** la demanda planteada contra Narcizo Mora Quispe, Balvino Quispe Quispe y Victoria Tome Carbajal sobre ineficacia de acto jurídico y cancelación de asientos registrales; y **fundada** la demanda reconvenional sobre mejor derecho de propiedad interpuesta por Balvino Quispe Quispe y Victoria Tome Carbajal contra Anastacia Quispe Lázaro. **II. ANTECEDENTES**

1. Demanda Mediante escrito de fecha doce de octubre de dos mil trece,¹ **Anastacia Quispe Lázaro**, interpuso demanda sobre ineficacia de acto jurídico dirigiéndola contra Narcizo Mora Quispe, Balvino Quispe Quispe y Victoria Tome Carbajal, solicitando la ineficacia de los siguientes actos jurídicos: **1.-** Contrato de compraventa de acciones y derechos contenido en la escritura pública de fecha cuatro de febrero de dos mil trece, por la que, Narcizo Mora Quispe transfirió el 82,04233 % de aquéllas (equivalente a 394,95 metros cuadrados) a favor de Balvino Quispe Quispe, que le correspondían en el inmueble urbano ubicado en la Avenida Manco Cápac N° 18, San Jerónimo, Cusco con una extensión total de 481,41 metros cuadrados inscrito en la partida registral N° 11121454; y, **2.-** Contrato de compraventa de acciones y derechos contenida en la escritura pública de fecha cuatro de febrero de dos mil trece, por la que, Narcizo Mora Quispe transfirió 17,9576 % de aquéllas (equivalente a 86,45 metros cuadrados) a favor de Victoria Tome Carbajal, que le correspondían en el citado inmueble; accesoriamente, requieren la cancelación de los asientos registrales donde se inscribieron las citadas compraventas. Manifiesta que, con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro la madre de la actora, María Lázaro Vallenás, adquirió el inmueble materia de litis mediante escritura pública de división y partición, según se advierte a fojas tres de autos. Alega que, al fallecimiento de su progenitora, la recurrente instó proceso de sucesión intestada, siendo declarada la heredera única y universal de su madre; en consecuencia, adquirió la propiedad del inmueble vía sucesión. Narra que el demandado Narcizo Mora Quispe, aprovechando la ausencia de la recurrente, quien radica en Lima, construyó una vivienda dentro del cerco perimétrico de la propiedad y tramitó, con posterioridad en el año dos mil ocho, proceso de título supletorio, para legitimar un supuesto derecho posesión que no tenía, obteniendo resultado favorable e inscribiendo en los Registros Públicos, la propiedad del bien a su nombre. Alega como antecedentes que, el nombrado demandado se valió de sus hermanos y otros para apropiarse del inmueble de la actora, precisando que en el proceso de título supletorio adujo que lo adquirió de su hermano Raúl Marino Mora Quispe en el año mil novecientos noventa y siete; empero en el proceso de desalojo que le siguiera la actora, aquél presentó una minuta de compraventa, de fecha dieciocho de febrero de ese mismo año en la que, le transfiere el inmueble Sabina Quispe Lázaro. Menciona que Narcizo Mora Quispe no tenía facultad para disponer de las citadas acciones y derechos ya que se trataba de un bien ajeno a éste porque sabía que era de propiedad de la recurrente por haberlo adquirido vía sucesión intestada, por ser su pariente - hijo de su hermana -; por tanto, al estar acreditado que no prestó su consentimiento para la celebración de las compraventas cuestionadas; requieren que se declaren inoponibles a aquélla y su familia. Invoca como fundamentos de derecho los artículos 16° inciso 2 de la C; 923° y 1539° del Código Civil. **2. Contestación** Por escrito presentado en fecha siete de enero de dos mil catorce² a fojas ciento cuarenta y siete, los demandados Victoria Tome Carbajal y Balvino Quispe Quispe contestaron la demanda, bajo los siguientes argumentos: Señalan que desconocen que la madre de la actora haya sido propietaria del inmueble materia de litis, así como que, ésta lo adquirió vía sucesión intestada, siendo lo único cierto que cuando adquirieron, vía compra venta, las acciones y derechos correspondientes al bien, quien aparecía como propietario de éste, era Narcizo Mora Quispe; por tanto; son de aplicación los artículos 2012°, 2013°, 2014° y 2016° del Código Civil, ya que, no se puede alegar que conocían del derecho de la actora ante la ausencia de inscripción registral de éste, como tampoco sabían de los procesos que ésta le siguió al nombrado emplazado. Aducen que la demanda es improcedente porque la actora, alega, por un lado, la falta de manifestación de voluntad suya en los contratos de compraventa cuestionados; y, de otro, la inoponibilidad de éstos, lo que resulta contradictorio. Precisan que tampoco se presenta el supuesto de venta de bien ajeno, ya que el supuesto derecho de la actora no estaba inscrito en los Registros Públicos, incurriendo en error ésta al sustentar su acción en los artículos 161° y 1539° del Código Civil, ya

que las disposiciones de tales normas no se presentan en autos. Indican que de la revisión de la escritura pública de división y partición que se acompaña al acto postulatorio, se advierte que el inmueble que recibió la madre de la accionante difiere del que es materia de autos (Calle Manco Cápac N° 12). **Reconvenición** Solicitan declaración de mejor derecho de propiedad del inmueble materia de Litis (Avenida Manco Cápac N° 18, distrito de San Jerónimo, Cusco, inscrito en la Partida N° 11121454 con una extensión total de 481,412 metros cuadrados). Señalan que, en fecha cuatro de febrero de dos mil trece, adquirieron el 17,9576 % y 82,0433 % respectivamente de los derechos y acciones del inmueble materia de litis de su anterior propietario Narcizo Mora Quispe quien figuraba en los Registros Públicos como único propietario del bien materia de litis; por lo que, con tal seguridad y de buena fe adquirieron mediante las citadas compraventas, dicho bien, construyendo sus viviendas de material noble, a la entrega inmediata del inmueble. Exponen que la demandada Anastacia Quispe Lázaro alega ser propietaria del inmueble por haber adquirido mediante herencia de su señora madre, pero esa supuesta adquisición no se encuentra inscrita definitivamente en los Registros Públicos, de manera que los únicos propietarios son los ahora demandantes reconvenionales por haber adquirido el inmueble conforme a ley. **3. Contestación de la demanda reconvenional**³: Anastacia Quispe Lázaro absuelve traslado de la reconvenición, alegando que: Si bien es cierto que Narcizo Mora Quispe figuraba como titular del bien en los Registros Públicos a la fecha de celebración de las indicadas compraventas, también es cierto que ello lo obtuvo mediante engaño en un proceso de título supletorio. Agrega que los demandantes reconvenionales son familiares del demandado Narcizo Mora Quispe, y, que los precios por las que fueron trasferidas las aludidas acciones y derechos son ínfimos, lo que quiere decir que el demandado transfirió el inmueble con la única intención de hacer creer que la venta lo hizo de buena fe actuando de esa forma de manera temeraria y de mala fe. **4. Contestación**⁴: Por escrito presentado en fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce contestó la demanda, Narcizo Mora Quispe, absolvió el traslado de la demanda de ineficacia de acto jurídico alegando que cuando tramitó el proceso de título supletorio, se efectuaron las publicaciones de ley y se notificó a los colindantes, sin que se formulará oposición alguna; asimismo la sentencia se inscribió el ocho de marzo de dos mil doce, fecha desde la que rige el principio de publicidad, más si la actora no cuestionó el proceso de título supletorio. **5. Sentencia de Primera Instancia**⁵ Por resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, el Segundo Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco, declaró infundada la demanda de ineficacia de acto jurídico y fundada la demanda reconvenional de mejor derecho de propiedad bajo los siguientes argumentos: De las pruebas aportadas por ambas partes, se puede concluir que está demostrado que la demandante es propietaria del inmueble signado con el N°18 de la Calle Manco Cápac, y del N°. 12 de la misma calle y distrito, habiéndose acreditado que ambos bienes son el mismo, ya que, a consecuencia del pedido efectuado por la propia accionante, cambió de numeración. Si bien es cierto, está demostrado que el demandado Narcizo Mora Quispe, tenía su derecho inscrito en los Registros Públicos, en virtud del proceso judicial de formación de título supletorio, el que tiene autoridad de cosa juzgada. También está demostrado que los demandados Victoria Tome Carbajal y Balvino Quispe Quispe, adquirieron los derechos y acciones del inmueble materia de autos, amparados en lo que aparecía inscrito en los Registros Públicos, no estando acreditado que aquéllos hayan actuado de mala fe y con pleno conocimiento de la inexactitud de los registros, en caso este se haya producido. Por tanto, conforme a los artículos 2013 y 2014 del CC, en el caso materia de autos, los demandados Victoria Tome Carbajal y Balvino Quispe Quispe han inscrito su derecho, no pudiéndose cuestionar su titularidad, aunque el derecho de su co-demandado sea anulado, supuesto que tampoco se configura en autos, por lo que, corresponde desestimar la demanda de ineficacia de acto jurídico en todos sus extremos. De la pretensión reconvenional de declaración de mejor derecho de propiedad, de las pruebas aportadas en autos, se estableció que la parte demandante, Anastacia Quispe Lázaro, si bien es cierto acreditó fehacientemente ser propietaria del inmueble N° 18; los reconvinientes amparan su derecho en lo establecido por los artículos 2013° y 2014° del Código Civil; por tanto, si el derecho de su inmediato transferente, Narcizo Mora Quispe, no ha sido invalidado hasta la fecha, sigue surtiendo sus efectos. Asimismo, no habiéndose cuestionado la buena fe de los demandados reconvinientes, mantienen el derecho adquirido; por lo que, es preferente sobre el derecho que la parte demandada

reconvenida alega; razones por las que, debe ampararse la demanda reconvenzional.

6. Apelación⁶ Por escrito presentado con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, la demandante Anastacia Quispe Lázaro, interpuso apelación contra la sentencia de primera instancia, denunciando como agravios principales, los siguientes: El proceso promovido por Narcizo Mora Quispe, sobre título supletorio, fue tramitado de manera fraudulenta, evidenciándose que el juez no valoró la sentencia penal que determinó la responsabilidad de Narcizo Mora Quispe y su hermano por la comisión del delito de fraude procesal. La transferencia a favor de los reconvenientes, no se encuentra bajo el amparo de la buena fe registral, porque aquéllos conocían de los referidos procesos, dado que fueron asesorados por el mismo abogado que patrocinó al transferente, Narcizo Mora Quispe.

7. Sentencia de vista⁷ Mediante resolución de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, confirmó la sentencia apelada sosteniendo que: A pesar que el apoderado de Anastacia Quispe Lázaro, apeló formalmente todos los extremos de la Sentencia, del contenido del escrito (folio 648 a 657) no se advierten argumentos - errores de hecho o de derecho - destinados a poner en cuestión lo resuelto, respecto a la pretensión de ineficacia de acto jurídico, sino, únicamente aquellos relacionados a la pretensión sobre mejor derecho de propiedad; por lo que, se concluye que el apelante consintió la desestimación de la pretensión de ineficacia de acto jurídico. En efecto, se estableció la responsabilidad penal de Narcizo Mora Quispe y su hermano, quien mediante el referido proceso de título supletorio logró la primera inscripción en SUNARP, para luego transferirlo a los demandantes reconvenientes. (Nótese que dicha sentencia no alcanza a estos últimos, por lo que, su adquisición se encuentra protegida por la buena fe registral). Se debe ser especialmente riguroso con la acreditación de la mala fe de los demandados Victoria Tome Carbajal y Balvino Quispe Quispe, en la adquisición de los inmuebles, precisamente porque la apelante hace referencia a hechos extra registrales, es decir, su hipótesis no se sostiene en la mala fe derivada del registro, sino de hechos externos.

8. Recurso de casación La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte⁸, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Anastacia Quispe Lázaro**, por las infracciones normativas:

a.- Del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. Alega que, la sentencia de vista infringe su derecho al debido proceso, a la motivación de las resoluciones, así como su derecho a la prueba, porque la Sala no analizó la validez de los hechos ni los medios de prueba debidamente incorporados al acervo probatorio del proceso, ya que, con aquéllas anexas a su demanda, acreditó que el veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, su madre, María Lázaro Contreras adquirió el bien inmueble ubicado en Avenida Manco Cápac N° 18, distrito de San Gerónimo, a través de la escritura pública de división y partición que acompañó, que constituye título de propiedad de fecha más antigua. Por tanto, expresa que al fallecimiento de su madre dicho inmueble pasó a ser de su propiedad desde el dieciséis de octubre de dos mil, data que corresponde a la inscripción de la sucesión intestada de aquélla. Agrega que, la Sala Superior reconoce que el demandado Narciso Mora Quispe es sobrino de la demandante, hijo de su prima Sabina Quispe; por tanto, en mérito a esa relación familiar es evidente que opera la presunción legal referida a que el demandado tuvo pleno conocimiento que el inmueble es de propiedad de la actora. Señala que, el Ad quem no tuvo en cuenta que el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el demandado Narciso Mora Quispe invadió la propiedad de la recurrente, siendo desalojado por mandato judicial, como tampoco valoró que el doce de octubre de dos mil cinco, aprovechando la ausencia de ésta, volvió a invadir la propiedad conforme consta de la denuncia asentada ante la Comisaría de San Gerónimo. También durante dicha ausencia instauró el citado proceso de título supletorio logrando inscribir la propiedad a su nombre en el año dos mil once. Aduce que, en ese sentido, el Colegiado Superior, no advirtió que en autos está plenamente acreditada, la conducta fraudulenta de dicho emplazado, al haber instaurado el citado proceso judicial a sabiendas que el inmueble es de la demandante, siendo condenado por los hechos materia de demanda, coligiéndose de todo ello que los referidos medios probatorios no fueron valorados con arreglo a la ley de la materia.

b.- Del artículo 370° del Código Procesal Civil. Arguye que, la Sentencia de vista indica que no se advierten argumentos de hecho ni de derecho destinados a poner en cuestión lo resuelto, respecto a la pretensión de ineficacia de acto jurídico; lo cual es errado, pues, la apelación fue interpuesta

contra todos los extremos de la sentencia, es decir, contra todos sus fundamentos. Por ello manifiesta que la Sala no ha ponderado adecuadamente los argumentos de apelación y los medios de prueba indicando que, no se denunciaron respecto a la pretensión de ineficacia de acto jurídico, pese a que los recoge en el considerando 3.3 de la recurrida. Indica que, en atención a lo antes precisado, se advierte que se ha vulnerado el principio de congruencia, dado que no se emitió pronunciamiento respecto a todos los extremos apelados.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, el debate casatorio se centra en determinar si los Jueces Superiores al emitir la recurrida han transgredido las normas cuya infracción normativa se denuncia.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- Estando a los argumentos que sustentan las denuncias a que se contrae el cargo **a)**, los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución están relacionadas a los derechos constitucionales al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, por lo que, se debe partir precisando que el debido proceso, está referido al respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, por el cual se posibilita que toda persona pueda recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional efectiva, a través de un procedimiento legal con la observancia de las reglas procesales establecidas para el procedimiento y a través del cual las instancias jurisdiccionales emitan pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a ley.

TERCERO.- A nivel doctrinario, se ha señalado que el derecho al debido proceso tiene dos vertientes; la primera de orden procesal, que incluye las garantías mínimas que el sujeto de derecho tiene al ser parte en un proceso. En esta fase se pueden encontrar el derecho al juez natural, el derecho a probar, el derecho a la defensa, entre otros. En tanto que el aspecto sustantivo está referido al derecho a exigir una decisión justa⁹. En este sentido el Tribunal Constitucional señaló, que el debido proceso: *“no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualquiera de los derechos que lo comprenden v.g. el derecho de defensa, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocidos en los incisos 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respectivamente”*¹⁰.

CUARTO.- Es así que cuando un procedimiento judicial se ha llevado a cabo con deficiencias y vicios procesales graves, que importen violación del debido proceso, se deberá invalidar todas aquellas actuaciones afectadas por tal violación y repetirlas con el cumplimiento y respeto de todas las garantías requeridas, conforme lo dispone el artículo 171 del Código Procesal Civil y lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fundamentos 217 a 219 y 221, de la sentencia recaída en el caso Castillo Petrucci y otros contra el Estado Peruano.

QUINTO.- Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú garantiza que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa. Al respecto, el Tribunal Constitucional precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha señalado que éste: *“(…) se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (…)”*¹¹. En concordancia con lo expuesto, el mismo Tribunal ha señalado también que

una debida motivación de las resoluciones judiciales "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate jurídico generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (...)".¹² **SEXTO.-** En dicho orden, estando a los fundamentos de la referida denuncia, es del caso indicar que cuando se denuncia la afectación al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, ésta no deben estar orientada a cuestionar el criterio adoptado por las instancias de mérito respecto a los hechos fácticos ocurridos en el caso concreto, ya que en vía de recurso de casación no es posible volver a realizar dicho examen, toda vez que vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario. Sin embargo, la recurrente no denuncia un vicio de motivación, sino que cuestiona el criterio de la Sala Superior que confirmó la sentencia de primera instancia declarando infundada la pretensión de ineficacia de acto jurídico que postuló la casante y amparó la solicitud de mejor derecho de propiedad propuesta por la parte demandada, por lo que, los argumentos de la recurrente devienen en impertinentes, más aún si como lo ha detallado la Sala Superior, la hipótesis planteada por la demandante no se sostiene en la mala fe de los adquirentes derivada de la inscripción registral sino en hechos externos ajenos a lo que fue materia de controversia, los que además, no han sido demostrados. Sin perjuicio a ello, se advierte que, la sentencia impugnada contiene el mínimo de motivación exigible para asumir la decisión adoptada, más allá de que se esté de acuerdo o no con el criterio asumido por el Colegiado Superior; pues lo objetivo es que la decisión aparece justificada con argumentos concretos y suficientes, garantizando que el razonamiento empleado guarde relación y sea congruente con el problema que al juez correspondía resolver y no se evidencia afectación alguna al derecho de propiedad que reclama la casante, ya que la decisión del Colegiado Superior se encuentra adecuadamente fundamentada, toda vez que establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria y se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso. En ese contexto fáctico y jurídico, lo expuesto determina que la instancia de mérito ha empleado y sustentado en forma suficiente los fundamentos propios que le han servido de base para amparar su enfoque jurisdiccional del caso, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico, valorando el acervo probatorio y la base fáctica del proceso, con arreglo a las disposiciones de los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, lo que determina la falta de configuración de la denuncia a que se contrae el cargo a), por lo que, deviene en **infundada**. **SÉTIMO.-** Ahora corresponde analizar la infracción normativa del artículo 370 del Código Procesal Civil. Este dispositivo señala las competencias del Juez Superior en el trámite del recurso de apelación, precisando que no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte haya apelado, sin embargo, puede integrar la resolución en la parte decisoria si la fundamentación aparece en la parte considerativa. De la sentencia recurrida, no se aprecia que el Colegiado Superior haya modificado la apelada en perjuicio de la recurrente, puesto que, la decisión de primera instancia fue confirmada, además, tampoco se advierte que la sentencia haya sido integrada en extremo alguno. De otro lado, la casante aduce que en el punto 3.7 de la sentencia de vista, el Tribunal Superior concluyó que el apelante consintió la estimación de la pretensión de ineficacia de acto jurídico, por lo que, el análisis se restringe a la pretensión de mejor derecho de propiedad; sobre el particular, la demandante considera que el Ad quem tenía la facultad de analizar todos los extremos de la apelada, por lo que debió pronunciarse también sobre la pretensión de ineficacia de acto jurídico. Sin embargo, dicha apreciación no se sujeta a lo establecido en nuestro ordenamiento procesal, ya que de conformidad con el artículo 366 del Código Procesal Civil, el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución, señalando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. Con lo antes señalado, se advierte que es necesaria la concurrencia del elemento **agravio**, pues es justamente lo que motiva al impugnante a ejercer este mecanismo de defensa. Ahora, para Osvaldo Gozaini¹³: "el

agravio es el perjuicio concreto que sufre el sujeto. (...) Se asocia con el interés, que resulta ser una proyección del daño, o interés insatisfecho o menoscabado, dirigido principalmente al ejercicio del derecho de impugnación", por consiguiente, el agravio constituye el filtro fundamental de las apelaciones, por ello, el sujeto debe describir con exactitud, precisión y profundidad, en qué falló el juez de primera instancia, y cómo ello le genera un perjuicio. Precisamente la indicación exhaustiva y clara que haga el recurrente, es el sustento para el análisis que efectuará el juez o tribunal de segunda instancia, condiciones que no se dan el caso concreto, de acuerdo al texto del recurso de apelación de fojas seiscientos cuarenta y ocho, los agravios denunciados sólo incidieron en cuestionar la pretensión de reconventional de mejor derecho de propiedad; por lo que le correspondía al Ad Quem limitar su pronunciamiento a ésta, lo que evidencia que no se ha infringido el mencionado artículo 370 del Código Procesal Civil, deviniendo en **infundada** la denuncia procesal formulada. **V. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto **por la demandante Anastacia Quispe Lázaro**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y ocho de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FÁRFAN

¹ Ver fojas 28.

² Ver fojas 147.

³ Ver fojas 202.

⁴ Ver fojas 246.

⁵ Ver fojas 493.

⁶ Ver fojas 281.

⁷ Ver fojas 676.

⁸ Ver fojas 60 del cuaderno de casación.

⁹ Hurtado Reyes, Martín, La casación Civil, Una aproximación al control de los hechos, Lima, Idemsa 2012, p. 299

¹⁰ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente número 1436-2006-PA/TC, del 27 de febrero de 2008)

¹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente número 04348-2005-PA/TC, del 21 de julio de 2005, fundamento dos.

¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente número 4295-2007-PHC/TC, del 22 de setiembre de 2008, fundamento cinco.

¹³ GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo 1, Volumen 2, Buenos Aires: Ediar, 1992

C-2158596-279

CASACIÓN N° 5483-2018 LIMA NORTE

MATERIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: Se advierte que la Sala Superior ha arribado a la conclusión señalada y, en consecuencia, a su decisión, sobre la base de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el proceso, apreciándose que lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar lo decidido por el Ad quem, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria

Lima, trece de setiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cinco mil cuatrocientos ochenta y tres del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por los demandados **Rufina Felicitá Reyes Melquides y Lorenzo Saturnino Sare Fernández** contra la sentencia de vista, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho², que **revocó** la sentencia de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete³ en el extremo que declaró **infundada la demanda**; y, **REFORMÁNDOLA** declararon fundada en parte la misma, en consecuencia, declararon la resolución del contrato privado de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco. II. **ANTECEDENTES. 1.- DE LA DEMANDA**⁴: PROMOTORA DE VIVIENDA SANTA BARBARA S.A. interpone demanda, solicitando como pretensión principal: se declare resuelto el Contrato de Promesa de Compraventa

respecto del inmueble ubicado en la Mz. J Lote 23 del Programa de Vivienda Santa Bárbara II da Etapa, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, celebrado con fecha 25 de mayo de 1995 entre Promotora de Vivienda "Santa Bárbara" S.A. y Rufina Felicita Reyes Melquiades y Lorenzo Saturnino Sare Fernández; y como pretensiones accesorias: la restitución de bien inmueble, así como el pago de S/. 20,000.00 soles por el concepto de indemnización de daños y perjuicios. Argumenta que celebraron el contrato de compraventa en cuestión el cual tiene efectos jurídicos vigentes en merito a lo resuelto en el Expediente acompañado N° 1997-187-CI. El precio pactado en dicho Contrato fue por la suma de US\$ 2,760.00 dólares americanos más US\$ 120.00 dólares americanos, suma que debió ser cancelada en partes, tal como se pactó, es decir una cuota inicial de US\$ 280.00 dólares americanos, US\$ 120.00 dólares americanos por concepto de Lotización de lotes, así como 23 letras de US\$ 100.00 dólares americanos cada una y una letra final de US\$ 180.00 dólares americanos. Que los demandados solo cancelaron pagos parciales hasta US\$ 850.00 dólares americanos, quedando un saldo impago de US\$ 2,030.00 dólares americanos, lo cual subsiste hasta la fecha. Que fueron requeridos para el cumplimiento de la deuda, sin éxito, por lo que solicitan judicialmente la Resolución del Contrato y la correspondiente Indemnización por Daños y Perjuicios, tal como está prevista en la Cláusula Quinta del Contrato, ya que se le viene causando perjuicios económicos. **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA⁵** A fojas cincuenta y uno, los codemandados contestan la demanda, sustentando que, si bien es cierto que suscribieron el Contrato materia del proceso, el mismo fue anulado por acuerdo de las partes. Incluso tiene un sello de anulado, por lo que no tiene efectos legales. Asimismo, se firmó un segundo Contrato por 109.00 metros cuadrados con fecha 29 de mayo de 1996. Agrega que por la reducción unilateral de su terreno no se ha firmado nuevo Contrato, razón por la que no han pagado la totalidad del terreno; respecto al nuevo precio pactado, es decir US\$ 2,900.00 dólares americanos. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶** Declara **INFUNDADA** la demanda e **INFUNDADA** la reconvencción sobre indemnización por daños y perjuicios. Sustenta el A quo su decisión: La pretensión principal de resolución de contrato no puede ser amparada y, como consecuencia de ello, tampoco las Pretensiones Accesorias, ya que estas últimas corren la suerte de la principal, conforme a los fundamentos que se expone. Es así que, en principio, se ratifica que es de aplicación el texto original del artículo 1562° del Código Civil. En ese orden, se tiene que el precio pactado por común acuerdo respecto a la Compra Venta del bien *sub litis*, asciende a US\$ 2,880.00 dólares americanos, siendo el 50% el equivalente a US\$ 1,440.00 dólares americanos, ello se concluye ante el hecho que si bien es cierto que en el Contrato se consigna la suma de US\$ 2,760.00 dólares americanos, también es cierto que la parte demandada no ha negado que el monto final pactado es de US\$ 2,880.00 dólares americanos, entendiéndose que resulta de sumar los US\$ 120.00 dólares americanos por derecho de Lotización, a que se hace referencia en la demanda. El pliego interrogatorio de fojas 728, pregunta 2 de los demandados contiene una declaración asimilada en ese sentido. En ese orden, se procede a evaluar y determinar los montos que ha cancelado la parte demandada por la adquisición del bien sub litis, obteniéndose lo siguiente: i) Al contestar la tercera pregunta del pliego interrogatorio de fojas 128, el representante de la entidad demandante reconoce en su absolución que se le cancelo una cuota inicial de US\$ 400.00 dólares americanos y cuatro letras de US\$ 100.00 dólares americanos, lo que arroja US\$ 800.00 dólares americanos. Es de aplicación el adagio jurídico "*a confesión sincera, relevancia de pruebas*". ii) Se reconoce el pago de US\$ 50.00 dólares americanos al contestar la quinta pregunta, al margen que se hubiese destinado a cuenta de la quinta letra u otra. iii) Al contestar la octava pregunta del pliego a fojas 128, no se niega haber recibido el pago de dos letras del nuevo Contrato a razón de US\$ 100.00 dólares americanos cada una, lo cual guarda relación con el Contrato de fojas 47, lo que suma US\$ 200.00 dólares americanos más. iv) Ninguna de las partes ha negado que firmaron el denominado "Contrato de Promesa de Compra Venta" de fecha 29 de mayo de 1996, el cual corre a fojas 47. Cabe precisar que al margen de que este Contrato no es materia de este proceso, no se puede dejar de evaluar y menos aún se puede desconocer los pagos que contiene, pues finalmente, todos los pagos que se realizaron a favor de la entidad demandante estaban destinados a completar el monto pactado del bien sub litis y no destinado a un concepto distinto. En ese sentido, se verifica que en el contrato de fojas 47, consta el pago de una cuota inicial de US\$ 722.00 dólares americanos, que se entiende, fueron pagados al momento de suscribirse ese

Contrato, pues de no ser así, se hubiese dejado constancia de una situación distinta. Es más, en la declaración de parte del representante de la entidad demandada de fojas 130 al 132, se está reconociendo pagos del primer y segundo Contrato, por lo que si dicho representante prosiguió a cobrar las letras pactadas, se entiende que la cuota inicial del segundo Contrato también fue cancelado, ello en aplicación al artículo 1231° del Código Civil, norma que hace referencia a la presunción de pago total, por lo que la prueba en contrario, es decir que no se hubiese pagado las cuotas anteriores y la cuota inicial, le corresponde demostrar al acreedor. En autos no demuestra lo contrario. En ese sentido, se puede asumir que la parte demandada cancelo un total de US\$ 1,772.00 dólares americanos, es decir más del 50% del precio pactado de US\$ 2,880.00 dólares americanos. Se concluye entonces que la demanda no puede ser amparada por haberse pagado más del 50% del precio pactado, por lo que debe procederse conforme al artículo 200° del Código Procesal Civil. Sin embargo, la entidad demandante tiene expedito su derecho para accionar en vía de acción la Pretensión que considere pertinente por el monto faltante de cancelación. **Respecto a la demanda reconvenccional:** No es atendible la demanda reconvenccional por la cual los demandados solicitan el pago de US\$ 20,000.00 dólares americanos por concepto de Indemnización por daños y perjuicios. Y es que los reconvinientes sustentan básicamente su pretensión en el sentido que la parte reconvenida estarían actuando de manera temeraria con la interposición de esa nueva demanda, lo cual les causaría daño moral y perjuicio económico. Este Despacho considera insostenibles los fundamentos expuestos, pues la parte actora ha tenido motivos atendibles para accionar este proceso, ya que está determinado que los demandados no han cancelado la totalidad del precio pactado en el Contrato del 25 de mayo de 1995. Ante este hecho, es evidente que la actora tenía interés y legitimidad para accionar judicialmente, por lo que se concluye que el solicitar Tutela Jurisdiccional efectiva para la solución de conflictos de intereses que le aqueja, no puede considerarse de ninguna manera un hecho dañoso a que refiere el artículo 1985° del Código Sustantivo. **4.- APELACIÓN DE LA DEMANDANTE⁷** La demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia expedida, alegando: - La recurrida no toma en cuenta que existen dos declaraciones por parte de los demandados quienes ratifican que el pago realizado a la empresa fue de US\$ 1,300.-, y posteriormente manifiestan que pagaron US\$ 1,400.-, y en ambos casos sin mostrar ningún medio probatorio respecto a la totalidad de lo supuestamente pagado, por lo que debió entenderse que la demandada acepta que nunca pagó más de la mitad del precio de venta, lo que no ha sido valorado por el A Quo según lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil. - No es cierto que, a raíz del segundo contrato firmado, los demandados hayan vuelto a pagar una nueva cuota inicial, porque ambos contratos están referidos a un mismo lote, y el segundo contrato están inmersos todos los pagos que se había abonado en el primer contrato, y así lo ha reconocido la propia demandada quien no ha exhibido ningún medio probatorio que corrobore que ha abonado los 722 dólares que figura como cuota inicial del segundo contrato del 29 de mayo de 1996. - La recurrida incurre en error al señalar que al haberse celebrado dos contratos con la demandada, se haya vuelto a pagar una nueva cuota inicial, ello no es cierto porque ambos contratos están referidos a un mismo lote y el segundo contrato están inmersos todos los pagos que se había abonado en el primer contrato, lo que ha sido reconocido por la propia demandada en sus declaraciones, por lo que la sentencia se sustenta en una presunción y en una falta de prueba de la demandante invirtiendo con ello la carga de la prueba, vulnerando con ello su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. **5.- SENTENCIA DE VISTA⁸ REVOCARON** la sentencia apelada de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete en el extremo que declaró **infundada la demanda**; y, **REFORMÁNDOLA** declararon fundada en parte la misma, en consecuencia, declararon la resolución del contrato privado de compra venta de lote de terreno ubicado en la Manzana "J", Lote "23" - Programa de Vivienda "Santa Bárbara" II etapa, Puente Piedra, de fecha 25 de mayo de 1995, celebrado entre Promotora de Vivienda "Santa Bárbara" S.A. y Rufina Felicita REYES MELQUIADES y Lorenzo Saturnino SARE FERNANDEZ; **ORDENARON** la restitución de dicho bien inmueble por los demandados a favor de la demandante en el plazo de treinta (30) días desde que quede consentida o ejecutoriada presente sentencia; **FIJARON** por concepto de indemnización por daños y perjuicios a favor de la demandante el monto del treinta por ciento (30%) de las cantidades entregadas como cuota inicial y demás pagos realizados por los demandados a la demandante, conforme a la cláusula "QUINTO" del contrato de fecha 25 de mayo de

1995, lo que será liquidado en ejecución de sentencia. Fundamentos: Resolviendo la pretensión principal de la demanda, debe ponerse en relieve que atendiendo a que el contrato en cuestión fue celebrado bajo la vigencia del texto original del artículo 1562° del Código Civil, resulta de aplicación dicho artículo a los efectos de su resolución; así, a la letra señalaba: “*En el caso del Artículo 1561°, el vendedor pierde el derecho a optar por la resolución del contrato si se ha pagado más del cincuenta por ciento del precio. Es nulo todo pacto en contrario*”. En el presente caso, los demandados han sostenido en su escrito postulatorio haber efectuado el pago total de US \$ 1,400.00.- dólares y que sólo adeudan US \$ 800.00 dólares; tal aseveración – dicen – la acreditan con las letras y recibos que obran en el Expediente N° 187-97 que giró ante el 4to. Juzgado Civil del Cono Norte; al respecto, y con el aludido proceso judicial que se tiene a la vista, se observa que en dicho proceso los demandados afirmaron haber pagado US \$ 1,300.00.- (fojas 69), empero sólo han acreditado los siguientes pagos: US \$ 280.00.- (recibo N° 000171 de fojas 51), US \$ 120.00.- (recibo S/N por demarcación de lotes de fs. 52), US \$ 100.00.- (Recibo N° 00268 de fojas 53); US \$ 100.00.- (Letra de cambio N° 03 de fojas 54); US \$ 100.00.- (Letra de cambio N° 04 de fojas 54); US \$ 50.00.- (recibo N° 00123 de fojas 55); US \$ 100.00.- (Letra de cambio N° 01 de fojas 57); US \$ 100.00.- (Boleta de Venta N° 01038 de fojas 58); US \$ 50.00.- (Boleta de Venta N° 01039 de fojas 59); dichos pagos ascienden a un total de US \$ 1,000.00.- (Un Mil y 00/100 dólares americanos). En consecuencia, atendiendo que el precio convenido por las partes en el contrato materia de demanda, fue de US \$ 2,760.00.- (fojas 10), resulta claro que los demandados han acreditado haber pagado menos del cincuenta por ciento del precio pactado; por lo que en estricta aplicación del primigenio texto del artículo 1562° del Código Civil, el vendedor (ahora demandante) tiene el derecho a optar por la resolución del contrato, de haberse incurrido en incumplimiento de las prestaciones según lo pactado en el contrato. No puede adicionarse el pago relativo a la cuota inicial del contrato de compraventa de fecha 29 de mayo de 1996 (contrato declarado nulo y sin efecto), como se ha hecho en la recurrida, toda vez que, los demandados a lo largo no sólo del presente proceso sino también del proceso judicial que se tiene a la vista, no han alegado haber efectuado tal pago, por lo que a tenor de lo dispuesto por el artículo 221° del Código Procesal Civil, sus afirmaciones al respecto se tiene como declaración de esta parte. Cabe mencionar que dicha circunstancia no ha sido advertida en la recurrida, sino por el contrario, el Juzgador ha resuelto la *Litis* fundando su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por los demandados, pues éstos nunca han sostenido haber pagado la suma de US \$ 1,772.00.-, por lo que es de concluir que la apelada no se sujeta al mérito de lo actuado. La cláusula especial aludida aparece expresada en la cláusula “QUINTO” del contrato materia de resolución, pues en dicha cláusula las partes acordaron –como causal de resolución– el incumplimiento de pago de tres letras consecutivas. Esta situación ha ocurrido en el presente caso, dado que los demandados no han probado haber cumplido con el pago de las cuotas establecidas, lo que es reconocido por ellos en su contestación de demanda. La eventual celebración de un “tercer contrato” tampoco guarda coherencia con la posición de los demandados quienes –vía reconvencción (folios 45 del Expediente acompañado)– solicitaron la vigencia del (primer) contrato de fecha del 25 de mayo de 1995, por lo que mal hacen, ahora, en desconocer su validez y/o pedir la celebración de uno tercero, tanto más si la parte (vendedora) demandante, en cumplimiento de su prestación principal entregó el lote de terreno, sin recibir, en cambio, el pago de las cuotas pactadas que estaban contenidas en letras de cambio. De otro lado, decir que el contrato de fecha del 25 de mayo de 1995 habría quedado “anulado” por haberse estampado un sello en ese sentido, no tiene asidero jurídico, pues nuestro ordenamiento jurídico establece que la única forma de invalidarlo es mediante el mecanismo que establece la ley; al no haber ocurrido ello, no puede decirse que dicho contrato haya devenido a tal situación. Así, al no haber existido ninguna justificación para que los demandados dejaran de pagar el saldo del precio total estipulado en el contrato, se debe reafirmar la determinación en el sentido que el contrato sub materia quedó resuelto por causa imputable a ellos. Con tal propósito debe atenderse la pretensión accesoria de la demanda consistente en la entrega de dicho lote de terreno por los demandados a favor de la demandante, debidamente desocupado, lo que deben cumplir en un plazo prudencial, mientras que la demandante debe devolver a aquellos la suma de dinero recibido, con deducción del porcentaje acordado en la cláusula “QUINTO” del contrato. Sobre el elemento daño, advertimos que resulta por demás

probado con el hecho admitido por los demandados el incumplimiento del pago del bien, lo cual evidentemente ocasiona daño patrimonial a la demandante al afectar su normal desarrollo comercial y la obtención de sus ganancias proyectadas. Este daño es antijurídico, pues no existió justificación para la conducta de los demandados, lo que es consecuencia inmediata del incumplimiento del pago de las cuotas pactadas en el contrato ahora resuelto. Con ello queda en evidencia el nexo causal, así como la atribución a título de dolo del factor de atribución, por el incumplimiento deliberado de su obligación. Respecto al *quantum* de la indemnización no requiere mayor evaluación al existir pacto expreso entre las partes en la cláusula resolutoria del contrato (“QUINTO”) que fija la indemnización por daños y perjuicios que cubre tanto el daño emergente como el lucro cesante, el 30% de las cantidades entregadas como cuota inicial, y demás pagos realizados, por lo que no corresponde señalar una suma adicional. 6.- **RECURSO DE CASACIÓN**º: La Suprema Sala mediante resolución de fecha quince de abril de dos mil veinte, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las causales: **a) Infracción normativa procesal de los artículos I del Título Preliminar, 196 y 197 del Código Procesal Civil; y, b) Infracción normativa material de los artículos 1426, 1562 y 1229 del Código Civil;** al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. III. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** En el caso de autos, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por las infracciones normativas de carácter procesal y material denunciadas; corresponde, por tanto, efectuar el análisis en primer término de la causal procesal, pues de verificarse que con ella se ha producido la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, corresponderá casar la resolución impugnada y proceder conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, para efectos de su subsanación por las instancias de mérito, caso en el cual carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto a la causal material. **TERCERO.-** Para sustentar su recurso de casación, los recurrentes, denuncian y sostienen, en estricto, que la parte demandante no establece en su escrito de demanda sobre qué causal se está amparando para determinar la resolución del contrato de compra venta del predio materia de litis, por lo que debe ser declarada improcedente. Asimismo, que resulta falso que se le haya requerido varias veces el pago convenido, siendo que no existe medio probatorio acompañando a la demanda que acredite el monto que se estaría adeudando o cuantas letras estarían vencidas o pendientes de pago, aspecto en el que no se ha emitido pronunciamiento por parte de la Sala Superior. Finalmente indica que no se han evaluado todos los medios probatorios en su conjunto de forma objetiva. Además, alega que no se suscribió un contrato definitivo de contra venta, y el nuevo tenía que haberse adaptado a las nuevas condiciones y al nuevo acuerdo pactado entre las partes, siendo que se transfirió un terreno con un área menor al inicialmente acordado. Señala que no se presentan medios probatorios que acreditarían la falta de pago por parte de los recurrentes, en el sentido que se ha pagado más del cincuenta por ciento de la suma acordada, por lo que en virtud del artículo 1562 del Código Civil vigente a la época, no resultaba viable una resolución de contrato. Finalmente establece que del expediente acompañado que se tuvo a la vista, donde figuraba el segundo contrato suscrito entre ambas partes, acreditaría la existencia de varios pagos realizados a la parte demandante. **CUARTO.-** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas con rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en

claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. **QUINTO.-** Sobre el derecho a la prueba, constituye un derecho complejo, que se encuentra compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Interesa en esta ocasión referirnos al principio de la debida valoración de los medios probatorios actuados, pues si el derecho a probar, como lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, esto es, se convertiría en una garantía únicamente declarativa o ilusoria si el juzgador no apreciara adecuada y razonablemente el material probatorio, dando lugar a una sentencia irregular o arbitraria. En efecto, las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes tienen su correlativo en el deber del Juez de merituar de manera conjunta la carga probatoria aportada, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Adjetivo. **SEXTO.-** En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Flor Freire vs. Ecuador, Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: "182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1. del debido proceso [...]". En el ámbito interno, el deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, garantizando que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados. **SÉTIMO.-** Establecidos los fundamentos sobre el debido proceso, derecho a la prueba y motivación de las resoluciones judiciales, corresponde analizar si la recurrida cumple con ellos. Se aprecia que la Sala de mérito ha expuesto la fundamentación de los agravios esgrimidos por la apelante contra la sentencia de primera instancia en su recurso de apelación, analizando y absolviendo los mismos, efectuando una valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en autos (así como del expediente acompañado), exponiendo las conclusiones probatorias y justificaciones para formarse convicción y arribar a la decisión emitida, por lo que se concluye que en la sentencia recurrida no existe infracción sobre la valoración probatoria y esta se encuentra acorde a los estándares de motivación establecidos por la Corte Interamericana de Derecho Humanos y el Tribunal Constitucional antes glosados, fundamentos por los cuales deviene en infundado este extremo del recurso. **OCTAVO.-** Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento sobre las denuncias efectuadas en las causales materiales, referidas anteriormente. Con relación a la alegación en el sentido de declarar la improcedencia de la demanda por no haber señalado la demandante en qué

causal sustentan su pedido, se tiene que en el escrito de demanda se señala con claridad que la accionante solicita la resolución del contrato por el incumplimiento de pago de los emplazados. **NOVENO.-** Por otro lado, respecto a que los recurrentes refieren que resulta falso que se les haya requerido el pago convenido por el bien materia de contratación, corresponde señalar que obra en el expediente acompañado al presente, como medio probatorio ofrecido por la demandante, una carta notarial de requerimiento de pago dirigida por la accionante a los emplazados, así como una declaración jurada emitida por la codemandada reconociendo la deuda a favor de la demandante, lo cual si bien estuvo referido al segundo contrato, se advierte que es por la deuda originada por la adquisición del bien objeto del contrato cuya resolución se pretende. **DÉCIMO.-** Asimismo, en cuanto a lo sostenido en el sentido de encontrarse acreditado que ha pagado más de la mitad del precio pactado en el contrato de promesa de venta de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco, corresponde señalarse que el punto central por el cual difieren en sus sentidos las sentencias de primera y segunda instancia radica en el pago de más de la mitad del precio pactado en el contrato en cuestión, ya que para el *a quo* los emplazados sí pagaron la cuota inicial del contrato de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis ascendente a USD\$ 722.00; sin embargo, para el *Ad Quem* ello no ocurrió así, siendo este el elemento determinante para cuantificar si se pagó o no más de la mitad del precio. **DÉCIMO PRIMERO.-** Así, se aprecia que el *A Quo* para afirmar que los emplazados pagaron la cuota inicial referida sostiene: "(...) Cabe precisar que al margen de que este Contrato no es materia de este proceso, no se puede dejar de evaluar y menos aún se puede desconocer los pagos que contiene, pues finalmente, todos los pagos que se realizaron a favor de la entidad demandante estaban destinados a completar el monto pactado del bien sub litis y no destinado a un concepto distinto. En ese sentido, se verifica que en el contrato de fojas 47, consta el pago de una cuota inicial de US\$ 722.00 dólares americanos, que se entiende, fueron pagados al momento de suscribirse ese Contrato, pues de no ser así, se hubiese dejado constancia de una situación distinta. Es más, en la declaración de parte del representante de la entidad demandada de fojas 130 al 132, se está reconociendo pagos del primer y segundo Contrato, por lo que si dicho representante prosiguió a cobrar las letras pactadas, se entiende que la cuota inicial del segundo Contrato también fue cancelado, ello en aplicación al artículo 1231° del Código Civil, norma que hace referencia a la presunción de pago total, por lo que la prueba en contrario, es decir que no se hubiese pagado las cuotas anteriores y la cuota inicial, le corresponde demostrar al acreedor." De ello, se puede advertir que, para arribar a la conclusión afirmada, el *A Quo* efectúa una interpretación partiendo de presunciones y, aunado a ello, señala que – en todo caso – le corresponde al acreedor probar que no se pagaron las cuotas anteriores, es decir, le impone el deber de acreditar un hecho negativo, lo cual se encuentra proscrito en materia probatoria, ya que debe prevalecer la carga dinámica de la prueba, salvo excepciones establecidas por norma. Contrariamente a lo sostenido por el juez de primera instancia, el *Ad Quem* sostiene que únicamente se encuentra acreditado el pago efectuado por los emplazados por la suma de USD\$ 1000.00 y que no puede adicionarse el pago relativo a la cuota inicial del contrato de compraventa de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, toda vez que ello no se encuentra acreditado y a lo largo del proceso estos no han alegado haber efectuado tal pago. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En tal sentido, de lo expuesto, se determina que la Sala Superior ha arribado a la conclusión descrita y, en consecuencia, a su decisión, sobre la base de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el proceso, apreciándose que lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, por tanto, corresponde desestimarse las infracciones analizadas. **IV. DECISIÓN.** Por estas consideraciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil; declararon: **a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Rufina Felicita Reyes Melquiades y Lorenzo Saturnino Sare Fernández**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los

seguidos por la Promotora de Vivienda Santa Bárbara S.A., sobre resolución de contrato; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Página 793.

² Página 747.

³ Página 661.

⁴ Página 45.

⁵ Página 51.

⁶ Página 661.

⁷ Página 697.

⁸ Página 747.

⁹ Página 793.

C-2158596-280

CASACIÓN N° 5525-2019 LIMA

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO Y OTRO

El recurso de casación es fundado por el apartamiento inmotivado del precedente judicial vinculante, toda vez que, la Sala Superior al pronunciarse respecto a la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, ha inobservado los precedentes 4 y 6 del III Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 4664-2010-Puno, que establecen los criterios para establecer la condición de cónyuge perjudicado, así como la finalidad y naturaleza de esta indemnización de carácter sui generis.

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil quinientos veinticinco del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I.

ASUNTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha catorce de agosto de agosto de dos mil diecinueve, interpuesto por **MARÍA TERESA MERCEDES VELARDE JOCHAMOWITZ**¹ contra la sentencia de vista de fecha primero de julio de dos mil diecinueve², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho³, que declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por **AUGUSTO CARLOS WILFREDO FREYRE LAYZEQUILLA**, y revocó la aludida sentencia de primera instancia, en cuanto declaró infundada la reconvencción respecto a la pretensión de alimentos interpuesta por **MARÍA TERESA MERCEDES VELARDE JOCHAMOWITZ**, y reformándola, la declararon improcedente, con lo demás que contiene, sobre divorcio por causal, con lo demás que contiene. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda**

Mediante escrito de fecha dieciocho de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas treinta y cinco, **AUGUSTO CARLOS WILFREDO FREYRE LAYZEQUILLA**, interpuso demanda contra: **MARÍA TERESA MERCEDES VELARDE JOCHAMOWITZ**, planteando como **pretensión principal**: el divorcio por causal de separación de hecho, a fin de que, se declare la disolución del vínculo matrimonial contraído el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, ante el Concejo Distrital de Santiago de Surco, y, como **pretensión accesoria**: la liquidación de sociedad de gananciales. Expresa los siguientes fundamentos: - El dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, contrajo matrimonio ante el Concejo Distrital de Santiago de Surco. - Procrearon a dos hijos quienes son mayores de edad (nacidos en mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y cuatro). - De mutuo acuerdo se decidió la separación de hecho desde el tres de febrero de dos mil siete, por más de seis años, sin cumplir con los fines del matrimonio. - **Régimen de alimentos**: Viene cumpliendo una pensión de alimentos a favor de su cónyuge (5%) y de su hija (20%), de la que se encuentra al día. - **Régimen de liquidación de sociedad gananciales**: Ambos adquirieron el 50% de un inmueble ubicado en el distrito de La Molina (el otro 50% está a nombre del hijo de ambos), así como de un estacionamiento del mismo distrito; adquirieron 100% de acciones y derechos de una (01) casa y dos (02) estacionamientos, en el distrito de Barranco; el menaje del hogar de la casa de Barranco; un vehículo; obras de arte antigua y moderna. - Plantea dejarla a la demandada la casa y los dos estacionamientos de Barranco, así como el vehículo. - **Indemnización**: No reclama monto indemnizatorio, pero precisa que fue la demandada quien lo abandonó, en una primera oportunidad en dos mil cuatro, cuando el recurrente se encontraba en Vancouver (Canadá) como Cónsul General del Perú, bajo la excusa de que estando su hija con trastorno bipolar regresó al Perú y no

retornó por más de un año, a pesar de que su hija (de veinte años) podía ser independiente; posteriormente el recurrente pidió autorización para trabajar en el Perú y retornó definitivamente en noviembre de dos mil cinco con la demandada, viviendo juntos hasta el tres de febrero de dos mil siete; y luego de discusiones la demandada le pidió que se retirara de la casa de Barranco, donde ella continúa viviendo con su hija. 2. **Contestación**.- Mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas ciento cuatro, **MARÍA TERESA MERCEDES VELARDE JOCHAMOWITZ**, contestó la demanda, en los siguientes términos: - El demandante hizo abandono de hogar para comenzar una relación sentimental con otra persona, lo que la afectó emocionalmente, como esposa. - El actor omite mencionar que el patrimonio dinerario de la sociedad conyugal asciende a US\$ 500,000.00. - Luego de contraer matrimonio en mil novecientos setenta y siete, el actor fue destacado al exterior, siendo que la recurrente no pudo trabajar en el exterior, al no obtener la visa habilitante. - Conviniere que fuera el actor quien generaría los ingresos y la recurrente se encargaría del cuidado del hogar. - Sus hijos (nacidos en mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y cuatro) quedaron al cuidado de la suscrita; y la menor presenta incapacidad mental que le impide desarrollar actividades económicas, debiendo la recurrente dedicarse a su cuidado. - El tres de febrero de dos mil diecisiete, el actor hizo abandono de hogar con la excusa de no soportar los cuadros de manía de su hija menor; no obstante, la verdadera razón fue que mantiene una relación sentimental con otra mujer. - Al momento de hacer el abandono, fue el actor quien se llevó todo el patrimonio. 3. **Reconvencción** Mediante el escrito de la misma fecha, obrante a fojas ciento diez, **MARÍA TERESA MERCEDES VELARDE JOCHAMOWITZ**, formula **reconvencción**, planteando como **pretensión principal**: el divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal y como **pretensiones acumuladas**: el divorcio por causal de adulterio; así como la indemnización en la forma de adjudicación del 50% de los bienes gananciales que le corresponde al demandante; además de una pensión de alimentos mensual del 15% del total de los ingresos que percibe el demandante. La reconvencción está sustentada en fundamentos análogos a la contestación de la demanda. 4. **Sentencia de Primera Instancia** El Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho⁴, que declaró **fundada** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por **AUGUSTO CARLOS WILFREDO FREYRE LAYZEQUILLA**, con lo demás que contiene; e **infundada** la reconvencción respecto a las pretensiones de divorcio por las causales de abandono injustificado del hogar y de adulterio, así como las pretensiones de indemnización y alimentos, planteada por la demandada **MARÍA TERESA MERCEDES VELARDE JOCHAMOWITZ**, con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos: - Se ha demostrado la causal de separación de hecho: en ambos concurre la falta de interés para la vida de matrimonio. - (Del artículo 345-A del Código Civil): La demandada no ha acreditado su pedido de indemnización, puesto que sus medios de prueba se orientan a demostrar los posibles ingresos y bienes que pudiera tener el demandante. - (De los artículos 350 y 351 del Código Civil): Si bien se invocan tales causales, en autos se ha acreditado (el demandante) la causal de separación de hecho, la cual no comprende cónyuge inocente ni culpable, por ser una causal reparación y no causales sanción, por las que reconviene la demandada, pero que, sin embargo, no acredita. - La causal alegada de abandono (injustificado), no ha sido acreditada por la reconviniente; sino que, por el contrario, luego de la separación (febrero de dos mil siete) transcurrieron dos años para que aquella demande alimentos, lo que demuestra lo afirmado por el actor de que no los ha dejado desamparados. - La causal alegada de adulterio tampoco fue acreditada, más si se tuvo el testimonio de la supuesta persona quien negó dicha relación. - Los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal (que serán liquidados en ejecución de sentencia). 5. **Apelación** Mediante el escrito del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil ciento once⁵, **MARÍA TERESA MERCEDES VELARDE JOCHAMOWITZ**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; bajo los siguientes argumentos: - Reproduce sus argumentos de contestación de demanda. - Señala que la testimonial de su hijo corrobora lo expuesto por ella. - Se ha interpretado erróneamente el abandono injustificado, al considerar que se trata de que quien se ausenta también se exime de todas sus obligaciones conyugales y filiales, sin considerar que para su configuración se requiere solo de la infracción unilateral al deber de lecho y habitación de uno de los cónyuges no por una infracción al deber de asistencia. - Respecto a la indemnización, el Juez ha sostenido que la recurrente no ha acreditado el perjuicio de la separación, sin considerar sus

argumentos expuestos en su contestación y reconvencción, ni tampoco la propia pericia psicológica practicada a la recurrente. 6. **Sentencia de Vista** La Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia de vista de fecha primero de julio de dos mil diecinueve⁶, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho⁷, que declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por AUGUSTO CARLOS WILFREDO FREYRE LAYZEQUILLA, y revocó la aludida sentencia de primera instancia, en cuanto declaró infundada la reconvencción respecto a la pretensión de alimentos interpuesta por MARÍA TERESA VELARDE JOCHAMOWITZ y reformándola, la declararon improcedente, con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos: - De los medios probatorios, se acredita que la separación de hecho se produjo el tres de febrero de dos mil siete, cuando sus hijos tenían veintiséis y veintitrés años; por lo que, a la fecha de la demanda (dos mil trece) se cumple con los requisitos del artículo 333 inciso 12) del Código Civil.- La indemnización del artículo 345-A del Código Civil, debe entenderse de los daños derivados por el quebrantamiento de los deberes conyugales y filiales de los artículos 287 y 288 del mismo código.- Si bien ha quedado establecido el retiro del hogar, no ha quedado esclarecido el motivo de la separación, pues mientras que el actor refiere que fue de mutuo acuerdo, la demandada manifestó había sido más que por no tener paciencia por el cuadro de enfermedad de su hija, por tener una relación con tercera persona.- Ninguna de las versiones del motivo de separación se acredita; y, de acuerdo con la declaración testimonial del hijo de la demandada, se descarta que el abandono haya sido porque no tenía paciencia con la enfermedad de su hija y también se descarta que haya sido por tener otra relación con tercera persona.- Sí se acredita que el demandante se ha encontrado preocupado por el estado de su hija, conforme las misivas con los médicos tratantes.- **El demandante no dejó al desamparo a su familia:** La demandada manifestó (pericia psicológica) que tras irse (el actor), le pasaba una pensión mensual de US\$ 1,200.00; asimismo, de la constancia de retención de haberes, se tiene que el demandante desde diciembre de dos mil ocho pasaba US\$ 2,000.00; asimismo, la demandada y su hija tienen pólizas de seguro médico.- Si bien la hija necesita cuidados de la madre, su alimentación está cubierta por el padre.- El abandono injustificado requiere, además, incumplir las obligaciones conyugales de los artículos 287, 288 y 290 del Código Civil.- La pretensión indemnizatoria es infundada, al no haberse amparado la pretensión principal.- No es amparable la pensión de alimentos que solicita, por haber una sentencia firme que fija una pensión de alimentos (Expediente N° 441-2009). **III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte⁸, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por MARÍA TERESA MERCEDES VELARDE JOCHAMOWITZ, por las siguientes causales: **i) La infracción normativa procesal del artículo 196 del Código Procesal Civil.** Sostiene la casante que, es pretensión de la reconvencción que se declare la disolución del matrimonio por divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, acaecido el tres de febrero de dos mil siete. En ese orden de exposición, precisa que el cónyuge ha reconocido que efectivamente se retiró del hogar conyugal en la fecha indicada, con la intención de romper la convivencia marital, sin embargo, al interior de este proceso, sin ofrecer medio de prueba alguno, refiere que dicho retiro se produjo de mutuo acuerdo entre las partes, lo cual ha quedado desvirtuado con la constatación policial que obra en autos, presentada por la reconviniendo. Además -señala la impugnante- que tratándose la cohabitación de un deber al que los cónyuges se obligan producto del matrimonio, resulta evidente que si se acredita el alejamiento de uno de ellos del hogar conyugal, y el otro pretende la disolución del vínculo matrimonial por la causal de abandono injustificado, quien contradice la acción deberá de acreditar que su alejamiento tuvo una justificación objetiva o que la misma fue producto del mutuo acuerdo entre los cónyuges, sin embargo la Sala de mérito ha invertido la carga de la prueba considerando que no corresponde al abandonante, sino a la abandonada el acreditar lo injustificado del abandono, vulnerándose su derecho fundamental del debido proceso y su derecho a la defensa. **ii) La infracción normativa procesal del artículo 483 del Código Procesal Civil, e infracción normativa material de los artículos 342 y 355 del Código Civil.** Señala la casante que ha reconvenido la pretensión de aumento de la pensión alimentaria con la que actualmente acude su cónyuge a su favor por mandato judicial, sin embargo, el ad quem la ha declarado improcedente, justificando su decisión en que ya ha existido un proceso judicial por la cual ha sido fijada, por lo que, en

todo caso, la recurrente tiene expedito su derecho para solicitar un aumento de alimentos en la vía legal correspondiente, lo cual transgrede su derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva. **iii) La infracción normativa material del artículo 345 – A del Código Civil.** Refiere la recurrente que, la Sala Superior ha señalado que si bien está probado que fue el actor quien decidió alejarse del hogar conyugal, no ha quedado esclarecido objetivamente en autos el motivo de la separación, toda vez que mientras el cónyuge refiere que la separación fue de mutuo acuerdo, la cónyuge refiere que fue aquel quien hizo el abandono injustificado de la casa, por lo que, no puede establecerse la existencia de un cónyuge perjudicado; además el Colegiado de mérito ha precisado que, el hecho de que la cónyuge haya interpuesto un juicio de alimentos contra el cónyuge, hace que sus necesidades alimenticias se encuentren aseguradas, no apreciándose cónyuge perjudicado por tal separación, argumentos que resultan manifiestamente impertinentes por ser incongruentes con la naturaleza del divorcio remedio por la causal de separación de hecho de la que deriva dicha pretensión de indemnización. Añade que, el Tercer Pleno Casatorio Civil ha concluido que en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho, corresponde al juez velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, debiéndose fijar una indemnización por daños o la adjudicación de bienes, más aún que cuando se invoca una causal de tipo “divorcio remedio”, el conflicto es en sí mismo la causa del divorcio, resultando un contrasentido que el ad quem considere que la procedencia de una indemnización derivada de la invocación de dicha causal esté sujeta a que previamente se haya determinado en autos el motivo de la separación de hecho, pues de lo contrario no es posible establecer la existencia de un cónyuge perjudicado. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** El recurso ha sido declarado procedente por infracción de normas de derecho procesal, así como por infracción de normas de derecho material; correspondiendo pronunciamos, en primer lugar, conforme a lo prescrito por el artículo 388° del Código Procesal Civil, sobre las infracciones procesales, las que deberán entenderse como principales dados sus efectos anulatorios, si es que fuesen amparadas. Resultando pertinente pronunciarse, respecto de las infracciones materiales, si es que previamente se desestiman las procesales, dado que la regla jurídica anteriormente invocada, las considera como subordinadas si coexisten con las procesales. **SEGUNDO.-** En tal sentido, tenemos que el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, contempla: **1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como a la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, **2) El derecho al debido proceso** que comprende la observancia de los derechos fundamentales de las partes, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos expresiones, una formal y otra sustantiva; mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales toda decisión judicial debe cumplir⁹. **TERCERO.-** Vinculado al debido proceso el cual engloba diversos principios de la función jurisdiccional, se encuentra el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el que además se encuentra contenido en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben comprender los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables a cada punto controvertido según el mérito de lo actuado; motivación que de acuerdo al inciso 4) de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes conforme lo prevé el artículo VII del Título

Preliminar del Código acotado. **CUARTO.-** En el presente proceso, **AUGUSTO CARLOS WILFREDO FREYRE LAYZEQUILLA**, plantea como pretensión el divorcio bajo la causal de separación de hecho, para que se declare la disolución del vínculo matrimonial contraído con la demandada el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, planteando como pretensión accesoria una propuesta de liquidación de sociedad de gananciales. Sostiene que desde el tres de febrero de dos mil siete, por mutuo acuerdo decidió separarse con su cónyuge, sin cumplir con los fines del matrimonio, que sus hijos a dicha fecha son mayores de edad y, por tanto, cumple con el plazo previsto en el artículo 333 inciso 12) del Código Civil. Por su parte, la demandada **MARIA TERESA MERCEDES VELARDE JOCHAMOWITZ** RECONVIENE y plantea como pretensión el divorcio bajo las causales de abandono injustificado del hogar y adulterio, además pretende el pago de una indemnización y alimentos a su favor. Refiere que el abandono de hogar tuvo como motivo que el demandante inició otra relación sentimental dentro del matrimonio, lo cual la afectó emocionalmente; agrega que, si bien sus hijos son mayores de edad, uno de ellos presenta una incapacidad mental que le impide desarrollar sus actividades con normalidad, por lo que, se dedica a su cuidado. **QUINTO.-** Ahora bien, absolviendo las infracciones denunciadas, tenemos la **infracción normativa procesal** comprendida en el **ítem III, acápite i)**, relativa a la carga de la prueba (artículo 196 del Código Procesal Civil), de cuyos fundamentos fluye que la parte recurrente sustenta tal infracción, bajo dos argumentos: El primero consiste en que la Sala Superior incurrió en error al establecer que el retiro del hogar por parte del demandante fue de mutuo acuerdo, sin haber meritado la constatación policial presentada por la recurrente que acredita la causal de abandono injustificado del hogar conyugal; mientras que el segundo argumento consiste en que la Sala Superior ha invertido la carga de la prueba al establecer que es la abandonada quien debe acreditar lo injustificado del abandono, sin considerar que al ser la recurrente quien denunció la causal de abandono injustificado, correspondía a su contraparte (demandante) acreditar que su alejamiento del hogar conyugal tuvo una justificación objetiva o que fue de mutuo acuerdo, lo que no ha ocurrido. **SEXTO.-** Sobre el particular, respecto al primer argumento, conviene señalar que, lo relativo a no haberse valorado la constatación policial presentada por la recurrente, constituye en esencia un cuestionamiento al criterio jurisdiccional adoptado por el *Ad quem*, basado en los medios de prueba que ha tenido a bien analizar, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil; en tal sentido, resulta un despropósito pretender, en sede casatoria, la valoración de medios probatorios, al no tener el recurso de casación esta finalidad, que es exclusiva de las instancias de mérito, conforme ha sido establecido en diversas ejecutorias¹⁰; por lo que, lo alegado en este extremo no puede ser estimado. **SETIMO.-** En relación al segundo argumento (en torno a la indebida inversión de la carga de la prueba por parte de la Sala Superior), cabe considerar que, de conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil: *"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"*. De la citada disposición fluye que la inversión de la carga de la prueba debe estar establecida en la ley. En el mismo sentido, se pronuncia la doctrina: *"La inversión de la carga de la prueba constituye una excepción al principio 'quien alega debe probar', contemplado en el artículo 196 del Código adjetivo. Si bien lo común es que quien alegue un hecho debe probarlo, se ha previsto la posibilidad del traslado de la carga de la prueba al demandado por disposición ex lege"*¹¹. Ahora bien, en el caso en concreto, de ninguna manera se verifica que la Sala Superior haya invertido la carga de la prueba, puesto que si la recurrente en su reconvención planteó como pretensión el divorcio por causal de abandono injustificado del hogar, el *Ad quem*, al desestimar la causal invocada, ha recurrido a la regla general de la **carga de la prueba**, dado que la recurrente no ha acreditado que el abandono haya sido injustificado; es decir, no se evidencia una inversión indebida de la carga de la prueba como alega la recurrente; siendo así, lo alegado en este extremo, no cabe ser amparado. **OCTAVO.-** Respecto a la **infracción normativa procesal** comprendida en el **ítem III, acápite ii)**, del artículo 483 del Código Procesal Civil, sobre acumulación de pretensiones, la parte recurrente ha alegado la vulneración a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al haberse declarado improcedente su pretensión de aumento de alimentos, bajo el argumento de existir ya un proceso judicial que fijó una pensión alimenticia y que la recurrente tiene expedido su derecho para solicitarlo en la vía correspondiente. Al respecto, de conformidad con el principio de congruencia en las impugnaciones (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil), es de verse que, la

parte recurrente no ha planteado este argumento de defensa como agravio en su recurso de apelación; tal circunstancia impide que en sede casatoria tal argumento de defensa pueda ser analizado; lo contrario significaría abrir extremos de la decisión que no fueron discutidos oportunamente. Sin perjuicio de ello, de la reconvención planteada por la recurrente (ver fojas ciento diez), ésta planteó como pretensión se le otorgue una pensión alimenticia mensual del 15% del total de ingresos del demandado, sin mencionar una *variación* o un *aumento* de alimentos, respecto de una pensión alimenticia ya fijada, como ahora pretende sostenerlo en su recurso de casación y conforme se establece en el artículo 483 del Código Procesal Civil. Por lo demás, de conformidad con el artículo 350 del Código Civil: *"Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer"*, salvo los supuestos establecidos en la ley, los que en autos no concurren; siendo así, lo alegado en este extremo no cabe ser amparado. **NOVENO.-** En línea de principio, cabría sostener que habiéndose desestimado las infracciones procesales, correspondería analizar las infracciones materiales; sin embargo, considerando la naturaleza del conflicto y la materia familiar, resulta conveniente remitirnos al III Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación N° 4664-2010-Puno del dieciocho de marzo de dos mil once, en cuya **regla 1**, establece: *"1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado (...)"*. **DÉCIMO.-** Ahora bien, este Tribunal Supremo considera que, la precitada regla (*flexibilización de los principios procesales* en las materias de familia), al ser aplicada al presente recurso de casación, permite que el análisis de las infracciones normativas vaya más allá de un análisis formal de las infracciones que fueron denunciadas (*in procedendo*), planteándonos la posibilidad de analizar, de manera *extraordinaria*, también los posibles vicios procesales incurridos por la sentencia impugnada y que se materializan en la inaplicación de las reglas del precedente judicial vinculante del **III Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación N° 4664-2010-Puno** del dieciocho de marzo de dos mil once, específicamente las reglas 4 y 6. **La regla 4** del referido pleno casatorio establece: *"4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez, apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes"*. (El subrayado es nuestro). Mientras que la **regla 6** del precitado precedente establece: *"6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar"*. (El subrayado es nuestro). **DÉCIMO PRIMERO.-** Estando a lo expuesto, y de la revisión de los fundamentos de la sentencia de vista, se observa que la **Sala Superior desarrolló lo relativo a la indemnización del artículo 345-A del Código Civil, en sus fundamentos jurídicos del 12 al 14 (debe decir, del 22 al 24); sin embargo, se advierte que la instancia superior, inobservó la regla 4 del III Pleno Casatorio Civil**, que estableció los criterios o parámetros para analizar la situación del cónyuge perjudicado con la separación de hecho y si correspondía a éste la indemnización o adjudicación de bienes (prevista en el artículo 345-A del Código Civil). El motivo que esta Sala Suprema encuentra para advertir tal inobservancia, obedece a las siguientes razones: **a)** La Sala Superior, en relación con la indemnización del artículo 345-A del Código Civil, sus fundamentos 12 y 13 (*deben decir 22 y 23*), señala que tal indemnización, deriva de los daños ocasionados por el quebrantamiento de los deberes conyugales y filiales regulados en los artículos 287 y 288 del

Código Civil. Al respecto, se observa que los anotados artículos regulan las obligaciones alimenticias entre cónyuges y el deber de fidelidad y asistencia mutua; sin embargo, el *Ad quem*, no hace ninguna referencia a los criterios establecidos para determinar al cónyuge perjudicado y que están comprendidos en la regla 4 del III Pleno Casatorio Civil. **b)** La Sala Superior, en su fundamento 13 (*debe decir* 23), también señala que, si bien en autos se acredita que el demandante se retiró del hogar conyugal el tres de febrero de dos mil tres, no se ha acreditado el motivo de la separación. Sobre este particular, conviene precisar que del propio artículo 345-A del Código Civil y de los criterios establecidos en la regla 4 del precedente judicial señalado, ninguno de estos establece como criterio para establecer la condición de cónyuge perjudicado que se determine el motivo de la separación; por tanto, tal fundamento carece de asidero legal. **c)** La Sala Superior, siempre en relación con la indemnización del artículo 345-A del Código Civil, en su fundamento 13 (*debe decir* 23), analiza la declaración testimonial del hijo de la demandada, cuando se le formulan preguntas respecto al *abandono injustificado del hogar conyugal*. Tal proceder evidencia que el *Ad quem*, lejos de cumplir con los criterios establecidos por la norma jurídica o establecidos en el precedente judicial mencionado, desarrolla aspectos que ciertamente guardan relación directa con otra causal de divorcio, a saber, la del abandono injustificado del hogar conyugal (inciso 5 del artículo 333 del Código Civil). **d)** La Sala Superior, en su fundamento jurídico 14 (*debe decir* 24), hace mención de la pericia psicológica de la demandada MARÍA TERESA MERCEDES VELARDE JOCHAMOWITZ, en donde la recurrente señaló que tras irse su esposo, éste comenzó a pasarle una pensión mensual de US\$ 1,200.00. Al respecto, debemos señalar que el *Ad quem*, únicamente recoge el aspecto monetario de la pericia psicológica de la demandada, soslayando analizar cuál habría sido el grado de afectación que arroja dicha pericia; tal aspecto, es trascendental y sí constituye un criterio jurídico (no considerado por la Sala Superior) para determinar la condición de cónyuge perjudicado, conforme establece la regla 4. a), del III Pleno Casatorio: “(...) a) el grado de afectación emocional o psicológico”. **e)** En el mismo fundamento 14 (*debe decir* 24), el *Ad quem*, concluye que el demandante AUGUSTO CARLOS WILFREDO FREYRE LAYZEQUILLA no ha dejado al desamparo a su familia ya que incluso MARÍA TERESA VELARDE JOCHAMOWITZ (demandada) y su hija le iniciaron un proceso de alimentos en el dos mil nueve; por tanto, no se puede establecer que la demandada MARÍA TERESA VELARDE JOCHAMOWITZ sea la cónyuge perjudicada. Este criterio expresado por la Sala Superior, no solo no es compatible con los criterios previstos en la regla 4 del precedente judicial del III Pleno Casatorio Civil, sino que, además, contraviene el propio artículo 345-A del Código Civil, en cuya parte pertinente señala que el Juez: “*Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder*”. (El subrayado es nuestro). **f)** Finalmente, consideramos que el *Ad quem*, además de cumplir con los criterios para determinar la condición de cónyuge perjudicado y establecer si cabe una indemnización o adjudicación de bienes a su favor, debe considerar que –de conformidad con la regla 6 del precedente judicial–, *la finalidad de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, es la de corregir el desequilibrio económico resultante de la separación de hecho*. **DÉCIMO SEGUNDO.** – La inobservancia por parte de la Sala Superior, respecto de las reglas 4 y 6 del precedente judicial del III Pleno Casatorio Civil, conllevan a que se configure el apartamiento inmotivado del citado precedente, y estando a la *naturaleza procesal* de tales reglas, corresponde aplicar los efectos anulatorios respecto a la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 396, segundo y tercer párrafo del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO.** – Habiéndose amparado el apartamiento inmotivado del precedente judicial del III Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 4664-2010-Puno (reglas 4 y 6), cuya naturaleza es procesal, no cabe emitir pronunciamiento respecto de las infracciones sustantivas que fueron denunciadas por el recurrente, a saber, las comprendidas en el ítem III, acápite ii) y iii), relativas a los artículos 342, 355 y 345-A del Código Civil. **DÉCIMO CUARTO.** – Asimismo, este Tribunal Supremo, estima pertinente recomendar a los órganos jurisdiccionales especializados en materia de familia que, en los procesos sobre divorcio por causal de separación de hecho, se determine la condición de cónyuge perjudicado y la eventual indemnización o adjudicación de bienes, aplicando los criterios establecidos en el III Pleno Casatorio recaído en la Casación N° 4664-2010-Puno (precedentes 4 y 6), que establecen los criterios para establecer la condición de

cónyuge perjudicado, así como la finalidad y naturaleza de esta indemnización (artículo 345-A del Código Civil), que es de carácter *sui generis*. **VI. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación de fecha catorce de agosto de agosto de dos mil diecinueve, interpuesto por **MARÍA TERESA MERCEDES VELARDE JOCHAMOWITZ**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la pretensión reconvenional de indemnización (artículo 345-A del Código Civil), planteada por la demandada **MARÍA TERESA MERCEDES VELARDE JOCHAMOWITZ**; **ORDENARON** que el *Ad-quem*, emita nueva resolución con arreglo a lo dispuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por **AUGUSTO CARLOS WILFREDO FREYRE LAYZEQUILLA**, sobre divorcio por causal. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

- 1 Ver fojas 1233.
- 2 Ver fojas 1170.
- 3 Ver fojas 1088.
- 4 Ver fojas 1088.
- 5 Ver fojas 1111.
- 6 Ver fojas 1170.
- 7 Ver fojas 1088.
- 8 Ver fojas 81 del cuaderno de casación.
- 9 Fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2375-2012-AA/TC.
- 10 Casación 343-2017-lambayeque, fundamento jurídico 12; Casación 4213-2017-lima norte, fundamento jurídico 16. Ejecutorias Supremas publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 2019.
- 11 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique: La inversión de la carga de la prueba: la experiencia latinoamericana peruana. En: Sociedade e Estado, Brasília, v. 21, n3, set/dez 2006, p. 649. Visto en: https://repositorio.uolima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/2684/Varsi_Rospigliosi_Enrique.pdf?sequence=1&isAllowed=y (visitado el 02.08.2022).

C-2158596-281

CASACIÓN N° 5618-2019 Lima

MATERIA: Desalojo por ocupación precaria

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** – Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el demandado **Neptalí Eleazar Huaranga Tapia** a fojas trescientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista, resolución número veintidós, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve obrante a fojas trescientos cuarenta y dos, que **confirma** la sentencia emitida en la resolución número dieciséis, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos cincuenta y seis, que declara **fundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria y, ordena que los demandados cumplan con desocupar el inmueble ubicado en el jirón Ica número 178 (antes 170), interiores 17, 18, 19, 21 y 22, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** – Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la *Infracción normativa*; o, **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizado y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la

formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación conforme consta a fojas cincuenta y uno del cuadernillo correspondiente. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista ha cumplido con el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que si apeló la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señalando que existe afectación al debido proceso porque la sentencia de primera instancia contiene una transgresión del ordenamiento jurídico procesal y la sentencia de vista carece de motivación suficiente con inobservancia del principio de congruencia procesal, por defectos insubsanables que motivan la nulidad del fallo. En ese sentido, indica que nunca fueron compelidos para desalojar el inmueble, no se ha individualizado a que interior pertenece a cada demandado para desalojar y las comunicaciones sólo se realizaron con la señora Luzmila Escobar Rufino, mas no con el resto de ocupantes. Además, el inciso 3 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, establecen la obligatoriedad de expresar los fundamentos de la decisión y no se puede hacer solo un análisis superficial. **SEXTO.-** Que, respecto a las infracciones contenidas en el considerando precedente no pueden ser acogidas, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, pretendiendo cuestionar la validez de los medios probatorios que han sido ofrecidos, admitidos y valorados debidamente por las instancias de mérito, pretendiendo además cuestionar la interpretación que ha realizado el órgano de mérito respecto de los mismos; sin embargo, conforme se advierte de la propia recurrida, ésta ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios probatorios aportados por ambas partes, aplicando el derecho pertinente, no siendo posible en sede casatoria el reexamen de los medios probatorios, pues es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En el caso de autos, se aprecia que la parte demandante si realizó los requerimientos para la desocupación del inmueble de su propiedad, habiendo notificado a cada uno de los ocupantes del predio en sus respectivos interiores, ello se corrobora con el Acta notarial de Verificación de Hechos de fojas treinta, donde se constató la presencia del demandado y ahora recurrente, quienes manifestaron que habitan los interiores 21 y 22 del inmueble sub litis; asimismo, la calidad de ocupantes precarios de los demandados está acreditada por cuanto ocupan un inmueble sin pago de renta o sin título oponible al propietario. Por tanto, las infracciones normativas denunciadas deben ser desestimadas. Respecto al cuestionamiento de la motivación de la sentencia recurrida, se denota que el fallo materia de apelación, desarrolla cada uno de los agravios invocados por el apelante, precisando las normas y los plenos casatorios aplicables al caso. Siendo ello así, se advierte de la propia recurrida, ésta ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios probatorios aportados en el proceso, en torno a los puntos controvertidos fijados, por tales fundamentos, carece de todo sustento lo alegado por la parte recurrente. Por estos fundamentos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Neptali Eleazar Huaranga Tapia**, obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista, resolución número veintidós, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cuarenta y dos, que **confirma** la sentencia, emitida mediante la resolución número dieciséis, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Pontificia Universidad Católica del Perú con Luzmila Escobar Rufino, Neptali Eleazar Huaranga Tapia y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; y, los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Bustamante Zegarra por impedimento de la señora jueza supremo Bustamante Oyague. Intervino

como ponente el señor juez supremo **Salazar Lizárraga**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN **C-2158596-282**

CASACIÓN N° 5625-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto por el representante legal de la sucesión demandante conformada por **HUGO FERNANDEZ RAMOS y MAXIMINA LUCAS CARBAJAL** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número seis-II, de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve², expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; que confirmó la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y ocho, de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete³ que declaró infundada la demanda. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de lógica). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)⁴. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y **no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Se ha cumplido con el pago de la tasa judicial por respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 030-2019-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve, atendiendo a la fecha de presentación del escrito. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: **"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"**. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio

es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación del demandado, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación⁵ por lo que cumple con este requisito. **SETIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 102° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-** Sostiene que la Sala Superior inaplicó esta norma en la apelada, por cuanto esta establece que quien tenga responsabilidad sobre el derecho discutido debe denunciarlo. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 364° Y 370° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-** Alega que la Sala Superior transgrede el derecho del demandante cuando temerariamente establece en el décimo tercer considerando de la impugnada que: "del recurso de apelación interpuesto por el demandante, sobre apelación sobre demanda de indemnización de daños y perjuicios, no es posible que se emita un pronunciamiento de fondo en el proceso porque es cosa juzgada en el expediente n° 43291-2003", por lo que la Sala no ampara la apelación, vulnerándose el debido proceso y derechos del recurrente. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-** Argumenta que se transgrede el derecho del demandante al haber la Sala Superior inobservado dicha norma en cuestión, la cual ordena la actuación de los medios probatorios correspondientes que busquen acreditar la pretensión por impulso del señor Juez. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 139 INCISOS 3) Y 5) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y DEL ARTÍCULO VII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-** Argumenta que la Sala Superior, establece en forma temeraria e inconstitucional que: "Los hechos expuestos en la demanda de indemnización de daños y perjuicios no se traducen en conducta antijurídica", "Que la apelación se encuentra limitado a los Agravios expresados por el recurrente", sin embargo, estos agravios cometidos por los codemandados no fueron valorados conforme a ley, vulnerando el derecho de defensa. Así, también establece inconsistencia entre lo pretendido y lo dictaminado por la sala superior, al señalar: "que no puede emitir un pronunciamiento de fondo por cuanto volverá a debatir aspectos que han sido ya resueltos en el expediente N° 43291-2003, por lo que no resulta posible amparar el recurso de apelación". Refiere que la demanda interpuesta el nueve de febrero de dos mil diez radica en la pretensión principal de que los codemandados lo indemnicen solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados a mi posesión legítima de ochenta metros cuadrados de su propiedad que viene poseyendo desde el primero de marzo mil novecientos ochenta y nueve a la fecha; sin embargo, en forma dolosa y fraudulenta, el codemandado Miguel Ángel Nolasco Carbajal se adjudicó su propiedad con medios falsos y dolosos, contando con la complicidad de los otros codemandados, encontrándose plenamente acreditado por su propia manifestación y peritajes policiales que demuestran que falsificó dos contratos denominado transferencia de posesión y consignaron fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, cuando en realidad lo suscribieron en el año dos mil uno y dos mil dos; asimismo, falsificó la firma y sellos cuando ya estaba fallecido el abogado, consignados en un contrato de transferencia elaborado de mala fe, con el fin de perjudicar a los demandantes. Fundamenta que, el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino, esencialmente, justa, lo cual no se advierte en la sentencia de vista. En consecuencia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, no se dan a favor de los demandantes en el presente proceso, toda vez que la resolución impugnada es inmotivada e inconstitucional que solo ratifica lo resuelto en la sentencia de primera instancia que, a su vez, declaró infundada la demanda, existiendo inconsistencias entre lo pretendido y lo dictaminado, además de haber infraccionado las normas antes señaladas. Los demandantes solicitan como pretensión la indemnización por daños y perjuicios, a fin que paguen de manera solidaria la cantidad de seiscientos mil soles, quedando plenamente demostrado el accionar doloso de los emplazados, y se encuentra acreditado por medios probatorios idóneos, suficientes y fehacientes obrante en Autos consistente en la utilización de medios falsos para apropiarse de los ochenta metros cuadrados de su propiedad. Así, refiere que está acreditado y probado que el emplazado Miguel Ángel Nolasco Carbajal falsificó la firma y sello del Abogado fallecido y suscribió los Contratos de Transferencia de Posesión elaborado en el año dos mil uno y dos mil dos como lo acredita la propia manifestación del demandado ante

la Fiscalía y Policía Nacional del Perú, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve. De igual forma, utilizó al codemandado Javier V. Puchuri Bellido, para elaborar los Planos y realizar falsa declaración en la memoria descriptiva, no observando la posesión del bien de los demandantes, desconociendo sus construcciones provisionales existentes. Asimismo, luego de la elaboración de los Planos del Inmueble, el codemandado Miguel Ángel Nolasco Carbajal, acude a la Municipalidad de Chorrillos, para la visación de los planos, que con la ayuda de ciertos funcionarios logra, sin realizar la visita in situ, desconociendo su posesión. Ante ello, la codemandada Municipalidad, emite las Resoluciones de Alcaldía N° 2163-98-MDCH del 23 de diciembre del 1989 reconociendo la visación de planos y por Resolución N° 019-2000-MDCH, expide la Constancia de Posesión. Luego de dos años, solicita el codemandado visación de la memoria descriptiva, declarando procedente por Resolución N° 5209-2001-MDCH de fecha 13-12-2001 y que por RESOLUCIÓN N° 2163-98-MDCH, establecen que han efectuado inspección ocular al predio materia de solicitud, constatando que se encuentra ocupado por el codemandado Miguel Ángel Nolasco Carbajal, evidenciándose la mala fe y accionar delictivo del codemandado porque dicha inspección ocular nunca existió. Respecto al codemandado, Notario Público Marcos Vainstein Blanck, se tiene que extendió el Acta de Protocolización a favor de Miguel Ángel Nolasco Carbajal, en mérito al acta de presencia y toma de dicho de los colindantes, acreditando que se encontraba en posesión del inmueble, señalando que hubo una inspección ocular. Siendo todo lo actuado por el notario codemandado falso y ha extendido el acta de una manera irregular. Por lo expuesto, señalan que está comprobado el accionar doloso de los codemandados, que le han causado daños y perjuicios. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 1969° DEL CÓDIGO CIVIL.-** Sostiene el demandante que se ha transgredido su derecho por la Sala Superior al inobservar en la apelada que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 1978° DEL CÓDIGO CIVIL.-** Señala que la Sala Superior, no valoró en la apelada los instrumentos que establecen y acreditan el accionar doloso de los codemandados, debidamente fundamentado en la demanda, pues dicho artículo establece que es responsable del daño aquel que incita o ayuda a causarlo. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 1983° DEL CÓDIGO CIVIL.-** Alega que la norma prescribe que "si varios son los responsables deben responder solidariamente". En autos está debidamente acreditado la participación de los codemandados en el accionar doloso para que el señor Miguel Ángel Nolasco Carbajal inscriba en los Registros Públicos de Propiedad de Inmueble de la SUNARP, los ochenta metros cuadrados (actualmente en su posesión), utilizando medios falsos para sorprender a las Autoridades y apoderarse de su propiedad. Refiere que el Juzgador ha violado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al existir inconsistencias en la apelada entre lo pretendido y lo dictaminado, violando el Principio de Seguridad Jurídica y Prevalencia de los Derechos Fundamentales del demandante. - **INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1984° DEL CÓDIGO CIVIL.-** Este artículo establece: "el daño moral es indemnizable considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia". Aduce que, en la apelada no existe un pronunciamiento motivado sobre este extremo fundamentado en la demanda, es decir existe una incoherencia entre lo pretendido y lo dictaminado por la Sala Superior. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 1985° DEL CÓDIGO CIVIL.-** Señala que está fundamentado en la demanda de indemnización el grave daño perjuicio ocasionado por los codemandados, sin embargo, en la apelada no se han pronunciado sobre esta norma y tampoco han valorado el causal de medios idóneos probatorios que demuestran el accionar doloso de los codemandados. Asimismo, refiere que se ha violentado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido como derecho fundamental al demandante. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien, se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, pues de la revisión de autos se advierte que el recurrente demandó la nulidad del Acta de Prescripción Adquisitiva de Dominio y, además, como indemnización la suma de USD\$10,000.00, seguido en el expediente N° 43291-2003. Así, se tiene que en dicho proceso se declararon infundadas las pretensiones de nulidad e ineficacia, por cuanto se determinó que, en relación al contrato de

compraventa de mil novecientos ochenta y nueve los demandados (en aquel proceso) intervinieron como transferentes de una situación de hecho, esto es, de la posesión y, respecto al Acta de prescripción adquisitiva de dominio, en atención a que se siguieron todos los protocolos, pegado de cartel, habiéndose seguido todo el procedimiento sin que alguien se haya opuesto, es decir, se siguió el trámite que correspondía, por lo tanto, no existía causal para declarar la nulidad, ni ineficacia de dichos actos jurídicos; sin embargo, se aprecia que en el mismo proceso referido precedentemente, le otorgaron a los demandantes la suma de USD\$9000.00 "por todo concepto de indemnización" y, atendiendo a que esta pretensión se solicitó por el acto jurídico previamente señalado, se tiene que lo peticionado en el caso de autos (indemnización) está referido a actuaciones relativas a dicho procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio en cuestión y, siendo que el mismo ya fue materia de análisis por diversos órganos jurisdiccionales conforme a lo expuesto, y este conserva plena validez, se tiene que – en esencia – en el presente caso se está pretendiendo una indemnización sobre cuestiones que ya fueron materia de pronunciamiento expreso y firme, siendo ello lo fundamentado por la Sala Superior, apreciándose que lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial también puede ser invocado como causal, de tal forma que si el Recurso de Casación no está con este propósito, este debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso, correspondiendo, por tanto, desestimarse las infracciones analizadas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y, subordinadamente, revocatorio, no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la sucesión demandante conformada por **HUGO FERNANDEZ RAMOS y MAXIMINA LUCAS CARBAJAL** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número seis-II, de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve⁶, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Chorrillos sobre indemnización por daños y perjuicios; y *los devolvieron*. Por licencia de la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi.-** SS. **BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Página 976.² Página 934.³ Página 805.⁴ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grilley. Pág.9⁵ Página 855.⁶ Página 934.

C-2158596-283

CASACIÓN N° 5629-2019 TACNA**MATERIA: REIVINDICACIÓN**

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente físico, el cuaderno de casación generado por esta Sala Suprema y la razón dada por el secretario de la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (antes Sala Civil Transitoria); y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia de conocimiento

de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Maribel del Rosario La Torre Liendo**¹, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna², de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia³, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de reivindicación, con lo demás que contiene. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con dicha sentencia de vista⁴; y, **4)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación⁵, vía subsanación, dentro del plazo conferido en el auto de inadmisibilidad⁶ tal como ha señalado el secretario de la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (antes Sala Civil Transitoria)⁷. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; a su vez, el artículo 388 del citado código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses, razón por la cual se satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** Respecto al requisito del inciso 2, del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia casatoriamente: **Infracción al derecho a obtener una respuesta adecuada de la administración de justicia o decisión jurisdiccional fundada en el derecho contenido en el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú: En síntesis, sustenta los siguientes argumentos: i)** Señala que, al momento de resolver, la Sala Superior ha incurrido en una incongruencia omisiva al no haberse pronunciado sobre todos y cada uno de los puntos fijados en su recurso de apelación (agravios), ya que no se ha pronunciado respecto al ofrecimiento de medios probatorios a efectos de demostrar que es hija de Carmen Julia Liendo Marquezado, media hermana de la propietaria primigenia Yolanda Marquezado de Marín y al fallecer ésta sin dejar herederos, resulta ser heredera del 50% del bien materia de restitución; en efecto, no se ha pronunciado específicamente sobre el acta de nacimiento de Carmen Julia Liendo Marquezado que demuestra que es hija de Isalina Marquezado, así como el acta de defunción de Carmen Julia Liendo Marquezado a efectos de demostrar su fallecimiento y el acta de nacimiento de Yolanda Marquezado de Marín a efectos de mostrar que es hija de Isalina Marquezado, por ende, media hermana de su madre Carmen Julia Liendo Marquezado, y, por último, el acta de defunción de Yolanda Marquezado de Marín a efecto de demostrar su fallecimiento; y, **ii)** Ergo, si bien es cierto no obra la sucesión intestada, esto se debe a que a la fecha se encuentra regularizando

rectificaciones en algunas partidas que son necesarias para el procedimiento de sucesión intestada, empero ello no niega que la recurrente tenga derechos hereditarios de quien es propietaria del 50% de acciones y derechos del bien materia de *litis*, por lo tanto, como copropietaria del 50% tiene la potestad de ejercer la posesión sobre el bien materia de *litis*. Estando a los argumentos esgrimidos, debe determinarse si efectivamente se han producido las infracciones que alega, teniendo en cuenta el carácter excepcional del recurso de casación y los fines que persigue, antes de pasar a analizar los siguientes requisitos de procedencia del mencionado artículo 388 del Código Procesal Civil. **SETIMO.-** Absolviendo las alegaciones postuladas por el recurrente, se tiene que no se han producido las infracciones procesales que alude, toda vez que las instancias de mérito han determinado que la demandada Maribel del Rosario La Torre Liendo alega en su escrito de contestación de demanda que, pasará a ser propietaria de las acciones y derechos del otro 50% del bien inmueble de *litis* por ser sobrina de doña Yolanda Marquezado de Marín, hermana de Carmen Julia Liendo De La Torre, madre de la demandada; y, que, al fallecer ambas y no haber dejado herederos, sería la heredera universal, sin embargo, la demandada no ha acreditado con medio probatorio fehaciente tener la condición de heredera de doña Yolanda Marquezado de Marín y menos aún, ser copropietaria del bien inmueble sub *litis*, concluyendo que las partidas de nacimiento y de defunción adjuntadas por la demandada lo máximo que podrían demostrar en el presente proceso, es el parentesco consanguíneo de sobrina a tía que tiene la demandada con la causante Yolanda Marquezado Marquezado, mas no que sea copropietaria del bien inmueble sub *litis* junto con el demandante Freddy César Quiñones Villagra; por lo que, la alegación referida a la falta de pronunciamiento de todos los agravios de la apelación no se ha producido en la realidad. Por lo demás, la parte demandante acredita la copropiedad del bien sub *litis* y la demandada solo alega derechos expectáticos, no concretos, sobre el inmueble a reivindicar; por tanto, es una poseedora sin título alguno para oponer al demandante. **OCTAVO.-** En cuanto a la vulneración a la motivación, como parte del debido proceso, tenemos que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios⁵; de lo expuesto, se advierte que en la sentencia de vista materia de impugnación no se ha afectado el mencionado derecho, al verificarse que la misma contiene una motivación coherente, precisa y razonada de los hechos, guardando congruencia con la fundamentación jurídica que la sustenta, así como realizar una valoración en forma conjunta de los medios probatorios aportados por las partes y expresando por sí misma suficiente justificación de confirmar la decisión adoptada por la primera instancia que declaró fundada la demanda de reivindicación. Por lo demás, examinado el recurso de casación, se advierte que no indica la causal de infracción normativa que refiere, pretendiendo un reexamen de la decisión tomada por las instancias de mérito, lo cual no forma parte de los fines del recurso extraordinario; razones por las cuales, las alegaciones casatorias bajo examen deben desestimarse, pues, no se cumple con describir con claridad y precisión la infracción procesal que alega, en consecuencia, no se cumple, en rigor, con el requisito del inciso 2, del artículo 388 del Código Procesal Civil, no siendo necesario verificar los siguientes requisitos procedencia respecto a la incidencia directa de las infracciones en la resolución impugnada y el sentido del pedido casatorio. **Por estas consideraciones** y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Maribel del Rosario La Torre Liendo**, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de reivindicación, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Freddy Cesar Quiñones Villagra, contra Maribel del Rosario La Torre Liendo, sobre reivindicación; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Ruidias Farfán**. SS. BUSTAMANTE

OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI,
ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

- ¹ Ver página 148 del expediente.
- ² Ver página 134 del expediente.
- ³ Ver página 85 del expediente.
- ⁴ Ver página 146 del expediente.
- ⁵ Ver página 49 del cuaderno de casación.
- ⁶ Ver página 43 del cuaderno de casación.
- ⁷ Ver página 51 del cuaderno de casación.
- ⁸ EXP. N.º 01480-2006-AA/TC, fundamento 2

C-2158596-284

CASACIÓN N° 5631-2019 JUNÍN

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Julio Sánchez Capcha**, a folios quinientos veintisiete, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve obrante a folios quinientos diecisiete, que confirma la sentencia apelada de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho obrante a folios cuatrocientos sesenta y nueve, que declaró infundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i)* en la *Infracción normativa*; o, *ii)* en el *apartamento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dilogógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciables recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: *i)* Contra la sentencia expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, *iv)* Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo. **CUARTO.-** Que, al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2º, 3º y 4º del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa de los artículos 14, 139 inciso 5 de la Constitución, I, VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 950 del Código Civil**. Alega que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no se ha tomado en cuenta el certificado de posesión de fecha veintiocho de junio de dos mil uno, expedido por la Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de San Jerónimo de Tunan con el cual acredita que se encuentran en posesión continua desde el año mil novecientos noventa y siete, así como la fecha en la que adquirieron la compra venta de terreno urbano, esto es, el seis de octubre de mil novecientos noventa y siete y los recibos de pagos de servicios e impuesto predial, hecho que se ve corroborado con la inspección judicial realizado en autos a fojas cuatrocientos dos. **SEXTO.-** Que

examinadas las alegaciones descritas en el considerando anterior deben desestimarse, en tanto el recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por las instancias de mérito no viable a nivel de esta Corte Suprema, dado el carácter formal del recurso de casación; pues del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Sala de mérito arriba a la conclusión que en autos se verifica la existencia de documentos que prueban que la parte actora ha efectuado pagos de servicios y del impuesto predial, los mismos que corren del folio diecinueve a cuarenta y uno de los autos, empero, ninguno de ellos es anterior al año dos mil nueve, sino que todos son posteriores a dicha fecha, dentro de los cuales el de más antigua data, es el correspondiente al año dos mil nueve, por tanto y tomando como referencia tal fecha hasta la de interposición de la demanda [tres de julio del dos mil quince], no se ha probado el mínimo de posesión de diez años y, como tal, la demanda deviene en infundada; siendo así, debe desestimarse el agravio alegado por el recurrente.

SETIMO.- Que en conclusión, el impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Julio Sánchez Capcha, a folios quinientos veintisiete, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve obrante quinientos diecisiete; DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Julio Sánchez Capcha y otra con Compañía de Inversiones y Servicios Grupo Andina SA, CISGA SA sobre prescripción adquisitiva de dominio; y, los devolvieron. Por licencia de la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Ruidias Farfán, SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2158596-285**

CASACIÓN N° 5644-2019 Junín

MATERIA: Tercería de propiedad

La Buena Fe Registral: *El Ad quem no ha tenido en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema, en torno a la buena fe registral, prevista en el artículo 2014 del Código Civil, que comprende la diligencia ordinaria mínima que impone al comprador la verificación del estado actual del bien que adquiere y de quién ostenta la posesión del mismo y en qué calidad. En tal sentido, corresponde que la Sala Superior emita nueva decisión.*

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República: vista la causa número 5644-2019, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha; y producida la votación correspondiente con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** En el presente proceso de tercería de propiedad el demandante **Miguel Damián Maguiña Maguiña**, ha interpuesto un recurso de casación, mediante el escrito obrante a fojas treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve de fojas ciento ocho, que **revoca** la sentencia de primera instancia, que resuelve declarar **infundada** la demanda, **reformándola** declara **fundada** la demanda, en consecuencia ordena el levantamiento del embargo en forma de depósito de inmueble no inscrito de fecha veinte de febrero de dos mil dos, recaído sobre el inmueble del demandado Rolando Damián Tenicela, ubicado en el Pasaje Damián número 335, del Anexo de Umuto, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín. II. **ANTECEDENTES:** 2.1. **Demanda.** El treinta de marzo de dos mil diecisiete, mediante escrito obrante a fojas veintinueve, **Nilda Margoth Beraun Espinoza** interpuso demanda de tercería de propiedad contra don Rolando Julio Damián Tenicela y Miguel Damián Maguiña Maguiña, con la finalidad de que se disponga la suspensión del Proceso Civil número 00221-1996, dado que con la Resolución número 37

del citado proceso, se ha dispuesto el primer remate del inmueble de su propiedad ubicada en el Centro Poblado de Batanyacu, Sector 3, manzana "K1", lote 7, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, de la extensión superficial de quinientos noventa y ocho punto dos metros cuadrados, inscrito en la Partida Electrónica número 16082742 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancayo; argumentando que: - SE RECONOZCA que el inmueble materia de afectación ubicada en el Centro Poblado de Batanyacu, Sector 3, manzana "K1", lote 7, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, de la extensión superficial de quinientos noventa y ocho punto dos metros cuadrados, inscrito en la Partida Electrónica número 16082742 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancayo, es de propiedad de la recurrente, en oposición a los litigantes en el presente proceso; y, SE ORDENE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO EN FORMA DE DEPOSITO DE BIEN INMUEBLE NO INSCRITO, dictada con fecha once de febrero del dos mil doce, a favor del codemandado Miguel Damián Maguiña Maguiña, sobre el bien inmueble materia de Litis. - Que de manera circunstancial ha tomado conocimiento que el inmueble de su propiedad, tiene una convocatoria de "primer remate" para el día veintuno de abril del dos mil diecisiete, derivado del proceso civil sobre obligación de dar suma de dinero, Expediente número 00221-1996, seguido ante el mismo Juzgado por el hoy codemandado Miguel Damián Maguiña Maguiña, hasta por la suma de Diez mil dólares americanos; ejecución que se debe suspender hasta las resultas de proceso. - Que, el inmueble materia de embargo, ha sido adquirido por la recurrente mediante escritura pública de compraventa de fecha cinco de setiembre e dos mil dieciséis, fecha en la que su vendedor, hoy demandado Rolando Julio Damián Tenicela, le da en venta el inmueble ubicado en el Centro Poblado de Batanyacu, Sector 3, manzana "K1", lote 7, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, inscrito en la Partida Electrónica número 16082742, de un área de quinientos noventa y ocho punto dos metros cuadrados, compraventa que lo realizó bajo los principios de la publicidad registral y de buena fe, cuyo derecho lo inscribió el catorce de setiembre de dos mil dieciséis. - El codemandado Miguel Damián Maguiña Maguiña, ha solicitado en el proceso cuya suspensión solicita hasta las resultas del presente proceso, una medida cautelar en forma de depósito de inmueble no inscrito, con fecha 11 de febrero del 2012, medida cautelar que no ha inscrito en los registros públicos, pese a que la ley le concede este derecho, pues de haberlo hecho esta parte hubiera tomado conocimiento de la existencia de dicho gravamen que recaía sobre su propiedad, negligencia que no puede repercutir en su derecho; pues, al momento de adquirir la propiedad e inscribir la misma ese embargo no se encontraba inscrito, por tanto no puede afectarse su propiedad mediante un remate judicial por prevalecer la inscripción de su derecho de propiedad. 2.2 **Rebeldía de los Demandados** Mediante resolución número cuatro de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuarenta y dos, el Segundo Juzgado Civil de Huancayo - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró **rebeldes** a los demandados. 2.3. **Puntos Controvertidos** Mediante resolución número cinco de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, a fojas cuarenta y ocho, se fijó como puntos controvertidos, determinar si corresponde: a) Reconocer que el inmueble materia de afectación ubicado en el Centro Poblado de Batanyacu Sector 3, manzana "K1", lote 7, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, inscrito en la Partida Registral 16082742, es de propiedad de la recurrente Nilda Margoth Beraun Espinoza, en oposición a los litigantes demandados del presente proceso. b) Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo en forma de depósito de bien inmueble no inscrito dictada con fecha once de febrero de dos mil doce a favor del demandado Miguel Damián Maguiña Maguiña. 2.4. **Sentencia de Primera Instancia** El veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, mediante resolución número ocho, obrante a fojas sesenta y cuatro, el Segundo Juzgado Especializado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, declaró **infundada** la demanda; señalando que: - A fojas uno y dos de autos obra la copia legalizada del Primer Testimonio de la Escritura Pública de Compra Venta, de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, otorgado por don Rolando Julio Damián Tenicela, a favor de doña Nilda Margoth Beraun Espinoza, respecto del inmueble ubicado en el Centro Poblado Batanyacu Sector 3, manzana "K1", lote 7, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, de la extensión superficial de Quinientos noventa y ocho punto tres metros cuadrados, inscrito en el Asiento 00003 de la Partida Electrónica número 16082742, de la Oficina Registral de Huancayo, el catorce de setiembre de dos mil dieciséis, que obra a fojas seis. - A fojas

ciento veintisiete del Expediente Civil acompañado número 00221-1996, obra el Acta de Medida Cautelar de embargo en forma de depósito de inmueble no inscrito, de fecha veinte de febrero de dos mil dos, recaído sobre el inmueble de propiedad del demandado Rolando Damián Tenicela, ubicado en el Pasaje Damián número 335, del Anexo de Umuto, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, siendo nombrado depositario el demandado Rolando Damián Tenicela. - Ante la confluencia de un derecho real invocado por la demandante y un derecho personal de los demandados (de crédito), debe aplicarse el artículo 2022 y 2016 del Código Civil, por lo que la preferencia se determina sólo por la certeza y fecha en que se constituyeron los derechos y no con la inscripción registral, en concordancia con el VII Pleno Casatorio Civil. - En las acciones de tercería no se encuentra en controversia la inscripción registral, sino que se debe acreditar el derecho con documento público o privado de fecha cierta (artículos 533 y 535 del Código Procesal Civil), situaciones fácticas que se encuentran establecidas en el presente proceso con la escritura pública de fecha cierta por la intervención del notario público, es por eso que respecto a la calidad de tercerista, ajena a la relación sustantiva que originó la medida en el proceso de obligación de dar suma de dinero, se establece que la actora no era parte de la relación sustantiva que originó la medida cautelar, por lo que se encuentra expedito para accionar. - La adquisición de la tercerista es posterior al embargo en forma de depósito de inmueble no inscrito, toda vez que **la actora compró la propiedad en Litis el cinco de setiembre del dos mil dieciséis**, en tanto que el codemandado Miguel Maguiña Maguiña solicitó **el embargo en forma de depósito de inmueble no inscrito el seis de febrero del dos mil dos**, conforme es de verse del escrito que obra a fojas ciento veintiuno del Expediente acompañado, el cual fue ejecutado con fecha veinte de febrero de dos mil dos, según acta que obra a fojas ciento veintisiete del mismo expediente acompañado. En tal sentido, es de concluirse que prevalece el derecho personal no inscrito derivado de un derecho de crédito personal con fecha anterior, frente a un derecho real adquirido con fecha posterior al citado embargo, toda vez que se ha acreditado que al momento de ejecutarse la medida cautelar, el inmueble sub Litis era de propiedad del deudor Rolando Julio Damián Tenicela, y no de la demandante tercerista Nilda Margoth Beraún Espinoza, así también lo sostiene la jurisprudencia al señalar: *“Los terceristas adquirieron la propiedad del bien [...] cuando ya se encontraba embargado, por lo que su derecho no es preferente ni excluye el adquirido por el acreedor”*. - Si bien la demandante inscribió su derecho de propiedad sobre el bien sub Litis; en tanto que el codemandado Miguel Damián Maguiña Maguiña, no inscribió el embargo en forma de depósito de inmueble no inscrito, al caso tampoco es aplicable la concurrencia de acreedores previsto en el artículo 1135 del Código Civil, porque no se enfrentan dos titulares de derechos reales donde tendría preferencia en virtud del principio de prioridad aquél que inscribió primero; esto, confirmado por la primera parte del artículo 2022 del acotado Código; si no, se trata de un enfrentamiento entre un derecho personal y uno real, por lo que según el citado artículo, si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común; en ese sentido, como se tiene expuesto, la tercerista, adquirió el predio cuando éste ya se encontraba embargado; tanto más, que el vendedor demandado Rolando Julio Damián Tenicela, tramitó en forma posterior al embargo, su titulación por COFOPRI respecto al bien inmueble sub Litis de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince y, luego de transferir dicha propiedad a favor de la ahora demandante, con la única finalidad de evadir el pago de la deuda al que se encuentra obligado. **2.5. Recurso de Apelación** El nueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito de fojas setenta y ocho, la demandante **Nilda Beraún Espinoza**, apelo la citada sentencia, señalando que: - Para el juzgador prevalece el derecho personal no inscrito derivado de un derecho de crédito con fecha anterior frente a un derecho real adquirido con fecha posterior al embargo. - No se ha hecho un análisis de lo esgrimido en la demanda de tercería, pues la demanda se ha basado en el principio de publicidad y buena fe registral pues no existía anotación de embargo en la partida registral. - Señala que el embargo en forma de depósito se debió inscribir en una partida especial. El acreedor y codemandado ejecutó la medida cautelar el veinte de febrero del dos mil dos y han transcurrido dieciocho años de la ejecución del embargo y veintidós años de la expedición de la sentencia sin que se inscriba esta medida cautelar. - La sentencia carece de una debida motivación pues no expresa argumento alguno sobre la totalidad de lo expresado en la demanda, concluyendo en base al artículo 1135 del Código Civil que se adquirió el inmueble cuando ya estaba

embargado. **2.6. Sentencia de Segunda Instancia** El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín emitió la sentencia de vista de fojas ciento ocho, que **revocó** la sentencia de primera instancia, que resolvió declarar **infundada** la demanda, y **reformándola** la declaró **fundada** la demanda, en consecuencia ordenó el levantamiento del embargo en forma de depósito de inmueble no inscrito de fecha veinte de febrero de dos mil dos, recaído sobre el inmueble del demandado Rolando Damián Tenicela, ubicado en el Pasaje Damián número 335, del Anexo de Umuto, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín; bajo los siguientes argumentos: - El juzgador argumenta que resulta aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2022 del Código Civil en preferencia sobre la disposición del artículo 2016 del Código Civil, señalando que en el caso de autos la preferencia se determina solo por la certeza y fecha en que se constituyeron los derechos y no con la inscripción registral, la que solo declara derechos mas no los constituye. Señala que al caso tampoco es aplicable la concurrencia de acreedores en bien inmueble previsto en el artículo 1135 del Código Civil, porque no se encuentran dos titulares de derechos reales. Se argumenta también que la tercerista adquirió el predio cuando este ya se encontraba embargado, tanto más cuando el demandado vendedor Rolando Julio Damián Tenicela tramitó en forma posterior al embargo su titulación por COFOPRI, para luego transferir la propiedad al ahora demandante. - El caso se trata de la alegación de un titular registral cuya inscripción es posterior a un embargo no inscrito. La sentencia del Séptimo Pleno Casatorio Civil trata del supuesto siguiente: *El embargo sobre un bien que figura inscrito a nombre del deudor demandado y, de otro lado, un tercero, que alega ser el propietario, pero en virtud de una adquisición que no inscribió, y plantea una tercería de propiedad para levantar aquel embargo*. En el caso a resolver el supuesto es distinto, porque la propiedad se inscribe y se transfiere a la ahora tercerista con fecha posterior a la ejecución del embargo, embargo que además, decretado en su modalidad de depósito de inmueble no inscrito, no se inscribe conforme lo posibilita el artículo 650 del Código Procesal Civil. El artículo 650 del Código Procesal Civil prescribe que: *Embargo de inmueble sin inscripción registral o inscrito a nombre de tercera persona Cuando se trata de inmueble no inscrito, la afectación puede limitarse al bien mismo, con exclusión de sus frutos, debiendo nombrarse necesariamente como depositario al propio obligado. Esta afectación no lo obliga al pago de renta, pero deberá conservar la posesión inmediata. En este supuesto el Juez a pedido de parte, dispondrá la inmatriculación del predio, sólo para fines de la anotación de la medida cautelar. También en caso que se acredite, de modo fehaciente que el bien pertenece al deudor y se encuentra inscrito a nombre de otro; deberá notificarse con la medida cautelar a quien aparece como titular en el registro; la medida se anotará en la partida respectiva; la subasta se llevará adelante una vez regularizado el tracto sucesivo registral.* - De haberse procedido con la anotación de demanda es indudable que esa información registral sería contradictoria a toda alegación de una adquisición de buena fe. Así, verificándose que el supuesto de hecho del pleno casatorio es distinto al caso que nos ocupa a resolver, no puede ser aplicado a esta causa; sin embargo, es de atender los criterios doctrinarios sobre la aplicación del artículo 2022 del Código Civil. - La inscripción si bien no es constitutiva de derechos, pero si una inscripción de oponibilidad. A efectos de satisfacer su acreencia el acreedor solo puede emplear medidas legales sobre el patrimonio del deudor. El bien sub materia ha sido transferido a favor del tercerista hoy demandante, sin que obre inscrita el derecho de crédito del demandado embargante Miguel Maguiña Maguiña para generar oponibilidad del mismo frente a adquisiciones posteriores. - En el caso se tiene entonces que el embargo no fue inscrito a efectos de publicitar la información que contenía, esto es una decisión cautelar emanada del órgano jurisdiccional para el cumplimiento de una decisión judicial sobre una obligación de dar suma de dinero del señor Rolando Damián Tenicela. - En ese entendido, la adquisición por parte de un tercero de un bien en donde la información registral no publicitaba un embargo no puede ser afectada con la ejecución de dicho embargo toda vez que no ha sido desestimada la buena fe de su adquisición, esto en atención a lo previsto por el artículo 2014 del Código Civil. **III. RECURSO DE CASACIÓN** El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, el demandado **Miguel Damián Maguiña Maguiña**, mediante escrito de fojas ciento treinta y cinco, interpuso recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado **procedente** por este Supremo Tribunal, mediante la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, por las siguientes infracciones: **A) Aplicación**

indebida del artículo 2014 de Código Civil e inaplicación del artículo 2022 del Código Civil. Alega que, la Sala sustenta argumentos falsos por lo siguiente: **a)** en la fecha de ejecución del embargo ocurrido el veinte de febrero de dos mil dos el inmueble sub Litis no se encontraba inscrito, por tanto, no tenía partida registral; **b)** el demandado vendedor Rolando Julio Damián Tenicela mediante COFOPRI inscribió su derecho de propiedad sobre el inmueble sub Litis el catorce de setiembre de dos mil dieciséis; **c)** resulta física y jurídicamente imposible alegar que si se hubiera inscrito el embargo ejecutado el veinte de febrero de dos mil dos, la ahora demandante tercerista hubiera podido conocer de la afectación que recaía sobre el inmueble, sencillamente porque el inmueble recién fue inscrito el catorce de setiembre de dos mil diecinueve; por tanto así se hubiesen inscrito una o más veces la ejecución del embargo, dicha inscripción preventiva no hubiera sido de conocimiento de la tercerista, en razón a que en la fecha de ejecución del embargo el inmueble no tenía partida registral, el cual recién fue creado el catorce de setiembre de dos mil dieciséis; **d)** la Sala reconoce que la inscripción si bien no es constitutiva de derechos, pero si una inscripción de oponibilidad, al respecto, tampoco es cierto porque en la fecha de ejecución de la medida cautelar (veintidós de febrero de dos mil dos) al no estar inscrito el derecho de propiedad del inmueble sub Litis, la inscripción de la medida cautelar no tiene finalidad de oponibilidad como erradamente sostiene la Sala, sino es para preterir el derecho del acreedor en caso de venta, en caso de concurso de acreedores. Señala que, por lo tanto, en el caso de autos, prevalece el derecho personal no inscrito derivado de un crédito personal con fecha anterior, frente a un derecho real adquirido; por lo que, en el caso de autos resulta aplicable el artículo 2022 del Código Civil, en razón de que la preferencia se determina por la certeza y fecha en que se constituyeron los derechos y no con la inscripción registral, que solo declara derechos más no los constituye. De todo lo cual se colige que, la instancia superior ha aplicado indebidamente el artículo 2014 del Código Civil, pues debió aplicar el segundo párrafo del artículo 2022 del Código Civil. Finalmente indica que, de no haberse infringido las referidas normas, se habría confirmado la apelada que declaró infundada la demanda; y que su pedido casatorio es revocatorio. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si se han infringido los artículos 2014 y 2022 del Código Civil, en atención a la buena fe del tercerista y, la preferencia de la constitución del derecho real del demandado, frente a la inscripción registral posterior de la demandante. **V. FUNDAMENTOS DE ÉSTA SALA SUPREMA** **Primero.-** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** En el caso de autos, la demandante indica que para efectos del asunto sub Litis, tendría la calidad de tercero de buena fe basado en el principio de la publicidad registral, señalando que adquirió el inmueble sito en el Centro Poblado de Batanyacu Sector 3, manzana "K1", lote 7, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, inscrito en la Partida Registral número 16082742 de quien aparecía como propietario en la entidad registral, el señor Rolando Julio Damián Tenicela (ahora codemandado). En ese mismo sentido, la sentencia de vista ampara este argumento en la parte final de su resolución, señalando que en atención de lo previsto por el artículo 2014 del Código Civil, no se ha desestimado la buena fe la adquisición de la demandante. **Tercero.-** No obstante, conforme es de verse de autos, los demandados Rolando Julio Damián Tenicela y Miguel Damián Maguiña Maguiña, mediante resolución número cuatro de folios cuarenta y dos, fueron declarados rebeldes por no haber absuelto el traslado de la demanda; asimismo, mediante resolución número cinco de folios cuarenta y ocho, se resolvió declarar el juzgamiento anticipado del proceso, prescindiéndose de la audiencia de pruebas debido al carácter documental de los medios de prueba ofrecidos por la demandante. **Cuarto.-** Siguiendo con el análisis de la pretensión de tercería de propiedad, este Supremo Tribunal advierte que la Sala Superior inobservó los pronunciamientos de la Corte Suprema de la República que establecieron determinados criterios en cuanto a la buena fe registral. En efecto, al revocar el *Ad quem* el extremo de la sentencia que declaró infundada la demanda de tercería de propiedad, no tuvo en consideración el criterio jurídico establecido en diversas ejecutorias supremas relativos a la buena fe registral, en donde se dejó establecido que ésta no solo abarca el conocimiento de los aspectos del propio orden registral, sino también la verificación de la existencia de buena fe del adquirente tanto al momento de la celebración del acto jurídico del que nace su derecho, como al momento de su

inscripción; ello en razón al principio de buena fe que se erige como herramienta de interpretación e integración del ordenamiento jurídico, por lo que es transversal y cruza todas las áreas del derecho; de allí se tiene que, en el área contractual, los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe (artículo 1362 del Código Civil). En tal sentido, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Ejecutoria Suprema recaída en la Casación número 3187-2013-Cajamarca, en su fundamento jurídico décimo, estableció: "(...) los principios registrales invocados, así como el derecho de propiedad del artículo 923 del Código Civil, alegado por la recurrente respecto del predio sub materia queda desvirtuado, tanto más, si se tiene en cuenta que debido a la importancia que supone la compraventa de un bien inmueble y estando a los usos generalmente aceptados en este tipo de negocios, la diligencia ordinaria mínima impone al comprador el deber de verificar el estado actual del bien que adquiere y principalmente quién o quiénes detentan la posesión del mismo (...)". Últimamente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la Casación número 35 05-2018-Puno, fundamento jurídico 4.5 estableció: "(...) el codemandado (...) no actuó con buena fe, porque a un comprador diligente, lo menos que se le puede exigir es verificar quién se encuentra en posesión del inmueble y en qué condición; a lo que se agrega, que la presunción de buena fe registral, constituye una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario (...)". **Quinto.-** Ahora bien, la Sala Superior, lejos de adoptar el criterio asumido por la Corte Suprema en relación a la buena fe registral, ha considerado satisfecho dicho principio, no obstante que se puede advertir que de la actividad procesal del caso, que no se ha llevado a cabo una audiencia de pruebas en primera instancia, donde se hubiese materializado el principio de intermediación procesal y conculcado alguna prueba de oficio por el principio de dirección e impulso procesal del Juez. Como puede verse, el *Ad quem* dio por cumplido el principio de la buena fe registral, sin verificar si la ahora demandante y tercera adquirente, cumplió con la mínima diligencia ordinaria que impone al comprador de buena fe la verificación del estado actual del bien que adquiere y, principalmente, quién o quiénes ostentan la posesión del mismo y en qué calidad, más, si conforme al artículo 912 del Código Civil, el poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Tales factores deben ser analizados a fin de establecer si estos elementos permiten desvirtuar la buena fe registral del tercero adquirente, prevista en el artículo 2014 del Código Civil. Finalmente, el *Ad quem* tampoco motiva su sentencia relacionada a la consideración de la aplicación del artículo 2022 del código sustantivo, al tratarse el tema de un derecho de crédito frente a la adquisición de un derecho real posterior. **VI. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **6.1. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Miguel Damián Maguiña Maguiña, de fojas ciento treinta y cinco; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ocho, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, e **INSUBSISTENTE** la sentencia la apelada. **6.2. ORDENARON** que se emita nuevo pronunciamiento, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución. **6.3. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nilda Margoth Beraún Espinoza con Miguel Damián Maguiña Maguiña, sobre tercería de propiedad; notificándose y, los devolvieron. Intervino como ponente el señor juez supremo **Salazar Lizárraga**. SS. BUSTAMANTE OVALLE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELIS, ECHAVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN **C-2158596-286**

CASACIÓN N° 5648-2019 Lima Este

MATERIA: Prescripción Adquisitiva de Dominio

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el demandante **Dionisio Acuña Terrones**, obrante a fojas quinientos diez, contra la sentencia de vista de fecha tres de julio de dos mil diecinueve de fojas cuatrocientos ochenta y siete, que **confirma** la sentencia apelada de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos sesenta y tres, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del

Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i)* en la *Infracción normativa*; o, *ii)* en el *apartamento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dilogógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas quinientos diez, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: *i)* Contra la sentencia expedida por la Sala Civil, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, *iv)* Ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista si cumple con el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, puesto que apeló la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, el recurrente invoca: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, por la inobservancia del debido proceso y la falta de motivación de las resoluciones judiciales. La recurrida no ha valorado el instrumental probatorio que acredita su posesión sobre el inmueble, enumerando todos sus medios probatorios, los cuales, si no han sido observados o impugnados, merecen fe plena. Además, su posesión se ha corroborado con la diligencia de inspección judicial y las testimoniales de las personas ofrecidas como testigos. **Aplicación indebida, interpretación errónea e inaplicación de los artículos 950 y 998 del Código Civil**, por cuanto posee el bien por más de veintinueve años, habiéndose adicionado la posesión que se le transmitió válidamente y siempre se ha comportado como propietario, por lo cual se ha cumplido con los requisitos para la usucapción, al haber tenido posesión pacífica. Invoca una serie de casaciones. **SEXTO.-** Respecto a la referencia de la infracción normativa contenida en el considerando precedente no puede ser acogida, toda vez que se trata de argumentos que carecen de base real y sustento jurídico. Se tiene que en el caso de autos la posesión ejercida por el demandante, respecto del bien que pretende usucapir, ha sido a partir del once de abril de dos mil ocho, siendo que, desde aquella fecha hasta la interposición de la demanda de este proceso, el once de mayo de dos mil quince, han transcurrido solo siete años, cinco meses y cinco días; por lo que no se cumple con el plazo de diez años que exige el artículo 950 del Código Civil; asimismo, la pretendida adición del tiempo de posesión por parte de terceros sobre el inmueble sub litis, no puede ampararse por cuanto se ha establecido que éstos tendrían la posesión sólo en calidad de usufructuarios por lo que no puede considerarse una transferencia válida de la posesión; finalmente, de las casaciones invocadas, se aprecian que éstas no constituyen precedentes judiciales que tengan por tal, carácter vinculante. Siendo ello así, se advierte de la propia recurrida, ésta ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios probatorios aportados en el proceso, en torno a los puntos controvertidos fijados, por tales fundamentos, carece de todo sustento lo alegado por la parte recurrente. Finalmente, si bien es cierto, el recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes;

en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Dionisio Acuña Terrones**, obrante a fojas quinientos diez, contra la sentencia de vista de fecha tres de julio de dos mil diecinueve de fojas cuatrocientos ochenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Dionisio Acuña Terrones con Isaac Altamirano Rodas y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Intervino como ponente el señor juez supremo **Salazar Lizárraga**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN C-2158596-287

CASACIÓN Nº 5657-2019 SULLANA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; ATENDIENDO: PRIMERO.- Se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Claudia Patricia Furlong Oballe** y **Juan Mario Furlong Jiménez**, de fojas trescientos sesenta y seis, contra el auto de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho, que resolvió **confirmar** el auto final contenido en la resolución número diecisiete de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, obrante de folios doscientos noventa y cinco, que declaró improcedente la contradicción formulada en autos por la coejecutada Claudia Patricia Furlong Oballe; en consecuencia, ordenar el remate del bien inmueble, con lo demás que contiene. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i)* en la *Infracción normativa*; o, *ii)* en el *apartamento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dilogógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas trescientos sesenta y seis, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: *i)* Contra el citado auto de vista expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, *iv)* Ha cumplido con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista ha cumplido con el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que la resolución de primera instancia que le fue desfavorable fue impugnada a fojas trescientos dieciséis. **QUINTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2º, 3º y 4º del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, denuncian: **Infracción normativa del artículo I, III, IX del Título Preliminar, artículos 262 y 690-D del Código Procesal Civil**. Señalan que el Ad Quem vulneró su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el ejercicio de sus derechos al no haber emitido una resolución con suficiente y debida motivación respecto a los medios probatorios ofrecidos en el proceso, como son la pericia contable y documentos. Agregan que, no se

respetaron sus derechos procesales, habiéndose alterado actos de procedimiento, lo que determina falta de motivación en la resolución impugnada, tanto más si se resolvió en forma incoherente. En efecto, afirman que se vulneró el debido proceso al no permitirse la actuación de un medio probatorio vital al proceso como es la pericia contable, ocasionando con ello que la resolución número veinticuatro, se constituya en una resolución incoherente por cuanto no especifica con precisión, el monto dinerario que supuestamente se le adeuda al Banco ejecutante. **SEXTO.-** Respecto a la infracción contenida en el considerando precedente, esta no puede ser acogida por estar referida a argumentos que carecen de sustento y base real, pretendiendo cuestionar nuevamente la no admisión de la pericia contable que fue ofrecida con la contradicción, sin tener en cuenta que en la recurrida se dejó establecido que dicho pedido fue desestimado a través de la resolución número tres, contra la que, se interpuso recurso de reposición que fue declarado improcedente por resolución número cuatro, por no tratarse del recurso idóneo. De esta circunstancia, es posible advertir que el mencionado cuestionamiento ya obtuvo respuesta en su etapa procesal correspondiente, precluyendo cualquier alegación posterior; por lo demás, la parte ejecutada no cumplió con acreditar, la cancelación de la deuda en los términos previstos en el artículo 1219° del Código Civil; por tanto, la infracción denunciada, merece ser desestimada. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Claudia Patricia Furlong Oballe y Juan Mario Furlong Jiménez**, contra el auto de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental contra los recurrentes, sobre ejecución de garantías. Por licencia de la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez, integra Sala el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN **C-2158596-288**

CASACIÓN Nº 5709-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS; con el expediente principal que se acompaña y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, de fecha 11 de septiembre de 2019, obrante de folios 807, del expediente principal, interpuesto por las demandadas, **María Victoria Otoya Payba y Patricia Mirella Rivera Otoya**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 39, de fecha 23 de abril de 2019, obrante de folios 785, del expediente principal, que confirmando la sentencia apelada declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico y mejor derecho de posesión, por lo que debe de examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso de casación, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario precisar que, tanto en la doctrina como algunas legislaciones, señalan que son fines del recurso de casación los que resumidamente se consignan a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica), **ii)** Uniformar la Jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-factico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de lógica). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es la de obtener justicia en el caso concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistema como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dilogógica). **TERCERO:** Así también, es menester recalcar que el recurso

de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por las Cortes Superiores en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. **"La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia"**. **CUARTO:** El artículo 386 del Código Procesal Civil regula como causales del recurso de casación la infracción normativa y el apartamiento inmotivado del precedente judicial que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. Respecto al término **"infracción"**, por su carácter genérico da flexibilidad a la Corte tanto en la calificación, como al momento de resolver el fondo del recurso, pero de acuerdo a la doctrina, sólo habrá recurso de casación por infracción de la Ley cuando el fallo contenga: interpretación errónea, indebida aplicación e inaplicación de las leyes y eso necesariamente debe explicarse en los fundamentos del recurso, para dar cumplimiento a la exigencia de claridad y precisión en la misma, lo que, es importante para evitar que el debate en casación se desplace al terreno de los hechos. Respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, se debe tener en cuenta lo prescrito por el artículo 400 del Código Procesal Civil, que prescribe: **"La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio, constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificado por otro precedente"**. **QUINTO:** Respecto a los requisitos de admisibilidad descritos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente ha interpuesto recurso de casación: **i)** Contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 39, de fecha 23 de abril de 2019, expedida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que como órgano jurisdiccional de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución judicial impugnada; **iii)** Dentro del plazo de diez días de notificado con la sentencia, cuyo cargo de notificación obra a folios 802 y 804; y **iv)** Han cumplido con adjuntar las tasas correspondientes. **SEXTO:** En lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el causante no ha consentido la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso **1)** de la norma procesal acotada. **SÉPTIMO:** El inciso **2)** y **3)** del artículo 388 del Código Procesal Civil prescribe que constituye requisito de procedencia describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por lo que, si el recurrente denuncia la existencia de infracción normativa tiene el deber procesal de señalar en que habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza material o procesal así como su trascendencia sobre la decisión. En el caso concreto las recurrentes denuncian: **a)** Infracción al artículo 905 del Código Civil; y **b)** apartamiento del precedente judicial dictado en el Cuarto Pleno Casatorio Civil. **OCTAVO:** Respecto a la primera causal de casación invocada, argumenta que la Sala Superior considera que la hija de la demandante Diana Evelyn Fernández Ticlla, posee el bien por el vínculo de familiaridad que la une a la demandante, aunque esta se mantenga fuera del país, sigue ejerciendo la posesión indefinida; sin embargo, conforme a la inspección judicial realizada por el Juzgado se comprobó incuestionablemente que esta área de terreno es justamente ocupada por la demandada, María Victoria Otoya Payba, si es así, cómo puede considerarse que la hija de la demandante ejerce la posesión inmediata de un bien que es ocupado por un tercero ajeno al vínculo de familiaridad de la demandante, lo que, evidencia que la sentencia de vista recurrida ha incurrido en la causal de aplicación indebida de una norma de derecho objetivo. Del análisis de la argumentación expuesta se aprecia que no hace referencia a las equivocaciones que pudiera existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación o interpretación del derecho objetivo, sino que la argumentación se orienta a la apreciación probatoria, más aún, si la Sala Superior explicó que el bien *sub-litis* se encuentra ocupado por la demandada, pero dentro de uno de mayor extensión, ocupado por la hija del demandante, por lo que, considera que corresponde el mejor derecho de posesión a la demandante, además que la sentencia de vista aplica al presente caso la figura de la posesión inmediata y mediata, ya que la hija de la demandante (Diana Evelyn Fernández Ticlla) quien actúa como apoderada de la referida demandante es la misma que viene poseyendo

de manera directa el inmueble (posesión inmediata), por el vínculo de familiaridad que las une, así, el hecho que la madre se mantenga regularmente fuera del país, no quiere decir que haya dejado de poseer el bien en cuestión, resultando evidente que lo pretendido por las recurrentes es que esta Sala Suprema actué como una tercera instancia realizando una nueva apreciación probatoria, lo que, no es objeto del recurso de casación. **NOVENO:** Respecto a la causal de apartamiento del precedente judicial dictado en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, argumenta que la Sala Superior incurre en un error *in iudicando*, al considerar que la hija de la demandante por el simple hecho del vínculo de familiaridad que les une, esta debe ser considerada como la poseedora inmediata como si dicha institución operara de forma automática, sin que se demuestre en forma concreta y objetiva la existencia de una relación jurídica por la cual aquella haya constituido a su favor algún derecho real o personal que le autorice al poseedor (inmediato) el predio litigioso, hechos que no han sido probados de modo alguno. Del análisis de la argumentación, cabe señalar primero que las demandadas no han indicado con claridad y precisión cual es el precedente vinculante establecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil del cual se ha apartado la Sala Superior, resultando evidente que lo pretendido por las recurrentes es que esta Sala Suprema actué como una tercera instancia realizando una nueva apreciación probatoria, lo que, como se reitera no es objeto del recurso de casación. **DÉCIMO:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es que se declare nula la resolución cuestionada y de manera accesoria revocatoria, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por las demandadas, **María Victoria Otoy Payba y Patricia Mirella Rivera Otoy**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 39, de fecha 23 de abril de 2019, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Cristina Ticlia Onofre, sobre nulidad de acto jurídico; *devuélvase*. Por licencia de la jueza suprema Aranda Rodríguez e impedimento del señor juez supremo Ruidias Farfan, integran esta Sala Suprema la jueza suprema Yalan Leal y el juez supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, YALAN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA **C-2158596-289**

CASACIÓN N° 5728-2019 LIMA

MATERIA: AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE DEMOLICIÓN

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los **demandados Rómulo Villacrez Ribeiro, María Fátima Álvarez Lara y Juana Rosario Villacrez Del Águila**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 03-II, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución N° 22, de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de autorización judicial de descerraje y demolición; por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). iii) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de lógica). iv) Contribuir con una

de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica).

TERCERO.- Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: i) contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; ii) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, iv) con la tasa judicial correspondiente para su presentación.

QUINTO.- En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que señala: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que establece: *"Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado"*.

SEXTO.- Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con dicho requisito, en tanto que los recurrentes apelaron la sentencia de primer grado que le fue adversa. **SETIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales serían: **(i) La vulneración de los artículos 139 de la Constitución Política del Perú, inciso 5, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50, inciso 5), de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122, inciso 4), del mismo cuerpo normativo**, que regulan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Los recurrentes refieren que: **c) La Sala Superior no se pronunció en torno a la falta de motivación de la sentencia de primera instancia, que denunció en su recurso de apelación; por ende, aquella vulneró su derecho al debido proceso. d) La sentencia de vista contiene una motivación insuficiente, debido a que no se tuvo en cuenta que la entidad demandante pretende el descerraje y demolición de propiedades declaradas ante esta última hace más de 20 años y por las que paga impuesto predial y arbitrios hasta la actualidad. e) La ley le otorga al Poder Judicial la potestad de controlar los actos administrativos y, de ser el caso, desestimar las mismas cuando no puedan ser ejecutadas. f) Compararon los aires de sus departamentos; por tanto, no necesitaban la autorización de toda la junta de propietarios para hacer dicha edificación; tanto más, si la referida construcción fue realizada en el año 1982 aproximadamente, es decir, cuando todavía no se encontraba vigente la Ley N° 27157 y la Ley Orgánica de Municipalidades (que entró en vigencia el 27 de mayo de 2003).** **(ii) La inaplicación de la Décimo Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 27972**, que prevé la posibilidad de regularizar -hasta el 30 de junio de 2003- las edificaciones ejecutadas sin licencia de construcción. Al respecto, el recurrente sostiene que: **a) La municipalidad demandante, de conformidad con el dispositivo legal antes citado, se encuentra obligada a darles facilidades y permitirles la regularización de sus edificaciones. Sin embargo, nunca se les dio la oportunidad de atender sus**

pedidos regularización. **b)** De acuerdo con el dispositivo legal antes citado, que no ha sido tomado en cuenta por la Sala Superior, no es posible la demolición de una construcción que tiene más de 40 años y que no afectó la estructura del edificio.

OCTAVO.- Con respecto al argumento a) de la causal citada en el ítem (i), los recurrentes no precisan los defectos de motivación de la sentencia de primer grado en torno a los cuales la Sala Superior no se habría pronunciado; por lo que, el referido argumento no puede prosperar; más aún, si esta Sala Suprema no cuenta con facultades para subsanar, interpretar o integrar de oficio los defectos del recurso de casación.

NOVENO.- Con relación al argumento b) de la causal citada en el ítem (i), de la sentencia impugnada se tiene que la Sala Superior se pronunció en torno a las declaraciones de impuesto predial que los recurrentes habrían efectuado ante la respectiva Municipalidad; así, la referida Sala estableció que "(...) los cuestionamientos referidos a que los codemandados son propietarios de los inmuebles materia del proceso, que han sido construidos y declarados ante dicha Municipalidad, no desvirtúan el hecho que las construcciones no contaban con licencia de construcción"² (lo subrayado es nuestro). Y, del recurso de casación se observa que los recurrentes no desvirtuaron dicho argumento de la Sala Superior; por el contrario, se limitaron a reiterar los argumentos de su recurso de apelación. Por tanto, el referido argumento no puede prosperar, dado que no rebate lo establecido por la Sala y, siendo así, carece de aptitud para enervar o alterar el sentido de lo resuelto.

DÉCIMO.- Con respecto al argumento c) de la causal prevista en el ítem (i), el mismo tampoco puede prosperar, puesto que la Sala Superior, al respecto, estableció que el presente proceso no constituye la vía para cuestionar actos administrativos firmes y los recurrentes no desvirtuaron tal fundamento.

DÉCIMO PRIMERO.- Con relación al argumento d) de la causal citada en el ítem (i), este no puede ser amparado por dos razones: **a)** De lo establecido por las instancias de mérito se desprende que la municipalidad demandante sustentó su demanda de autorización de demolición, no solo en la falta autorización por parte de la junta de propietarios, sino también en la falta de licencia de dicha construcción. Por consiguiente, lo alegado por los recurrentes (esto es, que no requerían de la autorización de dicha junta) carece de aptitud para incidir por sí solo en el sentido de lo resuelto. **b)** Lo alegado por los recurrentes en la última parte de dicho argumento, no se orienta a denunciar un vicio de motivación, sino a que esta Sala Suprema reexamine las pruebas y establezca que la referida edificación fue construida en el año 1982 (esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27157 y Ley Orgánica de Municipalidades), lo cual resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por último, con respecto a la causal citada en el ítem (ii), los argumentos en los que se sustenta esta no tiene por propósito denunciar la infracción de la Décimo Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 27972 (error de derecho), sino, por el contrario, tienen por objeto denunciar un error de hecho. Por tanto, viendo que el propósito de tal argumento es contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, dicha causal no puede prosperar, debido a que contravienen lo establecido por el artículo 386 del Código Procesal Civil, que establece "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial".

DÉCIMO TERCERO.- Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en las causales de improcedencia previstas en el artículo 388, incisos 2) y 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso.

DÉCIMO CUARTO.- Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388³ concurre en el presente caso, pues los recurrentes precisan su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392⁴ del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392⁵ del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados Rómulo Villacrez Ribeiro, María Fátima Álvarez Lara y Juana Rosario

Villacrez Del Águila, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 03-II, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de San Miguel sobre autorización judicial de demolición; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley, Pág. 9.

² Ver fundamento 23 de la sentencia de vista N° 03-II de fecha 19 de agosto de 2019. **C-2158596-290**

CASACIÓN N° 5874-2019 JUNÍN

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve¹, interpuesto por **Nancy Blanca Vilcapoma Muedas**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de julio del mismo año², que confirmó la sentencia apelada de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve³, que declaró **infundada** la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴.

CUARTO.- En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que la recurrente apeló la resolución de primera instancia; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;**

incisos 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil; artículos 188 y 197 del mismo código. Alega que, la Sala Superior infringió los citados artículos, al no haber realizado una valoración conjunta de los medios probatorios como: el acto jurídico de compraventa del treinta de julio de dos mil tres, la escritura pública de traslación de dominio por mandato judicial del trece de noviembre de dos mil quince, la carta notarial del dieciséis de abril de dos mil quince, la minuta de compraventa del diez de mayo de dos mil quince (sic), escritura pública del diecinueve de junio de dos mil, el auto admisorio de la demanda de un proceso de reivindicación e indemnización (Expediente N° 560-2015); asimismo, sostiene que, contrariamente a lo establecido por la Sala Superior, sus medios probatorios sí resultan idóneos para demostrar su pretensión de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble, más aún cuando existen testimoniales que así lo declaran y que la propia ley lo exige; de manera que no haber considerado tales medios probatorios vulnera su derecho a la motivación y al debido proceso. De otro lado, señala que, no hubo pronunciamiento respecto de determinados agravios formulados en el recurso de apelación, como son la inobservancia de los artículos 949, 1351, 1373, 1411 y 1529 del Código Civil, aplicables al contrato del treinta de julio de dos mil tres, ni respecto a la escritura pública de traslación de dominio por mandato judicial del trece de noviembre de dos mil trece, entre otros. ii) **Infraacción normativa de los artículos 950 y 1411 del Código Civil.** Sostiene que el *Ad quem*, infringe el artículo 950 del Código Civil, al considerar que, en autos no se demuestra la pacificidad, la temporalidad y el carácter público de su posesión, toda vez que ello sí se encuentra acreditado con los medios probatorios mencionados (ver acápite i). A su turno, sustenta la alega infraacción al artículo 1411 del mismo código, en base a que, la Sala Superior ha desconocido la libertad de las partes contratantes para adoptar la forma que acuerden y que el haber sido redactado en computadora e impreso en impresora moderna no enerva su validez. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infraacción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infraacción sobre la decisión impugnada. **a.-** Absolviendo las infraacciones comprendidas en el acápite i), es de verse que la parte recurrente sustenta sus argumentos esencialmente en que, la Sala Superior, no ha efectuado una adecuada valoración de sus medios probatorios, los que –a considerar de la recurrente–, resultan idóneos para demostrar su pretensión, además de existir otros medios probatorios, como testimoniales que acreditan el propósito de su demanda. Sobre el particular, cabe referir que, tal argumento constituye en esencia un cuestionamiento al criterio jurisdiccional adoptado por el *Ad quem*, basado en los medios de prueba que ha tenido a bien analizar; en tal sentido, resulta un despropósito pretender que, en sede casatoria se analicen los medios probatorios, al no tener el recurso de casación esta finalidad, que es exclusiva de las instancias de mérito, conforme ha sido establecido en diversas ejecutorias⁵; por lo que, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **b.-** En lo que respecta a la falta de absolución de agravios de apelación, relativos a la inaplicación de los artículos 949, 1351, 1373, 1411 y 1529 del Código Civil, aplicables al contrato del treinta de julio de dos mil tres, así como a la escritura pública de traslación de dominio por mandato judicial del dos mil trece. Cabe referir que, de conformidad con el artículo 388 inciso 2) del Código Procesal Civil, es una exigencia el recurso de casación demostrar la incidencia directa de la infraacción en el sentido de la decisión que se impugna. En tal sentido, se advierte que, la Sala Superior sí efectuó una valoración de la instrumental (contrato del treinta de julio de dos mil tres), en el que, al analizar, establece, entre otras cosas, que el mismo no cuenta con fecha cierta; de manera que, cuestionar tal criterio, implica refutar la valoración de la prueba que, conforme se expuso, no cabe hacerlo vía casación. Respecto a la escritura pública de traslación de dominio del trece de noviembre del dos mil trece, aun cuando el *Ad quem*, no haya emitido pronunciamiento expreso, estando a la precitada exigencia (artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil), ello no enerva el sentido de la decisión emitida, considerando que esta última instrumental es de fecha dos mil trece y en modo alguno podría alterar el periodo de posesión que alega la recurrente. Por tales razones, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **c.-** Absolviendo las infraacciones denunciadas en el acápite ii), respecto a no haber analizado los requisitos del artículo 950 del Código Civil, sobre la base de sus medios probatorios que obran en autos. Sobre el particular, tal y como fue expuesto *supra*, tal argumentación

en el fondo constituye un cuestionamiento al criterio jurisdiccional adoptado por la Sala de mérito, que no corresponde analizar en sede casatoria; por lo que, este extremo de lo alegado deviene en improcedente. **d.-** En lo relativo a que la Sala Superior habría infringido el artículo 1411 del Código Civil, al no haber analizado la libertad de las partes para la forma del acto jurídico y no haber valorado el contrato del treinta de julio de dos mil tres, es de verse que la parte recurrente nuevamente cuestiona el análisis probatorio del mismo contrato, el cual –como se tiene dicho–, ya fue analizado y merecido pronunciamiento por el *Ad quem*; siendo así, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien la recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Nancy Blanca Vilcapoma Muedas**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve; en los seguidos con Graciela Gaudencia Guerra Galindo viuda de Ishiyama y otro, sobre prescripción adquisitiva de dominio; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. Por licencia de la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez, integra Sala el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**, SS. **BUSTAMANTE OYAGUE**, **CUNYA CELI**, **Echevarría Gaviria**, **BUSTAMANTE ZEGARRA**, **RUIDIAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 240.

² Ver fojas 183.

³ Ver fojas 84.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁵ Casación 343-2017-lambayeque, fundamento jurídico 12; Casación 4213-2017-lima norte, fundamento jurídico 16. Ejecutorias Supremas publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 2019.

C-2158596-291

CASACIÓN N° 5910-2019 CUSCO

MATERIA: Obligación de dar suma de dinero

Es relevante establecer el número de acciones o participaciones con que cuenta cada socio, por ser esta la condición que ostenta el demandante, más aún, considerando como lo señala la parte demandada que se transformó de una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a una Sociedad Anónima Cerrada. De modo que su capital social ya no está representado por participaciones, sino por acciones, que tienen una naturaleza distinta, de modo que no se puede equipararlas para determinar el monto que en concepto de utilidades solicita el demandante.

Lima, trece de septiembre de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil novecientos diez de dos mil diecinueve-Cusco, los expedientes acompañados, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Aguas Calientes SAC**, de folio 390, contra la sentencia de vista, de fecha 02 de septiembre de 2019, de folio 370, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 13 de mayo de 2019, de folio 317, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES** **1. Demanda** Mediante escrito, de fecha de ingreso 04 de noviembre de 2016, de folio 39, subsanado por escrito de folio 54, don **Efraín Ríos Polanco**, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero, contra la Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Aguas Calientes SAC para que le pague la suma de S/ 301,248.29, más intereses legales. Fundamentos de la demanda: - Al ser excluido sin justificación de su condición de socio (con 40 acciones) por la Empresa Aguas Calientes SAC, interpuso demanda nulidad de acuerdo de junta de socios, pago de utilidades de 1996 a

2000 y otros (expediente N° 2001-217) ante el Juzgado Mixto de Urubamba, que declaró fundada la demanda y ordenó su reposición como socio y le pague el total de utilidades de 1996 a 2000, más intereses legales, que fue confirmada por sentencia de vista, de fecha 21 de noviembre de 2008, e interpuesto recurso de casación, fue declarado improcedente.

- Al no ser repuesto como socio, interpuso demanda de obligación de hacer para la inscripción del acta de reposición, de fecha 17 de octubre de 2009, incremento de acciones de 40 a 41, así como su valor nominal de 5 a 200 soles y en forma acumulativa el pago de utilidades del 2001 al 2010, más intereses legales, indemnización por daños y perjuicios, daño emergente, daño moral y daño al proyecto de vida, ante el Tercer Juzgado Civil de Cusco, expediente N° 810-2014.

- Es repuesto como socio y la empresa efectiviza sus utilidades y beneficios de 1996 a 2000, adeudándole desde el año 2000 a la actualidad por reparto de utilidades y otros beneficios.

- La demandada es una empresa asociada a CONSETUR SAC por contrato de asociación en participación y por la administración de los bienes la empresa anualmente distribuye el reparto de utilidades, le corresponde según pericia de parte considerando a los socios con 40 acciones por lo que la demandada le adeuda S/ 261,814.92 más intereses legales del 2001 al 2010 que ascienden a S/ 39,469.28 haciendo un total de S/ 301,284.20.

2. Contestación de la demanda Por escrito, con fecha de ingreso 16 de febrero de 2017, de folio 180, la **Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Aguas Calientes SAC**, contestó la demanda, sobre obligación de dar suma de dinero. Fundamentos de la contestación: - La pretensión se sustenta solo en una pericia de parte presentada en el proceso N° 810-2011, que declaró fundada la pretensión de inscripción de reposición e incremento de acciones. - Cumplió con la reposición del actor como socio, remitiendo copia de los partes registrales y el aumento de capital producido por dicha incorporación. - En dicho proceso obra inserta la escritura pública de modificación de estatutos por incremento de capital, de fecha 23 de febrero de 2012, en la que se acordó la reincorporación del demandante como socio, por lo que el capital de la sociedad de S/ 60,800 se incrementa a S/ 61,000, representado en 305 acciones de S/ 200 cada una, correspondiéndole una sola acción, acuerdos a los que jamás se opuso. - El actor pretende el pago de utilidades como socio desde el año 2001 hasta la fecha, pero sus derechos han caducado conforme al artículo 49 de la Ley General de Sociedades, no pudiendo amparar su pretensión con una resolución judicial que estaría resolviendo *extra petita* o en un nuevo proceso judicial como en el presente caso. **3. Sentencia de primera instancia** El juez emitió sentencia, con fecha 13 de mayo de 2019, declarando fundada la demanda, en mérito al artículo 1219 del Código Civil, dado que al haberse declarado la nulidad del acuerdo por el cual el demandante fue excluido de su condición de socio desde el año 2001, este recobró sus derechos al pago de utilidades desde la fecha que los había perdido como mérito de la sentencia que declaró fundada la demanda de nulidad de dicho acuerdo. En consecuencia, existe el adeudo por parte de la demandada de las utilidades correspondientes al periodo del 2001 al 2010.

4. Recurso de apelación Por escrito, con fecha de ingreso 29 de mayo de 2019, de folio 338, la **Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Aguas Calientes SAC**, interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos centrales: - No se ha tomado en cuenta que en el considerando quinto de la sentencia emitida en el proceso N° 810-2011, se precisó que en la Junta General de Accionistas, del 23 de febrero de 2012, se cumplió con el mandato judicial del proceso N° 217-2001. - En el considerando cuarto de dicha sentencia, se precisó que dando cumplimiento al acuerdo adoptado en Junta General Extraordinaria de Socios, llevado a cabo el 10 de noviembre de 2001, se efectuó la transformación de la empresa de "Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada" en "Sociedad Anónima Cerrada" y se modificó el objeto social y se incrementó el capital en la suma de S/ 1,600 a la suma de S/ 60,800 por concepto de capitalización de utilidades netas de los ejercicios 1998, 1999 y 2000, es decir, cuando el proceso N° 217-2001 aún no estaba sentenciado. - Así se estaría desconociendo por falta de análisis, lo resuelto en el proceso N° 810-2011, vulnerando el principio de predictibilidad en la emisión de resoluciones judiciales, pues es evidente que el actor no cuenta con 41 acciones, sino únicamente con una sola acción.

5. Sentencia de vista La Sala Superior, mediante sentencia de vista, de fecha 02 de septiembre de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, por considerar que del proceso N° 00810-2011, no existió pronunciamiento sobre la obligación de dar suma de dinero por el monto de S/ 301,248.29, por concepto de reparto de utilidades y otros beneficios del periodo 2001 al 2010, lo que

se discute en el presente proceso, no existiendo por ello, vulneración de predictibilidad y menos se contradice lo resuelto en dicho proceso. **III. RECURSO DE CASACIÓN** 1. Conforme a los términos del auto calificadorio del recurso contenido en la resolución, de fecha 07 de julio de 2020, se ha declarado procedente el recurso de casación, por la causal de: Infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 194, 197, 198 y 200 del Código Procesal Civil, porque la pretensión de obligación de dar suma de dinero por S/ 301,248.29 no se sustenta en una prueba objetiva, sino únicamente en una pericia de parte, que consideró que el actor tiene 40 acciones, cuando en realidad tiene una acción, de modo que en ningún momento se constituyó en una prueba que acredite el monto de su pretensión, lo que no ha sido debidamente valorado por la Sala, ni por el juez de origen. **2.** En cuanto a las normas materiales, se sostiene que se habría infringido el artículo 49 de la Ley General de Sociedades, dado que el demandante al momento de su reposición consintió en que le correspondía 1 sola acción, pues tal circunstancia no fue impugnada conforme al artículo 49 de la Ley General de Sociedades. Además, su representada al 2001 era una Sociedad de Responsabilidad Limitada y el actor contaba con 40 participaciones, las que el transformarse en una Sociedad Anónima Cerrada, sólo representan una acción.

FUNDAMENTOS. Primero. Infracciones procesales 1. Conforme a los términos del auto calificadorio del recurso de casación, se ha declarado procedente este por infracciones a normas procesales y materiales. En cuanto a las primeras, se indica que se habría infringido el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución del Estado, en concordancia con los artículos 194, 197, 198 y 200 del Código Procesal Civil. **2.** En cuanto a las normas materiales, se sostiene que se habría infringido el artículo 49 de la Ley General de Sociedades. **3.** Este Tribunal Supremo examinará, en principio, las infracciones procesales denunciadas, en tanto de ampararse estas debe declararse nula la sentencia emitida e insubsistente la apelada, dada la inexistencia de pronunciamiento de fondo por parte de los órganos de mérito. Segundo. La pretensión del accionante **4.** En la demanda se solicita el pago de una deuda por el monto de S/. 301,248.29, por concepto de utilidades señalando de forma específica que: "...tengo la calidad de socio fundador de la Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Aguas Calientes SAC y en vista que judicialmente el Poder Judicial repone mi condición de socio, la empresa ha efectivizado solo mis utilidades y otros beneficios de los periodos económicos de 1996 a 2000; y a partir del ejercicio económico del año 2001 hasta la actualidad viene adeudándose por concepto de reparto de utilidades y otros beneficios que me corresponden; para demostrar la obligación que tiene la demandada con el demandante, se ha practicado el examen pericial de parte considerando la cuenta de estados financieros proporcionados por la SUNAT (Exp. 810-2014) de los periodos económicos del 2001 al 2010 y que el objetivo de la pericia es que el demandante no ha recibido el pago de dividendos de los periodos económicos comprendidos del 2001 al 2010...". **5.** El tema en controversia, es determinar si corresponde que se pague al demandante, la suma de S/ 301,248.29, por concepto de utilidades del periodo del 2001 al 2010. Tercero. La obligación de pago por concepto de utilidades **6.** La sentencia de vista confirma la de primera instancia que declara fundada la demanda, por considerar que en la sentencia del proceso N° 00810-2011-0-1001-JR-CI-02, no existió pronunciamiento sobre la obligación de dar suma de dinero por S/ 301,248.29 y en el proceso N° 217-2001 al declararse nula la junta general de socios de la empresa demandada, el 10 de enero de 2001, se ordenó la reposición del actor como socio "*con todos los derechos que le asiste desde la fecha de su exclusión*", por lo que no amparar sus utilidades y otros beneficios del año 2001 al 2010, sería desconocer el mandato de tales sentencias, además que el actor dejó de percibir en tales años el monto de S/ 261,814.92 por concepto de dividendos más los intereses legales calculados en función a la tasa fijada por el Banco de Reserva del Perú, que asciende a S/ 39,469.28, con un total de S/ 301,284.20, conforme se aprecia del peritaje (folios 09 al 16), monto del que debe deducirse en etapa de ejecución la suma de S/ 20,076.08, que la empresa demandada ya consignó mediante el depósito judicial N° 2016017800139. **7.** Así las cosas, el citado pronunciamiento considera como prueba para determinar el monto demandado, la pericia de parte ofrecida por el accionante en su escrito de demanda, de fojas 09 a 16, el cual determina que le corresponde 40 acciones por el año 2001, y de 41 acciones del año 2002 al 2010, sin exponer las razones por las que considera que esta prueba es definitiva para acreditar el pago de dicha obligación en S/ 301,284.20. **8.** Es necesario que las

instancias inferiores determinen, mediante los esclarecimientos necesarios, si el demandante es titular de una acción de la empresa demandada, como sostiene dicha parte o si es cierta la alegación de la parte demandante, quien sostiene ser titular de 40 o 41 acciones de la empresa demandada. Y establecido, sobre el cual o cuales acciones es titular el demandante, el siguiente paso será determinar las utilidades e intereses legales por el plazo del tiempo que peticiona en su demanda de obligación de dar suma de dinero. **9.** En este sentido, resulta importante analizar los efectos de la sentencia dictada en el proceso N° 810-2011-0-1001-JR-CI-02, sobre obligación de dar suma de dinero, seguido entre Efraín Ríos Polanco, contra la Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Aguas Calientes. **10.** Además, se verifica que tampoco se absuelve el agravio referido a que si existe una sentencia con autoridad de cosa juzgada y un acta de Junta General de Accionistas que dispone la reincorporación del actor a la empresa con una sola acción (conforme se detalla en el considerando cuarto de la sentencia recaída en el proceso N° 810-2011), si es que son actos vigentes y válidos que jamás fueron cuestionados por el actor. **11.** Por lo expuesto, ni la Sala Superior, ni el Juzgado de origen en sus respectivas sentencias dilucidan el punto en conflicto referido a que para determinar el monto a pagar por el concepto de utilidades a favor del demandante, para lo cual previamente se debe esclarecer si le corresponde en propiedad las 40 acciones que arguye como suyas, más 1 acción que hacen un total de 41, sobre cuya base ha realizado la pericia de parte, que corre de folios 09 a 16. Pues, como se advierte de la ficha N° 1595-A del Registro Mercantil de los Registros Públicos Región Inka, que obra de folios 311 a 312, se encuentra registrado que el demandante, Efraín Ríos Polanco, tenía a esa fecha, participaciones en número de 40, con el valor de S/ 5.00 cada una, que multiplicadas darían un total de S/ 200.00. Lo que concordaría con el acuerdo arribado en la Asamblea General de Accionistas, de fecha 23 de febrero de 2012, que aprobó el incremento del capital social de la sociedad en la suma de S/ 200.00 (1 acción del demandante) que sumado al capital social actual de S/ 60,800.00, se incrementa a S/ 61,000.00, considerando que se deja constancia que dicho capital social está representado y dividido por 305 acciones de S/ 200.00 cada una, aspectos que implicarían una variación en el monto a pagar por concepto de la deuda demandada. Es relevante establecer el número de acciones o participaciones con que cuenta cada socio, por ser esta la condición que ostenta el demandante, más aún, considerando como lo señala la parte demandada que se transformó de una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a una Sociedad Anónima Cerrada. De modo que su capital social, en la actualidad, ya no está representado por participaciones, sino por acciones, que tienen una naturaleza distinta, de modo que no se puede equipararlas para determinar el monto que en concepto de utilidades solicita el demandante. Por tanto, el juez del proceso debe esclarecer si al demandante le corresponde el pago por utilidades sobre la base de participaciones o acciones, en los periodos del año 2001 a 2010, en que la demandada se transformó de una persona jurídica constituida por una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a una Sociedad Anónima Cerrada, para cuyo efecto el juez del proceso conforme al inciso 2, del artículo 53 del Código Procesal Civil, debe ordenar los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, entre otros, solicitar la remisión de copias certificadas de los expedientes N° 2001-00217-0-1015-JM-CI-1 y 00810-2011-0-1001-JR-CI-02, para mejor resolver la materia en controversia. Cuarto. Conclusión **12.** El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); iv) Derecho a la prueba; v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **13.** Así las cosas, se han infringido las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva cuando no se da respuesta a las pretensiones

controvertidas y se deja en la incertidumbre el conflicto subjetivo de intereses, por lo que debe ampararse el recurso de casación planteado, no pudiéndose pronunciar este Tribunal Supremo sobre el fondo del asunto al no haberse emitido un pronunciamiento ajustado a las reglas del debido proceso en las instancias respectivas¹. **IV. DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Aguas Calientes SAC**, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, de fecha 02 de septiembre de 2019, **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia, de fecha 13 de mayo de 2019, **ORDENARON** que el Segundo Juzgado Mixto de Santiago de la Corte Superior de Justicia de Cusco emita nuevo pronunciamiento; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos contra Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Aguas Calientes SAC, sobre obligación de dar suma de dinero; y *los devolvieron*. Interviene como ponente la señoría jefa supra **Bustamante Oyague. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Debe tenerse en cuenta que: "La tutela judicial efectiva es, por tanto, una garantía compleja, cuyo contenido se determina con base en otros derechos o garantías concretas, interdependientes unos de otros y que se pueden sintetizar en las siguientes: derecho de acceso a la jurisdicción; esto es, a ser oído por un tribunal independiente e imparcial; derecho al debido proceso; que implica la existencia de garantías mínimas tendentes a asegurar un resultado justo y que incluye el derecho a la defensa, a la igualdad de oportunidades, la equidad procesal y la utilización de los medios de impugnación; derecho a una resolución de fondo, fundada en Derecho; que incluye el control de la motivación de las resoluciones judiciales; derecho a la tutela cautelar; derecho a la ejecución". La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana. Benjamin Marcheco Acuña. Estudios constitucionales. versión On-line ISSN 0718-5200. Estudios constitucionales vol.18 n.º 1 Santiago 2020. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002020000100091>

C-2158596-292

CASACIÓN N° 5945-2019 Ica

MATERIA: Nulidad de acto jurídico

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: Puesto en calificación a la fecha. El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Juan Andrés Pickmann Ampuero**, mediante escrito, del 15 de octubre de 2019 (a folios 1191), contra la sentencia de vista, de fecha 15 de agosto de 2019 (a folios 1135), en los extremos que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 10 de setiembre de 2018 (a folios 936), en el **acápite a)** Declarando INFUNDADA la pretensión principal de NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, respecto de los actos jurídicos contenidos en la: i) Escritura pública de transferencia de derechos mineros otorgada por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Rosa María de Ica, a favor de Eva Margarita Pickmann Ampuero, de fecha 10 de julio de 2008; ii) Escritura pública de transferencia de concesiones mineras otorgada por José Luis Pickmann Ampuero, en representación de Eva Margarita Pickmann Ampuero, a favor de Jorge Serafín Zuazo Lucero y Lisseth Edith Ore Salazar, de fecha 02 de diciembre de 2008; iii) Escritura pública de transferencia de concesiones mineras otorgada por Jorge Serafín Zuazo Lucero y Lisseth Edith Ore Salazar, a favor de Amadeo SAC, representada por José Luis Pickmann Ampuero, de fecha 25 de mayo de 2009; y, iv) Escritura pública de aclaración de la escritura pública de transferencia de concesiones mineras otorgada por Jorge Serafín Zuazo Lucero y Lisseth Edith Ore Salazar, a favor de Amadeo SAC, representada por José Luis Pickmann Ampuero, de fecha 23 de junio de 2009, y la pretensión accesorio de CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL de los mismos; así como en el **acápite c)** Declarando INFUNDADA la pretensión accesorio de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. **CONSIDERANDOS: Primero:** Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados: (i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, (ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.

Tercero: Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (...). **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: (i) el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; (iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, (iv) respecto al arancel judicial, la parte recurrente cumplió con adjuntarlo de acuerdo al mandato contenido en la resolución, de fecha 02 de noviembre de 2020, emitida por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, según lo informado en la razón de folio 95 del cuaderno de casación. **Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (...). **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación (a folios 1016); por ello, esta exigencia se cumple. **Séptimo:** De la lectura del recurso de casación planteado por el impugnante, se concluye que, sustenta su recurso en las siguientes causales: a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú: Al respecto, el recurrente alega que "la sentencia de vista (...) afecta sus derechos al debido proceso y defensa al no haberse meritado ni otorgado valor en forma conjunta utilizando una apreciación razonada e integral a los abundantes medios probatorios sobre todo a los ofrecidos por el demandante (...) se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por no haberse cumplido con los requisitos de la observancia de la forma prescrita por la ley y tener un fin ilícito en las transferencias realizadas por los demandados (...)". b) Aplicación indebida y errónea de los siguientes artículos del Código Civil: - **Artículo 140, incisos 3 y 4;** argumentando que la escritura pública, del 10 de julio del 2008 y las sucesivas, tienen un fin ilícito y no observa la forma prescrita por ley, bajo sanción de nulidad. En el caso de autos se ha efectuado transferencias sin contar con el poder especial de todos los herederos propietarios, que es la forma prescrita por ley y el fin ilícito porque se pretende apoderarse de lo ajeno que corresponde a una sucesión. - **Artículo 145;** porque el acto jurídico deber ser realizado mediante representante y la otorga el interesado, en este caso ninguno de los herederos otorgó dicha representación, ya que para disponer de la propiedad de un representado se requiere que conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad, como lo exige el artículo 156 del Código Civil. - **Artículo 155;** en el caso de autos no existe esta facultad con indicación clara y precisa de un acto de enajenación, porque no se ha otorgado poder ni general ni especial por los herederos para realizar alguna transferencia cuyo atributo debe ser concreto y no existe, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 167 del Código Civil, pues se requiere de autorización expresa para disponer de los bienes. - **Artículo 161;** en el caso en concreto no ha existido poder, menos facultades expresas que los herederos hayan otorgado, por lo que acarrea la nulidad absoluta de las transferencias realizadas. - **Artículo 167;** referido a la autorización expresa para disponer de los bienes, cuyo poder especial debería constar y nunca ha existido, entonces las transferencias acarrea la nulidad del acto jurídico celebrado cuando contiene un fin ilícito y no reviste la forma prescrita por ley. - **Artículo 219;** en el caso de autos se ha realizado transferencias para apropiarse de lo ajeno y al no contar con

poder especial de los herederos las transferencias resultan nulas por imperio de la ley. - **Artículos 1969 y 1983;** referido a la responsabilidad extracontractual por dolo que merece ser indemnizado y es solidaria cuando son varios los responsables. c) Aplicación indebida y errónea de los artículos 197, 233 y 237 del Código Procesal Civil: En relación a dichos dispositivos legales alegados, el casante alega el juez debe valorar todos los medios probatorios en forma conjunta y con una apreciación razonada. d) Aplicación indebida y errónea del artículo 163 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería: Respecto a dicha causal, el recurrente manifiesta lo siguiente "se refiere a los contratos que deben constar en escritura pública, pero debe contener los requisitos exigidos para su validez por las normas civiles establecidas como es el poder especial con facultades otorgadas por los herederos y propietarios que no existe en autos". **Octavo:** El recurso de casación, constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. No se satisface este requisito con el mero enunciado de una serie de artículos jurídicos. **Noveno:** Respecto a la causal reseñada en el acápite a) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** del séptimo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que tal causal no se encuentra debidamente sustentada, en tanto el recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dicha infracción respecto de la sentencia recurrida. A su turno, es pertinente anotar que el impugnante al exponer que la Sala Superior no ha valorado en forma conjunta los medios probatorios obrante en autos y ofrecidos por el recurrente; este Colegiado Supremo advierte que, conforme se aprecia en sus argumentos, se verifica que lo que en el fondo pretende es cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito, actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación. Se enfatiza que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión de amparar la sentencia de primera instancia; por lo que, la sentencia recurrida habría incurrido en vicio de nulidad por motivación y en lo demás alegado por su parte. En esa línea, de la lectura integral de la sentencia materia de casación, se aprecia que esta ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso, tal como se verifica de sus considerandos. **Décimo:** Respecto a la causal reseñada en el acápite b) **del séptimo considerando: Aplicación indebida y errónea de los artículos 140, incisos 3 y 4; 145; 155; 161; 167, 219, 1969 y 1983 del Código Civil,** se advierte que el recurrente se sustenta en la discrepancia con los argumentos del Colegiado Superior contenidos en la sentencia de vista, reafirmando su posición como parte demandante (recurrente), en el sentido de que la Sala Superior debió aplicar en forma contundente, según lo alegado por el casante, los artículos 140, incisos 3 y 4, 145, 155, 167 y 219 del Código Civil; lo cual sustenta en que no se ha otorgado el poder especial para realizar las transferencias de concesiones mineras; que empero, sostiene el casante, debe tenerse en cuenta que ante el hecho que no se haya tenido poder especial para transferir dichas concesiones mineras, lo acontecido no puede constituir causal de nulidad de los actos jurídicos de transferencia de derechos mineros. Como se advierte, se pretende con el recurso de casación cuestionar los medios de prueba actuados en las instancias inferiores, materia que es ajena al recurso de casación. **Décimo primero:** Por su parte, en cuanto a la causal reseñada en el acápite c) **del séptimo considerando** de esta resolución: **Aplicación indebida y errónea de los artículos 197, 233 y 237 del Código Procesal Civil,** sobre la ausencia de valoración de todos los medios probatorios en forma conjunta y con una apreciación razonada, este Supremo Tribunal aprecia también que de los argumentos expuestos por el impugnante en su recurso de casación interpuesto, lo que realmente pretende es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito; toda vez que de sus propios fundamentos, señala el recurrente que el Colegiado Superior debió efectuar una valoración objetiva y en conjunto las pruebas ofrecidas en el desarrollo del proceso; medios probatorios que estando a los argumentos expuestos por el casante, no habrían sido considerados ni

mucho menos valorados en conjunto por la Sala Superior; por lo que, en concordancia con el artículo 197 del Código Procesal Civil (dispositivo legal alegado como causal), según el recurrente, el Colegiado Superior omitió aplicar dicha norma, resultando evidente la inaplicación de la norma procesal referida, al no haberse compulsado en forma conjunta los medios probatorios presentados en el proceso. Asimismo, en relación a los artículos 233 y 237 del Código Procesal Civil, de los argumentos expuestos en el recurso de casación planteado por el recurrente, se advierte que sólo enumera dichos dispositivos legales, sin embargo, omite precisar la incidencia directa de estos al caso en particular. Por tanto, el recurrente al manifestar lo expuesto precedente como argumento de causal de infracción a la norma procesal, está desconociendo con ello la finalidad del recurso de casación cuyo debate es de puro derecho, fundamento expuesto en el considerando octavo de la presente resolución.

Décimo segundo: Respecto a la causal reseñada en el acápite d) **Aplicación indebida y errónea del artículo 163 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**, del séptimo considerando de la presente resolución, apreciamos que estando a lo señalado en el considerando 9.3., de la sentencia apelada, de fecha 10 de setiembre de 2018, como del análisis de los considerandos 9.15 a 9.20, se concluye que los actos jurídicos de transferencia de concesiones mineras, de 10 de julio de 2008, 02 de diciembre de 2008 y 25 de mayo de 2009 y su aclaratoria del 23 de junio de 2009, no adolecen de causal de nulidad alegada; decisión que es confirmada por la sentencia de vista, del 15 de agosto de 2019. **“3.21.(...) no puede dar lugar a la nulidad del acto jurídico, ya que de acuerdo a ley mantiene sus efectos entre el representante y los contratantes, además que dicho acto jurídico y los demás que devienen del mismo como son la escritura pública de transferencia de concesiones mineras otorgada por José Luis Pickmann Ampuero en representación de Eva Margarita Pickmann Ampuero a favor de Jorge Serafín Zuazo Lucero y Lisseth Edith Ore Salazar de fecha 02 de diciembre de 2008, la escritura pública de Transferencia de Concesiones Mineras otorgada por Jorge Serafín Zuazo Lucero y Lisseth Edith Ore Salazar a favor de Amadeo SAC representada por José Luis Pickmann Ampuero de fecha 25 de mayo de 2009, y escritura pública de Aclaración de la escritura pública de transferencia de concesiones mineras otorgada por Jorge Serafín Zuazo Lucero y Lisseth Edith Ore Salazar a favor de Amadeo SAC representada por José Luis Pickmann Ampuero de fecha 23 de junio de 2009, ya que los mismos cumplen con los requisitos legales de estructura, pues fueron realizados por escritura pública e inscritos en los registros públicos de minería, cumpliéndose con la formalidad que prevé el artículo 163 del TUO de la Ley General de Minería al señalar: *Los contratos mineros constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Minería, para que surtan efecto frente al Estado y terceros. (...)*”.** **Décimo tercero:** Finalmente, debe tenerse presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables-recurrentes-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso¹. Por tanto, al no haberse demostrado incidencia, exigencia prevista en los numerales 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, las causales alegadas devienen en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandante, Juan Andrés Pickmann Ampuero**, contra la sentencia de vista, de fecha 15 de agosto de 2019 (a folios 1135), en los extremos que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 10 de setiembre de 2018 (a folios 936), en el **acápite a)** Declarando INFUNDADA la pretensión principal de NULIDAD DE ACTO JURÍDICO respecto de los actos jurídicos contenidos en la: i) Escritura pública de transferencia de derechos mineros otorgada por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Rosa María de Ica, a favor de Eva Margarita Pickmann Ampuero, de fecha 10 de julio de 2008; ii) Escritura pública de transferencia de concesiones mineras otorgada por José Luis Pickmann Ampuero, en representación de Eva Margarita Pickmann Ampuero, a favor de Jorge Serafín Zuazo Lucero y Lisseth Edith Ore Salazar, de fecha 02

de diciembre de 2008; iii) Escritura pública de transferencia de concesiones mineras otorgada por Jorge Serafín Zuazo Lucero y Lisseth Edith Ore Salazar, a favor de Amadeo SAC representada por José Luis Pickmann Ampuero, de fecha 25 de mayo de 2009; y, iv) Escritura pública de aclaración de la escritura pública de transferencia de concesiones mineras, otorgada por Jorge Serafín Zuazo Lucero y Lisseth Edith Ore Salazar, a favor de Amadeo SAC representada por José Luis Pickmann Ampuero, de fecha 23 de junio de 2009, y la pretensión accesoria de CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL de los mismos; así como en el **acápite c)** Declarando INFUNDADA la pretensión accesoria de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente, sobre nulidad de acto jurídico; **NOTIFIQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señoría jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Casación N° 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2158596-293

CASACIÓN N° 5967-2019 Cusco

MATERIA: Declaración de unión de hecho

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la **demandante, Vilma Minauro Rodríguez**, mediante escrito, del 16 de octubre de 2019 (a folios 181), contra la sentencia de vista, de fecha 02 de setiembre de 2019 (a folios 168), que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de marzo de 2019 (a folios 99), en el extremo que declaró fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho; y, fundada en parte la pretensión accesoria de declaración de los bienes adquiridos dentro de la convivencia.

CONSIDERANDOS: **Primero:** Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados: **(i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (...). **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: **(i)** el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, **(ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada, **(iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **(iv)** con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al petitorio de su demanda. **Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (...). **Sexto:** Respecto al requisito de

procedencia previsto en el inciso 1, del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación (a folios 118); por ello, esta exigencia se cumple. **Séptimo:** De la lectura del recurso de casación planteado por la casante, se puede concluir que sustenta el referido recurso en las siguientes causales: a) Infracción normativa del inciso 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En relación a esta causal, la recurrente sostiene que la sentencia de vista ha afectado el derecho al debido proceso, mediante un proceso irregular; infracción que garantiza el derecho al debido proceso por cosa motivada, al expresarse en pérdidas de tiempo y otros perjuicios inminentes. b) Aplicación indebida del artículo 326 del Código Civil. Respecto a dicha causal, la recurrente afirma que la Sala Superior no ha tomado en cuenta su escrito, de fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual peticionó que se debía requerir al Primer Juzgado de Paz Letrado de San Jerónimo la remisión del Expediente N° 106-2018; a lo cual le resulta plenamente aplicable lo previsto en el dispositivo legal alegado por la recurrente como causal, la parte de sociedad de gananciales, en relación a las empresas creadas por los convivientes. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Noveno:** Respecto a la causal reseñada en el acápite a del séptimo considerando de la presente resolución, se advierte que tal causal no se encuentra debidamente sustentada, en tanto la recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dicha infracción respecto de la sentencia recurrida, alegando de manera muy general una supuesta infracción, por parte de la Sala Superior, del derecho al debido proceso. En ese sentido, se puede apreciar que la misma sí se encuentra debidamente motivada respecto a la causal invocada. Por lo que, de esta forma, la línea argumental de la recurrente es inconsistente e insuficiente. Asimismo, debe tenerse presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que (énfasis nuestro): El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto **su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil** constituyendo responsabilidad de los justiciables-recurrente-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que **el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso**¹. Por tanto, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción normativa, exigencia prevista en el numeral 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la causal deviene en improcedente. **Décimo:** Por su parte, respecto a la causal reseñada en el acápite b del séptimo considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que la Sala Superior de Justicia, en la sentencia de vista materia de casación, se indica que de la partida N° 11159276, obrante a folios 42 a 44, se aprecia que la empresa Consorcio Automotriz Valle Sagrado SCRL, fue constituida por doña Maritza Hanco Madera y doña Indira Condori Bolívar, más no fue constituida por la recurrente y el demandado, razón por la cual la Sala Superior determinó que no se puede incluir como bienes gananciales dentro de la unión de hecho reconocida, a la precitada empresa. Asimismo, con relación a su escrito, del 18 de marzo de 2019, en su considerando 3.11 y 3.12 de la sentencia de vista, la Sala Superior precisó lo siguiente: “3.11. (...) en dicho escrito la actora ha solicitado que el juez solicite (...) respecto de los movimientos económicos de las empresas corporación y consorcio, así como de Maritza Hanco Madera, Marlene Hanco Madera e Indira Condori Bolívar. Asimismo señaló que se solicite el expediente N° 00106-2018 del Juzgado de Paz Letrado de San Jerónimo, respecto de una empresa que no interviene ni es socio el demandado. 3.12. Valga precisar que si la recurrente pretende acreditar que la empresa **Consorcio** por Corporación Automotriz valle Sagrado S.C.R.L., fue constituida con el capital de la empresa **Corporación Automotriz Valle Sagrado S.R.L.**, del que no ha ofrecido prueba alguna, el escrito de 18 de marzo del 2019

y la sentencia ofrecida en su recurso de apelación resultan insuficientes para acreditar dicha condición”. Por tanto, la causal alegada pretende controvertir la valoración de pruebas, aspecto vedado en casación. **DECISION:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Vilma Minauro Rodríguez**, contra la sentencia de vista, de fecha 02 de setiembre de 2019, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la recurrente, sobre declaración de unión de hecho; **NOTIFIQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE**, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Casación N° 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2158596-294

CASACIÓN N° 6002-2019 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **CONFECCIONES RITZY SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra el auto de vista, contenido en la resolución de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, de fojas noventa y cinco, expedido por la Segunda Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; que confirmó el auto final de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, de fojas sesenta, que ordenó llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada, **CONFECCIONES RITZY S.A** pague al ejecutante la suma de US\$41,343.68; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). iii) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). iv) Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)¹. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: esto es: i) Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Cumple con pagar la tasa judicial que corresponde por concepto de recurso de casación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de

la Ley N° 29364, en la cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.**- En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con ello en tanto impugnó el auto final de primera instancia que le fue desfavorable. **SÉPTIMO.**- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo la siguiente: **Infracción normativa al artículo 139°, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.**- La parte recurrente: **a)** señala que, la entidad financiera demandante solicitó el pago de dieciséis letras de cambio, por una suma total de US\$ 41,343.68 dólares americanos; pero sin embargo, al emitir la resolución impugnada se soslayó que al ser notificada con la resolución uno de fecha seis de setiembre de dos mil dieciséis, admitiéndose a trámite la demanda de obligación de dar suma de dinero planteada por Sur Color Star S.A., pese a que no se acompañó copia de las letras de cambio sin las constancias de protesto, las mismas que son materia de este proceso. **b)** asimismo, señala que, tratándose de la consignación de intereses en los títulos valores incompletos, conforme a lo establecido en el Tribunal Constitucional, en dicho caso “es necesario que se acompañe la liquidación de intereses según lo pactado o en su defecto el interés legal, que sustentan el incremento de la deuda originaria”. **c)** menciona que en dicha demanda no se notificó los contratos de crédito, pagares y contrato de constitución de fianza solidaria transgrediendo el artículo 155° del Código Procesal Civil y tampoco se acompañó a dicha demanda la liquidación de intereses, pese a ser un requisito necesario conforme lo exige el Tribunal Constitucional. **OCTAVO.**- El recurso no puede prosperar; pues **no se advierte** la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso o motivación de las resoluciones, en tanto, las instancias – *tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre obligación de dar suma de dinero en la vía del proceso único de ejecución* - contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados por ambas partes y sus medios de prueba, valorándolos de manera conjunta y utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; llegando a la conclusión que: **a)** la suma puesta a cobro es cierta, expresa y exigible; **b)** los cuestionamientos relacionados a la resolución número uno que admite la demanda, son impertinentes, en tanto que la parte ejecutada dedujo la nulidad del admisorio la cual fue desestimada, habiendo consentido la parte ejecutada dicha resolución que desestimó la nulidad; **c)** sin perjuicio de la impertinencia de las alegaciones, determina que la ejecutante ampara su pretensión en 16 letras de cambio que sí ha acompañado a la demanda, las cuales pese a contener cláusula de no protesto; si fueron protestadas al amparo del Art. 71.2 de la Ley de Títulos Valores, **d)** las alegaciones referidas a la falta de notificación de los contratos de crédito, pagares y contrato de constitución de fianza solidaria, es incoherente al objeto del proceso, dado que lo que es materia de ejecución son las 16 letras de cambio. Debiéndose precisar que los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa, también fueron expuestos en el recurso de apelación contra el auto de primera instancia, los mismos que ya han sido respondidos suficientemente por la Sala de mérito. **NOVENO.**- Sin perjuicio de lo antes precisado, no puede pasar inadvertido de este supremo colegiado que los argumentos de la parte recurrente en el fondo, pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito, pretende el re examen probatorio, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **DÉCIMO.**- Finalmente, no debe perderse de vista que la parte ejecutada en autos no ha logrado el cumplimiento de la obligación; por el contrario, las instancias han determinado que la obligación puesta a cobro es exigible, siendo que los argumentos de defensa postulados en el recurso de casación, son meramente dilatorios, ya que no logran variar lo decidido por las instancias de mérito. **DÉCIMO**

PRIMERO.- Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **CONFECIONES RITZY SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra el auto de vista, contenido en la resolución de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, de fojas noventa y cinco, expedido por la Segunda Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en los seguidos por Sur Color Star S.A., sobre obligación de dar suma de dinero; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9
C-2158596-295

CASACIÓN N° 6008-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: REIVINDICACIÓN - ACCESIÓN

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha quince de setiembre de dos mil diecinueve¹, interpuesto por **el demandado José Antonio Rojas Saldaña**, contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto del mismo año², que confirmó la sentencia apelada de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciocho³, que declaró fundada la demanda sobre reivindicación y accesión, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.**- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.**- Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.**- En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente

con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia, conforme es de verse a fojas trescientos veinte.

SEXTO.- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia:

Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; así como del artículo 950 del Código Civil. Alega que, la Sala Superior incurre en motivación indebida, al establecer la mala fe del recurrente, sin considerar que éste viene ocupando el inmueble con justo título, en mérito a un contrato de transferencia de posesión celebrado con su anterior propietario, de lo que se infiere que el recurrente es propietario. Agrega que, se ha inapicado los artículos 927 y 950 del Código Civil, al no haber tenido en cuenta que, si el recurrente ha poseído el bien sub litis, de buena fe, por más de diez años, no requiere de una sentencia que lo declare, por lo que, el *Ad quem*, debió declarar improcedente la demanda. Sostiene que, de conformidad con el artículo 952 del Código Civil, no es obligatorio iniciar un proceso judicial para que se declare propietario por usucapión, al ser esto facultativo, requiriendo únicamente el cumplimiento de los requisitos del artículo 950 del Código Civil. **SETIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **a.-** Absolviendo las infracciones denunciadas, cabe señalar que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Sala Superior sí ha motivado adecuadamente su decisión, puesto que no basta únicamente alegar haber poseído por más de diez años un inmueble y mostrar un documento de transferencia de posesión para determinar que adquirió la propiedad por usucapión, sino que además, se requiere del cumplimiento de determinadas exigencias que en un proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio, puede ser verificado; es más – conforme expuso el *Ad quem*–, el propio recurrente planteó inicialmente, vía reconvencción, su pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, la cual fue rechazada, precisamente, al no haber cumplido con determinados requisitos especiales de la pretensión de usucapión; por lo que, en tal sentido, no cabe, amparar el argumento de que no requiere de una decisión (judicial) que lo declare propietario; por lo que, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **b.-** Por lo demás, el Colegiado Superior, ha cumplido con establecer cada uno de los presupuestos para amparar la pretensión reivindicatoria (propietario no poseedor contra poseedor no propietario), así como la pretensión de accesión (de lo edificado). En efecto, conforme fluye de la sentencia de vista, la parte demandante acredita ser titular registral del inmueble, conforme aparece en el asiento C0001 de la partida N° 11022889, inscrita el diez de setiembre de dos mil tres; y que, por virtud del artículo 2012 del Código Civil, el demandado conocía (*iure et de iure*), que el inmueble pertenecía a otra persona, pese a ello, decidió ocuparlo e incluso procedió a construir en el referido inmueble; de manera tal que el demandado no solo no ha acreditado poseer el inmueble como propietario, sino que, al construir sobre un inmueble que conocía era ajeno, resulta aplicable, lo dispuesto en el artículo 943 del Código Civil; siendo así, las infracciones denunciadas devienen en improcedentes. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **José Antonio Rojas Saldaña**, contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; en los seguidos por Carmen Celina Quiroz viuda de Cubas, sobre reivindicación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el

Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE**, **SALAZAR LIZÁRRAGA**, **CUNYA CELI**, **ECHEVARRÍA GAVIRIA**, **RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver fojas 363.

² Ver fojas 350.

³ Ver fojas 300.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2158596-296

CASACIÓN N° 6079-2019 Tacna

MATERIA: Ejecución de garantías

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la **demandada, Myrtha Katherine Romero Fuster**, mediante escrito, del 17 de octubre de 2019¹, contra el auto de vista, de fecha 01 de setiembre de 2019², que confirmó el auto de primera instancia, de fecha 27 de setiembre de 2018³, que declaró improcedente la nulidad deducida por la demandada; y, declaró fundada la demanda, ordenando el remate del inmueble ubicado en el segundo piso, edificio acceso escalera, departamento N° 204, Sector Pago Silpay, del distrito, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida N° 05004550. **CONSIDERANDOS:**

Primer: Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados: **(i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (...). **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: **(i)** el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, **(ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada, **(iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **(iv)** con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al petitorio de su demanda. **Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (...). **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación⁴; por ello, esta exigencia se cumple. **Séptimo:** La impugnante sustentó su recurso en las siguientes causales: a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y, de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil Respecto a dicha causal, la recurrente manifiesta en su décimo tercer fundamento de su recurso casatorio lo siguiente: “(...) en cuanto a las alegaciones por la infracción normativa procesal del recurso de casación, se debe destacar,

previamente, que si bien no está dentro de la esfera de facultades de la Corte de Casación, provocar un examen crítico de los medios probatorios que han dado base a las sentencias expedidas por las respectivas instancias de mérito; no es menos cierto que en algunos casos, la arbitrario o insuficiente evaluación de la prueba por la instancia inferior, origina un fallo con una **motivación aparente**, que no corresponde a los criterios legales (...) o en algunos casos se vulnera el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria (...) lo que faculta también a la Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba". En adición a ello, en su décimo cuarto y décimo quinto fundamento de su recurso casatorio, la casante argumenta: "Décimo Cuarto.- (...) se puede advertir que la Sala Superior omite evaluar la cláusula trece de la escritura pública de constitución de hipoteca anexada a la demanda, no la ha meritado en toda su extensión pues esta cláusula señala textualmente cuando se iniciara el respectivo proceso judicial de ejecución de garantía hipotecaria. Décimo Quinto.- (...) en consecuencia no teniendo un plazo determinado la constitución de hipoteca, la ejecución de esta es solo exigible luego de cumplido lo pactado en la cláusula trece o sea se proceda a la resolución del contrato y se remita la carta notarial requiriendo el pago total de las obligaciones pendientes bajo apercibimiento de iniciarse la acción de ejecución de garantía resolución que unilateral que no ha ejercido la entidad bancaria demandante por lo cual no se ha dado fin al plazo y mucho menos se puede establecer un saldo deudor". Finalmente, señala que de la lectura del auto final expedido en primera instancia, se ha limitado a citar normas de forma genérica pero sin precisarlas ni hacer mayor análisis de las mismas en relación al caso en particular; por lo que, no habiéndose consignado los fundamentos jurídicos y de hecho en forma precisa ni realizado un análisis de los mismos que lo hayan llevado a sustentar válidamente su decisión, se concluye que la sentencia impugnada infringe además lo dispuesto en el inciso 6, del artículo 50 del Código Adjetivo. b) Infracción normativa de los artículos 197 y 689 del Código Procesal Civil. Al respecto, la impugnante sostiene que no se han valorado debidamente todos los medios probatorios ofrecidos en el escrito de formulación de la apelación e incorporados en autos. Asimismo, argumenta que la sentencia de vista presenta una motivación defectuosa e insuficiente al no expresar fundadamente las razones por las cuales no se debe aplicar la cláusula décimo tercera del contrato de constitución de hipoteca al caso de autos; por lo que, correspondía a la Sala Superior efectuar una valoración objetiva y en conjunto del contrato de hipoteca dado que según los términos de la misma se trataría de una hipoteca sámana que garantiza obligaciones futuras, correspondiéndole al Órgano Superior determinar de qué manera incide dicha situación en el presente caso. Asimismo, argumenta también que, no habiéndose valorado todos los medios probatorios ofrecidos, se ha violado el artículo 689 del Código Procesal Civil, toda vez que para la procedencia de una demanda de ejecución de garantía se requiere que la obligación puesta a cobro sea, entre otros, exigible, empero en el presente caso, la obligación no es aún exigible por no haberse cumplido con constituirla en mora, ni tampoco haber dado por vencidas las cuotas pactadas pendientes aún de vencimiento. Finalmente, argumenta que, la falta de valoración de los medios de prueba aportados por esta parte no solo conlleva la nulidad de la sentencia sino trae implícita una falta apreciación de los hechos en conjunto, no habiéndose valorado todos los medios probatorios ofrecidos por su parte en segunda instancia. c) Infracción normativa de los artículos 1356 y 1361 del Código Civil. Respecto a la precitada causal alegada, la recurrente señala que no se ha cumplido con una condición impuesta por las partes, considerando que los contratos son obligatorios en cuanto se hayan expresado en ellos y las condiciones de la ley son supletorias de la voluntad de las partes; y, a su vez, alega que existen suficientes elementos de convicción acerca de la inexigibilidad de la obligación contraviniendo normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del **recurso de casación**, es necesario reiterar que **constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Noveno:** Respecto a la causal reseñada en el acápite a), del séptimo considerando de la presente resolución, esta Sala Superior advierte que tal causal no se encuentra debidamente

sustentada, en tanto la recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dicha infracción respecto de la sentencia recurrida. Asimismo, es pertinente anotar que la impugnante se centra en citar las normas relacionadas al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, alegando para tales efectos que la Sala Superior, al emitir la sentencia de vista ha realizado una motivación aparente que no corresponde a los criterios legales, vulnerándose con ello el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria. A su turno, estando a lo alegado por la recurrente, verificamos que la Sala Superior sí ha motivado debidamente los hechos por los cuales concluyó en confirmar la sentencia de primera instancia. **Décimo:** Respecto a la causal reseñada en el acápite b), del séptimo considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal aprecia que lo que realmente pretende la recurrente es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito; toda vez que de sus propios fundamentos, señala que el Colegiado Superior debió efectuar una valoración objetiva y en conjunto las pruebas ofrecidas en el desarrollo del proceso; medios probatorios que estando a los argumentos expuestos por la casante, no han sido considerados ni mucho menos valorados en conjunto por la Sala Superior; por lo que, en concordancia con el artículo 197 del Código Procesal Civil (dispositivo legal alegado como causal), según el recurrente, el Colegiado Superior omitió aplicar dicha norma, resultando evidente la inaplicación de la norma procesal referida, al no haberse compulsado en forma conjunta los medios probatorios presentados en el proceso, así como también lo establecido por el artículo 689 del Código Procesal Civil. En ese sentido, la recurrente al manifestar lo expuesto precedente como argumento de causal de infracción a la norma procesal, está desconociendo con ello la finalidad del recurso de casación cuyo debate es de puro derecho, fundamento expuesto en el considerando octavo de la presente resolución. **Décimo primero:** Respecto a la causal reseñada en el acápite c), del séptimo considerando de la presente resolución, este Órgano Supremo advierte que en la sentencia de vista (fundamento 6.7) la Sala Superior fundamentó las razones por las cuales la obligación materia de autos, resulta exigible y no reviste la característica de inexigibilidad alegada por parte de la recurrente; citándose con ello: "6.7.- En consecuencia, estando a lo señalado en los puntos precedentes, no habiendo acreditado la ejecutada Myrtha Katherine Romero Fúster, con medio probatorio fehaciente que, las obligaciones puestas a cobro no sean ciertas, exigibles y válidamente reclamadas por razones de tiempo (plazo no vencido), lugar (distinto al señalado en el título) y modo (condición, cargo o formada acordada que debe cumplirse), se concluye que, las obligaciones son verdaderas e indubitables, asimismo, son expresas porque del análisis tanto del contrato de crédito como de los títulos valores se desprende claramente que, la deudora reconoce que adeuda en las fechas acordadas para el cumplimiento del pago las sumas consignadas en el contrato de crédito, así como en el pagaré y letras de cambio; y, por último, son exigibles porque las obligaciones contenidas en los citados documentos son puras y simples, no están sujetas a condiciones y en donde los plazos acordados para el cumplimiento de las obligaciones ha vencido". Por tanto, estando a lo señalado en la sentencia recurrida y revisado los actuados, este Colegiado Supremo coincide con los argumentos expuestos por la Sala Superior, en el precitado fundamento. **Décimo segundo:** Finalmente, debe tenerse presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables-recurrente-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso⁶. Por tanto, si bien es cierto que la recurrente fundamenta las razones por las cuales alega las causales señaladas en el considerando séptimo, cabe resaltar que estas no se coligen con los presupuestos y exigencias establecidos en los numerales 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo las causales en **improcedentes**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Myrtha Katherine Romero Fuster, contra el auto de vista, de fecha 01 de setiembre de 2019, y

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú SAA, sobre ejecución de garantías; **NOTIFIQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señoría jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Fojas 163.

² Fojas 143.

³ Fojas 107.

⁴ Fojas 116.

⁵ Casación N° 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2158596-297

CASACIÓN N° 6088-2019 La Libertad

MATERIA: Ejecución de acta de conciliación

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente físico y cuaderno de casación generado por esta Suprema Sala; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene en conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Autopartes Ferrosos SRL**¹, con fecha dieciocho de setiembre del dos mil diecinueve, contra el auto de vista expedido por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad², de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual confirmaron la resolución de primera instancia³ que declaró infundada la contradicción formulada y dispone llevar adelante la ejecución, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad, y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme lo exigen los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, siendo en ese contexto que la labor de calificación del recurso, según lo preceptuado por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, importa primariamente la comprobación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, referidos a: **1)** La naturaleza del acto procesal impugnado, en cuanto exige que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano judicial de segundo grado, **ponga fin al proceso**; **2)** Los recaudos especiales del recurso; **3)** La verificación del plazo; y, **4)** La presentación de la tasa judicial, de acuerdo a la tabla de aranceles judiciales, vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** Debe precisarse que el artículo 328 del Código Procesal Civil establece que la conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada, norma que no distingue entre la conciliación judicial o extrajudicial, además, el artículo 324 del mismo cuerpo normativo prescribe que la conciliación puede llevarse a cabo ante un centro de conciliación elegido por las partes; por tanto, atendiendo a las normas precitadas, se concluye que la conciliación extrajudicial tiene el mismo efecto que la sentencia, esto es: tiene autoridad de cosa juzgada. **CUARTO.-** Efectuada dicha precisión, se advierte que el recurso de casación presentado no satisface el requisito contenido en el numeral 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que la resolución de vista materia de impugnación ha sido emitida en la ejecución, propiamente dicha, del Acta de Conciliación Extrajudicial N° 13-2017 de acuerdo parcial de las partes⁴ de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, a través del cual se ha puesto fin a la controversia entre las partes y, por lo tanto, tiene la autoridad de cosa juzgada estando legalmente impedida la Corte Suprema de Justicia de la República de revisar los acuerdos contenidos en ella. En tal orden de ideas, resulta evidente que la resolución impugnada mediante del presente recurso de casación, no pertenece a las que establece taxativamente el numeral 1, del artículo 387 del Código Procesal Civil, lo que implica que dicho recurso deviene en improcedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, parte final, del citado Código Procesal. Por tales consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Autopartes Ferrosos SRL**, con fecha dieciocho de setiembre del dos mil diecinueve, contra el auto de vista expedido por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad⁵, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual confirmaron la resolución de primera instancia⁶, que declaró

infundada la contradicción formulada y dispone llevar adelante la ejecución, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Honorio Guillermo Velásquez Castro, sobre ejecución de acta de conciliación; y *los devolvieron. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN. EL VOTO DE LA JUEZA SUPREMA BUSTAMANTE OYAGUE AL QUE SE ADHIERE LA MAGISTRADA SUPREMA ECHEVARRÍA GAVIRIA, ES COMO SIGUE: AUTOS Y VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO: Puesto en calificación en la fecha, el recurso de casación interpuesto por la recurrente, **Autopartes Ferrosos SRL**, mediante escrito, del 18 de setiembre de 2019, obrante a folios 148, contra el auto de vista, de fecha 21 de mayo de 2019, obrante a folios 133, que confirmó el auto final de primera instancia, que obra a folios 96, que declaró infundada la contradicción formulada por la ejecutada empresa contra el mandato ejecutivo; corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Siendo el recurso de casación un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados: **(i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** Que, para cuyo efecto, se debe examinar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, siendo los siguientes: “(...) 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (...)”. Se verifica del primer requisito de procedencia señalado, que la recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación obrante a folios 105; por lo tanto, esta exigencia se cumple. **CUARTO:** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4, del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en que consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la casante sustenta su recurso en la causal reconocida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, al señalarlo en tres aspectos: aparente motivación, inobservancia del principio de congruencia procesal y de la tutela jurisdiccional efectiva. a.- Respecto a la aparente motivación, la recurrente alega que “no se respeta el principio de motivación contenida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado pues la Sala Civil en la resolución recurrida señala que la jueza ha cumplido con citar los artículos pertinentes al despachar la ejecución de un acta de conciliación obviando el deber del Juzgado en describir las normas de derecho material que sustenten su decisión”. b.- Asimismo, la parte demandada manifiesta “inobservancia del principio de congruencia procesal ya que, la resolución de vista indica que a folios 80 obra la constancia del secretario judicial en la que se indica que el demandante a través de su apoderada ha asistido a la Audiencia Única; además la Sala Civil precisa, que el artículo 203 del Código Procesal Civil es pertinente para Audiencia de Prueba mas no para Audiencia Única no pudiendo sancionar con la conclusión del proceso, sin embargo, no se lleva a cabo la audiencia programada pese a la asistencia de la parte demandante a través de su apoderado”. c.- Finalmente, asevera que “la resolución recurrida contraviene la tutela jurisdiccional efectiva que comprende el derecho a los medios probatorios, derecho violentado al no haberse hecho una correcta valoración de todos los medios probatorios admitidos en el proceso; al precisar que la empresa demandada no ha presentado documento que acredite que haya celebrado otro acto jurídico en la que se puede apreciar que efectivamente no se encuentre en posesión de los bienes sub litis a pesar de la ficha de la Consulta RUC presentada donde es de verse que la empresa ocupa otro inmueble y no los bienes materia de controversia además existe devolución de cédula efectuada por tercera persona”. **QUINTO:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter*

formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SEXTO:** En atención a la causal reseñada en el literal a), del cuarto considerando de la presente resolución, aparente motivación, agravio también indicado en el recurso de apelación sin fundamento legal toda vez que, de la lectura completa tanto de la resolución recurrida como de la apelada de primera instancia se advierte narrativa jurídica concerniente al presente proceso como sustento jurídico para la decisión; máxime si el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. 1480-2006-AA/TC, ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales señalando que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”*; razón por lo que esta Sala Suprema encuentra inconsistente dicha causal. **SEPTIMO:** Respecto a la infracción descrita en el acápite b), del cuarto considerando, inobservancia del principio de congruencia procesal; se puede apreciar que la Sala Superior sí fundamenta las razones por las cuales no es aplicable el artículo 203 de la normativa procesal civil al caso que no ocupa, más aun habiendo concurrido la parte demandante a través de su apoderado. En particular, se tiene que, en la resolución de vista, en el considerando 4.4.2 lo siguiente: 4.4.2. La decisión no es compartida por la empresa ejecutada, por lo que, ha interpuesto recurso de apelación, sobre la base de cuatro argumentos centrales: en el primero de ellos reprocha que en la primera citación a Audiencia no se haya aplicado el artículo 203 del Código Procesal Civil, toda vez que no concurrieron ninguna de las partes ni sus representantes, por lo que, no existía razón para que se reprograme la audiencia. Respecto a este primer cuestionamiento corresponde rechazar el mismo, toda vez que conforme se advierte de la constancia de Inasistencia obrante de páginas ochenta, el Secretario Judicial dejó constancia que el día veintiocho de agosto del dos mil dieciocho a las ocho con treinta minutos, compareció ante el local del juzgado el abogado Shanty Issa Miranda Tamayo, expresando ser apoderado del demandante Honorio Guillermo Velásquez Castro y que su poder por Escritura Pública fue presentado en el CDG pero que aun no lo entregaban en Secretaría. Es decir, el demandante a través de su apoderado cumplió con asistir a la Audiencia Única de conformidad con lo dispuesto en el artículo 554 del Código Procesal Civil¹, por lo que, es temerario afirmar lo contrario. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto debemos señalar que las disposiciones establecidas en el artículo 203 del Código Procesal Civil² se encuentran reservadas para la realización de la Audiencia de Pruebas y no para la Audiencia Única. Si bien algunas de estas disposiciones se pueden aplicar de manera supletoria a la Audiencia Única ex artículo 557 del Código Procesal Civil³, esta aplicación está supeditada a que no se restrinjan derechos, como si ocurriría si sancionamos con la conclusión del proceso por inasistencia de las partes, a pesar de que la parte demandante a través de su apoderado sí cumplió con concurrir a la referida audiencia. Por todo lo cual, rechazamos este primer cuestionamiento. De esta forma, se verifica que lo actuado en relación a la audiencia programada en autos se encuentra bajo los lineamientos jurídicos atinentes al presente proceso; apreciándose que ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso; resultando tal causal inconsistente. **OCTAVO:** Respecto al tercer ítem, del cuarto considerando expresado como causal, infracción a la tutela jurisdiccional efectiva, se aprecia de la resolución recurrida que la Sala Superior valoró, analizó y meritizó cada uno de los medios probatorios ofrecidos y obrantes en el proceso conforme a nuestra legislación; advirtiéndose que la recurrente pretende una nueva valoración de la prueba efectuada por las judicaturas de mérito; sin embargo, dicha actividad es ajena a la labor de la Sala de Casación, la cual debe circunscribirse a los fines establecidos por el artículo 384 del Código Procesal Civil. Nótese que los medios probatorios a los cuales alude la recurrente, como el

domicilio fiscal advertido en la ficha de la Consulta RUC y la devolución de cédula efectuada por una tercera persona, ya fueron valorados por ambas instancias de mérito, así como los demás medios probatorios aportados por ambas partes, de conformidad con el principio establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, razones por las cuales las alegaciones de la parte recurrente bajo examen no pueden prosperar. **NOVENO:** Siendo ello así, se advierte de la propia recurrida, ésta ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios probatorios aportados en el proceso, por tales fundamentos, carece de todo sustento lo alegado por la parte recurrente. Asimismo, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido para declarar la procedencia de su recurso, debe considerarse que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **DECIMO:** En tal sentido, teniendo en cuenta la absolución que se ha hecho en los párrafos precedentes, respecto a las alegaciones concretas efectuadas en el recurso de casación bajo examen, debemos concluir que no existe infracción alguna al principio de la motivación de las resoluciones judiciales, pues se han cautelado las garantías que informan el mismo, habiéndose absuelto cada uno de los agravios invocados por la recurrente, con lo cual se respeta la congruencia recursal, no se resuelve afectando los términos del debate ni del petitivo de la demanda, no se afecta la tutela jurisdiccional y se exponen los argumentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión; asimismo, debemos concluir que no existe infracción alguna del derecho debido proceso, pues se han cautelado las garantías que informan el mismo (han ejercido su derecho a la defensa, a la doble instancia y han tenido la posibilidad de ofrecer y actuarse sus medios de prueba). Por estas consideraciones; **NUESTRO VOTO** es porque de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **se declare IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Autopartes Ferrosos SRL**, contra el auto de vista expedido, con fecha 21 de mayo de 2019; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Honorio Guillermo Velásquez Castro, sobre ejecución de acta de conciliación. **NOTIFIQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, ECHEVARRIA GAVIRIA

¹ Ver página 148 del expediente

² Ver página 133 del expediente

³ Ver página 96 del expediente

⁴ Ver página 6 del expediente

⁵ Ver página 133 del expediente

⁶ Ver página 96 del expediente

C-2158596-298

CASACIÓN N° 6141-2019 ICA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente físico, el cuaderno de casación generado por esta Sala Suprema y la razón dada por el secretario de la Cuarta Sala Constitucional y Social Transitoria (antes Sala Civil Transitoria); y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.**- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Ricardo Fidel Aguirre Condon**¹, con fecha veintitres de septiembre de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica², de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia³, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por responsabilidad civil extracontractual, con lo demás que contiene. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.**- El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez

(10) días de notificado el recurrente con dicha sentencia de vista; y, **4)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación⁵, reintegrando la tasa vía subsanación⁶, dentro del plazo conferido en el auto de inadmisibilidad⁷ tal como ha señalado el secretario de la Cuarta Sala Constitucional y Social Transitoria (antes Sala Civil Transitoria)⁸. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*; a su vez, el artículo 388° del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente no impugnó la sentencia de primera instancia que le fue **desfavorable en parte** a sus intereses, es decir, consintió la misma; debido a que mediante resolución veintiocho⁹ se **rechazó** el recurso de apelación del demandante al no haber subsanado el defecto advertido mediante resolución veintisiete¹⁰, habiéndose emitido pronunciamiento, en segunda instancia, únicamente por la apelación presentada por Rímac Seguros SA, razón por la cual no se satisface con dicha exigencia del inciso 1, del artículo 388° del Código Procesal Civil. **Por estas consideraciones** y de conformidad con lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Ricardo Fidel Aguirre Condor**, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por responsabilidad civil extracontractual, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ricardo Fidel Aguirre Condor, contra Empresa de Transportes Perú Bus S.A., con intervención de Rímac Seguros S.A., sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual; y los **devolvieron**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Ruidías Farfán**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Ver página 992 del expediente.

² Ver página 978 del expediente.

³ Ver página 899 del expediente.

⁴ Ver página 989 del expediente.

⁵ Ver página 991 (reverso) del expediente.

⁶ Ver página 71 del cuaderno de casación.

⁷ Ver página 66 del cuaderno de casación.

⁸ Ver página 75 del cuaderno de casación.

⁹ Ver página 947 del expediente.

¹⁰ Ver página 945 del expediente.

C-2158596-299

CASACIÓN N° 6154-2019 JUNÍN

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación

interpuesto por la demandada **JUSTINA NORMA SOTO VILCAPOMA**¹ contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuarenta y seis, del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve², expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; que revocó la sentencia contenida en la resolución número cuarenta, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho³ en los extremos que resolvió declarar infundadas las pretensiones de nulidad de la minuta de compraventa de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y nueve (y del acto jurídico que contiene), de la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en la avenida Ferrocarril N° 805, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo contenida en el acta de declaración y escritura pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce (y del acto jurídico que contiene), y de la inscripción registral del bien inmueble ubicado en la avenida Ferrocarril N° 805 y jirón José Olaya N° 129, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, contenida en la Partida Electrónica N° 11173673; y, reformándola, la declararon fundada en dichos extremos, en consecuencia, nulos los mismos. En ese sentido, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia, de acuerdo al orden de presentación, del medio impugnatorio del demandado, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función controladora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dilogológica)⁴. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta*, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificados con la resolución recurrida; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa N°036-2019-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” en fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4, del modificado artículo 388, del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado

artículo 388 del Código Procesal Civil, la resolución de primera instancia no fue desfavorable a los intereses de la impugnante en cuanto a los extremos que fueron revocados por la Sala Superior, que son objeto del recurso de casación, por lo que no le es exigible este requisito en ese sentido.

SETIMO.- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3°, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 6)° DEL ARTÍCULO 50° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-** Sostiene que no corresponde solicitar la nulidad de un proceso de prescripción adquisitiva sustentándose en la teoría de la nulidad del acto jurídico, pues, en todo caso, esta pretensión debió plantearse como una nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Sin perjuicio de ello, la sentencia de vista adolece de motivación insuficiente, pues la razón por la que se declaró fundada la nulidad de la prescripción adquisitiva de dominio es que dicho trámite se habría sustentado en el contrato de compraventa de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y nueve que también fue declarado nulo; sin embargo, ello no constituye en lo absoluto razón suficiente para declarar la nulidad del referido proceso, pues, ello no enerva la posesión *ad usucapionem* de su persona, dejando de lado que en el referido proceso de prescripción adquisitiva de dominio se constató que su persona se encontraba en posesión del inmueble y cumplía con todos los requisitos exigidos por ley para que sea declarada propietaria, máxime si nos encontramos en un supuesto de usucapión que no exige la existencia de un justo título para que se declare el derecho de propiedad. En tal sentido, no basta con solo afirmar que “supuestamente” no se cumplen plenamente los requisitos o que la solicitud de usucapión se sustentó en un acto ilegal, habiéndose infringido el deber de motivación de las sentencias. Asimismo, refiere que la sentencia de vista incurre en motivación aparente, por cuanto solo señala que “se ha evidenciado la falta de cumplimiento de los requisitos previstos por ley para otorgar la prescripción adquisitiva de dominio”, mas no establece los argumentos por los cuales concluye que el procedimiento en cuestión no cumplió con los requisitos de ley.

- **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 950°⁶ DEL CÓDIGO CIVIL.-** Alega que se ha interpretado en forma errónea el artículo cuya infracción se denuncia, pues del análisis de la misma, así como del artículo 5° de la Ley N° 27333 y del inciso 1) del artículo 505° del Código Procesal Civil, no se arriba a la conclusión de que, para adquirir la propiedad por usucapión extraordinaria, se requiere de justo título y buena fe, sino que, al contrario, no se requiere de estos, siendo el requisito de la forma de adquisición de la posesión uno de carácter formal, que no afecta el derecho de usucapión. En efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia es uniforme y pacífica en cuanto al sentido de que la usucapión extraordinaria admite la posibilidad de que las formas de adquisición hayan sido de mala fe e incluso mediando actos ilícitos como la usurpación y otras formas de adquisición donde no existan justo título ni buena fe. Así, señala que, en el caso de autos, la Sala Superior ha revocado la sentencia sin analizar los requisitos de la posesión como propietario en forma pública, pacífica y continua durante diez años, habiéndose centrado en un requisito formal, el cual sí se cumplió, al señalarse la forma de adquisición de la posesión, atendiendo a que la norma no indica que esta deba ser con un justo título, el cual constituye un requisito para la prescripción ordinaria de cinco años, por lo que sí se cumplieron todos los requisitos para esta forma de adquisición de la propiedad basada en la posesión y el transcurso del tiempo. Así, aduce que la Sala Superior ha establecido que el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio es nulo, debido a que “una de las fuentes en las que se fundó la solicitud prescriptora se basó en un acto ilegal”, haciendo referencia a la minuta de compraventa de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y nueve; sin embargo, no ha tenido en consideración que el hecho de que se haya declarado la nulidad de dicho contrato no enerva que su persona haya poseído el inmueble de manera pública, continua, pacífica y como propietario por un plazo mayor al exigido por ley para adquirir por usucapión. Argumenta que, para estimar su solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, se tuvo en cuenta esencialmente el documento denominado Certificado Municipal de Posesión otorgada por la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad de El Tambo, en el que se señaló que la recurrente ha venido ocupando el inmueble materia de usucapión por doce años de posesión pacífica y permanente. Aunado a ello, el Notario Público constató *in situ* su posesión y se cumplió con las publicaciones de ley para que quienes se consideren con derecho a la oposición prevista en el inciso g) del artículo 5° de la Ley N° 27333 pudieran hacer valer sus derechos, lo que no hicieron los demandantes ni ninguna otra persona, así

como haberse notificado y citado a los colindantes, efectuándose el pegado de carteles. En tal sentido, aún en el supuesto de existir documentos nulos, no carecería de validez la declaración notarial, ya que en este caso no se ha discutido de ninguna forma el hecho indiscutible de que su persona tuvo la posesión del inmueble, siendo en este caso lo que tiene relevancia la posesión y no la forma de inicio de la misma, lo cual es meramente referencial y no puede enervar el hecho de la posesión con todos los requisitos exigidos por ley para adquirir por usucapión.

OCTAVO.- Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, corresponde precisarse que lo señalado por la recurrente en el sentido de que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la norma para que se le declare propietaria por prescripción adquisitiva de dominio, ha sido – precisamente – desvirtuado por la Sala Superior al haber advertido el incumplimiento de determinados requisitos, tales como la posesión, la cual, según refiere, la ejercerían sujetos de derecho distintos a la emplazada, llegando a dicha conclusión como consecuencia de la valoración en forma conjunta de los medios probatorios obrantes en el proceso, no alegando aspectos de puro derecho o formales que correspondan discutirse en esta instancia suprema, sino que efectuó argumentos de defensa propiamente que corresponde efectuarse ante las instancias de mérito, apreciándose que lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofílica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial también puede ser invocado como causal, de tal forma que si el Recurso de Casación no está con este propósito, este debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso, correspondiendo, por tanto, desestimarse las infracciones analizadas.

NOVENO.- Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y, subordinadamente, revocatorio, no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 391° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **JUSTINA NORMA SOTO VILCAPOMA** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuarenta y seis, del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Abraham Luis Soto Vilcapoma sobre nulidad de acto jurídico; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN**

1 Página 978.

2 Página 958.

3 Página 851.

4 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grilley. Pág.9

5 Artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil: “Las resoluciones contienen: (...)”

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (...).”

6 Artículo 1240° del Código Civil: “Si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contrada la obligación.”

SALA CIVIL TRANSITORIA

ÍNDICE

- CASACIÓN Nº 366-2018 ICA.....548
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 629-19 AREQUIPA.....550
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURIDICO
- CASACIÓN Nº 863-2019 LIMA.....551
MATERIA: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
- CASACIÓN Nº 903-2020 LAMBAYEQUE 552
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1161-2018 LIMA.....553
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN Nº 1223-2020 TACNA 556
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 1288-2018 HUAURA.....557
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1835-2019 HUAURA.....558
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 1835-2019 HUAURA.....560
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 2158-2019 LAMBAYEQUE 561
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 2158-2019 LAMBAYEQUE 562
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 2463-2017 HUAURA.....563
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 2899-2019 PUNO 566
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE TENENCIA
- CASACIÓN Nº 2960-2019 LIMA.....567
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 3381-2019 LIMA NORTE 569
MATERIA: NULIDAD DE MATRIMONIO
- CASACIÓN Nº 4142-2018 LAMBAYEQUE 571
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 4339-2017 LIMA NORTE 572
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 6193-2019 UCAYALI.....574
MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA
- CASACIÓN Nº 6297-2019 ICA.....575
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 6452-2019 LA LIBERTAD 576
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 124-2020 LAMBAYEQUE 578
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 225-2019 LIMA.....578
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

• CASACIÓN Nº 246-2020 PUNO	579
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN Nº 292-2020 LIMA.....	580
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 325-2020 JUNÍN	581
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 337-2019 LIMA NORTE	582
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN Nº 574-2018 LIMA.....	582
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 703-2020 JUNIN	585
MATERIA: REIVINDICACIÓN Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 781-2019 LA LIBERTAD	587
MATERIA: NULIDAD DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 823-2019 LIMA.....	588
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARÍA	
• CASACIÓN Nº 836-2019 MOQUEGUA.....	589
MATERIA: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN	
• CASACIÓN Nº 920-2020 LIMA SUR	589
MATERIA: ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 929-2020 LAMBAYEQUE	591
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 1015-2018 LAMBAYEQUE	592
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO	
• CASACIÓN Nº 1061-2020 MOQUEGUA.....	594
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARÍA	
• CASACIÓN Nº 1079-2020 LIMA.....	595
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN Nº 1092-2019 LIMA.....	596
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 1331-2020 LIMA	597
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 1615-2018 LIMA ESTE	598
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN Nº 1649-2018 LIMA ESTE	600
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 1651-2019 ICA.....	602
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN Nº 1907-2018 AREQUIPA.....	603
MATERIA: INTERDICTO DE RECOBRAR	
• CASACIÓN Nº 2002-2019 LIMA.....	606
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 2121-2019 MADRE DE DIOS	607
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 2134-2018 LIMA.....	608
MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA	
• CASACIÓN Nº 2328-2019 SAN MARTÍN.....	610
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 2331-2019 SAN MARTÍN.....	611
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	

- CASACIÓN Nº 2372-2018 PUNO 612
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN Nº 2386-2018 AREQUIPA.....613
MATERIA: CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE
- CASACIÓN Nº 2388-2019 PUNO 616
MATERIA: TERCERÍA DE PROPIEDAD
- CASACIÓN Nº 2515 -2018 SULLANA.....617
MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD Y OTROS
- CASACIÓN Nº 2626-2019 LIMA.....620
MATERIA: INDEMNIZACIÓN
- CASACIÓN Nº 3155-2018 CALLAO.....621
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 3198-2019 CAÑETE 625
MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD
- CASACIÓN Nº 3313-2018 HUAURA.....626
MATERIA: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 3503-2018 HUÁNUCO.....629
MATERIA: INTERDICTO DE RECOBRAR
- CASACIÓN Nº 3729-2019 AREQUIPA.....630
MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
- CASACIÓN Nº 3904-2018 ICA.....632
MATERIA: RESCISIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 3944-2018 ICA.....634
MATERIA: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 4216-2019 LIMA.....635
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 4644-2019 JUNÍN 636
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 4775-2019 SULLANA.....636
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURIDICO
- CASACIÓN Nº 4956-2018 ICA.....638
MATERIA: INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
- CASACIÓN Nº 5083-2017 UCAYALI 645
MATERIA: ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 5180-2017 LIMA.....646
MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
- CASACIÓN Nº 5579-2017 LIMA NORTE 648
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 5597-2019 LAMBAYEQUE 650
MATERIA: PETICION DE HERENCIA
- CASACIÓN Nº 5768-2018 LORETO 651
MATERIA: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 5794-2017 ANCASH 652
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 5849-2017 CUSCO.....655
MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
- CASACIÓN Nº 6447-2019 LA LIBERTAD 658
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 15-2020 AREQUIPA.....659
MATERIA: TERCERÍA DE PROPIEDAD

• CASACIÓN N° 186-2020 CALLAO.....	660
MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA	
• CASACIÓN N° 215-2018 ÁNCASH.....	661
MATERIA: RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR	
• CASACIÓN N° 295-2018 CALLAO.....	664
MATERIA: IMPUGNACIÓN DE ACUERDO	
• CASACIÓN N° 328-2019 LAMBAYEQUE	665
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	
• CASACIÓN N° 328-2019 LAMBAYEQUE	666
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	
• CASACIÓN N° 403-2020 LA LIBERTAD	667
MATERIA: DEVOLUCIÓN DE DINERO	
• CASACIÓN N° 769-2018 LIMA.....	669
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 864-2020 LIMA.....	672
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 872-2020 MADRE DE DIOS.....	673
MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA	
• CASACIÓN N° 1365-2017 LIMA.....	674
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 1601-2018 LIMA.....	675
MATERIA: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL	
• CASACIÓN N° 1698-2018 LIMA NORTE	677
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 1805-2018 LIMA.....	680
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 1817-2019 LIMA NORTE	682
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	
• CASACIÓN N° 2166-2016 LAMBAYEQUE	683
MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD	
• CASACIÓN N° 3639-2019 LIMA NORTE	685
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 3709-2017 LORETO	687
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 3736-2017 LIMA.....	690
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 4128-2019 AREQUIPA.....	693
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 4474-2017ICA.....	694
MATERIA: OBLIGACIÓN DE HACER	
• CASACIÓN N° 4966-2017 JUNÍN	696
MATERIA: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA	
• CASACIÓN N° 5307-2018 HUAURA.....	699
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 5536-2019 AREQUIPA.....	699
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 5916-2018 LIMA.....	700
MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA	
• CASACIÓN N° 6582-2019 LAMBAYEQUE	701
MATERIA: DESIGNACIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	
• CASACIÓN N° 6715-2019 LAMBAYEQUE	702
MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA	

CASACIÓN Nº 366-2018 ICA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA. la Constitución Política garantiza el derecho a contratar con fines lícitos [contrario sensu, no garantiza la contratación con fines ilícitos] menos con defectos de orden estructural, como los previstos en el artículo 219 del Código Civil.

Lima, once de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número trescientos sesenta y seis - dos mil dieciocho, en audiencia pública y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** En el presente proceso el demandado **Juan Carlos Salcedo Lagos** ha interpuesto recurso de casación (página doscientos setenta y uno) contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (página doscientos cuarenta y seis), que confirmó la sentencia apelada de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete (página ciento setenta y tres), que declaró fundada la demanda interpuesta por María Estela Paredes Izarra, sobre nulidad de acto jurídico y otros, contra Juan Carlos Salcedo Lagos y Manuel Félix Monge Tapia. **II. ANTECEDENTES 2.1 Demanda** - Mediante escrito de demanda de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, (página sesenta y uno), María Estela Paredes Izarra interpone demanda de: **a)** Nulidad del acto jurídico elevado a escritura pública sobre dación en pago y transferencia de inmueble de fecha trece de setiembre de dos mil trece, del bien inmueble ubicado en la calle Los Cipreses número 171, manzana "P", lote 27, sub lote "B", Residencial La Angostura del distrito, provincia y departamento de Ica, celebrada por Juan Carlos Salcedo Lagos a favor de Manuel Félix Monge Tapia, por la causal de fin ilícito prevista en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil; **b)** Nulidad del acto jurídico de la minuta de fecha quince de agosto de dos mil trece, por la causal de fin ilícito prevista en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil; **c)** Cancelación de la inscripción registral en el asiento C-7 de la partida registral número 02010672; **d)** Reivindicación del inmueble sito en la calle Los Cipreses número 171, manzana "P", lote 27, sub lote "B" de la Residencial La Angostura del distrito, provincia y departamento de Ica con desalojo de los que habitan en dicho bien; **e)** Indemnización por daños y perjuicios en la suma de noventa y cuatro mil soles (S/ 94,000.00) por: daño personal, la suma de diecisiete mil soles (S/ 17,000.00); daño moral, la suma de diecisiete mil soles (S/ 17,000.00); lucro cesante, la suma de diez mil soles (S/ 10,000.00); daño emergente, la suma de treinta mil soles (S/ 30,000.00); y, **f)** Pago de intereses, costas y costos del proceso; sustentado que. - De los fundamentos de hecho de la demanda, se advierte como antecedente al presente proceso, casos judiciales como: **a)** Expediente número 2483-2005, nulidad del acto jurídico de compraventa de fecha veintiséis de setiembre de dos mil tres celebrado por Wilson Eduardo Valle Dianderas en favor de Wilson Leodán Bueno Llanos, respecto del inmueble sito en la calle Los Cipreses número 171 manzana "P", lote 27, sub lote B de la Residencial La Angostura en la ciudad de Ica, en el que mediante sentencia que en copia corre a página veinticinco y siguientes, declara fundada la demanda, ordenándose la cancelación de asiento C00005 de la partida 02010672 del Registro Público de Ica, lo que se ha cumplido según se verifica de la copia literal del asiento C00008 que corre a página veintitrés; **b)** Expediente 2635-2013, sobre nulidad de acto jurídico de compraventa de fecha veinticinco de mayo de dos mil siete, celebrado por Wilson Leodán Bueno Llanos en favor de Juan Carlos Salcedo Lagos, respecto del mismo bien antes señalado; compraventa inscrita en el asiento C00006 de la partida 02010672 con fecha catorce de junio de dos mil siete por ante los Registros Públicos de Ica cuya copia literal corre a página veinte. - La demandante indica que Juan Carlos Salcedo Lagos, fue comprendido como litisconsorte necesario en el proceso primigenio número 2483-2005. En presente proceso, solicitó medida cautelar de anotación de demanda la que se encuentra inscrita en el asiento D00002 de la partida registral 02010672 desde el dieciséis de junio de dos mil ocho. Lo que impide la configuración del tercero registral de buena fe a que se contrae el artículo 2014 del Código Civil, por ello el fin ilícito del acto jurídico de dación en pago y transferencia de inmueble en minuta y escritura pública. **2.2 Contestación de la demanda** A página ochenta y ocho y siguientes, el demandado Juan Carlos Salcedo Lagos contesta la demanda, en mérito a los siguientes fundamentos: - Señala que la compraventa la realizó en mérito a la buena fe

registral y el principio de publicidad, pues, quien aparecía como propietario era su vendedor Wilson Leodán Bueno Llanos, por lo que la conducta atribuida a este último no puede ser reputada en su contra. - Agrega, el hecho que haya transferido el inmueble conociendo el proceso que se tramitó ante el Quinto Juzgado Transitorio Civil no hace ilícito su accionar, pues en dicho expediente no se declaró la nulidad de la compraventa que le realizara Wilson Leodán Bueno Llanos, la que se realizó al amparo de la buena fe registral. - Queda claro que en el caso de denunciarse la causal de fin ilícito corresponde analizar el fin perseguido y, así verificar si responde a propósitos válidos dentro de nuestro ordenamiento legal. **2.3** A página ciento tres, obra la resolución número tres de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, mediante el cual se declara rebelde al demandado **Manuel Félix Monge Tapia**. **2.4 Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete (página ciento setenta y tres), se declaró fundada en parte la demanda. Los argumentos son los que siguen: - El codemandado Juan Carlos Salcedo Lagos, respecto de su participación en el acto jurídico elevado a escritura pública y minuta sobre dación en pago y transferencia de inmueble, de fecha trece de setiembre de dos mil trece, otorgado a favor de Manuel Félix Monge Tapia, está claro que este no puede alegar que la realizó en mérito a la buena fe registral y el principio de publicidad, por cuanto, a dicha fecha ya conocía bien que la demandante había iniciado y logrado sentencia favorable con ejecutoria suprema respecto del primer acto jurídico a través del cual se dispuso del inmueble antes citado por Wilson Eduardo Valle Dianderas sin que este haya contado con facultades para darlo en venta, más aún, en la partida número 02010672, asiento D00002 desde el dieciséis de junio de dos mil ocho ya se encontraba inscrita la medida cautelar de anotación de demanda que publicitaba la pretensión reclamada por la demandante sobre los derechos del referido inmueble inscritos en la referida partida, lo que si bien no era novedoso para el codemandado Juan Carlos Salcedo Lagos, pues este fue parte litisconsorcial en el proceso del que deriva dicha medida cautelar; sin embargo, para su codemandado Manuel Félix Monge Tapia constituía una advertencia expresa que quien tenía los derechos prevalentes sobre el bien inmueble era la demandante, de allí que resulta cuestionable el fin o propósito que tuvo en el acto jurídico en el que intervino. - El momento en que se llevó a cabo el acto jurídico de dación en pago, el codemandado Juan Carlos Salcedo Lagos ya tenía pleno conocimiento de la cuestionada conducta de Wilson Leodán Bueno Llanos quien le vendió el inmueble, conducta que fue puesta en evidencia en la sentencia expedida en el expediente 2483-2005 en el que fue litisconsorte pasivo, entonces, para cuando el codemandado Juan Carlos Salcedo Lagos otorgó el inmueble en dación en pago, ciertamente, ya tenía pleno conocimiento de las irregularidades que se habían cometido en la compraventa del referido inmueble, así como que estas alcanzaban al acto jurídico de compraventa que celebró con Wilson Leodán Bueno Llanos, pues, así se expuso expresamente en el sétimo considerando de la copia certificada de la referida sentencia que corre en autos (página treinta y cinco). - Está evidenciado que el codemandado Juan Carlos Salcedo Lagos celebró el acto jurídico sobre dación en pago y transferencia de inmueble (trece de setiembre de dos mil trece) con plena conciencia que vendía un inmueble que estaba siendo reclamado por su primigenia propietaria a través de sendos procesos judiciales. - Ambos codemandados conocían bien que el acto jurídico que celebraron tenía un fin ineludible: perjudicar la recuperación que la demandante venía efectuando de su inmueble, pues era claramente factible que el codemandado Juan Carlos Salcedo Lagos no podía pretender "cubrir la obligación" que supuestamente "surgió en el transcurso del tiempo" transfiriendo en dación en pago dicho inmueble a Manuel Félix Monge Tapia, más aún si lo hizo cuando la sentencia en el proceso número 2483-2005 aún estaba en ejecución. - El accionar de los demandados sí resultaba ilícito, por cuanto, si bien en el proceso número 2483-2005 no se declaró la nulidad de la compraventa que realizara con Wilson Leodán Bueno Llanos; sin embargo, reiteradamente en la sentencia dictada en dicho proceso quedó establecido que Juan Carlos Salcedo Lagos no solo conocía del accionar de su vendedor antes citado, sino que la actora debía accionar en su contra persiguiendo la nulidad de dicha compraventa, por tanto, pretender sobre ello deshacerse del inmueble, prueba que la dación en pago y transferencia del inmueble, en realidad, no tuvo un fin legítimo y acreditada que la causa de dicho acto jurídico mantuvo un propósito ilícito por parte de los demandados que claramente estuvo dirigido a perjudicar, obstruir o impedir la recuperación del inmueble. - La pretensión de cancelación de la inscripción registral en el asiento C00007 de la partida registral 02010672

fue declarada fundada, consiguientemente, corresponde ordenar la cancelación de la inscripción de dicho acto jurídico.

- Pretensión accesorio referida a la reivindicación. Solo se emitiría pronunciamiento respecto de la nulidad del acto jurídico elevado a escritura pública y minuta sobre dación en pago y transferencia de inmueble en el que se dispuso del inmueble antes citado, con fecha trece de setiembre de dos mil trece y que alcanza solo al acto jurídico celebrado por Juan Carlos Salcedo Lagos a favor de Manuel Félix Monge Tapia, cuya inscripción registral consta en el asiento C00007 de la partida registral 02010672, tal cual ha sido peticionado por la actora en la presente demanda. - La actora no puede pretender en el presente proceso que se le reivindique el inmueble, por cuanto, ello solo podría solicitarlo cuando el acto jurídico por el cual el codemandado Juan Carlos Salcedo Lagos obtuvo la propiedad del mismo, sea declarado nulo y cancelada su inscripción registral, pero mientras continúe vigente la demandante no puede solicitar su reivindicación, pues, no ostenta la condición de propietaria, en tanto, que el codemandado mantiene el título que lo acredita como tal, por lo que no habiendo aún la demandante retomado la propiedad que aduce, no corresponde que se le restituya el inmueble antes citado, siendo improcedente la demanda en este extremo.

6. Sentencia de vista El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica expide la sentencia de vista (página doscientos cuarenta y seis), confirmando la sentencia de primera instancia en todos sus extremos: **La Sala Superior señala:** - Es necesario explicar cuándo se configura la causal de fin ilícito prevista en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, al respecto tenemos que, de acuerdo con la doctrina nacional, es ilícito todo aquello contrario a las normas legales imperativas (*ius cogens*) (artículo 1406 del Código Civil), especialmente aquellas que tipifican un ilícito penal. - De los actuados judiciales de páginas veinticinco a cincuenta y cinco, del expediente número 2483-2005, el codemandado Wilson Leodán Bueno Llanos transfiere el predio sublitis a favor de Juan Carlos Salcedo Lagos mediante escritura pública del veinticinco de mayo de dos mil siete e inscrita el seis de junio de dos mil siete, conforme aparece a página veinte. Este proceder hace evidente que la real causa, la común intención de las partes, era transferir el inmueble sublitis a un tercero para pretender beneficiarse con el principio de buena fe registral. Esto colige con lo manifestado por Juan Carlos Salcedo Lagos en sus recursos judiciales, cuando afirma que:

"(...) sería un tercero adquirente de buena fe y que desconocía del trámite judicial (...)". Sin embargo, esta afirmación cae por su propio peso, pues en el indicado proceso judicial, Juan Carlos Salcedo Lagos tenía la calidad de litisconsorte necesario pasivo (ver actuados del expediente número 2483-2005). - La celebración del acto jurídico - "Dación de Pago y Transferencia de Inmueble" de fecha trece de setiembre de dos mil trece, se efectuó con el fin de burlar la restitución del predio sublitis a su propietaria, pretendiendo ampararse en la protección que brinda el artículo 2014 del Código Civil, al tercero adquirente a título oneroso -fe pública registral-. Abonan esta tesis, los actuados de página veinticinco a cincuenta y cinco correspondientes al expediente número 2483-2005 y los asientos registrales de la partida 02010672 (páginas diez a veintitrés), de cuyo análisis conjunto se concluye que estaba en tela de juicio la titularidad del que aparecía en el registro como propietario y de que el bien materia de transferencia era un bien en litigio. - Salta a la vista la conducta procesal del codemandado Manuel Félix Monge Tapia, quien ha incurrido en rebeldía, ya que ha asumido una actitud indiferente frente al resultado de la presente controversia y pese a las consecuencias que su silencio le acarrearía. - Se ha demostrado que, previo a la celebración del acto jurídico cuestionado, existía un proceso judicial, donde se venía cuestionando la validez de transferencia efectuada a favor del vendedor -Juan Carlos Salcedo Lagos, expediente número 2635-2013-. Asimismo, estaba inscrita una medida cautelar de embargo en forma de inscripción, lo cual debió ser discernido por el adquirente, previo a la celebración del acto jurídico. La buena fe en la adquisición del predio, ha sido totalmente desacreditada; el acto jurídico celebrado por los demandados, es un acto contrario a las normas de nuestro ordenamiento jurídico, pues lo que en el fondo se buscaba, era preterir el derecho de propiedad de la actora respecto del predio sublitis (fin ilícito).

III. RECURSO DE CASACIÓN: El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el demandado Juan Carlos Salcedo Lagos ha interpuesto recurso de casación (página doscientos setenta y uno), siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha once de marzo de dos mil diecinueve (página setenta y cinco) por las siguientes infracciones: **infracción normativa de carácter procesal del artículo 364 del Código Procesal Civil; por la causal de**

infracción normativa de carácter material del artículo 2014 del Código Civil y de los artículos 2 inciso 14 y 70 de la Constitución Política del Perú; y excepcionalmente por la infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. 1)

Señala que se transgrede lo estipulado en dicha norma que tiene por objeto el reexamen de la resolución que produzca agravio no habiéndose tornado en cuenta la sustentación del agravio en su contra, justificando y dándole forma básicamente a lo solicitado por la parte demandante; 2) Debe tenerse en cuenta que su persona es un tercero de buena fe que adquirió a título oneroso respecto del primer acto no se extiende a su compra al amparo de lo establecido en el artículo 2014 del Código Civil, circunstancia que no ha sido considerada por el Colegiado de Vista. Que, en ese sentido la normatividad tampoco le restringe a disponer de su inmueble a pesar de existir una anotación de demanda. El hecho de haberlo adquirido de buena fe, releva a su codemandado de cualquier responsabilidad ante los anteriores propietarios; 3) La sentencia de vista no obstante trasgrede la normatividad vigente al caso concreto, también es inconstitucional, ya que se a haberse demostrado que ha actuado en atención al principio de la buena fe registral, se le pretende privar del inviolable derecho a la propiedad al haberse confirmado la resolución de primera instancia mediante la cual se declarara nulo el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha trece de setiembre de dos mil trece, así como la Minuta de fecha quince de agosto de dos mil trece, relativa a la donación en pago y transferencia del bien inmueble el cual fuera realizado entre los codemandados y que resulta completamente válido, teniendo en cuenta que cuando adquirió no tenía ningún impedimento legal inscrito con anterioridad; 4) Señala que pese haberse demostrado que ha actuado en atención al principio de la buena fe registral, al haber adquirido el predio *sub litis* se le priva del derecho a contratar con su ahora codemandado a quien le vendió el predio.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si el *Ad quem* ha incurrido en las infracciones normativas de carácter procesal. Precizando que se procederá a analizar dicha infracción, puesto que de ser estimadas estas, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada y ordenarse que se expida un nuevo fallo, siendo, en ese caso, innecesario pronunciarse sobre las infracciones normativas materiales si éstas fueron denunciadas. **V. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA. PRIMERO. Debido proceso** 5.1.- El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso.

5.2.- La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad (¹). En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *"Art. 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."* Por su parte, el Art. 8° Inc. 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: *"8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."* 5.3.- Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. **5.4.-El debido proceso sustantivo** tiene como contenido que *todos los actos*

de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁽²⁾. 5.5.- Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁽³⁾. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) **Derecho al proceso**: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) **Derecho en el proceso**: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. **SEGUNDO.- LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES** 5.6.- Principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que “su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, siempre que exista: a) **fundamentación jurídica**, que no implica la sólo mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) **congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) **que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. 5.7.- El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Sena, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas “Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado”⁴. 5.8.- En este caso concreto, se advierte que el demandante recurrente, ha sido notificado válidamente con la demanda y ha contestado la misma, ejerciendo su derecho de contradicción; ha ofrecido medios de prueba, que luego han sido admitidos, actuados y valorados en la sentencia; ha ejercido su derecho al recurso, con la apelación y la casación; ha obtenido dos sentencias, si bien es cierto, desfavorables a sus intereses, pero no por ello, deba sostenerse que el proceso se convierta en irregular o indebido; en suma ha tenido todas las garantías dentro del proceso para poder defender sus intereses y ha obtenido una sentencia de vista, que resuelve los agravios formulados en su escrito de apelación, y que se encuentra motivada, esto es se exponen las razones esenciales que justifican la decisión adoptada por el Coelgiado Superior, consignando los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes; por lo que no se advierte vulneración de los incisos 3 y 5, de la Carta Magna. 5.9.- Por otro lado, con relación a la vulneración de los artículos 2, incisos 14 y 70 de la Constitución Política del Perú, debe señalarse que no se ha probado esta supuesta vulneración o infracción, puesto que la Constitución Política garantiza el derecho a contratar con fines lícitos [contrario sensu, no garantiza la contratación con fines ilícitos] menos con defectos de orden estructural, como los previstos en el artículo 219 del Código Civil, de modo que la invocación de infracción carece de sustento. Asimismo, conforme al artículo 70 de la Carta Magna, si bien el derecho de propiedad es inviolable, la protección a la misma, se garantiza dentro de los límites que la ley impone, siendo una de éstas, precisamente, las causales de nulidad de los actos jurídicos, previstas en el

artículo 219 del Código Civil, puesto que la propiedad no puede tener un origen que contravenga los postulados de buena fe, fin ilícito, buenas costumbres, o sujeción a principios y valores que inspiran y sustentan el orden jurídico, que no son precisamente aquellos que violen la ley de la metaria. 5.10.- Por otro lado, con relación a la infracción del artículo 364 del Código Procesal Civil, no se advierte tal afirmación contenida en el recurso de casación, puesto que el Coelgiado Superior ha resuelto confirmar la apelada, sobre la base de los agravios invocados por la parte apelante, y motivando adecuadamente la sentencia de vista, que sujeta no sólo al mérito de los actuados y el derecho conforme a lo previsto en el artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, sino que además, realiza una valoración conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil. 5.11.- Respecto al artículo 2014 del Código Civil, ya la Sala Superior ha evaluado de manera conveniente, la absoluta falta de buena fe en la adquisición realizada por el señor Manuel Félix Monge Tapia, quien conocía de la existencia de una medida cautelar que pesaba sobre el inmueble adquirido, y que desencadenó en la nulidad de la venta que hiciera Wilson Eduardo Valle Dianderas a favor de Wilson Leodán Bueno Llanos inmediato transferente de Juan Carlos Salcedo Llanos. Abona lo anterior, la conducta procesal del qdquirente de la propiedad, quien no obstante, tener dicha calidad, se encuentra en la condición jurídica de rebelde, y no ha ejercido su derecho de defensa ni recursiva, lo cual es un indicio adicional, a los argumentos que ha tenido la Sala Superior, para confirmar la apelada; siendo así y no habiéndose presentado ninguna de las causales de infracción normativa material o procesal, el recurso debe declararse infundado. **VI. DECISION** Por estos fundamentos, y aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Juan Carlos Salcedo Lagos** (página doscientos setenta y uno) contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (página doscientos cuarenta y seis); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por María Estela Paredes Izarra contra Juan Carlos Salcedo Lagos y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y **los devolvieron**. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

² BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.

³ Op. Cit. Pág. 208.

⁴ MALEM SENA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pags.33-34.

C-2158595-1

CASACIÓN N° 629-19 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS, con el expediente principal, el cuadernillo de casación, la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, a fojas treinta del cuadernillo de casación y la razón emitida por el Secretario de Sala de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, a foja cuarenta y ocho del mencionado cuadernillo. **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.** Se trata del recurso de casación formulado por la demandante **Aleyda Yaneli Holguín Álvarez**¹ a fojas ochenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción formulada por Jorge Valentín Neira Rojas y Zaida Aurora Paulina Holguín; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que como órgano de segundo grado

pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; iii) Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada vía cédula electrónica el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, conforme aparece del cargo de notificación a foja setenta y siete e interpuso recurso de casación el trece de diciembre de dos mil dieciocho; iv) Adjunta el arancel judicial correspondiente a fojas cuarenta del cuadernillo de casación.

TERCERO. El requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que mediante escrito a fojas cuarenta y siete, la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número tres de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Civil de Islay-Mollendo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, en consecuencia, nulo e insubsistente lo actuado y dispone la conclusión del proceso y el archivo del expediente. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio** (principal) y **revocatorio** (subordinado). **CUARTO.** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.** La demandante sustenta su recurso invocando las siguientes causales: i) **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el Juzgado solo se ha limitado a ver los fundamentos del excepcionante y no del excepcionado, ni siquiera sus pruebas han sido analizadas que corroboran lo que afirma, esto es, que la excepción de prescripción extintiva es infundada. La representación sucesoria y legal como heredera directa recién la obtiene al ser declarada heredera en el año dos mil dieciséis. ii) **Infracción normativa material del artículo 2012 del Código Civil**, menciona que este dispositivo no es aplicable al caso. Que su padre, supuesto vendedor del inmueble sub materia de nulidad, falleció en octubre del año dos mil tres y recién obtiene su representación legal como su heredera directa en el año dos mil dieciséis, fecha en la cual descubre que el bien inmueble de su padre ubicado en Prolongación Avenida Mariscal Castilla número 1305 había sido vendido a la demandada en agosto de dos mil tres, es por ello que acciona en el año dos mil diecisiete, al haber obtenido la representación sucesoria en el año dos mil dieciséis. iii) **Infracción normativa material de los artículos 681, 682 y 685 del Código Civil**, aduce que estas normas no han sido aplicadas en la emisión del auto de vista, las mismas que norman la representación sucesoria. **SEXTO.** Analizando en conjunto los **ítems i), ii) y iii)** de la considerativa precedente, tenemos que estos tienen un común fundamento, esto es, cuestionar el inicio del cómputo prescriptivo bajo la premisa que la contabilidad del mismo debe realizar desde la fecha en que es declarada como heredera de su señor padre Víctor Holguín Gutiérrez quien celebró el contrato de compraventa materia de nulidad. Sobre el particular y en concordancia con lo señalado por los Tribunales de Mérito, se presume, sin admitirse prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, por consiguiente, esta disposición sustantiva prevista en el artículo 2012 del Código Civil, no puede ser soslayada por la demandante, quien al cuestionar un acto jurídico inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble con fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, tal como aparece a fojas cinco del Cuaderno de Excepciones, tenía expedito su derecho para accionar hasta abril de dos mil quince, empero, tal como se verifica del cargo de recepción la demanda fue presentada el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, esto es, fuera del plazo establecido por la norma, lo que ineludiblemente hace operante la extinción del derecho de la acción de la demanda de nulidad de acto jurídico, máxime si la norma no contempla alguna excepcionalidad a la regla. Por consiguiente, sostener que, desde la inscripción de la sucesión de su padre, recién quedaba habilitaba para ejercer esta acción, es un argumento que carece de sustento jurídico y no puede ser amparado a través de este recurso excepcional. **6.1.** En consecuencia, tenemos que los argumentos que expone el

demandante tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico y no se puede pretender que se realice una nueva valoración de las pruebas aportadas al proceso. **SÉTIMO.** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Aleyda Yaneli Holguín Álvarez**² a fojas ochenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción formulada por Jorge Valentín Neira Rojas y Zaida Aurora Paulina Holguín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Aleyda Yaneli Holguín Álvarez contra Zaida Aurora Paulina Holguín Álvarez de Neira, sobre Nulidad de Acto Jurídico y Entrega de Bien Inmueble; y los *devolvieron*. Ponente Juez Supremo Romero Díaz.- S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Lo correcto debe ser: Aleyda Yaleny Holguín Álvarez.

² Lo correcto debe ser: Aleyda Yaleny Holguín Álvarez.

C-2158595-2

CASACIÓN N° 863-2019 LIMA

MATERIA: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, seis de marzo de dos mil veinte.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Abraham Rodríguez Lara y Rosa Rodríguez Lara** (página uno del cuaderno de casación), contra la resolución de vista contenida en la resolución número ocho de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve (página cuatrocientos setenta y nueve del expediente judicial electrónico) emitido por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el recurso de anulación de laudo arbitral de derecho de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; para cuyo efecto antes de proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones establecidas por la Ley número 29364, es necesario exponer el trámite del referido recurso. **SEGUNDO.** Estando a lo señalado, se advierte que el presente recurso de casación no satisface el requisito de procedencia regulado por el artículo 76 inciso 4 del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje – Decreto Legislativo número 1071– que establece: “4. *Contra lo resuelto por la Corte Superior solo procede recurso de casación, cuando no se hubiera reconocido en parte o en su totalidad el laudo*”, aplicable al presente caso por razón de la especialidad de la norma. Siendo ello así, en el presente caso, es de observarse que la resolución recurrida no anula total o parcialmente el laudo que se cuestiona, sino que la demanda presentada por la parte actora ha sido declarada improcedente. **TERCERO.** Atendiendo a lo señalado en el considerando anterior, el presente recurso de casación no puede ser analizado por este Supremo Tribunal, por lo que deviene en improcedente. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Abraham Rodríguez Lara y Rosa Rodríguez Lara** (página uno del cuaderno de casación), contra el auto de vista contenido en la resolución número ocho de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve (página cuatrocientos setenta y nueve del expediente judicial electrónico); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Rosa Rodríguez Lara y otro contra Metodío Eliseo Soto Moreno, sobre Anulación de Laudo Arbitral; y los *devolvieron*. Intervienen los Señores Jueces Supremos Ordóñez Alcántara y Arriola Espino por licencia de los Señores Jueces Supremos Romero Díaz y Ruidías Farfán. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S.

CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA C-2158595-3

CASACIÓN Nº 903-2020 LAMBAYEQUE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Natividad Quispe Román** a fojas ciento setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número once, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, a fojas ciento sesenta y cuatro, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número siete, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, a fojas ciento veinticuatro que en su parte pertinente declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Edmundo Rolando Aurazo Montenegro y Reina Carhuatanta Hernández contra Natividad Quispe Román y Jhony Rojas Quispe; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado a la parte recurrente mediante cédula el día siete de enero de dos mil veinte (foja ciento setenta y dos), interpone este medio impugnatorio el día veinte de enero del mismo año (fojas ciento setenta y ocho); y, iv) La parte impugnante cumplió con acompañar el arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación (foja ciento setenta y tres). **CUARTO.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia que ha sido confirmada en segunda instancia (fojas ciento treinta y ocho). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se desprende que el pedido casatorio es **revocatorio**. **QUINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así pues se denuncia: **1. Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e, inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil;** se alega que la recurrida no se encontraría debidamente motivada porque para amparar la pretensión de desalojo se ha considerado acreditada la titularidad de la parte demandante y la inexistencia de vínculo contractual entre las partes procesales (hecho que reconoce), pero que la Sala Superior indica que no estaría evaluando las circunstancias que justifican la posesión de la recurrente, lo que no resulta cierto, porque en los considerandos de la recurrida se pronuncia al respecto, señalando que la impugnante tendría un derecho expectatio supeditado a que judicialmente se declare su convivencia [con el finado padre de la

demandante], considerando insuficiente la condición que tiene en el proceso número 5432-2019-1 para enervar la pretensión de desalojo instaurada en su contra; **2. Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil;** se sostiene que la sentencia de vista no se pronuncia sobre los agravios expuestos en su recurso de apelación y sobre los medios probatorios que determinan su justo título del derecho a la posesión, específicamente, respecto a la constancia de visita domiciliar expedida por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social de Pensión65, el Memorial del veintidós de marzo de dos mil diecinueve donde treinta y dos moradores del lugar manifiestan la convivencia entre la recurrida y el padre del demandante, habiendo mantenido una convivencia de más de treinta años; y, **3. Infracción normativa material del artículo 326 del Código Civil;** se señala que: **1)** No se ha acreditado que exista posesión ilegítima o título fenecido; **2)** No se ha meritado una constancia de visita domiciliar ni el Memorial del veintidós de marzo de dos mil diecinueve; **3)** No existe posesión de mala ni de buena fe otorgada por terceros, sino que su posesión fue adquirida por la unión de hecho por más de treinta años; **4)** La demandante no es propietaria legítima del predio porque no ha mantenido la posesión; **5)** Viene tramitando el reconocimiento de la unión de hecho en el Expediente número 05432-2019-0-1706-JR-FC-02; y que, **6)** No se ha interpretado debidamente el artículo 326 del Código Civil, pues no se toma en cuenta que los requisitos para que se constituya la unión de hecho son la permanencia, notoriedad y singularidad, situación que se ha dado en el caso de autos, durante por lo menos treinta años, teniendo el título de concubina. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SETIMO.-** El numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». En tal sentido, si como causal de casación se alega la «infracción normativa» o el «apartamiento del precedente judicial» no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida y, de ser el caso, al precedente judicial inobservado. **OCTAVO.-** El recurso de casación planteado no satisface la exigencia del citado numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se han descrito con claridad y precisión, infracciones de carácter normativo sino cuestionamientos de tipo probatorio, conforme a los cuales se procura que en sede casatoria se vuelvan a meritarse los medios probatorios que ya fueron valorados por las instancias de mérito y conforme a las cuales se concluyó, en contra de lo afirmado por la recurrente y tras realizar una valoración conjunta, que la demandante sí contaba con título de propiedad, que la demandada no tenía título que sustente su posesión y que su alegada calidad de concubina aún se estaba dilucidando en otro proceso judicial; en tal sentido, y sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en el proceso judicial sobre declaración judicial de unión de hecho, debemos reiterar que en sede casatoria no se pueden volver a valorar los medios probatorios ya meritados, puesto que ello no se condice con los fines del recurso de casación que contempla el artículo 384 del Código Procesal Civil. **NOVENO.-** En consecuencia, al incumplirse la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, que requiere describir con claridad y precisión la infracción normativa, en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, y procurarse una nueva valoración de los medios probatorios, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Natividad Quispe Román** a fojas ciento setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número once, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, a fojas ciento sesenta y cuatro, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos por Edmundo Rolando Aurazo Montenegro y otra, contra Natividad Quispe Román y otro, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los

devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo De La Barra Barrera por licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2158595-4

CASACIÓN N° 1161-2018 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: “De acuerdo con el artículo 1332 del Código Civil, el juez puede fijar el monto indemnizatorio bajo una valoración equitativa, en los casos donde exista una dificultad para acreditar el daño; sin embargo, dicha facultad no debe interpretarse extensivamente para la sustitución de todas las comprobaciones alegadas por las partes”.

Lima, trece de noviembre de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: I.

ASUNTO: Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jaime Heisen Sotelo Ortiz**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha seis de agosto de dos mil quince, que declaró **fundada en parte** la demanda de indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, se ordenó que la demandada Universidad Tecnológica del Perú Sociedad Anónima Cerrada, pague a favor del demandante, como indemnización por responsabilidad civil contractual, la suma de veinte mil soles (S/ 20,000.00) como resarcimiento por daño moral, más intereses legales, con costas y costos; e **infundada** en cuanto a los extremos de pago de indemnización por daño emergente y lucro cesante, y en cuanto al monto de cuatrocientos mil soles (S/ 400,000.00); y reformándola declararon **infundada** en todos sus extremos la demanda sobre responsabilidad civil. II. **ANTECEDENTES:** 1.-

DEMANDA: Jaime Heisen Sotelo Ortiz pretende que el órgano jurisdiccional disponga que la demandada Universidad Tecnológica del Perú Sociedad Anónima Cerrada, le otorgue una **indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual**, ascendente a la suma de **cuatrocientos mil soles** (S/ 400,000.00), que incluyen los conceptos de **daño emergente** ascendente a cien mil cuatrocientos trece soles con sesenta céntimos (S/ 100,413.60); **lucro cesante** ascendente a ciento cuarenta y un mil soles con setecientos cincuenta soles (S/ 141,750.00); y **daño moral** ascendente a ciento cincuenta y siete mil ochocientos treinta y seis soles con cuarenta céntimos (S/ 157,836.40), así como el pago de **intereses legales, costas y costos del proceso**. Sustenta que, de la revisión de los actuados judiciales del expediente laboral acompañado, sobre indemnización por despido arbitrario, que siguieron las mismas partes de este proceso, se acredita que este duró más de tres años, y durante todo ese tiempo estuvo en constante afectación de su estado emocional con la expectativa del resultado final de dicho proceso. Agrega que, previamente le había requerido de manera infructuosa a la entidad demandada para que cumpla con el pago de sus beneficios por despido arbitrario, pues la respuesta de esta fue negativa. Precisa que, ingresó a laborar a la citada universidad por concurso, incorporándose a su plana docente en la categoría de auxiliar con dedicación a tiempo completo, suscribiendo un contrato modal especial de trabajo de fecha doce de marzo de dos mil cuatro, y un documento denominado adenda, que convirtió el contrato en convenio de fecha veintiuno de febrero de dos mil cinco, de acuerdo a lo estipulado en la Ley Universitaria. Añade que, luego de iniciada la demanda de indemnización por despido arbitrario, la parte demandada contestó la misma oponiéndose, teniendo que recurrir a dos instancias, y finalmente se le dio la razón a través de sentencia ejecutoriada que ordenó a la demandada el pago en su favor de la suma de trece mil cuatrocientos sesenta y dos soles con cincuenta céntimos (S/ 13,462.50), más intereses legales, así como las costas y costos; no obstante, la

demandada ha sido renuente a pagarle el monto reconocido. Asimismo, expresa que, busca el resarcimiento del **daño emergente** ocasionado por la demandada, pues esta en todo momento ha sido renuente a cancelar la indemnización ya fijada, privándolo así de usufructuar sus beneficios como profesional que laboró para la referida universidad, y lo que es peor dejándolo con una deuda asumida por la compraventa con garantía hipotecaria de un departamento adquirido mediante la escritura pública de fecha dieciocho de enero de dos mil siete, y con hipoteca a favor del Banco Scotiabank Perú por la suma de treinta y cinco mil ochocientos sesenta y dos dólares americanos (US\$ 35,862.00) (equivalente a S/ 100,413.60), inscrita en la Partida Registral N° 11859739 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Finaliza, alegando que, luego de haberle indicado a la demandada que se había endeudado por la compra de un departamento, con fecha veintiocho de febrero de dos mil siete fue despedido arbitrariamente, pese a haber tenido un contrato modal especial de trabajo de fecha doce de marzo de dos mil cuatro y documento denominado adenda, que convirtió el contrato en convenio de fecha veintiuno de febrero de dos mil cinco, estimando que así se configuró el **daño emergente** por el monto que se endeudó, que asciende a cien mil cuatrocientos trece soles con sesenta céntimos (S/ 100,413.60), además de **lucro cesante** que valoriza en la suma de ciento cuarenta y un mil setecientos cincuenta soles (S/ 141,750.00), por la renta o ganancia frustrada que manifiesta haber dejado de percibir, ya que al haber sido despedido de manera arbitraria, se quedó sin trabajo por tres años que duró el proceso (2007 al 2010), a razón de tres mil soles (S/ 3,000.00) mensuales y quince sueldos anuales, y el **daño moral** por la suma de ciento cincuenta y siete mil ochocientos treinta y seis soles con cuarenta céntimos (S/ 157,836.40), por la lesión emocional y económica ocasionada en todo momento vivido, a costa del referido proceso laboral, al estar pendiente de una sentencia que incluso podía ser contraria, dejando de velar por su familia. 2. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:** Por escrito obrante a fojas ciento cincuenta y seis, la demandada Universidad Tecnológica del Perú Sociedad Anónima Cerrada contesta la demanda, señalando que, es ajeno a su responsabilidad que el proceso de indemnización por despido arbitrario que siguieron las mismas partes en la vía laboral haya demorado 03 años, ya que hubo un debido proceso, y no se le puede reclamar que haya ejercido su derecho de defensa. Asimismo, refiere que, es totalmente falso lo indicado por el actor en el sentido de no haberse cancelado lo adeudado ante el Décimo Sexto Juzgado Laboral de Lima, pues el pago fue realizado mediante el Depósito N° 20100000201016. Adiciona que, no es de su responsabilidad el hecho de que el accionante se haya obligado con el Banco Scotiabank el seis de febrero de dos mil siete, cuando tenía pleno conocimiento de que precisamente en ese mes y año podía ser sujeto de un proceso de ratificación o separación, tal como consta en la adenda al contrato de trabajo presentado en su escrito postulatorio. Finalmente, arguye que, el demandante no cumple con acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil (**daño causado, antijuridicidad, relación de causalidad y factor de atribución**), y no se ha probado en absoluto la generación de daños que su parte deba resarcir. 3.- **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Por sentencia dictada el seis de agosto de dos mil quince, el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima ha declarado **fundada en parte** la demanda de indemnización por daños y perjuicios; e **infundada** en cuanto a los extremos de pago de indemnización por daño emergente y lucro cesante, y en cuanto a la suma de cuatrocientos mil soles (S/ 400,000.00), propuesta como monto indemnizatorio total. Considera, en primer lugar, que el caso debe enmarcarse desde la perspectiva de la responsabilidad contractual, en ese sentido, de la documentación adjuntada, se verifica certeramente que las partes suscribieron contrato de trabajo, inicialmente por tres años, que finalizaría el veintisiete de febrero de dos mil siete, pero luego a través de la adenda se aclaró que lo que tendría lugar en tal fecha no sería propiamente la finalización del contrato, sino la “ratificación, promoción o separación” del accionante en la condición de docente que tenía, con sujeción a evaluación; no obstante, cuando la demandada le remitió al actor la carta notarial del veintiocho de febrero de dos mil siete, solo se limitó a comunicarle el acuerdo de directorio sobre su separación como docente ordinario en la categoría de auxiliar con dedicación a tiempo completo de la universidad, pero no sustentó evaluación alguna, por lo que, tal separación resultaba arbitraria. Es por ello **agrega**-que debe entenderse que, la responsabilidad contractual, ya fue establecida en sede laboral, y fue sancionada de acuerdo a parámetros de

cuantía indemnizatoria legalmente tasada (preestablecida). Asimismo, a su criterio, la reparación por el daño sufrido debido al despido arbitrario no impide al afectado recurrir eventualmente a la especialidad jurisdiccional civil. En cuanto al daño emergente, de la revisión de los medios de prueba aportados, se advierte que los referidos argumentos del actor no sustentan válidamente su pretensión. Por otro lado, sobre el lucro cesante tiene razón la parte demandada al sostener que es ajeno a su responsabilidad que el proceso de indemnización por despido arbitrario en la vía laboral haya demorado tres años, ya que hubo un debido proceso, y no se le puede reclamar que haya ejercido su derecho de defensa. Además, no puede vincularse válidamente una supuesta falta de trabajo del demandante entre el año dos mil siete y el dos mil diez, por lo que, tampoco corresponde fijar monto indemnizatorio por concepto de lucro cesante; y sobre el concepto indemnizatorio de daño moral, el haber sido el accionante despedido arbitrariamente, es razonable estimar que ello originó cierto nivel de daño en la psiquis del demandante, que es calificado como daño moral por la angustia y desánimo que injustamente debe haber sufrido, por lo que, considera prudencial establecer la suma de veinte mil soles (S/ 20,000.00) como monto indemnizatorio por el daño sufrido. **4.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:** a) Mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, el actor **Jaime Heisen Sotelo Ortiz** interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando fundamentalmente que, respecto del daño emergente no se ha tenido en cuenta que al haber laborado para la universidad demandada y al no haberle pagado esta sus beneficios, inició un proceso que duró más de tres años para acceder a su pago; que producto del contrato laboral suscrito con la demandada es que celebró un crédito hipotecario para la compra de un departamento por la suma de treinta y cinco mil ochocientos sesenta y dos dólares americanos (US\$ 35,862.00); que luego de haberle indicado a la empleadora que se había endeudado con dicha compra, esta lo despidió arbitrariamente pese a tener un contrato modal especial de trabajo, de fecha doce de marzo de dos mil cuatro con adenda del veintinueve de febrero del dos mil cinco; que respecto del lucro cesante se debe tener en cuenta que al haberse despedido en forma arbitraria se quedó sin trabajo durante los tres años que duró el proceso, estando este daño acreditado con sus boletas de remuneración por la cantidad de tres mil soles (S/ 3,000.00) que multiplicado por 15 sueldos y por tres años, asciende a la suma de ciento cuarenta y un mil setecientos cincuenta soles (S/ 141,750.00); el daño moral se acredita por la lesión ocasionada en todo el momento vivido a costa del proceso laboral, afectación tanto emocional y económica al estar latente y pendiente por tres años de un resultado que podría ser contrario, conllevando a que deje de velar por su familia y los compromisos asumidos, valorizándose este daño en la cantidad de ciento cincuenta y siete mil ochocientos treinta y seis soles con cuarenta céntimos (S/ 157,836.40) pero que el juez solo lo valora en veinte mil soles (S/ 20,000.00). b) Por su parte, la **Universidad Tecnológica del Perú Sociedad Anónima Cerrada** interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia señalando, primordialmente, que no se ha tenido cuenta que en el proceso laboral ya ha cancelado la totalidad de la deuda principal y de los intereses; que el actor pretende ser indemnizado dos veces, por un mismo hecho generado por el despido arbitrario, cuando la ley y los principios laborales prevén un rescancimiento reconstitutivo al trabajador injustificadamente despedido, mediante la indemnización por despido arbitrario, por lo que, no puede peticionar una indemnización civil por pretexto de un despido arbitrario; que su conducta no puede ser calificada como antijurídica, porque el despido arbitrario ya es objeto de una sentencia con calidad de cosa juzgada en el Expediente Laboral N° 183416-2007; que tanto el dolo y la culpa quedan descartados porque no tuvo motivo alguno para causar daño al demandante y el daño proporcionado por el despido arbitrario es materia de cosa juzgada; que la relación de causalidad entre la conducta antijurídica y el daño propiamente dicho no se da porque el proceso laboral se fundamenta en el ejercicio regular del derecho; que respecto al daño moral no puede ser estimado considerando la demora del proceso laboral, ya que ello se debió a la existencia de carga judicial y no por su responsabilidad, así pues el actor estaría reclamando por el hecho consistente en que hizo valer su derecho de defensa; que el juez señala la existencia de daño psicológico pero no existe prueba alguna que sustente ese daño como Informes Psicológicos, boletas o facturas de servicios psicológicos; que el monto de veinte mil soles (S/ 20,000.00) no se corresponde con la indemnización por despido arbitrario que se fijó en trece mil

cuatrocientos sesenta y dos soles con cincuenta céntimos (S/ 13,462.50), lo que supondría que el extrabajador ha sido indemnizado con un monto mayor al que le corresponde, por lo que se trasgrede no solo los principios de razonabilidad y proporcionalidad sino también la debida motivación. **5.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** Por sentencia de vista, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima revocó la sentencia de primera instancia; y reformándola la declaró **infundada** en todos sus extremos. Para sustentar esta decisión señala que el demandante fue despedido arbitrariamente el veintiocho de febrero de dos mil siete porque no se cumplieron con las formalidades para el procedimiento del despido, por lo que, este decidió interponer demanda de indemnización; empero, todo despido arbitrario, declarado como tal por un juez competente, no origina per se una indemnización por daños y perjuicios distinta a la prevista en la vía laboral, si es que no se establece y acredita conducta dañina, agravada por la conducta maliciosa del empleador. De las instrumentales obrantes en autos, no se verifican los daños alegados, sino que resultan más idóneas para emitir juicio sobre la arbitrariedad del despido, lo cual, efectivamente, fue meritado en el Expediente Laboral número 8577-2011, no advirtiéndose conducta maliciosa de la empleadora. En cuanto al daño emergente, señala que con la indemnización otorgada de acuerdo a Ley en el proceso laboral ya se dio respuesta a la conducta (despido arbitrario) del empleador sin que se hayan corroborado otras conductas que justifiquen un rescancimiento. Por último, en lo que se refiere al daño moral, no existe instrumentales idóneos que permitan inferir de manera indubitable el padecimiento de tal daño, las que no se aprecian en autos, por lo que no corresponde estimar la demanda. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, declaró procedente el recurso de casación presentado por Jaime Heisen Sotelo Ortiz, por las siguientes causales: **1) Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil;** refiere que la Sala Superior infringe la citada norma, al considerar que no se habría demostrado la existencia de los daños ni los requisitos del artículo 1321 del Código Civil, pues, solo está demostrada la existencia de un pronunciamiento firme sobre indemnización por despido arbitrario, haciendo alusión al proceso laboral que obra como acompañado, mas no la existencia de daños conexos que ameriten un rescancimiento; no obstante, dicho análisis constituye una confusión entre la demanda indemnizatoria por despido arbitrario con el proceso de indemnización por daños y perjuicios que es materia de la demanda; pues ante el despido arbitrario tuvo que acceder a préstamos y al retiro de su fondo de pensiones. Indica que, ha tenido que realizar un proceso laboral para que se reconozcan sus beneficios sociales, el cual duró más de tres años, y después de un largo proceso ha accedido al pago de aquellos. **2) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú;** sustenta que se han lesionado los principios y derechos de la función jurisdiccional, como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al no haberse valorado las pruebas presentadas. **3) La infracción normativa de los artículos 1984 y 1985 del Código Civil;** alega que el sustento del octavo considerando no tiene asidero legal e infringe las normas citadas, al indicar que no se verifican los daños sino la arbitrariedad del despido, de lo cual se concluye que solo existe un pronunciamiento sobre indemnización por despido arbitrario y no por daños; lo cual es incorrecto, pues, su pretensión consiste en el rescancimiento por daño emergente dado que ha seguido un largo y tedioso proceso laboral, privándole la universidad demandada de usufructuar de sus beneficios como trabajador, y lo que es peor, dejándolo con una deuda asumida por la compra con garantía hipotecaria de un departamento adquirido mediante escritura pública de fecha dieciocho de enero de dos mil siete, por cien mil cuatrocientos trece soles con sesenta céntimos (S/ 100,413.60), siendo su despido arbitrario el veintiocho de febrero de dos mil siete, teniendo que endeudarse en otras entidades para poder cumplir dicho crédito hipotecario, e incluso acceder a su fondo previsional; en consecuencia, se ha quedado sin pensión. Indica que, el lucro cesante está acreditado, pues, dejó de percibir su remuneración durante tres años. Agrega que, respecto al daño moral se tiene que, ha sufrido una lesión ocasionada por todo lo vivido durante el proceso laboral durante más de tres años, tanto emocional como económicamente, estar latente y pendiente de una sentencia que podía ser contraria, dejando de velar por su familia. Acota que hasta la actualidad ha tenido que cambiar la fecha de pago de su crédito hipotecario pues al haber sido despedido debía evitar que rematen el bien, siendo profesor

a tiempo completo con el único ingreso por parte de la universidad demandada. **IV.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** En esta ocasión, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter *in indicando* como a infracciones normativas de carácter *in procedendo*. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, se emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. **Denuncias de carácter procesal (señalados en el acápite 2 del punto III de la presente resolución):** 1.- El artículo 139 numeral 3 de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. 2.- Uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado *derecho a la prueba*, que constituye un derecho eminentemente complejo, compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. 3.- Además, por ser un derecho que se materializa dentro de un proceso, está delimitado por una serie de principios que determinan su contenido, entre los cuales pueden mencionarse los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción, debida valoración, entre otros, previstos en el artículo 188 y siguientes del Código Procesal Civil. 4.- Interesa para los presentes efectos referirnos al principio de la debida valoración de los medios probatorios actuados, pues si el derecho a probar, como lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, él se convertiría en una garantía únicamente declarativa o ilusoria si el juzgador no apreciara adecuada y razonablemente el material probatorio, dando lugar a una sentencia irregular o arbitraria. 5.- En efecto, las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes tienen su correlativo en el deber del juez de merituar de manera conjunta el causal probatorio aportado, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Adjetivo. Esta actividad, valoradora en los aspectos de *prueba-valoración-motivación*, no debe ser expresada en la forma de meros agregados mecánicos, sino como la expresión del juicio racional empleado por el juzgador para establecer la conexión entre los medios de prueba presentados por las partes y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. La falta de percepción o la omisión de valorar la prueba para el esclarecimiento de los hechos puede generar errores en la lógica que repercuten en la garantía del debido proceso. Lo que constituye, además, un atentado contra el principio de igualdad de las partes, por vulnerar el derecho subjetivo de probar. Una deliberación afectada de este modo, aparta del proceso el material probatorio de una de las partes intervinientes, ocasionando un perjuicio; incurriendo así en arbitrariedad, por expedir una sentencia irregular, con errores *in cogitando*. 6.- En el presente caso, del estudio de los autos se advierte que la dinámica del proceso puede resumirse esencialmente del siguiente modo: el demandante (Jaime Heisen Sotelo Ortiz) solicitó que la demandada (Universidad Tecnológica del Perú Sociedad Anónima Cerrada) cumpla con indemnizarlo por los daños y perjuicios ocasionados por el despido arbitrario del que fue víctima en su calidad de docente universitario, ello en mérito del proceso laboral seguido entre las partes, en el cual se reconoció el carácter arbitrario del despido. Por su parte, la emplazada contestó alegando que no tiene responsabilidad alguna sobre los daños que alega el actor, pues ella solo ejerció su derecho de defensa, no siendo responsable de las obligaciones asumidas por aquel; y que no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil contractual demandada. 7.- Bajo ese contexto, puede apreciarse con meridiana claridad que el objeto del presente proceso es determinar si la demandada

ha incurrido en responsabilidad contractual, derivada del contrato de trabajo existente entre las partes, de fecha doce de marzo de dos mil cuatro, y la adenda de fecha veintiuno de febrero de dos mil cinco, al haber despedido arbitrariamente al actor, causándole daño emergente, lucro cesante y daño moral; y si, en consecuencia, le corresponde pagar el monto indemnizatorio peticionado. Extremos de la controversia que fueron, además, reafirmados como puntos controvertidos en el presente proceso en la resolución número doce de fojas doscientos dieciocho. 8.- Sin embargo, al someter a análisis la resolución impugnada puede desprenderse que, al resolver la controversia, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima únicamente ha centrado su pronunciamiento señalando que, en el proceso laboral al declararse fundada la demanda por despido arbitrario, se indemnizó debidamente al recurrente por todos los daños que dicho evento pudiera ocasionar; lo cual ha conllevado a que en su considerando octavo realice un simple listado de los medios de prueba adjuntados por el actor, concluyendo que estos demuestran el pronunciamiento firme sobre la indemnización por despido arbitrario. 9.- De ello podemos advertir que, el citado órgano jurisdiccional incurre en los siguientes errores: a. Primero, para la viabilidad de la demanda de indemnización por daños y perjuicios, introduce una carga probatoria -probar que la conducta del empleador fue maliciosa- totalmente contraria a la igualdad por compensación que rige las relaciones laborales, la cual se manifiesta ante la ostensible debilidad del trabajador y el poderío empresarial del empleador, incluso a nivel procesal, pues, es este último quien posee casi la totalidad del material probatorio. Más aún, si se trata de un aspecto subjetivo de difícil probanza que no se encuentra amparado en norma alguna y vendría a vulnerar el principio protector del proceso², por el cual se trata de “impedir cargas excesivas a la parte más débil y evitar que el litigante más poderoso pueda desviar o ver favorecida su posición indebidamente, perturbando la justicia”³. b. Segundo, lo anterior ha conllevado a que la Sala deje de lado la valoración de la integridad del proceso laboral, en cual se concluyó en la existencia de un incumplimiento de contrato de trabajo por parte de la universidad demandada, en consecuencia, la responsabilidad de tipo contractual con respecto al actor, al no haberse respetado el carácter indeterminado de la relación contractual que los vinculaba; asimismo, se acreditó una conducta lesiva al demandante, esto es, la arbitrariedad del despido. No obstante, ello no ha merecido análisis alguno por parte del Colegiado Superior en la resolución de vista objeto del recurso –independientemente del modo en que pueda influir en su decisión–, a pesar de la vinculación y relevancia que tiene con la pretensión, afectándose de este modo, el deber de motivación que lo vincula en cuanto a la valoración adecuada y razonada del causal probatorio existente en los autos. c. Tercero, asimismo, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la misma no ha cumplido con analizar los presupuestos de la responsabilidad civil; esto es si existe **daño**, **antijuridicidad**, al haberse despedido arbitrariamente al demandante, **relación de causalidad**, entre el despido arbitrario y los daños alegados por el accionante; y el **factor de atribución**. d. Cuarto, además desestima el daño moral, bajo la premisa de que no existían pruebas en autos, sin embargo, no considera que este tipo de daño, definido como: “*el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc., padecidos por la víctima que tiene el carácter de efímeros y no duradero*”⁴, es de difícil probanza, por lo que, el juez no debe valorar solo los medios probatorios directos sino también los indirectos; por lo que en la presente causa la Sala revisora debe emitir pronunciamiento, respecto a los efectos que produjo el despido arbitrario del proceso judicial, su dilación, así como las vicisitudes propias de estos contextos alegada como lesión emocional por el demandante, siendo que, si bien no existen medios probatorios respecto al monto preciso del daño, de conformidad con el artículo 1332 del Código Civil, ello no impide que el juez lo fije con valoración equitativa. Siendo ello así, se advierte en la resolución dictada por la Sala Civil la existencia de infracción normativa de carácter procesal que afecta el debido proceso; y, por tanto, se hace necesario actuar de conformidad con lo previsto a propósito por el artículo 396 inciso 1, del Código Procesal Civil; resultando carente de objeto emitir mayor pronunciamiento en razón a las denuncias restantes. Por tales consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jaime Heisen Sotelo Ortiz**; y, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENANDO** a dicha

Sala que renueve los actos procesales en atención a los lineamientos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jaime Heisen Sotelo Ortiz contra la Universidad Tecnológica del Perú Sociedad Anónima Cerrada sobre indemnización por daños y perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Cabello Matamala, Juez Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.

² PASCO COSMÓPOLIS, Mario. "El Principio Protector en el proceso laboral". Trabajo y Seguridad Social. Estudios Jurídicos Homenaje a Luis Aparicio Valdez. Lima: Grijley, 2008, p. 520.

³ Artículo VI del Código Procesal Civil.- Principio de Socialización del Proceso Es deber del Juez evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de responsabilidad civil. 5ta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p. 228.

C-2158595-5

CASACIÓN N° 1223-2020 TACNA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, nueve de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Eddy David Rosas Rueda**, contra la resolución de vista de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, que **confirma** el auto que declara *fundada la excepción* de prescripción extintiva propuesta por Facundo Mamani Mamani; y en consecuencia dispone *declarar nulo todo lo actuado y la conclusión del proceso*; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) la verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *el control de pago de la tasa judicial*: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley; y, adjuntado la tasa judicial correspondiente. **CUARTO.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; **b)** en cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la demandada denuncia las causales de: **Infracción normativa de carácter material del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil**, señala que mediante Resolución Jefatural N° 027-00-COFOPRI-OZA/OJA-TAC de fecha diecisiete de marzo del año dos mil, la que suspendió la formalización de los lotes 1 al 14 de la manzana 19 – dentro de ellos el bien objeto de *litis*- por estar superpuesta con propiedad de terceros, posteriormente mediante Resolución de Jefatura N° 083-2014-COFOPRI de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, se

resuelve aprobar para su inscripción en el Registro de Predios de la zona Registral N° XIII - sede Tacna, el levantamiento de la suspensión de los lotes detallados, es así que el término de la prescripción extintiva se encontraba suspendido en virtud a un acto administrativo el mismo que no ha sido cuestionado por los demandados y es a partir de dicha fecha -31 de octubre de 2014- que comienza a correr el término de la prescripción, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 1994 del Código Civil que suspende la prescripción mientras sea imposible el reclamar el derecho ante un Tribunal peruano, ello en concordancia con el artículo 1995 del Código Civil el mismo que señala que desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente. No se puede amparar la ilicitud de los demandados bajo el imperio de la prescripción extintiva, cuando el demandado Facundo Mamani Mamani desde el tres de abril del año dos mil tres, no ha cumplido con realizar el descargo de propiedad, cambio de los servicios de luz, agua, pago de autovalúo y limpieza pública, por lo tanto es evidente que no se ha comportado como un legítimo titular. **QUINTO.** Que, los argumentos que sirven de base para sustentar la infracción normativa denunciada están dirigidos a cuestionar la estimación de la prescripción extintiva propuesta por el demandado Facundo Mamani Mamani, toda vez que el plazo prescriptorio se encontraba suspendido al encontrarse impedido de reclamar el derecho ante un Tribunal peruano, puesto que existía la suspensión de la formalización de los lotes 1 al 14 de la manzana 19, y que posteriormente fuera levantada dicha suspensión, todo ello mediante Resoluciones Jefaturales de fecha diecisiete de marzo del año dos mil y el treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, respectivamente, adjuntadas al presente proceso antes de la expedición de la sentencia de vista, en dicho sentido es menester destacar como así lo han establecido las instancias de mérito que la suspensión de formalización del lote sublitis, decretada administrativamente, no es una causa que imposibilite ejercitar el derecho de recurrir a un tribunal peruano para impugnar la compra venta conforme a lo vertido por la parte recurrente. Que para efecto del cómputo del plazo de prescripción debe tenerse en cuenta que éste se inicia desde el día en que puede ejercitarse la acción, y continúa contra los sucesores del titular del derecho, de acuerdo a lo normado por el artículo 1993 del Código Civil. En éste caso la compraventa cuestionada mediante la demanda de autos ha sido inscrita en la Partida Registral N.° P20015404 con fecha siete abril del año dos mil tres, por consiguiente, teniendo en cuenta el principio de publicidad registral que prevé el artículo 2012 del Código Civil, el plazo prescriptorio tuvo su inicio en la fecha en que la compra venta se inscribió en los Registros Públicos, habiendo transcurrido hasta la fecha de interposición de la demanda, más quince años, operando largamente el plazo previsto por el numeral 1) del artículo 2001 del Código Civil; siendo por lo que se concluye que el derecho de acción de la demandante había prescrito, advirtiéndose que en el presente plazo no alcanza causal de suspensión alguna. **SEXTO.** Examinada la resolución superior se advierte que el *ad quem* ha desarrollado de manera adecuada y suficiente las razones de hecho y de derecho por las cuales ha resuelto estimar la excepción propuesta, siendo analizada de manera congruente, compulsando el causal probatorio; que conforme a lo precedente expuesto la Sala Superior se pronunció analizando los cuestionamientos que se denuncian como infracción normativa, de lo que se desprende que lo realmente pretendido por el recurrente es el reexamen del razonamiento empleado por las instancias de mérito al resolver sobre la aludida excepción, sobre las conclusiones fácticas y la prueba, lo que no resulta procedente en instancia casatoria, dado la naturaleza extraordinaria del recurso, cuya finalidad esencial es alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, como se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Eddy David Rosas Rueda**, contra la resolución de vista de fecha once de octubre de dos mil diecinueve; en consecuencia, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", *bajo responsabilidad*; en el proceso seguido por Julio Rosas Alejo y otros con Ed David Rosas Rueda y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y *los devolvieron*. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2158595-6

CASACIÓN N° 1288-2018 HUAURA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA. En los procesos de desalojo por ocupación precaria, para la eventual ejecución de la sentencia estimatoria, se requiere que el mandato de desocupación esté expresamente determinado y el bien debidamente individualizado.

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil doscientos ochenta y ocho – dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** En el presente proceso, el demandado **Wenceslao Orlando Walde Sipán** ha interpuesto recurso de casación (página dieciocho del cuaderno de casación), contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huarura, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha once de setiembre del dos mil diecisiete (página cuatro del cuaderno casatorio), que declaró fundada en parte la demanda sobre desalojo por ocupación precaria. **II. ANTECEDENTES 2.1 Demanda** - Don Ysaac Samuel Obregón Ames presenta demanda sobre desalojo por ocupación precaria, a fin de que el demandado Wenceslao Orlando Walde Sipán, proceda a desocupar y restituir el inmueble ubicado en Jirón Ramón Castilla N° 673 - Barranca - Lima, con un área de 231.75 m². - Sostiene el demandante que con fecha 04 de junio de 2007, adquirió el bien materia de litis de sus anteriores propietarios Soledad Felicia Walde de Mora, Raúl Walde Sipán y Pablo Antonio Walde Sipán. - Que, si bien es cierto la parte demandada le vendió dicho predio, el actor no tomó posesión inmediata, ya que los vendedores le manifestaron que le entregarían el bien en el lapso de un año, debido a que su padre se encontraba delicado de salud, siendo que este falleció en el mes de febrero de 2013. - Además, manifiesta que ha cursado diversas cartas notariales al demandado, en representación de sus hermanos (vendedores), debido a que se encuentra viviendo en el predio que compro el actor, negándose a desocupar el bien, a pesar de no contar con título alguno. **2.2 Contestación de demanda** - Mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2015, obrante de fojas 69 a 86, el demandado absuelve señalando que el predio materia de litis, se encuentra registrado a nombre de su señora madre Ambrosia Angélica Sipán Farroque, quien falleció el 12 de marzo de 1993, por ende, al ser su hijo también el corresponde como herencia el predio que sus hermanos han vendido, no siendo un ocupante precario, por ser copropietario de dicho inmueble. - Además, resulta sospechoso que el accionante compre una propiedad de 231.75 m² por la suma de S/. 30,000 nuevos soles, y siendo que los vendedores residen en la ciudad de Barranca, hayan acudido a certificar sus firmas a un Juez de Paz No letrado de Huayto, Pativilca, no siendo tampoco domicilio del actor. - Cabe manifestar, que el documento de compra venta que posee el actor para pretender desalojar al demandado no es documento suficiente con el que acredite su propiedad, ya que los vendedores que allí aparecen, no son los únicos propietarios, ya que existen más hermanos, incluido el emplazado, quienes tiene igual derecho que los vendedores. **2.3 Sentencia de primera instancia** El Juez mediante resolución número veintitrés de fecha once de setiembre del dos mil diecisiete, declaró fundada en parte la demanda, bajo los siguientes fundamentos. **1)** La parte demandada no ha cumplido con desvirtuar lo expresado por el actor, en mérito a que no posee título alguno o si cuenta con el mismo este aun no haya fenecido, o caso contrario haya sido declarado heredero de Angélica Sipán Farroque o Juan Raúl Walde Sipán, para poder ejercer el derecho que alega como heredero de la masa hereditaria de quien supuestamente sería su causante. **2)** Se encuentra demostrado que, el demandado viene ocupando el bien materia de litis, en forma precaria, puesto que no cuenta con título alguno, no debiendo reconocérsele ningún derecho de propiedad, ni reconocimiento de su titularidad sobre el mismo bien; **3)** La indemnización, en nuestro concepto, debe ser igual al valor del perjuicio en el día en que se dicte la sentencia, siempre y cuando haya quedado plenamente demostrada y acreditada, disponiéndose que se reponga las cosas al estado en que debían encontrarse de haberse cumplido la obligación en su debido momento, de lo contrario no se resarcirá íntegramente el daño que le pudo haber causado el demandado, en caso hubiera sido demostrado por el demandante. **2.4 Sentencia de vista** La Sala Superior mediante resolución de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, resolvió confirmar la sentencia de

primera instancia de fecha once de setiembre del dos diecisiete, bajo los siguientes fundamentos: **a)** El demandado apelante, no puede pretender cuestionar la titularidad de los vendedores del bien inmueble al demandante, ni puede pretender reclamar derechos que derivan de su condición de heredero de los referidos causantes, en tanto o siempre y cuando no logré ser declarado de los mismos; **b)** Determinado al Tracto Sucesivo evaluado, el demandante ha adquirido la propiedad del bien inmueble sublitis, y que el demandado, no ha acreditado haber sido declarado heredero respecto de las personas de las cuales deriva el tracto sucesivo de propiedad, por lo que no puede considerarse que cuenta con título o que éste haya fenecido, por lo que tiene la condición de precario, y habiendo admitido estar en posesión del bien inmueble sublitis, aunque en un área de mayor extensión, por lo que corresponde precisar que sólo será materia de desalojo y lanzamiento en su caso, del área reclamada y de acuerdo a las precisiones del inmuebles hechas en la demanda y los planos anexados. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Wenceslao Orlando Walde Sipán, por las siguientes causales: **Infracción Normativa de carácter material del artículo 660 del Código Civil; y excepcionalmente por las infracciones de carácter procesal del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y el Apartamiento inmotivado del precedente judicial N° 2195-2011-Ucayali.** La Sala establece una apreciación jurídica que infracciona el artículo 660 del Código Civil, pues según lo preceptuado por dicha norma por el solo hecho de ser hijo al momento de la muerte de sus padres se tiene vocación sucesoria conjuntamente con sus hermanos, tanto más si en autos se acredita el entroncamiento familiar. Alega que no se puede calificar como ocupante precario toda vez que al amparo del *ius sanguini*, al derecho de parentesco directo como hijo y a la igualdad consagrado del artículo 6 último párrafo de la Carta Magna. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si el *Ad quem* ha incurrido en las infracciones normativas de carácter material y procesal. **V. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA. : PRIMERO. Debido proceso 5.1.-** El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. **5.2.-** La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad (¹). En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “Art. 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.” Por su parte, el Art. 8° Inc. 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: “8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” **5.3.-** Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustantivo y el debido proceso adjetivo. **5.4.-El debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos

constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁽²⁾. 5.5.- Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁽³⁾. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) **Derecho al proceso**: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) **Derecho en el proceso**: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento **cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. SEGUNDO.- LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES** 5.6.- Principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que “su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: **a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión**”. 5.7.- El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Sena, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas “Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado”⁴. 5.8.- Dicho esto, debe indicarse, que tanto en la contestación como en el escrito de apelación, se ha venido insistiendo que el inmueble sub litis, tiene un área mayor a la demandada, esto es, 407.93 metros cuadrados frente a 231.75 metros cuadrados de la demanda, y aún cuando en la Audiencia de su propósito, se rechazó la inspección judicial por impertinencia, y al apelarse no se fundamentó el agravio, este Colegiado Supremo considera que el razonamiento posterior de la sala Superior, el el sentido de que de existir un área mayor a la reclamada, ésta se reduce a lo que es materia del reclamo, es evidentemente incoherente, y no tiene en cuenta este tipo de procesos y su eventual ejecución, que requiere que el mandato de desocupación esté expresamente determinado y el bien debidamente individualizado; lo que hace necesario, como prueba de oficio, la inspección judicial, y si fuera el caso, la intervención pericial como órgano de apoyo de la labor del Juez de la causa; siendo así, es evidente que no sólo se afecta el derecho a la prueba, que es consustancial a un debido proceso, sino se expide una sentencia deficientemente motivada, pues no tiene en cuenta, como premisa fáctica, la real identificación y área del inmueble sub litis; situación que afecta lo dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Carta Magna, por lo que la causal debe estimarse. 5.9.- Asimismo, es la propia Sala Superior, la que sostiene en el fundamento 7.1 que el demandante **acreditaría** que sus padres fueron Juan Raúl Walde Sipán y doña Angélica Sipán Farromeque, con su partida de nacimiento; sin embargo, al no ser considerado en la sucesión intestada de sus fallecidos padres, ergo, no tiene derecho alguno en el inmueble sub litis. Lo anterior, en rigor, constituye un razonamiento inexacto de la Sala Superior, puesto que: i) no tiene en cuenta que no existe cuestionamiento alguno respecto a la calidad de hijo y hermano del impugnante, menos a su partida de nacimiento,

sino que lo que se debate es el hecho de que nació con fecha posterior al año 1951, fecha en que se produjo la compra venta del inmueble sub materia a favor de los tres hermanos transferentes; ii) Si ello es así, entonces no se interpreta adecuadamente los alcances del artículo 660 del Código Civil, y sus efectos respecto a los bienes conformantes de la herencia, ni tampoco, lo señalado en el segundo precedente vinculante derivado del Cuarto Pleno Casatorio Civil, que establece que “cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se estpa refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer”; y en este caso concreto, el impugnante está oponiendo su calidad de heredero y poseedor legítimo de buena fe, asumiendo que la propiedad pertenecía a su madre fallecida y no sólo a sus tres hermanos Soledad Felicia, Raúl y Pablo Antonio Walde Sipán. 5.10.- Por lo tanto, habiéndose acreditado la infracción de las normas procesales antes indicadas, el recurso debe estimarse, conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, careciendo emitir un pronunciamiento de la causal de orden material. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Wenceslao Orlando Walde Sipán**, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista del treinta y uno de enero del dos mil dieciocho; **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia de fecha once de setiembre del dos mil diecisiete; **ORDENARON** que se emita nueva resolución de acuerdo a ley y de conformidad con los considerandos que se desprenden de la presente sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Isaac Samuel Obregón Ames contra **Wenceslao Orlando Walde Sipán**, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y **los devolvieron**. Ponente Señor **Ruidías Farfán**, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, **RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

² BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.

³ Op. Cit. Pág. 208.

⁴ MALEM SENA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pags.33-34.

C-2158595-7

CASACIÓN N° 1835-2019 HUAURA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veinte de abril de dos mil veinte.-

VISTOS: con el escrito de subsanación de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve y la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Manuel Enrique Aguirre de La Cruz**, contra la sentencia de vista fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, que resuelve –entre otros– revocar la sentencia de primera instancia de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, en el extremo que ordena que el demandado Carlos Alexander Plasencia Valencia, desocupe y entregue el inmueble ubicado en la Calle Luis Felipe del Solar N° 298, Chancay, al demandante, y reformándola, se declara improcedente; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huara que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, presentó su recurso de casación el diecisiete de enero del dos mil diecinueve; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial. **TERCERO.**

Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente no impugnó el extremo de la resolución de primera instancia ya que le fue favorable; por tanto, cumple con el presente requisito.

CUARTO. En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de nulidad del acto jurídico, desalojo e indemnización; presentada por don Manuel Enrique Aguirre de La Cruz, de la compraventa de fecha quince de enero del dos mil catorce, respecto del inmueble ubicado en calle Luis Felipe Del Solar N° 298, con un área de 86.54 m2, distrito de Chancay, provincia de Huaral, celebrado entre Amelia Janet Castillo Salas en calidad de vendedora y Carlos Alexander Placencia Valencia en calidad de comprador; por las causales de: objeto físico o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, fin ilícito y, artículo V del Título Preliminar del Código Civil. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **1. Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; artículo V y VII del Título Preliminar, artículo 122 inciso 3, y artículo 197, y artículo 585 del Código Procesal Civil.** El recurrente manifiesta, que la sentencia recurrida contiene una motivación aparente e incongruente, al señalar en el punto 3.13 y 3 del rubro 3 motivación de la decisión “*el recurrente/accionante no ha expuesto las razones jurídicas por la cual pretende el desalojo, no ha referido de que es ocupante precario como tampoco no ha planteado expresamente la reivindicación*”. Es decir, la Sala llega a dicho conclusión, sin tomar en consideración la pretensión principal que versa sobre nulidad del acto jurídico, y que documento que lo contiene, la compra venta de fecha quince de enero del dos mil catorce, celebrada entre la recurrente Amalia Janet Castillo y Carlos Alexander Placencia Valencia, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle Luis Felipe del Solar N° 298 Chancay; dicho contrato había fenecido al declararse la nulidad del mismo. Refiere además, conforme al artículo ciento veintidós inciso tres, la pretensión accesoria, como es la entrega del bien-desalojo- resulta procedente; la cual no ha sido considerado por la Sala. Finalmente, sostiene que se ha procedido a distorsionar los hechos, dándole un valor arbitrario, ilegal y hasta antojadizo por parte el Colegiado. **2. Infracción material del artículo 911 del Código Civil.** Manifiesta que, la compra venta celebrado con fecha quince de enero del dos mil catorce, entre Amalia Janet Castillo y Carlos Alexander Placencia Valencia, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle Luis Felipe del Solar N° 298 Chancay, al haber fenecido por haberse declarado la nulidad de la misma; y conforme a los fundamentos expuestos en la demanda, en la cual expresamente se señala que al resolverse la pretensión principal, debe prosperar la entrega de bien mediante el desalojo, consecuentemente ceñirse a los expuesto por el artículo quinientos ochenta y cinco del Código Procesal Civil.

SEXTO. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logitud) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución,

se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; artículo V y VII del Título Preliminar, artículo 122 inciso 3, y artículo 197, y artículo 585 del Código Procesal Civil.** Al respecto, el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)*”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio:

“*(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*” (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que “*su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión*”. El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Sefía, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas “*Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado*”⁵. No aparece afectado el derecho al debido proceso, pues el demandante ha ejercido su derecho de acción con la interposición de la demanda, ha ejercido su derecho de impugnación, ha ofrecido medios probatorios, los cuales han sido admitidos, actuados y valorados, y si bien es verdad, se ha desestimado la pretensión de desalojo, ello por sí mismo, no implica afectación del derecho al debido proceso o a la motivación, por cuanto, si bien la sentencia recurrida, en el extremo impugnado, no es ampulosa, si se sostiene esencialmente, que amparada la pretensión de nulidad de acto jurídico, ello no determina de modo automático, estimar la pretensión restitutoria, si no se ha planteado de modo expreso el desalojo por ocupación precaria o la reivindicación, pretensiones que por su naturaleza (posesoria o real) deben ser objeto de los puntos controvertidos. Esa es la razón por la cual, además, no se emitió un pronunciamiento de fondo en ese extremo, sino un fallo inhibitorio, que deja a salvo el derecho recurrente para que lo ejercite en el modo y forma de ley; por lo que no se ha logrado determinar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales; así como tampoco se ha logrado determinar que en la resolución de vista exista vulneración a los artículo V y VII del Título Preliminar, artículo 122 inciso 3, y artículo 197, y artículo 585 del Código Procesal Civil; en consecuencia, la causal denunciada deviene en improcedente. **2. Infracción material del artículo 911 del Código Civil.** El artículo 911 del Código Civil señala “*La posesión precaria es la que se ejerce sin título o el que se tenía ha fenecido*”. Ya se dijo líneas arriba, en

consonancia con lo resuelto por el Colegiado Superior, que el desalojo por ocupación precaria o la reivindicación no han sido demandadas expresamente, y que un pronunciamiento en dicho sentido, afectaría el principio de congruencia previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Por tanto, dado los fines del recurso de casación, sobre todo de control de la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo, entrar al análisis de la infracción de una norma no aplicada por las razones antes indicadas, no es una actividad propia de la Corte Suprema, pues implicaría reevaluar medios de prueba, ajeno al propio recurso de casación. Siendo ello así, la causal denunciada debe declararse improcedente. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio y revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son recurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Manuel Enrique Aguirre de La Cruz**, contra la sentencia de vista fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuel Enrique Aguirre De La Cruz contra Amelia Janet Castillo Salas y Carlos Alexander Placencia Valencia, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidias Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDIAS FARFÁN

¹ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ MALEM SENA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; págs. 33-34.

C-2158595-8

CASACIÓN Nº 1835-2019 HUAURA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veinte de abril de dos mil veinte.-

VISTOS: con el escrito de subsanación de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve y la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Carlos Alexander Placencia Valencia**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, que resuelve -entre otros- confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número catorce de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, el extremo que confirma la sentencia que declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364 se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huara que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, presentó su recurso de casación el dieciocho de enero del dos mil diecinueve; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte el recurrente si apeló la sentencia de primera instancia que le desfavorable para sus intereses; por tanto, cumple con el presente requisito. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a

la demanda de nulidad del acto jurídico presentado don Manuel Enrique Aguirre de La Cruz, de la compraventa de fecha quince de enero del dos mil catorce, respecto del inmueble ubicado en calle Luis Felipe Del Solar N° 298, con un área de 86.54 m2, distrito de Chancay, provincia de Huaral, celebrado entre Amelia Janet Castillo Salas en calidad de vendedora y Carlos Alexander Placencia Valencia en calidad de comprador; por las causales de: objeto física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, fin ilícito y, artículo V del Título Preliminar del Código Civil. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **1. Infracción normativa procesal del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que tanto la primera como la segunda instancia infringen el presente artículo procesal en el sentido que, el Juez de la causa mediante resolución uno de fecha 17 de diciembre del 2015, solicitó al demandante cumpla con presentar el original del contrato de compra venta de fecha 19 de mayo del 2012, sin embargo dicho mandato no se cumplió, puesto que se presentó el documento denominado "Constancia judicial de contrato privado de compra venta de terreno" suscrita por la Juez de Paz de la Segunda Nominación de Chancay; siendo valorada dicha constancia no sólo por el juez de la causa para amparar la demanda, sino también por la Sala para confirmar lo resuelto por el juzgado de instancia, sin advertir que dicho documento es un elemento probatorio insuficiente para confirmar la sentencia en el extremo de la nulidad de acto jurídico. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa procesal del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Al respecto, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos (...)". La Corte Suprema en la Casación N° 2455-2008- Moquegua, ha establecido lo siguiente, respecto a los alcances del recurso de casación: "El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario y formalista, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración de medios probatorios o en cuestiones distintas a lo controvertido y a naturaleza de la litis"; así también, en la Casación N° 2803-2008-Lima, señala que "...en la instancia se ha establecido que el juicio de hecho en base a la apreciación probatoria y (...) en casación no es posible modificarlo, en atención a su finalidad nomofiláctica y al principio de la doble instancia...". Evaluados

los argumentos esgrimidos, no se advierte infracción normativa del artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que las instancias de mérito han admitido los medios de prueba ofrecidos en los escritos postulatorios, los han actuado y valorado en la forma prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Con el escrito de casación, el demandado Carlos Alexander Plasencia Valencia, pretende que este Tribunal Supremo reexamine el caudal probatorio, modificando la premisa fáctica que han tenido los miembros de la Sala Civil para estimar la demanda de nulidad de acto jurídico, lo que no es posible realizar en sede casatoria dados los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, puesto que este Tribunal Supremo no es juez de hechos sino de infracciones normativas; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **OCTAVO**. En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio y revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Carlos Alexander Plasencia Valencia**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuel Enrique Aguirre De La Cruz contra Amelia Janet Castillo Salas y Carlos Alexander Plasencia Valencia, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y **los devolvieron**. **Ponente Señor Ruidias Farfán, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2158595-9

CASACIÓN N° 2158-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, siete de noviembre de dos mil veinte.-

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Roberto Tirado Lara**, contra el auto de vista de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, que confirmó el auto final de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, que ordenó sacar a remate los inmuebles otorgados en garantía; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, pues fue notificado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y, el recurso se presentó el veintiocho de marzo del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugna la resolución expedida en segunda instancia que le fue desfavorable; por lo tanto cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la ejecución de la garantía hipotecaria que los demandados habrían otorgado a favor de la entidad ejecutante, en tanto que los ejecutados no habrían cumplido con el pago de sus créditos. **QUINTO.** Para

establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículos 122 inciso 3 y 176 del Código Procesal Civil.** El recurrente manifiesta que en el presente proceso ha solicitado su intervención en calidad de litisconsorte, esto a raíz de que venido tramitándose un proceso judicial en el expediente judicial N° 01546-2016-0-1706-J-CI-06 sobre nulidad de acto jurídico, en donde las partes procesales vienen a ser demandante del recurrente (Roberto Tirado Lara y Luz Elena Malaver Ruitón), y los demandados don Nelson Orlando Carrión Langali y el Banco Continental. Dicha solicitud de intervención litisconsorcial ha sido declarado improcedente mediante resolución cinco de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete, sin embargo dicho rechazo no le ha sido notificado, habiendo deducido nulidad con fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, el mismo que por resolución trece de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciocho ha sido declarado improcedente; y que frente a ello, con fecha once de junio del dos mil dieciocho interpuso recurso de reposición, sin embargo lejos de resolver dicho recurso, mediante resolución quince de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho se resuelve: "(...) *proveyendo con arreglo a la ley el escrito de fecha once de junio del dos mil dieciocho, (...) se concedió apelación con efecto suspensivo el recurso de apelación (...), quedando de esta forma suspendida la jurisdicción de este despacho para emitir pronunciamiento alguno a los solicitados (...)*"; vicios procesales, que al no habérsele notificado la resolución número cinco y no resolver el recurso de reposición se vulnera el debido proceso y la debida motivación. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículos 122 inciso 3 y 176 del Código Procesal Civil.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)*"; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respecto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho – principio: "(...) *su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso*

en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos” (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio – derecho de la función jurisdiccional: “5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus reiteradas jurisprudencias que “(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”. Dicho esto, del análisis de los actuados y de la sentencia de vista no se acredita violación al derecho fundamental del debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que entre los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; derechos de los cuales no se les ha privado al recurrente, por lo que tampoco podría estimarse esta infracción que se denuncia. Asimismo, del análisis de la sentencia de vista, no se advierte que se haya violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión; en efecto, lo que realmente pretende el recurrente, bajo el argumento que no tiene conocimiento del proceso porque no ha sido notificado con la resolución cinco, por el cual se declara improcedente su intervención, es que se le notifique dicha resolución, para que de este modo se encuentre expedido el derecho y sea parte de la misma o en su defecto presente algún recurso impugnativo; cuando el juzgado de mérito claramente ha determinado que el recurrente no tiene legitimidad para ser parte de la relación jurídica procesal, pues el propósito de ingresar al proceso es con fines dilatorios y/o maliciosos, más aun si tenemos en cuenta que antes de la expedición de la resolución cinco, el recurrente ya tenía conocimiento del proceso por ser quien había solicitado la ficha del Registro Nacional de Identificación y estado Civil de hoy demandado Eufemio Vega Sánchez, pero que sin embargo ha sido presentado por doña María Sorayda Távara Ramírez; por tanto, las sentencias se encuentran debidamente justificadas; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo; por lo que no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales concordante con el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a los dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Roberto Tirado Lara**, contra el auto de vista de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental contra María Dina Regalado Ruiz y otros, sobre Ejecución de Garantías; y *los devolvieron*. Interviene la Señora Jueza Suprema Ariola Espino por licencia del Señor Juez Supremo Romero Díaz. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

CASACIÓN Nº 2158-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, siete de noviembre de dos mil veinte.-

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **María Dina Regalado Ruiz**, contra el auto final de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, que confirmó el auto final de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, que ordenó sacar a remate el inmueble otorgado en garantía; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y el recurso se presentó el uno de abril del mismo año; y **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la recurrente impugna la resolución expedida en segunda instancia que le fue desfavorable, por lo tanto cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la ejecución de la garantía hipotecaria que los demandados habrían otorgado a favor de la ejecutante, en tanto los ejecutados no habrían cumplido con el pago de sus créditos. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** La recurrente manifiesta que el Colegiado no debió haber confirmado lo resuelto por el Juez de la causa, respecto de que no se ha cumplido con adjuntar el arancel judicial por ofrecimiento de pruebas, que no se ha formulado contradicción al mandato ejecutivo y, que si bien la recurrente goza de auxilio judicial, sin embargo no ha sido presentado oportunamente; no se ha tomado en cuenta que la solicitud de auxilio judicial fue aprobado mediante resolución dos de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis y el rechazo de la contradicción fue mediante resolución cuatro de fecha seis de enero del dos mil diecisiete, es decir, la resolución de rechazado de la contradicción fue expedida a casi tres meses después que se expidió la solicitud de auxilio; situación que debió haber sido observado por el Colegiado al confirmar la resolución expedida por el Juez de la causa.- **ii) Apartamiento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio.** Señala que el Colegiado ha resuelto sin tener en cuenta los precedentes segundo y tercero; no habiendo motivado y expuesto los motivos por el cual se aparta de dicho pleno. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en *procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa

¹ GOZAÍN, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respecto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho – principio: *“(…) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”* (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: *“5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus reiteradas jurisprudencias que *“(…) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”*. En efecto, examinados los argumentos expuestos por la recurrente, es del caso señalar que en el fondo se pretende que este Supremo Tribunal examine la contradicción al mandato de ejecución; así como se señale los motivos por el cual ha sido rechazado; a fin que se modifique las conclusiones arribadas por las instancias de mérito, esto es, se reabra el debate fáctico y probatorio; sin embargo, conforme ha señalado esta Sala Suprema en reiteradas ejecutorias, no es objeto de control casatorio los hechos y las pruebas, tal como dispone el numeral trescientos ochenta y cuatro del citado Código Procesal. Siendo ello así, la causa debe declararse improcedente. Dicho esto, del análisis de los actuados y de la resolución de vista no se acredita violación al derecho fundamental del debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que entre los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; derechos de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente, por lo que tampoco podría estimarse esta infracción que se denuncia. Asimismo, del análisis de la resolución de vista, no se advierte que se haya violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la resolución materia del recurso; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo; por lo que no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación de las resoluciones judiciales. **2. Apartamiento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio.** Al respecto, la recurrente si bien es cierto refiere que el Colegiado ha resuelto sin tener en cuenta los precedentes segundo y tercero, y que no se ha motivado y expuesto por qué se aparta de dicho pleno; sin embargo, no menciona la incidencia, pues sólo se atine a señalar literalmente dichos precedentes; advirtiéndose además, que este hecho no ha sido materia de apelación o cuestionamiento alguno; siendo ello, no procede pronunciamiento alguno de hechos no

apelados, esto de conformidad con el artículo trescientos ochenta y ocho inciso uno del Código Procesal Civil, siendo ello así la causa deviene en improcedente. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a los dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **María Dina Regalado Ruiz**, contra el auto final de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental contra Nelson Orlando Carrión Lalangui y otros, sobre Ejecución de Garantías Reales; y *los devolvieron*. Interviene la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Señor Juez Supremo Romero Díaz. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

- 1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- 2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- 3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- 4 “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2158595-11

CASACIÓN Nº 2463-2017 HUAURA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: Si sobre el área total de un predio inscrito se ha instaurado un régimen de copropiedad, sus titulares tienen derechos solo a cuotas ideales, por lo que la protección de la buena fe pública registral a que se refiere el artículo 2014 del Código Civil, alcanza solo a las cuotas ideales inscritas y determinadas (porcentajes), pero no a áreas específicas que pudieron haberse consignado en los contratos, las que deben determinarse con el consenso de todos y cada uno de los condóminos.

Lima, quince de julio de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil cuatrocientos sesenta y tres – dos mil diecisiete, efectuado el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Aída Margarita Francia Yllajankui a fojas trescientos cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y uno, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaral, que revocó la sentencia de primera instancia, de fojas doscientos veinticinco, de fecha ocho de junio de dos mil quince, que declaró infundada la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico, Declaración de Verdadero Propietario y Mejor Derecho de Propiedad, sin costas ni costos; y reformándola, declararon fundada en parte la demanda, y en consecuencia, nulos en parte: **a)** El contrato de compraventa de acciones y derechos, de fecha trece de diciembre de dos mil diez, y la escritura pública de fecha treinta de diciembre de dos mil diez que lo contiene, celebrada en calidad de vendedoras por Mirtha Matta viuda de Solari y María Fernanda Solari Matta, y en calidad de compradores Guillermo Norberto Julca Aranibar y Aída Margarita Francia Yllajankui, en el extremo en que se transfiere “un área de ciento veinte metros cuadrados (120.00 m²), correspondiente al lote número 05 de la manzana “H”, de la parcela P103, distrito y provincia de Huaral”, dejando a salvo la venta del porcentaje de acciones y derechos transferidos de cero punto cincuenta y dos por ciento (0.52%) sobre el referido inmueble y demás cláusulas contractuales que no se opongan a la nulidad declarada; y **b)** El contrato de compraventa de acciones y derechos de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez y la escritura pública de fecha catorce de enero de dos mil doce, celebrada en calidad de

vendedoras por Mirtha Matta viuda de Solari y María Fernanda Solari Matta, y en calidad de compradores Guillermo Norberto Julca Aranibar y Aida Margarita Francia Yllajankui, en el extremo en que se transfiera “un área de ciento veintidós metros cuadrados (121.00 m²), correspondiente al lote 06 de la manzana “H”, de la parcela P103, distrito y provincia de Hualar”, dejando a salvo la venta del porcentaje de acciones y derechos transferidos de cero punto cincuenta y tres por ciento (0.53%) sobre el referido inmueble, y demás cláusulas contractuales que no se opongan a la nulidad declarada. **II.- ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.-** César David Quillay Muñoz y Leovijildo Ponciano Quillay Muñoz, por derecho propio y en representación del patrimonio autónomo constituido por Alfredo Quillay Muñoz, Erick Franklin Quillay Muñoz, Elsa Karito Quillay Muñoz, Magaly Aquila Quillay Muñoz y Senaida Mercedes Quillay Muñoz interponen demanda contra Guillermo Norberto Julca Aranibar, Aida Margarita Francia Yllajankui, Mirtha Matta viuda de Solari y María Fernanda Solari Matta, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Declaración de Verdadero Propietario y Mejor Derecho de Propiedad. De la revisión de la demanda y escrito de subsanación, se tiene que los demandantes solicitan: **a)** Que se declare la nulidad del contrato de compraventa de acciones y derechos de fecha trece de diciembre de dos mil diez, contenido en la escritura pública de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, celebrada por los demandados respecto del lote número 05, de la manzana H, del predio rural “Huando Milagro Bajo”, parcela P103, proyecto Huando, distrito y provincia de Hualar, por las causales de simulación absoluta, fin ilícito y contra el orden público; y, **b)** Que se declare la nulidad del contrato de compraventa de acciones y derechos de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, contenido en la escritura pública de fecha catorce de enero de dos mil doce, celebrada por los demandados respecto del lote número 06, de la manzana H, del predio rural “Huando Milagro Bajo”, parcela P103, proyecto Huando, distrito y provincia de Hualar, por las causales de simulación absoluta, fin ilícito y contra el orden público. **2.2. CONTESTACIÓN de la codemandada Mirtha Matta viuda de Solari,** ella solicita que se declare infundada o improcedente la demanda, argumentando lo siguiente: **a)** Es verdad que conjuntamente con su cónyuge José Sánchez Solari suscribieron un contrato de compraventa, con fecha veintidós de diciembre de dos mil tres, con Ponciano Silvano Quillay Rivera, respecto de los lotes números 5 y 6, de la manzana D, de la lotizadora “María Fernanda”, con áreas de ciento veinte metros cuadrados (120.00 m²) y ciento veintidós metros cuadrados (121.00 m²) respectivamente; **b)** No han aparentado celebrar un acto jurídico, pues efectivamente se realizó la venta de los lotes números 5 y 6, de la manzana H a sus codemandados, tal es así, que fueron a tomar posesión de los mismos, lo que no se pudo concretar porque estaban posesionados los demandantes; **c)** No ha existido concertación para pretender celebrar un acto a fin de que no tenga efectos entre los demandados, ni para perjudicar a terceros ni a los demandantes; y, **d)** Los accionantes no han demostrado con medio probatorio alguno que la recurrente haya simulado un acto jurídico en su perjuicio, o que haya realizado un acto con fin ilícito, y que sea contrario al orden público. **2.3. CONTESTACIÓN de la recurrente codemandada Aida Margarita Francia Yllajankui,** la cual solicita que se declare infundada la demanda, señalando lo siguiente: **a)** No es cierto que los demandantes hayan estado en posesión de los lotes a la fecha de su adquisición, pues se encontraban desocupados (“terreno en blanco”) sin ninguna muestra de actos de posesión, actuando de buena fe y a título oneroso, pues, en los Registros Públicos aparecían sus codemandadas como propietarias; **b)** El nueve de febrero de dos mil doce, su esposo verificó que los lotes se encontraban cercados con material noble, lo que puso en conocimiento de la Comisaría de Hualar; y, **c)** Con relación a la pretensión de Mejor Derecho de Propiedad, su título prevalece sobre el que tienen los demandantes, habiéndolo adquirido de buena fe, y además, su derecho de propiedad se encuentra inscrito en los Registros Públicos. **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** El juez del Segundo Juzgado Civil de Hualar de la Corte Superior de Justicia de Huaura expide sentencia mediante la Resolución número 14, de fojas doscientos veinticinco, de fecha ocho de junio de dos mil quince, que declaró infundada la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico, Declaración de Verdadero Propietario y Mejor Derecho de Propiedad. De sus fundamentos se extrae básicamente lo siguiente: **1)** Se encuentra probado que los lotes números 05 y 06, de la manzana H, y lotes números 05 y 06 de la manzana D, no se refieren a inmuebles diferentes, sino a los mismos lotes, habiéndose producido únicamente la variación de la denominación de la manzana “D” por la de “H”; **2)** Que, si bien es evidente que las codemandadas vendedoras han actuado de mala fe, especialmente, Mirtha Matta viuda de Solari, pues

sabían que los lotes números 5 y 6 ya habían sido transferidos a favor del causante y del hermano de los demandantes, no se encuentra probado que los codemandados compradores igualmente hayan actuado de mala fe. La venta de bien ajeno no es nula si el comprador actuó de buena fe, así debe entenderse el artículo 2014 del Código Civil, modificado por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley número 30313, publicada el veintiséis de marzo de dos mil quince; en consecuencia, no se encuentra probado que los actos jurídicos materia de nulidad se encuentren incursos en las causales de nulidad invocadas por los demandantes, por tanto, debe desestimarse la pretensión principal sobre Nulidad de Acto Jurídico invocada por los accionantes, y conforme a lo previsto por el artículo 87 del Código Procesal Civil, corren igual suerte las pretensiones accesorias sobre Declaración de Verdadero Propietario y Mejor Derecho de Propiedad. **2.5. SENTENCIA DE VISTA.-** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura revocó la sentencia contenida en la Resolución número 14, de fojas doscientos veinticinco, de fecha ocho de junio de dos mil quince, que declaró infundada la demanda y, reformándola, la declaró fundada en parte, en cuanto a la nulidad pretendida de los actos jurídicos de compraventa. De sus fundamentos se extrae básicamente lo siguiente: **1)** La titularidad de los demandados adquirentes fue registrada en la Partida número P01013447, de fojas veinticuatro, veinticinco y treinta y uno, en las que se evidencian las respectivas adquisiciones a favor de los demandados compradores Guillermo Norberto Julca Aranibar y Aida Margarita Francia Yllajankui. Sin embargo, lo que obra inscrito en el Registro Predial son los porcentajes en mérito de los contratos, no así propiamente la adquisición determinada de los lotes de terreno números 05 y 06, de la manzana “H”, como se vendió y consignó en las respectivas escrituras públicas materia de nulidad. Máxime si no se acredita el registro de lotización, y menos de los lotes a nombre de las codemandadas vendedoras. En consecuencia, si bien la adquisición porcentual de derechos y acciones está protegida por el principio de buena fe registral, y por ende, en tanto no se acredite que los compradores actuaron de mala fe, se presume la buena a favor de los adquirentes, también es verdad que dicha protección registral no alcanza propiamente la titularidad sobre los lotes números 05 y 06, de la manzana “D” o “H” como pretende considerarse. Por tanto, dicha confrontación deberá evaluarse bajo las reglas del derecho común, fuera de la protección del artículo 2014 del Código Civil; y, **2)** Estando a la identificación de los lotes números 05 y 06, de la “manzana D”, adquiridos por los demandantes por transmisión sucesoria, con los lotes números 05 y 06, de la “manzana H”, de la lotización “María Fernanda”, adquiridos por los demandados compradores, es de considerar que: **a)** En primer lugar se debe tener en cuenta que el “contrato de compraventa” de fecha veintidós de diciembre de dos mil tres, y su cláusula adicional del veinte de abril de dos mil cuatro, mediante los cuales el causante de los demandantes Ponciano Silvano Quillay Rivera y su hermano Alfredo Quillay Muñoz adquirieron los citados lotes 05 y 06, datan de dichas fechas, y habiendo en cada caso legalizado sus firmas ante Notario Público, en la misma fecha de su suscripción, es decir, veintidós de diciembre de dos mil tres (fojas cinco vuelta) y veinte de abril de dos mil cuatro (fojas seis), al amparo de lo previsto por el artículo 245 inciso 5 del Código Procesal Civil, dichos documentos producen fechas ciertas en aquellas oportunidades; **b)** Conforme es de apreciarse de la pretensión de nulidad de los contratos de compraventa de acciones y derechos, de fechas trece de diciembre de dos mil diez y treinta y uno de diciembre del mismo año, contenidos en las escrituras públicas de fechas treinta de diciembre de dos mil diez y catorce de enero de dos mil doce, respecto de los lotes 05 y 06 de la manzana “H” respectivamente, que en el contrato de los demandantes se identifica como manzana “D”, estos fueron celebrados con fecha muy posterior al contrato de compraventa en que sustentan sus derechos los demandantes; **c)** Las reglas del derecho común establecen que no es posible vender un inmueble que ya fue vendido a una determinada persona, siendo contrario a las normas del orden público y al sistema jurídico, el cual contiene un régimen de transferencia consensual que se perfecciona con la voluntad de las partes, conforme al artículo 1352 del Código Civil; **d)** Si bien la venta en porcentajes de acciones y derechos de cero punto cincuenta y dos por ciento (0.52%) realizada mediante el contrato de compraventa, de fecha trece de diciembre de dos mil diez, y contenido en la escritura pública de fecha treinta de diciembre del mismo año, así como la venta de porcentajes de acciones y derechos de cero punto cincuenta y tres por ciento (0.53%) realizada mediante contrato de compraventa, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, contenido en la escritura pública de fecha catorce de enero de dos mil doce, están protegidos por el principio de buena fe registral, no

habiéndose demostrado que los demandados compradores Guillermo Nolberto Julca Aranibar y Aida Margarita Francia Yllajanki actuaron de mala fe, debe desestimarse la nulidad de tales actos jurídicos en dichos extremos. Sin embargo, en cuanto a la precisión de que corresponderán en un futuro a los lotes números 05 y 06, de la manzana "H", identificada igualmente como lotes 05 y 06, de la manzana "D" en el contrato de los demandantes, al pretender transferirse un determinado lote que ya había sido vendido, no teniendo la titularidad las vendedoras, al haber sido este ya transferido, en consecuencia, dichos contratos de compraventa devienen en nulos.

2.6. RECURSO DE CASACIÓN.- Esta Sala Suprema mediante la resolución de fojas ciento diecinueve del cuadernillo de casación, de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, ha declarado procedente el recurso de casación de la demandada Aida Margarita Francia Yllajanki por las siguientes causales: **1) Infracción normativa material del artículo 169 del Código Civil.-** Alegando la casante que dicha norma debe ser aplicada correctamente, indicando que según interpretación sistemática, el acto jurídico es un todo integral, una unidad indivisible, hallándose sus estipulaciones concatenadas las unas con las otras, cuya significación es una, por ello, no es correcto afirmar que no obra inscrita la adquisición de dichos lotes. Agrega que, en el séptimo considerando, luego que se identifican los lotes que adquirió la parte demandada y los lotes que adquirieron los demandantes, se afirma que las reglas de derecho común establecen que no es posible vender un inmueble que ya fue vendido a una determinada persona, sosteniendo que en autos ha quedado acreditada su buena fe, no solo por lo que aparecía en los Registros Públicos, sino que también los lotes que adquirieron se encontraban desocupados. Indica además, que no se debió recurrir a las reglas del derecho común, puesto que según el artículo 169 del Código Civil, el acto jurídico es un todo integral, una unidad indivisible, y en autos no se ha quebrado su buena fe, además son terceros adquirentes a título oneroso; **2) Infracción normativa material del artículo 2014 del Código Civil.-** Sustentando la impugnante que en el sexto considerando de la recurrida, se indica que si bien en los Registros Públicos obra inscrita la compra a favor de los demandados, es en porcentajes a mérito de los contratos, mas no la adquisición determinada de los lotes, máxime, si no se acredita el registro de lotización, y menos de los lotes a nombre de las codemandadas vendedoras. Dicho razonamiento infringe el artículo 2014 del Código Civil, puesto que en autos está acreditada su condición de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, por ello, mantienen su adquisición, dado que su derecho obra inscrito. Precisa también, que se deben considerar sus contratos como un todo integral, una unidad indivisible, hallándose sus estipulaciones concatenadas la una con las otras, en tal sentido, inscrita una parte del mismo, como se acepta en la sentencia, se debe entender que también se encuentra inscrito el todo, y dentro del todo encontramos las acciones y derechos que se identifican en la realidad con los lotes 5 y 6, de la manzana "H", del predio rural "Huando Milagro Bajo", de la parcela P103, distrito y provincia de Hualar. Acota que, al no haberse acreditado las causales de nulidad, menos la mala fe de la recurrente, no está desvirtuada su condición de tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, encontrándose protegida por la seguridad que otorgan los registros, por ello, la demanda debió ser declarada infundada. Finalmente, precisa que, no debieron aplicarse las reglas de derecho común, sino los artículos 169 y 2014 del Código Civil, y al no haberse acreditado ningunas de las causales de nulidad invocadas, la demanda es infundada, manteniendo su derecho inscrito la parte demandada; y, **3) La procedencia excepcional del recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;** a fin de verificar si la Sala Superior al resolver la apelada, ha emitido un fallo motivado con sujeción al debido proceso, respecto de la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.- Corresponde a esta Suprema Sala establecer si es de aplicación lo dispuesto por el artículo 169 del Código Civil y si se ha aplicado correctamente el artículo 2014 del mismo cuerpo legal, respecto de los contratos y escrituras públicas materia de nulidad en relación a la adquisición realizada por los demandados, y por ende si el fallo superior se encuentra motivado con sujeción al debido proceso.

IV.- CONSIDERANDO: PRIMERO.- El artículo 169 del Código Civil prescribe: *"Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas"*. Esta disposición legal establece que la interpretación de las cláusulas, en el caso de los contratos, debe desprenderse del conjunto de las mismas, y en caso de cláusulas dudosas se

debe asignar el sentido que se desprenda de todas.

SEGUNDO.- La recurrente denuncia la infracción del precepto legal antes citado, en esencia, porque considera que el *ad quem* con la sentencia de vista ha extraído parte de una cláusula contractual que identifica a los lotes que ha adquirido, sosteniendo que debió interpretarlas en su conjunto como un todo integral, pues la sentencia reconoce su calidad de comprador a título oneroso y de buena fe solo de las acciones y derechos, mas no de los lotes de terreno como tales, pese a que sus contratos y escrituras públicas describen el porcentaje de las acciones y derechos del área objetos de transferencias, y los lotes a los que corresponden (lotes 5 y 6 de la manzana D).

TERCERO.- El artículo 2014 del Código Civil, establece que: *"El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro"*. En lo pertinente al caso concreto, dicho precepto establece que se brinda protección al tercero adquirente de buena fe y a título oneroso cuando su adquisición lo hace de quien aparece en los registros con facultades para otorgarlo.

CUARTO.- Respecto de la infracción al precitado artículo, la recurrente señala que el razonamiento (en cuanto a que solo aparece en los registros que adquirió acciones y derechos, mas no lotes determinados con planos inscritos), contenido en la sentencia de vista por la cual se declara la nulidad en el extremo de los lotes de terreno de los títulos que sustentan su derecho de propiedad, infringe el artículo 2014 del Código Civil porque ha acreditado su condición de tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, pero no se han considerado sus contratos como un todo integral, una unidad indivisible, hallándose sus estipulaciones concatenadas las unas con las otras, en tal sentido, inscrita una parte del mismo, se debe entender que también se encuentra inscrito el todo, y dentro del todo encontramos que las acciones y derechos se identifican en la realidad con los lotes 5 y 6 de la manzana "H".

QUINTO.- Nuestro ordenamiento jurídico regula la figura de la "copropiedad", pues, según lo dispuesto en el artículo 969 del Código Civil, se considera que "hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas". La copropiedad se caracteriza por la existencia de una pluralidad de sujetos, pues, la misma norma señala que la copropiedad corresponde a "dos o más personas"; también se caracteriza por la unidad del objeto, pues, recae sobre un bien común y, asimismo, por la existencia de cuotas ideales, en consecuencia, el derecho de cada copropietario es "por cuotas ideales", es decir, por un porcentaje de interés en el bien común.

SEXTO.- Encontrándose estrechamente vinculados los argumentos por los cuales la recurrente denuncia la infracción de los artículos 169 y 2014 del Código Civil, procedemos a revisar la sentencia de vista; en ella apreciamos que el *ad quem* reconoce la buena fe (registral) con que han actuado los codemandados Aida Margarita Francia Yllajanki y Guillermo Nolberto Julca Aranibar respecto de las acciones y derechos que adquirieron con los contratos de compraventa de fechas trece de diciembre de dos mil diez, elevado a escritura pública el treinta de diciembre del mismo año y el del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, elevado a escritura pública el catorce de enero de dos mil doce, pero sin considerar los lotes de terreno signados con los números 05 y 06 de la manzana H, que se indican en dichos contratos, ya que de la información inscrita en los Registros Públicos, en los Asientos números 00009 y 00016 de la Partida Registral número P01013447 del Registro de Propiedad Inmueble, solo aparece inscrito que adquirieron el cero punto cincuenta y dos por ciento (0.52%), así como el cero punto cincuenta y tres por ciento (0.53%) de acciones y derechos, que además no se encuentra inscrito el plano de lotización, ni que las vendedoras demandadas tengan inscritos a su favor los lotes en referencia; siendo así, observamos que la sentencia de vista ha evaluado los alcances de la inscripción anotada en los Registros Públicos a favor de los demandados adquirentes con los contratos objeto de nulidad, ya que además, la Partida Registral número P01013447 corresponde a un área de mayor extensión, donde se han anotado diferentes transferencias de porcentajes de acciones y derechos a favor de terceros y de los demandados adquirentes, lo cual significa que sobre el área total de la citada partida registral se ha instaurado un régimen de copropiedad a favor de todos los que tienen derechos inscritos, teniendo derecho a cuotas ideales, razón por la cual la protección de la buena fe registral solo alcanza a las cuotas ideales inscritas y determinadas (porcentajes) en los contratos materia de nulidad, pero no a un área específica

que se haya consignado en los contratos de los recurrentes, los que deben determinarse con el consenso de todos y cada uno de los condóminos; en dicho sentido, se aprecia que la sentencia de vista no solo ha evaluado en forma conjunta las cláusulas de los contratos materia de nulidad, sino que además, dicha evaluación se ha realizado sobre la base de los porcentajes adquiridos por los demandados, teniendo en cuenta que sobre el área de mayor extensión, donde no se ha determinado la existencia de lotes, solo pueden adquirirse derechos y acciones, motivo por el cual podemos sostener que no se han infringido los artículos 169 y 2014 del Código Civil; debiendo desestimarse la casación por las causales antes citadas. **SÉTIMO.-** Habiendo admitido la procedencia excepcional del recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, apreciamos que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, pues, ha atendido cada uno de los agravios denunciados por la accionante con su recurso de apelación, además, expone de manera coherente el razonamiento que sustenta su decisión en atención a los hechos alegados por las partes en los actos postulatorios, aplicando el derecho, con sujeción al debido proceso; en consecuencia, no se incurre en infracción a los citados preceptos legales. Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Aída Margarita Francia Yllajánqui a fojas trescientos cincuenta y ocho; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y uno, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por César David Quillay Muñoz y otros contra Aída Margarita Francia Yllajánqui y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2158595-12**

CASACIÓN Nº 2899-2019 PUNO

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE TENENCIA

Lima, once de noviembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Iván Max Arratia Aquino** (página cuatrocientos sesenta y cinco), contra la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve (página cuatrocientos cuarenta y seis), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (página trescientos cincuenta y cinco), que declaró fundada la demanda formulada por Matsue Aquino Yapo contra Iván Max Arratia Aquino, sobre reconocimiento de tenencia del menor de iniciales R.I.AA y tenencia de la menor de iniciales A.S.A.A.; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de San Román - Juliaca Corte Superior de Justicia de Puno que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación obrante en la página cuatrocientos sesenta y uno, pues fue notificado el siete de mayo de dos mil diecinueve y presentó su recurso el veinte de mayo del mismo año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial respectivo, conforme se observa en la página cuatrocientos sesenta y cuatro. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme se observa del escrito de apelación de la página trescientos ochenta y ocho. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de tenencia interpuesta por Matsue Aquino Yapo contra Iván Max Arratia Aquino, sobre tenencia respecto de sus menores hijos de iniciales R.I.A.A. y A.S.A.A. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale

en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la sentencia de vista ha vulnerado el contenido del derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones, así como a la valoración de las pruebas. No existe una motivación debida de la sentencia primigenia, menos de la sentencia de vista, toda vez que ni siquiera se han pronunciado sobre los hechos expuestos en la demanda por tratarse de un proceso acumulado; no se han pronunciado en sentencia de medios probatorios admitidos y actuados en audiencia, como son: **a)** copia certificada del acta de constatación de la situación de la menor; **b)** transcripción de la grabación, escucha de audios en audiencia y las constancias realizadas por el fiscal, entre otros; **c)** informe psicológico de la menor número 602-2016-PS-SR/J-CSJPU-PJ; **d)** informe social del recurrente número 340-16-AS-1JEF-PSRJ-CSJPU-PJ; y, **e)** copia de la demanda del proceso de alimentos. Además, sostiene que la sentencia de vista se ha apartado del punto controvertido, al no haberse pronunciado sobre la solvencia moral y económica. **ii) Interpretación errónea de los artículos 81 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes.** La Sala Superior no ha considerado el extremo de la citada norma, en cuanto dispone que se determine la tenencia tomando en consideración el parecer de la menor, como en el presente caso se tenía el informe psicológico número 602-2016-PS-SR/J-CSJPU-PJ efectuado a la menor de iniciales A.S.A.A., tanto en los antecedentes personales y familiares como en la dinámica familiar la menor declara "no querer a su madre", de lo que se deduce que quiere quedarse con su padre. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado". **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Derecho recogido e interpretado reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que supone la exigencia fundamentalmente a que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁵. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y

concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: “5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus reiterada jurisprudencia que uno de los componentes esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. De los argumentos esgrimidos en el recurso de casación, expuestos por la recurrente; se advierte que no existe vulneración a al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; toda vez, que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de medios de prueba que han sido valorados y expuestos en la impugnada; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que existe ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales, no se le ha privado a la parte recurrente. 2. **Respecto a la infracción normativa de carácter material a los artículos 81 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes** De los argumentos esgrimidos por el recurrente se verifica que lo que el recurrente pretende es que se realice un reexamen del causal predatorio y una nueva valoración de los medios de prueba, lo cual no es posible en sede casatoria, toda vez que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos, ni juzgar los motivos que forman convicción en la Sala Superior; por lo que lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más del proceso, sino que debe tenerse claro que una de las finalidades del recurso casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido de que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que, dichas causales devienen en **improcedentes**, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que el recurrente pretende un efecto anulatorio como principal y revocatorio como subordinado; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Iván Max Arratia Aquino** (página cuatrocientos sesenta y cinco), contra la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve (página cuatrocientos cuarenta y seis); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Matsue Aquino Yapo contra Iván Max Arratia Aquino, sobre Reconocimiento de Tenencia; y **los devolvieron. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28. **C-2158595-13**

CASACIÓN N° 2960-2019 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, tres de agosto de dos mil veinte.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **CARMEN AURORA VIOLETA ALEXANDER DÁVILA DE MURGA**, contra el auto de vista de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, que confirma el auto de primera instancia de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho que declara: **1)** fundada en parte la contradicción e improcedente la demanda, en lo que se refiere a los recibos impagos de arrendamiento que van desde enero del 2006 hasta diciembre del 2011, dejando a salvo su derecho; y, **2)** ordena llevar adelante la ejecución, consiguientemente ordena que el ejecutado Colegio Hans Christian Andersen cumpla con pagar a la ejecutada Dalila Esther Sturmer Ortega la suma ascendente a US\$ 76,636.00, más intereses legales, con costas y costos del proceso; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación (página seiscientos cincuenta y dos). **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda interpuesta en vía de proceso único de ejecución por Dalila Esther Sturmer Ortega contra el Colegio Hans Christian Andersen, a fin que cumpla con pagar la suma de US\$ 221,665.78 por concepto de arriendos insolutos, más intereses legales, costas y costos del proceso. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se argumenta lo siguiente: **I) Se ha inaplicado el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son derechos de nivel constitucional y consisten en un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos que pueden clasificarse en: (i) los que brindan acceso a la justicia, como el derecho de acción y contradicción; (ii) los que garantizan el debido proceso, como el juez natural, defensa, imparcialidad, independencia, instancia plural, motivación de las resoluciones judiciales, etcétera; y, (iii) los que garantizan la ejecución de lo resuelto. Del expediente se advierte que nunca notificaron a la recurrente de acuerdo a ley, y tanto el a quo como ad quem no le permitieron ejercer su derecho de contradicción ni su apersonamiento. **II) Se han inaplicado los artículos 92, 93, 112, 122 incisos 3 y 4, 155, 157 a 172, 430, 459, 506, 694 y pertinentes a la notificación y nulidad procesal, 688 inciso 9 y 689 del Código Procesal Civil.** Expone lo siguiente: - La demandante presenta recibos sin su RUC correspondiente, sin pagar el impuesto a la renta y además sus recibos no son considerados como gastos por la SUNAT; por tanto, actúa con temeridad y mala fe, tal como lo establece el artículo 112 del Código Procesal Civil. - Nunca se le notificó con la demanda y sus anexos para poder contradecirla en todos sus extremos, violándose el debido proceso. - Al no haberse cumplido con integrar a Carmen Aurora Violeta Alexander Dávila de Murga como litisconsorte necesario a efecto que ejerza su derecho a la defensa, es

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

evidente que lo actuado en el presente proceso resulta ser nulo, en atención a la inobservancia que las instancias de mérito han mostrado respecto al artículo 93 del Código Procesal Civil, cuya imperatividad se sustenta no solo en el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, sino también en la garantía del debido proceso. - El juzgado no ha cumplido con actuar todos y cada uno de los criterios expuestos en la contradicción de la demanda, entonces es de aplicación el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. - El recurso apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, solo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la impugnada, pero en este extremo, se le ha recortado el derecho de contradicción, por cuanto la nulidad de la sentencia es parcial, vulnerándose así el debido proceso y derecho a la defensa. - El artículo 689 del Código Procesal Civil establece que procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible; sin embargo, los recibos de arrendamiento desde el año 2000 hasta setiembre del 2015 utilizan un número de RUC que no le corresponde al demandante, y que no ha sido advertido en la resolución recurrida, es más, el contrato de arrendamiento ofrecido es una copia simple en las que no está consignada la firma del demandante. **III) Se han inaplicado los artículos 16 y 17 de la Ley N° 27809 — Ley General del Sistema Concursal.** Estas normas establecen la suspensión de la exigibilidad de obligaciones al estar el colegio demandado en un proceso de liquidación sujeto a un procedimiento concursal, los mismos que han sido inaplicados, infringiéndose la ley concursal. El capítulo IV del Título I sobre “Patrimonio sujeto a los procedimientos concursales” cuenta con 2 artículos importantes, el de “Suspensión de la exigibilidad de las obligaciones” y el de “Marco de protección legal del patrimonio”, que constituyen los dos efectos de la publicidad del procedimiento concursal, se repara en el hecho de que el legislador haya considerado como excepción a la suspensión de exigibilidad de las obligaciones el hecho que un acreedor, con anterioridad a la difusión del concurso, haya tenido la diligencia de diversificar el riesgo de su crédito consiguiendo a un tercero que constituya a su favor una garantía real, mas no extiende la excepción a otros gravámenes. En cuanto al marco de protección legal del patrimonio del deudor, se destaca la imposibilidad de ejecutar el patrimonio del deudor para evitar acciones ejecutivas individuales por parte de los acreedores, artículos que han sido infringidos en este proceso de obligación de dar suma de dinero. **IV) Se ha inaplicado el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta.** Sostiene que las rentas se consideran devengadas mes a mes, independientemente que al titular de los predios se le cumpla el pago del alquiler; por tanto, para poder utilizar los alquileres como gastos debieron haberle entregado todos los comprobantes pagados del impuesto a la renta, por los periodos que comprende el proceso judicial, con un recibo de alquiler válidamente emitido; sin este requisito indispensable la suma entregada no se considerará como gasto sino como desembolso, con la correspondiente tasa de impuestos, infringiendo lo dispuesto en la ley penal tributaria en la modalidad de defraudación tributaria, del impuesto a la renta, por ser renta de primera categoría. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación correspondiente entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación

expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del procedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **I) Respecto a la infracción normativa al artículo 139 inciso 3 concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio “(...) *su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.*” Examinado el agravio descrito, es del caso señalar que la recurrente pretende es que este Supremo Tribunal revalore las pruebas y los hechos, a fin que se modifique las conclusiones fácticas establecidas por las resoluciones de mérito; no obstante, como esta Sala ya ha precisado en reiteradas ejecutorias, tal labor no es posible a través del presente recurso de casación que evalúa el derecho objetivo y su debida aplicación y no hechos ni revaloración de medios de prueba; por otro lado, es de anotar que el auto recurrido se encuentra debidamente motivado, conteniendo sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho, conforme la exigencia constitucional. Si ello es así, no se advierte vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, más aún, si como se ha dicho precedentemente el máximo intérprete de la Carta Magna ha señalado que este derecho fundamental “*es un derecho —por así decirlo— continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*” (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Aunado a ello, los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, como por ejemplo, el derecho al procedimiento establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; no aparecen infringidos en contra de la parte recurrente, por lo que no podría estimarse esta infracción que se denuncia. **II) Respecto a la infracción normativa de carácter material a los artículos 92, 93, 112, 122 incisos 3 y 4, 155, 157 a 172, 430, 459, 506, 694 y pertinentes a la notificación y nulidad procesal, 688 inciso 9 y 689 del Código Procesal Civil.** - No se trata de invocar normas de carácter procesal, sino fundamentar cuál es su infracción y la incidencia en la impugnada; ello no ha ocurrido en el caso de autos, advirtiéndose que el Tribunal de Alzada (apelación) ha absuelto los agravios contenidos en el escrito de apelación, motivando debidamente la resolución objeto del recurso de casación, sin que se vierta infracción alguna. Nótese además, que lo que se pretende es que se revalore medios de prueba, que es una actividad no propia de la sede casacional, habiéndose determinado incluso cuál es la verdadero monto adeudado, pues no se acreditó el pago de arrendamientos vencidos en el periodo enero del 2006 hasta diciembre del 2011. **III) Respecto a la infracción normativa de carácter material a los artículos 16 y 17 de la Ley N° 27809 — Ley General del Sistema Concursal.** Respecto a dicha alegación ya la Sala Superior, en el considerando 7.2 ha evaluado las normas de orden concursal, sosteniendo inclusive que no se ha acreditado que el ejecutado se encuentre en un procedimiento concursal, de modo que, tratándose de una revaloración de medios de prueba esencialmente, el recurso de casación debe desestimarse en esta causal, siguiendo la misma serte por las mismas razones (evaluación de hechos y

revaloración de prueba) lo relacionado a la infracción normativa de carácter material al artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, habiéndose invocado la Octava Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, por parte del Colegiado Superior en el octavo considerando de la recurrida. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio y revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada CARMEN AURORA VIOLETA ALEXANDER DÁVILA DE MURGA**, contra el auto de vista de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Dalila Esther Sturmer Ortega contra el Colegio Hans Christian Andersen y otra, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los *devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

- ¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANCREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROGA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2158595-14

CASACIÓN N° 3381-2019 LIMA NORTE

MATERIA: NULIDAD DE MATRIMONIO

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada JENNY GUTIÉRREZ LIMA**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho que declaró fundada la demanda; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por Ramos Chávez viuda de Torre Guadalupe Rosario sobre nulidad de matrimonio, la misma que dirige contra Jenny Gutiérrez Lima y otros. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139° inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 197 del Código Procesal Civil, artículo 50, inciso 4 y 6 del Código Procesal Civil.** Refiere que se vulneró el derecho a la prueba, y consecuentemente, el derecho a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, porque no se actuó adecuadamente un medio probatorio admitido como era la

resolución N° 993- 2016/GPRC/SGDR/RENIEC, de fecha 30 de junio de 2016, porque además en la Sentencia recurrida no se efectuó valoración y actuación alguna al respecto, por lo que se infringió el artículo 197 del Código Procesal Civil, sobre valoración de la prueba. Manifiesta, que la actuación y valoración adecuadamente del medio probatorio consistente en la resolución N° 2016/GPRC/SGDR/RENIEC, emitida por el subgerente de depuración de la Reniec, donde está acreditado que contrajo matrimonio el 14 de diciembre de 1976 con su difunto esposo Willman Torre Trigos, y que la misma Reniec, le otorga condición civil de viuda, manteniendo plena validez y eficacia tal como lo establece el Reniec al señalar que el acta de matrimonio N° 1010469427 ya se encuentra regularizada y además la Reniec, resolvió declarar improcedente la solicitud de cancelación del acta de matrimonio número 1002390715, correspondiente a Willman Torre Trigos y Guadalupe Rosario Ramos Chávez, indica que la sala superior ha vulnerado el debido proceso al no pronunciarse sobre las pruebas aportadas al presente proceso. Indica que, dicha valoración del medio probatorio debía constar en la sentencia apelada, no obstante, la misma omite cualquier mención o análisis sobre tal documento, y que existe una mala fe y comportamiento de Guadalupe Rosario Chávez, incide también en afectar el orden público y las buenas costumbres ya que ella se casó de mala fe el 11 de julio del año 1902 con su esposo don Willman Torre Trigos, pero estando casado con don Aldo Enrique Astete Campos, en la Municipalidad Distrital de San Martín, donde se acredita que con fecha 04 de noviembre de 1992 recién se disuelve el vínculo matrimonial, ya que de acuerdo a la Reniec, ella contrajo matrimonio el 11 de julio de 1992, en la Municipalidad de Chorrillos. Y que su disolución matrimonial e de fecha 22 de octubre de 1992, es decir estando casada con tercero y a sabiendas que su persona estaba casada procedió a casarse con su esposo, por ello debe declararse la invalidez de dicho matrimonio. Manifiesta, que la sentencia de segunda instancia adolece de una debida motivación toda vez que no efectúa el menor análisis, sobre la mala fe, en que actuó la demandada Guadalupe Rosario Ramos Chávez, que en su demanda reconvertida señaló los fundamentos de hecho la conducta era la mala fe, es por ello que ese pedido debió ser resuelto por la Sala, caso contrario se estaría vulnerando su derecho a un debido proceso, configurándose además una incongruencia sin dar respuesta a su petición en la demanda incoada. En el entendido que la parte contraria Guadalupe Rosario Ramos Chávez, en la segunda cónyuge del bigamo. El ad quem no sólo soslayó la falta de motivación debida incurrida en la sentencia, sino que además omitió emitir pronunciamiento alguno respecto a uno de sus agravios denunciados en la reconvención, consistente en la mala fe, de la reconvención, a tenor del inciso 3 del artículo 274 del Código Civil. Agrega que, que la Sala no se pronuncia sobre la mala fe de la demandada Guadalupe Rosario Ramos Rosales, ya que actuó de mala fe en los hechos ya que tenía pleno conocimiento de que su persona estaba casada con Willman Torre Trigos y a escondidas tuvo dos hijos cuando estaba casada con su persona, y están debidamente probadas ya que han presentado partidas de nacimiento y la misma declaración de la reconvención donde se acredita que nacieron antes de la disolución del vínculo matrimonial de su persona con su esposo. **ii) Infracción normativa de los artículo 4 de la Constitución Política del Estado y artículo V del Título Preliminar del Código Civil.** Refiere que, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado establece la protección del niño, la madre y de la familia, promoción del matrimonio; y, que la sala en mayoría al declarar infundada su demanda incoada, se basa en que su persona, por haber contraído nuevo matrimonio el 14 de diciembre de 1976, es nulo de pleno derecho por afectar las normas de orden público. Esta determinación no la encuentra arreglada a derecho y vulnera el artículo 4 de la Constitución Política del Perú. Si bien es cierto que el matrimonio es un acto jurídico pero de naturaleza trascendental para el orden social requieren normas especiales que regulen su invalidez. Pero también es cierto lo que establece la Constitución Política del Perú, del año 1993, que difiere de la Constitución del año 1979, respecto a la familia, Constitución Política actual, frente a un acto jurídico pone por delante la familia. Es decir la familia, es una institución jurídica social, porque trata de relaciones de vínculo familiar, sin importar que sean matrimonial o extramatrimonial. La Constitución Política del Perú considera que la familia es una sola, sin considerar su base de constitución legal o de hecho. Asimismo, el artículo 4 establece como principio el fomentar el matrimonio y de

proporcionar el vínculo familiar. **iii) Infracción normativa de carácter material al inciso 3 artículo 274 del Código Civil.** En el capítulo quinto, la invalidez de matrimonio se establece las causales de nulidad de matrimonio, en su inciso 3, señala que es nulo el matrimonio del caso, no obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primero matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, solo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior, precisa que su persona contrajo matrimonio el día 1 de setiembre de 1973, en la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, posteriormente contrajo matrimonio el 14 de diciembre de 1976 con Willman Torre Trigos, y como está acreditado en autos, existe la anotación marginal de disolución del vínculo de matrimonio con fecha 27 de febrero de 1992 del primer matrimonio y como ha mencionado en su demanda era para mantener la unidad familiar, dada la situación, por la que atravesaban en esos momento, y que dicho matrimonio fue convalidado, poniendo por delante la familia. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en *procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **i) Respecto a la infracción normativa de carácter procesal del artículo 139° inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 197 del Código Procesal Civil, artículo 50, inciso 4 y 6 del Código Procesal Civil.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 7289-2005- AA/TC, fundamento jurídico ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.”* Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: “*5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de*

los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia que “*(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos*”. El artículo 50 inciso 4 y 6 establece lo siguiente: Son deberes de los Jueces en el proceso: 4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia; y, 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Asimismo, el artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Examinado el agravio descrito, es del caso señalar que la recurrente pretende es que este Supremo Tribunal revalore las pruebas y los hechos, a fin que se modifique las conclusiones fácticas establecidas por las sentencias de mérito; no obstante, como esta Sala ya ha establecido en reiteradas ejecutorias, tal labor no es posible a través del presente recurso de casación; por otro lado, es de anotar que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conteniendo sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho, conforme exige el inciso quinto del numeral ciento treintinueve de la Constitución Política. Si ello es así, no se advierte vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, más aún, si como se ha dicho precedentemente el máximo intérprete de la Carta Magna ha señalado que este derecho fundamental “*es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*” (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Aunado a ello, los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, como por ejemplo, el derecho al procedimiento establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; no aparecen infringidos en contra de la parte recurrente, por lo que no podría estimarse esta infracción que se denuncia. Asimismo, del análisis de la sentencia de vista, tampoco se advierte que se haya violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales concordante con los artículos 50 inciso 4 y 6 del Código Procesal Civil, toda vez que de la recurrida, se verifica que se exponen los motivos en que el Colegiado fundamenta su decisión, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la sentencia de vista impugnada; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo. Por lo que, no se ha logrado determinar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales; por lo que, la causal denunciada deviene en improcedente. **ii) Respecto a la infracción normativa de los artículos 4 de la Constitución Política del Estado y artículo V del Título Preliminar del Código Civil; y, iii) respecto a la infracción normativa de carácter material al inciso 3 artículo 274 del Código Civil.** Revisada la sentencia de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a los artículos denunciados; toda vez, que se verifica que se exponen los motivos en que la Sala Superior fundamenta su decisión, más bien lo que pretende es que se revaloren los medios probatorios, específicamente el consistente en la resolución N° 993-2016/GPRC/SGDR/RENIEC, de fecha 30 de junio de 2016; por lo que siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia

recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **JENNY GUTIÉRREZ LIMA**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Guadalupe Rosario Ramos Chávez viuda de Torres contra Jenny Gutiérrez Lima y otro, sobre nulidad de matrimonio; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

- ¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2158595-15

CASACIÓN N° 4142-2018 LAMBAYEQUE

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veinte de enero de dos mil veinte.-

VISTOS: con el escrito de subsanación de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve y la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema de fecha ocho de noviembre del dos mil diecinueve; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ericsson Núñez Díaz**, contra el auto de vista de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, que confirmo el auto final de primera instancia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, que resolvió –entre otros- declarar infundada la contradicción y ordeno se proceda al remate del bien inmueble dado en garantía; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, estos son: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Descentralizada Mixta de Jaén, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue debidamente notificado y presento su recurso dentro del plazo de ley; y, **IV)** Ajusta el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la empresa recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que fue desfavorable a sus intereses. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de ejecución de garantía incoada por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura, fin de que los demandados cumplan con pagarle la suma de un millón novecientos ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos y 66/100 soles (S/1 981 462.62, más intereses que se generen). **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia lo siguiente: **i) Infracción normativa del artículo 1249 del Código Civil.** Refiere que, conforme al título de ejecución presentado por el demandante, no se ha pactado la capitalización de intereses; conforme se

tiene del saldo deudor, el capital ha sido sumado a los intereses, formando ello un nuevo capital exigido por el ejecutante; hecho que ha sido acogido por el juzgado al expedir el mandato de ejecución, sin haber disgregado cual es el capital adeudado y cuál es el monto de los intereses. El Colegiado en la sentencia recurrida señala que la ejecutante estaba autorizada a consignar dichos conceptos, hecho no compartido por el recurrente, ya que una cosa es llenar un título valor en forma incompleta, respetando los acuerdos, y otra cosa es capitalizar los intereses tanto en los títulos valores como en la demanda. **ii) Interpretación errónea del numeral 2 y 4 del artículo 720 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, según el artículo 720 inciso 2 señala que a la demanda se anexe un saldo deudor, más no se refiere que se tenga que agregar dos o más saldos deudores de acuerdo al número de obligaciones contraído. El *ad quem* ha señalado que dicha norma debe aplicarse mediante una interpretación literal; sin embargo, dicha norma es tan clara que no requiere hacer de otras interpretaciones, que si hubiera tenido en cuenta, la Sala debió haberse pronunciado por la nulidad de todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y ordenar al Juez de la causa, que requiera al Banco un solo saldo deudor; además señala que se debió ordenar una nueva valorización del inmueble ya dicha valorización supera los tres años desde su constitución, y de este modo no pierda su valor actualizado. **iii) Apartamiento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio Civil.** Refiere que la Sala se apartó del precedente; pues según el precedente segundo, b3 éste señala que *"la liquidación del saldo deudor debe ser suscrita por el apoderado de la entidad del sistema financiero con facultades para liquidaciones de operaciones"*; sin embargo, la Caja ejecutante no ha presentado ningún medio probatorio que permita acreditar, de modo fehaciente, que la persona que suscribe los saldos deudores sea el apoderado con facultades para liquidar las operaciones. Respecto de la capitalización de intereses no pactados, el precedente tercero, ii) señala *"el juez debe revisar el saldo deudor realizado por el ejecutante, y que solo la capitalización de intereses es lícita en los supuestos indicados en los artículos 1249 y 1250 del Código Civil"*, sin embargo, conforme a los saldos deudores, se ha indicado el momento del préstamo inicial, pero a dicho capital se le han sumado los intereses, el cual significa que los títulos valores al igual que los saldos deudores, se han capitalizados los intereses; más aun si se tiene presente, de la revisión de los pagarés y del contrato de mutuo con garantía hipotecaria, en ninguna de las cláusulas las partes han establecido la capitalización de intereses. Ahora, sobre la liquidación de la deuda aplicando una tasa de interés no pactado, si bien es cierto en el título se ha indicado el monto de la garantía hipotecaria, pero no se ha establecido la tasa de interés moratorio y compensatorio, debiendo liquidar la deuda con el interés legal de conformidad con el artículo 1245 del Código Civil. El haber liquidado la deuda con interés no pactado, constituye un abuso de derecho. Finalmente, respecto de la omisión de incluir los pagarés en la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria, refiere que el ejecutante pretende el pago de montos que aparecen en el pagaré, sin embargo, no aparecen consignados dichos títulos valores, ni sus montos. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación

expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Infracción normativa del artículo 1249 del Código Civil.** Examinados los agravios descritos, es del caso señalar que el recurrente lo que realmente pretende a través de la causal invocada es cuestionar la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito, la misma que se ha sujetado al mérito de los actuado y el derecho, conforme a lo previsto en el artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, y que ha sido abordado en el considerando decimo de la impugnada; se pretende en suma, que este Supremo Tribunal modifique las conclusiones fácticas establecidas por los juzgadores previos; sin embargo, conforme se ha establecido en reiteradas ejecutorias de esta sala, tal labor resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme dispone el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil; lo que no es posible efectuar en sede casatoria porque el Tribunal supremo examina cuestiones de derecho, es juez del control de legitimidad y no del mérito de la controversia, teniéndose en cuenta sus fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil; máxime si por tanto, debe declararse improcedente. **2. En cuanto a la infracción del artículo 720 inciso 2,** que señala que a la demanda se anexe un saldo deudor, más no que se tenga que agregar dos o más saldos deudores de acuerdo al número de obligaciones contraído, lo cual, además, no está proscrito, si es que se cumple con el detalle correspondiente a todo saldo deudor, máxime si como señala el Colegiado Superior, "las tasas consignadas en los pagarés no son uniformes al menos en el interés compensatorio". Nótese, que al igual que lo expuesto en el considerando precedente, se pretende una nueva valoración de los medios de prueba, lo cual es improcedente en sede Casatoria; por tanto, no existe infracción normativa, debiendo declarar improcedente la presente denuncia. - **3. Apartamiento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio.** Al referirse, que la Sala se apartó del precedente, según el precedente segundo, b3 éste señala que "la liquidación del saldo deudor debe ser suscrita por el apoderado de la entidad del sistema financiero con facultades para liquidaciones de operaciones"; sobre la capitalización de intereses no pactados; la liquidación de la deuda aplicando una tasa de interés no pactado; que no se ha establecido la tasa de interés moratorio y compensatorio, debiendo liquidar la deuda con el interés legal de conformidad con el artículo 1245 del Código Civil; y que las omisiones de no de incluir los pagarés en la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria, que no aparecen consignados dichos títulos valores, ni sus montos. 4. No se precisa con claridad en que consiste el apartamiento inmotivado del Pleno Casatorio citado, cuando es la propia Sala Superior, la que con meridiana claridad señala que, las liquidaciones de folios doscientos quince, doscientos diecisiete y doscientos diecinueve, aparecen suscritos por los administradores de la entidad financiera ejecutante, sin haberse acreditado lo expuesto por el impugnante; por tanto, la presente denuncia también debe declararse improcedente. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio y revocatorio. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Ericsson Núñez Díaz contra el auto de vista de fecha veinte de junio del dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura contra Ericsson Núñez Díaz y otro, sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

CASACIÓN Nº 4339-2017 LIMA NORTE

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sumilla: "No existe infracción del último párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando la sentencia impugnada no solo cumple con el mandato de la sentencia casatoria, sino que contiene una motivación suficiente, razonada y congruente con los términos del debate procesal".

Lima, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil trescientos treinta y nueve - dos mil diecisiete, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO.** - Se trata del recurso de casación interpuesto por Denis Marcial Chumpitaz Ramos a fojas ochocientos cinco, contra la sentencia de vista de fojas setecientos ochenta y uno, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, contenida en la resolución número ciento cinco, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que revocó la sentencia apelada de fojas trescientos sesenta y cuatro, de fecha veinticinco de julio de dos mil once, que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico y reformándola declaró improcedente dicha demanda, en todos sus extremos. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** - Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas setenta y tres del cuaderno de casación, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de derecho procesal. El recurrente ha denunciado la **infracción normativa del artículo 396 del Código Procesal Civil**, sosteniendo que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la sentencia recaída en la Casación número 3707-2014-Lima Norte tiene fuerza obligatoria para el presente caso, toda vez que ordenó que se emita un nuevo fallo con arreglo a ley y conforme a lo señalado en sus considerandos; por lo tanto, la instancia superior no solo debió determinar la legalidad de la decisión del Juez de la causa, en especial si los actos jurídicos materia de proceso se encuentran afectados con dolo, engaño y fraude, sino cumplir con lo ordenado en la mencionada sentencia. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.** - Previamente a la absolución del recurso de casación interpuesto es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que por escrito de fojas cincuenta, Denis Marcial Chumpitaz Ramos, por derecho propio y en representación de Manuel Chumpitaz Yupan, interpone demanda de nulidad acto jurídico contra Manuel Humberto Chumpitaz Ramos, peticionando: **Pretensión principal:** La nulidad del contrato de compraventa contenido en los formularios de transferencia de fecha trece de noviembre de dos mil dos, celebrado por Manuel Chumpitaz Yupan a favor de Manuel Humberto Chumpitaz Ramos, respecto del predio constituido por la Unidad Inmobiliaria número uno, manzana 21, lote 9, Urbanización Perú, Zona 5, distrito de San Martín Porres, inscrito en el Asiento 00002 de la Partida número P01309361 del Registro Predial Urbano de Lima; por cuanto adolece de dolo, engaño y fraude. **Pretensiones accesorias:** **a)** La cancelación del Asiento 00002 de la Partida número P01309361 del Registro Predial Urbano de Lima. **b)** Inscripción registral en la propiedad inmueble, con Código N° PO1309361 RPU, de los herederos declarados en el Registro de Sucesión Intestada con número de Partida 11267934. Alega, en síntesis, que mediante título provisorio de Adquirente de fecha once de octubre de mil novecientos sesenta y tres, sus padres adquirieron el inmueble ubicado en el jirón Cuzco número 3857-3859 (antes Barrio Marginal Urbanización Perú, Fray Martín de Porres, Zona V, manzana 21, lote 9), distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima; tras el fallecimiento de su madre, el COFOPRI otorgó título de propiedad a su padre sobre el mencionado inmueble, en el que se consignó que el titular como soltero, a pesar de que era viudo y que dicho bien había sido adquirido por sus padres durante la vigencia de su matrimonio; agrega que el cuestionado acto de transferencia celebrado sobre el predio en mención adolece de nulidad, ya que, a la fecha en que se celebró, el transferente contaba con noventa y cinco años; no se ha acreditado el pago del precio de venta; y el transferente se identificó como soltero a pesar de que era viudo; además, el inmueble transferido pertenecía a ambos, ya que fue adquirido durante la vigencia del matrimonio de sus padres; por ende, el cuestionado acto de transferencia es inválido, ya que los herederos de su madre no han prestado su manifestación de voluntad para su celebración. **SEGUNDO.** -

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan - FLORS MATÉS, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

Tramitada la demanda según su naturaleza, el Juez de la causa, mediante sentencia de fojas trescientos sesenta y cuatro, de fecha veinticinco de julio de dos mil once, declaró fundada la demanda. Como fundamento de su decisión señala, en cuanto a la causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad del agente, que el transferente, al contar con noventa y cinco años de edad a la fecha de la celebración del cuestionado contrato de compraventa, no expresó su voluntad de transferir el predio de litis, ya que se encontraba disminuido en su capacidad; de otro lado, en relación a la causal de simulación absoluta, indica que existe relación de parentesco entre los contratantes, pues el transferente es padre del adquirente; no existe proporción entre el precio de venta pactado (tres mil dólares americanos) y el área del predio transferido (ciento noventa y dos punto cuarenta metros cuadrados); y no se ha acreditado el pago del precio de venta; así mismo afirma que el demandado Manuel Humberto Chumpitaz Ramos adquirió el predio de litis a sabiendas de que ese bien pertenecía a sus padres porque fue adquirido durante la vigencia de su matrimonio; por lo que dicho inmueble formaba parte de la sociedad de gananciales y de la masa hereditaria dejada por su fallecida madre; finalmente manifiesta que no es aplicable al demandado el principio de la buena fe pública registral, ya que actuó de mala fe al adquirir el predio de litis. **TERCERO.-** Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior, mediante sentencia de fojas quinientos ocho, de fecha dos de abril de dos mil once, la revoca y reformándola declara infundada la demanda. Como sustento de su decisión señala que Manuel Chumpitaz Yupan, en su calidad de vendedor, ha expresado su voluntad en el formulario de transferencia de compraventa de fecha trece de noviembre de dos mil dos y el abogado certificador Julio Antonio Domínguez Jara ha dado fe de ello; así mismo indica que el argumento de la avanzada edad del vendedor a la fecha de celebración del cuestionado acto jurídico, carece de justificación legal, ya que se presume que el vendedor goza de capacidad jurídica en tanto no se declare judicialmente su interdicción; de otro lado afirma que no se ha acreditado la existencia del acto verdadero ni que la finalidad del cuestionado contrato de compraventa sea contrario al orden público, ya que se celebró bajo la fe pública registral. **CUARTO.-** El demandante interpuso recurso de casación¹ contra la sentencia de vista de fecha dos de abril de dos mil once; mediante sentencia de fecha veintitrés de setiembre de dos mil trece², esta Sala Suprema declaró fundado el recurso de casación, casó la sentencia impugnada y ordenó a la Sala Superior que emita nueva resolución con arreglo a ley. Como sustento de su decisión señala que "(...) los Jueces Revisores al analizar la pretensión del demandante y señalar que la compraventa del inmueble no es contraria al orden público, por cuanto el acto jurídico se celebró bajo la fe registral, constituye una motivación insuficiente puesto que la misma contiene solamente la conclusión a que su razonamiento les ha llevado pero no están exteriorizadas y expuestas las premisas que han conducido a dicha conclusión, dado que corresponde a los Jueces Superiores analizar de manera conjunta las prueba obrantes en autos, como la consignada a fojas catorce, las inscripciones registrales y a partir de ello determinar si estima o no la demanda, teniendo en cuenta que no es factible obtener un beneficio cuando se consigna un dato errado en el registro, siendo evidente así la violación del principio constitucional de motivación escrita de las resoluciones judiciales (...)". **QUINTO.-** En cumplimiento de lo ordenado, el Órgano Superior expide la sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce³, por la cual revocó la sentencia apelada y reformándola declaró improcedente la demanda. Como fundamento de su decisión señala que, de acuerdo con los puntos controvertidos fijados en el proceso, debe evaluarse si el acto jurídico cuestionado está afectado de dolo, engaño y fraude; sin embargo, las causales de nulidad invocadas se encuadran dentro de la pretensión de anulabilidad del acto jurídico, en cuyo caso solo la parte perjudicada tiene legitimidad para postular dicha pretensión; en el presente caso, el cuestionado acto jurídico ha sido celebrado por Manuel Chumpitaz Yupan y Manuel Humberto Chumpitaz Ramos; por lo que el demandante carece de legitimidad para interponer la demanda, ya que, por un lado, no ha intervenido en la celebración del cuestionado acto de transferencia; y, de otro lado, aunque inicialmente postuló la demanda por derecho y en representación de Manuel Chumpitaz Yupan, el representado se ha desistido del proceso, conforme se advierte de la resolución número doce, de fecha uno de diciembre de dos mil nueve. **SEXTO.-** El demandante interpuso recurso de casación⁴ contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce; mediante sentencia de fecha veintitrés de setiembre de dos mil

quince⁵, esta Sala Suprema declaró fundado el recurso de casación, casó la sentencia impugnada; en consecuencia, anuló esta resolución y ordenó a la Sala Superior que emita nueva resolución con arreglo a ley y conforme a lo señalado en sus considerandos. Como sustento de su decisión señala que "(...) el Colegiado Superior, al emitir la sentencia materia de impugnación, no ha dado cumplimiento a los extremos establecidos en la sentencia casatoria glosada a fojas quinientos sesenta y tres, por lo cual queda claro que se ha transgredido la norma contenida en el último párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, lo que vulnera el Derecho al Debido Proceso de la parte demandante, máxime si la impugnada ha establecido que la parte demandante carece de legitimidad para obrar al interponer la presente demanda, y, en todo caso la propia Sala reconoce que el recurrente ha sido incorporado al proceso como litisconsorte pasivo (...)". **SÉTIMO.-** En cumplimiento de lo ordenado, la Sala Superior expide la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete⁶, por la cual revocó la sentencia apelada y reformándola declaró improcedente la demanda. Como fundamento de su decisión señala que, de acuerdo con los puntos controvertidos fijados en el proceso, debe evaluarse si el acto jurídico cuestionado está afectado de dolo, engaño y fraude; sin embargo, las causales de nulidad invocadas se encuadran dentro de la pretensión de anulabilidad del acto jurídico, en cuyo caso solo la parte perjudicada tiene legitimidad para postular dicha pretensión; en el presente caso, el cuestionado acto jurídico ha sido celebrado por Manuel Chumpitaz Yupan y Manuel Humberto Chumpitaz Ramos; por lo que el demandante carece de legitimidad para interponer la demanda, ya que, por un lado, no ha intervenido en la celebración del cuestionado acto de transferencia; y, de otro lado, aunque inicialmente postuló la demanda por derecho propio y en representación de Manuel Chumpitaz Yupan, el representado se ha desistido del proceso, conforme se advierte de la resolución número doce, de fecha uno de diciembre de dos mil nueve; de otro lado, si la controversia se resuelve en base a los argumentos del demandante, el cuestionado acto jurídico no se encuentra afectado de las causales de nulidad por falta de manifestación de voluntad del agente, simulación absoluta y contravención a las normas que interesan el orden público, toda vez que Manuel Chumpitaz Yupan ha expresado su voluntad en los documentos que contienen el cuestionado acto jurídico y no se ha acreditado su incapacidad absoluta del antes mencionado, la existencia de un acto jurídico que contenga la voluntad real de quienes intervinieron en el cuestionado acto y las disposiciones de orden público contravenidas con la celebración cuestionada. Contra la citada sentencia se ha interpuesto recurso de casación⁷, el cual es materia del presente análisis. **OCTAVO.-** Luego de exponer los antecedentes del caso, corresponde analizar la infracción denunciada; así, el recurrente ha denunciado la **infracción normativa del artículo 396 del Código Procesal Civil**, sosteniendo que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la sentencia recaída en la Casación número 3707-2014-Lima Norte tiene fuerza obligatoria para el presente caso, toda vez que ordenó que se emita un nuevo fallo con arreglo a ley y conforme a lo señalado en sus considerandos; por lo tanto, la instancia superior no solo debió determinar la legalidad de la decisión del Juez de la causa, en especial si los actos jurídicos materia de proceso se encuentran afectados con dolo, engaño y fraude, sino cumplir con lo ordenado en la mencionada sentencia. **NOVENO.-** Del examen de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Superior no solo ha emitido un nuevo pronunciamiento en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Suprema en la sentencia de fecha veintitrés de setiembre de dos mil quince, sino que la decisión adoptada contiene una motivación suficiente, razonada y congruente con los términos del debate procesal; en efecto, mediante resolución número diecisiete⁸, de fecha diez de mayo de dos mil diez, el Juez de la causa fijó como primer punto controvertido lo siguiente: "Determinar si corresponde declarar la Nulidad de la transferencia de compraventa que contiene el formulario de transferencia y los dos formularios A: personas naturales y jurídicas del trece de noviembre del dos mil dos mil dos; por dolo, engaño, fraude". Dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior mediante resolución número cuatrocientos cuarenta y seis⁹, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez. **DÉCIMO.-** En ese sentido, el primer punto controvertido fijado en el proceso trata sobre un supuesto de anulabilidad del acto jurídico, puesto que se analizará si el cuestionado acto jurídico ha sido celebrado con dolo, engaño y fraude; en cuyo caso solo las partes intervinientes en el cuestionado acto jurídico tienen legitimidad para impugnarla; en el caso que nos ocupa, el cuestionado acto jurídico ha sido celebrado por Manuel Chumpitaz Yupan y Manuel Humberto Chumpitaz

Ramos; por lo tanto, el demandante carece de legitimidad para interponer la demanda, ya que, por un lado, no ha intervenido en la celebración del cuestionado acto de transferencia; y, de otro lado, aunque inicialmente postuló la demanda por derecho propio y en representación de Manuel Chumpitaz Yupan, el representado se ha desistido del proceso, conforme se advierte de la resolución número doce¹⁰, de fecha uno de diciembre de dos mil nueve. En consecuencia, la infracción denunciada debe desestimarse. Por los fundamentos expuestos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Denis Marcial Chumpitaz Ramos a fojas ochocientos cinco; por consiguiente, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas setecientos ochenta y uno, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, contenida en la resolución número ciento cinco, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Denis Marcial Chumpitaz Ramos contra Manuel Humberto Chumpitaz Ramos y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo señor Ordóñez Alcántara. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA

¹ Confróntese el escrito obrante de fojas quinientos treinta y cinco a quinientos cuarenta y dos.

² Obrante de fojas quinientos sesenta y tres a quinientos sesenta y ocho.

³ Obrante de fojas quinientos noventa y seis a seiscientos.

⁴ Confróntese los escritos obrantes a fojas seiscientos ocho y seiscientos veintidós.

⁵ Obrante de fojas seiscientos sesenta y nueve a seiscientos setenta y tres.

⁶ Obrante de fojas setecientos ochenta y uno a ochocientos.

⁷ Confróntese el escrito obrante de fojas ochocientos cinco a ochocientos diecinueve.

⁸ Obrante a foja doscientos cuarenta.

⁹ Obrante de fojas trescientos tres a trescientos seis.

¹⁰ Obrante a foja doscientos.

C-2158595-17

CASACIÓN N° 6193-2019 UCAYALI

MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, seis de agosto de dos mil veinte.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Esther Gonzáles Viuda de Gómez**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de setiembre del dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda de petición de herencia presentada por Jorge Beder Gonzáles Inca contra **Esther Gonzáles Viuda de Gómez**; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, pues fue notificado el cuatro de octubre del dos mil diecinueve y presentó su recurso de casación el veintiuno del mismo mes y año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial respectivo, conforme se observa en la página doscientos cincuenta y ocho. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; por tanto cumple con el presente requisito. **CUARTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **I. Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, y la Tutela Jurisdiccional Efectiva.** Sostiene que la Sala, al haber confirmado la sentencia

apelada, vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que, no ha observado, que el Juez de la causa, en el desarrollo del proceso, prescindió de la audiencia de pruebas, sin tener en cuenta que el recurrente al momento de contestar la demanda, ofreció la absolución del pliego interrogatorio que tenía que absolver la demandante, el cual no ha salido considerada ni actuada por el A quo. Además, dicha audiencia fue prescindió a razón de que le recurrente no ha cuestionado la resolución siete de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, situación que la Sala, al momento de expedir la sentencia recurrida, debió advertir para que este modo no se coloque al recurrente en un estado de indefensión y se afecte el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

QUINTO. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en *procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SEXTO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 inciso 3 y la Tutela Jurisdiccional Efectiva.** El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no solo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicable no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁵ (*). En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el **numeral 3) del Artículo 139°** de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*". Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, este tiene 2 manifestaciones totalmente diferenciadas: **El debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo.** El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos y resoluciones judiciales) sean justos: es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores,

de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁽⁶⁾. Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁽⁷⁾. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: **i. Derecho al proceso**: La posibilidad de todo sujeto de **derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii. Derecho en el proceso**: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o un procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. 2.- Si bien es cierto, el Juez prescindió de la Audiencia de Pruebas, alegando el recurrente que había ofrecido una declaración testimonial, debe indicarse que el debate en este proceso, es de puro derecho, resultando incontestable, a partir de lo expuesto en las dos sentencias precedentes, que el demandante es hermano con la demandada, que ha acreditado su calidad de heredero, y por tanto, conforme al artículo 664 del Código Procesal Civil, debe concurrir conjuntamente con la demandada en el caudal hereditario dejado por la causante Rosa Angélica Inca Isuiza viuda de Gonzáles. 3.- En consecuencia, debe aplicarse en este caso concreto, lo dispuesto por el artículo 172, parte pertinente, del Código Procesal Civil, en el sentido de que no hay nulidad, si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal; esto es, que aun cuando se actúe la referida testimonial, ello no cambia el mérito incontestable de las pruebas valoradas en la sentencia de vista, y en la de primera instancia, que concluyen en el derecho del demandante, como heredero, a concurrir conjuntamente con la demandada, en la herencia. 4.- Por lo demás, siendo ya un argumento abordado, debe precisarse, que conforme al artículo 675 del Código Civil, la renuncia debe ser hecha en escritura pública o en acta otorgada ante el juez que corresponda conocer de la sucesión, bajo sanción de nulidad, lo cual no ha ocurrido ni ha probado en este expediente; si ello es así, no aparece violado el debido proceso y la causal debe ser desestimada. **SÉPTIMO**. En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio y anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Esther Gonzáles Viuda de Gómez**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre del dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Beder Gonzáles Inca y otra contra Esther Gonzáles Viuda de Gómez, sobre Petición de Herencia; y **los devolvieron**. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

CASACIÓN N° 6297-2019 ICA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, diez de julio de dos mil veinte.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Sandra Paola Vilca Arteaga**, contra el auto de vista de fecha diez de setiembre del dos mil diecinueve, que confirmo el auto final de fecha diez de setiembre del dos mil diecinueve, que confirmo el auto de final de fecha diez de fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve, que resolvió – entre otros, improcedente la contradicción, y ordenó sacar a remate e inmueble otorgado en garantía; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO**. En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de Chinchá, de la Corte Superior de Justicia de Ica, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; fue notificado el veinticinco de setiembre del dos mil diecinueve, y presentó su recurso el tres de octubre del mismo año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial. **TERCERO**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; por tanto, cumple con el requisito. **CUARTO**. En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de ejecución de garantía interpuesta por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra Sandra Paola Vilca Arteaga y Comercial S&A de todo para tu hogar E.I.R.L., a fin de que cumplan con pagarle la suma de ciento setenta mil ciento sesenta y siete y 00/100 Soles (S/ 170 167.03), más intereses compensatorios y moratorios, costos y costas del proceso. **QUINTO**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento imotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 5 y 3 de la Constitución Política del Estado**. Manifiesta que, la Sala al expedir la sentencia recurrida, no ha tomado en cuenta lo señalado por el Sexto Pleno Casatorio en el acápite b.3) del punto II) del Precedente Segundo. En dicho precedente, se menciona que el estado de cuenta del saldo deudor, debe detallar cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento hasta la fecha de cada liquidación de saldo deudor, con expresa indicación del tipo de operación, así como la tasa y el interés aplicados. Sin embargo, el saldo deudor presentado por el ejecutante, no cumple con las exigencias señaladas en dicho pleno; es decir, no se detalla los cargos desde el nacimiento de la relación, y el monto puesta a cobro no se encuentra respaldado por la liquidación del saldo deudor, lo que afecta el debido proceso. Además, sostiene que la Tasación del bien inmueble, data desde el cinco de junio de dos mil siete, es decir, más de dos años de antigüedad. En ese sentido, de conformidad con el artículo setecientos veintinueve del Código Procesal Civil, el Juez de oficio o a pedido de parte, debió ordenar la valorización actualizada el inmueble, lo cual no ha ocurrido, estando en peligro el remate en un valor que no es real. Como es lógico, dicho inmueble ha sufrido variación, por lo que solicita al juzgado ordene proceder a nombrar peritos tasadores a fin de realiza un informe de manera actualizado, y que se suspenda el remate. Finalmente, sostiene que no se ha tomado en cuenta con los prescrito en las Casaciones N° 357-1994-La Libertad, Casación N° 1969-1998-Sullana. En el que expresamente señalan que “Por el transcurso del tiempo, no se encuentra actualizado una valorización de más de dos años de antigüedad”. Por tal motivo, la valorización presentada por el ejecutante, no cumple dicho requisito, por lo que debe procederse a una nueva valorización. **ii) Infracción de artículo 132 inciso 7 de la Ley 26702 “Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS)”**. Sostiene que, el ejecutante debe presentar el estado de cuenta de saldo deudor no sólo de manera detallada cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento hasta la fecha de

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – Flors Maties, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea esta pública o privada.

⁶ Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001. Pág. 205.

⁷ Op. Cit. Pág. 208.

cada liquidación, sino también la tasa y el interés aplicados. Este requerimiento no ha sido observado por las instancias mérito. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **I. Respecto a la infracción normativa del artículo 139 incisos 5 y 3 de la Constitución Política del Estado.** Si bien es cierto la recurrente en su escrito de casación no describe incidencia directa; pues solo cuestiona requisitos los requisitos de procedencia que implica el trámite del proceso de ejecución de garantía, igualmente se advierte de la resolución de vista que no existe vulneración al referido artículo, máxime si se tiene en cuenta que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)*”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respecto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho – principio: “*(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*” (sentencia número 7289-2005-AA/TC fundamento jurídico 5). Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio – derecho de la función jurisdiccional: “*5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que “*(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos*”. Por lo que, del análisis de lo actuado y de la resolución de vista no se acredita violación al derecho fundamental del debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que, entre los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene el derecho al procedimiento establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente; por lo que, no podría estimarse esta infracción que se denuncia. Debe dejarse establecido que la denuncia referida al estado de saldo deudor y al detalle

del mismo, ya ha sido abordado por el Colegiado Superior en el punto 3.6 de la impugnada, al sostener que “*tal como obra de folios quince a diecisiete de autos, el estado de cuenta de saldo deudor, contiene cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria, así como el tipo de operación y los interés aplicados para su obtención ...*” de modo que lo que se pretende es modificar la premisa fáctica abordada en la resolución de vista y consecuentemente revalorar la prueba, lo cual es una actividad procesal proscrita en sede Casatoria. No se advierte pues infracción a las normas denunciadas en el escrito de casación, y la realización de una nueva tasación podría plantearse, de ser el caso, en el estado correspondiente, sin que ello pueda constituir un sustento para casar la sentencia impugnada, dado que dicho requisito fue cumplido al interponerse la demanda, tal como se deja sentado en el punto 3.3 de la resolución materia de casación. Siendo ello así, la presente causa debe declararse improcedente. **II. Respecto a la infracción del artículo 132 inciso 7 de la Ley 26702 “Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).** El inciso 7 del artículo 132 de la Ley 26702 señala “*Formas de atenuar los riesgos para el ahorrista. En aplicación del artículo 87 de Constitución Política, son formas mediante las cuales procura, adicionalmente la atenuación de los riesgos para el ahorrista: El mérito ejecutivo de las liquidaciones de saldos deudores que emitan las empresas*”. Del escrito de Casación, respecto de infracción señalada, la recurrente manifiesta que el ejecutante debe presentar el estado de cuenta de saldo deudor, no sólo de manera detallada cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento hasta la fecha de la liquidación, sino también la tasa de interés aplicados, aspecto que ya ha sido materia de análisis precedentemente y al que se remite este Colegiado Supremo; por tanto, no se advierte infracción a la norma invocada (artículo 132 inciso 7 de la Ley 26702) **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Sandra Paola Vilca Arteaga**, contra el auto de vista de fecha diez de septiembre del dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra Sandra Paola Vilca Arteaga y Comercial S&A de todo para tu hogar E.R.I.L., sobre Ejecución de Garantías; y *los devolvieron. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN*

¹ GOZAÍN, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2158595-19

CASACIÓN N° 6452-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinte.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Bertha Maribel Zavaleta Vásquez**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del

Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, cumpliendo con el presente requisito; y, **IV)** También ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente.

TERCERO. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que le fue desfavorable; por lo tanto, cumple con este presupuesto.

CUARTO. En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda sobre desalojo por ocupación precaria incoada por don Roller Allansh Peña Carrión, a fin de que la demandada restituya la posesión de bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven La esperanza – Sector Central, Barrio 5 Mz. 6 Lote 8, en el distrito de La Esperanza, Provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

QUINTO. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **I. Infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil.** Refiere que el Colegiado ha realizado una incorrecta interpretación del presente artículo, al señalar que “la posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que tenía haya fenecido”, toda vez que ha presentado medios probatorios suficientes en la que demuestra la posesión legítima del bien sub Litis de manera continua, pacífica y pública como propietario durante veinte años. Sostiene que la Sala no valora que la recurrente se encuentre en posesión del bien sub litis de buena fe y mérito de un documento privado por más de ocho años, como consecuencia de un acto altruista por parte de su señora madre. Finalmente refiere, que viene poseyendo el inmueble materia de Litis por más de veinte años; si bien no cuenta con documento que acredite la posesión; también es verdad que ni el demandante tampoco puede desvirtuar la autenticidad del documento de compra venta celebrada por sus señores padres; que la ocupación que refiere el demandante es desde el año dos mil doce, y que la recurrente viene ocupando dicho inmueble desde el año mil novecientos noventa y cuatro, fecha en la cual se suscribió la minuta ante el notario público, pero que no se elevó a escritura pública por desconocimiento y falta de educación.

II. Infracción normativa procesal del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. Manifiesta que la Sala ha vulnerado la debida motivación de las resoluciones judiciales, no realiza un análisis lógico concreto que justifique su decisión; es más, no se ha pronuncia sobre lo sostenido en el recurso de apelación respecto del “documento de compra venta de fecha veintitrés de febrero de año mil novecientos noventa y seis, celebrado entre Francisco Jiménez Rodríguez y su cónyuge Marconilia Esquivel de Jiménez en calidad de vendedores, y don Manuel Gonzáles de los Ríos y Bertha Adelina Vásquez Esquivel en calidad de compradores”.

SEXTO. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la legítima) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los

parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **I. Respecto a la infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil.** Sin perjuicio que en el presente recurso casatorio no se cumple con las exigencias del artículo trescientos ochenta y ocho inciso cuatro, debe señalarse que la acción de desalojo por ocupación precaria, como se ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia expedida por este Supremo Tribunal, verbigracia, a través de la Casación N° 3148-98-Lambayeque ha señalado “Para amparar una acción de desalojo por ocupación precaria, el demandante debe acreditar dos condiciones copulativas; tales son: la titularidad sobre el bien cuya desocupación pretende y que el emplazado ocupa el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido”⁵; así también en la Casación N° 2474-99-La Libertad refiere “Reiteradas ejecutorias expedidas por esta Sala Suprema tienen establecido que en un proceso sobre desalojo por ocupación precaria, el demandante debe acreditar fehacientemente su derecho de propiedad con relación al bien sub litis y que la parte demandada ejerce una posesión sin título que la respalde o habiéndolo tenido este ha fenecido”⁶. Dicho esto, respecto a la infracción que se denuncia, de que el Colegiado Superior ha realizado una incorrecta interpretación del presente artículo, al señalar que “la posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que tenía haya fenecido”, y que la recurrente ha presentado medios probatorios suficientes en la que demuestra la posesión legítima del bien sub Litis de manera continua, pacífica y pública como propietario durante veinte años; que la recurrente se encuentra en posesión del bien sub Litis de buena fe y mérito de un documento privado por más de ocho años, como consecuencia de un acto altruista por parte de su señora madre; y que si bien no cuenta con documento que acredite la posesión, también es verdad que ni el demandante tampoco puede desvirtuar la autenticidad del documento de compra venta celebrada por sus señores padres. En efecto, del análisis del recurso casatorio, la recurrente pretende que se analice nuevamente los hechos y pruebas aportadas, y se reabra el debate respecto a los motivos por los cuales, la Sala Superior llegó a determinar que el demandado no cuenta con título que justifique su posesión y por tanto es precario; máxime si pretende que se analice que se encuentra en posesión del bien inmueble en forma continua, pacífica y pública como propietario, lo que en efecto son presupuestos para adquirir la propiedad, y que es un aspecto distinto a la materia discutida. El Colegiado aplicó correctamente el artículo 911 del Código Civil para resolver el caso en concreto, estableciendo que el demandante acreditó la titularidad de su derecho sobre la propiedad que pretende que el recurrente desocupe, y este último no presentó medios probatorios que acrediten y justifiquen su posesión. Siendo ello así, la presente causa debe desestimarse. **Respecto a la infracción normativa procesal del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** El referido artículo refiere: “Las resoluciones contienen: 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”. De la lectura y análisis de la impugnada, se verifica que el Colegiado, no sólo realiza una debida motivación, sino que también resuelve el recurso de apelación en el marco de la competencia determinada por los agravios que sustentaban el recurso, exponiendo el proceso cognoscitivo que, desarrollan para llegar a una conclusión de confirmar la sentencia, declarando la fundabilidad de la demanda, valorando la prueba actuada y aplicando la norma pertinente al caso submatéria; de modo que no se advierte infracción a la norma contenida en el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; por tanto, la causa denunciada también debe desestimarse. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente no cumple con indicar que su pedido, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en los artículos 387 y 392 del Código Procesal Civil, modificados por

la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Bertha Maribel Zavaleta Vásquez**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Roller Alansh Peña Carrión contra Bertha Maribel Zavaleta Vásquez, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍAS, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ Cas. N° 3148-98-Lambayeque, El Peruano, 9.SET.1999, pág. 3894.

⁶ Cas. N° 2474-99-La Libertad, El Peruano, 11.ENE. 2000, pág. 4526.

C-2158595-20

CASACIÓN N° 124-2020 LAMBAYEQUE

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintiocho de agosto del dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **Edwin Raúl Cabrera Cabrera y Miluska Roxana Viña Ramírez**¹, contra el auto de vista de fecha cuatro de octubre del dos mil diecinueve, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **confirma** el auto de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, en el extremo que declara *infundada la contradicción* formulada por los ejecutados y dispone sacar a remate el bien inmueble otorgado en garantía; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **1)** Contra una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2)** ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **3)** dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, **4)** adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.** De otro lado, el Recurso cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que las recurrentes apelan la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se desprende que su pedido casatorio es **revocatorio**. **CUARTO.** Que, previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del código procesal civil, modificado por la Ley N.° 29364; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Republica en aplicación del artículo 388 del código procesal civil, modificado por la Ley N.° 29364. **QUINTO.** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del Recurso que éste se sustenta en las causales de: **i) Infracción normativa del artículo 122.4 del Código Procesal Civil**, toda vez que las obligaciones puestas a cobro derivan de tres mutuos

dinerarios que fueron garantizados con la hipoteca que se pretende ejecutar, sin embargo, al estar sujetas a condiciones de plazo y modo, por ser derivadas de pagos en armadas, su vencimiento debía ser comunicado necesariamente mediante conducto notarial a los emplazados, solicitando el pago de los mismos o en su defecto dar por vencidos las obligaciones. **ii) Infracción normativa del artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 3 del Código Procesal Civil**, refiere que existe una insuficiente motivación pues la obligación puesta a cobro resulta inexigible ya que no se ha cumplido con cursar comunicación escrita al deudor y los garantes hipotecarios, optando por dar por vencidas todas las cuotas restantes y pretender adquirir la calidad de exigible para accionar ante el poder judicial. **iii) Infracción normativa del artículo 1561 del Código Civil**, refiere que en la cláusula contractual trece se estableció que el acreedor quedaba facultado para dar por vencidos los plazos de las obligaciones, pero no se establece que dicha acción se realizaría de manera automática o inmediata puesto que al ser la garantía real un contrato, esta debe regirse bajo los parámetros y procedimientos de las normas contractuales previstas en el Código Civil. **SEXTO.** Que, analizada de manera conjunta los fundamentos de las causales denunciadas, al contener en esencia los mismos argumentos, se aprecia que lo que en rigor denuncia la parte recurrente es que no se habría tomado en consideración la obligación del ejecutante de dar por vencidos los plazos al tratarse de pagos en armadas y comunicar mediante carta notarial el pago de las obligaciones impagas. Sobre el particular, se aprecia que dicha denuncia fue debidamente analizada y absuelta por las instancias de mérito al haber quedado establecido que en ninguna de las cláusulas del contrato de garantía hipotecaria materia de este proceso, se había establecido de manera expresa la obligación previa del ejecutante de dar por resuelto el contrato o la declaración de dar por vencida las cuotas pendientes de pago, con la finalidad de exigir el pago de la obligación puesta a cobro por parte de los ejecutados. **SEPTIMO.** De lo anterior, se razona que lo pretendido por los recurrentes es forzar una nueva evaluación de los hechos y pruebas acontecidos en el proceso, lo que resulta incongruente con la naturaleza y fines del recurso de casación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil; por cuya razón las causales denunciadas devienen en desestimables, tanto más, cuando de la revisión de la sentencia de vista no se aprecia afectación de las normas que consagran el debido proceso, advirtiéndose que la resolución de vista contiene una motivación suficiente en argumentos de hecho y derecho, habiéndose por lo demás efectuado una valoración adecuada y razonable del material probatorio aportado al proceso, los mismos que han servido de sustento a la decisión finalmente adoptada por la sala superior. En consecuencia, las infracciones denunciadas por las impugnantes no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Edwin Raúl Cabrera Cabrera y Miluska Roxana Viña Ramírez**², contra el auto de vista de fecha cuatro de octubre del dos mil diecinueve; y, **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú SAC contra Edwin Raúl Cabrera Cabrera y otro; sobre Ejecución de Garantías; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Lo correcto debe ser: Miluska Roxana Viñas Ramírez.

² Lo correcto debe ser: Miluska Roxana Viñas Ramírez.

C-2157797-1

CASACIÓN N° 225-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, doce de marzo de dos mil veinte.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-Sedapal, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a fojas ciento sesenta y cuatro, contra el auto de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento cuarenta y ocho, emitido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto apelado de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento diecinueve, que declaró fundada la excepción de convenio arbitral, nulo todo lo actuado, y por concluido el

presente proceso; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley número 29364.

SEGUNDO.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento cuarenta y ocho, emitido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada; observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó al recurrente el siete de diciembre de dos mil diecinueve, según cargo de fojas ciento cincuenta y dos, y el recurso se interpuso el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, el impugnante ha adjuntado la tasa judicial por la interposición del recurso de su propósito, dentro del plazo, conforme a lo ordenado por este Supremo Tribunal en la resolución del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, de fojas treinta y siete del cuadernillo de casación, como se observa del escrito de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas cuarenta y tres del citado cuadernillo. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber el casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el recurrente denuncia la **infracción normativa de los artículos 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 178 del Código Civil**, sosteniendo, respecto de ambas causales, que en el auto de vista se señala que al tratarse de una controversia que deriva de un contrato con cláusula arbitral, no es posible acudir a la vía jurisdiccional, aun cuando dicho contrato haya quedado finiquitado; empero, dicha cláusula si bien se encuentra comprendida dentro del contrato citado, no es exigible, por cuanto el mismo trata sobre servicio de consultoría, con plazo resolutorio, por lo que cesa a su vencimiento automáticamente, más aun que, la indemnización que se pretende, ha surgido con posterioridad a la conclusión del contrato. **QUINTO.-** La causal casatoria que precede deviene en improcedente, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por el recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de lo resuelto por los jueces de mérito en sede de instancia, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún que, en sede de instancia, la Sala Superior ha determinado que la pretensión indemnizatoria formulada por Sedapal, se circunscribe a la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones, por lo que, aun cuando se alegue que el contrato en *litis* ha concluido, ello no implica que las controversias que hayan surgido del mismo no puedan ser sometidas a la cláusula arbitral, concluyendo que las partes se encuentran en la posibilidad de acudir a la acotada jurisdicción. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado

por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-Sedapal, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a fojas ciento sesenta y cuatro, contra el auto de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a fojas ciento cuarenta y ocho, emitido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-Sedapal, contra el Consorcio Nippon Koei Lac Co. Ltd., sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Interviene el juez Supremo Ordóñez Alcántara por licencia del Juez Supremo Ruidías Farfán Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2157797-2**

CASACIÓN N° 246-2020 PUNO

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **José Luis Vilar Casapia y Norma Roberta Sosa Sánchez**, contra la resolución de vista de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada que declara fundada la demanda de reivindicación; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) *los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) *la verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *el control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley, y adjuntado la tasa judicial correspondiente. **CUARTO.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la demandada denuncia las causales de: **1) Apartamiento inmotivado del precedente judicial:** Casación N.° 364-2017-Lima Norte, Casación N.° 3436-2000-Lambayeque y Casación 729-2006-Lima, refiere que en ellas se ha señalado que si bien la norma no define exactamente los alcances de la acción reivindicatoria, para su ejercicio deben concurrir los siguientes elementos: a) Que se acredite la propiedad del inmueble que se reclama, b) que el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer, y, c) que se identifique el bien materia de restitución. Que con respecto al elemento individualización del bien, tenemos que en el contrato de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete en la cláusula segunda se consigna como área superficial del terreno 89.96 m² y la actora en su demanda solicita la reivindicación de la porción de terreno de un área de

superficial distinta, esto es, de 107 m² precisando las colindancias, las cuales no coinciden en lo absoluto, circunstancia que no ha sido valorada por las instancias de mérito. 2) **Infracción normativa de carácter material:** **Artículo 2019 inciso 7 del Código Civil**, señala que la norma en mención en su inciso séptimo dispone respecto a la acción de bienes reivindicables que en cuanto a los bienes inscritos o no inscritos deben estar en el registro de propiedad inmueble. Si fuesen inmuebles no inscritos procederá la acción reivindicatoria en cualquier circunstancia debiendo anotarse previamente a la demanda tal cual lo dispone el artículo antes mencionado, aspecto que no ha sido cumplido en el trámite del proceso, es decir que la demanda de reivindicación no ha sido verosímelmente acreditada al no estar inscrita en los Registros Públicos. 3) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**, sostiene que la sala superior incurre en falta de motivación y afectación al debido proceso por cuanto no se ha tomado en cuenta que el inmueble sub *litis* no se encuentra debida y adecuadamente individualizada en cuanto área, linderos y colindancias, vulnerándose de esta manera las normas invocadas. **QUINTO.** Que, del análisis de la causal denunciada por **Apartamiento inmotivado del precedente judicial**, se debe precisar que la recurrente menciona una serie de resoluciones casatorias que no constituyen precedente judicial vinculante, conforme a la formalidad establecida por el artículo 400 del Código Procesal Civil; por lo que la causal denunciada en este extremo deviene en desestimable. **SEXTO.** Respecto a la infracción normativa de carácter material del **artículo 2019 inciso 7 del Código Civil**, lo manifestado por la parte recurrente en el sentido que la demanda de reivindicación no ha sido verosímelmente acreditada al no estar inscrita en los Registros Públicos, constituye un argumento nuevo que no formó parte ni de la contestación a la demanda, por contar con la calidad de rebeldes, ni de su recurso de apelación, en consecuencia no corresponde emitir pronunciamiento en sede casatoria respecto de aspectos que no han sido dilucidados por las instancias, por lo que deviene en improcedente. **SEPTIMO.** Que, en relación a la causal denunciada por infracción normativa procesal del **artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**, cabe precisar que los argumentos que sirven de sustento inciden en señalar que no se habría cumplido con la individualización del bien, sin embargo, es menester señalar que en el caso en concreto, conforme ha quedado establecido en sede de instancia, si bien el bien inmueble materia de reivindicación ha adquirido denominaciones distintas por el transcurso del tiempo, no obstante el bien se encuentra plenamente identificado en mérito a que haciendo referencia al Acta de Conciliación Extrajudicial, se aprecia que los demandantes, por medio del conciliador, solicitan la restitución de la posesión de 107 m² del bien materia de *litis* a lo que los demandados, sin cuestionar la ubicación del bien, ni hacer referencia a algún tipo de incongruencia en la ubicación del bien, indicaron no estar dispuestos a conciliar, refiriendo hacer posesión del bien desde hace 30 años atrás, a ello se agrega que la Sala de Vista ha señalado que la discrepancia entre lo señalado en el contrato de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete con el área que se pretende reivindicar con el título de propiedad, no implica de que no se haya individualizado el bien inmueble, dado que se pretende reivindicar una parte del bien que viene siendo ocupado por los demandados, ubicado en el Jirón Tumbes N° 540 del Barrio Zarumilla, en un área de 107 m², el mismo que se tiene con mayor precisión en el plano de "Localización ubicación perimétrica" en donde se observa las colindancias y medidas perimétricas del área que vienen ocupando los demandados; circunstancias que han permitido finalmente a la Sala Superior declarar la fundabilidad de la demanda de reivindicación, en armonía con el material probatorio aportado y valorado en el proceso; de lo que se razona en consecuencia que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivado, no apreciándose afectación a las normas del debido proceso, por lo que el agravio denunciado en este extremo deviene en improcedente. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **José Luis Vilar Casapia y Norma Roberta Sosa Sánchez**, contra la resolución de vista de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Teodomira Fidelia Alarcon Vda. de Choquehuanca con Norma Roberta Sosa

Sánchez, sobre Reivindicación; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo De La Barra Barrera por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. **ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2157797-3**

CASACIÓN N° 292-2020 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, tres de setiembre del dos mil veinte.-

VISTOS, y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el demandado **Mario Alberto Valdivia Pérez**, contra la sentencia de vista contenida de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, que declara *fundada la demanda* sobre desalojo por ocupante precario, con lo demás que contiene; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra una sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.** De otro lado, el Recurso cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte que su pedido casatorio es **anulatorio**. **CUARTO.** Que, previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del código procesal civil, modificado por la Ley N.° 29364; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Republica en aplicación del artículo 388 del código procesal civil, modificado por la Ley N.° 29364. **QUINTO.** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se desprende del texto del Recurso que éste se sustenta en la causal de: **Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales**, toda vez que: i) la sala superior al motivar su fallo confunde el concepto de poseedor precario con posesión ilegítima y, como consecuencia de ello, en su noveno considerando meritúa defectuosamente la Carta Notarial de fecha 06 de enero del 2017 que da por concluido el contrato de arrendamiento cuando no existe nexo alguno entre el demandante y demandado para ello, no siendo objeto de autos establecer si el demandado adquirió o no la posesión de su anterior propietario, sino establecer si aquel ejerce la posesión del acotado inmueble con título vigente, aun cuando el mismo resulta ilegítimo; ii) en la contestación de demanda se petitionó como primera petición accesorio que se proceda a variar la vía procedimental de sumarísimo a la vía de conocimiento por su complejidad conforme se detalla en la contestación de demanda y apelación deducida, no obstante no fue absuelto en primera ni en segunda instancia, atentándose contra el derecho al debido proceso. **SEXTO.** Que, del análisis de la causal procesal denunciada en cuanto al **punto i)**, se advierte que el recurrente cuestiona la condición de ocupante precario que fuera debidamente establecido

por las instancias de mérito, luego que el accionante en su condición de titular registral del predio sub materia diera por concluido vía conducto notarial el contrato de arrendamiento que autorizaba la posesión del demandado; por consiguiente, el alegato del recurrente, carece de virtualidad al encontrarse debidamente acreditado que el recurrente carece de título alguno que justifique su posesión sobre el referido inmueble. Asimismo, en cuanto a la denuncia descrita en el **punto ii)**, se tiene que el impugnante no acredita de manera objetiva las razones por las cuales resultaba necesario efectuar una variación de la vía procedimental ni tampoco en qué medida se habría vulnerado sus derechos al no haberse emitido pronunciamiento en sede judicial respecto a dicho asunto, más aun, cuando la vía de proceso sumarísimo resulta ser la vía legalmente establecida para dilucidar la presente controversia lo que no ha logrado ser desvirtuado durante el decurso del proceso; razones por las cuales la causal procesal denunciada debe desestimarse. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Mario Alberto Valdivia Pérez**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve; y, **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Miguel De Zela Morales contra Mario Alberto Valdivia Pérez, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2157797-4**

CASACIÓN N° 325-2020 JUNÍN

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veinte de noviembre de dos mil veinte.-

AUTOS y VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **Servicios y Apoyo Logístico Emsemul SAC**, contra el auto de vista contenida en la resolución número quince, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **confirma** el auto contenido en la resolución número ocho, de fecha dos de julio del dos mil diecinueve, que *ordena el remate* del bien inmueble otorgado en garantía, con lo demás que contiene; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra una resolución expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; iii) dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, iv) adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.** De otro lado, el recurso cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se desprende que su pedido casatorio es **anulatorio**. **CUARTO.-** Que, previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República en aplicación del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

QUINTO. Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en las causales de: i) **Infracción normativa del inciso 1 del artículo 690-D del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 1323 del Código Civil**, por cuanto resulta a todas luces contrario a la justicia y al derecho que se ampare una pretensión de cobro de una deuda mediante la ejecución de garantía constituida en respaldo del íntegro de la pretensión alegada por el demandante sin tenerse en cuenta las amortizaciones y pagos parciales efectuadas por el deudor, configurándose de esta forma un evidente abuso del derecho; ii) **Infracción normativa del artículo segundo del Título Preliminar del Código Civil**, toda vez que no se ha tomado en cuenta las amortizaciones efectuadas por el deudor, ordenándose la ejecución por el íntegro de la deuda alegada por el acreedor, pese inclusive haberse demostrado que la deuda en su génesis fue sustancialmente inferior; asimismo, la decisión del banco demandante de dar por vencidas todas las cuotas y hacerlas exigibles fue notificada a un domicilio distinto del recurrente; iii) **Infracción normativa del artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil**; iv) **Infracción Normativa del artículo noveno del Título Preliminar del Código Procesal Civil**. **SEXTO.** Que, analizada de manera conjunta los fundamentos de las causales denunciadas en los **apartados i) y ii)**, al contener en esencia los mismos argumentos, se aprecia que lo que en rigor denuncia la parte recurrente es que no se habría tomado en consideración los pagos parciales efectuados por el recurrente, además que se habría notificado a un domicilio distinto la decisión del banco demandante de dar por vencidas todas las cuotas y hacerlas exigibles. Sobre el particular, se aprecia que dicha denuncia fue debidamente analizada y absuelta por la Sala Superior al absolver los agravios del recurso de apelación contra el auto de primera instancia, al haber quedado establecido que, de acreditarse la existencia de pagos parciales, estos deberán ser tomados en cuenta en la etapa de ejecución de sentencia lo que en modo alguno significa la extinción parcial de la deuda al no constituir una causal de inexigibilidad de la obligación. En ese mismo sentido, la denuncia respecto a que se habría efectuado la notificación que da por término a los contratos de crédito y por vencidos los plazos en un domicilio distinto, constituye un argumento que igualmente ha sido dilucidado oportunamente por la sala superior al haber establecido que dicha circunstancia obedeció a que en la escritura pública de constitución de fianza solidaria y de hipoteca, no se había consignado el domicilio real de la empresa demandada, por cuya razón se optó por notificar en el domicilio del fiador ejecutado, de lo que se razona que la obligación puesta a cobro deviene en exigible por cuanto los ejecutados tuvieron conocimiento cabal de los requerimientos efectuados por el banco ejecutante. De lo anterior, se razona que lo pretendido por la recurrente es forzar una nueva evaluación de los hechos y pruebas acontecidos en el proceso, lo que resulta incongruente con la naturaleza y fines del recurso de casación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 384 del código procesal civil; por cuya razón las causales denunciadas en estos extremos devienen en desestimables. **SEPTIMO.** En relación a las causales descritas en los **apartados iii y iv)**, se advierte que que no satisfacen los requisitos que exigen los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto que la impugnante no justifica la pertinencia de las normas invocadas, así como tampoco demuestra como su incidencia gravitaría en lo resuelto por la instancia de mérito, lo cual demuestra una falta de claridad y precisión en la formulación de la causal, por ende, las causales denunciadas devienen en improcedentes. En consecuencia, las infracciones denunciadas por la impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Servicios y Apoyo Logístico Emsemul SAC**, contra el auto de vista de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; y **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Servicios y Apoyo Logístico Emsemul SAC y otro; sobre Ejecución de Garantías; y *los devolvieron*. Interviniendo el señor Juez Supremo De La Barra Barrera por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala; **Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2157797-5**

CASACIÓN N° 337-2019 LIMA NORTE

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, doce de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS: y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por **Luis Armando Tacas Paucar** (sucesor procesal de Luis Rafael Alcalde Sánchez), contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, que **confirmó** la impugnada que declaró infundada la demanda; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: 1) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) ha sido interpuesto ante la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que emitió la resolución recurrida; 3) Ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma, pues la resolución impugnada fue notificada el cinco de julio de dos mil diecinueve, conforme se advierte de la cédula de notificación de fojas cuatrocientos treinta y uno, y el recurso ha sido registrado el diecinueve de julio del mismo año; y, 4) Adjunta el arancel judicial correspondiente por recurso de casación. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas setecientos siete, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **CUARTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso el impugnante denuncia la causal de: **1. Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 370 del Código Procesal Civil**, señala básicamente que la norma constitucional invocada reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, siendo una de las garantías para la apelación de sentencia, el principio expresado en el aforismo *“tamtum appellatum quantum devolutum”* contenido en el artículo 370 del Código Procesal Civil, que establece de manera clara y precisa: *“El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad (...)”*, pues, resolvió sobre una pretensión no formulada en el recurso de apelación, lo que implica una vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. **2. Apartamiento inmotivado del precedente judicial**, principalmente del pleno jurisdiccional distrital civil de Lima Norte, debiendo de valorarse y aplicarse por analogía en el presente caso, como es la Casación número 1122-2003 y lo resuelto en el IV Pleno Casatorio (Casación N.° 2529-2015). **QUINTO.** En relación a las infracciones normativas descritas en el **ítem 1**, cabe indicar que el recurso de casación no cumple con el presupuesto procesal establecido en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, describirla con claridad y precisión, toda vez que sus agravios están encaminados a cuestionar en realidad el criterio adoptado por las instancias de mérito al desestimar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio teniendo como sustento que del expediente acompañado que se tiene a la vista, Expediente número 584-2010, con fecha veinte de abril del año dos mil diez, don José Enrique Padilla Padilla, que interviene en autos como tercero coadyuvante de la demandada, interpuso demanda de Reivindicación contra el demandante primigenio don Luis Rafael Alcalde Sánchez obteniendo una sentencia favorable con la calidad de cosa juzgada; así como pretende que la Corte de Casación efectúe una revaloración de los medios de prueba aportados en el proceso, lo cual escapa a los fines del recurso de casación debido a que la actuación de la Corte de Casación, como vértice final de la función judicial, se circunscribe a analizar cuestiones de derecho (adecuada aplicación del derecho objetivo) y no hechos (fijación de los hechos y valoración de la prueba), por consiguiente, no es otra instancia más, tal como se desprende del artículo 384 del Código Procesal Civil¹. Respecto a lo señalado en el **ítem 2**, la valoración probatoria en la Casación número 1122-2003, publicada en el diario oficial “El Peruano” el uno de diciembre de dos mil

tres, se indica que: *“(...) conforme el artículo 197 del Código Procesal Civil, que recoge el principio de la libre valoración de las pruebas, el juez se encuentra facultado a apreciarlas de acuerdo a su sana crítica, sin que se encuentre por ello obligado a calificarlas en el sentido que deseen las partes, puesto que, ello implicaría limitar su facultad discrecional en materia probatoria (...)”*. **SEXTO.** Por consiguiente, el recurso de casación, sub análisis, no cumple con la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no basta citar la infracción normativa sino, que debe demostrarse la incidencia de ella sobre la decisión contenida en la resolución que se impugna², lo cual no aparece del recurso de casación, además, el recurrente no toma en cuenta que la infracción normativa pudo haber quedado convalidada, subsanada, o que sea poco trascendente, o que existiendo simplemente no afecta (eficacia) los actos procesales realizados incluyendo la resolución impugnada³. **SETIMO.** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Luis Armando Tacas Paucar** (sucesor procesal de Luis Rafael Alcalde Sánchez), contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Armando Tacas Paucar contra la Asociación de Propietarios la Alameda del Norte, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el señor Juez Supremo Ordóñez Alcántara y la señora Jueza Suprema Arriola Espino, por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala y el señor Juez Supremo Calderón Puertas. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DIAZ, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA**

¹ Al respecto Ariano manifiesta: “En efecto, el recurso de casación en materia civil no ha sido diseñado por nuestro legislador procesal como un medio para promover una ulterior instancia a la segunda promovida por la apelación”. Ariano Deho, Eugenia, “Resoluciones Judiciales, Impugnaciones y la Cosa Juzgada”, Lima: Instituto Pacífico, 2016, p. 299.

² Sobre este presupuesto procesal Vescovi indica: *“(...) que no es pasible de casación cualquier error, sino que tiene que tratarse de uno trascendente, al punto de exigirse que tenga influencia decisiva sobre el fallo”*. Vescovi, Enrique, “Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica”. Buenos Aires: Ediciones de Palma, 1988, p. 246.

³ Hurtado Reyes, Martín. “Código Procesal Civil Comentado por los Mejores Especialistas”. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 342.

C-2157797-6

CASACIÓN N° 574-2018 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA: La demandada cuenta con título para ejercer la posesión del bien, el mismo que reposa en el acto jurídico denominado “contrato privado de venta” de fecha primero de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el cual se le transfiere el cincuenta por ciento (50%) de acciones y derechos que le correspondían al vendedor.

Lima, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número quinientos setenta y cuatro - dos mil dieciocho, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Clelia Amanda Chirinos Téllez** a fojas cuatrocientos veinticinco, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos siete, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número siete de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, de fojas trescientos diez, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; y revoca la misma en el extremo que declara fundada la pretensión sobre pago de indemnización por daños y perjuicios, reformándola declararon infundada dicha pretensión. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, corriente a fojas setenta y

dos del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de su propósito por: **1) infracción normativa de carácter material: 1.1) Artículo 911 del Código Civil**; señala que se le ha calificado erróneamente como ocupante precaria pese a tener título para poseer. Que, en relación a la titularidad de la demandante la sentencia recurrida señala que tiene la calidad de copropietaria del inmueble y que dicho título mantiene validez en tanto no se haya declarado su nulidad con proceso judicial alguno; sin embargo, de declararse fundado el recurso de casación en dicho proceso y anularse el título de la demandante ésta carecerá de legitimidad para interponer la presente demanda de desalojo. Así pues, el Colegiado superior se equivoca al sostener que el título de la demandada es manifiestamente nulo porque se trataría de la transferencia de propiedad de un bien social no obstante haberse acreditado que Walter Carlos Hein Benítez había adquirido la titularidad exclusiva sobre el inmueble en mérito al Acuerdo Patrimonial celebrado con la señora Gladys Reynaud Watson y por ello lo habría transferido válidamente a la demandada; y **1.2) Artículo 2081 del Código Civil**, incide en la imperiosa necesidad de aplicar el artículo 2081 del Código Civil y consecuentemente el artículo 90C de la Family Act de Australia, puesto que dicha norma permite celebrar durante el matrimonio convenios para el supuesto que se produzca una separación de cuerpos (o divorcio), y conforme al artículo 2081 en mención, tratándose de una situación derivada de una separación de cuerpos entre cónyuges, debía regir la ley del domicilio conyugal y el último domicilio fue Queensland – Australia. Nótese a diferencia de la legislación peruana, la australiana no exige formalidad alguna para la validez de un acuerdo financiero (o de separación patrimonial) entre cónyuges, así al haber acordado los señores Hein y Reynaud que la propiedad sobre el Inmueble correspondería a Walter Carlos Hein Benítez, éste tuvo plena facultad para transferirlo a la demandada. Ello revela, que la demandada no es una ocupante precaria; y, **2) infracción normativa de carácter procesal de los artículos 85 y 88 del Código Procesal Civil (modificaciones por la Ley número 30293)**, la pertinencia de dichos artículos era sostener que la acumulación objetiva originaria propuesta por la demandante era atendible, pero correspondía tramitarse en la vía procedimental de un proceso de conocimiento, en otras palabras antes de la Ley número 30293, dicha acumulación no habría sido posible porque las pretensiones demandadas tenían trámite distinto, pero a la luz de la modificación legal no había inconveniente para dar curso a la acumulación, conferido el proceso adecuado a la demanda, no habría existido inconveniente alguno para que se dé curso a la reconvencción formulada por la demandada. En efecto, la *ratio legis* de la invocada Ley número 30293, es asegurar que no se incurra en contradicciones con procesos paralelos conexos, que antes debían necesariamente tramitarse como separados porque tenían vías procedimentales distintas. Que al discutirse la validez del título de la demandada (que no podía hacerse en un proceso sumarísimo) debió conferirse a la demanda el trámite que le correspondía y admitir la reconvencción en un proceso sumarísimo teniendo presente la lógica de la Ley número 30293. **3. ANTECEDENTES:** Previo a la absolución de las denuncias formuladas por la recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **3.1 DEMANDA:** Mediante escrito de fojas treinta y cinco, Gladys María Hein Reynaud de Gfell interpone demanda de desalojo por ocupante precario e indemnización contra Clelia Amanda Chirinos Téllez a fin de que como primera pretensión cumpla con desocupar y restituir (desalojo) a favor de la demandante el inmueble ubicado en jirón Juan Santos Atahualpa número 168, urbanización El Rosal, distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida Electrónica número 41611480 del registro de propiedad inmueble de Lima por la causal de ocupación precaria y como segunda pretensión, en vía de indemnización, por los daños y perjuicios que le causa la posesión que injustificadamente ostenta Clelia Amanda Chirinos Téllez, la suma mensual de dos mil quinientos dólares americanos (US\$2,500.00) o su equivalente en moneda nacional, computables desde el ocho de octubre de dos mil quince hasta la total desocupación del inmueble. Como fundamentos de la demanda sostiene que tiene la calidad de copropietaria del inmueble ubicado en jirón Juan Santos Atahualpa número 168, urbanización El Rosal, distrito de Santiago de Surco, conforme aparece en el Asiento número C00003 de la citada partida registral. Refiere que su padre mantuvo una relación extramatrimonial con la demandada, dado que su padre se encontraba casado con Lidia Gladys Reynaud Watson, madre de la demandante, y que sin consentimiento de esta última, ingresó a la propiedad, aprovechando el usufructo otorgado a su padre, sin embargo al fallecimiento de este, y luego de inscribirse la cancelación del usufructo constituido a favor de su padre, al no tener

derecho valedero le requirió la desocupación del bien mediante carta notarial, lo cual no ha cumplido, por tal razón, su posesión resulta ser precaria conforme el artículo 911 del Código Civil. En cuanto a la pretensión de indemnización señala que al mantenerse la demandada en posesión del inmueble sin justificación legal alguna, tal accionar impide directamente que pueda explotar su propiedad, que es un derecho que le asiste en calidad de titular del bien inmueble, y pueda obtener un ingreso económico mensual de dos mil quinientos dólares americanos (US\$2,500.00) o su equivalente en moneda nacional por concepto de lucro cesante, que deberá abonar la emplazada a partir del ocho de octubre de dos mil quince hasta la fecha que cumpla con desocupar la total del inmueble. **3.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** Mediante escrito de fojas doscientos treinta y uno, Clelia Amanda Chirinos Téllez contesta la demanda solicitando se declare infundada. Alega básicamente que suscribió con el anterior propietario del inmueble y padre de la demandante Walter Hein Benítez, un contrato privado de compraventa de fecha primero de marzo de mil novecientos noventa y seis, documento que es título posesorio y que se encuentra vigente. Asimismo, menciona haber realizado un pago en mérito al contrato citado, por lo que al contar con documento de fecha cierta que justifica su posesión carece de la condición de precaria. En cuanto a la pretensión indemnizatoria, la demandada considera que no hay razón para pagar suma alguna, toda vez que la ocupación del inmueble es totalmente legítima y sustentada en el título de propiedad y de posesión que la demandada ostenta. **3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el juez del Décimo Juzgado Civil de Lima resolvió declarar **fundada** la demanda, ordenando que la demandada cumpla con restituir a la demandante el inmueble objeto de *litis* y fundada en parte la pretensión de indemnización, debiendo la demandante abonar la suma mensual de mil dólares americanos (US\$1,000.00) o su equivalente en moneda nacional computable desde el ocho de octubre de dos mil quince hasta la fecha de desocupación del inmueble, bajo los siguientes fundamentos: La demandante ha cumplido con aparejar a su demanda los documentos que acreditan su legitimidad para solicitar la restitución del bien, como es: **i) la Partida Registral número 41611480** que acredita que es copropietaria del inmueble ubicado en jirón Juan Santos Atahualpa número 168 (Puerta Principal) urbanización El Rosal, distrito de Santiago de Surco; y, **ii) Carta Notarial de fecha veintiocho de setiembre de dos mil quince**, requiriendo a la demandada la desocupación y entrega del bien inmueble a su favor. Por su parte, la demandada Clelia Amanda Chirinos Téllez sustenta su posesión en el hecho de haber suscrito con el anterior propietario del inmueble y padre de la demandante, Walter Hein Benítez, con quien celebró un matrimonio religioso, según Constancia de Matrimonio número 098067 de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y uno, un contrato privado de compraventa de fecha uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, documento que manifiesta es su título posesorio y que se encuentra vigente. Sin embargo, el citado vendedor al momento de celebrar dicho contrato era casado con Lidia Gladys Reynaud Watson, según partida de matrimonio civil celebrado el día nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por lo que el bien inmueble materia de transferencia era un bien social, resultando nulo cualquier acto de disposición que realizara Walter Carlos Hein Benítez sobre el mismo sin la participación de su cónyuge conforme a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Civil; que, el derecho de propiedad de la demandante no ha sido invalidado por declaración alguna habiendo concluido la sentencia presentada por la demandada expedida por el trigésimo primera juzgado civil de Lima (Expediente número 10607-2006), desestimando la pretensión de nulidad contra el derecho de propiedad de la demandante, resultando de esta manera amparable esta primera pretensión. **3.4 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** Apelada la sentencia de primera instancia, mediante sentencia de vista de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima **confirmó** la sentencia que declaró fundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos: Se advierte de los presentes actuados que si bien existe un contrato privado de compra venta de fecha uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, suscrito por Walter Carlos Hein Benítez a favor de la demandada Clelia Amanda Chirinos Téllez respecto del inmueble sub *litis*, no obstante, se aprecia que al haber efectuado la transferencia sólo el señor Walter Carlos Hein Benítez cuando el referido bien pertenecía a la sociedad conyugal conformada por Walter Carlos Hein Benítez y Lidia Gladys Reynaud Watson, dicha transferencia deviene en nula dado que se requería la intervención de ambos cónyuges de conformidad con el artículo 315 del Código Civil; por

consigniente, al haber quedado acreditado que el bien inmueble *sub litis* tiene la calidad de patrimonio autónomo en virtud de haber sido adjudicado dentro de la vigencia del régimen de la sociedad de gananciales, el cual se constituyó el nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho al haber contraído nupcias el señor Walter Carlos Hein Benítez con Lidia Gladys Reynaud Watson (fojas 12), por consiguiente, para la disposición de éste bien en concreto, ambos cónyuges estaban sujetos a lo dispuesto por el tantas veces citado artículo 315 del Código Civil, en consecuencia, ante la evidente falta de participación de la cónyuge Lidia Gladys Reynaud Watson en el documento privado de fecha uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, ello no constituye un acto jurídico perfecto, pues la participación de la cónyuge resultaba necesaria para constituir un acto jurídico válido, por lo que producido este defecto, se denota que no existe ningún documento absolutamente válido que justifique la posesión de la demandada sobre el bien, situación que no es igual para la parte demandante quien tiene, como se ha dejado anotado, a su nombre título de propiedad debidamente inscrito en registros públicos, por lo que corresponde que se le restituya el bien *sub litis* a su favor, de lo que se razona por consiguiente que el recurso de apelación en cuanto a estos extremos debe desestimarse. Asimismo, si bien la recurrente invoca la existencia de una relación convivencial con el señor Walter Carlos Hein Benítez para justificar su presencia en el predio *sub litis*, este argumento se diluye y pierde consistencia puesto que como se tiene dicho a dicha fecha se encontraba vigente el matrimonio civil entre Walter Carlos Hein Benítez y Lidia Gladys Reynaud Watson, no obrando en autos por lo demás medio probatorio válido alguno que acredite que la referida sociedad conyugal hubiese quedado legalmente disuelto o se hubiese efectuado la separación de bienes conyugales; en tal sentido, los argumentos de la apelación en este apartado corresponden también ser desestimados. Que, en cuanto a la pretensión indemnizatoria demandada se ve en la necesidad de señalar que no existe algún elemento objetivo que provoque certeza en el juzgador en relación a dicha pretensión indemnizatoria habida cuenta que la demandante no presenta medio probatorio alguno tendiente a demostrar que el ingreso de la demandada al predio *sub litis* hubiese provocado un daño real y objetivo por acción dolosa o culposa, ello por cuanto además según se aprecia de autos, la demandada tomo posesión del inmueble en referencia al contraer matrimonio religioso con Walter Carlos Hein Benítez, anterior propietario del predio *sub materia*, de lo que se desprende en consecuencia que el ingreso de la demandada al inmueble en referencia se efectivizó en principio bajo un acto de buena fe que no ha podido ser desvirtuado por la demandante a lo largo del proceso. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -PRIMERO.-** Que, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹. **SEGUNDO.-** La Doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: *"la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación"*². **TERCERO.-** Que, existiendo denuncias por vicios in *iudicando* (infracción de normas materiales) e in *procedendo* (infracción de normas procesales), corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustentó o debió sustentarse la resolución recurrida. **CUARTO.-** Que, el derecho al Debido Proceso tiene tres elementos: a) *El derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico*; b) *El proceso mismo se ajusta a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa*; y, c) *La superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna*³. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado

lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental⁴. **QUINTO.-** De otro lado, es importante precisar que la Doctrina Jurisprudencial señala que la infracción de una norma de derecho material se expresa bajo tres maneras: **1) Por falta de aplicación**; **2) Por indebida aplicación**; y **3) Por interpretación errónea**. La primera, se da cuando la norma legal, siendo clara y aplicable al caso, no es aplicada por el órgano jurisdiccional en su totalidad o parcialmente. La segunda, tiene lugar cuando la norma legal es clara, pero su aplicación indebida ocurre por uno de estos motivos: i) Se aplica a un hecho debidamente probado pero no regulado por esa norma; ii) Se aplica a un hecho probado y regulado por ella, haciéndole producir los efectos contemplados en tal norma, en su totalidad, cuando apenas es pertinente su aplicación parcial; iii) Se aplica a un hecho probado y regulado por ella, pero haciéndole producir efectos que en esa norma no se contemplan o deduciéndose derechos u obligaciones que no se consagran en ella. Finalmente, la tercera, tiene lugar cuando el tribunal reconoce la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, pero realiza una interpretación distinta al aplicarla, otorgándole un sentido y alcance que no tiene⁵. **SEXTO.-** En cuanto a la **infracción normativa de carácter procesal de los artículos 85 y 88 del Código Procesal Civil**, señala básicamente que a la luz de la modificación legal contenida en la Ley número 30293, no había inconveniente para acumular la pretensión contenida en la reconvencción formulada por la demandada. En efecto, la *ratio legis* de la invocada Ley número 30293, es asegurar que no se incurra en contradicciones con procesos paralelos conexos, que antes debían necesariamente tramitarse como separados porque tenían vías procedimentales distintas. Que debiendo discutirse la validez o no del título de la demandada y que no podía hacerse en un proceso sumarísimo debiendo conferirse a la demandada el trámite que le correspondía y admitir la reconvencción en un proceso sumarísimo; al respecto se advierte que el recurrente denuncia la infracción normativa de los artículos 85 y 88 del Código Procesal Civil, referida a la acumulación objetiva originaria y sucesiva; sin embargo, no señala en que habría consistido la supuesta infracción normativa ni el sentido interpretativo correcto de las normas procesales alegadas. No obstante lo expresado, se aprecia que conforme a los términos expuestos en la resolución número tres de fojas doscientos setenta y uno, la reconvencción planteada sobre reconocimiento de contrato privado de compra venta y mejor derecho de propiedad interpuesta por la demandada resulta improcedente de conformidad con el artículo 559 del Código Procesal Civil⁶; siendo así, apreciándose que existe norma expresa que determina la improcedencia de la reconvencción en los procesos sumarísimos, corresponde desestimar la denuncia alegada. **SÉTIMO.-** En cuanto a la **infracción normativa de carácter material del artículo 911 del Código Civil**, la recurrente sostiene básicamente que la Sala Superior la califica erróneamente como ocupante precaria pese a tener título para poseer pues tiene la calidad de copropietaria del inmueble y que su título mantiene validez en tanto no se haya declarado su nulidad con proceso judicial alguno. Sobre el particular, se aprecia que la Sala Superior ha expuesto como fundamento central para confirmar la sentencia apelada que: *"Si bien existe un contrato privado de compra venta de fecha uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, suscrito por Walter Carlos Hein Benítez a favor de la demandada Clelia Amanda Chirinos Téllez respecto del inmueble sub litis, no obstante, se aprecia que al haber efectuado la transferencia solo el señor Walter Carlos Hein Benítez cuando el referido bien pertenecía a la sociedad conyugal conformada por Walter Carlos Hein Benítez y Lidia Gladys Reynaud Watson, dicha transferencia deviene en nula dado que se requería la intervención de ambos cónyuges de conformidad con el artículo 315 del Código Civil; por consiguiente, al haber quedado acreditado que el bien inmueble sub litis tiene la calidad de patrimonio autónomo en virtud de haber sido adjudicado dentro de la vigencia del régimen de la sociedad de gananciales, el cual se constituyó el nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, al haber contraído nupcias el señor Walter Carlos Hein Benítez con Lidia Gladys Reynaud Watson (fojas 12), por consiguiente, para la disposición de éste bien en concreto, ambos cónyuges estaban sujetos a lo dispuesto por el tantas veces citado artículo 315 del Código Civil, en consecuencia, ante la evidente falta de participación de la cónyuge Lidia Gladys Reynaud Watson en el documento privado de fecha uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, ello no constituye un acto jurídico perfecto, pues conforme se ha venido exponiendo con la ejecutorias citadas precedentemente, la participación de la cónyuge resultaba necesaria para constituir un acto jurídico válido, por lo que producido este defecto, se denota*

que no existe ningún documento absolutamente válido que justifique la posesión de la demandada sobre el bien".

OCTAVO.- Que, se aprecia de la cláusula segunda del contrato privado de compra venta celebrado con fecha primero de marzo de mil novecientos noventa y seis, que obra a fojas sesenta y siete, que los contratantes acordaron: "*Por el presente contrato EL VENDEDOR, asume la promesa de venta del 50% de los derechos y acciones que le pertenece del inmueble mencionado en la cláusula primera de este documento, en el momento y acto que concluye el proceso de división de división de patrimonio conyugal, disponiéndose por este compromiso la transferencia Notarial e inscripción en los Registros Públicos, así como la primera opción de compra de los 50% de las acciones restantes*". **NOVENO.-** Asimismo, cabe señalar las conclusiones del Cuarto Pleno Casatorio recaído en la Casación 2195-2011-Ucayali, en el que se han establecido, con carácter vinculante, un conjunto de reglas sobre la categoría del ocupante precario. Así, han señalado que: "*Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo*". Seguidamente han precisado que: "*Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer*".

DÉCIMO.- En tal sentido, estando a lo expresado en el precedente vinculante antes mencionado, no es correcta la interpretación del artículo 911 del Código Civil, que efectúa la Sala Superior, toda vez que en este caso la demandada cuenta con título que justifica la posesión que detenta sobre el bien, el mismo que reposa en el acto jurídico denominado "contrato privado de venta" de fecha uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, celebrado con Walter Carlos Hein Benítez, respecto del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones que le correspondían sobre el inmueble bien perteneciente a la sociedad conyugal conformada con su entonces cónyuge Gladys Reynaud Watson; y si bien en dicho documento se hace referencia a una promesa de venta, empero del citado documento se advierte que las partes han establecido una forma de pago, señalado un abono de quince mil dólares americanos a la firma del contrato y el pago de trescientos dólares americanos (US\$300.00) mensuales a partir de la firma del mismo, los que según lo alegado por la demandada, han sido abonados desde el año mil novecientos noventa y seis, y por el cual el vendedor habría otorgado un recibo de cuarenta y dos mil trescientos dólares americanos (US\$ 42,300.00) con fecha tres de diciembre de dos mil siete, reconociendo dicho pago, afirmación que resulta coincidente con el reconocimiento efectuado por Walter Carlos Hein Benítez mediante Acta de Audiencia de Prueba Anticipada de fojas noventa y nueve, por lo que corresponde amparar la causal sub examine.

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente, si bien la Sala Superior ha determinado que el contrato privado de venta de fecha uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, es nulo en virtud del artículo 315 del Código Civil, en tanto solo intervino el señor Walter Carlos Hein Benítez al disponer del bien perteneciente a la sociedad de gananciales conformada por su cónyuge Lidia Gladys Reynaud Watson; sin embargo, tal como lo establece el precedente judicial vinculante contenido en el punto ocho del Noveno Pleno Casatorio Civil: "(...) Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220 del Código Civil, previa promoción del contradictorio entre las partes, declarará dicha situación en la parte resolutive de la sentencia y, adicionalmente, declarará fundada o infundada la demanda de desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta." (el énfasis es nuestro); procedimiento que no se advierte en el presente caso, toda vez que la nulidad invocada por el Colegiado Superior no ha sido fijada como punto controvertido y tampoco se aprecia que se haya expedido resolución alguna en la cual se haga de conocimiento de las partes que el tema en mención será dilucidado en la sentencia, limitando de esta forma el derecho de las partes a formular su defensa en la forma que consideren pertinente y su correspondiente derecho a la prueba, de manera que la instancia superior no ha cumplido con promover el contradictorio entre las partes respecto a la nulidad de oficio del acto jurídico (título de posesión de la demandada) ello en virtud a los criterios establecidos en reiterada jurisprudencia asumida por esta Corte Suprema, por lo que no corresponde su declaración de nulidad, más aun si se toma en cuenta que la demandante no ha objetado el título de la demandada con alguna tacha o

cuestión probatoria. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En lo concerniente a la infracción normativa del artículo 2081 del Código Civil, incide en la imperiosa necesidad de aplicar el artículo 2081 del Código Civil y consecuentemente el artículo 90C de la *Family Act de Australia*, puesto que dicha norma permite celebrar durante el matrimonio convenios para el supuesto que se produzca una separación de cuerpos (o divorcio), así al haber acordado los señores Hein y Reynaud que la propiedad sobre el Inmueble correspondería a Walter Carlos Hein Benítez, este tuvo plena facultad para transferirlo a la demandada. Al respecto, el artículo 2081 del Código Civil señala que: "*El derecho al divorcio y la separación de cuerpos se rigen por la ley del domicilio conyugal*", norma que prescribe la ley aplicable en caso de divorcio y separación convencional siempre que se acredite elemento extranjero, empero en este caso, el objeto de controversia resulta ser el derecho a la restitución del bien que alega la demandante, por lo que no resulta pertinente la aplicación de la citada norma, más aún, si la recurrente no ha cumplido con acreditar que dicha decisión judicial se haya homologado con arreglo a ley a efectos de oponer válidamente su eficacia, por lo que debe desestimarse dicho agravio.

DÉCIMO TERCERO.- De lo expuesto se concluye que la demanda Clelia Amanda Chirinos Téllez no tiene calidad de ocupante precaria, toda vez que ostenta título de posesión sobre el bien objeto de restitución, por tanto la pretensión de desalojo deviene en infundada. **5. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por por **Clelia Amanda Chirinos Téllez** a fojas cuatrocientos veinticinco; por infracción normativa del artículo 911 del Código Civil; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos siete, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número siete de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos diez, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; y revoca la misma en el extremo que declara fundada la pretensión sobre pago de indemnización por daños y perjuicios, reformándola declararon infundada dicha pretensión; **y actuando en sede de instancia REVOCARON** dicha sentencia, **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gladys María Hein Reynaud contra Clelia Amanda Chirinos Téllez, sobre Desalojo por Ocupación Precaria y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99

³ Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: "La Constitución Comentada". Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p. 61-62.

⁴ Bustamante Alarcón, Reynaldo. "Derechos Fundamentales y Proceso Justo". Lima: Ara Editores, 2001, p.218

⁵ Para el trabajo de calificación jurídica de una Corte de casación, cuando se denuncian las causales de infracción normativa sustantiva relacionada con una aplicación indebida de la norma que resuelve el proceso, el juez de casación tiene la obligación de hacer un control de los hechos fijados por el juez, su trabajo consistirá en verificar si se ajustan a aquellos que se encuentran contenidos como supuesto de hecho de la norma que debe necesariamente resolver el conflicto o si están desconectados con la norma que aplicó el juez al resolver. Hurtado Reyes, Martín, op. Cit. 484.

⁶ Artículo 559.- En este proceso no son procedentes: 1. La reconvencción. 2. Los informes sobre los hechos."

C-2157797-7

CASACIÓN Nº 703-2020 JUNIN

MATERIA: REIVINDICACIÓN Y OTROS

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil veinte. -

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **JESUS GAVILAN NAVARRO ALANIA**, contra la sentencia de vista recaída en la resolución número doscientos trece, de fecha siete de octubre de dos diecinueve, que revocó la sentencia contenida resolución número dos ciento tres de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve, en los extremos que declaró fundada en parte la demanda reivindicación; y, reformándola la declararon infundada; recurso de casación cuyos requisitos de

admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil Permanente de Huancaayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que la sentencia de primera instancia le fue favorable; por lo que no es exigible este requisito. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de reivindicación y otros; a fin, de que se restituya a la demandante los bienes que conforman el patrimonio de la Universidad demandada, el cual comprende los bienes que conforman el patrimonio con los que la Universidad demandada inició su vida institucional y los frutos civiles e industriales que se hayan generado desde 1984 hasta la fecha en que se produce la restitución; asimismo, como pretensión accesoria, solicita se ordene a los demandados que en cumplimiento de la Resolución 532-99-CONAFU permitan a la Asociación Promotora Los Andes ejecutar y consolidar materialmente el Plan de Adecuación aprobado por CONAFU y realice la transformación de la Universidad Peruana Los Andes a Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima cerrada ordenado por resolución 532-99-CONAFU, lo que implica la toma de posición y administración de la Universidad. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú** Refiere que, existe violación al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; y, que no existe fundamento alguno en la sentencia de vista, respecto de cuál, es el sustento lógico jurídico que motive lo erróneamente sostenido por la Sala Revisora, que considera que no se encuentra identificados ni acreditados los bienes muebles y dinerarios a reivindicarse, no obstante que conforme es de verse de autos, se encuentra plenamente identificado y acreditado la preexistencia de los bienes recibidos por la Universidad demandada, lo que no ha sido debidamente discernido por el colegiado. En efecto, el Colegiado no sustenta o fundamenta cual es el valor probatorio de la Resolución N° 003-84-PCO, de fecha 16 de enero de 1984, que es la prueba plena y documental que acredita que la demandada mediante resolución (expedida por la UPLA), reconoce la existencia y entrega por parte de la APLA (demandante) de los bienes muebles e inmuebles materia de reivindicación. **2. Infracción normativa de carácter material al artículo 927 del Código Civil.-** Refiere que, la Sala Superior ha realizado una interpretación errónea de los derechos de propiedad y la identificación de los bienes que se encuentran en poder de la demandada y es materia de reivindicación a favor de la parte demandante, lo que implica que no ha realizado una debida motivación en cuanto al derecho sustantivo de propiedad, a fin de disponer se entregue los bienes que se persigue sea reivindicados a favor de la parte demandante propietaria de los mismos y se encuentra en poder de la emplazada poseionaria no propietaria. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicio de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera

instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** No describe de manera clara y concreta en que fundamenta la infracción normativa que denuncia ni su incidencia directa; sin embargo, es preciso mencionar que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Derecho recogido e interpretado reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que supone la exigencia fundamentalmente a que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁵. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: “(...) *su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.*” (Sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: “*5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*”. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus reiteradas jurisprudencias que “(...) *uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.*”. La sentencia se encuentra motivada, pues el Colegiado expone y justifica con razones su decisión, absolviendo los agravios invocados en el recurso de apelación, sosteniendo que no se acredita no solo la propiedad de los bienes que se pretende reivindicar, sino su correcta individualización, aspecto modular en este tipo de procesos de naturaleza real; revisada pues la sentencia de vista recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados; medios de prueba actuados; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que existe ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera, derechos de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente. Nótese pues, que la parte demandante ha tenido la oportunidad y derecho de ejercer su derecho de acción con la demanda, ha obtenido medios probatorios admitidos actuados y valorados en el proceso; ha obtenido una sentencia en primera instancia favorable a sus intereses, y en segunda se ha desestimado su pretensión; ha interpuesto su recurso de casación, de modo que sustancialmente se le ha brindado todas las garantías para considerar como debido el proceso incoado. Más bien; del escrito de recurso de casación se observa que lo que pretende es que se revaloren los medios probatorios, a efectos de

cambiar el sentido de la sentencia de vista recurrida; por lo que, siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación. **2. Respecto a la infracción normativa de carácter material al artículo 927 del Código Civil.** Revisada la sentencia de vista recurrida, se observa que tampoco existe infracción normativa al referido artículo 927 del Código Civil; que regula la naturaleza imprescriptible de la acción reivindicatoria y su improcedencia frente a aquel que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio; que no es el caso de autos, en el que no se ha probado el título de propiedad de los bienes a reivindicar (sino sólo un documento que reconoce una obligación), y tampoco se acredita la individualización de los bienes; más bien, de los fundamentos en el que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno dirigido a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida relacionada a esta garantía constitucional, evidenciándose que en el fondo pretende cuestionar el fallo expedido por los órganos jurisdiccionales y se reexaminen nuevamente los hechos y valoración probatoria, por lo que tampoco se puede estimar esta infracción que denuncia. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio principal y revocatorio subordinado; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **JESUS GAVILAN NAVARRO ALANIA**¹, contra la sentencia de vista recaída en la resolución número doscientos trece, de fecha siete de octubre de dos diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos contra Universidad Privada los Andes y otros, sobre reivindicación y otros; y **los devolvieron**. **Ponente Señor Ruidias Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. ² Lo correcto debe ser: Estudio Jurídico Jaime Cohá S.A.C.

¹ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATIES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.
⁵ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.
⁶ Lo correcto debe ser: Estudio Jurídico Jaime Cohá S.A.C.

C-2157797-8

CASACIÓN N° 781-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: NULIDAD DE CONTRATO

Lima, doce de marzo de dos mil veinte.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Ysabel Yaquelín Miñano Castillo**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirma** la Resolución número veintitrés, de fecha once de junio de dos mil trece, que declara infundada la nulidad deducida por la demandada Ysabel Yaqelín Miñano Castillo; y **confirma** la sentencia contenida en la Resolución número treinta y cinco, de fecha doce de febrero de dos mil diecisiete, que declara **fundada la demanda** sobre nulidad de documentos y entrega de bien inmueble; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En principio, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la

Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **3)** el recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que la recurrente ha sido notificada el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, habiendo interpuesto este medio impugnatorio el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho; y, **4)** la parte impugnante cumplió con subsanar la tasa judicial, tal como se dispuso mediante resolución de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve. **TERCERO.** Asimismo, al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que apela la sentencia de primera instancia que ha sido confirmada en segunda instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se desprende que el pedido casatorio es **anulatorio**. **CUARTO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente invoca la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así pues, se denuncia: **1. Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 155 del Código Adjetivo**, señala la recurrente que en el caso de autos se habría vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y derecho a la defensa y a la notificación de las resoluciones judiciales con arreglo a ley, toda vez que no ha sido considerado, para los efectos de la notificación, el domicilio procesal señalado en autos, sino su domicilio real, lo cual ha generado su indefensión, y, **2. Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, señala que en el caso de autos, el derecho de defensa se ha realizado sobre la base de la pretensión planteada por la parte demandante, esto es, la nulidad del acto jurídico y no sobre la acción reivindicatoria, por lo que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, al haber resuelto la Sala Superior una pretensión no planteada por la demandante y como consecuencia de ello se ha vulnerado su derecho de defensa. **QUINTO.** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SEXTO.** Por otro lado, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del procedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **SÉTIMO.** En cuanto a la infracción normativa denunciada en en el **ítem 1)** del considerando cuarto, se desprende que el recurrente denuncia argumentos que en esencia han sido absueltos oportunamente por las instancias de mérito al haber quedado establecido que la recurrente fue notificada en su domicilio real a partir de auto de saneamiento (resolución N.º 12) incluyendo los demás actos procesales expedidos con posterioridad, sin que en algún estadio del proceso haya efectuado algún cuestionamiento al respecto; de lo que se razona que las resoluciones judiciales a partir de la precitada resolución N.º 12, surtieron plenos efectos al haberse puesto en conocimiento de la parte impugnante el contenido de las resoluciones expedidas en el proceso, no apreciándose por consiguiente, la afectación de los derechos que denuncia; por lo que no se llega a verificar afectación de los derechos que denuncia la recurrente; en consecuencia, la infracción normativa denunciada devienen en desestimable. **OCTAVO.** En cuanto a la causal denunciada en el **ítem 2)**, se aprecia que los argumentos que le sirven de sustento tienen por objeto procurar un nuevo análisis del caudal probatorio aportado y valorado al proceso, situación que no resulta viable en sede casatoria, tanto más, cuando el análisis de los hechos fácticos culminó con la sentencia objeto de impugnación, en donde quedó establecido que, si bien la recurrente manifiesta que los jueces no pueden ir más allá del petitório ni fundar su decisión en hechos no alegados por las partes; sin embargo, en el caso de autos las instancias de mérito determinaron de manera fehaciente que al haberse acreditado que la accionante resulta ser titular del predio sub *litis*, dado que el contrato de compra venta de la demandada había sido declarada nulo, la pretensión de reivindicación planteada por la accionante debía ser amparado al

encontrarse plenamente identificado los presupuestos jurídicos y fácticos para ordenar la restitución del bien a la parte demandante, no habiéndose por consiguiente quebrantado el principio de congruencia procesal, por lo que la infracción normativa denunciada en este extremo deviene también en desestimable. **NOVENO.** La interposición del recurso de casación solo habilita a efectuar una evaluación netamente de carácter normativo, conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, no correspondiendo que en sede casatoria se efectúe una nueva valoración de los medios probatorios conforme a los cuales se han considerado acreditados los hechos que sustentan la demanda, por no estar relacionada dicha reevaluación con los fines de este recurso extraordinario, por cuya razón el recurso de casación amerita declararse improcedente. En consecuencia, la infracción denunciada por la impugnante no satisface las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ysabel Yaquelin Miñano Castillo**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", *bajo responsabilidad*; en los seguidos por Azucena del Carmen Cava Moya contra Ysabel Yaquelin Miñano Castillo y otros, sobre Nulidad de Contrato de Compraventa; y *los devolvieron*. Interviene la Juez Suprema Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Ruidías Farfán. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA C-2157797-9

CASACIÓN Nº 823-2019 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, doce de diciembre de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS Con el cuaderno principal, la resolución suprema del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta del cuadernillo de casación. **PRIMERO.-** Se trata del recurso de casación formulado por la demandante **Constructora Buzzios Sociedad Anónima Cerrada**, obrante a fojas trescientos sesenta y dos, contra el auto de vista contenido en la Resolución número nueve, de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas trescientos dos, que revocó el auto final contenido en la Resolución número diez, de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete y reformándolo declaró improcedente la demanda, nulo todo lo actuado, dejando a salvo el derecho del demandante a fin de que lo haga valer en el modo y forma legal que corresponda; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra el auto de vista expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada por cédula electrónica el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, conforme al cargo de notificación a foja trescientos cincuenta y dos y por cédula física el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, conforme al cargo de foja trescientos cincuenta y tres e interpuso recurso de casación el diez de diciembre de dos mil dieciocho y, **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente a foja cuarenta y cuatro del cuadernillo de casación. **TERCERO.-** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, no le resulta exigible puesto que el auto final contenido en la Resolución número diez, de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, emitido por el Sexto Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró saneado el proceso e infundada la contradicción, por lo que haciendo efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución número dos, procédase al remate del bien dado en garantía. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es anulatorio total. **CUARTO.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente

jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** La demandante sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, refiere que se ha infringido el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto fueron privados de su derecho a la defensa al no valorarse sus medios probatorios, ya que consideran que la ejecución de la hipoteca debe continuar pese a la caducidad su inscripción. Si bien la caducidad de las hipotecas es importante y ayuda al desarrollo fluido del tráfico inmobiliario, también lo es que ha generado diversos problemas en su inscripción estando en ejecución a nivel judicial. Sostiene además que cómo es posible que un registrador público proceda a la cancelación de la inscripción de la hipoteca, desde una evaluación sesgada, parametrada, tomando en consideración tan solo el título archivado, no pretendiendo evaluar otros documentos, teniendo en cuenta que, si uno analiza muy rápidamente la secuencia temporal en términos de asientos de la partida registral, va a poder concluir que se trata de una partida conflictuada, azarosa, por lo que consideran que la caducidad advertida que ha sobrevenido en la cancelación de la hipoteca inscrita, resulta a todas luces indebida, ilegal, contraria a derecho, habida cuenta que existía un proceso de ejecución. **SEXTO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando precedente, se advierte que el objeto del recurso es cuestionar los efectos de la declaración de caducidad de la hipoteca materia de *litis*, la cual consta inscrita en el Asiento E00002 de la Partida número 11056170 del Registro de Propiedad Inmueble -Sede Chiclayo (fojas doscientos sesenta y seis), empero, este es un argumento que no puede ser debatido al interior de esta *litis*, por la naturaleza especial y sumaria de la misma, por lo que se dejó a salvo el derecho de la parte ejecutante para que ejercite las acciones pertinentes en la forma y modo que considere adecuadas. **6.1.** En este sentido, resulta evidente que la demanda planteada deviene en improcedente, toda vez que no se satisface el inciso 3 del artículo 1099 del Código Civil, la cual establece que para la validez de la hipoteca es imperioso que el gravamen sea de cantidad determinante o determinable y se inscriba en el registro de propiedad inmueble, condición que no se cumple conforme a los términos del Asiento E00002 de la Partida número 11056170. **6.2.** De otro lado, cabe agregar que en el fondo lo que pretende el casante es el reexamen de la prueba y la modificación de los hechos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones, resulta contrario a los fines del recurso extraordinario de casación. **SÉTIMO.-** En consecuencia, las infracciones denunciadas deben ser rechazadas al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso. **7.1.** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Constructora Buzzios Sociedad Anónima Cerrada**, obrante a fojas trescientos sesenta y dos, contra el auto de vista contenido en la Resolución número nueve, de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas trescientos dos, que revocó el auto final contenido en la Resolución número diez, de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete y reformándola declaró improcedente la demanda, nulo todo lo actuado, dejando a salvo el derecho del demandante a fin de que lo haga valer en el modo y forma legal que corresponda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", *bajo responsabilidad*; en los seguidos por Constructora Buzzios Sociedad Anónima Cerrada contra Robert Medina Castillo y otros sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2157797-10

CASACIÓN Nº 836-2019 MOQUEGUA

MATERIA: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Lima, veintidós de enero de dos mil veinte.-

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Ricardo Domingo Sasi Benegas** a fojas trescientos trece, contra el auto de vista de fojas doscientos ochenta y seis, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que **revocó** el auto final de fojas sesenta y tres, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil quince, que ordenó llevar adelante la ejecución forzada hasta que el ejecutado Felipe Florentino Cruz Amésquita cumpla con otorgar escritura pública de compraventa de acciones y derechos del inmueble ubicado en la calle el Siglo número 427, distrito de Moquegua – provincia de Mariscal Nieto a favor del demandante Ricardo Domingo Sasi Benegas; y **reformándolo** declararon **improcedente** la pretensión incoada; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando la tasa judicial correspondiente. **TERCERO.-** Como sustento de su recurso, la parte impugnante invoca la causal de **infracción normativa de carácter procesal del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 139 inciso 3 y artículo 70 de la Constitución Política del Perú**, la sala de vista revoca la apelada y declara improcedente la demanda, sin embargo, la demanda consiste en la ejecución del acta de conciliación que tiene calidad de sentencia consentida y de ejecutarse en obligación de hacer debido a que el demandado ha incumplido con ejecutarla y es por ello que se acude al órgano jurisdiccional solicitando tutela debido a que a la fecha ha transcurrido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el acta de conciliación. En ese orden de ideas, se tiene que la resolución cuestionada basa la improcedencia en que el peticitor es física y jurídicamente imposible; sin embargo, la demanda está dirigida en contra de su vendedor quien ha reconocido la venta de sus acciones y derechos respecto del inmueble objeto de *litis* en un Centro de Conciliación y, no obstante, ello liminarmente se le deniega el acceso a la justicia y solución de la presente controversia. **CUARTO.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, respecto a la causal denunciada, se advierte que la parte recurrente no apeló la resolución de primera instancia al no resultarle adversa. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter procesal** y, a su vez, de los argumentos del citado recurso se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. - **QUINTO.-** Analizada la fundamentación de las causales denunciadas se advierte que no pueden estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas respecto a la decisión impugnada; asimismo, es de advertirse que la parte recurrente cuestiona la resolución emitida por la sala de vista que revocando la resolución apelada declara la improcedencia de su demanda, sustentándose en la trasgresión al debido proceso y su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el deber de motivación, al estimar que la tercero Miguelina Juárez de Cruz estuvo tramitando en el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri documentos falsificados, constatación de posesión falsa sorprendiendo a los funcionarios de dicha institución, es decir, bajo argumentos que no han sido materia de análisis del proceso por ser ajenos a este, el recurrente pretende un pronunciamiento en sentido favorable a su parte a fin de que se dé inicio a la ejecución forzada, apreciándose que lo que realmente pretende a través del presente recurso es una revisión del indicado fallo lo que no es procedente

para lograr los fines del recurso de casación: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica puesto que la casación es una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho como una tercera instancia judicial. **SEXTO.-** En el caso, como se ha establecido en la resolución de vista la obligación a cargo del demandado va dirigida a formalizar la transferencia de propiedad sobre derechos y acciones del inmueble ubicado en calle “Cruz del Siglo” con un área de ciento cinco metros cuadrados (105 m²) a favor del demandante; sin embargo, dicha prestación resulta inejecutable conforme a los términos que expone la Conciliación extrajudicial, toda vez que el demandado no acredita titularidad ni copropiedad del predio que describe el título de ejecución y que de la copia literal de fojas ciento nueve correspondiente al predio con Partida número P08004232 se acredita que su titular es el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri, institución que inclusive no es parte en el presente proceso, a todo ello debe agregarse el hecho que el instrumento que se pretende formalizar es un documento que naturaleza privada que se habría otorgado en el año mil novecientos noventa y cinco y que de acuerdo al acta de conciliación la cual está fechada el diecinueve de junio de dos mil catorce, los acuerdos allí descritos, han sido asumidos con posterioridad a la inscripción registral a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri, esto es, el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, según se desprende de la ficha Registral de fojas ciento diez, por lo que no se advierte que las instancias de mérito hayan vulnerado el debido proceso y el deber de motivación a que se encuentran obligadas; en consecuencia, no se reúnen los requisitos del artículo 689 del Código Procesal Civil, al no existir certeza plena en cuanto a la ejecución; asimismo, subyace la necesidad de dilucidar previamente los derechos de propiedad que tengan las partes pero ello no corresponde realizarse en esta vía que lo constituye una de ejecución donde la pretensión ejecutable no admite controversia ni cuestionamiento, circunstancias claramente dilucidadas por la instancia de mérito, por lo que los argumentos que sirven de base a las infracciones normativas denunciadas no reuven en lo absoluto lo resuelto por la instancia de mérito; en consecuencia, devienen en improcedentes. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ricardo Domingo Sasi Benegas** a fojas trescientos trece, contra el auto de vista de fojas doscientos ochenta y seis, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ricardo Domingo Sasi Benegas contra Felipe Florentino Cruz Amésquita, sobre ejecución de acta de conciliación; y *los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2157797-11

CASACIÓN Nº 920-2020 LIMA SUR

MATERIA: ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veinte.-

VISTOS: Con la razón emitida por el Secretario de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **demandante Moisés Walter Grados Gonzáles**, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte Madre de Dios, que revocó la sentencia apelada de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve, y declaró infundada la demanda; por tal motivo, corresponde analizar si el referido medio impugnatorio cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil respectivamente. **SEGUNDO:** Respecto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil prevé que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más

trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte, rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil señala: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **CUARTO:** Analizando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio interpuesto por el demandante cumple con tales requisitos, toda vez que: **1.** Se ha interpuesto contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte revocó la sentencia apelada de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve, y declaró infundada la demanda y como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2.** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3.** Se ha presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que se impugna; **4.** Se adjunta la tasa judicial correspondiente por concepto de recurso de casación. **QUINTO:** El artículo 386 del Código Procesal Civil establece que son causales del recurso de casación la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido, el demandante sustenta su medio impugnatorio en: **a) Infracción normativa de los artículos 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú; 189 y 196 del Código Procesal Civil y 210 del Código Civil.** Señala que la Sala no ha motivado adecuadamente la sentencia impugnada respecto a las cuestiones planteadas en su petitorio, esto es, la anulabilidad del acto jurídico de transferencia del inmueble ubicado en la Avenida 13 de diciembre N° 533, AH Clorinda Málaga de Prado, Distrito de Comas. **b) Asimismo, no se ha tenido en cuenta que ha acreditado que la parte emplazada no ha probado el pago del precio del valor del inmueble, con el formulario de transferencia, y el precio supuestamente pagado no refleja el precio real del inmueble, más aún que la parte emplazada no ha ejercido su derecho de contradicción sobre el particular. c) Se interpreta erróneamente el artículo 189 del Código Procesal Civil, pues el Colegiado no tiene en cuenta que la parte emplazada fue declarada rebelde y no ofreció medios probatorios. d) Erróneamente sostiene la Sala Superior que la obligación de probanza del dolo, no ha sido satisfecha por el recurrente, lo cual no se ajusta a la verdad, conforme al numeral 3.5.1 de la sentencia de vista. **SEXTO:** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera**

instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SEPTIMO:** Examinando el último requisito de procedencia del recurso de casación previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que cumple a cabalidad, toda vez que el demandante señala su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, no siendo aplicable el primer requisito de la norma comentada, puesto que la sentencia de primera instancia le fue favorable a sus intereses. **OCTAVO:** Analizando las denuncias descritas en el considerando quinto de la presente resolución, las cuales están sustentadas en cuestionamientos a cuestiones fácticas determinadas por las instancias de mérito y valoración de medios probatorios, cabe anotar que el recurso de casación por su carácter extraordinario no apertura una tercera instancia que posibilite un pronunciamiento sobre los hechos y el derecho que sustentan las pretensiones de la demanda; múltiples jurisprudencias emitidas por esta Corte Suprema de la República han establecido que no es posible debatir ni cuestionar la base fáctica cuando se acude a sede casatoria en función nomofiláctica, ni realizar una revaloración del causal probatorio. En ese sentido, corresponde desestimar las denuncias referidas a las infracciones de las normas invocadas. A mayor abundamiento, revisada la recurrida, se advierte que la misma supera las exigencias del derecho a la debida motivación, congruencia, expresión de fundamentos y valoración probatoria, que llevaron a la instancia de mérito a revocar la apelada, bajo la premisa de que los indicios tomados en cuenta por el Juez de origen para sustentar el dolo en la compra venta del inmueble sub litis, efectuada por sus padres a favor de la demandada, son insuficientes para determinar la anulabilidad del acto jurídico de compra venta del inmueble ubicado en la Avenida 13 de diciembre N° 533. AH Clorinda Málaga de Prado, Distrito de Comas, máxime si en el testamento de la madre de la demandante María González Vicente, efectuada en el año dos mil cuatro [posterior a la venta] ya no se consigna el antes mencionado inmueble, en la relación de bienes conformantes de la masa hereditaria, lo que lleva a colegir igualmente que era consciente de la transferencia realizada. Sobre este aspecto debe señalarse, siguiendo a Alvarado Velloso, y estando a los argumentos del Colegiado Superior, que para que un indicio o una serie de indicios lleven a la presunción de un hecho desconocido [el dolo en la venta], es necesario “que no haya contraindicios que no puedan descartarse razonablemente” y “que no existan otros medios de confirmación que contradigan los hechos indiciarios o que demuestren la existencia de un hecho opuesto al indicado por aquellos”⁵. En este caso, el texto mismo del testamento reseñado es un contraindicio que no se descarta en esta evaluación, en la medida que si no hubiera sido transferido, o transferido con error inducido, estuviera en la lista de los bienes dejados en el testamento; por lo que la tesitura planteada por el Juez de primera instancia carece de base probatoria sólida, máxime si, respecto al precio irrito que se señala, no se presenta una tasación valorizada del inmueble transferido, que demuestre lo contrario. Por otro lado, el hecho de que la demandada esté en la condición de rebelde, no priva al órgano jurisdiccional de evaluar lo actuado y la prueba misma, puesto que la presunción prevista en el artículo 461 del Código Procesal Civil, es una presunción relativa, y por tanto, admite prueba en contrario. Siendo así, no se verifica **NOVENO:** Estando a lo expuesto en el considerando precedente, si bien el Casante cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida, conforme a lo dispuesto en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del citado artículo; en consecuencia, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, debiendo declararse **improcedente** el medio impugnatorio interpuesto. Por lo señalado, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Moisés Walter Grados Gonzáles**, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de

Lima Norte Madre de Dios, que revocó la sentencia apelada de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve, y declaró infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por **Moisés Walter Grados Gonzáles** contra Ahide Beatriz Grados Gonzáles viuda de Laterza, sobre anulabilidad de acto jurídico; y *los devolvieron*. Ponente señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

- ¹ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.
- ⁵ Alvarado Velloso, Adolfo; Prueba Judicial: Reflexiones críticas sobre la confirmación procesal; pag. 150-151: 2007.

C-2157797-12

CASACIÓN Nº 929-2020 LAMBAYEQUE

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veinte.-

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **María Elizabeth Collazos Quiroz**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha seis de agosto del dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve y presentó su recurso el tres de enero del dos mil veinte; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial respectivo. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que le fue desfavorable; por lo tanto cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de nulidad de acto jurídico de la minuta de compra venta de fecha 10 de noviembre del 2014, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle Manuel I. Vivanco N° 386, dpto. 200 (segundo piso), en la Urbanización Remigio Silva-Chiclayo. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere los siguientes: - La sala al expedir la sentencia de vista, no solo omitió valorar los argumentos antes expuestos, sino que también no se pronuncia ni valora sobre los medios probatorios ofrecidos; pues en dicha sentencia, en los puntos 6.3 al 6.5, por un lado expone una simple narración de los hechos, y por otro lado, cita normas y se explica conceptos que derivan de ella. - El *ad quem* debió expresar las razones por el cual señala en la sentencia de vista sobre: "*La materia jurídica en debate consiste en determinar si la compraventa cuestionada en la demanda vulnera lo dispuesto en el artículo 1543 del Código Civil*", sin embargo, omite realizar dicho pronunciamiento; pues debió realizarse bajo los alcances del artículo material pertinente; de modo que, se incurre no sólo en una motivación insuficiente, sino también en una motivación inexistente. **ii) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Señala que, la Sala al

pronunciarse sobre la apelación presentada, desde el punto 6.3 al 6.5 de la sentencia recurrida, únicamente refiere hechos mas no señala norma alguna aplicable al caso, tal es así que, concluye señalando "(...) En suma, no advertimos razones jurídicas que justifiquen la nulidad del contrato de compra venta sub litis"; se debe aplicar las normas correspondiente a la nulidad del acto jurídico a fin de dilucidar el presente caso. **iii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 219 inciso 7, artículo 220, y artículo 1543 del Código Civil.** Alega que, el artículo 1543 del Código Civil ha sido inaplicado por el *ad quem*, pese que ha sido mencionado en el acápite 5 de la recurrida denominado "*Materia Jurídica en debate*". Refiere que, el artículo material en mención tiene dos planos: un abstracto y un factico; que el presente caso debe ser analizado desde el punto de vista del plano fáctico, que es justamente donde se da infracción normativa ya que, de haber sido analizado, se habría considerado inmediata y directamente la nulidad de la compraventa, por consiguiente, declarando fundada la demanda en todos sus extremos. Asimismo, señala que tanto el *a quo* como el *ad quem* mencionan la "ratificación" de la compraventa; sin embargo, no es posible hablar de ratificación o confirmación de un acto jurídico nulo de pleno derecho, resultando aplicable al caso, de manera completamente, el inciso 7 del artículo 219 del Código Civil. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Referido a la motivación de las resoluciones judiciales, por ello es preciso mencionar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: "*5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*". El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia que "*(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos*"; y en el Expediente N° 4348-2005-AA/TC, el mismo Tribunal señala que "*su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que pos sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión*". De los argumentos

esgrimidos por el recurrente, se advierte que la sentencia vista recurrida aparece que ésta se encuentra debidamente motivada, dado que no sólo se da respuesta a los agravios señalados en el recurso de apelación, sino que también el Colegiado expuso sus propios fundamentos en función al agravio formulado por el recurrente. Bajo dicho argumento, es de señalar que la recurrente, no sólo pretende una revaloración de pruebas por parte de este Supremo tribunal, sino también la revisión de las pretensiones y agravios invocadas en el escrito de la demanda y apelación, para que de este modo se modifiquen las conclusiones fácticas establecidas por las instancias de mérito; sin embargo, como ya se ha anotado en reiteradas ejecutorias de esta misma Sala, tal labor resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme prevé artículo 384 del Código Procesal Civil, según el cual, el presente recurso persigue la correcta aplicación e interpretación de derecho sustantivo, con expresa exclusión de los hechos y las pruebas; por tal razón, la denuncia así planteada debe ser desestimada. - Si ello es así, no se advierte que se haya violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que, de la recurrida, se verifica que se exponen los motivos en que el Colegiado fundamenta su decisión, de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo. Por lo que, no se ha logrado determinar que exista violación a la existencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales.

1. Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Al respecto, el referido artículo señala que *"El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.* La Corte Suprema en la casación 3198-2007-Lima señala que *"... de acuerdo al numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, si bien el Juez debe someterse a lo probado en cuanto a los hechos expuestos por las partes procesales; sin embargo, puede ampararse en el principio procesal mencionado [principio iura novit curia] para aplicar un derecho distinto del invocado por las partes, siempre y cuando el juzgador advierta que tal derecho resulta aplicable a los argumentos fácticos expuestos en su pretensión, los que no pueden ser modificados..."* Así, en virtud de ello, el recurrente manifiesta que la Sala al pronunciarse sobre la apelación, desde el punto 6.3 al 6.5 de la sentencia recurrida, únicamente refiere hechos más no señala norma alguna aplicable al caso, tal es así que, concluye señalando *"(...) En suma, no advertimos razones jurídicas que justifiquen la nulidad del contrato de compra venta sub litis"*, se debe aplicar las normas correspondientes a la nulidad del acto jurídico a fin de dilucidar el presente caso. Sin embargo, dicha frase es una conclusión de lo analizado por el superior de manera previa, en la que expone los hechos y la norma precisa, justificando con ello su decisión y cumpliendo con una estándar de motivación que exige el artículo 139, inciso 5, de la carta Magna; siendo ello así, la presente denuncia debe desestimarse. **2. Infracción normativa por inaplicación de los artículos 219 inciso 7, artículo 220, y artículo 1543 del Código Civil.** Al respecto, claramente el recurrente denuncia que se ha obviado la aplicación de los artículos sustantivos para la solución de la causa; ello implica un cambio de sentido a lo resuelto por las instancias de mérito, solicitud que no es posible dada la naturaleza y fines del proceso, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso en concreto, y es esto precisamente lo que las instancias de mérito realizaron a fin de dar solución al conflicto desarrollo en la presente causa, y en el caso de la Sala Superior ha cumplido con absolver los agravios contenidos en el escrito de apelación; siendo ello así, la presente denunciada también debe desestimarse.

OCTAVO. Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido es anulatorio y revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **María Elizabeth Collazos Quiroz** contra la sentencia de vista de fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **María Elizabeth Collazos Quiroz** contra **Mirian Quiroz Mego**, sobre Nulidad de Acto

Jurídico; y *los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

- ¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2157797-13

CASACIÓN Nº 1015-2018 LAMBAYEQUE

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

SUMILLA.- La competencia del Juez Superior, frente al recurso interpuesto, no solo tiene un límite objetivo como es el agravio invocado, dado el carácter dispositivo del recurso de apelación, sino que al ceñirse respecto al agravio, no podrá ir en contra o perjuicio del apelante, salvo apelación o adhesión de la otra parte, como reza de modo expreso el artículo 370 del Código Procesal Civil.

Lima, seis de noviembre de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Vista la causa número mil quince - dos mil dieciocho, con el expediente principal, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Manuel Zuñe Sánchez**, contra la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que aprobó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución veintidós, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, la revocó en el extremo del cese de la pensión alimentaria a favor de la cónyuge, y la declaró de improcedente a infundada. **II. ANTECEDENTES 2.1 Demanda** - Señala que, con fecha primero de junio de 1988 ante la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, contrajo matrimonio civil con la demandada, conforme lo acredita la partida de matrimonio adjunta. - De la referida unión procrearon dos hijas, llamadas Alin Kary Marina Y Frecia Isabel Zuñe Puicon, quienes actualmente son mayores de edad y han culminado sus estudios superiores. - Luego de catorce años de vida matrimonial se suscitaron problemas dentro del hogar conyugal existiendo incomprensión por ambas partes al punto de producirse violencia familiar motivada por la propia demandada, a pesar de haber efectuado denuncia en su contra, lo que se corrobora con el acta de conciliación del Expediente 1056-2002 V.F. de fecha 30 de octubre del 2002, que aprobó un acuerdo conciliatorio que resolvió la existencia de un conflicto provocado por la demandada, superándose de esa manera problemas judiciales y personales y acordando en forma libre y voluntaria su separación de hecho que llevó consigo el término de las obligaciones de hacer vida en común y que se ha mantenido inalterable en el tiempo hasta la fecha incurriéndose de esa forma en la causal que se ha invocada en el petitorio para solicitar el divorcio. - La separación de hecho invocada no ha perjudicado a la demandada, si tenemos en cuenta que viene percibiendo una pensión de alimentos mensual y permanente durante todos los años de separación al igual que sus hijas, lo que ha permitido tenga mejores condiciones económicas en su proyecto de vida, demostrado con su progreso y superación posterior a dicha separación, en actividades empresariales a diferencia del demandante que únicamente se dedica a la docencia. - Reafirma que no resulta imputable la causal invocada a ninguna de los cónyuges dada su naturaleza, al haberse producido por separación de hecho acordado en forma conjunta, libre y voluntaria según acta de conciliación de fecha 30-10-2002- Expediente 1056-V.F. - Respecto al cese de la obligación alimentaria, asegura que en el Exp. 207-2002, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo, se fijó a favor de su cónyuge Jony Esther Puicón Chero y de sus hijas Alina Kary Marina y Frencia Isabel Zuñe Puicón, in monto equivalente al 45% de su remuneración total en su calidad de profesor de la Escuela Superior de Música

Ernesto López Mindrau, incluyendo gratificaciones, bonificaciones y todo concepto remunerativo. - Respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, asegura que al haber venido percibiendo la demandada, una pensión alimenticia mensual y permanente, ha podido tener mejores condiciones económicas, en su condición de Gerente General Socia y Accionista Mayoritaria de la Empresa Corporación WorldCopiers S.A.C. en donde la demandada aportó a dicha empresa 7,000 acciones valorizadas en S/.70,000.00, de un capital social total de S/ 100,000.00 por lo que debe ser repartido en un cincuenta por ciento para cada cónyuge. **2.2 Contestación de la demanda** - La señora representante del Ministerio Público, Silvia Anet Rojas Plasencia solicita se declare infundada la demanda mediante el escrito de absolución de demanda de folio 59 -60. - Por su parte, a folio 74 obra el escrito de contestación de la demanda de doña **Jony Esther Puicon Chero**, quien alegó: **A.** que no es cierto que su matrimonio duró catorce años, sino doce años con ocho meses y que la separación de hecho (abandono injustificado) sucedió el 12-02-2002, conforme lo acreditada con la denuncia de abandono de hogar ante la Comisaría PNP La Victoria, constatando dicha autoridad, que el demandante practicaba agresiones físicas y psicológicas hacia su persona mostrando incomprensión y agresividad, que su domicilio conyugal fue en calle Puerto de Palos No 266 La Victoria, departamento de propiedad de la madre del demandado (su suegra), dejándolas en completo estado de abandono junto a sus dos hijas en esos años de diez y doce años de edad, por lo que dedicó su tiempo a su cuidado. **B.** que el demandante con el pretexto que el departamento era de su madre, a los ocho meses de separados y de manera sorpresiva, en el mes de octubre entró a la fuerza al departamento, despojándola de la vivienda a ella y sus dos hijas, recurriendo a la comisaría para denunciar los hechos y poder recuperar sus enseres, dejándolas sin hogar en total desamparo; vivienda que en la actualidad se encuentra ocupada por el cónyuge demandante junto con su otra pareja Carmen Cecilia Santa Cruz Carrillo, con la que ha procreado dos hijos Kristell Elizabeth Zuñe Santa Cruz y Juan Manuel Alejandro Zuñe Santa Cruz de 9 y 4 años de edad respectivamente, lo que echa por tierra los argumentos que la separación de hecho era consensual, por lo que tuvo que iniciarle proceso de alimentos en el mes de marzo del 2002 (Exp.207-2002A); **D.** Que se le causó perjuicio y daño moral al quedar sola con sus dos hijas, pasando angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos y estados depresivos, disminuyó sus posibilidades de rehacer su vida y formar un nuevo hogar, encontrándose sola hasta la fecha, haciendo presente que el demandado siendo culpable rehizo su vida con la señora Carmen Cecilia Santa Cruz Castillo, habiendo procreado dos hijos. Que el demandado nunca aumentó la pensión de alimentos, porcentaje ínfimo respecto a los gastos de subsistencia, por lo que tuvo que recurrirse de cualquier modo, pidiendo apoyo a su hermana Lorena Puicón Chero quien tiene su negocio con su cónyuge Enrique Pisfil Flores, apoyándola económicamente para cubrir sus gastos mensuales ya que el cónyuge demandante no aumenta la pensión de alimentos, no siendo cierto que tenga acciones y ser gerente, habiendo ayudado a su hermana a formalizar su negocio (por el apoyo recibido), al encontrarse en ese entonces en Infocor con el nombre de corporación Word Copiers SAC.; **E.** hace presente que el demandante es el cónyuge culpable por el abandono injustificado dejándola en total abandono a la cónyuge demandada y sus dos hijas para irse a vivir con su actual pareja y sus dos hijos, generándole un grave daño moral y perjuicio no solo de años pasados sino actuales ya que pretende el cese de la obligación alimentaria. **F.** Respecto a la Liquidación de Gananciales asegura no es cierto que exista porcentaje de socia y accionista de la empresa Word Copiers SAC, ya que con fecha 05-01-2015, se dejó sin efecto la transferencia realizada; haciendo presente que de existir algunas acciones y derechos a su favor se debe tener en cuenta que al cónyuge culpable y demandante de la separación de hecho no le corresponde, en aplicación del artículo 319 del Código Civil modificado relativo al fenecimiento de la sociedad de gananciales en los casos previstos en los artículos 5 y 12 del artículo 333 del C.C., feneció desde el momento que se produce la separación de hecho y en el presente caso se suscitó el 12-02-2002. **G.** Respecto a la pensión de alimentos, debe subsistir sin perjuicio a la indemnización que debe resarcir su cónyuge por la suma de Cincuenta mil nuevos soles a fin de restablecer el equilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial acorde a la separación y el divorcio, debiendo tenerse en cuenta lo que perderá el status social que ostenta como profesor de la Escuela Sinfónica, aún cuando se encuentra separado desde el año 2002, creándose con el divorcio un sentimiento de pérdida, angustia y depresión que debe ser compensado, además de considerarse que fue el demandante quien se

sustrajo de sus obligaciones de asistencia mutua y cohabitación iniciando una nueva relación con tercera persona incluso procreando dos hijos más, lo que no sucedió con ella cónyuge demandada, ya que no rehizo su vida, al lado de su esposo y sus hijas. **2.3 Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, se declara fundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos: **a)** De los actuados se desprende que según la parte demandante, don Juan Manuel Zuñe Sánchez- folio 51- la separación de hecho con carácter ininterrumpido, se inició el treinta de octubre de dos mil doce con el acta de conciliación arribada en el Expediente No 1056-2002-V.F. (fs.24); argumentos que han sido rebatidos por la cónyuge Jony Esther Puicon Chero, quien asegura que el abandono injustificado sucedió el doce de febrero del dos mil dos, conforme a la denuncia por abandono de hogar en la Comisaría PNP de la Victoria (fs. 68). Lo expuesto es suficiente para formar convicción en la suscrita de que efectivamente, los justiciables se encuentran en el estado de separados desde hace más de trece años, por ello corresponde entonces amparar la demanda; **b)** No procede por ende que en esta etapa se dilucide la postura de las partes respecto a la titularidad de la sociedad conyugal en cuanto a su aportación de bienes representados en acciones dinerarias en monto capital a favor de la Empresa Corporación World Copiers S.A.C. reseñado en el escrito de demanda; **c)** No es viable que en las sentencias de primera instancia sobre divorcio, se pueda analizar si procede liberar al demandado de la obligación de pagar una pensión alimenticia a favor de su entonces cónyuge, cuando, en estricto, ese cambio recién ocurrirá después que se pronuncie la sentencia de última instancia; **d)** Es de convicción que en autos fue doña Jony Esther Puicon Chero la cónyuge más perjudicada, y ello en razón de: El actor expresó en su demanda, que la relación conyugal se interrumpió el año 2002 por causas atribuibles a la demandada (violencia familiar que ella misma motivó), sin embargo esta instancia no puede asumir por cierto tal hecho por improbad, y es que, del documento ofrecido como medio probatorio (folio 24-25) se advierte que es él quien en su calidad de denunciado se compromete a no ahorrir ni física ni psicológicamente a su esposa Jony Esther Puicon Chero; **e)** Debe valorarse, que al tener los hijos a su lado, la emplazada antepuso su rol de madre frente a la posibilidad de realizar su proyecto de vida personal junto a otra persona, situación totalmente distinta a la del demandante, quien precisamente en razón a que no tenía a los hijos comunes a su lado, pudo fundar una nueva familia en cuyo seno se encuentra hasta la fecha; y, **f)** la determinación del esposo de apartarse el hogar conyugal ocasionó perjuicio económico a la cónyuge e hijas, pues la demandada tuvo que adecuar la atención de las necesidades de su grupo familiar al importe de la pensión que se reguló en el proceso de alimentos, para poder obtener asistencia de su cónyuge. **2.4 Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, aprobaron la sentencia expedida el día catorce de julio del dos mil diecisiete, de folios doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y nueve, que declara fundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos: **a)** De acuerdo a la partida de matrimonio de folio dos, el demandante Juan Manuel Zuñe Sánchez y la demandada Jony Esther Puicón Chero contrajeron matrimonio el día uno de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, y han procreado a dos hijas Alina Kary Marina y FGrecia Isabel Zuñe Puicón, quienes actualmente son mayores de edad, por lo que a fin de declararse el divorcio por la causal de separación de hecho debe acreditarse que se encuentran separados desde hace por lo menos dos años. El hecho de la separación se encuentra acreditado con las copias certificadas de denuncia policial de folios sesenta y ocho y sesenta y nueve, así como el proceso de alimentos seguido por las partes, que acreditan que la separación se produjo en el año dos mil dos, lo cual no han negado ambos cónyuges, por lo que a la fecha en que se interpone la demanda ya había transcurrido con exceso el plazo de dos años; consecuentemente, debe aprobarse el extremo de la sentencia que declara el divorcio por las causales mencionadas; **b)** El colegiado comparte el criterio expresado por la parte recurrente respecto a que constituye un error en el análisis de lo actuado cuando la juzgadora sostiene que en este proceso no corresponde pronunciarse respecto de la pretensión sobre cese de la obligación alimentaria, desconociendo que mediante auto de vista de folio ciento cincuenta y ocho, esta Sala Superior revocó la decisión inicial del Juzgado de origen de declarar la improcedencia de este pretensión y señaló que la misma sí debía discutirse y resolverse en estos autos. Resulta absurdo sostener que el juez de familia no puede pronunciarse en primera instancia respecto de esta pretensión, sino que debe hacerse luego de

que exista una decisión en última instancia, desconociendo que regularmente las pretensiones sobre cese de la obligación alimentaria, sea por exoneración o extinción, son ventiladas ante los Juzgados de Paz Letrados y son resueltos en última instancia por el Juzgado de Familia; el Colegiado toma en cuenta el hecho de que el apelante no formula una pretensión nulificatoria en su escrito de apelación sino que pretende la revocatoria de la decisión, y además, el hecho de que con motivo del auto de vista anteriormente citado, y conforme a la Resolución Número Once, de folio ciento sesenta y uno, que admitió a trámite esta pretensión, la misma ha sido objeto de debate contradictorio, por lo que es factible emitir un pronunciamiento de fondo c) La necesidad alimentaria de la demandada ya ha quedado establecida en el proceso de alimentos, según las copias de folios cinco a veintitrés, en el que se le señaló una pensión alimenticia en un determinado porcentaje del ingreso mensual del actor, conforme se aprecia de las boletas de pago de folios veintisiete y veintiocho, pensión que data del año dos mil tres, por lo que tendría que encontrarse acreditado que las condiciones han variado y en la actualidad la emplazada ya no requiere de una pensión a cargo del demandante. Al respecto, el recurrente alega que la demandada posee un porcentaje importante de acciones en una empresa, según se desprende de las copias de folios treinta y tres a cuarenta y cuatro, en la que incluso fue nombrada gerente general, sin embargo, no ha contradicho la afirmación del demandante respecto a que la empresa sería propiedad de familiares suyos, ni ha tachado el documento de folio setenta, según el cual ya ha trasferido las acciones y derechos que poseía en la empresa a la que se ha hecho alusión; d) El Colegiado, las alegaciones del actor respecto a que la demandada no se encontraría en estado de necesidad para seguir percibiendo la pensión alimenticia no forman convicción debido a que no se ha adjuntado suficientes elementos probatorios, por lo que se debe revocar la decisión apelada y declarar infundada esta pretensión, sin perjuicio de que en el futuro, si varían las circunstancias actuales sea factible promover el pedido que corresponda. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante Resolución de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Juan Manuel Zuñe Sánchez, por la causal de infracción normativa de carácter procesal del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y por la causal de infracción normativa de carácter material del artículo 350 del Código Civil; y en forma excepcional por la causal de carácter procesal del artículo 370 del Código Procesal Civil. Señala que la Sala de Vista motiva su decisión en forma incoherente; que en su recurso de apelación impugnó los extremos de la sentencia de primera instancia respecto a las pretensiones de: a) Cese de Pensión Alimenticia; y b) Indemnización. Con relación a la primera pretensión se consideró que el Juez que conoció el proceso de alimentos es el competente. Que la Sala de Vista consideró que efectivamente el presente proceso de divorcio es el escenario adecuado para dilucidar tal pretensión, debiendo entender que por mandato del artículo 350 del Código Civil, que era materia de invocación de la apelación antes de resolver la fundabilidad o infundabilidad se encontraría en la obligación de emitir pronunciamiento sobre la existencia de bienes propios o de gananciales suficientes del cónyuge inocente o si este estuviere imposibilitado de trabajar o de costear sus necesidades. El Colegiado asumió inicialmente ser competente para resolver la pretensión de Cese de Pensión Alimenticia para después de forma incoherente imponer al recurrente la responsabilidad de no haber contradicho o tachado cierto medio probatorio, desviando el debate procesal a una situación de incontestada la pretensión, cuando contradictoriamente fue el recurrente quien ofreció las pruebas que demostraban que la demandada posteriormente a la pensión judicial cambia su situación económica, esto es, mejoró al convertirse en empresaria, inclusive acreditó un acto de disposición a título oneroso con la venta de sus acciones y derechos. A ello se agrega, que la infracción normativa procesal denunciada abarca que la sentencia de vista impugnada desconoce la prohibición de la *reformatio in peius* puesto que en primera instancia se declaró improcedente la pretensión de cese de pensión alimenticia para luego declararla infundada, restando toda la posibilidad de volver a demandar, máxime si el último párrafo del artículo 350 del Código Civil, permite imponer nueva demanda en caso de desaparecer el estado de necesidad. Por otro lado el Ministerio Público, mediante dictamen fiscal N° 255-2019-MP-FSC, de fecha 30 de octubre del 2019; se verifica del análisis del artículo citado con relación al caso de los fundamentos 9, 10, 11 y 12 de la sentencia de vista, no se aprecia que se hubieran analizado los supuestos contenidos en el artículo 350 del Código Civil referidos a la imposibilidad de trabajar de

la demandada o a que estuviere imposibilitada de subvenir a sus necesidades económicas de la alimentista. En este orden de ideas, se incurre en infracción normativa material, lo cual conlleva indefectiblemente a un vicio insubsanable en la motivación de la sentencia. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** La cuestión Jurídica en debate consiste en determinar si el *Ad quem* ha incurrido en las infracciones normativas de carácter material y procesal, empezando por las de orden procesal, pues de ser amparadas, carecería de objeto analizar las de orden material. **V. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA.** 1.- Una de las causales por las que se ha admitido el recurso de casación de manera excepcional, es la infracción de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil. 2. La competencia del Tribunal de Alzada, garantiza evidentemente el derecho al recurso y a la doble o pluralidad de instancia, prevista en el **Artículo 139° numeral 6) de la Carta Magna**, que busca que lo resuelto por un Juez de Primera Instancia pueda ser revisado por un órgano jerárquicamente superior, lo cual constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reafirmado por el **Artículo 8°, numeral 2), apartado h)** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indica que: *Toda persona tiene derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior*; el mismo que resulta de aplicación en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter¹. 3.- La competencia del Juez Superior, frente al recurso interpuesto, no sólo tiene un límite objetivo como es el agravio invocado, dado el carácter dispositivo del recurso de apelación, sino que al ceñirse respecto al agravio, no podrá ir en contra o perjuicio del apelante, salvo apelación o adhesión de la otra parte, como reza de modo expreso el artículo 370 del Código Procesal Civil, pues tal como sostiene Hitters, *“la potestad decisoria de la Alzada se halla circunscrita a las cuestiones sometidas por las partes, por lo que no puede en modo alguno modificar la sentencia en sentido desfavorable a la apelante sin mediar ataque preciso de la contraria sobre tal punto”*². 4.- En este caso, tal como narra el Colegiado Superior, el Juez de primera instancia, declaró improcedente el extremo de la demanda, que solicitaba el cese de la obligación alimentaria respecto a la cónyuge demandada, el cual fue impugnado por el demandante, al sostener que debería ser declarado fundado el cese de la pensión de alimentos demandado. Sin embargo, el Colegiado Superior, pese a que el único apelante era el demandante, empeoró la situación procesal del sujeto activo impugnante, pues de improcedente la demanda [que es un fallo inhibitorio que no produce cosa juzgada] la modifica a infundada [que es un fallo de fondo que produce cosa juzgada], infringiendo de modo palmario el artículo 370 del Código Procesal Civil, al rebasar los límites de su competencia, previstos en la referida norma. 5.- Si ello es así, el recurso debe estimarse, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento de las demás causales invocadas. **V. DECISIÓN** Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, y con lo expuesto por el Fiscal Supremo en lo Civil, el dictamen número 255-2019-MP-FN-FSC, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Juan Manuel Zuñe Sánchez; **NULA** la sentencia de vista de fecha quince de enero del dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **ORDENARON** a la Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Manuel Zuñe Sánchez contra Jony Esther Puicon Chero, sobre divorcio por causal de Separación de Hecho; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Como se ha señalado en el considerando 70 de la Sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú.

² ITTERS, Juan Carlos; Técnica de los recursos ordinarios; Librería Editora Platense; pag. 428.

C-2157797-14

CASACIÓN N° 1061-2020 MOQUEGUA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, veinte de noviembre de dos mil veinte.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Rosa Elena Acosta Monja** obrante a fojas

doscientos ochenta y nueve contra el auto de vista contenido en la Resolución número treinta, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, la cual confirmó la Resolución número veinticinco, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, que resolvió hacer efectivo el apercibimiento dispuesto mediante la resolución número dos, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete; en consecuencia, ordenó se lleve a cabo el remate judicial del bien inmueble materia de litis; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra el auto de vista expedida por la Sala Civil Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; y **iii)** La recurrente ha presentado el arancel judicial correspondiente al recurso de casación. **TERCERO.-** No obstante, el recurso de casación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el cual establece que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. **3.1.** En este caso, se desprende que la sentencia de primera instancia contenido en la Resolución número veinticinco, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, expedida por el Juzgado Civil de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, notifico a las partes, la misma fue apelada por Hugo Edgar Quelopana Villanueva, en el extremo que ordeno “con deducción de los pagos efectuados por la ejecutada conforme a lo señalado en el sétimo considerando”, habiendo sido confirmada la misma mediante la Resolución *ut supra*, lo que permite establecer que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Rosa Elena Acosta Monja** obrante a fojas doscientos ochenta y nueve contra el auto de vista contenido en la Resolución número treinta, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Hugo Edgar Quelopana Villanueva contra Rosa Elena Acosta Monja, sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria. Interviene el Juez Supremo De la Barra Barrera por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- **S.S. ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2157797-15**

CASACIÓN N° 1079-2020 LIMA

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil veinte.-

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** A que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Macedonio Teodoro Ponte Torres** contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificado el veintinueve de enero del dos mil veinte y presentó su recurso treinta y uno del mismo mes y año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial respectivo. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable; por lo tanto,

cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de reivindicación a fin de que el demandado restituya el bien inmueble ubicado en el Puesto N° 1078, sito en la Avenida República de Argentina N° 538 del Cercado de Lima (Centro Comercial EL Progreso), inscrita en la Partida N° 49057911, del Registro de Propiedad de Lima. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, la Sala al expedir la sentencia recurrida, no solo ha omitido pronunciarse sobre el medio probatorio consistente en la Carta Notarial de fecha 21 de abril del 2015, el cual ha sido presentado en el anexo del recurso de apelación, sino que también resolvió erróneamente en el sexto considerando de la sentencia de vista, sin una debida motivación; incurriendo en una contravención de las normas procesales. Refiere además, que los medios probatorios deben ser valorados por el Juzgador según las reglas de la sana crítica, de conformidad con las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia; dándole a cada medio probatorio el valor que se considere como una adecuada motivación, y apreciándolas de manera conjunta, de acuerdo con el interés público, con la búsqueda de la verdad real y con la aplicación de la justicia. **QUINTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la legalidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SEXTO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Infracción normativa del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Al respecto, la Corte Suprema en la Casación N° 864-2007-Huara, señala “...El debido proceso, en su dimensión material o sustantiva exige que la decisión jurisdiccional sea razonable y no obstante esto, en atención a la característica de los Derechos Fundamentales que se ha venido en denominar de especificidad, progresividad y expansividad, debe interpretarse que el debido proceso en su dimensión material exige una sentencia jurisdiccional objetiva y materialmente justa, en conjunción con los otros valores y principios reconocidos por la Constitución Política del Estado, de tal manera que la sentencia concrete tales valores y principios, esencialmente el valor superior del ordenamiento jurídico, como es la justicia”; así también en la Casación N° 1420-2007-Puno señala “...El debido proceso tiene como fin asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, otorgando a cada persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé (...) oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de

defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo establecido por la ley procesal". En efecto, el recurrente señala que la Sala al expedir la sentencia recurrida, no solo ha omitido pronunciarse sobre el medio probatorio consistente en la Carta Notarial de fecha 21 de abril del 2015, el cual ha sido presentado en el anexo del recurso de apelación, sino que también resolvió erróneamente en el sexto considerando de dicha sentencia de vista, sin una debida motivación; incurriendo en una contravención de las normas procesales. También refiere que, los medios probatorios deben ser valorados por el Juzgador según las reglas de la sana crítica, de conformidad con las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia; dándole a cada medio probatorio el valor que se considere como una adecuada motivación, y apreciándolas de manera conjunta, de acuerdo con el interés público, con la búsqueda de la verdad real y con la aplicación de la justicia. En el caso en concreto, no de aprecia que exista una inadecuada motivación, o que los medios probatorios no han sido valorados; muy por el contrario, se observa que la sentencia emitida por la Sala Superior se ha expedido con la motivación correspondiente, privilegiando el contenido de la norma prevista en el artículo 2013 del Código Civil, y el asiento registral donde consta la propiedad de la demandante del predio sub litis; no observándose que se haya afectado el derecho al debido proceso, pues de autos se advierte que se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate y al derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal. En tal sentido, no puede pasar inadvertido para este Colegiado que todas las alegaciones hechas por el recurrente en realidad están basadas en una pretendida nueva calificación de los hechos a fin de desvirtuar que en el proceso judicial de reivindicación se encuentra acreditado el derecho de propiedad de los demandantes y la posesión indebida del demandado; lo cual en sede casatoria resulta ser ajeno al debate casatorio, por cuanto la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso, pues no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de mérito; siendo así, la causa denunciada debe declararse improcedente. **SETIMO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que el recurrente pretende un efecto anulatorio total como principal; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Macedonio Teodoro 'Aponte** contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Miriam Violeta Acharte Huaraca y Otro contra Macedonio Teodoro Ponte Torres, sobre Reivindicación; y **los devolvieron.** **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. ⁽¹⁾ **Lo correcto debe ser:** "Macedonio Teodoro Ponte Torres".

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2157797-16

CASACIÓN N° 1092-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintiuno de enero de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de

casación de fojas seiscientos tres interpuesto por **Mario Lázaro Sencebe Huarcaya**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos setenta y uno, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la resolución número dieciséis, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **i)** Se recurre contra la sentencia de vista que pone fin al proceso sobre nulidad de acto jurídico; **ii)** Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** Adjuntó el arancel judicial correspondiente a fojas quinientos noventa y nueve del cuaderno principal. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **CUARTO.-** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. - **SEXTO.-** En cuanto a la causal de apartamiento de los precedentes judiciales del Poder Judicial, este Supremo Tribunal precisa que se funda en el principio constitucional del *Stare Decisis*, propio del sistema norteamericano que implica una vinculación fuerte para los Magistrados del Poder Judicial, respecto de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema". En el Perú, los órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados a los precedentes expedidos por la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional, en nuestro caso, el segundo párrafo del artículo 400 del Código Procesal Civil preceptúa: "La decisión que se toma en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente"; y, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar". **SEPTIMO.-** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto el recurrente el recurso de apelación mediante escrito de fojas cincuenta y cinco del expediente principal contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **OCTAVO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código Adjetivo, previamente se debe precisar las infracciones normativas denunciadas o de ser el caso, los fundamentos que sustentan el apartamiento inmotivado de

un precedente judicial para el caso en concreto. Para tal efecto, el recurso debe presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **NOVENO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, el recurrente, denuncia la siguiente causal: **a) Apartamiento inmotivado de los pronunciamientos de la Corte Suprema contenidos en las casaciones números 3041-2018-Puno, 1332-2009-Cajamarca, 4975-2010-Arequipa, 3098-2011.** Al respecto sostiene que la Sala de mérito al declarar improcedente la demanda, ha afectado el debido proceso por cuanto refiere que la única que puede demandar nulidad del matrimonio es la cónyuge, siendo el criterio mantenido para fundamentar la sentencia de vista. Es decir, se le está aplicando el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, cuando en realidad se debió aplicar lo previsto en el artículo 275 del citado cuerpo legal. Además agrega que, tiene legitimidad e interés para obrar en el presente proceso, en tal sentido, expresó que presentó la demanda al momento de alcanzar la mayoría de edad, habiéndose enterado recientemente de este segundo matrimonio, extremo que no ha merecido pronunciamiento por parte de la Sala de mérito. Concluye que conforme al artículo 275 del Código Procesal tiene interés y legitimidad para obra en el presente proceso. **DÉCIMO.-** En relación a la causal invocada, sobre vulneración al principio del debido proceso y motivación se indica que la argumentación expuesta por la recurrente para sustentarla no resulta idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido la infracción, puesto que en ningún de sus argumentos rebate en forma precisa los fundamentos de la decisión adoptada por la Sala Superior. **Primero:** porque insistentemente argumenta que tiene interés y legitimidad para obrar en el presente proceso, conforme a lo prescrito en el artículo 275 del Código Civil y por haber alcanzado la mayoría de edad; **Segundo:** porque se ha enterado recientemente del segundo matrimonio. No obstante, este Colegiado considera que dichos argumentos están orientados a reiterar cuestionamiento a las decisiones de las instancias de mérito; es decir, se limita a reproducir, casi de manera textual, los argumentos que sustentaron su recurso de apelación, los cuales han sido contestados y desestimados por la Sala de mérito; no cumpliendo así con explicar, ni menos aún, precisar, en qué forma la Sala de mérito habría vulnerado el debido procedimiento o, en todo caso, que agravios dejaron de absolverse. Tanto más, si la Sala de mérito de una interpretación sistemática del artículo 274, inciso 3 del Código Civil determinó que *"solo corresponde a doña Ruth Trinidad Caballero Ramos interponer la demanda de matrimonio en su calidad de segunda cónyuge del que en vida fue Ruth Trinidad Gonzales Rodríguez, siempre que cumpla con el requisito de la buena fe al momento de la celebración del matrimonio y la interponga dentro del plazo de un año desde la fecha que tomó conocimiento."* **DÉCIMO PRIMERO.-** Por último, si bien el recurrente precisa que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas seiscientos tres interpuesto por **Mario Lázaro Sencebe Huarcaya**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos setenta y uno, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mario Lázaro Sencebe Huarcaya contra JMG SECURITY Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre nulidad de acto jurídico; y, los devolvieron. Ponente señora Cabello

Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Con relación al Stare Decisis, Magaloni Kerpel, señala: "En los Tribunales de apelación la fuerza horizontal del precedente opera entre los diversos panels o salas de decisión. En términos de la doctrina vinculante, las reglas contenidas en las decisiones de cada panel son las reglas que establece el Tribunal para el resto de los órganos jurisdiccionales adscritos al circuito. Por consiguiente, es indispensable que las distintas salas actúen como si fuesen un único órgano, esto es, que traten a los precedentes de otras salas como si fuesen los propios."; y, a continuación, expone: "Así, el Tribunal Supremo puede en todo momento decidir que la doctrina de un Tribunal de Apelación es un mal derecho (bad law) y, por tanto, establecer una regla nueva que, en virtud del stare decisis vertical, tiene que seguir el Tribunal de Apelación en cuestión." Magaloni Kerpel, Ana Laura, "El Precedente Constitucional en el Sistema Judicial Norteamericano", Madrid: Mc Graw Hill – Ciencias Jurídicas, 2001, p. 49.

C-2157797-17

CASACIÓN N° 1331-2020 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, uno de octubre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Marleny Petronila Díaz Vásquez**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada que declara *fundada la demanda*, ordenando que los demandados restituyan el inmueble objeto de *Litis*; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) la verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *el control de pago de la tasa judicial*: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley; y, adjuntado la tasa judicial correspondiente. **CUARTO.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; **b)** en cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la demandada denuncia las causales de: **i. Infracción normativa de carácter procesal: artículos 585 y 586 del Código Procesal Civil**, señala la recurrente que conjuntamente con su esposo tienen la condición de inquilinos ya que su título es el contrato de arrendamiento que ha sido prorrogado por efectos de habérselo interpuesto en su contra un proceso de falta de pago ante el Juzgado de Paz Letrado de La Victoria, Expediente N.° 939-2016, vale decir que los propios demandantes consideran a la parte recurrente como inquilinos no obstante haberle cursado la carta notarial de fecha 15 de octubre de 2015. **ii. Apartamiento inmotivado del IV Pleno Casatorio Civil: Fundamento 27**, la Sala se limita a mencionar a la Carta Notarial pero no analiza que la decisión contenida en la misma ha sido dejada de lado al interponerse la demanda de desalojo por falta de pago, lo cual constituye la tipificación jurídica para poseer el inmueble

materia del proceso. **iii. Infracción normativa de carácter procesal:** artículo 139 incisos 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Civil, existe una motivación aparente al no haberse analizado lo referente al título generado por la interposición de la demanda de desalojo por falta de pago, promovida después de cursada la carta notarial. **QUINTO.** Que dilucidando las señaladas causales, tanto en lo referido a las infracciones normativas de carácter procesal como material y el apartamiento inmotivado del IV Pleno Casatorio Civil -fundamento 27-, se aprecia que estas están dirigidas a cuestionar lo decidido por las instancias de mérito, argumentando no haberse tomado en cuenta el título generado por la interposición de la demanda de desalojo por falta de pago, promovida por los demandantes después de cursada la carta notarial, el cual a criterio de los demandados justificaría la posesión que ejercen respecto del bien *sublitis*, en ese sentido, es necesario precisar que si bien después del vencimiento del plazo originario los arrendatarios permanecieron en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite la devolución del inmueble, conforme lo establece el artículo 1700 del Código Civil, y así lo han dejado establecido las instancias de mérito, de manera que conforme se ha acreditado en autos los demandantes han puesto término a la relación arrendaticia con los demandados con la remisión de las cartas notariales de fecha quince de octubre de dos mil quince. Tanto más, si con relación al Expediente N.º 939-2016 que se tramitó ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima, el mismo ha sido desestimado como medio probatorio en el acto de la Audiencia Única y declarado la improcedencia del recurso de apelación, la mencionada resolución ha adquirido firmeza **SEXTO.** En tal contexto, las causales casatorias que preceden devienen en improcedentes, porque lo pretendido por la recurrente es forzar a este Supremo Colegiado a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso, valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por la Sala Superior, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación que se desprende de lo normado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Marleny Petronila Díaz Vásquez**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Javier Esteban Mundaca Vargas y otra con Marleny Petronila Díaz Vásquez, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2157797-18

CASACIÓN N° 1615-2018 LIMA ESTE

MATERIA: REIVINDICACIÓN

SUMILLA. Si bien la propiedad se transmite con el sólo consentimiento de las partes conforme a lo establecido en el artículo 949 del Código Civil, cierto es que el derecho de los actores antes que sobre un área de terreno determinada, recae sobre un porcentaje de derechos y acciones del predio matriz, no correspondiendo a un proceso de Reivindicación la determinación de las precisiones del bien sobre el cual alega tener derecho de propiedad la parte demandante. En ese sentido tampoco resulta posible la individualización pues no encontrándose independizado el bien materia del proceso la propiedad que alegan los demandantes sobre el área de 2,500 m² constituiría en realidad una cuota ideal del predio matriz de 1,000 hectáreas el cual si se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N.º 11439305 a nombre de terceros.

Lima, diez de enero de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañado; vista la causa número mil seiscientos quince guion dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia. **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Pedro Máximo Gora Oscátegui y María Teresa Pereira Fernández**, contra la sentencia de

vista de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **revoca** la sentencia apelada de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, que declara *fundada en parte la demanda*, y **reformándola** declara *improcedente* la referida demanda de reivindicación. **2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.** Que, esta Sala Suprema por resolución de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, (folios 49 del cuadernillo de casación), declaró procedente el recurso de casación por causal de: **1) Infracción normativa procesal de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 de la Ley Orgánica de Poder Judicial, e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil,** alega que la resolución impugnada causa agravio en razón que la Sala no ha meritado las pruebas instrumentales como el contrato de compraventa que acredita su propiedad de forma fehaciente. Alega que en la sentencia impugnada no se valora debidamente la diligencia de inspección ocular realizada en el inmueble materia de *litis*, en cuya diligencia se verificó *in situ*, y con el plan el terreno de su propiedad, sin que la parte haya opuesto a la descripción de la propiedad. Alega que la sentencia declara improcedente la demanda, no obstante obra en autos una escritura pública que prueba que el inmueble objeto de reivindicación se encuentra debidamente inidentificado. Sostiene que las referidas normas acreditan que el fallo que se impugna deviene en nulo al no haber sido motivado y expresado su amparo jurídico, omisión que contraviene el debido proceso **2) lincorpora en forma excepcional la causal de infracción normativa material del artículo 979 del Código Civil,** a efectos de evaluar si a los demandantes le asiste el derecho de reivindicar el bien en su calidad de copropietarios. **3.- ANTECEDENTES: DEMANDA** Por escrito de folios que por escrito de fojas cuarenta y uno a cuarenta y seis, subsanado a fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres, Pedro Máximo Gora Oscátegui y María Teresa Pereira Fernández, interponen demanda de reivindicación contra Buenaventura Manuel Evangelio Félix. **Petitorio.** Interponen demanda señalando como pretensión principal la reivindicación del inmueble constituido por un área de 2,300 m², ubicado en los Lotes 09, 10, 25 y 26 de la Manzana CM, El Valle (Sector 2), comprensión de la Quebrada Media Luna y Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. También solicita que se declare su derecho a hacer suyas por accesión, sin obligación de pago alguno, de las edificaciones o construcciones que pudieran existir dentro del área de terreno de su propiedad, por haberse construido de mala fe por el demandado. **Fundamentos de Hecho.** Refieren los accionantes que mediante Escritura Pública de fecha diez de noviembre de dos mil once, los señores Jorge Alberto Velazco Murillo, Dora Flores Ríos y Carlos Alberto Gora Oscátegui les transfirieron la propiedad de 2,300 m², constituido por los lotes 09, 10, 25 y 26 de la Mz. CM, El Valle (Sector 2) comprensión de la Quebrada Media Luna y Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho; siendo que la propiedad de los vendedores, que constituye un área mayor, se encuentra debidamente inscrita en el Asiento C000296 de la Partida Electrónica N.º 11439305 del registro de propiedad inmueble de Lima. Expresan que a su vez los señores Jorge Alberto Velazco Murillo, Dora Flores Ríos y Carlos Alberto Gora Oscátegui, adquirieron el terreno del área mayor de 278.98 hectáreas, mediante Escritura Pública de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, efectuada ante la Notaría Pública del doctor César Bazán Naveda y la Escritura Pública aclaratoria y rectificatoria de fecha veintitres de diciembre de dos mil once, efectuada ante la Notaría Pública del doctor Sergio Armando Berrosppi Polo. Precisan que el demandado está en posesión de su terreno de manera ilegal y sin título válido que lo faculte para hacerlo teniendo como propósito el adueñarse de su propiedad con el falso argumento que son tierras de la Comunidad Campesina de Jicamarca, anexo 22 y que cuentan con documentos que acreditan su propiedad. Manifiestan que al fin de llegar a un arreglo amistoso sobre la ilegítima posesión que tiene el demandado sobre su bien inmueble, se apersonaron en varias oportunidades a dialogar con dicha persona, pero no hubo ningún resultado por lo que se vieron obligados a invitarlo a conciliar; sin embargo, el demandado no acudió al centro de conciliación. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Culminado el trámite correspondiente, el *Aquo* declaró *fundada en parte la demanda* de fojas cuarenta y uno a cuarenta y seis, subsanada de fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres; en consecuencia, **ordena** que el demandado Buenaventura Manuel Evangelio Félix, reivindique, desocupe y entregue a los demandantes el bien inmueble e *infundada en el extremo de la pretensión de adquisición por*

accesión de las edificaciones o construcciones existentes en el inmueble sub *litis*; **bajo los siguientes argumentos:** que el hecho que el inmueble sub *litis* no se encuentre independizado registralmente del área mayor, no constituye impedimento legal para ordenar la reivindicación a su legítimo propietario; resultando suficiente que el inmueble sub *litis* se encuentre identificado para la procedencia de la reivindicación, se concluye que el bien inmueble objeto de reivindicación sí se encuentra debidamente identificado. El inmueble que el demandado lo identifica como “Avenida Miguel Grau Manzana CG, lote 12, sector “El Valle” del anexo 22 de la Comunidad Campesina de Jicamarca, distrito de San Antonio”; **es el mismo bien inmueble** que los demandantes lo identifican como “Manzana CM, lotes 09, 10, 25 y 26, El Valle (Sector 2), comprensión de la Quebrada Media Luna y Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho”, ello se acreditó con la Inspección Judicial realizada en el mismo bien inmueble sub *litis* por este despacho, conforme al acta que obra a fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y cinco. En dicha acta no hubo cuestionamiento de ninguna de las partes acerca de la identificación y ubicación del inmueble.

SENTENCIA DE VISTA. La Sala de Vista **revocó la sentencia** contenida en la resolución número quince de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, que declara *fundada en parte la demanda* de reivindicación, **reformándola**, declararon *improcedente la referida demanda*, bajo el amparo de los siguientes argumentos: el predio matriz se encuentra indiviso, es decir, sin partición material, por lo que no se puede precisar cuál es el área material (física) que pretende reivindicar el actor, según se ha precisado en el literal b) del presente fundamento. Por tanto, al no haberse logrado acreditar la identificación plena del bien ocupado por el demandado, entonces, ello impide conocer cuál es la entidad física sobre la cual el acreedor cuenta con el poder legítimo de obrar, por lo que no se cumple con acreditar dicho requisito. Abona a lo expuesto precedentemente que este Superior Colegiado ya ha tenido la oportunidad de emitir pronunciamientos en casos similares en que se pretendía reivindicar un bien contando únicamente con la acreditación de la titularidad de cuotas ideales y no de un área concreta, concluyendo en dichos casos que se requiere la identificación concreta e individualizada del área a reivindicar¹, por lo que se tiene en cuenta dichos pronunciamientos previos para resolver la presente *litis*.

4.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO. En materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, -dentro del cual se encuentra la motivación de las resoluciones judiciales-, considerando que esto supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial y cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. **SEGUNDO.** A efectos de dilucidar la infracción normativa procesal denunciadas, se debe precisar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señalan que es principio y derecho de la función jurisdiccional: La observancia del Debido Proceso, la Tutela Jurisdiccional y la Motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **TERCERO.** Asimismo el Tribunal Constitucional ha establecido que “*el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos*”. Agrega que “*el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones*”; respecto a la garantía constitucional de la motivación refiere que “*En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional*”. **CUARTO.** En línea de principio tratándose

de un proceso de Reivindicación, resulta necesario precisar que la acción reivindicatoria es un medio de tutela del derecho de propiedad por medio del cual su titular exige la entrega de un bien de aquella persona que ilegítimamente lo viene poseyendo. En este sentido, es totalmente pacífico entender que es presupuesto general para demandar la reivindicación la acreditación de la titularidad de la propiedad. **QUINTO.** En el presente caso, se observa que los demandante sustentan su derecho de propiedad en la Escritura Pública de “Aclaración y transferencia de acciones y derechos que celebran de una parte: Jorge Velazco Murillo y otros a favor de Pedro Máximo Gora Oscátegui y cónyuge”, de fecha diez de noviembre de dos mil once, obrante en copia certificada de fojas tres al diez; de la cláusula segunda del citado instrumento público se observa que Jorge Velazco Murillo, Dora Flores Ríos, Pedro Máximo Gora Oscátegui y María Teresa Pereira Fernández, son propietarios de un predio ubicado en El Valle (Sector 2) Comprensión de la Quebrada Media Luna y Canto Grande, inscrita en la Partida Electrónica N.º 11439305, adquirida mediante instrumento público de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, efectuada ante la Notaría César Bazán Naveda de un área de 197.80 hectáreas, aclarada y rectificada por instrumento público de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dos. **SEXTO.** En la cláusula tercera del referido instrumento público se estipuló lo siguiente: “*por el presente instrumento, en virtud del mandato y su ejecución, los otorgantes dan en transferencia real y enajenación perpetua a favor de los adquirentes el 0.082452% de derechos y acciones de 278.95 hectáreas y/o 2'789.500 m², comprendiendo las acciones y derechos que se transfiere un área total de 2,300.00 m² (Dos mil trescientos metros cuadrados), la misma que está constituida por los lotes 09, 10, 25 y 26 de la Mz. “CM” de 575.00 m² cada uno, El Valle (Sector 2), comprensión de la Quebrada Media Luna y Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima...*” **SETIMO.** Consecuentemente, si bien los actores alegan propiedad del predio materia de autos, en el presente proceso no se ha acreditado uno de los elementos que se requieren para la reivindicación, esto es, la identificación concreta del bien ocupado por el demandado, debido a que no se ha demostrado la identidad del predio señalado en la demanda, toda vez que, los otorgantes conforme a la escritura pública de **aclaración ratificación y transferencia de acciones y derechos** de fecha diez de noviembre de dos mil once, dan en transferencia real y enajenación perpetua a favor de los adquirentes el 0.082452% de derechos y acciones de 278.95 hectárea y/o 2'789.500 m², comprendiendo las acciones y derechos que se transfiere un área total de 2,300.00 m² (Dos mil trescientos metros cuadrados). **OCTAVO.** Que, si bien la propiedad se transmite con el sólo consentimiento de las partes conforme a lo establecido en el artículo 949 del Código Civil, cierto es que el derecho de los actores antes que sobre un área de terreno determinada, recae sobre un porcentaje de derechos y acciones del predio matriz, no correspondiendo a un proceso de Reivindicación la determinación de las precisiones del bien sobre el cual alega tener derecho de propiedad la parte demandante. En ese sentido tampoco resulta posible la individualización pues no encontrándose independizado el bien materia del proceso la propiedad que alegan los demandantes sobre el área de 2,500 m² constituiría en realidad una cuota ideal del predio matriz de 1,000 hectáreas el cual si se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N.º 11439305 a nombre de terceros. Siendo ello así no se advierte la vulneración al debido proceso que la parte recurrente denuncia por lo que este extremo deviene en desestimable. **NOVENO.** Que, en ese sentido al haberse determinado la improcedencia de la demanda por haber demostrado la parte demandante que únicamente cuenta con la acreditación de la titularidad de cuotas ideales y no de un área concreta e individualizada, no corresponde ingresar al análisis del artículo 979 del Código Civil, referido a que cualquier copropietario puede reivindicar el bien común, toda vez que previo al análisis de la norma en mención se requiere la identificación concreta e individualizada del área a reivindicar, y con dichos pronunciamientos ingresar a resolver la *litis*; por lo que **la infracción normativa material también deviene en desestimable**. **6.- DECISION:** Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Pedro Máximo Gora Oscátegui y María Teresa Pereira Fernández**; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo

responsabilidad; y los devolvieron. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Por ejemplo en las sentencias de vista dictadas en los procesos signados con los números 194-2014 (Ref. 282-2016), 553-2014 (Ref. 037-2017) y 167-2012 (Ref. Sala N° 056-2012).

C-2157797-19

CASACIÓN N° 1649-2018 LIMA ESTE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA: Se configura la ocupación precaria cuando se posee sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el disfrute del derecho a poseer, y en el presente caso los demandados tiene tal condición, pues el testimonio de compra venta de fecha 18 de agosto de 2005, mediante la cual el Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, otorga la propiedad del inmueble materia de controversia a favor de Leocadio Julca Trujillo, no es medio probatorio que acredite un justo título, ni menos va contrarrestar la titularidad de la demandante debidamente acreditada en la copia literal partida N° 42910549.

Lima, ocho de enero de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

Vista la causa número mil seiscientos cuarenta y nueve, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Vienen a conocimiento de este Supremo Tribunal los recursos de casación interpuestos por los codemandados **Irma Nicolás Beltrán** a fojas 521, y **Luis Alberto Ramos Samamé** a fojas 504, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número veinticinco, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos treinta y nueve, emitida por la Sala Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirma la sentencia apelada, de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria y ordena que los demandados desocupen el inmueble ubicado en Av. República de Polonia N° 839 Mz. CL 4, Lote 11, Urb. Canto Grande, Unidad 6 del distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho de fojas cincuenta y cuatro del cuaderno de casación se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Irma Nicolás Beltrán**, por las causales de: **Infracción normativa de los artículos 911, 941 y 942 del Código Civil y 235 del Código Procesal Civil.** Señalando que no se ha tenido en cuenta que el propietario del inmueble es Leocadio Julca Trujillo, por haberlo así declarado el órgano jurisdiccional a través de un otorgamiento de escritura pública a su favor otorgada por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha diecinueve de agosto de dos mil cinco. La Sala se pronuncia erróneamente respecto de la validez de la escritura pública que ostenta Leocadio Julca Trujillo cuando el proceso no es el de mejor derecho de propiedad ni se está discutiendo la validez de la Escritura pública en un proceso de conocimiento. El inmueble sub litis le ha sido vendido por Leocadio Julca Trujillo, sin embargo, el Aquo no ha meritudo el documento de compraventa que legitima su posesión. Asimismo, mediante resolución expedida con fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado **Luis Alberto Ramos Samamé**, por las causales de **Infracción normativa de los artículos 122 inciso 3 y 197 del Código Procesal Civil.** Señalando que el Colegiado en forma arbitraria prescindió del valor probatorio de un medio de prueba como es el testimonio de escritura pública otorgada por el Quincuagésimo quinto (55) Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el Expediente número 59200-2003 en el cual se reconoce como propietario del bien materia de litis a Leocadio Julca Trujillo, quien es la persona que le ha transferido el inmueble a través de una compraventa. **3. ANTECEDENTES:** Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por los recurrentes, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **3.1. DEMANDA** Mediante escrito de fojas veinticinco y siguientes doña Laura Troll Lugon interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra Luis Alberto Ramos Samamé e Irma Nicolás Beltrán, con la finalidad que le restituyan la posesión del bien

inmueble ubicado en la Av. República de Polonia N° 839 (Mz. CL 4, Lt. 11), Urbanización Canto Grande, Unidad 6 del distrito de San Juan de Lurigancho, el cual vienen poseyendo en condición de precarios; asimismo solicita el pago de costas y costos que se generen durante la tramitación del presente proceso. Como fundamentos de la demanda sostiene conforme se aprecia del Asiento 1-C de la partida electrónica N° 42970549, resulta ser la única y legítima propietaria del inmueble ubicado en Av. República de Polonia N° 839 (Mz. CL 4, Lt. 11), Urbanización Canto Grande, Unidad 6 del distrito de San Juan de Lurigancho, inscrito en la partida antes mencionada, y que los demandados vienen ocupando a la fecha el inmueble antes mencionado sin título alguno, por lo cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 911 del código Civil y la doctrina jurisprudencial vinculante (Cuarto Pleno Casatorio Civil), tienen la calidad de poseedores precarios. Asimismo refiere que, a fin de intentar darle una solución pacífica al problema y evitar la vía judicial, procedió a remitirle al codemandado Luis Alberto Ramos Samame Carta Notarial con fecha 26 de noviembre de 2015, requiriéndoles la inmediata devolución del predio antes mencionado, siendo que no recibió respuesta alguna, procedió a invitarlo a conciliar, al cual asistió en segunda citación; sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo entre las partes. Agrega, que con posterioridad se enteró que la codemandada Irma Nicolás Beltrán intentaba obtener un derecho sobre el inmueble de su propiedad, mediante la tramitación de un procedimiento notarial de prescripción adquisitiva, la cual no surtió efecto.

3.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Mediante sentencia expedida con fecha doce de julio de dos mil dieciséis, de fojas doscientos once, se resolvió declarar fundada la demanda, expresando los siguientes argumentos:

i. La demandante acredita tener derecho a la posesión del bien inmueble ubicado Av. República de Polonia N° 839 (Mz. CL 4, Lt. 11), Urbanización Canto Grande, Unidad 6, del distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, en mérito a los documentos que ha adjuntado a su demanda. ii. El codemandado Luis Alberto Ramos Samamé ha actuado en el presente proceso a título personal y no en representación de Leocadio Julca Trujillo, lo que se corrobora con la forma en que intervino en la Audiencia única, en la cual participó a título personal. En ese sentido, tanto el codemandado mencionado como la codemandada Irma Nicolás Beltrán, en pleno ejercicio de su derecho de defensa, no acreditan tener derecho a poseer el inmueble materia del presente proceso. **3.3. SENTENCIA DE VISTA** Elevados los autos en apelación, la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos treinta y nueve, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia expresando los siguientes argumentos: i. Respecto a lo referido por el demandado que no se han valorado debidamente los medios probatorios aportados por su parte al proceso, es de indicar que dicha aseveración carece de veracidad, ya que el Testimonio de la Escritura Pública de Compra Venta que fue otorgada por Canto Grande SRL LTDA a favor de Leocadio Julca Trujillo, no es medio probatorio alguno que acredite tener un justo título, ni menos va a contrarrestar la titularidad de la demandante debidamente acreditada en la Copia Literal Partida N° 42910549 que obra a págs. 01 a 05. ii. Respecto a que no se aplicó el fundamento 5.6 del Pleno Casatorio N° 2195-2001-UCAYALI; este supuesto de precariedad que tienen como argumento de defensa los demandados debe ser desestimado por improbado. iii. Se decidió incorporar al proceso a Leocadio Julca Trujillo como litisconsorte pasivo, en base al Testimonio de Escritura Pública de Compra Venta Otorgada por el 55 Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 18.08.2005, en la que el mencionado con fecha 01.06.1966 celebró con Ciudad Satélite de Canto Grande S.A. la compra venta del inmueble en Litis; y analizando dicho título, se advierte que no crean convicción, toda vez que no se ha especificado el N° de expediente, tampoco el N° de ficha o partida registral pese a que ya se encontraba inscrita desde la fecha 13.10.1983, tal como se aprecia de la Copia Literal del bien inmueble en cuestión; asimismo el proceso se ha llevado en rebeldía con Ciudad Satélite De Canto Grande S.A., sin embargo, la propiedad ya se encontraba inscrita desde el 02.11.1983 a favor de la demandante. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la Ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto,

se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida.¹ **SEGUNDO.-** La Doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: “la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación.”² **TERCERO.-** Se han declarado procedentes ambos recursos de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita nuevo fallo, mientras que si declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según la naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. En la eventualidad que se declare fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso no será necesario examinar los agravios relativos a la infracción normativa material. **CUARTO.-** Atendiendo a lo expuesto, el codemandado **Luis Alberto Ramos Samamé** alega que se incurre en **infracción normativa procesal de los artículos 122 inciso 3 y 197 del Código Procesal Civil**, al respecto conviene señalar que el derecho fundamental a un debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, implica el respeto del conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden a procurarles seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado el repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.³ **QUINTO.-** A su vez, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional⁴ consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido y cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. **SEXTO.-** Que, precisamente, regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al juez, en los términos que señala el artículo 197 del Código Procesal Civil, la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que las pruebas en el proceso, sea cual fuere su naturaleza, están entremezcladas; por lo que, es responsabilidad del juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que dan origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se pueden extraer conclusiones en búsqueda de la verdad que es el fin del proceso. **SÉPTIMO.-** Absolviendo las denuncias procesales invocadas, el recurrente sostiene que el colegiado en forma arbitraria prescindió del valor probatorio del testamento de escritura pública otorgada por el Quincuagésimo Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el cual se reconoce como propietario del bien materia de litis a Leocadio Julca Trujillo. Al respecto, del análisis de autos, se tiene que la presente controversia sobre desalojo por ocupación precaria, está dirigida a que los emplazados desocupen el inmueble materia de litis; consecuentemente la esencia de este proceso, no consiste en determinar o resolver

en definitiva el derecho de propiedad, sino la validez de la restitución o la entrega de la posesión en base a un título legítimo y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante; la misma que por su naturaleza, debe ser de elemental probanza y dilucidación; de allí que el ordenamiento jurídico ha dispuesto que dicha pretensión sea tramitada en la vía sumarísima de conformidad con el artículo 585 y siguientes del Código Procesal Civil, la cual resulta más breve y expedita, siendo improcedente incluso la reconvencción, el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; así como, modificar o ampliar la demanda, entre otros, de acuerdo al artículo 559 del texto normativo acotado. **OCTAVO.-** En dicha línea argumentativa, de la sentencia cuestionada se advierte que el *Ad quem* no ha incurrido en infracción normativa de las normas procesales denunciadas, toda vez que ha sido escrupuloso en analizar los medios probatorios aportados por las partes respecto a las afirmaciones y hechos alegados y de acuerdo a la pretensión demandada, siendo que en el presente caso, el objeto de la pretensión es determinar si la demandante tiene derecho a la restitución del bien inmueble que reclama o si por el contrario, los demandados cuentan con título que legitime su posesión. Sobre dicho argumento y analizada la sentencia de vista, se aprecia que la Sala señaló en el argumento 23, que por resolución N° veinte, resolvió incorporar al proceso a Leocadio Julca Trujillo como litisconsorte pasivo, debido al testimonio de escritura pública de compra venta otorgada por el 55 Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 18 de agosto de 2005, en la que el mencionado con fecha 01 de junio de 1966 celebró con Ciudad Satélite de Canto Grande S.A la compra venta del inmueble en litis; y que analizando dicho título, no le crea convicción, por cuanto no se ha especificado el número de expediente, tampoco el N° de ficha o partida registral pese a que ya se encontraba inscrita desde el 13 de octubre de 1983, como se puede apreciar de la copia literal del bien inmueble en cuestión, siendo así, se aprecia que en la sentencia de vista se ha expresado las razones de hecho y de derecho que han apoyado las conclusiones y la decisión finalmente adoptada, que además responde a las alegaciones formuladas por las partes de lo que se connota que no se advierte afectación al artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. Además, es de observar, que en el presente caso, se han aportado y valorado las pruebas respectivas de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil; debiendo agregarse que discordar del criterio de la sentencia no supone en sí mismo infracción a la valoración de la prueba, más aún si la Sala Superior no prescindió de valorar el testimonio de escritura pública otorgada por el Quincuagésimo quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, razón por la cual debe desestimarse la denuncia de que se infringió el artículo 197 de la Constitución del Estado. **NOVENO.-** En cuanto a la infracción normativa del artículo 235 del Código Procesal Civil denunciada por la co demandada Irma Nicolás Beltrán, se debe mencionar que dicha norma establece: “*Es documento público: 1. el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, 2. la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y, 3. todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición (...)*”. La recurrente, refiere que la Sala Superior se pronuncia erróneamente sobre la validez de la escritura pública que ostenta Leocadio Julca; sin embargo, tal como se sostuvo en el considerando que antecede, dicho medio probatorio ha sido debidamente valorado y de manera conjunta, por lo que la infracción normativa denunciada debe ser desestimada. **DÉCIMO.-** En cuanto a las **infracciones normativas de los artículos 911, 941 y 942 del Código Civil** denunciadas por la co demandada Irma Nicolás Beltrán, alegando que no se ha tenido en cuenta que el propietario del inmueble es Leocadio Julca Trujillo, porque así lo declaró el órgano jurisdiccional a través de un otorgamiento de escritura pública a su favor, con fecha 19 de agosto de 2005; que la Sala se pronuncia erróneamente respecto a la validez de la escritura pública que ostenta Julca Trujillo cuando el proceso no es mejor derecho de propiedad, ni se discute la validez de una escritura pública; que el inmueble ha sido vendido por Leocadio Julca Trujillo, pero no se ha meritado el documento de compraventa que legitima su posesión. Al respecto, tal como se ha expuesto líneas arriba, la pretensión de la demanda gira en torno a dilucidar si la demandante tiene derecho a la restitución del inmueble y si los demandados cuentan con título que legitime su posesión, y no sobre la validez del título del demandante como lo alega la parte recurrente. Asimismo, resulta pertinente referirnos a la posesión precaria, la cual se encuentra regulada precisamente en el artículo 911 del Código Civil, el cual establece que “*La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o*

cuando el que se tenía ha fenecido". Sobre la naturaleza del proceso que nos ocupa se ha pronunciado el Cuarto Pleno Casatorio (Expediente número 2195-2011- Ucayali) que constituye precedente judicial y vincula a los jueces de la república, conforme lo prescribe el artículo 400 del Código Procesal Civil, señalando que: *"una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo"*.

DÉCIMO PRIMERO.- De tal manera que la cuestión jurídica consiste en determinar si la demandada tiene título que justifique su posesión. De lo expuesto se aprecia que la sala superior no ha infringido el artículo 911 del Código Civil, pues tal como lo ha precisado, el testimonio de escritura pública de compra venta mediante el cual el 55 Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 18.08.2005, otorga la propiedad del bien inmueble materia de controversia a favor de Leocadio Julca Trujillo, no es medio probatorio que acredite un justo título, menos aún puede contrarrestar la titularidad de la demandante debidamente acreditada en la copia literal partida N° 42910549, además como bien lo indicó la Sala Superior, dicho testimonio, no crea convicción, por cuanto no se especificó el número de expediente, ni la ficha o partida registral pese a que ya se encontraba inscrita desde el 13.10.1983, es más, tampoco genera convicción, que desde el 18 de agosto del 2005 a la fecha de la interposición de la demandada, esto es 15 de marzo de 2016, transcurrieron más de 10 años, sin embargo, no lo haya inscrito en los registros públicos; aunado a ello, que la abogada de los demandados, quien patrocina también al litisconsorte Leocadio Julca Trujillo, no facilitó al Juzgado Civil el esclarecimiento exacto sobre la verdad de los hechos y generó falsas expectativas a sus patrocinados, siendo así, no se aprecia infracción de la norma material denunciada, al haberse verificado la existencia de los elementos constitutivos que configuran el supuesto del artículo 911 del Código Civil sobre Ocupación Precaria, pues ha quedado debidamente establecido en sede de instancia que la parte demandada no ostenta título alguno que justifique su posesión sobre el predio materia de controversia; por lo que el agravio denunciado en este apartado carece de sustento, por lo que la denuncia alegada debe desestimarse. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En cuanto a la **infracción normativa de los artículos 941 y 942 del Código Civil**, se debe precisar que el artículo 941 establece: *"Cuando se edifique de buena fe en terreno ajeno, el dueño del suelo puede optar entre hacer suyo lo edificado y obligar al invasor que le pague el terreno. En el primer caso, el dueño del suelo debe pagar el valor de la edificación, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor de la obra. En el segundo caso, el invasor debe pagar el valor comercial actual del terreno"*, por su parte el artículo 942 señala: *"si el propietario del suelo obra de mala fe, la opción que trata el artículo 941 corresponde al invasor de buena fe, quien en tal caso puede exigir que se le pague el valor actual de la edificación o pagar el valor comercial actual del terreno"*. En su recurso de casación la recurrente refiere textualmente: *"la demandante nunca tuvo la posesión inmediata del inmueble sub iudice, y ahora pretende reclamar vía acción, una posesión que no tiene, a la demanda únicamente ha anexado como prueba la copia literal de la inscripción de la compra venta de un lote de terreno pretendiendo el desalojo como ocupantes precarios de la recurrente y mi codemandado, sin haberse meritado que los recurrentes somos propietarios no solo del terreno adquirido de buena fe, sino que además de la construcción del inmueble que ocupamos y que se nos pretende despojar, acreditando nuestro derecho legítimo a la posesión"*. Al respecto, se puede apreciar que en el considerando 20 de la sentencia de vista, la Sala Superior basándose en el punto 5.5 del Pleno Casatorio N° 2195-2001-UCAYALI, deja a salvo el derecho de la demandada sobre la construcción de los dos pisos que refiere en el inmueble en discusión, en razón a que dicho tema no es discutible en un proceso de desalojo, siendo así, las normas cuya infracción se denuncia deben desestimarse. **5.**

DECISIÓN: Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los codemandados **Irma Nicolás Beltrán** (fojas 521), y **Luis Alberto Ramos Samamé** (fojas 504); en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista, contenida en la resolución número veinticinco, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos treinta y nueve, emitida por la Sala Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El

Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Laura Troll Lugon** con **Irma Nicolás Beltrán** y otro, sobre **Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFAN**

¹ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99

³ El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. EXP. N.° 00579-2013-PA/TC

⁴ En el Perú, la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra contemplada, constitucionalmente como principio y derecho de la función jurisdiccional, y a nivel de nuestro ordenamiento procesal, como un deber de los jueces, y elemento básico de las sentencias. Estas dimensiones se explican, por un lado porque la motivación de las resoluciones judiciales constituye una respuesta a las razones relevantes que han esgrimido las partes en defensa de su posición, y por el otro, porque la motivación es nada menos que la manifestación concreta del ejercicio de la función jurisdiccional, y por tanto el principal elemento que la legitima. Zavaleta Rodríguez Roger, "La motivación de resoluciones judiciales", GRIJLEY, Lima, Pág. 192.

C-2157797-20

CASACIÓN N° 1651-2019 ICA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veinte de mayo de dos mil veinte. -

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Rosa Elvira Molina de Laos**, contra la resolución de vista de fecha veintitres de Enero del dos mil diecinueve que **confirma el auto final** apelado que declara: Improcedente la nulidad deducida por Nilo Lucio Molina Prada, mediante escrito que corre a fojas 219, debiendo proseguirse el proceso conforme a su estado; declarar **infundadas** las contradicciones formuladas por las ejecutadas Rosa Elvira Molina de Laos y Teresa Vilma Molina Prada, mediante escritos obrantes a fojas 185/189 y 202/206 del expediente, en consecuencia, **fundada** la demanda que obra a folios 25 del expediente, interpuesta por Viviana Josefa Lazo Huallpa, sobre obligación de dar suma de dinero en contra Rosa Elvira Molina De Laos, Teresa Vilma Molina Prada, Nilo Lucio Molina Prada y Lucio Cirilo Molina Campos; en consecuencia, **se ordena** llevar adelante la ejecución forzada. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha veintitres de Enero del dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley, adjuntado la tasa judicial correspondiente; **CUARTO.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a) En relación a los**

requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que a través del presente recurso de casación se denuncia las causales de: **1) Infracción normativa de carácter procesal: a) artículo 2 y 16 de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley 26872** – se ha infringido el artículo 2 de la Ley de Conciliación que establece que el proceso conciliatorio se rige por el Principio de Legalidad lo que implica que para que un acta conciliatoria tenga mérito ejecutivo debe cumplir con todas las formalidades y los requisitos establecidos en la aludida Ley lo cual no se ha cumplido en el acta conciliatoria de fecha 26 de agosto de 2015, puesto que se han establecido acuerdos conciliatorios que no fueron materia de la solicitud conciliatoria, esto es, el pago de indemnización e intereses u otros establecidos, para establecerse un pago de 355,000 soles, toda vez que el monto del contrato que es materia de resolución solo asciende a la suma de 300,000 soles, por lo que evidentemente se ha vulnerado el artículo 16 de la ley precedentemente mencionada. **b) El artículo 690 D del Código Procesal Civil**, señala que procede la contradicción ante la nulidad formal del título de ejecución y estando a que el acta materia de conciliación adolece de una nulidad documental no tiene ningún valor ejecutivo. **QUINTO.** Que, de los argumentos que sirven de base para sustentar el recurso de casación que nos ocupa tenemos que están dirigidos a cuestionar la validez del acta de conciliación extrajudicial al sostener que la misma no cumpliría con la formalidad prevista en el artículo 16°, incisos g) y h) de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley 26872 –, de lo analizado en la resolución recurrida se desprende que verificada el acta de conciliación con acuerdo total N° 164-2015-CONCISUR, de fecha 26 de agosto del 2015, cuyo ejemplar aparece inserto a folios 36-37 de autos, la Sala Superior verificó que en ella se cumplió con exponer los hechos materia de la solicitud, así como la descripción de las controversias; asimismo, se dejó plasmado el acuerdo conciliatorio total, concluyendo que el acta materia de cuestionamiento se encuentra dentro de los alcances del artículo 16° de la Ley de Conciliación, por tanto, los argumentos de los coejecutados en relación a que el acta de conciliación extrajudicial materia de ejecución, no constituye un título ejecutivo, no resulta adecuado para sustentar la causal de contradicción formulada contra el mandato ejecutivo dictado en autos. A lo precedentemente mencionado la Sala agrega que resulta evidente que los argumentos de defensa de los apelantes están enfocados propiamente en vicios del acto jurídico contenidos en el acta de conciliación los cuales se tratarían de una nulidad sustancial del documento que deben dilucidarse en vía de acción y no en esta clase de procesos. Con lo cual la Sala de Vista desvirtuó la infracción normativa del artículo 690 D del Código Procesal Civil. Siendo ello así, se ha dejado establecido que el acta de conciliación tiene la calidad de título ejecutivo por cumplir con los requisitos comunes y legalmente establecidos para su ejecución, esto es, ser una obligación “cierta, expresa y liquidable”, que se contrae al pago de trescientos treinta y cinco mil con 00/100 soles (S/335,000.00) en los términos del acuerdo conciliatorio arribado por Nilo Lucio Molina Prada, Rosa Elvira Molina de Laos, Teresa Vilma Molina Prada y Viviana Josefa Lazo Hualpa, y que derivarían de una resolución de un contrato de compra venta de un bien inmueble; y, “exigible”, puesto que el día 22 de marzo del 2016 no se habría cumplido con cancelar el monto acordado. **SEXTO.** En ese sentido, tenemos que el presente recurso se orienta a cuestionar el razonamiento empleado por la Sala Superior al decidir la controversia, y la valoración de la situación fáctica y prueba aportada por las partes, apreciando del presente recurso, el desacuerdo de la casante con lo fallado por la instancia de mérito. De esta manera, es claro advertir que las infracciones normativas invocadas por la recurrente devienen en improcedentes, pues aquellas pretenden promover un nuevo análisis de las pretensiones demandadas, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación como se desprende de lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de Casación planteado en los términos precedentemente mencionados no desvirtúa lo resuelto por la Sala de Vista. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Rosa Elvira Molina de Laos**, contra la resolución de vista de fecha veintitrés de enero del dos mil

diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Viviana Josefa Lazo Hualpa con Rosa Elvira Molina de Laos y otros, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron*. Ponente señora Ampudia Herrera, Juez Supremo. - S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFAN C-2157797-21

CASACIÓN N° 1907-2018 AREQUIPA

MATERIA: INTERDICTO DE RECOBRAR

SUMILLA: Para que proceda el interdicto de recobrar, se requiere que quien ejerza la acción tenga la posesión inmediata del bien; pues tratándose de un proceso de esta naturaleza, lo que se tiene que acreditar es la posesión que ejerce la demandante y el despojo del que es objeto por parte del demandado; dicho de otro modo, en el interdicto de recobrar la pretensión se contrae a demostrar si una de las partes estuvo o no en posesión inmediata o directa del bien materia de litis y que es privada de ella por la otra, lo que no ha sucedido en el caso de autos, por lo que la demanda es infundada.

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número mil novecientos siete - dos mil dieciocho, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Nilda Susana Medina Cayo a fojas quinientos quince, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos sesenta y ocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocando la sentencia apelada que declara fundada la demanda de interdicto de recobrar, reformándola la declara infundada. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve de fojas cuarenta y ocho del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de su propósito por las siguientes causales denunciadas: **2.1 Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, sostiene resumidamente que uno de los principios esenciales del debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes del proceso; empero la Sala Superior no ha tenido en cuenta que las emplazadas fueron declaradas rebeldes, situación que no fue tomada en cuenta ni siquiera fue mencionada por la sentencia de vista, aunado al hecho que, la emplazada nunca alegó en contra de su pretensión, ni mucho menos ofreció medios probatorios para desvirtuarla, sin embargo, la apelada resolvió a partir de apreciaciones de dudosa objetividad, incurriendo por tanto en incongruencia activa. **2.3 Infracción normativa de los artículos 920 y 921 del Código Civil, concordantes con los artículos 598 y 603 del Código Procesal Civil**, sostiene que, la recurrida refiere de manera rápida, escueta y arbitraria los diferentes requisitos legales para la procedencia de un interdicto de recobrar, así a través de una redacción antojadiza y malinterpretada de los artículos relativos a su defensa posesoria, menosprecia de forma temeraria todos sus medios probatorios, incluida la propia inspección judicial practicada por el juez. **3. ANTECEDENTES:** Previo a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **3.1** Con fecha cuatro de marzo de dos mil quince, Nilda Susana Medina Cayo interpone demanda de interdicto de recobrar contra Alicia Milagros Tejada Pacheco y Yenny Verónica Ramírez Chávez, a efectos de que se le restituya la posesión del inmueble ubicado en la Urbanización Popular de Interés Social (UPIS) José Carlos Mariátegui, Lote N° 1, de la Manzana “K” del distrito de Mejía, provincia de Ilay, departamento de Arequipa. **3.2** Los fundamentos de la pretensión son los siguientes: i. En el mes de noviembre del año 2000 formalizó su ingreso a la Urbanización Popular de Interés Social José Carlos Mariátegui y en el mes de octubre del año 2010 se le entregó la posesión del predio materia de la presente controversia con fines de titulación, asumiendo la posesión desde entonces. ii. Ha ejercido la posesión del referido bien inmueble a título de propietaria, conforme se aprecia de los recibos que, por concepto de ingreso, plantado de postes y trabajos de agua ha cancelado en su debida oportunidad. iii. En el mes de mayo del año 2011 solicitó en su

calidad de poseedora a la Municipalidad Distrital de Mejía, la adjudicación del predio antes referido a su favor y para tal fin adjuntó constancia de posesión, paralelamente se inscribió como contribuyente de la referida Municipalidad y viene cumpliendo sus obligaciones tributarias respecto de predio sub litis desde el año 2010. iv. El día 08 de noviembre del año 2014, en circunstancias que se dirigía a su predio a descansar se dio con la sorpresa de que personas extrañas se encontraban al interior del mismo y al solicitar explicaciones solo consiguió respuestas evasivas y amenazantes, siendo despojada al ingresar al inmueble; es por ello que el mismo día se llevó a cabo la constatación policial, en la cual se deja constancia del despojo de su posesión y del abuso padecido, denuncia que fue reiterada el día 14 de mismo mes y año, todo ello a su pedido. v. En los instrumentos policiales se evidencia que las demandadas refieren que “viven en el mismo lote desde hace 04 días (...), y que han cercado la frontera con estera de carrizo y una puerta de calamina, no autorizan a ingresar”; que después del despojo se ha apersonado al predio en más de una oportunidad, pero ha sido impedida por las demandadas y sus familiares de forma violenta. 3.3 Mediante resolución de fecha cinco de agosto de dos mil quince de fojas ciento noventa y dos, el Juzgado resuelve declarar rebeldes a las demandadas Jenny Ramírez Chávez y Alicia Milagros Tejada Pacheco. 3.4 Mediante sentencia de primera instancia de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete se resolvió declarar **fundada** la demanda, bajos los siguientes argumentos: i. En cuanto al primer elemento constitutivo de la pretensión relativo al hecho de la posesión, la parte demandante ha logrado acreditar este presupuesto fáctico con la Constancia Actualizada emitida por el presidente de UPIS José Carlos Mariátegui, de fecha 11 de octubre del 2010, otorgada a favor de la demandante Nilda Susana Medina Cayo, en donde se deja constancia que se encuentra en posesión del Lote 1, Manzana “K”; asimismo, con los recibos N° 18, 062505, 062526 y 062540, se acredita que la demandante ha cancelado el monto de S/ 550.00 soles por concepto de ingreso a la UPIS José Carlos Mariátegui en el mes de noviembre del año 2000, igualmente la cancelación por el monto de S/ 150.00 soles por concepto de plantado de postes en el mes de octubre del año 2013 y la cancelación de dos sumas de S/ 50.00 soles por concepto de trabajo de agua en los meses de septiembre y octubre del 2014, con los cuales se acredita la participación activa de la demandante en la asociación donde se encuentra el bien sub litis y revelan actos posesorios sobre el mismo; asimismo, con los recibos N° 00085, 0005 y 0091 obrantes a fojas 43 y 44 acredita que la demandante ha solicitado el servicio de Cargador Frontal en el mes de julio del año 2013 y en el mes de abril del año 2014, en tanto que en el mes de abril del año 2014 ha comprado esteras, palos, alambre y otros para ser destinados en la construcción en el predio sub litis, lo cual es corroborado con la declaración de Gregorio Mamani Quispe que obra en el acta de Audiencia Única a fojas 364 a 367, quien manifiesta haber “conocido a la demandante con ocasión de que ésta le solicitó trabajo, habiendo levantado una choza en el año 2013”; el Formulario Único de Tramite de fojas 06 presentado ante la Municipalidad Distrital de Mejía solicitando concesión del terreno ubicado en UPIS José Carlos Mariátegui, Manzana K, Lote 1, del distrito de Mejía”, de fecha 25 de mayo del 2011, así como los formularios de PU y HR de los años 2010, 2011, 2012, y 2013 de la Municipalidad Distrital de Mejía que identifican como contribuyente a Nilda Susana Medina Cayo y como domicilio fiscal PP.JJ. José Carlos Mariátegui, Manzana K, Lote 1, con sus respectivos recibos de Pago por concepto de Impuesto Predial cancelados en el año 2011 y 2013. ii. En cuanto al segundo elemento constitutivo de la pretensión, relativo a los actos de despojo, estos han sido acreditados con los siguientes medios probatorios: Con la denuncia policial de fecha 08 de noviembre del 2014, en la cual se deja constancia que el efectivo policial a cargo se constituyó al lugar de los hechos, esto es, al lote N° 01 de la Manzana K, de UPIS José Carlos Mariátegui, distrito de Mejía, entrevistándose con la persona de Alicia Tejada Pacheco, juntamente con la persona de Yenny Ramírez Chávez, quienes manifestaron que viven en el predio antes referido desde hace 4 días aproximadamente, versión de las demandadas que resulta irrelevante, pues admiten que ingresaron en posesión del bien sub litis apenas cuatro días antes de la intervención policial, empero, no han justificado en modo alguno la legitimidad de la posesión que ejercen y menos que hayan sido autorizadas por la parte demandante quien ha acreditado que se encontraba en posesión del bien, lo que deriva como lógica consecuencia que la posesión de las demandadas es arbitraria y se funda en un irregular acto de despojo. Asimismo se corrobora con la versión de los testigos Marino Daniel Cárdenas Zevallos, Valerio Cárdenas Surco y Germán Pumacallahui Salcedo, quienes en Audiencia

única (fojas 364 y siguientes) han declarado que la demandante ha sido despojada de su predio en el mes de noviembre del 2014, lo que además se ratifica por el efecto de la presunción legal relativa de verdad, que se genera como consecuencia de la situación jurídica de rebeldes que tienen cada una de las demandadas, quienes no han salido a juicio y menos han ejercido defensa alguna. 3.5. Apelada la sentencia de primera instancia, se emitió la sentencia de segunda de vista, la cual **revoca** la sentencia contenida en la Resolución de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, y **reformándola** declara **infundada** bajo los siguientes argumentos: I. Se advierte de la denuncia verbal y del acta de constatación policial, que la demandante no se encontraba en posesión directa, actual e inmediata del bien sub litis. ii. De los citados documentos, así como de las declaraciones brindadas en la audiencia Única se desprende que: a) La demandante tiene como su domicilio (lugar de residencia) el ubicado en la ciudad de Mollendo en Nueva Generación Mz. B, Lote 2-A – Mejía. b) Si bien sería titular del lote ubicado en UPIS José Carlos Mariátegui K-1 – Mejía, a la fecha de los hechos (8 de noviembre del 2014) no se encontraba en posesión física y directa del bien citado, pues señala que ya existían personas que se encontraban viviendo en su lote, y que incluso cercaron la frontera con estera de carrizo e instalaron una puerta de calamina, lo que evidencia la inexistencia de posesión a la fecha de los hechos y del despojo mismo, pues cuando las demandadas ingresaron al bien la actora no se encontraba en el mismo, habiendo transcurrido varios días hasta que recién se apersona al lote que señala ser de su propiedad. c) Si bien en la constatación policial del 14 de noviembre del 2014 refiere la demandante que diariamente se dirige al lote ubicado en la Mz. K Lt. 1 UPIS José Carlos Mariátegui Mejía, después de haber estado trabajando en la Ciudad de Mollendo, con la finalidad de descansar, dicha situación no se desprende de su denuncia del 8 de noviembre donde afirma que terceros ya se encontraban viviendo en su lote. Es decir, habrían pasado varios días que la actora no se apersonaba al bien sub litis, evidenciando nuevamente que no se encontraba en posesión directa del bien a la fecha de los hechos, por lo que no se configura tampoco el despojo alegado. d) En cuanto a las declaraciones testimoniales, si bien coinciden en señalar que la actora se encontraba en posesión del bien, no precisan la fecha en que fue despojada del bien, salvo Germán Pumacallahui Salcedo quien afirma que el despojo ocurrió el 9 de noviembre de 2014 (ver fojas 204 y 367), pero tal aseveración es contradictoria a la propia declaración de la demandante quien afirma que al 8 de noviembre del 2014 ya se encontraban viviendo terceras personas en el bien sub litis. Por tanto, tampoco coadyuvan a generar convicción de la posesión directa y actual por parte de la demandante ni del despojo de que habría sido objeto. máxime, si en su declaración de fojas 365, Mariano Daniel Cárdenas Zevallos señala que el despojo no fue realizado por las demandadas sino “por parte de la junta directiva” (sic), de la Asociación, lo que es corroborado por Valeriano Cárdenas Surco en su declaración de fojas 366; e) Si bien de fojas 3 a 146 obran documentos que acreditarían la posesión que ejerce la actora sobre el bien, se refieren a fechas distintas al que es materia del interdicto (8 de noviembre del 2014), por tanto no acreditan que la actora se haya encontrado en posesión efectiva y directa sobre el bien a la fecha de los hechos, que es lo que debe acreditarse dada la naturaleza del interdicto que no defiende el derecho de posesión o la propiedad sino el hecho mismo de la posesión. Es decir, la actora debía acreditar que se encontraba en el bien y, en posesión física, fue despojada del mismo, lo que no se acreditó en autos, pues de la propia declaración de la demandada se desprende que las demandadas ingresaron al bien sin oposición alguna y sólo después de varios días la actora concurrió a su lote verificando que otras personas se encontraban viviendo en el bien. iii. Al no haberse acreditado el hecho de la posesión directa, actual e inmediata sobre el bien a la fecha de los hechos, ni el despojo mismo, se revoca la impugnada y reformándola se declara infundada la demanda interpuesta. Dejando a salvo el derecho de la actora para que haga valer en la vía pertinente el derecho de posesión o propiedad alegado. 4. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.** - Que, para los efectos del caso, cabe señalar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la Ley. Este tipo de recurso solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹. **SEGUNDO.** - Según se ha expuesto

precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente en razón a la denuncia de infracciones normativas de carácter *in procedendo* e *in iudicando*. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre causal procesal, pues resulta evidente que, de ser estimada, carecería de objeto pronunciarse sobre la causal restante, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. **TERCERO.-** En principio, el artículo 139 numeral 3 de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. **CUARTO.-** Por otro lado, el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, *“el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso (el subrayado es nuestro).”*² **SEXTO.-** En el presente caso, si bien se ha denunciado la infracción normativa al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales, señalando que no se tomó en cuenta que los demandados eran rebeldes, que no ofrecieron medios probatorios, y que la Sala resolvió con apreciaciones de dudosa objetividad, incurriendo en incongruencia activa. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Superior ha resuelto observando, cautelando y respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; esto último, por cuanto la sentencia de vista, cumple con exponer las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión final, ello acorde a una valoración de los medios probatorios presentados de conformidad con los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil; constatándose que ha expuesto los fundamentos de hecho y de derecho en que funda su decisión con arreglo a lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 122 y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, por cuanto luego de evaluar los medios probatorios presentados por la demandante y las declaraciones testimoniales brindadas en audiencia única, ha señalado objetivamente que la actora no había acreditado que se encontraba en el inmueble, y en posesión física, ni que fue despojada del mismo por las demandadas, asimismo, sostuvo que de la propia declaración de la demandante se desprende que las demandadas ingresaron al bien sin oposición alguna y sólo después de varios días la actora concurrió a su lote verificando que otras personas se encontraban viviendo en el bien, siendo ello así, no se aprecia vicio en la motivación de la sentencia impugnada, ni incongruencia activa en la misma, en consecuencia, las causales procesales denunciadas deben desestimarse. **SEPTIMO.-** De otro lado, en relación a lo señalado por la recurrente en el sentido que la Sala Superior no ha tenido en cuenta ni ha mencionado que las emplazadas fueron declaradas rebeldes y que no alegaron nada en contra de su pretensión, ni ofrecieron medios probatorios; cabe señalar, que en efecto las demandadas tenían la condición de rebeldes y no aportaron medio probatorio alguno, no obstante, no era indispensable que la Sala mencione ello en la sentencia de vista, toda vez que existían en autos suficientes medios probatorios presentados por la demandante para ser valorados, además, quien tenía la carga de la prueba era la

demandante, sin embargo, no ha cumplido con el deber de acreditar que se encontraba en posesión del bien materia de litis así como los actos por los cuales ha sido despojado del ejercicio actual e inmediato de la posesión del bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 603 del Código Procesal Civil, por tanto, este extremo alegado también debe ser desestimado. **OCTAVO.-** Que, habiéndose desestimado las causales procesales denunciadas, resulta conveniente analizar la denuncia de carácter material. Al respecto, cabe precisar que el interdicto se fundamenta por un lado en la necesidad de restablecer la tranquilidad social alterada por el conflicto posesorio, y por otro, asegurar la posesión actual en favor del que la está ejercitando, sin perjuicio que con posterioridad se ventile el mejor derecho a la posesión. **NOVENO.-** De conformidad con el artículo 893 del Código Civil, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes de la propiedad, estos son, el uso, el disfrute y la disposición; por tanto quien ejerce de hecho uno o cualquiera de estos tributos, en estricto, posee; en ese sentido, el interdicto de recobrar también llamado interdicto de despojo, de acuerdo a su naturaleza jurídica puede ser definido como el mecanismo de defensa de la posesión a través del cual se procura la restitución posesoria; esto es, se orienta a reconocer el hecho de la posesión y el hecho del despojo. **DÉCIMO.-** Sobre este tema resulta pertinente traer a colación el siguiente comentario de Torres Vásquez: *“Con los interdictos se protege a toda clase de poseedor, legítimo o ilegítimo, de buena o mala fe, al que adquirió la posesión porque lo transfirió el titular del derecho real como al que lo adquirió de modo clandestino o violento, al poseedor con o sin animus domini; al que adquirió la posesión originariamente o en forma derivada como es la posesión adquirida mediante un acto jurídico unilateral o bilateral, inter vivos o mortis causa, al poseedor de una cosa y al poseedor de un derecho, al poseedor exclusivo y a los coposeedores. Consiguientemente, todo poseedor está legitimado activamente para ejercitar la acción interdictal”*³. **DÉCIMO PRIMERO.-** De esta manera, se puede razonar que la pretensión interdictal se encuentra orientada a proteger la posesión de hecho y por ello la demanda debe contener los hechos en qué consiste el agravio y la época en que se realizaron, debiendo reiterarse que en esta acción se discute únicamente la posesión fáctica y actual del demandante y el hecho perturbatorio o de despojo realizado por el demandado, tal como dispone el artículo 600° del Código Procesal Civil que literalmente señala: *“Además de lo previsto en el Artículo 548, en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron. Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia”*. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Bajo ese contexto dogmático, se puede establecer que para que proceda el interdicto de recobrar, se requiere que quien ejerza la acción tenga la posesión inmediata del bien; pues tratándose de un proceso sobre interdicto de recobrar, lo que se tiene que acreditar es la posesión que ejercía la demandante y el despojo del que es objeto por parte del demandado; dicho de otro modo, en el interdicto de recobrar la pretensión se contrae a demostrar si una de las partes estuvo o no en posesión inmediata o directa del bien materia de litis y que es privada de ella por la otra. **DÉCIMO TERCERO.-** Ahora bien, se aprecia que la recurrente sostiene que en la sentencia de vista se hace referencia de manera rápida, escueta y arbitraria los diferentes requisitos legales para la procedencia del interdicto de recobrar, y a través de una redacción antojadiza y malinterpretada de los artículos referidos a la defensa posesoria, menosprecia todos sus medios probatorios, incluida la inspección judicial. Al respecto, de la revisión de los actuados se aprecia que la Sala ha verificado correctamente los presupuestos establecidos por ley en la demanda interdictal, esto es, la posesión y el acto desposesorio, asimismo ha valorado los medios probatorios ofrecidos por la demandante de manera conjunta, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, expresando solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, señalando, que, de la denuncia verbal de fecha 8 de noviembre de 2014, así como del acta de constatación policial de fecha 14 de noviembre de 2014, se advierte que la demandante no se encontraba en posesión directa, actual e inmediata del bien sublitis; asimismo, que las demandadas ingresaron al bien cuando la actora no se encontraba en el predio, habiendo transcurrido varios días hasta que recién se apersonó al lote de su propiedad, por lo que tampoco se configura el despojo alegado; de otro lado, las declaraciones testimoniales si bien coinciden en señalar que la recurrente se encontraba en posesión del bien, salvo Germán Pumacallahui Salcedo quien afirma que el despojo ocurrió el 9 de noviembre de 2014, sin embargo, tal aseveración resulta contradictoria a

la propia declaración de la demandante quien afirma que el 8 de noviembre del 2014 ya se encontraban viviendo terceras personas en el bien subilítis, por tanto, no coadyuvan a generar convicción de la posesión directa y actual por parte de la demandante ni del despojo, más aún si Mariano Daniel Cárdenas Zevallos señala que el despojo no fue realizado por las demandadas sino “*por parte de la junta directiva*” (sic), de la Asociación, lo que fue corroborado con la declaración de Valeriano Cárdenas Surco; asimismo, los documentos de fojas 3 a 146, por ser de fechas distintas, no acreditan que la actora se haya encontrado en posesión efectiva y directa sobre el bien a la fecha de los hechos, que es lo que se debe acreditar, pues la naturaleza de interdicto no defiende el derecho de posesión o la propiedad, sino el hecho mismo de la posesión. **DÉCIMO CUARTO.** En suma, de lo referido por la Sala Superior no se aprecia que ésta se haya referido de manera escueta ni arbitraria respecto a los requisitos legales del interdicto de recobrar, ni que haya interpretado de manera antojadiza las normas relativas al interdicto, menos aún se observa el menosprecio de los medios probatorios, como sostiene la recurrente, pues el Colegio Superior, teniendo en cuenta que no se acreditó la posesión directa, actual e inmediata sobre el bien a la fecha de los hechos, ni el despojo mismo, procedió a desestimar la demanda; por las razones antes expuestas, la causal denunciada en este apartado también debe desestimarse. En consecuencia, el recurso deviene en infundado, por cuanto los argumentos de las causales procesales y materiales no revierten en absoluto lo resuelto por la instancia de mérito que revocó la sentencia de primera instancia, y reformándola declaró infundada la demanda. **5. DECISIÓN:** Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Nilda Susana Medina Cayo; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho obrante a fojas cuatrocientos sesenta y ocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Nilda Susana Medina Cayo contra Alicia Milagros Tejada Pacheco y otra, sobre Interdicto de Recobrar; y *los devolvieron*. Interviniendo el señor Juez Supremo De La Barra Barrera por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Casación N° 6910-2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince

³ TORRES VÁSQUEZ, Anibal. Derechos Reales, Tomo I. Editorial Idemsa, Lima, 2006. p. 451-452.

C-2157797-22

CASACIÓN N° 2002-2019 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, quince de abril de dos mil veinte.-

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada empresa **Frozen Sevice Perú S.A.C.** de fecha cuatro de enero del dos mil diecinueve, contra el auto de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, que confirmo el auto final contenida en la resolución seis de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, que declara infundada la contradicción, y ordena proceda con el remate del bien inmueble dado en garantía; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, estos son: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil, Subespecialidad Comercial, de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días, el recurso se presentó el cuatro de enero del año dos mil diecinueve, y la resolución impugnada se notificó el día veintiséis de diciembre del año dos mil dieciocho; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el

arancel judicial correspondiente, conforme constancia de folios treintidós del cuadernillo de su propósito. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que la parte recurrente cumple este presupuesto, pues se interpuso el recurso de apelación en su oportunidad. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de ejecución de garantía interpuesta por demandante BBVA Banco Continental, a fin de que los demandados empresa Frozen Service Perú S.A.C. y Gino Luis Díaz Gómez, cumplan con el pago de un millón ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos siete y 49/ Dólares Americanos (\$ 1'189,407.49), más intereses compensatorio y moratorios pactados, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien inmueble dado en garantía. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia lo siguiente: **Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Refiere esencialmente que, en la sentencia de vista existe motivación aparente por haber interpretado erróneamente el artículo 63.1 de la Ley 27287 – Ley de Títulos Valores, referido a las garantías reales; en el sentido que el *ad quem* en el punto 6 de la sentencia señala que “en el pagaré puesto a cobro concurren todos los requisitos esenciales contemplados en la legislación especial [artículo 158 y ss. de la Ley de Títulos Valores], para tener la calidad de título valor, aunado al hecho que, dicha opinión, se encuentra respaldada por la garantía hipotecaria materia de ejecución [ver punto 3.2 de la escritura pública de ampliación y modificación, de fecha 03/07/13, fs. 28 a 32, ambos lados]”, sin advertir que, en estos tipos de procesos, corresponde determinar si el título valor en la cual se sustenta la garantía, al ser una obligación que la puede dirigir cualquier tenedor del documento, debe cumplir con las formalidades de referencia a la garantía hipotecaria que se pretende ejecutar. En ese sentido, la Sala debió haber advertido que no era posible, en vía de ejecución de garantías, proceder a rematar el bien en virtud de obligaciones contenidas en una pagaré en el que no se cumplió con los requisitos previos de la garantía puesta a ejecución. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en *procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Al respecto, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio – derecho de la función jurisdiccional: “5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos

de hecho en que se sustentan". Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que "(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos". Del análisis de la resolución de vista no se acredita que esta contiene motivación aparente por interpretación errónea el artículo 63.1 de la Ley 27287 – Ley de Títulos valores. La norma comentada establece que "Además de las formalidades y requisitos que las respectivas disposiciones legales señalen para la constitución de garantías reales que respalden títulos valores, cuando dichas garantías aseguren el cumplimiento de las obligaciones frente a cualquier tenedor, debe señalarse en el mismo título o en el respectivo registro la existencia de tales garantías y, en su caso, las referencias de su inscripción registral. Este no es por cierto el caso materia de autos, en el que la hipoteca constituida y ampliada por los ejecutados, tiene la particularidad no sólo de garantizar cualquier tipo de obligaciones que generen los deudores no frente a cualquier tenedor de los títulos valores, sino frente a la misma institución bancaria ejecutante, cuyo respaldo para la ejecución sigue siendo pues las escrituras públicas en las que se constituyen las garantías y el estado de cuenta de saldo deudor que se adjunta para dichos efectos. La Sala pues ha motivado de manera suficiente la resolución impugnada, de modo que, nos e advierte vulneración a los dispuesto en el artículo 139, inciso 5 de la Carta Política Fundamental, ni interpretación errónea de una norma (artículo 63.1 de la Ley 27287) que no ha sido aplicada al caso por no ser pertinente. Siendo ello así, las instancias de mérito han determinado correctamente la existencia de los requisitos de validez para el trámite del proceso de ejecución de garantías, con observación de las normas legales pertinentes y en ese sentido, se verifica que las sentencias si cumplen con la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo; por lo que no se ha logrado determinar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales. Por tanto, la presente denuncia debe declararse improcedente. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio y revocatorio. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa Frozen Service Perú S.A.C. de fecha cuatro de enero del dos mil diecinueve, contra el auto de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental en contra de la empresa Frozen Service Perú S.A.C. y Gino Luis Díaz Gómez, ejecución de garantías; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** - S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, **RUIDÍAS FARFÁN**

1. GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
2. GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
3. CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
4. "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2157797-23

CASACIÓN Nº 2121-2019 MADRE DE DIOS

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, siete de noviembre de dos mil diecinueve.-

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Killa Huntta Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** a fojas trescientos diecinueve, contra el auto de vista de fojas trescientos dos, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que resolvió confirmar la Resolución número

dieciséis de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta y ocho, que declaró infundada la contradicción, ordenando el desalojo de la empresa Killa Huntta Empresa Individual de Responsabilidad Limitada representada por Khalid Qahhat Metwasi, del inmueble objeto de contrato que deberá llevarse a cabo en el plazo de seis días; lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, estos son: **I)** Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Sala Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que emitió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues la recurrente fue notificada el nueve de abril de dos mil diecinueve, según cédula de notificación de fojas trescientos ocho y el recurso fue presentado el diez de abril del mismo año; y, **IV)** Adjunta el arancel judicial correspondiente por recurso de casación, según consta de fojas trescientos dieciocho del expediente principal. **TERCERO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas doscientos cuarenta y tres, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **CUARTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio la recurrente denuncia: **a. Infracción normativa del artículo 1430 del Código Civil**, alega que en el presente caso, la demanda instaurada carece de un presupuesto esencial, esto es que la demandante haya resuelto el contrato de arrendamiento de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete. Sostiene que la causal normativa se configura en aplicación indebida del artículo 1430 del Código Procesal Civil, sobre el cual según la Sala Superior, al veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en que se recepcionó la carta de intimación cursada por la demandante, esta tenía ya más de dos mensualidades impagas. Señala que lo referido por el *ad quem* es incorrecto, ya que se verifica del voucher de depósito la hora exacta del pago realizado a las 9:12 horas versus la certificación notarial de recepción de carta de resolución que arroja como hora de entrega las 10:00 horas, esto es, que la cancelación en pago se realizó con anterioridad a la entrega de la carta resolutoria. **b. Contravención a las normas que garantizan el deber de motivación de las resoluciones**, señala que de la fundamentación realizada por la Sala Superior, es de apreciar que la parte considerativa omite pronunciarse respecto del cuestionamiento a la resolución contractual que denuncian en vía de impugnación, omitiendo de la misma forma lo referido a los medios de prueba aportados, circunscribiéndose a exponer su razonamiento concluyente, evidenciando una flagrante afectación del principio de congruencia procesal y del deber de motivación contemplados en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil e inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **QUINTO.-** Que, al respecto es del caso señalar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por ende tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia correspondiendo a los impugnantes puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es, en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado* del precedente judicial, debiendo, asimismo, contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrándose la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables – recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismos o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **SEXTO.-** Examinada la causal denunciada en el apartado **a)**, debe señalarse que no cumple con lo establecido en el inciso 3 del artículo 388 del Código

Procesal Civil, al no demostrar la incidencia de la infracción sobre la sentencia recurrida. Se advierte que la impugnante cuestiona la interpretación efectuada por la Sala Superior respecto del artículo 1430 del Código Procesal Civil; sin embargo, los fundamentos que sostienen la citada denuncia no están referidos en rigor a una errónea interpretación de la citada norma, sino a cuestionar la valoración probatoria referida a la existencia o no del pago de arriendos, aspecto que ha sido analizado por las instancias de mérito y que resulta ajeno al debate casatorio en tanto a través del recurso no pueden evaluarse nuevamente el caudal probatorio menos aun el criterio de los jueces en el proceso de valoración de la prueba, por lo que debe desestimarse la causal alegada.

SÉTIMO. - En cuanto a las causal contenida en el apartado b), la recurrente denuncia contravención al deber de motivación de las resoluciones judiciales, al respecto, se advierte que sobre la validez de la resolución contractual, la Sala Superior ha cumplido con expresar los fundamentos en que basa su decisión, señalando que: *"al veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en que se recepcionó la carta de intimación cursada a la empresa demandada, esta tenía ya más de dos mensualidades impagas, ello teniendo en cuenta que conforme se acordó en el contrato de arrendamiento que corre en autos a fojas diez y siguientes, los pagos debían hacerse por adelantado dentro de los cinco primeros días de cada mes y de manera total. En tal sentido, y como se advierte de la propia información que se detalla en el recurso apelación a fojas doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y tres, se corrobora que el mes de abril no fue cancelado, y si bien la parte demandada alega que hubo una condonación de palabra, esto no se ha acreditado en autos ni ha sido aceptado por la otra parte"*; en consecuencia, la carta resolutoria remitida por la demandante responde a lo establecido en la cláusula novena del contrato de arrendamiento celebrados entre las partes, que señala: *"que si el arrendatario, no cumpliera con el segundo pago de dos meses y quince días en la fecha señalada, según cláusula cuarta de este contrato, dará lugar a la resolución del contrato (...)"*; siendo así, no se advierte transgresión alguna del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, como lo alega la recurrente, razón por la cual deviene la infracción normativa debe desestimarse. **OCTAVO.** - Acerca de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente cumple con señalar su pedido casatorio como revocatorio, lo cual no es suficiente, dado que los requisitos de procedencia del recurso de casación son concurrentes. Por tanto, debe procederse conforme lo establecido en el artículo 392 del Código Adjetivo. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Killa Hunta Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** a fojas trescientos diecinueve, contra el auto de vista de fojas trescientos dos, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mirna Troncoso Pérez contra Killa Hunta Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y **los devolvieron**. Integra esta Sala Suprema la Juez Suprema Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Romero Díaz. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2157797-24

CASACIÓN N° 2134-2018 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

Sumilla. El artículo 2005 del Código Civil establece *"La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el Artículo 1994º, inciso 8º"* esto es, *"8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano"*. Este Supremo Colegiado aprecia circunstancias que permiten inferir con meridiana claridad que la parte recurrente no domicilia en territorio peruano desde hace muchos años atrás y que no se encontraba en posibilidad de tomar conocimiento respecto del proceso objeto de Nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número dos mil ciento treinta y cuatro - dos mil dieciocho, en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha y, producida la

votación conforme a Ley se expide la siguiente sentencia: **1.**

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por **Lupe Rosanna Delgado Taboada de Schneider**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho que confirma la resolución apelada que declaró fundada la excepción de caducidad deducida por el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto, según fluye del cuadernillo formado por esta Sala Suprema, por las siguientes causales: **1) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4 y 197 del Código Procesal Civil**, señala que se ha vulnerado el principio del debido proceso puesto que no ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios que escoltan el escrito de demanda que acreditan de manera fehaciente la imposibilidad de haber acudido a los tribunales puesto que la recurrente domicilia en el extranjero durante más de ocho años y durante la tramitación del proceso objeto de Nulidad – Expediente N.º 3624-2012- se le notificó en un domicilio que jamás ocupó ni estuvo designado como domicilio procesal, es decir el referido proceso fue tramitado de manera fraudulenta con la única finalidad de apropiarse del inmueble. **2) Infracción normativa de carácter material: artículo 2005 del Código Civil**, señala que ni la Sala ni el Juez han valorado esta norma, la Sala incurre en error al indicar que el plazo de caducidad se encuentra sujeto a la inscripción registral de la ejecución del fallo, sin valorar las constancias de imposibilidad de acudir ante los Tribunales en ejercicio del derecho de acción. **3. ANTECEDENTES: DEMANDA:** Doña Lupe Rosanna Delgado Taboada de Schneider a través de su apoderado judicial interpone demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, con la finalidad que se declare nulo e insubsistente todo lo actuado en el Expediente N.º 3629-2012, tramitado ante el sexto juzgado civil de Lima (actualmente 15º Juzgado Civil de Lima), seguido por Carlos Antonio Huamán Merino en contra de la ahora demandante sobre Otorgamiento de Escritura Pública que contiene la sentencia de fecha 11 de marzo de 2013, señalando que dicho proceso fue tramitado con manifiesto fraude y colusión procesal entre la parte demandante en dicho proceso y la servidora judicial a cargo de realizar diligencias de actos externos. **RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA** Se declara **fundada la excepción de caducidad** deducida por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, en aplicación de lo que dispone el artículo 451 inciso 5 del Código Procesal Civil, en consecuencia se declara **nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.**

Argumentos: Que, del tenor de la demanda se desprende que el demandante pretende que se declare nulo e insubsistente todo lo actuado en el expediente signado con el número 03639-2012, tramitado ante el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (actualmente 15 Juzgado Civil de Lima), dejándose sin efecto la sentencia de fecha 11 de marzo del 2013. Conforme lo dispone el artículo 178 del Código Procesal Civil, el término para interponer la acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta es dentro de 6 meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada. En el caso de autos, la sentencia dictada con fecha 11 de marzo del año 2013, finalmente se materializó con la inscripción de la escritura pública suscrita por la Juez del Sexto Juzgado Civil de Lima el día 8 de julio de 2014, conforme se verifica de la Partida Registral N.º 41576510 obrante a fojas 12, acto a partir del cual se publicita registralmente la existencia del referido proceso judicial y también la ejecución de la sentencia. Siendo de aplicación lo regulado por el artículo 2012 del Código Civil, según el cual se presume sin admitir prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. Por lo que el plazo de seis meses a que hace referencia el dispositivo legal citado se computa desde aquella oportunidad y a la fecha de interposición de la demanda 9 de abril de 2015, ha transcurrido con exceso el plazo antes mencionado, por lo que resulta estimable la excepción formulada por el Procurador Público del Poder Judicial. **RESOLUCION DE VISTA** Apelada que fue la resolución de primera instancia, la Sala Superior, confirmó la resolución que resuelve declarar fundada la excepción de caducidad. **Argumentos:** Se advierte que en este caso la ejecución del fallo se concretó con la inscripción registral de la sentencia emitida en el proceso materia de cuestionamiento, esto es, el ocho de julio de dos mil catorce, según se corrobora de la Partida Registral N.º 41576510 que corre a fojas 12. De tal forma y considerando la presunción contenida en el artículo 2012 del Código Civil, esto es, que la parte demandante tuvo conocimiento de ello

en la fecha arriba precisada, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, ésta había caducado. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA CONSIDERANDO: PRIMERO.** Ingresando al análisis de las causales declaradas procedentes se tiene que los argumentos invocados en sede casatoria, relativos a la infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 50 inciso 6, 51 inciso 2, 122 incisos 3 y 4, 194 y 197 del Código Procesal Civil, se sustentan en que se ha vulnerado el principio del debido proceso puesto que no se ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios que escoltan el escrito de demanda que acreditado de manera fehaciente la imposibilidad de la recurrente de haber acudido a los tribunales puesto que domicilia en el extranjero durante más de ocho años y durante la tramitación del proceso objeto de Nulidad –Expediente N.° 3624-2012- se le notificó en un domicilio que jamás ocupó ni estuvo designado como domicilio procesal, es decir el referido proceso fue tramitado de manera fraudulenta con la única finalidad de apropiarse del inmueble. **SEGUNDO.** Que, en relación a ello tenemos que señalar en línea de principio que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder -deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú, el cual tiene como finalidad principal, el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito, para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. **TERCERO.** Que, sobre el mismo principio, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia recaída en el expediente número 00966-2007-AA/TC, ha señalado: "no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez corresponde resolver". **CUARTO.** En ese orden de ideas, se aprecia que la Sala Superior ha motivado en forma suficiente los argumentos que le han servido de base para declarar fundada la excepción de caducidad, pronunciándose en función a los agravios expresados en el respectivo recurso de apelación, muy independiente de que este Supremo Colegiado discrepe o no de dicho criterio y razonamiento, de lo que se advierte que los demás argumentos también plasmados como sustento de la causal procesal referidos a: 1) la imposibilidad de haber acudido a los tribunales peruanos, toda vez que la recurrente domicilia en el extranjero durante más de ocho años y 2) que durante la tramitación del proceso objeto de Nulidad –Expediente N.° 3624-2012- se le notificó en un domicilio que jamás ocupó ni estuvo designado como domicilio procesal, corresponde analizarse a través de la causal sustantiva también admitida y que contiene similar argumentación. **QUINTO.** De la revisión de la infracción normativa del artículo 2005 del Código Civil, esta se sustenta en el sentido que ni la Sala Superior ni el Juez de la causa han valorado esta norma al indicar que el plazo de caducidad se encuentra sujeto a la inscripción registral de la ejecución del fallo, sin valorar las constancias de imposibilidad de acudir ante los Tribunales en ejercicio del derecho de acción. En ese sentido, resulta evidente para este Colegiado Supremo que las instancias de mérito no han cumplido con analizar los aspectos denunciados, al haber amparado únicamente su decisión en el principio de publicidad registral recogido por el artículo 2012 del Código Civil el cual está referido a que se presume sin admitir prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, los cuales se encuentran a disposición de cualquier persona

como es en el presente caso la Partida Registral N.° 41576510 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima que contiene la escritura de compraventa de fecha once de diciembre de dos mil trece, otorgada por el Sexto Juzgado Civil de Lima en rebeldía de Lupe Rosanna Delgado Taboada de Schneider en el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública e inscrito el ocho de julio de dos mil catorce. Es decir, el Colegiado Superior no ha cumplido con emitir pronunciamiento alguno respecto a si la parte recurrente se encontraba o no imposibilitada de recurrir a un Tribunal peruano, máxime si en todo momento dicha parte accionante ha invocado que nunca ha sido notificada con las formalidades de ley en el proceso de otorgamiento de Escritura Pública, objeto de nulidad estando a que el domicilio señalado por el demandado –Jirón Horacio Urteaga N.° 1623 – Jesús María – nunca lo tuvo como suyo, y que ha tenido y tiene como domicilio real en Rue Jena Jacques Rosseau 1 1201 – Ginebra Suiza. A ello se agrega que la demandante invoca que recién en el 2014 tomó conocimiento del aludido proceso de Otorgamiento de Escritura Pública a raíz del proceso de reivindicación –Expediente N.° 2904-2014, que instauró contra Irene Esperanza Mantilla Ojeda y que en dicho proceso se solicitó la sucesión procesal de la demandante por ya no ser la propietaria del bien objeto de litis. **SEXTO.** Todos estos aspectos precedentemente mencionados permiten inferir que la demandante estaría en la imposibilidad de recurrir ante Tribunal Peruano y que la Sala de mérito no habría analizado convenientemente la pertinencia del artículo 2005 del Código Civil más aún si cuenta con documento de identidad que indica domicilio en el extranjero. **SEPTIMO.** Que el artículo 2005 del Código Civil establece que: "La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el Artículo 1994°, inciso 8". Por su parte, el inciso 8 del artículo 1994 del citado Código precisa lo siguiente: se suspende la prescripción mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano". En ese sentido, a fin de emitir pronunciamiento respecto a si se configura o no la causal material declarada procedente, es importante tener presente que la caducidad constituye un medio de extinción del derecho y la acción correspondiente, que se encuentra determinada por el transcurso del tiempo y su plazo tiene por característica de ser perentorio y fatal. **OCTAVO.** En ese contexto tenemos que para los efectos de determinar si ha operado el plazo de caducidad al que hace referencia el artículo 178 del Código Procesal Civil, este Supremo Colegiado aprecia del Certificado de Inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, obrante en autos de la titular Lupe Rosanna Delgado Taboada de Schneider, expedido el primero de abril de dos mil quince y con fecha de caducidad el primero de mayo del mismo año, que la referida demandante efectuó su inscripción el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve siendo el lugar de la inscripción, Ginebra - Suiza consignando su dirección Rue Jean Jacques Rousseau 1 1201, asimismo obra la Copia Literal de la Partida N.° 13103498 de la Sunarp que contiene la inscripción del otorgamiento de poder de la recurrente Delgado Taboada de Schneider a favor de Carlos Martín Blas Ávila y Claudette Katerina Delgado Llanos, poder que fuera otorgado ante el Cónsul del Perú en Ginebra, inscripción realizada con fecha diez de octubre de dos mil trece; de otro lado se aprecia de autos la certificación expedida por la Comisaría PNP de Jesús María que contiene la ocurrencia de fecha dos de abril de dos mil quince, respecto de la constatación policial domiciliara efectuada en el inmueble ubicado en la Avenida Horacio Urteaga 1623 – Jesús María y que, entrevistado el Señor Oswaldo Bartra Pereyra, refirió vivir en dicho inmueble desde el año 2010 y no conocer a la persona de Lupe Delgado Taboada, además de no haber recibido notificación alguna a nombre de aquella, asimismo se le entrevistó al Señor Leonardo Lenin Benites Cruz, quien también manifestó no conocer a la recurrente en los 8 años que viene conduciendo su negocio de podología en el mencionado inmueble. **NOVENO.** Siendo ello así este Supremo Colegiado aprecia circunstancias que permiten inferir con meridiana claridad que la parte recurrente no domicilia en territorio peruano desde hace muchos años atrás y que no se encontraba en posibilidad de tomar conocimiento respecto del proceso objeto de nulidad del cual recién se enteró a través de su apoderado con motivo de haber incoado el proceso sobre Reivindicación signado con el número 2904-2014, razones por las cuales amerita estimar la causal material denunciada referida al artículo 2005 del Código Civil, la cual nos remite a la excepción plasmada en el inciso 8 del artículo 1994 del mismo cuerpo legal. **5. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, a tenor de lo establecido en el artículo 396 inciso primero del Código Procesal Civil declararon: **A. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Lupe Rosanna Delgado Taboada de Schneider. **B.** En consecuencia **NULA la resolución de vista** de fecha cinco

de abril de dos mil dieciocho, y, **C. Actuando en sede de instancia, REVOCARON** la resolución de fecha doce junio de dos mil diecisiete que declara fundada la excepción de caducidad deducida por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial; y **REFORMÁNDOLA declararon INFUNDADA la Excepción de Caducidad, debiendo continuar la causa conforme a su estado. D. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lupe Rosanna Delgado Taboada de Schneider con Carlos Antonio Huamán Merino y otros, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; y *los devolvieron*. Interviniendo el señor Juez Supremo De la Barra Barrera, por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. ROMERO DIAZ, DE LA BARRA BARRERA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2157797-25**

CASACIÓN Nº 2328-2019 SAN MARTÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, quince de noviembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín**, obrante a folios sesenta y ocho, contra el auto de vista contenido en la resolución número siete, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios cincuenta y siete, expedido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la Resolución número uno, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios diecinueve, que declaró improcedente la demanda; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra el auto de vista expedido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante la instancia que emitió el auto de vista que se impugna; iii) Dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada mediante cédula física el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, tal como se desprende a folio sesenta y cinco e interpuso el respectivo recurso de casación el día uno de abril de dos mil diecinueve, obrante a folios sesenta y ocho; y, **IV)** De acuerdo al artículo 413 del Código Procesal Civil, la Municipalidad demandante, en su calidad de gobierno local, se encuentra exenta de la condena de costas y costos del proceso, por lo que no puede exigírsele el pago de arancel judicial por concepto de interposición del recurso de casación. **CUARTO.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que apeló el auto de primera instancia, obrante a folios veinticinco, que ha sido confirmado en segunda instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se tiene que su pedido es **anulatorio**. **QUINTO.-** El recurso de casación se sustenta en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, señalándose que se ha incurrido en: **infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 del Código Procesal Civil**; al respecto

en el recurso de casación se indica: **1.** Que, se ha interpuesto recurso de casación a efectos de que se anule la "*sentencia de vista*" y de que el *ad quem* emita pronunciamiento respecto al derecho al debido proceso, en específico, el derecho a obtener una resolución que respete la congruencia procesal; **2.** Que, en la "*sentencia de vista*" materia de casación, los integrantes de la Sala Civil de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín han confirmado el auto apelado que declaró improcedente la demanda de desalojo por ocupación precaria al considerar que el juez de la causa ha motivado su decisión, basando su posición en que la Municipalidad Provincial de San Martín no tiene legitimidad para obrar, puesto que la Resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete – *expedida por el ejecutor coactivo de la Autoridad Nacional del Agua (ANA)*– ordena poner en conocimiento de la demandante a fin de que cumpla con promover mecanismos de "reubicación" de poblaciones asentadas en fajas marginales; **3.** Que, conforme a la parte final del artículo 370 del Código Procesal Civil y el principio de congruencia, el órgano jurisdiccional revisor debe circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada y a los agravios contenidos en el escrito de su propósito, y que sin embargo, la Sala Superior no tomó en cuenta que mediante Informe número 031-2018-SGGAOT-GDGAT-MPSM del cinco de febrero de dos mil dieciocho, se les comunicó sobre la notificación de la Resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, que en el artículo segundo de la parte resolutive señala: "(...) que la *Municipalidad Provincial de San Martín cumpla con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales*(...)", lo cual debe ser ejecutado por la Municipalidad demandante bajo responsabilidad funcional, haciéndose presente que dicho acto administrativo no ha sido cuestionado, presumiéndose su validez; **4.** Que, en este orden de ideas, entiende que la "reubicación" consiste en volver a ubicar, lo que a su vez, suele tratarse de una decisión de un gobierno para trasladar personas, construcciones, instituciones, etcétera, desde un punto hacia otro del territorio; considerando además que la "reubicación" debe ejecutarse solamente a través del desalojo y que la autoridad competente para realizar dicha acción es la Municipalidad demandante; **5.** Que, tiene legitimidad para obrar conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil, según el cual, puede demandar el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio, puesto que la citada Resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, señala en su artículo segundo que la Municipalidad demandante debe cumplir con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales; **6.** Que, como Municipalidad no pueden cumplir y ejecutar todos los mecanismos indicados, sino solo pueden realizar el desalojo mas no reubicarlos en un nuevo espacio geográfico porque no cuentan con los recursos económicos para ello; y, **7.** Que, la "*sentencia de vista*" muestra una falta de motivación de la resolución porque la obligación de motivar las sentencias comprende entre otros, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho; señalándose además que lo resuelto adolece de una motivación deficiente e incongruente (incoherente). **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO.-** El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: *«describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial»*. En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida, siendo insuficientes que como sustento se efectúen afirmaciones genéricas que no versen concretamente respecto a la infracción que se denuncia. **OCTAVO.-** Asimismo el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dispone también como requisito de procedencia del recurso de casación, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, esto es, que se demuestre que en el supuesto hipotético de acreditarse la existencia de dicha infracción,

ello afectaría directamente –tendría consecuencias sobre– la decisión impugnada. **NOVENO.**– En el caso de autos, el recurso de casación planteado no satisface la exigencia del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que no se ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa denunciada, sino que los argumentos han sido planteados de manera contradictoria e imprecisa. En efecto, independientemente de que erróneamente la impugnante se haya referido al auto de vista impugnado como sentencia de vista, del recurso de casación observamos que, por un lado, la Municipalidad demandante denuncia la afectación del debido proceso y del deber de motivación de las resoluciones judiciales, sosteniendo al respecto que la Sala Superior no habría tenido en cuenta que la Resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua, el cual dispuso que debía promover los mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales (numeral 3.3 del recurso de casación); y por otro lado, y a la vez, sostiene de manera contradictoria que la misma Sala Superior basó la confirmatoria del auto apelado que declaró improcedente la demanda, en que la demandante no tiene legitimidad para obrar porque la Resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, le ordena promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales (numeral 3.2 del recurso de casación); es decir, se afirma a la vez y contradictoriamente que al absolver el recurso de apelación, no se consideró la Resolución número tres emitida por el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua, cuando previamente se señaló que en la resolución de vista sí se sustentó la decisión en dicha resolución administrativa. Asimismo, del recurso examinado se advierte además que la accionante sostiene que se encuentra legitimada para demandar el desalojo conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil, que prevé quiénes pueden demandar desalojo (propietario, arrendador, administrador y todo aquel, salvo lo dispuesto en el artículo 598 del mencionado código, considere tener derecho a la restitución del predio); sin embargo, no precisa ni fundamenta en cuál de dichos supuestos se encontraría inmersa, limitándose a reiterar de manera general que se le ha encargado promover los mecanismos de “reubicación” y reconociendo que en realidad no realizará la reubicación dispuesta sino que solo procura efectuar el desalojo. **DECIMO.**– En consecuencia, conforme a lo expuesto precedentemente, el recurso de casación planteado no satisface la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar su improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín**, obrante a folios sesenta y ocho, contra el auto de vista contenido en la resolución número siete, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios cincuenta y siete, expedido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de San Martín contra Fredy Valle Chicana, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Integran esta Sala los Jueces Supremos Ordóñez Alcántara y Arriola Espino por licencia de los Jueces Supremos Romero Díaz y Ruidías Farfán. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA. PROYECTO. Lima, quince de noviembre de dos mil diecinueve.- **EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ORDÓÑEZ ALCÁNTARA ES COMO SIGUE: ME ADHIERO A LA PONENCIA DE LA SEÑORA JUEZ SUPREMA AMPUDIA HERRERA**, pero con las siguientes precisiones: **VISTO; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.**– Que, el suscrito, en tanto que conformó la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha emitido y suscrito resoluciones, en casos similares, en calificación pronunciándose por la procedencia del recurso de casación, **pero en la resolución de fondo** de la controversia, pronunciándose o adhiriéndose a los votos que declaran infundado el recurso de casación. Por lo que, a efectos de no dilatar la resolución del presente caso, me adhiero al voto de la ponente que declara improcedente el recurso de casación. S. ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

CASACIÓN Nº 2331-2019 SAN MARTÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, quince de noviembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín** (página sesenta y nueve), contra la resolución de vista de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve (página cincuenta y siete), que confirmó el auto número uno de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho (página dieciocho), que declaró improcedente la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de la página sesenta y seis, pues fue notificada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve y presentó su recurso el tres de abril del mismo año; y, **IV)** De acuerdo al artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la entidad recurrente se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la entidad recurrente impugnó la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página veinticuatro; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda sobre desalojo por ocupación precaria respecto del terreno ubicado en La Unión, manzana “C”, lote 01, asentamiento humano Esperanza del Río Cumbaza, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar y 586 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la Sala Superior no ha considerado el informe número 031-2018-SGGAOT-GDEGAT-MPSM, donde se hace de conocimiento a la recurrente que debe realizar la reubicación de las poblaciones asentadas en los terrenos que son materia de desalojo; agrega que cuenta con legitimidad para obrar ya que mediante resolución número tres de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se ordena a la recurrente que: “(...) *cumpla con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales (...)*”, por lo que la única entidad llamada a realizar ello es la municipalidad recurrente, siendo el desalojo el único medio para la reubicación. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: La entidad recurrente reitera el mismo agravio señalado en su recurso de apelación, lo cual ha sido respondido por la Sala Superior en la resolución impugnada; asimismo, cabe señalar que el informe número 031-2018-SGGAOT-GDEGAT-MPSM solo dispone que la recurrente promueva mecanismos de reubicación de las poblaciones asentadas en fajas marginales del río Cumbaza y no le otorga legitimidad alguna para iniciar procesos de desalojo. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la municipalidad recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín** (página sesenta y nueve), contra la resolución de vista de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve (página cincuenta y siete); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de San Martín contra Werlinton Pérez Alva, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y **los devolvieron**. Intervienen los Señores Jueces Supremos Ordóñez Alcántara y Arriola Espino por licencia de los Señores Jueces Supremos Romero Díaz y Ruidías Farfán. **Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA PROYECTO Lima, quince de noviembre de dos mil diecinueve. **EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ORDÓÑEZ ALCÁNTARA ES COMO SIGUE: ME ADHIERO A LA PONENCIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA AMPUDIA HERRERA,** pero con las siguientes precisiones: **VISTO; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, el suscrito, en tanto conformó la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha emitido y suscrito resoluciones, en casos similares, en calificación pronunciándose por la procedencia del recurso de casación, **pero en la resolución de fondo** de la controversia, pronunciándose o adhiriéndose a los votos que declaran infundado el recurso de casación. Por lo que, a efectos de no dilatar la resolución del presente caso, me adhiero al voto de la ponente que declara improcedente el recurso de casación. **S. ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

¹ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2157797-27

CASACIÓN Nº 2372-2018 PUNO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla. El artículo 93 del Código Procesal Civil regula la intervención del *litisconsorcio* necesario estipulando que cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los *litisconsortes* sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, situación que no se configura en el caso de los recurrentes, por cuanto resulta manifiesto que no pueden ser calificados como *litisconsortes* necesarios activos, toda vez que, no tienen legitimidad alguna respecto a la única pretensión que subsiste, esto es, la de Nimia Brígida Vilca Gómez quien

por derecho propio, demandó indemnización por daños y perjuicios - daños personales.

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil trescientos setenta y dos – dos mil dieciocho, en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha y, producida la votación conforme a Ley se expide la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Alexander Nicolás Vilcanqui Alarcón y Vanessa Milagros Vilcanqui Alarcón**, contra el auto de vista de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que **confirma** el auto de primera instancia que de oficio declara la nulidad de la resolución número sesenta y ocho, y demás actos procesales que deriven de éste e improcedente la solicitud de integración *litisconsorcial* necesaria activa, con lo demás que contiene. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto, según fluye del cuadernillo formado por esta Sala Suprema, por las causales de: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** y, **2) infracción normativa de los artículos 93, 95 y 176 del Código Procesal Civil.** **3. ANTECEDENTES: DEMANDA:** Mediante escrito de fojas doscientos catorce, Wilber Helmers Carreón Mamani – apoderado de Pascual Vilcanqui Llanos- (heredero de quien en vida fue Gladys Irma Alarcón Canaza) y Nimia Brígida Vilca Gómez (heredera legal de quien en vida fue Timoteo Hualpa Condori), interponen demanda por indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad civil extra contractual, hasta por la suma de novecientos mil nuevos soles a razón de trescientos cincuenta mil nuevos soles para cada uno de los herederos de los fallecidos y doscientos mil nuevos soles para Nimia Brígida Vilca Gómez por derecho propio al haber sufrido también daños personales, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día once de febrero de dos mil seis, en la carretera Juliaca Calapuja a la altura del Kilómetro 1310. **AUTO DE PRIMERA INSTANCIA** Se resuelve, de oficio: 1) Declarar la nulidad de la resolución número sesenta ocho de autos y demás actos procesales que deriven de este; 2) Improcedente la solicitud de integración *litisconsorcial* necesaria activa presentada por Alexander Nicolás Vilcanqui Alarcón y Vanessa Milagros Vilcanqui; y estese a la resolución número cuatro de fecha catorce de agosto del año dos mil doce que obra a folios 285/287 de autos. **Argumentos:** El juzgado al emitir la resolución número sesenta y ocho, que obra a folios 647/651, en la cual integra al presente proceso en calidad de *litisconsortes* necesarios activos a los herederos legales de la que en vida fue Gladys Irma Alarcón Canaza, ha incurrido en error en razón a la emisión de la resolución cuatro, en la que se precisó que ya no es materia del presente proceso el extremo de la demanda referido a la indemnización por daños y perjuicios para los herederos legales de la mencionada occisa, por ende no corresponde integrarlos como *litisconsortes* necesarios activos a los recurrentes y a efectos de no generar nulidades futuras debe declararse de oficio nula la resolución número sesenta y ocho y demás actos procesales que deriven de este. **AUTO DE VISTA** Apelada que fue el auto final, la Sala Superior confirmó la resolución apelada. **Argumentos:** En mérito a la resolución número cuatro, la única pretensión subsistente materia del proceso es aquella mediante la cual Nimia Brígida Vilca Gómez, por derecho propio, solicita que los demandados le paguen la suma de S/ 200,000.00, por concepto de indemnización de daños personales presuntamente causados a ella por el hecho antijurídico atribuido a los demandados. En ese sentido, resulta manifiesto que Alexander Nicolás Vilcanqui Alarcón y Vanessa Milagros Vilcanqui Alarcón, en ningún caso pueden ser calificados como *litisconsortes* necesarios activos, pues éstos no tienen legitimidad alguna con relación a la pretensión antes precisada. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA CONSIDERANDOS: PRIMERO.** Ingresando al análisis de las causales declaradas procedentes: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil,** tenemos que los argumentos del recurso en cuanto a este extremo están referidos a la vulneración del debido proceso en razón que si bien mediante resolución número sesenta y ocho, se declaró procedente la solicitud de intervención *litisconsorcial* planteada por los recurrentes Alexander Nicolás Vilcanqui Alarcón y Vanessa Milagros Vilcanqui Alarcón, sin embargo, mediante resolución número setenta y siete, se declaró nula la aludida resolución

sesenta y ocho por lo que se habría vulnerado los derechos sucesorios de los *litisconsortes*. En línea de principio es menester señalar que, el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú está referido a la afectación del derecho al debido proceso traducido en el deber de motivación de las resoluciones judiciales, en relación a ello se tiene que, el derecho al debido proceso comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos. En ese sentido, se debe observar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye no sólo un principio de orden constitucional, sino de orden legal, pues ha sido recogido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, el cual constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales señalados. **SEGUNDO.** Que, lo esgrimido resulta concordante con lo expuesto por el maestro Devis Echeandia¹ en cuanto afirma respecto a la motivación de las resoluciones judiciales que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Por cuanto la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican. **TERCERO.** En ese contexto, del análisis de la resolución de vista se aprecia que no se advierte vulneración a las normas del debido proceso que se denuncia toda vez que la Sala de mérito ha cumplido con precisar los motivos por los cuales los recurrentes no tienen legitimidad para ser considerados como *litisconsortes* necesarios activos al presente proceso al haberse establecido que en el presente caso, la única pretensión subsistente materia de controversia resulta ser aquella mediante la cual la demandante Nimia Brígida Vilca Gómez, por derecho propio, solicita que los demandados le paguen la suma de S/ 200,000.00 soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad extracontractual, por los daños personales presuntamente causados a ella por el hecho antijurídico atribuido a éstos, pretensión que en este caso únicamente incumbe a dicha demandante, ello como consecuencia de la expedición de la resolución número cuatro de fecha catorce de agosto de dos mil doce, que declaró nulo el extremo referido a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual en la suma de trescientos cincuenta mil soles, para cada uno de los herederos legales de los fallecidos Gladys Irma Alarcón Canaza y Timoteo Hualpa Condori, por cuya razón, no les asiste a los recurrentes el derecho a intervenir en el proceso al no contar con una pretensión que los legitime. **CUARTO.** En lo referente a la infracción normativa de los artículos 93, 95 y 176 del Código Procesal Civil, los argumentos que la sustentan únicamente desarrollan al numeral 93 del Código Procesal Civil, señalando que se habría vulnerado el debido proceso, toda vez que la integración del *litisconsorte* necesario es obligatoria para establecer correctamente la relación jurídica procesal válida. En ese sentido, resulta necesario señalar que el artículo 93 del Código Procesal Civil, regula la intervención del *litisconsorcio* necesario estipulando que “cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los *litisconsortes*, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados”, situación que no se encuadra al caso de los recurrentes por cuanto resulta manifiesto que no pueden ser calificados como *litisconsortes* necesarios activos toda vez que no tienen legitimidad alguna respecto a la única pretensión que subsiste, esto es, la de Nimia Brígida Vilca Gómez quien por derecho propio, demanda la indemnización por daños y perjuicios - daños personales en la suma de doscientos mil nuevos soles. **QUINTO.** En el sentido precedentemente descrito, el daño patrimonial causado a Nimia Vilca Gómez como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día once de febrero de dos mil seis en la carretera Juliaca Calapuja a la altura del Kilómetro 1310, no resulta ser el mismo daño patrimonial que pueda ser de interés a la parte recurrente, toda vez que ellos concurren como sucesión procesal de quien en vida fue Gladys Irma Alarcón Canaza, sin embargo, el extremo referido a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual en la suma de trescientos cincuenta mil soles para los herederos de la mencionada occisa fue declarado

Nulo mediante resolución número cuatro de fecha catorce de agosto de dos mil doce, por los argumentos allí esbozados, por lo que dicho extremo de la pretensión inicialmente incoada ya no subsiste, es decir concluyó, máxime si la aludida resolución número cuatro al no haber sido apelada adquirió la calidad de consentida. **SEXTO.** Estando a lo precedentemente expuesto, no tiene objeto que los recurrentes intervengan en el presente proceso en calidad de *litisconsortes* necesarios activos en tanto que éstos no tienen legitimidad alguna en relación con la única pretensión pendiente de ser dilucidada y que es la invocada por Nimia Brígida Vilca Gómez por derecho propio por la suma de doscientos mil nuevos soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extra contractual. **5. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto Alexander Nicolás Vilcanqui Alarcón y Vanessa Milagros Vilcanqui Alarcón; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que confirma el auto de primera instancia que declara la nulidad de la resolución número sesenta y ocho y demás actos procesales que deriven de éste e improcedente la solicitud de integración litisconsorcial necesaria activa, con lo demás que contiene; consecuentemente, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Wilber Helmers Carreón Mamani y otros con Expreso Power EIRL, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo De La Barra Barrera por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Teoría General del Proceso, Tomo I: Cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro

C-2157797-28

CASACIÓN N° 2386-2018 AREQUIPA

MATERIA: CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

SUMILLA.- La constitución impone al Estado la obligación de colocar a los niños en un lugar de singular relevancia en el diseño e implementación de las políticas públicas, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, por lo que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado.-

Lima, treinta de setiembre de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil trescientos ochenta y seis - dos mil dieciocho, de conformidad con lo expuesto en el Dictamen Fiscal número 074-2019-MP-FN-FSC de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, a fojas cuarenta del cuadernillo de casación, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación formulado por la demandada **Sonia Adriana Farje Benavente** a fojas trescientos trece, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintuno de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, a fojas doscientos noventa y cuatro, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número dieciséis - dos mil diecisiete, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete que declaró fundada la demanda de contravención por daño a la integridad moral, física y psíquica al libre desarrollo y bienestar del menor Rodrigo André Oropeza Huamán representado por su madre Sonia Huamán Navarro dirigida a Sonia Adriana Farje Benavente dispone el cese de toda contravención, exhorta a la docente eliminar actos de violencia y maltrato, asimismo, abone la suma de cuatrocientos soles (S/.400.00) por indemnización al vulnerar la integridad física y moral del menor nombrado. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, a fojas treinta y cuatro del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **I) Infracción normativa procesal de los incisos 2, 20, 23 y 24 del artículo 2, incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y, artículo 197 del Código Procesal Civil,** aduce que se ha vulnerado su derecho a la inocencia, no se

ha tenido en cuenta que el incidente se suscitó entre el menor y la recurrente sin la presencia de nadie más y el testigo Rodolfo Meza Medina ha mentido; siendo la gravedad del caso que no se reconoce la real condición mental del menor, quien requiere tratamiento psiquiátrico por esquizofrenia; lo cual se hizo saber a la dirección del Colegio y la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), sin embargo, nadie ha tomado las medidas del caso, lo cual amerita además una sanción al Colegio Medalla Milagrosa y la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), por permitir la permanencia de un niño con esquizofrenia sin el debido tratamiento, ni al menos haber llamado a sus padres, indica que, el Colegio es estatal y por ende requiere un control mucho más exigente, si como la presencia de técnicos especializados y ello no se ha hecho. Precisa que, ni la directora del plantel ni la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), se han dignado a verificar el caso ni tomar medidas como el tratamiento psiquiátrico del menor a fin que se le mediche y además esté cerca de un profesor varón. Señala que debió hacerse un peritaje psiquiátrico al menor para tener certeza de la persona que se está tratando. Precisa que en todo momento se le considera culpable de los hechos, sin tener en cuenta la presunción de inocencia y que la sindicación adolece de ausencia de credibilidad subjetiva pues la madre del menor tiene rencor y odio a la recurrente, no hay verosimilitud pues la afirmación del menor no está corroborada con pruebas periféricas de carácter objetivo; y, ii) **Infracción de los artículos 69, 70, 71, 72 y 73 del Código de los Niños y Adolescentes**, sustenta que dichas normas han sido infringidas al considerar que existe contravención a los derechos del menor, por cuanto el incidente se ha suscitado por faltas de medidas necesarias en atención a la condición del menor quien padece de esquizofrenia y de quien debió realizarse una pericia, por lo que la sanción debe recaer sobre el director del plantel y la Unidad de Gestión (UGEL), limitándose solo a criticar a la recurrente. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación examinado, es necesario hacer un recuento de lo acontecido en el presente proceso, a fin de poder evaluar si efectivamente se incurrieron en las infracciones normativas denunciadas. Es así que de autos se desprende que la **Fiscalía Provincial Civil y Familia de Camaná** mediante escrito a fojas setenta y tres, demanda contravención contra el ejercicio de derechos del menor Rodrigo André Oropeza Huamán, a efectos que cesen las acciones que configuran tal contravención por parte su profesora Sonia Adriana Farje Benavente a quien debe imponérsele una sanción económica y una indemnización a favor del menor agraviado. **1.1.** Como fundamentos de su pretensión indica que con fecha tres de junio de dos mil dieciséis, Sonia Huamán Navarro denuncia por actos de agresión física en agravio del menor de iniciales R.A.O.H hechos que habrían sido cometidos por la profesora Sonia Farje Benavente, profesora del Colegio de Educación Especial "Medalla Milagrosa". Señala que, al momento de la formación, el menor decide salir de la fila para ir a la parte posterior, lo que motivó que la maestra denunciada se acercara hacia el con la intención de regresarlo a su fila, para ello cogió del brazo al menor y provocó que el mismo tuviera una reacción aparentemente agresiva, hecho ante el cual la maestra reaccionó arañando el rostro del menor. **SEGUNDO.-** Tramitada la causa conforme a su naturaleza, el **Juzgado Civil Transitorio de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa**, emite la sentencia contenida en la Resolución número dieciséis – dos mil diecisiete de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, a fojas doscientos treinta y tres, mediante la cual se declaró fundada la demanda y se dispone el cese inmediato de las acciones que configuran tal contravención así como de cualquier tipo de vulneración, así como exhortar a la demandada que como agente de la comunidad educativa donde labora como docente, debe eliminar todo acto de violencia o maltrato en los actos de disciplina o formación integral que le corresponde impartir a los menores estudiantes, utilizando aquellos que se conforme a la técnica o a la ciencia de la pedagogía resulten idóneos para tal fin. Dispone que la demandada cumpla con abonar a favor del menor la suma de cuatrocientos soles (S/.400.00) por concepto de indemnización por vulneración a la integridad física y moral del menor, monto que será abonado en ejecución de sentencia; sin costas ni costos. **TERCERO.-** Apelada esta decisión por la demandada, la **Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa**, emite la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiuno de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de contravención por daño a la integridad moral, física y psíquica al libre desarrollo y bienestar del menor Rodrigo André Oropeza Huamán representado por su madre

Sonia Huamán Navarro dirigida a Sonia Adriana Farje Benavente dispone el cese de toda contravención, exhorta a la docente eliminar actos de violencia y maltrato, asimismo, abone la suma de cuatro soles por indemnización al vulnerar la integridad física y moral del menor nombrado. **CUARTO.-** Con lo antes mencionado, se procederá a analizar las infracciones normativas denunciadas **en el ítem i)**, vulneración de los incisos 2, 20, 23 y 24 del artículo 2, incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y, artículo 197 del Código Procesal Civil. **4.1.** Cuando entre las causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación se encuentra la infracción del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, éstas deben ser analizadas primero, pues de ampararse acarrearía la nulidad de la impugnada, resultando innecesario el pronunciamiento sobre las demás causales; por lo que, habiéndose declarado la procedencia por la causal de infracción normativa *in procedendo*, corresponde verificar si se ha configurado la infracción normativa al debido proceso, pues en caso de ser estimada, se dispondrá el reenvío del proceso al estado correspondiente. **QUINTO.-** La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso¹ se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales **5.1.** Respecto a defectos en la motivación de la sentencia debe señalarse lo que sigue: **1.** La obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*". Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan...*". **2.** Que se haya constitucionalizado el deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública. Además, siendo la motivación un instrumento comunicativo cumple funciones tanto endoprocesales como extraprocesales. **3.** En el primer caso (función endoprocesal) la motivación permite a las partes controlar el significado de la decisión. Pero además permite al juez que elabora la sentencia percatarse de sus yerros y precisar conceptos, esto es, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras². En el segundo supuesto (función extraprocesal) se posibilita el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma³. Por lo tanto, los destinatarios de la decisión no son solo las partes, sino lo es también la sociedad, en tanto el poder jurisdiccional debe rendir cuenta a la fuente del que deriva su investidura⁴. De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial⁵. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: "*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*" sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁶, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁷. **5.2.** En cuanto a la infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, que prescribe: "*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión*". En ese sentido, debe señalarse que el Juez se encuentra en la obligación de atender y analizar los medios probatorios que

intentan acreditar un hecho alegado por alguna de las partes ya sea en la demanda, en la contestación o en el escrito donde se ofrezcan nuevos medios probatorios, que cumplan los requisitos para su admisión; constituyendo la omisión a este precepto una infracción a la norma que establece la finalidad de los medios probatorios contenida en el artículo 188 del Código Procesal Civil. **5.3.** Ahora, respecto a los incisos 2, 20, 23 y 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, tenemos estas disposiciones consagran los derechos a la igualdad, petición, defensa, libertad y seguridad. **SEXTO.-** En principio, es imperioso mencionar que la niñez constituye un grupo de interés y de protección especial y prioritario del Estado. En efecto, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú así lo ha considerado al establecer que “la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente”. La Constitución impone al Estado la obligación de garantizar, en todo momento, su interés superior, lo que presupone colocar a los niños en un lugar de singular relevancia en el diseño e implementación de las políticas públicas, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, por lo que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado, a fin de que puedan alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad. **6.1.** A efectos de analizar la controversia, debe traerse a colación lo referido en la Constitución, el artículo 13 establece: “la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana” y su artículo 14 estipula que “la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. En líneas generales, prepara para la vida, el trabajo y fomenta la solidaridad”. Así, “el ejercicio cabal del derecho a la educación permite, en buena cuenta, el cumplimiento de lo establecido en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, relativo al libre desarrollo de la persona. Ello presupone un proceso de transmisión del saber y la afirmación de valores que ayuden a la persona en su desarrollo integral y en la realización de su proyecto de vida en comunidad” (párrafo 7 del fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente número 04232-2004-PA/TC). **6.2.** En este sentido y, en concordancia con lo referido en el fundamento 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional número 04232-2004-PA, la educación, además de ser un derecho fundamental se configura como un servicio público pues se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, la cual puede ser ejecutada por el propio poder público o por terceros bajo fiscalización estatal. En tanto servicio público, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, y de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, teniendo siempre, como premisa básica, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana. **6.3.** Es así, que la educación es un derecho que les corresponde a todas las personas, independientemente de sus diferencias culturales, sociales, económicas, étnicas, religiosas, de género, idioma, condición de discapacidad o estilos de aprendizaje. **SETIMO.-** Analizando en concreto el caso materia de autos, tenemos que le imputa a la demandada haber ejercido actos de violencia sobre el alumno Rodrigo Andrés Oropeza Huamán, lo cual ha quedado acreditado ante los Tribunales de Mérito, que determinaron que las lesiones denunciadas fueron provocadas por la demandada, las mismas que se encuentran detalladas en el Certificado Médico Legal número 001019-L de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, a fojas quince, en el cual se concluye que las lesiones que presenta el menor fueron ocasionadas por uña humana requiriendo una atención facultativa de un día y un día de incapacidad médica legal. **7.1.** Ahora, la defensa de la denunciada ante dichos Tribunales radicó en que estas lesiones se originaron a consecuencia de su legítima defensa ante una actitud violenta del menor, empero, de acuerdo a la declaración del Auxiliar Rodolfo Rogelio Meza Molina efectuada a nivel de la investigación fiscal, relata que el menor se apartó de la fila de formación y que la profesora intentó regresarlo al lugar, pero como el menor ponía resistencia, éste le quita la mano a la profesora para que lo suelte y la profesora de cólera lo arañó, por lo que el Auxiliar se puso en medio para calmarlos y concluya la discusión. **7.2.** Dicha declaración nos lleva a establecer que la imputación efectuada por el Ministerio Público se encuentra plenamente acreditada, esto es, que la docente Sonia Farje Benavente fue quien arañó el rostro del menor, además, debe recordarse que de acuerdo a lo detallado en la historia clínica a fojas ciento noventa y seis, dicho alumno sufre de epilepsia, parálisis cerebral y retraso mental, y, estas condiciones hacen

que el menor sea un miembro mucho más vulnerable y requiera mayor cuidado y protección, máxime si al encontrarse estudiando en un centro educativo “especializado”, los docentes que la conforman tienen la obligación de brindar un cuidado excepcional a sus alumnos a efectos de educarlos y no reprimir los actos de indisciplina con violencia. También, debe mencionarse que en esta instancia la demandada traslada la responsabilidad sobre lo sucedido a la Institución Educativa Medalla Milagros y la UGEL al no brindar tratamiento psiquiátrico al menor, sin embargo, estos argumentos no eximen de responsabilidad a la casante, puesto que el hecho objetivo que motiva este proceso, fue la agresión física ejecutada por la profesora en agravio del menor, situación que materialmente no puede ser atribuida al Centro Educativo ni a la Unidad de Gestión Educativa - UGEL. **7.3.** Con lo antes señalado, tenemos que la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por la partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios (declaraciones testimoniales, historia clínica del menor, informe de evaluación psiquiátrica de la demandada e informe del médico legista), utilizando su apreciación razonada, además cabe mencionar que el Tribunal Constitucional en el fundamento cuarto de la sentencia número 00966-2007-AA/TC señaló sobre el principio de las motivación de las resoluciones judiciales: *“no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”*. Considerando lo antes señalado, se advierte que la sentencia recurrida, cumple con explicitar las razones que lo llevaron a determinar la responsabilidad de la demandada y las pruebas que sostienen esta decisión, por lo que se cumple con observar la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como respeto a los derechos constitucionales a la defensa, petición, igualdad, libertad y seguridad, puesto que a lo largo del proceso se advierte que dicha parte ha ejercitado todos los mecanismos procesales de defensa. **OCTAVO.-** Respecto al ítem ii) de sus denuncias normativa, tenemos que la casante sostiene que se han vulnerado los artículos 69, 70, 71, 72 y 73 del Código de los Niños y Adolescentes, puesto que el Colegio no se tomaron las medidas de prevención necesarias para evitar este tipo de incidentes, empero, la normativa señalada regula y conceptualiza el tipo de contravenciones y sanciones por todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes, con lo que se colige, que los argumentos sobre los cuales sostiene la infracción denunciada no guarda relación con las normas invocadas. Al respecto, es preciso recordarle que el Tribunal Constitucional en la sentencia número 0432-2004-PA/TC párrafo 12 del fundamento 11, precisó que: “La educación (...) también se configura como un servicio público, en la medida en que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, sea que se ejecute directamente por este o bajo su supervisión. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener como premisa básica que tanto el derecho a la educación como los demás derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana” En este sentido, tenemos que los argumentos que narra la demandada en ningún extremo tienden a negar la comisión de la conducta imputada, por el contrario, refiere que ésta se ha suscitado por la falta de control y tratamiento médico especializado, lo cual de ninguna manera justifica la agresión al menor. **IV. DECISIÓN:** Fundamentos por los cuales, de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil: **4.1.** Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Sonia Adriana Farje Benavente** a fojas trescientos trece, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiuno de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, a fojas doscientos noventa y cuatro emitida por la Sala Mixta

Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de contravención por daño a la integridad moral, física y psíquica al libre desarrollo y bienestar del menor Rodrigo André Oropeza Huamán representado por su madre Sonia Huamán Navarro dirigida a Sonia Adriana Farje Benavente dispone el cese de toda contravención, exhorta a la docente eliminar actos de violencia y maltrato, asimismo, abone la suma de cuatrocientos soles (S/ 400.00) por indemnización al vulnerar la integridad física y moral del menor nombrado. **4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Sonia Farje Benavente sobre Contravención a los Derechos del Niño o Adolescente en agravio del menor de iniciales R.A.O.H.; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Señor Calderón Puertas. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

¹ En este mismo sentido, respecto a la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 989-2004 Lima Norte señala que: "se presenta cuando en su desarrollo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, cuando el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, o cuando se vulneran los principios procesales".

² Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, pp. 189-190

³ Igarúa Salaverría, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue queda actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195

⁴ La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, pp. 309-310

⁵ Igarúa Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 19 a 22

⁶ Atienza Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>

⁷ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184

C-2157797-29

CASACIÓN N° 2388-2019 PUNO

MATERIA: TERCERÍA DE PROPIEDAD

Lima, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Lucía Bertha Mamani Roque a fojas ciento cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y siete, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia apelada de fojas noventa y uno, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declaró infundada en todos sus extremos. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia

de vista de fojas ciento cuarenta y siete, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento cincuenta y ocho; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la recurrente el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, según cargo de fojas ciento cincuenta y cuatro, y el recurso se interpuso el doce de abril de dos mil diecinueve. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene a fojas ciento cincuenta y siete. - **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** No le es exigible a la impugnante el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil por haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la casante denuncia la causal de **apartamento inmotivado de la primera regla del Séptimo Pleno Casatorio Civil (Casación número 3671-2014)**; sosteniendo la recurrente que la Sala Superior se ha apartado de todo lo esgrimido en la fundamentación del Pleno Casatorio citado, limitándose a describir la última parte de su primera regla y la interpretación de la segunda parte del artículo 2022 del Código Civil, para concluir absurda, antojadiza y falazmente, que el derecho de propiedad de la accionante no tiene calidad de documento de fecha cierta más antigua que la inscripción del embargo, no obstante que la propiedad de la impugnante se adquirió por escritura pública el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce; en consecuencia, *-per se-* esta tiene fecha cierta, anterior a la fecha de inscripción de la medida cautelar, la cual se realizó el diez de febrero de dos mil quince. **QUINTO.-** La causal casatoria precedente deviene en improcedente, pues, este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por la impugnante es que se emita un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, de lo resuelto por los jueces de mérito, en sede de instancia, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún que, en sede de instancia, la Sala Superior ha determinado, que en aplicación del principio de prioridad, el embargo inscrito a favor de la entidad demandada prevalece sobre el derecho real de propiedad de la accionante, pues, la inscripción de la medida cautelar fue presentada el trece de noviembre de dos mil catorce, y la partida fue emitida el diez de febrero de dos mil quince, por tanto, de conformidad con el principio citado, los efectos de la inscripción se retrotraen a la fecha de presentación de la misma, esto es, al trece de noviembre de dos mil catorce; en consecuencia, la inscripción del embargo es anterior al derecho que alega la demandante que impugna, dado que, lo adquirió en fecha posterior a la inscripción de la medida citada, esto es, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce. Además que, al momento de la inscripción del embargo (trece de noviembre de dos mil catorce), el demandado deudor Pablo Condori Sucapuca era el propietario del inmueble afectado con la medida cautelar, por tanto, la entidad financiera actuó de buena fe; presumiéndose que la demandante conocía de la inscripción de dicho embargo, ello en base al principio de publicidad formal, establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos número 126-2012-SUNARP-SN. **SEXTO.-** Por lo demás, conforme a la primera regla del Séptimo Pleno Casatorio Civil (Casación número 3671-2014) *-materia de la denuncia casatoria-* "el derecho de propiedad del tercerista es oponible al derecho del acreedor embargante, siempre que dicho derecho real quede acreditado mediante documento de fecha cierta más antigua que la inscripción del embargo", lo que no se ha cumplido en el caso que se tiene a la vista, conforme así lo verifiqué el *ad quem*, dado que el derecho real de propiedad alegado por la tercerista accionante no tiene la calidad de documento de fecha cierta más antigua que la inscripción del embargo, sino tal adquisición ha sido celebrada en fecha posterior, por tanto, no puede válidamente oponerse al derecho inscrito a favor de la entidad financiera emplazada. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Lucía Bertha Mamani Roque a

fojas ciento cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y siete, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lucía Bertha Mamani Roque contra Pablo Condori Sucupuca y otro, sobre Tercería de Propiedad; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino, por licencia del Señor Juez Supremo Ruidías Farfán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LEVANO VERGARA C-2157797-30

CASACIÓN Nº 2515 -2018 SULLANA

MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD Y OTROS

SUMILLA: *Existe motivación insuficiente cuando las premisas fácticas que sustentan la decisión no han sido confrontadas con el material probatorio.*

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número dos mil quinientos quince— dos mil dieciocho; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandados **Jaime Belisario Talledo Juárez y Cecilia de Lama Castro de Talledo**, de fojas ochocientos cuarenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos catorce, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, que confirma la sentencia apelada de fojas seiscientos noventa y ocho, de fecha quince de julio de dos mil quince, que declara fundada la demanda de mejor derecho de propiedad y otros. **2. ANTECEDENTES:** Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por los recurrentes, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **DEMANDA.** Resulta de autos que mediante escrito de folios ochenta y tres, Julio Molina Sánchez en representación de doña Olga Graciela Cornejo Saavedra y posteriormente en representación de la Sucesión de Olga Graciela Cornejo Saavedra interpone demanda reconocimiento de mejor derecho de propiedad, nulidad de títulos de propiedad por acto jurídico ilícito y restitución de bien ubicado en calle Santa Ana No 622 de la Urbanización Santa Rosa, Sullana. La demanda se sustenta en lo siguiente: - En el año 1958 la poderdante adquirió en subasta pública un solar, lote asignado en ese entonces con el número 52 de la Manzana 104, ubicado en el Barrio Magisterial de la lotización Santa Rosa -hoy calle Santa Ana N° 622 de la Urbanización Santa Rosa tal como consta en la Escritura Pública No 3241 del 21 de marzo del año 1958 otorgada por la Municipalidad Provincial de Sullana a su favor realizada ante el Notario Álvaro Mendoza, y por Escritura Pública de compraventa del 5 de Mayo del año 1970 su hermano Tomás Cornejo Saavedra le compró a la señora Honoraria Gallo Preciado el lote 53 siendo su colindante desde ese entonces. - La demandada presentando una Escritura Pública adulterada el 22 de Mayo del año 1989 ante el Notario Jorge Eduardo Maticorena León logra una anotación preventiva el 7 de abril del año 2008 la cual tenía vigencia un año y que caducó de pleno derecho y por constancias certificadas del 18 de noviembre del 2008 y 5 de febrero del 2009 se certifica que no registra instrumento público a nombre de Escrituras Públicas del extinto notario, es decir la supuesta Escritura Pública de compra venta del Lote 52 realizada por la demandada no existe. - La demandada vende por primera vez el predio a Jaime Belisario Talledo Juárez y su esposa Cecilia de Lama Castro de Talledo el 6 de mayo del 2008 y con fecha 20 de mayo del mismo año este documento es presentado en la Oficina Registral de Sullana, por la señora María Luisa Yarlequé Núñez inscribiéndolo con el título No 2805-2008 realizando dicha Institución una anotación de tacha del referido título. Por segunda vez, el 16 de julio de 2008, los citados codemandados transfieren el bien a las mismas personas, mediante Escritura Pública realizada ante el Notario Edgardo Gonzáles Campos quien certifica la existencia de un segundo título. - El 14 de agosto del 2008 la demandada sorprende al notario Juan Manuel Quiroga León y solicita la prescripción adquisitiva de dominio otorgándosele la Escritura Pública de fecha 17 de noviembre del 2008 obteniendo así la demandada de manera fraudulenta el tercer título de propiedad, en donde incluso el señor Guido Talledo Torres declara no haber efectuado testimonio alguno. - La demandada mediante contrato de compra venta de fecha 28 de enero de 2019 transfiere por tercera vez el mismo predio a

las mismas personas Jaime Belisario Talledo y esposa y ante notario Edgardo Gonzales Campos, observándose en dicho acto una conducta dolosa por parte de los intervinientes. - El notario indicado ha presentado una demanda de nulidad de acto jurídico del acto de prescripción adquisitiva de dominio solicitando el bloqueo de la partida 11035389 para que se rechace la inscripción de la citada Prescripción, por las falsedades e irregularidades presentadas en dicho acto otorgado a favor de la demandada, aduciendo en su escrito de demanda que ha sido sorprendido por ésta. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Mediante resolución número treinta y cinco, de fecha quince de julio de dos mil quince, obrante a fojas seiscientos noventa y ocho, el A quo resuelve declarar fundada la demanda, alegando lo siguiente: **Respecto al mejor derecho de propiedad a)** Con las documentales que obran en autos se acredita que quien aparece como propietaria única es la accionante Olga Graciela Cornejo Saavedra, de modo que su titularidad es oponible a cualquiera, lo que no sucede en el caso de los codemandados, pues detentan una inscripción que si bien fue inicialmente anotada preventivamente en la partida 11035389 en la que según testimonio de compraventa de fojas 48 a 51, aparece como propietaria la demandada Luz Graciela Miranda López del inmueble ubicado en calle Santa Ana S/N de la Urbanización Santa Rosa en Manzana conformada por las calles Santa Ana y Santa Teresita y Transversal San Antonio y San Miguel con un área de 375m2, es la misma que caducó dada su vigencia de un año, siendo que en el caso concreto y no obstante a que se le otorgó mediante escritura Pública el acta No 125 de fecha 17 de noviembre del 2008 sobre Prescripción adquisitiva, se aprecia de autos que dicho acto jurídico se encuentra cuestionado no solo por la parte actora sino por el propio notario público Juan Manuel Quiroga León, quien la otorgó, habiendo a nivel administrativo solicitado el bloqueo de la Partida No 11035389 y el rechazo de la inscripción de la Prescripción contenida en el acta No 125 del 17 de diciembre del 2008 -según documental de fojas 57, así como incoado el proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio —el mismo que si bien se encuentra sentenciado como improcedente, y, según el Sistema Integrado Judicial— se encuentra en apelación. b) En cuanto al argumento de que el bien materia de proceso es diferente al que detenta la parte codemandada, se aprecia del testimonio de venta de remate público que se agrega de páginas 5 a 10 que el bien recae en el solar ubicado en lotización Santa Rosa y que es el lote signado con el número 52 de la manzana Número 104 de la referida Lotización y que mide 15 metros de ancho por un largo de 25 metros comprendiendo un área de **375 m2**, que se encuentra en calle Santa Ana, lo cual coincide a su vez con la memoria descriptiva que se anexa a fojas 15, en la que aparece el inmueble con la numeración asignada por la entidad edil como calle Santa Ana 622 de la Urbanización Santa Rosa en la que aparece según ficha informativa, certificado de asignación de número así como declaraciones juradas de Impuesto Predial de fojas 18, 19 y 20 como propietaria la accionante Olga Cornejo Saavedra. Por su parte en relación al bien cuya Prescripción adquisitiva se ha protocolizado según testimonio que se adjunta de fojas 52 a 54 vuelta este tiene como identificación al situado en calles Santa Ana S/N de la Urbanización Santa Rosa de esta ciudad ubicado entre las calles Santa Ana y Santa Teresa con las Transversales San Miguel y San Antonio de la Urbanización Santa Rosa el cual tiene un área de **375 m2** siendo que quien aparece como propietaria del bien es la accionante por tanto su adquisición se hizo al amparo de la buena fe y publicidad registral siendo su derecho real oponible a cualquier otro derecho real respecto al inmueble materia de la demanda al constar su dominio inscrito en los Registros Públicos con anterioridad en tanto que los demandados si bien poseen título de propiedad el mismo tiene posterior data y se han formulado contra los mismos serios cuestionamientos. c) Si bien la parte además ha sostenido a lo largo del proceso que el bien ha sido vendido a Itala Raggio de Brach y que en todo caso la accionante ya no resulta ser la propietaria, es cierto también que conforme al testimonio alcanzado que obra de fojas 112 a 117 el mismo está referido al ubicado en calle Santa Ana 660 de la Urbanización Santa Rosa, inmueble que resulta diferente al que es materia del presente proceso el cual según numeración actual designada por la entidad edil correspondiente está referido a calle Santa Ana 622 de la Urbanización Santa Rosa. **Respecto a la nulidad de títulos de propiedad por acto jurídico ilícito a)** Los actos jurídicos cuya nulidad se solicita recaen en las escrituras públicas de fecha 22 de mayo del 1989, 23 de junio del 2008 y 28 de enero del 2009, alegando que detentan un fin ilícito, en razón a que constituyen actos contrarios a las normas legales imperativas, por cuanto se ha determinado que el bien ha sido pasible de transferencias sucesivas que no se ajustan al

ordenamiento jurídico porque contienen un fin ilícito que el derecho no puede avalar y por tanto se debe declarar su nulidad, por lo que corresponde la restitución del bien ubicado en calle Santa Ana 622 de la Urbanización Santa Rosa a la parte accionante. b) La demandada Luz Graciela Miranda López, Jaime Belisario Talledo Juárez y Cecilia de Lama Castro de Talledo en el caso de autos, detentan la calidad de rebeldes al no haber absuelto el traslado de la demanda dentro del término de ley y por ende resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 461° del Código Procesal Civil, el cual prescribe: *“La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda”*, lo cual debe ser apreciado al momento de sentenciar. **SENTENCIA DE VISTA.** Apelada que fuera la sentencia, la Sala Superior mediante sentencia de Vista de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, confirma en parte la sentencia, de fecha quince de julio de dos mil quince, obrante a fojas sesientos noventa y ocho, que declara fundada la demanda, señalando: a) La demandada no puede alegar una vulneración a la tutela judicial efectiva puesto que debido a su conducta negligente de no contestar la demanda dentro del plazo no ha podido hacer efectivo el derecho de defensa que la asiste, no pudiendo imputar responsabilidad por tal situación al Juzgador. b) Tal como lo ha indicado el Ad quo en el considerando sexto de la recurrida, se acredita que quien aparece como propietaria única es la accionante Olga Graciela Cornejo Saavedra, de modo que su titularidad es oponible a cualquiera, lo que no sucede en el caso de los codemandados, pues detentan una inscripción que si bien fue inicialmente anotada preventivamente en la partida 11035389 en la que según testimonio de compraventa de fojas 48 a 51, aparece como propietaria la demandada Luz Graciela Miranda López del inmueble sub litis, esta misma caducó dada su vigencia de un año, siendo que en el caso concreto y no obstante a que se le otorgó mediante escritura Pública el acta No 125 de fecha 17 de noviembre del 2008 sobre Prescripción adquisitiva, se aprecia que el título mediante el cual pretende amparar su pretensión ha sido objeto de cuestionamiento por Registros Públicos y además la escritura pública de Prescripción ha sido objeto de acción judicial por el Notario Juan Manuel Quiroga León y por el propio recurrente, en este orden de ideas se concluye que los codemandados no han acreditado documentalmente un mejor derecho de propiedad con respecto al bien materia de litis, careciendo de fundamento lo alegado por los codemandados en su escrito de apelación cuando señalan que la propiedad del demandante con respecto al inmueble en litigio es fruto de una historia para apropiarse del mismo. c) Los recurrentes señalan que el Título con el que el demandante pretende acreditar la propiedad del Inmueble sub litis (Escritura Pública), en realidad es un título que en su oportunidad acreditó la propiedad de otro inmueble, el mismo que fue enajenado a favor de don Italo Raggio de Brach y don Carlos Brachh Egg, al respecto tal como lo ha señalado el Ad quo se aprecia del testimonio de venta de remate público de un solar que se agrega de páginas 5 a 10 que el bien recae en el solar ubicado en lotización Santa Rosa y que es el lote signado con el número 52 de la manzana Número 104 de la referida Lotización y que mide 15 metros de ancho o frontera por un largo o fondo de 25 metros comprendiendo un área de 375 m2 y que se encuentra en calle Santa Ana, lo cual coincide a su vez con la memoria descriptiva que se anexa a fojas 15 en la que aparece el inmueble con la numeración asignada por la entidad edil como calle Santa Ana 622 de la Urbanización Santa Rosa en la que aparece según ficha informativa, certificado de asignación de número, así como declaraciones juradas de Impuesto Predial de fojas 18 , 19 y 20 como propietaria la accionante Olga Cornejo Saavedra. d) En relación al bien cuya Prescripción adquisitiva se ha protocolizado según testimonio que se adjunta de fojas 52 a 54 vuelta este tiene como identificación al situado en calles Santa Ana S/N de la Urbanización Santa Rosa de esta ciudad ubicado entre las calles Santa Ana y Santa Teresa con las Transversales San Miguel y San Antonio de la Urbanización Santa Rosa el cual tiene un área de 375 m2 siendo que quien aparece como propietaria del bien es la accionante por tanto su adquisición se hizo al amparo de la buena fe y publicidad registral siendo su derecho real oponible a cualquier otro derecho real respecto al inmueble materia de la demanda al constar su dominio inscrito en los Registros Públicos con anterioridad, en tanto que los demandados si bien poseen título de propiedad el mismo tiene posterior data y contra los mismos se han formulado serios cuestionamientos, con lo cual dicho argumento de la parte apelante carece de asidero fáctico y legal para ser amparado. **3. CAUSALES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas cuarenta y tres del cuaderno de casación, se declaró

procedente el recurso de casación interpuesto por los demandados Jaime Belisario Talledo Juárez y Cecilia de Lama de Talledo por las causales de: **i) Infracción normativa del artículo 462 del Código Procesal Civil.** Alegando que la Sala se ha limitado a constatar su situación de rebeldía y al haberlo hecho ha considerado que nada de lo actuado en el proceso por la parte demandada tiene valor, contraviniendo el artículo 462 del Código Procesal Civil, según el cual la parte rebelde puede incorporarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en el que este se encuentre. Precisa que la parte demandada ha participado activamente del proceso ofreciendo alegatos y medios probatorios que han sido admitidos y se ha dispuesto se tengan presente en su oportunidad; sin embargo han sido omitidos en la sentencia. **ii) Infracción del artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú.** Sustentando que al no considerar ni los argumentos, ni los medios probatorios presentados por los demandados, el Colegiado Superior ha vulnerado su derecho al debido proceso, el cual consiste en aquellos elementos procesales mínimos que resultan imprescindibles para que un determinado proceso sea justo, como es brindar acceso al expediente, la oportunidad de contradecir, probar, ser escuchado y de impugnar, entre otros; por lo que la sentencia de vista resulta nula, a fin que se ordene a la primera instancia tener presente lo actuado por los demandados, y así no vulnerar su derecho al debido proceso. **iii) Infracción del artículo 221 del Código Procesal Civil.** Alegando que no se ha considerado la declaración asimilada de la demandante, pues la parte demandante se presenta como representante de Olga Graciela Cornejo Saavedra; sin embargo, mediante escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, la referida Olga Graciela Cornejo Saavedra se apersona al proceso y declara que no es propietaria del bien sub litis, por cuanto lo dio en venta a María Teresa Raggio quien compró el bien para Ítala Raggio Hooker de Brack el catorce de setiembre de dos mil novecientos ochenta y tres y que por tanto no tiene oportunidad para litigar sobre el terreno que no es de su propiedad. Precisa que dicha declaración constituye declaración asimilada de la demandante, la cual consta en documento de fecha cierta, por cuanto contiene firma legalizada ante Notario Público. **iv) Infracción del artículo 2012 del Código Civil.** Sustentando que, no se ha tenido en cuenta lo inscrito en los Registros Públicos, donde consta que Olga Graciela Cornejo Saavedra adquirió la propiedad de su anterior propietaria, la Municipalidad Provincial de Sullana, y luego la enajenó a Ítala Raggio Hooke de Brack y a Carlos Brack Egg. Indica que, no es solo que estos hechos coincidan exactamente con lo declarado por la parte demandante, mediante su escrito del veinticuatro de marzo de dos mil diez, sino que además, puede observarse que el título archivado (que obra en el expediente) que dio origen a la Partida Registral es la Escritura Pública de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, celebrada ante el Notario Álvarez Mendoza, instrumento que identifica dicho inmueble como el lote número 52 de la manzana número ciento cuatro de la lotización Santa Rosa, es decir, la misma sobre el bien sub litis; por lo que, mediante una simple lectura de dicha escritura pública y del título archivado que dio origen a la Partida Registral número 11000022, puede apreciarse que se trata de la misma escritura pública, esto es, mismo título. Precisa que, el título con el que la demandante pretende acreditar la propiedad del bien sub litis, en realidad es un título que en su oportunidad acreditó la propiedad de otro inmueble, el mismo se encuentra debidamente inscrito en la Partida Registral número 11000022 y que por tanto, no le pertenece. Acota que, debe tenerse presente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 2012 del Código Civil, se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento de las inscripciones contenidas en los Registros Públicos, por lo que si bien es cierto obran en el expediente en calidad de medios probatorios extemporáneos que también acreditan hechos nuevos, también es cierto que la Sala Superior tiene la obligación de tener presente estos hechos al momento de resolver. **v) Infracción del artículo 950 del Código Civil, del artículo 21 de la Ley número 27157, Ley número 26662 y el artículo 5 de la Ley número 27333.** Alegando que, tal como lo ha acreditado en autos, el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, el Notario Juan Manuel Quiroga León, declaró la Prescripción Adquisitiva de Dominio del inmueble a favor de Luz Graciela Miranda López, según Acta de Protocolización de declaración de propietario, quien luego lo vendió a la parte recurrente; documento que no ha sido declarado nulo, ni su validez ha sido cuestionada en el presente proceso, tal como consta en la demanda y en el Acta de Audiencia Única. Indica que, al no haberse solicitado la nulidad de la declaración de Prescripción Adquisitiva de Dominio, de conformidad con la naturaleza de la Prescripción Adquisitiva, dicho título prevalece sobre el de la demandante,

quien en el negado caso de haber sido propietario del inmueble, habría perdido sus derechos por razón de su negligencia. Acota que, el análisis de la declaración notarial de prescripción adquisitiva no debe realizarse en torno a su validez, ya que cualquier declaración (expresa o tácita) de invalidez relativa a ella en el presente proceso viciaría de nulidad a la sentencia por *extra petita*. **FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA: PRIMERO.-** Para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la Ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹. **SEGUNDO.-** La Doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: “La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación”². **TERCERO.-** En el caso de autos se advierte que el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa procesal y material, por lo que deben analizarse en primer término los agravios referentes a la infracción normativa procesal por cuanto en la eventualidad que se declare fundado, no será necesario examinar los agravios referentes a la infracción normativa material. **CUARTO.-** Ahora bien, se advierte que los enunciados normativos artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 221 y 462 del Código Procesal Civil del Código Procesal Civil, que los recurrentes consideran infringidos se encuentran relacionados al principio de motivación de resoluciones judiciales, así mientras el artículo 50 en su numeral 6 prescribe: “Son deberes de los jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”, el numeral 4 del artículo 122 del citado cuerpo de leyes establece: “122. Las resoluciones contiene: 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente”. **QUINTO.-** La obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, señala que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Igualmente, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan”. Estando a lo dicho este Tribunal Supremo verificará si la sentencia se encuentra debidamente justificada externa e internamente, y si además se han respetado las reglas de la motivación en estricto; verificando a partir de ello la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional, consagradas en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, teniendo en cuenta lo que sigue: 1. Que se haya constitucionalizado el deber de motivar implica que se está ante un tema obligatorio e indisponible, lo que vale tanto para la esfera privada como para la pública. Además, siendo la motivación un instrumento comunicativo cumple funciones tanto endoprocesales como extraprocesales. 2. En el primer caso (función endoprocesal) la motivación permite a las partes controlar el significado de la decisión. Pero además permite al juez que elabora la sentencia percatarse de sus yerros y precisar conceptos, esto es, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras³. En el segundo supuesto (función extraprocesal) se posibilita el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁴. Por lo tanto, los destinatarios de la decisión no son solo las partes, sino lo es también la sociedad, en tanto el poder jurisdiccional debe rendir cuenta a la fuente del que deriva su investidura⁵. 3. De otro lado, es ya común mencionar

que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial⁶. 4. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: “El paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁷, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁸. 5. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁹: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. 6. Teniendo en cuenta los conceptos antes señalados, la motivación puede presentar diversas patologías que en estricto son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria¹⁰. En esa perspectiva: 6.1. En cuanto a la motivación omitida: (a) Habrà omisión formal de la motivación cuando no hay rastro de la motivación misma. (b) Habrà omisión sustancial de la motivación cuando exista: (i) motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; (ii) motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez; y (iii) motivación per relationem cuando no se elabora una justificación autónoma sino se remite a razones contenidas en otra sentencia. 6.2. Habrà motivación insuficiente, entre otros supuestos, cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. 6.3. Habrà motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. 7. Por último, lo que debe motivarse es¹¹: a) La decisión de validez respecto a la disposición aplicable al caso; b) La decisión de interpretación en torno al significado de la disposición que se está aplicando; c) La decisión de evidencia, esto es, a los hechos que se tienen como probados; d) La decisión de subsunción relativa a saber si los hechos probados entran o no en el supuesto de hecho que la norma contempla; y, e) La decisión de consecuencias¹². **SEXTO.-** Siguiendo los lineamientos expuestos en los considerandos anteriores se advierte que: Al resolver la causa, la Sala Civil Superior ha omitido considerar los medios probatorios extemporáneos aportados por los demandados, no obstante, que señalaron que estos no han sido tomados en cuenta por el A quo, al momento de dictarse el fallo de primera instancia. Ello fue indicado como agravio en la apelación de fojas setecientos veintitrés, bajo estos términos: “(...) como puede apreciarse en el numeral 2.2 de la SENTENCIA, el A QUO, no ha tenido presente ninguno de los medios probatorios aportados por las partes demandadas, al haberse constatado que las mismas se encuentran en rebeldía.” (sic). **SEPTIMO.-** Es decir, la Sala Superior al actuar como instancia revisora, debió emitir pronunciamiento sobre los medios probatorios extemporáneos presentados por los recurrentes y que fueron materia de apelación, en observancia del principio de congruencia procesal, que en este caso encuentra su correlato en el aforismo latino *tantum devolution quantum appellatum*, que determina los límites del pronunciamiento en revisión, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia, máxime si se tiene en cuenta que tales omisiones afectan el debido proceso. **OCTAVO.-** En esa perspectiva, se advierte a fojas 331 el escrito de fecha 15 de mayo de 2013, presentado por el demandado Jaime Belisario Talledo Juárez, en nombre propio y en representación de su esposa Cecilia de Lama Castro de Talledo, a través del cual ofrecen medios probatorios extemporáneos, sobre hechos nuevos, el mismo que fue con fecha 12 de junio de 2013, puesto a conocimiento de la parte demandante por el término de 5 días, tal como se advierte a fojas 376 del expediente principal; asimismo se puede apreciar otro escrito presentado por los citados codemandados denominado “Téngase presente”, el cual obra a fojas 487, en donde exponen sus argumentos para que se tengan en cuenta al momento de

sentenciar, también adjuntan medios probatorios para sean admitidos de oficio, habiéndose dispuesto mediante resolución de fecha 21 de octubre de 2013, que se tengan presente en su oportunidad; sin embargo, el Juzgador omitió tener en cuenta los escritos mencionados al expedir la sentencia, esto es no consideró los medios probatorios aportados por los co demandados. A su vez, la Sala Superior también omitió considerarlos, sosteniendo erradamente en el séptimo considerando de la sentencia de vista, lo siguiente: *"Que los recurrentes Jaime Belisario Talledo y Luz Graciela Mirando López señala que la sentencia materia de apelación vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto no ha valorado los medios probatorios aportados por cuanto se encontraban rebeldes, al respecto debemos señalar que como obra de los actuados mediante resolución número 12 de fecha 30 de setiembre de 2011, se declara rebelde a la demandada Luz Graciela Mirando López- fojas 258, se declara rebeldes a la demandada Luz Graciela Mirando López- fojas 258 y con resolución número veinte de fecha 19 de marzo de 2013- fojas 268- se declara rebeldes a los demandados Jaime Belisario Talledo Juárez y Cecilia de Lama Casto de Talledo, con las consecuencias jurídicas que ello trae consigo [...]se puede concluir que la demandada no puede alegar una vulneración a la tutela judicial efectiva puesto que debido a su conducta negligente de no contestar la demanda dentro del plazo no ha podido hacer efectivo el derecho de defensa que la asiste, no pudiendo imputar responsabilidad por tal situación al juzgador por lo cual dicho argumento de la apelación interpuesta no merece ser amparada."* Y en el considerando octavo sostiene: *"[...]el título que ampara la pretensión de la parte demandada es objeto de cuestionamiento, lo cual no ha ocurrido con el de parte demandante que mantiene su validez y eficacia sin cuestionamiento alguno, ellos aunado al hecho que los codemandados han sido declarados rebeldes por lo tanto los hechos afirmados por el actor en la demanda generan una presunción relativa de verdad, tal como lo dispone el Artículo 461 del Código Procesal Civil, [...]se puede concluir que los codemandados no han acreditado documentalente una mejor derecho de propiedad con respecto al bien materia de litis [...]"* **NOVENO.-** En consecuencia, las sentencias de mérito vulneran el contenido esencial de la garantía constitucional de la debida motivación, contemplada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; pues, dichas sentencias no han expresado una motivación suficiente sobre la controversia planteada, ya que las premisas fácticas que sustentan las decisiones adoptadas no han sido debidamente verificadas con el material probatorio aportado al proceso; por lo tanto, se debe declarar la nulidad de ambas sentencias de mérito, de conformidad con lo establecido por el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil, debiendo renovarse los actos procesales viciados; es decir, el *A quo* debe emitir nueva sentencia sobre el fondo, de conformidad con las consideraciones previamente vertidas. Cabe agregar que, en atención a lo señalado precedentemente, carece de objeto pronunciarse sobre las infracciones de carácter material VI. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Jaime Belisario Talledo Juárez y Cecilia De Lama Castro de Talledo**, de fojas ochocientos cuarenta y siete; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas ochocientos catorce, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana; e **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia expedida con fecha quince de julio de dos mil quince, de fojas seiscientos noventa y ocho; **ORDENARON** que el juez de la causa emita nuevo fallo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *"El Peruano"*, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión de Olga Graciela Cornejo Saavedra con Jaime Belisario Talledo Juárez y otros, sobre Reconocimiento de Derecho de Propiedad y otros; y los devolvieron. **Ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

- ⁴ Igartua Salaverria, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.
- ⁵ La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, pp. 309-310.
- ⁶ Igartua Salaverria, Juan. Ob. cit., pp. 19 a 22.
- ⁷ Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- ⁸ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.
- ⁹ Igartua Salaverria, Juan. Ob. cit., p. 26.
- ¹⁰ En términos del Tribunal Constitucional: motivación aparente cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión, pero su contenido no explica las razones del fallo; motivación insuficiente cuando no haya un mínimo de motivación exigible y motivación incongruente cuando se dejen incontestadas las pretensiones o se desvíe la decisión del marco del debate judicial. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 00037-2012-PA/TC. Sobre las patologías de la motivación ver: Igartua Salaverria, Juan. Ob. cit., pp. 27 a 33.
- ¹¹ Igartua Salaverria, Juan. Ob. cit., p.34. En palabras de Michele Taruffo: a. La individuación de la ratio decedendi; b. La individuación de la norma. c. La constatación de los hechos; d. La calificación jurídica de los hechos concretos del caso. e. La decisión; y La racionalidad del razonamiento decisorio. Ver: ob. cit., pp. 210 a 232.
- ¹² Casación 1900-2014-Loreto. Casación 2163-2014-Lima. Casación 437-2015-Lima. Casación 2159-2013-Lima. Casación 1744-2014-Tacna. Casación 1523-2014-La Libertad. Casación 697-2014-Lima. Casación 2616-2014-Lima. Casación 3789-2014. Casación 3925-2013-Arequipa. Casación 1406-2014-Junin. Casación 2372-2014-Lima.

C-2157797-31

CASACIÓN Nº 2626-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.-

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta – Interbank** a fojas doscientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió confirmar la sentencia contenida en la Resolución número catorce de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento setenta y ocho, que declaró fundada en parte la demanda de indemnización; y ordenó al Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta – Interbank pague al demandante José Santos Gamboa Palomino por concepto de daño moral la suma de veinte mil soles (S/20,000.00); medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Ha sido interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución recurrida; **III)** Ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma, pues la resolución impugnada fue notificada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, conforme se advierte del cargo de notificación obrante a fojas doscientos cincuenta y seis, y el recurso ha sido registrado el catorce de marzo del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, según consta a fojas doscientos sesenta y uno. **TERCERO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la entidad recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que les fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas ciento noventa y seis, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **CUARTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso los impugnantes denuncian: **1. Infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil**

¹ Sánchez- Palacios P. (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99

³ Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, pp. 189-190.

y **139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, alega que la Sala Civil incurre en violación del deber de motivación, pues no ha fundamentado debidamente bajo qué criterios ha concluido que la no devolución o pago de una suma de dinero genera daño moral, y que la no devolución o pago de la suma de dos mil novecientos sesenta soles (S/2,960.00) por quince días configura un daño evidente que no necesita probanza. Al no existir respuesta alguna a las anteriores interrogantes, debemos concluir que nos encontramos ante una motivación inexistente, lo cual anula el fallo emitido por la sentencia de vista, pues no se han expuesto los fundamentos mínimos e indispensables que permitan a cualquier lector reconstruir la estructura y secuencia lógica que generó que la Sala Civil, llegue a la conclusión de confirmar el fallo de primera instancia. Sostiene que la Sala Civil ha incurrido en violación contra el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales al confirmar la sentencia y no expresar motivación del porqué de la condena de una indemnización equivalente a veinte mil soles (S/20,000.00) a favor de una demanda que no cuenta con ningún medio probatorio que acredite el presunto daño moral ocasionado. **2. Infracción normativa por indebida interpretación del artículo 1322 del Código Civil e inaplicación del artículo 1984 del Código Civil**, sostiene que se incurre en indebida interpretación del artículo 1322 del Código Civil pues no es necesario encontrarnos ante un daño cierto para la condena a una indemnización por daño moral, siendo suficiente la mera alegación de dicho daño. Asimismo, no existen medios probatorios que permitan acreditar la cuantificación del daño moral determinado por la Sala en la suma de veinte mil soles (S/20,000.00). En la sentencia de vista la Sala Civil ha fijado la indemnización en un criterio de equidad, queda en evidencia que nos encontramos ante una clara infracción normativa por inaplicación del artículo 1984 del Código Civil, el cual dispone que el monto indemnizatorio por daño moral debe ser fijado de acuerdo al grado de sufrimiento y menoscabo de la víctima. **QUINTO.-** De las infracciones normativas expuestas en el considerando que precede se advierte que no se demuestra la incidencia directa de dicha denuncia sobre la decisión impugnada, puesto que hace referencia a cuestiones de hecho y agravios ya dilucidados por las instancias de mérito, advirtiéndose que se pretende una modificación del criterio asumido. En relación a la infracción expuesta en el **apartado 1)**, la entidad recurrente alega que la Sala Superior habría incurrido en indebida motivación; al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente cuestiona esencialmente el monto ordenado a pagar a la demandante por concepto de indemnización por daños y perjuicios, que comprende daño moral, además, que las instancias de mérito no han tenido un criterio de equidad y proporcionalidad para establecer el monto indemnizatorio; al respecto, este Tribunal Supremo aprecia que el a quo ha establecido en el considerando undécimo de la sentencia de primera instancia, que: *"(...) para proceder a determinar el monto indemnizatorio por el daño moral ocasionado, debe precisarse que el monto dinerario que se señale no resarcirá el daño ocasionado, teniendo en cuenta que se trata de un valor abstracto que se circunscribe al sentimiento personal que opera en la esfera de su intimidad, lo cual afecta tanto a su sentimiento interno, teniendo en cuenta que la afectación de sus ahorros, sin razón justificada, provocan en cualquier persona un malestar que se ha de manifestar en mayor medida en unas personas que en otras, dado que no a todas las personas le afectan de igual forma y en la misma proporción, teniendo en cuenta que el daño moral es de difícil probanza y más aún poder cuantificarlo en su verdadera dimensión, sin embargo ya que no se trata de daño patrimonial al cual se le pueda cuantificar mediante criterios extraídos del mercado, el daño moral deberá ser cuantificado a través del método equitativo, y ello se refleja en lo regulado por el artículo 1984 del Código Civil, cuando dispone que este daño es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima"*. De otro lado, en cuanto a que no se habría acreditado el daño moral, tal como lo ha señalado la Sala Superior: *"Que si bien no en todos los actos dañosos se puede presumir el sufrimiento o aflicción del sujeto, si es posible presumir el daño moral en determinados actos en los que resultan evidente la angustia o el sufrimiento de la víctima."*; concluyendo que: *"Un retiro o una transferencia no autorizada sobre una cuenta de ahorro del demandante, sin mediar respuesta, y/o razón alguna que justifique dicha situación, genera sin lugar a dudas una angustia o sufrimiento, que en el presente caso no resulta necesaria su probanza en virtud de la limitación para acreditar el referido daño"*. **SEXTO.-** En tal sentido, se advierte que la sentencia recurrida ha realizado reflexiones de carácter jurídico, para los fines de justificar la aplicación de la norma que consideran pertinente para resolver en forma arreglada a ley y a la justicia; siendo que del análisis realizado en la citada sentencia no se advierte

que la Sala Superior haya incurrido en vulneración alguna al debido proceso ni mucho menos al derecho de motivación. Siendo ello así, se observa que la resolución de mérito, se encuentra suficientemente motivada tanto fáctica como jurídicamente; con respeto al debido proceso, al principio de motivación de las resoluciones judiciales, al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio de congruencia, derecho de defensa y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al haberse cumplido con los fines concretos y abstractos del proceso, razón por la cual la infracción procesal debe desestimarse. **SETIMO.-** en cuanto a las causales contenidas en el **apartado 2)**, la parte recurrente sostiene que se incurre en indebida interpretación del artículo 1322 del Código Civil pues, no existen medios probatorios que permitan acreditar la cuantificación del daño moral determinado por la Sala en la suma de veinte mil soles (S/20,000.00), al respecto, es menester señalar que como hecho determinante ha quedado acreditado en el proceso que con fecha catorce de agosto de dos mil doce, se retiró de la cuenta de ahorros del demandante la suma de dos mil novecientos sesenta soles (S/2,960.00), de forma injustificada y sin contar con su autorización en tanto no se le brindó explicación de lo sucedido, privándose sin razón alguna de su dinero, lo que importa una conducta antijurídica desplegada por el demandado en detrimento del actor. Por otro lado, se denuncia la infracción normativa por inaplicación del artículo 1984 del Código Civil, el cual dispone que el monto indemnizatorio por daño moral debe ser fijado de acuerdo al grado de sufrimiento y el menoscabo de la víctima, sobre el particular, dicho aspecto que ha sido tomado en cuenta por la Sala Superior al fijar el *quantum* indemnizatorio, al señalar que el daño moral al estar referida al ámbito interno de la persona, encuentra serios problemas al momento de cuantificar el daño, pues no existen indicadores objetivos que permitan determinar su cuantificación, criterio que comparte este tribunal supremo por lo que corresponde al juzgador fijar el monto con criterio prudencial de conformidad con el artículo 1322 y 1332 del Código Civil, habiéndose establecido un monto proporcional y equitativo al daño irrogado al demandante. **OCTAVO.-** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta – Interbank** a fojas doscientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Santos Gamboa Palomino contra el Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta – Interbank, sobre Indemnización; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DIAZ, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDIAS FARFÁN **C-2157797-32**

CASACIÓN Nº 3155-2018 CALLAO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA.- Que, no obstante las conclusiones a las que arriban la Sala Superior, no se aprecia que las mismas se hayan realizado al amparo de una opinión contenida en un documento pericial desarrollado por los profesionales del área médica, y que son los indicados para determinar la fase en que se encontraba la causante al momento de celebrar el acto jurídico objeto de litis, lo cual constituye, el documento que nos permitirá determinar con toda certeza con qué tipo de incapacidad contaba la causante en mención al momento de celebrar dicho acto y si este resulta ser nulo.

Lima, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañado, vista la causa número tres mil ciento cincuenta y cinco – dos mil dieciocho, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia. **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del **recurso**

de casación (fojas 1402) interpuesto por Humberto Burlando Mejía, contra la sentencia de vista de fecha once de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **revoca** la sentencia apelada que declara *fundada en parte la demanda* sobre nulidad de acto jurídico; y **reformándola la declara infundada**. **2. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ**

PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN Que, por resolución de fecha once de abril de dos mil diecinueve (folio 88 del cuadernillo de casación), esta Sala Suprema declaró la procedencia excepcional del recurso de casación por: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, que la sentencia recurrida le causa agravio al señalar que puede establecerse que al momento de diagnosticarse la enfermedad en el año mil novecientos noventa y ocho, la persona de Blanca Mejía Jiménez se encontraría entre la tercera y cuarta etapa de la enfermedad, siendo esta afirmación subjetiva, pues el Juzgador dice que se encontraría entre la tercera y cuarta etapa, sin embargo se ha demostrado que no sólo existen siete etapas, sino que hay especialistas que mencionan que la enfermedad tiene tres etapas que son las más comunes, por lo que la sentencia se refiere a siete etapas en forma imprecisa, no refleja las pruebas aportadas en las que existe la opinión del médico especialista que determinó que doña Blanca Mejía Jiménez es incapaz absoluta. Que en la sentencia se señala que se ha tenido a la vista el Expediente N.º 2003-01842-0-0701-JR-CI-05 sobre delito de Estafa, cuando el expediente que se ha presentado como prueba es el N.º 2003-01842-0-0701-JR-PE-02 del Segundo Juzgado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, seguido contra los hoy demandados por el delito de Estafa. **3. ANTECEDENTES DEMANDA.** Por escrito de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dos, don Humberto Burlando Mejía, interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Erika Carmen Watanabe Eyzaguirre, Aaron Jorge Watanabe Eyzaguirre y Blanca Mejía Jiménez, demanda que fuera subsanada mediante escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil dos, a fin de declarar la nulidad de acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa de fecha diez de febrero de dos mil, **por la causal de falta de manifestación de voluntad, por practicarse por persona absolutamente incapaz**, cuando su fin sea ilícito y por adolecer de simulación absoluta contemplado en el artículo 219 incisos 1, 2, 4 y 5 del Código Civil. Expone como fundamentos de su demanda concretamente, que su madre y demandada doña Blanca Mejía Jiménez, es propietaria del bien inmueble sito en: Santa Marina Sur, block 14, casa 209, modelo 12-B, segundo piso, edificio 14 -sub lote 1405- unidad de viviendas Santa Marina Sur, de la Provincia Constitucional del Callao, en donde ha vivido sola, y posteriormente se fueron a vivir con ella sus nietos los demandados Erika Carmen y Aaron Jorge Watanabe Eyzaguirre, por ser ambos hijos de doña Carmen Eyzaguirre Mejía, quien es la hermana del demandante, manifiesta que la demandada Blanca Mejía Jiménez era una persona de edad avanzada y que desde el año mil novecientos noventa y seis padece de demencia tipo Alzheimer (demencia senil) y desde hace más de 30 años insuficiencia renal crónica, con un tratamiento permanente. El demandante refiere que en el mes de mayo aproximadamente, con ocasión de celebrar el día de la madre, los denunciados no le permitieron el ingreso a la casa de su madre por lo que al exigirle que abran la puerta, les gritaron desde la ventana del segundo piso que no lo harían porque esa casa era de ellos porque la señora madre del demandante les había vendido la casa, lo que le causó sorpresa, por cuanto su hermana y los hijos de la misma -hoy demandados- sabían perfectamente de la demencia senil de su madre, y a fin de verificar el hecho solicitaron ante los Registros Públicos del Callao copia del título de propiedad y verificaron que efectivamente existía una Compraventa a favor de los demandados de fecha diez de febrero de dos mil. Refiere que el día veintidós de octubre de dos mil, cuando su madre doña Blanca Mejía Jiménez estaba delicada de salud fue llevada a emergencia por la codemandada Erika Carmen Watanabe Eyzaguirre al hospital del seguro y ella manifestó al médico que su abuela padecía de demencia senil desde hace dos años, esto es, desde el año mil novecientos noventa y ocho. Por último, señala que, doña Blanca Mejía Jiménez, ha procreado siete hijos, siendo los mismos Víctor Delgado Mejía, Humberto Hugo Delgado Mejía, Julio Eduardo Delgado Mejía, Humberto Burlando Mejía, Mario Burlando Mejía, Rodolfo Burlando Mejía y Carmen Eyzaguirre Mejía, en tal sentido la misma tenía herederos forzosos y por lo tanto sólo podía disponer libremente hasta un tercio de sus bienes no respetándose ese principio jurídico por parte de los demandados. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Culminado el trámite correspondiente, el *aquo* declaró

fundada en parte la demanda sobre nulidad de acto jurídico de documento y cancelación de partida registral, interpuesta por Humberto Burlando Mejía contra Erika Carmen Watanabe Eyzaguirre, Aaron Jorge Watanabe Eyzaguirre y doña Blanca Mejía Jiménez representada en autos por sus sucesores procesales; en consecuencia, **nulo** el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha diez de febrero del dos mil, celebrado por Blanca Mejía Jiménez, en la posición contractual de vendedora, contra Aaron Jorge Watanabe Eyzaguirre y Erika Carmen Watanabe Eyzaguirre, en calidad compradores, en relación al bien inmueble ubicado en el departamento 14-209, modelo 12B-3, segundo piso, edificio 14 -sub lote 1405- ubicado en la unidad de viviendas Santa Marina Sur de la Provincia Constitucional del Callao; así como **nulo** el correspondiente asiento registral, *infundada* respecto de las causales de fin ilícito, falta de manifestación y simulación absoluta. **Argumentos.** Conforme puede apreciarse la causal de falta de manifestación de la voluntad no concurre al caso de autos; distinta situación acontece en relación a la **causal de haberse practicado por persona absolutamente incapaz**, así tenemos que conforme lo establece el artículo 43 del Código Civil, son absolutamente incapaces, los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento, este supuesto concreto establecido como causal de nulidad del acto jurídico atañe en rigor también a la **voluntad**, ya que está conformeda el discernimiento y la volición, por tanto si una persona privada de discernimiento que no puede expresar su verdadera voluntad lo que realiza es un acto carente de una valoración subjetiva, por ello es que se protege de manera especial a este tipo de sujetos. En ese sentido, como se ha indicado, existe un hecho adecuadamente probado, que es el que la señora Blanca Mejía Jiménez, se encontraba adoleciendo de demencia senil y si bien tenemos que judicialmente no se llegó a determinar su incapacidad debido a su temprano deceso, sin embargo, el que una persona no haya sido incapacitada judicialmente no significa que sean válidos los actos que realice sin la capacidad natural precisa en cada caso. En particular, no cabe considerar existente una declaración de voluntad contractual (de cuya coincidencia plena con la de la otra parte sobre cosa y precio nace el contrato de compraventa: artículos 1529, 1531, del Código Civil), cuando falte en el declarante la **razón natural**, ya que dicha carencia excluye la voluntad negocial e impide que lo hecho valga como declaración, esta falta de requisito esencial reclama que el acto jurídico sea nulo e insubsanable. Claro está, que al presumirse la capacidad del no incapacitado (artículo 42 del Código Civil), la **falta de capacidad natural** debe probarse fehacientemente, lo cual ha acontecido en autos con los medios probatorios adecuados como son informes médicos, copias de historia clínica, ratificaciones médicas, certificados médicos legales, entre otros, se debe precisar que la causa de nulidad no es el estado civil de la vendedora (el que no ha sido declarado por cuanto el proceso concluye por su fallecimiento), sino la **demostración de una falta de entendimiento y voluntad** que son precisos para consentir, por tanto la presunción *iuris tantum* de la capacidad de obrar de la vendedora ha quedado destruida en autos por la prueba aportada. Que ante el argumento de la parte demandada referido al hecho que el negocio se habría efectuado ante notario Público se debe precisar que, si bien es cierto el acto jurídico se habría efectuado ante el Notario Público, por lo que el acto celebrado cuenta con fe pública, sin embargo el juzgado considera que la aseveración notarial respecto de la capacidad de los otorgantes, también constituye una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario, siendo que en el caso de autos se ha llegado a probar válidamente que el juicio notarial de capacidad no fue exacto, por tanto también debe desestimarse este argumento de la parte demandada. **SENTENCIA DE VISTA** Apelada que fue la sentencia de primera instancia la Sala Superior **revocó** la sentencia de primera instancia que declara *fundada en parte la demanda* -esto es, respecto de la causal contenida en el inciso 2 del artículo 219 del Código Civil- **reformándola** la declaró infundada. **Argumentos.** Que, si bien la señora Blanca Mejía Jiménez padecería del mal de Alzheimer al momento de celebrar el contrato materia de nulidad, incluso desde el año mil novecientos noventa y ocho, lo cierto es que dicha enfermedad posee una serie de etapas en las que se va agravando el discernimiento del paciente, es decir, no se presentan en todos sus efectos sino hasta muchos años, por lo que no cabría señalar que la indicada señora fuera incapaz absoluta al tiempo de realizar el acto jurídico materia de demanda, sino a lo sumo podría haber padecido una incapacidad de carácter relativo; del contenido del Acta de continuación de Audiencia de Pruebas (folios 975), se desprende que el doctor Reynaldo Castillo León declaró que es de la especialidad de cardiología, que no es el médico

tratante de la paciente; no obstante en cuanto a lo sostenido que no era su firma, ello no fue referido así por cuanto de la revisión integral de la referida declaración se ha precisado que en calidad de médico cardiólogo realizó un riesgo quirúrgico y suscribió el informe en las historias clínicas que se le pone a la vista, esto es, que de lo que se da fe por parte del señalado médico es de haber tenido a la vista la historia clínica; de modo que conforme al Informe Médico (fojas 44 del acompañado Expediente N.º 2002-1170, sobre declaración de interdicción), este informe se emitió sobre la base de la atención que brindaba el médico tratante doctor Pedro Rodríguez, tal como aparece en el encabezado de dicho informe. Asimismo, la parte apelante alega que en el fundamento 3.1 de la sentencia apelada no es coherente, toda vez que por un lado el médico Víctor Monzón Rodríguez en el año dos mil dos, esto es, después de realizado la compraventa, señala que la demencia senil se encuentra en etapa de inicio, por otro lado, el Médico Pedro Rodríguez Garate señala que el primer diagnóstico se presenta en el año mil novecientos noventa y ocho, dos años antes de la compraventa, por lo que demuestra que el Certificado Médico fue otorgado de favor al demandante, corroborado porque la demanda de interdicción Expediente N.º 1170-2002 fue declarada inadmisibile y que al subsanar recién presenta el Certificado Médico. Ahora bien, ante estos se debe señalar que se ha podido establecer que el médico tratante era el doctor Pedro Rodríguez Garate, pudiendo apreciar (fojas 610 vuelta), en la historia clínica, se realiza la primera evaluación por este médico, quien señala que: *“la familia refiere que tiene problemas de memoria”* entendiéndose que se le evalúa por este motivo, concluyendo que: *“paciente despierta, desorientada en tiempo y espacio, alteración de memoria primaria y secundaria. Diagnóstico: demencia de tipo Alzheimer”*. Asimismo, a fojas 611, en la historia clínica, se señala que la paciente Blanca Mejía Jiménez habla incoherencias siempre, y asimismo con mal cardiopulmonar, entendiéndose que estas anotaciones son realizadas por un interno al no aparecer la firma de un especialista. Asimismo, a fojas 621 de autos, en la misma historia clínica, ya en fecha veintidós de mayo de dos mil uno, se señala que la señora Blanca Mejía Jiménez, se encuentra despierta, desorientada en tiempo y espacio, diagnosticando demencia y señalando que hace tres años, se le atendió por los mismos síntomas, entendiéndose que se refiere al diagnóstico del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho. De modo que, se puede señalar que, si bien no se ha demostrado con prueba alguna que el Certificado Médico expedido por el doctor Pedro Rodríguez Garate haya sido otorgado a favor del demandante, tampoco se ha acreditado que la señora Blanca Mejía Jiménez haya padecido de Alzheimer a un grado que la haya incapacitado absolutamente; así, se debe estar a que en el proceso de interdicción, expediente acompañado N.º 2002-1170, en la Audiencia Única (fojas 350/352) de fecha veintidós de abril de dos mil tres, se señaló por parte del médico Pedro Leónidas Vilmar Rodríguez Garate, que se ratificaba en su diagnóstico, señalando que aparentemente a la paciente se le ve sana pero analizando a la misma se ve que tiene problemas de memoria, padeciendo de una enfermedad degenerativa de las funciones del cerebro, estando incapacitada para realizar las actividades de la vida diaria y actividades en que tenga que discernir siendo incapaz absoluta. Agrega que, el problema de memoria se le diagnosticó en el mes de junio de mil novecientos noventa y ocho y que en el año dos mil dos se le receta Haloperidol gotas para calmar su irritabilidad. En este aspecto, no se precisa si en el año dos mil, era incapaz o no, señalándose que en el año dos mil dos se le receta el Haloperidol gotas fármaco que controla los problemas de conducta que aparecen como consecuencia del Alzheimer, así pues, en el año dos mil dos, aparecen estos problemas que conforme se puede establecer, corresponderían a una etapa ubicable entre la tercera y cuarta fase de la enfermedad. Así pues, conforme debe señalarse que el Alzheimer posee hasta siete fases o etapas; establecerse que al momento de diagnosticarse la enfermedad en el año mil novecientos noventa y ocho, la persona de Blanca Mejía Jiménez se encontraría entre la tercera y cuarta etapa de la enfermedad, ello recién en el año dos mil dos, se le receta el fármaco Haloperidol gotas, para el control de su conducta, problemas de conducta que, conforme a lo señalado, se presentan en la quinta etapa de la enfermedad, es decir, hasta antes de esta etapa, la demandada (hoy occisa), se habría encontrado entre la quinta y sexta etapa de la enfermedad. De modo que, para el mes de febrero del año dos mil, como ya se ha señalado, la misma no padecía de incapacidad absoluta sino a lo sumo de carácter relativo. Así pues, debemos estar a que, no se está señalando que la demandada Blanca Mejía Jiménez, no padeciera alguna forma de discapacidad, sino que debemos estar a que, conforme la causal alegada, la

misma se ha centrado sobre la base de una incapacidad absoluta que inhabilitaría a la paciente a celebrar actos jurídicos conforme el artículo 219 inciso 2 del Código Civil, sino de carácter relativo. Esta afirmación concuerda con lo señalado por los médicos legistas en el proceso penal acompañado número 2003-1842, en el Certificado Médico Legal de fojas 434 del señalado cuaderno, indicando los médicos legistas Gunder Quinteros Hajar y Luked Picón Santillana que, en la historia clínica se consignan dos evaluaciones médicas especializadas, una por Neurología el día nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, en que se le diagnosticó demencia senil de tipo Alzheimer y el diecisiete de setiembre de dos mil dos con igual resultado, señalando que en el mes de febrero del año dos mil no existen consultas o exámenes auxiliares y, concluyendo, que no se puede determinar con precisión la fecha desde la que Blanca Mejía Jiménez viene sufriendo demencia senil y no es posible determinar su estado de salud en el mes de febrero del año dos mil. Esto es, siendo que la paciente ya tenía demencia senil de tipo Alzheimer en el año mil novecientos noventa y ocho y, conforme se ha señalado ésta resulta una enfermedad de tipo progresiva que puede durar un promedio de 15 años desde su inicio hasta manifestarse su estado más grave, en consecuencia, mal se puede establecer que la paciente Blanca Mejía Jiménez haya sido incapaz con un alto grado en el mes de febrero del año dos mil, en consecuencia, podemos señalar que, conforme lo indicó el Notario Público, la misma, no padecía dicho grado de incapacidad el mes de febrero de dos mil, máxime si como se ha señalado, dicho Notario tomó una serie de previsiones al respecto a fin de asegurar la expresión de la real voluntad de las partes otorgantes del acto jurídico materia de demanda. Así pues, la indefinición del resultado del certificado médico legal se debe, como se ha señalado, al carácter progresivo y lento de la enfermedad, así como al hecho de no haberse realizado a la paciente un mayor seguimiento a su salud mental. De esta forma, podemos recurrir al artículo 44 del Código Civil, que señala *“que es relativamente incapaz, entre otros, los retardados mentales y los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad”*; esto es que, si les es posible manifestar libremente su voluntad, no pueden ser considerados incapaces relativos, menos aún incapaces absolutos, aun padeciendo de deterioro mental o retardo. Este artículo concordante con el precedente artículo 43 del mismo código que establece que, son incapaces absolutos, entre otros, los que se encuentran privados de discernimiento, nos lleva concluir que cuando el artículo 219 inciso 2 del Código Civil, se refiere a personas absolutamente incapaces, se refiere a aquellos cuya capacidad no consiste en un mero deterioro mental, sino en un estado grave de deterioro que no sólo les impide manifestar su voluntad sino que dicha voluntad no es posible ser manifestada de forma libre en modo alguno, pues, si existiera un mero impedimento, nos encontraríamos ante un incapaz relativo. En el presente caso, la demandada (hoy occisa) en el mes de febrero del año dos mil, se desenvolvía con ciertas limitaciones pero que no le impedían manifestar su voluntad y, se infiere que, de esta forma, pudo ser entrevistada por el Notario Público que dio fe del acto celebrado y que es materia de demanda, pudiendo concluirse que, no padecía en modo alguno de incapacidad absoluta. De modo que, en relación al agravio contenido en el apartado 5) referidos a que no se ha tenido en cuenta el resultado final de la decisión judicial penal, en donde no llegaron a establecer que la señora Blanca Mejía Jiménez se encontraba incapacitada absolutamente para realizar actos jurídicos, razón por la cual declararon que no había mérito para una denuncia por el supuesto delito de estafa presentado por el demandante, reforzado con el contenido del Certificado Médico Legal N.º 0015689-PF-AR (folios 434); resulta ser correcto dicho agravio desde que, en efecto no se ha acreditado que la demandada se haya encontrado incapacitada para manifestar su voluntad. Que la enfermedad del Alzheimer posee hasta siete fases o etapas, procediendo a realizar un desarrollo de cada una de las etapas, esto es, que la **primera fase** (sin deterioro), es una en la que los pacientes aparecen mentalmente sanos. En la **segunda fase** (deterioro muy leve), aparecen solo pequeños olvidos atribuidos generalmente a la edad, y dificultades para concentrarse, la persona todavía realiza bien los test cognitivos para valorar procesos como la memoria y la orientación y es poco probable que la enfermedad sea detectada por los médicos o familiares. En una **tercera etapa** (deterioro leve), el paciente en las pruebas cognitivas se ve afectado y los profesionales ya serán capaces de detectar las alteraciones cognitivas; los pacientes en estadio 3 tendrán dificultades en muchas áreas, incluyendo para encontrar la palabra correcta durante las conversaciones, recordar los nombres de los nuevos conocidos, así como planificación y

organización. Las personas en la tercera fase de la enfermedad de Alzheimer pueden también, con frecuencia, perder objetos personales, incluyendo los de gran valor. **En una cuarta etapa** (deterioro moderado), las personas en esta fase pueden tener dificultades con la aritmética simple, olvidar detalles sobre su historia de vida, evidentes problemas con la memoria a corto plazo (pueden no recordar lo que comieron en el desayuno, por ejemplo), son incapaces de gestionar las finanzas. **En la quinta etapa** (deterioro moderadamente grave), durante la quinta etapa de la enfermedad de Alzheimer los enfermos comienzan a necesitar ayuda con muchas actividades cotidianas. Pueden experimentar, confusión significativa, incapacidad para recordar detalles simples acerca de sí mismos, como su propio número de teléfono; dificultad para vestirse adecuadamente. Las personas en esta fase mantienen un mínimo de funcionalidad, por lo general, pueden todavía bañarse y asearse de forma independiente, también de forma general todavía conocen a sus familiares y algunos detalles acerca de su historia personal, especialmente de su infancia y juventud. **En la sexta etapa** (disminución severa), los pacientes necesitan supervisión constante y frecuentemente requieren atención profesional. Los síntomas pueden incluir confusión o inconsciencia del medio ambiente y su entorno, grandes cambios de personalidad y problemas de conducta, necesidad de ayuda con las actividades de la vida diaria como ir al baño, incapacidad para reconocer rostros, excepto los amigos y parientes más cercanos de forma intermitente, incapacidad para recordar la mayoría de los detalles de la historia personal, pérdida de control de esfínteres, vagabundeo. **En la séptima etapa** (disminución muy grave), es la etapa final de la enfermedad de Alzheimer, el enfermo pierde la capacidad para responder a su entorno o comunicarse. Aunque todavía pueden ser capaces de pronunciar palabras y frases, no tienen idea de su estado y necesitan ayuda con todas las actividades de la vida diaria. En las etapas finales de la enfermedad, las personas llegan a perder su capacidad de tragar. **4. FUNDAMENTOS DE ÉSTA SUPREMA SALA PRIMERO.** En materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso -dentro del cual se encuentra la motivación de las resoluciones judiciales-, considerando que esto supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial y cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. **SEGUNDO.** A efectos de dilucidar las infracciones denunciadas, se debe precisar que los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señalan la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **TERCERO.** Asimismo el Tribunal Constitucional ha establecido que “*el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos*”. Agrega que “*el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones*”; respecto a la garantía constitucional de la motivación refiere que: “*En todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional*”.

QUINTO. Tratándose de un proceso de Nulidad de Acto Jurídico, se debe precisar que el **acto jurídico** está determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, y excepcionalmente dicho acto jurídico puede adolecer de defecto que lo hace ineficaz; la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil las ha clasificado en: estructurales o aquellas afectadas por causa originaria o intrínseca al momento de la celebración o

formación del acto, cuyos elementos constitutivos están previstos en el artículo 219 del Código Civil¹; ineficacia sustentada en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad *ipso iure* o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; e ineficacia funcional, por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura y se presenta luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar a la anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada pueda perfeccionarlos mediante su confirmación, cuyos elementos los encontramos en el artículo 221 del Código precitado². **SEXTO.** Que, estando a la causal procesal que nos ocupa, la controversia radica en establecer si el acto jurídico celebrado, por quien en vida fue Blanca Mejía Jiménez, el diez de febrero del año dos mil, resulta ser un acto nulo al haberlo efectuado en un estado de incapacidad absoluta; este segundo supuesto de nulidad contemplado en el artículo 219 del Código Civil, trata de un supuesto de nulidad por ausencia de la capacidad de ejercicio, que debe concurrir con los elementos para que el negocio jurídico sea válido, ya que la capacidad de ejercicio es un requisito que debe reunir el sujeto, entendido como presupuesto o antecedente del negocio jurídico. **SÉTIMO.** En este sentido, resulta importante de primera intención establecer con meridiana claridad si la causante se hallaba afectada de incapacidad absoluta en el momento de la celebración del acto jurídico objeto de nulidad en calidad de vendedora. **OCTAVO.** Que, en ese sentido, la Sala de Vista ha revocado la sentencia apelada y reformándola la declaró infundada amparándose básicamente en que la enfermedad de Alzheimer posee hasta siete fases o etapas de desarrollo, procediendo a realizar una descripción de cada una ellas conforme se aprecia del duodécimo considerando de la sentencia recurrida [...] La Sala superior arriba a la conclusión que al momento de diagnosticarse la enfermedad en el año mil novecientos noventa y ocho, la persona de Blanca Mejía Jiménez se encontraría entre la tercera y cuarta etapa de la enfermedad, ello desde que recién en el año dos mil dos, se le receta el fármaco Haloperidol gotas, para el control de su conducta, problemas de conducta que, conforme a lo señalado, se presentan en la quinta etapa de la enfermedad, es decir, hasta antes de esta etapa, la demandada (hoy occisa), se habría encontrado entre la quinta y sexta etapa de la enfermedad. De modo que, para febrero del año dos mil, la misma no padecía de incapacidad absoluta sino a lo sumo de carácter relativo; información que se habría extraído de una página Web que la propia Sala cita: <https://www.alzheimeruniversal.eu/2015/10/07/las-siete-etapas-de-la-enfermedad-de-alzheimer-explicadas-de-forma-sencilla/> [...] **NOVENO.** Que en base a lo antes señalado la Sala Superior concluye que la demandada Blanca Mejía Jiménez, padecía de una incapacidad relativa (décimo tercer considerando), así sostiene que dicha afirmación la concuerda con lo señalado por los médicos legistas en el proceso penal acompañado número 2003-1842, en el Certificado Médico Legal de fojas 434 del señalado cuaderno, que se sustentó en la historia clínica de la paciente en que se consignaron dos evaluaciones médicas especializadas, una por neurología el nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho en que se diagnosticó demencia senil de tipo Alzheimer y el diecisiete de setiembre de dos mil dos con igual resultado, señalando que en el mes de febrero del año dos mil no existen consultas o exámenes auxiliares y, concluyendo, que no se puede determinar con precisión la fechas desde la que Blanca Mejía Jiménez viene sufriendo demencia senil y no es posible determinar su estado de salud en el mes de febrero del año dos mil. Esto es, siendo que la paciente ya tenía demencia senil de tipo Alzheimer en el año mil novecientos noventa y ocho; y conforme se ha señalado ésta resulta una enfermedad de tipo progresiva que puede durar un promedio de 15 años desde su inicio hasta manifestarse su estadio más grave, en consecuencia, mal se puede establecer que la paciente Blanca Mejía Jiménez haya sido incapaz con un alto grado en el mes de febrero del año dos mil, en consecuencia, podemos señalar que, conforme lo indicó el Notario Público, la misma, no padecía dicho grado de incapacidad en el mes de febrero del año dos mil, máxime si como se ha señalado, dicho Notario tomó una serie de previsiones al respecto a fin de asegurar la expresión de la real voluntad de las partes otorgantes del acto jurídico materia de demanda. Así pues, la indefinición del resultado del certificado médico legal se debe, como se ha señalado, al carácter progresivo y lento de la enfermedad, así como al hecho de no habérsele hecho a la paciente un mayor seguimiento a su salud mental. **DÉCIMO.** En dicho sentido este Colegiado Supremo advierte que, la Sala Superior ha realizado un desarrollo de las etapas de la enfermedad de Alzheimer y que como mencionáramos precedentemente amparada en una página Web, concluyendo que la causante Blanca Mejía Jiménez padecía de Alzheimer al momento de diagnosticarse la enfermedad en el año mil novecientos

noventa y ocho, la misma que se encontraría entre la tercera y cuarta etapa de la enfermedad, ello desde que recién en el año dos mil dos, se le receta el fármaco Haloperidol gotas, para el control de su conducta -problemas que se presentan en la quinta etapa de la enfermedad- es decir, antes de esta etapa, la demandada (hoy occisa), se habría encontrado entre la quinta y sexta etapa de la enfermedad. De modo que, para el mes de febrero del año dos mil, la misma no padecía de incapacidad absoluta sino a lo sumo de carácter relativo.

DÉCIMO PRIMERO. Que, no obstante las conclusiones a las que arriba la Sala Superior, no se aprecia que las mismas se hayan realizado al amparo de una opinión médica especializada que se ha dispuesto durante el proceso a fin de determinar los puntos en controversia, puesto que solo a través de profesionales del área médica es que puede determinarse la fase de la enfermedad de Alzheimer en que se encontraba la causante Blanca Mejía Jiménez al momento de celebrar el acto jurídico, a partir de lo cual podría establecerse con toda certeza cuál es el grado de incapacidad que afectaba a la causante al momento de celebrar dicho acto y si este resulta ser nulo. Siendo así, la sentencia de vista carece de motivación suficiente, por lo que merece estimarse la causal procesal al haberse vulnerado el debido proceso **5.**

DECISION Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Humberto Burlando Mejía**; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha once de enero de dos mil dieciocho, **ORDENARON** que el *ad quem* emita nuevo pronunciamiento en atención a las consideraciones expuestas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", *conforme a ley*; en los seguidos por Humberto Burlando Mejía con Erika Carmen Watanabe Eyzaguirre y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDIAS FARFÁN**

- ¹ Causales de nulidad
Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:
1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.
3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4.- Cuando su fin sea ilícito.
- ² Causales de anulabilidad
Artículo 221.- El acto jurídico es anulable:
1.- Por incapacidad relativa del agente.
2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
- Procesos Constitucionales**
3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
4.- Cuando la ley lo declara anulable.

C-2157797-33

CASACIÓN N° 3198-2019 CAÑETE

MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Lima, quince de abril de dos mil veinte.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Néstor Placencio Hurtado Acosta e Hilda Nelly Galván Hurtado**¹, de fecha cuatro de febrero del dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución diecisiete de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que declara infundada la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días, el recurso se presentó el cuatro de febrero de dos mil dieciocho; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de

procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que la parte recurrente cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación de la página ciento treinta.

CUARTO. En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por don Nestor Placencio Hurtado Acosta e Hilda Nelly Galván de Hurtado, en contra de María Luz Flores Calagua y Pablo Alfonso Luyo Torres, sobre mejor derecho a la propiedad respecto del bien inmueble ubicado en el AA.HH. Asunción 08 Mz "W" Lote 07-Jr. Francisco Bolognesi del Distrito Imperial, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, con un área de 120.00 m2. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que existe afectación al debido proceso, toda vez que el *ad quem* en el primer y segundo considerando de la sentencia recurrida, no se ha pronunciado respecto de quien acreditó tener la posesión del bien inmueble ubicado en la el AA.HH. Asunción 08 Mz "W" Lote 07-Jr. Francisco Bolognesi del Distrito Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima; tampoco se ha realizado una motivación exhaustiva y razonable sobre los antecedentes de cómo la demandada María Luz Flores Calagua obtuvo el título de propiedad del bien inmueble, toda vez que, no han sido valorados los medios probatorios consistente en copias certificadas de los expedientes 519-95 y 32-7098, expedido por la Sala Mixta de Cañete y la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, respectivamente. Sostiene además que la referida sentencia vista contiene una motivación insuficiente al señalar en el segundo párrafo del punto 2.4 "*Siendo ello así, se tiene que en el presente caso el derecho de propiedad de la codemandada María Luz Flores Calagua se encuentra registrado en la partida P17017778 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, y por tanto amparada por el principio de Legitimación, por lo cual se presume su validez, salvo declaración judicial o arbitral que declare su nulidad o presente error material o de concepto susceptible de verificación; lo que en el presente caso no ha ocurrido*", toda vez que dicha nulidad a que se refiere, no podría demandar puesto que el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil señala que el plazo para demandar prescribe a los 10 años. Finalmente, refiere que la sentencia recurrida contiene un error al señalar en el punto 2.5 "*Los demandantes pretenden la revisión de un procedimiento administrativo de declaración de propiedad de prescripción adquisitiva de dominio, para lo cual la vía procedimental del proceso de conocimiento no es la pertinente*"; pues con ello no se da cumplimiento a los fines del proceso de mejor derecho de propiedad, mediante el cual se confrontan títulos contradictorios sobre el mismo bien, con observación de la regla "Prior in tempore" "potior in iure" contemplado en el artículos 2016 y 2022 del Código Civil".

SEXTO. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "*transferir la queja expresiva de los agravios*"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "*por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse*"² y porque su estudio "*se limita a la existencia del vicio denunciado*"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos

exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **Respecto a la infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Al respecto, el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que “*Son principios y derechos en la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)*”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho-principio: “*(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*” (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio – derecho de la función jurisdiccional: “*5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que “*(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos*.” Por lo que del análisis de lo actuado y de la resolución de vista no se acredita violación al derecho fundamental del debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que, entre los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente, puesto que ejerció su derecho de acción con la demanda, ha ofrecido medios probatorios, se han actuado los mismos, han sido objeto de valoración y ha obtenido una respuesta, que si bien no calza con sus intereses, ello de ningún modo implica la afectación al debido proceso. Asimismo, del análisis de la resolución de vista no se acredita que se haya violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que ha fundamentan su decisión, justificado en la existencia medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo; por lo que no se ha logrado determinar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales; desestimándose la infracción que se denuncia. Nótese que la conclusión arribada en la recurrida, se basa pues en que no existen títulos de propiedad por confrontar, pues el título de la demandante ha sido declarado nulo, subsistiendo sólo el de la parte demandada; por lo que siendo así, se pretende no sólo cambiar el criterio arribado en las instancias de mérito, sino valorar los medios de prueba que en sede casatoria no se puede realizar, dado los fines del recurso previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Néstor Placencio Hurtado Acosta** e **Hilda Nelly Galván Hurtado**², de fecha cuatro de febrero del dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Nestor Placencio Hurtado Acosta e Hilda Nelly Galván de Hurtado contra María Luz Flores Calagua y Pablo Alfonso Luyo Torres,

sobre mejor derecho de propiedad; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidias Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, **RUIDÍAS FARFÁN.** **1** Lo correcto es: Hilda Nelly Galván de Hurtado. **2** Hilda Nelly Galván de Hurtado

- 1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- 2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- 3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- 4 “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2157797-34

CASACIÓN Nº 3313-2018 HUAURA

MATERIA: REIVINDICACIÓN

SUMILLA: “La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, regulada en los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, siendo que en el presente caso las razones que sustentan el fallo no corresponden a la materia controvertida, incurriendo en una motivación aparente”.

Lima, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista en audiencia en la presente fecha la causa número tres mil trescientos trece - dos mil dieciocho; y, producida la votación conforme a ley, procede a emitir la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación formulado por la demandada **Flavia Medalit Bautista Florentini** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaral, que revocó la sentencia de primera instancia en cuanto declaró infundada la demanda; y reformándola declararon fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenaron que la demandada y los que estén en posesión, desocupen y entreguen el bien ubicado en la manzana R, lote 3 de Huayopampa, distrito de Atavillos Bajo, provincia de Huaral a la demandante, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de iniciar el desalojo y lanzamiento en caso de incumplimiento; e infundada la demanda de reivindicación respecto al lote 2, manzana R, de Huayopampa, distrito de Atavillos Bajo, provincia de Huaral; se dejó a salvo el derecho de la demandada Flavia Medalit Bautista Florentini y de los litisconsortes de hacer valer su derecho como acreedores de la demandante, en la vía que corresponda, sin costas ni costos. **II. ANTECEDENTES:** 1.- Hechos: Al respecto, conforme a los actuados, se señalan los siguientes hechos: i) Que, la demandante Luz Manuela Ávalos Hidalgo viuda de Marcelo estuvo casada con Jorge Yrinio Marcelo Caro (fallecido), adquiriendo dentro del matrimonio, dos lotes de terreno conformados por: a) Lote ubicado en la manzana R lote 3 del Centro Poblado San Agustín Huayopampa distrito de Atavillos Bajo provincia de Huaral, con una extensión de 143.80 m² donde se construyó una vivienda de material noble de tres pisos, siendo conformado el primer piso por un depósito, una tienda, dos cuartos y una cocina; y b) Lote ubicado en la manzana R, lote 2 de 106.50 m², del Centro Poblado San Agustín, Huayopampa, distrito de Atavillos Bajo, provincia de Huaral, donde se construyó una vivienda de material noble de dos ambientes grandes. Se indica que dichos predios venían siendo declarados por Jorge Yrinio Marcelo Caro (fallecido) ante la Municipalidad Distrital de Atavillos Bajo, desde hace más de cincuenta años. ii) Que, con fecha veintuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro mediante documento privado Jorge Yrinio Marcelo Caro y Luz Manuela Ávalos de Marcelo celebran un contrato de compra venta a favor de Juan Bautista Salvador y Lucinda Florentini de Bautista (padres de la recurrente) respecto a la casa habitación situada en la transversal de la avenida Luis Naranjo S/N cuya extensión es de 75 m², donde existe una construcción de material piedra y barro. iii) Cabe señalar que, obra a fojas setenta y cuatro un certificado de fecha veinte de noviembre del dos mil uno expedido por Jorge Yrinio Marcelo Caro quien ejercía de alcalde distrital de Atavillos Bajo a la

persona de Ernesto Dante Vega de la Cruz quien en vida fuera el esposo de la recurrente, donde se consigna que era el propietario del predio ubicado en el pasaje Canela S/N de 83.70 m² de extensión, quien residía en dicho lugar desde hace siete años, es decir desde mil novecientos noventa y cuatro. iv) Obra, a fojas setenta y cinco a setenta y seis el acta de compraventa de fecha treinta de julio del dos mil nueve, celebrado ante el Juzgado de Paz de Huayopampa entre Luz Manuela Ávalos Hidalgo viuda de Marcelo (demandante) con Flavia Medalit Bautista Florentini (demandada) respecto del predio ubicado en avenida Luis Naranjo con una extensión de 75.00 m² por la suma de cuatro mil dólares americanos (US\$ 4,000.00), consignándose que la vendedora lo recibió a entera satisfacción, dejándose incluso la opción de rescate para el mes de enero del dos mil diez con la entrega de tres mil dólares americanos (US\$ 3,000.00), opción que no fue ejercida. v) Asimismo, obra a fojas setenta y siete un acta de hipoteca por un préstamo de dinero celebrado el treinta de julio del dos mil nueve ante el mismo juzgado, otorgándose la cantidad de dos mil seiscientos dólares americanos (US\$ 2,600.00), para ser devueltos en dos años por parte entre Luz Manuela Ávalos Hidalgo viuda de Marcelo a Flavia Medalit Bautista Florentini respecto al inmueble del primer piso de una extensión de 94.00 m². vi) El Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri, con fecha nueve de febrero de dos mil once procede a inscribir en los Registros Públicos el plano de trazado y lotización, respecto a los terrenos donde se ubica el lote 03, manzana R, de 143.8 m² de extensión, conforme obra a fojas cuatro. vii) Conforme obra a fojas cinco, con fecha dos de julio de dos mil trece se inscribe la adjudicación de lote 03, manzana R a favor de la demandante Luz Manuela Ávalos Hidalgo viuda de Marcelo. **2.- Demanda:** Conforme se aprecia de los actuados, mediante escrito obrante a fojas veintiuno, Luz Manuela Ávalos Hidalgo viuda de Marcelo interpone demanda de reivindicación contra Flavia Medalit Bautista Florentini con la finalidad que se le restituya los inmuebles de su propiedad, comprendidos por un inmueble de un área de 143.80 m² del inmueble sito en la manzana R, lote 3, Centro Poblado San Agustín, Huayopampa, distrito de Atavillos Bajo, provincia de Huaral, el cual está ubicado en la parte baja o primer piso y está constituido por un depósito, una tienda, dos cuartos y una cocina; así como también de un inmueble de un área de 30.48 m², un cuarto, ubicado en la manzana R lote 2, del Centro Poblado San Agustín, Huayopampa, distrito de Atavillos Bajo. Fundamenta su demanda señalado que: **i)** Adquirió dichos predios cuanto estuvo casada con Jorge Yrinió Marcelo Caro quien venía declarando los mismos hace cincuenta años ante la Municipalidad Distrital de Atavillos Bajo. **ii)** Fallecido su esposo, procedió a iniciar el proceso de formalización de los predios adquiridos, es así que, el lote 3 de la manzana R, ha sido inscrito por Cofopri a su nombre, habiéndose registrado el predio en la Partida N° P50003939 del Registro Predial de Huaral, indicando además que el lote 2 de la manzana R aún no se ha llegado a formalizar, pero tiene una constancia de posesión ante la Municipalidad Distrital de Atavillos. **iii)** Que, por razones familiares, decidió trasladarse a Lima, sin embargo, al regresar se dio con la sorpresa que el primer piso del lote 3, manzana R estaba siendo ocupada por la demandada Flavia Medalit Bautista Florentini, procediendo a reclamarle, a lo que esta le respondió señalando que su esposo fallecido le había permitido su ingreso, sin embargo, no ha demostrado autorización para poseer el referido predio. **3.- Contestación:** La demandada Flavia Medalit Bautista Florentini, mediante escrito de folios ochenta y siguientes, procede a contestar la demanda, negando lo expuesto por la demandante, señalando que respecto al predio que ocupa, se dieron los siguientes actos: **i)** Con fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro sus padres Juan Bautista Salvador y Lucinda Florentini de Bautista adquirieron de Jorge Yrinió Marcelo Caro y Luz Ávalos de Marcelo, una casa habitación la cual tenía una extensión de 75 m² ubicada en la transversal de la avenida Luis Naranjo y desde esa fecha viven en el inmueble, otorgando el fallecido esposo de la demandante Jorge Yrinió Marcelo Caro una constancia de posesión de fecha veinte de noviembre de dos mil uno, cuando se desempeñaba como alcalde del Distrito de Atavillos Bajo a su esposo Ernesto Dante Vega de la Cruz (fallecido), en la cual se consignaba en dicho documento que en el predio ubicado en pasaje Canela S/N de 83.70 m² estaban residiendo desde mil novecientos noventa y cuatro. **ii)** Seguidamente, con fecha treinta de julio del dos mil nueve celebraron con la demandante contrato de compraventa respecto del predio ubicado en la avenida Luis Naranjo de una extensión de 75 m² en cuya cláusula sexta se deja opción de rescate con la entrega de tres mil dólares americanos (US\$ 3,000.00) y que la demandante nunca procedió a rescatarlo, por lo que dicho predio resulta ser de su propiedad. **iii)** Finalmente señala que,

en dicha fecha, suscribió con la demandante acta de hipoteca por un préstamo de dinero de dos mil seiscientos dólares americanos (US\$ 2,600.00) que debía ser devuelto en el término de dos años, respecto del inmueble del primer piso construido de material noble sobre 94 m². En ese sentido, señala que la demandante ha actuado de forma oculta al realizar trámites ante Cofopri para obtener título de propiedad y ahora pretende reivindicar. **4.-** Que, en audiencia de conciliación de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: **a)** Determinar si la parte demandante es propietaria del área de 143.80 m², ubicado en la manzana "R", lote 3 del Centro Poblado San Agustín - Huayopampa, distrito de Atavillos Bajo, provincia de Huaral, ubicado en la parte baja o primer piso de dicho predio; asimismo, determinar si la parte demandante es propietaria de un área de 30.48 m² ubicado en el lote 2, manzana "R" del Centro Poblado San Agustín de Huayopampa, distrito de Atavillos Bajo, provincia de Huaral. **b)** Determinar si la demandada y los litis consortes incorporados al proceso vienen ocupando las áreas de los lotes antes mencionados sin título de propiedad. **c)** Determinar si corresponde ordenar a la demandada y a los litis consortes que le restituyan a la parte demandante el inmueble ubicado en la manzana "R", lote 3, de un área de 143.80 m², del Centro Poblado San Agustín - Huayopampa- distrito Atavillos Bajo, provincia de Huaral, el mismo que está ubicado en la parte baja o primer piso de dicho predio, así como el lote ubicado en la manzana "R", lote 2 de un área de 30.48 m², ubicado en el Centro Poblado San Agustín, de Huayopampa, distrito de Atavillos Bajo, provincia de Huaral. **5.- Sentencia de primera instancia:** El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución número treinta de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, declaró **infundada** la demanda, señalando que: **i)** En el extremo referido al bien ubicado en la manzana R lote 3 de 143.80 m², corre a fojas setenta y tres el contrato de compra venta de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro que otorga Jorge Yrinió Marcelo Caro y Luz Manuela Ávalos de Marcelo a favor de Juan Bautista Salvador sobre una casa habitación situado en la transversal de la avenida Luis Naranjo de una extensión de 75 m², indicando que si bien dicho documento no tiene la firma del Juez de Paz ni de la esposa del comprador esto no lo hace nulo pues ello se debe declarar mediante un proceso, no siendo el caso de una nulidad virtual. **ii)** Asimismo, corre a fojas setenta y cinco un acta de compraventa de fecha treinta de julio del dos mil nueve celebrado entre Luz Manuela Ávalos Hidalgo viuda de Marcelo quien interviene en calidad de vendedora y Flavia Medalit Bautista Florentini como comprador, respecto del bien casa habitación ubicado en la transversal de la avenida Luis Naranjo de una extensión de 75 m² por el precio de cuatro mil dólares americanos (US\$ 4,000.00) que la vendedora recibe a su entera satisfacción. Sobre este punto, si bien de acuerdo a los actuados, se hace alegación que se trataría de predios diferentes al predio materia de compraventa de fecha treinta de julio del dos mil nueve, sin embargo, del plano de fojas dieciséis donde se ubica los predios materia de restitución, se observa que se encuentran ubicados en la transversal de la avenida Luis Naranjo colindando con la avenida mencionada por lo que siendo ello este argumento fue desestimado, no acreditándose por parte de la demandante que dicho contrato no sea cierto o presente irregularidades. **iii)** En ese sentido, respecto al contrato de fecha treinta de julio del dos mil nueve hay un vendedor, un comprador, y un precio, por lo que no puede tenerse como contrato de préstamo, y si bien existe una cláusula de rescate, esto no invalida dicho acuerdo, siendo que se trata de una cláusula resolutive, concluyendo que si bien la demandante tiene un título de propiedad respecto al bien ubicado en la manzana R lote 3 del Centro Poblado San Agustín, de Huayopampa, distrito de Atavillos Bajo, provincia de Huaral, también lo tiene la demandada sobre el mismo predio, existiendo una justificación para ocupar el bien como lo es un título de propiedad, no pudiendo en ese sentido ordenar la restitución del bien, debiendo las partes dilucidar en otro proceso la validez o el mejor derecho de propiedad respecto del bien. **6.- Apelación:** La demandante Luz Manuela Ávalos Hidalgo viuda de Marcelo, en su escrito de apelación obrante a fojas trescientos cuarenta y tres, manifiesta lo siguiente: **a)** Que formuló cuestionamiento al medio de prueba de los demandados al ofrecer cinco recibos falsificados, ofreciendo una pericia grafotécnica, desestimado por el juez de primera instancia; **b)** Las conclusiones del juez de primera instancia, son equivocadas, al señalar que la apelante no tendría la propiedad del bien y que por tanto carece de objeto si los demandados son posesionarios sin título, en todo caso si los demandados tuvieran algún derecho sobre ambos predios, es necesario analizar si tienen la posesión de buena fe o una

posesión delegada como es la que ha ocurrido en ambos bienes; c) Se llega a la conclusión que la demandada y los litisconsorte tienen título que justifiquen su posesión, cuando conforme se demuestra los títulos a los que se aluden dicen lo contrario, siendo que es la demandante quien ha probado tener derecho absoluto sobre dichos bienes. **7.- Sentencia de vista:** Apelada la sentencia, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura resolvió, entre otros extremos, **revocar** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, **reformándola** declaró **fundada en parte** la demanda de reivindicación interpuesta por Luz Manuela Ávalos Hidalgo viuda de Marcelo respecto del bien ubicado en manzana R lote 3 de Huayopampa distrito de Atavillos Bajo, provincia de Huaral, señalando que: i) La propiedad de la demandante, respecto del lote 3 de la manzana R se encuentra acreditada con la copia literal expedida por Sunarp, de fojas cuatro, los terrenos del Centro Poblado de San Agustín - Huayopampa, distrito de Atavillos Bajo, provincia de Huaral, departamento de Lima, han sido terrenos de propiedad del Estado – Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri), quien el nueve de febrero de dos mil once procedió a inscribir en Registros Públicos el plano de trazado y lotización, en donde se ubica el lote 03, manzana R, de 143.8 m² de extensión. ii) Con fecha dos de julio de dos mil trece se inscribe la adjudicación de lote 03, manzana R a favor de la demandante Luz Manuela Ávalos Hidalgo viuda de Marcelo, acreditando la demandante su derecho de propiedad. iii) Respecto a los documentos presentados por la demandada, como la constancia de posesión otorgada por el alcalde de la Municipalidad de Atavillos Bajo este no constituye como propiedad, habiendo Cofopri lotizado estos terrenos en su condición de propietaria y lo ha adjudicado a personas particulares como la demandante, por lo que aquellos que no tienen título otorgado por esta entidad, serían simples poseedores de hecho. iv) En tal sentido, respecto a los contratos señalados por la demandada Flavia Medalit Bautista Florentini respecto a los actos de compraventa o hipoteca señalados en su escrito de contestación, habrían sido celebrados antes del dos de julio de dos mil trece, respecto del lote 03 manzana R por lo que no pueden considerarse válidos por cuanto antes de la adjudicación expedida por Cofopri y la Municipalidad Provincial de Huaral, la demandante ni su cónyuge fallecido tuvieron título de propiedad porque la propiedad de estos terrenos estuvo registrado a nombre del Estado- Cofopri; v) En ese sentido, si tanto la demandante como su cónyuge fallecido recibieron dinero a cargo de supuestos actos jurídicos de transferencia del bien, estos actos solo pueden generar derechos como acreedores a la demandada, pudiendo ejercer la acción correspondiente para cobrar la acreencia, por lo que la situación jurídica de la demandada Flavia Medalit Bautista Florentini es la de ocupante del lote 3 de la manzana R sin tener título. **III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, declaró la procedencia del recurso de casación de forma excepcional en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, por la causal de **la infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. IV.- CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** El principio de la motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incisos 3 y 4 del artículo 122 e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, dispone que este principio se transgrede con la expedición de una resolución incongruente. Al respecto, el Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha señalado que este: "(...) se respeta, prima facie, siempre que exista: a) *Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;* b) *Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes;* y c) *Que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión*". En concordancia con lo expuesto, el mismo Tribunal Constitucional ha señalado también que una debida motivación de las resoluciones judiciales "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto,

desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate jurídico generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)"⁷². **SEGUNDO.-** En el caso que nos ocupa, tenemos que la demandante Luz Manuela Ávalos Hidalgo viuda de Marcelo pretende la reivindicación del bien ubicado en la manzana R, lote 3 de la Huayopampa distrito de Atavillos Bajo, provincia de Huaral, en razón al proceso de formalización realizado ante Cofopri, registrando el predio materia de *litis* en la Partida N° P50003939 del Registro Predial de Huaral. Por su parte, la demandada Flavia Medalit Bautista Florentini señala que con fecha treinta de julio del dos mil nueve celebró con la demandante un contrato de compraventa respecto de una parte del predio materia de *litis*, en cual consignaba como dirección la ubicada en la avenida Luis Naranjo de una extensión de 75 m² en cuya cláusula sexta se deja opción de rescate con la entrega de tres mil dólares americanos (US\$ 3,000.00), la cual no fue ejercida por la demandante. Posteriormente, celebraron una hipoteca por un préstamo de dinero de dos mil seiscientos dólares americanos (US\$ 2,600.00) dólares americanos respecto del inmueble del primer piso construido de material noble sobre 94 m². **TERCERO.-** El principio de congruencia constituye el postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el juez debe decidir según las pretensiones deducidas en juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, en ese orden de ideas, el respeto al principio de congruencia se encuentra concatenado con la atención al denominado "*tantum devolutum quantum appellatum*", lo cual implica que "*el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso*"⁷³; de manera que el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, fundamentos de hecho y derecho planteados, así como observar el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto la demandante en su escrito de apelación. **CUARTO.-** En el presente caso, conforme a los alcances de la fundamentación realizada por la Sala Superior la cual colige que los contratos expuestos por la parte demandada Flavia Medalit Bautista Florentini referidos a actos de compraventa e hipoteca no resultan válidos, puesto que el terreno del predio materia de *litis* era al momento de realizarse dichos contratos de propiedad del Estado, siendo adjudicados posteriormente por Cofopri a la demandante Luz Manuela Ávalos Hidalgo viuda de Marcelo, concluyendo la existencia de una relación de acreencia al existir desembolsos de sumas de dinero por los actos de transferencia realizados, por lo que podría ejercer las acciones correspondientes. **QUINTO.-** Al respecto, se señala que del análisis realizado por la Sala Superior, resultaba indispensable que el colegiado desarrolle de forma congruente la materia objeto del recurso, condición que no habría sido superada por el mencionado Colegiado, en el sentido que no se apreciaría argumento, punto controvertido o agravio que haya sido expuesto en el recurso de apelación en la cual entre a discusión la existencia de una acreencia o relación crediticia entre las partes, así como tampoco respecto a que el terreno del predio materia de *litis* era de propiedad del Estado, siendo que la controversia en el presente proceso se encontraba en determinar un mejor derecho de propiedad, toda vez que se advertiría conforme a los actuados una voluntad de transferencia del predio mediante una compraventa entre las partes. Asimismo, de acuerdo a los argumentos expuestos por la parte recurrente, la Sala Superior no habría realizado un análisis respecto a la oponibilidad de la buena fe registral por parte de la demandante, específicamente respecto de la inscripción del título que ostenta, siendo que conforme a los actuados, antes de la adjudicación del predio materia de *litis* por parte de Cofopri, esta junto a quien fuera su esposo, habrían realizado actos de disposición sobre una parte de la totalidad del predio materia de *litis*, habiéndose recibido satisfactoriamente las prestaciones correspondientes en dinero, los mismos que no han sido materia de nulidad, teniendo por tanto la condición de válidos. **SEXTO.-** Por ende, la sentencia materia de *litis* incurre en una motivación aparente, la cual se presenta en aquellos casos en los que si bien la resolución judicial contiene una exposición argumentativa que da la impresión (tiene el aspecto) de constituir una justificación razonada de lo decidido, en realidad se encuentra compuesta por razones que al ser adecuadamente evaluadas resultan inapropiadas para arribar a la conclusión adoptada por el colegiado superior, por no haber sido materia de controversia para el

caso concreto, advirtiéndose una afectación del principio constitucional al debido proceso en su vertiente a la motivación de las resoluciones judiciales, debiendo ampararse la causal de infracción normativa procesal. **SÉPTIMO.-** Por consiguiente, se aprecia que se ha incurrido en deficiente motivación que lesiona gravemente el contenido esencial de la garantía constitucional de la debida motivación y con ello el debido proceso legal, contemplado en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deviniendo en fundado el recurso de casación, debiéndose disponer a la sala superior expida nueva resolución. Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Flavia Medalit Bautista Florentini**, obrante a fojas cuatrocientos veintidós, por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y, **ORDENARON** que la Sala Superior expida nueva sentencia teniendo en cuenta la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luz Manuela Ávalos Hidalgo viuda de Marcelo contra Flavia Medalit Bautista Florentini, sobre reivindicación; y *los devolvieron*. Ponente Cabello Matamala, Juez Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente número 04348-2005-PA/TC, del 21 de julio de 2005, fundamento dos.

² Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 4295-2007-PHC/TC, del 22 de setiembre de 2008, fundamento cinco.

³ Jaime Solé Riera. "Recurso de apelación". En: Revista Peruana de Derecho Procesal; marzo de mil novecientos noventa y ocho, página quinientos setenta y uno.

C-2157797-35

CASACIÓN N° 3503-2018 HUÁNUCO

MATERIA: INTERDICTO DE RECOBRAR

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.-

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Johan Anderson Vela Alvarado** y **Sila Milca Salvador Sánchez** a fojas setecientos veinte, contra la sentencia de vista de fojas sesientos setenta y ocho, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia apelada de fecha once de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos noventa y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda de interdicto de recobrar; en consecuencia, ordena que los demandados restituyan la posesión total y absoluta del inmueble ubicado en jirón Las Casuarinas 131 y el pasaje Los Jardines número 118, Cayhuayna del distrito de Pillcomarca, provincia y departamento de Huánuco, con un área de trescientos metros cuadrados (330²), a favor de los demandantes César Alecio Ortega Ramos y Rosalía Matos Pujay en el plazo del décimo día de notificado; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior la que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Ha sido interpuesto ante la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que emitió la resolución recurrida; **III)** Ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma, pues la resolución impugnada fue notificada el veinte de abril de dos mil dieciocho, conforme se advierte del cargo de notificación obrante a fojas sesientos noventa y nueve (vuelta), y el recurso ha sido registrado el siete de mayo de mayo del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, según consta a fojas setecientos dieciocho. **TERCERO.-** Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que los recurrentes no consintieron la resolución expedida en primera instancia que les fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas sesientos treinta y uno, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **CUARTO.-**

Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso los impugnantes denuncian: **1. Inaplicación del inciso 3 del artículo 739 del Código Procesal Civil**, refiere que conforme se puede ver el dispositivo legal que inaplica la Sala Mixta Permanente, precisa entre otros efectos que genera la transferencia es la orden al ejecutado o administrador judicial para que entregue el inmueble al adjudicatario dentro de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento incluso operando contra el tercero que fue notificado con el mandato ejecutivo o de ejecución. Sostiene que el Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huánuco, en el expediente principal número 349-2004 y su cuaderno cautelar ha procedido conforme lo dispone la norma acotada, puesto que los hoy demandantes fueron notificados con la Resolución número cuarenta y dos, que señala fecha y hora para el lanzamiento así como con la Resolución número cuarenta y ocho, del citado expediente. **2. Inaplicación y contravención del artículo 413 del Código Procesal Civil**, refiere que el *ad quem* confirma el pago de costas y costos, sin hacer la disquisición correspondiente respecto de quienes son los obligados al pago de costas y costos y quienes se encuentran exentos, al no haberlo efectuado se tiene que tanto el Juzgado Penal Transitorio y los recurrentes tendrían que pagar los costos, lo cual atentaría contra el principio de legalidad procesal, de lo que se colige que el *ad quem* ha incurrido en infracción normativa al no aplicar lo dispuesto por el artículo 413 primer párrafo del Código Procesal Civil. **3. Contravención del artículo VII del Título Preliminar y los artículos 50 inciso 6, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**, sostiene que los demandados en el proceso fueron los recurrentes y el Tercer Juzgado Penal Transitorio de Huánuco, lo que significa que al haberse amparado la demanda en el extremo del interdicto de recobrar, también el Tercer Juzgado Penal Transitorio de Huánuco está en la obligación de cumplir con todos los extremos que dispone la sentencia; sin embargo, la ejecución de restitución únicamente se entiende con los recurrentes, lo cual es incongruente con lo pretendido por los demandantes, máxime si fue el citado órgano jurisdiccional quien dispuso el lanzamiento de los demandantes. **4. Contravención de los incisos 3, 5 y 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, refiere que el *ad quem* al confirmar la sentencia de primera instancia vulnera el principio de cosa juzgada y el derecho de ejecución de las resoluciones puesto que la adjudicación efectuada por el Tercer Juzgado Penal Transitorio de Huánuco adquirió la calidad de cosa juzgada y por ende su derecho a que sea ejecutada. Asimismo, alega que la Sala no ha fundamentado ni expuesto las razones por las cuales considera que los hoy demandados debieron haber participado en el Proceso Penal antes indicado, vulnerándose de esta manera el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **QUINTO.-** Se debe precisar que para la interposición del recurso casatorio se exige una mínima técnica casacional, que no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia del proceso judicial, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; conforme a los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; supuesto que no se cumple, observándose un recurso de casación deficiente que pueda permitir de sus fundamentos una calificación positiva. **SEXTO.-** En efecto, de las infracciones normativas expuestas en el considerando que precede se advierte que no se demuestra la incidencia directa de las denuncias sobre la decisión impugnada, puesto que hace referencia a cuestiones de hecho ya dilucidadas por las instancias de mérito, advirtiéndose que lo que se pretende es una modificación del criterio asumido, más aun cuando estas han concluido de forma acertada que los demandantes se encontraban en posesión del bien inmueble materia de *litis* del cual fueron despojados de su posesión a consecuencia de la ejecución de una orden judicial expedida en un proceso penal, sin que se haya cumplido con emplazar válidamente a los demandantes, conforme el artículo 605 del Código Procesal Civil. **SÉTIMO.-** En cuanto a la causal contenida en el apartado 1), los recurrentes invocan la infracción normativa por inaplicación del inciso 3 del artículo 739 del Código Procesal Civil, señalando básicamente que conforme la citada norma los hoy demandantes fueron notificados con la Resolución número cuarenta dos, que señala fecha y hora para el lanzamiento, así como con la Resolución número cuarenta y ocho del citado expediente; al respecto, si bien el citado enunciado normativo señala que la *orden de entrega* del inmueble al adjudicatario es aplicable al "tercero" que fue

notificado con el mandato de ejecución; sin embargo, debe tenerse presente que conforme la norma contenida en el primer párrafo del citado artículo 605 del Código Procesal Civil: *“El tercero desposeído como consecuencia de la ejecución de una orden judicial expedida en un proceso en que no ha sido emplazado o citado, puede interponer interdicto de recobrar”*; norma pertinente al caso concreto en tanto establece la legitimidad del perjudicado por el despojo judicial cuando no ha sido emplazado o citado, supuesto de hecho que se invoca en la demanda, por lo que el hecho de que los demandantes hayan tomado conocimiento del proceso penal recién en la ejecución del mismo, conforme se aprecia del escrito de apersonamiento de fojas ochocientos sesenta que corre en el acompañado número 349-2004 sobre apropiación ilícita y estafa en agravio de Estela Laveriano Morales, no enerva la legitimidad de los demandantes para incoar la presente acción, más aun si dichos apersonamientos fueron desestimados por la instancia pertinente, por lo que deben desestimarse los argumentos del demandado.

OCTAVO.- En cuanto a la infracción normativa contenida en el **apartado 2)**, debe precisarse que conforme el artículo 412 del Código Procesal Civil, la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, norma que encuentra su límite en el artículo 413 del citado cuerpo de leyes, al establecer que: *“Están exentos de la condena de costas y costos los Poderes ejecutivo, legislativo y judicial [...]”*, siendo así, al haberse condenado al pago de costas y costos, corresponde que los recurrentes cumplan con el pago de los mismos eximiéndose al codemandado Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huánuco representada por el Procurador Público del Poder Judicial al encontrarse inmerso dentro del supuesto del artículo 413 del Código Procesal Civil, no apreciándose infracción normativa denunciada.

NOVENO.- Respecto a la infracción normativa denunciada en el **apartado 4)**, cabe señalar que si bien la resolución de vista no contiene una motivación exhaustiva respecto a lo cuestionado por el recurrente, se tiene que en ella sí se ha expresado los fundamentos suficientes para que estimar la demanda, al respecto, la Sala Superior ha sostenido de forma acertada que: *“Se acredita que los demandantes se encontraban en posesión del bien inmueble materia de litis del cual fueron despojados de su posesión, sin que contra ellos haya proceso previo, ello a consecuencia de la ejecución de una orden judicial expedida en un proceso penal en que no ha sido emplazado o citado; y más aún que el Juez Penal rechaza su apersonamiento y pedido de nulidad mediante un decreto que dispone no ha lugar por cuanto no es parte en el proceso, esto es la pretensión demandada que se encuentra dentro de los supuestos del artículo 605 del Código Procesal Civil, donde lo que se discute únicamente es el despojo de su posesión sin haber sido emplazado a juicio, de manera que la defensa de sus derechos de posesión de los actores se encuentra amparados en el artículo 921 del Código Civil”*; siendo ello así, y al haberse basado, principalmente, en ello la decisión de las instancias de mérito, no se advierte la existencia de infracción alguna al debido proceso y motivación, deviniendo en improcedente.

DÉCIMO.- Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Johan Anderson Vela Alvarado y Sila Milca Salvador Sánchez** a fojas setecientos veinte, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos setenta y ocho, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por César Alecio Ortega Ramos y otra contra Sila Milca Salvador Sánchez y otros, sobre Interdicto de Recobrar; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2157797-36**

CASACIÓN N° 3729-2019 AREQUIPA

MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Lima, nueve de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación

interpuesto por el representante del **Ministerio Público**, mediante escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos ochenta y cinco, que **confirmó** la sentencia la sentencia apelada número veintiséis de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve obrante a fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, que resolvió absolver al adolescente Waldo Fabricio Calderón Galindo de la infracción a la ley penal-Violación de la libertad sexual, previsto en el artículo 170, primer párrafo del Código Penal, en agravio de J.F.M.H., con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: 1) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). 2) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etc. (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). 3) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). 4) Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)¹.

TERCERO. Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. La labor de calificación del recurso de casación, según lo preceptuado por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, importa primariamente la comprobación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, referidos a: **1)** La naturaleza del acto procesal impugnado, que exige que lo que se impugne sea una sentencia o auto expedido por una Sala Superior que, como órgano judicial de segundo grado, ponga fin al proceso; **2)** Los recaudos especiales del recurso. Así, si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañarse copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no resulta exigible en el supuesto de haberse interpuesto ante el órgano jurisdiccional emisor de la decisión cuestionada; **3)** la verificación del plazo, que exige que se interponga el recurso dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia, cuando corresponda; y, **iv)** la presentación de la tasa judicial, de acuerdo a la Tabla de Aranceles Judiciales vigente al tiempo de interposición del recurso. **CUARTO.** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **i)** Se recurre contra la sentencia de vista que pone fin al proceso sobre infracción a la ley penal contra la libertad sexual; **ii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** no adjunta el arancel judicial al encontrarse exonerado. **QUINTO.** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto la entidad recurrente el recurso de apelación mediante escrito de fojas quinientos treinta y siete contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO.** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código Adjetivo, previamente se debe precisar las infracciones normativas denunciadas o de ser el caso, los fundamentos que sustentan el apartamiento inmotivado de un precedente judicial para el caso en concreto. Para tal efecto, el recurso debe presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de

cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

SETIMO. De la revisión del recurso de casación, se aprecia que el impugnante denuncia: **i) Infracción normativa de los artículos 1, 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú**, respecto al primer dispositivo sostiene que se ha afectado la dignidad de una persona cuando esta es objeto de violación sexual; respecto al segundo dispositivo refiere que se ha vulnerado los derechos a la integridad física, moral y psíquica de la agravada. **ii) Infracción normativa por vulneración del artículo 170 del Código Penal**, señala que, el argumento de la Sala para confirmar la resolución de primera instancia radica en señalar que la víctima ha dado su consentimiento para mantener relaciones sexuales; sin embargo, alude que tanto la normativa como la jurisprudencia ha establecido en nuestro país que solo es causal de eximición de responsabilidad penal el consentimiento para mantener relaciones sexuales, brindado válidamente; empero, en el presente caso al momento de los hechos la agravada fue violada sexualmente mediante el ejercicio de una agresión física (debidamente acreditada con el certificado médico legal) y bajo una amenaza grave (envío de fotos y videos íntimos a sus progenitores, los cuales se encuentran debidamente acreditados con el envío efectivo de los mismos). **iii) Vulneración al Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116**, precisa que: a) La Sala no ha tomado en cuenta este acuerdo, por cuando no ha analizado en su integridad la declaración de la víctima, la cual si cumple con las exigencias establecidas jurisprudencialmente, para darle validez a la misma y destruir así la presunción de inocencia del investigado; b) no se ha determinado que exista incredibilidad subjetiva (al no estar acreditado una relación basada en odio, resentimiento, enemistad que incida en la declaración efectuada); igualmente, en la declaración de la víctima se desprende la verosimilitud de la misma, por cuanto ha sido corroborado con los medios probatorios objetivos; y, c) ha existido persistencia en la incriminación efectuada. **iv) Vulneración al Acuerdo Plenario N.º 01-2005/CJ-116**, refiere que en la sentencia de vista se ha justificado el “presunto consentimiento” valorando la conducta previa de la víctima, como el haber coordinado encontrarse con el investigado, o que la misma en todo momento tuvo su celular; siendo que la valoración sesgada de las pruebas de la conducta previa de la agravada no acreditan de modo alguno que, la misma haya dado un consentimiento válido; asimismo, la valoración de pruebas, también vulnera la perspectiva de igualdad de género que ha sido establecida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 01479-2018-PA-TC, fomentando de esta manera la impunidad e incentivando la violencia contra la mujer. **OCTAVO.** Al someter a análisis **el recurso de casación previsto en el acápite i) del séptimo considerando**, esta Suprema Sala observa una marcada deficiencia en la fundamentación sobre la cual la entidad recurrente busca sostener su pretensión impugnatoria, pues en ninguna de las denuncias descritas ha explicado cuál es el contenido normativo que atribuye a las disposiciones constitucionales a las cuales hace referencia, y sobre el cual se habría producido la infracción. En efecto, cada una de las denuncias descritas han sido desarrolladas por el recurrente sobre la misma estructura: Limitándose a hacer mención a las disposiciones constitucionales supuestamente infringidas. No obstante, en ninguno de estos casos, ha explicado con precisión cuál es el contenido normativo que atribuye a las disposiciones constitucionales que ha invocado, esperando que sea esta Suprema Sala quien supla esta deficiencia y determine los alcances normativos de cada una, sobre los cuales deberá absolverse el recurso. Así por ejemplo, en relación al artículo 1 de la Constitución Política del Perú se ha limitado a señalar que “se ha afectado la dignidad de una persona cuando esta es objeto de violación sexual (...)”, pero sin indicar mínimamente cuál es el contenido normativo que desprende de esta disposición, a efectos de establecer cómo así las circunstancias a las cuales hará referencia se vinculan realmente con dicho contenido. Y del mismo modo ha procedido respecto al resto de denuncias. **NOVENO.** Es evidente que una formulación de este tipo no permite establecer con claridad bajo qué criterios la parte recurrente considera que lo resuelto por las instancias de mérito habría afectado el contenido normativo de nuestro ordenamiento jurídico, pues este contenido no ha sido

siquiera establecido con precisión; y menos aún se ha establecido adecuadamente en qué modo se vincula con la controversia que es objeto de debate. Razón por la cual, se desprende que la argumentación en el recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo “describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial”. **DÉCIMO.** En relación a la denuncia, prevista en el **acápito ii)**, este Colegiado considera necesario indicar que el modo en que esta ha sido propuesta, evidencia con claridad que lo pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, el argumento empleado para sustentar la denuncia casatoria se asienta sobre la premisa de que en el presente caso al momento de los hechos la agravada fue violada sexualmente, es decir no mostró su consentimiento y fue amenazada, lo cual ha sido debidamente acreditado con el certificado médico legal y envío de fotos y videos íntimos a sus progenitores. Empero, es evidente que el análisis de estas alegaciones implica necesariamente una nueva valoración de los asuntos de hecho involucrados en la controversia, lo cual no solo excede a la competencia de este Colegiado, sino que, además, resulta ajeno al análisis al análisis normativo –y no fáctico– que corresponde a la casación. **DÉCIMO PRIMERO.** Siendo ello así, se desprende que la argumentación expresada en el recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo “describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial”, puesto que no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino a buscar una revaloración de los asuntos de hechos involucrados en el conflicto. **DÉCIMO SEGUNDO.** Respecto a la **causal prevista en el acápite iii)**, este Colegiado observa una vez más, que el modo en que esta ha sido propuesta, evidencia con claridad que lo pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, los argumentos empleados para sustentar la denuncia casatoria se asientan sobre la premisa de que el *ad-quem* no ha analizado en su integridad la declaración de la víctima, no ha determinado que exista incredibilidad subjetiva, verosimilitud en la declaración de la víctima persistencia en la incriminación efectuada; así como el hecho de haber valorado la conducta previa de la víctima, lo cual habría vulnerado la perspectiva de igualdad de género que ha sido establecida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 01479-2018-PA-TC. Empero, es evidente que el análisis de estas alegaciones implica necesariamente una nueva valoración de los asuntos de hecho involucrados en la controversia, lo cual no solo excede a la competencia de este Colegiado, sino que, además, resulta ajeno al análisis al análisis normativo –y no fáctico– que corresponde a la casación. **DÉCIMO TERCERO.** Entonces, esta Sala Suprema determina, por un lado, que no se ha demostrado cómo las denuncias que invoca inciden en la decisión impugnada, y, de otro lado, se desprende del recurso de casación que lo que en puridad se pretende es una intención modificatoria de la conclusión arribada por la Sala de mérito, asumida en base a los hechos invocados en la demanda y las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas, sin tener en cuenta que la situación fáctica establecida en sede de instancia no puede variarse, al implicar la revaloración del causal probatorio, lo que es un aspecto generalmente ajeno al debate en Sede Extraordinaria, atendiendo a las finalidades del Recurso de Casación previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, circunscritas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En tal sentido, el recurso en este extremo no cumple el presupuesto de claridad y precisión en la descripción de la infracción normativa invocada y no demuestra su incidencia, conforme lo dispuesto el modificado artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. Por último, también se precisa que el recurrente no ha precisado su pedido casatorio, incumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve; por consiguiente, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público

contra Waldo Fabricio Calderón Galindo en agravio de J.F.M.H., sobre infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual; y los devolvieron. Integra esta Sala el señor Juez Supremo Ordóñez Alcántara por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ROMERO DIAZ, CALDERÓN PUERTAS, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9
C-2157797-37

CASACIÓN N° 3904-2018 ICA

MATERIA: RESCISIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se incurre en infracción normativa de los artículos 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, al haberse expedido la sentencia con motivación insuficiente, pues no contiene el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables, y por cuanto adolece de un análisis pertinente de los medios probatorios que sirven para acreditar la pretensión de las partes.*

Lima, once de noviembre de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Vista la causa número tres mil novecientos cuatro— dos mil diecinueve; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Juan Francisco Gómez Carbajal y Rosa María Mayo García** a fojas cuatrocientos ochenta y ocho, contra la resolución de vista de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos setenta y seis, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Ica, que declara infundada la nulidad deducida por los demandantes y fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la parte demandada. **2. ANTECEDENTES:** Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por los recurrentes, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **2.1. DEMANDA.** Mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2017, Juan Francisco Gómez Carbajal y Rosa María Mayo García interponen demanda de Rescisión de contrato, teniendo como **pretensión principal** la rescisión de los siguientes contratos firmados entre los recurrentes y la Asociación de Vivienda los Jardines de Villa I y IV Etapa: contrato de compra venta garantizada de fecha 08 de junio de 2003, contrato de cancelación de compra venta de fecha 30 de agosto del 2006, contrato de habilitación urbana del predio materia de compra venta de fecha 30 de setiembre de 2006 y la minuta de compraventa de fecha 01 de octubre de 2006. Como **pretensión principal subordinada**, la resolución judicial de los contratos mencionados; como **pretensión accesoria de las pretensiones principal y subordinada**, la devolución del importe total de US\$ 83,000.00 (ochenta y tres mil dólares americanos), por parte de la Asociación Los Jardines de Villa I y IV etapa, a favor de los demandantes; como **segunda pretensión accesoria de las pretensiones principal y subordinada**, el pago de los intereses moratorios y compensatorios, y como tercera pretensión accesoria, el pago de costas y costos del proceso. Fundamenta entre otros argumentos: i) Que como personas naturales compraron a la Asociación de Vivienda los Jardines de Villa (hoy Asociación de Vivienda Los Jardines de Villa I y IV etapa), el inmueble urbano, denominado manzana "Q" ubicado en la denominada Super Manzana K de la Urbanización Santa Rosa del Palmar de Cachiche (Ex Fundo la Palma Chica), del distrito, provincia y departamento de Ica, inscrito en la partida N° P 11019356 del Registro de propiedad inmueble de Ica. Asimismo, formó parte de la celebración del acto jurídico de transferencia, no solo el terreno, sino también la ejecución de las correspondientes obras de habilitación urbana, iii) que para la adquisición del bien inmueble urbano antes indicado se firmaron los siguientes contratos: 1) Contrato de compraventa garantizada de fecha 8 de junio de 2003, 2) contrato de cancelación de compra venta de fecha 3 de agosto de 2006; 3) contrato de habilitación urbana de fecha 30 de setiembre de 2006; 4) minuta de compra venta definitiva de fecha 1 de octubre de 2006; iv) luego de haber cancelado íntegramente la propiedad y las correspondientes obras de habilitación urbana, han solicitado reiteradamente a la Asociación el cumplimiento de sus obligaciones para inscribir su derecho

de propiedad en los registros públicos; sin embargo, el presidente de dicha Asociación les señaló que no podían hacerlo, porque previamente debía concluir un proceso de otorgamiento de escritura pública seguido por la Asociación en contra de la Urbanización Santa Rosa del Palmar SAC y cuando culminara dicho proceso lo harían; v) el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, declara improcedente el proceso de otorgamiento de escritura pública, apelada dicha decisión la Sala la confirmó, por lo que se interpuso recurso de casación siendo que la Sala Suprema declaró improcedente tal recurso, consiguientemente al haberse declarado improcedente el otorgamiento de escritura pública, la Asociación de Vivienda no podrá otorgar títulos de propiedad, porque judicialmente se declaró que no es propietaria del predio que le vendió; vi) La ausencia de dominio real y efectivo, por parte de la Asociación establecido por mandato judicial en el proceso sobre otorgamiento de escritura pública afecta la eficacia del referido contrato de compra venta, al ser preexistente a la celebración de la compra venta a su favor con fecha 08 de junio de 2003, vii) La indicada causal existente al momento de la celebración de compraventa, antes del indicado pago, constituye causal rescisoria. **2.2. EXCEPCIONES DE FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** La Asociación de Vivienda Los Jardines de Villa I y IV Etapa, representada por el Presidente del Consejo Directivo Samuel Daniel Chávez Godoy, mediante escrito de fecha 08 de noviembre de 2017, deduce la excepción de falta de interés para obrar del demandante, así como la excepción de prescripción extintiva de la demanda. Sobre la excepción de interés para obrar del demandante, señala que la falta de intento conciliatorio previo a la interposición de la demanda es causal de improcedencia porque no se acudió a un Centro de Conciliación Extrajudicial para que se acredite el interés para obrar. En relación a la excepción de prescripción extintiva, señala que los contratos de compra venta garantizada, contrato de cancelación de compra venta, contrato de habilitación urbana y minuta de compra venta, datan del año 2006, motivo por el cual a la fecha de la interposición de la demanda han transcurrido más de los 10 años estipulados en el artículo 2001 del Código Civil. Mediante escrito de fecha 17 de noviembre del año 2017, los demandantes solicitan la nulidad de la resolución N° 01, mediante la cual se tiene por interpuesta las excepciones de falta de legitimidad para obrar y de prescripción extintiva, solicita se rechace la presentación del escrito de excepciones que originó la resolución materia de nulidad, por haber sido presentado por una persona que no tiene representación inscrita en la oficina de los registros públicos de Ica, que es un requisito fundamental para poder apersonarse y litigar. Sin perjuicio de lo vertido, absuelven el traslado de falta de legitimidad para obra de la parte demandante, señalando que han cumplido con el requisito previo de ir al Centro de Conciliación antes de interponer la presente acción, y absolviendo la excepción de prescripción, indica que el plazo de prescripción debe computarse desde que se dan por devueltos los autos al juzgado de origen después de la emisión de la resolución de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de mayo de 2017, sentencia derivada del expediente N° 02220-2009-0-1401-JR-CI-05 ofrecido como medio probatorio en la demanda, en dicho proceso se declaró improcedente la demanda de Asociación de Vivienda Los Jardines de Villa I y IV Etapa sobre otorgamiento de escritura pública interpuesto contra la Urbanización Santa Roda del Palmar SAC. Agregan que no podían accionar contra la Asociación demandada pidiéndole el título de propiedad mientras no se resolviera esta incertidumbre. **2.3. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.** Mediante resolución número once, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, de fojas trescientos quince, **el A quo declara infundada la nulidad deducida e improcedente la excepción de falta de interés para obrar del demandante al establecer que dicha defensa de forma no se encuentra dentro de las excepciones que establece el artículo 446 del código procesal civil y fundada la excepción de prescripción extintiva del demandante, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, al establecer que la parte demandante tuvo pleno conocimiento de la existencia de la minuta del contrato de compra venta desde el 01 de octubre del 2006 por lo que en aplicación del artículo 1993 del código civil, la prescripción comenzó a correr desde dicha fecha en el accionante podía ejercitar la acción, en ese sentido, a la fecha de interposición de la demanda, ha sobrepasado el plazo establecido en el inciso 1) del artículo 2001 del código civil.** **2.4. AUTO DE VISTA.** Apelada la resolución de primera instancia, la Sala Superior mediante auto de vista del tres de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas 476, **confirma** la resolución que declara **infundada** la

nulidad deducida y **fundada la excepción de prescripción extintiva del demandante al establecer** que el recurrente tuvo pleno conocimiento de la existencia de la minuta de compra venta de fecha 01 de octubre del 2006 cuya rescisión y resolución, desde esta última fecha, en aplicación del artículo 1993 del código civil, por lo que a la data de presentada la demanda, 06 de octubre del 2017, ha transcurrido en exceso el plazo que tenía el actor para accionar según el inciso 4 del artículo 2001° del Código Civil.

3. CAUSALES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, de fojas cuarenta y dos del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Gómez Carbajal y Rosa María Mayo García por las causales de: **Infracción normativa de los artículos 450 del Código Procesal Civil, 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y 1994 inciso 8 del Código Civil.** Sostiene que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre los agravios señalados en su recurso de apelación respecto a que la Asociación demandada no ha mencionado que, al momento de presentar la excepción sobre prescripción extintiva, no existía asiento registral que sustente la representación procesal de la parte demandada, afectándose el derecho a un debido proceso. Arguye que la Sala Superior no ha realizado pronunciamiento sobre las razones de por qué el proceso de otorgamiento de escritura pública seguido por la parte demandada respecto de los lotes de terreno que comprende el contrato materia de litigio, no constituye impedimento para el ejercicio de las pretensiones demandadas, tanto más si dicho proceso ha concluido el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, por lo que el plazo prescriptorio se encontraba suspendido. Añade que no se ha resuelto de manera expresa la excepción de falta de interés para obrar de la parte demandante.

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-

La Doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación.

SEGUNDO.- En el presente caso, el recurso de casación interpuesto fue declarado procedente por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita nuevo fallo, mientras que si declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según la naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. En la eventualidad que se declare fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso no será necesario examinar los agravios relativos a la infracción normativa material.

TERCERO.- En virtud a lo expuesto precedentemente, se debe puntualizar que el derecho fundamental a un **debido proceso**, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, implica el respeto del conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden a procurarles seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho¹. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado el repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.². **CUARTO.-** A su vez, como principio contenido en el debido proceso, el inciso 5) dispone la **motivación escrita de las resoluciones** en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley

aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Conviene recordar que con esta disposición constitucional se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

QUINTO.- Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50, inciso 6, 121 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido.

SEXTO.- Asimismo, importa destacar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.³

SEPTIMO.- Que del análisis de los fundamentos que sirven de sustento a la resolución de vista impugnada en casación, se advierte que la Sala Superior no ha efectuado una correcta y adecuada motivación en cuanto a la ausencia de inscripción en el registro respecto del nombramiento del Presidente del Consejo Directivo de la Asociación de Vivienda demandada, en la persona de Samuel Daniel Chávez Godoy, en la oportunidad que este último dedujo las excepciones de prescripción extintiva y falta de interés para obrar del demandante; asimismo, no se verifica pronunciamiento alguno sobre las razones por las cuales el proceso de otorgamiento de escritura pública seguido por la parte demandada, respecto de los lotes de terreno que comprenden el contrato materia de litigio, no constituye impedimento para el ejercicio de las pretensiones demandadas en autos, más aún, si tal proceso concluyó el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

OCTAVO.- Por las razones expuestas, este Supremo Colegiado estima que al expedirse la resolución de vista se incurre en infracción normativa de los artículos 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, al haberse expedido la sentencia con motivación insuficiente, pues no contiene el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables, además de adolecer de un análisis pertinente de los medios probatorios que sirven para acreditar la pretensión de las partes, vulnerándose de esta manera el derecho al debido proceso, por lo tanto, adolece de nulidad insubsanable, conforme lo regula el artículo 171 del citado Código Procesal Civil, correspondiendo declararse su nulidad, en consecuencia, los argumentos contenidos en los fundamentos del recurso resultan amparables, no viniendo al caso emitir pronunciamiento respecto de las denuncias materiales.

5. DECISIÓN: Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes Juan Francisco Gómez Carbajal y Rosa María Mayo García de fojas cuatrocientos ochenta y ocho, en consecuencia **CASARON** la resolución de vista de fecha tres de julio de dos mil dieciocho de fojas cuatrocientos setenta y seis emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento en atención a las consideraciones expuestas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano",

conforme a ley; en los seguidos por Juan Francisco Gomez Carbajal y otro con Asociación de Vivienda Los Jardines de Villa I y IV Etapa, sobre Rescisión de Contrato; y los devolvieron. **Ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad. CAS. N° 178-2009 (Huancavelica), Sala Civil Transitoria, considerando segundo, de fecha 17 de enero del 2011.

El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. EXP. N.° 00579-2013-PA/TC

² El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. EXP. N.° 00579-2013-PA/TC

³ (Cfr. STC N.° 4348-2005-PA, fundamento jurídico segundo).

C-2157797-38

CASACIÓN N° 3944-2018 ICA

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve.-

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Maria Sabina Espino Vásquez** a fojas novecientos sesenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas novecientos cincuenta y cuatro, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia apelada de fojas ochocientos cuarenta y seis, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda interpuesta por Aurora Susana Díaz de Díaz sobre Reivindicación; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando la tasa judicial correspondiente. **TERCERO.-** Como sustento de su recurso, la impugnante invoca las causales de: **1) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I, III, VII y IX del Título Preliminar, 3, 50 inciso 6, 99, 122 inciso 3, 171, 197 y 427 incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil**, señala que el Colegiado contraviene el derecho de motivación de las resoluciones judiciales al privarle de una respuesta convincente, proporcional y razonada en relación a la titularidad que afirma el tercero Luis Miguel Ángel Salgado Díaz respecto al inmueble denominado sub lote "A" con un área de ciento cuatro punto setenta y siete metros cuadrados (104.77 m²) que lo ubica a la espalda del

inmueble de la avenida San Martín número 462 Ica, al no realizar un análisis objetivo de los hechos, agrega que la Sala de Vista tergiversa al ingresar solo al análisis de la Partida número 11012349 del Registro de la Propiedad Inmueble de Ica, tergiversando el punto controvertido referido a si la demandante Aurora Susana Díaz de Díaz le asiste el derecho de reivindicación del inmueble materia de *litis* así como la contradicción de la demandada, entonces lo controvertido tiene como punto principal la titularidad primigenia de la parte contraria pero que el Colegiado obvia al punto de considerar como prueba relevante el Asiento Registral que publicita la titularidad del tercero excluyente principal como actual titular cuando su intervención apunta a una compraventa de fecha once de octubre del año dos mil diez. Señala que no se han contrastado todas las pruebas incorporadas al proceso en relación directa a los hechos debatidos destinados a la demostración de la inexistencia de la relación jurídico material y consecuentemente la inexistencia de la relación jurídico procesal y ello teniendo en cuenta que Aurora Susana Díaz de Díaz antecedio como propietaria del inmueble ubicado en la avenida San Martín número 462 – Ica, en mérito al anticipo de herencia de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y con dicho título vendió a Francisco Lecaros Solórzano la totalidad del inmueble en mención. **2) Infracción normativa de carácter material de los artículos 831, 923, 949, 968 inciso 1, 2013, 2014, 2015 y 2022 del Código Civil**, señala que la deducción asumida por la Sala carece de razonamiento y lógica ya que pretende darle titularidad a la parte contraria con la sola inscripción de independización de dicho bien contenida en la Partida número 11012349; sin embargo, una propiedad se acredita con el tracto sucesivo desde su origen y en el caso concreto Aurora Susana Díaz de Díaz lo adquiere mediante el anticipo de herencia de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta, conforme reza la escritura pública de fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, y con dicho acto jurídico extingue su titularidad; sin embargo, la Sala estima la pretensión demandante con la Escritura Pública de División y Partición de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta. Que, la sentencia impugnada tampoco repara en clara trasgresión del artículo 2014 del Código Civil, valorando el documento consistente en el título registral archivado 3673 ingresado por Luis Miguel Ángel Salgado Díaz con la única finalidad de hacer prevalecer y ratificar a toda costa la resolución apelada en perjuicio de la recurrente. **CUARTO.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil respecto a la causal denunciada, se advierte que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter procesal y material** y, a su vez, de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. **QUINTO.-** Analizada la fundamentación de las causales denunciadas se advierte que no pueden estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas respecto a la decisión impugnada; que con respecto a las infracciones normativas de carácter procesal y material denunciadas, es menester señalar que la parte recurrente a través del recurso de casación que nos ocupa e inclusive desde el momento en que se presenta contestando la demanda, invoca argumentos que están dirigidos a señalar que el bien sub materia fue adquirido por Francisco Lecaros Solórzano de su anterior propietaria la demandante quien en vida fue Aurora Susana Díaz de Díaz y que mediante documento de aclaración dicho adquirente señaló que lo compró para Juan Ruiz Reátegui; que la Sala de Vista analizando los documentos existente en autos, concluye que el bien se encuentra plenamente identificado determinándose que no existe superposición de áreas, conforme a la constatación pericial, además señala que con la inspección judicial con presencia del perito se encontró que se trata de un predio sin construir, pericia que al ser observaba en Audiencia de Pruebas ameritó un Informe Pericial ampliatorio (fojas ochocientos cinco y siguientes) en el cual se consignó que el sub lote "A" materia de la presente *litis* formó parte de la Finca Urbana (Casa habitación) ubicada en la Calle San Martín número 462 y se le ha asignado la numeración calle Los Cerezos número 243 – sub lote A, concluyendo dicho informe pericial ampliatorio que el inmueble materia de reivindicación no es el mismo que se señala en la Escritura Pública que describe la compraventa de una finca urbana (casa habitación) ubicada en la calle San Martín número 462; que analizados los medios probatorios precedentemente mencionados, el Colegiado de Vista

determinó que el derecho de los litisconsortes (Francisco Lecaros Solórzano y Juan Ruiz Reátegui) difiere del bien objeto de reivindicación y el derecho de estos corresponde al bien registrado en la Ficha Registral número 11012347 ubicado en la calle San Martín número 462 – Ica; agrega el Colegiado, que si bien, en un proceso de Reivindicación cuando ambas partes se atribuyen derecho de propiedad respecto de un mismo bien es posible analizar el mejor derecho de propiedad, pero en el caso sub materia no corresponde dicho análisis puesto que el título de propiedad de los aludidos litisconsortes –Francisco Lecaros Solórzano y Juan Ruiz Reátegui– no es oponible al de la parte demandante puesto que no se trata de dos títulos respecto del mismo bien sino de bienes diferentes, circunstancia que se corrobora con lo señalado por la propia demandada recurrente mediante escrito de fojas noventa, afirmando que el lote materia de *litis* está ubicado a la espalda de la casa habitación de la avenida San Martín 462 y que se encuentra inscrito en la Partida número 11012349 ubicado en la calle Los Cerezos, agrega que las partes en litigio tienen conocimiento que son dos inmuebles distintos: una casa habitación donde la recurrente vive con su familia y el lote de terreno materia de reivindicación, siendo ello así, el Colegiado de Vista concluyó que corresponde reivindicarse la propiedad del bien objeto de *litis* del cual es propietario el tercero excluyente Luis Miguel Ángel Salgado Díaz. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Maria Sabina Espino Vásquez** a fojas novecientos sesenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas novecientos cincuenta y cuatro, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión de Aurora Susana Díaz de Díaz contra María Sabina Espino Vásquez y otra, sobre Reivindicación y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157797-39

CASACIÓN N° 4216-2019 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, catorce de mayo de dos mil veinte.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Bella Tinman Behar de Winter**, contra el auto de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió confirmar el auto apelado de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado e infundada la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **II)** Ha sido interpuesto ante la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **III)** Ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma y, cumplió con pagar el arancel por concepto de recurso de casación. **TERCERO.** Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **CUARTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Conforme a ello formula las siguientes causales: **En el presente caso la parte impugnante denuncia como infracción normativa del artículo 724° del Código Procesal Civil.** Al respecto señala que la Sala Superior ha interpretado erróneamente la norma, al considerar que es posible ejecutar el saldo deudor derivado del proceso de ejecución de garantías contra los garantes prendarios, lo cual

ha determinado que se desestime la excepción de falta de legitimidad para obrar. Precisa que, el ad quem afirma que la relación jurídica sustantiva contenida en la liquidación de saldo deudor derivada del proceso seguido ante el décimo sexto juzgado comercial se habría trasladado correctamente a la relación procesal del caso, sin embargo indica, que ello es equivocado pues dicha relación es totalmente distinta a la que se ha pretendido instaurar en el presente caso; por ello dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva por cuanto la resolución que contiene el saldo deudor no la incluye pues no es la deudora principal; la resolución que se pretende ejecutar deriva de un proceso de ejecución de garantías, donde el título ejecutivo no es ningún título valor, sino el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre el Banco Wiese Sudameris y los propietarios de los bienes dados en garantía, no como deudores principales y menos aún como avalistas; si existe un saldo deudor, entonces, este deberá exigirse en un proceso ejecutivo, contra el deudor principal del proceso de garantías y no a otro deudor que no haya sido emplazado con dicha calidad; en el proceso de ejecución no se le emplazó como avalista de la deuda principal, porque no se ejerció la acción cambiaria, sino como garante; en dicho proceso no se exigieron los pagarés lo cual hubiese conllevado a que ejerce la defensa necesaria de la ejecución del pagaré, por lo que jamás ha tenido legitimidad en el presente proceso para discutir dicho saldo deudor sino únicamente como garante prendario, tal como fue demandada en el anterior proceso de ejecución de garantías; el artículo 724 solo permite continuar la ejecución contra el obligado principal pero jamás contra los garantes, pues estos solo responden por la ejecución de la garantía, la cual se agotó. La obligación no le es exigible, pues solo le será exigible la obligación derivada de los pagarés que avaló en su momento, ninguno de los cuales ha sido ejecutado en el proceso anterior de ejecución de garantías, por lo que el saldo deudor emitido en dicho proceso no le puede ser exigible pues su participación se limitó a la venta de su patrimonio. **QUINTO.** En relación a la infracción descrita, este Colegiado considera necesario tener en cuenta que, por el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente, se pretende una nueva valoración de los medios probatorios así como el cuestionamiento del criterio adoptado por los Jueces Superiores, al respecto, corresponde señalar que, la denuncia interpuesta a través del recurso de casación no puede estar dirigida a pretender que la Sala Suprema, revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos, dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación. **SEXTO.** Sin perjuicio de ello, es menester señalar que al momento de resolver el conflicto intersubjetivo en este proceso, la Sala Superior estableció que los demandados no solo eran garantes prendarios, sino también avalistas de la obligación originaria pues suscribieron pagarés avalando la obligación, por lo que fueron válidamente emplazados en este proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero sustentado en la liquidación de saldo deudor resuelta y aprobada en el proceso de ejecución de garantías la cual constituye además cosa juzgada, concluyendo que la relación procesal establecida en el anterior proceso, ha sido correctamente trasladada al presente, siendo esa la razón por la cual desestimaron la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y, declararon infundada la contradicción en el presente proceso, sin que se haya lesionado el artículo 724 del Código Procesal Civil aplicado, que establece que si después del remate del bien dado en garantía, hubiera saldo deudor, éste será exigible mediante proceso ejecutivo, tal como se ha procedido en las instancias anteriores; advirtiéndose también que se ha dado respuesta a la controversia impugnada en el recurso de apelación, sin que se advierta vulneración al debido proceso o el derecho de defensa de los demandados, por lo que no se evidencia la vulneración de alguna norma; careciendo de todo sustento el recurso interpuesto, debiendo declararse improcedente. **SEXTO.** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Bella Tinman Behar de Winter**, contra el auto de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo

responsabilidad; en los seguidos por Baruch Ivcher Bronstein y otra contra Bella Tinman Behar de Winter, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2157797-40**

CASACIÓN N° 4644-2019 JUNÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, nueve de noviembre de dos mil veinte.-

VISTOS; y, **VISTOS** Con el Cuaderno Principal, con la Resolución Suprema de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve a fojas veintitrés del cuadernillo de casación y la razón emitida por el secretario de la Sala con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte a foja cuarenta del cuadernillo de casación. - **Y ATENDIENDO: PRIMERO.** Se trata del recurso de casación formulado por el demandado **Eugenio Quiñones Inga** a fojas doscientos treinta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciséis, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, a fojas doscientos diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número siete, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda interpuesta; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que el recurrente fue notificado el ocho de mayo de dos mil diecinueve, conforme consta del cargo de cédula electrónica a foja doscientos veintiséis e interpuso recurso de casación el veintitrés de mayo del mismo año y, **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente a fojas treinta y ocho del cuadernillo de casación. **TERCERO.** El requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que el demandado interpuso a fojas ciento noventa y siete, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número once de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, a fojas ciento ochenta y nueve, que declaró fundada la demanda y ordenó que la demandada cumpla con restituir el bien sub litis en el término de seis días, bajo apercibimiento de procederse al lanzamiento, con costas y costos del proceso. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio** (principal) y **revocatorio** (subordinado). **CUARTO.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.** El demandado sustenta su recurso en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 1629 del Código Civil,** aduce que al contestar la demanda, tácitamente ha solicitado la nulidad de oficio del título de propiedad de la demandante, que consiste en la donación que le hace su ex conviviente Maritza Soller Machuca, en su condición de hermana, en la que ha preterido los derechos de sus dos menores hijos, al disponer de la totalidad del inmueble sub litis, contraviniendo el articulado antes mencionado, para lo cual adjunta las partidas de nacimiento de sus hijos y otros documentos que demuestran que el suscrito ha comprado la casa a nombre de su ex conviviente y ésta aprovechando tal circunstancia transfiere vía donación toda la propiedad a su hermana con graves perjuicios no solo para el suscrito sino también para sus hijos. **b) Infracción normativa de los artículos 911 y 586 del Código Procesal Civil,** menciona que se ha interpretado erradamente estas normas ya que en el supuesto que la

donación sea declarada nula, la demandante no tendría legitimidad para obrar y el recurrente, tendría solo la condición de poseedor legítimo. **SEXTO.** Desarrollando conjuntamente ambas denuncias, se advierte que éstas tienen en común, denunciar que las instancias de mérito no habrían valorado las pruebas portadas al proceso, así como la existencia de una pretensión tácita de nulidad respecto al contrato de donación. **6.1.** Sobre la alegada falta de motivación, es pertinente partir de lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia número 1230-2002-HC/TC la cual señaló que: *“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez (...) corresponde resolver”.* **6.2.** Al respecto, es oportuno señalar que los agravios sobre la existencia de la pretensión de nulidad, fueron ampliamente analizados en el considerando tercero de la resolución de vista cuestionada, de otro lado, corresponde mencionar que en concordancia con lo establecido por el *Ad Quem*, en caso que el proceso de nulidad de acto jurídico por simulación prospere, ello en nada cambiaría la posición de la demandada en dicha causa, puesto que el inmueble sub litis retornaría a propiedad de la donante Maritza Soller Machuca. **6.3.** Por consiguiente, podemos concluir que la resolución de vista explica de modo suficiente las razones que llevaron al Colegiado a adoptar la decisión de estimarla pretensión de desalojo por la causal de ocupación precaria, dilucidando para ello las pruebas presentadas por las partes para determinar la carencia de título del demandado, que justifique su ejercicio posesorio, además, siendo que al margen que los argumentos vertidos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria. **SÉTIMO.** En consecuencia, las infracciones denunciadas deben ser rechazadas al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **OCTAVO.** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Eugenio Quiñones Inga** a fojas doscientos treinta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciséis, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, a fojas doscientos diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Elizabeth Soller Machuca contra Eugenio Quiñones Inga sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2157797-41**

CASACIÓN N° 4775-2019 SULLANA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Lima, trece de julio de dos mil veinte.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de éste Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Piura** a fojas ciento sesenta y nueve, contra el auto de vista contenido

en la Resolución número cuatro de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve a fojas ciento cuarenta y cuatro, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Sullana la cual confirmó la Resolución número uno, de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve a fojas ciento catorce, que declaró improcedente la demanda; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una resolución expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Sullana que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **y, iv)** No adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que el recurrente apela el auto de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, se advierte que su pedido casatorio es **anulatorio**. **CUARTO.-** Corresponde a continuación realizar la labor de verificación del cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia, en el marco descrito por el artículo 388 del Código Procesal Civil. En ese sentido, conforme se desprende del texto del recurso de casación, éste se sustenta en las causales de: **i) Infracción normativa por inaplicación de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales –Ley número 27867-, específicamente del inciso i) del artículo 15 del referido cuerpo normativo**, señalando que las instancias de merito no han tenido en cuenta que el presente caso se subsume en la causal de nulidad de acto jurídico establecido en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, respecto a la falta de manifestación de voluntad del agente, puesto que quien manifestó la voluntad de celebrar el acto jurídico de compraventa a plazos de los lotes 11 y 12 de la manzana E-2 del Parque Industrial de Sullana y quien autorizó las ventas y celebró el acto jurídico en representación del Gobierno Regional de Piura no fue el órgano competente, es decir, el Consejo Regional de Piura preestablecido por el literal i) del artículo 15 de la Ley número 27867, vigente desde el diecinueve de noviembre de dos mil dos y sus correspondientes modificatorias, sino que fue la Sub Gerencia Regional, órgano que no tenía las competencias ni facultades legales reconocidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales para autorizar y celebrar la venta de los bienes del Estado a nivel del Gobierno Regional; **ii) infracción normativa por inaplicación de la Decimo Sexta Disposición Transitoria y Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales –Ley número 27867-**, refiriendo que el contrato de compraventa estableció como principal acto administrativo autoritativo la Resolución Presidencial número 422-93/ REGION GRAU-P, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil trece, al respecto, dicha Resolución carecía de eficacia jurídica al haber sido expulsado del ordenamiento jurídico en merito a la Decimo Sexta Disposición Derogatoria y Modificatoria de la Ley número 27867; por la cual al contravenir la ley, los referidos actos administrativos son nulos de pleno derecho y consecuentemente, el acto jurídico celebrado a raíz de la emisión de dichos actos administrativos también es nulo, con lo cual, no existió real manifestación de voluntad del agente, puesto que no vendió quien se encontraba facultado por ley a enajenar sus bienes, además, de ser nulo el acto jurídico al contravenir las referidas normas con rango de ley; **-iii) infracción normativa por inaplicación del artículo 20 del Decreto Supremo número 154-2001-EF; e, incisos d) y e) del artículo 7 de la Ley número 29151**, señalando que el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA vigente en el año de emisión de la Resolución Gerencial Sub Regional número 332-2008/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha diez de julio de dos mil ocho no se adecuó a la normatividad vigente de la materia, en el sentido que la venta de los referidos lotes, no se realizó mediante subasta pública, al contrario se realizó mediante una venta en forma directa y a crédito sin contemplar los requisitos de las modalidades señaladas en el Decreto Supremo número 154-2001-EF y modificatorias; asimismo, no se ha tenido en cuenta que de conformidad con los incisos d) y e) del artículo 7 de la Ley número 29151, son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales que todo acto de disposición de dominio a favor de Particulares respecto de bienes inmueble de dominio privada estatal deben ser a título oneroso, además que la

venta de los bienes deben realizarse por subasta pública; **iv) infracción normativa por aplicación indebida o incorrecta interpretación del inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil**, refiriendo que ambas instancias judiciales interpretan de manera incorrecta el petitorio de la demanda, entendiendo a su criterio que el sentido de la demanda es invalidar o anular cuestionamiento y/o actos administrativos y no la nulidad del acto jurídico materializado en la compraventa de los Lotes números 11 y 12 del Parque Industrial de Sullana; **v) infracción normativa por inaplicación del inciso 3 del artículo 426 del Código Procesal Civil**, señalando que no guarda coherencia lógica la interpretación de las instancias de merito respecto a que el petitorio de la demanda deviene en imposible, puesto que han detallado con precisión y claridad su pretensión principal y secundaria, el cual es una pretensión que no admite cuestionamiento alguno respecto a que su procedencia sea tanto física como jurídicamente posible, de otro lado, no es facultad del juez hacer interpretaciones respecto al petitorio invocado y en el negado supuesto que no considere claro ni preciso su petitorio, debió el juez de primera instancia declarar inadmisile la misma, con la finalidad que el demandante subsane aclarando o levantando las observaciones formuladas por el juez respecto al petitorio, tal como lo regula el inciso 3 del artículo 426 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** Del análisis de los argumentos de la causal denunciada en los **apartados i), ii) y iii)**, se desprende que estos se orientan a cuestionar las facultades que habría tenido el Gobierno Regional de Piura para efectos de enajenar el predio sub materia así como que la efectivización de la transferencia del predio *sub litis* no se habría efectuado bajo la modalidad de subasta pública al tratarse de un bien de propiedad estatal; dichas argumentaciones, sin embargo, constituyen aspectos de fondo que no han sido materia de análisis ni debate en sede de instancia al haberse desestimado de plano la demanda al haber quedado establecido que el petitorio de la demanda incoada es física y jurídicamente imposible en tanto que la nulidad del acto jurídico solicitado no proviene de un acto jurídico celebrado entre particulares sino de un acto administrativo emitido por la administración pública que se encuentra plasmada en una resolución administrativa de adjudicación a favor de los demandados que goza en principio de la presunción de validez a que se contrae los artículos 8 y 9 de la Ley número 27444, por cuya razón no resulta posible dejar sin efecto dicho acto administrativo a través del presente proceso de nulidad de acto jurídico sino a través del proceso contencioso administrativo correspondiente al ser la vía idónea para tal efecto; por cuya razón, la causal denunciada en estos apartados deviene en desestimable. **SEXTO.-** En relación a los argumentos denunciados en los **apartados iv) y v)**, el recurrente sostiene que existiría una interpretación incorrecta en las instancias de merito por cuanto según refiere el petitorio de su demanda es que se declare la nulidad del acto jurídico materializado en la compraventa de los Lotes números 11 y 12 del Proyecto Parque Industrial Sullana y no invalidar procedimientos o actos administrativos. Sobre el particular, se advierte que lo que pretende el recurrente es variar las conclusiones arribadas por los órganos jurisdiccionales en donde se determinó, que lo que en realidad pretende el accionante es que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa número 332-2008/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G que resuelve aprobar la solicitud de adjudicación y venta directa a crédito a favor de los demandados el mismo que constituye un acto administrativo al haber sido expedida por la autoridad pública correspondiente en el ejercicio de sus funciones. Por lo demás, de los términos de la demanda, se desprende que se trata de un petitorio claro y preciso que no admite dudas sobre los alcances de lo solicitado por lo que no resulta factible la subsanación del mismo; por lo que debe desestimarse la denuncia en este extremo. **SÉTIMO.-** No obstante lo expuesto, este Supremo Tribunal debe aclarar que si bien el petitorio de la demanda consiste en que se declare la nulidad del contrato de adjudicación de venta directa a crédito de los Lotes números 11 y 12 de la manzana E-2 del Proyecto Parque Industrial de Sullana, así como la minuta de fecha setiembre de dos mil once que contiene el referido contrato y la escritura pública de fecha 26 de octubre del 2011; sin embargo, de la fundamentación fáctica de la propia demanda se verifica que el demandante en esencia lo que persigue es la nulidad del acto administrativo que origina la adjudicación de los citados lotes de terreno otorgado por la Sub Gerencia Regional de Piura a favor de los demandados; no apreciándose por consiguiente la existencia de una conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código;

declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por por el **Gobierno Regional de Piura** a fojas ciento sesenta y nueve, contra el auto de vista contenido en la Resolución número cuatro de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve a fojas ciento cuarenta y cuatro, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Sullana; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Gobierno Regional de Piura contra Jorge Hernán Infante Aponte y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Arriola Espino por impedimento del Juez Supremo Señor Ruidías Farfán. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA C-2157797-42

CASACIÓN Nº 4956-2018 ICA

MATERIA: INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

SUMILLA: Se incurre en vicio de motivación aparente al desestimar las versiones incriminatorias del menor bajo el argumento de que contiene variaciones sustanciales sin identificar cuáles son esas supuestas variaciones, y sin evaluarlas conforme a las garantías de certeza establecidas en el párrafo 10 del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116.

Lima, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil novecientos cincuenta y seis - dos mil dieciocho, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a Ley, con lo expuesto en el Dictamen número 130-2019-MP-FN-FSC; expide la siguiente sentencia. I.

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público** obrante a fojas trescientos once, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinte, de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que en mayoría confirmó la sentencia contenida en la Resolución número quince, de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a folios doscientos siete, que absolvió de responsabilidad al adolescente de iniciales C.E.M.S. de la Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual. II. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución emitida con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios cincuenta y dos del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** se refiere que el Colegiado Superior, pese a la claridad de los hechos, el acervo probatorio idóneo para este tipo de casos y la vinculación del adolescente investigado, ha fundamentado de manera errónea que: «*En el presente caso, el Ministerio Público no llegó a demostrar la existencia de la infracción de tentativa de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso 1 del Código Penal;*»; así se aprecia que en la sentencia de vista no se han examinado ni meritado de manera adecuada los elementos probatorios actuados en el proceso como lo declarado por el menor agraviado, quien al rendir su declaración sobre los hechos denunciados ha referido de manera uniforme, clara y persistente que el adolescente infractor de iniciales C.E.M.S. trató de introducirle su pene al ano, versión que ha sido ratificada por el menor agraviado al momento de ser evaluado por el Médico Legista y el Psicólogo de la División Médico Legal de Nasca; ii) **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil;** se indica que pese a la claridad de los hechos de tentativa de violación sexual en agravio de menor de iniciales D.A.S.H. y la existencia de suficientes medios de prueba para sustentar la responsabilidad de adolescente investigado, se confirma indebidamente la Resolución número quince, que contiene la sentencia de primera instancia de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, y resuelve absolver de responsabilidad al adolescente de iniciales C.E.M.S. de la infracción penal de violación sexual de menor en grado de tentativa; iii) **Interpretación errónea de los artículos 2 numeral 24, literal e); e, inciso 11 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo II de Título Preliminar del Código Procesal Penal;** se señala que la valoración de los

medios probatorios en el proceso no pueden servir como argumento para condenar al menor investigado por la infracción de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, porque hacerlo significaría vulnerar las garantías constitucionales de la presunción de inocencia o el *in dubio pro reo*, pues el Ministerio Público está confundiendo la existencia de pruebas respecto a la infracción de actos contra el pudor – tocamientos indebidos – que no fue postulado en este proceso, con la inexistencia de pruebas de la infracción de la violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; iv) **Infracción normativa procesal excepcional del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** a efectos de verificar si al expedirse la sentencia de vista se habría cumplido con las garantías del debido proceso; y, v) **Infracción normativa material excepcional del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación examinado, es necesario hacer un recuento de lo acontecido en el presente proceso, a fin de poder evaluar si efectivamente se incurrió en las infracciones normativas denunciadas. 1.1. **DENUNCIA FISCAL POR ACTO INFRACOR:** La Fiscalía Provincial en lo Civil y de Familia de Nasca formaliza denuncia por acto infractor contra el adolescente de iniciales C.E.M.S., de dieciséis años de edad, por la presunta comisión de la infracción a la ley penal contra la libertad – violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor en grado de tentativa, en agravio del menor con identidad reservada de iniciales D.A.S.H., de cinco años de edad, precisándose que la conducta imputada se encuentra prevista en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal, en concordancia con su artículo 16, obrante a fojas sesenta y cuatro. Se fundamenta la denuncia señalando concretamente que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, el adolescente denunciado al interior del inmueble ubicado en el pueblo joven Buena Fe – Nasca, habría agredido sexualmente al menor de iniciales D.A.S.H. de cinco años de edad, aprovechando de la ausencia de Cynthia Huallpatuero Díaz (madre del menor), quien por motivos de salud había viajado a Ica, siendo que el imputado podía ingresar a su vivienda por cuanto venía haciendo trabajos de derrumbe de paredes en la casa así como que se alimentaba en la misma, siendo que en un descuido de la abuela del niño, le habría colocado su pene en el ano ocasionándole dolor y para efectos de que no le cuente a nadie, lo amenazó con pegarle; asimismo, se indica como detalle adicional que cuando sus familiares le llamaron la atención al denunciado, este habría argumentado que el niño le pidió que lo hiciera. 1.2. **APERTURA DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL:** Por Resolución número uno, de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas setenta y cinco, corregida por Resolución número dos, de fecha veinte de setiembre del mismo año, obrante a fojas ochenta y ocho, se resolvió abrir la investigación contra el adolescente de iniciales C.E.M.S. por infracción a la ley penal contra la libertad sexual – violación sexual de menor en grado de tentativa, en agravio del menor de iniciales D.A.S.H. de cinco años de edad; infracción prevista en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal, en concordancia con su artículo 16. 1.3. **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:** Con fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis se realizó la Audiencia de Esclarecimiento de Hechos, oportunidad en la cual se tomó la declaración referencial del adolescente investigado, la declaración de su padre (Jhonny Kenedy Monzón Espinoza), y se escucharon los alegatos, obrante a fojas ochenta y nueve. Posteriormente, se ha recabado el Informe Social correspondiente al mencionado adolescente, obrante a fojas ciento seis; y el Ministerio Público emitió Dictamen concluyendo que había responsabilidad respecto a los hechos imputados, obrante a fojas ciento trece. 1.4. **PRIMERA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante sentencia expedida por el **Juzgado Civil de Nasca de la Corte Superior de Ica**, se emite la Resolución número siete, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento treinta y cinco - A, absolviendo de responsabilidad al adolescente investigado de iniciales C.E.M.S. Se fundamentó la decisión señalando concretamente: 1. Que, evaluando el caso conforme al Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116: a) Sobre la ausencia de credibilidad subjetiva, no se había acreditado que entre el adolescente investigado y el menor agraviado existieran relaciones de odio, resentimientos, enemistad u otros similares, sino que por el contrario, son primos hermanos; b) Respecto a la verosimilitud se cuenta con la denuncia y la declaración de la madre del menor agraviado, la declaración de este último durante la investigación preliminar en sede fiscal así como el relato efectuado al ser sometido a la pericia psicológica, manteniéndose inalterable

en su mayoría, pero con variaciones en la misma, **2.** Que, la versión además de ser coherente y sólida, por sí sola no es suficiente para una condena, siendo que la data y conclusión del certificado médico legal es contradictoria con la declaración del menor agraviado y el relato de la pericia psicológica, en cuanto a las veces que ocurrió el ataque, indicándose incluso que dicha pericia sería deficiente al no efectuar un mayor análisis respecto a la afirmación de que el referido menor tendría conocimientos de conductas sexuales, para así determinar sus implicancias sobre la conclusión de la evaluación psicológica; **3.** Que, por ello se advierte insuficiencia probatoria por parte del Ministerio Público, al no haber aportado prueba alguna para probar la tentativa de violación sexual del menor agraviado por parte del adolescente investigado tal como lo prevé el artículo 207 del Código de los Niños y Adolescentes, no existiendo prueba adicional que corrobore el solo dicho del menor agraviado y de su señora madre; **4.** Que, con las pruebas ofrecidas y actuadas durante la investigación, y si bien existe la incriminación por parte del menor agraviado y su madre, se presenta una duda razonable respecto a la perpetración del ilícito penal denunciado, ya que no existe prueba reveladora y contundente que genere certeza sobre la comisión del hecho, por lo que en base a los principios de presunción de inocencia y del principio del *"in dubio pro reo"* desarrollados por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente número 00728-2008-PHC/TC (caso Giuliana Flor de María Llamajo Hilares), que resultan de aplicación al caso de autos, debe declararse la absolución del adolescente investigado; más aún si él ha negado de manera uniforme y categórica los hechos narrados, lo cual se condice con las conclusiones arribadas en el Protocolo de Pericia Psicológica número 001185-2016-PSC. **1.5. PRIMERA SENTENCIA DE VISTA:** Realizada la vista de la causa ante la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, tras la participación de los tres integrantes del Colegiado y además de dos jueces superiores dirimientes, por haberse producido discordia en la votación inicial, se expidió la sentencia de vista contenida en la Resolución número trece, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento setenta y nueve, la cual declaró nula la sentencia de primera instancia que había absuelto al adolescente investigado, ordenando que se emita nueva sentencia. Dicha decisión se fundamentó sustancialmente en la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, señalándose concretamente: **1.** Que, a la denuncia se habían adjuntado la declaración de la madre del menor agraviado, el certificado médico de dicho menor, su declaración referencial, la pericia psicológica que se le practicara, en las cuales existiría una versión sostenida y uniforme respecto de los hechos denunciados, por parte del menor agraviado y su madre, empero el juez sentenciador no ha efectuado una valoración conjunta de dichos medios de prueba y menos ha precisado con argumentación suficiente por qué este conjunto de pruebas no le causa convicción alguna, explicando en todo caso por qué descarta la verosimilitud o persistencia de las mismas; **2.** Que, se alude como sustento de la decisión a la persistencia del investigado en la negativa de su responsabilidad (hecho que es lógico en un imputado que tiene la intención de evadir su responsabilidad), pero no confronta esta persistente negativa con la persistente declaración e incriminación que le hace el menor agraviado como autor de la infracción investigada (violación sexual en tentativa), quien ha explicado a su manera y en el lenguaje de un niño de cinco años de edad lo que le hizo sufrir el investigado; existiendo falta de motivación al no explicar el juez cómo es de mayor importancia una simple negativa del investigado en su sola referencial frente a una serie de declaraciones del menor contenidas en los aludidos medios de prueba, en los que directamente incrimina al investigado como responsable de la tentativa de violación; **3.** Que, el juez no explica cómo es que un menor de la edad del agraviado puede proferir palabras, o efectuar actos, o manifestar deseos distantes de su edad y de su inocente conocimiento; o molestar continuamente al investigado, efectuándole tocamientos y persiguiéndolo al baño para verle su órgano sexual, debiendo haberse explicado como esas palabras y hechos referidos solo por el investigado le causan convicción de que son originarias del menor agraviado; **4.** Que, el juzgador no justifica ni explica cómo es que llega a la convicción de falta de certeza y credibilidad respecto a la versión persistente que otorga el agraviado y tampoco explica (confrontando ambas versiones) cómo llega a la convicción de que lo que dice el investigado tiene mayor veracidad o certeza de lo que relata el menor agraviado; más aún si tenemos en cuenta que el investigado al tener dieciséis años de edad tiene mayor experiencia de vida y

conocimiento de palabras propias y alusivas (coloquialmente entre adultos) a un acto sexual, y de que, asimismo, en su relato ha manifestado circunstancias alusivas a actos sexuales, según refiere, no aceptadas por él; **5.** Que, existe incongruencia en el análisis del juzgador cuando al aludir el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 y analizar la ausencia de incredibilidad subjetiva dice que: *«no se ha acreditado que existiera entre el investigado y el agraviado relaciones de odio, resentimientos, enemistad u otros similares, sino por el contrario son primos»*, y sobre este punto no explica nada y tampoco hace referencias si la inexistencia de tales circunstancias ayuda o no a desvirtuar la ausencia de incredibilidad subjetiva, pues surge la interrogante de ¿cómo es que no existiendo odio, resentimientos ni enemistad entre ellos, el menor agraviado acusa directamente a su primo como el autor de la violación en tentativa?; **6.** Que existe igualmente incongruencia en la apelada, cuando al abordar la verosimilitud señala que todos los relatos acusatorios del menor son coherentes y sólidos, pero ello no es suficiente puesto que en el certificado médico no se evidencia signos de acto sexual contra natura, sin tener en cuenta que la acusación se refiere a "violación sexual en grado de tentativa" y no violación consumada, precisamente por no existir evidencias de violación sexual contra natura; y por lo demás, no ha efectuado ninguna referencia a la persistencia de acusación como elemento de dicho Acuerdo Plenario; **7.** Que, por otro lado, el juez no ha efectuado referencias a la jurisprudencia que señala que en los delitos clandestinos como los de violación de la libertad sexual, debe analizarse con profundidad las declaraciones de las víctimas dado que en esencia, al ser generalmente delitos sin testigos, son quienes aportan los datos de la verosimilitud; **8.** Que, tampoco se ha analizado la jurisprudencia que señala que en caso de declaraciones de menores de edad sobre actos sexuales en su contra, no se les puede exigir un relato cronométrico o matemático sobre los hechos, existiendo una grave carencia de motivación al respecto; **9.** Que, los medios probatorios deben ser analizados en forma conjunta, exponiendo luego los que el juez privilegia para llegar a su conclusión, pero previamente ha debido confrontarlos y explicar cuál es el resultado de dicha confrontación; actividad que no ha efectuado el juez de la causa, adoleciendo la sentencia apelada de evidente falta de motivación. **1.6. SEGUNDA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Por Resolución número quince, de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete se emitió nueva sentencia de primera instancia, obrante a fojas doscientos siete, la cual absolvió al adolescente investigado del cargo imputado en su contra. Se sustentó la decisión señalando concretamente: **1.** Que, las versiones brindadas por el menor agraviado en su declaración referencial ante el Ministerio Público, la que consta en la data del Certificado Médico Legal número 000646-CLS así como el relato contenido en el Protocolo de Pericia Psicológica número 00701-2016-PSC, deben ser analizados teniendo en consideración lo establecido en el punto 10 del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116¹, el cual transcribe y que precisamente se refiere, entre otros, a que las solas declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, puede ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, que puede desvirtuar la presunción de inocencia, siempre y cuando no se adviertan pruebas objetivas que invaliden sus afirmaciones, identificando además tres garantías de certeza que deben considerarse al valorar dichas declaraciones, esto es: **a)** la ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** la verosimilitud de las afirmaciones del agraviado, indicando que no solo inciden en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de actitud probatoria, y, **c)** Además debe existir persistencia en la incriminación; **2.** Que, al evaluar la verosimilitud conforme al indicado acuerdo plenario, observa que si bien la versión del menor agraviado se mantiene inalterable en su mayoría, la misma contiene *«variaciones sustanciales»*, existiendo contradicción entre las conclusiones y la data que constaba en el certificado médico legal, incidiendo que en el mismo se concluyó que no se advertían signos de acto sexual contra natura ni signos de lesiones traumáticas genitales, paragenitales ni extragenitales y se dejaba constancia que el menor había señalado que el hecho habría ocurrido en una sola ocasión, lo cual contradecía la denuncia efectuada por la madre del menor y la versión de este último dada en su declaración referencial y el relato contenido en el protocolo de pericia psicológica que se le practicara, donde se afirmaba que el ataque se había producido en dos ocasiones (uno en la habitación del menor y otro en el baño); **3.** Que, la madre del menor ha manifestado que al ocurrir los hechos su hijo había

gritado y que su abuela no había acudido al llamado, sin embargo, su abuela Cecilia Bautista de Sulca, al prestar su declaración en sede fiscal señaló que no había visto nada malo, que su nieto agraviado no le contó nada de lo sucedido, solo viendo que jugaban con una pelotita en la cama y que se tiraban un peluche, sin observar nada raro, indicando que ella estaba lavando en el patio que está cerca al cuarto donde habían ocurrido los hechos; 4. Que, el protocolo de pericia psicológica correspondiente al menor agraviado, deja constancia que él sí tenía conocimiento de conductas sexuales, pero ello no ha sido objeto de mayor análisis por el perito, a fin de determinar si tenía connotación directa en la afectación emocional que presenta el menor o si esta es anterior a la comisión del presunto acto infractor; 5. Que, existía insuficiencia probatoria respecto a la comisión de la infracción penal, no existiendo prueba adicional que corrobore la imputación, lo cual genera duda razonable respecto a la perpetración del ilícito, con mayor razón si el adolescente investigado había negado de manera categórica los hechos narrados por el menor agraviado, lo cual se condice con las conclusiones arribadas en el Protocolo de Pericia Psicológica que se le practicó al investigado, que da cuenta de que presenta clínicamente un estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad, señalándose al analizarse su conducta que presenta tendencia a mostrarse tal como es, poniendo en evidencia la veracidad de su relato efectuado ante el especialista, y que en cuanto al área psicosexual se dejó establecido que presenta clínicamente adecuado desarrollo psicosexual, asociado a regular control y orientación por entorno familiar, identificación con su rol y género de asignación, denotando un estado emocional adecuado. 1.7. **SEGUNDA SENTENCIA DE VISTA:** Realizada la vista de la causa, los tres Magistrados que integraban el Colegiado Superior emitieron su voto, siendo que los Jueces Superiores Tony Rolando Changaray Segura (Ponente) y Luis Alberto Ortiz Yumpe, votaron porque se confirme la sentencia absolutoria de primera instancia, en tanto que el Juez Superior Alejandro Manuel Aquije Orosco emitió voto en discordia, al considerar que se debía declarar la nulidad de la apelada. Ante tal situación se llegaron a convocar hasta dos jueces dirimientes, los cuales se adhirieron al voto discordante del Juez Superior Aquije Orosco. La ponencia que optaba por la confirmatoria de la sentencia absolutoria fue fundamentada indicando sustancialmente: 1. Que, la imputación es por violación sexual de menor de edad en grado de tentativa y no por actos contra el pudor (tocamientos indebidos), por lo que conforme al principio de congruencia procesal y límites de la pretensión impugnatoria solo pueden analizar la imputación concreta (tentativa de violación sexual de menor de edad) al no poder aplicar una reforma peyorativa en perjuicio del menor investigado (prohibición de *reformatio in peius*); 2. Que, de acuerdo al artículo 16 del Código Penal, se entiende por tentativa cuando el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo; y que, conforme lo señala Muñoz Conde: «*hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor*», y que si la tentativa es el inicio del acto de ejecución del delito directamente por hechos exteriores, en el caso de autos no existen «hechos exteriores» porque el certificado médico legal practicado al menor agraviado arroja como conclusiones que no evidencia signos de acto sexual contra natura y que no se evidencian signos de lesiones traumáticas genitales, paragenitales ni extragenitales; conclusiones que contrarían lo declarado por la madre del menor agraviado y por él mismo, respecto a los hechos imputados; 3. Que, «*La madre del menor agraviado D.A.S.H. a través de su denuncia de fojas 4 dijo que su niño le ha manifestado lo siguiente: "(...) me puso su pene en mi potito y me hizo doler"* a fojas 10 la denunciante Cinthia Huallpatuero Díaz dijo: "(...) me ha pateado en mi potito", "en el papel higiénico había sangre y en su calzoncillo también", en la data del certificado médico de fojas 15 dijo: "(...) le introdujo uno de los de la mano y luego su pene en su poto y que ocurrió en una sola ocasión", su declaración referencial de fojas 18 dijo: "allí sentía que me hincaba más fuerte con su pene y me dolía más lloré, sentía que algo me entraba por mi poto (potito) y como yo lloraba más Clever me dijo que me calle", "me agarró me subió al lavadero y me hincó con su pene mi poto (potito) y gritó y el salió rápido", en el protocolo de pericia psicológica No. 00701-2016-PSC de fojas 20 dijo: "me cargó después me metía su pene, me dolía mucho cuando me metía su pene, me ardía poto", "estaba metiendo su pene y no podía entrar su pene a mi poto", etc. Esas

lesiones tendrían que aparecer en el certificado médico legal de fojas 15, y no aparecen»; 4. Que, las pruebas deben valorarse individual o conjuntamente, pero fundamentalmente de manera objetiva y no subjetiva, siendo que en el caso de autos, estamos frente a una tentativa de violación sexual de menor de edad pero al resolverse se está confundiendo con actos contra el pudor –tocamientos indebidos–, lo cual negligentemente no fue postulado por el Ministerio Público; 5. Que, la prueba clave en los delitos de violación sexual es el examen médico legal, como en este caso concreto, «*porque el menor agraviado y la denunciante sostiene la tesis de la penetración o por lo menos del inicio de la penetración del pene del investigado [...], en el año del menor*», por eso fue calificado como tentativa de violación sexual; 6. Que, la pericia psicológica practicada al menor agraviado es una prueba indirecta que para tener valor, tiene que ser corroborada con pruebas periféricas, indiciarias concomitantes plurales (sangre en la trusa del menor, papel higiénico, etcétera) o pruebas directas como el certificado médico legal, por lo que la valoración de dicha pericia psicológica sumada a la versión del menor agraviado y de su madre, no pueden servir de argumento para condenar al investigado por la infracción de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, puesto que hacerlo significaría vulnerar el principio constitucional de presunción de inocencia o el principio *in dubio pro reo*, que constituyen principios limitadores del poder punitivo frente a la arbitrariedad del Estado, junto a la norma rectora prevista en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal que señala que, para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, y que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado; 7. Que, el Ministerio Público está confundiendo la existencia de pruebas respecto a la infracción de actos contra el pudor – tocamientos indebidos, que no ha sido postulado en este proceso, con las correspondientes a la infracción de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; siendo que las versiones del menor agraviado, la pericia psicológica que le fuera practicada, así como la denuncia y declaración de su madre, podría conducirnos a la tesis de actos contra el pudor – tocamientos indebidos, lo cual no ha sido imputado como infracción, sino que en su lugar atribuye tentativa de violación sexual de menor de edad, lo que no está probado como ilícito penal, y menos la responsabilidad del investigado; 8. Que, el Ministerio Público tampoco postuló como acusación alternativa la variación del tipo penal en su recurso de apelación, siendo así el Colegiado Superior estaba prohibido de ir más allá del recurso de impugnación (artículo 419 del Código Procesal Penal); 9. Que, sobre el Ministerio Público pesa la carga de la prueba en los procesos penales, según el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en el presente caso no llega a demostrar la existencia de la infracción penal atribuida, porque los hechos imputados no se encuadran en el tipo penal del inciso 1 del artículo 173 del Código Penal y las pruebas aportadas durante el desarrollo del proceso no ayudan a corroborar dicha tesis; 10. Que, en el caso de autos, no concurren los requisitos de verosimilitud y persistencia en la incriminación en el curso del proceso, los cuales se encuentran contemplados en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116; en el caso de la verosimilitud porque no hay prueba que corrobore la imputación del menor agraviado y de su señora madre, siendo que este requisito hace referencia a las corroboraciones periféricas de carácter objetivo y no subjetivo como se viene haciendo; y, la corroboración periférica tiene que estar relacionada con la infracción de violación sexual, y por tanto, no existe ni siquiera indicios concomitantes plurales, siendo un error sostener que existen pruebas indiciarias; 11. Que, conforme al artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se ha establecido que en el marco general de un sistema de responsabilidad penal juvenil la privación de la libertad de un adolescente es posible como una medida de último recurso, y que sin embargo, esta privación de su libertad no puede ser ilegal o arbitraria; que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley, y que en esta línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños, se deben observar principios y las normas del debido proceso legal, lo cual abarca las reglas correspondientes a juez natural, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa; y, 12. Que, por estas razones, la sentencia apelada se encuentra arreglada a ley, no existiendo vulneración a ninguna garantía de falta de valoración probatoria ni falta de motivación, porque las pruebas fueron valoradas en forma individual y

conjunta, debiendo confirmarse la decisión en aplicación estricta de la garantía del principio del *in dubio pro reo*. **SEGUNDO.-** La Fiscalía Suprema en lo Civil ha opinado porque los autos sean devueltos a las instancias de mérito y se declare la nulidad del concesorio e improcedente el presente recurso de casación (Dictamen número 130-2019-MP-FN-FSC); ello debido a que en segunda instancia, al haberse producido la votación en discordia, y llamados los jueces superiores dirimientes, tres votaron porque se declare nula la sentencia apelada que absolvió al adolescente investigado y otros dos jueces superiores votaron porque la misma sea confirmada, constituyéndose resolución al haberse alcanzado tres votos en un mismo sentido, en aplicación de los artículos 144 y 145 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que consecuentemente, el recurso de casación que cuestiona la absolución ha sido interpuesto por el Ministerio Público contra una decisión que solo cuenta con dos votos, cuando es necesario de tres, por lo que dicho medio impugnatorio no reúne los requisitos para ser admitido, correspondiendo en su lugar que los autos se remitan al juez llamado por ley para que previa audiencia de esclarecimiento de hechos, emita la sentencia que corresponda por haberse declarado nula la anterior. **TERCERO.-** Siendo que se ha declarado la procedencia excepcional de la casación para evaluar si hubo infracción, o no, del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, a efectos de examinar el cumplimiento de las garantías del debido proceso, que es precisamente el derecho al cual se encuentran relacionadas las observaciones efectuadas por la Fiscalía Suprema en lo Civil, corresponde que este Colegiado Supremo efectúe el análisis respectivo. En tal sentido, debemos remitirnos al artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo número 017-93-JUS, norma según la cual: « Resoluciones. Votos. Artículo 141.- En las Salas de la Corte Suprema, cuatro votos conformes hacen resolución. En las Cortes Superiores tres votos conformes hacen resolución, tratándose de las que ponen fin a la instancia, y en los demás casos bastan dos votos conformes. En las Salas Penales se requiere de dos votos. Salvo las excepciones que señala la ley. Los votos, incluso los singulares y discordantes, se emiten por escrito, con firma de su autor. Todos se archivan juntamente con una copia de la resolución» (negritas y subrayado agregado). Conforme al primer párrafo del citado artículo, en las Cortes Superiores se requieren de tres votos para la emisión de una resolución que pone fin a la instancia y en los demás casos (cuando no ponen fin al proceso), es suficiente dos votos conformes; y, tratándose de Salas Penales se requiere solo de dos votos; este mínimo número de votos es requerido salvo que la ley señale lo contrario. **CUARTO.-** Cuando el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su primer párrafo que en las “Salas Penales” de la Corte Superior se requiere de dos votos para hacer resolución, no se está refiriendo a la denominación que tenga la Sala Superior sino, específicamente, a la materia que conoce, de modo tal que independientemente de la denominación que se le haya dado a dicho órgano jurisdiccional, al conocer materia penal, para que en las Salas de la Corte Superior haya resolución solo se requiere de dos votos conformes. De esta manera, ante los efectos perniciosos resultantes del estar sometido a un proceso penal, la mencionada ley orgánica ha previsto de una regla procesal que procura evitar el entrapamiento y retraso de esos procesos a nivel de órganos jurisdiccionales colegiados, estableciendo que dos votos son suficientes para que haya resolución, evitándose la convocatoria a otro juez para que dirima, lo cual implicaría invertir mayor tiempo, esfuerzo y gasto, tanto para las partes como para el órgano jurisdiccional, privilegiándose de ese modo el derecho del justiciable a un plazo razonable en el procesamiento de naturaleza penal así como el principio de economía procesal. **QUINTO.-** La regla procesal que emerge del mencionado artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual procura que en el ámbito penal a nivel de Corte Superior, se dicten decisiones jurisdiccionales sin mayor retraso, no puede ser exclusiva del procesamiento penal de adultos, sino que también debe alcanzar a aquellos menores de edad sometidos a un proceso judicial de naturaleza penal, quienes con similar razón también tienen derecho a una justicia pronta, que en esta materia se ha viabilizado a través del dictado de resoluciones judiciales con tan solo dos votos, evitando la necesidad de tener que llamar a un juez dirimente ante la existencia de un único voto discordante en el colegiado. **SEXTO.-** Esta interpretación evidentemente resulta acorde con el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y

Adolescentes, puesto que a los menores no se les puede dejar de extender las garantías y reglas procesales más favorables previstas para los adultos, permitiendo la dilatación de un proceso de naturaleza penal cuando en el caso de los mayores de edad se propugna evitar retrasos y entrapamientos con la aplicación de la indicada disposición del primer párrafo del artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **SÉTIMO.-** En este orden de ideas tenemos que, si bien en el caso de autos la controversia ha sido conocida en segunda instancia por la denominada Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, ello no enerva la naturaleza eminentemente penal de la materia controvertida que, específicamente, gira respecto a la imputación de una infracción a la ley penal contra la libertad sexual (en grado de tentativa), estando tipificada la conducta atribuida en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal (en concordancia con su artículo 16); en consecuencia, a nivel de Salas Superiores, dos votos son suficientes para hacer resolución en este litigio. **OCTAVO.-** Tras realizarse la vista de la causa programada para el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, los señores Jueces Superiores Tony Rolando Changaray Segura (ponente) y Luis Alberto Ortiz Yumpo, votaron a favor de que se confirme la sentencia apelada que había absuelto al adolescente investigado del cargo imputado; mientras que el señor Juez Superior Alejandro Manuel Aquije Orosco emitió voto en discordia, opinando porque se declare nula la indicada sentencia; por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya se había formado resolución (sentencia de vista), la cual confirmaba por mayoría la sentencia apelada que había absuelto al adolescente investigado. Emitido dichos votos, no correspondía citar a algún Juez dirimente, puesto que la Ponencia del Juez Superior Tony Rolando Changaray Segura, suscrita también por el Juez Superior Luis Alberto Ortiz Yumpo, nos permitía apreciar que teníamos una resolución (sentencia de vista) aunque haya sido emitida en mayoría, y que por tanto, la misma ponía fin a la segunda instancia y al proceso. **NOVENO.-** No obstante lo anterior, en la Sala Superior erróneamente se consideró que frente a la discordia producida era necesario convocar a un juez dirimente, cuando realmente ya existía resolución. Es así que interviene, primero, la señora Juez Superior Jacqueline Riega Rondón, quien se adhirió al voto discordante del señor Juez Superior Alejandro Manuel Aquije Orosco, con lo cual se consideró que había dos votos por cada posición, convocándose como nuevo dirimente, al señor Juez Superior Eulogio Cáceres Monzón, quien también se adhiere al voto del señor Juez Superior Aquije Orosco, el cual se orientaba por la declaración de nulidad de la sentencia apelada. Es así que en apariencia la votación final había quedado con dos votos a favor de la confirmatoria de la sentencia apelada y tres votos a favor de la declaración de nulidad, lo cual ha conllevado al Ministerio Público a opinar porque se declare la nulidad del concesorio y se ordene la devolución del expediente, a efectos que se ejecute la decisión que declaró nula la sentencia apelada y ordenaba la emisión de nueva sentencia en primera instancia. **DÉCIMO.-** Esta Sala Suprema reitera conforme a los argumentos esgrimidos precedentemente que, en aplicación del primer párrafo del artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haberse emitido originariamente dos votos a favor de la confirmatoria de la sentencia absolutoria y un voto discordante a favor de que se declare su nulidad, ya existía resolución (sentencia de vista) en este caso específico, la misma que confirmaba la absolución del adolescente investigado, y que, por ende, eran innecesarias las intervenciones de los dos jueces dirimientes que participaron, puesto que el caso ya estaba resuelto conforme a lo dispuesto en la citada ley orgánica. **DÉCIMO PRIMERO.-** La participación innecesaria de dos jueces dirimientes no puede afectar la votación y decisión primigenia, conforme a la cual, en mayoría y de acuerdo a las consideraciones de la Ponencia del señor Juez Superior Tony Rolando Changaray Segura, se confirmaba la absolución declarada en primera instancia; en este orden de ideas, esta Sala Suprema sí se encuentra frente a una sentencia de vista que al confirmar la sentencia que absolvió al adolescente investigado –*decisión que precisamente se impugna en el recurso de casación*– sí es impugnabile en vía de casación conforme al artículo 387 inciso 1 del Código Procesal Civil, por tratarse de una sentencia que en segunda instancia, pone fin al proceso. Asimismo, resulta innecesario emitir una declaración de nulidad respecto a las actuaciones realizadas por los jueces dirimientes, incluyendo sus votos emitidos, toda vez que de acuerdo al cuarto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, no hay nulidad si la subsanación del vicio no

ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto, y en el caso de autos, una declaración de nulidad de los votos de los jueces dirimientes no variará el hecho concreto acontecido, esto es, que ya existe resolución dictada en mayoría, que ha optado por la confirmatoria de la sentencia apelada, conforme también lo entendió el Ministerio Público al interponer su recurso de casación, precisamente, impugnando la decisión de confirmar la apelada. **DÉCIMO SEGUNDO.**- Similar situación se ha presentado cuando anteriormente se elevó en apelación la sentencia de primera instancia del veinte de febrero de dos mil diecisiete, oportunidad en la cual, al efectuarse la votación de los integrantes del Colegiado Superior, dos votaron a favor de la nulidad de la apelada y uno por su confirmatoria, con lo cual, en aplicación del artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya existía resolución que por mayoría declaraba la nulidad de la apelada; empero errónea e innecesariamente se convocaron hasta dos jueces dirimientes más, con cuya participación la decisión mayoritaria no cambió, puesto que se mantuvo y ejecutó la decisión de declarar nula la sentencia apelada, con lo cual, finalmente no se ha producido mayor agravio, deviniendo tal situación en irrelevante y su subsanación *—la declaración de nulidad de los votos emitidos por los jueces dirimientes—* tampoco influiría en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal, consecuentemente, no puede generar una declaración de nulidad de acuerdo a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO.**- De otro lado, se ha declarado la procedencia excepcional del recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; disposición que contempla como principio y derecho de la función jurisdiccional, a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Conforme lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia², el derecho a un debido proceso es un derecho continente que contiene otros derechos fundamentales, tanto de orden procesal como material, siendo que precisamente entre los derechos de orden procesal que contiene se encuentran el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales que prevé el inciso 5 del mencionado artículo 139 así como el derecho a probar, incluyendo su manifestación prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil, disposiciones cuya infracción también ha sido denunciada en el recurso de casación. **DÉCIMO CUARTO.**- Respecto al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la parte recurrente denuncia su infracción señalando que existe una afectación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que el *ad quem* ha emitido una resolución con «motivación aparente» pues «no ha realizado una evaluación de la prueba actuada en el proceso»³; asimismo, al fundamentar esta causal de casación se afirma que la sentencia de vista recurrida, pese a la claridad de los hechos, el acervo probatorio idóneo para este tipo de casos y la vinculación del adolescente investigado, ha fundamentado erróneamente que «En el presente caso, el Ministerio Público, no llegó a demostrar la existencia de la infracción de tentativa de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso 1 del Código Penal», y que las sentencias de primera y segunda instancia no han examinado y meritudo de manera adecuada los elementos probatorios efectuados en el proceso, como lo declarado por el menor agraviado, quien al rendir su declaración sobre los hechos denunciados ha referido de manera uniforme, clara y persistente, que el adolescente investigado trató de introducirle su pene en el ano, lo que le ocasionó dolor, por lo que lloró y el adolescente le dio un lapo para que no diga nada a nadie, y que asimismo, después, cuando el menor se encontraba en el baño, el adolescente lo volvió a agredir, pues entró al baño y lo subió al lavadero y nuevamente «le hincó su pene en su popo», por lo que el menor agraviado gritó y el adolescente denunciado se salió del baño, dejando solo al menor; versión que ha sido ratificada por el menor agraviado al momento de ser evaluado por el médico legista y el psicólogo de la División Médico Legal de Nasca, pues tanto en el rubro de la data del Certificado Médico Legal número 000646-CLS así como en el relato narrado por el menor agraviado en el Protocolo de Pericia Psicológica número 000701-2016-PSC, este ha explicado a su manera y en su lenguaje de acuerdo a su edad (cinco años), de manera espontánea y clara, la agresión sufrida por el adolescente investigado, quien viene a ser su primo, existiendo consistencia y persistencia en la incriminación, medios probatorios a los que el *ad quem* le resta valor probatorio, sin valorar de manera conjunta todas las pruebas

ya precisadas. **DÉCIMO QUINTO.**- El Ministerio Público recurrente, sobre la base de similares cuestionamientos también alega infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, indicando que no se ha valorado adecuadamente el Protocolo de Pericia Psicológica número 000701-2016-PSC practicado al menor agraviado, que da cuenta de los problemas emocionales y del comportamiento compatible a experiencia negativa sexual; y que pese a la claridad de los hechos de tentativa de violación sexual en agravio del menor de iniciales D.A.S.H. y la existencia de suficientes medios de prueba para sustentar la responsabilidad de adolescente investigado, se confirma indebidamente la sentencia de primera instancia de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, absolviendo de responsabilidad al adolescente de iniciales C.E.M.S. Agrega que no se tomó en consideración que al haberse denunciado una agresión sexual en grado de tentativa, no se habría consumado el ilícito, por lo que el certificado médico legal practicado al menor agraviado no tiene por qué arrojar que este presenta signos de actos contra natura, toda vez que no se llegó a consumir la penetración total o parcial, más aún si se tiene en cuenta que los hechos ocurrieron el dieciséis de diciembre de dos mil quince y que el examen médico legal se practicó al menor agraviado el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, esto es, cuatro meses después. También se señala que el Tribunal no ha tenido en consideración que además de la sindicación reiterativa y uniforme sostenida por el agraviado, sumado al certificado médico legal y pericia psicológica practicadas al menor agraviado, se tiene que el adolescente investigado en su declaración indagatoria reconoce que han existido hechos de connotación sexual con el menor agraviado, los mismos que han ocurrido al interior del domicilio del menor, advirtiéndose que reconoce y narra situaciones de similar circunstancia a los hechos narrados por el menor agraviado, obviamente negando los cargos, no siendo explicable ni creíble sus afirmaciones en el sentido de que el menor agraviado a tan tierna edad, por su desconocimiento e inocencia, pueda decirle o hacerle ese tipo de propuestas sexuales a un adolescente de quince años de edad, quien por el contrario, ya conoce o utiliza ese tipo de vocabulario. Asimismo, indica que no se ha tomado en cuenta la Casación número 309-2012 Cusco, que en su fundamento 3.7 señala: «Si esto es así, no resulta amparable la causal de vulneración del debido proceso relativo a la transgresión a la necesidad de la prueba, en tanto los delitos contra la libertad sexual, en la gran mayoría de casos, se ejecutan en la clandestinidad, por lo cual, queda habilitada la declaración de la víctima para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, pues en muchas ocasiones no se puede disponer de otras pruebas para acreditar la responsabilidad penal de un imputado, por cuya razón, para los efectos de considerarse suficiente prueba de cargo, debe cumplir con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116», y que en el presente caso no se advierte la existencia de algún tipo de relación entre el menor agraviado y el adolescente infractor basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros, por lo que tenemos que, contrariamente a lo fundamentado por el *ad quem*, la declaración del menor agraviado cumple con los tres requisitos de dicho acuerdo plenario y por tanto se constituye en una prueba de cargo válida, pues además de ser verosímil y persistente a lo largo del proceso y desde la etapa preliminar, ha sido corroborada con la pericia psicológica que se le ha practicado, con la que se acredita la afectación psicológica en el ámbito sexual que se le ha producido al menor agraviado con los hechos ocurridos, y que por todo ello, en el caso de autos existen los suficientes elementos de cargo que desvirtúan la presunción de inocencia del menor investigado, encontrándose acreditada su responsabilidad, por lo que su simple negativa de ninguna manera puede enervar su responsabilidad frente a la serie de declaraciones del menor contenidas en los aludidos medios de prueba que directamente lo incriminan, señalando las veces que trató de hacerlo. **DÉCIMO SEXTO.**- Cabe incidir que el recurso de casación solo autoriza una evaluación de carácter jurídico sobre la base de los hechos que las instancias de mérito ya dieron por acreditados o desvirtuados al efectuar su valoración probatoria, y es que dicho medio impugnatorio tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, por lo que esta Sala Civil Suprema no ingresará, de ninguna manera, a efectuar una nueva evaluación de los medios probatorios o a la dilucidación de si un hecho en efecto ocurrió, o no, sino que verificará que las instancias de mérito examinaron debidamente los medios probatorios al momento de resolver o si al hacerlo incurrieron en los vicios en la motivación que se han denunciado en el recurso que ha dado lugar a que se

emita la presente sentencia casatoria. **DÉCIMO SÉTIMO.-** Conforme se puede advertir del recurso de casación planteado por el Ministerio Público, los cuestionamientos planteados por el recurrente como sustento de las infracciones al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 197 del Código Procesal Civil, y a la vez como vulneración del derecho al debido proceso, inciden básicamente en la debida motivación respecto de los medios probatorios, por lo que la absolución de los agravios planteados y, en general, el respectivo análisis se realizará de manera conjunta para dichas infracciones. Al respecto, debemos señalar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú contempla como principio y derecho de la función jurisdiccional, al derecho a: «*La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*», en tanto que el artículo 197 del Código Procesal Civil estipula que: «*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*». **DÉCIMO OCTAVO.-** Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento número 7 de la sentencia del Expediente número 00728-2008-PHC/TC: «*El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso*». En el aludido Fundamento de dicha sentencia, el supremo intérprete de la Constitución peruana, reiterando la posición asumida en la sentencia del Expediente número 3943-2006-PA/TC, también ha identificado una serie de supuestos en los cuales se vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, entre ellos, la inexistencia de motivación o motivación aparente, refiriendo al respecto: «*a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico*». **DÉCIMO NOVENO.-** Con relación al vicio de «motivación aparente» debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 01939-2011-PA/TC: «*Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión*» (Fundamento N°26). **VIGÉSIMO.-** Revisadas las sentencias de primera y segunda instancia se observa que las mismas no han fundamentado, de manera debida, la absolución del menor investigado, no han efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios, y que por todo ello, también han vulnerado el derecho a un debido proceso, conforme se procede a exponer en los acápite siguientes: **1.** Al adolescente investigado se le atribuye, en concreto, la infracción penal contra la libertad sexual en grado de tentativa, debido a que habría intentado penetrar por vía anal al menor de iniciales D.A.S.H. en el interior del domicilio de este último ubicado en el pueblo joven Buena Fe – Nasca, para lo cual, durante un descuido de la abuela paterna, habría colocado su pene en el ano del menor agraviado, ocasionándole dolor; siendo que estos hechos se habrían producido, en primer lugar, en la habitación donde estaban viendo televisión, y posteriormente, en el baño; se agrega además que el adolescente imputado lo amenazó para que no diga nada, pero que cuando su abuela paterna se enteró, le pegó al investigado, quien además habría reconocido el hecho ante sus familiares, indicando en su defensa que el niño le había pedido que lo hiciera; **2.** En la sentencia de primera instancia, el Juez empieza el análisis de los hechos tomando como referencia lo establecido en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 (párrafo 10), el cual indicaba: «*10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan*

*razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes; a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior; 3. El indicado Acuerdo Plenario contemplaba tres "garantías de certeza" que debían ser evaluadas para aquellos casos en los cuales solo se cuenta con la declaración del agraviado como único testigo del hecho, esto es, a fin de determinar si dicha declaración era válida y suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia del imputado; de modo tal que era necesario que el juzgador evalúe estas tres garantías de certeza (contempladas en los literales a, b y c de su párrafo 10), siendo que incluso para realizar el análisis del literal c) del párrafo 10 del Acuerdo, el mismo nos remite a considerar las observaciones planteadas en el literal c) de su párrafo 9, según el cual: 9. Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: [...] c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada; 4. En la sentencia de primera instancia, tras evaluarse la "garantía de certeza" respecto a la "ausencia de incredibilidad subjetiva" (literal a del párrafo 10) y señalarse que no se había acreditado que entre el menor investigado y el menor agraviado existieran relaciones de odio, resentimientos, enemistad u otros similares, sino que por el contrario, eran primos; se procedió a evaluar la "garantía de certeza" (literal b del párrafo 10) referente a la verosimilitud, observándose al respecto que dicha evaluación se realizó de manera deficiente; 5. En efecto, el literal b) del párrafo 10 del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 propugna que el juzgador evalúe la declaración del agraviado, a fin de observar si dicha declaración tiene coherencia y solidez, y que además de ello, está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo. En la sentencia de primera instancia, al analizarse la "verosimilitud" de la declaración del menor agraviado, se señala que la misma se ha mantenido «*inalterable en su mayoría, pero con variaciones sustanciales*»⁴, esto es, alude la existencia de una pluralidad de variaciones en la declaración, empero, solo alude a lo que considera una contradicción entre la información que consta en la data de un certificado médico legal donde se señala que el menor informó que el hecho denunciado ocurrió una sola vez y la que consta en la propia declaración del menor agraviado y en el relato que contiene el protocolo de pericia psicológica que se le practicara; en ese sentido, advertimos que la motivación respecto a la "verosimilitud" es aparente, puesto que habiéndose afirmado la existencia de «*variaciones sustanciales*» en la declaración del menor agraviado, no se identifica con claridad y precisión cuáles son todas esas supuestas variaciones o cambios en dicha declaración; 6. En el análisis de verosimilitud también se observa que el juez de primera instancia advierte que el certificado médico legal emitido luego de la evaluación médica legal practicada al menor agraviado, dejaría constancia que no se encontraron signos de acto sexual contra natura y que no se evidenciarían lesiones traumáticas genitales, paragenitales ni extragenitales, y que ello sería, a su parecer, contradictorio con la denuncia y la declaración del menor agraviado; sin embargo, no identifica cual es la afirmación realizada por el menor agraviado o por su madre que sería contradictoria con el resultado del certificado médico legal y tampoco explica las razones por las cuales considera que la certificación médica legal tenía que dejar constancia de algún signo de acto contra natura o de alguna lesión traumática genital, paragenital o extragenital, cuando la imputación fiscal en contra del adolescente investigado es por una infracción contra la libertad sexual en grado de tentativa, y respecto a la supuesta ausencia de lesiones traumáticas no tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha en que habrían ocurrido los hechos y el día en que se realizó el examen médico legal, observándose que en estos puntos la motivación es insuficiente; 7. Asimismo, debe señalarse que al evaluarse la "garantía de certeza" del literal b) del párrafo 10 del Acuerdo Plenario número 02-*

2005/CJ-116, es necesario que se observe si existen corroboraciones periféricas de carácter objetivo que doten de aptitud probatoria, siendo que precisamente a efectos de corroborar la declaración del menor agraviado, el Ministerio Público alegaba como medio probatorio de respaldo, el protocolo de pericia psicológica que se le practicara, el cual concluía que el menor agraviado presentaba: «[...] *Problemas emocionales y del comportamiento compatible a experiencia negativa de tipo sexual Familia Disfuncional*»; dicha conclusión que el Ministerio Público considera compatible con la agresión sexual sufrida ha sido desvirtuada por el juez de primera instancia bajo el argumento de que en la parte correspondiente al análisis e interpretación de resultados en el área psicosexual del referido protocolo de pericia psicológica se consignó que el menor agraviado tiene «conocimiento de conductas sexuales (...)», pero que en dicha pericia no se había realizado un mayor análisis, y si ello tiene connotación directa en la afectación emocional que presenta o si esta es anterior a la comisión del presunto acto infractor, esto es, el a quo supone que el menor agraviado habría podido estar expuesto a otra situación de naturaleza sexual que habría dado lugar a la conclusión arribada en dicha pericia, no explicando cuáles son las razones que le permiten arribar a dicha suposición, observándose una motivación insuficiente para desvirtuar las conclusiones de la indicada pericia psicológica; 8. Con relación a la «garantía de certeza» del literal c) del párrafo 10 del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, el mismo requiere evaluar la persistencia en la incriminación, con las matizaciones señaladas en el literal c) del párrafo 9 del mencionado Acuerdo, la cual precisamente está referida tanto a la coherencia y solidez del relato y la persistencia de sus afirmaciones, pero que además da pautas a evaluar cuando se observe que existan cambios de versión; lo cual precisamente incidiría respecto a la supuesta variación en la versión del menor agraviado respecto a las oportunidades en las cuales se produjo el hecho, no obstante, este acápite no ha sido evaluado en la sentencia de primera instancia, lo cual además evidencia que las versiones brindadas por dicho menor no han sido evaluadas de manera adecuada y en su conjunto, conforme lo requiere el artículo 197 del Código Procesal Civil; 9. De otro lado, en la sentencia de vista, no obstante que el Ministerio Público optó por formular acusación por una infracción contra la libertad sexual en grado de tentativa, el análisis realizado por la Sala Superior se orienta, por un lado, por efectuar un análisis como si se tratase de una infracción contra la libertad sexual consumada, con penetración, asumiendo la necesidad de que el certificado médico legales arroje signos de acto sexual contra natura para poder emitir una sentencia condenatoria, esto es, ha desviado su evaluación de la tesis de imputación fiscal; y por otro lado, asume que en el caso de autos se debió formular acusación por actos contra el pudor en la modalidad de tocamientos indebidos, sin efectuar mayor análisis respecto al por qué sostiene que se habría incurrido en dichos tocamientos indebidos; todo lo cual evidencia la presencia del vicio de motivación aparente; 10. Asimismo, habiéndose reclamado en el recurso de apelación planteado contra la sentencia de primera instancia, la aplicación del criterio jurisdiccional contenido en la Casación número 309-2012 Cusco y del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, tenemos que respecto a dicha sentencia casatoria no se ha emitido pronunciamiento alguno; que en cuanto al referido acuerdo plenario se afirma en la sentencia de vista impugnada que no concurrían el segundo y tercer requisito (de su párrafo 10)⁵, sin embargo, se observan vicios graves respecto a dicha conclusión; así pues, sobre el referido tercer requisito, referente a la persistencia de la incriminación que a su vez nos remite al literal c) del párrafo 9 del citado acuerdo plenario, la Sala Superior tampoco ha realizado análisis alguno, incurriendo en similar vicio de motivación que el descrito en el numeral 8 del presente considerando; y, en cuanto al segundo requisito (literal b) del párrafo 10), se concluye respecto a la declaración del menor agraviado, que no existe prueba que corrobore la imputación del menor agraviado, omitiendo indicar las razones por las cuales la pericia psicológica que se le practicara no podría corroborar la agresión sexual que se imputa; observándose nuevamente que se ha incurrido en motivación aparente e insuficiente. **VIGÉSIMO PRIMERO.** - Por lo anterior, esta Sala Suprema sí observa que se ha incurrido en la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 197 del Código Procesal Civil, y siendo que dichas infracciones inciden sobre el derecho a un debido proceso, de conformidad con el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, deberán invalidarse las sentencias emitidas tanto en primera como en segunda instancia, ordenándose que el juez de primer

grado expida nueva sentencia que se encuentre debidamente motivada y efectuando la valoración conjunta y adecuada de los medios probatorios. **VIGÉSIMO SEGUNDO.** - Frente a la afectación advertida que incide sobre el derecho al debido proceso, no corresponde ingresarse a resolver las demás infracciones respecto a las cuales se ha declarado la procedencia del presente recurso de casación. **IV. DECISIÓN:** Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil. **4.1.** Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público** obrante a fojas trescientos once; y, **CASARON** la recurrida, en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinte, de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica; e **INSUBSISTENTE** la sentencia contenida en la Resolución número quince, de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a folios doscientos siete; **ORDENARON** que el juez de primer grado expida nueva sentencia que se encuentre debidamente motivada, efectuando una valoración conjunta y adecuada de los medios probatorios actuados. **4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra el adolescente de iniciales C.E.M.S. en agravio del menor de iniciales D.A.S.H. sobre infracción contra la Libertad Sexual; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CALDERÓN PUERTAS, ES COMO SIGUE:** Discurso del voto de mis colegas, por las siguientes razones: **PRIMERO.** - La sentencia impugnada emitió resolución anulatoria. En efecto, se advierte que la ponencia (página doscientos ochenta y cuatro), solo fue suscrita por los magistrados Changaray Segura y Ortiz Yumpo, haciendo voto en discordia el magistrado Aquije Orosco (página doscientos noventa y uno), a quien se adhirió la jueza Riega Rondón (página trescientos cuatro). **SEGUNDO.** - Si bien no existe razón del voto del magistrado Cáceres Monzón, su firma aparece en la resolución que corre de páginas doscientos noventa y no a doscientos noventa y nueve, y ello se condice con el auto de página trescientos veinte, por el que se eleva el expediente a la Corte Suprema, en la que se indica que el Ministerio Público ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista del diez de mayo del dos mil dieciocho “(que contiene el voto en mayoría) que resuelve declarar nula la sentencia de primera instancia”. **TERCERO.** - Siendo la sentencia una anulatoria, no procede el recurso de casación, en atención a lo prescrito en el artículo 387, inciso 1 del Código Procesal Civil, pues no ha puesto fin al proceso. **CUARTO.** - En tal sentido, aunque el recurso de casación fue calificado como procedente, lo que corresponde es dejar sin efecto la vista de causa, anular el auto de calificación de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho y todo lo actuado a partir de dicha resolución, y, renovado el auto procesal, rechazar el recurso de casación formulado por el Ministerio Público con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, al no cumplir con los requisitos señalados por ley. Por estas razones, **MI VOTO** es porque se **deje sin efecto la vista de la causa** y **SE ANULE** el auto de calificación del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público en fecha tres de abril del dos mil dieciocho (página trescientos once), contra la sentencia de vista de fecha diez de mayo del dos mil dieciocho (página doscientos ochenta y cuatro) en los seguidos por el Ministerio Público contra el menor infractor de iniciales C.E.M.S., sobre infracción contra la libertad sexual.- S. CALDERÓN PUERTAS

¹ «10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

² En el Fundamento número 3 de la Sentencia recaída en el Expediente número 03433-2013-PA/TC se señala: «3.3.1) El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías,

formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5). 3.3.2) Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva "se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer." (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7). 3.3.3) Dicho lo anterior y atendiendo al peticitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el recurrente, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su dimensión sustantiva, supone que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional.

³ Página 3 del recurso de casación (folios 313).

⁴ Décimo primer considerando a folios 214.

⁵ Segundo párrafo del considerando 8.5 de la sentencia de vista (folios 290).

C-2157797-43

CASACIÓN N° 5083-2017 UCAYALI

MATERIA: ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sumilla: En el presente caso, la pretensión contenida en la demanda versa sobre anulabilidad de acto jurídico, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del código civil, no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio establece la ley, como acontece en el caso de autos al encontrarse acreditado que la accionante no ha intervenido en el negocio jurídico cuya anulabilidad solicita.

Lima, cinco de agosto de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número cinco mil ochenta y tres – dos mil diecisiete, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución. **RECURSO DE CASACION.** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Blanca Azucena Pérez Inca**, contra el auto de vista de fecha veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que **confirma** la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, que declara **improcedente** la demanda sobre anulabilidad de acto jurídico. **FUNDAMENTOS POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACION.** El recurso de casación fue declarado procedente por resolución suprema de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (a fojas 52 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal) por la causal de **infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y por infracción normativa material de los artículos 220, 221 inciso 3 y 222 del Código Civil**; señala la parte recurrente que el auto de vista adolece de una debida motivación en razón a que la Sala Superior, bajo una indebida apreciación de los medios probatorios determinó que en el caso de autos no se da la concurrencia de los supuestos para establecer que cuenta con legitimidad para obrar y peticionar la anulabilidad de la compraventa de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis, contraviniendo con ello el debido proceso. **CONSIDERANDO. PRIMERO: DEMANDA 1.1** De la revisión de autos se advierte que mediante escrito de fojas noventa y cinco, Blanca Azucena Pérez Inca, interpone demanda de anulabilidad de acto jurídico, contra Esther Inca Isuiza vda. de Rodríguez y Raúl Pérez Inca, a fin que se declare la anulabilidad de la Escritura Pública N.º 91, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis, suscrito por Raúl Pérez Inca, en representación de Esther Inca Isuiza vda. de Rodríguez a favor de Fernando Rodríguez Inca, respecto de los derechos y acciones del bien inmueble ubicado en el Jirón Tarapacá, Mz. 72, Lote 10 C, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. Asimismo, solicita la anulabilidad del Asiento C0002 de la Partida Registral N.º 11123757, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N.º VI - Sede Pucallpa. Sustenta su demanda, manifestando que su señora madre Esther Inca Isuiza viuda de Rodríguez, adquirió el predio sub materia, sin embargo refiere haber sido sorprendida por el demandado Raúl Pérez Inca, quien aprovechándose de la avanzada edad e incapacidad relativa por su señora madre, se hizo otorgar un poder amplio general por Escritura Pública N.º 1512 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, con la finalidad de transferir el citado

inmueble a favor de Fernando Rodríguez Inca, lo que constituye un acto anulable puesto que según refiere su señora madre presenta incapacidad relativa que le impedía efectuar contratos con otras personas, además que el precio de la compraventa se ha efectuado por una suma irrisoria que nunca ingreso a la cuenta bancaria de la codemandada. **SEGUNDO: AUTO DE PRIMERA INSTANCIA 2.1** El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, declara improcedente la demanda de anulabilidad de acto jurídico, al establecer que la demandante no tiene legitimidad para obrar en esta causa al no resultar ser la persona que intervino en el acto jurídico cuya anulabilidad peticiona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del Código Civil. **TERCERO: AUTO DE VISTA 3.1** Apelada la resolución de primera instancia, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante auto de fecha veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, confirma la resolución apelada al considerar que la demandante no forma parte de la relación contenida en los actos jurídicos que son materia de anulabilidad, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222 del Código Civil, determina que la accionante carece de legitimidad para impugnar los actos jurídicos cuestionados al no ser parte interviniente de los citados actos, además que el interés *expectatio* o hereditario invocado carece de amparo legal. **CUARTO: CONSIDERACIONES PREVIAS A LA ABSOLUCION DE LA INFRACCION DEL RECURSO DE CASACION. 4.1** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los fines esenciales para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384 del código civil; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones. **4.2** En el presente caso, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción de normas de derecho material y procesal, teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por la causal de infracción normativa material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la infracción normativa de naturaleza procesal. **QUINTO: ANALISIS DE LA INFRACCIONES NORMATIVAS DE LOS INCISOS 3 Y 5 DEL ARTICULO 139 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU Y ARTICULOS 220, 221 INCISO 3 Y 222 DEL CODIGO CIVIL 5.1** Procediendo al análisis de la infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, declarada procedente, se advierte que ellas inciden en el derecho al debido proceso y la indebida motivación de las resoluciones judiciales; al respecto es menester precisar que el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **5.2** Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la referida norma fundamental, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto, viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y, no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional. **5.3** En el caso de autos, de los fundamentos que sirven de sustento a la causal denunciada, se aprecia que la recurrente acusa contravención al debido proceso y afectación al principio de motivación de resoluciones por cuanto considera que la Sala Superior no ha considerado que cuenta con legitimidad para obrar en esta causa y peticionar la anulabilidad del contrato de compraventa de fecha dieciséis de enero de dos dieciséis.

5.4 La legitimidad para obrar constituye una de las condiciones para el ejercicio válido de la acción; en la doctrina ha sido conceptuada de distintos modos: **a)** Como la relación lógica de correspondencia que existe o debe existir entre el demandante concretamente considerado y la persona a quien en abstracto la norma jurídica confiere el derecho (legitimidad activa), o entre el demandado concretamente considerado y la persona que en abstracto debe cumplir una obligación (legitimidad pasiva); **b)** También como la posición habilitante para formular una pretensión o para contradecirla, y que surge de la afirmación de ser titular de un derecho (legitimidad activa) o de la imputación de una obligación o deber jurídico (legitimidad pasiva). En consecuencia, cuando el Juez examina si el demandante tiene o no legitimidad para obrar, debe verificar si existe esa relación formal de correspondencia; o, en la otra acepción, si es la persona habilitada para formular la pretensión que demanda. Por otro lado, el interés para obrar es la necesidad de recurrir al órgano judicial -luego de agotado otros medios extraprocesales legítimos- en busca de tutela jurisdiccional efectiva a fin de satisfacer los derechos que se consideren conculcados. **5.5** El artículo 222 del código civil prescribe: *“El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare. Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.”* **5.6** De la lectura de los considerandos precedentemente señalados, se aprecia que la norma bajo análisis limita la facultad de accionar la anulabilidad de los actos jurídicos solamente a aquellas personas en cuyo beneficio se ha establecido en la ley, esta situación se justifica plenamente puesto que, como refiere **Aníbal Torres Vásquez**¹, estando a que la anulabilidad obedece fundamentalmente a razones de protección de intereses privados, especialmente el de las partes intervinientes, los titulares de la acción de nulidad de un acto anulable serán únicamente las personas a las que la ley otorga tal facultad; en ese sentido, agrega el citado autor, la ley es terminante al disponer que dicha nulidad se pronunciara a petición de parte y no podrá ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley. **5.7** En el caso de autos, examinando en principio los agravios sobre el error por vicios in procedendo, se advierte que sobre el asunto materia de controversia la Sala Superior ha sujetado su pronunciamiento conforme al mérito de lo actuado y a derecho, no verificándose afectación al debido proceso ni falta de fundamentación, motivación ni contradicción entre sus considerandos que amerite amparar dicha causal al haber establecido que la accionante no tenía legitimidad para obrar en el presente proceso por cuanto la anulabilidad del acto jurídico cuestionado solo podía ser ejercida por las partes contractuales que intervinieron en el mismo, lo que no acontecía en el presente caso. **5.8** Asimismo, en relación a la infracción normativa del artículo 222 del código civil, esta deviene igualmente en desestimable en tanto que de la revisión de la sentencia de vista, se constata la afirmación de la sala revisora en el sentido que el precitado dispositivo regula quienes son los titulares para formular la acción de anulabilidad, de lo que se razona que la accionante carece de legitimidad para obrar al no haber intervenido en la compraventa de derechos y acciones de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis cuya anulabilidad solicita, por lo que no se advierte la infracción de la norma arriba señalada, sin que obste en contrario algún derecho hereditario que pudiera invocar puesto que la recurrente no acredita dicha calidad. Por lo demás, las normas contenidas en los artículos 220 y 221.3 del código civil declaradas procedentes, deben también desestimarse por cuanto la impugnante no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada y como su aplicación cambiaría el sentido de la decisión adoptada en sede de instancia. **DECISIÓN:** Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Blanca Azucena Pérez Inca**; en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista de fecha veintuno de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Blanca Azucena Pérez Inca con Esther Inca Isuiza vda. de Rodríguez, sobre Anulabilidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el señor Juez Supremo Hurtado Reyes y el señor Juez Supremo Salazar Lizárraga, por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala y el señor Juez Supremo Calderón Puertas. **Ponente señora Ampudia Herrera,**

Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, HURTADO REYES, SALAZAR LIZÁRRAGA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Torres Vásquez, Aníbal. Acto Jurídico. Volumen 2. Jurista Editores. 2015. Pgs. 1018-1019

C-2157797-44

CASACIÓN Nº 5180-2017 LIMA

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

SUMILLA: “Si bien la Sala Superior señala que el recurrente carece de legitimidad para obrar, se advierte que la misma no evaluó respecto al interés para obrar del accionante, quien tiene una posición habilitante para solicitar la formalización de la escritura pública, toda vez que su pretensión afecta directamente la situación jurídica del predio que se le está otorgando, existiendo un interés directo, siendo el presente proceso el camino para lograr perfeccionar su transferencia”.

Lima, nueve de marzo de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número cinco mil ciento ochenta – dos mil diecisiete en la presente fecha y producida la votación conforme a ley, procede a emitir la siguiente sentencia: I.- **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan José Abanto Medina**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, que declaró fundada la demanda sobre otorgamiento de escritura pública, y reformándola la declararon improcedente. II.-

ANTECEDENTES DEL PROCESO: 2.1.- Demanda: Mediante escrito obrante a fojas treinta y cuatro, Juan José Abanto Medina interpone demanda contra la Compañía Inmobiliaria Constructora y Transportes Intihuatana Sociedad Anónima Cerrada, con la finalidad que se otorgue la escritura pública del inmueble ubicado en el lote N° 01 de la manzana “A”, que cuenta con un área de 120 m², que forma parte integrante del terreno rústico constituido por el lote N° 34, Unidad Catastral 10707, distrito de Ate con una extensión de 4,000 m², inscrita en la Partida Registral N° 49087145 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima y Callao. Fundamenta su demanda indicando que: **i)** Con fecha quince de diciembre de dos mil tres, los padres del demandante Juan José Abanto Abanto y Agripina Medina Alonzo de Abanto, vendieron a favor de la Compañía Inmobiliaria Constructora y Transportes Intihuatana Sociedad Anónima Cerrada el terreno rústico constituido por el lote 34 de la Unidad Catastral N° 10707, distrito de Ate, con un área de 4,000 m², siendo inscrita dicha venta en la Partida Registral N° 49087145. **ii)** Con fecha veinte de febrero de dos mil cuatro, las mismas partes suscribieron el documento denominado “Documento Privado de Entrega de 04 Lotes de Terreno, Vía Dación en pago”, por el cual se acordó la reserva de cuatro lotes de terreno de 120 m² cada uno por el precio de seis mil dólares americanos (US\$ 6,000.00), cancelados vía dación en pago del saldo de precio de venta del predio descrito, obligándose a entregar veinte letras de cambio debidamente canceladas, por un total de veinticuatro mil dólares americanos (US\$ 24,000.00). **iii)** Cabe señalar que en la cláusula cuarta del referido documento, se advirtió que el lote N° 01 de la manzana “A” contaba con un área de 157.46 m², advirtiéndose la diferencia de 37.46 m², por el que el demandante Juan José Abanto Medina y la demandada Compañía Inmobiliaria Constructora y Transportes Intihuatana Sociedad Anónima Cerrada, acordaron el pago de dos mil seiscientos veintidós dólares americanos con veinte centavos de dólar (US\$ 2,622.20). **iv)** Finalmente, indica que requirió verbalmente a la demandada para la realización de la correspondiente firma de la escritura pública, invitándolo incluso a conciliar, no obteniendo respuesta por parte de la demandada. **2.2.- Rebeldía:** Mediante resolución número dos, obrante a fojas cincuenta se declaró rebelde a la demandada Compañía Inmobiliaria Constructora y Transportes Intihuatana Sociedad Anónima Cerrada; sin embargo, mediante escrito a fojas cincuenta y siete se apersonaron al proceso manifestando que tomaron conocimiento del proceso de manera extraoficial. **2.3.- Sentencia de primera instancia:** Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza se expidió la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco, la cual declara fundada la demanda, basando su fallo en los

siguientes aspectos: i) Con la copia legalizada, obrante a fojas tres y cuatro, ha quedado probado que Compañía Inmobiliaria Constructora y Transportes Intihuatana Sociedad Anónima Cerrada, se comprometió a entregar vía dación en pago a favor del demandante el inmueble signado como lote N° 1 de la manzana "A" con un área de 120 m², conforme lo solicita la parte demandante. ii) Cabe señalar que dicho compromiso, viene de la cláusula cuarta del citado documento de transferencia, donde se acordó la entrega de cuatro lotes de terreno a los hijos de los vendedores, es decir a Juan José (el demandante), José Clodomiro, José Ernesto y José Ismael Abanto Medina. iii) En otro aspecto, obra a fojas siete la copia legalizada de la comunicación escrita de fecha trece de enero de dos mil cuatro, donde se ratifica el acuerdo celebrado mediante el documento denominado "Documento Privado de Entrega de 04 Lotes de Terreno, Vía Dación en pago", donde la demandada requiere a los anteriores vendedores los datos de las cuatro personas con quienes suscribirán los contratos de compraventa por cuatro lotes de terreno de 120 m², la cual fue atendida y recepcionada con fecha ocho de febrero de dos mil cuatro, indicándose los datos de las cuatro personas con quienes suscribiría los contratos de compraventa, situación que legitima al demandante a solicitar la correspondiente escritura pública, conforme al artículo 1412 del Código Civil. iv) Finalmente señala en cuanto a la diferencia de los 37.46 m² valorizados en dos mil seiscientos veintidós dólares americanos con veinte centavos de dólar (US\$ 2,622.20), si bien no se encuentra acreditado en el proceso su pago, este aspecto no resulta un impedimento respecto a la formalización del contrato. **2.4.- Sentencia de vista:** La Sala Superior expide la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, con la cual procedió a revocar la sentencia de primera instancia, reformándola a improcedente. Fundamenta su fallo, indicando que: i) Conforme de los actuados en el proceso, la pretensión deviene de la obligación de la demandada frente a sus vendedores en el denominado *Documento Privado de Entrega de 04 Lotes de Terreno Vía Dación en Pago*, donde se comprometía a reservar cuatro lotes de terreno de 120 m² por un valor de seis mil dólares americanos (US\$ 6,000.00) a cada uno de los hijos de los vendedores entre ellos el demandante. ii) Sin embargo, señala que en dicho convenio obligacional, participan como contratantes la Compañía Inmobiliaria Constructora y Transportes Intihuatana Sociedad Cerrada (Citranisac), y Agripina Medina Alonzo de Abanto, pero no el demandante por lo que este carece de legitimidad para solicitar a la demandada el cumplimiento de las obligaciones derivadas del referido convenio, por lo que su pretensión se encuentra afectada por la causal de improcedencia prevista en el inciso 1 del artículo 427 del Código procesal Civil. **III.- RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y cinco del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por el recurrente por las siguientes causales: i) **Infracción normativa procesal de los artículos IX del Título Preliminar, 121 y 122 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la Sala Superior valora erróneamente el contrato de fecha veinte de febrero de dos mil cuatro, cuyo documento privado de entrega de cuatro lotes de terreno vía dación de pago se circunscribe al caso concreto. Indica que el considerando octavo de la sentencia de vista contiene una motivación aparente pues se usa frases de estilo como "la demandada ha mencionado sobre la existencia de un contrato con relación a la transferencia de dominio del Lote N° 1 Manzana A, celebrado con el demandante", sin que medie una justificación mínima de por qué a criterio de la Sala Superior el actor carece de legitimidad para compeler la demanda; sin embargo, de la lectura del contrato privado materia del proceso, se aprecia que tiene interés y es beneficiario de una parte del inmueble. ii) **Infracción normativa del artículo 1412 del Código Civil.** Arguye que la sentencia de vista no ha aplicado la mencionada norma omitiendo valorar de manera conjunta y razonada las pruebas aportadas al proceso, no llega a establecer determinados hechos relevantes al conflicto de intereses, que tales hechos establecidos, guarden relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada, lo que vulnera los valores y principios del ordenamiento jurídico, particularmente el valor superior de la justicia. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Que, según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, por ende este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia adicional en el proceso debe cumplir su deber

pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso por la causal declarada procedente. En este sentido la competencia de la Corte de Casación, en general, al enmarcarse en los extremos del recurso "no puede realizar averiguaciones de hecho ni alterar el relato fáctico resultante de las sentencias de mérito. No tiene competencia para modificar las cuestiones de hecho, porque no aprecia prueba, no puede pronunciarse sobre aspectos de la resolución superior que no han sido reclamados ni aplicar el derecho de oficio". **SEGUNDO.-** Que, en el caso de autos al haberse declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que de resultar fundada esta, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material. **TERCERO.- Infracción normativa procesal de los artículos IX del Título Preliminar, 121 y 122 del Código Procesal Civil.** Al respecto, el recurrente señala que el Colegiado Superior no valora correctamente el acuerdo del que se pretende el otorgamiento de escritura pública, realizándose una motivación aparente al no justificar su fallo respecto a que el recurrente carece de legitimidad para obrar respecto a la demanda interpuesta, conforme a los alcances del inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil, declarándose improcedente la demanda. **CUARTO.-** La falta de legitimidad para obrar y la falta de interés para obrar constituyen presupuestos de admisibilidad de la demanda, puesto que sin su presencia no existiría proceso, ya que determinan condiciones esenciales para el inicio del proceso. En ese entendido, cuando se plantea la legitimidad para obrar activa lo que alude, en particular, es la capacidad legal de la parte demandante para interponer su acción y plantear su pretensión, a efectos de que la judicatura examine y verifique tal condición para admitir la demanda; por consiguiente, la legitimidad para obrar viene a constituirse en la posición habilitante en la que se encuentra una persona para poder plantear determinada pretensión en un proceso; así, tendrá legitimidad para obrar, en principio, quien en un proceso **afirme ser titular del derecho que se discute**, y sobre, el interés para obrar, el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, acota: "*Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral*". **QUINTO.-** Para el jurista Juan Monroy, respecto al interés para obrar señala que "el proceso se presenta como el "bien" que satisface la *necesidad de tutela que no puede ser satisfecha con otro medio distinto de él*, con el ingrediente clave de la "utilidad", lo que comprendería una "necesidad inmediata, actual, irremplazable de tutela jurídica" y también la "necesidad de acudir al órgano jurisdiccional" ³(el subrayado es nuestro). **SEXTO.-** En el caso de autos, se aprecia que la Sala Superior ha declarado improcedente la demanda, señalando que el demandante Juan José Abanto Medina carece de legitimidad para obrar, toda vez que el documento denominado "*Documento Privado de Entrega de 04 Lotes de Terreno Vía Dación en Pago*" fue suscrito entre la empresa demandada Compañía Inmobiliaria Constructora y Transportes Intihuatana Sociedad Cerrada (Citranisac), y Agripina Medina Alonzo de Abanto quien sería la madre del demandante. **SEPTIMO.-** En el caso concreto, contrariamente a lo afirmado por la Sala Superior, esta Sala Suprema advierte que Juan José Abanto Medina si bien no tendría legitimidad para obrar, por lo que resultaría improcedente su demanda, sin embargo conforme a los actuados, se señala que el accionante sí tendría interés para obrar, desde que en el acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil cuatro, en la cláusula tercera, se aprecia que la Compañía Inmobiliaria Constructora y Transportes Intihuatana Sociedad Anónima Cerrada, acepta la distribución de 4 lotes de 120 m² cada uno asignado a los hijos de los vendedores como dación en pago, siendo que en dicho acuerdo se establece a favor del demandante Juan José Abanto Medina el lote N°1, manzana A, de un área de 157.46 m², debiéndose cancelar la suma de dos mil seiscientos veintidós dólares americanos con veinte centavos de dólar (US\$ 2,622.20) por los 37.46 m² de diferencia. **OCTAVO.-** Asimismo, existe el documento de fecha trece de enero de dos mil cuatro obrante a fojas siete, donde la demandada Compañía Inmobiliaria Constructora y Transportes Intihuatana Sociedad Anónima Cerrada requiere a los vendedores los datos de las cuatro personas a las que se le asignarán los lotes acordados, siendo esta solicitud atendida mediante documento de fecha ocho de febrero de dos mil cuatro, consignando a sus hijos Juan José (demandante), José Clodomiro, José Ernesto y José Ismael Abanto Medina. **NOVENO.-** Siendo que el material probatorio presentado por el demandante ha estado orientado a acreditar su relación con el contrato que requiere el otorgamiento de escritura pública, a pesar de que no participó en el referido

negocio jurídico; sin embargo, atendiendo al marco legal invocado en el considerando quinto de la presente resolución, es manifiesto el interés económico que ha motivado al accionante a interponer la demanda de autos, quien *—a su juicio—* considera que con el otorgamiento a su favor del lote N°1, manzana A, de un área de 157.46 m², que es objeto de la escritura pública de dación en pago, afecta directamente a sus intereses económicos. **DÉCIMO.-** En tales términos queda claro lo afirmado por la Sala Superior en cuanto señala que el recurrente carece de legitimidad para obrar, pero se advierte que el colegiado no habría evaluado respecto al interés para obrar del demandante Juan José Abanto Medina quien tiene una posición habilitante para solicitar la formalización del acto de transferencia, toda vez que su pretensión afecta directamente a su situación jurídica respecto del otorgamiento de escritura pública y del predio que se le está otorgando, existiendo un interés directo al respecto, siendo el presente proceso el camino para lograr dicha pretensión. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por lo mismo, se señala que la Sala Superior no ha tenido en cuenta los aspectos señalados en los párrafos precedentes al momento de emitir su fallo, abstrayéndose de resolver la materia de la presente controversia, por lo que deviene en fundada la presente causal, por lo que debe estimarse esta infracción denunciada, careciendo de objeto analizar la infracción normativa material. Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 396 numeral 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Juan José Abanto Medina**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones de este Supremo Tribunal, contenidas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan José Abanto Medina contra la Compañía Inmobiliaria Constructora y Transportes Intihuatana Sociedad Anónima Cerrada, sobre otorgamiento de escritura pública; y, *los devolvieron*. Integra esta Sala la Juez Suprema Arriola Espino por impedimento de la Juez Suprema Ampudia Herrera. Ponente Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel. El Recurso de Casación Civil, Ediciones Legales, Editorial San Marcos, pág. 61.

² Artículo IX.-Principios de Vinculación y de Formalidad.- Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

³ MONROY, Juan. “La formación del Proceso Civil. (Escritos Reunidos)”. Segunda Edición Aumentada. Lima: Palestra. 2004. p. 231.

C-2157797-45

CASACIÓN N° 5579-2017 LIMA NORTE

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SUMILLA: “Una de las garantías que compone el derecho al debido proceso es la contenida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que preceptúa que toda resolución que emita una instancia judicial, debe estar debidamente motivada; esto es, que deberá contener: a) debida fundamentación jurídica; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y c) suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.

Lima, catorce de agosto de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil quinientos setenta y nueve - dos mil diecisiete, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandados **Rosalbina Yolanda Díaz Balbuena** y **Gilmer Elliot Ramos Pajuelo**, contra el auto de vista contenido en la resolución número once, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, expedido por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la resolución número siete, de fecha once de julio de dos mil diecisiete que declaró infundada la

contradicción y ordenó la ejecución forzada, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES:** Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por los demandantes, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **2.1. Demanda.** Mediante escrito obrante a fojas ocho, Santa Lucía Reyes Dolores interpone demanda, sobre obligación de dar suma de dinero en vía de proceso único de ejecución, contra Rosalbina Yolanda Díaz Balbuena y Gilmer Elliot Ramos Pajuelo, con la finalidad de que cumplan con pagarle la suma de cien mil soles (S/ 100,000.00) correspondientes a la letra de cambio que en original aparece en el cuaderno cautelar a folios dos y que se tiene a la vista en este acto, más intereses pactados, costas y costos del proceso. **2.2. Contradicción.** Mediante escrito de fojas treinta y ocho, los ejecutados Rosalbina Yolanda Díaz Balbuena y Gilmer Elliot Ramos Pajuelo formulan contradicción a la ejecución por inexigibilidad de la obligación y por nulidad formal del título, advirtiéndole lo siguiente: i) La letra de cambio es ilegal, arbitraria y usurera, aplica un cálculo de intereses contrario a las tasas máximas fijadas y reguladas por el BCRP; añade que ha sido llenada antojadizamente por un monto que no corresponde; y ii) Precisa que la ejecutante no ha cumplido con presentar el contrato que fija los acuerdos y en el que expresamente se señala que la controversia debe resolverse en vía arbitral y no judicial. **2.3. Excepción de Convenio Arbitral.** Al respecto, se señala que mediante resolución número cuatro de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuarenta y seis, se declaró inadmisibles la excepción formulada por Rosalbina Yolanda Díaz Balbuena y Gilmer Elliot Ramos Pajuelo, quienes no adjuntaron el arancel judicial respectivo. Asimismo, se indica que mediante resolución número cinco de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas cincuenta y nueve, se procedió a rechazar la excepción de convenio arbitral interpuesta por los ejecutados al no subsanar dicho concepto, advirtiéndose que dicha resolución no fue cuestionada por los ejecutados. **2.4. Auto definitivo.** Mediante resolución obrante a fojas sesenta y seis, el juzgado de primera instancia declara infundada la contradicción formulada por los ejecutados y ordena el pago a la ejecutante de la suma de cien mil soles (S/ 100,000.00) más intereses pactados, costas y costos del proceso. Fundamenta su fallo indicando que al no adjuntarse por parte de los ejecutados como medio probatorio el contrato en el cual se habrían establecido los acuerdos pactados en caso de controversia, en la que se encuentra la jurisdicción, sea la vía arbitral y no judicial, no se puede determinar si dichos acuerdos habrían sido trasgredidos por la ejecutante, de conformidad con el inciso e) del artículo 19.1 de la Ley de Títulos Valores, no apreciándose además elementos en la letra de cambio en la cual se pueda establecer la nulidad de la letra de cambio materia de cobro. Señala además que el presente proceso se trata respecto de una acción cambiaria y los derechos que se ejecutan o las obligaciones que se exigen, son las que derivan del título valor puesto a cobro, en el presente caso, la letra de cambio, no siendo necesario probar su existencia o su exigibilidad por otros medios que no sea el mismo título, puesto que los títulos valores tienen los derechos incorporados en él, siendo de naturaleza autónoma y abstracta, bastando solo ser portador del mismo para exigir la obligación contenida en ella, no habiéndose en este caso desvirtuado su mérito ejecutivo al reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 119 de la Ley de Títulos Valores. **2.5. Auto Final.** Mediante resolución de fojas noventa y cinco, la Sala Superior procede a confirmar la resolución apelada. Indica que si bien se presentó excepción de convenio arbitral, el mismo fue declarado inadmisibles y consentido por los ejecutados, renunciando tácitamente a la jurisdicción arbitral con este hecho, por lo que la incompetencia civil por razón de convenio arbitral no puede declararse de oficio por el juez ni puede alegarse como argumento del recurso de apelación. Si bien se ha señalado que el monto de cien mil soles (S/ 100,000.00) contenido en la letra de cambio, resulta excesivo, tomando en cuenta que la deuda era de cuarenta mil soles (S/ 40,000.00), los ejecutados contradijeron el mandato ejecutivo por inexigibilidad de la obligación y por nulidad de la letra de cambio, no demostrando el pago de la deuda, ni aportaron elementos probatorios que acrediten la nulidad formal del título valor, limitándose a insistir sobre la diferencia del monto de la letra respecto de lo presuntamente pactado. Sobre los intereses, se advierte que en la letra de cambio de fojas dos, no existe acuerdo expreso al respecto ni de la tasa de interés que deberá pagarse y tampoco se ha solicitado en la demanda, por lo que los deudores solo están obligados a pagar interés legal, así lo dispone el artículo 1246 del Código Civil, cuestión que al ser de puro derecho deberá revisarse a pesar de no haberse alegado en la apelación. **III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veinticinco de octubre de

dos mil dieciocho, corriente a fojas cuarenta y tres ha declarado procedente el recurso de su propósito, por la siguiente causal denunciada: **Infracción normativa de los artículos I, VII y VIII del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 inciso 3 y 240 del Código Procesal Civil e infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 14, y artículo 2 inciso 24 literal "e" de la Constitución Política del Perú;** las instancias no han tenido en cuenta que, la señora Santa Lucía Reyes Dolores pretende el cobro de una letra de cambio suscrita de manera incompleta a su favor, por una deuda de cuarenta mil soles (S/ 40,000.00) otorgada en garantía del contrato de préstamo, en el cual se estableció que todo litigio o controversia derivado o relacionado con dicho acto jurídico será resuelto mediante arbitraje de conformidad con los reglamentos arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, el cual fue ofrecido y obra como medio probatorio, no habiendo otorgado prórroga de la competencia a favor del juez civil como erróneamente sostiene la sala de vista en su considerando quinto; por el contrario ha sido cuestionada y pese a ello el a quo no resolvió dicho cuestionamiento y continuó el proceso hasta el auto definitivo. Señala que no se ha tenido en cuenta que con el contrato adjuntado demuestra que la deuda ascendió a la suma de cuarenta mil soles (S/ 40,000.00), y que la letra de cambio ha sido llenada por encima de las tasas máximas de interés fijadas por el BCR, aceptada solo por cuarenta mil soles (S/ 40,000.00) y amparada por cien mil soles (S/ 100,000.00); siendo que la demandante ha ocultado de manera dolosa la información sobre el origen de la deuda, porque nunca ofreció como medio probatorio el acuerdo contractual entre las partes; siendo que el contrato adjuntado por su parte acredita plenamente que las partes se sometieron a la vía arbitral y que el monto de la deuda asciende a cuarenta mil soles (S/ 40,000.00), conllevando a la improcedencia de la demanda. Acota que existe vulneración a la debida motivación, en tanto que, la recurrida contiene fundamentos incongruentes ya que invoca acuerdos no adoptados por las partes al señalar que existe una prórroga de la competencia. No se ha considerado que la letra contiene un monto arbitrario y abusivo que no se sustenta en los acuerdos de las partes, como tampoco vía propuesta, sustentando el fallo solo en una letra de cambio usurera y otras alegaciones de la parte demandante, quien acepta que hay intereses no pactados, pero los avala; advirtiéndose que no se ha resuelto el conflicto de intereses con relevancia jurídica. Agrega que la sala no se ha pronunciado sobre todos los agravios que sustentan el recurso de apelación. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Que, según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, por ende este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia adicional en el proceso debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso por la causal declarada procedente. En este sentido la competencia de la Corte de Casación, en general, al enmarcarse en los extremos del recurso "no puede realizar averiguaciones de hecho ni alterar el relato fáctico resultante de las sentencias de mérito. No tiene competencia para modificar las cuestiones de hecho, porque no aprecia prueba, no puede pronunciarse sobre aspectos de la resolución superior que no han sido reclamados ni aplicar el derecho de oficio"¹. **SEGUNDO.-** El derecho al debido proceso, se encuentra previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el cual comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la glosada Carta Política. Al respecto se debe observar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye no solo un principio de orden constitucional, sino de orden legal, pues ha sido recogido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, el cual constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales señalados. **TERCERO:** Que, lo esgrimido es concordante con lo expuesto por el autor Devis Echeandia² quien afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de

impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican. **CUARTO:** Que, sobre el mismo principio, el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia recaída en el expediente número 00966-2007-AA/TC, ha señalado: "*La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver*". **QUINTO:** Que, integrando la esfera de la debida motivación, se haya el principio de congruencia, cuya transgresión la constituye el llamado "vicio de incongruencia", que ha sido entendido como "desajuste" entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones o sus argumentos de defensa, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o *ex silentio*, cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente, la incongruencia por exceso o *extra petitum* cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación. **SEXTO:** Que, adicionalmente a ello, y enmarcado en el principio de congruencia se encuentra el aforismo "*tantum devolutum quantum appellatum*" lo cual implica que "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano *ad quem* para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso"³; de manera que, el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación, de lo contrario podría incurrir en los vicios de incongruencia clasificados en el considerando precedente. **SETIMO:** En el presente caso, conforme se desprende de los puntos planteados en la contradicción, expuestos por el juzgado en el auto definitivo, la contradicción presentada por los ejecutados Rosalbina Yolanda Díaz Balbuena y Gilmer Elliot Ramos Pajuelo se centran en los siguientes puntos: **a) Sostienen que la letra de cambio es ilegal, arbitraria y usurera, aplica un cálculo de intereses contrario a las tasas máximas fijadas y reguladas por el BCRP; añade que ha sido llenada antojadizamente por un monto que no corresponde. b) Precisa que la ejecutante no ha cumplido con presentar el contrato que fija los acuerdos y en el que expresamente se señala que la controversia debe resolverse en vía arbitral y no judicial. OCTAVO:** Al respecto se señala que en la absolución de la contradicción presentada, obrante a fojas cincuenta a cuatro a cincuenta y ocho, la ejecutante Santa Lucía Reyes Dolores indica que otorgó con fecha diez de febrero de dos mil quince, un préstamo de cuarenta mil soles (S/ 40.000.00) a las personas de Rosalbina Yolanda Díaz Balbuena y a su hija Yessica Andrade Díaz, para posteriormente con fecha ocho de setiembre de dos mil quince, procede a realizar un nuevo préstamo, esta vez a los codemandados en el proceso Rosalbina Yolanda Díaz Balbuena y a su esposo Gilmer Elliot Ramos Pajuelo por la suma de cuarenta mil soles (S/ 40.000.00). En ese sentido, conforme se aprecia en autos, el préstamo efectuado a los codemandados fue por el monto de cuarenta mil soles (S/ 40.000.00) más los intereses correspondientes. Sin embargo, el monto a cobrar contenido en la letra de cambio respecto a dicho préstamo era por la suma de cien mil soles (S/ 100.000.00), situación que fue advertida y expuesta en la contradicción por parte de los recurrentes, conforme se aprecia a fojas cuarenta y uno, donde señalan que "*el interés pactado por las partes en el contrato fue notoriamente excesivo, y (...) el interés fijado es contrario al orden público, de modo que (...) una tasa de interés mucho más baja que no resulte excesiva y de usura*". **NOVENO:** Que, examinado el auto definitivo expedido por el juzgado en primera instancia, fluye con suma claridad que este no se ha pronunciado debidamente sobre lo expuesto por los impugnantes en su contradicción, respecto a los intereses de la deuda materia de cobro, conforme a lo establecido artículo 1243 del Código Civil que establece que "la tasa máxima del interés

convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva”, siendo la finalidad de dicha norma establecer una tasa máxima en el cobro de los intereses convencionales que son pactados por las partes y en mérito al acuerdo de voluntades, evitándose de esta manera los abusos que pudieran suscitarse en la fijación de la tasa de interés y por consiguiente en la comisión del ilícito penal de usura, previsto en el artículo 214 del Código Penal; supuesto que fue planteado por la parte recurrente y que no fue debidamente absuelto por las instancias de mérito, incurriendo en un vicio de incongruencia, específicamente en una incongruencia omisiva o *ex silentio*, que acarrea de nulidad insubsanable el fallo recurrido y que no fue observada por la Sala Superior. **DÉCIMO.-** Por lo antes expuesto se advierte que se ha causado indefensión a la parte demandada e infracción al debido proceso, debiéndose tener en cuenta los puntos indicados a fin de evaluar lo que corresponda, debiendo en su caso promover una audiencia especial para el esclarecimiento de los hechos respecto al cálculo de intereses que sustenten la deferencia entre el préstamo y el cobro del mismo y si fuere necesario actuar los medios probatorios pertinentes. En consecuencia, el recurso de casación debe ser declarado fundado por la causal de naturaleza *in procedendo* referida; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las demás causales declaradas procedentes. Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396, inciso 3, del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Rosalbina Yolanda Díaz Balbuena y Gilmer Elliot Ramos Pajuelo**; en consecuencia, declararon **NULO** el auto de vista contenido en la resolución número once, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, expedido por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; e **INSUBSISTENTE** el auto apelado contenido en la resolución número siete, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, que declaró infundada la contradicción y que se lleve adelante la ejecución forzada; **ORDENARON** al juez de la causa emita nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos de la presente ejecutoria suprema; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por Santa Lucía Reyes Dolores contra Rosalbina Yolanda Díaz Balbuena y otro sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Ponente Cabello Matamala, Juez Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel. El Recurso de Casación Civil, Ediciones Legales, Editorial San Marcos, pág. 61.

² Teoría General del Proceso, Tomo I: cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro

³ Jaime Solé Riera. “Recurso de apelación”. En: Revista Peruana de Derecho Procesal. marzo 1998. Página 571

C-2157797-46

CASACIÓN Nº 5597-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, primero de julio del dos mil veinte.-

VISTOS, y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandada **Cecilia Olinda Cotrina Rojas**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 23, de fecha 26 de agosto del 2019, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que confirma la sentencia contenida en la Resolución número 19, de fecha 18 de marzo del 2019, que declara fundada la demanda sobre petición de herencia, con lo demás que contiene; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO**: Se verifica que el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra una sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO**: De otro lado, el Recurso cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal

Civil, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte que su pedido casatorio es **revocatorio**. **CUARTO**: Que, previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del código procesal civil, modificado por la Ley N° 29364; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Republica en aplicación del artículo 388 del código procesal civil, modificado por la Ley N° 29364. **QUINTO**: Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se desprende del texto del Recurso que éste se sustenta en las causales de: i) **Aplicación indebida de los artículos 354, 355 y 388 del Código Civil de 1936**, toda vez que la demandante no es hija ilegítima de la causante María Del Carmen Valera Atalaya, siendo que la norma en comento estaba referida y reservada únicamente solo para aquellos hijos nacidos fuera del matrimonio, que no es el caso de autos, en donde la demandante no tenía ningún grado de filiación con la causante pues la definición del artículo 348 del Código Civil de 1936 establecía que son hijos ilegítimos los nacidos fuera del matrimonio; ii) **Inaplicación de los artículos 326 y 329 de Código Civil de 1936**, toda vez que la sentencia de vista señala que se está cuestionando una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, no obstante omite considerar que se trata de un proceso no contencioso de inscripción de partida, en donde no opera la cosa juzgada en sentido estricto, es por ello que al no haberse seguido con los procedimientos legales vigentes en aquella época, dicho procedimiento resultaría viciado puesto que la adopción tampoco podría operar ya que en aquella data la madre de su causante Carmen Valera Atalaya, en ese momento era madre soltera y no estaba casada con Carlos Ignacio Barragán Araujo, el aparente adoptante y/o persona que reconoce a la demandante, pues el conviviente de la abuela causante era Ernesto Rojas, abuela de la demandada; iii) **infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos primero del título preliminar e inciso 3 del artículo 122 del código procesal civil**. **SEXTO**: Que, del análisis de la causal denunciada en el apartado i), se advierte que la recurrente cuestiona en esencia la condición de heredera de la demandante que fue debidamente establecida en autos al haber quedado acreditado que la accionante fue reconocida judicialmente por sus padres ilegítimos Carlos Ignacio Barragán Araujo y María del Carmen Valera Atalaya (rectificada mediante sentencia como Carmen Valera Atalaya), conforme se llega a verificar de la sentencia de fecha 22 de agosto de 1963, recaída en el Expediente N° 242-1963 y que se encuentra inserta en la partida de nacimiento de la accionante; en ese contexto, las normas denunciadas en este apartado se encuentran aplicadas debidamente, dado que están relacionadas con el reconocimiento de los hijos ilegítimos; de lo que se razona por consiguiente que no se verifica la infracción de la norma denunciada en este apartado. **SEPTIMO**: En relación a la causal denunciada en el apartado ii), se advierte que los argumentos que le sirven de sustento se encuentran relacionadas con la figura jurídica de la adopción, la misma que no se encuentra acreditada en autos al no haber formado parte del asunto materia de controversia, tanto más, cuando no se encuentra acreditado en autos que la accionante haya tenido la condición legal de adoptada; razones por las cuales la causal denunciada en este apartado debe también desestimarse. **OCTAVO**: Finalmente, en cuanto a la causal denunciada en el apartado iii), cabe señalar que la recurrente no cumple con el requisito de procedencia previsto en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, al no precisar ni describir en que consiste la infracción de las normas procesales denunciadas, además no demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, debiendo en consecuencia desestimarse igualmente esta causal. En consecuencia, las infracciones denunciadas por la impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo

392 del mismo código: **declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Cecilia Olinda Cotrina Rojas**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 23, de fecha 26 de agosto del 2019, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Noemí Victoria Barragán Valera contra Cecilia Olinda Cotrina Rojas, sobre petición de herencia; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2157797-47

CASACIÓN N° 5768-2018 LORETO

MATERIA: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Lima, dos de setiembre de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS Con los Cuadernos Acompañados, el Cuaderno Principal y el Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.-** Se trata del recurso de casación formulado por los demandados **Cesar Alfonso Paredes Gonzales y Elita Mosquera de Paredes**, obrante a fojas ochocientos setenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y uno, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos veintisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que confirmó la Resolución número treinta y tres, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó a los demandados cumplan con otorgar la Escritura Pública a favor de los demandantes del contrato de compraventa sobre el inmueble ubicado en la calle 03 de Octubre número 470 del distrito de Punchana, inscrita en la Partida número P12020465 de los Registros Públicos de Loreto; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; iii) Dentro del plazo previsto por ley, ya que los recurrentes fueron notificados el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, conforme se desprende de los cargos de notificación a fojas ochocientos treinta y uno y ochocientos treinta y dos e interpuso recurso de casación el uno de agosto del mismo año y, iv) Adjuntan el arancel judicial correspondiente a foja ochocientos treinta y ocho. **TERCERO.-** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que los demandados interpusieron a fojas setecientos setenta y ocho recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número treinta y tres, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó a los demandados cumplan con otorgar la Escritura Pública a favor de los demandantes del contrato de compraventa sobre el inmueble ubicado en la calle 03 de Octubre número 470 del distrito de Punchana, inscrita en la Partida número P12020465 de los Registros Públicos de Loreto. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **revocatorio**. **CUARTO.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** Los demandados sustentan su recurso en las siguientes causales: i) **Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, al inobservarse el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sostiene que no se ha tenido en cuenta que en el presente proceso, no existe un contrato de compraventa, lo que los accionantes adjuntaron y pretenden hacer valer como contrato, es un documento denominado

“Compromiso de Compraventa de Inmueble” lo que dentro de nuestra legislación se conoce como contrato preparatorio, que no equivale a un contrato de compraventa propiamente dicho, tal como lo prevé el artículo 1414 del Código Civil. Además, precisa que se ha infringido la norma señalada, toda vez que se ha tramitado este proceso bajo una vía distinta -vía de conocimiento- de aquel que la misma norma sustantiva prevé para ella -vía sumarísima- y, al haber dado una connotación distinta al “Compromiso de Compraventa de Inmueble”, que evidentemente no llega a ser un contrato definitivo y más bien se queda en el ámbito de los compromisos o promesas de contratar; ii) **Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, al haberse infringido el principio de correspondencia entre lo pedido y lo otorgado o principio de congruencia (*sentencia extrapetita*), alega que el petitorio de la demanda tiene relación directa con la cláusula primera del documento denominado “Compromiso de Compraventa de Inmueble”. De la copia literal del inmueble, se advierte que las dimensiones del bien, resultan diferentes a lo que se peticiona en el Otorgamiento de la Escritura Pública, puesto que en el petitorio de la demanda, concordado con el contrato preparatorio denominado “Compromiso de Compraventa de Inmueble” se tiene que de los doscientos dos punto cuarenta y un metros cuadrados (202.41m²) que en total mide el predio en *litis*, solo peticionan la suscripción del contrato definitivo de un área de noventa metros cuadrados (90.00m²), es decir de una parte del total, más aún si se tiene presente con el petitorio de la demanda textualmente se detalla: con un área de noventa metros cuadrados (90.00m²) que forma parte del predio ubicado en la calle 3 de Octubre número 470 del distrito de Punchana. Sin embargo, ninguna de las sentencias hace referencia que el otorgamiento de la escritura pública corresponde a una parte del predio, es así que la Sala Civil resuelve que los emplazados otorguen a favor de los actores escritura pública de todo el inmueble, cuando los accionantes solo peticionan la mitad del mismo; iii) **Infracción normativa material del artículo 1415 del Código Civil**, refiere que el compromiso de contratar debe contener, por lo menos, los elementos esenciales del contrato definitivo, elementos que no concurren en el caso de autos, por lo que no cabe celebrar un compromiso de contrato acordando que la partes quedan obligadas a celebrar en el futuro contrato de compraventa sin precisión alguna sobre este, es decir, sin la descripción detallada del bien a venderse, en este caso sin la descripción del inmueble en cuanto a su ubicación, calle, número, perímetro, colindancias, pues la obligación de celebrar un contrato definitivo no puede ser estipulada genéricamente, como lo está, en el documento cuestionado denominado “compromiso de compraventa de inmueble”; iv) **Infracción normativa material del artículo 1416 del Código Civil**, sostiene que de la revisión del compromiso de compraventa de inmueble, en ninguna de sus contadas cláusulas, se estipula el plazo para el cumplimiento de la celebración del contrato definitivo. Cabe identificarse como conformantes del plazo un término inicial, desde el que empieza a computarse y un término final, con el que concluye el cómputo, lo que no sucede en el caso de autos, toda vez que en el documento denominado “Compromiso de Compraventa de Inmueble” no se ha establecido dicho plazo final y al no haberse establecido el plazo tal como reza el artículo en comento, dicho plazo fue de un año, desde el veintiséis de diciembre de dos mil seis hasta el veinticinco de diciembre de dos mil siete, la misma que a la fecha se encuentra vencida largamente sin que exista acto de renovación del mismo. Además, el precio pactado por las partes, aún no habría sido cancelado, toda vez que no se indican que ello ya aconteció y tampoco se especifica cuándo o hasta cuando ocurrirá dicho pago, los actores pretenden convalidar el pago del bien con comprobantes que datan de seis meses antes de la existencia del compromiso de compraventa; v) **Infracción normativa procesal del artículo 1425 del Código Civil**, aduce que en el documento se ha regulado que el contrato definitivo será por Escritura Pública, es decir, debe adoptar una forma determinada, una solemnidad para su celebración lícita. Que la inobservancia de la forma en el contrato preliminar no puede ser subsanada por la adopción de la formalidad debido al momento de la celebración del contrato definitivo, en efecto, si no se cumple con la forma prevista para el contrato definitivo, el contrato preliminar será nulo, como sucede en el presente caso; y, vi) **Apartamiento del IX Pleno Casatorio Civil número 4442-2015-Moquegua, literales a) y b) del considerando segundo de la parte resolutive**; en cuanto al literal a), la sentencia de vista en nada se refiere al artículo 1425 del Código Civil y menos aún ha fundamentado el porque esta norma no es de aplicación al caso concreto de autos, evidenciándose así, que hicieron caso omiso a todos los articulados que regulan nuestro Código Sustantivo. En

cuanto al literal b), no se ha tenido en cuenta que existe una condición suspensiva que se encuentra estipulada en la cláusula primera del documento, que es la conclusión del trámite de independización cuyos trámites se vienen efectuado con ingeniero civil y conocimiento de la Municipalidad respectiva, sin embargo, dicha condición nunca se ha cumplido, puesto que no se ha independizado la parte del predio sobre la cual se peticiona se le otorgue la escritura pública. **SEXTO.** - Antes de analizar cada uno de las denuncias normativas formuladas es necesario precisar que la presente *litis* tiene por objeto que se formalice el contrato de compraventa celebrado entre las partes respecto del inmueble ubicado en la calle 03 de Octubre número 470 del distrito de Punchana, inscrito en la Partida P12020465 de los Registros Públicos de Loreto. **6.1.** Los órganos jurisdiccionales estimaron la demanda considerando que a través del dictamen pericial de fojas doscientos veintitrés, se estableció la indubitable identidad y correspondencia de los demandados en la celebración del Contrato denominado Compromiso de Compraventa de Inmueble de fecha veintiséis de diciembre de dos mil seis, obrante a fojas quince. A través de este documento los demandados Cesar Paredes Gonzales y Elita Mosquera de Paredes en su condición de propietarios, prometen vender a los demandantes Wagner Chávez Paredes y Clenit Barrera de Chávez el lote de terreno ubicado en la calle 03 de Octubre número 470 del distrito de Punchana, por el precio de nueve mil soles (S/.9,000.00), y dejan constancia que la Escritura Pública “*lo recibirán a solicitud de los mismos*” y una vez que concluya el trámite de independización. Asimismo, se advierte que el precio pactado fue cancelado en su integridad conforme al voucher de fojas seiscientos ochenta en la que consta los datos de los demandados y teniendo en cuenta que la condición establecida “conclusión del trámite de independización” data de hace más de diez años, periodo dentro del cual los vendedores debieron cumplir con su obligación de concluir el proceso de independización, denotando su desidia frente al compromiso asumido que ha superado el plazo razonable para su ejecución, correspondía estimar la pretensión postulada. **6.2.** Con lo antes expuesto, al advertirse que los **ítems i) al v)** tienen por objeto procurar un nuevo análisis del causal probatorio cuanto esta petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación; en consecuencia, se puede concluir que lo señalado por la parte actora es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual a su vez forma parte del derecho fundamental al debido proceso, esta no debe ser utilizada de manera irresticta, máxime si como se ha mencionado el inmueble materia del contrato quedó plenamente identificado y del íntegro de sus cláusulas se logró determinar con claridad que ese documento es uno de compraventa definitivo y, por ende, le corresponde a la parte vendedora asumir las obligaciones contractuales que pactó. **6.3.** En cuanto al **ítem vi)** respecto al apartamiento del Pleno Casatorio, debe ser desestimado, habida cuenta que los argumentos que sustentan la denuncia se dirigen a cuestionar el análisis del Juzgador respecto a las cláusulas contractuales y la obligación del vendedor para perfeccionar la transferencia del bien, supuestos que como ya se ha mencionado en los párrafos precedentes, importarían la revaloración de la prueba y juzgar los motivos que formaron convicción de los Tribunales de Mérito, lo cual es ajeno a este recurso extraordinario. Cabe puntualizar que la resolución de vista impugnada explica de modo suficiente las razones que llevaron al Colegiado a adoptar la decisión de estimar la pretensión demandada, dilucidando para ello las pruebas presentadas por las partes para determinar que los demandados se encuentran obligados a formalizar la transferencia de la propiedad contenida en el contrato de fecha veintiséis de diciembre de dos mil seis, obrante a fojas quince. **SETIMO.** - Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Cesar Alfonso Paredes Gonzales y Elita Mosquera de Paredes**, obrante a fojas ochocientos setenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y uno, de

fecha quince de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos veintisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que confirmó la Resolución número treinta y tres, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó a los demandados cumplan con otorgar la Escritura Pública a favor de los demandantes del contrato de compraventa sobre el inmueble ubicado en la calle 03 de Octubre número 470 del distrito de Punchana, inscrita en la Partida número P12020465 de los Registros Públicos de Loreto; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Wagner Chávez Paredes y otra contra Elita Mosquera de Paredes y otro, sobre Cumplimiento de Contrato, y los *devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157797-48

CASACIÓN Nº 5794-2017 ANCASH

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SUMILLA: El artículo 690-D inciso 2 del Código Procesal Civil contempla 03 supuestos de contradicción distintos entre sí: 1) nulidad formal del título; 2) falsedad del título; y, 3) título completado en contra de los acuerdos adoptados; cada uno con un supuesto propio que debe ser acreditado para su amparo.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve. -

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa el día de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, expide la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por el ejecutante **BBVA Banco Continental** (folios doscientos cincuenta y tres), contra el auto de vista contenido en la Resolución número veintitrés de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash (folios doscientos veintitrés), que en su parte pertinente, revocó el auto final contenido en la resolución número doce de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda interpuesta por el Banco Continental, contra Empresa Minera Zeus Sociedad Anónima Cerrada en su calidad de obligada principal y contra Guerrero Milla Juver Manuel y Depaz Salas Diana Marisela, en condición de fiadores, sobre obligación de dar suma de dinero, y que ordenó se lleve adelante la ejecución forzada hasta que la ejecutante se haga cobro íntegro de su crédito, ascendente a la suma de doscientos quince mil ochocientos setenta y siete con 06/100 soles, más el pago de intereses devengados, costas y costos del proceso; y reformándola, declararon fundada en parte la contradicción presentada por Empresa Minera Zeus Sociedad Anónima Cerrada contra la demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero por la causal de nulidad formal del título, e infundada la demanda interpuesta por el BBVA Banco Continental, sobre proceso de ejecución – obligación de dar suma de dinero, dejando a salvo el derecho del demandante para hacer valer su derecho en vía causal. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (folios 46 del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el BBVA Banco Continental por las causales de: **1) Infracción normativa de carácter material del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil**, señala que la Sala estima que la contradicción planteada por la empresa demandada se basa en la causal de contradicción prevista en el inciso 2 del artículo 690-D del Código Procesal Civil, correspondiente a la nulidad formal, y no en la falsedad del título que es la planteada por la demandada en su escrito de contradicción; sin embargo, debe dejarse bien en claro que si bien el principio *iura novit curia*, efectivamente le otorga dichas facultades, empero tiene límites que se encuentran contenidos en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; y, **2) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 194 del Código Procesal Civil**, concordante con el inciso 2 del artículo 690-D del Código procesal, señala que la Sala ordenó las pruebas de oficio en aplicación del

artículo 194 del Código Procesal Civil, empero la aplicación de dichas pruebas de oficio referidas a los medios ofrecidos por las partes que sean insuficientes para formar convicción; sin embargo, en este caso respecto a la causal de contradicción aplicada de oficio por el Colegiado Superior, no existía ninguna prueba ofrecida por la demandada por lo que no se daba el caso de medios probatorios insuficientes sino de medios probatorios inexistentes frente al cual la Sala no podía ordenar la actuación de otros medios probatorios. Respecto del fundamento de la Sala en el sentido que aplica la causal de nulidad formal contenida en el inciso 2 del artículo 690-D, es necesario aclarar que dicho inciso establece tres supuestos distintos como causal de contradicción, en efecto la Sala Superior aplica dos causales distintas y diferenciadas por el legislador, como si se tratase de una sola, confundiendo en su sustento y fundamento, logrando así favorecer al demandado y perjudicar al demandante y obviamente con lo resuelto causar un daño económico irreparable. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, previamente a la absolución del recurso de casación examinado, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el presente proceso, a fin de poder evaluar si efectivamente se incurrió en la infracción normativa que se ha denunciado. **A. DEMANDA.** BBVA Banco Continental interpone demanda de obligación de dar suma de dinero en vía ejecutiva contra la Empresa Minera Zeus Sociedad Anónima Cerrada (obligada principal) y contra Juver Manuel Guerrero Milla y Diana Marisela Depaz Salas (fiadores), a fin de que cumplan con pagarle la suma de doscientos quince mil ochocientos setenta y siete con 06/100 soles contenidos en el pagaré con vencimiento el día seis de junio de dos mil dieciséis, más el pago de intereses devengados, costas y costos del proceso. Se alega que con fecha treinta de diciembre de dos mil quince se emitió el pagaré sin número por el importe reclamado, con fecha de vencimiento al seis de junio de dos mil dieciséis, el cual fue aceptado por los demandados, y que se ha incumplido el pago de la obligación asumida. **B. CONTRADICCIÓN.** De los ejecutados sólo la Empresa Minera Zeus Sociedad Anónima Cerrada ha formulado contradicción alegando defensas derivadas de las relaciones personales con la parte ejecutante, falsedad del título valor y ejercicio abusivo del derecho; al respecto argumentó: **a)** que no sabe de manera precisa cuál es la operación crediticia de la cual ha derivado la emisión del pagaré; **b)** que, no aceptó el pagaré; **c)** que el banco no les ha dado un préstamo por la suma consignada en el pagaré, por lo que desconocen su veracidad; y, **d)** que ha solicitado que se elabore la pericia grafotécnica a efectos de determinar que el pagaré fue emitido incompleto. Por Resolución número cinco (folios sesenta y cuatro) se declaró improcedente la contradicción basada en las causales de defensas derivadas de las relaciones personales con la ejecutante y ejercicio abusivo del derecho, teniéndose por formulada la contradicción solo por la causal de falsedad del título valor; resolución que ha sido confirmada mediante el auto de vista contenido en la Resolución número veintitrés (folios doscientos veintitrés), la cual ha quedado firme al no haberse impugnado dicho extremo mediante el presente recurso de casación. **C. ABSOLUCIÓN A LA CONTRADICCIÓN.** El banco ejecutante absuelve la contradicción, solicitando que sea declarada infundada por sustentarse en supuestos no previstos en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, señalando en cuanto a la falsedad alegada, que la empresa ejecutada suscribió el pagaré materia de ejecución y que se trataba de un título valor incompleto emitido a mérito del contrato de refinanciación de deudas comerciales de fecha treinta de diciembre de dos mil quince; acompaña a la absolución el referido contrato de refinanciación de deudas comerciales, la Hoja Resumen Informativa, el cronograma de pagos y el Reporte de la Consulta de Deuda Pendiente. **D. AUTO FINAL DE PRIMERA INSTANCIA.** Mediante Auto Final (resolución número doce) de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se resolvió declarar infundada la contradicción formulada por la Empresa Minera Zeus Sociedad Anónima Cerrada y fundada la demanda interpuesta por el Banco Continental contra Empresa Minera Zeus Sociedad Anónima Cerrada, en su calidad de obligada principal, y contra Juver Manuel Guerrero Milla y Diana Marisela Depaz Salas, en su condición de fiadores, sobre obligación de dar suma de dinero. Se fundamentó la decisión señalando principalmente: **a)** que, el pagaré presentado para cobro contiene los requisitos y formalidades previstos en el artículo 158 de la Ley de Títulos Valores, y en su texto se determinan los alcances y modalidad de los derechos y

obligaciones contenidos en el título valor, por cuyo mérito se emitió mandato ejecutivo y ordenó a los emitentes pagar el importe del pagaré aludido; **b)** que, la ejecutada Empresa Minera Zeus Sociedad Anónima Cerrada formuló contradicción alegando la falsedad del contenido del pagaré por haber sido emitido en forma incompleta, argumento que debe desestimarse al encontrarse permitida la emisión de títulos valores incompletos conforme al numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N°27287 – Ley de Títulos Valores; **c)** que, a mayor abundamiento se advierte ausencia de argumentos y falta de probanza, pues la ejecutada manifiesta no saber a ciencia cierta a cuál de las operaciones crediticias correspondería el pagaré materia de cobro, no obstante que del mismo pagaré se apreciaba «Ref.: Contrato de Crédito N°0011-0260-9600260644-78 y Cuenta Asociada 0011-0260-0200434301-74», desvirtuando dicha alegación; **d)** que, del Contrato de Refinanciación de Deudas Comerciales N°0011-0260-960026044-78 del treinta de diciembre de dos mil quince, Hoja Resumen Informativa, Cronograma de Pagos “Préstamos Refinanc-Comerc” y Consulta de Deuda Pendiente, se aprecia que se otorgó un crédito a la empresa ejecutada por la cantidad de doscientos catorce mil seiscientos cincuenta y dos soles con cuarenta y cinco céntimos (S/214,652.45), pagaderos en doce cuotas y cuyo saldo al seis de junio de dos mil dieciséis, ascendía a la cantidad que es materia de cobro; **e)** que, en la cláusula doce del citado contrato, las partes acordaron la emisión de un pagaré incompleto a la orden del banco ejecutante, que sería completado de acuerdo a las reglas establecidas en caso de incumplimiento de pago; y, **f)** que, la parte ejecutada no acredita el pago de la deuda conforme al artículo 1229 del Código Civil. **E. AUTO DE VISTA.** Por auto de vista contenido en la resolución número veintitrés de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete: **i)** confirmaron la resolución número cinco de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, que declaró la improcedencia de la contradicción basada en la causal de las defensas previas de las relaciones personales con la ejecutante y el ejercicio abusivo del derecho; **ii)** confirmaron la resolución número nueve de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, en el extremo de la admisión y actuación de los medios probatorios de parte de la demandante; y, **iii)** revocaron el auto final contenido en la resolución número doce de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis (folios ciento treinta y seis) que declaró infundada la contradicción y fundada la demanda interpuesta por el Banco Continental, ordenando se lleve adelante la ejecución forzada hasta que la ejecutante haga el cobro íntegro de su crédito, ascendente a la suma de doscientos quince mil ochocientos setenta y siete con 06/100 soles (S/215,877.06) más el pago de intereses devengados, costas y costos, y Reformándola declararon fundada en parte la contradicción por la causal de nulidad formal del título, y por ende, infundada la demanda; de estos tres puntos resolutorios, sólo se ha interpuesto recurso de casación respecto al reseñado como literal **iii)**, quedando firmes los demás extremos. En cuanto al extremo impugnado que declaró fundada en parte la contradicción e infundada la demanda, en el Auto de Vista se señaló principalmente lo siguiente: **a)** que, el pagaré con fecha de vencimiento el día seis de junio de dos mil dieciséis, fue emitido en forma incompleta y ha sido puesto a cobro por la suma de doscientos quince mil ochocientos setenta y siete con 06/100 soles (S/215,877.06), sin considerar los dos pagos realizados con fecha veintiséis y treinta de junio de dos mil dieciséis por las sumas de cinco mil setecientos treinta soles con sesenta y dos céntimos (S/5,730.62) y por cinco mil ochocientos sesenta y tres soles con doce céntimos (S/5,863.12), que constan en la consulta movimiento de préstamo, por lo que el referido pagaré no ha sido llenado con el monto real de la deuda; **b)** que, si bien al formularse contradicción se ha invocado la causal de falsedad del título, de los fundamentos invocados se observa que se ha desarrollado la causal de nulidad formal del título; **c)** que, en la Sentencia del Sexto Pleno Casatorio Civil, Fundamento número treinta y nueve, la Corte Suprema de Justicia de la República señaló que la redacción originaria del artículo 690-D del Código Procesal Civil se modificó para comprender bajo el supuesto de nulidad formal o falsedad del título ejecutivo, “cuando siendo este un título valor emitido en forma incompleta hubiere sido completado en contra a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia”; y, **d)** que, de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente aunque no haya sido invocada en la demanda, por lo que si bien la contradicción es planteada por la falsedad del título valor, los fundamentos

de la contradicción se basan en la nulidad formal del título, por lo que debe estimarse la contradicción por dicha causal prevista en el artículo 690-D del Código Procesal Civil.

SEGUNDO. Del artículo 396 del Código Procesal Civil, se desprende que, si se ampara una infracción de naturaleza procesal que ha significado la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso, la Corte Suprema casa la resolución impugnada y además -dependiendo del caso-: 1) ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o, 2) anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada y ordena que se reinicie el proceso; o, 3) anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o, 4) anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda. En cambio, si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda, y también se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada. En este orden de ideas, corresponde que en principio se diluciden las infracciones procesales que impliquen vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva o al debido proceso, puesto que ello impediría emitir pronunciamiento de mérito, y sólo en caso de ser desestimadas corresponderá resolver las demás infracciones normativas, esto es, las materiales o las procesales que no impliquen vulneración a los referidos derechos.

TERCERO. Se ha denunciado la infracción normativa procesal del artículo 194 del Código Procesal Civil, referida a la actuación de pruebas de oficio, y siendo que el derecho a la prueba constituye parte del derecho al debido proceso¹ corresponderá evaluarse dicha infracción. Al respecto, el recurrente sostiene que no se podía haber ordenado la actuación de pruebas de oficio porque conforme al citado artículo 194 del Código Procesal Civil, las pruebas de oficio pueden ser ordenadas siempre y cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, pero en el caso de autos, no existe prueba alguna ofrecida por la demandada, es decir, no existe insuficiencia probatoria sino inexistencia probatoria respecto a dicha causal.

CUARTO. De acuerdo al artículo 194 del Código Procesal Civil: «Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes. Con esta actuación el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba [...]»².

QUINTO. En efecto, conforme al citado artículo 194 del Código Procesal Civil, los jueces, al disponer la práctica de prueba de oficio, deben cuidar de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, situación que se presentaría cuando en el expediente no han cumplido con presentar los medios probatorios destinados a acreditar los hechos que invocan como sustento de su pretensión o de su contradicción; sin embargo, cuando sí se han ofrecido medios probatorios, pero los mismos son insuficientes para crear convicción, sí se puede ordenar la actuación de medios probatorios adicionales y pertinentes.

SEXTO. El recurrente sostiene, concretamente, que en el caso de autos existe inexistencia probatoria y no insuficiencia probatoria, por lo que argumenta que no podría haberse dispuesto la actuación de prueba de oficio, no obstante, dicha alegación no se condice con lo actuado durante el proceso, puesto que ambas partes ofrecieron, en su oportunidad -demanda, contradicción y absolución a la contradicción- los medios probatorios que consideraron pertinentes para sustentar sus posiciones. Asimismo, en la Resolución N°21 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (folios 199), se ordenó la actuación de prueba de oficio, al considerarla necesaria tras apreciar diversos documentos que habían sido incorporados al proceso -véanse los considerandos quinto y sexto de dicha resolución-, evidenciándose que en efecto existía una insuficiencia probatoria que habilitaba hacer ejercicio de la facultad establecida en el artículo 194 del Código Procesal Civil, disposición legal que no ha sido infringida.

SÉTIMO. De otro lado, también se ha denunciado la infracción normativa del inciso 2 del artículo 690-D del Código Procesal Civil³, el cual contempla una de las causales de contradicción, estableciendo que la misma puede fundarse en: «2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma

incompleta, hubiera sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia».

OCTAVO. Sobre la infracción del inciso 2 del artículo 690-D del Código Procesal Civil, el banco recurrente afirma que dicha disposición legal contempla tres supuestos normativos en los que se puede sustentar la contradicción, pero la Sala Superior no ha resuelto de acuerdo a la causal de falsedad del título ofrecida por la demandada sino mezclando los otros dos supuestos, correspondientes a la nulidad formal y cuando el título valor ha sido emitido en forma incompleta y completado en forma contraria a los acuerdos adoptados; se agrega que al confundir, mezclar o aplicar dos supuestos distintos como si fuesen uno, la Sala ha vulnerado la aplicación de dicho dispositivo, pero peor aún no ha tenido en cuenta que debió haber observado la ley de la materia, pues habiendo señalado que si el demandado al contradecir la demanda invoca que el título valor se ha completado contrariamente a los acuerdos adoptados, debió necesariamente acompañar el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos (artículo 19 de la Ley 27287 – Ley de Títulos Valores), habiendo aplicado de oficio dicha causal.

NOVENO. El artículo 690-D del Código Procesal Civil, en su inciso 2 contempla tres causales de contradicción distintas entre sí: 1) la nulidad formal del título; 2) la falsedad del título; y, 3) el título valor incompleto que es completado en forma contraria a los acuerdos adoptados. Esta distinción ha sido reconocida en la Sentencia del Sexto Pleno Casatorio Civil, Casación N°2402-2012-Lambayeque, cuando en su Fundamento Jurídico N°39 explica cada una de dichas causales, señalando en concreto: **1)** que en la nulidad formal del título, el documento se cuestiona de nulo porque no acoge la forma señalada por ley; **2)** que, en cuanto a la falsedad del título ejecutivo, se señala que este último puede ser falso «en el acto que le da vida o ser falsificado en su contenido en cualquier momento posterior a la creación» y que «tanto la alteración como la falsificación de la firma del emitente constituyen diversos aspectos de la falsedad», agregando que la falsedad está referida a la autoridad del acto cambiario, y que la firma falsificada puede ser la del creador del título o la de cualquier otro sujeto que posteriormente participe en el tráfico cambiario; y, **3)** que, el último supuesto de contradicción se presenta cuando se completa el título valor contrariamente a los acuerdos adoptados por las partes intervinientes en el título, reduciéndose la actividad probatoria en estos casos a la prueba documental, tal como señalan los artículos 10 y 19 de la Ley N°27287 – Ley de Títulos Valores.

DÉCIMO. Habiendo la ejecutada Empresa Minera Zeus Sociedad Anónima Cerrada planteado contradicción alegando: i) la causal derivada de las relaciones personales con la ejecutante; ii) la falsedad del título; y iii) el ejercicio abusivo del derecho; mediante Resolución número cinco del cinco de agosto de dos mil dieciséis, sólo se tuvo por formulada la contradicción sustentada en la falsedad del título, declarándose improcedente los demás supuestos invocados (folios sesenta y cuatro); extremo que al ser apelado, ha sido confirmado en segunda instancia mediante el Auto de Vista (Resolución número veintitrés) de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete (folios doscientos veintitrés), el mismo que ha quedado firme al no haber sido materia del presente recurso de casación.

DÉCIMO PRIMERO. En tal sentido, al haberse admitido a trámite sólo la causal de contradicción correspondiente a la falsedad del título, y denegado la contradicción sobre la alegada causal derivada de las relaciones personales y el ejercicio abusivo del derecho, correspondía que las instancias de mérito emitan pronunciamiento respecto a la única causal de contradicción admitida a trámite. Sobre dicha causal, en el Fundamento N°39 numeral v) de la Sentencia del Sexto Pleno Casatorio Civil, Casación N°2402-2012-Lambayeque, se ha señalado: «Cuando se invoca “la falsedad del título ejecutivo” es necesario tener en cuenta que un título valor es un documento constitutivo, en cuanto el derecho contenido en el título se constituye en el mismo título; con él nace y se trasmite el derecho incorporado. Un documento redactado con caracteres indelebiles sobre soporte adecuado, puede ser falso en el acto que le da vida o ser falsificado en su contenido en cualquier momento posterior a la creación; tanto la alteración como la falsificación de la firma del emitente constituyen diversos aspectos de la falsedad. La falsedad está referida a la autoridad del acto cambiario, la firma falsificada puede ser la del creador del título o la de cualquier otro sujeto que posteriormente participe en el tráfico cambiario. La falsificación se refiere a un documento cambiario inicialmente auténtico, que es alterado en alguno

de los elementos de su contenido, es decir, que el cuestionamiento se centra en el texto del acto cambiario en sí.» **DÉCIMO SEGUNDO.** Los autos emitidos en primera y segunda instancia no han determinado que el pagaré puesto a cobro constituya un documento falsificado o que contenga firmas falsificadas o que haya sido adulterado, sino que emiten su pronunciamiento partiendo de que se trata de un documento auténtico, y en mérito a ello, en el Auto Final se ha desestimado la causal de contradicción correspondiente a la falsedad del título, mientras que en segunda instancia si bien se ha considerado que no existe falsedad, se asume que el cuestionamiento planteado encuadra en la causal de nulidad formal del título, invocando para ello que el pagaré emitido incompleto habría sido completado en contra de los acuerdos, porque no se incluyeron algunos pagos a cuenta que se habrían realizado. No habiéndose acreditado la falsedad del título valor, tal causal de contradicción debió ser desestimada también en segunda instancia. Independientemente de ello, la Sala Superior incurre en un error interpretativo respecto de la causal de nulidad formal del título, dándole el contenido de la causal referida al título valor completado en contra de los acuerdos adoptados, cuando se trata de dos supuestos de contradicción distintos, y en todo caso, sin invocar alguna formalidad incumplida en el pagaré puesto a cobro que pudiera acarrear su nulidad. **DÉCIMO TERCERO.** Con relación a la infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, se sostiene que el espíritu de dicha norma no es suplir ni reemplazar a una de las partes, menos aún establecer bajo dicho supuesto, pruebas de oficio para sustentar lo que la Sala cree que es la aplicación del derecho; y que en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez no puede ir más allá del petitorio. **DÉCIMO CUARTO.** El artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, estipula que: «Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda». En ese mismo sentido, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil preceptúa, en su primera parte, que «El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. [...]». **DÉCIMO QUINTO.** De acuerdo al aforismo *iura novit curia*, que es recogido tanto en el Código Civil (artículo VII) como en el Código Procesal Civil (artículo VII), el juez es el que conoce los derechos¹, y partiendo de ello, tiene el deber de aplicar la norma jurídica pertinente para el caso, aun cuando no haya sido invocada por las partes o cuando invocaron una norma jurídica errada. Las atribuciones del juez al aplicar el *iura novit curia* se encuentran limitadas al ámbito jurídico, puesto que no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **DÉCIMO SEXTO.** En el caso de autos, la Sala Superior erró al aplicar el principio *iura novit curia* al resolver la controversia, porque habiéndose formulado contradicción sustentada en la causal de falsedad del título del artículo 690-D inciso 2 del Código Procesal Civil – *pretensión de la parte demandada*–, se consideró aplicable al caso un supuesto de contradicción – *nulidad formal del título*– que si bien también estaba contemplado en dicha disposición normativa, no era el invocado y fue interpretado de manera errada, conforme ya se ha fundamentado precedentemente. **DÉCIMO SÉTIMO.** Finalmente, si bien la Sala Superior observó la existencia de pagos parciales que no habrían sido considerados, y en mérito a ello amparó erróneamente la causal de nulidad formal del título, ello en modo alguno implica desconocer los pagos parciales realizados, los cuales en todo caso deberán ser aplicados durante la ejecución propiamente dicha; no correspondiendo disponer el reenvío a la Sala Superior para la emisión de nueva decisión, puesto que la controversia ha sido resuelta aplicando la norma procesal pertinente (inciso 2 del artículo 690-D del Código Procesal Civil), aunque haya sido interpretada de manera errada por la Sala Superior, pero de manera acertada en el auto de primera instancia, el mismo que deberá ser confirmado. **DECISIÓN:** Fundamentos por los cuales declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el ejecutante **BBVA Banco Continental** (folios doscientos cincuenta y tres), por consiguiente **CASARON** la recurrida; en consecuencia, declararon: **NULO** el auto de vista de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** el auto final contenido en la resolución número doce de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda interpuesta, ordenando se lleve

adelante la ejecución forzada hasta que la ejecutante se haga cobro íntegro de su crédito, teniendo en cuenta lo considerado en el Décimo Séptimo considerando precedente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental contra Empresa Minera Zeus Sociedad Anónima Cerrada y otros, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ROMERO DIAZ, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

¹ El derecho a la prueba ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional como derecho implícito del derecho al debido proceso contemplado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú (Véase el Fundamento N°148 de la Sentencia del Expediente N°00010-2002-AI/TC).

² Texto según modificatoria del artículo 2 de la Ley N°30293, publicada el 28 de diciembre de 2014, aplicable al caso por razones de temporalidad.

³ Incorporado por el artículo único del Decreto Legislativo N°1069, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 28 de junio de 2008.

⁴ Comentario al artículo VII del Código Procesal Civil efectuado por la autora Sara Taipei Chávez en: CODIGO PROCESAL CIVIL comentado por los mejores especialistas; coordinador Renzo Cavani; Tomo I; Gaceta Jurídica; Primera Edición; pág. 87.

C-2157797-49

CASACIÓN N° 5849-2017 CUSCO

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

SUMILLA. En el proceso de otorgamiento de escritura pública lo que se busca es formalizar un acto jurídico no solemne, conforme se advierte del artículo 1412 del Código Civil, por lo que la materia de evaluación consiste en determinar: (i) la existencia de un acto jurídico anterior; (ii) que este acto jurídico no sea solemne; y, (iii) que haya obligación legal o contractual para formalizar el acto.

Lima, seis de setiembre de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil ochocientos cuarenta y nueve – dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Florentino Puclla Mora** (página doscientos veinticuatro), contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete (página doscientos catorce), que confirma la sentencia de primera instancia de fecha uno de junio de dos mil diecisiete (página ciento sesenta), que declaró infundada la demanda sobre otorgamiento de escritura pública. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** Por escrito de fecha trece de setiembre de dos mil diecisiete (página treinta y cinco) y escrito de subsanación de fecha veintiséis de setiembre del mismo año (página cuarenta y ocho) **Florentino Puclla Mora** y **Eulogia Ortogorín Manuttupa**, presentan demanda sobre otorgamiento de escritura pública. Argumentan la demanda señalando: - Que el catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve han adquirido, mediante contrato privado, parte de un predio rústico cuya extensión es de 115.00 m², por la suma de seis dólares el metro cuadrado, predio que tiene la denominación J-3-4 que viene a ser el mismo bien inmueble inscrito en la partida registral número 02069364, habiéndose cancelado por la transferencia la suma de setecientos dólares americanos, por el predio denominado “Ucchullo Alto”. Indican que ha sido adquirido de sus anteriores propietarios Gladys Justina Salas viuda de Acuña y Waldemar Acuña Baca, inscrito en la partida número 02069364, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cusco. - Al fallecer uno de los vendedores, Waldemar Acuña Baca, los codemandados procedieron a inscribir la parte del predio que había sido transferido en el asiento 02 de la partida registral número 02069364 del Registro de la Propiedad Inmueble, aprovechándose que contaban con título de propiedad no inscrito, por lo que en vista del fallecimiento de uno de los vendedores, los codemandados tienen la obligación de formalizar la transferencia que se hizo el catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve y veintinueve de setiembre de dos mil nueve a los demandantes. **2. Contestación de la demanda** Mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (página ochenta), Miriam Acuña Salas y los otros codemandados, contestan la demanda bajo los siguientes términos: - Respecto al predio materia de litigio, este está siendo objeto de un proceso de reivindicación;

asimismo, sobre lo sostenido por los demandantes, sus padres Gladys Justina Salas viuda de Acuña y Waldemar Acuña Baca suscriben con los demandantes un documento simple de anticipo de venta de terreno del lote J-3-4, adelantando como pago la suma quinientos dólares americanos, no llegándose a concretizar la transferencia por falta de pago, por lo que los demandantes pretenden aprovecharse de este documento informal en el que no se establece el área ni el precio de venta.- Los demandantes han construido vivienda de adobe en el terreno sin su consentimiento, a sabiendas que el predio se encuentra inscrito en Registros Públicos; agrega, que en varias oportunidades han solicitado a los demandantes que desocupen el predio, sin embargo, no han cumplido con realizar la entrega de la posesión, teniendo una actitud abusiva y amenazadora hacia los demandados. **3. Fijación de puntos controvertidos** Mediante resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete (página ciento veintitrés), el Juez fijó como puntos controvertidos los siguientes: - Determinar si Gladys Justina Salas de Acuña (hoy viuda de Acuña) y su cónyuge Waldemar Acuña Baca, fueron los propietarios originarios del inmueble denominado predio rústico Uccchullo Alto, con U.C. 24424, del distrito, provincia y departamento de Cusco, de un área total de 490.00 m², inscrito en el asiento 01 de la partida 02069364 del Registro de la Propiedad Inmueble de Cusco, el mismo que actualmente es conocido con el nombre de lote J-3-4 de Ayuda Mutua, del distrito, provincia y departamento de Cusco. - Determinar si las personas antes mencionadas le transfirieron en propiedad a título oneroso, mediante documento privado de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, un área de 5x33, igual a 165.00 m², por la suma de seis dólares americanos el metro cuadrado, bajo la denominación de lote J-3-4, que viene a ser el mismo inmueble inscrito en la partida registral 02069364, habiendo pagado a la suscripción del documento antes citado, la suma de quinientos dólares americanos. - Determinar si de las mediciones realizadas, el área de terreno que le transfirieron resultó tener solo 115.00 m², por el cual hicieron el pago de la suma de setecientos dólares americanos, en la forma siguiente: el catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, pagaron quinientos dólares americanos y mediante recibo de fecha nueve de setiembre de dos mil nueve, se pagó doscientos dólares americanos, con lo que quedó cancelado el total del justiprecio, que ascendía a seiscientos noventa dólares americanos. - Determinar si cuando falleció el vendedor Waldemar Acuña Baca, quienes fueron declarados sus herederos fueron su cónyuge Gladys Justina Salas de Acuña (ahora viuda de Acuña) y sus hijos demandados Aldo, Rolando, Marco y Miriam Acuña Salas, quienes a sabiendas de que el causante y su esposa habían vendido 115.00 m² del terreno de su propiedad, procedieron a registrarlo en el asiento 02 de la partida registral 02069364 del Registro de la Propiedad Inmueble, aprovechando que los recurrentes solo tenían como título de propiedad, un documento privado no inscribible. - Determinar si en la fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, sus señores padres Gladys Justina Salas viuda de Acuña y Waldemar Acuña Baca conjuntamente con el ahora demandante Florentino Puclla Mora, suscribieron un documento simple de anticipo de venta de terreno del lote J-3-4 del predio rústico Uccchullo Alto - Ayuda Mutua del distrito, provincia y departamento del Cusco, recibiendo como adelanto la suma de quinientos dólares americanos, dicho documento no se llegó a concretizar oportunamente, por falta de pago. - Determinar si el ahora demandante aprovechándose del documento informal en el que no se establecieron el área ni el precio materia de la supuesta venta, ha construido una vivienda de adobe por las vías del hecho, sin consentimiento ni autorización de los demandados a sabiendas que dicho inmueble se encuentra debidamente inscrito en los Registros Públicos. - Determinar si mediante carta notarial de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve se procedió a dejar sin efecto el documento de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, ratificado mediante carta notarial en fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve. **4. Sentencia de primera instancia** Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución número quince de fecha uno de junio de dos mil diecisiete (página ciento sesenta), declaró infundada la demanda; bajo los siguientes fundamentos: - Los demandantes para sustentar su derecho de propiedad respecto del bien inmueble materia de litigio, han presentado el documento, obrante en la página veintiuno, consistente en la copia legalizada de un documento de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, y en la página doce obra otro documento donde se ha dejado constancia del pago a cuenta de doscientos dólares por el predio. - La parte demandante no ha demostrado haber

adquirido el predio materia de litigio a título de compraventa, presentando solamente un documento que no puede calificarse como contrato de compraventa, debido a que el inmueble no se encuentra debidamente identificado y no se encuentra señalado el precio. - Al respecto, al no haberse acreditado la existencia del bien objeto de venta y no establecido el precio, no se puede hablar de la existencia de un contrato de compraventa, por no existir elementos constitutivos de un contrato, conforme a lo regulado en el Título Primero, Sección Segunda del Libro VII, Fuente de las Obligaciones del Código Civil, tanto más si en la página veintidós no se habla de cancelación del precio, sino pago a cuenta, no conociéndose a cuánto asciende la totalidad del mismo. **5. Apelación** Mediante escrito de fecha seis de junio de dos mil diecisiete (página ciento setenta y siete), el demandante **Florentino Puclla Mora** interpone recurso de apelación, señalando que: - El Juez no ha realizado una debida motivación de la sentencia. - Los fundamentos esgrimidos por el Juez de primera instancia son un relato parcializado y de motivación aparente. - No se ha realizado una debida valoración de los medios probatorios ofrecidos. - A partir de lo que considera el único fundamento de la sentencia; señala que no se ha tomado en cuenta la libertad de forma para la celebración de los contratos de compraventa, la que si no está sancionada con nulidad, sirve para facilitar la prueba de la existencia y del contenido del acto. - No se ha tomado en cuenta que el documento privado del catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve demuestra que los vendedores han expresado la voluntad de transferir a favor de los recurrentes más de 200 m² o un área de 5x33 que será igual a 165 m², el mismo que en físico solo tenía 115 m². - El terreno tiene 115 m² equivalente a 23.469 % de derechos y acciones con relación al área matriz de 490 m² del inmueble rústico denominado Uccchullo alto, Sector Ayuda Mutua, del distrito, provincia y departamento del Cusco, también conocido como lote J-3-4 de Ayuda Mutua; lo que no ha sido cuestionado por los demandados. - Consta de la anotación al pie del documento, que la vendedora consignó con su puño y letra el precio de venta por metro cuadrado en la suma de seis dólares americanos, lo que no ha sido tachado ni cuestionado al contestar la demanda. - En efecto, se ha pagado la suma de setecientos dólares americanos como precio del terreno vendido como ha sido demostrado con el documento del catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve y recibo del seis de setiembre de dos mil nueve, con el cual pagaron doscientos dólares americanos que quedó de saldo. - A partir de ello surge la obligación de perfeccionar la transferencia de la propiedad, por los demandados, en calidad de sucesores de los vendedores. - No es trascendente la forma de la redacción, pues, lo hizo una persona neófita en estos asuntos; lo cierto es que se demuestra la transferencia de terreno efectuada. **6. Sentencia de vista** Mediante resolución número veintitrés de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete (página doscientos catorce), la Sala Superior resolvió confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Fundamenta su decisión indicando que: - No se identifica cual es el bien objeto de la venta a realizarse y no se señala el monto total a cancelarse, puesto que, de haberse fijado un precio, ha tenido que establecerse la forma de pago que tampoco se señala. Si bien en la parte inferior del documento se advierte de una anotación, esta no corresponde a la redacción original del documento ya que existe una tachadura que altera el contexto del documento. - Se ha dicho que con fecha seis de setiembre de dos mil nueve (página veintidós), se habría cancelado el precio pactado; sin embargo, dicho documento no contiene información que coincida con esta información, por el contrario, da cuenta únicamente que "Gladys de Acuña" ha recibido de "Florentino Puclla" a cuenta de pago del terreno, doscientos dólares, por lo que no es un documento de cancelación y tampoco responde a algún acuerdo para el pago de algún precio a plazos, u otra modalidad. - La sentencia del Juez no ha afirmado que el contrato sea nulo por ausencia de forma, sino que el documento no contiene un contrato de compraventa por no contener los elementos esenciales como son la identificación del bien objeto de venta y el precio de venta. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho (página ciento diecisiete del cuaderno de casación) ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Florentino Puclla Mora, por la **causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 197 del Código Procesal Civil; y, excepcionalmente por la causal de infracción normativa material del artículo 1412 del Código Civil. IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO. Debido proceso** El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura

que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

SEGUNDO. Motivación de las resoluciones judiciales La constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprosesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma³ (función extraprosesal). La motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁴, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁶: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

TERCERO. Justificación interna En esa perspectiva en cuanto a la justificación interna, se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: 1. Como **premisa normativa**, la sentencia ha considerado los artículos 1414 (compromiso de contratar), 1415 (contenido del compromiso de contratar) y 1529 (definición del contrato de compraventa) del Código Civil. 2. Como **premisa fáctica**, la Sala Superior ha estimado que: (i) El documento del catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, señala que se celebra un “anticipo o venta de terreno”, que en lo sucesivo se le venderá unos 200 m² o será un área de 5x33 que será igual a 165 m² en el lote J-3-4 y que reciben en pago adelantado la suma de quinientos dólares americanos; (ii) En la parte inferior del documento existe una anotación y en la parte inferior izquierda una tachadura; (iii) El recibo del seis de setiembre de dos mil nueve da cuenta únicamente que “Gladys de Acuña” ha recibido de “Florentino Pucilla” “a cuenta de pago del terreno”, doscientos dólares americanos; y, (iv) En la sentencia apelada no se ha negado la libertad contractual. 3. Como **conclusión**, la Sala Superior considera que: (i) En el documento de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, no se identifica cuál es el bien objeto de venta ni el precio de venta; (ii) La tachadura que existe en la parte inferior del documento, no puede ser considerada como parte del mismo, al ser un añadido posterior que no tiene confirmación alguna que provenga de las partes que lo suscriben; (iii) El recibo del seis de setiembre de dos mil nueve no es un documento de cancelación y no responde a un acuerdo de pago a plazos u otra modalidad; y, (iv) El documento no configura un contrato ni preparatorio ni definitivo de compraventa. En ese sentido, se advierte que la conclusión a la que se arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada.

CUARTO. Justificación externa En lo que concierne a la justificación externa, este Tribunal Supremo estima que la referida justificación no existe, en tanto: - No se ha considerado que la parte demandada en el escrito de contestación acepta la suscripción del documento de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve⁷ y que si bien señala que el mismo habría sido dejado sin efecto por falta de pago en el año dos mil nueve, no presenta medio probatorio alguno que acredite su dicho. - Asimismo, tampoco se ha tenido en cuenta lo declarado en audiencia de pruebas por la

demandada Gladys Justina Salas viuda de Acuña por intermedio de su apoderada, quien al contestar la pregunta 1⁸ del pliego interrogatorio, referida a la venta del terreno y el dinero entregado, señaló: “*que efectivamente es cierto que han suscrito el referido documento pero simplemente es una constancia*”; Asimismo, a la pregunta 2 respecto a la redacción del documento, señaló: “*que es cierta la pregunta, pero solo respecto de todo lo anotado antes de la firma, cualquier incorporación hecha fuera de la misma la desconoce*”; y a la pregunta 3 sobre el pago de doscientos dólares americanos el seis de setiembre de dos mil nueve: “*que es cierta la pregunta, pero dicho dinero fue entregado [en] el año 2010 y devuelto al demandante en una fecha que no recuerda por tanto no puede precisar*”. - Los demandados no han aportado medio probatorio alguno que acredite sus alegaciones. En este sentido, la motivación de la sentencia impugnada deviene en deficiente al no haber tomado en consideración las declaraciones de la parte demandada, las mismas que son de relevancia para la solución del problema materia de controversia.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo Si bien existe infracción de normas procesales y se debería declarar nula la sentencia impugnada, este Supremo Tribunal considera que en el caso en cuestión es factible actuar en sede de instancia al haberse actuado todos los medios probatorios pertinentes y haberse hecho la valoración respectiva de estos, lo cual habilita a esta sede casatoria a tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, situación que es concordante con el principio de celeridad procesal.

SEXTO. Otorgamiento de escritura pública En el proceso de otorgamiento de escritura pública lo que se busca es formalizar un acto jurídico no solemne, conforme se advierte del artículo 1412 del Código Civil, por lo que la materia de evaluación consiste en determinar: (i) la existencia de un acto jurídico anterior; (ii) que este acto jurídico no sea solemne; y, (iii) que haya obligación legal o contractual para formalizar el acto. - **SETIMO.** El acto jurídico materia de formalización es la compraventa materializada en el documento privado de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve que obra en la página veintiuno; a decir de las instancias dicho documento no contendría un contrato de compraventa por no contar con la identificación del bien y el precio de venta; sin embargo, ello no es lo que se desprende del documento y de lo actuado en el proceso; por cuanto: - Del documento de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve (página veintiuno), se desprende que el objeto de transferencia sería 200 m² o un área de 5x33, que sería igual a 165 m² en el lote J-3-4 y que se paga en adelantado quinientos dólares americanos. - De la partida registral 02069364 (página veintiocho), se advierte del rubro descripción del inmueble: “*Predio rústico denominado Uccullo Alto, identificado con unidad catastral N.° 24424, ubicado en el sector de Ayuda Mutua, valle Cusco, distrito de Cusco, provincia de Cusco, departamento del Cusco. Área: 0.0490 has*”, cuyos propietarios iniciales eran Gladys Justina Salas de Acuña y Waldemar Acuña Baca (transferentes del bien), siendo que a la muerte del último de los nombrados se inscribió su sucesión a favor de Gladys Justina Salas de Acuña como su cónyuge superviviente y sus hijos Aldo, Rolando, Marco y Miriam Acuña Salas, quienes son los demandados en este proceso. - El demandante peticionó el otorgamiento de minuta y escritura pública de compraventa sobre el 23.469 % de derechos y acciones, equivalente a 115.00 m², que formarían parte de un área mayor de 490.00 m² del inmueble rústico denominado Uccullo Alto, sector Ayuda Mutua, distrito, provincia y departamento de Cusco, inscrito en la partida registral 02069364 del Registro de Predios de Cusco, actualmente denominado lote J-3-4 de Ayuda Mutua. - Los demandados no han señalado ser propietarios de otro bien que pudiera dificultar la identificación del inmueble vendido. Por consiguiente, ha de considerarse que lo único que podían transferir era el bien al que se ha hecho referencia. - Si bien en el documento de página veintiuno no existe claridad en cuanto al área materia de transferencia y su ubicación; no es menos cierto, que la parte demandada no ha negado la existencia del bien, tampoco el área transferida, ni ha contradicho que el mismo se encuentre inscrito en la partida registral señalada, sino que por el contrario, existe concordancia respecto a que el documento fue firmado por las partes y que el mismo está ubicado en el predio rústico denominado Uccullo Alto, lote J-3-4 de la Asociación Ayuda Mutua, tal como se desprende del acta de audiencia de pruebas. - En cuanto al precio de venta, el demandante ha señalado que el mismo sería setecientos dólares americanos, importe que la parte acepta haber recibido conforme se advierte de su respuesta a la pregunta ¿Cuál fue la razón y motivo por el cual devolvió los doscientos dólares que dice haber recibido de su preguntante? Formulada por el abogado de la parte demandante, la cual absolvió: “*que la suma que*

han devuelto asciende a los setecientos dólares, debido a que el demandante ofreció retirarse de la casa de la declarante". Este precio, además, es congruente con el área que se afirma ha sido vendido, atendiendo a la valorización del metro cuadrado que se indica en la parte inferior del referido documento, siendo relevante manifestar que dicho documento no ha sido objeto de tacha alguna, ni la parte demandada ha ofrecido pericia a fin de acreditar que el texto "29 de sbr, 2000 quedamos a seis dólares por metro cuadrado", no corresponde al puño gráfico de alguno de los vendedores. - En ese sentido, compulsando los documentos que obran en autos, se concluye que el bien se encuentra plenamente identificado como: área de 115.00 m² que forma parte del área de mayor extensión del predio denominado Uchullo Alto, con U.C. 24424, del distrito, provincia y departamento de Cusco, inscrito en la partida registral 02069364. Asimismo, respecto al precio de venta, este ha sido setecientos dólares americanos. **OCTAVO.** Si bien la parte demandada ha señalado que el documento de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, fue dejado sin efecto, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite ello; más aún si a la pregunta formulada en la audiencia de pruebas: "Para que diga la declarante si en el documento de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve se estableció algún motivo por el cual ese contrato quedaba sin efecto?" Señaló que: "en dicho documento no se estableció ningún motivo". En todo caso, debe agregarse que el propio hecho que los demandados sostengan que el contrato fue resuelto, solo puede significar la validez de este, conforme, en sentido contrario, fluye de lo dispuesto en el artículo 1371 del Código Civil⁹. Asimismo, la demandada señaló que habría devuelto los setecientos dólares americanos; empero, tampoco ha ofrecido medio probatorio que acredite su dicho, lo cual es su obligación conforme lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil que estable que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. **NOVENO.** En ese sentido, se advierte que habiéndose precisado la existencia de precio y bien, elementos esenciales de la compraventa, existe un acto jurídico materia de elevación a escritura pública, por lo que hay obligación de formalizarlo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1412 del Código Civil, razón por la cual la demanda debe declararse fundada. **V. DECISIÓN** Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Florentino Puclla Mora** (página doscientos veinticuatro); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete (página doscientos catorce), dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y, **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia apelada del uno de junio de dos mil diecisiete (página ciento sesenta), que declaró **infundada** la demanda; y, **REFORMÁNDOLA**, la declararon **fundada**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Florentino Puclla Mora y otra contra Gladys Justina Salas viuda de Acuña y otros, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y **los devolvieron**. Interviene la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Señor Juez Supremo Calderón Puertas. Ponente Señora **Ampudia Herrera**, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

Mora, suscribieron un documento simple de anticipo de venta de terreno del lote J-3-4 del predio rústico Uchullo Alto – Sector Ayuda Mutua del distrito, provincia y departamento del Cusco, recibiendo como adelanto la suma de quinientos dólares americanos".

- ⁸ Pliego interrogatorio (página 128): "1. Diga que es verdad que Ud. y su cónyuge difunto Waldemar Acuña Baca, transfirieron a título de compraventa un área aproximada de 115.00 m² del inmueble conocido actualmente como J-3-4 del predio rústico denominado Uchullo Alto, ubicado en la Asociación Ayuda Mutua del distrito, provincia y departamento de Cusco, que a la vez tiene área total de 490.00 m², a favor de su preguntante y esposa, mediante documento privado de fecha 14 de marzo de 1999, habiendo recibido a la suscripción del mencionado documento, la suma de 500.00 dólares americanos como parte de pago". "2. Diga que es verdad que Ud. redactó el documento privado de compraventa de fecha 14 de marzo de 1999 con su puño y letra y también la constancia que aparece al final del mismo, donde dice 29 de sbr, 2000 – quedamos a 6 seis dólares por metro cuadrado". "3. Diga que es verdad que su preguntante con fecha 6 de setiembre del 2009, le pagó la suma de 200.00 dólares americanos, por la venta del lote de terreno, dinero este que fue recepcionada personalmente por su persona".
- ⁹ Contestación de demanda (página 82): "(...) mediante Carta Notarial de fecha 22 de Octubre del año 2009 se procedió a DEJAR SIN EFECTO el documento de fecha 14 de marzo del año 1999 (...)", aseveración que se tiene como declaración asimilada, surtiendo los efectos del artículo 221 del Código Procesal Civil, esto es: "Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas (...)".

C-2157797-50

CASACIÓN N° 6447-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, catorce de agosto del dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **Yolanda Agreda Vargas y Juana Vásquez Vargas**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de julio del dos mil diecinueve, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirma** la sentencia de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, en el extremo que declara **infundada la reconversión** sobre nulidad de acto jurídico, reivindicación y daños y perjuicios, con lo demás que contiene; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: 1) Contra una sentencia expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2) ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; 3) dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, 4) adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.** De otro lado, el recurso cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que las recurrentes apelan la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se desprende que su pedido casatorio es anulatorio. **CUARTO.** Que, previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Republica en aplicación del artículo 388 del código procesal civil, modificado por la Ley N° 29364. **QUINTO.** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en las causales de: i) **contravención de las normas que garantizan el recurso a un debido proceso e infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales**, refiere que la sala superior

¹ CAROCCA PÉREZ, AÁex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, págs. A 81 - A 104.

² Por ejemplo, Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). DE BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cusco Editor. Lima, 1995, págs. 392-414.

³ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá, 2014, pág. 15. ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, págs. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá, 2013, pág. 195.

⁴ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁵ MORESO, Juan José y VILA JOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, pág. 184.

⁶ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. Ob. cit., pág. 26.

⁷ Contestación de demanda (página 82): "Resultado señor Juez, que en fecha 14 de marzo del año 1999, mis señores padres Gladys Justina Salas de Acuña y Waldemar Acuña Baca conjuntamente con el ahora demandante Florentino Puclla

no ha analizado rigurosamente los medios probatorios aportados al contestar la demanda y formular su pretensión reconvenional sobre nulidad de las minutas ofrecidas por los demandantes de conformidad con el artículo 122 del Código Procesal Civil al existir vicios de anulabilidad y no guardar relación con la copia literal expedido por la Sunarp en cuanto a la dirección del predio sub Litis, además el medio probatorio de los demandantes es ilícito porque los demandantes no han celebrado contrato de compraventa con Santiago Vásquez y con la Partida Registral N.º 031108494. **ii) Inaplicación de las normas de derecho material.** sostiene que la sala superior no ha analizado rigurosamente las pruebas, en atención a lo dispuesto en los artículos quinto y séptimo del Título Preliminar, 190, 220, 2017 y 2019 incisos 1 y 5 del Código Civil y artículos 196, 197 y 198 del Código Procesal Civil, respecto de los contratos de compraventa y minutas. **SEXTO.** Que, analizada la fundamentación de la denuncia señalada en el **apartado i)**, conforme quedó establecido por la sala superior, si bien en las minutas de compraventa presentadas por los demandantes reconvénidos se consigna como dirección la avenida Los Laureles, Mz. C, Lote 1 de la Urbanización Semirústica Mampuesto de la ciudad de Trujillo, resultando correcto como dirección la Mz. C, Lote L-1 de la misma Urbanización, sin embargo, de la Partida N.º 031108494, se verifica que dicha partida tiene como antecedente registral el Tomo 348, Folio 341, el mismo que aparece consignado en la cláusula primera de las citadas minutas de compraventa; por lo que se aprecia que se trata del mismo bien inmueble materia de este proceso. Asimismo, en relación a la ilicitud de las minutas de compraventa denunciadas por las recurrentes, se verifica que esta argumentación ha sido desestimada por la Sala Superior en tanto que las recurrentes no han presentado medio probatorio alguno tendiente a acreditar dicha circunstancia. De lo anterior, se razona que lo pretendido por las recurrentes es forzar una nueva evaluación de los hechos y pruebas acontecidos en el proceso, lo que resulta incongruente con la naturaleza y fines del recurso de casación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil; por cuya razón la causal denunciada en este extremo deviene en desestimable, tanto más, cuando de la revisión de la sentencia de vista no se aprecia afectación de las normas que consagran el debido proceso, advirtiéndose que la sentencia de vista contiene una motivación suficiente en argumentos de hecho y derecho, habiéndose por lo demás efectuado una valoración adecuada y razonable del material probatorio aportado al proceso, los mismos que han servido de sustento a la decisión finalmente adoptada por la Sala Superior. **SEPTIMO.** Que, en relación a los argumentos de la causal denunciada en el **apartado ii)**, se advierte de plano que el recurrente no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa así como tampoco cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, exigencias formales de procedencia que se encuentran previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del código procesal civil, modificado por la Ley N.º 29364; por cuya razón, la causal denunciada en este apartado deviene también en desestimable. En consecuencia, las infracciones denunciadas por las impugnantes no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo Código, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Yolanda Agreda Vargas y Juana Vásquez Vargas**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de julio del dos mil diecinueve; y, **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", *bajo responsabilidad*; en los seguidos por Manuel Antonio Hilario Rubio y otros contra Yolanda Agreda Vargas y otros; sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2157797-51

CASACIÓN N° 15-2020 AREQUIPA

MATERIA: TERCERÍA DE PROPIEDAD

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Dominga Avelina Zegarra Benavente**, contra la resolución de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada que declara *infundada la demanda* interpuesta; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley

número 29364. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) *los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley, adjuntado la tasa judicial correspondiente. **CUARTO.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia al resultarles adversa; **b)** en cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: **Infracción normativa de carácter material:** **a) artículo 2 inciso 16 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 660, 2014 y 2016 del Código Civil**, señala que el derecho de propiedad está constitucionalmente protegido conforme al artículo 2 inciso 16 referido a que toda persona tiene derecho la propiedad y a la herencia, en el presente caso el derecho de propiedad de la recurrente se remonta a la fecha del fallecimiento de la causante María Rosa Escobedo Escobedo por mandato del artículo 660 del Código Civil, y la sentencia dictada en el proceso de petición de herencia y declaración de heredero. Asimismo, el derecho de propiedad es de naturaleza extra registral es decir no requiere de su inscripción para su reconocimiento por parte de terceros. En el presente caso no hay duda de la buena fe que haya tenido la Empresa "Santiago Queirolo SAC" al momento de suscribir la hipoteca que se ejecuta en el proceso sobre ejecución de garantía del cual deriva la presente Tercería, sin embargo, los copropietarios que constituyeron la hipoteca conocían perfectamente que la recurrente e hijos tenían y tienen derechos de propiedad por herencia en común de la causante en mención respecto del inmueble hipotecado. En consecuencia, la sentencia recurrida inaplica las normas legales señaladas y el derecho de propiedad de la recurrente constitucionalmente protegido y reconocido en el artículo 2 inciso 16 y que jerárquicamente es superior, sin embargo, la Sala confirma la apelada amparada en normas legales de orden registral del Código Civil sin tomar en cuenta que su derecho de propiedad es anterior a la fecha de inscripción de la hipoteca. **QUINTO.** Que, los argumentos que sirven de base para sustentar las infracciones normativas denunciadas, van dirigidos a señalar que el derecho de propiedad de la recurrente es anterior al de la medida cautelar que pesa sobre el bien objeto de litis en favor de la empresa demandada, en ese sentido es necesario señalar que como bien se ha precisado por las instancias de mérito, el derecho de propiedad de la recurrente ha nacido a raíz de la demanda de petición de herencia que se interpuso para que se le declare a su cónyuge Don Erasmo Mario Llerena Escobedo como heredero legal de María Rosa Escobedo Escobedo, al declararse fundada la demanda en dicho proceso, la sentencia se inscribió el quince de octubre de dos mil diez en el Registro de Sucesión Intestada, conforme se aprecia a fojas once, y en mérito a ello con fecha seis de julio de dos mil once, se inscribió en la Partida Registral N.º P0602173, correspondiente al bien inmueble objeto de *litis*, una ampliación del Asiento 0006 en el sentido que respecto de la causante María Rosa Escobedo Escobedo se ha declarado también como heredero a Erasmo Mario Llerena Escobedo quien concurre con los demás herederos que aparecen inscritos en dicho asiento, a su vez en la aludida partida registral se inscribe también con fecha

seis de julio de dos mil once, el Asiento 00013 referido a la transferencia de derechos de propiedad de don Erasmo Mario Llerena Escobedo en favor de la demandante –su cónyuge *supérstite*– y sus hijos, sin embargo, la hipoteca en cuestión ha sido inscrita en dicha partida registral el veinte de agosto de dos mil cuatro –Asiento 0008– es decir con fecha anterior al de los derechos de la demandante y de su cónyuge. Finalmente es necesario señalar que conforme lo ha precisado la Sala de Vista, si bien existe en la referida partida una anotación de demanda respecto del proceso de petición de herencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, cierto es que la misma es también posterior a la inscripción de la hipoteca que data del veinte de agosto de dos mil cuatro. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Dominga Avelina Zegarra Benavente**, contra la resolución de vista de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Dominga Avelina Zegarra Benavente contra Manuel David Calderón Hurtado, sobre Tercería de Propiedad; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema**. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2157796-1

CASACIÓN Nº 186-2020 CALLAO

MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Cosme Jesús Alférez Alférez, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, a fojas cuatrocientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos treinta y siete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 22, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos cincuenta y tres, que declaró fundada la demanda de Petición de Herencia, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley 29364. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos treinta y siete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada; observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó al recurrente el quince de octubre de dos mil diecinueve, conforme se observa de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, y el recurso se interpuso el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve. Finalmente, el impugnante ha adjuntado la tasa judicial por la interposición del recurso casatorio, conforme se tiene de fojas cuatrocientos cincuenta y siete. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a) En relación a los**

requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber el casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el impugnante denuncia **la infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5¹ de la Constitución Política del Estado, y 194² del Código Procesal Civil.** Denuncia el casante los siguientes vicios procesales: **i) Las sentencias expedidas en las instancias adolecen de motivación insuficiente,** toda vez que los jueces solo han mencionado a las partidas de nacimiento y matrimonio que obran en autos, pero en ninguna parte de dichas resoluciones se expresa con detalle las razones que los han llevado a tener en consideración a tales documentos, a través de los cuales han determinado la calidad de herederos de Leonor Chacón Maras y Rosa y Andrea Hermelinda Alférez Chacón de quien en vida fue Martín Alférez Zapata, y el derecho de estas a participar de la copropiedad del inmueble en *litis*; **ii) Los jueces dejaron de lado la facultad de solicitar pruebas de oficio conforme a lo establecido en el artículo 194 del Código Procesal Civil,** por cuanto las partidas de nacimiento en referencia no ofrecen la credibilidad que deben tener, más bien los datos en ellas consignados no solo hacen dudar, sino que determinan la ineficacia de los actos jurídicos de reconocimiento, al no tratarse de errores simples, pues la edad del declarante no es precisa y los testigos no están debidamente identificados, advirtiéndose que se han sentado tales partidas de favor; y, **iii) El recurrente ha presentado escritos en la presente controversia donde ha señalado que la partida de matrimonio de Leonor Chacón Maras, y las partidas de nacimiento de Rosa y Andrea Hermelinda Alférez Chacón contienen datos inexactos y hechos falsos,** sin embargo los jueces no han valorado de manera conjunta y razonada las partidas referidas; concluyendo el casante que con los vicios denunciados se han vulnerado el derecho fundamental del debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **QUINTO.-** La causal casatoria desarrollada en el considerando que precede, deviene en improcedente, por cuanto lo pretendido por el casante es una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso, a fin de forzar a este Supremo Tribunal a emitir un nuevo pronunciamiento de fondo, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **SEXTO.-** La Sala Superior ha precisado conforme a la normatividad procesal civil vigente que los medios probatorios pueden ser cuestionados mediante la tacha o la oposición, las que deben ser deducidas oportunamente, en estricto resguardo del derecho fundamental a la prueba; incidiendo la Sala en que la oportunidad de su presentación se trata de una exigencia que se deriva directamente del derecho de igualdad de armas en el proceso judicial, para señalar que a lo largo del presente proceso el recurrente no hizo uso de tales cuestiones probatorias, siendo lo realmente cuestionado a través de su recurso de apelación la valoración que el *a quo* le otorgó a los medios probatorios actuados, concretamente las partidas de nacimiento y de matrimonio presentadas en su oportunidad, determinando el *ad quem* que la inconsistencia en la edad del causante registrada en las partidas en mención, no constituye un vicio que determine la nulidad del acto de reconocimiento de paternidad, ni del matrimonio, en la medida que ello no cuestiona el hecho sustancial del consentimiento por parte del causante expresado en su identificación y firma, máxime si el emplazado tampoco niega la condición de hijas y cónyuge de las herederas declaradas, como sería de esperar considerando que él es asimismo hijo del causante; aplicando lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 442 del Código adjetivo. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Cosme Jesús Alférez Alférez, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, a fojas cuatrocientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos treinta y siete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Andrea Hermelinda Alférez Chacón, contra Cosme Jesús Alférez

Alfárez, sobre Petición de Herencia; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

² Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.(...)

C-2157796-2

CASACIÓN Nº 215-2018 ÁNCASH

MATERIA: RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR

SUMILLA: La decisión recurrida, incurre en causal de nulidad, por cuanto la Sala Superior no habría evaluado de forma conjunta y razonada los medios probatorios aportados al proceso relativos a la invocación del supuesto de excepción del artículo 13 literal b) del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores".

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número doscientos quince - dos mil dieciocho, de conformidad en parte con el Dictamen Fiscal, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandante Michael John Vance contra la sentencia de Vista que resuelve confirmar la resolución número treinta y dos de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete que falla declarando infundada la demanda interpuesta por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes, en su calidad de Autoridad Central Peruana para el cumplimiento de obligaciones que impone al Estado Peruano la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y en representación del ciudadano norteamericano Michael John Vance. II. **ANTECEDENTES 1. HECHOS** - Michael John Vance y Jeanie Luzz de la Torre Maslucan, contrajeron matrimonio en el primero de diciembre de dos mil seis en el Condado de Sussex, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica. - Con fecha nueve de marzo de dos mil once, nació su hija de iniciales L.V.V.D.L.T. - Seguidamente con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis ingresaron al país en un viaje de vacaciones a la ciudad de Caraz, teniendo como fecha de retorno el nueve de julio de dos mil dieciséis. - El demandante Michael John Vance con fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, acude al Tribunal Superior de Nueva Jersey del Condado de Sussex de Estados Unidos de Norteamérica, a fin de demandar a Jeanie Luzz de la Torre Maslucan por la retención de su pequeña hija, disponiendo el Juzgado mediante sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos cincuenta y siete, otorgar temporalmente al padre la custodia legal y física exclusiva de la niña de iniciales L.V.V.D.L.T., ordenando a la demandada que regrese con la menor a los Estados Unidos de Norteamérica. **2. DEMANDA** Mediante escrito de fojas ciento dieciséis a ciento treinta y dos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en representación del ciudadano estadounidense Michael John Vance, interpone demanda de restitución internacional del menor, respecto de la menor de iniciales L.V.V.D.L.T., contra Jeanie Luzz de la Torre Maslucan, indicando que en su viaje de vacaciones a Perú, con fecha cinco de julio de dos mil dieciséis mantuvieron una discusión en la cual, la demandada le comunicó que se quedaría en el país con su menor hija, al lado de su familia, por lo que procedió a demandarla ante el Tribunal Superior de Nueva Jersey del Condado de Sussex de Estados Unidos de Norteamérica con la finalidad que se le otorgue la custodia legal y física de la menor. Señala además,

que las autoridades peruanas se pusieron en contacto con la demandada con fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a fin de promover la restitución voluntaria de la menor de iniciales L.V.V.D.L.T., remitiendo con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis un correo electrónico expresando su negativa a regresar a los Estados Unidos de Norteamérica con su pequeña hija debido a un episodio de violencia ocurrido el cinco de julio de dos mil dieciséis existiendo una denuncia de violencia psicológica ante la comisaría de la ciudad de Caraz. **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** Mediante escrito de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta y seis, subsanada por escrito de fojas doscientos noventa y nueve, la demandada Jeanie Luzz de la Torre Maslucan contesta la demanda expresando lo siguiente: i) Mientras estuvieron en Perú, el demandante Michael John Vance cometió actos de violencia física y psicológica en su agravio y de su hija, denunciándolo ante la comisaría de Huaylas-Caraz. ii) De forma subrepticia y sorpresiva adelantó su viaje de retorno a los Estados Unidos, el cual estaba inicialmente programado para el día nueve de julio de dos mil dieciséis, viajando con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, dejándola abandonada al igual que a su hija en la ciudad de Lima. iii) Que, dicha situación impidió su regreso, toda vez que su menor hija requería una autorización notarial de su padre para poder viajar, ocasionándose además la pérdida de su trabajo en los Estados Unidos de Norteamérica. **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Mediante resolución número treinta y dos de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Áncash, resuelve declarar infundada la demanda. Entre sus principales fundamentos se tiene: i) Respecto al país de residencia habitual de la menor de iniciales L.V.V.D.L.T. se señala que conforme al certificado de nacimiento obrante a fojas veintitrés y veinticuatro se advierte que la referida menor nació en el pueblo de Morristown, condado de Morris-Estado de New Jersey, el día nueve de marzo de dos mil once, habiendo radicado con sus padres desde su nacimiento en los Estados Unidos, hasta su traslado al Perú con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, por lo que se infiere que su domicilio habitual se encuentra en los Estados Unidos. ii) En relación a la retención ilícita de la menor, conforme a los medios probatorios actuados se tiene que el demandante regresó solo a los Estados Unidos tres días antes de la fecha programada para su regreso, dejando a su esposa e hija en la ciudad de Lima, quedando este hecho acreditado con el certificado de movimiento migratorio, obrante a fojas doscientos veintinueve y con la denuncia de abandono de hogar de fojas ciento noventa, situación que impidió que la demandada pueda regresar a los Estados Unidos con su menor hija, en virtud a lo establecido en el artículo 111 del Código de los Niños y Adolescentes¹; coligiéndose de esta manera que la menor no se encuentra retenida ilícitamente en el Perú, puesto que al abandonar el demandado el país con fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, días antes de la fecha programada para el viaje de retorno, impidiendo el regreso de su menor hija, considerándose además que el supuesto de retención ilegal recién se produciría después el día nueve de julio de dos mil dieciséis. iii) Existe una denuncia en contra del demandante, con fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, por el delito de violencia contra la mujer, en agravio de la demandada y su menor hija, habiéndose emitido medidas de protección a favor de las agraviadas en el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia Caraz, conforme se advierte de la copia de la audiencia oral de emisión de medidas de protección de fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y ocho. iv) Al respecto, indica que existen excepciones que justificarían la retención de la menor, en aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, configurándose dos supuestos como un grave riesgo de que la restitución de la menor la exponga a un peligro grave físico o psíquico, quien habría sido víctima de violencia psicológica por parte de su progenitor, habiéndose dictado medidas de protección a su favor conforme se advierte de la copia certificada de la audiencia oral de medidas de protección de fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y ocho. Señala el juzgado que el otro supuesto de excepción, es la opinión de la menor, quien conforme se aprecia de la audiencia única de fojas trescientos setenta y ocho a trescientos ochenta y cuatro en presencia de la Psicóloga del Equipo Multidisciplinario, ha expresado su voluntad de quedarse con su madre en la ciudad de Caraz, oponiéndose a la restitución, evidenciándose un mayor arraigo con su madre, supuesto que se corrobora con el informe psicológico de la niña obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, por lo que no corresponde disponer su retorno a Estados Unidos. **5. SENTENCIA DE VISTA** Elevados los autos en virtud de los recursos de apelación interpuestos, la

Sala Superior mediante resolución número cuarenta cuatro, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, confirmó la apelada que declaró infundada la demandada de restitución internacional de menor. Fundamenta su decisión indicando que el juzgado de primera instancia ha motivado adecuadamente la sentencia y ha valorado en forma conjunta los medios de prueba aportados por las partes al proceso, no desconociendo los alcances del Convenio de La Haya; siendo que al haberse determinado la residencia habitual de la menor en los Estados Unidos, que la misma no se encuentra retenida ilícitamente en el Perú, siendo improcedente su restitución al haberse acreditado dos supuestos de excepción previstos en el artículo 13 del referido Convenio, tales como: 1) La existencia de un grave riesgo de que la restitución de la niña L.V.V.D.L.T, la exponga a un peligro grave físico o psíquico o de cualquier manera la ponga en una situación intolerable; y 2) Que la niña ha expresado su opinión de forma contraria a la restitución. Asimismo, señala que el demandante no ha demostrado los motivos por los cuales regresó a Estados Unidos dos días antes de la fecha de viaje de retorno, no comunicando a la embajada el supuesto de retención ilícita respecto de su menor hija. En otro aspecto, se advierte que existe una denuncia por violencia familiar de fojas ciento ochenta y cuatro; así como también circunstancias en la cual se tornó imposible el viaje al no contar con la autorización de su padre. También, obra a fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y ocho, la copia de la audiencia oral de medidas de protección dictadas en el expediente 00308-2016 sobre violencia familiar en el Juzgado Mixto Permanente de la Provincia de Huaylas a favor de la demandada Jeanie Luzz de la Torre Maslucan y de su hija, determinándose un mayor arraigo de la menor con su madre.

III. RECURSO DE CASACIÓN Esta Suprema Sala Civil Transitoria mediante la resolución de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Michael John Vance, por las causales de: **Infracción normativa material de los artículos 1, 3, 5, 12, 13 y 14 de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.** Al respecto, indica que la Sala Superior implica el irrespeto de los derechos de custodia vigente en los Estados Unidos de Norteamérica, no teniendo en cuenta que el demandante tenga la custodia absoluta conforme el derecho de los Estados Unidos de Norteamérica. Es decir, existe una custodia en el país de origen, no resultando competente el país del sustractor, en este caso el Perú, por lo que resultaba necesario tomar en cuenta que en un caso de restitución internacional, la valoración de sentencias extranjeras. En otro aspecto, indica que se aplicó de forma arbitraria aspectos relacionados al interés superior del niño, aplicando normas de manera excepcional, sin tomar en cuenta lo establecido en el convenio, sin considerar que el derecho de custodia recaía en ambos padres, y se basa en el derecho de Nueva Jersey, lugar de residencia de la niña, por lo que la retención de la menor es considerada ilícita. Asimismo, se indica un déficit en la motivación. Respecto al abandono, señala que no se ha configurado tal figura, toda vez que pidió judicialmente el retorno de su hija, mediante varios requerimientos. Finalmente indica que no existe ninguna prueba fehaciente que establezca un supuesto peligro para la menor en los Estados Unidos, ignorando el colegiado todas las reglas de la experiencia en los casos de restitución internacional.

IV. DICTAMEN FISCAL SUPREMO: A fojas ciento nueve del cuadernillo de apelación el señor Fiscal Supremo en lo Civil, del Ministerio Público, emite el dictamen N° 175-2019-MP-FN-FSC de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, opinando porque se declare fundado el recurso de casación, se case la sentencia de vista y actuando en sede de instancia se revoque la sentencia de primera instancia, reformándola se declare fundada.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Los puntos en discusión giran en determinar si se han infringido normas procesales referidas a la valoración probatoria y si se ha infringido el Convenio de La Haya Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

PRIMERO.- Habiendo declarado, la procedencia del recurso de casación por las causales de orden material, esta Sala Suprema, considera pertinente efectuar en forma excepcional, el análisis del razonamiento efectuado por la Sala de mérito, a fin de determinar si el mismo, se encuentra dentro de los alcances regulados por el debido proceso.

SEGUNDO.- Nuestro ordenamiento legal, en su artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, comprende al debido proceso, como aquel derecho que le asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, facultándolo a exigir del Estado un juzgamiento imparcial ante un juez competente. Constituyendo por tanto la motivación de las resoluciones judiciales una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias.

TERCERO.- A fin de resolver la presente causa, deben tenerse presente las siguientes consideraciones con respecto al Convenio de La Haya Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores: i. El referido Convenio fue suscrito el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta con un claro fin: *"asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente"* (artículo 1 del Convenio). Es esa finalidad la que debe tenerse en cuenta a efectos de interpretar dicha norma internacional. De ella se desprende: (a) que debe haber un traslado ilícito o siendo lícito debe existir retención ilegal; (b) que lo que se quiere es la pronta restitución de los menores; y, (c) que debe analizarse la residencia habitual antes de los hechos y no de forma posterior al evento denominado traslado. ii. En esa línea, el informe explicativo de la profesora Elisa Pérez - Vera, señala que hay dos circunstancias que caracterizan la situación de hecho que el Convenio pretende solucionar. En principio, el traslado de un menor fuera de su entorno habitual; luego, el hecho que la persona que traslada al menor pretende que las autoridades de su país legalicen la sustracción realizada escogiendo la jurisdicción que considera más favorable a sus intereses y favoreciéndose además con el transcurso del tiempo³. Es, precisamente, esa situación ventajosa que el agente que sustrae al menor pretende obtener, lo que quiere ser evitado, restituyendo las cosas al estado anterior de la sustracción. iii. Aunque es verdad, que al realizarse la sustracción se crea una situación dramática cuya solución parece no satisfacer a nadie, no es menos cierto que lo que se busca es dar una solución rápida que impida el favorecimiento de quien rompió la unidad familiar⁴. En esa línea, la restitución de menores no puede ser confundida con un proceso de tenencia o custodia (aunque es una herramienta para su protección) por lo que no puede derivar en dilaciones innecesarias, dado que lo único que interesa es determinar si cabe o no restituir al menor al lugar donde tuvo su residencia habitual. Ello, de ninguna forma significa el desamparo del menor, sino que la decisión sobre la custodia, tenencia, patria potestad o régimen de visitas debe ser solucionada en el país de origen. iv. En los términos aquí expuestos, la residencia habitual es el lugar donde el menor permanecía antes del traslado ilícito, esto es, el lugar donde la familia tenía su domicilio permanente⁵. Por consiguiente, los cambios de domicilio posteriores deben ser evaluados con extremo cuidado, pues a menudo ellos ocurren precisamente por el hecho del traslado ilícito y a la necesidad de los padres de adecuarse a la nueva circunstancia existente. Sin embargo, tal residencia también tiene que tener en cuenta la edad del menor y los tiempos de permanencia en determinado territorio, pues es muy distinto realizar tal evaluación de una persona trasladada recién nacida, de otro que tiene más edad. v. La estación probatoria, debe reducirse al mínimo y, en todo caso, debe efectuarse con la mayor celeridad posible porque el objetivo del Convenio es restituir las cosas al estado anterior de la sustracción⁶. Toda demora, por consiguiente, favorece a quien ha sido agente activo del traslado o retención ilícita, al modificar los afectos, la pertenencia, los recuerdos del menor. vi. Este Tribunal Supremo repara que los distintos órganos jurisdiccionales apelan al *"interés superior del niño"* han omitido expresar los argumentos relativos a las excepciones previstas en el Convenio. Al hacerlo, expresan un cúmulo de generalidades o llenan de contenido al principio con expresiones cargadas de subjetividad y atendiendo a sus propias valoraciones sociales y culturales sin un valor objetivo de referencia. Que, el *"interés superior del niño"* tiene que relacionarse con los fines propios del Convenio, pero siempre teniendo en cuenta que es lo que más conviene al menor "en un momento dado, en una cierta circunstancia y analizado en concreto su caso particular"⁷. vii. Se protege dicho interés cuando se utiliza con celeridad un mecanismo de protección contra la multiplicación de las sustracciones internacionales de menores, en un contexto en el que la verdadera víctima de ella es el menor, que es utilizado como propiedad de uno de los padres y que siente la incertidumbre de un nuevo entorno que tiene que asimilar⁸. viii. La tarea del juez se limita a determinar si existió o no traslado o retención ilícita, quedando para el juez del Estado requerido precisar dónde estará el niño mejor, otorgando la tenencia respectiva⁹. ix. Existen excepciones que las autoridades judiciales o administrativas del Estado deben contemplar para no ordenar el retorno del menor. Así, el artículo 13 del Convenio de La Haya Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores menciona que ella puede no prosperar cuando la persona que lo solicita no ejercitaba antes la custodia del menor; de similar modo, el literal b) del mismo artículo 13 consagra como excepción que

se ponga en peligro físico o psíquico al menor o la coloque en una situación intolerable. Sin embargo, como se advierte, son excepciones, de lo que sigue que se trata de eventos extraordinarios cuya utilización no puede ser habitual ni frecuente, lo que supone exigencia en la motivación cuando ellas quieran ser utilizadas. **X.** Igualmente, el artículo 12 del Convenio citado establece como excepción a la restitución cuando el procedimiento se ha iniciado después de la expiración de plazo de un año desde que se produjo el traslado o la retención ilícitos y se haya demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente. Lo dicho son supuestos generales que deben ser compulsados con los actuados respectivos¹⁰. **CUARTO.-** Como se ha expuesto en el párrafo precedente la restitución opera bajo las siguientes características: (a) existencia de traslado o retención ilícita; (b) prontitud de la restitución; y, (c) análisis de la residencia habitual antes de los hechos y no de forma posterior al evento denominado traslado. Además, si es que no existen algunas de las excepciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Convenio. **QUINTO.-** En el presente caso, conforme a los actuados no existe discusión sobre el traslado de la menor de iniciales L.V.V.D.L.T., siendo que ambos padres coinciden en los recursos interpuestos que su ingreso al Perú se realizó con motivo de vacaciones, con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis ingresaron al país en un viaje de vacaciones a la ciudad de Caraz, teniendo como fecha de retorno el nueve de julio de dos mil dieciséis, estableciéndose un ingreso lícito, considerando que su menor hija tenía su residencia habitual en los Estados Unidos de Norteamérica. Cabe señalar que se advierte de los actuados la existencia de un fallo emitido por el Tribunal Superior de Nueva Jersey del Condado de Sussex de Estados Unidos de Norteamérica, tras el pedido de restitución realizado con fecha once de julio de dos mil dieciséis, en el cual el recurrente obtuvo una sentencia favorable, aspecto que podría evidenciar la existencia de una retención ilícita ejercida por la demandada Jeanie Luzz de la Torre Maslucan al negarse a retornar a los Estados Unidos frente a un requerimiento de traslado y retorno de la menor por parte de las entidades encargadas de los Estados Unidos de Norteamérica. **SEXTO.-** En esa perspectiva, sobre el supuesto de excepción de la obligación de ordenar la retención del menor, prevista en el artículo 13 del Convenio, la cual establece un peligro físico o psíquico a la menor, la Sala Superior basa su fallo en los siguientes aspectos: i) La existencia de una denuncia interpuesta por Jeanie Luzz de la Torre Maslucan, la madre de la menor, contra su esposo Michael John Vance por violencia familiar de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro. ii) Asimismo, se aprecia la denuncia por abandono, obrante a fojas ciento noventa, donde expresa la imposibilidad de regresar a los Estados Unidos de Norteamérica. iii) La audiencia oral de medidas de protección dictadas en el expediente 00308-2016 sobre violencia familiar en el Juzgado Mixto Permanente de la Provincia de Huaylas, obrantes a fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y ocho, dictándose medidas de protección; y iv) La audiencia única de fojas trescientos setenta y ocho a trescientos ochenta y cuatro, donde se recibió la declaración de la menor, quien señala que muestra su apego a su madre. **SÉTIMO.-** Sin embargo, se podría señalar conforme a la evaluación realizada por la Sala Superior respecto a estos hechos, que no se encontraría acreditado la existencia de una exposición de riesgo de peligro grave físico o psíquico hacia la menor, o que se la coloque en una situación intolerable por parte del demandante, conforme a los términos contenidos en el supuesto de excepción del artículo 13 literal b) del “Convenio de La Haya Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, más aún si no obra entre los actuados una denuncia o algún acto en el lugar de residencia habitual de la menor hacia la persona de Michael John Vance por lo que se podría advertir que no estaría acreditado en función a los actos y medios probatorios aportados una afectación del “Principio del Interés Superior del Niño”. **OCTAVO.-** Es importante destacar que la mencionada excepción se encuentra inspirada en las reglas del interés superior del niño, principio reconocido en el propio Preámbulo de la Convención de La Haya que señala: “Los Estados signatarios del presente Convenio, profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia”. Es necesario reparar que en caso se encuentre en discusión la afectación de derechos de un menor de edad, debe procurarse que la decisión judicial emitida contenga un análisis adecuado del principio del interés superior del niño, en la medida que este resulta ser el principio rector que impone al Estado no solo la obligación de adoptar todas las medidas positivas que aseguren la rápida y eficaz protección de los niños, sino que además constituye el factor de

inspiración de las decisiones que sobre restitución internacional deban adoptarse, toda vez que este principio rector ha sido consagrado a nivel supranacional mediante la Declaración de los Derechos del Niño que fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que en su numeral 2 establece que: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”; normatividad que resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 3, primer párrafo, de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en cuanto dispone que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Finalmente, debe anotarse que a nivel nacional dicho principio es regulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. **NOVENO.-** En ese sentido, esta Suprema Sala considera que en el presente caso se ha omitido realizar un análisis conjunto y razonado de los hechos expuestos en el proceso de violencia familiar incoado por Jeanie Luzz de la Torre Maslucan, tramitado con posterioridad a la salida del país por parte del recurrente, así como el fallo emitido por el Tribunal Superior de Nueva Jersey del Condado de Sussex de Estados Unidos de Norteamérica sobre otorgamiento de custodia de la menor, de modo que su apreciación permita establecer de forma fehaciente si el retorno de la menor a su residencia habitual la expondría o no a un peligro físico o psíquico. Siendo esto así, y evidenciándose una contravención al debido proceso regulado por el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y a fin de no vulnerar el derecho de los justiciables, esta Sala Suprema, declara fundado el recurso de casación, y disponiendo el reenvío excepcional de los autos, dispone que el órgano de mérito vuelva a expedir pronunciamiento, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución; esto es, establecer si de las pruebas aportadas al proceso, se encuentran acreditados o no los elementos constitutivos para determinar el cumplimiento de los términos del supuesto de excepción del artículo 13 literal b) del “Convenio de La Haya Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones materiales. **VI. DECISIÓN.** Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 396 numeral 1° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Michael John Vance; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista que resuelve confirmar la resolución número treinta y dos de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete que falla declarando infundada la demanda interpuesta por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes, en su calidad de Autoridad Central Peruana para el cumplimiento de obligaciones que impone al Estado Peruano el Convenio de La Haya Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, **ORDENARON** el reenvío excepcional de los autos a la Sala Superior a fin de que proceda a emitir nuevo fallo, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Michael John Vance y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables contra Jeanie Luzz de la Torre Maslucan, sobre restitución internacional del menor; y, *los devolvieron*. Integra esta Sala la Juez Suprema Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Romero Díaz. Ponente Juez Suprema **Cabello Matamala**. S.S. CABELLO MATAMALA, CALDERON PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

¹ “Para el viaje de niños o adolescentes fuera del país solos o acompañados con uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial”

² “Entendemos que la sustracción internacional de menores de edad tiene como propósito impedir el derecho de visita o custodia a uno de los progenitores, mediante la sustracción por parte del otro progenitor u otro miembro de la familia, al niño o niña fuera del Estado en donde residen habitualmente. Tratando además de obtener ventajas en el país de destino del traslado, sean estas de orden judicial o administrativas, para impedir el retorno forzado. Impidiendo de esa forma la relación del hijo con el progenitor custodio en forma absoluta (secuestro internacional) o

difficultarla en forma extraordinaria (sustracción internacional)". Fundamento 12. Informe sobre la situación de la sustracción internacional de menores por parte de uno de sus padres en la Américas. Reunión de Expertos Gubernamentales. Agosto 2002. Instituto Interamericano del Niño IIN Organización de Estados Americanos OEA. Licenciado Jorge Valladares Valladares.

3 El Informe explicativo señala: "12 En primer lugar, en todas las hipótesis, nos encontramos ante el traslado de un menor fuera de su entorno habitual, en el que se encontraba bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica que ejercía sobre él un derecho legítimo de custodia. Por supuesto, es preciso asimilar a semejante situación la negativa a devolver al menor a su entorno, tras una estancia en el extranjero, consentida por la persona que ejercía la custodia. En ambos casos, la consecuencia es, en efecto, la misma: el menor ha sido sustraído al entorno familiar y social en el que se desarrollaba su vida. Por lo demás, en este contexto, poco importa la naturaleza del título jurídico sobre el que descansaba el ejercicio del derecho de custodia sobre la persona del menor: desde este punto de vista, la existencia o ausencia de una resolución relativa a la custodia no cambia en absoluto los aspectos sociológicos del problema. 13 En segundo lugar, la persona que traslada al menor (o que es responsable del traslado, cuando la acción material es llevada a cabo por una tercera persona) confía en lograr de las autoridades del país al que el menor ha sido llevado el derecho de custodia. Se trata, por lo tanto, de alguien que forma parte del círculo familiar del menor, en un sentido amplio: de hecho, en la mayoría de los casos, la persona en cuestión es el padre o la madre". El texto completo del Informe explicativo en www.hcch.net/index_es.php?act=text.display&id=21.

4 "No se puede desconocer que en la mayoría de los traslados ilícitos de menores por parte de uno de sus padres, se hace a través de vías de hecho para crear situaciones jurídicas nuevas ante la jurisdicción del Estado de traslado con miras a obtener de esa forma la custodia del menor. Violentando la situación preestablecida en el Estado de residencia habitual del menor". Fundamento 35. Informe sobre la situación de la sustracción internacional de menores por parte de uno de sus padres en la Américas. Reunión de Expertos Gubernamentales. Agosto 2002. Instituto Interamericano del Niño IIN Organización de Estados Americanos OEA. Licenciado Jorge Valladares Valladares.

5 Por ello el convenio trata de "un traslado de un menor fuera de su entorno habitual, en el que se encontraba bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica que ejercía sobre él un derecho legítimo de custodia". Fundamento 36. Informe sobre la situación de la sustracción internacional de menores por parte de uno de sus padres en la Américas. Reunión de Expertos Gubernamentales. Agosto 2002. Instituto Interamericano del Niño IIN Organización de Estados Americanos OEA. Licenciado Jorge Valladares Valladares.

6 En ese sentido, la Reunión Interamericana de la red de jueces de La Haya y autoridades centrales sobre sustracción de menores, celebrada en México, entre el 23 al 25 de febrero del 2011, expresó: "De conformidad con la Ley Modelo Interamericana, se recomendó que, en la medida de lo posible, y respetando las normas del debido proceso se modifiquen las reglas de procedimiento con miras a aumentar la velocidad de los procedimientos, por ejemplo, limitando las instancias de apelación y reduciendo el número de audiencias" (fundamento 29).

7 Biocca, Stella Maris, "Interés superior del niño", en Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N° 30. Derecho de Familia, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, Marzo – abril de 2005, pp. 23 y 24.

8 En efecto, como ha señalado el Sr. Dyer, en la literatura científica dedicada al estudio de este problema, "la opinión que uno encuentra más frecuentemente expresada, es que la verdadera víctima de una sustracción de menores" es el propio menor. Es él el que sufre por perder de repente su equilibrio, es él el que sufre el trauma de ser separado del progenitor que siempre había visto a su lado, es él el que siente las incertidumbres y las frustraciones que resultan de la necesidad de adaptarse a un idioma extranjero, a condiciones culturales que no le son familiares, a nuevos profesores y a una familia desconocida". Informe Dyer, p. 21. Ver: Questionnaire et Rapport sur l'enlèvement international d'un enfant par un de ses parents, elaborado por: D. Adair Dyer, Doc. Prel. N1 1, agosto de 1977, supra, p. 18-25.

9 Goicochea, Ignacio, "Aspectos prácticos de la sustracción internacional de menores", en Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N° 30. Derecho de Familia, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, Marzo – abril de 2005, p. 77.

10 "La Convención consigna como excepciones que obstan su aplicación las siguientes: a) la falta de ejercicio de los derechos de custodia o consentimiento en el traslado o retención; b) el grave riesgo que la restitución exponga al menor a peligro físico o psíquico o una situación intolerable; c) la opinión del menor; d) razones de derechos humanos y libertades fundamentales; y e) el aquerenciamiento". Candela Sánchez, César Lincoln. (2003). Breves apuntes sobre la restitución internacional de menores en el Derecho Internacional Privado de carácter convencional multilateral: Un vistazo al caso peruano. Revista Derecho & Sociedad, Año XIV, N° 20-2003, pag. 328-329.

C-2157796-3

CASACIÓN N° 295-2018 CALLAO

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

Lima, diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandantes Clemente Alvites Chipana, Nemesio Canales Cabezas, Estanislao Huamani Chipana y Teodosio Rojas Maihuiri a fojas novecientos sesenta y dos, contra la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución número veinticinco, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, de fojas ochocientos treinta y siete, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia

del Callao; en el extremo que revoca la pretensión accesoria que declara ganadora a la lista independiente número 2 y reformándola declaró infundada; por lo que corresponde verificar si el medio impugnatorio interpuesto cumple o no con los requisitos previstos en los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.

Segundo.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: a) Naturaleza del acto procesal impugnado: Que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso. b) Recaudos especiales del recurso: Si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. c) Verificación del plazo: Que se ha interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. d) Control de pago de la tasa judicial: Según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los citados requisitos de admisibilidad, toda vez que se dirige contra la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución número veinticinco, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, expedida en apelación por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta de los cargos obrante a folios novecientos sesenta y dos, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a los recurrentes el diez de octubre de dos mil diecisiete, según cargo de folio novecientos cincuenta y dos y novecientos cincuenta y cuatro, y el recurso se presentó el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete. Finalmente, se cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene de fojas novecientos cincuenta y seis, novecientos cincuenta y siete y novecientos cincuenta y ocho del expediente principal y a fojas sesenta y nueve del cuadernillo de casación. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil. a) En relación al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del citado artículo, no les es exigible por haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia; b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo bajo análisis, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, VII del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.- Señalando que, las instancias de mérito han aplicado el artículo 43 de los Estatutos Sociales de la Asociación Cultural Hijos de Villa Chiara – Andahuaylas – Apurímac, cuando el Reglamento de Elecciones, señala que: "en caso de existir una sola lista será proclamada ganadora en forma automática", por lo que correspondía confirmarse la apelada por el A Quo en todos sus extremos. **QUINTO.-** Que, los agravios planteados no cumplen con el requisito de procedencia del recurso de casación que se refiere el inciso 3 del artículo 388 del Código Adjetivo modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, lo que implica, demostrar la incidencia directa de la infracción del artículo denunciado sobre la decisión impugnada; esto es, señalar en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza procesal, debiendo repercutir esta en la parte resolutoria de la sentencia recurrida, para que se entienda configurada dicha infracción, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo. Por el contrario, las alegaciones del recurso están orientadas a cuestiones de probanza, sin considerar que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia donde se puede valorar el causal probatorio y el aspecto fáctico del proceso, lo que constituye una facultad de los jueces de mérito que no puede ser traída en vía del recurso de casación; de ahí que también son excluidos aquellos hechos que la parte casante estima probados con la finalidad que la pretensión contenida en la demanda sea estimada, más aun, cuando advertimos del Reglamento aludido, que no son ciertas las aseveraciones de los recurrentes de proclamar automáticamente ganadora a una lista en caso no haya adversarios cuando su propio Reglamento exige que: "de inscribirse una sola lista, para resultar ganadora deberá contar con la votación favorable

de más de la mitad de los socios sufragantes”, lo que no ha ocurrido en las elecciones materia de cuestionamiento, al haber alcanzado la lista número 2 solo ciento treinta y nueve votos de los trescientos veinticinco votos. En consecuencia y conforme a lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por los demandantes Clemente Alvites Chipana, Nemesio Canales Cabezas, Estanislao Huamaní Chipana y Teodosio Rojas Maihuiri a fojas novecientos sesenta y dos, contra la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución número veinticinco, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, de fojas ochocientos treinta y siete, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Clemente Alvites Chipana y otros contra Félix Damián Llacctas y otros, sobre Impugnación de Acuerdo; y los devolvieron. Ponente Señor De La Barra Barrera, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA C-2157796-4

CASACIÓN Nº 328-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas trescientos cincuenta y cinco interpuesto por José Humberto Ramírez Chávez, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos treinta, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que confirmó la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda formulada por el accionante, y ordenó que los demandados paguen en forma solidaria a su favor la suma de sesenta mil soles (S/ 60,000.00) en concepto de indemnización por daño a la persona y diez mil soles (S/ 10,000.00) por daño moral, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **i)** Se recurre contra la sentencia de vista que pone fin al proceso sobre indemnización por responsabilidad extracontractual; **ii)** Se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** Adjuntó el arancel judicial correspondiente a fojas trescientos cincuenta y cuatro del cuaderno principal, reintegrado a fojas cuarenta del cuadernillo de casación. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **CUARTO.-** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. **SEXTO.-** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se

establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto el recurrente el recurso de apelación mediante escrito de fojas doscientos sesenta y siete, del expediente principal contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SEPTIMO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código Adjetivo, previamente se debe precisar las infracciones normativas denunciadas o de ser el caso, los fundamentos que sustentan el apartamiento inmotivado de un precedente judicial para el caso en concreto. Para tal efecto, el recurso debe presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **OCTAVO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, el recurrente, denuncia la causal de: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú;** al respecto señala que: **a)** Se ha inobservado lo dispuesto en el artículo 262 del Código Procesal Civil, con relación a la apreciación real de los hechos. En el caso de autos el accionante reclama una indemnización de daños y perjuicios por una supuesta mala praxis oftalmológica realizada el tres de marzo de dos mil dieciséis, en el Hospital Heysen Incháustegui, ocultando su dolencia ocular antigua, según consta en su historia clínica. Asimismo, en el tercer fundamento de su demanda, manifiesta haber sido atendido quirúrgicamente por otros oftalmólogos, en cuyo caso, la presunta responsabilidad del médico José Humberto Ramírez Chávez ha caducado, porque a partir del catorce de abril del dos mil seis, el accionante fue intervenido por otro oftalmólogo. Sin embargo, el Colegiado ha considerado que conforme al artículo 29 de la Ley General de Salud “La historia clínica del actor es un documento médico legal idóneo para acreditar técnicamente cuál fue la labor del médico y cómo se realizó la misma; **b)** La Sala desnaturaliza lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Salud número 26842, desconociendo de donde emergen los conceptos y la justificación esgrimidos en el décimo considerando. Además, el médico oftalmólogo Carlos Nique ha tratado al demandante después de la intervención quirúrgica del tres de marzo de dos mil dieciséis; **c)** Conforme a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez por obligación debió ordenar la pericia; empero, lamentablemente los jueces de la Sala de mérito han descuidado su deber previsto en el artículo 184, inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **NOVENO.-** Al someter a análisis lo previsto en el recurso de casación en el **literal a) del octavo** considerando, este Colegiado considera necesario indicar que el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En relación a la causal invocada, sobre vulneración al principio de debido proceso se indica que la argumentación expuesta por el recurrente para sustentarla no resulta idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido el debido proceso, toda vez que no explica, ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias en que la sentencia de vista la habría afectado, advirtiéndose que el recurrente insiste en su posición, mostrando su desacuerdo con la fundamentación desplegada en la sentencia de vista, sin explicar en forma clara y coherente cuales serían aquellos argumentos o norma procesales que la Sala de mérito no habría tomado en consideración al momento de resolver. En ese sentido, se señala que la garantía al debido proceso de las resoluciones judiciales, no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por la Sala Superior. Razón por la cual, la causal invocada debe desestimarse, al no cumplir con lo estipulado en el artículo 388, incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO.-** En cuanto al extremo denunciado en los literales **b) y c)** del octavo considerando, este Colegiado observa que, la argumentación desplegada por la parte recurrente en las causales propuestas no son claras ni precisas, pues, no se explica apropiadamente como la resolución recurrida,

desnaturalizó lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Salud número 26842 y de qué manera no se tuvo en cuenta lo previsto el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 184 inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; toda vez que no basta con indicar que la decisión de la Sala Superior afecta las normas antes indicadas, sino tiene que describir como la decisión de la Sala de mérito infringe las normas al Código Procesal Civil, menos aún, ha indicado la incidencia directa que tendrían aquellas; las infracciones normativas propuestas deben declararse **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.**- Por último, si bien el recurrente precisa que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas trescientos cincuenta y cinco interpuesto por **José Humberto Ramírez Chávez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos treinta, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Francisco Sosa Frias contra José Humberto Ramírez Chávez y otro, sobre indemnización por responsabilidad extracontractual; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2157796-5**

CASACIÓN Nº 328-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas trescientos treinta y nueve interpuesto por el **Seguro Social de Salud "ESSALUD" Red Asistencial de Lambayeque**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos treinta, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda formulada por el accionante, y ordenó que los demandados paguen en forma solidaria a su favor la suma de sesenta mil soles (S/ 60,000.00) en concepto de indemnización por daño a la persona y diez mil soles (S/ 10,000.00) por daño moral, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.**- Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **i)** Se recurre contra la sentencia de vista que pone fin al proceso sobre indemnización por responsabilidad extracontractual; **ii)** Se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** No adjunta el arancel judicial por recurso de casación por encontrarse exonerado. **TERCERO.**- Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **CUARTO.**- Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado

del precedente judicial. **QUINTO.**- Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. **SEXTO.**- El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto la parte recurrente el recurso de apelación mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y seis, del expediente principal contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SÉPTIMO.**- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código Adjetivo, previamente se debe precisar las infracciones normativas denunciadas o de ser el caso, los fundamentos que sustentan el apartamiento inmotivado de un precedente judicial para el caso en concreto. Para tal efecto, el recurso debe presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **OCTAVO.**- En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, la parte recurrente, denuncia la causal: **i) Infracción normativa del artículo 1969 del Código Civil;** al respecto menciona que dentro de la responsabilidad subjetiva, la carga de la prueba de los daños y perjuicios, sean estos derivados de una responsabilidad contractual o extracontractual, la tiene el perjudicado o agraviado, pues no se ha practicado una pericia médica especializada a cargo de los galenos de su representada, dado que la versión del doctor Carlos Nique Butrón no sería profesionalmente imparcial por la relación directa que tendría con el demandante. Agrega que durante la secuencia del proceso no se ha acreditado con pruebas fehacientes que los daños aducidos le hayan generado la pérdida de la vista; por ende, considera que la sentencia emitida no cumple con los requisitos necesarios para configurar la existencia de los daños y perjuicios que se alegan. **NOVENO.**- Al someter a análisis lo previsto en el recurso de casación en el octavo considerando, este Colegiado considera necesario indicar que el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas por la parte recurrente se observa que, aun cuando éstas se sustentan en la supuesta infracción de una norma civil contemplada en el artículo 1969 del Código Civil, en el fondo buscan convencer a esta Suprema Sala sobre el hecho de que la carga de la prueba de los daños y perjuicios, sean estos derivados de una responsabilidad contractual o extracontractual, la tiene el agraviado, siendo que durante la secuencia del proceso no se ha acreditado con pruebas fehacientes que los daños aducidos le hayan generado la pérdida de la vista. Empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del caudal probatorio y los hechos debatidos en la controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. Tanto más, si la Sala de mérito en el décimo sexto considerando determinó que "(...) en los casos de responsabilidad civil derivada de la praxis médica, existe consenso en la doctrina y jurisprudencia de que dicha carga probatoria se invierte y que es el médico quien debe demostrar que actuó con la diligencia debida (...). En el caso de autos el accionado no ha probado que actuó con la pericia técnica exigible o de modo diligente, en sentido contrario los medios probatorios muestran la existencia del daño a causa de operaciones realizadas por el demandado. **DÉCIMO.**- Razón por la cual, se desprende que la argumentación en el recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del

mismo “describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial”, y no demuestra incidencia, conforme a la exigencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código procesal Civil, razón por la cual deviene en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO.** - Por último, si bien la parte recurrente precisa que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas trescientos treinta y nueve interpuesto por el **Seguro Social de Salud “ESSALUD” Red Asistencial de Lambayeque**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos treinta, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Francisco Sosa Frías contra José Humberto Ramírez Chávez y otro, sobre indemnización por responsabilidad extracontractual; y, los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2157796-6

CASACIÓN N° 403-2020 LA LIBERTAD

MATERIA: DEVOLUCIÓN DE DINERO

Lima, dieciséis de abril de dos mil veinte.-

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **BBVA Banco Continental**, contra la sentencia de vista de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, que declara -entre otros- **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, ordena que la entidad demandada pague a favor del demandante la suma de US\$ 53,000 dólares americanos, más los intereses moratorios legales que se calcularán en ejecución de sentencia; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia del La Libertad que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, **IV)** Se ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley N° 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por Estuardo Alejandro Prentice Vargas contra BBVA Banco Continental, a fin que la emplazada cumpla con devolverle la suma de US\$ 53,000 dólares americanos en su condición de titular de la Cuenta Corriente en Moneda Extranjera N° 249-2-070583 que tenía aperturada en la referida institución financiera de Trujillo, más los intereses, costas y costos del proceso; y por concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma de US\$ 50,000 dólares americanos. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **I) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Refiere lo siguiente: Los dispositivos citados garantizan la observancia del debido proceso (como principio rector de la función jurisdiccional) que implica que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de plazo razonable los derechos y obligaciones sujetos

a consideración. Asimismo, la adecuada motivación de las resoluciones judiciales asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para emitir sus sentencias. **II) Infracción normativa de los artículos I, III y VII del Título Preliminar, 188, 189, 196, 197, 429 y 468 del Código Procesal Civil.** Sostiene lo siguiente: - Según los artículos denunciados, en aras de una efectiva tutela jurisdiccional, el juez deberá aplicar el derecho que corresponda, desarrollando correctamente el razonamiento lógico jurídico, actuar y valorar las pruebas conjuntamente, en aras de la consecución del debido proceso. - Conforme al trámite del proceso y pretendiendo la dilucidación de la litis, era evidente que el desarrollo argumentativo se dirigía a acreditar el vínculo obligacional existente entre el demandante y el banco recurrente, y a partir de ese vínculo, acreditando el supuesto del abono de los importes reclamados, estos fondos fueron utilizados para el pago de las imposiciones correspondientes a los cheques emitidos por el mismo demandante. - Quedó demostrado que el demandante era deudor del banco demandado, y en tal sentido, emitía cheques a favor de terceros, los mismos que se pagaban contra los fondos existentes en dicha cuenta o, en defecto, contra la línea de crédito aprobada anteladamente. - El banco recurrente, ejerciendo su derecho a probar, aportó como sustento de su pretensión la actuación de documentales como: los estados de movimiento de la Cuenta Corriente en Moneda Extranjera N° 249-2-070583, copia legalizada de cheques emitidos y cobrados contra la cuenta corriente, solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el demandante. - En aplicación estricta del principio de unidad de prueba, resultaba determinante para los efectos de una adecuada motivación en la solución de la litis, la actuación y valoración adecuada de todos y cada uno de los medios probatorios referidos, en forma conjunta, no sesgada; sin embargo, la judicatura somete dicha valoración a argumentos incoherentes, carentes de motivación válida. - El principio de aportación de parte implica que el órgano jurisdiccional no puede alegar dado que esta actividad corresponde a las partes. En ese orden, siendo que el principio de la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, en la presente litis resultaba determinante para su solución que el demandante acredite la veracidad de los hechos expuestos con su demanda, pero ante la aceptación del banco de la veracidad de los abonos de dinero y la existencia de la cuenta corriente, correspondía verificar si efectivamente dichos abonos habían sido usados para cubrir con las imposiciones de pago derivados de los cheques emitidos por el mismo demandante. - Se advierte la afectación del principio de aportación al asumir el *a quo* y el *ad quem* posición de parte eximiendo al demandante de su obligación de probar los hechos que alegó en su demanda, y que paulativamente, durante la secuela del proceso, va modificando a su conveniencia y antojo. - La infracción normativa en la que ha incurrido la sala superior consiste en haber confirmado la sentencia apelada sobre la base de una motivación inadecuada, insuficiente e incongruente, toda vez que no ha valorado o lo ha hecho deficientemente, todos los medios probatorios admitidos, como son los estados de cuenta, cheques, estado de movimiento de cuenta, entre otros. - Por el principio de integridad de la prueba, todos los medios probatorios son valorados por el juez de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada. La no aplicación de este principio atenta contra el derecho al debido proceso, originando la nulidad de la misma, conforme lo dispone el artículo 171 del Código Procesal Civil. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que

cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Sobre infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** El **derecho a un debido proceso** legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del **debido proceso legal** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁽⁶⁾. En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el **numeral 3) del Artículo 139°** de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*. Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene 2 manifestaciones totalmente diferenciadas: El **debido proceso sustancial** y el **debido proceso adjetivo**. El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que *todos los actos de poder* (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) *sean justos*; es decir que *sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos*. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁽⁶⁾. Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que *impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento*, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluyendo al Estado— que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁽⁷⁾. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: **i) Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de **derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada.** **ii) Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. Por otro lado, la **motivación de las resoluciones judiciales**, que es **parte del debido proceso**, constituye un *principio* y a la vez una *garantía* de la administración de justicia, que se encuentra consagrada en el **Artículo 139° numeral 5)** de la Constitución Política del Estado⁸. Esta norma constitucional a su vez tiene su correlato en la norma contenida en el **Artículo 122° numeral 3)** del Código Procesal Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, **sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho**. Por ende, la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra *viciada de nulidad*, debido a que precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales se conoce el razonamiento asumido por el Juez para llegar a la

conclusión que recoge la resolución que expide, proscribiendo de esta manera la arbitrariedad, en la emisión de las resoluciones judiciales. Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Supremo Intérprete de la Constitución, ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el **Expediente No. 00728-2008-HC/TC** (Llamoja Hilares), en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento; **c)** **Deficiencias en la motivación externa - justificación de las premisas:** *Cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica;* **d)** Motivación insuficiente; y **e)** Motivación sustancialmente incongruente. El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas *“Los Jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado”*⁹. Estando a lo indicado, debemos *puntualizar* que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que se cumpla con tres requisitos: **a) Fundamentación jurídica**, que no implica exclusivamente hacer alusión a las normas aplicables al caso en concreto, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que significa la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c) Por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si ésta es no extensa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal como la emitida en el **Expediente No. 03843-2009-PA/TC**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez¹⁰. Sin embargo, revisada la resolución de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a las normas invocadas, las constitucionales y las legales, pues los demandados han ejercido su derecho de contradicción de modo oportuno ofrecidos medios probatorios que han sido admitidos, actuados y valorados en la forma prescrita por el artículo 197 del Código Procesal Civil; han ejercido el derecho al recurso, y el hecho de que la sentencia les sea desfavorable, no convierte al proceso en irregular, máxime cuando la sentencia de vista, se dicta en mérito a lo actuado y el derecho, conforme al artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil. Asimismo, el criterio expuesto por los jueces de instancia, ha sido debidamente motivado y se han justificado las razones de la decisión, no existiendo vulneración del derecho al debido proceso, pues se ha ejercido el derecho de contradicción que contiene el de prueba, manifestación de la tutela judicial efectiva, se ha apelado y se ha formulado recurso de casación. Lo que se pretende es pues que se revaloren los medios probatorios, a efectos de cambiar el sentido de la resolución de vista recurrida; por lo que, siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **2. Respecto a la infracción normativa de los artículos I. III y VII del Título Preliminar, 188, 189, 196, 197, 429 y 468 del Código Procesal Civil.** No se advierte afectación a la tutela judicial efectiva ni a los fines del proceso, pues se pone fin al conflicto de intereses suscitado, con una sentencia debidamente motivada y útil. La invocación de infracción de normas de orden procesal, referidos a una supuesta inadecuada valoración probatoria, no se ajusta a los fines del recurso de casación, puesto que el Tribunal Supremo no es juez de hechos sino de infracciones normativas; razón por la cual la presente causa debe desestimarse, máxime si como se dijo, ut supra, los medios de prueba han sido valorados conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil.

OCTAVO. En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandado BBVA Banco Continental**, contra la sentencia de vista de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Estuardo Alejandro Prentice Vargas contra BBVA Banco Continental, sobre Devolución de Dinero; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

- 1 GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- 2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- 3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- 4 “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATIES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.
- 5 Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.
- 6 Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001. Pág. 205.
- 7 Op. Cit. Pág. 208.
- 8 Artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
- 9 MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; págs. 33-34.
- 10 “Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa...”.

C-2157796-7

CASACIÓN Nº 769-2018 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: “Se incurre en infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, al haberse expedido la sentencia de vista con motivación insuficiente, pues no ha expresado su razonamiento respecto al conjunto del causal probatorio actuado en el proceso”.

Lima, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número setecientos sesenta y nueve – dos mil dieciocho, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Nélida Milagros Santiago Sandoval** a fojas mil cuarenta y cinco contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fojas novecientos sesenta y siete, de fecha trece de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y dos, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico; y reformándola, declararon infundada la misma. **II. ANTECEDENTES:** Que, previamente a la absolución de las denuncias formuladas por la demandante, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **2.1. Hechos:** - Mediante contrato de compraventa de fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos ochenta y cinco, se transfirió el terreno del predio materia de *litis* por parte de la Empresa Nacional de Edificaciones –

Enace (vendedora) a favor de Óscar Inocente Pari Ferrer y Emérita Milagros Valles Salazar (adquirentes). - Con fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, Juan Flores Quispe transfiere mediante compraventa a Juan Carlos Olivares Inti y Nélida Milagros Santiago Sandoval la totalidad de derechos y acciones que tenía sobre el terreno ubicado en el lote 12 de la manzana R1, del sector IV del asentamiento humano y Cooperativa de Vivienda Santa María de Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, con un área de 135.67 metros cuadrados; pactándose como precio de venta la suma de mil seiscientos dólares americanos (US\$ 1,600.00), conforme se aprecia de la copia legalizada de la minuta obrante de fojas cinco a siete. - Que, del documento denominado “Formulario de Transferencia en Regularización” de fecha veinte de setiembre del dos mil diez, el Banco de Materiales – BANMAT, en mérito del artículo 5 de la Ley número 28275 y artículo 23 de su reglamento, regulariza y ratifica la transferencia contenida originariamente en el contrato de compraventa de fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, suscrito por la Empresa Nacional de Edificaciones – Enace a favor de Óscar Inocente Pari Ferrer y Emérita Milagros Valles Salazar. - Seguidamente, conforme se aprecia del contrato de compraventa de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, los cónyuges Óscar Inocente Pari Ferrer y Emérita Milagros Valles Salazar transfieren el inmueble materia de *litis* a favor de Yule Moisés Arone Maravi. - Cabe señalar que de los medios probatorios aportados en el proceso, obra el expediente administrativo a fojas seiscientos ochenta y cuatro a setecientos setenta con los siguientes actuados: i) Informe N° 005-2004-JLENACE-NGLL de fecha quince de enero del dos mil cuatro, obrante a fojas seiscientos ochenta y cinco, donde se señala la existencia de una construcción, siendo poseedora de la misma la demandante, Nélida Milagros Santiago Sandoval desde hace cinco años. ii) Carta N° 114-2004-JL-ENACE, obrante a fojas seiscientos ochenta y nueve, en donde se pone en conocimiento la Resolución N° 014-95-ENACE-PRES-GI-CC de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, que rescinde del contrato de compraventa de fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y seis a favor de Óscar Inocente Pari Ferrer y esposa, la cual fue consentida mediante Memorándum N° 172-95-ENACE-PRES-GI-CC, de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, obrante a fojas setecientos treinta y cinco. iii) El predio materia de *litis* se encuentra inscrito en la ficha P02090747 del Registro Predial a favor de Enace, a pesar de las solicitudes de adjudicaciones de Guillermina Flores Quispe, Faustino Flores Chipana con Emilia Quispe Yanque y Juan Carlos Inti con Nélida milagros Santiago Sandoval. iv) Copia del documento denominado “Cláusula adicionales de cancelación” de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, obrante a fojas seiscientos cincuenta y uno, donde consta el pago de la segunda armada con el comprobante de pago N° 1038346 de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, respecto del predio materia de *litis* indicándose en la cuarta cláusula del mencionado documento que la propiedad del inmueble se otorgaba a Óscar Inocente Pari Ferrer y a Emérita Milagros Valles Salazar. v) Informe 10-2001-JL-ENACE-ALG de fecha dos de junio de dos mil cuatro, donde se recomienda dejar sin efecto la resolución número 014-95-ENACE-PRES-GI-CC de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco que rescinde el contrato de compraventa de fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, celebrado con Óscar Inocente Pari Ferrer y Emérita Milagros Valles Salazar, conforme al Acuerdo de la junta Liquidadora de Enace de fecha ocho de febrero de dos mil. **2.2. Demanda:** Mediante escrito obrante a fojas ciento veinte a ciento sesenta y uno, **Nélida Milagros Santiago Sandoval** y otros, interponen demanda de Nulidad de acto jurídico por las causales de imposibilidad física y jurídica, no reviste la forma prescrita por ley, fin ilícito y simulación, en contra de Óscar Inocente Pari Ferrer, Emérita Milagros Valles Salazar, Yule Moisés Arone Maraví y el Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada, teniendo como pretensión principal la nulidad del formulario de transferencia de regularización y la transferencia de inmuebles que en ellas se consigna de fecha veinte de setiembre del dos mil diez, suscrita por el Banco de Materiales y los cónyuges Óscar Inocente Pari Ferrer y Emérita Milagros Valles Salazar; y como pretensiones accesorias la nulidad y cancelación del asiento registral N° 00002 del Código de Predios y Partida N° P02090747 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima - Sunarp, la anulabilidad del contrato de compraventa de fecha catorce de diciembre del dos mil diez; y la escritura pública de fecha catorce de diciembre del dos mil diez, por el cual los mencionados cónyuges transfieren en compraventa el bien inmueble de su propiedad y posesión a favor de Yule Moisés

Arone Maraví; así como la nulidad y cancelación del asiento registral N° 0004 del Código de Predio y Partida electrónica N° P02090747 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima - Sunarp, por el cual se inscribe la compraventa de inmueble antes mencionado. Fundamenta su demanda señalando que conjuntamente con quien fuera su conviviente Juan Carlos Olivares Inti, mediante documento de fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, compraron el terreno ubicado en lote 12 de la manzana "R-1", del sector IV del asentamiento humano y Cooperativa de Vivienda Santa María de Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho de su propietario Juan Flores Quispe, quien a su vez lo había comprado a Óscar Inocente Pari Ferrer y Emérita Milagros Valles Salazar. Señala además que cuando estaban por elevar a escritura pública, fallece el vendedor el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete y posteriormente falleció su conviviente el once de febrero de dos mil dos. **2.3. Contestación:** Mediante escrito a fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta y tres, el codemandado Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Señala al respecto que existe una indebida acumulación de pretensiones, así como también no fundamenta sus causales de nulidad en base a lo establecido en el artículo 219 del Código Civil considerándose además que el acto materia de nulidad se trata de una regularización de la propiedad al amparo de la Ley número 28275. Asimismo, la demandante Nélida Milagros Santiago Sandoval no presenta ninguna prueba respecto a la transferencia en compraventa celebrada con Juan Flores Quispe quien supuestamente lo adquirió de los cónyuges Óscar Inocente Pari Ferrer y Emérita Milagros Valles Salazar. Por su parte, a fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos ochenta y siete, la codemandada Yule Moisés Arone Maraví, contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada improcedente. Señala al respecto que adquirió de buena fe la propiedad, en el sentido que no se observa ninguna anotación, ni cuestionamiento ante Registros Públicos respecto del predio materia de *litis*. Por otro lado, la demandante no acredita acto alguno celebrado por la persona de Juan Flores Quispe quien le habría transferido el predio materia de *litis*. Finalmente, mediante resolución número catorce de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil doce se declara rebeldes a los codemandados Óscar Inocente Pari Ferrer y Emérita Milagros Valles Salazar. **2.4. Puntos Controvertidos** Mediante resolución número diecinueve de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, obrante a fojas quinientos noventa y cuatro, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: **a)** Determinar si el formulario de transferencia del bien inmueble materia del proceso se realizó con vicios de nulidad; **b)** Determinar si la cancelación del contrato de compraventa de fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y seis al contado resulta ser requisito indispensable para el procedimiento de formalización de transferencia de la propiedad del inmueble materia de *litis* entre los demandados y Enace; **c)** Determinar si se incurrió en causal de nulidad del acto jurídico al transferir el inmueble materia de proceso; **d)** Si corresponde declararse la nulidad de inscripción sobre la Partida N° 02090747. **e)** Determinar si existió un acuerdo simulado o existió buena fe en la firma del contrato de compraventa entre los demandados, **f)** Determinar si el referido contrato cuestionado surtirá efecto. **2.5. Sentencia de primera instancia** El juzgado de primera instancia, mediante Resolución número treinta y dos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, procede a declarar **fundada** la demanda, en consecuencia nulo el formulario de transferencia de regularización y la transferencia de inmuebles de fecha veinte de setiembre del dos mil diez, celebrado entre el Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada con Óscar Inocente Pari Ferrer y Emérita Milagros Valles Salazar, ordenándose la cancelación del Asiento Registral N° 00002 del Código de Predios y Partida N° P02090747 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima - Sunarp, por el cual se inscribe la transferencia antes señalada. Asimismo, **fundada** la pretensión de nulidad del contrato de compraventa de fecha catorce de diciembre del dos mil diez y su escritura pública correspondiente suscrita por Óscar Inocente Pari Ferrer y Emérita Milagros Valles Salazar con Yule Moisés Arone Maraví; en consecuencia, se ordena la cancelación del asiento registral N° 00004 del Código de Predios y Partida N° P02090747 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima - Sunarp, por el cual se inscribe la transferencia antes señalada. Entre sus fundamentos indica lo siguiente: **i)** Respecto de la causal de objeto jurídico y físicamente imposible y a la formalidad prescrita en la ley, respecto del contrato de compraventa de fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, el cual sirve de base para la inscripción ante Registros Públicos del inmueble materia de *litis* a favor de los demandados Óscar Inocente Pari Ferrer y Emérita Milagros

Valles Salazar, se señala que dichos actos se sustentan en los alcances del artículo quinto de la Ley número 28275¹, existiendo recibos de pago respecto del valor del inmueble adquirido, por lo que dichos actos no pueden servir de sustento para pretender alegar la inexistencia de tal vínculo contractual. Cabe señalar que dichos actos van relacionados a la venta del terreno, y no de las construcciones realizadas en el mismo, las cuales no fueron materia de regularización. **ii)** Respecto de la causal de fin ilícito, el juzgado señala que del formulario de transferencia del bien inmueble no se advierte que resulte ser un acto jurídico ilícito, siendo que el cuestionado título proviene de la regularización de un acto jurídico anterior como es el contrato de compraventa celebrado por Enace a favor de los demandados Óscar Inocente Pari Ferrer y Emérita Milagros Valles Salazar; acto jurídico de traslación de dominio que resultaba perfectamente lícito y válido. **iii)** En relación a la causal respecto a que dichos actos son contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres, se señala que respecto a los actos de regularización y en el expediente administrativo existen actos que adolecen de nulidad, toda vez que se dejó sin efecto la resolución número 014-95-ENACE-PRES-GI-CC de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, que rescindía el contrato de compraventa de fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, mediante un acuerdo de junta liquidadora de Enace, sin desplegar motivación o fundamento que sustente dicha decisión; no considerando además la ficha de inspección realizada en el predio, obrante a fojas seiscientos noventa y cuatro, donde se verifica que la demandante Nélida Milagros Santiago Sandoval no solo venía ocupando el predio sino que incluso había realizado una edificación en el mismo, por lo que se determina que el acto jurídico plasmado en el formulario de regulación de compraventa ha incurrido en contravención a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres. **iv)** Respecto de la nulidad de la compraventa de fecha catorce de diciembre del dos mil diez, señala que no se aprecia buena fe registral en la misma, en el sentido que el terreno se encontraba ocupado por la demandante con una construcción además, al momento de celebrar dicho acto entre Óscar Inocente Pari Ferrer, su esposa Emérita Milagros Valles Salazar y el adquirente Yule Moisés Arone Maraví no dejaron constancia respecto que el predio venía siendo ocupado por la demandante, dando la apariencia que el terreno se encontraba desocupado y libre para ser ocupado por el comprador. Asimismo, no se observa medio de pago alguno respecto a dicha compraventa, como los cheques de gerencia pactados por los propios celebrantes de dicho contrato, advirtiéndose que el mismo tenía como único propósito crear una falsa apariencia en la realidad, para alegar la calidad de un tercero de buena fe, advirtiéndose una simulación en dicho acto. **2.6. Apelación** Al respecto, se señala que el codemandado Yule Moisés Arone Maraví, mediante escrito obrante a fojas ochocientos noventa y cinco a novecientos doce interpone recurso de apelación, indicando como agravios que la Transferencia de Regularización y la Transferencia del Inmueble de fecha veinte de setiembre de dos mil diez, así como el acuerdo que tomó la Junta Liquidadora de Enace, son actos administrativos, en el cual no resulta competente el juzgado civil para determinar la anulación de dichos actos. Asimismo, que la demandante debió solicitar la nulidad del referido acuerdo de la Junta Liquidadora de Enace y no el Formulario de Transferencia de Regularización y la Transferencia de inmueble de fecha veinte de setiembre de dos mil diez. Asimismo, no se habría desvirtuado la buena fe pública registral, conforme se aprecia de la fundamentación desplegada por el juzgado, no generando convicción al no consignar que el predio se encontraba ocupado, indicando respecto del medio de pago que debió solicitar la exhibición de los cheques de gerencia. Por su parte, el Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación mediante recurso de fojas novecientos catorce, presenta recurso de apelación, señalando que procedió a sanear el predio de acuerdo a sus atribuciones, por lo que la regularización efectuada, se ejecutó dentro de los alcances de la ley, y no adolece de ninguna irregularidad que afecte al orden público y las buenas costumbres. Asimismo, la sentencia no ha evaluado todos los medios probatorios aportados, específicamente las fechas de la cancelación del precio y la aplicación de las normas pertinentes. **2.7. Sentencia de vista** Al respecto, la Sala Superior mediante resolución número cinco de fecha trece de setiembre de dos mil diecisiete, procedió a revocar la sentencia apelada, reformándola a infundada. Al respecto señala que de los hechos alegados por la demandante, se aprecia una transferencia respecto del predio materia de *litis* en la cual Juan Flores Quispe le transfiere a la demandante Nélida Milagros Santiago Sandoval y Juan Carlos Olivares

Inti, el terreno ubicado en el lote 12 de la manzana R1, del sector IV del asentamiento humano y Cooperativa de Vivienda Santa María de Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, señalando el mencionado vendedor Juan Flores Quispe que adquirió el inmueble (terreno) de sus anteriores propietarios Óscar Inocente Pari Ferrer y Emérita Milagros Valles Salazar, el catorce de septiembre de mil novecientos noventa. Sin embargo, no se aprecia que la ahora demandante Nélida Milagros Santiago Sandoval tenga la calidad de propietaria del inmueble cuya titularidad de los demandados cuestiona mediante el presente proceso, pues no existe medio probatorio alguno que acredite la propiedad que alega, al no encontrarse acreditado que su inmediato transferente don Juan Flores Quispe, haya sido propietario del inmueble materia de la transferencia a que refiere la minuta de compraventa de folios cinco, considerando además a que en el expediente administrativo, no existe pedido alguno del mencionado Juan Flores Quispe para que se le readjudique el lote de terreno, por lo que al no tener derecho alguno como propietario en el predio *sub litis*, no podía transferir derecho alguno a terceros. Esto en contraposición de los medios probatorios actuados en el proceso, donde se desprende del expediente administrativo, la Carta N° 114-2004-J-L-ENACE obrante a fojas seiscientos noventa y ocho, que ponen en conocimiento de Óscar Inocente Pari Ferrer y Emérita Milagros Valles Salazar que se ha dejado sin efecto la resolución número 014-95-ENACE-PRES-GI-CC de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, por la que rescindió el contrato de compraventa celebrado el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, respecto del terreno materia de *litis*, por lo que el referido contrato ha recobrado plena vigencia. Que, el inmueble había sido cancelado por Óscar Inocente Pari Ferrer y Emérita Milagros Valles Salazar con anterioridad a la expedición de la Resolución N° 014-95-ENACE-PRES-GI-CC. **III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas ciento catorce del presente cuadernillo, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 50, 122 y 197 del Código Procesal Civil**, señala que la sala de vista ha vulnerado el debido proceso al no haber emitido la sentencia con suficiente motivación, puesto que considera que la recurrente no tiene la calidad de propietaria por no encontrarse acreditado que quien le vendió el terreno (Juan Flores Quispe) haya sido propietario, razonamiento basado solo en documentos del Proceso Administrativo de Adjudicación, el cual incluso no ha sido analizado minuciosamente pues en dicho proceso administrativo obra la Resolución número 014-95-ENACE-PRES-01-CC de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, que rescinde el contrato de fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, por lo que al haber dejado de tener valor legal o ser inexistente, nunca debió formalizarse en los Registros Públicos, además obra la solicitud de readjudicación de Juan Flores Quispe a la Empresa Nacional de Edificaciones Enace lo cual mereció tres respuestas a nivel administrativo, siendo ello así incurre en falsedad lo vertido en la sentencia de vista cuando señala que Juan Flores Quispe nunca solicitó readjudicación; asimismo, él realizó trámites administrativos ante el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal en virtud que había adquirido la propiedad de la sociedad conyugal Pari - Valles obteniendo el respectivo medidor y los recibos de consumo respectivos los cuales obran en autos; agrega que Juan Flores Quispe le manifestó que los codemandados Óscar Inocente Pari Ferrer y Emérita Milagros Valles Salazar le vendieron el terreno sin conocimiento de la Empresa Nacional de Edificaciones - Enace porque el lote estaba destinado para personas de escasos recursos y como tal estaba prohibida su transferencia y que dicho contrato privado lo formalizarían en el plazo de diez años; sin embargo, al fallecer Juan Flores Quispe los codemandados Óscar Inocente Pari Ferrer y Emérita Milagros Valles Salazar han logrado la adjudicación fraudulenta. Finalmente, señala que la Sala ha hecho caso omiso del artículo 197 del Código Procesal Civil. **IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO.** - En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos definitivos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **SEGUNDO.** - Que,

se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal. Considerando lo indicado, ha de precisarse que el artículo 396 del Código Procesal Civil, ha señalado que si la infracción está referida a una norma procesal y esta produjo la afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte Superior casará la resolución impugnada y, además, según corresponda: **1.** Ordenará a la Sala Superior que expida una nueva resolución; **2.** Anulará lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada y ordena que se reinicie el proceso; **3.** Anulará la resolución apelada y ordenará al juez de primer grado que expida otra; o, **4.** Anulará la resolución apelada y declarará nulo lo actuado e improcedente la demanda. En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo. **TERCERO.** - De ello se tiene que, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo pronunciamiento. **Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 50, 122 y 197 del Código Procesal Civil CUARTO.** - El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y que a su vez encuentra desarrollo a nivel ordinario en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone. El principio del debido proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú garantiza que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa. **QUINTO.** - Asimismo, el Tribunal Constitucional en el expediente número 00728- 2008-PHC/TC, fundamento 7, respecto de la motivación, ha precisado lo siguiente: "(...) a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico;* b) *Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa; (...) d) *La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (...)*". **SEXTO.** - Así, una debida motivación exige explicitar y/o dar cuenta de un mínimo y aceptable razonamiento. Razonamiento exigible a efectos de advertir una buena motivación la cual debe permitir pasar de los datos probatorios (las pruebas) a los hechos probados, según las reglas de inferencia aceptadas y las máximas de experiencia usadas¹². Así, se entiende que el deber de motivación de las*

resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; caso contrario, si la resolución infringe alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación, se incurre en causal de nulidad contemplada por el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27524. - **SEPTIMO.-** Que, en materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con la naturaleza del proceso, con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del mismo; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado. **OCTAVO.-** Precisamente regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al juez, en los términos que señalan los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, la obligación de atender la finalidad de la prueba, valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto; por tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto; pues, solo teniendo una visión integral de los medios probatorios, se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad, la cual es el fin del proceso. **NOVENO.-** Ahora bien, en el caso de autos se observa que existen medios probatorios que guardan concordancia con los argumentos expuestos en el proceso, los cuales no habrían merecido un examen razonado por parte de la Sala Superior, tales como: **1)** Aspectos contenidos en el contrato de compraventa de fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos ochenta y cinco, entre la Empresa Nacional de Edificaciones – Enace y los codemandados Óscar Inocente Pari Ferrer y Emérita Milagros Valles Salazar, específicamente en la cláusula cuatro donde requiere además del pago, entre otros residir permanentemente en el lote del predio materia de *litis*, así como mantener el cuidado del mismo frente a la ocupación de terceras personas. **2)** El acápite 3 del Informe N° 005-2004-JLENACE-NGLL de fecha quince de enero del dos mil cuatro, obrante a fojas seiscientos ochenta y cinco, donde señala que el terreno del predio materia de *litis* se encuentra ocupado por la demandante Nélide Milagros Santiago Sandoval desde hace cinco años, con la existencia de un recibo del servicio de agua potable a nombre del señor Juan Flores Quispe. **3)** Se advierte a fojas ocho y nueve recibos del servicio de agua potable a nombre de Juan Flores Quispe respecto de los años 1998 y 1999. **4)** En la Resolución N° 014-95-ENACE-PRES-GI-CC de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, obrante a fojas ciento noventa y tres que señala que el contrato de fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, se rescinde porque los adquirentes Óscar Inocente Pari Ferrer y Emérita Milagros Valles Salazar no estaban ocupando el predio materia de *litis*. **5)** Obra a fojas ciento noventa y cuatro y ciento noventa y cinco notificaciones de la Empresa Nacional de Edificaciones – Enace de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete, a la persona de Juan Flores Quispe respecto al proceso de readjudicación iniciado por este, contrariamente a lo señalado por la Sala Superior en su sentencia de vista en el considerando siete que indica que no existe pedido alguno al respecto. **6)** La copia de la manifestación de Óscar Inocente Pari Ferrer, obrante a fojas quinientos veintiuno a quinientos veinticinco, donde se aprecia que el demandado indica que el predio era ocupado por Juan Flores Quispe, desde el año 1992 existiendo una promesa de este para transferírselo. **DÉCIMO.-** En ese sentido, esta Sala Suprema observa que

resultaba necesario analizar dichos actos, sobre todo respecto a la participación del señor Juan Flores Quispe respecto del predio materia de *litis*, si fue propietario u ocupante, identificando en base a que actos sustentó la transferencia de propiedad a la demandante, al existir una solicitud de readjudicación por parte de este, contrariamente a lo señalado por la Sala, por lo que la misma debió de analizar las circunstancias de las notificaciones de la Empresa Nacional de Edificaciones – Enace de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete, a la persona de Juan Flores Quispe, quien fue el que le transfirió el predio materia de *litis* a la demandante. **DÉCIMO PRIMERO.-** Que, al advertirse que los medios probatorios antes descritos, no han merecido un pronunciamiento por parte de la Sala Superior, omitiéndose un análisis integral y razonado del causal probatorio, se evidencia que la sentencia de vista se encuentra sustentada en razones que resultan insuficientes para justificar lo decidido, advirtiéndose una afectación a la debida motivación contenida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. Razón por la cual corresponde a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso y ordenar a la Sala Superior la emisión de una nueva decisión; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las denuncias restantes, en vista a los efectos anulatorios previstos en el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil. Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Nélide Milagros Santiago Sandoval** a fojas mil cuarenta y cinco; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas novecientos sesenta y siete, contenida en la resolución número cinco, de fecha trece de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** que la Sala Superior expida nueva sentencia que se encuentre debidamente motivada, teniendo en cuenta la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Nélide Milagros Santiago Sandoval y otros, contra Óscar Inocente Pari Ferrer y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y *los devolvieron*. Ponente Cabello Matamala, Juez Suprema.- S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ artículo 5.- "Autorízase al BANMAT a efectuar las acciones de saneamiento necesarias, incluyendo inscripciones de titularidad a su nombre, sobre los inmuebles transferidos en virtud de la Ley número 26969, su complementaria Ley N° 27044 y Decreto Supremo N° 016-03-VIVIENDA, así como de cualquier otro inmueble que corresponda a cualquier otra cartera de crédito en la cual BANMAT SAC es o será acreedor o administrador de la misma; por lo que los contratos y documentos que suscriban al efecto se extenderán en forma legalizada notarialmente y serán inscritos con esta formalidad en el registro público correspondiente (...)".

² GASCÓN ABEILLÁN y GARCÍA FIGUEROA: La argumentación en el derecho, Editorial Palestra, Lima, 2005, p.422.

C-2157796-8

CASACIÓN N° 864-2020 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Florinda Muñoz Barrios**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada que declara *fundada la demanda*, en consecuencia ordena que la demandada y demás ocupantes, cumplan con desocupar y restituir el inmueble sito en el jirón Virú N.° 392, distrito de Rimac, a favor del demandante; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital,

por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) la verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *el control de pago de la tasa judicial*: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley; y, adjuntado la tasa judicial correspondiente. **CUARTO.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia al resultarles adversa; **b)** en cuanto a la procedencia judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que denuncia las causales de: **Infracción normativa de carácter procesal: a) artículo 2 inciso 2, artículo 70, artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 161 del Código Procesal Civil**, señala que no se han valorado los medios probatorios recontándose sus derechos de igualdad ante la ley, durante la secuela del presente proceso no se le ha notificado la demanda y el auto admisorio violando el debido proceso, lo cual originó una resolución inmotivada que la declara rebelde, en la constancia de notificación no aparece firma alguna de la recurrente para acreditar la notificación de la demanda y el auto admisorio, asimismo el acto conciliatorio tampoco se le ha notificado a su domicilio real ubicado en el Jirón Virú N.° 392 – Rímac – Lima, lo cual la coloca en estado de indefensión a lo largo del proceso. Señala que cuenta con más de 30 años en posesión del bien y por lo tanto no tiene la calidad de precario, la posesión está protegida hasta que un tercero exhiba un título mejor. Asimismo el demandante nunca ha tenido el dominio del inmueble, el inmueble materia de *litis* se encuentra en la margen derecha del río Rímac y ha sido revertido a favor del Estado y por lo tanto nunca ha tenido legitimidad para obrar, ello en mérito a la sentencia expedida por el Tercer Juzgado Civil de Lima que versa sobre denuncia de tierras reivindicación y nulidad de Escrituras de las viviendas ubicadas en la margen derecha del Río Rímac, inscribiéndose en los registros públicos el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la Ficha N.° 1158401, cuya copia literal adjunta al recurso que nos ocupa. De otro lado en el título de propiedad que ostenta el demandante no se encuentra señalado el Jirón Virú N.° 392, distrito de Rímac, como materia de compra venta no obstante que esa denominación de la calle es de muchos años atrás y la numeración que ostenta el inmueble es de larga data. **QUINTO.** Que, conforme se advierte de los argumentos que amparan el recurso de casación, en lo referido al cuestionamiento respecto de su declaratoria de rebeldía, dicho extremo ya fue dilucidado por la Sala al confirmar la resolución N.° 5, señalando claramente que conforme se advierte del aviso y cargo de notificación obrante a fojas 71 y 72, la parte demandada fue válidamente notificada con el contenido de la demanda, escrito de subsanación, anexos y resolución admisorio, al domicilio sito en Jr. Virú N.° 392 – distrito del Rímac, domicilio que coincide con el inmueble sub *litis* precisado por la parte accionante en su escrito de demanda, habiéndose dejado bajo puerta de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código Procesal Civil, se advierte a fojas 79 y 80, obra el aviso y cargo de notificación dirigido a la emplazada al mismo domicilio con el contenido de la resolución N.° 03, mediante la cual se le declara rebelde, en consecuencia, las notificaciones dirigidas a la parte demandada han cumplido su finalidad conforme a lo establecido en el artículo 155 del Código Adjetivo, debiendo precisarse que mediante resolución N.° 04 de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, obrante a fojas 87, se dispuso declarar infundada la nulidad promovida por la parte emplazada; en dicho sentido, ya no corresponde pronunciamiento por parte de este Colegiado Supremo respecto de dicho agravio. **SEXTO.** En lo referido a la notificación del acta de conciliación, es menester señalar que a fojas 01 a 05, obra la solicitud para conciliar y el Acta de Conciliación con falta de acuerdo N.° 245-12 de fecha tres de diciembre de dos mil doce, habiéndose notificado a la parte emplazada al domicilio sito en Jirón Virú N.° 392 y Prolongación Tacna N.° 105, distrito del Rímac, aspectos claramente establecidos por el Superior Colegiado por lo que también

corresponde desestimarse. Respecto al extremo denunciado, en el sentido que el inmueble materia de *litis* se encuentra en la margen derecha del río Rímac y ha sido revertido a favor del Estado y por lo tanto nunca ha tenido el demandante legitimidad para obrar, es de advertirse por este Supremo Colegiado que dicho agravio no forma parte de los expresados en su recurso de apelación, siendo ello así, no corresponde en sede Casatoria dilucidar hechos nuevos que no fueron objeto de dilucidación por parte de las instancias de mérito, circunstancia que difiere de lo que constituye la finalidad del recurso de casación, por tanto igualmente deviene en improcedente. Finalmente en lo referido a la individualización del bien, la Sala ya precisó que, se advierte de autos que el inmueble sub *litis* ha sido debidamente individualizado, acreditándose que el inmueble sub *litis* está ubicado en Jirón Virú N.° 392, el mismo fue verificado mediante la diligencia de Inspección Judicial y lo señalado en el Certificado de Numeración número 15-2013-SGCUCOP-GDU-MDR, emitido por la Municipalidad distrital del Rímac, y así las cosas, teniendo en cuenta los documentos que acreditan la titularidad del accionante sobre el bien inmueble sub *litis*, se advierte que los señalados documentos no han sido desvirtuados en autos por la parte recurrente, limitándose a alegar que el inmueble no ha sido debidamente identificado. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Florinda Muñoz Barrios**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve; en consecuencia, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, *bajo responsabilidad*; en el proceso seguido por Wilfredo Alvaro Arango Camus contra Florinda Muñoz Barrios, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2157796-9**

CASACIÓN N° 872-2020 MADRE DE DIOS

MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Jenny Jannet Ruiz López**, contra la resolución de vista expedida con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, que **confirmó** la resolución apelada de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, que declaró **fundada la excepción de incompetencia territorial** deducida por Mirla Vaneza Vizcarra Econema; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **1)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2)** se ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, **4)** adjunta el arancel judicial correspondiente por recurso de casación a fojas 251. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable al haberla impugnado a fojas 202, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal anotada. **CUARTO.** Que, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio la recurrente denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 33 del Código Civil**, señala que no se aplicó la norma en mención, porque no se ha tomado en consideración que el causante Nicolás Ruiz Valdivia tenía junto a su familia, su residencia habitual en el jirón Piura N.° 844, distrito y provincia de Tambopata, lo cual se encuentra acreditado con: el documento nacional de identidad del causante, el certificado de defunción del causante, expedido por el Hospital Santa Rosa, la sucesión intestada judicial tramitada mediante expediente judicial N°

00494-2017-0-2701-JP-CI-02, y con los bienes que constituyen la masa hereditaria, los que se encuentran inscritos en el Registro de la propiedad inmueble de la Oficina de Tambopata. **ii) Infracción normativa del artículo 663 del Código Civil, concordado con el artículo 19 del Código Procesal Civil**, sostiene que la Sala Civil, inaplicó dichas normas al no considerar que el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Puerto Maldonado- Tambopata, es competente para conocer cualquier juicio relativo con la sucesión de quien en vida fue Nicolás Ruiz Valdivia. **iii) Infracción normativa del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, alega que la resolución impugnada vulnera los principios de economía y celeridad procesal, en tanto no procura que el proceso ocurra en un menor número de actos procesales, ni promueve una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, lo cual lesiona sus intereses. **iv) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 35 del Código Civil**, indica que la parte resolutoria de la impugnada contradice lo indicado en el fundamento 14 de la misma, al pretender aplicar el artículo 35 del Código Civil, indicando, *“al haber ostentado múltiples bienes inmuebles Nicolás Ruiz Valdivia, cualquiera de ellos podrían haber sido su último domicilio- artículo 35 del Código Civil, pluralidad de domicilios”*. Señala también, que no son ciertas las afirmaciones contenidas en el numeral 9 de la impugnada, ya que en ningún momento han deducido las excepciones de litispendencia e incompetencia territorial, con lo que se advierte una motivación defectuosa y vulneración del debido proceso. **v) Apartamiento del precedente judicial contenido en el Expediente N.º 968-2007 de la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo**, señala que no se tomó en cuenta lo señalado por el precedente judicial que establece: *“La competencia por razón de territorio tiene sustento en la necesidad de distribuir a través del territorio de un país los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, acercándolos de esta manera a las partes o al lugar donde se producen los hechos o se encuentran intereses en conflicto”*. **QUINTO**. En cuanto a los agravios contenidos en los apartados i), ii), iii) y iv), cabe señalar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional, la cual no ha sido satisfecha por la impugnante; pues, la interposición del referido medio impugnatorio no implica una simple expresión de hechos y de dispositivos legales, carentes de sustentación clara y precisa, y es que la fórmula impugnatoria del recurso de casación no se satisface con la mera expresión de dispositivos legales, sino que se debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido. En ese sentido, cuando se invoca una infracción normativa se deberá exponer en qué consiste dicha denuncia, precisando si lo denunciado incide en la inaplicación o aplicación errónea de una disposición normativa, de tratarse del primer supuesto indicar cual es la norma que debe ser aplicada, así también en caso de denunciarse la interpretación errónea de una norma legal, precisar cuál es la norma supuestamente infringida y cuál sería la correcta aplicación de la misma, lo que no ha sido observado por la recurrente. **SEXTO**. En tal sentido, la recurrente señala entre otros aspectos, que no se tomó en cuenta que la residencia habitual del causante era en el jirón Piura N.º 844, distrito y provincia de Tambopata, que es competente el juez de dicha provincia, y que hay contradicción entre la parte resolutoria y el fundamento 14 de la resolución de vista, al pretender aplicar la pluralidad de domicilios; sin embargo, este Colegiado ha verificado de la lectura de la resolución de vista que la sala superior ha resuelto conforme a los hechos y a derecho, pues el causante Nicolás Ruiz Valdivia falleció en Lima, conforme lo certifica el acta de defunción de fojas 60, donde se señala que el lugar en donde ocurrió el deceso es en el jirón Ricardo Tizón y Bueno 690, Jesús María, Lima, en ese entendido, pese a que uno de sus domicilios se ubicaba en la provincia de Tambopata, existe certeza que el último domicilio real del causante fue en el distrito de Jesús María en la provincia de Lima, en consecuencia, corresponde desestimar lo referido por la recurrente. **SÉTIMO**. Asimismo, esta Sala Suprema no advierte afectación alguna del derecho al debido proceso por motivación defectuosa, por cuanto la Sala Superior resolvió confirmar la resolución apelada absolviendo correctamente cada uno de los argumentos del recurso de apelación relativos a la excepción de incompetencia territorial, señalando lo siguiente: *“(…) cualquiera haya sido el estado de salud de Nicolás Ruiz Valdivia, se encuentra una certeza sostenible en que su último domicilio real fue Jr. Ricardo Tizón y Bueno 690 departamento 102 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima. Al contrario, es a su vez desestimatorio el argumento expresado por los apelantes referido a que el domicilio habitual del causante era el que aparece consignado*

en su ficha RENIEC ya que, al haber ostentado múltiples bienes inmuebles Nicolás Ruiz Valdivia, cualquiera de ellos podría haber sido su último domicilio- artículo 35 del Código Civil, pluralidad de domicilios”; por tanto, se observa que lo realmente pretendido por la recurrente es cuestionar las conclusiones arribadas por la instancia superior, derivadas de la valoración de los elementos fácticos y medios probatorios, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria; más aún, si la resolución cuestionada contiene una suficiente y clara motivación, puesto que la decisión adoptada ha sido emitida acorde con el mérito de lo actuado y el derecho, cumpliendo de ese modo con las garantías del debido proceso. **OCTAVO**. En cuanto a la denuncia contenida en el apartado v), el apartamiento del precedente judicial contenido en el Expediente N.º 968-2007 de la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, se advierte que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Civil, que establece: *“la decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno Casatorio, constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificado por otro precedente”*. Siendo así, debe desestimarse la denuncia. **NOVENO**. Acerca de la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, la recurrente cumple con señalar su pedido casatorio pidiendo se revoque la resolución de vista impugnada, lo que no es suficiente para amparar el presente recurso; toda vez que los requisitos de procedencia del recurso de casación son concurrentes conforme a lo previsto en el artículo 392 del referido Código Adjetivo, los que no se han cumplido en este caso. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Jenny Jannet Ruiz López**, contra la resolución de vista expedida con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, *bajo responsabilidad*, en los seguidos por Jenny Jannet Ruiz López y otro con Elieth Elena Ruiz Vizcarra, sobre Petición de Herencia, y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2157796-10**

CASACIÓN N.º 1365-2017 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, diecisiete de abril de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ochenta y dos, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, que declaró fundada la demanda; en ese sentido, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número 29364, se ha interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo previsto por la indicada disposición procesal; y, **iv)** No adjuntan tasa judicial por ser una entidad pública y encontrarse exonerado. **TERCERO.-** En lo atinente al requisito de procedencia, contemplado por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, es de apreciarse que la parte recurrente cumple con dicho requisito, toda vez que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **CUARTO.-** Que, como causales de su recurso invoca las siguientes: **a) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 196 del Código Procesal Civil**; al respecto, señala que la Sala Superior desarrolla una motivación incongruente, no resolviendo en los términos planteados por la parte recurrente en el proceso, debiéndose establecer en el presente caso los medios de prueba pertinentes para acreditar la deuda tributaria. Asimismo, señala que la Sala Superior ha desconocido los alcances del artículo 196 del

Código Procesal Civil, en el sentido que ha trasladado de forma arbitraria la carga de la prueba, al establecerse que es la parte recurrente quien debió demostrar que se ha pagado la deuda materia de litis, siendo un deber procesal de la parte demandante quien se encontraba en mejor posición para acreditar la existencia de la deuda por lo que al no existir una orden de pago o una resolución de determinación tributaria, no existe obligación de pago y menos exigibilidad de la deuda materia de litis. **b) Infracción normativa material de los artículos 2, 3, y 78 del Código Tributario;** sobre este extremo, indica que las pruebas presentadas por el Servicio de Administración de Tributaria - SAT, específicamente respecto del Edicto N° 182-93-MML, en el cual se consigna el pago por concepto de relleno sanitario de los periodos 1994 a 1996, no constituye un medio de prueba que demuestre la existencia de la deuda materia de litis, habiéndose presentado por parte de la demandante, en el proceso, únicamente sendos oficios elaborados de manera unilateral, con la finalidad de requerir el pago de la suma demandada. En ese sentido, indica que en el presente caso para requerir el cobro de una deuda tributaria, se debió presentar un documento conforme a lo establecido en el artículo 78 del Código Tributario para que estemos ante un acto de cobranza válido, es decir una orden de pago o en todo caso una resolución de determinación para establecer la existencia de la deuda, por lo que la Sala Civil erróneamente ha señalado que dicha deuda se encontraba acreditada con el derecho contemplado en el Edicto N° 182-93-MML. **QUINTO.-** Que, el Recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, dado que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **SEXTO.-** En relación a la infracción a las normas señaladas, esta Sala Suprema observa en cuanto a las causales expresadas en el considerando cuarto de la presente resolución, mediante el cual la parte recurrente aduce defectos en los medios probatorios presentados por la demandante para acreditar la existencia de la deuda, así como el traslado arbitrario de la carga de la prueba y la inexistencia de una orden de pago o resolución de determinación en la cual se encuentre consignada la deuda materia de cobranza, se indica que ambas instancias desarrollaron debidamente los fundamentos que sustentan su decisión, respecto a la existencia de la obligación de la parte recurrente sobre administrar y recaudar el pago de arbitrios por concepto de Rellenos Sanitarios, quien con la finalidad de evadir dicha obligación procedió a eliminar documentación sustentatoria, es decir mediante un acto propio. En tal sentido, la argumentación expresada por la parte recurrente para sustentar su recurso casatorio no resulta idónea, no identificándose con claridad el modo en que se habría producido la contravención a la motivación expresada en la Sala, advirtiéndose la pretensión por parte de la recurrente de extender el debate, con la finalidad de que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia, lo que difiere de la finalidad del recurso de casación y que ha sido detallado en el quinto considerando de la presente resolución, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Estando a lo indicado, el recurso así propuesto, no cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código procesal Civil modificados por la Ley número 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, así como demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto. Por tales razones y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por el Servicio de

Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Municipalidad Distrital de Miraflores y otro, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por impedimento del Juez Supremo Romero Díaz. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2157796-11**

CASACIÓN N° 1601-2018 LIMA

MATERIA: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Sumilla: El laudo arbitral se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el artículo 63 numeral 1 literal c) del Decreto Legislativo número 1071, por haber sido suscrito por una persona que no fue nombrado como árbitro conforme al acuerdo entre las partes.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil seiscientos uno - dos mil dieciocho, con el expediente principal y arbitral en dos tomos, en audiencia pública llevada en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Sistema Metropolitano de la Solidaridad – Sisol** de fojas trescientos cuarenta y siete, contra la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho de fojas trescientos veinticinco, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **fundado en parte** el recurso de anulación de laudo arbitral. **II. ANTECEDENTES 1. DEMANDA** Por escrito de fojas ciento veintidós subsanado a fojas ciento noventa y dos, **Sistema Metropolitano de la Solidaridad – Sisol** interpone recurso de anulación de laudo arbitral de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, expedido en mayoría por los árbitros César Augusto Benavente Leigh y Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, con el voto particular del árbitro Aníbal Torres Vásquez, en los extremos que declara fundada la primera, cuarta y quinta pretensión de la demanda, e infundada la pretensión principal de la reconvencción de la parte resolutive del citado laudo. Como fundamentos de hecho señala que: **a)** Sisol y el demandante arbitral Reprogenetics Sociedad Anónima Cerrada suscribieron el Contrato de Asociación en Participación número 177-2010-SISOL/MML de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el cual estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce; **b)** Culminado el citado contrato, la gerente general comunicó a la demandante arbitral para que proceda a retirar sus bienes y efectuar la devolución del inmueble a la Dirección Médica de los Centros Médicos Asistenciales del Sisol; **c)** No estando conforme y con el propósito de que se prorrogue el contrato, el demandante arbitral presentó una solicitud de arbitraje; **d)** El laudo arbitral de derecho de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis declaró fundados los siguientes puntos controvertidos: **i)** fundado el primer punto controvertido, en consecuencia se declara que la decisión contenida en la Carta número 026-2012-GC-SISOL/MML, notificada el nueve de enero de dos mil trece, es ineficaz frente al demandante arbitral; **ii)** fundado en parte el quinto punto controvertido, en consecuencia ordena el pago de doscientos ochenta y ocho mil soles (S/288,000.00) por concepto de indemnización por daño emergente y doscientos ochenta mil ciento treinta y cuatro soles (S/280,134.00) por concepto de lucro cesante; **iii)** infundada la reconvencción contenida en el sexto punto controvertido, en consecuencia se declara que no corresponde que el demandante pague las penalidades previstas en la cláusula octava del contrato; **iv)** El laudo de derecho expedido en la ciudad de Lima, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, es nulo, ya que el presidente arbitral conforme al Certificado Migratorio se encontraba en Francia, participando en contubernio el árbitro Marcos Ricardo Espinoza Rimachi; **v)** La presencia del Tribunal Arbitral es un requisito *sine qua non* al momento de expedirse el Laudo del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, entonces todo acuerdo sin la presencia del presidente se encuentra afectada de nulidad, al no cumplirse con las condiciones que estipula el artículo 52 del Decreto Legislativo número 1071; **vi)** Al expedir el laudo fraudulento, los árbitros Benavente Leigh y Espinoza Rimachi han vulnerado sus deberes de moralidad y no garantizan la aplicación de las leyes y la Constitución, permitiendo el enriquecimiento indebido del demandante por quinientos sesenta y ocho mil ciento treinta y cuatro soles (S/568,134.00), atendiendo a que el árbitro Torres Vásquez

emitió un voto particular con fundamentos jurídicos del caso concreto; **vii)** El Tribunal Arbitral fija una indemnización por lucro cesante en un negocio comercial concluido, ascendente a la suma de doscientos ochenta mil ciento treinta y cuatro soles (S/280,134.00), sin exponer razones objetivas, lógicas fundamentadas y congruentes configurando la ausencia de motivación y atentando contra la prohibición de la arbitrariedad, promoviendo el enriquecimiento indebido. El Laudo no contiene un fundamento que explique cómo un contrato podría generar un lucro cesante al demandante arbitral, pues nunca se ha justificado que a pesar de la conclusión del contrato ocurrido el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, las partes tengan aún contraprestación que cumplir; **viii)** El Tribunal Arbitral fija una indemnización por daño emergente en un negocio comercial concluido ascendente a la suma de doscientos ochenta y ocho mil soles (S/288,000.00), sin exponer razones objetivas, lógicas, fundamentadas y congruentes configurando la ausencia de motivación y atentando contra la prohibición de la arbitrariedad, promoviendo el enriquecimiento indebido. No existe norma legal o estipulación contractual que justifique el reconocimiento de daño emergente, sin que este se encuentre debidamente justificado y acreditado. El demandante luego del vencimiento natural del contrato, no retiró sus bienes de la entidad, de tal manera que decir solo que el demandante arbitral no tuvo acceso a sus equipos y se vieron perjudicados en tanto no pudieron cumplir con un contrato suscrito con el Instituto de Salud para la Mujer, además de faltar a la verdad, el daño emergente configura una ausencia de motivación. Tampoco se acredita que las penalidades que señala el demandante hayan sido realmente aplicadas y efectivamente pagadas; **ix)** El Laudo no contiene una fundamentación jurídica que justifique que el demandante arbitral no habría podido prever su retiro de las instalaciones cedidas por Sisol, pues no existe una relación objetiva respecto a la prórroga del contrato asociativo, salvo la mera presunción del demandante; **x)** Las partes nunca pactaron que Sisol debía comunicar de manera oportuna la no renovación del contrato asociativo; **xi)** El laudo contiene una serie de hechos inexistentes que no reflejan en absoluto el acuerdo de las partes; **xii)** El árbitro Espinoza Rimachi sin ninguna motivación, se aparta de su pronunciamiento en un Laudo que declaró infundado el lucro cesante, en un caso exactamente igual al presente; **xiii)** La naturaleza jurídica de los actos administrativos no pueden ser parte de los arbitrajes, los actos de administración que generaron la Carta número 026-2012-GC-SISOL/MMML del veinte de diciembre de dos mil doce, no debió ser abordado por el Tribunal Arbitral, dado que su conocimiento está reservado únicamente para el Poder Judicial; **xiv)** El Laudo arbitral materia de la presente nulidad se ha dictado teniendo como marco normativo a un reglamento que se sustenta en la Ley número 26572, norma derogada con muchos años de antelación por el Decreto Legislativo número 1071. A pesar que el uno de setiembre de dos mil ocho entró en vigencia el Decreto Legislativo número 1071, el Centro de Arbitraje APECC no cumplió con adecuar su reglamento a la normatividad arbitral, infringiendo lo dispuesto en la Segunda Disposición Final de la Ley de Arbitraje vigente; **xv)** El Laudo Arbitral del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis materia de la presente anulación fue expedido dentro de un proceso arbitral sin participación del Procurador Público Municipal, pues el proceso arbitral fue llevado sin la notificación ni participación de la procuraduría de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a la que pertenece el Sistema Metropolitano de la Solidaridad viéndose afectado en su defensa técnica. **2. CONTESTACIÓN** Mediante Resolución número nueve de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se declara rebelde a la demandada Reprogenetics Sociedad Anónima Cerrada. **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Mediante sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho de fojas trescientos veinticinco, se declara fundado en parte el recurso de anulación de laudo arbitral, por la causal acotada en el punto 3.1 del tercer considerando de la presente resolución, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás causales invocadas; en consecuencia, se declaran nulos los puntos resolutivos segundo, quinto, sexto y séptimo del laudo arbitral contenido en la Resolución s/n de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis emitido en el arbitraje signado con el número 150-2013/APECC, disponiéndose el reenvío de la causa a sede arbitral a fin que se proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 65 inciso 1 literal c) del Decreto Legislativo número 1071, bajo los siguientes fundamentos: **a)** En el presente caso, se encuentra acreditado que el laudo no fue firmado por el Presidente del Tribunal Arbitral y siendo que la suscripción del laudo constituye el hecho objetivo que traduce la manifestación de voluntad de emitir la decisión contenida en el laudo por las razones que en este aparezcan, se colige que

no puede pronunciarse entre la emisión de la decisión y la suscripción del laudo, por lo que debe descartarse en el caso concreto cualquier afirmación destinada a minimizar la importancia de no haber suscrito el presidente el laudo cuestionado, por el hecho que la decisión ya había sido adoptada con anterioridad, pretendiendo con ello reducir el laudo y su suscripción a una mera formalidad intrascendente; **b)** De admitirse la posibilidad que el presidente del Tribunal Arbitral hubiera podido autorizar la suscripción del laudo en su nombre por el Secretario Arbitral, se aprecia en el caso concreto el detalle que en el laudo no aparece que el Secretario hubiera estampado su firma, "por o en nombre o representación de" el presidente, sino que aparece estampando una firma que pretende ser la del Presidente del Tribunal, lo que revela un ánimo de burda imitación con el deliberado propósito de aparentar y hacer creer a las partes que este efectivamente suscribió el laudo; **c)** Los puntos controvertidos cuestionados (segundo, quinto, sexto y séptimo) son aquellos que fueron adoptados por mayoría de dos árbitros, conformada por el presidente del Tribunal Arbitral Benavente Leigh y el árbitro Espinoza Rimachi, siendo que el otro árbitro Torres Vásquez emitió su voto particular. De ambas piezas arbitrales, se advierte que los puntos resolutivos primero, tercero, cuarto y octavo tiene coincidente sentido, en cuanto se declaran improcedente la cuestión previa e infundada la segunda, tercera y sexta pretensiones principales de la demanda arbitral. Prescindiéndose de la validez de la firma del Presidente del Tribunal Arbitral, se tiene que los puntos resolutivos cuestionados solo contarían con el voto y firma del árbitro Espinoza Rimachi, por lo que de conformidad con el artículo 55 inciso 2 de la Ley de Arbitraje, no se habría conformado la decisión arbitral, que requiere al menos dos firmas en el presente caso. Por el contrario, los puntos resolutivos no cuestionados (primero, tercero, cuarto y octavo) sí cuentan con voto favorable y firma válida de dos árbitros, que aunque con diferente motivación formaron resolución según el citado artículo, por lo que su validez y eficacia no podría ser enervada, máxime si no ha sido cuestionada por ninguna de las partes y no ostenta el colegiado facultades oficiosas para hacer extensiva la nulidad a estos extremos. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de anulación y en consecuencia inválidos los puntos resolutivos segundo, quinto, sexto y séptimo del laudo submateria. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante Resolución de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho de fojas treinta y tres del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Sistema Metropolitano de la Solidaridad - Sisol, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por aplicación indebida del principio de disposición.** Sostiene que a pesar que en el desarrollo del proceso ha quedado demostrado que el Presidente del Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral han confabulado contra Sisol con el conocimiento del árbitro Marco Ricardo Espinoza Rimachi, razón por la cual el laudo debió ser declarado nulo en su totalidad y no en parte; que la Sala Superior ha tenido a la vista el movimiento migratorio expedido por la Superintendencia de Migraciones, donde se advierte que el Presidente del Tribunal Arbitral estuvo fuera del Perú el día de la suscripción del laudo. **b) Infracción normativa por inaplicación total del literal c) numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071.** Señala que la Sala Superior no ha tenido en cuenta dicha norma, la cual refiere los requisitos de la nulidad del laudo, la misma que ampara la totalidad de su anulación y no una parte de él, en el caso de cumplirse cualquiera de los requisitos allí señalados. **c) Se declaró la procedencia excepcional del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO:** De las causales de infracción normativa declaradas procedentes, se advierte que corresponde determinar si se ha infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo así, cabe señalar que el derecho al debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, está referido a la posibilidad que tiene toda persona para recurrir al órgano jurisdiccional para obtener tutela jurisdiccional efectiva en un procedimiento legal, con observancia de las reglas procesales establecidas para el procedimiento y a través del cual las instancias jurisdiccionales emitan pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a ley. **SEGUNDO:** Dentro de la garantía del derecho al debido proceso, se encuentra comprendido implícitamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la cual importa que los jueces, al momento de resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, la misma que deberá provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino

de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...). En este sentido, la argumentación de un fallo (...) debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y nombrar un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”.

TERCERO: El numeral 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala que como principio y derecho de la función jurisdiccional la unidad y la exclusividad; no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. El Tribunal Constitucional menciona que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetiva ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva definitiva por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna. **CUARTO:** El Decreto Legislativo número 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, en su artículo 62 precisa que el recurso de anulación se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo; está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral. **QUINTO:** Al respecto, Castillo Freyre sostiene que la imparcialidad implica que el Árbitro aprecia o debe apreciar el desarrollo de la controversia desde un punto de vista equitativo. Es decir, mirar por igual a ambas partes, a no tener prejuicios en relación a una, ni a favor ni en contra. Significa asimismo, que las posiciones de ambas sean vistas como si se tratara de un laboratorio, en donde el árbitro se encuentra con guantes blancos y la materia controvertida sea analizada de la manera más aséptica¹. **SEXTO:** Siendo así, se puede afirmar que la independencia, consiste en una situación de no dependencia respecto a una parte, en tanto la imparcialidad, importa el no ser parcial, esto es, no demostrar una prevención, dejándose invadir o dominar por opiniones preconcebidas y factores extraños a los méritos del caso. Asimismo, se advierte que el recurso de anulación de laudo arbitral tiene por finalidad que el Poder Judicial ejerza la función de garantizar la vigencia del derecho fundamental a un debido proceso arbitral, realizando un último y posterior control de la legalidad. Dicho recurso tiene por objeto revisar solo la validez del laudo, es decir, la forma mas no el fondo de la materia sometida a arbitraje, ya que por vía recurso de anulación no se crea una instancia para examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no colisiona con el orden público y que lo decidido se ajusta a las reglas básicas por las que se rige esa institución y a las materias que se sometió su competencia. **SÉTIMO:** El presente caso, tiene como pretensión que el órgano jurisdiccional declare la anulación parcial del laudo arbitral de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, respecto a los extremos resueltos por mayoría contenidos en los puntos resolutivos segundo, quinto, sexto y séptimo, por la causal prevista en el artículo 63 inciso 1 acápites b) y e) del Decreto Legislativo número 1071, sustentado básicamente por violación del procedimiento arbitral, ya que el presidente arbitral no estuvo en el Perú en la fecha de emisión del laudo, pues el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis salió al país de Chile retornando el veinticinco de noviembre de dicho año procedente del país de Francia y porque el laudo sin una debida motivación permitió un enriquecimiento indebido del demandante, apartándose además de un pronunciamiento anterior resolviendo de manera distinta en el presente caso.

OCTAVO: Mediante sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior declaró fundado en parte el recurso de anulación de laudo arbitral; en consecuencia, nulos los puntos resolutivos segundo, quinto, sexto y séptimo del laudo arbitral, sustentando su decisión en que no puede reconocerse la validez de un laudo que no ha sido emitido por aquellos que conforme al ordenamiento jurídico son los únicos llamados a resolver la controversia arbitral, máxime si no existe en la Ley de Arbitraje ninguna disposición que permita la delegación de la función arbitral, ni

la representación en su ejercicio. Se encuentra acreditado que el Laudo no fue firmado por el Presidente del Tribunal Arbitral, y siendo que la suscripción del laudo constituye el hecho objetivo que traduce la manifestación de voluntad de emitir la decisión contenida en el laudo, por las razones que en este aparezcan, se colige que no puede diferenciarse entre la emisión de la decisión y la suscripción del laudo, por lo que debe descartarse en el caso concreto cualquier afirmación destinada a minimizar la importancia de no haber suscrito el presidente el laudo cuestionado, por el hecho que la decisión ya había sido adoptada con anterioridad, pretendiendo con ello reducir el laudo y su suscripción a una mera formalidad intrascendente. El vicio acotado invalidaría todo el laudo, sin embargo, la nulidad del mismo ha sido postulada en forma parcial; entonces, ante la inusual circunstancia, el pronunciamiento nulificante solo podría alcanzar a cuatro puntos resolutivos, que se explicara bajo los elementos jurídicos que sustentan la justificación y razonabilidad de un pronunciamiento. **NOVENO:** Revisados los autos, se aprecia que el Laudo Arbitral de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, contiene una rúbrica atribuida al Presidente del Tribunal Arbitral César Augusto Benavente Leigh, no dejándose constancia alguna que este estuviera siendo representado. Del Certificado de Movimiento Migratorio número 02267/2017/MIGRACIONES-AF-C, se verifica que el referido árbitro se encontraba fuera del país en la fecha que se suscribió el laudo. Siendo así, se advierte que la firma contenida en el laudo atribuida al Presidente del Tribunal Arbitral no le corresponde, lo que se corrobora con las declaraciones a nivel policial que obran en autos, en donde además se deja establecido que la rúbrica la realizó el secretario arbitral Eric Sotelo Gamarra, en mérito al poder simple otorgado por el propio presidente arbitral para dicha finalidad. **DÉCIMO:** Conforme lo ha expuesto la Sala Superior, y además es uno de los componentes del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, el de emitir un fallo congruente, esto es, que guarde estrecha relación con el peticitorio de la demanda postulada; y tal como se precisó en la sentencia emitida por la Sala Superior, se planteó la nulidad parcial del laudo arbitral en sus extremos resolutivos segundo, quinto, sexto y séptimo, el mismo que ha sido estimado en parte por el Colegiado Superior, por la causal indicada en el punto 3.1 de la recurrida. Si ello es así, no aparece afectado el derecho al debido proceso ni tampoco a la motivación, pues las razones por las cuales la Sala Superior desestima declarar la nulidad total del laudo, se encuentran expuestas desde los considerandos décimo cuarto a décimo sexto de la recurrida, argumentos con los cuales, este Colegiado Supremo está de acuerdo, siendo perfectamente aplicable al caso concreto lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. **DÉCIMO PRIMERO:** En consecuencia, el Laudo Arbitral de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el artículo 63 numeral 1 inciso c) del Decreto Legislativo número 1071, y su nulidad parcial es congruente con la pretensión demandada. **V. DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Sistema Metropolitano de la Solidaridad – Sisol de fojas trescientos cuarenta y siete, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho de fojas trescientos veinticinco, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Sistema Metropolitano de la Solidaridad – Sisol contra Reprogenetics Sociedad Anónima Cerrada, sobre anulación de laudo arbitral; y **los devolvieron**. Integran esta Sala los Jueces Supremos Ordóñez Alcántara y Arriola Espino por licencia de los Jueces Supremos Romero Díaz y Cabello Matamala. **Ponente señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Caso Chocrón Vs. Venezuela. F. j. 118

² Castillo Freyre, Mario. “Comentarios a la Ley de Arbitraje. Primera Parte” En: <http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/vol25.pdf>

C-2157796-12

CASACIÓN Nº 1698-2018 LIMA NORTE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA: “En el presente caso resulta necesario que se emita pronunciamiento respecto a los elementos relacionados a la resolución extracontractual a la cual acudieron los

demandantes para sustentar su pretensión de desalojo por ocupación precaria, evaluando el cumplimiento de las prestaciones recíprocas que se comprometieron las partes, con la finalidad de verificar si el cumplimiento o incumplimiento de la obligación de la demandada se encuentran en el supuesto regulado en el artículo 1426 del Código Civil.

Lima, ocho de enero de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;

vista la causa número mil seiscientos noventa y ocho - dos mil dieciocho en la presente fecha y producida la votación conforme a ley, procede a emitir la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **María Aurora Vásquez Palacios**, obrante a fojas cuatrocientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos ochenta y siete, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintisiete, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, en consecuencia ordenó que la emplazada cumpla con desocupar y restituir en favor de la parte actora el inmueble a que se contrae el petitorio de la demanda. **II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO:** **2.1.- Hechos:** - Conforme se aprecia a fojas cuatro, la copia legalizada del contrato de compraventa celebrado entre Eleuterio Lostaunau Ramírez y Belicia Gavidia Sánchez de Lostaunau como vendedores y María Aurora Vásquez Palacios, celebrado con fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, acordándose un precio de venta de doce mil dólares americanos (US\$ 12,000.00). - Respecto a la forma de pago, se estableció una cuota inicial de cuatro mil dólares americanos (US\$ 4,000.00), siendo el saldo de ocho mil dólares americanos (US\$ 8,000.00) pagados en 53 letras de cambio a razón de 52 letras, cada uno de ciento cincuenta y tres dólares americanos (US\$ 153.00) y una de doscientos dólares americanos (US\$ 200.00). - Que, en la cláusula cuarta del referido contrato se pactó que *"la contratante acuerda que en caso de que la compradora se retrase en tres letras consecutivas los vendedores ejercerán sus derechos rescindiendo el contrato de compra venta y dejar sin efecto el presente contrato cursándole carta notarial e inmediatamente procederá a efectuar la liquidación del dinero recibido de la compradora (...)"*. - Que, a fojas ocho se aprecia la copia legalizada de la carta notarial enviada por el codemandante Eleuterio Lostaunau Ramírez, de fecha seis de noviembre de dos mil doce, notificada a la demandada con fecha siete de noviembre de dos mil doce donde se le comunica la resolución del contrato del inmueble *sub litis*; ello en virtud del incumplimiento del pago de treinta letras de cambio. **2.2.- Demanda:** Mediante escrito de fecha cuatro de enero de dos mil trece, obrante a fojas dieciocho a veinticuatro, subsanada a fojas veintinueve, **Eleuterio Lostaunau Ramírez y Belicia Gavidia Sánchez de Lostaunau**, interponen demanda de Desalojo por Resolución de Contrato, contra María Aurora Vásquez Palacios, con la pretensión que la demandada cumpla con desocupar y restituir el inmueble urbano constituido por el lote N° 10, manzana B Residencial Santa Patricia-Huertos de Naranjal, del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, según Partida Registral N° 43744488 de los Registros Públicos de Lima.

2.3.- Contestación: Mediante escrito de fecha siete de enero de dos mil catorce, obrante a fojas ciento nueve, la demandada María Aurora Vásquez Palacios, procede a contestar la demanda, fundamentando los siguientes aspectos: **i)** Que, cumplió con pagar oportunamente con la letra de cambio número 17; sin embargo, la misma no fue entregada por la demandante. **ii)** Asimismo, dejó de pagar las letras de cambio señaladas por la parte demandante ante el incumplimiento de la cláusula tercera inciso D del contrato de compraventa por parte de los vendedores, referida al compromiso del saneamiento físico legal del predio materia de *litis*, respecto a los servicios de agua y energía eléctrica. **iii)** Que, una vez recibida la carta notarial, fue a conversar con la demandante Belicia Gavidia Sánchez de Lostaunau, quien le aseguró que no realizarían acciones hasta que hayan saneado el predio materia de *litis*. **iv)** Si bien existió una invitación a conciliar, nunca se determinó en la misma como punto a tratar el desalojo por ocupación precaria. Señala además que ella misma se encargó de los gastos respecto al saneamiento del inmueble, así como de los servicios básicos. **v)** Señala que ha cancelado más del cincuenta por ciento del precio de venta, adeudando solo la suma de cinco mil cuatrocientos cincuenta dólares americanos (US\$ 5,450.00), por lo que no procede en el presente caso la resolución de contrato, más aún si existe

un proceso judicial por ofrecimiento de pago seguido ante el Segundo Juzgado de Paz de San Miguel con expediente 150-2013, no cumpliéndose asimismo con las causales de desalojo. Finalmente, se indica que formula tacha contra los medios probatorios de la demanda, deduciendo asimismo excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y contesta la demanda. **2.4.- Puntos controvertidos:** Que, conforme se aprecia del Acta de Audiencia Única de fojas ciento cincuenta y ocho a fojas ciento sesenta y seis, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: **i)** Determinar si corresponde la restitución del inmueble sito en la calle Chavín lote 10, manzana B, Residencial Santa Patricia – Huertos de Naranjal – San Martín de Porres, por haberse resuelto el contrato de compraventa; **ii)** Determinar si ha operado la resolución del contrato de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, y; **iii)** Determinar si existen construcciones de buena o mala fe levantadas en el inmueble antes descrito por la parte demandada. **2.5.- Sentencia de primera instancia:** Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza se expidió la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintisiete de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, la cual declara fundada la demanda bajo los siguientes aspectos: **i)** Se encontraba en poder de los demandantes siete letras de cambio (16, 17, 18, 19, 20, 21 y 53), conforme se aprecia a fojas nueve a once, advirtiéndose que la letra número 53 venció con fecha dos de octubre de dos mil doce, situación que fue aceptada por la demandada, advirtiéndose un incumplimiento por parte de esta, incurriéndose en una causal de resolución de contrato. **ii)** Que, de acuerdo al artículo 1429 del Código Civil, se le comunicó a la demandada la resolución de contrato mediante carta notarial, notificada con fecha siete de noviembre de dos mil doce, en virtud del incumplimiento del pago de treinta letras de cambio del contrato de compraventa del predio materia de *litis*. **iii)** En tal sentido, se estaría ante un supuesto de ocupante precario, siendo que el título que habilitaba a la demandada para seguir poseyendo el inmueble se encontraría fenecido. **iv)** Respecto a las construcciones realizadas, se deja a salvo el derecho de la parte contraria a que su pretensión pueda o no ser vista en otro proceso. **2.6.- Sentencia de Vista:** La Sala Superior expide la sentencia de vista contenida en la resolución treinta y cinco de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual **confirma** la sentencia apelada, indicando lo siguiente: **i)** De acuerdo al fundamento 5.1 del Cuarto Pleno Casatorio, en el proceso de desalojo en la que haya una resolución extrajudicial del contrato, el juez solamente deberá verificar el cumplimiento de la formalidad de resolución prevista por la ley o el contrato, sin decidir la validez de las condiciones por las que se dio esa resolución. **ii)** Respecto de la carta notarial, se desprende que la demandada tenía conocimiento de su contenido, por lo que se aprecia que la carta notarial ha sido cursada respetando la formalidad requerida por ley, por lo que produce todos sus efectos. **iii)** Si bien, la demandada reconoce en su escrito de fecha siete de enero de dos mil catorce, obrante a fojas ciento nueve, que incumplió con el pago de las referidas letras de cambio, esto se debió a que los codemandantes incumplieron la obligación contenida en la cláusula tercera, letra D del contrato materia de *litis* donde se estipulaba que los vendedores asumían el saneamiento legal y servicios básicos. Sin embargo, no ofrece medio probatorio que sustente dicho argumento. **iv)** Que, el hecho que el codemandante Eleuterio Lostaunau Ramírez haya reconocido que la demandada ha pagado más del 50% del precio pactado (US\$ 12,000.00), al afirmar que pagó seis mil doscientos dólares americanos (US\$ 6,200) por lo que de conformidad con el actual artículo 1562 del Código Civil, modificado el siete de febrero del dos mil uno, ya no está previsto la improcedencia de la acción resolutoria cuando el comprador haya pagado más del 50% del precio pactado, considerando que el contrato de compraventa fue celebrado el dieciséis de abril de dos mil ocho. **v)** Respecto del proceso de ofrecimiento de pago y consignación, en nada influye en el presente caso, toda vez que las partes dejaron sin efecto la resolución extrajudicial efectuada por la carta notarial señalada, indicándose que aún se encuentra en trámite, máxime si los demandantes formularon contradicción, conforme se aprecia del Acta de Audiencia de Actuación y Declaración Judicial de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, obrante a fojas ciento uno. **III.- RECURSO DE CASACIÓN:** Que, mediante resolución de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cincuenta y dos del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso planteado por la recurrente por las siguientes causales: **a) Infracción normativa material de los artículos V y VII del Título Preliminar y artículo 911 del Código Civil**, sosteniendo que se ha malinterpretado lo que establece el

artículo 911 del Código Civil, ya que se encuentra ocupando el inmueble con un título de propiedad, el mismo que estaba sujeto a cláusulas y prestaciones recíprocas; sin embargo, no se dio cumplimiento a la cláusula tercera, letra D de dicho contrato a pesar de haberse expresado en forma clara que los vendedores se comprometen al saneamiento legal y servicios básicos, conforme a lo que señalaron los demandantes al absolver el pliego de preguntas. **b) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, inciso 6 del artículo 50 y artículo 121 tercer párrafo del Código Procesal Civil**, señalando que la Sala Superior se limitó a verificar los puntos expresados en su apelación pero de forma deficiente, por cuanto no valora los agravios con el carácter de control. **c) Infracción normativa procesal del artículo 425 del Código Procesal Civil**, argumentando que el acta de conciliación y pretensión son diferentes a la demanda. Uno de los puntos controvertidos era respecto a las construcciones, hechos que se acreditaron en autos. Se vulnera el debido proceso al no valorar el proceso sobre ofrecimiento de pago, que prueba que su parte ofreció el pago a la demandante oportunamente y dando cumplimiento al trato directo sostenido con la demandante, quien ha reconocido la existencia de dicho ofrecimiento. Excepcionalmente, en virtud del artículo 392-A del Código Procesal Civil, la **infracción normativa material de los artículos 1426 y 1430 del Código Civil. IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.** - En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **SEGUNDO.** - Habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales. **TERCERO.** - **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, inciso 6 del artículo 50, 425 y 121 tercer párrafo del Código Procesal Civil.** Al respecto se señala que resulta menester precisar que el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, al de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino sobre todo los principios de rango constitucional. Asimismo, se debe entender que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, una de cuya expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes y hechos del proceso y lo resuelto por el juez; lo que implica que los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido; y, por otro, a no fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes. En ese orden de ideas, se tiene entonces que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna), todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso. **CUARTO.** - Que, procediendo al análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la recurrente señala un desarrollo deficiente por parte de la Sala Superior respecto a los agravios planteados. Al respecto, se señala que la sentencia de vista en el considerando cuarto, realiza el desarrollo y evaluación fáctico y jurídico, respecto a los puntos controvertidos, así como también a los agravios planteados por la parte recurrente, relacionado a aspectos tales como el

título que justifique su posesión del inmueble materia de *litis*, a la posesión precaria conforme a los aspectos expuestos en el artículo 911 del Código Civil, la resolución extrajudicial de un contrato, los efectos de la carta notarial enviada a la recurrente, así como también realiza un desarrollo respecto de las edificaciones realizadas indicándose que este aspecto corresponde ser visto en otro proceso, contrariamente a lo señalado por la recurrente. Asimismo, la Sala Superior aborda el proceso de ofrecimiento de pago, fundamentando en su análisis que el mismo no tiene incidencia en el presente proceso por encontrarse en trámite. En tal sentido se advierte que la Sala Superior ha desarrollado una fundamentación la cual se encuentra dentro de un enfoque de razonabilidad en las conclusiones emitidas. **QUINTO.** - En ese sentido, no se acredita trasgresión alguna al principio de la motivación de las resoluciones judiciales y no se afecta el debido proceso. Además, sin ingresar al análisis sobre el fallo emitido y la interpretación de las normas materiales aplicadas por el Colegiado Superior, es necesario indicar que no se observa afectación de los derechos constitucionales invocados, siendo que, al margen que los fundamentos vertidos en la resolución cuestionada resulten compartidos o no en su integridad, estos constituyen motivación suficiente ya que se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, en tal sentido, de la revisión de la sentencia impugnada se desprende con claridad que el órgano jurisdiccional ha puesto de manifiesto los argumentos básicos del razonamiento, respecto de todos los puntos controvertidos que conllevó a la formación del juicio jurisdiccional, ahora bien, el hecho que la decisión sea contraria a los intereses de la recurrente no implica la vulneración del articulado denunciado, por ello, este fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, deviniendo en infundada la denuncia de infracción normativa procesal. **SEXTO.** - **Infracción normativa material de los artículos V y VII del Título Preliminar y los artículos 911, 1426 y 1430 del Código Civil.** Al respecto la recurrente señala que se encuentra ocupando el inmueble con título de propiedad, el cual se encuentra sujeto a cláusulas y prestaciones recíprocas, no dándose cumplimiento a la cláusula tercera, letra D de dicho contrato a pesar de haberse expresado en forma clara que los vendedores se comprometen al saneamiento legal y servicios básicos. **SÉPTIMO.** - Sobre el particular, conviene ahora establecer que el ordenamiento jurídico prevé hasta tres modalidades de resolución por incumplimiento en los contratos con prestaciones recíprocas, a saber: (a) la resolución judicial prevista en el artículo 1428 del Código Civil; (b) la resolución por intimación o llamada también por autoridad del acreedor, regulada en el artículo 1429 del Código sustantivo; y, (c) la resolución por cláusula resolutoria expresa o denominada pacto comisorio, prevista en el artículo 1430 del mismo Código. Estas modalidades de resolución por incumplimiento tienen en común el ser manifestaciones de la tutela restitutoria que otorga el ordenamiento jurídico a la parte cumplidora en la relación obligacional, mediante la liberación de su deber de ejecutar la prestación a su cargo - a través de la declaración de ineficacia del contrato con prestaciones recíprocas - además de otorgarle la opción de reclamar el pago de una indemnización por daños y perjuicios como una medida de sanción a la parte infiel. Sobre ello, De la Puente y Lavalle señala que “La resolución por incumplimiento está orientada, pues, a que, mediante la acción destinada a privar de eficacia a la relación jurídica obligacional nacida del contrato recíproco, cese el deber de una de las partes, a quien se va denominar por hipérbole “la parte fiel”, de ejecutar la prestación a su cargo en virtud de la inexecución de la prestación a cargo de la otra parte, a quien se va llamar hiperbólicamente “la parte infiel”, por causa distinta de la imposibilidad”¹. **OCTAVO.** - Respecto a la infracción normativa del artículo 1426 del Código Civil, al analizar la sentencia de vista objeto de impugnación, este Colegiado Supremo observa que la cláusula tercera, inciso D del contrato de compraventa obrante a fojas cuatro a seis, señala textualmente: “D. Los vendedores asumen el saneamiento legal del terreno y los servicios básicos de agua y desagüe”. Al respecto, la Sala Superior en el acápite 4.9 de la resolución recurrida considera que la recurrente no habría ofrecido medio probatorio en la cual se acredite que los demandantes se hayan comprometido al saneamiento del predio. **NOVENO.** - Sin embargo, tenemos del contrato aludido que las propias partes, en uso de su libertad contractual, han establecido lo señalado en la cláusula tercera, inciso D del contrato de compraventa, aspecto que no fue cumplido conforme se puede dilucidar de las testimoniales contenidas en el acta de Audiencia Única obrante a fojas doscientos setenta y siete a doscientos setenta y nueve, donde se pregunta si los demandantes habrían cumplido con dicha cláusula, siendo que la codemandante Belicia Gavidia

Sánchez de Lostaunau refirió que “no ofreció darle agua ni luz” y el codemandante Eleuterio Lostaunau Ramírez indicó al respecto que “solo había vendido el terreno”. **DÉCIMO.-** En ese sentido, esta Suprema Sala considera que en el presente caso no se ha efectuado un análisis integral de los actuados, en razón a que resulta necesario que se emita pronunciamiento respecto a los elementos relacionados a la resolución extracontractual a la cual acudieron los demandantes para sustentar su pretensión de desalojo por ocupación precaria, así como también evaluar el cumplimiento de las prestaciones recíprocas que se comprometieron las partes, conforme a lo señalado en considerandos precedentes de la presente resolución, con la finalidad de verificar si la demandada se encuentra dentro de los alcances del artículo 1426 del Código Civil al suspender los pagos del contrato de compraventa ante el incumplimiento de los demandantes de la cláusula en cuestión, aspecto que debe ser considerado por la Sala Superior, con las alegaciones de las partes y pruebas actuadas en el presente proceso, por lo que deviene en fundada la presente denuncia casatoria. Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 396 numeral 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por **Maria Aurora Vásquez Palacios**, obrante a fojas cuatrocientos treinta y ocho, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos ochenta y siete, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **ORDENARON** que la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones de este Supremo Tribunal, contenidas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Eleuterio Lostaunau Ramírez y otra contra María Aurora Vásquez Palacios sobre desalojo por ocupación precaria; y, *los devolvieron*. Ponente Cabello Matamala, Juez Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Tomo II. Palestra, Lima, 2003, pág. 380.

C-2157796-13

CASACIÓN N° 1805-2018 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA: Se configura la ocupación precaria cuando se posee sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el disfrute del derecho a poseer, y en el presente caso la demandada tiene tal condición, pues la cláusula novena del contrato de compraventa del 15 de setiembre de 2015, celebrado con el demandante, con el que pretende sustentar su posesión, no genera ningún efecto de protección frente al actor, toda vez que la demandada no cumplió con su obligación de entregar el bien materia de litis al demandante en el plazo especial indicado en la cláusula mencionada.

Lima, trece de marzo de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número mil ochocientos cinco— dos mil dieciocho, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la demandada **Lileya América Galdos Rodríguez** fojas 135, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dos, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, de fojas 124, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número cinco de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, de fojas 82, que declaró fundada la demanda interpuesta por Alfonso Muñoz Canales; en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con restituir el inmueble ubicado en jirón Rodolfo Rutte número setecientos setenta y uno, urbanización Primavera, distrito de Magdalena del Mar (primer y segundo piso). **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve de fojas ochenta y seis del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación, por las causales de: **i) Infracción normativa material del artículo 1361 del Código Civil.** Se indica que para la resolución de la

controversia se ha inaplicado el artículo 1361 del Código Civil, puesto que en la sentencia emitida por la Sala Superior se analiza el artículo 1552 del Código Civil, según el cual el bien debe ser entregado inmediatamente después de celebrado el contrato salvo la demora resultante de su naturaleza o de pacto distinto, y al haberse determinado conforme a dicha norma, que existió un pacto contenido en la cláusula novena del contrato de compraventa del quince de setiembre de dos mil quince, conforme al cual las partes debían acordar la fecha de entrega del inmueble, fecha que no podía ser anterior al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en aplicación del artículo 1361 del Código Civil debían respetarse las condiciones establecidas por la voluntad común de las partes, dado que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. **ii) Infracción normativa material del artículo 1552 del Código Civil;** se sostiene que se ha desconocido la voluntad común de las partes respecto a la entrega del predio, quienes conforme a la Cláusula Novena del contrato de compraventa del quince de setiembre de dos mil quince acordaron determinar la fecha de entrega del bien, debiendo haberse interpretado el indicado artículo 1552 del Código Civil teniendo en cuenta su artículo 1361, pues de lo contrario se aceptaría que la entrega del bien ocurra de acuerdo a lo determinado por un tercero, dándole a este actor ajeno a la voluntad común de las partes la posibilidad de modificarla a su libre albedrío. **iii) Apartamento inmovitado del Cuarto Pleno Casatorio Civil, Casación 2195-2011-Ucayali;** se señala que se ha interpretado erróneamente el numeral 2b de la parte resolutive del Cuarto Pleno Casatorio Civil, refiriendo que cuando se haga alusión a la carencia de título o fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al título de propiedad sino a cualquier otro acto jurídico que autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer; y, que en tal sentido, lo indicado en la sentencia de vista no corresponde al pacto expresado por la voluntad común de las partes en la Cláusula Novena del contrato de compraventa del quince de setiembre de dos mil quince. **3. ANTECEDENTES:** Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por la recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **3.1 DEMANDA.** Mediante escrito de fojas treinta y nueve, Alfonso Muñoz Canales interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra Lileya América Galdos Rodríguez, con la finalidad que le restituya el inmueble ubicado en jirón Rodolfo Rutte N° 771, Urbanización Primavera, distrito de Magdalena del Mar (primer y segundo piso). Como fundamentos de la demanda sostiene: que con fecha 15 de setiembre de 2015 celebró con la demandada contrato de compraventa respecto al inmueble en mención, por ante Notaria Clara Carnero Avalos, en ese sentido se adquirió el inmueble mediante un préstamo dinerario a cargo del Banco Continental, encontrándose hipotecado a favor de dicha entidad; en cuanto al plazo de entrega se estableció en la novena cláusula: “*La entrega del inmueble señalado en la segunda cláusula de la presente minuta ocurrirá por mutuo acuerdo de la vendedora y los compradores, fecha que no podrá ser anterior al 31 de diciembre de 2015*”, siendo el caso que dicho plazo ha culminado en exceso; y pese a las múltiples exigencias, la demandada no ha cumplido con la entrega del bien. **3.2 CONTESTACION DE DEMANDA** Contestando la demanda mediante escrito de fecha 11 de abril de 2017, de fojas 64, la demandada Lileya América Galdos Rodríguez señala que no se ha incluido en la resolución nro. 01, las razones por las que se dicta el admisorio, ya que la demanda no posee sustento legal que justifique la afirmación que ejerce posesión sin título; asimismo, al analizar la cláusula novena de la escritura pública del 31 de diciembre de 2015, se debe entender que tendría que ser de su entero conocimiento que luego de dicha fecha se haya pactado una fecha de entrega; y que se advierte nulidad en la resolución, pues se ha omitido efectuar un pronunciamiento fáctico y jurídico respecto del petitorio. **3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Mediante sentencia expedida con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, de fojas ochenta y dos, se resolvió declarar **fundada** la demanda, expresando los siguientes argumentos: **i.** La parte demandante acredita su calidad de copropietario respecto al inmueble sub litis, el cual se encuentra inscrito en el asiento C00004 de la partida registral 11062451 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, en donde se advierte que él y su cónyuge Mónica Córdova Pure han adquirido el dominio del inmueble, en mérito a la compraventa celebrada con su anterior propietaria Lileya América Galdos Rodríguez. **ii.** En cuanto a los cuestionamientos de la resolución admisorio, por la demandada, es de precisar que en dicha resolución no se debe exponer la justificación del ejercicio de la posesión o analizar la exposición de los fundamentos fácticos y jurídicos,

sino básicamente analizar si se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia, verificando los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. **iii.** Con relación a la cláusula novena del contrato de compraventa, esta resulta sumamente clara, siendo que la vendedora (demandada) debió entregar el inmueble no antes del 31 de diciembre de 2015, no siendo admisible sostener el acuerdo de una fecha para la entrega. **iv.** La demandada no ha cumplido con acreditar la existencia de justo título que le permita una legítima posesión. **3.4. SENTENCIA DE VISTA.** Elevados los autos en apelación, la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, de fojas ciento veinticuatro, resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia expresando los siguientes argumentos: **i.** El demandante es propietario del bien sub litis, verificándose de la partida registral 11062451, que su dominio se encuentra inscrito. **ii.** Del contrato de compra venta de fecha 15 de setiembre de 2015 se evidencia que la demandada vendió el bien a la parte demandante, habiéndose convenido que se entregaría el bien después del 31 de Diciembre de 2015, es decir, se convino otorgarle a la demandada un plazo especial de entrega del bien, sin embargo, ello no significa como pretende la recurrente que la fecha deba convenirse en forma expresa, en tanto constituye una obligación innata del vendedor entregar el bien que se transfiere. **iii.** Después del 31 de diciembre de 2015 la demandada se encontraba en la obligación de entregar el bien, y debido a que no lo realizó su posesión ha devenido en precaria. **iv.** Respecto a la alegación de que en otro proceso sobre obligación de hacer se declaró improcedente la demanda, es de resaltar que fue desestimado por carecer la parte demandante de un título de ejecución, por lo que ello de forma alguna legítima la posesión de la parte recurrente, quien se encuentra en la obligación de entregar el bien. En efecto es de resaltar que no tener título de ejecución de ninguna manera significa no tener un derecho, tan solo implica que se debe reclamar en una vía más lata con un contradictorio como ha sucedido en el caso de autos. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la Ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida.¹ **SEGUNDO.-** La Doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: *“la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación”*.² **TERCERO.-** Con ese propósito, es preciso mencionar que el presente recurso de casación ha declarado procedente por infracciones normativas materiales y por el apartamiento de un precedente vinculante, más no por infracciones normativas procesales, por lo que corresponde emitir pronunciamiento solo por las denuncias efectuadas. **CUARTO.-** En lo concerniente a la **infracción normativa del artículo 1361 del Código Civil**, estando a los fundamentos del recurso que nos ocupa, es necesario mencionar lo señalado en dicha norma: *“Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes, y quien niegue esa coincidencia debe probarla”*. Ahora bien, la Corte Suprema en reitera jurisprudencia como en la Casación N° 4913-2007-San Martín, del 29-04-2008, fs. 4. Sala Civil Permanente, refiere que el artículo 1361 del Código Civil recoge el principio de la fuerza vinculante de los contratos o *pacta sunt servanda*, según el cual los contratos son la expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligaciones de cumplimiento obligatorio, en cuanto se haya expresado en ellos. **QUINTO.-** En el presente caso, la demandada sostiene que se ha inaplicado este artículo, puesto que en la sentencia de vista se analiza el artículo 1552 del Código Civil, y al haberse determinado conforme a dicha norma que existió en la cláusula novena del contrato de compraventa del 15 de setiembre de 2015, conforme al cual las partes debían acordar la fecha de entrega del inmueble, que no podía ser anterior al 31 de diciembre de 2015, en aplicación del artículo 1361 del Código Civil, debían respetarse las condiciones establecidas

por la voluntad común de las partes, dado que los contratos son obligatorios en cuanto se hayan expresado en ellos. Sobre el particular, se aprecia que en el fondo la recurrente busca una revaloración del contrato de compraventa antes referido, no obstante, la Sala Superior al analizar el título que invoca el demandante Alfonso Muñoz Canales para alegar su derecho de propiedad y por ende su derecho a la restitución del inmueble, ha establecido que de la escritura pública del 15 de setiembre de 2015, de fojas 03 al 22 en virtud de la cual el demandante adquirió la propiedad del bien *sub litis* de la demandada, se advierte que las partes han acordado en la cláusula novena que la entrega del bien se produciría por mutuo acuerdo de las partes no antes del 31 de diciembre de 2015. Asimismo, de manera correcta, en base a lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil, sostiene que las partes pactaron un plazo especial de entrega del bien, esto es no antes del 31 de diciembre de 2015, y siendo que la demandada no lo hizo, pese a que tenían la obligación de hacerlo, su posesión deviene en precaria. De igual manera consideró acertadamente que lo alegado por la recurrente, de que se debió convenir en forma expresa la fecha de entrega del bien, no era necesario, toda vez que ya se había pactado una fecha especial que no cumplió la recurrente. **SEXTO.-** En ese sentido, no se aprecia que la Sala Superior haya infringido el artículo 1361, por cuanto valoró correctamente el contrato de compra venta celebrado entre el demandante y demandada, teniendo en cuenta su fuerza vinculante entre las partes, además, se aprecia que es acertada la aplicación del artículo 1552 del Código Civil para el caso en concreto, pues, si bien el inmueble debe ser entregado inmediatamente después de celebrado un contrato; empero, puede haber una demora que resulte de su naturaleza o de pacto distinto; y, en este caso se puede observar que las partes decidieron señalar un plazo especial para la entrega del bien sub litis (después del 31 de diciembre de 2015), lo cual pactaron de común acuerdo, y debido a que la demandada no cumplió con la entrega del bien conforme lo estipulado, su posesión deviene en precaria; en consecuencia, deben desestimarse los argumentos de la recurrente. **SEPTIMO.-** Respecto a la **infracción normativa del artículo 1552 del Código Civil**, la recurrente refiere que se ha desconocido la voluntad común de las partes en relación a la entrega del predio, que se debió interpretar el artículo 1552 del Código Civil teniendo en cuenta el artículo 1361 del mismo cuerpo legal, porque de lo contrario se aceptaría que la entrega del bien ocurra de acuerdo a lo determinado por un tercero, dándole la posibilidad de modificar la voluntad común de las partes a su libre albedrío. Sobre el particular, se aprecia que los fundamentos del recurso están dirigidos a cuestionar el contrato de compra venta celebrado entre las partes el 15 de setiembre de 2015, en el cual el demandante basa su derecho a exigir la restitución del bien; sin embargo, tal contrato ha sido debidamente valorado por las instancias de mérito, quienes han concluido que está acreditado que el demandante y la demandada celebraron un contrato de compraventa sobre el bien materia de litis, y señalaron en la cláusula novena: *“La entrega del inmueble señalado en la segunda cláusula de la presente minuta ocurrirá por mutuo acuerdo de la vendedora y los compradores, fecha que no podrá ser anterior al 31 de diciembre de 2015”*. Asimismo, se aprecia que la Sala Superior en la sentencia de vista ha señalado lo siguiente: *“Octavo: El artículo 1552 del Código Civil señala que el bien debe ser entregado inmediatamente después de celebrado el contrato, salvo la demora resultante de su naturaleza o de pacto distinto. Noveno: En ese sentido, en el caso de autos se convino otorgarle a la demandada un plazo especial de entrega del bien, difiriendo la entrega del mismo hasta después del 31 de diciembre de 2015, sin embargo ello no significa como pretende la recurrente que la fecha deba convenirse en forma expresa en tanto constituye una obligación innata del vendedor entregar el bien que se transfiere. Décimo: En este entendido, las alegaciones esgrimidas por la parte recurrente, no pueden ser estimadas, pues después del 31 de diciembre de 2015 aquella se encontraba en la obligación de entregar el bien, en virtud de lo cual ha devenido en precario su posesión”*. **OCTAVO:** De lo referido en el considerando que antecede se puede colegir que no existe infracción normativa del artículo 1552 del Código Civil, toda vez que no se desconoce la voluntad común de las partes, por el contrario, se tuvo en cuenta lo manifestado por estas en la novena cláusula del contrato de compraventa, razón por la cual no se puede sostener que la entrega del bien ocurre de acuerdo a lo determinado por un tercero y a su libre albedrío o que no se interpretó dicha norma conforme al artículo 1361 del Código Civil, en consecuencia debe desestimar la causal denunciada. **NOVENO.-** En cuanto a la denuncia **por apartamiento inmotivado del Cuarto Pleno Casatorio Civil- Casación número 2195-2011-Ucayali**, cabe precisar que dicha causal

se presenta cuanto los jueces superiores inaplican un precedente judicial¹ sin expresar las razones que sustentan su proceder, de tal manera que lo que sanciona dicha causal de casación, no es, la inaplicación del precedente judicial, sino el apartamiento sin la motivación adecuada², en ese entendido, la fundamentación de esta causal debe ceñirse a la existencia de desvinculación del precedente vinculante por parte del juzgador, en el que no se desarrollan técnicas calificadas³ o principios que sustenten la no aplicación del precedente. **DÉCIMO.-** En el presente caso, la recurrente alega que la Sala se aparta inmotivadamente del numeral 2b de la parte resolutive de la doctrina jurisprudencial vinculante de la sentencia Casación número 2195-2011-Ucayali, que indica que: *“cuando se haga alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se refiere al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer”*; absolviendo dicha denuncia, debe señalarse que los fundamentos que sostienen la presente causal no se encuentran dirigidos a denunciar la inaplicación inmotivada de la citada doctrina jurisprudencial, sino que se alega una supuesta omisión en la valoración de medios probatorios, específicamente de la cláusula novena del contrato de compraventa del 15 de setiembre de 2015, aspecto que no configura de modo alguno la causal denunciada. De otro lado, se tiene que la sala superior al absolver el aspecto referido a la posesión que ejerce la demandada, ha concluido que ésta es precaria puesto que no cuentan con título que justifique su posesión, conclusión que resulta acorde a la interpretación efectuada en el Cuarto Pleno casatorio respecto a título de posesión, es decir, que tanto la demandada carece de título o acto jurídico que otorgue derecho de posesión alguno sobre el bien *sub litis*, pues tal como lo ha señalado la sala superior después del 31 de diciembre de 2015 la demandada se encontraba en la obligación de entregar el bien al demandante y como no lo efectuó su posesión ha devenido en precaria, además es preciso mencionar que se acreditó el dominio del bien *sub litis*, el cual está debidamente inscrito a nombre del demandante y su cónyuge, por haberlo adquirido de la demandada, y estando que la demandada no acredita derecho de posesión sobre el inmueble *sub litis*, debe desestimarse la causal denunciada; en consecuencia, el recurso deviene en infundado. **5. DECISIÓN:** Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Lileya América Galdós Rodríguez** por escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número dos, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Alfonso Muñoz Canales contra Lileya Muñoz Canales, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

Casación y la razón emitida por el Secretario de Sala de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, a foja cuarenta y cuatro del mencionado cuadernillo. **Y CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Se trata del recurso de casación formulado por la demandante **María Maruja Yucra Alca**, a fojas trescientos setenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintidós de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, a fojas trescientos cincuenta y cuatro, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda interpuesta; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada vía cédula electrónica el once de enero de dos mil diecinueve, conforme se corrobora con el cargo de notificación a foja trescientos sesenta y cinco y, por cédula física el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, conforme al cargo que obra a foja trescientos ochenta y dos e interpuso recurso de casación el veinticuatro de enero del mismo año; **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente a foja cuarenta y uno del cuadernillo de casación. **TERCERO.** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número diecisiete de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a fojas trescientos ocho, que declaró infundada la demanda. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio** (principal) y **revocatorio** (subordinado). **CUARTO.** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.** La demandante sustenta su recurso invocando las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal del inciso 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil**, menciona el demandado no ha podido dar una respuesta lineal, coherente y razonable respecto de su afirmación de la existencia de convivencia y el tiempo de duración, es decir ha guardado silencio y ha dado respuestas negativas genéricas, prueba de ello es que el demandado dio cuatro versiones contradictorias ante las autoridades, incluso en la contestación de la demanda no se refutó ni cuestionado ninguno de los medios de prueba ofrecidos en su demanda, motivo por el debió haber aplicado la presunción de veracidad de los hechos; **ii) Infracción normativa procesal de los artículos 3 y 44 e inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, menciona que la sentencia contiene una motivación contradictoria e incoherente que conlleva a que la decisión sea errada y con ello se vulnere el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que a pesar que el *a quo* y *ad quem* determinaron que sí existió una unión de hecho, en los demás considerandos de las sentencias y en la parte resolutive se resuelve declarar infundada esta afirmación; **- iii) Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alega que el derecho fundamental al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, comprenden la correcta valoración de los medios de prueba, en el presente caso, el *ad quem* no ha valorado correctamente los medios de prueba que obran en autos y los desvalora sin prueba alguna, no ha meritudo cómo se llevó a cabo la relación convivencial, no existe prueba directa; sin embargo existen pruebas indirectas y presunciones de veracidad que permiten inferir la determinación de un hecho, siendo que en este caso, existen diversos documentos que corroboran las declaraciones juradas como son las sentencias de violencia familiar,

¹ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99

³ El vocablo precedente judicial es aquella resolución que emita la mayoría absoluta de los jueces supremos integrantes de la Sala Suprema Civil, de la Corte Suprema, al resolver controversias en los cuales se fijan reglas o criterios de aplicación de las normas que sirven de sustento a la decisión, como pautas de carácter uniformador que deben regir de forma horizontal y vertical a todos los jueces que resuelvan en el futuro casos similares. Hurtado Reyes, Martín Ibid. Pág. 128

⁴ Hurtado Reyes Martín, Ibid. Pág. 130

⁵ [...] aun en los sistemas donde el precedente es fuente principal de organización de su sistema jurídico, se han previsto de mecanismos no solo para evadir sus efectos mediante la técnica del distinguiendo el caso de los tribunales inferiores” - STC. 3361-2004-AA/TC.

C-2157796-14

CASACIÓN Nº 1817-2019 LIMA NORTE

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO

Lima, cuatro de junio de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS, con el expediente principal, el cuadernillo de casación, la Resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, a fojas treinta y siete del Cuadernillo de

resolución de gobernación, fotografías, pruebas del proceso de desalojo que le interpone el demandado para que se retire del departamento en que vivían, el protocolo de Pericia Psicológica número 663-2015-PSC-VF en el cual el demandado afirma que no ha vivido con ella empero, en su discurso describe acciones que implican una relación duradera; y, **iii) Infracción normativa material del artículo 326 del Código Civil**, menciona que el *ad quem* ha determinado que no se puede establecer una fecha exacta del periodo de la convivencia, sin embargo, según esta norma, el tiempo de duración se determina a partir de una fecha aproximada, esto quiere decir que en los casos donde sea difícil establecer el periodo exacto de la convivencia, ésta se podría determinar a partir de fechas aproximadas. **SEXTO.** En cuanto a los **ítems ii) y iii)** de la considerativa precedente, tenemos que el derecho al debido proceso establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú comprende entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **6.1.** En el caso que nos ocupa, la demandante sostiene la infracción a las mencionadas normas bajo la premisa de una falta de atención a su pretensión, es así que aboca todo su análisis a una indebida valoración de las pruebas aportadas, sin embargo, cabe recordarle que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación. Además en lo que respecta a los problemas específicos de motivación, se tiene que existe motivación aparente cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo; existe motivación insuficiente cuando no hay un mínimo de motivación exigible y existe motivación incongruente cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial¹, sin embargo, ninguna de tales circunstancias se advierten en la sentencia de vista, dado que el fallo, conforme se ha expuesto, explican a detalle las razones por las que fue dictado, además se advierte que se ha respetado el derecho de defensa de la recurrente, quien ha tenido la oportunidad de ejercer los mecanismos de defensa que consideró oportunos para salvaguardar sus derechos. **SÉTIMO.** En cuanto a los **ítems i) y iv)** referidas a las normas que regulan los requisitos a la contestación a la demanda y de la unión de hecho. Se advierte que la demandante alega que no se ha aplicado la presunción de verdad sobre los hechos invocados en la demanda ante las respuestas genéricas esbozadas por el demandado, asimismo, que debió el Juzgador establecer una fecha aproximada de la convivencia ante la falta de una prueba directa de ésta. Conforme se advierte de la sentencia recurrida, analiza cuidadosamente la pretensión de la actora, la cual consiste en la declaración de una unión de hecho con Nolasco Córdoz Atiro desde enero de dos mil dos hasta julio de dos mil trece, solicitud que fue desestimada puesto que los medios pruebas aportados fueron insuficientes para acreditar el estado de convivencia, es así que menciona: **a)** Los procesos de violencia familiar se han llevado en rebeldía del demandado; **b)** En la sentencia del once de setiembre de dos mil quince dictada en el Expediente número 15898-2013 se hace referencia que en la evaluación psicológica practicada al demandado, éste negó haber convivido con la demandante; **c)** La resolución de gobernación, si bien el demandado señala que tenía una relación con la demandante también precisó que ésta había culminado y, **d)** Las declaraciones juradas simples presentadas a fojas veintinueve a treinta y dos, no han sido corroboradas con otros medios de prueba. Es decir, la sentencia impugnada realiza una debida motivación sobre el valor probatorio de las documentales presentadas por la actora, así como de la figura de la unión de hecho, llegando a determinar que no concurren los requisitos que exige esta figura, por lo que se observa que en realidad lo que pretende es que se revaloren las pruebas y se tenga por cierta su versión referente a que ella mantuvo una relación convivencial

con el demandado, sin embargo, este aspecto no es posible analizar al interior de esta *litis*, puesto que la casación no constituye una tercera instancia, atendiendo a que la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.- **OCTAVO.** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **María Maruja Yucra Alca**, a fojas trescientos setenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintidós de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, a fojas trescientos cincuenta y cuatro, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda interpuesta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Maruja Yucra Alva contra Nolasco Córdoz Atiro sobre Reconocimiento de Unión de Hecho; y *los devolvieron*. Ponente Juez Supremo Romero Díaz.- **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFAN**

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2012-PA/TC. **C-2157796-15**

CASACIÓN N° 2166-2016 LAMBAYEQUE

MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Sumilla: "Al encontrarse inscrito el derecho de propiedad de la demandante ante los Registros Públicos, en la cual se puede apreciar el tracto sucesivo del bien inmueble materia de *litis*, se aplican los principios registrales como la buena fe pública registral y prioridad registral, prevaleciendo su derecho de propiedad respecto de la otra parte, quien no realizó ningún acto de inscripción del referido bien".

Lima, veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil ciento sesenta y seis – dos mil dieciséis, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Rosalini Margot Sánchez Fernández** a fojas mil ciento ochenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas mil ciento cincuenta y cuatro, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia apelada de fojas novecientos cincuenta y dos, de fecha dos de junio de dos mil quince, la misma que declaró fundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad e infundada la pretensión de nulidad de acto jurídico y otros. **II. ANTECEDENTES:** Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por la demandada, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **2.1. Hechos** Conforme se aprecia de la escritura pública de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil, obrante a folios doscientos dieciséis, se celebró una primera transferencia entre la Asociación de Propietarios de la Ciudad del Chofer Profesional de Chiclayo que vendió a favor de Ely Sánchez Quiroz el predio materia de *litis*, el mismo que se encuentra ubicado en el lote de terreno número trece de la manzana A' de la urbanización Ciudad del Chofer. Seguidamente, mediante escritura pública de fecha dos de diciembre de dos mil tres, obrante a folios doscientos diecinueve, la adquirente Ely Sánchez Quiroz vende el referido inmueble a favor de Carlos Alberto Timoteo Abad y Rosalini Margot Sánchez Fernández quienes tendrían la nueva condición de propietarios. Al respecto, se indica que mediante escritura pública de fecha siete de enero de dos mil once, obrante a folios doscientos veintidós, Carlos Alberto Timoteo Abad transfiere sus acciones y derechos respecto del predio a favor de Rosalini Margot Sánchez Fernández. Sin embargo, a fojas nueve, se aprecia de la escritura pública de compraventa de fecha veintiocho de junio de dos mil siete celebrada entre la Asociación de Propietarios de la Ciudad del Chofer Profesional de Chiclayo como vendedora y Segundo

Manuel Correa Tineo y Noelia Liduvina Vera Zuloeta como compradores sobre el mismo predio materia de *litis*, apreciándose en el presente caso una doble venta por parte de la referida asociación. - Que, respecto a esta segunda transferencia, los adquirentes Segundo Manuel Correa Tineo y Noelia Liduvina Vera Zuloeta conforme se aprecia del asiento C-0001 de la Partida Registral número 11073503 obrante a fojas ciento cuarenta y siete, fue independizado e inscrito a nombre de estos con fecha veinticuatro de setiembre de dos mil siete, para posteriormente transferir dicho bien a favor de Carolina Maicelo Muñoz y Álex Vargas Cabrera mediante escritura pública de compraventa de fecha veintinueve de marzo de dos mil once. **2.2 Demanda.** Al respecto se señala lo siguiente: Mediante **Expediente número 02592-2011**, Carolina Maicelo Muñoz interpone demanda de mejor derecho de propiedad contra Rosalini Margot Sánchez Fernández, indicando que conforme al tracto sucesivo registral del bien materia de *litis*, es la propietaria del referido bien inmueble. De otro lado, mediante **Expediente número 01658-2012**, Rosalini Margot Sánchez Fernández interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Silvia Esther Elera Moreno, Genaro Quesquén Tiparra y Segundo Manuel Correa Tineo, Noelia Liduvina Vera Zuloeta, Álex Vargas Cabrera y Carolina Maicelo Muñoz, solicitando la nulidad de las escrituras públicas de fecha veintiocho de junio de dos mil siete y de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, por la causal de simulación absoluta, pretendiendo además la cancelación de asientos registrales e indemnización por daños y perjuicios, en el sentido que dichos actos fueron realizados con la finalidad de despojarla de su derecho de propiedad. Respecto a dichos procesos, mediante por resolución número doce, obrante a folios ciento ochenta y ocho, se dispuso la acumulación de ambos procesos. **2.3. Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la resolución número cuarenta y siete de fecha dos de junio de dos mil quince declaró **fundada** la demanda interpuesta por Carolina Maicelo Muñoz contra Rosalini Margot Sánchez Fernández sobre mejor derecho de propiedad, indicando que la demandante tiene mejor derecho de propiedad que la demandada sobre el inmueble consistente en lote trece de la manzana A' de la urbanización Ciudad del Chofer, quedando por consiguiente cancelado el derecho de propiedad de la emplazada; ordenando que la demandada se abstenga de continuar realizando cualquier tipo de construcción sobre el inmueble, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, proceda a entregar a la actora el inmueble materia de litigio, bajo apercibimiento de lanzamiento; debiendo la demandada pagar las costas y costos del proceso. Asimismo, declara **infundada** la demanda interpuesta por Rosalini Margot Sánchez Fernández; fundamenta su decisión señalando que conforme a los artículos 2016 y 2022 del Código Civil, para que el derecho de propiedad sea oponible debe encontrarse inscrito en los Registros Públicos, y en los casos en que dos derechos reales se encuentran inscritos, prima el más antiguo, por lo que en base a estos criterios, el derecho de propiedad de Carolina Maicelo Muñoz goza de prioridad toda vez que el mismo viene de sus anteriores propietarios, quienes inscribieron la propiedad del predio materia de *litis* ante los Registros Públicos. Asimismo, Rosalini Margot Sánchez Fernández no ha demostrado desde qué fecha se encuentra en posesión del inmueble, ni desde cuándo habría realizado algún tipo de edificación, teniendo en consideración que reside en Chile y su poderdante quien afirma ser además su madre, no alega venir ocupando el bien, concluyéndose que el derecho de propiedad que ostenta Carolina Maicelo Muñoz sería el que prevalece. En cuanto a la nulidad de los actos jurídicos, se señala que si bien existe un proceso penal, no existe resolución alguna en la cual se haya determinado alguna acción pasible de condena de parte de los demandados, asimismo, no se ha demostrado en el presente proceso algún hecho o incidencia de simulación conforme a lo estipulado en el artículo 219, inciso 5, del Código Civil. **2.4. Sentencia de vista.** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la apelada, fundamenta su fallo señalando que conforme al desarrollo de la sentencia apelada, se advierte que se ha tomado como premisa mayor de su silogismo jurídico los artículos 2016 y 2022 del Código Civil, para desarrollar su fundamentación, en la cual se puede apreciar que se ha referido a la prioridad registral y a la oponibilidad de derechos inscritos. Por otro lado, si bien el apelante considera que no se ha acreditado la buena fe por parte de los demandantes, sin embargo, cabe precisar que en este aspecto nuestra normatividad es clara al prescribir que la buena fe se presume, y la mala fe se prueba, ello lo encontramos, para el caso de autos en el último párrafo del artículo 2014 del Código Civil, y obviamente la carga

probatoria corresponde a quien alegue mala fe, que para el caso de autos ha sido la parte apelante, lo cual no ha sucedido. **III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por las siguientes causales: **Infraacción normativa de los artículos 169 y 170 del Código Civil**, alegándose que: i) La sentencia de vista adolece de defectos al haberse resuelto a la inversa, lo cual carece de lógica, y por ende afecta el principio de congruencia; además de no encontrarse debidamente motivada al no haber apreciado el contenido de la Carpeta Fiscal número 2064-2011, sin considerar en absoluto que quienes vendieron a la demandante, mediante Escritura Pública de fecha veintiocho de junio de dos mil siete (Genaro Quesquén Tiparra y Silvia Esther Elera Moreno), están condenados precisamente por haber vendido inmuebles ajenos (estelionato); ii) Esto corrobora el argumento referente a que entre los condenados y los que vendieron el inmueble a la demandante existió un ánimo de perjudicar el derecho de la recurrente, con la finalidad de favorecer a los vendedores Segundo Manuel Correa Tineo y Noelia Liduvina Vera Zuloeta, debiéndose de tomar en cuenta la declaración de Segundo Velásquez Urrutia, en el sentido que la sentenciada Silvia Esther Elera Moreno fue su secretaria, y dejó varias minutas firmadas en blanco, quien después aparece como presidenta de la asociación demandada, todo lo cual hace presumir que la minuta que se eleva a escritura pública de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, fue llenada ex profeso para favorecer a los vendedores Segundo Manuel Correa Tineo y Noelia Liduvina Vera Zuloeta, no resultando razonable que habiéndose suscrito la minuta el diecisiete de enero de dos mil uno, recién en junio de dos mil siete se eleve a escritura pública; iii) No se ha tenido en cuenta el supuesto precio pagado, pues si se observa de la carpeta fiscal, no se ha acreditado la suficiente solvencia económica para pagar la suma de treinta y dos mil soles (S/ 32,000.00), pues en la fecha de la compra no desarrollaba actividad económica alguna que acredite el ingreso, y únicamente se limitó a exhibir un Registro Único de Contribuyente (RUC), dado de baja, omisiones en que se ha incurrido por la falta de apreciación de los hechos y valoración deficiente de los medios probatorios, que se corroboran más aún con lo glosado en los numerales 4.10 y 4.11, y iv) La buena fe registral regulada por el artículo 2014 del Código Civil hay que acreditarla, lo que no sucede en el presente caso, limitándose la demandante a invocarla. Además de las normas citadas, la recurrente sustenta el presente recurso en la infraacción de los **artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, I, VI y IX del Título Preliminar, 50 inciso 6, 121 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Que, según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, por ende este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia adicional en el proceso debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso por la causal declarada procedente. En este sentido la competencia de la Corte de Casación, en general, al enmarcarse en los extremos del recurso "no puede realizar averiguaciones de hecho ni alterar el relato fáctico resultante de las sentencias de mérito. No tiene competencia para modificar las cuestiones de hecho, porque no aprecia prueba, no puede pronunciarse sobre aspectos de la resolución superior que no han sido reclamados ni aplicar el derecho de oficio". **SEGUNDO.-** Que, en el caso de autos al haberse declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* y vicios *in iudicando*, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que de resultar fundada esta, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material. **TERCERO.- Respecto a la infraacción contenida en los artículos 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú, I, VI y IX del Título Preliminar, 50 inciso 6), 121 y 122 inciso 3) del Código Procesal Civil.** Con ese propósito, corresponde precisar que las infracciones normativas procesales, las mismas que aluden hechos que en suma resultarían ser atentatorios del debido proceso, el cual se encuentra protegido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú y haber infringido el contenido y suscripción de resoluciones judiciales regulado por el artículo 122 del Código Procesal Civil; la disposición constitucional consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, *la observancia del debido proceso*; el cual, conforme

a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defenderse adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración²; y la disposición civil exige que las resoluciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho aplicables al punto en cuestión, según el mérito de lo actuado. **CUARTO.**- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **QUINTO.**- Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50, inciso 6, 121 y 122, incisos 3 (cuya infracción se denuncia) y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido. **SEXTO.**- Por su parte, el “principio de congruencia procesal” se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de *iura novit curia*, regulado en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 4 del mismo Código Adjetivo; según el cual en toda resolución judicial debe existir: 1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el “(...) principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...)”³; de donde los jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones, como garantía de un debido proceso; no están obligados a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí a indicar las razones de su decisión y a respetar todos los puntos de la controversia fijados por las partes, respetando así el principio de congruencia. **SETIMO.**- Que, analizada la recurrida se advierte que, la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias y al principio de congruencia, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, demostrado y debatido en el proceso, fundamentándose su decisión conforme al principio de la buena fe registral, así como también del tracto sucesivo, lo cual le otorgó a la parte demandante la legalidad de oponer su título inscrito en los Registros Públicos ante la parte demandada, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación; lo que no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la Sala Superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación de la sentencia de vista. En consecuencia, las infracciones de naturaleza procesal deben ser desestimadas. **OCTAVO.**- Respecto a la infracción material de los artículos 169 y 170 de Código Civil, los cuales se encuentran relacionados a la interpretación sistemática e integral de los actos jurídicos, señalando que

conforme a las instancias de mérito se trata respecto al derecho de propiedad el cual debe ser oponible por encontrarse inscrito en los Registros Públicos, así como también referida a la buena fe pública registral, la Sala ha cumplido con analizar el historial de los antecedentes de la ficha registral del inmueble materia de *litis*, en aplicación de los principios registrales de tracto sucesivo, impenetrabilidad, prioridad registral, oponibilidad y fe pública registral previstos en los artículos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2022 del Código Civil; es así que determina que la demandante es quien tiene el tracto sucesivo preferente al encontrarse su derecho inscrito ante los Registros Públicos por parte de los vendedores Segundo Manuel Correa Tineo y Noelia Liduvina Vera Zuloeta, aplicándose en el presente caso los principios registrales como la buena fe pública registral y prioridad registral, por tanto el mejor derecho de propiedad le corresponde a la parte demandante, en la forma que ha sido dispuesta por la Sala Civil en la resolución de vista materia de análisis. **NOVENO.**- Respecto a la nulidad de acto jurídico pretendida por la parte demandada, respecto a la comprobación de la mala fe aducida por la recurrente, no correspondiendo en la presente instancia analizar los hechos y medios probatorios señalados en el presente recurso de casación, toda vez que se advierte que la recurrente en estricto busca que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración de la documentación que obra en autos en el presente proceso, lo cual difiere de la finalidad del recurso de casación, esto es, buscar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que las causales materiales denunciadas deben ser declaradas **infundadas** en todos sus extremos. Por las consideraciones expuestas y a tenor de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Rosalini Margot Sánchez Fernández a fojas mil ciento ochenta y dos; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas mil ciento cincuenta y cuatro, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad y, *los devolvieron*; en los seguidos por Carolina Maicelo Muñoz contra Rosalini Margot Sánchez Fernández y otros, sobre mejor derecho de propiedad y otros. Ponente Cabello Matamala, Juez Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel. El Recurso de Casación Civil, Ediciones Legales, Editorial San Marcos, pág. 61.

² Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párr. 28.

³ Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Tomo II, p. 533.

C-2157796-16

CASACIÓN Nº 3639-2019 LIMA NORTE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **NANCY RAQUEL MORAN CLAVIJO**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve que resuelve confirmar la resolución número catorce de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada; y, **IV)** Adjunta arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que se ha cumplido con este supuesto. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de desalojo por ocupante precario interpuesta por Madeleina Altamirano Minaya contra la señora

Nancy Moran Clavijo, a fin de que cumpla con entregarle el inmueble de su propiedad ubicado en **Mz. E, Lote 48 de la Urbanización San Diego-Vipol (ahora con dirección municipal en sitio en el Jr. Las Lomas de San Diego, Mz. E. Lote 48 de la urbanización San Diego)**, del distrito de San Martín de Porras, provincia y departamento de Lima, que viene ocupando en forma precaria, sin contar con contrato alguno, celebrado con la recurrente, sin pagar suma alguna por concepto de merced conductiva. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; y a los artículos 122 incisos 3 y 4, y artículo 374 del Código Procesal Civil, y al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere, que la Sala de mérito emitió un fallo con una motivación aparente, toda vez que no cuenta con el sustento jurídico necesario, que existe una falta de conexión entre los considerandos y lo resuelto, incurriendo en errores lógicos y análisis de los hechos. Sostiene que, contra la resolución número catorce (sentencia) de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en primera instancia, declara fundada la demanda interpuesta la demanda, refiere como principales agravios, entre otros, que: a) no se ha fijado como punto controvertido si existe relación contractual entre las partes intervinientes tratándose de un proceso de desalojo a efectos de que no vulnere el derecho de contradicción por parte del demandado, no bastando solo el acta de conciliación N° 380-2016 del Centro de Conciliación Entente (folios 17) que no fue notificada menos requerida por conducto notarial para determinar el estado de precariedad; b) no se tuvo en cuenta que no puede darse por vencido un contrato de acuerdo celebrado previo al contrato si no presente como medio probatorio en autos para su valorización conjunta y razonada; c) la existencia de contrato verbal de compra y venta del inmueble materia de sublitis con el cual la parte emplazada detenta un título que justifica su posesión; d) que el inmueble adquirido por su hermano era solo lote de terreno y que la recurrente para habilitarlo y ocuparlo ha tenido que construir y realizar mejoras para residir. Sostiene que la sentencia impugnada no se pronuncia respecto a los agravios denunciados y que respecto a la conclusión a la que arriba el colegiado superior en el punto 6.10 y 6.12 considera que la resolución impugnada, éste no puede considerarse como un pronunciamiento válido, por cuanto no analiza lo dispuesto en el IV Pleno Casatorio - Casación N° 2195-2011 - UCAYALI, de fecha trece de agosto de dos mil doce, respecto a la unidad familiar, entrega de la posesión y ofrecimiento de pruebas. Manifiesta que esta omisión por parte de la Sala Civil, ha dado lugar a que se emita una sentencia de vista que contiene un pronunciamiento infra petita, pues no se pronuncia sobre la totalidad de agravios formulados en el recurso de apelación, y que con ello incumple con la formalidad prevista en el artículo 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil. Manifiesta que se ha afectado el derecho a la prueba y que la recurrente ofreció pruebas extemporáneas; sin embargo, la Sala no emitió resolución de calificación alguna. **2. Infracción normativa de carácter material del artículo 912, 913, 949, 1529 y 2014 del Código Civil.** Refiere, que el contrato de compra venta, por su naturaleza consensual, se forma por el acuerdo en la cosa y en el precio, pues como prescribe el artículo 1529 del Código Civil, por la compra venta el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero, tal como ha sucedido en el presente caso, que la recurrente ha venido sosteniendo en forma uniforme la existencia del contrato verbal de compra venta del inmueble materia de litis celebrado con su hermano quien en vida fue Eduardo Ruperto Moran Clavijo, por tanto existiendo consentimiento de las partes de enajenar el bien materia de desalojo, resulta de aplicación el artículo 949 del código sustantivo que señala que la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario. Manifiesta que, al existir consentimiento precio y cosa, por tanto resulta evidente que la recurrente detenta el título que justifica la posesión, al adquirir el inmueble materia de litis de su hermano de quien en vida fue Eduardo Ruperto Morán Clavijo, por tal motivo se le hizo entrega de la posesión del bien materia de desalojo, para vivir conjuntamente con su señora madre, precisando que era solo terreno y que la recurrente para habilitarlo y ocuparlo ha tenido que construir y realizar mejoras; y que ha actuado de buena fe, ya que al momento de celebrar el contrato verbal de compra venta con su hermano Eduardo Ruperto Morán Clavijo y su esposa Saray Aliaga Díaz, este bien se encontraba a su nombre por la venta efectuada por la cooperativa de servicios múltiples

del personal de la Policía Nacional del Perú Ltda. Vipol. Agrega, que la recurrente goza de la presunción legal de posesión y propiedad prevista en el artículo 913 y 912 del Código Civil, toda vez, que se encuentra en posesión del inmueble materia de litis, conforme lo acredita con los medios probatorios que obra en autos, no ha sido materia de tacha ni de cuestionamiento probatorio alguno por la demandante. **3. Infracción normativa de carácter material a los artículos 1, 4 y 6 de la Constitución Política del Perú y a los artículos 474 inciso 3 del Código Civil.** Refiere que la defensa y el respeto de la persona y dignidad humana, no se restringe a aplicarlos sólo a controversias de desalojo en contextos familiares, sino que va más allá de eso, se extiende a otros contextos situacionales, y que referente al título posesorio este puede ser uno negocial (contratos y vinculación contractual) o legal (circunstancias o hechos a los cuales la ley establece como justificantes para la posesión inmediata) y la casación Lima 2945-2013 Lima que resuelven casos concretos pero en cuya resolución se han establecido criterios jurisprudenciales de interpretación y aplicación de alcances generales. Sostiene que cuando se habla de título legal se hace referencia al título que establece la ley y que la referencia a la ley es en su acepción más amplia (desde la constitución hasta las normas ordinarias) y recordando que en el decurso del ejercicio de hecho (posesión) sobre el bien se generan hechos, situaciones, sucesos, eventos que tienen el amparo de la ley (Constitución y demás). **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado". **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.** Respecto a la infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; y a los artículos 122 incisos 3 y 4, y artículo 374 del Código Procesal Civil, y al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; derecho recogido e interpretado reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que supone la exigencia fundamentalmente, a que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁵. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (sentencia número 7289- 2005-AA/TC, fundamento jurídico

5). Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: “5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus reiteradas jurisprudencias que “(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”. De los argumentos esgrimidos en el recurso de casación, expuestos por la recurrente; se advierte que no existe vulneración a al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; toda vez, que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados, medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que existe ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente. Con relación a los medios de prueba ofrecidos en el escrito de apelación, debe señalarse, que no reúnen los requisitos previstos en el artículo 374 del Código Procesal Civil, pues se tratan de hechos acaecidos antes de la interposición de la demanda (los fallecimientos del tres de setiembre del dos mil siete y doce de julio del dos mil quince) y la declaración jurada pudo presentarse en la etapa postulatoria (en la misma contestación y no se hizo; por tanto, aún cuando, la Sala Superior no emitió pronunciamiento respecto a ello, la subsanación del vicio (admitir o rechazar) no va a influir en el sentido de la resolución, y por tanto, no existe vicio causante de nulidad, conforme al artículo 172 del Código Procesal Civil. Por otro lado, el artículo 122, inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil establece que: Las resoluciones contienen: “3. *La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;*” y, “4. *La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;*” De la sentencia de vista recurrida se advierte que tampoco existe vulneración a dichos artículos del Código Procesal Civil, pues la misma contiene los fundamentos en que el Ad Quem basa su decisión; resultando un argumento evidentemente extemporáneo, el afirmar que no se incluyó un punto controvertido, cuando en la Audiencia única de folios 92, en la que participó la ahora impugnante no cuestionó el punto controvertido fijado por el Juez. 2. **Respecto a la infracción normativa de carácter material del artículo 912, 913, 949, 1529 y 2014 del Código Civil y respecto a la infracción normativa de carácter material a los artículos 1, 4 y 6 de la Constitución Política del Perú y a los artículos 474 inciso 3 del Código Civil.** De lo referido por la recurrente en su recurso de casación se advierte que sus fundamentos en los cuales denuncia las infracciones normativas están destinados a que se realice una nueva valoración de los medios probatorios a efectos de establecer si cuenta con título que justifique su posesión. Por lo que se advierte que lo pretendido por la recurrente no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso, habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el nueve de marzo del año dos mil diez que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del

derecho objetivo, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia. Así como tampoco existe vulneración a los artículos 1, 4 y 6 de la Constitución Política del Perú, toda vez que de la sentencia de vista se observa que en ningún se ha vulnerado su derecho a la dignidad de la recurrente, tampoco ha existido desprotección ni estado de indefensión. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **NANCY RAQUEL MORAN CLAVIJO**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Madeleina Altamirano Minaya, sobre desalojo por ocupación precaria; y *los devolvieron*. Interviene la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** – S.S. ROMERO DIAZ, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, **RUIDÍAS FARFÁN**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28. **C-2157796-17**

CASACIÓN Nº 3709-2017 LORETO

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SUMILLA: *El recurso deviene en fundado puesto que la Sala Superior no ha efectuado una correcta valoración probatoria, afectando con ello el derecho a la debida motivación, pues se entiende que la fundamentación efectuada por el ad quem se ha basado en una errónea apreciación de las pruebas y, por ende, genera también afectación al debido proceso.*

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil setecientos nueve – dos mil diecisiete, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia. **I.- MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República a fojas setecientos setenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas setecientos cincuenta y tres, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirmó la sentencia apelada de fojas seiscientos setenta y ocho, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, que declaró infundada la demanda; con lo demás que contiene. **II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema, mediante la resolución de fojas cuarenta y seis del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por las causales de: **i) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y por contravención de los artículos VII del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil;** alegando la entidad recurrente que la sentencia de vista adolece de motivación insuficiente e incongruente, lo cual implica la contravención de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y además por su contenido, la sentencia no cumple con la formalidad establecida en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, afectándose el Principio de Congruencia, pues no existe coincidencia entre lo razonado por los jueces superiores, lo resuelto en esta *litis* y los actos procesales realizados por las partes durante el proceso, es decir, no

existe correspondencia total entre la causa *petendi* y la causa *decidendi*, contravieniéndose lo dispuesto en las normas procesales denunciadas. Sobre dichas denuncias, señala que en la sentencia se concluye que: *“El informe especial de contraloría no anexó el Manual de Organización y Funciones de CTAR Loreto, tampoco el Reglamento de Organización y Funciones de dicha entidad”*; sin embargo, en el numeral 19, se sostiene que: *“a fojas doscientos ochenta y uno / trescientos veintisiete de autos obra el Reglamento de Organización y Funciones del CTAR Loreto”*, medios probatorios que no han sido valorados en la sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil. Alega que en la sentencia de vista, en relación al demandado José Eriberto Ríos Ríos, se señala, que no se aprecia de autos que haya ostentado algún cargo de servidor o funcionario público del CTAR Loreto, lo que evidencia la falta de coherencia lógica del razonamiento judicial y la inaplicación de la Novena Disposición Final de la Ley número 27785 (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República), el cual prescribe: *“Servidor o Funcionario Público.- Es para los efectos de esta ley. Todo aquel, independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mediante vínculo laboral contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades”*. En cuanto a la probanza de la responsabilidad, en la sentencia, se señala que está acreditado que el demandado Carlos Guillermo Casanova Asalde, en su condición de Exgerente Regional de Operaciones, *“no cumplió con supervisar si el expediente técnico contaba con la autorización para concesión de uso de área acuática”*, en este caso, dicho demandado incumplió lo dispuesto en el Decreto Supremo número 028-DE/EMGP, de fecha veinticinco de mayo de dos mil uno; asimismo, en el considerando trigésimo quinto se señala que está acreditada la culpa inexcusable en la que ha incurrido el demandado Carlos Guillermo Casanova Asalde; y, ii) **Infracción normativa material de artículo 12 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 012-2001-PCM**, y el numeral 20 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Decreto Supremo 013-2001-PCM²). Señalando la parte casante que dichas normas legales resultan de aplicación al hecho controvertido, en tanto que, una vez ejecutada la obra, por defectos del expediente técnico, se procedió a desmontar la misma, pues el referido expediente técnico no contó con los requisitos establecidos por la normativa antes señalada, y no se cumplió con el requisito de la aprobación por parte de las autoridades del Consejo Transitorio de Administración Regional de Loreto. **III.- ANTECEDENTES.-** Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. **3.1.- DEMANDA.-** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas once el Procurador Adjunto para los Asuntos Judiciales de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República interpone demanda de indemnización a favor del Estado, ascendente a la suma de cuatrocientos ochenta y siete mil ciento setenta y dos soles con setenta y tres céntimos (S/487,172.73), por responsabilidad contractual, y la dirige contra: **1)** Carlos Guillermo Casanova Asalde, en su calidad de Exgerente Regional de Operaciones; **2)** Víctor Raúl Gonzales Portal en su calidad de Exsubgerente Regional de Operaciones; **3)** Edwin Raúl Rivera Sihuín, por su gestión en el cargo de Elaboración de Bases e Inspección de Obras; y, **4)** José Eriberto Ríos Ríos, por su gestión en el cargo de proyectista del Expediente Técnico. Alega la entidad impugnante que los demandados deben pagar en forma solidaria la suma de cuatrocientos ochenta y siete mil ciento setenta y dos soles con setenta y tres céntimos (S/487,172.73) por concepto de daño emergente, ocasionado al Estado (Consejo Transitorio de Administración Regional del Departamento de Loreto, “CTAR Loreto”), porque se realizó la ejecución de la obra “Reparación e Instalación del minimuelle de Nauta” y posteriormente se realizó el desmontamiento de dicha obra, basándose en un expediente técnico que no contó con los requisitos y aprobaciones establecidos por las autoridades competentes. **3.2.- SENTENCIAS EMITIDAS PREVIAMENTE EN EL DECURSO DEL PROCESO.-** Tramitado el proceso, y dictada la Resolución de Vista de fojas seiscientos ocho, que anula la sentencia de fojas quinientos cincuenta y cuatro, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, se emite nueva sentencia mediante la Resolución número 61 de fojas seiscientos setenta y ocho, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, declarando infundada la demanda, sustentando su decisión en que: **a)** Respecto a Víctor Raúl Gonzales Portal y Edwin

Raúl Rivera Sihuín no se ha consignado qué obligaciones administrativas han incumplido para evaluar la determinación de inejecución de obligaciones por negligencia grave, y sin estas referencias no pueden evaluarse las imputaciones que se les hace por inejecución de obligaciones, además, la responsabilidad está referida al desmontaje y traslado del minimuelle de Nauta; **b)** Solo en el caso de Carlos Guillermo Casanova Asalde se han consignado las obligaciones incumplidas según el Reglamento de Organización y Funciones, pero respecto de este, existe en autos como medio probatorio el Dictamen Pericial que determinó que la referida obra sí tenía el respaldo técnico suficiente para su ejecución, y ha cumplido con todas las normas de control, por tanto, respecto de este demandado, es infundada la demanda; y **c)** Con relación a José Eriberto Ríos Ríos, las imputaciones se han efectuado sobre la reparación e instalación del minimuelle de Nauta, respecto de lo cual no se han demostrado irregularidades en el decurso del proceso, sino que estas existen en torno al desmontaje y traslado de dicho minimuelle, en consecuencia, también en este extremo la demanda deviene infundada. **3.3.**

APELACIÓN.- Mediante escrito de fojas seiscientos noventa y uno, la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República interpone recurso de apelación señalando que:

a) Durante la reparación e instalación del minimuelle de Nauta, los demandados inobservaron las disposiciones legales contenidas en los Decretos Supremos números 028-DE/MGP y 005-DE/MGP, así como el artículo 12 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo 012-2001-PCM y el artículo 2 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 013-2001-PCM; **b)** Los demandados, por culpa inexcusable, incumplieron sus obligaciones en la ejecución de la obra “Reparación e instalación del Minimuelle de Nauta”, obra que fue posteriormente desmontada, en base a un expediente técnico que no contó con los requisitos y aprobaciones, de acuerdo a la normativa antes mencionada, lo cual ocasionó el perjuicio económico que se pretende. Así: **1)** Carlos Guillermo Casanova Asalde, fue quien dio la conformidad al expediente técnico de la obra, incumpliendo sus obligaciones de supervisar la ejecución de la misma, controlar y fiscalizar las acciones técnicas administrativas de construcción establecidas en el ROF y en el MOF; **2)** Víctor Raúl Gonzales Portal, es responsable por la elaboración del estudio de proyectos, dio conformidad al expediente técnico de la obra, sin observar ni dar cumplimiento a los procedimientos necesarios para este tipo de obras; **3)** Edwin Raúl Rivera Sihuín, es responsable por la elaboración de las bases e inspección de obras, y no cumplió con revisar y evaluar el expediente técnico de la obra “reparación e instalación del Minimuelle Nauta”; **4)** José Eriberto Ríos Ríos, es responsable por haber elaborado el expediente técnico de la obra “reparación e instalación de Minimuelle Nauta” sin advertir sobre la necesidad de contar con los estudios pertinentes para su elaboración. **3.4.-**

SENTENCIA DE VISTA.- Mediante la Resolución número 69, de fojas setecientos cincuenta y tres, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Sala Superior confirma la sentencia apelada atendiendo que: **1)** Respecto de los demandados Víctor Raúl Gonzales Portal y Edwin Raúl Rivera Sihuín no obra en autos prueba alguna que permita conocer las obligaciones legales o contractuales a partir de las cuales pueda analizarse el incumplimiento de funciones alegado en la demanda, la entidad accionante tampoco ha precisado cuáles habrían sido las obligaciones legales o contractuales incumplidas por los demandados. El informe Especial de Contraloría no anexó el Manual de Organización y Funciones del CTAR Loreto, tampoco el Reglamento de Organización y Funciones de dicha entidad, y si bien a fojas doscientos ochenta y uno, obra el citado Reglamento; sin embargo, de su contenido no se advierten los cargos ocupados por los citados demandados en calidad de elaborador de Bases de Inspección de Obras y Proyectista, respectivamente; **2)** Respecto del demandado José Eriberto Ríos Ríos, no se aprecia de autos que haya ostentado algún cargo de servidor o funcionario público del CTAR Loreto, como tampoco las funciones legales o contractuales a las que se encontraba sometido; **3)** No obstante, en relación al codemandado Carlos Guillermo Casanova Asalde, sí existen elementos probatorios que permiten corroborar tanto su condición de funcionario público, como las funciones que le correspondían debido a su cargo, tal es así que, con la Resolución Ejecutiva Regional de fojas mil cuarenta y uno del acompañado, se corrobora que fue designado en el cargo de Gerente Regional de Operaciones desde el quince de febrero de dos mil uno, y del Reglamento de Organización y Funciones de CTAR-Loreto, se advierte que sus funciones

eran las de dirigir y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión, además fue él quien otorgó la conformidad para la aprobación del expediente técnico del proyecto "Reparación e instalación del Minimuelle de Nauta", que está vinculado a sus funciones. No obstante ello, no existe prueba idónea que permita demostrar técnicamente que la obra fue ubicada en una zona no adecuada. Es más, su decisión se basó en el estudio de la empresa Segeco Sociedad Anónima, en donde se optó por la "zona Pacaya" por presentar las mejores características técnicas, por tanto, en este caso no se aprecia incumplimiento de funciones. En lo que sí se ha hallado responsabilidad funcional, por culpa inexcusable, es en cuanto a que no cumplió con supervisar si el expediente técnico contaba con la autorización para la concesión en uso de área acuática, según los artículos B-010101, B-010118, y B010306 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado mediante el Decreto Supremo 028-DE/MGP, concordante con los procedimientos H-01 y H-02 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 005-DE/MGP, de fecha diez de marzo de dos mil uno. No obstante que esta infracción administrativa no guarda relación de causalidad con algún aspecto técnico de la construcción, cuya inobservancia haya desencadenado la ruina de la obra, la necesidad de su posterior desmonte y el daño patrimonial al Estado, es decir, no hay informe técnico ni visita inspectiva, ni acta que señale ello.

-IV.- CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE.- La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha incurrido en las infracciones normativas, tanto procesal como material denunciadas. Precisando que por razones de conveniencia procesal, se procederá a analizar, en primer orden, la infracción normativa procesal (debida motivación y debida valoración de las pruebas), puesto que de ser estimada esta, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada y ordenarse que se expida un nuevo fallo, siendo innecesario pronunciarse sobre la infracción normativa material.

V.- CONSIDERANDO: PRIMERO.- En ese sentido, se debe tener como premisa de análisis de la resolución impugnada que, el debido proceso es un derecho complejo, pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo el Estado), que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy completamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integrantes, y que se refieren ya sea a las estructuras y características del Tribunal, al procedimiento que debe seguir, a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa.

SEGUNDO.- Bajo ese contexto dogmático, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura, entre otros supuestos, en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los estándares superlativos del procedimiento.

TERCERO.- A su vez, el principio precedente de motivación de los fallos judiciales tiene como vicio procesal dos manifestaciones: **1)** La falta de motivación, y **2)** La defectuosa motivación, la cual a su vez se divide en tres agravios procesales: **a)** motivación aparente; **b)** motivación insuficiente; y **c)** motivación defectuosa en sentido estricto; en ese sentido, y coincidiendo con la doctrina, la motivación aparente se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación insuficiente, se presenta cuando se vulnera el principio de la razón suficiente, y la motivación defectuosa propiamente dicha, se presenta cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia.

CUARTO.- Bajo estos parámetros, procederemos a analizar la sentencia de vista materia de casación, a fin de corroborar que la decisión adoptada en esta se encuentre adecuadamente fundamentada, es decir, si establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, si interpreta y aplica las normas que se consideran pertinentes, que no se afecte la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes, a fin de supervisar que no exista transgresión alguna al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Es decir, si su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el

proceso.

QUINTO.- Bajo esas premisas, en relación a la infracción normativa procesal denunciada, resulta pertinente reseñar que conforme al artículo 1321 del Código Civil: *"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve (...)"*. Asimismo, la Novena Disposición Final de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece, respecto al concepto de responsabilidad civil, que: *"Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea esta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico"*. Y, asimismo, en torno al concepto de servidor o funcionario público, la citada disposición final, preceptúa que: *"Es para los efectos de esta Ley, todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades"*.

SEXTO.- En el caso de autos, se tiene que la Sala Superior ha considerado como fundamentos de su decisión, respecto de los demandados Víctor Raúl Gonzales Portal y Edwin Raúl Rivera Sihuín, que no obra en autos prueba alguna que permita conocer las obligaciones legales o contractuales a partir de las cuales pueda analizarse el incumplimiento de funciones, y que la entidad accionante tampoco ha precisado cuáles habrían sido las obligaciones legales o contractuales incumplidas por los demandados. El informe Especial de Contraloría no anexó el Manual de Organización y Funciones del CTAR Loreto, tampoco el Reglamento de Organización y Funciones de dicha entidad. Sin embargo, del texto de la demanda, a fojas treinta específicamente, se aprecia que la entidad demandante ha precisado que Víctor Raúl Gonzales Portal era el ingeniero responsable de la elaboración del Estudio y Proyectos y Exsubgerente de Operaciones e Instalación del Minimuelle de Nauta, sin embargo, no dio cumplimiento ni observó los procedimientos necesarios para este tipo de obras, ni cumplió con los aspectos técnicos necesarios. Asimismo, en referencia a Edwin Raúl Rivera Sihuín la entidad recurrente también ha señalado que era el bachiller en ingeniería, responsable de la elaboración de las bases e inspección de obras, y a quien le correspondió revisar y evaluar el expediente técnico de la obra, e informó a la instancia competente sobre su conformidad y procedencia para el trámite de su aprobación. Funciones todas estas, sobre las cuales, si existen medios de prueba en el Informe Especial número 134-2004-CG/ZN, sobre irregularidades en la obra "Reparación e Instalación del Minimuelle de Nauta", que posteriormente fue desmontado por la entidad, el cual tiene el carácter de prueba preconstituída, conforme se aprecia del mencionado informe, y que no ha sido valorado por la Sala Superior, al igual que tampoco valoró que si se cumplió con adjuntar el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Transitorio de Administración Regional de Loreto, de fojas doscientos ochenta y uno. Por tanto, respecto de estos codemandados se aprecia una motivación que no es conforme al mérito de lo actuado.

SEPTIMO.- En relación al codemandado José Eriberto Ríos Ríos, el *ad quem* ha señalado que no se aprecia de autos que haya ostentado algún cargo de servidor o funcionario público del CTAR Loreto, como tampoco las funciones legales o contractuales a las que se encontraba sometido, sin embargo, en los autos acompañados existen abundantes medios de prueba que acreditan las funciones que el mencionado codemandado ejecutaba, como por ejemplo, las especificaciones técnicas de la obra, el presupuesto de la misma, y el estudio de suelos; todos estos, suscritos por el referido codemandado, y que obran en el Informe Especial número 134-2004-CG/ZN, sobre irregularidades en la obra "Reparación e Instalación del Minimuelle de Nauta", que posteriormente fue desmontada por la entidad, al que ya hemos aludido, y que sin embargo, tampoco ha sido valorado por la Sala Superior, excusándose en que no se ha precisado el vínculo contractual que dicho codemandado tenía con la entidad auditada, obviando lo dispuesto en la Novena Disposición Final de la Ley 27785, la cual señala que para efectos de la responsabilidad civil ante el Estado; el servidor o funcionario público, es todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con

alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades. Bajo esas premisas, también en este extremo se advierte una deficiencia en la motivación, pues esta no se ha dado conforme al mérito de lo actuado, ni del derecho. **OCTAVO.-** Finalmente, en relación al codemandado Carlos Guillermo Casanova Asalde, esta Sala Suprema advierte una evidente contradicción entre los propios fundamentos de la sentencia de vista impugnada, puesto que en un extremo señala que este tenía el cargo de Gerente Regional de Operaciones, cuyas funciones están expresamente establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Transitorio de Administración Regional de Loreto de mil novecientos noventa y nueve, y que incluso sí se le ha hallado responsabilidad funcional por culpa inexcusable, en cuanto a que no cumplió con supervisar si el expediente técnico contaba con la autorización para la concesión en uso de área acuática, según los artículos B-010101, B-010118, y B010306 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por el Decreto Supremo 028-DE/MGP, concordante con los Procedimientos H-01 y H-02 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo número 005-DE/MGP, de fecha diez de marzo de dos mil uno, y sin embargo, se le exonera de responsabilidad, sin tener en cuenta la incidencia de no haber supervisado adecuadamente que se cumpla con tener las autorizaciones correspondientes que le habrían indicado la falta de idoneidad de la ubicación de la obra, además de que esta no contó con documentos actualizados, que justamente hubiesen coadyuvado a determinar la idoneidad de la ubicación, lo cual se encuentra adecuadamente detallado en el literal 'A' de los fundamentos de hecho del Informe Especial número 134-2004-CG/ZN, sobre irregularidades en la obra "Reparación e Instalación del Minimuelle de Nauta", que posteriormente fue desmontada por la entidad; por el contrario, existen opiniones técnicas que acreditan su idónea ubicación, como por ejemplo los Informes números 015-2002-CTAR-LORETO/08.04.ANG y 017-2002-CTAR-LORETO/08.04.ANG, que obran en el anexo 09, del informe especial sobre irregularidades tantas veces citado, que no ha sido tomado en cuenta por el *ad quem*, a pesar de lo detallado que este se encuentra. **NOVENO.-** Todo lo expuesto precedentemente determina que, en el presente caso, la Sala Superior no ha efectuado una correcta valoración probatoria, afectando con ello el derecho a la debida motivación, pues, se entiende que la fundamentación efectuada por el *ad quem* se ha basado en una errónea apreciación de las pruebas y, por ende, genera también una afectación al debido proceso, que debe ser sancionada con la nulidad de la sentencia de vista impugnada. Deviniendo en fundado el recurso de casación propuesto por la entidad recurrente por infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y la contravención de los artículos VII del Título Preliminar, y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, debiendo ordenarse a la Sala Superior, la emisión de una nueva sentencia; y habiéndose amparado las infracciones de orden procesal con efectos anulatorios, resulta inoficioso el análisis de las infracciones normativas de orden material. Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República a fojas setecientos setenta y cuatro; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas setecientos cincuenta y tres, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** a la Sala Superior de su procedencia emitir nueva resolución, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Contraloría General de la República contra Carlos Guillermo Casanova Asalde y otros; sobre Obligación de Dar Suma de Dinero y otro; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Salazar Lizárraga por abstención de la Juez Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Ordóñez Alcántara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, SALAZAR LIZARRAGA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA

Para tal efecto, antes de iniciar los procesos de adquisición o contratación coordinará con las dependencias de las cuales provienen los requerimientos y efectuará estudios de las posibilidades que ofrece el mercado, de modo que se cuente con la información para la descripción y especificaciones de los bienes, servicios u obras, así como para definir los valores referenciales de adquisición o contratación, la disponibilidad de los recursos y el proceso de selección mediante el cual se realizará.

En el caso de obras, además, se debe contar con la información técnica aprobada y la disponibilidad del terreno o lugar donde se ejecutará la obra.

En los Procesos de Selección según Relación de Ítems, se podrá convocar en un solo proceso la adquisición y/o contratación de bienes, servicios y/u obras, estableciéndose un valor referencial para cada ítem. El Reglamento establecerá los procedimientos adicionales a seguir en los procesos bajo esta modalidad.

² Artículo 2.- Definiciones.-

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

(...)

20. Expediente Técnico de Obra: El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto, Valor Referencial, análisis de precios y fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

C-2157796-18

CASACIÓN Nº 3736-2017 LIMA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

SUMILLA: "Para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio, se debe merituar todos los medios probatorios aportados al proceso, pues no basta con analizar los referidos al pago de impuesto predial para negar el *animus domini*, cuando existe pruebas que demuestran que la posesión se ha ejercido por más de diez años, y se cumplen con los requisitos de posesión continua, pacífica y pública".

Lima, siete de junio de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista en audiencia en la presente fecha la causa número tres mil setecientos treinta y seis - dos mil diecisiete; y, con lo expuesto por la Fiscal, procede a emitir la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Bertha Emperatriz Martínez Ocaña a fojas cuatrocientos veintiocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha once de julio de dos mil diecisiete obrante a fojas cuatrocientos catorce, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio. II. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete declaró la procedencia del recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil;** sostiene que, la Sala Superior interpreta erradamente el artículo 950 del Código Civil, afectando su derecho de generar prueba sobre el *animus domini* al exigirle el cumplimiento de una obligación administrativa (pago de tributos), no se ha tenido en cuenta que posee el inmueble por más de treinta años y no tiene deudas tributarias, máxime si posee cada uno de los recibos del impuesto predial debidamente cancelados, pues protege el bien de una eventual ejecución por deudas. Que los recibos de pago de impuesto municipal se encuentran a nombre de la parte demandada, es una mera omisión administrativa que en nada enerva sobre el hecho que fue la recurrente, con su dinero, que realizó los pagos municipales, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1229 del Código Civil referido a la prueba de pago; y, **b) Infracción normativa material del artículo 950 del Código Civil;** refiere que dicho artículo regla la adquisición de la propiedad inmueble por prescripción y en lo absoluto exige el modo de probanza del *animus domini* del adquirente con algún medio de prueba en específico, como es el pago de los tributos municipales a nombre del demandante, como indebidamente exige la Sala Superior, el único medio de prueba especial lo constituye las testimoniales que exige el inciso 4 del artículo 505 del Código Procesal Civil, las cuales se acompañaron sin perjuicio de los demás medios probatorios que se estimen pertinentes, es decir, que eventualmente, podrían ir solas y por ende, ser suficientes. III. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Del examen se autos de advierte que, Bertha Emperatriz Martínez Ocaña interpone su demanda de prescripción adquisitiva de dominio, a efecto que sea declarada propietaria del inmueble ubicado en el pasaje El Sol número 105, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, y se ordene la cancelación de su titularidad en la Partida número 07040576

¹ Artículo 12.- Características de los bienes, servicios y obras a adquirir o contratar.- La dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad deberá definir con precisión la cantidad y las características de los bienes, servicios y obras que se van a adquirir o contratar, los cuales deberán cumplir obligatoriamente con las normas técnicas, metrológicas y/o sanitarias nacionales si las hubiere.

(antes tomo 873, foja 276) del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, inscribiéndose la propiedad a su nombre. Sustenta su demanda, manifestando que, tomó la posesión del inmueble materia del *litis* el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, hasta la fecha en su condición de hija, en razón al fallecimiento de su padre Samuel Eduardo Martínez Ames, producido el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos quien ocupaba el mismo inmueble desde fines del año mil novecientos sesenta y tres. Añade señalando que, el inmueble a usucapir se encuentra ubicado en el pasaje El Sol número 105, distrito de Barranco, con un área de 123.75 m² inscrito en la Partida número 07040576 (antes tomo 873 foja 276) del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - Sunarp, a nombre de Hernán Aníbal Ponce de León de los Heros, Rosa Parry Leves y Oscar Ponce de León de los Heros, todos fallecidos, dirigiendo la presente acción contra los que resulten sucesores. Asimismo, menciona que, en mérito de la posesión que ejerce sobre el inmueble *sub litis*, por más de treinta y nueve años, en forma pública, pacífica y como propietaria del mismo mostrando *-animus domini-* ha adquirido bienes y servicios tales como: electrodomésticos, servicio de teléfono fijo, agua potable, cuentas de ahorro, tarjetas de crédito, también ha venido realizando pagos de impuesto predial y arbitrios. Además, que la posesión la ejerce en forma pacífica, pues nunca ha sido emplazada en forma judicial, extrajudicial o administrativamente por persona alguna que haya expresado ser titular del bien y de manera pública como es de conocimiento de todas las personas que domicilian alrededor del inmueble. **SEGUNDO.-** Contestación del curador procesal de la parte demandada, manifiesta que, la demanda debe declarar improcedente, por carecer de medios probatorios que la amparen. Además, que la accionante no ha cumplido a cabalidad con los requisitos señalados en nuestra normatividad, no gozando de legitimidad para obrar y además no existe conexión lógica entre los hechos expuestos en la demanda con los medios probatorios adjuntados, todo hace indicar que el propietario del inmueble son sus representados, no acredita cómo adquirió el inmueble al fallecimiento de su padre. **TERCERO.-** Conforme se verifica de lo actuado, la sentencia de primera instancia, ha declarado infundada la demanda el juzgado sostiene que no considera que sean pruebas idóneas para acreditar la posesión alegada desde el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos y concluida el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (artículos 950 y 2122 Código Civil, concordante con el artículo 871 del Código Civil de 1936), probanza que no puede ser substituida con las declaraciones testimoniales practicadas durante la audiencia de pruebas de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, pues ninguna de estas, aporta especificaciones sobre el origen de la posesión ni responden con detalles sobre el hecho controvertido, más si se valora que los recibos por impuesto predial, limpieza pública, parques y jardines, serenazgo, relleno sanitario, barrido de calle, recojo de basura, expedidos por la Municipalidad Distrital de Barranco, no vinculan a la actora con el inmueble, pues, están a nombre de las sucesiones demandadas, esto es, a las sucesiones de Oscar Ponce de León de los Heros y Aníbal Ponce de León de los Heros. **CUARTO.-** De otro lado, se evidencia de la resolución recurrida que el Colegiado Superior, para confirmar la sentencia de primera instancia apelada sostuvo que, los recibos por arbitrios al encontrarse emitidos a nombre de la sucesión de dos de las personas que aparecen registralmente como propietarios del inmueble materia de controversia (Oscar Ponce de León de los Heros y Aníbal Ponce de León de los Heros) y por haber sido pagados sin cuestionar tal circunstancia, se desvirtúa que exista *animus domini* en la posesión invocada por la demandante pues el pago de tributos municipales es efectuado a nombre del propietario registral, con lo que se reconoce su titularidad respecto de dicho bien. Agrega que, la adquisición de bienes y servicios, la emisión de letras de cambio, el envío de documentación bancaria o el giro de recibos por servicios públicos a nombre de Bertha Emperatriz Martínez Ocaña en la dirección del inmueble *sub litis* no generan convicción respecto del *animus domini* de la demandante, por la ya mencionada existencia de recibos de pago de tributos municipales, debidamente cancelados a nombre de dos de los propietarios con derecho inscrito. **Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil QUINTO.-** Antes de emitir pronunciamiento respecto de la causal que nos ocupa, conviene hacer mención a lo que contiene el artículo en comento: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". **SEXTO.-** En cuanto a la presente

causal, cabe indicar que el derecho a probar es un derecho complejo debido a que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: "(...) 1.- El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2.- El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3.- El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4.- El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; 5.- El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (...); esto último significa que (...) la valoración del material probatorio aparte de ser adecuada - es decir, conforme con las reglas de la lógica, de la ciencia, de la técnica, de la sicología, del derecho y de las máximas de la experiencia- debe estar reflejada apropiadamente en la resolución que se emita al respecto, pues, al ser una operación mental del juzgador, la motivación aparece como el único mecanismo con que cuentan los justiciables y los órganos de revisión para comprobar si la valoración ha sido realmente efectuada y si resulta adecuada (...)". **SÉTIMO.-** Entonces, como advierte este Tribunal Supremo, en la sentencia de vista, el Colegiado Superior a efectos de emitir su decisión -en el quinto, sexto y sétimo considerando- ha procedido a describir los medios probatorios aportados al proceso; es por eso, que atendiendo a los aludidos documentos pudo concluir que la demandante al presentar los recibos de pagos de tributos municipales, aquella estaba reconociendo el derecho de propiedad de los demandados, además, que dicho pago se efectuó sin que sea cuestionado el mismo; más aún, que a criterio de la sala de mérito existirían documentos, como, la letra de cambio, documentación bancaria, o recibos por servicios públicos que a pesar de encontrarse a nombre de la demandante no generarían convicción respecto del *animus domini* de aquella; por consiguiente, de los argumentos expuestos, se observa que la decisión adoptada en la sentencia recurrida en ningún momento ha infringido lo estipulado en el artículo 197 del Código Procesal Civil, pues la misma se ha basado en analizar cada medio de prueba aportado al proceso; por tanto, si bien es cierto la Sala Superior concluyó que esas instrumentales no demostrarían el *animus domini*, pese a que la actora señala que posee el inmueble materia de *litis* por más de treinta años, ello, no implica una afectación a la norma en comento; asimismo, se evidencia que en la presente causal también se alega una interpretación errónea del artículo 950 del Código Civil; pero al haberse propuesto una infracción normativa de carácter material de aquella norma, la misma será analizada en el extremo correspondiente; en ese sentido, por las consideraciones antes expuestas, la causal invocada debe declararse infundada. **Infracción normativa material del artículo 950 del Código Civil OCTAVO.-** Al respecto la prescripción adquisitiva o usucapión (que etimológicamente significa la adquisición por el uso), se desprende de la propia definición que desde el derecho romano se le ha dado a esta institución. Para los romanos "la usucapión era la agregación del dominio (a su patrimonio) mediante la continuación de la posesión por todo el tiempo determinado en la ley" (Papaño, Kiper, Dillon y Causse, p. 41). En doctrina, coinciden mayoritariamente los autores respecto a la definición de la institución en comentario; por ejemplo, Albaladejo señala que la prescripción adquisitiva "es la adquisición de dominio u otro derecho real poseible, por la posesión continuada del mismo durante el tiempo y con las condiciones que fija la ley como un modo de adquirir propiedad" (Albaladejo, p. 166). Por su lado, Peña Bernaldo de Quirós menciona que, la prescripción adquisitiva "es la adquisición del dominio (o de un derecho real), mediante la posesión en un concepto de dueño (o titular) continuada por el tiempo determinado por la ley" (Peña Bernaldo de Quirós, pp. 121-122). **NOVENO.-** Existe unanimidad en la doctrina respecto de que los elementos de la prescripción adquisitiva son: el tiempo y la posesión, siendo esta última el contenido esencial de la usucapión; para que la usucapión se produzca es preciso que la posesión reúna determinados requisitos con los que se construye una verdadera categoría de posesión. Los artículos 950 y 951 del Código Civil distinguen dos clases de prescripción, la ordinaria (corta) y la extraordinaria (larga); necesitando en ambas clases lo siguiente: (i) la posesión, que debe ser continua, pacífica, pública y como propietario; y, (ii) el tiempo, pero este no es igual para ambas clases ya que para la prescripción extraordinaria de bienes inmuebles se necesitan diez años y para bienes muebles, cuatro años. En cambio, para la prescripción ordinaria de bienes inmuebles se necesitan cinco años y para bienes muebles dos años. Los plazos son menores para los bienes muebles debido a la

celeridad de su tráfico y a la idea de que suelen ser menos valiosos. La prescripción ordinaria sea de bienes muebles o inmuebles necesita además de los requisitos de que la posesión sea continua, pacífica, pública y como propietario, dos requisitos especiales que son el justo título y la buena fe. La prescripción extraordinaria en cambio no necesita estos dos últimos requisitos, ya que por ilegítima que sea la posesión (útil) vale para prescribir, siempre que se cumplan los plazos previstos en los artículos antes mencionados.

DECIMO.- Bajo ese contexto, debe tenerse en cuenta que la infracción sustantiva alegada por la ahora recurrente se circunscribe básicamente al requisito referido a la posesión como propietario (*animus domini*), el cual para la Sala Superior no se encuentra fehacientemente acreditado con los medios probatorios aportados por dicha parte. Así, acerca del *animus domini*, la Casación número 2803-2014-ICA expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su décimo cuarto considerando señala: "(...) la posesión a título de propietario, también denominada *animus domini*, es la condición esencial para usucapir, es poseer el bien para sí, el poseedor debe comportarse como si fuese propietario, en nombre propio y en forma directa, mediata, el poseedor debe realizar actos públicos que publiciten su posesión como si fuese propietario, **la prueba del *animus domini* es difícil pero debe evaluarse en su conjunto con todas las circunstancias concretas de la posesión ejercida por el usucapiente por más de diez años (...)**" (resaltado agregado). **DECIMO PRIMERO.-**

Entonces, de los argumentos que contiene la sentencia de vista se observa que el análisis efectuado, respecto del *animus domini* no ha sido el correcto, pues, para negar la condición como propietaria del inmueble materia de *litis*, únicamente ha analizado los documentos relacionados con los pagos de los impuestos prediales, y en base a ello, concluyó que las demás pruebas no demostraban la condición de propietaria; esto es, no se ha efectuado un examen conjunto de todos los documentos aportados por la recurrente, ya que como se ha señalado en la casación antes mencionada, **la prueba del *animus domini* es difícil pero debe evaluarse en su conjunto con todas las circunstancias concretas de la posesión ejercida por el usucapiente por más de diez años**, por consiguiente, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 950 del Código Civil, el acto de posesión debe ser como propietario; en ese sentido, cabe recordar que la demandante ha manifestado que el inmueble lo viene poseyendo desde el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, esto es, por más de treinta y nueve años -a la fecha de interposición de la demanda-; por ende, durante todo ese lapso de tiempo la demandante se ha venido identificando ante la sociedad como propietaria del predio materia de autos; pues, para la acreditación del *animus domini* no basta analizar los recibos de impuesto predial, sino, como se ha mencionado toda la documentación en su conjunto; por consiguiente, en el caso de autos, no se observa que -desde que entró en posesión- se haya cuestionado que la actora se haya identificado como propietaria del inmueble; así, si bien es cierto los pagos de arriendos se han efectuado a nombre de la sucesión demandada, aquello, no es mérito suficiente para negar la condición de propietaria que ha estado ostentado, debido a que, existen recibos de pagos de servicios a nombre de la actora, lo que se refuerza con el hecho que los demandados nunca cuestionaron dichos documentos; de lo que, se evidencia que durante todo el tiempo que ha venido poseyendo el predio lo ha efectuado como propietaria; por ello, en el caso concreto se advierte que la Sala Superior ha vulnerado lo establecido en el artículo 950 del Código Civil, razón por la cual la infracción normativa propuesta debe declararse fundada. **Actuación en sede de instancia**

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto a la identificación del inmueble, se aprecia de la copia literal de la Partida número 07040576 (tomo 873, fojas 276) del Registro de Propiedad Inmueble de Lima², que el bien materia de controversia se encuentra ubicado en el pasaje El Sol número 105, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima; el cual se encuentra inscrito a nombre de Oscar Ponce de León de los Heros, Hernán Aníbal Ponce de León de los Heros y Rosa Parry Leves desde el dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta; además, se observa el Plano Perimétrico y de ubicación que aparece a fojas siete de autos, visados por la Municipalidad Distrital de Barranco; por lo que, el predio objeto de prescripción extintiva se encuentra plenamente identificado.

DECIMO TERCERO.- Respecto de la prescripción adquisitiva, el Segundo Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación número 2229-2008-Lambayeque, en el fundamento 43, señala: "[La] usucapición viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo

fijado por ley. Sirve además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas. Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapición extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapición ordinaria). Para el caso de autos nos interesa analizar la cuestión de la usucapición bajo la exigencia decenal de la posesión, puesto que es esta la que ha sido invocada por los demandantes; en consecuencia no se pasará a analizar ni el justo título ni menos la buena fe en dicha posesión." Además, en el fundamento 44 del mismo Pleno Casatorio se estableció lo siguiente: "Siendo ello así, tenemos que se requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen este derecho, que nace de modo originario; así es pacífico admitir como requisito para su constitución: a) la continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904 y 953 del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando esta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley; b) la posesión pacífica, se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; c) la posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por estos, para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; d) como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con *animus domini* sobre el bien materia de usucapición. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado".

DECIMO CUARTO.- Entonces, conviene analizar cada uno de los requisitos señalados en la mencionada casación; así tenemos que, respecto a la continuidad de la posesión, como ha quedado demostrado la demandante se encuentra poseyendo el inmueble desde el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, esto es, más de treinta años a la fecha de interposición de la demanda, sin que se haya observado que durante ese lapso de tiempo se haya producido interrupción a dicha posesión, lo que ha quedado demostrado con los recibos de pagos por impuesto predial, así como de los recibos de pago por servicios, los cuales datan desde el año mil novecientos setenta y dos (el más antiguo) hasta el año dos mil doce (el más reciente); por tanto, se ha cumplido con el presente requisito.

DECIMO QUINTO.- Relacionado con el requisito de la **posesión pacífica**, como se desprende de los presentes actuados, en el caso de autos no se ha demostrado que contra la demandante se haya seguido algún proceso judicial o denuncia vinculado con el predio materia de prescripción; por lo que, este requisito también ha sido cumplido.

DECIMO SEXTO.- Respecto al requisito de **posesión pública**, conforme se advierte de los documentos relacionados con los pagos de servicios, se demuestra que la actora ha ejercido una posesión pública, que como quedó probado, aquella actuó en la calidad de propietaria del inmueble, razón por la cual, el presente requisito también ha sido cumplido.

DECIMO SEPTIMO: En cuanto a la **posesión como propietario**, como se ha señalado en el décimo primer considerando de la presente casación, la demandante, desde el año mil novecientos setenta y dos, se ha comportado en la condición de propietaria, por lo que el *animus domini* se ha cumplido, al haberse, comportado como si fuese propietario, en nombre propio y en forma directa. **DECIMO OCTAVO:** De las consideraciones anteriores, se concluye que la demandante ha dado cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo

950 del Código Civil, pues ha demostrado haber poseído el bien materia de prescripción adquisitiva de modo continuo, pacífico y público como propietaria durante un plazo superior a los diez años, razón por la cual debe ampararse su pretensión; por lo que, se revoca la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, y reformándola se declara fundada; en consecuencia, se declara que la demandante es propietaria del inmueble contenido en la copia literal de la Partida número 07040576 (tomo 873, fojas 276) del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, ubicado en el pasaje El Sol número 105, distrito de Barranco, provincia departamento de Lima. **DÉCIMO NOVENO:** De otro lado, acerca de la cancelación de su titularidad en la Partida N° 07040576 (antes tomo 873, foja 276) del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp a la que hace mención la parte demandante, debe indicarse que la prescripción adquisitiva de dominio es una forma de adquirir la propiedad, ello, como consecuencia del uso prolongado en el tiempo en calidad de propietario; por tanto, lo pretendido en este extremo no puede ser materia de discusión, ya que no estamos, por ejemplo, ante un proceso de mejor derecho de propiedad, en donde si es posible cancelar una partida registral; por ende, la cancelación a la que se hace referencia debe desestimarse. Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Bertha Emperatriz Martínez Ocaña, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mediante escrito de fojas cuatrocientos veintiocho; **CASARON** la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictada con fecha once de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos catorce; en consecuencia, la declara **NULA y, actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos treinta y siete, que declaró infundada la demanda, y **REFORMANDOLA** la declararon, fundada parte, en consecuencia, se declara que la demandante es propietaria, por prescripción adquisitiva de dominio, respecto del inmueble contenido en la copia literal de la Partida número 07040576 (tomo 873, fojas 276) del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, ubicado en el pasaje El Sol número 105, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Bertha Emperatriz Martínez Ocaña contra la Sucesión de Hernán Aníbal Ponce de León de los Heros y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio; *los devolvieron*. Ponente Cabello Matamala, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima: ARA Editores, 2001. Páginas 100 – 102.

² Fojas 03.

C-2157796-19

CASACIÓN N° 4128-2019 AREQUIPA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veinte.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Carlos Enrique Castillo Palomino**, a fojas 177, contra la resolución de vista de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, de fojas 166, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, de folios 117, que resolvió declarar improcedente la contradicción al mandato ejecutivo, formulado por el ejecutado, por la causal de inexigibilidad de la obligación; y declarar **fundada** la demanda interpuesta por ROCATECH sobre obligación de dar suma de dinero, en consecuencia ordenó llevar adelante la ejecución disponiendo el pago de la suma de cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco con 00/100, con lo demás que contiene; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la

Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que emitió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **IV)** Adjunta el arancel judicial correspondiente por recurso de casación. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas 118, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **CUARTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas invocadas. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, alegando que la Sala Superior efectúa una errónea identificación de los hechos cuando afirma que el recurrente sólo canceló la suma de S/ 24,552.00 y que en la etapa de ejecución deberá descontarse los pagos efectuados por el ejecutado, sin embargo, nunca procedió a analizar que mediante escrito de fecha uno de junio del dos mil dieciocho, el recurrente adjuntó los vouchers de pago legalizados en los cuales se puede observar que mediante operación N° 0096015 de fecha 08/09/2016 se realizó el depósito a la favor de la empresa Rocatech SAC, por el monto ascendente a S/ 12,775.00, y mediante operación N° 0674531 de fecha 05/09/2016 se realizó el depósito a favor de la empresa Rocatech SAC, por el monto ascendente a S/ 13,125.00, siendo que ambos depósitos hacen la suma total de S/ 25,900.00, por lo que la deuda ya fue debidamente cancelada, aspectos sobre los cuales la Sala Superior no se pronuncia dado que prueban irrefutablemente que la deuda fue cancelada. **QUINTO.** Respecto a la infracción normativa descrita, debemos señalar que por el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente, se evidencia que no pretende obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a un nuevo análisis de los hechos debatidos en el presente proceso. En tal sentido, se observa que lo que realmente pretende el recurrente es cuestionar las conclusiones arribadas por la instancia superior derivadas de la valoración de los elementos fácticos y medios probatorios en los que se ha determinado que la empresa demandante ha sustentado su pretensión en títulos valores, como son las letras de cambio de fojas 41, 42 y 43, cuyas fechas de vencimiento son: 20/11/2016, 2/11/2016 y 20/12/2016 respectivamente, que tienen mérito ejecutivo, los mismos que cuentan con los requisitos esenciales e indispensables para su validez. **SEXTO.** Ahora bien, el recurrente principalmente refiere que no se tomó en cuenta que efectuó el pago total de la deuda, lo cual según refiere acreditó con 2 vouchers que adjuntó a su escrito de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, uno por la suma de S/ 12,775.00 y otro por la suma de S/ 13,125.00; sin embargo, conforme ha quedado establecido por la Sala Superior, el ejecutado no ha logrado acreditar la cancelación total de la suma puesta a cobro, sino que efectuó pagos a cuenta posteriores a la medida cautelar interpuesto por el ejecutante. Asimismo, es preciso mencionar que los vouchers a los que hace referencia el recurrente, no se presentaron al momento de contradecir, ni se acompañaron al recurso de apelación, menos aún, versan sobre hechos nuevos como para ser admitidos; es más, fueron presentados con fecha posterior a la apelación. También, se debe mencionar que de los pagos efectuados no se ha podido determinar que la cancelación realizada corresponda a las letras de cambio puestas a cobro ni han sido reconocidos por la ejecutante; por tanto, lo resuelto por la Sala Superior resulta coherente con lo actuado al haber emitido pronunciamiento conforme al mérito de lo actuado y al derecho. En suma, las resoluciones de mérito se encuentran suficientemente motivadas tanto fáctica como jurídicamente, con respecto al debido proceso, al principio de motivación de las resoluciones judiciales y tutela jurisdiccional efectiva, por tanto, no advirtiéndose vulneración a norma alguna, corresponde desestimar la infracción denunciada. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Carlos Enrique Castillo Palomino**, contra la resolución de vista de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rocatech SAC con Carlos Enrique Castillo Palomino, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron*. Interviendole el señor Juez Supremo De la Barra Barrera por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente la**

señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2157796-20

CASACIÓN Nº 4474-2017ICA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE HACER

SUMILLA.- De la Asamblea General Extraordinaria de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce se advierte, que el demandado ha sostenido que el lote de terreno *sub litis* lo ha adquirido sin participación de la accionante, sin embargo, dicho argumento no se sostiene ni corrobora sobre la base de medio probatorio alguno que haya presentado en dicha asamblea o en el transcurso del presente proceso, por lo que resulta de aplicación al presente caso la regla contenida en el artículo 311 inciso 1 del Código Civil que establece la presunción legal relativa de ganancialidad del predio submatría y por consiguiente el derecho de la demandante para participar en conjunción con su cónyuge demandado en la adquisición del referido predio y requerir del demandado la suscripción de la citada minuta de adjudicación, conforme los términos de la demanda incoada que se corrobora con la partida de matrimonio adjuntada a la demanda, tanto más, cuando al haber sido el demandado declarado en rebeldía, dicha situación causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, presumiéndose en consecuencia que el bien es de la sociedad de gananciales.

Lima, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; visto el expediente número cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro – dos mil diecisiete, en Audiencia Pública de la fecha, y emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Teófila Elena Lagos Orovilla** (folios 145), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintidós, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete (folios 137), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revocó la Resolución número once, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis (folios 84) que declaró fundada la demanda y reformándola la declara infundada. **II. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema mediante Resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho (folios 39 del cuadernillo de casación) ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **Excepcionalmente por las causales de infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e, infracción normativa material del artículo 311 del Código Civil. III. ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas reseñadas en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso:

3.1. Teófila Elena Lagos Orovilla (fojas 33) interpone la presente demanda a fin de que se ordene la inscripción de la escritura pública en los Registros Públicos de Propiedad Inmueble de Ica, respecto al lote número 12, manzana “B”, a nombre de la recurrente y del demandado por ser un bien que corresponde a ambos por tener la calidad de casados, señalando como argumentos los siguientes: **a)** La recurrente y su cónyuge demandado tienen un predio ubicado en la Asociación de Vivienda “Las Flores” en la manzana “B”, lote número 12 del distrito de Parcona, que a la fecha todavía está a nombre de la Asociación, a razón de ello es obligatorio que este a nombre de ambos; **b)** Concurrió ante los directivos de la referida Asociación para que puedan transferir e independizar el bien mediante otorgamiento de escritura, habiéndola otorgado a favor de la recurrente y el demandado; **c)** El demandado se ha negado a firmar dicha escritura, argumentando que si firmara la recurrente le arrebataría dicho predio por ser casada, lo que le ha causado indignación debido a que no puede ser posible que el demandado se niegue a firmar la escritura a sabiendas que el predio les corresponde a ambos; **d)** El demandado vive con su amante en dicho predio e inclusive ha construido una vivienda de material noble, a razón de ello es que se niega a firmar la escritura pública de transferencia; **e)** Cursó una carta notarial para que concurra a firmar haciendo caso omiso, habiendo recurrido a un Centro de Conciliación donde no quiso conciliar. **3.2.** Mediante Resolución número dos, de fecha nueve de marzo de dos mil quince (folios 43) se declaró rebelde al demandado Alfaro Penado Dino. **3.3.** Por sentencia contenida en la Resolución número once, de fecha quince de agosto de

dos mil dieciséis (folios 84), se declaró fundada la demanda; en consecuencia ordenó que el demandado se constituya en la Notaría Pública del doctor César Sánchez Baiocchi y suscriba la minuta de adjudicación dentro del término de seis días, respecto del inmueble ubicado en la manzana “B”, lote número 12 de la Asociación de Vivienda Las Flores del distrito de Parcona, bajo los siguientes fundamentos: **a)** De la copia literal de folios 3 y 4, se observa que el lote número 12 de la manzana “B”, ubicado en el Sector Pasaje Valle Bordo grande, distrito de Parcona, se encuentra independizado a favor de la Asociación de Vivienda Las Flores; **b)** A folios 25 corre la Partida de Matrimonio celebrado entre la demandante con el demandado; **c)** A folios 29 obra la Carta Notarial remitida por la actora al demandado solicitándole que cumpla con firmar la transferencia del bien inmueble; **d)** A folios 76 y siguientes, obra copia de la minuta remitida por el Notario Público César Sánchez Baiocchi, referida a la Adjudicación que realiza la Asociación de Vivienda Las Flores a favor de Dino Alfaro Penado casado con Teófila Elena Lagos Orovilla y en cumplimiento a los acuerdos adoptados por la Asociación independiza a favor de los citados adjudicatarios la integridad del predio ubicado en la manzana “B”, lote número 12; observándose que dicha minuta de adjudicación aparece firmada por los otorgantes y por la demandante, mas no aparece suscrita por el demandado; **e)** El demandado no ha contestado la demanda dentro del término establecido, ni ha puesto objeción alguna a la pretensión incoada en la demanda, habiéndosele declarado rebelde, lo cual causa presunción legal relativa con respecto a los hechos expuestos en la demanda; verificándose que efectivamente es adjudicatario conjuntamente con la actora del inmueble citado precedentemente e indicado en la minuta en referencia, no entendiéndose su negativa a suscribir la misma. **3.4.** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución número veintidós de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete (folios 137), se revocó la sentencia de primera instancia y reformándola la declara infundada, señalando como fundamentos los siguientes: **a)** No se verifica que se trate del cumplimiento de una obligación de hacer contenida en un acto jurídico de orden civil celebrado entre la demandante y el demandado ni este con terceros, pues no existe un hecho a cuya ejecución se haya comprometido a cumplir el demandado en un plazo y modo determinado que habiliten a la actora a la ejecución del mismo conforme lo señala el artículo 1148 del Código Civil; **b)** Si bien es cierto, la notaría pública a cargo del señor César Sánchez Baiocchi remitió a instancia de la demandante, copia simple de la minuta, por la cual la Asociación de Vivienda “Las Flores” adjudica en propiedad e independiza a favor del demandado y demandada (esposa) el lote 12 de la manzana B, de un área de ciento cuarenta metros cuadrados (140.00m²); sin embargo en ella solo aparecen firmando, los que al parecer son los Directivos de la Asociación y la demandante; y no se aprecia que el demandado la haya suscrito, menos que este se haya comprometido con suscribirla; **c)** Si los suscritores de dicha minuta concurrieron a la notaría pública para la celebración del acto jurídico en cuestión, en ningún extremo de la misma ni en otro instrumento aparece que el demandado haya prestado su consentimiento libre y voluntario para dicho efecto; por ende, no existiendo un hecho a cuya ejecución se haya comprometido, no puede entenderse que aquel se encuentre obligado a hacer algo, por la misma razón que no existe el antecedente-cause de la obligación que eventualmente convertiría a la actora en acreedora de la prestación de hacer, no importando que aquella sea su cónyuge; por esa misma situación el juzgado tampoco puede compeler a firmar un documento cuyo antecedente-cause no existe; **d)** En virtud del artículo 1148 del Código Civil, la obligación de hacer consiste en todas aquellas actividades positivas a que queda sujeto el deudor siempre que no se trate de la transferencia de un derecho de propiedad u otro derecho real, es decir que por argumento de exclusión toda actividad positiva del deudor que no sea un dar es un hacer, cumpliéndose este cuando el deudor realiza la actividad de la manera y en las condiciones de lugar y tiempo en que fue contradicha la obligación; y, **e)** No hay manifestación de voluntad del demandado por el que se compromete a suscribir la minuta aludida, no puede disponerse que se encuentre obligado a ello, menos ordenar inscripción en los Registros Públicos (como lo pide la actora y dispone el juzgado) más aún cuando ni siquiera existe una escritura pública (supuestamente de la adjudicación) como se alude en la demanda. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Tal como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia

(finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197 – 2007/La Libertad¹ y Casación número 615 – 2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **SEGUNDO.-** Existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación. **TERCERO.-** Respecto a las causales denunciadas por infracción normativa, según Monroy Cabra: “*Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso*”³. A decir de De Pina: “*El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento*”⁴. En ese sentido Escobar Fornos señala: “*Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo*”⁵. **CUARTO.-** El derecho al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, tiene como función primordial asegurar el goce de los derechos fundamentales consagrados en la Norma Fundamental, otorgándole a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional efectiva, a través de un procedimiento legal en que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y de obtener una sentencia con arreglo a ley. **QUINTO.-** El derecho al debido proceso implica igualmente la correcta observancia de todas las garantías, principios y normas de orden público que regulan el proceso como instrumento adecuado para la emisión de las decisiones jurisdiccionales justas. Entre las garantías que debe observarse en relación al debido proceso se considera la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, la misma que se encuentra prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y que resulta esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues solo a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el juzgador. **SEXTO.-** Conforme se advierte del tenor de la sentencia recurrida, el Superior Colegiado ha declarado infundada la demanda de obligación de hacer, luego de determinar que la demandante no acredita la causa por la cual el demandado se encontraría en la obligación de ejecutar la prestación consistente en la suscripción de la minuta de fecha seis de agosto de dos mil catorce, toda vez que dicho documento privado solo aparece suscrito entre los directivos de la Asociación de Vivienda Las Flores y la demandante, mas no así por el demandado ni menos que este último se haya comprometido a hacerlo. En consecuencia, se verifica en principio que la sentencia de vista se encuentra debidamente fundamentada al haberse expedido un pronunciamiento que cumple, en cuanto a su aspecto formal, con la garantía de la motivación escrita de las resoluciones, por lo que no resulta posible amparar el recurso por la causal de infracción normativa procesal. **SÉTIMO.-** Estando a que la demandante ha sostenido de manera constante durante el curso del proceso que el predio submateria resulta ser un bien de la sociedad conyugal, conviene para el caso establecer si el citado inmueble se encuentra o no dentro del régimen de sociedad de gananciales a que hace referencia el inciso 1 del artículo 311 del Código Civil, el cual establece como presunción legal relativa, que los bienes que conforman el régimen patrimonial del matrimonio se presumen sociales, salvo prueba en contrario. **OCTAVO.-** En efecto, debido a que la calificación de un bien como personal o social resulta ser de especial trascendencia para la dilucidación de la controversia, debe señalarse, que con la presunción *iuris tantum* del inciso 1 del artículo 311 del código material, se produce, conforme lo tiene señalado la doctrina nacional⁶, una regla general de presunción de ganancialidad de los bienes que para contravenirla y reputar el bien como privativo no es suficiente acreditar que se ha hecho la adquisición a nombre de uno de los cónyuges, sino que se ha hecho a costa del caudal

privativo. **NOVENO.-** De esta manera y porque con ello se podría perjudicar eventualmente a un tercero, resulta insuficiente la declaración de uno o ambos cónyuges indicando que un bien es personal, tal calidad en todo caso tendría que ser evaluado en un proceso judicial con medios probatorios que acrediten dicha situación, en consecuencia si dicha afirmación no se prueba de manera cierta e indubitable, el bien deberá reputarse como bien común. **DÉCIMO.-** En relación a lo anteriormente señalado, Placido Vilcachagua⁷, sostiene por su parte, que la jurisprudencia ha acentuado el carácter de esta presunción a favor de la sociabilidad al exigir de modo riguroso la prueba de que determinados predios son propios de los esposos, pues tratando de salvaguardar el derecho de terceros, no admite que la propia declaración (confesión) -aún por escritura pública- de un cónyuge de haber realizado una adquisición con dinero de otro sea bastante para dar al bien adquirido carácter no social, por no ser suficiente dicha confesión para destruir la presunción. **DÉCIMO PRIMERO.-** La Corte Suprema⁸ por su parte ha tenido oportunidad de señalar sobre el particular, que la regla contenida en el inciso 1 del artículo 311 del Código Civil establece una presunción relativa, en el sentido que se presume que los bienes que conforman el régimen patrimonial del matrimonio son bienes sociales, salvo prueba en contrario; en consecuencia, al ser este artículo una norma de orden público, la presunción que la contiene no puede ser enervada por una simple declaración efectuada en el proceso, sin que previamente este haya sido confrontado con otros medios probatorios para determinar la naturaleza del bien patrimonial. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En el presente caso, la sentencia de vista ha desestimado la demanda al entender básicamente que el demandado no ha prestado su manifestación de voluntad de manera expresa en la suscripción de la minuta de fecha seis de agosto de dos mil catorce (folios 76), sin embargo, no ha tomado en consideración lo acordado en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, en el que finalmente se acordó empadronar a la accionante Teófila Elena Lagos Oroville en el libro padrón general de la Asociación de Vivienda Las Flores, al haberse acreditado que esta última resultaba ser la cónyuge del demandado Dino Alfaro Penado. **DÉCIMO TERCERO.-** En la citada Asamblea General se advierte también, que el demandado sostiene como argumento, que el lote de terreno *sub litis* lo ha adquirido sin participación de la accionante, sin embargo, dicho argumento no se sostiene ni corrobora sobre la base de medio probatorio alguno que haya presentado en dicha Asamblea o en el transcurso del presente proceso, por lo que resulta de aplicación al presente caso, la regla contenida en el inciso 1 del artículo 311 del Código Civil, que establece la presunción legal relativa de ganancialidad del predio submateria y por consiguiente el derecho de la demandante para participar en conjunción con su cónyuge demandado en la adquisición del referido predio y requerir del demandado la suscripción de la citada minuta de adjudicación respectiva, fundamento que se corrobora aún más con la partida de matrimonio adjuntada a la demanda, además de la declaración de rebeldía del demandado decretada en el proceso, que causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, presumiéndose en consecuencia que el bien es de la sociedad de gananciales. **DÉCIMO CUARTO.-** Por estas consideraciones, al encontrarse acreditado que el predio submateria pertenece a la demandante como al demandado, al ser un bien de la sociedad de gananciales, corresponde amparar la demanda y disponer en consecuencia que el demandado suscriba la minuta de adjudicación respecto del citado predio por ante la notaría pública respectiva. **V. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil: **5.1.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Teófila Elena Lagos Oroville** (folios 145); en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintidós, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete (folios 137), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica y declararon **NULA** la misma y **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la Resolución número once, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis (folios 84) que declaró fundada la demanda; en consecuencia ordenó que el demandado Dino Alfaro Penado se constituya ante la Notaría Pública del doctor César Sánchez Baiocchi y suscriba la minuta de adjudicación respecto del inmueble ubicado en la manzana B, lote número 12 de la Asociación de Vivienda Las Flores del distrito de Parcona, con lo demás que contiene; **5.2.** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Teófila Elena Lagos Oroville contra Dino Alfaro Penado sobre Obligación de Hacer; y *los devolvieron*.

Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
- ² Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.
- ³ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ⁴ De Pina, Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.
- ⁵ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, página 241.
- ⁶ Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo II. Gaceta Jurídica. pg. 320
- ⁷ Placido Vilcachagua, Álex. Temas de Derecho. Colegio de Abogados de Lima. Perú. 1997. páginas 164-165.
- ⁸ Casación número 361-2016-Tacna. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.

C-2157796-21

CASACIÓN N° 4966-2017 JUNÍN

MATERIA: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

SUMILLA: Conforme lo ha señalado el Juez de la causa si bien no se ha probado que el demandante Noé Romero García haya planificado el hurto de la letra de cambio, ésta fue entregada por error en lugar de la letra número 12, circunstancia que es aceptada por la propia Ofelia Ríos Pacheco al contestar la demanda quien fuera la encargada de recepcionar los pagos realizados por el demandante a favor del demandado Lizárraga Acevedo, en consecuencia al haberse entregado erróneamente la letra de cambio sin que esta haya sido devuelta existe la sustracción de la misma, lo que constituye causal de ineficacia de conformidad con el invocado artículo 102 de la Ley de Títulos Valores por lo que corresponde la ineficacia la letra de cambio número 13 y la exigibilidad del pago de su importe más los intereses legales.

Lima, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil novecientos sesenta y seis – dos mil diecisiete, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por Yolanda Lazo Valle Viuda de Lizárraga (fojas 1481), contra la sentencia de vista de fojas 1462, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revoca la sentencia apelada de fojas mil trescientos, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, que declara fundada en parte la reconvencción interpuesta por Augusto Lizárraga Acevedo y Yolanda Lazo Valle; en consecuencia, ineficaz el pago por la suma de veintidós mil quinientos sesenta dólares americanos (US\$ 22,560.00), supuestamente efectuado por Noé Alejandro Romero García, así como ineficaz la Letra de Cambio número 13 y ordena a los demandantes reconvenidos paguen a favor de los reconvinientes el importe de las Letras de Cambio número 13, por la suma de veintidós mil quinientos sesenta dólares americanos (US\$ 22,560.00), así como las letras números 05, 06 y 07, cada una por la suma de dos mil ciento veinte dólares americanos (US\$ 2,120.00) respectivamente, haciendo un total de veintiocho mil novecientos veinte dólares americanos (US\$ 28,920.00), más gastos de protesto e intereses legales, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia; fundado el extremo del pago de la cláusula penal en la suma de diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), que deberán abonar los accionantes reconvenidos a favor de los demandados reconvinientes; y reformándola declaró improcedente dicha reconvencción.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: Que, por resolución de fecha 08 de mayo de 2018 que obra a fs. 93 del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación, por las causales de: **a) infracción normativa de los artículos 1219, 1220, 1229, 1231 última parte, 1233, 1238, 1245, 1318 y 1321 del Código Civil**, sostiene que la Sala Superior ha distorsionado el sentido de la reconvencción planteada, ya que a través de ella ejerció la acción causal y no la acción cambiaria; tal es así, que la reconvencción no se ampara en la Ley de Títulos Valores, ni mucho menos se menciona en sus fundamentos jurídicos a la citada ley; por el contrario, la reconvencción se funda en normas del Código Civil; agrega que ha ofrecido medios probatorios con la finalidad de probar que la suma

de dinero reclamada proviene de un Contrato de Concesión de Préstamo de Dinero con Garantía Hipotecaria y Prendaria; así mismo, sostiene que mediante la Resolución número 05, de fecha cinco de junio de dos mil uno, el A quo resolvió el traslado de la reconvencción y no expidió un mandato ejecutivo, pues a través de la reconvencción pretendía el pago de la cambial número 13, así como de las cambiales números 05, 06 y 07, la penalidad pactada en el mencionado contrato de préstamo de dinero y de una indemnización; de otro lado, manifiesta que la Sala Superior no ha verificado el pago del importe de la Letra de Cambio número 13, puesto que ha demostrado que la obligación reclamada proviene de un contrato de préstamo de dinero, y que su monto se encuentra contenido en doce letras de cambio, cada una por dos mil doscientos cincuenta dólares americanos (US\$ 2,250.00), y una letra de cambio por veintidós mil quinientos sesenta dólares americanos (US\$ 22,560.00); es más, no se ha considerado que Alejandro Romero Córdor era quien efectuaba el pago de la deuda y en cada oportunidad de pago se emitía un recibo a manuscrito en el que se detallaba la entrega de dinero, la descripción de los billetes, y además era suscrito por quienes intervenían en el acto de pago; que a la fecha que presuntamente fue cancelada la Letra de Cambio número 13, Alejandro Romero Córdor, quien habitualmente pagaba la deuda, entregó la suma de quinientos dólares americanos (US\$ 500.00), la cual fue registrada conforme al procedimiento indicado, dejándose constancia que ese monto era por la cancelación de la Letra de Cambio número 12; que los deudores con posterioridad al presunto pago de la última letra de cambio (número 13), han asumido el pago de quince soles (S/ 15.00) por concepto de protesto; por lo tanto, está acreditado que el importe de la Letra de Cambio número 13, nunca fue cancelado; que los reconvenidos no han acreditado el pago de las Letras de Cambio números 05, 06 y 07, que fueron giradas en virtud al contrato de préstamo de dinero y que contienen los montos adeudados; más aún, si han alegado que el importe de esas cambiales fue condonado por el pago de la Letra número 13, lo cual no es cierto; finalmente indica que debió ordenarse el pago íntegro de la penalidad pactada en el contrato de préstamo de dinero; pues, los reconvenidos no han solicitado la reducción de su monto, y está acreditado el incumplimiento del pago de las Letras de Cambio números 05, 06, 07 y 13; hecho que además, justifica el pago de una indemnización; y, b) **La infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, III y VII del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil**, alega que la sentencia impugnada adolece de una debida motivación; pues, los argumentos expuestos por la Sala Superior no justifican la decisión adoptada sobre la reconvencción; agrega además, que la Sala Superior no ha cumplido con desarrollar los fundamentos legales a que refiere el segundo considerando de la sentencia de vista, lo cual pone de manifiesto la carencia de sustento jurídico, pues lo expuesto en cuanto a los artículos 19.1 y 94.1 de la Ley número 27287, Ley de Títulos Valores, es para justificar la relación causal, como fue sostenido por el *Ad quem* en el numeral uno de la sentencia de vista, y no para la ineficacia de la cambial; además, la probanza de la sustracción del título valor por hurto resulta impertinente; habida cuenta que, conforme al acta de conciliación, no fue materia de controversia.

ANTECEDENTES: PRIMERO. mediante escrito de fojas cincuenta y nueve a ochenta y siete, Arturo Bárbaro Landa, en representación de los demandados Yolanda Lazo Valle De Lizárraga y Augusto Lizárraga Acevedo, formula **demanda reconvenccional** contra los demandantes Noe Alejandro Romero García, Eleodoro Raymundo Romero García y Marisol Susana Tapia De Romero Y Alejandro Romero Córdor, solicitando como **pretensiones principales** se declare: i) la ineficacia de la letra de cambio N° 13, por sustracción, bajo la modalidad de hurto; ii) pago de su importe de US\$. 22,560.00 dólares americanos; iii) pago de las letras vencidas N° 05, 06 y 07, más los intereses, gastos de protesto; iv) ejecución de la cláusula penal por incumplimiento del contrato, ascendente a US\$. 10,000.00 dólares americanos; v) entrega de los bienes prendados, consistente en los camiones marca volvo de placa de rodaje WO-7546 y tracto remolcador de Placa de Rodaje YG-5381, vía reivindicación, con arreglo a lo previsto en el artículo 1070 del Código Civil; como **pretensión accesoria** solicita el pago de daños y perjuicios, estimados en la suma de US\$. 10,000.00 dólares americanos, por inejecución de obligación de pago y por daño moral ocasionado. Fundamenta que el reconvenido Noé Alejandro Romero García se puso de acuerdo con la

empleada de sus mandantes Ofelia Ríos Pacheco para hacerla sustraer y entregar al deudor la Letra de Cambio N° 13 en lugar de la N° 12; refiere que existe un acuerdo entre Ofelia Ríos Pacheco, Noé Alejandro Romero García y Alejandro Romero Córdor, pues con la anuencia de la primera se ha sustraído el título valor, induciéndole a error; consecuentemente carece de efectos cancelatorios; agrega que el reconvenido implementó dolosamente el acto ilícito de sustracción del título valor, en connivencia con su empleada Ofelia Ríos Pacheco, fabricando un ardid para sustraer una letra de cambio, signada con el número 13, representativa de una deuda de US\$ 22,560.00 dólares americanos, en lugar de la letra de cambio número 12, por la suma de US\$ 2,120.00 dólares americanos, luego de tal acto ilícito procedió a pedir a la empleada en mención que suscribiese la frase "cancelado el 16-11-17", existiendo un proceso penal al respecto; en cuanto al pago de las letras de cambio N° 05, 06 y 07, ascendente a US\$. 6,360.00 dólares americanos, más los intereses y gastos de protesto, refiere que encontrándose vencidas las tres letras de cambio y debidamente protestadas, cada uno por \$ 2,120.00 Dólares Americanos, más la Letra de Cambio N° 13 con fecha de vencimiento 15 de agosto del 2000, por US\$. 22,560 dólares americanos, hacen un total de US\$ 39,241.49 dólares americanos, con los intereses y sin gastos de protesto y otros, los que acreditan la inejecución de su obligación, lo que además le viene causando un evidente perjuicio económico y moral. En cuanto al abuso de derecho manifiesta que los reconvenidos están implementando un tinglado tendiente a desconocer la obligación contraída con sus mandantes, quienes maliciosamente han tramado una estratagema con el propósito de retardar el cumplimiento de sus obligaciones, demostrando con ello una conducta dolosa, defraudatoria y evidentemente abusiva que repudia el código civil, entre otros argumentos. **SEGUNDO.** Que, llegada la etapa procesal respectiva, el Juez de la causa emite sentencia declarando **fundada en parte la demanda reconvenicional** interpuesta por Augusto Lizárraga Acevedo y Yolanda Lazo Valle, contra los demandantes Noé Alejandro Romero García, Eleodoro Raymundo Romero García, Marisol Susana Tapia de Romero y Alejandro Romero Córdor; en consecuencia, se declara ineficaz el pago por la suma de veintidós mil quinientos sesenta y 00/100 (US\$. 22,560.00) dólares americanos, supuestamente efectuado por Noé Alejandro Romero García, así como ineficaz la letra de cambio N° 13; se ordena que los mencionados demandantes reconvenidos paguen a favor de los reconvinientes el importe de las letras números 13, por la suma de veintidós mil quinientos sesenta y 00/100 (US\$. 22,560.00) dólares americanos; así como las Letras de Cambio N° 05, 06 y 07, cada uno por la suma de dos mil ciento veinte y 00/100 (US\$. 2,120.00) dólares americanos, respectivamente, haciendo un total de veintiocho mil novecientos veinte y 00/100 (US\$. 28,920.00) dólares americanos, más los gastos de protesto e intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia, **fundada** el extremo de **pago de la cláusula penal** en la suma de diez mil y 00/100 (US\$. 10,000.00) dólares americanos, que deben de abonar los actores reconvenidos a favor de los demandados reconvinientes; e **improcedente** la entrega física de los camiones con Placas de Rodaje WO-7546 y el tracto remolcador YG-5381, **bajo los siguientes argumentos:** Que, el demandado reconviniente Augusto Lizárraga Acevedo, ha demostrado con los argumentos y documentos detallados que, existió error al momento de realizarse la entrega de las letras de cambio canceladas, entregándose la letra N° 13 por la letra N° 12, respecto a ello el accionante reconvenido, Noé Romero García, no ha presentado prueba con la que desvirtuó lo alegado por el demandado reconviniente dado que frente al argumento de error en la entrega de las letras de cambio no ha dado muestras de haber hecho efectivo el pago de US\$. 22,560.00 dólares americanos; que al haberse entregado erróneamente la letra de cambio sin que esta haya sido devuelta, existe una sustracción de la misma por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 102° de la Ley de Títulos Valores N° 27287 declara su ineficacia y fundada la exigibilidad del pago de su importe por la suma de US\$. 22,560.00 dólares americanos a sus deudores, más los intereses legales correspondientes conforme a los artículos 1242° y 1245° del código civil. Si bien los demandantes reconvenidos mencionan que el importe de las letras números 05, 06 y 07 les habrían sido condonadas personalmente por el demandado reconviniente, Augusto Lizárraga Acevedo, con la condición de que pague el importe de la letra N° 13 por US\$. 22,560.00 dólares americanos, sin embargo, no aportan medio probatorio que así lo demuestre, tratándose

únicamente de un argumento de defensa de la parte actora que no ha sido acreditada por medio probatorio alguno. Además, los propios accionantes al declarar que la deuda les sería condonada con la condición de pagar la letra número trece de mayor monto, han aceptado que las letras de cambio signadas con los números 05, 06 y 07, no fueron canceladas; se establece que el incumplimiento del pago en el caso de autos es parcial dado que el deudor principal Noé Alejandro Romero García, ha cumplido con pagar parte de la deuda encontrándose pendientes de pago las letras números 13 por US\$. 22,560.00 dólares americanos, y las letras 05, 06 y 07, por US\$. 2,120.00 dólares americanos cada una, en consecuencia, si bien el artículo 1346° del código civil permite la reducción equivalente de la pena, esta reducción es otorgada a solicitud del deudor, hecho que no ha sucedido en el caso de autos. Con respecto a la garantía prendaria señala que resulta improcedente dicha pretensión, no obstante, y atendiendo que se ha declarado exigible el cobro de la deuda proveniente del contrato de cesión de préstamo dinerario, de conformidad a lo establecido por el artículo 1069 del Código Civil, en este proceso y en ejecución de sentencia pueden procederse como en un proceso de ejecución de garantías. **TERCERO.** Que, apelada esa decisión jurisdiccional, la Sala Superior resolvió **revocar** la sentencia contenida en la resolución número ciento nueve del veintuno de agosto del año dos mil catorce, por la que se declara fundada en parte la demanda reconvenicional interpuesta por Augusto Lizárraga Acevedo y Yolanda Lazo Valle contra los demandantes Noé Alejandro Romero García, Eleodoro Raymundo Romero García, Marisol Susana Tapia de Romero y Alejandro Romero Córdor y, se declara ineficaz el pago por la suma de veintidós mil quinientos sesenta y 00/100 (US\$. 22,560.00) dólares americanos, supuestamente efectuado por Noé Alejandro Romero García, así como **ineficaz** la Letra de Cambio N.° 13 y, se ordena que los mencionados demandantes reconvenidos paguen a favor de los reconvinientes el importe de las letras número trece por la suma de veintidós mil quinientos sesenta y 00/100 (US\$. 22,560.00) dólares americanos, así como las letras de cambio No. 05, 06 y 07 cada una por la suma de dos mil ciento veinte y 00/100 (US\$. 2,120.00) dólares americanos, respectivamente, haciendo un total de veintiocho mil novecientos veinte y 00/100 (US\$. 28,920.00) dólares americanos, más los gastos de protesto e intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia; fundada el extremo del pago de la cláusula penal en la suma de diez mil y 00/100 (US\$. 10,000.00) dólares americanos que deben de abonar los actores reconvenidos a favor de los demandados reconvinientes; y **reformándola** declara **improcedente** la demanda reconvenicional; señalando **los siguientes argumentos:** Respecto a la sustracción del título valor, la pretensión no corresponde a la relación causal sino más bien a la vía cambial, por ello, no se puede confundir la pretensión cambial con la vía ejecutiva o de ejecución, esto es, si el tenedor de un título valor pretende poner a cobro un título valor este puede recurrir a la vía de ejecución o a una vía más lata, y si se recurre a la vía de conocimiento como en el presente caso, no significa que deje de ser una acción cambial, porque la acción cambial se caracteriza por cuanto se pone a cobro el título valor y no el acto jurídico, en el que éste se generó. Resulta evidente que la pretensión reconvenicional no puede ser amparada, correspondiendo más bien ampararse el recurso de apelación, pues la ley tampoco ha previsto una causal de ineficacia del título valor por error, y si no se ha probado que el título valor sea ineficaz, tampoco corresponde amparar la pretensión de pago de la suma que representaría la letra de cambio que, tampoco obra en autos. Respecto a la acción causal de las letras de cambio números 05, 06, 07 y 13, se establece que si no se ha presentado el título original no puede haber ejecución cambiaria, además las copias legalizadas no son el título, pues tampoco los títulos valores son instrumentos públicos para que sus fotocopias legalizadas pueden tener valor y, sobre todo, los títulos valores tienen la característica de circular tal cual fueran papel moneda y como tal, la única forma de ordenar su pago, es si éste consta en original en el expediente. Y en el caso de autos, los títulos valores no han sido presentados al presente proceso y como tal, no corresponde ordenar ejecución, deviniendo en improcedente la pretensión. Se establece además que la parte que pretende poner a cobro un título valor debe ostentarlo y si fue sustraído de su poder sin el pago correspondiente, debe probar el hurto que afirma, empero no habiéndolo hecho no se puede ordenar ejecución, como tampoco se puede afirmar que el reconvenido lo tiene por haber sido cancelado, ya que esta parte tampoco ha

presentado dicho original al presente proceso. En lo referido a la cláusula penal, se constata en el caso de autos que este aspecto no se ha probado ni se ha sometido al contradictorio, ya que la demanda no ha sido postulada como una de incumplimiento de contrato, sino como una obligación de dar suma de dinero en base a títulos valores, por tanto, este extremo del recurso también se ampara, revocándose de esta manera la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO. Que, en principio, el recurso de casación ha sido declarado procedente por la causal denunciada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, III y VII del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. Al respecto, cabe señalar que la doctrina ha conceptualizado al debido proceso como un derecho humano o fundamental que tiene toda persona por el solo hecho de serlo y que le faculta a exigir al estado un juzgamiento imparcial, ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no sólo está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes y terceros legitimados, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por tanto, aquel derecho no solamente tiene un contenido procesal y constitucional sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial y justo.

SEGUNDO. Que, asimismo, el control constitucional del proceso está referido a que el órgano jurisdiccional superior (sea en vía de apelación, de casación, de revisión, de nulidad, cosa juzgada fraudulenta) pueda reexaminar el proceso, verificando si el juzgador de instancia inferior ha infringido o no las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, vulnerando alguno de sus elementos; es decir, en el control constitucional del proceso no hay un cuestionamiento del Juez al legislador, sino que se cuestiona la conducta procesal del propio juez en la dirección y resolución del proceso, imputándosele infracciones a las normas imperativas del debido proceso.

TERCERO. Que, el Recurso de casación que nos ocupa fue declarado procedente por las causales de naturaleza material y procesal; en ese sentido, estando a que los argumentos de la causal procesal traen un contenido y argumentación implícitos de carácter material de los artículos 1219, 1220, 1229, 1231 última parte, 1233, 1238, 1245, 1318 y 1321 del Código Civil, al haberse denunciado que se habría distorsionado el sentido de la reconvencción planteada ya que a través de ella se ejerció la acción causal y no la acción cambiaria y que la aludida reconvencción no estaría amparada en la Ley de Títulos Valores sino que se funda en normas del Código Civil; corresponde que ambas causales sean analizadas de manera conjunta.

CUARTO. Siendo ello así, se tiene en línea de principio que el artículo 102 de la Ley N° 27287¹ establece los casos de ineficacia del título valor, encontrándose, entre ellos, el supuesto de sustracción del título valor; en ese sentido, tenemos que los demandados Augusto Lizárraga Acevedo y Yolanda Lazo Valle han señalado que la letra de cambio N° 13 cuya ineficacia solicitan fue entregada por error en lugar de la número 12, asimismo agregan que el importe de la aludida letra N° 13 por el monto de US\$ 22,560 dólares americanos nunca fue cancelado puesto que los demandantes no han acreditado haber efectuado dicho pago así como no han anexado recibo alguno por el que conste que el demandado Augusto Lizárraga habría recibido dicha suma, a ello se agrega el mérito de las cartas notariales cursadas por el demandado Augusto Lizárraga al deudor demandante Noé Alejandro Romero García a través de las cuales se le solicita la devolución de la letra número 13 y a las cuáles dicho accionante no ha dado respuesta alguna ni contradicho el haber cumplido con pagarla. En ese sentido, si bien este Colegiado Supremo al haber declarado fundado el Recurso de casación, interpuesto con anterioridad al que hoy nos ocupa, señaló que de acuerdo al numeral 102 de la Ley de Títulos Valores, no existe causal de ineficacia de título valor por un tema de entrega de título valor por confusión, cierto es que conforme lo ha señalado el Juez de la causa, si bien, no se ha probado que el demandante Noé Romero García haya planificado el hurto de la letra de cambio, ésta fue entregada por error en lugar de la letra número 12², no cumpliendo con devolverla pese a los requerimientos notariales realizados, en consecuencia al haberse entregado erróneamente la letra de cambio sin que esta haya sido devuelta existe la sustracción de la misma, lo que constituye causal de ineficacia de conformidad con el invocado artículo 102 de la Ley de Títulos Valores por lo que corresponde declarar la ineficacia

la letra de cambio número 13 y la exigibilidad del pago de su importe más los intereses legales.

QUINTO. Que en lo referido a las letras número 5, 6 y 7, tenemos que señalar que, el artículo 1229° del Código Civil señala que: *“La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado”*. Dicha norma exige que el deudor acredite el pago que afirma haber efectuado, en virtud de la carga de la prueba y cuyo destinatario en materia de obligación de dar suma de dinero, normalmente es el demandado en su condición de deudor, sin embargo, los propios demandantes al señalar que las mismas serían condonadas a cambio del pago de la letra número 13 (acuerdo verbal que además no ha sido acreditado conforme a lo señalado en la resolución que declaró fundado el recurso de casación interpuesto con anterioridad) están aceptando de manera tácita que las mismas no fueron canceladas, siendo ello así, se encuentran obligados a su pago.

SEXTO. Que, sobre el extremo referido a la penalidad, es necesario precisar que la octava cláusula de la Escritura Pública de Concesión de Préstamo Dinero con Garantía Hipotecaria y Prendaria establece que *“el concedido se obliga al pago de US\$ 10,000.00 dólares americanos en caso de incumplimiento de la presente”*; al respecto si bien el artículo 1346 del Código Civil permite la reducción equivalente de la pena, esta reducción es otorgada a solicitud del deudor, hecho que no ha sucedido en el presente caso, circunstancia que también fuera advertida por este Supremo Colegiado al declarar fundado el recurso de casación interpuesto con anterioridad en el que se estableció que no resulta atendible el pedido relativo a que se debió establecer un pago proporcional.

SETIMO. Que, en lo referente a la garantía prendaria, como bien lo ha señalado el Juez de la causa y conforme es de verse de la cláusula cuarta del contrato de cesión de préstamo dinerario, los contratantes optaron por la entrega jurídica de los vehículos prendados, contrato en el cual no puede pretenderse la entrega física de los mismos tanto más si dichos bienes al encontrarse afectados en garantía del cumplimiento de la obligación, deben éstos mantenerse en tal condición hasta la ejecución de la misma en tanto resulte exigible las obligaciones; finalmente es necesario precisar que la indemnización por daños y perjuicios que invoca la parte recurrente no amerita que se emita pronunciamiento, estando a que la sentencia de primera instancia de fecha 21 de agosto de 2014, obrante de fojas 1300 y siguientes no lo resolvió y la parte ahora recurrente no lo impugnó, siendo ello así dicho extremo quedó consentido, no pudiendo invocarse el mismo a través del recurso de casación que nos ocupa. Por tales fundamentos y en aplicación a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Yolanda Lazo Valle Viuda de Lizárraga** de fojas 1481; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que *revoca* la sentencia apelada de fojas mil trescientos, de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, que declara *fundada en parte la reconvencción* interpuesta por Augusto Lizárraga Acevedo y Yolanda Lazo Valle; en consecuencia, ineficaz el pago por la suma de veintidós mil quinientos sesenta dólares americanos (US\$ 22,560.00), supuestamente efectuado por Noé Alejandro Romero García, así como ineficaz la Letra de Cambio N.º 13 y ordena a los demandantes reconvenidos paguen a favor de los reconvinientes el importe de las Letras de Cambio N.º 13, por la suma de veintidós mil quinientos sesenta dólares americanos (US\$ 22,560.00), 05, 06 y 07, cada una por la suma de dos mil ciento veinte dólares americanos (US\$ 2,120.00) respectivamente, haciendo un total de veintiocho mil novecientos veinte dólares americanos (US\$ 28,920.00), más gastos de protesto e intereses legales, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia; fundado el extremo del pago de la cláusula penal en la suma de diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), que deberán abonar los accionantes reconvenidos a favor de los demandados reconvinientes; y *reformándola* se declara *improcedente* dicha reconvencción; y, *actuando en sede de instancia, CONFIRMARON* la sentencia apelada de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, que declara *fundada en parte la demanda* reconvenccional interpuesta por Augusto Lizárraga Acevedo y Yolanda Lazo Valle, con lo demás que contiene dicha resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *“El Peruano”*, bajo responsabilidad; en el proceso seguido por Noé Alejandro García y otros con Yolanda Lazo Valle De Lizárraga y otros, sobre Nulidad de Escritura Pública; y *los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA,

CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 102.- Deterioro total, extravío y sustracción: En los casos que se señalen a continuación, quien se considere con legítimo derecho sobre el título valor, puede solicitar al Juez que se declare la ineficacia del título respectivo; y, que se le autorice a exigir el cumplimiento de las obligaciones principal y accesorias inherentes a dicho título valor, salvo que no resulten aún exigibles, en cuyo caso podrá solicitar se ordene la emisión de un duplicado quedando anulado el original, bajo responsabilidad del peticionario: a) haya desaparecido cualquier dato necesario para la identificación o determinación de los derechos que representa el título valor; b) el título valor haya sido extraviado; c) el título valor haya sido sustraído.

² circunstancia que es aceptada por la propia Ofelia Ríos Pacheco al contestar la demanda quien fuera la encargada de recepcionar los pagos realizados por el demandante a favor del demandado Lizárraga Acevedo

C-2157796-22

CASACIÓN N° 5307-2018 HUAURA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, diez de marzo de dos mil veinte.

VISTOS, con la razón emitida por el secretario de este Supremo Tribunal, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, a fojas treinta del cuadernillo de casación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Nelson Clemente Lizondro Muñoz**, contra la sentencia contenida de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que declaró *fundada la demanda*; en consecuencia, declara que la demandante Carmen Rosa Romero Blas es propietaria por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en San Bartolomé, Etapa II, manzana H, lote 06 del Distrito de Santa María, Provincia de Huaura, Departamento de Lima, de una extensión de 212.25 m²; con lo demás que contiene; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO**. En principio, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **3)** el recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurrente ha sido notificado mediante cédula física el día veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, a fojas doscientos cuarenta y seis, habiendo interpuesto este medio impugnatorio el día cinco de octubre de dos mil dieciocho, a fojas doscientos cuarenta y ocho; y, **4)** la parte impugnante cumple con acompañar el arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación. **TERCERO**. Asimismo, al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que apela la sentencia de primera instancia que ha sido confirmada en segunda instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se desprende que el pedido casatorio es **anulatorio**. **CUARTO**. En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así pues, se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, al sostener que dicho artículo establece el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, indicando que el proceso que se le sigue, no debió proceder, en razón que el verdadero propietario resulta ser José Gutiérrez Falconi y no el recurrente, además, refiere no haber sido notificado de los documentos remitidos por la Sunarp con la finalidad de establecer quien es el verdadero propietario del bien sub *litis*. **QUINTO**. Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una

nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SEXTO**. Por otro lado, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del procedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **SÉTIMO**. En cuanto a la infracción normativa denunciada en el **ítem i)** del considerando cuarto, se desprende que el recurrente en esencia señala los mismos argumentos de su recurso apelación, los cuales fueron absueltos oportunamente por la Sala Superior al haber establecido que el demandado es el propietario del bien materia de *litis*, en mérito al Testimonio de Escritura Pública de Compraventa celebrada ante el Notario Público Ángel Flores Lanegra, mediante la cual el hoy recurrente adquiere la mencionada propiedad con fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de su anterior propietario Julio César Gómez Espinoza, siendo el predio sub materia un terreno solar ubicado en el Pueblo Joven San Bartolomé, II Etapa del Distrito de Santa María – Huaura, con un área superficial de 212.25 m²; que resulta ser el bien que se pretende usucapir, cuyas medidas y área, se encuentran por lo demás detalladas en la memoria descriptiva, plano de ubicación y perímetro de fojas nueve y diez; máxime, que el demandado no ha negado que se trate de la misma propiedad; por lo demás, se verifica que el recurrente ha sido debidamente notificado de las resoluciones expedidas en sede de instancia, por lo que no se llega a verificar afectación del derecho al debido proceso del recurrente; por lo que la infracción normativa denunciada, no puede ser amparada. **OCTAVO**. De lo precedentemente expuesto se concluye que el recurrente no acredita la infracción normativa denunciada a lo que se agrega que lo que en realidad pretende es que se efectúe una nueva valoración sobre hechos y pruebas, situación que no se corresponde con la finalidad del recurso de casación a que se contrae el artículo 384 del Código Procesal Civil a menos que se evidencie una afectación evidente y palmaria al debido proceso, lo que no se advierte en modo alguno en el caso de autos por las razones arriba señaladas, por cuya razón el recurso de casación amerita declararse **improcedente**. En consecuencia, la infracción denunciada por la impugnante no satisface las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Nelson Clemente Lizondro Muñoz**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, *bajo responsabilidad*; en los seguidos por Carmen Rosa Romero Blas contra Nelson Clemente Lizondro Muñoz y otra, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema**. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2157796-23

CASACIÓN N° 5536-2019 AREQUIPA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, diez de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Yessenia Nora Valencia Díaz**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que resuelve *confirmar* la sentencia de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, que declara *infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio* y, a su vez declara *fundada la demanda de reivindicación interpuesta por la referida demandada (expediente 3135-2015), en contra de la referida demandante*, ordenándole que restituya la posesión del inmueble materia de litigio; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO**. El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **1) La naturaleza del acto procesal impugnado**: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que como órgano de segundo grado, ponga fin al

proceso; 2) *los recaudos especiales del recurso*: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) *la verificación del plazo*: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *el control de pago de la tasa judicial*: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **II)** Ha sido interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que emitió la resolución recurrida; **III)** Ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, **IV)** cumplió con pagar el arancel por concepto de recurso de casación. **CUARTO.** Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia por cuanto le fue desfavorable, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso, denuncia las siguientes causales: **Infracción normativa material de los artículos 950 y 952 del Código Civil**, el mandato imperativo contenido en el artículo 950 del Código Civil, respecto al plazo de la posesión, se ha cumplido por Demetrio Lajo Lajo, su transferente por cesión del derecho de posesión. En el año dos mil ocho, este ya había obtenido la propiedad del inmueble por prescripción, mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, siendo irrelevante que el título posesorio sea válido, pues la norma no lo exige, ya que no se requiere de justo título, ni buena fe para adquirir la propiedad por prescripción larga o extraordinaria. Sin embargo, se le niega la demanda valorando solo el plazo desde la cesión de derechos que le otorgó Demetrio Lajo Lajo en el año dos mil catorce, negándosele en ambas sentencias la posibilidad de acumular el tiempo de posesión del citado, con la posesión que ostenta la recurrente. El acto jurídico de cesión de derechos de posesión tenía por finalidad ceder efectivamente en favor de la recurrente el derecho de propiedad ya constituido desde el año dos mil ocho, para obtener una sentencia declarativa que se lo reconozca, conforme a lo establecido en el artículo 950 del Código Civil, no solo se trataba de sumar los plazos, sino cederle su derecho plenamente constituido a prescribir, en mérito los más de diez años de posesión continua pacífica y pública. **Con respecto al artículo 952**, refiere que inaplica la norma, por cuanto su cedente ya había adquirido el inmueble por prescripción, a mérito de los más de diez años de posesión continua pacífica y pública, por lo que se encontraba legitimado para entablar el proceso de prescripción adquisitiva de dominio y se le declare propietario, pero decidió no realizar directamente la demanda, transfiriéndole ese derecho, por ello debió ampararse la demanda. **SEXTO.** En relación a las infracciones descritas en el considerando precedente, se aprecia que lo que viene cuestionando la recurrente es el criterio establecido por la Sala Superior, que luego del análisis de los medios probatorios y la sumatoria de años que efectivamente se pueden adicionar para computar un posible plazo de prescripción larga de diez años, resolvió: *"En tal sentido, siendo que la ahora impugnante ha recibido la posesión del bien en el dos mil catorce, mediante contrato de transferencia de fojas treinta y cuatro, y declarando ésta última el impuesto predial, recién en el 2015, es que sumando los periodos ocupados por su antecesor, y el de ella, desde el 2009 hacia adelante (pues hubo un corte en el 2009 por el emplazamiento a una conciliación por desalojo a su antecesor, y además éste último no ha acreditado una ocupación continua del predio antes del 2009), no se cumple con el periodo de 10 años, previstos en el artículo 950 del Código Civil, para ser declarada propietaria por prescripción adquisitiva de dominio; por tanto debe confirmarse la apelada por estos fundamentos..."* sin que ahora aporte algún elemento adicional que pueda advertir la infracción de las normas denunciadas; en tal sentido, se aprecia que la Sala

Superior se pronunció analizando los cuestionamientos que ahora denuncia la recurrente como infracciones normativas. **SÉPTIMO.** En ese sentido lo que realmente pretende la parte casante, es el reexamen del criterio esbozado por las instancias anteriores, modificar las conclusiones fácticas y una nueva valoración de los medios probatorios, lo que no resulta procedente dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, finalidad que se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación. Ahora bien, examinada la resolución recurrida no se advierte vulneración al debido proceso, al derecho de defensa del demandado o la debida motivación de las resoluciones, tampoco de norma material, sino que se absuelve el grado con una motivación adecuada, suficiente y congruente, advirtiéndose que se ha dado una adecuada valoración de los medios probatorios y una respuesta a la controversia impugnada en el recurso de apelación; por lo que la infracción denunciada no tiene incidencia sobre la decisión impugnada, deviniendo el recurso de casación en improcedente. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Yesenia Nora Valencia Díaz**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", *bajo responsabilidad*; en los seguidos por Yesenia Nora Valencia Díaz contra Emilia Accra Mamani, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIZ FÁRFAZ C-2157796-24**

CASACIÓN N° 5916-2018 LIMA

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veinte.-

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Inocente Reynaldo Pisconte Yáñez y Nora Ricardina Fuertes Sánchez de Pisconte** a fojas doscientos cincuenta, contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y nueve, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fojas sesenta y ocho, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, que declaró **fundada** la demanda sobre otorgamiento de escritura pública interpuesta por Fredy Bernardo Tapia Mujica; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando la tasa judicial correspondiente. **TERCERO.-** Como sustento de su recurso, la parte impugnante invoca las causales de: **1) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 65, 155, 160 y 171 del Código Procesal Civil**; señala que: **i)** Inocente Reynaldo Pisconte Yáñez interpuso recurso de apelación contra la sentencia, argumentando que la cédula de notificación con la copia de la demanda anexos y auto admisorio dirigida a Nora Ricardina Fuertes Sánchez de Pisconte no se ha realizado conforme a ley y por consiguiente debe declararse la nulidad del acto de notificación de la demanda al encontrarse acreditado en autos: **i)** Que su dirección domiciliaria hasta la fecha de interposición de la demanda es la avenida 28 de Julio 685 San Vicente – Cafete – Lima; **ii)** Que, siendo la parte demandada una sociedad conyugal se debió notificar a cada uno en forma independiente; **iii)** Que la cédula de notificación con la demanda dirigida a los codemandados en la avenida Alfonso Ugarte 246 Barranco – domicilio antiguo que fijó para trámites comerciales y que por descuido no actualizó oportunamente- fue devuelta por el propietario del inmueble lo cual no fue absuelto por el demandante; sin embargo, el *a quo* dispuso oficiosamente se notifique a los demandados en la misma dirección y posteriormente se les declare rebeldes; y, **iv)** Que, sin

sustento alguno se notificó con la sentencia a los recurrentes al domicilio ubicado en la avenida 28 de Julio 685, San Vicente – Cafete, vicios que vulneran el debido proceso impidiendo que los recurrentes hayan tenido la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y ofrecer oportunamente la pericia grafotécnica de sus firmas practicada en el documento denominado Minuta de Compraventa de fojas cinco al momento de contestar la demanda; y, 2) **Apartamiento inmotivado de las reglas contenidas en las conclusiones 1, 3 y 4 del Pleno Casatorio - Casación número 4442-2015-MOQUEGUA**, señala que la sentencia de vista incurre en error al considerar que en un proceso de otorgamiento de escritura pública únicamente se analiza el cumplimiento de las formalidades; sin embargo, conforme a la Casación número 4442-2015 en los procesos de otorgamiento de escritura pública se puede declarar de oficio la nulidad manifiesta del negocio jurídico que se pretende formalizar siempre que previamente se haya promovido el contradictorio y que dicha nulidad sea fácil de detectar, circunstancia que no ha observado la Sala y con ello ha convalidado los defectos de notificación con la demanda a la parte recurrente, vulnerándose con ello el debido proceso y el derecho a la defensa. **CUARTO.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, respecto de las causales denunciadas, se advierte que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter procesal y apartamiento inmotivado del precedente judicial** y de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado; cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. **QUINTO.-** Analizada la fundamentación de las causales denunciadas se advierte que no pueden estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas respecto a la decisión impugnada; que a través de las causales denunciadas la parte recurrente cuestiona el no habersele notificado la demanda y sus anexos a su verdadero domicilio sito en la avenida 28 de Julio 685 – San Vicente – Cafete, y con ello poder ejercer su derecho a la defensa y oportunamente anexar la pericia grafotécnica que invoca; sin embargo, es necesario precisar por este Supremo Colegiado que la parte que recurre vía el recurso de casación que nos ocupa ha señalado no haber variado el domicilio consignado en el propio documento cuya formalización solicita la parte demandante, toda vez que por descuido no lo actualizó oportunamente y que es el que aparece consignado en su Documento Nacional de Identidad (DNI), siendo ello así, el codemandado Inocente Reynaldo Pisconte Yáñez ha sido debidamente notificado con el auto admisorio, demanda y anexos en el domicilio contractual que la propia parte fijó en el contrato materia de formalización y que a su vez resulta ser el mismo que figura en su Documento de Identidad, no pudiendo invocar defectos en la notificación bajo el argumento de haberse vulnerado su derecho a la defensa. De otro lado respecto a los cuestionamientos en la notificación a su cónyuge Nora Ricardina Fuertes Sánchez de Pisconte, es de advertir que la Sala de Vista claramente ha precisado que en su oportunidad no fueron invocados por el titular del supuesto derecho vulnerado conforme al artículo 65 del Código Procesal Civil, y si bien a través del recurso de casación que ahora nos ocupa dicha parte –la cónyuge Nora Fuertes– pretende la misma denuncia, aquella no puede ser objeto de estimación toda vez que no ha impugnado la sentencia de primera instancia no obstante haberse ordenado se le notifique de la misma conforme a la Resolución número seis, obrante a fojas doscientos; por lo que dicho extremo merece ser desestimado **SEXTO.-** En lo referido al apartamiento inmotivado de las reglas contenidas en las conclusiones 1, 3 y 4 del Pleno Casatorio, Casación número 4442-2015-MOQUEGUA que denuncia, es menester señalar que no se advierte la invocada nulidad manifiesta del título que se solicita formalizar toda vez que, si bien argumenta la existencia de una pericia grafotécnica de sus firmas practicada en el documento denominado Minuta de Compraventa de fojas cinco y que con ello se determinaría que las mismas son falsificadas, cierto es que dicho argumento amerita dilucidarse en un proceso más complejo en donde se determine la falsedad de las firmas contenidas en el contrato *sub litis*, y el correspondiente trámite probatorio que amerite desplegar a los efectos de determinar la invalidez del título del demandante; mientras tanto se aprecia que el aludido contrato de compraventa cuya formalización se pretende como volvemos a señalar no contiene una nulidad manifiesta, por el contrario contiene los datos requeridos como son, la identificación del

bien materia de transferencia y demás características descritas en la Partida Electrónica por el que se pactó el precio de ciento cincuenta mil soles (S/150,000.00) que fue abonado al contado al momento de rubricarse la minuta y que inclusive la parte recurrente no lo ha cuestionado en su oportunidad únicamente se ha limitado a invocar defectos en la notificación, por lo que este extremo también deviene en desestimatorio. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Inocente Reynaldo Pisconte Yáñez y Nora Ricardina Fuertes Sánchez de Pisconte** a fojas doscientos cincuenta, contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y nueve, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Fredy Bernardo Tapia Mujica contra Inocente Reynaldo Pisconte Yáñez y otra, sobre otorgamiento de escritura pública; y *los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2157796-25**

CASACIÓN N° 6582-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: DESIGNACIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Lima, veintiuno de julio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **María Teresa Clementina Montenegro de Bazán**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de setiembre del dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, que declaró –entre otros– fundada la designación de administración judicial; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el veinticinco de octubre del dos mil diecinueve y presentó su recurso de casación el doce de noviembre del mismo año; y, **IV)** Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo, cumpliendo con el requisito. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente ha impugnado la resolución de primera instancia; por tanto que se cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda sobre administración judicial interpuesta por don Aurelio Rodolfo Jesús Montenegro Gonzáles y otros, en contra de María Teresa Clementina Montenegro de Bazán. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** La recurrente refiere que se ha violado el debido proceso y la debida motivación, por cuanto durante el desarrollo del proceso no se ha demostrado que exista de propiedad de bienes por las cuales se solicita la designación de administrador judicial; la Sala en la sentencia de vista recurrida en su fundamento seis señala que “*en cuanto al que corresponde como titular de la empresa debe tenerse en cuenta la referida empresa obra a folios cuarenta y cuatro al sesenta y siete copia literal de su inscripción desde su constitución y demás actos posteriores, aparece que fue gestada por los hermanos Montenegro de la Fuente, entre otros por el padre de los solicitantes Rodolfo Montenegro de la Fuente, habiendo sido nombrado como apoderado Rodolfo Montenegro Gonzales Prada; por lo que existen evidencias que corresponde también a dicho causante, consecuentemente tendrían un derecho de propiedad los solicitantes; por lo que no se trata de alterar la persona jurídica y sus órganos de Dirección, pero si*

identificar los bienes respecto a los cuales los herederos de los causantes del proceso tiene algún derecho"; dicho argumento, viola la motivación la motivación objetiva de la prueba, pues no se puede expresar que el patrimonio de la persona jurídica corresponde a los sucesores en calidad de personas naturales. ii) **Infracción normativa del artículo 78 del Código Civil.** Sobre la presente denuncia, está estrictamente relacionado con la anteriormente señalado; es decir, la recurrente también señala lo establecido en el considerando seis de la sentencia de vista que "en cuanto al que corresponde como titular de la empresa debe tenerse en cuenta la referida empresa obra a folios cuarenta y cuatro al sesenta y siete copia literal de su inscripción desde su constitución y demás actos posteriores, aparece que fue gestada por los hermanos Montenegro de la Fuente, habiendo sido nombrado como apoderado Rodolfo Montenegro Gonzales Prada; por lo que existen evidencias que corresponde también a dicho causante, consecuentemente tendrían un derecho de propiedad los solicitantes; por lo que no se trata de alterar la persona jurídica y sus órganos de Dirección, pero si identificar los bienes respecto a los cuales los herederos de los causantes del proceso tiene algún derecho"; en ese sentido se reconoce que el inmueble inscrito en la partida electrónica P10126164 pertenece a la empresa AR Montenegro, que debe ser considerado dentro del patrimonio de la sucesión intestada. No se puede confundir con los bienes de la sociedad con los bienes de las personas que la conforman, pues se trata de sujetos de derecho distintos, los activos patrimoniales de la empresa no se integran con el patrimonio del demandante.

SEXTO. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: 1. **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Al respecto el artículo 197 del Código Procesal Civil señala que "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su aprobación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"; por su parte la Corte Suprema en la Casación N° 764-96-Piura ha señalado lo siguiente: "...Es garantía del derecho de todo justiciable a que los hechos que afirme sean sustentados debidamente con los medios probatorios que regula la Ley Procesal, para tal efecto debe darse mayor amplitud para que la prueba sea actuada y valorada sin que afecte los principios procesales de celeridad y economía en la tramitación del proceso". Dicho esto, respecto de la denuncia señalada en el recurso casatorio, la recurrente refiere que se ha violado el debido proceso y la debida motivación, por cuanto durante el desarrollo del proceso no se ha demostrado que exista de propiedad de bienes por las cuales se solicita la designación del administrador judicial; y que lo señalado

por la Sala en la sentencia de vista recurrida en su fundamento seis, viola la motivación la motivación objetiva de la prueba, pues no se puede expresar que el patrimonio de la persona jurídica corresponde a los sucesores en calidad de personas naturales. Sin embargo, contrariamente a lo expuesto en el recurso de casación, la pretensión versa sobre la administración judicial de bienes sujetos a copropiedad, habiéndose autorizado inclusive el inventario, lo que supone la inclusión o exclusión de bienes, conforme a los artículos 765 y 766 del Código Procesal Civil, y en ese marco, la valoración probatoria de ha realizado de forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil. Por tanto, no se ha vulnerado el derecho de probar de la impugnante, dado que se ha valorado todos los medios probatorios presentados no sólo por los demandantes sino también por la demandada. Lo que se pretende más bien, es que se analice y se revaloren los medios probatorios, lo que no es posible realizar en sede casatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 384 del Código Procesal Civil, referido a los fines del recurso de casación, en tanto ésta Sala Suprema es juez del control de derecho y no del mérito de la controversia; por tanto, siendo ellos así la causa debe desestimarse. 2. **Respecto a la infracción normativa del artículo 78 del Código Civil.** Al respecto, la recurrente denuncia, refiriéndose a lo expresado en el considerando seis de la sentencia de vista recurrida, que la Sala reconoce que el inmueble inscrito en la partida electrónica P10126164 pertenece a la empresa AR Montenegro; que debe ser considerado dentro del patrimonio de la sucesión intestada. No se puede confundir los bienes de la sociedad con los bienes de las personas que la conforman, se trata de sujetos de derecho distintos; los activos patrimoniales de la empresa no se integran con el patrimonio del demandante. Tal como se ha dicho precedentemente, será en el proceso de inventario, en el que pueda discutirse la inclusión o exclusión de bienes, sujetos a la administración judicial; mientras tanto, no se advierte, una infracción a lo dispuesto en el artículo 78 del Código Civil. Siendo ello así, la presente causal también debe desestimarse. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **María Teresa Clementina Montenegro de Bazán**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de setiembre del dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por don Aurelio Rodolfo Jesús Montenegro y otros, en contra de María Teresa Clementina Montenegro de Bazán, sobre designación de administración judicial; y **los devolvieron.** Ponente Señor **Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, **RUIDÍAS FARFÁN**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2157796-26

CASACIÓN N° 6715-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

Lima, treinta de julio de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Angélica Margot Monja Mio**, contra el auto de vista de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resuelve **confirmar** la sentencia de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil

dieciocho, que declara *infundada* la demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; e *infundada* la misma demanda respecto de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **1)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **2)** los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** la verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** *El control de pago de la tasa judicial*: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **II)** Ha sido interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución recurrida; **III)** Ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, **IV)** cumplió con pagar el arancel por concepto de recurso de casación. **CUARTO.** Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia por cuanto le fue desfavorable, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso, se plantea la siguiente causal: **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, indica que la sentencia de vista presenta una motivación insuficiente, adolece de argumentación y de fundamentación, no se indican las normas aplicables de manera expresa y no se ha resuelto conforme a los antecedentes, lo que no permite entender las causas que han llevado a la decisión. No se ha realizado una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, pues al existir un proceso en trámite y aparecer otro proceso idéntico, también en trámite por ante el mismo Juzgado, era obligación del Juez declarar la nulidad del segundo proceso. En el primer proceso se declara *infundada* la demanda principal de obligación de dar suma de dinero, que se declara consentida el cinco de marzo de dos mil diez, solicitando los anexos para corregir el error de la letra de cambio en la que no figuraba la dirección, procediendo a llenarla y volverla a presentar el nueve de noviembre de dos mil nueve y, admitida la nueva demanda fue notificada el veinte de noviembre del mismo año, cuando aún no se declaraba consentida la resolución uno del primer proceso y todavía estaba activa la medida cautelar, lo cual constituye un doble proceso, porque aún no se había archivado definitivamente el primer proceso y ya existía un segundo proceso admitido, en el cual mediante resolución dos de fecha veintiocho de diciembre se resolvió declarar fundada la demanda, con una letra de cambio que fue rechazada y que se vuelve a presentar. Al no declararse consentida la resolución número uno y concluirse con el primer proceso, se ha vulnerado el debido proceso, por lo que se debió rechazar la segunda demanda hasta el archivamiento de la primera. Este expediente tiene el mismo número que el anterior (Expediente N.º 599-2009), y se notifica la demanda no en la Manzana Z, Lote 12, dirección de la cambial de la ahora demandante, sino que se le notifica en la Manzana D, Lote 12 del P.J. Jorge Basadre, inmueble

que no lo habitan; siendo esa la razón por la cual no contradicen la ejecución. El cuatro de marzo de dos mil catorce, se ordena el lanzamiento de los demandados, el cual se ejecuta con fecha catorce del mismo mes y año, luego se solicita un nuevo desalojo, que se ordenó con resolución número veinticuatro del diecisiete de junio del mismo año. Existe fraude procesal por el hecho que tanto el juez, como el secretario del Segundo Juzgado de Paz Letrado Civil de Chiclayo, han tramitado dos procesos sobre la misma pretensión, y con el mismo número, lo cual lo ha perjudicado. Ha demostrado el dolo al llevarse a cabo un lanzamiento sin que el auto final este consentido, lo cual se produjo luego del lanzamiento, y concluye que está demostrado el dolo y mala ejecución de los actos procesales por parte de los agentes que administran justicia, dejándolo en estado de indefensión y vulnerando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual genera daños y perjuicios, no solo por el hecho material, sino también por el hecho moral. **SEXTO.** En relación a la infracción normativa descrita en el considerando precedente, se aprecia en la sentencia de vista que la Sala Superior ha valorado el Expediente N.º 00599-2009-0-1706-JR-CI-02, y ha precisado, que al señalar la demandante que este se siguió con una defectuosa tramitación y que las otras documentales han estado referidas al tema de fondo de la pretensión, entonces no resultaban pertinentes para acreditar el fraude o colusión procesal; con respecto a que habrían existido dos procesos idénticos, la Sala Superior precisa que ello por sí mismo, dicha alegación no implica que haya habido fraude o colusión, por cuanto el primer proceso ni siquiera se tramitó al declararse improcedente la demanda que quedó consentida, sin que se advierta que haya existido el fraude que se denuncia; respecto al dolo que denuncia al efectuarse el lanzamiento, sin que el auto final se haya consentido sino hasta la ejecución del lanzamiento, precisa que era una decisión que se había emitido en ejecución de sentencia, por lo mismo no era necesario que se declare consentida para materializarse; para concluir que “...no se ha demostrado fraude o colusión alguna, menos que con dichas conductas se haya afectado el derecho al debido proceso, entonces no se configura la pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, prevista en el artículo 178 del Código Procesal Civil.”. En lo que respecta a la indemnización por daños y perjuicios que se sustenta en que los daños se habrían producido por haberse emitido la resolución que declara consentido el auto final después de realizado el lanzamiento, precisa que ello no es así, puesto que la resolución no ha hecho más que verificar una situación fáctica referida a que el auto final no fue impugnado, por lo mismo no existe irregularidad alguna, por el contrario ha declarado una situación jurídica, por lo que no se causa daños y perjuicios. **SÉTIMO.** Analizada la resolución superior se advierte que el *ad quem* ha desarrollado de manera adecuada y suficiente las razones de hecho y de derecho por las cuales ha resuelto desestimar la demanda, compulsando el caudal probatorio admitido y actuado en el proceso siendo analizado de manera congruente; que la Sala Superior ya analizó los cuestionamientos del recurrente, propuestos como infracción normativa, de lo que se desprende que lo realmente pretendido por el recurrente es el reexamen del razonamiento empleado por las instancias de mérito al decidir la controversia y una nueva valoración de los medios probatorios, lo que no resulta procedente dado la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya finalidad esencial es alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, como se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil; en tal sentido, no se advierte vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a la debida motivación, tampoco infracción a norma material alguna, por lo que la infracción denunciada no tiene incidencia sobre la decisión impugnada, deviniendo el recurso de casación en improcedente. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Angélica Margot Monja Mio**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, *bajo responsabilidad*; en los seguidos por Angélica Margot Monja Mio contra Ysac Orlando Correa Yzquierdo y otros, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2157796-27**

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

- CASACIÓN Nº 82-2019 AREQUIPA.....713
MATERIA: Impugnación de sanción disciplinaria
- CASACIÓN Nº 304-2021 ICA.....720
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO
- CASACIÓN Nº 399-2021 ICA.....720
MATERIA: DESNATURAIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
- CASACIÓN Nº 426-2021 ICA.....721
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 849-2021 TACNA.....722
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS
- CASACIÓN Nº 1126-2021 ICA.....723
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
- CASACIÓN Nº 1277-2019 LIMA SUR.....724
MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN Nº 1433-2021 LIMA.....725
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 1624-2021 LIMA.....725
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN Nº 1637-2021 LIMA.....726
MATERIA: Pago de utilidades
- CASACIÓN Nº 1650-2021 LIMA.....726
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTRO
- CASACIÓN Nº 1919-2021 LIMA.....728
MATERIA: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497
- CASACIÓN Nº 1929-2019 AYACUCHO.....729
MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL
- CASACIÓN Nº 1963-2019 LIMA.....730
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO
- CASACIÓN Nº 2099-2021 TACNA.....730
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
- CASACIÓN Nº 2212-2019 LIMA.....731
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 2849-2019 LAMBAYEQUE.....731
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
- CASACIÓN Nº 2849-2019 LAMBAYEQUE.....732
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
- CASACIÓN Nº 2965-2019 LA LIBERTAD.....733
MATERIA: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 3025-2019 CAJAMARCA.....734
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL
- CASACIÓN Nº 3338-2019 LIMA.....735
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO
- CASACIÓN Nº 3707-2021 DEL SANTA.....736
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS
- CASACIÓN Nº 3707-2021 DEL SANTA.....737
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 4041-2021 CUSCO.....737
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

• CASACIÓN N° 4128-2021 CUSCO.....	738
MATERIA: Pago de remuneraciones	
• CASACIÓN N° 4150-2021 SELVA CENTRAL.....	738
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 4654-2021 LA LIBERTAD.....	739
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES. PROCESO ORDINARIO LABORAL-NLPT	
• CASACIÓN N° 4966-2019 LIMA.....	739
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 5166-2021 ÁNCASH.....	740
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 5194-2019 LIMA SUR.....	741
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTRO	
• CASACIÓN N° 5480-2021 CUSCO.....	741
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 5527-2019 DEL SANTA.....	742
MATERIA: Reposición por Despido Arbitrario. PROCESO ORDINARIO - NLPT	
• CASACIÓN N° 5667-2019 LIMA ESTE.....	743
MATERIA: INDEMNIZACIÓN	
• CASACIÓN N° 5702-2019 ICA.....	744
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN N° 5718-2019 LIMA ESTE.....	745
MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros	
• CASACIÓN N° 5891-2019 LA LIBERTAD.....	746
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 5896-2019 AREQUIPA.....	747
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 5934-2019 LIMA.....	749
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 6510-2019 LIMA ESTE.....	750
MATERIA: VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD SINDICAL Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT	
• CASACIÓN N° 7115-2019 LIMA ESTE.....	751
MATERIA: REPOSICIÓN Y OTROS	
• CASACIÓN N° 7687-2019 LA LIBERTAD.....	752
MATERIA: NULIDAD DE CONVENIO, INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 7855-2019 ANCASH.....	753
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INDIRECTO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 7923-2019 DEL SANTA.....	754
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 7972-2019 LIMA.....	755
MATERIA: Pago de utilidades	
• CASACIÓN N° 8441-2019 SELVA CENTRAL.....	756
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
• CASACIÓN N° 8441-2019 SELVA CENTRAL.....	757
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT	
• CASACIÓN N° 8947-2019 LIMA.....	758
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT	
• CASACIÓN N° 9548-2019 AREQUIPA.....	758
MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros	
• CASACIÓN N° 10448-2021 LAMBAYEQUE.....	760
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO	
• CASACIÓN N° 10524-2021 LAMBAYEQUE.....	760
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACION	

- CASACIÓN Nº 10747-2021 LA LIBERTAD 761
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
- CASACIÓN Nº 11311-2020 LA LIBERTAD 761
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497
- CASACIÓN Nº 11385-2020 SELVA CENTRAL.....762
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
- CASACIÓN Nº 11498-2020 LA LIBERTAD 763
MATERIA: Reposición y otros
- CASACIÓN Nº 11512-2020 AREQUIPA 764
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 11624-2020 AREQUIPA 765
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 11671-2020 LA LIBERTAD 766
MATERIA: REPOSICIÓN. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497
- CASACIÓN Nº 11777-2020 LIMA.....767
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
- CASACIÓN Nº 12124-2020 TACNA 768
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
- CASACIÓN Nº 12218-2020 MOQUEGUA.....769
MATERIA: REINTEGRO DE UTILIDADES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 16332-2021 AREQUIPA.....769
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS
- CASACIÓN Nº 17308-2021 LAMBAYEQUE 770
MATERIA: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 17347-2019 LIMA.....770
MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL
- CASACIÓN Nº 29358-2018 LA LIBERTAD 771
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO
- CASACIÓN Nº 4-2019 ICA.....772
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 40-2021 LIMA.....773
MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 187-2021 ICA.....774
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
- CASACIÓN Nº 249-2021 ICA.....775
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 306-2021 LA LIBERTAD 776
MATERIA: REINTEGRO DE HABERES. PROCESO ORDINARIO LABORAL-NLPT
- CASACIÓN Nº 416-2021 ICA.....777
MATERIA: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 505-2019 LIMA.....777
MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
- CASACIÓN Nº 837-2019 ICA.....778
MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 1225-2019 LAMBAYEQUE 779
MATERIA: BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL
- CASACIÓN Nº 1316-2019 LIMA.....780
MATERIA: OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ
- CASACIÓN Nº 1696-2019 AREQUIPA.....784
MATERIA: Impugnación de sanción disciplinaria
- CASACIÓN Nº 1739-2021 LA LIBERTAD 787
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

• CASACIÓN N° 1805-2019 UCAYALI	788
MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN N° 1914-2021 LA LIBERTAD	789
MATERIA: PAGO DE VACACIONES NO GOZADAS	
• CASACIÓN N° 2137-2021 LIMA.....	789
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 2152-2019 SULLANA.....	790
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 2230-2019 LIMA.....	790
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN N° 2248-2021 TACNA	794
MATERIA: Reposición. PROCESO ABREVIADO - NLPT	
• CASACIÓN N° 2520-2019 LIMA.....	794
MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros	
• CASACIÓN N° 2664-2021 ÁNCASH.....	795
MATERIA: Indemnización por despido arbitrario y otros	
• CASACIÓN N° 2669-2019 AREQUIPA.....	796
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 3206-2019 LAMBAYEQUE	798
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO. PROCESO ORDINARIO LABORAL-NLPT	
• CASACIÓN N° 3212-2021 LAMBAYEQUE	799
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 3227-2021 LA LIBERTAD	799
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 3247-2019 MOQUEGUA.....	800
MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO. PROCESO ESPECIAL - CA.	
• CASACIÓN N° 3461-2021 LA LIBERTAD	800
MATERIA: Pago y reintegro de beneficios sociales	
• CASACIÓN N° 3680-2021 DEL SANTA	801
MATERIA: REINTEGRO DE REMUNERACIONES	
• CASACIÓN N° 3721-2019 LIMA.....	801
MATERIA: Desnaturalización de contratos de trabajo y otros	
• CASACIÓN N° 3730-2019 LIMA.....	802
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
• CASACIÓN N° 3839-2019 LIMA.....	803
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
• CASACIÓN N° 3879-2019 LIMA ESTE	803
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
• CASACIÓN N° 4014-2019 LIMA.....	804
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 4028-2019 AREQUIPA.....	805
MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN N° 4065-2019 DEL SANTA	806
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN N° 4074-2019 LA LIBERTAD	807
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 4127-2021 LA LIBERTAD	809
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 4248-2019 LIMA.....	809
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTRO. PROCESO ORDINARIO - NLPT	
• CASACIÓN N° 4256-2019 CUSCO.....	810
MATERIA: RELACIÓN LABORAL INDETERMINADO Y OTRO	
• CASACIÓN N° 4263-2019 AMAZONAS	811
MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	

- CASACIÓN N° 4324-2019 JUNÍN 812
MATERIA: CUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTRO
- CASACIÓN N° 4344-2021 CUSCO 814
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN N° 4761-2021 AREQUIPA 814
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN N° 4873-2021 ÁNCASH 815
MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN N° 5260-2019 SULLANA 816
MATERIA: REPOSICIÓN
- CASACIÓN N° 5269-2019 LIMA SUR 817
MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN N° 5302-2019 LIMA 821
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN N° 5328-2019 LIMA 822
MATERIA: Impugnación de sanción disciplinaria
- CASACIÓN N° 5419-2019 VENTANILLA 823
MATERIA: REPOSICIÓN
- CASACIÓN N° 5561 2019 MOQUEGUA 824
MATERIA: Nulidad de despido. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN N° 5769-2019 LA LIBERTAD 825
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN N° 5878-2019 LAMBAYEQUE 826
MATERIA: Reposición por Despido Fraudulento
- CASACIÓN N° 5973-2019 LIMA 829
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN N° 6039-2019 LIMA ESTE 832
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
- CASACIÓN N° 6039-2019 LIMA ESTE 832
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
- CASACIÓN N° 6119-2019 SULLANA 833
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS
- CASACIÓN N° 6645-2019 LIMA ESTE 834
MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN N° 6783-2019 LIMA 835
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
- CASACIÓN N° 6885-2021 ANCASH 836
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497
- CASACIÓN N° 6911-2019 LIMA ESTE 836
MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN N° 7083-2019 LIMA ESTE 837
MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN N° 7234-2019 839
- CASACIÓN N° 7441-2019 LIMA 839
MATERIA: Desnaturalización de contrato y otro
- CASACIÓN N° 7471-2019 LIMA 840
MATERIA: CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD
- CASACIÓN N° 7522-2019 DEL SANTA 841
MATERIA: REUBICACIÓN LABORAL
- CASACIÓN N° 7807-2019 DEL SANTA 843
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
- CASACIÓN N° 7870-2019 CUSCO 843
MATERIA: Reconocimiento de contrato a plazo indeterminado

• CASACIÓN Nº 7897-2019 TACNA	845
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 7984-2019 DEL SANTA	846
MATERIA: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	
• CASACIÓN Nº 8105-2019 LIMA.....	847
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 8134-2019 LIMA.....	849
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 8227-2019 LIMA.....	849
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 8262-2019 LAMBAYEQUE	850
MATERIA: Indemnización por despido arbitrario y otros	
• CASACIÓN Nº 8936-2019 LIMA.....	851
MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros	
• CASACIÓN Nº 8978-2019 LIMA.....	853
MATERIA: CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD	
• CASACIÓN Nº 9044-2019 LIMA.....	854
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 9073-2019 ICA.....	855
MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros	
• CASACIÓN Nº 9132-2019 CUSCO.....	856
MATERIA: CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD	
• CASACIÓN Nº 9405-2019 AREQUIPA.....	857
MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO	
• CASACIÓN Nº 9475-2019 TACNA	858
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN Nº 9553-2019 DEL SANTA	859
MATERIA: Inclusión en planilla y otro	
• CASACIÓN Nº 9553-2019 DEL SANTA	860
MATERIA: Inclusión en planilla y otro	
• CASACIÓN Nº 10118-2019 PIURA.....	861
MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN Nº 10255-2021 TUMBES	862
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 11108-2020 CUSCO	863
MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral	
• CASACIÓN Nº 11273-2020 DEL SANTA.....	863
MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros	
• CASACIÓN Nº 11377-2021 ICA	864
MATERIA: Desnaturalización de contrato	
• CASACIÓN Nº 11459-2020 PUNO.....	865
MATERIA: Reposición	
• CASACIÓN Nº 11461-2020 PUNO.....	866
MATERIA: REPOSICIÓN. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN Nº 11548-2021 AREQUIPA	867
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN Nº 11625-2020 AREQUIPA.....	867
MATERIA: Reposición y otros	
• CASACIÓN Nº 11647-2020 LA LIBERTAD.....	868
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 11692-2020 CAJAMARCA.....	869
MATERIA: Pago de beneficios sociales	

• CASACIÓN Nº 11752-2020 CALLAO.....	870
MATERIA: Declaración de relación laboral y otros	
• CASACIÓN Nº 11807-2020 AREQUIPA.....	871
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 11811-2020 LIMA.....	871
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN Nº 11821-2020 LIMA.....	872
MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros	
• CASACIÓN Nº 11826-2020 AREQUIPA.....	873
MATERIA: Desnaturalización de contrato y otro	
• CASACIÓN Nº 11832-2021 LAMBAYEQUE.....	874
MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios	
• CASACIÓN Nº 11844-2020 AREQUIPA.....	875
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN Nº 11912-2020 AREQUIPA.....	875
MATERIA: Desnaturalización de contrato y otro	
• CASACIÓN Nº 11928-2020 AREQUIPA.....	876
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 11947-2020 TACNA.....	877
MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios	
• CASACIÓN Nº 11968-2020 AREQUIPA.....	878
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 11992-2020 LIMA.....	879
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO NULO Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 12002-2020 CAJAMARCA.....	879
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 12063-2020 CAJAMARCA.....	880
MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT	
• CASACIÓN Nº 12074-2020 TACNA.....	881
MATERIA: Reposición. PROCESO ABREVIADO - NLPT	
• CASACIÓN Nº 12094-2020 AREQUIPA.....	882
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 12159-2020 LIMA SUR.....	883
MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros	
• CASACIÓN Nº 13832-2019 MOQUEGUA.....	884
MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN Nº 14385-2021 JUNÍN.....	885
MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios	
• CASACIÓN Nº 14704-2021 MOQUEGUA.....	886
MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios	
• CASACIÓN Nº 15262-2019 HUAURA.....	886
MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN Nº 15956-2021 ANCASH.....	887
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO	
• CASACIÓN Nº 16914-2021 SULLANA.....	888
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN Nº 27419-2018 SULLANA.....	888
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN Nº 28447-2018 DEL SANTA.....	891
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 29160-2018 AREQUIPA.....	893
MATERIA: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA	

• CASACIÓN Nº 29339-2018 LA LIBERTAD	898
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 29404-2018 LIMA.....	901
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 29434-2018 LORETO	905
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN Nº 29438-2018 LORETO	908
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN Nº 29548-2018 LORETO	909
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN Nº 29789-2018 DEL SANTA	912
MATERIA: Pago de subsidio por incapacidad temporal para el trabajo	
• CASACIÓN Nº 30785-2019 LIMA.....	915
MATERIA: Nulidad de resolución administrativa	
• CASACIÓN Nº 31935-2019 AREQUIPA.....	916
MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN Nº 005-2021 LIMA SUR	917
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN Nº 88-2021 ICA.....	918
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL INDETERMINADO	
• CASACIÓN Nº 186-2021 LIMA SUR	921
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL	
• CASACIÓN Nº 204-2021 CALLAO.....	922
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTRO	
• CASACIÓN Nº 233-2021 TACNA.....	923
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS. PROCESO ABREVIADO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN Nº 293-2021 LIMA SUR	924
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 401-2021 ICA.....	926
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 1348-2019 LAMBAYEQUE	927
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 1518-2019 MOQUEGUA.....	928
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 1524-2021 PIURA.....	928
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTRO	
• CASACIÓN Nº 1606-2019 AREQUIPA.....	929
MATERIA: Indemnización por despido arbitrario	
• CASACIÓN Nº 1679-2021 SELVA CENTRAL	930
MATERIA: Cese de actos de hostilidad. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN Nº 2381-2019 SULLANA.....	931
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN Nº 2441-2019 LIMA.....	931
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS	
• CASACIÓN Nº 2609-2021 LAMBAYEQUE	933
MATERIA: REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN Nº 2752-2021 CALLAO.....	934
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 2844-2019 LIMA.....	935
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO	
• CASACIÓN Nº 2846-2021 ICA.....	936
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO	

- CASACIÓN N° 3344-2021 LA LIBERTAD 937
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
- CASACIÓN N° 5423-2019 LIMA 937
MATERIA: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES
- CASACIÓN N° 5492-2021 LA LIBERTAD 938
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
- CASACIÓN N° 5770-2019 LIMA 938
MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO Y OTRO
- CASACIÓN N° 5943-2019 CAJAMARCA.....943
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN N° 10770-2021 LA LIBERTAD 945
MATERIA: REINTEGRO DE REMUNERACIONES
- CASACIÓN N° 10770-2021 LA LIBERTAD 945
MATERIA: REINTEGRO DE REMUNERACIONES
- CASACIÓN N° 10917-2021 LIMA 946
MATERIA: Medida cautelar de reposición provisional
- CASACIÓN N° 11277-2020 ICA 946
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
- CASACIÓN N° 11659-2020 LIMA.....947
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN N° 11774-2020 TACNA 947
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS
- CASACIÓN N° 11776-2020 TACNA 948
MATERIA: REPOSICIÓN
- CASACIÓN N° 11834-2020 AREQUIPA 949
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN N° 11896-2020 AREQUIPA.....950
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
- CASACIÓN N° 11910-2020 ICA 950
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497
- CASACIÓN N° 11929-2020 LIMA.....951
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN N° 12032-2020 CAJAMARCA.....952
MATERIA: Reconocimiento de contrato laboral
- CASACIÓN N° 12137-2020 TACNA 953
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497
- CASACIÓN N° 12197-2020 MOQUEGUA.....954
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN N° 12274-2021 LORETO 955
MATERIA: IMPUGNACIÓN DE DESPIDO
- CASACIÓN N° 12927-2021 AREQUIPA.....956
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS
- CASACIÓN N° 13644-2021 TACNA 956
MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN N° 15905-2021 AREQUIPA.....957
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497
- CASACIÓN N° 16856-2021 TACNA.....957
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN N° 17903-2019 LIMA 958
MATERIA: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- CASACIÓN N° 18444-2021 AREQUIPA.....959
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497
- CASACIÓN N° 20453-2021 DEL SANTA 959
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN N° 32187-2019 LIMA.....960
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

CASACIÓN N° 82-2019 AREQUIPA

MATERIA: Impugnación de sanción disciplinaria

SUMILLA. El derecho a la huelga no solo constituye un derecho fundamental, sino también un derecho constitucional que es ejercido para la defensa del interés del trabajador; en consecuencia, imponer una medida disciplinaria solo por ejercer válidamente este derecho, resulta contrario a las normas constitucionales y a los principios reconocidos por la OIT.

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número ochenta y dos guion dos mil diecinueve, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.**, contra la sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, **deja sin efecto** la sanción disciplinaria consistente en una suspensión sin goce de haber por dos días que fuera impuesta por carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; **dispone** que la demandada cumpla con: **a)** pagar al demandante la remuneración por los dos días de suspensión, teniendo en cuenta la remuneración diaria del demandante; **b)** incluir los dos días de suspensión en el récord de días laborados del demandante, para los efectos de la percepción de gratificaciones, descanso vacacional, remuneración vacacional, utilidades y depósitos de compensación por tiempo de servicios; **c)** retirar de sus registros y del file personal del demandante dicha sanción, con lo demás que contiene. **II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO** Por resolución suprema de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, y del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. **(iii)** Infracción normativa del artículo 28 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. **(iv)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR. **(v)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil. **(vi)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR. **(vii)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR. **(viii)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **III. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso 1.1. Pretensión:** Conforme se advierte del escrito de demanda interpuesta con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el demandante impugna la sanción disciplinaria que se le impuso a efecto que se ordene dejar sin efecto dicha sanción, que comprendió la suspensión de labores sin goce de haber por los días tres y cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la misma que le fue impuesta mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; y, como pretensión accesoria, solicita que se le abone la remuneración por los dos días de suspensión, a razón de S/ 140.60 soles por día, haciendo un total de S/ 281.20 soles, incluir los dos días en el récord de días laborados para efectos de la percepción de la gratificación de fiestas patrias del año dos mil diecisiete, descanso vacacional y remuneración vacacional, participación en utilidades del ejercicio dos mil diecisiete y el depósito de la compensación por tiempo de servicios; y se retire del file personal el antecedente de sanción. **1.2. Sentencia de primera instancia:** El Juez del Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de

Arequipa, mediante sentencia de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, declara **fundada** la demanda, en consecuencia: **a)** se deja sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber por dos días que fuera impuesta por carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; **b)** la demandada deberá pagar al demandante los dos días de suspensión sin goce de haber, teniendo en cuenta la remuneración diaria del demandante; **c)** la demandada deberá incluir los dos días de suspensión en el récord de días laborados del demandante, para los efectos de la percepción de gratificaciones, descanso vacacional, remuneración vacacional, utilidades y depósitos de compensación por tiempo de servicios; y, **d)** retirar de sus registros y del file personal del demandante dicha sanción. Argumenta que, en este caso corre el Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTPPE-DPSC de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete (folio treinta) en la que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, declaró improcedente la comunicación del plazo de huelga presentado por el sindicato de la demandada y anunciada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, notificándosele a efecto de que sus afiliados se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal, resolución que fue impugnada y confirmada por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, tal como se advierte de la Resolución Gerencial Regional N° 059-2017-GRA/GRTPPE, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (folio treinta y uno) y que posteriormente mediante Resolución Directoral General N° 39-2017/MTPE/2/14 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (folio treinta y tres) se declaró infundado el recurso de revisión e improcedente la comunicación de huelga programada para el día diez de marzo de dos mil diecisiete; no habiendo más actuación por parte de la autoridad administrativa de trabajo. Señala que, por su parte la empleadora con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, vía notarial (folio cuatro) comunica al demandante la decisión de sanción disciplinaria de suspensión de los días tres y cuatro de mayo de dos mil diecisiete, a razón que desde el diez de marzo de dos mil diecisiete habría paralizado intempestivamente sus labores, ya que se declaró improcedente el plazo de huelga por la autoridad administrativa de trabajo, por lo que el sindicato de la empresa demandada y sus afiliados no debían acatar dicha medida de fuerza y al haber paralizado sus labores, dicha paralización resulta intempestiva. Sin embargo, habiendo realizado un mejor estudio respecto al derecho de huelga, se tiene que en el caso concreto, la sanción impuesta por la empleadora no resulta ser razonable; toda vez que, conforme a lo analizado está acreditado que la organización sindical del cual forma parte el demandante decidió por la declaración de la huelga en asamblea general extraordinaria efectuada el veintitres de febrero de dos mil diecisiete, siendo que esta debía iniciarse el diez de marzo de dos mil diecisiete y con carácter de indefinida, razón por lo que cumplió con comunicar a la autoridad administrativa de trabajo el plazo de huelga, tal como se infiere de la parte considerativa del Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTPPE-DPSC (folio treinta), dándose así inicio al ejercicio del derecho de huelga y es en dicho contexto en que la autoridad administrativa de trabajo declara improcedente el plazo de huelga; empero, el ejercicio de dicho derecho no culmina con tal declaración de improcedencia; ya que, en este supuesto -según la normativa analizada- cabe la posibilidad que pese a dicha declaración de improcedencia de huelga, esta se materialice; como ha sucedido en el caso concreto que a pesar de la declaración de la improcedencia de la huelga esta se materializó a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete y en dicho supuesto la huelga según la normativa analizada culmina con la declaración de ilegalidad; lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que no se advierte de autos declaratoria de ilegalidad alguna; por el contrario, dicha declaratoria de improcedencia al materializarse la huelga aún no había quedado consentida con calidad de cosa decidida; por el contrario, fue sujeto a impugnación y revisión por parte del sindicato, pues fue recién mediante Resolución Directoral General N° 39-2017/MTPE/2/14 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete en que se agotó la vía administrativa, cuando ya había sido levantada la huelga indefinida que sucedió el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, tal como lo sostienen ambas partes; es decir, que la huelga no concluyó con la declaración de ilegalidad de la misma que tiene efectos sancionatorios; sino, por decisión del sindicato; es decir, por decisión de los trabajadores, supuesto de conclusión de huelga que se encuentra contemplado en la

ley. Consecuentemente, el actor ha sido sancionado por el ejercicio regular del derecho de huelga, ya que la huelga se materializó cuando aún la declaración de improcedencia no había quedado consentida con calidad de cosa decidida y menos la autoridad administrativa de trabajo en el plazo que la ley le impone ejerció su obligación de declarar la ilegalidad de la huelga con el procedimiento que exige la ley que sí da lugar a sanción; por tanto, no se advierte que la materialización de la huelga constituye una paralización intempestiva como lo sustenta la demandada, pues una paralización intempestiva implica la paralización inesperada o inopinada del trabajador, lo que no ha sucedido; siendo así, corresponde amparar la demanda en dicho extremo, dejando sin efecto la carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete que sanciona con suspensión sin goce de haber por los días tres y cuatro de mayo de dos mil diecisiete. Sobre el pago de la remuneración por dos días de suspensión a razón de S/ 140.60 soles, refiere que al haberse dejado sin efecto la sanción de suspensión impuesta corresponde que la demandada cumpla con pagar las remuneraciones por los dos días de suspensión sin goce de haber; además, que se le incluya esos días en el récord de días laborados del demandante; y se retire de sus registros y del file personal el antecedente de suspensión.

1.3. Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, **deja sin efecto** la sanción disciplinaria consistente en una suspensión sin goce de haber por dos días que fuera impuesta por carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; **dispone** que la demandada cumpla con: **a)** pagar al demandante la remuneración por los dos días de suspensión, teniendo en cuenta la remuneración diaria del demandante; **b)** incluir los dos días de suspensión en el récord de días laborados del demandante, para los efectos de la percepción de gratificaciones, descanso vacacional, remuneración vacacional, utilidades y depósitos de compensación por tiempo de servicios; **c)** retirar de sus registros y del file personal del demandante dicha sanción, con lo demás que contiene. Sustenta su decisión en que en el caso de autos, y conforme a la cronología de los hechos, la huelga fue programada a partir del día diez de marzo de dos mil diecisiete, y a esa fecha aún no quedó consentida la resolución que declaró improcedente la comunicación de huelga; y, habiendo cumplido el sindicato con comunicar a la autoridad administrativa de trabajo y al empleador sobre su decisión de adoptar la medida de huelga cumpliendo con el procedimiento establecido, no estamos ante una paralización intempestiva como tipifica la falta al empleador, por lo tanto, no se advierte falta alguna que pudiera ser sancionada, llegándose a la conclusión que la sanción consistente en la suspensión sin goce de haber por dos días (tres y cuatro de mayo de dos mil diecisiete), impuesta por el empleador no se ajusta al principio de tipicidad, pues no se configura la causal de paralización intempestiva; por lo que, estando a lo resuelto en la sentencia recurrida y a los fundamentos desarrollados, corresponde confirmar la sentencia en el extremo que resuelve dejar sin efecto la sanción de suspensión sin goce de haber por los días indicados, impuesta al accionante mediante carta notarial de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, debiendo la demandada retirar de su registro y del file personal del demandante la sanción impuesta. Asimismo, debe ordenarse a la demandada abonar las remuneraciones correspondiente a los días tres y cuatro de mayo de dos mil diecisiete, así como incluir los dos días de suspensión en el récord de días laborados del demandante, para efectos de la gratificación de fiestas patrias de dos mil diecisiete, el descanso vacacional, la remuneración vacacional, el pago de utilidades del ejercicio dos mil diecisiete y depósito de la compensación por tiempo de servicios correspondientes.

SEGUNDO. La infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

TERCERO. Infracciones de orden procesal 3.1. Corresponde analizar, en primer lugar, la causal denunciada por la empresa recurrente, referida a la **infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, pues de ser amparada carecerá de objeto que esta Sala Suprema se pronuncie sobre las otras causales invocadas. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, indica lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*.

3.1.1. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú Sobre el debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos señalar que la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: **a)** Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural) **b)** Derecho a un juez independiente e imparcial **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado **d)** Derecho a la prueba **e)** **Derecho a una resolución debidamente motivada** **f)** Derecho a la impugnación **g)** Derecho a la instancia plural **h)** Derecho a no revivir procesos fenecidos

3.1.2. Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: *“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)*”. Además, en el séptimo fundamento de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente, y, **f)** motivaciones cualificadas. Siendo que, el derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.

3.2. Respecto a la infracción normativa por inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil Debemos precisar que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, prescribe lo siguiente: *“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas*

existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad".

El artículo II del Título Preliminar del Código Civil, señala lo siguiente: *"La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso"*. Corresponde, entonces señalar que cuando se denuncia la indebida aplicación se debe demostrar su pertinencia a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación debida modificaría el resultado del juzgamiento. En este sentido, si bien es cierto la parte recurrente señala las normas presuntamente infraccionadas; sin embargo, no cumple con describir cómo las normas que invoca han dejado de aplicarse; máxime si dichos dispositivos denunciados no guardan relación ni incidencia con el caso materia de controversia. **CUARTO.** En efecto, de la revisión de la sentencia de vista, y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre las causales procesales denunciadas, se evidencia que no se ha vulnerado el debido proceso y por ende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que se verifica la exposición de los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los elementos, actos sustentados y medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; de manera que, se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos. Aunado a ello, también es preciso mencionar que, dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene -entre ellos- al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derecho a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; derechos de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente. Asimismo, no se ha logrado demostrar cómo la inaplicación de las citadas normas habrían incidido en el resultado del proceso; en consecuencia, estas causales declaradas procedentes devienen en **infundadas**.

QUINTO. Infracciones de orden material Habiéndose declarado infundadas las causales procesales, corresponde analizar las causales de carácter material. Sobre la causal relacionada a la **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 28 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**. **5.1.** Señala la parte recurrente en su recurso casatorio que si la sala superior hubiera interpretado correctamente el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, tendría que haber concluido que los días que el demandante Juan Carlos Urrutia Apaza se plegó a la paralización intempestiva, no ejerció su derecho de huelga, sino que cometió una falta, por lo que la parte demandada estaba facultada a imponerle una sanción disciplinaria. **5.2.** Como se desprende del expediente principal, la controversia se produjo como consecuencia de la huelga convocada por el Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. que se efectivizó desde el diez de marzo de dos mil diecisiete al veinticuatro del mismo mes y año; por lo que, en este caso en concreto, es claro que de acuerdo a lo pretendido en la demanda y lo argumentado en la contestación de la demanda, la materia controvertida está referida a determinar si la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por los días tres y cuatro de mayo de dos mil diecisiete impuesta por la empleadora al actor, se ha efectuado de modo arbitrario o más bien dentro de la facultad de dirección de esta y el límite del derecho de huelga del trabajador. **5.3. Sobre el derecho de huelga**

5.3.1. El artículo 28 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; textualmente indica lo siguiente: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones"*. **5.3.2.** El Tribunal Constitucional ha establecido sobre el derecho de huelga: *"Por huelga debe entenderse, entonces, al abandono temporal con suspensión colectiva de las actividades laborales, la cual, dentro de determinadas condiciones, se encuentra amparada por la ley"*. **5.3.3.** El Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración

de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, ha reconocido siempre el derecho de huelga como un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales². **5.3.4.** En el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, artículo 72, se define la huelga de la siguiente manera: *"Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas"*. **5.4. Características de la huelga a)**

Suspensión del trabajo: La huelga implica dejar de hacer, dejar de trabajar; queda por ello fuera de esta definición cualquier acto que consista en disminuir o variar el ritmo de trabajo que no implique la suspensión de las labores. **b)**

Suspensión colectiva: Solo de manera grupal los trabajadores pueden realizar la huelga, este elemento se fundamenta en el hecho que el ejercicio del derecho de huelga es un derecho colectivo y no individual. **c)**

Acuerdo mayoritario: La decisión de ejercitar el derecho de huelga solo puede provenir de un acuerdo tomado por los trabajadores en forma mayoritaria durante una asamblea que debe cumplir con las formalidades exigidas por el artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. **d)**

Realización voluntaria: El ejercicio del derecho de huelga debe ser en forma voluntaria sin coacción alguna, eliminando toda clase de presiones abusivas. **e)**

Realización pacífica: El ejercicio del derecho de huelga debe ser pacífico, rechazando la utilización de formas violentas sobre las personas; por ejemplo, agresiones contra los directivos de la empresa o contra los bienes de la misma (destrucción de la maquinaria o de las instalaciones). **f)**

Abandono del centro de trabajo: La huelga debe realizarse fuera de las instalaciones del centro de trabajo, entendiéndose que al suspenderse las labores no pueden permanecer los trabajadores dentro de la empresa. **5.5. Finalidad de la huelga**

El artículo 10 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, define para los fines del Convenio lo que entiende por organización de trabajadores: aquella *"que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores"*. *"Ciertamente, esta definición tiene una importancia trascendental no solo en cuanto establece las pautas para la identificación de tales organizaciones con relación a otro tipo de asociaciones, sino también porque, al precisar los objetivos de tales organizaciones - 'fomentar y defender los intereses de los trabajadores', traza la frontera hasta la que son aplicables los derechos y garantías reconocidos en el Convenio (...) "*³.

5.6. Con respecto a la infracción normativa por aplicación indebida del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y del artículo 39 del Reglamento de Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR El artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo indica lo siguiente: *"Declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente al del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo, bajo constancia notarial, o de Juez de Paz y a falta de éstos, bajo constancia policial. La resolución queda consentida a partir de vencimiento del plazo de apelación de la resolución de primera instancia, sin que éste se haya producido. La resolución dictada en segunda y última instancia causa ejecutoria desde el día siguiente a la fecha de su notificación"*. El artículo 39 del Reglamento de Ley de Fomento al Empleo señala: *"Los días de inasistencia injustificada en caso de huelga ilegal, se computan desde el día siguiente al requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo bajo constancia notarial o a falta de notario, bajo constancia policial, siempre y cuando la resolución que declare ilegal la huelga haya quedado consentida o ejecutoriada. La resolución dictada en segunda y última instancia causa estado, desde el día siguiente a su notificación. De no interponerse Recurso de Apelación de la resolución de primera instancia, en el término del tercer día contado a partir del día siguiente de su notificación, aquélla queda consentida"*. Sobre los alcances del antes citado artículo 39, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema ha emitido pronunciamiento en la Casación Laboral N° 15537-2015-

Lima, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, cuando señala: *"En relación a ello, y de acuerdo a los dispositivos descritos en los considerandos precedentes, se observa que si bien de acuerdo al artículo 73° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR se ha señalado que es requisito que el Sindicato comunique a la Autoridad Administrativa su decisión de ejercer su derecho de huelga, requisito que el Sindicato ha cumplido y que dicha comunicación ha sido declarada improcedente mediante Resolución Directoral N° 154-2012-DPSC-L-TAC, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, no obstante, es de señalar que dicho pronunciamiento por la Autoridad Administrativa no es definitivo, toda vez que no va a originar consecuencias a los trabajadores afiliados al sindicato, en tanto que esta parte puede ejercer su derecho de impugnación, como ha sido el caso, y solo cuando la autoridad declare ilegal la huelga y dicha decisión quede consentida, es que dicha medida se convertirá en irregular e ilegítima, y solo en dicho supuesto la inasistencia de los trabajadores a su centro de trabajo se convertirá en una inasistencia injustificada"*. Ello en razón a que el artículo 39 del Reglamento de Ley de Fomento al Empleo, artículo que nos encontramos analizando, establece dos supuestos, siendo estos: *"a) Que la huelga hubiere sido declarada ilegal mediante resolución administrativa con calidad de pronunciamiento firme y, b) Que el empleador requiera a los trabajadores su reincorporación al centro de trabajo mediante la colocación de cartelones visibles en la puerta principal, la misma que debe ser constatada por un notario o por la autoridad policial"*¹⁴. Del contenido de las normas antes citadas y la jurisprudencia anotada, se colige que el empleador luego de la declaración de ilegalidad de la huelga se encuentra obligado a requerir a los trabajadores para su asistencia mediante cartelón colocado en el centro de trabajo y el cómputo de las inasistencias injustificadas se iniciará a partir de entonces; por lo que, es allí donde el empleador estaría habilitado para la imposición de sanciones. **SEXTO. Con relación a la infracción normativa por inaplicación del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR** En el artículo 9 del Decreto Supremo N° 003-97-TR se ha establecido el poder sancionador del empleador, señalándose que este tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, entre otros. En relación a tal facultad otorgada al empleador, Américo Plá refiere: *"Debe existir una razonable proporcionalidad entre las sanciones aplicadas y la conducta del trabajador, tanto en lo que se refiere a la entidad de la falta como a su reiteración, como a los restantes antecedentes del trabajador sancionado"*¹⁵, coligiéndose entonces que el empleador si bien tiene potestad sancionadora, esta potestad no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a límites derivados de la propia naturaleza de la relación laboral, pues dicha potestad debe encontrarse dentro de los límites de la razonabilidad, proporcionalidad entre la sanción impuesta y el hecho sancionado; por tanto, es de verse que en el caso de autos, la medida impuesta no cumplió con el previo procedimiento para la imposición de la sanción. **SETIMO. Respecto a la infracción normativa por inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, e interpretación errónea del artículo 81 de la antes citada norma** Es preciso señalar que el artículo 77 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, textualmente indica lo siguiente: *"La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos: a) Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78. b) Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral. c) Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo. d) No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios"*. El artículo 81 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR señala: *"No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la*

empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo". Al efecto, es claro que las normas contempladas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, no pueden ser interpretadas de manera sesgada, sino que es necesario analizarlas en forma sistemática, una en relación a la otra; y en este caso este órgano supremo de justicia ha señalado en los considerandos precedentes su criterio para la imposición de sanciones a los trabajadores ante el ejercicio de su derecho de huelga; por lo que, la facultad sancionadora del empleador podrá cumplirse luego de seguirse el procedimiento establecido en el artículo 73 de su Reglamento. En cuanto al artículo 81 del citado Decreto Supremo N° 010-2003-TR, debe tenerse presente que la anotada norma está referida a situaciones que se encuentran fuera del procedimiento regular de huelga previsto por la norma en comento, y que evidentemente determinan responsabilidades en quienes las ejerzan, y en referencia a la materia controvertida, no se configura en el presente caso en vista que previamente deberá considerarse la situación de hecho como una paralización intempestiva, luego de declararse la ilegalidad de la huelga, en concordancia con el artículo 84 del cuerpo normativo antes citado. **OCTAVO. Sobre la causal de inaplicación del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR** La empresa demandada señala que la sala de mérito no aplicó el artículo 63 del Decreto Supremo N° 011-92-TR; sobre este argumento la demandada pretende supeditar la decisión administrativa emitida con motivo de la improcedencia del plazo de huelga, sobre el derecho esencial de los trabajadores como es el de huelga, pero es claro que para este Colegiado Supremo debe prevalecer el de naturaleza constitucional, el derecho de huelga. **NOVENO. Solución al caso concreto 9.1.** De autos consta que el demandante inició su relación laboral el día cuatro de agosto de dos mil siete, en el cargo de Técnico III – Camión Acarreo 240 TM. **9.2.** Asimismo, se encuentra demostrado que el demandante participó en la huelga indefinida promovida por el Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. que se inició el diez de marzo de dos mil diecisiete y culminó el veinticuatro de marzo del citado año, conducta que motivó la sanción de suspensión sin goce de haber por los días tres y cuatro de mayo de dos mil diecisiete, impuesta por la demandada, conforme es de verse de la carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, que señala que dicha huelga, a pesar de ser declarada improcedente por la autoridad administrativa, se materializó, incurriendo el actor, según la tesis de la demandada, en una paralización intempestiva. **9.3.** Se desprende de los hechos probados, que el Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. del que es parte el actor, dio inicio al procedimiento de huelga conforme a las disposiciones de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, cursando la comunicación a su empleador y a la autoridad de trabajo conforme al artículo 73 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, siendo que la autoridad de trabajo actuó conforme al artículo 74 que determina que esta se manifieste sobre su procedencia; en este caso, mediante el Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTP-E-DPSC, esta declaró improcedente la comunicación de huelga, resolución que fue apelada y luego se interpuso recurso de revisión, que confirmó la decisión emitida por la administración con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. **9.4.** También es un hecho no controvertido que la paralización efectuada por el actor fue anterior a la comunicación de ilegalidad de la huelga; es decir, de la resolución con la que quedó consentida la decisión de improcedencia de la huelga dictada por la autoridad administrativa, por lo que se colige que la imposición de la sanción por parte del empleador, no respetó los alcances del artículo 73 del Decreto Supremo N° 011-92-TR; por tanto, el ejercicio de su poder de dirección se realizó prematuramente. **9.5.** Ello debe entenderse teniendo presente que a través del derecho a la huelga, los trabajadores se encuentran facultados para desligarse de manera temporal de sus obligaciones, a efecto de lograr alguna mejora por parte de sus empleadores, en relación a ciertas condiciones socioeconómicas o laborales; la huelga no tiene una finalidad en sí misma, sino que es un medio para la realización de determinados fines ligados a las expectativas e intereses de los trabajadores, y se ejerce cuando se ha agotado previamente la negociación directa con el empleador. **9.6.** De ello se desprende que, el derecho

a la huelga no solo constituye un derecho fundamental, sino también un derecho constitucional que es ejercido para la defensa del interés del trabajador, en consecuencia, imponer una medida disciplinaria solo por ejercer válidamente este derecho, resulta contrario a las normas constitucionales y a los principios reconocidos por la Organización Internacional del Trabajo - OIT; deviniendo la sanción impuesta en una flagrante vulneración a dicho derecho; más aún si se tiene en cuenta que la Organización Internacional del Trabajo - OIT considera que la imposición de sanciones por el ejercicio regular del derecho a huelga es una práctica que debe descartarse. Así lo señala el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo - OIT cuando expresa: "Nadie debería ser objeto de sanciones por realizar o intentar realizar una huelga legítima", y el Tribunal Constitucional cuando indica: "(...) cualquier acto que se oriente a impedir o restringir de manera arbitraria e injustificada la posibilidad de acción o la capacidad de obrar de un sindicato resultará vulneratorio del derecho de libertad sindical". 9.7. Es así que, ha quedado demostrado que el Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. comunicó a su empleador de la paralización acordada en asamblea general efectuada el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete; tal como se desprende de la Resolución Directoral General N° 39-2017/MTPE/2/14; en consecuencia, no podría considerarse que la paralización efectuada por el sindicato en la que participó el accionante tuvo la calidad de intempestiva, más aún que de los hechos probados se tiene que el referido sindicato del que es parte el actor, dio inicio al procedimiento de huelga conforme a las disposiciones de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, cursando la comunicación a su empleador y a la autoridad administrativa de trabajo conforme al artículo 73 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR; es decir, que el demandante ejerció válidamente su derecho a la huelga reconocido constitucionalmente. 9.8. En conclusión, no puede considerarse que el demandante haya incurrido en paralización intempestiva de labores, como lo argumenta la empresa demandada, sino en el ejercicio regular de su derecho a huelga; y, en consecuencia, la medida disciplinaria impuesta por el empleador resulta indebida; por lo que, el recurso de casación deviene en **infundado**. 9.9. Este Colegiado Supremo ha decidido apartarse de la doctrina jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Suprema en la Casación Laboral N° 25646-2017-Arequipa, la misma que ha sido aclarada por la Casación Laboral N° 22596-2018-Lambayeque, para lo cual invocamos la aplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a los considerandos antes expuestos. 9.10 Cabe señalar con relación a lo expresado en el informe oral de la parte demandada, que se hace referencia a la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03692-2017-PA/TC, aludiendo a que se habría pronunciado sobre los mismos hechos que motivan el presente pronunciamiento; sin embargo, se aprecia que la citada sentencia no tiene incidencia en esta causa, pues los hechos analizados en ella, no son los que se ventilan en este proceso. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Carlos Urrutia Apaza contra Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA VERA LAZO, ES COMO SIGUE: VISTA:** la causa número ochenta y dos guión dos mil diecinueve, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, expidió la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho que corre a fojas ciento ochenta y dos a doscientos uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento dos a ciento trece, que **CONFIRMA la Sentencia Apelada** de fecha doce de julio de dos mil dieciocho que corre a fojas sesenta y cinco a setenta y tres, que declara *fundada la demanda*, con lo demás que

contiene; sobre impugnación de sanción disciplinaria y otro. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto, por las causales de: i) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** ii) **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo número 011-92-TR, y del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo número 001-96-TR.** iii) **Interpretación errónea del inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú.** iv) **Interpretación errónea del artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.** v) **Inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil.** vi) **Inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.** vii) **Inaplicación del artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.** viii) **Inaplicación del artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** **CONSIDERANDO: PRIMERO.- Antecedentes del caso. 1.1. PRETENSION:** Conforme se advierte del escrito de demanda interpuesta con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el demandante impugna la sanción disciplinaria que se le impuso a efecto que se ordene dejar sin efecto dicha sanción, que comprendió la suspensión de labores sin goce de haber por los días tres y cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la misma que le fue impuesta mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; y, como pretensión accesoria, solicita que se le abone la remuneración por los dos días de suspensión, a razón de ciento cuarenta soles con sesenta céntimos (S/.140.60) por día, haciendo un total de doscientos ochenta y un soles con veinte céntimos (S/.281.20), incluir los dos días en el récord de días laborados para efectos de la percepción de la gratificación de fiestas patrias del año dos mil diecisiete, descanso vacacional y remuneración vacacional, participación en utilidades del ejercicio dos mil diecisiete y el depósito de la compensación por tiempo de servicios; y se retire del file personal el antecedente de sanción. **1.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Juez del Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, declara *fundada* la demanda, en consecuencia: **a)** se deja sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber por dos días que fuera impuesta por carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; **b)** la demandada deberá pagar al demandante los dos días de suspensión sin goce de haber, teniendo en cuenta la remuneración diaria del demandante; **c)** la demandada deberá incluir los dos días de suspensión en el récord de días laborados del demandante, para los efectos de la percepción de gratificaciones, descanso vacacional, remuneración vacacional, utilidades y depósitos de compensación por tiempo de servicios; y, **d)** retirar de sus registros y del file personal del demandante dicha sanción. Argumenta que, en este caso corre el Auto Directoral número 11-2017-GRA/GRTPE-DPSC de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete (folio treinta) en la que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, declaró improcedente la comunicación del plazo de huelga presentado por el sindicato de la demandada y anunciada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, notificándosele a efecto de que sus afiliados se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal, resolución que fue impugnada y confirmada por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, tal como se advierte de la Resolución Gerencial Regional número 059-2017-GRA/GRTPE, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (folio treinta y uno) y que posteriormente mediante Resolución Directoral General número 39-2017/MTPE/2/14 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (folio treinta y tres) se declaró infundado el recurso de revisión e improcedente la comunicación de huelga programada para el día diez de marzo de dos mil diecisiete; no habiendo más actuación por parte de la autoridad administrativa de trabajo. Señala que, por su parte la empleadora con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, vía notarial (folio cuatro) comunica al demandante la decisión de la sanción disciplinaria de suspensión de los días tres y cuatro de mayo de dos mil diecisiete, a razón que desde el diez de marzo de dos mil diecisiete habría paralizado

intempestivamente sus labores, ya que se declaró improcedente el plazo de huelga por la autoridad administrativa de trabajo, por lo que el sindicato de la empresa demandada y sus afiliados no debían acatar dicha medida de fuerza y al haber paralizado sus labores, dicha paralización resulta intempestiva. Sin embargo, habiendo realizado un mejor estudio respecto al derecho de huelga, se tiene que en el caso concreto, la sanción impuesta por la empleadora no resulta ser razonable; toda vez que, conforme a lo analizado está acreditado que la organización sindical del cual forma parte el demandante decidió por la declaración de la huelga en asamblea general extraordinaria efectuada el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, siendo que esta debía iniciarse el diez de marzo de dos mil diecisiete y con carácter de indefinida, razón por lo que cumplió con comunicar a la autoridad administrativa de trabajo el plazo de huelga, tal como se infiere de la parte considerativa del Auto Directoral número 11-2017-GRA/GRTPPE-DPSC (folio treinta), dándose así inicio al ejercicio del derecho de huelga y es en dicho contexto en que la autoridad administrativa de trabajo declara improcedente el plazo de huelga; empero, el ejercicio de dicho derecho no culmina con tal declaración de improcedencia; ya que, en este supuesto -según la normativa analizada- cabe la posibilidad que pese a dicha declaración de improcedencia de huelga, esta se materialice; como ha sucedido en el caso concreto que a pesar de la declaración de la improcedencia de la huelga esta se materializó a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete y en dicho supuesto la huelga según la normativa analizada culmina con la declaración de ilegalidad; lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que no se advierte de autos declaratoria de ilegalidad alguna; por el contrario, dicha declaratoria de improcedencia al materializarse la huelga aún no había quedado consentida con calidad de cosa decidida; por el contrario, fue sujeto a impugnación y revisión por parte del sindicato, pues fue recién mediante Resolución Directoral General número 39-2017/MTPE/2/14 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en que se agotó la vía administrativa, cuando ya había sido levantada la huelga indefinida que sucedió el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, tal como lo sostienen ambas partes; es decir, que la huelga no concluyó con la declaración de ilegalidad de la misma que tiene efectos sancionatorios; sino, por decisión del sindicato; es decir, por decisión de los trabajadores, supuesto de conclusión de huelga que se encuentra contemplado en la ley. Consecuentemente, el actor ha sido sancionado por el ejercicio regular del derecho de huelga, ya que la huelga se materializó cuando aún la declaración de improcedencia no había quedado consentida con calidad de cosa decidida y menos la autoridad administrativa de trabajo en el plazo que la ley le impone ejerció su obligación de declarar la ilegalidad de la huelga con el procedimiento que exige la ley que sí da lugar a sanción; por tanto, no se advierte que la materialización de la huelga constituye una paralización intempestiva como lo sustenta la demandada, pues una paralización intempestiva implica la paralización inesperada o inopinada del trabajador, lo que no ha sucedido; siendo así, corresponde amparar la demanda en dicho extremo, dejando sin efecto la carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete que sanciona con suspensión sin goce de haber por los días tres y cuatro de mayo de dos mil diecisiete. Sobre el pago de la remuneración por dos días de suspensión a razón de ciento cuarenta soles con sesenta céntimos (S/.140.60), refiere que al haberse dejado sin efecto la sanción de suspensión impuesta corresponde que la demandada cumpla con pagar las remuneraciones por los dos días de suspensión sin goce de haber; además, que se le incluya esos días en el récord de días laborados del demandante; y se retire de sus registros y del file personal el antecedente de suspensión. **1.3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, **deja sin efecto** la sanción disciplinaria consistente en una suspensión sin goce de haber por dos días que fuera impuesta por carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; **dispone** que la demandada cumpla con: **a)** pagar al demandante la remuneración por los dos días de suspensión, teniendo en cuenta la remuneración diaria del demandante; **b)** incluir los dos días de suspensión en el récord de días laborados del demandante, para los efectos de la percepción de gratificaciones, descanso vacacional, remuneración vacacional, utilidades y depósitos de

compensación por tiempo de servicios; **c)** retirar de sus registros y del file personal del demandante dicha sanción, con lo demás que contiene. Sustenta su decisión en que en el caso de autos, y conforme a la cronología de los hechos, la huelga fue programada a partir del día diez de marzo de dos mil diecisiete, y a esa fecha aún no quedó consentida la resolución que declaró improcedente la comunicación de huelga; y, habiendo cumplido el sindicato con comunicar a la autoridad administrativa de trabajo y al empleador sobre su decisión de adoptar la medida de huelga cumpliendo con el procedimiento establecido, no estamos ante una paralización intempestiva como tipifica la falta al empleador, por lo tanto, no se advierte falta alguna que pudiera ser sancionada, llegándose a la conclusión que la sanción consistente en la suspensión sin goce de haber por dos días (tres y cuatro de mayo de dos mil diecisiete), impuesta por el empleador no se ajusta al principio de tipicidad, pues no se configura la causal de paralización intempestiva; por lo que, estando a lo resuelto en la sentencia recurrida y a los fundamentos desarrollados, corresponde confirmar la sentencia en el extremo que resuelve dejar sin efecto la sanción de suspensión sin goce de haber por los días indicados, impuesta al accionante mediante carta notarial de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, debiendo la demandada retirar de su registro y del file personal del demandante la sanción impuesta. Asimismo, debe ordenarse a la demandada abonar las remuneraciones correspondientes a los días tres y cuatro de mayo de dos mil diecisiete, así como incluir los dos días de suspensión en el récord de días laborados del demandante, para efectos de la gratificación de fiestas patrias de dos mil diecisiete, el descanso vacacional, la remuneración vacacional, el pago de utilidades del ejercicio dos mil diecisiete y depósito de la compensación por tiempo de servicios correspondientes. **INFRACCIÓN NORMATIVA SEGUNDO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Sobre la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. TERCERO.-** La disposición en mención regula lo siguiente: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". **CUARTO.-** Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes: **i)** Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural). **ii)** Derecho a un Juez independiente e imparcial. **iii)** Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado. **iv)** Derecho a la prueba. **v)** **Derecho a una resolución debidamente motivada.** **vi)** Derecho a la impugnación. **vii)** Derecho a la instancia plural. **viii)** Derecho a no revivir procesos fenecidos. **QUINTO.-** En relación al derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. número 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir

no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Asimismo, en el Séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas. **SEXTO.-** En ese sentido, no se producirá la infracción normativa de la norma denunciada siempre que exista fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; en tal caso, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que se observe los requisitos ya indicados y por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; permitiendo a los justiciables poder conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión; de igual forma, permitirá al órgano superior, ante la interposición de un recurso, determinar si las razones expuestas por el órgano inferior se ajustan al ordenamiento jurídico vigente. **SEPTIMO.-** De la revisión de la sentencia de vista, y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre la causal procesal denunciada, se evidencia que no se ha vulnerado el debido proceso y por ende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que se verifica la exposición de los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los elementos, actos sustentados y medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; de manera que, se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos. Aunado a ello, también es preciso mencionar que, dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene -entre ellos- al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derecho a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; derechos de los cuales no se le ha privado a la parte recurrente. Asimismo, no se ha logrado demostrar cómo la inaplicación de la citada norma habría incidido en el resultado del proceso; en consecuencia, la causal declarada procedente deviene en **infundada**. **Respecto a la infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR.** **OCTAVO.-** La disposición legal dispone lo siguiente: "**Artículo 77.- La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos:** a) Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78. b) Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral. c) Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo. d) No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios". **NOVENO.-** Este artículo merece la interpretación siguiente: **A)** Abstención total de labores (inciso a). Esta abstención total de las actividades en el ámbito donde se ejerce la huelga, resulta coherente respecto a la decisión adoptada mayoritariamente de acatar tal medida; la huelga implica la no prestación de ninguna clase de trabajo a favor del empleador. **B)** Suspensión de los efectos del contrato de trabajo (inciso b). El ejercicio de derecho de huelga implica la inexistencia de prestación efectiva de servicios; sin embargo, no existe obligación por parte del empleador de pagar remuneraciones, pues la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado. **C)** Prohibición de retiro de bienes y materias primas por el empleador (inciso c). Considerando que la huelga es una medida para presionar al empleador a que adopte determinadas conductas a favor de los trabajadores, es que se ha establecido que durante el periodo de huelga no se podrá extraer bienes algunos de la empresa, para salvaguardar con ellos el patrimonio que respalde el pago de los beneficios de los trabajadores. - **D)** Respeto a la

antigüedad en el trabajo (inciso d). El hecho que haya suspensión de labores no significa que se dé por resuelto el contrato de trabajo, motivo por el cual se mantiene la antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios (CTS). **DÉCIMO.-** En adición a dicha afectación remunerativa del ejercicio del derecho de huelga, tal previsión legal conlleva al análisis de los efectos de la huelga declarada improcedente, como ha ocurrido en el presente caso⁶. Del análisis antes descrito, debe tener en consideración que la participación del trabajador en una huelga legal o legítima está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y suspende válidamente la relación de trabajo del trabajador huelguista hasta el momento de su reincorporación efectiva al trabajo, y no puede dar lugar a sanción alguna. Por el contrario, la participación del trabajador en una huelga ilegal o ilegítima no está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y no suspende válidamente la relación de trabajo, constituyendo un incumplimiento contractual, sancionable disciplinariamente por el empleador. **DÉCIMO PRIMERO.-** De acuerdo a lo antes expuesto, es pertinente establecer si la huelga promovida por los trabajadores ha sido declarada improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo al no reunir los requisitos sancionados por la legislación, lo que conlleva a que no se puedan efectivizar ninguno de los cuatro efectos previstos en el artículo 77° de la Decreto Supremo número 010-2003-TR materia de análisis. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En particular y en el caso concreto, consideramos que no se podía materializar válida y legalmente una abstención de labores como en el caso de autos, que ocurrió durante quince (15) días sucesivos en la empresa demandada (desde el diez hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete); y como consecuencia de ese incumplimiento a la ley que regula los derechos colectivos del trabajador; consideramos que está legal y disciplinariamente habilitada la facultad del empleador de calificar la paralización ex profesamente sancionada como improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo como una falta laboral sancionable disciplinariamente. **DÉCIMO TERCERO.-** De la línea argumentativa expuesta y desde una perspectiva cronológica, la sanción impuesta al actor mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a las tres (03) resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo que ratificaban sucesiva y uniformemente que la decisión de ejercer el derecho de huelga era improcedente; esto es, la decisión del empleador se ha tomado luego de consolidarse legalmente su improcedencia. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que en el presente caso nos encontramos ante un incumplimiento contractual laboral, sancionable disciplinariamente, y no ante una causa de suspensión válida del contrato de trabajo, como se considera en la tesis propuesta por el demandante. **DÉCIMO CUARTO.-** En dicho contexto, la sanción de suspensión sin goce de haber por los días tres y cuatro de mayo de dos mil diecisiete, impuesta por la parte empleadora a un trabajador incurso en una deliberada paralización de labores de quince (15) días sucesivos, la que además no ha sido declarada procedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo, será considerada legal y válida; más aún, si dicha sanción guarda proporcionalidad, con el número de días irregulares (quince (15) días) en los cuales el demandante no ha brindado su prestación personal de labores de acuerdo al contrato laboral suscrito entre las partes; y razonabilidad, con el incumplimiento comprobado de la ley y las decisiones administrativas que establecieron la improcedencia del ejercicio del derecho de huelga por parte del demandante; razones por las cuales esta causal deviene en **fundada**. **DÉCIMO QUINTO.-** En relación a las causales de **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo número 011-92-TR, y del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo número 001-96-TR; Interpretación errónea del inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú; Interpretación errónea del artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; Inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil; Inaplicación del artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; Inaplicación del artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral;** carece de objeto su análisis, al

haber sido amparado el agravio casatorio precedente, el que resulta ser favorable a la parte recurrente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **MI VOTO ES:** Declarar: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho que corre a fojas ciento ochenta y dos a doscientos uno; en consecuencia, **SE CASE la Sentencia de Vista** de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento dos a ciento trece, actuando en sede de instancia, **SE REVOQUE la Sentencia** apelada de fecha doce de julio de dos mil dieciocho que corre a fojas sesenta y cinco a setenta y tres, que declaró *fundada la demanda*; **SE REFORME** y se declare **INFUNDADA en todos sus extremos**; y **SE ORDENE** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme ley; en el proceso seguido por Juan Carlos Urrutia Apaza, contra Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, sobre impugnación de sanción disciplinaria y otros; y **se devuelvan.-** S.S. VERA LAZO

¹ Fundamento 40, Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 008-2005-PI/TC

² (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 474 y, por ejemplo 302.º informe, caso núm. 1809, párrafo 381; 304.º informe, caso núm. 1863, párrafo 356; 307.º informe, caso núm. 1850, párrafo 120; 308.º informe, caso núm. 1900, párrafo 183; 311.er informe, caso núm. 1934, párrafo 126; 324.º informe, caso núm. 2072, párrafo 587; 327.º informe, caso núm. 1581, párrafo 111; 328.º informe, caso núm. 2116, párrafo 368; 332.º informe, caso núm. 2258, párrafo 522 y 335.º informe, caso núm. 2305, párrafo 505.)

³ GERNIGON Bernard, ODERO Alberto y GUIDO Horacio. “Principios de la OIT sobre el derecho de huelga”. Ginebra. Edición 2000, pág. 13.

⁴ Fundamento décimo octavo y décimo noveno de Casación Laboral N° 15537-2015-Lima.

⁵ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. Segunda edición. Buenos Aires. 1990, pág. 298.

⁶ (Véase Recopilación de 1996, párrafo 590 y, por ejemplo 302.º informe, caso núm. 1849, párrafo 211; 307.º informe, caso núm. 1890, párrafo 372; 310.º informe, caso núm. 1932, párrafo 515; 311.er informe, caso núm. 1934, párrafo 127; 316.º informe, caso núm. 1934, párrafo 211; 318.º informe, caso núm. 1978, párrafo 218; 321.er informe, caso núm. 2056, párrafo 137; 324.º informe, caso núm. 2072, párrafo 587; 326.º informe, caso núm. 2091, párrafo 154; 331.er informe, casos núms. 1937 y 2027, párrafo 105 y 333.er informe, caso núm. 2164, párrafo 608.)

⁷ Fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 02211-2009-PA/TC.

⁸ En efecto fluye del expediente que la comunicación de huelga mencionada fue declarada Improcedente en el Auto Directoral N° 011-2017-GRAT /GRTE-TPSC, de fecha 06 de marzo de 2017.

Apelada la decisión administrativa indicada, la Resolución Gerencial Regional N° 059-2017-GRA-GRTE del 14 de marzo de 2017, confirmó el Auto Directoral N° 011-2017-GRAT /GRTE-TPSC, que declaró Improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, disponiendo que se abstenga de materializar dicha fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal.

Luego, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de revisión, ante lo cual se expidió la Resolución Directoral Gerencial N° 39-2017/MTPE/2/14 de fecha 31 de marzo de 2017, que declaró Infundado el mencionado recurso de revisión; Improcedente la comunicación de huelga indefinida cursada por el Sindicato Cerro Verde, programada a partir del diez de marzo del dos mil diecisiete, dando por agotada la vía administrativa en dicho procedimiento.

C-2157798-1

CASACIÓN N° 304-2021 ICA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo, el recurso de casación interpuesto el catorce de octubre de dos mil veinte, por la demandada **Corporación Aceros Arequipa SA**, contra la resolución de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, que resuelve **revocar** la sentencia apelada que declara fundada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada y **reformándola** declararon **improcedente** la excepción de caducidad y **ordenaron** al Juez de la causa que continúe el trámite del proceso emitiendo nueva sentencia donde se pronuncie por la totalidad de las pretensiones. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: **“Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso (...)”**. **TERCERO.** La Sala de vista mediante la resolución

impugnada, precisada en el considerando primero de la presente resolución, **ha revocado la sentencia apelada y reformándola ha declarado improcedente la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada. CUARTO.** En tal sentido, corresponde precisar que el recurso interpuesto no cumple con la exigencia contenida en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, **pues la resolución recurrida, no constituye una resolución casable.** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el catorce de octubre de dos mil veinte, por la demandada **Corporación Aceros Arequipa SA**, contra la resolución de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Jak Wilson Alvarado Altamirano contra Corporación Aceros Arequipa SA, sobre Reposición por Despido Incausado y otro; y **los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-2**

CASACIÓN N° 399-2021 ICA

MATERIA: DESNATURAIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Vista Alegre**, mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil veinte, que corre a fojas setenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** emitida mediante resolución número cinco, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, que corre a fojas sesenta, expedida por la Sala Mixta Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número dos, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró **fundada en parte la demanda** de desnaturalización de contrato de locación de servicios y reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado y pago de pago de beneficios sociales, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) **Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;** ii) **Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes;** iii) **Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada;** y, iv) **Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas seis, la actora pretende se declare la desnaturalización del contrato de locación de servicios que ha celebrado verbalmente con la parte demandada como personal obrero de limpieza pública, sujeta al régimen laboral de la actividad privada prevista en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, con vigencia desde el primero de enero de dos mil quince hasta la actualidad. Asimismo, el pago de los beneficios sociales, tales como: Vacaciones no gozadas, indemnización por vacaciones no gozadas, gratificaciones legales, escolaridad, compensación por tiempo de servicios. Nivelación de su remuneración en la suma de S/ 930.00 de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo número 004- 2018-TR. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley

CASACIÓN Nº 426-2021 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas cuarenta y siete. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Apartamiento inmotivado e incongruente del precedente vinculante recaído en la Sentencia N.º 04762-2007-PA/TC;** ya que la argumentación que se expone no guarda relación y no resulta coherente con el material fáctico aportado al proceso, pues se ha incorporado a los autos documentos en copias simples tales como recibos por honorarios que acredita que el derecho reclamado no puede ser estimado. **ii) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** ello al considerar supuestamente regular los documentos que ha presentado el demandante, lo cierto es que la recurrente prestó servicios bajo órdenes de servicios, incurriendo la sentencia de vista, en una motivación aparente. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la causal propuesta en el **ítem i)**, debemos decir que si bien la entidad recurrente cumple con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en tanto que cumple con precisar la causal de apartamiento de un precedente vinculante; sin embargo, de los argumentos del recurso se advierte que la demandada no ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicar cómo se habría producido el apartamiento invocado, antes bien los argumentos están orientados a que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, así como se revise cuestiones ya analizadas por la instancia de mérito; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente la causal invocada.** **Noveno:** Respecto a la denuncia señalada en el **ítem ii)**, no cumple con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el derecho a la debida motivación; antes bien, los argumentos del recurso están orientados a que este Supremo Tribunal efectúe una nueva apreciación de los hechos y los elementos de juicio del proceso, ello a efectos de determinar que no existe una relación laboral entre las partes, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, la causal evaluada deviene en **improcedente.** **Décimo:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Vista Alegre,** mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil veinte, que corre a fojas setenta y cinco contra la **Sentencia de Vista** emitida mediante resolución número cinco, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, que corre a fojas sesenta, expedida por la Sala Mixta Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante Francisca Gerónima Meza Vilcacure contra la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Vista Alegre** sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Ato Alvarado por licencia de la Jueza Suprema Vera Lazo. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA C-2157798-3

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Subtanjalla a fojas ciento quince, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas noventa y nueve, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fojas cincuenta y cuatro, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, que declaró fundada en parte la demanda sobre desnaturalización de contratos y reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada, la inclusión en la planilla electrónica, el pago de beneficios sociales y otros; en consecuencia, declara que los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes desde el uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, y del uno de enero de dos mil diecinueve en adelante se han desnaturalizado, y por tanto, existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada; ordenaron que la entidad emplazada registre en su planilla electrónica al accionante como un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, y dispusieron que la demandada pague a favor del emplazante la suma de cinco mil quinientos noventa y cuatro soles con doce céntimos (S/5,594.12); medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas noventa y nueve, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el diecisiete de agosto de dos mil veinte, según cargo de fojas ciento diez, y el recurso se interpuso el veintidós de octubre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa,** o **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **-QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la

incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado;** alegando la entidad edil casante, que la Sala Superior ha vulnerado el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, al expedir la sentencia de vista, la cual no se encuentra debidamente motivada, y por haber dejado de aplicar el artículo 2 inciso 14 de nuestra Carta Magna; y, **2) Infracción normativa material del artículo 2° inciso 14 de la Constitución Política del Estado;** sosteniendo la entidad impugnante, que el *ad quem* ha inaplicado la norma material denunciada, ya que de haberlo hecho, hubiera determinado que el accionante al celebrar contratos de locación de servicios, los mismos no generan vínculo laboral; en consecuencia, no le corresponde el pago de beneficios sociales, de conformidad con el artículo 1764 y siguientes del código Civil. **SÉTIMO.-** En relación a las causales procesales y material denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; en consecuencia, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que los contratos de locación de servicios suscritos por los períodos comprendidos desde el uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y del uno de enero de dos mil diecinueve en adelante se han desnaturalizado, ya que el accionante ha prestado servicios de limpieza pública, y al ser dicha labor de naturaleza permanente, habitual y ordinaria de los gobiernos locales; en consecuencia, debe ser considerado como obrero municipal sujeto al régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo 728, quedando en evidencia que la entidad demandada ha contravenido lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, al haber suscrito contratos de locación de servicios con el emplazante durante los períodos mencionados; en ese sentido, en aras de proteger el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales del demandante, el *ad quem* concluye que la relación entre las partes en los citados períodos ha sido de naturaleza laboral y al amparo del Decreto Legislativo 728; por tanto, la entidad casante debe pagar a favor del accionante los beneficios sociales demandados, por los conceptos de compensación por tiempo de servicios (CTS), gratificaciones y reintegro de remuneraciones, así como el pago de los respectivos intereses legales. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Subtanjalla a fojas ciento quince, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas noventa y nueve, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación

de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jimmy Omar Peña Medina contra la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

³ Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona.

Toda persona tiene derecho:

(...)

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. (...)

C-2157798-4

CASACIÓN N° 849-2021 TACNA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS

Lima, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Tacna**, contra la sentencia de vista de fecha seis de octubre de dos mil veinte, que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda interpuesta por Adolfo Cosme Zavala Carrasco sobre indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia, se dispuso el archivo definitivo de los actuados; y, **reformándola**, declara **fundada en parte** la demanda, ordenando a la entidad demandada que cumpla con el pago por daño patrimonial - lucro cesante la suma de **S/ 40,404.93 soles** y por daño extrapatrimonial - daño moral la suma de **S/ 2,000.00 soles**, con intereses legales y costos del proceso; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: **"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento". CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 430.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el veinte de octubre de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda interpuesta por Adolfo Cosme Zavala

Carrasco sobre indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia, se dispuso el archivo definitivo de los actuados; y, **reformándola**, declara **fundada en parte** la demanda, ordenando a la entidad demandada que cumpla con el pago por daño patrimonial - lucro cesante la suma de **S/ 40,404.93 soles** y por daño extrapatrimonial - daño moral la suma de **S/ 2,000.00 soles**, con intereses legales y costos del proceso, lo que hace un total ascendente a S/ 42,404.93 soles; esto es, **un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Tacna**, contra la sentencia de vista de fecha seis de octubre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Adolfo Cosme Zavala Carrasco contra la Municipalidad Provincial de Tacna, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron**. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo Ato Alvarado, por licencia de la Señora Jueza Suprema Vera Lazo. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.
C-2157798-5

CASACIÓN N° 1126-2021 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Ica**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en el extremo que resuelve declarar: **1) Fundada la demanda** interpuesta por Víctor Hugo Choque Matta contra la Municipalidad Provincial de Ica sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y otros, consecuentemente declárese la existencia de una relación laboral entre las partes del 03 de junio de 2016 en adelante al amparo del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado; por tanto, desnaturalizados los contratos de locación de servicios al caso concreto y el contrato modal; **2) Dispone** que la demandada pague al demandante la suma de **S/ 7,755.86 soles** por concepto de: asignación familiar el monto de S/ 3,466.33 soles, debiendo al demandada continuar con dicho pago con arreglo a ley; y por compensación por tiempo de servicios (depósito) la suma de S/ 4,289.53 soles; **3) Ordena** que la demandada pague por intereses legales, la suma de S/ 319.78 soles, generados hasta el 03 de noviembre de 2019; debiendo tener presente las partes procesales, que en ejecución de sentencia se calcularán los que se generen a partir del 04 de noviembre de 2019 hasta la fecha de la cancelación total del concepto sentenciado; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica que, como órgano

jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según el acta de inconcurrencia de las partes (folio ciento treinta y tres), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día veintiocho de enero de dos mil veinte, interponiéndose el recurso de casación el día siete de febrero del mismo año; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita como pretensiones: **1)** Desnaturalización del contrato de locación de servicios por el periodo del 03 de junio al 31 de agosto de 2016, consecuentemente, la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; **2)** Desnaturalización de contrato modal por necesidad de mercado, del 01 de setiembre al 31 de diciembre de 2016, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado y en adelante; **3)** Pago de asignación familiar por la suma de S/ 3,544.00 soles por el periodo del 03 de junio de 2016 al 30 de setiembre de 2019 y a partir del 01 de octubre de 2019 en adelante; **4)** Que la demandada deposite por concepto de compensación por tiempo de servicios la suma de S/ 4,272.00 soles; **5)** Pago de intereses laborales y costos procesales. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ciento siete); por lo que, se cumple con este requisito. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, se han violentado y vulnerado los principios constitucionales de obligatoria observancia y sustentación de una correcta motivación. **(ii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 9 y 74 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Sostiene que, en el caso de autos el demandante no acreditó con documento idóneo haber trabajado bajo una subordinación; y si bien trabaja en el área de serenazgo, este servicio fue ejecutado por contrato de locación de servicios. **(iii) Apartamiento inmotivado de los precedentes emitidos en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC y en el Expediente N° 04295-2007-PHC/TC.** Indica que, dichas sentencias están referidas a la tutela del derecho constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, que es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a las denuncias descritas en los **ítems (i) y (iii)** del considerando sexto, que denuncian presunta vulneración al debido proceso y el deber de motivación; se advierte que dicha aseveración resulta genérica ya que no indica ni especifica en qué ha consistido la inacción u omisión de la sala superior al emitir la sentencia de vista. A mayor abundamiento, aparece de lo actuado en el proceso que la parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra lo decidido en primera instancia y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso formal, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia

de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida, más bien lo que pretende la parte recurrente es que se cambie el sentido de la sentencia de vista recurrida, lo cual no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna. Por lo tanto, no se cumple con las exigencias establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las aludidas denuncias en **improcedentes**. **DECIMO.** Respecto a la causal señalada en el ítem (ii) del considerando sexto, en cuanto a que el demandante no acreditó con documento idóneo haber trabajado bajo subordinación. Al respecto, se tiene que la sala superior ha concluido, entre otros, que el actor solo podía ser contratado para realizar labores de naturaleza permanente y en forma continua en su condición de agente sereno (obrero), bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 728 - régimen laboral común de la actividad privada y la demandada al no haberlo hecho y suscribir contratos de locación de servicios, ha existido contravención al texto expreso de la Ley Orgánica de Municipalidades; en ese sentido, debe protegerse el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales amparando la demanda. Razones por las cuales, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Ica**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Hugo Choque Matta contra la Municipalidad Provincial de Ica, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron**. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-6**

CASACIÓN N° 1277-2019 LIMA SUR

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros

Lima, uno de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **empresa demandada Herramientas, Fierros y Carpintería S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, que: **1) Confirma en parte** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho que declara **fundada en parte** la demanda, consecuentemente, se declara la desnaturalización de la relación contractual existente entre las partes invocado implícitamente y se declara la existencia de un contrato de trabajo desde el 15 de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2016, bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, y también se declara la existencia de un despido arbitrario; asimismo, respecto a que la judicatura reconoció por indemnización por despido arbitrario la suma de S/ 10,800.00 soles, por vacaciones la suma de S/ 24,042.42 soles, por compensación por tiempo de servicios la suma de S/ 2,366.89 soles y por gratificaciones la suma de S/ 40,186.67 soles. **2) Revoca en parte** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el extremo que ordenó que

la emplazada cumpla con pagar al demandante por todos los conceptos reclamados, la suma de S/ 86,095.98 soles; y, **reformándola ordena** que la emplazada cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 83,470.13 soles, habiéndose hecho el descuento de pagos a cuenta conforme lo señalado; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1) Contra** la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2) La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; 3) El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según el acta de incomparecencia de la partes (folio trescientos cuarenta y tres), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, interponiéndose el recurso de casación el día treinta y uno de octubre del mismo año; y, 4) Acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación por el monto correspondiente. CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita como pretensión el pago por beneficios sociales correspondientes por la suma de S/ 101,962.36 soles; e indemnización por despido arbitrario en la suma de S/ 51,900.00 soles. **QUINTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho, ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio doscientos noventa y nueve) contra la sentencia de primera instancia. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Aplicación indebida del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Refiere que, desde el inicio del proceso señaló que el demandante no ha laborado para la empresa demandada, desde el 15 de febrero de 2002, solo se tenía una relación de locación de servicios, pues eran eventuales; y para efectos de estimar la aplicación indebida de dicha norma, la resolución de vista se basa en la "presunción" tomando como base para establecer el vínculo laboral un certificado de trabajo de marzo de 2017; sin embargo, dicho documento es falso pues el contenido y la firma del representante legal de la demandada no le corresponde. **(ii) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Indica que, solo se aprecia una descripción de los medios probatorios presentados, sin motivación de sus fundamentos, con lo cual se han contravenido las normas que garantizan el derecho al debido proceso; además, ante la no existencia del principio de congruencia, que se aplica al fallo recurrido en casación, a un hecho aparentemente objetivo, sin una interpretación con sustento fáctico y jurídico que la ampare. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** De otro lado, la infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636,

modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la denuncia descrita en el ítem (i), se tiene que, en efecto, el cuestionamiento efectuado sobre la presunta falsedad del certificado de trabajo de marzo de 2017, se materializó en la tacha incoada en el escrito de contestación, pero que fue resuelto negativamente en la sentencia de primera instancia, así como por la sentencia de vista, en grado de apelación, siendo que en esta instancia no corresponde revalorar los medios de prueba, por ende, este extremo de la denuncia carece de sustento; razón por la cual, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.** Sobre la causal señalada en el ítem (ii), es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la empresa recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra lo decidido en primera instancia y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la sentencia de vista; más bien, lo que pretende la parte recurrente es que se cambie el sentido de citada resolución lo cual no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna. Por lo tanto, no se cumple con las exigencias establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la aludida causal en **improcedente**. **UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **empresa demandada Herramientas, Fierros y Carpintería S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por David Ávila Cajachagua contra Herramientas, Fierros y Carpintería S.A.C., sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y **los devolvieron**. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-7

CASACIÓN N° 1433-2021 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, ocho de noviembre del dos mil veintiuno. -

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad de Santiago de Surco**, debidamente representada por su Procuradora Pública, contra la sentencia de vista de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, la cual resuelve: **Confirmar** la sentencia apelada que resuelve declarar *fundada en parte la demanda* y **ordena** que la demandada considere que la relación habida entre las partes corresponde a un contrato laboral de duración indeterminada desde el uno de junio de dos mil once hasta el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, con los demás beneficios económicos legales que surgen de dicho régimen laboral; **condena**

a la demandada al pago de costos sin costas. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y iv) la parte demandante no adjuntó tasa judicial correspondiente por estar exonerada. **CUARTO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, tenemos que la parte recurrente **no cumple con el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, puesto que no apeló la resolución de primera instancia**, no obstante que el extremo que hoy recurre le fuera adverso y que posteriormente fue confirmado por la Sala Superior, esto es dejó consentir, correspondiendo declarar la improcedencia del Recurso de Casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad de Santiago de Surco**, debidamente representada por su Procuradora Pública, contra la sentencia de vista de fecha quince de setiembre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Gaby Elena Vela Araujo contra la Municipalidad de Santiago de Surco, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron**. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-8

CASACIÓN N° 1624-2021 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Santos Victoriano Sigwas Saldaña a fojas cuatrocientos noventa y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas cuatrocientos sesenta y cinco, de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución 7, de fojas cuatrocientos ocho, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, y modificó la suma de abono ordenada pagar; en consecuencia ordenó que la demandada pague a la sucesión procesal del demandante la suma de seis mil veintinueve soles con sesenta céntimos (S/6,029.60), por indemnización por daños y perjuicios en el concepto de daño a la persona y daño moral; más intereses legales, costas y costos del proceso. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: *"Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)".* **TERCERO.-** La Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la sentencia de vista impugnada, ha confirmado la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución 7, de fojas cuatrocientos ocho,

de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, y modificó la suma de abono ordenada pagar; en consecuencia ordenó que la demandada pague a la sucesión procesal del demandante la suma de seis mil veintinueve soles con sesenta céntimos (S/6,029.60), por indemnización por daños y perjuicios en el concepto de daño a la persona y daño moral; más intereses legales, costas y costos del proceso. **CUARTO.-** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que lo reconocido en la sentencia de vista en cuestión no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al siete de octubre de dos mil veinte, ascendía a cuarenta y tres mil soles (S/43,000.00), teniendo en cuenta que mediante el Decreto Supremo 380-2019-EF, se determinó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de (S/4,300.00), y por la Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) se fijó en cuatrocientos treinta soles (S/430.00); en consecuencia, el recurso interpuesto debe ser rechazado, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** por cuantía, el recurso de casación interpuesto por Santos Victoriano Sigas Saldaña a fojas cuatrocientos noventa y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas cuatrocientos sesenta y cinco, de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Santos Victoriano Sigas Saldaña contra Empresa Electroandes Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-9

CASACIÓN N° 1637-2021 LIMA

MATERIA: Pago de utilidades

Lima, seis de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Hugo Walter Carlos Valenzuela**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, que **modifica** la sentencia apelada de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, en la suma de abono, en consecuencia, ordena a la demandada que cumpla con pagar al actor la suma de **S/ 3,916.57 soles** por concepto de utilidades de los ejercicios económicos 2011 y 2012; **confirma** la sentencia apelada de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve que declara **fundada en parte** la demanda sobre pago de utilidades de los ejercicios económicos 2010, 2011 y 2012; **ordena** a la demandada el pago de las costas y costos del proceso que se determinarán en ejecución de sentencia; **confirma** la sentencia apelada que declara **infundada** la demanda respecto al pago de utilidades del ejercicio económico del año 2010; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia*

inferior emitir un nuevo pronunciamiento". **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 430.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el veintiuno de julio de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista **modifica** la sentencia apelada, en consecuencia, ordena a la demandada que cumpla con pagar al actor la suma de **S/ 3,916.57 soles** por concepto de utilidades de los ejercicios económicos 2011 y 2012; **confirma** la sentencia apelada que declara **fundada en parte** la demanda sobre pago de utilidades de los ejercicios económicos 2010, 2011 y 2012; **ordena** a la demandada el pago de las costas y costos del proceso que se determinarán en ejecución de sentencia; **confirma** la sentencia apelada que declara **infundada** la demanda respecto al pago de utilidades del ejercicio económico del año 2010; **monto que no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Hugo Walter Carlos Valenzuela**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hugo Walter Carlos Valenzuela contra Empresa Administradora Cerro S.A.C. y otro, sobre Pago de Utilidades; y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.
C-2157798-10

CASACIÓN N° 1650-2021 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTRO

Lima, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de La Molina**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, que declara **fundada la demanda**; incausado el despido del que ha sido objeto el demandante, en consecuencia, **ordena** que la demandada cumpla con **reponer** al actor en su puesto habitual de trabajo que tenía antes de su cese, con costos del proceso; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a

los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor pretende que la entidad edil demandada lo reponga en sus labores habituales que ha venido desempeñando como obrero en limpieza de parques y jardines por haberse configurado un despido incausado. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio trescientos veintinueve); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Inaplicación del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020.** Refiere que, la sala superior ha soslayado el criterio que muestra que los recursos humanos de toda institución pública debe ser entendidos de cara a una eficiente gestión de los servicios que brinda el Estado a través de sus servidores, para la cual el Decreto de Urgencia N° 016-2020 estaría vacío de contenido y de un propósito abiertamente defendible, siendo que en la referida norma no se desconocen las obligaciones contraídas con los servidores que actualmente forman parte de la administración pública, como sucede con el régimen del contrato administrativo de servicios declarado constitucional por parte del Tribunal Constitucional; en ese sentido, los jueces no pueden desconocer los alcances de la normativa sobre contratación de personal en el Estado -como es el contrato administrativo de servicios- y mucho menos cuestionarlos, más aún cuando ha tenido validación constitucional. En esa misma línea, la sala no ha considerado que el decreto de urgencia bajo análisis señala otra forma legal para resarcir los casos en que no se cumplan los supuestos para la reincorporación o el otorgamiento de una plaza a tiempo indeterminado. **(ii) Inaplicación del artículo 2 inciso 2 y del artículo 78 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, la sala superior no ha tomado en cuenta que el Decreto de Urgencia N° 016-2020 ha sido emitido en observancia del principio del equilibrio presupuestario, reconocido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, y concatenado con las implicancias del Derecho al Trabajo en las entidades públicas, por lo que la sala debió tomar en cuenta que si bien se reconoció al demandante un vínculo laboral a plazo indeterminado, el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prescribe que está prohibido incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente; siendo además que, el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Decreto que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 señala esta prohibición literalmente. Es así que, obligar al Estado vía mandato judicial, a otorgar presupuesto para la creación de una plaza para un trabajador que no ha ingresado a la función pública por concurso público, contravendría no solo el principio de equilibrio presupuestario sino también la Ley Marco del Empleo Público, la Ley del Servicio Civil, el principio de igualdad de oportunidades para acceder a un puesto de trabajo, entre otros. **(iii) Inaplicación o aplicación indebida del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los artículos 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil; relativos al principio de congruencia y la debida motivación de resoluciones judiciales y la incorrecta interpretación del artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.** Alega que, la sala superior ha señalado que el condicionamiento del cambio de régimen laboral por concurso público, conllevaría a la vulneración de los derechos fundamentales de carácter constitucional, señalando que se vulneraría el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, la necesidad de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley y el principio de primacía de la realidad, no precisando de qué forma la condición de un concurso público para modificar el régimen laboral podría vulnerar dichos principios, demostrándose claramente una vulneración al debido proceso, al emitirse una motivación aparente, ya que el concurso público de méritos viene a ser un mecanismo permitido por la Constitución Política del Estado. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando

ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el **ítem (i)**, la sala superior ha aplicado el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, determinando que para la contratación de obreros por los gobiernos locales no se requiere de previo concurso público de méritos ni de la existencia de plaza presupuestada y vacante, y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa; más aún si las prohibiciones establecidas por la norma invocada han sido derogadas por la Ley N° 31115. Por lo tanto, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** Respecto a las causales mencionadas en los **ítems (ii) y (iii)**, debemos precisar lo siguiente: **10.1.** En lo referente a los principios de congruencia y motivación de resoluciones judiciales, es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respecto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *“(…) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*¹. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(…) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”*². Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto recurso de apelación por encontrarse la sentencia de primera instancia contraria a sus intereses, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y, en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso, máxime si las instancias de mérito han llegado a determinar que ha existido un despido arbitrario en contra del demandante, y que el mismo debe ser repuesto por la entidad edil

demandada en el puesto habitual de trabajo que tenía antes de su cese; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **10.2.** Ahora bien, es cierto que la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; máxime si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; más aún si se tiene en cuenta que el régimen laboral de los obreros municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 27972, es el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, correspondiendo el reconocimiento de los derechos que de este derivan, siendo que la municipalidad demandada no ha probado haber cumplido con dichas obligaciones, lo que constituye una infracción administrativa. Asimismo, la sala superior ha determinado que para la contratación de obreros por los gobiernos locales no se requiere de previo concurso público de méritos y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa. Siendo ello así, tenemos que lo que la entidad recurrente pretende es que la Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de La Molina**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Teodocio Gálvez Quispe contra la Municipalidad Distrital de La Molina, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y **los devolvieron**. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo Ato Alvarado, por licencia de la Señora Jueza Suprema Vera Lazo. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11. **C-2157798-11**

CASACIÓN N° 1919-2021 LIMA

MATERIA: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Empresa Minera Shougang Perú Sociedad Anónima Abierta**¹, contra el **auto de vista** contenida en la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas mil doscientos dieciocho a mil doscientos veinticuatro, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó el auto** contenido en la Resolución número 32, de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas mil ciento sesenta y nueve a mil ciento setenta y dos, que declaró **tener por**

cumplido el pago de los trece mil setecientos sesenta soles (S/.13,760.00), a favor de los catorce afiliados que indica la parte demandante; en consecuencia, actualizando el número de trabajadores a los que se les ha cancelado la suma requerida, se tiene que estos ascienden a ochenta y cuatro afiliados; **improcedente** el pedido de requerimiento de pago a la demandada, de las deducciones y descuentos de ley efectuados, por la suma de doscientos mil seiscientos veinticuatro soles con noventa y dos céntimos (S/.200,624.92); **dispone requerir a la parte demandante**, absolver correctamente los puntos trece, catorce y quince de la presente resolución, para lo cual, se le concede el término de cinco días hábiles; **dispone requerir a la demandada**, a efectos de que en el término de cinco días hábiles, cumpla con acreditar que se ha cumplido con su obligación de pagar a cada uno de los trabajadores afiliados al sindicato demandante, el aumento general de remuneración por la suma de doscientos ochenta y cinco soles (S/.285.00), sobre sueldos básicos de los empleados y empleadas, con contrato vigente al treinta y uno de marzo de dos mil doce, desde el uno de abril de dos mil once, que se detallan en el fundamento seis de la sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas de las piezas procesales de lo actuado al Ministerio Público a efectos de que proceda con la formulación de la denuncia penal, contra los que resulten responsables, por el delito de violación a la libertad de trabajo en la modalidad de incumplimiento de resolución consentida o ejecutoriada. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.** - En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Ley número, 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el recurso de casación se interpone: **i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.** En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesa (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; **ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.** La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; **iii) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, iv) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.** Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.-** La parte demandada interpone recurso de casación, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, contra el **auto de Vista** contenido en la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, que **confirmó el auto** contenido en la Resolución número 32, de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, que declaró **tener por cumplido** el pago de los trece mil setecientos sesenta soles (S/.13,760.00) a favor de los catorce afiliados que indica la parte demandante; en consecuencia, actualizando el número de trabajadores a los que se les ha cancelado la suma requerida, se tiene que estos ascienden a ochenta y cuatro afiliados; **improcedente** el pedido de requerimiento de pago a la demandada, de las deducciones y descuentos de ley efectuados, por la suma de doscientos mil seiscientos veinticuatro soles con noventa y dos céntimos (S/.200,624.92); **dispone requerir a la parte demandante**, absolver correctamente los puntos trece, catorce y quince de la presente resolución, para lo cual, se le concede el término de cinco días hábiles; **dispone requerir a la demandada**, a efectos de que en el término de cinco días hábiles, cumpla con acreditar que se ha cumplido con su obligación de pagar a cada uno de los trabajadores afiliados al sindicato demandante, el aumento general de remuneración por la suma de doscientos ochenta y cinco soles (S/.285.00), sobre sueldos básicos de los empleados y empleadas, con contrato vigente al treinta y uno de marzo de dos mil doce, desde el uno de abril de dos mil once, que

se detallan en el fundamento seis de la sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas de las piezas procesales de lo actuado al Ministerio Público a efectos de que proceda con la formulación de la denuncia penal, contra los que resulten responsables, por el delito de violación a la libertad de trabajo en la modalidad de incumplimiento de resolución consentida o ejecutoriada; **resolución que no contiene una decisión definitiva que ponga fin al proceso.** QUINTO. - En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Empresa Minera Shougang Perú Sociedad Anónima Abierta**², contra el **auto de vista** contenida en la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas mil doscientos dieciocho a mil doscientos veinticuatro, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el Sindicato de Empleados de Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta, contra la Empresa Minera Shougang Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Obrante a fojas 1242.

² Obrante a fojas 1242.

C-2157798-12

CASACIÓN N° 1929-2019 AYACUCHO

MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL

Lima, trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; con el expediente principal, y acompañado; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene en conocimiento de esta Sala Suprema el recurso casación interpuesto por el **Consejo Regional XVI- Ayacucho del Colegio Médico del Perú**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos setenta y ocho contra la sentencia de vista de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, que confirma la sentencia apelada de fecha ocho de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a folios ciento noventa y cinco, que declara infundada la demanda. Para tal efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO**: El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, pues se advierte que: **a)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **c)** fue presentado dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** adjunta la tasa judicial respectiva. **TERCERO**: En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO**: En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388° numeral 1) del Código Procesal Civil, se aprecia que la

impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue adversa; por lo que satisface dicho requisito. **QUINTO**: La recurrente al formular el recurso de casación denuncia las siguientes causales: **a) Infracciones normativas consistentes en la inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo IV numerales 1.2 y 1.6 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el artículo 44° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo**, argumentando que, en los considerandos de la sentencia de vista se debió aplicar la garantía constitucional del debido proceso y la motivación escrita de las resoluciones judiciales; precisa que dichos principios se encuentran desarrollados dentro del procedimiento administrativo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese mismo sentido, se debió aplicar en la sentencia de vista la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, artículo 44° que señala "(...) las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, debidamente fundada en hechos y derecho". En el caso de autos, simplemente por una decisión arbitraria no se aplicaron estas normas que causó grave perjuicio económico a la recurrente al no permitirle participar en el requerimiento de la comparecencia con una nueva citación para acreditar el cumplimiento de todas las normas laborales, no obstante estar justificada dicha inasistencia con certificado médico; de igual modo, en la sentencia de vista y en todo el procedimiento de inspección laboral no se aplicó el principio de informalismo en el contexto del procedimiento administrativo, el cual implica que las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. **b) Infracción normativa del artículo 142° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**, sosteniendo que la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa del precitado artículo, que establece los plazos máximos para realizar actos procedimentales; sin embargo, en la sentencia de vista se avala al requerimiento de comparecencia fijado para el día veintidós de diciembre de dos mil catorce, cuyo acto administrativo no cumple con los parámetros fijados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto se notifica para dicha diligencia el diecinueve de diciembre a las cuatro de la tarde para el lunes veintidós de diciembre, es decir, prácticamente un solo día de plazo, entonces el principio del debido proceso para el presunto infractor no se cumplió por lo menos cuarenta y ocho horas hábiles, pues es imposible, materialmente, que en el día se tenga la oportunidad de aclarar las supuestas infracciones. **SEXTO**: Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme dispone el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, la cuales implicarían la modificación de la decisión impugnada. Ahora bien, prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, es preciso indicar, respecto a la denuncia contemplada en el acápite **a)** del considerando quinto de esta resolución, que la recurrente no demuestra la incidencia directa que tendrían las infracciones normativas que denuncia sobre la decisión impugnada, es decir, que influya o repercuta en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido del mismo; por el contrario, se advierte que dichas alegaciones constituyen reiterados argumentos de su demanda, y por lo mismo, resultan inviables en casación por estar orientados al reexamen de los hechos debatidos y probados en el desarrollo del presente proceso;

pretendiendo de este modo que contrariamente a lo establecido en la normatividad procesal, esta Sala Suprema emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de los criterios de la Corte Suprema, conforme establece el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. En cuanto a la denuncia contemplada en el acápite **b)** del mencionado considerando, es del caso señalar que aquella corre la misma suerte que la anterior, toda vez que no se demuestra la incidencia directa que tendría el artículo 142° de la Ley N° 27444, pues regula sobre la obligatoriedad de los plazos y términos en los procedimientos administrativos, debiendo precisarse que este caso concreto versa sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la recurrente por incumplimiento de normas socio laborales; procedimiento que al ser especial tiene su propia normativa. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Consejo Regional XVI- Ayacucho del Colegio Médico del Perú**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos setenta y ocho contra la sentencia de vista de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, que confirma la sentencia apelada de fecha ocho de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a folios ciento noventa y cinco, que declara infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y los devolvieron; en los seguidos por la recurrente contra el Gobierno Regional de Ayacucho, sobre acción contencioso administrativo. Interviene como **Jueza Suprema Ponente Aranda Rodríguez. S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-13**

CASACIÓN N° 1963-2019 LIMA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto **por el demandante Miguel Bardales Reyna**, con fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, que resuelve **confirmar** la resolución de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en el cual se declaró *fundada en parte* la demanda e *infundada* en el extremo correspondiente al cese de actos de hostilidad, la exoneración del pago de costos, costas procesales y el archivamiento definitivo, y todo lo actuado hasta la resolución número uno de fecha tres de enero de dos mil diecisiete; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: *i) La infracción normativa*; y, *ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, respecto al extremo que le fue adverso, pues la impugnó, tal como se advierte de autos. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso:

Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, indica que la Sala Superior no ha respetado el debido proceso y la tutela jurisdiccional porque no consideró sus argumentos y medios probatorios presentados en su escrito de demanda. Agrega que tampoco motivó su decisión, dado que se basa en un fraseo de lo señalado en la sentencia apelada, y sólo lo expone más no analiza en su considerando sexto escuetamente, dejándolo en estado de indefensión. **SEXTO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SETIMO.** Respecto a la causal denunciada, esta Sala Suprema advierte que la parte impugnante, cuestiona aspectos fácticos y de valoración probatoria efectuadas por la instancia de mérito, pretendiendo que este Tribunal realice una nueva valoración de los medios probatorios, y así modificar las conclusiones establecidas, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. Sin perjuicio de ello, y revisada la recurrida no se aprecia vulneración alguna en el considerando sexto, pues tal como se indica, no es posible valorar alguna desnaturalización del contrato, conforme a la causa objetiva, al no ser materia de controversia, y resulta válido que se haya declarado infundada la demanda de reposición, al ser el único objeto de pronunciamiento a nivel judicial la reposición como única pretensión. En suma, la sentencia cuestionada contiene una suficiente y clara motivación, puesto que la decisión adoptada deriva de una adecuada valoración de los elementos fácticos, de los medios de prueba aportados al proceso y del derecho aplicable, no apreciándose vulneración al debido proceso ni a norma alguna, en consecuencia, la infracción denunciada debe ser desestimada por cuanto no desvirtúan lo resuelto por la Sala de Vista. **OCTAVO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por el demandante Miguel Bardales Reyna**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Miguel Bardales Reyna contra la Universidad Nacional Garcilazo de la Vega, sobre Reposición por Despido Incausado; interviniendo la señora jueza suprema Dávila Broncano por licencia de la señora jueza suprema Aranda Rodríguez; y **los devolvieron**. Interviniendo la señora Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO C-2157798-14**

CASACIÓN N° 2099-2021 TACNA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, veintiocho de setiembre del año dos mil veintiuno.-

VISTOS y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, representado por su procurador público, mediante escrito presentado con fecha siete de enero de dos mil veinte, obrante a folios doscientos setenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos sesenta y cuatro, que resuelve confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número tres de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos ocho a doscientos veintitrés, que resuelve entre otros extremos

declarar fundada en parte la demanda, disponiendo el pago por beneficios sociales y/o económicos, por la suma ascendente a S/ 5,067.61 (cinco mil sesenta y siete con 61/100 soles), por indemnización por daños y perjuicios el monto de S/ 9,066.67 (nueve mil sesenta y seis con 67/100 soles), y por daño moral la suma S/ 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles) que deberá realizar la demandada a favor de la demandante, en los seguidos por Irma Beatriz Miranda Zapata, en contra de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa sobre el pago de beneficios sociales y otros; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: “*Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)*”. **TERCERO:** La Sala Superior mediante la sentencia de vista impugnada, ha confirmado la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, la cual ordena pagar a favor de la demandante la suma total de **S/ 16,134.28** (dieciséis mil ciento treinta y cuatro con 28/100 soles). **CUARTO:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al siete de enero de dos mil veinte, ascendía a **S/ 43,000.00** (cuarenta y tres mil con 00/100 soles), teniendo en cuenta que por Decreto Supremo número 380-2019-EF se fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), y por Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal – URP para el año 2020, se determinó en S/ 430.00 (cuatrocientos treinta con 00/100 soles); en consecuencia, el recurso debe desestimarse, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, representado por su procurador público, mediante escrito presentado con fecha siete de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Irma Beatriz Miranda Zapata, en contra de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa sobre el pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2157798-15**

CASACIÓN N° 2212-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto **por la demandada Tintesa SA - en Liquidación**, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada que declara *fundada en parte la demanda*; en consecuencia se reconoce la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, en el régimen laboral de la actividad privada; **ordenaron** que la demandada pague al demandante la suma de S/ 121,801.26, más los intereses legales y financieros correspondientes, con lo demás que contiene; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N.° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal

del Trabajo, es decir: *i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte de autos. **QUINTO.** En cuanto al requisito previsto en el inciso 2 del señalado artículo 36 de la Ley N.° 29497, advertimos que la entidad recurrente no denuncia causales en su recurso de casación ni como infracción normativa ni como apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, apreciándose una exposición textual de hechos y extractos de las sentencias expedidas por las instancias de mérito, semejándose su redacción a un recurso de apelación. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N.° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N.° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SETIMO.** De los fundamentos expuestos en el recurso de casación de la demandada, no es posible advertir con claridad y precisión si denuncia causales referidas a la aplicación indebida, interpretación errónea y/o inaplicación de una norma material o de naturaleza procesal, por lo que incumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Del mismo modo, de los fundamentos expuestos resulta evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, el recurso de casación interpuesto deviene en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por la demandada Tintesa SA - en Liquidación**, contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Eulogio Rolín Heredia Guardia contra Tintesa SA - en Liquidación, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron*. Interviniendo la señora Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2157798-16**

CASACIÓN N° 2849-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego en representación de la demandada, Proyecto Especial Jaen - San Ignacio - Bagua**, mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos

cincuenta y siete, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número catorce, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos veinticinco, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **revocó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número once, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, en el extremo que ordenó la nivelación de remuneraciones y reintegro de remuneraciones devengadas; y, reformándola declararon infundada dichos extremos, confirmando en el extremo que declara **fundada la demanda** sobre desnaturalización de contratos; en consecuencia, declaró la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde el veintitrés de enero del dos mil siete al veintisiete de junio de dos mil doce; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa;** y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda de fecha doce de mayo de dos mil quince, que corre a fojas trecentos trece, el actor pretende se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo fijo para servicio específico suscritos con la entidad demandada, asimismo solicita el reconocimiento de homologación de sus remuneraciones, con retroactividad del primero de noviembre del dos mil ocho a la actualidad y que la demandada cumpla con cancelarle sus remuneraciones devengadas niveladas, más los intereses legales, que deben ser calculados en ejecución se sentencia. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos ocho. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa por inaplicación del inciso 12 del artículo 446 del Código Procesal Civil.** ii) **Infracción normativa por inaplicación artículo 74 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR.** iii) **Infracción normativa por inaplicación artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR.** iv) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175- Ley Marco del Empleo Público.** v) **Infracción normativa por inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución política del Perú.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre las causales señaladas en el **ítem i) y ii)**, es preciso señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe describir la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y

cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, si bien los artículos de la norma invocada no han sido considerados en la sentencia de vista, se debe señalar que pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** **Noveno:** Sobre las causales denunciadas en los **ítems iii) y iv)**, si bien la recurrente cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al haber señalado en forma clara y precisa las normas materia de infracción; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la norma procesal citada, deviniendo en **improcedentes.** **Décimo:** Respecto a la causal propuesta en el **ítem v)**, no cumple con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el derecho a la debida motivación; antes bien, los argumentos del recurso están orientados a que este Supremo Tribunal efectúe una nueva apreciación de los hechos y los elementos de juicio del proceso, ello a efectos de determinar que no existe una relación laboral entre las partes, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, la causal evaluada deviene en **improcedente.** **Décimo Primero:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego en representación de la demandada, Proyecto Especial Jaen - San Ignacio - Bagua**, mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos cincuenta y siete contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número catorce, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos veinticinco, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Wesley Johnny Chopoñán Maldonado contra el Proyecto Especial Jaen - San Ignacio - Bagua, sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-17

CASACIÓN N° 2849-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por **Wesley Johnny Chopoñán Maldonado**, mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos setenta y cuatro, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número catorce, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos veinticinco, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y

de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **revocó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número once, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, en el extremo que ordenó la nivelación de remuneraciones y reintegro de remuneraciones devengadas; y, reformándola declararon infundada dichos extremos, confirmando en el extremo que declara **fundada la demanda** sobre desnaturalización de contratos; en consecuencia, declaró la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde el veintitrés de enero del dos mil siete al veintisiete de junio de dos mil doce; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda de fecha doce de mayo de dos mil quince, que corre a fojas treientos trece, el actor pretende se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo fijo para servicio específico suscritos con la entidad demandada, asimismo solicita el reconocimiento de homologación de sus remuneraciones, con retroactividad del primero de noviembre del dos mil ocho a la actualidad y que la demandada cumpla con cancelarle sus remuneraciones devengadas niveladas, más los intereses legales, que deben ser calculados en ejecución se sentencia. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se verifica que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa al recurrente respecto al extremo, que es materia de casación, por lo que no le resulta exigible este requisito. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución política del Perú e infracción normativa procesal del artículo 33 literal c) de la Ley N.º 29497.** **ii) Inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** **Sétimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la denuncia señalada en el **ítem i)**, no cumple con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el debido proceso y cómo entiende que se ha afectado el derecho a la debida motivación; antes bien, los argumentos del recurso están orientados a que este Supremo Tribunal efectué una nueva apreciación de los hechos y los elementos de juicio del proceso, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, la causal evaluada deviene en **improcedente**. **Noveno:** Respecto a la causal propuesta en el **ítem ii)**, si bien la parte recurrente cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal

del Trabajo, al haber señalado en forma clara y precisa la norma materia de infracción; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la norma procesal citada, deviniendo en **improcedente**. **Décimo:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Wesley Johnny Chapoñan Maldonado**, mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos setenta y cuatro contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número catorce, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos veinticinco, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Wesley Johnny Chapoñan Maldonado contra la entidad demandada Proyecto Especial Jaen - San Ignacio - Bagua sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-18

CASACIÓN N° 2965-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, diez de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Henry Uribe Lozano a fojas ciento cuarenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas ciento treinta y ocho, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 6, de fojas noventa y cinco, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda sobre Reposición y otros; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia

de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas ciento treinta y ocho, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento cuarenta y seis, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al recurrente el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas ciento cuarenta y cinco, acto al que no asistieron las partes procesales, y el recurso se interpuso el catorce de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que el recurrente no adjunta el arancel correspondiente, al amparo de la undécima disposición complementaria¹ de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 43² del Decreto Supremo 003-97-TR;** sosteniendo la entidad casante, que existen dos grupos de trabajadores de confianza: i) los que laboran personal y directamente con el empleador o el personal de dirección; este grupo incluye aquellos que no tienen un cargo de dirección, ni poder de decisión, ni posición jerárquica en la organización, lo que permite calificar como trabajadores de confianza a personal que no depende de la jerarquía del cargo que desempeñan, sino del hecho de tener una relación personal y directa, de carácter laboral, con quien ejerce un cargo de dirección y, por ello, acceso a la información relevante para el desarrollo de la empresa; y, ii) aquellos que brindan opiniones o informes directamente al personal de dirección, influyendo en las decisiones empresariales. La Sala Superior considera que el accionante es un trabajador de confianza, por el simple hecho de ostentar el cargo de "Gerente de División Comercial Volante", sin embargo, no ha tomado en cuenta que el Gerente del País y Gerente General son cargos de dirección porque representan al empleador, mientras que el Gerente Regional, Gerente de Tienda Sucursal y Jefe de Recursos Humanos son cargos de confianza porque influyen en las decisiones del empleador, estaban en contacto directo con el Gerente General; mientras que el cargo que ostentaba el demandante al momento del despido como Gerente de División Comercial Volante dependía de su jefe inmediato que era el Gerente de Tienda Sucursal y del Jefe de Recursos Humanos. La Sala Superior ha determinado que el cargo de Gerente de División Comercial Volante es de confianza aduciendo que por el simple hecho de realizar coordinaciones con su jefe inmediato como es el Gerente de Tienda y el Jefe de Recursos Humanos, el demandante sí laboró directamente con personal de dirección ya que el Gerente de Tienda es quien representa al empleador, debiéndose tener presente que el Gerente de Tienda es un personal de confianza, pues él sí tiene un contacto directo con el empleador y que el personal de dirección que sí representa al empleador, son el Gerente General y el Gerente del País; y, **2) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5³ de la Constitución Política del Perú;** indicando la entidad impugnante, que las resoluciones afectadas por una motivación aparente se caracterizan

porque disfrazan o esconden la realidad a través de las cosas que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron o fórmulas vacías de contenido que no se coinciden con el proceso y que, finalmente, nada significan por su ambigüedad o vacuidad. Se advierte en el caso un vicio trascendente, por cuanto el mismo incide en el sentido de la resolución, ya que el sentido sería otro, porque se ha producido una infracción normativa; es decir, se ha inaplicado la norma sustantiva denunciada, al no haberse determinado si las funciones que realizaba el demandante en el cargo de Gerente de División Comercial Volante eran funciones que se le pueda atribuir a un cargo de confianza y no basarse en determinarlo por el simple hecho de ser "Gerente", incumpliendo de esta manera las normas laborales y normas que regulan los procesos laborales. **SÉTIMO.-** En relación a las causales material y procesal denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende el casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la Sala Superior ha determinado que el demandante al haber ocupado el cargo de Gerente de División Comercial en el puesto de Gerente de División Comercial Volante, es calificado como un trabajador de confianza, debido a que cumple labores al servicio inmediato y directo de los funcionarios directivos, poseyendo atributos de mando, representación o control de estos. -Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Henry Uribe Lozano a fojas ciento cuarenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas ciento treinta y ocho, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Henry Uribe Lozano contra Elektra del Perú Sociedad Anónima y otro, sobre Reposición y otra; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Vera Lazo. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- **S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS**

¹ UNDÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.- Precisase que hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero.

² Artículo 43.- Personal de dirección es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que lo sustituye, o que comparte con aquellas funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial. Trabajadores de confianza son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.

³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

C-2157798-19

CASACIÓN Nº 3025-2019 CAJAMARCA

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL

Lima, diez de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el **demandado Ministerio de Agricultura y Riego**, debidamente representado por su Procurador

Público, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara *fundada la demanda*; en consecuencia, declara la existencia del vínculo laboral bajo el régimen de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N.º 728 entre el demandante y la demandada Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural, a partir del seis de febrero de dos mil cuatro, hasta la actualidad; asimismo: **Ordena** que la demandada Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural cumpla con los siguientes conceptos: **1)** Proceda a incluir en planillas al actor, en el régimen de la actividad privada bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el D.S. N.º 003-97-TR; **2)** pague al accionante la suma de cincuenta y nueve mil quinientos setenta y cuatro con 27/100 nuevos soles (S/ 59,574.27), por concepto de beneficios sociales; fija la suma de dos mil seiscientos con 00/100 nuevos soles (S/ 2,600), por concepto de costos procesales a favor del abogado de la demandante, más los intereses legales, sin costas. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N.º 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: Se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada, desde el 06 de febrero del 2004 hasta la actualidad, en la condición de Técnico Extensionista de la Agencia Zonal de Contumazá, Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural. Como pretensiones accesorias: a) Se disponga su incorporación a Planillas del Régimen Laboral sujeto al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, con todos los derechos que se derivan de dicho régimen. b) Se ordene el pago de Beneficios Sociales, consistentes en: Pago de gratificaciones legales, pago de vacaciones, y, que la entidad demandada cumpla con efectuar el depósito de su Compensación por Tiempo de Servicios – CTS. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarles adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO.** La recurrente denuncia como causales en su recurso: **1) infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que se ha vulnerado el deber de motivación toda vez que no se ha tenido en cuenta para resolver que, no se encuentra el elemento subordinación, debido a que la actora no estuvo sometida a supervisión, tampoco a un horario; se pretende acreditar una supuesta relación laboral. Los servicios que ofrecía la demandante eran como tercero, cuya prestación era exclusiva a la disponibilidad y tiempo, y su retribución no era una cantidad fija o continua. Cabe recalcar que la demandante al ser contratada se le estableció que no estaba sujeta a las normas y reglamentos del personal de la institución, rigiéndose solo por el Código Civil el mismo que contempla la figura de la locación de servicios definida en el artículo 1764 del Código Civil. Además no se ha acreditado una relación contractual continua desde enero del 2000, ni la presencia de los elementos esenciales de los contratos. **2) Infracción normativa de la Quinta**

Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil – Ley N.º 300507, la parte actora pretende el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, esto no resulta aplicable pues conforme al procedimiento regulado por la Ley Servir y el artículo 8 del Capítulo III. Acceso al Empleo Público de la Ley Marco del Empleo Público, establece la selección para el acceso al empleo público, asimismo el artículo 9 establece que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida y siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales. **3) Apartamiento inmotivado del precedente Huatuco Huatuco – Expediente N.º 05057-2013-PA/TC**, señala que el requisito integrado para la reposición de un trabajador es por concurso público a plaza debidamente presupuestada e indeterminada. **SÉTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N.º 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Sobre las causales denunciadas y precisadas en el acápite **1)** es de apreciarse la intención revalorizadora de la parte recurrente respecto de lo establecido y dilucidado por la instancia de mérito, cuestionando la parte recurrente el no haberse tomado en cuenta por la Sala que, en la contratación con la parte demandante no se presentan los elementos esenciales del contrato en especial el elemento subordinación, pretendiendo promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, deviniendo la causal materia de análisis en **improcedente**. Respecto a la causal precisada en el acápite **2)** y **3)** es de advertirse que lo invocado ya fue objeto de análisis por las instancias y se ha cumplido con precisar que la pretensión materia de *litis* del presente proceso no es sobre reposición en el puesto de labores al trabajador demandante, por lo que dichos requisitos mencionados en el precedente se circunscriben en el supuesto de que se esté solicitando una reposición al centro laboral, situación que como se advierte, siendo ello la causal denunciada es **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Agricultura y Riego**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Jaime Méndez Alcántara contra el Ministerio de Agricultura y Riego, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y otros; y *los devolvieron*. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-20

CASACIÓN N° 3338-2019 LIMA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima SA – Emilima**, contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, que resuelve **revocar** la sentencia apelada, en el extremo que declara **infundada la demanda** interpuesta; y **reformándola** declaran **fundada la demanda** y **ordenan** que la demandada reponga a la demandante en su mismo puesto de trabajo e igual remuneración, así como su incorporación en el registro de planillas como trabajador a plazo indeterminado. Recurso impugnatorio

que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N.º 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: La Reposición por despido incausado, pago de beneficios dejados de percibir, desnaturalización de contratos e incorporación en planillas y otros, más el pago de los intereses legales, costos y costas del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no impugnó la resolución de primera instancia al no resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO.** La recurrente denuncia como causales en su recurso: **Infracción normativa de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30057**, señala que la Sala Laboral no ha tenido en cuenta que el precedente Huatuco tiene excepciones de inaplicabilidad conforme a lo establecido en la Casación Laboral N.º 12475-2014-Moquegua, que precisa en los casos de trabajadores estatales excluidos del ámbito de la Ley del Servicio Civil señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30057; como se puede observar la norma de excepción no establece a las empresas regionales o municipales y sólo hace mención a las empresas del Estado. En el presente caso Emilima es una empresa municipal creada al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades y pertenece a un Gobierno Local y se encuentra fuera las empresas del Estado Peruano a que hace referencia el Decreto Legislativo N.º 1031, en consecuencia la parte actora no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción para la inaplicación del precedente Huatuco, por lo que al haber ingresado sin mediar concurso público no le corresponde reposición. **SETIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N.º 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Sobre la causal denunciada; es de advertir con meridiana claridad, que la parte recurrente no precisa la incidencia de la norma denunciada, toda vez que, si bien argumenta no constituir una empresa del Estado, sin embargo no desvirtúa con medio probatorio alguno el no contar con dicha calidad, así como tampoco desvirtúa lo argumentado por la Sala de Vista en el sentido que, el llamado “Precedente Huatuco” contenido en la Sentencia 5057-2013-PA/TC, no puede ser aplicado al personal de las empresas del Estado, como es el caso de la recurrente debido a que el segundo párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que no están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado, siendo ello así la parte demandante no forma parte de la carrera administrativa, ni desarrolla función pública, deviniendo la causal denunciada **en improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima SA – Emilima**, contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre

de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Carmen Victoria Loyola Monge contra la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima SA – Emilima y otra, sobre Reposición por Despido Incausado; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2157798-21**

CASACIÓN N.º 3707-2021 DEL SANTA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS

Lima, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Macron Holding Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos noventa y tres, contra la **sentencia de vista**, expedida mediante resolución número once, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ochenta y uno, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **revocó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número siete, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró fundada la demanda sobre reintegro de remuneraciones, más sus incidencias en los beneficios sociales tales como gratificaciones y compensación por tiempo de servicios; y, reformándola declararon **improcedente** la misma. **Confirmaron** la sentencia en el extremo que declaró fundada la demanda sobre indemnización por despido arbitrario, modificando el monto ordenaron a las codemandadas que paguen de forma solidaria al actor la suma de **quince mil doscientos veintiséis soles con 67/100 céntimos (S/ 15,226.67)**, más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia. **Segundo:** El artículo 35 de la Ley número 29497, establece que: el recurso de casación se interpone: “1. *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento.*” **Tercero:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas ochenta y cinco, el actor pretende el pago de una indemnización por despido arbitrario en la suma de veintinueve mil con 00/100 soles (S/ 21,000.00) y el pago de remuneraciones dejadas de percibir en la suma de veintitrés mil seiscientos con 00/100 soles (S/ 23,600.00), más sus incidencias en el pago de beneficios sociales, intereses legales, costos y costas del proceso. **Cuarto:** De autos se observa que la parte recurrente interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, expedida mediante resolución número once, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **revocó** la sentencia apelada, en el extremo que declaró fundada la demanda sobre reintegro de remuneraciones, más sus incidencias en los beneficios sociales tales como gratificaciones y compensación por tiempo de servicios; y, reformándola declararon **improcedente** la misma. **Confirmaron** la sentencia en el extremo que declaró fundada la demanda sobre indemnización por despido arbitrario **modificando el monto ordenaron a las codemandadas que paguen de forma solidaria al actor la suma de quince mil doscientos veintiséis soles con 67/100 céntimos (S/ 15,226.67)**, más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia. **Quinto:** Conforme a lo señalado en el considerando anterior, se tiene que el monto total establecido en la sentencia de vista no supera las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (considerando que la unidad de referencia procesal - URP es el equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT), exigida como presupuesto necesario para la procedencia del recurso interpuesto; pues a la fecha de interposición del recurso de casación ascendía a la suma de S/ 42,000.00 (Cuarenta y dos mil con 00/100 soles) conforme al Decreto Supremo número 298-2018-EF que fija la Unidad Impositiva Tributaria para el año dos mil diecinueve, por lo que, el recurso interpuesto deviene en **improcedente** al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva

Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Macron Holding Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos noventa y tres, contra la **sentencia de vista**, expedida mediante resolución número once, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ochenta y uno, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Wilfredo Higor Avalos Morales contra Macron Holding Sociedad Anónima Cerrada y otro sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-22

CASACIÓN N° 3707-2021 DEL SANTA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Concentrados de Proteínas Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos dos, contra la **sentencia de vista**, expedida mediante resolución número once, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ochenta y uno, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **revocó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número siete, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró fundada la demanda sobre reintegro de remuneraciones, más sus incidencias en los beneficios sociales tales como gratificaciones y compensación por tiempo de servicios; y, reformándola declararon **improcedente** la misma. **Confirmaron** la sentencia en el extremo que declaró fundada la demanda sobre indemnización por despido arbitrario, modificando el monto ordenaron a las codemandadas que paguen de forma solidaria al actor la suma de **quince mil doscientos veintiséis soles con 67/100 céntimos (S/ 15,226.67)**, más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia. **Segundo:** El artículo 35 de la Ley número 29497, establece que: el recurso de casación se interpone: **"1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento"**. **Tercero:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas ochenta y cinco, el actor pretende el pago de una indemnización por despido arbitrario en la suma de veintidós mil con 00/100 soles (S/ 21,000.00) y el pago de remuneraciones dejadas de percibir en la suma de veintitrés mil seiscientos con 00/100 soles (S/ 23,600.00), más sus incidencias en el pago de beneficios sociales, intereses legales, costos y costas del proceso. **Cuarto:** De autos se observa que la parte recurrente interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, expedida mediante resolución número once, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **revocó** la sentencia apelada, en el extremo que declaró fundada la demanda sobre reintegro de remuneraciones, más sus incidencias en los beneficios sociales tales como gratificaciones y compensación por tiempo de servicios; y, reformándola declararon **improcedente** la misma. **Confirmaron** la sentencia en el extremo que declaró fundada la demanda sobre indemnización por despido arbitrario **modificando el monto ordenaron a las codemandadas que paguen de forma solidaria al actor la suma de quince mil doscientos veintiséis soles con 67/100 céntimos (S/ 15,226.67)**, más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia. **Quinto:** Conforme a lo señalado en el considerando anterior, se tiene que el monto total establecido en la sentencia de vista

no supera las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (considerando que la unidad de referencia procesal - URP es el equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT), exigida como presupuesto necesario para la procedencia del recurso interpuesto; pues a la fecha de interposición del recurso de casación ascendía a la suma de S/ 42,000.00 (Cuarenta y dos mil con 00/100 soles) conforme al Decreto Supremo número 298-2018-EF que fija la Unidad Impositiva Tributaria para el año dos mil diecinueve, por lo que, el recurso interpuesto deviene en **improcedente** al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Concentrados de Proteínas Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos dos, contra la **sentencia de vista**, expedida mediante resolución número once, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ochenta y uno, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Wilfredo Higor Avalos Morales contra Macron Holding Sociedad Anónima Cerrada y otro sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-23

CASACIÓN N° 4041-2021 CUSCO

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, seis de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Wanchaq**, mediante escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la recurrente cumpla con pagar el monto de **S/ 16,682.49** (Dieciséis mil seiscientos ochenta y dos con 49/100 Soles) por compensación de tiempo de servicios, gratificaciones, indemnización vacacional, entre otros; en los seguidos por Jesús Fernando Villafane Cáceres sobre pago de beneficios sociales; para la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: **"Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)". Tercero:** La Sala Superior mediante la sentencia de vista impugnada, ha confirmado la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, la cual ordena pagar a favor del actor la suma de S/ 16,682.49 (Dieciséis mil seiscientos ochenta y dos con 49/100 Soles) por compensación de tiempo de servicios, gratificaciones, indemnización vacacional, entre otros. **Cuarto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al veinte de noviembre de dos mil veinte, ascendía a **S/ 43,000.00** (Cuarenta y tres mil con 00/100 Soles), teniendo en cuenta que por Decreto Supremo N.º 380-2019-EF se fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de S/ 4,300.00 (Cuatro mil trescientos con 00/100 soles), y por Resolución Administrativa N.º 048-2020-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia

Procesal – URP para el año 2020, se determinó en S/ 430.00 (Cuatrocientos treinta con 00/100 Soles); en consecuencia, el recurso debe desestimarse, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Wanchaq**, mediante escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario seguido por Jesús Fernando Villafane Cáceres contra la Municipalidad Distrital de Wanchaq sobre pago de beneficios sociales; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2157798-24**

CASACIÓN N° 4128-2021 CUSCO

MATERIA: Pago de remuneraciones

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandado Gobierno Regional de Cusco**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, que **revoca** la sentencia de apelada de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda; y, **reformándola** la declara **fundada**, en consecuencia, **cumpla** la entidad demandada con **pagar** al demandante la suma de **S/ 17,053.13 soles**; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento"*. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 430.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia recurrida **revoca** la sentencia de apelada que declaró infundada la demanda; y, **reformándola** la declara **fundada**, en consecuencia, que cumpla la entidad demandada con pagar al demandante la suma de **S/ 17,053.13 soles**, esto es, un **monto que no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon:

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por **el demandado Gobierno Regional de Cusco**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jesús Felipe Labra Gutiérrez contra Gobierno Regional de Cusco, sobre Pago de Remuneraciones; y **los devolvieron**. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.
C-2157798-25

CASACIÓN N° 4150-2021 SELVA CENTRAL

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, trece de octubre de dos mil veintiuno. -

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el cinco de mayo de dos mil diecinueve, por **el demandante Eduardo Santiago Chávez**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada que resuelve declarar **fundada en parte la demanda** sobre pago de indemnización por daños y perjuicios; más intereses legales. **Infundada** la demanda respecto al pago de indemnización por daño emergente y lucro cesante. **Revocaron** en el extremo que ordena a la demandada pague a favor del demandante la suma de S/ 4,000.00 por concepto de indemnización por daño moral; **reformándola**, ordena a la demandada pague a favor del demandante la suma de S/ 8,000.00 por concepto de indemnización por daño moral. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley N° 29497, señala que el recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley N° 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 030-2019-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Gravable 2019, publicada en el diario oficial "El Peruano", el día veintiséis de enero de dos mil diecinueve, estableció el valor de la URP en cuatrocientos veinte y 00/100 soles (S/ 420.00). **QUINTO.** La parte demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, conforme se precisa en el considerando primero de la presente resolución. En tal sentido, se tiene que **el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)**, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que, a la fecha de su interposición, ascendía a cuarenta y dos mil soles (S/ 42,000.00), en consecuencia, el recurso debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.** En ese sentido, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el cinco de mayo de dos mil diecinueve, por el **demandante Eduardo Santiago Chávez**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve; en los seguidos por Eduardo Santiago Chávez contra la Dirección Regional de Educación de Pasco y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del señor Juez Supremo Lévano Vergara. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS **C-2157798-26**

CASACIÓN N° 4654-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES. PROCESO ORDINARIO LABORAL-NLPT

Lima, seis de agosto de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Sandro Ali Llontop Watanabe** a fojas trescientos dieciséis, contra la sentencia de Vista contenida en la Resolución número quince, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, a fojas doscientos noventa y nueve, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número once, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, a fojas doscientos cincuenta y seis, que declaró fundada la demanda interpuesta; en consecuencia: ordenó que la demandada cumpla con cancelar a favor del demandante la suma de veintitrés mil cuatrocientos treinta y tres soles con treinta y ocho céntimos (S/ 23 433,38), disgregados de la siguiente manera: reintegro de remuneraciones por reconocimiento de nivel operativo IV; reintegro de asignación extraordinaria de verano; reintegro de asignación día de la madre y día del trabajo; reintegro de gratificaciones de fiestas patrias y navidad; reintegro de la remuneración vacacional; y, reintegro de compensación por tiempo de servicios de marzo de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, justiprecio de las condiciones de trabajo; revocó el reintegro de remuneraciones, reintegro de gratificaciones, vacaciones, Compensación por Tiempo de Servicios -CTS pago remuneración vacacional, asignación verano por el día del trabajador y por día de la madre del siete de abril de dos mil tres al veintiocho de febrero de dos mil siete, y reformándola la declaró infundada la demanda, respecto a tales pretensiones. modificó el monto ordenado a pagar por honorarios profesionales en la suma de dos mil ochocientos soles (S/2,800.00). La confirmó en lo demás que contiene; para cuyo efecto se deben calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;* por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley número 29497, señala que el recurso de casación se interpone: *i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesa (URP).* No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; *ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.* La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; *iii) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, iv) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición

Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Gravable dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el día veintinueve de enero de dos mil veinte, estableció el valor de la Unidad de Referencia Procesal -URP en cuatrocientos treinta soles (S/430.00). **QUINTO.** La parte demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número quince, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, a fojas doscientos noventa y nueve, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número once, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, a fojas doscientos cincuenta y seis, que declaró fundada la demanda interpuesta; en consecuencia: ordenó que la demandada cumpla con cancelar a favor del demandante la suma de veintitrés mil cuatrocientos treinta y tres soles con treinta y ocho céntimos (S/ 23 433,38), disgregados de la siguiente manera: reintegro de remuneraciones por reconocimiento de nivel operativo IV; reintegro de asignación extraordinaria de verano; reintegro de asignación día de la madre y día del trabajo; reintegro de gratificaciones de fiestas patrias y navidad; reintegro de la remuneración vacacional; y, reintegro de compensación por tiempo de servicios de marzo de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, justiprecio de las condiciones de trabajo; **REVOCÓ el reintegro de remuneraciones, reintegro de gratificaciones, vacaciones, Compensación por Tiempo de Servicios -CTS pago remuneración vacacional, asignación verano por el día del trabajador y por día de la madre del siete de abril de dos mil tres al veintiocho de febrero de dos mil siete, y REFORMÁNDOLA la declaró infundada la demanda, respecto a tales pretensiones. modificó el monto ordenado a pagar por honorarios profesionales en la suma de dos mil ochocientos soles (S/2,800.00).** La confirmó en lo demás que contiene; **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo,** es decir, las 100 Unidades de Referencia Procesal (S/ 43,000), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO.** En consecuencia, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es declarar **improcedente** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Sandro Ali Llontop Watanabe** a fojas trescientos dieciséis, contra la sentencia de Vista contenida en la Resolución número quince, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, a fojas doscientos noventa y nueve, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; en los seguidos por Sandro Ali Llontop Watanabe contra la Empresa Sedalib Sociedad Anónima sobre Pago de Beneficios Sociales; y *los devolvieron*. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema. - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2157798-27**

CASACIÓN N° 4966-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **TGESTIONA LOGÍSTICA Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, contra la **sentencia de vista** de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número tres, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró **fundada la demanda** de desnaturalización del contrato modal por incremento de actividad desde el veinticuatro de julio de dos mil catorce, y ordenó a la demandada cumpla con

reponer a la demandante en su puesto de trabajo u otro de similar categoría, al acreditarse un despido incausado, más el pago de costas y costos del proceso, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa;** y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas veinticuatro, la parte demandante pretende que se declare la desnaturalización del contrato modal por incremento de actividad desde el veinticuatro de julio de dos mil catorce y se ordene a la demandada cumpla con reponerlo en su puesto de trabajo u otro de similar categoría, al acreditarse un despido incausado, más el pago de costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, que corre a fojas noventa y nueve. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: iii) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** iv) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre las causales señaladas en el **ítem i) y ii)**, debemos decir que la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar cuáles son las normas que considera han sido infraccionadas por el Colegiado Superior, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida; pues, se limita a formular argumentos genéricos, incidiendo en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria; contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley Adjetiva; deviniendo en **improcedentes las causales invocadas.** **Noveno:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **TGESTIONA LOGISTICA Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento

veintinueve, contra la **sentencia de vista** de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante Cari Alan Robles Bermúdez contra la empresa demandada **TGESTIONA LOGÍSTICA Sociedad Anónima Cerrada** sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2157798-28**

CASACIÓN Nº 5166-2021 ÁNCASH

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto **por la parte demandada Ministerio de Agricultura y Riego**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara **fundada en parte la demanda, la revoca** en el extremo que ordena el pago de la suma de S/ 5,000 por concepto de daños y perjuicios por lucro cesante, **reformándola** fijaron la suma de pago por dicho concepto en S/ 11,000.00 más los intereses legales en ejecución de sentencia; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa;** y, ii) **el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Ley N.º 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala: que el recurso de casación se interpone: "1. **Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...)**" (subrayado y negrita son nuestros). **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley N.º 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N.º 048-2020-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Gravable 2020, publicada en el diario oficial "El Peruano", el día veintinueve de enero de dos mil veinte, estableció el valor de la URP en cuatrocientos treinta y 00/100 soles (S/ 430.00). **QUINTO.** La parte demandante interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, conforme se precisa en el considerando primero de la presente resolución. En tal sentido, **se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)**, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que, a la fecha de su interposición, ascendía a cuarenta y tres mil soles (S/ 43,000.00), en consecuencia, el recurso debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.** En ese sentido, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley N.º 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por la parte demandada Ministerio de Agricultura y Riego**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte; por consiguiente, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial

"El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Charita Magdalena Bautista Alfaro contra el Ministerio de Agricultura y Riego y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otro; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-29

CASACIÓN Nº 5194-2019 LIMA SUR

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTRO

Lima, trece de julio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por **Emigdio Eleazar Escalera Mucha**, mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda en los extremos de la pretensión principal de reposición por despido fraudulento y sus pretensiones accesorias sobre pago de remuneraciones dejadas de percibir, declarando fundada el extremo de la demanda respecto de la pretensión subordinada sobre indemnización por despido arbitrario, con lo demás que contiene, en los seguidos por Emigdio Eleazar Escalera Mucha contra Tumi Contratistas Mineros Sociedad Anónima Cerrada, sobre indemnización por despido fraudulento; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, conforme al cual "el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso", se señala que el recurrente cumple con dicho requisito conforme al escrito de apelación de fojas ciento veintiuno. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **1. Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú** **2. Infracción normativa del artículo 38 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** **Sexto:** Antes del análisis de la causal propuesta, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Séptimo:** Sobre las causales denunciadas en los acápite **1) y 2)**, se aprecia del análisis de las causales denunciadas que incumplen con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que su fundamentación carece de claridad y precisión; así se

aprecia que en cuanto a las causales expresadas sobre la afectación normas de materia procesal y material, se señala que la argumentación expresada por el recurrente para sustentarlas no resulta idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido la vulneración de las normas materia de denuncia casatoria, en el sentido que no explica, ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias en la fundamentación de la Sala Superior habría afectado a las mismas, limitándose a realizar una referencia general al caso, desarrollando de forma genérica las causales planteadas en su recurso, insistiendo en su posición respecto a la pretensión de su demanda, la cual se encuentra desarrollada por las instancias de mérito, pretendiendo que esta Sala Suprema extienda el debate y actúe como una tercera instancia, lo que no se condice con los fines del recurso de casación, toda vez que resulta evidente que la misma está dirigida a que este Tribunal Supremo, por ello lo alegado por la recurrente no se enmarca en la finalidad del recurso de casación. **Octavo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Emigdio Eleazar Escalera Mucha**, mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Emigdio Eleazar Escalera Mucha contra Tumi Contratistas Mineros Sociedad Anónima Cerrada, sobre reposición por despido fraudulento; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-30

CASACIÓN Nº 5480-2021 CUSCO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial del Cusco a fojas ciento noventa y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas ciento cincuenta y cinco, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 9, de fojas ciento diecisiete, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, por lucro cesante, por afectación a su derecho de pensión, y por daño moral; revocó el extremo que otorga el pago de daño punitivo, ordenando a la Municipalidad Provincial del Cusco pagar al accionante las pretensiones amparadas por la suma de veintidós mil cuatrocientos diez soles (S/21,410.00), más los respectivos intereses legales, y tres mil ciento cincuenta soles (S/3,150.00) por costos procesales, que incluye el cinco por ciento (5%) destinado al Colegio de Abogados del Cusco; y, reformándola, ordenaron a la Municipalidad Provincial del Cusco pague al emplazante por las pretensiones amparadas la suma de once mil quinientos noventa soles (S/11,590.00), más los respectivos intereses legales, y exonerar de costos procesales en primera instancia. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: "Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)". **TERCERO.-** La Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco mediante la sentencia de vista impugnada, ha confirmado la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 9, de fojas ciento diecisiete, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, que declaró fundada

en parte la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, por lucro cesante, por afectación a su derecho de pensión, y por daño moral; revocó el extremo que otorga el pago de daño punitivo, ordenando a la Municipalidad Provincial del Cusco pagar al accionante las pretensiones amparadas por la suma de veintidós mil cuatrocientos diez soles (S/21,410.00), más los respectivos intereses legales, y tres mil ciento cincuenta soles (S/3,150.00) por costos procesales, que incluye el cinco por ciento (5%) destinado al Colegio de Abogados del Cusco; y, reformándola, ordenaron a la Municipalidad Provincial del Cusco pague al emplazante por las pretensiones amparadas la suma de once mil quinientos noventa soles (S/11,590.00), más los respectivos intereses legales, y exonera de costos procesales en primera instancia. **-CUARTO.-** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que lo reconocido en la sentencia de vista en cuestión no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al veintidós de diciembre de dos mil veinte, ascendía a cuarenta y tres mil soles (S/43,000.00), teniendo en cuenta que mediante el Decreto Supremo 380-2019-EF, se determinó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de (S/4,300.00), y por la Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) se fijó en cuatrocientos treinta soles (S/430.00); en consecuencia, el recurso interpuesto debe ser rechazado, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** por cuantía, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial del Cusco a fojas ciento noventa y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas ciento cincuenta y cinco, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosendo Tupayachi Avendaño contra la Municipalidad Provincial del Cusco, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2157798-31**

CASACIÓN N° 5527-2019 DEL SANTA

MATERIA: Reposición por Despido Arbitrario. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por el **demandante Félix Yovera Ipanaque** mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a folios doscientos setenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que obra a folios doscientos sesenta y dos, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda sobre Reposición por Despido Arbitrario; por lo que corresponde verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues se advierte que: **a)** Se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la sentencia impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** se adjunta arancel judicial respectivo conforme se tiene de folios doscientos setenta y seis vuelta. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que

se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a folios treinta y seis, el demandante solicita se ordene su reposición a su puesto de trabajo como ayudante de producción de la empresa demandada por el despido fraudulento. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa en primera instancia, al haberla impugnado, tal como se aprecia a folios doscientos trece. **Sexto:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Sétimo:** El recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **I) La inaplicación del artículo 364 del Código Procesal Civil.** Alega que la sentencia de vista ha inaplicado la citada norma, por cuanto en ella no consta el examen de los agravios contenidos en la sentencia apelada, siendo obligación jurídica de haberlo realizado, sin embargo, la ausencia de este análisis demuestra que no ha sido motivo de examinación por la Sala Superior conforme se aprecia del quinto considerando, la cual se ha limitado a defender abstractamente la parte considerativa de la sentencia de folios ciento noventa y uno, deficiencia que lo lleva a pronunciarse erróneamente sobre los agravios I y II. **II) La inaplicación del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.** Refiere que la sentencia de vista no contiene ningún fundamento valedero producto de un análisis de la sentencia apelada, esta se ha limitado a señalar sin ningún fundamento legal en su quinto considerando que: "el Aquo ha efectuado un análisis de los hechos y de las normas que considera que son de aplicación, las cuales han sido expresadas en la recurrida conforme es de verse de la parte considerativa de la sentencia de folios ciento noventa y uno, habiendo valorado los medios de prueba ofrecidos por las partes en el contexto de lo alegado por éstas en los actos postulatorios". Señala que no se ha tenido en cuenta la manifestación contradictoria del testigo Nelly Sánchez Kague que jamás demostró la supuesta falsedad o engaño del descanso médico, ni se valoró el real estado de la enfermedad a la columna. **III) La inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que en la resolución de vista, no se manifiesta una argumentación idónea del análisis realizado con lo cual se ha vulnerado la norma denunciada. **IV) La inaplicación de los artículos I y III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Señala que en la resolución de vista se continúa con el vicio incurrido en la sentencia apelada, por cuanto la sala revisora teniendo en sus manos la prueba nueva, la ha rechazado, la misma que evidencia que el certificado médico es verdadero y que es el instrumento que sirvió de base para realizar el despido fraudulento, por lo que se viola el principio de originalidad e inmediatez de la prueba. **Octavo:** Sobre las denuncias **i), ii), iii) y iv),** debe señalarse que el Tribunal Constitucional¹ ha establecido que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"; efectuada la revisión del caso de autos, se colige que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada al contener los respectivos fundamentos de hecho y derecho que la sustentan, al concluir el órgano revisor que: **a)** el A quo ha efectuado un análisis de los hechos y de las normas que considera que son de aplicación, las cuales han sido expresadas en la recurrida conforme es de verse de la parte considerativa de la Sentencia obrante de fojas ciento noventa y uno; habiendo valorado los medios de prueba ofrecidos por las partes, en el contexto de lo alegado por éstas en los actos postulatorios; **b)** la demandada ha cumplido con el procedimiento para efectuar el despido por falta grave (incisos a) y d)) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, establecido en los artículos 313 y 324 del citado cuerpo normativo, quedando acreditados los siguientes hechos: 1. Certificado Médico de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, en donde señala que: "(...) presenta un cuadro de lumbalgia aguda post trauma, por lo que se le indica tratamiento y descanso medico por espacio de cinco (05) días, a partir de la fecha (...)" (Sic.); el cual fue presentado por la conviviente del demandante el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete en las oficinas de la empresa demandada; 2. Del escrito de demanda, el demandante señala que: "(...) que había viajado a Piura el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete a asistir a su señor padre (...)", este hecho fue corroborado en Audiencia de Vista de fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, conforme es de verse del audio y video en los minutos treinta y nueve con cincuenta y seis segundos a cuarenta con nueve segundos, en donde ante la pregunta de la señora Juez Ponente de cuánto tiempo dura el viaje a Piura, el demandante, respondió que: "(...) en bus (...) el viaje dura catorce (14) horas (...)", asimismo, en los minutos cuarenta con trece segundos a cuarenta con cincuenta y seis segundos de la misma audiencia, se le preguntó cuándo realizó el viaje a Piura, ante ello el demandante respondió que: "(...) al día siguiente que recibí el descanso médico (...)", 3. Visita Domiciliaria, acreditada con el Acta Código N° 11100 realizado por la asistenta social de la demandada del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en donde se señaló: "(...) Se entrevistó a la Sra. Rosa Elena Vásquez Allende suegra del colaborador quien informó que su yerno ha viajado a la ciudad de Piura desde el día lunes veintisiete de febrero con su hijo mayor para traer una persona y se quede al cuidado de sus hijos porque ella tiene que regresar a Chiclayo. (...)" (Sic.); este hecho no fue desvirtuado por el demandante; 4. Constancia de Certificado Médico, suscrito por el doctor Ángel Avilés Conde, en donde señala: "(...) el día veintiséis de febrero, simulando un dolor intenso a nivel de región lumbar, por lo que se le diagnosticó un cuadro de Lumbocitralgia Aguda Pos Trauma, aduciendo que trabaja en una empresa de Transporte y alza peso, sorprendiendo al suscrito por cuanto he tomado conocimiento que el señor Yovera contrariamente a mi prescripción médica a realizado un viaje a la ciudad de Piura, lo que a todas luces, sería contraproducente a su salud, si estuviera de verdad padeciendo la enfermedad. (...)". Este hecho no ha sido desvirtuado por el demandante, asimismo, dicha declaración fue citada en la carta ampliatoria de pre-aviso y de despido; advirtiéndose, que no se le han atribuido hechos falsos, por lo que el demandante no ha cumplido con acreditar que su despido fuera fraudulento, por el contrario se le despidió por haber cometido falta grave. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandante Félix Yovera Ipanaque** mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a folios doscientos setenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que obra a folios doscientos sesenta y dos; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Félix Yovera Ipanaque contra San Miguel Industrias Pet Sociedad Anónima, sobre Reposición por Despido Arbitrario; y los devolvieron. Interviene como Jueza Suprema ponente: **Aranda Rodríguez.- SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYYAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA**

¹ Expediente N.° 03433-2013-PA/TC
C-2157798-32

CASACIÓN N° 5667-2019 LIMA ESTE

MATERIA: INDEMNIZACIÓN

Lima, primero de julio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Abastible Gas del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, obrante a folios seiscientos veinte, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de folios seiscientos doce, su fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho; que confirmó la sentencia de primera instancia de folios quinientos, su fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda. **Segundo:** El recurso de

casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** En el presente caso, el citado medio impugnatorio, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35, de la Ley N° 29497-Ley Procesal del Trabajo, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **Cuarto:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** El recurrente no hubiera consentido de la resolución de primera instancia, que le fuere desfavorable; **ii)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Quinto:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 36 numeral 1) de la Ley Procesal del Trabajo, de los actuados se aprecia que la entidad impugnante no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **Sexto:** La entidad recurrente al formular el presente medio impugnatorio, sostiene, que la recurrida se aparta de los precedentes vinculantes contenidos en la Casación N° 328-2012-Lima, del veintiocho de febrero de dos mil catorce, que estableció en el Noveno Considerando que *"si bien inicialmente la existencia de un grupo empresarial no determina la condena al pago solidario de los adeudos laborales; empero, este sí procede en caso se comprobare la existencia de fraude en la contratación de los mismos..."*. Asimismo, señala, que en la Casación N° 10759-2014-LIMA, del treinta de octubre de dos mil quince, se imputó la solidaridad en el pago de beneficios laborales a empresas de un mismo grupo empresarial en razón a que todas se beneficiaron con los servicios del ex trabajador, no por el solo hecho de pertenecer a un mismo grupo. Agrega, que en atención a dichos pronunciamientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 1183¹ del Código Civil; por lo que a su parecer, la pretensión demandada referida a la vinculación económica entre su parte y la codemandada Flama Gas Sociedad Anónima en Liquidación, resulta improcedente, toda vez que, no se ha probado en autos la existencia de fraude y menos que su representada y la mencionada empresa Flama Gas Sociedad Anónima en Liquidación, se hayan beneficiado de las labores del accionante. **Sétimo:** Examinado el presente proceso para resolver el citado recurso de casación se constata lo siguiente: **a)** Es pretensión postulada en la demanda, interpuesta por el ciudadano Washington Huanca Pacco, se le pague una indemnización por daños y perjuicios, en la forma siguiente: diez mil soles (S/. 10,000.00) por daño emergente, cuatrocientos mil soles (S/. 400,000.00) por lucro cesante, doscientos mil soles (S/. 200,000.00) por daño moral y doscientos mil soles (S/. 200,000.00) por daño a la persona y se declare la responsabilidad solidaria por vinculación empresarial de las empresas demandadas Abastible Gas del Perú Sociedad Anónima Cerrada y Flama Gas Sociedad Anónima, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido en las instalaciones de la entidad recurrente y que le ocasionó quemaduras de segundo y tercer grado en su organismo, evacuándose el Informe Médico de Incapacidad Permanente de su persona; **b)** La recurrente, Abastible Gas del Perú Sociedad Anónima Cerrada al absolver el traslado de la demanda, ha rechazado las alegaciones del demandante, refiriendo, entre otras razones, que no existe incumplimiento a las normativas de Seguridad y Salud en el Trabajo, mucho menos el demandante ha demostrado que el accidente de trabajo haya sido producido por negligencia de su representada. Asimismo, señala, que se ha determinado que la explosión de la manguera de gas ocurrió debido a una falla intrínseca de producto de fábrica, este hecho de un tercero es la condición que genera la inimputabilidad del accidente materia de análisis en la presente demanda; **c)** En la sentencia de primera instancia, se ha destacado el hecho que en el Pleno Jurisdiccional Laboral Superior del año dos mil ocho, se acordó por unanimidad en relación a la **responsabilidad solidaria** lo siguiente: *"Existe*

solidaridad en las obligaciones laborales, no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil sino, además, en los casos que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores"; y d) La Sala Superior al resolver el recurso de apelación, formulado por la misma recurrente contra la sentencia de primera instancia, ha precisado que "en el caso en autos, las codemandadas tienen el mismo objeto social "venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos", además compartieron el mismo domicilio para realizar el mismo comercio: "Avenida Los Jardines Este número doscientos cincuenta Urbanización Las Flores, San Juan de Lurigancho, Lima", asimismo comparten el mismo personal, toda vez que, Dora Edith Neyra Cahuana no solo es socia fundadora aportante en la empresa Abastible Gas del Perú Sociedad Anónima Cerrada sino también ejerce poder de dirección en la Empresa Flama Gas, debido que es ésta quien ordenó al demandante brindar asistencia o apoyo a aquella, conforme lo afirmó la defensa técnica de esta última". **Octavo.-** De lo expuesto en el fundamento que antecede y examinado el presente recurso impugnatorio, se aprecia que en el fondo lo que discute el casante, es la atribuida responsabilidad solidaria a la cual han arribado los órganos de instancia al resolver el proceso, para el efecto trae a colación las citadas ejecutorias supremas. No obstante lo cual, debe tenerse en cuenta, que la recurrente no ha negado la relación laboral existente -al momento de suscitarse los hechos- entre el demandante y la empresa Flama Gas Sociedad Anónima y que el producirse el evento "el demandante en su calidad de chofer, estaba a cargo de comprar los recursos auxiliares que necesitaría el ingeniero de operaciones de la empresa, por lo que al momento del estruendo se encontraba en la zona delimitada como patio de maniobras (lugar donde se encuentran los vehículos"; situación que ha sido analizada por las instancias de mérito; por tanto, ha quedado acreditado en el proceso, que el accionante también prestaba labores de apoyo a favor de la empresa recurrente y siendo ello así, no puede soslayarse el beneficio que haya podido generarle. Por lo demás, lo resuelto no se aparta de las referidas resoluciones casatorias, desde que en sede de instancia, se ha acreditado con las documentales aportadas al proceso, que ambas empresas conforman un mismo grupo empresarial, habiéndose evaluado el giro del negocio, asimismo que comparten un mismo domicilio y una persona que ejerce la dirección de la empresa Flama Gas, donde laboraba el demandante, y al mismo tiempo es socia fundadora en la entidad recurrente. **Noveno.-** Es del caso acotar, que tal como se ha precisado en la sentencia de primera instancia, que ha sido confirmada por la Sala Superior, al efectuar el análisis de la responsabilidad solidaria de las demandadas, se ha citado para el efecto la Casación Laboral N° 3733-2009-Lima, en la cual en relación a la responsabilidad solidaria se señaló que la "vinculación económica y empresarial existe entre las demandadas: i) por la participación de acciones en ambas empresas de una misma persona; ii) por la relación familiar de los accionistas que pertenecen al mismo grupo empresarial y iii) porque ambas empresas funcionan en el mismo local". Además, se hizo hincapié que en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6322-2007-PA/TC, Fundamento seis, se indicó que: "la instancia judicial determinó con toda claridad que la empresa demandada y la recurrente forman parte del mismo grupo empresarial en el que concurren, no solo los mismos accionistas y directivos, sino que también comparten el mismo domicilio en el que se ha venido notificando las resoluciones judiciales del proceso laboral en cuestión". Siendo que los mencionados pronunciamientos, ratifican el sentido de la decisión impugnada, desde que la atribuida responsabilidad solidaria de las demandadas, ha sido analizada merituándose el causal probatorio aportado al proceso, lo cual no ha sido enervado por la recurrente. Por lo tanto, el recurso impugnatorio interpuesto debe rechazarse por improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Abastible Gas del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, obrante a folios seiscientos veinte, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de folios seiscientos doce, su fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho; que confirmó la sentencia de primera instancia de folios quinientos, su fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en

el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Washington Huanca Pacco, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Aranda Rodríguez.-** SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA

¹ Carácter expreso de solidaridad
Artículo 1183.- La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa.
C-2157798-33

CASACIÓN N° 5702-2019 ICA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Ica**, a fojas ciento diecinueve contra la **sentencia de vista** contenida en la Resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, a fojas ciento diez, expedido por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, la cual confirmó la sentencia apelada, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veinte, la cual declaró fundada la demanda interpuesta por Rodrigo Edwin Tacas Huamanculi contra la Municipalidad Provincial de Ica, sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, dispuso que la demandada le pague la suma de seis mil quinientos sesenta y tres soles con cinco centavos (S/ 6,563.05), por los siguientes conceptos: **1)** Indemnización por Daños y Perjuicios (lucro cesante), la suma de seis mil quinientos soles (S/6,500.00) y por, **2)** Intereses generados hasta el treinta de agosto de dos mil veinte, la suma de sesenta y tres soles con cinco centavos (S/63.05). Cantidad que al ser abonada deberán incluir los intereses legales aplicables, cuyo cálculo se realizará en ejecución de sentencia. dispuso que la emplazada cumpla con el pago de los intereses legales que se generen a partir del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y hasta la fecha en que se haya pagado los beneficios amparados. Con costos y sin costas; para cuyo efecto se deben calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del Recurso de Casación, conforme a lo previsto en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley número 29497, señala que el recurso de casación se interpone: **i)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; **iii)** Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, **iv)** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que aprueba el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Gravable dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el día cinco de

febrero de dos mil veinte, estableció el valor de la Unidad de Referencia Procesal - URP en cuatrocientos treinta soles (S/.430.00). **QUINTO.** La parte demandada Municipalidad Provincial de Ica interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, a fojas ciento diez, expedido por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, la cual confirmo la sentencia apelada, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veinte, la cual declaró fundada la demanda interpuesta por Rodrigo Edwin Tacas Huamanculi contra la Municipalidad Provincial de Ica, sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, dispuso que la demandada le pague la suma de seis mil quinientos sesenta y tres soles con cinco centavos (S/ 6,563.05), por los siguientes conceptos: **1)** Indemnización por Daños y Perjuicios (lucro cesante), la suma de seis mil quinientos soles (S/.6,500.00), y por, **2)** Intereses generados hasta el treinta de agosto del dos mil veinte, la suma de sesenta y tres soles con cinco centavos (S/.63.05). Cantidad que al ser abonada deberán incluir los intereses legales aplicables, cuyo cálculo se realizará en ejecución de sentencia. dispuso que la emplazada cumpla con el pago de los intereses legales que se generen a partir del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y hasta la fecha en que se haya pagado los beneficios amparados. Con costos y sin costas; **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es decir, las 100 Unidades de Referencia Procesal cuarenta y tres mil soles (S/.43,000), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO.** En consecuencia, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Ica** a fojas ciento diecinueve contra la sentencia de vista contenida en la Resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, a fojas ciento diez, expedido por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rodrigo Edwin Tacas Huamanculi contra la Municipalidad Provincial de Ica, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y **los devolvieron. Notifíquese. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-34**

CASACIÓN Nº 5718-2019 LIMA ESTE

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **demandado Ministerio de Agricultura y Riego**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, que declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, **desnaturalizados** los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes desde el 01 de enero de 2000 hasta el 30 de junio de 2008, e **ineficaces** los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2017; **declara** la condición laboral del demandante como trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, desde el 01 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2017; **infundada** la demanda en el extremo de incorporar al demandante en el cuadro de asignación de personal, como técnico para la mosca de la fruta; con costos; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no

debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el actor pretende que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2000 hasta el 30 de junio de 2008, se declare la invalidez y/o ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes, por el periodo que va del 01 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2017; y, como pretensiones accesorias se reconozca la existencia de una relación de trabajo a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, desde el 01 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2017, y se ordene incorporar al demandante en el cuadro de asignación de personal, manteniendo la remuneración y nivel alcanzado, en la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA de Piura. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio doscientos treinta y cinco); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 22 y del artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, no está debidamente probado en autos que el demandante haya laborado bajo subordinación, pues no existe prueba alguna que acredite la desnaturalización de la relación contractual, toda vez que los documentos presentados como medios de prueba no ponen en evidencia que el servicio prestado se hizo de manera subordinada y dependiente. **(ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil.** Indica que, los contratos *sub litis* no tienen naturaleza laboral sino civil, el hecho que los mismos no fueron simplemente suscritos por las partes, sino como consecuencia de un concurso público y bases expresamente aprobadas, que derivan de una necesidad de apoyo profesional civil y no laboral, máxime si los servicios contratados fueron de inspección o supervisión profesional y técnica, en diferentes campañas frutícolas y de exportación. **(iii) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público.** Sostiene que, no está acreditado que el accionante hubiera ingresado a la entidad demandada a través de un concurso público. **(iv) Infracción normativa por inaplicación del literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.** Argumenta que, en autos está plenamente demostrado que el demandante no ha gozado de los beneficios propios del régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento; en consecuencia, al ser un régimen especial el demandante ha gozado de beneficios laborales propios de ese régimen de contratación. **(v) Infracción normativa del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.** Hace referencia a la constitucionalidad del régimen especial de contratación administrativa de servicios y su aplicación al demandante. **(vi) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, en la sentencia de vista se ha transgredido su derecho al debido proceso, pues se ha incurrido en deficiencias de la motivación externa, dado que, las premisas de las que parte el colegiado no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. **(vii) Contradicción a las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional.** Indica que, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC se establece la independencia del régimen del contrato administrativo de servicios, respecto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y del Decreto Legislativo N° 728, no pudiéndose considerar como complemento de los mismos, así como no se puede considerar la figura de la reposición laboral como alternativa resarcitoria ante un despido. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio

extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales mencionadas en los ítems (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vii); si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a determinar que los servicios de la parte demandante fueron en realidad de naturaleza personal, subordinada y remunerada, configurándose los elementos del contrato de trabajo, conforme a lo previsto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR de manera que entre las partes existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado regulado por el Decreto Legislativo N° 728 desde el 01 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2017; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en improcedentes. **DÉCIMO.** Respecto a la causal mencionada en el ítem (vi), es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)";* en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*. Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es

congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en improcedente. **UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Ministerio de Agricultura y Riego, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Alfonso Farfán Rivas contra Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA y otro, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
C-2157798-35

CASACIÓN N° 5891-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, dos de setiembre de dos mil veintinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Pesquera Diamante Sociedad Anónima a fojas cuatrocientos treinta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas cuatrocientos veintinueve, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 10, de fojas trescientos setenta y siete, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda sobre Reposición; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia

de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas cuatrocientos veintiuno, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas cuatrocientos veintinueve, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la empresa recurrente el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas cuatrocientos veintiocho, acto al que no asistieron las partes procesales, y el recurso se interpuso el once de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial a fojas cuatrocientos treinta, por la suma de seiscientos sesenta y cuatro soles (S/664.00). **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material de los artículos 4° y 53° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR;** sosteniendo la empresa casante, que el *ad quem* ha infringido las normas materiales denunciadas al confirmar que existe una relación laboral de índole indeterminada al amparo de lo prescrito en los artículos 64 y 65 del Decreto Supremo 003-97-TR, sin tomar en consideración que la empresa casante cuenta con producción estacional, y que esta producción depende exclusivamente de las autorizaciones de pesca que brinda el Estado, por tanto, si la Sala Superior hubiera interpretado debidamente las citadas normas, hubiera declarado la validez de la contratación intermitente, y no se hubiese ordenado la reposición laboral por despido incausado; y, **2) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú;** indicando la empresa impugnante, que el *ad quem* ha vulnerado las normas procesales denunciadas, que contienen el principio del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones, pues la sentencia de vista contiene una motivación incongruente, ya que ha declarado la reposición laboral por despido incausado, a pesar de no haber sido debidamente peticionado; por tal motivo, al haberse pronunciado sobre una pretensión no solicitada, se vulnera de esta manera lo prescrito en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y el inciso 5 del artículo 424 del mismo cuerpo legal; en ese sentido, tanto la sentencia de vista como la sentencia de primera instancia son nulas. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la empresa casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una

solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la Sala Superior ha determinado que no se han cumplido con los requisitos de validez de la contratación modal, consistentes en la escrituralidad y la consignación de la causa objetiva en la contratación del accionante; pues, la parte emplazada no ha presentado la totalidad de los contratos modales por el periodo demandado, resultando con ello, imposible verificar si en toda la contratación con el accionante se ha cumplido con consignar la causa objetiva de la misma, quedando evidenciado que no ha existido una contratación modal válida desde el veintitrés de abril de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, debido a que la recurrente no ha acreditado el cumplimiento del requisito de escrituralidad por este récord, pese a la existencia de prueba directa que acredita que se dio la prestación de labores efectivas en las fechas en las que no se suscribieron contratos modales, así como las actitudes de la casante, que indiciariamente hacen presumir la existencia de labores en los periodos en los cuales la empresa impugnante ha alegado la supuesta interrupción del vínculo laboral, pues no ha presentado registros de asistencia del personal o planillas; en consecuencia, el *ad quem* concluye que el demandante tiene un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el veintitrés de abril de dos mil doce, y que ha sido objeto de un despido incausado con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, correspondiéndole en tal sentido la reposición en su empleo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Pesquera Diamante Sociedad Anónima a fojas cuatrocientos treinta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas cuatrocientos veintiuno, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Alberto Olivares Valladolid contra Pesquera Diamante Sociedad Anónima, sobre Reposición y otro; y **los devolvieron**. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

² Artículo 53.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

⁴ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

C-2157798-36

CASACIÓN N° 5896-2019 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de

casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Sachaca, a fojas ciento cincuenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13-3SL, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 9, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, de fojas ochenta y seis, que declaró fundada la demanda de fojas cuarenta y dos, y subsanada a fojas cincuenta y tres, la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado en el régimen común de la actividad privada desde el primero de febrero de dos mil dieciséis hacia adelante, por invalidez de los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes, en el cargo de obrero Auxiliar II-Chofer (chofer de compactadora); sin costas ni costos; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. -**SEGUNDO.**- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; y, **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.**- En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13-3SL, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo de fojas ciento treinta y cinco, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el doce de noviembre de dos mil dieciocho, y el recurso se interpuso el veinte de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerada de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. -**CUARTO.**- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.**- Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. -**SEXTO.**- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la casante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que

la recurrente denuncia la **infracción normativa material del artículo 2° del Decreto Legislativo número 1057.** Alega que: **i) La norma invocada establece que el régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo número 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado, cualquiera sea el régimen al cual estén sujetos sus trabajadores;** **ii) Si bien es cierto la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR se ha pronunciado respecto a la Casación número 7945-2014-CUSCO, con calidad de precedente vinculante, que establece que el régimen laboral de la actividad privada es el único aplicable al personal obrero de las municipalidades, por lo que estos solo pueden ser contratados bajo el régimen referido, también lo es que mediante Sentencia número 00002-2010-AI/TC, emitida por el Tribunal Constitucional se ha declarado la validez de los contratos administrativos de servicios, considerándolos como un régimen especial de la actividad pública, por lo tanto tiene una aplicación general en dicho sector. Entonces cualquier entidad del Estado, ya sea que se encuentre sujeta al régimen del Decreto Legislativo número 276, de la actividad privada, o por otros regímenes especiales, pueden celebrar contratos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios sin ningún inconveniente;** **iii) Si bien la Ley Orgánica de Municipalidades establece que el régimen laboral aplicable a los obreros municipales es el de la actividad privada, ello no es óbice para celebrar contratos mediante el régimen de contratación administrativa de servicios cuando las circunstancias o la necesidad de la prestación así lo requieran. En ese orden de exposición, señala que, los obreros municipales inicialmente deben ser contratados bajo el régimen de la actividad privada conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, y de manera alternativa bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, pues este último se encuentra permitido en todos los niveles del sector público, como así lo establece el denunciado artículo 2 del Decreto Legislativo número 1057, lo que ha dado lugar a que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR haya establecido que los obreros municipales pueden ser alternativamente contratados bajo el último régimen referido, siempre que las circunstancias o la necesidad de la prestación así lo requieran; y, **iv) Al momento de las contrataciones existía jurisprudencia que avalaba la contratación de los obreros en el régimen de contratación administrativa de servicios tantas veces citado, por lo que el criterio vinculante recaído en la Casación número 7945-2014-CUSCO no puede ser retroactivo a la fecha de su emisión, esto es al dieciséis de junio de dos mil dieciséis, puesto que se estaría causando un perjuicio al Estado y a su presupuesto, debido a que se estaría reconociendo al actor beneficios sociales bajo un régimen diferente al que estaba sujeto.** **SÉTIMO.**- La causal casatoria desarrollada en el considerando que precede, deviene en improcedente, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.**- El *ad quem* ha precisado que, el demandante al desempeñarse como Auxiliar II - chofer desde el primero de febrero de dos mil dieciséis hacia adelante realizando labores de chofer de compactadora de limpieza pública, es un obrero, al ser sus labores preponderantemente manuales, y de naturaleza permanente en el tiempo debido a que la limpieza pública es una de las funciones principales de las municipalidades, ello, en atención de lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 80 de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que señala que una de las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales es proveer el servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios. En ese orden de análisis, señala la Sala Superior que a la presente controversia resulta de aplicación el criterio jurisprudencial vinculante establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, contenido en la Casación Laboral número 7945-2014-CUSCO, del veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis, que ha seguido su línea jurisprudencial**

recaída en las Casaciones números 10505-2013-LIMA NORTE, 15811-2014-ICA, 16795-2014-AREQUIPA, y 15100-2014-CUSCO, estableciendo en el numeral cuatro del considerando cuarto, respecto al artículo 37 de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, en consecuencia en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, determinado de esta manera la Sala de mérito que la contratación del accionante como obrero en la función de chofer de compactadora de la municipalidad emplazada, en aplicación del artículo 37 de la citada Ley número 27972, así como del precedente de obligatorio cumplimiento establecido en la Casación Laboral número 7945- 2014- Cusco, se encuentra sujeta al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Supremo número 003-97- TR, por lo que no puede ser contratado, en ningún caso, bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios por resultar inválida, toda vez que vulnera las normas laborales en referencia, estableciendo entre las partes la existencia de una relación laboral enmarcada dentro del régimen de la actividad privada y con carácter indeterminado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4 del Decreto Supremo número 003-97-TR, por lo que habiendo superado el período de prueba previsto en el artículo 10 del decreto supremo aludido, en el cargo señalado, por el período ya precisado, confirma la sentencia apelada, conforme a derecho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Sachaca, a fojas ciento cincuenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13-3SL, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Michel Cruz Mamani contra la Municipalidad Distrital de Sachaca, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por impedimento de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO

¹ Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado.

C-2157798-37

CASACIÓN N° 5934-2019 LIMA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL LEY NÚMERO 29497

Lima, treinta de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Andina de Radiodifusión Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho que corre a fojas doscientos doce a doscientos veintitrés; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho que corre a fojas ciento noventa y dos a doscientos tres; expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **Confirmó la Sentencia Apelada** de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho que corre a fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y siete, que declaro fundada en parte la demanda en los extremos por el cual se reconoce la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado conforme al período comprendido del dieciséis de marzo de dos mil nueve al treinta de enero de dos mil doce, así como el pago de beneficios sociales ascendiente a veinticuatro mil ochocientos sesenta y dos

soles con cuarenta y nueve céntimos (S/.24,862.49), por los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), gratificaciones, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional. **Revocaron** el extremo que declara infundada el reconocimiento de pago utilidades dentro del periodo anual dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once; **reformándolo**, lo declaran **fundado** y se ordena el pago de veintitrés mil doscientos veintiséis soles con treinta y dos céntimos (S/.23,226.329 por el referido concepto. Para cuyo efecto deben calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificable y cuantificables; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho que corre a fojas doscientos cuatro, **iv)** La parte recurrente ha cumplido con el pago de tasas y aranceles judiciales. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis que corre a fojas quince a veinticuatro; subsanado mediante escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis (que corre a fojas veintinueve a treinta, ampliado mediante escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis (ampliación de pruebas) que corre a fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco, el demandante solicita: **a)** La desnaturalización de contratos de locación de servicios, y como consecuencia de ello, se establezca una relación laboral a plazo indeterminado; **b)** Pago de beneficios sociales en los conceptos de compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones y utilidades, por el monto total de treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco soles con trece céntimos (S/.38,465.13), más intereses legales, costos y costas procesales. **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha seis de abril de dos mil dieciocho que corre a fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y seis. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio** y subordinadamente **anulatorio**. **SEPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso. **i) Evidente contradicción al debido proceso, específicamente nuestro derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales – infracción normativa del art. 139, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** Alega que la Sala Superior no ha motivado debidamente su decisión sobre la supuesta existencia de una relación laboral con el accionante, y el consecuente pago de beneficios sociales, ya que no ha

tenido en cuenta la declaración de apoderado de la empresa, la cual demuestra la existencia de una relación laboral de naturaleza civil. ii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil.** Refiere que el dispositivo legal no deja ningunas duda respecto a los alcances de la locación de servicios, el cual, al interpretarlo de manera sistemática con el artículo 1768 del Código Civil, que prevé que el plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios, pudiendo pactarse un plazo mayor, denota la temporalidad de este contrato civil, que a su vez concuerda con la contratación del accionante por parte de ANDINA RADIOFUSIÓN Sociedad Anónima Cerrada para brindar sus servicios en un programa de tipo magazine. **OCTAVO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **NOVENO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **DÉCIMO.-** Respecto a la causal contenida en el **acápito I)**, se debe indicar que la recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida (desnaturalización de contratos de locación de servicios), circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Sobre la causal contenida en el **acápito ii)**, se debe indicar que la inaplicación de una norma de derecho material, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las Sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Ahora bien, en el caso de autos se aprecia que la norma denunciada, artículo 1764 del Código Civil, fue objeto de análisis en la sentencia impugnada, tal como se desprende del fundamento segundo (primer y segundo párrafo). En ese sentido, queda claro que la norma invocada sí fue aplicada por el referido órgano jurisdiccional al momento de emitir pronunciamiento, por lo que no resulta congruente denunciar su inaplicación. A mayor abundamiento, los argumentos expuestos por la parte recurrente están dirigidos a cuestionar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, lo cual importa que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso; esto es, que se realice un nuevo examen de las pruebas aportadas, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del

Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Andina de Radiodifusión Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho que corre a fojas doscientos doce a doscientos veintitrés; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho que corre a fojas ciento noventa y dos a doscientos tres; expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Juan Arturo Pachas Las Cruz contra Andina de Radiodifusión Sociedad Anónima Cerrada, sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2157798-38**

CASACIÓN N° 6510-2019 LIMA ESTE

MATERIA: VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD SINDICAL Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sindicato De Trabajadores de la Empresa Star Print Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos cuatro contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número ocho, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento noventa y cuatro, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **revocó la sentencia de primera instancia** expedida mediante resolución número tres, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, en el extremo que ordenó cumpla la demandada con pagar a los trabajadores representados por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Star Print Sociedad Anónima la suma total de treinta y dos mil seiscientos sesenta y siete con 84/100 soles (S/ 32,667.84) correspondiéndole por cada trabajador representado, por beneficios económicos que les fueron otorgados a los trabajadores no sindicalizados en el mes de mayo y noviembre del año dos mil quince, por el período dieciocho de junio del año dos mil catorce al treinta de julio del año dos mil diecisiete la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta y seis con 96/100 soles (S/ 2,456.96) y por el período dieciocho de junio del año dos mil quince al treinta de julio del año dos mil diecisiete la suma de mil seiscientos veintiséis con 52/100 soles (S/ 1,626.52 soles); y, reformándola declararon **infundada** la demanda, confirmando el extremo que dispone el cese de prácticas antisindicales; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, **Nueva Ley Procesal del Trabajo**. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) **Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; ii) **Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes**; iii) **Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada**; y, iv) **Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal**. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas cuarenta y nueve, la parte demandante solicita como pretensiones, se ordene el cese de prácticas antisindicales y el trato desigual en las relaciones laborales, se ordene a favor de cada uno de los

trabajadores representados el monto de dos mil cuatrocientos cincuenta y seis soles con noventa y seis céntimos (S/ 2,456.96) por el periodo dieciocho de junio de dos mil catorce al treinta de julio de dos mil diecisiete y el monto de mil seiscientos veintiséis soles con cincuenta y dos céntimos (S/ 1,626.52) por el periodo dieciocho de junio de dos mil quince al treinta de julio de dos mil diecisiete, ello por concepto de liberalidad empresarial; y como pretensión accesoria solicita se ordene el pago de seis mil soles (S/ 6,000.00) por concepto de honorarios del letrado que autoriza la demanda. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se verifica que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa a la parte recurrente respecto al extremo, que es materia de casación, por lo que no le resulta exigible este requisito. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso, las siguientes: i. **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** ii. **Infracción normativa material por inaplicación del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.** **Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** En cuanto a la causal contemplada en el ítem i), es importante precisar que el recurso de casación es por su naturaleza extraordinaria, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. De los fundamentos desarrollados en el recurso se aprecia que no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no describe la incidencia directa ni ha precisado de qué modo se ha vulnerado el derecho a la debida motivación; antes bien, cuestiona los hechos establecidos y valorados en el proceso; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, el recurso de casación es extraordinario y por ello no es posible actuar como instancia revisora, pues vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso; siendo ello así, dicha causal **deviene en improcedente.** **Noveno:** Respecto a la causal denunciada en el ítem ii); se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, se debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la parte recurrente no ha expuesto en forma clara los fundamentos por los cuáles la norma que invoca debió ser aplicada, desarrollando conceptos genéricos relacionados a la norma denunciada; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente la causal invocada.** **Décimo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sindicato De Trabajadores de la Empresa Star Print Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos cuatro contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número ocho, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento noventa y cuatro, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante Sindicato De Trabajadores de la Empresa Star Print Sociedad Anónima contra Star Print Sociedad Anónima sobre vulneración de la libertad sindical y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2157798-39**

CASACIÓN N° 7115-2019 LIMA ESTE

MATERIA: REPOSICIÓN Y OTROS

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Juan Carlos Quiroz Álvarez**, mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos veinticinco, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número seis, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento sesenta y cinco, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **confirmó la sentencia apelada** expedida mediante resolución número tres, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, que declaró **infundada la demanda** de reposición por despido nulo y remuneraciones devengadas, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa;** y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho que corre a fojas ciento uno, el actor pretende se ordene su reposición al haberse configurado un despido nulo, conforme a lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 29 del Decreto Supremo número 003-97-TR, asimismo solicita el pago de remuneraciones devengadas desde su fecha de cese hasta su efectiva reposición. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho obrante a fojas ciento cincuenta y tres. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **Ello en la medida de que la sala laboral con su decisión ha vulnerado el debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** ii) **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil; referido a la inadecuada valoración de los medios probatorios actuados en el proceso.** iii) **Haber resuelto en contradicción a jurisprudencia objetivamente similar dictada por la misma sala laboral, por otras salas laborales o por la Sala de derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a las causales señaladas en los ítem i) y ii), el recurrente no esboza argumentos claros sobre los mismos, ni demuestra la incidencia directa de las infracciones normativas denunciadas sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite la nulidad de actuados; aunado a ello, pretende

que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tales causales son **improcedentes**. **Noveno:** Sobre la causal invocada en el **ítem iii)**, al respecto, es importante precisar que el recurso de casación es por su naturaleza extraordinaria, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos desarrollados en el recurso de apela que la impugnante no denuncia ninguna de las causales previstas en la norma mencionada, esto es, la infracción normativa o el apartamiento de precedentes vinculantes emitidos; siendo ello así, el recurso **deviene en improcedente**. **Décimo:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Juan Carlos Quiroz Álvarez**, mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos veinticinco contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número seis, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento sesenta y cinco, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Juan Carlos Quiroz Álvarez contra la Corporación Peruana de Productos Químicos Sociedad Anónima sobre reposición y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-40

CASACIÓN Nº 7687-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: NULIDAD DE CONVENIO, INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS

Lima, primero de julio de dos mil veintiuno.

VISTO: con el cuaderno de casación supremo; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por el demandante **Wilfredo Huamán Ulloa**, mediante escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento ochenta, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala de Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento treinta y siete, que declaró infundada la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; es decir: **a) La infracción normativa;** y, **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuere anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad, si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito

de demanda, que corre a folios ocho, subsanada a folios veintiséis, el actor solicita se declare la nulidad del Convenio de cese por mutuo disenso, el pago de una indemnización por despido arbitrario por la suma de noventa y ocho mil soles (S/. 98,000) más los intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, en atención a que apeló de la misma, conforme puede apreciarse del escrito presentado que obra a folios ciento cuarenta y nueve; por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** El impugnante denuncia como casuales de su recurso los siguientes: **i) Infracción normativa del Artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado.** Manifiesta el recurrente que en el presente caso se ha producido una motivación aparente la cual el propio Tribunal Constitucional ha definido como aquella que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, por lo que la sentencia de vista claramente adolece de una motivación parcializada y deficiente, lo primero porque el colegiado solamente ha tenido en cuenta la versión de la parte demandada y deficiente porque el análisis efectuado ha sido muy superficial. Añade que no se ha tenido en cuenta que durante el proceso ha sostenido que jamás fue su intención renunciar a su trabajo y que si firmó el convenio de cese por mutuo disenso que trajo de Lima el representante de Molinera Inca Sociedad Anónima, fue porque sucedieron diversos factores alrededor de esta supuesta renuncia voluntaria, que fue el comunicado falso al convocar la empresa Molinera Inca Sociedad Anónima a todos los trabajadores para una supuesta capacitación, cuando su real intención fue sorprender a los trabajadores y lograr el cese colectivo de todo el personal de la empresa lo que generó en el recurrente y los trabajadores un estado de necesidad que está considerado como un vicio de la voluntad por cuanto el acto jurídico llámese la firma del convenio de cese por mutuo disenso que suscribe en una situación de apremio no responde a lo realmente deseado, sino que el agente se ve forzado por las circunstancias, lo que evidencia el ánimo perverso y de mala fe de su empleadora Molinera Inca Sociedad Anónima al cesar al recurrente y a todos los trabajadores el mismo día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, por lo que resulta irrazonable aceptar el hecho de que ese mismo día todo el personal de Molinera Inca Sociedad Anónima, de las dos plantas de Trujillo (doscientos trabajadores) hayan decidido renunciar voluntariamente a su trabajo, por lo que la sentencia de vista es nula por falta de motivación. **ii) Infracción normativa del Artículo III de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Señala el impugnante que en el caso de autos el Colegiado al emitir la sentencia de vista, no ha observado los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad, por cuanto no ha meritado el contexto en que se dio el cese colectivo de todos los trabajadores de la empresa, el hecho que resulta irrazonable que los doscientos trabajadores de Molinera Inca Sociedad Anónima dentro de ellos el recurrente el mismo dieciséis de agosto de dos mil dieciséis hayamos tomado la decisión de renunciar voluntariamente al trabajo. El hecho de desestimar los indicios que ha precisado y los argumentos expuestos en el proceso prueba que la sentencia de vista adolece de una motivación deficiente. **iii) Infracción de los Artículos 46, 47 y 48 del Decreto Supremo número 003-97-TR.** Manifiesta el casante que las normas denunciadas señalan que cuando la terminación colectiva de los contratos de trabajo sucede por fuerza mayor, motivos económicos o estructurales deben intervenir necesariamente el Ministerio de Trabajo para cautelar el procedimiento a seguir y el gremio sindical, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que no se trata simplemente de cerrar el centro de trabajo y cesar a los trabajadores porque existen derechos laborales que deben ser protegidos. Argumenta que las instancias de mérito no han valorado el Informe de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis, que luego de la correspondiente inspección al centro de trabajo Molinera Incas Sociedad Anónima concluyen que: *"De acuerdo a lo expuesto lo que ha ocurrido es un cese colectivo el mismo que no ha respetado el procedimiento establecido por Ley, dejando de lado tanto la participación de la AAT y de la organización Sindical, ya que si bien existen los convenios por mutuo disenso esos se hicieron como se ha expuesto por la fusión por absorción la misma que iniciaba a partir del primero de setiembre de dos mil dieciséis, por tanto se debe aperturar una nueva orden de inspección a fin de que*

se establezca el grado de responsabilidad no solo del sujeto inspeccionado sino también de la nueva sociedad absorbente Industrial Teal Sociedad Anónima". Añade que estando a lo consignado por los inspectores de trabajo en el Informe de SUNFIL queda claro que el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis ocurrió un cese colectivo, que se hizo al margen de la ley lo con lo que se acredita la pretensión demandada. **iv) Infracción del Artículo 18 del Decreto Supremo número 003-97-TR.** Argumenta el recurrente que en la Casación Laboral N° 9019-2015-IIMA, se ha establecido: "Cuando la renuncia se encuentra afectada por un vicio del consentimiento, no es equiparable al despido sin causa, sino que aquella es ineficaz y por tanto, el contrato de trabajo debe ser restituido al mismo estado en que se hallaría de no haber existido el acto viciado de nulidad" en esta sentencia casatoria se determina que la renuncia al trabajo con vicio de la voluntad es nula. Agrega que en el caso de autos no existe Carta de renuncia al trabajo conforme lo prescribe la norma denunciada, por lo que no se ha dado el plazo de treinta días que prescribe la ley para poder formalizar un cese por mutuo disenso, siendo esta una infracción más a la Ley que vicia el proceso de renuncia por mutuo disenso. **Séptimo:** Respecto a la causal denunciada, en el **ítem i)** del Sexto considerando conforme se aprecia de su recurso casatorio, el recurrente solo se limita a denunciar las normas que según refiere han vulnerado el debido proceso, pretendiendo en el fondo que se revaloren los hechos y las pruebas lo que no es factible mediante el recurso de casación dado su extraordinaria naturaleza, máxime si en el presente caso, las instancias de mérito han determinado que: "...es un hecho no necesitado de prueba (véase acta de audiencia de juzgamiento de la página ciento treinta y cinco) que "Las partes suscribieron el convenio de mutuo disenso con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis", en consecuencia, se está frente a la manifestación de voluntad del trabajador, pues, la firma es considerada como el conjunto de escrituras o signos expuestos de puño y letra del emisor de voluntad, en la forma en que habitualmente suscribe y otorga validez a sus actos..."; por lo que la causal en los términos denunciados no resulta atendible. **Octavo:** Con relación a la causal denunciada, en el **ítem ii)** del sexto considerando, el impugnante no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa que alega por lo que el recurso de casación en este extremo tampoco resulta viable. **Noveno:** En cuanto a la causal denunciada en el **ítem iii)** del sexto considerando, por el cual se denuncia la infracción normativa de los artículos 46, 47, y 48 del Decreto Supremo número 003-97-TR, dichas normas se encuentran referida al trámite a seguir en el caso de un cese colectivo; que no ha sido materia del presente proceso, siendo la pretensión demandada la nulidad del convenio por mutuo disenso, al respecto la sala superior ha concluido: "Al respecto, debe tenerse en cuenta que en este proceso el término de la relación laboral se realizó mediante un Convenio de cese por mutuo disenso, que se encuentra regulado en el artículo 19 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y es definido como "(...) la manifestación típica de la voluntad conjunta de las dos partes del contrato de trabajo en orden a su extinción. Podría decirse que, en este caso, la relación se extingue en la misma forma en que nació: por acuerdo de las partes. Acuerdo que constituye un pacto o contrato liberatorio cuya finalidad es la extinción de la relación jurídica laboral y que las partes no están obligadas a fundar en causa justa alguna (...)". Es decir el cese del actor, se basó en la voluntad de las partes y el hecho de que haya o no existido el acuerdo al que hace referencia el referido convenio, es un tema que ya ha sido desestimado al analizar el vicio de la voluntad alegado. En consecuencia, se equivoca la parte demandante al referir que la demandada debió seguir un proceso de cese colectivo, pues de los actuados se verifica la existencia de un cese por mutuo disenso que se configura como una forma legalmente permitida de la extinción de la relación laboral, por lo que no se está frente al cese colectivo que alega el demandante..."; por tanto el recurso de casación es inestimable. **Décimo:** Respecto a la causal de infracción normativa del artículo 18 del Decreto Supremo número 003-97-TR, el casante insiste en cuestionar los fundamentos fácticos y jurídicos de las instancias de mérito que han servido de fundamento para desestimar la pretensión demandada, concluyendo además el colegiado que: "...la demandada ejerció para la suscripción del Convenio de cese por mutuo disenso, pues, contrario a lo alegado por el actor, existió otra opción a la que podía haber accedido, lo cual pone en manifiesto que en realidad el trabajador manifestó libremente su voluntad de dar por concluida su relación laboral, lo cual se justifica en el hecho

de que el actor reside en la ciudad de Trujillo, por lo que es lógico que no le convenga ser trasladado a la ciudad de Lima, pues ello implicaría dejar su arraigo familiar..."; siendo así el recurso de casación en este extremo no resulta viable. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Wilfredo Huamán Ulloa**, mediante escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento ochenta, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala de Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento treinta y siete, que declaró infundada la demanda; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante Wilfredo Huamán Ulloa contra Industrial Textil Teal Sociedad Anónima (antes Molinera Inca Sociedad Anónima); sobre nulidad de convenio y otros, y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Aranda Rodríguez. SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA C-2157798-41**

CASACIÓN N° 7855-2019 ANCASH

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INDIRECTO Y OTROS

Lima, ocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Silvia Nelly Henostroza Cochachin**, mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos sesenta y nueve, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número diez, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos cincuenta y seis, que **revocó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número cuatro, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos dos, que declaró fundada la demanda sobre indemnización por despido indirecto, por acto de hostilidad y ordenó que la demandada pague a la demandante la suma de sesenta y un mil doscientos con 00/100 soles (S/ 61,200.00), más intereses legales que se calcularan en ejecución de sentencia, **reformándola** declarando **infundada la demanda** en todos sus extremos; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la corte suprema de justicia de la república. Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre de fojas ochenta y tres a noventa y ocho, la actora pretende el pago de una indemnización por despido indirecto, por actos de hostilidad, consistentes en reducción inmotivada de su remuneración y actos de hostilidad que afectan su dignidad personal, conforme a los literales b) y g) del artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de

procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se verifica que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa a la parte recurrente respecto al extremo, que es materia de casación, por lo que no le resulta exigible este requisito.

Sexto: La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa prevista en el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo número 29497, concordante con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** ii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** iii) **Infracción normativa por inaplicación de los numerales 2 y 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.** **Sétimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Octavo: Respecto a la denuncia señalada en el ítem i), no cumple con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el debido proceso y cómo entiende que se ha afectado el derecho a la debida motivación; antes bien, los argumentos del recurso están orientados a que este Supremo Tribunal efectúe una nueva apreciación de los hechos y los elementos de juicio del proceso, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, la causal evaluada deviene en **improcedente**.

Noveno: Sobre las causales señaladas en los ítems ii) y iii), es preciso señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe describir la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, si bien los artículos de la norma invocada no han sido considerados en la sentencia de vista, se debe señalar que pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**.

Décimo: Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Silvia Nelly Henostroza Cochachin**, mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos sesenta y nueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por la demandante **Silvia Nelly Henostroza Cochachin** contra **Alberto Torres Sociedad Anónima Cerrada** sobre indemnización por despido arbitrario y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-42

CASACIÓN N° 7923-2019 DEL SANTA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Nancy Elizabeth Escobedo Urcia**, de

fecha treinta de enero de dos mil diecinueve que corre a fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve que corre a fojas doscientos catorce a doscientos veintiuno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa; la cual **RESUELVE: REVOCAR la Sentencia Apelada** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho que corre a fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y seis, que declaró infundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA** declararon fundada la demanda de desnaturalización de contratos de enero de dos mil ocho hasta abril de dos mil diecisiete. **CONFIRMA** en el extremo que declara fundada la excepción de caducidad sobre la reposición por despido incausado deducida por la demandada. Para cuyo efecto deben calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **TERCERO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; ii) La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificable; iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve que corre a fojas doscientos veintidós, iv) La entidad recurrente se encuentra exenta de pago de tasas y aranceles judiciales. **CUARTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete que corre a fojas ocho a catorce, reformulada con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, que corre a fojas setenta y ocho a ochenta y siete, la accionante pretende la desnaturalización de contrato de trabajo a plazo fijo por exportación no tradicional y de contratos modales de intermitencia, invalidez de los contratos modales de intermitencia y reposición por despido incausado. **QUINTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarles adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho que corre a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y cuatro. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio y subordinadamente anulatorio**. - **SEXTO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: i) **Infracción normativa por inaplicación del artículo III del título preliminar de la Ley número 29497.** El colegiado únicamente ha tomado por cierta las versiones de la demandada, cuando debió tener en cuenta dicho medio de prueba de la demandante y evitar la desigualdad de las partes, lo cual no ha sucedido. ii) **Infracción normativa por errónea interpretación del artículo 77 inciso d) del Decreto Supremo número 003-97-TR.** El plazo de caducidad de la acción debe ser

computada a partir del vencimiento del plazo del requerimiento de reincorporación solicitada mediante la Carta Notarial número 5624-17 de fecha veinte de setiembre de dos mil diecisiete. Por lo que, al no haber tomado en cuenta el fraude en la contratación para el despido incausado, dicha infracción normativa ha determinado que el colegiado erróneamente confirme el fallo que declaro fundada la excepción de caducidad. **iii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 31, 32 del Decreto Supremo número 003-97-tr y artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Al haberse inobservado el procedimiento de despido, la demandada no puede ser favorecida por el colegiado cuando indica que el vínculo laboral estuvo vigente hasta el treinta de abril del dos mil diecisiete, sino que el plazo de caducidad debe ser computada a partir del vencimiento del plazo de requerimiento para la reincorporación. **iv) Inaplicación de los artículos 23 y 26 inciso 2 de la Constitución Política del Perú.** El colegiado al confirmar la excepción de caducidad que fuera declarada Fundada en primera instancia, esta permitiendo el abuso de la demandada para limitar sus derechos de la trabajadora en el ejercicio de la relación laboral. **SÉPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Respecto a las causales contenidas en los **acápites i) y ii)** se debe indicar que los argumentos desarrollados por el recurrente se centran en que la Sala Superior no ha valorado los certificados médicos que acreditan su incapacidad para laborar, así como, tampoco se ha tomado en cuenta que en el caso de autos se configura un despido incausado, por encontrarse los contratos de trabajo desnaturalizados. Sin embargo, dicha argumentación se relaciona con aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; lo que la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO:** Sobre la causal contenida en el **acápito iii)**, se advierte que la recurrente la denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, ya que solo se ha limitado a señalar que el plazo de caducidad debe ser computada a partir del requerimiento de reincorporación sin señalar la base normativa que sustente dicho argumento. En ese sentido, la parte recurrente no ha cumplido con demostrar el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Con relación a la causal contenida en el **acápito iv)**, se advierte que la recurrente la denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Nancy Elizabeth Escobedo Urcia**, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve que corre a fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve que corre a fojas doscientos catorce a doscientos veintiuno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en

el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Nancy Elizabeth Escobedo Urcia contra la Pesquera Hayduk Sociedad Anónima, sobre Desnaturalización de contratos y otros; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2157798-43**

CASACIÓN N° 7972-2019 LIMA

MATERIA: Pago de utilidades

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el escrito de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos cuarenta, mediante el cual el demandante **José Carlos de Piérola del Aguila** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos veintinueve, que confirmando la sentencia apelada de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento sesenta y dos, declara fundada la excepción de prescripción extintiva. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El trámite del recurso de casación, en su fase de admisión, obliga conforme lo disponen los artículos 35° y 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, a analizar de modo previo los requisitos de admisibilidad y procedencia, con el propósito de depurar los defectos procesales que permitan a este Colegiado examinar, estudiar, deliberar y decidir sobre el fondo, en uso de la potestad jurisdiccional que el artículo 141° de la Constitución Política del Perú le ha atribuido a la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero:** En lo que se refiere a los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 35° de la Ley N° 29497, se advierte que: **a)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la sentencia impugnada; **c)** fue presentado dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** adjunta la tasa judicial respectiva. **Cuarto:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 34° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 36° de la Ley N° 29497, se aprecia que el impugnante no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa; por lo que satisface dicho requisito. **Sexto:** El recurrente al formular el recurso de casación denuncia las siguientes infracciones normativas: **a) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 1996° del Código Civil**, argumentando que, en cuanto a la interrupción de la prescripción, el artículo 1996° del Código Civil dispone que se interrumpe la prescripción por: (...) 3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente"; precisa que en el presente caso presentó demanda de reconocimiento de vínculo laboral encubierto y demás beneficios sociales, siendo admitida mediante resolución número dos, de fecha nueve de diciembre de dos mil diez; y en esta pretensión no se incorporó la de utilidades, dada la falta de reconocimiento laboral, puesto que, conforme prevé la norma no existía tal reconocimiento, por tanto, no era pasible de otorgamiento del derecho a las utilidades; agrega que habiendo adquirido la calidad de cosa juzgada ejecutoriada el reconocimiento de su relación laboral a partir del treinta de junio de dos mil

quince, se puede concluir que la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada, esto es, el treinta de junio de dos mil quince, y no como erróneamente sostiene el *A quo*, el cual resulta computable la exigencia de las utilidades solo a partir del cese de la relación laboral, puesto que a esa fecha no tenía relación laboral reconocida; agrega que el razonamiento de la Sala es además de restrictivo, sesgado, antojadizo, y carente de legalidad, al sostener que la interrupción de la prescripción extintiva debe tener relación de forma específica con el derecho que se solicita como pretensión, posición que resulta ser un fundamento argumentativo adicional e inmotivado. **b)**

Apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República, argumentando que la Sala Suprema, a través de la Casación Laboral N° 6763-2017, ha señalado que: la interpretación de la prescripción debe ser aplicada a partir de una interpretación de la norma que favorezca la continuación del proceso, conforme a lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en ese sentido, establece el criterio jurisprudencial siguiente: "todo acto por el cual el trabajador dentro del plazo prescriptorio comunique a su empleador la voluntad de reclamar los derechos laborales que considera le son adeudados, constituye una interrupción de la prescripción". Es por ello que, en virtud a la nueva perspectiva casatoria, la Sala debió enmarcar su decisión acorde al precedente de obligatorio cumplimiento, situación que no se ha producido en autos. **c) Violación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en consecuencia, infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, señalando que la resolución en cuestión carece de razonamiento, motivación y congruencia, puesto que, erróneamente, el Juez interpreta que existe obligatoriedad del recurrente de demandar el derecho a las utilidades conjuntamente con el pago de beneficios laborales y reconocimiento laboral, como si ésta fuera una regla establecida en la legislación nacional, cuando realmente esto no es así, pues el recurrente tiene derecho a la tutela jurisdiccional cuando estime ejercerla válidamente.

Séptimo: Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme dispone el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, la cuales implicarían la modificación de la decisión impugnada. Ahora bien, prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, es preciso indicar respecto a la infracción propuesta en el cargo **a)** del considerando precedente, que el recurrente no cumple con la exigencia contemplada en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, esto es, no indica la infracción normativa de forma clara y precisa, ya que no explica en qué ha consistido dicha infracción, si se trata de una interpretación o aplicación indebida del artículo 1996° del Código Civil, pues el impugnante solo se limita en señalar que se ha cometido la infracción normativa de la acotada norma; más aún si se tiene en consideración que las instancias de mérito han establecido que el demandante cesó de laborar el treinta y uno de julio de dos mil diez, y realizado el cálculo respectivo de la prescripción, desde el uno de agosto de dos mil catorce en que venció el plazo prescriptorio, a la fecha de presentación de la demanda, se advierte que el plazo de prescripción de cuatro años, previsto por la Ley N° 27321, ha vencido en exceso; máxime si en autos no se aprecia que durante dicho período haya operado alguna causal de suspensión o interrupción de la prescripción en virtud a lo señalado en los artículos 1994° y 1996° del Código Civil. En cuanto a los cargos **b)** y **c)** propuestos, cabe señalar que el recurrente no cumple con demostrar cuál sería la incidencia directa que tendría dicha sentencia sobre la decisión impugnada, al grado de modificarla; además, examinadas las sentencias de mérito se advierte que aquellas se encuentran debidamente motivadas, pues contienen los fundamentos

de hecho y de derecho que sustentan la decisión; por el contrario, las alegaciones del impugnante constituyen reiterados argumentos de su pretensión; por lo mismo, resultan invariables en casación por estar orientados al reexamen de los hechos debatidos y probados en el desarrollo del presente proceso; pretendiendo de este modo que contrariamente a lo establecido en la normatividad procesal, esta Sala Suprema emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de los criterios de la Corte Suprema, conforme establece el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **José Carlos de Piérola del Águila**, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos cuarenta, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos veintinueve, que confirmando la sentencia apelada de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento sesenta y dos, declara fundada la excepción de prescripción extintiva; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y los devolvieron; en los seguidos por el recurrente contra Corporación Financiera de Desarrollo, sobre pago de utilidades. *Integra esta Sala la Juez Suprema Dávila Broncano por licencia de la Juez Suprema Ayvar Roldan*; notificándose. Ponente señora **Aranda Rodríguez**, Jueza Suprema. S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DAVILA BRONCANO **C-2157798-44**

CASACIÓN N° 8441-2019 SELVA CENTRAL

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por **Luis Germán Carrasco Vargas** mediante escrito presentado con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos treinta, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número once, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Mixta de la Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que resuelve entre otros extremos, confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda e infundada la demanda en el extremo de indemnización por daño emergente, con lo demás que contiene; en los seguidos por Luis Germán Carrasco Vargas contra el Poder Judicial, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre a folios ochenta y siete, el demandante Luis Germán Carrasco Vargas pretende la indemnización de daños y perjuicios: daño emergente, lucro cesante y daño moral, ascendente al monto de S/ 485,519.32, más intereses legales, con costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante

se encuentra exenta de dicho requisito, siendo que la sentencia de primera instancia le resultó favorable. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia las siguientes infracciones normativas: **i) Infracción normativa de los artículos 1321, 1322 y 1331 del Código Civil.** **ii) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** Se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Sobre la causal denunciada en los **ítems i) y ii)**, debemos señalar que se observa de la fundamentación contenida en el recurso, que el recurrente cuestiona los hechos establecidos y valorados en el proceso respecto al vínculo laboral; aspecto que ha sido debidamente dilucidado por el Colegiado Superior en el presente proceso; limitándose a mostrar su disconformidad con el fallo de la Sala Superior, exponiendo aspectos generales de las normas materia de denuncias casatorias, en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pues tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Asimismo, respecto a la causal procesal planteada, no fundamenta debidamente respecto a la afectación al debido proceso, advirtiendo resultados de un dictamen pericial, lo cual conforme a lo señalado, no es posible revisar en sede casatoria; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa la infracción normativa, ni haber demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada; razones por la cual las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Luis Germán Carrasco Vargas** mediante escrito presentado con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número once, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Mixta de la Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Luis Germán Carrasco Vargas contra el Poder Judicial y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO C-2157798-45

CASACIÓN Nº 8441-2019 SELVA CENTRAL

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del **Poder Judicial**, mediante escrito presentado con fecha veintinueve de octubre dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos veinte, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número once, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Mixta y Sala Penal de Apelaciones de la Merced – Chanchamayo de

la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que entre otros extremos, confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda e infundada en el extremo de indemnización por daño emergente, con lo demás que contiene, en los seguidos por Luis Germán Carrasco Vargas contra la Corte Superior de Justicia de Junín, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre a fojas ochenta y siete, el demandante Luis Germán Carrasco Vargas pretende la indemnización de daños y perjuicios: daño emergente, lucro cesante y daño moral, ascendente al monto de S/ 485,519.32, más intereses legales, con costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en los actuados; asimismo, señala su pedido casatorio como revocatorio, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4 de la citada norma. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia las siguientes infracciones normativas: **i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **ii) Infracción normativa del artículo 1321 e inaplicación de los artículos 1330, 1332 y 1969 del Código Civil.** **Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** En relación a la infracción a las normas señaladas por la parte recurrente, esta Sala Suprema observa que en cuanto a las causales expresadas en los **ítems i) y ii)**, en cuanto a la afectación a la debida motivación y afectación a normas materiales, la argumentación expresada por la parte recurrente para sustentarlas no resulta idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido la vulneración de las mismas siendo que no explica, ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias en que la sentencia de vista habría afectado a las mismas, esgrimiendo argumentos genéricos, en especial respecto a temas que ya fueron absueltos por las instancia de mérito correspondiente, advirtiéndose que busca realmente es que este Colegiado Supremo actúe como una tercera instancia, lo cual difiere de la finalidad del recurso de casación, esto es, buscar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por lo que estas infracciones respecto a las normas denunciadas merecen ser desestimadas, deviniendo en improcedentes las mismas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del **Poder Judicial**, mediante escrito presentado con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número once, de fecha diecisiete de

octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Mixta y Sala Penal de Apelaciones de la Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Luis Germán Carrasco Vargas contra el Poder Judicial y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Ayvar Roldan. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO C-2157798-46

CASACIÓN N° 8947-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, once de junio de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Victoriano Marcelo Álvarez Odias**, mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas sesenta y ocho, contra la **sentencia de vista** de fecha once de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas cuarenta y nueve, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la **sentencia emitida en primera instancia**, expedida por resolución número tres, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional de hipoacusia, sin costas, ni costas procesales, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas seis, el actor pretende que la demanda cumpla con pagarle la suma de S/ 100,000.00 por el concepto de indemnización por daños y perjuicios por haber adquirido la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial moderada bilateral, con afectación de la zona conversacional bilateral. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, que corre a fojas treinta y uno. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa en contra de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. ii) **Infracción normativa contra lo establecido en los artículos 1314, 1319, 1321, 1322 y 1970 del Código Civil**. iii) **Infracción normativa contra el artículo 312 del Decreto Supremo número 03-94-EM, Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**. **Sétimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que

configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la denuncia señalada en el **ítem i)**, el recurrente no esboza argumentos claros sobre tal causal ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente**. **Noveno:** Sobre la causal señalada en el **ítem ii)**, sobre la causal denunciada, debemos decir que, la parte recurrente se limita a citar las normas del Código Civil y a cuestionar lo resuelto por la Sala Superior, realizando una fundamentación genérica, sin señalar de manera clara y precisa cuál es la infracción en la que habría incurrido el Colegiado Superior respecto de las normas denunciadas y la incidencia de la misma sobre la decisión impugnada; asimismo, se aprecia que sus argumentos pretenden que esta Sala Suprema realice una nueva valoración de los hechos y de las pruebas que ha tenido en cuenta la instancia de mérito para resolver la excepción de caducidad deducida en autos, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; siendo ello así, no cumple con las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**. **Décimo:** En cuanto a la causal contenida en el **ítem iii)**, debemos decir que la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar cuál es la norma que considera ha sido infraccionada por el Colegiado Superior, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, pues, se limita a formular argumentos genéricos, incidiendo en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria; contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley Adjettiva; deviniendo en **improcedente**. **Décimo Primero:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Victoriano Marcelo Álvarez Odias**, mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas sesenta y ocho contra la **sentencia de vista** de fecha once de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas cuarenta y nueve, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Victoriano Marcelo Álvarez Odias contra Tecnomin Data Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Ayvar Roldan. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO C-2157798-47

CASACIÓN N° 9548-2019 AREQUIPA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, uno de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **demandado Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, que declara **fundada la**

demanda y declara desnaturalizados los contratos de locación de servicios o de servicios no personales por el periodo del 13 de julio de 2006 al 31 de julio de 2008; asimismo, declara inválidos los contratos administrativos de servicios suscritos por el periodo del 01 de agosto de 2008 a la fecha y en adelante; por tanto, declara la existencia de relación laboral a plazo indeterminado en el régimen común de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, desde el 13 de julio de 2006 hasta la fecha y en adelante, en el cargo de tutoría especializada; precisa que la estabilidad laboral de la actora es relativa estando al precedente constitucional Huatuco Huatuco; la confirma en lo demás que contiene; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **o, b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según el acta de concurrencia (folio ciento cincuenta y uno), la parte recurrente fue notificada el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, interponiéndose el recurso de casación el día treinta y uno de diciembre del mismo año; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la actora solicita como pretensiones: **1)** La desnaturalización de la relación laboral de contratos de servicios no personales suscritos por el periodo del 13 de julio de 2006 al 31 de julio de 2008, se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado, en el cargo de tutoría especializada del Hogar San José de Arequipa del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF; y, **2)** Por aplicación de las propias normas de contratación de la demandada y por desnaturalización de los contratos administrativos de servicios suscritos por el periodo del 01 de agosto de 2008 a la fecha; así como el pago de costas y costos del proceso. **QUINTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho, ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio ciento quince) contra la sentencia de primera instancia. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa por interpretación errónea de los incisos 1 y 2 del artículo 23 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Refiere que, los órganos de instancia no han analizado correctamente los medios probatorios aportados, pues la demandante prestó servicios de forma discontinua, con diferentes casas hogares, que la contraprestación fue irregular; y que al no acreditarse dichos requisitos, no cabe el reconocimiento de un vínculo laboral. **(ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público.** Sostiene que, la sala superior debió verificar si la demandante ingresó por concurso público a la plaza vacante y presupuestada. **(iii) Apartamiento del precedente vinculante dictado en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC.** Señala el apartamiento del caso Huatuco. **(iv) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Indica que, se vulnera el debido proceso porque la sala superior no ha motivado por qué confirmó el extremo en que se declara determine los factores de atribución en el cual permitan establecer por qué debe asumirse el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de

revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Procediendo al análisis de las causales casatorias denunciadas, en cuanto a los **ítems (i) y (iv)**, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra lo decidido en primera instancia y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida, más bien lo que pretende la parte recurrente es que se cambie el sentido de la sentencia de vista recurrida, lo cual no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna; por lo que, no se cumple con las exigencias establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las aludidas causales en **improcedentes**. **DÉCIMO.** De otro lado, en cuanto a las causales señaladas en los **ítems (ii) y (iii)**, se tiene que la entidad recurrente sostiene que la sala superior ha amparado un derecho sin considerar la existencia de una norma legal que expresamente dispone que para acceder a un puesto público debe realizarse a través de un concurso público, lo que ha sido plasmado en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC; sin embargo, tal alegación resulta impertinente en vista que en este caso en concreto, la citada norma no ha tenido incidencia en la decisión contenida en la sentencia de mérito; por lo que, no se cumple con la exigencia establecida en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las aludidas causales en **improcedentes**. **UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio como principal y anulatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cecilia Herlinda Torres Valdivia contra Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-48**

CASACIÓN Nº 10448-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

Lima, seis de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Destilería Naylamp Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otra, a fojas ciento veintidós, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 2, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, de fojas noventa y siete, emitido por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó el auto apelado, Resolución número 20, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, de fojas setenta y nueve, que declaró improcedente la nulidad de la notificación de la Resolución número 17, y requiere a las demandadas el pago de cincuenta y nueve mil setecientos noventa y un soles con setenta y un céntimos (S/59,791.71), bajo apercibimiento de ejecución forzada. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: a) *La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso;* b) *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, d) *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación no satisface el requisito de admisibilidad contenido en el literal a) del considerando que precede, por cuanto la resolución impugnada si bien es cierto ha sido expedida por una Sala Superior, también lo es que no pone fin al proceso, por cuanto ha sido expedida con ocasión de haberse deducido la nulidad de la notificación de la Resolución número 17, y requiere a la parte demandada el pago de la suma de cincuenta y nueve setecientos noventa y un soles setenta y un soles (S/59,791.71); por lo tanto, estamos ante una resolución no casable. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Destilería Naylamp Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otra, a fojas ciento veintidós, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 2, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, de fojas noventa y siete, emitido por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Grimaldo Flores Caballero contra Destilería Naylamp Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otra, sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2157798-49**

CASACIÓN Nº 10524-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil veintiuno. -

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Elmer Constantino Mera**, obrante a fojas ciento setenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y uno, expedida por la Segunda Sala Laboral de Lambayeque

– Ley número 29497 – Tribunal Unipersonal, la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número ocho, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización; en consecuencia, ordena que la empresa demandada, dentro del tercer día, pague al demandante la suma de dos mil seiscientos veinte soles con dieciséis céntimos (S/2,620.16) e improcedente en cuanto a las pretensiones de reintegro de remuneraciones, gratificaciones, asignación familiar y Compensación por Tiempo de Servicios, como consecuencia de la ejecución de homologación de remuneración desde abril de dos mil once a setiembre de dos mil dieciséis, derivados de la ejecución de sentencia del expediente número 5142-2011; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del Recurso de Casación, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo-, esto es: *i) La infracción normativa;* y, *ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;* por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previsto en el artículo 35 de la Ley número 29497 -Nueva Ley Procesal del Trabajo-, señala que el recurso de casación se interpone: **i)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; **iii)** Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, **iv)** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 393-2020-CE-PJ, publicada con fecha seis de enero de dos mil veintiuno, estableció su valor en cuatrocientos cuarenta soles (S/ 440.00), norma aplicable al caso de autos. **QUINTO.** La parte demandante interpone recurso de casación, con fecha quince de enero de dos mil veintiuno, contra la sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, que Confirma la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización; en consecuencia, ordena que la empresa demandada, dentro del tercer día, pague al demandante la suma de dos mil seiscientos veinte soles con dieciséis céntimos (S/2,620.16) e **improcedente** en cuanto a las pretensiones de reintegro de remuneraciones, gratificaciones, asignación familiar y compensación por tiempo de servicios, como consecuencia de la ejecución de homologación de remuneración desde abril de dos mil once a setiembre de dos mil dieciséis, derivados de la ejecución de sentencia del expediente número 5142-2011; monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo-, es decir, las 100 Unidades de Referencia Procesal (S/44,000), vigente a la fecha de interposición del recurso. Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** por cuantía, el recurso de casación interpuesto por **la parte demandante, Elmer Constantino Mera**, contra la sentencia de Vista contenida en la resolución número quince de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, corriente a fojas ciento sesenta y uno, expedida por la Segunda Sala Laboral de Lambayeque – Ley número 29497 Tribunal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial

"El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elmer Constantino Mera contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque Sociedad Anónima - EPSEL S.A.-, sobre pago de beneficios sociales e indemnización; y los devolvieron. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-50

CASACIÓN N° 10747-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, **Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante escrito presentado el uno de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento sesenta y seis, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número diez, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento cincuenta y dos, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó** la resolución número seis, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, ordenó a la demandada el pago de **S/ 9,526.33** (nueve mil quinientos veintiséis y 33/100 soles) por concepto de pago de gratificaciones legales, compensación por tiempo de servicios y vacaciones no gozadas y truncas; confirmaron en lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **Segundo:** El artículo 35 de la Ley número 29497, establece que: el recurso de casación se interpone: "**1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento". **Tercero:** Este Supremo Tribunal constata del escrito de demanda, que corre a fojas nueve, subsanado a fojas veintiuno, que el actor pretende la **suma total de cincuenta y ocho mil trescientos veintiséis con 69/100 soles (S/ 58,326.69)** por los siguientes conceptos: pago por compensación por tiempo de servicios, vacaciones gozadas y no pagadas, vacaciones truncas, gratificaciones y gratificaciones truncas, pago de horas extras diurnas (tres horas extras diurnas), pagos de domingos y feriados de utilidades, pago de honorarios profesionales del proceso, más el pago de intereses legales, costas. **Cuarto:** La Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, como se ha precisado, **confirmó** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, ordenó a la demandada el pago de **S/ 9,526.33** (nueve mil quinientos veintiséis y 33/100 soles) por concepto de pago de gratificaciones legales, compensación por tiempo de servicios y vacaciones no gozadas y truncas; confirmaron en lo demás que contiene. **Quinto:** Conforme a lo señalado en el considerando anterior, se tiene que el monto total establecido en la sentencia apelada no supera las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (considerando que la unidad de referencia procesal - URP es el equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT), exigida como presupuesto necesario para la procedencia del recurso interpuesto; pues a la fecha de interposición del recurso de casación, esto es, al primero de diciembre de dos mil veinte, ascendía al monto de cuarenta y tres mil soles (**S/ 43,000.00**), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 380-2019-EF, fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos soles (**S/ 4,300.00**); y, por Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, se fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte, determinándose el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) en cuatrocientos treinta soles (**S/ 430.00**); en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente** al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la

Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE por cuantía** recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, **Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante escrito presentado el uno de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento sesenta y seis, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número diez, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento cincuenta y dos, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; en el proceso ordinario laboral seguido por Jorge Luis Paredes Salazar contra el Ministerio de Agricultura y Riego, sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del Juez Supremo Lévano Vergara. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS C-2157798-51

CASACIÓN N° 11311-2020 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, siete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Policlínico Los Ángeles Empresario Individual de Responsabilidad Limitada**; de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte que corre a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución del veinticinco de mayo de dos mil veinte, que correa fojas trescientos sesenta y siete a trescientos setenta y ocho, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; que **Confirmó** la **Sentencia Apelada** de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve que corre a fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos ochenta, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia: **Ordenaron** que la demandada cumpla con reponer a la demandante en su puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese u otro de similar categoría, sujetos a las normas del régimen de microempresa; **ordenaron** que la emplazada **cumpla** con pagar a favor de la demandante la suma veintitrés mil seiscientos cuarenta y dos soles con cuarenta y ocho céntimos (**S/ 23,642.48**), por los conceptos detallados en el considerando séptimo. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; **ii)** La

referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificable y cuantificables; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el dos de junio de dos mil veinte que corre a fojas trescientos setenta y nueve, **iv)** La parte recurrente ha cumplido con el pago de las tasas y aranceles judiciales. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho que corre a fojas cuarenta y ocho a sesenta y dos; reformulada por escrito de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho que corre a fojas sesenta y siete a ochenta y uno, el demandante solicita como *Pretensión Principal*; **a)** desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad; **b)** se declare incausado el despido realizado por la demandada el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por ende, se ordene la reposición a su centro de labores, **c)** pago de beneficios sociales: vacaciones (todo el periodo) e indemnización vacacional (enero de dos mil diez a diciembre de dos mil once), asignación familiar por los meses de enero dos mil diez, febrero de dos mil dieciséis y diciembre de dos mil diecisiete; como *Pretensión Accesorio* solicita el pago de indemnización por daño y perjuicios por el concepto de lucro cesante, y como *Pretensión Subordinada*, que se declare arbitrario el despido del cual fue objeto, y como consecuencia de ello, solicita el pago de la indemnización por despido arbitrario equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, y el pago por concepto de daño moral; más los intereses legales, costos y costas procesales. **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha quince de abril de dos mil diecinueve que corre a fojas doscientos nueve a doscientos noventa y uno, repetido en fojas doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y siete. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es *revocatorio*. **SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso: *Infraacción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada*; alegando que la pretensión de la actora es que se declare el despido como incausado, hecho que el *A quo* ni la Sala revisora han declarado de modo expreso, simplemente han ordenado que debe indemnizarse a la demandante por el hecho de un despido no declarado, menos establecido. **OCTAVO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **NOVENO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **DÉCIMO.-** Respecto a la causal denunciada, se advierte que la recurrente no precisa causal conforme a lo previsto en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, lo que impide a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento sobre alguna denuncia que pueda contener el recurso presentado. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que, si bien las instancias de merito no han señalado de manera expresa en la parte resolutoria, el tipo de despido que fue objeto la demandante; sin embargo, en la parte considerativa se ha analizado en extenso la naturaleza del mismo, tal como se verifica del fundamento 5.1 al 5.3 de la Sentencia de Vista y de los fundamentos 43 y 44 de la sentencia de primera instancia, concluyéndose que la actora fue objeto de un despido "*incausado*"; es por ello que se ordena el pago de la indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante y daño moral. En ese sentido, lo alegado por la empresa demandada carece de incidencia. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber

demonstrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en *improcedente*. **DÉCIMO PRIMERO.-** Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que la interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la Sentencia impugnada. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Policlínico Los Angeles Empresario Individual de Responsabilidad Limitada**, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte que corre a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución del veinticinco de mayo de dos mil veinte, que correa fojas trescientos sesenta y siete a trescientos setenta y ocho, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Elsa Elizabeth Pérez Guevara contra el Policlínico Los Angeles Empresario Individual de Responsabilidad Limitada, sobre reposición por despido incausado y otros; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2157798-52**

CASACIÓN Nº 11385-2020 SELVA CENTRAL

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por el procurador público, Cristian Lazo Trujillo, a cargo de los asuntos judiciales de la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Satipo** mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos noventa y dos, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número seis, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos setenta y nueve, expedida por la Segunda Sala Mixta Liquidadora de La Merced contra la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número tres, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, que declaró **fundada la demanda** sobre invalidez de los contratos administrativos de servicios y la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el primero de enero de dos mil doce a la fecha, más el pago de beneficios sociales y otros, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve que corre en fojas doscientos veintiocho, el actor pretende se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios desde el primero de enero de dos mil doce; y como consecuencia de ello, el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral de naturaleza

indeterminada, sujeto al régimen laboral de la actividad privada bajo el Decreto Legislativo número setecientos veintiocho y la inscripción en el registro de planillas de la Municipalidad Provincial de Satipo y como pretensiones accesorias solicita el reintegro de remuneraciones, beneficios sociales y beneficios convencionales. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos sesenta y cinco. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa por interpretación errónea del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.** Sostiene que la tesis desarrollada por la Sala Superior tiene cierta deficiencia, es decir ha incurrido en una aplicación indebida y una interpretación errada de la norma material citada, ya que la misma no resulta aplicable al caso en concreto. ii) **Infracción normativa porque no se habría aplicado correctamente los presupuestos sustantivos contenidos en el Decreto Legislativo N.º 1057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.** iii) **Infracción normativa de la causal prevista en el artículo 56 de la Ley Procesal de Trabajo en concordancia con el artículo 386 del Código Procesal Civil.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre la causal señalada en el ítem i), es preciso señalar que la interpretación errónea es denominada por parte de la doctrina como "error normativo de apreciación por comprensión", se origina cuando; no obstante, el órgano jurisdiccional ha elegido correctamente la norma aplicable al caso que analiza; sin embargo, le otorga un sentido, significado u orientación distinta a la admitida como apropiada o adecuada en un determinado sistema social en el cual la norma está vigente. En el caso concreto, si bien la entidad recurrente señala la norma interpretada de manera errónea; sin embargo, no señala de manera clara y precisa, cuál es la correcta interpretación de la misma, limitándose a señalar que el Colegiado Superior ha incurrido en una aplicación indebida y una interpretación errada de la misma norma, causal que también resulta imprecisa, considerando que no es posible denunciar la aplicación indebida y la interpretación errónea respecto de una misma norma, por ser éstas excluyentes entre sí, quedando así indeterminada la materia de fondo sobre la que este Colegiado debería pronunciarse, por lo que, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, **deviene en improcedente la causal invocada.** **Noveno:** Sobre la causal denunciada en el ítem ii), se advierte que no cumple con el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que, si bien la entidad recurrente denuncia una causal prevista en la norma vigente; sin embargo, no ha señalado qué artículo de la norma denunciada habría sido infringido, además estructura su recurso como uno de instancia, cuestionando los hechos establecidos y valorados en el proceso; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pues tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; por lo tanto, la causal propuesta deviene en improcedente. **Décimo:** Sobre la causal contemplada en el ítem iii), no cumple con el requisito de procedencia exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, toda vez que los argumentos expuestos resulta ser genéricos, ya que cita las normas infraccionadas sin realizar una debida fundamentación respecto a la incidencia en el pronunciamiento emitido por la Sala Superior; en consecuencia, la causal propuesta **deviene en improcedente.** **Décimo Primero:** Al haberse

declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público, Cristian Lazo Trujillo, a cargo de los asuntos judiciales de la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Satipo**, mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos noventa y dos contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número seis, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos setenta y nueve, expedida por la Segunda Sala Mixta Liquidadora de La Merced contra la Corte Superior de Justicia de la Selva Central; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Samuel Atocsa Maldonado contra la Municipalidad Provincial de Satipo sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-53

CASACIÓN N° 11498-2020 LA LIBERTAD

MATERIA: Reposición y otros

Lima, trece de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la parte demandada Servicios, Cobranzas e Inversiones S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha dos de marzo de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha doce de julio de dos mil dieciocho en el extremo que declara **fundada en parte** la demanda sobre reposición por despido incausado y otros, en consecuencia, **ordena** que la demandada **reponga** al demandante en su mismo cargo o en uno de similar o igual categoría al que venía desempeñándose al cese; **revoca** en el extremo por el cual se ampara la pretensión de pago por daño moral; y, **reformándola** declara **infundada** la demanda de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de daño moral; **modifica** el capital ordenado cancelar, en consecuencia, **ordena** que la parte demandada pague a favor del actor una suma ascendente a **S/ 43,000.00 soles** por concepto de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante; **fija honorarios profesionales** en la suma de S/ 3,000.00 soles, más el 5% de dicho monto a favor del Colegio de Abogados de La Libertad; la confirma en lo demás que contiene; para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El derecho al recurso constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, derecho que al ser configuración legal, su ejercicio y procedencia están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que ha establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO.** En ese sentido, debemos decir que, entre los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el inciso 3 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, contempla que: **"El recurso de casación se interpone: (...) 3. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna"** (negrita nuestra). Siendo ello así, resulta necesario precisar que el inciso c) del artículo 33 de la Ley citada establece: **"(...) El órgano jurisdiccional de segunda instancia realiza las siguientes actividades: (...) c) Concluida la exposición oral, dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan, de modo laconico. Excepcionalmente, puede diferir su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista (...)"**. De lo expuesto

se concluye que el cómputo del plazo para interponer el recurso de casación empieza desde el día siguiente al quinto día posterior a la realización de la Audiencia de Vista; precisando además la norma señalada, en el literal d) lo siguiente: *"Si las partes no concurren a la audiencia de vista, la sala, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente, en su despacho"*.

CUARTO. En el presente caso, conforme se aprecia de la constancia de incomparecencia al acto de notificación (folio trescientos cuarenta y dos), las partes fueron citadas a la diligencia de notificación para el día seis de marzo de dos mil veinte; por lo que, **el plazo para interponer el recurso casatorio** se inicia el día lunes nueve de marzo de dos mil veinte y se suspende el trece de marzo del mismo año, en atención a la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ¹ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por emergencia sanitaria, **habiendo transcurrido cinco días**; culminando el citado período de suspensión de plazos procesales el día dieciséis de julio de dos mil veinte, conforme lo dispuso el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por Resolución Administrativa N° 000179-2020-CE-PJ, se tiene que el plazo para interponer el recurso de casación, en este caso, se reactiva a partir del diecisiete de julio de dos mil veinte y vence el veintitrés de julio del mismo año, **transcurriendo los cinco días restantes**; sin embargo, la parte recurrente, conforme se verifica del cargo de ingreso (folio trescientos cuarenta y tres), **interpuso su recurso de casación el veinticuatro de julio de dos mil veinte**, esto es, fuera del plazo establecido por la norma procesal, deviniendo de esta forma en extemporáneo el recurso planteado, al incumplir el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE por extemporáneo** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Servicios, Cobranzas e Inversiones S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha dos de marzo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan José Baldera Bances contra Servicios, Cobranzas e Inversiones S.A.C., sobre Reposición y otros; **y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.** - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, **AYVAR ROLDÁN**, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Resolución de fecha 16 de marzo de 2020.
C-2157798-54

CASACIÓN N° 11512-2020 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores a fojas ciento setenta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y siete, de fecha dos de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento trece, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, declararon inválidos los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes, del seis de abril de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, reconociendo la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado sujeto al régimen privado, bajo los alcances del Decreto Legislativo 728, en el cargo de obrera municipal en la función de vigilante; además, ordenaron que la entidad recurrente reponga a la accionante en el cargo de obrera municipal, en la función de vigilante, por haber sido objeto de despido incausado; con costos procesales; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un

auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y siete, de fecha dos de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, conforme al cargo que obra a fojas ciento setenta y ocho, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el siete de setiembre de dos mil veinte, según cargo de fojas ciento setenta y tres, y el recurso se interpuso el veintiuno de setiembre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **-QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material de los artículos 2 y 3 del Decreto de Urgencia 016-2020;** alegando la entidad casante, que la Sala Superior ha interpretado y/o inaplicado de manera errónea las precitadas normas, debido a que estas son de aplicación para todos los regímenes laborales del sector público, por tanto, no admiten interpretación alguna, si uno u otro pertenecen a la carrera administrativa o no, no se hace diferencia alguna, se aplica para todos los regímenes laborales; además, dichas normas versan sobre la contratación de personal en el Estado, la misma que debe darse mediante concurso público, y el hecho de que no se realice una previa selección, conllevaría a un acto discriminatorio cubierto de favoritismo lesivo a los principios constitucionales, como erradamente pretende el *ad quem*; **2) Infracción normativa material de los artículos 2 inciso 2° y 78° de la Constitución Política del Perú;** afirmando la recurrente, que la Sala Laboral ha vulnerado el principio de igualdad y el de equilibrio presupuestario, reconocidos en las normas denunciadas, ya que no ha considerado que la entidades públicas se encuentran legalmente imposibilitadas de reconocer a la parte accionante una plaza a tiempo indeterminado y su correspondiente reposición; por tanto, se solicita que la sentencia de segunda instancia sea revocada y declarada infundada en el extremo que reconoce la relación laboral a plazo indeterminado, y ordena que la entidad recurrente

registre al demandante en su planilla de pago de trabajadores obreros del régimen laboral privado a plazo indeterminado; 3) **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5º de la Constitución Política del Perú**; sosteniendo la entidad impugnante, que se inaplicado la norma procesal denunciada, al no haber el *ad quem* desarrollado debidamente el por qué no se aplica el Decreto de Urgencia 16-2020, y por qué estaría prohibida la contratación de la demandante en el régimen de los contratos administrativos de servicios (CAS), sin tomar en cuenta el citado Decreto de Urgencia 16-2020, el Informe de SERVIR, así como los medios probatorios pertinentes, como son: el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones; siendo evidente que el *ad quem* ha emitido una sentencia con falta de motivación o motivación aparente; y, 4) **Infracción normativa material del artículo 37º de la Ley 27972**; sosteniendo la parte accionada, que la Sala Superior ha interpretado de manera errónea la referida norma, puesto que en el mencionado artículo no existe la prohibición para contratar a los obreros mediante el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS); asimismo, dentro de la sentencia de vista no ha señalado los motivos por los cuales estaría prohibida la referida contratación. **SÉTIMO.-** En relación a las causales procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; en consecuencia, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que las funciones que desarrolló la demandante corresponden a las de una obrera, pues, prima el esfuerzo físico sobre el intelectual; además, dichas labores son de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones específicas de la entidad emplazada, por tanto, se encuentra sujeta al régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, en consecuencia, no puede ser contratada, en ningún caso, bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS); y siendo que en el presente caso, la accionante lo ha sido bajo el citado régimen de contratación administrativa de servicios (CAS), esto resulta ser inválido, concluyendo el *ad quem* que la demandante se encuentra sujeta al régimen laboral de la actividad privada de naturaleza indeterminada, regulado por el Decreto Supremo 003-97-TR, desde el seis de abril de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y al haber superado el período de prueba de tres meses, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo 003-97-TR, la accionante adquirió protección contra el despido arbitrario; siendo ello así, solo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por tanto, la ruptura del vínculo laboral o cese producido el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, tiene el carácter de un despido incausado. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores a fojas ciento setenta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y siete, de fecha dos de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Yolanda Cancino Puma contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas,

por impedimento de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

- 1 Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona.
Toda persona tiene derecho:
(...)
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
(...)
- 2 Artículo 78.- Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el treinta de agosto de cada año.
En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.
El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.
Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.
No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.
No pueden aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.
- 3 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)
- 4 Artículo 37.- Régimen Laboral.- Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.
Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

C-2157798-55

CASACIÓN Nº 11624-2020 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Yanahuara, a fojas cuatrocientos veinticuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 19 (CINCO) 1SLP, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, de fojas trescientos setenta y cinco, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que resuelve confirmar en parte la sentencia apelada, Resolución número 9, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda, la confirmaron en cuanto declara la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado en el régimen común de la actividad privada desde el siete de julio al seis de setiembre de dos mil diecisiete, en el cargo de obrero, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 19 (CINCO) 1SLP, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, de fojas trescientos setenta y cinco, emitida por la Primera Sala

Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas cuatrocientos diecisiete, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el veinte de julio de dos mil veinte y el recurso se interpuso el catorce de setiembre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerado de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir:

i) La infracción normativa; o, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

QUINTO.- Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la casante no consintió la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia: **1) La infracción normativa material del Decreto de Urgencia número 016-2020.** Alega que: i) El hijo de la demandante laboró bajo la emisión de recibos por honorarios, mas no ingresó mediante un concurso público, ni se desempeñó en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, por lo que -y de acuerdo- con la Cuarta Disposición Complementaria Final del referido decreto, sus artículos 2, 3 y 4 son de aplicación inmediata al presente proceso; ii) Existe incongruencia en el razonamiento utilizado por la Sala Superior debido a que parte de premisa de que, el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado reconoce la igualdad ante la ley, y el artículo 40 establece que la ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidad de las servidoras y servidores públicos, para inmediatamente concluir en que el referido Decreto de Urgencia número 016-2020, corresponde o tiene por objeto regular la situación laboral de aquellos servidores públicos que realizan carrera administrativa, advirtiéndose que existe un razonamiento, pero que, sin embargo, el mismo se ha realizado utilizando dos premisas normativas que no guardan relación con la conclusión, asimismo, no se ha utilizado algún supuesto fáctico para tales premisas, lo que constituye una evidente motivación aparente; y, iii) Sin un mayor análisis, se ha determinado que Sebastián Cconislla Quilluya ha fallecido con fecha seis de setiembre de dos mil diecisiete, aproximadamente a las cinco con veinte minutos de la tarde, frente a la Comisaría de Yanahuara, atropellado por el vehículo de Placa de Rodaje número 871-815; y, **2) La infracción normativa material de los artículos 1321¹ y 1322² del Código Civil, y del Reglamento de la Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.** Refiere que, la sentencia de vista impugnada ha inapicado indebidamente los citados artículos 1321 y 1322 del Código Civil y lo dispuesto por el Reglamento de la Ley número 29783, que en su artículo 94 referido a la responsabilidad del empleado establece que para efecto de lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, la imputación de la responsabilidad al empleador por incumplimiento de su deber de prevención requiere que acredite que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador, y del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo, no pudiéndose atribuir a la casante una culpa inexcusable, toda vez que se ha determinado un elemento subjetivo o factor de atribución que consiste en la culpa del sentenciado Juan Vitaliano Jacho Cama quien abordó un bien riesgoso y condujo negligentemente, atropellando a Sebastián Cconislla

Quilluya. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha precisado que, está probada la existencia de un contrato de trabajo en el régimen laboral del Decreto Legislativo número 728 a plazo indeterminado, entre el ex trabajador Sebastián Cconislla Quilluya y la demandada Municipalidad Distrital de Yanahuara, por el periodo del siete de julio al seis de setiembre del dos mil diecisiete, y con el asiento de inscripción de sucesión intestada a fojas veintidós, igualmente está probado que la demandante es heredera del citado trabajador fallecido, al ser su madre, habiéndosele diagnosticado a aquella con sufrimiento emocional, precisamente por la muerte de su hijo. En tal sentido, ha sostenido el *ad quem* que el daño sufrido por la accionante al haber perdido a su hijo, quien falleció mientras prestaba labor para la demandada, tiene su correlato en el hecho que esta última infringió la normatividad en seguridad y salud en el trabajo, determinando la Sala de mérito que la ahora casante Municipalidad Distrital de Yanahuara, en su calidad de empleadora del ex trabajador Sebastián Cconislla Quilluya, tenía la obligación de cumplir con las disposiciones en seguridad y salud en el trabajo, dentro de ellas, con el deber de prevención reconocido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que no hizo, por lo que ante su actuar negligente en el accidente del trabajador fallecido, acaecido el seis de setiembre del dos mil diecisiete, se trató de un supuesto de culpa inexcusable conforme lo prevé el artículo 1319 del Código Civil, cuantificando el daño moral que le corresponde a la demandante, en la suma de cincuenta mil soles, revocando la sentencia apelada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Yanahuara, a fojas cuatrocientos veinticuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 19 (CINCO) 1SLP, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, de fojas trescientos setenta y cinco, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ambrucia Quilluya Sacsi contra la Municipalidad Distrital de Yanahuara, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía verse al tiempo en que ella fue contrada.

² Artículo 1322.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

C-2157798-56

CASACIÓN Nº 11671-2020 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICIÓN. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Segundo Israel Rodríguez Ruiz**, de fecha tres de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y seis doscientos setenta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos cincuenta a doscientos sesenta y dos, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; que **revocó la Sentencia Apelada** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que

corre a fojas doscientos cinco a doscientos veinticinco, en el extremo que declara infundada la excepción de caducidad, **reformándola** la declararon fundada y concluido el proceso respecto a la pretensión de reposición; **revocó** la sentencia apelada que declara fundada la demanda sobre inscripción en planilla y dispone la emisión de acto administrativo reconociendo la nueva remuneración del actor, y **reformándola** declararon improcedente la demanda en dichos extremos; **revocó** la sentencia apelada que declara fundada en parte la pretensión de beneficios sociales y convencionales del mes de mayo de dos mil diecisiete, reformándola la declararon infundada; y, **confirmó** la sentencia que declara fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales y convencionales, **modificaron** el monto ordenado a pagar, disponiendo que la nueva suma sea ascendente a once mil ochocientos ochenta y tres soles con noventa y tres céntimos (S/.11,883.93). Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se verifica que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa al recurrente, por lo que no le resulta exigible este requisito. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la entidad recurrente, denuncia lo siguiente: **a) Infracción normativa por afectación al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previstos en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Aduce que: “[...] la malversa actitud de la demandada de desconocer las actividades del recurrente basado en documentación emitida posterior al uno de junio de dos mil diecisiete, demuestra el ánimo perverso de demostrar la caducidad del plazo para interponer la demanda. [...]”. **b) Infracción normativa del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Manifiesta que: “[...] Del análisis concreto se establece que, ha venido prestando servicios de manera continuada realizando labores de naturaleza permanente, a través de contratos denominados “locación de servicios” esto es por un lapso de un año seis meses, sin solución de continuidad y a partir del uno hasta el treinta de abril de dos mil diecisiete, sin contrato escrito pero siempre realizando las mismas actividades de naturaleza permanente, que en el fondo se ocultaba una verdadera relación laboral por la concurrencia de los elementos caracterizan desde todo contrato de trabajo[...].”. **SEXTO.-** Sobre las causales contenidas en los **literales a) y b)**; debemos expresar que la parte impugnante, señala cual sería la infracción normativa; sin embargo, de la argumentación esgrimida por la entidad recurrente, se advierte que se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario, en la medida que la Sede Casatoria no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria. Siendo así, no se demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes.** **SEPTIMO.-** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, el recurrente indica que es anulatorio o en términos alternativos revocatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Segundo Israel**

Rodríguez Ruiz, de fecha tres de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y seis doscientos setenta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos cincuenta a doscientos sesenta y dos, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Segundo Israel Rodríguez Ruiz contra la Municipalidad Distrital de Laredo, sobre reposición; y **los devolvieron.** Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2157798-57**

CASACIÓN Nº 11777-2020 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS

Lima, siete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro**, mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos setenta y cuatro, contra la sentencia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia: reconoce que el actor mantuvo con la emplazada un contrato de trabajo de duración indeterminada, desde el catorce de agosto de dos mil nueve hasta el treinta de noviembre de dos mil diecisiete; confirmó la sentencia en el extremo que ordena a la demandada que cumpla con abonar al actor los conceptos de vacaciones (S/ 2,617.50), gratificaciones (S/ 21,800.33) bonificación extraordinaria (S/ 2,304.03), asignación familiar (S/ 7,044.67), modificando el monto a la suma total de (S/ 33,766.53) más los intereses legales correspondientes; **modificó** la forma de pago de la compensación de tiempo de servicios; **confirmó** la misma sentencia en el extremo que declara que el actor fue pasible de un despido incausado; en consecuencia: ordenaron su reposición en su centro de trabajo, en el puesto y categoría habitual o similar, y ordena a la demandada que cumpla con abonar los costos del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia; sin costas, con lo demás que contiene; el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas diecisiete, la parte demandante pretende que se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada a partir del 10 de abril de 2018 y se incorpore a la planilla de la demandada más el pago de beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha trece de setiembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas ochenta y dos. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa del artículo por inaplicación de la**

Ley General del sistema Nacional de Presupuesto – Ley número 28411. Precisa que en la sentencia impugnada se vulnera lo dispuesto en el numeral a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, puesto que no existe plaza vacante, como se pretende hacer valer en la impugnada, reconociendo al accionante un contrato a plazo indeterminado, aplicando el Decreto Legislativo 728. **ii) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Legislativo número 1057.** Manifiesta que la Sala de mérito ha vulnerado el dispositivo legal denunciado al determinar que son ineficaces los contratos administrativos de servicios, suscritos entre el actor y su entidad edil; en ese sentido, considera que ninguna autoridad tiene facultades para inaplicar el denunciado decreto, cuya constitucionalidad ha sido declarada por el Tribunal Constitucional. **iii) Infracción normativa por aplicación errónea del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades.** Al respecto la parte recurrente alega que el *Ad quem* interpreta erróneamente el dispositivo legal denunciado, el cual no solo establece el régimen laboral de los obreros municipales (Decreto Legislativo número 728), sino también el régimen laboral de los empleados y funcionarios de las municipalidades (Decreto Legislativo número 276); la interpretación efectuada por la Sala de mérito conllevaría a la conclusión de que los gobiernos locales estarían impedidos de contratar bajo el Decreto Legislativo número 1057. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante recaído en la sentencia del Tribunal Constitucional número 002-2010-PI/TC.** Expresa que la sentencia de vista cuestionada no tiene absolutamente ningún fundamento para calificar de ineficaces los Contratos Administrativos de Servicios que celebrados voluntariamente con la municipalidad, por el periodo del 14 de agosto de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2017. **v) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley número 28175 – Ley del Marco del Empleo Público.** Precisa que en ninguna parte de la sentencia materia de casación se ha motivado o tenido en consideración que, el accionante se encuentra bajo los alcances del Decreto Legislativo número 1057, por lo que no se podría aplicar los alcances de la normativa denunciada. **vi) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante recaído en la sentencia número 05057-2013-PA/TC Caso Huatuco Huatuco.** Considera que el Colegiado Superior ha colisionado con el pronunciamiento recaído en el precedente vinculante denunciado, al no tener en cuenta en puridad lo prescrito en el artículo 5 de la Ley número 28175 – Ley Marco del Empleo Público. **vii) Infracción normativa del debido proceso, incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Alega que en la sentencia de vista se desestimó el agravio formulado respecto a las excepciones de incompetencia; ahora bien, el juzgador no ha tomado en consideración lo señalado en el escrito de contestación de la demanda, escrito de apelación y los medios probatorios ofrecidos, en particular, el memorándum número 1732-2018-0900-GRH/MSI, la Ordenanza número 413-MSI, el Informe número 229-2018-1410-JZ-SSGSDGRD/MSI, el cual adjunta el Informe número 229-2018-1410-JZ-SSGSCGD/MSI y el Manual de Procedimientos Operativos de Seguridad Ciudadana, que refieren expresamente las funciones que realiza el accionante, el calidad de responsable de Subsector, no corresponde a las de un obrero municipal. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre las causales señaladas en los **ítems i), ii), iii) y v),** se desprende que, si bien la parte recurrente ha cumplido con precisar cuáles son las disposiciones legales que considera han sido infraccionadas por el Colegiado Superior, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar la incidencia directa de estas sobre la decisión impugnada, pues esta debe revestir un grado tal de trascendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, lo cual no ocurre en el presente recurso. Asimismo, este Colegiado

aprecia que la parte recurrente insiste en cuestionar criterios adoptados por las instancias de mérito, los cuales han sido contestados y desestimados, oportunamente, contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley Adjetiva; deviniendo en **improcedentes las causales invocadas. Noveno:** En cuanto a las denuncias consignadas en los **acápites iv) y vi)** debemos decir que si bien la parte recurrente cumple con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en tanto que cumple con precisar la causal de apartamiento de un precedente vinculante; sin embargo, de los argumentos del recurso se advierte que el demandante no ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicar cómo se habría producido el apartamiento invocado, antes bien los argumentos están orientados a cuestionar criterios adoptados por las instancias de mérito, los cuales han sido contestados y desestimados, oportunamente; además, muestra su desacuerdo con la fundamentación desplegada en la sentencia de vista, sin expresar por qué razones concretas consideraba que los argumentos expresados en su recurso resultan suficientes ni fundamenta las razones para modificar lo resuelto en la sentencia impugnada, contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley Adjetiva; deviniendo en **improcedentes las causales invocadas. Décimo:** Respecto de la causal referida en el **ítem vii),** la parte recurrente no esboza argumentos claros sobre las causales invocadas, ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente. Décimo Primero:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro**, representado por su procurador público, mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos setenta y cuatro, contra la sentencia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Carlos Alberto Mauricio Salazar contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VARGERA **C-2157798-58**

CASACIÓN N° 12124-2020 TACNA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto **por la parte demandada Comercial Club Moda**, con fecha treinta de julio de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara **fundada la demanda** sobre indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales; en consecuencia, **se ordena** el pago de indemnización por despido arbitrario, por la suma de S/ 3,065.13 y el pago de beneficios sociales por S/ 7,286.75, por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios por la suma de S/ 2,318.98, por vacaciones legales trunca la suma de S/ 2,043.42 y por gratificaciones trunca la suma de S/ 4,223.75, que deberá realizar la demandada a favor del demandante. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad, debe tenerse en cuenta lo señalado en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N.° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: El recurso de casación se

interpone: “1. (...) En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...)” (subrayado y negrita son nuestros). **TERCERO.** En tal sentido y conforme a lo señalado en el considerando segundo, se tiene que la suma reconocida en la sentencia impugnada **no supera las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP)** vigentes a la fecha de interposición del recurso de casación, **la misma que asciende a la suma de cuarenta y tres mil soles (S/ 43,000.00)**, exigida como presupuesto necesario para la procedencia del recurso interpuesto. **CUARTO.** Siendo ello así, el presente recurso impugnatorio no cumple con lo exigido en el inciso 1 del artículo 35 la Ley N.º 29497 – Nueva Ley Procesal de trabajo, **al no superar la cuantía exigida.** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por la parte demandada Comercial Club Moda**, con fecha treinta de julio de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Stefany Del Carmen Tacora Cabrera contra Comercial Club Moda, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y **los devolvieron. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-59**

CASACIÓN N° 12218-2020 MOQUEGUA

MATERIA: REINTEGRO DE UTILIDADES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Pesquera Don Américo Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, contra la **resolución número siete**, de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que **confirmó** el auto apelado emitido mediante resolución número diecinueve, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró fundado el pedido de integrar al proceso a Pesquera Don Américo Sociedad Anónima Cerrada en calidad de sucesora procesal; reemplazando a Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada (Ex – LSA Enterprises Perú S.A.C) en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, Henry Peñaranda Hurtado, sobre pago de utilidades y otros; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO:** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO:** En el presente caso, el recurso de casación no satisface el requisito de admisibilidad contenido en el literal a) del considerando que precede, por cuanto la resolución impugnada si bien es cierto ha sido expedida por una Sala Superior, también lo es que no pone fin al proceso, toda vez que confirma declarar fundado el pedido de integrar al proceso a Pesquera Don Américo Sociedad Anónima Cerrada, en calidad de sucesora procesal; por lo tanto, estamos ante una resolución no casable. En consecuencia, corresponde a esta Sala Suprema declarar improcedente el recurso de casación formulado por

la empresa demandada y siendo que ha generando demora y desgaste innecesario en la administración de justicia, y evidenciado con ello temeridad en su conducta, justifica la imposición de una multa ascendente a diez unidades de referencia procesal (10 URP), conforme al penúltimo párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria al presente proceso. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1 artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Pesquera Don Américo Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, que corre a fojas cincuenta y tres, contra la resolución número siete, de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, que corre en fojas cuarenta y uno, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; **IMPUSIERON MULTA** a la casante equivalente a diez Unidades de Referencia Procesal, por las razones expuestas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Henry Juan Peñaranda Hurtado contra Pesquera Don Américo Sociedad Anónima Cerrada, sobre reintegro de utilidades y otros; y **los devolvieron.** Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-60

CASACIÓN N° 16332-2021 AREQUIPA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS

Lima, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por la demandada **Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero**, debidamente representada por su Procuradora Pública, contra la sentencia de vista de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno que resuelve **confirmar** la sentencia apelada, que declara **fundada en parte la demanda**; en consecuencia, ordena el pago de beneficios sociales por la suma total de S/ 12,967.53. Con costos del proceso los que serán liquidados en ejecución de sentencia. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley N.º 29497, señala que el recurso de casación se interpone: **i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley N.º 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Gravable 2021, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el día seis de enero de dos mil veintiuno, estableció el valor de la URP en cuatrocientos cuarenta y 00/100 soles (S/ 440.00). **QUINTO.** La parte demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, conforme se precisa en el considerando primero de la presente resolución. En tal sentido, **se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)**, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, ascendía a cuarenta y cuatro

mil soles (S/ 44,000.00); en consecuencia, el recurso debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.** En ese sentido, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por la demandada **Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero**, debidamente representada por su Procuradora Pública; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Marialine Apaza Quispe contra la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, sobre Pago de Beneficios Económicos; y *los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-61*

CASACIÓN N.º 17308-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Chiclayo a fojas ciento treinta y tres, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 2, de fojas ciento diecinueve, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, emitido por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó el auto de primera instancia, contenido en la Resolución número 8, de fojas ciento uno, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que declaró consentida la sentencia contenida en la Resolución número 7, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, adquiriendo la calidad de cosa juzgada; en consecuencia, cumpla la parte emplazada en el plazo de tres días con reponer a la parte accionante en su puesto habitual de trabajo u otro cargo de similar jerarquía, bajo apercibimiento de imponérsele multa. **SEGUNDO.-** Constituye uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, previsto en el artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, que se interpone: *"Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)".* **TERCERO.-** La Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante el auto de vista impugnado, ha confirmado el auto de primera instancia, contenido en la Resolución número 8, de fojas ciento uno, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que declaró consentida la sentencia contenida en la Resolución número 7, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, adquiriendo la calidad de cosa juzgada; en consecuencia, cumpla la parte emplazada en el plazo de tres días con reponer a la parte accionante en su puesto habitual de trabajo u otro cargo de similar jerarquía, bajo apercibimiento de imponérsele multa. **CUARTO.-** En atención a ello, se colige que el recurso interpuesto no cumple con la exigencia prevista en el artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, citado en el considerando segundo, pues, el auto de vista de fojas ciento diecinueve, no pone fin al proceso, en tanto la sentencia de primera instancia ha adquirido calidad de cosa juzgada, encontrándose en tal sentido, en estado de ejecución. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Chiclayo a fojas ciento treinta y tres, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 2, de fojas ciento diecinueve, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, emitido por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Adriana Katherine Caballero Calle contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sobre Reposición; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-62

CASACIÓN N.º 17347-2019 LIMA

MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene en conocimiento de esta Sala Suprema el recurso casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Distrital de Pachacamac**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos cuarenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos cincuenta y cuatro, que confirmando la sentencia apelada de fecha once de junio de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos sesenta y tres, declara infundada la demanda. Para tal efecto, debe procederse a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 35º inciso 3 y artículo 36º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, en concordancia con los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley N.º 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, pues se advierte que: **a)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la sentencia impugnada; **c)** fue presentado dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** adjunta la tasa judicial respectiva. **TERCERO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 388º del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388º numeral 1) del Código Procesal Civil, se aprecia que la impugnante no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa; por lo que satisface dicho requisito. **QUINTO:** La recurrente al formular el recurso de casación denuncia las siguientes causales: **a) Inaplicación del artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1057, que regula el Contrato Administrativo de Servicios (CAS)**, argumentando que es inmotivado que la entidad demandada imponga sanciones cuando el precitado artículo 2º, en ningún momento proscribía la posibilidad de contratar personal mediante contratos administrativos de servicios y más bien consiente este tipo de contrataciones, conforme dispone la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 002-2010-PI/TC que declaró constitucional los Contratos Administrativos de Servicios; por tanto, de acuerdo al artículo 2º numeral 24 de la Constitución Política que señala "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; por ello es posible la contratación de personal mediante Contratos Administrativos de Servicios, por cuanto los mismos están dentro del rango de aplicación de los Gobiernos Locales, por lo que no debió ser sancionada por inexistencia de beneficios económicos a un trabajador que en el momento de la sanción no ha sido reconocido dentro del régimen laboral privado. **b) Aplicación indebida del artículo 4º de la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo**, señalando que los Gobiernos Locales, conforme al artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades, si bien establece dos regímenes laborales, tanto el Decreto Legislativo N.º 728 y Decreto Legislativo N.º 276, en ningún momento expresa prohibición de contar con un trabajador del Decreto Legislativo N.º 1057, el cual es un régimen especial de contratación por parte del Estado y la propia Ley de Inspección del Trabajo hace énfasis que puede aplicarse ante el centro de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada, pero en ningún momento expresa que es competente para inspeccionar centros de trabajo con regímenes mixtos y sobre todo de un régimen laboral lícito como es el Contrato Administrativo de Servicios. **c) Infracción del artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política y artículo 122º inciso 3**

del Código Procesal Civil, señalando que la sentencia de vista contiene una deficiente e insuficiente motivación por cuanto las premisas establecidas por el Colegiado no han sido debidamente analizadas para darle validez jurídica a sus conclusiones, además no ha explicado las razones suficientes de hecho y de derecho por las que confirma la sentencia, pronunciándose sobre una discriminación laboral, la cual es inexistente hecho que contraviene de manera flagrante el debido proceso y el principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, concordante con el artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y artículo 364° del mismo Código. **SEXTO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme dispone el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las decisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, la cuales implicarían la modificación de la decisión impugnada. Ahora bien, prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, es preciso indicar, respecto a las denuncias contempladas en los acápites **a)** y **b)** del considerando anterior, que si bien la recurrente denuncia la inaplicación del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057, así como la aplicación indebida del artículo 4° de la Ley N° 28806, sin embargo, no cumple con demostrar la incidencia directa que tendrían dichas infracciones sobre la decisión impugnada al grado de modificar el sentido de lo resuelto, teniendo en consideración que el anotado artículo 2° regula el ámbito de aplicación del régimen especial del Contrato Administrativo de Servicios, supuesto que no está en discusión en el caso concreto, el cual deriva del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la recurrente por el incumplimiento de normas socio laborales, así como la labor de inspección de la entidad demandada; igualmente, el artículo 4° de la Ley General de Inspección del Trabajo regula el ámbito de actuación de la inspección del trabajo, debiendo reiterarse que ello no está en controversia en el presente caso. En cuanto al cargo propuesto en el punto **c)** del considerando precedente, cabe precisar que las alegaciones vertidas por la impugnante constituyen reiterados argumentos de su demanda, y por lo mismo, resultan inviables en casación por estar orientados al reexamen de los hechos debatidos y probados en el desarrollo del presente proceso; pretendiendo de este modo que contrariamente a lo establecido en la normatividad procesal, esta Sala Suprema emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de los criterios de la Corte Suprema, conforme establece el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Pachacamac**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos cuarenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos cincuenta y cuatro, que confirmando la sentencia apelada de fecha once de junio de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos sesenta y tres, declara infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y los devolvieron; en los seguidos por la recurrente contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL); sobre acción contencioso administrativo. Interviene como **Jueza Suprema Ponente Aranda Rodríguez**. S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYYAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-63

CASACIÓN N° 29358-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, y CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de este Colegiado Supremo, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Enrique Rodríguez Bustamante y otros**, con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho, que **confirmó** la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, que resolvió: *Infundada la demanda* sobre reposición por despido fraudulento; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N.° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: *i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no permitió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte a fojas trescientos veintiocho. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales: **Infracción normativa procesal del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; infracción normativa material del artículo 16 inciso d y artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR; artículo 22, artículo 2 inciso 24 numeral a y b de la Constitución Política del Perú; e incumplimiento de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional: STC recaída en el Expediente N.° 976-2001-AA/TC (fojas 12), sostiene que la conducta de la demandada lesionó el derecho fundamental de los demandantes "a la libertad personal" consagrado por el artículo 24 numeral a y b de la Constitución Política del Perú, y la sentencia de vista al "legalizar" dicha conducta patronal incurrir en infracción normativa de dicha norma fundamental, que a la vez, está garantizada por Tratados Internacionales de derechos humanos. Que la empresa no comunicó a los trabajadores ni al sindicato de sus pretensiones, sino simplemente cerró el centro de trabajo y conminó a 180 trabajadores a que firmen documentos que jamás acordaron, conversaron ni discutieron, es decir, queda demostrado que no se realizó el acto jurídico de "convenio de cese por mutuo disenso", por lo cual, la sentencia de vista al pretender validar dicha conducta empresarial y aducir la existencia de tal convenio de cese incumpliendo los artículos IV del Título Preliminar y la Décima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N.° 29497, incurrir en la infracción normativa de los artículos 19 y 16 inciso d del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral y del artículo .22 de la Constitución Política del Perú. Que en la conducta empresarial se verifica la existencia de los supuestos que configuran el despido fraudulento de los demandados, según el fundamento 15.c) de la sentencia recaída en el Expediente N.° 976-2001-AA/TC, es decir, la empleadora desplegó un ánimo perverso y engañó a sus trabajadores para desvincularse, adujo hechos inexistentes, falsos, desvinculó a sus trabajadores mediante vicio de la voluntad, y fabricó el presunto convenio de cese por mutuo disenso que jamás se discutió ni se acordó. Agrega que con la desvinculación laboral de los demandantes se ha lesionado los derechos fundamentales al trabajo, a la libertad personal, al debido proceso y a la dignidad. **SEXTO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando**

ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SETIMO.** Respecto a las causales denunciadas se advierte que si bien la parte recurrente ha cumplido con precisar cuáles son las normas que considera infraccionadas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, así como tampoco ha señalado la razón por la cual dichas normas legales invocadas debieron ser aplicadas por el Colegiado Superior, ni refiere de qué manera al momento de aplicarlas se le atribuye un sentido distinto al que corresponde, contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley Adjettiva, deviniendo en improcedentes. **OCTAVO.** Sin perjuicio de lo señalado, lo que esta Sala Suprema advierte es que la parte impugnante, cuestiona aspectos fácticos y de valoración probatoria efectuadas por las instancias de mérito, pretendiendo que este Tribunal realice una nueva valoración de los medios probatorios, y así cambiar las conclusiones arribabas por dichas instancias, que en forma clara han colegido que no existió despido fraudulento alguno, toda vez que no está probado que el despido se produjo por la imputación de hechos notoriamente inexistentes y falsos, ni mucho menos se encuentra demostrado algún vicio de la voluntad, ni que se ha producido la fabricación de pruebas, ni que el despido se encontró auspiciado por el engaño, ni que se haya perpetrado de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales. Además, es de precisar que la voluntad de los demandantes no ha sido viciada puesto que ellos no desconocen haber suscrito y consignado su huella digital en los documentos emitidos por la demandada, esto es en el convenio por cese por mutuo disenso; es más, luego que se les entregó copias de los documentos firmados, los recurrentes, consientes que el dinero otorgado no solo era por sus beneficios sociales, sino que era por el cese voluntario, decidieron efectivizar el cobro del referido monto, convalidando la validez y eficacia del acuerdo adoptado. Por tanto, las alegaciones realizadas deben ser desestimadas por cuanto no desvirtúan lo resuelto por la Sala de Vista. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante Luis Enrique Rodríguez Bustamante y otros, contra la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Luis Enrique Rodríguez Bustamante y otros contra Industrias Teal SA, sobre Reposición por Despido Fraudulento; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157798-64**

CASACIÓN N° 4-2019 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de éste Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Agricultura y Riesgo** a fojas doscientos veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número nueve de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, a fojas doscientos catorce, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número cinco de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, a fojas ciento sesenta y siete, que declaró fundada en parte la demanda sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y otros; en consecuencia, declaró que los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes del dieciséis de setiembre del dos mil trece al treinta y uno de enero del dos mil quince y del uno de marzo del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, se han desnaturalizado; y por tanto la existencia entre ellas de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada; y ordenó que la demandada considere a la accionante como una trabajadora sujeta al régimen laboral de la actividad privada a partir del dieciséis de setiembre del dos mil trece y por los periodos efectivamente laborados y la revocó el extremo que declaró fundado la solicitud del registro de la demandante en las planillas

electrónicas de la demandada y reformándola, declara improcedente dicho extremo; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, teniendo en cuenta que el acta de notificación de sentencia es de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho y el recurso de casación se interpuso el día nueve de noviembre del mismo año; y, **iv)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado del mismo. **TERCERO.** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que el recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio es **revocatorio**. **CUARTO.** El artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** Antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su procedencia, esto es, se debe puntualizar la infracción normativa que se denuncia, presentar una fundamentación clara, precisa y pertinente respecto a cada una de las referidas causales y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, exigencias que se derivan de los fines propios del recurso, esto es, de la función nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia. **SEXTO.** Conforme se desprende del texto del recurso de casación se advierte que éste se sustenta en las causales de: **a) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, al hacerse una inadecuada valoración de la no renovación del contrato de la demandante, inobservando lo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo número 065-2011-PCM, que estableció modificaciones al Reglamento de Contratación Administrativo de Servicios, incurriendo en error el Colegiado, toda vez que se ha ordenado la reposición por despido incausado, advirtiéndose ausencia de logicidad en la construcción de su argumentación, determinando un fallo erróneo, basado en razonamientos contradictorios y sin tener en cuenta reiterada jurisprudencia constitucional, que reconoce la constitucionalidad del CAS y su naturaleza temporal. **b) Infracción del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**, al haberse declarado la constitucionalidad del régimen especial de contratación administrativa de servicios y su aplicación al demandante, declarada por el Tribunal Constitucional. **c) Infracción por inaplicación del artículo 5 de la Ley 28175 – Ley Marco del Empleo Público**, en tanto, se ampara un derecho sin tener en cuenta que, para acceder a un puesto público, debe hacerse mediante concurso público y no mediante procesos judiciales, en los que no se puede determinar si, en primer lugar, existe una plaza a la cual se podría incorporar al actor y principalmente, si el recurrente cumple con los requisitos necesarios para desempeñar dicha labor. **d) Apartamiento del Precedente Vinculante del fundamento 18 de la Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente número 05057-2013-PA/TC**, la cual señala que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o civil no puede ordenarse la reposición del trabajador a tiempo indeterminado. **SÉTIMO.** En cuanto a la infracción descrita en el **ítem a)**, resulta necesario señalar que la parte recurrente alega vulneración del derecho a la motivación en la sentencia, no obstante los fundamentos en que se sustenta no son claros ni precisos, por cuanto, estos se sustentan en una supuesta reposición que en el presente caso no se ha amparado, advirtiéndose más bien que los cuestionamientos están dirigidos a que se vuelvan a valorar las pruebas que obran en autos, no obstante ello, dicha situación (revaloración de la prueba), no se condice con la naturaleza y fines del

recurso de casación, por lo que, merece ser rechazada. **OCTAVO.** En relación a la infracción descrita en el **ítem b)**, también merece ser rechazada al no tener incidencia alguna en la decisión impugnada, en tanto, los contratos suscritos por la demandante fueron de locación de servicios, más no contratos administrativos de servicios, lo que no guarda relación con los fundamentos que sustentan la presente infracción. **NOVENO.** Finalmente las causales denunciadas en los **ítems c) y d)**, deben ser desestimadas, ya que si bien, el recurrente cumple con identificar la disposición normativa cuya infracción denuncia y el precedente vinculante del cual se habría apartado la Sala Superior, no cumple con demostrar la incidencia directa que tendría en la decisión impugnada, en atención que en este proceso no se ha ordenado la reposición de la demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando desde el dieciséis de setiembre de dos mil trece hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, sino más bien se ha establecido, luego de valorar de manera conjunta los medios probatorios aportados y admitidos al proceso, que en el periodo mencionado, el demandante mantuvo una prestación de servicios de manera permanente y continua para la demandada, teniendo un horario de trabajo y percibiendo una remuneración mensual por su labor, acreditándose de este modo una relación laboral de naturaleza indeterminada bajo los alcances del Decreto Supremo número 003-97-TR; en ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Agricultura y Riesgo** a fojas doscientos veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número nueve de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, a fojas doscientos catorce, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Beatriz Ccaico Licapa contra el Banco de la Nación sobre Desnaturalización de Contrato y otros. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2157795-1**

CASACIÓN N° 40-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Surquillo**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, que declara: **1) Infundada la excepción de prescripción extintiva** planteada por la demandada; **2) Fundada la excepción de caducidad** en el extremo de la reposición por despido incausado formulada por la demandada; **3) Fundada en parte** la demanda, en consecuencia: **a) Se declara** la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e ineficacia de los contratos administrativos suscritos entre las partes y consecuentemente la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado del 15 de octubre de 2001 al 22 de octubre de 2010, por lo que la demandada deberá de reconocer e inscribir al actor en el libro de planillas de trabajadores obreros permanentes con contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral privado por el periodo antes mencionado; **b) Se ordena** que la demandada cumpla con **pagar** a la parte demandante, por los conceptos reclamados, la suma de **S/ 35,053.53 soles** por compensación por tiempo de servicios, remuneración vacacional e indemnización vacacional, gratificaciones legales y bonificación extraordinaria del 9%, bonificación por escolaridad y asignación familiar; más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; **c) Disponer** que una vez quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia se curse la comunicación respectiva a las entidades Administradoras de Fondos de Pensiones, para los fines de fiscalización que le corresponda contra el empleador, adjuntando la sentencia, para el reconocimiento de derechos previsionales del actor; **d) Facultar** a la demandada a realizar las deducciones pertinentes que estén establecidas expresamente en la ley y siempre que sean compatibles con

los ingresos mensuales percibidos por el actor; **e) Infundada** la demanda en los extremos referidos al pago de las remuneraciones devengadas desde la fecha de su despido a la fecha de reposición efectiva y la indemnización por daños y perjuicios en la categoría de daño moral; **f) Se condena** a la demandada al pago de los costos del proceso, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia, sin costas; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la adecuación de demanda de fecha veinte de setiembre de dos mil diecisiete, el actor pretende como **pretensión principal**, que se declare incausado el despido efectuado con fecha 22 de octubre de 2010, en perjuicio del actor y, como consecuencia, se ordene la reposición como obrero sereno de la entidad demandada, en atención al vínculo laboral, de duración indeterminada y sujeto a beneficios del régimen laboral de la actividad privada (artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y artículo 4 y siguientes del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR), pre existente a la fecha del despido nulo. También demanda el cálculo y pago de las remuneraciones devengadas desde la fecha del despido hasta el momento de la reposición, la inscripción en planillas, se realicen los descuentos y aportaciones al sistema de pensiones que corresponda. Y como **pretensión acumulativa accesorio**, el pago de beneficios sociales por el monto ascendente a S/ 55,353.66 soles, más los intereses legales y bancarios, costos y costas del proceso, y, pago por indemnización por daño moral en el monto de S/ 20,000.00 soles. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio trescientos veintitrés); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Inaplicación del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020.** Alega que, la sala ha indicado que de aplicarse lo señalado por el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, no daría posibilidad de declarar ninguna relación laboral, limitándose de esta forma los derechos constitucionales, por cuanto dicho apartado obligaría al trabajador a acreditar una condición que no posee, lo que conllevaría a la ineficacia del propio proceso de desnaturalización de los contratos. La sala no ha tomado en cuenta que la aplicación del requisito de acceso al trabajo por el principio de mérito, mejoraría el servicio público. **(ii) Inaplicación del principio de igualdad y del principio de equilibrio presupuestario reconocidos en el artículo 2 inciso 2 y en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, la sala no ha tomado en cuenta que el Decreto de Urgencia N° 016-2020 ha sido emitido bajo la observancia del principio de equilibrio presupuestario, a través del cual las entidades públicas toman en cuenta que está prohibido incluir autorizaciones de gastos sin financiamiento correspondiente, atendiendo además al Decreto Legislativo N° 1440, por lo que no se puede disponer la incorporación de un trabajador a la planilla permanente si no se cuenta con presupuesto para pagar su remuneración. La disposición del contrato de obreros bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, no es una presunción absoluta *iuris et de iure*, puesto que la misma se supedita a la existencia de una plaza libre, debidamente presupuestada y aprobada dentro de los instrumentos de gestión institucional, para ello debe considerarse el Decreto de Urgencia N° 014-2019, el cual aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020 y demás normas en materia de personal. Alega además que, no existe impedimento legal para que los

obreros sean contratados bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, toda vez que es una contratación constitucional que se da como mecanismo alternativo para que las entidades que requieran personal adicional y que no cuenten con plazas vacantes y presupuestadas bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276 o N° 728 puedan cubrir su necesidad de servicio temporalmente. (iii) **Inaplicación o aplicación indebida del artículo 139 inciso 5 y del artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú; del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil; relativos al principio de congruencia y la motivación de resoluciones judiciales e interpretación errónea del artículo 37 de la Ley N° 27972.** Refiere que, la sala no precisa de qué forma la condición de un concurso público para modificar el régimen laboral podría vulnerar los principios de tutela jurisdiccional efectiva, la necesidad de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley y el principio de primacía de la realidad, demostrándose claramente una vulneración al debido proceso del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, al emitirse una motivación aparente. Señala que, la sala no ha aplicado el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, en su versión de igualdad ante la ley, de modo que estaría violando el derecho de las personas que ingresen o aspiran acceder a la función pública por concurso público de méritos, en condiciones de igualdad, toda vez que un grupo de personas lo estaría haciendo sin previo proceso de selección, vía sentencias judiciales, amparado en una aplicación indiscriminada del principio de primacía de la realidad. Indica que, la sentencia de vista no reviste las exigencias y formalidades establecidas en el Expediente N° 1618-2016-Lima Norte, ya que la sala no ha demostrado objetivamente la invalidez o inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, tampoco se aprecia haberse realizado un juicio de relevancia de la norma cuestionada y los principios genéricos citados como vulnerados. Indica que, existe vulneración al principio de congruencia y a la debida motivación. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (i), la sala superior ha aplicado el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, determinando que para la contratación de obreros por los gobiernos locales no se requiere de previo concurso público de méritos ni de la existencia de plaza presupuestada y vacante, y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa, más aún si las prohibiciones establecidas por la norma invocada han sido derogadas por la Ley N° 31115. Por lo tanto, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** Respecto a la causal mencionada en el ítem (ii), si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; máxime si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que el obrero municipal conforme a lo establecido en el artículo 37 de Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad

Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. La sala superior ha determinado que para la contratación de obreros por los gobiernos locales no se requiere de previo concurso público de méritos ni de la existencia de plaza presupuestada y vacante, y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa. Siendo ello así, tenemos que lo que la parte recurrente pretende es que la Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; Por estas razones, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal denunciada en **improcedente**. **UNDÉCIMO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (iii), en lo referente a haberse afectado los principios de congruencia y debida motivación de resoluciones judiciales, debe tenerse presente que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(…) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”*. Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha interpuesto su contestación a la demanda, ha interpuesto recurso de apelación por encontrarse la sentencia de primera instancia contraria a sus intereses, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y, en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; más aún si la instancia de mérito ha llegado a determinar la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado del 15 de octubre de 2001 al 22 de octubre de 2010, declarando la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e ineficacia de los contratos administrativos suscritos entre las partes; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DUODÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Surquillo**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Rudy Hernán Sánchez Guillermo contra la Municipalidad Distrital de Surquillo, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.** - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANA VERGARA

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11. **C-2157795-2**

CASACIÓN N° 187-2021 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el procurador público, de la **Municipalidad Distrital de La Tinguíña**, mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veinte, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diez, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que: **confirmó** la sentencia contenida en la resolución cinco, de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y seis, mediante la cual se declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, declaró la existencia de una relación laboral entre las partes a plazo indeterminado desde el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho al treinta de setiembre del dos mil diecinueve; y, la nulidad del despido incausado; y, ordenó que la demandada proceda a **reponer** al actor en el cargo que venía desempeñándose antes del despido, como obrero de limpieza pública u otro de similar categoría; así como registrar al demandante en las planillas electrónicas correspondientes a los trabajadores obreros. Cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la ley número 29497, nueva ley procesal del trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas veintiocho, el demandante solicita se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios del veinticinco de febrero de dos mil dieciocho al treinta de setiembre del dos mil diecinueve, consecuentemente la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado a partir del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve en adelante; la nulidad del despido incausado y su reposición en las labores de obrero de limpieza pública; el registro en planilla electrónica, así como el pago de intereses y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha tres de enero de dos mil veinte, que corre a fojas setenta y cuatro. **Sexto:** La entidad edil demandada denuncia como causales de su recurso: **Infracción normativa de los artículos 1351 y 1361 del Código Civil, en armonía con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto menciona que el demandante fue contratado por su representada, mediante contratos de locación de servicios, de conformidad con los artículos 1764, 1766 y 1768 del Código Civil; sin embargo, el Segundo Juzgado de Trabajo de Ica, declaró la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y otros, vulnerando el derecho del debido proceso y tutela procesal efectiva. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre las causales señaladas en el **sexto considerando**, se desprende que, si bien la parte recurrente ha cumplido con precisar cuáles son las disposiciones constitucionales y legales que considera han sido infraccionadas por el Colegiado Superior, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497,

Nueva Ley Procesal del Trabajo. Sin embargo, no expresa las razones sobre las cuáles se fundamenta su denuncia, pues no explica en forma concreta cuál es (i) el contenido normativo que, puede desprenderse de ellas y, menos aún, (ii) en qué modo este contenido normativo habría sido inobservado por la Sala Superior en la sentencia de vista; sino que, por el contrario, efectúa cuestionamientos de fondo destinados a refutar las razones por las cuáles el órgano jurisdiccional ha determinado la existencia de una relación entre las partes a plazo indeterminado que – en su opinión– es errado, empero como se reitera no describe específicamente cómo así los argumentos expuestos infringen las disposiciones denunciadas y el debido proceso. Tampoco demuestra la incidencia o de lo decidido en la resolución impugnada, lo cual no ocurre en el presente recurso, contraviniendo la exigencia prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la referida Ley Adjettiva; deviniendo en **improcedente la causal invocada.** **Noveno:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público, de la **Municipalidad Distrital de La Tinguíña**, mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veinte, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diez, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Víctor Norman Meneses Contreras contra la Municipalidad Distrital de La Tinguíña, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYYAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2157795-3**

CASACIÓN Nº 249-2021 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, a fojas doscientos sesenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuarenta y ocho, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirma la sentencia apelada, Resolución número 6, de fecha veinte de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos doce, que declaró fundada en parte la demanda en los extremos de desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugna sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes

mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuarenta y ocho, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, conforme se constata de fojas doscientos sesenta y tres, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, según cargo de fojas doscientos cincuenta y siete, y el recurso se interpuso el siete de enero de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerada de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; o, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

QUINTO.- Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEXTO.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues se advierte que la casante impugnó la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia las causales de: **1) infracción normativa material de los artículos 4¹, y 17 literal b)², del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Alega que, se ha aplicado erróneamente los artículos denunciados, por cuanto en un extremo en la sentencia de vista, la Sala Superior ha sostenido que el citado artículo 4 de la ley en mención consagra una presunción de laboralidad a plazo indeterminado cuando se aprecian los elementos esenciales del contrato de trabajo como son: la prestación personal de servicio, la subordinación y el pago de una remuneración, norma que constituye un mecanismo que crea el derecho laboral y compensa la posición de debilidad contractual del trabajador, en ese sentido los contratos se presumirán por tiempo indefinido, empero, en el escrito de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, sostuvo la casante que no existe medio de prueba que acredite fehacientemente la realización de un trabajo de índole personal, lo cual no ha tenido en cuenta la Sala de mérito. Añade que, en el presente caso se está ante un contrato de naturaleza civil, al carecer de uno de los elementos del contrato de trabajo, como es la subordinación, pues no es del todo claro que se haya acreditado con medios de prueba fehacientes tal elemento en la presente controversia; y, **2) Apartamiento del precedente vinculante Huatuco Huatuco recaído en el Expediente número 5057-2013-PA/TC.** Refiere que, el precedente Huatuco tiene incidencia únicamente para los trabajadores del Estado sujetos al denominado régimen laboral de la actividad privada, como los obreros municipales, los empleados de proyectos especiales regionales (caso Plan MERISS, IMA, COPESCO, etcétera) y los de instituciones deliberadamente acogidas a este régimen como la SUNAT, SUNARP o el INDECOPI. En ese sentido, señala que el Tribunal ha precisado que el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de sus funciones en las entidades públicas del Estado, para después citar el texto íntegro del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público y sin que la norma lo disponga específicamente, concluye que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la

administración pública, mediante un contrato a plazo indeterminado, exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, reconociendo el privilegio de la meritocracia por encima de cualquier otro factor, desde la vinculación laboral hasta las instancias ulteriores del empleo, mas no coincide la casante en que el fundamento para ello sea el paralelo efectuado con la Ley del Servicio Civil - Ley número 30057, disposición que a pesar de ocuparse del empleo público, no es compatible con el tema analizado, pues su vigencia corresponde a un régimen laboral distinto (el público).

SÉTIMO.- Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa.

OCTAVO.- La Sala Superior ha precisado que, el demandante no debió ser contratado mediante contratos de locación de servicios, sino bajo el régimen del Decreto Legislativo número 728 a plazo indeterminado, puesto que la naturaleza de las funciones realizadas no fue temporal que justifique dicha forma de contratación. En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que conforme a lo resuelto en la Casación Laboral número 7945-2014-Cusco, los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, esto es, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, determinando la Sala de mérito que corresponde declarar la desnaturalización del contrato de locación de servicios celebrado por el actor, y como consecuencia de ello, declararse la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado, siendo incorporado el accionante al régimen de la actividad laboral privada, confirmándose de esta manera la sentencia apelada, declarando fundada la demanda conforme a derecho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, a fojas doscientos sesenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuarenta y ocho, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Oswaldo Crisóstomo Cuellar contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron.** Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.
- ² Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...)
 - b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; (...)

C-2157795-4

CASACIÓN Nº 306-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: REINTEGRO DE HABERES. PROCESO ORDINARIO LABORAL-NLPT

Lima, nueve de agosto de dos mil veintuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación

interpuesto por la demandante **Ritha Isabel Saldaña Bocanegra** a fojas cien cuarenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ocho, de fecha ocho de junio de dos mil veinte, a fojas ciento treinta y cinco, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número tres, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho a fojas setenta y dos que declaró infundada la demanda interpuesta por la recurrente contra el Poder Judicial sobre reintegro de remuneraciones; confirmó en lo demás que contiene; para cuyo efecto se deben calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;* por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley número 29497, señala que el recurso de casación se interpone: *i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesa (URP).* No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; *ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.* La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; *iii) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, iv) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Grable dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el día veintinueve de enero de dos mil veinte, estableció el valor de la Unidad de Referencia Procesal - URP en cuatrocientos treinta soles (S/430.00). **QUINTO.** La parte demandante interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ocho, de fecha ocho de junio de dos mil veinte, a fojas ciento treinta y cinco, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número tres, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho a fojas setenta y dos que declaró infundada la demanda interpuesta por la recurrente contra el Poder Judicial sobre reintegro de remuneraciones; confirmó en lo demás que contiene; **evidentemente se trata de una sentencia que desestima la demanda y que de acuerdo al monto del petitorio no superaría la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo,** es decir, las 100 Unidades de Referencia Procesal (S/ 43,000), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO.** En consecuencia, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar la **improcedencia** del recurso de casación interpuesto por la parte demandante. Por estas consideraciones declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Ritha Isabel Saldaña Bocanegra** a fojas cien cuarenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ocho, de fecha ocho de junio de dos mil veinte, a fojas ciento treinta y cinco, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; en los seguidos por **Ritha Isabel Saldaña Bocanegra** contra el Poder Judicial, sobre Reintegro de Haberes; y *los devolvieron.* Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2157795-5**

CASACIÓN N° 416-2021 ICA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto **por la demandada Corporación Aceros Arequipa SA**, con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el extremo que resolvió **revocar** la sentencia de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que declara *fundada la excepción* de caducidad propuesta por la demandada en su escrito de contestación de demanda; y declara la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del presente proceso judicial; y **reformándola** declararon *improcedente la excepción* de caducidad propuesta por la parte demandada; en consecuencia, **ordenaron** al señor juez de la causa continúe con el trámite del proceso emitiendo nueva sentencia donde se pronuncie sobre la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora; por lo que se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley N.° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley N.° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: **"1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso (...)"** (subrayado y negrita son nuestros). **TERCERO.** En tal sentido, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta procedente, al contravenir el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N.° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, citado en el considerando precedente, **toda vez que la resolución contra la cual la recurrente interpone el recurso de casación, no pone fin al proceso.** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N.° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por la demandada Corporación Aceros Arequipa SA**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Antonio Alberto Donayre Puma contra Corporación Aceros Arequipa SA sobre Reposición; y *los devolvieron.* Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2157795-6**

CASACIÓN N° 505-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, trece de mayo de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por el **Banco de Crédito del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, expedida por la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia que declara *infundada* la demanda, con lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 29364 de aplicación supletoria y necesarios para su admisibilidad. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 29364, esto es: *i) La infracción normativa, y ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial.* **TERCERO:** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es

anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 388 del Código acotado. **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues, la apeló conforme se aprecia de autos, por lo tanto, esta exigencia se cumple. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente señala su pedido casatorio como anulatorio o revocatorio; cumpliendo la exigencia establecida en el inciso 4) del artículo acotado. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso, las siguientes infracciones normativas: **i) Infracción normativa por vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, refiere que en el considerando noveno de la sentencia de vista se puede apreciar, que la Sala Superior determinó que los 15 contratos sujetos a modalidad por necesidad de mercado suscritos por el Banco de Crédito del Perú (en adelante BCP) estaban desnaturalizados, porque no habría existido un incremento sustancial de la demanda de los productos bancarios en el año 2014, pues solo se señaló que el mismo había existido en los años 2010 y 2011; sin embargo, dicha motivación es aparente y adolece de falta de valoración de los medios probatorios, dado que no se analizó la causa objetiva consignada en los contratos, ni los hechos que sirvieron de sustento para la suscripción de los mismos. **ii) Infracción normativa por inaplicación del inciso 1.1 del artículo IV de la Ley N.º 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**, señala que la inaplicación de la citada norma relativa al principio de legalidad en el procedimiento administrativo generó que la Sala no revise ni el procedimiento administrativo sancionador ni el inspectivo que se siguieron contra el BCP. **iii) Infracción normativa por inaplicación del inciso 6 del artículo 246 de la Ley N.º 24444- Ley del Procedimiento Administrativo General**, alega que la norma en mención dispone que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, si una misma conducta califica como más de un tipo de infracción, entonces se deberá imponer la de mayor gravedad. Sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso, en el que se cuestiona las supuestas infracciones de desnaturalización de 15 contratos sujetos a modalidad de necesidades de mercado y de incumplimiento de la medida de requerimiento emitida durante el procedimiento inspectivo. **iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 14 de la Ley N.º 28806- Ley General de Inspección del Trabajo y artículo 18 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-2006-TR**, señala que ambas disposiciones disponen que las medidas de requerimiento deben contener expresamente las medidas necesarias que deben realizar los administrados que infringen sus obligaciones sociolaborales para cumplir con las mismas; sin embargo, en la medida de requerimiento emitida contra el BCP no se indicaron expresamente cuáles eran las conductas que debían realizar para cumplir las disposiciones vulneradas en materia de contratación a plazo determinado, porque a criterio no solo de las instancias judiciales, sino también administrativas- se consideró que estaba implícito que debían acreditar la suscripción de contratos de trabajo a plazo indeterminado. **v) Infracción normativa por inaplicación del literal d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR**, indica que la Sala en ninguna parte del noveno considerando de la sentencia de vista, analizó la existencia de algún supuesto de simulación o fraude, a pesar de que la sanción impuesta a BCP a nivel administrativo se sustentó en el supuesto incumplimiento de la norma referida, que expresamente establece que los contratos a plazo determinado se considerarán de duración indeterminada si se acredita la existencia de simulación o fraude. **SEXTO:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba en el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉPTIMO:** Sobre la causal denunciada en el **ítem i)**, al respecto, se advierte que las instancias de mérito han señalado que, en los contratos temporales por necesidad del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal, así como los hechos que motivan la variación de la demanda en el mercado y la necesidad de la empresa para contratar personal bajo dicha modalidad contractual. Asimismo analizando el expediente administrativo,

han determinado que en los 15 contratos celebrados por el BCP bajo la modalidad de necesidad de mercado, no se especifica de manera clara y precisa, la causa objetiva determinante de dicha contratación, el cual es un requisito de validez del mismo, no habiéndose expresado en el texto de los contratos, la razón o razones coyunturales que generaron el incremento de la demanda, de la que fluiría a su vez su naturaleza sustancial, temporal e imprevisible y que por lo tanto estos han sido desnaturalizados porque se produjo el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Además, como bien lo indica la Sala Superior en el noveno fundamento de la recurrida, en el 2014, cuando se efectuó la visita de los inspectores del MTPE dichos contratos aún mantenían esta modalidad de contratación, por lo que se entiende que estos ya se habían desnaturalizado debido a la falta de sustento real de la causa objetiva. Siendo así, no se aprecia que la sentencia de vista incurra en motivación aparente, ni falta de valoración de los medios probatorios, en consecuencia, esta causal deviene en improcedente. **OCTAVO:** En cuanto a las causales denunciadas los **ítems ii) iii) iv) y v)**, se tiene que las instancias de mérito han indicado de manera clara, que la medida de requerimiento llevaba implícita la obligación del sujeto inspeccionado de acreditar la celebración de contratos indeterminados de los 15 trabajadores afectados; que no se puede estimar el supuesto de violación del principio de concurso de infracciones, porque se tratan de dos conductas infractoras, una generada por el incumplimiento de las normas relativas a la contratación laboral a plazo indeterminado y la otra en relación a no cumplir la medida inspectiva de requerimiento formulada por los inspectores en el ejercicio de sus facultades; que los contratos ya se habían desnaturalizado debido a la falta de sustento real de la causa objetiva para la contratación a plazo determinado; que no se ha verificado afectación alguna al derecho de debido procedimiento de la inspeccionada; que no concurre ninguno de los supuestos de nulidad invocados por la actora en la expedición de la Resolución de Sub Intendencia N.º 301-2014- SUNAFIL/ILM/ SIRE1 de fecha 15 de agosto de 2014, Resolución de Intendencia N.º 85-2014-SUNAFIL/SIR1 de fecha 20 de noviembre de 2014 y tampoco respecto al Acta de Infracción N.º 181-2014-SUNAFIL/ILM. Por tanto, con lo determinado por las instancias de mérito, se han aplicado las normas pertinentes al caso concreto. **NOVENO:** En ese sentido el recurso se orienta a cuestionar el razonamiento empleado por la Sala Superior al decidir la controversia, y la valoración de la situación fáctica y prueba aportada por las partes, apreciando del presente recurso, el desacuerdo del casante con lo fallado por la instancia de mérito. De esta manera, es claro advertir que las infracciones normativas invocadas por el recurrente devienen en improcedentes, pues aquellas pretenden promover un nuevo análisis de las pretensiones demandadas, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación como se desprende de lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación planteado en los términos precedentemente mencionados no desvirtúa lo resuelto por la Sala de Vista. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Banco de Crédito del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el Banco de Crédito del Perú contra Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y **los devolvieron**. **Ponente la señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. - S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ En mérito a lo previsto al artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1067.

C-2157795-7

CASACIÓN N.º 837-2019 ICA

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, tres de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada Empresa de Transportes

Expreso Cachipa E.I.R.L., contra la sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, **ordena** que las empresas demandadas paguen solidariamente a favor del demandante la suma de **S/ 72,760.98 soles**, de los cuales corresponde por concepto de gratificaciones por fiestas patrias y navidad la suma de S/ 26,432.50 soles; por vacaciones la suma de S/ 19,954.17 soles; por compensación por tiempo de servicios la suma de S/ 14,311.81 soles; por indemnización por despido arbitrario la suma de S/ 12,062.50 soles; más intereses legales, costas y costos del proceso; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **o, b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según la cédula de notificación (folio ciento cincuenta y cuatro vuelta), la empresa demandada fue notificada con la sentencia de vista el día doce de octubre de dos mil dieciocho, interponiéndose el recurso de casación el día veinticinco de octubre del mismo año; y **4)** Acompaña el arancel judicial correspondiente por concepto de recurso de casación. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el demandante solicita como pretensión que se le pague por beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario la suma de S/ 84,750.00 soles, por los siguientes conceptos: **1)** Vacaciones no gozadas por el periodo del 02 de enero de 2009 al 29 de octubre de 2017, el monto de S/ 12,000.00 soles; **2)** Indemnización por vacaciones no gozadas, la suma de S/ 12,000.00 soles; **3)** Vacaciones truncas, el monto de S/ 1,250.00 soles; **4)** Gratificaciones de fiestas patrias del año 2009 al 2017, la suma de S/ 13,500.00 soles; **5)** Gratificaciones de navidad del año 2009 al 2016, el monto de S/ 12,000.00 soles; **6)** Gratificaciones truncas de navidad del año 2017, la suma de S/ 1,250.00 soles; **7)** Compensación por tiempo de servicios, el monto de S/ 13,500.00 soles; **8)** Compensación por tiempo de servicios truncas, la suma de S/ 1,250.00 soles; **9)** Indemnización por despido arbitrario, el monto de S/ 18,000.00 soles. **QUINTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho, ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio ciento doce) contra la sentencia de primera instancia. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en lo siguiente: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, concordante con los artículos 50 inciso 6 y 122 del Código Procesal Civil.** Refiere que, no se ha acreditado la existencia de la llamada vinculación económica al tener, las empresas supuestamente vinculadas, objetivos sociales distintos, no se ha tenido en cuenta de manera correcta la existencia de proceso penal por la comisión de delito, no negado por el actor, respecto a la constancia de trabajo expedido por la recurrente en el periodo del 02 de enero de 2009 al 10 de diciembre de 2011, e imputarse un inexistente despido, lo que lleva de manera inexorable a la disposición de excesivo pago, que de realizarse, no va a poder ser reembolsado, produciéndose un daño irreparable. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte

Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Procediendo al análisis de la causal casatoria descrita en el considerando sexto, se tiene que, respecto a la no acreditación de la vinculación económica de las empresas demandadas, que los órganos de mérito han determinado al respecto que sí se acredita la vinculación económica de ambas empresas al existir elementos comunes a ambas empresas que determinan la relación económica existente entre ellas. Así se valora por las instancias el certificado de vigencia, donde aparece que Miguel Ángel Ledesma Vargas, es el Gerente de la Empresa de Transportes Expreso Cachipa E.I.R.L., y él mismo es quien firma la constancia de trabajo expedida a nombre de la Empresa de Transportes Brisas Express E.I.R.L., y que ambas empresas comparten el mismo domicilio ubicado en Pasaje Monroy N° 405, Nasca. De otra parte, sobre la indemnización por despido arbitrario, la sala superior ha valorado la falta de prueba sobre la comisión de falta grave y que se haya seguido el procedimiento de despido previsto por la norma legal, por ende, el despido fue arbitrario. Además, no se observa que la demandada haya permitido que el demandante continúe laborando y que se le haya asignado otras funciones que demuestren que no se le despidió. Siendo ello así, se tiene que los argumentos vertidos por la parte recurrente carecen de asidero, y que al estructurar su recurso como uno de instancia, se pretende que esta Suprema Sala realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron analizados por las instancias de mérito. Lo que colisiona con los fines del recurso de casación, razón por la cual, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo el recurso interpuesto en **improcedente**. **DECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Empresa de Transportes Expreso Cachipa E.I.R.L., contra la sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Vicente Felipe Sánchez Pérez contra Empresa de Transportes Expreso Cachipa E.I.R.L. y otra, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayyar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYYAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-8**

CASACIÓN N° 1225-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial a fojas doscientos cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número once de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, a fojas doscientos veintitrés, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número cinco de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, a fojas ciento cuarenta y tres, que declaró fundada la demanda y ordenaron que la demandada cumpla con pagar la suma de sesenta y tres mil trescientos setenta y nueve soles con treinta y tres céntimos ((S/63,379.33), que corresponde al reintegro de bono por

función jurisdiccional y gratificaciones más intereses legales; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO.-** El recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra una sentencia expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) Dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, teniendo en cuenta que esta fue notificada el veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho y el recurso de casación se interpuso el tres de octubre del mismo año; y, iv) No se adjunta el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado del mismo. **TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, dictada mediante Resolución número cinco de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido es **anulatorio**. **CUARTO.-** El artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, precisa como causales casatorias: a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su procedencia, esto es, se debe puntualizar la infracción normativa que se denuncia, presentar una fundamentación clara, precisa y pertinente respecto a cada una de las referidas causales y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, exigencias que se derivan de los fines propios del recurso, esto es, de la función nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia. **SEXTO.-** Conforme se desprende del texto del recurso de casación se desprende que éste se sustenta en las causales de: **Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, ya que, en este caso la pretensión demandante, esto es, la homologación y reintegro del bono por función jurisdiccional del período que reclama en su demanda, se encuentra fuera del tiempo de aplicación del Nuevo Reglamento contenido en la Resolución Administrativa número 305-2011-P/PJ, por lo que no se puede aplicar de manera retroactiva dicha resolución, para que sea aplicada dentro del período reclamado. En cuanto al reintegro de gratificaciones con incidencia en el bono jurisdiccional, sin embargo, dicho bono no tiene carácter remunerativo, atendiendo a la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley número 26553, la cual establecía que hasta el setenta por ciento (70%) de los ingresos directamente recaudados (tasas, aranceles y multas) podían ser otorgados como bonificaciones tanto a los Magistrados, a los auxiliares jurisdiccionales y al personal administrativo (que se encuentran en actividad), determinándose normativamente que carece de naturaleza pensionable, lo que se condice con lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia al señalar que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionables ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. **SETIMO.-** En relación a las causales denunciadas, referidas a la tutela jurisdiccional efectiva y motivación de resoluciones judiciales, esta deviene en improcedente, al no demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión cuestionada, máxime si la Sala Superior ha desvirtuado los pronunciamientos realizados por el Tribunal Constitucional sobre el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional, teniendo en cuenta el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, determinando que este tiene carácter remunerativo; por ello, no se satisface los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial** a fojas doscientos cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista

contenida en la Resolución número once de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, a fojas doscientos veintitrés, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Yessenia Milagros Gordillo Carbonel contra el Poder Judicial, sobre Bono por Función Jurisdiccional y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2157795-9**

CASACIÓN Nº 1316-2019 LIMA

MATERIA: OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ

Sumilla: Ante puntos controversiales que surgen del proceso correspondía al a quo acopiarse de la información suficiente para el mejor esclarecimiento de los hechos; lo contrario implica dejar incontestados aspectos relevantes de la controversia, con afectación al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil trescientos dieciséis - dos mil diecinueve; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Limber Alejandro Baldeón Travezaño, a fojas trescientos sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos treinta y uno, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, de fojas ciento cuarenta y dos, que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declaró infundada, con lo demás que contiene. **II.- ANTECEDENTES. 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. 2.1.1.** Mediante el presente proceso, Limber Alejandro Baldeón Travezaño pretende que se le otorgue una pensión de invalidez por las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bajo la cobertura del seguro complementario de trabajo de riesgo. Como sustento de la demanda, el accionante refiere que: i) Prestó servicios en el sector minero desde el uno de noviembre de dos mil dos, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil doce, siendo su última empleadora la Empresa Administradora Cerro Sociedad Anónima Cerrada desde el nueve de marzo de dos mil nueve hasta su cese acaecido el treinta y uno de mayo de dos mil doce, laborando como Operario en la Unidad de Producción de Pasco de la empresa citada, expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad; ii) Al someterse a una evaluación médica ante la Comisión Médica de ESSALUD se le diagnosticó las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial, con una incapacidad permanente parcial del cincuenta y uno por ciento (51%); y, iii) La empleadora Empresa Administradora Cerro Sociedad Anónima Cerrada contrató con MAPFRE Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros el seguro complementario de trabajo de riesgo, por lo que solicitó a esta última la pensión de invalidez por enfermedad profesional, empresa que luego de solicitarle diversa documentación, le indicó que debía someterse a una evaluación médica ante sus médicos particulares, no habiéndose presentado a la misma debido a que ya cuenta con el dictamen médico de la comisión evaluadora de incapacidad. **2.1.2.** Al contestar la demanda, MAPFRE Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros señala que: i) El certificado médico que sustenta la demanda de autos no tiene valor probatorio alguno pues los hospitales de ESSALUD no tienen comités o comisiones que evalúen y califiquen la invalidez de los trabajadores por accidentes de trabajo, o enfermedad profesional, por lo que carecen de competencia para calificar el grado de invalidez, y para el otorgamiento de pensiones de invalidez del seguro complementario de trabajo de riesgo, deviniendo en actos administrativos nulos; ii) El accionante no ha acreditado la relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia y las actividades que desarrollaba, además que su empleadora Empresa Administradora Cerro Sociedad Anónima Cerrada se encontraba obligada a entregarle los equipos de protección personal a fin de reducir el nivel de riesgo, y a efectuar las mediciones periódicas; y, iii) En el certificado médico cuestionado no se ha realizado una evaluación del porcentaje en forma independiente por cada una de las supuestas enfermedades profesionales a fin de

individualizar los menoscabos, más aún cuando los diagnósticos del actor tienen carácter presuntivo, por lo que no existe certeza de las enfermedades que alega. **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El *a quo* mediante sentencia, Resolución número 2, del veintidós de marzo de dos mil dieciséis, ha declarado improcedente la excepción de convenio arbitral deducida por la demandada MAPFRE Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros; fundada la oposición formulada por el demandante; infundada la tacha deducida por la citada empresa emplazada; fundada la demanda, en consecuencia ordena a la accionada cumpla con otorgar a favor del demandante la pensión de invalidez del seguro complementario de trabajo de riesgo, de conformidad con la Ley número 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y su Reglamento; pague al actor las pensiones devengadas a partir del nueve de febrero de dos mil doce en adelante, más los intereses legales devengados sin capitalización; y, pague los costos debidamente acreditados, a liquidarse en ejecución de sentencia; exonerándola del pago de costas. Sostiene el juez de la causa que: i) Conforme a los certificados de trabajo de fojas dos a siete, emitidos a favor del actor, se constata que este en el periodo laborado estuvo expuesto a riesgos potenciales de ruido, vibración, iluminación y posturas forzadas; y, de la declaración jurada del empleador emitida por la misma empleadora, de fojas nueve, se clasificó la labor del actor como "C", en centros de producción minera, metalúrgicos, expuesto a riesgo de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, corroborándose de tal manera la existencia de la relación de causalidad, debido a que el accionante laboró en condiciones que lo exponían a contraer alguna enfermedad profesional, que conllevaron a que adolezca de neumoconiosis y de hipoacusia, más aún que laboró más de diez años en la misma unidad económica administrativa de Cerro de Pasco, cuyo titular era la tantas veces citada ex empleadora Empresa Administradora Cerro Sociedad Anónima Cerrada, siendo que además, las enfermedades en referencia le fueron detectadas al demandante en el desarrollo de la relación laboral, por lo que debe considerarse que existe un nexo de causalidad entre la neumoconiosis, la hipoacusia neurosensorial de la que adolece el actor, y la labor que este desarrollaba a favor de sus empleadores; ii) Al haberse acreditado que el accionante adolece de las enfermedades profesionales de neumoconiosis y de hipoacusia neurosensorial con una incapacidad parcial permanente, y un menoscabo global del cincuenta y uno por ciento, corresponde que MAPFRE Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional por encontrarse dentro de los alcances del seguro complementario de trabajo de riesgo contratado por la ex empleadora del actor, Empresa Administradora Cerro Sociedad Anónima Cerrada; y, iii) En cuanto a la fecha de la contingencia, estando al precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia número 02513-2007-AA/TC, el mismo que sobre este aspecto ha indicado que: "(...) *la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley número 18846, o pensión de invalidez de la Ley número 26790 y sus normas complementarias y conexas (...)*", por lo que advirtiéndose que el examen médico data del nueve de febrero de dos mil doce, es desde tal fecha que el accionante tiene derecho a percibir la pensión de invalidez peticionada. **2.3. SENTENCIA DE VISTA.** La Sala Superior, ante la apelación de la demandada, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, confirma la improcedencia emitida en audiencia de juzgamiento, respecto a dejar de lado el medio probatorio ofrecido en el numeral 5.16 de la contestación de la demanda; y, revocando la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, la reforma, declarándola infundada. Señala el *ad quem* que: i) Del Certificado Médico número 010022012, de fecha nueve de febrero de dos mil doce, emitido por el Comité de Evaluación Médica de la Red Asistencial ESSALUD Huánuco, de fojas diez, once y doscientos treinta y dos, se advierte como diagnóstico neumoconiosis (J62.8), e hipoacusia neurosensorial (H90.3), indicándose un menoscabo del cincuenta y uno por ciento, sin embargo, en la historia clínica que el propio demandante ha adjuntado, de fojas doce a dieciocho, se señala ambas enfermedades, de donde se desprende que los resultados son de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, es decir a menos de cuatro meses de

haber emitido la comisión el certificado antes citado, no obstante en dichos resultados se indica sobre ambas enfermedades "Tipo-Presuntivo", y en lo referente al examen auditivo, se indica a fojas cuatro, en la misma historia clínica "invalidez auditiva global OD=3.5% y OI=3.5%, ambos=3.5%", porcentaje que se repite en el informe que obra a fojas quince; del mismo modo, en cuanto a la neumoconiosis, también haciendo referencia a la atención de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, se indica, "neumoconiosis, no especificada" tipo presuntivo; ii) Si bien es cierto, el *a quo* al momento de valorar los medios probatorios indicados, ha sostenido que los exámenes que contiene la historia clínica se habrían efectuado meses antes, el Colegiado Superior no coincide con tal conclusión, pues no existe otra evaluación posterior que sustente el informe de la comisión, el mismo que de acuerdo a las disposiciones específicas referidas a la comisión médica calificadora de la incapacidad, numeral 6.4, literal a) de la Directiva Sanitaria número 003- MINSA/ DGSP-V.01, en cuanto a la responsabilidad de la Comisión Médica indica "a) expedir el Certificado Médico - D.S. N° 166-2005-EF, determinando el grado y naturaleza de incapacidad, teniendo como insumo el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, b) estudiar la documentación clínica conjuntamente con los antecedentes sociales y laborales respectivos"; entonces no se puede dar un valor aislado al Certificado Médico que obra a fojas diez, cuando no se evidencia que sea resultado de los informes médicos que obran en la historia clínica; además, de acuerdo al artículo 18.2.1 del Decreto Supremo número 003-98-SA, para fijar una pensión es necesario superar el mínimo del porcentaje cincuenta por ciento de menoscabo, lo que en el caso de autos no se puede determinar, por la inconsistencia que existe entre el certificado médico y el informe, que además de indicar que es presuntivo, en el caso de hipoacusia se indica un tres punto cinco por ciento, y en neumoconiosis no se indica porcentaje, no resultando por lo tanto, por estas circunstancias, un documento idóneo para acreditar la enfermedad que dice padecer el actor; y, iii) Los certificados de trabajo que obran a fojas cinco y seis, refieren que el demandante laboró para su empleadora, como Operador de Tanques, Área Planta Neutralización, y como Pesador Controlador, en las instalaciones de la empresa Minera Volcan Sociedad Anónima Abierta, y si bien es cierto en el perfil ocupacional que obra a fojas ocho, se indica que como operario estaba expuesto al ruido, vibración, iluminación, posturas forzadas, y en el de fojas nueve se señala que trabajó en el centro de producción minera metalúrgico, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, sin embargo en dicho cargo habría estado tres años y tres meses, aproximadamente. **2.4. RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema por resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el actor Limber Alejandro Baldeón Travezaño, por las siguientes causales: **1) Apartamiento del precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia número 02513-2007-AA/TC.** Precisa que, se ha incurrido en un grave error de derecho al no haber tenido en cuenta la Sala de mérito el fundamento décimo cuarto de la sentencia invocada, donde se establece como criterio vinculante que el dictamen médico de una comisión médica de ESSALUD, Ministerio de Salud o una Entidad Prestadora de Servicios es un documento idóneo y suficiente para acreditar la enfermedad profesional que adolece el actor. En ese sentido, señala que, el casante a fin de acreditar la enfermedad profesional (neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con menoscabo del cincuenta y uno por ciento) ha cumplido con adjuntar el dictamen médico de la Comisión Médica de ESSALUD (Red Asistencial ESSALUD Huánuco), el cual tiene plena eficacia probatoria, sin embargo dicho documento ha sido considerado insuficiente por la Sala de mérito; **2) Infracción normativa material de los artículos 19² de la Ley número 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; y, 18 numerales 18.2, y 18.2.1³ del Decreto Supremo número 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.** Sostiene que, el *ad quem* ha argumentado en la sentencia de segunda instancia que al accionante no le corresponde la pensión solicitada bajo los alcances del artículo 18 de la Ley número 26790, sin motivación ni explicación alguna, con lo cual la Sala de mérito contraviene las normas denunciadas. En ese orden de exposición, reitera que, ha presentado un certificado médico emitido por una comisión médica calificadora de ESSALUD, donde se le diagnostica que adolece de enfermedad profesional neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con menoscabo del cincuenta y uno por ciento, lo cual tiene plena eficacia y validez para acreditar la enfermedad profesional que adolece el actor. Asimismo, con los certificados de trabajo adjuntados a la demanda se acredita que las actividades

desempeñadas por el demandante fueron de alto riesgo, es decir, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad, e insalubridad; y, 3) **Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5° de la Constitución Política del Estado; y, 197° del Código Procesal Civil.** Denuncia los siguientes vicios procesales: i) Con la sentencia recurrida se han afectado los derechos fundamentales del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha expedido sin tener en cuenta el mérito de lo actuado durante el curso del proceso (en especial la demanda); ii) No se han valorado debidamente las pruebas aportadas, tales como el certificado médico y la historia clínica presentadas para acreditar las enfermedades profesionales de las que adolece el accionante, así como los certificados de trabajo y demás documentos prestados para acreditar el período y las condiciones de trabajo a las que estuvo expuesto el actor, es decir los riesgos durante su vida laboral, pruebas que para la Sala de mérito no son suficientes para generar convicción que amparen su pretensión; y, iii) De la sentencia recurrida no se aprecia la valoración conjunta y la apreciación razonada de las pruebas, pese a que se trata de un certificado médico emitido por una comisión médica, sustentado con una historia clínica, donde se aprecia que el actor adolece de enfermedad profesional neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con menoscabo del cincuenta y uno por ciento, así como los certificados de trabajo donde se precisa que el casante laboró íntegramente en la planta concentradora como operario, en condición de obrero, desde el uno de noviembre de dos mil dos, hasta el cese el treinta y uno de mayo de dos mil doce, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE. Si la Sala Superior ha afectado los derechos fundamentales del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva denunciados, así como el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por haberse expedido sentencia en segunda instancia, según se alega, adoleciendo de una valoración conjunta y razonada de las pruebas que obran en autos, además de una indebida valoración de las mismas, lo que no habría permitido al *ad quem* dentro de las garantías y parámetros normativos de los derechos fundamentales citados determinar las enfermedades profesionales de las que adolecería el accionante; asimismo, establecer si la Sala Superior se ha apartado del precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia número 02513-2007-AA/TC, al no haber tenido en cuenta el fundamento décimo cuarto de la sentencia invocada, por haber cumplido el casante con adjuntar el dictamen médico de la Comisión Médica de ESSALUD (Red Asistencial ESSALUD Huánuco); y de ser descartado ello, si corresponde o no al actor la pensión solicitada bajo los alcances de la Ley número 27690. **IV.- CONSIDERANDO: PRIMERO.- DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO, Y DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, Y DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.**

Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por las causales procesales de infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, a efectos de verificar si se ha incurrido o no en vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva denunciados, y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por haber incurrido la sentencia de vista en deficiente valoración de las pruebas, o indebida valoración de las mismas; asimismo, por apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia número 02513-2007-AA/TC, por no haber tenido en cuenta la Sala Superior lo prescrito en el fundamento décimo cuarto de la sentencia constitucional en mención, donde se establece como criterio vinculante que el dictamen médico de una comisión médica de ESSALUD, Ministerio de Salud o una Entidad Prestadora de Servicios es un documento idóneo y suficiente para acreditar la enfermedad profesional de la que adolece el casante; por lo que dados los efectos nulificantes de las causales procesales citadas, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso, a partir de estas; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración de los derechos fundamentales citados, y/o el apartamiento del precedente vinculante en mención, analizar las causales *in iudicando* igualmente declaradas procedentes. **SEGUNDO.-** Sobre el derecho fundamental del debido proceso, el Tribunal Constitucional⁶ ha sostenido que se trata de un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: "(...) *su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y*

concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. **TERCERO.-** Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso que prescribe el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo que, con relación a esto último, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a las leyes; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

CUARTO.- SENTENCIA NÚMERO 02513-2007-PA/TC⁸: REGLAS PROCESALES CON CARÁCTER DE PRECEDENTES VINCULANTES, Y DERECHOS MATERIALES RECONOCIDOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

4.1 El proceso constitucional de amparo en referencia dio fruto a reglas procesales con carácter de precedentes vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país; reconociendo a su vez derechos materiales de los trabajadores al interior de una relación laboral, conforme al artículo VII del Título Preliminar del entonces Código Procesal Constitucional. **4.2 Reglas procesales, y derechos reconocidos aplicables a la presente controversia:** i) No existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley número 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible. ii) En los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley número 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley número 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de ESSALUD o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley número 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el examen o dictamen médico de incapacidad o invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. iii) En los procesos de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley número 26790, los emplazados tienen la carga de presentar los exámenes médicos de control anual y de retiro, para poder demostrar que la denegación de otorgamiento no es una decisión manifiestamente arbitraria e injustificada. Es más, en aquellos procesos de amparo en los que el demandante sea un ex trabajador, los emplazados deberán presentar el examen médico de retiro, pues si no lo hacen se presumirá que el demandante a la fecha de su cese se encontraba enfermo y bajo la cobertura de invalidez de la emplezada. Asimismo, en los procesos de amparo las emplezadas deberán adjuntar los contratos de SCTR para determinar la vigencia de la póliza y la cobertura de invalidez durante la relación laboral del demandante. iv) En el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo número 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos. v) Para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el

tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia. **vi)** La fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredite la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley número 18846 o pensión de invalidez de la Ley número 26790, y sus normas complementarias y conexas. **4.3** Solo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas Evaluadoras o Calificadoras de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según la Ley número 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar en los procesos de amparo que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley número 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley número 26790, y al Decreto Supremo número 003-98-SA. **4.4** La enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, lo que no implica que los exámenes médicos ocupacionales, certificados médicos o dictámenes médicos expedidos por los entes públicos competentes no colegiados no tengan plena eficacia probatoria, sino que en los procesos de amparo ya no constituyen el medio probatorio suficiente e idóneo para acreditar el padecimiento de una enfermedad profesional o el incremento del grado de incapacidad laboral. **4.5** El empleador que tenga un trabajador que padezca de incapacidad o invalidez permanente o parcial por enfermedad profesional o accidente de trabajo, tiene la obligación de cambiarlo de puesto de trabajo a uno donde no se encuentre expuesto al agente causante de la enfermedad, pero sin la rebaja de la remuneración. Dicha obligación tiene como fundamento el deber especial de protección de los derechos fundamentales que se encuentra constitucionalizado en nuestro ordenamiento jurídico desde su primer artículo, a tenor del cual "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Es más, este deber especial de protección goza de una tutela reforzada en el caso de los trabajadores, ya que según el artículo 23 de la Constitución ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. **QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.** **5.1** Fluye de lo actuado que el demandante pretende una pensión de invalidez por padecer de las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial, bajo la cobertura del seguro complementario de trabajo de riesgo, de conformidad con la Ley número 26790 y su norma reglamentaria, ofreciendo como principal medio de prueba el Certificado Médico - DS N° 166-2005-EF, del nueve de febrero de dos mil doce, emitido por el Comité de Evaluación Médica Ley número 18846, Ley número 19990, Ley número 26790 Red Asistencial Huánuco de ESSALUD, instrumento en el cual se diagnostica al demandante neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial, con un menoscabo permanente del cincuenta y uno por ciento, al que se anexa la Historia Clínica, en la que con fecha veintiséis de octubre de dos mil once, esto es, con fecha anterior, también se le diagnostica las mismas enfermedades, empero, como tipo "presuntivo". Frente a ello, la emplazada al momento de contestar la demanda niega el mérito probatorio suficiente al citado certificado médico porque el comité que lo expidió carece de competencia para ello, además porque en él no se indica el porcentaje por separado que corresponde a cada enfermedad, más aún si los diagnósticos son de carácter presuntivo. **5.2** El juez de primera instancia ha dado mérito probatorio tanto al certificado médico como a la historia clínica, entre otros elementos de juicio, amparando así la demanda; lo que ha sido revocado por la Sala Superior, porque a su consideración la prueba ofrecida por el actor es insuficiente al contener inconsistencias, dado que no se respalda en informes médicos, además que el diagnóstico es presuntivo y no definitivo, y porque no se discrimina el

porcentaje del menoscabo por cada enfermedad, ya que de manera global se ha indicado que es cincuenta y uno por ciento. **SEXTO.-** Que, en el presente caso, los puntos centrales de la controversia se circunscriben a la falta de idoneidad probatoria del certificado médico presentado por el demandante, así como al carácter presuntivo o definitivo de la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial detectadas al actor, inclusive con incertidumbre sobre el porcentaje de menoscabo de cada enfermedad. Ante ello, correspondía que se practique al demandante una nueva prueba médica a efecto de corroborar o descartar que padezca de tales enfermedades; lo contrario implica dejar incontestados aspectos relevantes de la controversia, con afectación al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, que reconocen los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Siendo el órgano pertinente para llevar a cabo esa prueba el Instituto Nacional de Rehabilitación, en virtud a los artículos 28 y 29 del Decreto Supremo número 003-98-SA, cuyo resultado debe ser evaluado por el juez de primera instancia de forma conjunta con los demás medios probatorios, utilizando su apreciación razonada conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil; sin perjuicio de incorporar formalmente los documentos presentados por la demandada con su escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, para los fines a que haya lugar. **SETIMO.-** Que, estando a lo anterior corresponde amparar la infracción normativa procesal denunciada y analizada, anulando la sentencia de vista y declarando insubsistente la apelada para que el *a quo* proceda a emitir un nuevo fallo cumpliendo con esta ejecutoria; y sin objeto emitir pronunciamiento sobre las causales restantes. **V. DECISION:** Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Limber Alejandro Baldeón Travezaño, a fojas trescientos sesenta y cuatro; **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos treinta y uno, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; e **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, de fojas ciento cuarenta y dos; **ORDENARON** al juez de la causa **EXPIDA NUEVA SENTENCIA**, conforme a las directivas de esta Ejecutoria Suprema; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Limber Alejandro Baldeón Travezaño, contra MAPFRE Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, sobre Otorgamiento de Pensión de Invalidez; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Sentencia número 02513-2007-AA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, el 13 de octubre de 2008. En el proceso seguido por Ernesto Casimiro Hernández contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, sobre proceso de amparo. En esta causa el demandante solicitó se le otorgue pensión de invalidez permanente o renta vitalicia por padecer la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme al Capítulo VII del Decreto Supremo número 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, por haber laborado en la Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta, estando expuesto a la contaminación ambiental del polvo mineral, por padecer de neumoconiosis con 80% de incapacidad.

² Artículo 19.- Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.- El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes: a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con el IPSS o con la EPS elegida conforme al Artículo 15 de esta Ley. b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.

³ Artículo 18.- Riesgos Asegurados y Prestaciones Mínimas.- (...) **18.2 Pensiones por invalidez:** "LA ASEGURADORA" pagará al ASEGURADO que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara en situación de invalidez; las pensiones que correspondan al grado de incapacidad para el trabajo conforme al presente Decreto Supremo, de acuerdo a las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Salud a propuesta de la comisión técnica médica. Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, con el límite máximo previsto en el tercer párrafo del Artículo 47 del Decreto Supremo N° 004-98-EF actualizado según el índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana que publica el INEI o el indicador que lo sustituya, de acuerdo con las reglas vigentes para los afiliados al sistema privado de pensiones. Para tal fin la remuneración asegurable de cada mes no podrá exceder en ningún caso de

la remuneración oportunamente declarada para el pago de la respectiva prima. En caso el afiliado tenga una vida laboral activa menor a 12 meses se tomará el promedio de las remuneraciones que haya recibido durante su vida laboral, actualizado de la forma señalada precedentemente. Los montos de pensión serán los siguientes:(...)

18.2.1 Invalidez Parcial Permanente: "LA ASEGURADORA" pagará, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la "Remuneración Mensual" al "ASEGURADO" que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50% pero menor a los dos tercios.

4 Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.(...)

5 Artículo 197 del Código Procesal Civil.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

6 En el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. Fj. 3.

7 En el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fj. 5.

8 SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, emitida el 13 de octubre de 2008. En el proceso de amparo seguido por Ernesto Casimiro Hernández Hernández contra Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, donde se solicitó se otorgue pensión de invalidez permanente o renta vitalicia por padecer la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme al Capítulo VII del Decreto Supremo número 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas. En esta oportunidad, el actor fundamentó su pretensión en que la Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta, lo tuvo expuesto a contaminación ambiental del polvo mineral, razón por la cual padecía de neumoconiosis con 80% de incapacidad.

C-2157795-10

CASACIÓN N° 1696-2019 AREQUIPA

MATERIA: Impugnación de sanción disciplinaria

SUMILLA. El derecho a la huelga, no solo constituye un derecho fundamental, sino también un derecho constitucional que es ejercido para la defensa del interés del trabajador; es un derecho fundamental que supone una afectación válida a los intereses del empleador, teniendo excepciones y limitaciones, como por ejemplo la obligación de garantizar los servicios mínimos durante la huelga.

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil seiscientos noventa y seis guion dos mil diecinueve, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Ángel Dany Benito Ticona**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha seis de setiembre de dos mil dieciocho, que declara **infundada** la demanda en todos sus extremos, sobre impugnación de sanción disciplinaria. **II. CAUSALES DEL PROCEDENCIA DEL RECURSO** Por resolución suprema de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 011-92-TR. **(ii)** Infracción normativa por errónea aplicación del Informe N° 81-2016-MTPE/2/14.1. **(iii)** Infracción normativa por inaplicación de la Directiva N° 003-2004-DNRT. **(iv)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 011-92-TR. **(v)** Infracción normativa por incorrecta aplicación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - Procedimientos 11 y 12. **(vi)** Infracción normativa por incorrecta y contradictoria aplicación del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral - Decreto Supremo 003-97-TR. **(vii) De manera excepcional**, por infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre

dichas causales. **III. CONSIDERANDO PRIMERO.**

Antecedentes del caso 1.1. Pretensión: Del escrito postulatorio, se advierte lo siguiente: **a) Pretensión principal.-** La impugnación de sanción disciplinaria de suspensión de labores sin goce de remuneraciones impuesta por la demandada, con la finalidad de que se deje sin efecto la carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, notificada el dos de mayo del mismo año, en la que se le suspende de sus labores los días tres y cuatro de mayo de dos mil diecisiete, sin goce de haber; y, **b) Pretensiones accesorias.- b.1)** Se le abone la remuneración por un día de suspensión, a razón de ciento cuarenta con 60/100 soles (S/ 140.60) por el día, haciendo un total de doscientos ochenta y uno con 20/100 soles (S/ 281.20); **b.2)** Se incluyan dichos días dentro del récord de días laborados para los efectos de la percepción de la gratificación de navidad dos mil dieciséis, el descanso vacacional y la remuneración vacacional, la participación en las utilidades del ejercicio dos mil dieciséis y el depósito de la compensación por tiempo de servicios; **b.3)** Se retire del file y registro personal, el antecedente de la suspensión; y, **b.4)** Se ordene el pago de las costas y costos del proceso. **1.2. Sentencia de primera instancia:** El Juez del Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de fecha seis de setiembre de dos mil dieciocho, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. Considera que la demandada determinó un listado de 283 trabajadores indispensables considerando como parámetro para ello la Resolución Sub Directoral N° 004-2016-GRA-GRTPE-DPSC-SDNC de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis la cual resolvió la divergencia planteada por el Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Minera Cerro Verde S.A. (en adelante el Sindicato) sobre la nómina de personal indispensable en caso de huelga para el año dos mil dieciséis, determinando que el número y ocupación de trabajadores necesario para el mantenimiento de servicios, áreas, ocupación y turnos que deben cumplir en caso de huelga comprenden 283 trabajadores. Es decir, que la empleadora para la determinación del número de trabajadores indispensables para caso de huelga para el año dos mil diecisiete, en 283, lo hizo en base a una resolución emitida por la autoridad administrativa de trabajo para el año anterior, criterio general utilizado por la empresa que se considera razonable y válido; decisión que adoptó la empleadora, y dentro del marco de circunstancias de hecho resulta razonable, entendiéndolo a la razonabilidad como esa disposición esencial del ser humano, de efectuar conforme a la razón, motivo por el cual la razonabilidad otorga un elemento de juicio que permite evaluar si en un caso concreto se actuó o no con arbitrariedad, exigiendo el respeto de ciertos mínimos para mantener la proporcionalidad al aplicar sanciones y otras medidas que podrían resultar lesivas a los intereses de los trabajadores; tal como se ha analizado anteriormente y se encuentra sustentada en la facultad de dirección que le asiste a todo empleador, no constituyendo una decisión irrazonable y/o arbitraria; decisión y orden directa del empleador de laborar en el periodo de paralización al haber sido designado como personal indispensable, que fue comunicada al trabajador notarialmente, previo al inicio de la paralización; pese a lo cual, incumplió la disposición emanada por la empleadora, incurriendo en incumplimiento de obligaciones laborales, es decir, falta laboral susceptible de sanción. Por lo tanto, el demandante sí tenía la condición de personal indispensable y en tal condición tenía la obligación de asistir a laborar durante el periodo de paralización; por lo que, la inasistencia a laborar durante tal periodo constituye falta laboral sancionable. **1.3. Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha seis de setiembre de dos mil dieciocho, que declara **infundada** la demanda en todos sus extremos, sobre impugnación de sanción disciplinaria. Sustenta su decisión en que, la demandada comunicó a la autoridad administrativa el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, que el número de posiciones consideradas como indispensables en caso de huelga, para el año dos mil diecisiete, será de 283, la que, a su vez, fue informada al demandante por carta del seis de marzo de dos mil diecisiete, comunicándole que fue calificado como trabajador indispensable, lo que significa que estaba obligado a concurrir al centro de trabajo, a partir del diez de marzo del mismo año, en el turno A, ello en atención a que, de acuerdo al artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, el empleador, durante el primer trimestre del año, debe comunicar a sus trabajadores y organizaciones sindicales y a la autoridad administrativa, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el

mantenimiento de los servicios. Por tanto, es el empleador el que define los puestos, ocupaciones y número de personas requeridas en casos de medidas de fuerza de los trabajadores (sustento: libertad de empresa - poder de dirección); si bien, es facultad del sindicato la determinación específica de los trabajadores que cubran los servicios mínimos, en este caso, dicha organización tramitó la divergencia sobre la nómina de personal indispensable, a fin que sea resuelta por la autoridad administrativa, lo que al tiempo de la huelga se encontraba pendiente de resolver; por tanto, el empleador, para la determinación de trabajadores indispensables, al no existir pronunciamiento sobre la divergencia, optó por considerar la Resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo para el año 2016 (Resolución Sub Directoral N° 004-2016-GRA/GRTE-DPSC-SDNC, del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que comprende 283 trabajadores indispensables en caso de huelga); por tanto, dicho criterio debe tomarse como parámetro para determinar el número de trabajadores indispensables, al no existir resolución de la autoridad administrativa sobre la divergencia al momento de la paralización. **SEGUNDO. La infracción normativa** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO. Infracciones de orden procesal 3.1.** Corresponde analizar, en primer lugar, la causal admitida de manera excepcional, referida a la **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, pues de ser amparada carecerá de objeto que esta Sala Suprema se pronuncie sobre las otras causales invocadas. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*”. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, indica lo siguiente: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. **3.1.1. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sobre el debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos señalar que la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: **a)** Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural) **b)** Derecho a un juez independiente e imparcial **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado **d)** Derecho a la prueba **e)** Derecho a una resolución debidamente motivada **f)** Derecho a la impugnación **g)** Derecho a la instancia plural **h)** Derecho a no revivir procesos fenecidos **3.1.2.** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: “*(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)*”. Además, en el séptimo fundamento de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la

debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente, y, **f)** motivaciones cualificadas. Siendo que, el derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. **CUARTO.** En efecto, de la revisión de la sentencia de vista, y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre las causales procesales denunciadas, se evidencia que no se ha vulnerado el debido proceso, y por ende, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez, que se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los elementos, actos sustentados y medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; de manera que, se cumple con la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos. Aunado a ello, también es preciso mencionar que, dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, se tiene -entre ellos- el derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derecho a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; derechos de los cuales no se le ha privado a la parte recurrente. En consecuencia, estas causales declaradas procedentes devienen en **infundadas**. **QUINTO. Infracciones de orden material** Habiéndose declarado infundada la infracción normativa procesal, corresponde analizar las causales de carácter material. **5.1.** Sobre la causal relacionada a la **infracción normativa por incorrecta y contradictoria aplicación del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.** La precitada norma legal establece lo siguiente: “*Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador (...)*”. Dicho artículo ha establecido el poder sancionador del empleador, señalándose que este tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, entre otros. En relación a tal facultad otorgada al empleador, Américo Plá refiere: “*Debe existir una razonable proporcionalidad entre las sanciones aplicadas y la conducta del trabajador, tanto en lo que se refiere a la entidad de la falta como a su reiteración, como a los restantes antecedentes del trabajador sancionado*”¹, coligiéndose entonces que el empleador si bien tiene potestad sancionadora, esta potestad no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a límites derivados de la propia naturaleza de la relación laboral, pues dicha potestad debe encontrarse dentro de los límites de la razonabilidad, proporcionalidad entre la sanción impuesta y el hecho sancionado. **5.2.** Como se desprende del expediente, la controversia se produjo como consecuencia de la huelga convocada por el Sindicato que se efectivizó desde el diez de marzo de dos mil diecisiete, al veinticuatro del mismo mes y año; por lo que, en este caso en concreto, es claro que de acuerdo a lo pretendido en la demanda y lo argumentado en la contestación de la demanda, la materia controvertida está referida a determinar si la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber impuesta por la empleadora al actor, se ha efectuado de modo arbitrario o más bien dentro de la facultad de dirección de esta y el límite del derecho de huelga del trabajador. **5.3.** En atención a lo señalado en el numeral precedente, es necesario desarrollar el **derecho de huelga en el Perú**; así tenemos que: **5.3.1.** El artículo 28 inciso 3 de

la Constitución Política del Perú; textualmente indica que: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”. 5.3.2. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha establecido sobre el derecho de huelga: “Por huelga debe entenderse, entonces, al abandono temporal con suspensión colectiva de las actividades laborales, la cual, dentro de determinadas condiciones, se encuentra amparada por la ley”². 5.3.3. Además, el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, ha reconocido el derecho de huelga como un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales³. 5.3.4. Asimismo, en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, artículo 72, se define la huelga de la siguiente manera: “Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas”. 5.4. **Características de la huelga** a) **Suspensión del trabajo:** La huelga implica dejar de hacer, dejar de trabajar; queda por ello fuera de esta definición cualquier acto que consista en disminuir o variar el ritmo de trabajo que no implique la suspensión de las labores. b) **Suspensión colectiva:** Solo de manera grupal los trabajadores pueden realizar la huelga, este elemento se fundamenta en el hecho que el ejercicio del derecho de huelga es un derecho colectivo y no individual. c) **Acuerdo mayoritario:** La decisión de ejercitar el derecho de huelga solo puede provenir de un acuerdo tomado por los trabajadores en forma mayoritaria durante una asamblea que debe cumplir con las formalidades exigidas por el artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. d) **Realización voluntaria:** El ejercicio del derecho de huelga debe ser en forma voluntaria sin coacción alguna, eliminando toda clase de presiones abusivas. e) **Realización pacífica:** El ejercicio del derecho de huelga debe ser pacífico, rechazando la utilización de formas violentas sobre las personas; por ejemplo, agresiones contra los directivos de la empresa o contra los bienes de la misma (destrucción de la maquinaria o de las instalaciones). f) **Abandono del centro de trabajo:** La huelga debe realizarse fuera de las instalaciones del centro de trabajo, entendiéndose que al suspenderse las labores no pueden permanecer los trabajadores dentro de la empresa. 5.5. **Finalidad de la huelga** El artículo 10 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, define para los fines del Convenio lo que entiende por organización de trabajadores: aquella “que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores”. “Ciertamente, esta definición tiene una importancia trascendental no solo en cuanto establece las pautas para la identificación de tales organizaciones con relación a otro tipo de asociaciones, sino también porque, al precisar los objetivos de tales organizaciones - ‘fomentar y defender los intereses de los trabajadores’, traza la frontera hasta la que son aplicables los derechos y garantías reconocidos en el Convenio (...)”⁴. 5.6. Según las premisas señaladas, se tiene que las empresas tienen libertad de generar riqueza con el fin de fomentar la economía, generando bienestar a la sociedad; sin embargo, esta libertad no debe afectar los derechos laborales de sus trabajadores, porque, de lo contrario, se estaría violando el derecho al trabajo y amparándose el abuso del derecho. No obstante, se precisa que el derecho a la huelga no es absoluto, y tiene límites en su aplicación, siendo uno de los principales estar en armonía con el interés público, conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 008-2005-PJ/TC. **SEXTO. Trabajadores indispensables** Una vez determinados los alcances del derecho a la huelga en nuestro país, resulta necesario desarrollar también lo pertinente al procedimiento a seguir a fin de determinar la relación de trabajadores indispensables en época de huelga o en caso de divergencia. 6.1. Así tenemos que, como ya se ha señalado, el derecho a la huelga es un derecho fundamental que supone una afectación válida a los intereses del empleador, teniendo excepciones y limitaciones, como por ejemplo la obligación de garantizar los servicios mínimos durante la huelga. Al respecto, cabe indicar que el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, señala lo siguiente: “Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para

impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan. Anualmente y durante el primer trimestre, las empresas que prestan estos servicios esenciales, comunicarán a sus trabajadores u organizaciones sindicales que los representan y a la Autoridad de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos. La indicada comunicación tiene por objeto que los trabajadores u organización sindical que los represente cumpla con proporcionar la nómina respectiva cuando se produzca la huelga. Los trabajadores que sin causa justificada dejen de cumplir el servicio, serán sancionados de acuerdo a Ley. Los casos de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben figurar en la relación señalada en este artículo, serán resueltos por la Autoridad de Trabajo.” (negrita y subrayado nuestro). 6.2. El análisis de dicha norma, nos lleva a determinar que la organización sindical que realiza una huelga tiene la obligación de mantener ocupados determinados puestos de trabajo durante la medida de fuerza realizada, siempre que estos puestos guarden correspondencia con los servicios esenciales que el empleador pueda prestar a la comunidad (salud, electricidad, etc.) o con las actividades que son indispensables con el fin de no afectar la marcha de la empresa. 6.3. Además, el segundo párrafo del referido artículo 82, debe ser aplicado en concordancia con el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, el mismo que precisa que: “En caso de servicios esenciales o de lo previsto en el Artículo 78 de la Ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 82 de la misma, las empresas o entidades comunicarán en el mes de enero de cada año a sus trabajadores u organización sindical y a la Autoridad de Trabajo o al Instituto Nacional de Administración Pública, según corresponda, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos”. 6.4. Por tanto, el desarrollo normativo antes citado, nos permite determinar lo siguiente: (i) El empleador previamente debe cumplir con comunicar tanto a la organización sindical como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, una relación de puestos de trabajo necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales o actividades indispensables, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos. Dicha comunicación respecto a la Autoridad Administrativa de Trabajo, se señala que se da por cumplida en los términos del artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; (ii) En cuanto a la organización sindical, dicha comunicación la vincula en caso de que no sea cuestionada, señalándose que en caso de existir impugnación respecto a los puestos indispensables determinados por el empleador, respecto a la nómina presentada por parte del sindicato, nos encontraríamos en su procedimiento de “divergencia”. **SÉTIMO. Del caso en concreto** El demandante tiene el cargo de Técnico III, Operador Equipo de Mina, ingresando a laborar para su empleadora Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante empresa Cerro Verde) el día uno de julio de dos mil dieciséis. Respecto a la huelga realizada por el Sindicato en contra de la empresa Cerro Verde, programada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, se señala que, conforme a los actuados se advierte que fue declarada improcedente por el Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete. Al ser apelada, fue confirmada por Resolución Gerencial Regional N° 059-2017-GRA/GRTPE, disponiendo que se abstenga de materializar dicha fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal. Seguidamente, el Sindicato interpuso recurso de revisión, ante lo cual se expidió la Resolución Directoral General N° 39-2017/MTPE/2/14 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que declara infundado el mencionado recurso de revisión, improcedente la comunicación de huelga indefinida cursada por el Sindicato, programada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, y agotada la vía administrativa en dicho procedimiento. **OCTAVO.** Respecto a la medida de fuerza anunciada por el Sindicato para el diez de marzo de dos mil diecisiete, se verifica que previamente el demandante fue notificado con la carta notarial de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete (folio cincuenta y cuatro), por la cual su empleador le comunicó que fue designado como personal indispensable y, como tal, debía concurrir a laborar en el turno A. Respecto a dicho documento, la demandada indicó que su designación iba en concordancia con el número de posiciones consideradas como indispensables, aprobado por la Dirección Regional de

Trabajo de Arequipa para la paralización realizada en el período dos mil dieciséis, mediante Resolución Sub Directoral N° 004-2016-GRA-GRTPPE-DPSC-SDNC, del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en que se determinó el número de 283 trabajadores. Respecto a dicha comunicación, se señala que no obra ningún acto de cuestionamiento por parte del recurrente sobre el contenido de la misma. **NOVENO.** Sin embargo, el demandante, a pesar de haber sido notificado oportuna y correctamente con dicha comunicación, no acató las disposiciones establecidas en la carta notarial de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, no asistiendo a laborar en los días señalados, aun cuando fue calificado como trabajador "indispensable"; por lo que, dicho accionar estaría contraviniendo lo preceptuado en el artículo 82 del Texto Único Ordenado mencionado en los considerandos precedentes, por lo que la ejecución, por parte del empleador, de su facultad de ejercicio del poder sancionador contra el ahora demandante, se efectivizó correctamente a través de la carta notarial de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete (folio cuatro), notificada el dos de mayo del mismo año, en la cual la empresa Cerro Verde comunica al demandante la sanción de suspensión de labores sin goce de haber del tres al cuatro de mayo de dos mil diecisiete. **DÉCIMO.** Respecto a la validez de la nómina de personal indispensable presentada por el empleador, se advierte que esta envió la comunicación signada con el número SMCV-VAC-GL-138-2017, vía notarial, a la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete (folio cuarenta y siete), poniendo en conocimiento la relación de posiciones de personal indispensable que deberá acudir a laborar en caso de una paralización de labores, los horarios y turnos que deben cumplirse, así como la periodicidad en que deben producirse. Asimismo, se indica que conforme a la constancia obrante en autos (folio cincuenta y tres), se acredita el trámite del proceso de divergencia por el Sindicato, el cual tiene como fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, conforme se puede apreciar de los actuados, se señala que el lapso de tiempo en que se materializó la huelga iniciada por el Sindicato, se encontraba pendiente de resolver, por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, la divergencia suscitada entre las partes, por las diferencias establecidas en las nóminas de trabajadores considerados indispensables, siendo que para la empresa Cerro Verde el número requerido era de 283 trabajadores, mientras que para el Sindicato el número presentado era de 180. **UNDÉCIMO.** En ese sentido, al encontrarse en un procedimiento de divergencia respecto al número de trabajadores indispensables requeridos por la empresa Cerro Verde en caso de una paralización de labores, se advierte también que surgió una situación de incertidumbre respecto de los trabajadores designados por la empleadora como indispensables, quienes tienen la finalidad de suplir la diferencia existente entre la nómina presentada por el Sindicato con la nómina presentada por la empresa Cerro Verde. Al respecto, esta Sala Suprema considera que resulta razonable la medida tomada por esta última, en el sentido de considerar como referencia para la designación de personal indispensable en caso de huelga, la Resolución Sub Directoral N° 004-2016-GRA-GRTPPE-DPSC-SDNC de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que puso fin a la divergencia surgida entre las partes, respecto a la paralización realizada en el período dos mil dieciséis, en la cual se determinó el número de 283 trabajadores, situación que le fue comunicada al demandante cuando se le designó, entre otros, como trabajador indispensable. **DUODÉCIMO.** Siendo ello así, queda claro que la empresa Cerro Verde ha actuado en ejercicio de su facultad sancionadora, en resguardo a su libertad de empresa y observando el debido proceso, al enviarle previamente la comunicación al demandante precisándole su condición de personal indispensable, calificación que no fue cuestionada por este en ejercicio de su derecho de defensa. Sin embargo, el demandante, al no presentarse a laborar, inobservó deliberadamente las directrices establecidas por su empleador, por lo que su conducta era pasible de sanción, la cual fue materializada con la medida disciplinaria de suspensión de sus labores sin goce de haber, no afectándose, en consecuencia, con esta sanción, su derecho a la huelga. Asimismo, debe considerarse lo determinado en la consulta realizada a la Autoridad Administrativa de Trabajo, por parte del Sindicato, que contraría a lo manifestado por el recurrente, el Informe N° 81-2016-MTPE/2/14.1 (folio seis), indica claramente que en caso de estar pendiente un proceso de "divergencia", se debe considerar lo resuelto en una divergencia anterior; situación que fue prevista por el empleador en la comunicación realizada al recurrente sobre la designación de personal indispensable mediante la carta notarial de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete. Por tanto, se tiene que la sala superior ha invocado correctamente la Sentencia del Tribunal

Constitucional N° 2211-2009-PA/TC; y con ella, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Procedimientos 11 y 12). En ese sentido, y conforme a lo expuesto, la presente denuncia casatoria deviene en **infundada**. **DÉCIMO TERCERO.** En relación a las causales de **infracción normativa por inaplicación de los artículos 65 y 69 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 011-92-TR y la Directiva N° 003-2004-DNRT**, las citadas normas resultan impertinentes a los hechos descritos anteriormente, toda vez que regulan los requisitos para la comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N° 010-2003-TR); y las indicaciones y requisitos de la resolución que declara improcedente la declaratoria de huelga; supuestos distintos al analizado en el presente caso; en el mismo sentido, en cuanto a la directiva mencionada, esta contiene lineamientos para la actualización de la Autoridad Administrativa de Trabajo frente al ejercicio del derecho de huelga; por lo que, al no tener incidencia las citadas denuncias casatorias, resultan **infundadas**. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto **por el demandante Ángel Dany Benito Ticona**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ángel Dany Benito Ticona contra Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria; **y los devolvieron**. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. Segunda edición. Buenos Aires. 1990, pág. 298.

² Fundamento 40, Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 008-2005-PI/TC

³ (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 474 y, por ejemplo 302.º informe, caso núm. 1809, párrafo 381; 304.º informe, caso núm. 1863, párrafo 356; 307.º informe, caso núm. 1850, párrafo 120; 308.º informe, caso núm. 1900, párrafo 183; 311.er informe, caso núm. 1934, párrafo 126; 324.º informe, caso núm. 2072, párrafo 587; 327.º informe, caso núm. 1581, párrafo 111; 328.º informe, caso núm. 2116, párrafo 368; 332.º informe, caso núm. 2258, párrafo 522 y 335.º informe, caso núm. 2305, párrafo 505.)

⁴ GERNIGON Bernard, ODERO Alberto y GUIDO Horacio. "Principios de la OIT sobre el derecho de huelga". Ginebra. Edición 2000, pág. 13.

C-2157795-11

CASACIÓN N° 1739-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, diez de agosto de dos mil veintiuono.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto **por la demandada Casa Grande SAA**, mediante escrito de fecha veintidós de setiembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara **fundada** la demanda. En consecuencia, **ordenaron** que la demandada cumpla dentro del plazo de los cinco días hábiles con la inmediata reposición del actor. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad, debe tenerse en cuenta el inciso 3 del artículo 35 la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala que el recurso de casación se interpone: **"Dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que se impugna"**. **TERCERO.** Que acorde a lo expuesto, el cómputo del plazo de diez (10) días hábiles para interponer el recurso de casación, rige a partir del día siguiente de notificada la sentencia emitida en segunda instancia, siendo que, dicha resolución fue notificada a la recurrente en su Casilla Electrónica N° 45390 el día cuatro de junio de dos mil veinte (fojas 140), en tanto que el recurso de casación propuesto ha sido presentado el día veintidós de setiembre de dos mil veinte (fojas 144), **es decir después de haber vencido el plazo de ley**. **CUARTO.** Siendo así, el presente recurso casación no cumple con lo exigido en el inciso 3 del artículo 35 la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, **al ser extemporáneo**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por la demandada Casa Grande SAA**, mediante escrito de fecha veintidós de setiembre de dos mil

veinte, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte,; por consiguiente, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Kevin Joseph Ledesma Ventura contra Casa Grande SAA, sobre Reposición por Despido Incausado; y *devuélvase*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-12**

CASACIÓN N° 1805-2019 UCAYALI

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Ucayali, a fojas doscientos ochenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 4, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos sesenta y uno, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que resolvió confirmar la apelada, Resolución número 6, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, de fojas doscientos doce, que declaró fundada la demanda; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35, inciso 3, numerales 3.1 y 3.2, del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el veintiocho de mayo de dos mil nueve. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 4, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos sesenta y uno, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos setenta, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al casante el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, y el recurso se interpuso el quince de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerado de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, al no haber el casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que el recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 4 inciso 4.2.1° del Decreto Supremo número 010-2014-TR, mediante el cual Aprueban Normas Complementarias para la adecuada aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley número**

30222, Ley que Modifica la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Señala el recurrente que, el *ad quem* no ha tomado en consideración que del expediente administrativo se aprecia el cumplimiento del debido procedimiento administrativo y respecto al derecho a la defensa de las partes, lo cual se refleja del contenido del Acta de Infracción número 00067-2016-GRU-DRTPE-SDIT, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, que propone sancionar a la ahora demandante por la suma de treinta y cinco mil quinientos cincuenta soles (S/35,550.00), por no efectuar el pago de liquidación de beneficios sociales correspondiente a las gratificaciones legales, vacaciones trancas, y la compensación por tiempo de servicios al cese de la relación laboral durante el periodo laborado; así como en el Auto Sub Directorial número 751-2016-GRU-DRTPE-SDIT de fecha tres de julio de dos mil dieciséis, resolviendo multar a Gastronomía Pucallpa Sociedad Anónima Cerrada, con la suma de treinta y cinco mil quinientos cincuenta soles (S/35,550.00), concediendo el plazo de tres días para su cancelación y, en la Resolución Directorial número 032-2017-GRU-DRTPE-DIT-D de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, a través del cual declaró fundado en parte el recurso de apelación, modificando el monto de la multa, quedando en un total de doce mil cuatrocientos cuarenta y dos soles con cincuenta céntimos (S/12,442.50), ello debido a que resulta alcanzable los beneficios establecidos en el artículo 4 inciso 4.2.1 del Decreto Supremo número 010-2014-TR, donde indica “*Cuando el sujeto inspeccionado no subsana las infracciones imputadas o sancionadas, según sea el caso, en este caso sobre la multa determinada conforme al numeral 4.1 se aplica el beneficio de reducción, fijándose la multa en un valor igual al 35%. Condición que llega a establecer la reformulación de la resolución cuestionada tal como lo señala en su fundamento catorce de su recurso*”. Sin embargo, la Sala Superior con la emisión de la resolución cuestionada otorgó premio al infractor, pese a que, en cumplimiento de la norma laboral, y en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se dispuso la reducción del treinta y cinco por ciento del total de la multa impuesta; y, **2) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 14° de la Constitución Política del Estado; y, 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que: **i)** La Sala de mérito no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, y específicamente el contenido de las resoluciones administrativas, que constituye prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. En ese sentido, precisa que, la resolución judicial materia de cuestionamiento lesiona los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y defensa, principios rectores consagrados y protegidos por los artículos denunciados; **ii)** Se vulnera su independencia funcional-competencial y administrativa, por cuanto se ha expedido la resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional, toda vez que tampoco cumple con el requisito de control de logicidad, pues la exigencia de que toda resolución tenga la fundamentación correcta desde el punto de vista de la lógica formal, acorde con el razonamiento o el buen pensar, no puede ser ajeno al derecho al debido proceso; **iii)** Por un lado en la sentencia impugnada se afirma que se han lesionado los principios constitucionales y legales, al manifestar que los derechos laborales adquiridos no pueden ser desnaturalizados, sin embargo, no se efectúa un claro y palmario discernimiento sobre los hechos que sustentan dicha tesis, por cuanto si perciben los incentivos solicitados, pero que en un principio no fue creado para ellos, además que las normas mal aplicadas no constituyen favorecimiento alguno; entonces, esto constituye una incongruencia y falta de razonamiento lógico por parte del juzgador, lo que permite advertir que la sentencia impugnada sea nula porque afecta el derecho del debido proceso. **QUINTO.-** La causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por el casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso *-valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales-*, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún que, la Sala Superior ha determinado que, se corrobora de la sentencia de primera

instancia que se encuentra debidamente motivada y explica los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, siendo que la parte apelante no precisó en qué sentido se vulneraron los principios que indica en el recurso de apelación; habiéndose realizado un análisis de los medios probatorios pertinentes aportados al proceso como son el Acta de Infracción número 067-2016, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, la Resolución Sub Directoral número 028-2017-GRU-DRTPE-SDIT, y la Resolución Directoral número 032-2017-GRU-DRTPE-DIT-D, concluyendo el *ad quem* que la sentencia de primera instancia no vulnera el derecho fundamental del debido proceso porque las partes han tenido la oportunidad de presentar los medios probatorios necesarios, los mismos que han sido valorados y han servido de fundamento para motivar la sentencia apelada, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente caso, por lo tanto se encuentra arreglada a ley. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Ucayali, a fojas doscientos ochenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 4, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos sesenta y uno, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gastronomía Pucallpa Sociedad Anónima Cerrada contra el Gobierno Regional de Ucayali; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Artículo 4.- Determinación del beneficio de reducción de la multa. (...)
4.2.1.- Cuando el sujeto inculcado no subsana las infracciones imputadas o sancionadas, según sea el caso. En este caso, sobre la multa determinada conforme al numeral 4.1 se aplica el beneficio de reducción, fijándose la multa en un valor igual al 35%. (...)
- ² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (...)
- ³ Artículo 7.- En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

C-2157795-13

CASACIÓN Nº 1914-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE VACACIONES NO GOZADAS

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Pedro Enrique Concepción Carranza a fojas doscientos diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas doscientos trece, de fecha uno de setiembre de dos mil veinte, emitida por el Segundo Tribunal Unipersonal de la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 6, de fojas ciento sesenta y uno, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda sobre Pago de Vacaciones No Gozadas; en consecuencia, ordenaron el pago de vacaciones no gozadas por el período dos mil doce - dos mil trece, por un monto total de cinco mil trescientos diecisiete soles (S/5,317.00); más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; confirmaron los honorarios profesionales en la suma de quinientos soles (S/500.00), más el cinco por ciento (5%) de dicho monto a favor del Colegio de Abogados de La Libertad; confirmando en lo demás que contiene. **-SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: "*Contra las sentencias y*

autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)".

TERCERO.- El Segundo Tribunal Unipersonal de la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante la sentencia de vista impugnada, ha confirmado la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 6, de fojas ciento sesenta y uno, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda sobre Pago de Vacaciones No Gozadas; en consecuencia, ordenaron el pago de vacaciones no gozadas por el período dos mil doce - dos mil trece, por un monto total de cinco mil trescientos diecisiete soles (S/5,317.00); más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; confirmaron los honorarios profesionales en la suma de quinientos soles (S/500.00), más el cinco por ciento (5%) de dicho monto a favor del Colegio de Abogados de La Libertad; confirmando en lo demás que contiene. **CUARTO.-** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que lo reconocido en la sentencia de vista en cuestión no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al veintiuno de setiembre de dos mil veinte, ascendía a cuarenta y tres mil soles (S/43,000.00), teniendo en cuenta que mediante el Decreto Supremo 380-2019-EF, se determinó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de (S/4,300.00), y por la Resolución Administrativa número 048-2020 CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) se fijó en cuatrocientos treinta soles (S/430.00); en consecuencia, el recurso interpuesto debe ser rechazado, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** por cuantía, el recurso de casación interpuesto por Pedro Enrique Concepción Carranza a fojas doscientos diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas doscientos trece, de fecha uno de setiembre de dos mil veinte, emitida por el Segundo Tribunal Unipersonal de la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pedro Enrique Concepción Carranza contra la Cooperativa Agraria Ceprovaje, sobre Pago de Vacaciones No Gozadas; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-14

CASACIÓN Nº 2137-2021 LIMA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores, a fojas cuatrocientos doce, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, de fojas cuatrocientos, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente en la NLPT de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada, Resolución número 3, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, de fojas doscientos noventa y seis, que declaró infundada la demanda de Pago de Beneficios Sociales, de fojas doscientos treinta y dos, subsanada a fojas doscientos sesenta y cuatro, reformándola, la declaró fundada en parte, ordenando el pago de beneficios convencionales correspondientes al periodo comprendido desde el dos mil cuatro al dos mil ocho, así como su incidencia en los beneficios sociales, el cual asciende a la suma de veintiséis mil novecientos treinta y nueve soles con setenta y tres céntimos (S/26,939.73). **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: "*Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...)*". **TERCERO.-** Este Supremo Tribunal constata de la sentencia de vista que el monto total ordenado pagar a favor del actor es por la suma de veintiséis mil novecientos treinta y nueve soles con setenta y tres céntimos (S/26,939.73),

monto que no permite la interposición del recurso de casación por no superarse las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para su admisibilidad, que a la fecha de su interposición, esto es, al veinticinco de setiembre de dos mil veinte, ascendía al monto de cuarenta y tres mil soles (S/43,000.00), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 380-2019-EF, fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos soles (S/4,300.00); y, por Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, se fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte, determinándose el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) en cuatrocientos treinta soles (S/430.00); en consecuencia el recurso interpuesto debe rechazarse, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores, a fojas cuatrocientos doce, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, de fojas cuatrocientos, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente en la NLPT de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por John Pastor Saavedra Machaca contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

C-2157795-15

CASACIÓN Nº 2152-2019 SULLANA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada **ELECTRONOROESTE Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos seis, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce, de fecha veintisiete de setiembre del dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, que declaró entre otros fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por Jean Marco Macalupu Lequernaque sobre indemnización por accidente de trabajo; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Como se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas doscientos quince, el demandante Jean Marco Macalupu Lequernaque, interpone demanda contra la empresa ZURSA Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, ELECTRONOROESTE Sociedad Anónima y Consorcio ZURSA Talara, sobre indemnización por accidente de trabajo por responsabilidad contractual más el pago de los intereses legales, así como costos y costas desde el acaecimiento de los hechos hasta el fin del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en

el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, conforme al cual "el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso", el mismo se cumple en el presente caso, conforme al recurso de apelación presentado por la parte recurrente, mediante escrito de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete obrante a fojas quinientos noventa y ocho. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: *i) Infracción normativa por aplicación indebida el artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – Ley número 29783, indicando que su aplicación no se condice con las pruebas ofrecidas; y, ii) Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil.* **Séptimo:** Antes del análisis de la causal propuesta, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre las causales denunciadas en los acápites *i) y ii)*, se aprecia que la parte recurrente no expresa cómo entiende que se ha infraccionado a dichas normas, pues, sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, limitándose en su recurso a reproducir aspectos de la fundamentación desarrollada por las instancias de mérito, así como lo debatido y actuado en el proceso en relación a la responsabilidad de la demandada, pretendiendo que este Colegiado Supremo analice la controversia y realice una nueva valoración de los medios probatorios y determine que la demandada si tiene responsabilidad, pretensión ajena a los fines del recurso de casación y que ya ha sido debatida por las instancias de mérito; en consecuencia, no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedentes**. **Noveno:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **ELECTRONOROESTE Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Jean Marco Macalupu Lequernaque contra Electronoroeste Sociedad Anónima y otros sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Integran esta Sala las Juezas Supremas Carlos Casas y Dávila Broncano por impedimento y licencia de las Juezas Supremas Aranda Rodríguez y Ayvar Roldán, respectivamente. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS, DÁVILA BRONCANO C-2157795-16

CASACIÓN Nº 2230-2019 LIMA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

SUMILLA. Ha quedado demostrado que las actividades realizadas por la accionante no se han dado dentro de un vínculo jurídico de autonomía o de coordinación, como se alega, por lo que se evidencia que las labores desempeñadas por la demandante estuvieron realizadas bajo control del banco demandado, es decir, se encuentra acreditada la existencia del poder de dirección por parte de la demandada respecto al trabajo realizado por la demandante.

Lima, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil doscientos treinta guion dos mil diecinueve, llevada a cabo en

la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Banco de Materiales S.A.C en Liquidación** (folio 260), contra la sentencia de vista de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho (folio 247), que **confirma** la sentencia apelada de fecha trece de junio de dos mil dieciocho (folio 214), que declara lo siguiente: **1) Improcedente** la solicitud de exclusión de medios probatorios deducida por la emplazada; **2) Fundada en parte** la demanda, en consecuencia, reconoce la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes desarrollada desde el 13 de mayo de 2013 hasta el 31 de marzo de 2017; **3) Ordena** que la demandada abone a la demandante, la suma total de **S/ 132,700.20 soles**, por concepto de compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones legales e indemnización por despido arbitrario, más intereses legales y financieros, que serán calculados en ejecución de sentencia, con costos sin costas; **4) Infundada** la demanda en el monto en exceso demandado. II. **CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO** Por resolución suprema de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes causales: (i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. (ii) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil. (iii) Infracción normativa de los artículos 47, 51, 102 inciso 1, 106 y 200 inciso 4 de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. III. **CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso 1.1 Pretensión:** Conforme se advierte del escrito de demanda de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete y subsanada con escrito de fecha diecisiete de julio del mismo año, la demandante pretende que se declare la desnaturalización del contrato de locación de servicios celebrado con el banco demandado, y como consecuencia de ello se declare la existencia de vínculo laboral y se le cancele los beneficios sociales consistentes en compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones e indemnización por despido arbitrario por todo el período laborado, que ascienden a la suma de S/ 141,375.03 soles. **1.2. Sentencia de primera instancia:** El Juez del Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, declara lo siguiente: **1) Improcedente** la solicitud exclusión de medios probatorios deducida por la emplazada; **2) Fundada en parte** la demanda, en consecuencia, reconoce la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes desarrollada desde el 13 de mayo de 2013 hasta el 31 de marzo de 2017; **3) Ordena** que la demandada abone a la demandante, consentida que quede la presente, la suma total de **S/ 132,700.20 soles**, por concepto de compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones legales e indemnización por despido arbitrario, más intereses legales y financieros, que serán calculados en ejecución de sentencia, con costos sin costas; **4) Infundada** la demanda en el monto en exceso demandado. Fundamenta su decisión en que las actividades ejercidas por la demandante se desarrollaron bajo dependencia de la emplazada, lo que se corrobora, además, porque la demandada asumía los gastos de pasajes, alimentación, hospedaje de la actora cuando desempeñaba sus funciones fuera del área habitual de trabajo, en cierta forma constituye el pago de viáticos bajo otra denominación, entrega dineraria que solamente corresponde a trabajadores que tienen relación de dependencia con la entidad y no a una locadora de servicios. Además, que la emplazada no solo no ha enervado la presunción de laboralidad contenida en el artículo 23.2 de la Ley N° 29497, sino que también se ha demostrado que en la relación contractual sostenida entre las partes han confluído los elementos inherentes del contrato de trabajo. Con ello se configura la desnaturalización de los supuestos contratos de locación de servicios que se habrían suscrito, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, por lo que corresponde efectuar el reconocimiento de la naturaleza laboral de las relaciones contractuales sostenidas entre estas. **1.3. Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República, mediante sentencia de vista de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, **confirma** la sentencia apelada de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, que declara lo siguiente: **1) Improcedente** la solicitud de exclusión de medios probatorios deducida por la emplazada; **2) Fundada en parte** la demanda, en consecuencia, reconoce la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes desarrollada desde el 13 de mayo de 2013 hasta el 31 de marzo de 2017; **3) Ordena** que la demandada abone a la

demandante, la suma total de **S/ 132,700.20 soles**, por concepto de compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones legales e indemnización por despido arbitrario, más intereses legales y financieros, que serán calculados en ejecución de sentencia, con costos sin costas; **4) Infundada** la demanda en el monto en exceso demandado. Fundamenta su decisión en que, la actora brindó servicios a la emplazada, que se le pagó remuneraciones fijas y permanentes, que estuvo sujeta a control de la labor que ejecutaba y a un horario laboral. En tal sentido, todas esas circunstancias descritas evidencian objetivamente los rasgos de laboralidad y que le corresponden todos los beneficios laborales aplicables a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, concluir lo contrario supondría la negación del reconocimiento y el goce de los beneficios sociales previstos por la ley y la Constitución Política del Estado. **SEGUNDO. La infracción normativa** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO. Sobre la debida motivación 3.1.** Corresponde analizar la causal denunciada por la parte demandada, referida a la **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. La parte recurrente señala que, en este caso, se ha afectado el derecho de darse respuesta a un conflicto con una decisión debidamente motivada, habiéndose infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, pues no se ha cumplido con la valoración probatoria. Al efecto tenemos que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*”. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, indica lo siguiente: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. **3.2. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sobre el debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos señalar que un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. Asimismo, la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: - Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural) - Derecho a un juez independiente e imparcial - Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado - Derecho a la prueba - Derecho a una resolución debidamente motivada - Derecho a la impugnación - Derecho a la instancia plural - Derecho a no revivir procesos fenecidos A pesar de que el derecho al debido proceso es único, este tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo: **a) El debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial¹. **b) Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o

se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos². Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: **b.1)**

Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. **b.2) Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. **3.3. Alcances sobre el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)"³. Además, en el séptimo fundamento de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente, **y, f)** motivaciones cualificadas. Siendo que, el derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. El deber a la debida motivación implica no solo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente, valorando conjuntamente los medios probatorios aportados al proceso. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas: "Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de por qué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado"³. **3.4.** Es importante señalar que, es posible el control casatorio de la motivación de la sentencia impugnada cuando esta no presenta una argumentación que exprese razonablemente la **justificación interna⁴ y externa⁵ de la decisión**, pues la debida motivación de las resoluciones judiciales no constituye un tema extraño para la casación. Al respecto, el tratadista italiano Taruffo ha comentado que: "(...) se puede observar que el control de la motivación no está, de por sí, en contraste con la función de la Corte de Casación como supremo juez de la legitimidad. El deber de motivar constituye un elemento esencial de la "ideología legal y racional" de la función judicial y de la decisión que inspira a la mayor parte de los ordenamientos modernos (...)"⁶. **3.5. Respecto a la infracción normativa del artículo 197 del**

Código Procesal Civil, así como de los artículos 47, 51, 102 inciso 1, 106 y 200 inciso 4 de la Constitución Política del Perú, se debe precisar lo siguiente: El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". El artículo 47 de la Constitución Política del Perú señala que: "La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales". El artículo 51 de la Constitución Política del Perú prescribe que: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". El artículo 102 inciso 1 de la Constitución Política del Perú indica que: "Son atribuciones del Congreso: 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes". El artículo 106 de la Constitución Política del Perú establece que: "Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución. Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso". El artículo 200 inciso 4 de la Constitución Política del Perú señala que: "Son garantías constitucionales: (...) 4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo". **CUARTO. Respecto al contrato de trabajo** El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador, en virtud del cual el primero se obliga a poner a disposición del segundo su propio trabajo, a cambio de una remuneración. Asimismo, el contrato de trabajo da origen a un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación, generándose el establecimiento de una relación permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud del cual este se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. De lo dicho se tiene que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, está planteado en términos de presunción de laboralidad, en una suerte de aplicación del principio de primacía de la realidad y que permite inferir los elementos esenciales del contrato de trabajo⁷, que son: prestación personal, subordinación y remuneración; es decir, que permite establecer la verdadera naturaleza de una relación laboral, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos.

4.1. Alcances para determinar la existencia de un contrato de trabajo Para determinar la existencia de un contrato de trabajo es necesario que estén presentes sus tres elementos esenciales: **a) Prestación personal:** Es la actividad cuya utilización es objeto del contrato de trabajo, es la específica de un trabajador determinado. De aquí deriva en primer lugar, que el trabajador es siempre una persona natural a diferencia del empleador. De igual forma, debe ejecutar la prestación comprometida, la cual no podrá ser transferida en todo o en parte a un tercero. En síntesis, es la actividad que realiza el trabajador directamente, y que no puede delegar a terceras personas, tal como lo define el artículo 5 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. **b) Remuneración:** Es la contraprestación recibida por el trabajador, en dinero o en especie, cualquiera que sea su denominación, siempre que sea de su libre disposición; siendo un derecho fundamental reconocido por el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, y conceptualizado en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. **c) Subordinación:** Es uno de los elementos más determinantes para la existencia de la relación laboral, implica que el prestador de servicios se encuentre bajo la dirección y fiscalización del empleador, esto es, la existencia de un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla; por tal razón, conforme al artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral,

aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el empleador puede impartir instrucciones tanto de forma genérica mediante reglas válidas para toda o parte de la empresa, como de forma específica, destinadas a un trabajador. **4.1.1. Respecto a la subordinación** El artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, precisa que: *“Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo”*. Al respecto, es preciso citar a Wilfredo Sanguinetti Raymond⁹, quien sostiene que el poder de dirección es el instrumento a través del cual el empleador hace efectivo su derecho de disposición sobre la actividad laboral del trabajador, organizándola y dirigiéndola hacia la consecución de los objetivos perseguidos por él en cada momento. Como tal, se trata de un poder que se ejerce sobre la persona misma del trabajador, que ha de adaptar su conducta a la voluntad del empleador, y no sobre ninguna “cosa” o “efecto” exterior a ella, toda vez que los “servicios” a prestar son, como es fácil de colegir, indesligables de la persona. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01846-2005-PA/TC⁹, ha establecido que: *“(…) se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador; lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario)”*. En ese sentido, la subordinación resulta ser uno de los elementos determinantes para la existencia de la relación laboral, evidenciándose la existencia de un vínculo jurídico entre ambos, donde existe la capacidad del empleador de dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador y en la actitud del trabajador de acatar las órdenes impartidas por este. **4.1.2. Rasgos de laboralidad** Adicionalmente a los elementos esenciales del contrato de trabajo, podemos referirnos a los rasgos de laboralidad establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 03198-2011-PA/TC¹⁰: *“(…) para determinar si existió una relación de trabajo indeterminada entre las partes encubierta mediante un contrato civil, debe evaluarse si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la emplezada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud”* (resaltado nuestro). **QUINTO. Solución del caso concreto**

5.1. En el caso concreto, la demandante pretende que se declare la desnaturalización del contrato de locación de servicios celebrado con el banco demandado, y como consecuencia de ello se declare la existencia de vínculo laboral y se le cancele los beneficios sociales consistentes en compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones e indemnización por despido arbitrario por todo el periodo laborado, que ascienden a la suma de S/ 141,375.03 soles. **5.2.** Considerando que, la parte demandada ha fundamentado la causal en que no existe entre los argumentos de la sentencia de vista un razonamiento lógico y sobre todo coherente, pues no se parte de una premisa válida para arribar a una conclusión real, ya que la demandante en ningún momento ha sido contratada para que brinde servicios de terceros en el órgano de control institucional de la entidad en liquidación. Pues no podía ser de otra forma ya que en una entidad en liquidación no existen trabajadores de ninguna clase ya que todos ellos fueron cesados por causa objetiva, toda vez que en los mismos contratos suscritos se establece claramente que la locadora brindaría servicio de apoyo -sin estar subordinada al banco demandado- de llevar a cabo el proceso residual de liquidación. **5.3.** Ahora bien, la sala superior ha considerado que la actora brindó servicios a la emplezada, que se le pagó remuneraciones fijas y

permanentes, que estuvo sujeta a control de la labor que ejecutaba y a un horario laboral, en tal sentido todas esas circunstancias descritas evidencian objetivamente los rasgos de laboralidad. **5.4.** Al respecto, la presunción de laboralidad genera la obligación del empleador respecto a dicha presunción, es la parte demandada a quien se le atribuye la calidad de empleador; por lo que, debió demostrar que los servicios tenían una **naturaleza no laboral**. En ese escenario, tal como lo referido por la sentencia de vista recurrida, con relación a los elementos del contrato de trabajo, se tiene en cuenta lo siguiente: - **Prestación personal:** Se encuentra debidamente acreditada con los contratos de locación de servicios (folios 2 a 57), con las órdenes de servicio (folios -vuelta- 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57), con lo referido por la demandada en su escrito de contestación (folio 189); que la demandante prestó sus servicios como Abogada del Órgano de Control Institucional -OCI de la emplezada, desempeñando labores propias de la accionada de manera continua, percibiendo una retribución por sus servicios de manera constante; siendo que dichos documentos no han sido cuestionados por la demandada. - **Remuneración:** Con los contratos de locación de servicios y con las órdenes de servicios antes mencionados, se acredita que la actora percibió mensualmente montos económicos durante todo el periodo demandado, los cuales evidentemente tienen naturaleza remunerativa pues constituyen contraprestación por un servicio personal. - **Subordinación:** Entendiéndose que esta implica la presencia de facultades de dirección, normativa y disciplinaria del empleador frente al trabajador, es decir, que el empleador tiene las facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de dichas labores y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de razonabilidad cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones recaídas en el trabajador. Por lo que las funciones realizadas por la accionante -Abogada de la Oficina de Control Institucional- detalladas en los Términos de Referencia (folios 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 26 vuelta, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45 vuelta, 47, 49, 51, 53, 55, 57) y con los Informes (folios 90 a 112) se evidencia que corresponden a una actividad principal y permanente de la demandada. Lo que implica que necesariamente los servicios de la demandante estuvieron sujetos al control y dirección de sus superiores jerárquicos. Con lo que se pueden acreditar rasgos de subordinación de la demandante ante la demandada, lo cual se encuentra debidamente corroborado también con los Términos de Referencia en mención en las que se establece como servicio a prestar: *“Otras actividades necesarias que indique el Sr. Liquidador” y “Otras actividades dispuestas por el Jefe de OCI y/o el Sr. Liquidador”*. De los que se desprende que estaba sujeta a las disposiciones que pudiera impartir el Jefe de la Oficina de Control Institucional o el liquidador, con los correos electrónicos (folios 58 y 59), de los que se desprende que estaba sujeta a un horario laboral que debía cumplir, se tenía que controlar en los registros de asistencia, se le otorgó equipos informáticos para la ejecución de sus labores e incluso se le requiere para que presente su currículo documentado para tener un “archivo del personal”, etcétera, lo que supone por ende, ejecución de funciones de manera permanente y bajo directivas de un jefe inmediato superior; no habiendo acreditado la accionada que dichas funciones hayan sido desarrolladas por terceros en forma autónoma, tanto más si incluso la emplezada asumía los gastos de pasaje, alimentación, hospedaje en caso la actora debía realizar sus funciones fuera del área habitual de trabajo, acreditándose así, el tercer elemento esencial del contrato de trabajo. **5.5.** En ese sentido, se advierte que la parte demandada -hoy recurrente- no demostró la autonomía de las prestaciones de la demandante que justifique la contratación civil, por lo que existe poder de dirección que permite al empleador dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador, denotándose de esta manera los elementos que caracterizan el concepto subordinación, como son la existencia de un vínculo jurídico entre trabajador y empleador, la existencia de una actividad por parte del trabajador, frente al poder de conducirla, de parte del empleador, y, finalmente, la existencia de sujeción del trabajador frente al poder de dirección del empleador; habiendo quedado demostrado que las actividades realizadas por la accionante no se han dado dentro de un vínculo jurídico de autonomía o de coordinación, como se alega; por lo que, se evidencia que las labores desempeñadas por la demandante estuvieron realizadas bajo control del banco demandado, es decir, se encuentra acreditada la existencia del poder de dirección por parte de la demandada respecto al trabajo realizado por la demandante, advirtiéndose poder de conducción o dirección en su actividad por parte de la demandada. **SEXTO.** En ese contexto, se

acreditada la concurrencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, entre ellos, la subordinación que ejercía el banco demandado respecto de la demandante, la remuneración y la prestación personal. Así pues, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre las causales denunciadas, se evidencia que no se ha vulnerado el debido proceso y por ende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que, se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los elementos, actos sustentados y medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso, de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos. A ello se agrega que la sala superior ha cumplido con valorar los medios de prueba aportados al proceso, en forma conjunta y razonada, arribando a una conclusión luego de analizar los citados medios probatorios. Por tanto, este Supremo Tribunal concluye que el recurso de casación interpuesto no halla respaldo en las infracciones denunciadas, deviniendo en **infundado**. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **demandado Banco de Materiales S.A.C en Liquidación** (folio 260); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho (folio 247); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Vanessa Luisa Castillo Tuesta contra Banco de Materiales S.A.C. en Liquidación, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y **los devolvieron**. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima, Ara Editores, 2001, pág. 205.

² Op. Cit., pág. 208.

³ MALEM SEÑA, Jorge F. El error judicial y la formación de los jueces. Editorial Gedisa, 2008, págs. 33-34.

⁴ Consiste en verificar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente deductivamente válido, sin que interese la validez de las propias premisas. (ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>).

⁵ Consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. (ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>).

⁶ TARUFFO, Michelle. El Vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra Editores, Lima, 2005, pág. 214.

⁷ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. El Derecho Individual del Trabajo en el Perú. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2015, págs. 65-76.

⁸ SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. Derecho del Trabajo. Tendencias contemporáneas. Editorial y Librería Jurídica Grijley, Lima, 2013, pág. 124.

⁹ De fecha 20 de febrero de 2006.

¹⁰ De fecha 13 de abril de 2012.

C-2157795-17

CASACIÓN N° 2248-2021 TACNA

MATERIA: Reposición. PROCESO ABREVIADO - NLPT

Lima, veinte de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de La Yarada Los Palos**, contra el auto de vista de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que **confirma** el auto apelado con de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho que resuelve: **1) Hacer efectivo el apercibimiento** decretado mediante Resolución N° 01 de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en consecuencia, se le impone a la parte demandada Municipalidad Distrital de La Yarada Los Palos, la multa de cinco Unidades de Referencia Procesal equivalente a S/ 2,025.00 soles; en tal sentido, se le requiere que cumpla con abonar dicha cantidad de dinero en el plazo de tres días hábiles, en cualquiera de las oficinas autorizadas del Banco de la Nación; **2) Requerir** en forma reiterada a la entidad demandada Municipalidad Distrital de La Yarada Los Palos, cumpla con reponer en forma provisional a la demandante Margarita Sandoval Jilaja, en el cargo de personal de mantenimiento y limpieza o en otro de similar nivel y jerarquía, en el plazo de cinco días hábiles bajo apercibimiento de imponerse multa incrementada de ocho

Unidades de Referencia Procesal en caso de incumplimiento; por lo que se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón a que este medio extraordinario es especialísimo, a través del cual la Corte Suprema de Justicia de la República ejecuta su facultad casatoria a la luz de lo que estrictamente se denuncia como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. **TERCERO.** En ese sentido, corresponde verificar en primer término si el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; y posteriormente, si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 36 de la citada ley. **CUARTO.** Al respecto, debemos señalar que el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación lo siguiente: *"El recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso (...)".* Así, constituye presupuesto para la admisibilidad de este medio impugnatorio que su objeto lo constituyan aquellas sentencias y autos expedidos por las salas superiores que pongan fin al proceso. **QUINTO.** De la revisión de los autos se advierte que el recurso de casación formulado se encuentra dirigido a cuestionar el auto de vista de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que **confirma** el auto apelado con de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho que resuelve: **1) Hacer efectivo el apercibimiento** decretado mediante Resolución N° 01 de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en consecuencia, se le impone a la parte demandada Municipalidad Distrital de La Yarada Los Palos, la multa de cinco Unidades de Referencia Procesal equivalente a S/ 2,025.00 soles; en tal sentido, se le requiere que cumpla con abonar dicha cantidad de dinero en el plazo de tres días hábiles, en cualquiera de las oficinas autorizadas del Banco de la Nación; **2) Requerir** en forma reiterada a la entidad demandada Municipalidad Distrital de La Yarada Los Palos, cumpla con reponer en forma provisional a la demandante Margarita Sandoval Jilaja, en el cargo de personal de mantenimiento y limpieza o en otro de similar nivel y jerarquía, en el plazo de cinco días hábiles bajo apercibimiento de imponerse multa incrementada de ocho Unidades de Referencia Procesal en caso de incumplimiento. **SEXTO.** En tal sentido, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta admisible, al contravenir el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que **se trata de un auto que no pone fin al proceso;** razón por la cual, debe desestimarse el recurso formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de La Yarada Los Palos**, contra el auto de vista de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Margarita Sandoval Jilaja contra Municipalidad Distrital de La Yarada Los Palos, sobre Reposición; y **los devolvieron**. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-18**

CASACIÓN N° 2520-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que declara -entre otros- **fundada en parte** la demanda sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; **reconoce** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado del actor a partir del 01 de abril de 2004 a la actualidad, debiendo incorporarlo desde dicha fecha a planilla de trabajadores indeterminados del régimen laboral privado en la categoría obrero; **ordena** que la entidad demandada pague a favor del actor el monto de **S/ 47,544.19 soles**, importe bruto sujeto a

descuentos de ley, por gratificaciones legales, vacaciones, asignación familiar y bonificación por escolaridad, más los intereses legales, que se liquidarán en ejecución de sentencia; **cumpla** la parte demandada con depositar en entidad bancaria y liberar el pago al finalizar la relación laboral del concepto de compensación por tiempo de servicios; ordenándose depositar por este concepto la suma de **S/ 13,581.77 soles**, más intereses financieros, **ordena** a la demandada el pago de los costos debidamente acreditados, sin costas; **infundado** el extremo de pago de la asignación familiar respecto del periodo que comprende el 23 de abril de 2005 en adelante; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita que se declare la desnaturalización de los contratos de servicios no personales y contratos administrativos de servicios suscritos con la demandada hasta la actualidad y por acumulación objetiva, originaria y accesoria pretende que se ordene a la demandada cumplir con registrarlo en la planilla de pago como trabajador obrero bajo el régimen laboral privado con los derechos y beneficios que le corresponden al Decreto Legislativo N° 728, pago de los beneficios sociales, intereses legales, costas y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló (folio ciento noventa y cuatro); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Menciona que, se advierte del petitorio de la demanda que el accionante presta servicios a la Gerencia de Seguridad Ciudadana siendo su función de sereno a pie, no tiene la condición de obrero; además, no se han analizado los agravios denunciados. **(ii) Infracción normativa del Decreto Legislativo N° 1057.** Refiere que, la sentencia ha dejado de lado el hecho que el demandante cambió su modalidad contractual a la de contrato administrativo de servicios, encontrándose bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, el cual tiene reconocimiento constitucional amparado por sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional que reconocen al contrato administrativo de servicios como uno laboral sin distinción de la labor que pueda realizar el contratado, es decir, no existe limitación alguna para la labor a desempeñar por parte del trabajador, motivo por el cual resulta legalmente viable la contratación de personal bajo contrato administrativo de servicios para realizar las funciones de obrero. **(iii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1755 y 1764 del Código Civil.** No se ha considerado que nuestro ordenamiento jurídico contempla expresamente el contrato de locación de servicios en el artículo 1764 del Código Civil como una modalidad de contrato genérico, mientras que el contrato por servicios no personales no se encuentra contemplado expresamente en nuestra legislación; sin embargo, es de carácter general aplicado por los operadores del derecho que se ha puesto de manifiesto a través de diversa jurisprudencia, la misma, que considera que la citada modalidad contractual pertenece al ámbito del derecho civil. **(iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 77.2 de la Ley N° 28411.** Indica además que, la municipalidad demandada no cuenta con autorización legal respectiva para permitir el ingreso de personal a la administración pública con este procedimiento, y si se permitiera, estaríamos avalando una sentencia que carece de requisitos sustanciales. Al disponerse la incorporación del demandante al puesto que ocupaba o uno similar, se están inaplicando las disposiciones relativas al

presupuesto que son de carácter obligatorio, desconociéndose lo que expresamente señala la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en tanto está prohibido el ingreso de personal al sector público por servicios no personales y nombramiento, y de permitirse solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada, que no es el caso de autos, por lo que conforme a ley, serán nulas de pleno derecho las acciones que contravengan dicha disposición. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En cuanto a los ítems (i), (ii) y (iv); la parte recurrente no demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada, ya que sus argumentos están relacionados con la acreditación de la existencia de plaza presupuestada así como el concurso público de méritos que no resulta exigible para los obreros municipales, de lo que se tiene que la demandada no cumple con los requisitos de procedencia señalados en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedentes. **DÉCIMO.** Respecto al ítem (iii), debe tenerse en cuenta que cuando se denuncia la inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la parte recurrente no ha demostrado cómo la aplicación de los dispositivos legales invocados modificaría el resultado del juzgamiento, tanto más, no precisa el argumento que sustenta la presunta infracción normativa que denuncia, limitándose a una mención genérica y de circunstancias fácticas, como es que el hecho de que se trate de un contrato civil de locación o un contrato de servicios no personales, lo cual ha merecido discusión y análisis en los estadios procesales pertinentes. Siendo así, no es posible reconocer la incidencia directa que dichos dispositivos tendrían en la decisión arribada por el colegiado superior, incumpléndose en general con los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ángel Alfredo Flores Rivera contra Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre Desnaturalización de Contratos y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-19**

CASACIÓN N° 2664-2021 ÁNCASH

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario y otros

Lima, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandado Komatsu Mitsui Maquinarias Perú S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha seis de marzo de dos mil veinte, que: **1) Confirma** la sentencia apelada de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, en el extremo que declara **fundada en parte la demanda** interpuesta sobre entrega de certificado de trabajo, pago de remuneraciones no percibidas de los meses de marzo y junio de 2019, pago de beneficios sociales gratificación trunca de julio de 2019, indemnización por despido arbitrario, e intereses legales; con costas; más los intereses legales, con los descuentos de ley; **ordena** a la demandada, extienda a favor del demandante el certificado de trabajo, en el que se consigne por lo menos su tiempo de servicios conforme al considerando décimo sexto, y la naturaleza de las labores desempeñadas; **ordena** el pago de los costos (honorarios del abogado) ascendente a la suma de S/ 3,933.29 soles, más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Ancash, esto es, la suma de S/ 196.66 soles; **infundada** en los extremos de pago de remuneración de julio de 2019 e indemnización por enfermedad profesional; **2) Revoca** la sentencia, en el extremo que declara fundada la demanda de indemnización por lucro cesante; y, **reformándola** declara **infundada** la demanda en dicho extremo; **3) Revoca** la misma sentencia, en el extremo que ordena que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de S/ 39,332.86 soles, monto que congrega lo siguiente: S/ 29,094.38 soles por concepto de indemnización por despido arbitrario; la suma S/ 2,790.00 soles por concepto de indemnización por lucro cesante, la suma S/ 7,448.48 soles por concepto de remuneraciones de marzo y junio de 2019 y gratificación trunca de julio de 2019; más los intereses legales, con los descuentos de ley; y, **reformándola** en tal extremo, **ordena** que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de **S/ 36,542.86 soles**, monto que congrega lo siguiente: S/ 29,094.38 soles por concepto de indemnización por despido arbitrario y la suma S/ 7,448.48 soles por concepto de remuneraciones de marzo y junio de 2019 y gratificación trunca de julio de 2019; **4) Confirma** en lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento". CUARTO.* El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 430.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el treinta de julio de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida: **1) Confirma** la sentencia apelada de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, en el extremo que declara **fundada en parte la demanda** interpuesta sobre entrega de certificado de trabajo, pago de remuneraciones no percibidas de los meses de marzo y junio de 2019, pago de beneficios sociales gratificación trunca de julio de 2019, indemnización por despido arbitrario, e intereses legales; con costas; más los intereses legales, con los descuentos de ley; **ordena** a la demandada, extienda a favor del demandante el certificado de trabajo, en el que se consigne por lo menos su tiempo de servicios conforme al considerando décimo sexto, y la naturaleza de las labores desempeñadas; **ordena** el pago de los costos (honorarios del abogado) ascendente a la suma de

S/ 3,933.29 soles, más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Ancash, esto es, la suma de S/ 196.66 soles; **infundada** en los extremos de pago de remuneración de julio de 2019 e indemnización por enfermedad profesional; **2) Revoca** la sentencia, en el extremo que declara fundada la demanda de indemnización por lucro cesante; y, **reformándola** declara **infundada** la demanda en dicho extremo; **3) Revoca** la misma sentencia, en el extremo que ordena que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de S/ 39,332.86 soles, monto que congrega lo siguiente: S/ 29,094.38 soles por concepto de indemnización por despido arbitrario; la suma S/ 2,790.00 soles por concepto de indemnización por lucro cesante, la suma S/ 7,448.48 soles por concepto de remuneraciones de marzo y junio de 2019 y gratificación trunca de julio de 2019; más los intereses legales, con los descuentos de ley; y, **reformándola** en tal extremo, **ordena** que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de **S/ 36,542.86 soles**, monto que congrega lo siguiente: S/ 29,094.38 soles por concepto de indemnización por despido arbitrario y la suma S/ 7,448.48 soles por concepto de remuneraciones de marzo y junio de 2019 y gratificación trunca de julio de 2019; **4) Confirma** en lo demás que contiene; siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista es **un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Komatsu Mitsui Maquinarias Perú S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha seis de marzo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Eduardo Guanilo Montenegro contra Komatsu Mitsui Maquinarias Perú S.A., sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.
C-2157795-20

CASACIÓN N° 2669-2019 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter, a fojas ciento diez, contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas noventa y cuatro, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 6, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, de fojas sesenta y seis, que declaró fundada la demanda de Desnaturalización de Contrato, de fojas treinta y dos, en consecuencia, la invalidez del contrato administrativo de servicios suscrito y sus adendas en los periodos del dieciséis de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y del siete de junio de dos mil diecisiete hasta la fecha, y en adelante, reconociendo en dichos periodos la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada, debiendo entenderse que el demandante ha prestado sus servicios como obrero en la función de sereno, con pago de costos del proceso, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso

de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas noventa y cuatro, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento nueve, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la recurrente el doce de noviembre de dos mil dieciocho, según notificación de fojas ciento cinco, y el recurso se interpuso el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerada de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, al haber la casante impugnado la sentencia de primera instancia por cuanto fue desfavorable a sus intereses; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia la **infracción normativa material de los artículos 37¹ de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; 2² del Decreto Legislativo número 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; y, 5³ y Segunda Disposición Complementaria⁴ de la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018.** Alega que: **i) El ad quem** no ha realizado una adecuada aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 27972, tampoco ha considerado el artículo 2 del citado Decreto Legislativo, menos ha tenido en cuenta el artículo 5, y la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 30693, pese a que esta última norma es de suma importancia para resolver sobre la incorporación inmediata del actor al régimen del Decreto Legislativo número 728. En ese sentido, precisa que, la Sala Superior debió tener en cuenta las normas invocadas de manera conjunta para resolver esta controversia, sin embargo, se ha seguido el criterio del *a quo*, limitándose a describir el artículo 37 en referencia, y el Decreto Legislativo denunciado, sin confrontarlos con la Ley de Presupuesto que es fundamental al momento de determinarse el presupuesto estatal; **ii) El juez** de primera instancia se limitó a señalar que los obreros de las municipalidades deben ser contratados bajo el régimen de la actividad privada, conforme a lo prescrito en el citado artículo 37 de la Ley 27972, criterio que no ha sido objetado de nuestra parte ni en la contestación ni en el recurso de apelación; sin embargo, se hizo ver al juez la imposibilidad de incorporar de manera inmediata al accionante a la planilla de obreros permanentes, no existiendo pronunciamiento al respecto; posición que es repetida por el colegiado de mérito; y, **3) Al no haber considerado los jueces** en las instancias las normas mencionadas, la decisión de incluir al actor en la

planilla de obreros contratados permanentes en el periodo fiscal cuestionado evidencia una deficiente motivación sobre lo que establece la Ley de Presupuesto tantas veces referida. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a emitir un nuevo pronunciamiento, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha determinado que, al no existir controversia respecto a la prestación de servicios del demandante a favor de la empleada, debe tenerse en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado, en uniforme jurisprudencia, que las labores de policía municipal, serenazgo o guardia ciudadana son propias de un obrero, y no pueden ser consideradas eventuales por constituir la seguridad ciudadana una de las funciones principales de los gobiernos locales, de suerte que son prestadas cumpliendo un horario de trabajo y acatando las órdenes de un superior jerárquico, por lo que en aplicación del precedente de obligatorio cumplimiento emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral número 7945-2014 Cusco, que determina que los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios. En ese orden de análisis, ha precisado el *ad quem* que en el Sexto Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, se concluyó que los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros, debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios *pro homine* y progresividad, encontrándose sujetos al régimen laboral de la actividad privada, determinando la Sala Superior que la contratación administrativa de servicios del accionante resulta inválida, declarando que pertenece al régimen laboral privado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, con sujeción a un contrato de trabajo laboral a plazo indeterminado, confirmando la sentencia apelada que declaró la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado durante dos periodos, el primero desde el dieciséis de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y luego del siete de junio de dos mil diecisiete a la fecha, conforme a derecho. -Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter, a fojas ciento diez, contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas noventa y cuatro, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Edgar Pucho Challoco contra la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron.** Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 37.- Régimen Laboral.

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

² Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado.

³ Artículo 5.- Control del gasto público.

5.1. Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del

Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo 1272. Correspondiendo al titular de la entidad, como responsable de la gestión presupuestaria, la correcta gestión de los recursos públicos, bajo responsabilidad.

5.2. La Contraloría General de la República verifica el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y las demás disposiciones vinculadas al gasto público en concordancia con el artículo 82 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, y bajo responsabilidad, para el gasto ejecutado mediante el presupuesto por resultados, debe verificar su cumplimiento bajo esta estrategia. El resultado de las acciones efectuadas en cumplimiento de lo establecido en el presente numeral, es informado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, en el más breve plazo.

4. SEGUNDA. Los créditos presupuestarios correspondientes a las competencias y funciones transferidas en el año 2017 en el marco del proceso de descentralización, y que no hayan sido consideradas en la fase de programación y formulación del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 en el pliego correspondiente, se transfieren durante el presente Año Fiscal, con cargo al presupuesto del pliego que ha transferido la competencia, conforme a lo establecido en la quinta disposición transitoria de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Dichas transferencias se realizan en enero del año 2018 a propuesta del pliego respectivo y detallan el monto que corresponde a cada pliego a ser habilitado. La propuesta antes mencionada se remite al Ministerio de Economía y Finanzas para los fines respectivos.

C-2157795-21

CASACIÓN N° 3206-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO. PROCESO ORDINARIO LABORAL-NLPT

Lima, veintidós de julio de dos mil veintiuno. -

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Unión de Cervecerías Backus & Johnston Sociedad Anónima Abierta**, a fojas doscientos diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diecisiete, de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, a fojas doscientos diez, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número doce, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, se declaró la desnaturalización de la contratación modal y la existencia de vínculo laboral de naturaleza indeterminada entre el demandante y la demandada desde el veinte de octubre de dos mil quince; y ordenó que la demandada proceda a reponer al demandante en el cargo que venía desempeñándose a la fecha en la que se produjo el cese o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo; con costos y costas del proceso; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa;** y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se desprende que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses, a fojas ciento setenta y nueve; de otro lado, en lo que se refiere a los alcances del pedido casatorio, se desprende del recurso que tiene propósito revocatorio, con lo que se da cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4. **QUINTO.** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la entidad recurrente, denuncia lo siguiente: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 72 del Decreto Supremo número 003-97-TR,** refiere que: “El Colegiado ha determinado que en los contratos de trabajo de incremento de actividad no se ha consignado debidamente la causa objetiva

determinante de la contratación, toda vez que señala que la precisión de la causa objetiva no satisface la exigencia tanto del artículo 57, como del artículo 72 del Decreto Supremo número 003-97-TR [...] Esta norma sustantiva ha sido interpretada erradamente por el Colegiado, ya que el Colegiado ha indicado que la presente causa objetiva de contratación no contendría las especificaciones necesarias que indica, sin embargo, esta interpretación que ha realizado sobre esta norma el *Ad quem* al exigir tales especificaciones es errada, ya que constituye un exceso, pues la mencionada norma no exige el nivel de especificaciones que requiere el Colegiado. Es decir que esta norma no prescribe que se tenga que realizar una -suma especificación- sino meramente en que se consigne expresamente la causa objetiva de contratación, lo cual debe entenderse lo necesario a fin de que pueda entenderse la misma. El Tribunal Constitucional en efecto ha establecido que se cumple con el mencionado requisito formal, no cuando se realice una “suma especificación”, sino simplemente cuando se pueda entender de los contratos la explicación sobre en qué sentido el incremento de la actividad productiva es realmente coyuntural y no permanente [...]”. **b) Infracción normativa del artículo 74 del Decreto Supremo número 003-97-TR,** manifiesta que: “[...] Esta norma sustantiva es aplicable en este caso en concreto, y es muy relevante su aplicación al caso en concreto, porque en el caso del actor quedó establecido que en el período del veinte de octubre del dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis estuvo vinculado a nuestra empresa mediante un contrato por incremento de actividad. En efecto, la mencionada norma señala que puede emplearse distintas modalidades en general, siempre y cuando las circunstancias que determinaron la contratación guarden relación con el contrato celebrado (lo que ha ocurrido en este caso); y al no haberse tampoco producido un exceso en el plazo de la contratación modal en este caso, es que esta norma debió aplicarse. Por lo expuesto, el texto glosado debió aplicarse, para que pueda válidamente determinarse la existencia o no de la desnaturalización del contrato de incremento de actividad. [...]”. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 57 del Decreto Supremo número 003-97-TR,** aduce que: “Esta norma sustantiva es aplicable en este caso en concreto, ya que el actor al momento de su cese estuvo vinculado bajo un contrato modal de incremento de actividad. Y esta norma señala que puede emplearse este tipo de contratación cuando ocurra un incremento en la actividad dentro de la empresa. Precisamos que el Colegiado si viene es cierto menciona en una línea del considerando 5.4. esta norma, sin embargo, precisamos que la misma en realidad no ha sido analizada y menos aplicada conforme a su tenor a este caso en concreto. [...]”. **d) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 191, 242 y 243 del Código Procesal Civil,** señala que: “[...] Estas normas procesales son aplicables a este caso en concreto, ya que estas normas procesales respaldan la eficacia probatoria de los medios probatorios 4, 5 y 6 de nuestra contestación de demanda, así como del contenido de los mismos, en la medida de que se tratan de medios probatorios actuados debidamente y además que no fueron objeto de cuestión probatoria alguna por parte del actor (tacha u oposición). Esto es que, de acuerdo a la aplicación de estas normas procesales, los mencionados documentos y el contenido de los mismos si son prueba válida. Y lo antes indicado resulta así, por dos aspectos procesales adicionales: 1) En el proceso el actor no actuó prueba alguna tendiente a desacreditar a estos documentos. 2) En la demanda el actor no niega la existencia de la causa objetiva de contratación (solo invoca una supuesta consignación genérica de la causa objetiva de contratación). [...]”. **-e) Infracción normativa por inaplicación del artículo 23.1 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo,** refiere que: “[...] Esta norma procesal es aplicable a este caso en concreto por los siguientes aspectos procesales: a) El actor no niega en la demanda la existencia de la causa objetiva de contratación; b) No obstante en no negar la existencia de la causa objetiva de contratación, tampoco actuó de su parte medio probatorio alguno tendiente a desvirtuar los medios probatorios 4, 5 y 6 de nuestra contestación de demanda, que prueban la ocurrencia en el plano de la realidad de esta causa objetiva. Esto es que, de acuerdo a estos aspectos procesales, es de aplicación la norma invocada, ya que mediante los mismos se evidencia que quedó acreditada nuestra afirmación vertida en la contestación de demanda en que existió la causa objetiva de contratación en el plano de la realidad. [...]”. **SEXTO.** Respecto de las **causales a), b), c), d) y e);** se observa que si bien están referidas a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 72 del Decreto Supremo número 003-97-TR, infracción del artículo 74 del referido cuerpo normativo, infracción normativa por inaplicación del artículo 57 del Decreto Supremo número 003-97-TR,

infracción normativa por inaplicación de los artículos 191, 242 y 243 del Código Procesal Civil (referidos a medios probatorios) e infracción normativa por inaplicación del artículo 23.1 (carga de la prueba) de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, de sus fundamentos se observa que pretende una revaloración de la actividad probatoria efectuada por las instancias de mérito, referida al contenido de los contratos de trabajo titulados “Contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividades” suscritos por el recurrente y el demandante, lo cual no es posible de atender en esta sede casatoria, en función a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación; además, la Sala Superior al emitir su decisión aplicó los artículos 23.1 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, el artículo 57 y 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, así como, analizó el contenido de los contratos, señalando para tal efecto: “5.2) [...] del propio tenor de la citada clausula contractual, deviene en evidente a todas luces, que dichos contratos y su prórroga por el período dieciséis de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis [de folio cinco] no pueden ser considerados como contratos modales de incremento de actividad como pretende la demandada, en primer lugar, porque esta modalidad contractual laboral tiene la característica de sustentarse en un incremento proyectado, previsto, y si bien de la referida clausula contractual se manifiesta un incremento de producción, de autos no obra el referido Plan de Producción, que justificaría el incremento en la producción por temporada de verano y, por ende, la contratación de accionante sujeta a un plazo previamente determinado por ser ese incremento [...]”; observándose así, que la Sala Superior analizó el contenido del contrato, así como, la deficiencia en el sustento del incremento de la producción por temporada, y conjuntamente con el análisis normativo, arribó a que se había desnaturalizado los contratos suscritos. Además, la recurrente no ha demostrado de forma clara la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre el sentido de lo resuelto, esto es como la debida interpretación del artículo 72, la aplicación de los artículos 57 y 74 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 y de los artículos 191, 242 y 243 y del artículo 23.1 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo originarían que la demanda sea declarada infundada, lo cual traería como consecuencia, que se haya demostrado el incremento en la producción por temporada de verano, que diera lugar a la legalidad de la contratación por incremento de actividades. En consecuencia, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con el requisito de procedencia normado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber demostrado como las infracciones denunciadas tendrían incidencia directa sobre la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. – Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Unión de Cervecerías Backus & Johnston Sociedad Anónima Abierta**, a fojas doscientos diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diecisiete, de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, a fojas doscientos diez, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Marwin Segundo Rivera Ríos contra Unión de Cervecerías Backus & Johnston Sociedad Anónima Abierta, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-22

CASACIÓN Nº 3212-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto **por la parte demandante Grismaniel Fernández Tafur**, con fecha tres de agosto de dos mil veinte, contra la resolución de vista de fecha doce de marzo de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resuelve **confirmar** la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, que declara **fundada en parte** la demanda. *Infundadas* las excepciones de cosa juzgada, prescripción extintiva de la acción y de caducidad deducidas por la emplazada; así mismo ordena

que la entidad emplazada pague a favor del actor la suma de S/ 3,045.00 por compensación por tiempo de servicios por el periodo del uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve hasta julio de dos mil cuatro. **Modificar** el monto total a pagar de S/ 3,037.50 por concepto de compensación por tiempo de servicios por el periodo del uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve hasta julio de dos mil cuatro. **Confirmar** con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad, debe tenerse en cuenta lo señalado en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: El recurso de casación se interpone: “1. (...) **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...)**” (subrayado y negrita son nuestros). **TERCERO.** En tal sentido y conforme a lo señalado en el considerando segundo, se tiene que la suma reconocida en la sentencia impugnada **no supera las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP)** vigentes a la fecha de interposición del recurso de casación, **la misma que asciende a la suma de cuarenta y tres mil soles (S/ 43,000.00)**, exigida como presupuesto necesario para la procedencia del recurso interpuesto. **CUARTO.** Siendo ello así, el presente recurso impugnatorio no cumple con lo exigido en el inciso 1 del artículo 35 la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal de trabajo, **al no superar la cuantía exigida**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por la parte demandante Grismaniel Fernández Tafur**, con fecha tres de agosto de dos mil veinte, contra la resolución de vista de fecha doce de marzo de dos mil veinte; por consiguiente, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Grismaniel Fernández Tafur contra la empresa de Electricidad del Norte SA, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y *los devolvieron*. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-23

CASACIÓN Nº 3227-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto **por el demandante Julio Lorgio Gonzáles Gamboa**, con fecha cinco de octubre de dos mil veinte, contra el auto de vista de fecha dos de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resolvió **revocar** la resolución número diez de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve en el extremo que declara improcedente la observación planteada por la demandada; y **reformándola** declararon fundada en parte la observación; en consecuencia, **aprobaron** los intereses legales y **modificaron** la suma de abono a la cantidad de S/ 14,657.60, con lo demás que contiene; por lo que se debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: “**Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...)**” **TERCERO.** En tal sentido, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta procedente, al contravenir el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, citado en el considerando precedente, **toda vez que la resolución de vista por el cual el recurrente interpone el recurso de casación, no pone fin al proceso**, por tratarse de una expedida dentro de un proceso en ejecución de sentencia y que reformado la apelada declara fundada en parte la observación, conforme a ello, no constituye una resolución casable. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por el demandante Julio Lorgio Gonzáles Gamboa**, contra el auto de vista de fecha dos de setiembre de dos mil veinte; por consiguiente, **ORDENARON** la publicación de la presente

resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Julio Lorgio Gonzáles Gamboa contra la Sociedad Agrícola Viru SA, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y los devolvieron. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA C-2157795-24

CASACIÓN N° 3247-2019 MOQUEGUA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO. PROCESO ESPECIAL - CA.

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO, y **CONSIDERANDO**: **Primero**: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, la **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)**, mediante escrito presentado con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis, de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad¹.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento inmotivado del precedente judicial**. **Tercero**: Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código acotado, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364. **Cuarto**: Conforme se aprecia de la demanda, que corre a fojas veinticinco a cincuenta y dos, el Gobierno Regional de Moquegua a través de su procurador, solicita se declare la nulidad del Acta de Infracción número 016-2017, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la Resolución de Sub Intendencia número 080-2017-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la SUNAFIL – Sub Intendente de Resolución, por el cual se resolvió: Sancionar al Proyecto Especial Pasto Grande; y la Resolución S/N, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete que tiene por concluido el proceso sancionador.

Quinto: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, se advierte que la parte recurrente cumple con dicho requisito al haber presentado recurso de apelación, obrante a fojas ochenta y cinco a noventa. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente señala su pedido casatorio como revocatorio. **Sexto**: La parte recurrente denuncia, textualmente, como causales de su recurso, las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. ii) Infracción normativa de los artículos 17, 32 y 45 de la Ley número 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo. Séptimo**: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba en el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo**: Sobre las causales

denunciadas en los **ítems i) y ii)**, debemos señalar que se observa de la fundamentación contenida en el recurso, que la parte recurrente expone aspectos relacionados a su función fiscalizadora sobre el cumplimiento de normas laborales y sobre el proceso sancionador, sin fundamentar debidamente respecto a la representación y defensa del Estado a cargo de los Procuradores, las cuales las instancias de mérito determinaron que comprende el ámbito jurisdiccional y también administrativo, siendo un aspecto debidamente dilucidado por el Colegiado Superior en el presente proceso, no habiendo logrado demostrar la recurrente la incidencia directa de las causales planteadas en la decisión que impugna; en consecuencia, las causales materia de calificación no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razones por las cuales devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)**, mediante escrito presentado con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido con el Gobierno Regional de Moquegua contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, sobre Nulidad de Resolución Administrativa y otro; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA

¹ En mérito a lo previsto al artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2157795-25

CASACIÓN N° 3461-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Pago y reintegro de beneficios sociales

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Reguard Security Corp S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha uno de julio de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia de apelada de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, que declara **fundada en parte** la demanda sobre pago de beneficios sociales; **revoca** la sentencia en el extremo que declara fundada la demanda de reintegro de jornada nocturna; y, **reformándola** declara **infundado** dicho extremo; **revoca** la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda de pago de feriados; y, **reformándola** declara **fundada en parte** la demanda en dicho extremo; **modifica** la suma de abono, en consecuencia, ordena que la parte demandada pague a favor del demandante la suma ascendente a **S/ 24,326.81 (veinticuatro mil trescientos veintiséis con 81/100 soles)**; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO**. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: “*El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento*”. **CUARTO**. El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio

de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 430.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el día veintiocho de julio de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa.

QUINTO. En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista -entre otros- **confirma** la sentencia apelada que declara **fundada en parte** la demanda, **modifica** la suma de abono, en consecuencia, **ordena** que la parte demandada pague a favor del demandante la suma ascendente a **S/ 24,326.81 (veinticuatro mil trescientos veintiséis con 81/100 soles)**, esto es, un monto que no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) exigidas en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado.

SEXTO. Las partes tienen el deber de actuar con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso conforme lo establece el artículo 109 del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria a la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, ello no se ha cumplido en el presente caso, toda vez que se pone de manifiesto la conducta maliciosa con la que ha actuado la parte recurrente al interponer el presente recurso, promoviendo un trámite procesal ante este Supremo Tribunal cuyo resultado era previsible al no superar al cuantía exigida por ley, originando una dilación innecesaria. Tal conducta procesal de la empresa recurrente, descrita en el artículo 112 inciso 6 del Código Procesal Civil, atenta contra la correcta administración de justicia², lo que no es permisible; por lo que, debe ser sancionada. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Reguard Security Corp S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha uno de julio de dos mil veinte; **IMPUSIERON** a la parte recurrente una multa equivalente a diez Unidades de Referencia Procesal (10 URP); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jhon Antony Pérez Llanos contra Reguard Security Corp S.A., sobre Pago y Reintegro de Beneficios Sociales; y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.

² "La malicia procesal (...) se configura por el empleo arbitrario del proceso o actos procesales, en contraposición a los fines de la jurisdicción, con un objeto netamente obstruccionista. Abusa y agrede a la jurisdicción." Código Procesal Civil Comentado. Gaceta Jurídica, Lima, 2016, pág. 658.

C-2157795-26

CASACIÓN N° 3680-2021 DEL SANTA

MATERIA: REINTEGRO DE REMUNERACIONES

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Baltazar Pisfil Custodio a fojas ciento treinta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas ciento treinta, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 3, de fojas ochenta y ocho, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda sobre Reintegro de Remuneraciones por Participación de Pesca, del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) al veintidós punto cuarenta por ciento (22.40%), desde la segunda semana del año mil novecientos noventa y siete hasta la vigésima octava semana del año dos mil uno, respecto del primer demandante, y desde la trigésima primera semana del año dos mil uno hasta la quincuagésima segunda semana del año dos mil dos, respecto del segundo demandante, más su incidencia en las gratificaciones en cuanto al primero, y en gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios (CTS) en cuanto al segundo; ambos, respecto a la embarcación pesquera RIBAR XIV, sin intereses legales, ni condena de costos procesales por tener motivos suficientes

para demandar. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: "*Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).*" (...). **TERCERO.-** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa mediante la sentencia de vista impugnada, ha confirmado la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 3, de fojas ochenta y ocho, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda sobre Reintegro de Remuneraciones por Participación de Pesca, con lo demás que contiene. **CUARTO.-** En tal sentido, según lo anotado en el considerando que precede, donde el monto del petitorio de la demanda en relación a este recurrente¹ asciende a la suma de veintiocho mil novecientos treinta y cuatro soles con veintiséis céntimos (S/28,934.26), se observa en efecto, que dicha suma no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al catorce de febrero de dos mil veinte, ascendía a cuarenta y tres mil soles (S/43,000.00), teniendo en cuenta que mediante el Decreto Supremo 380-2019-EF, se determinó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos soles (S/4,300.00), y por la Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) se fijó en cuatrocientos treinta soles (S/430.00); en consecuencia, el recurso interpuesto debe ser rechazado, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** por cuantía, el recurso de casación interpuesto por Baltazar Pisfil Custodio a fojas ciento treinta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas ciento treinta, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Baltazar Pisfil Custodio y otro contra Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada, sobre Reintegro de Remuneraciones; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Obrante de fojas 23 del escrito de demanda.

C-2157795-27

CASACIÓN N° 3721-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos de trabajo y otros

Lima, diez de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Gestión de Servicios Compartidos S.A.C.** (antes **Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C.**), contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que declara **fundada** la demanda sobre desnaturalización de contratos de trabajo y otros, en consecuencia, **reconoce** un contrato de trabajo de duración indeterminada desde el 01 de julio de 2013 en adelante, y declara que el actor fue pasible de un despido incausado, en consecuencia, ordena su reposición en su centro de trabajo en el puesto de auxiliar y/o similar categoría, más intereses legales, costas y costos del proceso, conceptos que se liquidarán en ejecución de sentencia; **impone** a la demandada la condena para el pago de costos procesales por ambas instancias, conforme a lo estipulado en el fundamento 11 de la sentencia; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes

vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra una sentencia expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Ante la referida sala superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; **3)** Dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal, considerando para ello que según el acta de notificación de sentencia (folio ciento ochenta), las partes fueron citadas al acto de notificación para el día trece de noviembre de dos mil dieciocho, y se interpuso el recurso de casación el día veintisiete de noviembre del mismo año; y, **4)** Adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de recurso de casación (folio doscientos uno). **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la actora solicita que se declare la desnaturalización del contrato de trabajo celebrado con la demandada por inexistencia de la causa objetiva que justifique la temporalidad del servicio para el que fue contratado; asimismo, se ordene la reposición en su puesto de trabajo, con sueldo, categoría y contrato indeterminado, al haberse vulnerado su libertad de trabajo mediante el despido arbitrario sin invocación de causa; más el pago de costas y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho puesto que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (folio ciento cincuenta y cuatro) contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **(i) Infracción normativa del artículo 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Aduce que el error en la sentencia consiste en la interpretación del artículo 63 precitado, al considerar que su empresa no ha cumplido con los requisitos formales para la validez del contrato de trabajo por servicio específico de la demandante, afirmando que no se ha establecido cuál es el tiempo de duración ni tampoco la fecha en que debe concluirse su ejecución. Como se puede apreciar en la causa objetiva determinante para la contratación de la demandante, contenida en la cláusula primera del contrato de trabajo, su empresa cumplió con señalar de manera clara y precisa el hecho que motivó su contratación a través de un contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico, esto es, la ejecución de un proyecto denominado Mantenimiento de Edificios, área donde se produjo el servicio específico: Gerencia de Facilities Management; siendo las labores realizadas por la demandante: tareas correspondientes al puesto de técnico y que resulten ser coincidentes con los fines del proceso. En este orden de ideas, reafirman que la empresa cumplió con consignar las causas objetivas determinantes de la contratación de la demandante conforme a lo establecido en el artículo 63, quedando acreditada también la interpretación errónea de la ley que sustenta su recurso de casación. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** De acuerdo a lo antes mencionado, tenemos que los argumentos esgrimidos en la causal descrita en el considerando sexto, tienen como propósito que esta Suprema Sala efectúe una revaloración de los medios de prueba ya analizados por las instancias de

mérito con la finalidad que se determinen que los contratos suscritos por la demandante no han sido desnaturalizados, no obstante, vía recurso de casación no es posible juzgar los hechos y motivos que formaron convicción en la sala superior para adoptar la decisión de fondo, esto en concordancia con lo previsto en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; máxime si como ha quedado acreditado ante los tribunales de mérito, la causa objetiva de la contratación "temporal" resulta genérica al no precisar con relación al proyecto denominado "Mantenimiento de Edificios", su objeto, los usuarios, el tiempo de duración ni la fecha de conclusión del mismo, con los cuales podría advertirse la naturaleza temporal del requerimiento de servicios de la demandante, por lo que se desnaturalizaron los contratos de servicio específico celebrados del 01 de julio de 2013 hasta el 31 de mayo de 2016; por tanto, deviene en **improcedente** la denuncia formulada al no satisfacer las exigencias descritas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Gestión de Servicios Compartidos S.A.C. (antes Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C.)**, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Betsy Rojas Castillo contra Gestión de Servicios Compartidos S.A.C. (antes Telefónica de Servicios Compartidos Perú S.A.C.), sobre Desnaturalización de Contratos de Trabajo y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-28**

CASACIÓN N° 3730-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS

Lima, once de junio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sixto Cabrera Arriola**, mediante escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento treinta y ocho, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia expedida mediante resolución número tres, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que declaró infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda e infundada la conclusión del proceso por transacción, fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios, ordenando que la demandada pague a favor del actor la suma de S/ 20,637.00 por concepto de lucro cesante y daño moral; y, **reformándola** declaró **fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción**; en consecuencia, se declaró la conclusión del proceso y se archiva los de la materia; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión

impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas treinta y cinco, el actor pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante y daño moral, como pretensión reparadora, producto del despido fraudulento del que fue objeto, por la suma de setenta y tres mil quinientos treinta y siete soles con sesenta y siete céntimos (S/73,537.67), más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se verifica que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa al recurrente respecto al extremo, que es materia de casación, por lo que no le resulta exigible este requisito. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **Infracción normativa en contra de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, ya que con la actuación jurisdiccional que acusan estos actuados se ha transgredido el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva. **Séptimo:** Antes del análisis de la causal propuesta, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la denuncia señalada, no cumple con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y cómo entiende que se ha afectado el derecho a la debida motivación y derecho de defensa; antes bien, los argumentos del recurso están orientados a que este Supremo Tribunal efectué una nueva apreciación de los hechos y los elementos de juicio del proceso, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, la causal evaluada deviene en **improcedente**. **Noveno:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sixto Cabrera Arriola**, mediante escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cuarenta y nueve contra la sentencia de vista de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento treinta y ocho, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Sixto Cabrera Arriola contra el demandado CORPORACIÓN CERÁMICA Sociedad Anónima, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Ayvar Roldan. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO C-2157795-29

CASACIÓN N° 3839-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **MOVIL GROUP Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el

cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos cuarenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos treinta, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada expedida mediante resolución número cuatro, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, que declaró **fundada en parte** la demanda sobre reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, reposición por despido incausado e indemnización por daños y perjuicios, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre a fojas ciento cincuenta y seis, la actora solicita la desnaturalización de los contratos modales de servicio específico suscritos entre la demandante y las empresas demandadas desde el catorce de julio de dos mil catorce hasta el treinta de septiembre del dos mil dieciséis y como consecuencia de ello reconocer la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado. Asimismo, solicita su reposición por haberse configurado un despido incausado y el pago de una indemnización por daños y perjuicios, de manera accesoria el pago de los intereses legales, costas y costo del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante consintió la resolución adversa de primera instancia, pues no la apeló, haciéndolo solo la parte demandante según recurso de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, que corre a fojas ciento ochenta; por lo que, está imposibilitado para que pueda postular un recurso como el materia de calificación. **Sexto:** En ese sentido y por estricta responsabilidad de la parte recurrente, el recurso bajo examen deviene en **improcedente**, no siendo posible a esta Sala Suprema la revisión del contenido y alcances de la sentencia de vista ni de las razones que motivaron la estimación de la demanda. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **MOVIL GROUP Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos cuarenta y seis contra la sentencia de vista de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos treinta, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por la demandante Maribel Giuliana Anaya Gamarra contra MOVIL GROUP Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-30

CASACIÓN N° 3879-2019 LIMA ESTE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS

Lima, doce de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Topy Top Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento noventa y tres, **que confirmó la sentencia**

apelada expedida mediante resolución número cuatro, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento treinta y nueve, **que declaró fundada en parte la demanda** sobre desnaturalización de los contratos de exportación no tradicional suscritos bajo el Decreto Ley número 22342; en consecuencia, se le reconoce que el actor se encuentra sujeto a contrato de trabajo a plazo indeterminado regulado por el Decreto Supremo número 003-97-TR desde el quince de junio del dos mil doce en adelante; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, además de describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Cuarto: Como se advierte de la demanda, que corre de fojas cincuenta y cuatro, la parte demandante pretende se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo fijo sujetos al régimen laboral de exportación no tradicional suscrito con la demandada Topy Top Sociedad Anónima; en consecuencia, se declare la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, en su actual puesto como costurera, más el pago de honorarios profesionales.

Quinto: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento setenta.

Sexto: La recurrente invoca como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 32 del Decreto Ley número 22342 y artículo 80 del Decreto Supremo número 003-97-TR.** **ii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 48 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** **iii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **iv) Infracción normativa del artículo 62 de la Constitución Política del Perú.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Octavo: Sobre la causal propuesta en el **acápite i)**, la parte recurrente no cumple con el requisito de procedencia exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que las citadas normas han sido aplicadas y forman parte del sustento jurídico de la sentencia de vista emitida por la instancia de mérito, por lo tanto, no es factible denunciar respecto de ella su inaplicación; por lo expuesto la propuesta deviene en **improcedente.** **Noveno:** En cuanto a la causal invocada en el **acápite ii)**, debemos decir que, la aplicación indebida del artículo 48 del Decreto Supremo número 003-97-TR invocada por la parte impugnante como causal, resulta incongruente, pues, dicha norma legal no ha sido aplicada por el Colegiado Superior; en consecuencia, la causal denunciada contraviene lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, por lo que deviene en **improcedente.** **Décimo:** Respecto a la denuncia señalada en el **acápite iii)**, no cumple con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el debido proceso y cómo entiende que se ha afectado el derecho a la debida motivación; antes bien, los argumentos del recurso están orientados a que este Supremo Tribunal efectué una

nueva apreciación de los hechos y los elementos de juicio del proceso, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, la causal evaluada deviene en **improcedente.** **Décimo Primero:** Respecto a la causal contemplada en el **acápite iv)**, si bien la parte recurrente cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al haber señalado en forma clara y precisa la norma materia de infracción; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la norma procesal citada, deviniendo en **improcedente.** **Décimo Segundo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Topy Top Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú en representación de Edith Esther Adán Llanos, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-31

CASACIÓN Nº 4014-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diez de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Patronato del Parque de Las Leyendas "Felipe Benavides Barreda" a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 3, de fojas cuatrocientos siete, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 10, de fojas trescientos cuarenta y dos, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete, que ordenó la reposición del accionante en sus labores habituales, por despido incausado, y dispone el pago del daño moral, y reformándolos declaró infundados dichos extremos; y confirma la sentencia respecto a que declaró fundada en parte la demanda sobre Desnaturalización de Contratos y otros; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la

distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 3, de fojas cuatrocientos siete, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas cuatrocientos veintisiete, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el dos de octubre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas cuatrocientos veinte, y el recurso se interpuso el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte recurrente no adjunta el arancel correspondiente, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **-SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 4¹ Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR;** sosteniendo la entidad casante, que se ha aplicado indebidamente la norma material denunciada, pues el *ad quem* ha determinado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, cuando es de apreciarse de los medios de prueba, como son las órdenes de servicio, que si bien acreditan una prestación de servicios, eso no significa que se trate de una relación laboral, máxime si dichos documentos demuestran la existencia de una relación independiente; y, **2) Infracción normativa procesal del Decreto Legislativo 1057;** indicando la entidad impugnante, que se ha inaplicado la norma material denunciada, pues el *ad quem* ha concluido que los contratos administrativos de servicios han devenido en inválidos, bajo la premisa de que durante el período comprendido entre el seis de enero de dos mil once y el quince de mayo de dos mil once estuvo sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada, cuando en autos obran los documentos presentados por el accionante a las convocatorias sobre contratos administrativos de servicios (CAS), y en mérito a los cuales suscribió dichos contratos y sus adendas, por tanto, debió aplicarse la norma denunciada, la cual regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los

hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la Sala Superior ha determinado que en el presente caso, se han configurado los tres elementos esenciales de toda relación laboral, como son: i) la prestación personal de servicios, ii) la subordinación; y iii) la remuneración, elementos acogidos por el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR; pues se advierte que, la prestación fue personal y efectiva del servicio por parte del demandante a la entidad emplazada, conforme se observa de los informes emitidos por el accionante, mediante los cuales da a conocer las actividades realizadas durante los meses de enero a mayo de dos mil once, y de las órdenes de servicio referidas al emplazante, correspondientes a los citados meses; de donde se desprende que las labores desempeñadas por el demandante se han efectuado de manera personal y consecutiva, no habiendo la entidad emplazada negado la prestación personal del servicio por parte del accionante, el que era remunerado, conforme a las citadas ordenes de servicio; siendo ello así, el *ad quem* colige que le corresponde al emplazante el reconocimiento de la vinculación laboral de un trabajador, así como de sus beneficios sociales, los cuales le son inherentes a la relación laboral de naturaleza indeterminada, como así fue establecido en la sentencia apelada por el período pretendido; asimismo, la Sala Superior respecto a los contratos administrativos de servicios (CAS), señala que, habiéndose determinado que el demandante durante el período comprendido entre el seis de enero de dos mil once y el quince de mayo del mismo año estuvo sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada, sin embargo, en forma inmediata y sin interrupción de continuidad, la entidad demandada le instó a suscribir, a partir del dieciséis de mayo de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, contratos administrativos de servicios (CAS), incurriéndose con ello, en una clara y evidente vulneración del principio de irrenunciabilidad, dado que la celebración del nuevo contrato administrativo de servicios (CAS), supone implícitamente desconocer su condición o status jurídico de trabajador, además, con una disminución ostensible y evidente de sus derechos laborales; motivo por el cual, es que declara la invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS) por el período comprendido entre el dieciséis de mayo de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Patronato del Parque de las Leyendas "Felipe Benavides Barreda" a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 3, de fojas cuatrocientos siete, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Orlando Orsiliano Yupanqui Zamudio contra el Patronato del Parque de las Leyendas "Felipe Benavides Barreda", sobre Desnaturalización de Contratos y otros; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Vera Lazo. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

¹ Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

C-2157795-32

CASACIÓN N° 4028-2019 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Arequipa**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Laboral de Arequipa, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que falla declarando *infundada la demanda* contenciosa administrativa interpuesta. **SEGUNDO:** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) *los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) *la verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *el control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO:** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista, observando el plazo legal. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerado de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO:** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: a) En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, al no haber el casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; b) en cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que el recurrente denuncia la causal de: **Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, señala que la sentencia recurrida cuenta con motivación insuficiente al no haber precisado las razones mínimas que sustentan la decisión, no se ha direccionado debidamente el por qué no son objeto de nulidad las resoluciones administrativas denunciadas. Asimismo, en la sentencia del *ad quem*, hay una falta de motivación interna de razonamiento; el demandante no ha cumplido con acreditar el registro de control de asistencia para con ello determinar la jornada del trabajador afectado, por lo que procede a emitir el Acta de Infracción N°77-2010 y con ello dar inicio al proceso sancionador. **QUINTO:** Al respecto, es de precisar que la causal procesal denunciada, advierte una motivación insuficiente por las instancias de mérito, al no haberse precisado los motivos por el cual no resultan nulas las resoluciones administrativas objeto de *litis*, sin embargo, es de precisar por este Colegiado Supremo que lo argumentado deviene en improcedente, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso *-valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales-*, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Siendo ello así el Recurso de Casación deviene en improcedente, por cuanto lo pretendido por el casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia. Por las consideraciones y en aplicación supletoria de lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Arequipa**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha nueve de

noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Arequipa contra la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** - S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2157795-33**

CASACIÓN N° 4065-2019 DEL SANTA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Marino Jesús Aquino Guardales a fojas trescientos tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fojas doscientos noventa y tres, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 6, de fojas doscientos cuarenta y cinco, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre Reposición por Despido Incausado, y reformándola, la declararon infundada, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fojas doscientos noventa y tres, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, como consta del cargo obrante a fojas trescientos dos, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas trescientos uno, y el recurso se interpuso el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial respectivo, por tratarse de una pretensión no cuantificable económicamente, al amparo de la Undécima Disposición Complementaria de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo¹. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

a) En relación a los requisitos de procedencia, no le es exigible el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante obtuvo sentencia favorable en primera instancia; y, b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3² y 5³ de la Constitución Política del Perú**; afirmando el casante, que el *ad quem* ha infringido las normas denunciadas, pues en la recurrida se encuentran grandes defectos y falta de motivación, contraviéndose las normas citadas, las cuales establecen la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, que constituyen los principios rectores de la función jurisdiccional, pues al declarar infundada la demanda, se ha incurrido en incongruencia interna, ya que se señala que el despido incausado se sustenta en la conducta de la empresa demandada, de no expresar causa alguna derivada de la conducta o labor que la justifique; es decir, no implica necesariamente que la causa no exista, sino también que de existir, no justifique el despido suscitado; sin embargo, a pesar de ello el *ad quem* determinó que el despido es válido por existir falta grave, pero no expresa motivación ni pronunciamiento alguno del porqué no correspondería aplicar el principio de proporcionalidad y razonabilidad en la sanción, si se ha acreditado que el recurrente no cuenta con antecedentes disciplinarios, negándose finalmente la Sala Superior a brindar tutela jurisdiccional efectiva al impugnante; **2) Infracción normativa material del primer párrafo del artículo 25⁴ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR**; sosteniendo la parte recurrente, que la Sala Superior ha determinado que el emplazante ha incurrido en falta grave, sin valorar si el trabajador devino en una circunstancia que califique como falta grave, que implique que la sanción necesariamente sea el despido, situación que no ha sido valorada en la sentencia de vista, teniendo en cuenta que el *ad quem* debió considerar las siguientes circunstancias, en primer lugar, las relacionadas con el propio trabajador, como su antigüedad, el hecho de que no haya sido sancionado con anterioridad, los elementos que caracterizan el incumplimiento imputado al recurrente, tales como la existencia o no de advertencias previas al trabajador, la habitual tolerancia de ciertas conductas, la reiteración en el incumplimiento; y también las consecuencias del incumplimiento del trabajador, como las repercusiones económicas del mismo, el hecho de que el incumplimiento se haya escenificado públicamente o no, etcétera; debiéndose tener en cuenta todos estos elementos, y haciendo una valoración conjunta de los mismos, se podrá tener un juicio pleno del incumplimiento del trabajador, y a partir de ello, el órgano judicial deberá aceptar que el despido es válido en aquellos casos en los que la gravedad de los hechos sea suficientemente relevante como para estimar adecuada la imposición de una sanción como es el despido; y, **3) Infracción normativa material del artículo 26⁵ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR**; manifestando el impugnante, que en el presente proceso se ha determinado que hubo la comisión de falta grave, sin embargo, en lo concerniente a la comprobación de la falta grave, debe tenerse en cuenta que si bien se ha conferido al empleador la posibilidad de aplicar diversas medidas disciplinarias al trabajador que haya cometido una falta laboral, para que esta sanción sea válida requiere su comprobación objetiva en el procedimiento laboral, con el fin de evitar que las faltas imputadas supongan un tratamiento hostil o que hayan sido inexistentes, lo que no ha ocurrido al momento de expedirse la sentencia de vista. **SETIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende el casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica,

y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que el despido se debió a las inasistencias del accionante a su centro laboral, los días del dos al seis de abril de dos mil dieciocho, las cuales no se encuentran justificadas, ya que el *ad quem* ha verificado que no existe medio probatorio alguno que acredite ello, y siendo ello así, la conducta del emplazante se encuadra dentro del supuesto de falta grave, establecido en el inciso h) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, motivo por el cual se encuentra sustentado el despido del recurrente; asimismo, en relación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, estos no desvirtúan la existencia de la falta grave cometida por el casante, teniendo en cuenta además que en su conducta se refleja la intención personal de no concretar la reubicación ordenada en el Expediente número 01725-2016-93-2501-JR-LA-03, pues a pesar de que el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho se le informó que se le otorgaría el cargo de "Tripulante C", este se negó a aceptarlo, accionando el presente proceso, a fin de que se le reponga en el mismo puesto que rechazó en su oportunidad; en consecuencia, el *ad quem* concluye que el cese del casante no encuadra dentro del supuesto de despido incausado; por dicho motivo, revocó la sentencia de primera instancia, y declaró infundada la demanda. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Marino Jesús Aquino Guardales a fojas trescientos tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fojas doscientos noventa y tres, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Marino Jesús Aquino Guardales contra CFG Investment Sociedad Anónima Cerrada, sobre Reposición por Despido Incausado; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO

¹ UNDÉCIMA DISPOSICIÓN.- Precísase que hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero.

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

³ La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

⁴ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

⁵ La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

⁶ Artículo 25 primer párrafo.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación (...).

⁷ Artículo 26.- Las faltas graves señaladas en el artículo anterior, se configuran por su comprobación objetiva en el procedimiento laboral, con prescindencia de las connotaciones de carácter penal o civil que tales hechos pudieran revestir.

C-2157795-34

CASACIÓN N° 4074-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Virú a fojas trescientos sesenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fojas trescientos cincuenta, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 3, de fojas doscientos ochenta y nueve, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda sobre Desnaturalización de Contrato y otros; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y

procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **-SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fojas trescientos cincuenta, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas trescientos sesenta y dos, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el cinco de octubre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas trescientos sesenta y no, acto al que no asistieron las partes procesales, y el recurso se interpuso el veintidós de octubre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial, por encontrarse exonerada al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. -QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** sosteniendo la entidad edil casante, que el *ad quem* ha emitido una sentencia que lesiona el derecho de la parte impugnante a la debida motivación de las resoluciones judiciales por vicio de incongruencia, vulnerando de esta manera el debido proceso y el irrestricto derecho de defensa. Por incongruencia al motivar insuficientemente la pretensión impugnatoria de la parte recurrente, pues la Sala Superior realiza una interpretación errónea, infringiendo lo establecido expresamente en el artículo 31 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, sin embargo se aprecia que la Sala Laboral no se ha pronunciado por uno de los puntos consignados en la pretensión impugnatoria de la parte accionada, que versa sobre el hecho que el *a quo* no ha realizado una adecuada motivación de la prueba. Por otro

lado, se observa que el *ad quem* en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, incurre en un error de hecho y derecho causando una grave afectación al principio de congruencia, al pronunciarse sobre un supuesto de hecho que no fue solicitado como pretensión en la demanda incoada por el accionante, esto es determinación de un contrato a plazo indeterminado. En relación a este tema, solo se afectaría el principio de congruencia, si el juez introduce en la *litis* hechos distintos a los aportados por las partes, o cambia el peticitorio de la demanda. Además el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso; y, **2) Apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República (Expediente número 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilares);** indicando la parte recurrente, que el *ad quem* mediante la sentencia de vista ha vulnerado los precedentes vinculantes referidos al respeto del debido proceso y la motivación de las resoluciones, contenidos en la resolución citada, donde el Tribunal Constitucional ha señalado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos mostrados en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión, solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, así como el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si todo esto es el resultado de un juicio racional y objetivo y el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. En ese orden de ideas, el precedente constitucional vinculante es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general, y que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. El precedente constitucional tiene por su condición de tal, un efecto similar a una ley; es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que deben alcanzar a todos los justiciables, y que es oponible frente a los poderes públicos. **SETIMO.-** En relación a las causales procesales y de apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la Sala Superior ha determinado que durante el período en el que el demandante desarrolló sus actividades formalmente a través de un contrato de locación de servicios, esto es desde el dos de octubre de dos mil trece hasta el veintisiete de febrero de dos mil quince, existió un verdadero contrato de trabajo a

tiempo indeterminado, ello en virtud de la concurrencia de los tres elementos esenciales para la existencia de una relación laboral (prestación de servicios, subordinados y remunerados), y en aplicación de la presunción de laboralidad; siendo así, el *ad quem* respecto a la reposición por despido incausado, señala que al haberse establecido que el accionante se encontraba dentro de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la Municipalidad Provincial de Virú, no podía ser despedido, sino bajo la expresión de causa justa, de ahí que el corte del vínculo laboral basado en el término de vigencia de su contratación, configura a todas luces la extinción de la relación laboral de forma unilateral, carente de justificación. Bajo este razonamiento, dado que el accionante solo podía ser despedido por causa relacionada con su conducta o capacidad mediante un procedimiento de despido, en aplicación de los artículos 22 y 31 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y siendo que en el presente proceso no se ha alegado la existencia de causal alguna relacionada a la conducta o capacidad del trabajador accionante que determine su despido, menos se ha acreditado que se haya seguido el procedimiento de despido previsto por ley, se concluye que ha sido la misma entidad casante la que ha dado por concluido el vínculo laboral de manera incausada, configurándose el supuesto de despido previsto en la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al caso Llanos Huasco, Expediente número 0976-2001-AA/TC, en donde se señala que se configura un despido incausado cuando: *"Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique"*; correspondiendo la reposición del accionante, tal como lo ha establecido el juez de la venida en grado. El *ad quem*, en relación a la aplicación del precedente Huatuco, recaído en la Sentencia del Tribunal Constitucional número 06681-2013-PA/TC, del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, según la cual: *"(...) el bien que busca proteger el "precedente Huatuco" es el de la carrera administrativa. Esto es, pues, lo que justifica que se haga referencia a la necesidad de que todo pedido de reposición requiera que el demandante haya accedido previamente a la plaza a través de un concurso público de méritos, requisito que no se exige para todos los funcionarios públicos"* (Fundamento 9), señala que el emplazante al haberse desempeñado como agente de seguridad ciudadana, cargo que a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional³ y de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República⁴, corresponde a las labores que realiza un obrero y no un empleado, así pues, los obreros municipales aún cuando hacen función pública, no hacen carrera administrativa; por tanto, no le son exigibles los requisitos de concurso público de méritos, así como los demás requisitos exigidos por el Caso Huatuco, para la reinstalación en el puesto; y finalmente, el *ad quem* colige que ha quedado firme la determinación de pago a favor del emplazante como indemnización por daños y perjuicios, por el concepto de lucro cesante. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Virú a fojas trescientos sesenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fojas trescientos cincuenta, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Dany Raúl Luna Victoria Bernabé contra la Municipalidad Provincial de Virú, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

CASACIÓN Nº 4127-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto **por la parte demandada Reguard Security Corp SA**, con fecha uno de octubre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Libertad, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara **fundada la demanda y ordena** que las codemandas cumplan con pagar en forma solidaria la suma S/ 40,366.85, por pago de asignación familiar y reintegro de bonificación por trabajo nocturno, horas extras, domingos y feriados, vacaciones e indemnización vacacional, utilidades, CTS y gratificaciones. **Confirmaron** los honorarios profesionales en la suma S/ 2,500.00; más el 5% de dicho monto en favor del Colegio de Abogados de La Libertad. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad, debe tenerse en cuenta lo señalado en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: El recurso de casación se interpone: **"1. (...) En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...)"** (subrayado y negrita son nuestros). **TERCERO.** En tal sentido y conforme a lo señalado en el considerando segundo, se tiene que la suma reconocida en la sentencia impugnada **no supera las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP)** vigentes a la fecha de interposición del recurso de casación, **la misma que asciende a la suma de cuarenta y tres mil soles (S/ 43,000.00)**, exigida como presupuesto necesario para la procedencia del recurso interpuesto. **CUARTO.** Siendo ello así, el presente recurso impugnatorio no cumple con lo exigido en el inciso 1 del artículo 35 la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, **al no superar la cuantía exigida**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por la parte demandada Reguard Security Corp SA**, con fecha uno de octubre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por José Felipe Domínguez Trujillo contra Reguard Security Corp SA y otro, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y *los devolvieron*. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-36

CASACIÓN Nº 4248-2019 LIMA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTRO. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, doce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.-** El recurso de casación interpuesto por **Cesar Augusto Tolentino Ortiz**, mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho que declaró fundada en parte la demanda; y, reformándola declararon infundada la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por César Augusto Tolentino Ortiz contra las codemandadas Touring y Automóvil Club del Perú y Trinidad Moran Sociedad Anónima en Liquidación sobre indemnización por despido arbitrario; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

³ STC N.º 2237-2008-A/TC, 6298-2007-PA/TC, entre otros.

⁴ CAS N.º 802-2015-Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 de mayo de 2016.

objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, conforme al cual "el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso", se señala que el recurrente se encuentra exonerado en el sentido que la sentencia de primera instancia le fue favorable. **Quinto.-** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **1. Infracción normativa del debido proceso del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. 2. Infracción de la Quinta disposición complementaria y final de la Ley número 27809 – Ley del procedimiento concursal. 3. Infracción normativa del literal b) del artículo 49 del Decreto Supremo número 003-97-TR. Sexto.-** Antes del análisis de la causal propuesta, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Séptimo.-** Sobre las causales denunciadas en los acápites **1); 2) y 3)**, se aprecia del análisis de las causales denunciadas que incumplen con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que su fundamentación carece de claridad y precisión; así se aprecia que la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la motivación de lo resuelto por las instancias de mérito al discrepar del sentido del mismo por resultarles desfavorable, sin que haya mostrado evidencias acerca de la incorrección en el razonamiento de los jueces superiores; indicándose que lo pretendido por la parte impugnante es que se efectúe un nuevo examen de los actuados, los cuales han sido valorados en el decurso del proceso por las instancias correspondientes, sin tener en cuenta que aquello es ajeno al debate casatorio que se circunscribe a cuestiones de puro derecho; por otro lado, del contenido del recurso no se aprecia que el impugnante haya cumplido con demostrar en forma clara y concreta la incidencia directa de la infracción alegada sobre la resolución recurrida, lo que significa que la referida infracción debe revestir un grado tal de trascendencia o influencia que su corrección va a generar la consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada; en consecuencia, las causales invocadas devienen en improcedentes. **Octavo.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Cesar Augusto Tolentino Ortiz**, mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por César Augusto Tolentino Ortiz contra Touring y Automóvil Club del Perú y otro sobre reposición por despido fraudulento y otro; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-37

CASACIÓN Nº 4256-2019 CUSCO

MATERIA: RELACIÓN LABORAL INDETERMINADO Y OTRO

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Cusco**, debidamente representada por su procuradora pública regional, mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento cincuenta y uno, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número ocho, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento treinta y nueve, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número cuatro, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró **fundada la demanda** de reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas setenta y ocho, el actor pretende que se declare el contrato de trabajo que lo vincula con el Gobierno Regional del Cusco, a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada - Decreto Legislativo número 728, en el cargo de obrera encargada de la limpieza de las oficinas de la Sede Central del Gobierno Regional del Cusco y se emita el acto administrativo reconociendo su condición de obrera permanente del Gobierno Regional del Cusco. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento veinticuatro. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. ii) Infracción normativa del artículo 38 del Decreto Supremo número 005-90-PCM, establece que las entidades de la administración pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la causal denunciada en el **ítem i)**, la entidad recurrente no esboza argumentos claros sobre tal causal ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; aunado a ello, los argumentos expuestos resulta ser genéricos e incongruentes, ya que sostiene que la pretensión de la demandante de querer reponerse a su puesto de trabajo no le corresponde; empero, dicha pretensión no es materia de controversia en el presente proceso; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente. Noveno:** Sobre la causal denunciada en el **ítem ii)**, se aprecia que la entidad recurrente no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo;

toda vez que, si bien cumple con citar la norma transgredida; sin embargo, no efectúa un desarrollo de los argumentos orientados a acreditar la infracción de dicho dispositivo legal y su incidencia directa con lo decidido por la instancia de mérito; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**. **Décimo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Cusco**, debidamente representada por su procuradora pública regional, mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento cincuenta y uno, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número ocho, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento treinta y nueve, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Francisca Suclli Condori contra el Gobierno Regional de Cusco sobre relación laboral indeterminado; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, YERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-38

CASACIÓN Nº 4263-2019 AMAZONAS

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Bagua, a fojas sesenta y siete, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 4, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, de fojas cincuenta y uno, emitido por la Sala Civil de la Provincia de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la Resolución número 1, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, de fojas veintinueve, que declaró improcedente la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35, inciso 3, numerales 3.1 y 3.2, del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve. - **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se ha interpuesto contra el auto de vista contenido en la Resolución número 4, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, de fojas cincuenta y uno, emitido por la Sala Civil de la Provincia de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, como consta del cargo obrante a fojas sesenta y dos, observando el plazo legal, pues el auto de vista se notificó a la casante el once de octubre

de dos mil dieciocho, y el recurso se interpuso el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerada de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, al haber la casante impugnado la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, estipulado en el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que la recurrente denuncia como causales de casación: **1) La infracción normativa procesal del artículo 155 segundo párrafo¹ del Código Procesal Civil.** Alega que, conforme a la norma en referencia, las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en dicho Código adjetivo, salvo los casos expresamente exceptuados, en ese sentido la fecha límite y perentoria es precisamente la que ha sido considerada para la interposición de la demanda, la misma que está dentro de los plazos que señala la ley contencioso administrativa; y, **2) La infracción normativa procesal del artículo 19 inciso 1² (del TUO) de la Ley número 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo.** Refiere que, de acuerdo a lo establecido en la norma invocada, el plazo en que debe ser interpuesta la demanda contenciosa administrativa es de tres meses, siendo ello así la demanda de autos ha sido interpuesta dentro de los límites señalados por la ley. **QUINTO.-** La causal casatoria desarrollada en el numeral uno del considerando que precede, deviene en manifiestamente improcedente, por cuanto el artículo 155 segundo párrafo del Código Procesal Civil, trata sobre las resoluciones judiciales, y los efectos que estas producen al ser notificadas con arreglo a lo dispuesto en dicho Código adjetivo, disposición normativa que no resulta pertinente al punto en discusión, dado que la demanda ha sido declarada improcedente *in limine* en lo fundamental por no haberse agotado vía administrativa, en cuyo supuesto deviene implicate cualquier cómputo de plazo de caducidad de interposición de la demanda. **SEXTO.-** En cuanto a la causal casatoria contenida en el numeral dos del considerando cuarto de esta resolución, igualmente deviene en improcedente, toda vez que el artículo 19 inciso 1 (del TUO) de la Ley número 27584, trata del plazo de tres meses para impugnar resoluciones administrativas, que se computa desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, la misma que está referida a la que agota la vía administrativa, y no a una resolución administrativa de primera instancia, como pretende impugnar la demandante, lo que es inviable al estar el caso incurso en la causal de improcedencia de la demanda, prevista en el artículo 23 inciso 3³ del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo número 013-2008-JUS. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Bagua, a fojas sesenta y siete, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 4, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, de fojas cincuenta y uno, emitido por la Sala Civil de la Provincia de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Bagua, contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Amazonas, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 155.- (...) Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.

² Artículo 19.- Plazos.

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4º de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. (...)

³ Artículo 23.- Improcedencia de la demanda.

La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos: (...)

3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley. (...)

CASACIÓN N° 4324-2019 JUNÍN

MATERIA: CUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

SUMILLA: “La sentencia de vista se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, motivada de acuerdo a ley y a los medios probatorios verificados en el expediente, por lo que el Colegiado Superior no ha lesionado el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, el principio de congruencia procesal, ni la debida motivación de resoluciones; en consecuencia, no ha incurrido en causal de nulidad.”

Lima, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTA la causa número cuatro mil trescientos veinticuatro guión dos mil diecinueve, guión **JUNÍN**, en audiencia en la presente fecha; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edgar Albino López Quilca**, mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos doce, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinte, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huanayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **confirmó** la **sentencia apelada** expedida mediante resolución número quince, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que declaró **infundada la demanda** sobre cumplimiento de la ley universitaria y nombramiento como docente, con lo demás que contiene; en los seguidos por Edgar Albino López Quilca contra la Universidad Peruana Los Andes; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto, por la siguiente causal: **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. **III. CONSIDERANDO: Primero: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito.** A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso: **c) De la pretensión demandada:** Se verifica del escrito de demanda interpuesto el doce de enero de dos mil quince, que corre en fojas uno, el actor solicita como pretensión principal, el cumplimiento de normas laborales contenidas en los artículos 44, 46, 47 primer párrafo y 54 de la Ley número 23733 – Ley Universitaria, aplicable al momento de ingreso del accionante¹. Como pretensión accesoria, solicita se disponga el nombramiento como docente ordinario auxiliar a tiempo completo en la Facultad de Ciencias Administrativas y Contables con todos los beneficios y condiciones laborales que le asisten como tal en la universidad emplazada. **d) Sentencia de primera instancia:** Mediante sentencia contenida mediante resolución número quince, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos sesenta y tres, el juez del Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Junín, declaró **infundada la demanda** sobre cumplimiento de la ley universitaria y nombramiento como docente, señalando el juzgador como fundamentos de su decisión lo siguiente: **i) Respecto al pedido de sustracción de la materia**, efectuado por la demandada. Refiere el juez de la causa que si bien existe una demanda de despido formulada por el actor, con sentencia de vista que confirma la declaración de infundada la demanda, los hechos que se sustentan en el proceso anterior son distintos a los que son materia de análisis en autos, por lo que no se puede impedir que se emita un pronunciamiento de fondo en la presente causa, tanto más, si no necesariamente una posible decisión positiva del presente proceso pueda generar indefectiblemente la disposición de orden de nombramiento del demandante y su ejecución. Lo que de darse el caso deberá de ser evaluado ya en la etapa de ejecución de la sentencia. Por lo que, declaró improcedente el pedido de sustracción de la materia. **ii) En relación a la pretensión referida a si resulta atendible ordenar el cumplimiento de los artículos 44, 46, 47 y 54 de la Ley Universitaria número 23733 y si como**

consecuencia del cumplimiento de tales normas procede ordenar a la demandada el nombramiento del demandante como profesor ordinario en la categoría auxiliar, a tiempo completo en la facultad de ciencias administrativas y contables con todos los beneficios conforme a ley. Sostiene el juez de primera instancia que, al haberse emitido las resoluciones en contravención a las atribuciones de los Órganos de la Universidad, el concurso no habría concluido, por lo que no correspondería aún disponer el nombramiento por el Consejo Universitario. **iii) Respecto a determinar si ha quedado consentida la resolución que deniega el recurso de apelación** presentado por el señor Mauricio Barzola, conforme a la declaración efectuada por la parte demandante en la fecha de la audiencia complementaria, indica que, habiendo efectuado el seguimiento en la universidad, le informaron que no existe recurso impugnatorio alguno al respecto, y; **iv) En relación a determinar si el concurso en el que participó el demandante se encuentra concluido o no.** Señala el juez de la causa que, se encuentra pendiente la aprobación final del concurso a cargo del Consejo Universitario; el que conforme al Oficio Múltiple N° 0245-SG/UPLA-2015 sus anexos, el Oficio Múltiple N° 0296-SG/UPLA-2015 y el Informe N° 002-2015-LVL, deberá evaluar y pronunciarse por las diversas omisiones y contravenciones advertidas durante el concurso, desestimándose la alegación de la parte demandante que el trámite pendiente era solo una mera formalidad; por lo que es de colegir que no encontrándose acreditada la conclusión del procedimiento del concurso público en aplicación a lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento de Docentes; no resulta estimable la pretensión materia de autos, esto es que en cumplimiento a normativa invocadas relativas a la Ley número 23733 Ley Universitaria vigente a la fecha del concurso público, se deba disponer el nombramiento del demandante por el Consejo Universitario, al encontrarse pendiente la Aprobación Final. **e) Sentencia de segunda instancia:** Por su parte el Colegiado Superior de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, en virtud de la apelación planteada, mediante sentencia de vista emitida mediante resolución número veinte, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas seiscientos procedió a **confirmar la sentencia de primera instancia**; expresando como sustento de su decisión lo siguiente: **i) Si bien el actor ha acreditado haber superado exitosamente todas las etapas del proceso de concurso público de plazas vacantes en la Categoría de Auxiliar a tiempo completo para docentes ordinarios en la Carrera Profesional de Contabilidad y Finanzas; sin embargo, dicho acto final [nombramiento] resulta inviable disponer que lo efectúe el Consejo Universitario en razón a que el citado actor ha sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme. ii) Como se advierte, la Ley de la Carrera Judicial, la Ley de la Reforma Magisterial y la Ley del Servicio Civil exigen para el acceso e incorporación a sus respectivas carreras y servicios que el postulante carezca de condena por delito doloso y es que nuestro ordenamiento jurídico exige de modo unánime la carencia de tal antecedente, y que por tal razón también alcanza al actor y con mayor acentuación todavía por la naturaleza de la labor que pretende ejercer [docencia]; y, **iii) Resulta inviable disponer el nombramiento del actor y los beneficios laborales que en tal condición [nombrado – ordinario] le pudieran corresponder – como es lógico – exige que haya laborado en la condición de docente ordinario en la categoría de auxiliar, situación que no se ha producido. Así, la pretensión de nombramiento que persigue el actor o su pretendido acceso a la docencia como ordinario no resulta atendible por colisionar con el marco normativo antes explicitado, estando a lo expuesto confirman la venida en grado; empero, por los términos expuestos de manera precedente y no por los señalados por el juez de la causa. Segundo. La infracción normativa.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. Se ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones de normas de derecho material, por lo que, corresponde a esta Sala Suprema**

emitir pronunciamiento. **Tercero:** En el caso concreto, se declaró procedente el recurso, por la causal de **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**. Tal dispositivo legal regula lo siguiente: “**Artículo 139.** - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. **Delimitación del objeto de pronunciamiento. Cuarto:** Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido o no el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley número 29497², Nueva Ley Procesal del Trabajo, con reenvío de la causa a la instancia de mérito pertinente; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada. **Quinto: Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema. Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación. 5.1.** El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **5.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **5.3.** Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso⁵, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Sexto:** Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes: **a)** Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural). **b)** Derecho a un Juez independiente e imparcial. **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado. **d)** Derecho a la prueba. **e)** Derecho a una resolución debidamente motivada. **f)**

Derecho a la impugnación. **g)** Derecho a la instancia plural. **h)** Derecho a no revivir procesos fenecidos. **Séptimo:** En relación con el derecho a una resolución debidamente motivada, el cual se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: “(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Expediente N.º 1480- 2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso’”. Asimismo, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) Motivación insuficiente; e) Motivación sustancialmente incongruente; y, f) Motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **Solución al caso concreto. Octavo:** De la revisión de autos se advierte, que la parte recurrente invoca como argumentos, lo siguiente: **8.1.** La Sala Laboral no ha tenido en consideración que el recurrente ya había ganado el concurso, y ya había adquirido los derechos de un profesor nombrado, solo faltaba la formalidad para que se le reconociera como tal. Sin embargo, por omisión o por desidia de la propia universidad, el Consejo Universitario no llegó a nombrarlo docente ordinario en la categoría de auxiliar en la carrera profesional de Contabilidad y Finanzas de la Facultad de Ciencias Administrativas y Contables. **8.2.** Refiere que ha superado con todos los requisitos del concurso, y ahora no se quiere ordenar judicialmente su nombramiento debido a la condena por delito doloso. Cuando esta condena es una causal sobreviniente al proceso de nombramiento, imponiéndosele requisitos que ya había superado satisfactoriamente al momento que concursó. **8.3.** Además, la condena por delito doloso no fue un agravio que el recurrente haya apelado, es por ello que considera que la Sala Superior ha emitido pronunciamiento sobre aspectos que no han sido deducidos como agravios. **Noveno:** Del análisis de la sentencia de vista, se verifica que el Colegiado Superior ha confirmado la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, tras considerar que si bien el actor ha acreditado haber superado exitosamente todas las etapas del proceso de concurso público de plazas vacantes en la categoría de auxiliar a tiempo completo para docentes ordinarios en la Carrera Profesional de Contabilidad y Finanzas; sin embargo, dicho acto final, referido al nombramiento resulta inviable ordenar que lo efectúe el Consejo Universitario en razón a que el citado actor ha sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme tramitado bajo del expediente N.º 02278-2012-36-1501-JR-PE-01, información incorporada con arreglo a ley con ocasión de la continuación de la audiencia especial, la misma que fue puesta a conocimiento de la parte demandante para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción por lo que no se observa ninguna afectación al debido proceso. **Décimo:** Por otro lado, el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento teniendo en cuenta, los agravios formulados por la parte demandante y la defensa desarrollada por la emplazada, verificándose del contenido de la sentencia de vista que ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional, por cuanto la decisión adoptada se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido durante el proceso, de manera que dicha resolución no puede ser cuestionada por ausencia o

defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con precisar los hechos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación o afectación al debido proceso; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales. **Décimo Primero:** Estando a lo expuesto, el Colegiado Superior no ha lesionado el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, el principio de congruencia procesal, ni la debida motivación de resoluciones, contenidas en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; motivo por el cual, la causal invocada **deviene en infundada**. Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edgar Albino López Quilca**, mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos doce; en consecuencia, **NO CASARON la sentencia de vista** contenida en la resolución número veinte, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Edgar Albino López Quilca contra la Universidad Peruana Los Andes, sobre cumplimiento de normas laborales y otro; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 44.- Los profesores universitarios son: Ordinarios, Extraordinarios y Contratados.

Los Profesores Ordinarios son de las categorías siguientes: Principales, Asociados y Auxiliares.

Los Profesores Extraordinarios son: Eméritos, Honorarios, Investigadores y Visitantes.

Los Profesores Contratados son los que prestan servicios a plazo determinado y en las condiciones que fija el respectivo contrato.

Los Jefes de Práctica, Ayudantes de Cátedra o de Laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor de profesor, realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce la función de Jefe de Práctica se computa, para el que obtenga la categoría de Profesor Auxiliar, como tiempo de servicio de la docencia.

Artículo 46.- La admisión a la carrera docente, en condición de profesor ordinario, se hace por concurso público de méritos y prueba de capacidad docente o por oposición, y de acuerdo a las pautas que establezca al respecto el Estatuto de cada Universidad. La promoción, ratificación o separación de la docencia se realizan por evaluación personal, con citación y audiencia del profesor.

Participan en estos procesos la Facultad y el Departamento respectivo, y corresponde a la primera formular la propuesta del caso al Consejo Universitario para su resolución.

Artículo 47.- Los Profesores Principales son nombrados por un período de siete años, los Asociados y Auxiliares por cinco y tres años, respectivamente. Al vencimiento de estos períodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario previo el proceso de evaluación que determina el Estatuto.

Los Profesores Contratados lo son por el plazo máximo de tres años. Al término de este plazo tienen derecho de concursar, para los efectos de su admisión a la carrera docente, en condición de Profesores Ordinarios, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior.

En caso de no efectuarse dicho concurso, el contrato puede ser renovado por una sola vez y por el mismo plazo máximo, previa evaluación del profesor.

Artículo 54.- Los profesores de las Universidades privadas se rigen por las disposiciones del Estatuto de la respectiva Universidad, el que establece las normas para su ingreso a la docencia, su evaluación y su promoción. Les son aplicables, además las normas del presente Capítulo con excepción del artículo 52 incisos "e" y "g", y 53.

La legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores.

² Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema cassa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

³ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166

⁴ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

⁵ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. 1940, página 222.

CASACIÓN N° 4344-2021 CUSCO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, seis de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Werner Martín Pozo Soto, a fojas doscientos doce, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, de fojas ciento noventa y tres, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 4, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y tres, integrada mediante Resolución número 6, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, de fojas ochenta y cinco, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, se interpone: "*Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...)*". **-TERCERO.-** Este Supremo Tribunal constata de la sentencia de vista que el monto total ordenado pagar a favor del actor es por la suma de veintisiete mil novecientos sesenta soles (S/27,960.00), suma que no permite la interposición del recurso de casación por no superarse las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para su admisibilidad, que a la fecha de su interposición, esto es, al treinta de julio de dos mil veinte, ascendía al monto de cuarenta y tres mil soles (S/43,00.00), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 380-2019-EF, fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos soles (S/4,300.00); y, por Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, se fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte, determinándose el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) en cuatrocientos treinta soles (S/430.00); en consecuencia el recurso interpuesto debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. - Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Werner Martín Pozo Soto, a fojas doscientos doce, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, de fojas ciento noventa y tres, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Werner Martín Pozo Soto contra Comité de Servicios Integrados Turístico Culturales del Cusco COSITUC, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2157795-41

CASACIÓN N° 4761-2021 AREQUIPA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Néstor Choque Chuctaya** a fojas doscientos treinta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciocho, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, a fojas doscientos diecisiete, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número trece, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte a fojas ciento setenta y cuatro que declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia deducida por la parte demandada; fundada la demanda y en consecuencia reconoce la existencia de una responsabilidad civil de naturaleza contractual ordenando el pago de lucro cesante como daño a indemnizar, con los intereses legales que correspondan. Sin costas y con costos;

revocó la sentencia en mención, en el extremo que dispone que la demandada pague a favor del demandante la suma de veinticinco mil soles (S/ 25 000.00) por concepto de lucro cesante. Se dispone que la parte demandada pague los intereses legales, así como las costas y costos del proceso; y reformándola, disponen que la demandada pague a favor del demandante la suma de ocho mil quinientos sesenta y nueve soles con veintiséis céntimos (S/ 8 569.26) por lucro cesante; para cuyo efecto se deben calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República*; por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley número 29497, señala que el recurso de casación se interpone: *i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo pónen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).* No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; *ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.* La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; *iii) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, iv) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Gravable dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el día veintinueve de enero de dos mil veinte, estableció el valor de la Unidades de Referencia Procesal -URP en cuatrocientos treinta soles (S/430.00). **QUINTO.** La parte demandante interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciocho, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, a fojas doscientos diecisiete, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número trece, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte a fojas ciento setenta y cuatro que declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia deducida por la parte demandada; fundada la demanda y en consecuencia reconoce la existencia de una responsabilidad civil de naturaleza contractual ordenando el pago de lucro cesante como daño a indemnizar, con los intereses legales que correspondan. Sin costas y con costos; revocó la sentencia en mención, en el extremo que dispone que la demandada pague a favor del demandante la suma de veinticinco mil soles (S/ 25 000.00) por concepto de lucro cesante. Se dispone que la parte demandada pague los intereses legales, así como las costas y costos del proceso; y **REFORMÁNDOLA, disponen que la demandada pague a favor del demandante la suma de ocho mil quinientos sesenta y nueve soles con veintiséis céntimos (S/8,569.26) por lucro cesante; evidentemente el monto reconocido en la sentencia recurrida no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir, las 100 Unidades de Referencia Procesal (S/ 43,000), vigente a la fecha de interposición del recurso. SEXTO.** En consecuencia, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es declarar la **improcedencia** del recurso de casación interpuesto por la parte demandante. Por estas consideraciones declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Néstor Choque Chuctaya** a fojas doscientos treinta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciocho, de fecha veinticuatro de

noviembre de dos mil veinte, a fojas doscientos diecisiete, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en los seguidos por Néstor Choque Chuctaya contra Gobierno Regional de Arequipa sobre Indemnización por daños y perjuicios; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por impedimento de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema. - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2157795-42**

CASACIÓN Nº 4873-2021 ÁNCASH

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, uno de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Provincial de Huaraz**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, en el extremo que declara **fundada la demanda** por indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante; **revoca** la misma sentencia en el extremo que ordena el pago de S/ 1,000.00 soles por concepto de lucro cesante; y **reformándola ordena** que la demandada pague a favor del demandante la suma de **S/ 3,375.00 soles** por concepto de lucro cesante; confirma la sentencia en lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento". CUARTO.* El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 430.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el catorce de diciembre de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia recurrida **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, en el extremo que declara **fundada la demanda** por indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante; **revoca** la misma sentencia en el extremo que ordena el pago de S/ 1,000.00 soles por concepto de lucro cesante; y **reformándola ordena** que la demandada pague a favor del demandante la suma de **S/ 3,375.00 soles** por concepto de lucro cesante; confirma la sentencia en lo demás que contiene; siendo que lo ordenado en la sentencia de vista recurrida es **un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Provincial de Huaraz**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de

noviembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gerónimo Francisco Cayas contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron**. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.
C-2157795-43

CASACIÓN Nº 5260-2019 SULLANA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, primero de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Consorcio Cam Lima, a fojas doscientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y nueve, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 6, del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, de fojas ciento sesenta y cinco, que declaró fundada la demanda sobre Reposición, de fojas veintiuno, subsanada a fojas cuarenta y dos; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y nueve, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos cincuenta y siete, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la recurrente el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, conforme se observa del acta de fojas doscientos cincuenta y seis, y el recurso se interpuso el treinta de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la recurrente ha adjuntado el arancel correspondiente, conforme se tiene a fojas doscientos cincuenta y ocho. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos

1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, al haber la casante impugnado la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la impugnante denuncia la: **1) Infracción normativa material del artículo 63¹ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Alega que, mediante la sentencia de vista se ha transgredido la norma denunciada, al establecer el *ad quem* que el contrato de trabajo modal del actor debía mantenerse vigente por todo el lapso de tiempo que se mantuviese en vigor el contrato comercial suscrito con su cliente principal ENOSA, criterio que supone una derogación o modificación indebida del texto expreso de la norma invocada al establecer un requisito de vigencia del contrato de trabajo cuestionado completamente ajeno y extraño al establecido en la legislación. En ese sentido, precisa que, si la sentencia de segunda instancia hubiese aplicado, como debió hacerlo, el artículo 63 referido, y el artículo 79 de su Reglamento, hubiese concluido que resultó completamente válido el plazo de la relación laboral pactado entre las partes y, a partir de esto último, la demanda venía en infundada. Asimismo, refiere que la citada norma no establece como requisito para su debida aplicación un hecho fáctico, esto es que para la existencia de un contrato bajo modalidad válido deba trasladarse al trabajador a la empresa usuaria, no obstante, el Colegiado de mérito incurriendo en un grave error ha señalado como supuesta prueba de una contratación fraudulenta la ausencia del traslado del accionante, a pesar de que la norma en referencia no establece ello. Si la Sala de mérito hubiese considerado y razonado debidamente acerca de la inexistencia de un traslado del trabajador como supuesto requisito de validez de un contrato modal por servicio específico, habría revocado la decisión del *a quo*, y reformándola hubiese declarado infundada la demanda; **2) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5² de la Constitución Política del Estado.** Precisa los siguientes vicios procesales: **i)** Pese a reconocer la Sala Superior que luego de la terminación del contrato de trabajo con el actor no se volvió a contratar a ningún trabajador que realizara las funciones específicas y únicas de un auxiliar de almacén, para el *ad quem* el puesto de trabajo aún subsistía, lo que es incoherente, y afecta la motivación de la sentencia de segunda instancia, toda vez que fácticamente no puede existir un puesto de trabajo en el organigrama u organización real de una empresa que no sea ocupado por trabajador alguno. En ese orden de exposición, señala que, al incurrir la Sala Superior en un razonamiento equivocado respecto a la subsistencia del puesto de auxiliar de almacén, la resolución impugnada ha incurrido en un claro supuesto de falta de motivación interna de razonamiento, puesto que se ha arribado a una conclusión contradictoria con las propias premisas asumidas o aceptadas en esta; y, **ii)** La resolución recurrida carece de respuesta a la defensa esencial de su parte, expuesta en el recurso de apelación, consistente en haber denunciado que la sentencia de primera instancia consideró erróneamente que el puesto desempeñado por el actor habría correspondido al de analista de área. Añade que, el Colegiado Superior no ha absuelto en absoluto los fundamentos de su defensa, causándole agravio y transgrediendo las reglas del derecho del debido proceso; y, **3) Infracción normativa material del artículo 79³ del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo número 001-96-TR.** Aduce que, el contrato de trabajo suscrito con el demandante ha declarado de manera clara y transparente el objeto de contratación, sin que haya ocurrido en absoluto una descripción genérica, menos aún ajena a la realidad, como erróneamente se indica en la sentencia impugnada, por lo que en realidad se ha aplicado indebidamente la norma reglamentaria citada al exigir una especificidad que no es contemplada en ella. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso *-valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en la instancia-*, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto

que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** El *ad quem* ha precisado que, de la aparente causa objetiva indicada en los contratos cuestionados se puede inferir que la misma es genérica, por cuanto no se especificaron las funciones que realizaría el actor en forma clara y explícita, y si bien es cierto aparentemente se indicó que este prestaría servicios en virtud del contrato de tercerización suscrito entre la demandada y la empresa Electronoroeste Sociedad Anónima, también lo es que el demandante nunca fue trasladado a la empresa usuaria, y por el contrario la prestación de servicios la efectuó en las instalaciones de la empresa emplazada. En ese orden de análisis, señala que, según el contrato de locación de servicios suscrito entre la empresa Electronoroeste Sociedad Anónima y la ahora casante, el servicio de tercerización tenía un plazo de dos años, es decir, la fuente de empleo subsistía a la fecha del despido acaecido; además en el puesto de auxiliar de almacén que ocupaba el accionante, si bien no se volvió a contratar a otro trabajador bajo la misma denominación, dicho puesto no desapareció, puesto que quien hace las funciones encomendadas para tal fin es el supervisor de almacén, lo cual quiere decir que la fuente y el puesto de trabajo aún persisten, determinando la Sala Superior que todo ello conlleva a determinar que en efecto la contratación modal por servicio específico ha sido fraudulenta, desnaturalizándose los cuestionados contratos de trabajo, y por ende el accionante se encontraba sujeto a contrato de trabajo a plazo indeterminado, habiendo superado largamente el período de prueba de tres meses que exige el artículo 10 del Decreto Supremo número 003-97-TR, por el cual se aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, alcanzando derecho a la protección contra el despido arbitrario; siendo así, su cese sólo operaba por la existencia de causa justa relacionada con su capacidad o conducta contemplada en la ley y debidamente comprobada de acuerdo con lo previsto por el artículo 22 del acotado Texto Único Ordenado, previo procedimiento establecido por los artículos 31 y 32 del mismo cuerpo normativo, concluyendo el Colegiado de mérito que al haberse puesto término al vínculo laboral mediante comunicación de fojas tres a cuatro, invocando el numeral c) del artículo 16 del decreto supremo en referencia que se contrae a la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad, contratación cuya desnaturalización se ha acreditado y establecido, tal decisión encierra en realidad un despido incausado que se produce según doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en virtud del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresar causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique (Sentencia 976-2001-AA/TC, fundamento 15.b), deviniendo, por tanto el despido del accionante como lesivo de sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, y al debido proceso, reconocidos en los artículos 22, 27 y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, confirmandose de esta manera la decisión del juez de la causa, declarándose fundada la demanda, conforme a derecho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Consorcio Cam Lima, a fojas doscientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y nueve, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Javier Reyes Chira contra Consorcio Cam Lima, sobre Reposición; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

³ Artículo 79.- En los contratos para obra o servicio previstos en el Artículo 97 de la Ley, deberá señalarse expresamente su objeto, sin perjuicio que las partes convengan la duración del respectivo contrato, que sólo podrá mantenerse en dicha calidad hasta el cumplimiento del objeto del contrato.

C-2157795-44

CASACIÓN N° 5269-2019 LIMA SUR

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

SUMILLA. Las sentencias de mérito adolecen de vicios en la motivación, al haber analizado el despido fraudulento alegado por el demandante, como si se tratase de un despido arbitrario de configuración legal, vulnerándose con ello lo dispuesto por el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa número cinco mil doscientos sesenta y nueve guion dos mil diecinueve, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Tecsur S.A. (folio trescientos sesenta), contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (folio trescientos cuarenta y dos), que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (folio doscientos setenta), que declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, se declara la **desnaturalización del contrato modal** y por tanto el actor prestó servicios para la demandada bajo un contrato de trabajo a tiempo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728 desde el 20 de mayo de 2013 al 21 de marzo de 2016. Asimismo, **fundado** el extremo de la demanda en el que impugna el despido del que fue objeto el demandante, en consecuencia, se **ordena** cumpla la demandada Tecsur S.A. con **reponer** al demandante en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha del despido como Supervisor C y con el mismo nivel remunerativo alcanzado o en uno similar que no afecte su remuneración o categoría, al haber sido objeto de un despido fraudulento. **Improcedentes** los extremos de la demanda en los que solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su despido hasta su efectiva reposición y el pago por concepto de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y asignación familiar, con todo lo demás que contiene. **II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO** Por resolución suprema de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes causales: **(i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que, la sentencia de vista vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al incurrir en una motivación deficiente, omitiendo pronunciamiento de fondo de la controversia que radica en determinar en cuál de los supuestos de despido fraudulento desarrollados por la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 976-2001-AA/TC (caso Llanos Huasco), habría sido despedido el demandante. Agrega que, la sentencia materia del presente recurso, llega a la equivocada conclusión de que estamos ante un despido fraudulento al no haber llegado a demostrar la demandada que el trabajador haya incumplido sus obligaciones de trabajo, motivo por el cual correspondería su reposición. De conformidad con la jurisprudencia constitucional citada, y señalado en la sentencia materia de impugnación, no se dan los presupuestos legales de un despido fraudulento. Puede advertirse, igualmente que todos los considerandos citados por el juzgador, encuadran dentro de una figura de despido arbitrario o incausado; sin embargo, la sentencia impugnada los considera un despido fraudulento, que como ya lo han sostenido, conforme al precedente citado, no es correcta tal calificación, vulnerándose no solo la debida motivación, sino también, el principio de congruencia. La sala asume el criterio respecto a la falta de acreditación de la conducta dolosa invocada por el empleador para proceder al despido, debe

¹ Artículo 63.- Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

calificarse como despido fraudulento; sin embargo, la conceptualización de despido fraudulento realizado no ha observado la sentencia vinculante emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 976-2001-AA/TC (caso Llanos Huasco); en todo caso, la falta de probanza en un despido se ajusta más a uno de naturaleza arbitraria, que por cierto no ha sido peticionado. Reitera que, no se encuentran ante un hecho inexistente, falso o imaginario, no se fraguaron pruebas, por lo que no se configura el despido fraudulento alegado por el demandante, más aún cuando la propia sentencia impugnada reconoce que el hecho existió pero que no se justifica el despido por ser desproporcionado. (ii) **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Aduce que, el cese del trabajador para el juzgador se produjo por ausencia de pruebas que acrediten la falta grave, así como que fue un acto desproporcionado, injusto, sin causa justificante, motivación que corresponde de acuerdo a la Sentencia Casatoria N° 15715-2013 a un despido arbitrario y no fraudulento. Los considerandos en su integridad parten del análisis que lo sucedido con el actor fue un acto desproporcionado, injusto y sin causal, para luego concluir en la parte decisoria que el despido fue fraudulento. Los hechos existieron, sin falta de probanza como sostiene la judicatura no puede ser calificada como despido fraudulento, tal vez podría calificar como la figura de despido arbitrario, pero el peticionante no ha demandado dicho supuesto. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **III. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso 1.1. Pretensión:** Conforme se advierte de la demanda interpuesta con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, subsanada el diecinueve de julio del mismo año, el accionante solicita lo siguiente: **1) Pretensión principal.-** se declare la desnaturalización de su contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividad, se ordene su incorporación a planillas como trabajador contratado a plazo indeterminado, por existir simulación o fraude al artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, alegando que las faltas que se le imputan son falsas y no se encuentran tipificadas en el artículo 25 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Señala que, fue despedido mediante carta notarial de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, cuando ya era un trabajador a plazo indeterminado, y solicita que se ordene su reposición en su puesto de trabajo habitual o en otro de igual categoría. **2) Pretensión objetiva originaria accesoria.-** se le abone las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo su despido hasta su real y efectiva reposición, así como el pago de beneficios económicos como son compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y asignación familiar y los que suscriba su organización sindical. Indica que, ingresó a laborar el veinte de mayo de dos mil trece, que la empresa demandada le ha cursado carta de preaviso el once de marzo de dos mil dieciséis, y luego de haber emitido su descargo, la demandada procedió a despedirlo mediante carta de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis por incumplimiento de obligaciones de trabajo, inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, y dar información falsa al empleador con la intención de beneficiar a terceros, tipificados en los literales a) y d) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728. Dichas imputaciones, según refiere, son falsas. **1.2. Contestación:** La parte demandada sostiene que el demandante concluyó su vínculo laboral por un despido justificado y no por un despido incausado o fraudulento, siendo que el actor fue despedido por la comisión de falta grave tipificada como causal de despido en el artículo 25 literales a) y d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por el incumplimiento de obligaciones de trabajo, inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, dar información falsa al empleador con la intención de beneficiar a terceros. Señala que de acuerdo a las auditorías efectuadas sobre el control de los gastos realizados para la ejecución de los servicios que brinda la empresa, se comprobó que el demandante favoreció a una empresa proveedora de gras, a pesar que los precios eran excesivos en comparación a otras empresas, causando perjuicio económico a la empresa, estos hechos irregulares se realizaron con su cliente Luz del Sur S.A., como parte del servicio que correspondía a la reparación del gras en algunas zonas, que fueron removidos para la realización de trabajos. En este escenario, el demandante remitió al señor Martín Figueroa -trabajador de su cliente Luz del Sur S.A.- tres correos para la aprobación de los servicios de gras requeridos, ello supone que el accionante envió para la aprobación en los dos primeros correos, propuestas donde se encontraban LN Generales S.A.C., compitiendo con otra empresa de oferta más alta, y en el tercer correo se envió únicamente la oferta de la empresa J GRAS, cuya persona de contacto es Sheylla

Portillo, accionista de LN Generales S.A.C. Por lo que, queda claro que ninguno de los correos remitidos por el demandante envió la mejor oferta, concluyéndose en la responsabilidad de los hechos invocados, que determinan en la configuración de faltas graves que fueron imputados al demandante. En este contexto, siendo que la actitud del demandante ha sido beneficiar a un tercero, causa un perjuicio para su empresa, ya que influyó de manera activa que su cliente Luz del Sur S.A., apruebe la cotización de dicho proveedor a pesar que los precios excedían el doble del otorgado por Vivero Norte, lo que genera un incumplimiento en obligaciones de trabajo, respecto al incumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo, en consecuencia, resulta claro que la actitud encaminada a beneficiar a un tercero la cual fue contraria a los artículos 17 y 53 del Reglamento Interno de Trabajo, respecto al literal d) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, refiere que el brindar información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja, se ha visto en manifiesto en los correos enviados a Luz del Sur S.A., sin que envíe la mejor propuesta, en consecuencia, al haberse acreditado que el demandante fue despedido por causa justa, además de haberse respetado el procedimiento de despido, no corresponde ordenar su reposición. De otro lado, refiere que no es necesario determinar si se han desnaturalizado o no los contratos de incremento de actividad, pues el término de la relación laboral no ha sido por vencimiento de contrato. **1.3. Sentencia de primera instancia:** El Juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, declara la desnaturalización del contrato modal y por tanto, el actor prestó servicios para la demandada bajo un contrato de trabajo a tiempo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, desde el 20 de mayo de 2013 hasta el 21 de marzo de 2016; asimismo, fundado el extremo de la demanda en el que impugna el despido del que fue objeto el demandante, en consecuencia, **cumpla** la demandada con **reponer** al actor en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha del despido, como Supervisor C, y con el mismo nivel remunerativo alcanzado o en uno similar que no afecte su remuneración o categoría, al haber sido objeto de un despido fraudulento; asimismo, declara **improcedentes** los extremos de la demanda en los que solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su despido hasta su efectiva reposición y el pago por concepto de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y asignación familiar por dicho periodo e intereses legales y bancarios; dejando a salvo el derecho del actor en estos extremos a fin que los haga valer con arreglo a ley; con costos y costas. Fundamenta su decisión en lo siguiente: Del análisis de los contratos de trabajo modales, no se desprende que se haya especificado al detalle la causa objetiva que justificó la contratación temporal del demandante, no evidenciándose las actividades que se han incrementado en la empresa, que lleve consigo una forma irregular, extraordinaria, eventual o coyuntural de contratación. De otro lado, la demandada no ha cumplido con la exhibición solicitada por el demandante (exhibición de facturas de pago emitidas a favor de Luz del Sur S.A. por concepto de prestación de servicios del año 2010 al 2016), con lo cual se podrían haber apreciado los montos pagados por los servicios que presta la demandada y determinar eventualmente si eran montos constantes o disminuían o se incrementaba. Sobre el procedimiento de despido efectuado contra el demandante, se verifica que la demandada ha cumplido con las formalidades del procedimiento de despido, esto es, los establecidos por los artículos 31 y 32 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, pues ha enviado carta de preaviso de despido, se otorgó plazo razonable para que emita su descargo y finalmente se procedió al despido por carta notarial del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis. Sobre las imputaciones instauradas en dicho procedimiento disciplinario, se verifica que el demandante fue responsable de remitir las cotizaciones de los proveedores a los clientes de la demandada, siendo uno de ellos la empresa Luz del Sur S.A. Se aprecia que, en efecto, el demandante incurrió en un error laboral dentro de su esfera de trabajo, al omitir reenviar las cotizaciones que era enviada por una de las empresas contratistas (Orión) que contenía a su vez la propuesta de la proveedora Vivero Norte, lo que al no ser cumplida implica deficiencia de su actuar, calificado por el propio demandante en su descargo como una omisión involuntaria, debido a sus ocupaciones y cargas de trabajo. No obstante, de la revisión del procedimiento de despido no se advierte prueba cierta, tangible o contundente respecto a que el actor haya omitido reenviar la información con la intención de beneficiar a un

tercero (empresa LN Generales S.A.C.), para obtener ventaja propia, remitiéndole a su empleador información falsa. Por tanto, deviene en inconsistente la imputación hecha cuando se señala la configuración de falta grave prevista en el literal d) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. Todo lo cual da paso a establecer que la causal imputada devino en fraudulenta, pues a sabiendas que esa comprobación no se efectuó, decidió despedirlo. Además, la demandada no ha tenido en cuenta, al imponer la sanción de despido, los antecedentes del demandante ni la naturaleza de la falta cometida, resultando la sanción desproporcionada.

1.4. Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (folio doscientos setenta), que declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, se declara la **desnaturalización del contrato modal** y por tanto el actor prestó servicios para la demandada bajo un contrato de trabajo a tiempo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728 desde el 20 de mayo de 2013 hasta el 21 de marzo de 2016. Asimismo, **fundado** el extremo de la demanda en el que impugna el despido del que fue objeto el demandante, en consecuencia, se **ordena** cumpla la demandada Tecsur S.A. con **reponer** al demandante en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha del despido como Supervisor C y con el mismo nivel remunerativo alcanzado o en uno similar que no afecte su remuneración o categoría, al haber sido objeto de un despido fraudulento. **Improcedentes** los extremos de la demanda en los que solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su despido hasta su efectiva reposición y el pago por concepto de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y asignación familiar, con todo lo demás que contiene. Fundamenta su decisión en que, de los medios probatorios aportados al proceso, se puede extraer las siguientes conclusiones: **a)** El accionante no niega que sea parte de sus funciones remitir las cotizaciones de los proveedores a los clientes de la demandada, siendo uno de ellos la empresa Luz del Sur S.A.; **b)** También ha reconocido que no remitió a Luz del Sur S.A. la propuesta de la proveedora Vivero Norte para la reposición de gras aunque señala que, debido a sus ocupaciones y carga de trabajo incurrió en una omisión involuntaria; **c)** La empleadora no ha cumplido con acreditar con medio probatorio idóneo la conducta irregular del trabajador consistente en obtener alguna ventaja personal y en desmedro de los intereses de la empresa, induciendo así a su cliente Luz del Sur S.A. para que apruebe la cotización del proveedor LN Generales S.A.C. Agrega que, no se advierte alguna instrumental, hecho o circunstancia que demuestre un beneficio económico y de otra índole a favor del actor o de un tercero; máxime si respecto a este último no ha sido individualizada menos acreditada su participación; **d)** No se ha acreditado que la cotización del proveedor LN Generales S.A.C. con precios excesivamente altos a diferencia de la propuesta de Orión que contenía a su vez la propuesta del proveedor Vivero Norte con precios más bajos, no era una cotización real; **e)** No se puede concluir que solo las empresas que ofrecen servicios con precios más bajos en el mercado favorecen económicamente a su contratante y las que cotizan precios más altos necesariamente menoscaban la economía de una empresa, pues ello es relativo. Finalmente, al respecto, refiere la sala superior que el caso puede calificarse como descuido o negligencia, pero no se considera que ello sea de tanta gravedad que determine el despido inevitable, así como no se ha acreditado que el demandante haya actuado con dolo y ánimo de perjudicar a la empresa. Se considera que imputar una falta grave invocando hechos, constituye una afirmación contraria a la verdad (hechos inexistentes, fabricados o falsos); y que la demandada no evaluó y ni ha tenido en cuenta los antecedentes disciplinarios. **SEGUNDO. La infracción normativa** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO. Infracción de orden procesal 3.1.** Corresponde analizar la causal denunciada por la empresa demandada, referida a la **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del**

artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así tenemos que: El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*”. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, indica lo siguiente: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. **3.1.1. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sobre el debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos señalar que un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. Asimismo, la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: **a)** Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural) **b)** Derecho a un juez independiente e imparcial **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado **d)** Derecho a la prueba **e)** Derecho a una resolución debidamente motivada **f)** Derecho a la impugnación **g)** Derecho a la instancia plural **h)** Derecho a no revivir procesos fenecidos A pesar de que el derecho al debido proceso es único, este tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustantivo y el debido proceso adjetivo: **a) El debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos. Es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial¹. **b) Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos². Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: **b.1) Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. **b.2) Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento **cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido**. **3.1.2. Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada**, la cual también se encuentra reconocida en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: “(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)”. Además, en el séptimo fundamento de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda

delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente, y **f)** motivaciones cualificadas. Siendo que, el derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. **3.1.3.** Se debe precisar que la **congruencia procesal** es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia, las pretensiones y excepciones planteadas por las partes³. Este principio se encuentra recogido en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. El **artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil** señala: *"El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del peticitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes"*. Además, es pertinente citar lo dispuesto en la Casación N° 1266-2001-Lima: *"Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado, implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados"*. **CUARTO. Solución del caso concreto 4.1.** La demandada fundamenta, en esencia, la causal casatoria, en que la sentencia de vista vulnera el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de congruencia procesal, al omitir pronunciamiento de fondo de la controversia que radica en determinar en cuál de los supuestos de despido fraudulento desarrollados por la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 976-2001-AA/TC (caso Llanos Huasco), habría sido despedido, y que todos los considerandos citados por el juzgador, encuadrados dentro de una figura de despido arbitrario o incausado y la falta de probanza en un despido se ajusta más a uno de naturaleza arbitraria, que por cierto no ha sido peticionado. Señala que, en el procedimiento de despido instaurado contra el demandante, no se encuentran ante un hecho inexistente, falso o imaginario, no se fraguaron pruebas, por lo que no se configura el despido fraudulento, más aún cuando la propia sentencia impugnada reconoce que el hecho existió pero que no se justifica el despido por ser desproporcionado. **4.2.** Por lo tanto, corresponde el análisis, en cuanto al test de la debida motivación, comprendido en el haz del derecho al debido proceso, por el cual el juzgador, para motivar su decisión debe justificarla, interna⁴ y externamente⁵, expresando una argumentación clara, precisa, congruente y convincente para demostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa; y, por tanto, deseable social y moralmente. **QUINTO.** Así tenemos que, **de la revisión de la sentencia de vista recurrida, así como de la sentencia de primera instancia**, y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre la causal procesal denunciada, se evidencia vulneración al debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales y congruencia procesal, en atención a lo siguiente: **5.1.** Del peticitorio de la demanda, reseñado en la presente sentencia, el demandante solicita textualmente *"(...) la desnaturalización de mi contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividad (...) ordene mi incorporación a planillas como trabajador contratado a plazo indeterminado, por existir simulación o fraude al artículo 57 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, (...) estando a que las faltas que se me imputan son falsas y no se encuentran tipificadas en el artículo 25 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, (...) he sido despedido fraudulentamente mediante carta notarial de fecha 21.03.2016, cuando ya era un trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)"*. Asimismo, en el desarrollo de la Audiencia de Conciliación (folio doscientos sesenta y dos), se estableció como punto controvertido, lo siguiente: *"desnaturalización de contrato y se impugna despido por fraudulento y reposición*

como consecuencia como trabajador a plazo indeterminado (...)"; posteriormente, en la Audiencia de Juzgamiento, cuyas incidencias obran en CD Rom (acta de folio doscientos sesenta y ocho), en la etapa de confrontación de posiciones se señaló que el peticitorio de la demanda versa sobre reposición laboral por despido fraudulento, previa desnaturalización de la relación laboral como trabajador a plazo indeterminado. Extremos que han sido precisados por el juez en las audiencias correspondientes, declarando fundada dicha pretensión, sosteniendo que lo solicitado por el actor fue el despido fraudulento. **5.2.** Sobre el **despido fraudulento**, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 976-2001-AA/TC (caso Llanos Huasco), fundamento 15, de fecha trece de marzo de dos mil tres y en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC (caso Baylón Flores), de fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco, fundamento 8, señala que se configura en los siguientes supuestos: **i)** cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; **ii)** cuando se le atribuye una falta no prevista legalmente; **iii)** cuando se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad; y, **iv)** cuando se produce la extinción de la relación laboral mediante la "fabricación de pruebas". **5.3.** En el caso de autos, el demandante señala en su demanda que el empleador le imputó hechos falsos para lograr su despido. Las instancias de mérito sostienen que si bien es cierto el demandante omitió remitir información sobre la menor cotización (hecho admitido por este), la sanción de despido impuesta por el empleador resulta desproporcionada al no haberse probado la intención del demandante de beneficiar a un tercero, como si se tratara de una pretensión de despido arbitrario, cuando lo demandado es un despido fraudulento, incurriendo en grave incongruencia, vulnerándose así el principio de congruencia procesal consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral. **5.4.** Adicionalmente, conforme a lo pretendido por el demandante señala como otra de las causales del despido fraudulento que los hechos no se tipifican en el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 728; es decir, que las instancias estaban obligadas a pronunciarse sobre dicho extremo, efectuando el **examen de tipicidad**, conforme lo establece el artículo 22 del Decreto Supremo N° 003-97-TR (principio que se halla inmerso en el principio de legalidad); teniéndose en cuenta que solo puede imputarse como falta grave la que se halla regulada en la ley como tal; y, al no haberlo hecho así también se ha violado el principio de congruencia. **SEXTO.** Por lo tanto, se evidencia que tanto la **sala superior como el a quo al emitir su decisión han vulnerado el debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**, de manera que no se cumple con la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente, sin que exista algún acto que pueda afectarlo, si se tiene en cuenta que dentro del plexo de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, están los referidos al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derecho a la debida valoración de los medios de prueba, derechos de los cuales se les ha privado a la parte recurrente, lográndose demostrar su incidencia en el resultado del proceso. En consecuencia, esta causal declarada procedente deviene en **fundada. IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Tecsur S.A.** (folio trescientos sesenta); en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (folio trescientos cuarenta y dos), **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (folio doscientos setenta), debiendo emitirse nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en esta Ejecutoria Suprema, subsanando las deficiencias anotadas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Carlos Vega Mogollón contra Tecsur S.A., sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERALAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, pág. 205.

² Op. Cit., pág. 208.

³ DEVIS ECHANDÍA, "Teoría General del Proceso". Editorial Universidad año 1997. Tomo I, 1984, págs. 49-50.

⁴ Consiste en verificar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido, sin que interese la validez de las propias premisas. (ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>).

⁵ Consiste controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. (ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>).

C-2157795-45

CASACIÓN N° 5302-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, doce de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Banco de la Nación, a fojas ciento ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta y dos, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 2, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, de fojas ciento veintitrés, que declaró fundada la demanda de fojas sesenta y ocho; en consecuencia, la actora está sujeta a un contrato de trabajo de duración indeterminada del dos de noviembre de dos mil dieciséis hasta el uno de noviembre de dos mil diecisiete; asimismo, declara que el actor fue pasible de un despido incausado, disponiendo su reposición como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel y categoría, que no implique una reducción de la remuneración percibida con anterioridad al despido; ordenando que la demandada abone a favor de la demandante los costos que se liquidarán en ejecución de sentencia, sin costas; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; y, **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **-TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta y dos, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo de fojas ciento ochenta y tres, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al casante el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas ciento ochenta y dos, y el recurso se interpuso el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que el recurrente ha adjuntado el arancel correspondiente, conforme se tiene del cuadernillo de casación. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la

incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **-SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que el casante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el recurrente denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5¹ de la Constitución Política del Estado.** Precisa los siguientes vicios procesales: **i) La Sala Superior ha incurrido en infracción normativa por cuanto de acuerdo a los agravios contenidos en el recurso de apelación denunció que el juez de primera instancia aplicó indebidamente el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 43 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, disponiendo el juzgamiento anticipado de esta causa en la audiencia de conciliación cuando la presente controversia no trata sobre una cuestión de puro derecho que no requiere actuación probatoria.** Sin embargo, el *ad quem* en la sentencia impugnada en el considerando 3.10 señala que, el hecho de haberse determinado el juzgamiento anticipado, no exime de valoración de medios probatorios al momento de emitir resolución final, y ese es el único sustento para desestimar sus agravios, vulnerándose sus derechos del debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales, y defensa; **ii) De acuerdo con la Ley en referencia, la oralidad prima sobre lo escrito,** siendo que su artículo 46 describe la etapa de actuación probatoria como garantía de las partes del derecho a un debido proceso. En ese sentido, señala que se debe tener presente que, conforme a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la oralidad prima sobre lo escrito, y el artículo en referencia describe la etapa de actuación probatoria en la cual se encuentra la oralización de cada uno de los medios probatorios a efecto de que el juez, a su vez, aplique los principios de oralidad e inmediación; **iii) Debido a la cuestionada decisión del a quo de llevar a cabo el juzgamiento anticipado, y a su vez, de la sentencia impugnada,** se contravienen las exigencias de los fundamentos o razones adecuadas para sustentar su teoría del caso referida a la acreditación de la causa objetiva de los contratos sujetos a modalidad por incremento de actividad, por lo que las instancias de mérito no han realizado una valoración lógico jurídico de los medios probatorios aportados a efectos de emitir su pronunciamiento; **2) Infracción normativa material del artículo 72² del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** El artículo denunciado establece formalidades aplicables a todo contrato sujeto a modalidad, norma que ha sido interpretada erróneamente por la Sala de mérito. En ese orden de exposición, refiere que, en la presente causa se tiene de la revisión del primer contrato de trabajo a plazo determinado suscrito por las partes, con fecha de vigencia desde el dos de noviembre de dos mil dieciséis hasta el uno de mayo de dos mil diecisiete (primer periodo), que en su primer párrafo se indica de manera específica que se está ante un contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividad, por lo que resulta aplicable lo regulado en el artículo 57 del decreto supremo citado, norma última que detalla lo que se debe entender por incremento de actividad. Añade que, los contratos cuestionados cumplen con señalar los documentos que acreditan la iniciativa y necesidad de contratar personal a plazo determinado, esto es, causas que se encuentran desarrolladas y sustentadas en el Informe EF/92.2810 número 054-2013, EF/92.2819 número 007-2014, emitidos por la Gerencia de Planeamiento, y el Memorando EF/92.2335 número 524-2016, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos, acreditando la necesidad de cubrir temporalmente las necesidades de recursos humanos en el periodo que la demandante fue contratada, no obstante el *ad quem* interpretando erróneamente el artículo 72 referido concluye que la mencionada causa objetiva no está probada de manera fehaciente e idónea; y, **3) Infracción normativa material del artículo 57³ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** La Sala de mérito se ha pronunciado amparando la pretensión de desnaturalización de contrato modal por uno de naturaleza indeterminada (considerandos 3.17 y 3.18) por el hecho que la accionante realizó funciones o ejercido el cargo

de una trabajadora permanente, en este caso de recibidor-pagador, por lo que se establece una interpretación errónea, en razón que la ley establece de manera clara y expresa que en este tipo de contratos la causa objetiva está relacionada con las actividades propias del casante. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por el casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso *-valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en las instancias-*, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha determinado que, no habiéndose indicado de modo claro y preciso, ni acreditado fehacientemente los incrementos de actividad del emplazado, tal omisión conlleva a establecer la ausencia del requisito de validez formal de los contratos modales cuestionados, circunstancia que acarrea su desnaturalización por la presencia de simulación o fraude a la ley, pues resulta evidente que, ante la ausencia real de la causa objetiva, tales contratos solo fueron en apariencia, deviniendo la causa objetiva en inexistente y simulada, convirtiéndose, por tanto, en un contrato de trabajo de duración indeterminada, en aplicación de lo previsto por el inciso d), del artículo 77 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y, por ende, la relación laboral es de duración indeterminada desde el dos de noviembre de dos mil dieciséis al primero de noviembre de dos mil diecisiete. -Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Banco de la Nación, a fojas ciento ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta y dos, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Susana Patricia Magallanes Munayco contra Banco de la Nación, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

² Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

³ Artículo 57.- El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años.

Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.

C-2157795-46

CASACIÓN N° 5328-2019 LIMA

MATERIA: Impugnación de sanción disciplinaria

Lima, cinco de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos veintidós, mediante el cual la entidad demandada **Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN)** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos seis, que revocando la sentencia apelada de fecha dos de

mayo de dos mil diecisiete, obrante a folios ciento sesenta, declara fundada la demanda. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El trámite del recurso de casación, en su fase de admisión, obliga conforme lo disponen los artículos 35° y 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, a analizar de modo previo los requisitos de admisibilidad y procedencia, con el propósito de depurar los defectos procesales que permitan a este Colegiado examinar, estudiar, deliberar y decidir sobre el fondo, en uso de la potestad jurisdiccional que el artículo 141° de la Constitución Política del Perú le ha atribuido a la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero:** En lo que se refiere a los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 35° de la Ley N° 29497, pues se advierte que: **a)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la sentencia impugnada; **c)** fue presentado dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** no adjunta la tasa judicial por concepto del recurso de casación por tratarse de una entidad del Estado. **Cuarto:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 34° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 36° de la Ley N° 29497, se aprecia que la sentencia de primera instancia no le fue adversa a la impugnante; por lo que no es exigible el cumplimiento de dicho requisito. **Sexto:** La entidad recurrente al formular el recurso de casación denuncia las siguientes infracciones normativas: **a) Indebida aplicación del principio de inmediatez en la sentencia de vista;** argumentando que ni la Ley N° 30057 ni su Reglamento contemplan la aplicación del Principio de Inmediatez en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, el PAD), puesto que dichas normas establecen los plazos de prescripción para llevar a cabo el PAD a los trabajadores y ex trabajadores comprendidos en dichas disposiciones; agrega que el artículo 94° de la Ley N° 30057 dispone que el plazo de prescripción de un PAD decae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y de un año de tomado conocimiento de la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. **b) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil e incisos 3 y 4 del artículo 122° del mismo Código, así como el artículo 12° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial;** señalando que a pesar de ser claros y contundentes en los fundamentos que sustentan la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, el Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de Lima no resolvió dicha excepción, conforme es de apreciarse del fallo de la sentencia, pues se limitó a hacer una referencia en el cuarto considerando, omitiendo pronunciamiento expreso en el fallo. **c) Infracción normativa del artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; artículo 2° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** expresa que si la Sala Superior hubiera aplicado el artículo 89° de la Ley N° 30057 habría concluido que el demandante no cumplió con el requisito previsto en dicha norma, esto es, el de interponer reconsideración o apelación contra la sanción, a fin de agotar la vía administrativa antes de iniciar proceso judicial; agrega que el Juez de Trabajo y la Sala de mérito no han tenido en consideración que el presente proceso judicial se ha tramitado en una vía procedimental que no era la correcta, pues la vía que le correspondía era la del proceso contencioso administrativo laboral, conforme dispone el artículo 2° numeral 4 de la Ley N° 29497. **Séptimo:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter

formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme dispone el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, la cuales implicarían la modificación de la decisión impugnada. Ahora bien, prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, es preciso indicar, respecto a la infracción propuesta en el **cargo a)**, que si bien se denuncia la infracción normativa, también es cierto que la recurrente no demuestra la incidencia directa que tendría dicha denuncia sobre la decisión impugnada, pues de la revisión de la resolución recurrida en casación, se advierte que ésta se sustenta, fundamentalmente, en que el Reglamento de Trabajo de OSITRAN no exige que el trabajador de aviso de su inasistencia al trabajo, el mismo día que se produjo esta; asimismo, no requiere que dicha comunicación se efectuó también al Jefe de Recursos Humanos; en tal sentido, la Directiva sobre Puntualidad, Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la entidad demandada y el Reglamento en referencia establecen requisitos diferentes para la comunicación de las inasistencias al centro de trabajo; por consiguiente, en aplicación del principio de jerarquía normativa, recogido en el artículo 51° de la Constitución Política, prevalece lo que dispone el Reglamento Interno de Trabajo; en virtud de ello, se observa que lo resuelto por la Sala Superior ha sido emitido con arreglo a derecho. Respecto a los cargos propuestos en los **puntos b) y c)**, es preciso señalar que, conforme dispone el artículo 172° segundo párrafo del Código Procesal Civil, existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tenía para hacerlo; en efecto, en el caso concreto, se aprecia que la entidad recurrente no impugnó el supuesto vicio de falta de pronunciamiento sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa a través del recurso de apelación contra la sentencia de primera grado; igual regla procesal se aplica para el caso del cuestionamiento de la competencia alegada por la recurrente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de la inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN)** a folios doscientos veintidós; contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos seis, que revocando la sentencia apelada de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, obrante a folios ciento sesenta, declara fundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y los devolvieron; en los seguidos por César Samuel López Catusus contra OSITRAN, sobre nulidad de sanción disciplinaria. Interviene como Jueza Suprema Ponente Aranda Rodríguez. S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-47

CASACIÓN N° 5419-2019 VENTANILLA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Javier Rodríguez Badajos, a fojas trescientos veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos uno, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 5, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y tres, que declaró improcedente la demanda de Reposición, sin costos ni costas procesales; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil,

modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos uno, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas trescientos dieciséis, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al casante el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas trescientos quince, y el recurso se interpuso el quince de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que el recurrente no adjunta el arancel correspondiente, pues conforme a la undécima disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero, como ocurre en el presente caso. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que el casante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el recurrente denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal del artículo III' del Título Preliminar de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Alega que, la Sala Superior ha efectuado una indebida interpretación del citado artículo III, y una interpretación literal tanto del artículo 28 del Decreto Legislativo número 910, como del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, donde se establece que el plazo de caducidad de treinta días hábiles se aplica a las demandas de nulidad de despido fraudulento e incausado. En ese sentido, precisa que los jueces en todo proceso laboral deben privilegiar el fondo sobre la forma, interpretando los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable para la continuidad del proceso, lo cual no se ha tomado en cuenta en la presente controversia; **ii) Para los casos en los que el trabajador concurre al Ministerio de Trabajo, a efectos de verificarse el despido, el plazo de caducidad establecido por ley también se suspende, no obstante la Sala de mérito no lo ha considerado; y, iii) Al**

no haberse interpretado el artículo 28 del Decreto Legislativo número 910 de forma extensiva se han contravenido los principios *pro homine* y *pro debilis*, así como el carácter tuitivo del derecho fundamental al trabajo; y, 2) **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado**. Señala que, el *ad quem* ha determinado su conducta negligente por haber recurrido a la Autoridad Administrativa de Trabajo a solicitar la verificación de su despido, hecho que fue de buena fe, siendo que la demora en la tramitación de tal procedimiento no supone una falta de diligencia del ahora casante, sino una demora en sede administrativa que evidentemente no le resulta imputable, toda vez que escapa a su esfera de control y voluntad, por lo tanto amparar lo resuelto por los órganos jurisdiccionales en las instancias implica la privación de su derecho constitucional de exigir tutela procesal efectiva, en la modalidad de ejercicio de su derecho de acción por la falta de diligencia de la autoridad administrativa de trabajo. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por el casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún que, la Sala Superior ha señalado que el plazo de caducidad de treinta días hábiles para la interposición de la demanda se encuentra regulado en el artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, así como en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, debiendo además tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador - Decreto Legislativo número 910, el plazo en referencia se suspende a partir de la fecha en que se presente la solicitud de audiencia de conciliación y hasta la fecha en que concluya tal procedimiento. En ese sentido, el *ad quem* ha precisado que el actor presentó la solicitud de audiencia de conciliación ante la Sub Dirección de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador del Callao, con fecha quince de agosto de dos mil catorce, la que se llevó a cabo el uno de octubre del mismo año, la cual no prosperó ante la falta de un acuerdo entre las partes, por lo que el periodo comprendido desde el quince de agosto hasta el uno de octubre de dos mil catorce, se encuentra excluido para el cómputo del plazo de caducidad, concluyendo que, habiendo acaecido el cese del actor el uno de agosto de dos mil catorce, hasta la fecha de la solicitud de la audiencia de conciliación transcurrieron nueve días hábiles, reanudándose el cómputo del plazo de caducidad el dos de octubre, por lo tanto, al haber sido interpuesta la demanda en cuestión el diez de noviembre de dos mil catorce, en este último tramo transcurrieron veintiséis días hábiles más, presentándose la demanda a los treinta y cinco días hábiles, confirmando de esta manera la improcedencia de la demanda al corroborar que la misma fue interpuesta fuera del plazo establecido por ley, como así lo advirtió el a quo en primera instancia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Javier Rodríguez Badajos, a fojas trescientos veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos uno, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Javier Rodríguez Badajos contra Green Care del Perú Sociedad Anónima, sobre Reposición; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros. El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

C-2157795-48

CASACIÓN Nº 5561 2019 MOQUEGUA

MATERIA: Nulidad de despido. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, uno de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el escrito de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento setenta y dos, mediante el cual el demandante **Elmer Ramos Parillo** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento sesenta y seis, que confirmando la sentencia apelada de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento treinta y dos, declara infundada la demanda. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El trámite del recurso de casación, en su fase de admisión, obliga conforme lo disponen los artículos 35° y 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, a analizar de modo previo los requisitos de admisibilidad y procedencia, con el propósito de depurar los defectos procesales que permitan a este Colegiado examinar, estudiar, deliberar y decidir sobre el fondo, en uso de la potestad jurisdiccional que el artículo 141° de la Constitución Política del Perú le ha atribuido a la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero:** En lo que se refiere a los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 35° de la Ley N° 29497, pues se advierte que: **a)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la sentencia impugnada; **c)** fue presentado dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** no adjunta la tasa judicial respectiva por cuanto la pretensión es inapreciable en dinero. **Cuarto:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 34° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 36° de la Ley N° 29497, se aprecia que el impugnante no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa; por lo que satisface dicho requisito. **Sexto:** El recurrente al formular el recurso de casación denuncia la **infracción normativa del artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú**, argumentando que se ha desconocido totalmente la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0206-2005-PA/TC; asimismo señala que no se ha motivado debidamente las sentencias, puesto que no se han valorado todos los medios probatorios, entre ellos, la moto que ocasionó el accidente de trabajo que es de propiedad de la entidad demandada, así como que el accidente ocurrió durante el horario de trabajo que es de siete de la mañana hasta las tres de la tarde; acreditando de esta manera que se trata de un accidente de trabajo. **Séptimo:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo

¹ Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral

En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad.

puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme dispone el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, la cuales implicarían la modificación de la decisión impugnada. Ahora bien, prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, es preciso indicar que, si bien se denuncia la infracción normativa del artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, también es cierto que la misma se sustenta en la no aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0206-2005-AA/TC; sin embargo, el recurrente no cumple con demostrar cuál sería la incidencia directa que tendría dicha sentencia sobre la decisión impugnada, al grado de modificarla; por el contrario, se advierte que las alegaciones del impugnante constituyen reiterados pedidos de revaloración probatoria, cuando señala que la moto que le ocasionó el accidente es de propiedad de la demandada; o, que el horario de trabajo es de siete de la mañana hasta las tres de la tarde; hechos que supuestamente acreditarían que se trata de un accidente de trabajo; alegaciones que resultan inviables en casación por estar orientados al reexamen de los hechos debatidos y probados en el desarrollo del presente proceso; pretendiendo de este modo que contrariamente a lo establecido en la normatividad procesal, esta Sala Suprema emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de los criterios de la Corte Suprema, conforme establece el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Elmer Ramos Parillo** a folios ciento setenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha 19 de diciembre de 2018, obrante a folios 166, que confirmando la sentencia apelada de fecha 09 de octubre de 2018, obrante a folios 132; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y los devolvieron; en los seguidos por el recurrente contra Corporación ADC Sociedad Anónima Cerrada, sobre nulidad de despido. Interviene como **Jueza Suprema Ponente Aranda Rodríguez**. S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYYAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2157795-49**

CASACIÓN N° 5769-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, dos de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Víctor Alan Reyna Méndez, a fojas trescientos veintiséis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos diecisiete, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocó la sentencia apelada, Resolución número 2, de fecha siete de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas doscientos ochenta y tres, que declaró funda en parte la demanda sobre Desnaturalización de Contrato, de fojas treinta y ocho; y, reformándola la declararon infundada en todos sus extremos; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la

cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos diecisiete, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas trescientos veinticinco, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al casante el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas trescientos veinticuatro, y el recurso se interpuso el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que el recurrente no adjunta el arancel correspondiente, pues conforme a la Undécima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero, como ocurre en el presente caso. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que el casante consintió la decisión de primera instancia que fue favorable a sus intereses; y **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5' de la Constitución Política del Estado.** Alega que, el *ad quem* ha vulnerado los derechos de la debida motivación de las resoluciones, y del debido proceso, lo que ha incidido directamente en el pronunciamiento cuestionado. En ese sentido precisa que, se ha invocado la existencia de la desnaturalización de los convenios de prácticas pre profesionales en vista que el actor se encontraba cursando estudios universitarios al momento de los hechos, sin embargo en el considerando cuarto y quinto de la sentencia de vista, y que ha servido de parámetro legal para el análisis del caso, se ha pronunciado sobre la desnaturalización de dichos convenios, es decir sobre una modalidad formativa distinta a la invocada y que es objeto de debate en este proceso, lo cual implica una sentencia incongruente que afecta los derechos denunciados; **ii) Infracción normativa material de los artículos 12° y 13° de la Ley número 28518, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales.** Refiere que, en el presente caso lo que está en discusión es la desnaturalización de los convenios de prácticas pre profesionales y no un convenio de prácticas profesionales, pues a la fecha de ocurrencia de los hechos, se encontraba cursando estudios universitarios, y no era egresado. Añade que, el artículo 13 de la Ley número 28518 no regula los convenios de prácticas pre profesionales, por lo tanto no es correcta su aplicación para este proceso, siendo vital la aplicación del citado

artículo 12, pues ello hubiese permitido al Colegiado de mérito centrarse en que el ahora casante fue un estudiante universitario en formación profesional, y que las actividades encomendadas en una situación real de trabajo, no implica realizar trabajo o actividades principales sin supervisión directa, que corresponden a trabajadores de SEDALIB Sociedad Anónima, y que además, esas actividades que no son de formación, son determinantes y relevantes para que SEDALIB Sociedad Anónima haya formulado su defensa judicial, y que además haya capacitado a otros trabajadores, lo cual no constituye actividades de apoyo o de formación, sino de toma de decisiones, y ello no corresponde a un practicante pre profesional; **3) Infracción normativa material del artículo 51 inciso 2° de la Ley número 28518, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales.** Señala que, el correcto alcance e interpretación del artículo acotado, es que el convenio de prácticas, en este caso, pre profesionales, se desnaturaliza si tales actividades realizadas por el beneficiario son ajenas a la etapa formativa, cuando estén relacionadas a actividades inherentes a la empresa y sean de responsabilidad directa, y sin supervisión, y que las actividades tengan tal trascendencia que sean determinantes y necesarias para la toma de decisiones empresariales, así como la ausencia de formación en actividades referidas a capacitación que el propio practicante o beneficiario imparta a los trabajadores bajo una relación laboral. En ese orden de exposición, sostiene que, la incidencia de la infracción normativa denunciada en la sentencia de vista radica en que el *ad quem* ha empleado un alcance incorrecto de las actividades que son susceptibles de materializar a través de convenios de prácticas pre profesionales, siendo un alcance amplio, y con el que consiente actividades de trabajadores *per se*, y no de formación profesional; **4) Infracción normativa material del artículo 51 inciso 6° de la Ley 28518, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales.** Aduce que, la omisión de aplicación de la norma invocada, ha llevado al Colegiado de mérito a omitir un análisis sobre la base de la existencia de fraude en la contratación del recurrente, con la intención de desconocer la relación laboral, aplicando normas que no corresponden a la situación real del actor, y que no se conciben con la existencia de una modalidad formativa, y ello se desprende de la propia naturaleza de las labores ejecutadas, por lo que de haberse aplicado el inciso 6 del artículo 51 de la Ley número 28518, se hubiese confirmado la sentencia del juez de la causa que ordenó la reposición del demandante en el trabajo; y, **5) Infracción normativa material del artículo 27° de la Constitución Política del Estado.** Precisa que, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que, pese a la existencia de la desnaturalización de los convenios de prácticas preprofesionales, existe un despido incausado, materializado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y que ha afectado el derecho constitucional del actor al trabajo, y el derecho del debido proceso, lo cual tiene una consecuencia restitutoria, con la reposición en el trabajo al existir una relación laboral y por ello se hubiese confirmado la sentencia de primera instancia. **SETIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a emitir un nuevo pronunciamiento, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha precisado que, es un hecho consentido que en la celebración de los convenios de prácticas pre profesionales se cumplen con las exigencias previstas en el artículo 46 de la Ley de Modalidades Formativas, y que el objeto de dichos convenios estaba delimitado a la realización de actividades de capacitación ligadas a la carrera profesional de derecho. En ese orden de análisis, señala el *ad quem* que también ha quedado establecido en primera instancia que la realización de informes técnicos y autoliquidaciones realizadas por el actor tienen vinculación con la carrera profesional de derecho que cursaba este, dado que para la elaboración de los mismos se requiere de manejo de conocimientos sobre derecho laboral, para revisar planillas de remuneraciones, contratos de trabajo, registros de asistencia, entre otros, lo que el juez de la causa ha tenido en cuenta al momento de resolver, determinando el *ad quem* que el hecho de haber efectuado el accionante los informes mencionados así como las autoliquidaciones señaladas en la demanda, no lleva de modo alguno a la conclusión de desnaturalización de los convenios tantas veces citados, en la medida que los

practicantes también pueden efectuar tareas inherentes a las actividades que desarrolla la empresa, siempre que se encuentren relacionadas con los estudios profesionales realizados, y en el caso de autos, esto último ha quedado establecido, confirmando de esta manera la decisión de primera instancia, declarándose infundada la demanda, no advirtiéndose infracción normativa alguna que invalide lo resuelto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 párrafo primero de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Víctor Alan Reyna Méndez, a fojas trescientos veintiséis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos diecisiete, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Alan Reyna Méndez contra SEDALIB Sociedad Anónima, sobre Desnaturalización de Contrato, y otros; *notificándose*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- 1 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- 2 Artículo 12.- Del aprendizaje con predominio en el Centro de Formación Profesional: Prácticas Preprofesionales. Es la modalidad que permite a la persona en formación durante su condición de estudiante aplicar sus conocimientos, habilidades y aptitudes mediante el desempeño en una situación real de trabajo.
Este aprendizaje con predominio en el Centro de Formación Profesional se realiza mediante un Convenio de Aprendizaje que se celebra entre:
1. Una empresa.
2. Una persona en formación y
3. Un Centro de Formación Profesional.
El tiempo de duración del convenio es proporcional a la duración de la formación y al nivel de la calificación de la ocupación.
- 3 Artículo 13.- Práctica Profesional.
Es la modalidad que busca consolidar los aprendizajes adquiridos a lo largo de la formación profesional, así como ejercitar su desempeño en una situación real de trabajo.
Este aprendizaje denominado práctica profesional se realiza mediante un Convenio de Práctica Profesional que se celebra entre:
1. Una empresa.
2. Una persona que egresa de un Centro de Formación Profesional o Universidad.
El tiempo de duración del convenio no es mayor a doce (12) meses salvo que el Centro de Formación Profesional o Universidad, por reglamento o norma similar, determine una extensión mayor.
El egresado deberá ser presentado a una empresa por el Centro de Formación Profesional o Universidad, quien deberá llevar el registro del número de veces que se acoja a esta modalidad hasta que complete el período máximo de la práctica profesional.
- 4 Artículo 51.- Desnaturalización de las modalidades formativas.
Se desnaturalizan las modalidades formativas y se entiende que existe una relación laboral común en los siguientes casos:
(...)
2. La falta de capacitación en la ocupación específica y/o el desarrollo de actividades del beneficiario ajenas a la de los estudios técnicos o profesionales establecidos en el convenio.(...)
- 5 Artículo 51.- Desnaturalización de las modalidades formativas.
Se desnaturalizan las modalidades formativas y se entiende que existe una relación laboral común en los siguientes casos: (...)
6. La existencia de simulación o fraude a la Ley que determine la desnaturalización de la modalidad formativa. (...)
- 6 Artículo 27.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

C-2157795-50

CASACIÓN N° 5878-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reposición por Despido Fraudulento

Sumilla. El derecho al debido proceso, se encuentra previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual comprende, entre otros, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente y acabada las razones de los fallos, ello en concordancia con el inciso 5) del artículo 139 de la citada Norma Fundamental.

Lima, tres de noviembre del dos mil veintiuno.

VISTA; la causa número cinco mil ochocientos setenta y ocho - dos mil diecinueve (Lambayeque), en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco Azteca del Perú Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho que **declara fundada la demanda** interpuesta; en consecuencia **nulo el despido** del cual fuera objeto la demandante, ante la conducta de la demandada, se **ordena** que la demandada reponga a la accionante en el mismo cargo que venía desempeñando hasta antes de su despido, esto es, de asesora financiera o en uno del mismo nivel. **II. CAUSAL DEL RECURSO DE CASACION:** Por resolución de fecha uno de julio del dos mil veintiuno, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte recurrente por la causal de: **Infracción de los artículos 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, artículos III, IV del Título Preliminar y numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley número 29497 -Ley Procesal del Trabajo- y el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **III. CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Antecedentes del caso a. **Demanda** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas treinta y cuatro y siguientes, la accionante interpone demanda laboral por **despido fraudulento**, contra el **Banco Azteca del Perú SA**, a fin que se disponga su reposición a su puesto de trabajo al haber sido despedida a través de un proceso disciplinario fraudulento. - Sostiene haber ingresado a laborar para la demandada desde el 14 de enero del 2013 en el cargo de **Asesora Financiera**, siendo su última remuneración bruta la suma de S/ 5,975.85. - Refiere que con fecha 07 de julio del 2017, fue notificada mediante carta notarial por la imputación de una falta grave, consistente en el supuesto incumplimiento de obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, concretamente por deshonestidad, al registrar información ficticia e incorrecta en el sistema respecto de 05 créditos que determinaron la aprobación y el otorgamiento de igual número de préstamos, sin indicar la fecha y documentaciones sustentatorias de las mismas. - Señala que con fecha 14 de julio del 2017, efectuó la absolución de los cargos imputados, señalando la existencia de violación de sus derechos laborales por cuanto se habría realizado una auditoria a sus labores, sin que le hayan brindado el derecho de presentar absoluciones o aclaraciones respecto a las irregularidades supuestamente encontradas además que dicha auditoria se habría realizado cuando se encontraba de vacaciones. - Sostiene que dentro de sus funciones no se encuentra la de otorgar créditos, ya que esto corresponde a otras áreas de la Empresa demandada, siendo falsas las imputaciones, más aún si existe un área de verificación de datos y condiciones. - Refiere que no obstante los descargos efectuados, con fecha 18 de julio del 2017, se le notifica con la carta de despido al no haber supuestamente desvirtuado los cargos imputados, sin pronunciarse sobre los aspectos denunciados en la carta de absolución de cargos. - Agrega que el proceso de despido iniciado en su contra, no tiene relación con su conducta laboral, sino que tiene como finalidad encubrir el despido arbitrario de facto ejercido en su contra. **b) Contestación** - El Banco Azteca del Perú señala que en ningún momento ha vulnerado el derecho al debido proceso de la demandante pues se encontraba dentro de sus derechos realizar auditorías a todos los locales de la demandada. - Refiere que la accionante no sólo ha cometido una falta grave sino también un delito al haber alterado la información del sistema, causando perjuicios económicos al Banco, mostrando una conducta deshonesta al haber registrado una información ficticia e incorrecta en el sistema, tales hechos se observaron en cinco créditos los mismos que fueron originados por la accionante, quien levantó solicitudes en el sistema con información falsa sin sustento documentarios la cual al ser evaluada dio como resultado la aprobación de las solicitudes; en consecuencia la recurrente ha incurrido en falta grave tipificada en el artículo 25 inciso a) y d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. - Refiere que el 07 de julio del 2017, mediante carta de preaviso se puso en conocimiento las faltas en que había incurrido la actora, adjuntando el informe realizado, para su respectivo descargo, sin embargo la demandante no ha logrado desvirtuar la falta imputada, dando lugar a su despido posterior al haber incumplido con sus funciones y atribuciones, quebrantando la buena fe laboral, además de no haber cumplido con las políticas y procedimientos de la empresa, pues ha contravenido el reglamento interno de trabajo y ha

proporcionado información falsa. - Agrega que, al no haber desvirtuado fehacientemente las faltas imputadas, se configura un despido por causa justa, regulada en el artículo 25 incisos a) y d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **c) Sentencia de Primera Instancia** El Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el despido del cual fuera objeto la demandante, ordenando que la demandada reponga a la accionante en el mismo cargo que venía desempeñando hasta antes de su despido, esto es, de asesora financiera o en uno del mismo nivel. - El juez de la causa sustenta su decisión señalando que si bien la demandada manifiesta que la demandante en su condición de Asesora Financiera siempre debe verificar que los documentos presentados por los clientes sean fidedignos, así como aplicar los conocimientos de los procedimientos, MOF y Políticas de la empresa; sin embargo, al preguntársele por el Juzgador si en autos obra el Reglamento Interno de Trabajo, el cual resulta necesario para poder determinar cuáles son las funciones de la demandante como Asesora Financiera, éste manifiesta que no se ha adjuntado a los autos. - Por otro lado, si bien es sustento de la falta grave imputada que la demandante habría consignado en las solicitudes de crédito bancario que los clientes cuentan con comprobantes de propiedad, sin embargo, se establece que no necesariamente el cliente para solicitar un crédito tiene que mostrar comprobante de propiedad, pues también puede mostrar comprobante de arraigo domiciliario, de trabajo o fiador, siendo registrados por la demandante el comprobante de arraigo domiciliario. - En consecuencia, en virtud al *principio in dubio pro operario*, que señala que cuando existan dudas razonables en la discusión con respecto a los reclamos efectuados o las imputaciones alegadas, los jueces deberán decidir la cuestión en la forma más favorable a la parte más débil de la relación contractual que es el trabajador, y en aplicación al principio protector, que busca proteger a una de las partes, para equilibrar la desigualdad que puede acarrear la paridad del derecho común, el juez establece que la demandada, al no acreditar fehacientemente que la demandante haya incurrido en falta, concluye que existe una conducta fraudulenta de la demandada, amparando la pretensión de reposición. **d) Sentencia de Vista** La Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de vista de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, confirma la sentencia apelada. - La sala superior fundamenta su decisión considerando que entre las partes existió en realidad una relación laboral de naturaleza indeterminada, con fecha de inicio 01 de enero del 2011 y cese el 25 de febrero del 2015, en ese sentido, la actora solo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral conforme establece el artículo 22 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, supuesto que no ha sido acreditado en autos, por lo que la ruptura del vínculo laboral sustentada en la imputación de hechos inexistentes a que alude la parte demandada, tiene el carácter de un despido fraudulento; tratándose de un acto lesivo del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, frente a lo cual procede la reposición laboral demandada como finalidad eminentemente restitutoria de la pretensión de autos, respectivamente. - La sala *ad quem* considera igualmente de la carta de descargo de la demandante que el cliente no necesariamente para solicitar un crédito tiene que mostrar comprobante de propiedad, pues también puede mostrar comprobante de arraigo domiciliario, de trabajo o fiador, siendo registrado por la demandante el comprobante de arraigo domiciliario, además, en la información del detalle se observa que los clientes si contaban con domicilio propio, al proporcionar créditos a personas con información cierta, no quebrantando de esta forma la buena fe laboral, por lo que considera que los hechos imputados a la accionante resultan ser falsos por ser contrarios a la verdad. - Se determina por tanto que la demandada basó el despido sub materia en hechos que no denotan infracción de los deberes esenciales del trabajador y como tales, no están previstos legalmente como faltas graves, además el comportamiento extintivo del empleador se fundó en imputaciones sin contrastaciones reales, y en todo caso atípicas a las facultades disciplinarias sancionadoras de destitución del trabajo contenidas en sus normas internas como sería el Reglamento Interno de Trabajo, respectivamente; en consecuencia, establece que la ruptura del vínculo laboral resulta equiparable a un despido fraudulento, constituyendo un acto lesivo del derecho al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, amparados por los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Perú. **SEGUNDO.** Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el

Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación, incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO. Sobre la causal declarada procedente** Las normas procesales declaradas procedentes prescriben lo siguiente: La Constitución Política del Perú, establece: “**Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional** 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...)”. La Ley N.º 29497 –Nueva Ley Procesal del Trabajo– establece lo siguiente: “**Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral** En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. (...)” “**Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral** Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”. “**Artículo 23.- Carga de la prueba** 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales”. La Ley Orgánica del Poder Judicial establece lo siguiente: “**Artículo 7: Tutela Jurisdiccional y debido proceso** En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”. **CUARTO. Delimitación del objeto de pronunciamiento** En el presente caso, la controversia se enfoca en determinar si el Colegiado Superior ha vulnerado la garantía constitucional al debido proceso, el derecho de motivación y la valoración de los medios probatorios al establecer el tipo de despido demandado como despido fraudulento. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 294971, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por el recurrente el recurso devendrá en infundado. **QUINTO.** Alcances sobre los incisos 3), 5) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Sobre el debido proceso contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, debemos señalar que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este comprende necesariamente: **a)** Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural); **b)** derecho a un Juez independiente e imparcial; **c)** derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado; **d)** derecho a la prueba; **e)** derecho a una resolución debidamente motivada; **f)** derecho a la impugnación; **g)** derecho a la instancia plural. En efecto el debido proceso es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica

del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”.¹ Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. Por otra parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Respecto al derecho a la prueba, la Nueva Ley Procesal del Trabajo impone al juez la obligación de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, pues las pruebas en el proceso sea cual fuera su naturaleza están formando una secuencia integral; por ende, es responsabilidad del juzgador reconstruir sobre la base de los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo que, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que, solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso. **SEXTO. Solución del caso concreto** Esta Suprema Sala al revisar la causal procesal planteada, determina que existen vicios de motivación que afectan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y por ende al debido proceso, conforme a los siguientes argumentos: **6.1.** La Sala Superior ha emitido pronunciamiento confirmando la sentencia apelada, señalando básicamente que la demandada ha basado el despido de la accionante en: “*hechos que no denotan infracción de los deberes esenciales del trabajador y como tales, no están previstos legalmente como faltas graves, (...) el comportamiento extintivo del empleador se fundó en imputaciones sin contrastaciones reales, y en todo caso atípicas a las facultades disciplinarias sancionadoras de destitución del trabajo contenidas en sus normas internas como sería el Reglamento Interno de Trabajo, respectivamente; en consecuencia, la ruptura del vínculo laboral es equiparable a un despido fraudulento, constituyendo un acto lesivo del derecho al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, amparados por los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Perú.* (Resaltado nuestro) **6.2.** Asimismo, de la revisión de la Carta de Imputación de Cargos, obrante de fojas 2 a 9, se aprecia que la conducta considerada como falta grave por la demandada, consiste en que la demandante no habría cumplido con las funciones inherentes al cargo de asesora financiera que desempeñaba al haber registrado información ficticia e incorrecta en el sistema, en el otorgamiento de cinco créditos con información falsa y sin sustento documental, incumplimiento que, a decir de la demandada, habría generado el quebrantamiento de la buena fe laboral. **6.3** De lo expuesto se aprecia que si bien no se ha anexado al proceso el Reglamento Interno de Trabajo, sin embargo, es de advertir que al interponer su recurso impugnatorio de apelación la demandada adjunta el documento denominado “MOF de Geografía y Producto de Banco Azteca del Perú”, presentado por la recurrente a fojas 97, sin que la Sala Superior haya emitido algún pronunciamiento al respecto, resultando necesario proceda a incorporarlo formalmente al proceso como medio de prueba con la finalidad de establecer las funciones y responsabilidades de la accionante como asesor financiero, y garantizando el derecho al contradictorio de la parte demandante, proceda a discernir si estamos o no frente a un despido fraudulento. **6.4** Asimismo, se hace necesario que el *ad quem* analice el Informe emitido por el Gerente de Servicios Financieros de la demandada que obra de fojas 10 a 12, el Informe de Auditoría de fojas 13 a 16 y la Carta de absolución de cargos de fojas 17 a 20, los mismos que no han merecido análisis o argumento alguno por parte de la Sala

Superior, en relación a los hechos imputados. **6.5.** De otro lado, se advierte que si bien la demanda versa sobre despido fraudulento, no se verifica que la Sala Superior haya analizado la pretensión demandada a la luz de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 976-2001-AA/TC, así como el precedente vinculante recaído en el Expediente N.º 206-2005-PA/TC, a fin de establecer si los elementos configurativos del despido fraudulento que allí se establecen, tienen correspondencia o no con los hechos alegados por la demandante. **SÉTIMO.** Estando a lo precedentemente expuesto, esta Sala Suprema concluye que la Sala Superior ha incurrido en una causal de nulidad insubsanable, al haber emitido pronunciamiento sin haber efectuado un análisis detallado de los temas desarrollados en la presente resolución, por lo que corresponde que se emita nuevo pronunciamiento a los efectos que se dilucide de manera acabada la presente controversia. **IV. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 39 segundo párrafo de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco Azteca del Perú SA**, mediante escrito de fecha cuatro de enero del dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento noventa y uno; en consecuencia, **NULA la sentencia de vista** de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y **ORDENARON** que la Sala Superior **emita nuevo pronunciamiento** con arreglo a los lineamientos expuestos precedentemente; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en el proceso seguido por María Margarita Farrón Montalvo contra Banco Azteca del Perú SA, sobre Reposición por Despido Fraudulento; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17
C-2157795-51

CASACIÓN N.º 5973-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla. La Ley N.º 27803 fue emitida con la finalidad de otorgar mecanismos de resarcimiento para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente; tal es el caso del actor, quien se acogió al beneficio de la compensación económica de acuerdo a lo establecido en la referida disposición legal, lo que evidencia que el actor fue debidamente resarcido, no siendo factible mediante el presente proceso solicitar una medida reparatoria adicional a lo que ya le fue compensado.

Lima, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTA; la causa número cinco mil novecientos setenta y tres – dos mil diecinueve, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **demandante Edi Donaldo Vergara Pilcón**, a fojas doscientos cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y cuatro, emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número tres de fecha tres de junio de dos mil quince, de fojas ciento veintitrés, que declaró **fundada en parte la demanda** de Indemnización por Daños y Perjuicios, y **reformándola**, la declaró **infundada en todos sus extremos**. **II. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha veintiocho de fecha once de junio de dos mil veintiuno se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la entidad demandada, por la causal de: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5¹ de la Constitución Política del Perú; 122 inciso 3² del Código Procesal Civil; y, 12³ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, precisa los siguientes vicios procesales: i) La sentencia de vista adolece de motivación por cuanto la Sala Superior se ha limitado a declarar infundada la demanda bajo el argumento de que no ha probado el daño moral, y que por el contrario al momento de su cese se le abonó un incentivo equivalente a veinte sueldos, omitiendo el *ad quem* pronunciarse respecto de los artículos 22 y 24 de la Carta Fundamental, conforme a los cuales el trabajo es un deber y un derecho, siendo la base

del bienestar social, y un medio de realización de la persona; y, ii) si bien es cierto la doctrina señala respecto al daño moral que no todas las personas expresan sus sentimientos o emociones, en otros casos puede haber una simulación de sufrimientos; y, en otras situaciones, los sufrimientos severos son resistentes con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto; sin embargo, dicha doctrina es original de la responsabilidad civil, la cual se ha desarrollado para el global de todas las personas naturales y jurídicas, a quienes sí se les hace dificultoso probar el daño moral, no obstante en el caso especial de los trabajadores, la Constitución Política del Perú ha dado un abrigo tutelar distinto al que tiene la persona común, a quien resulta dificultoso presumir un daño moral. **2) Infracción normativa material de los artículos 22⁴ y 24⁵ de la Constitución Política del Perú**, sostiene que, el trabajador es una categoría de persona que tiene una consideración tutelar distinta al común de las personas por su sola condición de dependencia, puesto que tiene todo su capital en su fuerza física e intelectual de trabajo que entrega a su empleador, lo cual no solo tiene una connotación económica sino socialmente digna de respetar, razón por la que la Carta Fundamental permite que se presuma el daño al bienestar material y espiritual del trabajador ante un despido, lo que no ha sido considerado al momento de sentenciar. **III. ANTECEDENTES DEL CASO Demanda** Mediante escrito de fojas 8 a 26 subsanada a fojas 32, Edi Donaldo Vergara Pilcón interpone demanda sobre indemnización por daños y perjuicios contra la Empresa Siderúrgica del Perú SAA – Siderperu- a fin que cumpla con el pago de la suma de S/ 76,000.00 por daño emergente, lucro cesante y daño moral. - Sostiene que prestó servicios para la demandada Empresa Siderúrgica del Perú SAA – Siderperu- desde el 04 de setiembre de 1972 hasta la década de los 90 en que se produce su cese calificado como irregular por la Resolución Suprema N.º 034-2004-TR, por lo que persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios generados por su cese arbitrario. - Agrega que la demandada con su conducta abiertamente lesiva al resguardo y cautela esencialmente del derecho constitucional al trabajo le ha ocasionado un grave perjuicio económico por las remuneraciones, bonificaciones y beneficios sociales que dejó de percibir desde el momento en que se produce su cese irregular el 15 de marzo de 1992 y hasta cuando se produce su calificación como trabajador cesado irregularmente el 02 de octubre del 2004. - El demandante igualmente busca el resarcimiento por el supuesto de daño moral a consecuencia de las lesiones a sus sentimientos y dignidad, a su integridad psicológica y a su proyecto de vida con lo cual propiamente acusa un supuesto de daño a la persona que ciertamente comprende todos los daños que se le puedan causar al ser humano en cualquiera de sus aspectos estructurales. **Sentencia de Primera Instancia:** Declaró **fundada en parte la demanda** sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, **ordena** que la Empresa Siderúrgica del Perú SAA – Siderperu - cumpla con pagar a favor del demandante Edi Donaldo Vergara Pilcón la suma ascendente S/ 60,000.00 (sesenta mil con 00/100 nuevos soles), más intereses legales, costas y costos que se liquidarán en ejecución de sentencia. **Argumentos:** - En el caso sub examine queda justamente evidenciado que la demandada con su conducta abiertamente lesiva al resguardo y cautela esencialmente del derecho constitucional al trabajo le ha ocasionado un grave perjuicio económico por las remuneraciones, bonificaciones y beneficios sociales que dejó de percibir desde el momento en que se produce su cese irregular el 15 de marzo de 1992 y hasta por lo menos cuando se produce su calificación como trabajador cesado irregularmente el 02 de octubre del 2004, es decir además del *quantum* de su remuneración mensual que a la fecha en que se produce el despido según se desprende del Comprobante de Pago de fojas 6 ascendía a la suma mensual de S/ 245.49, el accionante dejó de percibir los demás beneficios económicos legales aplicables a su centro de trabajo. - El demandante igualmente busca el resarcimiento por el supuesto de daño moral a consecuencia de las lesiones a sus sentimientos y dignidad, a su integridad psicológica y a su proyecto de vida con lo cual propiamente acusa un supuesto de daño a la persona que ciertamente comprende todos los daños que se le puedan causar al ser humano en cualquiera de sus aspectos estructurales incluyendo, por consiguiente, con el mal llamado “daño moral” que otra cosa no es que el dolor, el sufrimiento, la aflicción de una persona, sólo aludimos a un daño emocional o sentimental de orden psíquico. Al haberse constatado la gravedad e intensidad de las agresiones y afectaciones producidas en la esfera personal del demandante como consecuencia del ejercicio arbitrario, irracional y abusivo de

la facultad de despedir de la demandada que refleja su proclividad a resolver la relación de trabajo, fundada única y exclusivamente en su libérrima voluntad y por ello con manifiesta violación de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos por la Constitución o los tratados relativos a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos - Identificados los daños ocasionados y determinado al responsable de su resarcimiento queda la tarea de cuantificar su *quantum*, que por su naturaleza y contenido debe ser establecido en proporción al marco que surge de la disposiciones generales contenidas en el artículo 1322 del Código Civil, que delimita que "si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa", es decir, atribuye al Juez la facultad para establecer su alcance y extensión sin limitación legal tarifada o tasada salvo aquella se deriva en forma proporcional y razonable de su criterio estimativo que se forja claro está en función a la entidad y alcance del perjuicio demostrado. - Dentro de este marco jurídico para lo que al lucro cesante interesa debe establecerse en la suma de S/ 40,000.00 que es fijado ponderando y proyectando el valor y *quantum* de los salarios y beneficios legales que efectivamente dejó el accionante de percibir, esto es el monto real (luego de descuentos por aportes sociales y previsionales) que debió incorporarse a su esfera de dominio pero que fue truncado a consecuencia del acto inconstitucional de su empleador y el lapso o extensión durante la cual tal afectación se mantuvo latente hasta su muerte y que inevitablemente incluso determinaría también una marcada y progresiva evolución de la entidad de su contraprestación remunerativa y es que lógicamente se incorporan a su esfera jurídica los incrementos y aumentos que en forma progresiva se fueron aplicando en su centro de labores a trabajadores ubicados en su mismo nivel y categoría. - En tanto que por el mal denominado como daño moral propiamente daño a la persona que incluye el daño al proyecto de vida corresponde la suma ascendente a S/ 20,000.00 que se conforma por S/ 15,000.00 por daño moral, que como se ha dicho es el daño en estricto emocional y S/ 5,000.00 por el daño al proyecto de vida, teniendo en cuenta que el dinero en relación a estos supuestos de daños cumple un rol de satisfacción y no de carácter compensatorio ya que el agravio producido al accionante no puede medirse en términos económicos, por lo que su *quantum* se fija respectivamente considerando la magnitud y gravedad de la afectación de su derecho y el grado de angustias y aflicciones originadas a consecuencia de su cese irregular entre las que se destacan además de las de orden emocional personal y familiar, aquellas que se derivan no sólo de su obligación de afrontar los gastos básicos de alimentación, salud y vivienda sino también los que fueron asumidos y proyectados a partir de una fuente de trabajo de naturaleza indeterminada que por lo demás se constituía salvo en prueba en contrario que no se ha producido en la única posibilidad de ingresos para el trabajador afectado y su familia, igualmente las derivadas del truncamiento de su proyecto de vida personal y profesional, de la pérdida de sus coberturas sociales.

Sentencia de Segunda Instancia El Colegiado de Vista, luego que la Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenara que expida pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, procedió a **revocar** la sentencia apelada, que resuelve declarar *fundada en parte la demanda* de fojas 8 a 26, subsanada a fojas 32, en consecuencia **ordena** que la empresa demandada cumpla con pagar a favor del demandante por indemnización de daños y perjuicios, **reformándola** lo declararon *infundada la demanda* en todos sus extremos. **Argumentos:** - En caso de autos, el demandante se benefició con la Ley N° 27803 que emitió el Estado, según recomendaciones derivadas de las Comisiones Especiales creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada, y en las entidades del sector público y gobiernos locales y para los que fueron considerados en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, la referida Ley crea el Programa Extraordinario, para aquellos que opten al derecho alternativo y excluyentemente entre los siguientes beneficios: 1) Reincorporación o reubicación laboral. 2) Jubilación Adelantada. 3) Compensación Económica. 4) Capacitación y Reconversión Laboral. Lo cual fue la manera que el Estado de mutuo propio optó por resarcir y compensar a todos aquellos trabajadores que estuvieron en aquella situación jurídica y el demandante se acogió a la compensación económica expresado claramente por su abogado a minuto 00:07:54 y siguientes de la Vista de la Causa, por lo que aparte de los programados especiales dados por el Estado

como reparaciones, debe darse por una situación especial a los beneficios establecidos y por una situación extraordinaria y excepcional a lo establecido en dicha ley, para el otorgamiento de la indemnización por daños y perjuicios, lo que no se advierte en caso de autos. **IV. FUNDAMENTOS**

DE LA SALA Delimitación del objeto de pronunciamiento.

Conforme a las causales del recurso de casación declaradas procedentes en el auto calificadorio, las causales denunciadas se encuentran referidas a la **1) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; y, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, 2) Infracción normativa material de los artículos 22 y 24 de la Constitución Política del Perú. PRIMERO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba en su artículo 56 de la Ley N.° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N.° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otras normas como son las de carácter adjetivo. **SEGUNDO.** Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **TERCERO.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento". En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo. **CUARTO.** En el caso concreto de autos, es necesario analizar la causal denunciada consistente en la infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y de ser estimada la causal procesal en mención, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución de vista; de conformidad con el artículo 39 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N.° 29497. **QUINTO.** Debemos señalar que la norma establece lo siguiente: "Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)"*. **SEXTO.** Sobre la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.° 1480-2006- AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones calificadas. **SETIMO.** En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento

poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho; lo que a su vez devendría en una falta de tutela jurisdiccional efectiva.

OCTAVO. Es importante señalar que es posible el control casatorio de la motivación de la sentencia impugnada cuando ésta no presenta una argumentación que exprese razonablemente la **justificación interna y externa de la decisión**, pues la debida motivación de las resoluciones judiciales no constituye un tema extraño para la casación. Al respecto, el tratadista italiano Taruffo ha comentado que *“(…) se puede observar que el control de la motivación no está, de por sí, en contraste con la función de la Corte de Casación como supremo juez de la legitimidad. El deber de motivar constituye un elemento esencial de la “ideología legal y racional” de la función judicial y de la decisión que inspira a la mayor parte de los ordenamientos modernos (…)”*⁶.

NOVENO. Debemos precisar que la parte recurrente a través de la causal procesal que nos ocupa denuncia básicamente que, la sentencia de vista adolece de motivación por cuanto la Sala Superior se ha limitado a declarar infundada la demanda bajo el argumento de que no ha probado el daño moral, y que por el contrario al momento de su cese se le abonó un incentivo económico, agrega la parte recurrente que, sin embargo la Constitución Política del Perú ha dado un abrigo tutelar distinto al que tiene la persona común, a quien resulta dificultoso presumir un daño moral. En ese sentido tenemos que la **Ley N.° 27803**, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el veintinueve de julio de dos mil dos, fue emitida con la finalidad de instituir un programa de acceso a determinados beneficios alternativos y excluyentes destinados para aquellos extrabajadores que fueron objeto de despidos colectivos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, coaccionados para renunciar o cesados por procesos de reorganización, y en general, todos aquellos despidos irregulares calificados como tales por la Comisión Especial creada por Ley N.° 27452; producidos en el marco de la promoción de la inversión privada, a fin de que se puedan reestablecer sus derechos afectados durante la década del noventa. Siendo ello así, se advierte que el demandante optó por el beneficio de la **compensación económica** conforme lo precisó su abogado defensor en la Vista de la causa. **DÉCIMO.** En el presente caso, el Colegiado Superior revocó la Sentencia apelada y reformándola declaró **infundada la demanda**, tras considerar que el Estado de mutuo propio optó por resarcir y compensar a todos aquellos trabajadores que estuvieron en la situación jurídica de cesados irregularmente, y al ser éste el caso de la parte actora es que se acogió al beneficio de la compensación económica, por lo que no existe una circunstancia adicional a los programas especiales dados por el Estado como reparaciones, o en todo caso no se advierte una circunstancia excepcional y extraordinaria a lo establecido en la ley para el otorgamiento de una indemnización por daños y perjuicios. **DÉCIMO PRIMERO.**

Al respecto, estando a la causal procesal denunciada, debemos precisar que el daño moral que reclama la parte recurrente conforme a los argumentos esbozados, puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados, reconocidos como derechos no patrimoniales.

DÉCIMO SEGUNDO. Siendo así, corresponde a este Colegiado Supremo analizar si en el caso *sub examine* concurre un supuesto de daño moral por indemnizar, conforme al artículo 1322 del Código Civil, cuya reparación abarca el daño producido por el incumplimiento de cualquier tipo de obligación, cuya valoración se pueda efectuar en función a la gravedad objetiva del menoscabo generado.

DÉCIMO TERCERO. Entradando al análisis de los elementos de la responsabilidad civil contractual, debemos decir que la **antijuricidad se encuentra acreditada**, pues, el cese del

cual fue objeto el demandante fue calificado como irregular. En cuanto al daño, es toda lesión a un interés jurídicamente tutelado, el cual puede tener un contenido patrimonial o extrapatrimonial. Dentro del daño patrimonial, encontramos todas aquellas afectaciones recaídas sobre los derechos patrimoniales de la persona; dentro de los cuales encontramos el daño emergente y el lucro cesante; el primero, referido al menoscabo o pérdida del patrimonio sufrida por el perjudicado, mientras que el segundo, se encuentra constituido por todas aquellas sumas dejadas de percibir producto de la conducta antijurídica. Por otra parte, el daño extrapatrimonial se encuentra referido a las lesiones a los derechos de contenido no patrimoniales; es decir, aquellas afectaciones recaídas sobre los sentimientos de las personas, considerados socialmente dignos o legítimos, y, por ende, merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. **DÉCIMO CUARTO.** En el caso que nos ocupa, tenemos que mediante Resolución Suprema N.° 034-2004-TR, se reconoció el cese del actor como irregular; se debe tener en cuenta que a fin de resarcir los daños sobre los derechos fundamentales de los trabajadores cesados irregularmente o por programas de retiro incentivados en la década del noventa, el Estado mediante la Ley N.° 27803 implementó un programa de acceso a beneficios alternativos y excluyentes, siendo uno de estos beneficios la compensación económica por la cual optó el demandante, siendo que dicho **daño** causado fue **resarcido** en su totalidad por parte de la Administración (*criterio que ha sido recogido por la Corte Suprema en casos similares como son: la Casación Laboral 6566-2017- Lima, cuando señala que: “el actor fue debidamente resarcido, no siendo factible mediante el presente proceso solicitar una medida reparatoria adicional a lo que ya le fue compensado”*); lo propio se establece en la Casación 24563-2018 – Lima cuando señala: que: *“la Ley N.° 27803 fue emitida con la finalidad de otorgar mecanismos de resarcimiento para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente; tal es el caso del actor, quien se acogió al beneficio de la compensación económica de acuerdo a lo establecido en la referida disposición legal, debiéndose agregar que su ex empleador Petróleos del Perú SA, le otorgó un beneficio adicional por el cese, lo que evidencia que el actor fue debidamente resarcido, no siendo factible mediante el presente proceso solicitar una medida reparatoria adicional a lo que ya le fue compensado”*); en ese sentido los diversos pronunciamientos casatorios van dirigidos a señalar que como en el caso de autos ya **no existe obligación de indemnizar**. **DÉCIMO QUINTO.** Conforme a ello, se debe dejar en claro que **los beneficios contemplados en la Ley N.° 27803** al ser alternativos y excluyentes, conforme a lo dispuesto en su artículo 3° (...) **tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios:** 1. Reincorporación o reubicación laboral. 2. Jubilación Adelantada 3. Compensación Económica. 4. Capacitación y Reversión Laboral., **son los únicos beneficios por los cuales puede optar el trabajador para resarcir los daños y perjuicios** producidos por el cese declarado irregular; dicha ley no permite un resarcimiento adicional, esto es, no existe posibilidad de cobro por otro concepto que no sean los precisados en la propia ley; razón por la cual, al haber elegido el demandante la compensación económica, el daño producido ha sido resarcido; no correspondiendo el reconocimiento del pago de una indemnización adicional por daños y perjuicios por daño moral estando a que conforme se ha precisado la aludida Ley N.° 27803 contempla los beneficios a los que el trabajador se puede acoger los cuales son alternativos y excluyentes no existiendo la posibilidad de una reparación adicional a los beneficios allí plasmados, deviniendo en infundada la presente causal procesal. **DÉCIMO SEXTO.** Finalmente, respecto a la causal material por **Infracción normativa material de los artículos 22 y 24 de la Constitución Política del Perú**, el recurrente señala que la Carta Fundamental permite que se presuma el daño al bienestar material y espiritual del trabajador ante un despido, lo que no ha sido considerado al momento de sentenciar; es de precisar que no se advierte la vulneración a las normas denunciadas, estando a que como se ha precisado precedentemente el actor fue debidamente resarcido, no siendo factible mediante el presente proceso solicitar una medida reparatoria adicional a las establecidas por Ley, en este caso la compensación económica por la que optó el recurrente; siendo ello así, la presente causal también deviene en infundada. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **demandante Edi Donaldo Vergara Pilcón**, a fojas doscientos cuarenta y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera

Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Edi Donaldo Vergara Pilcón contra la Empresa Siderúrgica del Perú SAA – Siderperu, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otros; y los *devolvieron*. Ponente la señora **AMPUDIA HERRERA, Jueza Suprema**. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

² Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...)

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (...)

³ Artículo 12.- Motivación de resoluciones.

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁴ Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

⁵ Artículo 24.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

⁶ TARUFFO, Michelle. El Vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra Editores, Lima, 2005, pág. 214.

C-2157795-52

CASACIÓN N° 6039-2019 LIMA ESTE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, quince de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; con el acompañado y **CONSIDERANDO: Primero:**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Corporación Lindley Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que declaró, entre otros extremos, fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por Harold Alexander Prada Silva contra Corporación Lindley Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa;** y, **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante cumple con dicho requisito al presentar recurso de apelación mediante escrito de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento veintidós. **Quinto:**

La parte demandada denuncia las siguientes infracciones:

i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 54 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. **ii) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** **Sexto:** Antes del análisis de la causal propuesta, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Séptimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal contenida en el **ítem i)**, debemos decir, si bien la parte impugnante ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; incidiendo en la existencia de un pronunciamiento extra petita, sin embargo no ha demostrado la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, es decir, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del citado artículo, pues, sus argumentos se orientan al reexamen de los hechos lo que no es factible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; por lo expuesto esta causal deviene en **improcedente**. **Octavo:** Que, respecto a la causal prevista en el **acápito ii)**, debemos decir que si bien la parte recurrente ha cumplido con señalar la norma que a su entender habría sido infringida por el órgano superior; sin embargo, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, incumpliendo de esta forma con la exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, las causal invocada deviene en **improcedente**. **Noveno:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Corporación Lindley Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Harold Alexander Prada Silva contra la Corporación Lindley Sociedad Anónima, sobre desnaturalización de trabajo; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2157795-53**

CASACIÓN N° 6039-2019 LIMA ESTE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, quince de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; con el acompañado y **CONSIDERANDO: Primero:**

El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Harold Alexander Prada Silva**, mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento setenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que declaró entre otros extremos, fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por Harold Alexander Prada Silva contra Corporación Lindley Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas

en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa;** y, **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante cumple con dicho requisito al presentar recurso de apelación mediante escrito de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento dieciséis. **Quinto:** La parte demandante denuncia las siguientes infracciones: **i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1332 del Código Civil.** **Sexto:** Antes del análisis de la causal propuesta, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Séptimo:** Sobre la causal propuesta en el **acápite i)**, el recurrente no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, pues, de los fundamentos expuestos se aprecian que los mismos resultan ser genéricos, sin haber especificado cómo se vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, no cumple con el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente** dicha causal. **Octavo:** Sobre la causal invocada en el **acápite ii)**, el recurrente no ha cumplido con demostrar como la aplicación del dispositivo legal invocado, modificaría el resultado del juzgamiento, ello en tanto, la infracción denunciada se fundamenta en supuestos genéricos que impide reconocer la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión emitida por la Sala Superior; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, razón por la que dicha causal deviene en **improcedente**. **Noveno:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Harold Alexander Prada Silva**, mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento setenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por **Harold Alexander Prada Silva** contra **Corporación Lindley Sociedad Anónima**, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora **Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-54**

CASACIÓN N° 6119-2019 SULLANA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS

Lima, once de junio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Obras y Servicios Petroleros Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito

presentado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos siete, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número dieciséis, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos cincuenta y siete, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que **revocó la sentencia apela** emitida mediante resolución número trece, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda; y, reformándola declararon **fundada en parte la demanda** sobre indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional, ordenaron que las demandas en forma solidaria cumplan con pagar al actor la suma total de ciento veintidós mil y 65/100 soles (S/ 122,065.00) por concepto de indemnización por daño moral y daño emergente, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;** **ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes;** **iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada;** y, **iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.** Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas ochenta, la parte demandante pretende se ordene el pago de una indemnización por responsabilidad contractual en la suma total de S/ 342,817.60 por los conceptos de lucro cesante, daño emergente y daño moral, como consecuencia de enfermedad profesional. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se verifica que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa a la parte recurrente respecto al extremo, que es materia de casación, por lo que no le resulta exigible este requisito; asimismo, señala su pedido casatorio principal como anulatorio y de manera subordinada como revocatorio, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4 de la citada norma. **Sexto:** La empresa recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa en contra de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **ii) Infracción normativa por apartamiento del precedente vinculante: Expediente N° 10063-2006-PA/TC.** **iii) Infracción normativa por apartamiento del precedente vinculante: CASACIÓN 10398-2017.** **iv) Inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo número 009-2007-SA. Reglamento de la Ley de Modernización en Seguridad Social en Salud y del artículo 3 del Decreto Supremo número 003-98-S.A Normas Técnicas de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.** **v) Inaplicación de la Resolución Ministerial número 480-2008-MINSA, que aprueba la norma técnica de salud que establece el listado de enfermedades profesionales.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la denuncia señalada en el **ítem i)**, no cumple con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el debido proceso y cómo entiende que se ha afectado el derecho a la debida motivación; antes bien, los argumentos del recurso están orientados a que este Supremo

Tribunal efectuó una nueva apreciación de los hechos y los elementos de juicio del proceso, ello a efectos de determinar que no se ha considerado con las pruebas ofrecidas en el proceso que se ha evidenciado de forma contundente que el ex trabajador no tuvo contacto con los químicos del petróleo por haber utilizado equipos de protección, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, la causal evaluada deviene en **improcedente**. **Noveno:** Respecto a la causal propuesta en el **ítem ii)**, debemos decir que si bien la empresa recurrente cumple con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en tanto que cumple con precisar la causal de apartamiento de un precedente vinculante; sin embargo, de los argumentos del recurso se advierte que la parte demandada no ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicar cómo se habría producido el apartamiento invocado, antes bien los argumentos están orientados a que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, así como se revise cuestiones ya analizadas por la instancia de mérito; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente la causal invocada**. **Décimo:** Sobre la causal citada en el **ítem iii)**, referida al apartamiento del precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral número 10398-2017, debemos decir, que al no tener la citada resolución la calidad de precedente vinculante conforme lo establece el artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal bajo análisis deviene en **improcedente**. **Décimo Primero:** Sobre las causales señaladas en los **ítems iv) y v)**, es preciso señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe describir la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, si bien los artículos de la norma invocada no han sido considerados en la sentencia de vista, se debe señalar que pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Obras y Servicios Petroleros Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos siete, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número dieciséis, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos cincuenta y siete, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante Luz María Paiva de Shimokawa y otros (sucesión de Takeo Santiago Shimokawa Ruesta) contra Obras y Servicios Petroleros Sociedad Anónima Cerrada y otro sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO C-2157795-55

CASACIÓN N° 6645-2019 LIMA ESTE

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, declara la existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR desde el 01 de setiembre de 2008

hasta el 30 de abril de 2016; **ordena** a la demandada cumpla con abonar a favor del demandante la suma de **S/ 37,640.33 soles** por concepto de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales más la bonificación extraordinaria 9%, remuneración vacacional e indemnización vacacional y vacaciones trunca, impone a la demandada el pago de intereses legales, financieros y costos procesales, sin costas; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, el actor solicita que se ordene a la demandada el pago de los beneficios sociales en la suma de S/ 41,373.39 soles al haberse desnaturalizado los contratos de trabajo suscritos con la demanda, puesto que los obreros municipales, conforme al artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se encuentran en el régimen de la actividad privada y les alcanza todos los beneficios bajo dicho régimen y no pueden ser contratados por el régimen especial de contrato administrativo de servicios. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló (folio ciento catorce); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con los incisos 4 y 5 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Menciona que, cuando se trata de una decisión de segunda instancia donde se resuelve un medio impugnatorio como el recurso de apelación, debe respetarse la fijación de los agravios y fundamentos planteados por la parte recurrente y lo que se sostuvo en la resolución recurrida a fin que se dé cabal respuesta a cada uno de ellos, evitando en todo momento las incongruencias omisivas de carácter recursivo. El *ad quem* no ha motivado su decisión, por cuanto no analiza los presupuestos básicos, esto es, el artículo 5 de la Ley N° 28175 que establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto por grupo ocupacional en base a los méritos y capacidad de las personas en un régimen de igualdad de oportunidades. **(ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 28175.** Refiere que, esta norma establece en forma clara que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público, en efecto, como es de conocimiento, los procesos de convocatoria externa de personal de nombramiento tienen que seguir cierto procedimiento debidamente diseñado y publicitado en la página web de la institución que la convoca, conteniendo el cronograma de actividades, puntajes adicionales que se otorga a los postulantes, con la finalidad de brindar seguridad y transparencia de la convocatoria a la opinión pública y que los postulantes con capacidad y conocimiento comprobado, accedan a la plaza vacante. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se

considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En cuanto a los **ítems (i) y (ii)**, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada, ya que sus argumentos están relacionados con la acreditación de la existencia de plaza presupuestada así como el concurso público de méritos que no resulta exigible para los obreros municipales, de lo que se tiene que la demandada no cumple con los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. Además, se desprende que la entidad recurrente se limita a cuestionar de manera genérica que no se han respetado los derechos procesales de las partes, sin describir con claridad y precisión en qué habría consistido la afectación de carácter procesal que denuncia y cómo ello tendría incidencia en el resultado del proceso. Asimismo, de los fundamentos expuestos se evidencia que lo que en el fondo cuestiona es la desnaturalización determinada por las instancias de mérito, lo cual implica evaluar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pretensión ajena a los fines del recurso de casación. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Roberto Yamunaqué Barrios contra Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-56**

CASACIÓN N° 6783-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales, del **Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante escrito presentado el siete de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos noventa y cinco, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número seis de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número tres, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y siete, que declaró **fundada en parte la demanda** de ineficacia de contratos administrativos de servicios y pago de beneficios sociales; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la corte suprema de justicia de la república. Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del**

recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. Cuarto: Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas trescientos ochenta y seis, el actor pretende se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos en el periodo del primero de setiembre de dos mil ocho a la fecha, y como consecuencia de ello, se declare la existencia de una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, y se registre en el libro de planillas de la demandada y el pago de beneficios sociales, más el pago de intereses legales, costos y costas procesales. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos setenta y dos. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo número 1057. ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley número 28175 - Ley Marco del Empleo Público. iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo número 713 y de los artículos 4 y 8 del Decreto Legislativo número 650. Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre las causales señaladas en los **ítems i) y ii)**, es preciso señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe describir la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, si bien los artículos de las normas invocadas no han sido considerados en la sentencia de vista, se debe señalar que pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes. Noveno:** Sobre las causales denunciadas en los **ítems iii) y iv)**, si bien la recurrente cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al haber señalado en forma clara y precisa las normas materia de infracción; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la norma procesal citada, deviniendo en **improcedentes. Décimo:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales, del **Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante escrito

presentado el siete de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos noventa y cinco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Adolfo Quispe Condori contra el Instituto Nacional de Innovación Agraria, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-57

CASACIÓN N° 6885-2021 ANCASH

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, doce de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Huaraz** de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos catorce a doscientos veintiuno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que **1) CONFIRMÓ la Sentencia Apelada** de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento sesenta y ocho a ciento ochenta y uno, en el extremo que declara fundada en parte la demanda **2) INTEGRARON** también en el extremo que se ha omitido consignar con citación del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huaraz. **3) CONFIRMARON** en lo demás que contiene respecto del extremo apelado; Para cuyo efecto se deben calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del Recurso de Casación, conforme a lo previsto en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.-** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el recurso de casación se interpone: **i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; **ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.** La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; **iii) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, iv) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.** Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.-** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 393-2020-CE-PJ, publicada con fecha seis de enero de dos mil veintiuno, estableció su valor en cuatrocientos cuarenta soles (S/440.00), norma vigente hasta la actualidad. **QUINTO.-** La parte demandada interpone recurso de casación, con fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos catorce a doscientos veintiuno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que **1) CONFIRMÓ la Sentencia Apelada** de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento sesenta y ocho a ciento ochenta y uno, en el extremo que declara fundada en parte la demanda y ordena a la demandada con pagar la suma de

cinco mil soles (S/5.000.00), por concepto de lucro cesante y daño moral; **CONFIRMARON** en lo demás que contiene respecto del extremo apelado; **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo,** es decir, las cien (100) Unidades de Referencia Procesal, cuarenta y cuatro mil soles (S/44.000), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO.-** En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante. Por estas consideraciones, **DECLARARON: IMPROCEDENTE POR CUANTIA,** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Huaraz,** de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos catorce a doscientos veintiuno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash; en el proceso ordinario laboral, seguidos por Félix Maximiliano Toledo Pajuelo contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, sobre indemnización por daños y perjuicios; y *los devolvieron.* Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas por vacaciones del Juez Supremo Señor Lévano Vergara. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo,** Jueza Suprema. - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS C-2157795-58

CASACIÓN N° 6911-2019 LIMA ESTE

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Agricultura y Riego,** contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, que: **1) Declara fundada en parte** la demanda sobre desnaturalización de contrato y otros; **2) Declara desnaturalizados** los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes por el periodo comprendido desde el 01 de abril de 2010 hasta el 31 de julio de 2013; **3) Declara ineficaces** los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2013 hasta la actualidad; **4) Declara** la condición laboral de la demandante como trabajadora con contrato de trabajo a plazo indeterminado regulado por el Decreto Legislativo N° 728, desde el 01 de abril de 2010 hasta la actualidad; **5) Ordena** que la demandada cumpla con registrar en su libro de planillas a la demandante, debiendo consignar su condición laboral y su fecha de ingreso el 01 de abril de 2010 hasta la actualidad; **6) Declara infundada** la pretensión de asignación de una plaza en el cuadro de asignación de personal; **7) Declara fundada en parte** la demanda en el extremo de pago de compensación por tiempo de servicios desde el 01 de abril de 2010 hasta el 18 de diciembre de 2017; **8) Declara fundada en parte** la demanda en el extremo del pago de gratificaciones desde el 01 de abril de 2010 hasta el 18 de diciembre de 2017; con lo demás que contiene; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este** que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2) La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento;** **3) El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según la constancia de notificación electrónica (folio doscientos**

sesenta y seis), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, interponiéndose el recurso de casación el día diez de diciembre del mismo año; y, 4) No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la actora solicita: **1) Pretensión principal.**- Que los contratos de locación de servicios suscritos del 01 de abril de 2010 al 30 de setiembre de 2013, sean reconocidos como contratos de trabajo a plazo indeterminado sujetos al régimen laboral de la actividad privada, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, y se declare la invalidez y/o ineficacia de los contratos administrativos de servicios del 01 de agosto de 2013 a la actualidad; **2) Pretensión accesorio.**- Se reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado en el régimen laboral de la actividad privada desde el 01 de abril de 2010 hasta la actualidad, incorporándose a la demandante en el cuadro de asignación de personal, manteniendo la remuneración y nivel alcanzado, asimismo, se ordene el pago de beneficios sociales por la suma de S/ 73,081.00 soles (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales de julio y diciembre, vacaciones no gozadas e indemnización por no goce del derecho vacacional), más intereses legales y financieros, con costos del proceso. **QUINTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho, ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio doscientos veintiséis) contra la sentencia de primera instancia. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Inaplicación de los artículos 22 y 26 inciso 2 de la Constitución Política del Perú.** Referidos a la naturaleza tuitiva de la Carta Magna, estableciendo que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de la persona y objeto de atención prioritaria del Estado; en tal sentido, indica que no se ha aplicado el principio de primacía de la realidad, al no haberse determinado adecuadamente la existencia del elemento de subordinación por parte de la demandante a favor de la demandada. **(ii) Inaplicación del artículo 1764 del Código Civil.** Sostiene que, el locador, sin estar subordinado, se limita a la prestación de un determinado servicio a favor del comitente, a cambio de una contraprestación y por un tiempo determinado. **(iii) Inaplicación del artículo 5 de Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público.** No se ha tenido en cuenta que, para acceder a un puesto público, debe ser efectuada por concurso público y no mediante procesos judiciales. **(iv) Infracción normativa por inaplicación del literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.** Señala que, la demandante a la fecha de su demanda, se encontraba trabajando de manera voluntaria bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, lo que en forma maliciosa y temeraria y con la clara intención de obtener un fallo a su favor, omitió señalar, sin tener en cuenta que en el presente caso operó el vencimiento del plazo contractual. **(v) Inobservancia del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.** El régimen del contrato administrativo de servicios es constitucional, es un régimen especial de contratación con el Estado, conforme a la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC. **(vi) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** En el fundamento 5 de la sentencia de vista se hace una inadecuada valoración de la no renovación del contrato, toda vez que ha ordenado la reposición por despido incausado, sin tener en cuenta la constitucionalidad del contrato administrativo de servicios y su naturaleza temporal. El colegiado superior no ha realizado un análisis correspondiente de acuerdo a los medios probatorios aportados al proceso, lo expuesto en audiencia y las normas jurídicas aplicables. **(vii) Contradicción a las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional.** Indica que, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC se establece la independencia del régimen del contrato administrativo de servicios, respecto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 728, no pudiéndose considerar como complemento de los mismos, así como no se puede considerar la figura de la reposición laboral como alternativa resarcitoria ante un despido. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de

los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Procediendo al análisis de las causales casatorias descritas en los ítems (i), (ii), (iii) y (v); tenemos que se cuestiona el análisis de las instancias de mérito respecto la existencia de la subordinación y lo concerniente a la constitucionalidad del régimen del contrato administrativo de servicios; sin embargo, dichos argumentos no pueden ser analizados en sede casatoria, pues la revaloración fáctica de la prueba ya fue efectuada por las instancias de mérito, determinando la concurrencia de los elementos de prestación personal, subordinación y remuneración, que los contratos celebrados por la entidad demandada con la demandante fueron desnaturalizados, puesto que su contenido no corresponde a la realidad de los hechos, debiendo entenderse a dichos contratos como de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728; por ende, dichas denuncias deben ser declaradas improcedentes. Respecto a la denuncia referida en el ítem (vi), no se advierte que la sentencia de vista haya incurrido en afectación de las normas del debido proceso, ni se verifica motivación inadecuada en cuanto a las particularidades de los términos contractuales del régimen del contrato administrativo de servicios, pues se ha determinado que, en realidad, encubrieron una relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, y es aplicable el principio de continuidad y principio de preferencia de la contratación indefinida (artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR) en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Por último, en torno a los ítems (iv) y (vii), carece de asidero fáctico, pues la contratación de la demandante en el régimen del contrato administrativo de servicios fue advertida y comunicada en la demanda y objeto de análisis por los órganos de instancia; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedentes. **UNDÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Ministerio de Agricultura y Riego, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Karina Roxana Sánchez Iglesias contra Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-59

CASACIÓN N° 7083-2019 LIMA ESTE

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado Ministerio de Agricultura y Riego, contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, que confirma la sentencia apelada de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho, que declara -entre otros- fundada en parte la demanda sobre desnaturalización de contrato y otros, en consecuencia,

declara desnaturalizados los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes por los periodos comprendidos desde el 09 de abril de 2005 al 31 de junio de 2008; ineficaces los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes por el periodo comprendido desde el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de octubre de 2017; la condición laboral de la demandante como trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado regulado por el Decreto Legislativo N° 728, desde el 09 de abril de 2005 hasta el 31 de octubre de 2017; el demandante ha sido objeto de un despido incausado el 31 de octubre de 2017; no procede la reposición del demandante; fundada la pretensión subordinada y declara el cese del demandante como un despido arbitrario, ordena a la parte demandada que cumpla con pagar la indemnización por dicho concepto; fundada en parte la pretensión de pago por concepto de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones); ordena a la emplezada Servicio Nacional de Sanidad Agraria que cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 126,300.36 soles por los conceptos amparados en la sentencia; con lo demás que contiene; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según la constancia de notificación electrónica (folio cuatrocientos dieciocho), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, y se interpuso el recurso de casación el día diez de diciembre de dos mil dieciocho; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita como pretensión principal la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos del 09 de abril de 2005 al 30 de junio de 2008, se declare la invalidez del contrato administrativo de servicios del 01 de julio de 2008 al 31 de octubre de 2017, se reconozca la existencia de relación laboral de carácter indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728; y la reposición del demandante en el mismo cargo u otro de igual nivel; como pretensión subordinada, solicita la indemnización por despido arbitrario por la suma de S/ 52,850.00 soles; como pretensión accesorio, solicita el pago de beneficios sociales por S/ 102,625.00 soles (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales de julio y diciembre y vacaciones), más intereses legales y financieros, con costos del proceso.

QUINTO. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho, ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio trescientos noventa y cinco) contra la sentencia de primera instancia.

SEXTO. La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 22 y 26 inciso 2 de la Constitución Política del Estado.** Referidos a la naturaleza tuitiva de la Carta Magna, estableciendo que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de la persona y objeto de atención prioritaria del Estado; en tal sentido, argumenta que no se ha aplicado el principio de primacía de la realidad, al no haberse determinado adecuadamente la existencia de la subordinación por parte del demandante a favor de la demandada. **(ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil.** Sostiene que, el locador, sin estar subordinado, se limita a la prestación de un determinado servicio a favor del comitente, a cambio de una contraprestación y por un tiempo determinado. **(iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público.** No se ha tenido en cuenta que, para acceder a un puesto público, debe ser efectuada por concurso público y no

mediante procesos judiciales. **(iv) Infracción normativa por inaplicación del literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.** Señala que, el demandante a la fecha de su demanda, se encontraba trabajando de manera voluntaria bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, lo que en forma maliciosa y temeraria y con la clara intención de obtener un fallo a su favor, omitió señalar, sin tener en cuenta que en el presente caso operó el vencimiento del plazo contractual. **(v) Inobservancia del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.** El régimen del contrato administrativo de servicios es constitucional, es un régimen especial de contratación con el Estado, conforme a la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC. **(vi) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** En el fundamento 5 de la sentencia de vista se hace una inadecuada valoración de la no renovación del contrato, toda vez que ha ordenado la reposición por despido incausado, sin tener en cuenta la constitucionalidad del contrato administrativo de servicios y su naturaleza temporal. El colegiado superior no ha realizado un análisis correspondiente de acuerdo a los medios probatorios aportados al proceso, lo expuesto en audiencia y las normas jurídicas aplicables. **(vii) Contradicción a las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional.** Indica que, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC se establece la independencia del régimen del contrato administrativo de servicios, respecto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y del Decreto Legislativo N° 728, no pudiéndose considerar como complemento de los mismos, así como no se puede considerar la figura de la reposición laboral como alternativa resarcitoria ante un despido. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En cuanto a los **ítems (i), (ii), (iv) y (vi)**, tenemos que se cuestiona el análisis de las instancias de mérito respecto a las causas que ocasionaron la desnaturalización de los contratos de trabajo suscritos entre las partes, refiriendo además que si se hubiese realizado una correcta evaluación del causal probatorio se habría determinado que los servicios que prestaba el demandante no se encontraban dentro de las funciones propias del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA. Empero, este argumento importa un nuevo examen de los hechos y las pruebas efectuadas en sede de instancia, donde quedó establecido a mérito de la concurrencia de los elementos de prestación personal, subordinación y remuneración, que los contratos celebrados por la entidad demandada con el demandante fueron desnaturalizados, puesto que su contenido no corresponde a la realidad de los hechos, debiendo entenderse a dichos contratos como de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, no advirtiéndose de esta manera que la sentencia de vista haya incurrido en afectación de las normas del debido proceso, ni se verifica motivación inadecuada, pues, en cuanto a su justificación interna, se observa que el orden lógico propuesto por la sala superior ha sido el correcto, pues la deducción lógica (desnaturalización de la relación contractual celebrada entre las partes) es compatible formalmente con el silogismo que ha establecido. Por tales razones, el colegiado determinó que la demanda debía ampararse, solo en cuanto a la pretensión subordinada. En lo concerniente a la justificación externa, este Tribunal Supremo estima que en este caso se han utilizado normas del ordenamiento jurídico nacional para resolver el caso en litigio, utilizando como premisas fácticas los hechos que han acontecido en el proceso. Esta correlación entre ambas

premisas ha originado una conclusión compatible con una interpretación de la norma; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. De otro lado, cabe recordar que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el asunto fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, tenemos que lo expuesto por la parte actora, en las causales analizadas precedentemente, es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema, en reiteradas ocasiones, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse que, si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, esta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado, no se puede pretender que se realice una nueva valoración de las pruebas aportadas al proceso. **DÉCIMO**. Procediendo al análisis de los **ítems (iii), (v) y (vii)**, referidos en esencia a la independencia del régimen del contrato administrativo de servicios, respecto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y el régimen privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728, así como la alegación que no se puede considerar la figura de la reposición laboral como alternativa resarcitoria ante un despido. Al respecto, corresponde precisar que dicha aseveración carece de sustento, pues en este caso concreto no se ha amparado la reposición laboral del demandante, sino la pretensión subordinada resarcitoria disponiendo el pago de la indemnización por despido arbitrario a favor del actor; por lo cual, los agravios formulados sobre dicha situación no se conciden con el real trámite de la causa; deviniendo en **improcedentes** estas denuncias. **DÉCIMO PRIMERO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Ministerio de Agricultura y Riego**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ramón Valentín Guevara Cubillas contra Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA y otro, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron**. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-60**

CASACIÓN N° 7234-2019

Lima, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que por escrito de fecha veintinueve de octubre último, la demandada Empresa Siderúrgica del Perú – SIDERPERÚ S.A.A. deduce nulidad de la resolución de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, emitida por este Supremo Tribunal en el extremo que le impone una multa por la conducta procesal que desplegó al interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** Sostiene que: i) La interposición de su recurso no debe verse limitado en razón de la cuantía, ya que su impugnación no versa sobre la cuantificación económica, sino, se centra en la afectación a su derecho a la debida motivación; ii) En la resolución cuestionada no existe motivación alguna para la imposición de la multa, a lo cual se suma que sobre este hecho ya existe una sanción previa impuesta, en tanto sancionar dos veces sobre el mismo hecho se infringe el principio nos bis in idem; iii) Resulta ilógico la imposición de la multa, cuando existen casos similares en los que a pesar de haber sido declarados improcedentes o rechazados por razón de la cuantía, no se ha impuesto multa alguna; y iv) Es un error indicar que se ha verificado la conducta temeraria, pues no existe una actuación de mala fe por parte de su representada, tanto más si de conformidad con el artículo 38 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia. **TERCERO:** Que el artículo 171 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria de conformidad con

la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece en su primer y segundo párrafo que la nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley. **CUARTO:** Bajo la premisa establecida en el considerando precedente, debe decirse respecto a los ítems i) y ii) (expresados en el segundo considerando de la presente resolución), que en principio la norma procesal es imperativa y clara al disponer en el inciso 1) del artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, que un primer presupuesto exigible para la admisibilidad del recurso, es que el monto reconocido en la recurrida supere las 100 URP, sin distinción alguna a lo que pudiera ser alegado en el referido medio impugnatorio; además, la motivación respecto a la imposición de la multa se encuentra esgrimida al hacerse referencia a la conducta adoptada por la recurrente al momento de acudir al Tribunal de Casación, no verificándose que en el caso concreto se haya impuesto una doble sanción en los términos que requiere el principio non bis in idem, que permita evaluar si nos encontramos frente a una violación de este precepto rector en materia sancionatoria. **QUINTO:** De otro lado, respecto a los ítems iii) y iv), es de anotarse que el análisis que motiva la imposición de una multa por un hecho específico en un determinado proceso, resulta independiente en cada caso concreto, aun cuando se identifique la participación del mismo sujeto procesal con idéntica pretensión en otros procesos, y de que exista la posibilidad de que no se detenga la ejecución de la sentencia en los casos previstos por ley, no impide que el Tribunal Supremo examine las conductas que despliegan las partes y, de ser el caso, ejerza las facultades sancionadoras. Por estas consideraciones declararon **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad formulado por la demandada Empresa Siderúrgica del Perú – SIDERPERÚ S.A.A., contra la resolución de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, que rechazó su recurso de casación. **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-61**

CASACIÓN N° 7441-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otro

Lima, diez de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandado Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, que declara **infundada** la demanda respecto a la pretensión de reposición laboral en el mismo régimen laboral, cargo y remuneración que tenía antes de que se produzca el despido; y, **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, declara que el actor estaba sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada desde el 26 de setiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha diez febrero de dos mil diecisiete, ampliada con escrito de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, el actor pretende la invalidez de los contratos administrativos de servicios y el contrato de locación de servicio suscritos con el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado por haberse desnaturalizado los contratos administrativos de servicios y los contratos de locación de servicios y la reposición por despido incausado para la plaza de conductor

de alta dirección de la entidad demandada. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio doscientos treinta y uno); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, en la sentencia de vista recurrida no existe motivación alguna y que no existe la subordinación en el periodo 2012 dado que el demandante no registra horario de entrada y salida a la entidad, es decir, no tenía un horario de trabajo respecto a la prestación personal del servicio, de las órdenes de servicio emitidas en favor del demandante se aprecia que los servicios por los cuales fue contratado no implicaban necesariamente que debía realizarse personalmente. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la causal mencionada en el ítem (I), es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *“(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”*. Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y

expuestos en el desarrollo del proceso, máxime si las instancias de mérito han llegado a determinar que existió fraude en la contratación del demandante vía contratos de terceros; por lo que, su status jurídico laboral era de trabajador a plazo indeterminado y que al venir laborando como contrato laboral a plazo indeterminado de la actividad privada con la suscripción del contrato administrativo de servicios no podía disminuirse la condición laboral que ya gozaba; por lo tanto, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Gerardo Yván Velásquez Medina contra Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Vera Lazo. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS**

- ¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

C-2157795-62

CASACIÓN N° 7471-2019 LIMA

MATERIA: CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD

Lima, nueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento el recurso de casación interpuesto por la demandante **Maria Teresa Gálvez Antón** a fojas ciento sesenta y cinco contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dos de fecha quince de enero del dos mil diecinueve, a fojas ciento cuarenta y cuatro, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la Resolución número cinco, de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, que declaro infundada la demanda interpuesta por María Teresa Gálvez Antón contra El Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI), sobre Cese de Actos de Hostilidad y otros, sin costas ni costos del proceso; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i)** La infracción normativa; y, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha 30 de setiembre de dos mil dieciséis a fojas once, María Teresa Gálvez Antón, interpone demanda contra el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI), solicitando el cese de los Actos de Hostilidad producidos el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis,

consistente en la reducción inmotivada de su remuneración y categoría, se le restituya en el cargo de Directora de la Oficina de Contabilidad y Tesorería que venía desempeñando desde el uno de junio de dos mil tres y el pago íntegro de su remuneración en dicho cargo ascendente a la suma de cinco mil setenta y cinco soles (S/ 5 075.00). Asimismo, solicita el pago de sus remuneraciones devengadas a partir del veintiséis de junio de dos mil dieciséis, más intereses legales, y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497 –Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación a fojas ciento veinticinco; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: - **i) Infracción normativa al principio de congruencia procesal**, señala que la sala se ha pronunciado contrario al artículo 4 del Decreto Legislativo número 728, inciso 3 del artículo 26; e, inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -**ii) Afectación al debido proceso**, refiere que las sentencias emitidas han omitido en pronunciarse y valorar todos los medios probatorios ofrecidos en la demanda toda vez que en dichas sentencias no se menciona ni se emite pronunciamiento alguno sobre el hecho de que el contrato a plazo indeterminado suscrito con la demandada es un acto jurídico que genera seguridad jurídica, además la relación que mantiene con la demandada no corresponde a un cargo de confianza sino a un contrato a plazo indeterminado. **SÉTIMO.** Previo al análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley número 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la causal denunciada en el **apartado i)**, se advierte que la recurrente se limita a conceptualizar de forma genérica las normas que cita, sin describir de forma clara y precisa como es que la sala superior habría incurrido en infracción normativa en el caso concreto, asimismo, no se demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada; en consecuencia no se cumple con las exigencias de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, por lo que la causal así denunciada debe desestimarse por **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto a la causal denunciada en el **apartado ii)**, se debe precisar que la recurrente, sobre la base de invocar afectación de las normas del debido proceso, lo que en el fondo pretende es generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación fáctica con los elementos de juicio del proceso, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación, tanto más, cuando en sede de instancia ha quedado debidamente acreditado que en el contrato a plazo indeterminado suscrito entre las partes se le encargó el cargo de confianza de Directora de la Oficina de Contabilidad y Tesorería de la Oficina General de Administración del SENAMHI, por lo que una vez concluida dicha designación en el cargo, era lógico que la accionante debía retornar a su cargo originario de Contador III, Nivel P-4 de la Oficina de Contabilidad y Tesorería de la Oficina General de Administración del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología SENAMHI, de lo que se desprende que dicha encargatura no generó ningún derecho a favor de la demandante; en consecuencia la infracción denunciada en este apartado debe también desestimarse por **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, resulta insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el

mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **María Teresa Gálvez Antón** a fojas ciento sesenta y cinco contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dos de fecha quince de enero del dos mil diecinueve, a fojas ciento cuarenta y cuatro, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Teresa Gálvez Antón contra el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología –SENAMHI-, sobre Cese de Actos de Hostilidad; y *los devolvieron*. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2157795-63**

CASACIÓN N° 7522-2019 DEL SANTA

MATERIA: REUBICACIÓN LABORAL

Lima, dos de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Austral Group Sociedad Anónima Abierta, a fojas ciento uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 5, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas noventa y dos, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 2, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, de fojas sesenta y ocho, que declaró fundada la demanda de Reubicación Laboral; en consecuencia, ordena que cumpla la demandada con reubicar al demandante en un área distinta al del personal de flota donde pueda cumplir con el encargo que podría desarrollar acorde con sus conocimientos y condiciones físicas, debiendo percibir por remuneración mensual la correspondiente al puesto de trabajo a desempeñar en la ciudad de Chimbote, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 5, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas noventa y dos, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas noventa y nueve, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, según acta de notificación de sentencia de fojas noventa y ocho, y el recurso se interpuso el quince de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la recurrente ha adjuntado el arancel correspondiente, conforme se tiene a fojas cien. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del

Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; o, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la casante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia: **1) Infracción normativa material de los artículos 76¹ de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; y, 12, inciso a.3², de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.** Alega que: i) Se ha aplicado indebidamente el artículo 76 de la Ley 29783, por cuanto si bien existe un accidente incapacitante acaecido el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, esguince de rodilla, no emana de esta discapacidad la obligación de reubicación del demandante, no adecuándose a la premisa normativa, por no ser la causal de la discapacidad del trabajador a más del treinta por ciento. En ese sentido precisa que, el accidente de trabajo referido no guarda conexión con la meniscopatía de rodilla izquierda del actor, toda vez que no está probado en autos, en forma alguna, un accidente de trabajo causal, siendo claro que la dolencia de la rodilla en cuestión no se origina del accidente en referencia, ni es secuela de la caída del accionante, por el contrario, dicho menoscabo es producto de la obesidad de este último, de su edad, entre otros factores, inclusive hasta los médicos de la Clínica San Gabriel hicieron constar que el accionante no estuvo atendiéndose diligentemente; y, ii) La norma que debió aplicar el *ad quem* es el citado artículo 12, inciso a.3, de la Ley 26790, que establece que el subsidio se otorgará mientras dure la incapacidad del trabajador hasta un máximo de once meses y diez días consecutivos, norma a la cual dio fiel observancia como es de verse de los subsidios pagados, al agotarse el período de subsidios, por lo que al pretender el actor ser reubicado cuando el accidente fue producto de un esguince, solo deriva de una indebida aplicación del artículo 76 citado, aplicada a ciegas a todo trabajador que traiga un diagnóstico de discapacidad, sin análisis del accidente de trabajo supuestamente causal de discapacidad, que en el presente caso no existe; y, **2) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5³ de la Constitución Política del Estado; 50⁴ del Código Procesal Civil; y, 184⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere que, lo que padece el trabajador es una larga enfermedad, lo cual es distinto a una secuela de un accidente, siendo un hecho científico que si es una artrosis y otras dolencias sobrellevadas por aquel en su rodilla derecha desde el año dos mil doce, según el informe que presentó con su contestación de la demanda, informe del Centro Médico Tomonorte, del veinticinco de agosto de dos mil doce, que diagnostica dolencias diversas en rodillas derecha, enfermedad que no se debe al accidente ocurrido el año dos mil catorce, puesto que no guarda lógica, siendo el accidente cuestionado una mera torcedura de tobillo, en consecuencia, no hay una debida motivación en la sentencia de vista en torno al principio de causalidad, y las defensas de la recurrente no han sido consideradas en la resolución recurrida. **SETIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso -*valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en las instancias*-, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha precisado que, conforme a la defensa de la demandada no

se niegan los accidentes de trabajo sufridos por el actor los días veintinueve de junio, y veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, realizando faenas de pesca, en su condición de tripulante a bordo de las embarcaciones pesqueras Don Olé y Doña Norma respectivamente, invocando en realidad la fractura causal porque el daño que presenta el actor sería gonartrosis que a su juicio no tendría fuente etiológica en dichos accidentes sino más bien en su obesidad y edad de sesenta años, tampoco se debería a enfermedad profesional alguna, habiendo señalado en la audiencia de apelación que según el informe de evaluación de MAPFRE, el actor no presenta daño orgánico porque en el espacio de menoscabo de las extremidades presenta cero por ciento, y el menoscabo que tiene es por dificultad al caminar; alegaciones que ya fueron vertidas por la ahora casante, y discutidas en el proceso judicial anterior, signado con el número 1820-2018-0-2501-JR-LA-05, seguido entre las mismas partes, sobre indemnización, controversia en la que se estableció que el diagnóstico médico subsecuente a los dos accidentes citados en base a los informes correspondientes no se referían expresamente a gonartrosis, y, de ser el caso, antes de ingresar a la faena de pesca del primer evento, el actor ya presentaba tal enfermedad como profesional, en tanto que está relacionada a los esfuerzos físicos y movimientos que realiza el trabajador y, en el caso del accionante por la naturaleza propia de su actividad en un medio como la embarcación que en todo momento se encuentra en vaivén, más los esfuerzos y movimientos físicos que realiza, la empresa empleadora debió oportunamente extremar sus medidas de prevención, lo cual sumado a la falta de dotación del amés y otros equipos de protección adecuados e idóneos para esa eventualidad ante el oleaje que es previsible en una actividad como la faena de pesca, extremo que inclusive no fue cuestionado por la recurrente en aquella causa, esto es, en el tema de antijuridicidad. En ese orden de análisis, ha determinado el *ad quem* que, la ahora casante sin tachar formalmente, cuestiona nuevamente el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de MAPFRE, pues, a su juicio, dicha evaluación recogiera el dicho del actor, lo cual es manifiestamente insustentable, pues, el cuestionado informe se ha efectuado en el contexto de los accidentes sufridos por el demandante y las subsecuentes lesiones y diagnósticos efectuados por médicos especializados de la misma recurrente con la finalidad de establecer el tipo de cobertura que pudiera corresponder al accionante en el marco de tales accidentes y la póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo contratado por la empresa casante con la referida aseguradora para cubrir justamente lo derivado de los accidentes o las enfermedades profesionales por trabajo de riesgo, siendo que la aseguradora ha coberturado sobre la base de la acreditación del daño, el menoscabo global del treinta y cuatro punto ocho por ciento, y, este mismo resultado, obviamente ha servido de base para que, por otro lado, la demandada cumpla con su programa de reubicación laboral que establece la ley, confirmandose de esta manera la venida en grado, declarándose fundada la demanda, conforme a derecho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Austral Group Sociedad Anónima Abierta, a fojas ciento uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 5, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas noventa y dos, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Orlando Vilela Rosas contra Austral Group Sociedad Anónima Abierta, sobre Reubicación Laboral; y los **devolvieron**. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 76. Adecuación del trabajador al puesto de trabajo. Los trabajadores tienen derecho a ser transferidos en caso de accidente de trabajo o enfermedad ocupacional a otro puesto que implique menos riesgo para su seguridad y salud, sin menoscabo de sus derechos remunerativos y de categoría; salvo en el caso de invalidez absoluta permanente.

² Artículo 12.- Derecho de Subsidio. Los subsidios se rigen por las siguientes reglas: a) Subsidios por incapacidad temporal. (...)

a.3) El derecho a subsidio se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad el empleador o cooperativa continúa obligado al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año. El subsidio se otorgará mientras dura la incapacidad del trabajador, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos.

³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

4 Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga;
3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada;
4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia;
5. Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude;
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

5 Artículo 184.- Son deberes de los Magistrados:

- 1.- Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso;
- 2.- Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente;
- 3.- A falta de norma jurídica pertinente, los Magistrados deben resolver aplicando los principios generales del Derecho y preferentemente los que inspiran el Derecho Peruano;
- 4.- Convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si han alcanzado su finalidad y no han sido observados, dentro del tercero día, por la parte a quien pueda afectar;
- 5.- Sanear en materia civil, agraria y laboral las irregularidades y nulidades del proceso, dictando el auto de saneamiento procesal correspondiente, conforme a ley;
- 6.- Guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene;
- 7.- Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para los informes orales y otras diligencias. Su incumplimiento injustificado constituye conducta funcional;
- 8.- Dedicarse exclusivamente a la función judicial. No obstante, puede ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas, a tiempo parcial, hasta por ocho horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica, fuera de las horas del despacho judicial, e intervenir a título personal en Congresos y Conferencias;
- 9.- Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Ejecutivo respectivo;
- 10.- Exigir a las partes precisen sus pretensiones, cuando de la demanda, de la contestación o de la reconvención, en su caso, se advierten deficiencias o confusiones;
- 11.- Rechazar de plano la demanda o reconvención, cuando estén sujetas a un término de caducidad y se advierte que éste ha vencido;
- 12.- Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
- 13.- Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, haciendo testar las frases inconvenientes, sin perjuicio de la respectiva sanción;
- 14.- Denunciar ante el Ministerio Público los casos de ejercicio ilegal de la abogacía;
- 15.- Presentar su respectiva declaración jurada al asumir y al dejar el cargo, trienalmente, y cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente; y
- 16.- Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley. (*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277, publicada el 07 noviembre 2008, disposición que entrará en vigencia en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

C-2157795-64

CASACIÓN N° 7807-2019 DEL SANTA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Johnny Omar Sandoval Morales, a fojas seiscientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas seiscientos cuarenta y uno, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 6, de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas quinientos treinta y cuatro, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de fojas cincuenta y dos, y modificándose el monto de dicha

sentencia, dispone que la empresa demandada en el plazo de tres días cumpla con abonar a favor del actor la suma de siete mil ciento un soles con diecisiete céntimos (S/7,101.17), con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, se interpone: “*Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...)*”. **TERCERO.-** Este Supremo Tribunal constata de la sentencia de vista que el monto total ordenado pagar a favor del actor es por la suma total de siete mil ciento un soles con diecisiete céntimos (S/7,101.17), suma que no permite la interposición del recurso de casación por no superarse las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para su admisibilidad, que a la fecha de su interposición, esto es, al siete de enero de dos mil diecinueve, ascendía al monto de cuarenta y un mil quinientos soles (S/41,500.00), teniendo en cuenta que por Resolución Administrativa número 036-2018-CE-PJ, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación, se fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil dieciocho, publicada el nueve de febrero de dos mil dieciocho, determinándose el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) en cuatrocientos quince soles (S/415.00); en consecuencia el recurso interpuesto debe rechazarse, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Johnny Omar Sandoval Morales, a fojas seiscientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas seiscientos cuarenta y uno, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Johnny Omar Sandoval Morales contra Sea Protein Sociedad Anónima, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y **los devolvieron**. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

C-2157795-65

CASACIÓN N° 7870-2019 CUSCO

MATERIA: Reconocimiento de contrato a plazo indeterminado

Lima, diez de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, declara que la relación que vincula a las partes es la de un **contrato de trabajo a plazo indeterminado** bajo el régimen de la actividad privada, desde el 04 de marzo de 2002 hasta la fecha por desnaturalización de contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes, con una remuneración mensual de S/ 2,600.00 soles; **ordena** que la demandada registre al actor en la planilla de remuneraciones (planilla electrónica) como trabajador sujeto a un contrato indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera

instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el actor pretende el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728, por desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre el demandante Juan Delgado Choque y la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco (Ex Instituto Nacional de Cultura Cusco), desde el 04 de marzo de 2002 hasta el 30 de junio de 2008 y por invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre el demandante Juan Delgado Choque y la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco (Ex Instituto Nacional de Cultura Cusco), desde el 01 de julio de 2008 hasta la actualidad; en el cargo de conductor de vehículos en el área funcional de abastecimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, con una remuneración mensual de S/ 2,600.00 soles, debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente, y accesoriamente el registro en la planilla electrónica como trabajador dependiente dentro del régimen laboral privado regulado hoy por el Decreto Legislativo N° 728. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio trescientos cincuenta y uno); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: (i) **Apartamiento del precedente vinculante establecido en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.** Refiere que, el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad del régimen de contratación administrativa de servicios. Asimismo, en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC se señala que resulta irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles. (ii) **Infracción normativa por inaplicación del Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias.** Señala que, la parte demandante en el escrito de la demanda y en la audiencia de juzgamiento ha reconocido que, a partir del 01 de julio de 2008 ha prestado sus servicios para el ex Instituto Nacional de Cultura, por contratos administrativos de servicios y que al haber suscrito dichos contratos administrativos de servicios, se sometió voluntariamente a todas las características y condiciones previstas para esa modalidad contractual laboral. (iii) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, no se ha respetado el deber de motivación de las resoluciones judiciales. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En cuanto a la causal denunciada en el ítem (i), se tiene que el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala como causal del recurso de casación el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República; y, en cuanto a los pronunciamientos referidos en su recurso de casación, no constituyen

precedentes vinculantes, y tampoco, se ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicitar cómo se habría producido el apartamiento al que se hace referencia; por lo que, esta infracción deviene en **improcedente**. **DECIMO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (ii), si bien es cierto la parte recurrente señala la norma supuestamente infringida; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a determinar que la relación civil que tenía el actor fue desnaturalizada al encubrir una relación laboral a plazo indeterminado y que no está permitida la novación de una relación laboral de una que otorgue mayores beneficios a otra que los disminuya, por lo que los contratos administrativos suscritos por el actor desde el 01 de julio de 2008 resultan inválidos; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **UNDECIMO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (iii), es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)*”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: “*(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*”. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “*(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos*”. Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DUODECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada

Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Delgado Choque contra Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, sobre Reconocimiento de Contrato a Plazo Indeterminado; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Vera Lazo. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
C-2157795-66

CASACIÓN N° 7897-2019 TACNA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Riego a fojas trescientos cincuenta y ampliado a fojas trescientos sesenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fojas trescientos treinta y uno, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 2, de fojas doscientos sesenta y siete, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda sobre Reintegro de Remuneraciones y otros; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fojas trescientos treinta y uno, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, como consta del cargo obrante a fojas trescientos cuarenta y seis, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas trescientos cuarenta y cinco, y el recurso se interpuso el nueve de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial respectivo, al estar exonerada por tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes

que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. - **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa de los artículos 22¹ y 26 inciso 2² de la Constitución Política del Perú;** afirmando la entidad casante, que el *ad quem* ha inaplicado las normas denunciadas, pues no ha sido debidamente valorado y aplicado el principio de primacía de la realidad, porque no ha determinado adecuadamente la existencia del elemento de subordinación por parte de la demandante a favor de la entidad recurrente, ya que no existe prueba alguna que acredite la desnaturalización de la relación contractual, debido a que no se evidencia que el servicio prestado se haya realizado de manera subordinada y dependiente; por el contrario, dicho servicio se llevó a cabo de forma temporal; además, la Sala Superior no consideró que los contratos de locación de servicios suscritos por las entidades públicas con personas naturales merecen un tratamiento especial, pues los citados contratos se celebran al amparo de las leyes de presupuesto del sector público y sus normas de desarrollo, las mismas que han sido previstas bajo medidas de austeridad y/o límites en la ejecución del presupuesto, por tanto, solo será posible celebrar contratos de servicios no personales y/o de locación de servicios con personas naturales, cuando los recursos estén previstos en los presupuestos autorizados; finalmente, señala la entidad emplazada, que la celebración de un contrato administrativo de servicios como es el caso del demandante, es resultado del ejercicio de su libre derecho de contratación, mediante el cual opta por un régimen laboral constitucionalmente válido, y al que no se encuentra impedido de acceder; **2) Infracción normativa material del artículo 1764³ del Código Civil;** sosteniendo la parte recurrente, que la Sala Superior ha inaplicado la norma denunciada, pues en la resolución materia de casación ordena el pago de beneficios sociales, sin existir obligación contractual de naturaleza laboral alguna, no obstante haber acreditado no solo su suscripción dentro del régimen contractual civil, sino especialmente, por haberse comprobado que su prestación real se asimila igualmente al ámbito civil, no correspondiéndole aplicar al caso el principio de primacía de la realidad; siendo así, el fallo del *ad quem* no se encuentra conforme a las normas legales vigentes, puesto que estos contratos fueron celebrados dentro de un procedimiento regulado por la ley de contrataciones y adquisiciones del Estado, que no genera derecho laboral alguno a favor de la emplazante; **3) Infracción normativa material del artículo 5⁴ de la Ley 28175;** indicando la entidad impugnante, que la Sala Superior ha inaplicado la norma material denunciada, ya que ampara un derecho, sin tener en cuenta que para acceder legalmente a un puesto público, sobre todo los profesionales, se debe hacer mediante concursos públicos y no mediante procesos judiciales, por tanto, en el caso de autos no se puede reconocer un vínculo de naturaleza indeterminada; asimismo, es de apreciarse que el *ad quem:* **a)** Ha inobservado los contratos de locación de servicios en los cuales se detallan los servicios que debía prestar la accionante a favor de la parte recurrente; y, **b)** No ha valorado adecuadamente los medios probatorios presentados por la propia emplazante, con los cuales se demuestra que los servicios que prestaba no se encontraban dentro de las funciones propias del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA; resultando evidente que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente motivada; **4) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3⁵ y 5⁶ de la Constitución Política del Perú;** señalando la entidad recurrente, que el *ad quem* ha inaplicado las normas denunciadas, debido a que ha incurrido en deficiencias de la motivación externa, dado que las premisas de las que parte el Colegiado Superior no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. En ese contexto, la Sala Laboral no ha realizado el análisis correspondiente, de acuerdo a los medios probatorios aportados al proceso, lo expuesto en la audiencia y las normas jurídicas aplicables al caso, pues solo se ha basado en el tenor de los contratos de locación de servicios para determinar la existencia del elemento de subordinación en la

relación civil, cuando en ningún extremo del contrato se ha utilizado el término supervisión; asimismo, no ha analizado que las actividades por las cuales fue contratada la demandante tienen un plazo, es decir, los contratos suscritos son de duración determinada, en los cuales tampoco se ha impuesto horario alguno; siendo así, si la Sala Superior hubiera confrontado la afirmación contenida en la demanda sobre la existencia de una relación laboral por estar presente el elemento subordinación, no habría amparado la misma, y habría determinado que la entidad casante actuó conforme a derecho; y, **5) Infracción normativa material del artículo 38 inciso b) del Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, concordante con los artículos 4 y 10 del Decreto Legislativo 1059, Ley de Sanidad Agraria;** indicando la parte recurrente, que el *ad quem* no ha considerado que a SENASA, al ser un organismo público descentralizado, con personería jurídica de Derecho Público Interno y de autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, le son aplicables las normas jurídicas del régimen laboral de los servidores públicos, así conforme al Decreto Legislativo 276 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM. Asimismo, señala que tanto el *a quo* como el *ad quem* debieron tener en cuenta que durante el período en que la accionante fue locadora, SENASA para erradicar dicha plaga, solo contaba con los servicios efectuados por sus locadores, luego por disposiciones administrativas, se dispone que la contratación para atender las actividades del proyecto de la mosca de la fruta, sea a través de contratos administrativos de servicios, vale decir, que durante el período en que la demandante suscribió el contrato de locación de servicios, no habían trabajadores bajo los alcances del Régimen Laboral 728 o CAS, realizando la misma actividad que efectuaba la emplazante, lo cual sustentaría que dichas actividades no forman parte de la actividad principal, sino de una actividad temporal, que en principio fue atendida por PRODESA a través de un proyecto de inversión interamericano de desarrollo; por tanto, si el *ad quem* hubiera tenido en cuenta las normas denunciadas habría determinado que SENASA actuó conforme a derecho; en consecuencia, no corresponde amparar la demanda, al no haber la accionante ostentado la condición de trabajadora. **SÉTIMO.-** En relación a las causales procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte recurrente a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que la accionante realizó funciones para la entidad demandada en forma subordinada y permanente, existiendo por tanto una relación laboral, la misma que pretendió ser encubierta por la parte emplazada a través de un contrato de locación de servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, pues en el presente caso se desarrolló una relación laboral, al haberse configurado la existencia de tres elementos fundamentales: i) la prestación personal por parte del trabajador; ii) la remuneración; y, iii) la subordinación frente al empleador, siendo este último requisito determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios; igualmente, en aplicación del principio de Primacía de la Realidad, por el cual debe prevalecer la realidad de los hechos sobre lo estipulado en los documentos, queda establecido que entre las partes existió una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada, siendo así, no podía modificarse su status laboral por una contratación temporal con un contrato CAS, en aplicación del principio de progresividad y no regresividad; consecuentemente, colige el *ad quem* que son inválidos los Contratos Administrativos de Servicios (CAS), celebrados entre la demandante y su empleadora SENASA TACNA, a partir del uno de julio de dos mil ocho; pues señala, que se encuentra acreditado en autos

que la accionante laboró como auxiliar de campo, tal como se verifica de la constancia⁸, y ello se corrobora con lo expresado por la propia entidad recurrente en su escrito de contestación de la demanda; asimismo, sobre las categorías de técnico y profesional se encuentra debidamente acreditado que la emplazante ostentó dichas categorías en los respectivos contratos de trabajo⁹, habiéndose acreditado, que la demandante se desempeñó en tres períodos con categorías distintas, así tenemos primero como auxiliar, luego como técnico y finalmente como profesional (inspector); sin embargo, pese a que se desempeñaba ejerciendo las labores en las categorías de auxiliar, técnico y profesional (inspector) no percibía sus remuneraciones de acuerdo a la política de remuneraciones de SENASA, que se materializaron mediante el Decreto Supremo 106-2 001-EF, de fecha quince de junio de dos mil, y el Decreto Supremo 098-2010-EF, de fecha uno de abril de dos mil diez, en los que se encuentran señaladas la categorías de auxiliar, técnico y profesional, que fueron las categorías en las que la demandante prestó servicios. Finalmente, el *ad quem* determina que le corresponde el pago del reintegro remunerativo y los beneficios sociales, al haber percibido sumas diminutas, setecientos soles (S/700.00) como auxiliar, mil doscientos ochenta soles (S/1,280.00) como técnico; y mil doscientos ochenta soles (S/1,280.00), mil quinientos soles (S/1,500.00) y dos mil soles (S/ 2,000.00) mensuales como inspector. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Riego a fojas trescientos cincuenta y ampliado a fojas trescientos sesenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fojas trescientos treinta y uno, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lili Carpio Ayte contra el Ministerio de Agricultura y Riego, sobre Reintegro de Remuneraciones y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 22.- Protección y fomento del empleo.
El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

² Artículo 26.- Principios que regulan la relación laboral.
En la relación laboral se respetan los siguientes principios:
(...)

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
(...)

³ Artículo 1764.- Definición. Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

⁴ Artículo 5.- Acceso al empleo público. El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

⁵ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

⁶ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

⁷ Artículo 38.- Contratación de personal para funciones de carácter temporal o accidental. Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: (...)

b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera que sea su duración; (...).

⁸ A fojas 5.

⁹ De fojas 6 a 11, de fojas 13 a 21 y de fojas 46 a 87.

C-2157795-67

CASACIÓN Nº 7984-2019 DEL SANTA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, con el acompañamiento y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash**, debidamente representada por su apoderada judicial, mediante escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, que

corre a fojas doscientos treinta y tres, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintiuno, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos diecisiete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que **confirmó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número diecisiete, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, que declaró **fundada en parte** la demanda de nulidad de decreto de fecha veintiséis de setiembre del dos mil catorce y Auto Directoral Número 016-2016-REGIONANCASH-DRTPE/DPSC-CHIM de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis así como sus notificaciones; e **infundada**, respecto a la declaración de nulidad de la Resolución Directoral número 048-2014-REGIONANCASH-DRYPE/SDGR-DLGAT-CHIM de fecha quince de agosto del dos mil catorce; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad".

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento inmotivado del precedente judicial.** **Tercero:** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código acotado, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364. **Cuarto:** Conforme se aprecia del escrito de demanda, que corre a fojas once subsanado a fojas veintiséis, el actor solicita vía acción contenciosa administrativa la nulidad del auto Directoral número 016-2016-REGION ANCASHDRTPE/DPSC-CHIM de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, decretos de fecha veintiséis de setiembre del dos mil catorce y veintiséis de octubre del dos mil quince, Resolución Sub Directoral número 048-2014-REGION-ANCASH-SRTY PE/SDGR-DGLAT-CHIM de fecha quince de agosto del dos mil catorce y sus respectivas notificaciones. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento noventa y uno. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente precisa su pedido casatorio principal como anulatorio y de manera subordinada como revocatorio. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** **ii) Infracción normativa por aplicación indebida del inciso 3 del artículo 21 de la Ley número 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.** **Séptimo:** Sobre la causal denunciada en el ítem i), la entidad recurrente no esboza argumentos claros sobre la supuesta vulneración al debido proceso (derecho a la debida motivación, derecho a la defensa) y tutela jurisdiccional efectiva, ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, que prevé la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; deviniendo en **improcedente la causal invocada.** **Octavo:** Respecto a la causal contenida en el ítem ii), se debe precisar que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo señalarse cuál es la norma que considera

pertinente; exigencia que no ha sido considerada por la entidad impugnante, debido a que no enmarca su denuncia bajo el presupuesto de la causal denunciada, antes bien los argumentos están orientados a que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, así como se revise cuestiones ya analizadas por la instancia de mérito; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, que prevé la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; deviniendo en **improcedente la causal invocada.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash**, debidamente representada por su apoderada judicial, mediante escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos treinta y tres, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintiuno, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos diecisiete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la Constructora Suarez Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con la entidad demandada, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash, sobre nulidad del acto administrativo; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ En mérito a lo previsto al artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2157795-68

CASACIÓN N° 8105-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, y CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto **por la demandada Editora El Comercio SA**, con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, que **confirmó** la sentencia apelada del treinta de marzo de dos mil diecisiete, que declaró **infundada** la excepción de caducidad; **fundada en parte** la demanda, en consecuencia declara la existencia de una relación laboral entre las partes a partir del primero de junio de mil novecientos noventa y dos al veinticuatro de febrero del dos mil quince; y **modificando** el monto, ordena que la demandada cumpla con abonar al actor S/ 890,925.23; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N.° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal

como se advierte de autos. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes infracciones normativas: **i) Infracción normativa del artículo 139 numerales 2 y 5 de la Constitución Política del Perú,** sostiene que la sentencia de vista no logra la finalidad del principio de inmutabilidad de las resoluciones, como se evidencia en los considerandos 3.8 al 3.12 de la misma, cuando se deja abierta la posibilidad de modificar lo decidido en ejecución de sentencia, quitando con ello certeza de lo resuelto por la instancia superior y que, pretender que en ejecución de sentencia se discutan las sumas que corresponderían ser retenidas por impuestos a la renta de quinta categoría y aportes previsionales, más la decisión de a qué sistema previsional debería acogerse el demandante, resulta una infracción grave al principio mencionado. Asimismo, indica que la Sala Laboral incurre en motivación aparente al considerar que la clave para confirmar la sentencia de primera instancia, es el hecho de que el demandante habría prestado servicios de manera continua por todos los años reclamados (desde el 01 de junio de 1992 hasta el 24 de febrero de 2015); sin embargo, no ha notado que, durante muchos periodos de tiempo, no existe medio probatorio alguno que acredite la vinculación entre las partes. Además, ha incurrido en ausencia de motivación, al determinar que el demandante prestó servicios en horario corrido, de cuatro a más horas diarias, y como tal le correspondería percibir todos los beneficios sociales que corresponden a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que laboran cuatro o más horas diarias. **ii) Interpretación errónea del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 003-97-TR,** sostiene que la Sala Superior ha cometido infracción a la citada norma, y con ello, ha errado al declarar infundada la excepción de caducidad de la acción en el extremo de indemnización por despido arbitrario, pues el demandante interpuso su demanda el 08 de abril de 2015, es decir 3 meses después de la extinción del vínculo que habría mantenido con EEEC, razón por la cual el plazo para cuestionar su desvinculación, ya habría caducado en exceso al momento de plantear la demanda. **iii) Interpretación errónea del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo,** señala que la recurrida incurre en exceso al interpretar el principio de laboralidad de manera estricta y aislada, y por tanto errónea; pues, sin tomar en cuenta ni valorar de manera conjunta los medios probatorios existentes en el expediente, concluye que con las publicaciones que obran en autos se acreditaría la existencia de contrato de trabajo. En ese sentido, es preciso y necesario analizar dicha norma conjuntamente con el artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que contempla los elementos constitutivos del contrato de trabajo. Indica también, que la interpretación correcta del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, debe orientarse a que solamente la prestación personalísima de servicios, efectuada de forma individual, sin posibilidad de su delegación a terceros, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, situación que no se ha dado en este caso. **SEXTO.** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉTIMO.** Sobre la causal contenida en el **ítem i)**, debemos señalar que si bien, la parte recurrente refiere que la recurrida infringe el principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales en los considerando 3.8 al 3.12, que se ha incurrido en motivación aparente al señalar que se habría prestado servicios de manera continua por todos los años reclamados, que hay ausencia de motivación al considerarse que el demandante prestó servicios en horario corrido, de cuatro a más horas diarias, y como tal le correspondería percibir todos los beneficios sociales; sin embargo, revisados los considerandos 3.8 al 3.12, se aprecia que estos no vulneran el principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales, pues la Sala Superior, analiza el pedido de la recurrente respecto a la deducción de impuesto a la renta a la quinta categoría y a las aportaciones al sistema previsional al que pertenece el demandante y luego de ello refiere claramente que la pretensión: “3.12. 7). (...) no es amparable, porque el cumplimiento o no de tal obligación no es, ni puede ser, una cuestión controvertida; vale decir, que el empleador está

obligado a efectuar las retenciones por mandato legal indiscutible y el juez laboral no podría ordenar lo contrario; razón por la cual, tal cuestionamiento no es justificable, (...); por consiguiente, tal pretensión resulta improcedente al carecer de interés para obrar, por falta de voluntad de la ley. (...)” 10. En consecuencia, vale ordenarlo en esta instancia que se efectúen tales descuentos en ejecución de sentencia, así como la demandada cumpla con acreditar los depósitos de los mismos a tales instituciones; bajo apercibimiento de multa compulsiva, sucesiva y progresiva; sin perjuicio de ponerse en conocimiento del Ministerio Público para ser denunciado penalmente en caso de incumplimiento”. De otro lado, tampoco se observa motivación aparente, ni ausencia en la motivación en la resolución recurrida, toda vez que la Sala Superior, luego de analizar cada uno de los elementos del contrato de trabajo, esto es subordinación, prestación de servicios y remuneración, ha concluido en forma adecuada que entre las partes ha existido una verdadera relación laboral de carácter indeterminado, y no una de carácter civil. Además, respecto a la alegación de que no existe elementos de juicio que denoten que el demandante haya prestado servicios más de cuatro horas diarias, ha señalado que por máxima de experiencia y por las pruebas actuadas se advierte que el demandante si prestaba servicios mayores a cuatro horas diarias, más aún si la demandada no ha proporcionado prueba alguna que la labor de coresponsal puede ser llevada con menos de 4 horas diarias. **OCTAVO.** Respecto a la causal contenida en el **ítem ii)**, la recurrente indica que en la sentencia de vista existe error al declararse infundada la excepción de caducidad de la acción de indemnización por despido arbitrario planteado por la recurrente; empero, lo referido carece de asidero, por cuanto, el Colegiado Superior resolvió conforme a ley, señalando lo siguiente: “(...) el demandante cesó el **24 de febrero de 2015, conforme a lo discernido en líneas precedentes, y a la fecha de presentación de la demanda 8 de abril de 2015, conforme se advierte del sello de recepción de la demanda, que obra de fojas 1-A; y descontando los días sábados, domingo y feriados (1 y 2 de abril- Semana Santa) se puede advertir que la demanda fue presentada a los 29 días hábiles del cese del actor, por lo que no ha operado el plazo de caducidad (...)**”. **NOVENO.** En relación a la causal del **ítem iii)**, señala que la recurrida incurre en exceso al interpretar el principio de laboralidad de manera estricta y aislada y que la interpretación correcta del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, debe orientarse a que solamente la prestación personalísima de servicios efectuada de forma individual, sin posibilidad de su delegación a terceros, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo. Al respecto, no se verifica de la lectura de la sentencia de vista que esta haya interpretado de manera errónea el artículo 23 de la Ley N.° 29497- Nueva Ley Procesal del Trabajo, ya que en autos se ha analizado en forma clara la existencia de una relación de trabajo entre las partes desde el 01 de junio 1992 hasta el 24 de febrero 2015, analizando del fundamento 3.28 al 3.54, habiéndose demostrado que quien realizaba las funciones de manera personal e indelegable era el demandante, quien elaboraba las informaciones periodísticas, por cuanto se desempeñaba como coresponsal de la Región Ica; además, se concluyó que la relación contractual existente entre las partes era de carácter indeterminado, y no de naturaleza civil. **DECIMO.** En ese sentido, habiéndose absuelto las infracciones alegadas, este Colegiado llega a la conclusión que el recurso de casación se orienta a cuestionar el razonamiento empleado por la Sala Superior al decidir la controversia, y la valoración de la situación fáctica y prueba aportada por las partes, apreciando del presente recurso, el desacuerdo del casante con lo fallado por la instancia de mérito. De esta manera, es claro advertir que las infracciones normativas invocadas por el recurrente devienen en improcedentes, pues aquellas pretenden promover un nuevo análisis de las pretensiones demandadas, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, por lo que el recurso de Casación planteado en los términos precedentemente mencionados no desvirtúa lo resuelto por la Sala de Vista. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por la demandada Editora El Comercio SA,** contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en el proceso seguido por José Emilio Rosales Vargas contra Editora El Comercio SA, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S.**

ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDÁN,
AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-69

CASACIÓN N° 8134-2019 LIMA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS

Lima, dos de julio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Milagros Mercedes Roca Albirena**, mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos tres, contra la **sentencia de vista** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento ochenta y ocho, expedida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apela emitida mediante resolución número seis, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de reposición por despido fraudulento ordenando la reposición de la actora; y, reformándola declararon **infundada la demanda**; confirmaron en los extremos que declararon infundada la demanda de indemnización por despido arbitrario, pago de las remuneraciones dejadas de percibir e intereses devengados desde la fecha de despido hasta la efectiva reposición y pago de una indemnización por daños y perjuicios, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** Tercero: En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. Cuarto: Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas setenta y tres, la parte demandante solicita como pretensión principal se ordene su reposición en su puesto de trabajo por haber sido objeto de un despido fraudulento. Como pretensión subordinada solicita se ordene el pago de una indemnización por despido arbitrario. Y como pretensiones accesorias, solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir e intereses devengados desde la fecha de despido hasta la efectiva reposición, el pago de una indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño emergente y daño moral) en la suma de cien mil soles (S/ 100,000.00), más el pago de costas y costos del proceso. Quinto: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se verifica que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa a la recurrente respecto al extremo que es materia de casación, por lo que no le resulta exigible este requisito. Sexto: La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i. Apartamiento de precedente vinculante número 976-2001-AA/TC, caso Llanos Huasco.** **ii. Apartamiento inmotivado de las siguientes sentencias: cuando se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad (sentencia emitida en los expedientes números 415-97-AA/TC; 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC), o cuando se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Expediente número 628-2001-AA/TC) o mediante la fabricación de pruebas. Y casaciones laborales números: 5192-2012; 4711-2011-Cusco; 2534-2013-Junín; 7893-2013-La Libertad y 7186-2013-Lambayeque.** Séptimo: Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta

indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. Octavo: Respecto a la causal propuesta en el **ítem i)**, debemos decir que si bien la parte recurrente cumple con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en tanto que cumple con precisar la causal de apartamiento de un precedente vinculante; sin embargo, de los argumentos del recurso se advierte que el demandante no ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicar cómo se habría producido el apartamiento invocado, antes bien los argumentos están orientados a que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, así como se revise cuestiones ya analizadas por la instancia de mérito; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente la causal invocada.** Noveno: Sobre la causal citada en el **ítem ii)**, referida al apartamiento de sentencias del Tribunal Constitucional en los expedientes números: **415-97-AA/TC; 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC y 628-2001-AA/TC** y de la Corte Suprema de Justicia de la República en las casaciones laborales números **5192-2012; 4711-2011-Cusco; 2534-2013-Junín; 7893-2013-La Libertad y 7186-2013-Lambayeque**, debemos decir, que al no tener las citadas resoluciones la calidad de precedente vinculante conforme lo establece el artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal bajo análisis deviene en **improcedente.** Décimo: Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Milagros Mercedes Roca Albirena**, mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos tres, contra la **sentencia de vista** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento ochenta y ocho, expedida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante Milagros Mercedes Roca Albirena contra la Corporación Basco Sociedad Anónima sobre reposición por despido fraudulento y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-70

CASACIÓN N° 8227-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, trece de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO:** Primero: El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES – Procurador Público**, mediante escrito presentado el siete de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y dos, contra la **sentencia de vista** de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda, en los seguidos por Arthur Juan Meléndez Alcázar contra el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES sobre desnaturalización de contratos y otros; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** Tercero: En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera

instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Se advierte de la demanda, que corre de fojas doscientos tres, que la parte demandante plantea como pretensión: Desnaturalización de contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, consecuentemente se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada desde el uno de diciembre de mil once hasta el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, cumpliendo el requisito exigido. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia las siguientes causales en su recurso: i) **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1760, 1764, 1765 y 1766 del Código Civil y el artículo 34 del Decreto Supremo número 012-2013-PRODUCE.** ii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público.** iii) **Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de derecho adjetivo. **Octavo:** Sobre la causal contemplada en el **acápito i)**, debemos señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, se limita a citar los artículos 1760, 1764, 1765 y 1766 del Código Civil fundamentando que se ha inaplicado dichos dispositivos en los cuales prescriben las posibilidades y características de los contratos de locación de servicios, sin embargo, como ya se ha determinado por ambas instancias en su oportunidad, dicha relación civil ha sido realizado de forma fraudulenta a fin de encubrir en la realidad de los hechos una verdadera relación laboral entre las partes, encontrándose acreditado en el proceso los elementos de *prestación personal, subordinación y remuneración*, preexistiendo el reconocimiento del vínculo laboral y no una relación civil autónoma, en consecuencia, resulta impertinente que se pretenda cuestionar vía recurso extraordinario de casación situación fáctica y jurídica debidamente analizadas por los dos órganos jurisdiccionales que han conocido el proceso. De esta manera, incumple con el requisito previsto en el inciso c del artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021; deviniendo en **improcedente**. **Noveno:** Sobre la causal contenida en el **acápito ii)**, es necesario precisar que la inaplicación de una norma material, de ser el caso, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, debemos precisar que señala aspectos genéricos y facticos, los cuales ya fueron materia de pronunciamiento por las instancias de mérito correspondientes respecto a las actividades desarrolladas por el demandante; a partir de ello se advierte que no se ha cumplido con los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Décimo:** Con relación a la causal invocada en el **acápito iii)**, se señala que no cumple con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada en

el sentido de lo resuelto, pues no ha expresado cómo es que se ha visto afectado el debido proceso y cómo entiende que se ha afectado el derecho a la debida motivación en el caso concreto, por el contrario, sus argumentos están dirigidos a cuestionar la actuación de la instancia de mérito, al sostener que incurre en contravención a la debida motivación al no realizar un análisis jurídico lógico respecto a la inaplicación del Decreto Legislativo número 1057; razón por la cual, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES – Procurador Público**, mediante escrito presentado el siete de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Arthur Juan Meléndez Alcázar contra el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2157795-71**

CASACIÓN N° 8262-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario y otros

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Servicios, Cobranzas e Inversiones S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que **revoca** la sentencia apelada de fecha tres de julio de dos mil dieciocho; y, **reformándola** declara **fundada** la demanda interpuesta, ordenando que la demandada cumpla con el pago de S/ 17,931.06 soles por los conceptos amparados en la sentencia; para cuyo efecto debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que según la cédula de notificación (folio trescientos nueve), la parte recurrente fue notificada el veinte de diciembre de dos mil dieciocho e interpuso su recurso de casación el ocho de enero de dos mil diecinueve; y, **4)** Adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de recurso de casación (folio trescientos cincuenta y nueve). **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta sobre indemnización por despido arbitrario, reintegro de pago por movilidad y desnaturalización de contratos sujetos a modalidad, el accionante solicita que la empresa demandada cumpla con cancelarle la respectiva indemnización que le corresponde por ley al haber sido víctima de un despido arbitrario por parte de su ex empleadora; así como el reintegro de pago por movilidad, la cual se le otorgaba y luego se le descontaba; y se declare la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad suscritos con la parte demandada, con costos y costas, en el monto ascendente a S/ 20,625.18 soles. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, a la parte recurrente no le resulta exigible puesto que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; así como de los artículos**

57 y 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR). Refiere que se ha incurrido en una motivación aparente interpretando erradamente estos dispositivos, puesto que la sala determina que la causa objetiva por la cual se contrató al actor resulta genérica ya que no acredita realmente el incremento de actividad que ameritó la contratación del actor; por consiguiente, no satisface la exigencia normativa establecida en el artículo 57 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; sin embargo, en toda la sentencia no se aprecian las razones o fundamentos que determinen por qué para ellos la causa objetiva es genérica, cuando se brindó información y se expuso ampliamente la naturaleza de las labores. La sala no admite sustentos ni argumentos ampliamente debatidos sino se limita a citar criterios asumidos por la Corte Suprema de Justicia de la República sin analizar el caso concreto pues deben tener presente que todos los procesos judiciales no son idénticos menos equiparables al asumir un criterio válido cuando los hechos probados en el mismo distinguen la fundamentación o motivación en su decisión final. Su representada adquirió una cartera morosa que incrementó los volúmenes de las cuentas por cobrar lo que originó la necesidad de personal temporal sustentada con el último contrato firmado con Scotiabank Perú S.A.A. el 30 de octubre de 2012. **(ii) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** La sentencia recurrida amparó el reintegro por concepto de movilidad señalando que a pesar que existió una disposición de otorgamiento, el cual por cierto sí se efectuaba, evidencia descuentos posteriores por el mismo concepto, por lo que determinó que en realidad dicho concepto no le era entregado al actor y que era este último quien los sufragaba. La sala ha realizado una motivación aparente en la resolución recurrida en cuanto declaró fundada la demanda, al conceder el reintegro por el concepto de movilidad a pesar de los medios probatorios actuados en el proceso y la calidad de dicho concepto. **(iii) Infracción normativa del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR); y del literal i) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR).** Argumenta que la forma de entrega de una condición de trabajo dista del cuestionamiento de tener o no la condición de trabajo por el concepto de movilidad, pues ampliamente es conocido que existen en la realidad empresarial, diversas formas de satisfacer el servicio prestado por los empleados en atención del requerimiento de las actividades y/o funciones encomendadas por el empleador. Aunado a ello, la sala muestra con la simplicidad de su decisión, hechos con notorias contradicciones en sus sustentos. Resulta ilógico sostener que al no crear convicción al colegiado de la regularización de naturaleza contable de un concepto remunerativo, sea suficiente para amparar una pretensión de reintegro por desnaturalización del concepto de movilidad, exponiendo claramente la existencia de un fallo *extra petita*. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Analizando el ítem (i) del considerando sexto, tenemos que se alega la vulneración al deber de motivación de las resoluciones judiciales puesto que no se habría justificado adecuadamente por qué se considera que la causa objetiva plasmada en los contratos modales, resulta genérica. En principio, debe mencionarse que en concordancia con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia

recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)”. En el presente caso, la empresa recurrente menciona que se ha vulnerado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y de los artículos 57 y 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR), porque se habría incurrido en el vicio de “falta de motivación”; sin embargo, al momento de fundamentar esta infracción plantea argumentos que no inciden sobre la alegada falta de motivación sino, específicamente, sobre su discrepancia con la sustentación del fallo, esto es, se reconoce que la sentencia de vista sí contiene las razones de la decisión pero que no está de acuerdo con las mismas, poniendo de manifiesto su disconformidad con la exposición de la sala superior respecto a la determinación que la causa señalada en los contratos modales ha sido insuficiente para establecer el incremento de la actividad que justificaría la contratación del actor. A lo que debe agregarse que, no se acreditó el carácter imprevisible y transitorio de la actividad supuestamente incrementada, además tampoco se advierte que la actividad justificante de la contratación haya disminuido y que esto originó el cese del demandante, por lo que correspondía amparar la pretensión de desnaturalización de los contratos celebrados; deviniendo en **improcedente** la denuncia formulada al no satisfacer las exigencias descritas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **DÉCIMO.** En cuanto a los ítems (ii) y (iii) del considerando sexto, tenemos que las infracciones normativas denunciadas se orientan a cuestionar el amparo de la pretensión de pago del concepto de movilidad, empero, ello implica que este Supremo Colegiado revalúe medios de prueba con el objeto de llegar a una conclusión diferente a la arribada por la sala superior y que esta calce con sus intereses, lo cual no resulta sostenible, habida cuenta que los aspectos fácticos ya fueron evaluados por las instancias de mérito y no se puede pretender que este órgano jurisdiccional actúe como una tercera instancia y efectúe un nuevo examen de lo actuado, probado y resuelto en el proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; en consecuencia, incumple los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo cual estas causales son **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio (principal) y anulatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Servicios, Cobranzas e Inversiones S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Pablo Cajusol Gonzales contra Servicios, Cobranzas e Inversiones S.A.C., sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-72**

CASACIÓN N° 8936-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Química Suiza S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, en el extremo que **confirma** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho,

en cuanto declara **1) Fundada en parte** la demanda, en consecuencia, reconoce a la demandante como trabajadora dentro del régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, con contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01 de octubre de 2014 en adelante; **2) Declara** el cese de la actora como un **despido incausado y ordena** a la parte demandada que cumpla con **reponer** a la accionante en el término de cinco días hábiles a su puesto habitual de trabajo (auxiliar de almacén) o en otro de similar jerarquía, sin menoscabo de sus ingresos remunerativos habituales y condiciones laborales; **3) Condena** a la parte demandada al pago de **costos** en el monto de S/ 3,000.00 soles, más las costas del proceso, los mismos que se harán efectivos en ejecución de sentencia; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que según la constancia (folio ciento sesenta y cuatro), las partes fueron citadas al acto de notificación para el día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve y se interpuso el recurso de casación el siete de febrero del mismo año; y, **4)** Adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de recurso de casación (folio ciento noventa y cuatro). **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la accionante solicita lo siguiente: **1) Primera pretensión principal.-** que se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, de acuerdo al inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; **2) Segunda pretensión principal.-** que se declare como despido incausado la decisión injustificada de la empresa al culminar el vínculo laboral de manera arbitraria; **3) Acumulación objetiva, originaria y accesoria de la pretensión principal.-** solicita el reconocimiento y reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir incluyendo aumentos, mejoras o beneficios remunerativos otorgados por la empresa desde el momento del despido del trabajador (30 de junio de 2016) hasta su efectiva reposición a sus labores cotidianas; el pago de intereses legales generados en el presente proceso tal como lo establece el Decreto Ley N° 25290; el reconocimiento de los honorarios profesionales del abogado patrocinante, conforme a la liquidación y comprobantes de pago que se presentarán en ejecución de sentencia, así como el pago de costas del proceso; el pago de la indemnización por daño moral en el monto de S/ 20,000.00 soles. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho puesto que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (folio ciento veintisiete), contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que se ha emitido un fallo sin respetar lo señalado en la Carta Magna, incurriendo en una motivación aparente, pues se ha enunciado el marco legal pertinente pero su análisis no se condice con el mismo, limitándose a reseñar los puntos de la demanda, así como lo expuesto por las demás partes, sin apreciar la correcta fundamentación de los mismos, aduce que no se han valorado -en momento alguno- los medios probatorios aportados. Se debe observar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye no solo un principio de orden constitucional sino de orden legal pues ha sido recogido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, el cual constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene

dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos y no de una arbitrariedad por parte del juzgador, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales denunciadas sino los principios constitucionales señalados.- **(ii) Infracción normativa del artículo 57 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** Menciona que se ha interpretado erradamente este dispositivo, pues no se ha considerado que la demandada aplicó la normatividad vigente para la contratación temporal de la demandante. En ese sentido, debe tenerse presente que se demostró en autos que la parte recurrente contrató a la demandante por el incremento de líneas de venta de los productos que comercializa, por lo que es incuestionable que la contratación de la actora se encuentra dentro de los alcances del citado artículo 57, referido a los supuestos de celebración de los contratos de trabajo sujetos a modalidad por incremento de actividades. La compañía recurrente cumplió con acreditar a lo largo del proceso que la contratación de la demandante obedeció al incremento de sus líneas de venta, lo cual no ha sido valorado en momento alguno por ninguna de las instancias de mérito. La empresa demandada no se encontró autorizada para presentar los contratos suscritos con las diversas empresas debido al acuerdo de confidencialidad; sin embargo, a efectos de brindar veracidad a ello, Química Suiza S.A.C. proporcionó las comunicaciones emitidas por cada empresa con las cuales se vieron vinculadas comercialmente a consecuencia del incremento de las líneas de venta, las que fueron anexadas como medios probatorios en su escrito de contestación de demanda y claramente no han sido valoradas en su oportunidad. No se produjo una desnaturalización de la contratación a plazo fijo celebrada con la actora, por cuanto la misma se debió única y exclusivamente al incremento de sus líneas de venta. **(iii) Infracción normativa del artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** Argumenta que consignó la causa objetiva de la contratación de la demandante en todos los contratos de trabajo sujetos a modalidad, además se detallaron suficientemente los motivos que conllevaron a la contratación, los medios probatorios no han sido valorados adecuadamente por la judicatura. Efectivamente, cada uno de los contratos fueron celebrados de acuerdo a los incrementos efectivos de sus actividades, razón por la cual en cada oportunidad se indicó la causa objetiva de contratación de forma expresa y minuciosa, cumpliendo de dicho modo con lo dispuesto en el artículo 72 referido. **(iv) Infracción normativa del literal d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** Alega que no se ha producido la desnaturalización de la contratación a plazo fijo de la demandante, puesto que su compañía precisó, conforme a ley, la causa objetiva de contratación referida única y exclusivamente al incremento de sus líneas de venta y acreditar la misma. La Sala Suprema debe tomar en cuenta que la compañía detalló y justificó fehacientemente que la contratación de la demandante se produjo a consecuencia del incremento de sus unidades de negocio, siendo este un hecho totalmente objetivo y cierto. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la causal prevista en el **ítem (i)**, la empresa recurrente señala que no se realizó un razonamiento lógico con el cual se establezca que se han desnaturalizado los contratos temporales por

CASACIÓN N° 8978-2019 LIMA

MATERIA: CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD

Lima, trece de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento el recurso de casación interpuesto por el demandante **David Orestes Gonzales Chacón**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diez de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la cual revocó la sentencia apelada contenida en la Resolución número seis de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho que declaró fundada en parte la demanda de cese de hostilidad y reformándola la declaró infundada, sin costas ni costos; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, el demandante solicita el cese de los actos de hostilidad en su contra ejercidos por la demandada, bajo los supuestos establecidos en los incisos c), e) y g) del artículo 30 del Decreto Supremo número 003-97-TR -Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497 –Nueva Ley Procesal del Trabajo, se desprende que no es necesario que el recurrente cumpla con este requisito dado que la sentencia de primera instancia le fue favorable en parte a sus intereses. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: Infracción normativa por inaplicación de los literales c) y g) del artículo 30 del Decreto Supremo número 003-97-TR. **SETIMO.** Previo al análisis de la causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley número 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la causal descrita en el *apartado i)*; se aprecia que si bien el recurrente denuncia la infracción normativa por inaplicación de los incisos c) y g) del artículo 30 del Decreto Supremo número 030-987-TR, sin embargo, cabe señalar que la causal de hostilidad descrita en el inciso c) de la precitada norma (traslado inmotivado del trabajador a lugar distinto de la prestación de servicio), fue desestimada en primera instancia, no apreciándose que ésta hubiese sido impugnado por el recurrente en su recurso de apelación, de lo que se razona que el recurrente dejó consentir en sede de instancia el agravio que ahora denuncia en sede casatoria, por lo que la causal así denunciada devienen en desestimable al no haberlo impugnado en su oportunidad. Ahora bien, en

incremento de actividad, empero, la motivación expuesta en la sentencia impugnada se encuentra legal y racionalmente justificada, revelando la construcción de un razonamiento lógicamente válido, la materia sometida ha sido resuelta en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada en observancia a la garantía constitucional al debido proceso en su vertiente a la motivación de las resoluciones judiciales. Es así que la resolución impugnada explica de modo suficiente las razones que llevaron al colegiado a adoptar la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, dilucidando además de los medios de prueba aportados, los agravios expuestos en su escrito de apelación y, siendo que, al margen que los argumentos vertidos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, estos constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, por lo que no procede su revisión en sede casatoria, deviniendo en **improcedente** la denuncia formulada al no satisfacer las exigencias descritas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **DÉCIMO.** En cuanto a las causales contenidas en los **ítems (ii), (iii) y (iv)**; es preciso señalar lo siguiente: **10.1.** Se advierte que la demandada cuestiona la decisión de los tribunales de mérito respecto a la inexistencia de causa objetiva en la contratación de la demandante; sin embargo, estos argumentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios que fueron analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la República en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible realizar un nuevo examen del proceso, ya que dicha pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; motivo por el que, la causal invocada deviene en **improcedente**. **10.2.** Ahora, merece agregarse que la demandada en la audiencia de juzgamiento (fundamento 5 de la sentencia de primera instancia), reconoció que la gran mayoría de empresas para las cuales brinda servicios, permanecen con ellos, lo que implica que existe una continua y permanente relación comercial, evidenciando además que el incremento de actividad estipulado en los contratos no es un hecho transitorio, por el contrario, se advierte que este ha sido constante, tanto más que hasta la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento y, por ende, a la fecha en que se cesó a la demandante, la empresa recurrente mantenía la misma cartera de clientes, además, durante el transcurso del proceso, la casante no acreditó que alguna de las empresas con las que tenía acuerdo comercial haya prescindido de sus servicios, motivo que podría justificar el cese de la demandante, ante una inminente disminución del supuesto de incremento de actividad. **10.3.** Siendo esto así, se concluye que la causa expuesta en los contratos es una fórmula genérica que no demuestra el hecho coyuntural que pueda reconocerse como la necesidad de mano de obra temporal, por lo que no se verifica la infracción normativa denunciada, puesto que la entidad demandada no cumplió con sustentar la causa objetiva para la cual se contrató a la demandante; en consecuencia, las labores desarrolladas no tuvieron el carácter de temporal, sino permanente, en ese sentido, se encuentra probada la desnaturalización de los mencionados contratos modales, deviniendo en un contrato de trabajo a plazo indeterminado; por lo que, corresponde **desestimar** las denuncias normativas formuladas. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio (principal) y anulatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Química Suiza S.A.C.** contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Marilú Ibáñez Álvarez contra Química Suiza S.A.C., sobre Desnaturalización de Contratos y otros; y los **devolvieron**. Ponente Señora **Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-73**

lo que respecta a la causal de hostilidad descrita en el inciso g) de la misma norma (actos contra la moral que afecten la dignidad del trabajador), conforme se aprecia de los propios argumentos que sirven de sustento a la denuncia en este extremo se aprecia que lo que pretende el recurrente es que esta sala suprema realice un nuevo examen respecto de las conclusiones arribadas por la sala de mérito, lo que no es posible en sede casatoria, tanto más cuando la sala superior, luego de analizar el causal probatorio aportado al proceso ha llegado a determinar que los hechos invocados por el demandante hoy recurrente no han quedado acreditados teniendo en cuenta que no existe medio probatorio alguno que acredite que las propinas dejadas por los clientes en el lugar donde laboraba, hubiesen sido retenidos por la empresa donde laboraba en perjuicio del accionante toda vez que la empresa demandada no tenía facultad alguna para administrar o distribuir dichas propinas, más aun cuando no se acredita que tales presuntos actos se configuren como actos de hostilidad que afecten la dignidad del demandante; por consiguiente, no se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo por tanto esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se desprende que el pedido casatorio es **anulatorio** principal y **revocatorio** subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **David Orestes Gonzales Chacón**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diez de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la cual revocó la sentencia apelada contenida en la Resolución número seis de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por David Orestes Gonzales Chacón contra Golden Investment Sociedad Anónima, sobre Cese de Actos de Hostilidad; y los *devolvieron*. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2157795-74**

CASACIÓN N° 9044-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, diez de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI a fojas ciento cincuenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y cuatro, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, corregida mediante la Resolución número 13, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 3, de fojas veinticinco, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios (lucro cesante y daño moral), modificando el monto total ordenado a pagar por el a *quo* a la suma de cincuenta y cinco mil soles (S/55,000.00), con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el

abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y cuatro, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, corregida mediante la Resolución número 13, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento cuarenta y siete, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas ciento cuarenta y tres, y el recurso se interpuso el cuatro de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la entidad recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 103 último párrafo¹ de la Constitución Política del Perú y II² del Título Preliminar del Código Civil;** afirmando la entidad casante, que el *ad quem* erróneamente aplica un criterio valorativo para determinar los conceptos de lucro cesante y daño moral, en el entendido que el accionante fue cesado el treinta y uno de mayo de dos mil diez, y repuesto el diez de enero de dos mil doce, cuando en realidad no ha ocurrido así, es decir, la Sala Superior ha basado su argumento en una información falaz, lo cual ha originado que le otorgue al demandante la suma elevada de cincuenta y ocho mil soles (S/58,000.00) como indemnización por daños y perjuicios, cuando no le corresponde, ya que el tiempo de despidido solo duró ocho meses, pues fue repuesto el veintisiete de enero de dos mil once, en mérito a una medida cautelar de reposición provisional, lo que se puede corroborar con el acta de ministración de posesión de cargo y con la constancia de remuneraciones percibidas por el demandante; en tal sentido, es evidente que el *ad quem* ha caído en la figura del abuso de derecho, al haber otorgado un beneficio económico al accionante por un período que no le corresponde; y, **2) Infracción normativa procesal de los artículos I³ del Título Preliminar y 11⁴ de la Nueva Ley Procesal del Trabajo;** sosteniendo la entidad recurrente, que el empleazante de forma temeraria interpuso la demanda que generó el presente proceso, señalando como fundamentos de hecho, que su cese ocurrió el treinta y uno de mayo de dos mil diez, y su reposición se efectuó el diez de enero de dos mil doce, cuando esta última afirmación falta a la verdad, y con ello ha ocasionado que tanto al juzgado de primera instancia como el órgano revisor hayan incurrido en error, ya que lo resuelto en cada una de sus sentencias se ha llevado a cabo teniendo en cuenta dicho período de duración del despidido, cuando en realidad, el actor fue repuesto el veintisiete de enero de dos

mil once (reposición por medida cautelar) y no el diez de enero de dos mil doce (fecha de la sentencia en el proceso principal), lo que ya de por sí, contiene un vicio procesal insubsanable. **SÉTIMO.** - En relación a las causales procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad recurrente a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que el emplazante ha sido cesado en mayo del año dos mil diez, y que fue reincorporado en enero de dos mil doce, toda vez que el cese del accionante fue calificado posteriormente como irregular, es decir, el despido fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, conforme se observa en la sentencia emitida en el Expediente número 01193-2011-PA/TC⁵, al acreditarse la violación del derecho constitucional al trabajo; por tanto, con dicha decisión del empleador se ha generado un daño real y manifiesto en el demandante, al haberle despojado de su fuente de vida y subsistencia; asimismo, el *ad quem*, en relación al: **a)** concepto de lucro cesante, señala que si bien es cierto el emplazante fue cesado, y debido a esta situación perdió la oportunidad de seguir percibiendo sus ingresos, ello no debe de significar que se tenga que otorgar el lucro cesante, teniendo como equivalente las remuneraciones más los conceptos remunerativos y derechos laborales dejados de percibir, sino más bien, como una referencia; en consecuencia, acorde al mérito del proceso, modifica el monto fijado por el *a quo* con criterio de una valoración equitativa, en la suma de cuarenta y cinco mil soles (S/45,000.00), tomando en cuenta el período dejado de laborar del accionante, en aplicación del artículo 1332 del Código Civil; y, **b)** concepto de daño moral, considera el período de inactividad laboral del emplazante; por tanto, confirma la suma ordenada a pagar por el *a quo*, debiendo la entidad demandada abonar a favor del demandante la suma de diez mil soles (S/10,000.00) por concepto de daño moral, por ser este un monto razonable; debiendo tenerse en cuenta para el efecto que la entidad demandada fue declarada rebelde al no concurrir a la audiencia de conciliación. - Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI a fojas ciento cincuenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y cuatro, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, corregida mediante la Resolución número 13, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rober Mauro Vargas Bustamante contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO

¹ Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

² Artículo II.- Ejercicio abusivo del derecho.

La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.

³ Artículo I.- Principios del proceso laboral. El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

⁴ Artículo 11.- Reglas de conducta en las audiencias. En las audiencias el juez cuida especialmente que se observen las siguientes reglas de conducta: a) Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la audiencia. Está prohibido agravar, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del juez, abandonar injustificadamente la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura; y, b) Colaboración en la labor de impartición de justicia. Merece sanción alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o desobedecer las órdenes dispuestas por el juez.

⁵ Obrante de fojas 02 a 08.

C-2157795-75

CASACIÓN N° 9073-2019 ICA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Ica**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia de primera instancia en el extremo apelado que resuelve declarar **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, declara que los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes del 27 de julio al 31 de agosto de 2016 se han desnaturalizado y por lo tanto, la existencia entre ellos de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada; **ordena** que la demandada considere al accionante como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por el período antes citado; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor pretende que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios del 27 de julio al 31 de agosto de 2016 así como los contratos sujetos a modalidad del 01 de setiembre de 2016, hasta la actualidad y la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló (folio ochenta y seis); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Ninguna autoridad puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo establecido, lo que conlleva el respeto y observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. No hay una motivación con sujeción a ley, por el contrario, existe una motivación incongruente entre la pretensión del demandante con lo resuelto por la sala. **(ii) Infracción normativa de los artículos 9 y 74 del Decreto Supremo N° 003-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** Menciona que el demandante no acreditó con documento idóneo desempeñar trabajo bajo una subordinación (más aún si se toma en cuenta que es un locador de servicios) y, es más, tampoco ha superado en conjunto haber laborado cinco

años, ni menos acreditado objetivamente con documento indubitable que laboró para la demandada bajo contrato a plazo indeterminado. (iii) **Apartamiento de los precedentes vinculantes.** Sobre causas análogas al caso de autos, como son las sentencias del Tribunal Constitucional N° 03891-2011-PA/TC (fundamentos 18, 19 y 21) respecto a la tutela del derecho constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales y N° 04295-2007-PHC/TC (fundamento 4), cuando se refiere a que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto al ítem (i), es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)*”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: “*(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*”. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “*(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos*”². Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en

improcedente. DÉCIMO. En cuanto al ítem (ii), se advierte que si bien los dispositivos legales denunciados no han sido aplicados en la sentencia recurrida; sin embargo, de los argumentos señalados se evidencia que la parte recurrente se limita a controvertir los hechos y la valoración probatoria realizada por el colegiado superior, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no cumple con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, requisito exigido en el inciso 3 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente. DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al ítem (iii) referente al apartamiento del precedente vinculante, tenemos que dicha causal requiere en principio que se invoque alguna resolución del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República que haya sido instituida como precedente judicial, toda vez que no cualquier resolución emitida por dichas entidades tiene tal calidad; en tal sentido observamos que por un lado la parte recurrente invoca el apartamiento de dos sentencias del Tribunal Constitucional que no han sido establecidas como precedentes vinculantes conforme lo dispone el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; por lo que, este extremo del recurso resulta también **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Ica**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jesús Rómulo Alderete Peláez contra Municipalidad Provincial de Ica, sobre Desnaturalización de Contratos y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
C-2157795-76

CASACIÓN N° 9132-2019 CUSCO

MATERIA: CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD

Lima, nueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento el recurso de casación interpuesto por la demandante **Hermila Zambrano Garrido** a fojas ciento setenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ocho de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, a fojas ciento cuarenta y dos, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual revocó la sentencia contenida en la Resolución número cuatro, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, a fojas ciento trece, la cual declaró fundada la demanda sobre cese de actos de hostilidad y ordenó a la demandada retorne la actora, de la administración postal de Abancay a la Administración postal Cusco de la demandada, en el mismo cargo que venía desempeñando antes del traslado, esto es, el cargo y funciones desempeñadas antes de su rotación dispuesta mediante Memorándum número 216-AH/18 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho y multa a Servicios Postales del Perú – SERPOST S.A., con el equivalente a la suma de mil soles (S/ 1 000.00) por el acto de hostilidad en el que ha incurrido, suma que será pagada en la cuenta de ingresos propios del Poder Judicial; y reformándola declaró infundada la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional

o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, a fojas cuarenta y ocho, la demandante solicita se ordene a la demandada el cese de los actos de hostilidad tipificado en el artículo 30, literal c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 –Decreto Supremo número 003-97-TR, traslado a lugar distinto de trabajo y como consecuencia de ello, solicita se disponga el retorno de la accionante de la administración postal de Abancay a la administración postal de Cusco de la demandada, en el mismo cargo que venía desempeñando antes del traslado ilegal. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497 –Nueva Ley Procesal del Trabajo, se desprende que no es necesario que la recurrente cumpla con este requisito dado que la sentencia de primera instancia le fue favorable a sus intereses. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señala que la sala superior no observa que cuando la actora es trasladada de la ciudad de Abancay a la ciudad del Cusco, esta parte no impugno aquel acto, de tal forma que al no haber cuestionado de modo alguno y aceptar el traslado a la ciudad del Cusco, queda claro que quedó enervado la habitualidad del lugar de trabajo en la ciudad de Abancay, asimismo, la sala superior si bien considera que es la demandante quien debería acreditar el perjuicio, sin embargo, conforme con los criterios de la Corte Suprema es el empleador quien debe acreditar el perjuicio puesto que este se presume, así como es el empleador el obligado a acreditar las causas justificadas del cambio de lugar de trabajo que no ha ocurrido en el caso concreto, conforme con los criterios jurisprudenciales en las Ejecutorias Supremas número 17819-2015 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete y número 7489-2016 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete. **SÉTIMO.** Previo al análisis de la causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley número 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En relación a la causal denunciada en el **apartado i)**; se aprecia que la recurrente bajo el sustento de una supuesta infracción normativa procesal, en realidad lo que cuestiona son aspectos que han sido debidamente dilucidados por la sala superior, en el caso concreto, que no se había llegado a verificar algún acto de hostilidad en el desplazamiento de la actora desde la ciudad de Cusco a Abancay por cuanto la decisión de su empleadora de retornar a la demandante a la ciudad de Abancay, obedecía a que la ciudad de Abancay era la plaza de origen de la demandante y por cuanto además existían razones de necesidad de servicio dado que la accionante debía realizar las labores propias de su cargo de Administradora en dicha ciudad; resultando insuficientes las ejecutorias supremas que invoca la recurrente al no constituir precedentes vinculantes de observancia obligatoria, conforme a la formalidad descrita en el artículo 34 de la Ley número 29497; en ese contexto, no se llega a verificar la infracción normativa denunciada en este apartado al no cumplirse con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número

29497 –Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo por tanto la denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio principal es anulatorio y el pedido casatorio subordinado es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; sin embargo, ello resulta insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por por la demandante **Hermila Zambrano Garrido** a fojas ciento setenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ocho de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, a fojas ciento cuarenta y dos, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Hermila Zambrano Garrido contra Servicios Postales del Perú Sociedad Anónima – SERPOST S.A., sobre Cese de actos de hostilidad; y *los devolvieron*. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2157795-77**

CASACIÓN N° 9405-2019 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO

Lima, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene en conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **procuradora adjunta en representación del Gobierno Regional de Arequipa y de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa**, con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos noventa y ocho, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número trece, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos ochenta y ocho, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de nulidad de resolución administrativa, con lo demás que contiene, el cual se debe de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 35, numeral 3, y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley número 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** Al respecto, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, establece en su inciso 3 que el recurso de casación se interpone dentro del plazo de **diez (10) días**, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; asimismo, en el penúltimo párrafo de la citada norma se señala que si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal, en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. **TERCERO:** En ese sentido, en el caso sometido a conocimiento de este Colegiado, se advierte que la entidad recurrente interpuso su recurso de casación con fecha **siete de febrero de dos mil diecinueve**, como se aprecia del sello de recepción a folios doscientos noventa y siete, y se recurre contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos ochenta y ocho, la misma que se notificó válidamente a la entidad recurrente a través de cédula, con fecha **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, como se advierte del cargo de notificación a folios doscientos noventa y cinco; por lo que es desde el día siguiente de esta fecha que se debe computar el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación del recurso de casación, el cual venció el día seis de febrero de dos mil diecinueve. En consecuencia, al haberse interpuesto el recurso el siete de febrero de dos mil diecinueve, esto es, fuera del plazo exigido para su presentación, el mismo deviene en **extemporáneo**. Por estas consideraciones, se declara: **IMPROCEDENTE** el recurso

de casación interpuesto por la **procuradora adjunta en representación del Gobierno Regional de Arequipa y de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa**, con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos noventa y ocho, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número trece, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos ochenta y ocho, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la empresa Consorcio Arequipa contra el Gobierno Regional de Arequipa y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-78

CASACIÓN Nº 9475-2019 TACNA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por César Aycaya Quispe a fojas ciento veintidós, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento trece, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fojas ochenta y siete, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Reposición; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento trece, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento veintiuno, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el veintidós de enero de dos mil diecinueve, según constancia de fojas ciento veinte, y el recurso se interpuso el cinco de febrero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial respectivo, por tratarse de una pretensión no cuantificable económicamente, al amparo de la Undécima Disposición Complementaria¹ de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa**, o **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia,

cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley**, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial**, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el emplazante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3² y 5³ de la Constitución Política del Perú;** señalando el casante, que el *ad quem* ha infringido las normas denunciadas, pues no ha motivado debidamente la sentencia de vista, al no haberse pronunciado acorde a los hechos fácticos expuestos en la demanda, tampoco conforme al derecho, pues concluye que el recurrente laboró bajo el régimen de construcción civil, mas no ha definido el costo individual de la obra para la aplicación del VI Pleno Jurisdiccional en materia laboral, mucho menos justifica objetivamente las premisas planteadas por el accionante en su demanda, sobre fraude en la contratación -desnaturalización de la relación laboral bajo la apariencia modal del régimen civil sujeta bajo las reglas del Decreto Legislativo 727-, ya que en autos se encuentra acreditado debidamente el hecho de que las municipalidades son entidades de derecho público, y que la relación laboral del emplazante con la entidad edil accionada se encuentra probada mediante las boletas de remuneraciones emitidas por la parte accionada, teniendo el recurrente el cargo de obrero municipal; **2) Infracción normativa material de los artículos 22⁴ y 27⁵ de la Constitución Política del Perú;** afirmando el recurrente, que el *ad quem* no ha analizado el texto íntegro de las normas aplicables a la presente *litis*, tampoco se ha preocupado de examinar la preexistencia de la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional; en consecuencia, se debe sancionar con la nulidad la sentencia de vista, ya que no se encuentra emitida conforme a los hechos fácticos expuestos en la demanda, y al ordenamiento jurídico, pues la Sala Laboral ha aplicado al presente caso el régimen especial de construcción civil para resolverlo, sin considerar que este régimen no contempla los derechos y beneficios laborales que establece el régimen laboral común, siendo esta la razón por la cual no resulta vinculante para este proceso, debido a que *"el ordenamiento jurídico vigente no puede amparar que se perpetúen situaciones antijurídicas"*; **3) Infracción normativa material del artículo 37⁶ de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;** sosteniendo el impugnante, que la Sala Superior ha infringido la norma material denunciada, pues conforme a sendas sentencias en materia laboral, se ha resuelto que los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales, se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, por tanto, queda a todas luces establecido que no es aplicable al caso concreto el Pleno Jurisdiccional Laboral, el cual establece que: *"cuando una entidad pública ejecuta obras de construcción civil bajo la modalidad de administración directa, a los trabajadores obreros contratados para realizar dicha obra de construcción, se les aplicará el régimen laboral especial de construcción civil (...)"*, ya que la doctrina jurisprudencial en materia laboral no debe ser aplicada con la inobservancia legal vigente, como es la norma denunciada; **4) Infracción normativa material de los artículos 3⁷ y 12⁸ del Decreto Legislativo 727;** sosteniendo el impugnante, que no le son aplicables los alcances de la norma denunciada, debido a que el costo individual de la obra realizada por la entidad edil emplazada durante el vínculo laboral con el accionante como obrero, por el período de junio a octubre de dos mil diecisiete, supera el costo individual de cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (50 UIT), por tanto, como entidad pública de derecho público, puede contratar bajo el régimen laboral común; y, **5) Infracción normativa material del artículo 4⁹ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728;** manifestando el recurrente, que el *ad quem* debió aplicar al presente caso la norma denunciada, así como los principios de continuidad y condición más beneficiosa, para concluir que entre las partes ha existido una relación laboral de naturaleza indeterminada, bajo el régimen laboral

privado, motivo por el cual, para extinguir el vínculo, se debió seguir un procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, y no como la Sala Laboral ha resuelto, sin aplicar la normativa vigente, y sin hacer prevalecer los derechos constitucionales, los cuales han sido avasallados por la entidad edil empleadora, al haber despedido de manera arbitraria al demandante, cometiendo fraude a la ley laboral durante su relación de trabajo, por haberle pagado y/o remunerado intencionalmente bajo el régimen especial de construcción civil, del cual se valió para despedir de facto al recurrente, como se encuentra acreditado en autos. -**SETIMO.**- En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende el casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la Sala Superior ha determinado que el accionante fue contratado bajo el régimen de construcción civil, en el cargo de operario y oficial de la obra "Mejoramiento de la losa deportiva y área recreativa activa en la Junta Vecinal Ciudad de Dios - Hábitat, ciudad de Tacna", percibiendo entre otros conceptos, la bonificación única de Construcción Civil, bonificación por movilidad y seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), beneficios propios que percibe un trabajador de construcción civil; concluyendo en tal sentido el *ad quem*, que no se ha dado la desnaturalización del período en que prestó servicios el demandante bajo la modalidad de régimen de construcción civil, por tanto, no corresponde la reposición laboral pretendida por el impugnante, deviniendo en consecuencia, infundada la demanda. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por César Aycaya Quispe a fojas ciento veintidós, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento trece, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por César Aycaya Quispe contra la Municipalidad Provincial de Tacna, sobre Reposición; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ UNDÉCIMA DISPOSICIÓN.- Precisase que hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero.

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

⁴ Artículo 22.- Protección y fomento del empleo.

El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

⁵ Artículo 27.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario. La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

⁶ Artículo 37.- RÉGIMEN LABORAL. Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

⁷ Artículo 3.- Están comprendidas en los alcances de la presente Ley, las personas

naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se dediquen o promuevan las actividades de la construcción comprendidas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU).

⁸ Artículo 12. Quedan comprendidas en los alcances del presente Título las empresas que desarrollen actividades consideradas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU), en la medida en que exclusivamente ejecuten obras cuyos costos individuales no excedan cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Cuando se trate de la ejecución de un conjunto de obras, para establecer si la empresa respectiva queda comprendida en lo dispuesto en el párrafo anterior se tomará el costo individual de cada obra.

Igualmente, quedan comprendidas en los alcances de este Título, las personas naturales que construyan directamente sus propias unidades de vivienda en la medida en que el costo de ellas se encuentre dentro del límite referido en el primer párrafo de este artículo.

Para establecer el costo individual de cada obra se tomarán en cuenta todos los gastos, incluyendo las remuneraciones y materiales.

⁹ Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

C-2157795-79

CASACIÓN N° 9553-2019 DEL SANTA

MATERIA: Inclusión en planilla y otro

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (en adelante Hidrandina S.A.)**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que **integra** la sentencia apelada de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho en el extremo que declara **infundada la reposición** por despido nulo solicitada por la parte demandante contra la demandada Hidrandina S.A.; **confirma** la sentencia apelada de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho así como la **integración** y declara **fundada en parte** la demanda sobre inclusión en el libro de planillas de trabajadores permanentes, en consecuencia, establece la existencia de vínculo laboral del demandante con Hidrandina S.A. por desnaturalización de los contratos de tercerización con Rosell Contratistas E.I.R.L. por el periodo del 01 de agosto de 2008 hasta el 30 de abril de 2009, ordena a Hidrandina S.A. para que incluya al demandante en las planillas de trabajadores permanentes por dicho periodo, y fija los costos procesales en S/ 300.00 soles, más el 5% a favor del Colegio de Abogados del Santa, más costas que se liquidarán en ejecución de sentencia, con lo demás que no ha sido materia de apelación; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, subsanada con escrito de fecha treinta y uno de agosto del mismo año, el demandante pretende la inclusión en el libro de planillas como trabajador permanente de la demandada desde el 01 de agosto de 2008 y el pago de los costos y costas del proceso, habiéndose acumulado al proceso la pretensión de nulidad de despido iniciada por el trabajador. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que

le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio quinientos setenta y seis); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, la sentencia de vista es incongruente, no ha valorado de manera conjunta los medios probatorios ni los fundamentos de la demanda, generándose un fallo que vulnera gravemente el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. **(ii) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 006-2008-TR - Ley de Tercerización.** Refiere que, el demandante en ninguna parte de su escrito postulatorio ha mencionado que pretende la declaración de desnaturalización del contrato de tercerización, por lo que indebidamente se ha dispuesto declarar fundada la pretensión de inclusión en planillas. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la causal mencionada en el ítem (i), es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)"*, en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*. Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; por lo tanto, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los

incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (ii), si bien es cierto la parte recurrente señala la norma supuestamente infringida; sin embargo, no explica con claridad y precisión la infracción que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que al no haberse acreditado la celebración de contrato de tercerización de servicios sino la de una simple provisión de personal, por ende, existe un vínculo laboral directo entre el actor y la codemandada Hidrandina S.A. por el periodo entre el 01 de agosto de 2008 hasta el 30 de abril de 2009; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - Hidrandina S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Bartolomé Calderón Vilca contra Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - Hidrandina S.A. y otros, sobre Inclusión en Planilla y otro; **y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
C-2157795-80

CASACIÓN N° 9553-2019 DEL SANTA

MATERIA: Inclusión en planilla y otro

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Bartolomé Calderón Vilca**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que **integra** la sentencia apelada de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho en el extremo que declara **infundada la reposición** por despido nulo solicitada por la parte demandante contra la demandada Hidrandina S.A.; **confirma** la sentencia apelada de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho así como la **integración** y declara **fundada en parte** la demanda sobre inclusión en el libro de planillas de trabajadores permanentes, en consecuencia, establece la existencia de vínculo laboral del demandante con Hidrandina S.A. por desnaturalización de los contratos de tercerización con Rosell Contratistas E.I.R.L. por el periodo del 01 de agosto de 2008 hasta el 30 de abril de 2009, ordena a Hidrandina S.A. para que incluya al demandante en las planillas de trabajadores permanentes por dicho periodo, y fija los costos procesales en S/ 300.00 soles, más el 5% a favor del Colegio de Abogados del Santa, más costas que se liquidarán en ejecución de sentencia, con lo demás que no ha sido materia de apelación; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución

impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, subsanada con escrito de fecha treinta y uno de agosto del mismo año, el demandante pretende la inclusión en el libro de planillas como trabajador permanente de la demandada desde el 01 de agosto de 2008 y el pago de los costos y costas del proceso, habiéndose acumulado al proceso la pretensión de nulidad de despido iniciada por el trabajador. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio quinientos ochenta y dos); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, del artículo 50 incisos 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, de los artículos II y IV del Título Preliminar y artículo 31 de la Ley N° 29497.** Refiere que, la sala superior no ha analizado y resuelto la pretensión principal como es la nulidad del despido, ni la pretensión necesaria como es la nulidad de la contratación con el demandado Grupo Vicmer Security S.A.C., incurriendo en una indebida motivación de la sentencia. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la causal mencionada en el ítem (i), es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *“(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. Así también, el Tribunal Constitucional ha

señalado que: *“(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”*². Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha interpuesto su demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso, máxime si las instancias de mérito han llegado a determinar que si bien la parte actora señala que la carta de renuncia del 05 de abril de 2017, respecto a su empleadora Grupo Vicmer Security S.A.C. con quien mantuvo el vínculo laboral a la fecha del cese, es falsa; sin embargo, no ha acreditado con medio probatorio idóneo que determine su falsedad, es por ello que resulta ser solo una simple afirmación. De otra parte, debe tenerse presente que ambas instancias se han pronunciado sobre la nulidad del despido alegado por el actor, siendo que inclusive la segunda instancia ha procedido a integrar el fallo de la primera respecto a esta pretensión; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Bartolomé Calderón Vilca**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Bartolomé Calderón Vilca contra Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - Hidrandina S.A. y otros, sobre Inclusión en Planilla y otro; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

C-2157795-81

CASACIÓN N° 10118-2019 PIURA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Risk Control Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, que corre a folios ciento setenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que obra a folios ciento treinta y cuatro, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número

29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa*; y, *ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República*. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: *i) El recurrente no hubiera consentido de la resolución de primera instancia, que le fuere desfavorable*; *ii) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes*; *iii) Se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada*; y, *iv) Se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso, la infracción normativa de lo dispuesto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; sosteniendo, que la Sala Superior incurre en una falta de motivación interna del razonamiento sobre la determinación de los medios probatorios idóneos y los fundamentos expuestos por la recurrente. Agrega que los medios probatorios que no han sido valorados por las instancias de mérito, consisten en el recurso de apelación contra la Resolución N° 079-2015/GRP-DRTPA-DPSC-ZTPET y el expediente administrativo; por lo tanto, refiere, lo resuelto en los presentes autos, vulnera el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Agrega, que no ha quebrantado norma alguna y en consecuencia, no es pasible de multa, siendo evidente que la Sala de mérito ha incurrido en una afectación al derecho a la motivación, afectándose el proceso con una argumentación confusa. Añade, que las sentencias emitidas por los órganos de instancia, contiene una motivación insuficiente y que no se ajusta -según refiere- al mérito de lo actuado y a lo expuesto en su contestación de demanda, audiencia de juzgamiento, siendo pertinente tenerse en cuenta el contenido constitucional de dicho derecho conforme a los supuestos desarrollados por el Tribunal Constitucional. **Quinto:** Es preciso destacar, que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Fundamento 11 del Expediente N° 08125-2005-PHC/TC, ha señalado que *“la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”*. Asimismo, en los expedientes N° 04298-2012-PA/TC y N° 03943-2006-PA/TC, el Tribunal ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado -entre otros- en el supuesto relativo a la *“falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión”*. **Sexto:** En el presente caso, el punto central de la controversia ha consistido en determinar, si la Resolución Directoral N°147-2015/GRP-DRTPE-DPSC, de fecha once de setiembre de dos mil quince, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la hoy demandante contra la Resolución N° 079-2015/GRP-DRTPA-DPSC-ZTPET del veinticuatro de julio de dos mil quince, que la sancionó con una multa ascendente a treinta y tres mil seiscientos ochenta y siete soles con cincuenta céntimos (S/. 33,687.50); por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 24.14¹ del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se encuentra incurso en causal de nulidad o resulta jurídicamente válida. **Sétimo:** Examinado lo actuado, se aprecia que la recurrida al resolver la presente controversia, ha determinado, que la infracción imputada a la hoy recurrente, consistente en *“no contar con una dependencia adecuada de relaciones industriales, asistente social diplomado o reglamento interno de trabajo, cuando corresponda”*, se encuentra debidamente regulada en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo - Decreto Supremo N° 005-63-TR; precisando que *“si bien dicha norma data del año mil novecientos sesenta y tres, ello no implica que en la actualidad se encuentre derogada en nuestro ordenamiento jurídico”*. Asimismo, la Sala Superior indicó que con la dación de la Ley

N° 26910 - Ley de creación del Colegio de Relacionadores Industriales del Perú, modificada por el Artículo Único de la Ley N° 26910, se incluye al licenciado en recursos humanos que puede equipararse al encargado de la dependencia de las relaciones industriales, debiendo cumplir con los requisitos exigidos por Ley; señalando al respecto que la parte demandante en sede administrativa ni judicial, había adjuntado medio probatorio alguno que acredite la existencia de una oficina de recursos humanos a cargo de una persona capaz de resolver internamente las controversias que se generen con los trabajadores a cargo de la empresa; en razón, que según el Acta de Infracción sub materia, se constató que la oficina de recursos humanos de la empresa accionante, existente en la ciudad de Talara, estuvo a cargo de Yessica Cruz del Rosario en calidad de practicante. Por consiguiente, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, tanto fáctica como jurídicamente; la Sala de mérito al decidir la presente controversia -contrariamente a lo expuesto por la recurrente-, ha valorado el material probatorio aportado al proceso; por lo tanto, no se demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, siendo ello así la denuncia casatoria propuesta devienen en **improcedente**. **Octavo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Risk Control Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, que corre a folios ciento setenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que obra a folios ciento treinta y cuatro, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Aranda Rodríguez.- SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA**

¹ Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales
Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:
(...) 24.14 No contar con una dependencia adecuada de relaciones industriales, asistente social diplomado o reglamento interno de trabajo, cuando corresponda
C-2157795-82

CASACIÓN N° 10255-2021 TUMBES

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, dos de setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada, Cooperativa Agraria San Pedro de Los Incas Limitada**, contra la sentencia de Vista contenida en la resolución número once, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, que Confirma la sentencia emitida en primera instancia de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte; en el extremo que declara fundada en parte la demanda, sobre el pago de remuneraciones y otros; en consecuencia: ordenó a la demandada que a través de su representante legal: cumpla con pagar a favor del demandante la suma de diecisiete mil seiscientos nueve soles con cuarenta céntimos (S/17,609.40) que comprende: **1) Reintegro de Remuneraciones del periodo uno de diciembre de dos mil dieciséis hasta el treinta de abril de dos mil diecisiete por mil novecientos veinticinco soles (S/1,925.00); 2) Pago de remuneración insoluta de veintiocho (28) días de mayo de dos mil diecisiete, en la suma de mil doscientos noventa y dos soles con sesenta y siete céntimos (S/1,292.67); 3) Pago de Beneficios Sociales que incluye los siguientes conceptos: i) Gratificaciones Legales por la suma de siete mil cincuenta y seis soles con cuarenta y siete céntimos (S/7,056.47) del periodo uno de diciembre de dos mil catorce hasta el treinta de abril de dos mil diecisiete; ii) Vacaciones Truncas por la suma de mil setenta y seis soles con once céntimos (S/1,076.11) del periodo de uno de agosto de dos mil dieciséis hasta el veintiocho de mayo de dos mil diecisiete; iii) Compensación por Tiempo de Servicios por la suma de cinco mil doscientos diecinueve soles con quince céntimos (S/5,219.15) por el periodo uno de mayo de dos mil catorce hasta el veintiocho de mayo de dos mil diecisiete; 4) Pago de descanso semanales**

obligatorio y feriados solo los días que se refleja en el cuadro de su propósito dentro del periodo uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil diecisiete por la suma de mil cuarenta soles (S/.1,040.00); más el pago de intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a la Ley número 25920 desde cuando se produjo la exigibilidad del derecho (cada concepto) hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; y ordénese la entrega de Certificado de Trabajo por el periodo uno de agosto de dos mil seis al veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, con costos y costas del proceso en la suma de treinta y tres soles con noventa céntimos (S/.33.90). Quedando incólume los demás extremos de la sentencia que no fueran impugnados en forma y fondo, conforme al punto III de la presente; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del Recurso de Casación, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley número 29497, señala que el recurso de casación se interpone: **i)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; **iii)** Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, **iv)** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. - **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 393-2020-CE-PJ, publicada con fecha seis de enero de dos mil veinte uno, estableció su valor en cuatrocientos cuarenta soles (S/ 440.00), norma vigente actualmente. **QUINTO.** La parte demandada interpone recurso de casación, con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución once de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, que **Confirma** la sentencia apelada; en el extremo que declara fundada en parte la demanda, sobre el pago de remuneraciones y otros; en consecuencia: ordenó a la demandada que a través de su representante legal: cumpla con pagar a favor del demandante la suma de diecisiete mil seiscientos nueve soles con cuarenta céntimos (S/.17,609.40) que comprende: **1)** Reintegro de Remuneraciones; **2)** Pago de remuneración insoluta; **3)** Pago de Beneficios Sociales **4)** Pago de descanso semanales obligatorio y feriados; más el pago de intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia. Quedando incólume los demás extremos de la sentencia que no fueran impugnados en forma y fondo, conforme al punto III de la resolución impugnada; monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir, las 100 Unidades de Referencia Procesal (S/.44,000), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO.** En consecuencia, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, **IMPROCEDENTE** por cuantía, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Cooperativa Agraria San Pedro de Los Incas Limitada, a fojas trescientos uno contra la **sentencia de Vista** contenida en la resolución número once, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, a fojas doscientos ochenta y nueve, expedida por la Sala Laboral Permanente

de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jaime Paredes Silva contra la recurrente, sobre pago de beneficios sociales y otros; y **los devolvieron.** **Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.** - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYBAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-83

CASACIÓN N° 11108-2020 CUSCO

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral

Lima, seis de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **demandado Gobierno Regional de Cusco** contra el auto de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, que **revoca** el auto apelado de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve; y, **reformándolo dispone que el juez del juzgado de origen vuelva a dar providencia al escrito del ocho de noviembre de dos mil diecinueve y programe la audiencia de conciliación** en la fecha que corresponda de acuerdo al rol de audiencias programadas y continúe con el trámite del proceso conforme corresponda; por lo que se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón a que este medio extraordinario es especialísimo, a través del cual la Corte Suprema de Justicia de la República ejecuta su facultad casatoria a la luz de lo que estrictamente se denuncia como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. **TERCERO.** En ese sentido, corresponde verificar en primer término si el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; y posteriormente, si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 36 de la citada ley. **CUARTO.** Al respecto, debemos señalar que el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación lo siguiente: *"El recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso (...)"*. Así, constituye presupuesto para la admisibilidad de este medio impugnatorio que su objeto lo constituyan aquellas sentencias y autos expedidos por las salas superiores que pongan fin al proceso. **QUINTO.** De la revisión de los autos, se advierte que el recurso de casación formulado por el **demandado Gobierno Regional de Cusco** se encuentra dirigido a cuestionar el auto de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, que **revoca** el auto apelado de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve; y, **reformándolo dispone que el juez del juzgado de origen vuelva a dar providencia al escrito del ocho de noviembre de dos mil diecinueve y programe la audiencia de conciliación** en la fecha que corresponda de acuerdo al rol de audiencias programadas y continúe con el trámite del proceso conforme corresponda. **SEXTO.** En tal sentido, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta admisible, al contravenir el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que **se trata de un auto que no pone fin al proceso;** razón por la cual, debe desestimarse el recurso formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandado Gobierno Regional de Cusco** contra el auto de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Richard Salas Cuadros contra Gobierno Regional de Cusco y otro, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral; y **los devolvieron.** **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.** - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-84

CASACIÓN N° 11273-2020 DEL SANTA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial del Santa**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, que declara **fundada en parte** la demanda sobre desnaturalización de contratos administrativos de servicios y se le incorpore en el libro de planillas bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, desde el 02 de febrero de 2015; en consecuencia, ordena a la demandada el reconocimiento del vínculo laboral del actor con la demandada de naturaleza indeterminada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, a partir del 02 de febrero de 2015, ordena a la demandada que cumpla con la inclusión del actor en su libro de planillas de trabajadores contratados a plazo indeterminado, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 a partir del 02 de febrero de 2015 a la actualidad por tener vínculo laboral vigente, en su condición de obrero municipal como agente de seguridad, ordena a la demandada el pago de beneficios sociales consistentes en gratificaciones, vacaciones dobles y truncas, compensación por tiempo de servicios del 02 de febrero de 2015 hasta el 28 de setiembre de 2018, pago de bonificación por escolaridad de los años 2016, 2017 y 2018, en consecuencia, la demandada debe pagar al demandante la suma de S/ 16,740.00 soles, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, y lo demás que contiene; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según el acta de incomparecencia (folio ciento cincuenta y siete), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día cinco de febrero de dos mil veinte, interponiéndose el recurso de casación el día once de febrero del mismo año; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el demandante solicita como pretensiones: **1)** Desnaturalización de contratos administrativos de servicios, **2)** Se le incorpore en el libro de planillas del régimen privado, **3)** Se le reconozca el pago de gratificaciones en la suma de S/ 9,942.00 soles; **4)** Se le reconozca las vacaciones dobles, vacaciones simples y truncas por S/ 7,012.60 soles; **5)** Bonificación por escolaridad por el monto de S/ 6,181.50 soles; y, **6)** Se le abone intereses legales; más costos y costas. **QUINTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho, ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio ciento treinta y siete) contra la sentencia de primera instancia. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 63 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Señala que, los contratos laborales han sido redactados teniendo en consideración la duración y las razones justificantes que determinan su contratación, por ende, en este caso, se ha determinado la causa objetiva de la contratación, no existiendo fraude en las normas. **(ii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, la sala superior ha efectuado una insuficiente motivación al declarar que la inclusión de la parte demandante en los libros de planillas no ha tenido en cuenta que la contratación es a plazo determinado, por la necesidad temporal, ocasional y transitoria de atender actividades de campaña, chofer de carro compactador, etcétera. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente

jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** De otro lado, la infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Procediendo al análisis de las causales casatorias descritas en los **ítems (i) y (ii)**, se tiene que el cuestionamiento de la recurrente incide en que presuntamente no se habría tenido en cuenta la causa objetiva de contratación del demandante, de carácter temporal, por consiguiente, sin derecho al pago de ningún beneficio laboral. Al respecto, se tiene que la sala superior ha basado su decisión de confirmar la sentencia que declaró fundada en parte la demanda, en que los contratos administrativos de servicios han sido reconocidos constitucionalmente; sin embargo, la condición del actor como obrero municipal es particular, sobre todo si su actividad está regulada por una norma especial. Además, dicho régimen de contratación regula relaciones laborales distintas a las que por ley corresponde a otro régimen, y que al haberse desnaturalizado dichos contratos administrativos de servicios, la existencia de la relación laboral bajo el régimen privado importa el reconocimiento de todos los derechos laborales y beneficios sociales. Siendo ello así, tenemos que lo que la recurrente pretende es que esta Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes. DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial del Santa**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alinson Manuel Novoa Castillo contra Municipalidad Provincial del Santa, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VÉRGARA C-2157795-85**

CASACIÓN N° 11377-2021 ICA

MATERIA: Desnaturalización de contrato

Lima, once de octubre de dos mil veintiuno.

VISTA: La Resolución Administrativa N° 000337-2021-CE-PJ de fecha diez de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que habilita plazo por el presente día para los fines de las audiencias; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Corporación Aceros Arequipa S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, en el extremo que declara fundada la excepción de caducidad propuesta por la empresa demandada en el acto de la audiencia de juzgamiento de fecha doce de setiembre de dos mil diecinueve, en atención a la incorporación formal

de la pretensión sobre reposición por despido incausado propuesta por la parte actora, conforme a lo ordenado por la Sala Superior de Pisco; y, **reformándola declara infundada la excepción de caducidad** propuesta por la demandada Corporación Aceros Arequipa S.A., en la audiencia de juzgamiento del doce de setiembre de dos mil diecinueve, debido a la incorporación formal de la pretensión accesoria de reposición por despido incausado interpuesta por la parte accionante, en consecuencia, **ordena al señor juez de la causa que continúe con el trámite del proceso emitiendo nueva sentencia** donde se pronuncie sobre la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el extremo de la sentencia que declara fundada la demanda sobre desnaturalización de contrato de trabajo. **SEGUNDO.** Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón a que este medio extraordinario es especialísimo, a través del cual la Corte Suprema de Justicia de la República ejecuta su facultad casatoria a la luz de lo que estrictamente se denuncia como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. **TERCERO.** En ese sentido, corresponde verificar en primer término si el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; y posteriormente, si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 36 de la citada ley. **CUARTO.** Al respecto, debemos señalar que el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación lo siguiente: *"El recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso (...)".* Así, constituye presupuesto para la admisibilidad de este medio impugnatorio que su objeto lo constituyan aquellas sentencias y autos expedidos por las salas superiores que pongan fin al proceso. **QUINTO.** De la revisión de los autos, se advierte que el recurso de casación formulado se encuentra dirigido a cuestionar la resolución de vista que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, en el extremo que declara fundada la excepción de caducidad propuesta por la empresa demandada en el acto de la audiencia de juzgamiento de fecha doce de setiembre de dos mil diecinueve, en atención a la incorporación formal de la pretensión sobre reposición por despido incausado propuesta por la parte actora, conforme a lo ordenado por la Sala Superior de Pisco; y, **reformándola declara infundada la excepción de caducidad** propuesta por la demandada Corporación Aceros Arequipa S.A., en la audiencia de juzgamiento del doce de setiembre de dos mil diecinueve, debido a la incorporación formal de la pretensión accesoria de reposición por despido incausado interpuesta por la parte accionante, en consecuencia, **ordena al señor juez de la causa que continúe con el trámite del proceso emitiendo nueva sentencia** donde se pronuncie sobre la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el extremo de la sentencia que declara fundada la demanda sobre desnaturalización de contrato de trabajo. **SEXTO.** En tal sentido, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta admisible, al contravenir el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que **se trata de un auto que no pone fin al proceso**; razón por la cual, debe desestimarse el recurso formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Corporación Aceros Arequipa S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lin Youjar Miranda Velarde contra Corporación Aceros Arequipa S.A., sobre Desnaturalización de Contrato; y **los devolveron.** Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia del Señor Juez Supremo Lévano Vergara. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS C-2157795-86**

CASACIÓN N° 11459-2020 PUNO

MATERIA: Reposición

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Edmer Sosa Valero**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, que **revoca** la sentencia apelada de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve que declaró fundada la demanda; y, **reformándola declara infundada la demanda**, sin costas ni costos; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.- **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, el actor pretende la reposición laboral como docente universitario de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Puras, Carrera Académico Profesional de Ingeniería Civil en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses del recurrente; por lo que, tal requisito no le es exigible. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere que, ha sido objeto de un despido incausado al haberse indicado un plazo indebido de la suspensión de su carga académica; sin embargo, no había despido sino una suspensión laboral, igualmente se podía ordenar que se le dé carga académica. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (i), es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)";* en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la

Constitución Política del Perú, establece que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”². Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha interpuesto la demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; máxime si la sala superior en la sentencia de vista recurrida ha llegado a determinar que el demandante no fue víctima de despido, y que por tanto su vínculo laboral se encuentra vigente, antes bien, se verifica que lo que la demandada ha dispuesto es la suspensión de la relación laboral existente con el demandante sujeto al proceso de licenciamiento de aquella ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, por lo tanto el despido que se pretende impugnar es inexistente; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en improcedente. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Edmer Sosa Valero**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los séguros por **Edmer Sosa Valero** contra Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, sobre Reposición; y **los devolveron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11. **C-2157795-87**

CASACIÓN N° 11461-2020 PUNO

MATERIA: REPOSICIÓN. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Roxana Barrantes Quiroz**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, que corre a fojas ciento dieciocho a ciento veintitrés, contra la **Sentencia de Vista**, contenida en la Resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, que corre a fojas ciento tres a ciento once, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno, que **confirmó la Sentencia Apelada**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre fojas sesenta y dos a setenta, que declaró **infundada** la demanda, sobre reposición por despido arbitrario (incausado) en su centro de trabajo como docente universitario de la

facultad de ingeniería y ciencias puras, sin costas ni costos del proceso. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses, mediante escrito de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas setenta y tres a setenta y nueve. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la recurrente, denuncia lo siguiente: **a) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que: “[...] En el caso que nos ocupa la motivación que nos presenta la sala es aparente, y además incongruente con los hechos, pues como jueces laborales debieron actuar conforme mandan el principio Pro Operario y iura novit curia aplicando el derecho que corresponde”. **b) Contravención del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Refiere que: “[...] si a los ojos de los Jueces Superiores no se me había despedido sino una suspensión laboral, igualmente se podría ordenar que se otorgue carga académica con lo que en aplicación del principio iura novit curia podía haberse logrado la finalidad del proceso, empero ello no ocurrió. [...] La presente resolución me causa enorme agravio económico y moral a la suscrita, pues, se vulnera el favorecimiento del proceso y mi derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso; por tanto, solicité desde la finalidad subjetiva del proceso laboral que se tutele mi derecho fundamental al trabajo”. **SEXTO.-** Respecto de las causales contenidas en los literales **a) y b)**; debemos señalar cuál sería la infracción normativa; sin embargo, de la argumentación esgrimida por la recurrente, se advierte que se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario, en la medida que la Sede Casatoria no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria. Máxime si en la Sentencia de Vista materia de Casación en el considerando 13 se sostiene: “*En consecuencia, concluimos que la demandante recurrente, no fue víctima de despido y que, por tanto, su vínculo laboral se encuentra vigente, en tanto lo que dispuso la universidad demandada, es la suspensión perfecta de la relación laboral existente, sujeto al proceso de licenciamiento de aquella ante la SUNEDU, suspensión que, en estricto, no fue materia de cuestionamiento, sino el supuesto despido. En todo caso, debe dejarse a salvo el derecho de la demandante de impugnar la suspensión perfecta de la relación laboral dispuesta por la universidad demandada, en la forma, modo, y en la vía prevista por la ley; así las cosas, por las razones que expresamos, no tenemos otra alternativa que, desestimar los argumentos expuestos en el recurso de apelación y, por ende, confirmar la sentencia apelada, máxime si no se invocó ni acreditó otras razones por las que la demanda deba ser declarada fundada, no siendo viable revocar la misma por otras razones ajenas al recurso de apelación, sustituyéndonos a la parte recurrente, en evidente vulneración del derecho de los justiciables al Juez imparcial, consagrado en el artículo 8 inciso 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reseñamos en los numerales 4 al 6 de esta sentencia de vista*”. Siendo así, no se demuestra la incidencia directa de las supuestas infracciones normativas sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia, contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

Declararon, **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Roxana Barrantes Quiroz**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, que corre a fojas ciento dieciocho a ciento veintitrés, contra la **Sentencia de Vista**, contenida en la Resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, que corre a fojas ciento tres a ciento once, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante Roxana Barrantes Quiroz, contra la demandada Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, sobre reposición; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2157795-88**

CASACIÓN Nº 11548-2021 AREQUIPA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, seis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero**, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y tres, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento sesenta y cinco a ciento ochenta y cuatro, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó la Sentencia Apelada** de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento doce a ciento veintiocho, en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales e indemnización por daños y perjuicios derivado de responsabilidad civil contractual; en cuanto ordena que la demandada pague a favor de la demandante los conceptos de gratificaciones legales, remuneración vacacional, indemnización vacacional, lucro cesante y daño moral; y que la demandada cumpla con depositar la compensación por tiempo de servicios, en la suma de mil setecientos setenta y uno soles con cincuenta y dos céntimos (S/1.771.52) en la entidad financiera Caja Municipal de Arequipa; y **revocó** la sentencia apelada en cuanto ordena a la demandada que abone a la demandante por lucro cesante, la suma de cuatro mil trescientos soles (S/4.300.00) y, daño moral la suma de mil soles (S/1.000.00); **reformándola** ordenaron pagar por lucro cesante la suma de tres mil soles (S/3.000.00) y, por daño moral la suma de quinientos soles (S/500.00); asimismo, revocó la sentencia mencionada en el extremo que ordena a la demandada que abone a la actora la suma **nueve mil treinta y cinco soles (S/9,035.00)**; **reformándola** dispusieron que la demandada pague a favor de la demandante el monto total de **siete mil doscientos treinta y cinco soles (S/7,235.00)**, por los siguientes conceptos: a) gratificaciones, la suma de mil ochocientos setenta y cinco soles (S/1.875.00); b) remuneración vacacional e indemnización vacacional, la suma de mil ochocientos sesenta soles (S/1.860.00); c) lucro cesante, la suma de tres mil soles (S/3.000.00); d) daño moral, la suma de quinientos soles (S/500.00). Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.-** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el recurso de casación se interpone: **i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segunda instancia ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; **ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.** La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema,

sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; **iii) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, iv) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.** Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.-** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que aprueba el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada en el diario oficial "El Peruano", con fecha cinco de febrero del dos mil veinte, estableció su valor en cuatrocientos treinta soles (S/430.00), norma vigente hasta el cinco de enero de dos mil veintiuno. **QUINTO.-** La parte demandada interpone recurso de casación, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y tres, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento sesenta y cinco a ciento ochenta y cuatro, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó en parte** la sentencia apelada, ordenando a pagar el monto total de siete mil doscientos treinta y cinco soles (S/7.235.00) por los conceptos consistentes en: a) gratificaciones, la suma de mil ochocientos setenta y cinco soles (S/1.875.00); b) remuneración vacacional e indemnización vacacional, la suma de mil ochocientos sesenta soles (S/1.860.00); c) lucro cesante, la suma de tres mil soles (S/3.000.00); d) daño moral, la suma de quinientos soles (S/500.00); y, ordenando a depositar la compensación por tiempo de servicios (CTS), en la suma de mil setecientos setenta y uno soles con cincuenta y dos céntimos (S/1.771.52) en la entidad financiera Caja Municipal de Arequipa; **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es decir, las cien (100) Unidades de Referencia Procesal cuarenta y tres mil soles (S/43,000.00), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO.-** En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante. Por estas consideraciones, **IMPROCEDENTE POR CUANTÍA** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero**, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y tres, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento sesenta y cinco a ciento ochenta y cuatro, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante Florencia Mamani Calla contra la demandada Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, sobre pago de beneficios económicos; y **los devolvieron**. Integra esta Sala, la Jueza Suprema Señora Carlos Casas por impedimento de la Jueza Suprema Señora Ayvar Roldán. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2157795-89**

CASACIÓN Nº 11625-2020 AREQUIPA

MATERIA: Reposición y otros

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Servicios Médicos Integrados S.A.C. - SERMEDI S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha once de marzo de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, que declara **fundada en parte la demanda** sobre reposición, pago de lucro cesante y daño moral en la suma de **S/ 51,000.00 soles**, y en cuanto declara infundado el pago por daño emergente y pago de bono correspondiente al año 2017 e improcedente por daño punitivo; confirma en lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de

casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, el actor solicita: **1) Primera pretensión principal.-** que se declare la nulidad del despido sufrido por el demandante el día 16 de marzo de 2018 con el objetivo que se deje sin efecto y se ordene su restitución al puesto de médico asistencial SMCV III; **2) Segunda pretensión principal.-** que se ordene el pago de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual por los siguientes conceptos: por daño emergente el monto de S/ 89,889.88 soles; por daño moral el monto de S/ 30,000.00 soles, y por lucro cesante el monto de S/ 112,658.95 soles; **3) Tercera pretensión principal.-** que se ordene el pago de daño punitivo, cuyo monto deberá ser determinado por el juzgado competente; y, **4) Cuarta pretensión principal.-** que se ordene el pago del bono por desempeño correspondiente al año 2017 cuyo monto asciende a S/ 5,541.03 soles. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio doscientos veinticuatro); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa de los artículos 34 y 38 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; así como de los artículos 2 inciso 15, 22, 23, 27 y 58 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, en el caso de autos la sentencia de vista resuelve amparar la pretensión de reposición del demandante al considerar que fue despedido sin expresión de causa; no obstante, la Constitución Política del Perú no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta. Sostiene además que, la terminación de la relación laboral se puede deber a muchas causas que son amparadas por nuestro ordenamiento jurídico por tener una justificación válida, por lo que se establece la indemnización por despido arbitrario y lo que se indemniza es el daño patrimonial que sufre cualquier trabajador al momento de ser despedido, es decir, una reparación objetiva lo que incluye solamente el daño emergente y el lucro cesante mas no el daño moral **(ii) Infracción normativa del artículo 10 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Refiere que, el legislador tiene la posibilidad de brindar protección contra el despido arbitrario ordenando la reposición del trabajador o su indemnización. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales mencionadas en los

ítems (i) y (ii); si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si las instancias de mérito después de evaluar el causal probatorio han llegado a determinar que la parte demandada no ha probado que el término de la relación laboral se haya debido a un acuerdo de voluntades (mutuo disenso) sino que fue un despido sin expresión de causa, por lo que se trata de un despido incausado. Por lo tanto, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes. DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Servicios Médicos Integrados S.A.C. - SERMEDI S.A.C.** contra la sentencia de vista de fecha once de marzo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Michael Frank Vizcarra Díaz contra Servicios Médicos Integrados S.A.C. - SERMEDI S.A.C. y otra, sobre Reposición y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-90**

CASACIÓN N° 11647-2020 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil veinte, que corre a fojas trescientos seis, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número diez, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos noventa y cuatro, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número siete, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, que declaró **fundada la demanda** de reposición por despido nulo y pago de remuneraciones devengadas, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas veintiséis, el actor pretende se declare la reposición por

nulidad de despido, al amparo del artículo 29 inciso c) del Decreto Legislativo número 728; y, como consecuencia de ello solicita el pago de las remuneraciones devengadas dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha real y efectiva de su reincorporación; asimismo, solicita como pretensión subordinada la reposición por despido incausado; y, como consecuencia de aquello solicita el pago de la indemnización por daños y perjuicios irrogados por el acto del despido incausado como son el lucro cesante, daño a la persona y el daño moral; y, finalmente solicita como segunda pretensión subordinada el pago de la indemnización por despido arbitrario; más el pago de los intereses legales y el pago de los honorarios profesionales. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos cincuenta y siete. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175- Ley Marco del Empleo Público.** ii) **Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el numeral 3 de los artículos 122 y 50 del Código Procesal Civil, así como el artículo 12 de la Ley Orgánica del poder judicial.** iii) **Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia número 016-2020.** iv) **Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 05057-2013-PA/TC – caso Rosalía Beatriz Huatucu Huatucu.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre la causal señalada en el **ítem i)**, es preciso señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe describir la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, si bien el artículo de la norma invocada no ha sido considerado en la sentencia de vista, se debe señalar que pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **Noveno:** Sobre la causal denunciada en el **ítem ii)**, la entidad recurrente no esboza argumentos claros sobre tal causal, no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el debido proceso y cómo entiende que se ha afectado el derecho a la debida motivación, tampoco precisa un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; antes bien, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente**. **Décimo:** En mérito a la causal contemplada en el **ítem iii)**, la parte recurrente no cumple con el requisito de procedencia exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que la citada norma ha sido analizada en la sentencia de vista, por lo tanto, no es factible denunciar respecto de ella su inaplicación; por lo expuesto la propuesta deviene en **improcedente**. **Décimo Primero:** Respecto a la causal propuesta en el **ítem iv)**, debemos decir que si bien la entidad recurrente cumple con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en tanto que cumple con precisar la causal de apartamiento de un precedente vinculante; sin embargo, de

los argumentos del recurso se advierte que la demandada no ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicar cómo se habría producido el apartamiento invocado, antes bien los argumentos están orientados a que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, así como se revise cuestiones ya analizadas por la instancia de mérito; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente la causal invocada**. **Décimo Segundo:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales, del **Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil veinte, que corre a fojas trescientos seis, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número diez, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos noventa y cuatro, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Anderson Eugenio León Luján contra la entidad demandada Ministerio de Agricultura y Riego, sobre reposición por despido incausado y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-91

CASACIÓN N° 11692-2020 CAJAMARCA

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Lima, seis de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Cajamarca**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho que resuelve declarar **fundada en parte** la demanda interpuesta por Wilson Chávez Meza contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre pago de beneficios sociales; **ordenando** que la demandada cumpla con **pagar** a favor del demandante, los siguientes beneficios sociales: **a)** Gratificaciones ordinarias (fiestas patrias y navidad) por el monto de **S/ 5,252.30 soles**, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2014 al 30 de junio de 2018; **b)** Vacaciones anuales no gozadas e indemnización por falta de goce vacacional, por el monto de **S/ 6,558.00 soles** por el periodo correspondiente del 10 de febrero de 2012 al 09 de febrero de 2018; **c)** Asignación familiar, por el monto de **S/ 3,727.50 soles**, por el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2011 al 31 de mayo de 2015; **d)** Escolaridad, por el monto de **S/ 1,200.00 soles** por los años 2012, 2013 y 2014; fijando los costos procesales en un equivalente del 10% del monto sentenciado, sin costas procesales ni multas, y con intereses legales, que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia, de acuerdo a lo establecido en el décimo considerando de la sentencia; y **revoca** en el extremo que ordena a la demandada cumpla con pagar a favor del demandante por concepto de compensación por tiempo de servicios la suma de **S/ 4,486.28 soles** por el periodo correspondiente del 01 de noviembre de 2013 al 30 de abril de 2018; y, **reformándola** ordena a la demandada que cumpla con pagar al demandante la suma de **S/ 1,696.86 soles**, siendo el monto total ordenado en la sentencia de vista de **S/ 18,434.66 soles**; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: **"El recurso de casación se interpone: 1. Contra**

las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento.

CUARTO. El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 030-2019-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 420.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 42,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el once de noviembre de dos mil diecinueve, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista **confirma** la sentencia apelada de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho que resuelve declarar **fundada en parte** la demanda; **ordenando** que la demandada cumpla con **pagar** a favor del demandante, los siguientes beneficios sociales: **a)** Gratificaciones ordinarias (fiestas patrias y navidad) por el monto de **S/ 5,252.30 soles**, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2014 al 30 de junio de 2018; **b)** Vacaciones anuales no gozadas e indemnización por falta de goce vacacional, por el monto de **S/ 6,558.00 soles** por el periodo correspondiente del 10 de febrero de 2012 al 09 de febrero de 2018; **c)** Asignación familiar, por el monto de **S/ 3,727.50 soles**, por el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2011 al 31 de mayo de 2015; **d)** Escolaridad, por el monto de **S/ 1,200.00 soles** por los años 2012, 2013 y 2014; fijando los costos procesales en un equivalente del 10% del monto sentenciado, sin costas procesales ni multas, y con intereses legales, que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia, de acuerdo a lo establecido en el décimo considerando de la sentencia; y **revoca** en el extremo que ordena a la demandada cumpla con pagar a favor del demandante por concepto de compensación por tiempo de servicios la suma de S/ 4,486.28 soles por el periodo correspondiente del 01 de noviembre de 2013 al 30 de abril de 2018; y, **reformándola** ordena a la demandada que cumpla con pagar al demandante la suma de **S/ 1,696.86 soles**; siendo el total ordenado pagar en la sentencia de vista de **S/ 18,434.66 soles**; esto es, **un monto que no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Cajamarca**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Wilson Chávez Meza contra Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre Pago de Beneficios Sociales; y **los devolvieron**. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 26 de enero de 2019.
C-2157795-92

CASACIÓN N° 11752-2020 CALLAO

MATERIA: Declaración de relación laboral y otros

Lima, trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Bellavista**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, que declara **fundada la demanda**, en consecuencia, declara la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado desde el 02 de enero de 2015 mientras dure la relación laboral, sin costos; **ordena** que la demandada cumpla

con registrar a la demandante en el libro de planillas de pago o planilla electrónica, considerando como fecha de ingreso el 02 de enero de 2015 y mientras dure el vínculo laboral; asimismo, **deberá** entregar la boleta de pago de remuneraciones a la demandante consignando la fecha de ingreso señalada; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Callao que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según el acta de notificación (folio ciento treinta y tres), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, interponiéndose el recurso de casación el día tres de enero de dos mil veinte; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la actora solicita como pretensión que se declare la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado con la municipalidad demandada desde el 02 de enero de 2015 en adelante, bajo el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728); se registre a la recurrente en el libro de planillas y se le expidan las boletas de pago de remuneraciones correspondientes. **QUINTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho, ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio noventa y nueve) contra la sentencia de primera instancia. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere que, la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, lo que implica una vulneración al principio de motivación de las resoluciones judiciales. **(ii) Infracción normativa del literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.** Sostiene que, el decreto de urgencia aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, el cual señala que está prohibido el ingreso en el sector público por servicios personales y el nombramiento, teniendo en cuenta que las leyes ordinarias como las leyes orgánicas ostentan la misma jerarquía. En ese mismo sentido, se ha de razonar en cuanto al mandato de incluir a la demandante en planillas. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la denuncia casatoria descrita en el **ítem (i)**, tenemos que,

conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra lo decidido en primera instancia y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso formal, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida, más bien lo que pretende la parte recurrente es que se varíe el sentido de la sentencia de vista recurrida, lo cual no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna. Por lo tanto, no se cumple con las exigencias establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la aludida denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO**. En cuanto a la denuncia casatoria señalada en el ítem (ii), referida a que se afecta lo dispuesto en el artículo 8.1 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, dicha norma presupuestaría dispone la prohibición del ingreso en el sector público por servicios personales y el nombramiento. Al respecto, es materia de la demanda que se declare la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, no siendo óbice las limitaciones presupuestarias; más aún si ello no puede limitar el reconocimiento de los derechos del accionante. Razones por las cuales, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **UNDÉCIMO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Bellavista**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ymelda Trujillo de Cumapa contra la Municipalidad Distrital de Bellavista, sobre Declaración de Relación Laboral y otros; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia del Señor Juez Supremo Lévano Vergara. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYYAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS C-2157795-93**

CASACIÓN N° 11807-2020 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, trece de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Álvarez Andrade, a fojas doscientos veinticuatro, contra el auto de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, de fojas doscientos dieciséis, emitido por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó el auto apelado, Resolución número 9, del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y ocho, que declaró la caducidad de pleno derecho de la medida cautelar fuera de proceso concedida mediante Resolución número 1, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, de fojas treinta y cinco, a favor del actor; dispone oficiarse al órgano de auxilio judicial para su conocimiento, una vez consentida dicha resolución; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva

Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: a) *La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso;* b) *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, d) *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación no satisface el requisito de admisibilidad contenido en el literal a) del considerando que precede, por cuanto la resolución impugnada si bien es cierto ha sido expedida por una Sala Superior, también lo es que no pone fin al proceso, por cuanto el auto de vista, de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, que confirmó el auto apelado, del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, ha declarado la caducidad de pleno derecho de la medida cautelar fuera de proceso concedida a favor del ahora casante, disponiendo oficiarse al órgano de auxilio judicial para su conocimiento, una vez consentida dicha resolución; por lo tanto, estamos ante una resolución no casable. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Álvarez Andrade, a fojas doscientos veinticuatro, contra el auto de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, de fojas doscientos dieciséis, emitido por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Fernando Álvarez Andrade contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por impedimento de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, **CARLOS CASAS C-2157795-94**

CASACIÓN N° 11811-2020 LIMA

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, quince de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento sesenta y cuatro a ciento setenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista**, contenida en la Resolución de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento cuarenta y nueve a ciento sesenta, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó la Sentencia Apelada**, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento siete a ciento diecinueve, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, declara la existencia de una relación laboral válida, ordenando la inscripción del actor en planilla de pagos, y, ordena el pago de quince mil trescientos setenta y cinco soles con ochenta y tres céntimos (S/15,375.83), por beneficios sociales. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa;** y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la**

República. TERCERO.- Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses, conforme se advierte mediante escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento veintidós a ciento treinta y nueve. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, la parte recurrente indica que es anulatorio. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la entidad recurrente, denuncia lo siguiente: **a) Inaplicación de las normas de Derecho Material y Procesal para el caso particular; es decir, la Ley Orgánica de Municipales y el artículo 7° de la Ley número 29497.** Aduce que: *"[...] habiendo analizado las funciones del demandante, es necesario diferenciar las labores realizadas por el actor, a efectos de establecer si dichas funciones corresponden a un obrero o empleado [...] habiéndose determinado que los trabajadores municipales se han encontrado en diferentes regímenes laborales, corresponde verificar si el actor ha desarrollado actividades propias de un obrero o un empleado, en la medida que el régimen se rige por el Principio de Legalidad. [...] resulta que el Juez Laboral sólo es competente para reconocer las reclamaciones del accionante bajo el régimen del Decreto Legislativo número 728, sin embargo, la Sala Laboral como órgano revisor debió considerar ello, hallar incompetente el pronunciamiento de primera instancia sobre las funciones que realiza el demandante, incurriendo en otra clara infracción normativa procesal".* **b) Contravención del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Indica que: *"[...] la sentencia de vista no ha advertido que el A quo ha obviado pronunciarse sobre las razones porque el accionante es obrero si prestaba servicio de sereno para la Gerencia de Seguridad Ciudadana, es decir, no ha hecho distinción entre un obrero y empleado, aspecto importante para determinar si le corresponde el régimen privado o público, viciando esta sentencia con un imposible física y jurídicamente, debiendo la Sala Laboral ordenar se emita un nuevo pronunciamiento".* **SEXTO.-** Sobre las causales contenidas en los **literales a) y b)**; tenemos que la parte recurrente, señala cual sería la infracción normativa; sin embargo, de la argumentación esgrimida por la entidad recurrente, se advierte que se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario, en la medida que la Sede Casatoria no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria; más aún si se tiene en cuenta que el personal de serenazgo y policía municipal han sido reconocidos como obreros municipales bajo el régimen de la actividad privada, conforme se establece en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, por lo que le corresponde el régimen de la actividad privada, de acuerdo al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades. Siendo así, no se demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento sesenta y cuatro a ciento setenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista**, contenida en la Resolución de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento cuarenta y nueve a ciento sesenta, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Fernando Cipriano Balboa Alva, contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre pago de beneficios sociales; y **los devolvieron**. Integra esta sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas por vacaciones

del Juez Supremo Señor Lévano Vergara. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS **C-2157795-95**

CASACIÓN N° 11821-2020 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros

Lima, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, que **revoca** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho en el extremo que declaró infundado el pago de los beneficios sindicales otorgados por convenios colectivos y laudos arbitrales; y, **reformándola** declara **fundado** dicho extremo; **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho que declara **fundada en parte** la demanda, **modificando** el monto a pagar a favor del demandante en la suma de **S/ 189,521.40 soles** por los conceptos descritos, y en lo demás que contiene; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según el acta de incomparecencia (folio cuatrocientos cincuenta y ocho), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día veintidós de enero de dos mil veinte, interponiéndose el recurso de casación el día veintinueve de enero del mismo año; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita lo siguiente: **1)** Se declare la desnaturalización de los contratos de servicios no personales y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos, con el consecuente reconocimiento de una relación laboral entre las partes a plazo indeterminado del Decreto Legislativo N° 728; **2)** Se ordene el pago de S/ 277,437.99 soles por conceptos de: compensación por tiempo de servicios (S/ 17,746.17 soles), vacaciones no gozadas (S/ 12,790.00 soles), gratificaciones no pagadas (S/ 27,862.82 soles), asignación familiar no pagada (S/ 9,824.50 soles), bonificaciones por convenios sindicales y laudos arbitrales (S/ 165,576.00 soles), intereses legales (S/ 43,638.50 soles); **3)** Se consigne la fecha de su ingreso y cargo en sus boletas de pago; **4)** Se realice los aportes correspondientes al Sistema Nacional de Pensiones, más el pago de costos y costas. **QUINTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho, ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio cuatrocientos trece) contra la sentencia de primera instancia. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Aplicación indebida del artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.** Refiere que, al demandante se le otorga el régimen laboral de la actividad privada de los serenos municipales, vulnerándose el principio de legalidad. **(ii) Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, en la sentencia de vista existe motivación insuficiente respecto del por qué considera que un sereno municipal es obrero, sujeto al régimen de la actividad privada. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones

fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** De otro lado, la infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la denuncia descrita en el ítem (i); tenemos que, si bien es cierto, la entidad recurrente señala la norma supuestamente infringida; sin embargo, no explica con claridad y precisión la infracción que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso; más aún si se tiene en cuenta que el régimen laboral de los obreros municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, es el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, correspondiendo el reconocimiento de los derechos que de este derivan como son estar registrados en el libro de planillas, entrega de boletas de pago; y en ese orden, la municipalidad demandada no ha probado haber cumplido con dichas obligaciones, lo que constituye una infracción administrativa. Así, se tiene que no se cumple con los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; por tanto, la infracción denunciada debe **desestimarse**. **DÉCIMO.** En cuanto a la causal denunciada en el ítem (ii), previamente conviene señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)"*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*. Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto recurso de apelación obteniendo sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la sentencia de vista se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han

sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; más bien, lo que pretende la parte recurrente es que se cambie el sentido de la sentencia de vista recurrida, lo que no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en nuestra Carta Magna; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **UNDÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julián Vargas Garaundo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
C-2157795-96

CASACIÓN N° 11826-2020 AREQUIPA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otro

Lima, treinta de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Cerro Colorado**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, que resuelve: **1) Confirmar** parcialmente la sentencia apelada del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en cuanto declara **fundada en parte la demanda** interpuesta por Marina Quintanilla Hanco en contra de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, declara la invalidez de los contratos administrativos de servicios y la existencia de una relación laboral que corresponde a una obrera municipal; se dispone que la demandada pague a la parte demandante por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones y asignación familiar, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia; se dispone que la demandada entregue a la demandante el correspondiente certificado de trabajo; e infundada dicha demanda por el reconocimiento de relación laboral por el período continuo solicitado, así como los beneficios sociales pretendidos por el período y monto solicitado; con lo demás que contiene y es materia de grado. Empero, tal confirmatoria no alcanza los extremos de la apelada con que se declara infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción formulada por la parte demandada; se señalan los períodos de relación laboral, en la función de apoyo para el servicio de mantenimiento de áreas verdes; se dispone el pago de S/ 13,558.43 soles por los referidos conceptos, así como por escolaridad; y se dispone que el certificado de trabajo sea conforme a los datos laborales establecidos en la apelada. **2) Revocar** parcialmente la mencionada sentencia, en cuanto se declara infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción formulada por la parte demandada; se señalan los períodos de relación laboral, en la función de apoyo para el servicio de mantenimiento de áreas verdes; se dispone el pago de S/ 13,558.43 soles por los referidos conceptos, así como por escolaridad; y se dispone que el certificado de trabajo sea conforme a los datos laborales establecidos en la apelada; y, **reforma** estos extremos, del siguiente modo: **a)** Declarar fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción formulada por la parte accionada, con relación a los períodos demandados que van del 15 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2014; por lo que corresponde anular lo actuado y dar por concluido el presente proceso, en lo tocante a dicho extremo materia de demanda; **b)** Señalar que los períodos de la relación laboral entre las partes, y las respectivas funciones

de la demandante son: del 02 de febrero de 2015 al 30 de abril de 2015, en labor de limpieza; del 29 de octubre de 2015 al 30 de diciembre de 2015, en labor de limpieza; del 01 de abril de 2016 al 15 de abril de 2016, en labor de mantenimiento de cauces, drenajes y estructuras; y del 16 de abril de 2016 al 30 de junio de 2016, en labor de áreas verdes; **c)** Declarar infundado el pago por concepto de asignación de escolaridad; **d)** Disponer el pago a la actora de S/ 2,822.85 soles; que resulta de la suma de los siguientes conceptos y montos: asignación familiar, S/ 622.50 soles; gratificaciones de fiestas patrias y navidad, S/ 1,017.50 soles; vacaciones, S/ 579.79 soles; y compensación por tiempo de servicios, S/ 603.06 soles; y, **e)** Ordenar que el certificado de trabajo se expida a la actora, conforme a los datos laborales establecidos en la presente sentencia de vista; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, la actora solicita lo siguiente: **1) Pretensión principal.-** que se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado como obrera municipal del 15 de enero de 2012 al 30 de junio de 2016, como desdobladora de máquinas para podar el césped, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 entre las partes, por invalidez y desnaturalización de la relación laboral de los contratos administrativos de servicios; **2) Pretensiones accesorias.-** que se disponga el pago de los siguientes conceptos: **a)** Compensación por tiempo de servicios, por la suma de S/ 4,178.00 soles; **b)** Gratificaciones por fiestas patrias y navidad por la suma de S/ 5,950.00 soles; **c)** Asignación familiar por el monto de S/ 3,995.00 soles; **d)** Asignación por escolaridad por el monto de S/ 900.00 soles; **e)** Vacaciones por el monto de S/ 3,329.00 soles; y, que se disponga el pago de costas y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ciento noventa y dos); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 3.1, incisos 1, 2 y 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020.** Refiere que, la demandante nunca ingresó por concurso público, solo prestó servicios en planes de mantenimiento de vías del distrito de Cerro Colorado y apoyo en limpieza bajo un contrato civil. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

NOVENO. Sobre la causal mencionada en el ítem (i), en cuanto al argumento referido a la inaplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020, la sala superior ha aplicado el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, determinando que para la contratación de obreros por los gobiernos locales no se requiere de previo concurso público de méritos ni de la existencia de plaza presupuestada y vacante, y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa, más aún si las prohibiciones establecidas por la norma invocada han sido derogadas por la Ley N° 31115. Por lo tanto, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en improcedente. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Cerro Colorado**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de marzo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Marina Quintanilla Hanco contra la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y **los devolvieron.** Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-97

CASACIÓN N° 11832-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado Poder Judicial, contra la sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil veinte, que **revoca en parte** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, la misma que declara improcedente en el extremo sobre la indemnización por daño moral; y, **reformándola**, declara fundada la indemnización por daño moral, ordena el pago por este concepto en la suma de **S/ 15,000.00 soles**; confirma en lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento"*. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 430.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el veintisiete de julio de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el

caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida **revoca en parte** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, la misma que declara improcedente en el extremo sobre la indemnización por daño moral; y, **reformándola**, declara **fundada** la indemnización por daño moral, **ordena** el pago por este concepto en la suma de **S/ 15,000.00 soles**; siendo que lo ordenado en la sentencia de vista recurrida es **un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Dionicio Risco Yovera contra Poder Judicial, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron**. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.
C-2157795-98

CASACIÓN N° 11844-2020 AREQUIPA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, seis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Frida Candelaria Garay Chávez, a fojas ciento sesenta y cinco, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 11-3SL, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento cuarenta y nueve, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó el auto apelado, Resolución número 6, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento ocho, que declaró la caducidad de pleno derecho de la medida cautelar otorgada fuera de proceso; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: a) *La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso*; b) *Los recaudos especiales del recurso*: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) *La verificación del plazo*: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, d) *El control de pago de la tasa judicial*: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación no satisface el requisito de admisibilidad contenido en el literal a) del considerando que precede, por cuanto la resolución impugnada si bien es cierto ha sido expedida por una Sala Superior, también lo es que no pone fin al proceso, toda vez que confirma la declaración de caducidad de pleno derecho de la medida cautelar otorgada fuera de proceso, por lo tanto estamos ante una resolución no casable. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Frida Candelaria Garay Chávez, a fojas ciento sesenta y cinco, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 11-3SL, de fecha veintiséis

de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento cuarenta y nueve, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Frida Candelaria Garay Chávez contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre Reposición; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por impedimento de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2157795-99**

CASACIÓN N° 11912-2020 AREQUIPA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otro

Lima, doce de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Miraflores**, contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, que declara **fundada la demanda**, la invalidez de los contratos administrativos de servicios y sus adendas, en el periodo del 01 de marzo de 2011 a la actualidad y en adelante, reconociendo la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, en el cargo de obrera municipal en la función de apoyo en mantenimiento y limpieza - piscina municipal, en la Gerencia de Educación, Cultura y Deporte de la emplazada, con lo demás que contiene y es materia de grado; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la actora pretende que se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminada entre las partes, regida por el Decreto Legislativo N° 728, en el cargo de obrera municipal en la función de personal de apoyo en mantenimiento de limpieza - piscina municipal, en la Gerencia de Educación, Cultura y Deporte del 01 de marzo de 2011 a la actualidad y en adelante, por aplicación de las normas de contratación de obreros y del principio de primacía de la realidad; asimismo, que se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios y adendas, suscritos desde el 01 de marzo de 2011 a la actualidad y en adelante. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ciento sesenta y seis); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: (i) **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 2 y 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020.** Refiere que, si bien la sala superior ha señalado que al ser obrera, no es necesario el concurso público para el ingreso, debido a que los obreros no serán parte de la carrera administrativa; sin embargo, esta percepción es errada y se limita a considerar que dicho requisito (concurso de méritos) solo es necesario cuando el puesto tenga como naturaleza un ascenso posterior, no advirtiendo que el concurso público está vinculado al respeto irrestricto del principio de igualdad, que se aplica a todos los ciudadanos para el ingreso a un puesto de trabajo en igualdad de condiciones. (ii) **Infracción normativa del artículo 2 inciso 2 y del artículo 78 de la Constitución Política del**

Perú. Sostiene que, la sala superior debió advertir que no obstante reconocerle un derecho a la demandante, se está vulnerando otros principios que son de carácter constitucional, como el acceso al trabajo en igualdad de condiciones y el principio de meritocracia y transparencia previstos por la Ley Marco del Empleo Público, tampoco se ha considerado a la carrera administrativa como bien jurídico que también debe ser protegido, la cual está prevista por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (I), en cuanto al argumento referido a la inaplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020, la sala superior ha aplicado el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, determinando que para la contratación de obreros por los gobiernos locales no se requiere de previo concurso público de méritos ni de la existencia de plaza presupuestada y vacante, y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa; más aún, si las prohibiciones establecidas por la norma invocada han sido derogadas por la Ley N° 31115. Por lo tanto, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** Respecto a la causal mencionada en el ítem (II); si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; máxime si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; más aún, si se tiene en cuenta que el régimen laboral de los obreros municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, es el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, correspondiendo, por tanto, el reconocimiento de los derechos que de este derivan, siendo que la municipalidad demandada no ha probado haber cumplido con dichas obligaciones, lo que constituye una infracción administrativa; aunado a ello, existen sendos pronunciamientos que han establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada. Siendo ello así, tenemos lo que la entidad recurrente pretende es que la Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razones por las cuales, las causales invocadas no cumplen con las exigencias establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **UNDÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer

párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Miraflores**, contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hilda Nayhua Taype contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia del Señor Juez Supremo Lévano Vergara. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS C-2157795-100**

CASACIÓN N° 11928-2020 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el procurador público, **de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado**, mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, que corre a fojas ciento cincuenta y ocho, expedida por la Primera Sala Laboral Corporativa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada en parte**; en consecuencia **declaro**: La existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo número 728, por los siguientes periodos: doce de abril al once de mayo de dos mil diecisiete; del veinte de junio al cuatro de noviembre de dos mil diecisiete; del primero de febrero al veinte de abril de dos mil dieciocho; y del primero de noviembre al veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por desnaturalización de la relación laboral; fijaron la suma de S/ 1,031.67 soles por concepto de gratificaciones; **dispusieron** que la entidad demandada cumpla con reponer a la actora en su centro de trabajo en el cargo de obrera municipal al haberse acreditado la existencia de un despido incausado; y dispusieron el pago de honorarios profesionales del abogado del demandante en la suma de S/ 2,000.00 soles, confirmaron en lo demás que contiene. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa**; y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, obrante a fojas treinta, la parte actora pretende se declare la desnaturalización del contrato a tiempo parcial desde el doce de abril al once de mayo de dos mil diecisiete; se declare la desnaturalización de la contratación de locación de servicios desde el veinte de junio de dos mil diecisiete al cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, del primero de febrero al veinte de abril de dos mil dieciocho, y del primero de noviembre al veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho; en consecuencia, se declare la existencia de una relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo número 728; se le la reponga en el cargo de obrera municipal; se le incluya en planillas, pago de honorarios profesionales del abogado, entre otros. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad edil demandada no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se apreciaba del escrito de fecha tres de julio de

dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento nueve. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso: *i) Apartamiento de los precedentes contenidos en la Casación número 2048-2014-Loreto y la Sentencia del Tribunal Constitucional número 1084-2004-AA/TC Puno.* La parte recurrente menciona que el *A quo* no ha reparado en el hecho que los dos últimos periodos en que existió relación laboral entre el demandante y la demandada, son los periodos que va desde doce de octubre de dos mil diecisiete al once de mayo de dos mil diecisiete; veinte de junio de dos mil diecisiete al cuatro de noviembre de dos mil diecisiete; del primero de febrero de dos mil diecisiete al veinte de abril de dos mil dieciocho y del primero de noviembre de dos mil dieciocho al veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, lo que implica que entre una relación laboral y otra existió un periodo de siete meses sin relación laboral. Siendo así, la demandante no llegó a alcanzar protección contra el despido incausado, por el periodo de prueba dispuesto por el artículo 10 del TUO del Decreto Legislativo número 728, que es de 3 meses. *ii) infracción normativa por inaplicación de los artículos los artículos 2, 3 y 4 del Decreto de Urgencia número 016-2020, que establecen medidas en cuanto a los recursos humanos que son de aplicación inmediata.* Precisa que la Sala de mérito no ha cumplido con la concurrencia de los requisitos establecidos en la norma para la reposición y reconocimiento del vínculo laboral demandado. Respecto a la plaza a tiempo indeterminado, tenemos que no existe plaza que ocupa, pues su contratación fue netamente temporal por una necesidad inmediata; sumado a todo ello, agrega que la accionante nunca ha ingresado por concurso público, pues prestó servicios de obrero bajo un contrato civil. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre la causal señalada en el *item i)* del sexto considerando, es necesario indicar que la parte recurrente no precisa si lo resuelto en las citadas ejecutorias constituyen precedentes vinculante; así lo resuelto en la *Casación número 2048-2014-Loreto*, no cumple lo dispuesto en el artículo 40 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y, en consecuencia, no es posible invocar como causal válida del recurso de casación. Por lo tanto, el recurso de casación en este extremo deviene en improcedente. **Noveno:** En cuanto a la causal señalada en el *item ii)* si bien la parte recurrente menciona que en el presente caso no se cumple con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia número 016-2020, que establece que el ingreso por mandato judicial a las entidades del sector público, solo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada. Sin embargo, este Colegiado determina que independientemente de su acierto o desacierto, el asunto antes descrito se encontraba fuera de los alcances de la apelación y, por tanto, en virtud al aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*, la Sala Superior se encontraba impedida de considerarlo en su decisión; tanto más, si no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar la incidencia directa de estas sobre la decisión impugnada, pues esta debe revestir un grado tal de trascendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, lo cual no ocurre en el presente recurso, contraviniendo la exigencia prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la referida Ley; deviniendo en improcedente la causal invocada. **Décimo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público, de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, que corre a fojas ciento cincuenta y ocho, expedida por la Primera Sala Laboral Corporativa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y

ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante Tessa Allison Carhuapoma Montes contra la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-101

CASACIÓN N° 11947-2020 TACNA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandante Flor María Collantes Tello**, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en el extremo que declara **fundada en parte la demanda** en consecuencia, **dispone** el pago por **daño moral** en la suma de **S/ 3,000.00 soles** que deberá realizar la entidad accionada a favor de la demandante respecto al extremo del despido nulo; **infundada la demanda respecto al extremo por daño moral** bajo el supuesto de hostigamiento sexual y hostilidad en el trabajo, con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento"*. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 430.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el ocho de julio de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida **confirma** la sentencia apelada de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en el extremo que declara **fundada en parte la demanda** en consecuencia, **dispone** el pago por **daño moral** en la suma de **S/ 3,000.00 soles** que deberá realizar la entidad accionada a favor de la demandante respecto al extremo del despido nulo; **infundada la demanda respecto al extremo por daño moral** bajo el supuesto de hostigamiento sexual y hostilidad en el trabajo, con lo demás que contiene; siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista es un monto que evidentemente no supera las **cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandante Flor María Collantes Tello**, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo

responsabilidad; en los seguidos por Flor María Collantes Tello contra Red Asistencial Tacna del Seguro Social de Salud y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.

C-2157795-102

CASACIÓN N° 11968-2020 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS

Lima, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Cayma**, de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos treinta y dos a doscientos cincuenta y seis, contra la **Sentencia de Vista**, contenida en la Resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos siete a doscientos veintiuno, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la **Sentencia Apelada**, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento sesenta y cuatro a ciento setenta y seis; que declaró **fundada** la demanda sobre la invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS) por el período del cinco de febrero de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, como guardián; desnaturalizado el contrato de trabajo sujeto a modalidad por el período del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, como chofer de vehículos menores; la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado del cinco de febrero de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, en el cargo de guardián; y del uno de junio a la fecha de interposición de la demanda, diez de septiembre de dos mil dieciocho, en el cargo de chofer de vehículos menores; sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo número 728; con lo demás que contiene y es materia de grado. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses, conforme se advierte mediante escrito de fecha seis de enero de dos mil veinte, que corre a fojas ciento ochenta a ciento ochenta y ocho. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la entidad recurrente, denuncia lo siguiente: **a) Inaplicación de una norma de derecho material referido al artículo 3° del Decreto de Urgencia número 016-2020.** Aduce que: "[...] en el caso de que no se cumplan los supuestos para la reincorporación o el otorgamiento de una plaza a tiempo indeterminado, el decreto de urgencia en análisis señala otra forma legal para resarcir lo indicado, lo que la Sala no ha considerado. [...]". **b) Inaplicación del principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario reconocidos en los artículos 2° inciso 2 y 78° de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que: "[...] la igualdad no significa uniformidad; es decir, no se trata de equilibrar a todos en aras de este

principio, como si entre todos no existiera diferencias reales y/o sustanciales. [...] Y esta igualdad es la que justamente defiende el artículo 3° del Decreto Supremo número 016-2020, y que no ha sido debidamente considerada por la Sala Superior, excluyendo a los obreros municipales de cualquier evaluación que haga posible el acceso en igualdad de condiciones con otros ciudadanos; [...]". **c) Inaplicación o aplicación indebida del inciso 2) del artículo 2° e inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50°, inciso 6; 121° y 122° del Código Procesal Civil, relativos al principio de incongruencia y la motivación de resoluciones e interpretación errónea del artículo 37° de la Ley número 2972.** Menciona que: "[...] se puede apreciar que la Sala efectúa un análisis incorrecto de los agravios expuestos en nuestra apelación de sentencia, pues señala que nuestro primer agravio consistiría en que: "No se analiza que si bien es verdad que el personal de serenazgo municipal ostenta la categoría de obrero, pero el mismo deberá sujetarse a la modalidad de contratación, por cuanto el mismo es un empleado público; por ello, resulta erróneo declarar la invalidez del contrato CAS a causa de una declaración jurisdiccional de la categoría de obrero municipal"; no obstante, de la lectura de nuestro recurso impugnatorio se advierte que no hemos afirmado que el cargo de serenazgo municipal ostente la categoría de obrero; todo lo contrario, nuestra teoría del caso consiste en la premisa de que dicha función no es equiparable a la de un obrero. [...]". **SEXTO.-** Sobre de la causal contenida en el **literal a)**; se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Se advierte de la revisión de la Sentencia de Vista, que la norma denunciada ha sido aplicada en la recurrida, por lo que denunciar su inaplicación resultaría incongruente; incumpliendo con el requisito previsto en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo tanto, deviene en **improcedente**. **SÉPTIMO.-** En cuanto a la causal denunciada en el **literal b)**; la entidad impugnante no ha demostrado la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, es decir, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; pues, se advierte que invoca un principio, el cual es considerado un precepto genérico, por lo que, no configura como causal de casación; en consecuencia, esta causal deviene en **improcedente**. **OCTAVO.-** En cuanto a la causal denunciada en el **literal c)**; se debe señalar que la parte impugnante, señala cual sería la infracción normativa; sin embargo, de la argumentación esgrimida por la entidad recurrente, se advierte que no se ha considerado que se encuentra establecido por el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que a los obreros municipales les corresponde los alcances de la actividad privada, por lo que, no se evidencia la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; más aún si se ha determinado que por la naturaleza de las funciones del actor, éste tiene la condición de obrero municipal; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **NOVENO.-** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe precisar que carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, al haberse declarado improcedente la causal contenida en el considerando quinto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Cayma**, de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos treinta y dos a doscientos cincuenta y seis, contra la **Sentencia de Vista**, contenida en la Resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos siete a doscientos veintiuno, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Rómulo Arredondo Oblitas, contra la Municipalidad Distrital de Cayma, sobre desnaturalización de contratos; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2157795-103**

CASACIÓN N° 11992-2020 LIMA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO NULO Y OTROS

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Yesica Lizeth Mechato Silva**, mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos diecisiete, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos ocho, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número tres, de fecha veintuno de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento sesenta y nueve, que declaró **infundada la demanda** de reposición por despido nulo y pago de remuneraciones devengadas; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.** **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas noventa y uno, el actor pretende se deje sin efecto el despido nulo y se ordene la reposición en el puesto y cargo que se venía desempeñando antes de ser despedida. Más el pago de remuneraciones dejadas de percibir e intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento sesenta y nueve. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil al haberse valorado inadecuadamente los medios probatorios actuados dentro del proceso. iii) Haber resuelto en contradicción a jurisprudencia objetivamente similar dictada por la misma Sala Laboral, por otras Salas Laborales o por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema. Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la causal denunciada en el **ítem i)**, la parte recurrente no esboza argumentos claros sobre tal causal no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el debido proceso y cómo entiende que se ha afectado el derecho a la debida motivación, tampoco precisa un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; antes bien, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple

con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente.** **Noveno:** Sobre la causal denunciada en el **ítem ii)**, si bien la parte recurrente cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al haber señalado en forma clara y precisa la norma materia de infracción; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la norma procesal citada, deviniendo en **improcedente.** **Décimo:** Respecto a la causal propuesta en el **ítem iii)**, se advierte que la parte recurrente se limita a realizar una fundamentación genérica, sin señalar de manera clara y precisa cuál es la infracción en la que habría incurrido el Colegiado Superior y la incidencia de la misma sobre la decisión impugnada; siendo ello así, no cumple con las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente la causal invocada.** **Décimo Primero:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Yesica Lizeth Mechato Silva**, mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos diecisiete, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos ocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral, seguido por Yesica Lizeth Mechato Silva contra la **Industria Textil del Páscico Sociedad Anónima** sobre reposición por despido nulo y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-104

CASACIÓN N° 12002-2020 CAJAMARCA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de San Pablo**, mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, contra la **sentencia de vista** de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento cuarenta, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número dos, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, que declaró **fundada la demanda**; ordenándose que la demandada cumpla con reincorporar en forma inmediata al accionante, en el puesto de trabajador de servicio auxiliares-guardián diurno y de limpieza de mercado de abastos de la Municipalidad Provincial de San Pablo que venía desempeñando, o en su defecto, en otro cargo de igual jerarquía y remuneración percibida al momento de la afectación del derecho violentado; asimismo, ordenó que sea incorporado en la planilla de trabajadores permanentes, con lo demás que contiene; **revocó** el extremo que fija costos procesales la suma de S/ 5,000.00 soles; **reformándola** se fija en S/ 2 000.00 soles los costos procesales que la demandada deberá cancelar a favor del demandante, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal**

Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas seis, la parte demandante pretende que se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada, incorporación en la planilla de trabajadores permanentes como trabajador de servicios auxiliares — guardián diurno — y de limpieza de mercado de abastos, por desnaturalización de contrato; y accesoriamente se ordene su reposición. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento veintiséis. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto menciona que no se ha valorado los medios probatorios aportados con los cuales se acredita que se ha demostrado la causa objetiva de la contratación del demandante, en los cuales está establecido que en el contrato siempre estuvieron sujetos a modalidad a plazo fijo (locación de servicios); al actor no le corresponde el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo número 728); por tanto, no le es aplicable el artículo 37, segundo párrafo de la Ley número 27972 – Ley Orgánica de las Municipalidades. **ii) Infracción normativa del artículo 413 del Código Procesal Civil.** Menciona que su representada es un gobierno local, consecuentemente, no puede ser condenada al pago de costos del proceso, conforme al dispositivo denunciado. **iii) Infracción normativa del artículo 188 del Código Procesal Civil.** Menciona en esencia que ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto; por cuanto solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En relación a esta argumentación este Colegiado observa que, a pesar de haber sustentado su denuncia en función a la vulneración al debido proceso y valoración de medios probatorios, la parte recurrente no ha indicado en forma concreta cómo así se ha producido la afectación a estos derechos, ni identificado adecuadamente cuál es el supuesto de vicio en el debido proceso ocurrido en este caso; puesto que, únicamente se ha limitado a exponer en este punto de su recurso una serie de cuestionamientos de fondo con el propósito de demostrar que el criterio adoptado por la Sala Superior para distinguir al contrato de trabajo de locación de servicios es errado — en su opinión—. **Noveno:** Asimismo, de la causales antes referidas se aprecia que la parte recurrente no esboza argumentos claros sobre las causales invocadas, ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, contraviniendo la exigencia prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la referida Ley Adjética; deviniendo en **improcedentes las causales i) y ii)**

invocadas. **Décimo:** Sobre la causal denunciada en el **acápito ii)**, debemos señalar que el dispositivo legal denunciado está dirigida a cuestionar el análisis fáctico y jurídico realizado por la Sala mérito, no como parte del pronunciamiento sobre el fondo dictado para resolver la causa; tanto más, si la Séptima Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, bajo la cual se ha tramitado el presente proceso, prevé que en los procesos laborales, el Estado (donde se encuentra incluidos los Gobiernos Locales) puede ser condenado al pago de costos. En consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada; razón por la cual deviene en **improcedente.** **Décimo Primero:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de San Pablo**, mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, contra la **sentencia de vista** de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento cuarenta, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Wilson Castrejón Hernández contra la Municipalidad Provincial de San Pablo, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Integra la Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del Juez Supremo Lévano Vergara. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS **C-2157795-105**

CASACIÓN N° 12063-2020 CAJAMARCA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Cajamarca**, contra la **sentencia de vista** de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, que **confirma** la **sentencia** de primera instancia de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, que declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia: **(a)** Reconoce la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre el demandante y la entidad demandada, desde el 01 de enero de 2018, bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, concordante con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, por desnaturalización de sus contratos modales; **(b)** Ordena a la demandada que cumpla con elaborar a favor del demandante un contrato laboral a plazo indeterminado y además deberá incluirlo al libro de planillas, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-98-TR, dentro del plazo de tres días; **(c)** Ordena que la demandada cumpla con reponer al demandante a su centro de trabajo dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la sentencia, bajo apercibimiento de adoptarse las medidas compulsivas que el caso amerite en caso de injustificado incumplimiento al mandato decretado; **(d)** Fija los costos procesales en el monto de S/ 2,000.00 soles, sin intereses legales, costas procesales ni multas; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la

Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según la constancia de notificación electrónica (folio doscientos ocho), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, interponiéndose el recurso de casación el día veinticuatro de diciembre del mismo año; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita lo siguiente: **1)** Se declare la desnaturalización del contrato modal (para obra determinada o servicio específico) y, por ende, la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado desde el 01 de enero de 2018 hasta el 07 de julio de 2018; asimismo, como pretensión accesoría solicita que la demandada le extienda un contrato a tiempo indeterminado en el cargo de obrero; **2)** Se deje sin efecto el despido incausado del que fue objeto y se disponga la inmediata reposición a su puesto de trabajo como obrero; y, **3)** Pago de costos. **QUINTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho, ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio ciento sesenta y seis) contra la sentencia de primera instancia. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, el colegiado superior ha basado su decisión sin tener en cuenta que en los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra determinada se ha especificado la causa objetiva para la cual se ha contratado al demandante. **-(ii) Infracción normativa de los artículos 53, 56, 58, 63, 72, 74 y 77 literal d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Sostiene que, el *ad quem* no ha tenido en cuenta que los contratos sujetos a modalidad se pueden celebrar cuando existe la necesidad de servicio que se va a realizar o ejecutar, y en este caso, se ha contratado personal para el proyecto denominado "Mantenimiento Prolongación Alfonso Ugarte Tramo Avenida Héroes del Cenepa - Puente Shudal - Cruce Paríamarca - Cajamarca", cuya causal de contratación se justifica. **(iii) Infracción normativa del artículo 47 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, el Tribunal Constitucional ha determinado en sentencias expedidas que los costos procesales deben ser considerados gastos judiciales, consecuentemente se encuentran exentos de pago los gobiernos locales, por tanto, debe desestimarse este extremo. **(iv) Infracción normativa del artículo 200 del Código Procesal Civil.** Manifiesta que, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** De otro lado, la infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a las denuncias descritas en los **ítems (i) y (iv)**, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la entidad recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto recurso de apelación contra lo decidido en primera instancia y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la

sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la sentencia de vista; más bien, lo que pretende la parte recurrente es que se cambie el sentido de la sentencia recurrida, lo cual no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna. Por lo tanto, no se cumple con las exigencias establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las aludidas causales en **improcedentes**. **DÉCIMO.** En cuanto a la denuncia señalada en el **ítem (ii)**, se verifica que el *ad quem* ha determinado, sobre la base de los medios probatorios obrantes en autos, que se ha configurado la desnaturalización del contrato modal porque la contratación del demandante no coincide con las resoluciones que sustentaron la ejecución del proyecto denominado "Mantenimiento Prolongación Alfonso Ugarte Tramo Avenida Héroes del Cenepa - Puente Shudal - Cruce Paríamarca - Cajamarca" (Resolución de Gerencia N° 118-2017-GJ-MPC y Resolución de Gerencia de Desarrollo Ambiental N° 035-2018-GI-MPC), pues según aquellas la obra tendría una duración de 9 meses (de junio de 2017 a marzo de 2018); sin embargo, conforme a los contratos modales el demandante viene laborando con fecha posterior a la culminación del proyecto. Además, señala la sala que en el cuaderno de control de asistencia se verifica que el demandante ha venido laborando posteriormente al 07 de julio de 2018, por tanto, se ha transgredido el principio de causalidad. En tal sentido, la denuncia carece de asidero y deviene en **improcedente**, al pretender que la Corte Suprema de Justicia de la República revalore los medios probatorios debidamente actuados por los órganos de instancia. **UNDÉCIMO.** Sobre la causal señalada en el **ítem (iii)**, se tiene que la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo faculta ordenar al Estado el pago de costos del proceso, tal como ocurre en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional; en consecuencia, el pago de costos sí opera en caso de gobiernos locales y es una condena impuesta por el juez que debe ser cumplida en sus términos; por lo tanto, al no cumplir el recurso de casación que nos ocupa con lo previsto por el inciso 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviene en **improcedente**. **DUODÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Cajamarca**, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pedro Carmona Huaccha contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron**. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-106

CASACIÓN N° 12074-2020 TACNA

MATERIA: Reposición. PROCESO ABREVIADO - NLPT

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Tacna S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha seis de marzo de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, que declara **fundada la demanda**, en

consecuencia, **ordena** que la demandada cumpla con **reponer** al demandante en el cargo de operario de medición de la entidad demandada, o en otro cargo de igual o similar jerarquía, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, a plazo de duración indeterminada, con costos del proceso; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, el actor pretende la reposición laboral como trabajador a plazo indeterminado, en el cargo de operario de medición con categoría de O-4 en el área de micromedición de medidores de la Gerencia Comercial de la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Tacna S.A. o en otro cargo de igual o similar jerarquía, sujeto al régimen laboral general de la actividad privada, por su desnaturalizada contratación por terceros y que inicie labores propias y permanentes para la entidad demandada, con expresa condena de costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio doscientos nueve); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil y del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR).** Refiere que, lo que ha existido es un contrato civil para servicios específicos que deben realizarse en un plazo determinado y que los jueces de mérito han soslayado el periodo de prueba. **(ii) Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 4, 9 y 77 del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR).** Sostiene que, las labores realizadas por el actor se han realizado sin que exista relación de dependencia ni subordinación, por lo que debido a que los servicios han sido por periodo determinado (abril 2019), no se ha configurado una relación de carácter laboral sino civil, mediante contrato de locación de servicios; jamás ha estado sujeto a un horario de trabajo; agrega que, el actor no ha cumplido con el plazo de prueba. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales mencionadas en los ítems **(i)** y **(ii)**, si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con

claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; máxime si las instancias de mérito después de evaluar el caudal probatorio han llegado a determinar que al no haberse acreditado lo argumentado por la entidad emplazada que el accionante siempre fue contratado vía terceros (o locación de servicios); y, en todo caso no acreditarse la existencia del contrato de trabajo sujeto a modalidad derivado de aquellos contratos civiles de prestación de servicios en el periodo laborado por el actor enero - mayo 2019, siendo evidente la prestación personal del servicio del demandante en favor de la emplazada, operando la desnaturalización del contrato de trabajo prevista por el literal d) del artículo 77 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Es decir, cuando se demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la referida ley, además de activarse la presunción legal prevista en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es, la presencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, el que solo se extingue por causa relacionada a la conducta o capacidad del trabajador y previo procedimiento establecido por el artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Supremo N° 003-97-TR). Por lo tanto, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Tacna S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha seis de marzo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Antonio Aro Quispe contra Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Tacna S.A., sobre Reposición; y **los devolvieron**. Ponente Señora **Ayvar Roldán, Jueza Suprema**- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, **AYVAR ROLDÁN**, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-107

CASACIÓN N° 12094-2020 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Marita Hallasi Huahuatico**, mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento cuarenta y cuatro, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número trece, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, que corre a fojas ciento veintisiete, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la **sentencia apela** emitida mediante resolución número diez, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, se declaró la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada; improcedente la demanda respecto de la pretensión de reposición de la actora en el cargo de técnico en enfermería. Con costos del proceso, que se calcularán en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la**

República. Tercero: En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.

Cuarto: Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas treinta y uno, la parte demandante pretende se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado por haber laborado en una plaza de carácter permanente desde el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho al uno de agosto de dos mil dieciocho, asimismo solicitó se ordene su reposición en su puesto de trabajo como enfermera - técnica por haber sido víctima de un despido incausado, al no haberse imputado la comisión de falta grave alguna, ni trámite de despido.

Quinto: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento siete.

Sexto: La parte demandante denuncia como causales de su recurso: iv) **Infracción normativa de los artículos 4 y 10 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR.** v) **Infracción normativa de los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Perú.** Séptimo: Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Octavo: Respecto a la denuncia señalada en el ítem i), si bien la parte recurrente cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al haber señalado en forma clara y precisa la norma materia de infracción; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la norma procesal citada, deviniendo en improcedente.

Noveno: Respecto a la causal propuesta en el ítem ii), se advierte que no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, puesto que no cumple con precisar en qué consiste la infracción normativa denunciada, más bien estructura su recurso como uno de apelación, cuestionando y discrepando con la actuación de la instancia de mérito, sin demostrar la incidencia directa sobre el fondo de la decisión adoptada en la recurrida; por lo expuesto, la causal bajo análisis deviene en improcedente. **Décimo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Marita Hallasi Huahuatico**, mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento cuarenta y cuatro contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número trece, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, que corre a fojas ciento veintisiete, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior

de Justicia de Arequipa y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante Marita Hallasi Huahuatico contra ESSALUD Arequipa Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento de la Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2157795-108**

CASACIÓN N.º 12159-2020 LIMA SUR

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, que declara **fundada en parte** la demanda, se declara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el 01 de marzo de 2017 en adelante, reconoce la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728, desde el 01 de marzo de 2017 en adelante, **ordena** incluir a la actora en el libro de planillas, indicando el cargo y la remuneración que percibe; **improcedente** la demanda de homologación de remuneraciones; **ordena** que la demandada cumpla con abonar a la demandante la suma de **S/ 6,019.44 soles** por concepto de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones; con costos del proceso; **precisa** que la compensación por tiempo de servicios deberá ser abonada conforme al artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 650, norma modificada mediante el artículo único de la Ley N.º 30408, lo que será tenido en cuenta en la etapa de ejecución de sentencia; **exhorta** al alcalde distrital de San Juan de Miraflores y al procurador público municipal a acatar el régimen laboral aplicable a los obreros municipales previstos en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, bajo responsabilidad civil y administrativa; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.

TERCERO. Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según la constancia de notificación electrónica (folio ciento cuarenta y ocho), la parte recurrente fue puesta a conocimiento de la sentencia de vista el día cinco de octubre de dos mil veinte, interponiéndose el recurso de casación el día veintuno de octubre de dos mil veinte; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la actora solicita lo siguiente: **1) Pretensión principal.-** se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado existente desde el 01 de marzo de 2017, conforme lo establece el literal d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, habiéndose establecido un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contrato; se ordene a la demandada el registro en el libro de planillas como trabajadora obrera de la Sub Gerencia de Servicios Generales, bajo el régimen laboral de la actividad privada desde el 01 de marzo de 2017; **2) Pretensión accesoria.-** que se le considere en el mismo puesto de trabajo que viene ejerciendo hasta la fecha, con un nivel de sueldo equivalente a su categoría al igual que los

otros trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada; el pago de los beneficios sociales como gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, más intereses legales de acuerdo a ley. **QUINTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho, ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio setenta y nueve) contra la sentencia de primera instancia. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **(i) Aplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020.** Sostiene que, por la naturaleza del contrato de locación de servicios suscrito con la actora, no estuvo marcado el elemento de subordinación; además, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que se ingresa al Estado mediante concurso público y en plazas vacantes. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** De otro lado, la infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Procediendo al análisis de las causal denunciada, se tiene que la sala superior ha señalado que no resulta aplicable a este proceso el Decreto de Urgencia N° 016-2020, debido a que la demandante interpuso la acción el doce de julio de dos mil dieciocho, y dicha norma fue publicada el veintitrés de enero de dos mil veinte; por ende, sus efectos no tienen carácter retroactivo en perjuicio de la actora. Además, dicha norma en referencia a los derechos reclamados por la actora ha sido derogada; inclusive la parte recurrente no explica con claridad y precisión la infracción que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Superior realice un examen de la conclusión arribada por el *ad quem* luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedente. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hermelinda Martínez Rúa contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron.** Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-109

CASACIÓN N° 13832-2019 MOQUEGUA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por **Corporación ADC SAC**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que **confirma** la sentencia apelada de doce de octubre de dos mil dieciocho, que declara *infundada la demanda*; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria y necesarios para su admisibilidad. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **i) La infracción normativa, y ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial.** **TERCERO:** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 388 del Código acotado. **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la empresa recurrente no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues, la apeló conforme se aprecia de autos, por lo tanto, esta exigencia se cumple. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente señala su pedido casatorio como anulatorio o revocatorio; cumpliendo la exigencia establecida en el inciso 4) del artículo acotado. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso, la siguiente infracción normativa: **i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR**, alega que la Sala Superior no le comunicó la nueva fecha para la presentación de su informe oral; que se afectó su derecho al debido proceso porque en primera y segunda instancia no se valoraron los medios de prueba ofrecidos, como las declaraciones efectuadas por los señores David Orore Mamani y Alex Alvarado Calla; y que la inspectora de trabajo no indica en su hoja de constancia de actuaciones inspectivas que se había solicitado la entrevista privada, sino que ello es recién argumentado en el acta de infracción, el cual es el último documento de la investigación. **ii) Infracción normativa del numeral 12.1 del artículo 12 y numeral 46.3 del artículo 46 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR**, sostiene que no se ha respetado lo señalado en dichas normas, pues la autoridad inspectiva propone sanción de multa por obstrucción, al presuntamente no haber hecho entrega de un cuaderno de ocurrencia; sin embargo, este nunca fue solicitado en el procedimiento de investigación, sino que la autoridad inspectiva al preguntar a la representante de la empresa sobre la existencia de estos, esta última indica que desconoce el destino de las mismas, lo cual fue considerado un acto de obstrucción. Agrega que la autoridad judicial de segunda instancia, sustenta que la multa ha sido por negar la existencia de un documento y no por ocultamiento o no entrega de documento, lo cual no es cierto. **SEXTO:** Sobre la causal denunciada en el ítem i), se advierte de la revisión de autos que mediante resolución N° 12 del 7 de enero de 2019, la Sala Mixta señaló fecha para la vista de la causa para el día 5 de marzo de 2019, a las nueve horas, la cual fue notificada el 8 de enero de 2019 (folios 186), posteriormente se emitió el dictamen fiscal superior, el mismo que proveído por resolución N° 13 del 27 de febrero de 2019 y se reprogramó la hora señalada para la vista de la causa en la resolución doce y, se fijó la misma a las diez horas de la mañana, quedando subsistente todo lo demás que contiene, esta fue notificada el 27 de febrero de 2019 (folios 199); por escrito presentado el 10 de enero de 2019 la demandante solicitó el uso de la palabra y por resolución N° 14 del 28 de febrero de 2019, se le concedió lo solicitado y se le notificó el 1 de marzo de 2019 (fojas 205), por último, a fojas 206, obra la constancia de fecha 5 de marzo de 2019, emitida por el relator de la Sala Mixta,

señalando que se ha efectuado la vista de la causa y que no se recibió el informe oral de la demandante, por inasistencia de su abogado. Siendo así, no se aprecia vulneración alguna al debido proceso. De otro lado, la Sala Superior ha determinado que el *Aguo* al no invocar la carta presentada por el trabajador Alex Alvarado Calla no infringió ni el deber de motivación, ni de valoración probatoria, dado que dicha prueba no era adecuada y resultaba impertinente para el objeto de la investigación, es más, ha quedado claro que la testimonial del citado trabajador no se produjo, por cuanto el administrador de la Empresa, no permitió que declare a solas y en reserva ante la inspectora, infringiendo de ésta manera la labora inspectiva. Siendo así, la Sala Superior ha efectuado un análisis completo y claro, respetando el debido proceso y aplicando e interpretado adecuadamente las normas pertinentes al caso en concreto, por lo que la infracción denunciada deviene en improcedente. **SÉPTIMO:** En relación a la causal denunciada en el ítem ii), se puede verificar que la Sala Superior en el fundamento 8.5, absolvió claramente el agravio relativo al cuaderno de ocurrencias, determinando que para valorar la conducta procesal de la apoderada, no se requería que la inspectora efectúe un requerimiento formal, porque se trababa más bien de negar la existencia confirmada y corroborada con fotografías de una circunstancia anotada en el cuaderno mencionado, esto es el accidente de trabajo ocurrido el día veintidós de setiembre de dos mil quince. En ese sentido, el recurso se orienta a cuestionar el razonamiento empleado por la Sala Superior al decidir la controversia, y la valoración de la situación fáctica y prueba aportada por las partes, apreciando del presente recurso, el desacuerdo de la casante con lo fallado por la instancia de mérito. De esta manera, es claro advertir que la infracción normativa invocada por la recurrente deviene en improcedente, pues aquella pretende promover un nuevo análisis de las pretensiones demandadas, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación como se desprende de lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de Casación planteado en los términos precedentemente mencionados no desvirtúa lo resuelto por la Sala de Vista. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa, **Corporación ADC SAC**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguidos por Corporación ADC SAC contra la Intendencia Regional de Moquegua de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y **los devolvieron. Ponente la señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** - S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ En mérito a lo previsto al artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1067.

C-2157795-110

CASACIÓN N° 14385-2021 JUNÍN

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, once de octubre de dos mil veintiuno.

VISTA: La Resolución Administrativa N° 000337-2021-CE-PJ de fecha diez de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que habilita plazo por el presente día para los fines de las audiencias; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de El Tambo**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, que: **1) Confirma en parte** la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, en los extremos que resuelve: **1.1) Fundada en parte** la demanda interpuesta por Lucía Campos Melchor contra la Municipalidad Distrital de El Tambo, sobre indemnización por daños y perjuicios; **1.2) Infundada** la demanda interpuesta por Lucía Campos Melchor contra la Municipalidad Distrital de El Tambo, sobre indemnización por daños y perjuicios, por el concepto de daño emergente, más el pago de intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; **2) Revoca** el extremo que ordena que la demandada Municipalidad Distrital de El

Tambo, pague a la demandante Lucía Campos Melchor, la suma de S/ 17,065.56 soles por los conceptos amparados de lucro cesante, daño moral y daño punitivo; y, **reformándola** ordena a la demandada Municipalidad Distrital de El Tambo que pague a la demandante Lucía Campos Melchor, la suma de **S/ 20,065.56 soles** por los conceptos amparados de lucro cesante, daño moral y daño punitivo; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b) El apartamiento de los precedentes** vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento"*. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 430.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el catorce de diciembre de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida: **1) Confirma en parte** la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, en los extremos que resuelve: **1.1) Fundada en parte** la demanda interpuesta por Lucía Campos Melchor contra la Municipalidad Distrital de El Tambo, sobre indemnización por daños y perjuicios; **1.2) Infundada** la demanda interpuesta por Lucía Campos Melchor contra la Municipalidad Distrital de El Tambo, sobre indemnización por daños y perjuicios, por el concepto de daño emergente, más el pago de intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; **2) Revoca** el extremo que ordena que la demandada Municipalidad Distrital de El Tambo, pague a la demandante Lucía Campos Melchor, la suma de S/ 17,065.56 soles por los conceptos amparados de lucro cesante, daño moral y daño punitivo; y, **reformándola** ordena a la demandada Municipalidad Distrital de El Tambo que pague a la demandante Lucía Campos Melchor, la suma de **S/ 20,065.56 soles** por los conceptos amparados de lucro cesante, daño moral y daño punitivo; siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista es un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de El Tambo**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lucía Campos Melchor contra la Municipalidad Distrital de El Tambo, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron.** Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia del Señor Juez Supremo Lévano Vergara. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.** - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.
C-2157795-111

CASACIÓN N° 14704-2021 MOQUEGUA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **demandado Gobierno Regional de Moquegua**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, que **confirma** la sentencia apelada de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, que declaró **fundada en parte** la demanda; **revoca** en el extremo que ordena a la demandada el pago de S/ 41,526.67 soles por lucro cesante; y, **reformándola** en dicho extremo **ordena** que la entidad demandada Gobierno Regional de Moquegua pague por lucro cesante a la demandante la cantidad de **S/ 39,360.00 soles**; asimismo, **confirma** el extremo que ordena que el Gobierno Regional de Moquegua pague a la actora la suma de S/ 2,000.00 soles, por concepto de daño moral; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *“El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento”*. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 440.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 44,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el tres de febrero de dos mil veintiuno, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida **confirma** la sentencia apelada de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte, que declaró **fundada en parte** la demanda; **revoca** en el extremo que ordena a la demandada el pago de S/ 41,526.67 soles por lucro cesante; y, **reformándola** en dicho extremo **ordena** que la entidad demandada Gobierno Regional de Moquegua pague por lucro cesante a la demandante la cantidad de **S/ 39,360.00 soles**; asimismo, **confirma** el extremo que ordena que el Gobierno Regional de Moquegua pague a la actora la suma de **S/ 2,000.00 soles**, por concepto de daño moral; siendo el monto total ordenado en la sentencia de vista de **S/ 41,360.00 soles**; por lo que, lo ordenado en la sentencia de vista es un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandado Gobierno Regional de Moquegua**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Luz Marina Fuentes Fuentes contra el Gobierno Regional de Moquegua, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; **y los devolvieron.**

Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 06 de enero de 2021.
C-2157795-112

CASACIÓN N° 15262-2019 HUAURA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Municipalidad Distrital de Santa María**, obrante a folios trescientos siete, de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de folios doscientos noventa y cuatro, su fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve; que confirmó la sentencia de primera instancia de folios doscientos treinta y siete, su fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, esto es: en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Tercero:** En el presente caso, el citado medio impugnatorio, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 36, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **Cuarto:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 388 del Citado Código Procesal, prevé los siguientes: **i)** El recurrente no hubiera consentido de la resolución de primera instancia, que le fuere desfavorable; **ii)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Quinto:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1) del citado Código Procesal, de los actuados se aprecia que la entidad impugnante no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso, la infracción normativa de lo dispuesto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, señalando, que la Sala Superior no ha motivado adecuadamente su decisión, por cuanto los considerandos octavo y noveno de la recurrida contravienen expresamente la ley, por lo que el criterio interpretativo de la citada Sala Superior vulnera el principio intrínseco de la legalidad de la decisión. Agrega que el Considerando Octavo de la resolución de vista, vulnera el principio de informalismo del procedimiento administrativo, previsto en el Artículo IV numeral 1.6¹ del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y asimismo, el considerando Noveno de dicha resolución, vulnera lo previsto en el artículo 223² de la citada Ley de Procedimiento Administrativo General. **Sétimo:** Es del caso destacar, que el Tribunal Constitucional en el Fundamento Octavo de la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, ha precisado que *“el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”*. Asimismo, en el Fundamento 11 de la sentencia expedida en el Expediente N° 08125-2005-PHC/TC, ha señalado que *“la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a*

la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables". **Octavo.** - En el presente caso, el punto central de la controversia ha consistido en determinar, si los actos administrativos, consistentes en la Resolución Sub Directoral N° 154-2015-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT del treinta de setiembre de dos mil quince, el Auto Sub Directoral N° 007-2016-GRL/GRDS-DRTPE-SDIT del diez de febrero de dos mil dieciséis y el Auto Directoral N° 006-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT del treinta de marzo de dos mil dieciséis; se encuentran incursos en causal de nulidad o resultan jurídicamente válidos. **Noveno.** En el desarrollo del presente proceso, los órganos de instancia al analizar los actuados han establecido lo siguiente: **a)** Mediante la Resolución Sub Directoral N° 154-2015-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha treinta de setiembre de dos mil quince, se impuso a la entidad demandante una multa de cinco Unidades Impositivas Tributarias por cada una de las infracciones imputadas, relativas a no asistir a la diligencia de comparecencia; **b)** Dicha resolución fue notificada con fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, tal como se constata del cargo obrante a folios ciento ochenta y seis. Asimismo, se le informa que contra la indicada resolución solo procede el recurso de apelación en el plazo de tres días, según lo dispuesto en el artículo 49³ Ley 29806 - Ley General de Inspección del Trabajo; **c)** Mediante el Auto de fecha seis de noviembre de dos mil quince, se dio por consentida la mencionada resolución; **d)** Posteriormente, con fecha once de noviembre de dos mil quince, se dispone el archivo de los actuados administrativos; **e)** Con fecha nueve de diciembre de dos mil quince, la hoy demandante formuló la nulidad contra la citada Resolución Sub Directoral, conforme se aprecia a folios ciento ochenta y nueve; **f)** Mediante el Auto Subdirectoral N° 007-2016-GRL-GRDS-DRTPE-SDIT, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, la Administración adecuando el recurso de nulidad propuesto, declara *no ha lugar al recurso de apelación por extemporáneo*; **g)** Con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la hoy demandante interpone *recurso de queja por defecto de tramitación* contra lo resuelto por el Sub Director de Inspección de trabajo del Gobierno Regional de Lima y **h)** Mediante el Auto Directoral N° 006-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se declara *improcedente la queja interpuesta*. **Décimo.** - En cuanto a la alegación de la entidad impugnante, en el sentido que lo expresado en el Octavo Considerando de la recurrida vulnera los principios de legalidad e informalismo del procedimiento administrativo; corresponde acotar, que la Sala Superior al analizar el pedido de nulidad de la entidad recurrente contra la Resolución Sub Directoral N° 154-2015-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, ha precisado que dicha articulación se sustentó en el hecho "*que se había notificado el requerimiento de comparecencias programadas a la servidora Martha Marcos Oyola en su calidad de jefa de Recursos Humanos de su representada, lo cual -a su parecer- constituía un acto irregular por no ser representante legal de la entidad, debiendo haber sido notificada por mesa de partes incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 10.2 de la Ley N° 27444, por omisión de un requisito de validez*", que por consiguiente, tal alegación debió ser planteada inicialmente y en todo caso, en la oportunidad que tuvo para recurrir de la resolución impugnada, en razón, que la base de las sanciones impuestas a la demandante, radica en su inasistencia a las diligencias de comparecencia los días doce y veinticinco de noviembre del dos mil catorce. Por consiguiente, no se verifica que la resolución impugnada, infrinja los principios antes enunciados, contrariamente se aprecia que la misma se encuentra debidamente motivada, tanto fáctica como jurídicamente. **Décimo primero.** - En cuanto a la alegación de la recurrente, en el sentido que se vulneró el principio de informalismo, es del caso señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo "*el Auto Sub Directoral N° 007-2016-GRL-GRDS-DRTPE-SDIT, consideró el escrito presentado por la Municipalidad contra la Resolución Sub Directoral N° 154-2015-GRL, como recurso de apelación, por lo que se declaró no ha lugar al recurso de apelación por extemporáneo*". Al respecto, los órganos de instancia al resolver la controversia intersubjetiva, han determinado que la entidad administrativa en aplicación del artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, lo calificó como un recurso de apelación y ante la extemporaneidad, mediante el indicado Auto Sub Directoral N° 007-2016-GRL, lo desestimó declarándolo "*no ha lugar*". Además, se ha indicado, que en el mencionado acto administrativo, se ha cumplido con señalar la normatividad aplicada y en la citada Ley de Procedimiento Administrativo General, se encuentran regulados como únicos medios impugnatorios los recursos de reconsideración, apelación y

revisión. La Sala Superior al emitir pronunciamiento respecto a la apelación referida, ha determinado que en el caso en particular "*es evidente que luego de impuesta la sanción e incluso declararse consentida la resolución, (la recurrente) pretende impugnarlo, pero con sustento de nulidad*", lo cual no varía el sentido de la decisión emitida en primera instancia; por lo tanto, no se verifica la infracción denunciada en casación, con el agregado que la entidad impugnante no ha demostrado la incidencia directa de las infracciones normativas denunciadas en casación sobre la decisión impugnada, siendo ello así el recurso impugnatorio propuesto devienen en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 392 del citado Código Formal, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Santa María**, obrante a folios trescientos siete, de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de folios doscientos noventa y cuatro, su fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve; que confirmó la sentencia de primera instancia de folios doscientos treinta y siete, su fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido contra la Sub Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron; notificándose. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Aranda Rodríguez.- SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA**

¹ 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público

² Artículo 223.- Error en la calificación. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

³ Artículo 49.- Medios de impugnación: El único medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación. Se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Contra el auto que declara inadmisibles o improcedentes el recurso se puede interponer queja por denegatoria de apelación, dentro del segundo día hábil de notificado. El Reglamento determina los demás términos y condiciones para el ejercicio de este medio de impugnación. Artículo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1499, publicado el 10 de mayo de 2020 "Artículo 49.- Recursos Administrativos Los recursos administrativos del procedimiento administrativo sancionador son aquellos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Recurso de revisión es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. El Reglamento determina las demás condiciones para el ejercicio de los recursos administrativos." (*)

C-2157795-113

CASACIÓN N° 15956-2021 ANCASH

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

Lima, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **empresa demandada Consorcio CAF S.A.C.** obrante fojas mil ciento noventa y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, obrante a fojas mil ciento setenta y siete, que **confirmó** la sentencia de primera instancia en cuanto declaró *fundada en parte* la demanda sobre indemnización por despido arbitrario, pago de beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios, vacaciones dejadas de percibir, gratificaciones trunca, con costas, se ordena a la demandada cumplir con pagar a favor del demandante la suma de S/ 12,274.98 (doce mil doscientos setenta y cuatro con 98/100 soles) por concepto de indemnización por despido arbitrario. Revocaron la misma en cuanto ordena que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de S/ 67,280.08 (sesenta y siete mil doscientos ochenta con 08/100) por concepto de CTS, gratificaciones y vacaciones, más intereses legales, que se liquidarán en ejecución de sentencia, con los descuentos de ley. **Reformándola** en tal extremo, ordenaron que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de S/ 19,902.53 por concepto de CTS, gratificaciones y vacaciones, más intereses legales, que

se liquidarán en ejecución de sentencia, con los descuentos de Ley. **Confirmaron** la sentencia en lo demás que contiene. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley Nro. 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** Respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el artículo 35 de la Ley N.º 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. **2)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la sala superior, sin más trámite, dentro del plazo de tres días hábiles. **3)** Dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. **4)** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **TERCERO.** Teniendo en cuenta que mediante la Resolución Administrativa Nro. 393-2020-CE-PJ publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el seis de enero de dos mil dos veintiuno (vigente a la fecha de interposición del recurso, esto es, el veintiocho de enero de dos mil veintiuno) se estableció que para el año judicial 2021, el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) es de S/ 440.00 y, siendo que mediante la resolución impugnada, se dispuso el pago a cargo de la demandada de la suma de S/ 32,177.51, la cual, evidentemente, no supera el valor de cien Unidades de Referencia Procesal (S/ 44,000.00), **corresponde desestimar el recurso casatorio al no superar la cuantía exigida** en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley Nro. 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones y de conformidad con el primer párrafo artículo 37 de la Ley Nro. 29497, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada **Consorcio CAF SAC**, obrante fojas mil ciento noventa y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Rusbel Reyes Cochachin contra el Consorcio CAF, sobre Indemnización por Despido Arbitrario; y los devolvieron. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del señor Juez Supremo Lévano Vergara. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS C-2157795-114**

CASACIÓN N° 16914-2021 SULLANA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo, el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transportes Rogger's Sociedad de Responsabilidad Limitada a fojas quinientos cuarenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 18, de fojas quinientos veinticinco, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 14, de fojas cuatrocientos treinta y tres, de fecha once de marzo de dos mil veinte, que declaró fundada en parte la demanda sobre Pago de Beneficios Sociales; en consecuencia, ordenó que la empresa demandada cumpla con abonar a favor del accionante la suma de veinticinco mil doscientos setenta y cinco soles con dos céntimos (S/25,275.02), por concepto de vacaciones no gozadas, trabajo en días de descanso semanal obligatorio y trabajo en días feriados, más intereses legales y costos del proceso. - **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: “Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)”. **TERCERO.-** La Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana mediante la sentencia

de vista impugnada, ha confirmado la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 14, de fojas cuatrocientos treinta y tres, de fecha once de marzo de dos mil veinte, que declaró fundada en parte la demanda sobre Pago de Beneficios Sociales; en consecuencia, ordenó que la empresa demandada cumpla con abonar a favor del accionante la suma de veinticinco mil doscientos setenta y cinco soles con dos céntimos (S/25,275.02), por concepto de vacaciones no gozadas, trabajo en días de descanso semanal obligatorio y trabajo en días feriados, más intereses legales y costos del proceso. **CUARTO.-** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que lo reconocido en la sentencia de vista en cuestión no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al veintisiete de octubre de dos mil veinte, ascendía a cuarenta y tres mil soles (S/43,000.00), teniendo en cuenta que mediante el Decreto Supremo 380-2019-EF, se determinó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos soles (S/4,300.00), y por la Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) se fijó en cuatrocientos treinta soles (S/430.00); en consecuencia, el recurso interpuesto debe ser rechazado, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** por cuantía, el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transportes Rogger's Sociedad de Responsabilidad Limitada a fojas quinientos cuarenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 18, de fojas quinientos veinticinco, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Martín Fernando Suyón Reque contra Empresa de Transportes Rogger's Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre Pago de Beneficios Sociales y otro; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-115

CASACIÓN N° 27419-2018 SULLANA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

SUMILLA: Las bonificaciones u otros conceptos otorgados por convenios colectivos se encuentran excluidos para el cálculo de los beneficios sociales y horas extras, tal como lo establece el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2002-TR y el literal a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Lima, seis de octubre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA la causa número veintisiete mil cuatrocientos diecinueve, guion dos mil dieciocho, guion **SULLANA**, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia: I.- **MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Víctor Hugo Valiente Mondragón** de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho de fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos doce, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho de fojas trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos, que **confirmó la Sentencia Apelada** de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete de fojas ciento noventa y siete a doscientos cinco, que declaró entre otros **infundada** la demanda; en el proceso seguido contra **SKANSKA DEL PERÚ** Sociedad Anónima (actualmente CONFIPETROL ANDINA Sociedad Anónima), sobre **pago de beneficios sociales**. II.- **CAUSAL DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada fue declarado procedente mediante Resolución de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno que corre a fojas sesenta y uno a sesenta y cuatro, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú;** ii) **Infracción normativa del artículo 6 del Decreto**

Supremo N° 003-97-TR (modificado por la Ley número 28051) que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; del artículo 18 del Decreto Legislativo número 650; y del artículo 15 del Decreto Legislativo número 713; iii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 23, numeral 23.1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En ese sentido, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre las causales mencionadas:

III. CONSIDERANDO: PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL CASO. 1.1. DEMANDA: Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha seis de mayo de dos mil diecisiete, el demandante solicita el reintegro de beneficios sociales por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas y trancas, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, bonificación extraordinaria y horas extras; todo ello ascendente a la suma de ochenta mil sesenta y cinco soles con cuarenta y cuatro céntimos (S/.80,065.44).

1.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juez del Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Sullana; declaró infundada la demanda, considerando que, los conceptos reclamados (alimentación, dominical, turno noche, turno día, producción de horas extras, feriados, premios de asistencia, plus cuidado de equipo, plus trabajo seguro, plus de asistencia y bono lote X); por su forma de cálculo, son variables e imprecisos, esto es, su eventual incorporación o no a la remuneración del trabajador no niega su naturaleza a priori imprecisa desde que el trabajador no percibe dichos conceptos en un monto fijo todos los meses, pudiendo llegar incluso a no percibirlos, como efectivamente se acredita para el caso particular del accionante que ha venido percibiendo cantidades variables o distintas por los conceptos anotados, según el tenor de las copias de las boletas de pago anexadas con la demanda, lo que se corrobora en el consolidado que ha efectuado el Auxiliar Revisor y Liquidador del Juzgado, consecuentemente, tales conceptos no constituyen base de cálculo del pago de horas extras efectuada por la empleadora al demandante, debiendo desestimarse la demanda al respecto, a lo que cabe añadir que el solo hecho de que en la liquidación de indemnización por despido arbitrario cuya copia obra a fojas tres o eventualmente en la liquidación de fojas cuatro u otra, se hubiere incorporado por la empleadora en la base de cálculo de la remuneración computable los conceptos en mención, no niega su naturaleza de ser remuneraciones complementarias percibidas en forma variable e imprecisa como ya se ha establecido, por lo que en criterio de esta judicatura, su otorgamiento por decisión unilateral de la empleadora para algún caso puntual en favor del trabajador no implica que deba asumirse como un tácito reconocimiento por su parte, de su incorporación permanente en la base de cálculo de sus demás derechos y beneficios sociales fuera de los supuestos previstos por los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo número 003-97-TR.

-1.3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: La Sala Laboral de la referida Corte Superior, **confirmó la sentencia apelada**, indicando que, los montos percibidos por el actor respecto a los conceptos reclamados, son variables e imprecisos, teniendo la condición de remuneraciones complementarias, que han sido otorgados como cumplimiento de una condición que el trabajador debió de cumplir para hacerse acreedor de estas bonificaciones, en tal sentido, no corresponde incluirse para el cálculo de las horas extras.

INFRACCIÓN NORMATIVA. SEGUNDO.- La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Sobre la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. TERCERO.- La disposición en mención regula lo siguiente: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

CUARTO.- Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina

es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes: i) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural). ii) Derecho a un Juez independiente e imparcial. iii) Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado. iv) Derecho a la prueba. v) **Derecho a una resolución debidamente motivada.** vi) Derecho a la impugnación. vii) Derecho a la instancia plural. viii) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

QUINTO.- En relación al derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'. Asimismo, en el Séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento; **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** Motivación sustancialmente incongruente; y **f)** Motivaciones cualificadas.

SEXTO.- En ese sentido, no se producirá la infracción normativa de la norma denunciada siempre que exista fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; en tal caso, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que se observe los requisitos ya indicados y por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; permitiendo a los justiciables poder conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión; de igual forma, permitirá al órgano superior, ante la interposición de un recurso, determinar si las razones expuestas por el órgano inferior se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

SÉPTIMO.- Sobre el particular, el recurrente señala que la Sala Superior no ha expuesto los motivos por los cuales confirma la sentencia de primera instancia, apartándose de normas de carácter público como son las que se encuentran en la legislación laboral, asunto por el cual la sentencia de vista incurre en falta de motivación.

OCTAVO.- Al respecto, de la lectura de la sentencia de vista, se aprecia que el Colegiado Superior para determinar si los conceptos de *alimentación, dominical, turno noche, turno día, producción de horas extras, feriados, premios de asistencia, plus cuidado de equipo, plus trabajo seguro, plus de asistencia y bono lote X*, deben ser considerados en la remuneración computable de los beneficios sociales y horas extras, cita el informe revisor número 118-2017, inserto en fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y seis, en donde se puede apreciar que los referidos beneficios económicos han sido otorgados como consecuencia del cumplimiento de alguna condición de trabajo y sus montos han sido variables e imprecisos; determinándose que tienen la condición de *remuneraciones complementarias*; tal como se puede apreciar del fundamento quinto parte pertinente (véase fojas trescientos noventa y ocho).

NOVENO.- En ese sentido, no es posible argumentar que la impugnada incurrió en falta de motivación interna del razonamiento judicial, dado que sí se cumplió con justificar la decisión de forma clara, la cual se infiere a partir de las premisas elaboradas previamente, existiendo argumentos concretos y suficientes que permiten a las partes cuestionar el criterio jurídico de la Sala de mérito sobre la cuestión de fondo. Por consiguiente, la discrepancia de criterio que la parte recurrente pueda tener con lo argumentado y decidido por el Colegiado Superior no constituye una vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ni al principio de congruencia procesal, o afectación al debido proceso, por lo que la causal bajo estudio deviene en *infundada*.

Sobre la infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo número 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; del artículo 18 del Decreto Legislativo número 650; y del

artículo 15 del Decreto Legislativo número 713. DÉCIMO.-

Las disposiciones legales citadas disponen lo siguiente:

Artículo 6 del Decreto Supremo número 003-97-TR¹:

Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto. Artículo 18 del Decreto Legislativo número 650²: Las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad. Las remuneraciones que se abonan por un período mayor se incorporan a la remuneración computable a razón de un dozavo o doceavo de lo percibido en el semestre respectivo. Las remuneraciones que se abonen en períodos superiores a un año, no son computables. Las remuneraciones fijas de periodicidad menor a un semestre, pero superior a un mes, se incorporan a la remuneración computable aplicándose la regla del Artículo 16 de la presente Ley, sin que sea exigible el requisito de haber sido percibida cuando menos tres meses en cada período de seis. Artículo 15 del Decreto Legislativo número 713: La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando. Se considera remuneración, a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios, aplicándose análogamente los criterios establecidos para la misma. **DÉCIMO PRIMERO.-** La remuneración constituye todo pago en dinero, o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de este. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea su forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad. Con relación a la naturaleza jurídica del "salario", Ferro³ sostiene lo siguiente: "El salario como contraprestación parte del supuesto de la reciprocidad entre el pago efectuado al trabajador y el trabajo prestado por éste, por lo que sólo habrá salario cuando hay trabajo; esto es, que en la remuneración reposa el carácter sinalagmático del contrato de trabajo, distinguiéndose entre sinalagmático del contrato de trabajo de trabajo (...)". Asimismo, ANACLETO⁴ refiere: "Viene a ser el íntegro de lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios que otorga, y que se percibe ya sea en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición". A partir de las definiciones descritas, podemos advertir que la "remuneración" presenta las siguientes características: **a) Carácter retributivo y oneroso**, es decir que la esencia de la suma o especie que se den corresponda a la prestación de un servicio, cualquiera sea la forma o denominación que adopte. **b) Carácter de no gratuidad o liberalidad**, por cuanto los montos que se otorguen en forma graciosa o como una liberalidad del empleador no constituyen remuneración. **c) Carácter de ingreso personal**, es decir que las sumas ingresan realmente al patrimonio del trabajador. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Delimitado el concepto de remuneración y su marco normativo, es preciso indicar que existen determinadas circunstancias en las que existe la necesidad de establecer si la suma percibida por el trabajador detenta o no, naturaleza "remunerativa". - A partir de ello, para establecer si la suma abonada (en dinero o especie) tiene carácter remunerativo, debe cumplirse las siguientes condiciones: i) Que lo percibido (cualquiera que sea la denominación que se le dé) sea como contraprestación de los servicios del trabajador. ii) Que sea percibida en forma regular. iii) Que sea de su libre disposición, esto es, que el trabajador dentro de su ámbito de libertad pueda decidir el destino que le otorga. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la suma abonada por el empleador al trabajador, sea en dinero o en especie, para la determinación de su naturaleza no dependerá, exclusivamente, por la denominación que le haya sido asignada sino por la finalidad que tiene dicha prestación; así también, existen determinadas circunstancias en las que resulta necesaria la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad para determinar el carácter remunerativo de algún "concepto" percibido por el trabajador, ello en la medida que dicho principio constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, por cuanto permite al juez establecer la verdadera

naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos, principio que ha sido positivizado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.

SOLUCIÓN AL CASO. DÉCIMO TERCERO.- El recurrente señala que los conceptos de *alimentación, dominical, turno noche, turno día, producción de horas extras, feriados, premios de asistencia, plus cuidado de equipo, plus trabajo seguro, plus de asistencia y bono lote X*, no son remuneraciones variables ni imprecisas ya que la empresa demandada en los depósitos de compensación por tiempo de servicios se reconocía los conceptos de: básico, plus voluntario, asignación especial lote, asignación familiar, turno, horas extras, feriados laborados, alimentación, 1/6 de gratificación, premios y plus. **DÉCIMO CUARTO.-** Sobre el particular, de los actuados se advierte que los conceptos reclamados tienen origen convencional; es decir, han sido otorgados mediante pacto colectivo, tal como lo ha señalado el Juez de primera instancia en el fundamento décimo de la sentencia de fojas doscientos dos; aspecto que no ha sido cuestionado por el demandante. En ese contexto, en fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y seis, se encuentra inserto el informe revisorio número 118-2017, en el cual se advierte que los montos de los conceptos reclamados son variables e imprecisos; así, por ejemplo, el concepto de *alimentación* en el año dos mil tres, fue percibido únicamente en el mes de septiembre por la suma de ciento cincuenta y cuatro soles (S/.154.00); posteriormente, en el año dos mil cuatro el monto percibido fue variable trescientos sesenta y ocho soles, trescientos treinta y seis soles, trescientos quince soles (S/.368.00, S/.336.00, S/.315.00, etc.). Situación que se repite en los años dos mil cinco al dos mil trece. Situación similar sucede con los otros conceptos reclamados: *dominical, turno noche, turno día, producción de horas extras, feriados, premios de asistencia, plus cuidado de equipo, plus trabajo seguro, plus de asistencia y bono lote X*; pues, conforme se aprecia del mencionado informe revisorio, sus montos han sido variables en el tiempo, por lo tanto, para el caso del pago de reintegro de horas extras, resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado mediante Decreto Supremo número 007-2002-TR, que establece con meridiana claridad que "*no se incluyen las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa, así como aquellas otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual, según corresponda*"; de tal manera que, por mandato legal, los conceptos mencionados no pueden formar parte de la remuneración computable para el pago del trabajo en sobre tiempo. **DÉCIMO QUINTO.-** Por otro lado, respecto al reintegro de beneficios sociales, conforme se ha señalado en el fundamento *décimo cuarto* de la presente ejecutoria (*up supra*); las bonificaciones reclamadas tienen origen convencional, es decir la fuente que originó su percepción ha sido por convenio colectivo. En ese sentido, resulta aplicable el literal a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio, aprobado mediante Decreto Supremo número 001-97-TR⁵, que establece que las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador o que hayan sido *materia de convención colectiva*, no puede ser considerada como remuneración computable para el cálculo de dicho beneficio social. En esa línea de razonamiento, y en aplicación estricta del artículo 15 del Decreto Legislativo número 713 y el artículo 2 de la Ley número 27735, que disponen que la remuneración computable se determina conforme a los criterios establecidos en la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; los conceptos convencionales mencionados, tampoco pueden ser incluidos para el cálculo de vacaciones y gratificaciones legales. **DÉCIMO SEXTO.-** Y si bien, en la liquidación de indemnización por despido arbitrario de fojas tres, la empresa demandada para determinar la remuneración computable tomó en consideración los conceptos de "*legal, premios pluses y legal alimentación*"; sin embargo, como bien lo han señalado las instancias de mérito, ello no enerva la naturaleza jurídica de los conceptos reclamados, esto es, que tienen su origen en convenciones colectivas y sus montos son variables e imprecisos, por lo tanto, su incorporación en la indemnización por despido arbitrario obedece a una decisión unilateral de la empleadora, sin que ello conlleve a que deba asumirse de manera tácita su reconocimiento, para el cálculo de sus demás derechos y beneficios sociales. **DÉCIMO SÉPTIMO.-** Siendo así, y atendiendo que el razonamiento esbozado por esta Sala Suprema concuerda con la conclusión arribada por el Colegiado Superior, es evidente que no ha incurrido en la infracción normativa de las normas denunciadas; por lo que, la causal invocada deviene en

infundada. Sobre la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 23, numeral 23.1 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

DÉCIMO OCTAVO.- La disposición en mención regula lo siguiente: Artículo 23.- Carga de la prueba 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. **DÉCIMO NOVENO.-** Al respecto, de la lectura de los argumentos que sustentan la causal materia de análisis, se advierte que el recurrente solo se ha limitado a citar sentencias del Tribunal Constitucional⁶ y textos doctrinales, sin demostrar de qué manera lo señalado por el referido órgano constitucional y la doctrina procesal inciden en caso bajo estudio. En otras palabras; en ningún extremo del escrito de casación se ha esbozado fundamento alguno para justificar la infracción normativa denunciada. Cabe resaltar que no resulta suficiente invocar normas para cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior, pues, para que la infracción prospere, es necesario que se indique en forma clara y precisa el error incurrido por el *Ad quem*, así como la incidencia del mismo en la sentencia impugnada. Sobre esto último, resulta importante citar lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 00041-2020-PA/TC LIMA⁷, respecto al cumplimiento de los requisitos formales del recurso de casación. Así, en el fundamento 20, señaló: "(...) cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, que altere el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse –sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente–, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley." **VIGÉSIMO.-** Sin perjuicio de lo señalado, el análisis realizado por la Sala Superior en la sentencia cuestionada se encuentra circunscrito a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso; de tal manera que se ha cumplido con precisar los hechos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*; por lo que la causal denunciada deviene en **infundada**. Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por los artículos 39° y 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **IV.- DECISIÓN.-** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Victor Hugo Valiente Mondragón** de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho de fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos doce; **NO CASARON la Sentencia de Vista** de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho de fojas trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos, que **confirmó la Sentencia Apelada** de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete de fojas ciento noventa y siete a doscientos cinco, que declaró entre otros **infundada** la demanda; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el demandante **Victor Hugo Valiente Mondragón** contra **SKANSKA DEL PERÚ Sociedad Anónima** (actualmente **CONFIPETROL ANDINA Sociedad Anónima**), sobre pago de beneficios sociales; y **los devolvieron**. Ponente Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. **CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Artículo modificado por el Artículo 13 de la Ley N° 28051, publicado el 02 de agosto de 2003

² Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 857 publicado el 04 de octubre de 1996

³ FERRO DELGADO, Víctor. "El concepto de remuneración". En: Revista Asesoría Laboral, Lima, 1998, página 11.

⁴ ANACLETO GUERRERO, Víctor. "Manual de Derecho del Trabajo". Lex&Iuris Grupo Editorial. Lima, 2015, página 160

⁵ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 857, publicado el 04 de octubre de 1996

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 6712-2005-HC/TC

⁷ Publicado en el portal web el 29/03/2021

C-2157795-116

CASACIÓN N° 28447-2018 DEL SANTA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Sumilla: "Una de las garantías que compone el derecho al debido proceso es la contenida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que preceptúa que toda resolución que emita una instancia judicial, debe estar debidamente motivada, esto es, que deberá contener: a)

fundamentación jurídica; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y c) suficiente justificación de la decisión adoptada; siendo que en el presente caso, la Sala Superior no se pronunció respecto de todos los agravios planteados por la recurrente en su recurso de apelación".

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno. -

VISTA; la causa número veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y siete, guion dos mil dieciocho, guion, del Santa; en audiencia llevada en la fecha y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis, de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento noventa y cuatro, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho que declaró, entre otros extremos, fundada en parte la demanda interpuesta por Wilson Marino Ortega Vega contra la Empresa Chimú Agropecuaria S.A. sobre pago de horas extras y otros, con lo demás que contiene. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** El presente recurso de casación se declaró procedente mediante resolución de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, que corre a fojas cincuenta y seis del cuaderno de casación, por las siguientes causales:

i) Infracción normativa del artículo 23.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 29497; y en forma excepcional por la causal de **ii) Infracción normativa material del artículo 5 del Decreto Supremo N.° 007-2002-TR - Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **III. CONSIDERANDO: Antecedentes judiciales.** **1.** Mediante escrito de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento diez a ciento diecinueve, Wilson Marino Ortega Vega, interpone demanda contra la empresa Empresa Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima sobre pago de horas extras, comprendidos entre el periodo de enero de dos mil siete hasta diciembre de dos mil diecisiete; más sus incidencias en gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios - CTS, más intereses legales, costas y costos procesales; ascendente al monto de S/ 114,083.00 (Ciento catorce mil con ochenta y tres con 00/100 Soles). Entre sus fundamentos, se señala que laboró en diversos turnos, siendo respecto del periodo de dos mil siete al treinta de setiembre de dos mil diez realizó turnos diurno y nocturno de 6:00 am a 6:00 pm y de 6:00 pm a 6:00 am respectivamente, acumulando un total de doce horas diarias, habiendo la demandada pagado solamente por ocho horas, desarrollando en dicho turno la función de garitero. De similar manera, respecto del periodo desde primero de octubre de dos mil diez hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el demandante laboró en el horario nocturno de 6:00 pm a 6:00 am, desarrollando la función de balancero. Señala además que existen registros que se llenaban el ingreso y salida, los cuales solo se le permitía firmar en los mismos, pero no poner la hora de entrada y salida. **2.** Por su parte, la empresa Empresa Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima mediante escrito obrante a ciento treinta y cuatro, procede a contestar la demanda, indicando que el demandante se encuentra dentro de la regulación del artículo 5 del Decreto Supremo N.° 007-2002-TR¹, toda vez que realizaba servicios de naturaleza intermitente, los cuales se encuentran excluidos de la jornada de horas extras. **3.** El Juez del Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior del Santa mediante sentencia de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y dos declaró entre otros extremos, **fundada en parte** la demanda sobre el pago de horas extras, comprendido desde enero de dos mil siete hasta diciembre de dos mil diecisiete; más sus incidencias en gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios - CTS, ordenando el pago por dichos conceptos por la suma S/ 64,207.86 (SeSENTA y cuatro mil doscientos siete con 86/100 soles). Al respecto, señalan que conforme de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados en el proceso, se aprecia que el tipo de contrato del demandante es indeterminado; siendo que la labor de garitero y balancero no resultan ser labores intermitentes de espera, vigilancia y custodia por cuanto se encontraba a la disposición de su empleador en todo momento. **4.** En otro aspecto, señala que al haberse establecido la existencia de una relación laboral en el periodo desde enero de dos mil siete hasta diciembre de dos mil diecisiete y haber superado el periodo de prueba establecido en el Decreto Supremo N.° 003-97-TR; queda

demostrado que el demandante resulta ser trabajador con contrato de duración indeterminada, teniendo todos los derechos y beneficios del régimen laboral de la actividad privada contenidos en el Decreto Legislativo N.º 728, quedando desvirtuado lo alegado por la demandada. Asimismo, indica que se debe de tomar en cuenta la conducta procesal de la demandada, respecto a que no presentó las exhibiciones solicitadas por el juzgado consistentes en las órdenes de conformidad y la bitácora de seguridad del periodo demandado, incumpliendo las obligaciones contenidas en los artículos 21 y 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N.º 29497; más aún si de la valoración conjunta de las testimoniales de trabajadores se acredita que el demandante ha ocupado los cargos de garitero y balancero, laborando en una jornada de doce (12) horas diarias, en dos turnos de 6:00 am a 6:00 pm (diurno) y de 6:00 pm a 6:00 am (nocturno), quedando demostrado la mala actuación de la parte demandada, al no registrar el trabajo de sobretiempo de sus trabajadores, los cuales se encuentran corroboradas con las boletas de pago, advirtiéndose que nunca se pagó por horas extras al demandante respecto del periodo solicitado. **5.** La demandada, mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta, interpone recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, señalando entre sus agravios: **a)** La sentencia apelada se aparta de los criterios contenidos en la Casación Laboral N.º 3759-2015-La Libertad, respecto a la obligación del empleador a registrar el trabajo prestado en sobretiempo por los medios correspondientes, siendo que la deficiencia en el registro no impide el pago de trabajo realizado en sobretiempo; debiendo el trabajador acreditar por otros medios su real y efectiva realización; **b)** Que, respecto a la naturaleza de la prestación de servicios del demandante, es de naturaleza intermitente con espacios de descanso, por lo que la sola existencia de un cuaderno de ingreso o salida no basta para determinar la existencia de jornada extraordinaria. Si el empleador no cuenta con el registro de control de asistencia y el trabajador no demuestra tampoco su trabajo en sobretiempo, no procede el pago de horas extras; **c)** De las declaraciones vertidas por el demandante, se aprecian contradicciones y la tendencia a exagerar como a confundir el valor de trabajo realizado con las normas aplicables al cálculo de horas extras. **6.** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento noventa y cuatro, procedió a confirmar la sentencia apelada. Al respecto, señala, entre otros aspectos, que la demandada no ha negado que el actor haya laborado doce horas diarias, basando su fundamento en que las labores del actor son de naturaleza intermitente, situación que no habría sido acreditada durante el presente proceso. Asimismo, señala de los elementos probatorios actuados en el proceso, tales como tickets de balanza, testimonios; así como la actuación procesal de la empresa demanda respecto a la exhibición de las órdenes de conformidad y la bitácora de seguridad del periodo demandado, se encuentra acreditado que el actor ha realizado horas extras; por consiguiente corresponde el pago de las mismas, así como las incidencias en los beneficios sociales.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.- Habiendo declarado, la procedencia del recurso de casación por las causales de orden material, esta Sala Suprema, considera pertinente efectuar en forma excepcional, el análisis del razonamiento efectuado por la Sala de mérito, a fin de determinar si el mismo, se encuentra dentro de los alcances regulados por el debido proceso. **SEGUNDO.-** Nuestra ordenamiento legal, en su artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, comprende al debido proceso, como aquel derecho que le asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, facultándolo a exigir del Estado un juzgamiento imparcial ante un juez competente. Constituyendo por tanto la motivación de las resoluciones judiciales una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias.

TERCERO.- El principio de la motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incisos 3 y 4 del artículo 122 e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal, dispone que este principio se transgrede con la expedición de una resolución incongruente. Al respecto, el Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha señalado que este: "(...) se respeta, *prima facie*, siempre que exista: a) *Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal*

caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) Que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". En concordancia con lo expuesto, el mismo Tribunal Constitucional ha señalado también que una debida motivación de las resoluciones judiciales "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate jurídico generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)".

CUARTO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política del Perú, la jornada de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo, y que en caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo. Dicha disposición resulta conforme con lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 854, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 007-2002-TR en cuanto señala que: "*la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo*", pudiéndose establecer por ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias.

QUINTO.- Sobre el trabajo en sobretiempo o en horas extras, es pertinente señalar que es aquel prestado en forma efectiva en beneficio del empleador fuera de la jornada ordinaria diaria o semanal vigente en el centro de trabajo, aun cuando se trate de una jornada reducida, caso en el cual dicho sobretiempo se abona con un recargo a convenir, precisando que conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 854, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 007-2002-TR, existe un grupo de trabajadores que no se encuentran comprendidos en la jornada máxima u ordinaria de trabajo, entre los que podemos mencionar: i) Los trabajadores de dirección; ii) Aquellos que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata, y; iii) Los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia.

SEXTO.- El principio de congruencia constituye el postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, en ese orden de ideas, el respeto al principio de congruencia se encuentra concatenado con la atención al denominado "*tantum devolutum quantum appellatum*", lo cual implica que "*el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso*"; de manera que el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, fundamentos de hecho y derecho planteados, así como observar el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto la demandante en su escrito de apelación.

SÉPTIMO.- En el caso que nos ocupa, tenemos que la empresa demandada entre los agravios expuestos en su recurso de apelación, conforme lo expone en el punto 3.2 del mismo, obrante a fojas ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, señala expresamente que la naturaleza de la prestación de los servicios realizados por el demandante, fueron de naturaleza intermitente con espacios de descanso, correspondiendo a la Sala Superior analizar si los servicios prestados por el demandante corresponden o no, a servicios intermitentes y sobre la base de ello, establecer si corresponde el pago de las horas extras requeridas en su demanda.

OCTAVO.- Que, se advierte del análisis realizado por la Sala Superior, resultaba indispensable que el colegiado desarrolle de forma congruente la materia objeto del recurso, condición que no habría sido superada por el mencionado Colegiado, en el sentido que no se aprecia pronunciamiento alguno respecto a la naturaleza de los servicios prestados por el demandante, si eran permanentes pero discontinuas, o si eran interrumpidas por factores propios de su naturaleza, siendo la naturaleza de la labor realizada uno de los puntos de controversia planteado por la demandada en su recurso de apelación. **NOVENO.-** Por consiguiente, se aprecia que se ha incurrido en deficiente motivación que lesiona gravemente el contenido esencial de la garantía constitucional de la debida

motivación y con ello el debido proceso legal, contemplado en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deviniendo en fundado el recurso de casación, debiéndose disponer a la sala superior expida nueva resolución, careciendo de objeto emitir pronunciamiento por las causales materiales planteadas. Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos; y en consecuencia, **NULA la sentencia de vista** contenida en la resolución número seis, de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento noventa y cuatro, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa; **ORDENARON** que la Sala Superior expida nueva sentencia teniendo en cuenta la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Wilson Marino Ortega Vega contra la empresa Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima sobre pago de horas extras y otros; y *los devolvieron*. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Artículo 5.- No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia.
- ² Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente número 04348-2005-PA/TC, del 21 de julio de 2005, fundamento dos.
- ³ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 4295-2007-PHC/TC, del 22 de setiembre de 2008, fundamento cinco.
- ⁴ Jaime Solé Riera. "Recurso de apelación". En: Revista Peruana de Derecho Procesal; marzo de mil novecientos noventa y ocho, página quinientos setenta y uno.

C-2157795-117

CASACIÓN N° 29160-2018 AREQUIPA

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

SUMILLA: *El artículo 28 inciso 3 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho de huelga, correspondiendo al Estado la cautela de su ejercicio democrático. En ese contexto, en tanto la huelga no sea declarada ilegal, no puede ser considerada irregular o ilegítima, menos catalogarla como falta disciplinaria susceptible de sanción.*

Lima, quince de setiembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Vista la causa número veintinueve mil ciento sesenta - dos mil dieciocho; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta a fojas doscientos uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 11, de fojas ciento dieciocho, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 6, de fojas sesenta y dos, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de Impugnación de Sanción Disciplinaria; en consecuencia, se ordenó dejar sin efecto la sanción impuesta de severa llamada de atención, se retire de sus registros y del file personal del demandante Luis Rigoberto Legua Tueros la sanción impuesta, con costos y costas del proceso, con lo demás que contiene. **II.- ANTECEDENTES. 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

2.1.1. Mediante el presente proceso, el accionante Luis Rigoberto Legua Tueros interpone demanda contra Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, teniendo como pretensión principal la impugnación de una sanción disciplinaria, a fin de que se deje sin efecto la sanción de severa llamada de atención escrita que ha impuesto la empresa demandada, mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; y, como pretensión accesoria solicita el retiro de la sanción impuesta de los registros y de su file personal. Como sustento de la demanda, el emplazante refiere que: **i)** El Sindicato Cerro Verde convocó a una huelga indefinida a iniciarse el día diez de marzo de dos mil diecisiete, la cual se materializó en tal fecha, extendiéndose hasta el veinticuatro de marzo del mismo año, para lo cual se cursaron previamente los respectivos documentos indicando los plazos de huelga ante el empleador, así como a la Gerencia Regional

de Trabajo de Arequipa, observando que mediante el Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, se declaró improcedente la comunicación del plazo de huelga por incumplimiento de un requisito formal, resolución administrativa que fue impugnada y luego confirmada por la Resolución de Gerencia Regional número 059-2017-GRA/GRTPE; **ii)** La empresa emplazada, mediante una carta le impuso al demandante la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita, bajo el argumento de haber incurrido en una paralización intempestiva, por haberse ejecutado la huelga pese a haber sido declarada improcedente; **iii)** Solo la declaratoria de ilegalidad de una huelga determina que los trabajadores que la iniciaron vuelvan irremediablemente a sus puestos de trabajo; de no ser así, son pasibles de ser sancionados disciplinariamente; y, **iv)** Se acató la huelga, y durante el tiempo que duró, la Autoridad Administrativa de Trabajo no emitió resolución consentida y ejecutoriada alguna declarando la ilegalidad de la misma, y menos la emplazada requirió colectivamente a los trabajadores, reincorporarse a sus labores; por tanto, la sanción disciplinaria no cuenta con respaldo normativo. **2.1.2.** Al contestar la demanda, la empresa accionada señala que: **i)** La controversia radica en establecer si los trabajadores de la empresa, entre ellos el demandante, estaban facultados o no legalmente a ejecutar la medida de fuerza, a pesar de que la Autoridad Administrativa de Trabajo no solo declaró improcedente su comunicación, sino que dispuso que no se ejecute; **ii)** El rechazo de la comunicación de huelga por improcedencia es de carácter definitivo, y por tanto no es subsanable; por dicho motivo, se tiene por no presentada la citada comunicación; y a pesar de ello, se ejecutó la medida de fuerza; la que es irregular, lo que ha sido reconocido por el emplazante; por tanto, si no hay comunicación de huelga, la medida de fuerza es evidentemente intempestiva; además, porque la Resolución número 11-2017-GRA-GRTPE-DPSC dispuso que los trabajadores se abstengan de materializar la medida de fuerza; **iii)** Resulta inadmisibles e ilegal que se sostenga que las resoluciones solo deben ser cumplidas por el empleador, y que los trabajadores están exonerados, al afirmar que la declaratoria de improcedencia no impide legalmente que los trabajadores materialicen la huelga; y, **iv)** La sanción impuesta no tiene relación alguna con la ilegalidad de la huelga, ni el trabajador ha sido sancionado por ello; en el caso que se declare la ilegalidad de la huelga, la empresa podrá requerir que los trabajadores se reintegren a su labor, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593, y si no asisten, es facultad del empleador sancionarlos; pero este no es el caso, pues se les ha sancionado por haber ejecutado una medida de fuerza intempestiva, y esta sanción está prevista en el inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, lo cual se encuentra conforme al derecho individual de trabajo. **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El *a quo* mediante la sentencia contenida en la Resolución número 6, de fojas sesenta y dos, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, declaró fundada la demanda; en consecuencia, dejó sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita, impuesta por la empresa accionada; y, se ordena a la emplazada retirar de los registros y del file personal del accionante la sanción que se le impuso; con costas y costos del proceso. Sostiene el juez de la causa que: **i)** Con relación a la pretensión principal, el demandante paralizó sus funciones durante la vigencia de la huelga; sin embargo, no existió resolución que resolviera en definitiva la improcedencia de la comunicación de huelga. En ese sentido, precisa que mientras no exista dicha resolución, los trabajadores pueden ejercer tal derecho, siendo que en el caso de autos, la resolución de improcedencia de la paralización aún no se encontraba consentida al 10 de marzo de 2017, fecha en que se inicia la huelga, dado que la resolución que confirma la improcedencia del plazo de huelga es notificada al Sindicato el 15 de marzo del 2017; es decir, en el transcurso de la huelga; advirtiéndose que la demandada no ha probado que hizo el requerimiento a los trabajadores para que se reincorporen a sus labores, con lo cual se demuestra que la sanción impuesta no ha sido emitida conforme a ley; y, **ii)** Respecto a las pretensiones accesorias, señala el *a quo*, que al haberse dejado sin efecto la sanción impuesta al emplazante, deviene en fundadas las pretensiones accesorias; por tanto, corresponde que la impugnante cumpla con retirar de sus registros y del file personal dicha sanción disciplinaria. **2.3. SENTENCIA DE VISTA.** La Sala Superior, ante la apelación de la empresa demandada, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número 11, de fojas ciento dieciocho, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Señala el *ad quem*, con relación a la pretensión principal, que los trabajadores afiliados al sindicato *-entre*

quienes se encuentra el accionante-, acataron la huelga convocada y decretada por su organismo sindical, y que si bien es cierto, la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso la abstención de los trabajadores, incluyendo al demandante, de realizar la huelga planificada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, esa decisión no quedó firme, ya que fue impugnada por el Sindicato Cerro Verde; en tal sentido, los trabajadores no incurrieron en una paralización intempestiva, sino que acataron la huelga que posteriormente fue declarada improcedente de forma definitiva; por tanto, la sanción impuesta por la empresa recurrente al emplazante, consistente en una severa llamada de atención escrita, por la falta basada en una paralización intempestiva de labores no se sujeta a derecho, debido a que la paralización en mención no constituye falta injustificada del trabajador, y la sanción aplicada lesiona su derecho al trabajo, toda vez que la paralización efectuada a partir del diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete se encuentra justificada por la huelga acatada por el Sindicato Cerro Verde, sin constituir paralización intempestiva de labores. En consecuencia, al no tener sustento legal la sanción impuesta, esta se deja sin efecto, y se dispone que la demandada retire de sus registros y del file personal del accionante la sanción disciplinaria impuesta. **2.4. RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, por las siguientes causales:

1) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3^o de la Constitución Política del Perú. **2)** Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 73^o del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR, y 39^o del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por el Decreto Supremo número 001-96-TR. **3)** Infracción normativa del artículo 28 inciso 3^o de la Constitución Política del Perú. **4)** Infracción normativa del artículo 81^o de Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR. **5)** Infracción normativa de los artículos 103^o de la Constitución Política del Perú, y II^o del Título Preliminar del Código Civil. **6)** Infracción normativa del artículo 77^o del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR. **7)** Infracción normativa del artículo 63^o del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 011-92-TR. **8)** Infracción normativa del artículo 9^o del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR. **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.**

-Corresponde a esta Sala Suprema establecer si con la expedición de la sentencia de vista, el *ad quem* ha afectado el derecho fundamental del debido proceso, ante un supuesto de inexistencia de motivación, motivación aparente, o contradictoria de la sentencia de segunda instancia; y de ser descartado ello, si debe dejarse sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita que se ha impuesto al accionante mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, y ordenar que la empresa emplazada retire de sus registros y del file personal del emplazante la sanción impuesta. **IV.- CONSIDERANDOS: PRIMERO.-** Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, a efectos de verificar si se ha incurrido o no en vulneración del derecho fundamental del debido proceso, por haber incurrido la sentencia de vista en motivación inexistente, aparente o contradictoria; por lo que, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso, a partir de dicha causal; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración del derecho citado, analizar las causales *in iudicando* igualmente declaradas procedentes.

SEGUNDO.- Sobre el derecho fundamental del debido proceso que reconoce el artículo 139 inciso 3 de la Carta Política, el Tribunal Constitucional¹¹ ha sostenido que se trata de un derecho continente, puesto que incluye, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"¹². Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos

procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones.

TERCERO.- Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo que, con relación a esto último, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a nuestra Carta Magna y a las leyes; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

CUARTO.- Con relación a la causal procesal denunciada, esta deviene en infundada, pues este Supremo Tribunal constata que la Sala Superior ha desarrollado, de manera motivada, las consideraciones fácticas y jurídicas que sirven de sustento a la sentencia en cuestión. Así pues, a fin de justificar lo decidido, ha señalado que si bien es cierto, la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso la abstención de los trabajadores, incluyendo al demandante, de realizar la huelga planificada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, esa decisión no quedó firme, ya que fue impugnada por el Sindicato de Cerro Verde, motivo por el cual los trabajadores acataron la huelga que fue convocada y decretada por su organismo sindical; por tanto, no se trata de una paralización intempestiva, sino del ejercicio del derecho de huelga y libertad sindical; no verificándose por ello en la sentencia superior, inexistencia de motivación, que esta sea aparente, o que contenga contradicciones como alega la empresa casante.

QUINTO.- DERECHOS A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA HUELGA. -En cuanto a las causales materiales denunciadas, es del caso señalar, que la libertad sindical es un derecho conforme al cual los trabajadores pueden organizarse de manera colectiva con el fin de promover y defender sus intereses y derechos económicos y sociales, siendo que para ser eficaz requiere de la realización efectiva de los derechos de sindicación, de negociación colectiva y huelga. En ese orden, el derecho a la libertad sindical se encuentra expresamente reconocido en el artículo 28 inciso 1 de la Constitución Política del Perú. A nivel internacional, tiene amparo -entre otros- en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (suscrito el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, con entrada en vigor el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta), ratificado por el Perú mediante la Resolución Legislativa número 13281, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

SEXTO.- En cuanto al derecho a la libertad sindical, el Tribunal Constitucional en el Expediente número 1124-2001-AA/TC¹³, numeral 8, precisó que: "*La Constitución reconoce la libertad sindical en su artículo 28, inciso 1) (...) implica la protección del trabajador afiliado o sindicado a no ser objeto de actos que perjudiquen sus derechos y tuvieran como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga. Desde luego, debe entenderse que lo anterior no conlleva a que el contenido esencial del citado derecho constitucional se agote en los aspectos antes relevados. Por el contrario, es posible el desarrollo de ulteriores concretizaciones o formas de proyección del citado derecho constitucional que, en principio, no pueden, como tampoco deben, ser enunciadas de manera apriorística. Los derechos constitucionales albergan contenidos axiológicos que, por su propia naturaleza, pueden y deben desarrollarse, proyectando su vis expansiva a través de remozadas y, otrora, inusitadas manifestaciones*". Para Javier Neves Mujica¹⁴: "(...) es el derecho de los trabajadores a constituir, afiliarse y participar en las organizaciones sindicales, así como el derecho de estas a elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, desarrollar actividades, formar organizaciones sindicales de grado superior y disolver las organizaciones sindicales. Todo ello sin inferencia del empleador ni del Estado, y con la debida tutela de este, a través de diversos mecanismos y facilidades encaminadas a permitir e incluso promover el ejercicio efectivo del derecho".

SÉTIMO.- Y respecto al derecho en comento, dicho órgano jurisdiccional lo reafirmó en el Expediente número 02714-2010-PA/TC-LIMA¹⁵, señalando que: "*Teniendo presentes los hechos descritos, puede concluirse que la huelga general indefinida que fue convocada por el sindicato demandante, se inició el dieciocho de*

setiembre y concluyó el uno de octubre de dos mil siete, de conformidad con lo prescrito en el inciso d) del artículo 85 del Decreto Supremo 010-2003-TR. Por tanto, cuando el sindicato cumpla con su obligación de dar preaviso al empleador y a la Autoridad de Trabajo, antes de declarar la improcedencia de una huelga, ningún trabajador puede ser sancionado o despedido durante el período en que se lleve a cabo la huelga, pues ello vulnera en forma manifiesta el derecho a la libertad sindical. Ello debido a que cuando se declara la ilegalidad de la huelga, la orden de reanudar el trabajo no es automática, sino competencia del empleador. En este sentido, el artículo 73 del Decreto Supremo 011-92-TR prescribe que: “Declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo, bajo constancia notarial, o de Juez de Paz, y a la falta de estos, bajo constancia policial”. **OCTAVO.** Con relación al derecho de huelga, como derecho fundamental, es una medida que adoptan los sindicatos de los trabajadores ante los diversos conflictos de carácter laboral que surgen entre aquellos y los empleadores, manifestándose una colisión de derechos: el de los trabajadores en huelga, y el de los empleadores (libertad de empresa). El Tribunal Constitucional¹⁶ se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre lo que constituye la huelga y sus características, indicando que: “(...) es la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe previamente ser acordada por la mayoría de los trabajadores y debe efectuarse en forma voluntaria y pacífica -sin violencia sobre las personas o bienes- y con abandono del centro de trabajo (...) mediante su ejercicio los trabajadores, como titulares de dicho derecho, se encuentran facultados para desligarse temporalmente de sus obligaciones jurídico-contractuales, a efectos de poder alcanzar la obtención de algún tipo de mejora por parte de sus empleadores, en relación a ciertas condiciones socio-económicas o laborales. Por ello, debe quedar claramente establecido que la huelga no tiene una finalidad en sí misma, sino que es un medio para la realización de fines vinculados a las expectativas e intereses de los trabajadores”. **NOVENO.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO. 9.1.** Con relación a la denuncia de infracción normativa material del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la norma en referencia expresamente prescribe que declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente al del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, resolución que quedará consentida a partir del vencimiento del plazo de apelación de la resolución de primera instancia, sin que esta se haya producido. Al respecto este Supremo Tribunal verifica de autos que efectivamente el Sindicato Cerro Verde convocó a huelga indefinida a iniciarse el diez de marzo de dos mil diecisiete, la cual se produjo en dicha fecha hasta el veinticuatro de marzo del mismo año, habiéndose cumplido previamente con los respectivos plazos de huelga ante el empleador y la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa. Nótese que, ante la convocatoria de huelga, por Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, del seis de marzo de dos mil diecisiete, se declaró improcedente la comunicación de plazo de huelga por incumplimiento de un requisito formal, y por Resolución Gerencial Regional número 059-2017-GRA/GRTPE, del catorce de marzo de dos mil diecisiete, se resolvió la apelación interpuesta por el Sindicato Cerro Verde, confirmando la resolución citada. Ante esta última decisión, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de revisión, lo que dio lugar a la Resolución Directoral General número 39-2017/MTPE/2/14, del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, declarándose infundado el recurso, agotándose la vía administrativa, y por ende firme la improcedencia de la comunicación de huelga. **9.2.** Se verifica del mismo Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, que el escrito recepcionado con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, con registro de trámite documentario número 401104, a través del cual el Sindicato Cerro Verde comunica el plazo de huelga, fue presentado después de haberse agotado la negociación directa entre la Sociedad Minera Cerro Verde y el Sindicato Cerro Verde, sobre los siguientes puntos: **1)** Mejores condiciones de trabajo seguro, por investigación transparente y objetiva de accidentes de trabajo y el respeto al comité paritario de seguridad; **2)** Pago de utilidades convencionales con sujeción a la cláusula 8 del convenio colectivo y a la Carta número 1533-2003, y el cumplimiento del acta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis; **3)** Se dé cumplimiento a la cláusula 35 del convenio colectivo; y **4)** Se dé cumplimiento a la cláusula 25 del convenio colectivo, efectuando el pago de la remuneración y de la asignación vacacional antes del inicio

del goce físico. **9.3.** En ese orden de ideas, la huelga, en el caso concreto, no necesariamente terminaba con la declaratoria de improcedencia, sino recién cuando fuera declarada ilegal, tal como así lo establece el artículo 85 inciso d) del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR; en concordancia con el artículo 84 inciso a) del mismo texto legal, que prescribe que la huelga será declarada ilegal, si se materializa, no obstante haber sido declarada improcedente; declaración de ilegalidad, que no ha ocurrido en el caso de autos; por tanto, si no existe la declaratoria de ilegalidad de la huelga, habiendo el Sindicato Cerro Verde comunicado al empleador y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el inicio de la paralización de labores desde el diez de marzo de dos mil diecisiete, tal decisión constituye el ejercicio legítimo del derecho de huelga, más aún, si: **1)** Frente a la declaratoria de improcedencia de la huelga, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de apelación, y luego el de revisión; **2)** El recurso de revisión fue resuelto el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, cuando la huelga ya había concluido el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete; y **3)** No hubo requerimiento del empleador a los trabajadores para que se reincorporen a las labores. Es más, el artículo 39 del Decreto Supremo 01-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, exige en el contexto señalado, la declaratoria de ilegalidad de la huelga, a efecto de calificar como injustificados los días de inasistencia; no refiriéndose en nada para ello, a la declaratoria de improcedencia de la huelga; similar criterio tuvo la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral número 15537-2015-Lima, del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la cual en su décimo octavo considerando dejó establecido que declarada improcedente la comunicación de huelga por la Autoridad Administrativa, dicho pronunciamiento no es definitivo, “toda vez que no va a originar consecuencias a los trabajadores afiliados al sindicato, en tanto que esta parte puede ejercer su derecho de impugnación, como ha sido el caso, y solo cuando la autoridad declare ilegal la huelga y dicha decisión quede consentida, es que dicha medida se convertirá en irregular e ilegítima, y solo en dicho supuesto la inasistencia de los trabajadores a su centro de trabajo se convertirá en una inasistencia injustificada”; parecer que es coincidente con el de este Colegiado Supremo. Por lo que corresponde desestimar la infracción de la norma material denunciada en este extremo. **DÉCIMO.- PARALIZACIÓN INTEMPESTIVA DE LABORES. 10.1.** Conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, no están amparadas por la ley citada las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo, y la obstrucción del ingreso al centro de labores. **10.2.** Respecto a la causal de infracción normativa material del artículo 81 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, resulta relevante señalar que el ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto al conflicto laboral. En este sentido, de acuerdo a lo regulado en el artículo 77 de la ley en mención, cuya infracción también se denuncia, la huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, determina, entre otros efectos, la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza, y del personal comprendido en el artículo 78, constatándose del caso controvertido, que no se está frente a una paralización intempestiva de labores, sino, como ya se ha señalado, ante un caso en que el accionante ejerció su derecho legítimo a la huelga, dado que el Sindicato Cerro Verde, del que el emplazante es miembro, siguió todo un procedimiento administrativo destinado a iniciar una huelga, tutelada no solo por la Constitución y las leyes de la República sino por sendos instrumentos jurídicos internacionales; en consecuencia, este extremo del recurso deviene en infundado. **10.3.** En lo que atañe a la infracción normativa material del artículo 28 inciso 3 de nuestra Carta Magna, ciertamente el derecho de huelga no es un derecho absoluto, empero, en el caso concreto, la paralización de labores del demandante se ha llevado a cabo en el ejercicio regular de su derecho de huelga, que el propio texto normativo constitucional reconoce, no configurándose la paralización intempestiva de labores que se denuncia. Si ello es así, no puede atribuirse al Sindicato Cerro Verde o al emplazante haber incurrido en abuso de derecho de que tratan los artículos 103 segundo párrafo de la Constitución Política del Perú y II del Título Preliminar del Código Civil. Por otro lado, en lo que concierne a la infracción normativa

material del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, conforme a las consideraciones antes descritas, la paralización de labores del demandante se realizó en el ejercicio regular de su derecho de huelga, por tanto, no se configura en el presente caso la paralización intempestiva de labores. Finalmente, en lo que se refiere a la infracción normativa del artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, es verdad que el empleador ostenta el poder de dirección que incluye la facultad sancionadora; sin embargo, esa atribución debe ejercerse en el marco de la ley, no correspondiendo ello en el presente caso; ya que, el emplazante no incurrió en paralización intempestiva de labores alguna, como le imputó y sancionó el empleador, basándose en el artículo 25 inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual establece que son faltas graves, entre otras, la reiterada paralización de labores; sino que, como ya ha quedado determinado precedentemente, realizó el ejercicio regular de su derecho de huelga; en todo caso, cualquier duda en la interpretación de las normas en conflicto, ella debe hacerse en lo favorable al trabajador, en aplicación del principio *pro operario*, que reconoce el artículo 26 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; precepto reiterado en el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, que prescribe que la justicia laboral se imparte interpretando y aplicando toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios constitucionales, entre otros instrumentos jurídicos; en consecuencia, devienen en infundadas estas infracciones de normativa material denunciadas. **DÉCIMO PRIMERO.-** En atención a los considerandos precedentes, dado que el ejercicio regular del derecho de huelga no constituye una paralización intempestiva de labores, y tampoco significa una falta disciplinaria susceptible de sanción, la demanda resulta amparable en sus pretensiones principal y accesorias, como lo han determinado las instancias de mérito. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Este Colegiado Supremo ha decidido apartarse de la doctrina jurisprudencial establecida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Suprema, en la Casación Laboral número 25646-2017-Arequipa, para lo cual invocamos la aplicación del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a los considerandos antes expuestos. **DÉCIMO TERCERO.-** Que, respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03692-2017- PA/TC Arequipa, del ocho de junio de dos mil veintiuno, presentada por la demandada ante esta Sala Suprema, tal resolución no tiene incidencia en la causa, dado que los hechos analizados en ella no son los mismos que se ventilan en el presente proceso. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** del recurso de casación interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta a fojas doscientos uno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número 11, de fojas ciento dieciocho, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Luis Rigoberto Legua Tueros contra Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria y otros; y los devolvieron. S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZ SUPREMO VERA LAZO, ES COMO SIGUE: VISTA;** la causa número veintinueve mil ciento sesenta, guion dos mil dieciocho, guion **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos uno a doscientos veintiuno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento dieciocho a ciento veintinueve, que **confirmó** la **Sentencia** de primera instancia de fecha once de junio de dos mil dieciocho, que corre en fojas sesenta y dos a setenta, que declaró fundada la demanda; en el proceso laboral seguido por el demandante, Luis Rigoberto Legua Tueros contra la demandada Sociedad Minera Cerro Verde, sobre impugnación de sanción disciplinaria. **CAUSALES DEL RECURSO:** El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento dos a ciento ocho del cuaderno de casación, por las siguientes causales:

infracción normativa del inciso 3) del artículo 28, 103 e inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo; artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; artículo II del Título Preliminar del Código Civil; artículo 77 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; artículo 63° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; artículo 9° del Texto Único Ordenado de Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dichas causales. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes del caso a) Pretensión:** Se aprecia de la demanda de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el actor solicita la impugnación de la medida disciplinaria por severa llamada de atención escrita que le ha impuesto la demandada mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, se retire la misma de sus registros y del file personal del demandante. **b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Noveno Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia del once de junio de dos mil dieciocho, declaró fundada la demanda; argumentando, que se ha acreditado la afectación al principio de proporcionalidad al imponerse la sanción al demandante. **c) Sentencia de Segunda Instancia:** El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista del once de octubre de dos mil dieciocho, confirmó la Sentencia apelada, sosteniendo principalmente que, conforme a la cronología de los hechos, la huelga fue programada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, y a esa fecha, aún no había quedado consentida la resolución que declaró improcedente la comunicación de huelga. **SEGUNDO: Infracción normativa** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO:** Como se observa, se denuncian infracciones de normas de orden procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. **CUARTO: La causal declarada procedente, está referida a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. **QUINTO: Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). b) Derecho a un juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. d) Derecho a la prueba. e) **Derecho a una resolución debidamente motivada.** f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. **SEXTO:** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente número 00728-2008-HC**, respecto de

la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Expediente número 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Además, en el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **SÉTIMO:** De la revisión de la Sentencia de Vista, y en mérito al sustento expresado por la recurrente sobre la causal procesal denunciada, se evidencia que no se ha vulnerado el debido proceso y por ende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, esta causal que se declaró procedente deviene en **infundada**. **OCTAVO:** Habiéndose declarado infundada la causal de orden procesal, corresponde pasar al análisis, de la causal de carácter material referida a la **infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR**, debemos señalar que la citada norma textualmente señala lo siguiente: **"Artículo 77.- La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos: a) Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78. b) Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral. c) Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo. d) No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios".** **NOVENO:** Este artículo merece la interpretación siguiente: A) Abstención total de labores (inciso a) Esta abstención total de las actividades en el ámbito donde se ejerce la huelga, resulta coherente respecto a la decisión adoptada mayoritariamente de acatar tal medida; la huelga implica la no prestación de ninguna clase de trabajo a favor del empleador. B) Suspensión de los efectos del contrato de trabajo (inciso b) El ejercicio de derecho de huelga implica la inexistencia de prestación efectiva de servicios; sin embargo, no existe obligación por parte del empleador de pagar remuneraciones, pues la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado. C) Prohibición de retiro de bienes y materias primas por el empleador (inciso c) Considerando que la huelga es una medida para presionar al empleador a que adopte determinadas conductas a favor de los trabajadores, es que se ha establecido que durante el periodo de huelga no se podrá extraer bienes algunos de la empresa, para salvaguardar con ellos el patrimonio que respalde el pago de los beneficios de los trabajadores. D) Respeto a la antigüedad en el trabajo (inciso d) El hecho que haya suspensión de labores no significa que se dé por resuelto el contrato de trabajo, motivo por el cual se mantiene la antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios (CTS). **DÉCIMO:** En adición a dicha afectación remunerativa del ejercicio del derecho de huelga, tal previsión legal conlleva al análisis de los efectos de la huelga declarada improcedente, como ha ocurrido en el presente caso¹⁷. Del análisis antes descrito, debe tenerse en consideración que la participación del trabajador en una huelga legal o legítima está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y suspende válidamente la relación de trabajo del trabajador huelguista hasta el momento de su reincorporación efectiva al trabajo, y no puede dar lugar a sanción alguna. Por el contrario, la participación del trabajador en una huelga ilegal o ilegítima no está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y no suspende válidamente la relación de trabajo, constituyendo un incumplimiento contractual, sancionable disciplinariamente por el empleador. **DÉCIMO PRIMERO:** De acuerdo a lo antes expuesto, es

pertinente establecer si la huelga promovida por los trabajadores ha sido declarada improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo al no reunir los requisitos precisados por la legislación, lo que conlleva a que no se puedan aplicar ninguno de los cuatro efectos previstos en el artículo 77 de la Decreto Supremo número 010-2003-TR materia de análisis. En particular y en el caso concreto, consideramos que no se podía materializar válida y legalmente una abstención de labores como en el caso de autos, que ocurrió durante quince (15) días sucesivos en la empresa demandada (desde el diez hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete); y como consecuencia de ese incumplimiento a la ley que regula los derechos colectivos del trabajador; consideramos que está legal y disciplinariamente habilitada la facultad del empleador de calificar la paralización ex profesamente sancionada como improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo como una falta laboral sancionable disciplinariamente. De la línea argumentativa expuesta y desde una perspectiva cronológica, la sanción impuesta al actor mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a las tres (03) resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo que ratificaban sucesiva y uniformemente que la decisión de ejercer el derecho de huelga era improcedente; esto es, la decisión del empleador se ha tomado luego de consolidarse legalmente su improcedencia. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que en el presente caso nos encontramos ante un incumplimiento contractual laboral, sancionable disciplinariamente, y no ante una causa de suspensión válida del contrato de trabajo, como se considera en la tesis propuesta por el demandante. **DÉCIMO SEGUNDO:** En dicho contexto, la sanción de severa llamada de atención escrita impuesta por la parte empleadora a un trabajador incurso en una deliberada paralización de labores de quince (15) días sucesivos, la que además no ha sido declarada procedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo, será considerada legal y válida; más aún, si dicha sanción guarda proporcionalidad, con el número de días irregulares [quince (15) días] en los cuales el demandante no ha brindado su prestación personal de labores de acuerdo al contrato laboral suscrito entre las partes; y razonabilidad, con el incumplimiento comprobado de la ley y las decisiones administrativas que establecieron la improcedencia del ejercicio del derecho de huelga por parte del demandante; razones por las cuales esta causal deviene en **fundada**. **DÉCIMO TERCERO:** En relación a la causal de infracción normativa **del inciso 3) del artículo 28° y artículo 103° de la Constitución Política del Perú; artículo 73° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y del artículo 39° del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo; artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; artículo II del Título Preliminar del Código Civil; artículo 63° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; artículo 9° del Texto Único Ordenado de Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR**, carece de objeto su análisis, al haber sido amparado el agravio casatorio precedente, el que resulta ser favorable a la parte recurrente. Por estas consideraciones, en aplicación de la Doctrina Jurisprudencial contenida en la Casación Laboral número 25646-2017 AREQUIPA de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve. **MI VOTO ES: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos uno a doscientos veintiuno; en consecuencia, **SE CASE** la Sentencia de Vista de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento dieciocho a ciento veintinueve, **y actuando en sede de instancia; SE REVOQUE** la Sentencia apelada de fecha once de junio de dos mil dieciocho, que corre en fojas sesenta y dos a setenta, que declaró fundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA** la declare **INFUNDADA. ORDENANDO** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme ley; en el proceso seguido por el demandante, **Luis Rigoberto Legua Tueros**, sobre impugnación de sanción disciplinaria y otro; interviniendo como **ponente** la Señora Juez suprema **Vera Lazo**; y los devolvieron. S.S. VERA LAZO

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

- 2 Artículo 73.- Declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente al del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo, bajo constancia notarial, o de Juez de Paz y a falta de estos, bajo constancia policial. La resolución queda consentida a partir del vencimiento del plazo de apelación de la resolución de primera instancia, sin que esta se haya producido. La resolución dictada en segunda y última instancia causa ejecutoria desde el día siguiente a la fecha de su notificación.
- 3 Artículo 39.- Los días de inasistencia injustificada en caso de huelga ilegal, se computan desde el día siguiente al requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo bajo constancia notarial o a falta de notario, bajo constancia policial, siempre y cuando la resolución que declare ilegal la huelga haya quedado consentida o ejecutoriada. La resolución dictada en segunda y última instancia causa estado, desde el día siguiente a su notificación. De no interponerse Recurso de Apelación de la resolución de primera instancia, en el término del tercer día contado a partir del día siguiente de su notificación, aquella queda consentida.
- 4 Artículo 28.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga. El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...)
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.
- 5 Artículo 81.- No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo.
- 6 Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.
- 7 Artículo II.- Ejercicio abusivo del derecho. La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.
- 8 Artículo 77.- La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos: a) Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78; b) Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral; c) Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo; y, d) No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios.
- 9 Artículo 63.- En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada.
- 10 Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.
- 11 En el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. Fundamento jurídico 3.
- 12 En el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fundamento jurídico 5.
- 13 Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de julio de 2002, recaída en el Expediente número 1124-2001-AA/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 11 de setiembre de 2002, en los seguidos por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A.A. y la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú (FETRATEL), contra Telefónica del Perú, sobre Proceso de Amparo. Los accionantes con fecha 29 de mayo de 2000, interponen acción de amparo contra las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Perú Holding S.A., con el objeto de que se abstengan de amenazar y vulnerar los derechos constitucionales de los trabajadores a los cuales representan, en virtud de la aplicación de un plan de despido masivo contenido en un resumen ejecutivo elaborado por la Gerencia de Recursos Humanos de la primera de las demandadas. Sostuvieron la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la legítima defensa, al trabajo, a la libertad sindical y a la tutela jurisdiccional efectiva de los trabajadores de Telefónica del Perú S.A.A., dado que esta inició una política de despidos masivos con el propósito del "despido de la totalidad de trabajadores sindicalizados".
- 14 Villavicencio Ríos, Alfredo. La Libertad Sindical en el Perú: Límites, Alcances y Regulación. Editorial Plades, Lima, 2010, pág.15.
- 15 Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N° 02714-2010-PA/TC-LIMA, de fecha 3 de mayo de 2012, en los seguidos por el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Textiles San Sebastián Sociedad Anónima Cerrada, a favor de sus afiliados Michael Danny Martínez Arias, Jaime Roberto Sulca Augui, Erika Milagros Ormeño Gonzáles, Dilmer García Sempertegui, y otro, contra

Textiles San Sebastián S.A.C., sobre Proceso de Amparo.

Con fecha 7 de febrero de 2008, el sindicato recurrente interpone demanda de amparo a favor de sus afiliados, solicitando que se deje sin efecto los despidos de dichos afiliados por haberse vulnerado su derecho a la libertad sindical y que, en consecuencia, se ordene sus reposiciones en sus puestos de trabajo.

- 16 Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente número 008-2005-PI/TC, fundamento 40.

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y más de cinco mil ciudadanos, contra diversos artículos de la Ley 28175, publicada el 19 de febrero de 2004 en el Diario Oficial "El Peruano", y vigente desde el 1 de enero de 2005.

- 17 En efecto fluye del expediente que la comunicación de huelga mencionada fue declarada Improcedente en el Auto Directoral N° 011-2017-GRAT/GRTE-DPSC, de fecha 06 de marzo de 2017.

Apelada la decisión administrativa indicada, la Resolución Gerencial Regional N° 059-2017-GRA-GRTE del 14 de marzo de 2017, confirmó el Auto Directoral N° 011-2017-GRAT/GRTE-DPSC, que declaró Improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, disponiendo que se abstenga de materializar dicha fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal. Luego, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de revisión, ante lo cual se expidió la Resolución Directoral Gerencial N° 39-2017/MTPE/2/14 de fecha 31 de marzo de 2017, que declaró Infundado el mencionado recurso de revisión; Improcedente la comunicación de huelga indefinida cursada por el Sindicato Cerro Verde, programada a partir del diez de marzo del dos mil diecisiete; dando por agotada la vía administrativa en dicho procedimiento.

C-2157795-118

CASACIÓN N° 29339-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

SUMILLA. La Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad, en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la Administración Pública.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número veintinueve mil trescientos treinta y nueve guion dos mil dieciocho, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Joel Ángel Campos Escobar**, contra la sentencia de vista de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, que **confirma** la Resolución N° 05 del nueve de marzo de dos mil diecisiete que declara **nulo** el extremo del acta de audiencia de juzgamiento de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis que suspende la audiencia de juzgamiento para proceder a la modificación de la demanda; **confirma** la sentencia apelada de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, en cuanto declara **fundada en parte** la demanda sobre pago de beneficios sociales y otros; **modifica** el adeudo laboral en la suma de **S/ 14,965.11 soles**, por concepto de pago de gratificaciones, vacaciones no gozadas y compensación por tiempo de servicios, más intereses legales; **confirma** los honorarios profesionales en el monto de S/ 2,000.00 soles, más el 5% destinado al Colegio de Abogados de La Libertad; **declara nulo** el extremo de la sentencia que declara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y el reconocimiento de la relación laboral o contratación a tiempo indeterminado, **nulo lo actuado** en este extremo e **improcedente** la pretensión declarativa de desnaturalización de la contratación; **confirma** el extremo que declara infundada la reposición entendida como **improcedente**; **confirma** en lo demás que contiene. **II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO** Por resolución suprema de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal de Trabajo. **(ii)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política del Perú. **(iii)** Infracción normativa por indebida aplicación del precedente vinculante contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 05057-2013-PA/TC. **(iv)** Infracción normativa por interpretación errónea del precedente vinculante contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 06681-2013-PA/TC. **(v)** Existencia de contradicción con lo resuelto en un caso similar, en el Expediente Judicial N° 00141-2014-0-1618-JM-LA-01, expedida por la Corte Superior de Justicia de La

Libertad. (vi) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713. (vii) Infracción normativa por interpretación errónea del Decreto Supremo N° 005-2002-TR. (viii) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **II. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso 1.1. Pretensión:** Conforme se advierte de la demanda interpuesta, el actor solicita como **pretensiones principales:** 1) Se declare la desnaturalización de contrato de locación de servicios y en consecuencia se declare una relación laboral de naturaleza permanente dentro del régimen laboral del sector - Decreto Legislativo N° 728; 2) Se declare la ruptura del vínculo laboral por despido fraudulento y se declare la nulidad de despido; 3) Pago de honorarios profesionales en la suma de S/ 10,000.00 soles. De otro lado, solicita como **pretensiones accesorias:** 1) La reposición laboral en el cargo de Técnico Catastral. 2) El reconocimiento de los beneficios sociales en la suma ascendente a S/ 20,873.61 soles. 3) La indemnización por daños y perjuicios equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir (lucro cesante). **1.2. Sentencia de primera instancia:** El Juez del Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, declara **fundada en parte** la demanda; por consiguiente, desnaturalizados los contratos suscritos desde el 18 de noviembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015, por lo cual la relación habida entre las partes debe considerarse que fue de naturaleza laboral, sujeta a un contrato de trabajo a tiempo indeterminado; **ordena** pagar a favor del demandante la suma de **S/ 14,469.08 soles**, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; **ordena** que la demandada pague al actor la suma de S/ 2,000.00 soles por concepto de honorarios profesionales, más el 5% de dicha suma destinada para el Colegio de Abogados de La Libertad; **infundada** la reposición laboral y la indemnización por daños y perjuicios; **infundada** la oposición deducida por la demandada contra la exhibición de los cuadernos de control; sin costas. Como sustento de la decisión el *a quo* ha determinado como hecho no controvertido, que el actor prestó servicios en dos tramos: del 18 de noviembre de 2013 al 31 de marzo de 2014 por contratos de locación de servicios, y del 01 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2015, por contratos administrativos de servicios y que la prestación personal lo efectuó como Técnico Catastral. En ese sentido, señala que el pago mensual de la remuneración así como la subordinación se acreditan con los recibos de honorarios (folios nueve, doce, catorce y quince) y los informes (folios tres y diez), por las cuales el actor da cuenta de su trabajo al empleador, y accedió el derecho a ser contratado laboralmente bajo el régimen privado regido por el Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado, situación que debe ser extensiva a su contratación administrativa de servicios, deviniendo este en inválido. Por consiguiente, tiene derecho al pago de los beneficios sociales, como son las gratificaciones (S/ 6,466.67 soles), pago de compensación por tiempo de servicios (S/ 4,167.97 soles), vacaciones e indemnización vacacional (S/ 3,834.44 soles). Sobre la reposición solicitada, es infundada porque el actor no ha ingresado a la institución por concurso público a una plaza presupuestada y vacante, en aplicación de la sentencia expedida en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (precedente Huatuco), pues la reposición ha sido vedada para trabajadores públicos bajo el régimen privado. La pretensión de indemnización por daños y perjuicios, no procede por ser una pretensión accesorio. **1.3. Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de vista de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, **confirma** la Resolución N° 05 del nueve de marzo de dos mil diecisiete que declara **nulo** el extremo del acta de audiencia de juzgamiento de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis que suspende la audiencia de juzgamiento para proceder a la modificación de la demanda; **confirma** la sentencia apelada de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, en cuanto declara **fundada en parte** la demanda sobre pago de beneficios sociales y otros; **modifica** el adeudo laboral en la suma de **S/ 14,965.11 soles**, por concepto de pago de gratificaciones, vacaciones no gozadas y compensación por tiempo de servicios, más intereses legales; **confirma** los honorarios profesionales en el monto de S/ 2,000.00 soles, más el 5% destinado al Colegio de Abogados de La Libertad; **declara nulo** el extremo de la sentencia que declara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y el reconocimiento de la relación laboral o contratación a tiempo indeterminado, **nulo lo actuado** en este extremo e **improcedente** la pretensión declarativa de desnaturalización de la contratación; **confirma** el extremo

que declara infundada la reposición entendida como **improcedente**; **confirma** en lo demás que contiene. Como sustento señala que, la pretensión declarativa de desnaturalización de contratación es improcedente porque la desnaturalización es un hecho jurídico y no un petitorio, según se dispuso en la Casación Laboral N° 7358-2013-Cusco; y, por tanto, no es necesario pretenderlo en la demanda, al no haber conexidad entre los hechos y el petitorio. De otro lado, al haberse acreditado la prestación personal de servicios del demandante, se reconoce la misma como una de carácter laboral; sucede lo mismo respecto a su labor en el régimen del contrato administrativo de servicios, por el principio de continuidad y de irrenunciabilidad de derechos. Sobre los beneficios sociales son derechos que le corresponde, por su incidencia, debiendo confirmarse la sentencia. En cuanto a la reposición laboral, el pedido es improcedente en aplicación al precedente vinculante emitido en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC. Además, con la aclaración en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC, se interpreta y delimita los alcances del precedente, consistente en la exigencia de plaza presupuestada, concurso público y carácter indeterminado de la plaza para dar lugar a la reposición, solo aplica a los trabajadores del Estado del régimen laboral privado con calidad de empleados, y no aplica para los trabajadores del Estado del régimen laboral privado con calidad de obreros, presupuesto que no se configura en autos. Siendo que el actor no ha acreditado su condición de obrero para excluirlo de la aplicación del precedente citado. Sin embargo, de las propias actividades efectuadas por el actor como Técnico Catastral como son cotejar las áreas construidas en el campo, levantando áreas libres, medidas perimétricas y colindancias, generar los códigos por unidad catastral, completar la información de los diferentes formatos contenidos en los expedientes de cada manzana y corrección y complementación de información de campo, se infiere que el actor no es obrero, ya que sus actividades si bien es cierto las ha realizado en campo, no obstante, no han sido meramente manuales, efectuadas sin capacitación, y sin requerimiento de determinados conocimientos técnicos. De ahí que corresponde declarar improcedente la reposición del actor. **SEGUNDO. La infracción normativa** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO. Sobre el derecho a un debido proceso 3.1.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*. **3.2. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sobre el debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos señalar que un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. Asimismo, la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: - Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural) - Derecho a un juez independiente e imparcial - Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado - Derecho a la prueba - Derecho a una resolución debidamente motivada - Derecho a la impugnación - Derecho a la instancia plural - Derecho a no revivir procesos fenecidos A pesar de que el derecho al debido proceso es único, este tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo: **a) El debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir, que sean razonables y respetuosos de los

valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial¹. **b)** Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos². Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: **b.1) Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. **b.2) Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido.

CUARTO. Sobre el ingreso a la carrera pública 4.1. Reconocimiento constitucional de la carrera administrativa por parte del Tribunal Constitucional El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad seguido en el Expediente N° 008-2005-PI/TC (Caso Juan José Gorriti; Fundamento 55), ha señalado con respecto a la carrera administrativa: “(...) el artículo 40° de la Constitución reconoce a la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores”. Asimismo, ha establecido en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC (proceso instaurado por el Colegio de Abogados de Arequipa y otro; Fundamento 50): “(...) el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas”.

4.2. Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública La Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad, en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la Administración Pública, así como los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos laborales reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

4.3. Caso Huatuco - Expediente N° 05057-2013-PA/TC Junín (proceso seguido por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco con el Poder Judicial) Al respecto, corresponde citar los siguientes fundamentos: En el fundamento 13 se establece: “De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto (...)”. En los fundamentos 18 y 22, que constituye precedente vinculante, se establece: “18. (...) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...)”. “22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la

etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso”. **4.4.** A fin de aclarar el referido precedente, en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, al esclarecer la aplicación del precedente vinculante establecido en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC Junín, en el caso de los obreros municipales, se señala en el fundamento 11, lo siguiente: “(...) es claro que el “precedente Huatuco” solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)”. **QUINTO. Solución del caso concreto 5.1.** El demandante -ahora recurrente- como fundamento de las causales señaladas en los ítems (i) y (ii) referidas a la infracción del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal de Trabajo y del artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, señala que en la sentencia de vista se habrían infringido las citadas normas, ya que, aun cuando se reconoce la existencia de un contrato laboral a tiempo indeterminado a favor del actor, no obstante se concluyó que debía declararse improcedente la pretensión declarativa de desnaturalización de la contratación, pese a que la misma sala ha sido la que ha determinado fehacientemente la existencia de tal desnaturalización, lo que carece de sentido y lógica, pues al declarar la nulidad de la misma se evidenciaría una notoria transgresión de los derechos constitucionalmente amparados que le asisten al recurrente, los que incide directamente con el derecho que ampara el principio de irrenunciabilidad y el principio de continuidad laboral, con lo cual se ha afectado el debido proceso. **5.2.** Así tenemos que, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente, la sala superior ha concluido en los fundamentos 5.7, 5.9, 5.10 y 5.12, que en aplicación del principio de laborabilidad, la prestación de servicios del actor por los periodos del 18 de noviembre de 2013 al 31 de marzo de 2014, bajo locación de servicios, ha estado sujeta a un contrato de naturaleza indeterminada, resultando inválida dicha contratación por tratarse de una norma usada para defraudar a la legislación laboral. A la misma conclusión se arriba en cuanto al contrato bajo el régimen de contratación administrativa de servicios al considerar que este no pudo ser válidamente novado por otro contrato que fuera menos favorable para el trabajador y menos pretender un cambio de régimen laboral con evidente restricción de los derechos laborales, y en mérito a ello, ha ordenado el pago de beneficios económicos por la suma de S/ 14,965.11 soles. Se advierte de los fundamentos 4.1 al 4.7 de la misma sentencia que considera que dicha pretensión es declarativa y no requiere ser demandada, declara nulo el extremo de la sentencia que declara el reconocimiento de la relación laboral indeterminada, lo que además es expresado en su parte resolutive: “**Declararon nulo el extremo de la sentencia que declara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y el reconocimiento de relación laboral o contratación a tiempo indeterminado**”.

5.3. Al efecto debe tenerse presente que la desnaturalización laboral demandada, es la *causa pretendi* de la demanda y no el *petitum*, como considera el colegiado superior, y sobre esa base es que el juez de primera instancia ha resuelto declarar la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, a partir del 18 de noviembre de 2013 al 31 de marzo del 2015, y que se le pague los beneficios y otros conceptos que solicita. **5.4.** Así, el petitorio principal del demandante discurre en una sola unidad, que es: “se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, a partir del 18 de noviembre de 2013, y se le pague gratificaciones, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional, compensación por tiempo de servicios”, siendo que la sala superior ha reconocido en sus fundamentos la desnaturalización de la contratación e invalidez de los contratos administrativos de servicios, situación que no ha sido materia de casación por la parte demandada; por lo que, advirtiéndose la infracción antes aludida, corresponde en esta Sala Suprema ampararse el recurso casatorio en este extremo y casar la sentencia de vista en el extremo que declaró improcedente la pretensión

declarativa de desnaturalización de la contratación, debiendo confirmarse la sentencia de primera instancia en este sentido. **SEXTO.** En cuanto a las causales señaladas en los **ítems (iii), (iv) y (v)**, sobre la infracción normativa por indebida aplicación del precedente vinculante contenido en las sentencias del Tribunal Constitucional N° 05057-2013-PA/TC y N° 06681-2013-PA/TC y contradicción con lo resuelto en un caso similar, en el Expediente Judicial N° 00141-2014-0-1618-JM-LA-01, expedida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad. **6.1.** Al respecto, se tiene que el actor ha basado el desarrollo de su denuncia en que la sala superior ha determinado que los servicios prestados por el demandante corresponden a un empleado, cuando evidentemente podría considerarse como obrero. **6.2.** En cuanto a ello, debemos señalar que la sala superior, al argumentar su postura sobre la aplicación de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC y Expediente N° 06681-2013-PA/TC, señala correctamente que la reposición laboral solicitada es improcedente en atención a que esta última sentencia interpreta y delimita los alcances del precedente vinculante, consistente en exigencia de plaza presupuestada, concurso público y carácter indeterminado de la plaza para dar lugar a la reposición, aplica a los trabajadores del Estado del régimen laboral privado con calidad de empleados. **6.3.** Ahora bien, en cuanto a la determinación de la naturaleza de las labores efectuadas por el demandante, a fin de determinar si se trata de un obrero o empleado de la entidad, cabe precisar lo ya señalado por la sala superior, que revisadas las boletas de pago, las órdenes de servicio, informes de actividades y los contratos administrativos de servicios, se verifica indubitablemente que el demandante ostentó el cargo de Técnico Catastral y que las funciones de este se conciben con el cargo, pues tienen un contenido intelectual y técnico, así lo sugieren los informes de actividades (folios tres y diez). Además, dicha labor técnica se corrobora con la información entresacada del Manual de Organización y Funciones de la entidad demandada³, en el que se verifica que las labores del Técnico Catastral consisten en: **a)** Procesamiento de datos alfanuméricos y gráficos de acuerdo a los estándares técnicos; **b)** Apoya a los profesionales en la incorporación de la información gráfica y alfanumérica a la Base de Datos Catastral; **c)** Ejecuta el proceso de conversión de información CAD a SIG y de SIG a CAD; **d)** Apoya en la preparación de las Bases de Datos Catastrales para transferir a los gobiernos locales; **e)** Apoya en actividades de linderación y empadronamiento catastral con fines de formalización. Labores que evidentemente corresponden a un empleado, y en consecuencia le es aplicable los alcances de la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC. **6.4.** Por otro lado, no es posible determinar la presunta contradicción con lo resuelto en un caso similar, en el Expediente Judicial N° 00141-2014-0-1618-JM-LA-01, expedida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, puesto que la misma no constituye precedente vinculante formalmente emitido con las particularidades establecidas por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. Siendo ello así, y por las consideraciones antes anotadas, las causales casatorias referidas en los **ítems (iii), (iv) y (v)** devienen en **infundadas**. **SETIMO.** En cuanto a las causales señaladas en los **ítems (vi) y (vii)**, referidas al cálculo incorrecto del derecho al pago de vacaciones no gozadas con la respectiva indemnización vacacional y las gratificaciones no pagadas y truncas y su incidencia en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios. Se tiene que los mismos fueron invocados como agravios, en los mismos términos, por la parte recurrente en el recurso de apelación incoado (folio doscientos sesenta y cuatro), contra lo decidido por el *a quo*, en aquellos extremos. Apreciándose que la sala superior ha tenido la oportunidad de absolverlas debidamente en la sentencia de vista, específicamente en los considerandos 6.3 y 6.4; y como corolario de su análisis ha establecido correctamente, sobre la indemnización vacacional por vacaciones no gozadas, que no corresponde el derecho en los términos del actor, pues se debe tomar en cuenta el periodo de goce 2013-2014, que debía ser gozado en noviembre de 2014 a noviembre de 2015; siendo que cesó en marzo de 2015 no cumple el presupuesto de ley al no haber gozado vacaciones el año siguiente. Sobre la compensación por tiempo de servicios sucede lo mismo, ya que, el sexto de gratificación que corresponde al periodo de navidad del año 2013 es de S/ 64.44 soles, es decir, S/ 416.67 soles entre seis; y, para el semestre de mayo a octubre de 2014 corresponde efectuar la liquidación con el sexto de gratificación de fiestas patrias 2014, y habiéndose este modificado corresponde también modificar el concepto de compensación, siendo el nuevo adeudo en S/ 4,180.47 soles. En todo caso, lo que realmente pretende el recurrente es la

impugnación de la liquidación de tales beneficios, lo que no puede ser objeto de cuestión en sede casatoria, en atención a los fines estipulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; razón por la cual, estas causales casatorias devienen en **infundadas**. **OCTAVO.** Respecto a la causal descrita en el **ítem (viii)** sobre la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; si bien es cierto el recurrente sostiene esta causal en la afectación al principio de congruencia procesal sobre su pretensión de desnaturalización de los contratos de locación de servicios, esta Sala Suprema ha desarrollado tal alegación en el considerando quinto, por lo que no corresponde ampararse la infracción procesal denunciada, más aún si se tiene en cuenta los principios de celeridad y economía procesal que inspiran la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que, esta denuncia deviene en **infundada**. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon: **1) FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Joel Ángel Campos Escobar**, por las causales casatorias señaladas en los **ítems (i) y (ii)**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que declara la nulidad de lo resuelto sobre la desnaturalización de los contratos; y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, en el extremo que declara fundada la demanda sobre desnaturalización de los contratos de locación de servicios y el reconocimiento de la relación laboral a tiempo indeterminado; **2) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Joel Ángel Campos Escobar**, por las causales casatorias señaladas en los **ítems (iii), (iv), (v), (vi), (vii) y (viii)**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Joel Ángel Campos Escobar** contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron**. Ponente Señora **Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima, Ara Editores, 2001, pág. 205.

² Op. Cit., pág. 208.

³ En: http://enlaces.cofopri.gob.pe/media/2041/mof_2007mod.pdf
C-2157795-119

CASACIÓN N° 29404-2018 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: La debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición.

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. -

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número veintinueve mil cuatrocientos cuatro - dos mil dieciocho, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Saxon Servicios del Perú SA**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia apelada que **declara infundada** la demanda y **reformándola**, se declara **fundada en parte** la demanda de indemnización por daños y perjuicios, confirma en lo demás que contiene y ordena que la demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de S/ 100,000.00 (cien mil y 00/100 soles). **II. CAUSALES DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto, por las causales de: i. **Infracción normativa procesal por indebida motivación de la resolución impugnada e inadecuada valoración de los medios probatorios**, señala que a pesar de que se ha establecido que el actor ha sido capacitado, el *A quem* omitió analizarlo y valorarlo. Se produce esta infracción procesal

porque la Sala no coligió que el actor ha sido debidamente capacitado para realizar sus labores de soldador de manera segura. Indica también que se advierte una manifiesta indebida motivación de las resoluciones judiciales en los fundamentos 6 y 12 de la recurrida, y que la Sala en el fundamento 13 otorga un valor pleno a las afirmaciones del actor, con lo que se evidencia una vulneración al derecho a la prueba. ii. **Infracción normativa procesal por motivación aparente en el monto otorgado por el daño moral**, indica que el monto otorgado por daño moral no responde a las alegaciones de las partes del proceso. Se produce esta infracción en la medida que en la sentencia de vista cuestionada no se justifica ni fundamenta el monto otorgado por daño moral, en particular la probanza de este. iii. **Infracción normativa procesal por vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales a que se refiere el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, precisa que sin ninguna explicación se ha vulnerado el principio de "*tantum apellatum quantum devolutum*", por cuanto en el recurso de apelación de la demandante se advierte que no señaló como uno de sus agravios que el Juez no ha analizado el actuar negligente de la empresa demandada al no reubicarle de puesto después de su operación de cadera producida en el año 2012; todo lo contrario, en la parte expositiva de la sentencia de vista, el demandante no ha hecho referencia a una reubicación de puesto, únicamente se limita a enfatizar que las labores que desarrolló durante todo el periodo laboral habrían causado la enfermedad que lo aqueja. Siendo así, no correspondía que la Sala se pronuncie sobre la obligación de la empresa de reubicar al actor en su puesto de trabajo; sin embargo, lo hizo en el considerando 9 de la de vista, yendo más allá de lo que pedía en el recurso de apelación. iv. **Infracción normativa material por la aplicación indebida del artículo 1321 del Código Civil, concordante con el artículo 1319, referida a la culpa inexcusable de la empresa**, sostiene que de acuerdo con la Sala, nuestra representada no habría cumplido con el artículo 76 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que prescribe que los trabajadores tiene derecho a ser transferidos en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional; sin embargo, en la sentencia de vista cuestionada no se ha analizado ni valorado si la operación del actor de cadera pueda ser calificado como enfermedad profesional. Pues la norma citada exige que se trate de una enfermedad profesional para que la empresa esté obligada a reubicarlo. En el presente caso, no obra en autos un medio probatorio idóneo que concluya o califique que la operación que ha sufrido el actor el año 2012 fue una enfermedad profesional o accidente de trabajo. Siendo así, la norma que debió aplicarse es el artículo 1317 del Código Civil referido a los daños y perjuicios por inejecución no imputable. v. **Infracción normativa material por la inaplicación del artículo 94 del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Decreto Supremo N° 005-2012-TR, concordante con el artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783**, alega que al momento de determinar la responsabilidad (nexo de causalidad), la Sala no tuvo en cuenta lo regulado por el citado artículo 94, el cual debió ser aplicado en el sentido que no hay responsabilidad ni indemnización si el empleador cumple con las normas de seguridad y salud en el trabajo. vi. **Infracción normativa material por interpretación errónea del artículo 76 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**, sostiene que al no haberse acreditado, en el año 2012, la existencia de una enfermedad profesional que sustente la obligación de reubicación en el puesto de trabajo es manifiesta la interpretación errónea, pues al imputarles negligencia grave por incumplir con la supuesta reubicación, cuando este supuesto no estaba regulado en la norma denunciada, se evidencia que se exigió una obligación que no tenía sustento jurídico. vii. **Infracción normativa material por inaplicación del artículo 4 de las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-98-SA, concordante con el artículo 19 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud**, señala que la Sala al momento de determinar el padecimiento o no de una enfermedad ocupacional, a fin de descartar una enfermedad común, no tuvo en cuenta lo regulado por las citadas normas, de las cuales se desprende que las enfermedades comunes tienen su propia regulación y entidades autorizadas para su calificación. Así estas enfermedades están sujetas al régimen del seguro social de salud (Essalud) y sistema pensionario (ONP o AFPS). En el presente caso, para la Sala se acredita el daño (enfermedad profesional) con el dictamen de evaluación y calificación de invalidez que, es un documento que acredita la existencia de una enfermedad común, más no profesional y ocupacional; empero, ninguno de los informes

citados en el considerando 1 de la página 7 de la sentencia de vista, han sido emitidos por una comisión Médica Evaluadora de Incapacidades; por lo tanto, la enfermedad y el menoscabo que se señalan en los informes médicos que obran en autos no tienen naturaleza ocupacional o profesional. **III. ANTECEDENTES:** A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso: **3.1 Demanda** Mediante escrito de fojas 60 a 68 y subsanada a fojas 70, el ciudadano don Roger Wilfredo Tuanama Salas, interpone demanda contra Saxon Services del Perú SA, solicitando: El pago de la indemnización por daños y perjuicios por daño extrapatrimonial comprendidos por el daño moral y daño a la persona, en la suma ascendente a S/ 800,000.00; responsabilidad contractual debido a la inejecución de las obligaciones legales, lo cual le ha causado la enfermedad Profesional de DEGENERACION DE CADERA - COXARTROSIS con una invalidez parcial permanente de 50.8% de menoscabo. **Como fundamentos de su demanda**, señala que estando en perfectas condiciones de salud y sin presentar ninguna afección física, ingresó a laborar para la demandada desde el 26.01.2006 hasta el 31.03.2015; en el cargo de soldador; las actividades que desarrollaba requerían de actividad física de fuerza, normalmente trabajaba solo y con grandes cargas; desarrollando las siguientes labores: a) Ejecutar labores de soldadura de acuerdo a las necesidades operacionales de taladro y perforación, y completamiento o reacondicionamiento del pozo. b) Construir y rediseñar piezas metálicas para anclajes, soportes equipos de almacenamiento de fluidos y casetas con soldadura eléctrica u autógena c) Reparar piezas y equipos de taladro, construye estructuras metálicas con tuberías, perfiles de acero y hierro. d) Participar activamente en el desarme y arme de todos y cada una de la herramientas y equipos que conforman el taladro, así como también en las movilizaciones e) Realizar trabajos de soldadura. En herramientas, cilindros presurizados, equipos de levante, torre del equipo o partes fundamentales del taladro. Precisa que al momento ingresó a laborar para la demandada, sin ningún tipo de enfermedad; sin embargo, el 11.11.2014, le diagnosticaron ARTROSIS DE CADERA DERECHA y que el 05.11.2012, le colocan una prótesis, en la actualidad ya no puede realizar ningún tipo de actividad física y se desplaza con ayuda de muletas o silla de ruedas. Agrega que la demandada le propuso su renuncia, proponiéndose un incentivo para dicho efecto ascendente a la suma de S/39,129.00 soles; y tres meses después de la vinculación y previa evaluación médica, se emitió un dictamen donde se llegó a determinar que tenía la siguiente calificación: a) Anormalidades en la marcha, b) Coxartrosis (artrosis de cadera); y c) Presencia de implante ortopédico articular. La indemnización solicitada, se fundamenta en el hecho de haber contraído la enfermedad profesional, a consecuencia del trabajo realizado: DEGENERACION DE CADERA - COXARTROSIS con una INVALIDEZ PARCIAL PERMANENTE DE 50.8% DE MENOSCABO, lo que no le permite desarrollar su vida con normalidad. El tipo de responsabilidad demandado es de naturaleza contractual, ya que el daño se produjo como consecuencia de la realización de labores de trabajo, a favor de la demandada. La antijuricidad, este elemento se presenta como consecuencia del incumplimiento de las evaluaciones periódicas en todo caso por la omisión de prevención por la asignación de labores cuando se conocía que el suscrito padecía de una enfermedad degenerativa y que esto se daba como consecuencia del trabajo realizado. El daño, el cual se verifica con la lesión que en la actualidad padece el suscrito, en el presente caso, el daño causado es cierto y real, lo cual se verifica con el dictamen de evaluación. La relación de causalidad, está demostrado con la acreditación del agente provocador (la enfermedad que adquirió fue a consecuencia de la actividad realizada). Los factores de atribución, la causalidad mencionada es adecuada para la producción del daño solicitado a indemnización, ya que se verifica que la actividad (funciones de trabajo) genera inevitablemente la lesión que actualmente padece. Sobre el daño moral refiere que se da cuando la demandada, pese a conocer que las actividades de trabajo realizadas generaban un desgaste físico intenso, que le condicionó el trabajo, a la realización de actividades inhumanas por más de doce horas de trabajo intenso sin las evaluaciones preventivas que pudieran evitar el daño físico causado, con todo ello, el día de hoy se encuentra con un menoscabo de 50.8% de salud física. Siendo así, el daño no patrimonial ha afectado su personalidad y sus valores afectivos, por cuanto al ser despedido de manera fraudulenta provocó un gran dolor, un sentimiento de pena y un gran sufrimiento, ya que se sintió ofendido y agraviado por un grupo de personas que crearon toda serie

de pretextos aparentemente legales para separarlo y hacerlo ver como infractor ante sus compañeros de trabajo y ante sus familiares. Por ello, el despido no sólo fue una suspensión de sus actividades, sino que generó en él, una gran frustración al no seguir perteneciendo injustamente a una empresa a la cual dio años de trabajo. **3.2 Sentencia de Primera Instancia** Mediante sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se declaró 1) **Infundada** la improcedencia de la demanda, formulada por la demandada. 2) **Infundada** la tacha formulada por la parte demandada. 3) **Infundada** la demanda de fojas 60 a 68 y subsanada a fojas 70; y, en consecuencia **absolver** de la instancia a Saxon Services del Perú SA, en los seguidos por Roger Wilfredo Tuanama Salas sobre indemnización por daños y perjuicios. Sin costos ni costas **Argumentos:** Al haberse verificado la conexión lógica entre los hechos y el peticitorio, se ha cumplido con lo establecido en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil, así como con los numerales 5) y 6) del artículo 424 de la norma acotada; motivo por el cual, debe declararse infundada la improcedencia de la demanda; debiendo continuar la causa conforme a su estado. La demandada formula la siguiente: TACHA formulada contra el Dictamen de Evaluación y Calificación de Invalidez 1735 - 2015: Sustentando su articulación legal, señalando que el citado documento, es nulo al inobservar la formalidad prevista por las normas jurídicas, puesto que no ha sido expedido por una autoridad (galeno autorizado) ni por la entidad (MINSALUD) autorizada; Las alegaciones del demandado están referidas a la valoración del documento, aspecto de exclusiva facultad del Juez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197º del Código Procesal Civil. Siendo así, por los fundamentos expuestos, y no habiendo, además la demandada, adjuntado prueba alguna que sustente la nulidad o falsedad del documento; se declara: INFUNDADA la Tacha propuesta. **En cuanto al fondo de la controversia:** En ese sentido, tanto de lo expuesto por el médico ocupacional y por el propio demandante; se puede colegir que no se advierte el sustento necesario para concluir que la enfermedad de coxartrosis se haya producido específicamente por el trabajo realizado por el demandante como soldador, siendo que existen también otros factores que coadyuvaban a adquirir la citada enfermedad, tales como la edad, el factor genético y el sobrepeso, siendo así de los documentos presentados el demandante a pesar que ingreso sin padecer de la enfermedad de coxartrosis, a la fecha de ser diagnosticado con la enfermedad tenía 61 años de edad, además como hallazgos relevantes de los exámenes ocupacionales se advierte que el demandante tiene sobrepeso; por lo que, no nos persuade que el actor padezca la enfermedad que alega debido al trabajo realizado durante su record laboral. Cabe precisar que respecto a la enfermedad de coxartrosis (artrosis de la cadera) según la página web <http://netdoctor.espanol.com/articulo/artrosis-cadera-coxartrosis>: La zona de contacto entre los dos huesos de esta especie de "bisagra" está recubierta por una capa llamada cartilago, que permite distribuir las cargas y disminuir el rozamiento entre los huesos con los movimientos de la articulación. La artrosis supone una destrucción progresiva del cartilago, por envejecimiento o bien por rozamiento cuando su superficie se hace irregular por golpes, infecciones, etc. El hueso que antes se recubría del cartilago comienza a sufrir cambios, espesándose y produciendo salientes llamados osteofitos. La artrosis de cadera supone entonces la pérdida del cartilago en la articulación de la cadera, llamada coxa en latín. Asimismo, señala qué causa la artrosis de cadera. Aproximadamente en la mitad de los casos es primaria, es decir, no se encuentra una causa. No obstante, hay unos factores de riesgo: • La edad • La obesidad • La artrosis generalizada • Los deportes de contacto como fútbol, baloncesto, etc. Su práctica durante años puede, en algunos casos, sobrecargar la articulación llevándola a la artrosis. • Lo mismo se puede decir de los trabajadores que hacen uso de la fuerza física: empleados de la construcción, estibadores, etc. Por otro lado, en el supuesto que se entienda que el problema de coxartrosis que padece el actor se deba a la actividad desarrollada en la empresa, según lo refiere el demandante, por la actividad laboral como soldador y que requieran de actividad física de fuerza, siendo que normalmente trabajaba solo y con cargas grandes de trabajo (planchas de hierro, andamios, estructuras metálicas de grandes dimensiones, entre otros); no se advierte que se haya probado dolo o negligencia inexcusable en el incumplimiento que se le atribuye a la demandada, como lo exige el artículo 1321 del Código Civil, el actor no ha acreditado fehacientemente el nexo causal de que dicha enfermedad sea consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de alguna obligación asumida por la demandada, puesto que no ha demostrado suficientemente que la demandada haya incumplido con sus obligaciones de

otorgar los implementos de seguridad pactados, conforme al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, por cuanto presenta de fojas 522 a 555, las copias simples de la entrega de equipos de protección personal y la lista de chequeo diario para soldadores; las copias de asistencias a los programas de capacitación y a las charlas de pre turno, obrante en autos de fojas 97 a 502; que, unido al hecho de la coxartrosis que diagnostica el dictamen médico ofrecido, así como la historia clínica de Essalud y al hecho de que las organizaciones sindicales de la demandada no han formulado reclamación alguna sobre incumplimiento de los convenios pactados o normas de seguridad industrial; nos persuada de dicho incumplimiento y que este le haya ocasionado la coxartrosis y no sea esta producto de deterioro normal por la edad y el sobrepeso del actor. Además hay que tenerse en cuenta también que, pese al tiempo dedicado al servicio de la demandada (nueve años aproximadamente) que dice haber estado expuesto a actividades que requieran de actividad física de fuerza, debido a que lo alegado por el actor, no es factor determinante para adolecer esta enfermedad, lo que demostraría por el contrario que ha contado con los implementos de seguridad necesarios y que la coxartrosis, se deba más bien al deterioro normal por su avanzada edad y sobrepeso; por lo que no nos permite persuadirnos de que la enfermedad que dice padecer sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que se imputan a la demandada. **3.4 Sentencia de Segunda Instancia:** Por su parte el Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en virtud a la apelación planteada, mediante sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, resuelve **revocar** la sentencia apelada en el extremo que declara **infundada** la demanda, **reformándola**, se declara **fundada en parte** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios. **Confirmar** la citada sentencia en lo demás que contiene. **Ordenar** que la demandada cumplan con pagar a la parte demandante la suma de **S/ 100,000.00 (cien mil y 00/100 soles)**, más intereses legales, con costas y costos, a liquidarse en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene. **Argumentos:** De lo expuesto por la propia demandada en audiencia de vista de la causa se tiene que no obstante conocer el estado de salud del demandante quien tuvo que ser operado para colocarle un implante de cadera ortopédico articular el 05 de noviembre de 2012, por padecer de artrosis de la cadera derecha (coxartrosis), luego de su retorno a su centro de labores, se le asignó las mismas labores que venía realizando antes de su operación, sin tener en cuenta que el estado de salud del demandante no era óptimo, puesto que bajo las reglas de la experiencia, evidentemente no es lo mismo desarrollar actividades con todas las capacidades físicas que con un implante ortopédico como es el caso del demandante, no habiendo la emplazada justificado los motivos por los cuales a pesar de la condición del actor, lo mantuvo desempeñando las mismas funciones. Asimismo, si bien la demandada señala, ante las preguntas formuladas por la Superior Sala, que se le asignaron labores más livianas al demandante, esto no ha sido demostrado de forma fehaciente, puesto que conforme ha sido reconocido expresamente por dicha parte, no existe informe o reporte alguno que acredite que efectivamente se disminuyó las labores del demandante. A lo que debe agregarse, que si bien la demandada señala que existe un Informe del Médico Ocupacional de la empresa que determinó que el demandante podía continuar desempeñando sus mismas funciones pero con menos frecuencia, sin embargo, dicho documento no ha sido ofrecido como medio probatorio, debido a que se trata de un documento confidencial según versión de la demandada, situación que le resta credibilidad a su teoría del caso. Es decir, el demandante luego de su retorno a su centro de labores continuó realizando las mismas funciones y en el mismo lugar, lo que no ha sido desvirtuado por la emplazada, situación que hace concluir de modo razonado que le generó un detrimento de su salud a tal punto que luego de pasar su consulta médica en noviembre de 2014, le diagnosticaron dolor en la cadera izquierda, lo que concuerda con el Informe Médico de fecha 06 de setiembre de 2013 en el que se prescribe que el actor puede laborar en actividades de oficina y no se recomienda deambulación prolongada o trabajo en el campo (fojas 58). A lo que debe agregar además que el Informe Médico de fecha 05 de julio de 2017 presentado por la empresa demandada (fojas 556 a 567), concluye en relación a la coxartrosis que **el factor ocupacional puede considerarse como un factor de riesgo adicional y con bajo nivel de evidencia científica**, lo que permite concluir que el Médico Ocupacional que suscribe dicho dictamen no descarta de forma contundente y definitiva que la enfermedad de coxartrosis pueda originarse como consecuencia de las actividades del trabajo, tanto más si señala que existe una escasa evidencia científica de que esta

enfermedad sea producida por el levantamiento manual de cargas, lo que en el caso del demandante ha ocurrido, puesto que el actor ha señalado que entre cuatro personas levantaban tubos pesados y que a veces no tenía ayudante, lo que le generaba dolores, no habiéndose demostrado que la empresa demandada le proporcionaba fajas especiales para carga. En consecuencia, la conducta omisiva de la empresa de no adoptar las medidas de prevención de riesgo a favor del actor, configura la conducta típica establecida en el artículo 1321 del Código Civil. Resulta claro, entonces, que la demandada incumplió con estas disposiciones y estando acreditado que el actor contrajo la enfermedad de artrosis de la cadera cuando se encontraba vigente la relación laboral, no descartándose que dicha enfermedad pudo haber sido contraída por sus actividades propias de soldador en las que tenía que realizar cargas de tubos pesados de manera continuada; sin embargo, su estado de salud fue desmejorando debido a que la demandada no adoptó las medidas necesarias a fin de que el entonces trabajador no se encuentre expuesto a actividades que perjudiquen su estado de salud, quedando de este modo acreditado el nexo causal, esto es, que la producción del daño, es decir, el agravamiento del menoscabo de un 50.8% en la enfermedad de artrosis de la cadera padecida por el actor, tuvo como consecuencia precisamente el incumplimiento cabal e íntegro por parte del empleador de sus obligaciones de prevención de riesgos. Siendo así, el artículo 1322 del Código Civil establece que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia; con lo cual, en aplicación de esta disposición del Código Civil, con criterio prudencial, consideramos razonable fijar el *quantum* indemnizatorio en la suma de **S/100,000.00**, por lo que, corresponde amparar los agravios del demandante y revocar la venida en grado, reformándola, declarar fundada este extremo apelado. **IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA PRIMERO.** Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento”. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo. **TERCERO.** En el caso concreto de autos, es necesario analizar en línea de principio la causal denunciada consiste en la infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y de ser estimada la causal procesal en mención, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución de vista; de conformidad con el artículo 39° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. **CUARTO.** Debemos señalar que la norma establece lo siguiente: “Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).” **QUINTO.** Sobre la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: “(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006- AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. Asimismo, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación

insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas. **SEXTO.** En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho; lo que a su vez vendría en una falta de tutela jurisdiccional efectiva. **SÉTIMO.** En el presente caso a los efectos de advertirse si en la sentencia recurrida existen vicios de motivación que afectan el derecho al debido proceso es necesario desarrollar en principio conceptos relacionados con la dilucidación de la presente materia, esto es, la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual debido a la inejecución de las obligaciones legales de la parte demandada lo cual le habría causado a la parte actora la enfermedad profesional de Coxartrosis (degeneración de la cadera); siendo ello así antes de emitir pronunciamiento sobre la causal declarada procedente, este Supremo Tribunal considera pertinente desarrollar la definición de **la enfermedad profesional**. En términos generales, la enfermedad profesional u ocupacional es concebida por nuestra legislación preventiva como aquella contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo relacionados al trabajo. Así lo establece para fines de seguridad y salud en el trabajo el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-2012-TR. Así se sostiene que, *hoy en día, algunos textos preventivos, médicos y legales vienen utilizando los conceptos y planteando la existencia de un concepto de alcance mayor: las enfermedades relacionadas al trabajo, noción que ha sido propuesta incluso en nuestro medio por los Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales regulados por Resolución Ministerial No.312-2011-MINSA. Según esta nueva tipología, las enfermedades relacionadas al trabajo comprenden aquellas que pueden ser causadas exclusivamente por un agente de riesgo presente en el medio ambiente de trabajo. En estos casos, las condiciones de trabajo son condición necesaria de la enfermedad, tal como sucede, por ejemplo, con la hipoacusia neurosensorial por exposición laboral al ruido. Esta perspectiva coincide con una noción tradicional de la enfermedad ocupacional y es la opción aún predominante en las legislaciones. Por ejemplo, tal es la perspectiva del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decisión 584 de la Comunidad Andina de Naciones), que concibe a la enfermedad profesional como “una enfermedad contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral”.* La propia Organización Internacional del Trabajo (OIT) advierte que el punto crucial es la causalidad o vinculación con el trabajo, es creciente la tendencia a preferir la denominación de “lesiones, dolencias y enfermedades relacionadas con el trabajo” para aludir a todos los efectos negativos en la salud derivada de la exposición en el trabajo a factores químicos, biológicos, físicos, psicosociales o relativos a la organización del trabajo. **OCTAVO.** Debe tenerse en consideración que a los riesgos propios de cualquier actividad, el ser humano, con su trabajo, introduce una serie de factores que modifican las condiciones naturales, creando las circunstancias que en forma de agentes causales son las culpables de las patologías que se derivan de la actividad laboral. Por lo tanto, no resulta difícil concluir que la actividad laboral genera, habitualmente, riesgos importantes para los trabajadores que tienen como consecuencia daños importantes, y a veces, irreparables en la salud. **NOVENO.** Se considera factor de riesgo de un determinado tipo de daño aquella condición de trabajo, que, cuando está presente, incrementa la probabilidad de la aparición del daño. De esta manera, visto desde la perspectiva del daño ya producido, los factores de riesgo emergen como causas en la investigación de los accidentes de trabajo. En suma, factores de riesgo son las condiciones de trabajo potencialmente peligrosas que pueden suponer un riesgo para la salud. **DECIMO.** Siendo evidente que las condiciones de trabajo generan riesgos para la salud de los trabajadores, es necesario adoptar una serie de medidas –técnicas preventivas– que eliminen o atenúen los riesgos en la

ejecución de la prestación laboral. Estas actuaciones, que tienen como objetivo evitar el daño a la salud, es lo que se llama prevención, que es la acción de anticiparse, actuar antes de que algo suceda con el fin de impedirlo o para evitar sus efectos, elevando en consecuencia el nivel de seguridad en la actividad laboral. En general, el marco regulador de la prevención de riesgos ha de situarse en la regulación constitucional, desarrollada legalmente por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Como contenido de la Ley interesa destacar: Ambito subjetivo y material. Es evidente que la ley se configura como una normativa marco o de principios, que contiene el diseño global de la política preventiva. La ineludible actuación de los poderes públicos está llamada a promover la mejora de las condiciones de trabajo. Los derechos y obligaciones se contemplan desde una perspectiva individual, relacionándose con los derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo, conforme a los artículos 48° y siguientes de la Ley. De esta manera, los trabajadores son acreedores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. **DÉCIMO**

PRIMERO. A la luz de los conceptos teóricos antes referidos, y teniendo en cuenta lo decidido en la sentencia de vista, es que corresponde emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa por las que se ha declarado procedente el recurso de casación, para lo cual debe considerarse lo siguiente: De la revisión de la Sentencia de Vista, se verifica que el Colegiado Superior, ha revocado la sentencia de primera instancia y reformándola ha declarado fundada la demanda amparándose en los siguientes argumentos: *“que la demandada no obstante conocer el estado de salud del demandante quien tuvo que ser operado para colocarle un implante de cadera ortopédico articular el 05 de noviembre de 2012, por padecer de artrosis de la cadera derecha (coxartrosis), luego de su retorno a su centro de labores, se le asignó las mismas labores que venía realizando antes de su operación, sin tener en cuenta que el estado de salud del demandante no era optimo, puesto que bajo las reglas de la experiencia, evidentemente no es lo mismo desarrollar actividades con todas las capacidades físicas que con un implante ortopédico como es el caso del demandante, no habiendo la emplezada justificado los motivos por los cuales a pesar de la condición del actor, lo mantuvo desempeñando las mismas funciones”.* **DÉCIMO SEGUNDO.** En ese sentido es de precisar que, si bien la decisión del Colegiado Superior se orienta a determinar la responsabilidad de la demandada, quien le asignó al actor las mismas labores que venía realizando antes de su operación, sin tener en cuenta que el estado de salud del demandante no era optimo; cierto es también que el Colegiado no ha motivado cómo es que arriba a dicha conclusión, omitiendo analizar el contexto en el cual se origina, que de acuerdo a lo expresado en la demanda se haría originado debido a la inexecución de las obligaciones legales de la demandada, pues, se fundamenta en el hecho de haber contraído el actor la enfermedad profesional de DEGENERACION DE CADERA – COXARTROSIS con una invalidez parcial permanente del 50.8% de menoscabo – a consecuencia del trabajo realizado en el cargo de soldador, y que las actividades que desarrollaba requerían de actividad física y de fuerza, trabajando con grandes cargas y, que el cinco de noviembre de dos mil doce le colocan una prótesis, como consecuencia de la realización de labores de trabajo a favor de la demandada. **DÉCIMO TERCERO.** El artículo 1321 del Código Civil, consagra la teoría de la causa inmediata y directa, por la cual, para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, se exige que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior. Conforme a lo anterior debe tenerse presente que el nexo de causalidad supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (no cumplir con sus obligaciones legales o convencionales en materia de seguridad y protección) y el daño sufrido por el trabajador (enfermedad profesional) y que éste sea consecuencia además de la situación laboral o las labores realizadas habitualmente en el centro de trabajo y que además no concurra ninguna de las causales de fractura del nexo causal, conforme lo prevé el artículo 1327° del Código Civil; contexto jurídico en base al cual debe pronunciarse la Sala Superior. **DÉCIMO CUARTO.** En ese contexto el Colegiado Superior, ha centrado su análisis al momento en que el trabajador, afectado ya con la enfermedad (Coxartrosis) requiere de un implante de prótesis de cadera – circunstancia que se efectivizó con la intervención quirúrgica que se le practicó el 5 de Noviembre del 2012, es así que la Sala utiliza como único sustento para definir la responsabilidad de la empleadora el informe médico de fecha 05 de julio de 2017 obrante a fojas 556 a 567 (el cual concluyó que “el factor de riesgo ocupacional puede considerarse como un factor de riesgo adicional y con bajo nivel de evidencia científica”) y concluye

el Colegiado que no se descarta de forma contundente y definitiva que la enfermedad pueda originarse como consecuencia de las actividades de trabajo, no invocando mayor sustento que permita reforzar dicha conclusión, no obstante haberse determinado por el Médico Ocupacional tres factores claros científicamente probados que podrían generarla entre ellos: la edad, el sobrepeso y genética. **DÉCIMO QUINTO.** En ese marco es importante que el Ad quem tome en cuenta que el artículo 76 de la Ley 29783, regula la adecuación del trabajador al puesto de trabajo y señala que. *“los trabajadores tienen derecho a ser transferidos en caso de accidente de trabajo o enfermedad ocupacional a otro puesto que implique menos riesgo para su seguridad y salud, sin menoscabo de sus derechos remunerativos y de categoría; salvo en el caso de invalidez absoluta permanente.”* Y con ello determinar si para la aplicación de la citada disposición legal resulta necesaria la determinación previa de la naturaleza de la enfermedad que padeció el actor y si lo regulado en el Artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo resulta aplicable al presente caso, es decir una indemnización por daños a la salud en el trabajo – enfermedad profesional, debido al incumplimiento del empleador del deber de prevención. **DÉCIMO SEXTO.** En atención a lo expuesto, las omisiones advertidas, afectan la garantía y principio, del debido proceso, que resguarda la motivación de las resoluciones judiciales, lo que implica la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Siendo ello así, la causal declarada procedente deviene en fundada, careciendo de objeto pronunciarse por las demás causales denunciadas. Por tales consideraciones y estando a la facultad conferida por el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Saxon Services del Perú SA**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala Superior, a fin de que expida nueva resolución con arreglo a los fundamentos expuestos; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Roger Wilfredo Tuanama Salas contra Saxon Services del Perú SA, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios – Responsabilidad Contractual; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2157795-120**

CASACIÓN N° 29434-2018 LORETO

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

SUMILLA.- Para que un contrato modal sea válido se deben cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos los siguientes: debe constar por escrito y debe consignarse la causa objetiva de la contratación; caso contrario por desnaturalización se convierte en un contrato de duración indeterminada, el cual solo puede ponerse fin previo procedimiento de despido o causa justa, ya que se entiende que ha superado el periodo de prueba y queda protegido contra el despido arbitrario.

Lima, seis de octubre de dos mil veintiuno

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA la causa número veintinueve mil cuatrocientos treinta y cuatro, guion dos mil dieciocho, guion **LORETO**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley se ha emitido la siguiente sentencia: I.- **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Javier Ricardo Canayo Murayari**, a fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y nueve, contra la **sentencia de vista**, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, de fojas ciento veintitrés a ciento treinta y uno, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, de fojas ochenta y uno, que declaró fundada la demanda sobre Reposición por Despido Incausado; y **reformándola**, declararon infundada la misma en todos sus extremos. II.- **CAUSALES DEL RECURSO.** Por resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas ochenta a ochenta y cuatro del cuaderno de casación se declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales: (i) **infracción normativa del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, (ii) **Infracción normativa de los artículos 4° y 77° inciso**

d) del Decreto Supremo número 003-97-TR, e, (iii) **Infracción normativa del artículo 16° del Decreto Supremo número 001-96-TR**; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **III.- CONSIDERANDO. PRIMERO.- ANTECEDENTES.** a) **PRETENSION:** El actor interpone demanda con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas catorce a veinte, solicitando que se declare la existencia de un despido incausado del cual fue víctima, en consecuencia, se deje sin efecto legal el acto material no contenido en documento o acto administrativo con efectividad al veintiuno de julio de dos mil diecisiete, por consiguiente se disponga su reposición al puesto de trabajo que venía ocupando antes de producirse el cese incausado de la relación laboral, estos es, como operario en cortes y rehabilitaciones de conexiones de agua potable y alcantarillado. b) **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, declaró fundada la demanda; argumentando que la relación laboral del actor es a plazo indeterminado en el régimen laboral individual de la actividad privada; más aún si nos atenemos al hecho que el demandante ha superado largamente el período de prueba señalado en el artículo 10° del Decreto Supremo número 003-97-TR, por cuanto la relación laboral ha durado del dieciséis de noviembre de dos mil quince al veinte de julio de dos mil diecisiete, con la interrupción ya anotada de setiembre de dos mil dieciséis al diez de abril de dos mil diecisiete, por lo que, al existir entre las partes un contrato de trabajo a plazo indeterminado, el demandante solo podía ser despedido por causa justa prevista en la ley; consecuentemente, la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el supuesto vencimiento del plazo del contrato de trabajo, tiene el carácter de un despido arbitrario frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales, por lo que la demanda debe ampararse. c) **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** Mediante sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Colegiado de la Sala Civil de la Sede Central de la misma Corte Superior de Justicia de Loreto, revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, reformándola la declaró infundada en todos sus extremos; argumentando que al no existir en autos medios probatorios objetivos u indicios que demuestren de manera clara que los contratos modales suscritos entre las partes fueron simulados o hayan sido fraudulentos o que no cumplieron con su finalidad; se determina la validez de tales contratos, ya que han cumplido con la formalidad establecido en la ley, precisando que los mismos han expresado su objeto, modalidad y el tiempo contractual; precisando que no se acreditó que ha laborado de manera continua hasta julio del dos mil diecisiete, conforme lo señala el Juez de primera instancia en la impugnada, cuyo despacho de forma incongruente determinó desnaturalización de contratos, justificando su decisión en que el accionante superó el período de prueba e interpretando erróneamente el artículo 16° del Decreto Supremo número 001-96-TR; razón por lo que la sentencia recurrida debe ser revocada y declararse infundada la demanda en todos sus extremos. **SEGUNDO.- LA INFRACCIÓN NORMATIVA.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **TERCERO.-** Es de precisar, que, si bien se procederá con resolver las causales que fueron declaradas procedentes, en el presente caso, resulta necesario resolver en primer lugar la causal procesal, y en segundo lugar la causal que versa sobre la norma material. **CUARTO.-** Respecto de la causal declarada procedente: **Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, el cual prescribe: "5. Son principios y derechos de la función jurisdiccional, (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los

fundamentos de hecho en que se sustentan." Delimitado el dispositivo legal, en cuestión, corresponde su análisis a efectos de determinar si se ha producido la infracción normativa que denuncia la recurrente. **QUINTO.- Sobre el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente número 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Número 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas. **SEXTO.-** Es necesario precisar que la motivación de las resoluciones judiciales como parte integrante del núcleo duro o contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso, supone para el juez un imperativo constitucional y legal que lo compele a fundamentar todas sus decisiones jurisdiccionales (salvo los decretos de mero trámite), precisando los motivos y razones que le sirven como sustento de las mismas, lo que constituye a su vez una garantía para las partes, en tanto les permite conocer y, eventualmente, cuestionar el razonamiento desplegado por los órganos jurisdiccionales, garantizando que el virtual ejercicio de su derecho de defensa y contradicción sea pleno y eficaz, desde esa perspectiva, qué duda cabe, la argumentación jurídica constituye el medio indispensable para la materialización de este deber-derecho, orientándose a que la motivación de una resolución sea cuando menos expresa, clara, suficiente, integral (congruencia subjetiva y objetiva), coherente, legítima y lógica. **SÉPTIMO.- SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO.** A fin de emitir pronunciamiento sobre la causal procedente, es preciso tener en cuenta que la motivación está orientada a que el Juez proceda a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso; siendo ello así, que una decisión le sea adversa a una de las partes no implica que necesariamente la resolución no se encuentre debidamente motivada. De la revisión de la Sentencia de segunda instancia materia de impugnación, se advierte que el Colegiado Superior ha descrito las razones claras y precisas que sustentan la conclusión de por qué considera que entre las partes existe un vínculo laboral a plazo indeterminado; cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122° del Código Procesal Civil concordado con el artículo 31° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al momento de expedir la sentencia. Siendo ello así, la resolución en grado contiene los fundamentos fácticos y jurídicos referidos al caso y no carece de motivación o motivación aparente o incongruencia, más aún si conforme al tercer párrafo del artículo 176° del Código Procesal Civil, las nulidades serán declaradas de oficio sólo cuando las mismas sean insubsanables, situación que en el caso de autos no se presenta. **OCTAVO.-** En ese sentido, no resulta viable cuestionar la Sentencia de Vista por vulneración de la motivación de resoluciones que consecuentemente infringiría el principio del debido proceso por encontrarse subsumida a dicho principio; por lo cual, no se ha infringido el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, deviniendo en **infundada** la causal declarada procedente. **NOVENO.-** Habiéndose desestimado la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las causales materiales consistentes en **Infracción normativa de los artículos 4° y 77° inciso d) del Decreto Supremo número 003-97-TR.** Los artículos denunciados prescriben lo siguiente: "Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a

modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna. Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley".

DÉCIMO.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO. -Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si se encuentran debidamente motivados los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos entre las partes, o por el contrario se encuentran desnaturalizados dichos contratos, configurándose el despido incausado.

DÉCIMO PRIMERO.- ALCANCES SOBRE LOS CONTRATOS SUJETOS A MODALIDAD. Los contratos sujetos a modalidad se definen como aquellos contratos atípicos, por la naturaleza determinada (temporales), y que se configuran sobre la base de las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes. Las características más relevantes de los contratos a plazo fijo en la regulación laboral, son las siguientes: a) el contrato a plazo fijo confiere a los trabajadores acceso a todos los derechos y beneficios sociales previstos para los trabajadores contratados a plazo indefinidos (derechos individuales como colectivos, aun cuando, en la práctica, haya políticas y convenios colectivos que no excluyen de la percepción de ciertas compensaciones o beneficios al personal contratado a plazo fijo); b) sobre estos contratos atípicos hay que indicar que no solamente se debe invocar la causal respectiva de contratación (es el único contrato de trabajo que requiere de una causa de contratación), sino que dicha causa debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o cuando menos, se debe encontrar ante el supuesto legal para la contratación de personal temporal; c) en cuanto al plazo máximo, cada modalidad tiene una duración en función de la existencia de la causa temporal o simplemente el plazo máximo establecido por el legislador, sin que ningún caso se exceda de cinco años. Asimismo, es posible renovar los contratos a plazo fijo respetando el plazo máximo aplicable para cada modalidad de contratación¹.

DÉCIMO SEGUNDO: EN RELACIÓN A LOS CONTRATOS SUJETOS A MODALIDAD PARA SERVICIO ESPECÍFICO. Se definen como aquella negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con el objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesario, motivo por el cual no se encuentra limitado al plazo de cinco años, previsto en el artículo número 74° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. Asimismo, en esta modalidad contractual, se podrán realizar las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación del servicio objeto de la contratación. Esta forma de contratación solo puede ser utilizada en tareas que pese a ser las tareas habituales u ordinarias de la empresa tienen en esencia una duración limitada en el tiempo, el empleador puede conocer la fecha cierta del término contratado o, en su defecto, la condición que determine la extinción del contrato de trabajo². Adicionalmente, en el referido contrato se requiere que sea un servicio determinado, y no para que simplemente preste su servicio durante un periodo de tiempo, es decir, se exige un resultado. Por ello, sólo podrá mantenerse en dicha calidad hasta el cumplimiento del objeto del contrato³. En síntesis, se colige que, en los contratos para servicio específico, deben consignarse de forma expresa, como requisitos esenciales, el objeto del contrato, es decir, sustentado en razones objetivas y la duración-limitada o, en su defecto, la condición que determine la extinción del contrato de trabajo, pues, por la propia naturaleza del contrato, los empleadores no pueden contratar a trabajadores para realizar actividades de naturaleza permanente.

DÉCIMO TERCERO.- VALIDEZ DE LOS CONTRATOS SUJETOS A MODALIDAD Y DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS. La validez de los contratos sujetos a modalidad, se ciñen a lo dispuesto en el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, por lo cual, corresponde establecer las

formalidades de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, entre los cuales, se encuentra constar por escrito y por triplicado los contratos, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas, las mismas que deberán estar descritas de manera clara y precisa y, deberán estar debidamente justificadas, a través de documentos suficientes que demuestren las razones por las cuales se contrató bajo un contrato modal y no una a plazo indeterminado; pues de lo contrario los empleadores podrían incurrir en un abuso para la contratación de trabajadores bajo las modalidades previstas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. La desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, se ciñen en los siguientes supuestos: a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley, en observancia de lo prescrito en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.

DÉCIMO CUARTO.- SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO. De la revisión de lo actuado en la presente causa, se advierte que el demandante ha prestado servicios, durante dos periodos, el primero de ellos mediante contratos de trabajo sujeto a modalidad, desde el dieciséis de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, conforme se verifica de los contratos modales que corren a fojas cuatro a seis, así como del certificado de trabajo que corre en fojas siete; y, el segundo periodo según versión del demandante sin contrato alguno, desde el uno de septiembre de dos mil dieciséis al veintiuno de julio de dos mil diecisiete. Ahora bien, respecto al primer periodo, se advierte de los contratos modales denominados "CONTRATO DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECÍFICO SUJETO A MODALIDAD DE ACUERDO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 728, LEY DE PRODUCTIVIDAD LABORAL APROBADA POR DECRETO SUPREMO NÚMERO 003-97-TR" que corren de fojas cuatro a seis, que en su cláusula primera señala "LA ENTIDAD es una Empresa de Derecho Privado constituida bajo el régimen de Sociedad Anónima, cuyo objeto social principal es la prestación de los servicios de saneamiento, la misma que comprende la prestación regular de: servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas.", en su cláusula segunda indica que "En función a lo expuesto en el párrafo precedente, "LA ENTIDAD" requiere contratar personal idóneo para cumplir con las actividades propias de su objeto social", y, en su cláusula tercera, referida al objeto del contrato prescribe lo siguiente: "Por el presente contrato y al amparo de la legislación laboral vigente, "LA ENTIDAD", contrata los servicios personales de "EL CONTRATADO", los mismos que se desarrollarán bajo la subordinación a cambio de la remuneración convenida en la cláusula sexta". De lo anotado, se verifica como primer término que, el actor ha sido contratado mediante contratos sujetos a modalidad, para ejercer la función de OPERARIO EN CORTES Y REHABILITACIÓN, en el Departamento de Facturación y Cobranza de la Gerencia Comercial, la cual se considera como una función permanente de la demandada, puesto que contribuye directamente con el propósito principal de ésta, la cual consiste en la prestación regular de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas; y como segundo término, es preciso indicar que, si bien se pretende establecer una causa objetiva (objeto del contrato) en los contratos suscritos, empero ésta es genérica, puesto que pretende contratar temporalmente a un trabajador que realiza una función permanente conforme ya se ha indicado. En ese sentido, el contrato suscrito por el demandante, no constituye un contrato sujeto a modalidad, al amparo del artículo 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, toda vez que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 72° de la misma norma; razón por la cual, resulta acorde a Ley, la desnaturalización

de contrato pretendida, en aplicación del inciso d) del artículo 77° del cuerpo legal antes indicado, consecuentemente se declara la existencia de una relación laboral válida a plazo indeterminado desde el dieciséis de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. - Por otro lado, en cuanto al periodo laborado sin contrato conforme a lo indicado por el demandante, este es desde el uno de septiembre de dos mil dieciséis a veintuno de julio de dos mil diecisiete; vale decir que se verifica que solo se encuentra acreditado el periodo comprendido del once de abril de dos mil diecisiete al veinte de julio de dos mil diecisiete, con las hojas de tareo de cortes cartera pesada de fecha once de abril de dos mil diecisiete, cinco de junio de dos mil diecisiete, trece de junio de dos mil diecisiete y veinte de junio de dos mil diecisiete que obran en fojas cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y cincuenta y uno respectivamente; y, con los recibos por honorarios de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete y veinte de julio de dos mil diecisiete; más aún si se tiene en cuenta que éstos medios probatorios no han sido materia de cuestión probatoria alguna, puesto que la tacha formulada por la demandada contra las hojas de tareo antes señaladas, fue declarada infundada, la misma que ha quedado consentida dado que no ha sido materia de agravio alguno en el escrito de apelación de la sentencia de primera instancia. Debiendo precisarse que si bien, la parte demandada indica que los medios probatorios incorporados de oficio por el *A quo*, consistentes en las hojas de tareo de cortes cartera pesada antes citadas, son adulterados, presentando como medio probatorio el Informe número 0010-2018-EPS SEDALORETO Sociedad Anónima – FACT – COB que corre a fojas sesenta y seis, y el cargo de la denuncia presentada con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho por falsificación de documentos y fraude procesal; sin embargo, dichas documentales no han sido ofrecidos ni admitidos como medios probatorios en el fondo de la presente causa, además que conforme a lo precitado, la tacha contra dichos medios probatorios, ha sido desestimada. En ese sentido, se concluye que solo ha quedado acreditado el periodo comprendido desde el once de abril de dos mil diecisiete al veinte de julio de dos mil diecisiete, el cual si bien no existen medios probatorios que acrediten de forma continua dicho periodo, sin embargo, en aplicación al principio de presunción de laboralidad establecido en el artículo 23.2 de la Ley número 29497, que establece que *“Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”*, queda acreditado dicho vínculo, dado que la parte demandada no ha aportado prueba en contrario, máxime si la tacha formulada, ha sido desestimada y consentida conforme lo señalado en el párrafo precedente. -Siendo ello así, conforme a lo antes señalado, habiéndose acreditado el segundo vínculo comprendido del once de abril de dos mil diecisiete al veinte de julio de dos mil diecisiete, puesto que ha prestado servicios sin mediar contrato alguno, se reconoce como una segunda relación laboral a plazo indeterminado, máxime si se verifica que se ha cumplido con el periodo de prueba establecido por Ley (3 meses), dado que el periodo comprendido es de tres meses y nueve días, por lo que, el demandante no podía ser despedido sin causa previa; en consecuencia, queda protegido contra el despido arbitrario, el cual ha queda probado, puesto que no se ha acreditado la existencia de un procedimiento de despido para el cese del actor ni mucho menos la existencia de una causa justa. **DÉCIMO QUINTO.-** En mérito a lo anotado, y atendiendo a lo descrito en la Sentencia de Vista, se verifica que la Sala de mérito, ha infraccionado los artículos 4° y 77° inciso d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, por lo que siendo así, las causales devienen en fundadas. **DÉCIMO SEXTO:** En relación a la causal consistente en **Infracción normativa del artículo 16° del Decreto Supremo número 001-96-TR**, carece de objeto su análisis, al haber sido amparado el agravio casatorio precedente, el que resulta ser favorable a la parte recurrente; máxime si se tiene en consideración que no sólo en ambos periodos comprendidos del dieciséis de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, y del once de abril de dos mil diecisiete al veinte de julio de dos mil diecisiete, el demandante cumplió con las mismas funciones, sino que también en ambos ha superado el periodo de prueba establecido por ley. De acuerdo a lo regulado además por los artículos 39° y 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Por estas consideraciones. **IV.- DECISIÓN.** - Declararon **FUNDADO en parte** el recurso de casación interpuesto por

la parte demandante, **Javier Ricardo Canayo Murayari**, a fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y nueve; en consecuencia, **CASARON la sentencia de vista**, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, de fojas ciento veintitrés a ciento treinta y uno; y actuando en sede instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, de fojas ochenta y uno a ochenta y nueve, que declaró fundada la demanda sobre Reposición por Despido Incausado; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por Javier Ricardo Canayo Murayari, contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado Loreto Sociedad Anónima – EPS SEDALORETO Sociedad Anónima, sobre reposición; y *los devolvieron*, intervinendo como **ponente** la señora **Vera Lazo Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA**

1 TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. “El derecho individual del trabajo en el Perú”. 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp. 83-85

2 SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo, citado por GONZALES RAMÍREZ, Luis Álvaro. “Modalidades de contratación laboral”. 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2013, pp. 52.

3 ESTUDIO CABALLERO BUSTAMANTE. “Compendio de Derecho Individual del Trabajo”. Lima: Editorial Estudio Caballero Bustamante, 2006, pp. 32.

C-2157795-121

CASACIÓN N° 29438-2018 LORETO

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, nueve de abril de dos mil veintuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto **por el demandante Abner Pereyra Vásquez**, contra la sentencia de vista del veinte de junio de dos mil dieciocho, que resuelve **confirmar la sentencia** apelada que declaró **infundada la demanda** interpuesta por sobre reconocimiento como trabajador a plazo indeterminado, e **infundada la demanda** en el extremo de pago de beneficios sociales por concepto de CTS, vacaciones legales, gratificaciones legales, bono excepcional del 9%; beneficios sindicales, bono por liberalidad del periodo del ocho de agosto de dos mil trece al treinta de noviembre de dos mil dieciséis y pago de utilidades del periodo dos mil dieciséis, sin costas ni costos, por haber tenido razones atendibles para litigar; medio impugnatorio que cumple con el requisito de admisibilidad previsto por el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N.° 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa;* y, *ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **QUINTO.** La recurrente denuncia como causales en su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el inciso 6 del artículo 50 y del inciso 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil**, señala que a pesar de haber demostrado prestación personal y los pagos por la prestación adicionalmente se presentaban indicios de laboralidad, esto es, que el cargo de abogado estaba dentro del CAP de la demandada, que los pagos fueron periódicos y en similares cantidades, que los servicios fueron ininterrumpidos, que tenía poder de representación permanente, que las órdenes de servicio habían sido elaboradas de manera genérica y que

se habían prestado servicios distintos a los contratados, asimismo asistía a cursos de capacitación dictados por la demandada y de manera permanente. En ese sentido la Sala no valora ni hace referencia a los medios probatorios con los cuales se aprecia indicios de laboralidad. ii) **Infracción normativa del artículo 23 inciso 2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo**, norma referida a la presunción de laboralidad, y habiendo reconocido la demandada expresamente en la contestación de la demanda y en el juicio oral que la parte demandante prestó servicios de manera personal, debió quedar a cargo de la emplazada la demostración de la no existencia de una relación laboral a plazo indeterminado. La Sala aplica el principio de primacía de la realidad. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N.º 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SETIMO.** Respecto a las infracción normativa del artículo 23 inciso 2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, la parte recurrente invoca indicios de laboralidad, no obstante ello es de apreciarse conforme lo precisaron las instancias de mérito que, resulta inobjetable que entre las partes existía una relación civil mas no laboral, contemplada en el artículo 1764 del Código Civil, corroborándose ello con el hecho que el actor, para el pago de su remuneración, presentaba recibos por honorarios por el concepto de servicio de asesoramiento legal en los procesos judiciales en los que Electro Oriente SA sea parte, servicios que le eran cancelados; sin embargo el actor no presentaba informes sobre los servicios prestados ante un jefe inmediato; en tal razón, no se acredita relación laboral entre las partes, por cuanto no se desprende subordinación ni menos horario de trabajo. Es decir, de la descripción del servicio señalado por el actor en los recibos por honorarios resultan coherentes con las órdenes de servicio y contrato de locación para lo cual se contrató al actor, en las que se expresan que el locador deberá realizar labores de asesoramiento legal en los procesos judiciales. En la misma lógica argumentativa la causal consistente en la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el inciso 6 del artículo 50 y del inciso 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil, amerita igual sentido desestimatorio, toda vez que lo pretendido por la parte recurrente es una revaloración de las circunstancias establecidas por la instancia de mérito que concluyó en la inexistencia de indicios de laboralidad, siendo ello así ya no corresponde el reexamen de los considerandos de la recurrida que confirmó desestimar la demanda. **OCTAVO.** En ese sentido, el recurso se orienta a cuestionar el razonamiento empleado por la Sala Superior al decidir la controversia, y la valoración de la situación fáctica y prueba aportada por las partes, apreciando del presente recurso, el desacuerdo de la casante con lo fallado por la instancia de mérito. De esta manera, es claro advertir que las infracciones normativas invocadas por la empresa recurrente devienen en improcedentes, pues aquellas pretenden promover un nuevo análisis de las pretensiones demandadas, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación como se desprende de lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de Casación planteado en los términos precedentemente mencionados no desvirtúa lo resuelto por la Sala de Vista. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Abner Pereyra Vásquez**, contra la sentencia de vista del veinte de junio de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Abner Pereyra Vásquez contra Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente SA, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y *devuélvase*. Interviniendo la señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO C-2157795-122**

CASACIÓN N° 29548-2018 LORETO

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Sumilla: En el presente caso, se ha producido la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad por la causal prevista en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo número 003-97-TR, en donde si bien en dichos contratos se encuentra consignada la causa objetiva de los mismos, se encuentra acreditado que las labores realizadas por el trabajador consistían en atender actividades de naturaleza permanente de la empresa empleadora, por lo que los contratos modales suscritos por las partes de ningún modo pueden ser enmarcado en un contrato para servicio específico, sino uno de naturaleza indeterminada desde el inicio de la prestación personal de servicios, en consecuencia solo podía ser despedido por causa relacionada a su conducta o capacidad laboral que lo justifique, procediendo la demanda de reposición.

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTA; la causa número veintinueve mil quinientos cuarenta y ocho, guion dos mil dieciocho, guion **LORETO**; en audiencia llevada en la fecha; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Percy Mori Curitima**, mediante escrito presentado con fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que resuelve revocar la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas noventa y siete a ciento seis en el extremo que declaró fundada la demanda, reformándola a infundada la demanda en todos sus extremos, en los seguidos por Percy Mori Curitima contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto Sociedad Anónima – EPS Sedaloreto S.A. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** El presente recurso de casación se declaró procedente mediante resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas setenta y cinco del cuaderno de casación, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa material por inaplicación de los artículos 4, 53, 63 y 77 del Decreto Supremo número 003-97-TR;** **ii) Infracción normativa material por inaplicación del artículo 16 del Decreto Supremo número 001-96-TR;** y **iii) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **III. CONSIDERANDO: Antecedentes judiciales** **Primero:** Mediante escrito obrante de fojas treinta a treinta y siete, el demandante Percy Mori Curitima, interpone demanda contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto Sociedad Anónima – EPS Sedaloreto S.A., en la cual pretende la reposición por despido incausado. Fundamenta su demanda en lo siguiente: **i)** Ingresó a trabajar para la demandada con fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, mediante contrato de trabajo por servicio específico sujeto a modalidad, siendo su cargo de operario en la toma de lectura y reparto de recibos; sin embargo, señala que además realizaba otras actividades como cortes de usuarios morosos y rehabilitación de conexiones e instalaciones nuevas. **ii)** Que, dichas labores fueron realizadas de manera permanente, razón por la cual su despido fue incausado, contrariamente a lo señalado por la demandada cuando indica que se debió por el vencimiento del plazo contractual. **iii)** Presenta documentación en la cual demuestra que las funciones realizadas son propias de la empresa demandada, no teniendo el carácter de temporal que justifique un contrato modal a plazo fijo. **Segundo:** Mediante escrito obrante de fojas cincuenta y seis a sesenta, la empresa demandada procede a contestar la demanda argumentando lo siguiente: **i)** Que, en el presente caso se ha respetado los contratos sujetos a modalidad suscritos con el demandante, por lo que no se puede presumir la existencia de un contrato indeterminado. **ii)** Que, no ha existido desnaturalización del vínculo, ya que en todo momento el demandante ha laborado en virtud a un contrato laboral. Lo que ha existido es el vencimiento de un contrato que por sus propios términos ha finalizado. **iii)** Conforme a los elementos de prueba presentados, se acredita que el demandante solo laboró nueve meses para la demandada, desde noviembre de dos mil quince hasta agosto de dos mil dieciséis, no habiendo laborado más de un año tal como señala. **Tercero:** El juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas, mediante resolución número dos de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, obrante de fojas noventa y siete a

ciento seis, resuelve entre otros extremos, declarar fundada la demanda interpuesta por Percy Mori Curitima contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto Sociedad Anónima – EPS Sedaloreto S.A. sobre reposición por despido incausado; ordenando la reposición del demandante a su centro de labores en calidad de operario en cortes y rehabilitaciones de conexiones de agua potable y alcantarillado u otro cargo similar, con la misma remuneración y condiciones de trabajo existentes al momento de su despido. Al respecto señala que si bien el demandante fue contratado mediante contratos de trabajo para servicio específico, como operario en toma de lectura y reparto de recibos con vigencia desde el dieciséis de noviembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, sin embargo conforme se aprecia de los memorandos múltiples N° 014-2016-EPS-SEDALORETO-SA-GC-DMED, N° 019-2016-EPS-SEDALORETO-SA-GC-DMED, N° 020-2016-EPS-SEDALORETO-SA-GC-DMED, N° 016-A-2016-EPS-SEDALORETO-SA-GC, N° 21-2016-EPS-SEDALORETO-SA-GC-DMED y N° 24-2016-EPS-SEDALORETO-SA-GC-DMED obrante de fojas diez a diecisiete, donde se le encomienda labores de cortes y rehabilitaciones de conexiones de agua potable y alcantarillado, lo cual no resulta acorde a lo señalado en los contratos de trabajo específico celebrados. **Cuarto:** Que, posteriormente mediante el contrato de locación de servicios número 042-2017, obrante a de fojas sesenta y siete a sesenta y nueve, con vigencia del veintidós de mayo al veinte de junio de dos mil diecisiete, se le encarga la labor de realizar el corte y rehabilitaciones de conexiones de agua potable y alcantarillado de usuarios morosos siendo esta actividad inherente a la principal de la empresa. Asimismo, se advierte que existe una interrupción de labores desde setiembre de dos mil dieciséis hasta el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, al no acreditarse con los medios probatorios correspondientes que el recurrente laboró en dicho periodo. Sobre este aspecto, indica que conforme al artículo 16 del Decreto Supremo número 001-96-TR, si bien la prestación personal de servicios no se dio de manera continua, respecto del primer periodo ya se habría superado el periodo de prueba, ingresando nuevamente a realizar las mismas funciones conforme a los medios probatorios actuados en el proceso, es decir como operario en cortes y rehabilitaciones de conexiones de agua potable y alcantarillado de usuarios morosos, configurándose el supuesto normativo contenido en el artículo 77, inciso d), del TUO del Decreto Legislativo número 728; en consecuencia, estos contratos modales se han desnaturalizado, por ser estos tipos de contratos de naturaleza temporal, situación que no se ajusta a los hechos, habiéndose acreditado que el demandante ha desempeñado labores relacionadas a la actividad principal de la empresa demandada, configurándose una relación laboral a plazo indeterminado, en el cual solo podía ser despido por causa justa. **Quinto:** Que, la Sala Superior mediante sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho procedió a revocar la sentencia emitida en primera instancia, reformándola a infundada. Al respecto señala que, conforme a la valoración de los medios probatorios aportados en el proceso, el actor laboró de manera continua desde el dieciséis de noviembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por contratos modales en el régimen laboral 728, y del veintidós de mayo del dos mil diecisiete al veinte de junio de dos mil diecisiete mediante contrato de locación de servicio. Que, respecto al contrato sujeto a modalidad por servicio específico, indica que se aprecia que se cumplió con consignar la causa objetiva determinante de la contratación del demandante, conforme se aprecia de la cláusula cuarta de dichos contratos, donde se señala expresamente que la labor a desarrollar por parte del demandante era de operario en toma de lectura y reparto de recibos; es decir se determina de forma específica su labor, por lo que no puede alegarse con fundamento que se haya desnaturalizado su contrato; situación que evidencia que no existió desnaturalización de contratos de trabajo. **Sexto:** En ese sentido, la Sala Superior determina que al no existir en autos medios probatorios suficientes que demuestren que los contratos modales suscritos entre las partes fueron simulados, fraudulentos o que no cumplieron con su finalidad; se establece la validez de los mismos, al haber cumplido con la finalidad establecida en la ley, tales como haber expresado su objeto, modalidad y el tiempo contractual, no habiéndose además probado que el demandante haya laborado de manera continua hasta julio de dos mil diecisiete. **Sétimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los

alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** En la etapa de calificación del recurso, se declaró procedente el mismo, por denuncias sustentadas en vicios *in procedendo*, así como por vicios *in iudicando*, de manera que en primer término, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, dado los efectos nulificantes que posee en caso de advertirse la inobservancia del debido proceso, por lo que corresponde analizar previamente si la sentencia de vista cumple con los estándares de motivación y de congruencia necesarios para conformar una decisión válida. **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. Noveno:** En cuanto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente número 00728-2008-PHC/TC, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente: “[...] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. Asimismo, el segundo párrafo del sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que: “[...] este Colegiado Constitucional ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente [...]*, b) *falta de motivación interna del razonamiento [...]*, c) *deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas [...]*, d) *motivación insuficiente [...]*, e) *motivación sustancialmente incongruente [...]* y f) *motivaciones calificadas [...]*. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **Décimo:** Este Supremo Tribunal advierte que se ha respetado los lineamientos del debido proceso y por ende la motivación de las resoluciones judiciales, evidenciándose que la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho ha sustentado su decisión, emitiendo sus valoraciones respecto a los contratos de trabajo por servicio específico sujeto a modalidad, obrantes de fojas cuatro a ocho, incidiendo en: 1) Que, el accionante solo laboró de manera continua durante el período comprendido entre el dieciséis de noviembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis por contratos modales por servicio específico en el régimen laboral número 728; y de junio y julio de dos mil diecisiete mediante contrato de locación de servicios; de ambos contratos se aprecia que cumplieron la finalidad para la cual se suscribieron, ya que han cumplido con la formalidad establecida en la ley, pues se ha expresado su objeto, modalidad y el tiempo contractual; existiendo interrupciones de tiempo, por tanto, con ello se ha dado cumplimiento a la veracidad de su finalidad, situación que evidencia la inexistencia de una relación laboral por desnaturalización; y, 2) Que, no existen medios probatorios objetivos que demuestren de manera clara que los contratos modales suscritos entre las partes fueron simulados o que hayan sido fraudulentos, o que no cumplieron con su finalidad; motivo por el cual, declara la validez de los contratos suscritos en el presente caso. **Décimo Primero:** Aunado a ello, esta Sala Suprema considera que ha dado respuesta cada agravio formulado y motivado de manera coherente su decisión, habiéndose garantizado y ejercido además el derecho de pluralidad de instancia a las partes procesales. En ese contexto fáctico y jurídico, lo expuesto determina que la instancia de mérito ha empleado y sustentado en forma suficiente los fundamentos propios que le han servido de base para amparar su enfoque jurisdiccional del caso concreto, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico, lo cual no implica que esta Sala Suprema

coincida con lo resuelto por la instancia superior, lo que se definirá seguidamente al evaluar las infracciones normativas materiales, no configurándose la infracción normativa procesal materia de denuncia. Por tanto, no se evidencia la infracción normativa al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; siendo **infundada** dicha causal. **Infracción normativa material por inaplicación de los artículos 4, 53, 63 y 77 del Decreto Supremo número 003-97-TR. Décimo Segundo:** Respecto al contrato de trabajo para obra determinada o servicio específico, Gonzáles Ramírez¹ define a los contratos para obra determinada o servicio específico, de la siguiente manera: "(...) es un tipo de contrato que no procede para cualquier tipo de tareas de carácter específico y duración determinada, sino solamente respecto de aquellas que integrándose dentro sus tareas ordinarias o habituales a las que se dedica la empresa, son de carácter temporal per se, por su propia naturaleza y no debido a la concurrencia de factores exógenos". Asimismo, el Tribunal Constitucional señala sobre estos contratos por obra o servicio específico, en el fundamento Décimo de la sentencia recaída en el Expediente número 10777-2006 -PA/TC, lo siguiente: "Así, se entiende que esta modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, sino que se trata más bien de una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores temporales o estrictamente especializadas que no forman parte de las labores permanentes de la empresa, y que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, que puede ser renovado en la medida que las circunstancias así lo ameriten. Lo contrario, es decir, permitir que esta modalidad de contratación "por obra determinada" o "servicio específico" sea usada para la contratación de trabajadores que van a realizar labores permanentes o del giro principal de la empresa, vulneraría el contenido del derecho al trabajo en su segunda acepción".

Décimo Tercero: Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, establece, entre otros, que el contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad, pudiendo celebrarse en forma verbal o escrita el de tiempo indeterminado y el segundo, en los casos y con los requisitos que la Ley establece, siendo este último eminentemente formal, tanto en la forma como en el contenido, conforme lo dispone el artículo 72 de la norma antes señalada. En ese sentido, se señala que desde el inicio de la relación laboral, deben determinarse y optarse por la formalidad; y analizar si estos han correspondido en la realidad para cubrir actividades de carácter temporal, tal y como se ha señalado en el artículo 53 del mismo cuerpo legal, en el que se indica, que los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa; así como, cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

Décimo Cuarto: En relación a la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, se el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, establece los siguientes supuestos: "a) si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley."

Décimo Quinto: Sobre la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad, es importante considerar que mediante sentencia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres, emitido en el Expediente número 1874-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional indicó: "(...) en su artículo 77", precisa que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales. Esta situación se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo

indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad. En tal sentido, un contrato suscrito bajo estos supuestos se debe considerar de duración indeterminada, y a partir de allí, cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral sólo puede sustentarse en una causa justa establecida por ley; de lo contrario, se trataría de un despido arbitrario, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22° de la Constitución Política del Perú". **Décimo Sexto:** Del caso en concreto, y tomando en consideración los señalado en los párrafos precedentes, se tiene que en el presente proceso el A quo tras valorar medios probatorios tales como los memorandos múltiples N° 014-2016-EPS-SEDALORETO-SA-GC-DMED, N° 019-2016-EPS-SEDALORETO-SA-GC-DMED, N° 020-2015-EPS-SEDALORETO-SA-GC-DMED, N° 016-A-2016-EPS-SEDALORETO-SA-GC, N° 21-2016-EPS-SEDALORETO-SA-GC-DMED y N° 24-2016-EPS-SEDALORETO-SA-GC-DMED obrantes de fojas diez a diecisiete, así como los contratos de trabajo por servicio específico sujeto a modalidad, consistente en la toma de lectura y reparto de recibos, obrantes de fojas cuatro a ocho celebrado entre las partes, llegó a la determinación que en la realidad de los hechos, las actividades realizadas por el demandante se extendía a cortes de usuarios morosos y rehabilitación de conexiones e instalaciones nuevas, apoyo a la campaña "alto al claudenstinaje", siendo estas actividades relacionadas directamente a las labores inherentes de la empresa empleadora, las cuales difieren de las actividades consignadas en el artículo cuatro de los contratos sujetos a modalidad, los cuales señalaban expresamente: "Artículo Cuarto: El contratado desempeñará labores específicas como OPERARIO EN LA TOMA DE LECTURA Y REPARTO DE RECIBOS, DENTRO DEL PROGRAMA ALTO AL CLAUDESTINAJE A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE MEDICION DE LA GERENCIA COMERCIAL (...)"

Décimo Séptimo: De lo expuesto, si bien la Sala Superior aprecia respecto a los contratos suscritos por las partes cumplen con el requisito de consignar la causa objetiva de la contratación, se advierte que dicho enfoque resulta insuficiente toda vez que tal y como lo determinó la sentencia de primera instancia, existieron elementos probatorios en la cual se acreditó que el demandante realizó actividades que escaparon de lo señalado en el artículo cuatro de los contratos sujetos a modalidad suscritos entre las partes, actividades que resultan inherentes a la actividad principal de la empresa demandante, teniendo el carácter de permanente, teniendo en cuenta que la labor principal de la empresa demandada es suministrar el servicio de agua potable a sus usuarios, por lo que se puede establecer en el presente caso la existencia de una relación laboral encubierta de carácter indeterminado; por lo tanto, en aplicación del inciso d) del artículo 77 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al haberse probado la simulación existente en la contratación modal del demandante debe concluirse que entre las partes existió relación laboral de naturaleza indeterminada, siendo que se ha producido la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad, toda vez que conforme a los actuados en el proceso se ha acreditado que las labores del demandante se dieron para atender actividades de naturaleza permanente, por lo que el contrato modal suscrito por la demandante de ningún modo puede ser enmarcado en un contrato para servicio específico.

Décimo Octavo: Por otro lado, cabe señalar respecto al despido incausado, que Alonso García define el despido como: "El acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual este decide poner fin a la relación de trabajo"². Por su parte, Plá Rodríguez señala: "El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo"³. En nuestro ordenamiento jurídico existen reconocidos expresamente: a) El despido arbitrario que puede ser incausado, cuando el empleador no otorgue un motivo, y el injustificado, el cual tiene un supuesto motivo, pero no se prueba en el proceso judicial; y, b) El despido nulo que vulnera derechos fundamentales, tales como la igualdad, la libertad sindical y la tutela jurisdiccional efectiva.⁴ Por su parte, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia del expediente número 2252-2003-AA/TC⁵, ha señalado sobre el despido arbitrario que: "La extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, está viciada de nulidad, y por consiguiente, el despido carece de efecto legal cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos por la Constitución Política o los tratados relativos a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos". Por tanto, un despido arbitrario, se produce cuando "no se ha expresado causa, o no puede demostrarse

esta en juicio”; contiene la figura del despido incausado, es decir, cuando no se ha expresado causa de despido. **Décimo Noveno:** En mérito a lo expuesto se concluye que el Colegiado Superior ha incurrido en la causal de infracción normativa del inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. En consecuencia, señalando además que ante los hechos acaecidos y expuestos precedentemente, se concluye que el emplazante, en efecto, ha sido sujeto de un despido incausado, ya que este solo podía ser despedido por causa justa conforme a lo previsto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, y no por una causa referida al vencimiento del plazo del contrato, afectando de esta manera su derecho al trabajo, que reconoce el artículo 22 de la Constitución Política del Estado; por tanto, resulta amparable la reposición solicitada por el impugnante a su puesto laboral por despido incausado; deviniendo en fundadas las infracciones de la presente denuncia casatoria, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de las demás denuncias materiales planteadas. **Vigésimo:** En atención a los considerandos precedentes, corresponde a este Colegiado Supremo casar la sentencia superior en cuanto desestimó la demanda, al verificarse que se han afectado las normas materiales denunciadas, y actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada que declara fundada la misma, por las razones expuestas en la presente resolución. Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Percy Mori Curitima**, mediante escrito presentado con fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y dos, en consecuencia, **CASARON la sentencia de vista** de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho; **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas noventa y siete a ciento seis en el extremo que declaró fundada la demanda; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido entre el demandante Percy Mori Curitima contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto Sociedad Anónima – EPS Sedaloro S.A., sobre reposición por despido incausado y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARÁ

¹ GONZALES RAMÍREZ, Luis Álvaro. Modalidades de Contratación Laboral. Gaceta Jurídica. Primera Edición, Lima, 2013, pp. 52

² GARCÍA ALONSO, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, en “El despido en el derecho laboral peruano”. 3era Edición. Marzo 2013. Lima: Editorial Jurista Editores, pág. 66.

³ 15 PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, en op. cit., pág. 66.

⁴ 16 NEVES MUJICA, Javier, en “El despido en la legislación y en la jurisprudencia del tribunal constitucional y los plenos jurisprudenciales supremos en materia laboral” en Themis, núm. 67, 2015, pág. 227.

⁵ De fecha 21 de enero de 2004.

C-2157795-123

CASACIÓN N° 29789-2018 DEL SANTA

MATERIA: Pago de subsidio por incapacidad temporal para el trabajo

SUMILLA. El subsidio por incapacidad temporal equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos 12 meses calendarios inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia.

Lima, seis de octubre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número veintinueve mil setecientos ochenta y nueve guion dos mil dieciocho, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada Austral Group S.A.A., contra la sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, que resuelve: **1) Confirmar** la Resolución N° 03 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho que declara **infundada la denuncia civil e infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada**, ambas deducidas por la demandada Austral Group S.A.A.; **2)**

Confirmar la sentencia de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, en el extremo que declara **fundada en parte la demanda** interpuesta por César Adán Romero Salcedo contra Austral Group S.A.A., sobre reintegro de subsidio por incapacidad temporal para el trabajo; en consecuencia, se dispone que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de **S/ 91,835.84 soles**; más intereses legales; **3) Precisándose** que el extremo de los costos procesales ha quedado consentido. **II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO** Por resolución suprema de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa del primer párrafo del artículo 15 del Decreto Supremo N° 009-97-SA y del artículo 5 del Decreto Ley N° 25977. **(ii)** Infracción normativa del segundo párrafo del artículo 15 del Decreto Supremo N° 009-97-SA y del artículo 83 del mismo cuerpo legal. **(iii)** De manera excepcional, por la causal de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **III. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso 1.1. Pretensión:** Conforme se advierte de la demanda interpuesta con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el demandante solicita el pago de reintegro de subsidios por incapacidad temporal para el trabajo (accidente de trabajo) desde el 02 de julio de 2017 hasta el 27 de abril de 2018: por el periodo del 02 de julio hasta el 11 de julio de 2017 (30 días), del 01 de agosto al 30 de agosto de 2017 (30 días), del 31 de agosto hasta el 29 de setiembre de 2017 (30 días), del 30 de setiembre al 29 de octubre de 2017 (30 días), del 30 de octubre al 18 de noviembre de 2017 (20 días), del 19 de noviembre al 08 de diciembre de 2017 (20 días), del 09 de diciembre al 28 de diciembre de 2017 (20 días), del 29 de diciembre al 17 de enero de 2018 (20 días), del 18 de enero al 06 de febrero de 2018 (20 días), del 07 de febrero al 26 de febrero de 2018 (20 días), del 27 de febrero al 18 de marzo de 2018 (20 días), del 19 de marzo al 07 de abril de 2018 (20 días), del 08 de abril al 22 de abril de 2018 (15 días), del 23 de abril al 27 de abril de 2018 (05 días), haciendo un total de 300 días, conforme a los certificados médicos de incapacidad, más intereses legales, costas y costos del proceso. Refiere que, ha trabajado para la demandada desde el año 2016 a la fecha, que el 17 de junio de 2017 sufrió un accidente de trabajo a bordo de la embarcación pesquera Ligrunn, sufriendo fractura de tobillo izquierdo y luxación de tibia/peroné distal izquierdo que le impidió realizar labores forzadas. Que, como el trabajo que realiza es de riesgo, la demandada debió contratar un seguro que cobertura el subsidio por incapacidad temporal por trabajo de riesgo como una extensión de invalidez y sepelio, tal como lo estipula el Decreto Supremo N° 005-2005-TR en su artículo 5 y el artículo 35 del Decreto Supremo N° 003-98-SA. Señala que la demandada realizó el pago directo por concepto de subsidios, en ese periodo de incapacidad, por la suma total e irrisoria de S/ 6,110.00 soles, sin indicar la base para el cálculo del pago de subsidios; pero se ha tomado como criterio de cálculo de su liquidación los 12 meses anteriores a la contingencia. **1.2. Sentencia de primera instancia:** El Juez del Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante la sentencia de fecha de cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, declara **fundada en parte** la demanda interpuesta por César Adán Romero Salcedo contra Austral Group S.A.A. sobre reintegro de subsidios por incapacidad temporal para el trabajo por el accidente de trabajo del periodo del 07 de julio de 2017 hasta el 22 de abril de 2018; en consecuencia, **ordena** que dentro del quinto día la demandada Austral Group S.A.A., cumpla con **pagar** al demandante la suma de **S/ 91,835.84 soles**, más el pago de intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; **fija** los costos procesales en el 10% del concepto de reintegro de subsidios por accidente de trabajo, más el 5% de dicha cantidad para el Colegio de Abogados del Santa. Como sustento señala que, el artículo 12 de la Ley N° 26790 prescribe que las prestaciones en dinero correspondientes a subsidios por incapacidad temporal corresponden a los afiliados regulares en actividad que cumplan con los siguientes requisitos: **a)** equivale al promedio diario de las remuneraciones de los 12 últimos meses calendarios anteriores al mes en que se inicia la contingencia; **b)** el derecho al subsidio se adquiere a partir del 21 día de incapacidad. Durante los primeros 20 días el empleador continúa obligado al pago de la remuneración o retribución; **c)** el subsidio se otorga mientras dura la incapacidad del trabajador, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos. De otro lado, el Acuerdo N° 58-14-ESSALUD-2011, en su artículo 14 establece el procedimiento con cargo a reembolso por parte de Essalud, que las empleadoras de asegurados regulares pagarán

directamente a sus trabajadores los montos correspondientes al subsidio por incapacidad temporal, lo cual Essalud reembolsará siempre y cuando no exceda el monto que corresponde al subsidio. Además, de acuerdo a la Ley N° 26790 modificada por Ley N° 28791, en su artículo 12 inciso a.2), determina que el subsidio por incapacidad temporal equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos 12 meses calendarios inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia. En este caso concreto, el cálculo se realizará por meses calendario y no semanas efectivas; y se tomarán en cuenta únicamente los conceptos remunerativos de participación de pesca, bonificación por especialidad (cocinero) y bonificación por trabajo en veda. Que el monto abonado por la demandada, por subsidio, en la suma de S/ 8,460.00 soles, debe ser descontado en la liquidación, y, si bien el demandante solicitó el pago de subsidios desde el 02 de julio de 2017; sin embargo, la demanda versa solo por el reintegro del pago de subsidio y no por el pago de los primeros 20 días, por lo que el plazo de los primeros 20 días de pago de descanso médico corre desde el 17 de junio de 2017 al 06 de julio del 2017; por lo tanto, se toma en cuenta para el cálculo del subsidio a partir del 07 de julio de 2017 hasta el 22 de abril de 2018, haciendo un total de 295 días de incapacidad. **1.3. Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, resuelve: **1) Confirmar** la Resolución N° 03 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho que declara **infundada la denuncia civil e infundada la excepción de falta de legitimidad para obra de la demandada**, ambas deducidas por la demandada Austral Group S.A.A.; **2) Confirmar** la sentencia de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, en el extremo que declara **fundada en parte la demanda** interpuesta por César Adán Romero Salcedo contra Austral Group S.A.A., sobre reintegro de subsidio por incapacidad temporal para el trabajo; en consecuencia, se dispone que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de **S/ 91,835.84 soles**; más intereses legales; **3) Precisándose** que el extremo de los costos procesales ha quedado consentido. Considera que, sobre el pago de los primeros 20 días de incapacidad, la obligación de pago directo corresponde al empleador. Sobre los subsidios, si el trabajador solicita el pago a la empleadora, esta debe asumirlo con cargo a su reembolso a Essalud, en ese caso, se ha requerido a la demandada el pago y esta debe hacerlo. Sobre el pago de subsidios en época de veda, es aplicable la Ley N° 28791 que indica que el subsidio por incapacidad es el equivalente al promedio diario de las remuneraciones de los últimos 12 meses calendarios; en este caso, como se tiene de la norma, el legislador ha señalado que el cálculo para el concepto de subsidios se realiza en mérito a los últimos 12 meses anteriores al suceso accidental, no discriminando suspensión de labor alguna. **SEGUNDO. La infracción normativa** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO. Infracciones de orden procesal 3.1.** Corresponde analizar, en primer lugar, la causal denunciada por la empresa recurrente, referida a la **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, pues de ser amparada carecerá de objeto que esta Sala Suprema se pronuncie sobre las otras causales invocadas. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, indica lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. **3.1.1. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sobre el debido proceso contenido en el inciso 3 del

artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos señalar que la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: **a) Derecho** a un juez predeterminado por la ley (juez natural) **b) Derecho** a un juez independiente e imparcial **c) Derecho** a la defensa y patrocinio por un abogado **d) Derecho** a la prueba **e) Derecho** a una resolución debidamente motivada **f) Derecho** a la impugnación **g) Derecho** a la instancia plural **h) Derecho** a no revivir procesos fenecidos **3.1.2.** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: *“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC, FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)”*. Además, en el séptimo fundamento de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente, y **f)** motivaciones cualificadas. Siendo que, el derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. **CUARTO.** En efecto, de la revisión de la sentencia de vista, se evidencia que no se ha vulnerado el debido proceso y por ende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se verifica la exposición de los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los elementos, actos sustentados y medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso. De manera que, se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos. Aunado a ello, también es preciso mencionar que, dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene -entre ellos- al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derecho a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; derechos de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente; en consecuencia, esta causal declarada precedente deviene en **infundada**. **QUINTO.** Previo a emitir pronunciamiento sobre las infracciones de orden material, es pertinente señalar lo siguiente: **5.1. El subsidio** Es la prestación económica, consistente en un tanto por ciento sobre la base reguladora, que se concede a las personas afiliadas y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social, o en situación asimilada al alta, que padezcan enfermedad común o profesional o accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo¹. **5.2. El subsidio por incapacidad temporal (enfermedad)** Es el monto en dinero al que tiene derecho el asegurado regular en actividad (trabajador dependiente con vínculo laboral), para resarcir las pérdidas económicas derivadas de la incapacidad para el trabajo por el deterioro de su salud. El subsidio se pagará en tanto el trabajador tenga

relación de dependencia con su entidad empleadora. Se tramita vencido el periodo de descanso médico establecido con el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo - CITT. **5.3. Incapacidad laboral** La incapacidad para el trabajo, además de poder ser definida como temporal o permanente, desde el punto de vista médico-biológico, se mide en relación con el déficit anatómico y funcional que sufre el sujeto. Pero, desde un punto de vista sanitario-social, hay que considerar la capacidad de ganancia residual, es decir, la posibilidad que a un sujeto inválido le queda para poder ganar un salario. Para ello se ha de considerar la capacidad anatómico-funcional restante, la aptitud residual y las posibilidades de colocación². **5.4. Accidente de trabajo** Es aquel que se produce dentro del ámbito laboral o por el hecho o en ocasión del trabajo, tratándose normalmente de un hecho súbito y violento que ocasiona un daño psíquico o físico verificable, en la salud del trabajador³. De otro lado, la Decisión 584 de la Comunidad Andina, define al accidente de trabajo como: "(...) todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo (...)". Asimismo, el Reglamento de la Ley N° 29783, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, establece que el Accidente de Trabajo (AT) es: "Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo". **SEXTO. Infracciones de orden material** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde analizar las causales de carácter material. Sobre la causal relacionada a la infracción normativa del primer y segundo párrafo del artículo 15 del Decreto Supremo N° 009-97-SA; del artículo 83 del mismo cuerpo legal - Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; y del artículo 5 del Decreto Ley N° 25977; las referidas normas señalan lo siguiente: - **Decreto Supremo N° 009-97-SA - Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud: - Texto primigenio del artículo 15.-** "El subsidio por incapacidad temporal se otorga en dinero, con el objeto de resarcir las pérdidas económicas de los afiliados regulares en actividad, derivadas de la incapacidad para el trabajo ocasionada por el deterioro de su salud. Equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos cuatro meses inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia, multiplicado por el número de días de goce de la prestación. Si el total de los meses de afiliación es menor a cuatro, el promedio se determinará en función al tiempo de aportación del afiliado. El derecho a subsidio por cuenta del Seguro Social de Salud se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad, la entidad empleadora continúa obligada al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario. El subsidio se otorgará mientras dure la incapacidad del trabajador y en tanto no realice trabajo remunerado, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos, con sujeción a los requisitos y procedimientos que señale el IPSS". (negrita y subrayado nuestro). - **Texto modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR**, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil seis, cuyo texto es el siguiente: **Artículo 15.-** "El subsidio por incapacidad temporal se otorga en dinero, con el objeto de resarcir las pérdidas económicas de los afiliados regulares en actividad, derivadas de la incapacidad para el trabajo ocasionada por el deterioro de su salud. Equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos doce meses inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia, multiplicado por el número de días de goce de la prestación. Si el total de los meses de afiliación es menor a doce, el promedio se determinará en función al tiempo de aportación del afiliado regular. El derecho a subsidio por cuenta del Seguro Social de Salud se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad, la entidad empleadora continúa obligada al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario. El subsidio se otorgará mientras dure la incapacidad del trabajador y en tanto no realice trabajo remunerado, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos, con sujeción a los requisitos y procedimientos

que señale Essalud". (negrita y subrayado nuestro). - **Artículo 83.-** "La cobertura de salud por trabajo de riesgo comprende prestaciones de asistencia y asesoramiento preventivo promocional en salud ocupacional; atención médica; rehabilitación y readaptación laboral, cualquiera que sea su nivel de complejidad. No comprende los subsidios económicos que son por cuenta del Seguro Social de Salud según lo previsto en los Artículos 15, 16 y 17 del presente reglamento. Esta cobertura podrá ser contratada libremente con el IPSS o con la EPS elegida conforme al Artículo 15 de la Ley N° 26790 o, cuando no existiere EPS elegida, con cualquier otra. Las prestaciones de salud son otorgadas íntegramente por el IPSS o la EPS elegida para cuyo efecto dichas entidades podrán celebrar y acreditar ante la SEPS los contratos de servicios complementarios de coaseguro o reaseguro que resulten necesarios. No están permitidos gastos de intermediación sobre la venta de planes para la cobertura de salud empleando los recursos de aportación de este Seguro Complementario." (negrita y subrayado nuestro). - **Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca: - Artículo 5.-** "Se reconoce a la actividad pesquera como un quehacer permanente de carácter discontinuo, en razón de la naturaleza aleatoria de los recursos hidrobiológicos". **SÉTIMO. Solución al caso concreto** De autos consta que el demandante inició su relación laboral con la empresa demandada el día 04 de setiembre de 2016, que el 17 de junio de 2017 el demandante sufrió un accidente de trabajo a bordo de la embarcación pesquera Ligrunn, sufriendo fractura de tobillo izquierdo y luxación de tibia/peroné distal izquierdo que le impidió realizar labores forzadas. Que el periodo de incapacidad por aquella circunstancia tuvo una duración del 17 de junio de 2017 al 27 de abril de 2018, lo que se acredita con los informes médicos y certificados de incapacidad temporal del actor (folios cinco a veintitrés del expediente principal). Asimismo, se encuentra enmarcado en el proceso que para el cálculo de subsidio por incapacidad temporal para el trabajo se inicia el 07 de julio de 2017 hasta el 22 de abril de 2018, haciendo un total de 295 días de incapacidad. De otro lado, se tiene de autos que el pago del subsidio por dicho periodo de incapacidad temporal ha sido abonado directamente por la demandada, mes a mes, conforme se verifica de las boletas de pago obrantes en CD ROM, en un total de S/ 8,460.36 soles y que fue objeto del descuento correspondiente en el cálculo final. **OCTAVO.** Ahora bien, sobre la forma de cálculo del subsidio, resulta pertinente señalar que la empresa recurrente a lo largo del proceso ha afirmado que dicho cálculo se efectuó sobre la base de lo señalado por el primer párrafo del artículo 15 del Decreto Supremo N° 009-97-SA (aplicando la versión no modificada) y la Directiva N° 08-GG-ESSALUD-2012 - Normas Complementarias al Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 619-GG-ESSALUD-2012, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el tres de diciembre de dos mil doce, es decir, tomando como base de cálculo, la división del ingreso económico de los últimos 4 meses previos a la contingencia entre 120 (días), multiplicado por los días a subsidiar. Siendo que el citado artículo 15 del Decreto Supremo N° 009-97-SA fue modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, en el sentido que el subsidio por enfermedad equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos 12 meses inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia, multiplicado por el número de días de goce de la prestación. Esta última disposición es la aplicable al caso concreto por razón de temporalidad, la que va en directa relación a lo resuelto por los órganos de instancia en el sentido que el cálculo del derecho de subsidio se realizó en mérito al promedio diario de las remuneraciones de los últimos 12 meses calendarios anteriores al suceso accidental del actor, es decir, la sala superior cumplió con efectuar el cálculo en base a meses calendarios y no a semanas efectivas, tal y conforme lo establece el artículo 12 inciso a.2) de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por la Ley N° 28791. **NOVENO.** De otro lado, en cuanto a la determinación de la forma de cálculo del subsidio, en base a meses calendarios y no a semanas efectivas, refiere la parte recurrente que debe tomarse en cuenta solo los días "productivos" o semanas efectivas de pesca, pues la actividad que desarrolla el trabajador pesquero, por su naturaleza, solo se desarrolla y genera remuneración en época de faenas pesqueras y no todo el mes ni todo el año. Al respecto, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado: "(...) que constituye 'remuneración total' la suma de todos los ingresos dinerarios percibidos por el trabajador durante los últimos doce (12) meses calendarios anteriores al mes en que el trabajador se acoge a los beneficios, que comprende: i) La participación de pesca; y, ii) Todos los otros

conceptos remunerativos pertinentes, entre ellos las vacaciones y gratificaciones⁵. Por tanto, la causal de infracción normativa del primer párrafo del artículo 15 del Decreto Supremo N° 009-97-SA y del artículo 5 del Decreto Ley N° 25977, deviene en infundada. **DÉCIMO**. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente dilucidar toda duda respecto al aparente conflicto entre la disposición del primer párrafo del artículo 15 del Decreto Supremo N° 009-97-SA (versión no modificada) y la Directiva N° 08-GG-ESSALUD-2012, que determinan al unísono que como base de cálculo del subsidio surge de la división del ingreso económico de los últimos 4 meses previos a la contingencia entre 120 (días), multiplicado por los días a subsidiar, y la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por la Ley N° 28791, que determina que dicho cálculo equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos 12 meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia. En cuanto a ello, se determina que el Decreto Supremo del sector salud, la Directiva (norma administrativa) y la Ley, no tienen la misma jerarquía; por ende, corresponde someterlas al tamiz del principio de jerarquía normativa, respecto al cual no resiste el menor análisis, puesto que el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Este principio, según comenta Domingo García Belaunde⁶, es pacífico en la doctrina, nace propiamente con el constitucionalismo moderno a fines del siglo XVIII, y viene a decir que dentro del ordenamiento no todos sus componentes son iguales, sino que están dispuestos en un orden de menor a mayor, coronados, como se sabe, por la Constitución, como la máxima norma del ordenamiento jurídico. En consecuencia, queda claro que *“en la sucesión jerárquica vienen después de la ley los decretos y resoluciones, que obviamente no pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Los decretos y resoluciones comprenden al ámbito del Poder Ejecutivo y tienen su propia nomenclatura y orden (...). Por otra parte, hay que estar a lo dispuesto por la Constitución al autorizar a algunos organismos del Estado a dictar resoluciones en la esfera de su competencia y que en cada caso tienen características especiales. En todos estos casos, la norma es, siempre, la prevalencia de la Constitución”*.⁷ **UNDECIMO**. De otro lado, en cuanto a la infracción normativa del segundo párrafo del artículo 15 y del artículo 83 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, refiere la parte recurrente que Essalud es el sujeto obligado del pago de los subsidios desde el vigésimo primer día de incapacidad, la misma que opera como un seguro y el empleador es solo un instrumento para abonar el subsidio. Al respecto, en cuanto al primer extremo de la denuncia, referimos que la sentencia de primera instancia resolvió en el sentido que la demanda versa solo por el reintegro de pago de subsidio y no por el pago de los primeros 20 días, por lo que el plazo de los primeros 20 días de pago de descanso médico corre desde el 17 de junio de 2017 al 06 de julio de 2017, aplicando correctamente el segundo párrafo del artículo 15 del Decreto Supremo N° 009-97-SA; por lo que, se toma en cuenta para el cálculo del subsidio a partir del 07 de julio de 2017; dicha decisión no fue objeto de apelación por parte de la recurrente, por lo que no es posible que en sede casatoria se pretenda una revaloración de lo ya acreditado en autos. **DUODECIMO**. De otro lado, en torno a la presunta interpretación incorrecta del artículo 83 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, la sala superior ha resuelto en los fundamentos 10 al 15, refiriendo en síntesis que, si bien, el artículo 83 de dicha norma dispone, en cuanto a que la cobertura de salud por trabajo de riesgo no comprende los subsidios económicos que son por cuenta del Seguro Social de Salud; sin embargo, como el demandante solicita el pago del mencionado rubro a la entidad empleadora, esta debe asumirlo, con cargo al reembolso por Essalud, en mérito a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 del Acuerdo de Consejo Directivo N° 58-14-ESSALUD-2011; por tanto, la obligación de pago directo de subsidios por parte de la empleadora no es por incumplimiento de contratar cobertura de subsidio como una extensión del seguro complementario de trabajo de riesgo, como alude la demandada, sino porque el empleador que pagó directamente el subsidio al trabajador tiene derecho, de ser el caso, a solicitar el reembolso a Essalud. Por tanto, al verificarse que el colegiado superior ha emitido pronunciamiento respecto de lo pretendido, cumpliendo con precisar los hechos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica; más aún, si los fundamentos expuestos por la recurrente están orientados a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria que ya fueron analizados por las instancias de mérito; por tales

consideraciones, estas causales declaradas procedentes devienen en infundadas. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Austral Group S.A.A.; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, en los seguidos por César Adán Romero Salcedo contra Austral Group S.A.A., sobre Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal para el Trabajo; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (09 de octubre de 2021). <https://dpej.rae.es/lema/subsidio-por-incapacidad-temporal>.

² Estudio de la función respiratoria en la valoración de la incapacidad laboral (09 de octubre de 2021) <https://www.neumosur.net/files/NS1997.09.1.A02.pdf>.

³ DE DIEGO, Julián Arturo (2003). Manual de riesgos del trabajo, Lexis Nexos Abelardo Perrot, cuarta edición, Buenos Aires, pág. 32.

⁴ Decisión 854. Sustitución de la Decisión 547 - Instrumento andino de Seguridad y Salud en el Trabajo; en: <http://www.sice.oas.org/trade/junaci/decisiones/dec584s.asp>.

⁵ Casación Laboral N° 12914-2013 Del Santa (fundamento 2.4).

⁶ GARCÍA BELAUNDE, Domingo (2006). La Constitución comentada, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica S.A., pág. 734.

⁷ BERNALES BALLESTEROS, Enrique (2012). La Constitución de 1993, Editorial IDEMSA, págs. 341-342.

C-2157795-124

CASACIÓN N° 30785-2019 LIMA

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa

Lima, tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Distrital de La Molina**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, que declara **infundada la demanda**; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad¹. **SEGUNDO**. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO**. Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO**. Conforme se aprecia del escrito de la demanda interpuesta con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 022-2016-MTPE/1/20.44 emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la misma que confirma la Resolución Sub Directoral N° 366-2014-MTPE/1/20.44 de fecha treinta de julio de dos mil catorce; y del Acta de Infracción N° 2574-2012-MTPE. **QUINTO**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución de primera instancia ya que la apeló (folio ochenta y nueve); por lo que, cumple con este requisito. **SEXTO**. La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Infracción normativa de los artículos 3 y 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (Decreto Supremo N° 005-90-PCM); y del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. **(iii)** Apartamiento del precedente vinculante

recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** Respecto a la causal denunciada en el **ítem (i)**; es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)";* en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*². Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*³. Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha interpuesto su demanda, ha ofrecido sus medios probatorios, ha interpuesto recurso de apelación obteniendo sentencia en dos instancias y ahora recurre a este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la sentencia de vista se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida, más bien lo que pretende la parte recurrente es que se cambie el sentido de la sentencia de vista recurrida, lo que no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en nuestra Carta Magna. Siendo esto así, esta denuncia debe desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **NOVENO.** Sobre la causal denunciada en el **ítem (ii)**; si bien es cierto la entidad recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, más aún si se tiene en cuenta que el régimen laboral de los obreros municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 27972, es el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, correspondiendo el reconocimiento de los derechos que de este derivan como son estar registrados en el libro de planillas, entrega de boletas de pago; y en ese orden, la municipalidad demandante no ha probado haber cumplido con dichas obligaciones, lo que constituye una infracción administrativa. Así, no se cumple con los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por tanto, la infracción denunciada debe desestimarse. **DÉCIMO.** Sobre la causal denunciada en

el **ítem (iii)**; debe tenerse en cuenta que la sentencia invocada tiene la calidad de precedente vinculante, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; sin embargo, no ha demostrado con claridad y precisión su apartamiento, en la medida que lo pretendido en el presente proceso constituye una situación de hecho distinta respecto de la que motiva el precedente vinculante objeto de denuncia, relacionada a la reposición por despido, lo que en este caso no es materia de controversia; en consecuencia, la causal bajo examen deviene en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandante Municipalidad Distrital de La Molina**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Municipalidad Distrital de La Molina contra Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y **los devolvieron. Ponente Señora Aymar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

C-2157795-125

CASACIÓN N° 31935-2019 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo, el recurso de casación interpuesto por **Marpatech SAC**, contra la resolución de vista de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara infundada la demanda; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1), inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria y necesarios para su admisibilidad¹. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al presente caso, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) *los recaudos especiales del recurso*: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) *la verificación del plazo*: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *el control de pago de la tasa judicial*: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista que pone fin al proceso, observando el plazo legal, la parte impugnante adjunta el arancel correspondiente. **CUARTO.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de

procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, puesto que la parte recurrente no consintió la decisión de primera instancia puesto que le era adversa; y, **b)** en cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que el recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa del artículo 62 y el artículo 2 numeral 24 literal a) de la Constitución Política del Perú**, señala que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o judicial. Asimismo, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que la ley no prohíbe, por cuanto se pretende desconocer hechos objetivos que inclusive han sido confirmados y/o corroborados por la misma denunciante Josselin Catalán Castillo mediante la Transacción Extrajudicial en donde reconoció la relación de naturaleza civil y no de naturaleza laboral como pretende imponerle la autoridad de trabajo, restándole valor probatorio a un documento con firmas legalizadas. **2) Infracción normativa del artículo 2 numeral 2 de la Ley N.º 28806**, señala la indebida aplicación del principio de primacía de la realidad, la Sala de vista señala que el inspector comisionado logró constatar en alusión a dicho principio la presunción de existencia de un contrato a tiempo indeterminado como si tuviera las mismas facultades que una autoridad judicial para poder determinar la naturaleza laboral del contrato, la presunta afectada nunca hizo uso de su derecho de acción frente al fuero judicial para reclamar la existencia de un contrato de naturaleza laboral. **QUINTO.** Es de precisar respecto de las causales denunciadas, en primer lugar en lo referido a la **infracción normativa del artículo 62 y el artículo 2 numeral 24 literal a) de la Constitución Política del Perú**, no obstante invocar la parte recurrente la existencia de una Transacción Extrajudicial, es de precisar que, pese a la existencia de dicho documento, de conformidad con lo normado por el artículo 8 del Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, Reglamento de la Ley de Inspección de Trabajo, las inspecciones laborales se efectúan de oficio por la Gerencia Regional de Trabajo, por lo que la suscripción de dicho documento no puede entenderse como un desistimiento por parte de la trabajadora que amerite además la nulidad o falta de validez de la inspección realizada, a ello se agrega que la Inspectora de trabajo ha actuado conforme a las facultades establecidas en la Ley N.º 28806 y realizado acciones tendientes a su finalidad, que es la de vigilar y exigir el cumplimiento de normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales en el orden socio laboral. Con respecto a los argumentos de la **infracción normativa del artículo 2 numeral 2 de la Ley N.º 28806**, conforme se precisara precedentemente la Inspectora de trabajo ha actuado conforme a las facultades establecidas en la Ley N.º 28806, a ello se agrega que el artículo 16 de la Ley General de Inspección en el Trabajo, los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos y, siendo que la Inspectora comisionada, logró constatar en alusión al principio de primacía de la realidad, la presunción de existencia de un contrato a tiempo indeterminado, no puede desconocerse los hechos inspeccionados por esta con la suscripción posterior de la señalada Transacción Extrajudicial, pues esto no desvirtúa ni exime la responsabilidad de la empresa empleadora en la comisión de las infracciones anotadas al momento de llevarse a cabo la inspección. En este sentido, lo pretendido por la parte recurrente es la revaloración de los argumentos invocados por la sala de vista que confirmó la sentencia apelada, no obstante se advierte por este Supremo Colegiado que la decisión adoptada se ha circunscrito a fundamentos claros y congruentes, cuyo análisis se ha delimitado a la situación de hecho planteada por las partes y a la prueba actuada, que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su “razón suficiente”, la que no cabe ser reexaminada en sede casatoria, estando a la naturaleza y fines del recurso de casación que se desprenden del artículo 384 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso deviniendo en improcedente la causal denunciada. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Marpatech SAC**, contra la resolución de vista de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve; consecuentemente, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en el proceso seguido por Marpatech SAC contra el Gobierno Regional de Arequipa sobre Nulidad

de Resolución Administrativa; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ En mérito a lo previsto al artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1067.

C-2157795-126

CASACIÓN N.º 005-2021 LIMA SUR

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha quince de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos siete a doscientos dieciséis, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **Confirmó la Sentencia Apelada** de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento cincuenta y cinco a ciento setenta y cuatro, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, se declaró: la **DESNATURALIZACIÓN** de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el uno de febrero de dos mil seis hasta el treinta de agosto de dos mil ocho y del uno de abril de dos mil doce hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis; la **INEFICACIA** de los contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes desde del uno de septiembre de dos mil ocho hasta el treinta y uno de marzo de dos mil doce y del uno de febrero de dos mil dieciséis en adelante; **RECONOCIENDO** la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728, desde el uno de febrero de dos mil seis en adelante, con inclusión al libro planillas indicándose la fecha de ingreso y el cargo o puesto del demandante. Asimismo, se **ORDENÓ** a la demandada **CUMPLA** con abonar al demandante la suma de ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y cuatro soles con setenta y dos céntimos (S/.88,344.72), por conceptos de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36º de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; **ii)** La referida sentencia de vista se

pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificables y cuantificable; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el dieciséis de octubre de dos mil veinte que corre a fojas doscientos diecisiete; **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerado del pago de tasas y aranceles judiciales. **QUINTO.** – Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha trece de junio de dos mil dieciocho que corre a fojas ciento cinco a ciento veintiuno, el demandante solicita como *Pretensión Principal*, que se reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde el uno de febrero de dos mil seis, conforme lo establece el literal d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR, habiéndose establecido un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de los contratos suscritos por el recurrente con la demandada; y como consecuencia de lo anterior, se solicita se ordene el registro en el libro de planillas como trabajador obrero permanente bajo el régimen laboral de la actividad privada desde el uno de febrero de dos mil seis; como *Pretensión Accesorio*, se solicita **a)** se le considere en el mismo puesto de trabajo que viene ejerciendo hasta la fecha, con un nivel de sueldo equivalente a su categoría al igual que otros trabajadores permanentes sujetos al régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo número 728; y **b)** El pago de los beneficios sociales no pagados como: gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, más intereses legales, costos y costas procesales. **SEXTO.** – El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultar adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve que corre a fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y siete. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es *revocatorio*. **SÉPTIMO.** – La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, lo siguiente: **i) Respecto a la naturaleza del contrato administrativo de servicios que vinculó al actor con mi representada.** Refiere que no existe impedimento legal alguno para que las municipalidades puedan contratar a personal obrero bajo el Decreto Legislativo número 1057. **ii) Respecto a la naturaleza del contrato de locación de servicios suscritos con el actor.** Alega que durante el periodo que el demandante estuvo contratado como locador de servicios, no se encuentra acreditado el elemento de la subordinación. **iii) Respecto a la aplicación del principio de primacía de la realidad en el periodo de vínculo como locador.** Señala que en el presente proceso no se ha presentado el elemento de la subordinación para que se reputen que los servicios efectuados por el locador sean propios de una relación laboral. **iv) Sobre el principio de legalidad en concordancia con el principio de primacía de la realidad.** Indica que no existe suficiencia probatoria para afirmar que el demandante haya tenido una relación laboral por el periodo que prestó servicios como locador. **v) Sobre el Decreto de Urgencia número 016-2020.** Argumenta que la norma denunciada establece que el ingreso por mandato judicial que ordena la reposición, la reincorporación o reconocimiento de vínculo laboral a las entidades del sector público, procede cuando la parte demandante haya demostrado que ingresó por concurso público y a plaza presupuestada, situación que no sucede en el presente proceso. **vi) Sobre el pago de beneficios sociales.** Sostiene que se encuentra acreditado que la vinculación contractual que existió entre el accionante y la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores se basó en dos tipos de regímenes distintos al regulado por el Decreto Legislativo número 728, por lo tanto, las pretensiones sobre pago de beneficios sociales no tienen amparo legal. **OCTAVO.** – Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **NOVENO.** – La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **DÉCIMO.** – Respecto a las causales contenidas en los *acápites i); ii) y vi)*, se advierte que la recurrente no precisa causal conforme a lo previsto en el artículo 34° de la

Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, lo que impide a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento sobre alguna denuncia que pueda contener el recurso presentado, por lo que, las causales denunciadas devienen en *improcedente*. **DÉCIMO PRIMERO.** – Con relación a las causales contenidas en los *acápites iii) y iv)*, se advierte que el recurrente denuncia la aplicación de principios, los cuales son considerados preceptos genéricos que requieren de un desarrollo legal; en ese sentido, no se cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa ni con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, conforme a las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual, las causales invocadas devienen en *improcedente*. **DÉCIMO SEGUNDO.** – Sobre la causal prevista en el *acápite v)*, se advierte que el recurrente la denuncia de manera genérica, pues no precisa el artículo en el que sustenta la causal invocada, impidiendo así que este Colegiado Supremo pueda pronunciarse al respecto; en consecuencia, no se cumple con exponer con claridad y precisión la infracción normativa ni con demostrar la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, conforme a las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada es *improcedente*. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha quince de octubre de dos mil veinte que corre a fojas doscientos siete a doscientos dieciséis, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por German Isidro Rivera Laura, contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, sobre reconocimiento de vínculo laboral; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2158594-1**

CASACIÓN Nº 88-2021 ICA

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL INDETERMINADO

Lima, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** – Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Pisco, a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 5, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos ochenta y siete, que declaró fundada la demanda de Reconocimiento de Vínculo Laboral Indeterminado, y ordena que la demandada cumpla con reponer al demandante en el cargo similar que ostentaba, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** – El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la

resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el dos de octubre de dos mil veinte, y el recurso se interpuso el nueve de octubre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerada de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la recurrente impugnó la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia: **1) Infracción normativa material del artículo 31 del Decreto de Urgencia número 016-2020.** Señala que: **i) Conforme al citado decreto el ejecutivo estableció reglas claras referente al ingreso a la carrera administrativa, así como el tratamiento en caso de procesos iniciados antes de la dación y vigencia de la referida norma, estableciendo la misma que de oficio se debía disponer la indemnización prevista en el inciso 3 del numeral 3.3. de la ley.** En ese sentido, precisa que, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la norma inaplicada establece la aplicación inmediata de los artículos 2, 3 y 4 del decreto de urgencia citado, para todos los procesos en trámite, lo que implica que se aplica no sólo a las situaciones ocurridas después de su vigencia, sino también a las situaciones ocurridas con anterioridad, lo que es compatible con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que señala que la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; **ii) Conforme a la teoría de los hechos cumplidos que pregoná que la ley nueva es aplicable a las consecuencias o efectos jurídicos que se producen bajo su vigencia, no puede considerarse que al aplicar el decreto de urgencia se estaría produciendo una suerte de aplicación retroactiva del mismo, por cuanto las exigencias previstas de modo específico en este, ya se encontraban previstas en diversas normas legales que regularon el empleo público y el marco presupuestal del Estado, por lo que debe negarse que afecte los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad, dado que el Estado nunca dejó de prever los requisitos para el ingreso al servicio público; iii) En base al fundamento legal que inspira la dación del decreto de urgencia citado se evidencia un severo y enorme perjuicio a la ahora casante por inaplicación del artículo 3 del Decreto de Urgencia número 016-2020, en los extremos referidos a la imposibilidad del reconocimiento del vínculo laboral indeterminado y de la reposición, por no haber ingresado el actor previo concurso público de méritos en una plaza vacante permanente y presupuestada, la cual conforme se ha sustanciado de forma bastante amplia, guarda una estrecha conformidad con el marco normativo constitucional referido precedentemente y el bloque de constitucionalidad contenido en las normas y**

tratados internacionales, así como los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano; por lo que es coherente llegar a la conclusión de que la inaplicación de dicho dispositivo y por ende la infracción normativa severa, es atentatorio de su derecho al debido proceso como expresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto la norma en comento es aplicable al presente caso y hubiera cambiado diametralmente el sentido del fallo en razón a que de una correcta aplicación de la ley no correspondía reconocerle el vínculo laboral indeterminado al demandante, mucho menos ordenar su reposición por estar proscrito por dicho decreto de urgencia dejado de lado de forma irresponsable, razones más que suficientes para declarar fundada la causal invocada; **2) Infracción normativa material de los principios de igualdad, y de equilibrio presupuestario reconocidos en los artículos 2 inciso 2º, y 78º de la Carta Fundamental.** Refiere que: **i) La Corte Suprema no excluye al obrero municipal de la función pública, bajo el argumento de que no forma parte de la carrera administrativa porque su régimen laboral sea de la actividad privada.** En ese orden de exposición, señala que, para la Corte Suprema el bien jurídico constitucional protegido es la función pública, y no únicamente la carrera administrativa, sino ambos bienes jurídicos constitucionales, por lo tanto agregar un presupuesto adicional (concurso público) a través del Decreto de Urgencia número 016-2020, no vulneraría ningún principio, mucho menos si este presupuesto está ligado íntimamente con el principio de igualdad. Hacer lo contrario, esto es, desatender el Decreto de Urgencia número 016-2020, significaría soslayar y cometer una grave infracción normativa respecto al derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2 numeral 2.2. de la Constitución Política del Estado, derecho/deber que le corresponde al personal que sustentando su demanda en la Ley número 24041 (hoy derogada) debe necesariamente por imperio de la ley someterse a las consideraciones de la misma, sin excepción, y sustentar si en su caso en concreto ingresó por concurso público como trabajador del sector público. Pareciera entenderse que esta categoría debería estar excluida de cualquier proceso que sponga evaluar sus competencias y habilidades laborales, lo cual es abiertamente discriminatorio, y ello es precisamente el sentido de la norma infringida y que violenta el derecho invocado; y, **3) Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5º; 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 50 inciso 6º, 121º y 122º del Código Procesal Civil; e, Infracción normativa material del artículo 37º de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.** Sostiene, en relación a ambas causales que, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, la Sala ampara la pretensión demandada sustentándose en hechos y normativas que hoy se encuentran derogadas, cometiendo claramente una "motivación defectuosa" en sentido estricto al pronunciarse amparándose en hechos y leyes que no resultan de aplicación, al haber sido derogadas y estar vigente otra norma específica al respecto, con lo cual se contradicen los principios lógicos de identidad o congruencia, limitándose a argumentar su fallo sin tener en consideración el Decreto de Urgencia número 016-2020, vigente a la fecha de que la misma estaba pendiente de resolver, máxime si tenemos en cuenta que la notificación se dio casi dos meses después, esto es, cuando ya estaba en plena vigencia la norma en comento, incumplándose con este deber de motivación y desatendiendo de forma conveniente la norma que plantean. Conforme a los fundamentos señalados por la Sala Superior, se advierte que esta ha realizado un indebido control difuso (indirecto), no realizando la ponderación correcta de los principios aparentemente vulnerados, por lo que en el análisis, la Sala Superior da a entender que el artículo 3 del Decreto de Urgencia número 016-2020 no es aplicable (por vulnerar derechos fundamentales, principios de la tutela jurisdiccional efectiva, necesidad de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley y de primacía de la realidad), aplicando para tal efecto el control difuso sobre dicha norma. Al momento de aplicar el control difuso, la Sala Superior no ha advertido que dicha institución jurídica es de gran importancia y reviste de una serie de condiciones y exigencias complejas para ser utilizadas, hecho que no ha sucedido en el caso de autos, puesto que la sentencia de vista cita de manera genérica la vulneración de los principios de la tutela jurisdiccional efectiva y de necesidad de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, no haciendo ninguna valoración específica sobre cada uno de estos principios, mucho menos un análisis exhaustivo y una correcta ponderación con otros principios generales del derecho, que mediante dicha sentencia de vista han sido conculcados, como son el principio de igualdad para el acceso al trabajo y el principio de méritos para el ingreso a

la función pública, no considerando tampoco que estos últimos principios citados están prescritos como de debido cumplimiento, tal como lo prevé la Constitución Política, la Ley Marco del Empleo Público, entre otras normas. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** Más aún si el *ad quem*, ha precisado que, en autos se ha acreditado que el accionante ha desempeñado funciones como obrero municipal, en la medida que ha ejercido labores de serenazgo en el área de seguridad ciudadana, teniéndose en cuenta además que el supuesto normativo contenido en el apartado 2 del inciso 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia 016-2020, prescribe que solo procede una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada, y se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada. En ese orden de ideas, ha señalado la Sala Superior, que es necesario tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en el Expediente número 06681-2013-PA/TC ha dejado establecido que las exigencias contenidas en el precedente vinculante Huatuco, referidas al ingreso por concurso público, en plaza presupuestada y a plazo indeterminado, y establecidas como requisitos para la reinstalación en el puesto de los trabajadores del Estado del régimen laboral privado, constituyen requisitos que no aplican para los obreros, cualidad que ostenta el accionante de la presente controversia, sino únicamente para los funcionarios o servidores públicos que desarrollan la carrera administrativa, concluyendo la Sala de mérito que la interpretación correcta del Decreto de Urgencia 016-2020, en armonía con la Carta Fundamental, y con el citado precedente, cuya materialización normativa se constataría a través del acotado decreto de urgencia, supone considerar, por un lado, que este último restringe su ámbito de aplicación a los empleados que realizan labores administrativas; y, por otro, que la regla restrictiva impuesta aplica para aquellos casos en los que se pretenda la reposición en el trabajo o reincorporación en el puesto, siempre que haya existido de por medio concurso público de méritos a una plaza vacante y presupuestada a plazo indeterminado, no ocurriendo ello en el caso que se tiene a la vista, en el que no solo se ha discutido la naturaleza de la contratación de servicios personales del accionante (mediante locación de servicios), sino también se ha dado respuesta a la pretensión de reposición, la cual es procedente, en tanto y en cuanto, el cargo del emplazante ha sido de obrero de la Municipalidad demandada, por lo que evidentemente dicho cargo no se encuentra inmerso en la carrera administrativa, y no requiere como condición previa para conceder la reposición solicitada, que el demandante haya ingresado previo concurso público de méritos a una plaza vacante, presupuesta y de plazo indeterminado, confirmándose de esta manera la decisión arribada por el *a quo*, declarándose fundada la demanda. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Pisco, a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ángel Alfonso Grimaldo Fong contra la Municipalidad Provincial de Pisco, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral Indeterminado y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

2. Sólo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada.

3. Para el caso de reconocimiento de vínculo laboral dispuesto por sentencia judicial, el demandante debe ser incorporado al régimen laboral vigente que corresponda a la Entidad. El cambio de régimen laboral únicamente procede mediante un nuevo concurso público.

3.2 Para dictar una medida cautelar, además de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para su interposición en la normatividad vigente, debe cumplirse lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo.

3.3 Cuando no sea posible proceder conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo, se toman en cuenta las siguientes reglas:

1. Dentro de un proceso judicial en trámite sobre reposición, reincorporación o reconocimiento de vínculo laboral, el juez de oficio o a pedido de parte dispone la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3. Asimismo, en ejecución de sentencia, previo traslado a las partes, el juez puede excepcionalmente disponer la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3 por lo dispuesto en la sentencia.

2. No puede solicitarse conjuntamente, sea en sede administrativa y/o judicial, la reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral y la indemnización establecida en el inciso 3 del presente numeral 3.3, así se trate de pretensiones subordinadas. Cuando la servidora pública o el servidor público solicite el pago de la indemnización, se excluye su pretensión de reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral; y, viceversa. Se trata de pretensiones alternativas y excluyentes entre sí.

3. El pago de la indemnización establecida equivale a una compensación económica y media mensual o remuneración y media mensual por cada año completo de prestación de servicios, según corresponda al régimen laboral al que pertenezca, hasta un tope de doce (12) compensaciones económicas o remuneraciones mensuales. Las fracciones de año se abonan por dozosavos y treintavos. No procede la indemnización en el caso de las servidoras públicas o los servidores públicos de confianza. El otorgamiento de la indemnización excluye la posibilidad de ordenar la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral.

4. Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el inciso 3 del presente numeral 3.3, se debe tomar como referencia la última remuneración mensual o compensación económica percibida por el demandante en la entidad en la cual ha laborado o ha prestado servicios.

3.4 Salvo lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, para disponer por mandato judicial la reubicación, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral del personal de un Programa o Proyecto Especial extinguido o fusionado con otra entidad, en otra entidad del Sector Público, sólo procede dicho mandato cuando exista una norma con rango de Ley que así lo permita, la misma que establece el procedimiento para su financiamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

3.5 En caso que el Procurador Público competente advierta que no se han seguido las reglas contenidas en el presente artículo, debe iniciar las acciones legales pertinentes. De corresponder, el Procurador Público interpone la demanda a que hace referencia el artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

(...)

3. Artículo 78.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

Artículo 12.- Motivación de resoluciones.

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:

(...)

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

Artículo 121.- Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenção, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva,

¹ Artículo 3. Ingreso por mandato judicial a las entidades del Sector Público.

3.1 Los mandatos judiciales que ordenen la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, deben observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas:

1. Sólo puede efectuarse en la entidad del Sector Público que fue parte demandada en el proceso judicial.

pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

⁸ Artículo 122.- Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho; (*)

(*) Inciso 3 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27524, publicada el 06 octubre 2001, cuyo texto es el siguiente:

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; (*)

(*) Inciso 4 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27524, publicada el 06 octubre 2001, cuyo texto es el siguiente:

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

⁹ Artículo 37.- Régimen Laboral.

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

C-2158594-2

CASACIÓN N° 186-2021 LIMA SUR

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores a fojas ciento cincuenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 2, de fojas ciento treinta, de fecha quince de octubre de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fojas setenta y seis, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y otros, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la

resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 2, de fojas ciento treinta, de fecha quince de octubre de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó electrónicamente a la entidad edil recurrente el diecinueve de octubre de dos mil veinte, según cargo de fojas ciento cuarenta y dos, y el recurso se interpuso el dos de noviembre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, por encontrarse exonerada al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Perú;** sosteniendo la entidad casante, que se ha vulnerado la norma procesal denunciada, la cual regula el principio de legalidad referido al aspecto puramente procesal, que garantiza a toda persona el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos, pues, si un servidor o funcionario público, en defensa de sus derechos individuales o colectivos invoca la existencia de la primacía de la realidad, debe asumirse el caso con cautela, ya que probablemente la pretensión entre en conflicto con los principios de constitucionalidad o legalidad; **2) Infracción normativa material del artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175;** señalando la parte recurrente, que se ha inaplicado la norma material denunciada, debido a que el *ad quem* ha reconocido la incorporación del accionante a la entidad emplazada, sin haber cumplido con el requisito indispensable de haber sido sometido este a un concurso público abierto, para ingresar a una plaza presupuestada a plazo indeterminado; y, **3) Infracción normativa material del artículo 3 numeral 3.1 acápite 3° del Decreto de Urgencia 16-2020;** indicando la entidad edil impugnante, que se ha inaplicado la norma material denunciada, pues la misma establece que la reposición o reincorporación por mandato judicial, solo podrá realizarse en el régimen de contratación respectivo, y cualquier cambio de régimen, solo será posible previo concurso público de méritos, y cuando la plaza esté presupuestada; situación que no se ha dado en el presente caso, ya que el emplazante no ingresó por concurso público, tampoco mediante una plaza presupuestada; asimismo, sostiene que la decisión de no renovar el contrato no constituye un despido arbitrario, consecuentemente, no corresponde la reposición del demandante a su centro de labores; por tanto, resulta errado lo establecido en el considerando 22 de la sentencia de vista, al haber interpretado que los efectos de la aplicación del Decreto de Urgencia le está dando un efecto de carácter retroactivo, en perjuicio del trabajador. Finalmente, la pretensión sobre el pago de beneficios sociales no tiene amparo jurídico, al haberse acreditado que el accionante estuvo vinculado contractualmente a la entidad edil recurrente bajo regímenes laborales distintos al Decreto Legislativo 728. **SÉTIMO.-** En

relación a las causales materiales y procesal denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad edil casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la Sala Superior ha verificado que el accionante prestó sus servicios como obrero municipal (policía municipal adscrito a la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores) a partir del dos de mayo de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y del uno de abril de dos mil diecisiete hasta el catorce de agosto de dos mil diecisiete; asimismo, este superó el período de prueba, y por tal motivo le correspondía el régimen laboral de la actividad privada, en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, en su condición de trabajador obrero municipal; no obstante, durante el proceso no se ha acreditado que el demandante haya sido despedido por una causa establecida en la ley, o que se le haya tramitado un previo procedimiento legal para despedirlo; en consecuencia, concluye el *ad quem*, que el emplazante debe ser repuesto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores a fojas ciento cincuenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 2, de fojas ciento treinta, de fecha quince de octubre de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Alberto Briones Guarzalla contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

² Artículo 5.- Acceso al empleo público. El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

³ Artículo 3.- Ingreso por mandato judicial a las entidades del Sector Público.

3.1 Los mandatos judiciales que ordenen la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1442, con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, deben observarse, bajo responsabilidad, las siguientes reglas: (...)

3. Para el caso de reconocimiento de vínculo laboral dispuesto por sentencia judicial, el demandante debe ser incorporado al régimen laboral vigente que corresponda a la Entidad. El cambio de régimen laboral únicamente procede mediante un nuevo concurso público. (...)

C-2158594-3

CASACIÓN Nº 204-2021 CALLAO

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTRO

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada Inspectorate Services Perú

S.A.C., contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, **declara** que la relación jurídica habida entre las partes desde el 17 de octubre de 2015 hasta el 31 de enero de 2017, constituye un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a la modalidad de incremento de actividad que suscribieron las partes; **fundada** la demanda en el extremo referido a que se declare que el cese del actor se produjo por despido incausado, en consecuencia, **declara** que el despido del demandante resulta incausado y **ordena** que la demandada cumpla con **reponerlo** a su puesto de trabajo u otro de igual jerarquía o nivel, con costas y costos; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según el acta de notificación (folio doscientos ochenta y nueve), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día diez de marzo de dos mil veinte, interponiéndose el recurso de casación el día veintisiete de julio del mismo año; y, **4)** Acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, el actor solicita que se declare que su prestación de servicios a favor de la demandada por el período del 17 de octubre de 2015 al 09 de febrero de 2017, corresponde a un contrato de trabajo del régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado, y en función a esta declaración se disponga su reposición en el cargo que se venía desempeñando por haber sido despedido en forma incausada, hace extensiva su pretensión al pago de costas y costos. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio doscientos cuarenta y nueve); por lo que, se cumple con este requisito. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 72 y 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR;** relativos a los requisitos de validez de los contratos temporales de trabajo y a las causales de desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad. **(ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57 del Decreto Supremo N° 003-97-TR;** que regula al contrato de incremento de actividad. **(iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497;** respecto al principio de veracidad y vulneración del principio de primacía de la realidad. **(iv) Infracción normativa por contravención de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** relativos a la violación de normas que garantizan el debido proceso. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de

casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a las denuncias descritas en los **ítems (i), (ii) y (iii)**; tenemos que si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; más aún si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que en los contratos suscritos entre las partes se advierte que no se consignó cuál era la causa objetiva que supuestamente determinaba la necesidad de una contratación temporal, y por tanto, la relación laboral del actor fue a plazo indeterminado, siendo que la conclusión del vínculo laboral fue por vencimiento de contrato, lo que explica que el despido se haya efectuado sin justificación alguna. Siendo ello así, tenemos que lo que la parte recurrente pretende es que la Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO.** En cuanto a la causal mencionada en el **ítem (iv)**, tenemos que aparece de lo actuado en el proceso, que la parte recurrente ha contestado la demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso formal, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso, ya que las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio, han llegado a determinar que la relación laboral del actor fue a plazo indeterminado, siendo que la conclusión del vínculo laboral fue sin justificación alguna, por lo que el despido del demandante fue sin causa justa que la motive. Por consiguiente, al no haber probado la demandada la causa del despido, corresponde ordenar la reposición del demandante en el cargo que venía ocupando a la fecha del cese. Siendo ello así, tenemos que lo que la parte recurrente pretende es que la Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razones por las cuales, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **UNDÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio o anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Inspectorate Services Perú S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hever Romero Pardo contra Inspectorate Services Perú S.A.C., sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y **los devolvieron**. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2158594-4**

CASACIÓN N° 233-2021 TACNA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS. PROCESO ABREVIADO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Danny Richard Vilca Paredes**, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos ochenta y uno a trescientos uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y siete, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **Confirmó la Sentencia Apelada** de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y nueve; que declaró **infundada** la demanda sobre reposición laboral y otros. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna como órgano jurisdiccional de segunda instancia; **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificables; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el siete de septiembre de dos mil veinte que corre a fojas doscientos setenta y nueve; **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de tasas y aranceles judiciales. **QUINTO.** – Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve que corre a fojas veintitrés a cuarenta y cuatro; el demandante solicita la reposición como obrero municipal contratado a plazo indeterminado, en el cargo de Operario ante la Gerencia de Ingeniería de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva o en otro cargo de igual o similar jerarquía, sujeto al Régimen Laboral General de la Actividad Privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR, por fraude en la contratación laboral; más costos y costas procesales. **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha siete de enero de dos mil veinte que corre a fojas doscientos a doscientos veinte. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio y subordinadamente anulatorio**. **SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, lo siguiente: **i) Aplicación indebida del artículo 38 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado**

mediante Decreto Supremo número 005-90-PCM, y la infracción normativa del artículo VII del Código Procesal Civil; sobre el principio de congruencia procesal. Refiere que el A *quen* introdujo al análisis de la controversia un precepto o norma legal impertinente para el esclarecimiento del asunto *sub judice*, pues, en el presente proceso corresponde determinar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad se encuentran desnaturalizados. **ii) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, así como la inobservancia del inciso 1) del artículo 219 del Código Civil, infracción normativa del artículo 243 del Código Procesal Civil; y la infracción normativa del artículo 139; inciso 5) de la Constitución Política del Perú.** Señala que el A *quem* no desarrolla argumentación o motivación alguna que permita al justiciable advertir cual es el motivo o criterio que llevó a ratificar, vía remisión, la declaración de fundabilidad de la tacha, cuando dichos contratos padecen de la causal de nulidad prevista en el artículo 219, numeral 1) del Código Procesal Civil. **iii) Infracción normativa del artículo 4 y el artículo 10 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728; aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR; artículo 27 y 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú.** Alega que el A *quem* debió analizar si los contratos de trabajo se encuentran desnaturalizados, conforme lo establece el artículo 77, inciso d) del Decreto Supremo número 003-97-TR. **iv) Notoria infracción normativa de los principios constitucionales a la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales emanadas de la interpretación del Tribunal Constitucional del ordenamiento jurídico, así como la infracción del artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú.** Indica que se vulnera los principios denunciados por cuanto existe casos análogos en donde se ha resuelto declarar fundada la demanda, ordenándose la reposición del trabajo. **v) Notoria infracción del artículo 1 del Título Preliminar y el artículo 12 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, sobre el principio de la oralidad, así como la infracción del artículo 221 del Código Procesal Civil, sobre la declaración asimilada de las afirmaciones realizadas por las partes en las actuaciones judiciales.** Argumenta que el A *quen* no ha tomado en cuenta las afirmaciones vertidas por el abogado de la procuraduría pública de la demandada que los contratos ilegales son los únicos que obran en poder de su representada. **vi) Notoria infracción del artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política que consagra el principio del debido proceso, como consecuencia de la inobservancia del artículo 139, inciso 5) de la glosada norma constitucional, que consagra el deber de motivación "cualificada" de las resoluciones judiciales.** Señala que el A *quem* incurre en motivación inexistente por cuanto desarrolla una MOTIVACIÓN POR REMISIÓN para efectos de confirmar la infundabilidad de la tacha formulada por el recurrente; además incorpora para sustentar su decisión el análisis de una norma legal que no forma parte del proceso. **OCTAVO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **NOVENO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **DÉCIMO.-** Respecto a la causal denunciada en el *acápite i)*, se advierte que la recurrente la denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en *improcedente*. **DÉCIMO PRIMERO.-** Con relación a las causales contenidas en los *acápites ii), v) y vi)*, se debe señalar que, si bien la sentencia de vista se remite a lo señalado por el Juez de la causa sobre la tacha formulada por esta parte procesal; sin embargo, en el fundamento 3.4 del citado pronunciamiento, también se exponen otras razones por las cuales se procede a confirmar la sentencia apelada que resolvió, entre otras cosas, declarar infundada la mencionada cuestión probatoria; por lo tanto, lo señalado por la parte recurrente no guarda relación con lo actuado en el

presente proceso. Es de resaltarse, que la motivación por remisión no se encuentra prohibida en nuestro sistema jurídico; pues el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 03530-2008-PA/TC, ha señalado que este tipo de motivación es válida siempre que "(...) refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión (...)". En ese orden de ideas, la parte impugnante no ha cumplido con acreditar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en *improcedente*. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Sobre las causales contenidas en los *acápites iii) y iv)*; se advierte que la recurrente centra sus argumentos en señalar que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se encuentran desnaturalizados; en ese sentido, lo que pretende esta parte procesal es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Además, en el *acápite iv)* se denuncia la infracción de los principios de *seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales*; sin embargo, estos constituyen preceptos genéricos que requieren de un desarrollo legal; en ese sentido, no se cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa ni con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, conforme a las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual las causales invocadas devienen en *improcedentes*. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Danny Richard Vilca Paredes**, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos ochenta y uno a trescientos uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y siete, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por **Danny Richard Vilca Paredes**, contra la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, sobre reposición por despido incausado; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Fundamento jurídico 10
C-2158594-5

CASACIÓN Nº 293-2021 LIMA SUR

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores a fojas doscientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 3, de fojas ciento noventa y dos, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 3, de fojas ciento veinticuatro, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda sobre desnaturalización de la relación contractual existente entre las partes, y se declara la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el uno de mayo de dos mil once en adelante, bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo 728, ordena que la demandada cumpla con reponer al accionante en el mismo puesto o similar, sin afectar su categoría, debiendo la entidad edil recurrente cumplir con formalizar el vínculo laboral, sujeto al régimen laboral privado, y bajo una relación laboral de carácter indeterminado, en el registro de planillas correspondiente, dispone que la municipalidad emplazada se constituya

depositaria obligatoria de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del demandante, desde la fecha en que se reconoce el vínculo laboral; asimismo, deberá la parte impugnante cumplir con el pago de los beneficios sociales respectivos; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 3, de fojas ciento noventa y dos, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el treinta de setiembre de dos mil veinte, según cédula de notificación electrónica de fojas doscientos dos, y el recurso se interpuso el catorce de octubre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material de los artículos 1764¹, 1766² y 1767³ del Código Civil;** sosteniendo la entidad edil casante, que no se han tomado en cuenta las normas materiales denunciadas, pues si se hubieran aplicado se habría determinado que resulta improcedente el reconocimiento de una relación laboral de carácter permanente, ya que los hechos y las pruebas que se han aportado durante el proceso no demuestran que existió una relación subordinada, menos el ejercicio de actos que presuman la configuración de la primacía de la realidad, durante el período vinculado; **2) Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 3⁴ de la Constitución Política del Perú, y 197⁵ del Código Procesal Civil;** señalando la parte impugnante, que en la sentencia de vista se han infringido las normas procesales

denunciadas, ya que en el presente caso no existe suficiencia probatoria para afirmar que el emplazante tenía una relación laboral con la municipalidad demandada, por el período en que prestó servicios como locador, solo por el hecho de ampararse en el principio de primacía de la realidad; **3) Infracción normativa material de la Ley 28175 - Ley Marco del Empleo Público;** afirmando la entidad recurrente, que la Sala Superior ha inaplicado la norma material denunciada, la misma que establece los requisitos para el acceso de los servidores públicos a lo largo de toda la administración, quedando supeditado el acceso al empleo público a la aprobación de un concurso, en el cual se evalúen tanto los méritos como las habilidades de los participantes en el marco de la evaluación transparente, y con ello se garantice que no se utilice el aparato estatal para cubrir tales plazas con personas que carezcan de la idoneidad necesaria para ocuparlas; y, **4) Infracción normativa material del Decreto de Urgencia 016-2020;** indicando la parte casante, que el *ad quem* ha inaplicado la norma material denunciada, cuando esta es aplicable, en especial su artículo 3, numeral 3.1, acápite 3, en donde se establece que la reposición o reincorporación, a efecto de regular el ingreso por mandato judicial, solo podrá realizarse en el régimen de contratación respectivo, y que cualquier cambio de régimen solo será posible previo concurso público de méritos; y siendo que en el presente caso el accionante no pasó por ninguna evaluación por concurso público abierto para ingresar a una plaza presupuestada a plazo indeterminado durante toda su relación laboral, por tanto, no le corresponde la incorporación a la entidad recurrente en las planillas de los trabajadores sujetos a contratos laborales a plazo indeterminado, así como tampoco el pago de las remuneraciones y otros beneficios dejados de percibir después del cese. **SETIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; en consecuencia, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que el accionante ha prestado sus servicios como obrero municipal (Policía Municipal y Agente de Serenazgo en la Sub Gerencia de Serenazgo y Policía Municipal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores), a partir del uno de mayo de dos mil once, resultando ser tales labores esenciales dentro de la entidad edil con rasgos propios de laboralidad, con subordinación y dependencia; siendo así, concluye que debe declararse que el trabajador demandante estuvo vinculado con la municipalidad emplazada mediante un contrato sujeto al régimen legal de la actividad privada, normado por el Decreto Legislativo 728 y su Texto Único Ordenado (Decreto Supremo 003-97-TR); y que, al haberse verificado que el emplazante no fue despedido por causa establecida en la ley, y previo procedimiento legalmente previsto, es que confirma la apelada, declarando fundada la reposición del accionante a su centro de trabajo, bajo los alcances de la actividad privada, regulada por el Decreto Legislativo 728, procediendo el pago de los beneficios sociales que reclama el demandante, al tratarse de derechos que confiere el régimen de la actividad privada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores a fojas doscientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 3, de fojas ciento noventa y dos, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Héctor Raúl Huancatara Baca contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, sobre

Desnaturalización de Contrato y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 1764.- Definición.

Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

² Artículo 1766.- Carácter personal del servicio.

El locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación.

³ Artículo 1767.- Determinación de la retribución.

Si no se hubiera establecido la retribución del locador y no puede determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados.

⁴ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

⁵ Artículo 197.- Valoración de la prueba. Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

C-2158594-6

CASACIÓN Nº 401-2021 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, a fojas ochenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 5, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, de fojas sesenta y dos, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirma la sentencia apelada, Resolución número 2, del ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda de Desnaturalización de Contrato, de fojas seis; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **y, d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 5, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, de fojas sesenta y dos, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, conforme se constata del cargo de ingreso de escrito de fojas ochenta y dos, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el cuatro de febrero de dos mil veinte, según cargo de fojas setenta y cinco -vuelta, y el recurso se interpuso el diez de febrero de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al

encontrarse exonerada de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues se advierte que la casante impugnó la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; **y, b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia las causales de: **1) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional número 04762-2007-PA/TC.** Alega que: **i) El ad quem** ha confirmado la sentencia apelada, obviando fundamentar su decisión con lo expresado en el precedente citado, toda vez que la argumentación expuesta en la resolución de vista en cuestión no guarda relación, menos resulta coherente con el material fáctico aportado al proceso. En ese sentido, precisa que, se han incorporado a esta causa copias simples de los recibos por honorarios que acreditan que el derecho reclamado por la demandante no puede ser estimado, pruebas que en realidad acreditan que no existe vulneración alguna del derecho supuestamente vulnerado; **y, ii) La Sala Superior** ha reafirmado la posición asumida por el **a quo** sobre la argumentación fáctica y jurídica contenida en la sentencia apelada y que incide directamente en la estimación de la demanda. Añade que, no se trata de que la accionante ha presentado documentos simples o insuficientes, sino que los mismos no acreditan derecho alguno, pues estuvo laborando por órdenes de servicio en la municipalidad recurrente, por lo que debió previamente agotar la vía administrativa; **y, 2) Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado; y, 50 inciso 6°, y 122 inciso 3° del Código Procesal Civil.** Precisa como vicios procesales que: **i) La sentencia impugnada** adolece de motivación aparente, por cuanto se han considerado como regulares los documentos que ha presentado la accionante, siendo lo cierto que esta prestó servicios en los términos que se han detallado por la casante en el transcurso de la presente controversia; **ii) La motivación escrita de las resoluciones judiciales** constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los citados artículos 50 inciso 6, y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; deber que implica que los jueces señalen en forma expresa la ley que aplican, así como el razonamiento jurídico que los ha llevado a arribar a determinada decisión, con los fundamentos fácticos que la sustentan, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia, empero en esta controversia, los órganos jurisdiccionales en las instancias han adoptado un criterio *a priori* e irrazonable sobre que la documentación sustentatoria de la actora es la correcta; **iii) La Sala de mérito** se ha sometido unilateralmente a un solo pedido, a pesar de que nos encontramos ante una actividad probatoria que solo puede ventilarse a nivel judicial, porque es en la vía judicial donde ante un juez imparcial se garantizan los derechos de defensa y motivación de las partes en conflicto, ejercitándose actividad probatoria para determinar si efectivamente los documentos presentados corresponden a lo pretendido, no pudiendo los jueces estar supeditados a la actividad probatoria solo de la actora; **y, iv) No se ha tenido en consideración el papel que en la realidad desempeña la Administración Pública,** por lo tanto se configura el vicio procesal denunciado sobre la vulneración del principio constitucional de motivación escrita de las resoluciones judiciales, lo que es suficiente para casar la sentencia de vista. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo

Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso *-valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en las instancias-*, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha precisado que, la demandante ingresó a laborar el uno de marzo de dos mil quince hasta la actualidad, conforme se corrobora de la constancia de trabajo emitida por la Sub Gerente de Recursos Humanos de fojas tres, donde se especifica que labora como personal de limpieza desde el mes de marzo de dos mil quince hasta la actualidad, documento que tiene fecha de emisión el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, determinando el *ad quem* que la accionante mantiene una relación laboral de manera continua y dependiente con la entidad casante, lo cual también se encuentra acreditado con el recibo por honorarios de fojas cuatro, en el que se detallan las labores que realiza como son el barrido de calles y las vías de acceso, servicio principal de la casante que debe cumplir a favor de la comunidad, labor que a todas luces requiere de continuidad, mas no es un servicio por resultado o específico que pueda ser desarrollado por un locador, quedando así acreditada la prestación de servicios de la accionante para la emplazada Municipalidad Distrital de Vista Alegre mediante contratos verbales, confirmándose de esta manera la decisión arribada por el juez de la causa, declarándose fundada la demanda, conforme a derecho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, a fojas ochenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 5, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, de fojas sesenta y dos, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Teodosia Lidia Cruz Ramos contra la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, sobre Desnaturalización de Contrato; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ² Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...)
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
- ³ Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...)
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado (...)

C-2158594-7

CASACIÓN N° 1348-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, tres de agosto de dos mil veintiuno.-

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Proyecto Especial Olmos Tinajones - PEOT**, mediante escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos cuarenta y siete, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por Deza Campos Ketty del Carmen contra Proyecto Especial Olmos Tinajones - PEOT, sobre desnaturalización de contratos, beneficios sociales, devengados e intereses; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35

de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa*; y, *ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República*. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: *i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso*; *ii) Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes*; *iii) Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada*; y, *iv) Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** La actora pretende con la demanda, presentada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, que corre a fojas doscientos veintiséis, se declare la desnaturalización del contrato de trabajo, por haberse simulado contratos de locación de servicios o servicios no personales y a plazo fijo en la modalidad de servicio específico, estando a lo dispuesto en el artículo 77 inciso d) del Decreto Legislativo número 728, reconociéndose el vínculo laboral indeterminado y se considere su relación como de duración indeterminada o permanente iniciada el primero de octubre de dos mil dos hasta el dieciséis de mayo de dos mil doce, sujeta al Régimen de la Actividad Privada del Decreto Legislativo número 728, entre otros. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de folios trescientos trece a trescientos diecisiete, cumpliendo el requisito exigido. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso, las siguientes: *i. Infracción normativa por aplicación indebida del Decreto del Urgencia número 057-2008 y Decreto Legislativo número 599. ii. Infracción normativa por aplicación indebida del Decreto Ley número 25553. iii. Infracción normativa por aplicación indebida del Decreto Supremo número 043-2006-PCM. iv. Infracción normativa por afectación al debido proceso laboral, incumpliendo los lineamientos contenidos en el fundamento cuatro de la Resolución recaída en el Expediente número 3943-2006-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional*. **Séptimo:** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre las causales propuestas en los *acápites i), ii) y iii)*, se debe decir que las normas invocadas no han sido consideradas dentro de los fundamentos de la sentencia de vista, por lo que no es posible denunciar la causal de aplicación indebida; además, no cumplen con demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada; en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **Noveno:** Respecto a la causal propuesta en el *acápite iv)*, se aprecia que la parte recurrente no cumple con fundamentar debidamente la infracción normativa que denuncia; en tanto no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, pues de los fundamentos expuestos se advierte que la parte recurrente no ha especificado cómo se vulnera el derecho al debido proceso de las resoluciones judiciales, además sus argumentos son muy genéricos y orientados a cuestionar la decisión adoptada por la instancia de mérito; por lo que no cumple con el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente** dicha causal. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la

entidad demandada, **Proyecto Especial Olmos Tinajones - PEOT**, mediante escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos cuarenta y siete, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Ketty del Carmen Deza Campos contra el Proyecto Especial Olmos Tinajones - PEOT, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2158594-8**

CASACIÓN N° 1518-2019 MOQUEGUA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Banco de la Nación, a fojas trescientos nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 22, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos ochenta y seis, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 14, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, de fojas ciento ochenta y nueve, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, de fojas veintiuno; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 22, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos ochenta y seis, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas trescientos, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al casante el quince de noviembre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas doscientos noventa y nueve, y el recurso se interpuso el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que el recurrente ha adjuntado el arancel correspondiente, conforme se tiene a fojas trescientos ocho. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la

decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues se advierte que el casante impugnó la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el recurrente denuncia la causal de **apartamiento de los precedentes vinculantes contenidos en las Casaciones números 02677-2012-Lima y 4385-2015-Huancavelica**, emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República. Precisa que: **i)** El *ad quem* no ha tomado en cuenta al momento de resolver las casaciones en referencia. Respecto de la primera sentencia citada, señala que, la Sala Superior ha referido que el *quantum* con el cual deben calcularse las remuneraciones y beneficios sociales que se reintegren a la demandante es la remuneración que percibía al momento del cese, lo cual es equivocado, toda vez que el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, al margen de las circunstancias en las cuales se haya producido el cese del trabajador y, en todo caso, de corresponder el pago de alguna suma de dinero por lucro cesante ya sea por remuneraciones y/o beneficios sociales, los mismos deben calcularse tomando como referencia la remuneración mínima vital vigente; **ii)** En cuanto al daño moral, alega que, debió ser acreditado por la accionante, probando el *quantum* del mismo, teniéndose en cuenta además lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil; **iii)** El Colegiado de mérito ha concluido que por concepto de daño moral corresponde fijar la suma de cinco mil soles (\$/5,000.00), sin embargo, no ha desarrollado si dicha afectación en el ánimo del trabajador es suficiente para concluir que el daño moral deriva de la extinción de la relación de trabajo, lo que permite advertir que no se ha efectuado un análisis respecto del concepto reclamado, sino tan solo se ha fijado el monto de la reparación civil de manera subjetiva, sin haberse tenido en cuenta lo parámetros para su otorgamiento, precisados en la invocada Casación número 4385-2015-Huancavelica. **SÉTIMO.-** La causal de apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República desarrollada en el considerando que precede, deviene en manifiestamente improcedente, por cuanto las sentencias denunciadas no constituyen precedentes vinculantes conforme a los parámetros normativos contenidos en el artículo 40 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Banco de la Nación, a fojas trescientos nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 22, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos ochenta y seis, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Yanet Emilia Peralta Zegarra contra el Banco de la Nación, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2158594-9**

CASACIÓN N° 1524-2021 PIURA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTRO

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.-

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por **Jeshua Operador Logístico Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado con fecha catorce de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número tres, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda, ordenando entre otros extremos, que la recurrente cancele al demandante la suma de **\$/ 21,600.00** (Veintiún mil seiscientos con 00/100 Soles) por concepto de

indemnización por despido arbitrario, en los seguidos contra Justo David Chunga Herrera, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: “*Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).* (...)”. **Tercero:** En el presente la Sala Superior mediante la sentencia de vista recurrida, ha resuelto confirmar la apelada que declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago por parte de la recurrente la suma de **S/ 21,600.00** (Veintiún mil seiscientos con 00/100 Soles) por concepto de indemnización por despido arbitrario. **Cuarto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al catorce de agosto de dos mil veinte, ascendía a cuarenta y tres mil con 00/100 soles (**S/ 43,000.00**), teniendo en cuenta que por Decreto Supremo N° 380-2019-EF se fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos con 00/100 soles (S/ 4,300.00), y por Resolución Administrativa N.º 048-2020-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal - URP se determinó en cuatrocientos treinta con 00/100 soles (S/ 430.00); en consecuencia, el recurso debe desestimarse, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Jeshua Operador Logístico Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado con fecha catorce de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Justo David Chunga Herrera en contra Jeshua Operador Logístico Sociedad Anónima Cerrada, sobre indemnización por despido arbitrario y otro; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2158594-10**

CASACIÓN N° 1606-2019 AREQUIPA

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Patricia Lorena Pinto Salas**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, que declara **improcedente la demanda**; con lo demás que contiene; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según el acta de incomparecencia (folio ciento sesenta y cinco), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de

vista el día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, interponiéndose el recurso de casación el día veintitrés de noviembre del mismo año; y, **4)** Acompañando el arancel judicial correspondiente por concepto de recurso de casación. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la actora solicita como pretensión principal la indemnización por despido arbitrario, al considerar que el 01 de agosto de 2016 fue designada como coordinadora de los Juzgados de Familia del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, a la que accedió por concurso público, bajo el régimen de contratación administrativa de servicios; y que en enero de 2017 dicha plaza fue convertida al régimen del Decreto Legislativo N° 728, tal como se corrobora con el Memorando N° 055-2017 emitido por el coordinador de personal de la Corte. Posteriormente, recibió el Memorando N° 095-2017 que le comunica la culminación de su contrato el 31 de enero de 2017, pese a que la Gerencia de Recursos Humanos, ese mismo mes, emitió el Oficio N° 012-2007 disponiendo la renovación de los contratos bajo el Decreto Legislativo N° 728 y contratos administrativos de servicios durante ese año, a raíz de un convenio con el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial. **QUINTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho, ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio ciento treinta y dos) contra la sentencia de primera instancia. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.** Refiere que, la sala no ha tenido en cuenta la referida disposición, al no existir pronunciamiento alguno, pues en el caso de autos la demandante ha superado el periodo de prueba establecido de seis meses que la norma establece, cuya correcta aplicación daría una naturaleza proteccionista contra el despido arbitrario a la demandante. **(ii) Interpretación incorrecta del numeral IV del VII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional.** Sostiene que, si bien la demandante se desempeñó como trabajadora de confianza, nunca se le retiró la confianza, sino que ocurrió en realidad una no renovación de contrato de trabajo, que obedece a razones diferentes. **(iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 29 del Decreto Supremo N° 011-92-TR.** Señala que, no se ha tenido en consideración que al haber celebrado el acta de acuerdos entre la Federación de Sindicatos del Poder Judicial y la demandada, se acordó suspender la medida de fuerza de huelga indefinida, y en su acuerdo noveno se estableció la renovación de los contratos administrativos de servicios y del Decreto Legislativo N° 728 por el año fiscal 2017, tal acuerdo se debe interpretar como norma jurídica, y se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** De otro lado, la infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Procediendo al análisis de las causales descritas en los ítems **(i)** y **(ii)**, se tiene que los órganos de instancia sí se han pronunciado al respecto, al determinar que como la demandante laboró desde el 01 de agosto de 2016, bajo el régimen de contrato administrativo de servicios hasta diciembre de ese año, incluyendo el periodo de enero de 2017, ha cumplido con seis meses en el mismo cargo, alcanzando la protección del despido arbitrario; pero aquella circunstancia no resulta relevante al determinarse que en el acta firmada por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial no se estableció de manera expresa que la renovación de contratos por el año 2017 le era extensible a los del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 que ostenten cargos de confianza; de otro

lado, la no renovación de confianza no requiere ser justificada, bastando la comunicación de no renovación de contrato; por ende, estas denuncias casatorias no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO**. En cuanto a la causal descrita en el ítem (iii), se advierte que, en efecto, el artículo 29 del Decreto Supremo N° 011-92-TR no fue aplicado por la sala superior, pues no tiene incidencia en el proceso, si se tiene en cuenta que la actora ostentaba cargo de confianza, situación que determina la falta de sustento de la presente causal; razón por la cual, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **UNDECIMO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Patricia Lorena Pinto Salas**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Patricia Lorena Pinto Salas contra el Poder Judicial, sobre indemnización por Despido Arbitrario; y **los devolvieron**. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2158594-11

CASACIÓN N° 1679-2021 SELVA CENTRAL

MATERIA: CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Denis Lino Quiñonez Huamanchaqui**, mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento treinta y tres a ciento cuarenta, expedida por la Segunda Sala Mixta Liquidadora de la Merced – Chanchamayo de la Corte Superior Justicia de la Selva Central, que resuelven **CONFIRMAR la Sentencia apelada** de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, que corre en fojas ochenta y ocho a cinco, que resolvió declarar infundada en todos sus extremos la demanda sobre cese de actos de hostilidad. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO**.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO**.- En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, y **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.

CUARTO.- En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Mixta Liquidadora de la Merced – Chanchamayo de la Corte Superior Justicia de la Selva Central; como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones no cuantificables, **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el veintinueve de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento cuarenta y uno, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerado del pago de tasas y aranceles judiciales. **QUINTO**.- Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas uno a nueve, el demandante solicita cese de actos de hostilidad por haber dispuesto su rotación a categoría – puesto de trabajo distinto a lo ordenado mediante mandato judicial de medida cautelar de reposición en donde se ordenó como OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA: CARGADOR FRONTAL 940H CAT, de la oficina de maquinarias u otro similar, y como consecuencia de ello, imponga multa a la demandada de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal y el pago de costos y costas procesales. **SEXTO**.- El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochenta y siete a noventa y uno. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio**. **SÉPTIMO**.- La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, las siguientes: **i) infracción normativa del artículo 30, inciso b) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97, modificado por la Primera Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley número 30709**. Refiere que la categoría de operador de maquinaria pesada no es similar a la categoría de obrero de parques y jardines, como lo afirma erróneamente la Sala Superior. **OCTAVO**.- La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO**.- Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO**.- Sobre a la causal denunciada, de los argumentos expuesto por la parte recurrente carecen de incidencia, pues la Sala Superior ha expuesto en extenso las razones por las cuales considera que el cargo de operador de maquinaria tiene la categoría de **obrero municipal**, de tal manera que su rotación a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano de la entidad edil demandada como **personal de apoyo** no constituye actos de hostilidad, tal como se advierte de los fundamentos cuarto y quinto de la sentencia cuestionada. En ese sentido, lo que pretende la parte recurrente pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Denis Lino Quiñonez Huamanchaqui**, mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento treinta y tres a ciento cuarenta, expedida por la

Segunda Sala Mixta Liquidadora de la Merced – Chanchamayo de la Corte Superior Justicia de la Selva Central; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Denis Lino Quiñónez Huamanchaqui, contra la Municipalidad Distrital de Coviriali, sobre cese de actos de hostilidad; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2158594-12**

CASACIÓN N° 2381-2019 SULLANA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto **por la parte demandada Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana SA**, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que falla declarando **fundada la demanda**, en consecuencia: **Declara** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo N° 278 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral entre la actora Sayra Leidy Portugues Castillo y la demandada Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana, desde el diecinueve de junio del año dos mil quince hasta la actualidad, debiendo la entidad demandada **reponer** a la actora dentro de los cinco días de notificada con la sentencia, en su puesto de trabajo previo al despido, o en otro de igual o similar nivel, con la misma remuneración. Asimismo, determina los costos procesales a favor de la parte accionante, en la suma de S/ 1,500.00 (mil quinientos soles y 00/100); con lo demás que contiene. Medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa;* y, *ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **QUINTO.** La recurrente denuncia como causales en su recurso: **1) Infracción normativa de los artículos 72 y 77 literal d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728**, señala que se han interpretado erróneamente las mencionadas normas, toda vez que, el artículo 72 en ninguna parte de su tenor exige que cualquier entidad o empresa contratante deba detallar – con rigurosidad -las razones del incremento de la demanda de sus bienes o servicios, tan sólo refiere que la parte empleadora debe consignar las causas objetivas determinantes de la contratación. Asimismo, el artículo 77 por cuanto no puede afirmarse que, al no existir medio probatorio que acredite el incremento de actividades económicas, ha existido fraude o simulación en los contratos suscritos, pues del tenor del artículo 72 no se advierte la exigencia de probar tal causa. **2) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que la sentencia de vista vulnera el debido proceso y el deber de motivación puesto que, tomando en cuenta de manera errónea el artículo 57 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, señala que este dispositivo indica que la causa objetiva que justifique la contratación temporal debe consignarse expresamente, sin embargo, dicho artículo no señala lo que la Sala ha precisado. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a

las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N.º 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre las causales denunciadas y precisadas en el acápite **1)** la parte recurrente no precisa la incidencia de la norma al caso concreto, lo argumentado está dirigido a cuestionar la exigencia de detallar con rigurosidad la causa objetiva de la contratación y que en ninguna parte de las normas se precisa dicha exigencia; sin embargo la parte impugnante no aporta mayor argumentación para revertir lo resuelto por las instancias de mérito las mismas que han precisado que la demandada no ha aportado a la presente causa la documentación que contenga la información referida al mencionado “incremento de actividad”, para conocer si ello se ha producido real y efectivamente; todo aquello, a fin de conocer si dentro del marco de la Primacía de la Realidad, todo lo mencionado en el contrato se ha realizado de forma fáctica y concreta, y no responda a una mera formalidad; pues no es suficiente con indicarlo formalmente sino de demostrar debidamente con información pertinente los motivos para celebrar este tipo de contratación; en ese sentido no corresponde estimar la causal invocada, deviniendo en **improcedente**. En lo referido a la causal **2)** es de apreciarse la intención revalorizadora de la parte recurrente respecto de lo establecido y dilucidado por la instancia de mérito, toda vez que los cuestionamientos que a través de la presente causal invoca, no inciden en revertir la obligación de la demandada de consignar en los contratos la causa objetiva que justifique la contratación temporal; pretendiendo en todo caso promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación deviniendo la causal materia de análisis en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por la parte demandada Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana SA**, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Sayra Leidy Portugues Castillo contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana SA, sobre Reposición por Despido Incausado; y *los devolvieron*. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2158594-13**

CASACIÓN N° 2441-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial a fojas trescientos veinticuatro, contra la sentencia de vista de fojas trescientos diez, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos sesenta y cuatro, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda; modificándola en el importe a pagar; en consecuencia, ordena que la parte demandada considere que la relación laboral habida entre las partes corresponde a un contrato laboral de duración indeterminada, desde el cinco de julio de dos mil uno, hasta el trece de julio de dos mil ocho; ordena a la parte accionada pagar a la emplazante la suma de cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y cuatro soles con ochenta y ocho céntimos (S/58,754.88) por concepto de pago de beneficios sociales, pago y reintegro de bono por función jurisdiccional, y pago por reintegro de remuneraciones, más intereses legales; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley

Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas trescientos diez, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas trescientos veintitrés, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, según se tiene a fojas trescientos veintidós, y el recurso se interpuso el doce de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5¹ de la Constitución Política del Perú;** alegando la entidad casante, que la Sala Superior ha confirmado la sentencia de primera instancia, sin realizar la respectiva verificación y análisis de los contratos, siendo evidente que en el presente caso, se ha infringido la norma procesal denunciada, al haberse expedido una decisión que carece de una debida motivación, ya que ha valorado a la emplazante como una trabajadora con labores permanentes, cuando la naturaleza de dichos contratos son temporales, y tienen una duración determinada pactada con el empleador, en este caso, el Poder Judicial; **2) Infracción normativa material de los artículos 40² de la Constitución Política del Estado, y 5³ de la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175;** sosteniendo la parte recurrente, que el *ad quem* ha infringido las disposiciones que contienen las normas materiales denunciadas al momento de expedir su sentencia, pues ha desnaturalizado los contratos, lo cual no puede conllevar a una contratación indefinida, ya que con ello se estaría contraviniendo el interés general, debido a que no aseguraría el ingreso de funcionarios con la calidad que exige una administración moderna y eficiente; **3) Infracción normativa material de los artículos 103⁴ de la Constitución Política del Perú, y 81 último párrafo⁵ del Código Procesal Constitucional;** indicando la parte impugnante, que la Sala Superior ha interpretado erróneamente las normas materiales

denunciadas, pues ha confirmado la sentencia de primera instancia en el extremo del reintegro del bono por función jurisdiccional, aplicando de manera retroactiva la Resolución Administrativa número 305-2011, sin considerar que la norma que fue impugnada en el proceso de Acción Popular, fue la Resolución Administrativa número 056-2008; y, **4) Infracción normativa material de los artículos 77⁶ y 78⁷ de la Constitución Política del Perú;** afirmando la entidad impugnante, que el *ad quem* ha vulnerado las normas materiales denunciadas, las cuales contienen los principios de legalidad y equilibrio fiscal, pues no se pueden incrementar las obligaciones que no tienen marco legal y presupuestal; además, la demanda interpuesta por la emplazante no tiene fundamento alguno; más aún, que para obtener la condición de indeterminado en los cargos, se necesitan plazas libres y presupuestadas, lo cual no ocurre en el presente caso. **SETIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales; habiendo la Sala Laboral verificado que el Poder Judicial no había apelado la sentencia emitida por el *a quo*, es decir, no ha cuestionado oportunamente el fallo de primera instancia, en el cual se ampararon las pretensiones de desnaturalización de los contratos de servicios no personales suscritos desde el cinco de julio de dos mil uno al treinta de abril de dos mil tres, y los contratos sujetos a modalidad por servicio específico celebrados desde el uno de mayo de dos mil tres al trece de julio de dos mil ocho, reconociendo la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en los períodos antes mencionados; y en virtud de ello, reconoció el pago de los beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios - CTS, gratificaciones, vacaciones, y escolaridad), así como el pago y reintegro del bono jurisdiccional por los períodos reclamados, más los intereses legales y costos del proceso; asimismo, advierte que la demandante interpuso recurso de apelación solo en el extremo en que desestima el reintegro de las remuneraciones por los períodos que van desde el veintinueve de abril al tres de junio de dos mil dos, y desde el seis de junio de dos mil tres al treinta y uno de junio de dos mil cuatro, en que se desempeñó como Especialista Legal, y en junio de dos mil nueve, en que laboró como Relatora. Por tanto, el *ad quem* respecto a dicho extremo, determina amparar el reintegro de las remuneraciones por los períodos reclamados, esto es, desde el veintinueve de abril al tres de junio de dos mil dos, y desde el seis de junio de dos mil tres al treinta y uno de junio de dos mil cuatro, y sobre el reintegro de las remuneraciones de junio de dos mil nueve en el que la emplazante se desempeñó en el cargo de Relatora, lo desestima. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial a fojas trescientos veinticuatro, contra la sentencia de vista de fojas trescientos diez, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Miryam Rosemarie Ordoñez Zavala contra el Poder Judicial, sobre Desnaturalización de Contratos; y **los devolvieron.** Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

⁵ La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

² Artículo 40.- Carrera Administrativa.

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

³ Artículo 5.- Acceso al empleo público. El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

⁴ Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

⁵ Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano.

⁶ Artículo 77.- Presupuesto público. La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.

⁷ Artículo 78.- Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero. El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el treinta de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

C-2158594-14

CASACIÓN N° 2609-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, dos de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Chiclayo a fojas ciento catorce, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ochenta y siete, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución número 5, de fojas sesenta y dos, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda, en consecuencia ordenó que la demandada cumpla con reponer a la demandante en el mismo cargo que venía desempeñándose u otro de igual jerarquía, más costos del proceso. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se

impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ochenta y siete, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, observando el plazo legal, pues conforme a la Resolución número 10, de fojas ciento cinco, de fecha tres de marzo de dos mil veinte se programó la notificación de la sentencia de vista para el día diez de dos mil veinte, acto al que no asistió la parte procesal según constancia de fojas noventa y cuatro, y el recurso se interpuso el treinta y uno de julio de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, al encontrarse exonerada por tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación al requisito de procedencia,** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia la siguiente causal: **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5)¹ de la Constitución Política del Perú;** la entidad edil casante refiere que la instancia superior al confirmar la sentencia de primera sentencia desconoce el régimen especial laboral de los contratos administrativos de servicios regulados en el Decreto Legislativo N° 1057; ello por cuanto, en mérito a lo dispuesto en la cláusula quinta de los citados contratos se le comunicó a la demandante el vencimiento del plazo pactado, por lo que no ha existido despido arbitrario; además que no se ha tenido en cuenta el Decreto de Urgencia N° 016-2020. **SÉTIMO.-** En cuanto al agravio denunciado por la parte recurrente este deviene en improcedente, debido a que no tiene asidero legal, observándose que lo que pretende la parte casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; en consecuencia, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos por las partes desde el veinticuatro de octubre de dos mil quince al once de diciembre de dos mil dieciocho, al considerar que la labor efectuada por la demandante como vigilante del grifo municipal tiene la condición de obrero, sustentándose en la Casación Laboral número 7945-2014-Cusco; por lo tanto, el

despido padecido por la emplazante es un despido lesivo del derecho al trabajo, correspondiendo ordenar su reposición. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Chiclayo a fojas ciento catorce, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ochenta y siete, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Magaly Del Roció Cumpa Bello contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sobre Reposición por despido incausado; y **los devolvieron**. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo Ato Alvarado, por licencia de la Señora Jueza Suprema Vera Lazo. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).

C-2158594-15

CASACIÓN N° 2752-2021 CALLAO

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, dos de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial del Callao, a fojas ciento cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 4, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas noventa y cuatro, que declaró fundada la demanda de fojas cincuenta y tres, sobre Desnaturalización de Contrato; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, conforme se constata a fojas ciento cuarenta y nueve, observando el plazo legal, pues el recurso se interpuso el once de agosto de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerada de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la

Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues se advierte que la casante impugnó la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5¹ de la Constitución Política del Estado.** Precisa como vicios procesales los siguientes que: **i) El demandante ha pasado por un régimen laboral,** respetándose el plazo establecido con el Código Civil para su contratación como locador, no obstante el juez no se ha pronunciado respecto de este punto, omitiendo valorar que la prestación de servicios se realizó conforme a lo que estipula el contrato de locación, no habiéndose acreditado el elemento de la subordinación, ni siquiera se señala quién habría impartido las órdenes ni se acredita haber cumplido con el horario, por lo que, no existe medio de prueba mas que los dichos del demandante; **ii) Respecto al Sexto Pleno Laboral,** la fundamentación sobre el por qué se le consideró al sereno como obrero fue porque las funciones que realizaba era el patrullaje callejero, es así que se verifica que este no se condice con las funciones que señala el actor en su demanda, ya que este en ningún momento desarrollaba alguna función de patrullaje callejero, y las funciones que indica son prácticamente de inteligencia, toda vez que ellos tienen que estar al tanto de cualquier persona sospechosa, además se vale de elementos tecnológicos para realizar sus funciones, por lo que no prima la labor fija solamente, sino que hay una labor intelectual porque ellos manejan códigos para poder informar las incidencias que se suscitan; y, **iii) Para poder ser incluido el accionante en las planillas deberá pasar por concurso público,** motivo por el cual debe declararse infundada la demanda; **2) Apartamiento del precedente del Tribunal Constitucional recaído en la Sentencia número 0002-2010-PI/TC.** Refiere que, este mismo precedente emitido por el órgano máximo de protección de los derechos constitucionales, ha señalado que *"Abona a lo dicho que este sistema de contratación laboral es sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios, también conocido como de servicios no personales regulado por el artículo 1764 y siguientes del Código Civil, siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato. Esto no significa que el Estado no pueda recurrir a los contratos de locación de servicios, cuando por la naturaleza de la actividad a desarrollar, ello se justifique; lo que se proscribe es recurrir a este sistema de contratación, para actividades que importan la existencia de un vínculo laboral"*. Lo resaltado evidencia la intencionalidad del Tribunal Constitucional al señalar que en caso un trabajador esté padeciendo una desnaturalización del contrato en el sector público, su régimen inmediato será el contrato CAS, ya que tiene mayor protección de sus derechos labores, y teniendo en cuenta, además, que no podrá ser amparado bajo los regímenes 728 ni 276 al requerirse concurso público y contravenir con normas de presupuesto público; y, **3) La infracción normativa de los principios de legalidad, y de primacía de la realidad.** Señala que: **i) Los operadores del derecho especializados en derecho del trabajo (público o privado) se vienen comportando como si el ejercicio del principio de primacía de la realidad fuera absoluto e ilimitado,** e inclusive cuando se aplica en las relaciones laborales que el Estado tiene con sus trabajadores, pese a que las normas constitucionales establecen que el ejercicio del poder público se hace con las limitaciones que el ordenamiento constitucional y legal imponen, así el principio de primacía de la realidad no puede desbordar estos parámetros; **ii) Los funcionarios y servidores públicos deben supeditar los intereses particulares a los intereses de la nación a la cual sirven para no soslayar los derechos de esta a recibir un buen servicio, y ello solo puede hacerse acatando**

la normatividad establecida, y las normas reglamentarias internas que regulan el funcionamiento de las entidades públicas. Entonces, cuando un servidor o funcionario invoca en defensa de sus derechos individuales o colectivos invoca la existencia de la primacía de la realidad, debe asumirse el caso con mayor cautela que la tenida para un trabajador del régimen de la actividad privada o que depende de un particular, pues probablemente su pretensión entrará en conflicto con los principios de constitucionalidad o legalidad, así por ejemplo, el Tribunal Constitucional en el expediente número 2160-2004-AA/TC, donde se discutía el derecho de los funcionarios y servidores públicos a gozar de la pensión correspondiente al mayor nivel remunerativo alcanzado (supuestamente por haberse desnaturalizado el encargo de carácter temporal por más de dos años), se ha pronunciado por no aplicar el principio de primacía de la realidad cuando en el Estado se da mediante encargo las plazas vacantes, en tanto sean cubiertas por concurso, es decir ha hecho declinar la fuerza del principio de primacía de la realidad, ante el principio de legalidad; y, **iii)** El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado, en aplicación del principio de primacía de la realidad, que dar por concluida la relación laboral del demandante, sin observar el procedimiento establecido, resulta violatoria de los derechos al trabajo y del debido proceso consagrados en los artículos 22 y 139 inciso 3 de la Carta Fundamental, por lo que nadie puede hacer prevalecer una realidad, vulnerando el debido proceso ya establecido, entonces este último puede hacer decaer la fuerza del principio de primacía de la realidad. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha precisado que, cuando el Decreto de Urgencia 016-2020 hace referencia al reconocimiento del vínculo laboral como obligación de la entidad estatal, se refiere a los procesos en los cuales la *litis* comprende la desnaturalización de alguna forma contractual de prestación de servicios, como son, la locación de servicios, contratación administrativa de servicios, contratación modal, intermediación o tercerización laboral. En ese orden de análisis, ha señalado que, en el caso de autos se encuentra acreditado que el demandante ha desarrollado labores de obrero, en la medida que se ha desempeñado como Agente de Serenazgo, desde el uno de junio de dos mil dieciséis. También, ha indicado el *ad quem* que el contenido del numeral 2 del inciso 3.1 del artículo 3 del citado decreto de urgencia señala que solo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratado, respecto a lo cual invoca lo precisado por el Tribunal Constitucional en el expediente número 6681-2013-PA/TC, mediante el cual ha quedado establecido que las exigencias contenidas en el precedente vinculante Huatucu Huatucu, respecto al ingreso por concurso público, en plaza presupuestada y a plazo indeterminado, constituyen requisitos que no aplican para los obreros, calidad que ostenta el demandante, concluyendo la Sala Superior que para la interpretación del decreto de urgencia en referencia, debe tenerse en consideración los principios que regulan el derecho laboral, las normas internacionales de trabajo, la Constitución Política del Estado y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el caso de autos, el accionante ha interpuesto su demanda el veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, invocando haber efectuado labores para la demandada desde el uno de junio de dos mil dieciséis, período de tiempo en el cual los precedentes vinculantes y la jurisprudencia, en forma uniforme, han venido dando un tratamiento similar a las labores invocadas por el accionante, confirmándose de esta manera la decisión del juez de la causa, declarándose fundada la demanda, conforme a derecho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial del Callao, a fojas ciento cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida

en la Resolución número 8, de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Alberto Quiróz Silva contra la Municipalidad Provincial del Callao, sobre Desnaturalización de Contrato; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo Ato Alvarado por licencia de la Señora Jueza Suprema Vera Lazo. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

C-2158594-16

CASACIÓN N° 2844-2019 LIMA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Molitalia SA**, mediante escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que declara *fundada la demanda* interpuesta; en consecuencia, ordena a la demandada reponga a la actora en el cargo de Asistente de Almacén o en otro similar. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: *i) La infracción normativa; y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte de autos. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, indica que la sentencia de vista adolece de motivación incongruente y aparente, porque ha omitido pronunciarse sobre sus agravios, así como sobre cuál es la consecuencia jurídica de la orden específica del supervisor de colocar conos de seguridad. Es decir, no se ha tomado en cuenta la desobediencia al supervisor. Agrega, que luego de señalar expresamente que en un caso como este en que se discute la razonabilidad o proporcionalidad de la sanción no configura despido fraudulento, la sentencia de vista establece que sí se configura un despido fraudulento porque no le parece razonable la sanción impuesta. **ii) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, sostiene que en el precedente de observancia obligatoria Llanos Huasco (STC N° 976-2001-AA/TC) el Tribunal Constitucional definió cuatro supuestos de despido fraudulento, empero, las alegaciones de "ánimo perverso y auspiciado por el engaño" o de "aun cuando se cumple con la imputación de causa", no son tipologías de despido

fraudulento, sino que forman parte de la explicación del motivo por el cual el Tribunal Constitucional reconoció los cuatro tipos de despido fraudulento. En este caso, la sentencia de vista deviene en extra petita, al resolver en base a un supuesto "tipo" de despido fraudulento que nunca fue específicamente demandado. **iii) Interpretación errónea del artículo 25 literal a) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral**, alega que la Sala Superior en el considerando tercero- punto 12, considera que no se puede despedir a un trabajador por el quebrantamiento de la buena fe laboral, si el trabajador no incumple una obligación específica de trabajo, debidamente consignada en un documento escrito. Sin embargo, esta interpretación contraviene la interpretación que le ha dado a la norma la jurisprudencia nacional. **iv) Apartamiento de precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de la República**, indica que el Tribunal Constitucional en el Precedente vinculante Llanos Huasco STC N° 976-2001-PA/TC, al definir el "despido fraudulento" no dejó la frase "con ánimo perverso y auspiciado por el engaño" como un cláusula abierta, sino determinó las tipologías de dicho despido; empero, la sentencia de vista "presume" que existe un "despido fraudulento" y un "ánimo de engaño" por el simple hecho de que considera que no se habría acreditado la causa o que el despido sería razonable, a pesar de que no se configura ninguno de los supuestos específicos de despido fraudulento. **SEXTO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SETIMO.** Respecto a la **causal denunciada i) y ii)**, se advierte que la recurrente ha señalado las infracciones normativas que denuncia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, en relación a la incidencia directa sobre el pronunciamiento materia de impugnación, sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, por lo que en tal sentido y como lo ha sostenido esta Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen de las pruebas del proceso, toda vez que ello vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario; en consecuencia, las causales materia de calificación no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36¹ de la referida Ley número 29497, deviniendo en improcedentes; más aún, si de los argumentos esbozados en la sentencia de vista no se aprecia la existencia de motivación incongruente o aparente, menos aún un pronunciamiento extra petita. **OCTAVO.** En relación a la **causal denunciada iii)**, es de señalar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso en concreto, no se aprecia interpretación errónea del inciso a) del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y competitividad laboral, en el considerando 12 de la sentencia de vista, pues ha quedado desvirtuado que dicha causal comprenda todo tipo de incumplimiento dentro del centro de trabajo o del incumplimiento de todo el conjunto de obligaciones que impone la relación de trabajo. Así las cosas, tenemos que la Sala Superior ha determinado claramente que la demandante no tenía dentro de sus funciones, verificar que se cumplieran los actos seguridad para que el personal de la empresa Geraldine Llantop, realizara el re etiquetado de la mercadería almacenada en la cámara N° 2, así tampoco comunicar al señor Juan Noa Rojas, montacarguista asignado a la cámara N° 2, la presencia del personal de la empresa Geraldine Llantop, siendo ello función del supervisor de dicha área y no la función de la demandante. En consecuencia, la causal denunciada deviene en improcedente. **NOVENO.** En cuanto a la **causal denunciada en el literal iv)**, debemos decir que la STC N° 976-2001-PA/TC no constituye precedente vinculante conforme al Artículo VII¹ del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; atributo de la cual debe estar investida para efectos de ser amparada dentro de la causal prevista en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que al no cumplir con el requisito previsto en el numeral 2) artículo 36 de la Ley N° 29497,

Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es describir con claridad y precisión el apartamiento de los precedentes vinculantes, esta causal deviene en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Molitalia SA**, mediante escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista del cinco de diciembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Ana Luisa Pacherras Vivanco contra Molitalia SA, sobre Reposición por Despido Fraudulento; y los *devolvieron*. Interviniendo la señora Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO**

¹ Artículo VII.- Precedente Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.

C-2158594-17

CASACIÓN N° 2846-2021 ICA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

Lima, seis de diciembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada Santo Domingo Contratistas Generales Sociedad Anónima, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, que confirma la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, integrada mediante la resolución de fecha ocho de noviembre del mismo año, que resuelve declarar: **1)** Infundada la oposición planteada por la demandada; **2)** Fundada la multa planteada por el demandante en contra la demandada en la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles; y, **3)** Fundada la demanda interpuesta por Arnaldo Paolo Muñante López sobre indemnización por despido arbitrario por el inciso c) del artículo 30 del Decreto Supremo 003-97-TR e improcedente respecto a los incisos a) y g) en contra de la empresa Santo Domingo Contratistas Generales Sociedad Anónima; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con: **1)** Abonar a favor del demandante la suma de S/33,420.00 (treinta y tres mil cuatrocientos veinte soles) más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; con costas y costos del proceso; y, **2)** Abonar a favor del Poder Judicial ante el Banco de la Nación la suma de S/ 9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta soles); para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento"*. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en cuatrocientos treinta soles (S/430.00); por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el dieciocho de setiembre de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa.- **QUINTO.** En el

caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida confirma la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve que declara **1)** Infundada la oposición planteada por la demandada; **2)** Fundada la demanda interpuesta por Arnaldo Paolo Muñante López sobre Indemnización por Despido Arbitrario (por despido indirecto) por el inciso c) del artículo 30 del Decreto Supremo 003-97-TR e improcedente respecto a los incisos a) y g), contra la empresa Santo Domingo Contratistas Generales Sociedad Anónima, en consecuencia ordena que la parte demandada cumpla con abonar a favor del demandante la suma de S/33,420.00 (treinta tres mil cuatrocientos veinte soles), más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; con costas y costos del proceso; e integrada con la resolución de fecha ocho de noviembre del dos mil diecinueve, que declara fundada la multa planteada por el demandante contra la parte accionada en la suma de S/9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta soles); siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista es un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar improcedente el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Santo Domingo Contratistas Generales Sociedad Anónima, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Arnaldo Paolo Muñante López contra Santo Domingo Contratistas Generales Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYYAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.
C-2158594-18

CASACIÓN N° 3344-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Alfonso Vásquez Taboada** a fojas doscientos dieciséis contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintidós de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, a fojas ciento noventa y seis, expedido por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual revocó la sentencia, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por la cual se declaró infundada la demanda interpuesta por Alfonso Vásquez Taboada contra la Universidad Nacional De Trujillo; sobre pago de beneficios económicos; y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda de beneficios económicos; en consecuencia; ordenó que la demandada cumpla con cancelar a favor del actor la suma de siete mil novecientos sesenta y ocho soles con cinco céntimos (S/7,968.05), por concepto de reintegro de remuneraciones, bonificación por movilidad, bonificación única de la construcción (BUC), gratificaciones, compensación vacacional e indemnización por tiempo de servicios; se fijó por concepto de honorarios profesionales la suma de mil soles (S/1,000.00), que la demandada deberá cancelar a favor del abogado del actor, más el 5% de dicho monto a favor del Colegio de Abogados de La Libertad; para cuyo efecto se deben calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;* por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo

35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley número 29497, señala que el recurso de casación se interpone: **i)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; **iii)** Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, **iv)** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Grable dos mil diecinueve, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el día cinco de febrero de dos mil veinte, estableció el valor de la Unidad de Referencia Procesal - URP en cuatrocientos treinta soles (S/430.00). **QUINTO.** La parte demandante Alfonso Vásquez Taboada interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintidós de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, a fojas ciento noventa y seis, expedido por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual revocó la sentencia, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por la cual se declaró infundada la demanda interpuesta por Alfonso Vásquez Taboada contra la Universidad Nacional De Trujillo; sobre pago de beneficios económicos; y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda de beneficios económicos; en consecuencia; ordenó que la demandada cumpla con cancelar a favor del actor la suma de siete mil novecientos sesenta y ocho soles con cinco céntimos (S/7,968.05), por concepto de reintegro de remuneraciones, bonificación por movilidad, bonificación única de la construcción (BUC), gratificaciones, compensación vacacional e indemnización por tiempo de servicios; se fijó por concepto de honorarios profesionales la suma de mil soles (S/1,000.00), que la demandada deberá cancelar a favor del abogado del actor, más el 5% de dicho monto a favor del Colegio de Abogados de La Libertad; **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo,** es decir, las 100 Unidades de Referencia Procesal (S/43,000), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO.** En consecuencia, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Alfonso Vásquez Taboada** a fojas doscientos dieciséis contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintidós de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, a fojas ciento noventa y seis, expedido por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; en los seguidos por Alfonso Vásquez Taboada contra Universidad Nacional de Trujillo, sobre Pago de Beneficios Sociales, Pago de Beneficios Económicos e Indemnización; y *los devolvieron*. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYYAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2158594-19**

CASACIÓN N° 5423-2019 LIMA

MATERIA: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, que: **i) Revoca** la sentencia apelada de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho en el extremo que ordena facultar al demandado a efectuar los descuentos de

ley; y, **reformándolo** declara **improcedente**. II) **Confirma** la misma sentencia en el extremo que declara **infundada** la excepción de incompetencia por razón de territorio formulada por la parte demandada; **infundado** el extremo referido al pago de honorarios del abogado del demandante en el porcentaje del 25%; **fundada** la demanda, la **modifica** en cuanto al monto de abono; y **ordena** al demandado que pague a favor del actor, el importe de **S/ 53,276.00 soles**, por los conceptos de bono por función jurisdiccional y reintegro de gratificaciones, más intereses legales; **dispone** que la demandada se constituya en depositaria de la compensación por tiempo de servicios que le corresponda al demandante por los reintegros del periodo 29 de marzo de 2010 al 30 de abril de 2016 en la suma de **S/ 11,850.40 soles**, asumiendo las cargas financieras respectivas, las que deben ser abonados al cese definitivo del demandante en la institución demandada; **ordena** a la demandada **deposite** en la cuenta de compensación por tiempo de servicios del demandante a partir del periodo 01 de mayo de 2016, incluyendo como remuneración computable las asignaciones excepcionales y bono por función jurisdiccional, en adelante empezando por el periodo liquidado (01 de mayo de 2016 a 30 de abril de 2018 en el monto de S/ 3,430.00 soles), quedando los devengados a liquidarse en ejecución de sentencia, hasta que se cumpla con depositar en una entidad bancaria con entrega de la liquidación de los depósitos en forma semestral, más los intereses financieros, con costos y sin costas del proceso, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia; para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO**. El derecho al recurso constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, derecho que al ser configuración legal, su ejercicio y procedencia están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que ha establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO**. En ese sentido, debemos decir que, entre los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el inciso 3 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, contempla que: *"El recurso de casación se interpone: (...) 3. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna"* (negrita nuestra). Siendo ello así, resulta necesario precisar que el inciso c) del artículo 33 de la Ley citada establece: *"(...) El órgano jurisdiccional de segunda instancia realiza las siguientes actividades: (...) c) Concluida la exposición oral, dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan, de modo lacónico. Excepcionalmente, puede diferir su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista (...)".* De lo expuesto se concluye que el cómputo del plazo para interponer el recurso de casación empieza desde el día siguiente al quinto día posterior a la realización de la Audiencia de Vista; precisando además la norma señalada, en el literal d) lo siguiente: *"Si las partes no concurren a la audiencia de vista, la sala, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente, en su despacho"*. **CUARTO**. En el presente caso, conforme se aprecia de la acta de inconcurrencia al acto de notificación de la sentencia de vista, la parte recurrente fue citada a la diligencia para el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho (folio ciento sesenta y nueve); por lo que, **el plazo para interponer el recurso casatorio se inicia el quince de noviembre de dos mil dieciocho** y se suspenden los plazos procesales los días veintiuno, veintidós y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (por la huelga de trabajadores del Poder Judicial); por lo que, el plazo se reinicia el treinta de noviembre del mismo año; sin embargo, en este caso según se verifica del cargo de ingreso (folio ciento setenta), **la entidad recurrente interpuso su recurso de casación el cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, esto es, fuera del plazo establecido por la norma procesal, deviniendo de esta forma en extemporáneo el recurso planteado, al incumplir el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE por extemporáneo** el recurso de casación interpuesto por la parte

demandada Poder Judicial, contra la sentencia de vista de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Mori Ocmin contra el Poder Judicial, sobre Incumplimiento de Disposiciones Laborales; y **los devolvieron**. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2158594-20**

CASACIÓN N° 5492-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.-

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por **Rafael Fernández Rodríguez**, mediante escrito presentado con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago de **S/ 27,560.27 (Veintisiete mil quinientos sesenta y 27/100 Soles)**, con lo demás que contiene, en los seguidos por Rafael Fernández Rodríguez contra Casa Grande Sociedad Anónima Abierta sobre pago de beneficios sociales y otros; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: *"Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)".* **Tercero:** En el presente caso, la Sala Superior mediante la sentencia de vista recurrida, ha resuelto confirmar la apelada que declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago por parte de la recurrente la suma de **S/ 27,560.27 (Veintisiete mil quinientos sesenta y 27/100 Soles)** por el concepto de remuneraciones insolutas, gratificaciones y pago de compensación por tiempo de servicios. **Cuarto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al seis de noviembre de dos mil veinte, ascendía a cuarenta y tres mil con 00/100 soles (**S/ 43,000.00**), teniendo en cuenta que por Decreto Supremo N° 380-2019-EF se fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos con 00/100 soles (S/ 4,300.00), y por Resolución Administrativa N.° 048-2020-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal - URP se determinó en cuatrocientos treinta con 00/100 soles (S/ 430.00); en consecuencia, el recurso debe desestimarse, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Rafael Fernández Rodríguez**, mediante escrito presentado con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario seguido por Rafael Fernández Rodríguez contra Casa Grande Sociedad Anónima Abierta sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2158594-21**

CASACIÓN N° 5770-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO Y OTRO

SUMILLA. El debido proceso es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la

legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado; y, el deber a la debida motivación implica no solo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma, tanto interna como externamente, valorando conjuntamente los medios probatorios aportados al proceso.

Lima, uno de diciembre de dos mil veintiuno.-

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cinco mil setecientos setenta guion dos mil diecinueve, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Banco Ripley Perú S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete; y, **reformándola** la declara **fundada en todos sus extremos**, en consecuencia, **ordena** que la demandada reponga al demandante en el mismo puesto que venía ostentando antes de su cese laboral y que se le pague las remuneraciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios. **II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO** Por resolución suprema de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 29 literales a) y b) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. **(iii)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 25 literal a) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. **(iv)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 21 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **III. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso 1.1. Pretensión:** Conforme se advierte de la demanda interpuesta con fecha veintiocho de enero de dos mil quince, el actor pretende la nulidad de despido y despido fraudulento, solicitando su reposición a sus ocupaciones habituales de Gestor de Cobranzas en Agencia Primavera, con el pago de sus remuneraciones devengadas incluidos los incrementos por negociación colectiva que se den, o, solo el caso de no haber mérito para amparar la solicitud de nulidad de despido y despido fraudulento, como pretensión subordinada la indemnización por despido arbitrario por el monto de S/ 20,018.25 soles. **1.2. Sentencia de primera instancia:** El Juez del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, declara **infundada la demanda**. Fundamenta su decisión en que si bien, el actor refiere no haber agredido al señor Uceda, sin embargo de lo antes expuesto se evidencia que existió contacto físico entre el actor y el señor Uceda, cabe precisar que el artículo 74 del Reglamento Interno de Trabajo (RIT) indica que debe tratar al público general de forma cortés a fin de no perjudicar la imagen del banco, además en su artículo 163 señala "que en el trato diario se eviten faltamiento de palabra, obra y actos de hostilidad entre personal, clientes y/o visitas". Es decir, los trabajadores del banco deben evitar situaciones de hostilidad verbales o físicas con los clientes y los trabajadores del banco deben tratar al público de forma cordial; en consecuencia, se encuentra acreditada dicha causal. Asimismo, que a fojas ciento sesenta y siete obran los Registros de Gestión de Cobranza ICS, realizadas por el actor con fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, donde se advierte que el actor no registró la visita efectuada al señor Miguel Uceda Guerrero con fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce en Juan de Arona N° 160, San Isidro. Asimismo, debe tenerse en cuenta que quien afirma los hechos debe probar su dicho, conforme a lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que el actor no ha demostrado haber realizado el registro en el ICS de los hechos acontecidos con fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce con el cliente del banco señor Miguel Uceda Guerrero, máxime si los testigos que ofreció el actor para probar su dicho no asistieron a la audiencia de juzgamiento, por lo cual se encuentra acreditada la falta que se imputa al actor, respecto a no haber cumplido con registrar los hechos suscitados el día veintitrés de octubre de dos mil catorce con el cliente Miguel Uceda Guerrero, y, que la calidad de representante sindical del actor,

en el cargo de Secretario de Defensa Adjunto del Sindicato Unitario de Trabajadores del Banco Ripley S.A., no ha sido materia de cuestionamiento por parte de la demandada; el mismo que se acredita con la copia simple de la Asamblea General Extraordinaria de fecha de cuatro de junio de dos mil trece (folios setenta y dos a setenta y tres). Porque la causal de despido del actor fueron las faltas graves relacionada a una agresión verbal y física contra un cliente de la empresa y el no consignar la información requerida en el registro de cobranza ICS del mencionado incidente ocurrido el día veintitrés de octubre de dos mil catorce con el cliente del banco señor Miguel Uceda Guerrero, aunado a ello, las mencionadas causales no guardan relación con la actividad sindical que realizaba el actor, toda vez que están relacionadas con las obligaciones y deberes esenciales del trabajador, como era tratar con cortesía al público en general y evitar la hostilidad en este caso del cliente, las mismas que se encuentran establecidas en los artículos 74 y 163 del Reglamento Interno de Trabajo, por lo cual no resulta amparable este extremo de la demanda. Señala además que no se ha violado el principio de inmediatez, toda vez que los hechos ocurrieron con fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, siendo sancionado con fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, luego de un procedimiento de identificación previo del trabajador que se vio inmerso en los hechos suscitados y recabar las pruebas pertinentes, como ha sido antes expuesto, por lo tanto no es amparable lo alegado por el demandante. **1.3. Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, **revoca** la sentencia apelada de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete; y, **reformándola** la declara **fundada en todos sus extremos**, en consecuencia, **ordena** que la demandada reponga al demandante en el mismo puesto que venía ostentando antes de su cese laboral y que se le pague las remuneraciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios. Fundamenta su decisión en lo siguiente: que se aprecia los siguientes indicios concurrentes: **a)** El demandante es afiliado al Sindicato de Trabajadores existente en el centro de trabajo y el momento de su despido ostentaba el cargo de Secretario de Defensa Adjunto. **b)** La demandada, con posterioridad (15/12/2014) a la ocurrencia de los hechos precedentes (23/10/2014), determinó que el actor cometió agravio en contra del cliente, bajo el argumento de los documentos presentados por el cliente, empero sin valorar las alegaciones vertidas por el demandante a raíz de dicho suceso. **c)** La demandada, particularmente no evaluó los argumentos expresados por su trabajador y sobre todo no valoró el hecho de que, en su condición de cobrador a deudores incumplidores de sus obligaciones, está expuesto permanentemente a sufrir agresiones, por las constantes visitas que está obligado a realizar, para cobrar las deudas a clientes morosos. Dando valor pleno a los documentos de parte presentados por el cliente, como es la denuncia policial, sin ninguna investigación adicional y que solamente recoge la versión unilateral del denunciante, documento que además tiene contradicción en torno a la hora en que habría ocurrido el hecho, pues la inicial hora dada de las 12.20 fue corregida después a las 13.20 horas; y que si bien el certificado médico legal acredita los golpes sufridos por el cliente, ello no acredita que fuera el demandante quien los haya originado, y tampoco se tuvo en cuenta el estado de morosidad, en el que se encontraba el cliente; y tampoco la versión de que inicialmente trató de negar ser el deudor y que ante la llamada realizada por el demandante se comprobó que él era el cliente; hecho que razonablemente pudo generar su cólera e ira. **d)** La demandada no presentó ni el Código de Ética ni el Reglamento Interno de Trabajo. **e)** La demandada, no solicitó la declaración de parte del cliente agravado en el proceso, para contribuir al real esclarecimiento de los hechos, por el contrario se evidencia que entró en negociaciones con aquel, para una probable condonación total de su adeudo, lo cual podría evidenciar el beneficio que obtendría el cliente por la denuncia formulada contra el demandante; y el hecho de que la empresa no quiso finalmente en el proceso demostrar cuál fue el estado de la deuda de dicho cliente, lo cual supondría que finalmente llegaron a ponerse de acuerdo. **f)** La existencia de la deuda y mora del cliente, así como la reiterada visita del demandante al domicilio de este último no ha sido objetado por la demandada, con lo cual queda evidenciado que el cliente se rehusaba honrar la deuda contraída con el banco, razón por la cual obligó a que el demandante en reiteradas oportunidades se constituya a su domicilio a fin de solicitarle dicho pago, hecho que pudo haber ocasionado un fastidio en el cliente, y que razonablemente pudo generar el incidente de la discusión. **g)** El demandante reafirmó que sí registró el incidente en presencia de su supervisor, de quien ofreció su

declaración testimonial; sin embargo, la demandada no contribuyó a que brinde su declaración. Que de la valoración conjunta y razonada de los hechos indiciarios, mencionados, sobre la base de que el despido fue arbitrario, pueden llevarnos a concluir que el real motivo del despido del demandante fue su actividad sindical en su condición de Secretario de Defensa Adjunto del Sindicato Unitario de Trabajadores del Banco Ripley Perú S.A., es decir, una clara represalia al ejercicio de su derecho de representación y de afiliación sindical; configurándose por ende el despido nulo previsto en los literales a) y b) del artículo 29 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; por lo que, debe ampararse el agravio invocado por el demandante, y revocarse por ende la sentencia venida en grado de apelación, ordenando la reposición del trabajador a su centro de trabajo.

SEGUNDO. La infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

TERCERO. Infracciones de orden procesal 3.1. Corresponde analizar en primer lugar la causal denunciada por la parte recurrente, referida a la **infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**, pues de ser amparada carecerá de objeto que esta Sala Suprema se pronuncie sobre las otras causales invocadas. Al efecto tenemos que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*. Entendido el derecho al debido proceso, como un derecho continente que comprende, a su vez, el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros. Es así que, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, indica lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*.

3.2. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú Sobre el debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos señalar que un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. Asimismo, la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: - Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural) - Derecho a un juez independiente e imparcial - Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado - Derecho a la prueba - Derecho a una resolución debidamente motivada - Derecho a la impugnación - Derecho a la instancia plural - Derecho a no revivir procesos fenecidos A pesar de que el derecho al debido proceso es único, este tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo: **a) El debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial¹. **b) Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretenda hacer

uso abusivo de estos². Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: **b.1) Derecho al proceso**: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. **b.2) Derecho en el proceso**: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. **3.3. Alcances sobre el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: *“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)”*. Además, en el séptimo fundamento de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente, y, **f)** motivaciones cualificadas. Siendo que, el derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. El deber a la debida motivación implica no solo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente, valorando conjuntamente los medios probatorios aportados al proceso. Como sostiene Malem Señal, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas: *“Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia planteando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de por qué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado”*³.

3.4. Es importante señalar que, es posible el control casatorio de la motivación de la sentencia impugnada cuando esta no presenta una argumentación que exprese razonablemente la **justificación interna⁴ y externa⁵ de la decisión**, pues la debida motivación de las resoluciones judiciales no constituye un tema extraño para la casación. Al respecto, el tratadista italiano Taruffo ha comentado que: *“(…) se puede observar que el control de la motivación no está, de por sí, en contraste con la función de la Corte de Casación como supremo juez de la legitimidad. El deber de motivar constituye un elemento esencial de la “ideología legal y racional” de la función judicial y de la decisión que inspira a la mayor parte de los ordenamientos modernos (...)”*⁶.

3.5. De otro lado, se debe precisar que la congruencia procesal es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia, con

las pretensiones y excepciones planteadas por las partes. Este principio se encuentra recogido en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **3.6.** Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en la Casación N° 1266-2001-Lima: *"Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado, implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados"*.

CUARTO. Algunos alcances sobre el despido y despido arbitrario

4.1. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: *"El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona"*; asimismo, el artículo 27 prescribe: *"La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario"*. **4.2.** En ese escenario, se considera que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, implica dos aspectos. El primero, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, lo cual implica un desarrollo progresivo y según las reales posibilidades del Estado para materializar tan encomiable labor. El segundo aspecto concibe el derecho al trabajo como proscripción de ser despedido salvo por causa justa⁷. Sin embargo, de la lectura conjunta de los artículos 2 (inciso 15), 22, 23 y 58 de la Constitución, puede concluirse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo es el siguiente: - El derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley (artículo 2, inciso 15). - Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (artículo 23). - Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (artículo 23). - El Estado promueve políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo (artículo 23). 5. Bajo un régimen de economía social de mercado, el Estado actúa en la promoción del empleo (artículo 58). **4.3.** Es así, que el derecho al trabajo consiste en poder trabajar libremente, dentro de los límites legales; que ninguna relación laboral menoscabe los derechos constitucionales del trabajador; y la proscripción del trabajo forzado o no remunerado. Y en protección de ese derecho, en un régimen de economía social de mercado, toca al Estado promover el empleo y la educación para el trabajo. Asimismo, el mandato constitucional es proteger adecuadamente al trabajador frente a un despido calificado como arbitrario (artículo 27), lo cual no necesariamente, trae como consecuencia la reposición en el puesto laboral en todos los casos. **4.4. El artículo 10 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo** indica lo siguiente:

"Si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada". Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7.d, señala: *"En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional"*. **4.5.** El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece una tutela resarcitoria para los despidos incausados o injustificados, mientras que para los despidos nulos prescribe una protección reparatoria o resarcitoria a criterio del demandante. Así, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, en su artículo 34, prescribe que el despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización. Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. **QUINTO. Sobre el despido fraudulento**

5.1. Es preciso mencionar que el **despido fraudulento**, es una creación jurisprudencial del Tribunal Constitucional, que significa la inconstitucionalidad del despido realizado con fraude a la ley; es una categoría de despido cuya invalidez proviene del hecho de que el empleador utiliza formalmente, las disposiciones de la ley para justificar un despido que

carece de justificación real⁸. **5.2.** En el Expediente N° 976-2001-AA/TC, caso seguido por Eusebio Llanos Huasco, contra Telefónica del Perú S.A., sobre acción de amparo, en la que, parafraseando, sintetizando y sistematizando pronunciamientos anteriores, se señaló que se incurre en despido fraudulento cuando: *"se despide al trabajador con ánimo perverso y auspicado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales, aun cuando se cumple con la imputación de una causa y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N° 415-987-AA/TC, 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N° 628-2001-AA/TC) o mediante la "fabricación de pruebas"*⁹. De la glosa precedente, se pueden extraer, enunciativamente, por lo menos, los siguientes supuestos constitutivos de despido fraudulento: - Cuando el despido se produce con ánimo perverso; - Cuando el despido se encuentra auspicado por el engaño; - Cuando el despido se perpetra de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales, aun cuando se cumple con la imputación de una causa y los cánones procedimentales; - Cuando el despido se produce mediante imputación al trabajador de hechos notoriamente inexistentes o falsos o imaginarios; - Cuando el despido se produce atribuyendo una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad; - Cuando el despido se produce mediante vicio de voluntad; - Cuando el despido se produce mediante la "fabricación de pruebas"

¹⁰. **5.3.** Ahora, cabe preguntarse sobre la configuración del supuesto de una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, lo observamos en el caso César Antonio Cossio Tapia y otros contra Telefónica del Perú S.A., Expediente N° 1112-98-AA/TC, sentencia expedida el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la cual el Tribunal Constitucional esgrimió la vulneración del "derecho al trabajo" originada por la trasgresión del principio de tipicidad, al considerar que la falta de disminución deliberada y reiterada en el rendimiento de labores o del volumen de la calidad de producción, imputada a los trabajadores, carece de tipicidad, considerando que, tal falta imputada, no se encuentra prescrita en el artículo 58, inciso b) del Texto Único de la Ley de Fomento del Empleo y que, las cartas mediante las cuales se imputa la falta antes descrita, solo se limitan a mencionar la norma descrita mas no establece la "(...) relación de causalidad entre las características del tipo normativo con la conducta supuestamente infractora (...)", declarando fundada la demanda de amparo interpuesta. **5.4.** En ese sentido, en el **despido fraudulento**, se evalúa la configuración de un supuesto de invención de hechos para dar la apariencia de la imputación de una causa justa de despido, perpetrándose un fraude a la norma constitucional, lo cual ya ha sido abordado en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Entonces, pues, se reitera en este tipo de despido fraudulento, **no se busca discutir sobre su carácter justo o arbitrario, sino la configuración, a través de pruebas directas, o un contexto indiciario si, el empleador, con ánimo perverso, ha creado un andamiaje engañoso respecto a la imputación de una falta o creación de hechos**, entre otros, a fin de perpetrar un despido al trabajador. **SEXTO. Sobre el despido nulo**

El despido nulo se configura cuando el empleador basa el despido en una causa ilícita, lesionando derechos fundamentales; esta forma de protección concebida permite salvaguardar el derecho a permanecer en el empleo, siempre y cuando el supuesto de hecho se encuentre contemplado en la norma. Al respecto, debe tenerse en cuenta que este tipo de despido ha sido concebido como: *"(...) aquel despido que obedece a motivos que nuestro ordenamiento no consiente por lesionar la dignidad de la persona. No se trata de un despido sin causa que la justifique, sino de un despido que tiene una causa, pero no es legítima porque lesiona derechos fundamentales"*¹¹. Bajo esa premisa, nuestra legislación otorga protección para ciertos hechos, como una forma de salvaguardar los derechos de los trabajadores que se encuentren inmersos en ciertas actividades particulares. En consecuencia, ha dispuesto que solo se configura la nulidad de despido, cuando se presentan los supuestos tipificados en el artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. En efecto, el despido nulo aparece como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2 del artículo 2, inciso 1 del artículo 26, e inciso 1 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú; entre los que se puede

considerar: - Despido lesivo de la libertad sindical - Despido discriminatorio de la mujer embarazada - Despido discriminatorio del trabajador con discapacidad - Despido discriminatorio por sexo - Despido discriminatorio por raza - Despido discriminatorio por religión - Despido discriminatorio por idioma y opinión **SÉPTIMO. Solución del caso concreto**

7.1. Considerando que, en este caso concreto, la parte recurrente fundamenta su infracción procesal en la **inexistencia de motivación o motivación aparente**, debido a que: **a)** La sentencia de vista menciona el medio probatorio clave para acreditar la configuración de esta falta: las copias de los reportes del sistema de gestión de cobranza ICS del veintitrés de octubre de dos mil catorce, en los que no se aprecia que el demandante habría registrado el incidente ocurrido con el cliente, no obstante ello concluye que el señor Ruiz García no incurrió en esa falta, basándose, no en otros medios probatorios, sino en meras afirmaciones del señor Ruiz García, en el sentido que sí se realizó dicho registro, inclusive en presencia de su supervisor y otros dos compañeros de trabajo, esas afirmaciones son importante recalcarlas, y no han sido corroboradas con algún medio probatorio; **b)** Refiere que la sentencia de vista incluso se vale de la no presentación del Código de Ética y del Reglamento Interno de Trabajo para concluir que el despido del señor Ruiz García fue nulo. Lo trata como un indicio de la supuesta motivación antisindical; que eso no solo es ilógico sino que supone convertir en controvertido un hecho que jamás fue controvertido en el proceso en la etapa de emisión de la sentencia de vista; **c)** Refiere que la sentencia de vista no solo da a entender que el cliente agredido fue quien comenzó el incidente con el señor Ruiz García, sino que también es razonable que un Gestor de Cobranza domiciliaria agrede verbal y físicamente a un cliente porque es esperable que este último reaccione de mala manera ante los reiterados pedidos para que cancele su deuda; **d)** Se cuestiona que el banco no haya acreditado la existencia de un protocolo, o un manual de funciones que pudiera establecer de modo claro e indubitable, que los trabajadores de cobranzas, que tuvieran incidentes diversos con los clientes, anotarán el registro correspondiente, ni tampoco prevé normativa o reglamento, que determine el procedimiento que debiera seguirse en tales casos, siendo que nuevamente no era un hecho controvertido por las partes que el señor Ruiz García tenía que registrar este tipo de incidentes en el sistema de gestión de cobranza ICS, la controversia no giró en torno a la existencia de una obligación de registro, sino al cumplimiento de esta por parte del señor Ruiz García; **e)** Señala dicha sentencia además, que en cuanto a la declaración testimonial del señor Sánchez Maza, la sala presume, que el banco puso trabas para que brinde su declaración durante la audiencia de juzgamiento, lo que no es cierto. Aunque el señor Sánchez Maza sea trabajador del banco, este no le puede obligar a brindar su declaración; **f)** Sostiene que la sentencia de vista concluye que el real motivo del despido del demandante, fue su actividad sindical en su condición de secretario de defensa adjunto del sindicato unitario de trabajadores del Banco Ripley Perú S.A.; sin embargo, en ningún extremo de la sentencia de vista se hace referencia alguna a la actividad sindical del señor Ruiz García. **7.2.** Asimismo, la parte recurrente fundamenta la referida infracción normativa procesal respecto a la **falta de motivación interna del razonamiento**, debido a que: **a)** Refiere que la sala laboral toma una suposición, que no tiene ningún respaldo probatorio, como indicio de la supuesta motivación sindical del despido; y, **b)** Existe contradicción debido a que por un lado niega la existencia del incidente es decir el cliente agredido se golpeó a sí mismo o fue golpeado en la misma fecha en que el señor Ruiz García ha reconocido haberse acercado a su domicilio; y, por otro reconozca que este ocurrió aunque dando a entender, sin ningún respaldo probatorio, que no fue iniciado por el señor Ruiz García. **OCTAVO.** Así, tenemos que, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre la causal procesal denunciada, se evidencia vulneración al debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales en atención a: **8.1.** La sala superior de manera muy genérica y sin haber valorado conjuntamente los medios probatorios aportados y admitidos en el proceso, se ha limitado a establecer que al actor le corresponde la reposición al haber sido víctima de despido nulo por su actividad sindical; sin embargo, al revisar la sentencia de vista recurrida, esta Sala Suprema, considera que no se ha respetado del debido proceso ni el principio de congruencia, de manera que no se cumple con la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos, en atención a que: **a)** No ha valorado el causal probatorio aportado y admitido en el

proceso así como tampoco ha indicado cuáles son los medios probatorios que la conducen a determinar que es la afiliación sindical del actor lo que determinó su despido. **b)** El colegiado superior fundamenta su decisión en que la demandada hoy recurrente no presentó el Código de Ética ni el Reglamento Interno de Trabajo; sin embargo, no constituye un hecho controvertido la exigencia de los referidos instrumentos de gestión. **c)** La sala superior cae en contradicciones al emitir su fallo, pues por un lado determina que la empresa demandada no acreditó la existencia de un protocolo, o un manual de funciones que pudiera establecer de modo claro e indubitable, que los trabajadores de cobranzas tuvieran incidentes diversos con los clientes, anotarán en el registro correspondiente, ni tampoco se prevé normativa reglamentaria sobre cuál es el procedimiento que debiera seguirse en tales casos; por otro, refiere que aun cuando se estimara la concurrencia del hecho que determinara la comisión de una falta laboral; sin embargo, no reviste la gravedad necesaria que amerite el despido, máxime si el demandante nunca tuvo antecedentes, de haber cometido similar infracción anteriormente. **d)** Se ha limitado a establecer que frente a la ausencia de los ya mencionados elementos de gestión y del protocolo que debía seguir la empresa demandada para correcto proceder frente a este tipo de falta imputada al actor, no habría comisión de la falta que se le imputa, es decir, de las agresiones verbales y físicas cometidas contra un cliente de la empresa. Sin embargo, no puede sustentar su fallo en lo dejado de actuar sino en los medios probatorios ofrecidos y actuados en el proceso. **e)** La sala ha omitido pronunciarse sobre los despidos fraudulento y arbitrario también argumentados por el actor. **8.2.** En efecto, es materia controvertida en este proceso la comisión de falta grave cometidas por el actor consistente en las agresiones verbales y físicas cometidas contra un cliente de la empresa y no consignar la información requerida y necesaria en el registro de cobranza ICS del día, sobre el incidente ocurrido con el señor Uceda; causal establecida en el literal a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; sin embargo, la sala superior no ha efectuado análisis al respecto, es más, no ha cumplido con valorar los medios probatorios ofrecidos por las partes y obrantes en autos. Causal probatorio que se convierte en indispensable a efectos de tomar decisión de acuerdo a derecho, y de esa manera dilucidar la controversia, afectándose así el principio de congruencia procesal. **8.3.** Siendo ello así, este Supremo Tribunal, al revisar la causal invocada, ha determinado que existen vicios de motivación suficiente que afectan el derecho a la debida motivación y al debido proceso que no pueden pasar desapercibidos, de manera que no se cumple con la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlo, si se tiene en cuenta que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, están los referidos al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derecho a la debida valoración de los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en consecuencia, esta causal declarada procedente deviene en **fundada. NOVENO.** Por tanto, habiéndose acreditado la causal de infracción normativa procesal por la que se ha admitido el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, el mismo que debe estimarse, carece de objeto pronunciarse sobre las demás causales de índole material invocadas por la parte demandada. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **demandado Banco Ripley Perú S.A.; CASARON** la sentencia de vista de fecha de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en esta Ejecutoria Suprema, subsanando las deficiencias anotadas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Efraín Fernando Ruiz García contra Banco Ripley Perú S.A., sobre Nulidad de Despido y otro; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima, Ara Editores, 2001, pág. 205.

² Op. Cit., pág. 208.

³ MALEM SEÑA, Jorge F. El error judicial y la formación de los jueces. Editorial Gedisa, 2008, págs. 33-34.

- ⁴ Consiste en verificar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido, sin que interese la validez de las propias premisas. (ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>).
- ⁵ Consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. (ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>).
- ⁶ TARUFFO, Michelle. El Vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra Editores, Lima, 2005, pág. 214.
- ⁷ Sentencia del Expediente N° 06681-2013-PA/TC, de fecha 23 de junio de 2016, fundamento 19.
- ⁸ BLANCAS Carlos, El despido en el derecho laboral peruano; Jurista Editores, Lima, 2013; pág. 524.
- ⁹ Considerando décimo de la sentencia recaída en el expediente 1435-2009-ISL, Sentencia expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Juez Superior ponente, Víctor Castillo León.
- ¹⁰ Supuestos también identificados en la sentencia mencionada supra.
- ¹¹ QUISPE CHÁVEZ, Gustavo y MESINAS MONTERO, Federico. "El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional". Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición. Enero 2009, pág. 58.

C-2158594-22

CASACIÓN N° 5943-2019 CAJAMARCA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno .-

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el **demandado Ministerio de Agricultura y Riego**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara **infundadas las excepciones** de incompetencia por la materia, de falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción extintiva de la acción deducida por el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña y el Procurador a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura; asimismo, **infundada la cuestión probatoria** de oposición a la exhibición y tacha de documentos deducida por la parte demandada; y **fundada en parte la demanda** sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y otros; en consecuencia, declara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, por los periodos 01 de enero de 2001 hasta el 30 de setiembre de 2008, dentro del régimen de la actividad privada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral y la consiguiente invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos con posterioridad; con lo demás que contiene. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

CUARTO. Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios e invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) con la correspondiente inclusión en planillas dentro del régimen de la actividad privada Decreto Legislativo N° 728 y el pago de beneficios sociales. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultar adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO.** La recurrente denuncia como causales en su recurso: **1) Infracción normativa por inaplicación del**

artículo 22 y numeral 2 del artículo 23 de la Constitución Política del Perú, señala que las normas están referidas a la naturaleza tuitiva del trabajo, que a fin de determinar la naturaleza de los servicios que presta el demandante es necesario aplicar el Principio de Primacía de la Realidad para determinar adecuadamente el elemento de subordinación, pues no existe prueba alguna que acredite la desnaturalización de la relación contractual, toda vez que los documentos presentados como medios probatorios no ponen en evidencia la subordinación en los servicios prestados. La celebración de los contratos administrativos de servicios es el resultado del ejercicio del libre derecho de contratación del demandante optando por un régimen laboral constitucionalmente válido y al que no se encuentra impedido de acceder. **2) Infracción normativa por inaplicación del artículo 446 inciso 1 del Código Procesal Civil**, la Sala incurre en error al confirmar la desestimación de la Excepción de Incompetencia por razón de la materia toda vez que ha quedado comprobado que el actor suscribió contratos administrativos de servicios por lo que la demanda debe declararse improcedente toda vez que la vía correcta es el proceso contencioso administrativo conforme al artículo 2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497. **3) Infracción normativa del artículo 446 inciso 5 del Código Procesal Civil**, señala que se ha inobservado que los trabajadores del Decreto Legislativo N° 1057 deben recurrir previamente al proceso contencioso administrativo. **4) Infracción normativa por inaplicación del artículo 446 inciso 12 del Código Procesal Civil**, señala que se ha confirmado la sentencia apelada no obstante que la demandada ha fundamentado la Excepción de Prescripción Extintiva y de los propios medios probatorios quedó comprobado que durante los años 2001 a 2008 el demandante no acreditó haber prestado servicios de manera continua, vulnerándose asimismo el Principio de Legalidad y Debido Proceso. **5) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1 de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado**, señala que las labores desarrolladas por el demandante se han desarrollado bajo las estipulaciones de la Ley N° 26850 y supletoriamente del Código Civil y no de la Legislación Laboral, lo cual revela que no existe vínculo laboral resultando improcedente el pago de beneficios sociales. **6) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado**, señala que no se ha tomado en cuenta la ley en comentario actualmente regula las contrataciones del Estado, por tanto, aplicable al caso de autos, cuyos efectos se extienden a todas las instituciones públicas, y supletoriamente aplicable el Código Civil y no la Legislación Laboral lo cual revela que no existe vínculo laboral resultando improcedente el pago de beneficios sociales. **7) Infracción normativa por inaplicación del inciso b) del artículo 41 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, regulado por el Decreto Legislativo N° 1017**, refiere que los Contratos de Locación de Servicios se celebraron conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento y además de la Ley General de Arbitraje y no del Derecho Laboral, sin embargo se ha ordenado el pago de beneficios sociales sin existir ninguna obligación contractual de naturaleza laboral arbitraje y a tenor de la norma denunciada remita obligatoriamente la solución de cualquier controversia entre las partes a la jurisdicción arbitral, situación que obliga a los jueces a respetar la preminencia del citado Convenio Arbitral, cuando es pactada por las partes lo cual acarrea que la demanda sea improcedente. **8) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil**, norma que regula los Contratos de Locación de Servicios, mediante los cuales el locador sin estar subordinado se limita a la prestación de un determinado servicio a favor del demandante a cambio de una contraprestación y por un tiempo determinado, es decir, de naturaleza temporal, el mismo que se encuentra enmarcado en el rubro del Derecho Civil. **9) Infracción normativa por inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728**, que regula las causales previstas para la desnaturalización de los contratos modales, y la parte demandante no ha acreditado ninguna de las cuatro causales por tal motivo no se puede reconocer el pago de beneficios sociales a su favor, habiendo culminado el contrato por término de obra. **10) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Legislativo N° 1057**, el cual regula el régimen laboral de contratación administrativa de servicios, que resulta aplicable al caso dado que a la fecha de interposición de la demanda el demandante se encontraba bajo dicho régimen y aún cuando hubiera adquirido derechos bajo el régimen anterior de locación de servicios con la sola suscripción de los contratos CAS ha novado su contratación por tanto el reclamo de desnaturalización devendría en infundado. **11) Infracción normativa por inobservancia del**

artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, refiere que el régimen de Contratación CAS es constitucional y así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0002-2010-PJ/TC. **12) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público**, indica que la Sala no ha advertido que, para acceder legalmente a un puesto público, tal ingreso en la Administración Pública debe ser efectuado a través de concurso público a una plaza presupuestada y vacante y no mediante procesos judiciales. **13) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 28411 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público**, no se ha tenido en cuenta que la parte demanda es la administración pública la misma que no puede reconocer el pago de beneficios sociales del demandante ya que están regidos a una serie de disposiciones presupuestarias, resultando un imposible jurídico. **14) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto Público para el año fiscal 2018**, se ha declarado fundada la demanda lo cual conlleva a una carga al Estado que contradice a las normas de presupuesto y austeridad. **15) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, en concordancia con el artículo 50 numeral 6 y el artículo 122 numeral 3 del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ha incurrido en una inadecuada valoración, toda vez que, se ha declarado la invalidez de los contratos administrativos de servicios. Agrega que ninguna de las sentencias citadas por la Sala de vista como son: La expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 01154-2011-PNTC y la recaída en el expediente 3818-2009-PA/TC constituyen doctrina jurisprudencial para dilucidar los procesos judiciales en los cuales se pone de manifiesto la necesidad de realizar una debida interpretación y aplicación del régimen de contratación administrativa de servicios conforme a la validez constitucional reconocida a dicho régimen laboral, entonces debe aplicarse aquella que si tiene la calidad de precedente judicial vinculante como es la Sentencia N° 0002-2010-PJ/TC que establece la independencia del régimen CAS respecto del normado en el Decreto Legislativo N° 276 y N° 728. **SÉTIMO.** la infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Sobre las causal denunciada: **1) Infracción normativa por inaplicación del artículo 22 y numeral 2 del artículo 23 de la Constitución Política del Perú**, es de apreciarse la intención revalorizadora de la parte recurrente respecto de lo establecido y dilucidado por las instancias de mérito, y ello no se condice con la naturaleza y fines del recurso de Casación que nos ocupa, más aún si la parte recurrente no precisa la incidencia de la norma, limitándose únicamente a señalar que no existe prueba alguna que acredite la desnaturalización de la relación contractual, toda vez que los documentos presentados como medios probatorios no ponen en evidencia la subordinación y que la celebración de los contratos administrativos de servicios es el resultado del ejercicio del libre derecho de contratación del demandante optando por un régimen laboral constitucionalmente válido; sin demostrar cómo es que se habrían infringido las normas denunciadas, pretendiendo promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito en el sentido que estando desnaturalizados los contratos de locación de servicios (CLS), y se celebra posteriormente Contratos Administrativos de Servicios (CAS), éstos, al igual que los anteriores, quedan igualmente desnaturalizados, entendiéndose por tanto que subsiste o se mantiene inalterable la relación laboral primigenia, atendiendo a los principios de continuidad laboral e irrenunciabilidad de derechos laborales, siendo ello así, la presente causal deviene en **improcedente**. En lo referido a las causales: **2) Infracción normativa por inaplicación del artículo 446 inciso 1 del Código Procesal Civil**; **3) infracción normativa del artículo 446 inciso 5 del Código Procesal Civil**; y **4) infracción normativa por inaplicación del artículo 446 inciso 12 del Código Procesal Civil**, van dirigidas a cuestionar argumentos respecto de la desestimación de las excepciones de incompetencia por

razón de la materia, falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción extintiva, sin embargo ello no corresponde ser objeto de análisis por parte de este Colegiado Supremo frente a lo dilucidado por el a quo en primera instancia y confirmado por la Sala en apelación; pretendiendo la parte recurrente promover un nuevo análisis de la situación fáctica ya ha sido dilucidada y ello no se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación; deviniendo las causales denunciadas **improcedentes**. En lo concerniente a las causales: **5) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1 de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado**, y **6) infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado**, la parte recurrente no precisa la incidencia de la misma y el modo cómo permitiría revertir lo resuelto por las instancias de mérito, toda vez que, al haberse determinado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado en el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, corresponde el pago de los beneficios sociales no otorgados en su oportunidad, circunstancia claramente establecida por el Juez y la Sala de Vista, deviniendo las presentes causales también en **improcedentes**. Respecto a la causal: **7) Infracción normativa por inaplicación del inciso b del artículo 41 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, regulado por el Decreto Legislativo N° 1017**, argumentando que la solución de cualquier controversia entre las partes correspondía a la jurisdicción arbitral, situación que obliga a los jueces a respetar la preminencia del citado Convenio Arbitral cuando es pactada por las partes lo cual acarrea que la demanda sea improcedente. Es de precisar que lo denunciado constituye un argumento nuevo no invocado en el decurso de proceso, no correspondiendo denunciarlo recién en sede casatoria, toda vez que ello no fue sometido al debate judicial, por ende, no merece emitir pronunciamiento alguno al respecto al contravenir la naturaleza y fines del recurso de casación que nos ocupa, deviniendo la misma en **improcedente**. En lo referido a las causales: **8) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil**, **9) infracción normativa por inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728**, no se advierte la incidencia de las normas al caso concreto; como se precisó precedentemente no basta con mencionar las normas y señalar lo que ellas regulan para luego concluir que el actor no acreditó haber trabajado bajo subordinación, así como tampoco se acredita la existencia de causal alguna para la desnaturalización de los contratos; no advirtiéndose argumentación que permita revertir lo decidido; deviniendo igualmente la causal en **improcedente**. En lo referido a las causales: **10) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Legislativo N° 1057**, y **11) infracción normativa por inobservancia del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**, la parte recurrente señala que el actor a novado a un régimen de contratación administrativa de servicios el cual resulta constitucional y válido, en ese sentido es de advertir que las normas denunciadas no obstante referirse al Régimen CAS no inciden sobre lo resuelto toda vez que, como ya se precisó por la instancias estando desnaturalizados los contratos de locación de servicios, al celebrarse posteriormente Contratos Administrativos de Servicios, éstos, al igual que los anteriores, quedan igualmente desnaturalizados, entendiéndose por tanto que subsiste o se mantiene inalterable la relación laboral primigenia, atendiendo a los principios de continuidad laboral e irrenunciabilidad de derechos laborales; siendo ello así las causales denunciadas devienen también en **improcedentes**. Respecto a las causales: **12) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público**, **13) infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 28411 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público**; y **14) infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto Público para el año fiscal 2018**, la parte recurrente no precisa la incidencia de las mismas y el modo como permitiría revertir lo resuelto por las instancias de mérito, toda vez que, al haberse determinado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado en el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, no le es oponible ninguna restricción de carácter presupuestal como las que alega la entidad demandada, circunstancia claramente establecida por el Juez y la Sala de Vista, deviniendo la presente causal también en **improcedente**. Finalmente en lo referido a la causal: **15) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, en concordancia con el artículo 50 numeral 6, artículo 122 numeral 3 del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de apreciarse la intención revalorizadora de la parte recurrente respecto de lo

establecido y dilucidado por las instancias de mérito, y ello no se condice con la naturaleza y fines del recurso de Casación que nos ocupa, toda vez que los argumentos de la presente causal inciden en la revaloración de la prueba aportada al proceso pretendiendo promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación deviniendo la causal materia de análisis en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Agricultura y Riego**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en el proceso seguido por Gregorio Quispe Ortiz contra el Ministerio de Agricultura y Riego y otro, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *devuélvase*. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2158594-23**

CASACIÓN N° 10770-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: REINTEGRO DE REMUNERACIONES

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de interpuesto el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, **por la demandada Casa Grande SAA**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales, **modifica** la suma fijada por concepto de adeudo laboral, en consecuencia cumpla con pagar la suma de S/ 36,908.65 (treinta y seis mil novecientos ocho y 65/100 soles), se **ordena** que la demandada cumpla con depositar la suma de S/ 3,702.62 (tres mil setecientos dos y 62/100 soles) en la cuenta por compensación por tiempo de servicios que tenga el actor en la entidad financiera por concepto de CTS del periodo 1996 al 2017. **Modificaron** la suma por honorarios profesionales a la cantidad de S/. 6,000.00 (seis mil soles) mas 5% al Colegio de Abogados de La Libertad, **revocaron** en el extremo que se declara *fundada la oposición y reformándola* declararon *infundada*. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. **SEGUNDO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley N° 29497, señala que el recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** **TERCERO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley N° 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Gravable 2020¹, estableció el valor de la URP en cuatrocientos treinta y 00/100 soles (S/ 430.00). **CUARTO.** La parte demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, conforme se precisa en el considerando primero de la presente resolución. En tal sentido, **se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)**, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, ascendía a cuarenta y tres mil soles (S/ 43,000.00); en consecuencia, el recurso debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **QUINTO.** En ese sentido, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, declararon:

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, **por la demandada Casa Grande SAA**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, en los seguidos por Fabián Alvarado Muñoz contra Casa Grande SAA, sobre Reintegro de Remuneraciones y otro; y *los devolvieron*. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 05 de febrero de 2020.
C-2158594-24

CASACIÓN N° 10770-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: REINTEGRO DE REMUNERACIONES

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de interpuesto **por el demandante Fabián Alvarado Muñoz**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales, **modifica** la suma fijada por concepto de adeudo laboral, en consecuencia cumpla con pagar la suma de S/ 3,702.62 (tres mil setecientos dos y 62/100 soles) en la cuenta por compensación por tiempo de servicios que tenga el actor en la entidad financiera por concepto de CTS del periodo 1996 al 2017. **Modificaron** la suma por honorarios profesionales a la cantidad de S/. 6,000.00 (seis mil soles) mas 5% al Colegio de Abogados de La Libertad, **revocaron** en el extremo que se declara *fundada la oposición y reformándola* declararon *infundada*. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. **SEGUNDO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley N° 29497, señala que el recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** **TERCERO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley N° 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Gravable 2020¹, estableció el valor de la URP en cuatrocientos treinta y 00/100 soles (S/ 430.00). **CUARTO.** La parte demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, conforme se precisa en el considerando primero de la presente resolución. En tal sentido, **se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)**, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, ascendía a cuarenta y tres mil soles (S/ 43,000.00); en consecuencia, el recurso debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **QUINTO.** En ese sentido, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por el demandante Fabián Alvarado Muñoz**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, en los seguidos por Fabián Alvarado Muñoz contra Casa Grande SAA, sobre Reintegro de Remuneraciones y otro; y *los devolvieron*. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 05 de febrero de 2020.
C-2158594-25

CASACIÓN N° 10917-2021 LIMA

MATERIA: Medida cautelar de reposición provisional

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Eybi Vásquez Estrada**, contra el auto de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, que **confirma** el auto apelado de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, que declara **improcedente la medida cautelar solicitada. SEGUNDO.** Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón a que este medio extraordinario es especialísimo, a través del cual la Corte Suprema de Justicia de la República ejecuta su facultad casatoria a la luz de lo que estrictamente se denuncia como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. **TERCERO.** En ese sentido, corresponde verificar en primer término si el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; y posteriormente, si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 36 de la citada ley. **CUARTO.** Al respecto, debemos señalar que el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación lo siguiente: *“El recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso (...)”*. Así, constituye presupuesto para la admisibilidad de este medio impugnatorio que su objeto lo constituyan aquellas sentencias y autos expedidos por las salas superiores que pongan fin al proceso. **QUINTO.** De la revisión de los autos, se advierte que el recurso de casación formulado por la parte demandante se encuentra dirigido a cuestionar el auto de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, que **confirma** el auto apelado de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, que declara **improcedente la medida cautelar solicitada. SEXTO.** En tal sentido, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta admisible, al contravenir el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que **se trata de un auto que no pone fin al proceso principal;** razón por la cual, debe desestimarse el recurso formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Eybi Vásquez Estrada**, contra el auto de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por **Eybi Vásquez Estrada** contra **Petróleos del Perú S.A. - Petróperú S.A.**, sobre Medida Cautelar de Reposición Provisional; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2158594-26**

CASACIÓN N° 11277-2020 ICA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, tres de diciembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ica, a fojas ciento cuarenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, de fojas ciento veintisiete, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 5, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ochenta y siete, que declaró fundada en parte la demanda sobre Pago de Beneficios Sociales, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados

con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, de fojas ciento veintisiete, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, conforme se constata a fojas ciento treinta y nueve, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el veintiocho de enero de dos mil veinte, según cargo de notificación de fojas ciento treinta y ocho, y el recurso se interpuso el treinta y uno de enero de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerada de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues se advierte que la decisión de primera instancia fue impugnada por la recurrente por ser desfavorable a sus intereses; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la casante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5° de la Constitución Política del Estado.** Precisa que, *el ad quem* ha violentado y vulnerado los principios constitucionales de obligatoria observancia contenidos en la norma invocada, por adolecer la sentencia de vista de una correcta sustentación y motivación; **2) Apartamiento inmotivado de los precedentes contenidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional números 03891-2011-PA/TC, 04295-2007-PHC/TC, y 3943-2006-PA/TC.** Señala respecto a la primera resolución mencionada que en sus fundamentos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo primero se trata del derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales; y en la Sentencia número 04295-2007-PHC/TC, en el fundamento cuarto también se trata del derecho citado, y esta última ha sentado ejecutoria en la Sentencia número 3943-2006-PA/TC - Caso Juan de Dios Valle Molina, fundamento cuarto, cuando refiere que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; y, **3) Apartamiento inmotivado de los precedentes judiciales contenidos en las Casaciones números 639-2006/Cusco, y 8-2004/La Libertad, emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República.** Refiere que, en las citadas sentencias se trata sobre la contravención

del derecho fundamental del debido proceso. Añade que, si bien la causal de contravención del debido proceso no constituye causal de casación en materia laboral conforme al texto vigente de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, sin embargo por la trascendencia de las irregularidades que transgreden principios y derechos de la función jurisdiccional obligan a la Sala Suprema a declarar en forma excepcional procedente la denuncia procesal en referencia. **-SÉTIMO.-** La causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha precisado que, en la presente controversia, emerge claramente de los actuados correspondientes al Expediente número 00555-2017-0-1401-JR-LA-01, que el actor es un obrero municipal, agente sereno, el mismo que ha venido prestando servicios a favor de la emplezada desde el quince de agosto de dos mil siete, sin embargo la demandada, desde el inicio de la relación laboral le hizo suscribir contratos de locación de servicios, contratos sujetos a modalidad y contratos administrativos de servicios, no cumpliendo con el pago de los derechos y beneficios laborales que le corresponde conforme a la normatividad del Decreto Legislativo número 728; no pagándose la compensación por tiempo de servicios, las gratificaciones legales, las vacaciones, entre otros beneficios laborales que le corresponde, pese a que dichos beneficios son de carácter irrenunciable. En ese sentido, señala el *ad quem* que, en el citado Decreto Legislativo número 728 y demás normas de desarrollo, como son los Decretos Legislativos números 854, y 713, y la Ley número 25129, se reconoce el derecho de los trabajadores a percibir montos dinerarios por concepto de vacaciones, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, y asignación familiar por carga familiar de un menor de edad, por tratarse de trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, determinando que el solo hecho de que el accionante venga prestando servicios en forma personal, sujeto a subordinación, y percibiendo una remuneración, le hace acreedor a la percepción de los mencionados beneficios laborales, sin más condiciones que las precisadas en las normas respectivas, por lo que habiendo quedado demostrado en autos que la empleadora utilizó las modalidades contractuales de locación de servicios y contratación administrativa de servicios con el fin de evitar el pago de los derechos y beneficios que por ley le corresponde al demandante, consecuentemente la Sala Superior en mérito del principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos laborales, confirma la sentencia de primera instancia que amparó el pago de los conceptos laborales demandados, conforme a derecho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ica, a fojas ciento cuarenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, de fojas ciento veintisiete, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Felipe Lavaud Medina contra la Municipalidad Provincial de Ica, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.(...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.(...)

C-2158594-27

CASACIÓN N° 11659-2020 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, seis de setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Vienen a conocimiento de esta Corte Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante escrito presentado con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veinte, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago de **S/ 34,600.00** (Treinta y cuatro mil seiscientos con 00/100 Soles) por concepto de indemnización por lucro cesante y daño moral, con lo demás que contiene, en los seguidos por Iván Orwit Palacios Cuba; para la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: *"Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)"*. **Tercero:** La Sala Superior mediante la sentencia de vista impugnada, ha confirmado la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, ordenando el monto a pagar a favor del actor por la suma de **S/ 34,600.00** (Treinta y cuatro mil seiscientos con 00/100 Soles) por concepto de indemnización por lucro cesante y daño moral. **Cuarto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, ascendía a **S/ 42,000.00** (Cuarenta y dos mil con 00/100 Soles), teniendo en cuenta que por Decreto Supremo N° 298-2018-EF se fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil diecinueve, la suma de **S/ 4,200.00** (Cuatro mil doscientos con 00/100 soles), y por Resolución Administrativa N.º 030-2019-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal - URP para el año 2019, se determinó en **S/ 420.00** (Cuatrocientos veinte con 00/100 Soles); en consecuencia, el recurso debe desestimarse, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante escrito presentado con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veinte, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario seguido por Iván Orwit Palacios Cuba contra el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2158594-28**

CASACIÓN N° 11774-2020 TACNA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS

Lima, seis de agosto de dos mil veintiuno.-

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Nery Doris Condori Nieto**, mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinte, a fojas doscientos cincuenta y ocho, contra la **sentencia de vista**, expedida mediante resolución número dieciocho, de fecha doce de marzo del año dos mil veinte, de fojas ciento ochenta y uno, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **confirmó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número doce, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y tres, que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios, ordenando a la demandada cumpla con pagar a favor de la actora el concepto de lucro cesante en la suma de quince mil ochocientos sesenta y siete soles con 03/100 céntimos (**S/ 15,867.03**) y por daño extrapatrimonial - daño moral en la suma de mil soles y 00/100 soles (**S/ 1,000.00**), improcedente el concepto de

daño emergente; más intereses legales y costos del proceso que se liquidaran en ejecución de sentencia. **Segundo:** El artículo 35 de la Ley número 29497, establece que: el recurso de casación se interpone: “1. *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento*”. **Tercero:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas cincuenta y uno, el actor pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la suma de cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y tres con 28/100 soles (S/ 47,753.28), por los conceptos de daño económico, daño emergente y daño moral, más el pago de intereses legales y costos del proceso. **Cuarto:** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, como se ha precisado, ha confirmado la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, sobre indemnización por daños y perjuicios, habiendo ordenado el pago de mil soles (S/ 1,000.00) por el concepto de daño moral y por el concepto de lucro cesante la suma equivalente a quince mil ochocientos sesenta y siete soles con 03/100 céntimos (S/ 15,867.03), haciendo un total de **dieciséis mil ochocientos sesenta y siete con 03/100 soles (S/ 16 867.03)**. **Quinto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio interpuesto, que a la fecha de su interposición, esto es, al siete de octubre del dos mil veinte, ascendía a la suma de cuarenta y tres mil soles (S/ 43,000.00), conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal en el monto de cuatrocientos treinta soles (S/ 430.00), y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Nery Doris Condori Nieto**, mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinte, a fojas doscientos cincuenta y ocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, en los seguidos por Nery Doris Condori Nieto contra el Gobierno Regional de Tacna sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; notificándose. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2158594-29

CASACIÓN N° 11776-2020 TACNA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, doce de octubre de dos mil veintiuno.-

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la **Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, representado por su procurador público, mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil veinte, que corre a fojas ciento veinticinco, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, que corre a fojas ciento trece, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número dos, de fecha siete de octubre del dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y seis, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, **ordenó** que la demandada cumpla con reponer al demandante en el cargo de ayudante de camión corredor o en otro cargo de igual o similar jerarquía de la Gerencia de Mantenimiento y Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, con costos del proceso.- **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal**

Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas quince, el actor interpone demanda de reposición laboral a efectos de que se le reponga como trabajador a plazo indeterminado en el cargo de ayudante de camión corredor (obrero municipal) o en otro cargo de igual o similar jerarquía ante la Gerencia de Mantenimiento y Servicios Públicos, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por haber sido objeto de un despido incausado – arbitrario, con expresa condena de costos. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad edil demandada no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, que corre a fojas noventa. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso: - **Infracción normativa del debido proceso, congruencia procesal, motivación de la resolución, prevista en el artículo 139, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y la vulneración del principio de verdad material.** La recurrente menciona medularmente que la Sala de mérito ha vulnerado los dispositivos y principios constitucionales denunciados al determinar que la actora ha laborado bajo el régimen general de la actividad privada – Decreto Legislativo número 728 y no bajo los Contratos Administrativos de Servicios – CAS; Además, el Colegiado no ha tomado en cuenta que el accionante pretende obtener un beneficio laboral de reposición que no le corresponde, puesto que ha actuado en forma dolosa y temeraria al indicar que desempeñaba la labor exclusiva de ayudante de camión (corredor) ante la Gerencia de Mantenimiento de Servicios Públicos en forma indeterminada. Precisa que nunca ha negado la relación laboral existente con la parte accionante; sin embargo, es falso que exista fraude en su contratación, ya que la accionante ha laborado para su representada en periodos distintos y todos ellos de naturaleza temporal bajo el Decreto número 1057; Asimismo, manifiesta que la recurrida no se encuentra debidamente motivada puesto que el juzgador no da a conocer a las partes intervinientes el sentido de su análisis y la plena convicción de su decisión. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre las causales señaladas en el **sexto considerando**, se desprende que, si bien la parte recurrente ha cumplido con precisar cuáles son las disposiciones legales que considera han sido infraccionadas por el Colegiado Superior, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar la incidencia directa de estas sobre la decisión impugnada, pues esta debe revestir un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, lo cual no ocurre en el presente recurso. Asimismo, este Colegiado aprecia que la parte recurrente insiste en cuestionar criterios adoptados por las instancias de mérito, los cuales han sido contestados y desestimados, oportunamente; además, muestra su desacuerdo con la fundamentación desplegada en la sentencia de vista, sin expresar por qué razones concretas consideraba que los argumentos

expresados en su recurso resultan suficientes ni fundamenta las razones para modificar lo resuelto en la sentencia impugnada, contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley Adjettiva; deviniendo en **improcedentes las causales invocadas. Noveno:** Por otro lado, de la lectura minuciosa del recurso se aprecia que la recurrente alega que se debe tener en cuenta lo determinado en la jurisprudencia laboral desarrollada en las **Casaciones Labores números 18751-2017-Lima y 11228-2016-Ayacucho**; sin embargo, no precisa si lo resuelto en la citadas ejecutorias constituyen precedentes judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil. Por lo tanto, el recurso de casación en este extremo deviene en **improcedente. Décimo:** Asimismo, si bien la parte recurrente menciona que en el presente caso no se cumple con lo dispuesto en el **artículo 3 del Decreto de Urgencia número 016-2020**, que establece que el ingreso por mandato judicial a las entidades del sector público, solo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada. Sin embargo, este Colegiado determina que independientemente de su acierto o desacierto, el asunto antes descrito se encontraba fuera de los alcances de la apelación y, por tanto, en virtud al aforismo *tantum apellatum quantum devolutum*, la Sala Superior se encontraba impedida de considerarlo en su decisión; tanto más, si dicha causal no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo dicho extremo también deviene en **improcedente. Décimo primero:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el apoderado, **de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, representado por su procurador público mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil veinte, que corre a fojas ciento veinticinco, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinte, que corre a fojas ciento trece, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Tacna de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante David Germán Ticona Ccapa contra la **Municipalidad Distrital de Gregorio de Albarracín Lanchipa**, sobre reposición; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del Juez Supremo Lévano Vergara. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS **C-2158594-30**

CASACIÓN N° 11834-2020 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS: y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Sachaca**, debidamente representada por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que resuelve declarar: **1) Fundada la demanda** en consecuencia inválidos los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes a partir del cinco de febrero al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, reconociendo la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado sujeta al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728 por el mencionado periodo en el cargo de obrero en la función de Guardián de la Gerencia de Servicios Vecinales de la Municipalidad demandada. **2) Fundada la demanda** respecto de la declaración de existencia de un despido incausado, disponiendo la reposición del demandante en el cargo de Obrero en la condición de Guardián de la Gerencia de Servicios Vecinales, bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728. Con costas y sin costas. El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34

de la citada ley, esto es: *i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.* Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: Se declare la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios por el periodo comprendido desde el cinco de febrero hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se declare la existencia de una relación laboral entre las partes de naturaleza indeterminada, y en consecuencia se sirva disponer que la demandada reponga al recurrente a su puesto de trabajo, en la categoría de obrero, y desempeñando el puesto de recogedor de residuos sólidos, en la Sub Gerencia de mantenimiento, ornato servicios básicos y registro civil – Gerencia de Servicios Vecinal, en mérito a que fue víctima de despido incausado. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada disposición legal. **SEXTO.** La recurrente denuncia como causal en su recurso: **Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057**, norma que regula la contratación administrativa de servicios de aplicación a toda entidad pública con la única excepción de las empresas del Estado, siendo que se estaría invalidando los contratos CAS sin tener en consideración la norma y los múltiples pronunciamientos del Tribunal Constitucional que reconocen su validez para el desempeño de labores de obrero municipal, asimismo SERVIR ha establecido que los obreros municipales pueden ser alternativamente contratados bajo el régimen CAS siempre que las circunstancias o la necesidad de la prestación así lo requieran. Agrega que existe amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional que considera válida la contratación administrativa de servicios de obrero municipal. **SETIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N.º 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Sobre la causal denunciada, es de apreciarse la intención revalorizadora de la parte recurrente respecto de lo establecido y dilucidado por las instancias de mérito, las mismas que han determinado claramente que el demandante desde el inicio de la relación laboral con la demandada, estuvo sujeto a un contrato administrativo de servicios, régimen laboral especial previsto en el Decreto Legislativo N° 1057, no obstante que el artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que el régimen aplicable a los obreros es el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728; por lo cual no resultaba procedente la contratación del demandante en su condición de obrero municipal bajo un régimen laboral distinto, por ende resultan inválidos los referidos Contratos Administrativos de Servicios por haber sido celebrados en contravención a norma legal expresa y específica para estos casos; siendo ello así los argumentos de la presente causal inciden en la revaloración de la prueba aportada al proceso pretendiendo promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación deviniendo la causal materia de análisis en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Sachaca**, debidamente representada por su Procurador

Público, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Christian Rodrigo Ramos Gonzáles contra la Municipalidad Distrital de Sachaca, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y *devuélvase*. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento de la señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2158594-31**

CASACIÓN N° 11896-2020 AREQUIPA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.-

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, procurador público de la **Municipalidad Distrital de Cerro Colorado**, mediante escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos sesenta y tres, contra la **sentencia de vista**, expedida mediante resolución número once, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, de fojas seiscientos cuarenta y seis, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** parcialmente la sentencia apelada de fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve, contenida en la resolución ocho, corriente a folios seiscientos nueve; **ordenándose** a la demandada el pago por concepto de incremento remunerativo devengado, asignación por movilidad y refrigerio devengada, canasta navideña devengada; e indemnización por daños y perjuicios, por lucro cesante y daño moral; con lo demás que contiene. Empero, tal confirmatoria no alcanza a los extremos de la recurrida, con que se ordena el pago de **S/ 7,235.00**; ni sus desagregados de S/ 3,100.00 por indemnización por daños y perjuicios, correspondiendo por lucro cesante S/ 2,100.00, y por daño moral S/ 1,000.00; **revocándose**, parcialmente dicha sentencia, en cuanto se ordena el pago de S/ 7 235,00; y **reformándola** estos extremos, ordenando el pago a la demandante de la suma de **S/ 5,635.00**, que se descompone en los siguientes conceptos y montos: a) incremento remunerativo devengado, S/ 150.00; b) asignación por movilidad y refrigerio devengada, S/ 3,335.00; c) canasta navideña devengada, S/ 650.00; y d) indemnización por daños y perjuicios por S/ 1,500.00 (a razón de S/ 1,000.00 por lucro cesante, y S/ 500.00 por daño moral). Con lo demás que contiene. **Segundo:** El artículo 35 de la Ley número 29497, establece que: el recurso de casación se interpone: "1. *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento.* **Tercero:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas cincuenta y cinco, la accionante pretende, como primera pretensión principal: Se ordene a la demandada cumpla con pagar la suma de **S/ 17,420.00**, por beneficios sociales convencionales; como segunda pretensión principal: Formula demanda de indemnización por responsabilidad contractual laboral, por la suma total ascendiente a **S/ 5,338.62**; como tercera pretensión principal: Se reconozcan los honorarios profesionales de sus abogados en la suma de **S/ 4,000.00** más el diez por ciento de lo ejecutado como honorario de éxito, e intereses legales devengados. **Cuarto:** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **confirmó** parcialmente la sentencia de primera instancia. Empero, tal confirmatoria no alcanza a los extremos de la recurrida, con que se ordena el pago de S/ 7,235.00; **revocándose**, parcialmente dicha sentencia, ordena el pago a la demandante de la suma de **S/ 5,635.00**, que se descompone en los siguientes conceptos y montos: a) incremento remunerativo devengado, S/ 150.00; b) asignación por movilidad y refrigerio devengada, S/ 3,335.00; c) canasta navideña devengada, S/ 650.00; y d) indemnización por daños y perjuicios por S/ 1,500.00 (a razón de S/ 1,000.00 por lucro cesante, y S/ 500.00 por daño moral). **Quinto:** Conforme a lo señalado en el considerando anterior, se tiene que el monto total establecido en la sentencia impugnada no supera las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (considerando que la unidad de referencia procesal - URP es el equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT), exigida como presupuesto necesario para la procedencia del recurso interpuesto; pues a la fecha de interposición del recurso de casación, ascendía al monto de

cuarenta y tres mil soles (**S/ 43,000.00**), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 380-2019-EF, fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos soles (S/ 4,300.00); y, por Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, se fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte, determinándose el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) en cuatrocientos treinta soles (S/ 430.00); en consecuencia el recurso interpuesto debe rechazarse, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, procurador público de la **Municipalidad Distrital de Cerro Colorado**, mediante escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, obrante a seiscientos sesenta y tres, contra la **sentencia de vista**, expedida mediante resolución número once, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, de fojas seiscientos cuarenta y seis, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Anita Condori Condori contra la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2158594-32**

CASACIÓN N° 11910-2020 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, siete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Santiago**; de fecha trece de octubre de dos mil veinte que corre a fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte que corre a fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y ocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; que **Confirmó la Sentencia Apelada** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve que corre a fojas noventa y cinco a ciento diecinueve, que declaró **fundada la demanda**; consecuentemente, se declaró la existencia de una relación laboral entre las partes, del uno de marzo de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y del uno de julio de dos mil quince en adelante, al amparo del Decreto Legislativo número 728; siendo que el último período debe considerarse a plazo indeterminado; por tanto, inválidos los contratos administrativos de servicios y desnaturalizados los contratos de locación de servicios al caso concreto. **Cumpla** la demandada con registrar al demandante en las planillas electrónicas correspondiente de los obreros. **Dispusieron** que la demandada pague al demandante la suma de quince mil sesenta y cuatro soles con veintiséis céntimos (S/ 15,064.26) por concepto de compensación por tiempo de servicios (CTS), por la suma de seis mil seiscientos ochenta y ocho soles con treinta y tres céntimos (S/ 6,688.33); y Gratificaciones la suma de ocho mil trescientos setenta y cinco soles con noventa y dos céntimos (S/ 8,375.92); asimismo, **ordenaron** que la demandada pague por intereses legales la suma de un mil cuatrocientos treinta y seis soles con setenta y cinco céntimos (S/ 1,436.75), generados hasta el uno de diciembre de dos mil diecinueve; debiendo tener presente las partes procesales, que en ejecución de sentencia se calcularán los que se generen a partir del dos de diciembre de dos mil diecinueve hasta la fecha de la cancelación total del concepto sentenciado. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamento de**

los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-**

En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; ii) La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificable y cuantificables; iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el veintisiete de julio de dos mil veinte que corre a fojas ciento sesenta, iv) La parte recurrente se encuentra exonerado del pago de tasas y aranceles judiciales. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve que corre a fojas sesenta y uno a sesenta y seis; el demandante pretende:

a) la invalidez del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) del uno de marzo de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; consecuentemente se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo número 728; b) desnaturalización de los contratos de locación de servicios del uno de enero de dos mil diecinueve en adelante; como consecuencia de ello, se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo número 728; c) se le registre en la Planilla Electrónica de la demandada como Trabajador Obrero (Agente Sereno); el pago (depósito) de la Compensación por Tiempo de Servicios del uno de marzo de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve en el Banco De Crédito de Perú, por la suma de cinco mil novecientos sesenta y siete soles con cincuenta céntimos (S/5,967.50), d) reintegro de Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad de Julio de dos mil once a Julio de dos mil diecinueve; mas el pago de intereses legales, costos y costas procesales. **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarles adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve que corre a fojas ciento veintidos a ciento treinta y dos. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio**. **SEPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, la siguiente: i) **Infracción normativa del artículo 139, inciso 5) de la Constitución Política del Perú**. Refiere que en el peticitorio de la demanda se verifica que existe un periodo laboral no demandado; lo que pone de manifiesto la existencia de imprecisiones en el peticitorio, por lo tanto, el Juez de la causa debió declarar inadmisile la demanda para que el accionante subsane el error advertido. ii) **Infracción normativa del artículo 139, inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**. Señala que no se ha tenido en cuenta el Informe número 283-2019-SGRRHH-MDS/REGION-ICA, el mismo que ha sido emitido por funcionario público en pleno ejercicio de sus atribuciones, el mismo que no ha sido cuestionado por ninguna de las partes. **OCTAVO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **NOVENO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la

afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **DÉCIMO.-** Respecto a la causal denunciada en el **acápite I)**, se debe indicar que el cuestionamiento del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda debieron ser efectuados en el estadio procesal correspondiente través de los mecanismos procesales que la Ley número 29497, establece para ello; de tal manera que, no se puede pretender que este Supremo Tribunal en sede casatoria determine si el escrito de demanda se encuentra conforme con lo previsto por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil aplicable de manera supletoria a los procesos laborales. No obstante, cabe agregar que, de la revisión del expediente se aprecia que el periodo materia de análisis fue establecido como **"hecho reconocido por las partes"** en el acta de conciliación; aspecto que ha sido resaltado por el Colegiado Superior en la sentencia materia de casación (véase el fundamento 8.7); por lo tanto, el argumento expuesto por la parte recurrente resulta contradictorio con lo actuado y alegado por las partes procesales en el curso del presente proceso. En ese contexto, resulta evidente que lo pretendido por la entidad demandada es cuestionar el criterio asumido por las instancias de mérito respecto a la ineficacia de los contratos administrativos de servicios y la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, bajo el argumento de la existencia de la vulneración del derecho a la debida motivación; lo cual importa que se realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Con relación a la causal contenida en el **acápite II)**, se debe indicar que la recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida (desnaturalización de contratos de locación de servicios e ineficacia de los contratos administrativos de servicios), circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Asimismo, es de resaltarse que la Sala Superior sí analiza el contenido del Informe número 283-2019-SGRRHH-MDS/REGION-ICA, tal como se aprecia del fundamento 8.7 de la sentencia cuestionada, de tal manera que lo alegado por la entidad impugnante no se condice con lo resuelto y actuado en el presente proceso. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon:

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Santiago**; de fecha trece de octubre de dos mil veinte que corre a fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte que corre a fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y ocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Juan Isidro Donayre Solís contra la Municipalidad Distrital de Santiago, sobre desnaturalización de contratos de trabajo y otros; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2158594-33**

CASACIÓN N° 11929-2020 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, trece de septiembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto **por la parte demandante Rocío Elizabeth**

Marcelo Hermoza, contra la Sentencia de vista de fecha seis de marzo de dos mil veinte que **confirma** la sentencia apelada que declara fundada la demanda y **ordena** que la demandada pague a favor del demandante la suma de S/ 18,225.70, por concepto de daño emergente más intereses legales con costos y sin costas del proceso; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497. **SEGUNDO**. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República**; por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO**. En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley N° 29497, señala que el recurso de casación se interpone: **i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). CUARTO**. El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley N° 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Grable 2020, publicada en el diario oficial "El Peruano", el día veintinueve de enero de dos mil veinte, estableció el valor de la URP en cuatrocientos treinta y 00/100 soles (S/ 430.00). **QUINTO**. La parte demandada interpone recurso de casación, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha seis de marzo de dos mil veinte, conforme se precisa en el considerando primero de la presente resolución. En tal sentido, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, ascendía a cuarenta y tres mil soles (S/ 43,000.00), en consecuencia, el recurso debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO**. En ese sentido, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por la parte demandante Rocío Elizabeth Marcelo Hermoza**, contra la sentencia de vista de fecha seis de marzo de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE contra Rodio Elizabeth Marcelo Hermoza, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2158594-34**

CASACIÓN N° 12032-2020 CAJAMARCA

MATERIA: Reconocimiento de contrato laboral

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Cajamarca**, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia: **1) Reconoce que existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado** entre el demandante y la entidad demandada, desde el 01 de agosto de 2005, bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, concordante con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades; **2) Cumpla la**

entidad demandada con la inclusión en el libro de planillas del demandante, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-98-TR; **3) Ordena** que el representante de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, cumpla con reponer al demandante dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente, en el cargo de obrero que venía desempeñando hasta la fecha de su cese laboral, o en un cargo análogo de igual categoría, sujeta a un contrato a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada, bajo apercibimiento de adoptarse las medidas legales que el caso amerite ante el incumplimiento injustificado; **4) Fija** los costos procesales en el monto de S/ 1,500.00 soles, sin intereses legales, costas procesales ni multas; con lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO**. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO**. Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO**. Conforme se aprecia del escrito de demanda, el actor pretende el reconocimiento de un contrato laboral a plazo indeterminado a su favor, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, desde el 01 de agosto de 2005, inclusión en el libro de planillas correspondiente a obreros con contrato ordinario a plazo indeterminado desde el 01 de agosto de 2005; y, la reposición a su centro de trabajo por haber sido objeto de un despido incausado el día 31 de enero de 2015. **QUINTO**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio trescientos veintiocho); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO**. La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**. Refiere que, no se han valorado los medios probatorios aportados con los cuales se acredita que se ha demostrado la causa objetiva de la contratación del demandante, en los cuales está establecido el contrato de administración de servicios. **(ii) Infracción normativa del artículo 37 segundo párrafo de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades**. Sostiene que, al actor no le corresponde el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), debido a que desde el inicio de su relación laboral con la entidad fue contratado mediante contrato administrativo de servicios y que, por lo tanto, no le es aplicable el artículo 37 de la referida ley. **(iii) Infracción normativa del artículo 188 del Código Procesal Civil**. Señala que, los medios probatorios deben ser valorados por el juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonable, las pruebas deberán ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada sino en su conjunto. **SETIMO**. Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO**. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del

Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (i), es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)*”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respecto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: “*(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*”. Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** Sobre las causales mencionadas en los ítems (ii) y (iii); si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); lo cual no es posible en esta sede casatoria; máxime si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en aplicación a lo previsto en el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Por lo tanto, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Cajamarca**, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Humberto Raico Gonzáles contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre Reconocimiento de Contrato Laboral; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CAMPULLA MATAMALA, VERA LAZO, AJYVAR ROLDÁN, AMBUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

CASACIÓN N° 12137-2020 TACNA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Tacna**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte que corre a fojas ciento veintinueve a ciento treinta y tres; contra la **Sentencia de Vista** de fecha cinco de octubre de dos mil veinte que corre a fojas ciento siete a ciento veintitrés; expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **CONFIRMO** en parte la **Sentencia Apelada** de fecha trece de enero de dos mil veinte que corre a fojas sesenta y dos a setenta y cuatro, en el extremo que ordenó el pago de daño moral la suma de tres mil soles (S/3,000.00), con intereses legales y costos de proceso, los que serán determinados en ejecución de sentencia. **REVOCARON** el extremo que dispone el pago por daño patrimonial - lucro cesante por la suma de cuarenta y dos mil doscientos noventa y cuatro soles (S/42,294.00). **REFORMANDOLA**, dispusieron el PAGO por la suma de treinta y seis mil novecientos cuarenta y nueve soles con sesenta y ocho céntimos (S/36,949.68). Para cuyo efecto se deben calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.-** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el recurso de casación se interpone: **i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesa (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; **ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.** La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; **iii) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna;** y **iv) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.** Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.-** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificadora por el artículo 4 de la Ley número 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ; publicada con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, estableció su valor en cuatrocientos treinta soles (S/430.00), norma que se encontró vigente hasta el cinco de enero de dos mil veintiuno. **QUINTO.-** La parte demandada interpone recurso de casación, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte que corre a fojas ciento veintinueve a ciento treinta y tres; contra la **sentencia de vista** de fecha cinco de octubre de dos mil veinte que corre a fojas ciento siete a ciento veintitrés; que **confirmó** en parte la **sentencia apelada** de trece de enero de dos mil veinte que corre a fojas sesenta y dos a setenta y cuatro, en el extremo que ordenó el pago de daño moral la suma de tres mil soles (S/3,000.00); **revocando** el extremo de lucro cesante por la suma de cuarenta y dos mil doscientos noventa y cuatro soles (S/42,294.00); **reformándola**, dispusieron el pago por la suma de treinta y seis mil novecientos cuarenta y nueve soles con sesenta y ocho céntimos (S/36,949.68), siendo la suma total de treinta y nueve mil novecientos cuarenta y nueve soles con sesenta y ocho céntimos (S/39,949.68 soles); **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es decir, las cien (100) Unidades de Referencia Procesal cuarenta y tres mil

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
C-2158594-35

soles (S/43,000.00), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO.-** En consecuencia, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Tacna**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte que corre a fojas ciento veintinueve a ciento treinta y tres; contra la **Sentencia de Vista** de fecha cinco de octubre de dos mil veinte que corre a fojas ciento siete a ciento veintitrés; expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; en los seguidos por la demandante **Leslie Giovana Vásquez Gallegos** contra la demandada Municipalidad Provincial de Tacna, sobre indemnización por daños y perjuicios; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2158594-36

CASACIÓN Nº 12197-2020 MOQUEGUA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ilo a fojas doscientos veintisiete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas ciento setenta y cinco, de fecha trece de agosto de dos mil veinte, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 2, de fojas ciento veintiuno, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, por responsabilidad contractual; en consecuencia, ordena que la entidad recurrente pague a favor del demandante la suma de sesenta y seis mil quinientos soles (S/66,500.00) por los conceptos de lucro cesante y daño moral; y, revoca el extremo referente al daño punitivo, que ordena pagar la suma de cinco mil soles (S/5,000.00), declarándolo infundado. Con costas y costos del proceso; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497.- **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas ciento setenta y cinco, de fecha trece de agosto de dos mil veinte, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, conforme al cargo que obra a fojas doscientos veintiséis, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el dos de setiembre de dos mil veinte, según cargo de fojas doscientos veinticinco, y el recurso se interpuso el veintidós de setiembre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-**

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 1331¹ del Código Civil;** alegando la entidad casante, que la Sala Superior ha interpretado de manera incorrecta la precitada norma, en relación a lo resuelto en la sentencia de vista sobre los conceptos de lucro cesante y daño moral, ya que en su considerandos 20, 33 y 38 no justifica el pago a favor del demandante, pues no se ha acreditado la desventaja y la incertidumbre económica del accionante durante el período de cese, para con ello determinar la existencia del daño; y, **2) Infracción normativa procesal del numeral 23.1² del artículo 23 de la Ley 29497;** sosteniendo la entidad impugnante, que el *ad quem* ha inaplicado la norma procesal denunciada, porque no ha tomado en cuenta que la parte que alega el daño, está en la obligación de acreditarlo, por tanto, la Sala Superior ha asumido de manera errada su postura al momento de expedir el fallo.- **SÉTIMO.-** En relación a las causales material y procesal denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; en consecuencia, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que el demandante debe ser resarcido por los conceptos de lucro cesante y daño moral, ya que desde el despido incausado sufrido por el accionante el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce hasta el siete de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que se concretó la reposición, existe un período en el que el emplazante no laboró ni percibió ingresos de parte de la demandada, precisamente a causa del despido, lo que ha generado la pérdida de sus ingresos económicos, los mismos que han afectado la esfera emotiva del demandante, generándole amargura, aflicción e intranquilidad, motivo por el cual, este debe ser resarcido por la entidad casante. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ilo a fojas doscientos veintisiete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas ciento setenta y cinco, de fecha trece de agosto de dos mil veinte, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El

Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Francisco Juan Palomino Pineda contra la Municipalidad Provincial de Ilo, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 1331.- Prueba de daños y perjuicios.

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

² Artículo 23.- Carga de la prueba.

23.1. La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (...)

C-2158594-37

CASACIÓN Nº 12274-2021 LORETO

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE DESPIDO

Lima, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Sergio Cabada Palomino, a fojas sesenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 5, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas sesenta y uno, emitida por la Sala Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que revocó el extremo apelado de la Resolución número 2, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, de fojas treinta y siete, en cuanto ordena el pago de costos procesales, reformándola, exoneraron de dicho pago; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 5, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas sesenta y uno, emitida por la Sala Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, conforme se constata del cargo de fojas sesenta y cinco, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al casante el veintinueve de enero de dos mil veinte, según cargo de entrega de cédulas de notificación electrónica de fojas sesenta y cuatro, y el recurso se interpuso el cinco de febrero de dos mil veinte. Finalmente, se observa que el recurrente no adjunta el arancel correspondiente, pues conforme a la undécima disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero, como ocurre en el presente caso. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por**

el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues se advierte que el casante impugnó la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5' de la Constitución Política del Estado;** y, **50 inciso 6' del Código Procesal Civil.** Alega que, el *ad quem* ha incurrido en motivación aparente al emitir la sentencia de vista, toda vez que no ha efectuado una valoración conjunta de la defensa ejercida por su abogado a lo largo del transcurso de este proceso, limitándose la Sala Superior a sostener que la sola elaboración de la demandas bajo los parámetros de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, no determina la condena del pago de los costos, sin tomar en cuenta la Casación número 15493-2014-Cajamarca, que en el punto tres de su fallo declara que el criterio establecido en el sexto considerado constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores del país; y, **2) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la Casación número 15493-2014-Cajamarca.** Sostiene que, la Sala de mérito no ha desarrollado fundamento alguno para apartarse de la casación citada, que en el punto tres de su fallo declara que el criterio establecido en el sexto considerado constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores del país, conforme a lo prescrito en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha precisado que, el artículo 14 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, prescribe la exoneración de costos cuando existan motivos razonables para demandar, el cual requiere el deber de motivación del juez inferior, pues la sola elaboración de la demanda bajo los parámetros de la referida Ley Procesal del Trabajo no determina *per se* la condena del pago de los mismos, la cual requiere la existencia de una causa irrazonable para haber contradicho injustificadamente la misma, lo que no se produce en el presente caso, al haber la parte emplazada tenido razones atendibles para litigar, más aún que esta no apeló la pretensión de fondo, por lo tanto en estricta aplicación de la Séptima Disposición Complementaria de la ley en referencia la Sala Superior revocó el extremo de los costos procesales, y reformándola exoneró a la demandada de los mismos. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Sergio Cabada Palomino, a fojas sesenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 5, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas sesenta y uno, emitida por la Sala Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sergio Cabada Palomino contra la Municipalidad Provincial de Maynas, sobre Impugnación de Despido; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley,

ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...))

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...))

2 Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...))

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

C-2158594-38

CASACIÓN N° 12927-2021 AREQUIPA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación presentado el ocho de enero de dos mil veintiuno, **por la demandada Municipalidad Distrital de Yanahuara**, debidamente representada por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada que declara **fundada en parte la demanda, revocaron** la sentencia en mención en cuanto: a. Determina el monto a pagar por concepto de gratificaciones legales; y, b. en cuanto establece el monto total a pagar a favor del actor, y **reformando** estos extremos se dispone que: La demandada cumpla con el pago de nueve mil seiscientos soles (S/ 9,600.00) por concepto de gratificaciones legales. **Se ordena** el pago de la cantidad total de quince mil seiscientos soles (S/ 15,600.00), que corresponden las gratificaciones legales, indemnización vacacional y remuneración vacacional demandados. **Revocaron** la misma en cuanto declara improcedente el depósito de la compensación por tiempo de servicios por el período del uno de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; y **reformándolo**, se declara **fundada en parte** este extremo y, en consecuencia, se **ordena** que la demandada cumpla con depositar la cantidad de tres mil seiscientos cuarenta y seis soles con noventa céntimos (S/ 3,646.90) en la entidad bancaria elegida por el demandante; con lo demás que contiene. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. **SEGUNDO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley N° 29497, señala que el recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** **TERCERO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley N° 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Gravable 2021¹, estableció el valor de la URP en cuatrocientos cuarenta y 00/100 soles (S/ 44.00). **CUARTO.** La parte demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, conforme se precisa en el considerando primero de la presente resolución. En tal sentido, **se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)**, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, ascendía a cuarenta y cuatro mil soles (S/ 44,000.00); en consecuencia, el recurso debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **QUINTO.** En ese sentido, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el recurso de casación

presentado el ocho de enero de dos mil veintiuno, **por la demandada Municipalidad Distrital de Yanahuara**, debidamente representada por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *"El Peruano"*; en el proceso laboral seguido por Jaime Emilio Samillan Mamani contra la Municipalidad Distrital de Yanahuara, sobre Pago de Beneficios Económicos; y **los devolvieron**. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento de la señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, CARLOS CASAS**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de enero de 2021.
C-2158594-39

CASACIÓN N° 13644-2021 TACNA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, que declara **fundada en parte** la demanda; **revoca** en el extremo que dispone el pago por lucro cesante en la suma de S/ 18,650.00 soles; y, **reformándolo** dispone el pago por lucro cesante en la suma de **S/ 18,028.33 soles**; confirma en lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: **"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento". CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 44.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 44,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el nueve de febrero de dos mil veintiuno, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia recurrida **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, que declara **fundada en parte** la demanda; **revoca** en el extremo que dispone el pago por lucro cesante en la suma de S/ 18,650.00 soles; y, **reformándolo** dispone el pago por lucro cesante en la suma de **S/ 18,028.33 soles**; confirma en lo demás que contiene; siendo que lo ordenado en la sentencia de vista recurrida es **un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE**

el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Liberato Mario Mulluni Lanchipa contra Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; **y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de enero de 2021.
C-2158594-40

CASACIÓN N° 15905-2021 AREQUIPA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, doce de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Paucarpata**, de fecha once de enero de dos mil veintiuno que corre a fojas ciento diecinueve a ciento veintiuno; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte que corre a fojas ciento cinco a ciento dieciséis, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirma parcialmente la Sentencia Apelada** de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte que corre a fojas cincuenta y nueve a setenta y tres, en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre daños y perjuicios en los conceptos de daño y perjuicios; **REVOCARON** en cuanto se dispone el pago de ocho mil doscientos cuarenta y siete soles con setenta y dos céntimos (S/ 8,247.72), sus respectivos montos desagregados por tales conceptos, así como se manda indemnización por daños punitivos. **REFORMARON** estos extremos, declarando: **a)** Disponer el pago por la demandada a la demandante, de la suma indemnizatoria total de cuatro mil novecientos soles (S/ 4,900.00), que se descompone en cuatro mil cuatrocientos soles (S/ 4,400.00) por lucro cesante y quinientos soles (S/ 500.00) por daño moral, **b)** Infundada la pretensión procesal de pago de daños punitivos. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.-** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el recurso de casación se interpone: **i)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; **iii)** Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, **iv)** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.-** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 393-2020-CE-PJ, que aprueba el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales

para el año 2021, publicada con fecha seis de enero de dos mil veintiuno, estableció su valor en cuatrocientos cuarenta soles (S/ 440.00), norma que se encuentra vigente. **QUINTO.-** La parte demandada interpone recurso de casación, de fecha once de enero de dos mil veintiuno que corre a fojas ciento diecinueve a ciento veintiuno; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte que corre a fojas ciento cinco a ciento dieciséis, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirma parcialmente la Sentencia Apelada** de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte que corre a fojas cincuenta y nueve a setenta y tres, ordenando que la demandada cumpla con pagar la suma total de cuatro mil novecientos soles (S/ 4,900.00), por daños y perjuicios en los conceptos de daño moral y lucro cesante; **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es decir, las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) cuarenta y cuatro mil soles (S/ 44,000.00), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO.-** En consecuencia, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, se declara **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Paucarpata**, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento diecinueve a ciento veintiuno; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento cinco a ciento dieciséis, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en los seguidos por Elena Liliana Delgado Gallegos contra la Municipalidad Distrital de Paucarpata, sobre pago de daños y perjuicios; Integra esta sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas por descanso vacacional del Juez Supremo Señor Lévano Vergara; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera LAZO, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS C-2158594-41**

CASACIÓN N° 16856-2021 TACNA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Tacna, a fojas ciento noventa y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 19, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, de fojas ciento ochenta y cuatro, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 14, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, de fojas ciento treinta y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, de fojas veinticuatro, en consecuencia dispone el pago por el concepto de daño patrimonial - lucro cesante en la suma de cinco mil quinientos treinta y ocho soles con sesenta y seis céntimos (S/ 5,538.66), y por daño extrapatrimonial - daño moral el monto de (S/ 2,000.00) dos mil soles; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: **"Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...)"**. **TERCERO.-** Este Supremo Tribunal constata que el monto ordenado a pagar es por la suma total de siete mil quinientos treinta y ocho soles con sesenta y seis céntimos (S/ 7,538.66), suma que no permite la interposición del recurso de casación por no superarse las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para su admisibilidad, que a la fecha de su interposición, esto es, al uno de marzo de dos mil veintiuno, ascendía al monto de cuarenta y cuatro mil soles (S/ 44,000.00), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 392-2020-EF, fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veintiuno, la suma de cuatro mil cuatrocientos soles (S/ 4,400.00), y, por Resolución

Administrativa número 393-2020-CE-PJ, se fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veintiuno, publicada el seis de enero de dos mil veintiuno, determinándose el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) en cuatrocientos cuarenta soles (S/440.00); en consecuencia el recurso interpuesto debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Tacna, a fojas ciento noventa y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 19, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, de fojas ciento ochenta y cuatro, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Antonio Huaracusi Chura contra la Municipalidad Provincial de Tacna, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2158594-42

CASACIÓN N° 17903-2019 LIMA

MATERIA: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.-

VISTOS; con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Empresa Minera Shougan Hierro Perú Sociedad Anónima** de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos sesenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos cincuenta y dos, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha once de abril de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos doce, que declaró infundada la demanda. Para cuyo efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 35 y artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la sentencia impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** Presenta arancel judicial respectivo conforme se tiene de folios doscientos sesenta y dos. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, éstas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el

apartamento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1) del Código Procesal Civil, de los actuados se aprecia que la recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fuera desfavorable, la misma que ha sido confirmada por la sentencia de vista. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, se aprecia que la recurrente lo hace consistir en el punto siguiente: **La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.** Señala: a) en cuanto a la materia ilegalmente inspeccionada, su no inclusión en la orden de inspección como instrumento vinculante de la función supervisora, vulnera el debido procedimiento; refiere que en la Orden de Inspección N° 08-2014 se dispuso inspeccionar a su empresa, sin embargo, los inspectores decidieron realizar una inspección que comprendía nueva materia, que no fue señalada en la orden de inspección, lo que género que la irregular acta de infracción N° 15-2014, la que propone una sanción económica a su representada y a pesar de ello la Sala Revisora ha considerado que los inspectores tienen todo el poder de omitir abiertamente mandatos legales en pro de supuestos bienes en peligro, cuando la principal institución que vincula y establece los márgenes de actuación es el principio de legalidad; b) de la vulneración al principio de tipicidad que el juzgado ha desconocido y su directa vinculación con el debido procedimiento. Señala que la inspección avalada ha forzado la tipificación contenida en el numeral 28.9 del artículo 28 del Reglamento de la Ley, toda vez que dicha tipificación está prevista para sancionar a empleadores que no implementaron un sistema de seguridad y salud en el trabajo, pero no por supuestamente "incumplir las obligaciones relativas al reglamento interno de trabajo" como erradamente se estableció en el acta de infracción; tampoco se ha considerado los elementos de proporcionalidad y razonabilidad sobre la supuesta multa, toda vez que se le debió calificar como infracción leve en estricta aplicación del numeral 26.5 del artículo 26 del reglamento; c) de la afectación de la debida motivación como derecho del administrado. Al respecto sostiene, que el razonamiento que fundan los actos administrativos contienen afirmaciones contrarias a la verdad o decisiones que vulneran el debido proceso y los principios de legalidad y tipicidad. **SETIMO:** Con relación a la denuncia citada en el considerando anterior, se advierte que las alegaciones de la impugnante constituyen reiterados argumentos de defensa y por lo mismo, resultan invariables en casación por estar orientados al reexamen de los hechos debatidos y probados en el desarrollo del presente proceso; pretendiendo de este modo que contrariamente a lo establecido en la normatividad procesal, esta Sala Suprema emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de los criterios de la Corte Suprema; por lo tanto, dichas alegaciones no pueden prosperar; máxime si la Sala Superior, ha considerado que las imputaciones establecidas en el Acta de Infracción N° 15-2014 no fueron variadas por la Resolución Sub Directoral N° 518-2014- MTPE/1/20.4 y su confirmatoria; asimismo, los hechos constatados por los inspectores se presumen ciertos, por cuanto, se verificó que la empresa demandante no identificó los peligros y evaluó los riesgos de las actividades de mantenimiento de la Bomba Denver 8x6 en el circuito de KN Planta Magnética que ocasionaron el accidente de trabajo mortal; además, que las materias de capacitación que efectuó el empleador para sus trabajadores no son específicas al puesto de trabajo o la labor desarrollada, esto es, a la instalación de la bomba y que el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional que exhibió el empleador no cumplía con la información mínima requerida por ley respecto a los estándares de control de los peligros existentes y riesgos evaluados; agregando además la Sala Superior que el accidente de trabajo no es una materia dentro de la Orden de Inspección N°008-2014-MTPE/2/16, sino que es un hecho cuya ocurrencia obedece precisamente al incumplimiento de normas en materia de seguridad y salud en el trabajo. En cuanto a la vulneración al principio de tipicidad, la Sala Superior ha establecido que el artículo 28° numeral 9) del Decreto Supremo N° 019- 2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo señaló que son infracciones muy graves a la seguridad y salud en el trabajo el no tener un reglamento interno; y que si bien al momento de realizar las actuaciones inspectivas el empleador exhibió el Reglamento Interno de Seguridad y

Salud Ocupacional, éstos no contenían la estructura mínima, que establece el artículo 74° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley N° 29783, toda vez que no establecieron los estándares de control de los peligros existentes y riesgos evaluados en la operación de concentración de minerales de hierro provenientes de la Planta Chancadora, el cual incluye operación de bomba; por consiguiente, se advierte que al momento del accidente de trabajo mortal dicho reglamento adolecía de una omisión estructural, lo cual implica que no había un reglamento interno de seguridad y salud conforme a ley. De lo expuesto se advierte que no se vulneran el debido proceso y los principios de legalidad y tipicidad denunciados por la parte recurrente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Empresa Minera Shougan Hierro Perú Sociedad Anónima** de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos sesenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos cincuenta y dos, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha once de abril de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos doce, que declaró infundada la demanda; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por empresa Minera Shougan Hierro Perú contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y otros, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron, interviene como **Jueza Suprema ponente Aranda Rodríguez.- SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA C-2158594-43**

CASACIÓN N° 18444-2021 AREQUIPA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **LILA QUENIA PAREDES BARRIGA DE PERALTA**, mediante escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno que corre a fojas setecientos uno a setecientos once, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, que corre a fojas seiscientos ochenta y ocho a seiscientos noventa y ocho, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **declararon NULA e INSUBSISTENTE la Sentencia apelada** de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, que corre a fojas seiscientos cuarenta y siete a seiscientos cincuenta y dos, que declaró improcedente la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El trámite del recurso de casación, obliga, en atención a lo previsto en los artículos 35° y 36° de Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, a analizar de modo previo los requisitos de admisibilidad y procedencia, con el propósito de depurar los defectos procesales que permitan a este Colegiado Supremo examinar, estudiar, deliberar y decidir sobre el fondo, en uso de la potestad jurisdiccional que la Constitución Política del Perú ha atribuido a la Corte Suprema de Justicia de la República¹. **TERCERO.-** Respecto a los requisitos de admisibilidad, estos se circunscriben a verificar los siguientes: i) Existencia de resolución recurrible, ii) Competencia para su recepción, iii) Plazo y iv) Pago de arancel judicial. Sobre el primer requisito, el inciso 1 del artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, regula: "*Requisitos de admisibilidad del recurso de casación: El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento*" (resaltado es nuestro). **CUARTO.-** En el presente caso, la resolución contra la que se interpone el recurso de casación

no pone fin a la causa respecto a la controversia postulada en el proceso principal por el demandante, la cual está referida a indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, pues la sentencia de vista que es materia de cuestionamiento declara nula la sentencia apelada ordenando que el juez de la causa emita nuevo fallo, en consecuencia, no se cumple con el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, razón por la cual el recurso es **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **LILA QUENIA PAREDES BARRIGA DE PERALTA**, mediante escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno que corre a fojas setecientos uno a setecientos once, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, que corre a fojas seiscientos ochenta y ocho a seiscientos noventa y ocho, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el Gobierno Regional de Arequipa, contra Lila Quenia Paredes Barriga de Peralta, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviendome como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA**

¹ Artículo 141° de la Constitución Política del Perú.
C-2158594-44

CASACIÓN N° 20453-2021 DEL SANTA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa Pesquera Centinela SAC**, obrante a fojas doscientos treinta, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha once de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa (Tribunal Unipersonal), obrante a fojas doscientos diez, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró *fundada en parte la demanda*; en consecuencia, se ordena que la demandada cumpla con abonar a favor del actor la suma de trece mil soles (S/ 13,000.00), por concepto de lucro cesante, más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia. Por lo que corresponde, proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley Nro. 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹. **TERCERO.** De acuerdo al numeral 1 del artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, el recurso de casación se interpone contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, y en el caso de las sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal; asimismo, se indica que no procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. **CUARTO.** Teniendo en cuenta que mediante la Resolución Administrativa Nro. 048-2020-CE-PJ publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el cinco de febrero de dos mil veinte (vigente a la fecha de interposición del recurso de casación, esto es, el veintiuno de setiembre de dos mil veinte) se estableció que para el año judicial 2020, el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) era de S/ 430.00 y, siendo que mediante la resolución impugnada, se dispuso el pago a cargo de la demandada de la suma trece mil soles (S/ 13,000.00) por concepto de lucro cesante, la cual, evidentemente, no supera el valor de cien Unidades de Referencia Procesal (S/ 43,000.00), corresponde desestimar el recurso casatorio al no superar la cuantía exigida en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley Nro. 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por las consideraciones expuestas y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon:

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto el veintiuno de setiembre de dos mil veinte, por la **demandada Empresa Pesquera Centinela SAC**, contra la sentencia de vista de fecha once de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa (Tribunal Unipersonal); y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Justo Edmundo Lecca Sánchez contra Empresa Pesquera Centinela SAC, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.
C-2158594-45

CASACIÓN Nº 32187-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Félix Malpartida Ferrer a fojas ciento ochenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento sesenta y siete, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 24, de fojas ciento cincuenta, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 55 y 57 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 55 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Si la pretensión es de naturaleza económica,** solo procederá si dicha cuantía supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) si el recurso es interpuesto por el demandante, y como lo establece la sentencia recurrida, si lo interpone el demandado; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.-

TERCERO.- En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento sesenta y siete, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, según obra el cargo a fojas ciento setenta y nueve, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al recurrente el seis de setiembre de dos mil diecinueve, según se tiene a fojas ciento setenta y ocho - vuelta, y el recurso se interpuso el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial respectivo, pues conforme al último párrafo del artículo 55 de la Ley 26636, modificada por la Ley 27021, es gratuita la interposición del recurso de casación en materia laboral para el trabajador y ex trabajador. **CUARTO.-** El recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021, las mismas que son: **a) La aplicación indebida de una norma de derecho material;** **b) La interpretación errónea de una norma de derecho material;** **c) La inaplicación de una norma de derecho material, y, d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. QUINTO.-** Asimismo, conforme a lo previsto en el

artículo 58 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse;** **b)Cuál es la correcta interpretación de la norma;** **c)Cuál es la norma inaplicada, y por qué debió aplicarse;** y, **d)Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados, y en qué consiste la contradicción, debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos, y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021: **a) En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso e del artículo 57 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa material y de la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o las Cortes Superiores, se tiene que el emplazante en el caso de autos, hace una argumentación genérica de su defensa, sin advertirse que haya denunciado las causales conforme lo prevé el artículo 58 de la referida ley, ya que no ha fundamentado con claridad el recurso impugnatorio, señalando cuáles son las causales por las que ha interpuesto su recurso de casación. SÉTIMO.-** En relación a lo expuesto, el presente recurso de casación deviene en improcedente, debido a que no se han señalado taxativamente las causales que motivan la interposición del mismo; asimismo, no tiene asidero legal, debido a que el argumento expuesto por el recurrente en su recurso, solo pretende forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que no resulta posible imputar la enfermedad de hipoacusia moderada a la empresa demandada, pues no acredita objetivamente el nexo causal entre la actitud de la accionada con el padecimiento de la enfermedad del emplazante, más aún si se tiene en cuenta la posibilidad de que durante el intervalo de tiempo entre la fecha de cese (doce de junio de mil novecientos noventa y tres), y la fecha del examen médico ocupacional (uno de julio de dos mil ocho), el recurrente haya podido trabajar en otras empresas, y por consiguiente, contraer la enfermedad que alega, puesto que el impugnante al momento del cese, contaba con cuarenta y cuatro años de edad; en ese sentido, no resulta posible atribuir la responsabilidad contractual a la empresa accionada, por ausencia de nexo causal. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Félix Malpartida Ferrer a fojas ciento ochenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento sesenta y siete, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Félix Malpartida Ferrer contra Empresa Minera del Centro del Perú Sociedad Anónima - CENTROMIN PERÚ S.A. en liquidación, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2158594-46**